Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomos I al III

Septiembre de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en septiembre de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, Tomo II, Volúmenes 1 y 2.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, Tomo III, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo I

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo I

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 133

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 283

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 339

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 371

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 805

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 813

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 901

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 1067

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1089

Índice de Sentencias 1115

Índice de Votos 1125

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1133

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1191

Índice en Materia Constitucional 1195

Índice en Materia Penal 1201

Índice en Materia Administrativa 1207

Índice en Materia Civil 1215

Índice en Materia Laboral 1225

Índice en Materia Común 1231

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1241

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1251

Índice de Ordenamientos 1269

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

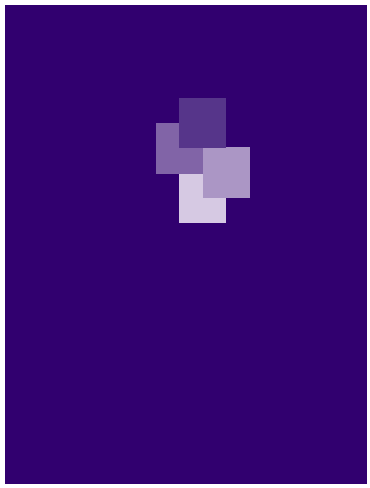

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. CARGOS PÚBLICOS. EN TÉRMINOS GENERALES, LA IMPOSICIÓN DEL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES O NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, RESULTA INCONSTITUCIONAL.

VI. PRINCIPIO DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCES.

VII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

VIII. DERECHOS HUMANOS. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LAS CALIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL FIJARSE EN UNA LEY DEBEN SER RAZONABLES Y NO DISCRIMINATORIAS.

X. REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON UNA AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULARLOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS NO VULNEREN ALGÚN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, PARTICULARMENTE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME CUANDO SE TRATE DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN O ABUSO DE CONFIANZA, PARA CONSIDERAR QUE SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE CONDENA DEFINITIVA Y LA PERSONA SE ENCUENTRE CUMPLIENDO LA SANCIÓN, A

EFECTO DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA ... ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO).

XII. TEST DE ESCRUTINIO ORDINARIO. RESULTA APLICABLE PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS DE PRECEPTOS QUE NO INVOLUCRAN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

XIII. DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN GENERAL SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS ARTÍCULOS 1, 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

XIV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DURANGO, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN O ABUSO DE CONFIANZA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, DADO QUE ESTABLECE UNA DISTINCIÓN QUE NO INCIDE DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA EN LA CAPACIDAD FUNCIONAL PARA EJECUTAR DE MANERA EFICAZ Y EFICIENTE LAS RESPECTIVAS FUNCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA ... ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA".).

XV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DURANGO, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE LASTIME LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, YA QUE EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA DISTINCIÓN QUE NO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONFIGURACIÓN INHERENTE AL TIPO DE TRABAJO A DESEMPEÑAR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA".).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y NO TENER CONDENA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN, PERO SI SE

TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME LA BUENA FAMA EN CONCEPTO PÚBLICO, ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA".).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 26 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: FRIDA RODRÍGUEZ CRUZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 8, fracción IV, en su porción normativa *"pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"*, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, por violación al derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público y al principio de legalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnado el artículo 8, fracción IV, en la porción normativa que se precisa.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11-12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se desestiman los argumentos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados sobre la improcedencia y, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de oficio, se procede al estudio de fondo.	12-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **A Parámetro de regularidad constitucional.**	Se retoman diversos precedentes en torno al derecho de igualdad y no discriminación, así como de acceso a un cargo público. Se precisa que las porciones normativas impugnadas serán analizadas a la luz del escrutinio ordinario.	14-19

	B. Análisis del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.	Este Tribunal Pleno considera que entre esos requisitos existen diferencias que justifican que su análisis se haga por separado.	19-20
	B.1. Análisis de la porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ... esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*" contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.	La medida legislativa es sobreinclusiva y contiene una distinción que en estricto sentido no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. En consecuencia, se declara la invalidez de la porción normativa impugnada.	20-29
	B.2. Análisis de la porción normativa "*u otro que lastime la buena fama en concepto público... esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*" contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.	Para tener por actualizado el impedimento, basta con que la persona encargada de dicha determinación considere que el delito por el cual fue condenada la persona aspirante lastimó su buena fama en el concepto público, lo que es un criterio carente de cualquier objetividad y que no necesariamente responde o atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo. En consecuencia, se declara la invalidez de la porción normativa impugnada.	29-36
VII.	**EFECTOS.** **Declaratoria de invalidez.**	Se precisan las disposiciones invalidadas.	36-37
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango.	36
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa '*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*	37-38

		u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 155/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*" de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, expedida mediante Decreto No. 217, publicado el dos de octubre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

La porción normativa impugnada establece como requisito para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública local, con las excepciones señaladas en la citada ley, así como en la Constitución local, el que las personas no hayan sido condenadas por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, pues de lo contrario la persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1**. Presentación de la demanda.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*

u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena" de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, expedida mediante Decreto No. 217, publicado el dos de octubre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

2. Conceptos de invalidez. Después de desarrollar lo que estima como alcance de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su único concepto de invalidez, sostuvo que la porción normativa impugnada es inconstitucional, a la luz de lo siguiente:

a. La porción normativa controvertida no toma en cuenta si la pena está o no vigente o si ya se cumplió aquella, y solo se centra en el tipo de delito o en el daño causado a la buena fama en el concepto público de la persona.

b. La norma impugnada genera incertidumbre jurídica a las personas destinatarias, centrándose en la valoración del tipo penal que se trate, al ser incongruente con la primera parte de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango "*no tener condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión*".

c. La porción normativa reclamada excluye a las personas aspirantes a las titularidades de las dependencias y entidades del poder ejecutivo local que hayan actualizado tales conductas punitivas u otras que lastimen la buena fama en el concepto público, es decir, se enfoca en determinados tipos penales. Impide a las personas desempeñarse en los cargos públicos aun cuando la sanción ya haya sido cumplida y aunque la conducta infractora no se relacione directamente con las funciones relativas al empleo del que se trate, por lo que viola los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y acceso a un cargo público.

d. El supuesto relativo a "*si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*" podría exigir cierta probidad y honestidad en las personas que aspiren a los cargos; sin embargo, desborda su objetivo y termina por excluir a quienes pretendan reinsertarse a la sociedad luego de haber actualizado tales ilícitos. El solo hecho de cometer un delito no tiene la consecuencia de señalar a la persona como un delincuente de por vida o como alguien que carece de honestidad o probidad.

e. No es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales para asegurar el correcto desempeño de la función en un determinado cargo, dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que atiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha delinquido carece de determinados valores, lo cual es contrario al derecho penal de acto recogido por la Constitución Federal. Una vez que la persona ha compurgado la pena o sanción respectiva debe estimarse que se encuentra en aptitud de volver a ocupar un cargo público.

f. Este tipo de disposiciones son contrarias a la dignidad de las personas pues tienen por efecto que quienes fueron condenadas sean objeto de una doble sanción: por un lado, la impuesta por el Estado en ejercicio de su facultad punitiva y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena que tiene como consecuencia limitar algunos de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad.

g. Por tanto, la porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*" es discriminatoria por generar una distinción arbitraria e injusta para ocupar los cargos referidos, además

de obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente mediante el desempeño de un servicio público.

h. En cuanto a la porción "*u otro que lastime la buena fama en el concepto público*", se hace una distinción entre personas que han sido condenadas por un delito que, a juicio de quien califique el impedimento, lesione su buena fama y aquellas que no o, incluso, que habiéndolo sido, no se estime que su comisión haya ocasionado un detrimento a su buena fama.

i. La norma tiene alcances extremadamente amplios, pues comprende todo tipo de delitos dolosos, graves o no graves, así como aquellos que no guardan relación con las funciones a desempeñar, e incluso los que ni siquiera ameritan pena corporal, pero que podrían estimarse lesivos de la buena fama de una persona.

j. Tal porción es amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva de las y los operadores jurídicos, quienes determinarán en qué casos la comisión de un determinado delito y su sanción han restado honorabilidad o reputación a una persona. Ello se traduce en una medida arbitraria, pues dada su amplitud, cualquier delito, incluidos los culposos o a aquellos que por su comisión sólo ameritaron penalidad mínima, pueden ser considerados elementos que mermen la reputación o renombre de una persona, impidiendo que acceda al cargo.
,
k. La norma privilegia un aspecto subjetivo al prever un concepto que atiende a una valoración social de lo que debe ser bueno o malo y no a la gravedad de los delitos que por su grado de afectación a la sociedad o que pueda incidir de alguna manera en el adecuado desempeño del cargo. El término "*u otro que lastime la buena fama en el concepto público*" está permeado de subjetividad intrínseca, pues depende de lo que cada persona opina, practique, quiera entender sobre cuáles son las conductas que cubren sus estándares de buena fama en el espacio público y cuándo serán contrarias a su modelo.

l. En suma, la norma impugnada genera incertidumbre jurídica porque no es congruente con la primera parte del artículo combatido. Además, impide de forma injustificada que las personas que se encuentren en ese supuesto puedan desempeñarse en tales cargos, aun cuando la sanción ya haya sido cumplida y aunque la conducta infractora no se relacione directamente con las funciones relativas al empleo del que se trate, por lo que incide en los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y acceso a un cargo público.

m. La porción normativa permite un valor discrecional, pues autoriza a restringir el acceso al cargo cuando el delito "*lastime la buena fama en el concepto público*", facultando a la autoridad que califica el perfil, valorar si quien aspira cumple o no con el requisito de acceso al puesto con base en apreciaciones subjetivas, lo que redunda en una transgresión de los derechos de seguridad jurídica y legalidad.

3. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 155/2022, así como su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento correspondiente.

4. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad. Tuvo como autoridades emisoras de la norma a los Poderes Legislativo y Ejecutivo

del Estado de Durango y ordenó dar vista para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindieran los informes correspondientes. También se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango. El secretario de servicios jurídicos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en representación del Poder Legislativo demandado, rindió informe en los siguientes términos:

a. Reconoció la existencia de la porción normativa impugnada.

b. Señaló que el proceso de creación y publicación de la norma reclamada cumplió con los requisitos legales y constitucionales, lo cual se demuestra con los antecedentes del proceso legislativo.

c. Negó que la norma controvertida sea inconstitucional, pues el no considerar apta para un cargo público a la persona que hubiese cometido uno de los delitos señalados, se hace con el fin de privilegiar el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera surgir en la persona destinataria de la norma.

d. Reitera que el Congreso local está en aptitud de establecer los requisitos para que las y los ciudadanos puedan acceder a un cargo público, atendiendo a su facultad para organizarse libremente en cuanto a su régimen interno con base en el artículo 133 constitucional. Sus facultades residuales se desprenden de los diversos 73 y 124 constitucionales para crear, modificar o derogar su marco jurídico con base en las necesidades sociales particulares de cada entidad.

e. La autoridad tiene la facultad de poder determinar los requisitos para los perfiles idóneos para el puesto a desempeñar, los cuales no se contraponen con el numeral 123, apartado B, de la Constitución, en el que se dispone que se podrán separar a las personas que no cumplen con los requisitos que señalen las leyes, por lo que, por mayoría de razón, no agravia a la sociedad el establecimiento del requisito impugnado, pues el objetivo de la norma es proteger a la sociedad.

f. El precepto controvertido es acorde con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La comisión de los delitos mencionados en la norma reclamada colisiona directamente con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. De ahí que establecer que una persona se encuentra inhabilitada para ocupar un cargo público por ese motivo es constitucional y acorde con el sistema constitucional y legal contra la corrupción.

g. Sostiene la validez de la porción normativa impugnada y del proceso legislativo del que deriva, lo que torna improcedente la acción de inconstitucionalidad.

h. Al armonizar su legislación interna con el modelo constitucional y legal en materia de anticorrupción, el Congreso local procedió a dar cumplimiento a su obligación consignada en el artículo 123, apartado B, de la Constitución.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** El Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango rindió su informe en los siguientes términos:

a. Es cierta la promulgación y publicación del Decreto 217 que contiene la porción normativa impugnada.

b. Los actos impugnados fueron ejecutados con fundamento en la fracción II del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, disposiciones que le facultan y obligan a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado y publicarlas en el periódico oficial de la entidad.

c. En el escrito de demanda no se atribuyen vicios propios a los actos del ejecutivo, ni se enderezan conceptos de invalidez en contra de esos actos, siendo que ello fue realizado en ejercicio de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales.

d. La promulgación y publicación de la norma impugnada no transgreden los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, al satisfacerse el requisito de fundamentación, el cual se cumple cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada y respecto al requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

7. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentaron opinión alguna.

8. **Alegatos y cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.(1)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

10. La disposición impugnada es de contenido siguiente:

Artículo 8.

Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución del Estado y en esta Ley, se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

II. Haber cumplido 21 años de edad para el día de la designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

IV. Gozar de buena reputación y no tener condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, **pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y**

V. Rendir la protesta de ley conforme lo dispone al artículo 174 de la Constitución del Estado.

11. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demanda la invalidez del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude,* falsificación*, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

III. OPORTUNIDAD

12. En este caso la acción es oportuna, pues la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dos de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días(2) para la presentación transcurrió del **tres de octubre al uno de noviembre de dos mil veintidós**, pero al haber concluido en día inhábil,(3) como lo dispone el artículo 60 de la ley reglamentaria, la accionante podía presentar la demanda el primer día hábil siguiente, esto es, el tres de noviembre de dos mil veintidós.

13. Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre de dos mil veintidós, su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para tal efecto, pues la demanda fue presentada por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, órgano facultado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y las emitidas por las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución.(4)

15. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demanda la invalidez del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, que, alega, trasgrede los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, libertad de trabajo y principio de legalidad.

16. En ese orden de ideas, la demanda fue presentada por persona legitimada para ello, pues lo hizo María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta(5) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada de la designación en ese cargo emitida por la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El Poder Ejecutivo demandado manifestó que, los actos impugnados fueron ejecutados con fundamento en la fracción II del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación con el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, disposiciones que lo facultan y obligan a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado y publicarlas en el periódico oficial de la entidad. Además, no se atribuyen vicios propios a sus actos, ni se enderezan conceptos de invalidez en su contra, siendo que ello fue realizado en ejercicio de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales.

18. Si bien esas manifestaciones no son una causa de improcedencia propiamente dicha, lo cierto es que, como se ha hecho en diversos precedentes, deben desestimarse esos argumentos, ya que como ha precisado este Tribunal Pleno, dicho Poder Ejecutivo tiene una verdadera injerencia en el proceso legislativo de la norma general para otorgarle validez y eficacia, esto es, está implicado en la promulgación y publicación de la ley impugnada.(6)

19. Por su parte, el Poder Legislativo demandado sostuvo la validez de la porción normativa impugnada y del proceso legislativo del que deriva, lo que torna improcedente la acción de inconstitucionalidad.

20. Debe desestimarse esa causal de improcedencia, toda vez que la validez o invalidez de la porción normativa impugnada es una cuestión que atañe al fondo.(7)

21. Las partes no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Para efectos de mayor claridad en cuanto al estudio de la porción normativa impugnada, este Tribunal Pleno estima pertinente primeramente explicar: i) el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso; ii) realizar el estudio de la porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*"; y iii) posteriormente de la porción normativa "*u otro que lastime la buena fama en el concepto público*", en el entendido de que, de acuerdo con la redacción de la norma, en ambos supuestos la persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

23. Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(8) 85/2018,(9) 86/2018,(10) 50/2019,(11) 125/2019,(12) 108/2020,(13) 117/2020,(14) 118/2020,(15) 300/2020,(16) 100/2021 y su acumulada 101/2021,(17) así como en la 165/2021(18) se concluyó, en términos generales, que la imposición del

requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.

24. En los precedentes se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refiere al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Este derecho humano consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

25. El principio de igualdad no significa que todas las personas deban ser tratadas de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que las personas se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.(19)

26. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la igualdad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)(20) que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).

27. El principio de igualdad ante la ley obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

28. Mientras que el principio de igualdad en la ley opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

29. También se ha destacado que el derecho humano a la igualdad no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

30. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recientemente, en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, y la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

31. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material.(21)

32. Ahora bien, como fue resaltado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 263/2020,(22) no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

33. Adicionalmente, en dicho asunto se destacó que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.(23)

34. En los mismos términos, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.(24)

35. Así, en el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público; no obstante, se ha interpretado que, cuando se utiliza el término "*las calidades que establezca la ley"*, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a esta.(25)

36. Por tanto, será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

B. Análisis del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

37. La disposición que a continuación se analiza es del contenido literal siguiente:

Artículo 8

Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución del Estado y en esta Ley, se requiere:

(...)

IV. Gozar de buena reputación y no tener condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero **si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro**

que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y"

38. Las porciones impugnadas de la fracción transcrita prevén, en realidad, dos requisitos distintos. En primer lugar, que la persona no haya sido condenada por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y, en segundo lugar, si se trató de un delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, la norma señala que la persona se considerará inhabilitada para ejercer el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

39. Este Tribunal Pleno considera que entre esos requisitos existen diferencias que justifican que su análisis se haga por separado.

B.1. Análisis de la porción normativa "*si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza ... esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*".

40. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que con motivo de la porción normativa analizada una persona no podrá desempeñarse en los cargos de titular de las dependencias y entidades de la administración pública local si cometió los delitos de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, pues se le considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, lo cual es una distinción arbitraria e injusta. Además, obstaculiza el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente mediante el desempeño de un servicio público.

41. En primer lugar, debe decirse que le asiste razón al Poder Legislativo del Estado en cuanto señala que cuenta con libertad de configuración para regular los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a los mencionados cargos; sin embargo, lo cierto es que dicha libertad no puede entenderse como absoluta, pues en su ejercicio no podrán dejar de observarse otros preceptos constitucionales, particularmente, el artículo 1° de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

42. Siendo así, atendiendo al parámetro de regularidad expuesto, el concepto de invalidez formulado por la accionante resulta en esencia **fundado.**

43. Ciertamente, a la luz del parámetro que se ha reiterado en este asunto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, así como en la 165/2021, se declaró la invalidez de las porciones normativas "*y no haber sido condenado por delito"*, "*de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado*", *"sin antecedentes penales"*, *"u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"* de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público*, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena impuesta*" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, respectivamente, como requisito para aquellas personas que pretendieran ejercer ciertos cargos públicos.

44. En dichos precedentes, este Tribunal Pleno determinó que los órganos legislativos locales hicieron una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

45. Ello porque exigir a las personas aspirantes que demuestren que en su pasado no han incurrido en una conducta que el sistema de justicia les haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarles a un proceso penal y/o en su caso, a imponerles una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

46. En la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021 se sostuvo que la redacción de las porciones que se consideraron inconstitucionales no permitía identificar si la sanción impuesta se encontraba en resolución firme, no contiene límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente, ni distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos. Además, se consideró que ello también está supeditado a que se "*lastime seriamente la buena fama en el concepto público...*", lo que, en conjunto constituye un sistema normativo inconstitucional.

47. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 164/2021,(26) este Tribunal Pleno reiteró dicha postura, al considerar que, si bien la comisión accionante no impugnó expresamente las porciones normativas que hacen referencia a los delitos de "*robo, fraude, falsificación, abuso de confianza*", contenidos en los artículos 72, párrafo segundo, fracción III, 78, fracción IV y 259, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tratarse de supuestos específicos que derivan y dependen materialmente del requisito invalidado consistente en "*y/u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público*"; debía hacerse extensiva la declaratoria de invalidez a los delitos específicos.

48. Ello, pues introducen valoraciones morales y de carácter subjetivo que resultan sobreinclusivos e impactan negativamente en cuanto al reproche social que indebidamente continúa estigmatizando a la persona aspirante a los cargos de Contraloría Interna, Asesoría del Instituto de Estudios Legislativos o al Titular de la Unidad de Transparencia.

49. Destacado lo anterior, es pertinente puntualizar que en el análisis de la porción normativa impugnada se presentan al menos dos problemas. El primero de ellos es qué debe entenderse por "*no tener condena*" por delito intencional de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, pues en esos casos la persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. El segundo es que este requisito resulta sobreinclusivo y discriminatorio.

50. Respecto al primer problema, este Tribunal advierte que de la norma impugnada no se desprende con claridad en qué consiste "*no tener una condena*", es decir, si el impedimento se actualiza hasta que exista una sentencia definitiva, en otras palabras, que no esté pendiente de resolución algún medio de impugnación. Ello es relevante, pues, de lo contrario, se trastocaría el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento.(27)

51. Sin embargo, dicho problema puede ser superado, como se ha hecho en otros asuntos, a través de una interpretación conforme, a partir de la cual puede concluirse que el impedimento se actualizará

únicamente cuando se trate de una condena definitiva y la persona se encuentra cumpliendo la sanción impuesta.(28)

52. Por el contrario, por cuanto hace al segundo problema relativo a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, no se supera un análisis de proporcionalidad ordinario de constitucionalidad.

53. Para realizar el análisis de la porción normativa impugnada es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

54. Este Tribunal Pleno considera que la porción normativa sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por delito intencional de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza y aquellas personas que no han sido sancionadas por tales delitos, en relación con la posibilidad de ocupar la titularidad de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Durango.

55. Cabe apuntar que la porción normativa impugnada debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario, ya que el hecho de que se solicite ese requisito no constituye una categoría sospechosa; de tal suerte que, una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si ésta resulta constitucionalmente válida y, en caso de que lo fuera, su instrumentalidad.

56. **Finalidad constitucionalmente válida.** Este Tribunal Pleno considera que la finalidad buscada por el órgano legislador sí es constitucionalmente válida.

57. En efecto, es necesario partir, como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 50/2021, de que los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del órgano legislador en el ejercicio de otros derechos.(29)

58. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador, puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.(30)

59. En este caso, se estima que la porción normativa impugnada tiene un fin constitucionalmente válido al pretender establecer un perfil idóneo para quienes pretendan desempeñarse como titulares de dependencias y entidades, ya que busca asegurar que las personas que se desempeñen en esos cargos de la administración pública del Estado de Durango no hayan sido condenadas por determinados delitos, pues se piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad de la persona y que todas esas características son necesarias para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

60. **Instrumentalidad de la medida**. No obstante que la finalidad, en sí misma, es constitucionalmente válida, lo cierto es que la inhabilitación por robo, fraude, falsificación o abuso de confianza no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin detectado, consistente en crear un filtro de acceso al cargo en la administración pública local en el Estado de Durango.

61. En efecto, la formulación de la norma impugnada resulta en extremo genérica, ya que comprende a cualquier persona condenada por los delitos intencionales de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, aún y cuando no guarden relación con la función que se les va a encomendar.

62. Además, la norma impugnada contiene hipótesis que:

• No permite identificar si la sanción impuesta se encuentra en resolución firme.

• No distingue entre delitos graves o no graves.

• No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

• No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

63. Entonces, la porción normativa controvertida infringe el derecho de igualdad, porque si bien está dirigida a todas aquellas personas que busquen aspirar al cargo, lo cierto es que establece un requisito que excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido condenada por los delitos intencionales de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos en las hipótesis normativas objeto de análisis impiden incluso valorar si tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los cargos públicos.

64. En ese orden de ideas, si se restringe el acceso al cargo público porque la o el aspirante fue condenado por los referidos delitos, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a las otras personas potenciales candidatas, sobre todo si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente las respectivas funciones.

65. Así, se estima que el requisito previsto en la porción normativa impugnada no es razonable, toda vez que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido, nunca, en su pasado, en determinadas conductas que el sistema de justicia penal le haya reprochado, lo cual también resulta sobreinclusivo.

66. En consecuencia, por las razones ya expresadas, se considera que como está construida la porción normativa combatida se genera un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese cargo público, a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

67. Además, es importante destacar que el órgano legislador local, buscando asegurar el correcto desempeño de las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Durango, recurrió a cuestiones morales y no en características objetivas vinculadas con el adecuado ejercicio de los puestos, pues exigir el no haber sido condenado por ciertos delitos no garantiza

que la persona ejerza correctamente su función. En cambio, sí puede generar una situación estigmatizante, pues se presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo, lo cual es contrario al derecho penal de acto, que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En efecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido(31) que la dignidad humana protegida por el artículo 1° constitucional es la condición y base de todos los derechos humanos; además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que aun el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad).

69. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionatorio de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "*derecho penal de autor*", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

70. En consecuencia, el examen de la porción normativa en análisis lleva a considerar que efectivamente infringe el derecho de igualdad, ya que contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

71. Pues exigir a la persona aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en ciertas conductas que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso a los puestos referidos, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en determinadas conductas que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

72. En estas condiciones, se declara la **invalidez** del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza... esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena"* de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

B.2. Análisis de la porción normativa "*u otro que lastime la buena fama en concepto público... esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*".

73. La accionante aduce que la expresión *buena fama en el concepto público* está permeada de subjetividad intrínseca y autoriza a restringir el acceso al cargo, facultando a la autoridad que califica el perfil a valorar si la o el aspirante cumple o no con el requisito de acceso al puesto con base en apreciaciones subjetivas, lo que redunda en una transgresión de los derechos de seguridad jurídica y legalidad.

74. A fin de estar en aptitud de analizar el planteamiento formulado por la accionante, resulta necesario tomar en cuenta algunos precedentes de este Tribunal Pleno, en los cuales, si bien se han analizado

normas de contenido distinto a las ahora impugnadas, reflejan muchas de las consideraciones que se tomarán en cuenta para la resolución de este asunto.

75. En primer lugar, debe tomarse en consideración que al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015 , el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, declaró la invalidez de los artículos 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, y 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecían como requisito para las personas candidatas a ocupar cargos de elección popular, "*contar con buena fama pública.*"

76. En ese asunto, y a la luz de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las normas fueron sometidas a un escrutinio estricto de proporcionalidad, toda vez que restringían el derecho a ser votado. En su análisis, se expusieron las siguientes consideraciones:

• Analíticamente, puede considerarse que el requisito de contar con buena fama pública constituye una finalidad válida e imperativa en una sociedad democrática y, además, en la Constitución Federal se hace referencia en varias ocasiones a la probidad, honorabilidad y honradez, como características deseables en quienes ejercen funciones públicas.

• Sin embargo, la medida dista mucho de estar estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa; en primer lugar, porque el concepto de buena fama está construido a partir de elementos del todo ajenos a la calidad de las personas, la cual puede estar construida a partir de aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias de la persona candidata, sino a la opinión que de él tenga la comunidad, la cual puede estar basada en cuestiones ajenas a su honorabilidad.

• Además, la norma no establece los criterios para "acreditar" el requisito de buena fama, pero sí establece un procedimiento para atacarla mediante "declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público", con lo cual se entra en un terreno de grave indeterminación normativa al no establecerse ningún elemento objetivo para el acreditamiento del requisito.

• No se establece ningún criterio objetivo con base en el cual la autoridad deba tomar la decisión sobre el registro, lo que deja en sus manos la posibilidad de negar la oportunidad de contender a cualquier ciudadana o ciudadano que a su juicio no goce de la reputación, estimación y prestigio, señalada por la ley.

77. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, declaró la invalidez del artículo 64, en la porción normativa "un modo honesto de vivir", de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

78. Se consideró que la condición relativa a tener un modo honesto de vivir constituye un requisito que, si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, su ponderación resulta sumamente subjetiva porque depende de lo que cada persona opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación en el asunto que se analiza, ya que la designación de las Jefaturas de Manzana y

Comisarías Municipales podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan.

79. No deja de advertirse que en esos precedentes las normas no preveían, como en este caso, que la "falta" o "lesión" de la buena fama en el concepto público derivara de la comisión de un delito; empero, sí reflejan conceptos como el utilizado en la propia norma, es decir, la buena fama u otros, como un modo honesto de vivir, mismas que son expresiones altamente subjetivas y que, en todo caso, dependerán de la apreciación particular de lo que cada quien considere o no correcto.

80. Ahora bien, a fin de respetar la metodología que hasta ahora ha sido utilizada por este Tribunal Pleno para analizar normas como la ahora impugnada, debe determinarse, en primer lugar, si la porción normativa establece una distinción entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

81. Este Tribunal Pleno estima que la porción normativa impugnada sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito que, a juicio de quien califique el impedimento, lastime la buena fama en el concepto público y aquellas que no han sido condenadas por un delito o, incluso, que habiéndolo sido, no se estime que su comisión haya lesionado la buena fama en el concepto público, en relación con la posibilidad de ocupar la titularidad de las entidades y dependencias de la administración pública local en el Estado de Durango.

82. Finalidad constitucionalmente válida. En el caso existe una finalidad constitucionalmente válida porque se pretende establecer determinadas calidades que permitan asegurar el perfil idóneo de quienes accedan al puesto, ya que busca asegurar que las personas titulares de las entidades y dependencias de la administración pública local en el Estado de Durango no hayan sido condenadas por un delito, pues se piensa que de ese modo se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad de la persona y que todas esas características son necesarias para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

83. Instrumentalidad de la medida. No obstante, se estima que la configuración de la medida no se encuentra vinculada con esa finalidad.

84. En este caso, lo que resulta relevante para la actualización del impedimento ahora analizado no sólo es que la persona haya sido condenada por la comisión de un delito en los términos referidos previamente en esta ejecutoria, sino que su comisión haya lastimado su buena fama en el concepto público. Así, mientras que en la otra porción normativa impugnada lo determinante es el tipo de delito, lo cual, como se aclaró, no resulta razonable; en la porción normativa que se estudia, lo que actualizará la hipótesis normativa es si a juicio de quien califique el cumplimiento de las restricciones, el delito por el cual fue condenado el aspirante, lastimó su buena fama en el concepto público, con independencia de la pena impuesta.

85. Para pronunciarse sobre este aspecto, deben tomarse en cuenta las consideraciones que fueron retomadas de los precedentes recién mencionados, en el sentido de que la "buena fama" es un concepto altamente subjetivo y que depende, en realidad, de diversos factores que muy probablemente no respondan o se encuentren relacionadas con las calidades requeridas para el buen desempeño del cargo que se busca ejercer sino con la opinión que del aspirante tenga la persona que calificará el impedimento.

86. Por tales motivos, este Tribunal Pleno considera que el órgano legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues no sólo se señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta, es decir, sin siquiera tomar en cuenta la gravedad del delito, si aquel tiene alguna relación con el cargo a desempeñar; sino que, para tener por actualizado el impedimento, basta con que la persona encargada de dicha determinación, considere que el delito por el cual fue condenado el aspirante, lastimó su buena fama en el concepto público, lo que, como se dijo, es un criterio carente de cualquier objetividad y que no necesariamente responde o atiende a las calidades que se requieren para ejercer el cargo.

87. No pasa inadvertido lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, en la que, por mayoría de seis votos, se reconoció la validez de los artículos 47, fracción IV y 69 c), fracción IV, del Código Electoral del Estado; 119 Bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción IV, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 106, párrafo cuarto, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todas del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen como requisito "gozar de buena reputación" para ser titular de la contraloría u órgano interno de control, respectivamente.

88. En ese asunto, se razonó, a partir de lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la buena reputación es un derecho humano y que, por ello, no está sujeto a demostración y que, en todo caso, debe presumirse. Por ese motivo, se consideró que las normas impugnadas eran válidas, toda vez que las personas aspirantes a los cargos públicos de referencia no debían probar esa condición sino, en todo caso, la autoridad era la encargada de desvirtuar la presunción de buena reputación ya que ese requisito se satisface con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo.

89. Ciertamente, la "buena reputación" y la "buena fama" son conceptos bastante similares, pues ambos hacen referencia a la opinión que otras personas tienen de alguien. Sin embargo, se estima que las consideraciones que fueron sustentadas en dicho precedente no son aplicables al presente caso, pues mientras que en el primero de ellos se partió de la premisa de que el requisito de gozar de buena reputación se satisface con la simple manifestación de la persona de aspirar al cargo, en este caso, la "buena fama en el concepto público" se tendrá por desacreditada y, por tanto, no se podrá acceder al cargo de referencia si a juicio de la autoridad encargada de calificar dicho requisito el delito cometido tuvo esa consecuencia.

90. Si bien podría pensarse que es posible partir de la misma premisa, es decir, que toda persona goza de "buena fama", salvo prueba en contrario, lo cierto es que este Tribunal Pleno no puede admitir que la condena por la comisión de un delito sea un motivo suficiente y determinante para tener por lastimada la buena fama de la persona en el concepto público y, sobre todo, que ello sea el fundamento para restringir derechos humanos.

91. En efecto, dado que la norma señala expresamente que el impedimento se actualizará con independencia de la pena impuesta y, por tanto, de la gravedad del delito cometido e, incluso, del vínculo que éste puede tener con las relaciones del cargo, puede advertirse que en realidad lo que denota la falta de "aptitudes" para ejercer el cargo, a juicio del legislador del Estado de Durango, es si al arbitrio de la

autoridad correspondiente el delito tuvo como consecuencia la lesión de la buena fama en el concepto público de la o el aspirante y no como tal la naturaleza o la gravedad de la conducta cometida.

92. En este punto es preciso recordar que, a partir de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, la Constitución Federal recogió la doctrina del derecho penal del acto; el cual, como su nombre lo indica, es un derecho penal sancionador de delitos y no de personalidades. Así, el hecho de que se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien que delinque es un desadaptado, e incluso, del abandono del término "delincuente" refleja la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio del derecho penal del autor, el cual permitía la estigmatización de las personas que hubiesen cometido un delito.

93. Tomando ello como parámetro, debe reprocharse cualquier norma o práctica que refleje que una persona que ha cometido un delito es, en realidad, una persona desadaptada que no puede reinsertarse a la sociedad, una vez cumplida la pena, pues ello encuentra su fundamento en la doctrina del derecho penal del autor, abandonada por nuestro Constituyente Permanente con la reforma constitucional de dos mil ocho.

94. En este contexto, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea acreedora de una doble sanción: por un lado, la condena misma y, por otro, la perpetuación por el reproche cometido a través de normas que, como la impugnada, impiden que, por las repercusiones sociales del delito, las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

95. Como se dijo, lo determinante para tener o no por actualizado el requisito de referencia no es ni siquiera la gravedad o naturaleza del delito; menos la pena impuesta, sino que lo determinante es si hubo o no afectación negativa en la fama de la persona que, a juicio de quien califique el impedimento, generó la comisión de la conducta delictiva.

96. De considerarse válida la porción normativa impugnada sería equivalente a admitir que es constitucionalmente válido continuar el reproche social por la conducta cometida y, más aún, que sea ese reproche el motivo determinante o el fundamento principal para restringir derechos humanos.

97. En estas condiciones, se declara la **invalidez** del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

98. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 102/2021.

VII. EFECTOS

99. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

100. **Declaratoria de invalidez**: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*;", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

101. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Durango.

VIII. DECISIÓN

102. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa '*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de octubre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, por los motivos expuestos en los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf con

consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa 'pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y del señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se planteó la posible inconstitucionalidad del artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Constitución General.

2. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

3. Toda vez que en sesión privada de seis de octubre de dos mil veintidós el Tribunal Pleno acordó declarar inhábiles el treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, todos de dos mil veintidós.

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;
[...]

5. Conforme al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su presidencia la representación legal.

6. Resultan aplicables los razonamientos contenidos en el criterio número P./J. 38/2010 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**" Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2010. Tomo XXXI. Página 1419. Registro 164865.

7. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 36/2004 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Junio de 2004. Tomo XIX. Página 865. Registro 181395.

8. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz.

9. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el Estado de Baja California Sur.

10. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora.

11. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo.

12. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

13. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán.

14. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el Estado de Chihuahua.

15. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del Estado de Tamaulipas.

16. Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós por mayoría de ocho votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

17. Resuelta en sesión de trece de septiembre de dos mil veintidós. Se determinó declarar la inconstitucionalidad de los requisitos siguientes: a) se debe tener calidad de mexicano por nacimiento, así como los requisitos b) el no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión u c) otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena para ser visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

18. Resuelta en sesión de veinte de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad de los requisitos de ser mexicano por nacimiento, de no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público para ejercer el cargo de titular de los órganos especializados de asuntos jurídicos municipales del Estado de Morelos.

19. Las mismas consideraciones se sostuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

20. **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”** Registro 2015679. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121; Pág. 121.

21. Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

22. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Nayarit que establecía como requisito para ser titular de la Comisión de Búsqueda, “*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público”*.

23. **23. Derechos Políticos.**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
(...)
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

24. “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
(...)
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; (...).”.

25. Acción de inconstitucionalidad 111/2019 fallada el veintiuno de julio de dos mil veinte bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el apartado que interesa, el precedente sigue lo fallado en la acción de inconstitucionalidad

28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 falladas el cinco de octubre de dos mil seis bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

26. Resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. La extensión de efectos fue aprobada por mayoría de ocho votos.

27. Similares consideraciones fueron sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2021.

28. En la acción de inconstitucionalidad 140/2020, este Tribunal Pleno estimó que los artículos 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186 fracción VII, de la Ley Electoral Local son constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad con la Constitución en el sentido de que el impedimento relativo a estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, se refiere a una condena definitiva (al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional) y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

29. Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

30. Ídem.

31. En las tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."** Registro 2005918. [J]; 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 354.
De la misma manera, en la tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: **"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."** Registro 2005883. [J]; 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 374.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 155/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En la referida acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 8, fracción IV, en su porción normativa "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*" de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, expedida mediante decreto publicado el dos de octubre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.(1)

Razones del voto concurrente:

En relación con el apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del precepto en la porción normativa impugnada, me aparté de la totalidad de las consideraciones del fallo aprobado, porque en mi opinión, antes que cualquier otro vicio de inconstitucionalidad que se le pueda atribuir, la norma genera *inseguridad jurídica*, pues no es factible establecer con certeza cuál es la correcta interpretación que debe hacerse de dicho precepto en su integralidad; en consecuencia, no hay claridad sobre la forma de su eventual aplicación.

En efecto, la Comisión accionante no impugnó la parte del artículo 8, fracción IV, que dice "*Gozar de buena reputación y no tener condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión",* pues sostuvo que dada la redacción del precepto al señalar "*no tener condena*", debe leerse en tiempo presente, es decir, referido a que en el momento en que se aspira al cargo de titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal no exista una condena privativa de libertad *"vigente"*, que no se esté compurgando una pena de prisión firme de más de un año, lo que hace razonable el requisito, pues una persona recluida que esté cumpliendo esa pena, o sobre la cual pese una condena de este tipo pendiente de ejecución, no estaría en condiciones de desempeñar el cargo público.

La sentencia en el apartado **B.1.** reconoce que la anterior debe ser la interpretación *"conforme con la Constitución"* de esta parte de la norma (no tener condena), acorde con el principio de presunción de inocencia en su regla de trato, es decir, considerar que el precepto se refiere a que en el momento en que se aspira al cargo exista una condena definitiva y la persona se encuentre compurgando la pena de prisión impuesta.(2)

Pese a ello, en sus apartados de estudio **B.1.** y **B.2.**, la resolución del Pleno disocia el resto del precepto de esa interpretación conforme, a la cual, finalmente no se le reconoce ninguna incidencia para sostener la constitucionalidad del texto legislativo; esto, pues en cuanto a la porción normativa impugnada "*pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena",* expresa o implícitamente, entiende que sí esta referida a pena privativa de libertad *ya compurgada*, y no a una vigente (que se esté ejecutando o esté pendiente de ejecución), pues ya no toma en cuenta esto último para juzgar la constitucionalidad de esta parte de la norma.

Ahora bien, a mi juicio, la fracción IV del artículo 8 controvertida tendría que interpretarse en su integralidad, no en forma separada o fragmentada, pues es un precepto cuyos enunciados normativos necesariamente *están ligados*.

La norma establece como un requisito general para ocupar cargos de titularidad de dependencias y entidades de la administración pública estatal **no tener condena** por delito intencional **que amerite** pena corporal de más de un año de prisión; **pero dentro de ese supuesto de delito intencional**, distingue los casos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y algún otro delito (también intencional) que lastime la buena fama en concepto público. Tal distinción tiene como propósito señalar que, en estos casos específicamente destacados, *sin importar cuál haya sido la pena*, la persona se considerará inhabilitada para ocupar el cargo. Por tanto, la interpretación que se haga de la frase "no tener condena", en el sentido de si se refiere a una vigente o una ya compurgada, tendría que afectar a todos los supuestos contenidos en la norma.

En ese sentido advierto que el precepto genera **inseguridad jurídica**, pues si se entendiera que la frase "*no tener condena*" debe leerse en tiempo presente como referida a que exista una condena privativa de libertad firme y vigente, que se esté compurgando o que esté pendiente de ejecución, este entendimiento sólo quedaría claro para interpretar el primer enunciado de la norma (que no es el aquí controvertido) que se refiere a delitos intencionales cuya condena fue de prisión, pues la justificación del requisito en tales casos estaría principalmente en el hecho de que la persona privada de su libertad está imposibilitada materialmente para ejercer las funciones del cargo respectivo.

Sin embargo, en cuanto la norma hace referencia específica a los delitos intencionales de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquier otro que lesione la buena fama en concepto público, esta distinción claramente está regida por la diversa porción normativa "*cualquiera que haya sido la pena*", y esta frase, en una interpretación literal, que además pudiere ser funcional con la regulación de los diversos delitos señalados en la norma, tendría que entenderse en el sentido de que se refiere no sólo a la temporalidad de la pena de prisión, sino también al tipo de pena.

En ese sentido, debe advertirse que, en el Código Penal del Estado de Durango, los delitos de *robo* y *fraude*, dependiendo del monto de lo robado o defraudado, admiten penas alternativas, pues pueden ser sancionados con pena de prisión (incluso menor a un año) o solamente con multa; incluso, en determinados supuestos, dichas penas pueden ser sustituidas por trabajo en favor de la comunidad. Mientras que los delitos de

falsificación y abuso de confianza no admiten penas alternativas, sino que para todos se prevé la de prisión (en algún caso, pudiendo ser menor a un año) y la multa, y en todo caso, alguno podría admitir el trabajo en favor de la comunidad como pena sustituta de alguna de las anteriores. Esto implica entonces que, la justificación del requisito, basada en que la persona que está compurgando una pena no está en condiciones materiales de ejercer el cargo, no operaría y ya no sería razonable en aquellos casos de penas distintas a la privativa de libertad.

Incluso, es cuestionable sostener que la *intención* de la norma, que regula requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de titularidad de dependencias y entidades de la administración pública, haya sido simplemente excluir de la posibilidad de acceder al cargo a las personas que estuvieren compurgando una pena en el sistema penal, y no a quienes ya cumplieron una sanción de este tipo, pues no es lógico pensar que aspiren a ocupar cargos públicos de elección popular o de designación personas que puedan estar privadas de su libertad o que saben que tienen una condena penal de ese tipo pendiente de ejecución (prófugas), de modo que sujetar la interpretación sólo a condenas vigentes, tiene el efecto material de reducir o hacer prácticamente nula la aplicabilidad de la norma.

Por las razones anteriores debe reconocerse que existe incertidumbre, por una parte, en cuanto a si es correcto o no entender que la frase "no tener condena" se haya querido referir sólo *a no tener penas vigentes, que se estén compurgando en el momento en que se aspira al cargo* y que de suyo impedirían físicamente realizar la función, y no a penas ya compurgadas o cumplidas, pues ello no tendría mayor sentido en los casos de penas no privativas de la libertad; y por lo mismo, habría duda en cuanto a si es correcto o no entender que la porción "cualquiera que haya sido la pena" se refiera no sólo a la temporalidad de la pena de prisión, sino a cualquier tipo de pena, pues lo cierto es que algunos de los delitos destacados expresamente en la segunda parte de la norma podrían ser sancionados *con pena no privativa de libertad* (multa o trabajo en favor de la comunidad) que podrían no implicar un impedimento para realizar la función pública en tanto no implican estar en prisión.

Por lo mismo, estimo que no hay condiciones para someter la norma controvertida a un examen de proporcionalidad en relación con otros derechos de contenido sustancial, particularmente, el derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación, y el principio de reinserción social, pues sería indispensable poder establecer primero una interpretación clara del sentido y alcance de la fracción IV en relación con sus distintas hipótesis, que sea consistente con todas ellas sin que implique dejar ambigüedades, excluir posibles supuestos fácticos, o tener que predicar fines distintos a la norma según los casos que se presenten; de ahí que sostendría la inconstitucionalidad de la norma porque su construcción genera inseguridad jurídica.

---

1. ***ARTÍCULO 8***. *Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución del Estado y en esta Ley, se requiere:*
(…)
IV. *Gozar de buena reputación y no tener condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión,* ***pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, esa persona se considerará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena****; y*
(…)"

2. En congruencia con la forma en que el Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada 145/2020 interpretó una porción similar de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en cuanto exigían (bajo la misma redacción legislativa) para ocupar los cargos de elección popular

relativos a Gubernatura, diputaciones y miembros de Ayuntamiento "**No estar condenado o condenada**" por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género".

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA LOS INTEGRANTES DE UNA LEGISLATURA ESTATAL QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABERSE PLANTEADO EN LA DEMANDA UNA CUESTIÓN DIVERSA.

V. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

VI. CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU DEFINICIÓN.

VII. NORMAS PRESUPUESTARIAS. AL SER DE NATURALEZA ECONÓMICA Y NO ESTABLECER DISTINCIONES DE TRATO BASADAS EN ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, NO REQUIEREN DE UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA (ARTÍCULOS 3, TERCER PÁRRAFO, 17, PRIMER PÁRRAFO, 29, 47, 48, 49, 50, 51, SEGUNDO PÁRRAFO, 51 BIS, 51 TER, 56, SEGUNDO PÁRRAFO, 60, 60 BIS Y 77, FRACCIONES I, V, VI Y VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO, REFORMADA POR DECRETO LXIV-808 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD; Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

VIII. GASTO PÚBLICO DE LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO. LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DEBERÁ LLEVARSE A CABO UNA VEZ EJERCIDO (ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

IX. GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO (ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

X. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA APROBACIÓN DE SU LEY DE INGRESOS Y SU PRESUPUESTO DE EGRESOS.

XI. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SUS ATRIBUCIONES.

XII. REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. RELACIÓN DE SIMETRÍA QUE DEBE VERIFICARSE ENTRE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

XIII. APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE LA REGULAN.

XIV. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL QUE DEBE REGIR LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XV. GASTO PÚBLICO. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

XVI. LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. SU OBJETIVO Y ANÁLISIS DE SUS DISPOSICIONES RELEVANTES.

XVII. RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. AL RECONOCERSE QUE LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE CONSTRUYEN SOBRE ESTIMACIONES Y, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE PUEDEN REALIZARSE PAGOS COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ANUAL APROBADO, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN ALTERARSE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS, YA SEA MEDIANTE LEY POSTERIOR O A TRAVÉS DE CARGOS A INGRESOS EXCEDENTES (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS).

XVIII. RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. AL RECONOCERSE LA POSIBILIDAD DE QUE DISMINUYAN LOS INGRESOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE INGRESOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD DEL BALANCE PRESUPUESTARIO DEBERÁ REALIZAR AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS).

XIX. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE A QUIÉNES SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES CUANDO

EJERZAN RECURSOS DE CARÁCTER FEDERAL, ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XX. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE TIENE LA FACULTAD DE REALIZAR ALTERACIONES O MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS YA APROBADOS POR EL CONGRESO, SIN MAYOR JUSTIFICACIÓN Y DEJANDO DE OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ALTERA EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50 Y 51 TER, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXI. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA LA OBLIGACIÓN DE LOS EJECUTORES DE GASTO DE RESGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA QUE AMPARA EL GASTO QUE EJERCEN, RESULTA CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (ARTÍCULO 56, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXII. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS EJECUTORES DE GASTO DE RESGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA QUE AMPARA EL GASTO QUE EJERCEN, DEBA SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINEN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL, POR SÍ MISMO NO TRANSGREDE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DADO QUE ELLO PODRÁ VERIFICARSE HASTA EN TANTO SE EMITA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 56, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXIII. NORMAS GENERALES CONTENIDAS EN LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS. POR REGLA GENERAL ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, CONFORME AL CUAL SU VIGENCIA CONCLUYE CON EL EJERCICIO FISCAL QUE REGULAN.

XXIV. PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL. ACORDE CON LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL, DICHO PRINCIPIO NO IMPIDE QUE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE APRUEBEN MONTOS PARA CUMPLIR CONTRATACIONES CON EFECTOS MÁS ALLÁ DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL QUE SE APRUEBAN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN NORMADOS.

XXV. GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA LA POSIBILIDAD DE QUE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE APRUEBEN MONTOS PARA CUMPLIR CONTRATACIONES CON EFECTOS

MULTIANUALES O PLURIANUALES, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL, DADO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL RECONOCE ESA POSIBILIDAD (ARTÍCULOS 60 Y 60 BIS DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50 Y 51 TER DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO, REFORMADA POR DECRETO LXIV-808 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD; Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2021. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 5 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno es legalmente competente para conocer del presente asunto.	2-3
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 47, 48, 49, 50, 51, párrafo segundo, 51 bis, 51 ter, 56, párrafo segundo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII, y párrafo último, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.	3-7
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda fue promovida en forma oportuna.	7-11
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda se promovió por parte legitimada.	11-12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia.	12-13

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **VI.1 Análisis de los argumentos que pretenden demostrar la obligación del Congreso de llevar a cabo una motivación reforzada.**	No existe obligación del Congreso local de emprender una motivación reforzada porque las normas impugnadas no se refieren a categorías sospechosas.	13-18
	VI.2 Examen de constitucionalidad de los artículos 3, párrafo tercero, 47, 48 y 49 de la Ley de Gasto Público.	Los artículos 3, párrafo tercero, 48 y 49 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas no permiten que se realicen modificaciones presupuestarias injustificadas una vez que el presupuesto anual de egresos ha sido aprobado. Es parcialmente fundado este argumento.	18-48
	VI.3 Examen de constitucionalidad del artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.	La norma impugnada no viola la atribución del Congreso de la Unión de fijar las bases que regirán la contabilidad gubernamental de las entidades federativas.	48-52
	VI.4 Examen de constitucionalidad de la facultad de celebrar contratos plurianuales prevista en los artículos 60 y 60 bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.	No existe el vicio de inconstitucionalidad alegado, pues constitucionalmente está reconocida la atribución de aprobar partidas presupuestarias con efectos multianuales.	52-61
VII.	**EFECTOS.** **Declaratoria de invalidez.**	Se precisan las disposiciones invalidadas.	61
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 51, párrafo segundo, 51 Bis, 56, párrafo segundo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII y párrafo último, de la	61-62

		Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXIV-808, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 ter de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-808, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de octubre del dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 155/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Por escrito recibido el veinte de octubre del dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, párrafo tercero, 17, 29, 47, 48, 49, 50, 51, párrafo segundo, 51 bis, 51 ter, 56, 60, 60 Bis y 77 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas reformada por Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre del mencionado año.

2. En acuerdo de veintiséis de octubre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 155/2021 y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante proveído de once de noviembre del mencionado año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus respectivos informes, así como también a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

3. Mediante acuerdo de veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvieron por rendidos, respectivamente, los informes de las autoridades demandadas y se dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República para que manifestaran lo que a su representación correspondiera. Además, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ley reglamentaria) se dio vista a las partes con los autos para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan por escrito sus alegatos.

4. Mediante auto de quince de febrero siguiente se tuvieron por recibidos los alegatos rendidos por el Presidente de la Diputación Permanente correspondiente al primer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se tuvieron por no formulados en virtud de que quien suscribió carecía de personalidad para intervenir en la acción de inconstitucionalidad.

5. En auto de cuatro de marzo del dos mil veintidós, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno, toda vez el

equivalente al treinta y tres por ciento de la Legislatura local del Estado de Tamaulipas impugna una norma emitida por el Congreso estatal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

7. A fin de determinar las normas impugnadas materia de análisis en esta acción de inconstitucionalidad resulta necesario tener en cuenta que en el capítulo correspondiente a la norma general cuya invalidez se demanda, se señalaron como tales a los artículos 3, párrafo tercero, 17, 29, 47, 48, 49, 50, 51, párrafo segundo, 56, 60, 60 Bis y 77 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas reformada por Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa Entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

8. No obstante, del examen del decreto correspondiente se advierte que por lo que respecta al artículo 17 únicamente fue reformado el párrafo primero, del artículo 56 se adicionó el párrafo segundo y del artículo 77, únicamente se reformaron las fracciones I, V, VI y VII, así como su párrafo último.

9. Además, en el concepto de invalidez identificado como primero, en que la parte actora propone que el decreto legislativo es contrario a los principios de fundamentación y motivación reforzada, la parte actora transcribió los artículos 51 bis y 51 ter.

10. En consecuencia, se tienen como normas impugnadas los artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 47, 48, 49, 50, 51, segundo párrafo, 51 bis, 51 ter, 56, segundo párrafo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII, y párrafo último, de la Ley de Gasto Público, reformada por Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3º. *Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:*

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial del Estado;

III.- El Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado;

V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes; y

VI.- Los Organismos Autónomos.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan recursos públicos, deberán sujetarse a lo que establece esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Cuando las instancias a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. *El Presupuesto de Egresos deberá considerar la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo, lo cual se realizará a través de la alineación de los Programas Presupuestarios conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, siendo sujetos de estudio los que se indiquen en el Programa Anual de Evaluación que para tales efectos se emita, debiendo considerar en su caso y como referencia de análisis, lo siguiente:*

I.- Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores;

II.- Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología del Marco Lógico;

III.- Los bienes y servicios a producir o en su caso los servicios administrativos de apoyo;

IV.- Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables;

V.- La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución;

VI.- Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, apegándose a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;

VII.- La calendarización del gasto público de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, y observando lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; y

VIII.- Las demás previsiones que se estimen necesarias.

Los Programas Presupuestarios de las dependencias y las entidades de la administración pública deberán ser analizados y validados por la Secretaría de Finanzas, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

Artículo 29. *Todos los ejecutores de gasto comprendidos en las fracciones de la III a la V del artículo 3o de esta Ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de*

egresos a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. *La Secretaría, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal en curso realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.*

Artículo 48. *La Secretaría, podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios.*

Artículo 49. *La Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes.*

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo.

Artículo 50. *De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ello en los apartados correspondientes a la información presupuestal e información programática.*

Artículo 51. *Las asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos, determinadas conforme a los artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones; el cual no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlo si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto los saldos no utilizados ni comprometidos.*

La Secretaría realizará las transferencias de gasto que correspondan en virtud de la economía del erario estatal, dentro de los importes aprobados. Los recursos asignados en materia de seguridad pública o procuración de justicia no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser transferidos o utilizados con propósitos diversos a los de su objeto. En caso de trasferencias de recursos para la seguridad pública o la procuración de justicia, no podrá aplicarse a ninguna materia distinta a la que motivó esa reasignación.

Artículo 51 Bis. *Las dependencias y entidades podrán solicitar transferencias o modificaciones presupuestales hacia el interior de sus presupuestos autorizados apegadas a los procedimientos, requisitos y términos que determine la Secretaría, debiendo en su caso considerar el impacto en las metas de los indicadores de los Programas Presupuestarios sujetos a estos movimientos, conforme a los lineamientos en la materia.*

La Secretaría definirá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos, requisitos y términos conforme a los cuales se llevarán a cabo las transferencias o modificaciones de recursos en los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades.

Artículo 51 Ter. *La Secretaría podrá realizar transferencias o modificaciones presupuestales entre diferentes dependencias y entidades como medida de planeación, programación y/o presupuestación hasta por las asignaciones establecidas en el Presupuesto de Egresos.*

Artículo 56. *Los egresos y gastos derivados del ejercicio de la función o la representación, así como los comprobantes de los mismos, deberán sujetarse a los criterios y políticas de uso y destino que la Secretaría y la Contraloría Gubernamental determinen en el manual correspondiente.*

La documentación original comprobatoria que ampara el gasto que ejercen los ejecutores de gasto citados en el artículo 3° de esta Ley, quedará bajo el resguardo de dichas instancias, las cuales serán responsables del resguardo y cuidado de dicha documentación comprobatoria, ello en su carácter de ejecutores de gasto y conforme al procedimiento que al efecto determinen la Secretaría en coordinación con la Contraloría Gubernamental.

Se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 60. *Los ejecutores de gasto podrán solicitar la autorización presupuestaria de la Secretaría, para la celebración de contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:*

I.- Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III.- Realicen la especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente; y

IV.- Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría Gubernamental.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 60 Bis. *Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.*

Las dependencias y entidades, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto, así como en el procedimiento que para tales efectos establezca.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, conforme a los Lineamientos que establezca la Secretaría.

Artículo 77. *Son obligaciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado en materia de evaluación del desempeño:*

I.- Elaborar y proponer los Indicadores de desempeño del gasto con enfoque a resultados, de los programas presupuestarios a su cargo, conforme a los criterios y lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría;

II.- Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos el resultado de los programas presupuestarios a su cargo;

III.- Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;

IV.- Dar seguimiento y monitoreo de los Indicadores de Desempeño de los programas presupuestarios a su cargo;

V.- Atender las revisiones de las diferentes Evaluaciones que en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público, se instruyan a través de los Programas Anuales de Evaluación que correspondan;

VI.- Informar trimestralmente a la Secretaría, a través del Sistema de Monitoreo de Indicadores para Resultados, los avances observados mediante el monitoreo de los Indicadores de Desempeño del gasto

de los Programas Presupuestarios a su cargo, dentro de los primeros días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, conforme a los plazos que establezca la Secretaría. Lo anterior formará parte de la información programática que se reportará en el marco de la Cuenta Pública;

VII.- Atender los aspectos susceptibles de mejora derivados de los estudios instruidos en el Programa Anual de Evaluación, para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los Programas Presupuestarios a su cargo, derivados de las recomendaciones realizadas a través de las evaluaciones respectivas e informar los avances con oportunidad; y

VIII.- Acordar con la Secretaría de Finanzas las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán tomar las previsiones presupuestales a fin de contar con los recursos necesarios para cubrir las erogaciones derivadas de la realización de las evaluaciones externas de los Programas Presupuestarios o políticas públicas que sean de su competencia, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público. Lo anterior, salvo en los casos que determine la Secretaría.

III. OPORTUNIDAD

11. La demanda fue promovida oportunamente, esto es, dentro del plazo de treinta días naturales que prevé el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que el decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veintidós del mencionado mes y año al jueves veintiuno de octubre del mismo año. Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de octubre de dos mil veintiuno, resulta que su promoción fue oportuna.

12. No pasa inadvertido que en el informe del gobernador del Estado de Tamaulipas se propone la actualización de la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción de la demanda particularmente de los artículos 29 y 47 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, pues, en su opinión, su texto no fue modificado, sino que únicamente se alteraron dos palabras, lo que evidencia que en realidad el texto de la norma impugnada es el original.

13. Explica que si el contenido esencial de esas normas no fue modificado, sino que únicamente se ajustaron dos palabras, resulta claro que no fue un cambio material y, por ende, debe considerarse que no constituyen un nuevo acto legislativo de conformidad con la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre del dos mil dieciséis, Tomo I, página 65, del texto y rubro siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. *Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para*

efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

14. De la lectura del argumento antes sintetizado se advierte que el gobernador pretende demostrar que al no haberse modificado sustancialmente el contenido de los artículos 29 y 47 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas debe considerarse que se trata de normas de origen y, por ende, la promoción de la acción inconstitucionalidad es extemporánea.

15. Para resolver su planteamiento se toma en cuenta el contenido de las normas referidas:

Texto anterior	Texto reformado y objeto de impugnación
Artículo 29. Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3° de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.	**Artículo 29. Todos los ejecutores de gasto comprendidos** en las fracciones de la III a la V del artículo 3o de esta Ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.
Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de	**Artículo 47.- La Secretaría**, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal **en curso** realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y

los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.	extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.

16. Sentado lo anterior se toma en cuenta que en la tesis a que se hizo referencia, este Alto Tribunal consideró que para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

17. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

18. En el caso concreto, existió el cambio formal, lo que se acredita con el artículo primero transitorio del Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público, publicado en el periódico oficial el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la siguiente impresión:

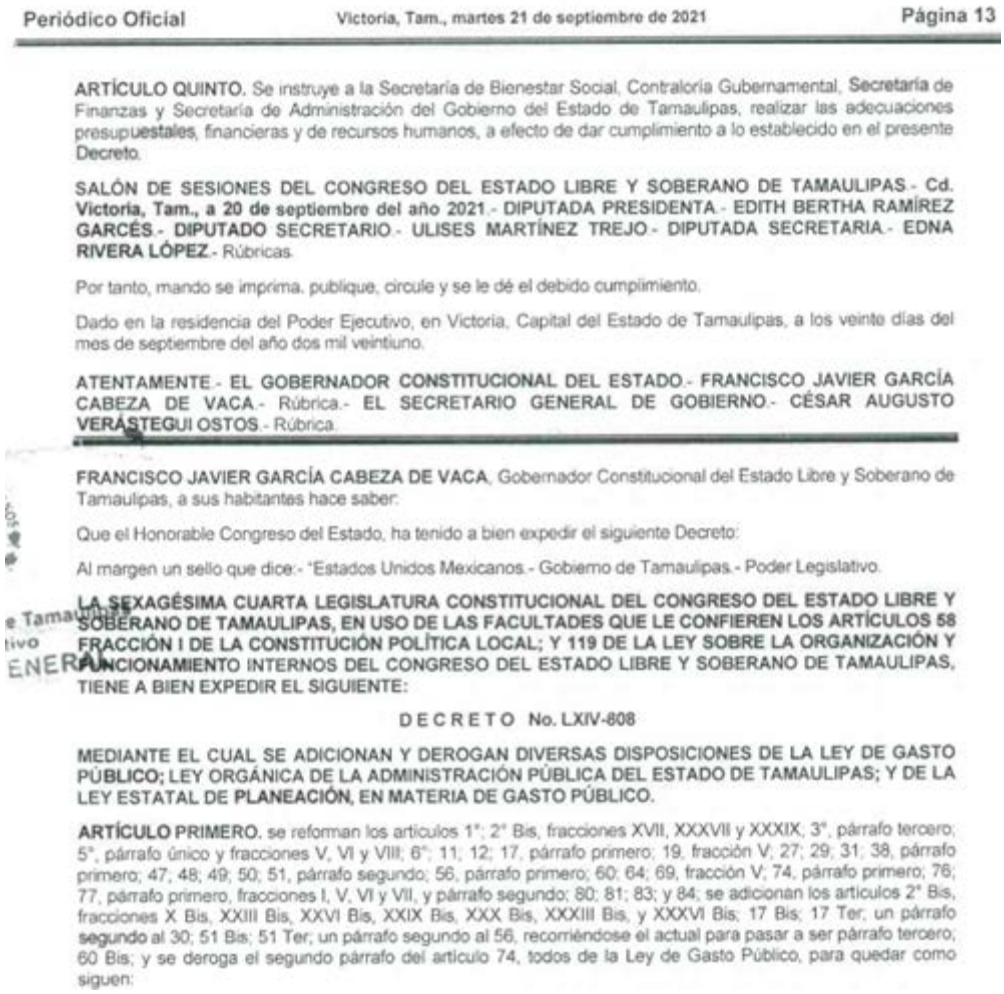

Periódico Oficial Victoria, Tam., martes 21 de septiembre de 2021 Página 13

ARTÍCULO QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Bienestar Social, Contraloría Gubernamental, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 20 de septiembre del año 2021.- DIPUTADA PRESIDENTA.- EDITH BERTHA RAMÍREZ GARCÉS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ULISES MARTÍNEZ TREJO.- DIPUTADA SECRETARIA.- EDNA RIVERA LÓPEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.-** Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIV-808

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. se reforman los artículos 1°; 2° Bis, fracciones XVII, XXXVII y XXXIX; 3°, párrafo tercero; 5°, párrafo único y fracciones V, VI y VIII; 6°; 11; 12; 17, párrafo primero; 19, fracción V; 27; 29; 31; 38, párrafo primero; 47; 48; 49; 50; 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero; 60; 64; 69, fracción V; 74, párrafo primero; 76; 77, párrafo primero, fracciones I, V, VI y VII, y párrafo segundo; 80; 81; 83; y 84; se adicionan los artículos 2° Bis, fracciones X Bis, XXIII Bis, XXVI Bis, XXIX Bis, XXX Bis, XXXIII Bis, y XXXVI Bis; 17 Bis; 17 Ter; un párrafo segundo al 30; 51 Bis; 51 Ter; un párrafo segundo al 56, recorriéndose el actual para pasar a ser párrafo tercero; 60 Bis; y se deroga el segundo párrafo del artículo 74, todos de la Ley de Gasto Público, para quedar como siguen:

19. Por lo que hace al cambio material es necesario destacar que precisamente a través de los conceptos de invalidez se cuestiona si la modificación de la terminología empleada por el legislador respeta los principios previstos en los artículos 116 y 117 constitucionales que rigen el gasto público a nivel estatal, lo que evidencia que precisamente es el objeto de estudio de constitucionalidad en este expediente.

20. Por tanto, si las normas referidas fueron publicadas en el periódico oficial de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y de acuerdo al cómputo realizado con anterioridad, la promoción de la demanda fue oportuna, resulta infundado el argumento en examen.

IV. LEGITIMACIÓN

21. La demanda fue promovida por parte legitimada en términos del artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, ya que acuden las diputadas y los diputados Casandra Prisilla de los Santos Flores, Marco Antonio Gallegos Galván, Juan Ovidio García García, Eliphaleth Gómez Lozano, José Alberto Granados Fávila, Consuelo Nayeli Lara Monroy, Humberto Armando Prieto Herrera, Gabriela Regalado Fuentes, Juan Vital Román Martínez, Nancy Ruíz Martínez, Úrsula Patricia Salazar Mojica, Leticia Vargas Álvarez, Isidro Jesús Vargas Fernández y Javier Villareal Terán, quienes se ostentan como integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas y que corresponden al casi treinta y nueve por ciento de la legislatura, pues de conformidad con el artículo 26 de la Constitución local, el Congreso se encuentra compuesto por veintidós (22) diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa y catorce (14) electos según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal.

22. En ese sentido, si suscriben la demanda catorce (14) de los treinta y seis (36) diputados que integran el poder legislativo estatal, se obtiene un porcentaje de treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento (38.88 %), lo que satisface la exigencia constitucional referida.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En su informe, el gobernador propone que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación de las normas impugnadas en virtud de que no se propuso concepto de invalidez alguno contra ese acto en particular.

24. No obstante, basta la lectura de la demanda para advertir que la parte actora no impugnó la publicación de las normas, tal como a continuación se advierte:

> **NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.-** Lo constituye, el **DECRETO LXIV-808** mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de Gasto Público.
>
> De las modificaciones a la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, **se impugnan** en el caso sus artículos 3° párrafo tercero; 17; 29; 47; 48; 49; 50; 51 párrafo segundo; 56; 60; 60 Bis, y 77 al ser inconstitucionales, en los términos que se plantea en el apartado de conceptos de invalidez.

25. De la imagen preinserta se advierte que es inexacto que la parte actora hubiera impugnación la publicación de los artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 47, 48, 49, 50, 51, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII, y párrafo último, de la Ley de

Gasto Público. Incluso, en el apartado II de esta sentencia, la publicación de las normas no fue precisada como acto impugnado.

26. De ahí que proceda desestimar el argumento en examen.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Del minucioso examen de la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierte que la parte actora propone dos clases de argumentos: el primero (concepto de invalidez primero), a través del que pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la totalidad de las normas impugnadas por falta de motivación legislativa reforzada en la reforma y, el segundo (conceptos de invalidez segundo a sexto) en que plantea específicamente la inconstitucionalidad de los artículos 3, párrafo tercero, 47, 48, 49, 56, párrafo segundo, 60 y 60 Bis de la Ley de Gasto Público.

28. Por cuestión de método en la exposición primero se analizarán los argumentos que pretenden combatir la totalidad de las normas impugnadas sobre el mismo argumento de falta de motivación reforzada.

VI.1 Análisis sobre si las normas impugnadas violan el artículo 16 constitucional por no haber existido motivación reforzada en el procedimiento de reforma.

29. La parte actora plantea que la totalidad de las normas impugnadas viola el artículo 16 constitucional porque en el procedimiento legislativo no existió una fundamentación y motivación reforzada pese a que la iniciativa del ejecutivo local tuvo como propósito implementar un modelo de ejecución de los programas presupuestarios y de la aplicación de los recursos asignados con el objeto de entregar mejores bienes y servicios públicos a la población, lo que evidencia, por sí mismo, que la reforma correspondiente trasciende a la vida económica de la entidad federativa y, por ende, al ejercicio de derechos que impactan en una categoría sospechosa de acuerdo a lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Afirma que a través de las reformas impugnadas existe la posibilidad de disminuir o excluir derechos fundamentales lo que evidencia que se transgrede la soberanía popular prevista en el artículo 41, párrafo primero, constitucional, así como la obligación del Estado por velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo prevista en el diverso 25 constitucional.

31. Explica que el legislador pasó por alto que las reformas correspondientes transfieren a la Secretaría de Finanzas estatal diversas atribuciones que aparejan un riesgo de insostenibilidad de las finanzas públicas lo que, en su caso, aparejará la disminución de recursos económicos destinados a la satisfacción de servicios públicos y las funciones constitucionales relacionadas con el desarrollo social, la seguridad, la salud y otros derechos prestacionales de contenido fundamental. Por ende, era necesario que existiera una motivación reforzada, máxime que el artículo 134, párrafos primero y segundo, constitucional establece los principios que deben regir el ejercicio de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

32. Para resolver su argumento resulta necesario tener en cuenta el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre del dos mil nueve, página 1255, que establece:

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. *Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.*

33. De la tesis jurisprudencial transcrita se advierte que este Tribunal Pleno ha considerado que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado.

34. La primera (motivación reforzada) se exige cuando se detecta alguna categoría sospechosa, mientras que la segunda (motivación ordinaria) tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, **sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental.**

35. La doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ha definido, en términos generales, que una categoría sospechosa es una distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el párrafo último del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas.

36. Es decir, se trata de ciertas características o atributos de las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes se han asociado a tales atributos o características. Son, pues, factores prohibidos de discriminación.

37. En el caso que nos ocupa, basta la lectura de las normas impugnadas -que han quedado transcritas en el apartado II de esta sentencia- para advertir que su regulación se destina exclusivamente a aspectos presupuestarios de la entidad federativa, es decir, cuestiones relacionadas con el campo económico del gobierno del Estado de Tamaulipas relativas a la posibilidad de hacer ajustes al presupuesto de egresos que el Congreso local autorice lo que, por sí mismo, evidencia que tienen naturaleza económica, sin que se advierta alguna que establezca la limitación a algún derecho fundamental, ni mucho menos una distinción de trato basada en alguna categoría sospechosa.

38. En efecto, la sola lectura de las normas impugnadas evidencia que no existe alguna distinción basada en alguno de los criterios enunciados por el párrafo último del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas, sino únicamente diversas atribuciones relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos.

39. El solo hecho de que la parte actora considere que el ejercicio de las atribuciones puede impactar en alguna política o servicio público que incida en el ejercicio de los derechos de la población del Estado de Tamaulipas no implica que existiera un deber de realizar una motivación reforzada. En primer lugar, porque, se reitera, las normas impugnadas no establecen una distinción de trato basada en una categoría sospechosa y, en segundo, porque será en todo caso la modificación o incidencia en tal política o servicio la que deba someterse a escrutinio constitucional a fin de verificar si, en su caso, es discriminatoria y, por ende, violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. De ahí que resulte infundado el argumento en análisis pues, contrario a lo alegado por la parte actora, no existía el deber de realizar una motivación reforzada, sino ordinaria.

41. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno el hecho de que en el concepto de invalidez primero que se examina en este apartado, la parte actora transcribió los artículos 51 bis y 51 ter de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas a manera de cuadro a fin de demostrar que *las reformas integradas se apartan de manera importante de los aspectos sostenidos en exposición de motivos* (página 5 de la demanda), exponiendo lo siguiente:

a) **Respecto del artículo 51 bis:** *La legisladora omite razonar las circunstancias o condiciones que la llevan a aprobar la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas modifique el presupuesto previamente autorizado por el Congreso local.*

b) **Respecto del artículo 51 ter:** *No existe justificación alguna para dotar de tales atribuciones a la Secretaría de Finanzas, pues se erige como el propio Poder Legislativo al reasignar, con base en sus propios criterios, el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso local, medida constitucionalmente desproporcionada a sus alcances constitucionales*.

42. En relación con lo expuesto en el inciso a) anterior, la parte actora insiste en el deber del órgano reformador de la ley de exponer pormenorizadamente razones para aprobar la adición legal, cuando a lo largo de este apartado ya se explicó que no era necesario realizar una motivación reforzada, sin que se advierta algún otro motivo que lleve a invalidar el artículo 51 Bis de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

43. Con relación al argumento sintetizado en el inciso b), aun cuando tal proposición está inmersa en el contexto de la alegación relativa a la falta de motivación reforzada y de que en la exposición de motivos no existió justificación para aprobar esa adición normativa, este Tribunal Pleno advierte que es posible deducir un concepto de invalidez tendente a demostrar que la norma es inconstitucional por dotar a la Secretaría de Finanzas de atribuciones que no le corresponden, proposición que por cuestión de método en la exposición será examinada en el siguiente apartado.

VI.2 Análisis de constitucionalidad de los artículos 3º, párrafo tercero, 47, 48, 49 y 51 Ter de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

44. La parte actora sostiene que los artículos 3º, párrafo tercero, 47, 48 y 49 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas violan los artículos 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo cuarto, 126, 133 y 134, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al permitir que la Secretaría de Finanzas amplíe automáticamente las partidas de gasto o su incremento realizando erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos del ejercicio y la asignación de excedentes a los programas que estime prioritarios, pues tal atribución invade la competencia exclusiva del órgano legislativo local de aprobar el presupuesto de egresos anual.

45. Alega que de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, constitucional, corresponde al Poder Legislativo local, de manera exclusiva, la aprobación anual del presupuesto de egresos estatal y que, además, las propuestas de tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos establezcan las disposiciones constitucionales y legales. Así, si los tabuladores son modificados por

excedentes de ingresos obtenidos en el ejercicio en curso, se debe seguir un procedimiento igual al que se realizó para su aprobación inicial.

46. Explica que, por analogía, la ampliación automática de las partidas de gasto y las erogaciones adicionales realizadas hasta por el total de los ingresos percibidos en un ejercicio, como la asignación de recursos obtenidos y su destino a los programas sociales prioritarios a que se refiere el artículo 47 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas es tarea exclusiva del Congreso estatal, más si se toma en cuenta que el diverso 126 constitucional dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, lo que evidencia que una vez aprobado el presupuesto anual de egresos, está constitucionalmente prohibido hacer pagos adicionales a los autorizados a menos que una ley posterior autorice ampliar las partidas y realizar tales erogaciones.

47. Agrega que, aunque el artículo 49 de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas permita asignar recursos excedentes a áreas prioritarias, esto resulta inconstitucional, pues al utilizar el vocablo *podrá* es evidente que no se regula un deber específico de destinarlo a esas áreas prioritarias, sino una potestad que convierte el ejercicio de esa atribución en arbitrario, máxime que no se advierte que se establezca el deber de cumplir, respecto de los excedentes, el destino previsto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios que prevé el destino de los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas.

48. Expone que sí la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios ya prevé el destino que deba darse a los ingresos y excedentes y, además, vincula a las entidades federativas y los municipios a sujetarse a sus disposiciones, resulta innecesario que el legislador prevea que la Secretaría de Finanzas podrá redestinar los ingresos excedentes que haya en el ejercicio.

49. Aduce que cuando el artículo 48 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, prevé que la Secretaría de Finanzas podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios, le permite alterar arbitrariamente el presupuesto de egresos autorizados sin seguir el proceso legislativo correspondiente. Además, se pasa por alto lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

50. Además, sostiene que la inconstitucionalidad de esas normas deriva de que, a través de la reforma impugnada, se otorgó a la Secretaría de Finanzas la posibilidad de alterar el presupuesto cuando tal dependencia no constituye un poder estatal, en el entendido de que en el texto anterior de las normas impugnadas esa atribución correspondía al Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, lo que evidencia que se pretendió privar de responsabilidad al ejecutivo local por la alteración a normas presupuestarias ya aprobadas por el Congreso, máxime si se toma en cuenta el riesgo que puede implicar que esos cambios se susciten en el último año de la administración pública en turno.

51. Apoya sus argumentos en la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2010, de rubro: *RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN*

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.

52. A lo largo de su concepto de invalidez, la parte actora propone argumentos que giran en torno a dos ideas fundamentales:

a) Que las normas impugnadas son inconstitucionales al permitir que se realicen modificaciones presupuestarias una vez que el presupuesto anual de egresos ha sido aprobado, y

b) Que las normas impugnadas son inconstitucionales al permitir que, en todo caso, sea una dependencia del ejecutivo local la que realice las modificaciones presupuestarias y no un poder estatal, es decir, directamente el gobernador.

53. Para determinar el tratamiento que deba darse a sus argumentos resulta necesario tener en cuenta el marco constitucional que rige la emisión de las normas presupuestarias a nivel estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un

porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

(...)

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que

los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 45. *El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.*

En el desahogo de las atribuciones deliberativas, legislativas y de revisión de los resultados de la gestión pública, el Congreso alentará criterios de planeación para su ejercicio.

En su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, elaborarán y presentarán la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente, en términos de esta Constitución y de la ley de la materia.

Artículo 46. *En todo caso, dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año. Las iniciativas*

le serán presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos del Estado remitirán sus correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año. El Congreso podrá autorizar la ampliación de los plazos señalados al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la presentación de las iniciativas mencionadas en los párrafos anteriores, siempre que medie solicitud por escrito con anterioridad al vencimiento del plazo y ésta se considere suficientemente justificada.

Artículo 58. *Son facultades del Congreso:*

(...)

II. Fijar, a propuesta del Gobernador, los gastos del poder público del Estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones. En el Presupuesto de Egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes;

(...)

VI. Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de (sic) Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso deberá concluir la revisión de las cuentas

públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la ley;

(...)

LVII. Legislar sobre las normas de contabilidad gubernamental, con objeto de establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, los ingresos y egresos, la contabilidad pública y el patrimonio de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los órganos con autonomía de los poderes, así como de las entidades estatales y municipales, a fin de garantizar la armonía con las previsiones nacionales en la materia;

(...)

Sección Segunda
Del Proceso Presupuestario

Artículo 69. *El Congreso del Estado deberá deliberar y votar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año anterior al que deban regir, disponiéndose la convocatoria a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir ese objetivo si no se hubieren expedido esos ordenamientos o alguno de ellos antes de clausurar el segundo periodo de sesiones, una vez abierto el receso correspondiente.*

Si la discusión y votación del dictamen de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos o de alguno de ellos, no se realiza para el 31 de diciembre del año anterior al cual deban regir, hasta la aprobación de esos ordenamientos o de alguno de ellos se aplicarán provisionalmente durante los dos primeros meses del año fiscal siguiente las disposiciones previstas en los respectivos ordenamientos vigentes hasta ese día. Si al finalizar ese plazo no se hubieren votado y aprobado, se aplicarán con carácter definitivo los preceptos contenidos en las iniciativas que en su oportunidad hubiere enviado el Ejecutivo. En ambas hipótesis se efectuará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

En tratándose de las iniciativas de Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado, el plazo para su aprobación definitiva por parte del Congreso será también el 31 de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y si ello no ocurre, en lo conducente se seguirán las reglas previstas (sic) los párrafos anteriores. En todo caso, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado deberá incluir la estimación de los ingresos que tendrá por los diferentes conceptos aplicables durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 70. ***Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado contendrán estimaciones sobre los recursos que percibirá o que dispondrá el erario público para el siguiente ejercicio fiscal. El principio del equilibrio entre los ingresos y los egresos públicos regirá la preparación y presentación de dichas iniciativas.***

Toda propuesta de creación de partidas de gasto o de incremento de las mismas a la iniciativa de Presupuesto de Egresos, deberá adicionarse con la correspondiente iniciativa de ingresos, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

En la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales. La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos.

Asimismo, dicha iniciativa deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; en caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos de poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas se regirán por las previsiones de esta Constitución y las leyes de la materia.

El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal de los órganos a los que esta Constitución reconoce autonomía, a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, satisfaciendo las necesidades reales para el debido funcionamiento de cada órgano. Esta garantía podrá hacerse efectiva a través del medio de control constitucional contemplado en la fracción I del artículo 113 de esta Constitución.

***Artículo 71.** En tratándose de las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios y del Presupuesto de Egresos del Estado, si alguna de ellas o éste fuere desechado, podrá presentarse nueva iniciativa por el Ejecutivo o los Ayuntamientos, según corresponda, con objeto de asegurar que al inicio del siguiente ejercicio fiscal se cuenten con los ordenamientos necesarios en materia de ingresos y egresos. Si los titulares de la facultad de iniciativa en esta materia no la formulan en tiempo, corresponde a las comisiones del Congreso con competencia en estas materias la presentación de una propuesta susceptible de ser conocida y votada por el Pleno del Congreso.*

***Artículo 72.** La formulación de observaciones sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que apruebe el Congreso con motivo del proceso presupuestario deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a su recepción, debiéndose expresar por escrito las razones que se estimen pertinentes. El Congreso las examinará y discutirá nuevamente el proyecto dentro de los siguientes tres días; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se realice.*

En todo caso, la formulación y desahogo de las observaciones se hará dentro del plazo que establece esta Constitución para la vigencia del año fiscal.

Si los términos contenidos originalmente en la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos son confirmados por las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Sección Cuarta
De la Fiscalización Superior

Artículo 76. *El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.*

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En el caso del Estado y municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía del Estado, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado el gobierno local y los municipios.

Asimismo, fiscalizará directamente los recursos estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades sujetas de fiscalización a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos estatales o municipales que se les transfieran y asignen, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones o recomendaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley derivado de alguna denuncia, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley, y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la autoridad competente;

II.- Entregar al Congreso del Estado el informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la Cuenta Pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

En forma previa a la presentación del informe general y de los informes individuales, la Auditoría Superior dará a conocer a las entidades sujetas de fiscalización el resultado preliminar de la revisión practicada, a fin de que los mismos presenten las justificaciones y aclaraciones correspondientes, las cuales serán valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración final de los informes.

El Auditor Superior del Estado enviará a las entidades sujetas de fiscalización, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores de su entrega al Congreso del Estado, los informes individuales de auditoría, así como las recomendaciones que correspondan en su caso, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles presenten la información necesaria y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, comunicándoles en caso de que no lo hagan serán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que prevea la ley.

La Auditoría Superior, dentro de los 120 días hábiles posteriores a las respuestas que reciba de las entidades sujetas de fiscalización, deberá pronunciarse sobre las mismas y, en caso de no hacerlo, se entenderá que las recomendaciones y acciones promovidas han sido atendidas.

Tratándose de las recomendaciones sobre el desempeño de las entidades sujetas de fiscalización, estos deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, el primer día hábil de los meses de mayo y de noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y de sus observaciones hasta que rinda el informe del resultado del análisis de la cuenta pública de que se trate al Congreso del Estado. La ley establecerá las sanciones que correspondan a quienes infrinjan esta disposición;

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir recomendaciones para la mejoría en el desempeño de los mismos, en términos de la ley;

(...)

***Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:*

(...)

VII. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia;

(...)

XXVII. Organizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, sin alterar los presupuestos, salvo que lo apruebe el Congreso;

54. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcrito establece, en la parte que interesa, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial y fija sus bases de organización. Conforme a su fracción II, párrafo cuarto, corresponde a las legislaturas estatales la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, en el entendido de que deberán sujetarse a lo previsto por el diverso 127 constitucional por lo que hace a las remuneraciones de las personas servidoras públicas.

55. El párrafo quinto de esa fracción dispone que cada uno de los poderes estatales y de los organismos constitucionales autónomos locales deberán incluir dentro de sus proyectos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que proponen que reciban las personas servidoras públicas a su cargo, en el

entendido de que estas propuestas de tabuladores deberán seguir también el procedimiento de aprobación que el propio presupuesto de egresos.

56. Por su parte, el párrafo sexto de la misma fracción II establece que las legislaturas locales contarán con entidades estatales de fiscalización, que tendrán autonomía técnica y de gestión, encargadas de fiscalizar las acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

57. El artículo 134 constitucional establece los principios a que está sujeta la administración de los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dispone que los resultados de su ejercicio, será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la federación y las entidades federativas.

58. En relación con dicha norma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2013 por unanimidad de diez votos en sesión de cuatro de noviembre del dos mil catorce, este Tribunal Pleno consideró que el artículo 134 de la Constitución se refiere a la administración del gasto público y a los principios para su evaluación y fiscalización en la Federación, los Estados, los Municipios, el (entonces) Distrito Federal y sus (entonces) Delegaciones, en el entendido de que es hasta que este gasto ha sido ejercido que se puede realizar tales evaluaciones y determinarse si su administración se realizó conforme a los principios que ahí se establecen.

59. En la sentencia de referencia se expuso que conforme a ese precepto constitucional, la evaluación de la administración de los recursos económicos estará a cargo de las instancias técnicas que se establezcan por la Federación, los Estados y el (entonces) Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; esto sin menoscabo de lo establecido en los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución. Es decir, establece los principios generales mínimos que deben seguir las instancias técnicas para la evaluación de la administración de los recursos, para propiciar que así sean asignados en los presupuestos, además de aquéllos establecidos en los preceptos que de manera específica establecen los órganos y procesos de fiscalización de recursos federales -artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución- en cualquiera de los niveles en que estos se ejerzan.

60. Así, concluyó que prevé la evaluación posterior de la administración del gasto ejercido en el presupuesto, la cual debe propiciar la asignación futura de los recursos con la racionalidad contenida en los principios previstos en esa norma constitucional para la consecución de los objetivos establecidos en el propio presupuesto. Se trata, en realidad, de un mecanismo que conecta a la revisión de la cuenta pública con la administración de los recursos.

61. Es la Constitución Política del Estado de Tamaulipas la que prevé, en lo particular, el procedimiento legislativo que se sigue para aprobar el paquete económico anual compuesto tanto por la Ley de Ingresos como por el Presupuesto de Egresos.

62. Al respecto, prevé, en la parte que interesa, que corresponde al gobernador de la entidad presentar ante el Congreso, dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, mientras que corresponderá al

Congreso del Estado su aprobación, lo que deberá ocurrir dentro del primer periodo de sesiones, en el entendido de que la deliberación y votación correspondiente deberá ocurrir, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al en que deban regir.

63. Las iniciativas tanto de ley de ingresos como de presupuesto de egresos estatales deberán contener **estimaciones** sobre los recursos que percibirá o que dispondrá el erario público para el siguiente ejercicio fiscal, debiendo atender en todo momento al principio de equilibrio entre ingresos y egresos públicos.

64. En respeto a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, y 134 constitucionales, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas previó la existencia de una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, la de **fiscalizar en forma posterior, los ingresos, egresos y deuda pública**; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

65. Ahora, en relación con la dinámica constitucional del ciclo financiero estatal, en la acción de inconstitucionalidad 38/2013 antes referida, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que existe una relación entre la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, pues mientras aquélla contiene normas de atribución de competencias y los ingresos estimados que se habrán de recaudar por el Estado, éste prevé las condiciones de ejercicio del gasto y, por ende, debe existir una relación de simetría que se evalúa en el proceso de revisión de la cuenta pública a fin de analizar si las autorizaciones contenidas en la ley de ingresos fueron ejercidas conforme al presupuesto y a las restricciones constitucionales y legales correspondientes, para que, en caso de no haberlo hecho, se hagan las observaciones y, finalmente, se atribuyan las responsabilidades que resulten de ese complejo y dinámico proceso.

66. En esa acción constitucionalidad se analizó si en la Ley de Ingresos correspondía al Congreso de la Unión autorizar de manera general la contratación de deuda vía montos límite o si se requiere una autorización específica para cada empréstito, lo que llevaría a la constante formulación de iniciativas de modificación de la Ley de Ingresos y su consecuente proceso legislativo cada vez que se pretendiera realizar un nuevo contrato de deuda por parte del Ejecutivo Federal, para que el Congreso analizara su pertinencia, sus condiciones de amortización, así como su destino y aplicación.

67. Para examinar esa problemática se analizaron las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación arribando a las siguientes conclusiones esenciales:

a) La aprobación del presupuesto de egresos depende de que se hubieran aprobado las contribuciones necesarias para cubrirlo, las que deberán estar contenidas en la ley de ingresos.

b) La revisión de la cuenta pública a través de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. En caso de que se advirtiesen discrepancias entre los ingresos o egresos frente a los conceptos y las

partidas respectivas o no existiese exactitud en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

c) La evaluación del paquete económico tiene dos efectos, uno jurídico administrativo (relativo a la terminación del proceso para el fincamiento de responsabilidades correspondientes si se hubieran advertido discrepancias o irregularidades en el ejercicio del gasto) y uno político (relativo a la valoración política que puede repercutir en la aprobación de contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto para cubrir el presupuesto).

d) La Ley de Ingresos es el instrumento general y abstracto que contiene las autorizaciones generales para que se aprueben las partidas de gasto y, posteriormente, se evalúe su ejercicio a través de la revisión de la cuenta pública.

e) La función de una norma general dentro del sistema financiero no puede ser la de autorizar actos concretos y no puede pretenderse que sea un instrumento para la administración de cada uno de los actos individualizados del ejercicio de la gestión financiera.

68. Ahora, los textos constitucionales -tanto federal como, en su caso, los locales- únicamente establecen las bases sobre las que deberá regir la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, entendidos éstos, como ya sostuvo este órgano colegiado, como instrumentos generales que prevén, en abstracto, las contribuciones que permitirán captar los recursos correspondientes para autorizar las partidas del gasto cuyo ejercicio se evaluará a través de la cuenta pública.

69. Se trata, como reconoce el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de estimaciones sobre los recursos que percibirá el estado y, por ende, de estimaciones de las que dispondrá el erario público para gastar en el ejercicio fiscal de que se trate, lo que evidencia que debe regir un principio de equilibrio entre los ingresos y egresos públicos. En términos sencillos: cuánto percibo (ingresos) para saber cuánto puedo gastar (egresos).

70. Es importante precisar que el párrafo segundo del artículo 70 referido prevé que toda propuesta de creación de partidas de gasto o de incremento de las mismas a la iniciativa de presupuesto de egresos, deberá adicionarse con la correspondiente iniciativa de ingresos, **si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.**

71. Ahora, tomando en cuenta que tanto los ingresos como egresos se basan en estimaciones sobre los recursos que se percibirán o de los que dispondrá el erario público existen determinadas bases legales que, en respeto a las diversas bases constitucionales, el Congreso de la Unión fijó para regir a las normas que integran el denominado paquete económico o sistema financiero, las cuales están previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (aplicable en materia federal) y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (aplicable en materia local).

72. De conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ese ordenamiento tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, resultando de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial de la Federación, los Estados y el (entonces) Distrito Federal; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las (entonces) demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

73. A lo largo de sus disposiciones, esa normatividad prevé las reglas, bases y principios que regirán la contabilidad gubernamental a fin de que se facilite el registro y fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos para contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos y la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

74. Se trata de una serie de disposiciones que pretenden garantizar que todos los movimientos económicos y financieros de los entes públicos se encuentren detallados a fin de tener transparencia sobre el ejercicio de las finanzas públicas, información que, por supuesto, servirá de base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, tal como se desprende del artículo 52 de ese ordenamiento, que establece:

Artículo 52. *Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.*

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

75. Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es el ordenamiento que, de acuerdo con su artículo 1, párrafo primero, tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

76. Para lo que aquí interesa resulta necesario destacar los preceptos legales siguientes de la normativa en comento:

Artículo 6. *El Gasto total propuesto por el Ejecutivo de la Entidad Federativa en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.*

Las Entidades Federativas deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de la Entidad Federativa y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar

dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:

(...)

El Ejecutivo de la Entidad Federativa, a través de la secretaría de finanzas o su equivalente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura local y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura local modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo de la Entidad Federativa deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

***Artículo 8.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

***No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.*

***Artículo 13.** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:*

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis

costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se

hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 14. *Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:*

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 15. *En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:*

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

***Artículo 58.** Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.*

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, relativas a las Transferencias federales etiquetadas.

***Artículo 59.** Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.*

***Artículo 60.** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a las entidades de fiscalización superior de las Entidades Federativas, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a Financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

77. De las normas transcritas destaca que el gasto total propuesto y aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente debe contribuir, en principio, a un balance presupuestario sostenible.

78. El legislador dispuso en el artículo 8, párrafo segundo, que, en principio, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos reconociendo que esa aprobación presupuestaria inicial puede ser alterada, ya sea por ley posterior, o bien, con cargo a ingresos excedentes, en el entendido de que la entidad federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente se entreguen a la legislatura local, la fuente de ingresos con que se hubiera pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y el no etiquetado.

79. El artículo 13 establece las disposiciones que habrán de observar las entidades federativas una vez que se ha aprobado el presupuesto de egresos, a saber:

a) Sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

b) **Es posible realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente.**

c) Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de unidades de inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio que muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil ni cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con ingresos de libre disposición.

d) Sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

e) La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, hecha excepción del pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

f) Se deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

g) En materia de subsidios, se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

h) Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

80. Es decir, reconociendo que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos se construyen sobre bases de estimaciones relativas a los recursos que percibirá el estado y, por ende, de estimaciones de las que dispondrá el erario público para gastar en el ejercicio fiscal de que se trate, el legislador reconoció que, aunque en principio, únicamente se pueden realizar pagos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos anual aprobado, es posible que esas partidas presupuestarias se alteren, ya sea a través de una ley posterior, o bien, a través de cargos a ingresos excedentes, cuyo ejercicio está regulado en el artículo 14 transcrito, que establece el destino que debe darse a tales ingresos.

81. También reconoció la posibilidad de que disminuyan los ingresos previstos en las leyes de ingresos, disponiendo que en esos casos el ejecutivo de la entidad federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance

presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los términos fijados en el artículo 15.

82. Finalmente, reiteró la obligación de los entes públicos de presentar la información financiera a través de informes periódicos y en la cuenta pública, a fin de garantizar que, en todo caso, justifiquen que los gastos originalmente autorizados se ejercen en los términos aprobados en el presupuesto de egresos y, por supuesto, que en los casos excepcionales de disminución de ingresos u obtención de recursos excedentes, existe también un ejercicio adecuado de recursos.

83. Sentadas las bases anteriores resulta necesario tener en cuenta el contenido de las normas respecto de las que se plantea la inconstitucionalidad a la luz del argumento que se examina:

Artículo 3º. *Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:*

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial del Estado;

III.- El Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado;

V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes; y

VI.- Los Organismos Autónomos.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan recursos públicos, deberán sujetarse a lo que establece esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Cuando las instancias a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. *La Secretaría, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal en curso realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.*

Artículo 48. *La Secretaría, podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios.*

Artículo 49. *La Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes.*

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo.

84. El artículo 3 transcrito únicamente enuncia los sujetos públicos a quienes serán aplicables las disposiciones de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. El párrafo tercero, que constituye la norma impugnada, solamente dispone que esas instancias o entes públicos se sujetarán, además de las disposiciones previstas en ese ordenamiento, a lo que dispone la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a las demás disposiciones aplicables cuando ejerzan recursos federales, por lo que no se advierte el vicio de inconstitucionalidad que se aduce actualizado, es decir, que permita que se realicen modificaciones presupuestarias una vez que el presupuesto anual de egresos ha sido aprobado.

85. En cambio, este Alto Tribunal advierte que respecto de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, sí se advierte el vicio de inconstitucionalidad alegado como a continuación se expone.

86. El artículo 47 prevé que la Secretaría de Finanzas podrá **ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal en curso realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio**.

87. Esa norma adolece del vicio de inconstitucionalidad alegado, en primer lugar, porque ya se explicó que conforme a las bases constitucionales y legales que rigen las normas presupuestarias, los entes públicos únicamente podrán realizar gastos o erogaciones que estén comprendidos en el presupuesto de egresos anual aprobado. En segundo lugar, porque esas mismas bases constitucionales y legales establecen que las excepciones a esa regla únicamente podrán ser a través de la aprobación de una ley posterior o cuando existan ingresos excedentes y, en tercero, porque autoriza a la Secretaría de Finanzas para ampliar automáticamente las partidas con la realización de erogaciones adicionales **incluso por ingresos ordinarios que sí fueron contemplados en la ley de ingresos aprobada** y, por ende, que con base en el principio de equilibrio presupuestario, sirvieron de base para la aprobación del presupuesto de egresos lo que, sin duda, puede alterar el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible e incluso a que duplique autorizaciones de egresos para una sola dependencia sin mayor justificación.

88. Adicionalmente, basta la lectura de la norma impugnada para advertir que autoriza a una dependencia del ejecutivo local a modificar el presupuesto ya autorizado por el órgano legislativo sin mayor justificación, limitación o criterio de racionalidad y únicamente mediante erogaciones adicionales lo que, de hecho, vacía de contenido la facultad de la cámara de diputados de decidir cómo se gastan los recursos públicos, en qué partidas y hasta qué montos para lograr el balance presupuestario, lo que evidentemente también rompe el orden constitucional.

89. Por su parte, el artículo 48 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas establece que la Secretaría de Finanzas **podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos** aprobados a las

dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios; mientras que su diverso 49 prevé que esa dependencia **podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso** a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, **a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando éstas sean procedentes,** en el entendido de que las entidades deberán informarle la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas en el mismo.

90. En términos sencillos, se trata de dos normas que facultan a la Secretaría de Finanzas a realizar alteraciones o modificaciones a los presupuestos correspondientes con posterioridad a su aprobación: mientras el artículo 48 impugnado la faculta a realizar reducciones o disminuciones, el diverso 49 la faculta a asignar recursos o ingresos excedentes.

91. Como quedó explicado con anterioridad en esta sentencia, conforme al sistema constitucional y legal que rige el ciclo presupuestario estatal, si bien es posible modificar las partidas presupuestarias con posterioridad a su aprobación legislativa en virtud de que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos están basados en estimaciones, lo cierto es que tales alteraciones están sujetas a diversas reglas, entre ellas, las previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

92. En efecto, por lo que hace a los ingresos obtenidos en exceso o, como los denominó el legislador, los *ingresos excedentes*, existe un orden preestablecido que tiene por objeto garantizar la sustentabilidad en el ejercicio presupuestario tal como se advierte del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,(1) que resulta claro y contundente en cuanto a la forma en que será posible asignar los ingresos excedentes de libre disposición de las entidades federativas y las hipótesis a las que se podrán destinar esos excedentes.

93. Por lo que toca a las disminuciones, también existe regulación específica, pues en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios(2) quedó establecido también el orden en que se deberán aplicar los ajustes presupuestarios: gastos de comunicación social, gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y gasto en servicios personales, lo que deja ver la intención y necesidad de que en caso de que haya disminuciones presupuestarias se reduzca, en primer lugar, el gasto que no es productivo como es el de comunicación social, precisamente para no afectar los programas prioritarios y sustanciales, afirmación que se corrobora si se tiene en cuenta que el párrafo último de esa norma dispone que en caso de que los ajustes antes referidos no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, **siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales**.

94. Por tanto, si los artículos 48 y 49 impugnados permiten a la Secretaría de Finanzas realizar alteraciones en términos distintos a los que el Congreso de la Unión ya fijó tanto para los ingresos excedentes como para las disminuciones que se requieran en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, emitida en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 73, fracción XXIX-W, constitucional, que establece que tiene facultades *para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los estados, municipios y el Distrito Federal (Ciudad de México), con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25* también constitucional; resulta claro que son inconstitucionales conforme a las explicaciones hasta ahora expuestas, pues la autoriza a hacer

alteraciones (tanto disminuciones como asignaciones de recursos excedentes) a partidas distintas de las que el régimen constitucional y legal aplicable prevé.

95. Sobre esta misma línea argumentativa procede declarar la invalidez del artículo 51 Ter de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas, que establece:

Artículo 51 Ter. *La Secretaría podrá realizar transferencias o modificaciones presupuestales entre diferentes dependencias y entidades como medida de planeación, programación y/o presupuestación hasta por las asignaciones establecidas en el Presupuesto de Egresos.*

96. El precepto transcrito autoriza a la Secretaría de Finanzas a que, una vez aprobado el presupuesto por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello, realice ya sea transferencias o modificaciones presupuestales entre diferentes dependencias y entidades de la propia administración pública estatal como medida de planeación, programación y/o presupuestación hasta por las asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos.

97. Si bien esa norma limita esas transferencias al "tope" de asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos, lo cierto es que altera el ciclo presupuestario programado y autorizado por el Congreso local, sin que se advierta alguna justificación para ello, lo que permitiría alterar el balance presupuestario. A manera de ejemplo, en ejercicio de esta facultad, la Secretaría de Finanzas podría válidamente transferir el dinero asignado en una partida presupuestaria asignada a la Secretaría de Turismo hacia la Secretaría de Educación, sin que exista justificación para ello, máxime que conforme ha quedado expuesto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece las hipótesis que permiten realizar modificaciones o alteraciones presupuestarias con posterioridad a la aprobación del presupuesto de egresos.

98. En consecuencia, procede declarar la **invalidez** de los artículos 47, 48, 49 y 51 ter de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas a la luz de tales explicaciones, así como la del artículo 50 que establece *[d]e los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ello en los apartados correspondientes a la información presupuestal e información programática*, pues hace una remisión específica a esos tres preceptos cuya inconstitucionalidad ha quedado evidenciada.

99. Al haberse declarado la invalidez de esos preceptos legales, resulta innecesario analizar el concepto de invalidez que pretende evidenciar su inconstitucionalidad porque, en consideración de la parte actora, permiten que, en todo caso, sea una dependencia del ejecutivo local la que realice las modificaciones presupuestarias y no un poder estatal, es decir, directamente el gobernador lo que puede llegar a permitir que éste no sea responsable por las acciones de dicha dependencia.

VI.3 Examen de los argumentos que proponen la inconstitucionalidad del artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

100. En el concepto de invalidez que identifica como cuarto, la parte actora sostiene que el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, que dispone que la documentación original comprobatoria que ampara el gasto que ejercen los ejecutores de gasto quede bajo su resguardo y les hace responsables de su resguardo y cuidado conforme al procedimiento que para

tal efecto determinen la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, viola el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad *para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional*, pues en ejercicio de esa atribución constitucional emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuyos artículos 11, fracción II, 67, párrafos primero y segundo, 70, fracción III, y 85, fracción V, establece la competencia del Consejo Nacional de Armonización Contable (en lo sucesivo CONAC) y su secretario técnico para formular las disposiciones generales respecto de la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa de los registros contables que realicen los entes públicos.

101. Explica que, en todo caso, esa autorización termina por trascender a un ejercicio no transparente de los recursos públicos, lo que también contravendría lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

102. Para resolver su argumento resulta necesario tener en cuenta el contenido de la disposición impugnada, que establece:

Artículo 56. *Los egresos y gastos derivados del ejercicio de la función o la representación, así como los comprobantes de los mismos, deberán sujetarse a los criterios y políticas de uso y destino que la Secretaría y la Contraloría Gubernamental determinen en el manual correspondiente.*

La documentación original comprobatoria que ampara el gasto que ejercen los ejecutores de gasto citados en el artículo 3° de esta Ley, quedará bajo el resguardo de dichas instancias, las cuales serán responsables del resguardo y cuidado de dicha documentación comprobatoria, ello en su carácter de ejecutores de gasto y conforme al procedimiento que al efecto determinen la Secretaría en coordinación con la Contraloría Gubernamental.

Se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

103. El precepto transcrito establece que los egresos y gastos derivados del ejercicio de la función o la representación, así como los comprobantes de los mismos, se deberán sujetar a los criterios y políticas de uso y destino que la Secretaría y la Contraloría Gubernamental determinen en el manual correspondiente.

104. Los párrafos segundo y tercero disponen que la documentación original comprobatoria que ampara el gasto que ejercen los ejecutores de gasto citados en el artículo 3° de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, **quedará bajo el resguardo de dichas instancias, las cuales serán responsables del resguardo y cuidado de dicha documentación comprobatoria, ello en su carácter de ejecutores de gasto y conforme al procedimiento que al efecto determinen la Secretaría en coordinación con la Contraloría Gubernamental**, en el entendido de que se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los

momentos contables del gasto comprometido y devengado **en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.**

105. La sola lectura de la norma impugnada evidencia que el concepto de invalidez propuesto parte de una premisa inexacta, pues asume que el legislador local ignoró que para garantizar la armonización a nivel nacional en materia de contabilidad gubernamental, el poder reformador de la Constitución otorgó al Congreso de la Unión la atribución de emitir las normas que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando no es así.

106. En efecto, basta la lectura del párrafo tercero de la norma impugnada para advertir que el legislador local reconoció que los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado se deberán registrar en los sistemas respectivos en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

107. Este Tribunal Pleno estima pertinente precisar que de la lectura del párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas que ahora se impugna se advierte que el legislador impuso a los ejecutores del gasto público la obligación de resguardar la documentación original comprobatoria que ampara el gasto que ejercen, lo que resulta congruente con la Ley General de Contabilidad Gubernamental cuyo artículo 85, fracción V, establece:

Artículo 85. *Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

108. Es cierto que el artículo 11, fracción II, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que el secretario técnico del CONAC tendrá, entre otras atribuciones, la de *[f]ormular las disposiciones generales respecto de la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa de los registros contables que realicen los entes públicos, en apego al marco jurídico aplicable*, sin embargo, la sola disposición del legislador local de instruir a los ejecutores del gasto público a conservar la documentación comprobatoria no implica una transgresión a esa disposición, pues simplemente está reiterando una obligación cuyo incumplimiento es sancionable en términos del diverso 85, fracción V, que ha quedado transcrito.

109. Ahora, el hecho de que el legislador local estableciera que la obligación de resguardo y cuidado se hará conforme al procedimiento que al efecto determinen la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Contraloría Gubernamental no implica por sí misma una transgresión al marco regulatorio de contabilidad previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

110. En primer lugar, porque como se expuso anteriormente en esta sentencia, el artículo 1 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas reconoce que el ejercicio del gasto público estatal está sujeto a lo dispuesto por ese ordenamiento, pero también a lo previsto en **la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables. En segundo lugar, porque el propio párrafo tercero de la norma impugnada remite a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental por cuanto hace a los lineamientos a seguir para la conservación de la documentación y registros contables.

111. Será cuando la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental emitan las disposiciones que contengan los procedimientos a seguir para la conservación de la documentación cuando se pueda verificar, en su caso, si tales normas respetan los parámetros y bases fijadas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental lo que, de suyo, no constituye *a priori* un aspecto de constitucionalidad, sino de legalidad sobre compatibilidad de normas jurídicas.

VI.4 Análisis de constitucionalidad de la facultad de celebrar contratos plurianuales prevista en los artículos 60 y 60 bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

112. En los conceptos de invalidez identificados como quinto y sexto, la parte actora sostiene que los artículos 60 y 60 bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, que permiten la celebración de contratos plurianuales, son contrarios al artículo 117, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. Expone que esa norma constitucional establece una prohibición expresa de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente exigiendo el voto de dos terceros de los miembros presentes de las legislaturas locales para autorizar los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones, disposición que encuentra su razón de ser en que de conformidad con el artículo 25, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y del empleo.

114. Explica que con base en esas normas constitucionales se debe verificar que los contratos de obra, arrendamientos, servicios y adquisiciones se realicen en las mejores condiciones del mercado y que en los contratos plurianuales haya tanto excepcionalidad de la medida como adecuación con las metas y planes y programas de desarrollo, principios que también están recogidos por el artículo 134 constitucional.

115. Así, considera que si las normas impugnadas autorizan que los ejecutores del gasto soliciten autorización presupuestaria para la celebración de contratos plurianuales, es claro que se contravienen las bases constitucionales federales que exigen que toda contratación se apegue una planeación democrática y deliberativa, transgrediendo además la estabilidad financiera estatal al permitir contraer obligaciones de pago más allá del ejercicio fiscal en curso, sin que pase inadvertido que el artículo 58, fracción II, de la constitución tamaulipeca dispone que en el presupuesto de egresos se podrán autorizar

erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión e infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes, pues tal disposición no incluye las asociaciones público-privadas para la contratación de servicios a largo plazo.

116. Además, afirma que esa facultad invade competencias del Congreso local al constreñirlo a aprobar montos para el cumplimiento de contratos ya celebrados.

117. Sobre esas bases, solicita, en todo caso, la reviviscencia del artículo 60 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas en su texto anterior.(3)

118. De la lectura de los argumentos propuestos en los conceptos de invalidez que aquí se sintetizan se advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en demostrar que la facultad de celebrar contratos plurianuales anticipadamente prevista los artículos 60 y 60 bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas es inconstitucional, pues se comprometen recursos públicos anticipadamente sin verificar que se cumplan los principios de disponibilidad presupuestaria y de planeación democrática y deliberativa, transgrediendo además la estabilidad financiera estatal al permitir contraer obligaciones de pago más allá del ejercicio fiscal, sin que exista autorización constitucional para tal efecto.

119. Para resolver su planteamiento resulta necesario traer a colación, en primer término, el texto de las normas que se tildan de inconstitucionales:

Artículo 60. *Los ejecutores de gasto podrán solicitar la autorización presupuestaria de la Secretaría, para la celebración de contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:*

I.- Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III.- Realicen la especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente; y

IV.- Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Contraloría Gubernamental.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 60 Bis. *Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.*

Las dependencias y entidades, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto, así como en el procedimiento que para tales efectos establezca.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes*.*

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, conforme a los Lineamientos que establezca la Secretaría.

120. El artículo 60 establece que los ejecutores de gasto podrán solicitar la autorización presupuestaria de la Secretaría de Finanzas para la celebración de contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, sujetando esa posibilidad a que:

a) Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables.

b) Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

c) Realicen la especificación de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente; y

d) Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

121. En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental.

122. También dispone que los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales

siempre y cuando cumplan lo dispuesto en esa disposición y emitan normas generales para su justificación y autorización.

123. Además, que los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere el propio artículo 60, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

124. Por su parte, el artículo 60 bis establece que las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente, pudiendo solicitar a la Secretaría de Finanzas, autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto, así como en el procedimiento que para tales efectos establezca.

125. De especial relevancia resulta el párrafo tercero de esa norma legal, que establece que los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, **por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.**

126. Finalmente, dispone que las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere esa norma en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el diverso artículo 60 de ese ordenamiento, conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas.

127. Sentado lo anterior se toma en cuenta que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que las normas generales contenidas en leyes de ingresos y presupuesto de egresos (y algunas otras cuya vigencia depende directamente de éstas) están sujetas, por regla general, al principio de anualidad, conforme al cual, su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

128. En relación con este principio resulta de especial relevancia lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 163/2007 en que se definió que hablar del principio de anualidad presupuestal y de su presencia en la normatividad constitucional que rige el acceso a financiamiento de los estados y municipios, de ninguna manera significa que éstos no puedan asumir, mediando las correspondientes autorizaciones, créditos cuyo plazo exceda de esta temporalidad, pues una interpretación en ese sentido iría en contra de la planeación del desarrollo a que se refiere el artículo 26 constitucional que debe comprender y visualizar el Estado y las finanzas públicas a mediano y largo plazo.

129. En ese precedente, se definió que el rigor de la anualidad presupuestal que refiere el artículo 117, fracción VII, al señalar que la deuda podrá ser *"... por los conceptos y hasta por los montos que las mismas [las legislaturas locales] fijen anualmente en sus respectivos presupuestos ..."*, lo que establece es que **en cada anualidad presupuestal, la legislatura está en aptitud constitucional plena para decidir cuáles y qué tanto de sus ingresos de un determinado ejercicio presupuestal** autoriza captar en vía de crédito y para qué conceptos quedan autorizados esos ingresos, lo que no es lo mismo a que los créditos que lleguen a asumir sean o tengan que ser íntegramente pagaderos en un año.

130. Se explicó también que el principio de anualidad presupuestal también se traduce en que las facultades que de orden presupuestal tiene atribuidas el poder legislativo deban ser ejercidas con esa periodicidad.

131. En el terreno crediticio, esto significa que en cada anualidad presupuestal el legislativo podrá decidir por qué y por cuánto o hasta por cuánto puede el Estado acceder a financiamiento; pero también que debe decidir por qué conceptos, en general, captará ingresos y en qué los aplicará; rubro en el que se explica su facultad de decidir qué y/o cuántos de los ingresos captados en esa anualidad autoriza sean aplicados para el pago de sus obligaciones crediticias cuidando, por supuesto, que se cumplan las funciones fundamentales del Estado y las necesidades primarias y servicios básicos a que tiene derecho la población, tanto como el buen nombre y solvencia crediticia y moral del Estado.

132. Se expuso que el principio de anualidad, aun cuando es el eje temporal sobre el que se estructuran las finanzas públicas, no es absoluto, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece algunas excepciones para el orden federal lo que es claramente explicable en razón de que es el orden jurídico que más detalladamente se regula en este texto normativo.

133. Como se ve, este Alto Tribunal ya ha considerado que el principio de anualidad presupuestaria no impide que en los presupuestos de egresos se aprueben montos para cumplir contrataciones con efectos más allá del ejercicio fiscal para el que se emite, pues sostener ese criterio sería tanto como impedir la planeación del desarrollo a que se refiere el artículo 26 constitucional, sin embargo, también ha determinado que por los efectos en el gasto público, esos efectos más allá del ejercicio fiscal para el que se aprueba un presupuesto de egresos, deben estar normados.

134. Sentado lo anterior se toma en cuenta que, como quedó expuesto en el apartado VI.2 de esta sentencia, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece las normas, principios y bases que rigen la presupuestación estatal.

135. Para lo que en este apartado interesa, conviene recordar que el artículo 58, fracción II, de ese ordenamiento local prevé que el Congreso tiene facultad de *[f]ijar, a propuesta del gobernador, los gastos del poder público del estado, y decretar previamente las contribuciones y otros ingresos para cubrirlos, determinándose la duración de dichas fuentes de financiamiento y el modo de recaudar las contribuciones*, y que ***[e]n el presupuesto de egresos se podrán autorizar erogaciones multianuales para los proyectos de desarrollo y de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley, debiéndose incluir las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos subsecuentes***.

136. En relación con esa atribución, el artículo 70 del propio texto constitucional local prevé, en su párrafo tercero, que ***[e]n la iniciativa de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado se incluirán los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales***. *La aprobación de las asignaciones presupuestales relativas a dichos proyectos vincula a su inclusión en las asignaciones de gasto público necesarias para su culminación en los subsiguientes presupuestos de egresos*.

137. Bastan las explicaciones anteriores para advertir que, contrario a lo que alega la parte actora, el solo hecho de que las normas impugnadas prevean la posibilidad de realizar contrataciones con efectos multianuales o plurianuales, no las torna en inconstitucionales, pues la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce esa posibilidad.

138. Este Tribunal Pleno estima pertinente precisar lo siguiente.

139. Si bien el artículo 60 permite a los ejecutores del gasto solicitar autorización para celebrar contratos con efectos plurianuales, lo cierto es que se acotó esa posibilidad a que se encuentre debidamente justificado que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables y, además, a que también se justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate. Además, también se deberán especificar las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, señalando si corresponden a inversión o gasto corriente y desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes, pues de esta manera se garantiza que al "armar" el paquete económico se remita al Congreso estatal la información que contenga los elementos necesarios para determinar si el ejercicio de ese gasto está justificado y, en su caso, los montos que se tuvieran que asignar para cumplir el contrato correspondiente, sin que esto implique que la legislatura quede constreñida a aprobar el gasto respectivo pues, en ese aspecto, conserva sus atribuciones exclusivas para aprobar el presupuesto de egresos.

140. De especial relevancia resulta en este último punto la previsión legal contenida en el párrafo tercero del artículo 60 bis impugnado que establece que los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

141. Es decir, el propio legislador supeditó la exigibilidad de las prestaciones contenidas en los contratos respectivos a que exista disponibilidad presupuestaria, esto es, a que el Congreso local hubiera aprobado la partida correspondiente en el presupuesto de egresos, previendo además que en caso de que no se realice esa aprobación, no se originará responsabilidad alguna para las partes, por lo que no se comprometen recursos públicos por incumplimiento de contrato.

142. De ahí que resulten infundados los conceptos de invalidez propuestos y, por ende, proceda reconocer la validez de los artículos 60 y 60 bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. Al resultar válida la disposición normativa contenida en el artículo 60 impugnado, resulta improcedente la solicitud de reviviscencia de su texto anterior.

VII. EFECTOS

143. A la luz de lo expuesto en esta sentencia, se declara la invalidez de los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 ter, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas reformada por Decreto LXIV-808 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de esa Entidad; y de la Ley Estatal de Planeación, en Materia de

Gasto Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

144. En atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, en el entendido de que por tratarse de una materia ajena a la penal, los efectos decretados en el presente asunto **no son retroactivos,** ni afectan a las ampliaciones presupuestarias que la Secretaría de Finanzas hubiera efectuado en sus términos previo al dictado de esta resolución.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 3, párrafo tercero, 17, párrafo primero, 29, 51, párrafo segundo, 51 Bis, 56, párrafo segundo, 60, 60 Bis y 77, fracciones I, V, VI y VII y párrafo último, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXIV-808, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 Ter de la Ley del Gasto Público del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-808, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa con reserva en cuanto al criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con reserva en cuanto al criterio del cambio de sentido normativo que se adopta en el proyecto, Pardo Rebolledo con reserva en cuanto al criterio del cambio de sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con reserva en cuanto al criterio del cambio de sentido normativo, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, consistente en declarar infundado el argumento relativo a la violación al artículo 16 constitucional por no haber existido motivación reforzada en el procedimiento de reforma.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, consistente en reconocer la validez del artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, consistente en reconocer la validez del artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, consistente en reconocer la validez de los artículos 60 y 60 Bis de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 47 y 51 Ter de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las

consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 48 y 49 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de los artículos 48, en su porción normativa "así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios", y 49, en sus porciones normativas "que considere", "y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes" y "Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 50 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto el apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar que no se imprimirán efectos retroactivos ni se afectan las ampliaciones presupuestarias que la Secretaría de Finanzas hubiera efectuado previo al dictado de esta resolución.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2025.

1. **Artículo 14.** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:
I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:
a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y
II. En su caso, el remanente para:
a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.
Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.
Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.
Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

2. **Artículo 15.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:
I. Gastos de comunicación social;
II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y
III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.
En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

3. **Artículo 60.** En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.
Esto deberá hacerse mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 155/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas en contra del Decreto LXIV-808, mediante el cual se adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Estatal de Planeación, en materia de gasto público, todas de dicha entidad federativa, publicado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el periódico oficial local.

La parte accionante planteó diversos argumentos sobre varios temas: *a)* la falta de motivación reforzada en el procedimiento legislativo; *b)* la secretaría de finanzas no tiene atribuciones para modificar el presupuesto anual de egresos, una vez que ya fue aprobado por la legislatura; *c)* el legislador local no puede establecer obligaciones de documentación comprobatoria, pues en ello rige la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y, *d)* los contratos plurianuales podrían comprometer recursos más allá del ejercicio fiscal anual.

Si bien compartí algunas de las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal Pleno, considero que la argumentación debió fincarse en otro parámetro y razones que explicaré enseguida.

Razones del voto concurrente:

En mi concepto, debía declararse la invalidez de los artículos 48 y 49 de la Ley de Gasto Público impugnada, pero sólo respecto de sus siguientes porciones normativas:

• **Artículo 48**, en su porción normativa: *"así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios"*.

• **Artículo 49**, en sus porciones normativas: *"que considere"*; *"y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes"* y todo el **último párrafo**.

A mi juicio, el parámetro constitucional que sirve al marco de análisis se fundamenta en los artículos 116, fracción II, párrafo quinto, 126 y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se contemplan los principios de *control democrático*, el relativo a la *especialidad presupuestaria*, en su *vertiente cualitativa* y el de *flexibilidad presupuestaria* a la luz del principio de seguridad jurídica.

El principio de *especialidad presupuestaria* tiene respaldo en el relativo al *control democrático*, ya que la implicación de ambos tiene como base que en el legislador —como representante democrático— recae la determinación de aprobar el presupuesto de egresos y lo realiza de manera tal que pormenoriza su destino, período y finalidades específicas, dado que es a través de esa representación democrática que se definen los objetivos por satisfacer.

En tal sentido, la *vertiente cualitativa del principio de especialidad* está llamado a que los recursos del presupuesto de egresos sean destinados al objeto para el que se previeron y no a otros fines o aspectos distintos.

Además, en la interpretación del artículo 126 constitucional, este Alto Tribunal ha establecido que el presupuesto de egresos no debe entenderse de *manera inflexible* siempre que la modificación de gasto se refleje en una ley posterior; o bien, lo justifique alguna circunstancia excepcional.(1)

Incluso, durante la sesión en que se discutió la acción de inconstitucionalidad 139/2019, yo externé que esa *flexibilidad presupuestaria* permitía hacer frente a imponderables como la disminución o aumento en los ingresos.

En caso de alguna modificación al gasto, siempre deberán observarse los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos, en términos del numeral 134 de la Constitución Federal.

Desde esa perspectiva, considero que las porciones referidas de los artículos 48 y 49 impugnados trastocan los principios de *control democrático* y el de *especialidad presupuestaria,* en su *vertiente cualitativa* debido a que los ajustes o adecuaciones que se hagan al destino de las erogaciones por parte del ejecutor del gasto (Secretaría de Finanzas) no están sujetas al control democrático de los representantes populares y, esto produciría que los recursos se destinen a fines distintos de los que el legislador determinó.

Además, en suplencia de la queja, también advierto que se vulnera el principio de *flexibilidad presupuestaria* a la luz de la seguridad jurídica, en tanto que los ajustes o adecuaciones —ampliar o reducir montos a las partidas presupuestales— lo que producen es una incongruencia en el orden jurídico, en relación con lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo cual implica una violación indirecta al texto constitucional.(2)

Lo anterior, ya que la ampliación o reducción de recursos que disponen las normas, no encuentran congruencia o respaldo en los fines y límites que imponen los artículos 13, 14 y 15 de la mencionada Ley Financiera.

Por un lado, en materia de ajustes por disminución de ingresos, la Ley de Disciplina prevé que éstos se realicen a los gastos de comunicación social, al gasto corriente que no sea subsidio directo para la población y al gasto de servicios personales, prioritariamente sobre el ámbito de percepciones extraordinarias; sin que en ningún caso se afecten los programas sociales.

En cambio, el artículo 48 impugnado dispone que esas reducciones se pueden realizar como *medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios*, por lo que su contenido no se ajusta al orden que contempla la Ley de Disciplina mencionada.

Por otra parte, en los ajustes por ampliación de recursos, la Ley de Disciplina establece que deben dirigirse al balance presupuestario de recursos disponibles negativo, a los programas prioritarios estatales, a la amortización de deuda pública, al pago de adeudos fiscales anteriores, a pasivos circulantes y a otras obligaciones de pago anticipado o de sentencias condenatorias, así como a la aportación de fondos de desastres naturales o de pensiones.

A diferencia del numeral 49 impugnado, el cual mandata que la ampliación puede hacerse *a consideración* de la Secretaría de Finanzas, *cuando sea procedente y podrán realizarse respecto de programas o metas establecidas*. De modo que el precepto no se enmarca en los fines o límites previstos para la asignación de recursos con ingresos excedentes que fija la Ley de Disciplina.

Entonces, esa falta de correspondencia y congruencia entre las normas impugnadas y las reglas previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios causan incerteza jurídica porque permiten que los recursos se destinen de manera arbitraria y unilateral, sin responder a los fines o límites previamente establecidos, *dejando un amplio margen de decisión* a la Secretaría de Finanzas sobre el destino en la asignación de los recursos.

En conclusión, los artículos 48 y 49, en las porciones que señalé —incluidos también los numerales 47 y 51 Ter que indica el fallo—, permiten que los ejecutores del gasto reasignen de forma libre y unilateral los recursos estipulados a los fines y metas que el legislador ya definió.

Razones del voto particular:

A mi juicio, era innecesario decretar la invalidez del artículo 50 de la referida ley de gasto estatal, porque al declararse la invalidez de las porciones normativas de los artículos 48 y 49 que referí, se supera el problema de inconstitucionalidad.

En efecto, bastaba con declarar la invalidez de los artículos 48 y 49 en las referidas porciones, para advertir que la obligación prevista en el diverso 50, acerca de informar los movimientos que se realicen en términos de esos numerales —ampliar o reducir montos a las partidas presupuestales— habría adquirido armonía con el sistema jurídico.

Lo anterior, puesto que la información presupuestal y programática por rendir sobre los ajustes de reducción o ampliación de recursos, sería bajo la lógica de los fines y límites de las modificaciones que pueden realizarse en términos de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 2025.

---

1. Invoco como ejemplos los siguientes: el incidente de inejecución de sentencia 493/2001, fallado en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, por unanimidad de once de votos, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la controversia constitucional 55/2008, fallada en fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos, en la Primera Sala del Alto Tribunal.

2. Sirve de orientación la tesis 1a./J. 104/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161139, que indica: *"**AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal."*

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTÁ FACULTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), CONSTITUCIONAL, PARA PROMOVER ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

III. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO LA LEY DEBE ESTAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SEAN CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.

IV. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE OBLIGA AL LEGISLADOR A LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

VIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

IX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

X. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

XI. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE

PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

XII. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

XIII. SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. ESTÁN BASADOS EN MÁQUINAS QUE, CON OBJETIVOS EXPLÍCITOS O IMPLÍCITOS, INFIEREN, A PARTIR DE LA INFORMACIÓN QUE RECIBEN, CÓMO GENERAR RESULTADOS, TALES COMO PREDICCIONES, CONTENIDO, RECOMENDACIONES O DECISIONES, QUE PUEDEN INFLUIR EN ENTORNOS REALES O VIRTUALES.

XIV. DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL EN EL ESTADO DE SINALOA. LA DEFINICIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) QUE EL LEGISLADOR LOCAL ADICIONA EN EL ARTÍCULO IMPUGNADO CUMPLE CON EL MANDATO DE TAXATIVIDAD, AL TRANSMITIR EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA CONDUCTA PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUE SERÁ ACREEDORA DE UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUIEN MANIPULE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE APLICACIONES, PROGRAMAS O TECNOLOGÍAS QUE OFREZCAN AJUSTES AUTOMÁTICOS CON EL PROPÓSITO DE EXPONERLO, DISTRIBUIRLO, DIFUNDIRLO, EXHIBIRLO, REPRODUCIRLO, TRANSMITIRLO, COMERCIALIZARLO, OFERTARLO, INTERCAMBIARLO Y/O COMPARTIRLO (ARTÍCULO 185 BIS C, PÁRRAFOS QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A QUIEN HACIENDO USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL" Y SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 699, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 20 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE. SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO RUIZ DERRANT.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 66/2024, promovida por el Ejecutivo Federal en contra del Decreto 699, que adiciona diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 699 que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del gobierno de Sinaloa.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** Las normas generales impugnadas se emitieron por el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa y se promulgaron por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugnan las porciones normativas del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa referentes al concepto de inteligencia artificial que fueron adicionados por medio del Decreto 699, publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa (en adelante "porciones normativas impugnadas").

4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que las porciones normativas impugnadas son contrarias a los artículos 14, 16 y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Conceptos de invalidez.** El Poder Ejecutivo Federal presenta un único concepto de invalidez. Ahí plantea que las porciones normativas impugnadas transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Las porciones normativas impugnadas no definen de manera clara, precisa y exacta el concepto de inteligencia artificial y esto genera un tipo penal ambiguo. En consecuencia, se transgreden los derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

6. Argumenta que los principios de legalidad y seguridad jurídica obligan a que todas las autoridades acoten su actuar a aquello que está previsto expresamente en la ley. Este mandato, a su vez, se extiende al actuar del legislador ya que lo obliga a legislar de manera clara y precisa para evitar las interpretaciones y actuaciones arbitrarias con base en la ley. Una legislación clara y precisa permite que los gobernados tengan total certidumbre jurídica sobre qué actuaciones están prohibidas y las consecuencias sobre el incumplimiento de estas leyes.

7. En particular, en materia penal, el principio de legalidad goza de especial importancia dado que el contenido de las normas debe ser concreto y unívoco. Esto ha sido identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio de taxatividad e implica que las normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que regulan y las sanciones que puede conllevar cometer dicha conducta.

8. Por lo tanto, el Ejecutivo Federal solicita que se declare la invalidez de las porciones normativas impugnadas toda vez que no se define de manera precisa y unívoca el concepto de inteligencia artificial y se transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

9. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo emitido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente

acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **66/2024**, y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

10. **Auto de admisión.** Por medio de un auto emitido el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que estuvieran en posibilidad de rendir sus informes correspondientes; así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posibilidad de formular manifestaciones.

11. **Informe del Congreso del Estado de Sinaloa.**(1) **El Congreso del Estado de Sinaloa sostiene que los argumentos planteados en el único concepto de invalidez por el Ejecutivo Federal son infundados. Esto es así dado que la pretensión de las adiciones hechas al artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa no es regular de manera general la inteligencia artificial.**

12. **Argumentan que, contrario a lo expuesto por el accionante, la definición dada a la inteligencia artificial únicamente pretende regular como conducta punible el delito a la intimidad sexual por medio del uso de la inteligencia artificial. En consecuencia, la definición prevista únicamente regula este delito y no tiene como objetivo ofrecer un concepto amplio de inteligencia artificial.**

13. **En este sentido, el Congreso sostiene que el contenido de la disposición normativa impugnada permite concluir, a cualquier persona, cuál es la conducta punible en cuestión. En consecuencia, el principio de taxatividad no es vulnerado dado que el grado de determinación de las conductas típicas únicamente debe ser tal que los destinatarios de la norma puedan conocer la conducta que está prohibida.** Por lo tanto, solicita que se reconozca la validez del artículo 185 Bis C del Código Penal impugnado.

14. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.**(2) **El Gobernador del Estado de Sinaloa sostiene que su actuar está fundado, motivado y apegado a derecho. Esto es así ya que se fundamenta en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que establece que es obligación del Gobernador del Estado el sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado de Sinaloa. En consecuencia, lo único que hizo el Poder Ejecutivo local fue cumplir con sus obligaciones constitucionales.**

15. **Además, conforme al concepto de invalidez planteado por el Ejecutivo Federal, argumenta que las porciones normativas impugnadas están protegidas por el principio de presunción de constitucionalidad. Es decir, para que una norma sea invalidada se debe justificar razonadamente por qué se derrota su presunción de constitucionalidad. Así pues, sostiene que existen interpretaciones de la norma impugnada que son armónicas con la Constitución.**

16. **Alegatos.** Por medio de un acuerdo del Ministro instructor, el quince de mayo de dos mil veinticuatro se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Ejecutivo Federal formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad. Éstos se tuvieron por rendidos mediante acuerdo del día tres de junio de dos mil veinticuatro.

17. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló una opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad.

18. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el tres de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,(3) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(4) –aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación–;(5) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(6) Ello es así, puesto que en ella se plantea la posible contradicción entre normas generales de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD

20. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(7)

21. El Decreto 699 fue publicado el lunes doce de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa. Por ello, el plazo para la impugnación transcurrió del miércoles trece de febrero de dos mil veinticuatro hasta el miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro.

22. En el caso, la demanda se presentó a través del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el trece de marzo de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, debe concluirse que la presentación de la demanda fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

23. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejería Jurídica, a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

24. Así, la demanda fue presentada por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, personalidad que se acredita por medio de copia certificada de su nombramiento realizado el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

25. El otro requisito, consistente en que la acción de inconstitucionalidad se haga valer contra normas generales de carácter federal o de las entidades federativas, también se cumple porque el Decreto 699 contiene reformas a una norma general de una entidad federativa, en sentido formal y material.

26. En consecuencia, asiste **legitimación** al Ejecutivo Federal.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

27. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento,(9) se precisa que la Consejería del Ejecutivo Federal plantea una impugnación a ciertas porciones normativas del Decreto 699 por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa. En particular, el Decreto 699 adiciona dos párrafos al artículo 185 Bis C de la legislación referida, que se transcriben a continuación:

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 185 BIS C.- [...]

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2024)
*Se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo**, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial**, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.*

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2024)
*Para efectos del párrafo anterior, **se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.***

[...]

[Énfasis añadido en la demanda]

28. De una lectura integral de la demanda se extrae que el accionante transcribe el Decreto añadiendo énfasis en ciertas porciones normativas. El único concepto de invalidez planteado, a su vez, está dirigido a combatir la validez de las porciones normativas referentes al concepto de inteligencia artificial. En consecuencia, este Pleno estima que, derivado de la argumentación planteada, destinada a demostrar la falta de taxatividad de uno de los elementos nucleares del tipo penal, a decir, el concepto de inteligencia artificial, solo se deben tener por impugnadas las porciones normativas enfatizadas por el Ejecutivo Federal, añadiendo exclusivamente la porción normativa "[p]ara efectos del párrafo anterior" por la dependencia que guarda con el concepto de invalidez planteado.

29. Así pues, se tienen por impugnadas las siguientes porciones normativas de los párrafos quinto y sexto del artículo 185 Bis C, adicionadas mediante el Decreto 699:

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 185 BIS C.- [...]
(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2024)
[...], a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, [...]

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2024)
Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

30. Las autoridades demandas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente, por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

31. En su único concepto de invalidez, el Ejecutivo Federal sostiene la inconstitucionalidad de las porciones normativas referentes al concepto de inteligencia artificial (en adelante, "IA") adicionadas al artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa. El Ejecutivo promovente estima que la definición dada al concepto IA no es clara, precisa ni exacta y esto genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de seguridad jurídica y taxatividad.

32. Así, se impone a este Tribunal Pleno analizar, como punto toral, si las porciones normativas impugnadas vulneran o no el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

33. Para efectos de dar respuesta a la problemática planteada, y dado lo novedosa que es la regulación en materia de IA, el estudio de fondo se divide en tres partes. En primer lugar, se expone el parámetro de regularidad del principio de taxatividad con base en las acciones de inconstitucionalidad 103/2023, 78/2021 y 84/2019. Posteriormente, se analiza brevemente la conceptualización y regulación de la IA en el derecho comparado. Finalmente, se lleva a cabo un análisis del caso concreto para determinar si es que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad es o no transgredido.

34. Así pues, este Tribunal Pleno considera que el argumento esgrimido por el Ejecutivo Federal es **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

I. Parámetro de regularidad del principio de taxatividad en materia penal

35. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal,(10) como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(11) Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.(12)

36. En el tercer párrafo del artículo 14 constitucional se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

37. Ello pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.(13)

38. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(14) este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.

39. Así, este principio constituye un límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad es la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

40. Asimismo, en dicho precedente, se destacó que esta Suprema Corte ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.

41. Abonando a estas ideas, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(15)

42. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica. La certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho –se insiste– son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

43. En este sentido, en virtud de ese principio, las normas jurídicas deben describir con **suficiente precisión y claridad** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Este mandato, entonces, se debe interpretar de manera gradual.(16)

44. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con

todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.(17)

45. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibidora de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.

46. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.

47. Ahora bien, para poder tener en claro cómo es que el principio de taxatividad opera dentro del marco de la legislación penal que regula la IA, es necesario conocer, mínimamente, el estado de la cuestión en torno a esta innovación tecnológica, sus usos, definiciones y legislación comparada existente.

II. Parámetro contextual: la evolución de la inteligencia artificial en el derecho comparado

48. Este Tribunal Pleno reconoce que, de los muchos avances tecnológicos que han marcado las últimas décadas, hay uno que, por su naturaleza y rápida evolución, ha impulsado cambios de carácter económico, social y jurídico. Este avance tecnológico es conocido como IA.(18)

49. Esta innovación tecnológica ha afectado la manera en que la ciudadanía interactúa con el gobierno, sus poderes y la administración pública.(19) Poco a poco, la tecnología y la IA han pasado de ser herramientas de uso exclusivo de ciertos sectores a formar parte de la vida cotidiana de las personas. La realidad es que, en la última década, se han realizado múltiples avances que han permitido que la tecnología y, en particular, la IA se *democratice*. La relativa accesibilidad a esta tecnología ha generado una revolución de carácter tecnológico que ha afectado a todas las personas.(20)

50. Si bien, esta tecnología se ha popularizado a partir de finales de dos mil veintidós, con el lanzamiento de *ChatGPT,* tiene sus orígenes desde hace más de medio siglo. En 1956, durante la conferencia de Darthmouth, convocada por John Mcarthy en los Estados Unidos de América, se acuñó el concepto de "inteligencia artificial" para referir los sistemas computacionales que, según se pronosticaba, pronto serían capaces de realizar actividades antes reservadas para la inteligencia humana. Durante la conferencia, Allen Newell, Herbert A. Simon, y Cliff Shaw, lanzaron "The Logic Theorist", generalmente aceptado como el primer software de IA en la historia.(21)

51. La IA, entonces, ha adquirido importancia dentro de la realidad contemporánea y ha comenzado a formar parte de la vida diaria de la ciudadanía. En la actualidad, cualquier persona que tenga acceso a internet puede hacer uso de la IA dentro de su vida diaria.(22) Herramientas como "Chat GPT", "Google Bard", "Grammarly" o el "Asistente de Google", por citar algunas, han comenzado a propagarse y utilizarse con fines académicos, laborales, domésticos o de entretenimiento.

52. La democratización de la IA, si bien conlleva grandes beneficios para la ciudadanía, también conlleva grandes riesgos. Particularmente, en los últimos años, se ha hablado de los riesgos que el mal uso de la

IA puede generar sobre la protección de los derechos humanos(23) y en detrimento de las generaciones futuras.(24) Estos potenciales riesgos que presenta la IA han enfatizado la discusión de políticas públicas sobre la necesidad imperante de regularla e incentivar su buen uso para que esta tecnología tenga un impacto benéfico en las sociedades contemporáneas.(25)

53. Particularmente, con la inteligencia artificial generativa(26) y los denominados *deepfakes,*(27) se ha perpetuado la violencia de género en contra de la mujer atentando contra su derecho a la intimidad sexual.(28)

54. En consecuencia, con el ánimo de regular la IA dentro de un marco jurídico, se ha presentado la necesidad de definirla. Sin embargo, dado su rápida y constante evolución, en la actualidad no se cuenta con una definición unívoca y atemporal. Esto ha traído problemas y desacuerdos al momento de regular su uso. Estos desacuerdos se han solventado en diversos países, principalmente, por medio de consensos democráticos, con la aprobación de leyes.

55. Ahora bien, hay que señalar que, incluso con la existencia de acuerdos democráticos, la IA continúa siendo un concepto en evolución y sobre el cual, la literatura relevante, no ha coincidido en una definición unívoca ni en condiciones definitorias inamovibles.(29) En realidad, la literatura señala que existen múltiples definiciones que permiten diferenciar diferentes tipos de IA de acuerdo con sus funciones y niveles de "inteligencia". Probablemente, la única característica que subyace a todas las definiciones es que la IA busca reproducir procesos cognitivos humanos.(30)

56. A pesar de estas dificultades que se presentan al momento de definir a la IA, en diferentes regiones y países se ha arribado a decisiones democráticas sobre su definición.

57. En la Unión Europea, por ejemplo, en un primer momento, se generó una definición de IA en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. En este Reglamento, se definió a la IA como "un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales".(31)

58. Mas adelante, dentro de la misma Unión Europea se emitieron regulaciones jurídicamente vinculantes en la materia. Tal es el caso de la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea,(32) así como del Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho.(33)

59. El primero, define la inteligencia artificial como "un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales".(34)

60. El segundo, define a estas tecnologías como "sistema[s] basado[s] en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el

despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultado de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales."(35)

61. Por su parte, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, en septiembre de 2024, durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, se llevó a cabo la Cumbre del Futuro, en dónde se adoptaron un Pacto para el Futuro, un Pacto Digital Global, y la Declaración para las Generaciones Futuras.(36) Si bien en estos instrumentos se reconoce la necesidad de regular la inteligencia artificial, en ninguno de estos se prevé una definición concreta.

62. Por otro lado, en Estados Unidos de América se ha definido a la IA a nivel federal y subnacional –estatal–. A nivel federal, la IA está definida en el Código de los Estados Unidos de América –*United States Code* o *U.S.C.*– como un "sistema basado en operaciones automáticas que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales".(37)

63. Además, en Estados Unidos, un total de diecisiete estados han definido a la IA de manera específica y contextualizada en aras de proteger diversos principios como la privacidad, intimidad sexual, transparencia e igualdad y no discriminación.(38) En el caso particular sobre la protección al derecho a la intimidad sexual, derecho tutelado por el artículo impugnado, existen múltiples estados que han emitido regulación específica al respecto. Uno de estos es el Estado de California que ha regulado, por medio del derecho de daños, actos contra la intimidad sexual.

64. Específicamente, en el Código Civil del Estado, el congreso de California ha regulado la utilización IA para manipular contenido audiovisual por medio de la figura de daño moral y patrimonial –generales y especiales–.(39) En este sentido, para poder determinar cuándo se incurre en responsabilidad, el congreso californiano definió el uso de la tecnología que permite crear contenido sexual explícito. Esto lo hizo por medio del concepto *digitization* cuya traducción literal significa digitalización. Sin embargo, la definición que le otorgan no se constriñe únicamente al proceso de digitalizar contenido análogo.

65. Así pues, en el contexto de salvaguardar la intimidad sexual, el legislador de California definió la digitalización como la representación realista del cuerpo desnudo generada por una computadora.(40) De esta manera, el legislador pretendió acotar la responsabilidad extracontractual a un acto específico dentro del cual se encuentra el uso de IA. Además de esto, dentro del código civil de California se encuentra una amplia gama de definiciones que acotan la responsabilidad como lo son el consentimiento, la malicia, interés público, espacios públicos o expectativas razonables de privacidad.(41)

66. Asimismo, existen otros casos estadounidenses en los que el legislador fue más allá del derecho de daños. En el caso específico del Estado de Louisiana, por ejemplo, existe una regulación de carácter penal que regula específicamente contenido creado por medio de IA. En este caso particular, el tipo penal legislado busca proteger el derecho a la intimidad sexual de cualquier persona que sea víctima de contenido audiovisual realizado por medio de *deepfakes.* Además, se otorga una especial protección a infantes ya que este tipo de uso de la IA puede generar contenido sexual explícito que involucre menores de edad.

67. En consecuencia, para lograr la correcta delimitación del tipo penal y la disuasión de la conducta en el Estado de Louisiana, el congreso local optó por definir el concepto de *deepfake.* La definición que acordaron los legisladores fue que un *deepfake* es cualquier "contenido audiovisual en formato electrónico, incluyendo cualquier película en movimiento o grabación de video, que es creado, alterado o manipulado digitalmente de manera que falsamente parezca a un observador razonable ser un registro auténtico del discurso o conducta real del individuo, o reemplace la apariencia de un individuo con la de otro y sea representado en la grabación".(42)

68. Así pues, dada la importancia de regular la vulneración que puede generar la IA al derecho a la intimidad sexual, la dispersión y poca armonización normativa sobre el tema, es que en marzo de 2024 se presentó una iniciativa ante el Congreso de los Estados Unidos, específicamente en la *House of Representatives*.(43) En esta iniciativa se busca combatir el mal uso de la IA para generar contenido pornográfico explícito sin consentimiento. Para regular este mal uso de la tecnología se propone adicionar al código civil federal la figura de "falsificación digital" *–digital forgery–*.

69. En esta iniciativa, entonces, se define a la "falsificación digital" como cualquier representación visual íntima de una persona identificable creada mediante el uso de software, aprendizaje automático, IA o cualquier otro medio generado por computadora o tecnológico, incluido mediante la adaptación, modificación, manipulación o alteración de una representación visual auténtica, para que parezca indistinguible para una persona razonable de una representación visual auténtica del individuo, independientemente de si la representación visual indica, a través de una etiqueta u otra forma de información publicada con la representación visual, que la representación visual no es auténtica.(44)

70. Asimismo, vale la pena retomar la definición otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, "UNESCO"). El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la UNESCO emitió una recomendación sobre el uso ético de la IA en donde, claro está, conceptualiza esta tecnología.

71. Dentro de la "Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial" la UNESCO define brevemente a la IA como "sistemas capaces de procesar datos e información de una manera que se asemeja a un comportamiento inteligente, y abarca generalmente aspectos de razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación o control.".(45) Si bien esta definición no tiene un enfoque específico hacia actos en contra de la intimidad sexual, define de manera general lo que se debe entender al momento de hablar de IA, aunque la misma resolución señala que *no pretende proporcionar una única definición de la IA, ya que tal definición tendría que cambiar con el tiempo en función de los avances tecnológicos*.

72. El documento **hace énfasis en que la definición no pretende ser absoluta y atemporal**. En ese sentido, se enfoca en abordar las características generales y **actuales** de la inteligencia artificial, reconociendo que estás necesariamente evolucionarán con el tiempo

73. Por su parte, la Recomendación sobre la Inteligencia Artificial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) establece diversos principios destinados a proporcionar herramientas a los Estados para la creación y desarrollo de políticas sobre esta tecnología. Este instrumento define a los sistemas de inteligencia artificial como "sistema[s] basado[s] en máquinas que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la información que recibe, cómo generar

resultados tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos reales o virtuales".(46) Aclarándose que los diferentes sistemas de inteligencia artificial varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad después de su implementación.

74. Si bien tanto los lineamientos de la OCDE como los de la UNESCO son herramientas de *soft law*, resaltan la dificultad de obtener una definición unívoca de esta tecnología.

75. Aunado a ello, México fue uno de los Estados que se adhirió a los principios sobre inteligencia artificial elaborados por la OCDE y fue uno de los once Estados que, a pesar de no ser miembros del Consejo de Europa, participaron en la redacción del *Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, el cual quedó abierto para integración de todos los Estados.(47)

76. Así pues, resulta evidente que, a nivel estatal y supranacional, en el contexto comparado, no existe un consenso sobre la definición de IA, pues si bien se comparten ciertas características comunes, existe divergencia en determinados puntos que quedan sujetos a la evolución tecnológica acelerada. En consecuencia, cada país, Estado u organismo ha optado por definir la IA de manera que se adapte al contexto y las necesidades de cada uno. En la actualidad, entonces, no existe una definición consensuada sobre este concepto que permita otorgar un significado unívoco. Una definición de este talante, unívoca, se encuentra fuera de las posibilidades actuales ya que la rapidez de la evolución de esta tecnología supera la rapidez con la que un Estado puede regular su uso.

77. En consecuencia, para analizar la definición dada al concepto de IA por el Congreso de Sinaloa es necesario tomar en cuenta que una definición unívoca, atemporal, clara y exacta escapa a la realidad actual. Por lo tanto, el análisis realizado por este Tribunal Pleno se centra en el parámetro de regularidad antes expuesto. Es decir, analiza si el concepto otorgado por el legislador logra comunicar el núcleo esencial del delito específico contra la intimidad sexual.

III. Análisis del caso concreto: estudio de constitucionalidad de las porciones impugnadas del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa respecto a la definición de inteligencia artificial

78. Una vez expuesto el parámetro de regularidad del principio de taxatividad y el parámetro contextual de la evolución de la IA, debe realizarse un análisis del tipo penal impugnado a la luz del concepto de invalidez planteado.

79. En este sentido, se debe recordar que derivado de la adición de dos párrafos al delito de violación de la intimidad sexual el Ejecutivo Federal promovió la presente acción de inconstitucionalidad. En la demanda inicial, entonces, se presentó un único concepto de invalidez orientado a combatir las porciones normativas impugnadas alegando el incumplimiento del mandato de taxatividad. Así pues, el Ejecutivo argumentó que la definición de IA a la que el legislador arribó no es adecuada dado que no es lo suficientemente clara y precisa.

80. El problema toral del caso está centrado en torno a la definición que el legislador decidió otorgar a la IA. Como se expuso con anterioridad, dado su rápida y constante evolución, no existe en la actualidad una definición consensuada, unívoca y atemporal del concepto de IA. En consecuencia, en múltiples

países se ha optado por términos que denoten las características de la conducta que se busca regular. Esto es, características como el aprendizaje automático, el uso de algoritmos, la automatización de procesos, el análisis de datos o la capacidad de realizar predicciones.

81. Como en muchos otros casos, la decisión de regular la IA y de otorgarle contenido a su definición queda en manos del legislador. Esto es así dado que la IA es, en la actualidad, un concepto controvertido e indeterminado. En consecuencia, queda en manos del legislador solventar esta indeterminación conceptual por medio de acuerdos democráticos. Así pues, la definición a la que el legislador de Sinaloa arribó democráticamente para el caso concreto del delito de violación a la intimidad sexual fue que la IA comprende a "las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y [ofrezca] ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones."

82. El Ejecutivo Federal considera que esta definición y, por consecuencia, las porciones normativas impugnadas, incumplen con el mandato de taxatividad. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, el legislador del Estado de Sinaloa no incumplió con el mandato de taxatividad por lo que el concepto de invalidez argumentado por el Ejecutivo Federal es **infundado.** Esto es así por las siguientes consideraciones.

83. Para poder proceder con el análisis adecuado de la taxatividad del tipo penal en cuestión, es necesario tener claros todos sus elementos. En este sentido, importa destacar que toda norma penal de carácter sustantivo tiene dos elementos: la descripción de una clase de acciones u omisiones antisociales y la descripción de las consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.(48)

84. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito,(49) o bien, la descripción de la conducta prohibida, que lleva a cabo el legislador, en el supuesto de hecho de una norma penal.(50)

85. El injusto penal tiene tres tipos de elementos: **objetivos, normativos y subjetivos**. Los primeros son los **elementos descriptivos** del mismo, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que pueden ser percibidos por los sentidos. Así, tenemos como elementos objetivos: la conducta –acción u omisión–, el bien jurídico, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

86. Por su parte, los **elementos normativos** son aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.(51)

87. Finalmente, los **elementos subjetivos** son aquellas referencias a características subjetivas, no observables por los sentidos, del autor. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósitos o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.(52)

88. En todos los tipos penales, entonces, existen como elementos necesarios cuando menos la descripción de una conducta –de acción o de omisión– cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal

necesariamente debe contener los referidos elementos, mismos que al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

89. Adicionalmente, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica; así, si el tipo lo requiere, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, homicidio en razón del parentesco); b) el resultado y su atribuibilidad a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, despojo); d) los medios utilizados (como lo es en el caso del delito de violación); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (por ejemplo, en el espionaje); f) los elementos normativos (cópula, cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento) g) los elementos subjetivos específicos (a sabiendas, el ánimo lascivo en el delito de abuso sexual) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

90. **A partir de esta lógica es que el propio legislador, en este caso el de Sinaloa, determina la creación de injustos penales en aras de intentar disuadir ciertas conductas por medio de la sanción. En el caso que ocupa a este Tribunal Pleno, el delito particular que fue impugnado fue el de violación a la intimidad sexual. En particular, se impugnó la adición de dos porciones normativas a este delito en los que se incluyó el uso de la IA. Para lograr una efectiva disuasión de la conducta es necesario que el delito cumpla con el principio de taxatividad ya que éste permite que la conducta prohibida sea entendida por los receptores de la norma; es decir, la ciudadanía.**

91. Así pues, con la intención de analizar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas del artículo 185 Bis C, se deben tener presentes los elementos que constituyen este tipo penal. De esta manera, entonces, se puede concluir si es que el tipo penal en cuestión cumple con el principio de taxatividad al lograr transmitir a la ciudadanía, cuando menos, el núcleo esencial de la conducta que se quiere regular. El tipo penal en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 185 Bis C. **[...]**

Se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo, ***a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial****, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.*

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.

[...]

92. **Ahora bien, estos dos párrafos, así como las porciones normativas impugnadas contenidas en estos, fueron adicionados al tipo penal de violación de la intimidad sexual que ya existía previamente. Si bien en un inicio se planteó la creación de un tipo penal completamente distinto del establecido en el artículo 185 Bis C, la comisión de justica que fue la dictaminadora de la iniciativa concluyó que el objeto de la reforma era ampliar las causales del delito de violación a la**

intimidad sexual y, en consecuencia, decidió adicionar los dos párrafos dentro del mismo artículo.(53)

93. **Con anterioridad a la adición de las porciones normativas impugnadas y de los párrafos que las contienen, el delito de violación a la intimidad sexual únicamente sancionaba a "**aquella persona que por cualquier medio publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya imágenes, vídeos o audios, imprima o elabore textos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.**"**(54) **Sin embargo, con la adición de los dos párrafos se ampliaron las causales del delito y los medios de comisión del mismo ya que ahora se incluye la manipulación del contenido –conducta– por medio de la IA –medio–.**

94. **De la anterior transcripción de los párrafos adicionados se desprende que el delito en cuestión contiene los siguientes elementos:**

a) Sujeto activo: la porción normativa "a quien" se refiere a cualquier persona.

b) Sujeto pasivo: cualquier persona

c) Conducta de acción: manipular contenido íntimo sexual de carácter audiovisual para crear hechos falsos con apariencia real.

d) Bien jurídico tutelado: la intimidad sexual de las personas.

e) Elemento normativo: 1) exponer, 2) distribuir, 3) difundir, 4) exhibir, 5) reproducir, 6) transmitir, 7) comercializar, 8) ofertar, 9) intercambiar y/o 10) compartir.

f) Medios utilizados: inteligencia artificial, definida por el legislador como "las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos".

g) Elemento subjetivo distinto al dolo: que el sujeto tenga el propósito específico de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar, y/o compartir el contenido manipulado.

95. Como se mencionó previamente, el principio de taxatividad impone la exigencia al legislador de que las normas sancionadoras describan con la suficiente precisión las conductas que están prohibidas, así como las sanciones que estas conductas tienen aparejadas. En este sentido, entonces, la precisión debe entenderse como una cuestión de grado ya que no se puede exigir, por las propias características del lenguaje, que el legislador defina de manera unívoca y exacta todas y cada una de las palabras contenidas en un tipo penal.

96. En consecuencia, el objetivo del mandato de taxatividad, dada la función disuasoria del derecho sancionador, es que el núcleo esencial de la conducta prohibida pueda ser razonablemente comprendido por la ciudadanía. De no ser así, entonces, el derecho sancionador carecería de total sentido ya que no podría cumplir con su función principal: la disuasión de conductas democráticamente acordadas como indeseables. Lo anterior tiene como consecuencia que pueden existir grados de imprecisión razonables

dentro del derecho penal siempre y cuando el núcleo de las conductas prohibidas sea adecuadamente transmitido a los gobernados.

97. En el presente caso, este Tribunal Pleno estima que el legislador local de Sinaloa cumple con el mandato de taxatividad dado que logra transmitir el núcleo esencial de la conducta prohibida. Es decir, queda claro el mensaje de que la manipulación de contenido audiovisual por medio de aplicaciones, programas o tecnologías que ofrezcan ajustes automáticos con el propósito de exponerlo, distribuirlo, difundirlo, exhibirlo, reproducirlo, transmitirlo, comercializarlo, ofertarlo, intercambiarlo y/o compartirlo es una conducta mayoritariamente acordada como indeseable y acreedora de una pena privativa de la libertad.(55)

98. Si bien la definición ofrecida por el legislador local para la IA no contiene todos los parámetros técnicos establecidos en la literatura y en otras latitudes, esto no permite arribar a la conclusión de que la definición sea imprecisa. En este sentido, este Pleno considera que el legislador local cumplió con el mandato de taxatividad ya que queda claro, a partir de esta definición acotada al contexto del delito, la conducta típica que es considerada indeseable.

99. Así pues, dentro del contexto de la legislación penal del Estado de Sinaloa se pueden advertir dos cosas. En primer lugar, la definición otorgada no tiene la intención de regular de manera amplia y general al concepto de IA. Por el contrario, tal como se desprende de la redacción de la propia reforma, el legislador únicamente tiene la intención de regular a la IA en el contexto de la comisión del delito de violación a la intimidad sexual. Por lo tanto, la exigencia de una mejor definición, tal como lo hace el Ejecutivo Federal, implicaría una regulación que escapa tanto a la intención del legislador local como al texto del caso concreto.

100. En segundo lugar, además, es evidente que la intención del legislador fue la de regular el uso de la IA dentro del espectro de sus facultades. Esta decisión se tomó debido al riesgo que la innovación tecnológica presenta para el derecho a la intimidad sexual y, en consecuencia, el legislador local decidió regular esta tecnología dentro de la comisión de un delito particular.

101. **En este sentido, es importante vislumbrar cuál fue la intención del legislador con esta reforma. Lo primero que se tiene que destacar, tal como lo hizo la propia comisión dictaminadora de la iniciativa, es que las adiciones al artículo 185 Bis C tienen como objeto extender las causales y regular un medio específico de comisión del delito de violación de la intimidad sexual.**

102. **En este caso, el legislador tuvo la intención de regular un medio comisivo específico y, expresamente, externó su preocupación por regular el uso de la IA en perjuicio de la intimidad sexual y en específico, la generación, mediante IA de hechos falsos con apariencia de verídicos y con contenido íntimo sexual.**

103. **Derivado de la iniciativa, el dictamen y del diario de debates, se aprecia que la intención del legislador fue regular el uso de la IA como un medio para la comisión del delito de violación de la intimidad sexual. Esto es así dado que en todas estas instancias del proceso legislativo los legisladores manifestaron su intención de regular el delito de violación a la intimidad sexual por medio de la IA. Lo anterior como consecuencia del riesgo que esta innovación tecnológica implica para el derecho a la intimidad sexual.**

104. A lo largo de buena parte del dictamen de la comisión de justicia, se pone un especial énfasis en torno a la regulación existente de la IA tanto en México como en el resto del mundo. Demostrando, entonces, la intención que tenía el legislador por proteger el bien jurídico de la intimidad sexual frente a los **usos indebidos de la IA**. Principalmente, buena parte de la discusión estuvo orientada a un tipo específico de IA que permite la creación de contenido aparentemente real: los *deepfake.*

105. Como consecuencia de todo lo anterior y del principio de división de poderes es que este Tribunal Pleno considera que debe existir una deferencia para con el legislador y con la intención original que este tenía al momento de aprobar la reforma al Código Penal local. Esta deferencia se debe reflejar al respetar la intención del legislador y por medio de la contextualización de la reforma.

106. Como se mencionó con anterioridad, en el presente caso el desacuerdo principal del accionante está centrado en la definición que el legislador local dio al concepto de IA. Sin embargo, este concepto no cuenta con una definición unívoca que sirva como parámetro para legislar y que permita solventar el desacuerdo de manera definitiva. En el caso concreto, incluso, se podría advertir que el tipo penal de violación a la intimidad sexual cumpliría la misma función si el concepto de IA no estuviera presente en la norma ya que persistiría la misma conducta: manipular contenido íntimo sexual. Sin embargo, si este Tribunal Pleno decidiera invalidar las porciones normativas referentes a la IA, omitiría ser deferente con el legislador que decidió acotar el universo de conductas punibles a aquellas realizadas mediante un medio comisivo en específico: la IA.

107. Así pues, por un lado, no se sería dable perder de vista la clara intención de regular la IA como un elemento más del delito. De lo contrario, entonces, se podría caer en el equívoco de modificar la intención inicial del legislador deformando así el tipo penal en cuestión.

108. Por otro lado, es necesario tomar en cuenta el margen acotado que el legislador de Sinaloa consideró al momento de realizar la reforma. Así pues, el legislador local no buscó regular, de manera general, la IA. Por el contrario, únicamente buscó regular el uso de la IA dentro del contexto de la comisión del delito de violación de la intimidad sexual. Por lo tanto, analizar la reforma fuera de este contexto y exigir al legislador una definición integral del concepto de IA escapa tanto al análisis de taxatividad como a las facultades del propio legislador local.

109. Esto, inclusive, fue reconocido por los propios legisladores al momento de deliberar la reforma en cuestión. En este sentido, la diputada Elizabeth Chia Galaviz expresó en la Sesión Plenaria del Congreso del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro que, en su opinión, "la inteligencia artificial debe ser un tema regulado por el Congreso Federal [...]".(56) Sin embargo, la diputada también expresó que, dadas las circunstancias actuales, ella y su partido votarían en favor de garantizar el derecho a la intimidad sexual en su Estado. Así pues, la regulación integral de la IA no es el fin último de esta reforma. Por el contrario, las adiciones al artículo 185 Bis C dentro del código penal sinaloense buscaron regular el uso de la IA como medio para cometer un delito específico y con la clara intención de proteger el derecho a la intimidad sexual y, en última instancia, la dignidad de las personas.

110. De hecho, este Pleno advierte que una regulación que contuviera todas las características y especificidades técnicas podría provocar una deficiencia en materia de taxatividad dentro del tipo penal. Esto derivado de que, en la actualidad, si bien el uso de la IA se ha expandido, el conocimiento técnico

sobre esta inteligencia continúa siendo un área de estudio sumamente especializada y no es completamente asequible a todas las personas. Conforme la democratización de la IA y del conocimiento avancen, probablemente este concepto será entendido como un elemento normativo de carácter cultural que sea completamente asequible a todas las personas.(57)

111. Sin embargo, mientras este no sea el caso, es necesario que el legislador defina este tipo de conceptos de manera clara para las personas y, sobre todo, que estas definiciones permitan comprender el núcleo esencial de las conductas prohibidas. Esto es, entonces, precisamente lo que sucede en el presente caso ya que, de definir a la IA por medio de todas sus características posibles y desde un lenguaje especializado se estaría privilegiando la técnica por sobre el entendimiento general del tipo penal. Situación que, evidentemente, vulneraría el mandato de taxatividad ya que no resultaría claro para toda la ciudadanía qué conducta es considerada como indeseable.

112. La comprensibilidad de las leyes es un elemento fundamental de toda democracia ya que permite a las personas estar seguras de las conductas indeseables dentro de su comunidad. De no existir esta claridad, se privilegiaría el monopolio de la interpretación de la ley en manos de personas que posean conocimientos especializados.

113. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente e infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 185 Bis C, párrafos quinto, en su porción normativa ‘a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial’, y sexto, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 699, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 74, 77, 78, 83, 99, 100 y 101, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 185 Bis C, párrafo quinto, en su porción normativa 'a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial', del Código Penal para el Estado de Sinaloa. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 74, 77, 78, 83, 89 y 101, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 185 Bis C, párrafo sexto, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 22 de abril de 2024.

2. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 26 de abril de 2024, enviado por medio de correo certificado depositado el 19 de abril de la misma anualidad.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

4. **Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

5. **Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

7. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. [...]
II. [...]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].
Ley Reglamentaria en la materia.
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

8. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

9. **Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley

10. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

11. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

12. Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015.

13. Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J.10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

14. Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

15. Véase el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

16. Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

17. Véase acción de inconstitucionalidad 95/2015, que se aprobó por unanimidad de once votos el 7 de julio de 2015.

18. Cuevas Orta, V. (2022). Los derechos fundamentales en la era digital. *Derechos Fundamentales a Debate*, *No 18* (Enero-Abril), 116–133. Disponible en: *http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE%2018.pdf*

19. Maas, Matthijs M. (2023). Advanced AI Governance: A Literature Review of Problems, Options, and Proposals. AI Foundations Report 4. Disponible en: *https://ssrn.com/abstract=4629460* o *http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4629460*

20. Kuziemski, M. (2017). *Democratizar la Inteligencia artificial.* Nueva Sociedad | Democracia y política en América Latina. Disponible en: *https://www.nuso.org/articulo/democratizar-la-inteligencia-artificial/*

21. Rockwell Anyoha, "The history of Artificial Intelligence", Harvard University, (2017) [en línea]. Disponible en: *https://sitn.hms.harvard.edu/flash/2017/history-artificial-intelligence/* [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

22. Véase, por ejemplo, el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra establece: "[...] El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. [...]"

23. Presno Linera, M. Á. (2022). *Derechos Fundamentales e Inteligencia artificial*. Marcial Pons. Disponible en: *https://www.marcialpons.es/libros/derechos-fundamentales-e-inteligencia-artificial/9788413815398/*

24. Winter, C., Schuett, J., Martínez, E., Van Arsdale, S., Araújo, R., Hollman, N., Sebo, J., Atawasz, A., O'Keefe, C., & Rotola, G. (2024). *Legal Priorities Research: A research agenda*. Legal Priorities Project. pp. 35-55 Disponible en: *https://www.legalpriorities.org/research_agenda.pdf*

25. El Secretario General de las Naciones Unidas ha advertido sobre los usos maliciosos de la inteligencia artificial, véase: ONU, "Sustained, Structured Conversation around Risks, Challenges, Opportunities of Artificial Intelligence Vital, Secretary-General Tells Safety Summit" SG/SM/22017, (2023) [en línea] Disponible en: *https://press.un.org/en/2023/sgsm22017.doc.htm* [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024]; respecto a la importancia de reconocer y regular los usos maliciosos e indebidos de la IA, véase también: Asamblea General de la ONU, "Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros, protegidos y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible" A/78/L.49 (2024) [en línea] Disponible en: *https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n24/065/95/pdf/n2406595.pdf* [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

26. La inteligencia artificial generativa se refiere a aquellos modelos capaces de crear texto, imágenes, audio o videos. IBM "¿Qué es la IA generativa?" (2024) [en línea] Disponible en: *https://www.ibm.com/mx-es/topics/generative-ai* [última fecha de consulta: 7 de Noviembre de 2024].

27. Un *deepfake* se refiere a la falsificación de imágenes, audios o videos con altos niveles de realismo, pudiendo aparentar falsamente que una persona hizo o dijo algo. IBM, "Tech industry ramps up efforts to combat rising deepfake threats" (2024) [en línea] Disponible en: *https://www.ibm.com/blog/deepfake-detection/* [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

28. RUMMAN, C y. DHANYA, L. "«De todas formas, tu opinión no importa»: la violencia de género facilitada por la tecnología en la era de la IA generativa" UNESCO, (2024) p. 15 [en línea] Disponible en: *https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000389784* [última fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024].

29. *Ibidem.*

30. *Op cit.* Presno Linera, M. Á. (2022).

31. Artículo 3 (*Definiciones)* del Reglamento de Inteligencia Artificial. Consultable en: *https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf*

32. La ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea [(EU) 2024/1689], entró en vigor el 1 de agosto de 2024.

33. Adoptado por el Consejo de Europa en mayo de 2024.

34. Ley de IA de la Unión Europea, artículo 3°.

35. CONSEJO DE EUROPA, "Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho", (2024 [en línea]. Disponible en: *https://rm.coe.int/1680afae3c* [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

36. Organización de las Naciones Unidas, "El Pacto para el Futuro", A/RES/79/1, 22 de septiembre de 2024.

37. *United States Code.* Title 15-Commerce and Trade, Chapter 119-National Artificial Intelligence Initiative, Section 9401-Definitions:
"[...] (3) Artificial intelligence
The term "artificial intelligence" means a machine-based system that can, for a given set of human-defined objectives, make predictions, recommendations or decisions influencing real or virtual environments. Artificial intelligence systems use machine and human-based inputs to-
(A) perceive real and virtual environments;
(B) abstract such perceptions into models through analysis in an automated manner; and
(C) use model inference to formulate options for information or action. [...]"

38. **California, Colorado, Connecticut, Delaware, Illinois, Indiana, Iowa, Louisiana, Maryland, Montana, New York, Oregon, Tennessee, Texas, Vermont, Virginia y Washington.**

39. *Civil Code of California* Part 2. – Personal Rights, 48.a
"[...] (d) As used in this section, the following definitions shall apply:
(1) "General damages" means damages for loss of reputation, shame, mortification, and hurt feelings.
(2) "Special damages" means all damages that plaintiff alleges and proves that he or she has suffered in respect to his or her property, business, trade, profession, or occupation, including the amounts of money the plaintiff alleges and proves he or she has expended as a result of the alleged libel, and no other. [...]"

40. Traducción de elaboración propia del Civil Code of California "1708.86. (a) For purposes of this section: [...]
(6) "Digitization" means to realistically depict any of the following:
(A) The nude body parts of another human being as the nude body parts of the depicted individual.
(B) Computer-generated nude body parts as the nude body parts of the depicted individual.
(C) The depicted individual engaging in sexual conduct in which the depicted individual did not engage. [...]"

41. Traducción de elaboración propia a partir del Civil Code of California. "1708. 85 (a) A private cause of action lies against a person who intentionally distributes by any means a photograph, film, videotape, recording, or any other reproduction of another, without the other's consent, if (1) the person knew, or reasonably should have known, that the other person had a reasonable expectation that the material would remain private, (2) the distributed material exposes an intimate body part of the other person, or shows the other person engaging in an act of intercourse, oral copulation, sodomy, or other act of sexual penetration, and (3) the other person suffers general or special damages as described in Section 48a."

42. Traducción de elaboración propia a partir del Louisiana Laws Revised Satutes. Title 14 – Criminal Law. Title 14, Chapter 73, Section 13 Unlawful Deepfakes.
"[...] C. For the purposes of this Section:
(1) "Deepfake" means any audio or visual media in an electronic format, including any motion picture film or video recording, that is created, altered, or digitally manipulated in a manner that would falsely appear to a reasonable observer to be an authentic record of the actual speech or conduct of the individual or replace an individual's likeness with another individual and depicted in the recording. "Deepfake" does not include any material that constitutes a work of political, public interest, or newsworthy value, including commentary, criticism, satire, or parody, or that includes content, context, or a clear disclosure visible throughout the duration of the recording that would cause a reasonable person to understand that the audio or visual media is not a record of a real event. [...]"

43. Rep. Ocasio-Cortez Leads Bipartisan, Bicameral Introduction of DEFIANCE Act to Combat Use of Non-Consensual, Sexually-Explicit "Deepfake" Media. Disponible en *https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:us:83d22542-02aa-46d7-befe-b26e23ffa1e7?viewer%21megaVerb=group-discover*

44. Traducción de elaboración propia a partir del *Disrupt Explicit Forged Images and Non-Consensual Edits Act of 2024 (DEFIANCE Act 2024) presentada el 7 de marzo de 2024.*
"(3) DIGITAL FORGERY.—The term 'digital forgery' means any intimate visual depiction of an identifiable individual created through the use of software, machine learning, artificial intelligence, or any other computer-generated or technological means, including by adapting, modifying, manipulating, or altering an authentic visual depiction, to appear to a reasonable person to be indistinguishable from an authentic visual depiction of the individual, regardless of whether the visual depiction indicates, through a label or some other form of information published with the visual depiction, that the isual depiction is not authentic.";

45. *Recomendación sobre la ética de la Inteligencia Artificial*. (2022). UNESCO. Disponible en: *https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial*

46. OECD, "Recommendation of the Council on Artificial Intelligence", en *OECD Legal Instruments*, 2024 [en línea]. Disponible en: https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449 [última fecha de consulta: 29 de octubre de 2024].

47. Véase, " La Convención Marco sobre Inteligencia Artificial" (2024) [en línea] Disponible en: *https://www.coe.int/en/web/artificial-intelligence/the-framework-convention-on-artificial-intelligence* [última fecha de consulta: 10 de febrero de 2024].

48. Lo desarrollado en este apartado se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017 aprobada por este Tribunal Pleno en sesión de 2 de junio de 2020.

49. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal,* Porrúa, México, 1999.

50. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, parte general,* 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

51. Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México*, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

52. *Ibídem*, pp. 27-34.

53. Dictamen 699 de la Comisión de Justicia del 25 de enero de 2024 por medio del que Se adicionan los párrafos quinto y sexto, al artículo 185 Bis C, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Disponible en:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/app/pdfs/dictamenes/64/Dictamen_699.pdf

54. Artículo 185 Bis C primer párrafo del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

55. Artículo 185 Bis C párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Sinaloa: "[...] Esta conducta se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. [...]"

56. Acta de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el día jueves 25 de enero de 2024. Palabras pronunciadas por la diputada Elizabeth Chia Galaviz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense. Disponible en:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/sesiones/64/Debate_1440.pdf

57. Los elementos normativos son aquellos que requieren una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. En el caso de los elementos normativos de carácter cultural estos se entienden como aquellos que el legislador racional considera que los gobernados están en posibilidad de adecuar su conducta sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.
Al respecto véase el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 122/2008, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 366 y registro 167602

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los párrafos quinto, en su porción normativa *"a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial"*, y sexto del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionados mediante Decreto 699, publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de esa entidad.

En lo que interesa, en el subapartado III del estudio de fondo se reconoció la validez de las porciones normativas impugnadas, al considerarlas compatibles con el principio de taxatividad.

Razones del voto concurrente:

Si bien en términos generales comparto las consideraciones en que se sustentó el subapartado indicado, respetuosamente me separé de los párrafos 74, 77, 78, 83, 99, 100 y 101 del proyecto discutido y que corresponden, respectivamente, a los párrafos 85, 88, 89, 94, 110, 111 y 112 de la sentencia aprobada, a los que me referiré en este voto.

Respecto al párrafo 85, porque no coincido en que se utilice el concepto de *"injusto penal"* como sinónimo del diverso *"tipo penal"*, dado que a mi consideración el tipo penal dentro de la teoría del delito es indispensable para afirmar la tipicidad, entendida como el encuadramiento de la conducta al tipo penal (subsunción), que implica un juicio de disvalor de la conducta y tiene como consecuencia, en caso de obtener un resultado afirmativo, la existencia de una conducta típica, no así de un injusto penal, el cual se actualiza no sólo con la constatación de la tipicidad, sino también con la afirmación de la antijuridicidad material a partir de un juicio de disvalor del resultado que permita verificar la afectación, ya sea de lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de que se trate.

En ese sentido, la tipicidad se erige como la verificación de la existencia de una conducta típica que se afirma a partir de la subsunción entre la conducta y el tipo penal (descripción genérica y abstracta que hace el legislador de la materia de prohibición que se integra por elementos objetivos, normativos y subjetivos) y cuya actualización descarta su elemento negativo: la atipicidad, entendida como la inexistencia de alguno de los elementos que integran, precisamente, el tipo penal de que se trate.

Por su parte, la antijuridicidad es la afectación, ya de lesión –menoscabo o destrucción–, ya de peligro –situación de riesgo concreto o abstracto–, que se produce con la conducta típica al bien jurídico tutelado sin causa justa; de lo que se sigue que su actualización se verifica en forma negativa ante la ausencia de alguna de las causas que la justifican, denominadas doctrinalmente causas de justificación, como son el actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, la defensa legítima, el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho.(1)

En suma, el tipo penal constituye uno de los elementos que integran la norma jurídica penal indispensable para verificar la tipicidad como categoría analítica del delito; mientras que la antijuridicidad constituye otra categoría analítica del delito. Ambas, la tipicidad y la antijuridicidad dan lugar a lo que se denomina doctrinalmente como un injusto penal. Así, el tipo penal y el injusto penal son conceptos jurídicos distintos.

A mi juicio, lo expuesto es importante porque me permite entender que la imprecisión en que se incurre en el párrafo referido de la sentencia (85) entre tipo penal e injusto penal no sólo es conceptual, sino también sustantiva, ya que se afirma que uno de los elementos objetivos del tipo penal es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, a pesar de que, como se explicó, ésta –la afectación al bien jurídico tutelado– corresponde a la antijuridicidad.

Bajo esa línea explicativa, tampoco comparto el párrafo 88, pues considero que también incurre en la imprecisión aludida, en tanto indica que en todos los tipos penales existen como elementos necesarios cuando menos la descripción de una conducta –de acción o de omisión– cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado.

Desde mi perspectiva, la realización de una conducta típica no se traduce en la afectación del bien jurídico tutelado; como expliqué, una conducta típica es el resultado de afirmar la tipicidad entendida como el encuadramiento de la conducta al tipo penal respectivo, por lo que sólo encierra un juicio de disvalor del acto, no así del resultado, el cual se analiza en la antijuridicidad, constatando si la conducta típica se realizó sin causa justa, es decir, sin que concurra una causa de justificación.

Por lo tanto, aceptar que la realización de la conducta descrita por el tipo penal se traduce en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado como se afirma en el párrafo indicado, desde mi punto de vista, implica desconocer la categoría analítica del delito denominada antijuridicidad, así como su aspecto negativo: causas de justificación. En realidad, la conducta típica existe con independencia de la afectación al bien jurídico tutelado, por lo que es perfectamente regular la existencia de conductas típicas no antijurídicas, en la medida que estén justificadas a partir de que se realizaron bajo una causa de justificación. Así, sólo las conductas típicas no justificadas pueden considerarse antijurídicas y constituir, por ende, un injusto penal.

En otro orden, me separo del párrafo 89, en el que se señala como elemento subjetivo específico del tipo penal a la locución *"a sabiendas"*, debido a que, a mi consideración, esa expresión hace referencia al elemento

cognoscitivo del dolo, pues se refiere al conocimiento que el sujeto activo tiene de los elementos objetivos del tipo penal.

Ello es así, en virtud de que el dolo se integra por dos elementos, a saber: cognoscitivo y volitivo, que respectivamente se refieren al conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal y al querer su realización.(2) Por ende, en ocasiones el legislador para resaltar la forma de comisión dolosa del delito incluye la expresión *"a sabiendas"* en la descripción típica, como una forma de explicitar en el tipo penal que para su actualización se requiere que el sujeto activo conozca los elementos objetivos del tipo penal.

En cambio, los elementos subjetivos específicos se refieren a una intención que va más allá del dolo y se les conoce en la doctrina como de intención ultra trascendente, en la medida que se traducen en finalidades que el sujeto activo persigue en forma trascendente a la realización de los elementos objetivos del tipo penal, es decir, no basta con que quiera su realización como elemento volitivo del dolo, sino que además se exige una finalidad especial, la cual el legislador de manera expresa incorpora a los tipos penales bajo expresiones como *"con la finalidad de", "con el ánimo de", "con el propósito de", "con la intención de",* etc.

Por lo que hace al párrafo 94, la razón de mi disenso reside en que al indicar los elementos que integra el tipo penal de violación a la intimidad sexual por medio de la IA, por un lado refiere que la conducta de acción es *"manipular contenido íntimo sexual de carácter audiovisual para crear hechos falsos con apariencia real"* y, por otro, no señala cuál es el objeto material que como elemento objetivo requiere el tipo penal para su actualización, sino que lo engloba en la descripción que hace de la conducta sin advertir tal aspecto.

A mi juicio, es importante advertir que doctrinalmente se señala que la conducta constituye el verbo núcleo rector del tipo penal, pues se traduce en una acción u omisión; en cambio, al objeto material se le identifica como la cosa, persona o animal en que recae esa conducta. Por lo tanto, considero que en el tipo penal en análisis la conducta es *"manipular para crear hechos falsos con apariencia real*", mientras que el objeto material son las *"imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona*", precisamente, porque en esas imágenes, audios o videos recae la conducta referida.

Finalmente, no coincido con los párrafos 110, 111 y 112, en tanto sustancialmente se afirma que con una regulación de la IA que contuviera todas sus características y especialidades se estaría privilegiando la técnica sobre el entendimiento general del tipo penal, lo que evidentemente vulneraría el mandato de taxatividad ya que no resultaría claro para toda la ciudadanía qué conducta es considerada como indeseable.

Lo anterior, ya que esas consideraciones se refieren a una situación hipotética y, por ende, estimo que son innecesarias para resolver el asunto; aunado a que, en este caso, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 54/2014,(3) el principio de taxatividad no tiene el alcance de exigir que toda la ciudadanía entienda cuál es la conducta indeseable, pues el tipo penal sólo está dirigido a las personas que cuentan con conocimientos especializados en IA que, como mínimo, les permite entender qué es y cómo utilizarla, ya que se requiere como medio comisivo que la conducta típica se realice a través de ésta.

---

1. En cuanto al aspecto negativo de la tipicidad y de la antijuridicidad, resulta ilustrativo el artículo 26 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en la medida que, en lo conducente, establece:
*"**Artículo 26.-** El delito se excluye cuando:*
(...)
II.- Falte alguno de los elementos integrantes de la descripción legal;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,
c) Que el consentimiento sea expreso sin que medie algún vicio.
IV.- Obre el acusado en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:
PRIMERA.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
SEGUNDA.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
TERCERA.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y
CUARTA.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.
Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.
Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un extraño a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentre su familia, aún cuando no sea su hogar habitual; en el local en que aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender; y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen;
V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, lesionando un bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;
VI.- Se actúe en virtud de un mandato legítimo de superior jerárquico;
VII.- Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que esto último no se haga con el propósito de perjudicar a otro; (...)"

2. De ahí que en distintos códigos punitivos se establezca que el dolo consiste en conocer y querer la realización del tipo penal, tal como sucede en el artículo 14, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el estado de Sinaloa, que para pronta referencia se transcribe:
*"**Artículo 14.** El delito puede ser cometido **dolosa**, culposa o preterintencionalmente.*
***Obra dolosamente el que** el (sic) **conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo** o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal. (...)"*

3. Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, intitulada: ***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS"*** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131).

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, fallada en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 66/2024, determinó reconocer la validez de las porciones normativas que dicen: ***"a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial"***, y ***"Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones"*** del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionado mediante el Decreto número 699, publicado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Sinaloa.

Si bien, coincido con la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno, en cuanto al reconocimiento de validez de las normas reclamadas, considero que, dada su naturaleza, en la sentencia se debió tomar en cuenta el contenido de la reforma constitucional publicada mediante ***Decreto por el que se reforman y adicionan los***

artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, cuyo contenido, en la parte que interesa, es el siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
Art. 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

[...]"

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2024)
Art. 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]"

De acuerdo con la exposición de motivos, la reforma constitucional tuvo como objetivo fortalecer la igualdad sustantiva y garantizar una vida libre de violencia para todas las personas, particularmente a las mujeres, adolescentes, niñas y niños, quienes se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad, en los términos siguientes:

"El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho fundamental que busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin sufrir agresiones simbólicas, psicoemocional, patrimonial, económica, vicaria, física, obstétrica, reproductiva, digital, sexual o feminicida, tanto en el ámbito privado como público. Este derecho está orientado a prevenir, proteger, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género, y a promover el ejercicio de derechos atendiendo a la igualdad sustantiva."

En ese sentido, la integración de herramientas de inteligencia artificial (IA) ha facilitado la creación de contenidos falsos con apariencia real, conocidos como ***"deepfakes"*** que pueden vulnerar la intimidad sexual de las

personas sin su consentimiento. Estas prácticas constituyen una forma de violencia digital que afecta principalmente a mujeres y menores de edad.

Por ello, la reforma al artículo 4o., constitucional, refuerza el compromiso del Estado de garantizar una vida libre de violencia, lo que implica la necesidad de actualizar y adaptar el marco legal para sancionar nuevas formas de agresión facilitadas por la tecnología, como la creación y difusión de contenidos íntimos falsos mediante inteligencia artificial. Mientras que el artículo 21, incorpora la perspectiva de género en las funciones de seguridad pública, asegurando que las políticas y acciones en esta materia sean inclusivas y equitativas.

Concomitante con lo anterior, debe recordarse que en el año dos mil dieciocho se aprobó por primera vez una reforma a la legislación penal del Estado de Puebla, conocida como **Ley Olimpia**, cuya finalidad fue la de castigar a los agresores digitales que exponían la intimidad sexual de las personas, (especialmente de niñas y mujeres) a través de mecanismos tecnológicos que les permitían a los delincuentes replicar imágenes, reales o simuladas sin su consentimiento, lo cual, constituye un atentado contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las víctimas, a las que se les causa un daño psicológico tanto a ellas como a sus familias.

De manera ejemplar, la Ley Olimpia se replicó en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Penal Federal y prácticamente en la totalidad de las entidades federativas, bajo diversas redacciones, modalidades y sanciones pero, en todos los casos, el denominador común ha sido reprimir el grave daño que a través de medios digitales provocaba y sigue provocando la ***"ciberviolencia"*** a las personas.

Todo lo cual, nos lleva a reflexionar sobre el uso de la inteligencia artificial, que tiene precisamente como una de las características que la distinguen, la existencia de programas para manipular audios e imágenes, los cuales, en manos de la delincuencia, abre un nuevo capítulo de la violencia digital contra las personas, pero particularmente la que agrede a la infancia y a las mujeres.

Como Tribunal Constitucional y en observancia de la reforma a la Constitución General, estamos obligados a ***"garantizar deberes reforzados"*** respecto de las medidas legislativas que amplían la protección de la violencia digital dentro del dinamismo de las nuevas tecnologías, pues si la ***"Inteligencia Artificial"*** está al alcance de la mayoría, es evidente que, al menos, debemos reconocer la necesidad de rediseñar o ampliar los tipos penales que sancionarán a quienes hagan un mal uso de esos mecanismos en perjuicio de sectores de alta vulnerabilidad, como siguen siendo –por desgracia– la infancia y las mujeres.

Tales argumentos son los motivos del presente voto concurrente

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 66/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

En el presente asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien la acción de inconstitucionalidad promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal es procedente, resulta infundada porque la definición dada al concepto de inteligencia artificial en el delito de violación a la intimidad sexual prevista en el artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa no viola el principio de taxatividad al ser suficientemente clara y precisa. En este sentido, se retomaron las consideraciones de las **acciones de inconstitucionalidad 103/2023** (párrafos 37 a 43, 45 y 47 a 49), **78/2021** (párrafos 61 a 68, 74, 77 y 78) y **84/2019** (páginas 21 a 28), en las que se estableció que en virtud del principio de taxatividad, las normas jurídicas deben describir con suficiente precisión y claridad qué conductas están prohibida y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Por otra parte, aunque la sentencia da cuenta de que en el derecho comparado no existe una definición unívoca de lo que es la inteligencia artificial (IA), también sostiene que queda en manos de los legisladores solventar esta indeterminación conceptual por medio de acuerdos democráticos, como sucedió en el caso concreto, pues el legislador local, con la intención de regular la generación mediante inteligencia artificial de hechos falsos con apariencia de verídicos y con contenido íntimo sexual, logró transmitir el núcleo esencial de la conducta prohibida, quedando claro que a partir de la definición de IA acotada al contexto del delito de violación a la intimidad sexual, la conducta típica indeseable es que "se manipule el contenido audiovisual por medio de aplicaciones, programas o tecnologías que ofrezcan ajustes automáticos con el propósito de exponerlo, distribuirlo, difundirlo, exhibirlo, reproducirlo, transmitirlo, comercializarlo, ofertarlo, intercambiarlo y/o compartirlo".(1)

De esta manera, no sería necesario establecer una definición amplia y general de inteligencia artificial como lo refiere la promovente, pues su única intención es regularla en el contexto de la comisión de dicho delito. Por tanto, las porciones normativas combatidas del artículo 185 Bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa son constitucionales al no contravenir los principios de taxatividad y seguridad.

No obstante, aunque comparto la mayoría de las consideraciones, tengo un desacuerdo muy puntual con una premisa que se asume acríticamente en la sentencia y que hizo explicita el legislador local, al considerar que el bien jurídico protegido por el tipo es la *intimidad sexual* de las personas, ya que las porciones normativas impugnadas del artículo 185 Bis C se localizan dentro del Capítulo V Bis que lleva por título "violación de la intimidad sexual" –capítulo en el que se tipifican varios delitos–, además de la propia redacción del tipo, en la que expresamente se señala que la conducta delictiva consiste en manipular haciendo uso de la inteligencia artificial "imágenes, audios o videos de *contenido íntimo sexual* de una persona".

Sin embargo, si se hace una interpretación sistemática de ambos párrafos del artículo 185 Bis C puede concluirse que el bien jurídico primordialmente tutelado no es la intimidad sexual de la víctima del delito –aunque así lo señale el legislador–, sino en todo caso el derecho al honor y/o el derecho a la propia imagen, ya que el tipo exige que la manipulación se haga "*para crear hechos falsos con apariencia real*". De esta manera, es evidente que si los hechos develados son falsos *en principio* no se podría afectar la intimidad.

En efecto, si la manipulación a través de la inteligencia artificial consiste en modificar el rostro de la persona que aparece en el video o en la imagen con la finalidad de aparentar falsamente que se trata de una persona distinta –la víctima del delito–, es evidente que la intimidad sexual que se revela no corresponde a la persona cuyo rostro aparece en el video o en la imagen, de tal manera que la intimidad sexual develada es claramente *un hecho falso* en relación con la víctima, lo que implica que no se estaría afectando su intimidad sexual sino en todo caso su derecho al honor y/o a la propia imagen.

En ese sentido, el único supuesto en el que se pudiera afectar la intimidad sexual de una persona sería en aquellos casos en los que la manipulación del rostro o la identidad no se diera respecto de la víctima, sino en relación con las otras personas que aparezcan en las imágenes (o incluso sobre algún otro aspecto espacio-temporal del evento, por ejemplo, que aparezca que el episodio de intimidad sexual fue en otro lugar o en otro momento). En ese escenario, el hecho falso que se crea a través de la manipulación con inteligencia artificial no sería la identidad de la víctima que *efectivamente* aparece en las imágenes –a ella sí se le afectaría su intimidad sexual–, sino la identidad de las otras personas (o algún otro aspecto espacio-temporal del evento).

Dicho de otra manera, los hechos falsos con apariencia real consistirían en dar la impresión de que la víctima –cuya intimidad sexual sí se revela en las imágenes– se encontraba interactuando íntimamente con una persona que en realidad no participó en esa interacción o lo hizo en un momento o lugar distinto. Sólo en ese tipo de casos habría que considerar que existe una afectación a la intimidad sexual, pero el elemento del delito consistente en que la manipulación se haga "para crear hechos falsos con apariencia real" hace que también se afecte el honor y/o la propia imagen, lo que supondría que se trata de un delito pluriofensivo en esos casos, ya que se afectarían dos o más bienes jurídicos.

1. Artículo 185 Bis C. párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sinaloa: "[…] Esta conducta se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. […]"

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

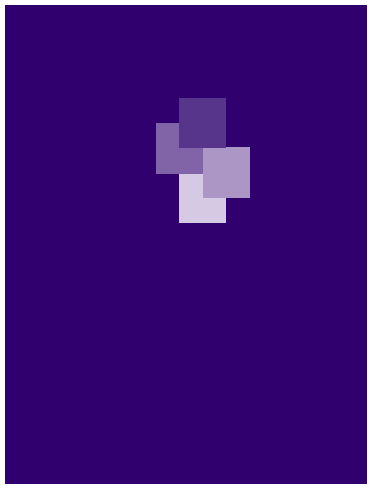

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 23-B DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA POR IMPUGNAR ACTOS CONCRETOS, TODA VEZ QUE EL DECRETO IMPUGNADO TIENE EL CARÁCTER DE UNA NORMA GENERAL, EN TANTO QUE SE REFORMARON PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN PERIÓDICA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO IMPUGNADO POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, EN TANTO SE TRATA DE UN ACTO FORMALMENTE LEGISLATIVO Y, EN TODO CASO, CORRESPONDE AL ESTUDIO DE FONDO LA VALORACIÓN SOBRE SI PRESENTA VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE AFECTEN SUS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES QUE SE MATERIALIZARON DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO NO TRASCENDIERON A LA CALIDAD DELIBERATIVA DEL PROCEDIMIENTO, PUES NO IMPIDIERON QUE LAS DIPUTACIONES TUVIERAN CONOCIMIENTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y QUE ADOPTARAN SU POSTURA AL RESPECTO, POR LO QUE SÍ SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE MODIFICÓ EL PERIODO DE DURACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DOS A CUATRO AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1,230), POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2023. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa por cuatro años, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el cinco de julio de dos mil veintitrés.

En específico, se derogó el párrafo tercero del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo (antes se permitía la reelección por un periodo adicional). Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá –por única ocasión– esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través de su Presidente, promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto identificado previamente. Por una parte, sostiene que en el procedimiento legislativo se materializaron diversos vicios por los que se debe declarar

la invalidez del Decreto en su integridad; y, por otra, formula argumentos orientados a evidenciar que el artículo tercero transitorio del Decreto es inconstitucional, debido a que se traduce en una violación de: **a)** los principios de división de poderes e independencia judicial; **b)** el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de garantía de irretroactividad de la ley; y, **c)** la prohibición de que se emitan leyes de carácter privativo.

El estudio de las cuestiones jurídicas planteadas se desarrolla en esta sentencia siguiendo la estructura expuesta a continuación:

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.**	El Decreto Número Mil Doscientos Treinta en su integridad, por violaciones al procedimiento legislativo; así como el artículo tercero transitorio del referido Decreto.	16
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	16-17
IV.	**LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, siendo que su Presidente es su representante legal.	17-21
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**		21-27
	V.1. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Es infundada. La circunstancia de que los accionantes no formulen conceptos de invalidez por vicios propios respecto a la promulgación o publicación de las normas impugnadas no podría traer consigo el sobreseimiento con respecto al Poder Ejecutivo local.	22-24
	V.2. La acción de inconstitucionalidad es improcedente para impugnar actos concretos.	Es infundada. Las acciones de inconstitucionalidad son procedentes contra disposiciones transitorias.	24-27

VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		27-42
	VI.1. Violación a los principios que rigen el procedimiento legislativo.	Si bien no se observaron de forma estricta todas las formalidades del procedimiento legislativo, esa circunstancia no afectó su calidad deliberativa, pues se advierten suficientes elementos para concluir que hubo una participación efectiva y en condiciones de igualdad de todas las fuerzas políticas. Por tanto, el concepto de invalidez es **infundado**.	27-39
	VI.2. Violaciones sustantivas en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto.	Se propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, al considerar que la ampliación del plazo para el cual se nombró al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por parte de las demás magistraturas del órgano jurisdiccional es violatoria de los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley. Sin embargo, la propuesta únicamente obtuvo siete votos a favor, con lo cual no se alcanza la votación calificada para la declaratoria de invalidez, por lo que se desestima en la acción de inconstitucionalidad.	39-42
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	43

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 170/2023 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través de su Presidente Raúl Israel Hernández Cruz, en contra del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(1) para establecer la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. Publicación del Decreto controvertido. El cinco de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos ("Tierra y Libertad"), el Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se deroga y reforma dos numerales de la Constitución Política del Estado, para modificar la duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos de dos a cuatro años, sin posibilidad de reelección (antes se permitía por un periodo adicional). A continuación se ilustra la normativa que fue materia de la reforma:

Texto previo	Texto derivado del Decreto impugnado (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.	**Artículo 89.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo. [...] **Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Presidente, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.	**[derogado]** [...] **Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como **Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica**.

2. Como parte del régimen transitorio, en el artículo tercero se dispuso que la Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al momento de la entrada en vigor del Decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de reelección para el siguiente ejercicio.(2)

3. Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. El cuatro de agosto del dos mil veintitrés, el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presentó –a través del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– un escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto mencionado previamente.

4. La Comisión promovente sostiene que el Decreto es violatorio de los artículos 1º, 13, 14, 16, 17, 49, 116 y 133 de la Constitución Política del país; así como de los diversos 29 y 94 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Respalda su postura en los conceptos de invalidez que se sintetizan enseguida:

a) Primero. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en relación con los principios de división de poderes e independencia judicial. El artículo tercero transitorio es inconstitucional, debido a que el Congreso del Estado de Morelos carece de facultades para extender el mandato del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el artículo 116 de la Constitución Política del país(3) se establecen las bases para que las entidades federativas salvaguarden el principio de división de poderes y se dispone que las constituciones y leyes orgánicas de los Estados deben garantizar la independencia de sus autoridades jurisdiccionales.

El Constituyente morelense depositó el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, el cual funciona en un Pleno y Salas Colegiadas, además de otros órganos y juzgados. El artículo 87 de la Constitución Política del Estado(4) refiere que la ley garantizará la independencia de las magistraturas y de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones.

El diecisiete de mayo de dos mil veintidós se designó al actual Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos de quienes integran su Pleno, con base en el marco constitucional y legal vigente en ese momento. La designación se realizó por el voto secreto de las magistraturas integrantes del Pleno, con una duración del encargo de dos años y con la posibilidad de

reelección. Esas son las condiciones aplicables al nombramiento del Magistrado Presidente que está en funciones, dado el ámbito temporal de validez de las disposiciones al momento de su designación y atendiendo a la voluntad de quienes integraban el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por su independencia y autonomía.

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución local, el periodo del encargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se incrementó de dos a cuatro años y se prohibió expresamente la posibilidad de reelección para el periodo inmediato anterior. De manera previa y posterior a la reforma, **se reconoce al Tribunal Superior de Justicia como el único órgano facultado para designar a su Presidencia.**

Mediante el artículo tercero transitorio del Decreto se amplía "por única ocasión" el periodo por el cual fue elegido el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El Congreso local otorgó una ampliación de dos años al plazo para el cual originalmente se eligió al Magistrado Presidente por parte de sus homólogos y en términos de la normativa vigente en ese momento. Dicha ampliación, en sí misma, resulta ser una designación por parte del Congreso local y no del Tribunal Superior de Justicia, quien tiene competencia exclusiva al respecto.

Dicha situación evidencia una intromisión en la vida interna del Poder Judicial local, en perjuicio de las garantías de autonomía e independencia reconocidas constitucionalmente, puesto que el Congreso del estado incide directamente en la conformación de los órganos de dirección del Tribunal Superior de Justicia. Además, el derecho de acceder a la Presidencia y de votar por dicho cargo les corresponde exclusivamente a las magistraturas que integran el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

La atribución de facultades que, de conformidad con la Constitución local, le corresponden al propio Tribunal Superior de Justicia contraviene el principio de división de poderes, ya que se está subordinando al Poder Judicial local a tener, por dos años más, a un Presidente que no fue electo por sus pares para que ejerciera el encargo por dicho periodo.

El Tribunal Pleno ha establecido que el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política del país remite a las constituciones estatales para la determinación de la duración en el ejercicio del cargo de las magistraturas de los poderes judiciales locales, lo cual debe considerarse que incluye a las presidencias de los tribunales superiores de justicia.

En el artículo tercero transitorio del Decreto se prorroga el periodo para el cual fue originariamente designado el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pasando de dos a cuatro años, lo que se equipara a haber determinado su reelección *de facto* por parte del Congreso local. Se pasa por alto que la voluntad de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que se materializó en la sesión de diecisiete de mayo del año dos mil veintidós fue la de elegir al actual Presidente solo por el periodo inicial de dos años. El precepto transitorio arrebata toda posibilidad de que, en sede judicial, se decida sobre si el actual Presidente amerita beneficiarse por la reforma constitucional derivada del Decreto impugnado.

A diferencia de lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016**, en el caso la norma transitoria se refiere en específico a la persona que actualmente ejerce la titularidad de

la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien desde antes de que se publicara el Decreto ya ejercía el cargo respectivo, lo que la torna inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021**, declaró –por unanimidad de votos– la inconstitucionalidad del artículo trece transitorio del Decreto de reformas en materia de justicia federal, que ampliaba el plazo del encargo de quienes ocupaban la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las consejerías del Consejo de la Judicatura Federal. En una aplicación por analogía del precedente, se puede concluir que lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto impugnado prevé una reelección *de facto* de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, lo cual conlleva un fraude a la Constitución Política del país y a la Constitución local.

b) Segundo. Violación a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica. El artículo tercero transitorio es inconstitucional, porque autoriza que un acto derivado de la voluntad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea regulado por disposiciones que entraron en vigor con posterioridad, con lo que se invade el ámbito temporal de aplicación de las disposiciones derogadas.

El artículo tercero transitorio del Decreto vulnera el principio de irretroactividad de la norma y, por consecuencia, el derecho de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país,(5) toda vez que pretende retrotraer los efectos de una norma recién aprobada a situaciones anteriores a su entrada en vigor, en perjuicio de los derechos adquiridos de los demás integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

El principio de irretroactividad constriñe a los órganos legislativos a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a todas las autoridades a que no las apliquen retroactivamente. La ley no debe afectar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad (de las que deriven derechos y obligaciones), por lo que solamente podrían impactar en las consecuencias aun no producidas, cuando con ello no se depare algún perjuicio a las personas involucradas.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia fue electo en la sesión extraordinaria del Pleno de cuatro de mayo de dos mil veintidós, para ocupar dicho cargo por el periodo comprendido del dieciocho de mayo del dos mil veintidós al diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro. A través del artículo tercero transitorio del Decreto se extendió el plazo por el cual fue designado, lo que equivale a dejar sin efectos las consecuencias jurídicas que emanaban de la disposición original, con lo que se incurre en un vicio de retroactividad.

Las normas que regularon el procedimiento por el cual se eligió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia establecen expresamente el tiempo que duraría su mandato, lo cual acarrearía las siguientes consecuencias necesarias: **i)** que el Presidente electo para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticuatro abandonaría dicho cargo el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con la posibilidad de ser electo por un periodo más; **ii)** que se eligiera una nueva Presidencia o se ratificara a quien se encontraba en funciones, mediante la celebración de un nuevo procedimiento de elección en el que las magistraturas podrían participar mediante su postulación y voto; y, **iii)** a partir del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante elecciones democráticas, habría de ratificarse al Presidente saliente o elegir a otra persona para que ocupe el cargo, por parte de las magistraturas que integran el Pleno.

La reforma traslada a una fecha posterior la conclusión del periodo para el que fue electo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme a un proceso democrático de sus integrantes que ya había sido celebrado, por lo que con ello se merma la posibilidad de que las magistraturas ejerzan de nueva cuenta su derecho de contender por la Presidencia y de emitir su voto para elegir a quien debe representarlos en ese cargo.

La disposición transitoria cuestionada tiene eficacia en un proceso electivo concluido, en el que las magistraturas emitieron su voto, por lo que es inconstitucional alterar uno de los factores de decisión, como lo es el periodo de dos años por el que se designó al actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia. De aceptar la validez de la disposición transitoria se abriría la posibilidad de que cualquier funcionario pueda ejercer su encargo de manera indefinida, al postergarse sin limitación el periodo de mandato por el cual originalmente se eligió.

También se vulnera la condición de igualdad de las demás magistraturas, al privilegiar injustificadamente a quien ocupa actualmente el cargo de la Presidencia.

A fin de generar certeza jurídica, es imprescindible que en todo proceso de designación de las personas impartidoras de justicia se conozcan de antemano, tanto por quienes aspiran a ocupar el cargo como por la sociedad, las condiciones del nombramiento, entre ellas el plazo de su duración, las cuales deben entenderse como inmodificables.

El plazo de nombramiento, al estar previa y específicamente establecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, a fin de generar la certeza de que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, para que con ello la persona juzgadora conozca exactamente el periodo que abarca su estabilidad en el cargo.

c) Tercero. Violación a la prohibición de leyes privativas. El artículo 13 de la Constitución Política del país (6)establece la prohibición de emitir leyes privativas, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica.

El artículo tercero transitorio del Decreto constituye una norma individualizada, por estar dirigida específicamente a ampliar el periodo para el cual fue electo el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por contener en su texto la expresión "por única ocasión", lo que resulta inconstitucional. La modificación derivada del precepto transitorio es de carácter privativo, pues al aprobarse ya se conocía quién era el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia, de modo que se conocía de antemano y con absoluta certeza quién sería su único destinatario. Además, después de su aplicación al caso previsto perdería su vigencia.

d) Cuarto. Violaciones al procedimiento legislativo. Se inobservó el principio de deliberación democrática, debido a que el dictamen del que deviene el Decreto impugnado fue producto de un proceso sumarísimo y arbitrario, que no cumplió con las disposiciones legales aplicables. Como el dictamen se discutió y votó el mismo día en que por primera vez se enlistó en el orden del día de la sesión del Pleno, bajo una aparente urgencia que no fue justificada, se impidió a las distintas fuerzas políticas estar en posibilidad de conocer, analizar y discutir adecuadamente el dictamen para emitir su voto en consecuencia.

Del análisis del proceso legislativo se advierte que: **a)** el dictamen no fue calificado por la Asamblea como de urgente y obvia resolución, para ser discutido en esa misma sesión; **b)** la vicepresidencia, sin dar razón alguna, sometió a votación un dictamen considerado por la Asamblea como de primera lectura; **c)** el dictamen no fue leído de forma íntegra ante el Pleno, y **d)** no se ordenó su publicación en el semanario de debates.

Los artículos 107 y 108 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos(7) prescriben que los dictámenes de las comisiones serán programados para su discusión en la sesión que determine la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; una vez programados en el orden del día, se insertarán para su publicidad en el portal de internet del Congreso local. A su vez, el artículo 82 del mencionado ordenamiento(8) señala que la Presidencia de la Mesa Directiva dará a conocer el orden del día a las diputaciones con un mínimo de veinticuatro horas previas a la sesión. Se trata del tiempo mínimo para que las diputaciones puedan conocer el dictamen a través de este medio.

Los artículos 114 y 116 del Reglamento(9) prevén la dispensa del trámite ordinario que debe seguir un dictamen para su discusión y votación ante el Pleno. Dentro de los lineamientos se asegura que las personas legisladoras tengan pleno conocimiento del contenido del dictamen, para lo cual se debe de leer en forma íntegra en el Pleno, se otorga una copia de este a todas las diputaciones, además de que la Presidencia de la Mesa Directiva debe decretar un receso para que conozcan el asunto a discutir. Su cumplimiento garantiza la robustez de los ejercicios deliberativos al interior del órgano legislativo.

En la sesión del siete de junio del dos mil veintitrés se modificó el orden del día para presentar el dictamen ante el Pleno, pero no se llevó a cabo el procedimiento previsto en el Reglamento para tal efecto. La circunstancia de que el dictamen no se hubiese incluido en el orden del día con la debida antelación y que no se le hubiera dado lectura íntegra implica que no exista certeza sobre varios aspectos: **a)** si el dictamen se publicó o no en el portal de internet del Congreso local previo a ser incluido en el orden del día de la sesión ordinaria que continuó el siete de junio, y **b)** si las personas legisladoras contaron con el documento previo a su discusión. La modificación del orden del día no fue acompañada de ningún tipo de motivación respecto a su carácter urgente y de obvia resolución, con lo que se impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran adecuadamente el contenido del dictamen.

Por tanto, no puede considerarse que la aprobación del Decreto fue el resultado de un debate democrático, aun y cuando algunas de las diputaciones de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso pudieron pronunciarse a favor o en contra del dictamen, o realizado reservas sobre su contenido.

5. Registro y turno. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la demanda, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 170/2023 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento correspondiente.

6. Admisión y trámite. El diecisiete de agosto siguiente, la Ministra instructora emitió un acuerdo por el cual –entre otras cuestiones– admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación y esfera competencial conviniera.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El doce de septiembre del dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió a través del sistema en línea el informe requerido, en el cual señaló lo siguiente:

a) Es cierto el acto reclamado. Si bien la Comisión promovente reclama la invalidez del Decreto, no formula conceptos de invalidez en los que combata dicho acto por vicios propios respecto del acto de publicación atribuido al Poder Ejecutivo local, por lo que solo se le llama para la adecuada tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

b) El Poder Ejecutivo local cuenta con las facultades para publicar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado de Morelos, por lo que se sostiene la constitucionalidad de dichos actos. La publicación del Decreto por parte del Ejecutivo local está apegada al orden constitucional. La impugnación que formula la Comisión estatal resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dicho acto lesiona *per se* sus intereses.

8. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El dieciocho de septiembre siguiente, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó un escrito por medio del cual rindió el informe respectivo, en los términos expuestos a continuación:

a) Improcedencia. La acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), porque no es la vía procedente para impugnar actos concretos, sino que solamente se pueden impugnar normas de carácter general, de conformidad con la Jurisprudencia 22/99.(10)

Por tanto, se debe de sobreseer por lo que hace a los actos consistentes en el establecimiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VIII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(11)

b) En relación con los conceptos de invalidez. Son infundados e inoperantes. En la Constitución Política del país no existe alguna prevención que impida modificar la duración de los encargos de magistraturas o personas juzgadoras, por lo que dicho lapso puede ser abreviado, sin que ello resulte en la aplicación retroactiva en perjuicio, ni en la violación de la independencia e inamovilidad judicial.

Mediante la norma general impugnada no se afecta o lesiona jurídicamente al Poder Judicial del Estado de Morelos, puesto que no se vulnera el principio de división de poderes ni existe una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución. El agravio que se hace valer es sobre la persona física, por lo que la acción de inconstitucionalidad no es procedente para impugnar dicho acto.

No existe retroactividad en perjuicio, porque el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la forma de su gobierno. Además, no se está expidiendo una ley retroactiva o que regule situaciones en perjuicio de institución alguna, aunado a que la figura de la controversia constitucional no dirime intereses particulares, sino conflictos competenciales entre poderes.

Se solicita reconocer la validez del Decreto impugnado, porque las entidades federativas gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de las magistraturas que los integran, siempre que se respete la estabilidad en el cargo y se asegure la independencia judicial.

9. Alegatos. El seis de octubre de dos mil veintitrés, Marco Antonio Jiménez Ramírez, en su carácter de delegado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, formuló manifestaciones en relación con los planteamientos de los informes rendidos por las autoridades emisoras de las normas reclamadas.

10. Requerimiento. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora dictó un auto de trámite por el cual tuvo al Poder Legislativo local dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado al admitir el asunto, debido a que no remitió diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, por lo que se le pidió nuevamente dicha documentación.

11. Cumplimiento. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el Oficio LV/SSLyP/DJ/13985/2024, suscrito por Nancy Román García, como delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual remitió diversas documentales con el fin de cumplir con el requerimiento.

12. Cierre de la instrucción. El ocho de abril siguiente, la Ministra instructora emitió un acuerdo por el cual tuvo al Congreso local dando cumplimiento de forma parcial al requerimiento formulado, por lo que reiteró la vinculación para que remitiera las constancias faltantes. De igual manera, decretó el cierre de instrucción del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

13. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia para analizar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política del país, de conformidad con los artículos 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso g), de la Constitución Política del país(12) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(13)

14. En el caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos reclama que el Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.

15. De la valoración del escrito de demanda se advierte que la Comisión promovente formula argumentos dirigidos a sostener, por un lado, la invalidez del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230) en su

integridad, por la actualización de vicios en el procedimiento legislativo; y, por el otro, la inconstitucionalidad específicamente del artículo tercero transitorio del mencionado Decreto.

16. Los conceptos de invalidez sobre violaciones sustantivas se centran en la disposición transitoria, por considerar que la ampliación del encargo del actual Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia conlleva una violación a los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, así como a la prohibición de retroactividad y de leyes privativas.

17. Si bien mediante el Decreto se derogó el párrafo tercero del artículo 89 y se modificó el artículo 94, ambos de la Constitución local, con el objeto de extender la duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dos a cuatro años, sin posibilidad de reelección (antes se permitía por una ocasión consecutiva); lo cierto es que la Comisión accionante no reclama la inconstitucionalidad de dichos preceptos en lo particular.

III. OPORTUNIDAD.

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria(14) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo es inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

19. El Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el cual se reformó la Constitución Política del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, "Tierra y Libertad", el miércoles cinco de julio de dos mil veintitrés.(15) Por tanto, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves seis de julio al viernes cuatro de agosto del referido año.

20. El escrito de demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el último de los días señalados, lo cual permite concluir que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

21. En el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso g), de la Constitución Política del país,(16) se contempla, como uno de los sujetos legitimados para ejercer una acción de inconstitucionalidad, a los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas (equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), en contra de las normas generales expedidas por la legislatura de la entidad correspondiente que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

22. La presente acción de inconstitucionalidad se promueve en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de un Decreto de reforma a la Constitución local emitido por el Congreso de la propia entidad federativa, por considerar que es violatorio de los principios de división de poderes y de independencia judicial (**que es un componente del derecho humano de acceso a la justicia**), así como del principio de legalidad y del derecho a la seguridad jurídica,(17) en sus vertientes de prohibición de retroactividad de la ley y de leyes privativas.

23. En ese sentido, para tener por satisfecho el requisito de legitimación **es suficiente que en el escrito inicial presentado por un organismo de protección de derechos humanos se argumente la vulneración de uno o varios derechos humanos**, siendo que la definición respecto a si efectivamente se materializa dicha violación o no corresponde al estudio de fondo.

24. Esta determinación es congruente con la línea jurisprudencial de este Tribunal Pleno, pues ha reconocido en diversas oportunidades la legitimación de las comisiones estatales de derechos humanos –incluyendo específicamente la del Estado de Morelos y la del Estado de Colima– para reclamar la inconstitucionalidad de modificaciones normativas relacionadas con la estructura orgánica de los poderes judiciales locales, tales como la acción de inconstitucionalidad 20/2017;(18) la acción de inconstitucionalidad 38/2018;(19) y la acción de inconstitucionalidad 33/2012.(20)

25. También se ha admitido la posibilidad de que dichos organismos cuestionen la constitucionalidad de normas relativas a la organización interna de los Congresos locales, como lo son la acción de inconstitucionalidad 126/2020(21) y la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.(22)

26. Por otra parte, en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria se dispone que el promovente debe comparecer al juicio por conducto de quien, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para su representación.(23) De conformidad con los artículos 23-B de la Constitución local(24) y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,(25) la persona que ostenta la Presidencia de la Comisión tiene la facultad de representar legalmente a dicho órgano.

27. El escrito de demanda está firmado por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y para acreditarlo acompañó una copia certificada del Decreto número trescientos cuarenta y nueve (349), por medio del cual se le reeligió para ocupar dicho encargo, por un periodo adicional de tres años, contado del veinte de junio de dos mil veintidós al diecinueve de junio de dos mil veinticinco. En el expediente no obra ningún elemento que desvirtúe que ese nombramiento se mantiene vigente.

28. Por las razones expuestas, la Comisión promovente tiene legitimación procesal para promover la acción de inconstitucionalidad y está representada por la persona legalmente facultada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

29. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de orden público y, por ende, de estudio preferente. En consecuencia, se deben estudiar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades emisoras de las normas reclamadas o las que se adviertan de oficio, para determinar si se justifica el estudio de fondo de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

V.1. Los vicios de las normas impugnadas no son atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

30. En su informe, el Poder Ejecutivo local señala que, si bien la Comisión estatal reclama la invalidez del Decreto en su integridad, no formula conceptos en los que combata dicho acto legislativo por vicios propios respecto al acto de publicación que se le atribuye. Por lo anterior, refiere que es evidente que se

le llama a la acción de inconstitucionalidad solo para cumplir con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el decreto reclamado, para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

31. En ese sentido, sostiene que la publicación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos está apegada al orden constitucional, razón por la cual la impugnación formulada en contra de dicha autoridad es notoriamente improcedente e infundada. Este Alto Tribunal **desestima** la causal de improcedencia que se plantea.

32. De conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política del país, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución. De lo anterior, se tiene que lo que se somete a conocimiento de este Tribunal Constitucional es –precisamente– la regularidad de la norma impugnada, y no actos como materia de impugnación en forma destacada, como lo sería la promulgación, publicación y refrendo del Decreto en cuestión. En todo caso, dichos actos se deben analizar como parte del procedimiento legislativo, siempre y cuando se haga valer en los conceptos de invalidez su inconstitucionalidad con motivo de la publicación de la norma general.

33. Ello se refleja en lo previsto por los artículos 61 y 64 de la Ley Reglamentaria,(26) en el sentido de que el escrito en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad debe contener –entre otros aspectos– los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales controvertidas, por lo cual se le debe dar vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos orientados a sostener la validez de las normas legales controvertidas o la improcedencia de la acción.

34. Entonces, la circunstancia de que los accionantes no formulen conceptos de invalidez por vicios propios respecto a la promulgación o publicación de las normas impugnadas no podría traer consigo la improcedencia o el sobreseimiento de la vía en relación con el Poder Ejecutivo local, pues la acción de inconstitucionalidad implica un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

35. Adicionalmente, en el asunto bajo estudio se plantean conceptos de invalidez del Decreto por presuntos vicios en el marco del procedimiento legislativo, en el cual sí tuvo participación el Poder Ejecutivo local. En última instancia, la participación del Poder Ejecutivo estatal, a través de la respectiva promulgación y publicación, es un presupuesto para la existencia de las normas generales que pretenden reclamarse, de ahí que la normativa le reconozca como parte y le brinde la oportunidad de señalar lo que a su interés convenga.(27)

V.2. La acción de inconstitucionalidad es improcedente para impugnar actos concretos.

36. El Poder Legislativo del Estado de Morelos argumenta que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), debido a que no es la vía para impugnar actos concretos, sino que solamente se pueden impugnar normas de carácter general.(28) Por tanto, plantea que se debe sobreseer en relación con los actos consistentes en el establecimiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VIII, y 59 de la Ley Reglamentaria.(29)

37. Este Tribunal Pleno considera que la causa de improcedencia planteada es **infundada**. La presente acción de inconstitucionalidad se promueve en contra del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), el cual tiene el carácter de una norma general, puesto que se modifican preceptos de la Constitución Política del Estado que regulan las condiciones para la designación periódica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Por tanto, se trata de un acto formal y materialmente legislativo.

38. Por otra parte, como se ha señalado, la mayoría de los conceptos de invalidez que formula la Comisión promovente se dirigen al artículo tercero transitorio del Decreto controvertido. Las disposiciones transitorias, como su nombre lo indica, tienen como fin principal establecer condiciones para una adecuada transición de un régimen normativo a otro, lo cual supone que pueden tener aplicación por una temporalidad específica o para regular situaciones concretas.

39. A pesar de sus características particulares, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado consistentemente la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad para revisar la regularidad constitucional de los preceptos transitorios,(30) pues: **i)** se trata de actos formalmente legislativos (al emitirse por un órgano legislativo a través de un procedimiento diseñado específicamente para la creación de leyes), y **ii)** en todo caso, corresponde al estudio de fondo la valoración sobre si presenta vicios de inconstitucionalidad que afectan sus características de generalidad y abstracción, a partir de lo cual se puede concluir que se está ante una ley privativa o retroactiva.(31)

40. De considerar que una acción de inconstitucionalidad es improcedente para revisar disposiciones transitorias que propiamente no cumplen con las condiciones para considerar que se está ante una norma general, se podría desnaturalizar este mecanismo de control constitucional, al impedir la revisión de actos formalmente legislativos que podrían presentar ciertos vicios de inconstitucionalidad.(32)

41. Al haberse desvirtuado las causas de improcedencia planteadas por las autoridades emisoras, y como no se advierte de oficio alguna cuestión adicional que deba analizarse en el presente apartado, se procederá con el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

42. El asunto tiene su origen en la publicación del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado, para ampliar el encargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dos a cuatro años. La Comisión estatal plantea, por un lado, tres violaciones de carácter sustantivo orientadas a cuestionar específicamente la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto, por medio del cual se pretende extender el periodo por el que originalmente fue designado el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y, por el otro, la materialización de vicios en el procedimiento legislativo en el que se originó el Decreto cuestionado.

43. Por razón de método, los conceptos de invalidez se estudiarán en un orden distinto al en que fueron planteados por la promovente. Primero se estudiarán los argumentos relativos a los vicios que se materializaron en el marco del procedimiento legislativo, porque si se demuestra que trascendieron al principio de deliberación democrática, ello derivaría en la invalidez integral del Decreto. De no alcanzarse una decisión en ese sentido, se continuará con el análisis conjunto del resto de las violaciones

alegadas, porque están orientadas a cuestionar en lo particular la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado.

VI.1. Violación a los principios que rigen el procedimiento legislativo.

44. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos reclama que en el marco del procedimiento legislativo en el que tuvo origen el Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado se actualizaron diversas irregularidades que impidieron que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer, analizar y discutir el dictamen respectivo.

45. En concreto, identifica como presuntas violaciones procesales las siguientes: **a)** que la modificación del orden del día no fue acompañada de ningún tipo de motivación respecto al carácter urgente y de obvia resolución del dictamen, siendo que no hay constancia de que el dictamen se hubiese publicado y repartido de forma previa a la discusión; **b)** que la Vicepresidencia, sin dar razón alguna, sometió a votación un dictamen considerado por la Asamblea como de primera lectura; **c)** que el dictamen no fue leído de forma íntegra ante el Pleno, y **d)** que no se ordenó su publicación en el Semanario de Debates.

46. Derivado de lo anterior, sostiene que –bajo una aparente urgencia que no fue justificada– se impidió a las distintas fuerzas políticas estar en posibilidad de conocer, analizar y discutir adecuadamente el dictamen para emitir su voto en consecuencia, por lo que no puede considerarse que la aprobación del Decreto fue el resultado de un debate democrático.

47. Este Alto Tribunal considera que si bien no se observaron de forma estricta todas las formalidades del procedimiento legislativo, esa circunstancia no afectó su calidad deliberativa, pues se advierten suficientes elementos para concluir que hubo una participación efectiva y en condiciones de igualdad de todas las fuerzas políticas. Por tanto, el concepto de invalidez es **infundado**.

48. El punto de partida para este análisis es el contenido y la materia de la propuesta que se sometió a discusión. En el caso, el objetivo de la iniciativa de reforma a la Constitución local presentada por el Diputado Polanco Saldívar era claro y preciso: extender la duración del encargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de dos a cuatro años. Para ello planteó solo dos ajustes, la derogación del párrafo tercero del artículo 89 y la modificación del artículo 94. Es de resaltar que la propuesta inicial, en lo general, no sufrió ningún cambio a lo largo del procedimiento legislativo; es decir, el Decreto impugnado es prácticamente idéntico a la Iniciativa que le dio origen.

49. El único aspecto de la Iniciativa que sí fue materia de deliberación y de modificaciones en distintos momentos del procedimiento legislativo fue el texto del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma. Primero, en la Iniciativa lo que se pretendía con dicha disposición transitoria era clarificar que la persona que ocupara la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional podía contender nuevamente por el encargo y ser electo para el siguiente ejercicio, que ahora sería de cuatro años.

50. En un segundo momento, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, a quien se turnó la Iniciativa para formular el Dictamen correspondiente, determinó la pertinencia de modificar el texto del artículo tercero transitorio de la propuesta, en el sentido de que la Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento en que entre en vigor el decreto, por única ocasión, ejercerá

esa responsabilidad por cuatro años contados a partir de la fecha de su designación, sin la posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio. La intención de esta propuesta era que la reforma cobrara aplicación para quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento en que se materialice la reforma, ampliando la duración de su encargo a un total de cuatro años.

51. Por último, en la sesión del Pleno en la que se analizó el Dictamen en sentido positivo, un grupo de diputaciones formuló una reserva al mencionado artículo tercero transitorio y propuso ajustarlo, en el sentido de que fuera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien determinara si la Magistratura Titular de la Presidencia ejercería esa responsabilidad por cuatro años contados desde la fecha de su designación, en lugar del periodo original de dos años.

52. Con lo expuesto se pretende sentar como premisa para el análisis que la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado tenía un objetivo muy concreto y, por ende, los ajustes planteados eran mínimos: trasladar el periodo de duración del cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al artículo 94; cambiar la fecha de duración de dos a cuatro años; explicitar la prohibición de reelección; y eliminar un párrafo del artículo 89 que sería reiterativo. En todo caso, el aspecto de la reforma de mayor complejidad técnica y que a la postre resultó el más cuestionado durante el procedimiento legislativo consistió en la disposición transitoria que pretendía una precisión de sus implicaciones sobre la persona que estaría desempeñando la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a la entrada en vigor el Decreto.

53. Esa información sirve de referente para valorar si las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento legislativo fueron suficientes para que las y los diputados tomaran conocimiento de la propuesta, valoraran sus implicaciones y adoptaran su postura al respecto. En el caso concreto, este Tribunal Pleno considera que, con independencia de que no se hayan observado en su integridad las formalidades del procedimiento legislativo, se constata que en realidad sí se entabló una deliberación entre todas las corrientes políticas con representación en el órgano legislativo.

54. Los vicios reclamados por la Comisión promovente se vinculan –precisamente– con la etapa de discusión y aprobación del Dictamen por parte del Pleno del Congreso estatal. Situándonos en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso local que inició **el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y concluyó el siete de junio siguiente**, se tiene certeza de que el Dictamen no estaba incluido en el orden del día inicial. Ello explica que no haya prueba de su publicación en el portal del Congreso, ni de su circulación a las diputaciones con las veinticuatro horas de anticipación que establece la normativa.(33)

55. Durante la sesión de **siete de junio de dos mil veintitrés**,(34) el Diputado Polanco Saldívar, en su calidad de Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, pidió la modificación del orden del día para incluir el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Constitución Política del Estado, para establecer la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años, lo que respaldó en el artículo 36, fracción XXXI, de la Ley Orgánica.(35) Dicha modificación se aprobó por unanimidad de votos de las diputaciones integrantes del Congreso local, aunque se reconoce que el diputado solicitante no expresó razones para justificar el carácter urgente y trascendente del dictamen, lo cual se exige por la normativa aplicable.(36)

56. Por otra parte, de los documentos relacionados con la sesión no se desprende que se haya realizado una lectura íntegra del Dictamen, ni que se haya turnado una copia del documento a las personas

legisladores, o bien, que el dictamen se hubiese publicado en la versión respectiva del Semanario de los Debates, lo que era imperioso por tratarse de una reforma a la Constitución Política del Estado.(37) Tampoco se advierte que la Presidencia de la Mesa Directiva haya estimado pertinente conceder un receso para que las personas legisladoras tuvieran la oportunidad de conocer el asunto.(38)

57. A pesar de que las circunstancias señaladas suponen que no se hayan seguido estrictamente las formalidades previstas en la normativa aplicable, este Alto Tribunal destaca que la forma como se desarrolló la propia sesión del Pleno le permite constatar que todas las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Morelos tuvieron conocimiento del contenido de la propuesta de reforma constitucional, además de que estuvieron en posibilidad de entablar un estudio y deliberación al respecto.

58. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el Dictamen no era un asunto novedoso para los integrantes del Pleno del Congreso; es decir, no era la primera ocasión en que conocían sobre la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado, concretamente de su finalidad, contenido e implicaciones. Al respecto, se trae a cuenta que desde la **sesión de primero de junio de dos mil veintidós**,(39) el Diputado Polanco Saldívar hizo una presentación general de la Iniciativa, precisando que se pretendía replicar el modelo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

59. Por tanto, manifestó que la Iniciativa proponía derogar el párrafo tercero del artículo 89 y reformar el artículo 94 para establecer la duración en el cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en un periodo único de cuatro años. Este hecho refleja que los integrantes de la Asamblea tuvieron una primera aproximación sobre el objetivo y contenido de la reforma desde la sesión plenaria en la que se presentó la Iniciativa.(40)

60. Por otra parte, también debe tenerse presente que la Iniciativa fue dictaminada por la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, la cual –con base en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica–(41) está conformada por al menos una diputación de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias.

61. En el caso, el Dictamen en sentido positivo fue suscrito por nueve de las diputaciones integrantes de la Comisión, pertenecientes a las distintas corrientes políticas con representación en el Congreso.(42) Esto permite tener por demostrado que esas nueve diputaciones ya tenían conocimiento del contenido del Dictamen que posteriormente se analizó en la sesión del Pleno. Se recuerda que en ese Dictamen se justificó la realización de una modificación a la Iniciativa en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma.

62. Asimismo, el Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años se contempló en el orden del día de la sesión del Pleno que inició el doce de diciembre de dos mil veintidós y finalizó el catorce de diciembre siguiente. En concreto, durante la sesión del **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, el Presidente de la Mesa Directiva hizo del conocimiento de la Asamblea la publicidad de diversos dictámenes como de primera lectura, incluyendo el Dictamen en cuestión.(43) En consecuencia, el Presidente señaló que los dictámenes enunciados quedaban de primera lectura y ordenó que se insertaran de manera íntegra en el Semanario de los Debates y que se publicaran en la Gaceta Legislativa.(44)

63. Si bien en la mencionada sesión del Pleno propiamente no se dio lectura íntegra o sintetizada al Dictamen,(45) **se tiene constancia de que este tuvo publicidad a través de su inserción completa en el Semanario de los Debates,(46) lo que abona a la conclusión de que las diputaciones tuvieron conocimiento previo de su contenido**.

64. Regresando a la **sesión de siete de junio de dos mil veintitrés**, el Diputado Polanco Saldívar, como Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, puso a consideración del Pleno la modificación del orden del día para incorporar el Dictamen como de segunda lectura, para que fuera votado en la propia sesión. La solicitud se aprobó por unanimidad de veinte votos de las diputaciones integrantes del Pleno.

65. Ninguna de las diputaciones solicitó al Presidente de la Mesa Directiva que se circulara el Dictamen, lo cual contrasta con otros dictámenes que también se añadieron para su análisis en la sesión y respecto a los cuales sí se solicitó su entrega, lo cual se instruyó de conformidad.(47) Entonces, es válido inferir que **las diputaciones tenían conocimiento del Dictamen, pues su incorporación fue aprobada por unanimidad y ninguna de las personas legisladoras solicitó que se les hiciera entrega del documento**.

66. Cabe señalar que en la sesión tampoco se planteó una moción para que se diera lectura íntegra al Dictamen o para que se decretara un receso para que las diputaciones conocieran el asunto a discutir, lo cual refuerza que sí tuvieron conocimiento del contenido del documento, a pesar de que no haya constancia del cumplimiento de las formalidades exigidas en la normativa.

67. Durante la discusión del Dictamen(48) se concedió a las diputaciones la oportunidad de intervenir. No hubo oradores inscritos en relación con la discusión en lo general del Dictamen, por lo que se continuó con la votación nominal y se aprobó en lo general con diecinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.(49)

68. El resultado de la discusión y votación del Dictamen en lo general refleja que **la totalidad de las diputaciones conocían su contenido y se posicionaron a favor de la propuesta de extender el plazo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dos a cuatro años, sin posibilidad de reelección**.

69. En la discusión en lo particular, cuatro diputaciones del Grupo Parlamentario de Morena presentaron reserva en relación con el artículo tercero transitorio, por lo que la Secretaria de la Mesa Directiva dio lectura al texto propuesto en el Dictamen y a la reformulación que se sometía a consideración. Seguidamente, se dio la palabra a la Diputada Cruz Torres, quien manifestó que también intervenía en nombre de la Diputada Vallejo Bello y de los Diputados Sánchez Ortega y Martínez Bermúdez, quienes le acompañaron en la tribuna.

70. Precisó que estaban a favor del Dictamen, en cuanto elimina la reelección al tiempo de ampliar el mandato de quien ostenta la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, porque fortalecía la gobernabilidad al interior del órgano. Sin embargo, no estaban de acuerdo con la redacción propuesta del artículo tercero transitorio del Dictamen, porque advertían una invasión a la autonomía del Poder Judicial y un detrimento del derecho de las magistraturas a elegir quién los representa en su Presidencia. También

explicó en qué consistía la reserva y por qué consideraban que con ella se garantizaba la autonomía constitucional del Tribunal.

71. La reserva obtuvo cuatro votos a favor y quince en contra, por lo que fue desechada.(50) El posicionamiento por parte de un grupo de diputaciones, a favor de la propuesta en lo general pero en contra de uno de los preceptos transitorios, abona a la conclusión de que **las diputaciones estuvieron en posibilidad de conocer el contenido del Dictamen y de entablar una deliberación sobre los aspectos que compartían y los que no**.

72. Las variables fácticas destacadas generan convicción de que las irregularidades formales que se materializaron en realidad no trascendieron a la calidad deliberativa del procedimiento, pues no impidieron que las diputaciones tuvieran conocimiento de la propuesta de reforma y que adoptaran su postura al respecto. La reforma constitucional en lo general tuvo un respaldo unánime y se observó una discusión en torno al contenido sustantivo de una norma transitoria, en la que prevaleció una de las posiciones, por lo que sí se respetó el principio de deliberación democrática.

73. A pesar de los vicios procedimentales que se identificaron, se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas representadas, en condiciones de libertad e igualdad, conclusión que se refuerza al considerar que la presente acción de inconstitucionalidad no la promovió una minoría parlamentaria inconforme, sino el organismo estatal de protección de los derechos humanos. En ningún momento del procedimiento alguna de las personas legisladoras reclamó alguna violación procedimental o la vulneración de sus derechos.

74. Como consecuencia de las razones expuestas, el cuarto concepto de invalidez es **infundado**.

VI.2. Violaciones sustantivas en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto.

75. Como se precisó en el **apartado II** de esta sentencia, la Comisión promovente solamente plantea la inconstitucionalidad en lo particular del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, lo que conlleva que no sea materia de estudio la validez del artículo 94 de la Constitución Política del estado, en el que se modificó el periodo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a cuatro años, sin posibilidad de reelección.

76. Es pertinente reiterar el contenido del precepto transitorio cuya constitucionalidad se cuestiona:

La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

77. Con esta previsión se pretende que la nueva duración del cargo se aplique al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto. Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es un hecho notorio(51) que, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebró una sesión extraordinaria de carácter solemne, en la cual sus integrantes eligieron, por mayoría de votos, al

Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea como Presidente, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.(52)

78. De manera que mediante el artículo tercero transitorio del Decreto se amplía el periodo original por el que dicha persona fue electa por las demás magistraturas para ejercer la Presidencia del órgano jurisdiccional, para que ahora finalice en mayo de dos mil veintiséis.

79. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos plantea que el precepto transitorio es inconstitucional por tres razones:

a) Viola los principios de división de poderes e independencia judicial, porque el Constituyente local modificó las condiciones aplicables al nombramiento del Magistrado Presidente en funciones, con lo que se invade la facultad exclusiva de las magistraturas que integran el Tribunal Superior de Justicia de designar a su Presidencia.

La ampliación implica una intromisión en la vida interna del Poder Judicial local, en perjuicio de las garantías de autonomía e independencia reconocidas constitucionalmente. Se contraviene el principio de división de poderes porque se está subordinando al Poder Judicial local a tener por dos años más a un Presidente que no fue electo por sus pares para ejercer el encargo por dicho periodo.

b) Vulnera la prohibición de retroactividad de la ley, porque pretende retrotraer los efectos de una norma recién aprobada a situaciones anteriores a su entrada en vigor, en perjuicio de los derechos de los demás integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Las normas que regularon el procedimiento por el que se eligió al Presidente del órgano jurisdiccional establecían expresamente el tiempo que duraría su mandato, lo cual acarreaba diversas consecuencias que se modifican a través del artículo tercero transitorio.

Se afecta la condición de igualdad de las demás magistraturas, al privilegiar injustificadamente a quien ocupa actualmente la Presidencia. Para generar certeza jurídica es imprescindible que en todo proceso de designación de las personas impartidoras de justicia se conozcan de antemano las condiciones de nombramiento, como lo es el plazo de duración, las cuales no pueden modificarse con posterioridad mediante la ley.

c) Se trata de una norma individualizada, por estar dirigida específicamente a ampliar el periodo para el cual fue electo el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por contener en su texto la expresión "por única ocasión". La modificación derivada del precepto transitorio es de carácter privativo, pues al aprobarse ya se conocía quién era el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia, de modo que se conocía de antemano y con absoluta certeza quién sería su único destinatario, aunado a que perdería su vigencia después de su aplicación.

80. El proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno establecía que **le asistía la razón** a la Comisión promovente, debido a que el artículo tercero transitorio del Decreto contraviene los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley. Por tanto, se propuso declarar la inconstitucionalidad de la mencionada norma.

81. No obstante, en la sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, únicamente se obtuvo una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por parte de las señoras Ministras Presidenta Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (con precisiones), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; y con cuatro votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama (por el sobreseimiento) y del señor Ministro Pérez Dayán (por la validez).

82. Dado el resultado de la votación, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del país,(53) y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(54) **se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto a la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230).**

VII. DECISIÓN.

PRIMERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFÍQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación y representación. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek votó parcialmente en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio tercero del DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra y por su validez.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y por el sobreseimiento. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez del procedimiento legislativo. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

1. En lo subsecuente también se le denominará "Constitución Política del Estado" o "Constitución local".

2. El texto del precepto señalado es el siguiente:

Artículo Tercero. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
[...]
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. [párrafo quinto]

4. **Artículo 87.** La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas.
Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

5. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

6. **Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

7. En lo subsecuente se le denominará "Reglamento".
Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia.
Artículo 108. Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso.

8. **Artículo 82.** Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el Presidente de la Mesa Directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión.

9. **Artículo 114.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, aquellos dictámenes o resoluciones que sean inherentes a:
[...]
b) Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos.
[...]

En estos casos, en la sesión respectiva, el secretario de la Mesa Directiva, procederá a dar lectura íntegra al dictamen; debiéndose turnar un (sic) copia de todos los documentos a los legisladores y ordenando su publicación en el semanario de los debates.
Artículo 116. El Secretario debe elaborar la lista y dar lectura antes de comenzar la discusión, de los diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del dictamen.

10. De rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

11. En adelante también se le denominará "Ley Reglamentaria".

12. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, **los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas**; [énfasis añadido] [...].

13. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

14. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. El cual está disponible en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Morelos: *<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6206.pdf>*

16. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, **los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas**; **[énfasis añadido] [...].**

17. En términos de la Jurisprudencia 31/2011, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)**". 10ª Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 870, número de registro digital 161410.

18. Resuelta en la sesión de trece de julio de dos mil veinte. Se analizó la constitucionalidad de la modificación del sistema de nombramiento de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como la eliminación de la posibilidad de reelección o ratificación, y una disposición transitoria que ampliaba a veinte años el nombramiento de las magistraturas en funciones. El requisito de legitimación se tuvo por acreditado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

19. Resuelta en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. Se analizó la constitucionalidad de una reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos mediante la cual se eliminó al Consejo de la Judicatura local y al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes. El cumplimiento de la legitimación se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

20. Resuelta en la sesión de quince de octubre de dos mil trece. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima cuestionó la modificación realizada por el Congreso local para permitir que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad pudiera sesionar con la mitad del total de sus integrantes (reducción del quórum), así como otras cuestiones relacionadas con el funcionamiento del propio órgano jurisdiccional. La procedencia se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

21. Resuelta en la sesión de once de agosto de dos mil veintidós. Se analizó la validez de la reforma a la disposición que establecía el número de personas legisladoras que pueden formar parte de las distintas comisiones legislativas. Lo relativo a la legitimación se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

22. Resueltas en la sesión de veintidós de abril de dos mil veintiuno. Se planteó la inconstitucionalidad de una reforma del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

23. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. **Artículo 23-B.** Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.
[...]
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. [...]

25. **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...].

26. **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

27. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 38/2010, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

28. En términos de la Jurisprudencia 22/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES**". Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 257, registro digital 194283.

29. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

30. Sirve como respaldo la premisa en la que se sostiene la Jurisprudencia 8/2008, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1111, registro digital 170414.

31. Véase la Jurisprudencia 36/2004, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**". Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital 181395.

32. Véase la **acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021**, en la que se declaró la invalidez del artículo transitorio del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación . La decisión se adoptó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (con consideraciones adicionales), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (separándose de párrafos), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (separándose de párrafos). La señora Ministra Ríos Farjat tuvo ausencia justificada.
Un ejemplo más de un asunto en el que se analizó la constitucionalidad de disposiciones transitorias es la **acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016**, aprobada en la sesión pública de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en este punto **por mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández (apartándose de las consideraciones), Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora y los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. En este asunto se establece que "al tener carácter de ley, aunque fuere transitoria, debe ser objeto de análisis de la acción de inconstitucionalidad, pues si no fuera de esa manera, tendría vicios de inconstitucionalidad por ser privativa".
Otras sentencias en las que se ha evaluado la validez de normas transitorias son: **la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**; **la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019**; así como la **acción de inconstitucionalidad 20/2017**.

33. **Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.**
Artículo 107. El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia.
Artículo 108. Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso.
Artículo 82. Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el Presidente de la Mesa Directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión.

34. Véase el Semanario de los Debates número 069, relativo al 2º Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, pág. 342.

35. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XXXI. En casos urgentes, a petición del diputado Presidente de una Comisión Ordinaria, someter a consideración de la Asamblea, un dictamen de trascendencia social, política o económica para el Estado, que se discuta y vote directamente en el Pleno, y [...].

36. Sirve de respaldo la Jurisprudencia 33/2007 del Tribunal Pleno, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1524; y Jurisprudencia 36/2009 del Tribunal Pleno, de rubro: "**DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1109.

37. **Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.**
Artículo 113. La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo.
Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:
I. En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates; [...].
Artículo 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, aquellos dictámenes o resoluciones que sean inherentes a: [...]
b) Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos. [...]
En estos casos, en la sesión respectiva, el secretario de la Mesa Directiva, procederá a dar lectura íntegra al dictamen; debiéndose turnar un (sic) copia de todos los documentos a los legisladores y ordenando su publicación en el semanario de los debates.
En caso de que cualquiera de estos dictámenes requiera de varias horas para su lectura, podrá darse lectura a una versión sintetizada y deberá ser insertado en el semanario de los debates el dictamen íntegro.

38. **Artículo 115.** Los dictámenes a que se refiere el artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente se realizará la votación que corresponda.
Si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso.
El Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates.

39. Con respaldo en el contenido del Acta 032, de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 01 de junio, continuada y concluida el día 06 de junio de 2022, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones de primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; y del Semanario de los Debates. Congreso del Estado de Morelos. Año 1. 2º Periodo Ordinario. Tomo I. Número 032.
En esta sesión estuvieron presentes **diecinueve diputaciones integrantes del Congreso**, con la única excepción de la Diputada Quevedo Maldonado, tal como consta de la "Lista de asistencia de las y los diputados a la Sesión Ordinaria del uno de junio de dos mil veintidós".

40. La intervención completa del Diputado iniciador es la siguiente: *"Con su venia Diputado Presidente; Distinguidas compañeras y compañeros diputados; Medios de comunicación que nos siguen por redes sociales; y a todos nuestros amigos que están el día de hoy aquí en el Congreso, expongo lo siguiente: En la división de poderes, las funciones administrativas que le corresponden a los Poderes Legislativo y Judicial, son actividades con decisiones imprescindibles para el desarrollo institucional, las cuales tienen plazos establecidos a nivel constitucional y en sus leyes reglamentarias; si bien es cierto, que por el principio republicano del federalismo con el cual está estructurado el sistema jurídico mexicano, tenemos la libertad de configuración legislativa en las entidades. Esta iniciativa que hoy presento, analizó la pertinencia de ajustarnos al modelo federal que utiliza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar a quien preside la institución por un único periodo de cuatro años, tiempo suficiente para ejecutar un proyecto con alcance significativo como lo requiere el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Este modelo que se encuentra dispuesto en el artículo 97, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nació con la reforma constitucional federal publicada el 31 de diciembre de 1994, durante la Presidencia del Doctor Ernesto Zedillo. En el PRI, siempre nos hemos preocupado por la construcción de instituciones sólidas que a la fecha continúan aún vigentes y que han generado cambios cualitativos tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación. En la Constitución Política Libre y Soberano de Morelos, observamos que en el artículo 89, párrafo tercero y en el numeral 94, señalan el tema de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de nuestro Estado, y que debido a esta doble normatividad, esta iniciativa propone poner en orden y derogar el tercer párrafo del artículo 89 y propone reformar al artículo 94 para establecer la duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en un periodo único de 4 años como lo hemos ya señalado. Estamos convencidos de que de prosperar esta inactiva permitirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tener un ejercicio administrativo con altas miras, con proyectos sólidos, con proyectos realizables en un plazo razonable que permitan recobrar la confianza ciudadana en la administración de justicia, misma que es la base de la armonía social, de la paz y el desarrollo económico que tanto anhelan las familias morelenses. Es cuanto Honorable Asamblea".*

41. **Artículo 55.** [...]
Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un Presidente, tres secretarios y al menos un diputado de cada uno de los grupos y/o fracciones parlamentarias que integren la legislatura.

42. El Dictamen en sentido positivo se aprobó con **ocho votos a favor** del Diputado Polanco Saldívar (Partido Revolucionario Institucional), del Diputado Martínez Bermúdez (Partido Morena), de la Diputada Gordillo Vega (Partido Acción Nacional), de la Diputada Hernández Gordillo (Partido Redes Sociales Progresistas), de la Diputada Rodríguez Ruiz (Partido del Trabajo), del Diputado Sánchez Zavala (Partido Acción Nacional), de la Diputada del Rayo Salcedo (Partido Morelos Progresa) y del Diputado Sánchez Ortega (Partido Morena). Se registró el voto **en abstención** de la Diputada Zavala Zúñiga (sin partido). **No se registró votación** de las Diputadas Cruz Torres (Partido Morena), Anrubio Kempis (Partido Nueva Alianza Morelos) y Quevedo Maldonado (Movimiento Ciudadano).
Si bien en la lista de asistencia de la reunión de trabajo no está plasmada la firma de la Diputada Zavala Zúñiga, en el artículo 66 del Reglamento se establece la posibilidad de que las diputaciones que no hubieren estado presentes por causa debidamente justificada en una reunión de una comisión de la que formen parte podrán adherirse mediante su firma al dictamen correspondiente.

43. Véase el Semanario de los Debates. Congreso del Estado de Morelos. LV Legislatura 2021-2024. Año 2, 1º Periodo Ordinario, Número 052, pág. 1867.

44. *Idem*, pág. 2051.

45. Solamente se dio cuenta de los dictámenes y quedaron "como leídos", de conformidad con la fracción I del párrafo segundo del artículo 113 del Reglamento.

46. *Idem*, págs. 2046-2051.

47. Véase el Semanario de los Debates. Congreso del Estado de Morelos. LV Legislatura 2021-2024. Año 2. 2º Periodo Ordinario. Número 069. Sesión de 25 de mayo del 2023, pág. 343. En relación con la solicitud del Diputado Sánchez Ortega de que se integraran dos dictámenes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, la Diputada Hernández Gordillo solicitó a la Presidencia que antes de que se votara la modificación del orden del día se les entregaran los referidos dictámenes, lo cual se acordó favorablemente.

48. Los hechos que se relatan a continuación se desprenden de las páginas 483 a 487 del Semanario de los Debates número 069, relativo al 2º Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

49. De las Diputadas y Diputados Polanco Saldívar (PRI), Solís Serrano (MC), Anrubio Kempis (PANAL Morelos), Alonso Gutiérrez (PANAL Morelos), Hernández Gordillo (Partido Redes Sociales Progresistas), Pérez Flores (Morena), Adame Jiménez (PAN), Vallejo Bello (Morena), Cruz Torres (Morena), Martínez Bermúdez (Morena), Cano Mondragón (PAN), Barrera Vázquez (Morena), Soriano Barrera (Morena), Rodríguez Ruíz (PT), del Rayo Salcedo (Partido Morelos Progresa), Gordillo Vega (PAN), Quevedo Maldonado (MC), Sánchez Zavala (PAN) y Sánchez Ortega (Morena).

50. Únicamente las diputaciones que formularon la reserva votaron a favor de la misma (Diputada Cruz Torres, Diputada Vallejo Bello, Diputado Sánchez Ortega y Diputado Martínez Bermúdez, todas del Grupo Parlamentario de Morena). En cambio, votaron en contra las y los Diputados Polanco Saldívar (PRI), Solís Serrano (MC), Anrubio Kempis (PANAL Morelos), Alonso Gutiérrez (PANAL Morelos), Hernández Gordillo (Partido Redes Sociales Progresistas), Pérez Flores (Morena), Adame Jiménez (PAN), Cano Mondragón (PAN), Barrera Vázquez (Morena), Soriano Barrera (Morena), Rodríguez Ruíz (PT), del Rayo Salcedo (Partido Morelos Progresa), Gordillo Vega (PAN), Quevedo Maldonado (MC) y Sánchez Zavala (PAN).

51. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria.

52. De conformidad con el Oficio Nº OM/CPTV/1540/2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el primero de junio de dos mil veintidós, lo cual puede consultarse en el siguiente vínculo: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6079_Alcance.pdf

53. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

54. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 170/2023.

En la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa sería por cuatro años y sin posibilidad de reelección.

Fui la ponente en el presente asunto, pero formulo sendos votos concurrente y particular por este medio. El voto concurrente obedece a que originalmente propuse al Pleno unas consideraciones distintas, en el apartado de legitimación, a las que finalmente se aprobaron, pero me parece importante fijarlas en este voto concurrente porque sigo convencida de ellas. Asimismo, como la propuesta de fondo no alcanzó la mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción, a pesar de que para mí era evidente que la forma correcta de solucionar la problemática era con el estudio de fondo que la suscrita proponía. De manera que, respetuosamente formulo en este documento sendos votos concurrente y particular, anexando al final de este, el segmento del proyecto que proponía la solución de fondo.

* * *

Durante la deliberación, primero se abordó un tema procesal relativo al alcance de la legitimación de las comisiones estatales de derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes del propio ámbito local. El proyecto que sometí a consideración del Tribunal Pleno se ajustó al criterio mayoritario, en el sentido de que la legitimación de dichos entes está condicionada a que aleguen que las normas reclamadas vulneran los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, lo cual se satisfizo en el caso. No obstante, mi postura ha partido de un entendimiento más amplio de la legitimación de estos organismos, por lo que en este voto expongo mi concurrencia sobre este punto.

En relación con el estudio de fondo, propuse declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, debido a que la ampliación del nombramiento del Magistrado Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos conlleva una violación de los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley.

La propuesta fue respaldada con siete votos de quienes integramos el Pleno,(1) así que, como adelanté, no alcanzó para la declaratoria de invalidez y, por ende, se desestimó en la acción de inconstitucionalidad sobre este punto. Por tanto, en el presente también dejo constancia a manera de voto particular las razones principales que sustentaron el proyecto que obtuvo una votación mayoritaria, aunque insuficiente.

I. VOTO CONCURRENTE. Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

En el asunto se reconoció la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Como referí, presenté la propuesta conforme a la postura mayoritaria sobre este tema, en el sentido de que los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas deben señalar violaciones a derechos humanos para tener por satisfecho este presupuesto procesal.

Precisamente, en el caso la Comisión estatal planteó la violación al principio de independencia judicial, entendido como un componente del derecho de acceso a la justicia que se reconoce en los artículos 17 constitucional,(2) y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;(3) así como del derecho a la seguridad

jurídica en sus vertientes de prohibición de retroactividad de la ley y de leyes privativas, que se desprenden de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del país.(4) Entonces, incluso partiendo de un criterio más rígido respecto a la legitimación de las comisiones estatales de derechos humanos, se cumplió con este requisito procedimental, lo cual se reflejaba con toda claridad en el estudio de fondo que le propuse al Tribunal Pleno.

Este punto se aprobó por una mayoría de ocho votos.(5) Las posturas en contra se basaron en que los planteamientos sobre la violación a la división de poderes, independencia judicial y seguridad jurídica no respondían a una perspectiva de derechos humanos, sino de invasión competencial y de afectación de una garantía institucional del Poder Judicial local, lo cual se apartaba del ámbito de legitimación que el artículo 105 constitucional reconoce a los organismos de protección de los derechos humanos.

No me cabe la menor duda de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no solo por lo palmario de que en el caso sí había un genuino planteamiento de violación a derechos humanos que se analizaba en el fondo, sino sobre todo porque –como lo he sostenido en reiteradas oportunidades– tengo la convicción de que las comisiones estatales tienen una amplia legitimación para promover este medio de control, con independencia de que argumenten o no una vulneración a derechos humanos.

A mi juicio, los organismos garantes de protección de los derechos humanos pueden promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas, sin necesidad de justificar que eso se hace porque tales leyes vulneran derechos humanos. Podría parecer lógico que solo esa tutela les corresponda a dichas comisiones protectoras, **pero la segunda parte del párrafo que contiene el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional no contiene esa restricción**, *a diferencia* de la primera parte de ese mismo párrafo, que al referirse a la legitimidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **lo ciñe** a interponer este medio de control constitucional solo respecto a normas que vulneren los derechos humanos, como puede observarse de la siguiente transcripción:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[…]

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

[…]

g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo,* ***los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas****;*

(énfasis añadido)

Me parece que la última oración taxativamente habilita a las comisiones de derechos humanos locales a presentar acciones de inconstitucionalidad **con la sola condición** de que ello sea *"en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales"*. Desde mi perspectiva, una interpretación contraria implicaría encontrar restricciones donde no las hay.

Ante la falta de restricción expresa en el texto constitucional, y que las entidades federativas cuentan con menos instancias legitimadas (a contrapelo de la Federación) para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de alguna normativa local viciada (situación en la que los afectados directos son los ciudadanos de esa entidad), de una interpretación taxativa considero que el constituyente permitió que estos organismos

locales de protección puedan desplegar una defensa con alcances mayores a los que pudiera tener el organismo homólogo a nivel nacional.

Basta leer el artículo 105 constitucional para encontrar que las entidades federativas se encuentran en desventaja para lograr impugnar normas estatales que contengan vicios de inconstitucionalidad, pues las acciones de inconstitucionalidad las pueden promover el Ejecutivo Federal (no los Ejecutivos locales) y el Fiscal General de la República (no las fiscalías locales). Esto, sin contar con que las minorías de ambas cámaras legislativas (diputaciones y senadurías) también tienen legitimación por separado, mientras que los Estados son unicamerales.

En los Estados sólo los Congresos locales tienen el acceso a este tipo de impugnaciones, así como los órganos locales de transparencia y de derechos humanos a fin de evitar que, por virtud de que un Congreso sea dominado por una sola fuerza política, no se logre el consenso suficiente para accionar estos medios de control abstracto.(6) Esto, a su vez, explica por qué la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el órgano garante en materia de transparencia a nivel nacional, solamente puedan impugnar normas federales (o locales) que atenten contra los derechos humanos o la protección de datos personales o transparencia, respectivamente. En cambio, a las comisiones estatales de derechos humanos o de transparencia **no se les ciñe a ese requisito**, precisamente para que las entidades federativas puedan contar con otras instancias para el control abstracto de sus normas, independientemente de que tales normas tengan que ver o no con los derechos humanos o la transparencia y protección de datos personales, sino que basta que confronten a la Constitución Política del país.

Esta ha sido mi interpretación que, además, armoniza con el principio *pro acción* para que las entidades federativas cuenten con mecanismos para el debido control constitucional de sus legislaciones. Así lo he sostenido desde la acción de inconstitucionalidad 96/2018,(7) y reiterado en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020;(8) en la acción de inconstitucionalidad 126/2020;(9) así como en la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021,(10) de manera que mantengo mi convencimiento.

II. VOTO PARTICULAR. Violaciones sustantivas en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto.

En el apartado **VI.2.** del proyecto, relativo al estudio de fondo, propuse declarar fundadas algunos de los conceptos de violación planteados y, como consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), el cual dispone lo siguiente:

La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Como se observa, con esta previsión lo que se pretende es que la nueva duración del cargo se aplique al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, al ser un hecho notorio que, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebró una sesión extraordinaria de carácter solemne, en la cual sus integrantes eligieron, por mayoría de votos, al Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea como Presidente, por el período comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.(11)

De manera que mediante el artículo tercero transitorio del Decreto se amplía el período original por el que dicha persona fue electa por las demás magistraturas para ejercer la Presidencia del órgano jurisdiccional, para que ahora finalice en mayo de dos mil veintiséis.

Le propuse al Tribunal Pleno que el artículo tercero transitorio del Decreto contraviene los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley, conforme a las ideas centrales que desarrollo a continuación.

Del parámetro de regularidad constitucional que se construyó en el proyecto, se desprendía que las condiciones de nombramiento de los funcionarios judiciales deben establecerse de manera previa y no pueden alterarse con posterioridad a la designación, lo cual comprende el período de duración.

Si bien las entidades federativas tienen un margen de libertad de configuración normativa para modificar el tiempo de duración de los encargos del Poder Judicial, lo que incluye a la presidencia de los tribunales superiores de justicia u órganos análogos, debe establecerse como una previsión a futuro y, por ende, no puede aplicar a quienes los ocupan al momento de la reforma.

Entonces, la consulta establecía que el artículo tercero transitorio del Decreto controvertido era inconstitucional porque amplía injustificadamente el plazo para el cual se nombró al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por parte de las demás magistraturas del órgano jurisdiccional. En concreto, se consideraba la transgresión de los principios de independencia judicial y división de poderes por tres razones.

Primero, porque se viola la garantía de adecuado nombramiento al alterar las condiciones bajo las cuales los propios integrantes del Tribunal Superior de Justicia definieron quién los iba a presidir.

En segundo lugar, la ampliación del período del encargo implica que el Constituyente local sea el que defina quién presidirá al Tribunal Superior de Justicia por el período de mayo de dos mil veinticuatro a mayo de dos mil veintiséis, siendo que esa determinación le corresponde en exclusiva a los propios integrantes del Poder Judicial local.

Considerando las atribuciones de la Presidencia, que también lo es de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, se actualiza una de las más graves violaciones al principio de división de poderes, porque otros poderes estarían pretendiendo subordinar al Poder Judicial del Estado, al decidir quién lo dirigirá por un período que no estuvo comprendido en su designación original.

Por último, porque se viola la garantía contra presiones externas, porque la extensión del encargo de quien ocupa la Presidencia a través de una reforma a la Constitución local podría percibirse como una retribución por parte de los otros poderes por su actuación pasada o futura. Entonces, se propicia un escenario en el que se puede cuestionar razonablemente si quien ocupa la Presidencia está libre de conexiones inapropiadas con otros poderes o actores externos, lo que afecta la percepción sobre la independencia del Poder Judicial que encabeza.

La inmutabilidad de las condiciones del nombramiento de los encargos judiciales que están en funciones también encuentra sustento en la garantía de irretroactividad de la ley, porque desde que se realiza la designación con base en la normativa vigente y se ocupa el cargo se actualiza como consecuencia que la persona lo desempeñará por el período definido. En el caso, desde que se nombró al Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo, quedó clara como consecuencia de dicha designación que iniciaba el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y culminaba el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, la ampliación de un encargo que tenía una duración definida supone que se pretenda retrotraer los efectos del nuevo texto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado a una situación que ya se había materializado, pues para que concluya la Presidencia no se requiere de ningún acto posterior, sino que se genera por el mero transcurso del tiempo.

La garantía de la duración de un cargo no solamente es para quien lo ocupa, sino también y principalmente para la sociedad, con lo que se dota de seguridad jurídica a los ciclos de las instituciones. Las **garantías judiciales no sólo implican que las personas juzgadoras sean independientes e imparciales, sino también que lo parezcan ante los ojos de la colectividad**; y es precisamente esa percepción la que se pone en peligro cuando otro Poder estatal pretende influir en la organización del Poder Judicial local al grado de determinar que un Magistrado la presida por un período más largo que el que le fue conferido por el resto de sus pares.

Al haberse desestimado la acción de inconstitucionalidad en torno a este punto, considero pertinente dejar constancia de la propuesta que presenté y que refleja la postura mayoritaria de quienes integramos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las garantías del principio de independencia judicial que deben ser observadas por las entidades federativas, mediante su incorporación como anexo al presente voto.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

ANEXO
[FRAGMENTO DEL PROYECTO ORIGINAL PRESENTADO AL TRIBUNAL PLENO]

VI.2. Violaciones sustantivas en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto.

Como se precisó en el **apartado II** de esta sentencia, la Comisión promovente solamente plantea la inconstitucionalidad en lo particular del artículo tercero transitorio del Decreto impugnado, lo que conlleva que no sea materia de estudio la validez del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, en el que se modificó el período de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a cuatro años, sin posibilidad de reelección.

Es pertinente reiterar el contenido del precepto transitorio cuya constitucionalidad se cuestiona:

La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con esta previsión se pretende que la nueva duración del cargo se aplique al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto. Para esta Suprema Corte es un hecho notorio(12) que, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebró una sesión extraordinaria de carácter solemne, en la cual sus integrantes eligieron, por mayoría de votos, al Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea como Presidente, por el período comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.(13)

De manera que mediante el artículo tercero transitorio del Decreto se amplía el período original por el que dicha persona fue electa por las demás magistraturas para ejercer la Presidencia del órgano jurisdiccional, para que ahora finalice en mayo de dos mil veintiséis.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos plantea que el precepto transitorio es inconstitucional por tres razones:

a) Viola los principios de división de poderes e independencia judicial, porque el Constituyente local modificó las condiciones aplicables al nombramiento del Magistrado Presidente en funciones, con lo que se invade la facultad exclusiva de las magistraturas que integran el Tribunal Superior de Justicia de designar a su Presidencia.
La ampliación implica una intromisión en la vida interna del Poder Judicial local, en perjuicio de las garantías de autonomía e independencia reconocidas constitucionalmente. Se contraviene el principio de división de poderes porque se está subordinando al Poder Judicial local a tener por dos años más a un Presidente que no fue electo por sus pares para ejercer el encargo por dicho período.

b) Vulnera la prohibición de retroactividad de la ley, porque pretende retrotraer los efectos de una norma recién aprobada a situaciones anteriores a su entrada en vigor, en perjuicio de los derechos de los demás integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Las normas que regularon el procedimiento por el que se eligió al Presidente del órgano jurisdiccional establecían expresamente el tiempo que duraría su mandato, lo cual acarreaba diversas consecuencias que se modifican a través del artículo tercero transitorio.

Se afecta la condición de igualdad de las demás magistraturas, al privilegiar injustificadamente a quien ocupa actualmente la Presidencia. Para generar certeza jurídica es imprescindible que en todo proceso de designación de las personas impartidoras de justicia se conozcan de antemano las condiciones de nombramiento, como lo es el plazo de duración, las cuales no pueden modificarse con posterioridad mediante la ley.

c) Se trata de una norma individualizada, por estar dirigida específicamente a ampliar el período para el cual fue electo el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por contener en su texto la expresión "por única ocasión". La modificación derivada del precepto transitorio es de carácter privativo, pues al aprobarse ya se conocía quién era el Magistrado que preside el Tribunal Superior de Justicia, de modo que se conocía de antemano y con absoluta certeza quién sería su único destinatario, aunado a que perdería su vigencia después de su aplicación.

Este Tribunal Pleno considera que **le asiste la razón** a la Comisión promovente, debido a que el artículo tercero transitorio del Decreto contraviene los principios constitucionales de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley.

Del parámetro de regularidad constitucional aplicable se desprende que las condiciones de nombramiento de los funcionarios judiciales deben establecerse de manera previa y no pueden alterarse con posterioridad a la designación, lo cual comprende el período de duración. Si bien las entidades federativas tienen un margen de libertad de configuración normativa para modificar el tiempo de duración de los encargos del Poder Judicial, lo que incluye a la presidencia de los tribunales superiores de justicia u órganos análogos, debe establecerse como una previsión a futuro y, por ende, no puede aplicar a quienes los ocupan al momento de la reforma.

Dicho estándar se corresponde con las diversas garantías que esta Suprema Corte ha derivado del principio de independencia judicial, a saber: **a)** el adecuado nombramiento, que comprende la delimitación previa del período del encargo; **b)** la inamovilidad en el encargo, pues asegura una permanencia por el período definido y evita una remoción anticipada a través de una reducción injustificada de la duración por la que originalmente se hizo la designación; y **c)** la exigencia de evitar presiones externas, al impedir que a través de modificaciones normativas se amplíen los encargos judiciales como mecanismo de los otros poderes públicos para influir en el funcionamiento del Poder Judicial o para afectar la percepción de independencia, con la consecuente pérdida de confianza por parte de la sociedad.

El artículo tercero transitorio del Decreto controvertido es inconstitucional, porque amplía injustificadamente el plazo para el cual se nombró al Presidente del Tribunal Superior de Justicia por parte de las demás magistraturas del órgano jurisdiccional. En concreto, se transgreden los principios de independencia judicial y división de poderes, toda vez que:

• Se viola la garantía de adecuado nombramiento al alterar las condiciones bajo las cuales los propios integrantes del Tribunal Superior de Justicia definieron quién los iba a presidir.

• La ampliación del período del encargo implica que el Constituyente local sea el que defina quién presidirá al Tribunal Superior de Justicia por el período de mayo de dos mil veinticuatro a mayo de dos mil veintiséis, siendo que esa determinación le corresponde en exclusiva a los propios integrantes del Poder Judicial local.

Considerando las atribuciones de la Presidencia, que también lo es de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, se actualiza una de las más graves violaciones al principio de división de poderes, porque otros poderes estarían pretendiendo subordinar al Poder Judicial del Estado, al decidir quién lo dirigirá por un período que no estuvo comprendido en su designación original.

• Se viola la garantía contra presiones externas, porque la extensión del encargo de quien ocupa la Presidencia a través de una reforma a la Constitución local podría percibirse como una retribución por parte de los otros poderes por su actuación pasada o futura.

Entonces, se propicia un escenario en el que se puede cuestionar razonablemente si quien ocupa la Presidencia está libre de conexiones inapropiadas con otros poderes o actores externos, lo que afecta la percepción sobre la independencia del Poder Judicial que encabeza.

La inmutabilidad de las condiciones del nombramiento de los encargos judiciales que están en funciones también encuentra sustento en la garantía de irretroactividad de la ley, porque desde que se realiza la designación con base en la normativa vigente y se ocupa el cargo se actualiza como consecuencia que la persona lo desempeñará por el período definido. En el caso, desde que se nombró al Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo, quedó clara como consecuencia de dicha designación que iniciaba el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y culminaba el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, la ampliación de un encargo que tenía una duración definida supone que se pretenda retrotraer los efectos del nuevo texto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado a una situación que ya se había materializado, pues para que concluya la Presidencia no se requiere de ningún acto posterior, sino que se genera por el mero transcurso del tiempo.

Para justificar la argumentación en la que se sustenta esta decisión, en un primer momento se desarrollará el parámetro de regularidad constitucional, a partir de definir el contenido y alcance de los principios de división de poderes e independencia judicial, complementándolos con la garantía de irretroactividad de la ley. En un apartado posterior se evaluará la validez del artículo tercero transitorio con base en dicho parámetro.

A) Parámetro de regularidad constitucional: inalterabilidad de las condiciones de nombramiento de los encargos judiciales.

Los principios de división de poderes y de independencia judicial tienen reconocimiento en los artículos 17, 49 y 116 de la Constitución Política del país, en correlación con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(14)

En el artículo 49 constitucional se establece que *"[e]l Suprema Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"*, siendo que *"[n]o podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación […]"*. Este mandato se extiende a las entidades federativas a través del artículo 116 de la Constitución, en el que se señala que *"[e]l poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo"*.

Desde una perspectiva institucional, el principio de independencia judicial puede entenderse como una derivación del mandato de división de poderes. En la fracción III del artículo 116 constitucional se dispone que *"[e]l Poder Judicial de los [e]stados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas"* y que **la independencia de las magistraturas y personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones debe de estar garantizada por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados**, en las cuales se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia del funcionariado de los poderes judiciales locales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces"*. En concreto, debe tenerse en cuenta que *"[l]a cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder".(15)*

En esa misma línea, esta Suprema Corte ha sostenido que un correcto equilibrio en la división de poderes implica necesariamente que se respete el principio de independencia judicial, por lo que si una norma o acto incide

en una de las garantías que componen la independencia judicial se entiende que existe una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial, al no respetarse justamente la división de poderes, la que dependiendo de su grado será de intromisión, dependencia o subordinación.(16)

Detrás de los principios de división de poderes y la independencia judicial está el respeto y salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país, en el sentido de que *"[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

En tanto, en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana(17) se establece que *"[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,* ***por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley****, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. A partir de la correlación entre dicho precepto y el artículo 25 de la propia Convención,(18) la Corte Interamericana ha derivado el derecho de acceso a la justicia.

Esta Suprema Corte ha determinado consistentemente que para respetar el derecho humano de acceso a la justicia es una condición imprescindible contar con personas juzgadoras que gocen de autonomía e independencia, no solo en el ámbito federal, sino en cualquier orden jurídico del Estado Mexicano. La Corte Interamericana ha destacado que la independencia judicial en un Estado de Derecho es uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura se vulnera el derecho a la independencia judicial que consagra el artículo 8, numeral 1, de la Convención.(19)

Por tanto, los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política del país están íntimamente interrelacionados, preceptos que a su vez deben valorarse en conjunción con el resto de las normas constitucionales y convencionales que detallan el contenido del derecho de acceso a la justicia y sus garantías de protección, entre las que destaca la independencia de la judicatura.

En la fracción III del artículo 116 constitucional se establecen expresamente una serie de lineamientos y principios que deben cumplirse por las entidades federativas para respetar el derecho de acceso a la justicia y el principio de independencia judicial,(20) a saber:

• Los Poderes Judiciales de las entidades federativas se ejercerán por los tribunales que establezcan sus Constituciones (primer párrafo);

• La independencia de magistraturas y personas juzgadoras estatales en el ejercicio de sus funciones debe estar garantizada por las Constituciones y leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven en los Poderes Judiciales estatales (párrafo segundo);

• Las magistraturas integrantes de los poderes judiciales locales deben reunir los mismos requisitos que para la designación de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracciones I a V del artículo 95). No podrán nombrarse en los cargos a las personas que hayan ocupado una Secretaría o su equivalente, la titularidad del órgano de Procuración de Justicia o una diputación local, en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación (párrafo tercero).

• Los nombramientos de las magistraturas y personas juzgadoras integrantes de los Poderes Judiciales locales se realizarán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia (carrera judicial) o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica (párrafo cuarto);

• Las magistraturas durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados (párrafo quinto), y

• Las magistraturas y personas juzgadoras percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo (párrafo sexto).

Si bien estos principios deben garantizarse en las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, la circunstancia de que en algún estado de la República no se encuentren contemplados no significa que el Poder Judicial de dicha entidad carezca de dichos principios a su favor, pues al estar previstos en la Constitución Política del país son de observancia obligatoria.(21)

Este Tribunal Pleno también ha reiterado que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto al derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 constitucional, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: **a) establecer** condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley, y **b) garantizar** esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que **presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.** Lo anterior supone que los componentes integrantes de la independencia y autonomía judicial deben preverse en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador.(22)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia de las personas juzgadoras debe ser garantizada por el Estado en su faceta institucional (en relación con el Poder Judicial como sistema) y en su vertiente individual (considerando a la persona juzgadora en específico). En ese sentido, ha precisado que *"[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial"(23)*. En suma*, "el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática".(24)*

Como consecuencia, en la jurisprudencia interamericana se han identificado reiteradamente tres garantías para las personas juzgadoras que se desprenden del principio de independencia judicial: **a)** un adecuado proceso de nombramiento; **b)** la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante el mandato; y **c)** la protección contra presiones externas.(25) Esta Suprema Corte ha hecho propia esta clasificación y ha contribuido en su desarrollo.

La garantía de un adecuado proceso de nombramiento se vincula con las *condiciones para el ingreso* de las que habla el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional. Este Tribunal Pleno ha sostenido que esta garantía implica **la delimitación previa del período del encargo**, así como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que permitan un acceso igualitario, con base en el mérito y la capacidad profesional. También deben verificarse determinados requisitos para el nombramiento que aseguren la idoneidad en el cargo y la independencia judicial.

La inamovilidad en el cargo se traduce en una serie de garantías relacionadas con la permanencia o estabilidad, de modo que las personas juzgadoras solo puedan ser removidas de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que les inhabilite para desempeñar sus funciones. Sobre este aspecto la Corte Interamericana ha sostenido que *"las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que* ***su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas****, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales* ***o porque se ha cumplido el término o período de su mandato"****.(26)*

Esto se corresponde con lo establecido en el numeral 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, que sirve como criterio orientador, en cuanto a que ***"[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos****, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas"*. Esta Suprema Corte ha coincidido en que la estabilidad en el cargo requiere, entre otros aspectos, **de la determinación objetiva en las constituciones o leyes locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de las magistraturas (las entidades tienen libertad de configuración para imponer el tiempo de mandato, siempre que no sea temporal ni periódico).** También se ha referido a la seguridad económica (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible), así como la posibilidad de ratificación.

En relación con la garantía contra presiones externas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que *"el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial"*.(27) En el numeral 1.3 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que también sirve como una guía no vinculante, se dispone que *"[una persona juzgadora] no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable"*.

Este alto tribunal ha valorado que con esta garantía se busca asegurar que las personas juzgadoras resuelvan sus asuntos basándose en los hechos y el Derecho, sin restricción alguna y sin influencia, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Asimismo, ha precisado que la garantía contra presiones no sólo es externa y propia del Poder Judicial frente a los demás órganos y poderes, sino también es interna de la persona juzgadora y frente a todos los órganos y poderes, lo que incluye a los propios órganos del Poder Judicial.

De lo expuesto se tiene que **un componente esencial y transversal a las tres garantías de la independencia judicial es la exigencia de que los períodos de duración de los encargos judiciales estén establecidos previamente a la designación, lo que significa que no puedan ser alterados una vez que la persona esté en funciones, ni para reducirlos ni para ampliarlos**.

Primero, se trata de una de las condiciones para un adecuado nombramiento, en la medida en que genera certeza para el sistema judicial, para la persona juzgadora en lo particular y para la sociedad en general. También permite la organización de las instituciones judiciales al asegurar la debida integración de los órganos de impartición de justicia.

Esta condición del nombramiento trasciende a la garantía de permanencia en el encargo, puesto que asegura a la persona juzgadora que se desempeñará por el período definido y evita que se le remueva anticipadamente, incluso mediante una reducción del período por el que originalmente se hizo la designación. El tiempo de duración es una salvaguarda mínima a la estabilidad en el encargo, al permitir que las personas juzgadoras resuelvan sin temor a represalias por sus decisiones.

Por último, la fijación anticipada del período del encargo judicial y su inalterabilidad también contribuyen a la garantía contra presiones externas, porque impide que los poderes Ejecutivo y Legislativo realicen modificaciones normativas con el objetivo de ampliar los nombramientos como medio de influencia o cooptación. Si una persona juzgadora se ve beneficiada con una extensión por parte de los otros poderes se pondrá en tela de juicio su independencia. No solamente se genera el riesgo de que la persona juzgadora efectivamente responda a los intereses de los otros poderes, sino que invariablemente se afecta la percepción de independencia, que es igualmente importante, y con ello se puede deteriorar la confianza en las instituciones judiciales por parte de la sociedad.

Entonces, esta Suprema Corte reconoce que las entidades federativas cuentan con un margen de libertad de configuración normativa para determinar el tiempo de duración de los encargos judiciales, aunque claro esa temporalidad debe de garantizar una estabilidad y ser suficiente para generar condiciones de independencia. Lo importante para el asunto bajo análisis es que **si bien los Estados pueden ampliar o reducir los períodos**

de los cargos del Poder Judicial, es indispensable que esos cambios se materialicen como una previsión a futuro; es decir, no se pueden aplicar a quienes ocupen el cargo al momento de la reforma.

Como se ha señalado, un componente de la garantía de adecuado nombramiento es la definición anticipada de su temporalidad, por lo que una alteración de esas condiciones viola la independencia judicial y, por ende, es inconstitucional. De igual manera, se produce un riesgo a la garantía contra presiones externas, pues los otros poderes pueden buscar influir en la actuación de una persona juzgadora a cambio de la extensión de su nombramiento, de modo que sus decisiones atiendan a los intereses de esos actores externos, con lo que se vulnera de forma patente la independencia judicial.

Por las razones expuestas, la alteración por parte de los otros poderes de los períodos de los encargos judiciales supone una violación al principio de división de poderes que erosiona el estatus democrático de las instituciones judiciales.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido frente así casos análogos al presente, en los que se realizaron reformas legales y a través de disposiciones transitorias se pretendió la ampliación de los nombramientos de funcionarios judiciales.

En la **acción de inconstitucionalidad 20**/2017(28) este Tribunal Pleno evaluó la regularidad constitucional de un artículo transitorio de una reforma a la Constitución Política de Morelos(29) mediante la cual se establecía que las magistraturas en funciones del Tribunal Superior de Justicia de la entidad durarían en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de su designación, lo que suponía una ampliación del plazo original de catorce años de su nombramiento.

Este alto tribunal estableció que, *"a fin de generar certeza jurídica, es imprescindible que en todo proceso de designación de impartidores de justicia, se conozcan de antemano, tanto por los candidatos a la función jurisdiccional como por la propia sociedad, las condiciones del nombramiento, entre ellos el plazo de duración en el cargo, las cuales deben entenderse inmodificables"* (párr. 106). En ese sentido, se precisó que *"el plazo de nombramiento, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, a fin de generar la certeza que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que, con ello, el juzgador conozca exactamente el período que abarca su estabilidad en el cargo, dado que de lo contrario se generaría una afectación a la independencia judicial que disminuyera la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas"* (párr. 107).

Por estos motivos concluyó que *"respecto de los magistrados a que hace referencia el transitorio combatido, se alteró de forma injustificada el plazo para el cual se les había otorgado nombramiento, lo cual constituye una transgresión al principio de independencia judicial"* (párr. 109). En ese sentido, recordó que *"la duración del encargo no es un elemento accesorio al nombramiento de los magistrados locales en un régimen de transición ni a la función judicial, sino que, como se ha dicho, es una garantía indispensable para la independencia judicial"* (párr. 110). Por las razones señaladas se concluyó que el artículo tercero transitorio del decreto cuestionado resultaba inconstitucional.

Cabe señalar que las garantías derivadas del principio de independencia judicial también son aplicables a las y los integrantes de los órganos de administración, vigilancia y disciplina de los poderes judiciales, pues sus funciones impactan en la organización interna y desarrollo de las instituciones encargadas de la administración de justicia, por lo que es necesario que cuenten con las mismas medidas de protección frente a las injerencias externas.

Para el estudio del presente asunto es relevante traer a colación otro componente que se desprende de la conjunción de los principios de división de poderes e independencia judicial desde una perspectiva institucional, que consiste en que **los otros poderes no deben influir indebidamente en las decisiones que son propias del Poder Judicial**, como las que tienen que ver con su dirección y organización interna. En particular, es común que los Poderes Judiciales de las entidades federativas estén encabezados por un tribunal superior u órgano análogo que suele funcionar en Pleno y en Salas. Las propias magistraturas eligen de entre sí a la persona

que presidirá al órgano jurisdiccional, quien por lo general también dirige el consejo de la judicatura local o el equivalente órgano de administración, vigilancia y disciplina.

En ese sentido, **los otros poderes no deben entrometerse en una decisión tan relevante para desarrollar la vida interna del órgano jurisdiccional con plena autonomía e independencia como lo es la determinación de la magistratura que estará a cargo de su Presidencia y que, por ende, dirigirá sus actividades jurisdiccionales y administrativas**.

En la **acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021**,(30) el Pleno de esta Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad del artículo décimo tercero transitorio de un Decreto por el cual –entre otras cuestiones– se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación(31), a través del cual se ampliaban los encargos de las consejerías en funciones del Consejo de la Judicatura Federal y el período por el cual fue designado el Presidente de esta Suprema Corte que en ese momento estaba en funciones, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Cabe reconocer que la parte central de la línea argumentativa de la sentencia se basó en la contravención de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, en los cuales se establecen las condiciones para la elección y duración del cargo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las consejerías de la Judicatura Federal. En relación con la Presidencia de la Suprema Corte se precisó lo siguiente:

a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano del Estado Mexicano facultado para designar a su Presidencia.

b) La Presidencia debe corresponder a una Ministra o Ministro integrante del Tribunal Pleno.

c) La elección de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá hacerse cada cuatro años.

d) Quien ocupe el cargo de la Presidencia no podrá reelegirse para el período inmediato anterior.

Se determinó que la disposición transitoria era evidentemente violatoria de los artículos 97, párrafo quinto, y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, porque el Congreso de la Unión se estaba arrogando las facultades de designar a la Presidencia de la Suprema Corte y a los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, pues la ampliación de los encargos de quienes estaban en funciones en esos cargos equivalía *de facto* a una nueva designación o reelección, con lo cual también se contravenían los límites temporales para su desempeño dispuestos en las propias normas constitucionales. También se destacó que se estaba inobservando la prohibición de la reelección prevista expresamente en los preceptos constitucionales.

Para el asunto bajo estudio resultan todavía más relevantes las demás violaciones identificadas por este Tribunal Pleno, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Principio de división de poderes. Determinó que las violaciones identificadas conllevan una de las más graves afectaciones al principio de división de poderes, porque mediante el precepto transitorio el Congreso de la Unión pretende imponer al interior del Poder Judicial de la Federación que quienes hoy ocupan la Presidencia de la Suprema Corte y las consejerías del Consejo de la Judicatura Federal mantengan esos cargos por dos años más de los que originalmente les fueron señalados, pasando por alto que la designación de tales funcionarios no le compete a dicho órgano legislativo, sino que es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte (párr. 172).

b) Autonomía e independencia judicial. Señaló que todas las reglas establecidas en la Constitución general relativas a la designación, nombramiento y duración de los cargos de los funcionarios judiciales, en especial de los de más alto rango o jerarquía, son un núcleo duro que no puede ser modificado por ningún Poder en normas secundarias o actos contradictorios, pues también se atentaría contra los principios de autonomía e independencia judicial (párr. 178).

Si el Congreso de la Unión, a través del artículo transitorio impugnado, transgredió las reglas de los diversos preceptos constitucionales se concluye que ello también atenta contra los principios de autonomía e independencia judicial, pues incide directamente en la conformación de los órganos cúpula del Poder Judicial de la Federación y en los períodos de duración en el cargo de quienes ocupan los de mayor jerarquía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (su Presidencia) y del Consejo de la Judicatura Federal (su Presidencia y consejerías) (párr. 181).

Los parámetros adoptados en dicho precedente son extensivos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, considerando el reconocimiento y aplicabilidad de los principios de división de poderes y de independencia judicial en el ámbito estatal. Si la Constitución de una entidad federativa establece como una garantía de la independencia y autonomía del Poder Judicial local que la Presidencia del tribunal superior de justicia u órgano jurisdiccional será elegida por sus propios integrantes, el que un poder ajeno pretenda arrogarse dicha atribución –incluso a través de una reforma a la propia Constitución local– se traduciría en una vulneración de los mencionados principios constitucionales.

Por último, este Alto Tribunal considera pertinente señalar que el estándar consistente en que las condiciones de nombramiento de los encargos jurisdiccionales son inalterables una vez que se realiza la designación, lo que incluye el período de duración, también encuentra respaldo en la garantía de irretroactividad de la ley, contemplada en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política del país.(32)

Dicha garantía es una de las manifestaciones del derecho fundamental a la certeza y seguridad jurídica, en tanto se parte del imperativo de generar a las personas previsibilidad sobre las normas a las que deben sujetar su conducta y las consecuencias jurídicas que se producirán. En general, los derechos, beneficios u otro tipo de situaciones jurídicas generadas bajo el amparo de un determinado orden jurídico no deben ser afectadas arbitrariamente a partir de una modificación normativa.

La prohibición de retroactividad está dirigida tanto al órgano legislativo, lo que implica que no debe expedir normas que en sí mismas sean retroactivas, como a las autoridades encargadas de la implementación, en el sentido de que apliquen las normas de acuerdo con su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por las personas.(33)

Esta Suprema Corte ha analizado la garantía de irretroactividad desde dos enfoques. Por una parte, esta cuestión se ha valorado de acuerdo con una distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho. Un derecho adquirido se ha entendido como aquel "que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona"; mientras que "la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho". A partir de esas definiciones, se ha determinado que "si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos[,] sino simples expectativas de derecho[,] no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional".(34)

Por otra parte, esta garantía también se ha analizado desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, la cual ha sido de particular relevancia para casos en los que, a pesar de la necesidad de garantizar el derecho de seguridad jurídica, la teoría de los derechos adquiridos resulta limitada para evaluar las implicaciones de alguna modificación normativa. Conforme a esta teoría, se parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, lo cual no produce complejidades cuando se producen de modo inmediato, de manera que se tiene certeza sobre los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas que se generan. Sin embargo, en algunos casos puede suceder que la norma se base en un supuesto complejo o produzca consecuencias sucesivas, por lo que resulta necesario definir la manera como opera la prohibición de retroactividad de acuerdo con las distintas hipótesis que se pueden presentar:(35)

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, cualquier modificación o supresión del supuesto o de la consecuencia violarían la garantía de irretroactividad, siempre que sea en perjuicio;

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de la norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, cualquier norma posterior que modifique los actos ya ejecutados será retroactiva;

c) Cuando algunas de las consecuencias de la norma anterior no se produjeron durante su vigencia, pero no dependen de la realización de los supuestos una vez que existe la nueva disposición, sino que algunas de las implicaciones estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico o porque la realización de las consecuencias era sucesiva o continuada. La nueva disposición no deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, debido a que estas no estaban supeditadas a lo dispuesto en aquella, y

d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. La norma posterior será retroactiva si modifica los actos del supuesto que se hayan realizado bajo la vigencia de la norma anterior. Sin embargo, el resto de los actos componentes del supuesto se regirán conforme a la nueva disposición, lo cual no puede calificarse como retroactivo.

En ese sentido, tratándose de los nombramientos de los encargos jurisdiccionales, por regla general, no es viable analizar la retroactividad de una norma desde el enfoque de los derechos adquiridos, puesto que la ciudadanía únicamente cuenta con un derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, que conlleva la posibilidad de competir sin discriminación y de ser nombrado en caso de que reúna los requisitos legales.

Sin embargo, partiendo de la teoría de los componentes de la norma, se refuerza el criterio consistente en que las condiciones de nombramiento de los encargos judiciales son inmodificables y, por ende, no se puede ampliar su duración a través de una norma emitida con posterioridad a la designación, porque desde que esta se realiza se materializa una situación jurídica con efectos plenos, consistente en que la persona ocupará y desempeñará el cargo por el período expresamente definido.

B) Análisis de constitucionalidad de la norma impugnada.

Como se adelantó, este Tribunal Pleno concluye que el artículo tercero transitorio del Decreto controvertido vulnera los principios de división de poderes e independencia judicial, en correlación con la garantía de irretroactividad de la ley, por lo que **es inconstitucional**.

Es un hecho notorio que el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea, fue nombrado, por la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, para ocupar ese encargo por el período comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. La designación se realizó con fundamento en el texto vigente en ese momento de los artículos 89 y 94 de la Constitución Política del Estado, de los que se desprenden como **condiciones del nombramiento** que duraría en el encargo por dos años, pudiendo ser reelecto por un período adicional y sin posibilidad de volver a ocuparlo.

Mediante el Decreto controvertido se derogó el párrafo tercero del artículo 89 y se modificó el artículo 94, para ampliar el plazo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a cuatro años, sin posibilidad de reelección. La reforma constitucional se publicó el cinco de julio de dos mil veintitrés; o sea, cuando el Magistrado Presidente en funciones llevaba poco más de un año en el encargo.

Como se ha señalado, las entidades federativas tienen un margen de libertad de configuración normativa para definir el período de los encargos judiciales, siempre que se realice como una previsión a futuro; esto es, que no implique una ampliación o reducción de los nombramientos de las personas juzgadoras que están en funciones, porque conllevaría una alteración indebida de las condiciones bajo las cuales se realizó la designación, en detrimento del principio de independencia judicial.

El artículo tercero transitorio tuvo por objetivo –precisamente– aplicar el nuevo plazo de duración del encargo de la Presidencia al Magistrado que lo está desempeñando actualmente, de modo que por virtud del Decreto controvertido se está pretendiendo ampliar su nombramiento original por dos años más. En consecuencia,

de conformidad con el parámetro de regularidad precisado, este alto tribunal considera que la norma impugnada viola la garantía de adecuado nombramiento como componente del principio de independencia judicial, porque altera las condiciones bajo las cuales las propias magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia definieron quién los iba a presidir.

Esa modificación en las condiciones del nombramiento es particularmente grave en el caso concreto, porque la ampliación del período conlleva que sea el Constituyente Permanente de Morelos quien defina quién presidirá al Tribunal Superior de Justicia por el período de mayo de dos mil veinticuatro a mayo de dos mil veintiséis, siendo que esa determinación le corresponde en exclusiva a los propios integrantes del Pleno del órgano jurisdiccional. En efecto, en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tanto antes como después de la reforma bajo estudio, se establece que los miembros del Tribunal Superior designarán a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia, lo cual se replica en la fracción XV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(36)

Además, debe tenerse en cuenta la importancia de la figura de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por ser quien encabeza al Pleno del órgano jurisdiccional y a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.(37) Entre sus atribuciones destacan:(38)

• Jurisdiccionales:

-Convocar y presidir las sesiones de Plenos ordinarios y extraordinarios del Tribunal;

-Tener voto decisivo en caso de empate en las decisiones del Pleno;(39)

-La tramitación de los asuntos competencia del Pleno;

-El desechamiento de plano de las quejas y demás promociones notoriamente improcedentes;

-Entre los asuntos que le corresponde conocer al Tribunal Superior están las controversias entre los Poderes del Estado, entre un poder y un órgano autónomo; o entre órganos autónomos,(40)

-Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de resoluciones del Pleno.

• Administrativas:

- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

- Representar al Tribunal Superior en actos oficiales;

- Proponer al Pleno las medidas que juzgue conducentes para mejorar la administración de justicia;

- Informar anualmente al Pleno del Tribunal sobre las labores del Poder Judicial;

- Reunir individual o colectivamente a las personas juzgadoras por lo menos una vez al mes, a fin de atender los problemas suscitados en sus respectivas adscripciones, y

-A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial que preside le compete:(41)

• Convocar a concursos de méritos y a examen de oposición, para designar a las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial.

• La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

• Elaborar el presupuesto del Poder Judicial local y del Tribunal Superior de Justicia.

• Determinar la creación de los juzgados que requiera la administración de justicia.

Quien preside al Tribunal Superior de Justicia lo dirige tanto en su actividad jurisdiccional como en la administrativa, además de que representa los intereses del Poder Judicial local ante los otros Poderes del Estado y en todos los ámbitos. Tiene un papel preponderante en el rol jurisdiccional del Tribunal Superior, porque tiene a su cargo el trámite de los asuntos que corresponden al Pleno y en atención a su voto de calidad.

También es quien dirige las tareas de administración y organización de todo el Poder Judicial del Estado, en aspectos como la definición del presupuesto de egresos y la creación de órganos jurisdiccionales. También influye en las tareas de disciplina respecto al funcionariado del Poder Judicial local.

Considerando las atribuciones de la Presidencia, que también lo es de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, se actualiza una de las más graves violaciones al principio de división de poderes, porque el artículo tercero transitorio del Decreto tendría como resultado una subordinación del Poder Judicial del Estado por parte del Constituyente del Estado (en el que participa el Poder Legislativo), al pretender imponer quién lo dirigirá por un período que no estuvo comprendido en su designación original por las demás magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

La disposición transitoria tiene como efecto material una ampliación o reelección *de facto* por parte de un órgano que carece de facultades, porque la voluntad colegiada de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia era depositar su voto de confianza en el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea, para que lo presidiera y dirigiera, únicamente hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; a partir de lo cual las propias magistraturas podían evaluar su desempeño para decidir si renovaban su respaldo en su favor y optaban por su reelección. La norma reclamada tiene como implicación que se eluda este ejercicio de rendición de cuentas entre el Presidente del Tribunal Superior y el resto de sus integrantes.

En íntima vinculación con lo antes expuesto, con el artículo tercero transitorio del Decreto impugnado también se viola la garantía contra presiones externas, porque la extensión del encargo de quien ocupa la Presidencia a través de una reforma a la Constitución local podría percibirse como una retribución por parte de los otros poderes por su actuación pasada o futura. Entonces, se propicia un escenario en el que se puede cuestionar razonablemente si quien ocupa la Presidencia está libre de conexiones inapropiadas con otros poderes o actores externos, lo que afecta la percepción sobre la independencia del Poder Judicial que encabeza.

Lo razonado no significa que esta Suprema Corte esté afirmando que la reforma a la Constitución Política del Estado de hecho se realizó por los Poderes que integran el Constituyente local con una pretensión de beneficiar al Magistrado Presidente en funciones a cambio de que responda a esos intereses ajenos a la Judicatura en su labor de dirección. Como se ha dicho, **las garantías judiciales no sólo implican que las personas juzgadoras sean independientes e imparciales, sino también que lo parezcan ante los ojos de la colectividad**; y es precisamente esa imagen la que se pone en peligro cuando otro Poder estatal pretende influir en la organización del Poder Judicial local al grado de determinar que un Magistrado la presida por un período más largo que el que le fue conferido por el resto de sus pares.

Por último, también se viola la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, debido a que desde que el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea fue nombrado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo, se materializó como una consecuencia que iba a desempeñar el cargo por el período estrictamente previsto en la Constitución Política del Estado; es decir, iniciaba el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y culminaba el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Por tanto, la ampliación de un encargo que tenía una duración definida supone que se pretenda retrotraer los efectos del nuevo texto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado a una situación que ya se había materializado, pues para que concluya la Presidencia no se requiere de ningún acto posterior, sino que se genera por el mero transcurso del tiempo.

Con base en las consideraciones desarrolladas en este apartado, **este Tribunal Pleno concluye que *el artículo tercero transitorio del Decreto Número Mil Doscientos Treinta (1,230), por el que se deroga y reforma***

***dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años*, es violatorio de los artículos 14 y 116 de la Constitución Política del país, por lo que se declara su inconstitucionalidad**.

Al resultar fundados los conceptos de invalidez estudiados y suficientes para determinar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, se considera innecesario el estudio de los demás planteamientos.(42)

---

1. De la Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

2. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

3. **Artículo 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

4. **Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

5. De la suscrita Ministra Ríos Farjat y de las Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo con precisiones y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra, mientras que el señor Ministro Laynez Potisek votó parcialmente en contra, sólo por lo que hace al procedimiento legislativo.

6. Es cierto que también los partidos políticos locales pueden impugnar normas locales, pero se restringe a la materia electoral.

7. Aprobada por lo que respecta al considerando cuarto el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en la que este Tribunal Pleno analizó la legitimación del Instituto de Transparencia de Veracruz en la que se impugnó la reforma a la ley de transparencia del mismo Estado. El tema en legitimación consistió en que el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país, exige que los organismos garantes locales previstos en el artículo 6 constitucional pueden promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales para proteger la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales.
Una minoría de los integrantes de este Tribunal Pleno proponía sobreseer el asunto al considerar que, de una lectura de esta fracción, se desprendía que el organismo no tenía legitimación para plantear conceptos de invalidez para proteger su

autonomía so pretexto de la vinculación de sus funciones con la protección de estos derechos. Sin embargo, en dicho asunto, me posicioné en el sentido de considerar que no existía esa limitación en el texto constitucional.

8. Resuelta por lo que respecta a la legitimación en sesión de veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.
9. Fallada por lo que respecta a la legitimación en sesión de once de agosto de veintidós, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente por gozar de su período vacacional.
10. Resuelta en la sesión de trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuestionó una reforma al Código Penal para el Distrito Federal; aprobada por unanimidad de once votos en cuanto al cumplimiento de la legitimación, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

11. Según el Oficio Nº OM/CPTV/1540/2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el primero de junio de dos mil veintidós, lo cual puede consultarse en el siguiente vínculo: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6079_Alcance.pdf

12. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria.

13. De conformidad con el Oficio Nº OM/CPTV/1540/2022, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el primero de junio de dos mil veintidós, lo cual puede consultarse en el siguiente vínculo: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6079_Alcance.pdf

14. En este apartado se retoman las principales consideraciones que se desarrollaron en la sentencia de la **controversia constitucional 99/2016**, en cuanto a la definición del parámetro de regularidad constitucional aplicable a los principios de división de poderes e independencia judicial. Resuelta el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

15. Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 103.

16. En términos de la Jurisprudencia P./J. 80/2004, de rubro "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, número de registro digital 180648.

17. Ratificada por el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno; publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

18. **Artículo 25. Protección Judicial.**
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

19. Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Op. cit, párr. 102.

20. También véase la Jurisprudencia P./J. 15/2006, de rubro "**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, número de registro digital 175858.

21. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 15/2006, de rubro "**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, número de registro digital 175858.

22. En términos de la Jurisprudencia P./J. 29/2012 (10a.), de rubro "**AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 89, número de registro digital 2001845.

23. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

24. Ídem.

25. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

26. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155.

27. Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párr. 84.

28. Resuelta en la sesión de trece de julio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales. La declaración de invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se aprobó por una mayoría de votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

29. El texto de la norma reclamada era el siguiente: *"TERCERA. **Los Magistrados que se encuentren en funciones** en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, **por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación**, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes"*. (énfasis añadido)

30. Resuelta en la sesión pública del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. La decisión sobre la inconstitucionalidad de la disposición transitoria se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de párrafos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el principio de supremacía constitucional y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de párrafos. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente.

31. El texto de la norma reclamada era el siguiente: ***"Décimo Tercero**. Con el fin de implementar la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 2021 y las leyes*

reglamentarias a las que se refiere el presente Decreto, la persona que a su entrada en vigor ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal durará en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024. Asimismo, el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2016 concluirá su encargo el 30 de noviembre de 2023; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de febrero de 2019 concluirá sus funciones el 23 de febrero de 2026; el Consejero de la Judicatura Federal nombrado por el Ejecutivo Federal el 18 de noviembre de 2019 concluirá el 17 de noviembre de 2026; las Consejeras de la Judicatura Federal designadas por el Senado de la República el 20 de noviembre de 2019 concluirán su encargo el 19 de noviembre de 2026; y el Consejero de la Judicatura Federal designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de diciembre de 2019 durará en funciones hasta el 30 de noviembre de 2026".

32. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

33. Sirven como respaldo la Jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, julio de 2004, pág. 415, número de registro 181024; así como la tesis de Jurisprudencia de clave 1a./J. 50/2003, con rubro "**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE**". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XVIII, septiembre de 2003, pág. 126, número de registro 183287.

34. De acuerdo con la Tesis 2.ª LXXXVIII/2001, de rubro "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, junio de 2001, pág. 306, número de registro 189448.

35. De conformidad con la tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LATEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, pág. 16, número de registro 188508.

36. **Artículo 29.** Corresponde al Pleno del Tribunal: […]
XV. Elegir cada dos años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; […].

37. **Constitución Política del Estado de Morelos.**
Artículo 92-A. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.

38. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
III. Convocar y presidir las sesiones de Plenos ordinarios y extraordinarios del Tribunal […];
VI. Disponer el trámite de los asuntos competencia del Pleno para su resolución por éste;
VII. Desechar de plano las quejas y demás promociones notoriamente improcedentes;
VIII. Proponer al Pleno, en el ámbito de competencia de éste, las medidas que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia; […]
X. Reunir individual o colectivamente a los Jueces por lo menos una vez al mes, a fin de atender los problemas suscitados en sus respectivas adscripciones; […]
XIV. Informar anualmente al Pleno del Tribunal sobre las labores del Poder Judicial; […].

39. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
Artículo 28. Los acuerdos del Pleno serán tomados por mayoría de votos, salvo que la ley determine una mayoría especial. En caso de empate el del Presidente será decisivo.

40. **Constitución Política del Estado de Morelos.**
Artículo 99. Corresponde al Tribunal Superior: […]
XII. Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado.
XIII. Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución; […].

41. **Artículo 92-A.** […]
[…]
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:
I. Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial; […]
III. Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley; […]
V. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno;
VI. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VII. Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y […].

42. Con respaldo en la Jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, número de registro digital 181398.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 170/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 06 de mayo de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2023, reconoció personalidad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para impugnar el Decreto de reforma a la Constitución de aquella entidad, que amplió el periodo de funciones de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (de dos a cuatro años). Lo anterior, bajo el argumento de que la violación a los principios de división de poderes y de independencia judicial es un componente del derecho humano de acceso a la justicia, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de prohibición de retroactividad de la ley.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no cuenta con legitimación para impugnar cualquier ley estatal, sino sólo aquéllas que vulneren de manera directa algún derecho humano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las comisiones estatales de derechos humanos tienen una legitimación

limitada para controvertir leyes expedidas por las legislaturas locales cuando vulneren derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

De los argumentos hechos valer por la Comisión estatal no se advierte ninguna objeción al Tercero Transitorio del Decreto por vulnerar directamente algún derecho humano, sino que los argumentos están encaminados a demostrar presuntas violaciones a los principios de división de poderes e independencia judicial; es decir, se controvierte una supuesta invasión de competencias al Poder Judicial del Estado de Morelos, pero la accionante no cuenta con legitimación para ello.

En consecuencia, la legitimación que se dio a la Comisión accionante no tiene sustento constitucional, pues, como se ha señalado, no cuenta con la potestad para impugnar cualquier norma general mediante la acción de inconstitucionalidad. No todos los sujetos legitimados pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley. Su legitimación varía según el ámbito de competencia, tal y como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, a través de la jurisprudencia P./J. 7/2007,(1) emitida al interpretar lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM.

En resumen, lo procedente hubiera sido que este Tribunal Pleno sobreseyera la acción de inconstitucionalidad por falta de legitimación activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que no hizo valer violaciones a los derechos humanos, sino que se limitó a reclamar facultades orgánicas entre dos de los poderes del Estado de Morelos.

_____

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1513, novena época, registro digital 172641, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.",

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 170/2023, fallada en sesión de seis de mayo de dos mil veinticuatro.

En sesión de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal, determinaron la procedencia de la acción de inconstitucionalidad **170/2023**, pero la desestimaron por no alcanzar la mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones del voto particular.

Ahora bien, **no comparto** la determinación de la mayoría, porque considero que la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no tiene legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad por normas** generales locales por cualquier tipo de violación a la Constitución General y, por ende, debió decretarse el sobreseimiento en la misma.

Para ello, es necesario indicar que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, dispone:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, ***los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas****;*

..."

Como se aprecia, la Constitución Federal otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, pero solo en contra de leyes expedidas por las legislaturas estatales que **vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**.

Al analizar la facultad de accionar que tienen las Comisiones de Derechos Humanos, debemos partir de la idea de que existe un límite sobre el tipo de disposiciones que pueden impugnar, así como de la naturaleza de los argumentos que pueden formular en sus demandas.

En este sentido, no podemos simplemente suponer que basta con que tales entes públicos expresen supuestas violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, –o al proceso legislativo– para aceptar que con ese solo hecho, ya adquirieron legitimación para reclamar todas las normas generales con la amplitud que quieran y puedan hacerlo, pues ello sería una forma de burlar el límite que les impuso el Constituyente, mediante el señalamiento de una finalidad específica, como es la de **defender exclusivamente los derechos humanos** y, siendo esto así, es necesario analizar –caso por caso–, si el órgano protector actúa dentro de los márgenes constitucionales que sus acciones pueden tener.

Es claro que, dada la estructura de la Constitución Federal no todo su contenido es relativo a un derecho humano, pues sin desconocer que los medios de control constitucional la protegen por completo, tanto de los actos como de las normas generales que la lleguen a confrontar, no por ello toda violación a su texto siempre se traducirá en una lesión directa a derechos humanos.

Así, resulta difícil anticipar un catálogo de cuáles son las posibles y numerosas violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, que pudieran alegar sus correspondientes organismos protectores, así como fijar un criterio absoluto para desentrañar tal cuestión; sin embargo, sí me es factible establecer, en el caso concreto, que la comisión accionante se erige como defensora del Poder Judicial local y no de los derechos humanos en forma **directa**, cuestión que desde luego no le corresponde.

En efecto, la comisión accionante reclama un decreto de reformas a la Constitución local, pero solo impugna (además de su proceso legislativo que solo implica el análisis de cuestiones de mera legalidad) el artículo tercero transitorio de dicho decreto, el cual prevé que, por única ocasión, se prorroga por dos años en su

cargo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, medida que –para la Comisión accionante–, es violatoria de los principios de división de poderes y de las garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución en favor del Poder Judicial local.

De ahí que, la defensa de la Constitución que se emprende con la demanda, **no atañe directamente a los derechos inherentes a toda persona humana para preservar su dignidad**, sino que, la Comisión accionante se coloca como baluarte de las bases fundamentales de nuestra estructura política, que es el sistema de pesos y contrapesos; así como de las garantías jurisdiccionales que caracterizan la función de impartir justicia, aspectos que, en todo caso, corresponde salvaguardar a otros sujetos legitimados, como serían las minorías parlamentarias, o los sujetos legitimados para promover controversia constitucionales, **como sería, inclusive, el propio Poder Judicial del Estado de Morelos.**

En estas condiciones, y en congruencia como mi disidencia expresada en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2017, mi voto es por la improcedencia total en la acción de inconstitucionalidad y, por ende, por el sobreseimiento en la misma, en términos de los artículos 19, fracción IX y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II, inciso g), de este último precepto constitucional.

Siendo estas las razones del voto particular.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. PENA INUSITADA. EN SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE Y EXCESIVA O PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD.

IV. REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. REINSERCIÓN SOCIAL. EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL SE PRETENDE LOGRARLO A TRAVÉS DEL ACCESO A LA SALUD, EL DEPORTE, EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN, BAJO LA LÓGICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SENTENCIADO.

VI. PRISIÓN VITALICIA. LA SANCIÓN CON DURACIÓN IDÉNTICA A LA DE LA VIDA DEL SENTENCIADO SUPRIME POR COMPLETO LA POSIBILIDAD DE REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD, Y LOS MEDIOS DESTINADOS A LA CONSECUCIÓN DEL FIN DE REINSERCIÓN PIERDEN COMPLETAMENTE SU UTILIDAD.

VII. DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA NORMA QUE ESTABLECE LA "PRISIÓN VITALICIA" COMO SANCIÓN PARA QUIEN LO COMETA CON ENSAÑAMIENTO, CRUELDAD O DE ODIO MANIFIESTO MOTIVADO POR DISCRIMINACIÓN, AVERSIÓN O RECHAZO A LA VÍCTIMA POR SU CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICA, RELIGIÓN, ORIGEN ÉTNICO, RAZA, DISCAPACIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA, ES CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O PRISIÓN VITALICIA", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "O PRISIÓN VITALICIA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO

NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA "O PRISIÓN VITALICIA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto número 48 por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el doce de junio de dos mil diecinueve.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**OPORTUNIDAD**	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte actora cuenta con legitimación activa.	8
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se estudia la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de México.	11
V.	**ESTUDIO**	La pena de prisión vitalicia contemplada como una de las sanciones aplicables al artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México es contraria a la finalidad de la pena prevista en el artículo 18 constitucional al suprimir la posibilidad de reintegrarse a la sociedad, por lo que	14

		deviene una pena inusitada proscrita por el diverso 22 constitucional.	
VI.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de la porción normativa *"o prisión vitalicia"*, de la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el doce de junio de dos mil diecinueve.	29
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 242, fracción V, en su porción normativa 'o prisión vitalicia', del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 48, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al trece de junio de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 78/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra la porción normativa *"o prisión vitalicia"* de la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.

TRÁMITE

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, anterior Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(1) promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez del artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dispone *"o prisión vitalicia"*, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el doce de junio de dos mil diecinueve.(2)

2. Autoridades emisora y promulgadora. La norma general impugnada se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de México.

3. Conceptos de invalidez. El accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en los apartados destinados a su estudio.

4. Artículos señalados como violados. La parte promovente señaló como violados los artículos 1, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Registro y turno. Por acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número **78/2019**, y ordenó turnar el asunto a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para que fungiera como instructora.

6. Admisión. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado auto.

7. Asimismo, requirió al Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente represente, para que al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada; de igual forma, al Poder Ejecutivo Estatal para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial, en el que se publicó la norma cuya inconstitucionalidad se reclama; apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que integran el expediente.

8. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

9. Informe del Poder Ejecutivo. Mediante oficio presentado el diez de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, rindió el informe solicitado, en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) Que, contrario a lo expuesto por la Comisión accionante, la porción normativa "prisión vitalicia", adicionada al artículo 242, del Código Penal del Estado de México, no fue adicionada en el Decreto 48, de doce de junio de dos mil diecinueve, sino el veinte de diciembre de dos mil once, mediante decreto 397, siendo acorde a lo establecido en la Constitución Federal y criterios jurisprudenciales. Por lo tanto, consideró que es improcedente por extemporánea la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional.

b) Que los artículos 18, 19 y 20 constitucionales, regulan la pena de prisión, con la cual se persiguen dos resultados; el primero, la segregación del individuo que ha delinquido del núcleo social, ya que impuesta la pena o antes (prisión preventiva), el sujeto pierde su libertad locomotora dentro de la sociedad, y se mantiene recluido; la segunda la readaptación social del delincuente. Refiere que también la intensión es obtener la reparación del daño en su esfera patrimonial.

c) Que la pena de prisión, como pena privativa de libertad, constituye el núcleo central del sistema punitivo de México, por lo que, en su concepto genérico la pena de prisión no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución, ya que fue el legislador quien la introdujo en nuestro sistema punitivo.

d) Que la pena de prisión vitalicia no desnaturaliza la que en su denominación se refleja, esto es la sanción restrictiva mediante la cual se priva al individuo de su libertad locomotora y se le mantiene recluido con el objeto de obtener su castigo, su segregación del medio social mientras dura ese aislamiento y su readaptación a la vida social, eliminando la peligrosidad del reo, sino se encuentra referida al aspecto de su aplicación; es decir, hasta el término de la vida del reo se aplicará una pena constitucionalmente aceptada en México y en múltiples sistemas punitivos en el mundo y en esos términos la pena sigue siendo la misma, la privación de la libertad locomotora, solo que varía en cuanto a su duración. Por lo que, en principio. No puede considerarse que solo por su duración deba calificarse de inusitada o trascendental y consecuentemente de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Informe del Poder Legislativo. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Diputado Nazario Gutiérrez Martínez, Presidente de la LX Legislatura del Estado de México en representación del Poder Legislativo, rindió su informe en el que en esencia adujo lo siguiente:

a) Que la penalidad regulada en la fracción V, del artículo 242, del Código Penal del Estado de México, de ninguna manera resulta inusitada y desproporcional, toda vez que la propia Constitución prevé la pena de prisión, en ese sentido, el legislador en esa norma pretendía proteger y salvaguardar el derecho a la vida a este sector de la población intento a su estado de vulnerabilidad. Lo anterior ya que contempla el artículo:

- Al responsable de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima.

- Se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

b) En ese sentido, refieren que, al prever la prisión vitalicia, no se violenta el artículo 22 de la Constitución Federal, como pena del delito de homicidio, por lo que no puede considerarse inusitada y trascendental como lo señala la parte actora, ya que la posibilidad de que la pena sea vitalicia no implica que sea inhumana, cruel, infamante, excesiva o que no corresponda a los fines que persigue la penalidad.

c) Refiere que la intensión del Constituyente no fue establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad, por lo que dejó al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que se debe corresponder a cada una de ellas, en consecuencia, al establecer la Legislatura del Estado de México de manera particular, como pena, la prisión vitalicia, esta de ninguna manera resulta ser contraria al texto constitucional, porque de hacerlo así, el legislador atendió a la facultad otorgada por la propia carta magna.

d) Que la prisión vitalicia concuerda con la naturaleza de la pena, ya que atiende a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico.

e) Que la pena de prisión vitalicia no se ubica en los supuestos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, sin que la característica vitalicia implique que la pena sea desproporcional, ya que la pena forma parte de la defensa social, que responde de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido.

f) Concluye al referir que la fracción V, del artículo 242, brinda seguridad jurídica a la víctima, por lo tanto, se debe precisar que el artículo 14 constitucional consagra el principio de legalidad, consistente en la exacta aplicación de la ley penal, pero no sólo se circunscribe a los meros actos de aplicación, ya que para su cabal cumplimiento, la ley debe ser concebida sin ambigüedades y en forma tal que los términos descriptivos del tipo penal especifiquen los elementos respetivos, es decir, el delito y la pena deben ser claros, precisos y exactos, a fin de evitar confusiones en su aplicación y/o evitar causar demérito en la defensa del procesado. Consecuentemente la pena de prisión vitalicia no debe ser considerada como una "pena inusitada".

11. Alegatos. Mediante escritos presentados el dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Gobernador del Estado de México, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, realizaron diversas manifestaciones a guisa de alegatos, en las que básicamente reiteraron sus argumentos expuestos en la demanda como en la contestación a la misma.

12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

13. Primer returno. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión pública de ese mismo día, en el cual se designó como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, se ordenó returnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que continuara con el trámite respectivo.

14. Segundo returno. Mediante auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, en atención a lo acordado por el Pleno de este Máximo Tribunal en sesión privada de ese mismo día, se ordenó nuevamente returnar el expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre normas generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD

16. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(4) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, en el entendido de que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. El decreto número 48, en el que se adicionó la fracción V, del artículo 242, del Código Penal del Estado de México, fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el **doce de junio de dos mil diecinueve**, por lo que el plazo de treinta días naturales para efectos del cómputo respectivo transcurrió del **trece de junio al doce de julio de dos mil diecinueve**.

18. De tal suerte, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **doce de julio de dos mil diecinueve**, es decir, último día de dicho plazo, debe estimarse oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Legitimación. A continuación, se procede analizar la legitimación del promovente de la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para su ejercicio.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(5) las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

21. En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acredita con la copia del oficio número DGPL-1P3A.-4858, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo por el periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecinueve.(6)

Funcionario que cuenta con facultades para representar a la citada Comisión y promover acciones de inconstitucionalidad en su nombre, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(7) y 18 de su Reglamento Interno.(8)

22. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes estatales que contraríen el orden constitucional; luego, en el caso, el Comisionado Presidente promovió la acción en contra del artículo 242, fracción V, particularmente en la porción normativa que dispone *"o prisión vitalicia"*, la cual estima que vulnera derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23. En ese sentido, la Comisión actora está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad, respecto de leyes federales, de las entidades federativas y tratados internacionales en que considere, existe vulneración a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que México es parte.

24. Por lo anterior, se concluye que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. El Poder Ejecutivo del Estado de México, refirió que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 19, en relación con el artículo 21, fracción II y 60, primer párrafo de la Ley de la Materia,(10) al haberse presentado fuera de término la demanda, ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea la invalidez del artículo 242, fracción V, en específico de la porción normativa *"prisión vitalicia",* del Código Penal del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México, el doce de junio de dos mil diecinueve, mediante Decreto 48; sin embargo, en su opinión, la prisión vitalicia fue incluida en la legislación penal mexiquense desde el veinte de diciembre de dos mil once, mediante Decreto 397, por lo que resulta evidente que el término de treinta días trascurrió en exceso.

26. Lo anterior, resulta **infundado**.

27. Así es, para evidenciar lo anterior, por principio, resulta oportuno conocer el contenido del artículo 242 del Código Penal del Estado de México previo al Decreto 48 impugnado, así como el vigente, cuyo texto es el siguiente:

Artículo anterior	Artículo vigente
"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos: I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de	Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos: I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de

prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;	prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;
(ADICIONADO, G.G. 19 DE AGOSTO DE 2011) Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.	(ADICIONADO, G.G. 19 DE AGOSTO DE 2011) Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.
(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;	(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;
(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y	(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y
(ADICIONADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.	(ADICIONADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013) IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

	(ADICIONADA, G.G. 12 DE JUNIO DE 2019) **V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.**

28. Lo antes trascrito resulta de suma relevancia, pues permite advertir a este Tribunal Pleno que el Decreto impugnado agregó un supuesto normativo distinto, es decir, la fracción V, que constituye una nueva norma tanto si se valora con un criterio formal como material de nuevo acto legislativo.

29. En este sentido, al tratarse de un supuesto normativo distinto, puede ser impugnado en los plazos que prevé la Ley Reglamentaria y, como ya se vio, la impugnación se realizó dentro del plazo legal.

30. Sin que sea relevante el que ya se preveía la prisión vitalicia como pena para otros supuestos delictivos desde diciembre de dos mil once, pues éstos no están impugnados.

31. Consecuentemente, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, y 60, primer párrafo de la ley reglamentaria de la materia, y tomando en consideración que no se hicieron valer otras causas de improcedencia ni este órgano jurisdiccional, de oficio, advierte que se actualice una diversa, lo procedente es analizar la regularidad constitucional de la norma impugnada.

V. ESTUDIO

32. De los argumentos esgrimidos en el concepto de invalidez que plantea la Comisión accionante, destaca el relativo a que la porción normativa *"o prisión vitalicia"* contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México impugnada, es una pena inusitada al ser contraria al principio de reinserción social reconocido en el artículo 18 constitucional.

33. Sostiene que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, quien debe velar por el trato a los internos en estricto apego a lo que establece la Constitución; por lo que, si bien, el incremento punitivo ha sido motivado como respuesta de la demanda social por mayor seguridad y justicia, también lo es que no debe ser razón para apartarse del fin constitucional de reinsertar efectivamente a la sociedad a los sentenciados.

34. Refiere que, a consecuencia de lo anterior, dicha Comisión emitió el Pronunciamiento sobre Racionalización de la Pena de Prisión, en el que se puntualizó restituir el beneficio de libertad

preparatoria, de remisión parcial de la pena y la preliberación y establecer un programa de prisión permanente revisable para aquellas personas sentenciadas con condenas superiores a los treinta años y en vitalicias, a partir del cumplimiento de programas de reinserción social efectiva y disminución de riesgo social.

35. Aduce que la porción normativa "o prisión vitalicia" deviene inconstitucional, toda vez que la sanción que priva de manera perpetua la libertad de una persona, en sí misma constituye una pena inusitada y excesiva, que es incompatible con lo que dispone el artículo 22 de la Constitución, al mismo tiempo que inadvierte el principio de reinserción social, reconocido en el artículo 18 de la propia norma fundamental.

36. Destaca que el Pleno de la Corte ha sostenido que por "pena inusitada" en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad al no cubrir las características de una eficaz sanción.

37. Puntualiza que el Pleno de la Corte ya se pronunció en relación con que la pena de prisión vitalicia no es una pena inusitada en la jurisprudencia 1/2016, de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", criterio que fue emitido previamente a la reforma constitucional en materia penal de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que resulta necesario que la Corte se pronuncie en relación con el tema atendiendo al actual bloque de regularidad constitucional.

38. Dichos argumentos son **fundados** y, por ende, suficientes para declarar la invalidez de la porción normativa cuya regularidad constitucional se cuestiona.

39. A fin de exponer los motivos por los cuales se sustenta tal afirmación, en principio, es menester atender a la proscripción constitucional de las penas inusitadas.

40. Del artículo 22 constitucional, en congruencia con el precepto 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que deben evitarse las penas ambiguas, inusitadas y trascendentales.

41. Al respecto, este Alto Tribunal se ha posicionado(11) en el sentido de que el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

42. Se dijo que, por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque **no corresponde a los fines que persigue la penalidad**.

43. Así las cosas, se apuntó, que por pena inusitada no sólo se debe entender aquellas que importan un maltrato ejercido de modo directo sobre el cuerpo y que causan dolor, **sino todas aquellas que se alejan de los fines de la penalidad.**

44. En lo atinente a este último aspecto, es pertinente exponer la finalidad del sistema penitenciario conforme al artículo 18 constitucional. En ese sentido, es oportuno señalar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto en diversos precedentes.(12)

45. Ciertamente, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha explicado que los fines de la pena de prisión, conforme al artículo 18 constitucional, se han orientado en tres aspectos a saber: **1)** la regeneración; **2)** la readaptación social; y **3)** la reinserción social.

46. El primero de los fines apuntados, se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, en la que se instauró un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio, precisamente, de regeneración, tal como se aprecia de su artículo 18 constitucional, cuya redacción establecía:

“Artículo 18 (...)

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarías o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

47. Con la reforma constitucional de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, tuvo lugar el segundo de los fines referidos, en tanto se implementó un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para desarrollarlo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, de conformidad con el numeral 18 constitucional, cuyo texto era el siguiente:

“**Artículo 18** (...)

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

48. Finalmente, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se optó por el fin de la pena precisado en último término, pues se organizó el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para desarrollarlo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, en los términos indicados en el artículo 18 constitucional que se transcribe:

“**Artículo 18** (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y

procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].”

49. Además, respecto a esta última finalidad de la pena, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se agregó como base para la organización del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos, en tanto que en el artículo 18 constitucional se estableció:

“**Artículo 18.** (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

50. De dicha evolución legislativa del precepto aludido, en la Primera Sala se indicó que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. De manera que resultaba claro que en un inicio se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.

51. En cambio, las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:

a) La sustitución del término “*readaptación*” por “*reinserción*”;

b) El abandono del término “*delincuente*”;

c) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;

d) La inclusión de un objetivo adicional a “*lograr la reinserción*”; a saber “*procurar que la persona no vuelva a delinquir*”, y;

e) La adición del concepto “*beneficios*” como parte de la lógica del sistema.

52. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Constituyente expresó:

“[...] Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social.** Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido

en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad. [...].”

53. De dicha expresión se advierte, la intención de cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “*reinserción*” o “*reintegración*” a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, no en el mero confinamiento del sentenciado.

54. Con relación a lo anterior, cabe señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011,(13) el Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el **derecho penal del acto**. Dijo que el hecho de que la Constitución General elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de *“desadaptado”*, ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades, lo mismo demuestra el abandono de los términos *“delincuente”*, y *“reo”* pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un *“derecho penal de autor”*, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

55. Así, añadió, que el nuevo sistema penal opera bajo el entendimiento de que el infractor puede y debe hacerse responsable de sus propios actos y, por tanto, basta con la comisión del delito (y su previa tipificación en la ley) para que el Estado cuente con la legitimidad para sancionarlo.(14)

56. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su “*saneamiento*” podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.(15)

57. Así, las instituciones penitenciarias deben garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo), siendo la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ese es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional.

58. En ese sentido, para lograr la reinserción social, existen una serie de medios que fungen como herramienta y motor de transformación, previendo un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.(16)

59. Entre estos medios se distinguen los beneficios preliberacionales. Siendo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente el otorgamiento de éstos para los sentenciados con el objetivo de reinsertarlos a la sociedad.

60. No escapa a este Alto Tribunal los pronunciamientos en el sentido de que los beneficios *per se* no constituyen derechos fundamentales(17) y que su condicionamiento no contraría el precepto 18 constitucional.(18)

61. Pues como se ha venido señalando desde la sentencia del amparo en revisión 209/2004,(19) el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, dado que si la Constitución sienta las bases y otorga la posibilidad que el legislador regule o pormenorice lo relativo a la procedencia de los beneficios preliberatorios de los sentenciados, debe ser bajo esos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que en la especie tienen que ver con incentivar la reinserción.

62. Sin embargo, en este caso, no se está analizando la aplicación ni las condiciones para que éstos se otorguen. Sino, únicamente se pretende constatar que los beneficios señalados son herramientas idóneas para conseguir el fin constitucional de reinserción social.

63. Así, a la luz de esta lógica constitucional, se puede decir que los beneficios de tratamiento preliberacional que estableció el legislador, tienen la finalidad eminentemente instrumental; esto es, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

64. Antecedentes de pronunciamientos en este sentido se encuentran en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, concretamente el definido por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Vinter contra Reino Unido, donde se estableció que la cadena perpetua es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos sólo si es posible su revisión o reducción.

65. Así, el Tribunal Europeo declaró que una condena a cadena perpetua debía ser reducible *de facto* y *de iure*, de tal manera que todo condenado debía disponer de una "perspectiva de ser liberado" y que en la revisión de dicha condena se analizara si continuaban existiendo razones criminológicas legítimas que justificaran el encarcelamiento.

66. El razonamiento del Tribunal Europeo consistió en lo siguiente:

"*[...] los Estados Parte son libres para imponer la pena a cadena perpetua a delincuentes adultos en caso de delitos especialmente graves como por ejemplo el asesinato: la imposición de una pena de este tipo a un delincuente adulto no está en sí misma prohibida o es incompatible con el artículo 3 o con cualquier otro artículo del Convenio (Europeo de Derechos Humanos). Esto es particularmente así cuando este tipo de pena no es obligatoria, sino que es impuesta por un juez independiente después de que este haya valorado todos los atenuantes y agravantes presentes en el caso concreto. [...] para que*

una pena a cadena perpetua sea compatible con el artículo 3, deben existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de la revisión de la pena.

Además, si un recluso es encarcelado sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que su pena a cadena perpetua sea revisada, existe el riesgo de que nunca pueda redimirse de su delito: independientemente de la conducta del recluso en prisión, de su excepcional progreso en cuanto a su rehabilitación, su pena permanecerá fija y será irrevisable. En todo caso, la pena se acentúa con el paso del tiempo: cuanto más viva el recluso, más larga será la pena. En consecuencia, incluso cuando una pena a cadena perpetua es considerada una pena adecuada en el momento de su imposición, con el transcurso del tiempo puede convertirse en una pobre garantía de una pena justa y proporcionada.

El Tribunal ha tenido ocasión previamente de señalar que, si bien la retribución es una de las posibles finalidades de una pena de prisión, la tendencia de la política criminal europea en estos momentos es centrarse en la finalidad rehabilitadora de la pena de prisión, en especial en relación con la terminación de una pena de prisión de larga duración.

Por todas las razones expuestas, el Tribunal considera que, en cuanto a una pena a cadena perpetua, el artículo 3 del CEDH exige la posibilidad de reducir la pena, entendida esta posibilidad en el sentido de que es necesario establecer un mecanismo de revisión que permita a las autoridades nacionales evaluar si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el transcurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.

67. Empero, en la normativa penal del Estado de México, no existe tal beneficio de revisión de pena de prisión vitalicia, por ende, no puede justificarse como no inusitada, pues anula toda posibilidad de reinserción social y, en consecuencia, no puede ser compatible con los estándares previstos en los artículos 18 y 22 constitucionales.

68. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el fondo del Caso Mendoza y Otros vs. Argentina(20) sostuvo que la prisión y reclusión perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reinserción social. Antes bien, este tipo de penas implican la máxima exclusión del sentenciado de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor.

69. Con base en lo anterior, la Corte concluyó que en este caso que el Estado de Argentina a pesar de contar legalmente con condiciones para que los sentenciados alcanzaran su libertad, no se permitía la revisión periódica de la necesidad de mantener a la persona privada de la libertad. Así, adujo que la prisión perpetua no cumple con el fin de reinserción y, por tanto, es contraria a la Convención, particularmente en lo atinente al artículo 5.6, relativo al derecho a la integridad personal respecto a las penas privativas de libertad y su finalidad esencial.

70. Derivado de todo lo expuesto sobre el paradigma penitenciario actual, consecuencia de las reformas constitucionales mencionadas, y como ya fue advertido por este Tribunal Pleno al resolver el amparo directo 27/2015,(21) el criterio sostenido en la tesis P./J. 1/2006 (9a.), de rubro: **“PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL**

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"(22) ya ha sido abandonado en razón de que la prisión vitalicia sí constituye una pena inusitada a la luz de no corresponder ésta a la finalidad de reinserción social que persigue la pena.

71. Ahora bien, el artículo 242, fracción V, del Código Penal del Estado de México, cuya regularidad constitucional se cuestiona en cuanto a la porción normativa *"o prisión vitalicia",* dispone:

"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos: (...)

V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión **o prisión vitalicia** y de setecientos a cinco mil días multa".

72. Como se aprecia, el precepto transcrito establece una de las variantes del delito de homicidio, relativa a cuando se realice con ensañamiento, crueldad u odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima; además, contempla entre otras sanciones, la prisión vitalicia.

73. Por su parte, el artículo 23 del código punitivo aludido, señala que la prisión consiste en la privación de la libertad y se entiende vitalicia cuando su duración es igual a la de la vida del implicado, en los términos que se transcriben.

"Artículo 23. La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia."

74. En ese sentido, para este Tribunal Pleno es claro que la prisión vitalicia es abiertamente contraria a la finalidad de la pena de prisión, prevista en el artículo 18 constitucional.

75. Pues como se ha venido explicando, la reinserción social es el objetivo buscado en el sistema penitenciario actual, el cual se pretende lograr a través del acceso a la salud, deporte, trabajo y capacitación, bajo la lógica de la protección de los derechos humanos.

76. Siendo entonces que la prisión vitalicia se traduce en la neutralización social del sentenciado, al tener la sanción una duración idéntica a la de su vida, se suprime por completo la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y los medios destinados a la consecución del fin de reinserción, pierden completamente su utilidad.

77. La circunstancia apuntada, denota que la prisión vitalicia parte de la idea de que una persona que comete un determinado delito —en este caso, la variante de homicidio referida—, se caracteriza como degenerada, desadaptada o enferma que no tiene *"saneamiento"* y, por ende, se justifica suprimir toda posibilidad de que se reintegre a la sociedad, lo cual se insiste, deviene contrario al principio de reinserción social reconocido en el artículo 18 constitucional.

78. En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de invalidez en análisis, procede declarar la invalidez de la porción normativa impugnada consistente en *"o prisión vitalicia"* contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el doce de junio de dos mil diecinueve.

79. En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los demás argumentos vertidos en el concepto de invalidez que hizo valer la promovente.(23)

VI. EFECTOS

80. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(24) las declaratorias de invalidez a que se refiere este fallo se emiten conforme a los siguientes efectos:

1) Surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

2) La declaratoria de invalidez de la porción normativa *"o prisión vitalicia"* contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, tendrán efectos retroactivos al trece de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, por el que se adicionó la misma.

3) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Segundo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de México, y a la Fiscalía General de esa entidad.

4) En los procesos penales en los que se hubiera impuesto la pena de prisión vitalicia contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, vía incidental, deberá adecuarse la pena de prisión impuesta, conforme al grado de culpabilidad establecido en cada caso en concreto y de acuerdo con el parámetro de punibilidad.

VII. DECISIÓN

81. En términos de lo expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 242, fracción V, en su porción normativa 'o prisión vitalicia', del Código Penal del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 48, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al trece de junio de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como a las autoridades mencionadas; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de la referencia al artículo 22 constitucional, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat limitándose al estudio de la proporcionalidad, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 242, fracción V, en su porción normativa ‘o prisión vitalicia’, del Código Penal del Estado de México. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan retroactivamente a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada al artículo 242, fracción V, surta retroactivamente al trece de junio de dos mil diecinueve, 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Segundo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en materia penal en el Estado de México, con residencia en Toluca y 4) determinar que, en los procesos penales en los que se hubiera impuesto la pena de prisión vitalicia, vía incidental deberá adecuarse la pena de prisión impuesta conforme al grado de culpabilidad establecido en cada caso en concreto y de acuerdo con el parámetro de punibilidad contemplado en el delito de que se trate. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2025.

---

1. Personalidad que acreditó con la copia del oficio número DGPL-1P3A.-4858. Foja 36, de la presente acción de inconstitucionalidad.

2. Foja 1 a 35, de la acción de inconstitucionalidad 78/2019.

3. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]".
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]".

4. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)".

5. "Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

6. Foja 36 del expediente.

7. "**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
(...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)"

8. "**Artículo 18.- (órgano ejecutivo)**
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;"

10. "**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
(...)"
"**ARTÍCULO 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"
"**ARTÍCULO 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

11. Al resolver la contradicción de tesis 11/2001-PL, en sesión de 2 de octubre de 2001. De la cual resultó la jurisprudencia P./J. 126/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 14, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes: "***PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL***. *Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad*".
Se estima aplicable la citada jurisprudencia para establecer lo que se entiende por pena inusitada, a pesar de que deriva del análisis al artículo 22 de la Constitución Federal, previo a las reformas publicadas el 9 de diciembre de 2005 y 18 de junio de 2018, por las que respectivamente se incluyó la prohibición de la pena de muerte, y que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Ya que el citado precepto constitucional en cuanto hace referencia a la pena inusitada no fue modificado.

12. Amparo en revisión 329/2011, resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil once, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, por unanimidad de cinco votos.
Amparo en revisión 634/2012, resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos.
Amparo en revisión 675/2012, resuelto en sesión de diez de abril de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cinco votos.
Amparo en revisión 12/2013, resuelto en sesión de diez de abril de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.
Amparo en revisión 747/2014, resuelto en sesión de ocho de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos.
Amparo en revisión 842/2016, resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Amparo en revisión 76/2017, resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).
Amparo directo en revisión 1150/2018, resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, con el sentido pero en contra de las consideraciones. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Amparo directo en revisión 1/2019, resuelto en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos, en contra de los votos emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).
Amparo en revisión 1093/2019, resuelto en sesión virtual de diez de junio de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto particular.
Amparo en revisión 1138/2019, resuelto en sesión de sesión virtual de veintidós de julio de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

13. Resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince. Ponente Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

14. Al respecto, resalta la tesis **1a./J. 21/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala, de rubro ***"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)".*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 354, registro 2005918).

15. En ese sentido, se tiene la tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro "***REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***". (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 509, registro 2012511).

16. Lo anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: ***"REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 124, registro 2005105.)

17. 1a. CLI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro: ***"BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL."*.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 396, registro 2009078.)

18. 1a./J. 16/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: ***"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 951, registro 2011278.)

19. Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

20. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

21. Bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, unanimidad de votos.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis P./J. 1/2006, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 6, registro digital 175844.

23. Tesis jurisprudencial P. /J. 37/2004, emitida por el Pleno, de rubro y texto: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."* Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIXI, junio de dos mil cuatro, registro 181398, página 863.

24. "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; II. Los preceptos que la fundamenten; III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la acción de inconstitucionalidad 78/2019.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 78/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien solicitó la invalidez de la porción normativa *"o prisión vitalicia"* de la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.(1)

II. RAZONES DE LA SENTENCIA

2. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como fundados los argumentos esgrimidos por la accionante y, por ende, suficientes para declarar la invalidez de la porción normativa impugnada.

3. En primer lugar, se recordó que al resolver el amparo directo 27/2015(2) el criterio sostenido en la tesis P./J. 1/2006 (9a.), de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ya ha sido abandonado debido a que la prisión vitalicia sí constituye una pena inusitada al no corresponder ésta a la finalidad de reinserción social que persigue la pena de prisión.

4. Posteriormente, se afirmó que para el Tribunal Pleno resulta claro que la prisión vitalicia es abiertamente contraria a la finalidad de la pena de prisión prevista en el artículo 18 constitucional.

5. Lo anterior, ya que la prisión vitalicia se traduce en la neutralización social del sentenciado, al tener la sanción una duración idéntica a la de su vida, se suprime por completo la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y los medios destinados a la consecución del fin de reinserción, pierden completamente su utilidad.

6. Se indicó que dicha circunstancia denota que la prisión vitalicia parte de la idea de que una persona que comete determinado delito -en el caso, se trata de una variante de homicidio-, se caracteriza como degenerada, desadaptada o enferma, que no tiene "*saneamiento*" y, por ende, se justifica suprimir toda posibilidad de que se reintegre a la sociedad, lo que contraría el principio de reinserción social referido.

7. En consecuencia, se resolvió declarar la invalidez de la porción normativa consistente en *"o prisión vitalicia"* contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México.

III. RAZONES DE LA CONCURRENCIA

8. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria que nos ocupa, en cuanto declara la invalidez de la pena de prisión vitalicia impugnada, formulo la presente concurrencia para adicionar algunas consideraciones.

9. Al igual que en el amparo directo 27/2015, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que analizamos la misma figura jurídica prevista en el Código Penal para el Estado de Chihuahua, coincido en que la configuración de la pena de prisión vitalicia hace absolutamente nugatoria la reinserción social, que puede ser visualizada como un fin constitucional o como un derecho del sentenciado. La forma en la que está configurada dicha pena en el Estado de México, advierto, lo limita de forma absoluta y no solamente lo modula, pues lo priva totalmente de su contenido social.

10. Adicionalmente, como lo sostuve en aquel precedente, en mi opinión, la configuración de la pena vitalicia, en este caso para el Estado de México, vulnera el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo 22 constitucional, en cuanto no establece en su formulación un mínimo de imposición, sino que directamente asigna una consecuencia uniforme a una determinada conducta ilícita, esto es, la pena de prisión será por el tiempo que permanezca con vida el sentenciado.

11. Es evidente que con ello no se permite alguna valoración o arbitrio judicial en su imposición. Además, tampoco podría ser sometida a un análisis de ordinales y cardinales, criterio sostenido por la Primera Sala para el análisis de la proporcionalidad de una pena de prisión, porque su extinción infinita no admite contraste comparativo.

12. Consecuentemente, no obstante que compartí el sentido de la resolución, considero importante adicionar las consideraciones que he dejado plasmadas en este voto.

_____
1. **Artículo 242**. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:
(...)
(ADICIONADA, G.G. 12 DE JUNIO DE 2019)
V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o **prisión vitalicia** y de setecientos a cinco mil días multa.

2. Bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobado por unanimidad de votos.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 78/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de enero de 2025.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez de la porción normativa "o prisión vitalicia" de la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2019. Esta disposición establecía la pena de prisión vitalicia al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima.

La SCJN consideró que la porción normativa "o prisión vitalicia" es una pena inusitada, al ser contraria al principio de reinserción social, reconocido en el artículo 18 constitucional, y porque la finalidad del sistema penitenciario, a partir de 2008, es la reinserción social, que tiene una serie de herramientas que permiten el regreso a la sociedad de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, en la normativa del Estado de México no existe esa posibilidad, de manera que viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 22 prohíbe la pena de muerte, la multa excesiva y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales porque no corresponden a los fines que persigue la sanción penal.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, tengo consideraciones adicionales para llegar a esa decisión.

La prisión vitalicia contradice la finalidad de la pena de prisión establecida en el artículo 18 constitucional, que busca la reinserción social de la persona sentenciada, y ésta sólo se alcanza mediante el acceso a la salud, el deporte, el trabajo y la capacitación, sobre una base de respeto a los derechos humanos. Si la prisión dura toda la vida de una persona se elimina la oportunidad de que pueda reintegrarse a la sociedad, pues se asume de antemano que quien comete un delito no tiene posibilidad de saneamiento, lo cual contraviene el principio de reinserción social reconocido constitucionalmente.

La porción normativa invalidada da por sentado que la persona sentenciada volverá a delinquir, de ahí la necesidad de la prisión vitalicia, esto cosifica al sentenciado al negarle la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, lo que menoscaba su dignidad humana al considerársele como un sujeto peligroso que debe permanecer recluido el resto de su vida.

A partir de la reforma penal del 18 de junio de 2008, el artículo 18 constitucional estableció como objetivo lograr la reinserción social de las personas sentenciadas y evitar su reincidencia. Esta reforma reemplazó el término "readaptación" por "reinserción" y eliminó el uso de la palabra "delincuente". Además, estableció beneficios

preliberacionales, tales como el acceso al trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, que constituyen medios o mecanismos para alcanzar el objetivo constitucional de la reinserción social.

Por otro lado, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Vinter vs. Reino Unido, declaró que las condenas a cadena perpetua deben ser reducibles de forma legal y efectiva. También afirmó que toda persona condenada debe tener una "perspectiva de liberación" y que es necesario evaluar si existen razones válidas para mantener su encarcelamiento.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mendoza y Otros vs. Argentina, concluyó que las penas de prisión y reclusión perpetuas no cumplen el objetivo de reinserción social, porque carecen de una revisión periódica, en violación al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, la reclusión que no da una expectativa de libertad y no tiene la posibilidad de revisión de la pena, impide la redención del delito y el cumplimiento de la exigencia constitucional de reinsertar a la persona en la sociedad con plenitud de sus derechos.

En este caso, el artículo 23 del Código Penal del Estado de México(1) no prevé ningún mecanismo para revisar la pena de prisión vitalicia, lo que elimina toda posibilidad de reinserción social. Además, al tener un carácter irreversible, refuerza su naturaleza inusitada e injustificada, ya que se limita a imponer una sanción perpetua sin considerar la posibilidad de cambio o rehabilitación de la persona sentenciada, lo que vulnera los artículos 18 y 22 constitucionales, así como el precepto 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Por tanto, existe incompatibilidad entre la prisión vitalicia y el parámetro constitucional, en particular, con el derecho a la reinserción social y el principio de proporcionalidad de las penas. En ese sentido, coincido en que con el planteamiento hecho por esta SCJN ha quedado superado el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 1/2006, de rubro: PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.(2)

---

1. **Artículo 23.-** La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

2. Jurisprudencia P./J. 1/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 6, Novena Época, de rubro: PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175844.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 78/2019.

En sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la inconstitucionalidad del artículo 242, fracción V, en su porción normativa "o prisión vitalicia", del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad, el doce de junio de dos mil diecinueve.

Resolución del Pleno. El Pleno determinó que la pena de prisión vitalicia es una pena inusitada, prohibida por el artículo 22 de nuestra Constitución, debido a que no corresponde con los fines que persigue la penalidad. Es decir, es contraria principio de reinserción social establecido en el diverso 18 de la misma Constitución.

Si bien, estuve de acuerdo con dicha determinación, en el presente voto desarrollaré algunos matices respecto de los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos utilizados en la sentencia, así como también ahondaré en las razones por las que estimo que la sentencia sí debió abordar lo relativo a la proporcionalidad de la pena.

Lo anterior lo expondré a través de los siguientes dos apartados: **I.** La prisión vitalicia y el principio de reinserción social y **II.** La prisión vitalicia como pena desproporcional.

I. La prisión vitalicia y el principio de reinserción social.

En 2008 se aprobó la importante reforma que modificó radicalmente el sistema penal acusatorio. Como parte de la reforma, se modificó el artículo 18 de la Constitución Federal, en el que se estableció que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y al trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte como medios para lograr la reinserción social.

Asimismo, con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución mexicana incorporó a su texto diversas disposiciones que reconocen y salvaguardan los derechos humanos de las personas. Por ello, estas dos reformas deben leerse de manera conjunta, ya que ambas pusieron de manifiesto, entre otras cosas, la necesidad de cambiar la lógica general respecto de los objetivos y dinámicas del sistema penal y penitenciario para traducirlo en sistemas más respetuosos de los derechos de las personas.

En ese mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social(1) de las personas condenadas. El Tribunal Interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a asegurar que se cumpla con la finalidad de la pena privativa de la libertad, tales como la existencia de actividades productivas, educativas o recreativas, así como a mitigar la estigmatización y evitar el ostracismo familiar o comunitario.(2)

Así, como parte de este cambio, se dejó de considerar a la persona culpable de la comisión de un delito como degenerada, desadaptada o enferma, sino que se le comenzó a ver como una persona que cometió un delito, que cumplirá una condena por ello y que tiene derecho que se le garanticen condiciones dignas en prisión, así como la posibilidad de tener acceso a los medios necesarios para lograr la reinserción social.

II. La prisión vitalicia como pena desproporcional.

Uno de los argumentos de la Comisión accionante se relacionaba con la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, debido a que la imposición de la prisión vitalicia no permite individualizar adecuadamente la pena a partir de un mínimo y un máximo. No obstante, la sentencia consideró innecesario su estudio porque se declaró fundado el concepto relacionado con la configuración de una pena inusitada.

Contrario a la determinación del Pleno, bajo mi criterio, el análisis de ambos conceptos se encuentra íntimamente relacionado, por lo que en este apartado desarrollaré las razones por las que estimo también se vulnera el principio de proporcionalidad.

El artículo 22 de la Constitución Federal estipula que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se busque sancionar y al bien jurídico afectado.(3) Este principio constitucional ha sido entendido por la Suprema Corte como aquella exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción. Es decir, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(4)

De esa forma, al analizar la validez de una norma penal debe considerarse, entre otras cosas, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad de que la pena sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción de la persona sentenciada.(5)

De manera muy similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que las penas deben ser proporcionales respecto de la culpabilidad y la gravedad de las violaciones de derechos humanos o los delitos cometidos por una persona.(6)

Además, ha considerado que la proporcionalidad de la pena está estrechamente relacionada con la finalidad de la misma, pues toda consecuencia que se imponga a partir de la comisión de un delito debe tener como finalidad que la persona se reintegre en la sociedad. Así, aquellas penas desproporcionadas son contrarias a la reinserción social de las personas condenadas.(7)

En el caso de la prisión vitalicia, no se trata de la imposición de una pena que limite la libertad personal por una cantidad elevada de años y que, por tanto, deba estudiarse si el *quantum* resulta proporcional respecto del delito y las circunstancias de un caso concreto, sino que, como su nombre lo indica, la prisión vitalicia anula por completo la libertad de la persona, pues le condena a permanecer en prisión de por vida.

Respecto de la reclusión perpetua para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, la Corte Interamericana(8) ha considerado que esta es incompatible con la Convención Americana pues, por su propia naturaleza, no cumple con la finalidad de reintegración de las infancias a la sociedad. Por el contrario, conlleva una máxima exclusión y opera únicamente de manera retributiva ya que se anulan por completo las expectativas de resocialización.(9)

En lo que respecta a la prisión vitalicia impuesta a personas adultas, el Tribunal Interamericano aún no se ha pronunciado. No obstante, su homólogo europeo ha sostenido que la prisión vitalicia en adultos por delitos especialmente graves no es *per se* incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que ésta sea revisable después de un periodo mínimo y, por tanto, exista una posibilidad de reducción o, incluso, de liberación.(10)

Sin embargo, en este tema, estimo que los estándares europeos no pueden trasladarse al marco normativo mexicano. Tal como lo expresa el voto razonado en el caso Álvarez Vs. Argentina(11) del juez Eduardo Ferrer y la jueza Nancy Hernández, los estándares europeos no son aplicables en nuestro contexto regional, debido a que la Convención Americana sí contempla a la reinserción y reintegración social de las personas como una finalidad de la pena, cuestión que no ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por ello, el artículo 5.6 de la CADH no permite que la Corte Interamericana pueda considerar como válidas las penas contrarias a la reinserción social. De esa misma forma, la jurisprudencia europea tampoco sería aplicable en nuestro país, ya que el numeral 18 constitucional impide las penas contrarias al principio de reinserción social.

En ese sentido, la prisión vitalicia, incluso la revisable, es inconstitucional e inconvencional porque la imposición de una pena en la que, al momento de dictarla, no existe certeza de recobrar la libertad impide la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida futuro, lo que es contrario a la reinserción social. Además de que esta falta de proporcionalidad tiene implicaciones directas en la integridad y en la salud física y mental de la persona inculpada.

Ahora bien, tal es la desproporcionalidad de la pena que la prisión vitalicia es susceptible de considerarse, en sí misma, como una pena inhumana y degradante. Esta afirmación no es aislada, sino que coincide con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte ha señalado que la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes debe interpretarse de manera evolutiva en el siguiente sentido:

[…] La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, ***este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas****, como ya se señaló en esta sentencia, Por ello,* ***las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes***.(12) (énfasis propio)

La prisión vitalicia anula por completo la libertad de la persona, la expectativa de recuperarla y, con ello, la excluye de la sociedad, por lo que se torna en una pena indigna, inhumana y degradante.

Por todo lo anterior, aunque estimo que este caso representó un enorme avance en la construcción de un parámetro robusto de protección para las personas privadas de la libertad, es fundamental reconocer que la prisión vitalicia revisable tampoco tiene lugar en nuestro sistema normativo.

Finalmente, si bien, es necesario que frente a la comisión de un delito exista una sanción, sobre todo en aquellos que protegen bienes jurídicos especialmente importantes como la vida, la sanción que se imponga debe ceñirse a lo dispuesto por nuestro parámetro de regularidad constitucional. Al tratarse del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, esta no puede ejercerse de otra forma que no sea con respeto a los derechos humanos de todas las personas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2025.

---

1. Si bien el artículo expresa que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la **reforma y la readaptación social** de los condenados" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya se ha desarrollado que **i)** la palabra "reformar" no se puede entender literalmente, sino de acuerdo al objeto y fin del tratado, es decir, significa inducir con respeto los comportamientos adecuados y no lesivos de los derechos de las demás personas, de forma que puedan reinsertarse en la sociedad, y **ii)** que el sistema penitenciario debe diseñarse con el objetivo de no deteriorar a la persona y de minimizar, en la mayor medida de lo posible, las afectaciones derivadas de la institucionalización de las personas. Así, la educación, formación profesional, trabajo y recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios. Al respecto puede consultarse: Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

2. Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 52. y Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párrs. 35 y 60.

3. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

4. Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503, PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro digital: 160280.

5. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 1438/2024 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de octubre de 2024. Ministra ponente: Loretta Ortiz Ahlf.

6. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 462 y Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr.163.

7. Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrs. 162 y 165.

8. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

9. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs.165 y 166.

10. TEDH. *Caso Vinter y otros Vs. Reino Unido* (aplicaciones *6609/09*, *130/10 and 3896/10),* 9 de julio de 2013, párrs. 105-109.

11. Corte IDH. *Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487.

12. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 174.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 78/2019.

En sesión de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 78/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra la porción normativa *"o prisión vitalicia"* contenida en la fracción V del artículo 242 del Código Penal del Estado de México, adicionada mediante Decreto Número 48, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de dicha entidad el doce de junio de dos mil diecinueve.

En el estudio de fondo, se declaró la invalidez de la norma por contravenir los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, en congruencia con el precepto 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, relativas a las penas ambiguas, inusitadas y trascendentales, así como el derecho constitucional a la reinserción social del sentenciado.

Consideraciones de la mayoría.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó que la prisión vitalicia es contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

Para ello, en primer lugar se precisó que este Alto Tribunal se ha posicionado en el sentido de que el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Así, se dijo que, por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque **no corresponde a los fines que persigue la penalidad**.

Luego, la mayoría estableció que la pena vitalicia es abiertamente contraria a la finalidad de la pena de prisión, prevista en el artículo 18 constitucional, pues la reinserción social es el objetivo buscado en el sistema penitenciario actual, el cual se pretende lograr a través del acceso a la salud, deporte, trabajo y capacitación, bajo la lógica de la protección de los derechos humanos; lo que no se logra con la prisión vitalicia, porque se traduce en la neutralización social del sentenciado, al tener la sanción una duración idéntica a la de su vida, se suprime por completo la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

Razones de concurrencia.

Ahora, si bien comparto la invalidez decretada por el Tribunal Pleno, me aparto de las consideraciones de la mayoría, relativas a que el precepto impugnado contraviene el artículo 22 constitucional, porque desde mi punto de vista solo es contrario al numeral 18 constitucional, por los motivos siguientes:

En el caso concreto, la norma impugnada establece como una de las penas por el delito de homicidio con ensañamiento, crueldad u odio manifiesto, la de 40 a 60 años prisión, o bien, la imposición de la ***"prisión vitalicia"***, la cual constituye una pena alternativa contraria al artículo 18 de la Constitución General, ya que el propio Código Penal del Estado de México la define en su numeral 23 como aquella que consiste en la privación de la libertad y que tiene ***"..una duración igual a la vida del sentenciado,…"***; por tanto, niega toda expectativa de reinserción social de la persona sentenciada.

En consecuencia, mi voto es por la invalidez de la porción normativa impugnada, **pero exclusivamente por su infracción al párrafo segundo del artículo 18 constitucional,** apartándome de las referencias del proyecto relativas al numeral 22 constitucional.

Finalmente, la declaración de invalidez de la prisión vitalicia **no significa que no habrá sanción para los delitos de alto impacto respecto de los cuales** está prevista, sino solamente que habrá de ajustarse la sanción a otras penalidades previstas en el mismo Código, que en el caso concreto oscilan entre 40 y 60 años de prisión, tal como lo explica el proyecto.

Siendo estas las razones de la concurrencia en el asunto que nos ocupa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de abril de 2025.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL CUAL PUEDE CONSISTIR EN UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DE IGUAL O INFERIOR JERARQUÍA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA TENGA SU FUNDAMENTO EN AQUÉLLA Y MATERIALICE LOS SUPUESTOS QUE EXIGE O PREVÉ.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, TODA VEZ DE QUE AL MARGEN DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS HAYAN VINCULADO POR SU SOLA VIGENCIA A LA ALCALDÍA ACTORA, ÉSTA SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE PROMOVERLA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ES OPORTUNA, TODA VEZ QUE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIÓN Y NO LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XVI Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII, Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA QUE ADUCEN LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO POR LA ALCALDÍA ACTORA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, BASE VI, PÁRRAFO SEGUNDO, E INCISO C), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RESPECTO DE SU AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE

GESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO Y EL EJERCICIO DEL GOBIERNO DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XIII. MEJORA REGULATORIA. ES UNA POLÍTICA QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN DE NORMAS CLARAS, DE TRÁMITES Y SERVICIOS SIMPLIFICADOS, ASÍ COMO DE INSTITUCIONES EFICACES PARA SU CREACIÓN Y APLICACIÓN CON EL PROPÓSITO DE PROCURAR LOS MAYORES BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD CON LOS MENORES COSTOS POSIBLES, ATENTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

XIV. MEJORA REGULATORIA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LA RIGE.

XV. MEJORA REGULATORIA. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA CUAL DEBERÁ ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y BASES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA MATERIA, LA CREACIÓN DE UN CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES, DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LA OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES DE FACILITAR LOS TRÁMITES Y LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

XVI. SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. TIENE POR OBJETO COORDINAR A LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA, LAS NORMAS, LOS PRINCIPIOS, LOS OBJETIVOS, LOS PLANES, LAS DIRECTRICES, LOS ÓRGANOS, LAS INSTANCIAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA.

XVII. ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. ES EL INSTRUMENTO PROGRAMÁTICO APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA, CUYO PROPÓSITO ES ARTICULAR LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A EFECTO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XVIII. SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. SE INTEGRA POR LA ESTRATEGIA NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL, LOS SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL OBSERVATORIO.

XIX. SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. SE AUXILIA CON LAS HERRAMIENTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA CONSISTENTES EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, LA AGENDA REGULATORIA, EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO, LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA Y LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN LA MATERIA.

XX. CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS. ES UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA EN LA QUE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN INSCRIBIR Y ACTUALIZAR SUS REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, Y SE INTEGRA POR EL REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES, LOS REGISTROS DE TRÁMITES Y SERVICIOS, EL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS, EL REGISTRO NACIONAL DE VISITAS DOMICILIARIAS Y LA PROTESTA CIUDADANA.

XXI. REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES. ES UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, PARTE INTEGRANTE DEL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, QUE DEBE CONTENER TODAS LAS REGULACIONES DEL PAÍS, PARA LO CUAL LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ASEGURARSE DE QUE TODAS LAS REGULACIONES VIGENTES QUE APLIQUEN SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN ÉL.

XXII. ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, INCLUIDAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CARGUEN DIRECTAMENTE SUS REGULACIONES EN LOS REGISTROS DEL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y

SERVICIOS, O DESARROLLEN SUS PROPIOS REGISTROS QUE SEAN INTEROPERABLES CON AQUÉLLOS.

XXIII. SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SE INTEGRAN POR UN CONSEJO LOCAL, AUTORIDADES DE MEJORA REGULATORIA LOCALES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES A LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA FUNCIÓN ES COORDINARSE CON EL SISTEMA NACIONAL PARA IMPLEMENTAR LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA CONFORME A LA ESTRATEGIA EN SU ENTIDAD FEDERATIVA.

XXIV. SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ES OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS ARMONIZAR EL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA EN TODO EL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE SU EMISIÓN.

XXV. SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS. SUS AUTORIDADES PUEDEN CREAR SUS PROPIOS CATÁLOGOS DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, EN TANTO QUE LA PROPIA ESTRATEGIA NACIONAL CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DEL DESARROLLO DE REGISTROS QUE SEAN INTEROPERABLES CON EL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA EL CONSEJO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.

XXVI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.

XXVII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES MÍNIMAS QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

XXVIII. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ESTABLECER SUS FACULTADES Y ORGANIZACIÓN ESTÁN ACOTADAS A QUE LA EXISTENCIA DE LOS ALCALDES, EL ESTATUS DE LOS TITULARES DE SU ADMINISTRACIÓN Y LAS ATRIBUCIONES MÍNIMAS CON LAS QUE CUENTAN, ESTÉN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

XXIX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

XXX. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.

XXXI. ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE PERSONAS TITULARES PUEDEN SER EXCLUSIVAS, COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD U OTRAS AUTORIDADES, Y DE EJERCICIO SUBORDINADO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO CUAL ÉSTE PUEDE TENER MENOR O MAYOR INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ALCALDÍAS SEGÚN SEAN EXCLUSIVAS, COORDINADAS O SUBORDINADAS LAS FACULTADES QUE SE EJERZAN.

XXXII. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTENIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS Y DEL AVISO IMPUGNADO, ASÍ COMO ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE ÚLTIMO.

XXXIII. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DE LA AGENCIA DIGITAL PARA SU GESTIÓN ASIGNADAS EN EL AVISO IMPUGNADO, NO INVADEN LAS FACULTADES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PROPONER, FORMULAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN, SIMPLIFICACIÓN Y DESREGULACIÓN ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO DE EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, MODERNIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, EN TANTO QUE SU REGULACIÓN NO LES PERMITE REALIZAR TALES ATRIBUCIONES NI SUSTITUIRLAS EN SU EJERCICIO (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XXXIV. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA IMPUGNADA, AUNQUE IMPLICA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE MEJORA REGULATORIA, NO VULNERA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD CONCURRENTE PARA TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y NO DE UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ÉSTAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE

ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XXXV. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA IMPUGNADA ES COMPATIBLE CON EL MODELO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y LA AGENCIA DIGITAL, AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO DE REGULACIONES LOCAL Y DE SU IMPLEMENTACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y NO IMPIDEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA MATERIA ACTÚEN A SU VEZ DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

XXXVI. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO, VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES, NO CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE DICHA DISPOSICIÓN NO REFIERE AL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO AL REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES QUE ES DE CARÁCTER NACIONAL (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXXVII. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES Y SU ADMINISTRACIÓN NO SUSTITUYE AL TITULAR EN LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO IMPLICA LA PROPUESTA, FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO Y POLÍTICAS DE DATOS ABIERTOS, PARA EFECTOS DE ATENDER LAS DEMANDAS DE LA CIUDADANÍA DE LA ALCALDÍA RESPECTIVA, NI LA SUMISIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ÉSTAS POR PARTE DE LA AGENCIA DIGITAL NACIONAL (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA

CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XXXVIII. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL DEBER DE INSCRIBIR Y MANTENER ACTUALIZADAS LAS REGULACIONES VIGENTES EN EL REGISTRO DE REGULACIONES NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTAN, EN VIRTUD DE QUE NO PIERDE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SUS REGULACIONES Y NADA OBSTA PARA QUE LA USEN PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES, COMO PODRÍA SER, INCLUSO, LA CREACIÓN DE SU PROPIO CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XXXIX. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO RELATIVO A QUE EL ORDINAL CUARTO DEL AVISO IMPUGNADO ESTABLECE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CARGUEN TODA SU INFORMACIÓN PARA QUE SE INTEGREN LOS METADATOS EN EL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD, EN TANTO QUE DICHA DISPOSICIÓN HACE REFERENCIA AL PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONCLUYAN LA CARGA DE SUS REGULACIONES EN EL REGISTRO RESPECTIVO, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ENCUENTRE RELACIÓN CON EL INVENTARIO DE DATOS DE ESA CIUDAD (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XL. SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO

NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO; ADEMÁS SE SEÑALA EL USO O DESTINO DE LAS REGULACIONES QUE LAS ALCALDÍAS DEBEN CARGAR EN EL CITADO REGISTRO (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 509/2023. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. 20 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto y normas impugnadas: el *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México*, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, acto administrativo entendido como primer acto de aplicación de los artículos 34, 35 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	14
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados el *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México,* y los artículos 34, 35 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.	14
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna** y los argumentos de los poderes Ejecutivo y Legislativo respecto a que la demanda es extemporánea son **infundados.** En primer lugar, independientemente de si la norma es de naturaleza autoaplicativa, existe una doble oportunidad para cuestionar la	16

		constitucionalidad de una norma de carácter general: con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante. En el caso en particular, la demanda se presentó dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió el primer acto de aplicación de la norma. En segundo lugar, los Lineamientos para la Operación del Registros de Regulaciones de la Ciudad de México no se pueden considerar el primer acto de aplicación de la norma, pues no establecieron una afectación concreta y específica a la Alcaldía Benito Juárez en el contexto de invalidez que reclama.	
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por **parte legitimada.** El encargado de despacho de los asuntos de administración pública de la Alcaldía, en suplencia de su Alcalde, cuenta con legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.	22
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, en representación del Poder Legislativo local, cuenta con **legitimación pasiva** en la presente controversia constitucional. El Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación del Poder Ejecutivo local, cuenta con **legitimación pasiva** en el presente juicio.	25
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VI.1. La alcaldía carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal**	La causal de improcedencia es **infundada** debido a que la alcaldía actora sí aduce que el Acuerdo, como primer acto de aplicación de los artículos impugnados, es susceptible de incidir en su esfera competencial prevista en la Constitución Federal.	28
	VI.2 La demanda es extemporánea	La causal de improcedencia es **infundada.** Estos argumentos se atienden en el apartado de oportunidad.	30

	VI.3. La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto	La causal de improcedencia es **infundada** pues la alcaldía actora hizo valer violaciones directas a la Constitución Federal, cuestiones que únicamente toca resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	31
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Reforma en materia de mejora regulatoria**	Como primera parte del parámetro de regularidad, se recuentan los antecedentes en materia de mejora regulatoria, partiendo de la reforma constitucional de 05 de febrero de 2017.	32
	VII.2. Ámbito de competencias constitucionales de las alcaldías de la Ciudad de México	Se desarrolla la segunda parte del parámetro de regularidad en la que se define el ámbito de competencias de las alcaldías de la Ciudad de México, retomando lo establecido en la controversia constitucional 282/2019. Además, se retoman las consideraciones establecidas en la controversia constitucional 242/2022 en la que se abordó el modelo de facultades de las personas titulares de las alcaldías.	41
	VII.3. Análisis del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México	Los conceptos de invalidez de la alcaldía actora son **infundados,** puesto que no se observa que la creación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México y las atribuciones que se asignan a Secretaría de la Contraloría General y a la Agencia Digital para su gestión, invada las facultades de la alcaldía actora. Además, resulta compatible con el modelo de mejora regulatoria previsto a nivel constitucional. Por lo tanto, **se reconoce la validez** del Aviso y de las normas impugnadas.	45
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se reconoce la **validez** de los artículos 34, 35 y transitorio octavo del Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y del Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de	59

		México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente. **TERCERO.—**Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 509/2023, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, contra el *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México,* publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, entendido como el primer acto de aplicación de los artículos 34, 35 y octavo transitorio, todos del *Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México,* el cual fue publicado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **El treinta de diciembre de dos mil diecinueve,** se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Decreto por el que se Abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad De México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México*. Los artículos 34(1) y 35(2) de dicha ley regulan el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México (en adelante "el Registro" o "el Registro de Regulaciones") como una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones vigentes de la ciudad. Estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, y será implementado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (en adelante, "la Agencia Digital"), que funge como la Unidad de Mejora Regulatoria de la entidad. En dicho Registro, los sujetos obligados deberán inscribir sus regulaciones cubriendo ciertos requisitos. El artículo octavo transitorio(3) estableció un plazo de 210 días naturales de la entrada en vigor de la Ley para la implementación del Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios.

2. **El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós,** se publicó el *Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México* en la Gaceta Oficial de la entidad número 857. En dicho Aviso se establecieron las disposiciones para el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México y se determinó que, en términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria, los sujetos obligados deberán inscribir en el Registro sus regulaciones vigentes y actualizarlas de manera permanente. Asimismo, se señaló que la Agencia Digital es la encargada de revisar que la información inscrita cumpla con lo establecido en la Ley.

3. Particularmente, en el artículo segundo transitorio del Aviso se estableció que los Lineamientos referidos son de observancia obligatoria para la Secretaría, la Unidad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados en términos de la Ley de Mejora Regulatoria local y demás leyes aplicables.(4) Por su parte, el artículo tercero transitorio de este mismo instrumento previó que, una vez que se cuente con el portal del Registro, la Agencia Digital publicaría un Aviso en la Gaceta Oficial de la entidad para informar a los sujetos obligados del calendario para la carga inicial de sus regulaciones vigentes. La integración de dicho calendario no debería exceder de un año y, una vez realizada la carga, se habría de hacer público el acceso al Registro.(5)

4. **El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,** se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma de registro de regulaciones de la Ciudad de México,* emitido por el titular de la Agencia Digital de Innovación Pública. A través de dicho Aviso se señaló a cada Alcaldía la fecha de su reunión virtual de capacitación para el uso del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México y se ordenó a los sujetos obligados concluir la carga inicial de sus regulaciones vigentes en un plazo de noventa días hábiles a partir de la fecha de su capacitación. Asimismo, se les indicó que habrían de notificar a la Agencia Digital la carga de las regulaciones en un plazo de tres días hábiles, estableciendo que dicho organismo tendrá hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro para validar la información y emitir constancia de su registro.

5. **Presentación de la demanda por la Alcaldía Benito Juárez.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, Jaime Isael Mata Salas, en su carácter de encargado del despacho de los asuntos de la administración pública de la Alcaldía Benito Juárez, promovió la presente controversia constitucional en contra de:

• El Poder Legislativo de la Ciudad de México, por la aprobación del *Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.*

• El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la *Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México*.

• El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Agencia Digital de Innovación Pública, por la emisión del *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México* (en adelante "el Aviso" o "el Aviso impugnado"), publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa. Al respeto, refirió que este acto administrativo fue el primer acto de aplicación

de los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 3, fracciones II, XX, XXII, XXIII y XXVII, por cuanto establecen la obligatoriedad de la Alcaldía Benito Juárez para dar cumplimiento a la obligación de inscribir en el Registro de Regulaciones aquellas regulaciones, trámites y servicios que ésta aplica y gestiona.

6. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Alcaldía Benito Juárez expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. **Primero.** La expedición y publicación del Aviso impugnado, como primer acto de aplicación de los artículos 34, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en correspondencia con el *Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación del registro de regulaciones de la Ciudad de México,* contraviene los artículos constitucionales 122, Apartado A, fracción VI, y 25 y 73 fracción XXIX-Y, en relación con las fracciones II y VI del artículo 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria; así como el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. El acto y normas impugnadas atentan contra el principio de autonomía administrativa y de gestión, el principio de distribución de competencias, así como el principio de supremacía constitucional. Cita como apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004(6) emitida por la Primera Sala.

b. Lo anterior, toda vez que el Aviso impugnado faculta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia Digital, para el ejercicio de atribuciones exclusivas de las alcaldías, como lo son:

i. Proponer, formular y ejecutar medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa [...];

ii. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, e

iii. Implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley en la materia.

En apoyo a sus argumentos, cita las determinaciones contenidas en la controversia constitucional 282/2019.(7)

c. **Segundo.** A través de los numerales primero, cuarto, quinto y séptimo del Aviso impugnado, se faculta a la Agencia Digital para ejercer atribuciones en materia de gestión y control de datos electrónicos, potestad exclusiva de las alcaldías, lo cual resulta inconstitucional en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VI, inciso c), párrafos primero y segundo, 124 y 133 de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional de nueve de enero de dos mil dieciséis; así como los artículos 53, apartado B, numerales 1 y 3, inciso a), fracciones I y VII de la Constitución local.

d. Atribuir a un órgano de la Administración Pública Centralizada facultades exclusivas de las alcaldías, que son órganos político-administrativos autónomos en cuanto a su régimen interior y gobierno, implica

la sumisión y sustitución de la alcaldía y la consecuente violación al principio de autonomía administrativa y de gestión, así como el principio de distribución de competencias. Además, el Aviso impugnado está sustentado en preceptos inconstitucionales y en contravención a la ley reglamentaria en lo concerniente al funcionamiento orgánico de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Una simple lectura del Aviso impugnado demuestra que establece la obligación a la Alcaldía a subordinarse a la Agencia, dándole la facultad a ésta de validar la información en el plazo que designó de manera arbitraria.

e. **Tercero.** Con la emisión y publicación del Aviso impugnado tanto la Agencia Digital como directamente el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México invadieron la esfera de competencia de la Alcaldía Benito Juárez en materia de manejo, control y gestión de datos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; 1, 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones I, III y VII de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 1, 9, 15, 16, 21, 31 fracciones I, III y VII, 32 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Esto implica el sometimiento y sustitución de la autoridad, y consecuente violación al principio de autonomía administrativa y de gestión y de distribución de competencias.

f. Con el Aviso impugnado se pretende que la Agencia Digital obtenga, compile, sistematice, maneje, valide, publique, entre otras funciones, los datos físicos y digitales que envíen los sujetos obligados, lo cual excede las atribuciones que le fueron legalmente conferidas a dicho órgano, y pretende ocultar, convenientemente, el objeto central del acto impugnado, que es el control, manejo y gestión de la información con que cuenta la alcaldía.

g. La atribución del manejo, control y gestión de datos es competencia de las alcaldías, de acuerdo con el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones I y VII de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que asignar a la Agencia dichas atribuciones violenta el principio de distribución de competencias consagrado en los artículos 122 y 124 de la Constitución Federal y 53 de la Constitución local, en detrimento de la autonomía de las alcaldías.

h. **Cuarto.** El ordinal cuarto del aviso impugnado que solicita a las alcaldías que en el plazo de noventa días posterior a su capacitación se integren los metadatos en el Inventario de datos de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, fracción II y 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, y ordinal vigésimo segundo de la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, a efecto de que la Agencia verifique, maneje, controle, gestione y utilice los datos proporcionados sin conocimiento de los fines o destino que se les dará, no se encuentra fundada ni motivada, y se traduce en la completa sustitución de las facultades de las alcaldías, en detrimento de los principios de autonomía administrativa y de gestión, de distribución de competencias y de jerarquía normativa.

i. **Solicitud de suspensión.** El representante de la Alcaldía Benito Juárez solicitó al ministro instructor que concediera la suspensión, esencialmente, con la finalidad de que no se cumpla lo ordenado en el numeral cuarto del Aviso impugnado, argumentando que, de no hacerlo, la presente controversia constitucional se quedaría sin materia. Al respecto, el referido numeral cuarto establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su capacitación,

para concluir la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y concluida la carga, tendrán un plazo de tres días hábiles para notificar dicha conclusión a la Agencia.

7. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 509/2023 y se turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento.

8. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo por demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, a los que se requirió presentaran su contestación de demanda e indicaran el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Además, requirió al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para que remita copia certificada de los ejemplares de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que contenga la publicación de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y del aviso impugnado. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República. En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, ordenó que se formara el cuaderno incidental respectivo.

9. **Incidente de suspensión.** Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el ministro instructor negó la suspensión solicitada, pues el otorgar la suspensión sería susceptible de generar mayores riesgos y afectaciones a los bienes jurídicos de la colectividad que los beneficios que pudiera obtener la alcaldía actora, además de que del escrito de demanda y de sus anexos no es posible apreciar cuál sería la afectación irreparable que sufriría la alcaldía de continuarse con el trámite de la controversia constitucional y surtir efectos plenos el numeral cuarto del Aviso.

10. **Recurso de reclamación.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, representado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés por medio del cual el ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional. El recurso de reclamación fue admitido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, registrado bajo el expediente 411/2023-CA y turnado a la ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto correspondiente. Fue resuelto en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que determinó por mayoría de cuatro votos que el recurso de reclamación es infundado y se confirmó el acuerdo recurrido.

11. **Contestación a la demanda del Poder Legislativo de la entidad.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la presidenta de la Mesa Directiva de la II Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

Causas de improcedencia

• En la **primera,** estima que procede el sobreseimiento de la controversia constitucional en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, por considerar que los conceptos de invalidez planteados por la Alcaldía Benito Juárez no versan sobre alguna violación directa a la Constitución Federal, sino sobre posibles violaciones indirectas a la Constitución Política de la Ciudad de México y a diversas disposiciones secundarias.

• En la **segunda,** considera que la demanda fue presentada de forma extemporánea, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19, fracción VII y 21 de la Ley Reglamentaria de la materia. La Alcaldía Benito Juárez reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, señalando como primer acto de aplicación el Aviso impugnado. Sin embargo, considera que los artículos impugnados son de naturaleza autoaplicativa, por lo que la demanda debía haberse presentado treinta días a partir del día siguiente de la publicación de la norma impugnada. Sin perjuicio de lo anterior, señala que, con anterioridad al Aviso impugnado, se habían emitido los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, que en todo caso debería considerarse el primer acto de aplicación de la Ley.

Respuesta a conceptos de invalidez

• Analiza los conceptos planteados por la alcaldía de manera conjunta, y señala que deben ser declarados infundados, pues no existe sustento constitucional que establezca la atribución que supuestamente se le está vulnerando a la alcaldía a través de las normas impugnadas.

• El Congreso de la Ciudad de México abrogó la ley anterior y aprobó la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 122 de la Constitución Federal, por lo que no invadió ninguna atribución de la Alcaldía accionante.

• Asimismo, en el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se establecieron las facultades mínimas para las alcaldías, determinando que estas contemplarían por lo menos las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, y entre ellas no se encuentra ninguna atribución para elaborar de manera exclusiva el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

• Por otra parte, el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México encuentra sustento en el artículo 25 de la Constitución Federal, modificado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, que establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

• La General Ley de Mejora Regulatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Entre los sujetos obligados se encuentran las alcaldías, y dentro de sus objetivos se encuentra establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios. Además, conforme al artículo Quinto Transitorio, las entidades federativas deben adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley General.

• Los artículos 3, fracciones XX y XXII, 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México impugnados, al crear el Registro de Regulaciones de las Ciudad de México, son una adecuación de lo mandatado en la Ley General de Mejora Regulatoria. En consecuencia, no violentan ninguna atribución exclusiva de las alcaldías, y se demuestra que fue voluntad del poder revisor de la Constitución Federal establecer registros de regulaciones en México.

12. **Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo de la entidad.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su carácter de representante de la persona Titular del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, rindió la contestación a la demanda en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

Causas de improcedencia

• **Primero,** no se evidencia una violación directa a la Constitución Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que la parte actora carece de interés legítimo.

• **Segundo,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción VII en relación con lo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia. Considerando que la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México es una norma autoaplicativa, es posible afirmar que esta resultó aplicable desde el inicio de su vigencia, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y, por lo tanto, como la presentación de la demanda se realizó más de treinta días posteriores a la emisión de la Ley, la presentación de la controversia constitucional resulta extemporánea.

• **Tercero,** se actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, toda vez que del escrito de demanda no se desprende que se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, es decir, las locales, en función de que la parte actora alega que las facultades exclusivas trasgredidas se encuentran reguladas en la Constitución Política de la Ciudad de México y en leyes locales diversas.

Respuesta a los conceptos de invalidez

• **Primero.** La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que regulaba las facultades exclusivas de las alcaldías que la parte actora refiere trasgredidas, se encuentra abrogada. Además, posteriormente tuvo lugar a la reforma al artículo 25 constitucional en materia de mejora regulatoria y la emisión de la Ley General de Mejora Regulatoria. En cumplimiento a lo establecido por dicha ley, por la Constitución Federal y por la Constitución Política de la Ciudad de México fue que se emitieron las normas impugnadas, así como el Aviso impugnado.

• En consecuencia, resulta infundado el argumento de que con la emisión de los actos impugnados se transgrede el principio de supremacía constitucional, pues su emisión no contraviene ningún precepto de la Constitución Federal ni local.

• Además, contrario a lo manifestado por la parte actora, los artículos impugnados y la emisión del aviso no impiden el ejercicio de sus facultades en materia de gestión de datos, de acuerdo con el artículo 53 de la constitución local, sino que se trata de un ejercicio para el cumplimiento de sus competencias de acuerdo con lo mandatado por la Constitución Federal en materia de mejora regulatoria.

• **Segundo.** Resultan infundados los conceptos de invalidez segundo, tercero y cuarto. La creación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México se ajusta al contenido del artículo 25 constitucional en materia de mejora regulatoria, y de los artículos 7, apartado D, numerales 1 y 2; 53 apartado A,

numeral 11 y 60 de la constitución local, que establecen la obligación de las alcaldías de sujetarse a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad.

• Es obligación del gobierno de la Ciudad de México velar por el derecho correspondiente a la buena administración pública. En cumplimiento a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se creó la Agencia Digital, que en términos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se ocupa de lo concerniente a la materia de gestión de datos, mejora regulatoria y simplificación administrativa.

• Consecuentemente, no existe la supuesta invasión de competencias a la alcaldía actora, que no cuenta con total autonomía en materia de gestión de datos, gobierno abierto y gobierno digital, sino con competencia coordinada.

13. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.

14. **Audiencia.** Se celebró el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos y se hizo constar que las partes los formularon a través de escritos presentados en la Oficia de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y que, al momento de la celebración de la audiencia, no se contaba con alguna otra constancia presentada mediante buzón judicial o de forma electrónica.

15. **Alegatos.** Mediante escritos de ocho y trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y la parte actora, así como el Poder Legislativo de la Ciudad de México, respectivamente, formularon alegatos.

16. **Cierre de la instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente los escritos de formulación de alegatos presentados por las partes, y el acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y con fundamento en el artículo 36 de la Ley Reglamentaria de la materia ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(8) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hoy abrogada, pero que resulta aplicable en virtud del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(9) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(10) Esto, pues se trata de un conflicto entre la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, y los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que se reclaman normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

18. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(11) deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados objeto de la controversia. En el respectivo apartado de la demanda, la alcaldía accionante señaló como actos reclamados, los siguientes:

VII. LA NORMA GENERAL. ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ [SIC] SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

La emisión del "Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. El acuerdo impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación: [...]

Dicho acto administrativo, entendido como el primer acto de aplicación de los artículos 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en correlación con el artículo 3, fracciones II, XX, XXII, XXIII y XXVII, por cuanto establecen la obligatoriedad de esta Alcaldía a mi cargo, órgano político administrativo de la Ciudad de México, para dar cumplimiento a la obligación de inscribir en el Registro de Regulaciones, aquellas Regulaciones, Trámites y Servicios que ésta aplica y gestiona, como sujetos obligados a dar cumplimiento particular a los numerales antes referidos: [...]

19. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se observa que, en realidad, únicamente se desarrollan argumentos en contra de los artículos 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, así como contra el artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se Abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad De México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México*. A pesar de que este último no se menciona en el apartado transcrito, si se incluye y desarrolla en los conceptos de invalidez.

20. Por su parte, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria local únicamente establece las definiciones de la Ley, y que los artículos 36 y 38, de acuerdo con el título de la sección en la que se incluyen,(12) refieren al Registro Electrónico de Trámites y Servicios, es decir, un registro diverso al Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, del cual versan los argumentos de la demanda, así como el Acuerdo impugnado.

21. Por lo tanto, se tienen como efectivamente impugnada la totalidad del *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México,* como primer acto de aplicación de los artículos 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se Abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México Publicada en la Gaceta Oficial de la

Ciudad De México el siete de diciembre de dos mil diecisiete y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

III. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días:

• tratándose de actos u omisiones, a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, y

• tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(13)

23. En este caso, observamos que se impugna el Aviso, como el **primer acto de aplicación** de las **normas de carácter general** que son los artículos impugnados de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

24. El Aviso fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, un medio de difusión oficial, por lo que debe reputarse la fecha de publicación, es decir, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, como aquélla en la que la alcaldía tuvo conocimiento del Aviso, en términos de la Ley Reglamentaria. En cualquier caso, la actora no manifestó que hubiera tenido conocimiento del acto en una fecha distinta. Por lo tanto, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del viernes veintinueve de septiembre al miércoles quince de noviembre de dos mil veintitrés.(14)

25. Cabe reiterar que la parte actora tiene dos momentos para impugnar normas generales: a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectúe el primer acto de aplicación de ésta. En ese sentido, el plazo para la impugnación de los artículos impugnados de la Ley de Mejora Regulatoria local es el mismo al referido para el Aviso.

26. Por lo tanto, como la demanda se presentó el quince de noviembre de dos mil veintitrés, debe concluirse que fue presentada de forma oportuna.

27. Asimismo, cabe señalar que es consideración de este Tribunal Pleno que el Aviso constituye el primer acto de aplicación de los artículos 34, 35 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria local, en perjuicio de la alcaldía actora. Los artículos referidos regulan el Registro de Regulaciones y establecen de forma general la obligación de los sujetos obligados para inscribir y actualizar las regulaciones aplicables. Sin embargo, es el Aviso el que materializa los supuestos normativos al particularizarse la obligación, pues es aquí donde se dispone que la Agencia Digital la capacitará para llevar a cabo el registro de regulaciones en una fecha específica, y establece el plazo con el que contarán los sujetos obligados para realizar la carga inicial de las regulaciones vigentes en el Registro.(15) Así pues, la

afectación a la esfera competencial que alega la actora deviene *concreta y específica* por virtud del Aviso. Asimismo, cabe señalar que el Aviso impugnado señala como fundamento los artículos 34 y 35 de la ley.

28. Al respecto, cabe referir a que este Tribunal Pleno ha resuelto que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, ya sea cuando en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento, cuando se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que, a través de este último, se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa); o bien, cuando aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta). El Tribunal Pleno ha sostenido este criterio en las controversias constitucionales 242/2022, 332/2019, 121/2017 y 80/2013.(16)

29. Por otra parte, cabe referir a que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México, señalaron como **causa de improcedencia** que la presentación de la demanda fue extemporánea y, por lo tanto, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, de la Ley Reglamentaria en la materia. Esto, por considerar, en primer lugar, que la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México es de naturaleza autoaplicativa y, por lo tanto, desde su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Municipio actor estuvo en posibilidades de reclamarla. En segundo lugar, el Poder Legislativo local, señaló que resulta falso que el Aviso impugnado sea el primer acto de aplicación de la norma impugnada, pues anteriormente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se observa que se emitieron los Lineamientos para la Operación del Registros de Regulaciones de la Ciudad de México, los cuales en todo caso representan el primer acto de aplicación de la norma y no fueron impugnados por la parte actora.

30. El **primer argumento** es **infundado.** Independientemente de si la norma es de naturaleza autoaplicativa o no, de acuerdo con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y el criterio reiterado por este Tribunal Pleno, consultable en la tesis de jurisprudencia P./J. 29/97,(17) los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general: con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.

31. Por lo tanto, si la disposición legal no se reclamó dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, pero sí dentro de los treinta días siguientes al momento en que ocurrió su primer acto de aplicación, entonces, como ya se ha señalado, la demanda se presentó oportunamente.

32. El **segundo argumento,** en cuanto a si los Lineamientos para la Operación del Registros de Regulaciones de la Ciudad de México fueron el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, también resulta **infundado.** Esto, pues los Lineamientos no establecieron una afectación concreta y específica a la Alcaldía Benito Juárez en el contexto de invalidez que ahora reclama, por lo que no puede ser considerada como el primer acto de aplicación de la ley impugnada en ese respecto. Consideraciones similares en circunstancias parecidas fueron adoptadas en las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(18)

33. Conforme al numeral primero de los Lineamientos citados, dicho instrumento tiene por objeto establecer las disposiciones generales respecto a la operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, de las regulaciones que inscriban, modifiquen o den de baja los Sujetos Obligados, así como los procedimientos de inscripción, modificación o baja de las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados en el ámbito de sus atribuciones.(19)

34. De la lectura de los Lineamientos citados se puede desprender que tal instrumento se emitió para señalar las disposiciones generales para la operación del Registro de Regulaciones, los Lineamientos para la asignación de la credencial de la Secretaría de la Contraloría General de los Sujetos Obligados, las atribuciones de las personas usuarias del Registro, el procedimiento para la inscripción de regulación nueva, así como para la modificación y baja de la información de las regulaciones, y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones derivadas de los lineamientos y las sanciones por su incumplimiento.

35. Sin embargo, los lineamientos no desarrollan la forma ni el momento en que se realizará la carga inicial de las regulaciones vigentes al Registro. Refieren a que el revisor(20) contará con la atribución de brindar asesoría y capacitación a los sujetos obligados en cuanto a la inscripción, modificación o baja de las regulaciones.(21) Sin embargo, en los lineamientos no se señala el momento ni la forma en que se brindarán estas capacitaciones a los sujetos obligados.

36. Al respecto, los artículos transitorios segundo y tercero del *Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México* establecen lo siguiente:

SEGUNDO. La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con un plazo de 240 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Aviso, para la implementación del Portal denominado Registro de Regulaciones.

TERCERO. Una vez que se cuente con el Portal, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, publicará un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para informar a los sujetos obligados el calendario para la carga inicial de las regulaciones vigentes, la integración de dicho calendario no excederá de un año. Una vez realizada la carga se hará público el acceso al Registro.

37. De estas disposiciones se observa que, con la emisión de los Lineamientos citados la obligación de las alcaldías de cargar sus regulaciones vigentes no se había concretizado, puesto que, como se advierte en el artículo segundo transitorio, el Portal de Registro de Regulaciones aún no se encontraba disponible. Más aún, este dependía de la publicación de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que informaría a los sujetos obligados el calendario para la carga inicial de las regulaciones vigentes.

38. Por lo tanto, los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México no pueden considerarse como el primer acto de aplicación de los artículos 34, 35 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria local respecto al perjuicio que alega la Alcaldía Benito Juárez en sus conceptos de invalidez.

39. Al respecto, debe también considerarse lo establecido por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales 282/2019,(22) 242/2022(23) y 243/2022(24) en las que se determinó que, para efectos

de la procedencia de la controversia constitucional, el primer acto de aplicación de una norma general impugnada debe ser entendido en sentido amplio, esto es, como la concreción normativa de la norma general que le cause un perjuicio a la parte actora.

40. Por las razones expuestas y en función de que no obra en el expediente alguna constancia que demuestre que existió un acto de aplicación previo en perjuicio de la alcaldía actora, es decir, un requerimiento específico la carga de sus regulaciones, debe tenerse como oportuna la impugnación que se hace de los artículos 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, pues el Aviso es el primer acto de aplicación de ambas normas y fue oportuna su impugnación**.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

41. La demanda fue presentada por **parte legitimada.**

42. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que esta Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales entre una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

43. De conformidad con los artículos 122, primer párrafo, apartado A, Base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(25) artículo 52, numerales 1 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México;(26) y artículos 6,(27) 9,(28) 15(29) y 16(30) de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la alcaldía Benito Juárez es una de las demarcaciones territoriales que forman parte de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, está dotada de personalidad jurídica y autonomía administrativa.

44. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(31) y 11, párrafo primero,(32) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

45. Ahora bien, conforme al artículo 31, fracción XVI(33) de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la representación legal de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recae sobre las personas titulares de las alcaldías. Asimismo, el artículo 66 de la referida Ley Orgánica(34) establece que, ante la ausencia del alcalde o alcaldesa por un periodo mayor a quince días, será el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno quien se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia.

46. En el presente caso, el Alcalde de la demarcación territorial Benito Juárez, Santiago Taboada, a través del oficio ABJ/102/2023 y su fe de erratas ABJ/103/2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, solicitó a la Diputada María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, licencia temporal para separarse del cargo por cuarenta y un días e informó que el Lic. Jaime Isael Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el encargado de

despacho de los asuntos de administración pública de la alcaldía por el tiempo que dure la licencia. Su solicitud fue autorizada y comunicada a través del oficio MDPPOTA/CSP/0783/2023 de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

47. Posteriormente, la demanda fue presentada por Jaime Isael Mata Salas, en su carácter de encargado del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial Benito Juárez. Su personalidad la acredita con su nombramiento como titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, de fecha de primero de octubre de dos mil veintiuno, y con los ya referidos oficios ABJ/102/2023, ABJ/103/2023 y MDPPOTA/CSP/0783/2023.

48. En ese sentido, si la controversia constitucional se promovió por una demarcación territorial de la Ciudad de México a través de quien demostró ostentar el cargo con facultades suficientes para representarlo, debe reconocerse su legitimación activa.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

49. El órgano demandado tiene **legitimación pasiva.**

50. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(35) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

51. En el presente caso, la alcaldía actora señaló como autoridades demandadas al Poder Legislativo de la Ciudad de México, por la expedición de la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dicha Ley, así como el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Agencia Digital, por la emisión del Aviso.

52. En auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

a) Legitimación pasiva del Poder Legislativo

53. En representación del Poder Legislativo de la Ciudad de México acudió la diputada María Gabriela Salido Magos, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, personalidad que acreditó con copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada el 5 de septiembre de dos mil veintitrés del Congreso local, donde se advierte su designación como Presidenta, así como del acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/017/2023, de doce de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual se determinó la integración de la Comisión Permanente y su Mesa Directiva y el calendario de sesiones correspondientes al primer receso del tercer año del ejercicio de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en el cual también se observa su designación como Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

54. Los artículos 29, fracción XVIII(36) y 32, fracción XXV(37) de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establecen que es atribución de la o el Presidente de la Mesa Directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo de la Ciudad de México, por lo que la diputada María Gabriela Salido

Magos, al desempeñar este cargo, se encuentra legitimada para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

55. Por consiguiente, el Poder Legislativo de la Ciudad de México cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le reclama la aprobación del Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, y la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local que signó la contestación de demanda está facultada para representarlo.

b) Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo

56. En representación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, comparece Adrián Chávez Dozal, quien se ostentó como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, personalidad que acreditó con copias certificadas de su nombramiento, expedido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el primero de enero de dos mil veintidós.

57. El artículo 230, fracciones I y II(38) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte, por lo que al ostentarse como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

58. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la promulgación y publicación de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y la emisión del Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México que firmó la contestación de demanda está facultado para representarlo.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

59. En sus contestaciones, las autoridades hicieron valer las causas de improcedencia que se estudian a continuación:

VI.1. La Alcaldía Benito Juárez carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal

60. Los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria en la materia,(39) pues la alcaldía actora carece de interés legítimo dado que sus conceptos de invalidez no versan sobre alguna violación directa de la Constitución Federal, sino sobre posibles violaciones indirectas a la Constitución Política de la Ciudad de México y a diversas disposiciones secundarias, tal como la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. El poder Ejecutivo local señala que, a pesar

de que se alegue una transgresión a los artículos 1, 122, apartado A, base IV, inciso c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos preceptos no prevén facultad alguna a favor de la alcaldía actora en materia de gestión de datos.

61. Cabe considerar que, como se sostuvo en la controversia constitucional 206/2017, discutida el tres de marzo de dos mil veinte en sesión del Pleno, para que un órgano contemplado en el artículo 105, fracción I de la Constitución cuente con interés legítimo para promover este medio de control constitucional resulta imprescindible que, con la emisión de la norma o acto que se impugna, exista, cuando menos, un principio de afectación.(40) Dicho criterio deriva de una multiplicidad de precedentes sostenidos en este Tribunal, por ejemplo, los establecidos en las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2001, P./J. 112/2001 y P./J. 50/2004.(41)

62. A juicio de este Tribunal Pleno, debe calificarse de **infundada** la causa de improcedencia aquí estudiada en atención a que la alcaldía sí aduce que el Acuerdo, como primer acto de aplicación de los artículos impugnados de la Ley de Mejora Regulatoria local, es susceptible de incidir en su esfera competencial prevista en la Constitución Federal. Por lo tanto, se actualiza el principio de afectación, requisito de procedencia de las controversias constitucionales.

63. Lo anterior se deriva de que la alcaldía actora señala que las facultades otorgadas a una dependencia, en coordinación con un órgano desconcentrado de la administración pública de la Ciudad de México, mediante la expedición del Aviso y la aplicación de los artículos impugnados de la Ley de Mejora Regulatoria local, invaden su esfera competencial. Considera que lo anterior se traduce en el sometimiento y sustitución de la alcaldía, en violación al principio de autonomía administrativa y de gestión, así como al principio de distribución de competencias. En específico, en el primer concepto de invalidez señala que se invaden determinadas facultades exclusivas de carácter constitucional(42) que se derivan de: (1) el artículo 122, primer párrafo, apartado A, base VI, segundo párrafo e inciso c) de la Constitución Federal, la cual establece expresamente que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y que su administración pública está a cargo de los alcaldes, de lo cual se deriva la autonomía administrativa y de gestión en la prestación de servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de sus límites territoriales; (2) el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, que establece las facultades mínimas de las alcaldías se identifican con las que entonces se atribuían a las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, y (3) el artículo 39, fracciones XLVI y LXVII, de la referida Ley Orgánica, que forman parte de la competencia constitucional de las alcaldías, en consonancia con lo sostenido por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 282/2019.

64. A su vez, en el segundo y tercer concepto de invalidez, la alcaldía también refiere a la invasión de las facultades exclusivas en materia de política de datos abiertos y de manejo, control y gestión de sus datos, que alega se le reconocen originariamente en la Constitución Federal (en el artículo 122, apartado A, base VI, párrafo segundo e inciso c), párrafos primero y segundo), y que se establecen puntualmente en la Constitución local y en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

65. No pasa inadvertido que las autoridades demandadas alegan que las facultades potencialmente afectadas se encuentran previstas en disposiciones distintas a la Constitución Federal, y que no resulta suficiente que la alcaldía actora únicamente refiera sin más a disposiciones de la Constitución Federal

para la procedencia de la controversia constitucional. Sin embargo, este Tribunal Pleno observa que la alcaldía sí desarrolla en su demanda violaciones a disposiciones de carácter constitucional.

66. Además, si bien es cierto que varias de las facultades que la alcaldía actora alega como violentadas se encuentran previstas en cuerpos normativos distintos a la Constitución Federal, resulta necesario estudiar si, tal como lo alega la alcaldía actora, estas forman parte de su esfera competencial constitucional, en función de lo previsto en los artículos 122, apartado A, base VI de la Constitución Federal y del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia de la Ciudad de México. Este análisis corresponderá al fondo del asunto de la sentencia.

VI.2 La demanda es extemporánea

67. Los poderes ejecutivo y legislativo también argumentaron que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Estos argumentos ya fueron atendidos y considerados **infundados** en el apartado de oportunidad.

VI.3. La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto

68. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México también señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria de la materia,(43) puesto que la alcaldía actora está reclamando violaciones a la constitución y leyes locales, de lo cual deriva que debió agotar el medio de defensa establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

69. Este Tribunal Pleno considera que el argumento es **infundado.** De acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, la causal de improcedencia que se hace valer no opera cuando en la demanda se invoquen violaciones directas a la Constitución Federal porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales.(44) Así pues, tal como se señaló en el estudio de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento (VII.1) la alcaldía actora sí hizo valer violaciones directas a la Constitución Federal. Conforme a lo anterior, resulta irrelevante que la Constitución Política de la Ciudad de México disponga la controversia constitucional local entre una alcaldía y los poderes legislativo y ejecutivo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.(45)

70. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

71. El Aviso impugnado y los artículos 34, 35 y octavo transitorio de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, en síntesis, establecen el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México y ordenan a la alcaldía a cargar sus regulaciones vigentes al mismo y mantenerlas actualizadas, así como asistir a una capacitación para tales efectos. En sus conceptos de invalidez, la Alcaldía Benito Juárez básicamente señala que, mediante el acto y las normas impugnadas, la Agencia Digital invade su esfera

de competencias en materia de mejora regulatoria, así como de gobierno electrónico y política de datos, atentando contra los principios de autonomía administrativa y de gestión, de distribución de competencias, y de supremacía constitucional.

72. Los conceptos de invalidez se estudian en este apartado en conjunto, y resultan **infundados.** En primer lugar, se desarrolla como parámetro de regularidad la reforma en materia de mejora regulatoria a nivel constitucional, federal y local (VII.1), así como las facultades relevantes constitucionales de las alcaldías (VII.2). Posteriormente, se analiza el caso concreto (VII.3).

VII.1 Reforma en materia de mejora regulatoria

73. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversas materias, incluyendo la mejora regulatoria.(46) Como resultado de esta reforma, se añadieron, entre otros preceptos, el último párrafo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Federal.

74. De acuerdo con la exposición de motivos de dicha reforma, la mejora regulatoria es una política que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, con el propósito de procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles. Debido a que diversas dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados tienen la facultad de emitir regulaciones en sus respectivas materias, se planteó la exigencia de extender la mejora regulatoria a todo el territorio nacional y coordinar su implementación entre los distintos niveles gubernamentales.

75. En consecuencia, en el último párrafo del artículo 25 constitucional se estableció que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.(47)

76. Por su parte, la fracción XXIX-Y del artículo 73 facultó al Congreso Federal para expedir la ley general en materia de mejora regulatoria, la cual establecería **los principios y bases** a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.(48) Al respecto, el artículo segundo transitorio del decreto de reforma estableció que el Congreso de la Unión contaría con un plazo 180 días para expedir dicha ley general,(49) mientras que el artículo sexto transitorio detalló el contenido mínimo que ésta debería contener, tal como puede observarse a continuación:

Sexto. La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un **catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales** con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) **Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.**

c) **La inscripción en el catálogo será obligatoria** para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.
[Énfasis añadido]

77. Así pues, de estas disposiciones se observa que el Congreso de la Unión contó con la obligación de expedir la ley general en materia de mejora regulatoria, la cual debería establecer, al menos, lo siguiente:

i) los **principios y bases** a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno **en materia de mejora regulatoria;**

ii) la creación de **un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales,** de inscripción obligatoria para todos los sujetos obligados.

iii) la **obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios** mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

78. En efecto, estos mandatos fueron implementados en la Ley General de Mejora Regulatoria (en adelante "la Ley General"), que fue expedida el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante Decreto publicado en el DOF, y que, de acuerdo con el Capítulo I de su Título Primero, tiene por objeto **establecer los principios y las bases** a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.(50) Entre los objetivos de la norma se encuentra **establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.**(51)

79. Más adelante, en el Capítulo II del Título Primero de la norma se encuentran los **principios de la política de mejora regulatoria.** Estos son: mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; simplificación, mejora y no duplicidad; accesibilidad tecnológica; proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; fomento a la competitividad y el empleo; promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio. Lo anterior, sin omitir que los sujetos obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, también deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa.

80. Por **sujetos obligados,** la Ley General señala a la Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.(52) De acuerdo con el artículo 3, fracción II de la Ley General, las **autoridades de mejora regulatoria** son: la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante "CONAMER"), las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités y las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.

81. Así pues, se observa que la Ley General en la materia pretende satisfacer desde su emisión lo establecido por la reforma constitucional de dos mil diecisiete. La Ley también contempla la organización del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria (Título Segundo), las Herramientas del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria (Título Tercero) y las responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria (Título Cuarto). Para el estudio del presente asunto resulta relevante abordar el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, sus componentes y homólogos locales, así como las herramientas tecnológicas que auxilian a dicho sistema.

Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

82. El **Sistema Nacional de Mejora Regulatoria** (en adelante "Sistema Nacional") está contemplado en el Título Segundo de la Ley General y tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, las normas, los principios, los objetivos, los planes, las directrices, los órganos, las instancias, los procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

83. La **Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria** (en adelante "la Estrategia"), a la que se hace referencia en el párrafo anterior, es el instrumento programático, aprobado por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de la Ley General.(53) Esta Estrategia aborda las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático, y las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria. La Estrategia fue publicada en el DOF el treinta de agosto de dos mil diecinueve y se presentó como un instrumento de planeación con un horizonte de aplicación de veinte años a través de objetivos, metas, líneas de acción, responsables y fechas de cumplimiento.

84. La Estrategia es uno de los elementos que componen el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, que también se integra por el Consejo Nacional, la Comisión Nacional, los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas, los Sujetos Obligados, y el Observatorio.(54)

85. El Sistema Nacional se auxilia con las herramientas previstas en el artículo 11 de la Ley General, que son:

• El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

• La Agenda Regulatoria;

• El Análisis de Impacto Regulatorio;

• Los Programas de Mejora Regulatoria, y

• Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

86. De manera específica, el **Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios**(55) (en adelante "CNARTyS") es una herramienta tecnológica en la que todos los sujetos obligados del país, en el ámbito de sus competencias, deberán inscribir y actualizar sus regulaciones, trámites y servicios, y se integra por: el Registro Nacional de Regulaciones; los Registros de Trámites y Servicios; el Expediente

para Trámites y Servicios; el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y la Protesta Ciudadana.(56) Cabe señalar que el CNARTyS se encuentra disponible actualmente en línea(57) y contiene los Registros de Trámites, Servicios e Inspecciones, y de Regulaciones de todo México organizado por Estado, Municipio o Alcaldía y nivel de gobierno.

87. El **Registro Nacional de Regulaciones** (en adelante "RENAR"), parte integrante del CNARTyS, es una herramienta tecnológica que debe contener todas las regulaciones del país,(58) para lo cual los sujetos obligados deben asegurarse que todas las regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en él.(59) A su vez, la Secretaría de Gobernación es la responsable de administrar y publicar la información en el RENAR, y las autoridades de mejora regulatoria, en el ámbito de sus competencias, deben coordinarse con esta dependencia para compilar y revisar la información que sea registrada.(60)

88. Si bien, el contenido de la Estrategia Nacional no es un parámetro de regularidad para evaluar la constitucionalidad de los actos y normas impugnados, resulta relevante atender a su contenido para efectos de comprender el funcionamiento del CNARTyS y del RENAR. En dicho documento, al desarrollar el CNARTyS, al que define como "la herramienta tecnológica administrada por CONAMER",(61) hace referencia a lo siguiente:

La CONAMER pondrá a disposición de los sujetos obligados una herramienta tecnológica centralizada para facilitar la inscripción y actualización de la información.(89) El uso e inclusión a la herramienta tecnológica que disponga la CONAMER es voluntario para los sujetos obligados. Cualquier autoridad o encargado de mejora regulatoria del país podrá desarrollar su propia herramienta tecnológica para atender con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, siempre que cumplan con lo establecido por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. En tales casos, la información de los sujetos obligados deberá interoperar con la herramienta tecnológica que establezca la CONAMER con la finalidad de poner a disposición de la sociedad un único punto de contacto para la información de las regulaciones, trámites, servicios, inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias y protestas ciudadanas del país.

Todos los registros que integran el CNARTyS deberán estar interconectados para facilitar el acceso a los ciudadanos. Esto es, el fundamento jurídico de los trámites, servicios, inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias deberá estar relacionado con las regulaciones inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. [...](62)

89. De lo anterior, se deriva que la Estrategia Nacional da la posibilidad de que los sujetos obligados (que incluye a las administraciones públicas de las entidades federativas y de las alcaldías) cumplan su obligación de inscribir y mantener actualizada la información relativa del CNARTyS (lo que incluye la carga y actualización de regulaciones vigentes en el RENAR) utilizando directamente la herramienta tecnología centralizada que la CONAMER ponga a su disposición, o mediante una herramienta tecnológica creada por la autoridad o encargado de mejora regulatoria correspondiente que sea interoperable con la de la CONAMER y que siga los lineamientos emitidos por ésta. Es decir, se observa que, la posibilidad de que entidades federativas, e incluso municipios, carguen directamente sus regulaciones en los registros del CNARTyS, o de que desarrollen sus propios registros que sean interoperables con aquellos.

Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

90. El capítulo V, del Título Segundo de Ley General prevé la existencia de los **Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas** (en adelante "Sistemas Locales"), los cuales se integran por un Consejo Local, Autoridades de Mejora Regulatoria locales y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa. Los Sistemas Locales tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa.(63)

91. Asimismo, cabe recordar que las entidades federativas tienen la obligación de armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en todo el país, de acuerdo con el artículo 8, fracción XII de la Ley General(64) y el artículo quinto transitorio del Decreto de su emisión.(65)

92. Ahora bien, de la existencia de Sistemas Locales y del deber de armonización no se desprende que las autoridades de mejora regulatoria de las entidades federativas o de los municipios tengan la obligación de establecer su propio catálogo de regulaciones, trámites y servicios. De la lectura integral de la Ley General y de los artículos que componen la reforma constitucional en materia de mejora regulatoria, la única obligación que se desprende al respecto es que todos los sujetos obligados en el país deben inscribir y actualizar de forma permanente su información vigente en el CNARTyS.

93. Sin embargo, tampoco se advierte la existencia de algún impedimento para que las autoridades de mejora regulatoria de los distintos órdenes de gobierno puedan crear sus propios catálogos, conformados por los respectivos registros. Incluso, tal como se señaló anteriormente, la propia Estrategia Nacional contempla la posibilidad del desarrollo de registros que sean interoperables con los del CNARTyS, siempre y cuando se ajusten a lo establecido por los lineamientos que expida el CONAMER.

VII.2 Ámbito de competencias constitucionales de las alcaldías de la Ciudad de México

94. Ahora bien, antes de analizar si las normas y el acto impugnado invaden las competencias exclusivas de carácter constitucional de la Alcaldía Benito Juárez, resulta necesario definir cuál es el ámbito de competencias de las alcaldías de la Ciudad de México. Para ello, aquí se retoma lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 282/2019,(66) en la que este Tribunal Pleno se pronunció sobre las atribuciones que tienen las alcaldías capitalinas, a la luz de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

95. En este precedente, el Tribunal Pleno señaló que el texto vigente del artículo 122, apartado A, base VI de la Constitución Federal deja a la libre determinación de la Constitución y las leyes locales la regulación de las alcaldías, por lo que son éstas las que deben fijar la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada una de sus jurisdicciones.(67) Sin embargo, refiere a que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis sí estableció ciertas facultades mínimas para las futuras alcaldías: las mismas que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, vigente en ese momento.(68)

96. En este sentido, el texto del artículo 122, apartado A, base VI, en relación con la obligación del artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional referida, constituyen el

parámetro a la luz del cual se debe evaluar la potencial vulneración a las competencias de carácter constitucional de las alcaldías.

97. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal, que fue integrado con la citada reforma constitucional, establece los principios que reglamentan la integración, organización administrativa y facultades de las alcaldías a los que debe ceñirse la Constitución y las leyes locales. Este Tribunal Pleno identificó en el precedente citado que estos son los siguientes:

• Las alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y por un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

• Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.

• Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.

• El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución Federal.

• Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

• La asignación del presupuesto de las alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.

• Ninguna Alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.

98. Por su parte, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis estableció las facultades mínimas que debían tener las alcaldías de la Ciudad de México que, como ya se señalaba, son las facultades con las que contaban las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, vigente en ese momento. Para el estudio de este asunto, resulta entonces relevante referir a las previstas en las fracciones XLVI y LXVII del artículo 39, que se transcriben a continuación:

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: [...]

XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas

a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios [...]

LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público ...

99. Adicionalmente, en la referida controversia constitucional 282/2019 se señaló lo siguiente:

• Las atribuciones de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías, aunque bastante amplias, no son omnímodas. Ellas están acotadas a que tanto la existencia de los alcaldes como el estatus de titulares de su administración pública y ciertas atribuciones mínimas con las que cuentan estén reconocidos en la Constitución Federal.

• El estatus independiente de las alcaldías parte también de la estructura de gobierno para la Ciudad de México que ordena el artículo 122 de la Constitución Federal. En este sentido, no existe una línea de obediencia, disciplina ni subordinación de las demarcaciones territoriales hacia las autoridades de la Ciudad de México.

• La autonomía de las alcaldías y sus facultades para atender necesidades cotidianas de la población fueron objetivos expresos de la reforma que concluyó con el Decreto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

• El nivel de gobierno de las alcaldías capitalinas constituye un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de Ciudad de México.

• La libertad de configuración amplia que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las alcaldías no puede llegar al grado de nulificar, de hecho, o de derecho, la existencia de éstas ni su funcionamiento autónomo. En otras palabras, al desarrollar y regular la integración, funcionamiento y facultades de las alcaldías, las normas capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública que goza cada demarcación territorial, propia de un nivel de gobierno distinto.

100. Partiendo del parámetro previamente referido, en la controversia constitucional 242/2022(69) el Tribunal Pleno estudió y se pronunció por la validez del *Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México.* En su estudio, el Tribunal Pleno consideró también el modelo de facultades de las personas titulares de las alcaldías previsto en el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México. Según la forma en cómo se ejercen, las atribuciones pueden ser **i) exclusivas; ii) coordinadas** con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, y **iii) de ejercicio subordinado** al Gobierno de la Ciudad de México. De acuerdo con este modelo el Gobierno de la Ciudad de México puede tener menor o mayor intervención en el ámbito de atribuciones de las alcaldías, según sean exclusivas, coordinadas o subordinadas.

VII.3 Análisis del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México

101. La Alcaldía Benito Juárez argumenta que las normas y el Aviso impugnados otorgan a la Agencia Digital y a la Secretaría de la Contraloría General facultades que son parte de la competencia constitucional de las alcaldías. En específico, señala que estas facultades invadidas son las de:

a) Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, y de redes sociales para difundir información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos propios;

b) Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;

c) Implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia, y

d) Competencias exclusivas del titular de la alcaldía en el sentido de dirigir la administración pública y en materia de gobierno electrónico y política de datos abiertos.

102. Se observa que las primeras dos facultades (a y b) referidas son las previstas en las fracciones XLVI y LXVII del artículo 39 de la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, que, según se desarrolló en el apartado anterior (VIII.2), forman parte del ámbito de competencia constitucional de las alcaldías.

103. Por su parte, la tercera facultad (c) refiere a la otorgada por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Federal a las autoridades de todos los órdenes de gobierno,(70) en el ámbito de su competencia, y que se abordó en el apartado VIII.1.

104. Finalmente, las facultades del cuarto punto (d) son las que la alcaldía señala previstas de forma exclusiva por la constitución local(71) y la Ley Orgánica de la Ciudad de México.(72) Cabe señalar que también refiere a estas facultades como atribuciones en materia de política y gestión de datos y gobierno electrónico.

105. Ahora bien, para determinar si, en efecto, estas facultades son vulneradas, resulta necesario atender al contenido de las normas y del acto impugnado.

106. Primero, se transcriben a los artículos 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, así como al artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México,*(73) el cual fue publicado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México

Artículo 34. El Registro de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones vigentes de la Ciudad, que estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir las Regulaciones que apliquen en el Registro de Regulaciones, asegurándose de mantenerlo permanentemente actualizado.

El Consejo expedirá los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para el registro de sus regulaciones.

Artículo 35. Cada Regulación inscrita deberá contar con al menos la siguiente información:

I. Nombre de la Regulación;

II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;

III. Autoridad o autoridades que la emiten;

IV. Autoridad o autoridades que la aplican;

V. Fechas en que ha sido actualizada;

VI. Tipo de ordenamiento jurídico;

VII. Índice de la Regulación

VIII. Objeto de la Regulación

IX. Materias, sectores y sujetos regulados;

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En los casos de que la Unidad identifique errores u omisiones en la información inscrita, solicitará al Sujeto Obligado para que éste subsane, en un plazo que no deberá exceder de los diez días, en caso contrario, dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

OCTAVO. La Unidad tendrá un plazo de 210 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la implementación del Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios.

107. De la lectura de las disposiciones impugnadas se observa que el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México es una herramienta tecnológica cuyo objeto es contener todas las regulaciones vigentes de la Ciudad. Por regulaciones, la Ley entiende cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Lineamiento, Manual, Metodología,

Norma, Regla, Reglamento o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier sujeto obligado.(74)

108. Los sujetos obligados están obligados a inscribir en el Registro las regulaciones que apliquen y a mantenerlas actualizadas, proporcionando al menos la información que requiere el citado artículo 35. Cabe señalar que, de acuerdo con la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, los sujetos obligados son las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, para efectos de los artículos 34 y 35, que se encuentran previstos en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley, también se consideran sujetos obligados los poderes Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, los organismos con autonomía constitucional del orden local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial.(75)

109. De las disposiciones citadas, se observa también que el Registro está a cargo de la Secretaría de la Contraloría General, y que el Consejo de Mejora Regulatoria es el encargado de expedir los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para el registro de sus regulaciones. Estos lineamientos fueron aprobados por el Consejo el veintiocho de abril de dos mil veintidós y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós mediante el *Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.*

110. Por su parte, la Unidad de Mejora Regulatoria, que es la Agencia Digital,(76) es una de las autoridades en mejora regulatoria de acuerdo con la Ley local(77) y será la encargada de solicitar al sujeto obligado que subsane cualquier error u omisión en la información inscrita en un plazo que no deberá exceder de los diez días. En caso contrario, la Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus atribuciones. Cabe señalar que, conforme al artículo octavo transitorio, la Unidad –la Agencia Digital– es la encargada de implementar el Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios en un plazo de doscientos diez días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley.

111. Resulta relevante también señalar que, de acuerdo con la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, el Registro de Regulaciones es parte integrante del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios local.(78) A su vez, el Catálogo es una herramienta tecnológica que forma parte del Sistema de Mejora Regulatoria local(79) y que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.(80) Tiene carácter público y la información que contenga es vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. Además, los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación permanente de inscribir y actualizar la información en el catálogo.

112. A continuación, se transcribe y analiza el contenido del Aviso impugnado:

MTRO. JOSÉ ANTONIO PEÑA MERINO, TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; 11, 12, 15 fracción X, 17 fracciones II y V, 27, 28 fracción XIX, 34 y 35 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México; 2, 3 fracciones I y II, 11

fracción I, 14 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3 fracción III, 6 último párrafo, 273, 277 y 279 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 fracción VII del Reglamento de Sesiones del Consejo de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, séptimo y tercero transitorio de los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

[...] por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE, EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se hace del conocimiento de los Sujetos Obligados, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México el **Calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.**

SEGUNDO. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, en su carácter de Unidad de Mejora Regulatoria, por medio de la Dirección de Mejora y Análisis de Impacto Regulatorio, capacitará a los Sujetos Obligados para llevar a cabo el registro de sus regulaciones vigentes, conforme al siguiente calendario:

SUJETO OBLIGADO	FECHA
[...]	[...]
[...]Alcaldía Benito Juárez	jueves 7 de diciembre de 2023
[...]	[...]

TERCERO. La Dirección de Mejora y Análisis de Impacto Regulatorio, adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, remitirá vía correo electrónico por medio de los Enlaces de Mejora Regulatoria de cada Sujeto Obligado, el link de la reunión virtual de capacitación correspondiente, así como el usuario y contraseña para acceder al Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

CUARTO. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de su capacitación, para concluir la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México. Concluida la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados tendrán un plazo de tres días hábiles para notificar dicha conclusión a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del correo electrónico *umr.adip@cdmx.gob.mx*.

QUINTO. La Agencia Digital de Innovación Pública y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de acuerdo con su competencia, tendrán hasta el 31 de mayo de 2024 para emitir la validación de la información y la Constancia de Registro de las regulaciones que sean inscritas en la carga inicial por los Sujetos Obligados.

SEXTO. Las regulaciones que emitan los Sujetos Obligados posterior a su capacitación deberán registrarse de manera progresiva en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, de conformidad con los plazos establecidos en los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y actualizar de manera permanente sus regulaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y el ordinal SÉPTIMO de los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

OCTAVO. La interpretación del presente Aviso corresponderá a la Agencia Digital de Innovación Pública, en su carácter de Unidad de Mejora Regulatoria. Para cualquier duda, se ponen a disposición los siguientes datos de contacto:

a) Unidad de Mejora Regulatoria Correo electrónico: umr.adip@cdmx.gob.mx.

d) [sic] Lic. María Linda Astudillo Cruz, Subdirectora de Dictaminación "B" Correo electrónico: *mastudillo@cdmx.gob.mx*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación.

Ciudad de México, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

MTRO. JOSÉ ANTONIO PEÑA MERINO

(Firma)

TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

113. Se observa que el Aviso impugnado, en primera instancia, notifica a los sujetos obligados de la fecha y el medio en la que la Unidad de Mejora Regulatoria (la Agencia Digital) los capacitará para la carga de sus regulaciones vigentes en la plataforma del Registro de Regulaciones local. La fecha para la Alcaldía Benito Juárez fue el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés.

114. Asimismo, el Aviso señala que los sujetos obligados cuentan con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su capacitación, para realizar y concluir la carga inicial de las regulaciones vigentes en el Registro. Tres días hábiles después, deberá notificar dicha conclusión a la Agencia Digital por correo electrónico. A su vez, la Agencia Digital y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tendrán hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro para emitir la validación de la información y la Constancia de Registro de las regulaciones inscritas en la carga inicial.

115. El Aviso también reitera la obligación, prevista en el artículo 34 de la Ley de Mejora Regulatoria local, de los sujetos obligados de inscribir y actualizar de manera permanente sus regulaciones; y que deberán registrar, de manera progresiva, las regulaciones que emitan posteriormente, conforme a los plazos previstos en los Lineamientos para la Operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

116. Finalmente, se señala que la interpretación del Aviso le corresponde a la Agencia Digital.

117. Del análisis de las normas y acto impugnado, podemos derivar las siguientes conclusiones en relación con la Alcaldía Benito Juárez:

• La Alcaldía Benito Juárez es un sujeto obligado en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, por lo que está obligada a inscribir en el Registro de Regulaciones local las regulaciones que aplique y a mantenerlas actualizadas, proporcionando la información exigida en el artículo 35 de la Ley y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México.

• Además, en caso de que la Unidad de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México (la Agencia Digital) identifique errores u omisiones en la información inscrita por la alcaldía, le podrá solicitar que la subsane en un plazo que no deberá exceder de los diez días. En caso contrario, le dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus atribuciones.

• La Agencia Digital fijó el siete de diciembre de dos mil veintitrés como fecha para capacitar a la Alcaldía Benito Juárez en cuanto a la forma en que deberá llevar a cabo la carga de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

• Se previó un plazo de noventa días posterior a la fecha de la capacitación para que la Alcaldía Benito Juárez complete la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

118. De lo anterior, **no se observa que la creación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México y las atribuciones que se asignan a Secretaría de la Contraloría General y a la Agencia Digital para su gestión, invada las facultades de la alcaldía actora.**

119. En particular, estas facultades **son distintas** a las que tienen las alcaldías de la Ciudad de México de (a) proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, así como de (b) ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público. La regulación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de

México no permite a la Secretaría de la Contraloría General o a la Agencia Digital realizar estas atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez ni sustituirla en su ejercicio.

120. Por otra parte, aunque la creación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México sí implique (c) la implementación de una política de mejora regulatoria, cabe señalar que esta facultad está prevista por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Federal **a las autoridades de todos los órdenes de gobierno,** en el ámbito de su competencia, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. En ese sentido, **dicho artículo no denota una facultad exclusiva de las alcaldías de la Ciudad de México, sino una facultad concurrente para todos los órdenes de gobierno,** incluyendo a las autoridades de la Ciudad de México.

121. En ese entender, resulta relevante referir a que, tal como se desarrolló en el apartado VIII.1, a pesar de que las autoridades de mejora regulatoria del país no se encuentran obligadas a la creación de catálogos conformados por registros de regulaciones, de trámites y servicios, esto sí es compatible con la Ley General y con el CNARTyS. Más aún, va de acuerdo con los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley General.

122. En ese sentido, se observa que la creación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México en la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México es compatible con el modelo previsto de la Ley General. Más aún, la Secretaría de la Contraloría General, como integrante del Consejo de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, y la Agencia Digital, en su carácter de Unidad de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México –autoridades encargadas del Registro de Regulaciones local y de su implementación, respectivamente– actúan en el ámbito de su competencia. A su vez, tampoco impiden que las autoridades municipales de mejora regulatoria actúen dentro de su ámbito de competencia, sin que obste, tal como aduce la accionante, que el último párrafo del artículo 29 de la Ley General señala que el Consejo Local de cada entidad federativa tiene la facultad de establecer los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.(81)

123. El Aviso tampoco contradice el artículo 40 de la Ley General,(82) en cuanto a que corresponde al Consejo Nacional expedir los lineamientos para que los sujetos obligados inscriban sus regulaciones –tal como lo aduce el accionante–, pues en realidad, dicha disposición no refiere al Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, sino al RENAR, que es de carácter nacional.

124. La alcaldía actora también aduce que se invaden las facultades exclusivas del titular de la alcaldía en el sentido de dirigir la administración pública y en materia de gobierno electrónico y política de datos abiertos (d), previstas en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones I y VII de la Constitución Política de la Ciudad de México,(83) así como en el artículo 31, fracciones I y VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.(84) Ahora bien, de la lectura de las disposiciones referidas, se observa que, en específico, las facultades previstas de forma exclusiva son las de:

• dirigir la administración pública de la alcaldía y

• proponer, formular y ejecutar mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

125. **Tampoco le asiste la razón a la alcaldía,** pues este Tribunal Pleno no observa que la creación y administración del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México sustituya al titular en la dirección de la administración pública de la alcaldía ni implica la propuesta, formulación y ejecución de mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos para efectos de atender las demandas de la ciudadanía de la Alcaldía Benito Juárez. Mucho menos, implica la sumisión y sustitución de la alcaldía por parte de la Agencia Digital.

126. En este punto, resulta relevante considerar el criterio de este Tribunal Pleno en las ya referidas controversias constitucionales 242/2022(85) y 243/2022,(86) en las que se consideró que, conforme a la lectura histórica y sistemática de las funciones de las alcaldías, los mecanismos de gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que tiene a su cargo están orientados a prestar los servicios que tiene encomendados de una manera más eficiente. Por lo tanto, si la medida bajo estudio (en aquellos casos, el Inventario de Datos de la Ciudad de México, y en este caso, el Registro de Regulaciones) no tiene por objeto incidir en los mecanismos de simplificación y gobierno electrónico de servicios que presta la alcaldía o, en sentido amplio, las funciones que tiene a su cargo, entonces es incorrecto sostener que dicho instrumento invade su competencia.

127. En línea con el criterio de los precedentes referidos, cabe señalar que este Tribunal Pleno concluye que el deber de inscribir y mantener actualizados las regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones no hace nugatoria o suplanta la autonomía administrativa de la alcaldía, ni menoscaba el orden de gobierno que representa, ya que, por una parte, la alcaldía no pierde la información relativa a sus regulaciones y nada obsta para que la use para los fines legales que estime pertinentes, como podría serlo, incluso, la creación de su propio catálogo de regulaciones, trámites y servicios.

128. En relación con los argumentos desarrollados en el cuarto concepto de invalidez, además de lo que ya se ha señalado hasta aquí respecto a las facultades de gobierno electrónico y de políticas de datos abiertos, se advierte también que la accionante parte de una premisa equivocada cuando señala que el ordinal cuarto del Aviso impugnado establece un plazo de noventa días "para que cargue toda su información para que se integren los metadatos en el Inventario de datos de la Ciudad de México". Tal como se ha analizado, dicha disposición hace referencia al plazo para que los sujetos obligados concluyan la carga de sus regulaciones en el Registro de Regulaciones, pero no se advierte que encuentre relación con el Inventario de Datos de la Ciudad de México.

129. En esa línea, tampoco le asiste la razón a la alcaldía cuando señala en dicho concepto que la emisión del Aviso no se encuentra fundado y motivado, aunado a que no señala el uso o destino de dicha información (es decir, "los metadatos"). Esto pues, por un lado, la información solicitada en el Aviso son las regulaciones vigentes y no los metadatos que integran el Inventario de Datos de la Ciudad de México. Por otro lado, de la lectura del encabezado y los considerandos del Aviso se observa que este sí se encuentra fundado y motivado, y que se señala el uso o destino de las regulaciones que las alcaldías deben cargar en el Registro.

130. Por lo anterior, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos 34, 35 y octavo transitorio del *Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México,* el cual fue publicado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como del *Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados*

de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VIII. DECISIÓN

131. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 34, 35 y transitorio octavo del Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y del Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos del 124 al 127, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 34, 35 y transitorio octavo del Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y del Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil diecinueve y el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 34.** El Registro de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones vigentes de la Ciudad, que estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General. Los Sujetos Obligados deberán inscribir las Regulaciones que apliquen en el Registro de Regulaciones, asegurándose de mantenerlo permanentemente actualizado. El Consejo expedirá los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para el registro de sus regulaciones.

2. **Artículo 35.** Cada Regulación inscrita deberá contar con al menos la siguiente información:
I. Nombre de la Regulación; II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; III. Autoridad o autoridades que la emiten; IV. Autoridad o autoridades que la aplican; V. Fechas en que ha sido actualizada; VI. Tipo de ordenamiento jurídico; VII. Índice de la Regulación; VIII. Objeto de la Regulación; IX. Materias, sectores y sujetos regulados; X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.
En los casos de que la Unidad identifique errores u omisiones en la información inscrita, solicitará al Sujeto Obligado para que éste subsane, en un plazo que no deberá exceder de los diez días, en caso contrario, dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus atribuciones.

3. **OCTAVO.** La Unidad tendrá un plazo de 210 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la implementación del Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios.

4. **SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la Secretaría, la Unidad de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

5. **TERCERO.** Una vez que se cuente con el Portal, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, publicará un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para informar a los sujetos obligados el calendario para la carga inicial de las regulaciones vigentes, la integración de dicho calendario no excederá de un año. Una vez realizada la carga se hará público el acceso al Registro.

6. Tesis 1a./J. 80/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, Reg. Digital 180240, de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."

7. Resuelta el 06 de abril de 2021 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de 11 votos.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

9. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

10. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

11. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

12. SECCIÓN II
DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE TRÁMITES Y SERVICIOS

13. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

14. De tal plazo se descontaron los días 30 de septiembre; los días 1,7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 de octubre, y los días 4, 5, 11 y 12 de noviembre; así como el jueves 12 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III y el inciso c) del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la

determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

15. "**Segundo.** La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México en su carácter de Unidad de Mejora Regulatoria, por medio de la Dirección de Mejora y Análisis de Impacto Regulatorio capacitará a los Sujeto Obligados para llevar a cabo el registro de sus regulaciones vigentes, conforme al siguiente calendario: [...]
Alcaldía Benito Juárez jueves 7 de diciembre de 2023." [...]
"**Tercero.** La Dirección de Mejora y Análisis de Impacto Regulatorio, adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, remitirá vía correo electrónico por medio de los Enlaces de Mejora Regulatoria de cada Sujeto Obligado, el link de la reunión virtual de capacitación correspondiente, así como el usuario y contraseña para acceder al Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.
Cuarto. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de su capacitación, para concluir la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.
Concluida la carga inicial de sus regulaciones vigentes en el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, los sujetos obligados tendrán un plazo de tres días hábiles para notificar dicha conclusión a la Agencia Digital de Innovación Pública, a través del correo electrónico umr.adip@cdmx.gob.mx".

16. Controversias constitucionales: 242/2022 resuelta el 16 de abril de 2024, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de 11 votos; 332/2019, resuelta el 8 de abril de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 11 votos; 121/2017, resuelta el 3 de julio de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 10 votos; y 80/2013, resuelta el 20 de mayo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 9 votos.

17. Tesis P./J. 29/97, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, Mayo de 1997, página 474, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES."

18. Resueltas bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en el apartado correspondiente por unanimidad de 11 votos, en sesión de 16 de abril de 2024.

19. **Primero.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones para la operación del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, respecto de las regulaciones que inscriban, modifiquen o den de baja los Sujetos Obligados, así como los procedimientos de inscripción, modificación o baja de las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados en el ámbito de sus atribuciones.

20. **Tercero, fracción XIV.** "**Revisor:** A la persona servidora pública de la Unidad, responsable de revisar y autorizar las solicitudes de inscripción, modificación o baja de las Regulaciones solicitadas por el Enlace de Mejora Regulatoria de cada Sujeto Obligado;"

21. **Décimo séptimo.** El Revisor tendrá las siguientes atribuciones:
I. Atender las solicitudes de inscripción, modificación o baja de información de regulaciones que les hayan sido asignados hasta su total conclusión;
II. Proponer observaciones, recomendaciones y sugerencias a los Sujetos Obligados necesarias para que la información de las regulaciones se inscriba, modifique o se den baja conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;
III. Revisar y validar las solicitudes de inscripción, modificación o baja de las Regulaciones realizadas ante la Secretaría por el Enlace de cada Sujeto Obligado;
IV. Brindar asesoría y capacitación a los Sujetos Obligados en todo lo relacionado con la inscripción, modificación o baja de las Regulaciones;
V. Requerir a los Sujetos Obligados, a través de su Enlace designado, información y documentación complementaria para los efectos de la revisión y validación de las solicitudes, cuando sea necesario; y
VI. Coordinarse con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para definir los criterios de vinculación e interoperabilidad del Registro con el Catálogo.

22. Resuelta el 3 de noviembre de 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por unanimidad de 11 votos.

23. *Op. cit.* Controversia Constitucional 242/2022.

24. *Op. cit.* Controversia Constitucional 243/2022.

25. **Artículo 122.** [...]
A. [...]
VI. [...] El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local. [...]

26. **Artículo 52.1.** Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. [...]
4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, **Benito Juárez,** Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. [...]
[énfasis añadido]

27. **Artículo 6.** La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, **Benito Juárez,** Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.
[énfasis añadido]

28. **Artículo 9.** Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

29. **Artículo 15.** Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

30. **Artículo 16.** Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

31. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

32. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

33. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica;

34. **Artículo 66.** En caso de la ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde sea por un periodo mayor al señalado en el artículo anterior deberá solicitar licencia por escrito ante el Congreso. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.

En este caso, (sic) titular de la Unidad Administrativa de Gobierno, se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de la demarcación territorial por el tiempo que dure dicha ausencia. Y en ausencia o declinación expresa de dicha persona, por quienes sigan en el orden de prelación establecido en esta Ley. Cuando la ausencia sea mayor a sesenta días naturales se convertirá, en definitiva.

35. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

36. **Artículo 29.** [...] La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

37. **Artículo 32.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;

38. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

39. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

40. Tesis 2a. XVI/2008, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN."

41. Tesis P./J. 83/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."
Tesis P./J. 112/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."
Tesis P./J. 50/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

42. Las facultades referidas son:
• "Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios;
• Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público
• Implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

43. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

44. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 116/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."

45. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
C. Legitimación. [...]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre: [...]
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad; [...]

46. "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles", *Diario Oficial de la Federación,* México, 05 de febrero de 2017.

47. **Artículo 25.** [...] A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

48. **Artículo 73.** [...] **XXIX-Y.** Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

49. **Segundo.-** En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

50. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

51. **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:
V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

52. **Artículo 3, fracción XIX.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

53. **Artículo 21.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.
El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

54. **Artículo 10.** El Sistema Nacional estará integrado por:
I. El Consejo Nacional;
II. La Estrategia;
III. La Comisión Nacional;
IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;
V. Los Sujetos Obligados, y
VI. El Observatorio.

55. **Artículo 38.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.
La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

56. **Artículo 39.** El Catálogo estará integrado por:
I. El Registro Nacional de Regulaciones;
II. Los registros de Trámites y Servicios;
III. El Expediente para Trámites y Servicios;
IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
V. La Protesta Ciudadana.

57. Para referencia, véase: *https://catalogonacional.gob.mx/.*

58. **Artículo 40.** El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.
Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

59. **Artículo 41.** El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información: **I.** Nombre de la Regulación; **II.** Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; **III.** Autoridad o autoridades que la emiten; **IV.** Autoridad o autoridades que la aplican; **V.** Fechas en que ha sido actualizada; **VI.** Tipo de ordenamiento jurídico; VII. Índice de la Regulación; **VIII.** Objeto de la Regulación; **IX.** Materias, sectores y sujetos regulados; X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; **XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y **XII.** La demás información que se prevea en la Estrategia.
Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

60. **Artículo 42.** La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos

establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

61. CONAMER y Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. *Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria*. aprobada el 19 de agosto de 2019 y publicada en el DOF el 30 de agosto de 2019. p. 138 Disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/490503/Estrategia_Nacional_de_Mejora_Regulatoria-Portal.pdf.*

62. *Op. cit*. p. 139.
89. "La herramienta tecnológica únicamente contendrá el RENAR, RETyS, RENAVID y Protesta Ciudadana. Para el caso del Expediente de Trámites y Servicios, aplicará la herramienta tecnológica y disposiciones que emita para tal efecto el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria."

63. **Artículo 28.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

64. **Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes: [...]
XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;

65. **Quinto.** A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

66. Resuelta en sesión de 6 de abril de 2021, bajo la ponencia del ministro Javier Laynez Potisek.

67. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 122, apartado A, base VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político-administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local. [...]
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]
c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

68. **Decreto de reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.**
Artículo Décimo Séptimo. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente Artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

69. Resuelta en sesión de 16 de abril de 2024, bajo la ponencia de la ministra Ana María Ríos Farjat.

70. **Artículo 25.** [...]
A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

71. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
B. De las personas titulares de las alcaldías [...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
a) De manera exclusiva:
GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR [...]
I. Dirigir la administración pública de la alcaldía; [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

72. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía; [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

73. Gobierno de la Ciudad de México, "Decreto por el que se abroga la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de diciembre de 2017 y se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México", *Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* Vigésima Primera Época, no. 251 Bis, México, 30 de diciembre de 2019, pp.33-52, disponible en *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bb1215a70b4838d6d6700343c0ea30a5.pdf.*

74. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
XXII. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma, Regla, Reglamento o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado; [...]

75. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
XXVI. Sujetos Obligados: las dependencias, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Los poderes Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, así como los organismos con autonomía constitucional del orden local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, serán Sujetos Obligados sólo para efectos de lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley; [...]

76. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
XXVIII. Unidad: la Agencia Digital de Innovación Pública como la Unidad de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México.

77. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
IV. Autoridades: las Autoridades en materia de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México son la Unidad de Mejora Regulatoria y los Enlaces de Mejora Regulatoria;

78. **Artículo 33.** El Catálogo estará integrado por:
I. El Registro de Regulaciones;
II. El Registro;
III. El Expediente Electrónico;
IV. El Registro de Visitas Domiciliarias, y
V. La Protesta Ciudadana.

79. **Artículo 31.** Son Herramientas del Sistema:
I. El Catálogo;
II. La Agenda;
III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
IV. Los Programas, y
V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria.

80. **Artículo 32.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

81. **Artículo 29.** [...]
El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

82. **Artículo 40.** El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.
Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

83. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
B. De las personas titulares de las alcaldías [...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
a) De manera exclusiva:
GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR [...]
I. Dirigir la administración pública de la alcaldía; [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

84. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía; [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

85. *Op. cit.* Controversia Constitucional 242/2022.

86. *Op. cit.* Controversia Constitucional 243/2022.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 509/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional promovida por la Alcaldía Benito Juárez en contra de los artículos 34, 35 y octavo transitorio, todos del Decreto que abroga la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México y expide una nueva; y del Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones que integran su marco normativo vigente, en la plataforma del Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, al considerar que dichos actos invaden esfera de competencias de la Alcaldía en materia de mejora regulatoria, así como de gobierno electrónico y política de datos, atentando los principios de autonomía administrativa y de gestión, de distribución de competencias y de supremacía constitucional.

En esencia, el Pleno reconoció la validez de las normas impugnadas. Aunque voté a favor, estimo necesario hacer algunas aclaraciones.

Razones del voto concurrente:

I. Precisión de las normas impugnadas.

En este apartado, se determinó no tener como impugnados los artículos 3, fracciones II, XX, XXII, XXIII y XXVII, 36 y 38 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México bajo la consideración de que no se expresaron conceptos de invalidez en su contra; sin embargo, desde mi perspectiva, sí deben tenerse como impugnados tales preceptos, ya que la Alcaldía accionante expresamente los señaló en el capítulo de normas impugnadas de su demanda inicial y en el encabezado de cada uno de los conceptos de invalidez hechos valer.

A pesar de que esos artículos no se relacionen con el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México, que es el tema esencial de la contradicción, lo cierto es que la Alcaldía expresamente los señaló como parte de las normas que provocaban una invasión a sus competencias constitucionales; por lo que, a mi consideración, es claro que la parte accionante pretendía incorporarlos a la litis.

El hecho de que la accionante no formule conceptos de invalidez específicos, no es una justificación para excluir de la litis las normas que expresamente fueron señaladas por la accionante como impugnadas; en todo caso, ello puede actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; que justamente consiste en que no se hagan valer conceptos de invalidez en contra de las normas o actos impugnados.

En ese sentido, considero que también debieron tenerse como impugnados los artículos 3, fracciones II, XX, XXII, XXIII y XXVII, 34, 35, 36 y 38 de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, aun cuando en el apartado relativo a las causales de improcedencia se tuviera que sobreseer en la acción respecto de dichos preceptos ante la ausencia de conceptos de invalidez en su contra.

II. El parámetro de constitucionalidad para analizar una posible invasión a la esfera competencial de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Respecto del apartado de estudio de fondo, si bien estuve de acuerdo en lo general, me separé en particular del parámetro bajo el cual se debe analizar una posible invasión a la esfera de competencia de las Alcaldías de la Ciudad de México; tal como lo expliqué en el voto concurrente que formulé en la **controversia constitucional 230/2021,** el Tribunal Pleno debe analizar las funciones que antes se preveían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para las delegaciones en términos del artículo décimo séptimo transitorio del decreto de la Reforma Constitucional sobre la Ciudad de México, ya que sólo estas deben entenderse como si estuvieran establecidas en la propia Constitución en favor de las alcaldías como facultades mínimas. Es decir, la posibilidad de emplear la legislación secundaria para definir la competencia que constitucionalmente se reservó a las Alcaldías, deriva de la "*constitucionalización*" de las funciones que antes se preveían para las delegaciones, las cuales están comprendidas únicamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no así en otras leyes secundarias; por lo que cualquier otra facultad, no prevista en la referida ley orgánica, que se adicione, maximice o amplíe para las Alcaldías, no pueden formar parte del parámetro de constitucionalidad.

III. La validez de las normas que establecen el Registro de Regulaciones de la Ciudad de México.

En el caso concreto, las normas impugnadas así como el Aviso por el que se da a conocer a los sujetos obligados de la Ciudad de México el calendario de capacitación para la carga de sus regulaciones, se limitan a: (***i***) establecer la obligación de cargar la normatividad de la Alcaldía,(2) en el Registro de Regulaciones a cargo de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México; (***ii***) fijar una fecha para que la accionante reciba

capacitación de cómo usar esa herramienta tecnológica; y (***iii***) establecer un plazo para que la accionante concluya con la carga de sus regulaciones.

De acuerdo con el parámetro de constitucionalidad referido en el punto anterior, a mi juicio, las normas y actos impugnados no invaden ni restringen alguna de las facultades constitucionalmente concedidas a las alcaldías, por los siguientes motivos:

De una revisión al catálogo mínimo de facultades que constitucionalmente deben tener las alcaldías, previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no advierto que éstas tengan la facultad de establecer una herramienta tecnológica para cargar todas sus regulaciones e incorporarlas al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Por el contrario, del artículo 39, fracciones XLVI y LXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,(3) se desprende que a las Alcaldías les corresponde únicamente proponer, formular y ejecutar mecanismos para lograr la simplificación administrativa, modernización, simplificación y desregulación; y para facilitar la difusión de información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios.

Ninguna de esas facultades es afectada por las normas y aviso impugnados, ya que no se impide que la Alcaldía proponga, formule o ejecute medidas de simplificación administrativa, ni le impide dar difusión a información sobre servicios o trámites, por el contrario, las normas y actos impugnados se refieren a la concentración en un catálogo electrónico del marco regulatorio que expida ese nivel de gobierno.

Tampoco interfiere con la facultad de proponer, formular y ejecutar mecanismos para facilitar la difusión de información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios pues las normas impugnadas no se refieren a los trámites y servicios, sino a las regulaciones de la Alcaldía.

No puede estimarse que se invada la facultad de ejecutar programas de simplificación administrativa, de modernización y de mejoramiento de atención al público, pues en esta materia la única facultad que la Ley Orgánica abrogada reservaba a las delegaciones era la de ejecutar dichos programas, pero no la de diseñarlos, ni emitir las normas generales que rigieran en materia de mejora regulatoria.

Por otro lado, el artículo 25 constitucional únicamente otorga a las Alcaldías una facultad para implementar,(4) en el ámbito de su competencia, las políticas en materia de mejora regulatoria, por lo que, si las normas y aviso impugnados diseñan una política en la materia, al crear un Registro de Regulaciones local, en términos del referido precepto constitucional, lo que correspondería a la Alcaldía accionante es precisamente su implementación.

Consecuentemente, no advierto que exista una facultad de la accionante que haya sido invadida ni que las demandadas hayan ejercido competencias reservadas a la Alcaldía accionante.

Finalmente, me separé de los párrafos 124 a 127 pues en ellos se analiza si se invaden las facultades referentes al gobierno electrónico y a las políticas de datos abiertos; que son aspectos que no se encuentran dentro del catálogo mínimo de facultades constitucionalizadas al que me he referido con anterioridad.

Conforme al criterio que he sostenido en precedentes, los planteamientos de la accionante relativos a la invasión de sus facultades en materia de gobierno electrónico y de datos abiertos, debieron desestimarse, pues se refieren a competencias que no están previstas en la Constitución ni forman parte del catálogo de facultades constitucionalizadas en función del ya referido décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional de la Ciudad de México.

Estas materias no pueden entenderse inmersas en las facultades que mínimamente debían replicarse para garantizar la permanencia de ellas en la nómina competencial de la Alcaldía; por el contrario, se trata de facultades ampliadas y, por ende, quedan fuera del parámetro constitucional señalado; por lo que con independencia de

si las normas y actos impugnados las transgreden o no, ello quedaba fuera de la litis constitucional de la presente controversia.

---

1. "**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."
"**ARTÍCULO 22.** El escrito de demanda deberá señalar: (…)
VII. Los conceptos de invalidez."

2. El Artículo 3, fracción XXII, de la Ley de Mejora Regulatoria impugnada define Regulación o Regulaciones: "Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma, Regla, Reglamento o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;"

3. "**Artículo 39.** Corresponde a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: (…)
XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios; (…)
LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;"

4. "**Artículo 25.** (…)
las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

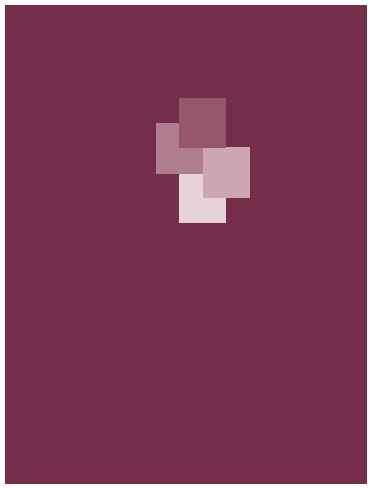

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA

INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1824 (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**12-14**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 1824 (mil ochocie-ntos veinticuatro) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6306 (seis mil trescientos seis).	**14-15**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**15-17**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-19**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-22**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon las causas de improcedencia siguientes: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**22-25**

		• El poder actor carece de **interés legítimo**; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**46.** Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**25-34**
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**35-36**
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión	**35-36**

		respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Manuel Limón Márquez, mediante el Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1824 (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**36-37**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **179/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Manuel Limón Márquez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) Como se ha manifestado en diversas Controversias promovidas ante este Alto Tribunal, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, en el mismo monto, del ejercicio fiscal dos mil trece a dos mil diecisiete, sin que durante este periodo existiera una partida presupuestal para el pago de pensiones.

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

d) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

e) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morenos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinaron recursos para el pago de

pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

g) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

h) Finalmente, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis) el Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Manuel Limón Márquez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MANUEL LIMÓN MÁRQUEZ

ARTÍCULO 1°.– Se concede pensión por Jubilación a Manuel Limón Márquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B" adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley; ..."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente es apenas suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

• Por otro lado, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestos de modo extraordinario al gasto ordinario programado.

• Finalmente, el Congreso del Estado transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial al expedir el Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro) toda vez que, uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

6. **Trámite.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **179/2024** y se instruyó turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido por vía electrónica el trece de enero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda, en la que planteó, en esencia, lo siguiente:

Causas de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Refiere que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Menciona que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, refiere que con independencia del Presupuesto asignado se hace del conocimiento que, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial actor por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, refiere que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones financieras.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, haciendo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trecientos seis), el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han

autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de cinco de marzo siguiente, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de veinticuatro de marzo siguiente, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad **6306** ocho de mayo de de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación **Manuel Limón Márquez**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024...".

15. No obstante, derivado de la lectura integral de la demanda, se advierte que de lo que se duele el Poder Judicial del Estado de Morelos, es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal obligación.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en todo el Decreto combatido. En consecuencia, se tiene al **artículo 2°** del Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trecientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves nueve de mayo al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.(7)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), y b) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de enero de dos mil veinticuatro resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(9) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(11) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(12) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(13)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(15) así como en el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trecientos cincuenta y uno) ALCANCE, el dos de octubre de dos mil veinticuatro.(16)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(17)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

29. **Promulgación y publicación**. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(18) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(19) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**.".(20)

32. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo local plantea que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

33. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(21) y 7/2023,(22) la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y, por tanto, no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia.

34. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(23) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo.

35. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1824 (mil ochocientos veinticuatro), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

37. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MANUEL LIMÓN MÁRQUEZ**.

[...]

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...]".

38. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

39. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

40. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(24) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

41. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(25) en donde se establece que el poder público de los

estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(26)

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(27)

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(28) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(29)

B. Análisis del caso concreto.

47. De la lectura del artículo 2° del Decreto 1824 (mil ochocientos veinticuatro), impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

48. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido(30) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(31) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(32) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se han hecho asignaciones al Tribunal Superior de Justicia asignaciones por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), así como que en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron dos ampliaciones presupuestales para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo. Lo anterior, en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue directamente la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 1824 (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trecientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...

53. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(33)

54. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(34) 59/2022,(35) 105/2022,(36) 209/2022,(37) 215/2022,(38) 231/2022(39) y 7/2023,(40) 375/2023,(41) 385/2023,(42) 523/2023(43) y 91/2024.(44)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ.

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la **invalidez parcial** del **artículo 2° del Decreto número 1824** (mil ochocientos veinticuatro), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trecientos seis), de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...".

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Manuel Limón Márquez, mediante el Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro).

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1824 (mil ochocientos veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6306 (seis mil trescientos seis) de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Artículo que a letra dispone lo siguiente:
"**Transitorios [...]**

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

4. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]"

5. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

7. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, así como, los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]

9. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
Asimismo, mediante Decreto 1230 (dos mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis) el cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO un único período de cuatro años adicionales para el Titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a partir de la fecha de su designación.

10. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

11. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

12. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

13. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

14. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36**. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

15. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74**. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones..."

16. **Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**
"**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de sus atribuciones legales y reglamentarias que, conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

17. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo,

la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

18. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

19. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

20. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

21. Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

23. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

24. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

25. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]"

26. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

27. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1122, Registro digital: 180648; "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180538 y; "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, Registro digital: 180537, respectivamente.

28. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]"

29. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

30. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

31. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

32. "**Artículo 127**. [...] **IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...]"

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

34. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

35. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

36. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

37. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

38. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

39. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

40. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

41. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 375/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

42. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 385/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 17 de enero de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

43. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 523/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 14 de agosto de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

44. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 91/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 09 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(…) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (…)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto dos mil setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2° del Decreto impugnado.	10

III	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin requerir mayor prueba al respecto.	12
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	12
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	13
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se califica **infundado** y, por otra parte, se **desestiman** las cuestiones alegadas por los órganos demandados.	15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de **fundado** lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	18
IX.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	24
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente y fundada** la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número **Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el	25

		Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 225/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número **dos mil setenta y cuatro**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local mencionado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de $1’480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, por la cantidad de $399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)

3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $549’034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, la cantidad de $75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de $800’000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Luego, con relación al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial local 6267, el Decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el Ejercicio Fiscal que Comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en el cual se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $885’000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales $247’228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

7. **Decreto impugnado**. Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, el decreto número dos mil setenta y cuatro (2074),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

8. **Demanda de Controversia Constitucional**. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional,(5) en la que señaló como acto impugnado:

• El decreto número dos mil setenta y cuatro (2074), publicado el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión por jubilación** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

9. **Conceptos de invalidez**. La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

• La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local, a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto

impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

• El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos de nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada; además, de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

• En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

10. **Trámite**. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 225/2024(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

11. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida; por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(8) por conducto del Consejero Jurídico manifestó lo siguiente:

• La controversia constitucional es **improcedente** respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.(9)

• Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual, la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos está integrada por los recursos necesarios, los cuales deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Debe **sobreseerse** el asunto, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado **ha cesado en sus efectos**, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.(10)

• Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos**. El Congreso local contestó la demanda en los siguientes términos:(11)

• La controversia constitucional es **improcedente**, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, el acto impugnado no genera afectación a su esfera de atribuciones.(12)

• Se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia, en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal.(13)

• El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso, con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la ampliación del presupuesto.

• En suma, estimó que al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

14. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos).(14) Por otra parte, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que remitiera diversas documentales. Con posterioridad, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Morelos remitiendo diversas documentales.(15)

15. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia**. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

16. **Cierre de la instrucción**. Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(16) luego, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(17)

17. **Avocamiento**. Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(18) Luego, la Ministra Presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto respectivo.(19)

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(20) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(21) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(22) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(23)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

19. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(24) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:(25)

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número DOS MIL SETENTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6335, de veinticuatro (sic) de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 [...].

20. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **único** concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

21. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto **Dos Mil Setenta y Cuatro**, y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ******** **

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo (sic) del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia a los Juzgados Especializados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, sede en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos

Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. [...]"

22. En consecuencia, se tiene al artículo 2° del Decreto número **Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6335**, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala:

"[...] *y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes* [...]"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

23. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto Dos Mil Setenta y Cuatro** se encuentra acreditada al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6335**, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,(26) sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

24. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna**.(27)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(28) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

26. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(29)

27. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia.(30)

28. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(31) el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(32) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(33) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

30. **Poder Ejecutivo local**. En representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(34)

31. En consecuencia, está legitimado para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(35)

32. **Poder Legislativo del Estado de Morelos**. Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(36)

33. Atento a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causas de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

Causa planteada por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

35. **Promulgación y publicación**. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, **no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios** respecto de la **promulgación y publicación del decreto impugnado**.(37)

36. Lo alegado resulta **infundado**, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

37. **Cesación de efectos**. El referido Poder Ejecutivo local aduce que la controversia debe sobreseerse en términos del artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.(38)

38. Este argumento también es **infundado**, si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

39. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos

40. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, relacionado con el diverso 19, fracción VIII, de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.(39)

41. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(40)

42. **Cesación de efectos**. Por otra parte, el Congreso local aduce que se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia,(41) en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; sin embargo, de las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, lo cual permita concluir que con ello han cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en el presente asunto. Por ende, se **desestima** lo alegado sobre este supuesto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por jubilación** a **********, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(42) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos se ha procedido a establecer los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

45. **A. Parámetro de regularidad constitucional**. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(43) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello,

una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(44)

47. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y **no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros**.(45)

48. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el **nivel de violación más grave**, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

49. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales**, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(46) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

50. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(47)

51. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo **2º** del Decreto **Dos Mil Setenta y Cuatro** impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(48)

52. Así, con la emisión del Decreto **Dos Mil Setenta y Cuatro**, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

53. El Tribunal Pleno ha sostenido(49) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(50) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(51) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

54. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Por tal motivo, esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(52) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. Por otro lado, se **desestiman** los argumentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo local,(53) en la parte que manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; así como que mediante diversos oficios(54) se autorizó una ampliación presupuestal a dicho poder actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

57. Lo anterior resulta así, pues, el hecho de que **el Congreso local otorgue la pensión** es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

58. En ese orden de ideas, lo procedente es **declarar la invalidez** parcial de la porción normativa del artículo **2º**, del Decreto **Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6335**, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, lo que hace innecesario el estudio de los demás planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(55)

59. **Precedente**. En similares condiciones esta Primera Sala resolvió la **Controversia Constitucional 239/2024**.(56)

IX. EFECTOS

60. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos

aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. **Declaratoria de invalidez**. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo **2°**, del decreto **Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6335**, **únicamente en la parte del artículo 2°**, en el cual se indica:

"[...] *y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes* [...]"

62. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión; y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona jubilada en el presente asunto.

63. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez**: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2° del Decreto número **Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6335, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veinte de marzo de dos mil veinticinco); así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

---

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. El uno de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf

3. El quince de diciembre de dos mil veinte.

4. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

5. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 1 a 14 del presente expediente), ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro.

7. Por auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

8. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dio contestación a la demanda de forma electrónica, por conducto del Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

9. Páginas 8 a 10 del escrito de contestación.

10. Páginas 25 y 26 del escrito de contestación.

11. Mediante escrito presentado por la presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Páginas 16 a 17 del escrito de contestación.

13. Páginas 17 a 18 del escrito de contestación.

14. En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

15. En proveído de veinte de enero de dos mil veinticinco.

16. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

17. En proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco.

18. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

19. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

20. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

21. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

22. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

23. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

24. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

25. Se precisa que la fecha correcta de publicación del Decreto fue el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, no así el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (véanse las fojas 252 a 254 del presente expediente donde se anexa la carátula del decreto impugnado).

26. Véanse las fojas 252 a 254 del presente expediente donde se anexa el Periódico Oficial local que contiene la carátula del decreto impugnado.

27. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:
a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
La parte promovente **impugna** el **Decreto Dos Mil Setenta y Cuatro**, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.
Luego, el **plazo de treinta días** para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves uno de agosto al miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro.
Debiendo descontar de dicho cómputo los días: tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; así como uno, siete y ocho de septiembre del referido año, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 229 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
Además, no se contempla el período comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, al corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.
Luego, como la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro (foja 14 vuelta del presente expediente), es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna**.

28. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

29. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas, de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Así como con el Decreto 1230 (mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis), de cinco de julio de dos mil veintitrés por el que se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se establece un periodo único de cuatro años para el ejercicio de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

30. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

31. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

32. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

33. De trece de diciembre de dos mil veintitrés.

34. El consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 74 de la Constitución Política de este Estado, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno), el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

35. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

36. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

37. Fojas 8 a 15 del escrito de contestación de la demanda.

38. Fojas 25 a 26 del escrito de contestación de la demanda.

39. Fojas 16 a 18 del escrito de contestación de la demanda.

40. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

41. Fojas 17 y 18 del escrito de contestación de la demanda.

42. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

43. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

44. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954. Registro digital 177980.

45. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital 180648, "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital 180538 y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital 180537 respectivamente.

46. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

47. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

48. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

49. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

50. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

51. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

52. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance

del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

53. Páginas 18 a 25 del escrito de contestación de demanda.

54. Lo cual también es expresado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, véanse las páginas 25 a 27 del escrito de contestación.

55. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ." Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

56. En sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro. Ponente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

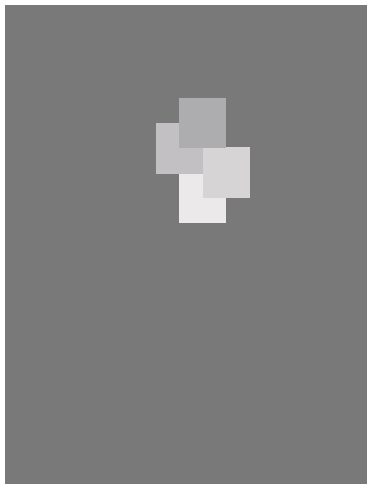

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 30 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

El estudio consiste en resolver la presente controversia constitucional promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos para determinar si es válido el Decreto número ********** (**********) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho) del Estado de Morelos, de doce de junio de dos mil veinticuatro, por el cual se otorga una pensión por jubilación a una extrabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número ********** (**********) publicado el doce de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho).	8

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado	9
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	9-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	10-11
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	11-13
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. Es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	13-17

IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número ********** (**********).	17
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	17-19
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	19

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al treinta de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 196/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos de la entidad federativa mencionada.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si el decreto con número ********** (**********), emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual concede una pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es válido.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número ********** (**********), mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Concepto de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso, como concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• El Poder Legislativo del Estado de Morelos lesiona la independencia del Poder actor, en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que los Poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para, a través del Decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 70% del último salario de la solicitante, sin que aquel tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago de mérito será cubierto por el Poder Judicial local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

• En el presupuesto fiscal aprobado para el ejercicio dos mil veinticuatro de la referida entidad, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. El monto de ********** (**********) contemplado en el citado presupuesto en la partida de pensiones y jubilaciones apenas resulta suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, la referida cantidad no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

• Al emitir el Decreto combatido, el Congreso local vulnera en perjuicio del Poder Judicial accionante el artículo 49 de la CPEUM, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo tal que ninguno de ellos pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

• De igual forma se vulnera el artículo 92-A, fracción VI de la CPEM, ya que, de acuerdo con el principio de congruencia presupuestal, es facultad exclusiva del PJEM, lo atinente a la planeación, programación y diseño del gasto público mediante su presupuesto de egresos; lo anterior, sin que exista injerencia externa.

• También se transgrede lo previsto en el artículo 116 de la CPEUM, pues el Congreso local pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a sus decisiones en lo que tiene que ver con el presupuesto y gasto de dicho ente público, con lo cual viola su autonomía en la gestión presupuestal.

• El Decreto impugnado genera una notoria afectación al presupuesto del Poder Judicial actor y, por tanto, transgrede los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos, 40, 41, 49, 116 y 133 de la CPEUM y 92-A y 131 de la Constitución Local.

• Refiere que la falta de previsión y planificación presupuestal se manifiesta como consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no conculcar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el trabajador jubilado debe necesariamente ser reemplazado por un nuevo servidor público que tiene derecho a percibir una remuneración y prestaciones sociales por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente, o bien, porque exista una bolsa adicional a aquella que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

• Señala que, si bien es cierto que el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, también lo es que ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del Estado pueda establecer libremente los casos en que proceda conceder dichas pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el Poder Judicial actor y los servidores públicos a su cargo, pues la CPEUM confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

• En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del decreto impugnado y que se ordene al Poder Legislativo del Estado de Morelos incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del Poder Judicial actor.

4. **Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 196/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como instructora del procedimiento.

5. **Admisión y trámite**. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Lenia Batres Guadarrama admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación y no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la SCJN, Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y, medularmente, señaló lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en su concepto de invalidez.

• Señala que la impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, ya que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso local asigna al Poder Judicial del Estado de Morelos un 4.7% del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual, garantizando un porcentaje fijo. Por tanto, el Poder Judicial se encuentra en condiciones de cumplir con las obligaciones derivadas de los decretos de pensión y debe implementar mecanismos de transferencias o adecuaciones en las partidas presupuestales previamente autorizadas para asegurar el cumplimiento de estas responsabilidades.

• Mencionó que el monto asignado al Poder Judicial del Estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro incluye los recursos necesarios para cumplir con todas sus obligaciones financieras, laborales, de seguridad social, pensiones, jubilaciones y demás responsabilidades. Por lo tanto, se considera que dicho presupuesto es suficiente para cubrir el pago del Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional.

• Refiere que, en relación a las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues las pensiones tienen como única fuente de ingresos al propio erario público, y no como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de aportaciones a través de cuotas obrero patronales que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del trabajador.

• Señala que el Poder Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, motivo por el cual éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

• Solicita que se considere que el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el ejercicio de su autonomía financiera y con base en el presupuesto aprobado para el año fiscal dos mil veinticuatro, tiene la responsabilidad de efectuar los ajustes necesarios en sus partidas presupuestales. Esto debe realizarse en atención al contexto de austeridad que enfrenta el Estado de Morelos, reconociendo el principio de escasez económica, el cual establece que los recursos públicos son limitados y deben distribuirse de manera proporcional ante las múltiples necesidades existentes, lo que implica que el presupuesto como producto de la recaudación tiene un techo que acota su distribución cada año.

7. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro la Ministra instructora ordenó agregar al expediente de referencia el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Estado de Morelos, a quien se tuvo por presentado con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda de la controversia en cita y ordenó correr traslado de la contestación de mérito al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.(1)

8. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio ********** recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, en relación con la fracción I, inciso h) del artículo 105 de la CPEUM, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, por tanto, la actora carece de interés legítimo.

• Argumenta que debe declararse el sobreseimiento de la controversia constitucional, con base en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. Esto se fundamenta en que el Poder Judicial actor no posee interés legítimo para promover este medio de control constitucional, ya que dicho interés requiere que se demuestre una afectación directa a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos señalados en la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, derivada de su posición particular frente al acto que consideran lesivo o perjudicial.

• La expedición del Decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a un trabajador, no pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la CPEUM; 40, fracción XX, de la CPEM; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensión jubilatoria a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo local no invade la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor, ni le causa perjuicio alguno.

• Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS", al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, relativa a que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos y solicitó el sobreseimiento de la controversia constitucional.

• En lo que toca a los **conceptos de invalidez** esgrimidos por el Poder actor, señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Es facultad del Poder Legislativo del Estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

• Refiere que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de ********** (**********), así como que en este mismo ejercicio, mediante oficio ********** de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de ********** (**********) en atención al diverso **********, destinada para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Que para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos para que informara al Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva. En respuesta a lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo Local que requiere la cantidad de ********** (**********), hecho que informó al Poder Ejecutivo Local a efecto de que realice la transferencia al referido Poder Judicial que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del Decreto impugnado.

• Refiere que, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida a través del Decreto impugnado, no se viola el principio de división de poderes, ni la autonomía de gestión ni la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la CPEUM. Además, se enfatiza que el Poder Judicial local ha recibido, de manera reiterada, recursos adicionales mediante diversas transferencias, lo que le permite cumplir con sus responsabilidades en el pago de las pensiones jubilatorias de sus trabajadores.

9. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro la Ministra instructora ordenó agregar al expediente de referencia el escrito y anexos, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tuvo por presentada con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda de la controversia en cita y ordenó correr traslado de la contestación de mérito al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.(2)

10. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** No se emitió opinión en este asunto.

11. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

12. **Designación de nuevo delegado y domicilio.** Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la SCJN, se delega y autoriza a Edgar Antonio Maldonado Ceballos como Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y señaló como nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle **********.

13. **Celebración de audiencia.** Substanciado el procedimiento, el veintidós de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas;

14. **Cierre de instrucción.** Luego, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la SCJN ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(3) de la CPEUM; 1(4) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; 10, fracción I,(5) y 11, fracción VIII,(6) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(7) del Reglamento Interior de esta SCJN y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(8) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

17. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

18. De la revisión integral de la demanda, se advierte que el poder actor alega que el Decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, de manera unilateral, decidió otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin proporcionar participación alguna a este último ni transferirle los recursos económicos necesarios para hacer frente a dicha obligación.

19. En este contexto, se establece que la controversia constitucional se centra exclusivamente en el artículo 2 del Decreto número ********** (**********), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho) del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concede de una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local.(10)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

20. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a esta

SCJN copia del Decreto ********** (**********) por el que se concede pensión por jubilación a **********.

IV. OPORTUNIDAD

21. Conforme al artículo 21, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover la controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

22. En este caso, el acto impugnado es el Decreto número ********** (**********), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho) del Estado de Morelos, de doce de junio de dos mil veinticuatro. Entonces, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial del Estado de Morelos no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

23. Así, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del **trece de junio de dos mil veinticuatro al nueve de agosto de dos mil veinticuatro**(12) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(13) sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio; seis, siete, trece y catorce de julio; tres y cuatro de agosto, todos del dos mil veinticuatro al ser sábados y domingos; así como, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por ser periodo vacacional, conforme a los artículos 3(14) y 143(15) de la abrogada LOPJF.

24. Por lo tanto, si la demanda se depositó el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. La demanda fue presentada por parte legítima.

26. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(16) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(17) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(18)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(19) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

30. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II,(20) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

31. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI,(21) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

32. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del Decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

33. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, sin embargo, por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal. De ahí que no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".(22)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La autoridad señalada argumenta que la controversia constitucional resulta improcedente e infundada, ya que en el concepto de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen. Además, sostiene que tanto la constitución como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades expresas para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para garantizar su cumplimiento mediante las acciones necesarias en el ámbito administrativo para asegurar su correcta observancia.

35. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**. Como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa y el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del Decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles

de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

36. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(23) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**".(24)

37. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

38. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el Decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal manera que no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

39. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".(25)

40. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse el juicio al resultar aplicable la tesis P./J. 18/2013 (10a.) de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS"; al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

41. La causal de improcedencia invocada debe desestimarse. El congreso local, en su contestación a la demanda no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar dicha circunstancia.

42. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro*:* **P./J.54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS".**(26)

43. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, en ese sentido se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. **Criterio jurídico**: El Decreto impugnado, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial Local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, **es inconstitucional** por vulnerar los principios de independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.

45. En el único concepto de invalidez, el Poder actor sostiene que el Decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

46. Argumenta que en el Decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

47. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(27) 226/2016,(28) 187/2018,(29) 201/2020,(30) 5/2023(31) y 20/2024,(32) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

48. Por una parte, los trabajadores del Estado, así como sus beneficiarios, poseen el derecho de acceder a una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o fallecimiento, estas pensiones deberán ser otorgadas por los poderes patrones mediante las instituciones correspondientes, o bien, por aquellas con las que se haya establecido un convenio. Para garantizar dicho derecho, es responsabilidad de los poderes patrones de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

49. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

50. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

51. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante diversos decretos, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de

poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de dicha entidad federativa, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

52. Lo anterior se sustenta, toda vez que el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la CPEUM, como lo señala la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: *"***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***"*.(33)

53. Esta Segunda Sala de la SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(34)

54. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

55. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

56. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

57. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la CPEUM.

58. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Poder Judicial actor pudiera hacer frente a esa carga.

59. Además, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

60. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al Decreto impugnado, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(35) de la CPEM, y 61, fracción II,(36) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

61. No pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto número ********** (**********) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia del Estado la cantidad de ********** (**********), así como que en este mismo ejercicio, mediante oficio ********** de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de ********** (**********), destinada para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

62. Sin embargo, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número ********** (**********), por el que se concedió pensión por jubilación a **********, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho) del Estado de Morelos, de doce de junio de dos mil veinticuatro. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, en ese sentido, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del Decreto impugnado.

63. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del Decreto número ********** (**********), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"(...) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)".

64. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(37)

IX. EFECTOS

65. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

66. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número ********** (**********), por el que se concede una pensión por jubilación a **********, publicado el doce de junio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 (seis mil trescientos dieciocho) del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"(...) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)".

X. OTROS LINEAMIENTOS

67. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, en ese sentido el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y acreditar fehacientemente que éstos fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a **********, mediante el Decreto número ********** (**********).

68. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

69. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

70. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

71. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; en ese sentido, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que, en futuras ocasiones, en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. ¿Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva? y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

72. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

73. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. De conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. De conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

4. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

6. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

7. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

8. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

10. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

12. En el entendido que el quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y 30 de junio , así como el seis, siete, trece, catorce y del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, así como el tres y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, 3o. y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

13. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y (...)

14. **Artículo 3.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

15. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

16. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

18. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)

19. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: (...)
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(...)

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

22. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

23. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

24. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

25. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

30. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

31. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los MinistrosYasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

32. Sentencia recaída en la controversia constitucional 20/2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama,15 de enero de 2025, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayan, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

33. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

34. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más

grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

35. **Artículo 32.** (...) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...)

36. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...)

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

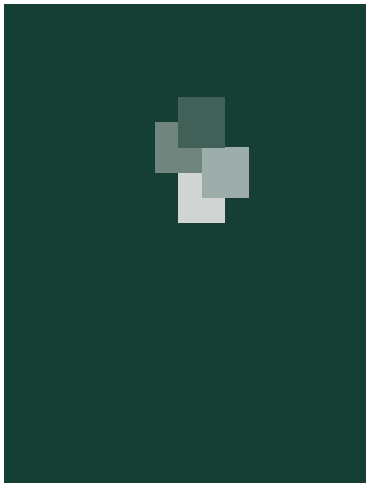

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **75/2025**, suscitada entre el **Primer**(1) **y Cuarto**(2) **Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: "*DETERMINAR CUÁNTOS DÍAS DEBE OTORGAR LA AUTORIDAD DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO A UN TRIBUNAL LABORAL DEL NUEVO SISTEMA Y, SI DICHO CUMPLIMIENTO SE DEBE REALIZAR POR ESCRITO O DE FORMA OBLIGATORIA EN AUDIENCIA DE JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 192, 193, 237 Y 258, DE LA LEY DE AMPARO, CONCATENADO CON LOS DIVERSOS 873-J Y 894, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*"

Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción.** A través de oficio JA/10/2025, el Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **75/2025**.(3)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el

caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4)para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de dieciséis y treinta de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales contendientes, mediante los cuales informaron, respectivamente, que su criterio se encuentra vigente y, además, que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno**. Mediante acuerdo de **nueve de junio de la presente anualidad**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, informando que durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema a dilucidar en esta contradicción.

8. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, se **confirmó el turno** electrónico,(5) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**.

I. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre los **Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(7) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

III. Criterios denunciados

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 576/2023.**

14.1 **Demanda de amparo directo.** Los apoderados legales de la parte actora interpusieron demanda de amparo directo contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en la que, entre otras cuestiones, se les impuso una multa y se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, con supuestos hechos ilícitos de falsedad en sus declaraciones.

14.2 **Postura adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**. Concedió el amparo solicitado; al efecto, indicó que **deberían quedar incólumes,** por haber adquirido firmeza e inmutabilidad, las actuaciones **atinentes a las pruebas y alegatos**, **porque no advirtió algún vicio que las tornara ilegales.**(8)

14.3 Enseguida, ordenó al Juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, **desahogara de nueva cuenta la audiencia de juicio** con citación de las partes, y que en ésta, dictara otra resolución con la que culmine formal y materialmente la audiencia, ciñéndose a reiterar todo lo que no fue materia de amparo y atendiera a lo resuelto en otros juicios uniinstanciales relacionados, asimismo, concedió el amparo para el efecto de dejar insubsistentes las multas impuestas a los quejosos y, prescindiera de dar vista a la Fiscalía con los supuestos hechos de falsedad en sus declaraciones.

14.4 El Tribunal sostuvo que de acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de juicio es un solo acto procesal que, conforme con los principios de inmediación, concentración y de continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se han agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.

14.5 Estimó que esto resulta lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta que la armonía de los principios de que se trata –inmediación, concentración y continuidad–, permite que el desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de la sentencia en la audiencia de juicio, formen un único bloque procesal, aunque se trate de actos distintos unos de otros, por la naturaleza y la dinámica del nuevo procedimiento laboral.

14.6 Indicó que aun cuando técnicamente la audiencia de juicio es un solo acto procesal, lo cierto es que está integrado por diversos periodos diferentes unos de otros, ya que en el primero y segundo, pruebas y alegatos, se otorgan ciertos derechos y facultades de las partes y se requiere la actuación del juzgador sobre el particular, en tanto que en el tercero, dictado del fallo, únicamente se exige la intervención de la persona juzgadora.

14.7 En ese sentido, añadió que atento a los lineamientos legales previstos para la audiencia de juicio en el nuevo procedimiento laboral, el juzgador queda obligado a realizar en su orden las actuaciones integrantes de la propia audiencia de manera sucesiva, una de la otra, en tanto que las partes tienen la carga de hacer valer en cada periodo la facultad o el derecho que les corresponde.

14.8 Dispuso que esa división de actuaciones en un solo acto procesal como es la audiencia de juicio, que obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, así como a la dinámica del nuevo procedimiento laboral, son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez de la audiencia de juicio, por lo cual, de no atenderse en su orden lógico y cronológico, se produce perjuicio a las partes quebrantándose las formalidades que rigen para la audiencia de que se trata.

14.9 Determinó que cuando se concede la protección constitucional contra un fallo recaído en la audiencia de juicio del nuevo procedimiento laboral, el tribunal no debe limitarse a dejar insubsistente la sentencia reclamada en el amparo y emitir otra en la que se subsanen los vicios advertidos en la ejecutoria relativa, sino que, por virtud de la dinámica y lógica imperantes en el nuevo procedimiento laboral, a la luz de los principios de inmediación, concentración y continuidad, el juez está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio, en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las cuales no se advirtió alguna violación y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el fallo protector.

14.10 En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requirió a la responsable para que en el plazo legal de **tres días**, contados a partir de su notificación, cumpliera con el fallo protector, con el apercibimiento respectivo.

15. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.**

15.1 **Demanda de amparo directo.** Una persona trabajadora interpuso demanda de amparo directo contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, en la que, entre otras cuestiones, se absolvió a la parte patronal al pago de diversas prestaciones, derivadas de un despido injustificado.

15.2 **Postura adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**. Concedió el amparo solicitado, a efecto de que el juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado, dictara una nueva sentencia en la que reiterara todo lo que no fue materia de concesión; asimismo, para que determinara nuevamente el salario diario integrado del actor, el cual debía servir de base para calcular las condenas decretadas y, con base en ello, debía obtener una cantidad líquida de éstas.

15.3 Luego, con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, de la Ley de Amparo, requirió a la autoridad responsable para que, en el término de **veintidós días** posteriores a la fecha de notificación, diera cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de ley.

IV. Precisión de la materia de contradicción e inexistencia

16. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de trece de mayo de dos mil veinticinco, se fijaron como aparentes puntos de contradicción: *"DETERMINAR CUANTOS DÍAS DEBE OTORGAR LA AUTORIDAD DE AMPARO PARA EL CUMPLIMIENTO A UN TRIBUNAL LABORAL DEL NUEVO SISTEMA Y, SI DICHO CUMPLIMIENTO SE DEBE REALIZAR POR ESCRITO O DE FORMA OBLIGATORIA EN AUDIENCIA DE JUICIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 192, 193, 237 Y 258, DE LA LEY DE AMPARO, CONCATENADO CON LOS DIVERSOS 873-J Y 894, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"*; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(9)

17. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*."(10)

18. En ese sentido, este Pleno Regional estima que **no puede considerarse materia de contradicción de criterios el tema denunciado respecto al plazo que debe otorgarse a una persona Juzgadora en**

materia laboral para cumplir con una sentencia de amparo, por dos motivos, el primero, debido a que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no formularon argumentos jurídicos en sustento de sus respectivas posturas y, la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales, en las sentencias que pronuncien, adopten criterios divergentes sobre un mismo tema y, el segundo motivo de inexistencia, se origina porque la determinación del plazo para cumplir con el fallo constitucional no es rígida ni uniforme, sino que debe ajustarse a las particularidades de cada asunto, permitiendo a los tribunales ponderar la complejidad o sencillez del caso para fijar el término legal más adecuado y garantizar así la efectividad de la protección constitucional, claro está, sin soslayar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que regula precisamente el término con que cuenta la autoridad responsable para tal efecto.

19. Así es, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010(11) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende por criterio, el adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de criterios se actualice cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

20. Entonces, el término que se debe otorgar a los Jueces en materia laboral, para cumplir una sentencia de amparo, no es *per se* un elemento determinante ni apto para delinear un tratamiento metodológico único mediante el sistema de contradicción de criterios, ya que en los asuntos de origen, no existió pronunciamiento alguno por parte de los órganos terminales que ahora contienden, de modo que existe impedimento legal de unificar dichas posturas con un criterio general sobre un punto jurídico plenamente determinado; es decir, si únicamente se fijaron plazos diferentes para cumplimentar la sentencia de amparo, sin que para ello, se emitiera argumentación jurídica de fondo, no existe materia real de contradicción, pues no hay elementos jurídicos que contraponer ni criterios que unificar.

21. El segundo motivo de inexistencia, encuentra razonable justificación atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 83/2024 (11a.),(12) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que el requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión.

22. El criterio de referencia es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en la parte considerativa de las sentencias concesorias de amparo, así como en sus puntos resolutivos, debe insertarse un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos*

en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo. Mientras que uno incluyó un considerando relativo a las "Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria" y un punto resolutivo en el que requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia en los plazos señalados; los otros implícitamente decidieron no adicionar alguna consideración o apartado relativo.

***Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que el requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión.*

***Justificación**: De la interpretación de los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, así como los supuestos en los que las autoridades responsables deben actuar –atendiendo a la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión–, a fin de restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual constituye el parámetro que deben seguir las autoridades para acatar el fallo protector. Sin embargo, no es una exigencia que en dichas sentencias se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su cumplimiento, ni que ello se refleje en un punto resolutivo, pues esas medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia. Por lo que es hasta ese momento cuando se deberá formular cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir con el fallo, otorgándoles un determinado plazo para ello y apercibiéndolas para el caso de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedoras a la imposición de multas o, en su caso, a la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."*

23. Luego, como ya se indicó, el plazo para cumplir con una sentencia de amparo no es rígido ni uniforme, **sino que debe ajustarse a las particularidades de cada asunto, permitiendo a los tribunales ponderar la complejidad o sencillez del caso para fijar el término legal que considere más adecuado y garantizar así la efectividad de la protección constitucional.**

24. Por los motivos expresados sobre ese aspecto, se genera la inviabilidad de unificar un criterio respecto a dicho tópico, por lo que procede declarar la **inexistencia** de contradicción de criterios denunciada.

25. Así, la materia a dilucidar en este asunto, consistirá en **determinar si en términos de los artículos 873-J y 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para cumplir un amparo concedido a efecto de dictar una nueva sentencia en el sistema judicial en materia laboral, ¿debe realizarse dentro de una nueva audiencia de juicio, o es innecesario su desahogo y puede dictarse solamente por escrito?**

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

26. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

27. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

28. Ilustra lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida*

tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(13)

29. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

31. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

32. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**"*,(14) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(15)

33. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

34. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al dictar las sentencias denunciadas.

35. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones

discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

36. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

37. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

38. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante, si en términos de los artículos 873-J y 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, para cumplir un amparo concedido a efecto de dictar una nueva sentencia en el sistema judicial en materia laboral, ¿debe realizarse dentro de una nueva audiencia de juicio, o es innecesario su desahogo y puede dictarse solamente por escrito?

39. Con relación al tema, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** determinó que dicho cumplimiento de amparo, **debía realizarse en una nueva audiencia de juicio con citación de las partes**, ya que de acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, esa audiencia es un solo acto procesal que, conforme con los principios de inmediación, concentración y de continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se han agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.

40. Además, el Tribunal sostuvo que cuando se concede la protección constitucional contra un fallo recaído en la audiencia de juicio del procedimiento laboral, no se debe limitar a dejar insubsistente la sentencia reclamada en el amparo y emitir otra en la que se subsanen los vicios advertidos en la ejecutoria relativa, sino que, por virtud de la dinámica y lógica imperantes en el procedimiento laboral judicial, a la luz de los principios de inmediación, concentración y continuidad, el juez está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio, en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las cuales no se advirtió alguna violación y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el fallo protector.

41. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, implícitamente determinó que el cumplimiento de la sentencia de amparo, **debía realizarse por escrito**, pues ordenó al Juez responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, dictara una nueva sentencia, en el que reiterara todo lo que no fue materia de concesión.

42. En este apartado, es importante mencionar que la autoridad responsable dio cumplimiento al mencionado fallo protector únicamente por escrito, pues emitió una nueva sentencia el siete de abril de dos mil veinticinco y, la ejecutoria de amparo se tuvo por cumplida el siete de mayo siguiente.

43. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

44. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: **para cumplir un amparo concedido a efecto de dictar una nueva sentencia en el sistema judicial en materia laboral, ¿debe realizarse dentro de una nueva audiencia de juicio, o es innecesario su desahogo y puede dictarse solamente por escrito?**

VII. Cuestiones preliminares

45. **Primera: Tesis de jurisprudencia III.1o.T. J/1 L (11a.)**(16) **del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Es importante destacar que la jurisprudencia de mérito, aunque no haya sido denunciada como divergente, es objeto directo de la presente contradicción de criterios, pues uno de los asuntos que la integran sí se denunció como contradictorio, entonces, su aplicación futura quedará supeditada al criterio que aquí se fije, dado el carácter vinculante y general de las resoluciones de los Plenos Regionales, de lo cual se tendrá que dar aviso a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la anotación correspondiente en dicho medio oficial de difusión de tesis y jurisprudencias.

46. **Segunda**. Este Pleno Regional considera pertinente utilizar un vocabulario diferente para referirse al "Nuevo Sistema de Justicia Laboral", que se ha venido estilando, debido a que la implementación de dicho sistema ya supera los seis años, lo que implica que ha pasado de ser una novedad a consolidarse como el modelo ordinario de justicia laboral judicial en nuestro país; por tal motivo, resulta apropiado emplear una terminología actualizada que refleje la evolución, consolidación y normalización del sistema judicial, pues el "anterior sistema" era jurisdiccional; así vamos dejando de lado expresiones como "nuevo", por ello, lo denominaremos en adelante "Sistema Judicial en Materia Laboral", pues en el "anterior", no habían personas juzgadoras, sino Juntas laborales.

VIII. Estudio de fondo

47. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Principios rectores del Sistema Judicial en Materia Laboral.

48. Para estar en mejores condiciones de resolver el presente asunto, es fundamental considerar los principios rectores del sistema judicial en materia laboral (conocido como nuevo sistema), ya que proporcionan el marco normativo y la axiología jurídica sobre la cual deben interpretarse y aplicarse las normas laborales, por ello, es indispensable traer a contexto lo resuelto sobre este tema, en la diversa contradicción de criterios 54/2024, del índice de este Pleno Regional, en la que se especificó lo siguiente:

"43. A diferencia de otras ramas del proceso, la generalidad de los principios del derecho procesal laboral se encuentra, además de la exposición de motivos o la ratio legis,(17) *dentro de la propia ley en forma de listado, ya que se enuncian, entre otros, dentro del primer capítulo del Título Catorce, de la*

Ley Federal del Trabajo, referente al "Derecho Procesal Laboral", denominado precisamente "Principios Procesales", cuyo artículo 685, dispone:

*"**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."*

44. Del precepto legal apenas transcrito, se desprenden los siguientes principios procesales:

*45. **Inmediación**. Es la obligación de los jueces de estar en contacto inmediato con las partes del juicio laboral, así como intervenir en todo momento en el curso del proceso.*(18)

*46. **Inmediatez**.*(19) *Es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.*(20) *El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno*(21) *ejemplifica este principio de la siguiente manera: "en cuanto se interpone una demanda la autoridad debe empezar a actuar para concluir una instancia e iniciar la siguiente, hasta llegar a la emisión del fallo que resuelva el conflicto planteado".*

*47. **Continuidad**. En el caso de este principio se busca que las audiencias se lleven a cabo de forma sucesiva y que no exista un lapso demasiado largo entre una audiencia y otra.*

*48. **Celeridad.** Se refiere a que todo el desarrollo del proceso se debe dar sin dilaciones indebidas, para evitar entorpecerlo.*

*49. **Veracidad.** Javier Arévalo Vela*(22) *señala "De acuerdo con el principio de veracidad, el juez debe buscar a través del proceso la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes." Esto debido a que cada una de las partes quiere demostrar su pretensión y, por tanto, busca convencer al juzgador de la pretensión, y el órgano jurisdiccional es el que debe valorar cada una de las pruebas desahogadas para verificar la concordancia entre las alegaciones de las partes y los documentos que se puedan presentar como prueba.*

*50. **Concentración**. De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en lo que respecta a su tramitación, por lo que este principio fundamentalmente se refiere a que los juicios se deben dar en el menor número de audiencias. Consiste en la brevedad o simplificación del procedimiento.*(23)

*51. **Economía** Respecto a este principio se establece lo siguiente: "El ahorro en el gasto económico, así como la disminución en el tiempo de duración y el esfuerzo dedicado son fundamentales para que el proceso laboral se desarrolle normalmente."*(24)

*52. **Sencillez procesal.** Constituye la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes. Este principio lo podemos encontrar establecido en el artículo 687 de la LFT, que dice: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."*(25)

*53. **Publicidad**. Implica la posibilidad de que los ciudadanos puedan presenciar las audiencias o diligencias durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas."*(26)

*54. **Gratuidad**. Exige que las actuaciones laborales, así como ciertos actos relacionados con ellas, sean gratuitas."*(27)

*55. **Oralidad.** En el procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, hay que precisar que la oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues, un procedimiento totalmente oral es hoy imposible y, además, hay que aceptar que ni la oralidad ni la escritura sirven, por sí solas, para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas.*(28) *Por ese motivo, existen dos etapas en el procedimiento, una oral y una escrita, lo que será analizado más adelante.*

*56. **Conciliatorio**. La conciliación es otro medio de resolución que existe en los conflictos laborales y se podrá llevar a cabo en el juicio hasta en tanto no se dicte resolución; una vez que dicta las partes podrán someter a la conciliación la resolución obtenida.*

*57. **Principio dispositivo o instancia de parte**. Es aplicable sólo a la presentación de la demanda, dado que se requiere la petición de los particulares. El resto del proceso cuenta con un carácter inquisitivo, al contar las autoridades laborales con la obligación de llevar a cabo un impulso oficioso, según se observa, a manera de ejemplo, o del contenido de los artículos 771*(29) *(cuidar que los juicios queden inactivos), 772*(30) *(evitar la caducidad), 784*(31) *(requerir al patrón a efecto de que exhiba los documentos probatorios).*

58. Conforme a lo expuesto, la inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, así como lo público, gratuito, oral y conciliatorio, son principios del procedimiento laboral que deben detonar la configuración de reglas procedimentales en grado de suficiencia y asequibles a los justiciables, y que, además, aseguren materializar la justicia en favor de quienes acuden a las instancias jurisdiccionales a solicitarla, ***de manera pronta y expedita.***

59. Sobre este mismo tópico, cobra especial relevancia que desde el segundo párrafo del artículo 604(32) *de la LFT, se enmarcan los principios afines que deben observar en todas las actuaciones procesales, tanto los jueces como los secretarios instructores adscritos a los tribunales laborales, a saber:* ***legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia****".*

49. Una vez analizados los principios rectores del juicio laboral en el sistema judicial, el siguiente paso consiste en examinar detenidamente el contenido de los artículos que regulan la audiencia de juicio.

• Audiencia de juicio prevista en el artículo 873-H, 873-I, 873-J, 873-K y 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo

50. Cabe indicar que sólo a partir del examen íntegro y contextual de las disposiciones legales señaladas, puede determinarse el alcance, propósito y funcionamiento de dicho acto procesal (audiencia), lo cual permitirá establecer una base sólida para resolver las discrepancias interpretativas de los Tribunales contendientes.

51. Bajo ese panorama, los preceptos legales que regulan dicha audiencia son del tenor siguiente:

"Artículo 873 H. *La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.*

El juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; De igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda."

"Artículo 873 I. *El Tribunal, abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:*

I. *Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;*

II. *Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y*

III. *El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente."*

"Artículo 873 J. *Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.*

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

***"Artículo 873 K.** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

"Artículo 894. (...)

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio."

52. De los artículos previamente transcritos, se puede concluir válidamente lo siguiente:

53. **La audiencia es flexible**: pues se inicia con quienes estén presentes, pero permite la incorporación posterior de las partes ausentes, siempre y cuando el juez no la haya concluido, además, si ninguna parte comparece, la audiencia se realiza con los elementos disponibles en el expediente, aplicando los apercibimientos hechos previamente. Así, en este supuesto, el proceso no se detiene por la inasistencia de las partes.

54. **Facultades amplias de la persona juzgadora**: tiene control total sobre la audiencia, pues verifica la presencia de partes, testigos y peritos; revisa documentos a exhibir; modera las intervenciones; y, decide sobre la admisión o desechamiento de pruebas supervenientes.

55. **Orden en el desahogo**: se desahogan primero las pruebas del actor y luego las del demandado, siempre que estén debidamente preparadas.

56. **Deserción de pruebas**: si un medio de convicción admitido no está listo y era responsabilidad de la parte, se declara su deserción, salvo causa justificada. En este caso, la persona juzgadora fija nueva fecha dentro de los diez días siguientes y puede imponer medidas de apremio para evitar dilaciones.

57. **Identificación obligatoria:** toda persona que comparezca a desahogar una prueba debe identificarse con documento oficial, si no lo hace, tiene tres días para cumplir, bajo apercibimiento de que su declaración quedará sin efectos.

58. **Certificación y control de pruebas:** El secretario certifica el desahogo de pruebas. Si las partes señalan pruebas pendientes, la persona juzgadora resuelve de inmediato y, de haber omisiones, ordena su desahogo.

59. **Alegatos:** tras concluir las pruebas, la persona juzgadora otorga la palabra a las partes para alegatos breves y concisos, permitiendo que expongan sus argumentos finales.

60. **Cierre y sentencia inmediata:** terminados los alegatos, el tribunal cierra la etapa de juicio y dicta sentencia en la misma audiencia, poniendo el texto a disposición de las partes. Solo en casos excepcionales (por complejidad) puede emitir la sentencia hasta cinco días después.

61. **Irrecurribilidad general:** Contra las resoluciones del procedimiento ordinario laboral no procede recurso alguno, salvo la reconsideración contra actos del secretario instructor conforme al artículo 871. Esto agiliza el procedimiento y evita recursos dilatorios.

62. **Facultad de subsanación y desempeño proactivo:** La persona juzgadora, de oficio o a petición de parte, puede subsanar omisiones o errores antes de dictar sentencia; asimismo, debe impulsar el procedimiento para evitar dilaciones y perjuicios a las partes.

63. En suma, estos artículos establecen un procedimiento laboral oral y ágil, en el que la persona juzgadora tiene un papel activo y flexible para garantizar el acceso a la justicia, la inmediación, la autenticidad de las pruebas y la pronta resolución del conflicto, además, se privilegia la solución conciliatoria y se minimizan los formalismos y recursos, asegurando que el proceso no se detenga ni se dilate innecesariamente en perjuicio de las partes.

64. Ahora, es importante destacar que la parte final del segundo párrafo del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo ya transcrito, prevé que solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio, de lo que se evidencia que la regla general es que se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia y el texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en ese mismo momento.

65. No obstante esa excepcionalidad, es claro que el legislador consideró la posibilidad de que, por excepción, la sentencia pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual lógicamente debe efectuarse por escrito; así ocurrió en el asunto resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, aquí contendiente.

IX. Criterio que debe prevalecer

66. Concatenado lo previamente expuesto con los principios que rigen al sistema judicial en materia laboral, este Pleno Regional determina que, cuando se concede un amparo promovido contra una sentencia emitida en el marco del referido sistema judicial y, el motivo de la concesión estriba

exclusivamente en una transgresión advertida en la sentencia (ya sea de forma o de fondo), únicamente debe dejarse insubsistente ésta, sin que sea necesario celebrar nuevamente la audiencia, en las diversas etapas que la conforman, pues en éstas no se advirtió irregularidad alguna que amerite su reposición; así, como solo deberán subsanarse ilegalidades evidenciadas en el dictado de la sentencia, y está legislado que dicho fallo sí puede excepcionalmente emitirse por escrito con posterioridad a la audiencia, es claro que la concesión de un amparo para el solo efecto de que se dicte una nueva sentencia, entra válidamente en ese estado de excepción.

67. Concluir lo contrario, esto es, ordenar la reposición íntegra del procedimiento para dejar insubsistente la audiencia de juicio y celebrar una nueva —lo que implica volver a citar a las partes y repetir en su totalidad actos cuya validez quedó firme— carece de algún fin práctico y retrasa de manera innecesaria la resolución final del juicio.

68. Así se prioriza el propósito fundamental del proceso judicial laboral de asegurar la pronta solución de los conflictos y el acceso real a la justicia. Esta decisión guarda armonía con el mandato del artículo 17 constitucional, que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y, privilegia la eficiencia y economía procesal.

69. En cambio, si la protección constitucional se otorga por haberse advertido una violación procesal en una etapa diferente, como es el desahogo de pruebas o la formulación de alegatos, será indispensable dejar insubsistente la audiencia respectiva y celebrar una nueva, a fin de corregir la irregularidad y garantizar el pleno respeto al debido proceso.

X. Decisión

70. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto al primer tema, entre lo sustentado por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en términos del apartado IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios denunciada entre lo sustentado por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sobre el diverso tópico denunciado, en términos del considerando VI.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del penúltimo apartado de este fallo.

CUARTO. Se solicita a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la anotación correspondiente en el Semanario Judicial de la Federación, que la jurisprudencia **III.1o.T. J/1 L (11a.)**,(33) del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, ha quedado superada con el criterio emitido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Al resolver el juicio de amparo directo **576/2023**.

2. Al dictar sentencia en el juicio de amparo directo **9/2024**.

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. Como se observa a continuación: *"Para los efectos de registro, lleve a cabo una audiencia de juicio con la citación de las partes condignas,* ***en la que se parta de la firmeza e inmutabilidad de las actuaciones atinentes a las pruebas y alegatos, porque en esta instancia no se advirtió un vicio al respecto, ni la involucra la protección constitucional, por lo cual permanecen incólumes para todos los efectos legales****."* (Lo destacado es propio).

9. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

10. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

11. Titulada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*****"** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120.

12. Visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2029031, Materia Común, Junio de 2024, Tomo II, página 1869.

13. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

14. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

15. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

16. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2030617, Materia Laboral-Común.

17. Método lógico. Este método busca descubrir la razón de la norma, el fundamento por el que ella existe, el que permitirá aplicarla en los casos para los cuales fue pensada. La ratio legis no es la voluntad del legislador, sino el propósito de la norma.

18. Así lo dice el Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, en la publicación de su texto titulado: "*EL NUEVO SISTEMA PROCESAL LABORAL MEXICANO. LOS PRINCIPIOS QUE AHORA DEBEN CONFORMARLO*", visible en la siguiente página web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf

19. Art. 899-C (fracción VII) de la Ley Federal del Trabajo.

20. Tal y como se define en el documento visible en la siguiente liga: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-032-23.htm#:~:text=Inmediatez.,86%20de%20la%20Constituci%C3%B3n)%E2%80%9D.

21. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. (2010). PRINCIPIOS PROCESALES NECESARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ASUNTOS LABORALES Y POR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO", visible en la siguiente liga https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9611/11641

22. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734,Vol. 16, Nº. 22, 2018, págs. 253-270. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598

23. Se puede observar en los siguientes artículos de la LFT: 761 (eliminar, en lo posible, el trámite de incidentes), 763 (al tramitarse un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, salvo los excepcionales como nulidad, competencia, acumulación o excusas, mismos que serán resueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes, previa celebración de una audiencia incidental) y 848 (la imposibilidad de ejercer algún recurso, así como la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones). Tal y como lo menciona el Magistrado Sergio Javier Molina, en el texto visible en la página web chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf

24. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734,Vol. 16, Nº. 22, 2018, págs. 253-270. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598

25. Molina, S.J. (2018). El nuevo sistema procesal laboral mexicano. Los principios que ahora deben conformarlo. Revista Mexicana de Justicias Orales, Año 1, Núm. 2, julio-diciembre 2018. México https://www.revistajusticiasorales.com.mx/download/el-nuevo-sistema-procesal-laboral-mexicano-los-principios-que-ahora-deben conformarlo.

26. Su desarrollo específico se encuentra en el siguiente:
"***Artículo 720.*** *Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores ...*"

27. Tiene relación con los siguientes preceptos:
"*Artículo 19*. *Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."*
*"**Artículo 824.** Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba. La parte*

trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial."
*"**Artículo 962.** Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."*

28. Tal y como lo dice Juan A. Sagardoy Bengoechea, en el ensayo que forma parte del acervo cultural de la UNAM, visible en la página web chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf, de título: "*EL PROCESO LABORAL: PRINCIPIOS INFORMADORES*"

29. "**Artículo 771.** El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario."

30. "**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente."

31. "**Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ..."

32. **Artículo 604.-** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.
En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

33. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2030617, Materia Laboral-Común.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al delimitar la forma en que la persona juzgadora, dentro del marco del sistema judicial en materia laboral, debe cumplir con un amparo concedido. Mientras que uno ordenó que debía realizarse en una nueva audiencia de juicio con citación de las partes, el otro tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo con la nueva sentencia dictada por escrito, fuera de audiencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se concede un amparo contra una sentencia emitida en el sistema judicial en materia laboral, y el motivo de la concesión consiste exclusivamente en una transgresión advertida en ésta, debe dejarse insubsistente dicha resolución, sin que sea necesario celebrar nuevamente la audiencia. En cambio, si la protección constitucional

se otorgó por haberse advertido una violación procesal en una etapa diferente, como en el desahogo de pruebas o en la formulación de alegatos, se debe dejar sin efectos la audiencia y celebrar una nueva.

Justificación: Los artículos 873-H, 873-I, 873-J, 873-K y 894, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establecen un procedimiento laboral oral y ágil, en el que la persona juzgadora tiene un papel activo y flexible para garantizar el acceso a la justicia, la inmediación, la autenticidad de las pruebas y la pronta resolución del conflicto. Además, se privilegia la solución conciliatoria y se minimizan los formalismos y recursos, asegurando que el proceso no se detenga ni se demore innecesariamente en perjuicio de las partes. Por regla general, la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, aunque se consideró la posibilidad de que, por excepción –por el cúmulo de hechos controvertidos o por las pruebas rendidas en el juicio–, pueda emitirse después de la celebración de la audiencia, lo cual, lógicamente, debe efectuarse por escrito.
Entonces, la concesión de un amparo para el solo efecto de que se dicte una nueva sentencia entra válidamente en ese estado de excepción. Esto guarda armonía con el mandato del artículo 17 constitucional, que establece la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial y privilegia la eficiencia y economía procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)

Contradicción de criterios 75/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 576/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 9/2024.

Nota: Por sentencia dictada el 13 de agosto de 2025 en la contradicción de criterios 75/2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió: "... que la jurisprudencia III.1o.T. J/1 L (11a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ha quedado superada con el criterio emitido en esta sentencia."

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 34/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 9 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA CONCEPCIÓN BADILLO SÁNCHEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **34/2025**, sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante oficio proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, se denunció a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado *[conflicto competencial 55/2022]* y el Primer Tribunal Colegiado [conflicto competencial 8/2025], ambos del Vigésimo Noveno Circuito.

SEGUNDO. Radicación y turno. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **34/2025**; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto a saber:

“Determinar si, la competencia para conocer del juicio de amparo en el que se reclama la orden para asegurar o inmovilizar una cuenta bancaria, corresponde al juez de Distrito que prevenga en el

conocimiento del asunto y tenga jurisdicción en algún lugar en donde haya tenido ejecución la orden, o bien, será competente el juez federal que tenga jurisdicción en el lugar donde se aperturó la cuenta bancaria".

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveídos de veintisiete de mayo y de cinco de junio del presente año, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios emitidos en los conflictos competenciales 55/2022 y 8/2025 continuaban vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. En auto de dieciséis de junio del presente año, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

En proveído de esa misma fecha, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en el territorio asignado a este órgano. Además, la materia de ambas ejecutorias versa sobre la especialidad de este Pleno Regional, que es la administrativa y la civil.

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al ser formulada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, que en el juicio de amparo indirecto 242/2025 dictó una de las determinaciones que integraron el conflicto competencial 8/2025 del que derivó uno de los criterios cuya contradicción fue denunciada.

TERCERO. Criterios contendientes. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos contendientes;

A. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. Conflicto Competencial **55/2022**.

Antecedentes.

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan con carácter de ordenadores a:

1. **Unidad de la Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** con domicilio en **[...].**

2. **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** con domicilio en **[...].**

Se señalan con el carácter de ejecutoras a:

1. **La Comisión Bancaria y de Valores** con domicilio en **[...].**

2. **Las OFICINAS CENTRALES DE BANCO ****** S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE** con domicilio en **[...].**

Es importante precisar que la autoridad bancaria referida como autoridad ejecutora se señala como autoridad de facto con la finalidad de que le sean requeridos los documentos que sirvieron de soporte para la inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos bancarios, esto es, mi cuenta y de los que no tengo conocimiento.

3. **Las OFICINAS DE BANCO ****** S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, donde se apertura la cuenta, es la sucursal con domicilio ubicado ********* ********* *** ***** ****** 2020* ********** 55635* ******** ** ******* ****** ** ******.

Es importante precisar que la autoridad bancaria referida como autoridad ejecutora se señala como autoridad de facto con la finalidad de que le sean requeridos los documentos que sirvieron de soporte para la inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación mis derechos bancarios, esto es, mi cuenta y de los que no tengo conocimiento.

En el caso que nos ocupa **OFICINAS CENTRALES DE ***** ****** S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, tiene la calidad de Autoridad de Facto, es decir, es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en una ley, las cuales deben estar autorizadas en un ordenamiento legal o bien en su respectivo reglamento expedido por el Presidente de la República.

Sirve de apoyo lo antes referido la tesis III.2o.P.27 K, con registro digital 184530, emitida por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 1056, con rubro siguiente: **'AUTORIDAD DE FACTO. CUANDO TIENE ESE CARACTER UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES FACTIBLE REQUERIRLA POR LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SIRVAN PARA ACREDITAR EL ACTO RECLAMADO.'**

De la cual se desprende que en el caso de una institución bancaria, sin que se le reconozca el carácter de autoridad responsable, ello por tratarse de persona moral de naturaleza privada, interviene a solicitud de otra que sí lo tiene, como lo puede ser el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la ejecución de los actos reclamados en la demanda de amparo, consistentes en la inmovilización, aseguramiento, congelamiento o cualquier otra actividad similar en relación con la apertura de las cuentas de ahorro, inversiones y cheques a nombre del peticionario de garantías, implica que al actuar de esa manera para efectos del juicio de amparo se constituye en autoridad 'de facto'; por tanto, el Juez de Distrito, de conformidad con en el artículo 152 de la Ley de Amparo (artículo establecido en la Ley de Amparo anterior, sin embargo continúa vigente), se le debe requerir para que remita las constancias que obren en su poder que sean necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados y así estar en aptitud de resolver respecto de la constitucionalidad de dichos actos.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

PRIMERO. De la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le atribuye:

a) **La emisión de la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones, la cual desconozco, porque en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, ESTABLECE QUE ES SECRETA**, sin embargo, trae como consecuencia la **orden verbal o escrita** de la inmovilización, traba, bloqueo embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos bancarios, lo cual implica la NO disposición de los dineros depositados en el mismo o de realizar cualquier movimiento en aquella en particular el contenido en la cuenta bancaria numero **[...]** a nombre de la suscrita.

b) **La falta de notificación del inicio tramitación del procedimiento administrativo en mi contra** de la cual **supongo deriva la orden verbal o escrita** de inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos bancarios.

SEGUNDO. De la Secretaria de Hacienda y Crédito Público se le atribuye:

a) **La orden verbal o escrita** de la inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos, lo cual implica la NO disposición de los dineros depositados en el mismo o de realizar cualquier movimiento en aquella, en particular el contenido en la cuenta bancaria número **[...]**, a nombre de la suscrita.

b) **La falta de notificación del inicio y tramitación del procedimiento administrativo en mi contra**, de la cual **supongo derivó la orden verbal o escrita** de la inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos bancarios.

TERCERO. De las autoridades ejecutoras se reclama:

De la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de BANCO ****** S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en sus oficinas centrales, así como en la sucursal donde me avisan de manera verbal el bloqueo de mi cuenta ubicada en el municipio de Zempoala, Hidalgo**, se le atribuye la ejecución material de la orden verbal o escrita de la inmovilización, traba, bloqueo, embargo, aseguramiento o cualquier otra denominación de mis derechos bancarios, lo cual implica la NO disposición de los dineros depositados en el mismo o de realizar cualquier movimiento en aquella en particular el contenido en la cuenta bancaria número **[...]**, a nombre de la suscrita.”.

• La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto; mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **1367/2022**, y declaró carecer de competencia para conocer del asunto por razón de territorio, ordenando remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en donde por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se registró con el número **1033/2022** y no aceptó la competencia planteada.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en turno.

• Correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuyo Presidente mediante acuerdo de presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, lo registró con el número **55/2022**; y, en sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, se resolvió:

“**PRIMERO.** Se declara competente al **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, para continuar conociendo del juicio de amparo indirecto que motiva la

litis de este conflicto competencial, por lo que con testimonio de esta ejecutoria, remítansele los autos respectivos para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Para su conocimiento, envíese copia certificada de esta resolución a la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Hidalgo.”.

Decisión que el tribunal colegiado en cita, en lo conducente, sustentó en las consideraciones siguientes:

“TERCERO. Estudio. (...) En el caso, la parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

[...]

Al respecto, es importante destacar que de la narrativa realizada la quejosa en su demanda, se desprende que la sucursal donde aperturó la cuenta bancaria que se afirma fue bloqueada, fue en la ****, de ***** ******* ******** ******* ********** ** ***** ********, ubicada en carretera ********* ***** ***** ****** 2020* ********** 55635 * ** ******** ** ******, Estado de México, y al efecto adjuntó copias simples de la ‘Constancia de apertura’, pero que fue en la sucursal de ese banco ubicada en el Municipio de ******** Estado de México, cuando el veinticinco de agosto del año en curso, acudió a ésta, personal que ahí labora le informó de manera verbal sobre el bloqueo de su cuenta, y le expidió un estado de cuenta, con datos de esa sucursal que en copia simple acompañó a su demanda.

Al recibir el ocurso inicial, por razón de turno, la **Jueza Primera de Distrito en el Estado de Hidalgo**, en acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, pronunciado en el juicio de amparo indirecto *********, de su índice se declaró **incompetente** para conocer de la demanda promovida por **[...]**, contra la orden verbal o escrita de inmovilización, traba, bloqueo, embargo y/o aseguramiento de la cuenta bancaria **[...]**, ya que, dijo, de lo asentado bajo protesta de decir verdad en ese ocurso inicial, advirtió que tal cuenta se aperturó en las oficinas de Banco ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, ubicadas en carretera Zumpango, Los Reyes Acozac ****, Buenavista, *****, en Zumpango de Ocampo, Estado de México, por lo que, atento a la naturaleza de los actos referidos, su cumplimiento trae propiamente aparejada una ejecución material, la cual se verá reflejada y tendrá lugar en la sucursal bancaria donde fue aperturada la cuenta inmovilizada, y al respecto citó la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***‘COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.’***

Por otro lado, el **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, en proveído de doce de septiembre de esta anualidad, dictado en el juicio de amparo indirecto *********, de su registro, **determinó no aceptar la competencia planteada**, pues consideró que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda además de lo anterior, se advierte que el aseguramiento reclamado comenzó a ejecutarse en la sucursal de Banco ******, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ubicada en el Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, toda vez que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó que el personal que ahí labora le dio aviso de manera verbal

sobre el bloqueo de su cuenta bancaria, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por lo que si bien ese acto, tiene efecto en el lugar en que se encuentra la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta, lo cierto es que éstos se irradian a lo largo del territorio nacional, razón por la cual, dijo, imponerle el trámite en el Estado de México, resultaría en detrimento de su derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y también citó la jurisprudencia de rubro: *'**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.**'*

Siendo que, como se dijo al inicio de este considerando, es a este último juzgador al que le asiste la competencia para conocer de la invocada demanda.

Para justificar determinación anterior, es necesario acudir a lo que se dispone en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, los cuales son del siguiente tenor:

'Artículo 107 (se transcribe)**'.**

'Artículo 37 (se transcribe)**'.**

Como se aprecia, el supuesto constitucional está referido al juicio de amparo indirecto que se promueve contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, del que debe conocer el juez de distrito 'bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse', **de lo cual se desprende la voluntad del Constituyente de atribuir competencia al juez del lugar en donde haya de ejecutarse o se ejecute el acto**, lo que implica facilitar al agraviado ocurrir ante el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo lo dispuesto por el Constituyente, **establece que la competencia de los jueces de distrito se surte en función de la ejecución del acto**, precisando en cada uno de sus párrafos diversas reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, a saber:

1) Será competente el juez de Distrito del lugar en que **deba** tener ejecución, **trate** de ejecutarse, **se esté** ejecutando o **se haya** ejecutado el acto reclamado.

2) Cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un Distrito o **haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siga ejecutándose en otro**, será competente el juzgador ante el que se presente la demanda.

3) Cuando el acto reclamado **no requiera ejecución material** es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

El caso materia de este conflicto competencial **se ubica en el primero de los supuestos enunciados**, pues se trata de un juicio de amparo indirecto promovido contra la emisión de la orden de embargo, aseguramiento, inmovilización, congelamiento o cualquier otra actividad similar por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la cuenta bancaria **[...]**, del Banco ******, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, cuyo titular es la quejosa, aperturada en la sucursal ubicada en carretera Zumpango, Los Reyes Acozac ****, Buenavista, *****, en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

De manera que, si de la demanda de amparo y de las propias constancias que integran hasta el momento el expediente de amparo, se advierte que los actos reclamados consisten en el bloqueo de una cuenta bancaria, este Tribunal Colegiado determina que, atento a la naturaleza de dicho acto, **si bien es de carácter negativo, su cumplimiento trae propiamente aparejada una ejecución material, la cual desde luego se verá reflejada y tendrá lugar en la sucursal bancaria donde la cuenta asegurada en cuestión**, es decir, la **[...]**, del Banco ****** ubicada en carretera Zumpango, Los Reyes Acozac ****, Buenavista, *****, en Zumpango de Ocampo, Estado de México; lugar donde tiene jurisdicción el **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.**

De esa forma, dicho mandamiento, por su propia naturaleza, **requiere ejecución, puesto que la orden de aseguramiento no produce por sí misma un cambio material en el mundo fáctico**, pues solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias.

Bajo tales consideraciones, en congruencia con la primera regla deducida del numeral 37 de la Ley de Amparo, atento a la finalidad jurídica del acto, consistente en la ejecución de la orden de aseguramiento de una cuenta bancaria, resulta inconcuso que su naturaleza es esencialmente ejecutiva, de ahí que corresponde conocer del juicio constitucional al juzgador federal que ejerza sus funciones **en el lugar en que se encuentre la sucursal bancaria donde se abrió y controla la cuenta bancaria inmovilizada**, que en el caso es la sucursal **[...]**, de Banco ****** ubicada en carretera Zumpango, Los Reyes Acozac ****, Buenavista, *****, en Zumpango de Ocampo, Estado de México; conforme a lo narrado, bajo protesta de decir verdad, en la demanda.

En ese contexto, **no debe atenderse al lugar en el que el quejoso tuvo conocimiento del bloqueo de su cuenta bancaria**, que asegura fue en el Estado de Hidalgo, sino que debe tomarse en cuenta el lugar en donde radica dicha cuenta, hoy asegurada.

Es aplicable al caso, por analogía, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 74/2011**, de rubro y texto siguientes:

‘COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO (se transcribe)’.

Con dicho criterio jurisprudencial se corrobora que, el competente para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclame la orden de inmovilización de cuentas bancarias, **será el del lugar en el que se encuentra la sucursal a la que le corresponde dicha cuenta bancaria**, esto es, el sitio en el

cual se materialice la orden o se inmovilice la cuenta; al estimarse que la orden de aseguramiento no es útil para fijar la competencia de un juez de Distrito.

Determinar lo contrario, **implicaría admitir que quedaría en potestad del gobernado el elegir al juez de amparo que deba conocer de determinado asunto**, por el simple hecho de solicitar información en determinada sucursal bancaria, sin considerar la circunstancia de la territorialidad de su jurisdicción o donde deba o vaya a surtir efectos la ejecución material del acto reclamado.

Por las razones que la sustentan, es aplicable al caso el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO (se transcribe)'.

Así las cosas, como se dijo, la competencia de mérito debe fincarse en favor del **Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, por lo que con copia certificada de esta resolución deberá enviársele el expediente relativo.**

(...)

Notifíquese,".

B. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. Conflicto Competencial **8/2025**.

Antecedentes:

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

(...)

A. JUZGADO CUARTO DE PROCESO ORAL EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN **[...].**

IV.- LEY O ACTO QUE SE RECLAMA:

(...)

1 JUZGADO CUARTO DE PROCESO ORAL EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO SE RECLAMA:

LA ORDEN VERBAL O ESCRITA PARA BLOQUEAR, CANCELAR, SUSPENDER O REVOCAR LA TOTALIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE MI PERSONA, ASÍ COMO EL

IMPEDIMENTO DE DISPONER DE LOS RECURSOS QUE EXISTEN EN DICHA CUENTA, EN ESPECIAL, LA CUENTA **[...]**, APERTURADA EN LA CITADA INSTITUCIÓN BANCARIA, LO QUE PROVOCA QUE EL QUEJOSO NO PUEDA DAR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS, ENTRE OTROS, EN EL ARTÍCULO 20, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE ESTABLECE QUE LAS EROGACIONES DEBERÁN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO. QUE OBLIGA A REALIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE LOS CHEQUES DEL MISMO BANCO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

B. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MI PERSONA, DEL CUAL DERIVÓ LA ORDEN DE BLOQUEAR, CANCELAR, SUSPENDER O REVOCAR MIS CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO PARA PODER APERTURAR O REALIZAR CUALQUIER MOVIMIENTO DENTRO DE LAS MISMAS.

IV.- ACTO RECLAMADO.- LA POSIBLE SENTENCIA, AUTO, DECRETO, PROVEÍDO O CUALQUIER RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL JUICIO, CUYA NATURALEZA DESCONOZCO, TRAMITADO EN MI CONTRA Y CUYO NÚMERO DE EXPEDIENTE TAMBIÉN DESCONOZCO, ANTE LA AUTORIDAD QUE SEÑALO COMO RESPONSABLE, EN SU DISTRITO JUDICIAL".

• La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, y por auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número ********, declaró carecer de competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en donde por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, se registró con el número ********, y no se aceptó la competencia planteada.

• En virtud de lo anterior, mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario encargado del despacho del referido Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en turno.

• El asunto fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuyo presidente, en auto de tres de marzo de dos mil veinticinco, ordenó radicarlo con el número **8/2025**; y, en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, resolvió:

"**ÚNICO.** Es **legalmente competente el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo**, para conocer del juicio de amparo indirecto que nos ocupa, promovido por **[...]**, por propio derecho".

Decisión que, en lo conducente, el tribunal colegiado sustentó en las consideraciones siguientes:

"**SEGUNDO**. **[...]** Ahora bien, para determinar el juzgado de distrito al que corresponde -por razón de territorio-, conocer del juicio de amparo del que deriva este conflicto competencial, es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, que versa:

'Artículo 37 (se transcribe)'.

Del numeral transcrito, en lo que al presente estudio concierne, se sigue, en materia de amparo, es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Asimismo, se prevé que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, **es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda**.

Ahora, como en el juicio de amparo indirecto de que se trata, se reclamó la orden verbal o escrita para bloquear, cancelar, suspender o revocar las cuentas bancarias del quejoso, se tiene que para fijar la competencia por territorio debe atenderse al lugar donde se ejecuta o está ejecutando dicho mandato.

En ese contexto, si bien en principio la citada orden surte efectos en el lugar en donde se encuentra la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta (en el particular, en el Estado de Michoacán), lo cierto es que sus efectos irradian a lo largo del territorio nacional.

Así, la fijación de las reglas de competencia en el juicio de amparo tiene como propósito facilitar a las personas el acceso a la justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal; consecuentemente, no resulta aceptable limitar a los usuarios financieros a que necesariamente tramiten el juicio constitucional en el lugar donde se encuentra la sucursal a la que corresponda su cuenta bancaria, cuando sus efectos no se limitan a ese sitio.

Incluso, es posible que ni siquiera radiquen o lleven a cabo ahí sus actividades ordinarias, lo que resultaría en detrimento de su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que será competente el Juez de Distrito que prevenga en el conocimiento del asunto y tenga jurisdicción en algún lugar en que se demuestre que haya tenido ejecución la orden reclamada; en el entendido de que podrá ser uno diverso al sitio donde se encuentre la sucursal a la que corresponde la apertura de la cuenta, siempre que se acredite que ahí tuvo ejecución la orden o, al menos, exista una manifestación bajo protesta de decir verdad en esos términos.

Siendo que en el caso a estudio, el acto reclamado surtió efectos en el lugar donde se ubica la sucursal a la que la quejosa manifestó haber acudido para hacer uso de sus cuentas bancarias (Sucursal **[...]**, en Pachuca de Soto, Hidalgo), en donde se le indicó que su cuenta estaba bloqueada con motivo de la orden emitida por el Juez Cuarto de Proceso Oral en Materia Civil de la Ciudad de México.

Así las cosas, con apoyo en el artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo **es competente** para conocer de la demanda constitucional promovida

por **[...]**, contra actos del Juzgado Cuarto de Proceso Oral en Materia Civil de la Ciudad de México, al ser ante quien se presentó la demanda en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en lo conducente, la tesis aislada I.11o.A.5 K (11a.), emitida durante la Undécima Época, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3818, con registro digital 2026151, que establece:

'***COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO*** (se transcribe)'.

Por las razones que informa, de igual forma se cita, por identidad de razón jurídica, la tesis aislada XIX.1o.4 A (10a.), sustentada durante la Décima Época, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2310, con registro digital 2021031, que señala:

'***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA ASEGURAR, INMOVILIZAR O BLOQUEAR UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVENGA EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y TENGA JURISDICCIÓN EN ALGÚN LUGAR EN QUE AQUÉLLA HAYA TENIDO EJECUCIÓN*** (se transcribe)'.

En consecuencia, no se comparten los argumentos de la Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Hidalgo, porque como se ha visto, si bien en principio el acto reclamado surte efectos en el sitio donde se encuentra ubicada la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta del quejoso (Estado de Michoacán).

Lo cierto es que los efectos del bloqueo de cuentas bancarias se esparcen a lo largo del territorio nacional, como sucedió en la especie, pues el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad que acudió a una sucursal del banco ubicada en Pachuca de Soto, Hidalgo, a solicitar información sobre sus cuentas, haciéndosele del conocimiento que se encontraban bloqueadas por orden judicial.

Lo que pone en relieve que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo en comento, corresponde al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, al ser ante el que se promovió la demanda constitucional y, por ende, previno en el conocimiento del asunto; aun cuando el contrato origen de la cuenta en trato, se hubiere realizado en una sucursal bancaria de distinta entidad federativa.

Opinar lo contrario, afectaría el acceso a la justicia del quejoso, pues se limitaría su derecho a promover el juicio de amparo necesariamente en el lugar donde se ubique la sucursal a la que corresponda su cuenta bancaria, cuando los efectos del acto reclamado no se limitan a ese sitio, pues acorde a lo que manifestó bajo protesta de decir verdad, radica en Pachuca de Soto, Hidalgo, no obstante que su cuenta bancaria fue abierta en una sucursal bancaria en el Estado de Michoacán.

Por ende, si en el caso quien previno en el conocimiento de la demanda constitucional fue el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, es el que debe conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 37 de la Ley de Amparo.

(...)

Notifíquese;".

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe —o no— la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica

del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución [*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7*]".

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que, en el caso sí es factible determinar la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

En efecto, la esquematización de los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo, muestra lo siguiente:

Conflicto competencial 55/2022 Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	**Conflicto competencial 8/2025** Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Deriva de un juicio de amparo indirecto promovido, toralmente, en contra de la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria, respecto del cual dos Jueces de Distrito se negaron a conocer por razón de territorio.	Deriva de un juicio de amparo indirecto promovido, toralmente, en contra de la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria, respecto del cual dos Jueces de Distrito se negaron a conocer por razón de territorio.
El juez requirente (con jurisdicción en el Estado de Hidalgo) se negó a conocer del asunto, partiendo de la premisa de que el acto reclamado tendría ejecución en la sucursal bancaria en la que se aperturó la cuenta, por lo que era al juez con jurisdicción en dicho lugar (en el Estado de México) al que le correspondía el conocimiento del asunto.	El juez requirente (con jurisdicción en el Estado de Hidalgo) se negó a conocer del asunto, partiendo de la premisa de que, conforme a lo narrado en la demanda bajo protesta de decir verdad, la cuenta se aperturó en Michoacán, por lo que el acto reclamado tuvo ejecución material en dicho lugar y, por ende, era al juez con jurisdicción en ese Estado al que le correspondía el conocimiento del asunto.
El juez requerido (con jurisdicción en el Estado de México) no aceptó la competencia declinada porque si bien la orden surtía efectos en el lugar en el que se encontraba la sucursal bancaria a la que corresponde la cuenta; lo cierto era que sus efectos no se limitaban a ese lugar, y, atendiendo a lo narrado en la demanda bajo protesta de decir verdad, el acto reclamado se comenzó a ejecutar en una sucursal diversa a la de la apertura (en el estado de Hidalgo), en la que informaron verbalmente sobre el bloqueo de la cuenta, por lo que era al juez que ejercía jurisdicción en dicho lugar al que, por prevención, correspondía el conocimiento del asunto.	El juez requerido (con jurisdicción en el Estado de Michoacán) no aceptó la competencia declinada porque si bien el acto reclamado tenía ejecución en Michoacán; lo cierto era que el lugar en el que tenía afectación el quejoso era en el Estado de Hidalgo porque ahí habitaba, lo que se desprendía de lo narrado en la demanda, siendo el lugar en el que se percató del bloqueo y presentó la demanda, por lo que el acto reclamado también tenía ejecución material en dicho Estado.

Al resolver el conflicto competencial, el tribunal colegiado determinó que el conocimiento del juicio correspondía al juez requerido (con jurisdicción en el Estado de México), en esencia, con base en lo siguiente: - De lo narrado en la demanda se desprendía que la cuenta bancaria se aperturó en el Estado de México; pero fue en una sucursal ubicada en el Estado de Hidalgo en la que le informaron del bloqueo. - De conformidad con el artículo 107, fracción VII, constitucional, la voluntad del constituyente era atribuir competencia al juez del lugar en el que se deba ejecutar o se ejecute el acto; el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece que la competencia de los Jueces de Distrito, se surte en función de la ejecución del acto. - En el caso, se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, consistente en que es juez competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; ya que el cumplimiento del acto reclamado traía aparejada una ejecución material que se vería reflejada y tendría lugar en la sucursal en la que se aperturó y controlaba la cuenta bancaria, ubicada en el Estado de México, pues la orden de aseguramiento no producía por sí misma un cambio material en el mundo fáctico, sino que era un medio a partir del que se generaba la ejecución, por lo que no se debía atender al lugar en el que se tuvo conocimiento del bloqueo de la cuenta (citó la jurisprudencia 2a./J. 74/2011 y la tesis de rubro: EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACION, ENTRE OTROS, DEL	Al resolver el conflicto competencial, el tribunal colegiado determinó que el conocimiento del juicio correspondía al juez requirente (con jurisdicción en el Estado de Hidalgo), en esencia, con base en lo siguiente: - De lo narrado en la demanda bajo protesta de decir verdad se advertía que la cuenta bancaria se aperturó en Michoacán y que en una sucursal ubicada en el Estado de Hidalgo le informaron del bloqueo; que conforme a lo que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso, para fijar la competencia se debía atender al lugar donde se ejecuta o estaba ejecutando el acto reclamado. - Por tanto, si bien en un principio la orden surtía efectos en el lugar en el que se encontraba la sucursal bancaria a la que correspondía la cuenta, lo cierto era que sus efectos irradiaban a lo largo del territorio nacional; que las reglas de competencia tenían como propósito facilitar a las personas el acceso a la justicia conforme al artículo 17 constitucional, por lo que no se debía limitar a los usuarios a la tramitación del juicio en el lugar en el que se encontraba la sucursal a la que correspondía la cuenta cuando sus efectos no se limitaban a ese sitio; máxime, cuando existía la posibilidad de que no radicaran o realizaran sus actividades ordinarias en ese lugar, transgrediendo en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia. - Por lo que sería competente el Juez de Distrito que previniera en el conocimiento del asunto y tuviera jurisdicción en el lugar en el que se

AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZO EL SECUESTRO.)	demostrara que tuvo ejecución la orden reclamada, en el entendido de que podría ser uno diverso al del lugar en el que se aperturó la cuenta, siempre que se acredite que ahí tuvo ejecución o se manifieste esa circunstancia bajo protesta de decir verdad [citó las tesis I.11o.A.5 K (11a.) y XIX.1o.4 A (10a.)].

Como se observa, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos indicados, en esencia, analizaron una misma situación jurídica consistente en determinar a qué Juez de Distrito corresponde conocer por razón de territorio de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria aperturada en un lugar -Estado-distinto al del conocimiento de dicho acto.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, consideró que conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, correspondía el conocimiento del asunto al juez con jurisdicción en el lugar en el que se aperturó la cuenta bancaria, pues sería ahí donde tendría ejecución el acto reclamado. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del referido Circuito, atendiendo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, determinó que si bien el acto reclamado tendría ejecución en el lugar en el que se aperturó la cuenta bancaria, lo cierto era que sus efectos no se limitaban a ese lugar, sino que irradiaban a lo largo del territorio nacional y, por ende, su ejecución también se podía materializar en un lugar diferente al de la apertura, por lo que correspondería el conocimiento del juicio al juez que ejerciera jurisdicción en el lugar en el que se ejecutara el acto, a prevención.

Bajo esos términos, en el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales mencionados concluyeron de forma discordante, pues aun cuando fueron coincidentes al estimar que se debía determinar la competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, y atender al lugar en el que tendría ejecución el acto reclamado, que, en el caso, sería en el que se aperturó la cuenta bancaria cuya inmovilización o aseguramiento se ordenó; lo cierto es que fueron discordantes al precisar el alcance que podría tener la ejecución de dicho acto, pues uno de ellos determinó que la orden sólo se ejecutaría en el lugar de apertura de la cuenta y el diverso homólogo consideró que su ejecución no se limitaba únicamente a ese sitio, sino que podía ocurrir en uno diverso, por lo que conocería del juicio el juez que previniera en el conocimiento.

Por tanto, como se anticipó, los órganos denunciados como contendientes analizaron similares hipótesis jurídicas, con resultados discrepantes; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma determinar a qué Juez de Distrito, por razón de territorio, le corresponde conocer de una demanda de amparo indirecto promovida en contra de la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso dice tener conocimiento en un lugar distinto al de su apertura.

No pasa inadvertido que el tema fijado en el auto de admisión de la presente contradicción fue reestructurado por cuestión de técnica jurídica, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter

preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto, aunado a que, sustancialmente, cuenta con los mismos elementos enunciados de forma distinta.

QUINTO. Estudio. La fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una regla básica de competencia territorial. Así se encuentra redactada:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)
VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse [...]** [*énfasis añadido*].**"**

De la transcripción que antecede se advierte que la norma constitucional establece la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo y dispone que contará con ella, quien tenga jurisdicción en el lugar en el que se ejecute o se tenga que ejecutar el acto reclamado. La razón que subyace a esa regulación tiene que ver con el facilitamiento al acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, concreta y desarrolla las reglas de competencia en los términos siguientes:

"**Artículo 37.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

La redacción de este precepto corresponde a la Ley de Amparo vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco -*el cual no tuvo una modificación sustancial en dicha reforma en relación con el tema que interesa*-, pues fue a dicho ordenamiento al que atendieron los tribunales colegiados en las ejecutorias de las que deriva la presente contradicción, para resolver en los términos en que lo hicieron.

Ahora bien, del precepto de la ley reglamentaria en cita, se desprende como criterio para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo el hecho de que el acto reclamado tenga o no ejecución material, lo que se debe entender en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que produzcan un cambio material, ya sea por sí

mismo o sus efectos conlleven a esa situación; es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, y finalmente establece que cuando no exista una ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

Así, del referido artículo de la Ley de Amparo, se desprenden tres reglas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito:

1) Será competente el Juez de Distrito del lugar en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

2) Si el acto puede tener ejecución en más de un distrito o se comenzó a ejecutar en uno de ellos y se sigue ejecutando en otro, será competente el Juez de Distrito ante quien se presente la demanda.

3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

Cabe destacar que lo que distingue las dos primeras reglas de la tercera, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; y lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces Federales, ya que la primera regla se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla prevé la posibilidad de que esa ejecución abarque a diversos distritos.

Importa precisar que, aun cuando los asuntos de origen de los que derivaron los criterios contendientes no tienen reclamos del Código Fiscal de la Federación, y la consecuente orden e inmovilización de cuentas bancarias en aplicación de algunos de sus artículos (en tanto que en uno se reclamó esa inmovilización o aseguramiento de cuenta ordenada por la Unidad de Inteligencia Financiera y en el otro de un Juez de Proceso Oral en Materia Civil de la Ciudad de México), resulta útil acudir a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 70/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2011 visible en la página trescientos sesenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, del tenor siguiente:

"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.** Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción -en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un

mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

Como se advierte, en dicha jurisprudencia el Máximo Tribunal determinó que en el caso del aseguramiento de cuentas bancarias, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas; es decir, en la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Y, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden, puede conocerla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

En lo conducente, la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en comento establece:

“[...] El precepto legal transcrito alude a "ejecución material", como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

(...)

Sobre el particular, es importante mencionar que tratándose de aplicación de leyes fiscales, como las que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los actos correspondientes no siempre implican una ejecución material que conlleve a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, ya que esta situación únicamente es factible si tal aplicación la realiza una autoridad fiscal y, además, en sí misma tiene o puede tener alcances materiales en el mundo fáctico.

Lo expuesto parte de la premisa de que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en lugares distintos a aquellos en que se emiten.

Entonces, en estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que debe cumplirse o materializarse el acto, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

[...]

En ese sentido, cabe concluir que para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que autorizan el aseguramiento de bienes con motivo de su aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material verificada en una misma localidad, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución tal mandato, y no al de su emisión. Consecuentemente, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, debe fincarse a favor del Juez del lugar en que se materialice la orden, pues ahí es donde se ejecuta y produce consecuencias en el mundo fáctico.

Por otra parte, debe significarse que si bien técnicamente en el caso no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro, puesto que las consecuencias de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias se materializaron en un mismo lugar, sí puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda, cuando la orden de aseguramiento se materialice en diversos lugares.

Lo anterior obedece a que el primero que haya conocido de la demanda con semejantes matices y que tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se materialice la orden de aseguramiento, puede conocer de ella en comunión con el principio de concentración que campea en el juicio de amparo; de lo contrario, el particular tendría que controvertir la ejecución ante cada Juez de Distrito en donde se ubiquen las cuentas embargadas o inmovilizadas.

En otras palabras, se obligaría a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre una misma orden de aseguramiento, con los inconvenientes no sólo económicos sino jurídicos que con ello pudieran generarse, como el dictado de sentencias opuestas o la solución jurídica diversa sobre un mismo problema de derecho, que justifica que la competencia recaiga en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute la orden de aseguramiento, a prevención, es decir, que haya conocido inicialmente del juicio de amparo y al mismo tiempo deba tener ejecución el mandato de aseguramiento."

Como se advierte, aun cuando se refirió a otro supuesto -de ejecución-, el Alto Tribunal contempló la posibilidad de que cuando la orden de bloqueo, aseguramiento o inmovilización de cuentas se materializara en diversos lugares, era factible que cualesquiera de los juzgados con jurisdicción en aquellos, fuera competente a prevención.

También es de suma relevancia acudir a la idea plasmada en el primer párrafo de la parte de la ejecutoria antes transcrita, en la que precisó que la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden para llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

Expuesto lo anterior, se debe considerar que del tiempo en el que se emitió la jurisprudencia -en el año dos mil once- a la actualidad, la movilidad social y el avance tecnológico favorecen la realización de movimientos u operaciones bancarias por parte de los cuentahabientes, fuera de la sucursal en la que aperturaron la cuenta bancaria.

Partiendo de esa premisa, es menester precisar que en la publicación del Consejo Nacional de Población de título "La situación demográfica de México 2024", específicamente en el artículo correspondiente a "¿La movilidad laboral captada por el censo es movilidad cotidiana (diaria)?: El caso Mérida"; se estableció que la movilidad social, ya sea por motivos laborales, escolares, de servicios o de abasto, es una necesidad de un gran número de personas.

Aunado a lo anterior, se señaló que el crecimiento de las grandes ciudades tanto geográfica como demográficamente, lleva aparejado el aumento de la movilidad laboral también denominada commuting *-anglicismo que se refiere a las personas que realizan desplazamientos cotidianos por trabajo entre su lugar de origen y un lugar destino-*, en virtud de la falta de concordancia entre su lugar de residencia y de trabajo (visible en el portal de internet: https://www.gob.mx, La situación demográfica de México 2024 | Consejo Nacional de Población | Gobierno | gob.mx).

En dicha publicación se hizo referencia –además– a la movilidad cotidiana "diaria", atendiendo a las encuestas, estudios y censos hasta ese entonces practicados; considerándose que dicha movilidad podría no ser diaria sino de otra temporalidad -varios días de permanencia en su lugar de trabajo- atendiendo a la distancia que pudiera existir entre los lugares, por lo que, incluso, en el artículo se señaló que se propuso al Instituto Nacional de Estadística y Geografía que para la encuesta intercensal de este año dos mil veinticinco, se agregara una pregunta adicional para averiguar si la movilidad de la sociedad es diaria y tener mayor conocimiento sobre dicho fenómeno social.

Por otra parte, en la publicación del Banco de México (visible en el portal de internet https://www.banxico.org.mx) de título "Indicadores de satisfacción de las personas usuarias de productos y servicios financieros 2023", que constituye un reporte elaborado con la información de encuestas de evaluación de la satisfacción de las personas usuarias de productos y servicios financieros, levantadas en el IV trimestre de los años de dos mil diecinueve a dos mil veintitrés; se estableció que a las personas usuarias de cuenta de ahorro o depósito se les preguntó sobre el motivo por el cual abrieron la cuenta, pues, en ocasiones, la cuenta no es abierta por voluntad de la persona usuaria, sino que su apertura es requerida por la empresa empleadora de la persona o por una institución financiera que le va a proporcionar otro producto financiero.

Al respecto, el 52.5 por ciento de las personas usuarias dijo que abrió su cuenta por voluntad propia; el 45.9 por ciento dijo que se la abrieron en su trabajo o escuela y el 1.4 por ciento dijo haberlo hecho porque la institución financiera otorgante le pidió hacerlo para tener acceso a otro producto financiero, como un crédito.

Finalmente, en la "Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024", (visible en el portal de internet: https://www.inegi.org.mx) se estableció el medio por el que la población con cuenta de ahorro formal realiza movimientos, así como el porcentaje correspondiente en el año dos mil veinte y dos mil veinticuatro:

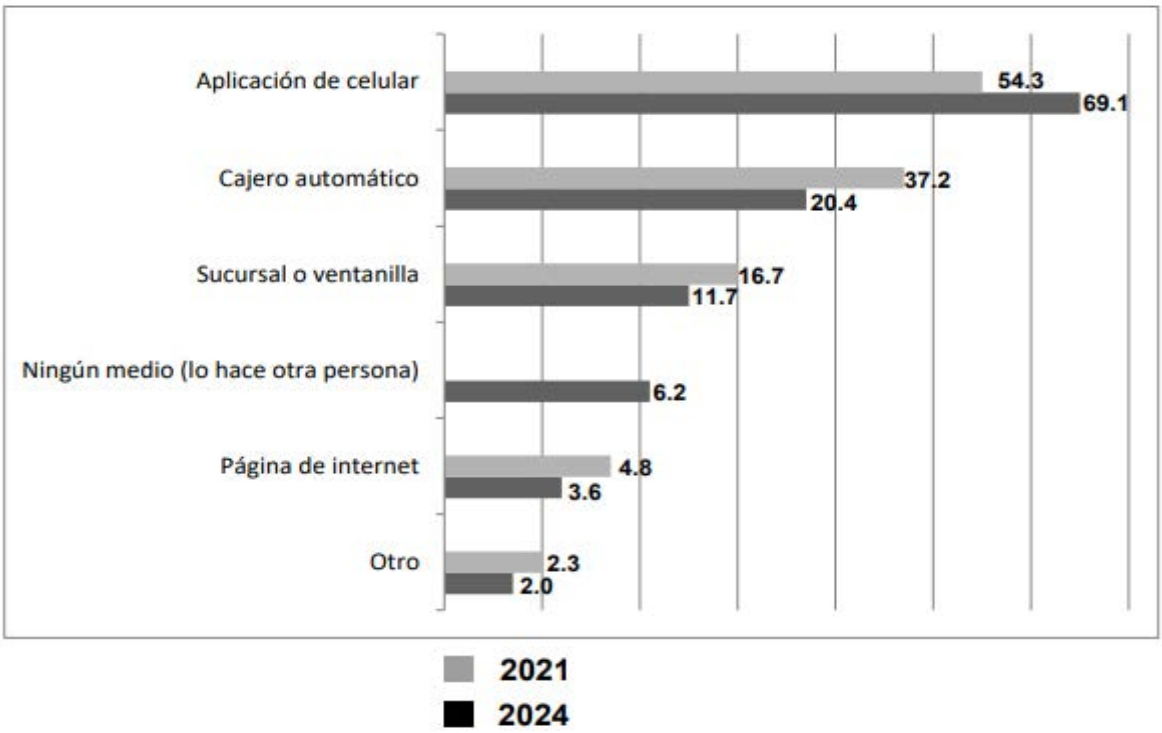

Así, de la información que antecede atinente a muestras representativas relacionadas con la movilidad social y la realización de operaciones bancarias por parte de los cuentahabientes, se puede colegir que en la actualidad los usuarios de servicios financieros no necesariamente realizan sus actividades cotidianas (laborales o educativas, por citar algunos ejemplos) en la entidad federativa o lugar en el que se ubica la sucursal bancaria en la que se hubiere aperturado la cuenta, lo que puede atender a la movilidad social e, incluso, al hecho de que no sean los propios cuentahabientes quienes hayan elegido el lugar o la sucursal en la que se abrió la cuenta, al existir la posibilidad de que sea una institución educativa o por parte de su lugar de trabajo en la que la hubiesen tramitado.

Sumado a lo anterior, cada vez las instituciones financieras han dado más facilidades para que, desde cualquier lugar, puedan llevarse a cabo operaciones bancarias con independencia del lugar en el que se ubique la oficina en la que se hubiere abierto la cuenta bancaria o producto financiero.

Ello ha generado que los usuarios de servicios financieros dispongan de diversos medios para realizar las operaciones bancarias que les correspondan, fuera del lugar en el que se ubica la sucursal bancaria a la que corresponde la apertura de la cuenta. Muestra de tal afirmación se contempla en la gráfica de líneas que anteceden, de la que se advierte que por cuanto a los años de dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, la realización de dichas operaciones por medio de aplicaciones bancarias y de cajeros automáticos, ha sido mayor al realizado en la sucursal bancaria o ventanilla.

Así, partiendo de la premisa de que, como lo estableció el Máximo Tribunal, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico; se colige que no es factible afirmar de manera absoluta que el bloqueo, aseguramiento, embargo o inmovilización de cuentas bancarias, por sí mismas, produzcan únicamente el efecto material de ejecución en la sucursal de residencia de dicha cuenta, sino que su impacto se da en cualquier localidad desde la cual se pretenda acceder para realizar alguna operación financiera, lo que significa que en todos esos lugares habrá alcances materiales a producirse en el mundo fáctico.

Por ende, si el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas competenciales, especialmente las que tienen que ver con el territorio, consistió en facilitar a los quejosos el efectivo derecho de acceso a la justicia; y, si acorde a lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en la contradicción de criterios 352/2022), la doctrina jurisprudencial destaca que generalmente la demanda se presenta en el lugar en donde le resulta propicio al quejoso -particularmente por su ubicación- no cabe más que concluir que la competencia del Juez de Distrito en estos asuntos corresponde a aquél en el que el quejoso manifieste que resintió o que conoció de la afectación reclamada.

Así se estima, en tanto que de otro modo, limitar o circunscribir los efectos de la ejecución o materialización de la orden de inmovilización o aseguramiento, sólo al lugar en el que se ubica la sucursal en la que se aperturó la cuenta bancaria y, por ende, constreñir al justiciable a que presente la demanda necesariamente ante el Juez que ejerza jurisdicción en dicho lugar, implicaría dificultar el acceso efectivo a la justicia, en el caso de que hubiere tenido conocimiento de ello en un lugar alejado de dicha sucursal al pretender llevar a cabo alguna operación financiera.

Se afirma esto último, porque, se reitera, la ejecución también comprende los alcances materiales que el acto reclamado tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico; luego, la ejecución de la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria, realizada en la sucursal en la que se aperturó, tiene efectos ahí, pero también alcances que se materializarán en el lugar en el que se encuentre el cuentahabiente y pretenda realizar movimientos bancarios por alguno de los medios previstos por la institución. Por ende, si al pretender realizar movimientos en una entidad distinta a la de la apertura de la cuenta bancaria, el cuentahabiente se encuentra impedido con motivo de la orden de aseguramiento o inmovilización de su cuenta (ejecutada en la sucursal de apertura); es inconcuso que sus efectos o alcances se materializan -en su perjuicio- en el lugar en el que se encuentre realizando o pretenda efectuar dichas operaciones en atención al desarrollo de sus actividades personales ya sea laborales, educativas, de estancia o, incluso, por cambio de domicilio.

Por tanto, si bien en principio puede convenirse que es factible atender a lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, en el sentido de que la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria se materializará o tendrá ejecución en la localidad en la que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, no lo es menos el que acorde a lo hasta aquí plasmado si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la orden de aseguramiento o inmovilización de su cuenta bancaria en un lugar distinto al de la apertura, al pretender hacer uso de ella sin poder lograrlo con motivo de dicho aseguramiento, y atendiendo a lo manifestado por la propia institución bancaria; con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y en virtud de que la ejecución también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, se colige

que será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de apertura de la cuenta o en el lugar en el que le nieguen la disponibilidad de la misma, a prevención.

Importa precisar en este momento que, si bien técnicamente no puede aplicarse de manera estricta el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro; sin embargo, acorde a lo que hasta aquí se ha dicho, como las consecuencias de esa ejecución se expanden a cualesquier lugar y diverso distrito, en donde se pretendan llevar a cabo operaciones, sin poderse lograr los movimientos financieros respectivos, puede ser útil la regla que contiene ese párrafo, relativa a que, cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda.

Lo anterior facilitará a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, que es la razón que subyace a la regulación de la competencia en la Ley de Amparo, considerando que existe la posibilidad de que desarrollen sus actividades cotidianas en un lugar distinto al de la apertura de la cuenta bancaria materia de la inmovilización o aseguramiento, y que de ahí derive el hecho de que hagan movimientos bancarios en un lugar distinto al de la apertura.

Con base en lo anterior se concluye que, por razón de territorio, corresponderá conocer de una demanda de amparo indirecto promovida en contra de la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso dice tener conocimiento en un lugar distinto al de su apertura, al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de apertura de la cuenta o el del conocimiento de dicha orden, a prevención.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Concepción Badillo Sánchez, quien autoriza y da fe.

La licenciada María Concepción Badillo Sánchez, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace

constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria. Mientras que uno consideró que corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se aperturó la cuenta; el otro estimó que compete al que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se ejecuta el acto, a prevención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de inmovilización o aseguramiento de una cuenta bancaria de la que el quejoso manifiesta tener conocimiento en lugar distinto al de su apertura, corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar o en el que se tuvo conocimiento de dicha orden, a prevención.

Justificación: Conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley de Amparo, así como a la interpretación que de ellas ha hecho el Máximo Tribunal, y considerando que los usuarios de servicios financieros no necesariamente realizan sus actividades cotidianas en el lugar en el que se ubica la sucursal bancaria en la que se aperturó la cuenta, y que además las instituciones financieras han facilitado llevar a cabo operaciones bancarias desde cualquier lugar, se desprende que si bien la ejecución de la orden de inmovilización o aseguramiento realizada en la sucursal en la que se aperturó tiene efectos ahí, sus alcances se materializarán en el lugar en el que se encuentre el cuentahabiente y pretenda realizar movimientos bancarios por alguno de los medios previstos por la institución. Por tanto, si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la orden de aseguramiento o inmovilización de su cuenta bancaria en un lugar distinto al de la apertura, al intentar usarla sin poder lograrlo con motivo de dicho aseguramiento y atendiendo a lo manifestado por la propia institución bancaria, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y en virtud de que la ejecución también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, se concluye que cuando se reclama en amparo indirecto dicha orden es competente el Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de apertura de la cuenta o en el lugar en el que se le niegue la disponibilidad de la misma, a prevención.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)

Contradicción de criterios 34/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 55/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 245/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **tres de julio de dos mil veinticinco,** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado electrónicamente el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, la Magistrada Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado, en la misma materia y sede, al resolver los amparos en revisión 500/2022 y 465/2022, respectivamente, a efecto de determinar si el "Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, para efectos de la procedencia del juicio de amparo."

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 245/2023; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; asimismo, se precisó que el tema del presente asunto, guarda relación con la diversa contradicción de criterios **167/2023** del índice de este Pleno Regional.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"DETERMINAR SI EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, ES DE NATURALEZA*

AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informes. Los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

6. De igual forma, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

8. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, entonces integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

9. SEXTO. Returno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se returnó el asunto al magistrado **Alejandro Villagómez Gordillo**, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

10. SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del

Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del aviso de reanudación de labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

11. OCTAVO. Nueva integración. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/3327/2024** de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

12. En consecuencia, se ordenó el returno del asunto al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

13. Posteriormente por auto de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/271/2025**, de veintidós de enero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente a la Magistrada **Guillermina Coutiño Mata**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco.

14. Asimismo, por auto de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/1576/2025**, de treinta de abril del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al Magistrado **José Patricio González Loyola Pérez**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo de dos mil veinticinco.

15. Posteriormente, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/2192/2025**, de once de junio del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al Magistrado **Ernesto Martínez Andreu**, a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la magistrado **José Patricio González Loyola Pérez**, con efectos a partir del dieciséis de junio al quince de septiembre de dos mil veinticinco.

16. NOVENO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

17. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

18. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

19. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Magistrada Presidenta del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

20. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

21. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a

los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

22. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*(8)

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, en sesión de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el recurso de revisión 465/2022.

23. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiséis de abril del dos mil veintidós, una persona física, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto contra el Procurador Federal como autoridad responsable ordenadora, así como en contra del Subprocurador de Servicios y del Director General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento, estos últimos como autoridades responsables ejecutoras, todos de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, de quienes reclamó:

"IV. ACTO RECLAMADO. Respecto de la Ordenadora PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR la emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de abril del año en curso del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones del Carácter General para la Operación, Organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño. Respecto de las autoridades ejecutoras el cumplimiento y ejecución de las citadas disposiciones generales que por este medio se tildan de inconstitucionales e inconvencionales."

24. Por razón de turno conoció de la demanda la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró bajo el número 724/2022 y previno a la quejosa.

Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, la quejosa desahogó la prevención formulada, señalando que el cumplimiento y ejecución de las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, se encontraba contenido en el *"Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, **precisando que tildaba de inconstitucionales las porciones normativas contenidos en sus artículos 19, fracciones VII, VIII y IX, 20, fracción II y 25, fracción III; asimismo, manifestó que dichas disposiciones eran controvertidas con el carácter de autoaplicativas, esto es, con motivo de su sola entrada en vigor.**

25. Una vez que se desahogó la prevención formulada, la juez de distrito del conocimiento admitió a trámite la demanda de amparo y, seguida la secuela del juicio, dictó sentencia que autorizó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que impuso el **sobreseimiento**, bajo la consideración toral de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el Acuerdo de carácter general reclamado es de naturaleza heteroaplicativa, esto es, que requiere de un acto concreto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, sin que en el caso particular se acreditara tal acto concreto de aplicación.

26. Recurso de revisión. Inconforme, la citada quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por auto de presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se admitió a trámite, registrado bajo el número de expediente RA 465/2022.

27. Posteriormente, en sesión de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el pleno de ese órgano jurisdiccional confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

Criterio jurídico. En principio, el órgano colegiado precisó el alcance de lo que debe entenderse por normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, señalando que las primeras son aquellas que imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor, sin que estén sujetas a condición alguna, esto es, que vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; mientras que las heteroaplicativas requieren de la materialización de una condición para surja la obligación de los particulares de acatarlas, es decir, que la obligación de hacer o de no hacer que impone la ley no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar un perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."*

28. Explicó que del mismo modo, el alto tribunal ha precisado que para determinar la naturaleza de las normas se requiere examinar su contenido para verificar si dentro de su estructura se prevé como condición la existencia de algún acto administrativo, acto jurídico, acto jurisdiccional o hecho jurídico, que permita materializar el perjuicio en agravio de los particulares, a fin de establecer el plazo con que cuentan para acudir al juicio constitucional, pues de tratarse de una ley autoaplicativa el interesado contará con un plazo de treinta días para interponer el medio de defensa extraordinario contado a partir de su entrada en vigor, puesto que desde esa fecha le impone una carga; o bien, reclamarla con motivo del primer de acto de aplicación dentro de un plazo de quince días.

29. Que en el caso particular, la quejosa, en su escrito aclaratorio de demanda manifestó combatir en su carácter de norma autoaplicativa el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós y precisó que los artículos que le causan perjuicio son el 19, fracciones VII, VIII y IX, 20, fracción II y 25, fracción III.(9)

30. Señaló que tales preceptos contienen los requisitos que las casas de empeño deben cumplir para obtener la constancia de su inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor, entre ellos: **a)** póliza de seguro vigente que garantice el pago por daño y robo del establecimientos y copia de su pago; **b)** copia simple del documento que acredite contratación de empresa de seguridad privada autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y, **c)** copia del documento que certifique la capacidad técnica de los valuadores de objetos en prenda, emitida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

31. Asimismo, señaló que prevén que las casas de empeño inscritas deben renovar su registro de forma anual, para lo cual tienen que acompañar los documentos que ahí se precisan; que en caso de que se

niegue la solicitud de renovación anual, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá suspender el registro de la casa de empeño, la que podrá prolongarse hasta en tanto se obtenga dicha renovación; en el entendido que de ser suspendida, deberá cesar las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria hasta que se emita la resolución correspondiente; ello, sin incumplir la actividad de desempeño en los plazos convenidos con el consumidor.

32. Por otra parte, observó que conforme a los artículos primero a tercero transitorios del Acuerdo combatido, la vigencia de tales disposiciones comenzó el día hábil siguiente al de su publicación, oficial, es decir, desde el seis de abril de dos mil veintidós; misma fecha en que quedó abrogado el diverso "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil trece; precisándose que los trámites iniciados con antelación a la vigencia de las nuevas disposiciones, continuarían hasta su conclusión conforme al Acuerdo abrogado.

33. Señaló que, en el caso particular, la quejosa contaba con una renovación de su inscripción en el Registro de Casa de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor, **con vigencia hasta el catorce de julio de dos mil veintitrés**, por lo que consideró que al momento de resolución del amparo en revisión (catorce de marzo de dos mil veintitrés), las disposiciones combatidas no habían creado, modificado o extinguido alguna situación jurídica concreta en su perjuicio, sino que sería hasta el momento en que la quejosa solicitara la renovación de su inscripción en el registro mencionado, que debería dar cumplimiento con los requisitos que prevén las disposiciones reclamadas, ya que en caso de no hacerlo la citada Procuraduría podría suspender su registro, vulnerando así su esfera jurídica, surgiendo entonces su interés para combatir las normas reclamadas.

34. Concluyó entonces que, conforme al criterio establecido por el máximo tribunal del país, en este caso era el particular el encargado de realizar el acto que condiciona la actualización del supuesto normativo y no así un imperativo legal ineludible, pues de lo contrario se estaría autorizando el ejercicio de la acción constitucional fundándola únicamente en expectativas y no en situaciones actualizadas y concretas, lo que no era acorde a la técnica del amparo contra leyes, cuyo fundamento es la generación de un perjuicio desde el inicio de vigencia de la disposición reclamada (leyes autoaplicativas) o a través de un acto de aplicación que igualmente cause perjuicio (leyes heteroaplicativas);

35. Que por tanto, dado que la quejosa contaba con un registro vigente como casa de empeño y no existía alguna constancia de la que se advierta que solicitó su renovación anual, que le obligara a cumplir con los nuevos requisitos previstos por las normas impugnadas, ni tampoco se advertía la substanciación de algún procedimiento en su contra o incluso la suspensión o cancelación de su registro, se consideraba que no existió vulneración a sus derechos fundamentales y, por ende, tal como lo sostuvo la juez de amparo, que hasta ese momento no contaba con interés jurídico para combatirlas.

B. Ejecutoria del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2022.

36. Juicio de amparo indirecto. El apoderado legal de una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades: **a)** Procurador Federal del Consumidor, **b)** Director General de Contratos de Adhesión, Registro y Autofinanciamiento de la Procuraduría Federal del

Consumidor, **c)** Director de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor y **d)** Secretario de Hacienda y Crédito Público; de quienes reclamó:

"ACTOS RECLAMADOS:

"a) Se reclama de la autoridad señalada en el inciso a) del numeral III que antecede; el dictado del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

b) De las autoridades responsables ejecutoras, señaladas en los incisos b) y c) del numeral III que antecede, se reclama la inminente aplicación del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

c) De la autoridad señalada en el inciso d) del numeral III que antecede, se reclama la autorización de la tarifa correspondiente a la renovación anual del registro para operar como casa de empeño, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación; tarifa que fue publicada en el Registro Público de Casas de Empeño."

37. Conoció de la demanda la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintidós la registró bajo el número de expediente 861/2022 y la admitió a trámite. Seguido el juicio, el diecinueve de septiembre de esa misma anualidad dictó sentencia, en la que sobreseyó en el juicio.

38. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo radicó como amparo en revisión 500/2022 y posteriormente, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el pleno de ese órgano jurisdiccional revocó la sentencia recurrida y negó el amparo.

39. En el considerando noveno de su ejecutoria, precisó que la litis a resolver en el recurso consistía en determinar si la norma reclamada era de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; si la parte quejosa acreditaba su interés jurídico o legítimo; y si procedía o no el juicio de amparo contra leyes.

40. Para solucionar dichos planteamientos, consideró que es criterio reiterado del alto tribunal que las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor vinculan a su observancia a sus destinatarios, sin que sea requisito que se actualice alguna condición; mientras que las normas heteroaplicativas o de individualización condicionada son aquellas que requieren de una condición o acto concreto de aplicación para que sus efectos se inserten en la esfera jurídica de los particulares, citando como apoyo la jurisprudencia 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."*

41. Que en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo, se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector —

de individualización incondicionada— del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo, ello de conformidad con la tesis CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."*

42. Que en el caso particular, la quejosa reclamó en el juicio constitucional el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado el cinco de abril de dos mil veintidós del que advirtió lo siguiente:

• Que su artículo 1º señala que sus disposiciones tienen por objeto regular la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño; en el artículo 2º se contienen conceptos o definiciones precisadas en la Ley para su mejor entendimiento; mientras que el 3º alude que el Registro Público inscribirá los establecimientos de las casas de empeño, para autorizar sus operaciones de servicio de mutuo con interés y garantía prendaria, renovar anualmente y realizar las anotaciones correspondientes a los actos de modificación, suspensión y cancelación.

• El artículo 4º alude a la vigencia del registro de una Casa de Empeño —un año— y sólo se ampliará mediante el trámite de renovación anual.

• Que los numerales 5º y 6º precisan los requisitos que debe contener la constancia de registro de inscripción, renovación anual y modificación que la Procuraduría Federal del Consumidor expida y la facultad de esa institución para requerir documentos presentados por las Casas de Empeño, a efecto de comprobar su autenticidad.

• El artículo 7 contempla que el desahogo de requerimientos de trámites en línea se deberá realizar dentro del portal del Registro Público; asimismo, que en el caso de trámites presentados por escrito se debe enviar la documentación solicitada a las oficinas de esa institución.

• Que el ordinal 8 establece que la documentación que se encuentre en idioma extranjero debe contar con la apostilla o legalización emitida por la autoridad respectiva, debidamente traducida al idioma español por perito autorizado por autoridad competente; mientras que el diverso 9 establece que contra las resoluciones que la Procuraduría emita se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

• Que el artículo 10 establece que la Procuraduría publicará de manera anual en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en el sitio de internet del portal del Registro Público de Casas de Empeño, la lista de establecimientos inscritos.

• Por su parte, el numeral 11 prevé que la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento; la Dirección de Casas de Empeño y la Dirección de Análisis e Integración, serán las instituciones encargadas de aplicar las disposiciones, de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas en el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; mientras que el artículo 12 establece que los documentos presentados en original o copia certificada serán integrados en el expediente que corresponda al registro de la matriz y en su caso, copia de dicha documentación en los diversos expedientes de las sucursales.

• Que los artículos 13 al 18 aluden al registro de las casas de empeño con el propósito de inscribir los establecimientos de las casas de empeño para autorizar sus operaciones, renovar anualmente y realizar las anotaciones correspondientes a los actos de modificación, suspensión y cancelación; mientras que los numerales 19, 20 y 21 establecen los requisitos que los proveedores que prestan servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidas como casas de empeño, deben cumplir para llevar a cabo sus operaciones, particularmente, en relación con la organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

• Que para obtener su constancia de registro las casas de empeño deberán cumplir con diversos requisitos: para su renovación anual, ingresar solicitud, presentar sus documentos actualizados, manifestar si existe modificación en la información y documentación presentada, copia de su declaración anual de impuestos, comprobante del pago de derechos respectivo, así como la digitalización de todas las constancias exhibidas; asimismo, indicó que cuentan con noventa días naturales, previos a la fecha de vencimiento de su registro, para presentar su solicitud de renovación anual de su establecimiento y que en caso de no hacerlo se suspenderá su registro.

43. El tribunal colegiado concluyó que la normativa tildada de inconstitucional, con su sola entrada en vigor impone a las personas físicas o morales no regulados por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, diversas obligaciones, entre otras:

• La vigencia del registro por un año;

• Cumplir los requisitos que contempla para obtener constancia de registro de inscripción, renovación anual y modificación por cada establecimiento, como son presentar sus documentos actualizados, manifestar si existe modificación en la información y documentación presentada, copia de su declaración anual de impuestos, comprobante del pago de derechos respectivo, digitalización de todas las constancias exhibidas, entre otros.

• Entregar a la autoridad, en el momento que se solicite, los documentos requeridos para comprobar autenticidad;

• La documentación en idioma extranjero deberá contar con apostilla o legalización por parte de autoridad respectiva;

• Publicación de la lista de establecimientos inscritos;

• Pago de tarifa correspondiente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

• Los establecimientos deberán contar con procedimientos de seguridad adecuados para su funcionamiento y operación;

• El valuador deberá contar con capacidad técnica acreditada y certificada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

44. El tribunal colegiado contendiente concluyó que la individualización de la norma reclamada en el juicio constitucional no se encontraba condicionada, toda vez que se trata de una norma que no necesita de actos posteriores de aplicación porque con su publicación modifica la regulación con la que operaban las Casas de Empeño.

45. Lo anterior, puesto que para su materialización basta que se trate de una persona moral conocida como "casa de empeño" y que se dedique a celebrar contratos de mutuo, ya sea simple o con interés, con o sin garantía de cualquier clase, con todo tipo de personas, lo cual en ese caso particular se demostró con la copia que anexó la quejosa a su demanda de amparo de una escritura pública, así como de las constancias de inscripción, aprobación de registro y refrendos, de las que advirtió que dicha persona moral tiene como objeto, entre otros, la compra y venta de toda clase de prendas, joyas y préstamos sobre las mismas, así como remates.

46. Que por tanto, era inconcuso que la sola entrada en vigor del Acuerdo reclamado vinculaba a su observancia a la recurrente, en su carácter de casa de empeño, sin que fuera necesario que se actualizara alguna condición; a manera de ejemplo señaló que la persona moral quejosa, como casa de empeño, una vez que feneciera la vigencia de su registro vigente, tendría que solicitar el registro o su renovación con base en los supuestos previstos en la norma impugnada y, en caso de no hacerlo, la autoridad podría suspender o cancelar dicho registro.

47. Para fortalecer su argumentación, el órgano colegiado invocó el contenido de los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Acuerdo de carácter general impugnado, advirtiendo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación —cinco de abril de dos mil veintidós— y que abrogó el diverso Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado el once de noviembre de dos mil trece en el mismo órgano oficial de difusión, que regulaba a las casas de empeño.

48. De ahí que considerara que la disposición legal impugnada tiene naturaleza autoaplicativa, toda vez que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los sujetos de derecho mercantil (comerciantes, por ser entes profesionales en esa actividad, la cual realizan con fines de lucro) que en forma habitual celebran con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidos como "casas de empeño", pues modifica la situación legal con la que operaban.

49. Por otra parte, señaló que debía tenerse por acreditado el interés legítimo de la quejosa para reclamar el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", pues demostró que está constituida como una sociedad mercantil que oferta al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, por lo que estimó inconcuso que se encontraba en los supuestos de la norma cuya constitucionalidad combatía, en tanto que dicha normatividad regula su funcionamiento como casa de empeño.

50. Por tal motivo, estimó que resultaba procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado el cinco de abril de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una norma autoaplicativa y porque

consideró que la parte quejosa acreditó una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, tutelada por el derecho objetivo, toda vez que demostró que en forma habitual celebra con el público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; de manera que, ante lo fundado de los agravios propuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción I, de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento decretado por la jueza de distrito, reasumió jurisdicción, analizó las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables no estudiadas por el juzgado de origen y finalmente, estudió el fondo del asunto, cuestión esta última que no es materia de la presente contradicción de criterios.

51. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

52. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(10)

53. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".(11)

54. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

55. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

56. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

57. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

58. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

59. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(12)

60. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(13) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

61. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(14)

62. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la denuncia de contradicción de criterios fue presentada por la magistrada presidenta del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestando que el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el amparo en revisión 500/2022, podría contradecir el razonamiento emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2022 de su índice, en sesión de catorce de marzo del mismo año.

63. Ello, pues en este último criterio se consideró, esencialmente, que la quejosa no tenía interés para reclamar en amparo indirecto el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, ya que dicho Acuerdo no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica en perjuicio de la quejosa, sino que sería hasta el momento en que llegara a solicitar la renovación de su inscripción en el registro, que debería dar cumplimiento con los requisitos que prevén las disposiciones impugnadas, por lo que sería hasta ese momento que surgiría el interés para combatir las normas reclamadas; lo que en opinión, implica que tal órgano jurisdiccional consideró que el referido Acuerdo de carácter general es de naturaleza heteroaplicativa.

64. Así, por auto de presidencia de veinte de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo por recibida en este órgano colegiado la denuncia de contradicción de criterios, a la cual se le dio el trámite que en derecho corresponde, precisando como tema de contradicción, de manera preliminar, el "DETERMINAR SI EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".

65. Sin embargo, del análisis de las ejecutorias que originaron la presente resolución, se advierte que **si bien contienen criterios discrepantes**, ello es así sólo en relación con algunas de las porciones normativas contenidas en el "*Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño",* publicado el cinco de abril de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, mas no en relación con la totalidad de su contenido normativo, como de manera inexacta se informa en el escrito de denuncia de contradicción de criterios.

66. En efecto, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 465/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se observa que dicho órgano jurisdiccional circunscribió la materia de la revisión a, **únicamente, los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III**, todos del referido Acuerdo de carácter general; lo anterior, bajo el razonamiento de que en el escrito aclaratorio de la demanda de amparo, la quejosa manifestó que sólo impugnaba tales porciones normativas, con motivo de su entrada en vigor.

67. Luego, al analizar los agravios y emitir su criterio jurídico, el referido órgano jurisdiccional no realizó pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de la totalidad de las normas contenidas en el "*Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño",* publicado el cinco de abril de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, sino únicamente, en relación con los numerales 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, del citado ordenamiento.

68. Lo expuesto, lleva a este órgano jurisdiccional a considerar que debe modificarse el tema de contradicción que, **de manera preliminar,** en el acuerdo de radicación de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se fijó sobre la determinación de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa del mencionado Acuerdo general, considerado en su integridad, cuando en realidad la materia de contradicción se encuentra limitada a sus artículos 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, al ser los únicos sobre los que emitió pronunciamiento uno de los tribunales contendientes.

69. Así, considerando que conforme con la tesis la tesis V/2016, de la Segunda Sala del alto tribunal, la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa no vincula al órgano resolutor a constreñirse a los términos como fue planteada ni al punto jurídico específico ahí expuesto, que la fijación del tema a dilucidar en el acuerdo de radicación se realiza de manera preliminar por la presidencia de este órgano jurisdiccional para efectos de darle el trámite que en derecho corresponde a la denuncia formulada, solicitando los informes necesarios a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados contendientes; y que en las ejecutorias que se analizan pueden existir divergencias

de criterio distintas a las que consideró la denunciante, las cuales pueden ser analizadas por este Pleno Regional a fin de determinar si formalmente se configura o no la contradicción de criterios y, en su caso, determinar el que debe prevalecer,(15) se concluye que en el caso particular se configura la contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, pero en relación con, únicamente, los artículos los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, del Acuerdo general en cita.

70. A fin de demostrarlo, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

71. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, la naturaleza autoaplicativo o heteroaplicativa de los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, del *"Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós.

72. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

73. Uno de ellos(16) consideró que las citadas porciones normativas(17) eran heteroaplicativas, pues con su sola entrada en vigor no crearon, modificaron o extinguieron situación jurídica alguna en perjuicio de los gobernados, pues sería hasta el momento en que una casa de empeño solicitara su inscripción o la renovación de su inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño, que tendría que dar cumplimiento a los requisitos previstos en las disposiciones reclamadas, ya que de no hacerlo, esto es, de no solicitar su inscripción o la renovación correspondiente, no se actualizaría el acto que condiciona la aplicación del supuesto normativo.

74. Mientras que el diverso órgano colegiado(18) estimó que las mismas disposiciones, con su sola entrada en vigor imponían a las personas físicas o morales que en forma habitual o profesionales realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, diversas obligaciones, entre las que se encuentra la relativo al cumplimiento de los requisitos previstos para obtener la constancia por registro de inscripción, renovación anual y modificación por cada establecimiento, consistentes en, entre otros: **(i)** contar con póliza de seguro vigente que garantice el pago por daño y robo del establecimiento del cual se solicita el registro; **(ii)** documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad, y; **(iii)** documento emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales que certifique la capacidad técnica del o los valuadores que realicen la valoración de los objetos dados en prenda.

75. Luego, existe punto de toque, pues del análisis de las mismas disposiciones, uno de los órganos contendientes consideró que requerían de un acto concreto de aplicación para irrogar un perjuicio en la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de normas heteroaplicativas; mientras que el diverso consideró lo contrario, esto es, que se trata de normas autoaplicativas en la medida que desde su entrada

en vigor modifica la regulación con la que las casas de empeño operaban, vinculándolas a su observancia, sin que fuera necesario la actualización de condición alguna para irrogarles un perjuicio en su esfera jurídica.

76. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: **¿los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, del *"Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa para efectos del juicio de amparo?.**

77. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

78. En principio, conviene conocer que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de enero de dos mil trece**, se reformaron los artículos 65 bis y 128; y se adicionaron los diversos 65 bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor,(19) para establecer la organización y operación de las casas de empeño, así como el establecimiento del Registro Público correspondiente y los derechos y obligaciones de los proveedores de dicho servicio.

79. En dicha reforma legal se introdujo al derecho positivo la obligación de todos los proveedores que presten el servicio de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidos como "casas de empeño", de inscribirse en un Registro Público a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a fin de poder llevar a cabo sus operaciones; así como de registrar el formato de contrato de adhesión que se utilice para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

80. Particularmente, el artículo 65 Bis 1, facultó a la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir disposiciones de carácter general tendentes a regular la documentación e información que los particulares deben presentar a fin de obtener el registro para operar como casa de empeño, así como para la operación del Registro Público correspondiente.

81. En ejercicio de esa atribución, el Procurador Federal de Protección al Consumidor emitió un primer "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

82. Posteriormente, el cinco de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", el cual abrogó el que se encontraba vigente desde el doce de noviembre de dos mil trece, mismo que constituye el objeto de estudio de la presente contradicción de criterios.

83. Ahora bien, previo a determinar si los numerales 19, fracciones VII, VIII y IX; 20, fracción II; y 25, fracción III, de dicho Acuerdo General son disposiciones cuya naturaleza es autoaplicativa o heteroaplicativa, es necesario conocer que debe entenderse por tales conceptos.

84. Así, conviene tener presente el contenido de los artículos 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]"

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.

[...]"

85. De los anteriores preceptos se advierte que las disposiciones de carácter general pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, es decir, si por su sola entrada en vigor irroga un perjuicio al gobernado (autoaplicativas), o bien, si requiere un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete sus efectos jurídicos (heteroaplicativas).

86. Lo expresado pone de manifiesto que para impugnar una ley en el juicio de amparo, requiere acreditar que sus normas afectan la esfera jurídica de la persona que solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque los efectos se causen con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad o del particular, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

87. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en distintas épocas que para impugnar una ley por virtud de un acto concreto de aplicación, es menester que se cumplan con ciertas premisas, a saber:

• La existencia de ese acto concreto de aplicación de la ley controvertida.

• Que el acto concreto de aplicación cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.

• Que ese acto de aplicación sea el primero, no ulteriores.

• Que dicho acto de aplicación de la norma sea anterior a la presentación de la demanda constitucional.

88. En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley por virtud de un acto de aplicación, éste deberá ser el primero, en el que de manera expresa o tácita se actualicen las hipótesis normativas relativas, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta.

89. Asimismo, debe considerarse que para combatir una norma general con motivo de su entrada en vigor, el gobernado debe acreditar que ésta transciende a su esfera jurídica generándole un menoscabo al respecto.

90. Para acreditar que una norma general autoaplicativa afecta el interés jurídico del quejoso es necesario analizar, en principio, en qué situación de hecho debe ubicarse para sufrir un perjuicio con la entrada en vigor de aquélla, para que en su caso pueda evidenciarse si las pruebas ofrecidas coinciden con el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica que prevé la norma controvertida, pues de lo contrario, podría demostrarse un hecho irrelevante que no lo legitimaría para impugnar el respectivo acto legislativo.

91. Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la impugnación de una norma general desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación precisa de que transcienda a la esfera jurídica del quejoso, generándole un menoscabo al respecto, puesto que de no demostrarse que se han concretado los efectos jurídicos de la norma, será incontrovertible la falta de legitimación de aquél para impugnar la disposición general en la que no se ubica.

92. Ahora, en la jurisprudencia 55/97, a que hicieron alusión los tribunales colegiados contendientes en sus respectivas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el carácter heteroaplicativo o autoaplicativo de las leyes, entendidas en un sentido amplio, en los siguientes términos:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley*

autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."(20)

93. Como se ve, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, el Pleno del alto tribunal acudió al concepto de individualización incondicionada de las normas: consideró que dicho concepto constituía un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

94. Explicó que **la condición consiste en la realización de un acto necesario para que la ley adquiera individualización**, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

95. De esa manera, concluyó que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; y en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surjan en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

96. Por otra parte, la Segunda Sala del alto tribunal ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.(21)

97. Que tal prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una **verdadera unidad normativa**, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación. De ahí que no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, por lo que no pueden integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.

98. En esa línea de pensamiento, a fin de resolver lo que en derecho corresponde en torno a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las disposiciones de carácter general materia de la presente contradicción de criterios, es necesario conocer la integridad del Acuerdo general en que se encuentran contenidas, para de esa manera estar en aptitud de dilucidar si las normas que lo conforman constituyen

una verdadera unidad, apta para ser impugnada como "sistema normativo" con motivo de su sola entrada en vigor, aun cuando sólo se ubique en el supuesto jurídico de una de ellas. Así, el referido Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, es del tenor que sigue:

(Se anexa Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño).(22)

99. Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que se regulan los aspectos, características, obligaciones y la propia operatividad del Registro Público de Casas de Empeño, como a continuación se precisa:

a) Se indica que tales disposiciones tienen por objeto regular la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

b) Se establecen definiciones legales de lo que debe entenderse, entre otras cosas, por casa de empeño, constancia de registro, contrato de adhesión para casas de empeño, establecimiento, inscripción, número de identificación, renovación anual y solicitud, todos relacionados con la materia relativa a la operación y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño.

c) Se establecen disposiciones generales relativas a la vigencia del registro de una casa de empeño (un año); el contenido de la constancia de registro de inscripción, de renovación anual o de modificación que la Procuraduría Federal del Consumidor expida.

d) Se establecen como órganos encargados de la aplicación de las propias disposiciones, a la Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento, así como a la Dirección de Análisis e Integración, ambas de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO).

e) Se establece la obligación de las casas de empeño de, por cada establecimiento, ingresar una solicitud de inscripción, modificación, renovación anual o cancelación, según se trate, por escrito, o vía electrónica a través del portal de internet.

f) Los plazos para que la autoridad (PROFECO) prevenga o requiera al solicitante información o documentación complementaria (45 días), o para resolver sobre el trámite correspondiente (90 días), así como que la falta de resolución en ese plazo deberá entenderse en sentido negativo para el solicitante.

g) La obligación de las casas de empeño de contar con procedimientos de seguridad adecuados para garantizar en su funcionamiento y operación, la seguridad de los consumidores y sus prendas; así como la obligación de contar con valuadores con capacidad técnica acreditada y certificada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales.

h) Los requisitos que deben cumplir las casas de empeño para obtener su constancia de registro, entre los que se encuentran: exhibir póliza de seguro vigente que garantice el pago por daño y robo del establecimiento del cual se solicita el registro (fracción VII); el documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para prestar servicios de seguridad (fracción VIII), y; el documento

emitido por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencias Laborales que certifique la capacidad técnica de los valuadores que realicen la valoración de los objetos dados en prenda en el establecimiento (fracción IX).

i) La obligación de renovar anualmente el registro, para lo cual deberá presentarse solicitud por cada establecimiento, por lo menos noventa días antes de la fecha de vencimiento de su vigencia.

j) El deber de informar cualquier cambio o modificación de la información o documentación presentada para la obtención del registro o su renovación, a efecto de mantener actualizado el Registro Público.

k) La posibilidad de las casas de empeño de solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro, por cada establecimiento.

l) El procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa para la suspensión o cancelación de un registro.

m) La posibilidad de gestionar los trámites vía electrónica, a través de internet.

100. De lo anterior se observa que el referido Acuerdo General pormenoriza en la esfera administrativa las reglas para la operación del Registro Público de Casas de Empeño, considerando también las causales de suspensión y cancelación del mismo, así como la documentación e información que debe presentarse para obtener el registro para operar como casa de empeño, en términos de la cláusula habilitante que el legislador ordinario concedió el Procurador Federal del Consumidor, en el artículo 61 Bis 1, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.(23)

101. Dichas disposiciones cuentan con ciertas y precisas características, tanto desde la perspectiva de su regulación, los órganos administrativos que intervienen en su aplicación y funcionamiento, su implementación, sus alcances, las obligaciones y derechos que se generan a partir de su ejercicio, así como las sanciones relativas a no cumplir con la exigencia de inscribirse en él.

102. Es importante destacar que el Registro Público aludido se dirige, en general, a todos los proveedores del servicio, esto es, personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria

103. Luego, se entiende que dicho Registro se configura como un sistema general, en el que no se estipulan obligaciones o derechos para determinados o específicos prestadores de ese servicio, por el contrario, se cohesiona un sistema único de inscripción, vigencia, renovación y cancelación para los proveedores que presten servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, que no se encuentren regulados por autoridades financieras, conforme al cual quedan en aptitud para poder llevar a cabo sus operaciones, esto es, se les autoriza para poder funcionar como casas de empeño.

104. Ello, a fin de proteger al consumidor de métodos comerciales coercitivos y desleales, contratos leoninos o con cláusulas usurarias.

105. Atento a lo anterior, el aludido Acuerdo General materializa la obligación contenida en la Ley Federal de Protección al Consumidor, de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño, para poder operar como tal, es decir, a través de su contenido se dio efectividad a la obligación impuesta por el legislador federal, ya que mediante la reglamentación de aspectos relacionados con su implementación técnica, se tornó plenamente exigible a los prestadores de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria en el país, la obligación de inscribirse en el aludido Registro.

106. En consecuencia, puede considerarse que las normas jurídicas contenidas en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, sí conforman una verdadera unidad en tanto versan sobre el funcionamiento de dicho Registro Público, la documentación necesaria para la obtención del registro necesario para operar como casa de empeño, considerando también las causas de suspensión y cancelación de dicha autorización.

107. Así las cosas, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, tratándose de disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí, el gobernado está legitimado para impugnar todas las que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar, siendo suficiente que esté acreditado el acto de aplicación de una de las normas **o que se ubica en el supuesto de una de ellas para controvertir todas las demás, conjuntamente, como un sistema normativo,** pues no existe justificación para obligar al quejoso a promover múltiples juicios de amparo para controvertir por separado cada una de las normas que forman parte del mismo sistema, dado que precisamente por la relación directa que existe entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna o algunas necesariamente ha de repercutir en el sentido, alcance o aplicación de las demás.(24)

108. Se concluye que el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós, constituye una **unidad normativa** en virtud de la cual los proveedores de servicios que en forma habitual o profesional realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, a fin de obtener el registro que les autorice para realizar tales operaciones, deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, de lo que deriva que se trata de un sistema aplicable a tales establecimientos desde su entrada en vigor, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente les puedan ser aplicadas con motivo de su entrada en vigor.

109. En efecto, si bien puede considerarse que algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, dado que obligan a sus destinatarios a cumplirlas desde su entrada en vigor, otras podría considerarse que se encuentran sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, particularmente aquellas relacionadas con el procedimiento para la suspensión y cancelación del registro —Capítulo V, artículos 25 a 28 del citado Acuerdo de carácter general—, lo cierto es que, a fin de privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, evitando al gobernado la carga de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, conforme con una clasificación pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento, debe considerarse que éste

constituye un sistema normativo impugnable desde su entrada en vigor, que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar.

110. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), Magistrado Ernesto Martínez Andreu y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. Alejandro Lucero De la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

---

1. **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras

y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

3. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[...]
III. Los Plenos Regionales;
[...]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[...]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[...]"

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. **Artículo 19.** Para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:
[...]
VII. Póliza de seguro vigente que garantice el pago por daño y robo del establecimiento del cual se solicita el registro, con copia del pago de la misma.

VIII. Copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad.
IX. Copia simple del documento emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales que certifique la capacidad técnica del o los valuadores que realicen la valoración de los objetos dados en prenda en el establecimiento, y
[...]
Artículo 20. Las Casas de Empeño inscritas deberán renovar anualmente su registro, esto sin perjuicio de la obligación de manifestar cualquier cambio en la información entregada a la Procuraduría en términos del artículo 65 Bis 3 de la Ley, debiendo acompañar, para dicho trámite los documentos siguientes:
[...]
II. A excepción de la identificación oficial y Registro Federal de Contribuyentes, presentar los documentos actualizados a que se refieren las fracciones III, IV y VII del artículo 19 de las Disposiciones;
[...]
Artículo 25. La Procuraduría podrá suspender el registro de las Casas de Empeño cuando:
[...]
III. Se niegue la solicitud de renovación anual, por no cumplir con los requisitos necesarios, o

10. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

11. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: *"****CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la*

seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

13. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

14. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

15. De rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."** Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292.

16. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

17. **Artículo 19.** Para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:
[...]

VII. Póliza de seguro vigente que garantice el pago por daño y robo del establecimiento del cual se solicita el registro, con copia del pago de la misma.
VIII. Copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad.
IX. Copia simple del documento emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales que certifique la capacidad técnica del o los valuadores que realicen la valoración de los objetos dados en prenda en el establecimiento, y
[...]
Artículo 20. Las Casas de Empeño inscritas deberán renovar anualmente su registro, esto sin perjuicio de la obligación de manifestar cualquier cambio en la información entregada a la Procuraduría en términos del artículo 65 Bis 3 de la Ley, debiendo acompañar, para dicho trámite los documentos siguientes:
[...]
II. A excepción de la identificación oficial y Registro Federal de Contribuyentes, presentar los documentos actualizados a que se refieren las fracciones III, IV y VII del artículo 19 de las Disposiciones;
[...]
Artículo 25. La Procuraduría podrá suspender el registro de las Casas de Empeño cuando:
[...]
III. Se niegue la solicitud de renovación anual, por no cumplir con los requisitos necesarios, o

18. Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

19. **Artículo 65 Bis.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.
Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.
La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.
Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.
La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.
Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:
I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:
a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;
b) Registro Federal de Contribuyentes;
c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;
e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
f) Fecha y lugar de la solicitud;
II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y
III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.
No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.
La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.
Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.
La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.
Artículo 65 Bis 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.
Artículo 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.
Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.
La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.
Artículo 65 Bis 5. Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.
Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.
Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.
La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.
Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.
Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:
I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.
II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.
Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:
I. Nombre;
II. Domicilio;
III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y
IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.
En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

20. Registro digital: **198200.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 5.

21. Véase jurisprudencia 100/2008. Registro digital: 169558. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 400. Rubro: **"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD".**

22. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5648009&fecha=05/04/2022#gsc.tab=0

23. **Artículo 65 Bis 1.** Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:
[...]
La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

24. Véase la tesis del Tribunal Pleno LXIV/2011 (9a.), con número de registro digital 1605100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 553, de rubro: ***"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR".***

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos 19, fracciones VII, VIII y IX, 20, fracción II y 25, fracción III, del referido acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, constituyen normas autoaplicativas o heteroaplicativas para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, constituye un sistema normativo de naturaleza autoaplicativa para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que tratándose de disposiciones legales que guarden una estrecha vinculación o relación entre sí, el particular está legitimado para impugnar todas las que le sean aplicables o que eventualmente se le puedan aplicar. Para ello es suficiente acreditar el acto de aplicación de una o ubicarse en el supuesto de alguna, para controvertir todas las demás conjuntamente, como un sistema normativo. No existe justificación para obligarlo a promover múltiples juicios de amparo para controvertir por separado cada una de las normas que forman parte del mismo sistema. Precisamente por la relación directa

entre ellas, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna necesariamente ha de repercutir en el sentido o aplicación de las demás.

El Acuerdo referido pormenoriza en la esfera administrativa las reglas para la operación del Registro Público de Casas de Empeño, las causales de suspensión y cancelación de la inscripción, así como la documentación e información que debe presentarse para obtener el registro. Éste debe obtenerse por todas las personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Dicho Registro se configura como un sistema general en el que no se estipulan obligaciones o derechos para determinados o específicos prestadores de ese servicio. Por el contrario, se cohesiona un sistema único de inscripción, vigencia, renovación y cancelación para todos los proveedores de ese tipo de servicios, conforme al cual se les autoriza para funcionar como casas de empeño.

Los proveedores de servicios que en forma habitual o profesional realizan u ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, a fin de obtener el registro que les autorice realizar tales operaciones, deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, pues se trata de un sistema aplicable a esos establecimientos desde su entrada en vigor, sin que para ello medie condición alguna. Esto autoriza a sus destinatarios a impugnar todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)

Contradicción de criterios 245/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Ernesto Martínez Andreu y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 28/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIA: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **28/2025**, suscitada entre los sostenidos por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito signado por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se denunció una posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el órgano oficiante al resolver conflicto competencial **********, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales ********** y **********.

La denuncia, fue dirigida por el órgano denunciante, al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el cual mediante acuerdo plenario de siete de abril de dos mil veinticinco determinó que este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; era el compente para conocer de dicha denuncia, motivo por el cual ordeno remitirla a este órgano.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ********** y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "Determinar, si al reclamar en la vía de amparo los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo del primer acto de aplicación, el asunto es de naturaleza laboral, derivado de la relación de coordinación entre el beneficiario y el Servicio Estatal Tributario, o bien, es eminentemente administrativo, ya que la quejosa reclama el proceso legislativo."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveídos de doce y dieciséis de mayo de dos mil veinticinco la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos –respectivamente–, los informes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios sustentados al resolver el conflicto competencial 7/2025, [Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito] y el conflicto competencial 6/2025 [Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito], dentro de la denuncia de contradicción, se encuentran vigentes; sin embargo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no se pronunció respecto a la vigencia del conflicto competencial 3/2025, motivo por el cual se le requirió.

Posteriormente en auto de veintisiete siguiente, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual anexó a este Pleno los oficios del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que contienen los acuerdos de siete y catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante los cuales informa que el criterio contenido en el conflicto competencial 3/2025, continua vigente.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de doce de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que no existe contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal, sobre el probable tema a analizar en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. Integrado el expediente, en el propio auto de doce de junio de dos mil veinticinco se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés]; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa, pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conoció de uno de los asuntos que motivó la contradicción de criterios.

TERCERO. Criterios denunciados. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

A) Antecedentes de los juicios de amparo origen de los conflictos competenciales resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes:

• En cada caso una persona física promovió juicio de amparo, de manera idéntica, en contra de las autoridades y actos siguientes:

“III. Autoridades responsables.

1) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

2) El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

3) El H. Congreso del Estado de Jalisco.

4) El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

5) Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

6) Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

7) Comisión de Hacienda y Presupuestos del H. Congreso del Estado de Jalisco.

8) Dirección General de Gasto de Servicios Personales, adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

9) Dirección General de Administración y Sistemas, adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública.

10) Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública.

IV. Ley o Actos que se reclaman.-

a) El **artículo 113, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco**, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional por violentar los principios de NO irreductibilidad salarial, seguridad jurídica, legalidad, igualdad de salario, irretroactividad, derechos adquiridos, proyecto de vida, mínimo vital, de confianza legitima, igualdad y asignación presupuestal.

Se señala que con respecta al artículo 113, fracción I, inciso a), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se reclama la desproporcionalidad y trato desigualitario que existe con respecto al inciso b).

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

b) El artículo 113, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por violentar los principios de NO irreductibilidad salarial, seguridad jurídica, legalidad, igualdad de salario, irretroactividad, derechos adquiridos, proyecto de vida, mínimo vital, de confianza legitima, igualdad y asignación presupuestal.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

c) El artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por violentar los principios de NO irreductibilidad salarial, seguridad jurídica, legalidad, igualdad de salario, irretroactividad, derechos adquiridos, proyecto de vida, mínimo vital, de confianza legitima, igualdad y asignación presupuestal.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

d) El artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por violentar los principios de seguridad jurídica, legalidad, irretroactividad, derechos adquiridos, y confianza legítima.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

e) El artículo transitorio Décimo Tercero del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por violentar los principios de NO irreductibilidad salarial, seguridad jurídica, legalidad, igualdad de salario, irretroactividad, derechos adquiridos, proyecto de vida, mínimo vital, de confianza legítima, igualdad y asignación presupuestal.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

f) El artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala la definición de Sueldos, utilizado en el artículo 113, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

g) El artículo 46, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala la definición de remuneración o retribución, que es efectuada en el artículo 112 y 113, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

h) El artículo 54- Bis, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala que el pago del estímulo visto (sic) en los artículos 112 y 113, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, deben de registrarse en la nómina.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

i) El artículo 54-Ter de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como parte de un sistema normativo, toda vez que asienta como los estímulos como los asentados en los artículos 112 y 113, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, deben de emanar de Convenios entre la Federación y el Estado.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

j) El artículo 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala la obligación del Estado para entregar a esta parte, su nombramiento y movimiento efectuados.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

k) El artículo 19, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala la obligación del Titular de la Dirección General de Gasto de Servicios Personales para efectuar los pagos de nómina y retenciones de esta parte quejosa.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

l) El artículo 69, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, como parte de un sistema normativo, toda vez que señala la facultad a el Titular de la autoridad en cita, la obligación de supervisa el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 1123 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

m) El **artículo 72, fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública**, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que señala la atribución a el Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública para realizar el cálculo y tramite del pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 1123 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Se desprende que el primer acto de aplicación del artículo en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

n) La distribución desproporcional e inequitativa de los recursos que conforman el fondo único general a que se refiere el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mediante acuerdo del Secretario de la Hacienda Pública.

Se desprende que el primer acto de aplicación del acto en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

o) El cálculo individualizado y la aplicación ilegal y retroactiva en términos del artículo 113, fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, del fondo único general, al que se refiere el artículo 112 del Código.

Se desprende que el primer acto de aplicación del acto en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

p) El cambio de supuesto, toda vez toda vez que esta quejosa venía percibiendo conforme al inciso b), de la fracción I, del artículo 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y fue traslada al inciso a) de dicho precepto legal.

El cambio se refiere a una modificación inminente que pueda ocurrir en el futuro a la estabilidad laboral del ahora suscrito, es decir, un cambio que pueda surgir posteriormente. Dicho cambio puede manifestarse en los siguientes escenarios:

1. Cambio de adscripción: Esta situación implica la posibilidad de una reasignación o transferencia del empleado a una unidad, departamento o puesto diferente dentro de la misma organización.

2. Cambio de Entidad Pública: Este escenario contempla la eventualidad de un traslado del empleado a una entidad distinta, lo que puede conllevar la modificación de sus funciones, responsabilidades y entorno laboral.

3. Posible despido: Existe la probabilidad de que el empleado sea objeto de una terminación laboral, lo cual puede ser motivado por diversas razones que la entidad empleadora considere oportunas.

4. Forzar la renuncia: Se contempla la posibilidad de que, ante las represalias derivadas de la presentación del presente amparo, el empleado sea compelido a renunciar. Esta situación podría ser el resultado de presiones o condiciones adversas impuestas por la entidad empleadora como consecuencia del ejercicio del derecho de amparo por parte del trabajador.

Cada uno de estos posibles cambios representa un riesgo significativo para la estabilidad laboral del empleado, derivado de la interposición del amparo.

p) La Reducción salarial que se refleja en la contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

q) La Inminente ejecución de los artículos transitorios DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, consistente en el cambio de entidad pública a el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, ya autorizada, no obstante, sin notificar a esta parte quejosa, y dar mi pleno consentimiento.

Acto futuro inminente que implica que las Autoridades Responsables ejecuten en contra del ahora quejoso lo dispuesto en los transitorios de cuenta lo que implicaría, la inestabilidad laboral del ahora demandante de derechos humanos, al cambiarlo de Entidad Pública, lo que modificaría y trastocaría mis garantías laborales.

r) Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados hacia esta parte quejosa.

s) Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados hacia esta parte quejosa.

Es dable calificar esta fracción como Actos Futuros que podrían darse a consecuencia de la presentación el medio de defensa, como podrían ser:

- Malos tratos: Esta situación implica la posibilidad de que el empleado reciba malos tratos por parte de los superiores jerárquicos y/o en general de la entidad empleadora.

- Acoso laboral: Esta situación implica la posibilidad de que el empleado reciba acoso laboral por parte de los superiores jerárquicos con el fin de ejercer presión, toda vez que puede afectar su entorno laboral.

- Cambio de horario: Esta situación implica la posibilidad de una reasignación o modificación del empleado de su horario sin previo aviso o consentimiento.

- Cambio de nombramiento con un efecto negativo: Esta situación implica la posibilidad de una reasignación o modificación en el nombramiento del empleado el cual genere un efecto negativo en el entorno laboral.

- Restringir promociones: Esta situación implica la posibilidad de no permitir capacitaciones o permitir recibir nuevos nombramientos por el hecho de haber presentado el presente amparo, es decir, limitar las posibilidades de crecimiento al empleado.

- Cambio de lugar de trabajo o ejercicio de responsabilidades: Esta situación implica la posibilidad de una reasignación o modificación de área/lugar de trabajo con el fin de llevar a cabo la ejecución de las tareas laborales lo cual genere un efecto negativo en el entorno laboral. Es decir, se puede contar con

el mismo nombramiento, sin embargo, los superiores pueden incorporar laborales a desarrollar fuera del nombramiento.

Se desprende que el primer acto de aplicación de los artículos y actos en mención es a través del oficio de contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que en dicha contestación, esta parte actora se percató de la disminución tan diferencial del estímulo antes percibido.

V. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1) En su carácter de autoridad ordenadora, al C. Gobernador del Estado de Jalisco, (...) a quien se le atribuye:

1. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 112, el cual se tilda de inconstitucional.

2. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción VI, y último párrafo, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico los artículos transitorios DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto 29178/LXIII/23, el cual se tildan de inconstitucionales.

5. La **expedición y promulgación** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en específico los artículos 45, 46, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV, el cual se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

6. La **expedición y promulgación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19, fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

2) En su carácter de autoridad ordenadora, a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, (...) a quien se le atribuye:

1. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 112, el cual se tilda de inconstitucional.

2. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción VI, y último párrafo, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **expedición y promulgación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico los artículos transitorios DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto 29178/LXIII/23, el cual se tildan de inconstitucionales.

5. La **expedición y promulgación** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en específico los artículos 45, 46, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV, el cual se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

6. La **expedición y promulgación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19, fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

3) En su carácter de autoridad emisora, al H. Congreso del Gobierno del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. La **iniciativa, discusión y aprobación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 112, el cual se tilda de inconstitucional.

2. La **iniciativa, discusión y aprobación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **iniciativa, discusión y aprobación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción VI, y último párrafo, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **iniciativa, discusión y aprobación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico los artículos transitorios DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto 29178/LXIII/23, elcual se tildan de inconstitucionales.

5. La **iniciativa, discusión y aprobación** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en específico los artículos 45, 46, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV, el cual se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

6. La **iniciativa, discusión y aprobación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19, fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

4) Al Director del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. La **publicación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 112, el cual se tilda de inconstitucional.

2. La **publicación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **publicación** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico el artículo 113, fracción VI, y último párrafo, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **PUBLICACIÓN** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en específico los artículos transitorios DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto 29178/LXIII/23, el cual se tildan de inconstitucionales.

5. La **publicación** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en específico los artículos 45, 46, 54-Bis, fracción V, 54-Ter y 56, fracción XIV, el cual se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

6. La **publicación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19, fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

5) En su carácter de Autoridad Ejecutora, a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. La **expedición y promulgación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19, fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

2. La **aplicación** del artículo 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **aplicación** del artículo 113, fracción VI, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **aplicación** del artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tilda de inconstitucional.

5. La **aplicación** del artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

6. La **aplicación** del artículo 46, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

7. La **aplicación** del artículo 54- Bis, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

8. La **aplicación** del artículo 54-Ter de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

9. La **aplicación** del artículo 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

10. La **aplicación** del artículo 19, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, es el que procesa los pagos de nómina, donde se aprecia el concepto de '33 Multas por infracciones a las leyes', y retenciones de esta parte quejosa.

11. La **aplicación** del artículo 69, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que supervisa el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

12. La **aplicación** del artículo 72, fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que calcula y tramita el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

13. La **aplicación** del artículo transitorios Decimo Segundo del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por formar parte de un sistema normativo, por el posible cambió de adscripción que se pueda generar a esta parte quejosa, sin notificarme y sin dar mi pleno consentimiento.

14. La **aplicación** del artículo transitorios Décimo Tercero del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por formar parte de un sistema normativo, y toda vez que me fue aplicado de forma desproporcional y disminuido el estímulo '33 Multas por infracciones a las leyes'.

15. La **distribución de los recursos** que conforman el fondo único general a que se refiere el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mediante acuerdo del Secretario de la Hacienda Pública.

16. El **cálculo** que tiene que realizarse de manera proporcional, uniforme y equitativa del fondo único general, al que se refiere el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

17. La **Reducción salarial** que se refleja en la contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

6) En su carácter de autoridad ejecutora, a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. En atención a su facultad competencial y de transparencia, **la captación y aprobación** del acuerdo del fondo general único, por el estímulo '33 Multas por infracciones a las leyes', que dispone artículo 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

2. En atención a su facultad competencial y de transparencia, **la captación y aprobación** del acuerdo del fondo general único, por el estímulo '33 Multas por infracciones a las leyes' que dispone artículo 113, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tilda de inconstitucional.

7) En su carácter de autoridad ejecutora, a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del H. Congreso del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. En atención a su facultad de Transparencia, **la captación y aprobación** el acuerdo que dispone el artículo 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

2. En atención a su facultad de Transparencia, **la captación y aprobación** del acuerdo que dispone artículo 113, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tilda de inconstitucional.

8) En su carácter de autoridad ejecutora, a la Dirección General de Gasto de Servicios Personales, adscrita a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a quien se le atribuye:

1. La **aplicación** del **artículo 19, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública**, por formar parte de un sistema normativo, es el que efectúa los pagos de nómina, donde se aprecia el concepto de '33 Multas por infracciones a las leyes', y retenciones de esta parte quejosa.

2. En atención a su facultad competencial, la **aplicación** por el procesamiento del pago que conforma el Fondo Único General a que se refiere el artículo 112 y 113 fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

9) En su carácter de autoridad ejecutora, a la Dirección General de Administración y Sistemas, adscrita a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a quien se le atribute:

1. La **aplicación** del **artículo 69, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública**, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que supervisa el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

2. En atención a su facultad competencial, la **aplicación** por la supervisión del pago que conforma el fondo único general a que se refiere el artículo 112 y 113 fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

10) En su carácter de Autoridad Ejecutora, a la Dirección General de Gabinete y Dictámenes de la Dirección de Fiscalización, a quien se le atribuye:

1. La **expedición y promulgación** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, en específico los artículos 19,fracciones I y II, 69 fracción XXVI y 72 fracción XV, las cuales se tildan de inconstitucionales por formar parte de un sistema normativo.

2. La **aplicación** del artículo 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformado el 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el cual se tilda de inconstitucional.

3. La **aplicación** del artículo 113, fracción VI, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tildan de inconstitucionales.

4. La **aplicación** del artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, el cual se tilda de inconstitucional.

5. La **aplicación** del artículo 45 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

6. La **aplicación** del artículo 46, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

7. La **aplicación** del artículo 54- Bis, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

8. La **aplicación** del artículo 54-Ter de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

9. La **aplicación** del artículo 56, fracción XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por formar parte de un sistema normativo, de las normas que hoy se están reclamando.

10. La **aplicación** del artículo 19, fracción I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, es el que procesa los pagos de nómina, donde se aprecia el concepto de '33 Multas por infracciones a las leyes', y retenciones de esta parte quejosa.

11. La **aplicación** del artículo 69, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que supervisa el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

12. La **aplicación** del artículo 72, fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que calcula y tramita el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

13. La **aplicación** del **artículo transitorios Decimo Segundo** del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por formar parte de un sistema normativo, por el posible cambió de adscripción que se pueda generar a esta parte quejosa, sin notificarme y sin dar mi pleno consentimiento.

14. La **aplicación** del **artículo transitorios Décimo Tercero** del Decreto 29178/LXIII/23, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por formar parte de un sistema normativo, y toda vez que me fue aplicado de forma desproporcional y disminuido el estímulo '33 Multas por infracciones a las leyes'.

15. La **distribución de los recursos** que conforman el fondo único general a que se refiere el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mediante acuerdo del Secretario de la Hacienda Pública.

16. El **cálculo** que tiene que realizarse de manera proporcional, uniforme y equitativa del fondo único general, al que se refiere el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

17. La **Reducción salarial** que se refleja en la contestación de fecha 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

11) En su carácter de autoridad ejecutora, a la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública, adscrita a la Secretaria de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a quien se le atribute:

1. La **aplicación** del **artículo 72, fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública**, por formar parte de un sistema normativo, toda vez que calcula y tramita el pago del estímulo trimestral del Fondo Único General, visto en el artículo 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

2. En atención a su facultad competencial, la **aplicación** por el cálculo, distribución y tramitación del pago que conforma el fondo único general a que se refiere el artículo 112 y 113 fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

3. La supervisión, el cálculo, la determinación y el desglose que se contemplan en el comprobante de pago de sueldo, toda vez que forma parte de toda la elaboración y ejecución del pago ya reducido".

• Las demandas dieron origen a los juicios de amparo **********, **********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, cuyos titulares determinan ser incompetentes por razón de materia; en tanto que el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco; no aceptaron la competencia planteada, por razón de materia.

• Así, se generaron los conflictos competenciales, ********** **y** ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado; y el **********, del índice del Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con los siguientes resultados:

B) CRITERIOS CONTENDIENTES:

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito: Conflictos Competenciales ********** y **********.

1.- Conflicto Competencial ******** .**

a) La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **********, declaró carecer de competencia por razón de la materia y declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco en turno.

b) Correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cuyo titular la registró con el número **********, determinó no aceptar la competencia planteada y ordenó su devolución.

c) Mediante proveído de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el requirente insistió en su incompetencia y planteó el conflicto ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno.

d) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo registró con el número ********** y; en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, resolvió:

"**PRIMERO**. Sí existe conflicto competencial, entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver el amparo indirecto promovido por **[...]**.

TERCERO. Comuníquese ...".

2.- Conflicto Competencial ********.**

a) La demanda se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, su titular ordenó registrarla con el número **********, declaró carecer de competencia por razón de la materia y declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco en turno.

b) El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la registró con el número **********, y en proveido de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, determinó no aceptar la competencia planteada y ordenó su devolución.

c) Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el requirente insistió en su incompetencia y planteó el conflicto ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno.

d) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo registró con el número ********** y; en sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, resolvió:

"**PRIMERO.** Sí existe conflicto competencial, entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver el amparo indirecto promovido por **[...]**.

TERCERO. Comuníquese ...".

3.- Ambas decisiones en los conflictos competenciales ********** y ********** el tribunal colegiado de trato las sustentó –de manera idéntica– en las consideraciones a continuación se insertan:

"26. **Análisis de fondo sobre la cuestión competencial.**

27. Este Tribunal Colegiado determina que corresponde conocer del juicio de amparo al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco**.

28. Con la finalidad de evidenciar tal aserto, conviene reiterar los siguientes antecedentes:

(...)

38. Ahora bien, la competencia por materia es aquella que determina en qué juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho; esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por tener un profundo conocimiento sobre la materia correspondiente, además de que se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, complete e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

40. Para definir la competencia en los juicios de amparo, el legislador, a través de los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó dos criterios a observar: la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable. Tratándose de juicios de amparo donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio para dirimir los conflictos competenciales, determinando que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

41. Así, para efectos de determinar la competencia por materia en un conflicto de esta naturaleza, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por las partes en tanto que ello no constituye un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, lo anterior acorde a lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, del siguiente contenido:

'**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS [se transcribe]**'.

42. Debe tenerse en cuenta que del contenido de los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro establecen:

‘**Artículo 54 [se transcribe]**’.

‘**Artículo 58 [se transcribe]**’.

43. Como se ve de tales numerales se desprende que los **Jueces de Distrito en Materia Administrativa** conocerán de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales; cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de amparos promovidos conforme la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General de la República, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales: cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; *contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa*, en los términos de la Ley de amparo; contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del numeral 53 en lo conducente; contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y, de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo.

44. Asimismo, los preceptos invocados disponen que los **Jueces de Distrito de Amparo en Materia de Trabajo** conocerán de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mecanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que le susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; y, de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción del apartado A del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Así, **la competencia por materia** es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias atinentes a una determinada rama del derecho.

46. En esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el tribunal que dilucide sobre la cuestión de competencia, debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no por la relación substancial entre las partes; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante: (I) el análisis de las prestaciones reclamadas; (II) de los hechos narrados; (III) de las pruebas aportadas; y, (IV) de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda; pero en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que

vincule a las partes en el asunto de que se trate, debido a que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional que deba resolverlo, dado que dilucidar sobre ese aspecto, sería tanto como vincular incluso al órgano jurisdiccional competente a emitir una resolución en un determinado sentido, en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número P./J. 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

‘**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES [se transcribe]**’.

48. Así, como se desprende de la jurisprudencia reproducida, la naturaleza material del acto de autoridad ha sido fundamental para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las garantías prontitud y expeditez en la tramitación y fallo de los juicios que constituyen el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental de una adecuada defensa, debido a que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita las distintas soluciones en los casos concretos, que se les planteen.

49. En el caso, de acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente electrónico relativo al juicio de amparo 1561/2024, se advierte que la competencia para conocer del citado juicio de garantías corresponde al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco**, porque la naturaleza de los actos expresamente reclamados en la demanda de amparo corresponde a la materia de Trabajo y no a la materia administrativa.

50. Ello atendiendo que los actos reclamados consisten, en esencia, en la inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113, fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformados el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto reducen el monto de estímulo con código ‘33’, correspondiente a ‘multas por infracciones a las leyes’, el cual, se le otorga trimestralmente conforme a lo estipulado en el artículo 113, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Jalisco), dado que el último estímulo que recibió el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, es ‘significativamente menor de lo habitual’; incluso, se solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que la parte quejosa pueda continuar percibiendo la remuneración por sus labores de servidor público contemplada el estímulo con código ‘**********’, que contiene el Fondo Único General de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

51. Por lo que al reclamar la parte quejosa actos relacionados con la suspensión, supresión o disminución del salario que percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, **resulta evidente que su naturaleza es laboral**, independientemente de que las autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza.

52. Al respecto se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.)1, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. [se transcribe]’.

53. Consecuentemente, con apoyo en lo establecido en el artículo 58, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **corresponde a un Juzgado de Amparo en Materia de Trabajo** conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra normas generales y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se considera desacertada la determinación de la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, de declararse legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo.

54. En similares términos y al tratarse idénticos actos reclamados materia del presente conflicto, se falló el conflicto competencial 3/2025, en sesión de veinticinco de febrero del año en curso, por unanimidad de votos.

55. Es menester señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

56. De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

[...]”

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito: conflicto competencial **********.

1.- Conflicto Competencial ********.**

a) La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, su titular se declaró incompetente por razón de la materia y declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco en turno.

b) El Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la registró con el número **********, no aceptó la competencia y ordenó su devolución.

c) El requirente insistió en su incompetencia y planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno.

d) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo registró con el número ********** y; en sesión ordinaria de veinte de marzo de dos mil veinticinco, resolvió:

"**PRIMERO.** Sí existe el conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara que el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco** es legalmente competente para conocer del juicio de amparo promovido por **[...]**.

TERCERO. Infórmese de la anterior determinación a los jueces de Distrito contendientes.

CUARTO. Hágase la denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México".

e) Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

"**QUINTO. Determinación del asunto**. La competencia constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos.

Así, la competencia es una condición indispensable para que la actuación de una determinada autoridad, en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz, por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

Por tal motivo, como presupuesto procesal del pronunciamiento en un juicio en que se traduce y ejerce la función jurisdiccional, la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Así, debe estimarse que, para poder conocer de un asunto, el órgano debe tener jurisdicción y la facultad que tiene el tribunal, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses controvertidos, es precisamente lo que se denomina competencia, de tal manera que tanto la legislación como la doctrina coinciden en determinados criterios delimitadores de la competencia, actualmente sólo se consideran los siguientes:

Territorio. Ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. A esta clasificación se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.

Grado. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador. Las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.

Materia. Criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso y se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

En el caso, corresponde verificar la competencia por materia, pues los juzgados contendientes consideran ser legalmente incompetentes por razón de **materia**.

Para que un juzgador tenga competencia respecto de un caso específico en razón de la materia, debe atenderse a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso y se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.

Este criterio de distribución del que hacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; por ello, existen órganos jurisdiccionales para conocimiento.

En cuanto a la **competencia por materia** de los jueces de distrito para la promoción de los juicios de amparo, se advierte que en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen el conjunto de reglas para la distribución de competencias de los Juzgados de Distrito especializados por diversas materias, a saber: penal, administrativa, civil y de trabajo, con base en dos elementos fundamentales:

a. La **materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados**: porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o, un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral.

b. Complementariamente al **origen del acto reclamado**: **según sea la naturaleza de la autoridad responsable**, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o **si no es judicial**, **lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa con incidencia en algún ámbito material específico**; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia está elevada a rango constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio P./J. 13/2020 (10a.), así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, para precisar los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales por razón de la materia, indicó como elementos los siguientes:

‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES [se transcribe]'.

'**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS [se transcribe]**'.

De las jurisprudencias preinsertas se puede concluir que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye, para en el caso específico, entre diversos juzgados de distrito, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, en casos como el presente que resulta de un conjunto complejo ante la existencia de autoridades que podrían tener facultades en distintas áreas materiales, sirve de criterio orientador atender exclusivamente al análisis de la **naturaleza de los actos reclamados y la incidencia o afectación identificable, y en su caso, a la de las autoridades responsables.**

Ahora bien, para determinar lo conducente respecto de la competencia de los jueces de distrito contendientes en materia administrativa y de trabajo es necesario considerar lo que sostuvo cada órgano como fundamento; así, de lo expuesto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, señaló que:

(...)

De lo que se observa que citó un conjunto se supuestos previstos en ley, consideró que en la demanda se alegaron cuestiones principales como la reducción de salario y ejecución.

Luego, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sustentó su negativa en lo siguiente:

(...)

Al respecto cabe aclarar que los artículos citados corresponden a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en el año dos mil veintiuno, sin embargo, este tribunal colegiado, determina resolver conforme a la vigente dos mil veinticuatro, dado que no hay disposición transitoria de ultra actividad, esto es, que los procedimientos iniciados con aquella se sigan tramitando con la misma.

Con esa aclaración también se tiene presente que el contenido de los preceptos 54 fracción IV y 58 fracción III, de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es el mismo que el contenido de los diversos preceptos 57 y 61 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

publicada en el año dos mil veintiuno, que citaron los jueces contendientes en cada una de sus resoluciones, los actuales disponen lo siguiente:

‘**Artículo 54 [se transcribe]**’

‘**Artículo 58 [se transcribe]**’

De los numerales preinsertos, se desprende que en los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad judicial administrativa conocerá un juez de distrito en materia administrativa.

Las razones y fundamentos expuestos requieren de observar los reclamos que en el caso se hacen por la parte quejosa, de lo cual se observa que se trata de un conjunto complejo, tanto normas, como actos y los efectos que se dicen en la demanda de amparo, respecto de los que se requiere establecer su naturaleza siguiendo una orientación del más reciente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de identificación P./J. 13/2020 (10a.).

Por ello es que del estudio integral de los actos reclamados se debe procurar extraer el mayor número de elementos para tomar una decisión respecto del órgano especializado que deba conocer.

En el caso, los reclamos son reformas al Código Fiscal del Estado de Jalisco en sus artículos 112 y 113 fracción I, incisos a) y b) atribuidas al Congreso del Estado de Jalisco, así como una afectación como disminución salarial a dicho de la quejosa, pero no se puede perder de vista que es una consecuencia.

En el caso, la parte quejosa señaló, en la demanda de amparo, como autoridades responsables relacionadas con sus facultades legislativas, como son las reformas a los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco; luego, efectivamente se incluyeron autoridades tales como la Dirección General de Gasto de Servicios Personales y la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Sin embargo, propiamente no se combate algún acto derivado de la relación que tiene como servidora pública, sino con motivo de la emisión legislativa en la que involucran como autoridades responsables ente otras al Congreso del Estado de Jalisco, con la participación del fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación notificación y ejecución de créditos fiscales, previstos en los artículos 112 y 113 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Es por consiguiente posible afirmar que **la naturaleza de los actos reclamados es relativa a la materia administrativa**, por las transgresiones atribuidas a las autoridades responsables relacionadas con sus facultades legislativas y sus consecuencias, pero no porque en el desarrollo de la relación laboral de la quejosa con la Secretaría de Hacienda Pública se hubiera generado directamente con las áreas propias o encargadas del pago de sus prestaciones como lo son la Dirección General de Gasto de Servicios Personales y la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Además, los actos reclamados no se suscitan a partir de una relación laboral o relación de coordinación entre Estado y servidor público; sino que tiene su origen en una legislación relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales, que no obstante constituir un ingreso tiene su fuente en normas que no regulan el sueldo directamente, sino como un incentivo.

De lo anterior, se colige que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto contra dicho acuerdo no se surte en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Laboral, sino Administrativa, al relacionarse los actos reclamados con una legislación fiscal relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales.

Aquí, cabe tener en cuenta, que la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco hizo referencia a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias en las que apoya su declinación, mismas que a la letra dicen:

‘**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [se transcribe]**’.

‘**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [se transcribe]**’.

Además de lo anterior, para lo que es relevante en este caso, de lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en la contradicción de criterios 171/2024, se puede añadir que la naturaleza de los actos reclamados y autoridades responsables, en el presente asunto, son materialmente administrativos, de acuerdo con el texto de los párrafos 90 al 92 de la ejecutoria, que dicen:

(...)

Criterio jurídico en el que se sustenta este Tribunal Colegiado de Circuito, en lo atinente a la clasificación de los actos reclamados y autoridad responsable en la materia administrativa, por las razones contenidas en párrafos precedentes.

Por lo que no asiste la razón jurídica el **Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco** al indicar que el **Acuerdo fiscal reclamado** tendría estrecha vinculación con lo que

aduce son prestaciones de naturaleza laboral y que la competencia correspondería a un órgano jurisdiccional constitucional especializado en materia de trabajo; pues como ya se expuso con amplitud, la naturaleza de los actos reclamados, y **en este caso**, también las de las autoridades responsables, son propios de la materia administrativa, y aquellas que son de recursos humanos no son quienes generan o se les atribuye actuación, sino solo por vía de consecuencia.

En tal virtud, resulta competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por la quejosa, el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.**

Se tiene presente que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito se ha pronunciado en los conflictos competenciales 3/2025 y 7/2025, respecto de este tema, sosteniendo que estos asuntos son competencia de la materia laboral, criterio que no se comparte; por consiguiente con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con lo estipulado en el '*ACUERDO GENERAL **38/2023,** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO*' y el '*ACUERDO GENERAL 67/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES*', hágase la denuncia de contradicción de criterios.

(...)"

[Lo destacado es propio de la resolución transcrita]

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe -*o no*- la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**.**"

De dicha jurisprudencia se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que existe contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

En efecto, esquematizando los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo encontramos:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.		**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**
Conflicto Competencial 3/2025	**Conflicto Competencial 7/2025**	**Conflicto Competencial 6/2025**
• Que la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, porque la naturaleza de los actos expresamente reclamados en la demanda corresponde a la materia de Trabajo y no a la materia administrativa, atendiendo a lo siguiente:		• Que resulta competente para conocer de la demanda de amparo indirecto, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, porque la naturaleza de los actos reclamados es relativa a la materia administrativa, para lo cual consideró:
• Que en esencia, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113, fracción I del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformados el 24 de febrero de 2024, en tanto que reducen el monto de estímulo con código '33', correspondiente a '*multas por infracciones a las leyes'*, estipulado en el citado artículo 113, fracción VI, el cual, se le otorga al quejoso trimestralmente.		• Que los reclamos son reformas al Código Fiscal del Estado de Jalisco en sus artículos 112 y 113 fracción I, incisos a) y b) atribuidas al Congreso del Estado de Jalisco, así como una afectación como disminución salarial a dicho de la quejosa, pero no se puede perder de vista que es una consecuencia.
• Que por lo tanto, al reclamar el quejoso actos relacionados con la suspensión, supresión o disminución del salario que		• Que aun cuando incluyó como autoridades a la Dirección General de

percibe, del aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su naturaleza es laboral, independientemente de que las autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, para lo cual el Tribunal consideró aplicable la jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO".	Gasto de Servicios Personales y la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública adscrita a la Secretaria de la Hacienda Pública, propiamente no combate algún acto derivado de la relación que tiene el quejoso como servidor público, sino con motivo de la emisión legislativa en la que involucra como autoridades responsables entre otras al Congreso del Estado de Jalisco, con la participación del fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación notificación y ejecución de créditos fiscales, previstos en dichos numerales impugnados.
• Que como consecuencia, con apoyo en lo establecido en el artículo 58, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a un Juzgado de Amparo en Materia de trabajo conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	• Que por consiguiente, la naturaleza de los actos reclamados es relativa a la materia administrativa, por las transgresiones atribuidas a las autoridades responsables relacionadas con sus facultades legislativas y sus consecuencias, pero no por el desarrollo de la relación laboral de la parte quejosa con la Secretaría de Hacienda Pública que se hubiera generado directamente con las áreas propias o encargadas del pago de sus prestaciones como lo son la Dirección General de Gasto de Servicios Personales y la Dirección de Recursos Humanos de la Hacienda Pública adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública.
• Que no pasa inadvertido los precedentes de queja –de término– resueltos por un Tribunal Administrativo, en tanto que ello es así, dado que por la celeridad con que debe resolverse ese recurso, los Tribunales	• Que de ese modo, los actos reclamados no se suscitan a partir de una relación laboral o relación de coordinación entre Estado y servidor público; sino que tienen su origen en

Administrativos se encuentran obligados a resolverlo sin analizar cuestiones de competencia. [Jurisprudencia 2a./J. 123/2012 (10a.)]	una legislación relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las referidas facultades fiscales, que no obstante constituir un ingreso tiene su fuente en normas que no regulan el sueldo directamente, sino como un incentivo. • Que por lo tanto, la competencia por materia para conocer del juicio de amparo indirecto contra dicho acuerdo no se surte en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Laboral, sino Administrativa, al relacionarse los actos reclamados con una legislación fiscal relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales. • Que cabe tener en cuenta, que la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco hizo referencia a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias en las que apoya su declinación, mismas que a la letra dicen: • COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL.

	CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. • COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. • Que además, la naturaleza de los actos reclamados y autoridades responsables, en el presente asunto, son materialmente administrativos, de acuerdo con el texto de los párrafos 90 al 92 de la ejecutoria dictada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 171/2024.

Como se observa, los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar, si al reclamar en la vía de amparo los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el asunto es laboral, o bien, administrativo.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, respecto de cuyo tema, uno de los tribunales sostuvo que la naturaleza de los actos recamados corresponde a la materia de trabajo y el otro no a la administrativa.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada para determinar cual es la materia del reclamo ya indicado.

QUINTO. De los antecedentes antes reseñados, se observa que en los amparos indirectos materia de la presente contradicción, se reclamaron los artículos 112 y 113 fracción I incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, reformados el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, que establecen:

SECCIÓN PRIMERA

Del Destino de las Multas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 112.- Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, se destinarán a la formación de un fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones y al programa de capacitación permanente, así como apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud.

Ingresará al citado fondo único general solamente el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines. La distribución del fondo general se hará en los términos que señale el artículo 113 de este código.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Forma de Constituir y Distribuir las Multas por Infracción a las Leyes Fiscales

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO], P.O. 24 DE FEBRERO DE 2024)
Artículo 113.- La distribución del fondo único general a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2024)
I. El 48% del fondo único general se distribuirá de manera equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con lo siguiente:

a) El 32% de lo citado en la fracción I del presente artículo, se distribuirá entre la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública que no se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco.

b) El 68% restante de lo citado en la fracción I de este artículo, se distribuirá entre los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Se entiende que son los servidores públicos adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco que intervienen directamente en el ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco y conforme a la plantilla de personal que se encuentren adscritos al Servicio Estatal Tributario de Jalisco.

Las cantidades individualizadas que perciban los servidores públicos en base a lo señalado en el artículo 112 de este código, deben ser calculadas de manera proporcional, uniforme y equitativa con relación directa a los sueldos que perciban en el momento de generarse el incentivo.

En la distribución no participarán las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 22 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este Código.

(...)"

De ahí que, para resolver el punto de oposición previamente acotado, se requiere tener en cuenta el contexto jurídico de dichos preceptos:

a) Primero en lo referente a la naturaleza de la legislación fiscal que los contiene;

b) Luego a la regulación que realizan de los ingresos que el Estado obtiene de multas por infracción a las leyes fiscales, en cuanto a su destino a la formación del fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales, así como al programa de capacitación y apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud, cuya distribución se hará en los términos que señala el artículo 113 del propio Código Fiscal.

a) Naturaleza jurídica del Código Fiscal. Reiteradamente se ha señalado al derecho tributario como parte de aquella gran división del derecho conocida como "Derecho Público".

Así, el Código Fiscal, el cual forma parte del conjunto de ordenamientos legales que integran el derecho tributario, considerado éste como una rama de derecho público que regula la actividad del fisco, órgano del Estado encargado de la recaudación de los tributos, bajo su función de determinación, liquidación y administración de los mismos; esto en virtud de la relación jurídico-tributaria caracterizada por un vínculo establecido entre el Estado, como entidad soberana, y los contribuyentes o causantes, como particulares subordinados a la potestad tributaria de la autoridad que del primero emana, obligados a contribuir al gasto público.

Potestad tributaria que refleja la facultad o la posibilidad jurídica inherente al Estado de establecer obligaciones tributarias y de hacerlas efectivas mediante la exigibilidad del cumplimiento de tales obligaciones o pago del tributo [Ross Bravo, Jaime; "Derecho Tributario Sustantivo"; Centro de Capacitación en Política y Gesión Fiscal de la Secretaría de Estado de Hacienda; 2009; Santo Domingo, República Dominicana; pags. 115.119], de manera que desde el momento en que tal potestad es de la naturaleza del estado y deriva de su soberanía o poder de imperio, hace evidente la integración del derecho fiscal al derecho público.

Lo anterior encuentra reflejo en el propio Código Fiscal de Jalisco, que en sus artículos 1 y 2 fracción III, establecen:

Artículo 1.- Legislación fiscal, es el conjunto de leyes que norman la Hacienda Pública Estatal y las relaciones entre el Estado y los particulares y de éstos entre sí, en materia contributiva.

Artículo 2.- Son leyes fiscales del Estado de Jalisco:

(...)

III El presente Código;

Y, en ese sentido el Código Fiscal del Estado de Jalisco dispone en sus artículos 3, 4 y 7:

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal, los ingresos públicos derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales estatales correspondientes, así como las participaciones que de ingresos federales le correspondan de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

Artículo 4.- Son ingresos ordinarios: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y empréstitos.

Artículo 7.- Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

I. Impuestos.- Las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado;

II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;

III. Productos.- Los ingresos que percibe el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales;

IV. Aprovechamientos.- Los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales; y

V. Participaciones.- Las cantidades que el Estado de Jalisco, tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

b) Ingresos del Estado. Sabido es que el Estado obtiene sus ingresos a través de diferentes instrumentos financieros, entre los cuales se encuentran lo tributarios y en virtud de su poder de imperio, el Estado cuenta con la facultad de exigir determinados recursos al particular pero es indispensable dejar asentado

que no toda imposición a los particulares podrá tener el carácter de exacción tributaria, ya que existen otros tipos de ingresos que a pesar de ser impuestos por el poder soberano, no tienen esta característica, caso particular lo constituyen las multas, que no obstante representar ingresos para el estado, su imposición tiene como antecedente un hecho ilícito y su finalidad es, ante todo, ejemplificativa y aflictiva, ya que con ella se pretende, más que otra cosa, imponer un castigo a quien incumple un mandato legal, y difundir su ejecución para desanimar la práctica de este tipo de conductas. [Delgadillo, Luis Humberto; "Principios de Derecho Tributario", Editorial Limusa Noriega Editores, Cuarta Edición, México, España, Venezuela, Colombia; pags. 32-33]

Por lo tanto, se consideran ingresos tributarios, junto a los impuestos, los derechos, productos, participaciones federales, así como sus accesorios, dentro de los cuales se encuentran las multas.

Multas que acorde con lo hasta aquí señalado se contemplan en la legislación dentro del contexto de aprovechamientos, y derivan de un ilícito tributario, el cual se puede tipificar como infracción. Esto es, las multas constituyen la consecuencia de un deber incumplido establecido en una norma que tratándose de la fiscal, su transgresión se traduce en la comisión de infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas y/o de obligaciones tributarias formales, por las cuales debe establecerse una sanción represiva.

Como se ha visto, el Código Fiscal del Estado de Jalisco, clasifica a las multas dentro de los ingresos de derecho público, y como parte de los ingresos ordinarios, en su carácter de aprovechamientos, al señalar:

Artículo 4.- Son ingresos ordinarios: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y empréstitos.

Artículo 7.- Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

(...)

IV. Aprovechamientos.- Los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales; y (...)

Partiendo de esas premisas, se deduce:

1º.) La naturaleza jurídica de orden público que le asiste a la legislación fiscal que contiene los preceptos reclamados, antes reproducidos, de donde se obtiene la regulación que realizan de los ingresos que el Estado obtiene de multas por infracción a las leyes fiscales, en cuanto a su destino, esto es, a la formación del fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales, así como al programa de capacitación y apoyo a Instituciones Públicas del Sector Salud, cuya distribución se hará en los términos que señala el artículo 113 del propio Código Fiscal.

2º.) La naturaleza jurídica de las multas [origen de los estímulos a los que se destinan] que, como consecuencia de un deber incumplido previsto en las normas fiscales, participan de la misma naturaleza de orden público que corresponde a los impuestos, y por ende, como ingresos ordinarios del estado.

Bien, veamos ahora la definición de los términos estímulo y recompensa conforme a la Real Academia Española:

Estímulo: Puede ser una señal externa o interna que provoca una respuesta funcional. Además, se utiliza para referirse a algo que motiva a actuar o funcionar, como un incentivo o un aliciente.

Recompensa: (...) gratificación, pago, premio, propina, compensación, indemnización, galardón. Esto es, la recompensa es un estímulo gratificante o placentero que recibe un organismo.

Bien, el fondo único general para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerce las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales, así como para el programa de capacitación permanente, se forma con los ingresos que el Estado obtiene efectivamente de multas por infracción a las leyes fiscales, fondo que se distribuye de forma equitativa entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo que la ley establece, (así como para apoyar a Instituciones Públicas del Sector Salud).

En ese tenor, si el origen de los estímulos y recompensas por productividad a los servidores públicos de los entes hacendarios (que ejerzan facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales), previstos en los preceptos impugnados, son los ingresos que el Estado obtiene de multas por infracción a las leyes fiscales, y que conforman el referido fondo único general, resulta incuestionable que el origen o la fuente de la que emanan aquellos es de orden público y por ende se comprenden dentro del derecho administrativo, asumiendo igual naturaleza.

Porque el referido fondo se crea como una herramienta por la administración que se utiliza para financiar diversas iniciativas, principalmente enfocadas a incentivar la eficiencia fiscal, generar la capacitación del personal y el apoyo al sector salud. En otras palabras, los estímulos y recompensas previstos en los porcentajes que se determinan normativamente, tienen por objeto motivar al personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales, en aras del mejoramiento de su productividad en el desempeño de la actividad fiscalizadora que llevan a cabo los servidores públicos de los entes hacendarios, a fin de contribuir al máximo logro de la recaudación.

Por ello, tales estímulos y recompensas son reconocimientos a la calidad y eficacia en la labor fiscalizadora demostrada por quienes, dentro de cada trimestre, destacan en los procedimientos de comprobación y obtienen resultados sobresalientes en dichas funciones, de manera tal que se impulse al personal beneficiario a mantener un desempeño consistente y de calidad. Por lo tanto se obtiene que los estímulos económicos y recompensas son independientes al sueldo.

Todo lo anterior denota que los actos reclamados en la vía de amparo, consistentes en la reforma a los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, con motivo de la posible disminución del importe del estímulo económico a la productividad del personal adscrito al servicio tributario estatal, no inciden en la relación laboral que sostienen los quejosos con las autoridades de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, y menos aún con las prestaciones que como parte del sueldo se encuentra previsto en los tabuladores respectivos para los cargos o puestos gubernamentales.

Aunado a lo anterior, los estímulos y recompensas derivan de ingresos de orden público, que como se ha visto, tienen su fuente y origen en normas que no regulan el salario, por lo que su obtención y pago no puede considerarse como una prestación de carácter laboral regulada por normas de carácter constitucional o legal a favor de las personas servidoras públicas que llevan a cabo las facultades ya mencionadas.

Luego, si bien el derecho a gozar de dichos estímulos y recompensas se encuentra dirigido al personal previsto en la normativa reclamada, lo cierto es que no se trata de una prestación de carácter laboral que el Estado esté obligado a otorgar en su carácter de patrón, pues aun cuando su distribución procede únicamente para dicho personal, sin embargo, deriva de los ingresos que el Estado recibe por concepto de las multas, es decir, ajenas a los montos que por sueldos o salario percibe regularmente, así como al aguinaldo y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole; de ahí que no resulte aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 121/2019, dado que no aborda el supuesto de referencia al cual se contrae el tema de la presente contradicción de criterios.

No representa obstáculo para arribar a lo anterior, el que en el último párrafo del artículo 113 en cuestión, se haga referencia a los sueldos que perciban los servidores públicos, en tanto que sólo se mencionan en función del deber de tomarse en cuenta como parámetro para el cálculo proporcional, uniforme y equitativo con relación a los que perciban en el momento de generarse el incentivo, pero no como parte integrante de los mismos.

De ahí que el caso, no se trata de derechos laborales, sino más bien involucra un programa de políticas públicas –fiscal en particular– auspiciado por la autoridad administrativa encargada del sector hacendario regulado por la normativa especial y que por lo tanto se encuentra inmerso en el derecho administrativo al referirse al destino de los ingresos obtenidos por concepto de aprovechamientos.

Importa destacar que este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 171/2024, determinó en relación a tales dispositivos (Artículos 112 y 113 fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco), y a la medida cautelar solicitada en los juicios de amparo, que la misma no procedía en la medida en que se contravendrían normas de orden público, ya que se alteraría el diseño legal de distribución del porcentaje determinado por el Congreso del Estado, [que estimula la productividad del personal adscrito al Servicio Estatal Tributario de Jalisco], lo que podría generar un menoscabo en las funciones de derecho público. Destacándose además, que la posible disminución del importe del incentivo de referencia no es respecto al sueldo ordinariamente percibido, ya que constituye un estímulo económico trimestral ajeno al salario.

Dicha ejecutoria dio lugar a la Jurisprudencia J/13 A (11a) de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030024
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PR.A.C.CS. J/13 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 679
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo debe concederse la suspensión provisional en amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de los preceptos legales mencionados, que regulan la distribución del Fondo Único General asignado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional contra los efectos y las consecuencias de los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Justificación: El referido artículo 113, fracción I, incisos a) y b), con motivo de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 24 de febrero de 2024, evidencia el cambio realizado a la forma en que debe ser distribuido el 48 % de la cantidad total que conforma el Fondo Único General asignado equitativamente entre los servidores públicos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. Por su parte, del primer párrafo del artículo 112 del propio código se advierte, como factor determinante, el ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación, ejecución y defensa de créditos fiscales y de las relativas a las multas que integran el referido fondo.

Aunque se sostenga que las normas generales reclamadas son ciertas y que sus efectos y consecuencias pueden ser susceptibles de ser suspendidos, la medida cautelar es improcedente, porque se contravendría una norma de orden público, pues conllevaría alterar el diseño legal de distribución del porcentaje determinado por el Congreso Estatal. Ello podría generar un menoscabo en las funciones de derecho público que tiene a su cargo el Servicio Estatal Tributario de Jalisco, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública, específicamente en la recaudación de multas.

En esa medida, si tratándose de asuntos en los cuales se reclama una norma, la competencia del órgano de amparo debe fincarse atendiendo al bien jurídico que tutela el decreto controvertido, debe decirse que el perseguido por los artículos 112 y 113 fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, no alude a prestación alguna de naturaleza laboral, sino administrativa.

Ello es así, en tanto que tal normatividad incide en el ejercicio de la función pública, en cuanto que regula y determina el destino que el Estado debe dar a ingresos que por concepto de multas por infracción a leyes fiscales obtiene, y la forma en que deberá distribuirlos entre servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Hacienda Pública, así como al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de dicha Secretaría y de ahí que se trata de una legislación relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del persona que ejerza facultades

fiscalizadosras en aras de la determinación y ejecución de créditos fiscales, esto es, no como regulación del sueldo, sino como un incentivo que se encuentra inmerso dentro del campo administrativo.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y háganse las respectivas anotaciones en el libro de gobierno de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El quince de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada María Isabel Pech Ramírez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra los artículos referidos. Mientras que uno consideró que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Laboral, porque la reducción del fondo único general que prevén afecta el salario, el aguinaldo y la prima vacacional de la quejosa; el otro estimó que debe conocer uno especializado en Materia

Administrativa, pues los actos reclamados tienen su origen en una legislación fiscal relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad a diversos servidores públicos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra los artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia del órgano de amparo debe fincarse atendiendo al bien jurídico tutelado por la norma que se reclama. En el caso de los mencionados artículos 112 y 113, fracción I, incisos a) y b), este último reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 24 de febrero de 2024, se advierte que no aluden a alguna prestación de naturaleza laboral, sino administrativa. Ello porque inciden en el ejercicio de la función pública, en cuanto regulan y determinan el destino que el Estado debe dar a ingresos que por concepto de multas por infracción a leyes fiscales obtiene, y la forma en que deberá distribuirlos entre determinados servidores públicos. Se trata de una legislación relacionada con el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad del personal que ejerza facultades fiscalizadoras en aras de la determinación y ejecución de créditos fiscales, esto es, no como regulación del sueldo, sino como un incentivo inmerso dentro del campo administrativo. Los estímulos y recompensas derivan de ingresos de orden público, los cuales tienen su fuente y origen en normas que no regulan el salario, por lo que su obtención y pago no es una prestación de carácter laboral regulada por normas de carácter constitucional o legal a favor de las personas servidoras públicas que llevan a cabo las facultades mencionadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 3/2025 y 7/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **nueve de julio de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Mediante oficio proveniente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y recibido el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la oficialía de partes de este Pleno Regional, se remitió el diverso por medio del cual se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025.

Segundo. Radicación y trámite de la denuncia. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **37/2025** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"DETERMINAR SI, AL RECLAMAR EN LA VÍA DE AMPARO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE LAS NUEVAS CONDICIONES LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON DE NATURALEZA LABORAL O BIEN, SON MATERIA ADMINISTRATIVA POR RECLAMAR TRANSGRESIONES DE LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO LEGISLATIVO".

Tercero. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio de cuatro de junio del presente año, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Pleno Regional que, durante los últimos seis meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Cuarto. Confirmación de turno. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados especializados en materia administrativa, pertenecientes al Tercer Circuito, comprendidos en la Región Centro-Sur, región y materia respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la presente contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haber sido formulada por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco,

con residencia en Zapopan, cuyos juicios de amparo de su índice motivaron las resoluciones contradictorias contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios denunciados como contradictorios.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (conflicto competencial 18/2025).

"(...) ***CUARTO****.* ***Análisis de fondo sobre la cuestión competencial.***

Este Tribunal Colegiado determina que ***corresponde conocer del juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo*** *en el Estado de Jalisco.*

Se explica.

La competencia por materia es aquella que determina en qué juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho; esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, precisamente por tener una profunda comprensión sobre la materia correspondiente, por lo que con ello se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, complete e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Para definir la competencia en los juicios de amparo, el legislador, a través de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó dos criterios a observar: La naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable

Ahora, tratándose de juicios de amparo donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio para dirimir los conflictos competenciales, determinando que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

Así, para efectos de determinar la competencia por materia en un conflicto de esta naturaleza, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por las partes en tanto que ello no constituye un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, lo anterior acorde a lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, del siguiente contenido:

'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL

ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. (se transcribe)'.

A su vez, debe tenerse en cuenta que del contenido de los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Entonces, para efectos de establecer la competencia por materia en cada caso concreto, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente pues, éstos no constituyen un criterio que decrete a quién compete conocer del asunto.

Ahora del referido artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, se destaca que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra: la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Igualmente, actos de autoridades judiciales por la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por esas autoridades.

Asimismo, por lo que ve a leyes y disposiciones de observancia general en materia administrativa; actos de autoridad distinta de la judicial -salvo las hipótesis establecidas en las fracciones II del artículo 48 y III del 53 en lo conducente, de la propia Ley Orgánica- actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, y de las denuncias por incumplimiento de las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.

Luego, el diverso artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destaca que los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo tienen competencia para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.

*Además, **de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo,** en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, entre otros.*

Ahora bien, aun cuando las normas citadas, así como el criterio reproducido, aluden a la materia como uno de los parámetros para definir la competencia del órgano, de igual forma esta -materia- no se determina en su texto en virtud de la necesidad de atender a cada caso para hacerlo y por la multiplicidad de configuraciones en la litis, pues la ley no es un diccionario, ello aunado a la ausencia de precisión de elementos o de un parámetro a partir del cual se hubiese proporcionado alguna delimitación por parte del legislador.

En ese contexto, es pertinente acudir a lo que señala el artículo 48 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 48. (se transcribe)'.

Del numeral transcrito se desprende que cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Que recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes.

En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Entonces, se tiene que -al retomar lo referido al inicio de este considerando- la competencia por ***materia****, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias atinentes a una determinada rama del derecho.*

En esos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el tribunal que dilucide sobre la cuestión de competencia, debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no por la relación substancial entre las partes; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante:

(I) el análisis de las prestaciones reclamadas;

(II) de los hechos narrados;

(III) de las pruebas aportadas; y,

(IV) de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

Empero, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes en el asunto de que se trate, debido a que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional que deba resolverlo, dado que dilucidar sobre ese aspecto, sería tanto como vincular incluso al órgano jurisdiccional competente a emitir una resolución en un determinado sentido, en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número P./J.83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** (se transcribe)'.

Así, como se desprende de la jurisprudencia reproducida, la naturaleza material del acto de autoridad ha sido fundamental para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la precisión de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las garantías prontitud y expeditez en la tramitación y fallo de los juicios que constituyen el mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho fundamental de una adecuada defensa.

Esto, a partir de que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita las distintas soluciones en los casos concretos, que se les planteen.

Las personas quejosas acudieron al juicio de amparo a reclamar los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II de la Ley de Carrera Judicial y los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, 247, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

'(Se transcriben)'.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

'(Se transcriben)'.

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación -que no fueron reclamados en la demanda- disponen que tal ley tiene por objeto ***establecer las bases para el desarrollo de la Carrera Judicial*** *de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y regular su funcionamiento.*

Asimismo, que la Carrera Judicial *constituye un* ***sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo*** *de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.*

En el marco de lo anterior, los numerales transcritos establecen –entre otras cosas- que la formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial de la Federación.

Además, que la promoción en la carrera judicial se hará a través de concursos internos o se podrá realizar mediante concursos abiertos de oposición, en tanto que la evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los integrantes de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Se establece que la finalidad de la referida evaluación es apreciar el rendimiento de cada persona servidora pública de la Carrera Judicial evaluado o evaluada dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Luego, se prevé que el Órgano de Administración Judicial establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación.

En tanto que la Escuela Judicial coadyuvará con las funciones de evaluación del desempeño que realicen el Órgano y el Tribunal de Disciplina Judicial en los términos y mediante los procesos que establezca el Órgano mediante acuerdos generales, sumado a que llevará un seguimiento del desarrollo de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial para el logro de sus fines.

Dentro de los artículos reclamados también se dispone que ***los resultados de la evaluación serán la base para*** *la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de* ***permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.***

Lo anterior, en tanto que ***la permanencia*** *en la carrera judicial en las categorías previstas en las fracciones III a XI del artículo 11 de esa Ley -con excepción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral-* ***estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño*** *en los términos que marca esa misma ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Órgano.*

*En ese mismo sentido, se establece que **el proceso de separación de la Carrera Judicial** comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación, cuando –ejemplificativamente- no se acredite el procedimiento que disponga el Órgano mediante acuerdo general respecto de las evaluaciones de desempeño a que se refiere la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables que al efecto se emitan.*

*Con relación a lo anterior, también se aprecia que constituyen **obligaciones de las personas servidoras públicas** integrantes de la Carrera Judicial participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial.*

*Para resolver el presente conflicto, es necesario atender que la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** –al resolver el seis de junio de dos mil tres, la competencia 112/2003- **ya determinó que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo lo constituye un decreto relativo a las condiciones laborales entre una institución y sus trabajadores, el reclamo es de naturaleza laboral.***

El referido conflicto en estudio se originó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos de este Tercer Circuito, para conocer de un juicio de amparo promovido contra el Decreto 19871, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

*Ahí, el Máximo Tribunal del País razonó que **tal acto reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones** de la ley orgánica de una institución educativa, respecto a las **condiciones laborales específicas** inherentes a la relación existente entre dicha casa de estudios y sus trabajadores,* '...modificando la regulación relativa a cuestiones relacionadas con licencias, **remociones**, jubilación y pensiones, de forma que debe concluirse, necesariamente, con que tal acto reclamado **reviste naturaleza laboral'.**

*En concordancia con lo anterior, esa misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver el diverso conflicto competencial 18/2010- **estableció que si los quejosos cuestionaron la afectación a sus derechos laborales** -por virtud del incremento del factor temporalidad para acceder a una pensión, y además, las **nuevas condiciones** para acceder a demás prestaciones a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que como servidores públicos en activo tienen derecho derivado de la relación laboral que mantienen con el órgano del Estado, **el asunto era competencia laboral.***

Esto a partir de que en ese asunto, se estableció que el otorgamiento de prestaciones laborales a los burócratas al servicio del Estado de Jalisco –por parte de la Dirección de Pensiones del Estado— es un acto que se enmarca en los objetivos del derecho del trabajo, según ya lo había definido esa misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

Lo anterior, toda vez que la relación laboral entre el servidor público y el órgano para el cual labora se rige por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, en tanto que las prestaciones otorgadas por esa dirección emanan del vínculo laboral entre el burócrata y el órgano del Estado para el que presta sus servicios.

Entonces **‘...en atención a que los actos reclamados involucran el establecimiento de nuevas condiciones laborales’** *específicas inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores en activo, como los quejosos, y modifican la regulación relativa a cuestiones relacionadas con pensiones y prestaciones, tales actos* **‘...revisten naturaleza laboral’.**

Igualmente, ahí se razonó que si bien es verdad que el acto que emite el órgano legislativo pudiera considerarse, en términos generales, como un acto administrativo, ello no basta para estimar competente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, puesto que ***debe atenderse preponderantemente la naturaleza que involucra la ley impugnada para así determinar la competencia.***

Por ende, si en ese caso los quejosos se dolieron de un nuevo régimen de pensiones, era claro que el reclamo incidía en el vínculo laboral que tenían en ese momento como trabajadores en activo con el Estado de Jalisco, lo que tornaba competente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, porque no podía perderse de vista que el acto principal combatido en la demanda de amparo.

Ahora, este Tribunal Colegiado estima que tales precedentes deben relacionarse de manera armónica con lo ya establecido -al resolver el amparo directo en revisión 54/2016- por ***la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,*** *donde* ***analizó el sistema*** *previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente para el* ***ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio*** *profesional docente, e incluso la naturaleza de la terminación del nombramiento como consecuencia de la no acreditación de la evaluación.*

Así, es necesario destacar que –según precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la legislación allá impugnada estableció ***que era obligación del personal presentarse a la evaluación, y aprobar la misma, en tanto que como consecuencia del incumplimiento a tales obligaciones se darían por terminados los efectos del nombramiento*** *del trabajador, sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.*

Luego, se reparó en que la parte quejosa ahí controvirtió la facultad de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados para dar por terminado el nombramiento del personal docente por haber obtenido por tercera vez un resultado desfavorable en la evaluación, lo cual se relaciona con el incumplimiento a una de las obligaciones específicamente previstas en la ley de la materia

Al respecto –en un primer momento- se fijó por el Máximo Tribunal del País que ***el incumplimiento a los requisitos de permanencia en el Servicio*** *Profesional Docente se comprende mejor conforme a la doctrina que entiende los nombramientos como* **actos condición***, porque su subsistencia se condiciona al respeto de las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los parámetros bajo los cuales se debe prestar el servicio público.*

Por tanto, cuando la persona deja de cumplir con las exigencias que establece el marco jurídico aplicable para la prestación del mismo, ello da lugar a dar por terminado el nombramiento en cuestión, de tal modo, que cuando la administración advierte que quien desempeña el servicio público ya no reúne las condiciones que exige el servicio para el cual fue designado, cuenta con la atribución de retirar dicho nombramiento sin responsabilidad y con el respeto de los derechos fundamentales que asisten al gobernado.

Entonces, en atención a la naturaleza del nombramiento de una persona como servidora pública, es posible comprender que si ésta ya no reúne las condiciones que se requieren para la prestación del servicio, no se actualiza necesariamente un caso de ilicitud que dé lugar a la imposición de una sanción, simplemente se está en presencia de un caso de insatisfacción de los requisitos necesarios para continuar con el desempeño de la función pública.

Luego, si el estatuto al que está sujeto el Servicio Profesional Docente, cuyo propósito consiste en cumplir con los objetivos previstos de mejorar la calidad de la educación y la práctica profesional docente, asegurar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal y estimular el reconocimiento de las labores mediante opciones de desarrollo profesional, es razonable que su insatisfacción dé lugar a la terminación del nombramiento respectivo.

Ello, en contraste con las sanciones administrativas, propiamente dichas, que son la consecuencia jurídica de la acción u omisión previstas por ley, a las cuales se hacen acreedores quienes desempeñen un servicio público por infringir una norma prohibitiva, y constituyen una vertiente de la potestad punitiva del Estado que tradicionalmente se ha denominado derecho administrativo sancionador.

Asimismo, se precisó que el propósito del sistema de responsabilidades administrativas es asegurar un desempeño legal, honrado, leal, imparcial y eficiente del servicio público, en términos del artículo 113 constitucional antes de su reforma, de lo cual se apreciaba claramente su diferencia con el sistema de terminación del nombramiento al cargo público.

Esto, en tanto que este último se apoya en la consideración de que los requisitos de ingreso y permanencia son condiciones que los sujetos deben cumplir a efecto de poder ocupar el cargo público en cuestión, de tal modo que si los dejan de satisfacer, no queda más remedio para la administración pública que dar por terminado el nombramiento, sin responsabilidad para ella.

De conformidad con lo anterior –resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- ***la evaluación obligatoria que tienen que presentar*** *los trabajadores del Servicio Profesional Docente* ***a efecto de permanecer en el servicio*** *u obtener una promoción dentro del mismo* ***no tiene la naturaleza de una sanción administrativa****, pues sólo se traduce en el cumplimiento de una condición o, en el mejor de los casos, de un deber entendido como necesario para permanecer en el cargo y satisfacer los objetivos de la función pública para la cual se han sido nombrados.*

Todo lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado a fincar competencia al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, a partir de que en la especie el acto reclamado es una norma de tal materia, y precisamente las personas quejosas manifestaron que la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación **'...afecta desde luego nuestros derechos laborales... .'.**

Asimismo, no puede soslayarse que aseguraron la procedencia del juicio de amparo, en razón de que la sola entrada en vigor de los decretos reclamados, provoca una afectación inmediata a los derechos adquiridos como trabajadores del Poder Judicial de la Federación y protegidos en el artículo 123, apartado B, inciso IV, 1 de la Constitución Mexicana, vinculado con los diversos 6 párrafo 1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6 y 7 del Protocolo

adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

Lo referido, derivado de que –aseveraron- ***el personal de carrera judicial tendrá que someterse a un mecanismo de evaluación como condición para la permanencia del encargo****, de tal manera que si no aprueba las evaluaciones previstas en la misma normativa, la consecuencia será el cese del nombramiento sin responsabilidad para la patronal.*

Entonces, si la Carrera Judicial *–según lo define la propia Ley reclamada- constituye un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, claro es que se trata de una* ***legislación de índole laboral.***

Por tanto –como se adelantó- el ***Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del juicio de amparo*** *promovido por* **** ** ***** ******** ******** ***** ****** *** ***** ********* ******* ******** ***** ***** ****** ********* ***** ****** ****** ******* ******* * **** ***** **** *******, *contra los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II de la Ley de Carrera Judicial y los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto se invocan –por las razones que las informan- la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas 2a./J. 31/2010 y la tesis 1a. XXXIII/2017 (10a.) de la Segunda y Primera Sala de ese mismo Máximo Tribunal, que establecen:

‘COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL ESTABLECIMIENTO O NO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE HIGIENE DE TRABAJO. (se transcribe)’.

‘COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO’.

‘SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS’.

Por tanto, remítanse los autos del juicio de amparo indirecto y sus anexos a la Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de ***Trabajo*** *en el Estado de Jalisco, para que siga conociendo del juicio de amparo indirecto ***/2025. Infórmese lo anterior al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia* ***Administrativa*** *en el Estado de Jalisco, para los efectos a que haya lugar en el juicio de amparo ***/2025 de su índice.*

Resta destacar que este Tribunal Colegiado no pasa por alto que la Jueza Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado sostuvo que 'para justificar' el rechazo de la incompetencia que le fue declinada, podía invocarse la Jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, al estimar que las normas reclamadas '...no regulan aspectos inherentes al derecho laboral, sino que, como quedó visto, se trata de un conjunto complejo de normas por virtud de las cuales se fijan algunos lineamientos relativos a la evaluación del desempeño de los trabajadores del Poder Judicial Federal más no cuestiones vinculadas con sus derechos laborales...'.

Sin embargo, tal criterio no es aplicable al caso a partir de que en éste no se analizó la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y tampoco puede emplearse de manera analógica porque ahí únicamente se determinó que los órganos en materia administrativa resultaron competentes para conocer de la impugnación de la Ley de Remuneraciones.

Lo anterior, porque tales normas incidían directamente '...en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales...'.

Sin embargo, ***las normas que aquí se impugnan disponen la modificación de las condiciones laborales relativas a la promoción, evaluación y permanencia en el cargo, y no incurren sobre las finanzas públicas a que alude ese criterio.***

Máxime que ahí la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que, tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente, tal y como se precisó en este fallo.

Es menester señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

***PRIMERO. Sí existe conflicto competencial,** entre el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia **Administrativa** y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de **Trabajo**, ambos del Estado de Jalisco.*

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo *en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por* **** ** ***** ******** ******** ***** ****** *** ***** ********* ******* ******** ***** ***** ****** ********* ***** ****** ****** ******* ******* * **** ***** **** ********

TERCERO. Comuníquese esta ejecutoria *a las personas titulares de los Juzgados Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y Segundo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos del Estado de Jalisco, y remítanse los autos del juicio de amparo indirecto al segundo de los nombrados para que continúe el trámite procesal correspondiente de éste.*

Notifíquese*; (...)".*

B. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Tercer Circuito (conflicto competencial 18/2025).

"(...) ***QUINTO. Determinación del asunto.*** *La competencia constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos.*

Así, la competencia es una condición indispensable para que la actuación de una determinada autoridad, en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz, por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla.

Por tal motivo, como presupuesto procesal del pronunciamiento en un juicio en que se traduce y ejerce la función jurisdiccional, la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

Así, debe estimarse que, para poder conocer de un asunto, el órgano debe tener jurisdicción y la facultad que tiene el tribunal, sea cual fuere, para conocerlo y dilucidar los intereses controvertidos, es precisamente lo que se denomina competencia, de tal manera que tanto la legislación como la doctrina coinciden en determinados criterios delimitadores de la competencia, actualmente sólo se consideran los siguientes:

Territorio*. Ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. A esta clasificación se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como circuitos, distritos o partidos judiciales.*

Grado*. Se refiere a cada cognición del litigio por un juzgador. Las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y saber si debe o no convalidarse.*

***Materia**. Criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso y se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.*

***En el caso, corresponde verificar la competencia por materia**, pues los juzgados contendientes consideran ser legalmente incompetentes por razón de **materia**.*

*Para que un juzgador tenga competencia respecto de un caso específico en razón de la materia, **debe atenderse a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o de la naturaleza de la causa, es decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen el tema litigioso del proceso y se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo.***

Este criterio de distribución del que hacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; por ello, existen órganos jurisdiccionales para conocimiento.

*En cuanto a la **competencia por materia** de los jueces de distrito para la promoción de los juicios de amparo, se advierte que en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen el conjunto de reglas para la distribución de competencias de los Juzgados de Distrito especializados por diversas materias, a saber: penal, administrativa, civil y de trabajo, con base en dos elementos fundamentales:*

*a. La **materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados**: porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o, un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral.*

*b. Complementariamente al **origen del acto reclamado: según sea la naturaleza de la autoridad responsable**, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa con incidencia en algún ámbito material específico; y **si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia.***

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia está elevada a rango constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio P./J. 13/2020 (10a.), así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, para precisar los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales federales por razón de la materia, indicó como elementos los siguientes:

‘COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES. (se transcribe)'.

'**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** (se transcribe)'.

De las jurisprudencias preinsertas se puede concluir que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye, para en el caso específico, entre diversos juzgados de distrito, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, en casos como el presente que resulta de un conjunto complejo ante la existencia de autoridades que podrían tener facultades en distintas áreas materiales, sirve de criterio orientador atender exclusivamente al análisis de la ***naturaleza de los actos reclamados y la incidencia o afectación identificable, y en su caso, a la de las autoridades responsables.***

Ahora bien, para determinar lo conducente respecto de la competencia de los jueces de distrito contendientes en materia administrativa y de trabajo es necesario considerar lo que sostuvo cada órgano como fundamento; así, de lo expuesto por el ***Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, señaló que:***

'(Se transcribe)'.

De lo que se observa que citó un conjunto se supuestos previstos en ley, consideró que en la demanda se alegaron cuestiones principales relacionadas con la regulación de nuevas condiciones laborales a que se sujetarán los trabajadores activos del Poder Judicial de la Federación, en específico, sobre la forma en que se hará la promoción y selección del personal para la integración de los órganos jurisdiccionales; el sistema de capacitación y evaluación del desempeño de los funcionarios a fin de determinar su permanencia en el empleo, así como la separación del cargo a falta de su aprobación; la naturaleza del nombramiento de Secretario Proyectista, esto es, que quien ocupe dicho cargo tendrá el carácter de persona servidora pública de confianza; la paridad de género en el nombramiento de los y las servidoras públicas; así como causas de responsabilidad de los mismos, así como de las personas juzgadoras.

También refirió el Juez de Distrito aludido, que lo anterior lo concatenó con las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, en las que se alegó inconformidad con los criterios de selección del personal y condiciones de permanencia, lo que, podría tener como consecuencia el cese de los nombramientos de los trabajadores; además, de que se reprochó violación a derechos consagrados en el artículo 123 constitucional, relativos a la estabilidad en el empleo, no discriminación, igualdad en el trato, entre otros; y, que, a decir de la parte quejosa, sin atender a las funciones de los servidores públicos se determinará la categoría del puesto, teniendo como consecuencia que un grupo de trabajadores será de

base y otros de confianza, aun cuando desempeñen las mismas funciones. Por lo que, la relación entre los trabajadores como servidores públicos y el Consejo de la Judicatura Federal la consideró dentro de la naturaleza de trabajo.

Luego, el ***Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,*** *sustentó su negativa de conocer del asunto declinado, en lo siguiente:*

'(Se transcribe)'.

Al respecto se tiene presente el contenido de los preceptos 54 y 58 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente los actuales disponen lo siguiente:

'Artículo 54. (se transcribe)'.

'Artículo 58. (se transcribe)'.

De los numerales preinsertos, se desprende que en los juicios de amparo promovidos en ***contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá un juez de distrito en materia administrativa.***

Las razones y fundamentos expuestos requieren de observar los reclamos que en el caso se hacen por la parte quejosa, de lo cual se observa que se trata de un conjunto complejo, tanto normas, como actos y los efectos que se dicen en la demanda de amparo, respecto de los que se requiere establecer su naturaleza siguiendo una orientación del más reciente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de identificación P./J. 13/2020 (10a.).

Por ello es que del estudio integral de los actos reclamados se debe procurar extraer el mayor número de elementos para tomar una decisión respecto del órgano especializado que deba conocer.

En el caso, los reclamos son: los ***numerales 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II,*** *de la* ***Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; artículos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, 247, párrafos segundo y tercero****, de la* ***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,*** *atribuidas a la* ***Cámara de Diputados, Cámara de Senadores*** *y* ***Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,*** *y refieren con ello, afectación en el ámbito laboral; pero esto último no se puede perder de vista que es una consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas.*

El contenido de los numerales referidos, es:

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

'(Se transcriben)'.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

'(Se transcriben)'.

Así, propiamente se combaten ***actos derivados con motivo de la emisión legislativa*** *atribuidos a las autoridades responsables* ***Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.***

Es por consiguiente posible afirmar que ***la naturaleza de los actos reclamados es relativa a la materia administrativa,*** *por las transgresiones atribuidas a las autoridades responsables* ***relacionadas con sus facultades legislativas y sus consecuencias.***

Además, el bien jurídico o interés fundamental que tutelan las normas reclamadas son de naturaleza administrativa, en tanto versan o inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar o fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Así, de la demanda de amparo se observa que se combaten las disposiciones normativas ***con motivo de la emisión legislativa por parte de las autoridades responsables Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el desempeño y permanencia de los quejosos, aspectos que versan o inciden en el adecuado ejercicio de la administración de justicia.***

Además, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, se advierte que la controversia en el presente asunto no se suscita entre los quejosos y el Consejo de la Judicatura Federal, quien administra el órgano colegiado en donde prestan sus servicios, sino que los actos reclamados son de naturaleza administrativa porque las trasgresiones que se atribuyen a las autoridades responsables se relacionan con sus facultades legislativas y las normas impugnadas tutelan un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo.

Por ende, los ***actos reclamados y las autoridades involucradas tienen naturaleza administrativa y no laboral,*** *por lo que resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo el* ***Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco*** *y no un juez de distrito especializado en la materia laboral.*

Sirve de sustento, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que también citó la Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco en la que apoyó su declinación, misma que a la letra dice:

‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (se transcribe)’.

En tal virtud, resulta competente para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por la quejosa, el ***Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.***

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. *Sí existe el conflicto competencial.*

SEGUNDO. *Se declara que el* ***Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco*** *es legalmente competente para conocer del juicio de amparo promovido por* ***** ******* ****** ******** **** **** ***** ******** ****** ******* ******* ******** ******* ** ** ***** ****** ********* ******** ********* ****** ***** ******* ********* ***** ******** ******* ******* ***** ********* ******** ***** ***** ******* ******* ********* * ******* ******** *******

TERCERO. *Infórmese de la anterior determinación a los jueces de Distrito contendientes.*

Notifíquese. *(...)".*

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como*

*contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las*

singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY*", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, conflictos competenciales suscitados entre jueces de distrito para conocer de juicios de amparo en los que se reclamaron diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial (7, fracción II; 8, 11, fracciones VI y IX; 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV; 41 y 43, fracción II) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X; 191, párrafo primero; 198, párrafo primero y 247, párrafos segundo y tercero).

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (en el conflicto competencial 18/2025), estimó:

• Que si los quejosos *–al reclamar los artículos mencionados en el punto anterior-* manifestaron que el personal de carrera judicial tendrá que someterse a un mecanismo de evaluación como condición para la permanencia del encargo, así como que si no aprueba las evaluaciones previstas en la misma normativa, la consecuencia será el cese del nombramiento sin responsabilidad para la patronal.

• Que si una de las leyes cuestionadas definía a la carrera judicial como un sistema institucional integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo de las personas servidoras públicas que la componen, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades, era claro que se trataba de una legislación de índole laboral.

• Que no era aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que en éste no se analizó la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y tampoco podía emplearse de manera analógica porque ahí únicamente se determinó que los órganos en materia administrativa resultaron competentes para conocer de la impugnación de la Ley de Remuneraciones.

• Que el competente para conocer del juicio de amparo indirecto era un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Por otra parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (en el conflicto competencial 18/2025), determinó:

• Que si bien respecto de los artículos reclamados se aducía una afectación en el ámbito laboral de los quejosos, no se debía perder de vista que eso era una consecuencia de las disposiciones normativas impugnadas. De modo que lo que se combatía propiamente eran actos relacionados con la emisión legislativa atribuidos a las autoridades responsables Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

• Que la naturaleza de los actos reclamados era relativa a la materia administrativa, por las transgresiones atribuidas a las autoridades responsables relacionadas con sus facultades legislativas y sus consecuencias.

• Que el bien jurídico o interés fundamental tutelado por las normas reclamadas era de naturaleza administrativa, en tanto que incidía en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar o fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

• Que las disposiciones normativas se reclamaron con motivo de su emisión, en relación con el desempeño y permanencia de los quejosos, aspectos que versan o inciden en el adecuado ejercicio de la administración de justicia.

• Que la controversia no se había suscitado entre los quejosos y el Consejo de la Judicatura Federal, sino que los actos reclamados son de naturaleza administrativa porque las trasgresiones que se atribuyen

a las autoridades responsables se relacionan con sus facultades legislativas y las normas impugnadas tutelan un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo.

• Y que al tener los actos reclamados naturaleza administrativa y no laboral, era competente para conocer de la demanda de amparo el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron varios artículos de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues mientras uno estimó que el asunto debía ser del conocimiento de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo; el otro consideró que debía conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

De ahí que este Pleno Regional considere que el tema a dilucidar en la presente contradicción consiste en determinar si cuando en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 7, fracción II; 8, 11, fracciones VI y IX; 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV; 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial, así como los numerales 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X; 191, párrafo primero; 198, párrafo primero y 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; corresponde conocer a un Juzgado de Distrito especializado en Materia de Trabajo o a uno especializado en Materia Administrativa.

Por tanto, se actualiza la contradicción de criterios porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

QUINTO. Estudio. Para abordar la problemática que entraña el presente asunto es necesario indicar que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho. En el caso, el tema de la contradicción tiene que ver con la especialización por materia y, por ende, del juez competente para conocer de un juicio de amparo indirecto.

Como ya se indicó, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos normativos, sin embargo, por un lado, un tribunal consideró que el asunto corresponde a la materia administrativa, mientras el otro consideró que el asunto se ubica en el campo del derecho del trabajo.

Ahora bien, los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación), detallan la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en materia administrativa y de trabajo, respectivamente, los cuales son del contenido literal siguiente:

*"**Artículo 54.***

Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

***I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;*

II. *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;*

III. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IV. *De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;*

V. *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas 7extrañas a juicio, y*

VI. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

*"**Artículo 58.***

Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. *De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;*

II. *De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

III. *De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;*

IV. *De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;*

V. *De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

VI. *De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

De los preceptos transcritos se advierte que los jueces de distrito en materia administrativa conocerán, entre otros, de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo; de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; entre otros supuestos.

Como sin dificultad ser advierte, para definir la competencia por materia de los jueces de distrito en los juicios de amparo, el legislador determinó dos criterios fundamentales: (i) la naturaleza del acto reclamado y (ii) la naturaleza de la autoridad responsable, de modo que al suscitarse un conflicto competencial derivado de ese ámbito de competencias, por regla general, deberá atenderse precisamente a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene.

Así lo ha determinado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la competencia por materia debe resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al conflicto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo.

Lo anterior, se advierte de la jurisprudencia P./J. 83/98, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, con registro digital 195007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro y texto siguientes:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo*

exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tratándose de juicios de amparo en los que el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, ha emitido como criterio para dirimir los conflictos competenciales que debe atenderse, justamente, a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167761, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de título, subtítulo y contenidos siguientes:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado".*

Y en el mismo sentido se pronunció esa Segunda Sala al resolver cinco conflictos competenciales, al establecer que la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un juez de distrito con competencia mixta, se determina atendiendo tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable.

Dichos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), con registro digital 2010317, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1689, de título, subtítulo y contenido siguientes:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A***

LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia".*

Bajo ese contexto, se obtiene que para determinar cuál es el órgano competente por materia, por regla general, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, lo cual se puede hacer mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas, la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes.

Sin embargo, cuando el juicio de amparo se promueve en contra de normas –*como ocurre en el caso*-, el Máximo Tribunal también ha establecido que el parámetro para esclarecer las cuestiones de competencia por razón de materia debe ser el bien jurídico o interés fundamental perseguido por los preceptos contenidos en el decreto de que se trate, porque en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas, aunado a que el decreto también comparte esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos solo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019662, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1181, título, subtítulo y texto siguientes:

*"**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo,*

así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno".

Precisado esto último, debe recordarse que en los juicios de amparo que dieron origen a las resoluciones de las que derivó la presente contradicción de criterios se señalaron como actos reclamados los artículos 7, fracción II; 8, 11, fracciones VI y IX; 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV; 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial, así como los numerales 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X; 191, párrafo primero; 198, párrafo primero y 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto es, se reclamaron normas, de modo que se deberá atender al bien jurídico o interés fundamental perseguido por los preceptos contenidos en el decreto en cuestión.

De la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, se observa que fue formulada con el objetivo de armonizar el marco normativo con el contenido de la Constitución, en aras de permitir al sistema de tribunales integrantes del Poder Judicial, la garantía de contar con capital humano profesionalizado, seleccionado a partir de procesos objetivos de ingreso, formación y promoción; contando con evaluaciones continuas orientadas al desempeño, permanencia y, en su caso, la separación del cargo del personal, teniendo como marco de actuación el mérito y la igualdad real de oportunidades.

Asimismo, se desprende que una de las premisas básicas consistió en garantizar que la actividad de los recursos humanos, costeados por el Estado, se apliquen de manera eficaz, eficiente, transparente y honrada, posibilitando su evaluación, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Incluso se destaca que la propuesta de Ley de Carrera Judicial, reviste la arquitectura institucional del Poder Judicial Federal y, al mismo tiempo, garantiza dos cuestiones preponderantes para los servidores públicos: que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional

en materia de independencia judicial con relación al ingreso, evaluación, permanencia, promoción, organización y participación.

Para pronta referencia ser transcribe, en lo que interesa, dicha iniciativa:

"La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de 2024, derivó la obligación de armonizar e! marco normativo cuyo contenido remita a las personas juzgadoras, la integración de órganos jurisdiccionales y administrativos, plazos, términos y esquemas disciplinarios, a efecto de generar coherencia y sistematicidad con la modificación constitucional, particularmente con el contenido del artículo Octavo Transitorio que mandata la adecuación de los instrumentos legales en un periodo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del decreto.

Para construir una judicatura diferente, la reforma constitucional sentó las bases que representan la pluralidad cultural, social e ideológica de México, y que funciona con apertura, eficacia, transparencia, participación pública y auténtica vocación de servicio público. Con ello, se establecen los cauces para reparar la brecha sistémica entre las instituciones judiciales y el pueblo de México, que ha minado duramente su legitimidad social, política y jurídica. Sin embargo, el anhelo por democratizar al Poder Judicial debía ser acompañado por un marco jurídico robusto de gestión y disciplina: un modelo de gobernanza eficaz que garantice su funcionamiento en las mejores condiciones institucionales.

En ese sentido, cobra relevancia la adecuación a la Ley de Carrera Judicial, al tratarse de una legislación específica que regula los mecanismos de ingreso, evaluación, permanencia, promoción, organización y participación del personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Si bien al día de la fecha existe el citado cuerpo normativo, no es óbice señalar la importancia, profundidad y transversalidad de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que supone la implementación de cambios sustantivos en la elección e integración del poder referido, con la introducción y competencias del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración de Justicia; la mejora de mecanismos de control del servicio público en favor de la ciudadanía y los justiciables: así como el fortalecimiento de los principios rectores del servicio de carrera judicial, por lo que se es imperante contar con un nuevo cuerpo normativo de carrera judicial que responda a las nuevas perspectivas y paradigmas de justicia, teniendo al centro la dignidad de la población.

La expedición de la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación permite al sistema de tribunales integrantes del Poder Judicial, la garantía de contar con capital humano profesionalizado, seleccionado a partir de procesos objetivos de ingreso, formación y promoción; contando con evaluaciones continúas orientadas al desempeño, permanencia y, en su caso, la separación del cargo del personal, teniendo como marco de actuación el mérito y la igualdad real de oportunidades.

Bajo esa premisa, la ley propuesta garantiza que la actividad de los recursos humanos, costeados por el Estado, se apliquen de manera eficaz, eficiente, transparente y honrada, posibilitando su evaluación, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

La nueva Ley se coloca como el instrumento que legitima y consolida la actuación de las personas servidoras públicas de carrera judicial; garantizando independencia, especialización, imparcialidad y

sentido de pertenencia, coligado a una plusvalía social para la ciudadanía, la organización interna y el propio sistema democrático del país.

Se destaca que la Ley de Carrera Judicial propuesta, reviste la arquitectura institucional del Poder Judicial Federal. Y, al mismo tiempo, se garantizan dos cuestiones preponderantes para los trabajadores: que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional en materia de independencia judicial con relación al ingreso, evaluación, permanencia, promoción, organización y participación; y el cumplimiento del contenido del artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que mandata el respeto a la totalidad de los derechos laborales".

A su vez, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que fue emitida con el objetivo de establecer las disposiciones relativas a la estructura, integración, funcionamiento y competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, y los Juzgados de Distrito.

De igual forma se obtiene que en aras de dar seguimiento a la línea establecida en el nuevo marco constitucional, se contempló que el Órgano de Administración Judicial cuente con diversos órganos auxiliares para el ejercicio de sus funciones y se le facultó para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal que desempeña funciones de carácter administrativo en los diversos órganos del Poder Judicial Federal.

Además se observa que la iniciativa pretende armonizar las normas relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con el diseño institucional del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, precisando las faltas contra la administración de justicia en las que pueden incurrir las personas juzgadoras, las causas generales de responsabilidad administrativa, las faltas no graves, la responsabilidad de los particulares y las sanciones correspondientes en congruencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Incluso se destaca que la nueva Ley Orgánica, a efecto de garantizar y salvaguardar los derechos fincados en la dignidad humana de los trabajadores del Poder Judicial, integra dos cuestiones preponderantes: que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional en materia de independencia judicial; y el cumplimiento del contenido del artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en material del Poder Judicial, que mandata el respeto a la totalidad de los derechos laborales.

A continuación, se transcriben los puntos relevantes de dicha exposición de motivos:

"La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de 2024, significó un cambio profundo al sistema judicial mexicano para hacer frente a los problemas de nepotismo, opacidad, corrupción, ineficacia y pérdida de independencia que se han acentuado en la judicatura durante los últimos años.

El Constituyente Permanente optó por una renovación profunda del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales, a partir de mecanismos democráticos que garanticen la participación ciudadana en los procesos de elección de las personas juzgadoras, con la finalidad de que todas ellas sean responsables de sus decisiones ante la sociedad y actúen con sensibilidad ante las problemáticas y necesidades sociales.

En términos generales, la iniciativa establece las disposiciones relativas a la estructura, integración, funcionamiento y competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, y los Juzgados de Distrito.

La iniciativa contempla que el Consejo de la Judicatura Federal se transforma en un Órgano de Administración Judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, separado funcional y orgánicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en un Tribunal de Disciplina Judicial especializado en velar por la independencia, la imparcialidad, la honestidad y la integridad de la justicia.

En ese sentido, la iniciativa prevé detalladamente la estructura, composición y atribuciones del Órgano de Administración Judicial, que se instituye como un cuerpo profesional de gobernanza judicial que funcionará en Pleno y en Comisiones, y se le dota de todas las atribuciones necesarias para gestionar eficazmente los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial de la Federación.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial están encaminadas a consolidar un ejercicio austero, eficiente, racional y disciplinado de tales recursos, en beneficio de una mejor impartición de justicia.

En línea con el nuevo marco constitucional, la iniciativa contempla que el Órgano de Administración Judicial cuente con los siguientes órganos auxiliares para el ejercicio de sus funciones: la Escuela Nacional de Formación Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Contraloría, la Unidad de Peritos Judiciales, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles, y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Además de sus atribuciones de gestión administrativa, la reforma judicial depositó en el Órgano de Administración Judicial la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, se faculta al Órgano de Administración Judicial para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal que desempeña funciones de carácter administrativo en los diversos órganos del Poder Judicial Federal. Lo anterior, con excepción del

recurso de revisión tratándose de presuntas faltas graves, que se deposita en el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por su impacto y trascendencia en el adecuado desempeño de la función judicial.

Además, se precisa la facultad del Órgano de Administración Judicial de establecer las áreas que estime necesarias para la prevención y el combate del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género dentro del Poder Judicial de la Federación, para asegurar su completa erradicación.

Por otra parte, la iniciativa contempla la estructura, integración y ámbito competencia! del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, que se instituye como un órgano jurisdiccional de excelencia responsable de velar por la independencia, la integridad y la honestidad de la justicia federal. El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por personas que desempeñan funciones jurisdiccionales. Para el desempeño de tales funciones se precisa que el Tribunal actuará en Pleno y en Comisiones, lo que permite garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Asimismo, a fin de brindar certeza jurídica a las personas juzgadoras y la sociedad en general sobre la integridad e imparcialidad del Tribunal, la iniciativa dispone criterios puntuales para la emisión de sus resoluciones, la formación y obligatoriedad de sus precedentes, la integración profesional de sus ponencias, así como el ámbito competencia! y el funcionamiento de sus Comisiones. La iniciativa precisa exhaustivamente las causas, supuestos, términos, sanciones, y demás reglas necesarias para la operación institucional del Tribunal, en beneficio de una impartición de justicia con resultados.

Adicionalmente, la iniciativa prevé que el Tribunal de Disciplina Judicial cuente con dos órganos auxiliares para el desempeño de sus funciones: uno especializado en la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales; Y otro facultado para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a través de elementos cualitativos y cuantitativos que garanticen el óptimo desempeño de los tribunales y juzgados federales.

Por otra parte, se armonizan las normas relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación con el diseño institucional del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, precisando las faltas contra la administración de justicia en las que pueden incurrir las personas juzgadoras, las causas generales de responsabilidad administrativa -en las que se fortalece su precisión técnica-, las faltas no graves, la responsabilidad de los particulares y las sanciones correspondientes en congruencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En particular, se establece que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial será competente para resolver en segunda instancia respecto de los procedimientos por faltas graves presuntamente cometidas por servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que desempeñan funciones administrativas.

Se destaca que esta nueva Ley Orgánica, a efecto de garantizar y salvaguardar los derechos fincados en la dignidad humana de los trabajadores del Poder Judicial, integra dos cuestiones preponderantes: que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional en materia de independencia judicial; y el cumplimiento del contenido del artículo Décimo Transitorio de la

reforma constitucional en material del Poder Judicial, que mandata el respeto a la totalidad de los derechos laborales".

Con base en lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*" y el dos de enero de dos mil veinticinco se publicó el "*DECRETO por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación*", respecto de los cuales, como ya se dijo, en los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales motivo de esta contradicción, se reclamaron los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

*"**Artículo 29.** Cuando exista una vacante de secretario o secretaria, actuaria o actuario u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que hacen referencia las disposiciones correspondientes a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, notificando de ello al Órgano de Administración Judicial en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal correspondiente no llegare a nombrar a la persona que deba cubrir la vacante, el Órgano de Administración Judicial la designará de plano en el orden de las listas, velando en todo caso por respetar el principio de paridad de género. Esta disposición no es aplicable para las vacantes de secretaria o secretario proyectista de Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito.".*

(...)

***Artículo 187.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras:*

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

(...)

VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

(...)

X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

Artículo 191. *El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.*

(...)

Artículo 198. *Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.*

(...)

Artículo 247. *(...)*

Las y los secretarios proyectistas a que hace referencia el artículo 11, fracciones VI y IX, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación tendrán el carácter de personas servidoras públicas de confianza.

En la integración de todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se deberá garantizar una proporción adecuada entre el número de secretarios y secretarias proyectistas y secretarios y secretarias, según corresponda.

(...)".

Ley de Carrera Judicial

*"**Artículo 7.** Principios*

El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

(...)

VII. Paridad de género: Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial.

Artículo 8. *Perspectiva de género*

El Poder Judicial de la Federación incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial de la Federación.

(...)

Artículo 11. *Categorías*

La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

(...)

VI. Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;

(...)

IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;

(...)

Artículo 23. *Promoción en la Carrera Judicial*

La promoción a las categorías de Actuaria o Actuario; Secretaria o Secretario de Juzgado o Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Juez o Jueza de enjuiciamiento; Secretaria o Secretario de Tribunal o Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada; Secretaria o Secretario instructor, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales, y Secretaria o Secretario Proyectista, e Instructor o Instructora del Tribunal de Disciplina Judicial se hará a través de concursos internos o se podrá realizar mediante concursos abiertos de oposición en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales que al efecto expida el Órgano de Administración Judicial.

(...)

Artículo 32. *Definición*

La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los integrantes de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 33. *Fines*

A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada persona servidora pública de la Carrera Judicial evaluado o evaluada dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 34. *Evaluación del desempeño*

La evaluación del desempeño de las personas de Carrera Judicial es facultad del Órgano de Administración Judicial.

El Órgano, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerá el periodo de aplicación, las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

La Escuela Judicial coadyuvará con las funciones de evaluación del desempeño que realicen el Órgano y el Tribunal de Disciplina Judicial en los términos y mediante los procesos que establezca el Órgano mediante acuerdos generales.

La Escuela Judicial llevará un seguimiento del desarrollo de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial para el logro de sus fines.

Artículo 35. *Resultados*

Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.

Los resultados observarán el principio de publicidad para la satisfacción del derecho a la información pública. El Órgano velará por el cumplimiento de esta obligación.

El Órgano podrá remitir al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación los resultados de la evaluación de desempeño de las personas de Carrera Judicial que se postulen a un cargo de elección judicial. El Órgano definirá los términos y procedimientos para el desahogo de esta atribución mediante acuerdo general.

Artículo 36. *Resultado de la evaluación del desempeño*

La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en las fracciones III a XI del artículo 11 de esta Ley, con excepción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Órgano. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 37. *Separación de la carrera*

El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 38. *Causales de separación*

La separación de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Carrera Judicial ocurrirá cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

(...)

IV. No acreditar el procedimiento que disponga el Órgano mediante acuerdo general respecto de las evaluaciones de desempeño a que se refiere la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables que al efecto se emitan;

(...)

Artículo 41. *La plantilla de los órganos jurisdiccionales deberá integrarse observando el principio de paridad de género, en el entendido de que, de manera integral y en cada nivel de cargo o escalafón, cuando menos la mitad de las plazas sean ocupadas por mujeres. Esta regla admite como única excepción el caso de que en determinado puesto el número de plazas sea impar o tratándose de puestos en los que sólo exista una plaza.*

(...)

Artículo 43. *Obligaciones*

Son obligaciones de las personas servidoras públicas integrantes de la Carrera Judicial:

(...)

II. Participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial;

(...)".

Los preceptos legales reclamados establecen, de forma general que el desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar el cumplimiento de, entre otros principios, el de paridad de género, que consisten en generar condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en las distintas etapas, procesos y cargos que comprende la Carrera Judicial; la incorporación de la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva.

También prevén las distintas categorías que comprende la carrera judicial, entre las que se encuentran el de secretario o secretaria proyectista de tribunal de circuito y juzgado de distrito; la forma en que se hará la promoción en la carrera judicial a través de concursos internos o abiertos de oposición, la evaluación del desempeño para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los integrantes de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia; así como los mecanismos para la permanencia en la Carrera Judicial dentro de las categorías allí señaladas, incluyendo el proceso y las diversas causales de separación.

De igual forma de los preceptos reclamados se desprende que el procedimiento a seguir para nombrar a una persona cuando exista una vacante de secretario o secretaria, actuaria o actuario u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Colegiado; así como las causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras; el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción y, en su caso la forma en que se establecerán los medios de impugnación en dichos procedimientos de responsabilidad administrativa.

El análisis del texto de las porciones normativas reclamadas y de los motivos expuestos en las iniciativas con proyectos de decreto respectivas, revela que los artículos ya indicados versan sobre cuestiones relacionadas con la nueva estructura y organización del Poder Judicial de la Federación, así como el sistema institucional denominado carrera judicial, integrado por los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación del cargo, así como los principios que éste debe cumplir, los procedimientos de responsabilidad administrativa que se seguirán en contra de los servidores públicos y, en su caso, la forma en que se establecerán los medios de impugnación que se podrán hacer valer en éstos.

Bajo el contexto anotado, se concluye que tanto el "*DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*", como el "*DECRETO por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación*", tutelan un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, por lo que el conocimiento del juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionan los artículos 7, fracción II; 8, 11, fracciones VI y IX; 23, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción IV; 41 y 43, fracción II, de la de la Ley de Carrera Judicial y los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X; 191, párrafo primero; 198, párrafo primero y 247, párrafos segundo y tercero, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la materia administrativa.

De ahí que, siguiendo la directriz del determinada por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 37/2019, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) ya citada, tratándose de asuntos en los cuales se reclame una norma o disposición de carácter general, la competencia del órgano de

amparo debe fincarse atendiendo al bien jurídico que tutelan. En el caso a estudio, como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, atañe a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, el desarrollo de la Carrera Judicial, los principios que deberá garantizar ésta y los procedimientos de responsabilidad administrativa que se seguirán en contra de los servidores públicos, así como la forma en que se establecerán los medios de impugnación que se podrán hacer valer, por lo que corresponde su conocimiento a un juez con competencia en materia administrativa.

No se soslaya el hecho de uno de los tribunales colegiados citó como apoyo de su determinación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 232890, de la séptima época, con rubro: "*COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, PARA NO CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE JUECES DE DISTRITO. ES LABORAL EL ACTO REFERIDO AL ESTABLECIMIENTO O NO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE HIGIENE DE TRABAJO*"; sin embargo, no resulta aplicable al caso concreto en tanto que los artículos reclamados no se relacionan con la celebración de contratos colectivos o la ejecución de una serie de actos para expedir los llamados contratos ley, ni con el registro de sindicatos o de funcionarios elegidos de la mesa directiva.

Tampoco se consideran aplicables la diversa jurisprudencia 2a./J. 31/2010 y la tesis 1a. XXXIII/2017 (10a.) de la Segunda y Primera Sala de ese mismo Alto Tribunal, de rubros: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO*" y "*SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS*"; en tanto que los actos reclamados guardan relación con derechos relativos a la pensión o el acceso a las demás prestaciones, ni tiene que ver con el servicio profesional docente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron diversos artículos de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica, ambas del Poder Judicial de la Federación. Mientras que uno estimó que es competente el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo; el otro consideró que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra los decretos por los que se expiden la Ley Orgánica y la Ley de Carrera Judicial, ambas del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2019, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), sostuvo que tratándose de asuntos en los que se reclame una norma o disposición de carácter general, la competencia del órgano de amparo debe fincarse en atención al bien jurídico que tutela.
Por tanto, como las leyes mencionadas regulan la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, el desarrollo de la carrera judicial y los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos, así como los medios de impugnación a su alcance, la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto en su contra se surte en favor de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que su bien jurídico o interés fundamental es de carácter administrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)

Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena

González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 37/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, páginas 1167 y 1181, con números de registro digital: 28584 y 2019662, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **78/2025,** perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre los **Tribunales Colegiados Tercero**(1) **y Sexto,**(2) **ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** con residencia en Zapopan, Jalisco.

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se estableció de la siguiente manera: "*Competencia por razón de fuero. Determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver los juicios en que se demande a la empresa denominada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable*".(3)

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El doce de mayo de dos mil veinticinco, la Jueza de Distrito del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, remitió la denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados, Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **78/2025.**(4)

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

4. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(5) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

5. **Vigencia de criterios.** Por acuerdos de veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes, así como la habilitación de las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

6. Mediante diverso proveído de **nueve de junio siguiente,** la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que en los archivos internos del Alto Tribunal, no existía contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto.

7. **Confirmación de turno.** En razón de lo anterior, en el mismo proveído, se confirmó el turno electrónico,(6) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Lista.** El proyecto de mérito se listó para su resolución el **cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados especializados en Materia Laboral del Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y por territorio.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(8) y 227, fracción III(9) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la Jueza de Distrito, adscrita al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, misma que tuvo injerencia en ambos conflictos competenciales que dieron origen al presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente traer a contexto los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas.

A) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el conflicto competencial 74/2023.

13. **Juicio laboral.** Un trabajador demandó de la empresa Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,(10) diversas prestaciones, derivadas de un despido injustificado.

14. El actor señaló que la empresa demandada se dedicaba al "*envasado, comercialización y distribución de cervezas, bebidas alcohólicas conexas y similares*".

15. Del asunto conoció el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco; la radicó bajo el expediente **********, de su índice y previno a la parte actora para que exhibiera diversas documentales e informara si la empresa demandada se dedicaba a "*la fabricación de vidrio o envases de vidrio y la elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; o bien, si su actividad se limita a la separación de envases de plástico y la comercialización y distribución de cervezas y diversas bebidas*".

16. **Declaración de Incompetencia.** La parte actora desahogó la prevención señalando que la actividad de la demandada "*era la comercialización de distribución de CERVEZA y de diversas bebidas*".

17. Posterior a ello, a través del proveído de once de abril de dos mil veintitrés, la Jueza de Distrito adscrita al referido Tribunal Laboral, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, bajo la consideración toral de que la actividad de la empresa demandada consistía en la comercialización y distribución de cervezas y de diversas bebidas, lo cual **no encuadraba dentro de las actividades** exclusivas del conocimiento federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Federal** y el diverso **698 de la Ley Federal del Trabajo.**

18. La Jueza de Distrito destacó que, el hecho de que la empresa demandada se dedicara a la comercialización y distribución de cervezas y diversas bebidas, no implicaba considerar que encuadrara en alguna de las ramas industriales exclusivas del conocimiento federal, porque se trataba de una actividad secundaria llevada a cabo de manera posterior al proceso de fabricación o producción, ordenando la remisión del asunto al Juzgado Especializado en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en turno.

19. Apoyó lo anterior en la tesis aislada con registro digital 207996, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***CERVEZA, REFRESCOS Y AGUA MINERAL, COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN DE, Y VENTA Y COMERCIO DE HIELO. COMPETENCIA FEDERAL NO SURTIDA, AÚN CUANDO SE UTILICEN CAMINOS FEDERALES.***"(11)

20. **Órgano declinado no aceptó competencia.** Hecho lo anterior, correspondió conocer del asunto al **Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco,** el que radicó el expediente con el número **********; por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, determinó que no era procedente aceptar la competencia, toda vez que no contaba con datos suficientes para estimar que la empresa demandada no llevara a cabo actividades correspondientes a las exclusivas del ámbito federal, específicamente, porque se desconocía si actuaba en virtud de un contrato o concesión federal, pues dicha información aún no había sido recabada.

21. Citó como apoyo la jurisprudencia 4a./J. 49/94,(12) de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.***"

22. En ese orden de ideas, al estimar que el conocimiento del asunto correspondía al Órgano Federal declinante, elevó el conflicto competencial.

23. **Trámite del primer Conflicto Competencial.** Del asunto correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** quien lo registró bajo el número **********, y mediante resolución de quince de junio de dos mil veintitrés, estimó que no se reunían los requisitos legales para la existencia material del conflicto competencial, toda vez que el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, había declarado su incompetencia para conocer del asunto, sin haber emplazado a la demandada, esto es, sin haber tenido la posibilidad de oírla y reunir mayores elementos de prueba para estar en aptitud de decidir sobre el presupuesto procesal correspondiente, de tal manera que ordenó la devolución de los autos al Tribunal de referencia, con la finalidad de que recabara la contestación de la demanda y de manera posterior, determinara lo que procediera conforme a derecho.

24. **Remisión del asunto.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de referencia, por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, admitió a trámite el asunto en la vía ordinaria laboral, reservó proveer lo respectivo en cuanto a la admisión y desahogo de pruebas, ordenó el emplazamiento de la empresa demandada, a quien a su vez solicitó la exhibición del **acta constitutiva** de la que se advirtiera su objeto social y exhortó a las partes para arribar a una conciliación.

25. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de contestación de

demanda, en el cual, entre otras cuestiones, la empresa exhibió **copia certificada del poder** número ********** (**********), de donde se desprendía su objeto social y ofreció los siguientes medios de prueba:

• Confesional del trabajador.

• Tres testimoniales.

• Recibos de nómina CDFI del actor.

• Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la personal moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM).

• Constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.

• Informe que debería solicitarse al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los recibos de nómina ofrecidos.

• Instrumental de actuaciones.

26. En ese tenor, el Tribunal citó a las partes a fin de celebrar audiencia incidental para resolver lo relativo a la competencia para conocer del asunto.

27. **Audiencia de determinación de competencia.** El ocho de agosto de dos mil veintitrés, sin la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de determinación de competencia, a través de la cual, el órgano del conocimiento señaló que de la documentación que acompañó a la contestación de demanda, consistente en copia certificada de un poder notarial, se advertía que el objeto social de la demandada, consistía entre otros en la prestación del servicio de distribución, comercialización, importación, exportación y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del tabaco, materias primas, productos elaborados y semielaborados, en México y en el extranjero.

28. Ello al asentar que de la **copia certificada del poder** número ********** (**********), de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público número ********** en la ciudad de México, exhibida por la empresa, en la cual se transcribió entre otras cuestiones, la cláusula cuarta del acta protocolizada, relativa al objeto de la sociedad, el cual consistía en: "*a) La prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del tabaco, materias primas, productos elaborados y semielaborados, en México y en el extranjero*".

29. Bajo esas consideraciones, puntualizó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 527(13) de la Ley Federal del Trabajo, así como 123, apartado A, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales laborales de las entidades federativas la regulación relativa a los conflictos laborales en aquellos supuestos que no son atribución expresa de la federación.

30. Aseguró que, de la totalidad de constancias que hasta ese momento se habían recabado en autos, se desprendía que la fuente de trabajo de la empresa demandada no se encontraba señalada en alguno de los supuestos establecidos en el citado precepto constitucional; además que no se advertía en modo alguno que la sociedad demandada se dedicara a envasar alguna bebida, ni que su objeto derivara de algún contrato o concesión federal o que administrara o explotara servicios o bienes públicos; aunado a que del instrumento notarial proporcionado, se podía advertir claramente que su principal actividad económica era el comercio al por mayor de cerveza, de ahí que no se surtía la competencia Federal excepcional, motivos por los que reiteró que la competencia para conocer del asunto correspondía a la autoridad laboral del fuero local.

31. **Órgano declinado rechaza competencia.** En ese orden de ideas, el asunto fue remitido al **Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco,** quien lo radicó esta vez con el número **********, empero, continuó rechazando la competencia declinada, pues aseguró que seguían sin existir elementos suficientes para determinar de manera fehaciente si la empresa demandada tenía por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua para la satisfacción del interés colectivo, esto es, no se contaba con la certeza de si aquélla realizaba o no la transportación de mercancía en carreteras federales, así que ordenó la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, en turno, para la substanciación del conflicto competencial suscitado.

32. Al respecto, estimó aplicable la jurisprudencia PR.L.CN. J/7 L (11a.),(14) del extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.***"

33. **Trámite del segundo conflicto competencial.** Del asunto conoció ahora el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco,** el que, por acuerdo de presidencia de **diez de noviembre de dos mil veintitrés,** lo registró y lo admitió a trámite bajo el número **74/2023,** de su índice.

34. Seguido el trámite, en sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro,(15) el órgano colegiado emitió sentencia, en la cual se **declaró legalmente competente** para conocer del asunto al **Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial en el Estado de Jalisco** (órgano del ámbito local).

35. Para arribar a dicha determinación, el Tribunal Colegiado incorporó el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo, además, citó la jurisprudencia con número de registro digital 242945,(16) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.***"

36. De lo anterior, el órgano colegiado concluyó que existe un **sistema de competencia laboral,** el cual se fija atendiendo al carácter de la parte patronal.

37. Posterior a ello, el Tribunal indicó que la parte actora demandó diversas prestaciones a la empresa, siendo la acción principal la reinstalación en el puesto de ayudante de vendedor y que, en los hechos de su demanda había señalado que la demandada se dedicaba al *envasado, comercialización y distribución de cervezas, bebidas alcohólicas conexas y similares.*

38. Luego, el órgano expuso la postura del Octavo Tribunal Laboral Federal respecto a que el asunto era de competencia local y enseguida asentó que de la revisión de las constancias, en específico de la copia certificada del poder notarial ********** (**********), de la empresa demandada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así como de la impresión de la constancia de situación fiscal de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada (personas morales, que conforman a la primera empresa en mención), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la demandada y el **********, así como de diversos recibos de nómina, se obtenía de manera clara la constitución de la sociedad demandada y las actividades que realiza.

39. De esa manera, aseguró que asistía razón al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, respecto a que el asunto es del orden local, puesto que, con los medios de prueba citados, se concluía que la empresa demandada, conformada por dos empresas cerveceras, donde el actor laboró como ayudante de vendedor, tiene como actividad económica el **comercio al por mayor de cerveza,** lo cual, acorde con el criterio sustentado en la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CERVEZA, REFRESCOS Y AGUA MINERAL, COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN DE, Y VENTA Y COMERCIO DE HIELO. COMPETENCIA FEDERAL NO SURTIDA, AUN CUANDO SE UTILICEN CAMINOS FEDERALES.***",(17) hacía concluir que el objeto y actividad de la moral demandada no encuadraba en los supuestos del conocimiento exclusivo en materia laboral federal, previstos en el precepto constitucional y legal antes señalados.

40. Posteriormente, manifestó que no se desconocía que el inciso a) de la cláusula cuarta del instrumento notarial exhibido por la demandada, incluyera como parte de sus actividades: "*La prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, exportación y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del trabajo, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados en México y en el extranjero*", toda vez que dicho objeto social, no actualizaba el supuesto de que la demandada se tratara de una *empresa elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas, o que se destinen a ello,* como para estimar que encuadraba en el supuesto establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, punto 17 y por ende, ser de competencia federal.

41. El Órgano Colegiado del conocimiento, también puntualizó que no era óbice a la conclusión alcanzada, que de las constancias del juicio de origen revisadas, tampoco se desprendía que la demandada hubiera informado que para ejercer su actividad necesitara una concesión o contrato federal, o bien, que se tratara de una empresa conexa a una industria federal, aunado a que las empresas que la conformaban no poseían esa naturaleza, ni tampoco operaban mediante concesión del gobierno federal, para reforzar esos argumentos.

42. Al respecto, citó las tesis aisladas del Alto Tribunal, de rubros: "***CERVEZA, EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL.***"(18) y "***CERVEZA, CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE, Y SUS***

TRABAJADORES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL FUERO COMÚN."(19)

43. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que el Juzgado Segundo Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial en el Estado de Jalisco (fuero local), era el legalmente competente para conocer del asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente a dicha autoridad para la substanciación del mismo.

B) Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

44. **Demanda laboral.** Un trabajador demandó de la empresa Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, diversas prestaciones, con motivo de lo que adujo como un despido injustificado en el puesto de ayudante de ruta, que venía desempeñando.

45. Del asunto correspondió conocer en un primer momento, al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, quien lo radicó con el número de expediente **********, y posterior al desahogo de una prevención respecto a las horas laboradas, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Juzgadora admitió a trámite la demanda, se reservó proveer lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas, y ordenó el emplazamiento a la demandada.

46. Al contestar la demanda, la empresa exhibió **copia certificada del poder** número ********** (**********), de donde se advertía su objeto social y señaló que ofrecía los siguientes medios de prueba:

• Confesional del trabajador.

• Tres testimoniales.

• Recibos de nómina CDFI del actor.

• Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la personal moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM).

• Constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.

• Informe que debería solicitarse al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los recibos de nómina ofrecidos.

• USB que contiene el video electrónico en el que se realiza el test de alcoholemia al actor, con un resultado positivo.

• Instrumental de actuaciones.

47. **Audiencia preliminar y declaración de incompetencia.** Seguida la secuela del procedimiento, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, el órgano jurisdiccional del conocimiento se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto.

48. Sustentó su determinación bajo la consideración de que, de la revisión de la copia certificada del poder notarial número **********, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, exhibida por la empresa demandada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se desprendía que su objeto social consistía, entre otros en: "*[...] a) La prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del tabaco, materias primas, productos elaborados y semielaborados, en México y en el extranjero [...]*"

49. Cuestión que adminiculada con el contenido de la constancia de situación fiscal de dicha persona moral, para la titular del citado Tribunal Laboral, evidenció que la actividad económica de la demandada registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistió en, "*Otros servicios de apoyo a negocios*", por lo que el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, estimó que, la fuente de trabajo de la demandada no se ubicaba en ninguno de los supuestos de excepción establecidos en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que la competencia para conocer del asunto correspondía a la autoridad laboral del fuero local.

50. En ese orden de ideas, la Juzgadora Federal concluyó que si bien el trabajador manifestó que se desempeñaba como ayudante de ruta, de la citada copia certificada, con relación con la constancia de situación fiscal, que contiene la actividad económica registrada, de todo ello no se advertía que en efecto, la demandada se dedicara a envasar alguna bebida; así como que su actividad no derivaba de algún contrato o concesión federal, ni tampoco que administrara o explotara servicios o bienes públicos y por ende, no se surtiera en modo alguno la competencia Federal excepcional.

51. Para sustentar su determinación citó la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***CERVEZA, REFRESCOS Y AGUA MINERAL, COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN DE, Y VENTA Y COMERCIO DE HIELO. COMPETENCIA FEDERAL NO SURTIDA, AUN CUANDO SE UTILICEN CAMINOS FEDERALES.***"(20)

52. Asimismo, asentó que la conclusión adoptada coincidía con el contenido de diversas ejecutorias,(21) en las que ya se había analizado el contenido del mismo instrumento notarial de la persona moral demandada y ordenó la remisión del asunto al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial del Estado de Jalisco, en turno.

53. **Remisión de autos y no aceptación de competencia.** El asunto fue recibido por el **Juzgado Decimosexto Especializado en Materia Laboral de la Primera Región Judicial en el Estado de Jalisco,** quien mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, registró la demanda con el número **********, y determinó que no era procedente aceptar la competencia declinada, en virtud de que de la revisión del instrumento notarial exhibido por la demandada, se tenía que su objeto social sí comprendía la prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, exportación y

fabricación de toda clase de bienes y productos derivados del alcohol y del tabaco, por lo que era claro que su fuente de trabajo sí encuadraba en la exclusión materia del conocimiento federal.

54. Para reforzar el criterio adoptado, citó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 116/2012 (10a.)(22) de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.***" e indicó que su determinación coincidía con diversas ejecutorias a las que hizo alusión en el acuerdo(23) y de esa manera remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, en turno, para la substanciación del conflicto competencial suscitado.

55. **Trámite del conflicto competencial.** Del asunto conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** quien lo registró con el número de expediente **72/2025** y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, lo resolvió determinando que **era legalmente competente** el **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco.**

56. Para sustentar la determinación anterior, el órgano colegiado retomó el concepto de competencia, resaltando que se trata de un presupuesto procesal de orden público.

57. Posterior a ello, el Tribunal incorporó el contenido de los preceptos legales que establecen la competencia del fuero federal que por exclusión, a saber, el artículo 123, apartado a), fracción XXXI, de la Constitución Federal y el diverso 527, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y de los citados numerales concluyó que, el sistema jurídico-laboral mexicano regula una distribución de competencias por materia entre las entidades federativas y la federación, advirtiendo que la competencia federal se finca por exclusión, pues los órganos locales sólo conocen de los conflictos que no son competencia de la federación.

58. Sobre la competencia federal excepcional citó la jurisprudencia con número de registro digital 242945,(24) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.***", así como la tesis jurisprudencial 4a./J. 49/94,(25) de la misma Sala Constitucional, de rubro: "***COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.***"

59. Luego, el Tribunal indicó que, una de las hipótesis que actualizan la competencia federal excepcional en los conflictos laborales, es cuando se involucran personas que se dedican a la **elaboración de bebidas que sean envasadas, enlatadas o que se destinen a ello,** acorde a lo señalado en el precepto 123, aparatado a), fracción XXXI, inciso a), numeral 17, de la Constitución Federal y el numeral 527, fracción I, punto 17 y 21de la Ley Federal del Trabajo.

60. En ese tenor, estimó que para poder determinar el órgano legalmente competente, era necesario verificar si la patronal se ubicaba o no en la hipótesis normativa relativa a las empresas cuya actividad se relaciona con la elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello y productos del tabaco.

61. Para ello, transcribió el objeto social de la patronal demandada que se desprendía de la escritura pública antes mencionada, señalando que si bien ésta no bastaba para evidenciar la actividad y por ende, *per se* no se trata de un elemento determinante para fijar la competencia laboral, en el caso sí adquiría un valor relevante, al ser el único dato revelador de la actividad patronal, además de que dicho objeto social no fue motivo de controversia por las partes, aunado a que tampoco se presentó prueba en contrario.

62. Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 4/96,(26) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE.***"

63. Así, de la lectura del citado objeto social, el Tribunal Colegiado concluyó que, la actividad desarrollada por la demandada consiste en *la distribución, comercialización, importación, exportación, y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y del tabaco, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados en México y en el extranjero*, concatenado con su giro comercial, hacía concluir que dichas actividades encajaban en la hipótesis de competencia federal, al encontrarse vinculadas con y para la elaboración de bebidas y productos derivados del alcohol y tabaco.

64. Ello al considerar que, para llevar a cabo la fabricación de productos derivados de alcohol y tabaco, por lógica era necesario el uso de procesos de transformación de materia prima, lo que se traducía en automático en acciones inherentes al proceso de transformación, así como que dicho proceso requiere fases que inciden en las actividades relativas a la industria de elaboración de bebidas envasadas o enlatadas, cuyo conocimiento en la materia laboral, se encuentra dirigido por exclusión al Fuero Federal.

65. En ese contexto, concluyó que resultaba competencia de las autoridades federales, al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, subinciso 17 y 21 de la Norma Suprema, en concordancia con el 527, fracción I, incisos 17 y 21 de la ley de la materia, porque la actividad de la patronal demandada involucra la elaboración de productos, sustancias y compuestos orgánicos e inorgánicos obtenidos a partir de la transformación de ciertas materias primas con el fin de fabricar, distribuir y comercializar, productos derivados del alcohol (cervezas), que se enlatan o envasan y que además se distribuyen e importan, lo que bastaba para que se actualizara dicho supuesto.

66. Para reforzar la determinación adoptada, citó la jurisprudencia 2a./J. 116/2012 (10a.),(27) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN A EMPRESAS DEDICADAS A PURIFICAR AGUA PARA ENVASARLA.***"

67. Luego expresó que, aun cuando el objeto de la demandada estuviera constituido por diversas actividades, cuya regulación correspondía a la autoridad local, ello no ameritaba que el asunto de que se trata fuera remitido a aquél, en tanto que coexistían actividades de regulación excepcional (federal), lo que justificó con la cita de diversos criterios relativos a la pluralidad de entes demandados en materia laboral, cuya continencia de la causa no es posible dividir, siendo estos los siguientes:

• Jurisprudencia 4a./J. 30/94, de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***SEGURO SOCIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL, FUERO FEDERAL ATRACTIVO.***"(28)

• Jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDADOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.***"(29)

• Jurisprudencia 4a./J. 43/94, de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.***"(30)

68. Bajo las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional en comento concluyó que la competencia para conocer del asunto en cuestión se encontraba en el fuero federal.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

69. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

70. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

71. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***",(31) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

72. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

73. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos

particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

74. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(32) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial,** a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque,** es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

75. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

V.1. Primer requisito.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

76. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

77. En efecto, los órganos en sus respectivas sentencias analizaron el tipo de actividades que desempeña una empresa, para determinar si éstas actualizaban alguno de los supuestos de la competencial federal excepcional, previstos en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, así como 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que sirvió de sustento para determinar cuál autoridad jurisdiccional en materia laboral (local o federal) era competente para resolver las controversias entre esa persona moral y quienes se ostentaron como sus trabajadores.

V.2. Segundo requisito.

Punto de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos.

78. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado. En efecto, ambos órganos jurisdiccionales analizaron los mismos escenarios, es decir, conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales laborales del fuero local y federal, para conocer de las respectivas demandas laborales presentadas por personas que se ostentaron como trabajadoras de la misma empresa y, para determinar el órgano competente, los respectivos Tribunales analizaron las actividades de la persona moral para verificar si actualizaban algún supuesto de competencia federal excepcional, pero el ejercicio interpretativo de cada órgano llegó a conclusiones distintas.

79. Es importante resaltar que, como se señaló en el apartado de antecedentes, de la revisión de ambos expedientes de los Tribunales Laborales Federales, se desprende que, en cada uno, la empresa, al contestar la demanda, exhibió esencialmente los mismos medios de convicción, los cuales se reproducen en el siguiente cuadro comparativo:

Expediente ********** Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco	Expediente ********** Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco
Contendiente en el conflicto competencial **74/2023** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**	Contendiente en el conflicto competencial **72/2025** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.
Copia certificada del poder número ********** (**********).	Copia certificada del poder número ********** (**********).
• Confesional del trabajador.	• Confesional del trabajador.
• Tres testimoniales.	• Tres testimoniales.
• Recibos de nómina CDFI del actor.	• Recibos de nómina CDFI del actor.
• Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la persona moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM).	• Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la persona moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM).

• Constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal. • Informe que debería solicitarse al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los recibos de nómina ofrecidos. • Instrumental de actuaciones.	• Constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal. • Informe que debería solicitarse al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los recibos de nómina ofrecidos. • USB que contiene el video electrónico en el que se realiza el test de alcoholemia al actor, con un resultado positivo. • Instrumental de actuaciones.

80. De lo anterior, se advierte que, en cada conflicto competencial se contaba con prácticamente los mismos medios de convicción, con excepción de la USB aportada en el procedimiento contendiente en el conflicto competencial 72/2025, que contenía una prueba de alcoholemia, siendo que cada órgano en su libre arbitrio, sustentó su determinación sobre las actividades y por ende la competencia, en el análisis de uno o varios medios de prueba.

81. Ello porque, por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 74/2023 para determinar las actividades de la sociedad demandada, analizó de manera concatenada los medios de convicción aportados por dicha empresa consistentes en la copia certificada del poder notarial ********** (**********), de la empresa demandada, así como de la impresión de la constancia de situación fiscal de ********** y **********, ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (personas morales, que conforman la primera), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la demandada y el **********, así como de diversos recibos de nómina.

82. Así, con base en esas probanzas analizadas en su conjunto, el órgano jurisdiccional concluyó que la actividad económica de la empresa demandada era el comercio al por mayor de cerveza, y acorde con el criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CERVEZA, REFRESCOS Y AGUA MINERAL, COMPRAVENTA Y DISTRIBUCIÓN DE, Y VENTA Y COMERCIO DE HIELO. COMPETENCIA FEDERAL NO SURTIDA, AUN CUANDO SE UTILICEN CAMINOS FEDERALES.***", quien debía conocer del juicio laboral era un órgano del fuero local.

83. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el conflicto competencial 72/2025, por el contrario, concluyó que el competente para conocer del procedimiento laboral era un órgano especializado pero del ámbito federal, sustentando su conclusión en el análisis sólo del objeto social de la empresa demandada, que se desprendía de la copia certificada del poder notarial ********** (**********).

84. Lo anterior, al señalar que era el "único dato revelador", que no se encontraba contrariado por alguna otra prueba y por ende, dicho medio de convicción adquiría relevancia, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 4/96,(33) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE.***"

85. De lo anterior, resulta claro que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho, pero discreparon en su forma de análisis y su conclusión.

86. Pues a pesar de tratarse de conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales de diferentes fueros, donde se presentaron esencialmente los mismos medios de convicción (exceptuando la USB con una prueba de alcoholemia, inconducente al tema que nos ocupa), lo cierto es que los restantes medios de prueba son idénticos; sin embargo, un órgano consideró que las actividades desarrolladas por la empresa, no son de aquellas cuya competencia es exclusiva de la federación, aún cuando analizó en su conjunto los medios de convicción aportados por la propia demandada, mientras que el otro Tribunal Colegiado estimó que la única probanza reveladora era la copia certificada del poder notarial ********** (**********), de la cual se desprendía el objeto social de la empresa, concluyendo que las actividades llevadas a cabo por aquélla, sí eran de las de competencia exclusiva de la federación.

87. Es decir, la divergencia de criterios se centra en una cuestión de valoración probatoria, ya que un órgano analizó en su conjunto los medios de prueba aportados y el contendiente, se basó sólo en un elemento de convicción; sin embargo, ello no conlleva a la inexistencia de la contradicción, al actualizarse el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007,(34) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.*** *Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso*

concreto, por lo cual, en ese supuesto, ***debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos****, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.*"

(Lo resaltado es propio).

88. En efecto, en el presente asunto se actualiza el supuesto de excepción, puesto que es claro y manifiesto que, ambos asuntos provienen del examen de los mismos elementos, partiendo de que la empresa demandada es la misma en ambos casos y presentó, en lo que aquí interesa, los mismos medios de convicción, sin embargo, para el análisis de las actividades y por consecuencia la determinación del fuero, uno de los Tribunales Colegiados consideró que las pruebas debían estudiarse de manera concatenada, mientras que el diverso contendiente, sustentó su determinación en sólo una de ellas, concretamente la copia certificada del multicitado poder notarial, a pesar de tener a la vista el mismo caudal probatorio.

89. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión de valoración jurisdiccional, lo cierto es que, ante la identidad de elementos fácticos analizados, y la diferente solución adoptada –analizar los medios de prueba en su conjunto o sólo uno de ellos–, máxime que se trata de la misma empresa, es que se acredita el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes transcrita.

90. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

V.3. Tercer requisito.

Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas.

91. Al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes, se formulan las siguientes cuestiones:

I) ¿Para la determinación de la competencia laboral por fuero es suficiente el objeto social que se desprende de la copia certificada del poder notarial de la empresa demandada o deben analizarse los elementos de prueba aportados en su conjunto?; y,

II) ¿Qué órgano jurisdiccional por razón de fuero debe de conocer y resolver los juicios en que se demande a la empresa denominada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable?

92. Cabe señalar que, no obsta que las preguntas formuladas difieran del tema de contradicción planteado en el acuerdo de presidencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco,(35) ello porque lo expresado en la radicación se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar, lo cual no impide su posterior modificación en el estudio de fondo, como ocurre en la especie.

93. Ello de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(36) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE***

TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

VI. ESTUDIO

94. Para dar respuesta a los cuestionamientos previamente planteados, en la presente resolución se abordará: **a)** El criterio adoptado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 48/2025 y su vinculación con la jurisprudencia 2a./J. 4/96,(37) de la Segunda Sala del Alto Tribunal; **b)** Valoración de los elementos de convicción exhibidos y traídos de oficio; y, **c)** Dar respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

a) El criterio adoptado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 48/2025 y su vinculación con la jurisprudencia 2a./J. 4/96, de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

95. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió la contradicción de criterios 48/2025, de la cual derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/61 L (11a.), de rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA ES APTA PARA FINCARLA POR RAZÓN DE FUERO.***"(38)

96. Para sustentar dicha postura, en el citado asunto en primer lugar se abordó la competencia excepcional de la federación en materia laboral, es decir, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones y, de manera excepcional a las autoridades federales, siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en el texto constitucional (en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123) y replicado en la Ley Federal del Trabajo (artículo 527).

97. Además, se señaló que, de conformidad con la jurisprudencia 4a./J. 49/94,(39) de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.***", se determinó que la competencia federal debe quedar plenamente acreditada, dado su carácter excepcional.

98. Posteriormente, en la sentencia se abordó el tema del poder general para pleitos y cobranzas, resaltando que, al tratarse de un documento público notarial, resulta válido y tiene plena eficacia probatoria para acreditar cuestiones como la representación en un juicio laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo y que su contenido hace prueba plena de lo que en él se indica de manera presuntiva, es decir, salvo que las partes aporten pruebas que demuestren su falsedad.

99. Respecto al objeto social o de la empresa, se indicó que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es un requisito indispensable para la constitución de cualquier sociedad mercantil, el cual debe ser lícito, posible y determinado, consistente en la ***declaración formal y precisa de las actividades principales y, en su caso, secundarias que la persona moral tiene permitido realizar conforme a su acta constitutiva y estatutos sociales.***

100. Es decir, que constituye la delimitación de las actividades de la persona moral, definiendo su

propósito y por ende, lo que puede o no hacer.

101. Asimismo, destacó que la empresa solo está facultada para llevar a cabo las actividades señaladas de manera expresa en su objeto social inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en caso de que se buscara realizar actividades diferentes, debe hacerse la modificación correspondiente a través de una asamblea extraordinaria, lo cual se formaliza a través del cambio ante fedatario público e inscribirlo en el registro correspondiente.

102. Concluyó que, además de las implicaciones fiscales, contables y empresariales que tiene el objeto social, éste representa la *descripción legal y estatutaria de las actividades que puede realizar, constituyendo la base para su existencia, operación y validez jurídica*.

103. Así, conforme lo anterior, este Pleno Regional llegó a la conclusión de que, "*el instrumento notarial que describa el objeto social de una empresa y sus actividades, al ser un documento público y válido, es suficiente para fincar competencia por razón de fuero, pues se reitera, en él se desprende su objeto social, ya que el Notario Público ante quien se otorgue, hizo constar que tuvo a la vista el acta constitutiva de la cual se obtiene y, lo transcribió, por lo que esa escritura pública goza de una presunción de autenticidad y veracidad respecto de los hechos y declaraciones que consigna, la cual solo puede ser desvirtuada si alguna de las partes aporta pruebas que demuestren su falsedad antes de la audiencia de juicio; por tanto, salvo prueba en contrario, es válido y suficiente para decidir y fincar la competencia por razón de fuero.*"

104. Cabe señalar que en los criterios contendientes del citado asunto, los órganos jurisdiccionales contaron como único elemento de convicción para fincar la competencia, el mismo poder notarial donde se constaba el objeto social de la persona moral.

105. Ahora bien, la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 4/96(40) por reiteración,(41) de contenido siguiente:

"***COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SI SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE.*** *El objeto social de las sociedades enunciado en la escritura constitutiva, o sus reformas, resulta insuficiente para demostrar las actividades que realmente realizan y, por sí solo, no es determinante para fincar la competencia en alguna autoridad jurisdiccional; sin embargo, si ese dato es el único que aparece en autos acerca de la actividad que desempeña la empresa demandada en el juicio laboral, el mismo adquiere relevancia para decidir la competencia, cuando no es motivo de controversia entre las partes y no aparece contrariado con ningún otro elemento de prueba.*"

106. De dicho criterio se desprende que la Sala Constitucional especializada en materia laboral tiene una postura obligatoria respecto a que, para determinar la competencia por razón de fuero es insuficiente el objeto social señalado en los estatutos de la persona moral demandada, pero si es el único elemento de prueba, éste deviene determinante, siempre y cuando no existan otros elementos que lo desvirtúen.

107. En efecto, en dicha tesis de jurisprudencia la Segunda Sala determinó que los estatutos sociales que contengan el objeto social son suficientes para la determinación de competencia por fuero, si éste resulta

el único medio de convicción y por ende, no hay otros que pongan en duda su contenido.

108. Así, la postura de este Pleno Regional en la contradicción de criterios 48/2025 sigue esa directriz respecto a la suficiencia probatoria del documento que contenga el objeto social de una persona moral, salvo prueba en contrario, diferenciándose en que, la jurisprudencia del Alto Tribunal se refiere a los estatutos sociales, mientras que la de este órgano al poder notarial en el que conste la citada información.

109. Sin embargo, tanto la Segunda Sala como este Pleno Regional enfatizaron en que, ese valor probatorio está condicionado a la existencia de otros medios de convicción que pudieran desvirtuar lo señalado en el documento que contiene el objeto social.

110. Es decir, que se presenten otras probanzas con las cuales se pueda demostrar que en realidad, la empresa realiza alguna actividad diferente o sólo algunas de las previstas en su objeto social.

111. Establecido lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa anunciada del presente fallo, a continuación, se abordará lo relativo a la valoración de los medios de prueba.

b) Valoración de los elementos de convicción exhibidos y traídos de oficio.

112. En principio debe recordarse que, en los juicios laborales de origen de los conflictos competenciales contendientes, la empresa demandada ofreció en ambos, los siguientes medios de prueba:

a) Copia certificada del poder número ********** (**********).

b) Confesional del trabajador.

c) Tres testimoniales.

d) Recibos de nómina CDFI del actor.

e) Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la persona moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM).

f) Constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.

g) Informe que debería solicitarse al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los recibos de nómina ofrecidos.

h) Instrumental de actuaciones.

113. Y, sólo en uno de los juicios laborales añadió como probanza una USB que contiene el video electrónico en el que se realiza el test de alcoholemia al actor, con un resultado positivo.

114. Ahora bien, respecto de la probanza **a) Copia certificada del poder número ********** (**********),** destaca que de la misma se desprende el objeto social, siendo éste el siguiente:

"***CUARTA. OBJETO.*** *El objeto social de la sociedad es:*

a) La prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, exportación y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y tabaco, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados, en México y en el Extranjero."

115. Respecto a la confesional del trabajador (b) y las respectivas testimoniales (c), si bien fueron ofrecidas, éstas no fueron desahogadas y por ende, no pueden tomarse en cuenta para el presente análisis.

116. Por cuanto hace a la prueba **d),** consistente en los **recibos de nómina CDFI del actor,** si bien, éstos fueron expedidos a nombre de diferentes personas, destaca que en todos se desprende los mismos datos relativos a la persona moral demandada, consistentes en los siguientes:

Punto a Punto T2.

RFC: **********

Registro patronal: **********

RFC Patrón origen: **********

Régimen fiscal: 601-General de Ley Personas Morales.

117. Ahora bien, en la prueba **e),** consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la personal moral y el Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM), se desprende que, tanto para la Agencia de Zapopan, como de Tlaquepaque, al referirse a los aumentos salariales para los trabajadores, las categorías señaladas se refieren a actividades relativas a la venta y distribución, mas no fabricación de cerveza, conexos y similares, a saber se insertan las imágenes correspondientes:

EN AGENCIA ZAPOPAN	
ENTREGA DE CERVEZA:	MONTO COMISION
Carton de 24/2 y 24/4 retornable	$ [redacted]
Carton de cerveza Importada	$ [redacted]
Barril de cervez	$ [redacted]
ENTREGA DE OTROS PRODUCTOS	
Caja de refresco, agua, familiar, mega y cerveza nacional no retornable y otros productos no procedentes de la distribucion denominada Market Place.	$ [redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribucion denominada Market Place cuyo pesos sea de 1 a 10 kilogramos	$ [redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribuciondenominada Market Place cuyo peso sea de 11 a 20 kilogramos	$ [redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribuciondenominada Market Place cuyo peso sea de 21 a 30 kilogramos	$ [redacted]

CATEGORIA	SALARIO DIARIO
EN AGENCIA ZAPOPAN	
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	PROMEDIO
[redacted]	[redacted] Variable ligado a la productividad Familiar y Mega [redacted] / Cuarto y media [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
EN AGENCIA IXTLAHUACAN	
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
[redacted]	$ [redacted]
Comision para [redacted] / [redacted] debidamente revisado y seleccionado que realice de cerveza, envase y otros productos:	

Cartón de cerveza Importada	[redacted]
Barril de cerveza	[redacted]
ENTREGA DE OTROS PRODUCTOS	
Caja de refresco, agua, familiar, mega y cerveza nacional no retornable y otros productos no procedentes de la distribución denominada Market Place.	[redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribución denominada Market Place cuyo pesos sea de 1 a 10 kilogramos	[redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribución denominada Market Place cuyo peso sea de 11 a 20 kilogramos	[redacted]
Entrega de productos procedentes de la Distribución denominada Market Place cuyo peso sea de 21 a 30 kilogramos	[redacted]

CATEGORIA	SALARIO DIARIO
EN AGENCIA TLAQUEPAQUE	
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted] Variable ligado a productividad Familiar y Mega [redacted] Cuarto y Media [redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	

EN AGENCIA TLAQUEPAQUE	
ENTREGA DE CERVEZA:	MONTO COMISION
Cartón de 24/2 y 24/4 retornable	[redacted]

118. Por su parte de la constancia de legitimación del Contrato Colectivo de Trabajo y convenio de revisión salarial, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal (f), sólo se advierte que quienes participan son el mismo Sindicato de Trabajadores en Depósitos Distribuidores de Cervezas, Conexos y Similares de Jalisco (CTM) y la multicitada empresa.

119. Ahora bien, respecto a la probanza **g),** se obtiene que se adjuntaron tanto la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral demandada, como de los socios, es decir **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada.

120. Respecto a la empresa demandada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de dicho documento se desprende como actividad económica "*Otros servicios de apoyo a los negocios*". Como se observa de las siguientes imágenes:

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

SAT

ACUSE ÚNICO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Lugar y Fecha de Emisión: CIUDAD DE MEXICO, [redacted] de [redacted]

Se ha procesado con éxito tu inscripción en el RFC
Tipo de movimiento: Inscripción de persona moral

PPT19021HH4

Datos del Contribuyente:

RFC: [redacted]

Denominación/Razón Social: PUNTO A PUNTO T2

Régimen Capital: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

Nombre Comercial: PUNTO A PUNTO T2

Datos de Ubicación:

Tipo de Domicilio: DOMICILIO FISCAL

Tipo de Vialidad: CALLE

Número Exterior: [redacted]

Nombre de la Colonia: [redacted]

Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: [redacted]

Entre Calle: [redacted]

Código Postal: [redacted]

Nombre de Vialidad: [redacted]

Número Interior: [redacted]

Nombre de la Localidad: [redacted]

Nombre de la Entidad Federativa: [redacted]

Y Calle: [redacted]

TELEFONO FIJO:
Correo Electronico:
Actividades Económicas:
Orden
Actividad Económica
Otros servicios de apoyo a los negocios
Porcentaje
Regimenes:
Régimen
Régimen General de Ley Personas Morales
Fecha Inicio
Fecha Fin
Obligaciones:
Descripción de la Obligación
Descripción Vencimiento
Declaración de proveedores de IVA
A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales
Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio
Pago provisional trimestral de ISR de personas morales por inicio de segundo ejercicio Régimen General
A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Pago definitivo mensual de IVA.
A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general
A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
Datos de Identificación del Representante Legal:
RFC:
CURP:
Nombre (s):
Primer Apellido:
Fecha de Nacimiento:
Declaro bajo protesta de decir verdad y conocedor de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, en relación con el artículo 110 fracción II del Código Fiscal de la Federación, manifiesto que todos los datos asentados en esta forma oficial son verdaderos y exactos.
Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades

121. Cabe señalar que, respecto a la USB que contiene el video electrónico en el que se realiza el test de alcoholemia al actor, con un resultado positivo, exhibida sólo en uno de los juicios, fue ofrecida con la intención de demostrar una circunstancia particular del trabajador, respecto a si se encontraba en estado de ebriedad, y su contenido se aleja a los temas de contradicción, consistentes en la valoración de los medios de convicción para así, determinar la competencia laboral por razón de fuero.

122. Ahora bien, el artículo 75(42) de la Ley de Amparo prevé la facultad que tienen las personas juzgadoras de recabar de manera oficiosa los medios de convicción que estime necesarios para la resolución del asunto, en ese tenor, este Pleno Regional considera que dicho fundamento es aplicable de manera analógica para la resolución de la problemática planteada en la presente contradicción.

123. Ello porque, si bien el citado precepto se refiere sólo a la resolución de sentencias de amparo, en las cuales se determina la constitucionalidad de actos o normas que afectan los derechos de personas en particular (atendiendo a la relatividad), lo cierto es que su esencia se centra en la amplia facultad de las personas juzgadoras, para que, en aras de determinar el juicio constitucional se allegue de manera oficiosa de los elementos de prueba necesarios para ello.

124. Es decir, si el constituyente estableció la facultad para las personas juzgadoras cuando resuelvan asuntos que afectan sólo a los quejosos en un juicio, de que puedan traer de oficio elementos de prueba idóneos o pertinentes, por considerarlos necesarios, resulta lógico que quienes resuelven las contradicciones de criterios cuenten con la misma atribución, al considerar que la determinación que se tome en los citados asuntos no sólo afectará a ciertas personas en particular, sino será un criterio obligatorio que regirá a la mitad de circuitos del país.

125. Aunado a ello, debe recordarse que, los hechos notorios de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(43) pueden ser invocados por los órganos jurisdiccionales en la resolución de los asuntos, como en el caso.

126. Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal, aunque al referirse a las Condiciones Generales de Trabajo publicadas en medios de consulta electrónica, ha señalado que al existir obligación de que éstas se encuentren disponibles en la página web del demandado (como patrón y sujeto obligado), dicho instrumento constituye un hecho notorio y por ende, son prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio.(44)

127. Debe recordarse que el hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público que es conocido por la totalidad o la mayoría los miembros de un sector de la sociedad, se entiende que no hay duda o discusión sobre éste, al ser un dato u opinión que no es controvertible.

128. Así, este Pleno Regional considera que válidamente y aplicando por analogía el citado precepto 75 de la Ley de Amparo y con sustento en el citado numeral 88 Código Federal de Procedimientos Civiles, se incorporen a la presente litis, hechos públicos y notorios que se encuentran visibles en páginas de internet oficiales.

129. En principio debe indicarse que, la relación entre la industria de la elaboración de cerveza con el agua es indisoluble, pues se requiere de la transformación de la cebada en malta, el lúpulo y el agua para la fabricación de dicha bebida.(45)

130. Incluso, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el consumo del agua en la industria cervecera constituye el 0.8 % del valor total de los insumos, ocupando el lugar 28 del total de insumos.(46)

131. Sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 27(47) Constitucional, las aguas y las tierras comprendidas en el territorio del Estado corresponden originalmente a la Nación, y respecto a las aguas nacionales se prevé de manera expresa que su explotación, uso o aprovechamiento, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podría realizarse mediante concesiones que otorga el Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con las reglas y condiciones previstas en las leyes.

132. En ese tenor, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del citado precepto constitucional, regula entre otras cuestiones lo relativo a las concesiones de agua y respecto a la materia de la presente contradicción, dicho cuerpo normativo hace referencia en varios de sus preceptos al Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), tales como el numeral 3, fracción XLIV, en el cual se define al citado registro como *aquel que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas*

nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos.

133. El diverso 9, que prevé como facultades de la Comisión Nacional del Agua llevar el citado registro (fracción XX),(48) la emisión de las disposiciones que lo regulen, así como la realización de las gestiones correspondientes para su operación regional (fracción XXXIV).(49)

134. Por su parte, en el artículo 31(50) prevé, por un lado que la constancia de inscripción de los títulos en el REPDA constituye medio de prueba de su existencia, titularidad y el estado que guardan, asimismo que, la consulta del citado registro es pública y las personas pueden solicitar certificaciones de los registros y los documentos correspondientes.

135. Asimismo, debe destacarse que el multicitado REPDA es consultable en la siguiente página de internet: https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx.

136. De lo anterior se desprende que, por un lado, el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), constituye un medio de difusión público y oficial respecto de, entre otras cuestiones, las concesiones de agua que se otorgan a personas física o morales para la explotación o uso de dicho recurso material y que, las personas físicas o morales que tengan como actividad la fabricación de cerveza, requieren de una concesión de agua, misma que es consultable en el citado registro.

137. Ahora bien, de la consulta al mencionado sistema público, se advierte que la empresa Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, no cuenta con alguna concesión que le permita la transformación de agua, junto con la cebada en cerveza.

138. Lo anterior, es consultable en el siguiente link https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx. (fecha de consulta cinco de agosto de dos mil veinticinco).

139. Caso contrario al de una de las personas morales que es socia de Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a saber **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada,(51) la cual sí cuenta con varias concesiones para uso industrial del agua, que también es visible en la misma página web https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx, buscando la denominación de la mencionada empresa.

140. Aunado a ello, de la consulta a la Página del SAT, se reconoce a Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como una empresa dedicada a "Servicios Integrales de Logística", al referirse a ella como una persona moral que ha cumplido con compromisos relativos a la emisión de facturas electrónicas, lo anterior es visible en el siguiente link: https://www.gob.mx/sat/prensa/l-sat-reconoce-y-agradece-el-esfuerzo-y-compromiso-de-los-contribuyentes-para-cumplir-con-la-emision-de-factura-electronica-004-2022. (fecha de consulta: cinco de agosto de dos mil veinticinco).

141. Bajo ese tenor, es dable que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México pueda dar respuesta a las preguntas planteadas.

c) Solución a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

142. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

143. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios, se indicó que, se advertían dos puntos de contradicción diversos a los planteados en el acuerdo admisorio y que de ellos, se desprendían las dos interrogantes siguientes:

I) ¿Para la determinación de la competencia laboral por fuero es suficiente el objeto social que se desprende de la copia certificada del poder notarial de la empresa demandada o deben analizarse los elementos de prueba aportados en su conjunto?; y,

II) ¿Qué órgano jurisdiccional por razón de fuero debe de conocer y resolver los juicios en que se demande a la empresa denominada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable?

144. Respecto al primer cuestionamiento, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que atendiendo al criterio de este propio órgano, así como a la directriz de la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 4/96, al existir otros medios de convicción, los cuales deben analizarse en su conjunto, el objeto social que se desprende de la copia certificada del poder notarial de la empresa en comento, no resulta suficiente para determinar la competencia por razón de fuero.

145. En efecto, por un lado, en la contradicción 48/2025 del índice de este órgano se determinó la suficiencia probatoria de la copia certificada del poder notarial de la empresa que contenga el objeto social para determinar la competencia por fuero, salvo prueba en contrario; mientras que en el criterio del Alto Tribunal lo que se analizó fue el valor de los estatutos de la persona moral demandada para fincar competencia, cuando de éstos se desprenda el objeto social, determinando que dicho documento es suficiente, siempre que éste sea el único medio de prueba y no exista otro elemento que desvirtúe el objeto social.

146. Así, del análisis conjunto de las posturas tanto de la Segunda Sala (que valoró estatutos sociales) y este Pleno Regional que emitió su criterio, pero respecto de la copia certificada del poder notarial de la empresa que contenga el objeto social, es que se concluye que, para determinar la competencia por razón de fuero cuando se cuente con la mencionada copia certificada del poder notarial de la persona moral, y otros elementos de prueba aportados, todos las pruebas deben ser analizadas de manera concatenada, justamente para verificar si en efecto, el objeto social descrito en el poder notarial, es acorde a las actividades que desempeña la empresa.

147. Máxime, que en el caso, dichas probanzas desvirtúan actividades que se mencionan en el objeto social de la empresa, señalado en el multicitado poder notarial.

148. Para sostener lo anterior, debemos recordar que, el objeto social de la persona moral que se desprende del poder notarial en cuestión es del siguiente tenor:

"***CUARTA. OBJETO.*** *El objeto social de la sociedad es:*

a) La prestación de servicios de distribución, comercialización, importación, exportación y fabricación de toda clase de bienes, productos derivados del alcohol y tabaco, materias primas, productos elaborados y semi-elaborados, en México y en el Extranjero."

149. De lo anterior se desprende que, acorde al citado documento, la empresa tiene como actividades actos relacionados con el comercio (comercialización, importación y exportación) de productos derivados del alcohol y tabaco, pero también señala que se dedica a la fabricación de los mismos productos; no obstante esa descripción, de los otros medios de convicción se desprende que en realidad las actividades que lleva a cabo Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable se centran en la distribución y comercialización de cerveza, mas no la producción de ésta.

150. En efecto, de los contratos colectivos se obtiene que las categorías de los trabajadores se relacionan con actos de comercio y distribución de cerveza, tales como "entrega de cerveza", "ayudante de vendedor/ayudante de reparto", "revisadores", "ayudante de bodega", "montacarguista", entre otros.

151. Por su parte, en la Cédula de Identificación Fiscal de la empresa en cuestión se advierte que como actividad económica "*Otros servicios de apoyo a los negocios*", e incluso en la página de Internet del SAT se señala que Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, es una empresa dedicada a "Servicios Integrales de Logística".

152. Asimismo, de la consulta al Registro Público de Derechos de Agua (REPDA) no se advirtió que la mencionada persona moral cuente con alguna concesión para el uso industrial del agua, como sí lo tiene una de las empresas que es socia de Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

153. Es decir, los medios de convicción aportados en su conjunto, concatenados con hechos públicos y notorios recabados de oficio por este órgano desvirtúan que todas las actividades señaladas en el objeto social, que se desprende del poder notarial de la empresa sean en efecto, las que realiza, sustentando que sus actividades se enfocan en la distribución y comercialización de cerveza, y sin contarse con elementos de prueba que acrediten que en realidad lleve a cabo la producción de productos derivados del alcohol (como la cerveza).

154. Establecido lo anterior, es decir, al determinar que las actividades de la empresa Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran relacionadas con la comercialización y distribución de cerveza, este Pleno Regional determina que, se puede dar respuesta a la segunda interrogante planteada, en el sentido de que, la competencia por razón de fuero para resolver los conflictos laborales entre las personas que se ostenten como sus trabajadores, es del órgano jurisdiccional del fuero local, atendiendo a las tesis aisladas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"***CERVEZA, EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL.*** *Entre los casos de excepción previstos por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, para que surta en forma exclusiva la competencia de las autoridades laborales del fuero federal se encuentran las empresas que actúan mediante contrato o concesión federal; por lo consiguiente, esos casos son de estricta aplicación y están enumerados en forma limitativa, precisamente por ser excepcionales, en esa virtud, si en un*

conflicto obrero patronal que da origen a una contienda jurisdiccional, se demanda a una empresa que se dedica a la distribución de cerveza en un determinado lugar, resulta inconcuso que el conflicto en cuestión debe ser del conocimiento de las autoridades laborales de carácter local, pues esas empresas, para ejercer su actividad, no necesitan de una concesión o contrato federal; y tampoco lo sería desde el punto de vista de que sean una empresa conexa a una industria federal, supuesto que la industria cervecera, a la que auxilia en sus actividades, no figura entre las consideradas como de esa naturaleza, ni opera mediante concesión del gobierno federal."(52)

"***CERVEZA, CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE, Y SUS TRABAJADORES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL FUERO COMÚN.*** *Demostrado en el expediente de reclamación laboral, promovido por un trabajador en contra de una empresa distribuidora de cerveza por despido injustificado y reinstalación en sus labores como operador (chofer) que el vehículo que conducía estaba destinado a la distribución de cerveza y, por ende, que se trata de un servicio particular, es inconcuso que el caso no está colocado en alguno de los supuestos de excepción que señala la fracción XXXI, del artículo 123 constitucional, en relación con los diversos 359 y 361 de la Ley Federal del Trabajo, si la actividad que despliega la empresa demandada, está conectada con toda clase de comisiones y especialmente respecto a la venta y distribución de cerveza, pero con prohibición del manejo de empresas de transportes terrestres, urbanos e interurbanos.*"(53)

155. En efecto, el Alto Tribunal ha emitido esos criterios en los que se finca competencia en los órganos jurisdiccionales laborales del fuero local, respecto de las controversias entre empresas cuya actividad sea la distribución de cerveza, como en el caso lo es la empresa Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, acorde a las probanzas antes mencionadas.

156. Criterios que, si bien datan de la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, siguen vigentes, al no haber sido superados.

157. En ese orden de ideas, este Pleno Regional emite los criterios que deben prevalecer.

VII. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

158. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios que deben prevalecer como jurisprudencias, se orientan en los siguientes sentidos: Para determinar la competencia laboral por razón de fuero, cuando existan diversos medios de convicción, entre ellos la copia certificada del poder notarial de la empresa demandada, éstos deben analizarse de manera concatenada, justamente para verificar si las restantes probanzas desvirtúan el objeto social; y los órganos competentes por razón de fuero para conocer de las demandas laborales entabladas en contra de Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, son los de fuero local, pues del análisis de los medios de prueba exhibidos y los recabados de oficio se desprende que dicha empresa realiza sólo funciones relacionadas con la distribución y comercialización de cerveza, actividades respecto de las cuales existen criterios del Pleno del Alto Tribunal que definen su competencia local.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del considerando séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; las jurisprudencias, así como la tesis y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y el Magistrado Casimiro Barrón Torres. (Siendo ponente la primera de las nombradas).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El día de hoy **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco,** se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales y fiscales. Conste.

Nota: El tercer rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.P.T.CS.9 K (11a.), que aparece publicada en la página 805 de esta *Gaceta*.

1. Al dictar sentencia en el conflicto competencial **74/2023.**

2. Al dictar sentencia en el conflicto competencial **72/2025.**

3. Cabe señalar que, en el caso no se considera dato sensible la denominación de la empresa, en razón de que la problemática central a resolver por este Pleno Regional justamente es la determinación de competencia por razón de fuero para conocer respecto de los conflictos laborales entre dicha persona moral y sus trabajadores.

4. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

5. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"***Artículo 37.*** *Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.*"
"***Artículo 38.*** *Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo*."
"***Artículo 44.*** *Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. (...)*"

6. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*."

8. "***Artículo 226.*** *Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (...)*
III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente*."

9. "***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...)*
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

10. Cabe señalar que, de la revisión del acta constitutiva de la citada empresa, se desprende que, sus socios son ********** México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y ********** Sociedad de Responsabilidad Limitada.

11. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 407, Tipo: Aislada, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias: Constitucional, Laboral, con número de registro digital: 207996.

12. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 207661.

13. "***Artículo 527.-*** *La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*
I. Ramas industriales y de servicios:
1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.
II. Empresas:
1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.
También corresponderá a las autoridades federales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
Corresponderá a la Autoridad Registral conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos."

14. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, agosto de 2023, Tomo III, página 2349, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 2026967.

15. Cabe señalar que en la sentencia se desprende como fecha de la sesión el cuatro de enero de dos mil veintitrés (sic), sin embargo, atendiendo a la data de las firmas, está en realidad es de en sesión de cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

16. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 30, Quinta Parte, página 85, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época.

17. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 407, Tipo: Aislada, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias: Constitucional, Laboral, con número de registro digital: 207996.

18. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXXI, página 724, Tipo: Aislada, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 277932.

19. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXXV, Primera Parte, página 13, Tipo: Aislada, Instancia: Pleno, Sexta Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 257491.

20. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 407, Tipo: Aislada, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias: Constitucional, Laboral, con número de registro digital: 207996.

21. A saber, las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los conflictos competencial ********** y **********, en los que había analizado la competencia para conocer de asuntos en los que la fuente de trabajo demandada fue la misma que en el presente juicio, incluso en ambos conflictos se examinó el mismo instrumento notarial.

22. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1471, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 2001854.

23. Al respecto, citó los conflictos competenciales ********** y **********, ambos del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

24. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 30, Quinta Parte, página 85, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época.

25. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 207661.

26. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 213, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Laboral, con número de registro digital: 200644.

27. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1471, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, con número de registro digital: 2001854.

28. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 81, Septiembre de 1994, página 18. Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Administrativa, con número de registro digital: 207679.

29. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, página 331. Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, con número de registro digital: 207988.

30. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 26. Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, con número de registro digital: 207667.

31. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.

32. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

33. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 213, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, con número de registro digital: 200644.

34. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 177, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias: Común, con número de registro digital: 170814.

35. Consistente en: "*Competencia por razón de fuero. Determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver los juicios en que se demande a la empresa denominada Punto a Punto T2, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable*".

36. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias: Común.

37. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 213, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, con número de registro digital: 200644. De rubro: "***COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE.***"

38. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 2030792. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas.

39. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, Octava Época, materia laboral, registro digital: 207661.

40. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, febrero de 1996, página 213, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 200644.

41. Al resolver los Conflictos competenciales 100/95, 229/95, 211/95, 260/95 y 486/95.

42. "***Artículo 75.*** *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto la persona quejosa podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez o jueza de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.
El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a las personas ejidatarias o comuneras, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

43. "***Artículo 88.*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*"

44. Lo anterior, se desprende a la Contradicción de tesis 115/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de rubro: "***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.***"

45. Al respecto *véase*, Vásquez Galán, Belem Iliana; Martínez Sidón, Gilberto; Gonzalez-Avila, María Eugenia y Corrales C., Salvador, "El costo y la disponibilidad de agua en la producción de la industria cervecera mexicana", en *Acta universitaria.*

Multidisciplinary Scientific Journal [online]. 2023, vol.33, disponible en: *https://www.actauniversitaria.ugto.mx/index.php/acta/article/view/3619.*

46. Dato obtenido de "Conociendo la industria de la Cerveza. Colección de Estudios Regionales", INEGI, México 2020, pág. 15, consultable en: *https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825198428.*

47. "***Artículo 27.*** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)*
Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad."

48. "***Artículo 9.*** "*La Comisión*" *es un órgano administrativo desconcentrado de* "*la Secretaría*", *que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. (...)*
Son atribuciones de "*la Comisión*" *en su Nivel Nacional, las siguientes: (...)*
XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;"

49. (...) "*XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente,* "*la Comisión*" *realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;*"

50. "***Artículo 31.*** *Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.*
Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.
El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.
"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.
Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.
El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente Ley."

51. Cabe señalar que, respecto a la empresa **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, tampoco se encontró concesión bajo esa denominación, sólo bajo denominaciones como **********, S. de R.L. de C.V., ********** S. de R.L. de C.V., ********** S. de R.L. de C.V., entre otras.

52. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXXXI, página 724, Tipo: Aislada, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 277932.

53. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXXV, Primera Parte, página 13, Tipo: Aislada, Instancia: Pleno, Sexta Época, Materias: Laboral, con número de registro digital: 257491.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para fincar la competencia por razón de fuero en materia laboral deben analizarse concatenadamente las pruebas aportadas, y no sólo ceñirse a lo señalado en la escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/96, determinó que el objeto social señalado en los estatutos de la sociedad es insuficiente, por sí solo, para determinar la competencia, pero es determinante cuando es el único medio de convicción y no es motivo de controversia entre las partes. Asimismo, este Pleno Regional, en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/61 L (11a.), determinó que cuando la escritura pública que contiene el objeto social es el único medio de prueba, dicho elemento es apto para fincar la competencia laboral por razón de fuero.
Así, atendiendo al criterio de este propio órgano y a la directriz de la Segunda Sala, al existir otros medios de convicción, éstos deben analizarse en su conjunto, pues en ese caso el objeto social que se advierte de la copia certificada del poder notarial de la empresa no resulta suficiente para determinar la competencia por razón de fuero.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/96 y PR.P.T.CS. J/61 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTÚE." y "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 213 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1309, con números de registro digital: 200644 y 2030792, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de las controversias laborales entre una empresa dedicada a la distribución y comercialización de cerveza, pero no a su producción, y sus trabajadores, corresponde a los Tribunales Laborales locales.

Justificación: Si bien en el poder notarial exhibido se señala que la empresa tiene como actividades tanto actos relacionados con el comercio (comercialización, importación y exportación) de productos derivados del alcohol y del tabaco, así como su fabricación, no obstante esa descripción, del análisis conjunto de las pruebas aportadas por la propia empresa en los juicios de origen, así como de los hechos notorios advertidos por este Pleno Regional, se advierte que las actividades que lleva a cabo se centran en la distribución y comercialización de cerveza, mas no en su producción. En ese tenor, la competencia por razón de fuero para resolver los conflictos laborales con sus trabajadores corresponde al órgano jurisdiccional del fuero local, atendiendo las tesis aisladas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CERVEZA, EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE. COMPETENCIA LABORAL." y "CERVEZA, CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE, Y SUS TRABAJADORES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL FUERO COMÚN."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/69 L (11a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

Nota: Las tesis aisladas citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 724 y Sexta Época, Volumen CXXXV, Primera Parte, página 13, con números de registro digital: 277932 y 257491, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL SEXTO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS INZUNZA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **treinta de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **11/2025,** sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante oficio recibido el doce de febrero de dos mil veinticinco, proveniente del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, se denunció a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa *[conflictos competenciales 18/2024, 21/2024, 22/2024 y 70/2024]* y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa [conflicto competencial 50/2024], ambos del Sexto Circuito.

SEGUNDO. Radicación y turno. Por auto de diecinueve de febrero pasado, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **11/2025;** admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto a saber:

"Determinar a qué juzgado de distrito corresponde la competencia por territorio, para conocer del juicio de amparo en el que se reclama el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que ordenó la extinción de la Junta Especial 33, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y ordena que los expedientes que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo, sean remitidos a la Junta Especial 32, con residencia en Oaxaca".

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente año, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios emitidos en los conflictos competenciales 18/2024, 21/2024, 22/2024 y 50/2024 continuaban vigentes; aclarando el Primer Tribunal Colegiado que el conflicto 70/2024 no existía en su estadística.

En el mismo proveído, a su vez, fue recibido el oficio proveniente del citado Juzgado Decimoprimero de Distrito en Oaxaca, mediante el cual, pretendió ampliar la denuncia de contradicción.

Por lo anterior, la Presidencia de este Pleno determinó que no había lugar a considerar dicha ampliación, dejando a salvo derecho a formular una nueva denuncia; asimismo, ordenó dar vista al denunciante para que se pronunciara respecto a la inexistencia del mencionado conflicto competencial.

Luego, en auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el comunicado del juzgado de origen por el que aclaró que el conflicto 70/2024 fue señalado por error, solicitando que no se considerara al resolver este asunto; de lo que únicamente se tomó conocimiento para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. En auto de diez de marzo del presente año, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

En proveído de esa misma fecha, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración,

organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada incide en un tema resuelto por órganos en materia administrativa, es decir, se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en las materias y territorio asignados a este órgano.

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haberse formulado por el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuyos juicios de amparo indirecto motivaron los posibles criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios contendientes. De manera previa, se estima necesario señalar que no formará parte de la presente contradicción el criterio denunciado como el conflicto competencial **70/2024,** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues como se desprende de los resultandos de esta ejecutoria, dicho tribunal colegiado informó que no existía ese expediente en su estadística y el juzgado denunciante solicitó que dicho criterio no fuera considerado al momento de la resolución.

A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos contendientes;

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Conflictos Competenciales **18/2024, 21/2024** y **22/2024.**

Antecedentes Conflicto Competencial 18/2024.

• Varias personas físicas promovieron demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"**III. Autoridad o autoridades responsables:**

1. Congreso de la Unión.

2. Secretario del Trabajo y Previsión Social dependiente del titular del Poder Ejecutivo de la Federación.

3. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

5. Secretaría General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

6. Secretaría General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

7. Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca por sí y como autoridad sustituta de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla.

8. Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla por sí y como autoridad sustituta de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca.

9. Presidenta de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca integrante de la misma y como integrante de la autoridad sustituta de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla.

10. Presidente de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla por sí o a través de su autoridad sustituta de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca.

11. Director del Diario Oficial de la Federación.

Autoridades con domicilios oficiales en las ciudades de México, Oaxaca y Puebla.

IV. Acto u omisión que de cada autoridad reclamamos:

1. Del Congreso de la Unión reclamamos:

Los artículos transitorios séptimo y décimo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de mayo de 2019.

2. Del Secretario del Trabajo y Previsión Social dependiente del titular del Poder Ejecutivo de la Federación reclamamos:

Los puntos PRIMERO, SEGUNDO, numeral 4, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del 'ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, que suprime la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, suspende los términos y plazos, audiencias y diligencias en todos sus expedientes para continuar su tramitación, hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca ... porque son de aplicación automática por el inicio de su vigencia a los quejosos partes actoras en el expediente de juicio laboral de **[...]** del índice de la Junta Especial 33, relativo al ordinario laboral de **[...]** y otros en contra de **[...]** y otros.

3. De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reclamamos:

El cumplimiento al 'ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR' publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2024 dictado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social mediante:

a) Las órdenes verbales o por escrito por sí o a través de su presidente de extraer y/o transportar y/o trasladar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ... a la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a ... las oficinas de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje ...

b) Las órdenes verbales o por escrito por sí o a través de su presidente de entregar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) La omisión de sugerir la permanencia de la Junta Especial 33 o crear una Oficina Auxiliar en beneficio del acceso a la justicia conforme al 'Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así como para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje'.

4. De la Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reclamamos:

- El cumplimiento al 'ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR' publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2024 dictado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por sí o a través del oficio ********** de fecha 17 de junio de 2024 de la Secretaría General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Boletín de la JFCA del mismo día 17 de junio de 2024, mediante:

a) Las órdenes verbales o por escrito por sí o a través de sus dependencias de extraer y/o transportar y/o trasladar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ...

b) Las órdenes verbales o por escrito por sí o a través de sus dependencias de entregar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en las oficinas o dependencias de la Junta Especial Número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca ...

c) La omisión de sugerir la permanencia de la Junta especial 33 o crear una Oficina Auxiliar en beneficio del acceso a la justicia conforme al 'Plan de Trabajo para la Conclusión de los Asuntos en Trámite y la Ejecución Eficaz de los laudos, así para el cierre de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje'.

- 5. De la Secretaría General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reclamamos:

a) El oficio ********** de fecha 17 de junio de 2024, en el que solicita la publicación en el Boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para dar a conocer al personal jurídico y Administrativo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Litigantes y al Público en General el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2024 dictado por **[...]**, Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar, y en su cumplimiento da a conocer los asuntos en las fases procesales de dictamen, laudo y ejecución, de la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, Puebla, que se suprime, y serán tramitados en la Junta Especial número 32 Oaxaca, Oaxaca, hasta su conclusión en el anexo que podrá ser consultado a través del enlace de internet: https://repositorio.stps.gob.mx/JFCA/Documentos%20compartidos/Aviso_JE/JE33_dic_lau_eje_JE3.2.pdf así como que debido a la supresión de la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, Puebla a partir del 18 de junio de 2024 y hasta nuevo aviso, se suspenden los términos, plazos, audiencias y diligencias, con motivo del traslado de los asuntos a las juntas especiales receptoras.

El vínculo dirige al documento electrónico con rubro 'Traslado de expedientes en las fases procesales de dictamen, laudo y ejecución de la junta especial número 33 con residencia en Puebla, Puebla, que se suprime a la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2024', conteniendo una tabla con el listado total de 6839 expedientes en el que en el número progresivo 22 aparece:

No. 22 JTA 33 Expediente **[...]** Actor **[...]** y otros Demandado **[...]** Fase Amparos

b) Las órdenes verbales o por escrito por sí o a través de sus dependencias de extraer y/o transportar y/o trasladar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje... a la Junta Especial número

32 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a... oficinas de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca.

c) Las órdenes verbales o por escrito o por sí a través de sus dependencias de entregar el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje ...

3. Del órgano colegiado denominado Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca reclamamos en su doble carácter:

La orden de recibir en sus oficinas o dependencias... el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** proveniente de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como fase material de ejecución previa e indispensable para el cumplimiento de los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios del 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, que suprime la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, suspende los términos y plazos, audiencias y diligencias en todos sus expedientes en etapa de dictamen, laudo, ejecución y amparo para continuar su tramitación, hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, de aplicación automática por el inicio de su vigencia.

4. Del órgano colegiado denominado Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla reclamamos directamente o a través de su sustituta:

La orden de extraer y transportar físicamente el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** de sus oficinas o dependencias para su traslado a la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca como fase de ejecución material previa e indispensable para el cumplimiento de los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios del 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, que suprime la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla, suspende los términos y plazos, audiencias y diligencias en todos sus expedientes en etapa de dictamen, laudo, ejecución y amparo para continuar su tramitación, hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, de aplicación automática por el inicio de su vigencia.

5. Del presidente de la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca en su doble carácter reclamamos:

La orden de recibir el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** en sus oficinas o dependencias previa extracción de las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 33 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje... como fase material de ejecución previa e indispensable en la esfera de su individual competencia, para el de los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios al 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, que suprime la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, suspende los términos y plazos, audiencias y diligencias en todos sus expedientes en etapa de dictamen, laudo, ejecución y amparo para continuar su tramitación, hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, de aplicación automática por el inicio de su vigencia.

6. Del presidente de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla reclamamos directamente y/o a través de su autoridad sustituta:

La orden de extraer y transportar físicamente el expediente **[...]** de **[...]** y otros en contra de **[...]** de las oficinas o de sus dependencias de la ciudad de Puebla a las oficinas o dependencias de la Junta Especial número 32 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como fase material de ejecución previa e indispensable en la esfera de su individual competencia, para el cumplimiento de los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios al 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado en la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, que suprime la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla, suspende los términos y plazos, audiencias y diligencias en todos sus expedientes en etapa de dictamen, laudo, ejecución y amparo para continuar su tramitación, hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, de aplicación automática por el inicio de su vigencia.

7. Del Director del Diario Oficial de la Federación reclamamos:

La publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar', de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo reclamamos todas y cada una de las consecuencias y efectos consistentes en la suspensión de términos y plazos, audiencias y diligencias, en síntesis la paralización del procedimiento dentro del juicio laboral **[...]** del índice de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Puebla, estado de Puebla y su continuación ante tribunales incompetentes por

razón del territorio mediante prórroga de jurisdicción que por sí misma nos priva de la oportunidad de conciliación como medio de solución en materia laboral ...”

• La demanda se turnó al Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y mediante auto de diez de julio de dos mil veinticuatro, el titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **1298/2024,** declaró carecer de competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, el que por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la registró con el número **784/2024,** determinó no aceptar la competencia planteada y ordenó su devolución.

• Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el titular del referido Juzgado Décimo de Distrito en Puebla, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

• Correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el que mediante acuerdo de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **18/2024** y; en sesión ordinaria de once de diciembre de dos mil veinticuatro, resolvió:

“PRIMERO. Se **declara competente** para conocer de la demanda de amparo promovida por **[...]** y otros, al **juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.**

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al juzgado declarado competente y envíese testimonio de esta resolución al **Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca,** contendiente en el presente conflicto competencial, para su conocimiento.”

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

“26. SEXTO. **Determinación del órgano al que corresponde conocer del asunto.** La competencia para conocer del asunto se decide a favor del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, pues en la demanda de amparo se reclamaron, esencialmente, de la Cámara de Diputados y otras autoridades los siguientes actos:

- Los artículos transitorios séptimo y décimo sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil diecinueve.

- Los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, y su ejecución.

27. Esta reclamación se formuló particularmente en relación con la extinción de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, y la orden de remitir los expedientes que se encuentran en fase de ejecución, para su tramitación, a la Junta Especial número 32, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, por ubicarse en dicho supuesto un juicio laboral en que son parte los quejosos.

28. El juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, con base en los razonamientos siguientes:

- Con motivo de la emisión del decreto impugnado se determinó transferir la competencia de la Junta Federal número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, a la diversa Treinta y Dos, en el estado de Oaxaca, para conocer de los asuntos en etapa de ejecución tramitados por la primera, por lo que será la segunda la que sustituya y quien cuente con la rectoría del procedimiento de ejecución de laudo en el juicio laboral en que los quejosos tienen el carácter de parte.

29. En contraste, el juez del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca no aceptó la competencia declinada al estimar que:

- El juzgado de distrito en el estado de Puebla previno en el conocimiento de la demanda y dado que el acto reclamado comenzó a ejecutarse en esa entidad federativa, con independencia de que el expediente del juicio laboral sea remitido con posterioridad a Oaxaca. Incluso, señaló, la ejecución del laudo tendría lugar en Puebla.

30. El artículo 37 de la Ley de Amparo, prevé: **[se transcribe]**.

31. De este precepto legal se desprende que en aquellos casos en los que el acto reclamado requiera de ejecución, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del juez de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el mismo.

32. Solamente en el supuesto de que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o se ejecute sucesivamente en diversos lugares, será competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

33. Los preceptos reclamados son del tenor siguiente: **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.**

*'**Séptimo. Asuntos en trámite.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes'.

*'**Décimo Sexto. Plan y programa de trabajo para la conclusión de los asuntos en trámite.** Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente Decreto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje presentarán al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos. Los planes y programas de trabajo deberán contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponderá al Órgano Interno de Control de cada Junta de Conciliación y Arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior'.*

Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la junta federal de conciliación y arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar.

*'**Primero.- Se suprimen las juntas especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla**; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila'.*

*'**Segundo.- Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales** 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; **32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca;** 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; 46 con residencia en **[...]**, **en los términos siguientes: ... 4. Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca,** en el estado de Oaxaca, ubicada en **[...]**'*

TRANSITORIOS

*'**Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación'.*

*'**Segundo.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo'.*

*'**Tercero.-** Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario'.*

34. De los preceptos normativos reclamados se desprende, medularmente, que:

- A partir del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro quedó suprimida la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

- Los asuntos tramitados en la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que a la fecha de entrada en vigor del acuerdo reclamado se encuentren en trámite, en fase de ejecución, continuarán hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca.

- Los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario, serán suspendidos.

35. Así, pues, en aquellos juicios laborales que al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se encuentren en trámite, en fase de ejecución, ante la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias, y dicha junta debe emitir un acuerdo en el que, con motivo de los preceptos impugnados, ordene su remisión a la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que continúe con dicho trámite.

36. Una vez recibido el expediente laboral, la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, Oaxaca, debe radicar el asunto, asignándole un nuevo número de expediente, verificar que se cumpla el supuesto normativo que actualice su competencia (es decir, que el juicio se encuentre en fase de ejecución) y, en su caso, avocarse al conocimiento del asunto.

37. Estas circunstancias revelan que la ejecución de los preceptos controvertidos inicia en el estado de Puebla y continúa en el estado de Oaxaca, pues el expediente radicado en el primer órgano se debe suspender y remitirse, mientras el segundo, al recibirlo, debe radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se dé el supuesto de su competencia y, en su caso, avocarse a su conocimiento.

38. Sobre esta base, se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado comience a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda de amparo.

39. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó, por razón de turno, ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, resulta evidente que la competencia para conocer del juicio de amparo surte a favor de éste.

40. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Ciudad de México, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la contradicción de criterios 100/2024, lo que dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)15, que establece:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS

JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO **[se transcribe]**'.

41. En relación con la existencia de la contradicción de criterios y por cuanto hace a la competencia por territorio, en la resolución recaída a la referida contradicción de tesis 100/2024, se determinó: **[se transcribe].**

42. Como puede advertirse, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte estableció que el juez competente para conocer del juicio de amparo promovido en contra del **acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** corresponde a aquel en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

43. Asimismo, determinó que su ejecución material tiene lugar a partir de su entrada en vigor –del acuerdo reclamado–, en la junta que territorialmente sea competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, pues la junta que se extingue ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará es remitir materialmente los autos a la que deba seguir conociendo de los juicios.

44. Sin embargo, lo determinado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte no resulta obligatorio para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 párrafo tercero de la Ley de Amparo en atención a que, de conformidad con los numerales 6 y 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, que se transcriben a continuación, el sexto circuito, que es aquel en que se ubica este tribunal colegiado, no se encuentra comprendido en la Región Centro-Norte, sino en la Centro-Sur: **[se transcriben].**

45. Más allá de su falta de obligatoriedad, las consideraciones expuestas por el pleno regional no se comparten en atención a lo expuesto en los párrafos 35 a 39 de esta ejecutoria.

46. En las relatadas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 párrafo segundo de la ley de la materia, corresponde al **juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla** conocer del juicio de amparo. Por ende, procede se le remita el expediente respectivo **[...]".**

Antecedentes Conflicto Competencial 21/2024.

Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Tienen tal carácter:

3.1. El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de autoridad ordenadora, con domicilio en **[...]**

3.2. La H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su calidad de autoridad ejecutora, con domicilio en **[...]**

3.3. La (sic) C. Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su calidad de autoridad ejecutora, con domicilio en **[...]**

3.4. La H. Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en su calidad de autoridad ejecutora, ubicada en **[...]**

3.5. La C. Secretaria General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su calidad de autoridad ejecutora., con domicilio en **[...]**

3.6. El C. Director (a) del Diario Oficial de la Federación, con domicilio en **[...]**

IV. ACTOS RECLAMADOS.

4.1. Del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, se reclama el 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar'; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, especialmente se reclaman los puntos primero y segundo, numeral 4, publicados de dicho Acuerdo, mediante el cual, en forma respectiva, suprime la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, y modifica la competencia por materia y/o territorio de la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, para que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, que se suprime mediante dicho acuerdo, sean tramitados hasta su conclusión en la Junta Especial número 32, con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, ubicada en **[...]**

4.2. Del C. Director(a) del Diario Oficial de la Federación, reclamo: la publicación del acuerdo reclamado, de fecha el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

4.3. De la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la C. Presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la H. Junta Especial número 32 de la (sic) Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamo: la probable e inminente ejecución del acuerdo reclamado.

4.4. De la C. Secretaria General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamo: el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, publicado el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el Boletín número 116, año XLI, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual, en cumplimiento al acuerdo reclamado del Secretario del Trabajo y Previsión Social, informa que por lo que hace a los asuntos, en las fases procesales de dictamen, laudo y ejecución, de la Junta Especial Número 33 con residencia en Puebla, Puebla, que se suprime, que serán tramitados en la Junta Especial Número 32 Oaxaca, Oaxaca, hasta su conclusión, los cuales podrán ser consultados a través del siguiente enlace de internet:

https://repositorio.stps.gob.mx/JFCA/Documentos%20compartidos/Aviso_JE/JE33_dic_lau_eje_JE32.pdf; y en dicha relación nombrada como 'TRASLADO DE EXPEDIENTES EN LAS FASES PROCESALES DE DICTAMEN, LAUDO Y EJECUCIÓN DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33 CON RESIDENCIA EN PUEBLA, QUE SE SUPRIME A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 32 CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024', se enlista el juicio ordinario laboral que se tramitaba ante la Junta Especial 33 y en el cual tengo el carácter de actora, con los siguientes rubros: con el número **[...]**, aparece el número de la Junta Especial número: 33 el número de expediente: **[...]**; el nombre de la actora, ahora quejosa **[...]**; el nombre del demandado: Instituto Mexicano del Seguro Social; y la fase procesal del juicio: ejecución de laudo".

• La demanda se turnó al Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y mediante auto de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **1262/2024,** declaró carecer de competencia por razón de territorio, y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, el que por acuerdo de quince de julio dos mil veinticuatro, la registró con el número **750/2024,** determinó no rechazó la competencia declinada a su favor y ordenó su devolución.

• Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el titular del referido Juzgado Décimo de Distrito en Puebla, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

• Correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el que mediante acuerdo de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **21/2024** y; en sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, resolvió:

"**PRIMERO.** Se **declara competente** para conocer de la demanda de amparo promovida por **[...]**, al **juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al juzgado declarado competente y envíese testimonio de esta resolución al **Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca**, contendiente en el presente conflicto competencial, para su conocimiento."

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

"**31. SÉPTIMO**. **Determinación del órgano al que corresponde conocer del asunto.** La competencia para conocer del asunto se decide a favor del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, pues en la demanda de amparo se reclamaron, esencialmente, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los siguientes actos:

- Los puntos primero, segundo, numeral 4, primero, segundo y tercero transitorios del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, y su ejecución.

32. Esta reclamación se formuló particularmente en relación con la extinción de la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla, y la orden de remitir los expedientes que se encuentran en fase de ejecución, para su tramitación, a la Junta Especial número 32, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, por ubicarse en dicho supuesto un juicio laboral en que es parte la quejosa.

33. El juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, con base en los razonamientos siguientes:

- Con motivo de la emisión del decreto impugnado se determinó transferir la competencia de la Junta Federal número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, a la diversa Treinta y Dos, en el estado de Oaxaca, para conocer de los asuntos en etapa de ejecución tramitados por la primera, por lo que será la segunda la que sustituya y quien cuente con la rectoría del procedimiento de ejecución de laudo en el juicio laboral en que la quejosa tiene el carácter de parte.

34. En contraste, el juez del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca no aceptó la competencia declinada al estimar que

- El juzgado de distrito en el estado de Puebla previno en el conocimiento de la demanda y dado que el acto reclamado comenzó a ejecutarse en esa entidad federativa, con independencia de que el expediente del juicio laboral sea remitido con posterioridad a Oaxaca. Incluso, señaló, la ejecución del laudo tendría lugar en Puebla.

35. El artículo 37 de la Ley de Amparo, prevé: **[se transcribe].**

36. De este precepto legal se desprende que en aquellos casos en los que el acto reclamado requiera de ejecución, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del juez de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el mismo.

37. Solamente en el supuesto de que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o se ejecute sucesivamente en diversos lugares, será competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

38. Los preceptos reclamados son del tenor siguiente:

Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la junta federal de conciliación y arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar.

‘***Primero.- Se suprimen las juntas especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla****; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila’*

*‘**Segundo.- Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales** 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; **32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca;** 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, **en los términos siguientes**:... **4. Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca,** en el estado de Oaxaca, ubicada en **[...]**’*

TRANSITORIOS

*‘**Primero**.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación’.*

*‘**Segundo**.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo’.*

*‘**Tercero**.- Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario’.*

39. De los preceptos normativos reclamados se desprende, medularmente, que:

- A partir del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro quedó suprimida la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

- Los asuntos tramitados en la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que a la fecha de entrada en vigor del acuerdo reclamado se encuentren en trámite, en fase de ejecución, continuarán hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca.

- Los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario, serán suspendidos.

40. Así, pues, en aquellos juicios laborales que al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se encuentren en trámite, en fase de ejecución, ante la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, ésta debe emitir un acuerdo en el que, con motivo de los preceptos impugnados, ordene su remisión a la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que continúe con dicho trámite.

41. Una vez recibido el expediente laboral, la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, Oaxaca, debe radicar el asunto, asignándole un nuevo número de

expediente, verificar que se cumpla el supuesto normativo que actualice su competencia (es decir, que el juicio se encuentre en fase de ejecución) y, en su caso, avocarse al conocimiento del asunto.

42. Estas circunstancias revelan que la ejecución de los preceptos controvertidos inicia en el estado de Puebla y continúa en el estado de Oaxaca, pues el primer órgano debe emitir un acuerdo y remitir el expediente relativo, mientras el segundo, al recibirlo, debe radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se dé el supuesto de su competencia y, en su caso, avocarse a su conocimiento.

43. Sobre esta base, se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado comience a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda de amparo.

44. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó, por razón de turno, ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor de éste.

45. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Ciudad de México, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la contradicción de criterios 100/2024, lo que dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.)14, que establece:

‘**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO [se transcribe].**’

46. En relación con la existencia de la contradicción de criterios y por cuanto hace a la competencia por territorio, en la resolución recaída a la referida contradicción de tesis 100/2024, se determinó: **[se transcribe].**

47. Como puede advertirse, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte estableció que el juez competente para conocer del juicio de amparo promovido en contra del **acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** corresponde a aquel en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

48. Asimismo, determinó que su ejecución material tiene lugar a partir de su entrada en vigor –del acuerdo reclamado–, en la junta que territorialmente sea competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, pues la junta que se extingue ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará es remitir materialmente los autos a la que deba seguir conociendo de los juicios.

49. Sin embargo, lo determinado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte no resulta obligatorio para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 párrafo

tercero de la Ley de Amparo en atención a que, de conformidad con los numerales 6 y 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, que se transcriben a continuación, el sexto circuito, que es aquel en que se ubica este tribunal colegiado, no se encuentra comprendido en la Región Centro-Norte, sino en la Centro-Sur: **[se transcriben]**'.

50. Más allá de su falta de obligatoriedad, las consideraciones expuestas por el pleno regional no se comparten en atención a lo expuesto en los párrafos 40 a 44 de esta ejecutoria.

51. En las relatadas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 párrafo segundo de la ley de la materia, corresponde al **juez del Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla** conocer del juicio de amparo. Por ende, procede se le remita el expediente respectivo.

52. Similar criterio sostuvo el Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial CC.- 18/2024 en sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del magistrado Diógenes Cruz Figueroa **[...]"**

Antecedentes Conflicto Competencial 22/2024.

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA:

SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ..."

'EJECUTORAS:

1. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ...

2. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA ...

ACTO RECLAMADOS:

El Cierre Físico y Material de la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Puebla, Puebla, violentando lo establecido en los artículos 1o. y 17 constitucionales, al violar lo establecido en el 17 constitucional 'obligación de las autoridades... de resolver las controversias ante ellas planteadas'; 'que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado' (que la autoridad que conoce de un asunto, lo resuelva hasta su conclusión definitiva); 'que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse

que existió favoritismo respecto de alguna de las partes'; así como a no ser discriminada de ninguna manera ('Queda prohibida toda discriminación motivada por... cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.' En el marco del juicio laboral **[...]**, del índice de la Junta Especial Núm. 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, observando la obligatoriedad constitucional de que dichos Juicios, iniciados en la junta 33, deben ser resueltos en definitiva por la junta 33, acorde al artículo 17 constitucional, el acuerdo de creación de la junta, y al artículo séptimo transitorio del decreto de 01 de mayo de 2019 que ordena el cierre conforme vayan agotando sus inventarios."

• La demanda se turnó al Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y mediante auto de tres de julio de dos mil veinticuatro, el titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **1225/2024** y, previno a la parte quejosa para que precisará lo siguiente:

"**I.** Precisara si reclamaba el cierre físico y material de la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Puebla, como consecuencia del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, o bien, únicamente, como acto destacado.

II. Manifestara bajo protesta de decir verdad el estado procesal en que se encontraba el juicio laboral **[...]**

III. Señalara, bajo protestar de decir verdad el nombre y domicilio de la parte tercera interesada, o en su caso, manifestara que no existe o desconocía si existe".

• En desahogo al requerimiento anterior, la parte quejosa manifestó lo siguiente:

"Que, si bien es cierto que el Acuerdo citado, resulta INCONSTITUCIONAL al violar lo dispuesto por el Decreto de 1ero de mayo de 2019 que el mismo Acuerdo alude, así como viola lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional, de sobra conocido por esta Autoridad, y que, en lo que de relevancia resulta, enfatizo en forma sucinta para inmediata referencia ('obligación de las autoridades... de resolver las controversias ante ellas planteadas'; 'que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado'; 'que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes' (como es de sobra sabido por este Ad Quo, dicho Numeral refiere que la Autoridad que conoce de un asunto, lo resuelva hasta su conclusión definitiva); retomando mi respuesta: si bien es cierto, que el Acuerdo ha sido combatido dentro de los Conceptos de Violación del Amparo Impetrado, no menos cierto resulta, que, existiese o no existiese dicho Acuerdo, o existiese o no existiese una cantidad de acuerdos determinada o indeterminada, El Hecho Cierto, y El Acto conculcante que materialmente Violenta los Derechos del Justiciable, resulta El Cierre Físico y Material de la Junta atinente, toda vez que, así hubiese existido dicho Acuerdo, si la Junta no se hubiese abandonado por el Presidente de la misma, y su personal, en este momento estaríamos obteniendo el Acceso a la Tutela Judicial Efectiva, Acceso a la Justicia, Acceso al Derecho a tener un Tribunal que nos escuche, etcétera. Es decir, y para ser más claros: Si ante el Inconstitucional Acuerdo, el Presidente de la Junta Especial número 33 con sede en Puebla, hubiese ignorado la INCONSTITUCIONAL e Ilegal Disposición del Secretario del Trabajo, no

tendríamos el Acto Reclamado, pues, si bien dicho acuerdo 'en cierta forma, Generó el Acto reclamado', no menos cierto resulta, que el Acuerdo es a todas luces Inconstitucional e ilegal, por lo que el proceder del Presidente de la Junta 33, fue Parcialmente adecuado al ABANDONAR SUS LABORES SIN REMITIR LOS EXPEDIENTES A NINGUNA OTRA DEMARCACIÓN - lo que deviene en Improcedencia de Incompetencias dictadas por Juzgados que, precipitadamente han acudido a dicha figura de Incompetencia para no tener que ver con los Juicios de Amparo relativos a dichos asuntos, SIN haberse cerciorado que NO existe Entrega–Recepción, NI Certificación de Cierre de Actividades de la Junta 33, hacia ninguna Autoridad Órgano Jurisdiccional diverso, por lo que dichas Incompetencias Judiciales por razón de territorio, resultan pues Improcedentes.

2. Manifieste bajo protesta de decir verdad el estado procesal en que se encuentra el juicio laboral **[...]**. Al respecto, me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: Que, el Juicio se encuentra en etapa de Proyecto de Resolución en forma de Laudo, sin que deba pasarse por alto, que el Acto Reclamado resulta el del Cierre de la Junta Federal de Puebla, Acto que tiene Ejecución en la Capital Poblana, por lo que la Competencia del Juicio de Garantías, resulta en esta misma demarcación jurisdiccional de Puebla, Puebla.

3. Dada la característica del Acto Reclamado, Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que Considero que NO existe tercero PERJUDICADO, ni con interés legítimo, pues el único tercero es la Demandada Petróleos Mexicanos, misma que resulta beneficiada con la INCONSTITUCIONAL medida, ya que éste cuenta con Domicilio en la demarcación a que se pretende turnar el Juicio mientras que el Actor no cuenta con domicilio en dicha demarcación, ni con Salud ni recursos económicos para acudir a ésta".

• En proveído de doce de julio de dos mil veinticuatro dictado en el referido juicio de amparo, el titular de dicho órgano tuvo desahogada la prevención y declaró ser incompetente para conocer de la demanda, ordenando la remisión de los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, el que por auto de veintidós de julio dos mil veinticuatro, la registró con el número **806/2024,** determinó no aceptar la competencia planteada y ordenó su devolución.

• Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el titular del referido Juzgado Décimo de Distrito en Puebla, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

• Correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el que mediante auto de presidencia de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, lo registró con el número **22/2024** y; en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, resolvió:

"**PRIMERO.** Se declara competente para conocer de la demanda de amparo promovida por **[...]** al Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el **Estado de Puebla.**

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al juzgado declarado competente y envíese testimonio de esta resolución al Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, contendiente en el presente conflicto competencial, para su conocimiento."

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

"33. **SEXTO**. Decisión de competencia. **La competencia para conocer del asunto se decide a favor del Juzgado** Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado **de Puebla**, pues en la demanda de amparo se reclamaron, esencialmente, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otras autoridades:

• El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual extingue a la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla; y.

• La determinación de que los asuntos que se encuentran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial 33 con residencia en Puebla, en el Estado de **Puebla**, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial 32 con residencia en Oaxaca, en el Estado de **Oaxaca**.

34. Esta reclamación se formuló, particularmente, en relación con la extinción de la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla y la orden de remitir los expedientes que se encuentran en fase de laudo, para su tramitación, a la Junta Especial 32, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, por ubicarse en dicho supuesto un juicio laboral en que es parte actora el hoy quejoso.

35. El Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de **Puebla** se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, al considerar que:

• Con motivo de la emisión del decreto impugnado se determinó transferir la competencia de la Junta Federal número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, a la diversa Treinta y Dos, en el estado de Oaxaca, para conocer de los asuntos en etapa de laudo tramitados por la primera, por lo que será la segunda la que continúe con el procedimiento de dictado de laudo en el juicio laboral en que el quejoso tiene el carácter de parte.

36. En contraste, el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca no aceptó la competencia declinada al estimar que:

• El decreto reclamado admite ejecución en diversas sedes, siendo que comenzó a ejecutarse en Puebla, con independencia de que el juicio laboral sea remitido con posterioridad al estado de Oaxaca.

37. El artículo 37 de la Ley de Amparo prevé: **[se transcribe]**

38. De este precepto legal se desprende que en aquellos casos en los que el acto reclamado requiera de ejecución, la competencia para conocer del juicio de amparo surte a favor del juez de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el mismo.

39. Solamente en el supuesto de que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o se ejecute sucesivamente en diversos lugares, será competente para conocer del juicio de amparo el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

40. Ahora bien, el acuerdo reclamado es del tenor siguiente:

Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la junta federal de conciliación y arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar.

'*Primero.- Se suprimen las juntas especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila'.*

'*Segundo.- Se modifica la competencia por materia y/o territorio de las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, en el estado de Jalisco; 19 y 20, ambas con residencia en Guadalupe, en Nuevo León; 25 con residencia en Saltillo, en el estado de Coahuila; 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca; 37 con residencia en Ciudad Victoria, en el estado de Tamaulipas; 46 con residencia en Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala; y 61 con residencia en Tepic, en el estado de Nayarit, en los términos siguientes:... 4. Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, ubicada en* **[...]***'.*

TRANSITORIOS

'Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación'.

'Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo'.

'Tercero.- Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario'.

41. Del acuerdo reclamado se desprende, medularmente, que:

• A partir del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro quedó suprimida la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, Puebla.

• Los asuntos tramitados en la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que a la fecha de entrada en vigor del acuerdo reclamado se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, continuarán hasta su conclusión, en la Junta Especial 32 con residencia en Oaxaca, Oaxaca.

• Los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario, serán suspendidos.

42. Así, pues, en aquellos juicios laborales que, al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, ante la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en **Puebla,** se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias y, dicha junta debe emitir un acuerdo en el que, con motivo de los preceptos impugnados, ordene su remisión a la Junta Especial 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca, **Oaxaca,** para que continúe con dicho trámite.

43. Una vez recibido el expediente laboral, la Junta Especial 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, **Oaxaca**, debe radicar el asunto, asignándole un nuevo número de expediente, verificar que se cumpla el supuesto normativo que actualice su competencia (es decir, que el juicio se encuentre en fase de dictado laudo) y, en su caso, avocarse al conocimiento del asunto.

44. Estas circunstancias revelan que la ejecución del acuerdo controvertido inicia en el estado de **Puebla** y continúa en el estado de **Oaxaca**, pues el expediente radicado en el primer órgano se debe suspender y remitirse, mientras el segundo, al recibirlo, debe radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se dé el supuesto de su competencia y, en su caso, avocarse a su conocimiento.

45. Sobre esta base, se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado comience a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda de amparo.

46. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó, por razón de turno, ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de **Puebla**, resulta evidente que **la competencia para conocer del juicio de amparo surte a favor de éste**.

47. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Ciudad de México, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la contradicción de criterios 100/2024, lo que dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.) , que establece:

‘**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO [se transcribe].**’

En relación con la existencia de la contradicción de criterios y por cuanto hace a la competencia por territorio, en la resolución recaída a la referida contradicción de tesis 100/2024, se determinó: **[se transcribe]**.

49. Como puede advertirse, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte estableció que el juez competente para conocer del juicio de amparo promovido en contra del acuerdo

por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde a aquel en que el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

50. Asimismo, determinó que su ejecución material tiene lugar a partir de su entrada en vigor –del acuerdo reclamado–, en la junta que territorialmente sea competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, pues la junta que se extingue ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará es remitir materialmente los autos a la que deba seguir conociendo de los juicios.

51. Sin embargo, lo determinado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región CentroNorte no resulta obligatorio para este tribunal colegiado en términos del artículo 217 párrafo tercero de la Ley de Amparo en atención a que, de conformidad con los numerales 6 y 7 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, que se transcriben a continuación, el sexto circuito, que es aquel en que se ubica este tribunal colegiado, no se encuentra comprendido en la Región Centro-Norte, sino en la Centro-Sur: **[se transcriben]**.

52. Más allá de su falta de obligatoriedad, las consideraciones expuestas por el pleno regional no se comparten en atención a lo expuesto en los párrafos 41 a 46 de esta ejecutoria.

Precedente

53. Similar criterio sostuvo el Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de once de once de diciembre de dos mil veinticuatro, el **conflicto competencial 18/2024 [...]**".

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Conflicto Competencial **50/2024**.

Antecedentes:

• Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"AUTORIDAD RESPONSABLE.-

I) Como autoridad ORDENADORA:

a) La SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN

SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL ...

b) EL. C. **[...]** *en su carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social ...*

c) LA LIC. **[...]**, *en su carácter de Secretaria General de Conciliación y Asuntos Individuales de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.II) Como autoridad EJECUTORA:*

a) LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

III) Como autoridad RECEPTORA:

a) LA JUNTA FEDERAL NÚMERO 32 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ...

4. ACTO RECLAMADO.

I) De las autoridades ORDENADORAS, se reclama:

I.1 DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL se reclama:

a) El acuerdo publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN con fecha 17 de junio del 2024, mediante el cual extingue a la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y ordena que los expedientes que se encuentran en las fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo, sean remitidos a la Junta Especial 32 con residencia en la Ciudad de Oaxaca, para que esta última Junta continúe con el trámite respectivo del juicio; para que dicho acuerdo no me sea aplicable y por ende mi juicio laboral continúe en tramitación dentro del estado de Puebla a través de una Oficina Auxiliar.

b) La omisión de la citada SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, para transformar en una oficina auxiliar, a la Junta Especial 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

c) El CUMPLIMIENTO al artículo DECIMO SEXTO TRANSITORIO, de la Ley Federal del Trabajo en donde se determina la implementación de un 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'.

d) Consecuencia de lo anterior el DEBIDO CUMPLIMIENTO del 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' es decir la creación de una oficina Auxiliar tal y como lo dispone el punto 5.3.1. de dicho plan.

I.2) EL. C. **[...]** *en su carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social se reclama:*

a) La nulidad del acuerdo Publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (17/06/2024), en donde se resolvió el suprimir la junta 33 de la federal de conciliación y arbitraje, el cual al rubro dice:

(SE TRANSCRIBE)

b) El CUMPLIMIENTO al artículo DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO, de la Ley Federal del Trabajo en donde se determina la implementación de un 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'

c) Consecuencia de lo anterior el DEBIDO CUMPLIMIENTO al 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE' es decir la creación de una oficina Auxiliar tal y como lo dispone el punto 5.3.1. de dicho plan.

I.3) De LA LIC. **[...]***, en su carácter de Secretaria General de Conciliación y Asuntos Individuales de la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*

*a) La nulidad del boletín número *** de fecha 17 de junio del 2024 emitido por la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*

*b) La nulidad del boletín número *** de fecha 18 de junio de 2024 emitido por la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*

*c) La nulidad del boletín *** de fecha 19 de junio de 2024 emitido por la JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*

d) El CUMPLIMIENTO al artículo DECIMO SEXTO TRANSITORIO, de la Ley Federal del Trabajo en donde se determina la implementación de un 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'

e) Consecuencia de lo anterior el DEBIDO CUMPLIMIENTO al 'PLAN DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y LA EJECUCIÓN EFICAZ DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO PARA EL CIERRE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE' es decir la creación de una oficina Auxiliar tal y como lo dispone el punto 5.3.1 de dicho plan.

II) De la autoridad EJECUTORA se reclama:

II.1) La remisión del expediente laboral **[...]** *de los radicados en la extinta JUNTA FEDERAL 33 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE a la Junta Federal número 32 de Conciliación y Arbitraje, por lo que se reclama el resguardo del juicio laboral* **[...]***, de los radicados en la extinta Junta No. 33 en la cual soy actora dentro del domicilio, que fuera la sede de la extinta junta, sito en ** ******** ****, colonia el Vergel de esta ciudad de ****** y no se remita este a la Junta Especial 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; tomando en consideración que mi expediente laboral no ha sido remitido hasta la presente fecha, a la citada Junta; por lo que la autoridad ordenadora deberá establecer el órgano jurisdiccional correspondiente, en esta ciudad de Puebla; que se encargue de resolver hasta su conclusión el juicio laboral en el que soy parte actora.*

III) De la autoridad RECEPTORA se reclama:

III.1) La recepción del expediente laboral **[...]** *tramitado ante la JUNTA FEDERAL 33 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*".

• La demanda se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y mediante auto de diez de julio de dos mil veinticuatro, el titular de dicho órgano ordenó registrarla con el número **1192/2024**, declaró carecer de competencia por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, en turno.

• Correspondió conocer de la misma al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en san Bartolo Coyotepec, el que por acuerdo de veintidós de julio dos mil veinticuatro, la registró con el número **796/2024,** determinó no aceptar la competencia planteada y ordenó su devolución.

• Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el titular del referido Juzgado Sexto de Distrito en Puebla, al insistir en su incompetencia, planteó el conflicto correspondiente ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en turno.

• Correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Sexto Circuito, el que mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro lo registró con el número **121/2024** y; en sesión de once de noviembre de dos mil veinticuatro resolvió carecer de competencia por razón de materia, ordenando su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

• El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo presidente, en auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó radicarlo con el número **50/2024** y; en sesión de veintisiete del mismo mes y año, se resolvió:

"**PRIMERO. Sí existe conflicto competencial** entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de **Oaxaca,** con residencia en **San Bartolo Coyotepec.**

SEGUNDO. Es legalmente competente para conocer de la demanda de amparo que dio origen a este conflicto de competencia, el **Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec,** al que deberá remitirse el cuaderno de amparo con testimonio de esta resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento esta resolución al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de **Oaxaca**, con residencia en **San Bartolo Coyotepec**"

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

"**III. Estudio.** Un conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o por grado y su finalidad consiste en establecer cuál órgano jurisdiccional debe conocer del asunto.

En el caso, existe conflicto competencial entre los órganos jurisdiccionales involucrados, por lo siguiente:

– En el auto de **diez de julio de dos mil veinticuatro**, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla estimó carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo al considerar que con la emisión del '*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar*', se determinó transferir la competencia de la Junta Federal Número Treinta y Tres, con residencia en Puebla, a la diversa **Treinta y Dos,** en el Estado de **Oaxaca,** para conocer de los asuntos en etapa de ejecución tramitados por la primera, por lo que será la segunda la que la sustituya y quien cuente con la rectoría del procedimiento de ejecución de laudo en el juicio laboral donde al quejoso le reviste el carácter de parte, por tanto, la competencia para conocer del procedimiento de ejecución corresponde a la Junta Federal con residencia en Oaxaca, Estado de Oaxaca, de ahí que, la competencia por razón de territorio se surta en favor del Juzgado de Distrito en Oaxaca.

– En el auto de **veintidós de julio de dos mil veintitrés,** el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, determinó no compartir el criterio de su homólogo remitente, al considerar que se actualiza la regla de competencia establecida en el artículo 37, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por lo tanto, el Acuerdo reclamado, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, tiene ejecución inicial en Puebla, Puebla, porque en ese lugar la Junta Especial Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje instrumenta el juicio laboral **[...]**, en el que el justiciable **[...]** figura como actor, por lo que el objeto inmediato del decreto reclamado es la desaparición del referido organo jurisdiccional (junta laboral federal), que se materializara en Puebla y, continuará esa ejecución en la diversa Junta Especial Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, los actos reclamados tendrán ejecución en más de un distrito judicial, corresponde conocer del asunto al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al ser el órgano ante quien se presentó la demanda; aunado a que en ese lugar radican o tienen su domicilio las partes.

Como se advierte de la síntesis anterior, la razón esencial que sirvió de base al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla para declinar su competencia fue que el acto reclamado, consistente en el '*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar*', tendrá ejecución en la Junta Federal Número Treinta y Dos, en el Estado de Oaxaca, por tanto, corresponde conocer del juicio de amparo a un juez con jurisdicción en ese estado; mientras que el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, rechazó la competencia declinada, porque el acuerdo reclamado comenzará a ejecutarse en el Estado de Puebla, pues ahí se encuentra la Junta Especial Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje; por ende, si los actos reclamados tendrá ejecución en más de un distrito judicial, corresponde conocer del asunto al Juzgado ante quien se presentó la demanda, esto es el Juzgado **Sexto** de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA [se transcribe]'.

Por lo que, en virtud de que se cuenta con los elementos necesarios para determinar a quién corresponde el conocimiento del juicio de amparo, y a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta del gobernado quien acude al amparo, tutelado por el artículo 17 de la Ley de Amparo, se procede a determinar lo correspondiente a la competencia por razón de territorio.

Es menester traer a la vista el contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo, que dispone: **[se transcribe]**.

Del contenido de la citada norma, se desprende que para definir la competencia de los jueces de distrito debe atenderse a la ejecución del acto reclamado, conforme a las siguientes reglas:

a) Se surtirá a favor del juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el juez ante el que se presente la demanda.

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Como se ve, el precepto legal invocado prevé como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, el de 'ejecución material'; expresión que debe entenderse en el sentido de que con el acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, es decir, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

Es importante destacar, que lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en esta última el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; mientras que, lo que hace la diferencia entre las primeras, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Es ilustrativa al respecto, la tesis 3a. XLIX/93, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, Octava Época, página 13, que enseguida se transcribe:

‘COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA [se transcribe]’.

En la especie, debe atenderse a la naturaleza ejecutiva del ‘Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar’, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mismo que es del tenor siguiente: **[se transcribe]**

De lo anterior, se desprende que, en la parte que atañe a este conflicto, se ordenó suprimir a la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla; por tanto, los asuntos que se encuentran en trámite, en fase de instrucción, serían tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Número Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala; mientras que, los asuntos que se encuentran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca.

Así, la ejecución del acto reclamado se llevará a cabo ya sea en la Junta Especial Número Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala –tratándose de los asuntos que se encuentran en trámite, en fase de instrucción– o bien, en la Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca –en los asuntos que se encuentran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo–.

En ese sentido, si en el juicio de amparo se reclamó el decreto antes transcrito, con motivo de que el quejoso es actor en el juicio laboral **[...]**, del índice de la Junta Especial Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que ya se dictó sentencia se tiene que dicho decreto tendrá ejecución en la Junta Especial Número **Treinta y Dos** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Estado de **Oaxaca**, pues a ésta le corresponde el trámite hasta su conclusión, de los expedientes que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, en el estado de Puebla.

En consecuencia, debe atenderse al lugar en que tendrá ejecución dicho acuerdo, y en particular, al de la residencia de la Junta Especial Número **Treinta y Dos** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de **Oaxaca**.

Sin que se considere como un acto de ejecución del acuerdo combatido, la sola remisión del expediente por parte de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, como adujo el Juez declinante, ya que ello no es un acto de ejecución propiamente del decreto, pues atendiendo a la orden de ejecución contenida en el mismo, la ejecución surge cuando es recibido y radicado por la diversa autoridad a quien se fincó la competencia y, por ende, hasta entonces, se actualizaría una ejecución material.

De ahí que, la ejecución material del ‘Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar’, no se surte por el hecho de que en la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, actualmente se tramite el juicio en el que el quejoso es parte, o bien, porque esa Junta deba ser la que

remita los expedientes que correspondan; sino que, la ejecución se actualiza a partir de que se materializa la orden ejecutiva contenida en el decreto, y que consiste en la radicación y seguimiento del juicio en la Junta Especial Número **Treinta y Dos** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Estado de **Oaxaca.**

En efecto, la remisión del expediente por parte de la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, se traduce en los preparativos que realiza la autoridad para cumplir con el decreto reclamado, pero no constituyen propiamente un cumplimiento al mismo, circunstancia que se asemeja al principio de ejecución, en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 487/2009, ha definido que ese principio se actualiza, en aquellos actos que indican la voluntad de la autoridad de dar cumplimiento a una sentencia, pero que solo constituyen un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco se dirigen al cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, se comparten los razonamientos del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, emitidos en la contradicción de criterios **100/2024**, en la que se analizó un caso similar al que se estudia en este conflicto, dado que determinó que el 'Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican', publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, tiene ejecución material a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo, en la Junta que se encargará del trámite y resolución hasta su total conclusión, sin que pueda considerarse como autoridad ejecutora, la Junta que remita materialmente los autos.

De ahí que, dicho Pleno estimó competente al Juez de Distrito en materia administrativa, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, por tanto, si el acuerdo que analizó, tendría ejecución a partir de su entrada en vigor, determinándose que en ese supuesto la ejecución se materializaría en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la autoridad que tendría competencia para el trámite y resolución de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado que atendía la Junta Especial número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón Coahuila.

La citada ejecutoria de contradicción de criterios derivó en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), del citado Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2029598, de rubro y contenido siguientes:

'***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO*** **[se transcribe]**'.

En ese sentido, como se dijo con antelación, la competencia para conocer de la demanda donde se cuestiona el '*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de*

las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar', publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, deberá atender al lugar donde tendrá ejecución material, a partir de su entrada en vigor, ya sea en la Junta Especial Número Cuarenta y Seis con residencia en Tlaxcala, tratándose de los asuntos que se encuentren en trámite en fase de instrucción, o bien, en la Junta Especial Número Treinta y Dos con residencia en Oaxaca, respecto de los juicios que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo.

Sin que la remisión pueda considerarse como la ejecución del decreto, sino, como un acto tendiente a preparar el cumplimiento de lo ordenado en ese decreto.

Así, es dable concluir que, en este caso, el '*Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar*', tendrá ejecución en la Junta Especial Número **Treinta y Dos con residencia en Oaxaca; por tanto, el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec,** es el competente para conocer del juicio constitucional, al que se ordena remitir la demanda para que continúe con el trámite correspondiente **[...]"**.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe —o no— la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en

detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución [*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7*]".

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que, en el caso sí es factible determinar la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

En efecto, esquematizando los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo encontramos:

Conflictos competenciales 18/2024, 21/2024 y 22/2024 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	**Conflicto competencial 50/2024** Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito
- Que del artículo 37 de la Ley de Amparo se desprendía que en aquellos casos en los que el acto reclamado requiera de ejecución, la competencia para conocer del juicio se surtiría a favor del juez que ejerciera jurisdicción en el lugar en que debiera tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado el mismo. - Que en el supuesto de que el acto reclamado pudiera tener ejecución en más de un distrito o se ejecutara sucesivamente en diversos lugares, sería competente para conocer del juicio el juez de distrito ante el que se presentara la demanda. - Que en aquellos juicios laborales que al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, ante la Junta Especial número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, ésta debería emitir un acuerdo en el que, con motivo de los preceptos impugnados, suspendería los términos y plazos, audiencias y diligencias, y ordenaría su remisión a la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con	- Que el artículo 37 de la ley de la materia preveía como criterio único para asignar competencia por territorio, el de ejecución material; expresión que debía entenderse en el sentido de que con el acto reclamado se tuvieran que realizar acciones que produjeran un cambio material, ya fuera por sí mismo o sus efectos conllevaran a esa situación, es decir, la ejecución no atendía sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que estableciera una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino también comprendía los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real. - Que lo que distinguía las dos primeras hipótesis de la tercera [del artículo referido 37], era que en la ultima el acto o resolución reclamada no requería ejecución material; mientras que, lo que hacía la diferencia entre las primeras, no era que el acto se hubiera ejecutado, tratado de ejecutar, se estuviera ejecutando o debiera ejecutarse, sino que ello sucedía en la jurisdicción de uno o varios jueces, en razón de que la primera se refería a todos los supuestos en que pudiera encontrarse

residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que continuara con dicho trámite. - Que una vez recibido el expediente laboral, la referida Junta Especial número 32 en Oaxaca, debería radicar el asunto, asignándole un nuevo número de expediente, verificar que se cumpliera el supuesto normativo que actualizara su competencia [que el juicio se encontrara en fase de ejecución] y, en su caso, avocarse al conocimiento del asunto. - Que estas circunstancias revelaban que la ejecución de los preceptos controvertidos iniciaba en Puebla y continuaba en Oaxaca, pues el expediente radicado en el primer órgano se debía suspender y remitirse, mientras el segundo, al recibirlo, debía radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se diera el supuesto de su competencia y, en su caso, se avocaría a su conocimiento. - Que se actualizaba el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley de la materia, que establecía que cuando el acto reclamado comenzara a ejecutarse en un distrito y siguiera ejecutándose en otro, sería competente el juez ante el que se presentara la demanda. - Que si la demanda se presentó ante el juzgado de distrito en Puebla, resultaba evidente que la competencia para conocer del juicio se surtiría a favor de éste. - Que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE	la ejecución, pero sólo hacía mención a que se realizara en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concernía a la ejecución en dos distritos diferentes. - Que era ilustrativa la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA". - Que debía atenderse a la naturaleza ejecutiva del acuerdo reclamado. - Que en el acuerdo reclamado se ordenó suprimir a la Junta Especial Numero Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla; por tanto, los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de instrucción, serian tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Numero Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala; mientras que, los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serían tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca. - Que la ejecución del acto reclamado se llevaría a cabo ya sea en la Junta Especial Numero Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala [tratándose de los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de instrucción] o bien, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca [en los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo].

SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO". - Que dicho Pleno Regional estableció que el juez para conocer del juicio promovido en contra del referido acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales correspondía a aquél en que el acto reclamado debía tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado. - Que dicho Pleno Regional determinó que la ejecución material del referido acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales tenía lugar a partir de su entrada en vigor en la propia junta que territorialmente fuera competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, pues la junta que se extinguía ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que haría sería remitir materialmente los autos a la que debiera seguir conociendo de los juicios. - Que lo determinado por ese Pleno no le resultaba obligatorio, puesto que dicho tribunal pertenecía a una región	- Que si en el juicio se reclamó el decreto indicado, con motivo de que la parte quejosa era acto en un juicio laboral del índice de la referida Junta Especial Treinta y Tres en el Estado de Puebla, en el que ya se había dictado sentencia, se tenía que dicho decreto tendría ejecución en la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos, en el Estado de Oaxaca, pues a ésta le correspondía el trámite hasta su conclusión, de los expedientes que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, de la primera de las juntas en cita. - Que debía atenderse al lugar en que tendría ejecución dicho acuerdo, y en particular, al de la residencia de la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos, en el Estado de Oaxaca. - Que no que se consideraba como un acto de ejecución del acuerdo combatido, la sola remisión del expediente por parte de la citada Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, como adujo el juez declinante, ya que ello no era un acto de ejecución propiamente del decreto, pues atendiendo a la orden de ejecución contenida en el mismo, la propia ejecución surgía cuando era recibido y radicado por la diversa autoridad a quien se había fincado la competencia y, por ende, hasta entonces, se actualizaría una ejecución material. - Que la ejecución material del acuerdo reclamado no se surtía por el hecho de que en la referida Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, en ese momento se tramitara el juicio laboral en el que el quejoso era parte, o bien, porque esa junta debía ser la que remitiera los expedientes que correspondían; sino que, la ejecución se actualizaba a

distinta, aunado a que no compartía dichas consideraciones. - Que más allá de su falta de obligatoriedad, las consideraciones expuestas por el pleno regional no se compartían en atención a lo expuesto anteriormente. - Que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 párrafo segundo de la ley de la materia, correspondía al juez de en el Estado de Puebla conocer del juicio.	partir de que se materializaba la orden ejecutiva contenida en el decreto, y que consistía en la radicación y seguimiento del juicio en la Junta Especial Numero Treinta y Dos, con residencia en el Estado de Oaxaca. - Que la remisión del expediente por parte de la Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, se traducía en los preparativos que realizaría la autoridad para cumplir con el decreto reclamado, pero no constituían propiamente un cumplimiento al mismo, circunstancia que se asemejaba al principio de ejecución, en el que el Pleno de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 487/2009, había definido que ese principio se actualizaba, en aquellos actos que indicaban la voluntad de la autoridad de dar cumplimiento a una sentencia, pero que solo constituían un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco se dirigían al cumplimiento de la ejecutoria. - Que compartía los razonamientos del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, emitidos en la contradicción de criterios 100/2024, en la que se analizó un caso similar al que se estudiaba, dado que determinó que el Acuerdo por el que se suprimían y determinaban competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se creaban las Oficinas Auxiliares que se indicaban, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, tenía ejecución material a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo, en la Junta que se encargaría del trámite y resolución hasta su total conclusión, sin que

	pudiera considerarse como autoridad ejecutora, la Junta que remitiera materialmente los autos. - Que dicho Pleno estimó competente al juez que tuviera tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debiera tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado, por tanto, si el acuerdo que analizó, tendría ejecución a partir de su entrada en vigor, en ese supuesto la ejecución se materializaría en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la autoridad que tendría competencia para el trámite y resolución de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado que atendía la Junta Especial número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón Coahuila. - Que la citada ejecutoria derivó en la jurisprudencia "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO". - Que la competencia para conocer de la demanda donde se cuestionaba el acuerdo reclamado debería atender al

	lugar donde tendría ejecución material, a partir de su entrada en vigor, ya fuera la referida Junta Especial Numero Cuarenta y Seis con residencia en Tlaxcala, tratándose de los asuntos que se encontraran en trámite en fase de instrucción, o bien, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos, con sede en Oaxaca, respecto de los juicios que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo. - Que la remisión no podía considerarse como la ejecución del decreto, sino, como un acto tendiente a preparar el cumplimiento de lo ordenado el mismo; por lo que en ese caso, el acuerdo reclamado tendría ejecución en la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en Oaxaca, por lo que el juzgado de distrito en Oaxaca era el competente para conocer del juicio.

Como se observa, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos indicados, en esencia analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, el Acuerdo por el que se suprime la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, Puebla, y se determina que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, puede tener ejecución en uno o más distritos, o sólo en uno de ellos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito *[conflictos competenciales 18/2024, 21/2024, y 22/2024]* sostuvo:

• Que del artículo 37 de la Ley de Amparo se desprendía que en aquellos casos en los que el acto reclamado requiera de ejecución, la competencia para conocer del juicio se surtiría a favor del juez que ejerciera jurisdicción en el lugar en que debiera tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado el mismo.

• Que en el supuesto de que el acto reclamado pudiera tener ejecución en más de un distrito o se ejecutara sucesivamente en diversos lugares, sería competente para conocer del juicio el juez de distrito ante el que se presentara la demanda.

• Que en aquellos juicios laborales que al dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, ante la Junta Especial número 33 de la Federal

de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, ésta debería emitir un acuerdo en el que, con motivo de los preceptos impugnados, suspendería los términos y plazos, audiencias y diligencias, y ordenaría su remisión a la Junta Especial número 32 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que continuara con dicho trámite.

• Que una vez recibido el expediente laboral, la referida Junta Especial número 32 en Oaxaca, debería radicar el asunto, asignándole un nuevo número de expediente, verificar que se cumpliera el supuesto normativo que actualizara su competencia [*que el juicio se encontrara en fase de ejecución*] y, en su caso, avocarse al conocimiento del asunto.

• Que estas circunstancias revelaban que la ejecución de los preceptos controvertidos iniciaba en Puebla y continuaba en Oaxaca, pues el expediente radicado en el primer órgano se debía suspender y remitirse, mientras el segundo, al recibirlo, debía radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se diera el supuesto de su competencia y, en su caso, se avocaría a su conocimiento.

• Que se actualizaba el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley de la materia, que establecía que cuando el acto reclamado comenzara a ejecutarse en un distrito y siguiera ejecutándose en otro, sería competente el juez ante el que se presentara la demanda.

• Que si la demanda se presentó ante el juzgado de distrito en Puebla, resultaba evidente que la competencia para conocer del juicio se surtiría a favor de éste.

• Que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO"*.

• Que dicho Pleno Regional estableció que el juez para conocer del juicio promovido en contra del acuerdo que analizó [*por el que se suprimían y determinaban competencias territoriales de las juntas especiales*] correspondía a aquél en que el acto reclamado debía tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado.

• Que dicho Pleno Regional determinó que la ejecución material del acuerdo que analizó tenía lugar a partir de su entrada en vigor en la propia junta que territorialmente fuera competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión, pues la junta que se extinguía ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que haría sería remitir materialmente los autos a la que debiera seguir conociendo de los juicios.

• Que lo determinado por ese Pleno no le resultaba obligatorio, puesto que dicho tribunal pertenecía a una región distinta, aunado a que no compartía dichas consideraciones.

• Que más allá de su falta de obligatoriedad, las consideraciones expuestas por el pleno regional no se compartían en atención a lo expuesto anteriormente.

• Que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 párrafo segundo de la ley de la materia, correspondía al juez de en el Estado de Puebla conocer del juicio.

En cambio, el Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito [*conflicto competencial 50/2024*] consideró:

• Que el artículo 37 de la ley de la materia preveía como criterio único para asignar competencia por territorio, el de ejecución material; expresión que debía entenderse en el sentido de que con el acto reclamado se tuvieran que realizar acciones que produjeran un cambio material, ya fuera por sí mismo o sus efectos conllevaran a esa situación, es decir, la ejecución no atendía sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que estableciera una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino también comprendía los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.

• Que lo que distinguía las dos primeras hipótesis de la tercera *[del artículo referido 37]*, era que en la ultima el acto o resolución reclamada no requería ejecución material; mientras que, lo que hacía la diferencia entre las primeras, no era que el acto se hubiera ejecutado, tratado de ejecutar, se estuviera ejecutando o debiera ejecutarse, sino que ello sucedía en la jurisdicción de uno o varios jueces, en razón de que la primera se refería a todos los supuestos en que pudiera encontrarse la ejecución, pero sólo hacía mención a que se realizara en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concernía a la ejecución en dos distritos diferentes.

• Que era ilustrativa la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA"*.

• Que debía atenderse a la naturaleza ejecutiva del acuerdo reclamado.

• Que en el acuerdo reclamado se ordenó suprimir a la Junta Especial Numero Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla; por tanto, los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de instrucción, serian tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial Numero Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala; mientras que, los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serían tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca.

• Que la ejecución del acto reclamado se llevaría a cabo ya sea en la Junta Especial Numero Cuarenta y Seis en el Estado de Tlaxcala [*tratándose de los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de instrucción*] o bien, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en el Estado de Oaxaca [*en los asuntos que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo*].

• Que si en el juicio se reclamó el decreto indicado, con motivo de que la parte quejosa era acto en un juicio laboral del índice de la referida Junta Especial Treinta y Tres en el Estado de Puebla, en el que ya

se había dictado sentencia, se tenía que dicho decreto tendría ejecución en la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos, en el Estado de Oaxaca, pues a ésta le correspondía el trámite hasta su conclusión, de los expedientes que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, de la primera de las juntas en cita.

• Que debía atenderse al lugar en que tendría ejecución dicho acuerdo, y en particular, al de la residencia de la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos, en el Estado de Oaxaca.

• Que no que se consideraba como un acto de ejecución del acuerdo combatido, la sola remisión del expediente por parte de la citada Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, como adujo el juez declinante, ya que ello no era un acto de ejecución propiamente del decreto, pues atendiendo a la orden de ejecución contenida en el mismo, la propia ejecución surgía cuando era recibido y radicado por la diversa autoridad a quien se había fincado la competencia y, por ende, hasta entonces, se actualizaría una ejecución material.

• Que la ejecución material del acuerdo reclamado no se surtía por el hecho de que en la referida Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, en ese momento se tramitara el juicio laboral en el que el quejoso era parte, o bien, porque esa junta debía ser la que remitiera los expedientes que correspondían; sino que, la ejecución se actualizaba a partir de que se materializaba la orden ejecutiva contenida en el decreto, y que consistía en la radicación y seguimiento del juicio en la Junta Especial Numero Treinta y Dos, con residencia en el Estado de Oaxaca.

• Que la remisión del expediente por parte de la Junta Especial Numero Treinta y Tres, con residencia en Puebla, se traducía en los preparativos que realizaría la autoridad para cumplir con el decreto reclamado, pero no constituían propiamente un cumplimiento al mismo, circunstancia que se asemejaba al principio de ejecución, en el que el Pleno de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 487/2009, había definido que ese principio se actualizaba, en aquellos actos que indicaban la voluntad de la autoridad de dar cumplimiento a una sentencia, pero que solo constituían un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco se dirigían al cumplimiento de la ejecutoria.

• Que compartía los razonamientos del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, emitidos en la contradicción de criterios 100/2024, en la que se analizó un caso similar al que se estudiaba, dado que determinó que el Acuerdo por el que se suprimían y determinaban competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se creaban las Oficinas Auxiliares que se indicaban, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veintitrés, tenía ejecución material a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo, en la Junta que se encargaría del trámite y resolución hasta su total conclusión, sin que pudiera considerarse como autoridad ejecutora, la Junta que remitiera materialmente los autos.

• Que dicho Pleno estimó competente al juez que tuviera tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debiera tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado, por tanto, si el acuerdo que analizó, tendría ejecución a partir de su entrada en vigor, en ese supuesto la ejecución se materializaría en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la autoridad que tendría competencia para el trámite y resolución de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado que atendía la Junta Especial número Cuarenta y Dos, con residencia en Torreón Coahuila.

• Que la citada ejecutoria derivó en la jurisprudencia "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO".

• Que la competencia para conocer de la demanda donde se cuestionaba el acuerdo reclamado debería atender al lugar donde tendría ejecución material, a partir de su entrada en vigor, ya fuera la referida Junta Especial Numero Cuarenta y Seis con residencia en Tlaxcala, tratándose de los asuntos que se encontraran en trámite en fase de instrucción, o bien, en la Junta Especial Numero Treinta y Dos, con sede en Oaxaca, respecto de los juicios que se encontraran en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo.

• Que la remisión no podía considerarse como la ejecución del decreto, sino, como un acto tendiente a preparar el cumplimiento de lo ordenado el mismo; por lo que en ese caso, el acuerdo reclamado tendría ejecución en la citada Junta Especial Numero Treinta y Dos con residencia en Oaxaca, por lo que el juzgado de distrito en Oaxaca era el competente para conocer del juicio.

Bajo esos términos, en el análisis de una situación jurídica similar, los tribunales mencionados concluyeron de forma discordante pues aun cuando fueron coincidentes al estimar que el acto reclamado requiere ejecución material, difirieron respecto a los términos de ésta, al sostener uno que la misma había iniciado en un distrito y continuaría en otro; mientras que el segundo órgano consideró que la ejecución se produciría sólo en un lugar específico.

Por tanto, como se anticipó, los órganos denunciados como contendientes analizaron similares hipótesis jurídicas, con resultados discrepantes; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma determinar si conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, el Acuerdo por el que se suprime la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, Puebla, y se determina que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, puede tener ejecución en uno o más distritos, o sólo en uno de ellos.

Cabe precisar que los órganos contendientes se refirieron particularmente al supuesto establecido en el acuerdo consistente en que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, Puebla, que se suprime mediante el mismo acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, Oaxaca.

Por otra parte, no se inadvierte que el tema fijado en el auto de admisión de la presente contradicción fue reestructurado por cuestión de técnica jurídica, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la

resolución del asunto, aunado a que, sustancialmente cuenta con los mismos elementos enunciados de forma distinta.

QUINTO. Estudio. Como punto de partida, es conveniente fijar que, en su artículo 107, fracción VII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse [...]** [*énfasis añadido*].**"**

Bajo esos términos, la norma constitucional inserta establece la competencia territorial de los Jueces de Distrito, en materia de amparo, delimitando –como regla general– que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Tal previsión ha sido interpretada por el Alto Tribunal del País, al señalar que de su contenido se desprende que el propósito del Poder Reformador de la Constitución, fue facilitar a las personas el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que, ordinariamente, la ejecución del acto reclamado recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en el que lleva a cabo su actividad laboral o productiva [*ver, entre otras, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 307/2009, publicada con el registro digital 21907, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 391*].

Ahora, en su artículo 37, la Ley de Amparo concretiza la citada regla constitucional de competencia, al disponer lo que enseguida se transcribe:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.
Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.**"**

Como se observa, el precepto recién inserto desdobla la competencia por territorio del Juez de Distrito, en tres hipótesis, a saber:

a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado;

b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda;

c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Así, el invocado artículo 37 de la Ley de Amparo alude a *"ejecución material"*, como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo –respecto de actos no declarativos–; y, en torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "*... la citada expresión (ejecución material) debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico* **..."** [*ver –entre otras– la ejecutoria de la Primera Sala, en la contradicción de tesis 343/2019, publicada con el registro digital 29358, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 295*].

Ilustra lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 68/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que enseguida se transcribe:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO POR SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. En términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama la determinación de conclusión del servicio por separación de un servidor público, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde se materialice, esto es, el del lugar en el cual desempeñaba el cargo el servidor público o realizaba sus funciones propias. Lo anterior porque no debe atenderse al lugar en donde se emitió la determinación de mérito, ya que no puede considerarse como acto de ejecución de dicho mandamiento, pues si bien legitima para promover el juicio de amparo, no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que ha tenido o deba tener ejecución el acto reclamado [*Jurisprudencia publicada con el registro digital 2009409, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias común, administrativa, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 916 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas*].**"**

Luego, lo que distingue las dos primeras hipótesis *a) y b)* de la tercera *c)*, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material; y, lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos

los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción, mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos distritos diferentes.

Al respecto es ilustrativa la tesis 3a. XLIX/93 [*que interpretó el artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, pero que continúa vigente en términos del Transitorio Sexto de la Ley de Amparo vigente*], cuyo tenor es el siguiente:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto [*Octava Época, registro digital 206707, Tercera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, septiembre de 1993, materia común, página 13*].**"**

El acto de origen sobre el que versa la contradicción en estudio, corresponde al reclamo del Acuerdo por el que se suprime la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, Puebla, y se determina que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca.

Los Tribunales contendientes fueron acordes al estimar que tal acto reclamado, requiere ejecución material; pero difirieron en cuanto a los términos de ésta, dado que:

• Uno sostuvo que, la ejecución iniciaba en Puebla y continuaba en Oaxaca, pues el expediente radicado en el primer órgano debía ordenar la suspensión y remisión del mismo, mientras el segundo, al recibirlo, debía radicarlo, asignarle otro número de expediente, verificar que se diera el supuesto de su competencia y, en su caso, avocarse al conocimiento.

• Mientras que el segundo consideró que la sola remisión del expediente no se consideraba como un acto de ejecución propiamente del decreto; sino que ésta surgía cuando era recibido y radicado por la autoridad a quien se había fincado la competencia.

Como se advierte, la contradicción que nos ocupa involucra las hipótesis a que se refieren los anteriores incisos a) y b), esto es, aquellas que establece en sus párrafos primero y segundo, el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En este contexto, el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la parte que interesa, establece:

"**ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y PORMATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,Y SE COMUNICA CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA OFICINA AUXILIAR**"

PRIMERO. -Se suprimen las Juntas Especiales número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla; 39 con residencia en Tampico, en el estado de Tamaulipas y 42 con residencia en Torreón, en el estado de Coahuila.

[...]

Los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el estado de Puebla, que se suprime mediante este Acuerdo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el estado de Oaxaca, ubicada en **[...]**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite en las Juntas Especiales que se suprimen mediante este Acuerdo, continuarán el mismo, en las Juntas Especiales señaladas, en términos del presente Acuerdo.

TERCERO. -Se suspenderán los términos y plazos, audiencias y diligencias en las Juntas Especiales que se suprimen y en las que reciben, en caso de ser necesario.

[...]

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro **[...]**."

Del acuerdo transcrito se desprende que, con motivo de la supresión de la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, Puebla, los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán suspendidos para posteriormente remitirse a la Junta Especial número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca, la que continuará con la tramitación correspondiente hasta su conclusión.

Esto es, atento a sus alcances materiales y por su naturaleza jurídica se trata de un acto de tracto sucesivo, toda vez que la materialización de la ejecución inicia con las actuaciones realizadas por la Junta número 33, en tanto que ordena la suspensión y remisión de los asuntos de un punto geográfico a otro, y concluye con la recepción y continuación del trámite procesal por parte de la Junta número 32.

De manera que sus efectos no se agotan con el actuar de una sola de las autoridades, sino que se prolongan en el tiempo; en tanto que el cumplimiento de las obligaciones de la destinataria se encuentra supeditado al envío de los expedientes por parte de la remitente.

Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 352/2022:

"41. Criterio jurídico o ratio decidendi. Esta Segunda Sala determina que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consiste en el cambio de adscripción de un servidor público, de un punto geográfico a otro, el juez de distrito que debe conocer por razón de territorio será aquél que, de entre los competentes en tales lugares, prevenga en el conocimiento del asunto.

42. Lo anterior se sostiene a partir de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que enseguida se transcribe: **[se transcribe].**

43. En principio, conviene precisar que el cambio de adscripción de un servidor público, del lugar en que presta sus servicios a uno distinto, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, toda vez que su ejecución inicia en aquél sitio donde está o estaba adscrito y termina hasta que ocurre la nueva adscripción en territorio distinto, conforme a lo que le fue ordenado, es así que sus efectos no se agotan con la sola emisión de la orden, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de la materialización o ejecución en sí misma.

44. De ahí que en el supuesto de cambio de adscripción se actualiza la regla prevista en el párrafo segundo del numeral antes citado, conforme a la cual, resulta competente para conocer del asunto el juez de distrito que prevenga en el conocimiento.

45. Cierto, tratándose de actos de tracto sucesivo, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares, tanto el juez de distrito residente en el lugar donde se inicia la ejecución del acto reclamado, como el del sitio donde concluye tal ejecución, son competentes.

46. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia consistió en facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia.

47. En esa línea de pensamiento la doctrina jurisprudencial destaca que generalmente la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio al quejoso, particularmente por su ubicación, motivo por el cual se ha considerado que corresponde conocer del asunto al juez de distrito competente ante quien se presenta la demanda. Lo así considerado resulta congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. En ese orden de ideas, si los datos objetivos permiten advertir que en el supuesto en análisis, el acto reclamado tiene ejecución en distritos judiciales distintos, inicialmente, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del juez de distrito con residencia en cualquiera de tales lugares es decir, el de la adscripción primaria o el de la nueva adscripción ordenada, dado que en el primero se comienza a materializar la ejecución con la desincorporación del elemento o servidor público en observancia al acto de autoridad y es en el segundo sitio donde, conforme a lo ordenado debe concluir la ejecución mediante la nueva adscripción.

49. Por lo tanto, conforme al párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo, el juez que prevenga en el conocimiento del caso es a quien corresponde la competencia por razón de territorio.

50. Así esta Segunda Sala concluye que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consiste en el cambio de adscripción de un servidor público, de un punto geográfico a otro, el juez de distrito que debe conocer por razón de territorio será aquél que, de entre los competentes en tales lugares, prevenga en el conocimiento del asunto.

Si bien el Máximo Tribunal de nuestro país analizó un supuesto fáctico distinto al relacionado con el presente expediente, lo cierto es que en ambos asuntos se examinaron actos cuyas particularidades generan la realización de actividades en diferentes puntos geográficos, por lo que, a juicio de este Pleno Regional guardan identidad jurídica sustancial.

Así es, en observancia al acuerdo de marras, existe como dato objetivo que la Junta que se suprime (Junta número 33, con residencia en Puebla, Puebla), tendrá que llevar a cabo actos objetivos e identificables, como lo son, entre otros, el remitir o enviar el expediente laboral a la Junta Especial número 32, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para que ésta determine si se avoca al conocimiento del asunto respectivo. Y, mientras aquella remisión previa no suceda, no podrá existir actuación de la Junta receptora, lo que significa que existe una serie concatenada de actos interrelacionados de manera sistemática, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares.

Y, en esa misma tesitura, la propia Suprema Corte en la ejecutoria transcrita, ha establecido que tratándose de actos de tracto sucesivo, tanto el juez de distrito con sede en el lugar donde se inicia la ejecución del acto, como el del lugar donde concluye la misma, son competentes —a prevención— atendiendo al espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia, que consistió en facilitar a la parte quejosa el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia; puesto que, de manera general, la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio a la parte interesada, particularmente por su ubicación.

Por lo anterior, en estos casos, corresponde conocer del asunto al juez de distrito competente ante quien se presenta la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo para decidir qué juez de distrito es el competente, sólo es aplicable cuando se tenga noticia cierta de que los actos de ejecución del acto reclamado tuvo o habrá de tener verificativo en distritos judiciales distintos, pues ese dato permitiría considerar la posible concurrencia de dos o más jueces con posibilidad legal para resolver el caso.

Por tanto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la dinámica establecida en el acuerdo reclamado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, constituye un dato objetivo que permite advertir que éste puede tener ejecución en ambos distritos, es decir, en los Estados de Puebla, que es en donde se lleva a cabo la remisión física, y Oaxaca, que es en donde se recepciona y se acuerda lo conducente, por lo que, se surte el supuesto del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, la competencia para conocer de los juicios en los que sea señalado como acto reclamado, se surte a favor del juez de distrito con residencia en el lugar en donde se presente la demanda dentro de tales entidades federativas.

SEXTO. Denuncia de posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 225, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional denuncia la posible contradicción de criterios entre el sustentado por este Pleno Regional en la presente contradicción y el diverso que sostuvo el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/5 K (11a.), de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES QUE SE INDICAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON JURISDICCIÓN DONDE EL ACTO RECLAMADO DEBA TENER EJECUCIÓN, TRATE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir qué Juzgado de Distrito es competente para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023. Mientras que uno sostuvo que al ser un acto materialmente administrativo, es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde tenga ejecución el acto reclamado, conforme a la primera regla del artículo **37 de la Ley de Amparo;** el otro determinó que el acto reclamado incide de manera directa en la tramitación, sustanciación y resolución de juicios y procedimientos en materia laboral, por lo que la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, y conforme a la segunda regla del propio artículo 37, ante el que se presentó la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al ser el Acuerdo referido un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas del artículo 37 aludido, es competente para conocer del amparo indirecto promovido en su contra el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa con jurisdicción donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Justificación: Conforme a los artículos **26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y 523, 524 y 606** (éste vigente al momento de la expedición del acto reclamado, actualmente derogado) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad emisora del acto reclamado es una autoridad con funciones formalmente

administrativas al tener a su cargo el despacho de los asuntos del orden administrativo del Poder Ejecutivo de la Unión.

Y si bien también tiene la calidad de autoridad del trabajo, pues conforme a la Ley Federal del Trabajo le compete, en su respectiva jurisdicción, la aplicación de las normas de trabajo, el acto reclamado es un acto formal y materialmente administrativo, toda vez que su contenido material no tiene por objeto aspectos eminentemente laborales, con independencia de que trate cuestiones relativas a la modificación de competencia por materia y territorio de diversas Juntas Especiales.**”**

Las consideraciones torales de la ejecutoria de dicha contradicción se citan enseguida:

“129. Conclusión.

130. Ahora bien, precisado que la competencia de la autoridad, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ser una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a invalidar lo resuelto por el juez incompetente.

131. Y que toda persona tiene el derecho humano a que se le administre justicia por una autoridad competente y expedita para ello, por lo que es importante precisar qué autoridad es la que debe conocer el juicio de amparo.

132. Resaltado que para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en la Constitución Federal (artículo 107, fracción VII), así como en la Ley de Amparo (artículo 37).

133. Primer precepto que establece la **competencia, por razón de territorio, de los Jueces de Distrito**, al disponer que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional.

134. Lo que se ve plasmado en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se desprenden tres reglas de competencia en amparo indirecto, a saber:

- El juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado [hipótesis de atribución competencial ante un acto de ejecución material unívoco].

- El Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos [hipótesis de atribución competencial ante actos de potencial ejecución plural]; y

- El Juez de Distrito ante el que se presente la demanda, si el acto reclamado no requiere ejecución material [hipótesis de acto reclamado sin ejecución material].

135. Conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el elemento a considerar para fijar la competencia de los Jueces de Distrito es, específicamente, **la ejecución del acto reclamado** en el juicio de amparo.

136. En tanto que los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen reglas para la distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias atendiendo a dos aspectos fundamentales:

- La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral.

- El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se deberá privilegiar.

137. Acotado que conforme a la clasificación expuesta del acto reclamado, **el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares,** emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, **es un acto positivo que tiene ejecución material, la cual tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión,** de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila, **además de que la Junta Número 42 con residencia en Torreón ni siquiera podría tenerse en este caso como autoridad responsable ejecutora, ya que lo único que hará es remitir materialmente los autos.**

[...]

142. Por lo que, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, determina que al ser un acto positivo con ejecución material, de naturaleza formal y materialmente administrativa, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, es el Juez de Distrito en materia administrativa, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, ello toda vez que de la lectura de dicho Acuerdo se desprende que **la ejecución tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta número 1 con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión,** de los juicios promovidos en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE) que atiende la Junta Especial Número 42, con residencia en Torreón, Coahuila.

[...]" **[énfasis añadido]**.

En ese contexto, se obtiene que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la parte que interesa, consideró que la regla aplicable para determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente por razón de **territorio** para conocer de una demanda de amparo promovida contra el ***"Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las Oficinas Auxiliares, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación",*** es la prevista en el **párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo,** porque su ejecución tendrá lugar a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo, en la Junta número 1, con residencia en la Ciudad de México, al ser la territorialmente competente para continuar con el trámite y resolución hasta su total conclusión de los asuntos; y porque la Junta Número 42, con residencia en Torreón, ni siquiera podría tenerse como autoridad responsable ejecutora, ya que **lo único que hará será remitir materialmente los autos.**

Mientras que este Pleno Regional, considera que la regla aplicable para determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente por razón de **territorio** para conocer de una demanda de amparo promovida contra el ***Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una oficina auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio del dos mil veinticuatro***, de similar redacción que el citado en el párrafo anterior, es la prevista en el **párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo,** porque iniciará **su ejecución** en la Junta Especial número 33 con residencia en Puebla, en el Estado de Puebla, al remitir los asuntos de su índice que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, lo que implica actos internos con alcance material que se producirán dentro de las instalaciones de la junta que se extingue, como es por ejemplo, el seleccionar los asuntos que cumplen con los requisitos establecidos, para finalmente, remitirlos a la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, donde **continuará** la ejecución; en consecuencia, es factible aplicar la prevención como criterio delimitador de la competencia por razón de territorio.

En consecuencia, este Pleno Regional estima que los Plenos Regionales sostuvieron criterios contradictorios en relación con el alcance de la remisión material de autos de una junta especial a otra, a efecto de fijar la regla de competencia en amparo indirecto, cuando se reclaman acuerdos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que debe someterse a la consideración del Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. Denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre este Pleno Regional y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, respecto al primer y tercer resolutivo, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y respecto al segundo resolutivo, por **mayoría** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con **voto en contra** del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*].

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

EL LICENCIADO IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Contradicción de criterios 11/2025.

No comparto el criterio mayoritario que ha fijado la regla aplicable para determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo promovida contra el "Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una oficina auxiliar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Contrariamente a lo considerado por la mayoría, estimo que el acuerdo citado únicamente **se ejecutará** por la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, pues de su contenido se colige que, debido a que suprime la Junta Especial número 33, con residencia en Puebla, y se modifica la competencia por materia y territorio de la Junta Especial número 32 con residencia en Oaxaca, la primera, debe remitir los asuntos de su índice que se encuentren en trámite, en fase de **dictamen, laudo, ejecución y amparo,** a la segunda, donde serán tramitados hasta su conclusión.

Por ende, si la Junta Especial número 33 que es la que se suprime, **únicamente debe remitir los referidos expedientes** de su estadística, esa acción es insuficiente para estimar iniciada la ejecución del acuerdo impugnado, pues lo que sí determina su ejecución material son las acciones que realizará la Junta Especial número 32, con residencia en Oaxaca, la cual, debido a la modificación a su competencia por materia y territorio que establece el referido acuerdo, continuará con el trámite de los asuntos en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, radicados en la junta que se suprime, lo que implica una acción que produce un cambio material por sí mismo.

Además, en la contradicción de criterios 352/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la competencia para conocer juicios de amparo en los que se reclamó el cambio de adscripción de un servidor público, de un punto geográfico a otro, hipótesis que estimo tiene una naturaleza jurídica distinta al acuerdo impugnado que nos ocupa, porque en ese caso, efectivamente, el acto es de tracto sucesivo, en virtud de que su ejecución inicia en el lugar donde el servidor público se encuentra adscrito, pues en principio, debe realizar actos específicos, por ejemplo, un acta de entrega-recepción, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, en razón de que la junta suprimida no realizará actos como ese, sino que únicamente se limitará a remitir los expedientes a la junta respectiva.

Bajo este orden de ideas sustento mi voto particular en la medida en que concluyo que la regla aplicable para determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo promovida contra el "Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una oficina auxiliar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, es la prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

EL LICENCIADO IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, el acuerdo por el que se suprime la Junta Especial Número 33, con residencia en Puebla, Puebla, y se determina que los asuntos que se encuentren en trámite, en fase de dictamen, laudo, ejecución y amparo, serán tramitados hasta su conclusión, en la Junta Especial Número 32, con sede en Oaxaca, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, puede tener ejecución en uno o más Distritos, o sólo en uno de ellos. Mientras que uno sostuvo que la ejecución había iniciado en un Distrito y continuaría en otro; el otro consideró que la ejecución se produciría sólo en el Distrito en donde se recibiría el expediente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al artículo 37, párrafo segundo, de

la Ley de Amparo, la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto se surte a favor del Juez de Distrito con residencia en el lugar en donde se presente la demanda.

Justificación: En el acuerdo reclamado se determina que con motivo de la supresión de la Junta Especial Número 33, los asuntos que se encuentren en los supuestos procesales que ahí se mencionan serán suspendidos para posteriormente remitirse a la Junta Especial Número 32, la que continuará con la tramitación correspondiente hasta su conclusión. Esta dinámica constituye un dato objetivo que permite advertir que puede tener ejecución tanto en el Estado de Puebla –que es en donde se lleva a cabo la remisión física–, como en el de Oaxaca –que es en donde se recepciona y se acuerda lo conducente–, porque sus efectos no se agotan con el actuar de una sola de las autoridades, sino que se prolongan en el tiempo, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones de la destinataria se encuentra supeditado al envío de los expedientes por parte de la remitente.
Así, la Junta que se suprime tendrá que llevar a cabo actos objetivos e identificables que mientras no sucedan, no podrá existir actuación de la Junta receptora, lo que significa que existe una serie concatenada de actos interrelacionados de manera sistemática, cuya ejecución se materializa en diversos momentos y lugares.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)

Contradicción de criterios 11/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, en cuanto al primer y tercer resolutivo. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, respecto al segundo resolutivo. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 18/2024, 21/2024 y 22/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 50/2024.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 24/2025 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 245, con número de registro digital: 2030521.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ SALVEDADES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **seis de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **44/2025**, emanada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y **Administrativa** así como Penal y **Administrativa**, ambos del **Décimo Cuarto** Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, primero, si el diferendo de criterios existe y, de superarse esa cuestión, emprender el análisis de fondo que corresponda, para dilucidar:

Si tratándose del derecho de petición, el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda, es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que motiva su desechamiento de plano en el auto inicial.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través del oficio **sin número**, recibido en este Pleno Regional el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente del **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito** denunció la posible contradicción de criterios entre lo que dicho órgano resolvió al emitir sentencia en la queja **199/2024** y lo determinado por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver la queja **182/2019**.

b. Trámite

4. Por acuerdo de **diez de junio de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **44/2025** y la admitió a trámite, lo que ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el de su estadística se encuentra vigente.

5. Por otra parte, en el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto. De igual manera, realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia correspondiente.

6. Mediante oficios **5203/2025** y **130/2025**, los tribunales contenientes informaron que el criterio que sostuvieron al resolver respectivamente las quejas 182/2019 y 199/2024, se encuentra vigente; asimismo, indicaron que su expediente electrónico fue habilitado para consulta.

7. Por oficio **DGCCST/X/399/06/2025**, signado el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. En auto de **veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**

Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente.

10. Porque se denunció entre los sustentados por los Tribunales Colegiados semiespecializados, uno en las materias de Trabajo y **Administrativa**, y otro en las materias Penal y **Administrativa**, ambos del **Décimo Cuarto** Circuito, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, dado que pertenecen a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptó el pleno del referido órgano jurisdiccional al resolver la queja 199/2024, que constituye, por tanto, uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Para emitir las determinaciones conducentes, se relatarán los antecedentes de cada asunto y la postura que asumió cada órgano colegiado en la ejecutoria respectiva.

13. **Primer criterio contendiente.** El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito conoció de la **queja 182/2019**, que derivó de la siguiente litis:

14. Una persona moral -por conducto de su representante- solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la autoridad y el acto siguientes:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-

COMO ORDENADORAS Y EJECUTORAS SEÑALO:

A).- *A)* (sic) *Al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento de Umán, Yucatán* (...).

IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

a).- La flagrante violación a mi derecho de petición, consistente en la ***FALTA DE CONTESTACIÓN*** *a mi escrito de fecha 16 de Mayo del año 2019, presentado al C. Arq.* (...)*, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, 2018- 2021, presentado el 4 de Junio del 2019, como obra en el sello de recibido, y del cual a la fecha no se me da* (sic) *dado respuesta alguna, a pesar de las múltiples gestiones que he realizado para tal efecto.*

15. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán radicó el juicio de amparo 858/2019 y desechó la demanda al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 8o. de la Constitución Federal, toda vez que entre la fecha en que fue presentado el ocurso de petición y el día en que se promovió la demanda de amparo solamente habían transcurrido quince días hábiles, tiempo insuficiente para que la autoridad responsable analizara la solicitud formulada, pues la respuesta debía ser en breve término, mas no de forma inmediata. Apoyó su consideración en el criterio de rubro: *"PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.*"

16. En contra de esa determinación se interpuso recurso de queja, que fue admitida a trámite por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia declarándolo infundado, debido a que:

• El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán su ejercicio siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer a toda petición un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de *"breve término"* es aquel en que racionalmente puede estudiarse y acordarse una petición, lo que debe ponderarse por el juzgador en cada caso concreto; como se plasmó en la jurisprudencia P/J. 6/2019 (10ª), de rubro: *"PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO."*

• Fue correcto que el Juez de Distrito desechara la demanda, pues cuando se presentó, el acto reclamado no existía, ya que solo mediaban quince días hábiles entre la fecha en que se hizo la petición a la autoridad responsable y el día en que se promovió el juicio de amparo, tiempo que es insuficiente para que la petición fuera atendida debido a la complejidad que ello representa.

• No puede sostenerse la transgresión alegada con apoyo en la jurisprudencia de rubro: *"PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO."*, como lo propone la parte quejosa, porque el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán dispone que los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles; plazo que se estima como el máximo para que la autoridad dé respuesta al escrito de la parte quejosa, por establecerlo la ley y en su caso, operar la negativa ficta.

17. **Segundo criterio contendiente.** El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito conoció de la **queja 199/2024**. Los antecedentes del caso son:

18. Una persona física promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y acto siguientes:

III. *La autoridad responsable:*

El C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Yucatán (...).

IV.- *Actos reclamados:*

*Bajo protesta de decir verdad, reclamo de la responsable la omisión y/o la falta de contestación, de pronunciamiento y de no haber dado trámite alguno, respecto de lo peticionado en el escrito presentado ante esta con fecha 29 de abril de 2024, mismo que fuera promovido y firmado por el suscrito, en relación con los ilegales trabajos de construcción que se están llevando a cabo en el tablaje catastral ********** del municipio de Kanasín, que es de mi propiedad; lo que vulnera mis derechos fundamentales y humanos con consecuencias de imposible reparación.*

19. Conoció del juicio el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, donde se radicó el juicio de amparo indirecto 944/2024; sin embargo, se desechó la demanda al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 217, ambos de la Ley de Amparo, y el artículo 8o. de la Constitución Federal, toda vez que entre la fecha en que fue presentado el ocurso de petición y el día en que se promovió la demanda de amparo solamente habían transcurrido aproximadamente diez días hábiles, tiempo insuficiente para que la autoridad responsable analizara la solicitud formulada, pues la respuesta debía ser en breve término, mas no de forma inmediata. Se invocó el criterio de rubro: *"PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.*", y lo sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2019.

20. Se interpuso recurso de queja, que fue radicado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticinco lo declaró fundado argumentando:

• El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que debe examinarse la totalidad de la demanda de amparo y de encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharse de plano; además, que la causa de improcedencia debe desprenderse del contenido de la demanda, del escrito aclaratorio y de sus respectivos anexos.

• De la tesis de rubro: "*DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.",* se obtiene que "*manifiesto*" es aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; mientras que *"indudable"* implica tener la certeza y plena convicción de algún hecho, sin que pueda ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Así, cuando la causa de improcedencia requiere de examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria y manifiesta su existencia y, por ende, la demanda no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

• No toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveerse sobre la demanda, se deseche de plano con fundamento en el artículo referido. Estimar lo contrario, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas que justificaran el citado requisito de procedibilidad.

Ante esa hipótesis, debe admitirse la demanda de amparo.

• En el caso, debe desestimarse la causa de improcedencia por la que se desechó la demanda de amparo, ya que su sustento constituye una cuestión sujeta a un análisis pormenorizado del asunto, que corresponde a una decisión vinculada con el fondo del amparo.

• Al resolver la contradicción de tesis 49/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el concepto *"breve término"* previsto en el artículo 8o. de la Constitución Federal, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el respectivo juzgador federal que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que se reclame la violación al derecho de petición. Lo que quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 6/2019, de rubro: *"PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO."*

• En la Quinta Época, a través de la jurisprudencia 470, de rubro: "*PETICIÓN, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.",* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una consideración acerca de que no hay duda de la violación al derecho de petición si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta una petición por escrito y no recae ningún acuerdo; la cual, si bien brinda idea de una temporalidad que constituye un parámetro calificado como violatorio del derecho de petición, no es una fijación jurisprudencial de un plazo máximo.

• La causa de improcedencia invocada por la persona juzgadora no es manifiesta ni indudable por dos motivos:

• 1. Saber si existió o no violación al derecho de petición o su inexistencia, es un aspecto que incumbe al fondo y no a la procedencia del juicio constitucional, ya que la expresión "*breve término*" se encuentra sujeta al estudio de la litis que debe llevarse a cabo al dictar la sentencia, donde se determinará si la autoridad responsable incurrió en omisión o no, o bien, si se encontraba dentro de un término prudente, debido a que es necesario atender las particularidades del asunto, y sobre todo, los derechos que están inmersos en la petición, pues su actualización traería como consecuencia que se conceda o niegue el amparo solicitado y de ninguna manera, la improcedencia del juicio. Corresponde a la persona juzgadora calificar de manera congruente la naturaleza de la petición al emitir sentencia, no al dictar el auto inicial del juicio, ya que un plazo fijo puede ser demasiado para que la autoridad dé respuesta o poco para contestar cuestiones complejas.

• 2. Analizar si se actualiza la causa de improcedencia invocada, implica un estudio profundo y acucioso, lo que no es factible determinar en el auto inicial, pues para llegar a tal determinación es necesario contar con el informe que rinda la autoridad responsable, así como con las pruebas que se pudieran desahogar en el juicio, ya que sería hasta ese momento, y no con la información limitada con la que se cuenta en la presentación de la demanda, en el que podrían hacerse las interpretaciones pertinentes con el propósito de conocer el plazo para dar respuesta a una petición y de ahí desprender los alcances del acto reclamado.

• Tiene aplicación la tesis I.7o.A.112 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO NO DEPENDE DE QUE SE HAYA INTERPUESTO SIN SUJETARSE A UN PLAZO FIJO NI PREDETERMINADO RESPECTO DEL MOMENTO EN QUE EL QUEJOSO ELEVÓ SU PETICIÓN A LA AUTORIDAD, YA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CALIFICAR EL "BREVE TÉRMINO" QUE TUTELA EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CADA CASO CONCRETO."*

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

22. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

23. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos*

y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

24. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis*

exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

27. Este Pleno Regional sostiene que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, como enseguida se demuestra.

28. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

29. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si tratándose del derecho humano de petición, el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que motiva su desechamiento de plano en el auto inicial.

30. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

31. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si tratándose del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que motive su desechamiento de plano en el auto inicial.

32. Problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron:

i. El **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, que fue correcto que el Juez de Distrito desechara la demanda, pues cuando ésta se presentó el acto reclamado no existía, ya que solo mediaban quince días hábiles entre la fecha en que se hizo la petición a la autoridad responsable y el día en que se promovió el juicio de amparo, tiempo que es insuficiente para que la petición fuera atendida debido a la complejidad que ello representa.

ii. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, que la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable por dos motivos: 1. Saber si existió o no violación al derecho de petición o su inexistencia, es un aspecto que incumbe al fondo y no a la procedencia del juicio constitucional, ya que la expresión "*breve término*" se encuentra sujeta al estudio de la litis que debe llevarse a cabo al dictar la sentencia; 2. Analizar si se actualiza la causa de improcedencia invocada, implica un estudio profundo y acucioso, lo que no es factible determinar en el auto inicial.

33. Tales opiniones jurídicas demuestran que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si, tratándose del derecho humano de petición, el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que motiva su desechamiento de plano en el auto inicial o no lo es.

34. Cuestión jurídica sobre la que uno se pronunció en el sentido de avalar el desechamiento de plano de la demanda de amparo, con lo que implícitamente sostuvo que el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda sí es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo; mientras que el otro tribunal, sostuvo que el lapso de tiempo transcurrido entre ambas datas no es causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, sino que dicho plazo debe ser analizado como una cuestión de fondo al dictarse sentencia.

35. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

36. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

Tratándose del derecho humano de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Federal ¿el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda es una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, que motiva su desechamiento de plano en el auto inicial?

37. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

39. De inicio, abordará la facultad que tiene el Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo desde el acuerdo inicial cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con base en lo sustentado al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 361/2022.

40. El artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

41. De tal mandato legal se infiere, por una parte, que el operador jurídico está obligado a examinar la demanda y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano y, por otra, que precisamente, la causa de improcedencia que impida admitir la demanda a trámite debe desprenderse de su propio contenido, en su caso del escrito aclaratorio y sus respectivos anexos, únicos elementos con los que se cuenta al decidir si se admite o no la demanda.

42. En relación con ello, por motivo de improcedencia *manifiesto* se entiende aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; mientras que el término *indudable*, implica tener la certeza y la plena convicción de algún hecho, esto es, no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

43. Así, un indicador de que se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia es que aun cuando se admitiera a trámite la demanda de ninguna manera podría desvanecerse el motivo de improcedencia.

44. Además, debe tenerse la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

45. Pero, no puede estimarse que deba desecharse de plano una demanda de amparo, si para ello se requiere un examen profundo y acucioso, pues de ser así, ya no podría considerarse como un motivo absolutamente manifiesto ni indudable para no conocer del juicio.

46. Cuando la causa de improcedencia requiere de un examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, su existencia ya no es notoria ni manifiesta y, por ende, la demanda de amparo no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violados sus derechos humanos, lo que evidentemente es ir en contra de la finalidad que persigue el juicio de amparo.

47. Por tanto, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario, como ya se dijo, se estaría privando a la persona quejosa de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que considera perjudicial; luego, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

48. Argumentos que se sostuvieron (contradicción de tesis 361/2022) con apoyo en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que indica:

DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. *El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo*

entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

49. La Segunda Sala concluyó que la facultad que tiene la persona juzgadora federal de desechar la demanda de amparo desde el acuerdo inicial, es con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que a nada práctico conduciría, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales; que por ello, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice de manera manifiesta e indudable, alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

50. Enseguida, se argumentará sobre el derecho de petición.

51. El contenido del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Art. 8o.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

52. Precepto constitucional que reconoce el derecho humano de petición, frente a los funcionarios y empleados públicos. Al efecto, dispone que unos y otros lo respetarán, siempre que sea formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además, en materia política se limita a que tal derecho sólo se ejerza por los ciudadanos de la República.

53. Del mismo modo, dispone que para garantizar este derecho, la autoridad a la que se dirija la petición, deberá dictar un acuerdo de forma escrita, en el que dé contestación, aunado a que la constriñe a dar a conocer al peticionario la referida respuesta en breve término.

54. Así, del contenido del artículo constitucional citado se puede inferir que los elementos que configuran el derecho de petición son:

i) Que se ejercite por escrito, de modo pacífico y respetuoso,

ii) Debe ejercerse ante una autoridad,

iii) Debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito de solicitud, quien además deberá darlo a conocer al peticionario; todo ello en breve término,

iv) El acuerdo debe guardar congruencia con lo pedido.

55. De ellos, importa destacar el relativo a la formulación de respuesta que debe darse a conocer al peticionario en *"breve término"*.

56. Sobre ese particular, el Pleno del Alto Tribunal del país señaló (contradicción de tesis 49/2018) que en la Quinta Época, a través de la jurisprudencia número 470, su Segunda Sala, más que determinar un plazo máximo de cuatro meses para dar contestación a cualquier petición que formulen los gobernados ante autoridades, en realidad, textualmente señaló:

PETICIÓN, DERECHO DE. TÉRMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. *Atento lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.*

57. Que debido a esa jurisprudencia, en ciertos planos de actuación de autoridad –incluso, de orden gubernamental y legislativo–, hubo un malentendido generalizado acerca de que en ella se estableció un plazo máximo para atender el derecho de petición.

58. Lo que no es así, sostuvo el Pleno, porque lo que se estableció en tal criterio para los órganos jerárquicos vinculados, fue una consideración acerca de que no hay duda de la violación al derecho de petición si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta una petición por escrito y no recae ningún acuerdo a él.

59. El Pleno del Tribunal Constitucional del país puntualizó que esa consideración es totalmente distinta a la fijación jurisprudencial de un plazo máximo, aunque sí da idea de una temporalidad que en cierto modo constituye un parámetro previamente calificado como violatorio de ese derecho.

60. Agregó que en la Sexta Época, ante la indefinición en el propio precepto constitucional en cita de la expresión *"breve término"* con que cuentan las autoridades para emitir una respuesta a las solicitudes que les son formuladas por los ciudadanos, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio –en tesis aislada– en el que estableció que dicho breve término *"es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse"*.

61. Tal criterio, aislado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIII, Tercera Parte, página 39, con el rubro y texto siguientes:

PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.*

62. Finalmente, el Pleno referido puntualizó que *'no puede soslayarse sino en todo caso, debe destacarse, que este concepto de "breve término", en realidad da pie a la* ***ponderación por los Jueces en cada caso concreto, al conocer y resolver el juicio de amparo en que se reclama la violación a tal derecho****.'*

63. Guarda relación al efecto, el texto de la siguiente tesis aislada que sustentó la citada Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXI, Tercera Parte, página 41:

PETICION, DERECHO DE. CUANDO NO SE CONSIDERA TRANSGREDIDO EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. *La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1955 al Semanario Judicial de la Federación expresa: ... "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional". Como se ve, la repetida tesis no establece que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición, para que deba considerarse transgredido el artículo 8o. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto. El mismo precepto impone a los funcionarios y empleados públicos la obligación de respetar el derecho de petición y demanda que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Esas obligaciones no disminuyen porque las peticiones requieren un estudio cuidadoso de parte de la autoridad o la elaboración de un dictamen e inclusive es claro que el acuerdo respectivo, cuando ese estudio requiera de tiempo más o menos considerable, podrá consistir en el mandamiento de que se le haga saber así al peticionario.*

64. Sobre esas bases, este Pleno Regional aprecia que:

65. Por motivo de improcedencia manifiesto e indudable se entiende aquello que está plenamente demostrado, que se advierte de manera clara del escrito de demanda y de los documentos que se anexan, en su caso, de las manifestaciones vía desahogo de prevención; lo que deriva en tener la certeza que aun admitiéndose la demanda de amparo y substanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una conclusión distinta.

66. El derecho de petición que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8o., puede ser ejercido por los gobernados ante funcionarios y empleados públicos de cualquier orden en nuestro país, es decir, frente a autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales, de organismos autónomos, etcétera, para lo cual esa petición sólo deberá

formularse por escrito, así como de manera pacífica y respetuosa; con la única limitante de que, en materia política, tal derecho se reserva a los ciudadanos de la República.

67. Ejercido dicho derecho, se actualizan a cargo del funcionario o empleado público de que se trate, las obligaciones relativas que se establecen en el propio precepto de la Carta Magna; esto es, que por obra de ese derecho fundamental, a toda petición del particular debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito de solicitud, el que deberá ser congruente con lo pedido y debiendo la respectiva autoridad dar conocer ese acuerdo en breve término al peticionario.

68. En esa medida, surge la facultad a cargo de la respectiva autoridad para que en el ámbito de su competencia, implemente las medidas a su alcance de carácter administrativo, jurídico y, en su caso, político, para salvaguardar y procurar la eficacia de los derechos que se encuentra constreñida a respetar y garantizar en cuanto al ejercicio del derecho de petición.

69. Ello, porque no hay previsión de orden constitucional ni legal que defina -con exactitud- el concepto de *"breve término"* a que se refiere el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Motivo por el cual, de reclamarse vía juicio de amparo indirecto la violación al derecho que consagra el artículo 8o. constitucional, de acuerdo a lo que sustentó el Pleno del Máximo Tribunal del país: el hecho de determinar o fijar ese concepto denominado *"breve término"*, en realidad dará pie a que las personas juzgadoras lleven a cabo un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, al conocer y resolver el juicio de amparo en que se reclame la citada violación. Es decir, el citado reclamo impone el deber de analizar y definir el parámetro de tiempo que, de acuerdo a las características del caso concreto, se estime adecuado y máximo a fin de que la autoridad respectiva dé respuesta a la petición que se le formuló.

71. En este orden de ideas, no debe desecharse de plano la demanda de amparo en que se reclama la violación al derecho de petición, bajo la consideración de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con su numeral 217 y el artículo 8o. de la Constitución Federal, debido a que entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la citada demanda -fecha en la que aún no se da a conocer la respuesta- no ha transcurrido el *"breve término"* a que se refiere el precepto constitucional aludido.

72. Lo que es así, en tanto que dicho elemento, *"breve término"*, junto con los restantes que han sido descritos, integran o componen el derecho de petición, lo que implica que atañe a una cuestión del estudio de fondo de la litis planteada y, consiguientemente, decidir si en efecto ha transcurrido o no dicho *"breve término"* depende de las características del caso concreto, esto es, sólo a manera de ejemplo: de la materia de la petición, de que ésta se haya dirigido a la autoridad competente, de que el peticionario haya señalado domicilio para que le sea notificada la respuesta, entre otras cuestiones; y tal ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, como lo es, el auto inicial.

73. Ilustra al respecto, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 248, que dice:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. *Conforme al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse.*

74. Entonces, ese ejercicio de ponderación, trata más bien, de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo.

75. Por lo que, en dicho caso, cuando se reclama la violación al derecho de petición, lo correspondiente es admitir a trámite la demanda de amparo a fin de que se rinda el informe justificado por parte de la o las autoridades responsables y se permita el desahogo de pruebas; pues sólo a partir de ello, esto es, del estudio conjunto de la demanda de amparo, del informe y demás medios de convicción, la persona juzgadora federal contará con todos los elementos necesarios y estará en aptitud para que en la sentencia constitucional, pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas que rodean el planteamiento de constitucionalidad hecho valer y así dictar la resolución que estime pertinente.

76. Lo que se sostiene, se reitera, porque la definición de *"breve término"* requiere, en cada caso, de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que solamente es factible analizarlo y determinarlo, caso por caso, una vez integrada la litis constitucional o en la sentencia definitiva, pues en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y el supuesto de trato no lo es, tal como se expuso en párrafos precedentes.

77. En suma, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, decide que el elemento integrante del derecho de petición consistente en el *"breve término"* en que la autoridad a quien se dirigió la petición debe dar respuesta y notificarla (computado entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la demanda de amparo) no actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con su numeral 217 y el artículo 8o. de la Constitución Federal, porque concluir si en efecto ha transcurrido o no requiere de un ejercicio de ponderación exhaustivo, en cada caso concreto, que sobrepasa la materia del auto inicial del juicio, propio más bien de la respectiva sentencia.

78. Por lo que debe admitirse a trámite la demanda en que se reclame la violación al derecho de petición.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

79. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

80. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 44/2025.

Con el debido respeto, formulo el presente voto concurrente. Coincido, en lo general, con el sentido de la determinación adoptada, pero estimo que era crucial y necesario acotar el alcance del criterio que se sustentó.

La decisión adoptada se sustenta, esencialmente, en que el concepto de "*breve término*" previsto en el artículo 8° CONSTITUCIONAL, como elemento del derecho de petición, no puede valorarse en el auto inicial como causal manifiesta de improcedencia, ya que su determinación exige una ponderación judicial de fondo, caso por caso, considerando la materia, complejidad y contexto de la solicitud. Análisis que reservarse para la sentencia, pues el mero tiempo transcurrido no hace evidente la inexistencia del acto reclamado.

Si bien, ciertamente, el análisis del "*breve término*" suele requerir una valoración casuística que corresponde al estudio de fondo en sentencia, no puede descartarse la posibilidad de supuestos excepcionales en los que la improcedencia del juicio de amparo sea patente –notoria y manifiesta- desde el auto inicial. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando se advierta que entre la presentación de la solicitud dirigida a la autoridad y la promoción del juicio apenas ha transcurrido uno o dos días hábiles, sin que existan circunstancias especiales que justifiquen una respuesta inmediata o automática. En tales casos, resulta razonable considerar, bajo un razonamiento explícito del juez de amparo, que no se ha configurado la omisión reclamada y, por ende, que carece de objeto el juicio de amparo.

Negar de forma absoluta la posibilidad de desechar una demanda en casos donde claramente no existe la omisión reclamada podría implicar que las personas juzgadoras deban tramitar juicios notoriamente improcedentes, con el consecuente desgaste de recursos institucionales y económicos. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, este tipo de tramitaciones -que implican requerir informes, desahogar pruebas y dictar sentencia- generan costos innecesarios tanto para las personas promoventes, que enfrentan cargas procesales sin una expectativa real de tutela, como para el aparato jurisdiccional, que activa su estructura para asuntos cuya improcedencia puede advertirse, de forma clara y objetiva, desde el acuerdo inicial.

Este enfoque no solo es compatible con los principios de eficiencia judicial y economía procesal, sino que encuentra sustento en el artículo 113 de la LEY DE AMPARO, que permite desechar de plano la demanda cuando la causal de improcedencia sea manifiesta e indudable. Ello supone preservar un margen razonable de apreciación para que las y los jueces de distrito identifiquen supuestos excepcionales en los que, sin necesidad de un análisis complejo, resulte evidente la inexistencia del acto reclamado.

Máxime que debe preservarse el ámbito de valoración técnico jurídica de las personas juzgadoras de distrito, quienes ejercen en primera instancia el control constitucional y deben contar con herramientas procesales eficaces para depurar asuntos manifiestamente infundados. Impedirles valorar, en supuestos simples, si concurre una causa evidente de improcedencia, no solo desnaturaliza el diseño del juicio de amparo, sino que limita innecesariamente su función de garantizar una justicia pronta y eficaz.

Así, si bien comparto lo dicho por este PLENO REGIONAL, me parecía de lo más importante dejar anotado que es así como regla general, pero sin desconocer que puede haber casos excepcionales donde sí resulte notorio y manifiesto que todavía no puede hablarse propiamente de que existe una omisión. Y lo digo sin desconocer que entre el concepto de "existencia" de una omisión (cuestión de procedencia) y que ésta sea ilegal o reprochable (cuestión de fondo) hay una línea muy tenue, como sucede en tantos otros casos en que cuestiones de procedencia y fondo llegan a tener empalmes. Porque aun con ello, debe prevalecer una visión práctica, de eficacia judicial, en la aplicación e interpretación de la LEY DE AMPARO, en beneficio, en última instancia, de las personas justiciables.

El planteamiento que hago encuentra un paralelo argumentativo, a la inversa pero en la misma lógica, con el criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 244/2012 resuelta por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la cual emanan las jurisprudencias 2a./J. 36/2013 (10a.),(1) 2a./J. 61/2013 (10a.)(2) y 2a./J. 36/2013 (10a.),(3) todas relativas a la procedencia del juicio de amparo en materia laboral. En dicha contradicción, si bien se estableció como regla general la

improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra omisiones procesales de las juntas de conciliación y arbitraje -como la falta de voceo previo a una audiencia-, también se reconoció la posibilidad de que, en casos excepcionales debidamente justificados, sí resulte procedente un medio de control constitucional. Esto ilustra que las reglas jurisprudenciales de procedencia e improcedencia pueden admitir modulaciones razonadas, lo que guarda coherencia con una visión del derecho de amparo orientada a la efectividad del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Máxime que el criterio adoptado en esta contradicción no se delimitó al caso concreto que le dio origen: una solicitud vinculada con licencias de construcción, donde es evidente que se requiere de tiempo para procesar y para evaluar si ha habido demora; sino que se generalizó, para comprender y, en mi modo de ver, sobre-comprehender, supuestos fácticos exorbitantes a la materia de la contradicción de criterios, y abarcó en general, todo tipo de "peticiones". Los casos que dieron lugar a esta contradicción eran peticiones con particularidades propias -como la posible complejidad técnica de su evaluación, los plazos previstos en el Reglamento de Construcciones y la normativa administrativa local aplicable- que no necesariamente se reproducen en otros ejercicios del derecho de petición. En ese sentido, bien se pudo haber acotado el criterio jurisprudencial aquí resultante a contextos análogos, sin extenderlo de manera general a toda reclamación por omisión de respuesta, lo que habría preservado un margen razonable de adaptación jurisprudencial frente a la diversidad de supuestos que pueden presentarse. Incluso, de haberse acotado en esos términos, a casos de solicitud de licencias de construcción, habría podido adherirme plenamente a la postura sostenida, sin necesidad de hacer estas aclaraciones o salvedades en el presente voto.

Por todo lo anterior, si bien comparto la orientación general del criterio adoptado, en tanto privilegia el estudio de fondo como regla general para valorar la existencia del "*breve término*"; estimo que debió reconocerse la posibilidad de hacer excepciones razonadas, preservar la facultad de apreciación de los órganos de control constitucional primarios y evitar generalizaciones que -partiendo de casos particulares- condicionen de manera excesiva el tratamiento de derechos fundamentales diversos.

---

1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN. (Registro Digital 2004392)

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DONDE SE RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN. (Registro Digital 2003817)

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN. (Registro Digital 2003816).

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Salvedades que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en relación con su voto, contradicción de criterios 44/2025.

Coincido con las razones expresadas en el proyecto de marras; sin embargo, expreso mi salvedad en cuanto a que uno de los tribunales confirmó el desechamiento de la demanda pero no por una causal de improcedencia sino por una de sobreseimiento como lo es la inexistencia del acto reclamado. Dicha situación, estimo, debió esclarecerse y -en su caso- concluir en la similitud de razón de ambos supuestos para tener por existente la contradicción en el caso sometido a nuestro conocimiento.

Estas salvedades se publicaron el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar si tratándose del derecho de petición reconocido por el artículo referido, el análisis sobre el tiempo transcurrido entre las fechas de presentación del escrito petitorio y de la demanda de amparo es una cuestión que actualiza una causa manifiesta e indudable que motiva su desechamiento en el escrito inicial, o si constituye un elemento que debe examinarse al emitir el pronunciamiento de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el elemento integrante del derecho de petición consistente en el "breve término" previsto en el segundo párrafo del artículo 8o. de la Constitución Federal, relativo al tiempo en el que la autoridad debe dar respuesta a la petición y notificarla, constituye un ejercicio de ponderación que debe realizarse al resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que no actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Tratándose del juicio de amparo en el que se reclama la violación al derecho de petición, las personas juzgadoras deben analizar y definir el parámetro de tiempo que, de acuerdo con las características del caso concreto, se estime adecuado y máximo a fin de que la autoridad respectiva dé respuesta a la petición formulada. Por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de amparo en la que se reclama la citada violación bajo la consideración de que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo, y el 8o. de la Constitución Federal, porque entre las fechas de presentación del escrito de petición y de la demanda no ha transcurrido el "breve término" a que se refiere el precepto constitucional aludido. Concluir si en efecto ha transcurrido el "breve término" requiere de un ejercicio de ponderación exhaustivo, en cada caso concreto, que sobrepasa la materia del auto inicial del juicio, propio más bien de la sentencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 182/2019, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 199/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.

IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **nueve de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **73/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, al calificar los impedimentos 5/2025 y 33/2024.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica, el seis de mayo de dos mil veinticinco, los integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 5/2025 y 33/2024, respectivamente.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El ocho de mayo de dos mil veinticinco la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional señaló como posibles temas de contradicción de criterios:

I. IMPEDIMENTO. DETERMINAR SI LA ANIMADVERSIÓN MANIFESTADA POR UNA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS HACIA UNA DE LAS PARTES DEL RECURSO DE QUEJA CONSTITUYE O NO UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

II. IMPARCIALIDAD JUDICIAL. ALCANCES DEL IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD.

4. El trece de mayo de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el informe del Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el que señaló que quedaba a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y precisó que el criterio emitido se encontraba vigente.

5. Lo mismo ocurrió respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco.

6. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna sobre los temas referidos.

7. En la misma data, se confirmó el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el impedimento 5/2025.**

12. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el apoderado legal de una persona moral, interpuso **recurso de queja** en contra del proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio de amparo indirecto de origen, del índice de la autoridad antes mencionada.

13. Por razón de turno, correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en Colima, Colima, quien por auto de tres de junio de dos mil veinticuatro, lo registró con el consecutivo 565/2024 y lo admitió a trámite.

14. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en Colima, Colima, por virtud del cual formularon excusa para conocer del mencionado recurso de queja, con fundamento en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, por lo que se ordenó remitir el escrito y los autos del recurso de queja al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en turno, para que calificara el impedimento planteado.

15. De dicho asunto correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, lo registró, lo turnó a la ponencia respectiva y en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco lo declaró fundado.

16. **Consideraciones que sustentan el criterio.** Como preámbulo, el cuerpo colegiado explicó los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional, haciendo especial énfasis en el principio de imparcialidad.

17. Enseguida, puntualizó que el artículo 51 de la Ley de Amparo establece hipótesis específicas de impedimento en sus primeras siete fracciones, las que dijo, son enunciativas pero no limitativas, lo que corroboró con el contenido de la fracción VIII, en la que se dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento diversa a las señaladas en las fracciones anteriores, con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, lo que exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

18. Indicó que la fracción VII del artículo en mención establece —entre otros supuestos— que los juzgadores deberán excusarse si tuvieren enemistad manifiesta con alguna de las partes, hipótesis que igualmente invocaron los Magistrados en cuestión.

19. En ese sentido, el Tribunal Colegiado resolutor destacó los puntos esenciales en los que los Magistrados integrantes del órgano colegiado sustentaron su impedimento:

a) Mencionaron que se encontraban impedidos para conocer, entre otros, de un recurso de queja del índice del órgano de su adscripción, derivado a su vez del juicio de un amparo indirecto del índice del Juzgado Tercero(1) de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre; lo anterior con fundamento en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo.

b) Adujeron, en lo medular, que dichos juzgadores tienen enemistad manifiesta con el promovente del recurso de queja, quien figura como parte tercero interesada en el juicio biinstancial de donde deriva aquel medio de impugnación.

c) Refieren que la prueba objetiva en que sustentan su pérdida de parcialidad es la denuncia que derivó en una carpeta de investigación, iniciada por el apoderado de una persona moral.

d) Afirmaron que de ahí nació su sentimiento de animadversión con el representante legal y con la persona moral.

e) Sostuvieron que el hecho de que se tenga el carácter de denunciado propicia parcialidad si tuvieran que resolver asuntos en los que participen el representante legal y la persona moral.

f) Indicaron que si bien se tiene en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 38/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la causa de impedimento por enemistad manifiesta no se da por sí misma, con la sola denuncia formulada contra el juzgador, al no implicar ese simple hecho que se actualice de modo patente e indubitable un ánimo de aversión en contra de la parte denunciante, ni que se merme su imparcialidad, debe tomarse en consideración que la simple manifestación que realiza el juzgador en el sentido de considerarse impedido, resulta suficiente para que éste no pueda conocer del asunto en cuestión.

g) Esa conclusión la fundamentaron en la jurisprudencia 46/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 2000229 de rubro: ***"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO."***

h) Consideraron que se encontraban impedidos para conocer de cualquier asunto en el que figure como parte quien los denunció penalmente, por lo que se justifica dicho impedimento ante los ojos de un observador razonable, a fin de dar certeza y seguridad a los justiciables de que el asunto será resuelto por un tribunal imparcial, aspecto que debe de interpretarse al tenor de lo resuelto por la propia Primera Sala, en el impedimento 54/2019, en el que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestó

considerarse ubicado en el supuesto de esa hipótesis legal, lo cual resulta suficiente para presumir razonablemente que existe tal impedimento.

i) Señalaron que incluso la enemistad manifiesta es suficiente para calificar de legal un impedimento, independientemente de que exista o no denuncia penal, porque esa manifestación entraña una confesión de un sentimiento estrictamente personal y debe salvaguardarse el principio de imparcialidad en la administración de justicia; todo ello en aras de preservar el principio de imparcialidad en la administración de justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

20. Cabe mencionar que los puntos esenciales antes destacados, se dedujeron de las manifestaciones siguientes:

*"... Que por medio del presente, de la manera más atenta y respetuosa, los suscritos magistrados planteamos excusa para conocer de los asuntos en los que intervenga como parte ********** en su carácter de apoderado de *********, sociedad anónima de capital variable, así como la propia persona jurídica de referencia.*

*(...) los suscritos fuimos denunciados por ********** en su carácter de apoderado de ********** , sociedad anónima de capital variable, en la carpeta de investigación IDMP **********, aduciendo que al resolver el recurso de queja **********, con motivo del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ********** y otros relacionados, se incurrió en el hecho que la ley señala cono delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, previsto en el artículo 225, fracción VI, del Código Penal Federal.*

*La denuncia presentada ha generado en el ánimo de los suscritos un sentimiento de resentimiento y animadversión, así como un estrés crónico generado por este problema que impactó en nuestro actuar y en contra de ********** en su carácter de apoderado de **********, sociedad anónima de capital variable, lo que indudablemente acredita que nuestra enemistad sea manifiesta, sin dejar la menor duda.*

(...)

*En consecuencia, la manifestación de los suscritos magistrados es el producto de reflexión sustentada en una prueba objetiva como lo es la denuncia, de la cual, derivó en la carpeta de investigación FED/COL/COL/**********/**********, que incide en el sentimiento de animadversión hacia ********** en su carácter de apoderado de**********, sociedad anónima de capital variable o la persona moral referida e incide en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a los suscritos juzgadores se refiere.*

(...)

El sentimiento de enemistad manifiesta se puede generar en varios contextos, entre ellos figura el atinente a un enfrentamiento entre partes antagónicas en una controversia constitucional, como la que se suscita en el juicio de amparo** ******* **, del que derivan los recursos de revisión con que se formó el toca** **********, **en el que la parte quejosa y los terceros interesados deducen pretensiones y defensas que entran en conflicto y deben ser resueltas por un tribunal imparcial**. [...]".*
[énfasis añadido]

21. A partir de lo expuesto por los Magistrados que se estiman impedidos, el Tribunal Colegiado determinó que en el caso se actualizaba un elemento objetivo de pérdida de imparcialidad, puesto que, por un lado, los juzgadores fueron denunciados penalmente por quien tiene la calidad de parte tercero interesado y recurrente en el recurso de queja del cual se declaran impedidos; además, ellos mismos están conscientes de su propia animosidad, ya que perciben en su fuero interno enemistad manifiesta hacia su denunciante o la persona moral que aquél representa y así lo mencionaron expresamente, lo que es entendible en razón de que, entre otras cosas, representa para ellos la necesidad de que eventualmente deban ejercer su derecho de defensa en un procedimiento penal, así como enfrentarse al posible desprestigio que de lo anterior pueda derivarse.

22. En ese sentido, el Tribunal Colegiado consideró que los Magistrados pronunciaron razones que colocaban en riesgo la imparcialidad con la que deben juzgar, pues consideraron sentirse afectados en su imparcialidad ante un dato objetivo, como es la presentación de una denuncia penal en su contra por parte de quien tiene el carácter de tercero interesado en el juicio biinstancial del que derivó el recurso de queja; además, expresaron que sienten enemistad manifiesta hacia la parte recurrente, hipótesis que encuadra en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, que de la misma manera invocaron.

23. El Tribunal del conocimiento resaltó que la jurisprudencia 38/2012 de la Primera Sala del Alto Tribunal, no representaba un obstáculo para que se calificara de legal el impedimento planteado, ya que aparte de la enemistad manifiesta que los magistrados dijeron sentir hacia el recurrente en comento, refieren que ya no se encuentran en condiciones de resolver de manera objetiva los asuntos en los que figure el representante legal de la persona moral que los denunció o la empresa misma y que el hecho de que los juzgadores tengan el carácter de denunciados, puede propiciar que las partes en el juicio de amparo pierdan la confianza en la objetividad con la que deben dictarse las resoluciones respectivas. Por tal razón, el cuerpo colegiado consideró correcto que aquéllos se excusaran en el conocimiento del medio de impugnación referido, porque de otra manera podrían incurrir en responsabilidad.

24. En apoyo a la consideración anterior, se invocó la jurisprudencia 46/2011, antes citada.

25. En cuanto al tema tratado, el Tribunal Colegiado destacó que también guardaba aplicación la jurisprudencia 4/2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, registro digital 2028830, con rubro: ***"IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD."***

26. En suma, el Tribunal Colegiado concluyó que las manifestaciones de los Magistrados que formularon impedimento, ponían de relieve la afectación de la imparcialidad de estos últimos, ello en términos del artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo.

27. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el impedimento 33/2024.**

28. **Marco procesal.** En el juicio de amparo indirecto 1184/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, el titular de dicho órgano jurisdiccional se declaró impedido para seguir conociendo de ese asunto, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, para que calificara el impedimento referido.

29. Dicho expediente se radicó con el consecutivo 93/2022 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, respecto del cual los magistrados integrantes de dicho órgano colegiado formularon excusa, por lo que ordenaron remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en turno, para que resolviera lo conducente.

30. De ese asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil veinticuatro declaró infundado el impedimento propuesto.

31. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado precisó que los referidos Magistrados formularon excusa para conocer de un impedimento planteado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, en un juicio de amparo de su índice, en el que tiene carácter de tercera interesada una persona moral, por conducto de su apoderado, que funge como denunciante en la instancia penal que ha derivado en la promoción de diversos amparos indirectos y recursos; en ese sentido, consideraron actualizado el supuesto contemplado en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

32. El cuerpo colegiado destacó que los Magistrados sustentaban ese "sentimiento de enemistad" con la persona moral y quienes la defienden, en la existencia de diversos actos jurídicos con el afán de perjudicarlos sin existir justificación, llegando al grado de denunciarlos penalmente; que fueron contraparte en un juicio de amparo indirecto en el que tienen intereses antagónicos y que se sintieron afectados en su fuero interno.

33. En este punto, conviene abundar sobre los antecedentes que motivaron el impedimento planteado por los magistrados y que expusieron en los términos siguientes:

*"... **Denuncia penal**. La parte tercera interesada**********, sociedad anónima de capital variable, a través de su apoderado legal **********, denunció a los magistrados adscritos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en la carpeta de investigación IDMP **********, aduciendo que al resolver el recurso de queja **********, con motivo del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ********** y otros relacionados, se incurrió en el hecho que la ley señala como delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos, previsto en el artículo 225, fracción VI, del Código Penal Federal.*

Determinación de no ejercicio de la acción penal**. La Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Cédula I-3 en el Estado de Colima resolvió el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación FED/COL/COL/*******/**********, por el hecho con apariencia de delito contra la administración de justicia, previsto en el artículo 225, fracción II, del Código Penal Federal.*

*La referida decisión fue autorizada por **********, en su carácter de Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima, con visto bueno de **********, en su carácter de encargado*

de la subdelegación de procedimientos penales A y fiscal en jefe del equipo de investigación y litigación en el Estado de Colima.

Audiencia de control**. En contra de esa confirmación de no ejercicio de la acción penal, la denunciante promovió audiencia de control regulada en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (a la cual no fuimos llamados a la audiencia de control judicial, ni se nos dio intervención en la carpeta de investigación IDEM *******).*

*La determinación del Ministerio Público de la Federación fue confirmada por **********, Juez de Control federal en audiencia de 12 de septiembre de 2023.*

Amparo indirecto** *******. Posteriormente la denunciante promovió demanda de amparo indirecto señalando como acto reclamado:*

*La audiencia de 12 de septiembre de 2023, en la carpeta administrativa IDMP ********** en la que se confirma el no ejercicio de la acción penal emitida por la Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Cédula I-3 en el Estado de Colima, de 10 de julio de 2023 dentro de los autos de la carpeta de investigación FED/COL/COL/**********/**********; y confirmada por el Delegado en el Estado de Colima de la Fiscalía General de la República, según lo relató la denunciante en la audiencia presidida por don **********, Juez de Control federal responsable.*

*El Juez Segundo de Distrito en Colima radicó el amparo bajo el número de expediente ********** y el 26 de diciembre de 2023, dicho juez dictó sentencia en la que concedió el amparo para los efectos siguientes:*

*[...] 1. Deje insubsistente la audiencia de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en la carpeta administrativa ********** y cite a las partes para celebrar dicha audiencia, en la cual debe considerar todos los argumentos que ya fueron expuestos por las partes y el material probatorio que obra en la referida carpeta; y*

2. Hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción, a excepción del tópico jurídico de que las resoluciones motivo de denuncia, no son resoluciones de fondo, por lo que jurídicamente para ello debe ceñirse a lo que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 161/2021.

En esas condiciones, la violación advertida al ser formal, la misma debe ser subsanada por el Juez responsable ya que de conformidad con la técnica del juicio de amparo, este juzgador no se puede sustituir en sus facultades [...].

Contra dicha determinación, los suscritos magistrados interpusimos recurso de revisión.** El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, envió tales recursos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y por razón de turno se envió al Primer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito, se registró con el toca *******.*

*Por resolución de 16 de febrero de 2024, el magistrado ********** devolvió los autos del juicio de amparo indirecto ********** a este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, por*

considerar, en lo que interesa precisar, que es el órgano judicial competente para conocer de tales recursos de revisión y que no puede obviarse, ni por economía procesal, el procedimiento a la propia Ley de Amparo establece en materia de recusaciones e impedimentos, también se remitieron los escritos en que se interpuso recurso de revisión por el Juez Primero de distrito en el Estado de Colima [también denunciado] y los tres magistrados adscritos a este Tribunal Colegiado. [...].". [énfasis añadido]

34. El Tribunal Colegiado continuó diciendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016, se pronunció en el sentido de que las actitudes o acciones ofensivas de las partes no actualizan un impedimento en el juzgador, pues aun cuando dichas expresiones atentan contra su dignidad, el juzgador desempeña una función pública como rector del proceso; añadió que si bien la Sala señalada interpretó la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ponderó los aspectos subjetivos que pueden incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional y que podrían afectar el ánimo del juzgador al conocer y resolver el juicio de amparo, llegando a la conclusión que estos factores no son suficientes por sí solos para determinar el impedimento de un juez para resolver ese juicio, sino que también se requiere de aspectos objetivos que demuestren realmente que su imparcialidad está afectada.

35. Indicó que dentro de esa función, el juez debe resolver el problema planteado de forma objetiva, con base únicamente en el expediente puesto a su consideración y de acuerdo con el derecho aplicable.

36. También señaló que la posición del juzgador debe distinguirse por la templanza en su actuación, la moderación de sus pasiones y evitando que se altere su prudencia al resolver el asunto y, de esta manera, consideró que se impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

37. Asimismo, mencionó que es un deber de las partes conducirse con respeto hacia los demás sujetos procesales, por lo que tienen vedado proferir ofensas; que de tener actitudes que alteren el orden y respeto en el trámite de los juicios, ello dará lugar a la imposición de medidas disciplinarias.

38. Lo anterior lo fundamentó con consideraciones de la mencionada contradicción de tesis y con la jurisprudencia derivada de ese asunto, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 20180667 de rubro: ***"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."***

39. Bajo esas premisas, el cuerpo colegiado señaló que los juzgadores deben despojarse de sus pasiones y sentimientos, actuar con templanza y juzgar con los elementos objetivos contenidos en el expediente puesto a su consideración; es decir, en virtud de su función jurisdiccional, deben actuar de forma objetiva y desprenderse de malestares o apreciaciones subjetivas respecto de la actitud de las partes.

40. Fundamentó lo anterior con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital: 2020632 de rubro: ***"IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA***

FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA."

41. Por otro lado, en cuanto a la denuncia presentada por la persona moral por conducto de su representante legal, señaló que de la contradicción de tesis 255/2011 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que existe criterio en el sentido de que la presentación de una denuncia contra algún funcionario judicial, por sí misma no implica de manera patente e indudable que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, en tanto que existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; consecuentemente, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

42. Precisó que no se estaba en el supuesto de la sola presentación de la denuncia, sino en el caso de que en la carpeta de investigación que se originó con ella, se determinó no ejercer acción penal; decisión que fue confirmada por un Juez de Control e impugnada a través del juicio de amparo indirecto, del que derivaron recursos de revisión interpuestos por los magistrados que formulan el impedimento.(2)

43. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que la denuncia formulada en contra de los juzgadores no quedó en el estatus de exhibida, pues se advirtió que sí se produjo las consecuencias jurídicas, en tanto que al haberse concedido la tutela constitucional a la moral denunciante, sus efectos deberían ser atendidos por el juez de control.

44. El órgano jurisdiccional señaló que dichas circunstancias, no implicaban *per se* una afectación en el ánimo del juzgador, ya que existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional, por lo que el impedimento debería declararse infundado.

45. Aspecto que el Tribunal del conocimiento fundamentó en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2000582, de rubro: ***"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."***

46. En un siguiente orden de ideas, el Tribunal Colegiado estimó que no era procedente tener por impedidos a los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito de subsecuentes asuntos en los que se encuentren en la misma situación, al no existir precepto legal que autorice tener por válida una excusa de forma anticipada y sin el pronunciamiento expreso del interesado.

47. En suma, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito declaró infundado el impedimento planteado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, para conocer de un diverso impedimento, deducido de un juicio de amparo del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

48. Sintetizadas las decisiones contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el razonamiento conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

49. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de decisiones jurídicas en las que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

50. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el razonamiento adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

51. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."*

52. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

53. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones

de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

54. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

55. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida*

tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

56. Asimismo, apoya lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

57. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

59. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

60. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que **sí existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 5/2025 y 33/2024, respectivamente.

61. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

62. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

63. **Segundo requisito**: **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

64. Ello, porque los órganos en contienda resolvieron sendos asuntos en los que emitieron determinaciones discrepantes en torno a la calificación del impedimento planteado por magistrados de circuito, con fundamento en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, que en esencia, los promoventes sustentaron en la animadversión que manifiestan tener respecto del apoderado legal de una empresa y de la empresa misma, que funge como denunciante en una carpeta de investigación tramitada en su contra y como quejosa en un amparo indirecto promovido en relación con dicho expediente, lo que ha motivado que, en su carácter de terceros interesados en aquel asunto, ejerzan su derecho de defensa a través de la interposición del recurso de revisión derivado del referido juicio constitucional.

65. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó que los magistrados de circuito, al excusarse para conocer de un recurso de queja, conforme al artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, acreditaron un elemento objetivo de pérdida de imparcialidad, al haber sido denunciados penalmente por quien tiene la calidad de tercero interesado y recurrente en el recurso de queja del que se declaraban impedidos, lo que demostraba que eran conscientes de su animosidad y de la percepción de enemistad manifiesta hacia su denunciante; además, eventualmente tendrían que ejercer su derecho de defensa en un procedimiento penal, así como enfrentarse al posible desprestigio que de ello pudiera derivarse.

66. En contraste, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, determinó que las circunstancias expuestas por los magistrados de circuito al excusarse para conocer de un impedimento, conforme al artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, relacionadas con los antecedentes de índole penal con determinada persona moral, no implican *per se* una afectación en el ánimo del juzgador, ya que existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional.

67. Cabe mencionar que se actualiza el diferendo con independencia de que un asunto derive de un diverso impedimento y el otro, provenga de un recurso de queja, pues en términos de la contradicción de criterios 411/2022,(3) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que es procedente plantear alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo para abstenerse de conocer de un impedimento proveniente del juicio de amparo, por lo que la decisión que rige la presente ejecutoria deberá atenderse siempre que se evalúe el impedimento que se formule con base en las fracciones VII y VIII del numeral en comento, respecto de la hipótesis que aquí se especifica.

68. Asimismo, debe considerarse que la presente contradicción de criterios proviene de **excusas** presentadas por personas juzgadoras, por estimar actualizadas las causas de impedimento establecidas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo; no así de alguna **recusación** formulada por alguna de las partes en determinado juicio constitucional o recurso.

69. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Este Pleno Regional considera que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión, por lo que existen **tres** puntos que denotan el tema de contradicción, esto es:

En los casos que una persona juzgadora manifieste tener animadversión hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante de hechos que la ley señala como delito que atribuye al juzgador y que ha generado que éste ejerza su derecho de defensa, entendido éste en sentido amplio:(4)

I. ¿Constituye una razón objetiva y razonable para tener por demostrada la enemistad manifiesta, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo?

II. ¿Se deducen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo?

III. ¿Se trata de una causa de impedimento subsumible en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo, o sólo en una de ellas?

70. No es óbice para la fijación del referido punto de contradicción que mediante acuerdo de presidencia de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se hayan fijado de forma diversa, pues ello constituye un análisis preliminar que no impide su posterior precisión en el estudio de fondo.

71. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."***

VII. ESTUDIO DE FONDO

72. Como preámbulo a la respuesta a los cuestionamientos antes referidos, se exponen los puntos siguientes:

Imparcialidad judicial.

73. En relación con la imparcialidad que debe regir el actuar de las personas juzgadoras, debe acudirse a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **impedimento 12/2017**,(5) en el cual resaltó los principios que rigen la impartición de justicia, previstos en el artículo 17 constitucional.(6)

74. La Primera Sala explicó que el precepto constitucional transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, estableció que el precepto constitucional constriñe a los órganos encargados de impartir justicia, a garantizar que esta última se rija por cuatro principios:

1) Justicia pronta.

2) Justicia completa.

3) Justicia imparcial.

4) Justicia gratuita.

75. Para dimensionar la importancia de la *imparcialidad judicial*, el Alto Tribunal acudió a las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según el cual "*no sólo debe hacerse justicia, sino advertirse que se hace*".(7) También citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo del principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura(8) adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los que se sostuvo que *"el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho"*.(9)

76. Adicionalmente, se citó lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que aun cuando las garantías de *independencia* e *imparcialidad* están relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio.(10)

77. Así, la Primera Sala indicó que el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido:

• *"La imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.*

• *De acuerdo con lo anterior, la exigencia la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.*

• *En cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character). La* ***imparcialidad funcional*** *deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. Así, se requieren garantías suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.*

Por otro lado, la ***imparcialidad personal****, que de entrada se presume, depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas –conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales– en torno al asunto o quienes participan en él. En esta línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.*

Este criterio recoge la distinción adoptada por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a.7J. 1/2012 (9a.),(11) *aunque precisando su contenido a partir de una nueva reflexión que distingue la doble*

dimensión del principio y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado.

• En cuanto la prueba, la ***imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo*** *a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo.*

La prueba objetiva se centra, sin necesariamente poner en entredicho la imparcialidad de quien juzga, en identificar indicios que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables*.*

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva en contrario. ***En todo caso, la prueba****:*

a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal (personal bias) o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.

b) *En consonancia con lo anterior,* ***puede basarse en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión****. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad no vulnera la garantía de imparcialidad ...".*

78. Atendiendo todo lo anterior, la Primera Sala destacó que en las leyes se establecen diversos medios procesales al alcance de las y los gobernados, cuya finalidad consiste en garantizar que el fallo que dirima la contienda sea imparcial. De la misma manera, en la legislación también se permite que las personas encargadas de impartir justicia hagan patente su posible riesgo de parcialidad, y que se inhiban del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 17 constitucional.

79. Por su parte, en la contradicción de tesis 11/2006-PL,(12) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que la imparcialidad es una cualidad que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela solicita.

80. La Segunda Sala del Máximo Tribunal retomó las consideraciones del Pleno,(13) en el sentido de que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

81. Explicó que esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones que permita soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.

82. Añadió que el principio de imparcialidad se ha entendido en dos dimensiones:

a) la **subjetiva**, que es relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

b) la **objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.(14)

83. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de tesis 11/2006-PL, también indicó que los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

84. Añadió que aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de la litis determinada.

85. Continuó diciendo que esto proviene del hecho de que las garantías de que esté rodeada la designación de los Jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto de la función considerada en relación con determinada causa.

86. Así, la Segunda Sala dijo que se suele hablar, en algunos casos, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para administrar justicia.

87. En ese orden de ideas, reiteró su postura en el sentido de que las razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado. Explicó que no se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional.

88. Desde esa perspectiva, la Segunda Sala estimó que es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

89. En el mismo sentido, el Alto Tribunal reiteró que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde

una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

90. Estableció que las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

91. Señaló que la existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

92. Por su parte, en la contradicción de criterios 411/2022,(15) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo especial énfasis en que la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcione o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto; es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitirlas.

93. Indicó que esta imparcialidad con la que se debe administrar justicia, se pone en riesgo por la existencia de cuestiones objetivas o subjetivas que vinculan a los encargados de su impartición, con aquellos que la solicitan; en tales casos, es necesario que el funcionario judicial se declare impedido para conocer del asunto, a fin de preservar la neutralidad con la que se debe conocer y resolver éste, pues de lo contrario, el vínculo de referencia podría influir en su ánimo al momento de resolver la controversia.

Impedimento: hipótesis previstas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo.

94. En diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado(16) que la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante a favor de ninguna de las partes.

95. El artículo 51 de la Ley de Amparo contiene el catálogo de razones por las cuales pueden estar impedidas para conocer un asunto, en el caso que aquí interesa, las personas magistradas de circuito, conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 51.** Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior.

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.*"*

96. Al respecto, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 28/2007, indicó que las causas de recusación se establecen en la Ley de Amparo de manera expresa y limitativa, lo cual impide al juzgador, a las partes y al superior encargado de calificar el impedimento, hacer valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a las señaladas en el numeral de mérito.

97. Lo anterior, puede corroborarse con el texto de la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 428, registro digital 165984, cuyo texto es el siguiente:

*"**IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.** El citado precepto establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán manifestar su impedimento para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, aconsejado como asesores la resolución reclamada o emitido en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada. Por tanto, si el artículo 66, fracción IV, del indicado ordenamiento, tiende a evitar la parcialidad del juzgador, para lo cual señala de manera expresa, limitativa y específica las causas de impedimento relativas, es evidente que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. Es decir, si del referido precepto se advierte que las*

causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma."

98. Criterio que si bien interpreta el artículo 66 de la Ley de Amparo abrogada, encuentra correspondencia con el texto del artículo 51 de la legislación actual, por lo que resulta aplicable en términos del artículo Sexto transitorio(17) de la Ley de Amparo; además, se reafirma con lo dispuesto por el numeral 52 que establece que las causas de impedimento son limitativas.

99. **Artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.** Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación que merece el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, relativa a la hipótesis de amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o sus representantes, debe acudirse a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 255/2011, citada con antelación, al interpretar el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece —cuyo texto corresponde con el aquí invocado—.

100. La Primera Sala explicó que la referida causa de impedimento tiende a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad por la aparición de alguno de los dos factores diametralmente opuestos y excluyentes entre sí, que constituyen la amistad estrecha o la enemistad manifiesta.

101. Sobre la "enemistad manifiesta", puntualizó que su interpretación axiológica y la intención del legislador ponen de relieve que la razón de su existencia es limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que su acreditamiento no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias.

102. Indicó que de igual importancia resulta precisar que la enemistad constituye un sentimiento de aversión que, en mayor o menor grado, experimentan las personas y, en el caso, los juzgadores hacia alguna de las partes o sus abogados o representantes y, por ese motivo, se pudiera pensar que esas circunstancias hostiles influirán en el pronunciamiento de las resoluciones que dicten, pues subsistiría la mala voluntad contra esos sujetos que indudablemente trae como consecuencia la parcialidad del fallo, en menoscabo del derecho fundamental de la administración de justicia imparcial.

103. En relación con los casos en que existe denuncia, la Primera Sala puntualizó que tal supuesto se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; resaltó que la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

104. Explicó que en el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo, o bien, sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de

forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

105. Estimar lo contrario, dijo la Primera Sala, conllevaría a la desarticulación del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

106. Estableció que al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta, con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

107. Puntualizó que, en este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

108. Determinó que las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

109. La Primera Sala resaltó que, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de Jueces del Poder Judicial de la Federación, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias particulares, debiendo acreditar mediante las pruebas idóneas, que se dio la causal de referencia.

110. En diverso aspecto, resaltó que la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

111. El Alto Tribunal estableció entonces que los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado, en relación con la enemistad manifiesta, se traducen, **en primer término**, en la existencia de una explícita consideración del juzgador, en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto; en **segundo término**, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para

determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer del asunto.

112. En suma, la Primera Sala estableció que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, ya que la argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal analizada.

113. El Máximo Tribunal del país indicó que con la denuncia de carácter penal contra los Jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, lo que los obliga a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

114. Precisó que la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de éstas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

115. Desde esa óptica, la Primera Sala se pronunció en el sentido de que ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los Jueces Federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio.

116. Es decir, con el aspecto destacado no se genera una mala voluntad que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia de forma idónea; a falta de pruebas, sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el Juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la causal de impedimento en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

117. Las consideraciones en trato, derivaron en la jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469, registro digital 2000582, de contenido siguiente:

*"**IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.** De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta."*

118. Como complemento a lo hasta aquí expuesto, debe mencionarse que en la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), de rubro: ***"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO."***, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que para calificar la causa de impedimento por enemistad manifiesta, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia.

119. Lo anterior puede verificarse a partir del texto de la jurisprudencia en mención, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 1076, registro digital 2000229:

*"**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia** con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, **se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia.** De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querella interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio."*

120. Es decir, el criterio de las dos Salas del Máximo Tribunal, en relación con la causa de impedimento aquí analizada, coincide en determinar que no es suficiente el mero señalamiento de la enemistad manifiesta, sino que además, esta manifestación debe ir acompañada de las **causas objetivas y razonables** que justifican el ánimo de la persona juzgadora.

121. Sin embargo, tal aspecto **no responde el cuestionamiento específico formulado en la presente contradicción de criterios**, pues en este caso se busca responder si la denuncia, aunada a la **necesidad de ejercer actos de defensa *(lato sensu)*** por parte de la persona juzgadora, constituye una causa objetiva y razonable para tener por demostrada la enemistad manifiesta en la que se excusa, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

122. Luego, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se ha pronunciado respecto de ese tópico, tratándose de los casos que derivan de la sola presentación de la denuncia ante la autoridad ministerial, es claro que no existe respuesta en relación con la materia de contradicción que aquí se decide, la cual, además, proviene de excusas presentadas por personas juzgadoras, dejando fuera la problemática que pudiera generarse en el tema de recusaciones.

123. Esto es, la materia de la presente contradicción de criterios se centra en determinar si la animadversión expresamente manifestada por una persona juzgadora hacia una de las partes de un asunto

que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación que, a su vez, ha hecho que ejerza su derecho de defensa (en sentido amplio), es una causa objetiva y razonable para sustentar la enemistad manifiesta a que alude el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo; no así de las razones que pudiera dar alguna de las partes para tener por actualizada dicha causa de impedimento, con el consecuente riesgo de pérdida de imparcialidad.

124. **Artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.** Ahora bien, por lo que respecta a la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en la contradicción de tesis 401/2016, citado en líneas precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

125. En esa hipótesis, dijo, el legislador dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada; es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que, en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, se redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

126. En aquella ejecutoria, la Sala resaltó que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio, ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa, y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

127. Los razonamientos hasta aquí enunciados se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital 2018067, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. *Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien*

es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo."

128. En los mismos términos, es importante resaltar que en la contradicción de criterios 40/2024, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, acudió a diversas consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 401/2016 (antes citada), para analizar la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo y resaltó que aunque la Sala sostuvo la necesidad de que el impedimento se apoyara en situaciones reales, ajenas a subjetivismos y reconoció que la persona juzgadora *"[...]se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos [...]"*, ésta se hallaba en libertad de exponer las razones por las cuales consideraba que, en su fuero interno, advertía una afectación a su objetividad, aspecto que sería ponderado por el órgano que analizara su excusa.

129. En aquella ejecutoria, este Pleno Regional también destacó lo establecido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 210/2016,(18) en la cual precisó que el riesgo de pérdida de la imparcialidad predicado en la fracción en comento era una cuestión que debía hallar soporte tangible, de suerte que despejara la presencia de una mera conjetura en torno a la posible parcialidad de la persona juzgadora y diera lugar a un genuino riesgo:

*"[...] debe ser **objetivo**, es decir, que no consista simplemente en un **temor, especulación, presunción o sospecha** en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de **datos concretos** que permitan concluir que **el Juez que dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto comparte alguno de los intereses en conflicto en el proceso penal federal y local, lo que sin duda influirá en la toma de su decisión judicial**".*

130. Se destacó que la Primera Sala previó una salvedad, para dar margen a la persona juzgadora de manifestar que, en su fuero interno, tenía la convicción de que podría incumplir con la imparcialidad que le exigía la función:

*"Todo lo anterior, sin menoscabo de que el propio Juez Federal manifieste la convicción de que se encuentra impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto sujeto a las condiciones destacadas en la presente ejecutoria, por considerar que atendiendo al caso concreto sí se puede poner en riesgo su imparcialidad; lo que **no significa que en todos los casos y por la sola circunstancia de que tanto en el proceso federal como en el amparo indirecto se deba pronunciar sobre determinaciones autónomas que derivan de un mismo segmento fáctico**, se actualice el impedimento previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo".*

131. Los aspectos de mérito sirvieron de guía a este Pleno Regional para decidir si para que se actualizara la causa de impedimento contenida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, bastaba la sola manifestación de la persona juzgadora, en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de imparcialidad, o si era necesario que aportara mayores argumentos tendentes a evidenciar esa situación.

132. Este Pleno Regional, en la mencionada contradicción de criterios 40/2024, estableció que es innegable que la pérdida de la imparcialidad es una apreciación subjetiva de la persona juzgadora que, por definición, únicamente cobra existencia en su fuero interno, de forma tal que su "demostración" es por lo menos problemática.

133. Añadió que siguiendo la línea argumentativa que ha utilizado el Alto Tribunal del país, debía considerarse que en los **supuestos atípicos y extraordinarios** de la fracción en comento, no basta que la persona juzgadora afirme dogmáticamente que determinado hecho afecta su imparcialidad, sino que es necesario que exponga un mínimo de argumentos que justifiquen por qué su actuación se podría ver comprometida, para favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes.

134. En el mismo sentido, se insistió que, por regla general, no basta que la persona juzgadora afirme que un hecho o circunstancia concreta comprometen su imparcialidad, sino que es necesario que, al formular su impedimento, aporte razones suficientes para evidenciar la existencia de un nexo causal entre el elemento objetivo y el riesgo de pérdida de la imparcialidad, el cual deberá ser valorado, caso por caso, por el órgano al que corresponda su análisis.

135. Ello, sin llegar al absurdo de exigir a la persona juzgadora que genere plena convicción sobre su sentir, por lo que es indispensable que la relación entre los elementos objetivos y el potencial riesgo de pérdida de la imparcialidad sea suficiente, para que el órgano que valora dicha circunstancia advierta la presencia de un nexo causal entre estos elementos.

136. Lo anterior, tomando en cuenta que en la ya citada jurisprudencia 2a./J.100/2018, la Segunda Sala sostuvo que las personas juzgadoras deben conducirse *"por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos"*, lo que implica que aquéllas se sobrepondrán, por regla general, a las posibles influencias externas e internas que puedan incidir en sus decisiones; y que, consecuentemente, sólo de forma excepcional deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando se presenten las circunstancias que expresamente previó el legislador en el artículo 51 de la Ley de Amparo, así como otras en las que existan elementos razonables para considerar en riesgo su imparcialidad, conforme lo dispone, precisamente, la multicitada fracción VIII.

137. Este Pleno Regional concluyó que, sin soslayar que pueden presentarse múltiples hipótesis en las que se comprometa la imparcialidad de las personas juzgadoras, también debe partirse de que su conducta judicial será acorde con los principios que mandata el artículo 17 constitucional; de forma que, por regla general, se requieren más argumentos que la mera afirmación subjetiva, en el sentido de que, ante determinada circunstancia, la persona juzgadora advierte una afectación en su fuero interno, sino que es necesario que exponga argumentos que evidencien la relación entre el hecho que invoca y el riesgo de pérdida de su imparcialidad; en otras palabras, por qué determinada circunstancia la coloca en esa situación de riesgo.

138. La contradicción de criterios hasta aquí destacada, dio lugar a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/4 K (11a.), Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo III, página 3280, registro digital 2028830, que establece lo siguiente:

"IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE LA PERSONA JUZGADORA EXPONGA RAZONES QUE EVIDENCIEN EL NEXO CAUSAL ENTRE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS INVOCADOS Y EL RIESGO DE PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para que se actualice la causa de impedimento prevista en el artículo referido, basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, o si es necesario que aporte mayores argumentos tendentes a precisar o esclarecer esta afirmación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que se actualicen los supuestos excepcionales de impedimento previstos en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por regla general, no basta la sola manifestación de la persona juzgadora en el sentido de que determinada situación conlleva un riesgo de pérdida de su imparcialidad, sino que es necesario que precise la relación causal existente entre el elemento o los hechos objetivos que invoca y el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las personas juzgadoras deben conducirse "por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos", lo que implica que se sobrepondrán, por regla general, a las posibles influencias externas e internas que puedan incidir en sus decisiones y, consecuentemente, sólo de forma excepcional deberán excusarse para conocer de determinado asunto cuando se presenten las circunstancias que prevé el artículo 51 de la Ley de Amparo, en sus primeras siete fracciones, así como otras en las que existan "elementos objetivos", reales o concretos, que impliquen un riesgo para su imparcialidad, de conformidad con la diversa fracción VIII.

Tratándose de los supuestos atípicos comprendidos en la fracción VIII, no basta, por regla general, que la persona juzgadora manifieste que determinada circunstancia o hecho afecta su imparcialidad, sino que es necesario que exponga argumentos suficientes que justifiquen por qué su actuación podría verse comprometida para favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; riesgo que deberá ser valorado y calificado, caso por caso, por el órgano al que corresponda su resolución."

139. En concordancia con lo expuesto, en la contradicción de criterios 6/2023, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, que tuvo residencia en San Andrés Cholula, Puebla, explicó que la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, redunda en el riesgo de imparcialidad objetiva, en tanto que no consiste simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez, quien dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto, comparte alguno de los intereses en conflicto, o bien, exista ánimo en su persona de emitir sentencia apartada de las constancias de autos.

140. Las consideraciones en trato produjeron la jurisprudencia PR.P.CS. J/1 P (11a.), Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 2594, registro digital 2026457, cuyo texto es el siguiente:

"IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si la manifestación del Juez de Distrito en el sentido de que al presentar una denuncia penal, a título personal, en contra de la hija de un Magistrado integrante de una Sala Penal, señalada como autoridad responsable, implica que se vea en riesgo la pérdida de su imparcialidad para conocer de un juicio de amparo en la vía indirecta, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que esa manifestación sí constituye una causa objetiva y razonable generadora de impedimento con la que puede verse afectada la imparcialidad del juzgador federal, el otro Tribunal Colegiado determinó que ese argumento no es un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de la afectación de su imparcialidad, porque el Juez no argumentó tener enemistad con el Magistrado responsable y tampoco se demostró la existencia de algún ánimo hostil que afecte el criterio judicial a favor o en contra de cualquiera de las partes del juicio de amparo, aunado a que la persona denunciada no forma parte del juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que no constituye un elemento objetivo suficiente que dé lugar a estimar que se encuentra en riesgo la pérdida de imparcialidad de un Juez de Distrito al conocer de un juicio de amparo en la vía indirecta, cuando manifieste que presentó denuncia penal, a título personal, en contra de un familiar de uno de los Magistrados que integran la Sala Penal señalada como autoridad responsable.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la obligación de los funcionarios a que se refiere dicho artículo, de excusarse cuando ocurra una situación diversa a las que enumera la propia disposición en sus primeras siete fracciones, que implique elementos objetivos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador. En ese sentido, si el juzgador se excusa para conocer de un juicio de amparo en términos de la citada fracción, basándose en que presentó denuncia penal, a título personal, contra una persona que es ajena al juicio de amparo que resulta ser el familiar de un funcionario judicial que integra una Sala Penal, señalada como autoridad responsable, ello no constituye un elemento objetivo del cual se pueda inferir el riesgo de pérdida de imparcialidad, debido a que en este argumento sólo refiere que acudió ante un fiscal a delatar, a título personal, hechos presuntamente perpetrados por una persona ajena al juicio de amparo, que podrían ser constitutivos de una conducta delictiva, sin que denote que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional, pues no se advierte que ante esa situación su actuación se encuentre en peligro de ser sujeta a influencia o presión de las partes y no que única y exclusivamente se ajuste a derecho, por lo que su argumento no contiene base concreta para determinar en grado de previsibilidad, que se verá afectado su fuero interno para conducirse con imparcialidad al resolver el juicio correspondiente."

141. Consideraciones que tampoco dejan sin materia de análisis a la presente contradicción de criterios, pues en la especie deberá responderse si las manifestaciones relacionadas con la instauración de una carpeta de investigación ante la autoridad ministerial, con motivo de la denuncia formulada en contra de la persona juzgadora que formula la excusa y que ha derivado en el ejercicio de su derecho de defensa (en sentido amplio), constituye un elemento objetivo para tener por evidenciado el riesgo de pérdida de imparcialidad, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Problemática a dilucidar

142. Sentadas las bases que deberán servir de sustento para resolver la presente contradicción de criterios, debe ahora darse respuesta puntual a los cuestionamientos formulados.

143. Entonces, **¿la animadversión manifestada por una persona juzgadora hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante de hechos que la ley señala como delito que atribuye al juzgador y que ha generado que ejerza su derecho de defensa (entendido éste en sentido amplio), constituye una razón objetiva y razonable para tener por demostrada la enemistad manifiesta, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo?**

144. Al respecto, este Pleno Regional concluye que la manifestación de la persona juzgadora de encontrarse impedida para conocer de determinado asunto, con base en lo dispuesto por el **artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por enemistad manifiesta**, basada en el hecho de que fue denunciada por una de las partes en un diverso negocio del cual conoció previamente y dicha denuncia derivó en la instauración de una carpeta de investigación, en donde el juzgador **se encuentra ejerciendo** su derecho de defensa (ya sea en la vía ordinaria o extraordinaria), es una **justificación objetiva y razonable** para tener por actualizada esa causa de impedimento.

145. En efecto, por "*objetivo*" debe entenderse aquello que se encuentra fuera del ánimo del sujeto y que resulta verificable por cualquiera de los sentidos; mientras que lo "*razonable*" es aquello que está relacionado con la razón, lo que resulta adecuado.

146. Aspectos que se actualizan con la **manifestación** que realiza la persona juzgadora en los términos apuntados, acompañada de los **datos** a partir de los cuales pueda verificarse el antecedente del que deriva el impedimento; verbigracia, el número de la carpeta de investigación, la autoridad ante la que se tramita y, sobre todo, **los medios de defensa (entendidos en sentido amplio) en que efectivamente ha intervenido la persona juzgadora**.

147. Esto es, todas aquellas particularidades de las que se deduzca la causa objetiva y razonable del ánimo de enemistad manifestado por el juzgador, dentro de las cuales se encuentra la necesidad de defensa por parte de la persona juzgadora, la que debe ser real y actual; no deducirse como un elemento meramente contingente.

148. Aspectos que resultan necesarios porque, según el circuito al que pertenezca la persona juzgadora, puede generarse el riesgo de que eventualmente le sea turnado algún asunto en el que el propio juzgador funja como parte, como ocurre en los asuntos en los que deriva la presente contradicción de criterios.

149. Ciertamente, uno de los valores fundamentales de todo juzgador es la templanza que, conforme al significado del Diccionario de la Real Academia Española,(19) se entiende como "moderación, sobriedad y continencia", el cual no tiene un significado absoluto, en tanto que puede verse limitado a partir de aspectos ajenos a la voluntad del juzgador que influyen en su ánimo personalísimo de forma negativa, como el caso en estudio, haciendo patente su animadversión en contra de determinado sujeto procesal y el riesgo de pérdida de imparcialidad al resolver cualquier controversia en la que intervenga esta parte.

150. Así, en los casos en que la persona juzgadora efectivamente se encuentre ejerciendo su derecho de defensa (entendido en sentido amplio), en relación con determinados actos que derivan de la carpeta de investigación formada en su contra, la enemistad manifiesta se evidencia con el señalamiento de la persona titular en ese sentido, puesto que al encontrarse en una contienda jurídica con la parte denunciante, tal particularidad puede irrumpir en el autocontrol de su poder de decisión y en el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, en los términos ordenados por el artículo 17 constitucional y en sus deberes éticos como persona juzgadora.

151. En consecuencia, en la hipótesis analizada en la presente contradicción de criterios, el principio de imparcialidad podría verse afectado al cuestionarse directamente la prudencia con la que se debe conducir la persona juzgadora.

152. Sin embargo, a efecto de responder el **segundo cuestionamiento** planteado en la presente contradicción de criterios, **no puede considerarse que a partir de dicho supuesto también se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo**, pues como se explicó en su oportunidad tal supuesto incluye cualquiera que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, **ajenos a los motivos de impedimento establecidos por el propio numeral en sus primeras siete fracciones**, dentro de las cuales se ubica la enemistad manifiesta, que se tiene por demostrada a partir de la animadversión que el propio juzgador señala tener hacia una de las partes intervinientes en un asunto sometido a su jurisdicción, en los términos antes anotados.

153. Esto es, la fracción VIII del numeral antes invocado es una hipótesis **distinta** a la enemistad manifiesta, que conforme a los parámetros establecidos en la presente contradicción de criterios, se tiene por actualizada a partir del señalamiento de animadversión, acompañado de las causas objetivas y razonables previamente apuntadas.

154. Así, al tratarse de supuestos diversos, **son excluyentes entre sí**, de modo que la animadversión manifestada por la persona juzgadora hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante de hechos que la ley señala como delito que atribuye al juzgador y que ha generado que éste ejerza su derecho de defensa, con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, **no puede conducir** a tenerlas por actualizadas **de forma simultánea**.

155. Estimar lo contrario, esto es, que en el supuesto de hecho aquí analizado también se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, impondría una carga demostrativa superior a la persona juzgadora que la sola manifestación del riesgo de pérdida de

imparcialidad y los datos a partir de los cuales se deduce lo objetivo y razonable de la causa de impedimento.

156. Lo hasta aquí expuesto da respuesta al **tercer cuestionamiento**, en el sentido de que la causa de impedimento analizada sólo es subsumible en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, sin que pueda coexistir con la prevista en la fracción VIII del mismo precepto, por ser excluyentes entre sí.

VIII. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

157. Con base en las anteriores consideraciones, los criterios que deben prevalecer, se orientan en el sentido siguiente:

158. En aquellos casos en que la persona juzgadora se excuse para conocer de un asunto, basada en la existencia de una carpeta de investigación tramitada en su contra y con motivo de ésta, se encuentre ejerciendo su derecho de defensa, entendido éste en sentido amplio, la sola manifestación de tal circunstancia, acompañada de los datos que sustenten tal aserto, para evidenciar la animadversión en contra de la parte denunciante, constituye una causa objetiva y razonable para tener por actualizada la causa de impedimento de enemistad manifiesta a que alude el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que pone en riesgo el principio de imparcialidad.

159. Sin que esa causa de impedimento pueda coexistir con la diversa prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, al tratarse de hipótesis excluyentes entre sí. Por tanto, cuando la persona juzgadora haga valer simultáneamente ambas causas de impedimento, por los mismos motivos, deberá prevalecer la establecida en la fracción VII del numeral antes citado.

160. Esto es, la animadversión manifestada por una persona juzgadora hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante de hechos que la ley señala como delito que atribuye al juzgador y que ha generado que éste ejerza su derecho de defensa (*lato sensu*), no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis incompatible con la prevista en la fracción VII del precepto en cita, que además, impone una mayor carga demostrativa.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Sí **existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los impedimentos 5/2025 y 33/2024, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico,

a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (ponente) y Casimiro Barrón Torres; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

El catorce de julio de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En esos términos lo señaló el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, de los antecedentes se advierte que el amparo indirecto del que se habla, corresponde al índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima.

2. Conviene reiterar que en el caso concreto, con motivo de la denuncia presentada en contra de los magistrados que se declaran impedidos, se tramitó la carpeta de investigación FED/COL/COL/**********/**********, por el hecho con apariencia de delito contra la administración de justicia, previsto en el artículo 225, fracción II, del Código Penal Federal, autorizada por el Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima, con visto bueno del Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales A y Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación en el Estado de Colima.
En su contra, la denunciante promovió audiencia de control regulada por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue confirmada por el Juez de Control federal en audiencia de 12 de septiembre de 2023.
Inconforme con dicha decisión, la denunciante promovió amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el expediente **********; por resolución de 26 de diciembre de 2023, determinó conceder la tutela constitucional.
Inconformes con dicha resolución, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó con el número ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien por resolución de 16 de febrero de 2024, remitió los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, por considerar que es el órgano competente para conocer del mencionado recurso de revisión.

3. Que generó la jurisprudencia 2a./J. 28/2023 (11a.), Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4383, Registro digital 2026763:
"IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto a si es o no procedente plantear un impedimento por las causas previstas en la Ley de Amparo para inhibirse de conocer un diverso impedimento.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí es procedente plantear alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo para abstenerse de conocer de un impedimento proveniente del juicio de amparo.
Justificación: Las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo están vinculadas al juicio de amparo por tener su origen en él; es por ello que la institución jurídica del impedimento también puede darse para conocer y resolver de un diverso impedimento proveniente del juicio de amparo. Así, las múltiples causas objetivas o subjetivas que pueden ocurrir en el ánimo de las personas juzgadoras para considerarse impedidas y el hecho de que el impedimento se plantee para abstenerse de conocer otro diverso no puede ser por sí mismo un obstáculo para su procedencia, pues la institución del impedimento surge del derecho que tienen los justiciables a que se les imparta justicia de manera imparcial conforme al artículo 17 de la Constitución Federal. Por lo que el órgano que conozca de un impedimento formulado para inhibirse de conocer otro impedimento planteado no puede considerarlo improcedente sólo por esa circunstancia sino que, de no existir diversa causa, deberá considerarlo procedente, analizar el supuesto y resolver si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de impedimento, a fin de preservar la neutralidad y la imparcialidad en el procedimiento."

4. En los casos abordados por los tribunales contendientes, los Magistrados que se excusaron para conocer del asunto interpusieron un medio de defensa extraordinario, como lo es el recurso de revisión en el amparo indirecto; sin embargo, el ejercicio del derecho de defensa debe entenderse en sentido amplio, por lo que abarcaría el caso de que la excusa formulada devenga del ejercicio del derecho de defensa ordinario, en el procedimiento penal que pudiera instaurarse en contra de la o las personas juzgadoras.

5. Dio origen a la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322, registro digital 2018672, cuyo texto es el siguiente:
*"**IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.** En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas*

gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

6. ***"Artículo 17**. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**."*

7. TEDH, *Caso Morice Vs. France*, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Fifth Section), Application No. 29369/10, Sentencia de 11 de julio de 2013, párrafo 71; y *Caso De Cubber Vs. Belgium*, Judgment (Merits), Court (Chamber), Application No. 9186/80, Sentencia de 26 de octubre de 1984, párr. 26. "*justice must not only be done, it must also be seen to be done*".

8. Asamblea General de la ONU, resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura:
"2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo".

9. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 56.

10. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 55.

11. Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.), registro de IUS 160309, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 460, cuyo rubro es "***IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***"

12. Derivó en la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 296, Registro digital: 174458.
"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. *Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."*

13. Contenidas en el recurso de revisión administrativa 1/2006, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 3 de abril de 2006.

14. Aspectos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró en el amparo en revisión 131/2011 y cuyas consideraciones se ven plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, registro digital 160309, del tenor siguiente:

*"**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."*

15. Esta contradicción de criterios derivó en la jurisprudencia 2a./J.28/2023 (11a.), con registro digital 2026763, con título y subtítulo: ***"IMPEDIMENTO PARA ABSTENERSE DE CONOCER UN DIVERSO IMPEDIMENTO. ES PROCEDENTE FORMULARLO PARA RESOLVER EL PRIMER IMPEDIMENTO SI OCURRE ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."***

16. A guisa de ejemplo, se cita la contradicción de tesis 401/2016, que derivó en la jurisprudencia 2a./J.100/2018 (10a.), con registro digital 2018067, de rubro: ***"IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."***

17. "***SEXTO***. *La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."*

18. Que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 16/2017 (10a.), registro digital 2014570, de rubro: ***"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL DICTADA POR EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PROCESO, GIRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL."***

19. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Vigesimotercera edición, Actualización 2024.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver la excusa planteada por personas juzgadoras con fundamento en las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo. La excusa se basó en que una de las partes (en los asuntos en los que ésta fue planteada) formuló denuncia contra las personas juzgadoras, lo que dio lugar a una carpeta de investigación con motivo de la cual han ejercido su derecho de defensa. Mientras que uno estimó fundado el impedimento por considerar

que se había acreditado un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad; el otro consideró que esas circunstancias no constituyen un elemento objetivo de afectación en el ánimo imparcial del juzgador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la excusa de una persona juzgadora basada en la existencia de una carpeta de investigación tramitada en su contra, con motivo de la cual se encuentra ejerciendo su derecho de defensa, es suficiente para evidenciar la animadversión contra la parte denunciante, por lo que constituye una justificación objetiva y razonable para tener por actualizada la causa de impedimento de enemistad manifiesta prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La enemistad manifiesta a que alude el artículo citado se actualiza cuando existen elementos objetivos y razonables que impactan en el ánimo de la persona juzgadora. Esta hipótesis se verifica cuando ejerce, de forma real y actual, su derecho de defensa (en la vía ordinaria o extraordinaria) con motivo de la carpeta de investigación iniciada por alguna de las partes del asunto en el que se plantea la excusa. Al encontrarse en una contienda jurídica con la parte denunciante, tal particularidad puede irrumpir en el autocontrol de su poder de decisión y en el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, en los términos ordenados por el artículo 17 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 5/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 33/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver la excusa planteada por personas juzgadoras con fundamento en las causas de

impedimento previstas en el artículo 51, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo. La excusa se basó en que una de las partes (en los asuntos en los que ésta fue planteada) formuló denuncia contra las personas juzgadoras, lo que dio lugar a una carpeta de investigación con motivo de la cual han ejercido su derecho de defensa. Mientras que uno estimó fundado el impedimento por considerar que se había acreditado un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad; el otro consideró que esas circunstancias no constituyen un elemento objetivo de afectación en el ánimo imparcial del juzgador.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo (existencia de elementos objetivos de los que derive el riesgo de pérdida de imparcialidad) es incompatible con la prevista en la fracción VII (enemistad manifiesta), por lo que no se actualizan de forma simultánea cuando la persona juzgadora manifiesta animadversión hacia una de las partes de un asunto que se tramita ante su potestad, con motivo de una carpeta de investigación en la que dicha parte funge como denunciante y que ha generado que éste ejerza su derecho de defensa.

Justificación: La fracción VIII del artículo citado prevé supuestos objetivos distintos a las causas subjetivas expresamente establecidas en las primeras siete fracciones de ese numeral, entre las que se encuentra la enemistad manifiesta a que alude la fracción. Ambos supuestos son excluyentes entre sí, por lo que no puede considerarse de forma simultánea que existe riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad y enemistad manifiesta cuando la persona juzgadora se excusa alegando animadversión hacia una de las partes, derivada de una denuncia que ha dado lugar a una carpeta de investigación en su contra, en la que además se encuentra ejerciendo su derecho de defensa (entendido en sentido amplio).

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)

Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 5/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 33/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **41/2025**, entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito.**

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en caso de resultar procedente, resolver si la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio sin número de **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el citado órgano jurisdiccional (**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**), al resolver el recurso de reclamación ********** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito,** al resolver la revisión fiscal **********.

4. Por acuerdo de **nueve de junio de dos mil veinticinco,** la Presidencia de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el consecutivo **41/2025**;

solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran sobre la vigencia de los criterios de la posible contradicción y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados, así como la de aquéllos de los que éstos hayan derivado.

5. Se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática planteada en este asunto y, finalmente se realizó el turno electrónico del expediente.

6. Por oficio **4952/2025** de **doce de junio de dos mil veinticinco**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, informó que el criterio contenido en la revisión fiscal ********** de su índice, continúa vigente y que puso las actuaciones relativas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. A través del oficio **3672/2025** de **trece de junio de dos mil veinticinco**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, informó que el criterio contenido en el recurso de revisión **********, continúa vigente y que puso las actuaciones relativas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. Por oficio **DGCCST/X/398/062025**, de **veinte de junio de dos mil veinticinco**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que **no** existe contradicción de criterios radicada en los últimos seis meses en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que trate el tema relativo a este expediente.

9. Mediante auto de **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. El expediente fue listado para verse en sesión de seis de agosto de dos mil veinticinco, fecha en la que fue aplazado a petición del Magistrado ponente, para analizar las observaciones de las magistradas de este Pleno.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su

competencia, jurisdicción territorial y domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente; en virtud de que trata de una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer** y el **Tercer, ambos Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de la región Centro-Sur; además, la materia es administrativa en virtud de que se refiere a la procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por parte legitimada, esto es, por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación **********, expediente en el que se emitió uno de los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

14. A) <u>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito</u>. Antecedentes del recurso de reclamación **********.

15. Mediante escrito depositado en correos de México el once de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad recurrente (Subdirector de lo Contencioso en representación de la Subdirección de Afiliación y vigencia de Derechos adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, todas las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de **treinta de enero de dos mil veinticinco**, dictado por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del recurso de revisión fiscal **********, en el que se desechó el recurso por notoriamente improcedente, al considerar que la parte recurrente no estaba legitimada para interponer el recurso.

16. En proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, admitió el recurso de reclamación y le asignó el número de expediente **********.

17. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Pleno del aludido órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado el recurso de reclamación bajo las siguientes consideraciones medulares:

• Estimó inoperantes los argumentos tocantes al análisis de los artículos 23, 25 y 50, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que su texto

fue analizado en el auto recurrido; en adición fue desestimada la cita del punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del indicado Instituto.

• Consideró que en el oficio por el que se interpuso el recurso, la autoridad signante citó el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el <<*Acuerdo por el que la persona titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indican*>>

• Con independencia de haber citado la normatividad apuntada en el párrafo que antecede, el órgano jurisdiccional consideró inoperante el agravio, porque tratándose de juicios administrativos la representación recae en las unidades encargadas de la defensa jurídica, esto es, la Dirección Jurídica y no el Director General; así, éste no puede delegar facultades que no le competen.

• Indicó que el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene facultades para representar al Instituto en toda gestión judicial y administrativa, incluso para ejercitar y desistir de acciones legales, atribuciones que puede delegar; sin embargo, para apoyarse en esas actividades cuenta con una Dirección Jurídica, la cual, es la expresamente facultada para representar al Instituto y para defender sus intereses.

• En esa tesitura, estimó, la Dirección General puede delegar la gestión de las actividades encomendadas, pero la defensa se requiere que se ejercida por el área técnica especializada, por tanto, la delegación no es acorde con la facultad relativa con la defensa de los intereses del Instituto.

• Así, la legitimación para recurrir corresponde al Director o al titular de la unidad jurídica, pero no a la Subdirectora de lo Contencioso, ya que el acuerdo delegatorio es ineficaz en la medida en que la Dirección General pretendió delegar una facultad que no tiene.

• Al respecto, afirmó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con una Dirección Jurídica que es la encargada de las defensa de sus intereses, patrimonio y derechos ante los tribunales, además, cada unidad administrativa estará encabezada por un director o titular, que puede auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones por coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal.

• Por todo lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 y 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Director General carece de atribuciones de defensa legal o jurídica del Instituto, ya que esa atribución se reservó de manera específica a la Dirección Jurídica, en términos del artículo 59, fracción II, del aludido Estatuto.

• Además, el artículo 6.1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye un acuerdo delegatorio del Director Jurídico para los funcionarios ahí previstos, ya que fue expedido por otra autoridad, por lo que su cita no es suficiente para acreditar la legitimidad para interponer el recurso.

• Señaló que el indicado Manual, es un ordenamiento interno que no le otorga legitimación a la Directora de lo Contencioso para actuar en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

18. Bajo el contexto descrito, es que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el recurso de reclamación.

19. B) <u>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y</u> <u>Administrativa del Décimo Octavo Circuito</u>. Antecedentes de la revisión fiscal ********.**

20. Mediante oficio presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correos de México, la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos adscrita a la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación, por conducto de la Subdirectora de lo Contencioso, todas las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinticuatro por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********.

21. Por cuestión de turno correspondió conocer de dicho recurso de revisión al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuya Presidencia lo admitió a trámite mediante auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, registrándolo con el número de recurso de revisión fiscal **********.

22. En sesión de nueve de enero de dos mil veinticuatro el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución en la que resolvió confirmar la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********.

23. El Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que la autoridad recurrente estaba legitimada para interponer el recurso, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• La Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Lo anterior, en relación con el punto 6.1, función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que corresponde a la autoridad recurrente la representación jurídica del Instituto y de las unidades que lo integran.

24. Así las cosas, bajo ese contexto, como se adelantó ya, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, confirmó la sentencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

25. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

26. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

27. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en*

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.>>

28. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.>>*

30. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo, en torno al caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. Es existente la contradicción de criterios, suscitada entre los Tribunales Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, Primero y Tercero, como enseguida se demuestra.

32. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

33. En efecto, en el caso concreto, los dos contendientes analizaron casos en los que se pronunciaron en relación con la legitimación de la autoridad que interpone el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

34. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

35. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en relación con la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la legitimación de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, en representación de la Subdirección de Afiliación y vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, todas las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, llegando a conclusiones encontradas, en los siguientes términos esenciales:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consideró que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, ya que de los artículos 23, fracción XI y XIV, 25, 50 y 59, del Estatuto orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, el primero del *Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega facultades en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro, así como el numeral 6.1, fracción I, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se acredita la legitimación para interponer el mencionado recurso.

b) En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, estimó que la aludida autoridad tenía legitimación con base en los artículos 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, así como en el punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

36. Bajo ese contexto, es patente que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en relación con la legitimación de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, así como en el punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

37. Al respecto, conviene precisar que solo uno de los contendientes abordó el análisis de los artículos 23, fracción XI y XIV, 50 y 59, del Estatuto orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, así como el primero del *Acuerdo por el que la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delega facultades en las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, las facultades que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinticuatro, por lo que no existe contradicción en la aplicación de tales preceptos normativos; lo que no es un obstáculo para que, en su momento, pueda ser analizada uno o varias de las mencionadas hipótesis normativas para dar solución a la presente contradicción de criterios.

38. En adición a lo anterior, se tiene presente el texto del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil veintitrés, que estatuye:

*<<**Artículo 25.-** El Director General podrá delegar todas aquellas facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran expresamente y que no tengan el carácter de indelegable, para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios u otorgar poderes generales o especiales.>>*

39. El imperativo normativo en estudio, dispone que el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede delegar todas las facultades y atribuciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos le confieran de manera expresa y que no sean indelegables, para lo que podrá emitir los acuerdos delegatorios y otorgar poderes generales o especiales.

40. Del precepto antes descrito, no se advierte que se otorgue legitimación a la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para interponer el recurso de revisión, ya que se refiere a la aptitud delegatoria del Director General, la cual debe expresarse jurídicamente mediante los actos jurídicos precisados en la norma estatutaria, esto es, un acuerdo delegatorio o mediante el otorgamiento de un poder general o especial.

41. Bajo ese contexto normativo, es que la cita del artículo 25 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se refiere a la legitimación de la Subdirección de lo Contencioso, **por lo que se estima que no debe ser materia de pronunciamiento para dar solución a la presente contradicción de criterios.**

42. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

43. Al respecto conviene precisar que en proveído de nueve de junio de dos mil veinticinco, se indicó como posible tema de la presente contradicción de criterios el de <<*Determinar si, la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo*>>.

44. Cabe precisar que en ambos casos los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la procedencia de un recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuesto por la Subdirección de lo Contencioso en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, Adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, todas las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

45. Se destaca también, que el Tercer Tribunal Colegiad en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, identificó a la unidad administrativa como Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación; empero, del artículo 4, fracción I, inciso c), se advierte que la denominación correcta es la de Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones.

46. Por tanto, del análisis de los criterios contendientes, este Pleno regional estima que con base en las posturas de los tribunales colegiados de circuito contendientes, se tiene que el problema a dilucidar es el contenido en la siguiente pregunta:

¿La persona Subdirectora de lo Contencioso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, todas las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado?

47. Pregunta que debe examinarse a la luz del punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

48. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

50. Para determinar el criterio jurisprudencial que debe prevalecer en el presente caso, en primer orden se tiene presente el texto del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

<<Artículo 104.- *Los Tribunales de la Federación conocerán: ...*

III. *De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución,* ***sólo en los casos que señalen las leyes.*** *Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...>>*

51. El imperativo constitucional antes transcrito, en lo que a la resolución del caso interesa, establece que los tribunales de la Federación, conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solo en los casos en que lo señalen las leyes.

52. Al respecto, conviene precisar que de la norma constitucional transcrita en primer orden, se advierte que el Constituyente Permanente facultó al legislador ordinario para determinar los supuestos y requisitos de procedencia del recurso, de lo que se sigue su naturaleza excepcional.

53. Al caso se cita, por su criterio sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 205/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 598, cuyo rubro y texto son:

<<REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA. *La fracción I- B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que sólo será procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones definitivas que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional,* ***en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos, lo que demuestra su naturaleza excepcional.*** *Ahora bien, si el legislador señaló en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dicho medio de defensa sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de las que dicte su Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción prevista por la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, ya sea porque el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o bien porque para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, es indudable que tal recurso es improcedente contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas que dicte el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de su Ley Orgánica, en relación con la fracción V de su artículo 16, a saber, que en el juicio se trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, o bien, que la resolución impugnada esté fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de*

impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, supuestos que conducen a desecharlo, ya que dada su naturaleza excepcional, su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente.>>

54. Ahora, el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

<<ARTÍCULO 63.- *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan,* ***podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica*** *o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ...>>*

55. El precepto legal en análisis, en lo que al caso interesa, establece que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son susceptibles de ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

56. Sentado lo anterior, corresponde analizar lo previsto en el punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo cual, este Pleno Regional tiene en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 182/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 311, que informa:

<<REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO. De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; *así como de los artículos primero y tercero del Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, a nivel central y delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989; tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4, 52, 60 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.", se concluye que el Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto*

en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa central, homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con los Subdirectores de Área, entre ellos, del Subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica, y por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sentido ratificar a un servidor público en un cargo ***inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar.>>***

57. El Alto Tribunal consideró que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encontraba legitimada para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

58. En este punto, se tiene presente, en lo conducente, la ejecutoria de la contradicción de tesis 31/2009, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia antes citada, que es del tenor siguiente:

<<QUINTO. *Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se sustenta en las consideraciones siguientes:*

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 59/2001, que interpretó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto actual corresponde al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que las autoridades demandadas en un juicio de nulidad sólo pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en la hipótesis de que la autoridad demandada no sea coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de esta última rigen otras previsiones legales. ...

De igual manera, debe tenerse presente que este órgano colegiado, respecto del tema, concretamente en lo que refiere al organismo descentralizado federal, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al resolver por unanimidad de cuatro votos en sesión del día veintidós de octubre de dos mil ocho, la contradicción de tesis 150/2008-SS, determinó que las unidades encargadas de la defensa jurídica de dicho instituto, lo eran el subdirector general jurídico, o bien, en su ausencia, el subdirector de lo Contencioso; señalando además, en dicha ejecutoria, que no es necesario que la autoridad que suple, acredite en autos que se le hubiese designado para tal efecto, pues existe criterio definido de este Alto Tribunal sustentado en diversas tesis, en el sentido de que no hay necesidad de probar la ausencia del titular suplido, y que para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente es suficiente la manifestación que se haga a ese respecto al interponer el recurso de que se trata. ...

El Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, establece en el punto IV, 1.4.0 las facultades de la subdirección general jurídica del instituto y, en el diverso 1.4.0.1 las que competen a la Subdirección de lo Contencioso, de la siguiente manera: ...

Lo anterior, ***pone de manifiesto que en términos del decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades reglamentarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el mismo periódico oficial el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la existencia de las autoridades denominadas subdirector general jurídico y el subdirector de lo Contencioso se prevé en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica;*** *así como la aseveración de que al subdirector general jurídico del instituto le correspondía la defensa jurídica de ese organismo, de su titular y demás autoridades demandadas que pertenecieran a esa institución, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y que sería suplido en su ausencia por el subdirector de lo Contencioso.*

Circunstancia que corroboró esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 2a./J. 161/2008, 2a./J. 162/2008 y 2a./J. 163/2008, ya transcritas.

Posteriormente, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, *se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que en su artículo tercero transitorio establece lo siguiente: ...*

Asimismo, cabe mencionar que en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ***se creó la dirección jurídica con facultades para representar al instituto en su defensa jurídica.*** *...*

En este orden de ideas, es de concluir que ***la subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya existencia prevé el punto IV, 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica expedido el dieciséis de noviembre de dos mil seis, puede suplir por ausencia a la directora jurídica del instituto (autoridad creada a través del vigente estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho), y que se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*** *...*

Sin que obste para esta consideración, ***la circunstancia de que en el vigente estatuto orgánico del instituto no se contemple dentro de su estructura funcional a la Subdirección General Jurídica, ni a la Subdirección de lo Contencioso,*** *ya que en el artículo cuarto transitorio de dicho estatuto, se dispuso que los titulares de las subdirecciones y coordinaciones generales, de las delegaciones y demás unidades administrativas desconcentradas del instituto que hubieran sido nombrados por la junta y se encontraran en funciones, quedaban ratificados y, por tanto, se mantendrían a cargo de las unidades homólogas creadas por el nuevo estatuto, lo cual implica, por un lado, que con esta medida se extendieron los nombramientos de esos servidores públicos y, por otro, que se preservaron dentro de la*

estructura orgánica del instituto las facultades que anteriormente tenían, ya que no podrían haberse prorrogado sus designaciones sin la existencia de un cargo y de un cúmulo de atribuciones que ejercer, pues ***la existencia del puesto público y de su competencia objetiva para desempeñarlo anteceden a la selección de la persona elegida, y no a la inversa****. ...>>*

59. El anterior estudio resulta relevante, en la medida en que la estructura orgánica actual del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es esencialmente igual a la analizada por al Alto Tribunal.

60. Efectivamente, en cuanto a la legitimación de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, en la aludida ejecutoria se planteó que:

• En el *<<Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho instituto>>,* así como en el Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advertía la existencia de la autoridad Subdirector de lo Contencioso.

• Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, mediante el que se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, en el artículo tercero transitorio se dispuso la vigencia de las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opusieran a la ley, en tanto se expedía la nueva normatividad.

• En el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se creó la Dirección Jurídica con facultades para representar el Instituto en su defensa jurídica (en el Estatuto abrogado esa representación correspondía a la Subdirección General Jurídica).

• Bajo ese contexto, el Alto Tribunal consideró que **la Dirección Jurídica asumió la representación jurídica para la defensa jurídica del Instituto, unidad administrativa central, sería auxiliada por los subdirectores de área,** entre otras autoridades, que fueron ratificadas.

• Así, la Subdirectora de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **cuya existencia se econtraba prevista en el punto IV, 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica, estaba legitimada para suplir a la Directora Jurídica** y, por tanto, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

• Sin que resultara obstáculo que en el Estatuto Orgánico analizado por el Alto Tribunal, no se encontrara prevista la Subdirección General Jurídica ni la Subdirección de lo Contencioso, ya que las personas que hubieran sido nombradas por la Junta y se encontraran en funciones, quedaban ratificadas.

61. Sentado lo anterior, se pone de relieve que uno de los temas centrales tratados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en revelar que la Subdirección General Jurídica

prevista en el Estatuto Orgánico abrogado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fue homologada a Dirección Jurídica, prevista en el Estatuto Orgánico vigente en el momento en que el Alto Tribunal emitió su sentencia.

62. El tópico trascendente para la determinación de este Pleno Regional, consiste en que en la ejecutoria analizada fue reconocida la existencia de la Subdirección de lo Contencioso a través del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

63. Así, reconoció la existencia de la Subdirección de lo Contencioso en dicho manual y justificó su legitimación, en virtud de estimar vigente sus disposiciones, ya que si bien el manual correspondía a la Subdirección General Jurídica, esas disposiciones debían entenderse atribuidas a la Dirección Jurídica por ser la autoridad homologada.

64. Precisado lo anterior, se destaca que en el referido Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se encontraba prevista de manera específica una Subdirección de lo Contencioso, sino que en el artículo 44 disponía:

*<<**ARTÍCULO 44.-** Los Subdirectores Generales y Coordinadores Generales, se auxiliarán por **Subdirectores de Area,** Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás personal que autorice el presupuesto.>>*

65. No se omite precisar, que el decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, citado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 200, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación (vigente en la mencionada fecha), cuyo texto es:

<<Artículo 200. *...*

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.>>

66. De acuerdo con la normatividad vigente en esa época, el Ejecutivo Federal debía determinar la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, que representara a las autoridades, mediante decreto o reglamento.

67. Con base en lo anterior, se advierte que dicho decreto no era de creación de alguna autoridad, sino únicamente para designarla como representante de las autoridades.

68. Bajo el contexto descrito, es que el Alto Tribunal entendió la existencia de la autoridad denominada Subdirección de lo Contencioso con base en un Manual de Organización, que en la ley abrogada su emisión correspondía al Director General en términos del artículo 163, fracción VI.

69. Retomando el análisis del presente caso, con base en el criterio delineado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene presente el texto de los artículos 4, 24 y 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen:

*<<**Artículo 4.-** Para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados:*

***I.** Unidades Administrativas:*

***a)** Dirección Médica;*

***b)** Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;*

***c)** Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;*

***d)** Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación*

***e)** Dirección de Oficinas de Representación*

f) Dirección Jurídica

***g)** Dirección de Administración y Finanzas*

***h)** SUPERISSSTE*

***II.** Órganos Desconcentrados:*

***a)** FOVISSSTE;*

***b)** PENSIONISSSTE.*

***III.** Órgano Interno de Control*

...

***Artículo 24.-** El Director General es auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados y por los demás servidores públicos del Instituto.*

El Director General podrá contar con representación en las Entidades Federativas para el cumplimiento de las acciones que establece el marco normativo aplicable en el ámbito de su competencia. ...

***Artículo 50.-** Cada Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado del Instituto es encabezada por un Director o Titular quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones de Coordinadores,*

Subdirectores, *Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.*

Los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General.

Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director o Titular pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación. ...>>

70. Del artículo 4 antes trascrito, se advierte la existencia de las siguientes autoridades:

I. Unidades Administrativas:

a) Dirección Médica;

b) Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

c) Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones;

d) Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación

e) Dirección de Oficinas de Representación

f) Dirección Jurídica

g) Dirección de Administración y Finanzas

h) SUPERISSSTE

II. Órganos Desconcentrados:

a) FOVISSSTE;

b) PENSIONISSSTE.

III. Órgano Interno de Control

71. En el numeral 24, se dispone que el Director General es auxiliado por los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados, así como por los demás servidores públicos del Instituto.

72. Por cuanto hace **al artículo 50,** establece que cada unidad administrativa y órgano desconcentrado, será encabezada por un director o titular que se auxilian de coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.

73. Además, las personas titulares de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General; asimismo, las facultades previstas para dichos directores o titulares pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando, de acuerdo con el acuerdo delegatorio correspondiente que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

74. Bajo el anterior contexto normativo, se advierte que el Estatuto Orgánico prevé la existencia de subdirectores que dependen de manera directa de las unidades administrativas; lo que revela que la estructura orgánica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es esencialmente igual a la analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 310/2009.

75. En este punto, se tiene presente el texto del artículo 59, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece lo siguiente:

*<<**Artículo 59.-** La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.*

La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes: ...

II. Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes;

...>>

76. Del análisis **del imperativo normativo** antes transcrito, se obtiene que corresponde representar al Instituto y sus unidades administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los tribunales, agentes ministeriales, autoridades administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, federal o estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.

77. Además, **la fracción II** establece que, entre otras atribuciones, tiene la de representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus unidades administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero

común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las autoridades ministeriales y administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal.

78. Así, es válido afirmar que la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene atribuciones para representar al Instituto y sus unidades administrativas, en defensa de sus intereses, patrimonio y derechos ante los tribunales.

79. Bajo ese contexto normativo, se tiene presente el texto de los puntos 6., y 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el doce de octubre de dos mil dieciocho, que es del tenor siguiente:

<<6. Dirección Jurídica. Objetivo:

Representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como otorgar a los Órganos de Gobierno, Secretaría General y Unidades Administrativas del Instituto asesoría jurídica, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables. ...

6.1 Subdirección de lo Contencioso. Objetivo:

Representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden civil, mercantil, laboral, administrativo, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante las autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales federales y locales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable.

Funciones:

***1.** Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales; ...>>*

80. Del análisis de la norma de organización anterior, se obtiene que a la Dirección Jurídica, corresponde representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como otorgar a los órganos de gobierno, secretaría general y unidades administrativas asesoría jurídica.

81. A la Subdirección de lo Contencioso, que depende de la Dirección Jurídica, le corresponde representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden administrativo y fiscal, entre otras, ante las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable.

82. Además, le corresponde representar al Instituto para su defensa jurídica, en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales.

83. No se omite destacar, que el artículo tercero transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone:

*<<**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Estatuto.>>*

84. La norma estatutaria establece la derogación expresa de todas aquellas disposiciones que se opongan al Estatuto vigente, empero, no se advierte que los puntos analizados en la presente contradicción contengan alguna disposición en contrario, en virtud de que se refieren a la Dirección Jurídica, que es una autoridad prevista en el Estatuto, así como a la autoridad adscrita Subdirección de lo Contencioso, que corresponde a una subdirección de las establecidas en dicho cuerpo normativo.

85. Bajo ese contexto jurídico, a juicio de este Pleno Regional, el punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prevé que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de dicho Instituto, representa al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales.

86. Así, se estima que la Subdirección de lo Contencioso cuenta con legitimación para interponer el recurso revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación concretamente de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

87. En este punto, debe retomarse el texto del artículo 4 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el cumplimiento de sus fines, en su estructura el Instituto cuenta con unidades administrativas y Órganos Desconcentrados.

88. Además, el numeral 59, párrafo primero y fracción II, del aludido Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dota de facultades a la Dirección Jurídica, para representar y defender:

a) Al Instituto

b) Sus autoridades y,

c) Sus unidades administrativas.

89. Lo anterior, denota que las facultades de representar y defender que corresponden a la Dirección Jurídica, se encuentran identificadas por cuanto se entiende al Instituto y las autoridades que lo integran, esto es, sus autoridades y sus unidades administrativas.

90. Ahora, en el punto 6.1, función 1, que refiere a la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica establece que tiene facultades de representación en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que este Pleno Regional llega la convicción de que la Subdirección de lo Contencioso está legitimada para interponer el recurso de revisión previsto en

el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación y defensa de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones toda vez que es una unidad administrativa (todas las autoridades mencionadas son del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), que compone la estructura del referido Instituto.

91. En efecto, debe precisarse que la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, es una unidad administrativa como lo establece el artículo 4, fracción I, inciso c), del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, es una autoridad que se encuentra adscrita a dicha unidad administrativa.

92. En ese orden de ideas, se insiste, la facultad atribuida a la Subdirección de lo Contencioso en el Manual de Organización General, se refiere a la representación para la defensa jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuya estructura se integran las autoridades y unidades administrativas previstas en la normatividad correspondiente, por lo que, en el caso en específico analizado, dicha autoridad se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

93. El presente criterio, es consistente con el análisis realizado por el Alto Tribunal, en el sentido de examinar, esencialmente, la normatividad citada por la autoridad que intentó el medio de defensa para establecer si se justifica o no la legitimación para tal efecto.

94. Dicho criterio, se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, página 2541, de rubro y texto:

<<RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.*

Justificación: *Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.>>*

95. El Alto Tribunal examinó, esencialmente, diversos numerales del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concluyendo que la autoridad denominada <<Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos>> es inexistente; estudio que se basó en el análisis de las normas citadas por los tribunales contendientes e, incluso, precisó que de una normatividad distinta podían advertirse las denominaciones *<<a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.>>* por separado; así que la presente resolución no es contraria al criterio sostenido por el Alto Tribunal, sino que se estudia la personalidad de la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso con base en la normatividad precisada en las ejecutorias contendientes, lo que es armónico con el aludido criterio.

96. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso, en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está legitimada para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de acuerdo con el punto 6.1., numeral 1, del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

97. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

IX. DECISIÓN

98. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Benjamín Ciprián Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, de dicho Instituto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida autoridad administrativa tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad precisada.

Justificación: Del análisis armónico de los artículos 4, 24 y 50 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, se advierte que el Instituto se integra, entre otras unidades administrativas, por la Dirección Jurídica, a la cual se encuentran adscritas subdirecciones que le auxilian en el ejercicio de sus atribuciones.
El punto 6.1., función 1, del Manual de Organización General del Instituto establece la existencia de la Subdirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica, y la faculta para representar jurídicamente al Instituto en las controversias del orden administrativo y fiscal, entre otras, ante las autoridades judiciales y jurisdiccionales federales, a fin de salvaguardar sus intereses y patrimonio, mediante la presentación de los medios de defensa que prevé la normativa aplicable. Además, le corresponde representarlo para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia administrativa y fiscal, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales.
En consecuencia, la Subdirección de lo Contencioso válidamente puede interponer el recurso de revisión fiscal referido en representación de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos, adscrita a la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, toda vez que es una unidad administrativa que compone la estructura del referido Instituto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)

Contradicción de criterios 41/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 12/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 27/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS Y DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, CON VOTO EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO denunció la posible contradicción de criterios entre el que se sostuvo en el recurso de revisión 399/2022 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO y el del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de revisión 474/2022.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 27/2025 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

La presente contradicción fue listada el diez de junio de dos mil veinticinco para sesión de dieciocho de junio siguiente, en la cual se acordó aplazar el asunto, por lo que se listó nuevamente el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco para sesión de dos de julio del mismo año.

TERCERO. *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. **Competencia.**

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3.

Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por el JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo

tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, ambos tribunales se enfrentaron a la cuestión de determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo promovido contra el artículo 19, fracción VIII, del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, emitido por el PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR (publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el cinco de abril de dos mil veintidós). Esto, a partir de la consideración de su naturaleza como norma autoaplicativa o heteroaplicativa. Tal precepto dispone:

"Artículo 19. Para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VIII. Copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad.

(...)"

El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de revisión 399/2022 sostuvo que la normativa reclamada es de naturaleza **autoaplicativa** al considerar, esencialmente, que:

- De conformidad con el artículo 61, fracción XII, de la LEY DE AMPARO, el juicio de amparo sólo es procedente si el acto reclamado afecta los intereses jurídicos o legítimos de la persona promovente. Esta exigencia se relaciona, por aplicación contraria, con lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la misma ley, el cual cobra especial relevancia tratándose de amparos promovidos contra normas generales, ya que obliga a precisar en qué momento dichas normas inciden en la esfera jurídica del gobernado.

Para ello, es necesario determinar si la afectación se produce desde su entrada en vigor o bien si se requiere de un acto de aplicación concreto. Esta distinción depende de la naturaleza de la norma, lo cual

implica definir si se trata de una disposición autoaplicativa -cuyos efectos jurídicos se generan de forma inmediata- o heteroaplicativa, en cuyo caso resulta indispensable un acto posterior que la haga exigible o ejecutable frente a las personas.

• El ALTO TRIBUNAL estableció que la clave para distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas radica en el concepto de *individualización incondicionada* que permite identificar aquellas normas que, desde su entrada en vigor, imponen directamente obligaciones o modifican situaciones jurídicas específicas, sin necesidad de un acto posterior, lo que justifica la procedencia inmediata del juicio de amparo.

Este concepto de individualización -subrayado como elemento objetivo por el ALTO TRIBUNAL- permite determinar si los efectos jurídicos de la norma ocurren de manera directa o requieren de una condición adicional. Tal condición puede consistir en un acto administrativo o jurisdiccional, en una manifestación de voluntad del propio particular, o incluso en un hecho jurídico externo.

Así, si la norma genera efectos jurídicos por sí misma, sin necesidad de condición alguna, se está ante una disposición autoaplicativa. En cambio, si su aplicación depende de un acto ulterior para que cause una afectación concreta, se tratará de una norma heteroaplicativa.

Esas consideraciones se reflejan en la jurisprudencia P./J. 55/9716 del Pleno del Alto Tribunal de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

• En el caso se reclamó la fracción VIII del artículo 19 del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, cuyo contenido establece una obligación incondicionada.

Esto es así, pues para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con el requisito de contar con copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, para prestar servicios de seguridad.

• Los numerales 21 y 25, del referido ACUERDO y artículos primero a tercero transitorios establecen:

"Artículo 21. *Las Casas de Empeño inscritas en el Registro Público deberán presentar la solicitud de renovación anual del establecimiento que corresponda, por lo menos noventa días naturales antes de la fecha del vencimiento de su vigencia, y en caso de no hacerlo, una vez concluida, será causa de suspensión del registro, bajo el apercibimiento de que el establecimiento no podrá operar hasta en tanto no cuente con su renovación anual respectiva."*

"Artículo 25*. La Procuraduría podrá suspender el registro de las Casas de Empeño cuando:*

I. *La Casa de Empeño utilice un contrato de adhesión distinto al registrado y vigente ante la Procuraduría;*

II. *No presente la solicitud de renovación anual a la que se refiere el artículo 20 de estas Disposiciones;*

III. *Se niegue la solicitud de renovación anual, por no cumplir con los requisitos necesarios, o*

IV. *La Casa de Empeño realice cualquier modificación y no dé aviso a la Procuraduría en el plazo de treinta días naturales, a que se refiere el artículo 22 de estas Disposiciones.*

La suspensión en el caso de la fracción I durará hasta en tanto la Casa de Empeño no se apegue al contrato registrado en la Procuraduría, con independencia de las infracciones que pueda cometer por utilizar un contrato de adhesión distinto al registrado y vigente.

Para el caso de las fracciones II, III y IV, la suspensión durará el tiempo en que la Casa de Empeño no obtenga la renovación anual o modificación

Con la suspensión del registro, la Casa de Empeño deberá cesar las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, misma que conforme lo establecido en el párrafo que antecede, concluirá al momento de que la Procuraduría emita la resolución correspondiente. Lo anterior, bajo la consideración de que la Casa de Empeño deberá respetar la actividad de desempeño en los plazos convenidos con el consumidor, con la finalidad de dejar a salvo sus derechos."

"PRIMERO. *Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

"SEGUNDO. *El presente Acuerdo abroga el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado el 11 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación."*

"TERCERO. *Los trámites solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme al "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño", publicado el 11 de noviembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación."*

De tales preceptos se deprende que las casas de empeño deben cumplir diversos requisitos para obtener la constancia de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, entre ellos, copia simple del documento que acredite contratación de empresa de seguridad privada autorizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

Asimismo, las casas de empeño inscritas deben renovar su registro de forma anual, presentando la solicitud de renovación al menos 90 días naturales antes del vencimiento de la vigencia de su inscripción o renovación previa, con la consecuencia que de no hacerlo, se suspenderá el registro respectivo, hasta en tanto se cumpla con la renovación, lo que implica que la casa de empeño deberá cesar las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria hasta que se emita la resolución correspondiente.

Según los numerales transitorios, la vigencia de la norma reclamada comenzó el día hábil siguiente al de su difusión oficial, es decir, desde el 6 de abril de 2022; pues a partir de esa fecha se abrogó el ACUERDO

POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, PUBLICADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; y, sólo los trámites iniciados con antelación a la vigencia de las disposiciones, continuarán hasta su conclusión conforme al acuerdo abrogado.

• Bajo esa óptica, las disposiciones generales analizadas, regulan los requisitos que deben cumplir las casas de empeño para inscribirse en el REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, la obligación de renovar ese registro cada año, los requisitos para ello y las consecuencias de no hacerlo; estableciéndose que únicamente los trámites solicitados previo a la vigencia de dicha normatividad, continuarían hasta su conclusión conforme las disposiciones abrogadas.

Por tanto, desde la entrada en vigor de dicha normativa, las casas de empeño, a fin de estar en posibilidad de solicitar y/o renovar su registro quedaron obligadas a cumplir las disposiciones vigentes, entre las que se encuentra la fracción VIII del artículo 19 reclamada, sin que para ello resulte necesaria la actualización previa de condición alguna, es decir, la obligación de cumplir con esas disposiciones se produjo de manera automática con el inicio de su vigencia, de modo que los establecimientos interesados en obtener el registro y la renovación del registro quedaron constreñidos a cumplir con la regulación que establece tal porción normativa.

Así, se trata de una norma general de naturaleza autoaplicativa, ya que desde su entrada en vigor modificó una situación jurídica concreta, como es la obligación de inscribirse en el registro y que para obtener ese registro o su renovación (refrendo) anual, debe contarse, entre otros requisitos, con copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, para prestar servicios de seguridad.

De manera que, a la entrada en vigor de la normativa reclamada, para solicitar su registro y renovación las casas de empeño quedaron obligadas a cumplir el artículo 19, fracción VIII reclamado, sin que para ello resulte necesario la actualización previa de condición alguna, es decir, sus consecuencias –la obligación de cumplir el requisito que prevé– se produjo de manera automática con el inicio de su vigencia, de modo que los establecimientos interesados en obtener tanto el registro como su renovación quedaron constreñidos a cumplir con la regulación que establece tal porción normativa para evitar sanciones.

El TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO al resolver el recurso de revisión 474/2022 resolvió en forma contraria el criterio narrado con anterioridad, al sostener que la norma reclamada es heteroaplicativa, esencialmente porque:

• El precepto reclamado requiere de un hecho posterior (condición) de aplicación, para que sea susceptible de ser reclamada a través del juicio de amparo.

Refirió lo sustentado por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

A partir ello sostuvo que, una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se hagan necesario la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en estos últimos.

Es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los mismos gobernados que haga posible su individualización.

Por tanto, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al promovente ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, nos encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas.

Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al promovente por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

• En el caso, la norma reclamada establece los requisitos que deberán cumplir las Casas de Empeño para obtener su constancia de registro, entre otros, contratar una empresa de seguridad privada para la prestación de dichos servicios, avalada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

• Asimismo, el numeral 20 del ACUERDO en cuestión, prescribe que las Casas de Empeño inscritas deberán renovar anualmente su registro, sin perjuicio de la obligación de manifestar cualquier cambio en la información entregada a la PROCURADURÍA en términos del artículo 65 Bis 3 de la propia LEY.

Lo anterior en la inteligencia que, conforme al artículo 2, fracción XXI, del ACUERDO impugnado, por renovación anual debe entenderse el acto mediante el cual el REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, hace constar que una Casa de Empeño continúa cumpliendo con los requisitos de ley, a efecto de que siga con sus operaciones durante el año de vigencia de la renovación de su registro.

• Cuando el acto reclamado es una norma general, es preciso analizar su contenido e impacto en la esfera jurídica del promovente para determinar la procedencia del juicio de amparo, lo que significa determinar si es autoaplicativa o heteroaplicativa.

Esto tiene racionalidad jurídica en la medida que permite identificar el momento en el cual el contenido de la norma genera efectivamente el agravio o lesión: por su sola entrada en vigor, o bien, se precisa de un acto de autoridad posterior que se dicte con fundamento en la disposición.

Refirió que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al resolver la contradicción de tesis 41/2021, sostuvo que:

- El PLENO DE ESE ALTO TRIBUNAL ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada

de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

- Asimismo, que el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

- En esta narrativa, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición es una cuestión (jurídica) diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba) para reclamarla, pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; en cambio, el interés jurídico se vincula con la afectación que el propio mandato origina.

- En el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, en todo caso será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente.

- En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

- Agregó que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

- Mientras que, para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del

supuesto hipotético; esto es, los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

- Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2ª./J. 7/2021 (11ª.)15, de rubro "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES."

• En ese sentido, la disposición impugnada del ACUERDO reclamado, no genera un perjuicio cierto y directo contra la parte promovente a partir de su vigencia, en virtud de que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, sino que, por el contrario, su individualización está condicionada a que los destinatarios (casas de empeño) acudan ante la autoridad para obtener y renovar la constancia que le permita operar su actividad, cumpliendo con la normatividad a que se encuentra sujeta, así como que dicha constancia sea modificada a solicitud de las Casas de Empeño registradas, o bien, suspendida o cancelada por parte de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, y que se les requiera en su momento los documentos presentados por las Casas de Empeño.

Esto es, el supuesto normativo que se pretende reclamar, no se actualiza desde su entrada en vigor, puesto que por sí solo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de las casas de empeño, a quienes se encuentran dirigidas dichas disposiciones, sino que para ello resulta indispensable, de forma previa, que las personas que realizan esas actividades acudan ante la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR con el objeto de cumplir con las disposiciones que le permitan operar dentro de los parámetros legales que esa normatividad establece.

Por tanto, tales disposiciones son de individualización condicionada, pues para que afecten la esfera jurídica de los gobernados se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar la emisión del acto que los facultará para realizar la actividad cuya regulación se ve modificada por las disposiciones emitidas.

Así, la norma reclamada, por su sola vigencia no causa afectación alguna a la esfera jurídica de la parte promovente, pues no se desconoce algún derecho o se establece, en forma inmediata, que deba cumplir con alguna obligación; de manera que al tratarse de una actividad regulada se considera sujeta a un acto administrativo, en este caso, el que presenten la solicitud de modificación o renovación anual de la constancia de registro del establecimiento que corresponda.

• Asimismo, en dicho ACUERDO se refieren los requisitos y obligaciones a cargo de los establecimientos de casas de empeño que deben de reunir para obtener dicha renovación anual y que se haga constar que una Casa de Empeño continúa cumpliendo con los requisitos de ley para poder seguir operando durante el año de vigencia de la renovación de su registro, y también se menciona que de no cumplir con dichas obligaciones la constancia de mérito podría ser suspendida o cancelada, así como que en cualquier momento podrán ser requeridos los documentos presentados por las Casas de Empeño.

Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 73/2000 de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, tales disposiciones son de individualización condicionada, es decir, de carácter heteroaplicativo, pues para que afecten la esfera jurídica de la

promovente se requiere, previamente, que con los documentos a que alude el artículo 6° del ACUERDO reclamado, acudan ante la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR a solicitar la modificación o renovación anual de su Constancia de Registro con lo cual, en caso de cumplir con los requisitos establecidos, la facultaría para seguir operando como casa de empeño, o bien, que la misma sea suspendida o cancelada.

Luego, la porción normativa reclamada no tiene carácter de autoaplicativa, pues las obligaciones impuestas y de las que se duele la promovente, no es necesario que las realice o cumpla desde el momento en que entró en vigor el ACUERDO reclamado, sino que está condicionada a que acuda ante la autoridad administrativa, con la documentación correspondiente, a solicitar la renovación de su constancia, o bien la constancia de dicho registro sea suspendida o cancelada.

• Así, no basta la inminencia de la aplicación de dicho ACUERDO para efectos de que la promovente siga operando como casa de empeño, sino que, en este caso para que sea procedente el juicio de amparo, es necesario que se demuestre la existencia de un acto de aplicación, es decir, que se le formule un requerimiento de ese documento, o realice el trámite de renovación o de modificación de la constancia del multicitado registro.

Tampoco puede considerarse inminente su aplicación para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, ya que es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la posible inminencia de la aplicación de la ley, para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

Citó como apoyo la tesis 2a. XVI/94 de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro "LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. (...)."

• Por tanto sí se actualiza la causa de improcedencia prevista en el segundo enunciado de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; es decir, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y, como consecuencia de ello, fue correcto el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley en cita.

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado a determinar si, en el juicio de amparo promovido contra el artículo 19, fracción VIII, del ACUERDO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO (publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el cinco de abril de dos mil

veintidós), dicha disposición debe considerarse como una norma autoaplicativa, cuyos efectos jurídicos se actualizan desde su entrada en vigor, o bien, como una norma heteroaplicativa, cuya eficacia se encuentra supeditada a un acto de aplicación posterior.

En efecto, el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el precepto impugnado es de naturaleza autoaplicativa, al estimar que, desde su entrada en vigor, la norma en cuestión impone a las casas de empeño una obligación inmediata e incondicionada: presentar copia simple del documento vigente que acredite la contratación de una empresa autorizada para prestar servicios de seguridad privada, como requisito para obtener o renovar su constancia de registro. A juicio de dicho tribunal, la sola vigencia de la norma modifica una situación jurídica concreta al imponer una carga normativa cuyo cumplimiento es indispensable para acceder o permanecer en el registro, sin necesidad de que medie un acto administrativo posterior. En ese sentido, consideró que los efectos jurídicos de la disposición se actualizan de forma directa, lo cual justifica la procedencia del juicio de amparo desde su publicación.

Mientras que el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO resolvió en sentido contrario al calificar la misma disposición como heteroaplicativa, bajo el argumento de que sus efectos jurídicos no se producen de manera inmediata ni directa con su sola entrada en vigor, sino que dependen de la actualización de un supuesto posterior: la solicitud de inscripción, renovación o modificación de la constancia de registro ante la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, o bien, la emisión de un requerimiento o resolución por parte de esta autoridad. Consideró que, mientras dichos actos no ocurran, la norma no genera una afectación real, actual y concreta a la esfera jurídica de las casas de empeño, lo que impide estimar actualizada la procedencia del juicio de amparo.

En consecuencia, el punto jurídico sobre el que recae la contradicción de criterios y que corresponde resolver a este PLENO REGIONAL consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 19 del ACUERDO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO genera una afectación inmediata e incondicionada a la esfera jurídica de los particulares desde su entrada en vigor, lo cual justificaría la procedencia del juicio de amparo sin necesidad de un acto adicional, o si, por el contrario, sus efectos jurídicos se encuentran supeditados a la realización de un acto posterior de gestión o aplicación, supuesto en el cual el juicio de amparo sería improcedente en tanto no se acredite ese acto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

La resolución de la cuestión planteada exige aplicar el criterio de individualización normativa desarrollado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

De conformidad con lo establecido por el ALTO TRIBUNAL, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra normas generales requiere determinar si la disposición impugnada genera una afectación inmediata y directa a la esfera jurídica del promovente desde su entrada en vigor, o si, por el contrario, su eficacia está sujeta a un acto posterior que la individualice en un caso concreto.

Para tal distinción, la SUPREMA CORTE ha desarrollado el criterio de individualización normativa, contenido principalmente en la jurisprudencia P./J. 55/97, en la cual se establece, sustancialmente, que:

• Una norma es autoaplicativa cuando desde su entrada en vigor impone una obligación o genera consecuencias jurídicas sin necesidad de que medie un acto adicional. Es decir, la norma vincula directamente al gobernado desde su publicación, sin requerir condición alguna para su eficacia. Esta característica se denomina individualización incondicionada.

• Por el contrario, una norma es heteroaplicativa cuando para que cause efectos jurídicos concretos requiere la actualización de una condición externa o posterior, que puede consistir en un acto administrativo, jurisdiccional, contractual o incluso un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana. En estos casos, sus consecuencias jurídicas no se producen automáticamente con su entrada en vigor, sino cuando ocurre un acto que la hace aplicable al gobernado. A esto se le denomina individualización condicionada.

De este modo, el análisis de procedencia del juicio de amparo contra normas generales exige evaluar si el contenido normativo impugnado produce por sí mismo efectos jurídicos inmediatos o si requiere un acto adicional que condicione su eficacia. Esta evaluación permite delimitar con claridad el momento en que se actualiza el interés jurídico del promovente.

Este criterio ha sido reiterado y desarrollado por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, por ejemplo, en la contradicción de tesis 41/2021, donde, en lo que aquí interesa, se precisó que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una norma general no depende de la posibilidad fáctica del particular para cumplirla, sino de la naturaleza del mandato normativo y su capacidad para modificar, por sí mismo, la situación jurídica del gobernado desde su entrada en vigor.

En el caso de las normas autoaplicativas, su eficacia se produce de manera inmediata, sin necesidad de un acto posterior de aplicación, de modo que basta con que el promovente se ubique dentro del supuesto normativo para que proceda el juicio de amparo. En cambio, tratándose de normas heteroaplicativas, es indispensable la existencia de un acto concreto que aplique la disposición impugnada al particular, a fin de que se actualice un perjuicio real, actual y concreto que justifique el ejercicio de la acción constitucional.

Tal criterio ha sido particularmente relevante respecto de normativas que regulan actividades sujetas a autorización o permiso, en las que, como se advierte en la tesis 2a./J. 73/2000, los requisitos que fijan las condiciones para obtener, renovar o modificar el título habilitante (concesión, permiso o constancia) no afectan por sí mismos la esfera jurídica del gobernado, sino hasta que se realiza la solicitud correspondiente o media una actuación de la autoridad. En consecuencia, su eficacia jurídica es condicionada, por lo que deben considerarse disposiciones heteroaplicativas. Tal criterio dice:

LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS

Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de invidualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio. (Registro digital: 191309)

En el caso, la disposición impugnada se relaciona con los requisitos que las casas de empeño deben cumplir para incorporarse al REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO a cargo de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO).

Este REGISTRO PÚBLICO fue instaurado mediante la reforma publicada el dieciséis de enero de dos mil trece, que adicionó diversas disposiciones a la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En su exposición de motivos se advirtió la necesidad de proteger a los consumidores frente a prácticas opacas en un sector en crecimiento, pero carente de un marco regulatorio claro. Se señaló que muchas personas usuarias desconocían, entre otras cuestiones, las condiciones de los contratos, los montos reales a pagar o las consecuencias del incumplimiento, lo que las colocaba en situación de vulnerabilidad. Además, la falta de un registro confiable obstaculizaba la supervisión de los establecimientos. Por ello, se propuso establecer un marco legal que obligara a las casas de empeño a inscribirse en un registro público, como medio para transparentar su operación y dotar de mayor certeza tanto a los consumidores como a la autoridad encargada de su vigilancia.

En este contexto, se incorporaron al referido ordenamiento los artículos 65 BIS al 65 BIS 7. Tales preceptos han sido objeto de reformas posteriores y en su versión vigente, aquellos que resultan relevantes para el presente estudio disponen lo siguiente:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE ENERO DE 2018)
ARTICULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
ARTICULO 65 BIS 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;

b) Registro Federal de Contribuyentes;

c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;

d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
ARTICULO 65 BIS 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 2013)
ARTICULO 65 BIS 3. Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

Como se ve, en el marco de la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, el registro público de casas de empeño opera como un mecanismo obligatorio de control y supervisión a cargo de la PROFECO. Para poder operar, toda casa de empeño debe inscribirse en dicho registro, lo que exige la presentación de una solicitud formal acompañada de información jurídica, fiscal y operativa, así como del formato de contrato de adhesión que utilizará. Además, la ley prevé que la PROFECO emita **disposiciones de carácter general** que complementen los requisitos normativos y regulen aspectos prácticos del registro, incluyendo su otorgamiento, suspensión o cancelación. Una vez inscrita, la casa de empeño adquiere una constancia de registro con efectos jurídicos intransferibles, cuyo incumplimiento o falsedad en los requisitos puede dar lugar a sanciones graves.

En atención a lo dispuesto en la ley y con el propósito de implementar el sistema de registro previsto en ella, la PROFECO emitió el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO, publicado el once de noviembre de dos mil trece. Este fue posteriormente abrogado y sustituido por un nuevo ACUERDO de igual denominación, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el cinco de abril de dos mil veintidós.

Dicho cuerpo normativo estableció parámetros específicos que las casas de empeño deben cumplir para incorporarse formalmente al padrón de proveedores autorizados. Entre ellos se encuentra el requisito contenido en el precepto normativo reclamado en los juicios de amparo de los que deriva la presente contradicción de criterios: la **fracción VIII del artículo 19**. Esta dispone que, para obtener la constancia de registro, la casa de empeño deberá contar con copia simple del documento vigente que acredite la contratación de una empresa autorizada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, para prestar servicios de seguridad. El texto del precepto es el siguiente:

*"**Artículo 19.** Para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

***VIII.** Copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad.*

(...)"

Tal porción normativa adquiere relevancia jurídica en el trámite de inscripción inicial al registro, es decir, para aquellas personas físicas o morales que pretenden operar por primera vez como casa de empeño. En ese contexto, el cumplimiento del requisito previsto en la fracción VIII es una condición para obtener la constancia inicial de registro, sin que su observancia sea exigible de manera general e inmediata desde la entrada en vigor del ACUERDO reclamado, sin hasta en tanto se efectuase dicho trámite.

De manera que se trata de una norma cuya eficacia jurídica se encuentra condicionada a la realización de un acto posterior de gestión administrativa: la solicitud de inscripción al REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. Mientras dicho trámite no se actualice, la disposición permanece inactiva en términos jurídicos, sin producir por sí sola una modificación directa y concreta en la esfera jurídica del particular.

Esto se robustece si se considera que la disposición no contiene un mandato que imponga una obligación autoejecutable desde su publicación, sino que remite expresamente a una conducta futura, voluntaria y determinada por el propio gobernado: acudir ante la PROFECO a solicitar su inscripción como casa de empeño. Es este acto el que activa la aplicabilidad de la norma.

De ahí que el artículo 19, fracción VIII, no pueda estimarse como una norma autoaplicativa en sentido técnico- jurídico, en tanto que su aplicación está sujeta a una condición previa -la solicitud del registro inicial- y no impone una obligación autónoma que surta efectos jurídicos inmediatos desde su sola entrada en vigor.

Asimismo, si bien el ACUERDO que contiene el precepto en cuestión regula otros trámites como la renovación, suspensión o cancelación del registro, lo cierto es que tales procedimientos se encuentran previstos en disposiciones diversas que no han sido objeto de impugnación en los amparos de origen. En consecuencia, su estudio escapa del marco de análisis de esta contradicción de criterios, la cual se circunscribe de manera exclusiva al contenido del artículo 19, fracción VIII, sin que en otros artículos del ACUERDO se advierta una remisión expresa a dicho precepto en relación con esos otros trámites.

Desde esta óptica, la determinación de la naturaleza heteroaplicativa del artículo 19, fracción VIII, responde al principio de individualización normativa desarrollado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, conforme al cual una disposición sólo puede considerarse autoaplicativa si produce efectos jurídicos concretos sin necesidad de un acto posterior de aplicación o verificación. En el caso que nos ocupa, dicho acto es indispensable, por lo que la disposición impugnada debe ser calificada como heteroaplicativa.

Finalmente, cabe precisar que la eventual probabilidad de que una casa de empeño solicite su registro no transforma la naturaleza de la norma. Como ha sostenido reiteradamente el ALTO TRIBUNAL, la mera posibilidad de aplicación futura no satisface por sí misma el requisito de afectación real, actual y concreta exigido para que una norma se considere autoaplicativa o para que proceda el juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de la presente resolución.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

---

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 27/2025.

No comparto el criterio mayoritario.

Como se recordará, el punto central de la contradicción, consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 19 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022), es una norma hetero o autoaplicativa.

Los órganos colegiados –*contendientes*– analizaron los respectivos recursos de revisión (ambos, en contra de sentencias de sobreseimiento en las que se había considerado la heteroaplicabilidad de la norma). Los quejosos y recurrentes eran sujetos que ya desarrollaban la actividad de casas de empeño al entrar en vigor tal precepto en su parte correspondiente.

Esta última precisión –*en principio*–, no sería tan relevante, si no fuera por el sentido del criterio mayoritario. Veamos:

Se afirma en el proyecto que el requisito previsto en el referido artículo 19 en su fracción VIII, aplica o se refiere –*solo*– al trámite de inscripción inicial para obtener el registro, es decir, para aquellas personas físicas o morales que pretenden operar por primera vez una casa de empeño. Sin embargo, ese no fue el tema de la denuncia de la contradicción y menos aún fue determinado así por los órganos colegiados (los cuales estimaron que ese requisito era para obtener el registro de inicio, de renovación anual o de modificación).

Al margen de ello, no comparto la consideración del proyecto. En mi concepto, cuando la fracción VIII del artículo 19, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, dispone:

"(…)

Artículo 19. Para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(…)

VIII. Copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad.

(…)".

Se está refiriendo a uno de los requisitos para obtener la *constancia de registro.*

Dicha *constancia de registro*, debe ser tramitada para inicio, renovación o modificación del funcionamiento de cualquier casa de empeño. Esta conclusión se advierte del propio acuerdo, cuando hace referencia a estas tres modalidades para referirse al registro. Por ejemplo:

Se establece que el objeto del Registro Público consiste en inscribir los establecimientos de las casas de empeño, para autorizar sus operaciones de servicio de mutuo con interés y garantía prendaria, renovar anualmente y realizar las anotaciones correspondientes a los actos de modificación, suspensión y cancelación, en términos de la Ley, la NOM y demás legislación aplicable (artículo 3).

Que la vigencia del registro es de un año y que podrá ampliarse su vigencia, mediante el trámite de renovación anual (artículo 4).

En el artículo 5, se contienen los requisitos que debe contener una constancia de registro de inscripción, renovación anual y modificación. Por su parte, los artículos 14, 15, 16 y 17 *–entre otros–*, siempre se refieren a la regulación del trámite de registro de "inscripción, renovación anual o modificación".

De manera tal que cuando el artículo 19 señala que para que las Casas de Empeño obtengan su constancia de registro deberán cumplir, entre otros requisitos, con la copia simple del documento vigente que acredite la contratación de empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad. Su enunciado, no puede limitarse solo a las casas de empeño que vayan a iniciar operaciones, sino a todas las que requieran una constancia de registro *–que puede ser de inicio, renovación anual o modificación–*.

No representa obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que en el artículo 20 se establezcan los documentos requeridos para el trámite de la renovación anual, sin que aparezca el marcado en la fracción VIII del artículo 19, pues ello no puede llegar a la conclusión indefectible de su inexigibilidad. En todo caso, ello sería motivo de estudio del fondo del asunto y no de esta contradicción, cuyo único punto de análisis era determinar la naturaleza de esa disposición para efectos de la procedencia del juicio de amparo atendiendo a si se consideraba autoaplicativa o no.

Finalmente, estimo que tanto lo dicho en el proyecto mayoritario como en la discusión misma en la que se aprobó, lejos de abonar a una certeza jurídica, provoca dos conclusiones opuestas a ese principio: Una, que sin un análisis profundo se haya plasmado que ese requisito (de la fracción VIII) solo aplicaba para aquellas casas de cambio que fueran a iniciar operaciones y no para las que ya estaban desarrollando tal actividad; y, dos, concomitante a esto último, que el verdadero punto del que derivaron los asuntos en los que fueron quejosas casas de empeño que ya estaban operando, no fuera resuelto para ellas, ni para los órganos que emitieron sentidos opuestos tratándose de tales establecimientos.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Se suscitó contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa del artículo 19, fracción VIII, del Acuerdo que regula el funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño (publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil veintidós), para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno sostuvo que es autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor impone a las casas de empeño la obligación inmediata e incondicionada de presentar copia del contrato con empresa autorizada de seguridad privada para obtener o renovar el registro, al modificar directamente su situación jurídica sin acto posterior, lo que, a su juicio, permite impugnarla desde su publicación. El otro estimó que es heteroaplicativa, al depender su eficacia de un acto posterior –solicitud de registro o requerimiento de la autoridad–, de modo que mientras éste no ocurra no hay afectación real, actual y concreta que haga procedente el amparo.

Criterio jurídico: La norma en cuestión es heteroaplicativa, pues su eficacia jurídica depende de un acto posterior de gestión administrativa.

Justificación: Conforme al criterio de individualización normativa establecido por el Alto Tribunal, una norma es autoaplicativa si, desde su entrada en vigor, impone de forma incondicionada obligaciones o produce consecuencias jurídicas concretas, y es heteroaplicativa la que supedita su eficacia a un acto posterior. En el caso, el artículo en cuestión adquiere eficacia únicamente cuando se presenta la solicitud inicial de inscripción al registro, antes de ello, la disposición no impone obligación general e inmediata, no modifica por sí sola la situación jurídica de quienes pretendan operar como casa de empeño y remite expresamente a una conducta futura y voluntaria de la persona física o moral interesada: acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para solicitar su registro. Este acto es el que activa su aplicabilidad, por lo que, en ausencia de él, la norma permanece jurídicamente inactiva. La porción normativa analizada no regula de manera directa otros procedimientos como la renovación, suspensión o cancelación del registro, previstos en disposiciones distintas no impugnadas en los amparos de origen y que, por ello, no forman parte del análisis, el cual se circunscribe exclusivamente al contenido del precepto en escrutinio; asimismo, la eventual probabilidad de que en el futuro se solicite el registro no transforma su naturaleza, pues la mera posibilidad de aplicación futura no satisface el requisito de afectación real, actual y concreta necesario para calificar una norma como autoaplicativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)

Contradicción de criterios 27/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión 399/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el recurso de revisión 474/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al día **seis de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **70/2025** entre los sustentados por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, en los recursos de queja **89/2025** y **84/2025,** y por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, en los diversos recursos de queja **41/2025** y **112/2025.**

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe la contradicción, si es procedente la misma y, de ser el caso, **DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE DAR TRÁMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante escrito signado por la persona recurrente en los autos del recurso de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el referido órgano jurisdiccional al resolver ese asunto y el diverso recurso de queja QT. 84/2025 y, por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los diversos recursos de queja 41/2025 y 112/2025.

4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización

de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que se delimitó preliminarmente. Por último, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

5. Mediante acuerdos de presidencia de nueve y quince de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes de los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, en los que indicaron sobre la habilitación de la consulta de los expedientes electrónicos e informaron que los criterios en contienda continuaban vigentes; por lo que remitieron copia de las respectivas ejecutorias.

6. En acuerdo de presidencia de trece de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que durante los últimos seis meses no fue radicada en ese alto tribunal alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guardara relación con el que es materia de este asunto y al estar debidamente integrada la presente contradicción de criterios, en ese mismo auto, confirmó el turno electrónico definitivo a su ponencia.

7. El proyecto se listó el once de julio de dos mil veinticinco.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre Tribunales Colegiados del **Tercero y Sexto Circuitos,** sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ***** ******* ******, en su carácter de parte recurrente en el recurso de queja 89/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

12. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 89/2025.**

13. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticinco, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** ******** ******, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"II.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

II.1.- A los Magistrados que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla

III.- ACTOS RECLAMADOS:

III.1.- A los Magistrados que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se le reclama:

*• La **OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO** del expediente ********* del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla ..."*

14. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,** quien por acuerdo de quince de abril del dos mil veinticinco, la admitió a trámite y registró bajo el número ********, ordenando aperturar por separado el incidente de suspensión provisional, en el que, por acuerdo de la misma fecha, determinó **negar** la suspensión provisional solicitada.

15. Contra dicho auto, el quejoso ***** ******** ****** interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, registrándolo con el número 89/2025, y en sesión extraordinaria de veintidós de abril de dos mil veinticinco, declaró **infundado** el medio de impugnación.

16. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, sostuvo las consideraciones siguientes:

16.1. Opera en favor de la parte trabajadora la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

16.2. Declaró **fundado pero inoperante** el argumento en análisis, ya que si bien fue incorrecto que el juez federal se limitara a establecer que la naturaleza omisiva del acto reclamado, consistente en **la abstención de dictar el laudo,** hacía improcedente conceder la suspensión provisional, ya que se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, lo cierto es que la determinación a la que

arribó dicho juzgador federal, en el sentido de negar la suspensión provisional, es objetivamente **correcta**, tal como se expondrá más adelante.

16.3. Precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

16.3.a. Que debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

16.3.b. Que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

16.3.c. Que **la suspensión** del acto reclamado, por definición, **es un beneficio transitorio,** en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emita la decisión que resuelve en definitiva el asunto –ya sea de fondo o sobreseyendo en el juicio–; lo anterior, aun cuando la medida cautelar se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, toda vez que **ese beneficio durará únicamente hasta que se dicte sentencia definitiva en el cuaderno principal.**

16.3.d. Señaló que la Segunda Sala para explicar la **excepción a la regla general,** esto es, **en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo,** aun cuando cesen los efectos de la suspensión, derivado de que se emita la ejecutoria en la instancia terminal, estableció un esquema, en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última, aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio, siguiente:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia favorable.	2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	4. Niega la suspensión. Sentencia adversa.

16.3.e. Al respecto, indicó que las interacciones 3 y 4 son irrelevantes porque si se negó la medida cautelar, no existe una concesión con efectos restitutorios.

16.3.f. En relación con el supuesto previsto como 1, precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

16.3.g. Finalmente, respecto de la interacción 2, en la que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuvo una sentencia adversa, **puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa,** ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición **no es un beneficio definitivo.**

16.3.h. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho y (anticipara que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuviera una sentencia adversa, **ello que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, entonces el beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pudieran retrotraer, supuesto que estableció constituiría la excepción a la regla general.**

16.3.i. En ese orden de ideas, la Segunda Sala determinó que **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, ello se traduce en que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el juicio no quedaría sin materia, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva** en el cuaderno principal.

16.3.j. Asimismo, concluyó que **transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo** y, en sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo sería aquel que no podría ser revocado aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio.

16.3.k. Agregó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que **la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Invocó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023, de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***"

16.4. El Tribunal Colegiado consideró que, **cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad laboral cese el estado de omisión en el que se encuentra el procedimiento, consistente en la omisión de dictar el laudo, no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios,** en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

16.5. Indicó, que ello es así, porque de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios para que se emita el respectivo laudo, pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, **no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión (dictado del laudo); en consecuencia, no sería**

materialmente posible retrotraer esa circunstancia, esto es, no podría ser revocado el efecto restitutorio aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio, ya que con motivo de la concesión se estaría ordenando a la responsable actuar en los términos en los que reclama, **otorgándose a la quejosa un beneficio definitivo y permanente.**

16.6. Precisó que, en efecto, si la pretensión de la quejosa con la solicitud de la medida cautelar es que la suspensión se otorgue con efectos restitutorios **para que la responsable deje de abstenerse de emitir el laudo y, si esto ocurre, las consecuencias no serán provisionales, sino fijas e irrevocables,** lo que sería contrario a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada. Invocó, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.***"

16.7. Agregó, que de otorgarse la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a emitir el laudo respectivo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera para no emitirlo.

16.8. En ese sentido, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito declaró **infundado** el recurso de queja al haber estimado que de concederse la suspensión provisional contra la omisión de dictar el laudo, la autoridad responsable estaría obligada a emitirlo y, en dado caso de que el resultado del amparo le fuera desfavorable, a través de una negativa de amparo o sobreseimiento en el juicio de amparo, **los efectos restitutorios de la referida medida cautelar, no podrían retrotraerse, al ya estar dictado el laudo respectivo, por lo que serían fijos e irrevocables, lo que sería contrario a la idea de provisionalidad** de la tutela anticipada.

17. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 84/2025.**

18. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"***AUTORIDADES RESPONSABLES:***

A los Magistrados que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

ACTOS RECLAMADOS:

A los Magistrados que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla se les reclama:

1. La <u>omisión de ADMITIR y/o PREVENIR al trabajador respecto de la demanda laboral presentada</u> por el suscribiente.

2. La <u>omisión de EMPLAZAR</u> a juicio al demandado señalado en el escrito inicial de demanda laboral respecto del juicio laboral **********

3. La <u>omisión de SEÑALAR fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE LEY</u>, en breve término, respecto del juicio laboral **********

4. La <u>omisión de NOTIFICAR personalmente a las partes</u> en los puntos 1, 2, 3 de los actos señalados en el presente apartado.

5. Abierta dilación procesal de la responsable al no <u>SUBSTANCIAR</u> el juicio laboral ******* en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.***"

19. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo indirecto a la **Jueza Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla,** quien por proveído de once de abril del dos mil veinticinco, la admitió a trámite con el número ********, y ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión provisional, en el que, por acuerdo de la misma fecha, determinó **negar** la suspensión provisional solicitada.

20. Contra dicho auto, ******** ******* ******* interpuso recurso de queja, del cual conoció el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, registrado con el número Q.T. 84/2025, y en sesión extraordinaria de quince de abril de dos mil veinticinco, declaró **infundado** el recurso de queja.

21. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, emitió las consideraciones siguientes:

21.1. Declaró **infundado** lo argumentado por la recurrente, ya que tal y como lo sostuvo la juez federal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ya analizó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar,** sosteniendo al respecto, que **la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepciones en los que deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.**

21.2. Estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, **es un beneficio transitorio,** en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, **hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto** –ya sea de fondo o sobreseyendo en el juicio–; **lo anterior, aun cuando la medida cautelar se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, en razón de que ese beneficio durará únicamente hasta que se dicte sentencia definitiva en el cuaderno principal.**

21.3. Afirmó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esclareció cuál era la **excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo,** aun en el supuesto de que los efectos de la suspensión cesen

derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

21.4. Para ello, estableció un **esquema**, en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última, aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio, siguiente:

1.Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia favorable.	2. Concede la suspensión con efectos restitutorios. Sentencia adversa.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	4. Niega la suspensión. Sentencia adversa.

21.5. Al respecto, indicó que las interacciones 3 y 4 son irrelevantes porque si se negó la medida cautelar, no existe una concesión con efectos restitutorios.

21.6. En relación con el supuesto previsto como 1, precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

21.7. Finalmente, respecto de la interacción 2, en la que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuvo una sentencia adversa, puntualizó que **no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.**

21.8. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuara un análisis de la apariencia del buen derecho y anticipara que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa, pero una vez desahogado el juicio obtuviera una **sentencia adversa, ello se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, entonces el beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pudieran retrotraer, supuesto que estableció constituiría la excepción a la regla general.**

21.9. Indicó que en contraposición a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, ello se traduce en que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el juicio no quedaría sin materia, por el contrario, la**

suspensión cumplirá con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

21.10. Precisó que, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo** y, en sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio. Invocó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023, de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***"

21.11. El Tribunal Colegiado consideró que como atinadamente lo estableció la juez de Distrito, **cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que la autoridad laboral cese el estado de omisión en el que se encuentra el procedimiento, esto es, para que emita el acuerdo de admisión y/o prevención; ordene emplazar y señalar fecha para la audiencia de ley; no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios,** en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, **porque de otorgarse la referida medida cautelar con efectos restitutorios para que se emita el respectivo acuerdo, si en el fondo se obtiene una sentencia adversa, no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión** (dictado del acuerdo de admisión y/o prevención, orden de emplazar y señalar fecha para la audiencia de ley), **en consecuencia, no sería materialmente posible retrotraer esas circunstancias. Esto es, no podría ser revocado el efecto restitutorio aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio de amparo,** otorgándose a la quejosa un **beneficio definitivo y permanente.**

21.12. Indico que, en efecto, si la pretensión de la parte quejosa con la solicitud de la medida cautelar es que la suspensión se otorgue con efectos restitutorios para que la responsable deje de abstenerse de emitir el auto de admisión o desechamiento, ordene emplazar a juicio a la parte demandada y señale fecha para la audiencia de ley y, si esto ocurre, **las consecuencias no serían provisionales, sino fijas e irrevocables, lo que sería contrario a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada.** Invocó las jurisprudencias emitidas por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubros: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.***" y "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.***"

21.13. Agregó que **de otorgarse la suspensión provisional implicaría vincular a la autoridad responsable a emitir el auto respectivo, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera para no emitirlo.**

21.14. Por otra parte, declaró **inoperante** el segundo agravio, toda vez que la juez de Distrito no señaló que la naturaleza omisiva de los actos reclamados fuera un factor determinante para negar la medida

cautelar, ni tampoco señaló que de concederse la medida suspensional quedaría sin materia el juicio de amparo.

21.15. Precisó que la juez del conocimiento determinó que **no era posible conceder la suspensión de los actos reclamados pues ello conllevaría que el efecto restitutorio de la medida suspensional se materialice en forma definitiva, lo cual, dijo era improcedente, en virtud de que los efectos de la suspensión no serían jurídicamente posibles de retrotraer,** ante la posibilidad de que se dictara una sentencia de amparo adversa a los intereses de la parte quejosa.

21.16. Por último, calificó de **infundado** el primer agravio en el que la recurrente aseveró que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos se establece la obligación de los Estados de garantizar la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen los derechos humanos, por lo que en el caso, se ha generado en su perjuicio dilación y obstaculización para acceder a la justicia a través de un juicio laboral de forma pronta y expedita, toda vez que se debió emitir un auto de radicación dentro de los tres días siguientes a partir de que se presentó el escrito de demanda laboral, lo cual no se ha hecho, por lo que debió concederse la medida cautelar para tal efecto, aun cuando se adelantaran los efectos de la decisión final.

21.17. Ello, como consecuencia de que las obligaciones referidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano, establecidos en los Tratados Internacionales -Convención Americana de los Derechos Humanos-, se encuentran limitadas al ámbito de sus respectivas competencias, en los términos establecidos por la Ley, de lo cual concluyó fundadamente que no está permitido apartarse de los principios que rigen, en el caso, el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, los cuales deben emitirse analizando la naturaleza tanto del acto impugnado como del contexto legal y jurisprudencial aplicable; de modo tal que, aun cuando subsistan las obligaciones apuntadas, tal circunstancia no significa que deba resolverse a favor de las pretensiones de la parte recurrente.

21.18. En ese sentido, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito declaró **infundado** el recurso de queja al haber estimado que **de concederse la suspensión provisional contra la omisión de admitir y/o prevenir respecto de la demanda laboral, emplazar a juicio al demandado, señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y notificar personalmente a las partes de los actos reclamados, la autoridad responsable estaría obligada a hacerlo y, en dado caso de que el resultado del amparo le fuera desfavorable,** a través de una negativa de amparo o sobreseimiento en el juicio de amparo, **los efectos restitutorios de la referida medida cautelar, no podrían retrotraerse, al ya estar dictado el auto de admisión y/o prevención, emplazado el demandado, señalada fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y notificadas las partes, por lo que serían fijos e irrevocables, lo que sería contrario a la idea de provisionalidad** de la tutela anticipada.

22. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 41/2025.**

23. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ***** ******** ********* ********, por conducto

de su apoderado especial **** **** ***** *******, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

"***IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE:***

Junta Especial Número 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje

V.- ACTO RECLAMADO:

La omisión y demora en que ha incurrido la autoridad Responsable al ***NO DICTAR EL LAUDO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE FIJA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; esto es dentro del expediente número ******** (COLIMA) también identificado como ******** ****** del índice de la Junta Especial Número 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.***"

24. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo indirecto a la **Jueza Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco,** quien mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso, radicó bajo el número ********; la admitió a trámite, y ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión, en el que, por acuerdo de la misma fecha, **negó** la suspensión de los actos reclamados.

25. Contra dicho auto, la persona quejosa por conducto de su apoderado especial interpuso recurso de queja, del cual conoció el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, registrado con el número 41/2025, y en sesión extraordinaria de treinta de enero de dos mil veinticinco, declaró **fundado** el recurso de queja interpuesto.

26. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, sostuvo las consideraciones siguientes:

26.1 En los motivos de inconformidad, la recurrente manifestó que es incorrecto que el a quo hubiese negado la suspensión solicitada, pues con ello se le están dando efectos restitutorios a la misma, lo que es propio de la sentencia que en el caso se dicte.

26.2 El Tribunal Colegiado calificó de **parcialmente fundado** dicho planteamiento, toda vez que en términos de los artículos 128, fracciones I y II y 147, de la Ley de Amparo, la suspensión solicitada por la parte interesada, será concedida siempre y cuando con dicha medida cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, fijando de manera clara y concreta los efectos para los cuales es otorgada, pudiendo inclusive y de ser posible, restablecer a la parte quejosa en el disfrute del derecho que estima lesionado.

26.3 El Órgano Colegiado estableció que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022,** precisó que para comprender la **expresión *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio",*** prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, **debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal.**

26.4 Al respecto, determinó que en relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé dos escenarios, en el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, **mientras que en el caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada;** no obstante precisó que **la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.**

26.5 En ese sentido, nuestro máximo tribunal indicó que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad, consecuentemente, el entendimiento del enunciado en análisis debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

26.6 Bajo ese entendimiento, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.**

26.7 Sostuvo lo anterior, **porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio de amparo supone, de manera implícita, estimar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.**

26.8 Como consecuencia, debe considerarse que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio.

26.9 En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vislumbró en qué casos sí se debe privilegiar el fondo sobre la medida cautelar, en los términos siguientes:

26.9.a. Precisó que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, **los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.**

26.9.b. Determinó que **ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional conceda la suspensión con efectos restitutorios porque haya efectuado un análisis de la apariencia del buen derecho, pero una vez desahogado el juicio, la quejosa obtuviera una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho haya sido equivocada, entonces el beneficio de la medida cautelar sería definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer.** Este supuesto constituiría la **excepción a la regla general.**

26.9.c. Indicó que, en contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de la sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.**

26.10 Al respecto, **el Tribunal Colegiado resolvió que tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto la suspensión como el juicio de amparo principal buscan la misma finalidad.** De ahí que como quedó explicado, **no sea sostenible el criterio de considerar que, con la concesión de la medida, se deje sin efectos el amparo promovido, pues incidente y juicio, buscan proteger el derecho que la parte promovente estima violado.**

26.11 Estableció que, por ello, **corresponde al órgano de amparo efectuar un análisis que, si bien debe ser superficial y somero, determine que en el supuesto de otorgar la medida cautelar, se esté precisamente en el supuesto de excepción que sería específicamente que, de no obtener una sentencia favorable, no sea posible retrotraer** las cosas al estado en que se encontraban.

26.12 Es decir, sólo de considerar que en caso de conceder la suspensión solicitada y no obtener sentencia favorable, efectivamente **no podrían retrotraerse** las cosas, por lo que **la medida cautelar dejaría de ser un beneficio transitorio.**

26.13 Puntualizó que, de las constancias de autos, se aprecia que la parte quejosa reclama **la omisión de dictar el laudo** en el expediente laboral; en tanto que la parte promovente **solicitó la suspensión para que la autoridad responsable dicte el laudo correspondiente dentro del referido conflicto laboral.**

26.14 Indicó que atendiendo a las consideraciones que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a la luz de un análisis ponderado del derecho a la impartición de justicia pronta, derivado del artículo 17 constitucional, **frente a la abierta dilación de dictar el laudo correspondiente,** consideró que **sí es procedente la concesión de la suspensión provisional, pero <u>para efectos diversos</u> a los solicitados.**

26.15 Resolvió que **debe revocarse la determinación recurrida, al ser susceptible de suspenderse el acto reclamado, con efectos restitutorios o de tutela anticipada,** en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción I, primer párrafo, constitucional y 147 de la Ley de Amparo, **cuidando siempre que los efectos concedidos resulten transitorios.**

26.16 Por tanto, estableció que **debe concederse la medida cautelar para efecto de que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para que los integrantes de la junta responsable estén en posibilidad de analizar el proyecto de laudo que elabore la persona encargada para ello,** conforme lo dispone el artículo 885 del ordenamiento en comento.

26.17 En ese sentido, **en caso de no haber turnado materialmente el expediente para la elaboración del proyecto de laudo respectivo se haga de manera inmediata;** sin embargo, de estar materialmente turnado el expediente con el auxiliar encargado del proyecto de laudo, **se proceda al estudio y elaboración de éste, remitiéndolo a los integrantes de la junta responsable para su conocimiento y**

para que ejerzan sus atribuciones en los plazos previstos por la ley de la materia. Sin que ello implique que el proyecto sea elevado la categoría de laudo, pues dicha cuestión no podría retrotraerse, en el caso de una eventual sentencia desfavorable para la parte quejosa.

26.18 Agregó que, en el caso, no era dable requerir a la solicitante del amparo para que exhibiera la garantía a que hace referencia el artículo 132 de la Ley de Amparo, en virtud de que no existen terceros interesados que pudieran ser afectados con la concesión de la medida cautelar.

26.19 Invocó **la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 L (11a.), del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en la que estableció que **no procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el juicio laboral, porque se imprimirían efectos definitivos a la medida cautelar, que no sería revocables** en caso de que en el fondo se emitiera una sentencia adversa –de negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo–; sin embargo, como se vio, los efectos de la suspensión otorgada, no conllevan actos, que no puedan retrotraerse en caso de que la quejosa no obtenga una sentencia benéfica a sus intereses, por lo que **la medida cautelar referida no se contrapone al referido criterio jurisprudencial.**

26.20 En ese contexto, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito declaró **fundado** el recurso de queja al haber estimado que **debe revocarse la interlocutoria recurrida y concederse la suspensión provisional solicitada contra el acto reclamado consistente en la omisión de emitir el laudo, para el efecto de que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para que los integrantes de la junta estén en posibilidad de analizar el proyecto de laudo que elabore la persona encargada para ello,** conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, **sin que lo anterior implique que éste sea elevado a categoría de laudo, pues dicha cuestión no podría retrotraerse en caso de una eventual sentencia desfavorable** para la parte quejosa.

27. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 112/2025.**

28. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el veintiocho de marzo dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ****** ** ***** ******* *******, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la autoridad y acto siguiente:

"*Autoridad responsable***.-** *Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.*

Acto reclamado:

La omisión de dictar acuerdo en el que se ordene se realicen las investigaciones y publicación de convocatoria señaladas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para efecto de llevar a cabo la Declaratoria de Herederos*, respecto a los derechos laborales adquiridos por mi señor padre ****** ******* *******, quien fuera trabajador del *** ******** ***** ** **********.*"

29. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo indirecto a la **Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco** quien, mediante proveído de uno de abril del año en

curso, radicó la demanda bajo el número ********; la admitió a trámite, y ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión, en el que, por acuerdo de la misma fecha, **negó** la suspensión de los actos reclamados.

30. Contra dicho auto, ****** ** ***** ******* *******, por conducto de su autorizado ****** ******** ********** ******** interpuso recurso de queja, del cual conoció el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, registrado con el número 112/2025, y en sesión extraordinaria de cuatro de abril dos mil veinticinco, declaró **fundado** el recurso de queja interpuesto.

31. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, emitió las consideraciones siguientes:

32. Precisó que la parte quejosa promovió la acción constitucional en la vía indirecta **contra la inactividad procesal en la sustanciación del proceso laboral,** por lo cual, **solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva del referido acto, para el efecto de que cesara dicha inactividad y la responsable, en su caso, radicara la demanda laboral cuya competencia le fue declinada** por la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco **y, ordenara la publicación de la convocatoria y realizara la investigación respectiva, previstas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.**

33. Indicó que la juez de Distrito **negó la suspensión provisional,** al haber estimado que, atendiendo a la propia naturaleza de los actos reclamados, resultaba improcedente conceder la medida cautelar de mérito.

34. **Determinación que el Tribunal Colegiado estimó apartado de derecho,** en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 128, fracciones I y II y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede concederse siempre y cuando con dicha medida cautelar no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, para ello, se deben fijar de manera clara y concreta los efectos para los cuales es otorgada, pudiendo inclusive y de ser posible, restablecer a la parte quejosa en el disfrute del derecho estimado lesionado.

35. Indicó que, en torno a restituir a la parte quejosa de forma provisional del derecho estimado violado, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022,** analizó el artículo 147 de la Ley de Amparo, a efecto de comprender la **expresión "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*".**

36. Respecto de la cual, precisó que **debía ser analizada en conjunto con el resultado del juicio de amparo** en lo principal, esto es, la sentencia. En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, estableció que en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la norma prevé dos escenarios, en el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que **en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada;** no obstante, **puntualizó que la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.**

37. Indicó que nuestro máximo tribunal estableció que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debe contextualizarse en que **la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado, por lo que sería incorrecto considerar que éste implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.**

38. Bajo ese entendimiento, **la Segunda Sala sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal,** pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que, por regla general, **será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.**

39. Que lo anterior es así, dispuso la Corte, porque **considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia de juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.**

40. En ese sentido, estableció la Segunda Sala que atendiendo a que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, **por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, no puede negarse la suspensión para preservar la materia del juicio.**

41. En ese sentido, precisó que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vislumbró** lo siguiente:

41.1 Que, la diferencia entre una medida cautelar con efectos restitutorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, **los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.**

41.2 **Que, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional haya concedido la suspensión con efectos restitutorios por haber efectuado un análisis de la apariencia del buen derecho, pero una vez desahogado el juicio, la quejosa obtuviera una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho haya sido equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer;** supuesto éste que constituirá la **excepción a la regla general.**

41.3 Que, en contraposición a lo sustentado en el párrafo que antecede, **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminará con motivo de la ejecutoria.** Las consideraciones en cita dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE***

CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

42. En ese contexto, **el Tribunal Colegiado estableció que el órgano de amparo debe efectuar un análisis que, si bien debe ser superficial y somero, determine que, en el supuesto de otorgar la medida cautelar, se esté precisamente en la excepción a la regla, que sería que, de no obtener una sentencia favorable, no sea posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban.**

43. Esto es, sólo de considerar que en caso de conceder la suspensión solicitada y no obtener la sentencia favorable, efectivamente **no podrían retrotraerse las cosas, por lo que la medida cautelar dejaría de ser un beneficio transitorio.**

44. En esas condiciones, es que **el Órgano Colegiado estimó incorrecta la determinación de la a quo, al haber negado la suspensión solicitada** bajo el argumento que, de hacerlo, se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal, pues como se indicó, **debe analizarse en forma integral que, de proceder de ese modo, no podrían retrotraerse los actos al estado en que se encontraban, lo que en la especie no consideró así.**

45. De las constancias de autos, el Tribunal Colegiado advirtió que la parte quejosa **reclamó la inactividad en el procedimiento laboral que, se traduce, en la omisión de radicar la demanda que le fue declinada** a la responsable por la Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco **y, en vía de consecuencia, la omisión de ordenar la publicación de la convocatoria y realizar la investigación, previstas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.**

46. En ese sentido, estimó que atendiendo a las consideraciones desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a la luz de un análisis ponderado del derecho a la impartición de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional**, frente a la abierta dilación de avocarse al conocimiento del procedimiento laboral de origen (en tanto el juicio laboral se radicó desde el año dos mil veintitrés) y, por ende, llevarse a cabo la investigación en comento, es procedente la concesión de la suspensión provisional pero para efectos diversos a los solicitados.**

47. Máxime que fue solicitada por la parte quejosa y con su concesión, no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social.

48. Como consecuencia, **estimó que debe revocarse la determinación recurrida, al ser susceptible de suspenderse con efectos restitutorios o de tutela anticipada,** en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, constitucional y 147 de la Ley de Amparo, **cuidando siempre que los efectos concedidos resulten transitorios.**

49. Afirmó que atento a los antecedentes del acto reclamado en la demanda de amparo, que obran en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, **existen datos que permiten realizar el ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho** en el caso en estudio. En la referida demanda se advierte que la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, **informó que a la data en que presentó la demanda que, la autoridad responsable no se ha avocado al conocimiento de la demanda laboral que por incompetencia le fue remitida, desde el año dos mil tres, así como tampoco ha realizado la investigación respectiva a fin de llevar a cabo la declaración de**

beneficiarios, por lo que resulta evidente que se está en presencia de una abierta dilación e incluso paralización del procedimiento laboral de designación de beneficiarios.

50. Estableció que el artículo 147 de la Ley de Amparo obliga al juzgador a analizar cada caso, sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, conforme a la naturaleza de la violación alegada con la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasiona el acto, para establecer los derechos humanos en disputa y la necesidad de garantizar su eficacia inmediata.

51. Determinó que, si en el caso se hace valer la violación al derecho de acceso a la justicia, **derivado de la existencia de una dilación inexcusable e incluso paralización del procedimiento de origen, ese aspecto se debe tener en consideración, para actuar con diligencia excepcional,** dada la interrelación entre la brevedad del proceso y el goce efectivo de derecho, **pues de lo contrario, se prolongaría y se haría más patente la violación que aduce el quejoso.**

52. Precisó que aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **pues una paralización del procedimiento implica violación al artículo 17 constitucional.** Invocó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.***"

53. Como consecuencia, **estimó actualizada la apariencia del buen derecho** sobre la posible inconstitucionalidad señalada por la parte quejosa, que se traduce en una violación evidente al artículo 17 constitucional, por **excesiva dilación en el trámite del procedimiento laboral de origen, ya que el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, es claro en establecer que en el caso del fallecimiento de trabajadores, para la designación de beneficiarios, se deberá realizar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de él.**

54. Precisó que dicha fracción normativa dispone que al recibir el aviso de la muerte, la autoridad laboral ante la que se reclame el pago de la indemnización, **mandará a practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación** encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará fijar aviso en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante dicha autoridad, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos. **Y, una vez concluida la investigación, con audiencia de las partes, dictar resolución, determinando qué personas tiene derecho a la indemnización.**

55. Resolvió que **ello denota una violación al artículo 17 constitucional, por una excesiva dilación en el trámite,** pues la parte quejosa, manifestó bajo protesta de decir verdad, en su demanda laboral, que **la autoridad responsable ha sido omisa en admitir y radicar la demanda respectiva, resultando inconcuso que desde el año dos mil veintitrés, se encuentra paralizado el procedimiento laboral.** Invocó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro: "***AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.***"

56. Como consecuencia, **determinó que resultaba procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, de inmediato, provea lo conducente y cese la omisión que le fue atribuida, pero sin que implique necesariamente que se pronuncie en algún sentido específico, ni se dicte la resolución de designación de beneficiarios.**

57. Resolvió que la referida medida cautelar provisional surte efectos desde luego, sin necesidad de fijar garantía alguna, al no existir terceros a quienes pudiera afectar la medida cautelar respectiva, conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo. Lo anterior, siempre y cuando no exista razón jurídica probada de forma fehaciente que impida la continuación del juicio laboral de origen, pues, de ser así, la suspensión no surtirá efectos.

58. De lo expuesto, se advierte que el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito declaró **fundado** el recurso de queja al haber estimado que **debe revocarse la interlocutoria recurrida y, en aplicación favorable de la apariencia del buen derecho, concederse la suspensión provisional** solicitada **contra** el acto reclamado consistente en: **la omisión de dictar acuerdo en el proveyera sobre la demanda que le fue remitida por competencia declinada y, en consecuencia, la omisión de realizar la investigación y publicación de la convocatoria prevista en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido; para efectos diversos a los solicitados,** en el caso, **para que el efecto de la autoridad responsable, de inmediato, provea lo conducente y cese la omisión que le fue atribuida, pero sin que ello implique necesariamente que se pronuncie en algún sentido específico, ni se dicte la resolución de designación de beneficiarios.**

Sinopsis de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes

59. Ahora bien, de las consideraciones sostenidas por ambos tribunales contendientes, resulta de importancia resaltar las características de cada uno de los criterios contendientes, de la siguiente manera:

TRIBUNAL COLEGIADO	ASUNTO	ACTOS RECLAMADOS/ AUTORIDADES RESPONSABLES	RESOLUCIÓN RECURRIDA	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO	SENTIDO EN QUE SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE QUEJA
SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **SEXTO** Circuito.	**Q.T. 84/2025**	1. **Omisión de admitir y/o prevenir** respecto de la demanda laboral. 2. **Omisión de emplazar** a juicio al demandado. 3. **Omisión de señalar fecha y**	La Juez **NEGÓ** la suspensión provisional. Lo anterior, en virtud de que se reclaman actos omisivos, por lo que de conceder la medida	**No puede concederse la suspensión,** porque de hacerlo, **se emitiría el acuerdo de admisión y/o prevención, se ordenaría el emplazamiento del demandado y se señalaría fecha y hora para la**	**INFUNDADO**

		hora para la audiencia de ley. 4. **Omisión de notificar** personalmente a las partes de los actos reclamados. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA	cautelar, se darían efectos restitutorios con carácter definitivo.	**audiencia de ley,** es decir, **se darían efectos restitutorios que no podrán retrotraerse.** Esto es, las consecuencias **no serían provisionales, sino fijas e irreversibles.**	
SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **SEXTO** Circuito.	**Q.T. 89/2025**	**1. Omisión de dictar el laudo.** MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA	La Juez **NEGÓ** la suspensión provisional. Es improcedente conceder la medida cautelar, al tratarse de actos omisivos, que generaría efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo. De concederse la suspensión, para que se emita el laudo, en caso de obtenerse una sentencia desfavorable, no podrían retrotraerse los efectos de la suspensión.	**No puede concederse la suspensión,** porque de concederse **se darían efectos restitutorios que no podrían retrotraerse,** es decir, las consecuencias **no serían provisionales, sino fijas e irrevocables.**	**INFUNDADO**

CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **TERCER** Circuito.	**Q.T. 41/2025**	**1. <u>Omisión de dictar el LAUDO.</u>** JUNTA ESPECIAL NÚMERO 18 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO	La Jueza **NEGÓ** la suspensión provisional. La suspensión fue solicitada para que se dicte el laudo.	**Es procedente CONCEDER la suspensión para <u>efectos diversos</u> a los solicitados.** Con efectos restitutorios o de tutela anticipada pero transitorios. **Para que la autoridad realice las gestiones necesarias para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de analizar el proyecto de laudo que elabore la persona encargada para ello. En caso de no haberse turnado, se haga inmediatamente. Sin que lo anterior implique que se eleve a la categoría de laudo,** porque ello no podría retrotraerse.	**FUNDADO**
CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **TERCER** Circuito.	**Q.T. 112/2025**	1. **<u>Omisión de radicar la demanda</u> que por incompetencia le fue remitida.** 2. **<u>Omisión de llevar a cabo la investigación y publicación de la convocatoria</u>,** prevista en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, **<u>para llevar a cabo la declaratoria de beneficiarios.</u>**	La Jueza **NEGÓ** la suspensión provisional. La suspensión fue solicitada para que la autoridad laboral venza el estado de indiferencia y cumpla con el procedimiento (radicara la demanda laboral, ordenara la publicación de	**Es procedente CONCEDER la suspensión con <u>efectos diversos</u> a los solicitados.** Apariencia del buen derecho – se está en presencia de una abierta dilación e incluso paralización del procedimiento laboral. Los efectos de la concesión del amparo son para que **cese en la omisión que le fue atribuida, sin que ello implique que se**	**FUNDADO**

		TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO	la convocatoria y realizara la investigación, previstas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo).	**pronuncie en algún sentido, ni se dicte la resolución de designación de beneficiarios**.	

V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTRADICCIÓN

60. En el auto de Presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción el reseñado en el párrafo 2 de la presente ejecutoria; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.(1)

61. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes*.(2)

62. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios denunciados, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.***" Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones.

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

63. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

64. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

65. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.(3)

66. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

67. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

68. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

69. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.***",(4) así como la tesis aislada: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(5)

70. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

71. Los criterios contendientes en la presente contradicción de criterios son cuatro, dos sustentados por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, consistentes en los recursos de queja **84/2025 y 89/2025** y, los sustentados por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, consistentes en los diversos recursos de queja **41/2025 y 112/2025.**

72. De los antecedentes y consideraciones sustentados en cada uno de los recursos de queja en comento, reseñados en el apartado VI. Criterios denunciados y, especificados en la tabla contenida en la parte final de ese apartado, se advierte que algunos de los criterios en análisis, **parten de supuestos fácticos diversos.**

73. Ello es así, en virtud de que si bien tanto el recurso de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, como el diverso **41/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, **analizaron la negativa de una suspensión provisional respecto de un acto reclamado, consistente en la omisión de dictar un laudo en el procedimiento laboral de origen,** lo cierto es que los otros dos criterios contendientes, partieron de **supuestos fácticos diversos.**

74. Lo anterior, como consecuencia de que el recurso de queja **84/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, derivó de una demanda de amparo en la que los actos reclamados fueron **las omisiones de admitir y/o prevenir sobre la demanda laboral, de emplazar a la parte demandada, de señalar fecha y hora para la audiencia de ley, así como de notificar personalmente a las partes de los actos reclamados,** mientras que el diverso recurso de queja **112/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, derivó de una demanda de amparo en la que los actos reclamados fueron **las omisiones de radicar la demanda que por incompetencia le fue remitida y, de llevar a cabo la investigación y publicación de la convocatoria, previstas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para llevar a cabo la declaratoria de beneficiarios de un trabajador fallecido.**

75. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que **no se trata de hipótesis jurídicas esencialmente iguales, respecto de todos los criterios contendientes,** toda vez que, si bien ambos órganos colegiados se pronunciaron en los recursos de queja 89/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y 41/2025, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto del aspecto jurídico consistente en determinar la procedencia de la concesión de la suspensión provisional contra la omisión de dictar laudo en un procedimiento laboral, **lo cierto es que en los otros dos criterios contendientes, se pronunciaron sobre omisiones diversas,** esto es, en el recurso de queja **84/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, sobre las **omisiones de admitir y/o prevenir en una demanda laboral, de emplazar a la parte demandada, de señalar fecha y hora para la audiencia de ley y de notificar personalmente a las partes de los actos reclamados, mientras que en el diverso** recurso de queja **112/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, sobre la **omisiones de radicar la demanda que por incompetencia le fue remitida a la autoridad responsable y de realizar la investigación y publicación de la convocatoria, previstas en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para llevar a cabo la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido;** motivo por el cual **no puede actualizarse la contradicción de criterios planteada, respecto de estos dos últimos criterios denunciados (Q.T. 84/2025 y Q.T. 112/2025),** toda vez que **versan sobre omisiones diversas,** en relación con las cuales, **se tendría que emitir un criterio demasiado amplio y genérico, para poder abarcar en él tan diversas omisiones,** en detrimento del arbitrio judicial, cuando en el caso, ya existe un análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022 (que será reseñada más adelante),

sobre cómo analizar genéricamente la procedencia de dicha medida cautelar respecto de actos positivos, negativos u omisiones, según las posibles combinaciones que puedan darse atendiendo a la posible sentencia estimatoria o adversa a las pretensiones de la parte quejosa, que pueda resultar en la ejecutoria principal, por lo que en el caso, resulta innecesario la emisión de un criterio genérico.

76. Así las cosas, **es inexistente la contradicción de criterios denunciada, respecto de los criterios contendientes consistentes en los recursos de queja 84/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito **y 112/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, **al derivar ambos de hipótesis fácticas que no son esencialmente iguales, cuyas variaciones resultan determinantes para el problema jurídico a resolver.**

77. Lo expuesto encuentra sustento en el criterio que contiene la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXIV, en septiembre de 2011, consultable en la página 1219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.*

VIII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

78. No obstante lo anterior, **existe la contradicción de criterios** planteada respecto de los criterios contendientes consistentes en los recursos de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito y **41/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, ya que ambos analizaron el mismo supuesto fáctico, consistente en la **omisión de dictar laudo en el procedimiento laboral,** a efecto de pronunciarse sobre la misma problemática jurídica, **relativa a la procedencia de la suspensión provisional contra dicha omisión.**

79. Al respecto, el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, al resolver el recurso de queja **89/2025,** estableció que **no era procedente revocar la negativa de suspensión provisional** dictada por la juez federal, al tratarse de un acto omisivo, con cuya concesión de la medida

cautelar, **generaría efectos restitutorios** propios de la sentencia de amparo que, **no podrían retrotraerse,** en el supuesto de que el juicio principal fuera adverso a la parte quejosa.

80. Mientras que el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, al resolver el recurso de queja **41/2025,** determinó que **era procedente revocar la negativa de suspensión provisional** dictada por la juez federal, **a efecto de conceder la medida cautelar, para efectos diversos** a los solicitados por la parte quejosa, restitutorios o de tutela anticipada, pero de carácter transitorio, consistentes en realizar **las gestiones necesarias para que los integrantes de la Junta responsable estuvieran en posibilidad de analizar el proyecto de laudo que elaborara la persona encargada para ello,** esto es, para que fuera turnado el asunto, se elaborara el proyecto respectivo y se repartiera para su estudio, **sin que ello implicara que se elevara a categoría de laudo, puesto que tal calidad, no podría retrotraerse** en caso de la emisión de una sentencia desfavorable en el juicio principal.

81. De lo expuesto, **existe un punto de choque** entre ambos tribunales contendientes, ya que mientras el primero en cita señala que **no es factible conceder la suspensión provisional contra la omisión de emitir un laudo en el procedimiento laboral,** derivado de que con la concesión se obligaría a la autoridad responsable a emitirlo, sin que en el caso de que se obtuviera una sentencia desfavorable fuera posible retrotraer los efectos de dicha emisión; el segundo, estima que **sí es factible conceder la suspensión provisional contra la omisión de emitir un laudo en el procedimiento laboral,** para efectos de que se lleven a cabo todas las gestiones necesarias para su emisión, hasta antes de elevarlo al carácter de laudo, esto es, para que fuera turnado el asunto, se elaborara el proyecto respectivo y se repartiera para su estudio, para que en el caso de que se obtenga una sentencia desfavorable, sea posible retrotraer los efectos de esa medida cautelar.

82. En ese contexto, **existe** la contradicción de criterios únicamente respecto de los recursos de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito y, **41/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito.

IX. ESTUDIO DE FONDO

83. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México procede al análisis del punto de divergencia entre los criterios contendientes sostenidos en los recursos de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito y, **41/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito.

84. De los criterios sostenidos por los tribunales colegiados contendientes se desprende que la interrogante a resolver en la presente contradicción de criterios es la siguiente:

"***SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. DETERMINAR SI ES PROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.***"

85. Si bien la interrogante anterior, **no coincide** exactamente con el tema de la presente contradicción de criterios planteada en el acuerdo de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el que se recibió la denuncia correspondiente, ello no es obstáculo para variarla, al ser éste de carácter

preliminar y, al derivar aquélla, del análisis de las consideraciones sostenidas por los tribunales colegiados contendientes.

86. Ahora bien, al respecto el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito, al resolver el recurso de queja **89/2025** determinó, en lo que interesa, que **no procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de dictar laudo** en el procedimiento laboral, en virtud de que de conceder dicha medida cautelar, en apariencia del buen derecho derivada de la existencia de una dilación prolongada en su emisión, se obligaría a la autoridad responsable a emitir el laudo respectivo, por lo que en el supuesto de que se obtuviera una sentencia desfavorable para la parte quejosa en el juicio principal, como consecuencia de haber sido equivocada la apariencia del buen derecho advertida, **no sería factible retrotraer los efectos de tal suspensión,** esto es, **las consecuencias de ella no serían provisionales, al contrario serían fijas e irreversibles,** es decir, contrarias a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada.

87. Por su parte, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito, al resolver el recurso de queja **41/2025** resolvió, en lo que interesa, que **sí procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de dictar laudo** en el procedimiento laboral, para efectos diversos a los solicitados para la parte quejosa, consistentes en la emisión del laudo respectivo, toda vez que puede emitirse con efectos restitutorios, en apariencia del buen derecho derivada de la existencia de una dilación prolongada en su emisión, obligando a la autoridad responsable a realizar todas las gestiones necesarias para que los integrantes de la Junta estén en posibilidad de analizar el proyecto de laudo que elabore la persona encargada para ello, en términos del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, para que se turne el expediente para la elaboración del proyecto respectivo, se elabore éste de manera inmediata y se remita a los integrantes de la junta, sin que éste sea elevado a la categoría de laudo, puesto que tal calidad no podría retrotraerse en caso de que la sentencia del juicio principal fuera desfavorable a la parte quejosa. Invocó la jurisprudencia **PR.P.T.CN J/10 L (11a.),** del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, de rubro: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."***

88. En ese sentido, a efecto de resolver la interrogante planteada en la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional estima necesario traer a colación las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, en la que determinó el alcance de la expresión ***"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio",*** establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo.(6) Las cuales son las siguientes:

(...)

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera necesario desarrollar el alcance del concepto en comento, esto es, qué se debe entender por preservar o conservar la materia del juicio de amparo en lo principal.

VIII.II La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, en lo referente a conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es, precisamente, que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

Para comprender en su integridad la expresión "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

En relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

(...)

La norma prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; no obstante, la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

La intelección realizada al precepto nos permite aseverar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

En un sentido opuesto, es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

Bajo ese entendimiento, esta Segunda Sala sostiene que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

Se sostiene lo anterior porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto porque, como se sostuvo, la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

Considerando que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que por regla general no debe sostenerse que se privilegia una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio, corresponde que esta Segunda Sala vislumbre en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

En qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar

La diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

En el apartado siguiente se desarrollarán las notas distintivas que permiten identificar una suspensión con efectos restitutorios, cuyo impacto sea de carácter transitorio y una que se materialice de forma definitiva.

La distinción apuntada es relevante para poder vislumbrar el punto de contradicción planteado, que consiste en delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

VIII.III Qué nos permite identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

La suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

Entonces, la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se insiste, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Precisado lo anterior, se esclarecerá cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Para matizar adecuadamente el análisis se inserta un esquema donde se detallarán las interacciones posibles entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia (entiéndase sentencia adversa como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio):

Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo

1. *Concede la suspensión con efectos restitutorios.* *Sentencia favorable.*	***2.*** *Concede la suspensión con efectos restitutorios.* *Sentencia adversa.*
3. *Niega la suspensión.* *Sentencia favorable.*	***4.*** *Niega la suspensión.* *Sentencia adversa.*

*Las interacciones **3** y **4** son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.*

*Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en el supuesto **3** el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.*

*En la interacción **1** se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo. Un ejemplo es el acto reclamado en el recurso de queja 256/2022 donde se reclamó la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal.*

En el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

Entonces, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esta Segunda Sala, no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

*En el caso de la interacción **2**, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.*

Tengamos claro que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

En contraposición a lo sustentado en el párrafo que precede, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

Teniendo presente que el punto discrepante se encuentra en el entendimiento de en qué casos el juicio de amparo se queda sin materia en lo principal o coincide con los efectos de fondo, a juicio de esta Segunda Sala transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Un ejemplo de este supuesto podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales. En caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no se podrá retrotraer el efecto de la suspensión pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

En consecuencia, los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

(...)

89. De las consideraciones transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

a. Que la relación entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo es que con la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio.

b. Que para comprender la expresión *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio",* establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo debe entenderse esa oración en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

c. Que, en relación con los efectos de una sentencia favorable a la parte quejosa, el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé dos escenarios. En el caso de un acto positivo, dispone que se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, mientras que en caso de un **acto omisivo** se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada; pero que, **la ley dispone en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado,** es decir, en ambas posibilidades **la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.**

d. Que, por tanto, el enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"* debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que **su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.**

e. Que, por ende, es incorrecto considerar que tal enunciado implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable.

f. Que, en ese sentido, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora.

g. Que, por ende, por lo que **por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.**

h. Que, así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en qué casos sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, consistentes en cuando la suspensión con efectos restitutorios no sea de carácter transitoria, sino que se materialice de forma definitiva.

i. Que, para identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos, debe atenderse al esquema siguiente:

Posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo

1. *Concede la suspensión con efectos restitutorios.* *Sentencia favorable.*	***2.*** *Concede la suspensión con efectos restitutorios.* *Sentencia adversa.*
3. *Niega la suspensión.* *Sentencia favorable.*	***4.*** *Niega la suspensión.* *Sentencia adversa.*

j. Que, las interacciones 3 y 4 son irrelevantes para este análisis porque si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios.

k. Que, en el supuesto 3, el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

l. Que, en la interacción 1 se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo. En ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo; por lo que en ese escenario, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues recordemos que el entendimiento de la expresión conservar es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado. Entonces, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

m. Que, en el caso de la interacción 2, en el que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa, debemos tener claro que, la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, es decir, por definición no es un beneficio definitivo. Entonces ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional haya concedido la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho, pero una vez desahogado el juicio, la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, **el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer.** Este supuesto constituiría la **excepción a la regla general.**

n. Que, en contraposición, **si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que,**

por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

o. De lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que **la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.**

90. En ese orden de ideas, a efecto de determinar la posibilidad de conceder la suspensión provisional contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral, este Pleno Regional debe analizar si al otorgar la referida medida cautelar con efectos restitutorios se dejaría o no sin materia el juicio principal, es decir, si la restitución provisional sería transitoria (podrían retrotraerse sus efectos al momento del dictado de la sentencia principal adversa) o no transitoria o definitiva (no podrían retrotraerse sus efectos al momento del dictado de la sentencia principal adversa).

91. En el caso, resulta necesario determinar cuáles serían los efectos restitutorios en el caso de una demanda laboral en el que el acto reclamado es la omisión de dictar un laudo en el procedimiento laboral.

92. **Los referidos efectos, necesariamente tendrían que ser, el dictado del laudo respectivo,** toda vez que, con ningún otro acto, podría estimarse que se dieron efectos restitutivos del derecho estimado violado por la parte quejosa, puesto con el turno, estudio, elaboración y reparto para análisis del proyecto de laudo **no se restituiría a la parte quejosa en la omisión de su dictado,** pues nada de ello, constituiría la emisión de la resolución que resolviera el procedimiento laboral de que se trata.

93. No obstante lo anterior, si en apariencia del buen derecho, derivada de que se advierta la existencia de una dilación prolongada en la emisión del laudo, el juzgador federal concede la suspensión provisional, con efectos restitutorios, para que su emisión, en caso de que el juicio principal se resuelva con una sentencia adversa a las pretensiones de la parte quejosa, no podrían retrotraerse los efectos de su dictado, por lo que no se cumpliría con el carácter provisional de la medida, puesto que ésta tendría efectos fijos e irreversibles, propios de la sentencia principal que, dejarían sin materia el juicio.

94. Como consecuencia, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que **no procede la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios, emitida en apariencia del buen derecho, ante la existencia de una dilación prolongada, contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral, al no ser posible retrotraer sus efectos, ante una sentencia adversa en el juicio principal.** Ello sin perjuicio de que la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones pueda emitir el laudo, al quedar expeditas sus facultades para ello, pero no obligado, con motivo de lo resuelto respecto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la contradicción de criterios planteada respecto de los criterios contendientes, consistentes en los recursos de queja **84/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito y, **112/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito.

SEGUNDO. EXISTE la contradicción de criterios planteada respecto de los criterios contendientes, consistentes en los recursos de queja **89/2025,** del índice del **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Sexto** Circuito y, **41/2025,** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Tercer** Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (ponente) y Casimiro Barrón Torres; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona, quien da fe.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Martha Izalia Miranda Arbona, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. *"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
[...]
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
[...]"

2. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil doscientos noventa y dos, con registro digital 2011246.

3. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete.

4. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital 189998.

5. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, con registro digital 205420.

6. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para **conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio,** pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral. Mientras que uno sostuvo que es improcedente porque generaría efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo que no podrían retrotraerse en el supuesto de una sentencia adversa en el juicio principal; el otro la consideró procedente para efectos diversos a los solicitados, consistentes en realizar las gestiones necesarias para que los integrantes de la Junta responsable pudieran analizar el proyecto de laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que el parámetro para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios atiende a que éstos puedan retrotraerse en caso de que se obtenga sentencia adversa en el juicio principal.
Cuando el acto reclamado es la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral, la restitución provisional implicaría la emisión del laudo respectivo. Realizar otras gestiones –turno, estudio, elaboración y reparto para análisis del proyecto correspondiente–, no resarcirían a la quejosa en la omisión de su dictado. Por tanto, como los efectos restitutorios no podrían retrotraerse, al ser fijos e irreversibles, dejarían sin materia el juicio de amparo, por lo que es improcedente conceder la suspensión provisional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)

Contradicción de criterios 70/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 89/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 41/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 61/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIADO: FABIOLA LAMOGLIA ORTIZ Y LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **61/2025**, suscitada entre el **Primer,**(1) **Segundo**(2) **y Cuarto**(3) **Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.**

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se denunció de la siguiente manera: "*SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. DETERMINAR SI ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PREVISTAS TANTO EN EL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 128 DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO*".

I. Antecedentes del asunto

1. **Denuncia de la contradicción**. Por escrito presentado electrónicamente por el autorizado de la parte quejosa, en el recurso de queja **117/2025**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el citado asunto, y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja **73/2025** y **112/2025**.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **61/2025**.(4)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(5) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**.

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintiuno y veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los tribunales contendientes, mediante los cuales comunicaron que se encuentran vigentes los criterios sustentados y está a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos.

7. **Confirmación de turno.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

8. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado el expediente y se **confirmó** el turno electrónico,(6) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Suspensión del plazo para la elaboración del proyecto de sentencia.** En auto de veintidós de mayo del año en curso, la Presidenta del Pleno Regional y ponente elaboró dictamen, precisando que la presente contradicción de criterios guarda estrecha relación con la diversa **96/2025** del índice de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, pues los elementos objetivos, los tipos de procedimiento del que derivan y los momentos procesales en que se suscitaron, son prácticamente iguales, lo que se corrobora toda vez que participa o contiende en ambos asuntos la sentencia recaída al recurso de queja 117/2025, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que se determinó la **suspensión del plazo** para la elaboración del proyecto de resolución de la presente contradicción de criterios, hasta en tanto la Segunda Sala del Alto Tribunal resolviera lo conducente.

10. **Se levanta suspensión.** Por auto de dos de julio del año en curso, se ordenó levantar la suspensión del plazo decretada para la elaboración de este proyecto.

11. **Lista**. El proyecto de trato se listó para su resolución el **cinco de agosto de dos mil veinticinco**.

II. Competencia

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-;(7) 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** denunciada entre **Tribunales Colegiados del Tercer Circuito**, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. Legitimación

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(9) y 227, fracción III(10) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el autorizado de la parte quejosa en uno de los recursos de queja materia del presente asunto.

IV. Criterios Denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16. **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de queja 73/2025.

16.1 **Juicio de amparo indirecto.** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Junta Especial número Dos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en relación con la omisión de señalar fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y de acreditar su desahogo.

16.2 Por razón de turno, le correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien en proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, consideró carecer de competencia legal para conocer del asunto, y ordenó su remisión al Juez de Distrito en Materia de Trabajo, en turno.

16.3 De la demanda de amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien previa prevención, admitió la demanda, ordenó la apertura del incidente de suspensión y en diverso proveído negó la suspensión provisional del acto reclamado; inconforme con tal determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

16.4 **Postura adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** El Tribunal Colegiado de Circuito admitió el recurso de queja y, seguido el procedimiento correspondiente, en sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco, declaró fundado el citado medio de defensa, al considerar lo siguiente:

16.5 Puntualizó que el acto reclamado consistió en la omisión de la autoridad responsable de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y, destacó que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, manifestó en su demanda de amparo que desde el tres de mayo de dos mil diecinueve, presentó demanda laboral y, que por diversas circunstancias no se ha llevado a cabo la citada audiencia.

16.6 El Tribunal añadió que de concederse la suspensión para que se fije una fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, no dejaría sin efecto la materia del juicio de amparo, pues con la medida cautelar únicamente cesará la conducta omisiva, que no coincide con una eventual concesión del amparo.

16.7 Al respecto, citó las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 70/2019 (10a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) de rubros: *"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA,"*(11) y *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"*.(12)

16.8 Refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa tesis, sostuvo medularmente que el parámetro que debe tenerse en consideración para conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, consiste en que la restitución provisional del derecho sea transitoria, en la medida en que para el caso de que se resolviera de manera adversa a los intereses de la parte quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión.

16.9 En ese contexto, señaló que la consideración de la Jueza en el sentido de que de concederse la suspensión se daría efectos restitutorios plenos y quedaría sin materia o no se conservaría la materia del juicio de amparo, es equivocada; ello, porque el Alto Tribunal estableció que el hecho de que la suspensión del acto reclamado y una sentencia favorable a la parte quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la medida cautelar.

16.10 En consecuencia, el Tribunal concedió la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley, y realice todos los actos procesales para que se esté en condiciones de que pueda celebrarse; sin que sea procedente que se otorgue

dicha medida respecto de la celebración de la misma, por tratarse de un acto futuro e incierto cuya posibilidad de que ésta se lleve o no a cabo puede depender de diversos factores.

17. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de queja 117/2025.

17.1 **Juicio de amparo indirecto.** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otras cuestiones, contra la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de señalar fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

17.2 De esa demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la admitió a trámite, ordenó la apertura del incidente de suspensión y negó la medida cautelar provisional solicitada. Inconforme con tal determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

17.3 **Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Admitió el citado medio de defensa bajo el consecutivo **117/2025** y, seguido el trámite correspondiente, en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, lo declaró infundado, al considerar lo siguiente:

17.4 De inicio, analizó la sentencia dictada en la contradicción de criterios 338/2022, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, destacó que en ésta se estableció qué parámetros deben ser valorados para conceder la suspensión con efectos restitutorios ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; consecuentemente, en esa ejecutoria se indicó que el entendimiento del enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"* –establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo–,(13) debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

17.5 El Tribunal indicó que, en un sentido opuesto, resulta incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.

17.6 Refirió que esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."*(14)

17.7 Al respecto, enfatizó que la parte quejosa reclamó a la autoridad responsable la omisión de señalar fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativa a la conciliación, demanda y excepciones, así como ofrecimiento y admisión de pruebas.

17.8 También precisó que, en el auto recurrido, la Jueza de Distrito decidió negar la suspensión provisional, debido a que de decretarla se darían efectos restitutorios que, en todo caso, serían propios de la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio principal.

17.9 El Tribunal sostuvo que *i)* la naturaleza del acto reclamado no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que para ello debe realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social y, *ii)* la finalidad de la medida cautelar consistente en conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, no implica que el Juzgador evite que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa, pues es inexacto considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión.

17.10 Con base en esos razonamientos, advirtió que si se concediera la suspensión respecto del acto reclamado en el juicio de amparo de origen, el efecto de tal medida implicaría que dentro del juicio laboral, la autoridad responsable fijara fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y que no podría retrotraerse con posterioridad, ante la eventualidad de que se negara el amparo y la protección de la Justicia Federal en el juicio principal.

17.11 El Tribunal afirmó que de concederse la medida cautelar solicitada, se contravendría la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente invocada.

18. **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de queja 112/2025.

18.1 **Juicio de amparo indirecto.** Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de admitir la demanda y efectuar la investigación y publicación de la convocatoria que prevé el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para llevar a cabo la declaratoria de beneficiarios solicitada.

18.2 De esa demanda de amparo conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la admitió y ordenó la apertura del incidente de suspensión y, en acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco, negó la suspensión provisional solicitada; inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

18.3 **Postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Admitió el recurso de queja bajo el consecutivo 112/2025 y, seguido el procedimiento correspondiente, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticinco, lo declaró fundado, bajo las siguientes consideraciones:

18.4 El Tribunal estimó que fue incorrecta la determinación de la Jueza Federal, al haber negado la suspensión solicitada bajo la consideración que, de hacerlo, se dejaría sin materia el juicio de amparo en lo principal, pues ésta debe analizarse en forma integral; que de proceder de ese modo, no podrían retrotraerse los actos al estado en que se encontraban.

18.5 Enfatizó que atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a la luz de un análisis ponderado del derecho a la impartición de justicia pronta, derivado del artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a la abierta dilación de avocarse al conocimiento del procedimiento laboral de origen (en tanto que el juicio laboral se radicó desde el año dos mil veintitrés) y, en vía de consecuencia, de llevar a cabo la investigación a que alude el referido artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, sí es procedente la concesión de la suspensión provisional y que con su concesión no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social.

18.6 El órgano contendiente estimó las omisiones reclamadas sí son susceptibles de suspenderse con efectos restitutorios o de tutela anticipada, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, cuidando siempre que los efectos concedidos resulten transitorios.

18.7 Al respecto, señaló que aun cuando se trate de actos negativos, es posible conceder la suspensión con efectos de forma provisional restitutorios, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues una paralización del procedimiento implica violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad responsable deja de cumplir de manera injustificada con su obligación de administrar justicia dentro de los plazos y términos de ley.

18.8 En apoyo a su determinación, citó la jurisprudencia de rubro: *"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA,"*(15) y sostuvo que en ese caso particular se actualiza la apariencia del buen derecho sobre la posible inconstitucionalidad señalada por la parte quejosa.

18.9 El Tribunal agregó que con el otorgamiento de la medida cautelar no se advierte afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, sino que es viable jurídica y materialmente que se produzcan los efectos solicitados por la recurrente.

18.10 Por los razonamientos expuestos, concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad responsable provea lo conducente y cese la omisión que le fue atribuida, pero sin que implique necesariamente que se pronuncie en algún sentido específico, ni se dicte la resolución de designación de beneficiarios.

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

20. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes denominada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*(16)

22. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

24. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES"***,(17) así como la tesis aislada: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"***.(18)

26. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Inexistencia de la contradicción

27. Es **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja 112/2025, frente a lo decidido por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en las sentencias denunciadas, atento a que los aspectos y elementos fácticos que les dieron origen son diferentes y, por ende, los razonamientos jurídicos contenidos en las ejecutorias de mérito, no convergen en el mismo punto de derecho, motivo por el cual, no se satisface el requisito identificado en el inciso **b)**.

28. Así es, como se expuso con antelación, el recurso de queja que tuvo ante sí el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se suscitó por haberse impugnado la negativa de la persona juzgadora de conceder la suspensión provisional que le fue solicitada, en contra de la omisión de la autoridad responsable de radicar su demanda laboral de origen, así como la de efectuar la investigación y publicación de la convocatoria que prevé el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para llevar a cabo la declaratoria de beneficiarios, que solicitó.

29. En ese asunto, el Tribunal advirtió una abierta dilación por parte de la autoridad responsable, por lo que estimó pertinente revocar la determinación recurrida y, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, al estimar que no se afectan disposiciones de orden público ni el interés social.

30. Mientras que los asuntos sometidos ante la potestad del **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, surgieron por haberse recurrido la negativa del Juez de Distrito de conceder a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada en contra de la omisión de la autoridad responsable de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, prevista tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

31. Bajo ese panorama, toda vez que el problema jurídico analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito partió de un acto reclamado totalmente diferente al resto de los asuntos denunciados como divergentes, se llega a la conclusión de **la inexistencia de la contradicción de criterios,** respecto de ese órgano jurisdiccional.

32. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,(19) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.*

VII. Existencia de la contradicción

33. En cambio, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**.

34. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

35. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

36. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple con relación al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

37. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos recursos de queja, en los que determinaron de manera discrepante si es procedente o no conceder la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad laboral de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, prevista tanto en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

38. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, declaró fundado el recurso e indicó que de concederse la suspensión para que se fije una fecha para su desahogo, no dejaría sin efecto la materia del juicio de amparo, ya que con la medida cautelar únicamente cesará la conducta omisiva, que no coincide con una eventual concesión del amparo, por lo que consideró pertinente otorgar la suspensión solicitada.

39. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sostuvo lo contrario, ya que de conceder la suspensión provisional, no podría retrotraerse con posterioridad, ante la eventualidad de que se negara el amparo a la parte quejosa y, de hacerlo, se contravendrían las consideraciones previstas en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. Conforme a lo expuesto, es notorio que los citados Tribunales Colegiados de Circuito partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

41. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: **en el juicio de amparo indirecto ¿procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad responsable de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo,**(20) **así como la diversa audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, contemplada en el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios?**

42. No pasa desapercibido para este Pleno Regional que en los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, los juicios laborales de origen se tramitaron bajo el régimen de legislaciones distintas y, que vía amparo, se reclamó la omisión de cumplir con lo dispuesto en el artículo 873 la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como con el numeral 128 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo	**Artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**
La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.	El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente. En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. (...)

43. De la comparativa que se practica entre el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve y el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte una coincidencia esencial en la regulación del procedimiento laboral, esto es, ambos ordenamientos establecen que, en el propio auto de admisión de la demanda, la autoridad debe señalar la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

44. Así, tanto en el ámbito federal como en el Estado de Jalisco, se establece expresamente la obligación de la autoridad laboral de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, buscando evitar dilaciones injustificadas y fortalecer el acceso efectivo a la justicia.

45. En ese contexto, debido a que el examen de los preceptos legales aplicables para definir el criterio contradictorio arroja como resultado que coincide esencialmente en la regulación del procedimiento laboral, específicamente en la obligación de la autoridad laboral de señalar fecha para la audiencia inicial en el momento de admitir la demanda, no debe declararse la inexistencia del presente asunto, sino por el contrario, que el criterio que derive dé lugar a la formulación de una jurisprudencia temática.

46. Por razón de identidad jurídica, apoya lo expuesto la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.),(21) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. *La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente,* ***esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico****; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."*

47. Así es, el criterio que surja dará lugar a una jurisprudencia temática, debido a que se analizarán dos legislaciones diferentes, aunque de similar contenido en lo que es materia de esta contradicción, a saber, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve y el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo

48. A fin de estar en condiciones de resolver el presente asunto, es conveniente estudiar en primer término, lo relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

A) Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto

49. Al respecto, es conveniente citar a la obra de la Magistrada en retiro Adriana Campuzano Gallegos, denominada *"Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico"*,(22) en la que explicó que a la suspensión se le define como *"la medida cautelar que se prevé para el juicio de amparo y que impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo que dure el juicio; comprende medidas conservativas, que impiden que el acto reclamado se materialice o continúe haciéndolo; y medidas de tutela anticipada, que permiten provisionalmente restablecer al quejoso en el goce del derecho violado"*.

50. Esa medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

***X**. Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los casos y mediante las condiciones que determine la **ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho** y del interés social."*

51. Por su parte, el numeral 128 de la Ley de Amparo(23) establece en dos fracciones, los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión del acto reclamado, a saber: que la solicite la parte quejosa (fracción I) y, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II).

52. Así, como regla general podemos concluir que la Ley de Amparo dispone en su artículo 128, que corresponde al juzgador resolver cada caso, verificando si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social.

53. Ahora, el artículo 129 del mismo ordenamiento jurídico, señala algunos casos, en los que, de concederse la suspensión, se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

54. Es importante señalar que en el juicio de amparo indirecto existen diversas modalidades de suspensión, como son la provisional, la definitiva, así como la suspensión de oficio y la de plano; cada una de estas figuras tiene características y finalidades particulares dentro del proceso, sin embargo, para la solución de este asunto, es pertinente centrarnos únicamente en la suspensión provisional, ya que ésta fue la medida cuya procedencia se analizó en los asuntos denunciados, constituyendo así la materia relevante para la resolución actual.

55. La suspensión provisional en el juicio de amparo es una medida que busca paralizar o suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva y posteriormente, el fondo del asunto en lo principal; la medida que nos ocupa se dicta de manera inmediata, generalmente con la sola presentación de la demanda de amparo -siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales exigidos-, para evitar que se ejecute el acto reclamado antes de que se analice con mayor profundidad la procedencia de la medida; su finalidad es mantener las cosas en el estado en que se encuentran y proteger de daños inminentes o de difícil reparación.

56. Entonces, podemos decir que con esa medida se busca evitar daños eventualmente irreparables que puedan derivarse del acto reclamado o de su ejecución, mientras se examina si aquél es o no violatorio de derechos humanos.

57. Una vez expuesto lo anterior, el siguiente paso necesario es analizar la apariencia del buen derecho, el interés social y el orden público. Este análisis resulta esencial, ya que dichas figuras jurídicas constituyen uno de los presupuestos fundamentales que debe considerar la persona Juzgadora, al decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

B) Apariencia del buen derecho, interés social y orden público

58. El artículo 138 de la Ley de Amparo(24) establece que, solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y del orden público.

59. Asimismo, de la intelección de ese artículo se advierten los aspectos que el juzgador debe analizar para conceder la suspensión del acto reclamado, que además de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, la persona juzgadora debe ponderar el diverso elemento atinente a "la apariencia del buen derecho".

60. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96,(25) la definió como un elemento que implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, conforme al cual según un cálculo de probabilidad, será posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

61. Entonces, el estudio previo de la persona juzgadora, tiene sin duda un carácter provisional, porque se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza, como sucede en la resolución de fondo; ese examen además, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida cautelar debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe entenderse al derecho que se estima violado y realizar un análisis ponderado del buen derecho.

62. En ese sentido, la apariencia del buen derecho es un principio que requiere que el juzgador haga un examen preliminar y superficial de los hechos y de las pruebas aportadas, para determinar si, de forma verosímil, la parte quejosa probablemente tiene razón en su reclamo; no implica una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, solo constatar, con base en las circunstancias del caso, que existe una base razonable para considerar que el derecho del solicitante podría estar siendo violentado.(26)

63. Por otro lado, el interés social se refiere a los valores, principios y bienes fundamentales compartidos por la colectividad, como la seguridad, la salud pública, la paz social y el respeto a derechos humanos. Si la medida cautelar pudiera afectar negativamente a la sociedad en su conjunto –por ejemplo, permitiendo la continuación de actividades peligrosas para la salud pública–, debe negarse la suspensión, priorizando siempre el bien común sobre intereses particulares.(27)

64. Finalmente, se entiende por orden público, el conjunto de normas legales e instituciones que garantizan la vida organizada de la sociedad y la funcionalidad del Estado. Si conceder la suspensión provisional implica desconocer o interrumpir normas esenciales para el funcionamiento social.

C) Medidas conservativas o de tutela anticipada

65. En materia de suspensión en el juicio de amparo, la tutela anticipada se entiende como la medida cautelar que, más allá de solo "conservar el estado de las cosas", otorga a la parte quejosa, de manera provisional y urgente, prácticamente el mismo resultado que obtendría si ganara el juicio, restableciéndolo de forma inmediata en el goce del derecho afectado incluso antes de que exista sentencia definitiva. Este tipo de suspensión es excepcional y se justifica en situaciones donde la naturaleza del acto reclamado, su urgencia y el peligro en la demora, harían inútil o irreparable la protección si se esperara hasta la resolución final del amparo.

66. La tutela anticipada se presenta principalmente frente a omisiones o actos negativos de la autoridad, obligando a ésta a realizar lo que omitió. Se diferencia de la suspensión tradicional porque puede agotar la materia del juicio de amparo desde la fase de la medida cautelar y no solo paralizar los efectos del acto reclamado. Por ello, aunque doctrinalmente se vincula a los efectos restitutorios de la suspensión, implica en esencia una protección provisional equivalente al fondo del asunto, motivo por el cual debe ser concedida solo cuando sea indispensable para proteger derechos fundamentales del quejoso y siempre que no se afecten el interés social ni el orden público.(28)

67. Ahora, el artículo 147 de la Ley de Amparo(29) establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, en atención a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran con la finalidad de preservar la materia del juicio de amparo y evitar que la parte quejosa sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que podrá ser con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

68. Así, para dar mayor claridad a lo que aquí se resuelve, es necesario emprender el estudio de lo que en esencia son los efectos restitutorios en materia de suspensión provisional, pues el análisis de estos efectos resulta indispensable, ya que permite comprender en qué medida la suspensión provisional puede, de manera excepcional, no solo paralizar los efectos del acto reclamado, sino también restituir temporalmente a la parte quejosa en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

D) Efectos restitutorios en materia de suspensión

69. Sobre este tema, resulta interesante el artículo digital elaborado por el Magistrado en retiro Juan Pablo Gómez Fierro, que tituló "*Los efectos restitutorios de la suspensión en el juicio de amparo*"(30)

70. El citado autor en su publicación sostiene que durante muchos años han sido materia de análisis los efectos de la suspensión en el juicio de amparo y la posibilidad de que ésta tenga efectos restitutorios, también indica que desde la Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha producido un importante acervo de jurisprudencia sobre dicho tópico.

71. Asimismo, señala que tradicionalmente se concibió a la suspensión como una medida cautelar con efectos meramente paralizadores, que los criterios de la Quinta Época afirmaban que, por regla general, era improcedente conceder la suspensión cuando tuviera efectos restitutorios, ya que éstos solo correspondían a la sentencia que se pronunciara en cuanto al fondo del asunto. Además, se consideraba que la naturaleza del acto reclamado era determinante para la procedencia de la medida cautelar, por lo que, si el acto no era susceptible de ser paralizado, aquélla resultaba improcedente.

72. Continúa explicando que en las siguientes décadas, estos criterios rigieron -con algunas excepciones- la mecánica de la suspensión, aunque recientemente, el marco constitucional y legal se modificó, lo que permitió que el Alto Tribunal interpretara los efectos restitutorios de la suspensión bajo una nueva perspectiva.

73. Luego, que el artículo 107, fracción X, de la Constitución fue reformado el 6 de junio de 2011 para establecer que, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, los órganos jurisdiccionales debían realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, que en dicho precepto se estableció también una cláusula habilitante para que el legislador ordinario estableciera los casos y condiciones en que sería procedente el otorgamiento de la suspensión.

74. Indica el autor que en la Ley de Amparo, específicamente en la Sección Tercera (de la normatividad de amparo indirecto) se reguló lo relativo a la suspensión del acto reclamado. De manera destacada, los artículos 139 y 147 establecen los efectos de la medida cautelar, y que el primero de los citados numerales prevé que, en los casos en que proceda la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Este precepto coincide con uno de los efectos que tienen la medida cautelar en el juicio de amparo y que es precisamente paralizar los efectos y consecuencias del acto reclamado.

75. Después aduce que el artículo 147 prevé que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y que de ser jurídica y materialmente posible restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio.

76. Explica que a diferencia de lo que señala el artículo 139 de la citada ley, este precepto no sólo permite que el acto reclamado pueda ser paralizado, sino también que exista una restitución provisional del derecho cuestionado.

77. Indica el Magistrado en retiro que al interpretar dichos preceptos, la Primera Sala de la Suprema Corte fue la primera en reconocer que podía concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada, lo que permitiría restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble.(31) Más tarde, la misma Primera Sala resolvió que, si bien la naturaleza de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido de la suspensión, no lo es para determinar su procedencia.

78. Dice también que, a pesar de que la normatividad vigente y los criterios del Alto Tribunal ya permiten que exista una restitución provisional de los derechos afectados mientras se decide el fondo de la controversia en el juicio de amparo, aún encontramos resoluciones y opiniones que sostienen lo contrario.

79. Relata el autor que ha abonado a esta corriente el uso equivocado del vocablo para definir -desde la Constitución- a la medida cautelar en el juicio de amparo. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "suspensión" proviene del latín "*suspenderé"*, que tiene entre otras acepciones, la de "*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra"*; pero la suspensión no tiene únicamente efectos paralizadores, sino que es posible **restituir**(32) provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que estima violado.

80. Expone que en realidad, la suspensión es uno de los efectos que puede tener la medida cautelar una especie dentro del género de las medidas cautelares. En consecuencia, si partimos de un concepto de suspensión restringido, ello se verá reflejado en el entendimiento que tengamos sobre sus alcances.

81. Sostiene que las medidas cautelares en el juicio de amparo incluyen dentro de sus efectos tanto la paralización de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, como la restitución provisional de los derechos afectados. Es decir, pueden impedir que el acto se materialice (medidas conservativas), así como el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho afectado (tutela anticipada).

82. Agrega que es por ello que la naturaleza de los actos reclamados es intrascendente para determinar si es o no procedente la medida cautelar. En realidad, la relevancia que tiene es única y exclusivamente para determinar qué tipo de medidas podrían adoptarse en caso de ser procedente: i) paralizar un acto; o, ii) la restitución provisional de un derecho.

83. Concluye con la siguiente afirmación "*para que sea posible la restitución provisional de los derechos que se estiman vulnerados, será necesario que el quejoso demuestre que tiene un derecho que requiere protección provisional, pues de lo contrario, la medida se volvería constitutiva de derechos"*.

84. Precisado lo anterior, lo que sigue es analizar la naturaleza de los actos reclamados.

D) Naturaleza de los actos reclamados

85. En cuanto a la clasificación de los tipos de actos reclamados que existen de acuerdo con su naturaleza, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria(33) de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),(34) señaló que existen varios tipos de actos reclamados que pueden ser positivos, declarativos o negativos.

86. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación.

87. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica.

88. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

89. El tema materia de esta contradicción de criterios, es el de los actos omisivos; se incluyen en la categoría de los de carácter negativo y al respecto, conviene citar nuevamente a la Magistrada en retiro Adriana Campuzano Gallegos, quien en su obra titulada "*Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico*", (35)los define de la manera siguiente:

"Negativos y omisivos: *Que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las omisiones y abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa, cuando debiera hacerlo."*

90. De la definición anterior, tenemos que los actos negativos se subdividen en **a)** prohibitivos, a través de los cuales la autoridad impone a las personas una obligación de no hacer; y, en **b)** omisivos, cuya característica es que la autoridad se rehúsa a hacer algo o se abstiene de actuar, estando obligada a llevar a cabo cierta actuación.

91. En efecto, en el presente asunto la naturaleza del acto reclamado respecto del cual las quejosas solicitaron la suspensión provisional es de naturaleza omisiva o de abstención, pues se refiere a la omisión de la autoridad responsable de señalar fecha y hora para la celebración de una audiencia dentro de un juicio laboral.

E) Excepción a la regla para determinar la procedencia de la concesión de la suspensión provisional con efectos restitutorios

92. En el presente caso, resulta orientadora la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018; en la cual puntualizó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados no es el factor que determina la concesión o negativa de la suspensión, ya que ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para con posterioridad analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de éstas que deben ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

93. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria(36) que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),(37) abordó ¿cómo debe entenderse la frase: *"atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"?,* locución referida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y, señaló que no debe colegirse como condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como "omisivo", sino como elemento que define el tipo de medida suspensiva que se otorgará.

94. Entonces, estableció que las consecuencias que produzcan este tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a las personas en el goce del derecho violado.

95. La Sala concluyó que lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, de lo que se sigue que los efectos van más allá del tipo de medidas que deben dictarse, en caso de que proceda conforme a lo anterior.

96. Asimismo, nos orientan para la resolución del presente asunto, las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de criterios 338/2022 en la cual desarrolló el alcance del concepto "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", estableciendo que en su integridad dicha expresión debe entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal.

97. Esto es, que el artículo 77 de la Ley de Amparo al establecer los efectos que deben imprimirse al fallo protector constitucional, prevé dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter

positivo, deberá atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo deberá obligarse a la autoridad a que actúe de tal forma que cese la afectación reclamada; por lo que en ambos casos, se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado.

98. Bajo esas premisas, estableció que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, por lo que era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.

99. Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora; consecuentemente, por regla general, <u>sería incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, ya que ello supone, de manera implícita, considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.</u>

100. Lo anterior, partiendo de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que, por regla general, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, negar la suspensión para preservar la materia del juicio.

101. Por lo que en el escenario en el que el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general, consistente en que será incorrecto sostener que deberá negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto; en ese supuesto, <u>sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no puede privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho</u>, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

102. Precisado lo anterior, la Segunda Sala analizó en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, sosteniendo al respecto, que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que deberá negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

103. Enseguida, estableció que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, esto es, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto –ya sea de fondo o sobreseyendo en el juicio-; <u>lo anterior, aun cuando la medida cautelar se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte</u>

quejosa, ya que ese beneficio durará únicamente hasta que se dicte sentencia definitiva en el cuaderno principal.

104. En ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

105. Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que niega el amparo o sobresee en el juicio:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia favorable**.	**2. Concede la suspensión** con efectos restitutorios. **Sentencia adversa**.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	**4.** Niega la suspensión. Sentencia adversa.

106. Indicó que las interacciones 3 y 4 eran irrelevantes porque si se negó la medida cautelar, no existía una concesión con efectos restitutorios.

107. Por cuanto hacía al supuesto 1, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

108. En el caso de la interacción 2, en la que se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuvo una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

109. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concedió la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, entonces el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría la excepción a la regla general.

110. En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, ello se traduce en que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el juicio no quedaría sin materia, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

111. En esa tesitura, la Segunda Sala concluyó que transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo o se sobresea en el juicio, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso) pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

112. Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

113. De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),(38) que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

F) Caso concreto

114. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron los asuntos que tuvieron ante sí, en los cuales se negó la suspensión provisional en que se solicitó que la autoridad responsable señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues había sido omisa para tal efecto.

G) Conclusiones

115. Con el propósito de emitir criterios que respondan tanto a la realidad y a la práctica jurídica, así como al principio de legalidad, este Pleno Regional estima que deben considerarse dos escenarios diferenciados al analizar la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios, frente a la omisión de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley.

116. Por una parte, si del análisis del caso no se advierte objetivamente una abierta dilación en el cumplimiento de dicho deber procesal por parte de la autoridad responsable, es decir, de señalar la fecha para tal audiencia, es inconcuso que no existen elementos tangibles que permitan presumir una afectación al derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, por lo que la suspensión provisional se torna improcedente; en efecto, ante falta de pruebas, prevalece la presunción de regularidad de los actos de autoridad, toda vez que bajo este tamiz la tramitación del procedimiento presumiblemente se encuentra dentro de parámetros razonables y conforme a las etapas previstas por la legislación aplicable.

117. Por el contrario, si la parte quejosa aporta elementos de prueba suficientes que permitan presumir fundadamente, ante la persona juzgadora, que existe una abierta y excesiva dilación en el señalamiento de la fecha para la audiencia respectiva y, que tal omisión actualiza una posible violación a sus derechos humanos –en especial, el acceso a una justicia pronta y expedita–, entonces sí resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada.

118. En este supuesto, la suspensión provisional opera como una verdadera tutela anticipada, orientada a restituir temporalmente a la parte quejosa en el goce de sus derechos afectados, evitando daños de difícil o imposible reparación, ello, con independencia de que la suspensión concedida coincida con una sentencia favorable, pues como lo estableció el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), previamente analizada, ese motivo **no es razón suficiente para negar la medida cautelar solicitada.**

119. Consecuentemente, es posible que la persona juzgadora conceda la suspensión provisional en contra de la omisión de señalar fecha para la audiencia inicial en un procedimiento laboral, siempre y cuando cuente con datos y pruebas objetivas que permitan presumir fundadamente y por adelantado, que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, debido a que la autoridad responsable ha excedido en demasía el plazo legal establecido para dicho señalamiento, sin justificación alguna.

120. Ejemplo de lo anterior, puede ser el hecho de que la demanda laboral se haya presentado en cierta fecha, lo que se puede demostrar exhibiendo una copia del acuse de recepción de ésta y, que en un periodo considerablemente mayor al plazo previsto en la legislación laboral aplicable, la autoridad responsable haya permanecido inactiva, sin actuar ni proveer nada, sin que exista justificación válida para su omisión o inacción.

121. Así, el otorgamiento de esa medida cautelar se justifica debido a que la dilación en la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, que se presumió en el momento de proveer sobre la suspensión, atenta de manera inequívoca contra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, y por ello, puede concederse de manera anticipada dicha tutela.

122. Máxime si se toma en consideración que tanto el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en análisis, así como el diverso numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que el señalamiento de la audiencia inicial se realizará al momento de la admisión de la demanda, por lo que es innecesario esperar otro momento procesal.

123. Por ello, se insiste en que resulta procedente conceder esa medida provisional para evitar perjuicios mayores y preservar los derechos procesales de las partes, siempre y cuando existan elementos aptos, serios y objetivos que evidencien el retraso excesivo atribuido a la autoridad responsable.

124. Cabe indicar que los supuestos que aquí se mencionan (abierta y excesiva dilación, sin justificación) configuran una excepción a la generalidad de los casos; esto ocurre cuando, a través de pruebas objetivas, se presume que la autoridad responsable ha infringido derechos fundamentales de la parte quejosa al incurrir en una dilación injustificada para señalar fecha de la audiencia inicial y, con la concesión de la suspensión provisional en estos términos, se busca restituir temporalmente a la parte quejosa en el goce de sus derechos, evitando que la inacción de la autoridad cause daños irreparables o ponga en riesgo el acceso efectivo a la justicia, hasta en tanto se resuelve en definitiva la suspensión o en su defecto, el fondo del asunto en lo principal, pues es presumiblemente fundada la afectación a derechos fundamentales.

125. Así, se privilegia la justicia, la legalidad y el adecuado equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la correcta actuación de las autoridades.

IX. Criterio que debe prevalecer

126. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

127. Cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, consistente en la omisión de la autoridad responsable de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente antes de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como en el diverso numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero del análisis del caso no se advierte una abierta dilación en el cumplimiento de dicho deber procesal por parte de la autoridad responsable, es evidente que no existen elementos objetivos que permitan presumir una afectación al derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, por lo que la suspensión provisional debe negarse.

128. Por el contrario, si la parte quejosa aporta elementos de prueba objetivos y suficientes que permitan presumir fundadamente, ante la persona juzgadora, que existe una abierta y excesiva dilación en el señalamiento de la fecha para la audiencia respectiva y, que tal omisión actualiza una posible violación a sus derechos humanos –en especial, el acceso a una justicia pronta y expedita–, entonces sí resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se señale hora y fecha para la celebración de dicha audiencia; ello, con independencia de que la suspensión concedida coincida con una sentencia favorable, pues como lo estableció el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), previamente analizada, ese motivo no es razón suficiente para negar la medida cautelar solicitada, pues es presumiblemente fundada la afectación a derechos fundamentales.

X. Decisión

129. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con relación a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en términos del apartado VI de esta sentencia.

SEGUNDO. **Sí existe** contradicción de criterios entre lo resuelto por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de conformidad a lo establecido en el apartado VII de esta ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, acorde a los apartados octavo y noveno de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar (ponente), así como los Magistrados Casimiro Barrón Torres y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Fabiola Lamoglia Ortiz, que autoriza y da fe.

El día de hoy **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Fabiola Lamoglia Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

---

1. Al resolver el recurso de queja 73/2025.

2. Al resolver el recurso de queja 117/2025.

3. Al resolver el recurso de queja 112/2025.

4. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

5. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"**Artículo 37**. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente

electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"**Artículo 38.** Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

6. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. *"Artículo 1.*
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[...]
III. Los Plenos Regionales; [...]"
"Artículo 38.
Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos."
"Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]"
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

8. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

9. "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

10. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

11. Registro digital: 2021263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286. Tipo: Jurisprudencia.

12. Registro digital: 2026730. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497. Tipo: Jurisprudencia.

13. "***Artículo 147****. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."*

14. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2026730, Materia Común, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497.

15. Registro digital: 2021263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286. Tipo: Jurisprudencia.

16. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

17. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

18. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con registro digital 161114.

20. Vigente antes de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve.

21. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2009829, Materia Común, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1194.

22. México, Dofiscal Editores, 2021, p. 151.

23. ***"Artículo 128.*** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva".

24. ***"Artículo 138.*** *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

25. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Novena Época, Registro digital: 200136, titulada: "***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."***

26. Así se concluye de la obra titulada "*La Apariencia del Buen Derecho en el Juicio de Amparo Mexicano",* del autor Carlos Manríquez García, visible en *file:///D:/Users/Logarcia/Downloads/31728-28740-2-PB%20(1).pdf* que forma parte de la compilación de textos de la Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha de consulta 05 de agosto de 2025.

27. Ídem.

28. Así se observa de la siguiente obra literaria: Carreón, J. (2020), "*De lo inconstitucional a lo anticonstitucional; el lenguaje de la Corte y su importancia",* Blog digital Derecho en Acción del Centro de Investigación y Docencia Económicas. Disponible en: https://derechoenaccion.cide.edu/de-lo-inconstitucional-a-lo-anticonstitucional-el-lenguaje-de-la-corte-y-su-importancia/. Fecha de consulta 05 de agosto de 2025.

29. ***"Artículo 147.*** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."*

30. Visible en la página web: *https://www.revistaabogacia.com/los-efectos-restitutorios-de-la-suspension-en-el-juicio-de-amparo/* Fecha de consulta 05 de agosto de 2025.

31. Véase la tesis 1a./J. 21/2016, de rubro: ***"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".***
32. Lo subrayado es propio.

33. Visible en la Décima época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 29276, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 618.

34. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Décima Época, Registro digital: 2021263, de rubro: ***"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA".***

35. Campuzano Gallegos Adriana, "Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico", México, Dofiscal Editores, 2021, p. 139.

36. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 618, con registro digital 29276.

37. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Décima Época, registro digital: 2021263, titulada: "***SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.***"

38. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad laboral de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en los preceptos citados.
Mientras que uno estableció que de concederse no se dejaría sin efecto la materia del juicio, ya que con dicha medida sólo cesará la conducta omisiva, lo que no coincide con una eventual concesión del amparo; el otro resolvió que el acto no podría retrotraerse con posterioridad ante la eventualidad de que se negara el amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión de la autoridad laboral de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 873 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019) y 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que la quejosa aporte elementos objetivos suficientes que permitan presumir fundadamente que existe una abierta y excesiva dilación, y que tal omisión actualiza una posible violación a sus derechos humanos.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona juzgadora puede conceder la suspensión provisional contra la omisión de señalar fecha para la audiencia inicial en un procedimiento laboral, siempre y cuando cuente con datos y/o pruebas objetivas que permitan presumir que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado debido a que la autoridad responsable ha excedido en demasía el plazo legal establecido para dicho señalamiento sin aparente justificación. Ello, tomando en consideración que los preceptos citados establecen que el señalamiento de la audiencia inicial se realizará al admitirse la demanda.
Con la concesión de la suspensión provisional en estos términos se restituye temporalmente a la parte quejosa en el goce de sus derechos, evitando que la inacción de la autoridad cause daños

irreparables o ponga en riesgo el acceso efectivo a la justicia hasta en tanto se resuelve en definitiva la suspensión o, en su defecto, el fondo del asunto en lo principal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)

Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretariado: Fabiola Lamoglia Ortiz y Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 73/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 117/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

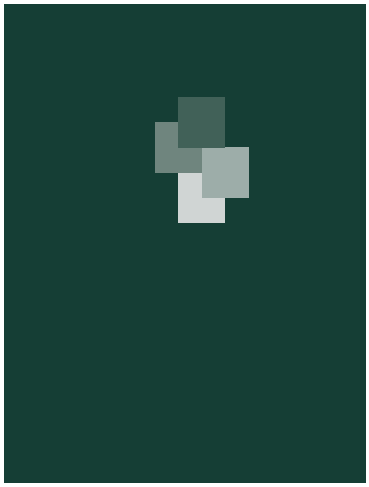

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que al resolver contradicciones de criterios pueden invocarse hechos notorios.

Justificación: Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden ser invocados por los órganos jurisdiccionales en la resolución de los asuntos. En ese contexto, conforme a la aplicación analógica del artículo 75 de la Ley de Amparo, los integrantes de los Plenos Regionales pueden invocar hechos públicos y notorios, como los que se encuentran visibles en páginas de Internet oficiales, como medios de prueba para resolver las contradicciones de criterios, pues la determinación que tomen en los citados asuntos constituye un criterio obligatorio que rige en toda una región judicial del país.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.9 K (11a.)

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 78/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la página 530 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

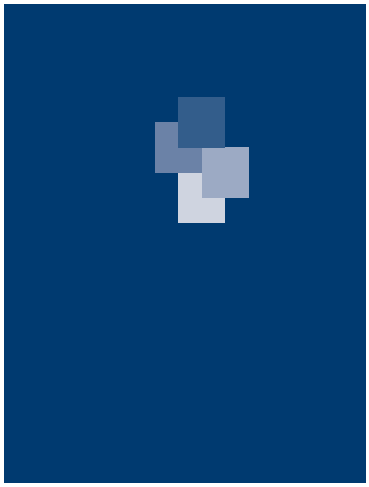

Subsección 1
POR REITERACIÓN

IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.

AMPARO EN REVISIÓN 681/2023. 8 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FROYLÁN BORGES ARANDA. SECRETARIA: MARÍA ERNESTINA DELGADILLO VILLEGAS.

Ciudad de México. Resolución del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria de ocho de abril de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos, para resolver el recurso de revisión **681/2023**, derivado del juicio de amparo indirecto **228/2023** del Juzgado **Segundo** de Distrito del Centro **Auxiliar** de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el que se dictó la sentencia recurrida; y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo indirecto.

1. Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintitrés mediante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** ***** ********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos siguientes:

*"**IV. AUTORIDADES RESPONSABLE.***

Señalo como autoridades responsables en su doble carácter, con domicilio en sus respectivos recintos oficiales:

***1)** El H. Congreso de la Ciudad de México;*

***2)** La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.*

V. ACTOS RECLAMADOS

***1) DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** se reclama:*

i. La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, concretamente el artículo 130 fracciones I y Il numeral 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como el "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2019", específicamente el artículo 1°

numeral 1.2.1 Predial; publicados el 31 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por los que se establece la obligación de enterar el impuesto predial para el ***EJERCICIO FISCAL DE 2019****.*

ii. ***DE LA C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,*** *se reclama:*

i. *La expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, concretamente el artículo 130 fracciones I y Il numeral 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como el "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2019", específicamente el artículo 1° numeral 1.2.1 Predial; publicados el 31 de diciembre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por los que se establece la obligación de enterar el impuesto predial para el* ***EJERCICIO FISCAL DE 2019****.*

ii. *La emisión y/o expedición del ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL* ***EJERCICIO FISCAL 2020; CONCRETAMENTE EL NUMERAL SEGUNDO, INCISO A)****, publicado el 31 de diciembre de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en vigor del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020; por el que se establece subsidios fiscales para el pago del Impuesto Predial correspondiente al* ***EJERCICIO FISCAL 2020****, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con las cuotas ahí establecidas.*

iii. *La emisión y/o expedición del ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL* ***EJERCICIO FISCAL 2021,*** *publicado el* ***20 DE ENERO DE 2021****, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en vigor del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021;* ***CONCRETAMENTE EL NUMERAL SEGUNDO, INCISO A)****, por el que se establece subsidios fiscales para el pago del Impuesto Predial correspondiente al* ***EJERCICIO FISCAL 2021****, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con las cuotas ahí establecidas.*

iv. *La emisión y/o expedición del ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, publicado el 18 DE ENERO DE 2022, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en vigor del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022; CONCRETAMENTE EL NUMERAL SEGUNDO, INCISO A), por el que se establece subsidios fiscales para el pago del Impuesto Predial correspondiente al* ***EJERCICIO FISCAL 2022****, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con las cuotas ahí establecidas."*(1)

2. En el propio escrito el promovente consideró vulnerados los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Sustanciación del juicio de amparo.

3. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado **Decimotercero** de Distrito en **Materia Administrativa** en la Ciudad de México, cuya titular por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés ordenó su registro como juicio de amparo indirecto **99/2023** y la **admitió** a trámite, entre otras determinaciones.(2)

4. Sustanciado el juicio en sus etapas procesales, el veinte de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia constitucional y el **veinticinco del mismo mes y año**, se **autorizó la sentencia** en la que la juez de distrito, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **13/2021** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **declaró carecer de competencia legal** para resolver el asunto y ordenó remitirlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, a fin de que se le diera el turno correspondiente.(3)

5. Del juicio de amparo correspondió conocer al Juzgado **Segundo** de Distrito del citado centro **auxiliar** y región, en donde por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés su titular se **avocó** a su conocimiento, lo registró como expediente **228/2023**, convalidó la validez de todo lo actuado y **ordenó turnar el asunto para el dictado de la sentencia** respectiva, entre otras providencias.(4)

6. Posteriormente, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se autorizó **la sentencia**(5) sujeta a revisión, conforme a los resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de esta sentencia.*

SEGUNDO.** La justicia Federal **ampara y protege** a ** ***** ********, por los actos, motivos y para los efectos precisados en los considerandos **penúltimo** y **último** de esta sentencia."*

TERCERO. Trámite de los recursos de revisión.

7. Inconformes con tal determinación, la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, por conducto de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,(6) y el **quejoso**, a través de su autorizado en términos amplios de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo,(7) **** ****** *******, interpusieron **recursos de revisión**, respectivamente, de los cuales tocó conocer a este tribunal, en donde por auto de presidencia de siete de julio de dos mil veintitrés se registraron como amparo en revisión **681/2023** y se **admitieron** a trámite, entre otras determinaciones.(8)

CUARTO. Turno, nuevas integraciones y returno.

8. En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se **turnaron** los autos a la ponencia del magistrado **Jacob Troncoso Ávila** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.(9)

9. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por formuladas las **manifestaciones** en vía de alegatos expresadas por el **quejoso**, las cuales, se dijo, se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno.(10)

10. Por diverso proveído de dieciséis de diciembre del mismo año se comunicó a las partes que en términos de los oficios SEADS/3563/2024 y SEADS/3597/2024, a partir de esa fecha este tribunal colegiado quedó integrado por los magistrados **Jacob Troncoso Ávila**, **Oliver Chaim Camacho** y **Eduardo Hernández Sánchez**;(11) y en acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco se comunicó a las partes que en términos del oficio SEADS/267/2025 a partir del uno de febrero en cita, este tribunal colegiado se **integra** por los magistrados **Oliver Chaim Camacho**, **Eduardo Hernández Sánchez** y **Froylán Borges Aranda**, asimismo, se ordenó **returnar** el presente toca al magistrado citado en tercer lugar para la formulación del proyecto de resolución correspondiente;(12) y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del tribunal auxiliar.

11. Este tribunal colegiado de circuito es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83, párrafo segundo, y 84 de la Ley de Amparo;(13) 35, fracción II, y décimo noveno transitorio(14) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los Acuerdos Generales **1/2023**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **13/2021** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de recursos de revisión interpuestos contra una sentencia, en cuya demanda de amparo se reclamaron algunas de las normas precisadas en el último de los acuerdos generales citados.

SEGUNDO. Distribución de copias para la resolución del asunto.

12. Se entrega a los magistrados integrantes de este tribunal colegiado, para la resolución del asunto, copia de los pliegos de agravios y de la sentencia recurrida, de la cual se agrega copia certificada al presente toca.

TERCERO. Legitimación de la parte quejosa.

13. Este tribunal considera que la parte **quejosa se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión** principal, no obstante que en la sentencia reclamada se declaró la inconstitucionalidad tanto del artículo 130, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2019, como respecto de los Acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 y su acto de aplicación, concediéndose el amparo por tales actos reclamados; ello es así, porque la pretensión de la parte quejosa es obtener un mayor beneficio, es decir, que los efectos del amparo concedido sean mayores.

14. De ahí que, si a través de este medio de defensa la quejosa **pretende obtener un mayor beneficio al alcanzado**, entonces es inconcuso que no se satisfizo plenamente su pretensión de obtener la mayor protección constitucional; lo que, evidentemente, la legitima para interponer el recurso en cuestión.

CUARTO. Oportunidad de los recursos de revisión.

15. El medio de impugnación de la **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, se interpuso dentro de los diez días hábiles que para tal efecto señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, conforme se puede constatar con la información siguiente:

Fecha de la sentencia recurrida	**Fecha de notificación por oficio**	**Surtió efectos**	**Plazo de 10 días transcurrió**	**Días inhábiles que mediaron dentro del plazo**	**Fecha de presentación del recurso, vía electrónica**
31 de mayo de 2023, fecha en que se autorizó (Folios 183 al 201, del juicio de amparo)	**02 de junio de 2023** (Folio 203, *ibídem*)	**El mismo día**	**Del 05 al 16 de junio de 2023** (Dado que el 03 y 04 de junio fueron sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo).	**10 y 11 de junio de 2023** (De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo).	**16 de junio de 2023** (Folio 45 del presente toca)

16. Asimismo, el recurso de revisión de la **parte quejosa** se presentó oportunamente, como se advierte del siguiente cuadro:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación, vía electrónica	Surtió efectos	El plazo de 10 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro de dicho plazo	Fecha en que se presentó el recurso, vía electrónica
31 de mayo de 2023, fecha en que se autorizó (Folios 183 al 201, del juicio de amparo)	**02 de junio de 2023** (Folio 205, *ibídem*)	**El mismo día** (En términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo).	**Del 05 al 16 de junio de 2023** (Dado que el 03 y 04 de junio fueron sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo).	**10 y 11 de junio de 2023** (De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo).	**16 de junio de 2023** (Folio 61 del presente toca)

QUINTO. Cuestiones excluidas de la revisión.

17. No es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el **resolutivo primero** de la sentencia recurrida regido por el **considerando cuarto** de ésta, respecto de la **Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019**, particularmente su artículo 1, numeral 1.2.1 (ante la actualización del motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61 en relación con la VIII del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo), así como tampoco lo es la **determinación de no tener como acto reclamado** la fracción **I** del artículo **130** del Código Fiscal de la Ciudad de México, tomada en la parte final del **considerando segundo** de dicha sentencia; pues si bien la parte quejosa ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del presente recurso de revisión, lo cierto es que no expresó agravios contra las consideraciones que sustentan tales determinaciones.

18. De igual forma, no es materia de la revisión la **concesión del amparo** a la parte quejosa por lo que hace al artículo **130**, fracción **II**, punto **1**, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para el ejercicio fiscal 2019, así como sus efectos, decretada en el punto **resolutivo segundo** de la sentencia recurrida, regida por el **considerando sexto**; ya que aun cuando la autoridad responsable Jefa de Gobierno de la Ciudad de México ejerció su derecho de defensa a través del presente medio de impugnación, lo cierto es que no expresó agravios contra las consideraciones que sustentan tal determinación.

SEXTO. Examen de los pliegos de agravios.

19. Por cuestión de método, los agravios de la parte quejosa y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México se analizarán en un orden distinto al propuesto y, en su caso, 0+de forma conjunta cuando combatan temas relacionados, extrayendo los planteamientos centrales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

• Argumento enderezado a demostrar que el juez violó derechos fundamentales

20. En el parte del **agravio primero** el quejoso disconforme aduce que en la sentencia recurrida se violó, en su perjuicio, el principio de legalidad.

21. Tal argumento resulta **inoperante**, dado que en él subyace como motivo de queja la violación de derechos fundamentales por parte del juez de distrito, siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los jueces de distrito al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control de constitucionalidad y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos fundamentales de los gobernados.

22. Asimismo, explicó que aun cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control de constitucionalidad autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a esos derechos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

23. En ese sentido, precisó el máximo tribunal de la nación que, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de distrito violó derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *A quo* desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control de constitucionalidad sobre otro control de idéntica naturaleza.

24. Los razonamientos expuestos, se encuentran plasmados en la jurisprudencia **P./J. 2/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 199492, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de*

*exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el A quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”***

25. Cabe destacar que con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, dicho criterio fue materia de la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012**, resuelta en sesión de doce de noviembre de dos mil trece, en la que el Pleno de ese alto tribunal sostuvo que, la existencia de un nuevo sistema constitucional y legal en materia de derechos humanos, no justificaba su sustitución, pues la inoperancia de la alegación relativa a que la juez de Distrito viola ciertos artículos constitucionales, no conlleva la inoperancia de los argumentos de fondo, los cuales tendrán que ser resueltos conforme a la legislación aplicable.

26. Y añadió: *“Por otra parte, si bien es cierto que actualmente tenemos un catálogo amplísimo de derechos humanos, ya que a los reconocidos en la Constitución Federal se sumaron los reconocidos en los tratados internaciones en esta materia ratificados por el Estado Mexicano, esto es, de fuente nacional e internacional; ello no es motivo para que el criterio en cuestión se sustituya, pues como se ha repetido a lo largo de esta sentencia, lo que resulta inoperante es la manifestación de la violación de derechos humanos por parte del Juez de Distrito, no las demás manifestaciones relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, las cuales tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual, lo cual obedece a un principio de orden que en todo sistema jurídico debe ser existente.”*

27. Lo expuesto no es impedimento para que este tribunal revisor, acorde con los agravios hechos valer por la recurrente, examine la sentencia recurrida, pero no desde la perspectiva de vulneración de derechos humanos por parte de la juzgadora federal, sino como omisiones o infracciones a la ley, en su caso, al dictarse la sentencia recurrida.

II. Argumentos que controvierten el análisis de constitucionalidad del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

28. La **Jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, mediante copiosos argumentos, aduce que fue incorrecto que se concediera el amparo y protección federal contra los Acuerdos de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales reclamados, esencialmente, por las razones siguientes:

- Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los principios de justicia tributaria no rigen los beneficios fiscales cuando éstos no inciden en aspectos sustantivos de la obligación tributaria o en su integración por lo que, en el caso, si los acuerdos reclamados establecen un beneficio a manera de subsidio que no incide de manera alguna en los elementos esenciales del impuesto predial ni afecta al mecanismo esencial del tributo porque se aplica una vez determinada la contribución, entonces los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no le son aplicables.

- En consecuencia, al tratarse de un apoyo económico que opera desde afuera de la mecánica del impuesto, su análisis debe realizarse bajo el principio de igualdad y no el de equidad tributaria.

- Los acuerdos reclamados no violan el citado principio de igualdad, porque tienen un fin constitucionalmente legítimo consistente en otorgar un beneficio fiscal orientado al logro de una política social, en razón de que se emitieron con la única finalidad de apoyar la economía de los capitalinos y disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sin que se afecte de forma excesiva su capacidad económica.

- Además, el programa general de subsidios al impuesto predial previsto en los acuerdos impugnados trata a los contribuyentes de los rangos A al G de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de forma distinta a los que se ubican en los rangos H al P, debido a que los inmuebles de los primeros no se encuentran en las mismas circunstancias que los inmuebles de los últimos, puesto que los inmuebles de los primeros solamente cuentan con la infraestructura básica y/o mínima para quien los habita, mientras que los inmuebles de los segundos cuentan con una infraestructura que supera la básica, ya sea en cuanto a las instalaciones, espacios y/o servicios; de ahí que el tratamiento diferenciado se justifique por sí.

29. Los argumentos sintetizados resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**.

30. De acuerdo con los agravios formulados por la autoridad recurrente, se advierte que la **controversia se centra en dilucidar si los acuerdos reclamados inciden en la mecánica del impuesto predial o en sus elementos esenciales y**, con base en ello, **si le son aplicables los principios de justicia tributaria**, para después determinar si existe violación al principio de equidad tributaria o, en su caso, al derecho a la igualdad.

31. Los anteriores cuestionamientos han sido abordados en los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias **2a./J. 108/2024 (11a.)** y **2a./J. 109/2024 (11a.)**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con registros digitales 2029672 y 2029673, respectivamente, que disponen:

"IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.*

Justificación: *Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente.* ***Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo.*** *Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada,* ***y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio****, lo que da como resultado el tributo a pagar. El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable.* ***Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria****".*

"IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo violan el derecho a la igualdad.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no viola el derecho a la igualdad.*

Justificación: *El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, prohíbe que sujetos comparables sean tratados de manera diferente sin justificación.* ***Los sujetos que se pretende comparar son los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos****, pues ambos son contribuyentes del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional o mixto en esa ciudad.* ***Entre ambos grupos existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son excluidos. Tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda.*** *A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan sus obligaciones tributarias.* ***No se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos****, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva,* ***de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían****".*

(Énfasis añadido)

32. De acuerdo con el criterio contenido en la primera jurisprudencia transcrita, los subsidios fiscales concedidos a través del **Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para su pago, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, **que tuvo vigencia en el ejercicio fiscal dos mil veinte**, no tienen relevancia impositiva porque tanto los previstos en el inciso a) como los del inciso b), ambos del artículo segundo, son aplicables una vez calculado el tributo.

33. Asimismo, se explica que tratándose del beneficio de cuota con subsidio (inciso a) para dos mil veinte, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar; mientras que el porcentaje de subsidio (inciso b) se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable.

34. Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

35. En el segundo criterio inserto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país determinó que el **referido acuerdo vigente para el ejercicio fiscal dos mil veinte** no viola el derecho a la igualdad, puesto que entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son excluidos.

36. Sin embargo, la mencionada Sala concluyó que tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones tributarias.

37. Finalmente, precisó que no se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva, de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían.

38. Ahora, en el caso, la parte quejosa impugnó tanto el **Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, **vigente en el ejercicio fiscal dos mil veinte**, que fue materia de análisis en las jurisprudencias transcritas, como los diversos **Acuerdos generales** publicados **en ese medio de difusión local**, el veinte de enero de dos mil veintiuno y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, es decir, los **vigentes en los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y veintidós**, a los cuales les son igualmente aplicables los criterios jurisprudenciales en comento pues, aun cuando se trate de acuerdos expedidos para ejercicios fiscales distintos al analizado por la Segunda Sala, lo cierto es que se trata del mismo subsidio, otorgado bajo iguales condiciones que en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

39. Lo anterior se corrobora de la parte conducente de los considerandos del referido acuerdo, así como de sus artículos primero y segundo, que se comparan a continuación:

Ejercicio fiscal dos mil veinte	Ejercicio fiscal dos mil veintiuno	Ejercicio fiscal dos mil veintidós
CONSIDERANDO (...) *Que los rangos materia del presente Acuerdo referidos en el citado artículo 130 del Código Tributario Local, al ser los más bajos, son susceptibles de recibir el otorgamiento de beneficios fiscales que permitan reforzar el derecho a la vivienda previsto en los mencionados artículos de la Constitución Federal y Local.* *Que el presente beneficio fiscal se otorga con la única finalidad de apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.* *Que se considera conveniente apoyar a los contribuyentes en el pago del Impuesto Predial de los inmuebles de uso habitacional o mixto, así como los que realicen operaciones de compraventa o adquieran nuevas construcciones, a fin de que no se afecte en forma excesiva su capacidad económica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:* ***ACUERDO DE CARÁCTER***	***CONSIDERANDO*** (...) *Que los rangos materia del presente Acuerdo referidos en el artículo 130 del multicitado Código, al ser los más bajos, son susceptibles de recibir beneficios fiscales que permitan reforzar el derecho a la vivienda.* *Que el presente beneficio fiscal se otorga con el propósito de apoyar la economía de los capitalinos a fin de disminuir las desigualdades, bajo políticas de austeridad y responsabilidad, particularmente para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales.* *Que se considera conveniente apoyar a los contribuyentes en el pago del Impuesto Predial de los inmuebles de uso habitacional o mixto, así como los que realicen operaciones de compraventa o adquieran nuevas construcciones, a fin de que no se afecte en forma excesiva su capacidad económica; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:* ***ACUERDO DE CARÁCTER***	***CONSIDERANDO*** (...) *Que los rangos anteriormente referidos al ser los más bajos, son susceptibles de recibir el subsidio que nos ocupa, mismo que de no otorgarse generaría severos problemas en la economía de los contribuyentes con menos recursos, así como el incumplimiento en el pago del Impuesto Predial, esto toda vez que los contribuyentes a los que va dirigido el presente subsidio dan prioridad a la atención de otras necesidades básicas antes que la de cumplir con su obligación en el pago del Impuesto de referencia...* (...) ***ACUERDO DE CARÁCTER***

GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL	*GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL*	*GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL*
PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto apoyar en el pago del Impuesto Predial a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:	*PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto apoyar, en términos del numeral SEGUNDO, en el pago del Impuesto Predial (en adelante Impuesto) a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:*	*PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto apoyar, en términos del numeral SEGUNDO, en el pago del Impuesto Predial, en adelante Impuesto, a los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:*
a) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México;	*a) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México (en adelante Código);*	*a) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o uso mixto cuyo valor catastral se encuentre dentro de los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en adelante Código;*
b) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; y	*b) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código; y*	*b) Que cuenten con inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, y*
c) Realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones (artículo 127, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Ciudad de México).	*c) Realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones en términos del artículo 127, párrafo cuarto, del Código.*	*c) Realicen operaciones de compraventa de inmuebles y adquieran nuevas construcciones en términos del artículo 127, párrafo cuarto del Código.*
SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO se otorgan los subsidios fiscales que a continuación se indican:	*SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO se otorgan los subsidios fiscales que a continuación se indican:*	*SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO, los contribuyentes deberán determinar el Impuesto a pagar, para así encontrar el rango que les corresponde, y poder aplicar los subsidios fiscales que a continuación se indican:*
a) Para el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con las cuotas que a continuación se mencionan:	*a) Para el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código, de acuerdo con las cuotas que a continuación se mencionan:*	*a) Para el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos A, B, C y D de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, de acuerdo con las cuotas que a continuación se mencionan:*

Rango	Cuota con subsidio
A	$50.00
B	$59.00
C	$71.00
D	$85.00

b) Para el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo con el porcentaje que a continuación se menciona:

Rango	Porcentaje de subsidio
E	50%
F	35%
G	25%

(...)."

Rango	Cuota con subsidio
A	$52.00
B	$61.00
C	$73.00
D	$88.00

b) Para el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I del artículo 130 del Código, de acuerdo con el porcentaje que a continuación se menciona:

Rango	Porcentaje de subsidio
E	50%
F	35%
G	25%

(...)."

Rango	Cuota con subsidio
A	$55.00
B	$64.00
C	$77.00
D	$92.00

b) Para el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que resulte a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos E, F y G de la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código, se otorga un subsidio correspondiente a la diferencia que se obtenga del Impuesto que los contribuyentes deben enterar, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Fiscal, menos el porcentaje que a continuación se menciona:

Rango	Porcentaje de subsidio
E	50%
F	35%
G	25%

(...)."

40. Del recuadro inserto se advierte que tales acuerdos regulan el subsidio para el pago del impuesto predial, el cual, como se precisó, se otorgó en los **ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós** por motivos o fines idénticos y utilizando la misma mecánica, únicamente actualizándose en dos mil veintiuno y en dos mil veintidós la cuota por subsidio prevista en el artículo segundo, inciso a), por lo que la aplicabilidad de las jurisprudencias 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) es obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 217(15) de la Ley de Amparo, por las consideraciones que la sustentan.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. XXXI/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172743, que se inserta a continuación:

*"**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.** La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma*

disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante".

42. De esa manera, resultan **esencialmente fundados** los agravios de la Jefa de Gobierno recurrente, en tanto que coinciden con lo sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del país en las multicitadas jurisprudencias, en las que se analizó la mecánica de aplicación del subsidio previsto en el acuerdo vigente en dos mil veinte; mecánica idéntica a las de los demás acuerdos reclamados.

43. Así, opuestamente a lo resuelto por la juez de distrito y en términos de los criterios en cita, los subsidios previstos en los acuerdos reclamados deben ser examinados a la luz del derecho a la igualdad, el cual no se viola al estar justificada la diferencia de trato que existe entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, como la parte quejosa cuyo inmueble se ubica en el rango **"*"**.(16)

44. En consecuencia, ante lo **fundado** de los argumentos en estudio, lo procedente es **revocar** la concesión de amparo contra los Acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para su pago, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el veinte de enero de dos mil veintiuno y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, y **negar la protección federal solicitada en relación con dichos actos.**

45. Dada la conclusión alcanzada, resulta **innecesario atender al resto de los planteamientos que hace valer la Jefa de Gobierno recurrente en sus agravios**, puesto que fueron suficientes los analizados para revocar la determinación impugnada.

46. Sobre esa base, resultan **inatendibles** los argumentos formulados por la parte quejosa en los **dos agravios** que hizo valer, con los cuales se pretenden combatir los efectos de la concesión de amparo, con afán de obtener un mayor beneficio, debido a que ésta ha sido revocada con base en las razones precisadas.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la tarifa prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno.

47. Este tribunal colegiado considera que, de conformidad con el artículo 76, fracción I, de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la citada porción normativa, al existir **jurisprudencia temática por precedente obligatorio integrada** en términos de los artículos 215 y 223(17) de la ley en cita, lo que incluso solicita la quejosa recurrente en la parte final de sus agravios.

48. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 104/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 170582, que se inserta a continuación:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal,** que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) **el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema**, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, **tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento**; 2**) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico**".*

(Énfasis añadido)

49. En la ejecutoria de la contradicción de tesis 25/2006 de la que derivó la jurisprudencia inserta, el Pleno del Máximo Tribunal del país determinó que debe suplirse la deficiencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada,(18) "*...respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tiene como género próximo el ámbito de regulación de una **jurisprudencia temática** sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal*".

50. Este tribunal colegiado considera que **en el caso existe jurisprudencia temática**, debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión **108/2024** en el que se pronunció sobre la **tarifa prevista en el artículo 130, fracción I,** del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintitrés y determinó que, en tal aspecto, **dicha porción normativa es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria**, por lo que confirmó lo resuelto en ese sentido por la juzgadora de origen.

51. Así es, en la ejecutoria dictada en el citado recurso de revisión, a partir de la metodología aplicada en la acción de inconstitucionalidad 7/2017, en la que el Pleno de ese Máximo Tribunal determinó que el sistema de tributación del impuesto predial regulado en el artículo 130, fracción I, del entonces Distrito Federal vigente en dos mil diecisiete, era acorde con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, la Segunda Sala analizó **el artículo 130, fracción I,** del Código Fiscal de la Ciudad de México, **vigente en dos mil veintitrés** y, luego de realizar un ejercicio aritmético sobre el cálculo del pago de dicho tributo resolvió:

"(...)

64. De lo anterior se desprende que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la realidad es que el ejercicio empleado demuestra que la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

65. Lo anterior, se reitera, pues esta Segunda Sala ha determinado que ***la progresividad de la tarifa*** *como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria* ***se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo****, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.*

66. De ahí que para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, ***la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario.***

67. De las constancias que obran en los autos del juicio de amparo se advierte que las quejosas acreditaron la propiedad de múltiples inmuebles respecto de los que pagan el impuesto predial, cuyos valores catastrales se ubican en diversos rangos (superiores al A) de la tabla analizada, cuyo vicio detectado afecta a los rangos completos de cada renglón –y no solo a sus extremos– ya que en el mecanismo que se emplea para obtener el monto a pagar, cualquiera que sea el valor de la base gravable, es necesario aplicar una tarifa que, como se demostró, es inconstitucional.

68. Así, la norma tildada de inconstitucional genera que las personas con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución no obstante que la finalidad del impuesto es que, conforme aumente el valor catastral del inmueble, se genere una mayor contribución.

(...)

89. En ese sentido, quedó demostrado que, conforme a la mecánica prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, no se logra que la alícuota a pagar se

incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, provocando con ello que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución.

(...)"

52. Como puede advertirse, el vicio de inconstitucionalidad analizado en la referida ejecutoria consistió en que, conforme a la mecánica prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés, al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, lo cual genera que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución.

53. A manera de ejemplo, se transcriben algunos de los rangos de la tabla analizada en la referida ejecutoria:

Base gravable (valores máximos y mínimos de cada rango)		*Valores propios del rango*			
		(-)	*(x)*	*(+)*	*(=)*
Mayor valor rango A	*$213,281.20*	*$0.12*	*0.01924%*	*$222.31*	*$263.35*

Menor valor rango B	*$213,282.21*	*$213,281.21*	*0.03668%*	*$258.41*	*$258.41*

(…)

Mayor valor rango F	*$2,132,812.06*	*$1,706,250.32*	*0.16766%*	*$1,827.30*	*$2,542.47*
Menor valor rango G	*$2,132,812.07*	*$2,132,812.07*	*0.17326%*	*$2,456.79*	*$2,456.79*

Mayor valor rango G	*$2,559,373.81*	*$2,132,812.07*	*0.17326%*	*$2,456.79*	*$3,195.85*
Menor valor rango H	*$2,559,373.82*	*$2,559,373.82*	*0.18931%*	*$3,107.33*	*$3,107.33*

Mayor valor rango H	*$2,985,937.23*	*$2,599,373.82*	*0.18931%*	*$3,107.33*	*$3,914.86*
Menor valor rango I	*$2,985,937.24*	*$2,985,937.24*	*0.19798%*	*$3,818.11*	*$3,818.11*

(...)"

54. Ahora, no obstante que se confirmó la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 130 del código en comento vigente en dos mil veintitrés, la Segunda Sala consideró incorrectos los efectos del amparo fijados por la juez de distrito de origen,(19) pues estimó que "...*si el problema radica en la aplicación de la tasa* ***sobre el excedente del límite inferior*** *prevista para el ejercicio del dos mil veintitrés, en observancia del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 62/98,* ***el efecto del amparo no debe afectar el mecanismo esencial del tributo, sino limitarse a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto".***

55. Y concluyó:

"(...)

95. Entonces, si el valor de la variable consistente en el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, vigente para dos mil diecisiete, validado como proporcional por este Alto Tribunal, no fue modificado en los siguientes tres ejercicios fiscales, sino hasta el dos mil veintiuno y subsecuentes, con la finalidad de remediar el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada (ejercicio fiscal dos mil veintitrés), esta Segunda Sala determina que se debe considerar, para efectos del pago del tributo, ***el valor previsto en cada renglón como porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior,*** *vigente en el ejercicio dos mil diecisiete, pues se brindaría un trato idéntico a todos aquellos contribuyentes que se encuentren en la misma situación frente a la ley por ser titulares de inmuebles cuyo valor se ubica dentro del mismo rango.*

96. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se debe modificar el efecto del amparo para que la parte quejosa pague la cantidad que resulte de aplicar el mecanismo previsto en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo al rango en el que se ubique la base gravable de sus inmuebles, pero considerando el valor del rubro porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, y le sea restituido el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto predial conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

(...)

98. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto concurrente.

(...)"

56. Como se anticipó, el criterio interpretativo sobre la falta de regularidad constitucional de la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintitrés es un precedente obligatorio, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo —dado que fue aprobado por unanimidad de votos de los ministros integrantes de la Segunda Sala—, que constituye jurisprudencia temática, ya que la referida porción normativa vigente en dos mil veintiuno aplicada por la parte quejosa mediante la autoliquidación del impuesto predial tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad analizado por la Segunda Sala.

57. Así es, como se señaló en la ejecutoria transcrita en los párrafos que interesan, el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior regulado en la fracción I del artículo 130 del código tributario local vigente en dos mil diecisiete, no fue modificado en los tres ejercicios posteriores, sino hasta el vigente en dos mil veintiuno, en el cual la referida porción normativa contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad analizado por la Segunda Sala en el amparo en revisión 108/2024.

58. Para corroborarlo se realiza el cálculo del impuesto considerando el límite máximo y el límite inferior del valor catastral previsto para cada rango en la fracción I del artículo 130 del multicitado código tributario local **vigente en dos mil veintiuno**:

Rango	Base gravable	(-) Limite inferior	(*) Excedente	Cuota Variable	(+) Cuota fija	Impuesto a Pagar
Mayor valor rango A	194,006.64	0.12	0.01750%	33.95	202.22	**236.17**
Menor valor rango B	194,006.65	194,006.65	0.03336%	0	235.06	**235.06**
Mayor valor rango B	388,012.71	194,006.65	0.03336%	64.72	235.06	**299.78**
Menor valor rango C	388,012.72	388,012.72	0.10426%	0	297.68	**297.68**
Mayor rango C	776,026.88	388,012.72	0.10426%	404.54	297.68	**702.22**
Menor valor rango D	776,026.89	776,026.89	0.12793%	0	689.14	**689.14**
Mayor valor rango D	1,164,039.58	776,026.89	0.12793%	496.38	689.14	**1,185.52**
Menor valor rango E	1,164,039.59	1,164,039.59	0.13121 %	0	1,169.51	**1,169.51**
Mayor valor rango E	1,552,053.77	1,164,039.59	0.13121 %	509.11	1,169.51	**1,678.62**
Menor valor rango F	1,552,053.78	1,552,053.78	0.15250%	0	1,662.16	**1,662.16**
Mayor valor rango F	1,940,066.46	1,552,053.78	0.15250%	591.71	1,662.16	**2,253.87**
Menor valor rango G	1,940,066.47	1,940,066.47	0.15760%	0	2,234.76	**2,234.76**
Mayor valor rango G	2,328,079.14	1,940,066.47	0.15760%	611.50	2,234.76	**2,846.26**
Menor valor rango H	2,328,079.15	2,328,079.15	0.17220%	0	2,826.51	**2,826.51**
Mayor valor rango H	2,716,093.35	2,328,079.15	0.17220%	668.16	2,826.51	**3,494.67**
Menor valor rango I	2,716,093.36	2,716,093.36	0.18009%	0	3,473.06	**3,473.06**

Mayor valor rango I	3,104,106.04	2,716,093.36	0.18009%	698.77	3,473.06	**4,171.83**
Menor valor rango J	3,104,106.05	3,104,106.05	0.18533%	0	4,149.26	**4,149.26**
Mayor valor rango J	3,492,120.25	3,104,106.05	0.18533%	719.10	4,149.26	**4,868.36**
Menor valor rango K	3,492,120.26	3,492,120.26	0.09103%	0	4,485.12	**4,485.12**
Mayor rango K	3,880,132.91	3,492,120.26	0.19103	741.22	4,485.12	**5,226.34**
Menor valor rango L	3,880,132.92	3,880,132.92	0.19622%	0	5,562.40	**5,562.40**
Mayor valor rango L	4,268,145.25	3,880,132.92	0.19622%	761.35	5,562.40	**6,323.75**
Menor valor rango M	4,268,145.63	4,268,145.63	0.20729%	0	6,299.16	**6,299.16**
Mayor valor rango M	4,656,529.33	4,268,145.63	0.20729%	805.08	6,299.16	**7,104.24**
Menor valor rango N	4,656,529.34	4,656,529.34	0.22383%	0	7,078.22	**7,078.22**
Mayor valor rango N	13,969,586.47	4,656,529.34	0.22383%	20,845.41	7,078.22	**27,923.63**
Menor valor rango O	13,969,586.48	0	0.22395%	0	27,250.30	**27,250.30**
Mayor valor rango O	29,402,268.88	13,969,586.48	0.22395%	34,561.49	27,250.30	**61,811.79**
Menor valor rango P	29,402,268.89	0	0.23281%	0	60,694.47	**60,694.47**

59. Como puede advertirse, el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, lo cual genera que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución; por tanto, la porción normativa analizada resulta igualmente inconstitucional.

60. Esto es, a pesar de que existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, lo cierto es que, como se evidenció, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al aplicar el excedente del límite inferior, lo que genera la desproporcionalidad en el pago del impuesto.

61. Vicio que se reiteró en la norma vigente en el ejercicio fiscal 2022 y para corroborarlo se realiza el cálculo del impuesto considerando el límite máximo y el límite inferior del valor catastral previsto para cada rango en la fracción I del artículo 130 del multicitado código tributario local vigente en el mencionado ejercicio:

Rango	Base gravable	(-) Límite inferior	(*) Excedente	Cuota Variable	(+) Cuota fija	Impuesto a Pagar
Mayor valor rango A	203,706.97	0.12	0.01838%	37.44	212.33	**249.77**
Menor valor rango B	203,706.98	203,706.98	0.03503%	0	246.81	**246.81**
Mayor valor rango B	407,413.35	203,706.98	0.03503%	71.36	246.81	**318.17**
Menor valor rango C	407,413.36	407,413.36	0.10947%	0	312.56	**312.56**
Mayor rango C	814,828.22	407,413.36	0.10947%	445.99	312.56	**758.56**
Menor valor rango D	814,828.23	814,828.23	0.13433%	0	723.60	**723.60**
Mayor valor rango D	1,222,241.56	814,828.23	0.13433%	547.28	723.60	**1,270.88**
Menor valor rango E	1,222,241.57	1,222,241.57	0.13777%	0	1,227.99	**1,227.99**
Mayor valor rango E	1,629,656.46	1,222,241.57	0.13777%	561.29	1,227.99	**1,839.28**
Menor valor rango F	1,629,656.47	1,629,656.47	0.16013%	0	1,745.27	**1,745.27**
Mayor valor rango F	2,037,069.78	1,629,656.47	0.16013%	652.39	1,745.27	**2,397.66**
Menor valor rango G	2,037,069.79	2,037,069.79	0.16548%	0	2,346.50	**2,346.50**

Mayor valor rango G	2,444,483.10	2,037,069.79	0.16548%	674.19	2,346.50	**3,020.69**
Menor valor rango H	2,444,483.11	2,444,483.11	0.18081%	0	2,967.84	**2,967.84**
Mayor valor rango H	2,851,898.02	2,444,483.11	0.18081%	736.65	2,967.84	**3,704.49**
Menor valor rango I	2,851,898.03	2,851,898.03	0.18909%	0	3,646.71	**3,646.71**
Mayor valor rango I	3,259,311.34	2,851,898.03	0.18909%	770.38	3,646.71	**4,417.09**
Menor valor rango J	3,259,311.35	3,259,311.35	0.19460%	0	4,356.72	**4,356.72**
Mayor valor rango J	3,666,726.26	3,259,311.35	0.19460%	792.83	4,356.72	**5,149.55**
Menor valor rango K	3,666,726.27	3,666,726.27	0.20058%	0	5,087.38	**5,087.38**
Mayor rango K	4,074,139.56	3,666,726.27	0.20058%	817.19	5,087.38	**5,904.57**
Menor valor rango L	4,074,139.57	4,074,139.57	0.20603%	0	5,840.52	**5,840.52**
Mayor valor rango L	4,481,552.90	4,074,139.57	0.20603%	839.39	5,840.52	**6,679.91**
Menor valor rango M	4,481,552.91	4,481,552.91	0.21765%	0	6,614.12	**6,614.12**
Mayor valor rango M	4,889,355.80	4,481,552.91	0.21765%	887.58	6,614.12	**7,501.70**
Menor valor rango N	4,889,355.81	4,889,355.81	0.23502%	0	7,432.13	**7,432.13**
Mayor valor rango N	14,668,065.79	4,889,355.81	0.23502%	22,981.92	7,432.13	**30,414.05**

62. Como puede advertirse, el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintidós, como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, pues al sumarse la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, no se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción que aumenta la base gravable, lo cual genera que los contribuyentes con una menor capacidad contributiva paguen una mayor contribución; por tanto, la porción normativa analizada resulta igualmente inconstitucional.

63. Esto es, a pesar de que existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, lo cierto es que, como se evidenció, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al aplicar el excedente del límite inferior, lo que genera la desproporcionalidad en el pago del impuesto.

64. Atento a lo expuesto, cabe destacar que en la sentencia recurrida la juez federal determinó que la parte quejosa **acreditó el pago del impuesto predial** respecto del inmueble(20) que tributa bajo la cuenta predial **********, con el formato múltiple de pago a la Tesorería correspondiente a los períodos tercero, cuarto, quinto y sexto bimestres de dos mil diecinueve, así como **primer bimestre de** dos mil veinte, **dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, con un total a pagar por $********* (******* *** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional) **y el recibo de pago a la Tesorería por concepto de impuesto predial de treinta de diciembre de dos mil veintidós**, con sello de la institución bancaria Scotiabank, por un monto total de $********* (******* *** ********** ********** ***** ****** moneda nacional), sin que tal determinación se hubiese cuestionado en esta instancia, por lo que cobró firmeza (las mencionadas documentales se encuentran agregadas a folios 111, 112 y 114 del expediente del juicio de amparo).

65. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 104/2007, de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***, al existir jurisprudencia temática por precedente de observancia obligatoria, en suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es **conceder el amparo a la quejosa contra los actos de aplicación del artículo 130, fracción I, del código tributario de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno y dos mil veintidós** que han quedado acreditados, para los efectos siguientes:

a) Las autoridades hacendarias competentes de la Ciudad de México dejen sin efectos los actos de aplicación de la fracción I del artículo 130 del citado código tributario local **vigente en dos veintiuno y dos mil veintidós**, respecto del inmueble en relación con el cual se ejerció la acción de amparo y que se **acreditó el pago** de ese tributo; hecho lo cual deberán calcular el impuesto predial de dicho ejercicio fiscal, considerando el valor del rubro *"porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior"* correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

b) La cantidad obtenida se restará al monto del tributo que se pagó y el resultado será la cantidad a devolver, debidamente actualizada, en el entendido que en autos quedó acreditado el pago únicamente del primer bimestre de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

66. Sin que se pierda de vista que, por lo que hace a la fracción II, punto 1 del artículo 130 del Código Fiscal vigente para el ejercicio fiscal 2019, la concesión del amparo en su contra **quedó intocada así como sus efectos,** al no haberse impugnado por la autoridad responsable a quien pudiera perjudicar, como se determinó en el considerando sexto de esta ejecutoria.

67. Por cuanto hace a las **manifestaciones** que en vía de alegatos formuló el quejoso, dígasele que se esté a lo aquí determinado; apoya lo antes considerado la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), con registro digital 2020712, de rubro: ***"ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS"***.

68. **Conclusión**. En lo que es materia de la revisión, son inoperantes los agravios en los que se hace valer violación a derechos fundamentales por parte de la juzgadora federal; en otro aspecto, son **fundados** los agravios de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México orientados a evidenciar que los Acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para los **ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, no se rigen por los principios de justicia tributarios, pues ello es acorde con el criterio definido en las jurisprudencias **2a./J. 108/2024 (11a.)** y **2a./J. 109/2024 (11a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que procede revocar la concesión del amparo y negar la protección constitucional por esos actos; finalmente, en suplencia de la deficiencia de la queja respecto del **acto de aplicación del numeral 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México**, vigente en los ejercicios fiscales **dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, se otorga la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos aquí precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ***** ********, contra los Acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el veinte de enero de dos mil veintiuno y el dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ********, contra la **aplicación** del artículo 130, fracción I, del código tributario de la Ciudad de México vigente en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para los efectos precisados en el **último considerando** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los magistrados: Oliver Chaim Camacho (presidente), Froylán Borges Aranda y Eduardo Hernández Sánchez; fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El once de abril de dos mil veinticinco, la licenciada Maria Ernestina Delgadillo Villegas, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en su carácter de ordinario, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

_____

1. Folios 9 y 10, del juicio de amparo.

2. Folios 52 a 56, *ibídem.*

3. Fojas 160 a 166, *ibídem.*

4. Fojas 167 y 168, reverso*, ibídem.*

5. Fojas 183 a 201, *ibídem.*

6. Folios 03 a 45, del presente toca.

7. Carácter que le fue reconocido por la juez de distrito de origen en auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, folio 54, reverso, del expediente del juicio de amparo.

8. Folios 62 a 66, reverso, del presente toca.

9. Folios 72 y 73, *ibídem*.

10. Folios 78 y 79, *ibídem*.

11. Folios 81 y 82, *ibídem.*

12. Folios 84 y 85*, ibídem*.

13. Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil veinticinco.

14. "***Décimo Noveno.-*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".*

15. "***Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación*** *y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

16. Dato que se obtiene de la Propuesta de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, cuyo contenido evidencia que el inmueble con cuenta predial ********** que defiende la parte
quejosa, en el ejercicio de 2020 tenía un valor catastral de $********** *(*** ********
********** **** *** ********** ******* * **** ****** ******* * **** ********), folio 139 del juicio de amparo.

17. "***Artículo 215****.* ***La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios****, por reiteración y por contradicción".*
*"**Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas **cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos**. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias".*

18. Disposición que prevé el artículo 79, fracción I, de la ley vigente.

19. La juzgadora concedió el amparo para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa, en lo presente y en lo futuro, lo establecido en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintitrés, hasta en tanto tal porción normativa no fuera reformada y, por ende, se le devolviera, debidamente actualizada, la cantidad que pagó con motivo del entero del impuesto predial relativo a los inmuebles que defendió en ese juicio de amparo.

20. Cuya propiedad se demostró con el instrumento notarial ****** (********* *** ********** ******** * *****), pasado ante la fe del notario público doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México, de cuatro de abril de dos mil diecinueve, que contiene el contrato de compraventa del referido inmueble, folios 115 a 148 del expediente del juicio de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.

Hechos: Se impugnó en amparo indirecto el Acuerdo referido con motivo del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal 2021. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para efecto de que la parte quejosa no fuera excluida del beneficio ahí otorgado. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México recurrió esa determinación. Consideró que el Acuerdo debe ser analizado bajo el principio de igualdad, y que éste no se transgrede con el beneficio fiscal otorgado a ciertos contribuyentes.

Criterio jurídico: El beneficio previsto en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2021, debe analizarse bajo el principio de igualdad, el cual no se viola al otorgarlo a ciertos contribuyentes.

Justificación: Las jurisprudencias 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan aplicables al estudio del subsidio concedido a través del Acuerdo mencionado, aun cuando se trate de un ejercicio fiscal diverso al analizado en dichas jurisprudencias (2020), pues el otorgamiento del subsidio se hizo bajo iguales condiciones en ambos ejercicios fiscales. En términos de los citados criterios, los beneficios otorgados mediante el Acuerdo vigente en 2021 no tienen relevancia impositiva porque tanto los previstos en el inciso a) como en el b), ambos del artículo segundo, son aplicables una vez calculado el tributo, por lo que son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.
Además, dichos subsidios no violan el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se ubica entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y aquellos que se encuentran fuera de esos rangos existe una diferencia de trato –consistente en que los primeros son beneficiarios de esos subsidios fiscales y los segundos son excluidos–, lo cierto es que esa diferencia se encuentra justificada. Lo anterior debido a que se busca disminuir las desigualdades sociales, a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que son los de menor valor catastral cumplan con sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de esta medida se puede cumplir esta finalidad, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)1o. J/1 A (11a.)

Amparo en revisión 291/2023. 21 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Amparo en revisión 264/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Hernández Sánchez. Secretario: Francisco Neri Rojas.

Amparo en revisión 653/2023. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Amparo en revisión 490/2023. 11 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: José Francisco Avilés Ávila.

Amparo en revisión 681/2023. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD." e "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, páginas 571 y 572, con números de registro digital: 2029672 y 2029673, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.

AMPARO DIRECTO 71/2024. 20 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ. SECRETARIA: XOCHILPILLI NUÑO NAVARRO.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de veinte de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo civil **71/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ***Antecedentes***.

Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común Civil de Silao de la Victoria, Guanajuato, ***** ********* ****** *******, por propio derecho, promovió juicio oral ordinario familiar en contra de ***** ***** ******, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*"A) LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, que une a la suscrita de nombre ***** ********* ****** *******, con el ahora demandado de nombre ***** ***** ******, por ser mi voluntad no seguir unida más en matrimonio con esta persona.*

B) RECLAMO ALIMENTOS PROVISIONALES Y EN SU MOMENTO DEFINITIVOS.- en favor de la suscrita, consistente únicamente en el derecho de ***habitación****, solicitando el uso goce y disfrute del inmueble ubicado en Calle ****** ****** *** **, Colonia ****** ** ** ****** ** ******, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el Artículo 342 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Guanajuato; por un tiempo no menor a 30 años (tiempo que duró nuestro matrimonio).*

*C).- RECLAMO EL DERECHO DE COMPENSACIÓN, la repartición y entrega material de hasta el 50% de los bienes que tiene el Señor ***** ***** ******, o su equivalente en dinero, ya que estos fueron adquiridos dentro de nuestro matrimonio y obtenidos con el producto del trabajo realizado por ambos, pero que en su momento fueron puestos a nombre del demandado, lo anterior con fundamento en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

D).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio."

Demanda que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y en los **hechos** que se transcriben a continuación:

*"I. En fecha 10 de septiembre del año 1993 contrajimos matrimonio Civil el C. ***** ***** ****** y la suscrita ***** ********* ****** *******, bajo el régimen de Separación de Bienes, hecho que acredito con el acta de matrimonio respectiva, misma que acompaño a la presente junto con nuestras respectivas actas de nacimiento como Anexos 1, 2 y 3.*

*II. Dentro de nuestro matrimonio procreamos 4 hijos de nombres ****** *****, ********* ******, *** ****** y ***** *****, todos de apellidos ***** ******, y en la actualidad todos mayores de edad. Hecho que acredito con sus respectivas actas de nacimiento, mismas que acompaño a la presente como Anexos 4, 5, 6 y 7.*

III. Mi aún y (sic) *esposo y la suscrita establecimos nuestro domicilio conyugal en Calle *******, ****** **, Colonia ******, en la ciudad de ******, Guanajuato, lugar en el que actualmente vivo en compañía de tres de mis hijos, los cuales aún dependen económicamente de mí, por encontrarse estudiando y/o en busca de estudio o trabajo.*

IV. Es el caso que en mi familia la suscrita es quién, durante todo el tiempo que duró mi matrimonio, me hago cargo de atender a toda mi familia, principalmente del cuidado de nuestros hijos, desde su nacimiento hasta la fecha actual, así mismo me he dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, como lo son las tareas de administración, dirección y atención del mismo.

Toda vez que desde el inicio de nuestro matrimonio mi aún esposo no podía mantener a nuestra familia debido a que se encontraba estudiando, a fin de poder solventar las necesidades económicas de mis hijos, me vi en la necesidad de trabajar de lo que sabía hacer, buscando actividades que podía realizar en nuestra casa o que me permitieran cuidar de mis hijos mientras trabajaba, pues nuestra necesidad era mucha y mi esposo no proveía lo necesario; la de la voz daba clases de pintura, de costura y de muchos tipos, de todo lo que supiera hacer y que me diera para darle de comer a mis hijos, hasta que me vi en la necesidad de iniciar un negocio de frappés, gracias al cual pude cubrir las necesidades de mi familia. Pues, reitero, mi aún marido y padre de mis hijos no me daba, ni me dio, para cubrir las necesidades familiares, por lo que desde el inicio de mi matrimonio me vi obligada a desempeñar dentro de nuestro hogar una doble jornada de trabajo, atendiendo a mis hijos, las labores propias del hogar y trabajando vendiendo frappés.

*Mi aún esposo, el C. ***** ***** ****** es profesionista, desde hace algunos años se desempeña como docente y también tiene un trabajo en la Tesorería Municipal, desconociendo cuál es su cargo y/o sueldo en ambos puestos. El padre de mis hijos es una persona cerrada que se preocupa únicamente de sus necesidades, desde el inicio de nuestro matrimonio se dedicó a él, a estudiar, a prepararse y a buscar empleo, sin embargo, si llegaba a tener algún empleo, de su sueldo o retribuciones no reportó nada en nuestro hogar (es por esta razón que la suscrita me vi en la necesidad de comenzar a vender chocomiles, frappes y lo que pudiera para poder mantener a mi familia como ya lo manifesté con anterioridad).*

*Resulta necesario agregar que la educación del señor ***** ***** ****** fue posible, gracias a la ayuda que la suscrita le proporcioné, pues, mientras él se iba a la Preparatoria, después a la Universidad a estudiar, la suscrita cuidaba a nuestros hijos y trabajaba para apoyarlo en los pagos que se tenían que*

*hacer tanto en la escuela del señor ***** ***** como en nuestro hogar, pues, como ya lo mencioné en supra líneas, el antes mencionado no podía trabajar debido a que estudiaba, por lo que la suscrita tuve que hacerlo, así mismo todo lo que obtenía como fruto de mi trabajo se lo entregaba a mi aún esposo, el C. ***** ***** ******, por ser el hombre de la casa, y él se hacía cargo de distribuirlo a su consideración. Incluso viajó al extranjero, a Canadá, a estudiar y mientras el señor ***** ***** se encontraba fuera por meses, la suscrita me hice cargo de todo lo relacionado con nuestro hogar, así como del cuidado de nuestros hijos.*

Agrego que, durante todo el tiempo en que mi aún esposo se encontraba en la escuela, así como sus viajes de becas, yo lo impulsaba y apoyaba económicamente, siempre con la intención de ayudar a mi familia y por la creencia arraigada de que el hombre de la casa tiene que ser quién maneja el dinero y manda en la casa, lo anterior por ser así educada desde casa y porque mi marido se encargó reafirmarlo asegurando día con día que él es quien mandaba en nuestra casa y diciéndome que una vez que ejerciera su profesión el me lo retribuiría, cosa que nunca pasó.

*Es por lo anterior que la suscrita no cuento con nada a mi nombre, adquirimos una camioneta marca ***** ******* ****, que se encuentra a nombre de mi aún esposo, así como un terreno, que también se encuentra a su nombre, hecho que acredito con el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, mismo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que aún no me ha sido entregado por cuestiones internas y administrativas del mismo Registro por lo cual me veo imposibilitada a aportarlo en estos momentos, sin embargo lo anuncio desde estos momentos como prueba de mi parte para aportarlo en el momento en el que el Registro pueda entregármelo, haciéndole saber a su señoría que anexo al presente escrito la solicitud a Registro Público de la Propiedad, Raíz y Comercio del Estado de Guanajuato, de la solicitud del certificado de propiedad mismo que aporto a la presente como Anexo 8. Esta prueba resulta de importancia y de relevancia porque con ella se acredita los inmuebles que el señor ***** ***** tiene gracias al trabajo que en conjunto realizamos dentro de nuestro matrimonio, es por ello que lo aportaré como prueba superveniente de mi parte pues me encuentro imposibilitada a hacerlo en estos momentos.*

*Con base a lo narrado en el párrafo que antecede, y con la finalidad cumplimentar la investigación acerca de los bienes muebles relacionados con automóviles, atentamente solicito se gire atento oficio a la Oficina de Servicios al Contribuyente (Rentas) de la ciudad de Romita y Silao, Guanajuato, con la intención de que informen a este H. Tribunal, si el C. ***** ***** ******, cuenta en la actualidad con algún vehículo de motor o que haya tenido, buscando entre sus registros en los últimos 2 años, y para cumplimentar la información que dicha dependencia del Estado solicita, proporciono a continuación los siguientes datos:*

*NOMBRE COMPLETO: ***** ***** ******

*FECHA DE NACIMIENTO: ** ** ***** ** ****

*LUGAR DE NACIMIENTO: ******* ********

*CURP: **********

*RFC: **********

*Lo anterior lo solicito de esta manera, toda vez que por tratarse de información confidencial de mi aún esposo no me es permitido obtenerla, por lo que me encuentro imposibilitada a presentarla por mi cuenta, agregando que sin esa información no cuento con medios para allegarme de prueba alguna que acredite que el C. ***** ***** ****** cuenta con vehículos y bienes suficientes que adquirió gracias al producto de mi trabajo dentro y fuera de mi hogar, lo que ha generado un gran desequilibrio en mi perjuicio y en consecuencia a su favor.*

*V. Suma decir que, durante todo el tiempo de nuestro matrimonio el C. ***** ***** ****** y la suscrita hemos podido coexistir, el hace sus cosas y a suscrita me dedico al cuidado del hogar y a sus labores propias (lavar, planchar, limpieza, reparaciones, hacer comida, entre otras), al cuidado de nuestros hijos, así como a trabajar en múltiples oficios para mantener a mis hijos pues como lo señalé mi aún esposo no aportaba para ello, llevando una relación de coexistencia, con altibajos y problemas, pero a fin de no terminar con mi matrimonio (idea muy arraigada en mi persona debido a la educación de recibí) todo lo dejé pasar y me sometí a las exigencias de mi aún esposo, aunque estas fueran denigrantes, violentas o contrarias a mis ideas e ideales.*

*Sin embargo, a partir del mes de Septiembre del año 2022, mis hijos y la suscrita hemos pasado un infierno dentro de nuestro hogar, pues sin razón el C. ***** ***** ****** comenzó a pelear conmigo y de la nada me preguntó que si me quería separar (divorciar) a lo que yo respondí que no, pero el insistió y comenzó a decirme muchas cosas, su enojo fue tal que terminó corriéndome de la habitación que durante todo nuestro matrimonio hemos compartido. A partir de ahí fue subiendo de nivel la violencia de mi aún esposo hacia la suscrita.*

El incidente narrado anteriormente fue el detonante que me llevó a la necesidad de asistir con un médico especialista pues a raíz de la violencia que desde el mes de septiembre ejercía sobre la suscrita mi aún esposo y la gran pena de la idea de mi esposo de divorciarnos, comencé a sufrir una embolia y parálisis de mi cara, hecho que perduró hasta el mes de Octubre del mismo año y que acredito mediante Constancia de Salud. Así mismo comencé a ir a terapia Psicológica pues es una de las formas de tratar estos problemas de parálisis, por ser causados por cuestiones internas y mentales de las personas.

*La forma de actuar de *****, mi aún esposo, comenzó a darme miedo, pues comenzó a tener cambios de humor constantes, y muy agresivos, se comenzó a alejar de la gente y se la pasaba encerrado en su cuarto, no hacía caso a nada ni a nadie, ni se hacía responsable de nada y cuando salía era solo para pelear conmigo pues todo lo que hacía sea bueno o malo le parecía mal.*

*Es así que en el mes de Noviembre del año 2022 la situación explotó en nuestro hogar, debido a que la suscrita me encontraba en casa de mi hermana (local comercial) tomando tranquilamente con ella, situación que es muy inusual en mí y que a mi aún esposo le enojó de sobremanera, por lo que me sacó de manera violenta del lugar en el que me encontraba, y me llevó a nuestra casa, a la que fuera nuestra habitación matrimonial, una vez ahí comenzó a regañarme y a maltratarme, cuando llegamos, mi hija subió detrás de nosotros a ayudarme, y al ver que su padre no salía de la habitación le pidió que se fuera, que me dejara en paz y que me dejara dormir, sin entender por qué y en que instante, ***** empezó a golpearnos a mí y mi hija, y aunque ella se interpuso, éste no dejó de maltratarnos, por lo que me vi en la necesidad de defender a mi hija, entre jalones, golpes y gritos ambas pudimos salir de la habitación en la que nos encontrábamos y nos encerramos en el cuarto de mi hija, atrancando la puerta*

*para que el C. ***** ***** no pudiera pasar, (desde ese día, mi hija ******, ha tenido crisis emocionales, sin embargo, ésta ya se está tratando de manera profesional) al poco rato ***** se retiró y mi hija pudo salir a pedir ayuda, sin poder creer lo que había pasado, en la parte baja de la casa se encontraba su hermano ****** y al verla tan alterada subió a hablar con su papá, sin embargo, éste se encontraba como si nada hubiera pasado, incluso le dijo que nada pasó, que solo había pasado algo pero que no le diera importancia.*

Después de este incidente me daba miedo acercarme a mi aún esposo y mis hijos también tenían miedo de acercarse a él. Durante todo el mes de Diciembre del año pasado 2022 y hasta la fecha vivimos con miedo de lo que pueda hacernos, pues sonriendo nos dice que no pasa nada y por las noches intenta entrar a la alcoba donde duermo, por lo que he tenido que atrancar la puerta e incluso las ventanas pues intenta entrar por todos los medios posibles.

*En el mes de Diciembre del año 2022 después de las fiestas en Romita todos mis hijos junto con la suscrita nos encontrábamos fuera de casa, y al llegar a nuestro hogar, nos encontramos con todo cerrado, le hablamos al C. ***** ***** para saber que estaba pasando pues sabíamos que estaba dentro de la casa, pero él no contestó y nos dejó en la calle a todos, le pedimos a nuestra familia y amigos que nos dieran alojamiento, hasta el tercer día de dejarnos en la calle, pudimos regresar a nuestro hogar pidiéndonos perdón el C. ***** *****, esa noche tres de mis hijos y la suscrita dormimos juntos en un cuarto, por el miedo de que el ahora demandado entrara, uno de mis hijos se quedó recargado en la puerta y en la madrugada se despertó pues el demandado a empujones trataba de abrir la puerta, desde ese entonces y hasta el día 20 de Febrero del 2023, que llegó muy violento a nuestro domicilio, tuvimos que hablar a la policía, y lo llevó detenido a la comandancia, en ese momento aprovechamos con nuestros hijos en cambiar las chapas de la casa por temor a su reacción y el miedo constante que no* (sic) *asechaba.*

*La que suscribe, así como mis hijos, teníamos miedo todo el tiempo, pues el C. ***** ***** ****** nos atormenta diciéndonos que nos va a correr de nuestra casa, intentaba entrar a hurtadillas a nuestras habitaciones, comenzó a usar dos teléfonos, cambia de humor en segundos, se disculpa y luego se enoja nuevamente, me culpa de poner en su contra a nuestros hijos, pero luego dice que me va a ayudar porque yo no tengo nada, ni en donde vivir, en fin, vivimos en estado de alerta y de psicosis. Cabe mencionar que el día en que mi esposo nos agredió, tanto mi hija como la suscrita sufrimos moretones y dolor corporal, hecho que acredito con las fotografías de las lesiones sufridas, misma que aportó a la presente como Anexo 12.*

*Por todo lo antes narrado la suscrita solicité unas medidas de protección mismas que quedaron radicadas bajo el número de Expediente ********* en este H. Tribunal mismas que me fueron concedidas y en fecha 20 de Febrero del año curso, después de que la Actuaria adscrita a este H. Tribunal se retirara de la diligencia de ejecución de las medidas solicitadas por la suscrita, se presentó en nuestro domicilio el C. ***** ***** ****** de manera agresiva y violenta, me amenazó e intentó golpearme, en presencia de mis hijos y de mis abogados, por lo que tuvimos que llamar a la policía y al ver que el C. ***** ***** se tornaba cada vez más agresivo, se lo llevaron detenido. Lo anterior lo acredito con el Parte Informativo Policiaco, mismo que adjunto al presente como Anexo 13.*

*Es así que desde ese día hasta la fecha el C. ***** ***** ****** no se ha vuelto a presentar en nuestro domicilio, incluso ha dejado toda comunicación con la suscrita, y pese a que no se ha acercado a mi*

domicilio temo por las represalias o las cosas que pudiera hacer en mi contra o en contra de mis hijos, pese a que ya son mayores de edad, pues aún depende de la suscrita y viven en nuestra casa.

Por último, señalo que las medidas que señalé con anterioridad a la presente quedaron insubsistentes en fecha 9 de Mayo del año en curso.

*VI. Es necesario señalar que la suscrita vivo al día de las ganancias que "** *********" me da, negocio comercial que ahora se encuentra muy aclientado, gracias a mi esfuerzo y dedicación, pero que por desgracia se encuentra en el domicilio que durante años y hasta la fecha considero mi hogar, propiedad que se encuentra a nombre del ahora demandado y del cual a través de violencia pretende despojarme.*

Sin el negocio antes señalado me quedaré sin manera de subsistencia, así mismo mis hijos, pues tres de ellos dependen directamente de este negocio.

*Así mismo no contamos con ninguna propiedad y/o algún otro lugar en el cual podamos vivir por el momento y toda vez que aún no tengo el mencionado certificado de propiedad, bajo protesta de decir verdad manifiesto que ese inmueble, mismo que sirve ahora como domicilio familiar, ubicado en calle ****** *** ** de la colonia ****** de la ciudad de Romita, Guanajuato, fue propiedad de mis suegros y decidieron dejárselo como herencia a mi esposo para que toda nuestra familia viviéramos tranquilamente y sin preocupación en el mencionado inmueble, más no para el uso personal del ahora demandado, además de que la suscrita soy quien a lo largo de nuestro matrimonio he hecho múltiples mejoras al inmueble por la razón de que es nuestro hogar y porque ahí se encuentra mi negocio, lo mantengo cuidado y poco a poco he aportado para que el inmueble este mejor.*

*Con base a lo narrado en el párrafo que antecede, y con fundamento en el Art. 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la que suscribe me encuentro en matrimonio bajo el Régimen de separación de bienes, además de que la que suscribe me he dedicado tiempo completo al desempeño del trabajo del hogar, tal como todas las tareas de administración, dirección y atención de mi casa, así como cuidados a mis hijos, desde que han nacido y hasta hoy, y aunque dos de ellos por el momento no están estudiando, saben que en cuanto pueda juntar un ahorro, podrán regresar a concluir sus estudios universitarios, razones por las cuales solicito a este tribunal, se ordene a mi favor una compensación del 50% del valor de los bienes que adquirimos durante nuestro matrimonio, y con la intención de proporcionar las herramientas necesarias para hacer dichos cálculos, manifiesto que el bien inmueble que nos sirve como domicilio familiar, mismo que fue heredado a mi aún esposo, fue construido con el esfuerzo de ambas partes, pues en el año 2023, las mejoras realizadas en la construcción de dicho inmueble, fue una labor realizada por ambos cónyuges, tal como lo acredito con el avaluó comercial realizado por el Ing. **** ******* **** *******, con cédula profesional No. ******* y *******.*(1)

*Dicho avalúo, está basado y justificado en un examen especializado por un profesionista, mismo que basó la investigación en el valor de la construcción, es decir, únicamente en el trabajo empleado por los cónyuges, dejando fuera el valor del predio y su escrituración, razón por la que solicito se ordene compensar a la que suscribe, por un valor de ********** ********** ***** **** ****** ********* * ***** ***** ***. Calculo basado únicamente en el valor de la construcción del inmueble que sirve como domicilio familiar, no dejando pasar advertido que una vez que se alleguen los certificados y se envíen los oficios solicitados, teniendo como resultado del inventario total del patrimonio, la que*

suscribe, se compromete allegar los avalúos comerciales correspondientes y solicito se me dé la parte que como derecho a compensación tengo la suscrita por encontrarme en el supuesto del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

VII. Me permito señalar como hechos relevantes los siguientes:

*a. La suscrita ***** ********* ****** *******, en la actualidad cuento con la edad de ** ****, estudie y concluí la Escuela Secundaria, soy ama de casa y cuento con un negocio comercial ubicado en el domicilio ubicado en calle ****** *** **, colonia *****, en la ciudad de Romita, Guanajuato, el cual actualmente habito junto con tres de mis hijos, ninguno cuanta* (sic) *con otro inmueble y/o hogar el cual podamos habitar, apoyo económicamente a todos mis hijos dentro de mis posibilidades, pues todos apenas se están abriendo camino laboral y siempre han estudiado y han permanecido en casa por la educación que decidimos brindarles, no cuento con seguro de vida, ni con otra fuente de ingreso más que el negocio comercial denominado "**********" y las manualidades y/o habilidades de comerciante que tengo. Vivo al día económicamente hablando y todo el patrimonio que puede hacer a lo largo de mi vida está a nombre y/o en manos de mi aún esposo, no cuento con carrera profesional, ni algún otro estudio además de la Secundaria, por lo que no es fácil obtener trabajo a mi edad.*

*b. El señor ***** ***** ******, tiene la edad de ** ****, su nivel de estudio es hasta maestría, trabaja para el Ayuntamiento de la Ciudad de Romita, Guanajuato, en el departamento de Contraloría Municipal, no cuenta con enfermedades graves que le impidan trabajar, cuenta con seguro médico que obtiene a raíz de su trabajo, cuenta con una camioneta marca ***** *******, *** *** ****, todos los inmuebles que se adquirieron durante nuestro matrimonio se encuentran a su nombre, no apoya a sus hijos ni moral, ni económicamente, únicamente se mantiene a él, así mismo se dedica a dar clases y cuenta con todo el apoyo de la sociedad de Romita Guanajuato porque su familia es muy reconocida y conocida ahí, aunque él sea y un ser mezquino y violento.*

Con la intención de cumplimentar la investigación a la que hago reclamo, solicito se giren atentos oficios al departamento de profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guanajuato, con la intención de que se informe el nivel de estudios con los que ahora cuenta el demandado; además solicito, se gire atento oficio, al H. Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, con la intención que informe el salario que percibe en razón de su trabajo, mismo que debe incluir los bonos, prestaciones y demás ingresos extras que percibe el ahora demandado. Con la intención de proporcionar la información necesaria para los oficios proporciono la siguiente información:

*NOMBRE COMPLETO: ***** ***** ******

*FECHA DE NACIMIENTO: ** ** ***** ** ****

*LUGAR DE NACIMIENTO: ******* *********

*CURP: **********

*RFC: **********

*Lo anterior lo solicito de esta manera, toda vez que por tratarse de información confidencial de mi aún esposo no me es permitido ni posible obtenerla, por lo que me encuentro imposibilitada a presentarla por mi cuenta, agregando que sin esa información no cuento con medios para allegarme de prueba alguna que acredite que el C ***** (sic) ***** ******* cuenta con vehículos o bienes suficientes que adquirió gracias al producto de mi trabajo dentro y fuera de mi hogar, lo que ha generado un gran desequilibrio económico en mi perjuicio y en consecuencia a favor de mi esposo.*

*VIII. Como consecuencia y por todo lo ocurrido, antes narrado, es que solicito el divorcio, pues ya no es mi voluntad seguir unida en matrimonio con el C. ***** ***** ******; así como el derecho a una compensación, la reparación y entrega material de hasta el 50% de los bienes que el ahora demandado tiene, ya que estos fueron adquiridos dentro de nuestro matrimonio y obtenidos con el producto del trabajo realizado por ambos, además de la pensión alimenticia únicamente en el rubro de habitación, lo anterior acorde a los* (sic) *establecido por el artículo 342-A Fracción I y II del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Así como una pensión alimenticia únicamente en el rubro de habitación, reclamando se me siga permitiendo habitar el inmueble ubicado en Calle ****** ****** *** ** ** ** ****** ****** de la Ciudad de Romita Guanajuato, esto por un tiempo igual a la duración de nuestro matrimonio, es decir 30 años."*

La demanda se turnó al Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Silao de la Victoria, Guanajuato, por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite y se radicó bajo el número *********.

Una vez emplazado, ***** ***** ****** dio contestación a la demanda entablada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, refutó los hechos, ofreció pruebas y opuso las excepciones que estimó conducentes, en los siguientes términos:

"EN CUANTO A LA PRESTACIÓN:

A.- Al homólogo de la prestación, es procedente la petición que hace a su señoría la parte actora; al pedir el Divorcio sin expresión de causa, en atención al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 1 y 4 Constitucional, y del cual solicitamos se (sic) *decretado en audiencia preliminar al no existir impedimento.*

B.- Al homólogo de la prestación, es improcedente la petición que hace a su señoría la parte actora; al pedir la pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva, quiero mencionar que el cuidado de mis menores hijos también ha recaído al suscrito, la parte actora quiere sorprender a su señoría manifestando que ella siempre ha cuidado de los menores preponderando el cuidado de ellos en el hogar, cuando es totalmente falso, la actora miente pues he de mencionar que las prestaciones realizadas por la actora son improcedentes y de excepción de legitimación pasiva, ya que los cuidados por el suscrito han sido los más acordes a mis posibilidades sin que afecten el desarrollo de las actividades, físicas, culturales, educativas y de esparcimiento de mis hijos, pues se deberá analizar las mejores condiciones para el pleno desarrollo integral de mis hijos aun y cuando ya son mayores de edad y productivos laboralmente aun y cuando no realicen ninguna de las anterior he estado en su desarrollo, mediante su ritmo de vida, vida que gracias a los ingresos que aportan el suscrito, con respecto del uso y goce del inmueble en mención solicito la desocupación inmediata del mismo pues del mismos (sic) ya que al estar

en igualdad de condiciones ya es exigible el mismo derecho para lo cual ***solicito sea desalojada la parte actora del domicilio*** *en mención.*

C.- Al homólogo de la prestación, es improcedente la petición que hace a su señoría la parte actora; con respecto de la indemnización compensatoria del 50% de los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio, pues su señoría esta prestación no debe ser atendida, pues la actora simplemente está mintiendo sobre esta presentación (sic) e intenta engañar a sus (sic) señoría basando hechos (sic) para lograr el triunfo de esta Litis y en específico en esta prestación, pues en primer momento no cumple con los requisitos que establece el numeral citado, pues uno de los requisitos es que el demandante se haya dedicado en el lapso que dure el matrimonio preponderantemente al hogar el cual este hecho jamás suscito la actora está mintiendo sobre este hecho pues la misma desde nuestro matrimonio y desde que nacieron nuestros hijos ***he estado al frente del cuidado*** *de los hijos así como el impulsar con mi sueldo y el apoyo de ella un negocio que comercial conocido como "** *********", anexado a esto he de mencionar que uno de los bienes fue adquirido por el suscrito por donación de mi padre hecho que es de conocimiento de la actora, así también otro de los bienes fue adquirido mediante un permuta me explico gracias a la camioneta de la marca ******* ***** que me dono mi papa para mi uso personal la cambia (sic) por un terreno y gracias a la donación hecha por mi papa de esta camioneta puede adquirir un terreno, como lo demostraré con las documentales referidas más adelante.*

EN CUANTO A LOS HECHOS:

*1.- Al homólogo de hechos, es cierto; como lo manifiesta la parte actora; que contrajimos nupcias el día ** ** ********** *** ****, en la ciudad de Romita, como se desprende del acta certificada de matrimonio que anexa la parte actora en su escrito.*

2- Al homólogo de hechos, es cierto; como lo manifiesta la parte actora que procreamos cuatro hijos ya mayores de edad como se desprende de las partidas de nacimiento que anexa a su escrito, también cierto es que el registro se dio en la ciudad de Romita, Gto., y desde su nacimiento siempre he estado al pendiente de sus necesidades más básicas aun y cuando actualmente no estudian ni trabajan.

*3.- Al homólogo de hechos, es cierto; como lo manifiesta la parte actora que constituimos nuestro domicilio conyugal en calle ******* **, **** ****** de Romita, Gto., así también es cierto que actualmente mis hijos no laboran o estudian siendo ya mayores de edad, del de (sic) dicho inmueble solicito la desocupación inmediata.*

4.- Al homólogo de hechos, es falso; este hecho es falso pues he de mencionar que desde siempre el suscrito ha estado al pendiente de mis hijos, y que dentro de mis posibilidades estoy apartando (sic) para cubrir las necesidades más básicas de mis hijos, la actora miente ella más que nadie sabe que el suscrito he estado al pendiente de mis hijos en todo momento apoyando en sus actividades escolares y personales en el tiempo que tenía libre y cuando el suscrito me quedaba a cuidar a mis hijos la actora se iba a estudiar clases de costura, repujado y pintura para generar un recurso más económico, cursos y talleres que el suscrito pago, esto fue desde el inicio de nuestro matrimonio pues cuando el suscrito llega de trabajar me quedaba con mis hijos y la actora toma sus clases unas en la ciudad de Irapuato y otras en la ciudad de León, y cuando empezó a dar clases las mismas las daba en la casa y de igual manera en lo que ella realizaba su clase el suscrito cuidaba a mis hijos y así fue duran (sic) los años siguiente (sic) y de igual forma le ayudaba a cuidar a mis hijos, postreramente decidimos abrir un

*negocio de cafés en donde de forma conjunta ambos le apostamos al negocio en donde el suscrito aporta una parte la actora otra y donaciones por mis hermanos de utensilios electrodomésticos, negocio que ha crecido gracias a la inversión económica y física y material que se le ha invertido por los dos, en lo que hace a la segunda jornada que expone he de mencionar que el suscrito desde que llegaba de trabajar ayudaba a preparar los insumos del lugar, apoyando a tener todo listo para iniciar la venta correspondiente, ya que este negocio fue levantado por los dos tanto con la inversión económica y material de ambos, y del apoyo de mis familiares con donaciones de electrodomésticos, y en lo que hace a la educación que el suscrito adquirió no fue pagada por la actora está mintiendo de este hecho ella sabe que la educación adquirí fue pagada por mi padre quien me ayudo a pagar mis estudios nunca tome ningún peso de mi familia o de la actora para el pago de alguna colegiatura de mis estudios ella sabe que esta es la verdad lamento no tener a mi padre quien fue un testigo de estos hechos y no como lo falsea la actora no se cual se (sic) el objeto de está mintiendo en todo esto, la verdad real de esto es mi versión, versión que la actora sabe que es la verdad y como ya lo mencione la necesidad de impulsar el negocio del el (sic) ********* fue impulsado por los dos e inversión de ambos y apoyo de ambos, ambos tenemos ahí inversiones hechas tanto físicas como materiales pues el suscrito ha sido un pilar importante para el crecimiento del negocio, llegando a pedir prestaos (sic) para invertir en el negocio y de ahí apoyar a mi familia y no como lo menciona la actora que por necesidad se vio obligada a trabajar sino todo lo contrario fue una inversión para generar una mejor forma de vivir para mi familia y no por necesidad si no para generar una mejor estabilidad económica esta es la verdad y la actora lo sabe qué dé (sic) es negocio ambos tenemos inversiones realizadas, esta decisión fue tomada para mejorar el nivel económico de la familia pues se pensó en esa inversión para poder salir adelante.*

*Por lo que hace a estas manifestaciones el viaje no fue una cuestión de lujo o menoscabo económico familiar si no por excelencia académica mi viaje fue pagado en su integridad por la escuela y en lo que hace a los gastos realizados en Canadá fue gracias al presidente municipal en turno de Romita, Gto., en periodo 2000-2003, quien me ayudo con los gastos en esa ciudad y cuando me fui a dicho viaje deje lo necesario para mi familia en lo que me encontraba ausente desde conozco (sic) por sigue mintiendo la actora de querer hacer ver que el suscrito es una persona desobligada cuando jamos (sic) lo fui siempre fui una persona que como habito era ir a trabajar y de ahí a la casa y de la casa al trabajo, por estar al pendiente de mi familia y del negocio, en lo que hace a la camioneta ***** ******* solo quiero manifestar que la misma fue adquirida de la siguiente manera di como enganche una camioneta que me regalo mi papá de la marca ****, más un dinero que me presto mi papá para poder ajustar el costo total de la camioneta así como un préstamo personal, en lo que hace a los bienes que mencione uno de ellos fue por donación de mi padre como se desprende la escritura pública que agrego a la presente contestación, en lo que hace al otro inmueble que menciona este lo adquirí de la siguiente manera mi para (sic) me dono una camioneta ******* ***** para mi uso personal dicho vehículo lo permute por el terreno al que hace mención la actora y lo adquiría (sic) a cambio de dar la camioneta que mi padre me regalo siendo este el origen de cómo se adquirió ese terreno, por ellos (sic) ambos bienes fueron adquiridos por las donaciones que mi padre me dio en vida pues si no fuera por este hecho no tuviera ningún de los dos pues ambos se originaron por las donaciones realizadas por mi padre, y solo para aclarar que lo único que hemos realizado como fruto del trabajo de ambos es el negocio conocido como "** *********" en Romita, Gto., que conformo por todos los aparatos electrónicos e inmobiliarios para el funcionamiento del mismo es lo que hemos realizado juntos como patrimonio familiar tanto aportaciones económicas de ambos como físicas al laborar ambos en el lugar, para la cual estoy conformo (sic) que de los bienes muebles adquiridos como fruto de nuestro trabajo tenga el 50% del negocio y se me sea entregado el mi mitad de negocio a razón del 50% del mismo, ya que he de*

*mencionar que por acuerdo de ambos el alta ante el SAT para el negocio del ** ********* lo hicimos a su nombre para efectos fiscales, así como sus frutos pues he de mencionar que gracias al esfuerzo de ambos se cuenta también con una sucursal del negocio esto a que el mismo ha crecido por el trabajo de ambos por lo cual dicho negocio ya cuenta con una sucursal ubicada en ******* *** ***** ****** **** ****** de la ciudad de Romita, Gto.*

*5.- Al homólogo de hechos, es falso; lo manifestado por la parte actora en lo particular he de mencionar que el suscrito jamás he sido una persona violenta o generadora de violencia en mi hogar, pues el hecho fue aislado ya no fue como lo manifestado la parte actora pues ya en esa ocasión solo fue una (sic) cuestionamiento de su comportamiento ya que desdés (sic) días anteriores tomo una actitud muy diferente al grado de empezar a tomar como que me extraño pues según ella se sentía mal y para evitar que tuviera un riesgo mayor o se dañara más le comente que no tomara ese fue el disgusto que ella tuvo así mí y no por generar violencia si no mencionarle cual era la razón de estar tomando que si existía algún problema o algo me lo dijera y ella fue la que empezó a ofenderme y maltraten (sic) no así como lo narra la actora, jamás he sido ni seré generador de violencia cuando una persona es violenta se aísla se cohíbe o su comportamiento es sumiso pero la actora a (sic) genera un actuar muy diferente a un persona violenta pues su actuar ha sido deliberante y su comportamiento desfiguros nada que se relacione con su síntomas como se aprecia en video que anexo al presente escrito en donde se denota que tanto mi aún esposa e hijos máxime que mi hija *** ****** tenía una relación muy estrecha con el suscrito pues siempre la motive a una conducta ejemplar apoyando con actividades culturales, ahora me sorprende el comportamiento que sufre crisis emocionales lo que mencionan en sus recetas y de lo que supuestamente yo le género como generador de violencia así ellos (sic), pues son hechos meramente subjetivos de la parte actora pues hasta este momento procesal y probatorio no existe algún indicio de que dicha afirmación sea probada con el dicho de la actora, lo único que se percibe en esto es que la actora trata de engañar al a su señoría con afirmaciones subjetivas y falsas, sobre estos hechos son falsos toda su narración pues nunca he generado violencia, en lo que hace el evento del día 20 de febrero del 2023, no es como lo precisa la actora pues el hecho no paso así, ya que cuando llegue al domicilio e introducir la llave para abrir mi domicilio ya no habría y en eso llegaron los elementos de seguridad publica sometiendo sin mediar palabra alguna, tal hecho no paso como lo manifiesta la actora que por tal arbitrariedad presente denuncia a por el ejercicio de un derecho pues jamás me permitieron entrar ni sacar mis objetos personales, ya que los hechos no pasaron como lo manifiesta la actora pues solo hace falta analizar el informe rendido por la policía y en donde jamás llegue agresivo pues ya estaban los elementos de la policía ahí en el domicilio, es ilógico que llegara de forma agresiva pues ya me tenían sometido los policías. Y solo por ocuparme de la manifestación del expediente *********, el mismo quedo sin efecto alguno como lo determino la juez de oralidad familiar, al no llevar el procedimiento correcto y adecuado por lo cual dicho expediente fue archivado y se quedó sin efecto.*

*6. Al homólogo de hechos, es parcialmente cierto; lo narrado por la parte actora con respecto a los bienes ya lo mención (sic) ambos fueron adquiridos por donación de mi padre y la causa de cómo fueron adquiridos, con respecto de las mejoras del bien ubicado en calle ******* ****** **, quiero mencionarle que las modificaciones que se hicieron no fue del dinero de la actora ni del suscrito si no mi padre quien me ayudo a mejorar la casa y en lo que hace al negocio este si fue adquirido como fruto de ambos de nuestro trabajo por lo cual estoy de acuerdo de entregarle el 50% del negocio y se me sea entregado al otro 50% ya que este fuer (sic) esfuerzo de los dos tiempo, dinero y dedicación hecho que lo sabe la actora, así como sus frutos pues gracias a esto el negocio ya cuenta con una sucursal misma*

que se generó del negocio principal de la matriz, en razón a la compensación del valor del 50% de bienes que adquirimos durante nuestro matrimonio.

Pues he de mencionar que este hecho son meras conclusiones subjetivas de la parte actora al señalar acciones de derechos y acciones de hecho pues este apartado por ello es hechos propiamente de acciones y no de derecho, la actora más que expresar acción de hechos manifiesta acciones de derecho y más aún de forma subjetiva para lo cual no es clara su postura en algunos hechos de su demanda como lo he venido mencionando en este cuerpo de contestación al existe solo acciones subjetivas de hechos que no pasaron y solo hacer manifestaciones de derecho y de acciones que desconoce el suscrito al ser aseveraciones personales que no le constan al suscrito.

*Quiero mencionar que solo me ocupare en este hecho a la manifestación que la suscrita de que nunca trabajo y que se dedicó preponderantemente al hogar, ya que el suscrito considera sobre abundante y repetitivo el volverse a manifestar sobre el hecho del matrimonio, para lo cual solo me enfocare al dicho (sic) la actora en donde manifiesta que nunca trabajo y que siempre se dedicó preponderantemente al hogar su señoría, quiero puntualizar como lo he venido diciendo en el cuerpo del presente que la parte actora ha tenido vida laboral activa, pues desde que nos conocimos siempre estuvo laborando, desconozco cuál sea el motivo de que la actora oculte dicha información, tal vez sea el originar el triunfo de la Litis, desconociendo el motivo por el cual lo quiere hacer, hecho que es la realidad y cierto, así como cierto es que la actora no cubre los requisitos que la norma exige para tal solicitud pues jamás de dedicó preponderantemente al cuidado de mis hijos, del hogar y que nunca trabajo, en lo que hace a la manifestación del 50% de los bienes quiero mencionar y que se quiere adjudicar es (sic) que uno de ellos fue por donación de mi padre, hecho que es sabedora mi contra parte, y en lo que hace al otro bien fue adquirido por el trabajo de ambos tanto del suscrito como de la actora y que también es de su conocimiento que el suscrito es el que ha invertido en ambos en el negocio del ** ********* para una vida digna de mis hijos y de la propia actora, ya que ambos activamente hemos trabajado antes y durante el matrimonio y, siendo estos los verdaderos hechos reales que la actora conoce y que hoy desconozco el motivo de porque los oculta o niega, por lo anteriormente manifestado solo queda señalar puntualizar que lo manifestado por el suscrito es lo que en verdad suscito.*

Niego, cualquier otro hecho al que no me haya referido en forma particular."

Seguido el curso del juicio, se dictó sentencia el dos de octubre de dos mil veintitrés, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Procedió la Vía Oral Ordinaria por la cual se encauzó el procedimiento, resultando competente este Juzgado para conocer del mismo.

*SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** ***** ****** a pagar a favor de la actora por concepto de compensación, la cantidad equivalente al valor del 50% cincuenta por ciento de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio precisados en los incisos 2) y 3) del considerando séptimo de la presente sentencia, cuyo monto deberá de determinarse en la fase de ejecución de la presente sentencia una vez que cause ejecutoria.*

*TERCERO.- Se condena al demandado ***** ***** ****** a pagar a favor de la actora por concepto de compensación, la cantidad de $509.159.00 (quinientos nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos*

00/100 moneda nacional), que asciende al 50% por ciento del valor en dinero de las mejoras que fueron realizadas durante el matrimonio al domicilio conyugal.

*CUARTO.- A partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durante los 18 dieciocho años siguientes, se constituye el derecho de habitación para uso comercial o habitacional a favor de la señora ***** ********* ****** ******* y con cargo al demandado, sobre el predio y construcciones de su propiedad edificadas en calle *******, ****** **, colonia ******, de la Ciudad de Romita, Guanajuato.*

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas judiciales erogadas por su contraria, generadas durante la primera instancia.

SEXTO.- Notifíquese..."

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Inconforme con dicha determinación, el demandado ***** ***** ******, por propio derecho, interpuso recurso de apelación que se tramitó ante la Novena Sala Civil de Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde se radicó bajo el número de toca ********.

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala del conocimiento dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

*"PRIMERO.- Se MODIFICA la SENTENCIA pronunciada en fecha dos de octubre del dos mil veintitrés por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Silao de la Victoria, Guanajuato dentro del expediente número relativo al Juicio Oral Ordinario sobre divorcio incausado, pensión e indemnización compensatorias, que fue promovido por ***** ********* ****** ******* en contra de ***** ***** ******.*

SEGUNDO. La modificación decretada se circunscribe al efecto que quedó precisado en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se prescinde de hacer especial condena en costas procesales de esta segunda instancia.

CUARTO.- Con el testimonio de la presente resolución y sus respectivas notificaciones, en el momento procesal oportuno vuelvan los autos de primera instancia al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese..."

TERCERO. *Demanda de amparo directo.*

Mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, ***** ***** ******, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y autoridades que precisó de la siguiente manera:

• **Autoridad responsable**: El Magistrado Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

• **Acto reclamado**: La sentencia emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el Toca de apelación ********.

CUARTO. ***Trámite del juicio de amparo directo***.

La demanda de amparo fue turnada a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, donde por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite y se registró bajo el número **71/2024**.

Se reconoció como tercera interesada a ***** ********* ****** ******* y se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Asimismo, se comunicó a las partes que conforme al procedimiento de acceso a la información aplicable a este órgano jurisdiccional, tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de manifestación expresa implica la oposición a la publicidad de tales datos.

QUINTO. ***Amparo adhesivo*.**

Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, y recibido el ocho de febrero siguiente en este Órgano Jurisdiccional, ***** ********* ****** ******* presentó amparo adhesivo, el cual fue admitido en auto de nueve de febrero del año en curso.

SEXTO. ***Turno*.**

En acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó el asunto al **Magistrado Roberto Suárez Muñoz** para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ***Competencia*.**

Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 34 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c); y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo, Tercero, inciso B), y Octavo, del Acuerdo General 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido Circuito. Así como la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común —y al través

del cual se modifica el diverso Acuerdo General 3/2013—, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por haberse promovido contra una resolución definitiva en materia civil, dictada por un órgano jurisdiccional con residencia en el ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ***Certeza del acto reclamado*****.**

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y con los autos originales del juicio natural y del toca de apelación que al efecto fueron remitidos; en el entendido, que la sentencia reclamada es de treinta de noviembre y no de uno de diciembre de dos mil veintitrés como dice la quejosa.

TERCERO. ***Oportunidad*****.**

• Amparo principal.

La sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el uno de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el cuatro del mismo mes y año.

De modo que, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, en el caso, transcurrió del **cinco de diciembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro**, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como uno, dos, seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del ordenamiento legal en cita.

Por tanto, si la demanda se presentó el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, es inconcuso que el juicio se instó dentro del término legal indicado.

• Amparo adhesivo.

Por otra parte, fue también oportuna la presentación del amparo adhesivo, toda vez que el acuerdo de admisión de la demanda principal se notificó por lista el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de enero siguiente.

Por tanto, el término para la presentación de la demanda de amparo adhesivo, previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contar los días veintisiete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero del citado año, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 del ordenamiento legal en cita.

Luego, si la demanda de amparo adhesiva se presentó el siete de febrero de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que fue de manera oportuna.

CUARTO. ***Sentencia reclamada y conceptos de violación.***

Al quedar comprendida dentro de la potestad de los tribunales colegiados de circuito la transcripción de los conceptos de violación o agravio expresados, así como de las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia reclamada y, al no existir precepto legal que obligue a su transcripción, no se efectuará en esta sentencia; en el entendido de que ya obra en autos la promoción que contiene dichos motivos de impugnación; y de igual manera se contiene copia certificada de la determinación combatida.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro siguiente: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*."(2)

QUINTO. ***Estudio***.

• Suplencia de la queja.

Antes de abordar el estudio de fondo, es necesario hacer algunas precisiones en torno a los principios y valores constitucionales que se encuentran involucrados en el asunto que se analiza.

En principio, habrá que mencionar que en el presente asunto **opera la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud**, pues se trata de un caso en que se afecta el orden y desarrollo de la familia.

El artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,(3) dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo, debe suplir la queja deficiente a favor de los menores o incapaces, así como en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 140/2017, se pronunció respecto a la suplencia de la queja en los asuntos relacionados con la disolución del vínculo matrimonial y, al efecto, sostuvo las siguientes consideraciones:

"La suplencia de la queja está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, donde se dispone que en el juicio de amparo deberá operar ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Como lo ha reconocido esta Primera Sala, la suplencia de la queja se justifica por la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos frente a aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible.

Las causales de suplencia de la queja se encuentran reguladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La

jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los Juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley;

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

En el presente caso, se ha planteado una contradicción en torno al contenido y alcance de la fracción II, en la porción normativa que prevé la ***suplencia de la queja en "aquellos casos en que se afecte el***

orden y desarrollo de la familia", particularmente, respecto a su aplicabilidad para casos de divorcio y respecto de los intereses de los ahora ex cónyuges.

Por lo anterior, en las siguientes líneas se explicará brevemente lo que esta Suprema Corte entiende por familia, para después analizar las dimensiones a considerar en el caso de disolución del vínculo matrimonial desde la perspectiva de la familia y el papel de la suplencia de la queja en ese contexto.

1. Concepto de familia

En primer lugar, es importante recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos se han ocupado de examinar el concepto y alcance del derecho a la familia, concluyendo que ésta debe ser entendida a partir de los siguientes elementos:

• La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado.

• Familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste es sólo una de las formas que existen para formar una familia.

• La familia constituye una realidad social que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar (normalmente caracterizado como una vida en común).

• En el ámbito comparado, la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado; no obstante, lo relevante es que, con independencia de la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición aplicables, el tratamiento de quienes integran la familia, y en específico de las mujeres tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia.

• Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.

• De hecho, la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha convención.

2. Cuestiones a considerar en la disolución del vínculo matrimonial y el papel de la suplencia de la queja

Ahora bien, aun considerando la doctrina antes expuesta, el hecho de que el matrimonio no sea la única forma de familia, no significa que deje de ser una forma de ésta. Es decir, el matrimonio da lugar a una forma de familia y, de hecho, tanto su vigencia como su terminación son objeto de protección constitucional y convencional.

En la línea anterior, es importante señalar que en la disolución del vínculo matrimonial se genera una afectación al orden y desarrollo de la familia, toda vez que, al decretarse el divorcio: (I) la familia derivada del matrimonio, se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares; (II) los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios materiales y expresivos derivados de dicha institución; y (III) las dinámicas internas de la familia se modifican.

En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que, partiendo de la base de que el matrimonio es una de las formas de constituir una familia, la disolución del mismo conlleva inevitablemente una afectación al núcleo al que había dado lugar. Al respecto, resultan orientadores algunos criterios antiguos de este Alto Tribunal, mediante los cuales se aportaron las primeras ideas en torno a cuándo podía considerarse que un asunto se proyectaba precisamente sobre el interés familiar, y cuando no. A pesar de ello, no es claro que todo lo referente a un divorcio afecte, en sentido estricto, a la familia. De hecho, todos los pronunciamientos apuntan a que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos; mientras que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal.

Este último elemento permite identificar lo relevante para efectos de interpretar la causal de suplencia de la queja en comento, pues da lugar a precisar que se está protegiendo a la familia en su conjunto, lo cual no repara en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

En relación con lo anterior, la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo permite concluir que existen, en esa misma porción normativa, tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social hacen procedente la suplencia de la queja: (I) las personas menores de edad; (II) las personas calificadas como "incapaces"; y (III) el orden y desarrollo de la familia. Dejando de lado a las personas "incapaces" para efectos de la presente exposición, el reconocimiento diferenciado de los menores de edad y la familia nos da un elemento clave, pues, en materia familiar, suele identificarse la suplencia a favor de la familia con la suplencia a favor de niñas y niños. Lo interesante es que la suplencia de la queja respecto de uno de esos grupos –personas menores de edad– ha tenido su desarrollo más importante precisamente en el contexto familiar, pese a que la familia es otro de los grupos protegidos.

Esto tiene sentido a partir de la forma en la que evolucionó la suplencia de la queja, pues, en la Ley de Amparo abrogada, el artículo 76 Bis, fracción V, hacía procedente esta figura respecto de "menores de edad o incapaces", sin que se previera a la familia. Así, dado que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se amplió de modo que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados adecuada y autónomamente.

En efecto, es de explorado derecho que la suplencia de la queja a favor de las personas menores de edad debe ser amplísima con independencia de la materia, aunque se ha enfatizado su relevancia en asuntos familiares y penales.

Ahora bien, tal como se adelantó, los alcances de este supuesto de suplencia de la queja tuvieron una evolución interesante en los asuntos familiares, en los cuales cuando la figura se aplica a favor de

menores de edad o personas incapaces se ha extendido al punto de constreñir a las y los juzgadores a actuar oficiosamente aun cuando aquéllos no fuesen parte en el juicio, siempre que sus intereses se pudiesen ver afectados. Al respecto, vale la pena destacar que éste fue el criterio de la otrora Tercera Sala, y es el mismo que actualmente sostienen tanto la Primera como la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Más allá, esta Primera Sala ha desarrollado jurisprudencialmente los alcances de dicha actuación oficiosa, destacando que ***comprende la recabación de pruebas****, la ampliación de la legitimación para presentar demandas de amparo o interponer recursos, la designación de representantes especiales dentro del juicio de amparo, o el estudio de la constitucionalidad de normas generales que no se hubiesen combatido. Este último punto también ha sido abordado por la Segunda Sala, al sostener que, tratándose de amparo contra leyes, la suplencia debe alcanzar la posibilidad de reponer el procedimiento para llamar a las autoridades responsables que participaron en la entrada en vigor de una norma general, si es que no fueron llamadas al juicio.*

Se destaca esta evolución, porque el sustento del criterio ha sido, invariablemente, la importancia de la ***familia como institución de orden público*** *y base de la sociedad, lo cual ha conducido a esta Sala a velar incluso por los intereses de menores de edad cuyo nacimiento no hubiese ocurrido al momento de presentación de la demanda de origen, exigen a quienes juzgan que, antes de dictar sentencia, verifiquen si ha nacido vivo y viable. Lo anterior resulta pertinente porque, más allá de la minoría de edad o la falta de capacidad de las personas, es evidente que lo que se está tutelando es a la familia misma, lo cual implica que la protección a las hijas y a los hijos trasciende la mayoría de edad, tal como lo reconoció esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.),(69) cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:*

"DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el

procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres." (énfasis agregado)

Este criterio, más allá de derivar de la interpretación de los artículos 1387 a 1395 de la legislación adjetiva civil de Tlaxcala, aporta un elemento de gran importancia respecto a lo que se entiende por cuestiones o asuntos familiares, cuya definición ***no se constriñe a la legislación de dicha entidad*** *y guarda relación con la disposición normativa de la Ley de Amparo que se interpreta. Así, en dicho criterio se sostuvo que* ***la suplencia de la queja opera en un doble nivel****:*

• En principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres, y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio.

• En un segundo nivel, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, lo que ***en los casos de divorcio*** *implicaría mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.*

Este primer conjunto de reflexiones conduce a una conclusión preliminar, consistente en que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, como lo referente a sus alimentos, la custodia, las visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Pese a lo anterior, la suplencia opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberán constatarse caso a caso.

De lo anterior, es importante mencionar que la suplencia de la queja no puede operar con la finalidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio con la otra, ni para resolver cuestiones estrictamente patrimoniales relacionadas, por ejemplo, con la liquidación de la sociedad conyugal.

No obstante, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto, resulta ***fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación*** *u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la* ***compensación de la eventual pérdida de oportunidades*** *que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.*

Sobre el tema, la ***pensión compensatoria*** *en casos de divorcio cuya evolución en la doctrina de esta Sala puede analizarse a raíz de lo resuelto en los amparos directos en revisión 1200/2014, 269/2014, 230/2014 y 1340/2015, constituye una de las figuras del derecho familiar que puede dar lugar al surgimiento de la obligación de dar alimentos (junto con las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio y el concubinato y otras relaciones de hecho).*

Dicha figura encuentra su justificación en un deber que reviste una doble naturaleza asistencial y resarcitoria, ***a partir del posible desequilibrio económico que puede presentarse entre los cónyuges al***

***momento de disolverse el vínculo matrimonial**. Así, este desequilibrio opera como un requisito de procedencia de la pensión, la cual va más allá del simple deber de ayuda mutua y adquiere como objetivo **compensar a la persona quien durante el matrimonio se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica**, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este sentido, la fijación de una pensión compensatoria no parte de la idea de la existencia de un o una cónyuge culpable en el divorcio, sino que permite la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de las y los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital. Fue precisamente esta línea de razonamiento la que condujo a la Sala a sostener que los alimentos en caso de divorcio no tienen el carácter de sanción.*

*A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la **obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo**. Este imperativo está implícitamente previsto en el artículo 4o. constitucional, pero se encuentra expresamente contenido en los artículos 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, de los cuales se desprende un mandato convencional que exige la igualdad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, dentro de los procedimientos jurisdiccionales que surjan. Así, los instrumentos citados **exigen que los Estados velen por la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ahora ex cónyuges**.*

*Es por ello que **este deber no puede condicionarse a lo estrictamente argumentado por las partes en el juicio de divorcio respectivo**, sino que **quienes imparten justicia deberán velar por que el proceso de disolución del vínculo matrimonial se lleve a cabo garantizando la igualdad jurídica** –que no necesariamente coincide con lo estrictamente patrimonial o material– de los ex cónyuges. De hecho, éste fue uno de los temas centrales abordados por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 359/2014, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2017, en la que se sostuvo que "el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial [debe imponer] dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica".*

Esta consideración acerca a la pensión compensatoria a la doctrina que en torno a la relevancia de los alimentos ha construido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de su naturaleza de interés social y orden público, al implicar la satisfacción de las necesidades de los integrantes del grupo familiar. Esto, por su parte, guarda relación con el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, cuya tutela recae tanto en el Estado como en los particulares que pertenecen a ese grupo familiar. De hecho, esta Sala ha sostenido que es tal la importancia de los alimentos, que la obligación de ministrarlos, aunque matizada, no se extingue en automático cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

Es importante recordar que existe un criterio jurisprudencial en el que la Primera Sala sostuvo que lo referente a los alimentos entre los ex cónyuges dentro de un juicio de divorcio debe revisarse de oficio; sin embargo, en aquella ocasión se justificó lo resuelto en atención a la interpretación de los artículos

relevantes en la legislación de Veracruz, los cuales exigían al juzgador verificar la existencia de una necesidad manifiesta a través de la recabación oficiosa de pruebas. No obstante, con motivo del tema surgido de la contradicción de criterios que se resuelve, esta Sala considera que existe un ***mandato constitucional*** *–a partir de los instrumentos convencionales en cita– que constriñe a quienes juzgan a* ***cuidar porque la disolución del vínculo matrimonial no se traduzca en una pérdida de oportunidades*** *que afecte sólo a una de las partes divorciantes, lo que* ***implica la suplencia de la queja*** *para revisar si la parte quejosa se encuentra en esa situación."*

De las consideraciones precisadas, derivó la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:(4)

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior,* ***dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones*** *surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un* ***impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges****. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad,* ***así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio****."*

De ese modo, la Corte justificó la necesidad de proteger las relaciones de familia en sentido amplio, al grado de comprender el proceso de divorcio, con la finalidad de que la disolución del vínculo no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres; así como evitar posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan a los ex cónyuges ejercer sus derechos de maternidad y paternidad; o **compensar la eventual pérdida de oportunidades** que hubiese sufrido alguna las partes durante el matrimonio y con motivo de éste.

En este sentido, los juzgadores deben velar por que en el proceso de disolución del vínculo matrimonial se garantice la igualdad jurídica de los excónyuges; lo cual **no se puede condicionar a lo estrictamente argumentado por las partes en el juicio, sino que implica que el juzgador pueda asumir un rol activo en el proceso** y utilizar las atribuciones que lo facultan para dictar medidas para mejor proveer, a fin de complementar la actividad probatoria de las partes y esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

Ahora bien, los artículos 796(5) y 897(6) ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, facultan al juzgador a suplir la deficiencia de la queja en beneficio de niños, niñas, adolescentes o incapaces y ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio; así como, al tribunal de alzada, a reponer el procedimiento por la existencia de alguna violación procesal, cuando se hubiesen expresado agravios y haya trascendido al fallo de primer grado, o bien, cuando en suplencia de la queja de menores, se estime necesario el desahogo de medios probatorios.

Podría entonces parecer que la suplencia de la queja y la reposición del procedimiento sólo procede cuando la controversia involucra los derechos de menores de edad; no obstante, la interpretación extensiva de esas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, permite concluir que la suplencia de la queja también podría aplicarse en cualquier controversia que verse sobre **cuestiones que de alguna manera incidan en las relaciones de familia**; incluida la disolución del vínculo matrimonial y aquellos asuntos en los que se dilucida la necesidad de aplicar algún mecanismo compensatorio, ante la eventual existencia de una pérdida de oportunidades que afectó a alguna de las partes divorciantes, porque si bien dichas cuestiones tienen un contenido económico, su materialidad no se agota en meros aspectos patrimoniales; ya que sus repercusiones podrían ser una fuente de rivalidad o disgregación innecesaria entre los miembros de la familia.

En respaldo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 239, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto:(7)

*"**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro*

interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

• Mecanismos compensatorios.

Ahora bien, toda vez que los motivos de inconformidad planteados por el quejoso ***** ***** ****** se refieren a la determinación asumida en torno a los mecanismos compensatorios solicitados por su exesposa ***** ********* ****** *******, se estima necesario hacer mención de algunos de los aspectos en torno a la naturaleza jurídica de tales mecanismos.

Es necesario partir de las características principales que distinguen la obligación alimenticia, en virtud de la cual los cónyuges deben brindarse alimentos aun después de disuelto el vínculo matrimonial, cuando el que se hubiera dedicado al cuidado de la familia no cuente con los recursos necesarios para subsistir, lo que comúnmente se conoce como ***pensión compensatoria***.

El artículo 342, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, dispone que en los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges; que calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades

del cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

A diferencia de la obligación de alimentos que se origina en virtud de la relación matrimonial o de concubinato, la obligación alimenticia que surge después de la disolución vinculo o *pensión compensatoria*, encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de dar por terminada la relación, cuando esa separación coloca a uno de ellos en una situación de desventaja económica.

En ese sentido, el más alto tribunal del país ha determinado que en esos casos, la imposición de una pensión compensatoria no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica.

Por otra parte, la **indemnización compensatoria** se encuentra prevista en el artículo 342-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 342-A**. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación."

El numeral antes transcrito prevé la figura jurídica comúnmente denominada *indemnización compensatoria*, en virtud de la cual, el cónyuge que durante el tiempo que permaneció el matrimonio se hubiera dedicado preponderantemente a las tareas propias de la administración, dirección y atención del hogar o del cuidado de la familia, puede demandar de su cónyuge la entrega de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre cuando hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

En relación con esa figura jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales que la compensación es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio.

Bajo esta concepción, la finalidad de la compensación es que la persona que durante el tiempo que duró el matrimonio hubiera reportado costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tenga derecho a exigir un resarcimiento por ello, pues la racionalidad jurídica del mecanismo compensatorio es corregir la situación derivada de que, durante el matrimonio, uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, absorbiendo individualmente el perjuicio que ello representa para su propio desarrollo profesional, laboral y económico.

Existen diversos jurisprudenciales mediante los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la naturaleza de los mecanismos compensatorios.

En el amparo directo en revisión 1615/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso argumentos que revelan una importante distinción al indicar que la denominada "*compensación económica*" se liquida en un solo instante, mientras que la "*pensión compensatoria*" es una prestación de tracto sucesivo y se proyecta a lo largo del tiempo.

En la ejecutoria referida, la Primera Sala reconoció que la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado dos líneas paralelas de precedentes, una relativa a la "*pensión compensatoria*," y otra sobre la "*compensación económica*" tras el divorcio; sin embargo, a pesar de ese desarrollo paralelo, existen elementos comunes, como lo relativo al requisito de cotidianeidad en la dedicación a las labores del hogar dentro del contexto de la compensación económica, pues la propia Corte recurrió a la figura de la "doble jornada" que se había desarrollado en el contexto de la pensión alimentaria.

Destacó que, a pesar de las diferencias entre ambas figuras, existe un traslape importante en el que se autoriza, por ejemplo, el uso del nivel socioeconómico de la familia (tradicionalmente una consideración propia del estándar de proporcionalidad en materia de alimentos) para delimitar el marco fáctico en casos de compensación. Correlación que resulta perfectamente lógica si se considera que ambas figuras comparten, en sus respectivos contextos, las mismas finalidades, en tanto que la pensión compensatoria no se reduce a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria, encaminada a compensar el desequilibrio económico derivado de los costos de oportunidad asumidos por la parte que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.

Indicó también que, tratándose de la pensión compensatoria, ambas vertientes (asistencial y resarcitoria) pueden subsistir de manera autónoma, en tanto que, quien demanda una pensión compensatoria a raíz de la terminación del vínculo conyugal o concubinal, no está obligada a acreditar un estado de necesidad, sino que puede obtener una condena favorable acreditando la existencia de un desequilibrio económico derivado de una distribución desigual de las cargas familiares.(8)

Así, las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo a partir de dos premisas fácticas independientes, el estado de necesidad y el desequilibrio patrimonial, sin que una sea requisito de otra; pues es factible que exista de un estado de necesidad sin que haya habido costos de oportunidad, al igual que puede presentarse un caso en donde una de las partes haya resentido un empobrecimiento producido por costos de oportunidad sin que llegue al grado de colocarla en un estado de necesidad.(9)

Posteriormente, destacó que las medidas compensatorias dictadas ante la disolución del matrimonio tienen como finalidad la revalorización de labores tradicionalmente no remuneradas y la consecuente indemnización a la parte que las asumió preponderantemente, en perjuicio de sus posibilidades para conformar un patrimonio propio.

Dijo que, al tenor de lo establecido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,(10) resulta evidente que la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda el otorgamiento de una medida compensatoria no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.

En consecuencia, la Primera Sala concluyó que no puede decirse que la carga probatoria sea meramente "*un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio*," cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues ésta no representa un beneficio o privilegio para la actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones.

Dijo también que los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar la existencia de situaciones de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de generó que impida el acceso a una justicia completa e igualitaria, para lo cual, los tribunales en materia familiar cuentan con facultades amplias para "proveer mejor" y "suplir la deficiencia" de la queja de las partes. Aunque, reconoció, si bien tales herramientas resultan de gran utilidad para garantizar la justicia sustantiva cuando alguna de las partes se encuentra en una posición de desventaja o cuando el orden público lo demanda, es necesario también dimensionar las limitaciones inherentes en estas figuras, pues cuando la ausencia de pruebas no se debe a las limitaciones materiales de una de las partes para adquirirlas, sino a la inexistencia de dichas pruebas, la eficacia de estas herramientas resulta insuficiente para alcanzar una resolución satisfactoria para los intereses de la parte afectada. Situación donde la prueba presuncional —ya sea legal o humana— adquiere mayor trascendencia, pues exime a la parte acreedora de una carga probatoria genuinamente diabólica, depositando en su contraparte un onus mucho más fácil de acreditar (por ejemplo, demostrando que fue una tercera persona la que, mediante una relación laboral o de prestación de servicios, desempeñó estas funciones en beneficio de la unidad familiar).(11)

Por otra parte, indicó, cuando se trata de personas que, habiéndose dedicado preponderantemente a estas labores, han sufrido un empobrecimiento como consecuencia de ello, la vulnerabilidad radica en el goce desigual de la riqueza generada durante el matrimonio y la carga probatoria excesiva constituye un obstáculo para su resarcimiento.

Así, concluyó que, en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en consecuencia la carga probatoria recae en el demandado, quien deberá desacreditarla mediante la demostración de alguna circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, con especial atención

a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas.(12)

Enseguida la Primera Sala razonó sobre la relevancia del régimen patrimonial en relación con la pensión compensatoria y las diversas obligaciones pecuniarias en materia familiar.

Explicó que la diversidad de obligaciones en materia familiar no responde a un mero capricho o excentricidad de nuestro derecho, sino que obedece a principios y finalidades muy específicas, y es el fruto de un largo proceso mediante el cual nuestras legislaturas y tribunales han ido calibrando el derecho vigente para ofrecer los remedios más idóneos a sus destinatarios, atendiendo así tanto a sus expectativas (explícitas o implícitas) al momento de decidir formar una familia, como al advenimiento de situaciones imprevistas que puedan poner en entre dicho su capacidad para allegarse de los medios suficientes para una vida digna.

En este sentido, refirió, la flexibilidad de los remedios, si bien importante en todas las ramas del derecho, deviene indispensable dentro del contexto de las relaciones de familia, en gran medida debido a la diversidad prácticamente interminable que existe al momento de conformar estas estructuras.

Destacó que, la optimización en el mayor grado posible de los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre los cónyuges, exige una valoración cuidadosa de la idoneidad de los distintos remedios disponibles en nuestro sistema jurídico, eligiendo aquél que sea más susceptible de resolver satisfactoriamente el caso concreto y remediar el desequilibrio patrimonial generado durante el matrimonio.

Luego, al analizar la relación entre la pensión compensatoria y el régimen patrimonial, la referida Primera Sala indicó:

*"174. En secciones anteriores analizamos la naturaleza de la **pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria** y su relación con la **compensación**, concluyendo, esencialmente, que compartían las **mismas finalidades y requisitos de procedencia** (el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de las tareas domésticas), similitud que reiteramos posteriormente en la presente sección.*

175. Sin embargo, también notamos una distinción importante entre estas dos figuras en cuanto a sus respectivas modalidades de cumplimiento, pues la compensación se agota de forma instantánea, en una sola exhibición, mientras que la pensión, al ser de tracto sucesivo, se satisface periódicamente.

*176. Esta diferencia no es accidental, sino que incide directamente en la parte sustantiva de la obligación, pues de **este elemento temporal depende el objeto que opera como base para su cuantificación**: la compensación, al computarse sobre el patrimonio adquirido durante el matrimonio, opera hacia el pasado, mientras que la pensión se cuantifica con base en los ingresos futuros del deudor.*

177. Lo anterior cobra particular importancia en situaciones como las descritas, por ejemplo, por Lady Hale, citada anteriormente,(13) *pues si el **valor real para las partes del patrimonio adquirido no se reduce a su precio en el mercado, sino en su capacidad para generar riqueza**, es evidente que su adjudicación (o la de su precio en el mercado) a la parte acreedora no necesariamente redundará en un*

resultado más óptimo que el concederle un porcentaje de la riqueza que el acreedor pueda generar ulteriormente con dicho patrimonio.

178. Esta misma línea de pensamiento es aplicable en los casos en que una de las partes asumió de manera preponderante las tareas domésticas, permitiendo así que su contraparte adquiriera los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para ***poseer, a futuro, una mayor capacidad de generación de ingresos****. En esta hipótesis, una compensación calculada sobre el patrimonio adquirido en el pasado no necesariamente reflejaría el desequilibrio generado entre los potenciales adquisitivos de las partes.*

179. La anterior reflexión conduce a esta Primera Sala a concluir que, si bien la compensación o la liquidación de la sociedad conyugal no son incompatibles prima facie con el otorgamiento de una pensión compensatoria, tampoco puede decirse que no estén relacionadas. Por el contrario, la autoridad jurisdiccional ***deberá evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio*** *(o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico."*

Así, la Primera Sala del alto tribunal concluyó que, el mandato constitucional de protección a la familia implica optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre los cónyuges, lo cual exige la implementación de remedios idóneos, con base en una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes en cada caso.

Destacó que el juicio de divorcio constituye una unidad y retomó el pronunciamiento realizado por la propia Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 63/2011-PS, en el sentido de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; razón por la cual el alto tribunal determinó abandonar el criterio, hasta entonces imperante, que reservaba para la vía incidental la resolución de cuestiones inherentes al divorcio.

Lo anterior bajo el argumento de que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.(14)

La Primera Sala indicó que la desventaja de reservar ciertas cuestiones para su ulterior tramitación incidental adquiere una nueva dimensión cuando dicha fragmentación tiene por efecto impedir que el tribunal de conocimiento resuelva con base en un panorama completo de la situación de las partes.

Luego, al momento de pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada en aquel asunto, el alto tribunal indicó que, conforme a la legislación aplicable en aquel caso,(15) el procedimiento de divorcio estaba estructurado de tal manera que en un primer momento debía emitirse una resolución definitiva (en la que

se debía resolver, entre otras cosas, sobre la procedencia de las acciones alimentarias) y luego, con posterioridad, proceder a la división de bienes comunes, presumiblemente durante la fase de ejecución.

Agregó que la decisión de reservar la determinación de los bienes adquiridos durante el matrimonio y su eventual liquidación para ejecución de sentencia contraviene el principio de unidad del juicio de divorcio; pero lo verdaderamente pernicioso de esa determinación surge de que, por su propia naturaleza, eta estructura procesal inhibe el proceso valorativo que debe implementar el tribunal para la resolución de acciones resarcitorias.

Para aclarar tal afirmación indicó que es importante recordar que **las acciones resarcitorias** en general, y la pensión compensatoria en específico, **tienen como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos**. Luego agregó:

*"190. En esta tesitura, resulta evidente que, **a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes**. Este panorama evidentemente incluye los bienes que, en su caso, pudieran formar parte de la sociedad conyugal, cuando las partes hubieran optado por dicho régimen.*

191. En párrafos anteriores señalamos que la regla general respecto de la incompatibilidad entre la compensación y la sociedad conyugal no necesariamente se traslada a la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues su ámbito de aplicación difiere en cuanto a los patrimonios afectados por ellas, pero resaltamos la necesidad de contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes.

*192. En el caso concreto, el Tribunal Colegiado realizó un proceso valorativo en el cual consideró tanto la dedicación preponderante de la quejosa a los trabajos domésticos como el consecuente desequilibrio patrimonial generado, reflejado, en este caso, en **la discrepancia de las capacidades de generar ingresos** entre las partes.*

193. Independientemente de las conclusiones probatorias específicas a las que arribó dicho Tribunal, el factor que destaca aquí es la ausencia total en la resolución impugnada de cualquier mención al régimen de sociedad conyugal bajo el cual las partes contrajeron matrimonio. Esta circunstancia fundamental no puede soslayarse, pues ello redunda en la imposición de una condena que no se encuentra fundada en un análisis del panorama completo de los patrimonios de las partes."

De lo anterior se advierte el razonamiento de que, a fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal, pues el principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes.

Así, la Primera Sala del alto tribunal indicó que, en el contexto de las medidas resarcitorias, la fragmentación inhibe el proceso valorativo que la autoridad jurisdiccional debe implementar, por tanto, la decisión de reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior

impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.

De la ejecutoria de mérito derivaron las tesis siguientes:

*"**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA**.*(16)

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en la pensión compensatoria las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo y pueden existir de manera independiente, pues los extremos de las acciones son distintos.

*Justificación: Al analizar la pensión compensatoria, la Primera Sala estimó que ésta no se reduce exclusivamente a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria que **obedece a razones y persigue finalidades distintas** de las prestaciones de naturaleza asistencial. Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja. Por lo anterior, se estima que la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria puede existir y ser analizada de manera autónoma a la asistencial. Toda vez que las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos, las autoridades jurisdiccionales deberán evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico."*

*"**PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. DERIVA SU FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO GENERAL DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO Y DEL MANDATO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONSAGRACIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL**.*(17)

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala

dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La aplicación de remedios concretos encaminados a resarcir el desequilibrio producido por enriquecimientos y empobrecimientos injustos no puede constituir una aplicación retroactiva de la ley en contravención del párrafo primero del artículo 14 constitucional, pues deriva del principio general que prohíbe el enriquecimiento injustificado.

Justificación: La igualdad de los cónyuges con respecto a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio es un principio reconocido en todos los ordenamientos civiles y familiares a lo largo de la República y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que tal situación no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un ***enriquecimiento injustificado*** *que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento. El fundamento de dichos remedios proviene de un principio general del derecho reconocido como fuente normativa por el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y ha sido reconocido expresamente, en materia familiar, como consecuencia directa del mandato constitucional de protección a la familia, por lo que la actualización de la justicia sustantiva en materia familiar justifica extender este principio al contexto de las relaciones familiares y en específico a su dimensión patrimonial, pues privar a los cónyuges o concubinos de esta misma protección, disponible para todos los demás justiciables, resultaría incompatible con el mandato de protección familiar. En consecuencia, el hecho de que la figura de la pensión compensatoria se haya incorporado expresamente en la legislación local con posterioridad al inicio del procedimiento judicial resulta irrelevante, pues la obligación de resarcir a la parte empobrecida tiene un fundamento constitucional independiente de su incorporación en la legislación local."*

*"**PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL***.(18)

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, ***el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes****, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto."*

*"**CARGA DE LA PRUEBA. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA FAMILIAR, CUANDO SE SOLICITE UNA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA LA PARTE ACTORA GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS, Y CORRESPONDERÁ A LA PARTE DEMANDADA DESACREDITAR ESTA ASEVERACIÓN**.*(19)

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demanden esta clase de medidas de naturaleza resarcitoria bajo el argumento de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos –como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria– asiste a la parte actora la presunción de haber realizado estas actividades, por lo que la carga probatoria se revierte al demandado, quien deberá demostrar un cúmulo suficiente de circunstancias que desacrediten los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberán ser evaluadas por el tribunal en turno con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de tareas domésticas.

Justificación: Cuando el goce de un derecho se encuentra condicionado a la satisfacción de una determinada carga probatoria, ésta puede constituir un auténtico obstáculo para dicho goce. Así, al exigir a la parte actora la presentación de pruebas que no sólo resultan difíciles de adquirir, sino que, en muchos casos, no existen, la norma le impone una carga probatoria diabólica, cuyo efecto último es frustrar el acceso a la justicia y el goce de sus derechos sustantivos. En cambio, al revertirla al deudor, la carga probatoria resulta mucho más fácil de acreditar (por ejemplo, demostrando que fue una tercera persona quien desempeñó estas funciones). Asimismo, considerando la distribución tradicional que aún impera respecto de estas labores con base en estereotipos de género, tanto el deber de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación consagrado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el deber de juzgar con perspectiva de género, exigen la implementación de un remedio efectivo contra estas instancias de discriminación indirecta. En consecuencia, el establecimiento de una presunción en favor de la parte actora, cuando su acción se

base en la dedicación preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, resulta necesario, en atención a sus circunstancias particulares de vulnerabilidad, para garantizar el acceso efectivo a la justicia y su impartición en condiciones de igualdad y con perspectiva de género."

Ahora bien, el presupuesto indispensable para la procedencia de los mecanismos compensatorios es que la parte solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia en mayor medida que su pareja, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad dentro del mercado laboral convencional; y en consecuencia, que no haya adquirido bienes, o los que hubiera adquirido sean notoriamente menos que los de quien sí pudo desempeñarse en una actividad remunerada.

Incluso, al resolver el amparo directo en revisión 4883/2017, la propia Primera Sala analizó la figura de la compensación desde la perspectiva de la doble jornada que se presenta cuando uno de los cónyuges asume la realización de las tareas del hogar, pero además sale al mundo laboral para realizar un trabajo remunerado; en cuyo caso, puntualizó, la compensación resulta aplicable siempre que alguno de los cónyuges hubiera asumido las cargas domésticas en mayor proporción que su pareja y reportara un detrimento en su patrimonio.

En esa tesitura, si se parte de la consideración de que las labores domésticas y familiares deben ser asumidas por ambos consortes de manera equitativa, así como que, en la medida que una persona dedica su esfuerzo para la realización de las actividades propias del hogar y de la crianza, se reducen en igual proporción las oportunidades de dedicar su fuerza de trabajo para obtener ingresos y formar un patrimonio propio; es entonces factible concluir que, cuando uno de los miembros de la pareja deja de realizar las tareas domésticas o de crianza que en estricto sentido le corresponden y en aras del funcionamiento de la familia el otro asume dicha carga, lo justo es que se le compense el costo de oportunidad que ello implica.

Cabe recordar que la obligación de contribuir al sostenimiento administración, dirección y atención del hogar corresponde a ambos cónyuges, de manera equitativa y de común acuerdo;(20) lo cual significa que, tanto las cargas económicas como la atención del hogar y el cuidado de la familia deben ser solventadas por ambas partes, en igual proporción.

Lo anterior se traduce en que cada uno de los miembros de la pareja se encuentra obligado a realizar la mitad de las labores de cuidado, crianza, administración, dirección o atención del hogar y, además, aportar la mitad de los recursos económicos necesarios para sufragar los requerimientos de toda la familia. En el entendido de que esta obligación de contribuir para solventar las cargas familiares puede ser cumplida con dinero o con trabajo, según el común acuerdo de los cónyuges; pero en cualquier caso, se insiste, la distribución debe ser equitativa.

Por esa razón, cuando los miembros de la pareja **acuerdan que uno de ellos se abstendrá de realizar las tareas inherentes al cuidado del hogar y la familia**, para dedicar su fuerza de trabajo a obtener recursos económicos, se debe entonces entender que el otro asumió tales cargas, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "*la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que* ***alguien se dedicó*** *a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio y que* ***dichas tareas no se hicieron solas****"*; pero en cualquier caso, ambas aportaciones se consideran igualmente valiosas y deben ser reconocidas como equitativas.

Entonces, si los mecanismos resarcitorios se conciben como un remedio encaminado a resarcir el desequilibrio producido durante el tiempo que uno de los cónyuges asumió las tareas de cuidado de la familia en mayor medida que el otro; lo congruente es que su monto se defina a partir del costo de oportunidad que se busca resarcir.

En ese orden de ideas, para que el juzgador se encuentre en aptitud de resolver sobre tales mecanismos, es indispensable que en el juicio se definan los siguientes aspectos:

1) **¿Cómo fueron distribuidas las cargas domésticas y de cuidado de la familia durante la vigencia del vínculo?** Esto es, si ambos cónyuges compartieron el trabajo del hogar y realizaron equitativamente las tareas domésticas; o bien, si uno de ellos realizó el trabajo del hogar en mayor medida que el otro y, de ser el caso, en qué proporción el solicitante asumió las tareas que su cónyuge omitió realizar.

2) **¿Cuáles son los bienes que conforman el haber patrimonial adquirido por ambos miembros de la pareja durante ese periodo y cuáles de esos bienes constituyen el resultado del esfuerzo común de la pareja?** En el entendido de que tanto los recursos financieros como el cuidado del hogar y la familia se deben tomar en consideración como aportaciones igualmente valiosas y que los bienes adquiridos con recursos propios anteriores al vínculo, por sucesión o donación deben ser excluidos.

3) **¿Existe alguna desproporción patrimonial que perjudique a la persona solicitante?** Ya sea porque durante la vigencia del matrimonio no logró adquirir un patrimonio propio o porque el valor de sus bienes resulte notoriamente inferior al del otro.

4) **¿Esa desproporción fue resultado del costo de oportunidad asumido por el solicitante durante y con motivo del matrimonio?** Por haber asumido las labores de cuidado del hogar y la familia en mayor medida que el otro, en perjuicio del propio desarrollo profesional, laboral y económico.

En el entendido de que, si bien en principio la carga de probar tales extremos le corresponde a quien solicita tal medida, pues la procedencia de su reclamo depende de que se acrediten los elementos constitutivos de la acción ejercitada, no menos cierto es que el Alto Tribunal del país ha determinado que basta que se acredite que en el transcurso de la relación la persona solicitante se dedicó a las tareas domésticas y de cuidado, en mayor medida que el otro, y que eso le generó algún costo de oportunidad, ya sea porque no tuvo la posibilidad de adquirir un patrimonio propio, o bien porque éste es notoriamente inferior al de su cónyuge.

Por otra parte, no se puede soslayar que la distribución de las labores del hogar y de cuidado de la familia constituye un acuerdo que se realiza entre la pareja de manera privada y se ejecuta a la vista de pocos; lo cual puede dificultar su demostración; no obstante, como se expuso en párrafos precedentes, la Suprema Corte ha definido que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges, no sólo durante la vigencia del matrimonio, sino también en caso de disolución.

Por esa razón, quienes imparten justicia deben velar por que el proceso de disolución del vínculo matrimonial se lleve a cabo garantizando la igualdad jurídica y evitar que se traduzca en una pérdida de oportunidades que afecte alguna de las partes injustamente, lo cual no puede condicionarse a lo

estrictamente argumentado por los contendientes, sino que el juzgador bajo su arbitrio y discrecionalidad se encuentra facultado para asumir un papel activo y dictar medidas para mejor proveer, a fin de complementar la actividad probatoria de las partes y de esa manera esclarecer la verdad sobre aquellas cuestiones que pudieran reflejar el estado de vulnerabilidad o la eventual pérdida de oportunidades que una de las partes hubiese sufrido durante y con motivo del matrimonio.

Ahora bien, como se analizó en párrafos precedentes, para que la persona juzgadora pueda resolver sobre la procedencia de los mecanismos resarcitorios, resulta indispensable contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo cual implica definir cuántos y cuáles son los bienes que conforman el haber patrimonial que la pareja.

Para tal efecto es necesario tomar en consideración los bienes de ambos cónyuges, con independencia de que esos bienes se hubieren adquirido a título personal, pues se entiende que las adquisiciones verificadas durante la vigencia del vínculo, son el resultado de una combinación de aportaciones y esfuerzos realizados de manera equitativa por los miembros de la pareja, tanto para la administración, dirección y atención del hogar o la crianza de los hijos, como para la obtención de los recursos económicos que les permitieron sufragar las necesidades de la familia y adquirir esos bienes.

Como se dijo, los mecanismos resarcitorios tienen por objeto remediar la inequidad derivada del enriquecimiento injusto por parte de uno de los miembros de la pareja, de manera que, si al concluir la relación una de las partes presenta un enriquecimiento considerable y desproporcionado al de la otra parte, se debe entender que tal situación no es compatible con los fines del matrimonio y, por tanto, se configura un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento y obliga al Estado a asumir un papel activo para garantizar que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo conjunto.

De manera que, el punto de partida para definir si existieron o no situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas, consiste precisamente en la distribución de las cargas y aportaciones realizadas, así como la cuantificación del patrimonio adquirido por la pareja durante la vigencia del vínculo.

Lo que de suyo exige que la autoridad jurisdiccional examine el número, valor, origen y destino de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el haber patrimonial de ambos cónyuges, tanto los activos como los pasivos; pues de otra manera no es posible saber si existe un desequilibrio injusto o un enriquecimiento injustificado que deba ser resarcido.

Es precisamente la comprobación de tales circunstancias lo que permite a la autoridad jurisdiccional evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes, de la distribución de las cargas asumidas durante el vínculo, del costo de oportunidad sufrido y de la desproporción patrimonial resultante, a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

En ese orden de ideas resulta necesario identificar los bienes con los que cuenta cada uno de los miembros de la pareja, así como la manera en que fueron adquiridos; pues los habidos con anterioridad o los adquiridos mediante sucesión o donación deberán ser excluidos.

Incluso, podría darse el caso que la celebración del acto jurídico mediante el cual se realice la adquisición tuviera lugar durante la vigencia del vínculo, pero los recursos utilizados para esa operación provengan de algún acto jurídico en virtud del cual se deban estimar actualizados los supuestos de exclusión. Por ejemplo, en el supuesto de que el dinero utilizado para la adquisición provenga de una sucesión o donación, o de alguna transacción sobre bienes o recursos que ya formaban parte del patrimonio de la persona desde antes de celebrado el matrimonio.

Es entonces evidente que, a fin de contar una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes, resulta indispensable conocer el origen y valor de los bienes con los que cada uno cuenta, para de esa manera determinar cuáles de ellos pueden estimarse como el producto de un esfuerzo conjunto, en virtud de haber sido adquiridos por cualquiera de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo y como resultado de las aportaciones realizadas por ambos; en el entendido de que el esfuerzo de quien asume el trabajo en el hogar y el cuidado de la familia, también se considera una aportación económica.

En el entendido de que también se deben tomar en consideración las cargas o gravámenes que pesen sobre esos bienes, pues el patrimonio obtenido por la pareja durante la vigencia del matrimonio se conforma tanto de los activos como de los pasivos.

Máxime porque los bienes libres de gravamen constituyen un activo que incrementa la riqueza del propietario en función su valor; sin embargo, no ocurre igual cuando sobre los bienes pesa alguna carga o adeudo, pues se entiende que el valor de los activos se ve disminuido por la cuantía de los pasivos, en virtud de que el propietario no puede disponer de ese bien sin antes liberarse de las obligaciones pendientes de pago; lo cual significa que el patrimonio de los cónyuges se entiende como el remanente de los activos una vez disminuido el monto de los gravámenes o adeudos que aun pesan sobre esos bienes.

Ilustra lo anterior la Tesis 1a. CCCXXI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:(21)

*"**MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.** Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquieran con el **esfuerzo conjunto** de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, **a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos**; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y*

proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el ***modo y tiempo de las adquisiciones*** *de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes."*

• Análisis de fondo.

Una vez precisado el marco legal y conceptual que rige las figuras jurídicas involucradas en el presente asunto y establecido que en el caso opera la suplencia de la queja deficiente en favor de la familia involucrada en el juicio de origen, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado por ***** ***** ******.

Es así porque, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el acto jurídico de decisión asumido en relación a los mecanismos compensatorios solicitados por la ahora tercera interesada ***** ********* ****** *******, no se emitió en función de la proporción distributiva de las cargas domésticas y las aportaciones realizadas durante el matrimonio, ni del valor de los activos y pasivos adquiridos por la pareja.

Incluso, la propia autoridad responsable reconoció que se desconocía el valor real de los bienes adquiridos por la pareja durante la vigencia de su matrimonio; por tanto, resulta evidente que la decisión asumida no encuentra sustento en la situación patrimonial de las partes al momento de la separación.

Se afirma lo anterior en virtud de que, al pronunciarse respecto de los bienes adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, en el considerando séptimo la sentencia de primera instancia el juez de origen indicó:(22)

*"SÉPTIMO. Bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio. Por lo que toca a la señora ******, este tribunal no tiene noticia de que haya adquirido algún bien inmueble durante la vigencia del matrimonio más allá de los bienes muebles que forma parte de su microempresa.*

En lo concerniente al demandado, se encuentra acreditado que durante el matrimonio adquirió los siguientes bienes por títulos diversos a donación o sucesión:

*1) Mejoras realizadas durante la vigencia del matrimonio a la finca urbana ubicada en calle ****** *******, ****** **, **** ****** de la ciudad de Romita, Guanajuato, por la cantidad de $1,018,318.00 un millón dieciocho mil trescientos dieciocho pesos;*

*2) Lote urbano número 20, manzana 24, ubicado en calle *** ***** ** ******, fraccionamiento ****** ** ****** **, de la Ciudad de Romita, Guanajuato, con superficie de 119.00 metros cuadrados.*

*3) Vehículo automotor marca *****, línea *******, modelo *** *** **********, placas de circulación *******, número de serie **********.”*

De lo antes transcrito se advierte que el juez de origen tuvo por acreditado que, durante la vigencia del matrimonio, ***** ********* ****** ******* adquirió los bienes muebles que conforman el menaje de su microempresa.

De igual manera, se tuvo por acreditado que durante ese periodo, además de lo adquirido por donación o sucesión, ***** ***** ****** obtuvo las mejoras realizadas al inmueble de su propiedad en el que, además haberse destinado como domicilio conyugal; se acondicionó un local comercial en el que se estableció el negocio familiar, las cuales fueron valuadas en la cantidad de $1´018,318.00 un millón dieciocho mil trescientos dieciocho pesos, según el avalúo que, como documental, presentado por la actora. Además de un lote de terreno con una superficie de 119.00 metros cuadrados y un vehículo automotor que no fueron valuados.

Tras analizar las particularidades de la dinámica familiar a la luz de los medios de prueba desahogados en el juicio, el juez de origen determinó que era procedente condenar al demandado al pago de una compensación económica así como de una pensión compensatoria en favor de la actora, para lo cual expuso lo siguiente:(23)

“DUODÉCIMO. Pago de compensación y pensión alimenticia compensatoria en la modalidad de habitación. En el caso que nos ocupa, es procedente la prestación relativa al pago de compensación económica a favor de la actora por el equivalente en dinero del 50% de los bienes que adquirió el demandado por motivos diversos a sucesión y donación descritos en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, así como también el pago de una pensión alimenticia compensatoria en especie, mediante la constitución del derecho de habitación sobre la totalidad del inmueble que constituyó el domicilio conyugal.

*Esto es así, pues durante los casi 30 treinta años que duró el matrimonio que se celebró bajo el régimen de separación de bienes, la señora ****** realizó una doble jornada laboral, pues a la par se dedicaba en mucho mayor medida que el demandado al trabajo doméstico en sus diversas facetas de ejecución y supervisión, así como a la crianza y cuidado de cuatro hijos, también emprendió diversos negocios de impartición de clases de pintura, costura y repujado y cafeterías para generar recursos en beneficio de su familia.*

*Lo anterior, trajo como consecuencia que cuando su hogar, hijas e hijos requirieron de mayores cuidados durante su primera infancia, (basado en el rol de cuidadora y encargada del hogar que le fue asignado) la señora ****** únicamente pudo dedicarse a dar clases particulares de manualidades, es decir, un trabajo informal, sin capacitación y sin prestaciones de seguridad social o posibilidades de crecimiento o ascenso, mientras que el señor *****, con el tiempo libre del que disponía gracias a la atención que a su hogar y sus hijos e hijas brindaba su esposa, pudo rápidamente concluir durante ese tiempo la educación media superior, superior, obtener dos trabajos en el sector formal y con prestaciones de ley, e incluso realizar viajes académicos al extranjero.*

*Una vez superada la primera infancia de todos sus hijos, la disminución en el trabajo de cuidado del hogar y de sus hijos derivada de su autonomía progresiva, permitió a la señora ****** emprender un*

negocio de cafeterías, sin embargo, la propia dinámica familiar hizo necesario que el mismo se estableciera en el domicilio conyugal para no descuidar ambas tareas y fuera creciendo poco a poco el mismo.

*En el presente caso es importante hacer notar que el comienzo de la microempresa propiedad de la señora ******, coincide con la conclusión de la primera infancia y adolescencia temprana de todos sus hijos e hijas, es decir, se puede presumir que aunque hubiere querido emprender un negocio en los dieciséis años previos, no tuvo el tiempo y energía que tal negocio demandaba, debido a los cuidados que requerían sus hijos e hijas en función de su edad y grado de madurez, máxime que fue el periodo en el que el señor ***** creció profesional y laboralmente con mayor intensidad y que, se puede asumir, las actividades que ello implicaba le requirió un mayor tiempo en el cual no pudo apoyar a su familia con la misma intensidad que la madre de sus hijos e hijas.*

En este mismo sentido, resulta paradigmático en el presente caso que el crecimiento del negocio, que representó la apertura de una segunda sucursal dentro de la misma Ciudad, coincide con la llegada de la mayoría de edad de sus hijos gemelos, aproximadamente en el año de 2020, es decir, cuando ya no requirieron ningún tipo de cuidado parental.

*Todo lo anterior, pone en evidencia los importantes costos de oportunidad que por lo menos durante dieciocho años tuvo la señora ******, los cuáles iniciaron con el nacimiento de su primer hijo en el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y concluyeron con la mayoría de edad de sus dos hijos menores en el de 2021 dos mil veintiuno, los cuáles por cierto son gemelos y requirió un esfuerzo extraordinario de su parte en lo relativo a su crianza y cuidado.*

*En efecto, de no haberse dedicado al hogar y crianza y cuidado de sus cuatro hijos e hijas, la señora ****** bien podría haber dedicado tales 18 dieciocho años de su vida laboral a la ampliación, crecimiento y consolidación de su empresa de cafeterías o capacitación personal, logrando al día de hoy tener mucho mayores ingresos y activos, tal como sucedió con su cónyuge, que, de no tener ni siquiera la educación media superior al momento de contraer matrimonio, al día de hoy es un profesionista con estudios de post grado con un trabajo estable en el gobierno municipal y un segundo empleo como docente en institución pública.*

*Luego, el demandado deberá resarcir el daño generado por tales costos de oportunidad que supuso a la señora ****** la crianza y cuidado de sus hijas e hijos y atención en el hogar en dos modalidades y que se generan con la separación de la pareja.*

Primeramente, mediante la compensación por el equivalente en dinero al 50% del valor de los bienes adquiridos por su excónyuge durante el matrimonio por títulos diversos a donación o sucesión.

*La segunda modalidad, mediante una pensión alimenticia en su vertiente compensatoria en especie, mediante la constitución del derecho de habitación por una duración de 18 dieciocho años contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución sobre el inmueble ubicado en calle *******, ****** **, ******* ******, de la ciudad de Romita, Guanajuato. Con esto último,* ***se logrará que pueda tener un espacio digno y decoroso donde habitar*** *y que el divorcio no le genere un perjuicio económico en este aspecto, y, además,* ***mantener ubicada en el mismo domicilio la matriz de su negocio de cafeterías*** *sin que se le ocasionen las pérdidas económicas que supondría el cambio de localización*

y la renta de un nuevo inmueble, todo ello durante un tiempo adecuado que le permita generar los recursos necesarios para la compra o renta de un diverso espacio habitacional y comercial.

De igual modo, la asignación expresa mediante la presente sentencia del derecho de habitación sobre el inmueble en referencia, generará a su favor un título legalmente reconocido que le permita acreditar ante instituciones públicas y privadas que cuenta con un derecho específico para habitar tal inmueble que forma parte de sus activos personales y, con ello, acceder a mejores oportunidades de crédito que eventualmente le permitan adquirir la propiedad de otros inmuebles para hacer crecer el negocio. Todo esto también permitirá empoderarla desde el punto de vista económico.

Por lo que se refiere a las ***mejoras realizadas al domicilio*** *conyugal durante el matrimonio, al haber quedado precisadas en cantidad líquida en* ***documental no objetada****, el demandado deberá pagar a la actora una vez que quede firme la presente sentencia la cantidad de $509,159.00 (quinientos nueve mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), que asciende al 50% por ciento en que fueron valuadas tales ampliaciones y remodelaciones.*

En lo relativo al diverso terreno y vehículo, su valor y equivalente al 50% por ciento que le corresponde a la señora Lozoya, ***quedará liquidado*** *previo trámite del incidente de ejecución correspondiente* ***en ejecución de sentencia*** *conforme al valor que pudieran tener tales bienes en el momento que se presente la demanda incidental por cualquiera de las partes, pues* ***al día de hoy no existen parámetros para determinar su valor en cantidades líquidas****.*

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, resulta improcedente al haberse acreditado que la actora se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y cuidado de los hijos del matrimonio por lo que debe ser compensada."

La anterior transcripción pone de manifiesto que el juzgador de origen realizó un análisis pormenorizado de la dinámica familiar asumida por los contendientes durante su matrimonio, y expuso con claridad los razonamientos por los cuales concluyó que ***** ********* ****** ******* había sufrido importantes costos de oportunidad a lo largo de los casi treinta años que duró la unión conyugal, lo cuales ameritan ser compensados.

Luego, determinó que, a fin de resarcir el daño causado por tales costos de oportunidad, ***** ***** ****** debía pagarle:

1) una compensación equivalente al 50% del valor en dinero de los bienes que adquirió durante ese periodo, excepto los adquiridos por donación o sucesión; y

2) una pensión compensatoria en especie, mediante la constitución del derecho de habitación sobre el inmueble en el que vivía la pareja junto con sus cuatro hijos y donde también se encontraba el local comercial que albergaba el negocio familiar; por un periodo de 18 dieciocho años contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Luego, en el fallo de apelación que constituye el acto reclamado, el tribunal de alzada resolvió modificar esa sentencia únicamente para el efecto de **reducir** el tiempo que la pensión compensatoria habría de durar, de dieciocho a siete años.

Para justificar esa decisión, la autoridad responsable expuso los razonamientos esenciales siguientes:

• Que ***** ********* ****** ******* fue quien desde todos los aspectos y de manera exclusiva se encargó de las labores domésticas y de cuidado de la familia.

• Que aun si se prescindiera de las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora, ***** ***** ******* omitió desvirtuar la presunción que existe en el sentido de que la solicitante de la compensación fue quien realizó tales labores, en virtud de la distribución tradicional de los roles de la pareja con base en estereotipos de género asumidos en el entorno familiar.

• Que la determinación sobre la procedencia de los mecanismo resarcitorios es apegada a derecho porque tuvo por finalidad remediar el costo de oportunidad asumido por la actora, quien no logró desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su consorte, en virtud de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado de la familia.

• Que las percepciones que la demandante pudo obtener con el producto de su trabajo fueron insuficientes para que conformase un patrimonio propio considerable diverso al que le pudieran representar los enseres con los que pudieran contar sus negocios, **en caso de que efectivamente le pertenezcan** y no fuesen garantías prendarias de algún crédito.

• Que la circunstancia de que ***** ********* ****** ******* explote un negocio en el que perciba ingresos no tiene el alcance de inhibir la indemnización compensatoria por su dedicación exclusiva al trabajo del hogar y atención de sus hijos, pues ello implicaría invisibilizar injustamente el valor del trabajo doméstico y el impacto económico que dicha situación generó en el patrimonio de la actora, que solamente pudiera ser propietaria del menaje de sus negocios y percibir la utilidad que le pudieran generar, la cual presumiblemente comparte con sus hijos, quienes habitan con ella y no se han incorporado al mercado laboral, sino que colaboran en tales cafeterías, en contraposición a su cónyuge que sí vio incrementado su patrimonio con el valor de la remodelación del que fuera su domicilio conyugal, un lote de terreno y un vehículo de motor.

• Que al menos uno de los benes cuya mitad de su valor formará parte de la compensación indemnizatoria en comento sí quedó ponderado en cuanto a su valor para establecer la dimensión de la compensación, pues las mejoras al bien raíz propiedad del demandado, en el que las partes establecieron su domicilio conyugal, fueron tasadas en la cifra global de $1'018,318.00 (un millón dieciocho mil trescientos dieciocho pesos), conforme al documento privado aportado por la parte actora, consistente en un avalúo comercial al que le fue conferido pleno valor probatorio en virtud de que el demandado omitió objetarlo en cuanto a su alcance y valor probatorio, ni combatió de manera frontal dicha ponderación.

• Que aun cuando en el caso particular **se desconoce el valor comercial que le pudiera corresponder a todos los bienes con los que cuentan las partes**, esto es, la infraestructura de los negocios de la actora, en caso de que efectivamente le pertenezca, así como las mejoras del que fuera el domicilio conyugal, el terreno diverso y la camioneta de los que es propietario el demandado; conforme a las circunstancias particulares del caso, es posible sostener lo relativo a la procedencia y modulación de la indemnización compensatoria.

• Que pese a la **falta de certeza sobre el valor** de dos de los tres bienes que habrán de ser incluidos en la compensación, existen elementos que desde el punto de vista objetivo ponen de manifiesto el costo de oportunidad asumido por la demandante con motivo de las labores domésticas y de cuidado que realizó, lo cual se refleja en la disparidad en la evolución patrimonial de los contendientes.

• Que las circunstancias del caso justifican el porcentaje máximo permisible que el juzgador le asignó a la compensación, en virtud del costo de oportunidad asumido por la actora.

• Que el plazo de dieciocho años establecido por el *A quo* como vigencia de la pensión compensatoria en especie mediante la constitución de un derecho de habitación en favor de la actora era desproporcional o excesivo; porque la regla general es que esa prestación prevalezca por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, a fin de que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

• Que la preservación de las condiciones financieras o de *márgenes de utilidad actuales de los dos negocios de la parte actora, entre las que figura el aprovechamiento de una porción del inmueble en el que habita como local comercial*; se sustrae de los **propósitos asistenciales** de la figura alimentaria de trato.

• Que los efectos de la desventaja económica resentida por ***** ********* ****** ******* son susceptibles de ser enmendados en un lapso menor al indicado por el *A quo*, pues en siete años podría reponerse de los efectos negativos que la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) trajo consigo para el sector de comercialización de alimentos y bebidas, además de que progresivamente pudiera dejar de aportar para el sostenimiento de sus hijos, en función de la independencia económica que estos últimos podrían alcanzar; así como fijarse la meta de reunir la cantidad suficiente para adquirir un inmueble de similares condiciones con las que cuenta el que habita en la actualidad y en el que tiene la matriz de su negocio, o al menos para reunir la cantidad que pudiera corresponder al enganche del crédito hipotecario con el que lo pudiera adquirir.

• Que el plazo de siete años es razonable y estrictamente necesario para que la actora pueda corregir o reparar el desequilibrio económico suscitado con motivo de los roles asumidos durante el matrimonio y se coloque en posición de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia y acceder a un nivel de vida adecuado, desde el punto de vista habitacional y comercial, pues ella misma admitió percibir ingresos para solventar el gasto corriente propio y de los hijos que habitan con ella.

Tales fueron los razonamientos que sirvieron de base a la Sala responsable para modificar lo resuelto en primera instancia, únicamente para el efecto de reducir la temporalidad de la pensión compensatoria en especie que se estableció como mecanismo resarcitorio el favor de la parte actora en el juicio de origen.

En ese orden de ideas se estima que, por cuanto hace a la cuantificación de los mecanismos compensatorios, el acto jurídico de decisión asumido en el acto reclamado carece de sustento, pues no atiende a la situación patrimonial real de las partes al momento de la disolución de vínculo.

Como incluso lo reconoce la propia autoridad al afirmar que no existe certeza sobre el valor comercial que le pudiera corresponder a la infraestructura de los negocios de la actora, incluso se desconoce si tales enseres efectivamente le pertenecen a la actora, o si constituyen garantía prendaria de algún crédito; ni

tampoco sobre el valor del terreno y la camioneta de los que es propietario el demandado, o las mejoras del que fuera el domicilio conyugal.

En ese orden de ideas, sin prejuzgar sobre el valor de los elementos de prueba aportados al juicio resultan, su análisis preliminar pone de manifiesto que dichas pruebas resultan **insuficientes** para generar certeza sobre el valor real de los activos y pasivos adquiridos por la pareja durante el matrimonio y, por lo tanto, no se está en condiciones de obtener un panorama completo de la situación patrimonial de las partes.

Por esa razón, se estima que en el caso resultaría necesaria la intervención oficiosa del juzgador a fin de complementar la actividad probatoria de las partes para esclarecer la verdad sobre si en el caso particular existe o no alguna situación de enriquecimiento injustificado que amerite ser resarcido por resultar contrario a los fines del matrimonio, así como para estar en aptitud de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) que resulte idóneo para satisfacer los imperativos de igualdad, justicia y protección a la familia, conforme a las particularidades del caso específico.

Máxime porque, se insiste, en los procedimientos de divorcio, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges y velar porque la disolución no constituya un factor de empobrecimiento, ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado; lo que de suyo implica comprobar la situación patrimonial de cada uno de los involucrados y tomar en consideración la posible vulnerabilidad en función de los acuerdos y roles adoptados durante la vigencia del matrimonio.(24)

Cabe recordar que en la sentencia reclamada se determinó que las pruebas testimoniales y confesionales desahogadas en el juicio eran suficientes para acreditar que, durante la vigencia del matrimonio, ***** ********* ****** ******* asumió el trabajo del hogar y el cuidado de la familia.

Consideración que se estima acertada pues, en opinión de quienes ahora resuelven, el análisis preliminar de los referidos medios de prueba sugiere la existencia de elementos suficientes para generar convicción sobre la distribución de las cargas domésticas y de cuidado de la familia durante la vigencia del vínculo; toda vez que, mediante las pruebas testimoniales y confesionales desahogadas en el juicio, se puede comprender la manera en la que los cónyuges distribuyeron sus cargas y compatibilizaron con su actividad laboral con la realización de las tareas domésticas y de cuidado de la familia, en sus distintas modalidades.

Sin embargo, no ocurre igual con el diverso aspecto indispensable para resolver sobre los mecanismos resarcitorios, pues esas pruebas **son insuficientes** para generar convicción sobre la existencia real y el valor actual de los bienes que conforman el haber patrimonial de los contendientes, ni sobre las circunstancias particulares que definen si esos bienes pueden o no ser tomados en consideración para efectos de la compensación.

Se estima así porque, ambas partes fueron coincidentes en afirmar que durante la vigencia del matrimonio se realizaron mejoras y aplicaciones al que fuera el domicilio conyugal y principal asiento del negocio familiar, para el que ***** ********* ****** ******* adquirió diversos enseres; mientras que ***** ***** ****** adquirió un bien inmueble y un vehículo automotor. No obstante, entre las pruebas ofrecidas no se advierte alguna que permita corroborar el valor real y actual de dichos bienes.

En ese sentido, al no poder corroborar a cuánto ascienden los activos y los pasivos que conforman el haber patrimonial adquirido por ambos cónyuges durante el matrimonio, no es posible evaluar las posibles situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes, ni confeccionar el remedio o combinación de remedios que pudieran resultar idóneos para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia que el caso amerita.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que en el caso, ante la falta de elementos de convicción que generen certeza sobre los aspectos antes mencionados, resultaba necesaria la intervención oficiosa del juzgador a fin de complementar la actividad probatoria de las partes y esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

Es así porque, ante el desconocimiento de tales circunstancias, no sería posible definir si existe o no la desproporción patrimonial alegada por la parte solicitante ni establecer un medio resarcitorio adecuado para remediar tal situación.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio similar al resolver el **amparo directo en revisión 43/2021**, pues en la ejecutoria correspondiente sostuvo lo siguiente:

"(...)

118. De igual forma se debe reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia o el ejercicio de mayor poder y determinar si esto impacta en el caso concreto. Adicionalmente, se debe evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas –siendo de especial relevancia los roles en la división de trabajo doméstico–; así como contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso concreto para reconocer si se está ante una situación de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado.

119. Con lo expuesto se podrá determinar si las pruebas en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio más pruebas para corroborar lo anterior y así determinar si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género. ***Si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias*** *para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.*

120. Por regla general, en las controversias del orden familiar, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración y para complementar la actividad probatoria de las partes, a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

(...)"

Por tanto se estima que, en el caso particular, la sala responsable debió proceder en términos del artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, esto es, declarar la existencia de una violación procesal que trascendió al resultado del fallo, revocar la sentencia de primera instancia

y ordenar la reposición del procedimiento con reenvío al juez de origen, a fin de que el referido juzgador ordenara el desahogo oficioso cualquier medio de prueba que estimara conveniente para indagar sobre los aspectos antes mencionados.

En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el caso resultaría conveniente ordenar de manera oficiosa el **desahogo escalonado de dos pruebas periciales distintas**, una en materia de trabajo social y otra en materia de valuación de bienes.

Es así porque, el estudio en materia de trabajo social permitiría indagar sobre la situación patrimonial y nivel socio económico que los contendientes mantuvieron durante la relación, recabar información sobre el número de bienes que conforman el haber patrimonial de la pareja y sus características, entrevistar a las partes y cuestionarlas sobre las particularidades de cada adquisición o la existencia de adeudos o gravámenes, además de recabar y revisar los documentos correspondientes, para verificar la concordancia entre lo expresado por las partes y la realidad observada durante la entrevista.

Luego, con base en la información que se obtenga de ese estudio, podría realizarse un diverso estudio en materia de valuación, a fin de determinar el valor y cuantía de la totalidad de los bienes adquiridos por ambos cónyuges durante el matrimonio, tanto los activos como los pasivos.

Incluso, podría solicitarse información a las instituciones registrales correspondientes, según el tipo de bienes de que se trate; o bien requerir a las partes para que informen alguna circunstancia particular bajo el apercibimiento correspondientes, como podría ser, por ejemplo, que en caso de omisión se entenderá que determinado bien se encuentra libre de gravamen o es inexistente o será excluido de la compensación, etcétera.

Por lo antes expuesto se concluye que, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

• Decisión del amparo principal.

Por tanto, procede **conceder** la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado realice lo siguiente:

1. Deje **insubsistente** la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés en el toca de apelación ********; y

2. En atención a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria emita otra en la que habrá de **ordenar la reposición del procedimiento** con reenvió a la jueza de origen para que, de oficio, ordene la práctica escalonada de una prueba pericial en materia de trabajo social y otra en materia de valuación de bienes, a fin de obtener un panorama completo de la situación patrimonial de las partes.

En el entendido de que, en función a la información obtenida, el juzgador podrá solicitar datos a las instituciones registrales correspondientes o requerir a las partes para que rindan lo que se estime necesario para esclarecer la verdad sobre algún hecho controvertido, hasta poner el juicio en estado de resolución y se emita la decisión que en derecho corresponda.

• Requiere cumplimiento.

En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa y las cargas de trabajo de la autoridad responsable, se requiere a esta última para que cumpla con la presente ejecutoria en el término de diez días, contado a partir de que surta efectos la notificación practicada con el respectivo testimonio.

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable que deberá abstenerse de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, y que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta ejecutoria debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá una multa de cien días de salario prevista en el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y su complemento del día siguiente, que a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, asciende a $10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), teniendo como parámetro la Unidad de Medida y Actualización diaria de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con los numerales 1º, 3º y 5º del diverso Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme con la publicación efectuada en el citado medio de difusión el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Además, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia; por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello sólo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Lo anterior, en el entendido de que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en este asunto no existe superior jerárquico al que resulte necesario notificar y requerir, toda vez que no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirle cómo ha de resolver y cumplir y, por lo mismo, no tiene superior inmediato a quién requerirle que la conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de

origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.". (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.). Página: 3515).

SÉPTIMO. ***Amparo adhesivo*****.**

El artículo 182, de la Ley de Amparo, dispone que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, y únicamente procederá en los casos en que el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, o cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectarle trascendiendo al resultado del fallo.

No debe perderse de vista que el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarle, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

En ese sentido, la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo consiste en brindar a la parte que obtuvo una sentencia favorable -y por tanto tiene interés en que subsista- la oportunidad de expresar argumentos para fortalecer las consideraciones que sustentan el fallo reclamado; o bien dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal.

En la especie se reúnen las hipótesis de procedencia previstas en el artículo numeral, toda vez que la tercera interesada ***** ********* ****** *******, obtuvo sentencia favorable en el procedimiento de origen, en consecuencia, tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado en el juicio principal.

La parte adherente expone argumentos que se encaminan a fortalecer las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, pues esencialmente refiere que fue correcto que se condenara a su contraparte al pago de las prestaciones económicas que fueron demandadas.

Refiere que no existió violación alguna a los derechos fundamentales del quejoso, pues fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y el acto reclamado se emitió con apego a la ley.

Por otra parte, la adherente realiza manifestaciones que tienden a controvertir las consideraciones vertidas en el fallo reclamado, pues se inconforma de que la temporalidad de la pensión compensatoria establecida en su favor se hubiera reducido de dieciocho a siete años.

Dice que la modificación decretada en segunda instancia carece de sustento y que la condena debe quedar en los términos que había establecido el juez de origen, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ahora bien, resultan inatendibles los argumentos planteados por la parte adherente, en virtud de que en la presente sentencia se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento, de ahí que existe un impedimento técnico y legal para analizar el fondo de los argumentos que se plantean.

En efecto, los efectos de la protección constitucional concedida en el juicio de amparo relacionado, necesariamente implicarán la reposición del procedimiento y el posterior dictado de una nueva sentencia en la que el análisis de la procedencia de cada una de las prestaciones demandadas deberá partir de una premisa distinta de la antes asumida, lo que de suyo traerá como consecuencia que la decisión sobre los mecanismos compensatorios solicitados por la parte actora se sustente en razonamientos diversos de los contenidos en el acto reclamado.

De ahí la ineficacia de los argumentos planteados en el amparo adhesivo.

• Decisión del amparo adhesivo.

Por consiguiente, ante la ineficacia de que los razonamientos expresados por la parte tercera interesada, lo procedente es **negar** el amparo adhesivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 183, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ******, en contra del acto que reclamó de la Noven Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en el toca de apelación ********.

SEGUNDO. Se niega el amparo adhesivo solicitado por la tercera interesada ***** ********* ****** *******.

Notifíquese personalmente; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, **Roberto Suárez Muñoz**, **Arturo González Padrón** así como la Magistrada **Irma Caudillo Peña**; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados. Firman los que en ella intervinieron, en unión del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción V, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Anexo al presente escrito, original del avaluó realizado y basado en el valor de la construcción del año 1996, hasta la fecha **Anexo 12**.

2. Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830.

3. "**Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;(...)"

4. Registro digital: 2018093, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 773.

5. "**Artículo 796**.- En el procedimiento oral, cuando sea en beneficio de niños, niñas, adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, podrá ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio. --- En todos los asuntos en que se vean involucrados derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, el juez en función de la edad y madurez de éstos, deberá oírlos directamente, en un entorno que propicie la manifestación libre y espontánea de sus opiniones. --- En cualquier etapa del proceso, para conocer y decidir algún punto de la controversia, el juez se podrá auxiliar de personal profesional técnico."

6. "**Artículo 897**.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial, o por una violación procesal, siempre que se haya expresado como agravio y que haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores, se estime necesario el desahogo de medios probatorios."

7. Registro digital: 2014332, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

8. Párrafo 112 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 1615/2022. "*112. Esta Primera Sala considera que, en efecto, dicha condena sí es viable, pues determinar lo contrario implicaría negar efectivamente la existencia de la "doble vertiente" que, como se ha enfatizado a lo largo de la presente resolución, define a la pensión compensatoria, distinguiéndola de otras relaciones alimentarias —como, por ejemplo, aquéllas entre cónyuges durante el matrimonio, o entre ascendientes y descendientes— basadas exclusivamente en el principio de solidaridad familiar. Si, en efecto, las consideraciones que corresponden a la vertiente resarcitoria (el desequilibrio económico, los costos de oportunidad, entre otros) son distintas de las que corresponden a la asistencial, éstas deben ser susceptibles de sostenerse por sí mismas, sin que sea necesario unirlas inextricablemente al concepto de "necesidad" en sentido estricto*."

9. Párrafos 117 y 118, amparo directo en revisión 1615/2022.

10. Artículo 2 ---Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...] f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; [...] Artículo 16--- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; [Énfasis añadido]

11. Párrafos 142 y 143, amparo directo en revisión 1615/2022.

12. "*152. En consecuencia, esta Primera Sala sostiene que, en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria*

objeto del presente caso— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en consecuencia la carga probatoria recae en el demandado, quien deberá desacreditarla, demostrando, por ejemplo, que la actora se desempeñó en el mercado laboral convencional de manera consistente, que adquirió un patrimonio propio equiparable al del demandado, o alguna otra circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, con especial atención a las implicaciones que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas."

13. Esta cita se refiere al párrafo 165 de la propia ejecutoria, en el que la sala invocó el siguiente pasaje escrito por ex Jueza de la Corte Suprema del Reino Unido Lady Brenda Marjorie Hale: --- "Las mujeres tenían [...] resultados poco favorables en casos con mucho dinero porque, hasta la resolución de la Cámara de los Lores en White v. White, se encontraban limitadas a sus 'requerimientos razonables' en lugar de una parte proporcional de los activos acumulados por la pareja. Ese caso exhibió el sexismo inherente en el sistema. El hombre y la mujer eran granjeros que habían trabajado duro para construir un negocio familiar y había dos granjas que podían haberse dividido entre ellos, pero la esposa se había visto limitada a un pago único, mientras que el esposo conservó las granjas. La Cámara de los Lores estableció un principio de distribución equitativa que partía del punto de la igualdad, pero en la mayoría de los casos con mucho dinero, la parte más acaudalada sigue buscando formas de desviarse de él. [Referencias omitidas] [...] [...]En los casos financieros, la corte también cuenta con facultades muy flexibles para restructurar el patrimonio y finanzas de cada parte: puede ordenar la transferencia o redistribución de la propiedad, puede dividir pensiones de retiro, conceder sumas de contado, pagos periódicos, o una mezcla de todas las anteriores. [...] No hay reglas inamovibles, como por ejemplo que cada parte deba recibir exactamente la mitad de los activos acumulados durante el matrimonio. Es bien sabido que esta regla pone en desventaja a las esposas que han dedicado la mayor parte de su tiempo y energía a cuidar de sus esposos y de sus familias que a construir una carrera exitosa: **la mitad de los activos no le brindaría la capacidad de generar ingresos de la que carece y con la que sí cuenta su esposo**. El objetivo es una solución personalizada que resulte idónea para esta familia en particular." [Énfasis añadido]

14. Párrafos 182 y 183 idem.

15. Esto es, el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponía lo siguiente: Artículo 161. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

16. Registro digital: 2026470, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XIII/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1651, Tipo: Aislada

17. Registro digital: 2026469, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XII/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1650, Tipo: Aislada.

18. Registro digital: 2026468, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XIV/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1648, Tipo: Aislada

19. Registro digital: 2026450, Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XI/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1647, Tipo: Aislada

20. Código Civil para el Estado de Guanajuato --- "**Artículo 161**. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo. --- En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él. --- En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos."

21. Página 349 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, registro 2018720.

22. Foja 170 del juicio de origen.

23. Página 174 ídem.

24. Por las razones que contiene, resulta ilustrativa la tesis 1a. LXIII/2016 (10a.) en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el siguiente criterio: *"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos."* Registro digital: 2011231, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 981.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.

Hechos: Una persona demandó el pago de mecanismos compensatorios tras la disolución del vínculo matrimonial, bajo el argumento de que había sufrido un costo de oportunidad por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia. En la sentencia se condenó a la parte demandada al pago de una pensión, así como de una indemnización compensatoria. En segunda instancia se reconoció que no existía certeza sobre el valor de los bienes que conformaban el haber patrimonial de la pareja y se modificó la cuantía de la condena.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras pueden ordenar el desahogo oficioso de pruebas, a fin de conocer la realidad patrimonial de la pareja y determinar cuáles bienes pueden ser considerados como el resultado del esfuerzo común y ser objeto de algún mecanismo compensatorio.

Justificación: En los juicios familiares de separación o de divorcio, las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar la igualdad de derechos y velar por la adecuada equivalencia de responsabilidades entre cónyuges, tanto durante el matrimonio como después de concluido, por esa razón, se debe asumir un papel activo y, de ser necesario, complementar la actividad probatoria de las partes, a fin de conocer con certeza el número, origen, valor y destino de todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman el haber patrimonial de ambos cónyuges, tanto de los activos como de los pasivos, para luego definir cuáles de esos bienes fueron adquiridos durante la vigencia del vínculo y pueden ser considerados como resultado del esfuerzo común; en el entendido

de que tanto los recursos financieros como el cuidado del hogar y la familia constituyen aportaciones igualmente valiosas. Sólo de esa manera, la autoridad jurisdiccional podrá evaluar cada caso desde una perspectiva completa de la situación patrimonial real de la pareja, e identificar cualquier situación de inequidad o enriquecimiento desproporcionado, que resulte incompatible con los fines del matrimonio y garantizar que ambos cónyuges puedan tener acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo conjunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.C. J/4 C (11a.)

Amparo directo 788/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Amparo directo 130/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

Amparo directo 719/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 68/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: José Cuauhtémoc Vázquez Chávez.

Amparo directo 71/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

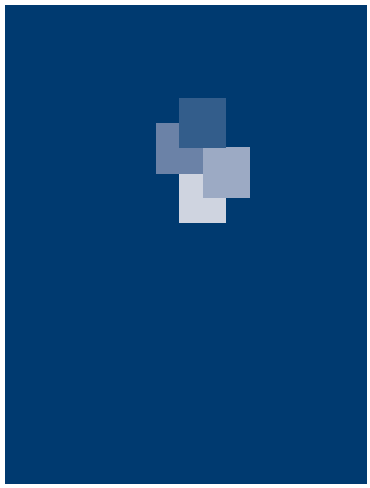

A

ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA.

Hechos: Una persona denunció ante el Ministerio Público hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude genérico, ya sea consumado o en grado de tentativa. Sin ordenar diligencia alguna que le permitiera esclarecer los hechos, la representación social se abstuvo de realizar los actos de investigación, al considerar que la conducta puesta a su consideración no encuadraba en el tipo penal planteado. Tal determinación fue confirmada por el Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Ministerio Público no puede abstenerse de investigar la existencia de una posible conducta típica o de una diversa que pudiere actualizarse con base en los hechos narrados, toda vez que de una interpretación a contrario sensu de la primera hipótesis del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, para dilucidar la narrativa denunciada y llegar a la verdad, debe cumplir con su responsabilidad de agotar los métodos necesarios para lograr el esclarecimiento de una conducta típica, ya sea la referida por el querellante o denunciante, o una diversa.

Justificación: En atención al deber de investigar, el ente ministerial debe iniciar la investigación respectiva ordenando las diligencias que considere pertinentes con el fin de ejercer la acción penal o concluir la investigación con base en alguno de los supuestos que la propia normativa establece. El señalamiento de un hecho que no encuadre en el tipo penal narrado no es motivo para abstenerse de investigar, sino que debe realizarse la indagatoria para determinar en qué clasificación encuadran los hechos aducidos como constitutivos de delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.8 P (11a.)

Amparo en revisión 23/2025 (cuaderno auxiliar 428/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: María Fernanda Solano Sauceda.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS.

Hechos: En un juicio ordinario civil presentado ante un juzgado federal se ejerció la acción de daño moral e indemnizatoria derivado de una relación laboral entre particulares. La persona juzgadora declaró carecer de competencia para conocer del asunto y señaló que correspondía a un Juez local, lo cual fue revocado en el recurso de apelación y se le ordenó admitir la demanda. Las demandadas promovieron amparo indirecto el cual fue negado, por lo que interpusieron recurso de revisión argumentando que debía conocer un Juez local, dado que la legislación que regula la acción intentada tiene esa naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados federales carecen de competencia por razón de fuero para conocer de juicios civiles donde se ejerza la acción de daño moral e indemnizatoria entre particulares, aun cuando se funde en preceptos del Código Civil Federal.

Justificación: Conforme al artículo 58, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Civil son competentes para conocer de las controversias del orden civil suscitadas respecto del cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Lo anterior, en función de la jurisdicción concurrente prevista en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Federal. Este precepto se interpretó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que para colmar la competencia federal en las controversias del orden civil o criminal es necesario que no se afecten sólo intereses particulares. Si únicamente se afectan éstos, la competencia es concurrente y queda a elección del actor el fuero al que desee someterse. Entonces, para que los tribunales federales puedan conocer de las controversias que afecten intereses particulares bajo la hipótesis de jurisdicción concurrente, es necesario que únicamente deban aplicarse normas de carácter federal, y no cuando el supuesto jurídico en conflicto se encuentre regulado en una legislación local, pues ello implicaría soslayar la autonomía y soberanía de las entidades federativas para regular derechos de particulares. En esos casos la acción debe ser del conocimiento de los Jueces locales. Por tanto, si en una demanda por daño moral e indemnización sólo intervienen particulares, el Juez federal no es competente para conocer del asunto, aun cuando la demanda se funde en disposiciones del Código Civil Federal o, en su caso, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues dicha acción se encuentra reglamentada en la legislación común, por lo que su conocimiento corresponde al Juez de ese fuero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.47 C (11a.)

Amparo en revisión 300/2023. 28 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/98 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 196, con número de registro digital: 196590.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.

Hechos: Un Juez mercantil ordenó a un almacén general de depósito embargar, asegurar o retener mercancías que tuviera bajo su resguardo, propiedad de la parte demandada en el juicio natural, apercibiéndolo que de no hacerlo incurriría en doble pago; esto, sin ser parte en el juicio. En amparo indirecto el almacén reclamó la orden y su ejecución, y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara el embargo de los bienes propiedad de los quejosos en el juicio natural y se suspendiera el auto de exequendo emitido en su contra. Determinación que se impugnó en queja por considerar que los efectos eran incongruentes con los actos reclamados y sus antecedentes.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la orden judicial que vincula a un almacén general de depósito a asegurar o embargar mercancías que tiene bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, siempre que los certificados de depósito relativos no hayan sido embargados.

Justificación: La función económica del certificado de depósito y su carácter de título de crédito va más allá de comprobar la recepción de las mercancías por el almacén general, dando al depositario la posibilidad de disponer de dichas mercancías jurídicamente aunque no las tenga en su poder, tanto mediante su venta a terceros, negociando el certificado de depósito, como en dar en garantía dichas mercancías mediante los bonos de prenda a solicitud del depositante, que emita el almacén y que también constituyen títulos de crédito. El artículo 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes generales de depósito y el producto de su venta, o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito. El diverso artículo 20 de dicha norma determina taxativamente que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo. En consecuencia, si un almacén general de depósito reclama en amparo indirecto la orden judicial que lo vincula a embargar o a asegurar mercancías que tiene bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, debe concederse la suspensión siempre que los certificados de depósito no hayan sido embargados. Los efectos de dicha medida son que las cosas permanezcan en el estado que guardan, es decir, que se paralice la orden reclamada, permitiendo al almacén general de depósito continuar con su actividad comercial conforme a derecho, cumpliendo con sus obligaciones relativas a los contratos de depósito celebrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.43 C (11a.)

Queja 204/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.

Hechos: Un Juez mercantil ordenó a un almacén general de depósito embargar, asegurar o retener mercancías que tuviera bajo su resguardo, propiedad de la parte demandada en el juicio natural, apercibiéndolo que de no hacerlo incurriría en doble pago; esto, sin ser parte en el juicio. En amparo indirecto el almacén reclamó la orden y su ejecución, y solicitó la suspensión de esos actos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecutara el embargo de los bienes propiedad de los quejosos en el juicio natural y se suspendiera el auto de exequendo emitido en su contra. Determinación que se impugnó en queja por considerar que los efectos eran incongruentes con los actos reclamados y sus antecedentes.

Criterio jurídico: Un almacén general de depósito tiene interés suspensional, aun sin ser parte en el juicio de origen, respecto de la orden judicial que lo vincula a asegurar o a embargar mercancías bajo su resguardo en virtud de un contrato de depósito mercantil, siempre que los certificados de depósito no hayan sido embargados.

Justificación: En los depósitos ante almacenes generales de depósito se expedirá el certificado relativo como documento que prueba el recibo de las mercancías, el cual es el título representativo de mercaderías que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de ellas y que sólo dichos almacenes pueden expedir, desprendiéndolos de libros talonarios en los que deben anotar los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. El tenedor de un título de esta naturaleza (y, en su caso, del bono de prenda cuando es expedido) tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede recogerlos en cualquier tiempo mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda y el pago de sus obligaciones respectivas en favor del fisco y del almacén. La función económica del certificado de depósito y su carácter de título de crédito va más allá de comprobar la recepción de las mercancías por el almacén general, dando al depositario la posibilidad de disponer de dichas mercancías jurídicamente aunque no las tenga en su poder, tanto mediante su venta a terceros, negociando el certificado de depósito, como en dar en garantía dichas mercancías mediante los bonos de prenda, a solicitud del depositante, que emita el almacén y que también constituyen títulos de crédito. Por tanto, conforme a los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si los bienes, el producto de su venta o su indemnización no pueden ser reivindicados, embargados, ni sujetos a cualquier otro vínculo si no es con el certificado de depósito, por ende, aun sin ser parte en el juicio de origen, la orden judicial que vincula a un almacén general de depósito a embargar, asegurar o retener mercancías que tiene bajo su resguardo por virtud de un contrato de depósito mercantil sí afecta su esfera jurídica cuando los certificados de depósito no hayan sido embargados, pues para el almacén general de depósito subsiste la obligación de entregar los efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.42 C (11a.)

Queja 204/2024. 7 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Un hombre, por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, promovió amparo indirecto contra el acuerdo de un Juez de lo familiar mediante el cual desechó el recurso de apelación contra el proveído que inadmitió diversas pruebas ofrecidas por el quejoso para demostrar la procedencia del incidente de modificación por hechos supervenientes del convenio de divorcio por mutuo consentimiento celebrado en un juicio ordinario civil, ante presuntos hechos de violencia cometidos en perjuicio de sus hijos. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que dicho acto no tiene una ejecución de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al traducirse en una violación procesal que no afecta materialmente ningún derecho sustantivo de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Procede excepcionalmente el amparo indirecto en términos del citado artículo, contra el desechamiento del recurso de apelación planteado contra el acuerdo que inadmite pruebas relativas a hechos supervenientes que probablemente son constitutivos de violencia contra personas menores de edad en un incidente de modificación del convenio de custodia y convivencia celebrado en un juicio ordinario civil.

Justificación: El principio del interés superior de la niñez se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial, lo cual necesariamente implica que la protección de los derechos de los niños se realice mediante medidas reforzadas o agravadas, pues los intereses de la niñez deben protegerse con mayor intensidad. Cualquier interpretación del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, y bajo la premisa de que el interés superior del menor de edad es la cúspide de todo el sistema de su protección. En ese sentido, el interés superior de la niñez lleva a considerar que procede de manera excepcional el amparo indirecto, pues de postergarse el examen constitucional del acto reclamado hasta la interlocutoria que decida el incidente referido, existe el riesgo y la probabilidad prevalente de una afectación a la salud física y mental de los menores de edad involucrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.40 C (11a.)

Queja 361/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

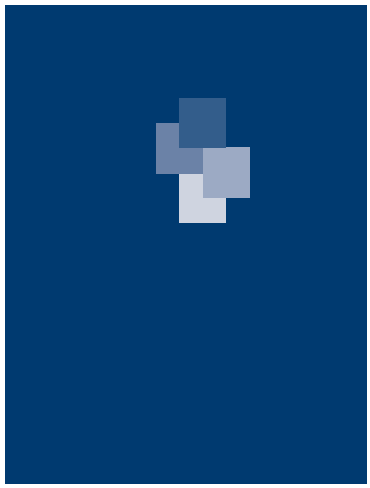

C

CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO.

Hechos: Una persona acudió al Ministerio Público a denunciar a un servidor público por hechos probablemente constitutivos de delitos y solicitó que se le reconociera la calidad de víctima. El Ministerio Público determinó que no le correspondía ese carácter, al considerar que los hechos posiblemente constitutivos de delitos se cometieron en agravio de la sociedad, y hasta el momento no existían datos de prueba que acreditaran que el denunciante sufrió un daño o menoscabo en sus derechos. Inconforme, promovió juicio de amparo. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para determinar si el denunciante tiene el carácter de víctima en la carpeta de investigación, el Ministerio Público debe fundamentar su análisis en los hechos denunciados y no en la clasificación jurídica que aquél les haya otorgado.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Federal establece que el Ministerio Público es la autoridad facultada para investigar los delitos y ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. En su calidad de órgano técnico tiene la obligación de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación. Además, conforme al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe explorar todas las líneas de investigación posibles para recabar datos que permitan esclarecer el hecho señalado por la ley como delito, así como identificar a la persona que lo cometió.
La obligación de agotar todas las líneas de investigación reviste especial relevancia, ya que es el Ministerio Público –y no el denunciante– quien ostenta la facultad de ejercer la acción penal y posee la capacidad técnico-jurídica para hacerlo, siendo además el único órgano competente para establecer una clasificación jurídica preliminar.
La calidad de víctima del delito se determina a partir de los hechos denunciados y no de la clasificación jurídica que el denunciante les atribuya, ya que corresponde al Ministerio Público establecer una clasificación jurídica preliminar al ejercer la acción penal. Incluso conforme al artículo 316, penúltimo párrafo, del mencionado código, el Juez de Control puede modificarla, siempre que no se alteren los hechos materia de la investigación. Por ello, resulta fundamental que tanto la investigación como la determinación del carácter de víctima se analicen con base en los hechos denunciados y no en la clasificación jurídica que el denunciante haya señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.11 P (11a.)

Amparo en revisión 215/2025 (cuaderno auxiliar 439/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

Hechos: Una persona física celebró un contrato de compraventa con una institución bancaria sobre un bien inmueble adquirido mediante adjudicación judicial. La institución incumplió al no entregar el inmueble, por lo que la persona compradora ejerció la acción de rescisión y exigió el pago de daños y perjuicios. En primera instancia se dictó sentencia absolutoria, la que fue impugnada en apelación, en la que la Sala confirmó el fallo de primer grado. Inconforme, promovió amparo directo el cual fue otorgado. En cumplimiento al fallo protector la Sala responsable dictó nueva resolución en la que revocó la sentencia de primera instancia y determinó que se encontraban acreditados los elementos constitutivos de la acción de rescisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de alzada está facultado para apreciar de oficio la existencia de cláusulas restrictivas en un contrato privado de compraventa e interpretarlas a favor de la parte económica o culturalmente más débil, cuando advierta que son desproporcionadas.

Justificación: Conforme al artículo 1934 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza es válido e, incluso, obligatorio que el tribunal de apelación al reasumir jurisdicción realice un estudio interpretativo y protector de derechos fundamentales en favor de la parte débil –que en el caso es la compradora, en virtud de la asimetría entre la institución bancaria vendedora y la persona física compradora– ya que no sería lógico pensar que la propia compradora renunciara al derecho de la acción de rescisión, aunado a que la facultad se encuentra inmersa en el artículo 2123 de la citada legislación. La fuente generadora de esa acción, así como del pago de daños y perjuicios, es el incumplimiento del contrato, que debe ser interpretado por la inobservancia de cualquiera de las partes, ya que no sería equitativo, justo ni razonable considerar que únicamente el incumplimiento de una de ellas sea la que genere las mismas consecuencias jurídicas. Si la parte vendedora incumplió con la obligación de entregar la posesión del bien inmueble y, por ende, con lo pactado en el contrato, es lógico que las consecuencias previstas para el cumplimiento sean aplicables para ambas partes, lo que es compatible con el diverso 2047 del mencionado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.12 C (11a.)

Amparo directo 809/2024. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.

Hechos: Una persona moral promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con motivo de un contrato de suministro en media tensión, en el que solicitó la nulidad absoluta de un cobro por ajuste a la facturación y su cancelación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que con motivo de la referida reforma constitucional los actos derivados de dichos contratos dejaron de ser mercantiles y pasaron a ser de naturaleza administrativa, al dejar de considerarse a la CFE como empresa productiva del Estado y establecerse su carácter de empresa pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, no modificó la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados entre la CFE y sus subsidiarias con los particulares, por lo que las cuestiones relacionadas con éstos deben dirimirse en la vía mercantil.

Justificación: La mencionada reforma constitucional sustituyó la figura de empresa productiva del Estado por la de empresa pública del Estado y reafirmó que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sin otorgar concesiones en las actividades de transmisión y distribución. No obstante, también dispuso que las leyes establecerían la forma en que los particulares participarían en otras actividades del sector, sin prevalecer sobre la CFE.
En cumplimiento de ello, el 18 de marzo de 2025 se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en la cual se estableció en su artículo 6 que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto; y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.
Esto implica que la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares, resultando aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.). De este modo, la CFE puede celebrar actos jurídicos en un plano de coordinación con los particulares. Ahora bien, el hecho de que ahora opere bajo el modelo de empresa pública del Estado no elimina ni modifica la aplicación del derecho privado a los actos contractuales que celebra o ejecuta con particulares.
Ello implica que los actos ejecutados por la CFE una vez celebrado el contrato de suministro de energía eléctrica no se ejercen en un plano de supra a subordinación, sino en uno de coordinación, propio de un acto de comercio. A su vez, la Ley del Sector Eléctrico establece en su artículo 5 que los actos mercantiles, como las transacciones de energía eléctrica y el suministro eléctrico, se rigen por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil Federal. Esta ley también ubica el contrato de suministro en el contexto de la comercialización, conforme a sus artículos 60, fracción I y 66. Finalmente, el artículo décimo quinto transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, prevé que los contratos y actos jurídicos celebrados por la Comisión y sus empresas productivas subsidiarias vigentes a la entrada en vigor de dicha ley se respetarán en sus términos, lo que

incluye los celebrados bajo la reforma energética de 2013, cuando la Comisión tenía como finalidad realizar actos de comercio. En consecuencia, los actos derivados de contratos de adhesión vigentes al momento de la reforma constitucional de 2024 conservan su naturaleza mercantil, por lo que las controversias que deriven de ellos deben resolverse en esa vía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 67/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Atenea Contreras Martínez.

Amparo directo 86/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Ángel Salvador Báez Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 336, con número de registro digital: 2015944.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, en el amparo directo son inoperantes los conceptos de violación en los que se alega la existencia de irregularidades del dictamen pericial médico, si las cuestiones relativas no se plantearon en el desahogo de la prueba en la audiencia de juicio.

Justificación: Conforme a los artículos 720, párrafos quinto y sexto, y 873-H, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, queda a cargo de las partes participar en las audiencias y exponer las cuestiones que consideren necesarias para la defensa de sus intereses, mientras que el Juez asume el carácter de rector del debate; en el entendido de que al concluir aquéllas, se tienen por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse por los contendientes. Así, como en el caso de la prueba pericial, el artículo 825, fracción IV, de la legislación laboral confiere a las partes la facultad de realizar preguntas al perito, formular observaciones sobre irregularidades en el dictamen, o destacar cuestiones relativas a la idoneidad del mismo, es claro que al finalizar la audiencia dicha facultad se agota, de manera que no existe la posibilidad de ejercer ese derecho con posterioridad. En concordancia con lo anterior, si la parte a la que perjudicó la sentencia promueve juicio de amparo directo y formula conceptos de violación relativos a la existencia de anomalías en la opinión pericial, por regla general, tales motivos de disenso deben declararse inoperantes, al versar sobre aspectos novedosos que debieron formar parte del debate probatorio en el juicio del que emana el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.3 L (11a.)

Amparo directo 665/2023. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y DIVERSAS PRESTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Hechos: La parte actora demandó el reconocimiento como beneficiario del trabajador fallecido y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) la devolución de aportaciones y fondos acumulados. El Juez laboral consideró que respecto de este reclamo no se había agotado el procedimiento de conciliación prejudicial, por lo cual ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el trámite correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se reclamen conjuntamente el reconocimiento de beneficiario del trabajador fallecido y diversas prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), es innecesario agotar la conciliación prejudicial.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.", estableció que tratándose de asuntos en los que se demanden diversas acciones estrechamente relacionadas entre sí, por derivar de un mismo hecho o acto, lo procedente es que el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión también lo haga de las cuestiones accesorias con el propósito de evitar que se divida la materia del litigio innecesaria e injustificadamente (continencia de la causa). Con base en ello, cuando la persona que acude a demandar el reconocimiento como beneficiaria del *de cujus* y a su vez reclama diversas prestaciones al Infonavit, con motivo de la muerte del trabajador, debe exceptuarse de agotar la instancia conciliatoria, en tanto que de acudir primeramente al tribunal a dilucidar el reclamo de designación de beneficiarios y con posterioridad, acudir a la instancia conciliatoria, crearía obligaciones procesales excesivas, pues a pesar de que se trata de una misma causa generadora se obligaría a acudir en varias ocasiones a realizar un trámite que debe hacerse en forma unificada, ya que es a través de la primera acción (reconocimiento de beneficiario) el medio a partir del cual la accionante pretende adquirir legitimación para solicitar las prestaciones reclamadas al instituto de la vivienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 1677/2023. Luis Enrique Villafranco Álvarez. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jonathan Martínez Rivera, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Israel Contreras Navarro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1885, con número de registro digital: 2027006.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. PROCEDE IMPONERLA A QUIEN NO OFREZCA PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, PUES EL VOCABLO "RINDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ENTENDERSE RELATIVO A SU DESAHOGO.

Hechos: En un juicio civil se condenó a los codemandados al pago de costas, pues la persona juzgadora consideró que no ofrecieron pruebas para acreditar sus excepciones y defensas, ni su acción reconvencional. Inconformes interpusieron recurso de apelación en el que se les condenó al pago de costas en ambas instancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia civil procede condenar en costas a quien no ofrezca pruebas para justificar su acción o su excepción, pues el vocablo "rinda" a que se refiere el artículo 140, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe entenderse relativo al desahogo de aquéllas.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo invocado deriva que el vocablo "rinda" se utilizó para hacer referencia al desahogo de pruebas, pues de otro modo sería ininteligible que fuera condenado en costas quien no sujetara o sometiera pruebas en juicio para demostrar sus pretensiones. Ello, pues en la construcción gramatical: "El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción ...", debe entenderse que el verbo conjugado "rinda" rige la conducta o actividad del sustantivo o sujeto, en este caso implícito y al que hace referencia la expresión auxiliar "el que", con la que inicia esa porción normativa, con lo cual se entiende que hace referencia a "la persona que no ofrezca pruebas". Por su parte, la preposición "para" se emplea para introducir una diversa frase o expresión que modifica o le da una característica particular al núcleo del sujeto.
Precisamente la introducción con la preposición "para" de ese modificador o complemento gramatical le da significado completo a esa porción normativa. Lo anterior, pues los vocablos "justificar", "acción" y "excepción" permiten advertir que se hace referencia a la carga procesal de las partes de demostrar su acción o su excepción. Ello, pues por "justificar" se entiende "probar", "demostrar", "evidenciar", "acreditar"; en tanto que en el juicio, la "acción" la ejerce la parte actora en el principal o la demandada cuando plantea reconvención; y a través de ella quien la ejerce solicita al órgano jurisdiccional que le reconozca, constituya o reivindique algún derecho; en tanto que la "excepción" la ejerce la parte demandada, tanto en la acción principal como en la reconvencional, y tiene como finalidad aplazar, atenuar o destruir la acción ejercida por la parte actora o reconvencional.
El vocablo "rinda" tampoco puede entenderse como enunciar o referir, ya que para que las pruebas puedan tomarse en cuenta al emitir sentencia se tienen que desahogar, por lo que no basta que las partes aludan a su existencia, pues si no se desahogan la autoridad judicial no puede valorarlas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.72 C (11a.)

Amparo directo 127/2024. Verónica Ortiz Fimbres. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que integran la comunidad universitaria, afectadas por violencia de género dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, pueden optar por un procedimiento alternativo de justicia restaurativa antes de iniciar el procedimiento formal, lo cual favorece la recomposición del tejido social.

Justificación: La existencia de un procedimiento alternativo se justifica en los valores y principios de la justicia restaurativa, que promueven un diálogo equitativo, constructivo y respetuoso entre las personas involucradas en una situación en la que se generó un daño y que participan de manera voluntaria. Este tipo de prácticas permite que las personas que vivieron algún tipo de violencia tengan la libertad de expresar cómo se sintieron, cómo la conducta afectó su desarrollo personal, académico o laboral, y cuáles serían los caminos que se podrían tomar para restaurar el daño causado. Por otra parte, las personas que cometieron la conducta tienen la oportunidad de ser conscientes de la afectación causada, responsabilizarse por ello, reconocer el daño originado y atender las necesidades requeridas por la víctima para restaurarlo. La justicia restaurativa no se queda en el binomio persona víctima-persona presunta agresora, sino que va más allá. Se encarga de involucrar a la comunidad en la que se desenvuelven las personas que se encuentran en una situación de violencia. En este tipo de procedimientos la comunidad asume un doble papel: 1) receptora del daño ocasionado, y 2) ser un agente responsable. Esto último debido a que existen fuertes lazos sociales entre quienes integran la comunidad, pues sin ella no podría restaurarse de fondo el daño causado. Por tanto, la justicia restaurativa constituye un enfoque que, basado en una actitud de colaboración y esfuerzo compartido, busca restablecer la paz entre las personas implicadas y la comunidad, logrando la recomposición del tejido social para crear mejores condiciones de vida y grandes aportaciones a las personas interesadas en buscar una mejor forma de impartir justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.34 A (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos por violencia de género en la Universidad Nacional Autónoma de México no es viable tramitar y aplicar el procedimiento alternativo con enfoque restaurativo, si no concurren condiciones de igualdad entre las partes involucradas.

Justificación: No siempre es factible tramitar y aplicar un mecanismo alternativo de solución de conflictos relacionados con violencia de género si no existen condiciones de igualdad para participar. Algunos supuestos en que esto no es factible son: I) si existió violencia física; II) si se trató de aproximaciones sexuales con personas infantes; III) si se presentaron problemas similares previamente con la persona acusada de ejercer la violencia; IV) si los incidentes van en escala; V) si se trata de hechos que podrían configurar delitos que se persiguen de oficio; VI) si una valoración psicológica muestra que la integridad de la víctima podría tener un efecto negativo o riesgo; o VII) si no existe posibilidad de participar en un diálogo respetuoso y constructivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.35 A (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver conflictos por violencia de género en la Universidad Nacional Autónoma de México, se cuenta con el procedimiento formal, de corte retributivo y el alternativo, de naturaleza restaurativa.

Justificación: El procedimiento formal se sustancia ante el Tribunal Universitario, que tiene competencia para conocer exclusivamente de las faltas a la legislación universitaria presuntamente cometidas por el personal académico y el alumnado. Dictará sus resoluciones oyendo previamente a la persona considerada como presunta infractora, en la forma y términos establecidos en su reglamento y en el de la Comisión de Honor. Dichas resoluciones serán revisadas por la Comisión de Honor, a solicitud de quien resulte parte interesada. De estimar que hay elementos suficientes se impondrá una sanción sin atender propiamente a las víctimas, es decir, el procedimiento tiene una naturaleza retributiva.
En algunos casos de violencia de género, existe la posibilidad de llevar a cabo de manera independiente o paralela, antes de iniciar el procedimiento formal, un procedimiento alternativo, como una opción alterna de resolver la controversia mediante un mecanismo de justicia restaurativa. En el modelo retributivo es común que la víctima sea siempre la que pierde, incluso después de que se dicte una resolución condenatoria o absolutoria para la persona victimaria, toda vez que el estigma como persona transgresora de la ley puede alcanzar a la víctima y acompañarla por mucho tiempo. En cambio, la justicia restaurativa implica, por un lado, que el agresor reconozca la afectación o daño causado a las víctimas y, por otro, reivindica el protagonismo de estas últimas, involucradas en un contexto social y de normas establecidas, al tener una finalidad reparadora, participativa, terapéutica, reconstructiva, restitutiva, victimal y recreadora. Así, la justicia restaurativa se relaciona con programas que buscan responder ante la insatisfacción de las víctimas con el sistema de justicia tradicional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.32 A (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó como prestación principal el pago de cierta cantidad de dinero que, adujo la actora, provenía de un préstamo mercantil. En la sentencia se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues se estimó que no se demostró que ésta se haya obligado a devolver dicha cantidad de dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la existencia del contrato de préstamo o mutuo es necesario demostrar el consentimiento de la presunta parte deudora de devolver a la presunta acreedora una concreta cantidad de dinero.

Justificación: Los artículos 358, 359 y 360 del Código de Comercio establecen la regulación de los contratos de préstamo mercantil. Sin embargo, tal ordenamiento no define qué debe entenderse por préstamo. En el campo del derecho, el préstamo constituye una denominación contractual genérica que abarca las dos especies de mutuo o simple préstamo y comodato. Por tanto, ante la falta de definición del contrato de préstamo o de mutuo es aplicable supletoriamente la definición prevista en el artículo 2384 del Código Civil Federal. Conforme a este precepto, el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Lo anterior significa que para tener por acreditado un contrato de préstamo o de mutuo, ya sea civil o mercantil, se requiere la demostración de los supuestos siguientes: 1) la parte mutuante o acreedora transfiere una determinada suma de dinero o de cosas fungibles a la mutuaria o deudora; y 2) la parte mutuaria o deudora se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad a la parte mutuante o acreedora. El consentimiento puede ser tácito o expreso, conforme a las fracciones I y II del artículo 1803 del Código Civil Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.73 C (11a.)

Amparo directo 824/2023. Telra Realty, S.A.P.I. de C.V. y otra. 19 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA SI EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio ordinario civil se dictó sentencia en la que se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, pero no se hizo condena respecto de las costas del juicio. Inconforme con dicha determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que se determinó modificar el fallo apelado para el efecto de condenar a la actora a los gastos y costas del juicio en primera instancia, empero, no se hizo condena respecto de las costas de la alzada. Derivado de ello, la parte reo promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, reclamó que se condene a su contraria al pago de los gastos y costas de segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena en costas en segunda instancia cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 104, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Justificación: De dicho precepto se advierte que tratándose de los gastos y costas en segunda instancia, el legislador veracruzano estableció que no procede su condena cuando se modifique la resolución apelada, ello con independencia de que dicha variación guarde relación con aspectos que atañen al fondo del asunto, o bien, con el tema de las costas en la primera instancia; pues lo cierto es que de una u otra manera, se obtuvo la modificación de la resolución que dio origen al recurso de apelación. Más aún, si en el caso el justiciable fue la propia quejosa quien interpuso el recurso de apelación derivado de un actuar incorrecto del Juez de primer grado, y no con motivo de una conducta procesal asumida por su contraparte; de ahí que, en tal supuesto, no es procedente responsabilizar al tercero interesado del pago de los gastos y costas de la alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 570/2023. 4 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

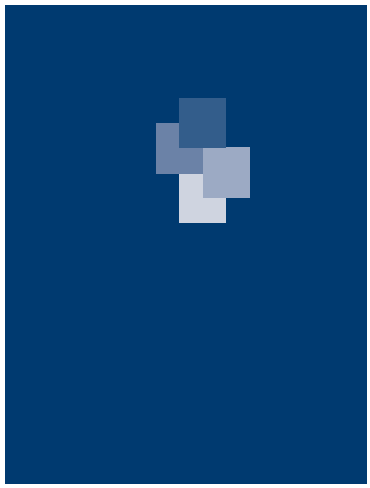

D

DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil, derivado de la responsabilidad civil objetiva, que se declaró actualizada, se condenó a la parte demandada a pagar una indemnización que incluyó daños punitivos. Inconforme, la parte enjuiciada promovió juicio de amparo alegando la improcedencia de ese concepto.

Criterio jurídico: Los daños punitivos no deben considerarse al calcular el monto de la indemnización por responsabilidad civil.

Justificación: Los daños punitivos son una figura proveniente del derecho anglosajón, que persigue la pena o castigo a determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que van en contra de normas de orden público o de las buenas costumbres y que incumplen con el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras personas; se imponen, en algunos casos, con la finalidad de evitar que se conserven ganancias derivadas de un actuar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes y, sobre todo, para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado alto de reprochabilidad.
En el derecho positivo mexicano, concretamente en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece la reparación del daño por responsabilidad civil, no están regulados estos daños punitivos, habida cuenta que sólo se refiere al restablecimiento de la situación anterior, cuando es posible, o al pago de daños y perjuicios, entendidos los primeros como el menoscabo sufrido en el patrimonio (artículo 2108 del Código Civil), mientras que los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (artículo 2109 del Código Civil), sin considerar un componente disuasorio de la conducta que causó el daño, o un castigo ejemplar, por lo que se concluye que la función del sistema de responsabilidad civil es indemnizatoria, no sancionatoria.
Si bien podría aseverarse que el artículo 1916 del Código Civil parece introducir este aspecto punitivo al señalar que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las "demás circunstancias del caso", debe tenerse en cuenta que conforme al principio de legalidad las penas o sanciones en caso de infracción a determinada conducta requieren de la definición precisa y clara, por parte del legislador, de todos los elementos que la integren, descartando así cualquier posibilidad de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los Jueces o en la analogía de otras leyes, lo que implica que el legislador debe definir previamente los presupuestos fácticos que constituyan la infracción y que fundamentan la responsabilidad, de la forma más completa y precisa, y además definir las sanciones en cuanto a su naturaleza, clase, entidad, intensidad, etcétera, incluyendo un rango (máximo y mínimo), para evitar la arbitrariedad. Al respecto, debe también tenerse en consideración que la certeza es la expresión más precisa de la seguridad jurídica, como axioma fundamental del principio de legalidad, entendido como una condición necesaria para la existencia de una sociedad civil organizada jurídicamente, que presupone un orden jurídico normativamente establecido y efectivamente vigente, que se encuentre asegurado por el propio ordenamiento jurídico, para que las autoridades jurídicamente establecidas estén en aptitud de hacerlo valer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.28 C (11a.)

Amparo directo 681/2024. AXA Seguros, S.A. de C.V. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Hechos: El esposo de una mujer fue condenado por el delito de violencia familiar porque a lo largo de su matrimonio la agredía física y psicológicamente de forma recurrente, intencional y cíclica dentro y fuera del núcleo familiar. Promovió amparo directo en el que alegó que la víctima no fue contundente en su declaración porque no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos imputados, ni especificó exactamente cuáles fueron esos actos recurrentes, intencionales y cíclicos, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el delito de violencia familiar la declaración de la víctima tiene valor preponderante para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

Justificación: El delito de violencia familiar en el matrimonio se realiza principalmente en el domicilio, generalmente ante la ausencia de testigos, por lo que se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges. La ofendida no siempre denuncia inmediatamente después de ocurrido un hecho en el cual hubiese sido víctima de violencia familiar, sobre todo cuando se trata de la psicológica; por tanto, no sería razonable exigirle que recordara todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, a efecto de tener por acreditados los elementos de dicho ilícito. Tan es así, que ni siquiera es indispensable detallar, sin margen de error, los insultos, amenazas, humillaciones e intimidación que se le profirieran a la víctima, porque será mediante el dictamen en psicología correspondiente, a través del cual pueda llegar a determinarse el grado de miedo, temor o zozobra y/o alteración o, en todo caso, si presenta indicadores de ser víctima de violencia familiar. Pueden existir testigos presenciales; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos ni en todos los eventos, pues este tipo de delitos se considera de realización oculta, por eso la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.4 P (11a.)

Amparo directo 527/2024 (cuaderno auxiliar 732/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO.

Hechos: Varias personas promovieron amparo indirecto y firmaron la demanda de manera autógrafa. Su abogado autorizado la escaneó y la presentó con su propia firma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. El Juzgado de Distrito la desechó de plano al considerar que no contenía la firma electrónica de los quejosos y que, por tanto, carecía de elementos que acreditaran su voluntad para promover el juicio, al no actualizarse la instancia de parte agraviada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de una demanda de amparo indirecto en línea con la firma autógrafa digitalizada de la parte quejosa y la firma electrónica del abogado autorizado no da lugar a desecharla de plano, sino que debe prevenirse al promovente para que la aclare.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), estableció que la falta de firma electrónica del quejoso en una demanda presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación provoca su desechamiento, en tanto representa la ausencia de su voluntad y, por ende, la inexistencia de un principio de agravio contra el acto reclamado. Sin embargo, el incumplimiento al principio rector del juicio de amparo relativo a la instancia de parte agraviada no se actualiza cuando concurren en el escrito la firma electrónica del autorizado y la digitalización de la firma autógrafa de la persona quejosa. La transgresión a dicho principio debe entenderse como una ausencia absoluta de voluntad para promover, lo que justifica un desechamiento de plano únicamente cuando se configure una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Dichas causas deben interpretarse no sólo en sentido estricto, evitando construcciones extensivas, sino también conforme a los principios pro persona y *pro actione*, de la manera más favorable al justiciable y de la forma menos restrictiva posible respecto del derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva. Las nuevas tecnologías de la información y sus usos, como el de la firma electrónica, deben estar al servicio de las personas para facilitar los mecanismos de acceso a la justicia y no para generar complicaciones en las vías para la promoción de medios de defensa. De lo contrario se incurriría en formalismos innecesarios prohibidos por el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, cuando existan indicios razonables de la voluntad para promover el juicio de amparo debe considerarse que se trata de una irregularidad del escrito inicial –en los términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo–, y en lugar de desecharlo de plano, debe prevenirse para dar oportunidad de subsanarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.4 K (11a.)

Queja 91/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE

DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio oral mercantil el actor junto con la demanda exhibió copia del documento fundatorio de la acción. Manifestó bajo protesta de decir verdad que era una reproducción fiel e inalterada del original. La persona juzgadora desechó la demanda, al considerar que el actor omitió exhibir el original de dicho documento, el cual es privado y consigna el derecho en el que se legitima la procedencia de la vía mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio oral mercantil, el actor omite exhibir el original del documento fundatorio de la acción, previo a desechar la demanda, el Juez debe prevenirlo para que lo exhiba en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Justificación: El citado artículo establece que en caso de que la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el diverso 1390 Bis 11 del citado código, la autoridad judicial deberá prevenir al actor señalando con toda precisión en el proveído respectivo en qué consisten los defectos del escrito inicial, lo que hará por una sola ocasión. Por tanto, si la actora al presentar la demanda omite exhibir el original del documento fundatorio de la acción, la persona juzgadora previo a desecharla debe requerirlo para que lo exhiba. Con lo anterior se logra que se resuelva de manera pronta y expedita el fondo de las pretensiones de las partes y no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de ellas, toda vez que la relación procesal se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes. Lo anterior es acorde con el principio de igualdad y con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.7 C (11a.)

Amparo directo 787/2024 (cuaderno auxiliar 264/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Amparo directo 917/2024 (cuaderno auxiliar 380/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo directo 914/2024 (cuaderno auxiliar 379/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca

Borboa, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Vianey Gutiérrez Zuviri.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Universidad Nacional Autónoma de México tiene la obligación de elaborar planes y programas de estudio con perspectiva de género y un enfoque integral, a efecto de crear condiciones preventivas eficaces para erradicar la violencia de género y garantizar espacios universitarios seguros y libres de violencia.

Justificación: El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido por los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", implica realizar acciones de "previsión social" fundamentadas en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra ellas impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
Así, si derivado de un análisis del contexto objetivo se advierte que un plantel escolar se encuentra en una entidad federativa que estadísticamente presenta mayor violencia contra la mujer y los datos confirman que su propia comunidad no es ajena a este problema, deben gestionarse acciones y condiciones preventivas para garantizar espacios seguros y libres de violencia. De presentarse ésta (como medida reactiva), los órganos creados *ex profeso* para atenderla deben constituir mecanismos óptimos de protección para que antes, durante y después de iniciados los procedimientos se erijan como un verdadero mecanismo de reparación. De conformidad con la Recomendación general número 19 sobre "La violencia contra la mujer" del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW, por sus siglas en inglés) y el artículo 8 de la Convención Interamericana referida, la Universidad debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como: 1) desarrollar políticas públicas, 2) identificar los principales problemas, y 3) difundir este derecho y temáticas relacionadas, entre otras. Esto es, el deber general de protección se traduce en medidas concretas orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar las expresiones de violencia de género.

De acuerdo con los artículos 4, incisos c) y d), y 5, numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos; 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 8, apartado b, de la Convención Interamericana aludida; 3o., párrafo undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción X, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 45, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Universidad debe elaborar sus planes y programas de estudio con perspectiva de género y un enfoque integral, como mecanismo de transversalización, en sus más importantes tareas sustantivas, como la docencia y la construcción del conocimiento. De ahí que para garantizar espacios libres de violencia debe incorporar la perspectiva de género en los planes y programas de estudio en todos los niveles, lo que favorece el desarrollo de capacidades profesionales que fortalecerán el perfil de egreso de las y los futuros profesionistas, donde se tenga conciencia de que el respeto a los derechos humanos es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática e incluyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.36 A (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, SI LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD SE BASÓ EN PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS O EN UNA APROXIMACIÓN OBJETIVA A LOS HECHOS, ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONTEXTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL CASO.

Hechos: Un secretario de tribunal del Poder Judicial de la Federación fue readscrito a un órgano jurisdiccional de nueva creación. Al considerar que ello fue un acto de represalia y discriminación por su orientación sexual interpuso una queja, la cual se remitió al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Ante la falta de respuesta a su denuncia promovió amparo indirecto. Dicho Consejo emitió la resolución respectiva en la que determinó que conforme a los hechos denunciados no había indicios de discriminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio respecto de la omisión reclamada y negó el amparo contra la respuesta. En revisión argumentó que el órgano jurisdiccional omitió resolver atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar, con perspectiva de orientación sexual, si la respuesta recaída a una petición se basó en prejuicios y estereotipos o en una aproximación objetiva a los hechos, es necesario analizar tanto el contexto objetivo del caso, que reconoce la histórica discriminación contra la comunidad LGBTI+, como el contexto subjetivo que puede revelar si una persona integrante de dicho grupo se encontraba en una situación de desventaja o, por el contrario, ejercía facultades de mando.

Justificación: Conforme al referido Protocolo los órganos jurisdiccionales deben analizar ambos contextos, objetivo y subjetivo, para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia por prejuicio que puedan afectar la igualdad entre las partes.
Cuando se analiza una presunta violación al derecho de petición de una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado, como es la comunidad LGBTI+, la persona juzgadora debe hacer un pronunciamiento expreso sobre la aplicación del Protocolo, con el propósito de determinar si la respuesta de la autoridad responsable cumple con los requisitos exigidos para garantizar ese derecho.
En el contexto objetivo debe reconocerse que la comunidad LGBTI+ ha resentido históricamente desventajas y dificultades con motivo de distintos actos de discriminación y de violencia, incluso en el ámbito laboral. Ello coloca a sus integrantes en una situación de desventaja, que debe confirmarse o descartarse a partir de las circunstancias particulares de cada caso.
El contexto subjetivo puede revelar que la persona no se encontraba en desventaja frente a la autoridad por razones de orientación sexual o, incluso, que en la relación subyacente al derecho de petición ejercía facultades de mando y toma de decisiones sobre otras personas.
Ambas circunstancias pueden ser determinantes para valorar si la respuesta de la autoridad responsable cumplió los requisitos necesarios para tener por satisfecho el derecho de petición, se basó en prejuicios o estereotipos por orientación sexual, o si, por el contrario, se aproximó a los hechos con objetividad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 330/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, los socios de un club social y deportivo reclamaron el reconocimiento y declaración de ser socios honorarios y/o usuarios honorarios, y que derivado de esa categoría no tienen obligación de pagar cuotas ordinarias ni extraordinarias para disfrutar de las instalaciones del club, por así señalarlo los reglamentos operativos vigentes en la época en que les fue reconocido ese carácter, por lo que los acuerdos tomados por asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas respecto de cualquier proposición que pudiera perjudicar sus derechos adquiridos no son vinculantes. El Juez de origen absolvió a la parte demandada al considerar que no se justificaron los elementos de la acción, lo que se confirmó en la apelación. Contra dicha determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para analizar y aprobar las propuestas del consejo de administración que pudieran perjudicar derechos de una categoría de accionistas y/o socios, debe celebrarse una asamblea especial en términos del artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Justificación: Los artículos 77 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que: 1) la asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad; y 2) las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes. Sin embargo, esas disposiciones de carácter general deben interpretarse de manera sistemática y armónica con el referido artículo 195, pues al tratarse de una norma específica debe observarse lo que establece. Cuando se trata de una categoría de accionistas que pudiera ser perjudicada en sus derechos por la propuesta del consejo de administración se actualiza un caso de excepción regulado en esa legislación, a fin de dar oportunidad a socios y/o accionistas que cuentan con una categoría específica para debatir la proposición que pudiera afectar sus derechos. Por tanto, la decisión general aprobada en asamblea ordinaria o extraordinaria no podrá tener efecto, ya que debe celebrarse una asamblea especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.10 C (11a.)

Amparo directo 869/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser oral el desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral, cuando en el juicio de amparo directo se invocan violaciones procesales relacionadas con irregularidades en el dictamen, la materia de examen es lo expresado por el perito en la audiencia y, en su caso, la forma en la que el juzgador dirigió el debate en la diligencia, no el contenido del documento exhibido por aquél.

Justificación: La finalidad de la reforma por la que se modificaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, fue lograr una impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia fueran adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias; por lo que se privilegió el uso de la palabra hablada. En concordancia con ello, en el caso de la prueba pericial, cuyo desahogo es eminentemente oral, conforme a los artículos 824, 825, 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, ya que, entre otras cuestiones, dicha prueba tiene lugar en la audiencia de juicio, e intervienen en ella las partes, sus asesores de contar con ellos y el perito, quien debe "rendir su dictamen"; esa expresión debe entenderse en el sentido de que la prueba no se limita a la exhibición, por escrito, del estudio efectuado por el experto, sino que éste debe exponer sus conclusiones ante el Juez y los comparecientes, a fin de que puedan hacer preguntas o formular observaciones respecto de la opinión pericial. Por tanto, si en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia la parte quejosa invoca violaciones procesales derivadas de la existencia de irregularidades en la emisión del dictamen que trascendieron al resultado del fallo, el análisis que realice el órgano colegiado no debe efectuarse sobre el documento que por escrito haya exhibido el perito, sino a su participación en la diligencia, así como, en su caso, a la forma en la que el Juez dirigió la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.2 L (11a.)

Amparo directo 665/2023. Ignacio Márquez Yépiz. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En la audiencia de juicio oral el Juez consultó al defensor del acusado si había tenido algún tipo de información respecto a los testigos que ofreció. El defensor solicitó que se le tuviera por desistido de las testimoniales relativas. El juzgador consultó al inculpado si estaba de acuerdo, quien contestó en sentido afirmativo, por lo que se tuvo por desistida a la defensa de dichos testimonios. Lo anterior, sin que ordenara citar a los testigos utilizando las medidas de apremio previstas en los artículos 104 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y sin informar al acusado de las consecuencias del desistimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición, si el Juez de juicio oral tiene por desistido al defensor del acusado de los testigos que fueron admitidos durante la etapa intermedia sin ordenar su comparecencia utilizando las medidas de apremio respectivas, ni advertir a la persona acusada sobre las consecuencias que produce dicho desistimiento.

Justificación: La persona juzgadora no puede preguntar al defensor si insiste en desahogar las pruebas ante la imposibilidad para ello, pues ese requerimiento puede implicar el desistimiento del desahogo de medios de convicción ofrecidos por la defensa –previamente admitidos– en perjuicio del acusado.
Con independencia de que las probanzas sean ofrecidas por el defensor, dentro de sus atribuciones no se encuentra la de realizar actos que perjudiquen a su representado, como lo es el desistirse de las pruebas que ofreció, sobre todo si éstas ya fueron admitidas previamente.
Para que opere el desistimiento es necesario que el propio acusado sea quien lo haga o, en su caso, consienta expresamente el efectuado por su defensor, pero consciente de las consecuencias que conlleva.
Además, es obligación del Juez dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos ofrecidos por la defensa, incluso a través del uso de medios de apremio conforme a los artículos 360 y 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se encuentra facultado para suspender el procedimiento penal en términos del artículo 351, fracción III, del citado código, dada su obligación de coadyuvar a la comparecencia de testigos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.12 P (11a.)

Amparo directo 366/2024 (cuaderno auxiliar 353/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESISTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo directo la persona quejosa se desistió "parcialmente" de su demanda, específicamente respecto de uno de los conceptos de violación. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito dejó sin efecto el auto de turno y la previno para que compareciera a ratificar dicho desistimiento, apercibida que en caso de omisión se continuaría con la sustanciación del asunto, en el entendido de que el desistimiento de la demanda no puede ser parcial, sino que implica la totalidad de la acción constitucional. Inconforme, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo directo no procede el desistimiento respecto de los conceptos de violación, al no constituir éstos los actos reclamados.

Justificación: Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en dichos actos o que, habiendo ocurrido durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Esto implica que las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio conforman la litis constitucional como objeto de decisión, ya sea para conceder la protección federal, negarla o sobreseer en el juicio. El desistimiento formulado respecto de la demanda impacta directamente en la acción de amparo relacionada con los actos reclamados, y no en los conceptos de violación.
Por tanto, el desistimiento parcial de la demanda debe versar necesariamente sobre algún acto reclamado –cuando por la naturaleza del juicio sea posible–, y no sobre los conceptos de violación, ya que éstos constituyen argumentos orientados a cuestionar su constitucionalidad o legalidad. En consecuencia, no integran la litis como objeto del juicio de derechos fundamentales y, por tanto, respecto de ellos el pretendido desistimiento parcial de la demanda carece de operatividad jurídica.
Cuando la quejosa pretenda prescindir de ciertos conceptos de violación, tal manifestación debe entenderse como una expresión de parte para ser considerada, eventualmente, al resolver el asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.5 K (11a.)

Recurso de reclamación 16/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su indemnización constitucional y otras prestaciones, al afirmar que fue objeto de un despido injustificado. La empleadora opuso la excepción de renuncia y ofreció como prueba la carta renuncia respectiva, la cual fue digitalizada e incorporada al expediente electrónico, mientras que el original fue resguardado. Sin embargo, dicha digitalización se realizó incorrectamente, ya que en el documento escaneado no era visible la firma y huella digital que sí se observan en el documento físico, lo que derivó en que aquél se objetara en términos generales y que en la audiencia preliminar se desecharan los medios de perfeccionamiento. Esto fue posteriormente advertido por el Juez laboral, quien en audiencia de juicio regularizó el procedimiento y puso a la vista el documento original, cuya firma y huella digital fueron reconocidas por el trabajador, quien sólo desconoció el contenido, por lo que se admitió el medio de perfeccionamiento propuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la digitalización errónea de pruebas en el juicio laboral, el Juez está facultado para regularizar el procedimiento a efecto de corregir o subsanar cualquier irregularidad ocurrida en la admisión de las pruebas o sus medios de perfeccionamiento, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones.

Justificación: De conformidad con los artículos 686 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, el Juez laboral tiene la facultad de regularizar el procedimiento ante cualquier irregularidad advertida con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, sin que ello implique que pueda revocar sus propias determinaciones. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.), el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, precisó que tal regularización no deriva en la revocación de determinación alguna si en contra de la misma es improcedente el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 848 de la ley en cita. En ese tenor, si durante la secuela procesal se advierte que el error en la digitalización de las pruebas derivó en la indebida objeción de documentos y la consecuente inadmisión de los medios de perfeccionamiento propuestos, entonces el Juez laboral tiene la facultad de regularizar los errores que se hayan cometido, sin que ello implique que con tal proceder revoque sus propias determinaciones, pues lo relativo a la admisión de pruebas y los respectivos medios probatorios reviste el carácter de un pronunciamiento efectuado por el Juez laboral durante el desahogo de la audiencia preliminar, de ahí que contra ello es improcedente el recurso de reconsideración, que es propio de las acciones u omisiones atribuidas al secretario instructor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.T.17 L (11a.)

Amparo directo 1322/2023. Laura Moreno Cisneros. 19 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE

REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo III, febrero de 2024, página 2573, con número de registro digital: 2028126.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Los copropietarios de un predio rústico promovieron amparo indirecto para reclamar la determinación del Juez de primera instancia que no admitió a trámite la solicitud de diligencias de jurisdicción voluntaria, presentada con la finalidad de rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de su predio. El Juez de Distrito negó el amparo y protección constitucional solicitados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que inadmite las diligencias de jurisdicción voluntaria para rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un bien inmueble y lo da por concluido, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Justificación: Las reglas generales del procedimiento de jurisdicción voluntaria previstas en el título décimo cuarto "Jurisdicción voluntaria", capítulo I "Disposiciones generales", del código adjetivo civil citado, específicamente el artículo 794, establecen que el Juez podrá modificar las providencias que dicte, excepto autos que tengan fuerza definitiva; lo cual refleja que el legislador local contempló la posibilidad de impugnación respecto de las determinaciones tomadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Luego, la inadmisión para rectificar la ubicación, superficie, medidas y colindancias de un bien inmueble, es impugnable mediante el recurso de revocación establecido en el precepto 394 del código procesal civil citado, puesto que se trata de un medio de impugnación aplicable a todo procedimiento regulado por la mencionada legislación adjetiva, entre ellos, a las diligencias de jurisdicción voluntaria que no excluyan expresamente su procedencia, pues de la configuración normativa del indicado recurso no se advierte referencia que indique como exclusiva su procedencia en asuntos litigiosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 163/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame en amparo discriminación por razón de género, los órganos jurisdiccionales deben analizar dicha cuestión de manera prioritaria, pues la eventual anulación del acto reclamado –por una cuestión diversa– no garantiza una reparación integral.

Justificación: En un juicio de amparo en el que se plantea que existió discriminación en razón de género, pero también se hacen valer violaciones a otros derechos, es factible que el acto reclamado quede sin efectos por concederse el amparo por una cuestión distinta al trato discriminatorio. Sin embargo, las consecuencias del actuar de las autoridades responsables podrían seguir afectando la esfera jurídica de la parte quejosa y trascender institucionalmente. Ello amerita un escrutinio estricto, dado que de existir dicha violación, sería contrario a lo previsto en el artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Si se considera que un acto es discriminatorio por la forma en que se confeccionó o instrumentalizó, su sola anulación no genera una reparación integral, porque en estos casos las personas discriminadas buscan la cesación de la constante afectación y que estas conductas no sean reiteradas. Si se determina que ha habido discriminación surge una responsabilidad reforzada para los órganos jurisdiccionales de imponer medidas correctivas, elevando así la dignidad humana por encima de simples efectos restitutorios. Esto conlleva una concepción de la dignidad que es esencialmente transformadora y sustantiva. La reparación integral no sólo busca remediar las consecuencias directas del acto discriminatorio, sino también eliminar el estado de discriminación perpetrado por el mensaje subyacente en dicho acto. Por ello, no es factible que los órganos jurisdiccionales se limiten a conceder el amparo solicitado por la violación de un diverso derecho, sino que debe examinarse si se violó el derecho a la no discriminación. Como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 992/2014, existe la posibilidad de que se actualicen cuatro tipos de consecuencias que puede acarrear la discriminación: I) la declaración de nulidad del acto discriminatorio; II) la indemnización por los daños causados; III) la imposición de medidas reparatorias de carácter disuasorio; y IV) en caso de que la legislación aplicable lo prevea, el establecimiento de sanciones penales. Esas consecuencias gozan de plena justificación, pues conforme al artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la existencia de una violación a un derecho protegido por la propia Convención –como en este caso es el derecho a la no discriminación reconocido en su artículo 1o.– se garantiza el goce de éste y, de resultar procedente, deben repararse las consecuencias generadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.34 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante actos de violencia de género y discriminación, la disculpa pública constituye una medida de satisfacción cuyo objeto es reintegrar la dignidad de la víctima, prevenir la repetición de futuras violaciones y transformar patrones culturales discriminatorios. Debe cumplir con los estándares mínimos de reconocimiento estatal, identificación de la víctima, aceptación de los hechos y violaciones, realización en ceremonia pública y en el idioma en el que sea factible su comprensión.

Justificación: La disculpa pública es reconocida como una medida de satisfacción conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es reintegrar la dignidad de las víctimas, transmitir un mensaje de reprobación oficial hacia las violaciones cometidas y prevenir su repetición.
Su contenido mínimo debe considerar: 1) el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones graves a derechos humanos; 2) la indicación de que se hace en desagravio directo de la víctima, mencionando su nombre y apellido, respetando la reserva de identidad en caso de solicitarse; 3) la aceptación de los hechos y las violaciones cometidas; 4) la realización de una ceremonia pública con la presencia de las autoridades de más alto rango; y 5) la ejecución en un idioma que garantice la comprensión de la víctima.
Esta medida tiene como finalidad central reestablecer el valor humano, la dignidad y la autoestima de quien sufrió abusos, promoviendo su reconciliación con la sociedad. Genera un impacto transformador, al contribuir al cambio de patrones culturales que perpetúan la violencia de género y la discriminación en las instituciones judiciales. Asimismo, marca un punto de inflexión en el respeto a la imagen y reputación de la víctima, humanizando su experiencia y brindando un reconocimiento explícito de las afectaciones sufridas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.39 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa la demandada planteó una incompetencia por inhibitoria que fue desechada por el Juez natural. Contra dicha determinación interpuso recurso de revocación, el cual no fue admitido. Inconforme, promovió amparo indirecto, el cual fue negado al estimarse que el auto recurrido no es de trámite y que, en su contra, procede el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las resoluciones dictadas durante la sustanciación de un juicio de divorcio sin expresión de causa, antes de que éste se decrete, procede el recurso de revocación.

Justificación: Conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente a partir del 11 de febrero de 2014 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", contra los autos intraprocesales en el juicio de divorcio sin expresión de causa, no es procedente el recurso de apelación sino el de revocación. El artículo 685 Bis prevé que las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento de divorcio son recurribles mediante el recurso de revocación, sin señalar expresamente que todas las actuaciones que correspondan a esa etapa puedan impugnarse mediante dicho recurso; sin embargo, eso no significa que dicho medio de impugnación resulte improcedente. Una interpretación sistemática, integral y funcional de ese precepto, en relación con los artículos 685, segundo párrafo y 691 del mencionado código adjetivo civil, conduce a señalar que cuando la sentencia no sea apelable –como sucede con la que decreta el divorcio incausado–, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva. En materia de recursos debe partirse de la regla general consistente en que todas las resoluciones admiten algún recurso, siendo la excepción la irrecurribilidad cuando así lo disponga expresamente la ley. El artículo 685 Bis no establece expresamente la irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas durante el procedimiento de divorcio, por lo que si no se ha limitado la admisibilidad de la revocación contra las determinaciones dictadas antes de la resolución que decrete el divorcio, no hay razón para sostener su improcedencia ni podría considerarse que el recurso idóneo es la apelación, pues en tal caso se subvertiría el régimen de recursos para admitir la apelación de resoluciones intraprocesales en casos en que la sentencia definitiva no es apelable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.33 C (11a.)

Amparo en revisión 321/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

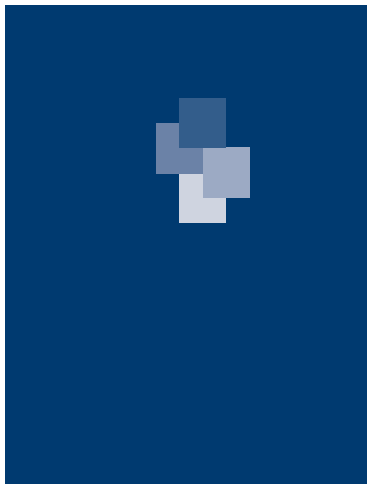

E

EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se ordenó el embargo, aseguramiento o congelamiento de una cuenta bancaria a nombre de la demandada. En esa cuenta se le deposita el apoyo económico que recibe a través del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". En amparo indirecto solicitó la suspensión provisional, la cual se le concedió para el efecto de que pudiera disponer del dinero, pero sólo por la cantidad que excediera a la adeudada o embargada en el juicio natural, de manera que si los recursos existentes en la cuenta son inferiores a tales montos subsiste su embargo.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el embargo, aseguramiento o congelamiento de cuenta bancaria cuando en ella se deposite la pensión no contributiva correspondiente al "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores", para el efecto de que su titular pueda disponer y extraer el monto depositado por ese concepto.

Justificación: El derecho a la pensión no contributiva para las personas adultas mayores se elevó a rango constitucional a partir de la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020. Su objetivo es proteger el bienestar de ese grupo de personas. Si bien el origen de dicha pensión es un programa asistencial de la administración pública federal, se convirtió en un derecho plenamente justiciable. Por ende, el dinero percibido por los beneficiarios del programa referido, por regla general, es inembargable, por lo que procede otorgar la suspensión provisional respecto del embargo, aseguramiento o congelamiento de la cuenta bancaria en la que se deposita, para que sin levantarlo en su totalidad se permita a la parte quejosa disponer y extraer el numerario depositado por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.46 C (11a.)

Queja 307/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio ordinario civil se ordenó a la fuente laboral del deudor alimentario que excluyera los viáticos de la pensión alimenticia decretada en favor de su hija (persona

con discapacidad); motivo por el cual su progenitora promovió amparo indirecto, el cual fue desechado por el Juez de Distrito al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la accionante constitucional incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues no se agotó el recurso de queja previsto en el citado artículo 525, fracción II, el cual procede contra actos dictados en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto respecto del recurso de queja previsto en el mencionado artículo 525, fracción II, al no prever la suspensión de la resolución impugnada cuando se alega riesgo para las personas con discapacidad involucradas en caso de ejecutarse una medida relacionada con su derecho alimentario.

Justificación: De la intelección del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, a la luz de las razones que informan la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", se concluye que el agotamiento de los recursos ordinarios previo a promover el juicio de amparo, es una regla que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes; y que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado una persona menor de edad, cuando: a) De acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; y b) Cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor de edad en caso de ejecutarse la resolución impugnada. Excepción que también opera tratándose de personas con discapacidad, en atención a que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación a los Estados Partes de asegurar que éstas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso, mediante ajustes de procedimiento; máxime que tratándose del ámbito alimenticio, éstos –al igual que los menores de edad– se encuentran en una situación de vulnerabilidad que amerita la implementación de acciones reforzadas por parte de los órganos jurisdiccionales.
Entonces, si los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no establecen que el recurso de queja suspenda los efectos de una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que obstaculice el derecho a recibir alimentos, se actualiza el primero de los presupuestos a que alude la citada jurisprudencia; de ahí que se actualice la excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.20 C (11a.)

Queja 236/2024. 31 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

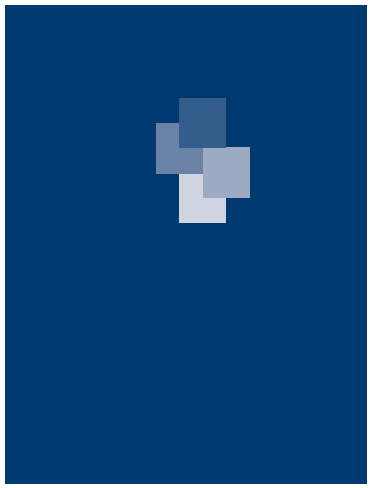

G

GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE SU PARTICIÓN, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretó la disolución del vínculo matrimonial y, entre otras cuestiones, se estableció que procedía la partición de los gananciales matrimoniales a favor de la excónyuge. Contra esa determinación la persona quejosa promovió recurso de apelación, al estimar que no se habían actualizado los presupuestos que la legislación civil del Estado establece para que proceda la división de gananciales. En sentencia de segunda instancia se reiteró que dicha división era procedente y esa resolución fue impugnada por el apelante en el juicio de amparo, en el que se discutió si operaba o no la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en los juicios de amparo la controversia verse sobre la partición de los gananciales matrimoniales, no opera la suplencia de la queja deficiente prevista en el citado artículo 79, fracción II, al ser una cuestión estrictamente patrimonial.

Justificación: El referido artículo 79, fracción II, establece que la suplencia de la queja deficiente debe aplicarse cuando se trata de derechos de menores de edad, incapaces y en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), estableció que la disolución del matrimonio afecta el orden y la estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución; sin embargo, reconoció que no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos; y que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo mencionado, cuando se trata de la determinación que decide sobre la partición de gananciales matrimoniales, porque se trata de una cuestión estrictamente patrimonial que no afecta el desarrollo ni el orden de la familia, pues lo que se determine en relación con este aspecto no modifica la dinámica interna de la familia, ni tampoco la estabilidad del núcleo familiar, en la medida en que la liquidación de la sociedad conyugal únicamente impacta en cuestiones estrictamente patrimoniales, es decir, lo que habrá de corresponder del patrimonio formado a cada uno de los divorciantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.10 C (11a.)

Amparo directo 328/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.", en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 773, con número de registro digital: 2018093.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las garantías de la función jurisdiccional son esenciales para protegerla y para asegurar la independencia, imparcialidad, autonomía y eficacia de quienes la ejercen, en beneficio de las personas justiciables.

Justificación: Las garantías de la función jurisdiccional no son meramente una formalidad, sino que son pilares esenciales que permiten crear las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad y eficacia de las personas juzgadoras frente a otros órganos del poder. Esto, porque: 1) protegen a la persona servidora pública que desempeña la función de juzgar; 2) tienen como finalidad salvaguardar dicha actividad; y 3) son propias de toda persona que desempeñe esa función, al ser instituciones enfocadas en crear las condiciones necesarias que aseguren la independencia judicial. Este principio constitucional beneficia a las personas justiciables, pues con él se logra una administración de justicia imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.32 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

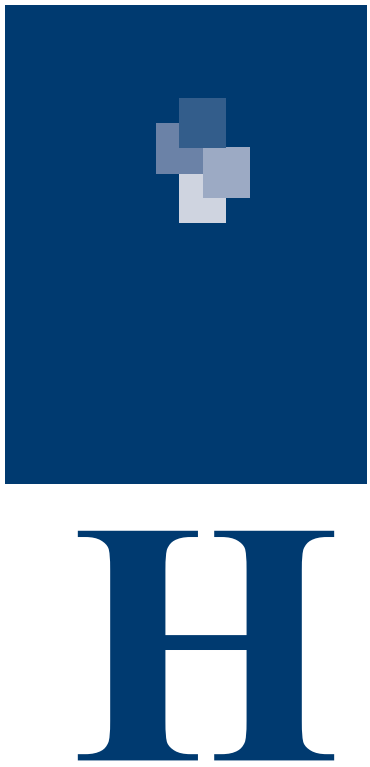

HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL.

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinación. Se formuló acusación en su contra, lo que motivó la apertura del juicio oral. En la acusación escrita y hasta la que presentó en los alegatos de clausura, el fiscal mantuvo su teoría del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideración jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenció a la persona en contexto de ese hecho modificado y la Alzada confirmó la condena con base en el enunciado fáctico adicionado.

Criterio jurídico: El imperativo contenido en el artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución General, que establece que toda causa penal se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, en contexto del principio acusatorio y la sentencia del Caso Fermín Ramírez *vs.* Guatemala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asigna a todas las autoridades jurisdiccionales que intervengan en la causa la obligación de vigilar que el hecho fijado en el auto de vinculación a proceso permanezca intocado en todos los actos del proceso penal.

Justificación: No puede aceptarse que aquel imperativo constitucional, por un lado, se reduzca a una "buena intención" del Constituyente y, por otro, que no esté amparado por deberes de respeto y deberes de garantía dentro de los cuales deben encontrarse reglas de reparación, en caso de infracción a los deberes de respeto de los derechos humanos.
Por ello, dicha máxima constitucional es un derecho que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal hasta que su situación jurídica sea definida por una sentencia ejecutoria que pueda prevalecer intocada. Esto, correlativamente, impone a las autoridades jurisdiccionales, tanto de la instancia penal como de amparo, la obligación de vigilar que la "base fáctica" –compuesta por hechos o circunstancias– permanezca sin alterar en todos los actos procesales donde se requiera su precisión para resolver sobre alguna pretensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinación. Se formuló acusación en su contra, lo que motivó la apertura del juicio oral. En la acusación escrita y hasta la que presentó en los alegatos de clausura, el fiscal mantuvo su teoría del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideración jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenció a la persona en contexto de ese hecho modificado y la alzada confirmó la condena con base en el enunciado fáctico adicionado.

Criterio jurídico: La infracción al deber de respetar el derecho de que el hecho fijado en el auto de vinculación a proceso permanezca intocado en todos los actos del proceso penal es materia de control constitucional en el juicio de amparo directo.

Justificación: En amparo directo es posible y, en ocasiones, necesario, controlar la regularidad de cualquier acto de autoridad que atente contra la garantía de que toda causa penal se siga por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. En caso de que se trastoque, surge la obligación de reparar, en el marco del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General.
La razón es sencilla: si consideráramos que el derecho aludido no tiene eficacia en la etapa de juicio oral y, por ende, que no puede ser controlado en la instancia extraordinaria, se torna en "letra muerta" el imperativo establecido en el párrafo quinto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se constituye un precedente que atenta contra el reconocimiento del juicio de amparo como el recurso judicial efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Entonces, el estudio de la variación o modificación del hecho delictivo señalado en el auto de vinculación a proceso permite seguir consolidando al juicio de amparo como un recurso judicial efectivo conforme a los estándares interamericanos, en la medida en que se permite la revisión íntegra de la condena, en perspectiva de todos los principios, reglas y derechos constitucionales aplicables.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Hechos: Un trabajador demandó a una universidad el reconocimiento de las condiciones generales de trabajo en el desempeño de una plaza base otorgada mediante nombramiento y formato único de personal y el pago de diversas prestaciones, debido a que la patronal le otorgó dicha plaza el uno de septiembre de dos mil quince, y de manera definitiva el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que sus derechos laborales respecto de esa plaza base los adquirió desde ese entonces, así como el cese del acoso laboral que dijo sufría; para ello, en el apartado de hechos de su demanda expuso –sustancialmente– que fue víctima de hostigamiento y acoso laboral (*mobbing*) por parte de los funcionarios del ente universitario demandado, quienes le impedían registrar su asistencia laboral, le retenían el pago de su salario y le impedían el normal desarrollo de sus funciones derivadas de la plaza que desempeñaba. La Junta soslayó hacer algún pronunciamiento y dictar las medidas precautorias que correspondieron respecto del hostigamiento y acoso laboral alegado, y al emitir el laudo absolvió a la patronal de todo lo reclamado por el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad laboral de pronunciarse respecto de las medidas cautelares correspondientes ante el hostigamiento y acoso laboral (*mobbing*) aducido por el trabajador-justiciable, conculca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el principio de exhaustividad previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El acoso laboral o *mobbing* es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir; por lo que cuando el operario-quejoso acusa que ha sufrido un trato discriminatorio y de hostigamiento y acoso laboral (*mobbing*) en su centro de trabajo, es necesario verificar si esa conducta ha sido sistemática y ha cumplido dichos objetivos. Para ello, la autoridad laboral está constreñida conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a dictar las medidas cautelares correspondientes a fin de garantizar que mientras se encuentre separado de su empleo no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e incluso a la reanudación de éste; ello, en función de que una conducta de ese tipo puede generar en la persona diversos problemas de salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)2o.29 L (11a.)

Amparo directo 331/2024 (cuaderno auxiliar 201/2025) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

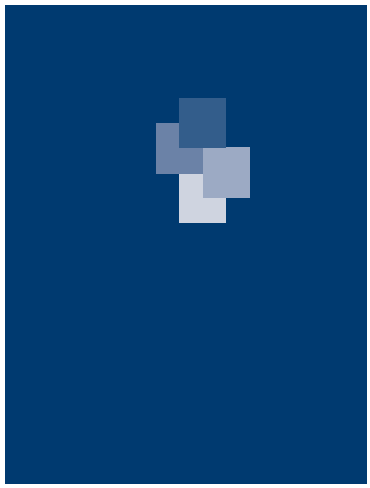

I

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Hechos: Mediante la Circular SECNO/2/2025, el Consejo de la Judicatura Federal designó a ciertos órganos jurisdiccionales para conocer de los recursos que derivan de los juicios de amparo que impugnan la reforma del Poder Judicial. Personas titulares de uno de estos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa se excusaron de conocer de un recurso, por estimar actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracciones VI y VIII, de la Ley de Amparo. Explicaron que ello se debe a que son quejosos en un juicio de amparo promovido contra el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas titulares de órganos jurisdiccionales que fueron designados por el Consejo de la Judicatura Federal para conocer de los juicios y recursos promovidos contra la reforma del Poder Judicial, no pueden plantear impedimento para conocer de un recurso en el que se impugna esta reforma.

Justificación: En atención al principio de necesidad, a los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al acuerdo de concentración SECNO/CE/JA/11/2024 y a la Circular SECNO/2/2025, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la calidad de profesionales en el derecho de los Magistrados de Circuito y a los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad–, se estima que no es jurídicamente aceptable que las referidas personas titulares planteen la causa de impedimento contenida en las fracciones VI y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, ni que por ello se excusen para conocer y resolver de los recursos que deriven de los juicios de amparo indirecto en los que se reclama el decreto aludido. Ello, porque el planteamiento de dicha causa de impedimento obstaculiza la pronta resolución de los recursos que por mandato del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se concentraron en diversos órganos jurisdiccionales. Además, vulnera los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principalmente, si se tiene en cuenta que algunos actos reclamados en los amparos indirectos encuadran en los previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fueron admitidos como urgentes por los Juzgados de Distrito. Por tanto, el mismo trato debe darse a los recursos que emanen de estos juicios de amparo y los respectivos incidentes de suspensión que tengan como litis la constitucionalidad del citado decreto de reforma constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.39 A (11a.)

Impedimento 11/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Impedimento 12/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arling Joahkasta López Camacho, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Impedimento 13/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el acto reclamado se hizo consistir en el auto dictado por un Juez en materia familiar, mediante el cual estableció un régimen de convivencia de manera supervisada entre los menores de edad y su mamá, en cumplimiento a la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, otorgada en un diverso juicio de amparo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia porque aun cuando subsistía la resolución reclamada, la misma no podía surtir efectos jurídicos y materiales, ya que se suspendió el régimen de convivencia aludido, en virtud de que se negó la suspensión definitiva en el diverso juicio de amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado consiste en una mera determinación transitoria pronunciada en ejecución de la resolución emitida de manera provisional en el incidente de suspensión en un juicio de amparo, con efectos de tutela anticipada, el juicio de control constitucional indirecto es improcedente, en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, al estar ante una resolución transitoria pronunciada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión del juicio de amparo, con efectos de tutela anticipada, pues no fue emitida con plena autonomía por el Juez natural. Además de que su eficacia depende de lo que al respecto se decida en dicho incidente de suspensión; es decir, la causal establecida en el artículo citado depende de cuestiones secundarias y externas al acto reclamado, como es que deje de existir la materia o el objeto del mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.24 K (11a.)

Amparo en revisión 410/2023. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras es una garantía fundamental de la independencia judicial.

Justificación: En los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, se destacó que la permanencia en el cargo de las personas juzgadoras es indispensable, y que la destitución sólo debe ocurrir por razones graves de mala conducta o incompetencia, bajo procedimientos equitativos y objetivos que garanticen la objetividad y la imparcialidad. En este sentido, la estabilidad e inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras constituye una garantía fundamental de la independencia judicial que implica que únicamente pueden ser removidas por causas expresamente permitidas, como faltas graves de disciplina o incompetencia, y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales. Su respeto y garantía se cumplen cuando los procedimientos para otorgar nombramientos, ascensos, suspensiones y destituciones se rigen por criterios razonables y objetivos, en condiciones de igualdad, evitando injerencias o presiones políticas. En el informe de la Relatora especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados (2010) se señalaron deficiencias estructurales en los Poderes Judiciales de las entidades federativas en México. Se hizo énfasis en la necesidad de proteger a las personas operadoras de justicia de presiones e intimidaciones, establecer y aplicar criterios de selección objetivos para el acceso y ascenso a la carrera judicial, enfatizando el mérito. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la estabilidad e inamovilidad de las personas juzgadoras en casos como Reverón Trujillo *Vs.* Venezuela y Aguinaga Aillón *Vs.* Ecuador, en los que sostuvo que la independencia judicial exige los siguientes mecanismos de protección: 1) garantía contra presiones externas; 2) procesos de nombramiento adecuados; y 3) inamovilidad en el cargo. La libre remoción de Jueces y Juezas fomenta la duda objetiva sobre su imparcialidad y autonomía, por lo que cualquier separación del cargo debe basarse en causales reguladas previamente y resolverse mediante procedimientos justos e imparciales. Por tanto, el respeto a estos principios es imperativo para preservar la independencia judicial y evitar que la estabilidad de las personas juzgadoras quede sujeta a decisiones discrecionales que puedan comprometer su función.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.33 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCIDENTE PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE TRAMITADO DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IRRECURRIBLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio sucesorio testamentario el albacea promovió un incidente en el cual solicitó la entrega de la posesión de un bien inmueble que detentaba uno de los herederos. El Juez lo desechó de plano. Contra esa determinación interpuso recurso de revocación, que también se desechó, al considerarse que en términos del artículo referido la resolución que decide un incidente no admite recurso.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 80, párrafo primero, última parte, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la resolución que desecha un incidente promovido para la entrega de la posesión de un inmueble dentro de un juicio sucesorio es irrecurrible.

Justificación: El incidente aludido no tiene prevista una tramitación especial para su sustanciación. Por tanto, le resultan aplicables las reglas generales de sustanciación de los incidentes previstas en el precitado artículo 80, entre las que está la atinente a la irrecurribilidad de la resolución que los decida. En dicha regla se subsume la resolución que no admite o desecha el referido incidente, porque incluye tanto a la resolución que dirima el fondo del incidente (interlocutoria) como la que defina su procedencia o admisibilidad, como sería la que lo deseche, admita o, incluso, la que prevenga al promovente para subsanar alguna irregularidad de la demanda incidental. Esta interpretación es acorde con el fin del legislador de limitar la procedencia de los recursos en la tramitación de los incidentes, según se advierte de la exposición de motivos del Decreto 15766, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 31 de diciembre de 1994.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.44 C (11a.)

Amparo en revisión 164/2024. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Un médico veterinario zootecnista promovió amparo indirecto contra el artículo 51 de la citada ley. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que carecía de interés jurídico, pues no acreditó tener una especialización y/o certificación en etología, por lo que no se ubica en la hipótesis de la norma reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el amparo indirecto para reclamar dicho precepto se acredita con la demostración de ser médico veterinario zootecnista cuando la eutanasia se aplique: 1) en animales no destinados al consumo humano; o 2) que hayan sufrido lesiones graves incompatibles con la vida; o 3) que tengan algún padecimiento que les cause dolor que no pueda ser aliviado; sin embargo, cuando se aplique a: 4) animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida; o 5) que constituyan un peligro para ellos o para otros, es indispensable que, además, cuenten con una especialización o certificación comprobable en materia de etología.

Justificación: Del artículo 51, primer párrafo, última parte, de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que establece: "así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología", deriva la permisión de diagnosticar y aplicar la eutanasia bajo esa condición. En ese contexto, la aplicación de la eutanasia en esas hipótesis está condicionada al diagnóstico que previamente realice un médico veterinario zootecnista con dicha especialización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.14 A (11a.)

Amparo en revisión 453/2024. Benjamín Jiménez Velázquez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

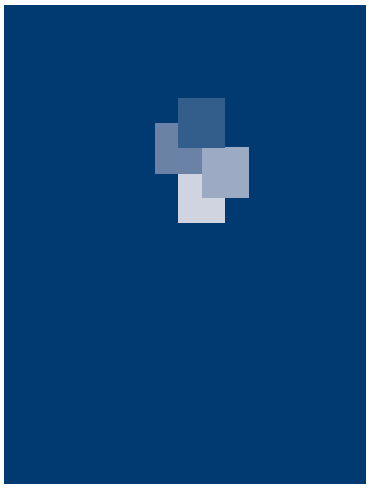

J

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Hechos: En un juicio oral mercantil se tuvo por recibida la sentencia de segunda instancia que declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria. Transcurrieron más de ciento veinte días sin promoción de las partes tendiente a impulsar el procedimiento. Hasta que el Juez natural señaló fecha para el desahogo de la audiencia preliminar, seguido el juicio por sus etapas, se celebró la audiencia de juicio y se dictó sentencia.

Criterio jurídico: En los juicios orales mercantiles opera el plazo de ciento veinte días previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, para decretar la caducidad de la instancia.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 26/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al igual que en la generalidad de los juicios, en los procedimientos mercantiles, específicamente en el juicio oral mercantil, también opera el principio dispositivo, sin distinguir entre su fase oral o escrita. Estableció que conforme a dicho principio, las partes tienen la carga de impulsar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional para continuar su tramitación por los diversos estadios que lo integran hasta ponerlo en estado de resolución pues, de no hacerlo, opera la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio. Ello pone de relieve la vigencia del principio dispositivo como rector del juicio oral mercantil, a pesar de su implementación con principios muy particulares, en los cuales destaca la participación más activa asignada al Juez como director del proceso y de los deberes oficiosos que se le reconocen, pues no se realizó acotación alguna ni se distinguió entre sus fases o etapas. Por el contrario, se aseveró que la inactividad que origina la caducidad de la instancia comprende a todo el procedimiento, al señalarse que subsiste la carga del impulso procesal hasta ponerlo en estado de resolución. De ahí que lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos por encima de los formalismos procesales, no puede ni debe considerarse, *per se*, como causa jurídicamente válida para eximir a los juicios orales mercantiles de la figura de la caducidad de la instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.41 C (11a.)

Amparo directo 408/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 26/2020 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con número de registro digital: 29673.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hechos: Una alumna de la Universidad Nacional Autónoma de México denunció ante las autoridades de esa institución actos de acoso por parte de un compañero hacia ella y otras alumnas, a través de mensajes en WhatsApp y Facebook. Aunque inicialmente no solicitó una sanción propuso cinco medidas de naturaleza restaurativa para garantizar entornos seguros, siendo la separación o destitución una medida excepcional. La Defensoría de Derechos Humanos, sin explicar a la víctima la naturaleza de los alcances y los efectos de los procedimientos alternativo –de corte restaurativo– y formal –de enfoque retributivo– y el derecho que ésta tiene para elegir qué tipo de procedimiento seguir, abrió una queja contra el presunto agresor, quien rindió declaración sin asistencia legal. El director de la facultad le impuso una suspensión provisional de seis meses y remitió el caso al Tribunal Universitario, el cual determinó la responsabilidad del alumno por "violencia de género en la modalidad de acoso y violencia psicológica" y ratificó la sanción. El sancionado recurrió a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, la que confirmó la resolución. En amparo indirecto el alumno argumentó la violación a su derecho de defensa por la falta de asistencia legal durante su primera declaración. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo para que se repusiera el procedimiento, sin tomar en cuenta los derechos de la víctima. La Universidad interpuso recurso de revisión y alegó que el caso no fue examinado con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la justicia restaurativa para resolver conflictos por violencia de género en la Universidad Nacional Autónoma de México enfatiza la reparación del daño y promueve un proceso que involucra no sólo a la víctima y al agresor, sino también a la comunidad afectada.

Justificación: La justicia restaurativa promueve el diálogo voluntario, equitativo, constructivo y respetuoso entre las personas involucradas en una situación en la que existió un daño. Este movimiento se enfoca más en los daños provocados por una conducta tanto en las víctimas y las comunidades, como en las personas ofensoras. Su finalidad es que la presunta persona ofensora y la víctima logren un acuerdo sobre la mejor manera de reparar el daño causado, o bien, que se realicen prácticas restaurativas individuales para atender las necesidades específicas de las personas involucradas. Es decir, su propósito es ir más allá de las sanciones tradicionales del sistema de justicia retributivo –que se centra en el castigo y la responsabilidad– para ofrecer una vía que permita la reparación del daño, la participación de las partes y el restablecimiento del equilibrio social.
Este tipo de justicia cumple con el mandato establecido en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que busca garantizar mecanismos alternativos de solución de controversias. Fomenta una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, en donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto a la otra persona y el uso de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. La adopción de la justicia restaurativa, por encima de la represiva o retributiva, tiene por efecto que en la investigación, persecución y sanción de ilícitos, el Estado se centre en lo que realmente afecta a la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.33 A (11a.)

Amparo en revisión 780/2022. Comisión de Honor del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

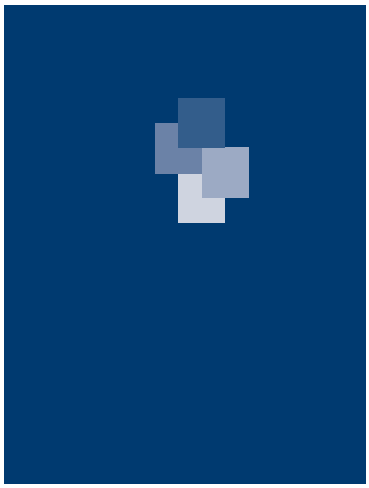

L

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS.

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución dictada en un recurso de apelación en la que se confirmó la que determinó que el concesionario por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) no tiene legitimación en la causa para reclamar en la vía jurisdiccional la invasión o despojo de la superficie de los bienes concesionados.

Criterio jurídico: Los concesionarios de aguas nacionales carecen de legitimación en la causa para promover en la vía jurisdiccional la acción de restitución de los bienes concesionados por despojo o invasión de los mismos.

Justificación: Los artículos 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales establecen que los bienes del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Ello significa que los concesionarios, o cualquier otra persona que use un bien de dominio público, no puede considerarse dueño o titular de algún derecho real sobre éste, ni siquiera poseedor, pues únicamente se otorga frente a la administración y sin perjuicio de terceros el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión, conforme a los artículos 25 y 28 de la Ley de Aguas Nacionales. En todo caso, a quien corresponde el ejercicio de la acción es a la Federación (poseedor originario del bien), por conducto de la Conagua, y las demás dependencias administradoras de inmuebles en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello, por así disponerlo el artículo 792 del Código Civil Federal, relacionado con los diversos 27, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la ley general citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.45 C (11a.)

Amparo directo 172/2024. 31 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

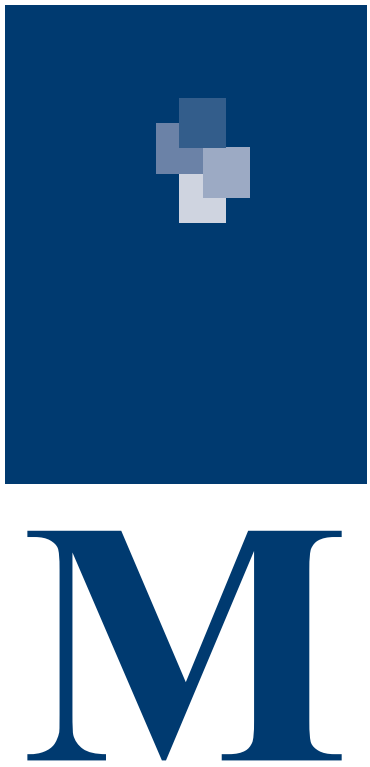

MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO (ARTÍCULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución que negó el registro de una marca por ser descriptiva de los servicios que pretende distinguir, conforme al artículo referido. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el actor argumentó que dicho precepto, al establecer un impedimento para el registro de las marcas descriptivas, es inconstitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de registrar una marca descriptiva prevista en el artículo 173, fracción IV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial tiene como finalidades evitar la competencia desleal y garantizar la distintividad de los signos marcarios frente a los competidores.

Justificación: En general, el artículo mencionado establece diversos supuestos de improcedencia del registro de una marca a fin de salvaguardar otros intereses relevantes como la competencia económica, los derechos del consumidor, intereses colectivos y otras finalidades que en principio son constitucionalmente válidas. La prohibición de registrar una marca descriptiva tiene la finalidad de evitar la competencia desleal a nivel comercial, pues procura que los agentes que pertenecen a un determinado sector económico no obtengan la exclusividad respecto de una expresión que indique las características de los productos o servicios del mercado, y que sea de tal naturaleza común que todos ellos tengan derecho a usarla en el etiquetado y publicidad de sus productos o servicios. Asimismo, tiene la finalidad de que los signos marcarios que se pretendan registrar sean lo suficientemente distintivos para que permitan resaltar los productos o servicios que amparan, respecto de los de sus competidores. Tales fines guardan congruencia con las funciones de protección y de distinción que desempeñan los registros marcarios.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.28 A (11a.)

Amparo directo 264/2023. Teodulfo Huitrón Archundia. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

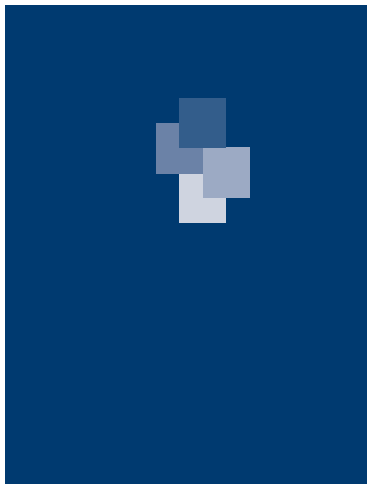

N

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó infundado el concepto de anulación relativo a que no se precisó en la constancia de notificación electrónica la hora en la que se envió el documento digital del oficio determinante, pues se le envió al correo electrónico que señaló como medio de contacto para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente ingresara a su buzón tributario para que abriera los documentos digitales pendientes de notificación. Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que las constancias de notificación electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico en términos de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito legal que en la constancia de notificación electrónica se señale la hora en la que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para generar certeza jurídica de la notificación electrónica por buzón tributario únicamente debe indicarse la fecha en la que se llevó a cabo, pero no exigen que se señale con precisión la hora respectiva. Ello, porque el plazo de tres días que ahí se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso correspondiente, y de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo las actuaciones electrónicas, como lo señala la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7. Ello, porque esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que sería irrelevante la precisión de la hora en que se efectúa el envío, pues la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la constancia de notificación incluye la cadena original, que brinda certeza jurídica acerca de la fecha en que se realizó la comunicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.62 A (11a.)

Amparo directo 42/2024. Israel Cubos Herebia. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 99/2024. Leonardo Julián Escaip Martínez. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO*. SI NO SE DESAHOGÓ CONFORME A DERECHO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA FEDATARIA PÚBLICA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO EXISTIÓ ACTUACIÓN ALGUNA EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

Hechos: Una persona demandó en un juicio ejecutivo mercantil el pago de una cantidad como suerte principal y exhibió el pagaré base de la acción. La parte demandada solicitó la declaración de la caducidad de la instancia. El juzgado sostuvo que la diligencia de *exequendo* constituía una actuación que impulsa el procedimiento. Sin embargo, concluyó que dicha diligencia era inválida por carecer de la firma del destinatario o, en su defecto, de la constancia de negativa a firmar. Por tal motivo la declaró nula y resolvió que no era idónea para interrumpir el cómputo del plazo para la caducidad. La parte actora interpuso amparo directo en el que argumentó que, ante la falta de la formalidad aludida, el juzgador debe ordenar que se vuelva a desahogar ese acto procesal, pero no declarar su nulidad, y que por ello no sea apta para interrumpir dicho cómputo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el juzgador considere que la diligencia de *exequendo* no se desahogó conforme a derecho, por causas atribuibles a la actuación de la fedataria pública, no puede tener como consecuencia legal la conclusión de que en tal periodo no existió actuación alguna en el juicio de origen y que, por ende, hubo desinterés en el negocio.

Justificación: La caducidad de la instancia constituye una sanción ante la inactividad procesal imputable a las partes. Cuando el juzgador advierte que una diligencia de *exequendo* adolece de una formalidad, como la omisión de la firma del destinatario o de su negativa a firmar, debe ordenar su reposición conforme a la ley de la materia; sin embargo, ello no implica que dicha actuación no existió.
Mientras no se declare su nulidad, la actuación procesal conserva la presunción de validez y genera efectos jurídicos. Aun si posteriormente se invalida, esa reposición no puede construir una ficción de inactividad, pues no se trata de una omisión de impulso procesal de las partes, sino de una actuación defectuosa atribuible a una formalidad incumplida. El plazo para que opere la caducidad no puede contarse ignorando la existencia de la diligencia practicada sino que, en su caso, debe computarse a partir de la notificación del auto que ordena la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.7 K (11a.)

Amparo directo 77/2025. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

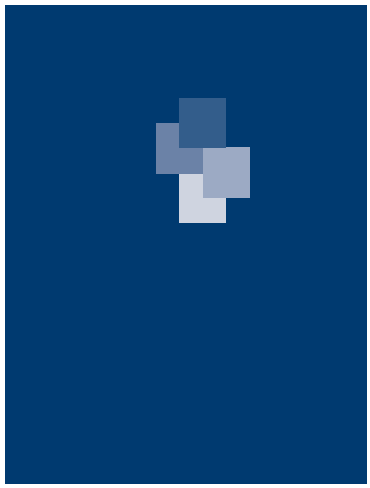

P

PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO "D" QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN.

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador fallecido acudieron ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales a demandar de una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex), entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de una pensión *post mortem* tipo "D". El tribunal condenó y se pronunció en torno a los incrementos de dicha pensión, los cuales debían proceder anualmente en términos de la cláusula 135 del pacto colectivo que se estimó aplicable, conforme al Índice de Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Esa decisión fue cuestionada en amparo directo por la parte condenada, que argumentó que los incrementos sólo son para los trabajadores jubilados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incremento anual de la pensión *post mortem* tipo "D", en términos de la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, a fin de asegurar la capacidad adquisitiva de los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida ante el fenómeno de la inflación.

Justificación: De la referida cláusula se advierte que las personas jubiladas tendrán derecho a que su pensión se incremente anualmente conforme al INPC, supuesto que debe extenderse a la pensión *post mortem* tipo "D" que otorga Pemex a los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, en tanto que en el contrato colectivo no se prevé una limitante para que ese tipo de pensión pueda ser aumentada, es decir, no se prevé una restricción expresa que impida determinar sus incrementos. No interpretarlo así, sería tanto como aceptar que los beneficiarios de esta pensión queden sujetos a una cláusula de un contrato colectivo de trabajo que estaría por debajo del estándar mínimo de protección del derecho a la seguridad social reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en tanto que lo que se persigue con los incrementos es garantizar que la pensión conserve su poder adquisitivo ante el fenómeno conocido como inflación, ya que esa figura tiende a preservar el mínimo vital en las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho, en el caso, los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.41 L (11a.)

Amparo directo 1189/2023. Pemex Transformación Industrial. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando del material probatorio se advierta una conducta institucional orientada a excluir o intimidar a la parte quejosa, las personas juzgadoras deben aplicar la metodología de perspectiva de género.

Justificación: Las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias de género para asegurar la satisfacción de los derechos de las personas, como el de acceso a la impartición de justicia. Su apreciación puede modificar la forma en que se perciben y valoran los hechos y circunstancias del caso. No hacer uso de la metodología de perspectiva de género podría resultar en la perpetuación de la discriminación y la revictimización de las mujeres. Si del material probatorio se evidencia una conducta institucional que podría haberse desplegado con los objetivos de "asfixiar", "intimidar", "opacar", "aplanar", "amedrentar" o "consumir emocional o intelectualmente", con la intención de excluir a la parte quejosa de una organización o satisfacer la necesidad de controlarla o destruirla, es necesario analizar el caso con perspectiva de género. Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas de poder en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trasciende en la determinación de los derechos en conflicto. Juzgar con perspectiva de género permite identificar si el asunto a resolver supone un problema aislado o forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural. Ello es relevante, pues se relaciona con el deber constitucional de la autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.35 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, con número de registro digital: 2013866.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

QUEJA 259/2025. 8 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GELACIO VILLALOBOS OVALLE. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: ARMANDO MANUEL PÉREZ TRUJILLO.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual, celebrada a las diez horas con quince minutos del ocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTO, para resolver, el recurso de queja administrativo **259/2025;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación del recurso.** ******* ***** *****, por conducto de su autorizado ********** ***** ******* ******,(1) mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **interpuso recurso de queja** en contra del **auto de veintiocho de marzo del año en cita,** dictado dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el que se **negó** la suspensión provisional.

2. **SEGUNDO. Admisión, registro y turno del recurso.** En acuerdo de presidencia de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite el recurso de queja y se ordenó registrarlo con el número de expediente **259/2025.**

3. En el mismo proveído se mandó turnar los autos a la ponencia del magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

4. **PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de queja, conforme a los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, y 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo en cita que adicionó al primigenio en sus fracciones XXXIII y XXXIV, ambos en relación con el Acuerdo General 20/2019 del citado Pleno, que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

5. Lo anterior, en virtud de que se recurre un auto dictado en el incidente de suspensión en un juicio de amparo indirecto, en el que se negó a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en un sumario del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, lugar en donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

6. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de queja se interpuso oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) El auto impugnado se notificó por lista al recurrente, el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.**(2)

b) El plazo de dos días para la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 98, fracción I, de la legislación en cita, transcurrió del **uno al dos de abril de dos mil veinticinco.**

c) La parte recurrente presentó el pliego de expresión de agravios el **dos de abril de este año;** por consecuencia, su interposición es oportuna.

7. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de queja se hizo valer por parte legítima, en virtud de que fue interpuesto por **** ** ***** ******* ******, autorizado en términos amplios de ******* ***** *****, quien se ostenta como quejoso en el juicio de amparo indirecto de origen.(3)

8. **CUARTO. Análisis de los agravios.** Son infundados los motivos de inconformidad propuestos; sin embargo, en atención a la institución procesal de rango constitucional de suplencia de la queja deficiente, se ha de conceder la suspensión provisional, para los efectos que se imprimen en la parte final de esta resolución.

9. En los agravios se aduce, en esencia, lo siguiente:

- El juzgador para negar la suspensión provisional citó la tesis que identificó, de rubro: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.", la cual resulta inaplicable porque, en el caso, no fue concedida la medida cautelar por el juez de amparo para ningún efecto distinto al solicitado, al contrario, fue negada; de ahí que no es aplicable al caso concreto.

- Fue infructuoso que aseverara que se iba a apartar de los efectos de la suspensión en los términos que se le solicitó en el incidente para emitir su pronunciamiento, debido a que la medida cautelar fue negada sin conceder ningún efecto.

- En el agravio numerado como **SEGUNDO** se expresa, en lo fundamental, que el Juez Federal argumentó que la medida cautelar de prisión preventiva no debe imponerse de carácter oficioso, debe haber una justificación para que dicha medida se pueda imponer.

- Argumento en el que, lejos de analizar con objetividad, razonar, si el juez de control había verificado a cabalidad con legalidad, a la luz de los principios de excepcionalidad y subsidiariedad, si el Ministerio Público había cumplido con su carga probatoria y procesal para que fuera impuesta dicha medida, no lo

hizo y, en cambio, el juez recurrido lo sigue compartiendo. Esto, porque de los registros de audio y video que forman parte del informe de la responsable, el Ministerio Público no justificó la medida cautelar, en principio, porque el Juez de control la relevó de su carga procesal para justificar fehacientemente por qué ninguna medida de la 1 a 13 que contempla el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no eran suficientes y al no haberlo hecho pasó por alto el principio de excepcionalidad y subsidiariedad.

- El Juez de control resolvió que la media cautelar resulta aplicable al caso no solo por la pena máxima (quince años), sino que existe un riesgo objetivo para la víctima, quien a través de su declaración indicó que al momento en que acontecieron los hechos fue amenazada de muerte por el imputado. El tomar en cuenta el argumento para negar la suspensión provisional del acto reclamado es inobservar el principio de presunción de inocencia, aparte de que convalida una interpretación errónea e ilegal del artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que debe existir un riesgo fundado, no así un riesgo objetivo.

- En el caso, no es proporcional, ni racional la medida cautelar que padece el recurrente, por no estar sustentada en datos de prueba que revelaran que existía un riesgo fundado y esto lo soslayó el Juez de amparo.

- La Corte Interamericana ha determinado que un peligro procesal no se presume, sino que deben de realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso, lo que no acontece en el caso y el Juez lo pasó por alto, inobservando y desatendiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al convalidar un riesgo objetivo, como lo refiere y convalida sin datos de prueba suficientes.

- El argumento que invoca en la resolución el juez en cuanto a que, si bien el dictamen psicológico que se le practicó no es el dato idóneo para justificar una necesidad de cautela, indica que, en efecto, sí se presentó una afectación emocional e, incluso, podría ser indicador de que la adolescente se ha conducido con objetividad al momento de relatar los hechos. Argumento subjetivo, apartado de la legalidad, contrario al principio de presunción de inocencia en su regla de trato procesal.

- En cuanto al argumento de que la hija del imputado tenía una relación de amistad con la víctima y si bien la defensa refirió que esa amistad terminó, lo cierto es que es conocedor del domicilio de la adolescente víctima y de los lugares a los que acude de manera cotidiana. Ello no es un riesgo fundado, ya que ni así lo contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales y que se deba imponer la medida más gravosa de prisión preventiva justificada.

- El argumento del juzgador en cuanto a que, si bien el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla trece medidas cautelares más, además de la de prisión preventiva, cualquiera de las medidas anteriores implicaría que el imputado se encuentre en libertad y que derivado de lo anterior pudiera tener un fácil acceso hacia la adolescente víctima, lo cual pudiera devenir la causación de un daño mayor al que constituyen los hechos ventilados en la causa penal 163/2023. Por lo cual la prisión preventiva justificada resulta aplicable, proporcional y justificada. Argumento, contrario a la garantía de presunción de inocencia en su regla de trato procesal, porque se está dando por hecho sin dato de prueba que el recurrente pudiera tener acceso fácil a la que se dice víctima y que pudiera devenir una causación de un daño mayor al que constituyen los hechos ventilados en la causa penal.

- En el agravio señalado como **TERCERO** se expresa, en lo fundamental, que al momento de pronunciarse el juez respecto de la suspensión provisional no atendió debidamente, completamente, lo que se planteó en el escrito donde se hizo la solicitud, esto es, no atendió los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, no dio contestación en lo absoluto, guardó silencio y resolvió como mejor le pareció, inobservando los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Juez inobservó los artículos 125, 127, fracción II, 128 y de la sección tercera, del capítulo I del título III, de la Ley de Amparo, respecto de la suspensión en materia penal, puesto que no aplicó las reglas generales para pronunciarse sobre la suspensión, para ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social. De ahí que la resolución recurrida carece de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia, porque no existe identidad.

- Solicitando, de forma respetuosa, tenga a bien tomar en consideración la tesis PR.P.T.CN. J/27 P (11a.), con número de registro 2030174, emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la cual tiene aplicación directa en el caso, por ser de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."

10. Según se anticipó, los motivos de disenso son **infundados,** sin que se advierta queja deficiente a suplir.

11. En el auto recurrido, el Juez Primero de Distrito en el Estado, estimó **negar** a ******* ***** ***** la suspensión provisional en contra de la resolución emitida dentro de la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la causa penal **163/2023,** de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

12. El *a quo*, como razones torales, para **no** estimar procedente otorgar al impetrante la medida suspensional, expresó lo siguiente:

a) Ante todo, destacó que el autorizado de la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los efectos que a continuación se citan:

"Solicitando, le sea concedida la suspensión provisional al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable (Juez de Control), de inmediato, fije nueva audiencia de revisión de la medida cautelar y, sin demora, dicte otra sin relevar al ministerio público de su carga probatoria, y realizando el ejercicio del test de proporcionalidad de forma objetiva, y legal, conforme los parámetros que tenga a bien determinar esta autoridad federal, y se le ordene que le garantice el derecho a la libertad personal y el derecho de presunción de inocencia al quejoso, y si lo considera le imponga medidas cautelares menos gravosa de la que padece el quejoso (...)"

b) Enseguida, resaltó que, en términos de la jurisprudencia que identificó, de título: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA

DEMANDA.", podía pronunciarse respecto a los efectos de la suspensión solicitada, sin importar que para ello se apartara de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, lo anterior, dijo, para conservar la materia del juicio de amparo y no necesariamente proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, incluso, si se atendiera en forma puntual a su solicitud no se lograría el objetivo integral de la suspensión.

c) Luego, reiteró que lo reclamado por el quejoso era la resolución emitida en audiencia de revisión de medida cautelar celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se le impuso la de prisión preventiva justificada.

d) Al continuar su estudio, el juzgador explicó qué son medidas cautelares en el proceso penal acusatorio, así como las diferencias entre la prisión preventiva oficiosa y la prisión preventiva justificada.

e) El Juez Federal subrayó que, el diecisiete de abril de la anualidad pasada, a petición de la defensa se llevó a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares, la cual buscaba modificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en contra del imputado ******* ***** *****; sin embargo, dijo, la Representante Social en dicha audiencia solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, con base a los siguientes argumentos:

"**1.-** Que la medida cautelar de prisión preventiva justificada es la idónea para garantizar y asegurar el procedimiento, pero sobre todo, la seguridad de la víctima, pues obran datos de investigación en los que se establece que la víctima al momento de ser sometida por parte de su agresor fue amagada y amenazada de que si decía algo o hacía algo, la iba a matar y que al momento de denunciar los hechos ocurridos estableció que ella sentía miedo por las amenazas de muerte en su contra.

2.- Que obra un dictamen psicológico donde se establece el daño emocional y psicológico que la misma presenta.

3.- Que la única medida cautelar idónea y necesaria para asegurar la protección de la víctima es la prisión preventiva justificada, pues debido a la relación de amistad que tenía con su hija, es conocedor de los lugares donde vivía la víctima y los lugares que frecuentaba, lo que implica un peligro para ella."

f) Al responder a la solicitud, apuntó el juzgador, la defensa del imputado ofreció algunos datos de prueba para acreditar su arraigo y realizó algunas manifestaciones en torno a éste, así como al riesgo de la víctima a que hizo alusión la Representante Social.

g) El Juez de control responsable, agotado el debate, resolvió preponderantemente lo siguiente:

"• La medida cautelar de prisión preventiva no debe imponerse de carácter oficioso, debe haber una justificación para que dicha medida se pueda imponer.

• La medida cautelar resulta aplicable al caso no solo por la pena máxima (quince años), sino que existe un riesgo objetivo para la víctima, quien a través de su declaración indicó que al momento en que acontecieron los hechos fue amenazada de muerte por el imputado.

• Que si bien el dictamen psicológico que se le practicó no es el dato idóneo para justificar una necesidad de cautela, indica que en efecto sí se presentó una afectación emocional e incluso podría ser indicador de que la adolescente se ha conducido con objetividad al momento de relatar los hechos.

• Que la hija del imputado tenía una relación de amistad con la víctima y si bien la defensa refirió que esa amistad terminó, lo cierto es que, es conocedor del domicilio de la adolescente víctima y de los lugares a los que acude de manera cotidiana.

• Que si bien el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla trece medidas cautelares más, además de la prisión preventiva, cualquiera de las medidas anteriores implicaría que el imputado se encuentre en libertad y que derivado de lo anterior, pudiera tener un fácil acceso hacia la adolescente víctima, lo cual pudiera devenir la causación de un daño mayor al que constituyen los hechos ventilados en la causa penal 163/2023. Por lo cual la prisión preventiva justificada resulta aplicable (idónea), proporcional y justificada."

h) Con base en lo anterior, el *a quo* precisó que el Juez de control al emitir su determinación de imponer la prisión preventiva justificada, como medida cautelar, se basó principalmente en un riesgo fundado para la víctima, pues contrario a lo señalado por el autorizado de la parte quejosa, el juez responsable emitió su determinación en un dato de prueba, idóneo, pertinente y objetivo, tal como se relucía de lo expuesto.

i) En esa medida, **negó** la suspensión provisional solicitada.

13. Determinación que, en opinión de este órgano de control constitucional, debe **subsistir jurídicamente.**

14. En primer lugar, asiste razón al recurrente cuando asevera que el Juez Federal indebidamente invocó la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe siguiente: "***SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.***"(4)

15. El contenido de que dicho criterio interpretativo, pone de manifiesto que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión.

16. Bajo esa perspectiva, la aplicabilidad al caso en estudio, como lo expone el inconforme en sus agravios, conllevaría a estimar, *prima facie*, que la medida cautelar ha de concederse y no negarse (como ocurrió en el caso).

17. Pese a esa indebida fundamentación inicial por parte del *a quo* en el auto recurrido y a lo fundado del agravio en ese aspecto, la negativa de la suspensión provisional del acto reclamado ha de subsistir, aunque por las consideraciones que se contienen en esta ejecutoria. Se explica las razones.

18. Por el tema que se analiza –suspensión provisional solicitada respecto de la prisión preventiva justificada– se tiene presente que el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 36/2023, estableció que cuando se reclame la imposición de esa medida cautelar de prisión preventiva justificada, al proveer sobre la medida suspensional, el órgano de amparo no debe limitarse al efecto precisado en el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo,(5) sino que debe hacer un análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, analizando caso por caso, conforme a los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo.

19. Lo anterior se reflejó en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/11 P (11a.), de carácter obligatorio para este órgano colegiado y para el Juez de Distrito recurrido, en términos de lo establecido en el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,(6) en relación con el diverso 7 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(7) cuyo epígrafe y consideraciones son las siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar si procede la suspensión provisional para el efecto de poner en libertad al quejoso, respecto de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, cuando éste ya se encuentre materialmente detenido por delito que no implica prisión preventiva oficiosa, bajo el análisis de la inconvencionalidad del párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no obstante ser convencional el párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión provisional cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido por orden de autoridad competente podrá tener efectos restitutorios, es decir, la libertad del quejoso, para lo cual el órgano de amparo, al resolver, deberá atender caso por caso, con apoyo en la herramienta que dan los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo, bajo la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Justificación: El párrafo segundo del artículo 166 de la Ley de Amparo es convencional, toda vez que no prohíbe de forma tajante la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada; por tanto, bajo una interpretación conforme del citado artículo, acorde con lo establecido en los artículos 138 y 147 de la propia ley, en relación con el 107, fracción X, constitucional, no debe limitarse al efecto señalado, porque ello no representa ningún beneficio y no protege el derecho humano a la libertad personal. En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016 en sesión de 6 de julio de 2017, estableció que hay excepciones al analizar la suspensión de los actos que se impugnan en el amparo, siendo al juzgador de amparo a quien le corresponde analizar cada caso concreto y realizar la determinación relativa atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar o de protección puede ser suspendida; por lo que el órgano de amparo, basado en dicha interpretación, atenderá al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, y al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho analizará si efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) cumple con los siguientes requisitos: a) que la finalidad de la medida que prive la libertad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que la medida adoptada sea idónea para cumplir con el fin perseguido; c) que sea necesaria, en la medida que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin legítimo, es decir, que el quejoso no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia; d) que resulte estrictamente proporcional; y e) que dicha medida esté lo suficientemente motivada atento a que permita evaluar si se ajusta a todo lo señalado."(8)

20. La ejecutoria que dio origen al criterio que antecede, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

" ... 193. De ahí que, en pleno acatamiento al deber de salvaguardar la tutela de Derechos Humanos bajo un principio de progresividad, que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la probabilidad de que el acto reclamado pueda declararse inconstitucional al momento en que se resuelva lo principal del juicio de amparo, la suspensión provisional concedida también podría tener efectos restitutorios, es decir, que el quejoso sea puesto en libertad, siempre y cuando el órgano de amparo al realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho (juicio valorativo de probabilidad) advierta que efectivamente el acto reclamado (prisión preventiva justificada) no cumple con los siguientes requisitos:(38)

- Que existan presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito (deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, no en meras conjeturas),(39) y

- La relación del quejoso con ese hecho.

194. En el entendido que dicha determinación no debe tener ningún efecto respecto de la responsabilidad del quejoso, dado que ello será decidido por un Juez diverso al de amparo, esto es, al que en su momento resuelva el fondo del asunto.(40)

Así como:

- Que la finalidad de la medida que prive la libertad sea compatible con la Convención Americana.

- Que la medida adoptada sea idónea, para cumplir con el fin perseguido.

- Que sea necesaria, en la medida que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin legítimo, es decir, que el quejoso no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia.

- Que resulte estrictamente proporcional.

- Que dicha medida esté lo suficientemente motivada atento a que permita evaluar si se ajusta a todo lo señalado.

195. En caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, es decir, la libertad del quejoso, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Amparo, estará condicionada a satisfacer las garantías que aseguren la comparecencia de éste en el juicio.(41)

196. Siendo enunciativas las siguientes:

- Presentarse ante la autoridad responsable, para la continuación del proceso.

- Comparecer a registrar firma semanal ante el órgano de amparo.

- Exhibir garantía económica;(42)

- Y aquellas que considere necesarias según el caso, para regir la libertad del peticionario de amparo, en tanto se resuelve la suspensión definitiva, o en su caso, hasta el dictado de la sentencia ejecutoriada del juicio principal.

197. Precisando que los anteriores requisitos atienden a la apariencia del buen derecho que, como instrumento de preservación de derechos humanos se encomienda a todo juzgador, en uso de su discrecionalidad, por lo que le corresponde adoptar la decisión que se considere óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin.

198. De ahí que, al resolver sobre cada situación, deberá exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para en su caso, otorgar o no, la suspensión con efectos restitutorios, que se traduciría en la libertad del quejoso; es decir, la apariencia del buen derecho no sólo supone un juicio valorativo de probabilidad, sino también de verosimilitud en relación con el derecho del solicitante.

199. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. ..."

21. A partir de esa base, cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido por orden de autoridad competente (en el caso, por la medida cautelar de prisión preventiva justificada) y en el juicio constitucional se solicita la suspensión provisional de ese acto, la medida suspensional podrá tener

efectos restitutorios, es decir, la libertad del quejoso, para lo cual el órgano de amparo, al resolver, deberá atender caso por caso, con apoyo en la herramienta que dan los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo, bajo la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

22. Criterio el anterior que ha sido reiterado por el referido Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/27 P (11a.), [citada por el recurrente], de título siguiente: "***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONCEDERSE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DE MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.***"(9)

23. Bajo ese entendimiento, para estimar si procede conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, a la persona quejosa en contra de la resolución que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada es necesaria la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

24. En cuanto al primer aspecto –apariencia del buen derecho–, se tiene que en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) y numeral 138, párrafo primero de la Ley de Amparo,(11) los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión, en los casos y condiciones previstas por este último ordenamiento, debiendo realizar el juzgador un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

25. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/95, bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, estableció que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

26. En la citada ejecutoria se explicó, que la apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el que aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo (ahora abrogada), basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, **sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.**

27. En la propia ejecutoria se dijo que ese examen encontraba fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional (hoy reformado), en cuanto establecía que para el otorgamiento de la medida suspensional era necesario tomar en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implicaba que debía atenderse al derecho que se dice violado.

28. Posteriormente, se precisó que el citado análisis debía realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, y teniendo en cuenta, siempre que la determinación tomada en relación con la

suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, puesto que aquella, solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

29. Finalmente, se dijo que, al llevar a cabo el citado análisis, el juzgador debía tomar en cuenta los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, debería negarse la suspensión solicitada, ya que, la preservación del orden público o del interés de la sociedad, estaban por encima del interés particular afectado; de manera que el examen que realizara el juzgador, debía quedar sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

30. De las consideraciones precedentes derivó la jurisprudencia P./J. 15/96, de título: "***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.***"(12)

31. Ulteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, estableció que la apariencia del buen derecho debe analizarse concomitantemente con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo que establece el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo (abrogada). Ello, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público, que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

32. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de título: "***SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.***"(13)

33. Con base en el anterior criterio, surgió la obligación de los juzgadores de amparo, **de analizar la apariencia del buen derecho al mismo tiempo que se llevaba a cabo el análisis de la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social**, **como requisito legal para conceder la suspensión de los actos reclamados.**

34. En esa misma línea de pensamiento, la propia Segunda Sala del alto tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 260/2013, sostuvo que para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado.

35. En congruencia con lo anterior, expuso la Segunda Sala, **no** puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su

naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta solo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados.

36. También se dijo que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

37. De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 10/2014, de título siguiente: "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.***"(14)

38. **Pues bien,** con base en tales premisas, este tribunal jurisdiccional estima que la decisión jurídica del *a quo* al **negar** la suspensión provisional, **debe persistir.** Ante todo, porque si se pronunció en ese sentido, no tenía por qué realizar una ponderación respecto del buen derecho invocado por el promovente del amparo, pues, como se vio, tal figura jurídica no puede citarse para negar la suspensión del acto reclamado.

39. Como se anticipó, la apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el que, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso. De modo tal que, según un cálculo de probabilidades, **sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.**

40. En el entendido de que esto último sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con más información, teniendo en cuenta, siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo.

41. Finalmente, como se expresó en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/11 P (11a.), para decidir sobre la suspensión también debe tenerse en cuenta el **peligro en la demora.**(15) Este consiste en la posible frustración de los derechos de los promoventes de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

42. En el caso en estudio, el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional ********; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,(16) muestra que la solicitud de suspensión del acto reclamado se efectuó el tres de abril de dos mil veinticinco, de manera posterior al dictado de la sentencia de amparo (lo que ocurrió el veinte de marzo de esta anualidad). Esto tiene una repercusión trascendental para la concesión de la medida cautelar.

43. El fallo emitido en el juicio de amparo indirecto identificado con el número **808/2024,** pone de manifiesto que el Juez Federal tuvo como acto reclamado en su sentencia a la resolución emitida dentro de la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la causa penal **163/2023,** dictada en fecha diecisiete

de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó imponer al imputado ahora quejoso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

44. El *a quo* destacó que una vez estudiada en su totalidad la demanda de amparo, advertía que los conceptos de violación vertidos por el promovente se sintetizaban en que, el Juez responsable:

• Determinó imponer la medida de prisión preventiva justificada sin que el Representante Social aportara dato de prueba que fuera idóneo, pertinente y objetivo, para tener por acreditado el riesgo fundado para con la víctima; sino que únicamente se basó en lo siguiente:

• Que la víctima es menor de edad.

• Las manifestaciones de la víctima, respecto a una amenaza de muerte, sin que se encuentren sustentadas con dato de prueba alguno.

• El máximo de la pena que pudiera imponerse de acuerdo con el delito por el que se encuentra vinculado a proceso, sin ponderarlo con la actitud que voluntariamente adopte el imputado.

• Inobservó el principio de mínima intervención, presunción de inocencia, derecho a la libertad personal y la metodología del test de proporcionalidad, misma que le fue solicitada aplicar al resolver, sin que lo hiciera en ningún momento, lo cual debió haber hecho incluso de oficio.

• No contaba con elementos para decretar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pues es al Ministerio Público a quien le corresponde demostrar la necesidad de imposición de la prisión preventiva (al tener carácter de excepcional), por lo que la Representación Social debió justificar, una por una, por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta idónea.

45. Argumentos que calificó de **infundados** e **ineficaces** para conceder el amparo y, por ende, **negó** la protección constitucional solicitada por el quejoso ******* ***** *****, en contra del acto reclamado al Juez de Control del distrito judicial de Fresnillo, Zacatecas.

46. La información que antecede revela que en la sentencia de amparo se ha emitido un pronunciamiento de fondo declarando la constitucionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al quejoso en audiencia de revisión de medida cautelar llevada a cabo el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal **163/2023.**

47. En ese sentido, la existencia de la sentencia definitiva, en sí misma, impide llevar a cabo un ejercicio de previsibilidad con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado, para efectos de conceder la suspensión provisional solicitada por el quejoso en contra de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

48. Lo anterior, porque sería infructuoso realizar una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado sin tener presente que se ha analizado ya su validez en sentencia, es decir, como un caso de excepción a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014, de título: "***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.***", no podría obviarse esa declaratoria emitida en el fallo definitivo que juzgó la

constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso.

49. Por esas razones, si como lo ha establecido el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en las jurisprudencias PR.P.T.CN. J/11 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/27 P (11a.), la procedencia de la suspensión en los términos solicitados (la libertad del quejoso) está condicionada a que se pondere entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentren o si es necesario dotar de **efectos restitutorios** a la suspensión solicitada, lo que en el caso ya no es posible; entonces, debe **confirmarse** el auto impugnado que **negó** la suspensión provisional solicitada por el quejoso, aunque por las razones que aquí se contienen.

50. Esto, porque como se ha explicado, a ningún fin conduciría el estudio de la suspensión, con efectos restitutorios, solicitada por el recurrente (que el quejoso sea puesto en libertad), porque no puede llevarse a cabo un juicio valorativo de probabilidad de que el acto reclamado –prisión preventiva justificada– será declarado inconstitucional en la sentencia de fondo que se emita, sin tener en cuenta la existencia, en sí, de ésta; con mayor razón, si la sentencia **no** fue favorable para el recurrente, pues se ha **negado** la protección constitucional al quejoso en contra de ese acto.

51. Por las razones que anteceden, contrario al cúmulo de argumentos vertidos en los agravios, la medida cautelar solicitada por el recurrente ahora quejoso **no** podría tener los efectos restitutorios que pretendió –para que se le deje en libertad–.

52. Pese a lo anterior, como lo precisó el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/27 P (11a.), para estimar si procede conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, a la persona quejosa en contra de la resolución que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, es necesaria la ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; de no superarse lo anteriormente indicado, los efectos de la suspensión serán los dispuestos por los artículos 163 y 166 referidos.

53. Con base en lo anterior, la suspensión provisional del acto reclamado –prisión preventiva justificada– debe concederse para el efecto que establecen los preceptos referidos,(17) esto es, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento. Lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

54. Por lo expuesto y con apoyo en los numerales 100 y 101 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

ÚNICO.—Es parcialmente **fundado** el recurso de queja interpuesto por ******* ***** *****, contra el proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **808/2024** de su índice, en el que **negó** la suspensión provisional.

Notifíquese; con testimonio de la resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos del magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte** (ponente) y la secretaria en funciones de magistrada **Lorena Casillas Baca** (integrante), autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEADS/3123/2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contra el voto particular del magistrado **Gelacio Villalobos Ovalle** (presidente); quienes firman en unión del licenciado **Erick Alejandro Zazueta Hernández** secretario de tribunal que autoriza y da fe.

---

1. Personalidad reconocida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas en auto de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Visible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

3. Carácter que fue reconocido a dicha parte en el auto impugnado por la Juez Federal.

4. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2019200, Instancia: Pleno, materia constitucional, Fuente: Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 14, Tipo: Jurisprudencia. El texto señala: "*De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.*"

5. "**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente: [...]
Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo. ..."

6. "**Artículo 217.** [...]
La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. ..."

7. "**Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

8. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital: 2026999, Instancia: Plenos Regionales, Materias: Común, Penal, Fuente: Libro 28, agosto de 2023, Tomo IV, página 3918, Tipo: Jurisprudencia.

9. *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital: 2030174, Instancia: Plenos Regionales, Materias: Común, Penal, Tipo: Jurisprudencia. El contenido de la tesis señala:
"***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando en amparo indirecto se reclama la resolución que negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, y si para ello resultan aplicables la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.) y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.*
Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, incluida la libertad del quejoso, cuando en el juicio de amparo se reclama la resolución que niega modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada.*
Justificación: *El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), determinó que la suspensión provisional cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido podrá tener efectos restitutorios, es decir, conceder su libertad. Para ello, el órgano de amparo, al resolver, deberá atender caso por caso si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de tal medida cautelar aún subsisten. Los postulados y lineamientos establecidos en esa jurisprudencia son aplicables cuando se examine la procedencia de la suspensión provisional contra la resolución que niega modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Ello, porque existe identidad jurídica en ambos casos, ya que se afecta el derecho a la libertad de la persona por virtud de la prisión preventiva justificada.*
Al resolver sobre la suspensión provisional en casos donde se afecte la libertad personal del quejoso por la imposición y/o revisión de la prisión preventiva justificada, el juzgador de amparo no debe limitar las posibilidades de conceder la suspensión en términos de los artículos 163 y 166, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sino que debe realizar un ejercicio de ponderación para advertir si puede otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, por ser la libertad personal del quejoso el bien jurídico afectado.
Con la finalidad de salvaguardar la tutela de derechos humanos bajo el principio de progresividad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la probabilidad de que el acto reclamado (la resolución que en términos del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales niega modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada), pueda declararse inconstitucional al resolverse el juicio de amparo, la suspensión provisional concedida podrá tener efectos restitutorios.
Si el órgano de amparo advierte que el artículo 161 indicado no fue interpretado por la autoridad responsable acorde con lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso García Rodríguez y otro Vs. México, concretamente en su párrafo 184, el cual dispone que la prisión preventiva debe someterse a revisión periódica, pero no de manera superficial esperando la realización de hechos supervenientes, sino de forma que no se prolongue cuando de una evaluación advierta que su finalidad, necesidad y proporcionalidad no subsisten, podrá decretar la libertad del quejoso.
Para tal efecto, el Juzgado de Distrito al resolver deberá atender caso por caso y, de contar con todos los elementos en la demanda de amparo y sus anexos, analizar si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de tal medida cautelar aún subsisten, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 y 147 de la Ley de Amparo. También tomará como base los lineamientos que determina la tesis de jurisprudencia mencionada, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Dicha determinación no debe tener ningún efecto

respecto de la responsabilidad del quejoso, dado que ello será decidido por el Juez que en su momento resuelva el fondo del asunto.
Lo anterior no significa que mediante la suspensión se deba siempre, esto es en todos los casos, dejar en libertad al quejoso, pues debe ponderarse caso por caso si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva justificada aún subsisten.
La procedencia de la suspensión en los términos solicitados (la libertad del quejoso) está condicionada a que se pondere entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de determinar si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentren o si es necesario dotar de efectos restitutorios a la suspensión solicitada. En el supuesto de que no se supere lo anteriormente indicado, los efectos de la suspensión serán los dispuestos por los artículos 163 y 166 referidos."

10. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

11. "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado **el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social** y, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

12. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 200136, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página 16. El texto dice: "*La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*"

13. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 165659, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: '**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de*

modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, ***el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado,*** *supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.*"

14. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (10a.) Décima Época, registro 2005719, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Página: 1292. El texto de dicha jurisprudencia dice: "*Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.*"

15. Véase al respecto, la jurisprudencia P./J. 109/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 180237, Pleno, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, de rubro y texto siguientes: "***SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia*

del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

16. Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 2018, página 10, registro digital 2017123, de epígrafe: "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).***"

17. "**Artículo 163.** Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."
"**Artículo 166.** Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:
I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación; [...]
Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo."

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle, expresado en el R.Q.P. 259/2025.

Mi disentimiento con la forma de resolver este asunto se debe a lo siguiente:

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que la suspensión del acto reclamado se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.

Así, en términos del numeral mencionado, la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, solamente se podrá solicitar y resolver mientras el juicio de amparo no concluya, pues su finalidad es conservar la materia del juicio y evitar que al ejecutarse el acto reclamado se ocasionen perjuicios irreparables a la parte quejosa.

De esa manera, la suspensión solamente tiene vigencia mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo en donde se concedió; es decir, hasta que se resuelva en sentencia firme el juicio constitucional del que deriva el incidente de suspensión en el que se emitió la medida cautelar, en cuyo caso, al estar firme la sentencia dictada, desaparecerán los efectos de la suspensión que se haya concedido.

En ese sentido se han pronunciado diversos órganos jurisdiccionales en distintas tesis aisladas y jurisprudenciales.(18)

Con lo anterior en consideración, respetuosamente estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de este Pleno, concerniente a que debe subsistir la decisión del juez *a quo*, de negar la suspensión provisional del acto reclamado, porque en el juicio de amparo indirecto se dictó sentencia en el expediente principal que declaró la constitucionalidad de la prisión preventiva justificada impuesta al quejoso.

Lo que condujo al Pleno a concluir que la existencia de la sentencia que negó el amparo solicitado al quejoso impide analizar la apariencia del buen derecho, a pesar de que el fallo de amparo indirecto no ha causado ejecutoria a la fecha en que se resuelve la presente queja.

Lo anterior fue estimado así por la mayoría, toda vez que el dictado de la sentencia fue considerado un obstáculo para que realizar el ejercicio de previsibilidad o anticipación de que se otorgue el amparo solicitado que exige el estudio de la apariencia del buen derecho.

No obstante, considero que la emisión de la sentencia en el juicio de amparo indirecto, en su caso, solamente impide que el juez de distrito lleve a cabo un análisis de la apariencia del buen derecho, porque no podría, por una parte, negar el amparo y, posteriormente, conceder la suspensión por la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, el estudio de la constitucionalidad que el juzgador de amparo realizó de la pena de prisión preventiva justificada impuesta al quejoso y recurrente, no constituye obstáculo para que este órgano colegiado decida si es procedente o no el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada en su contra, aun cuando para ello deba realizar un análisis de la apariencia del buen derecho.

Toda vez que la disposición legal –artículo 130 de la Ley de Amparo– que posibilita a la parte quejosa solicitar la suspensión de los actos reclamados antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, conlleva, por sí mismo, que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver con amplitud su procedencia o no, en tanto dicho fallo no cause ejecutoria.

En otras palabras, el mero dictado de la sentencia en el juicio de amparo indirecto no constituye un impedimento legal, ni jurisprudencial, para que este tribunal colegiado, dentro de la materia a la que se circunscribe el recurso de queja, deje de analizar la apariencia del buen derecho y, de ser el caso, dar un vistazo al fondo del asunto, en tanto que dicho "*vistazo*" no riñe con una determinación firme, sino que esta es susceptible de ser recurrida e, incluso, pudiera ser que la sentencia que se dicte en un hipotético recurso de revisión sea coincidente con el análisis de la apariencia del buen derecho que este órgano colegiado hubiera llevado a cabo si se resolviera este asunto de manera distinta.

En ese sentido, si consideramos que el dictado de la sentencia de amparo indirecto es el "*tope*" para el otorgamiento de la suspensión provisional, como se refirió en la sesión celebrada en esta fecha, lo que realmente sucede es que, aun cuando no se diga expresamente, se está dejando sin materia la propia medida cautelar, a pesar de que la Ley de Amparo es clara: solamente la sentencia que ha adquirido el carácter de firme es la que puede hacer desaparecer dicha medida y todos sus efectos.

Así, en mi opinión, la decisión adoptada por la mayoría está dotando, en los hechos, de ejecutoriedad a una sentencia que no ha adquirido tal carácter, puesto que, en la práctica, se le están dando las mismas consecuencias sobre la suspensión, tal como si ya hubiera quedado firme; lo que implica que se prejuzgue que dicho fallo no será recurrido o que, siéndolo, se confirmará.

En efecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión sea procedente, el órgano de amparo deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; y como ya vimos, la terminación del juicio de amparo, en términos del numeral 130 de la ley en la materia, ocurre hasta que causa ejecutoria la sentencia constitucional.

Así, la conexión de ambas disposiciones permite afirmar: el órgano de amparo puede conceder la suspensión del acto reclamado desde que se solicita y hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo, lo que incluye todas las etapas procesales anteriores, incluso el dictado del fallo.

Se entiende la evidente contrariedad en que podría incurrir el Juez de distrito, de dictar sentencia negatoria de amparo y, posterior a esta, conceder la suspensión bajo un análisis del buen derecho; sin embargo, se insiste, este órgano colegiado no se encuentra en esa situación, por lo que rehusarse a estudiar la procedencia de la suspensión solicitada, implica que este tribunal colegiado haga suya la sentencia del juzgador *a quo*, la cual, dicho sea de paso, ni siquiera conoce y este recurso de queja no es el medio adecuado para imponerse de sus consideraciones.

Es más, el numeral 154 de la Ley de Amparo establece que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie en sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El numeral anterior prevé la posibilidad de que el Juez de distrito, después de haber dictado sentencia en el expediente principal, y antes de que cause ejecutoria, se pronuncie sobre si modifica o revoca su decisión de conceder o negar la suspensión del acto reclamado.

Tal posibilidad del propio juzgador *a quo* nos refleja que el mero dictado de la sentencia no es un impedimento para que, incluso él mismo, analice nuevamente su determinación sobre la suspensión, por lo que con mayor razón este órgano colegiado puede hacerlo.

Ello es así, puesto que no debe perderse de vista que el expediente principal y el incidental se tramitan por cuerda separada y son independientes entre sí, de modo que el análisis efectuado en uno, incluyendo las pruebas analizadas, no puede repercutir en lo decidido en el otro.

Así, contrario a lo decidió por la mayoría, lo resuelto en el juicio principal solamente tiene trascendencia en el incidente de suspensión, hasta que la sentencia de amparo adquiere firmeza; mientras ello no ocurra, es inválido para este tribunal colegiado valerse de lo resuelto en el primero, para sostener lo decidido en el segundo.

¿Qué pasaría, por ejemplo, si en el incidente de suspensión se aportaran pruebas que no fueron exhibidas en el juicio principal? ¿No ameritaría, en su caso, un análisis diferenciado en el incidente de suspensión a aquel que se hubiera hecho en la sentencia dictada en el principal que todavía no ha causado ejecutoria?

En ese sentido, en mi opinión, la decisión adoptada por la mayoría conlleva que implícitamente se determine que carece de razón de ser la suspensión provisional solicitada, a pesar de que no ha concluido el juicio de amparo y, mientras esto último no ocurra, en mi consideración, dicha medida cautelar, de ser procedente, sí puede cumplir con su finalidad de preservar la materia del amparo.

¿Qué pasaría si al resolver un eventual recurso de revisión, este órgano colegiado determina que lo procedente es ordenar la reposición del juicio de amparo indirecto?

En ese caso, ¿la persona quejosa debería solicitar nuevamente la suspensión de los actos reclamados, puesto que la sentencia se dejó sin efectos?, o ¿debería interponer un incidente de modificación a la suspensión, derivado de la emisión de una resolución por la cual se deja sin efectos la sentencia que le negó el amparo?

En mi consideración, esa hipotética encrucijada no tendría lugar si este órgano colegiado se pronunciara de fondo sobre los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Eso último lo expongo, porque en el proyecto adoptado por la mayoría se dice que *"la existencia de la sentencia definitiva, en sí misma, impide llevar a cabo un ejercicio de previsibilidad con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado"*; lo cual no comparto, puesto que aún no se ha decidido, en definitiva, si la negativa del amparo quedará firme, por existir la posibilidad de que la sentencia sea recurrida y, con ello, de que ocurran escenarios como el que planteo.

Conforme a lo expuesto en este voto, y a las demás consideraciones que sostuve en la sesión, mi opinión es que este tribunal colegiado debió analizar los planteamientos del recurrente y, en consecuencia, estudiar la apariencia del buen derecho, a efecto de decidir si, en el caso, la finalidad, necesidad y proporcionalidad justifica la prisión preventiva impuesta al quejoso, ante una ponderación frente al interés social y el orden público.

Y solamente en caso de que la suspensión solicitada no supere la confrontación anterior, se debió proceder en lo términos que indica el proyecto, es decir, conforme lo dispuesto en los artículos 163 y 1633 de la Ley de Amparo, tal como lo señala la propia jurisprudencia que se cita en página 16.

Por las razones expuestas es que formulo, respetuosamente, este voto particular, en relación con los aspectos destacados.

El suscrito, licenciado Valentín Arredondo Morales, secretario de tribunal, **certifica:** que el presente testimonio es reproducción de la sentencia original con firmas electrónicas, dictada en el **recurso de queja penal 259/2025**, que se expide en **treinta páginas y voto particular**, Doy fe.

---

18. Por mencionar algunos criterios, se cita la jurisprudencia I.11o.C. J/20 K (11a.), con registro digital 2030077, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA."
Asimismo, la jurisprudencia VII.1o.C. J/4 (10a.), con registro digital 2013546, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, del rubro: "*INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.*"

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución emitida en la audiencia de revisión de medidas cautelares en la cual se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

El Juzgado de Distrito dictó sentencia definitiva en la que negó el amparo solicitado. El quejoso solicitó la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, pero se le negó. Contra esta determinación interpuso recurso de queja en el que planteó que debía realizarse el análisis de la apariencia del buen derecho y, como consecuencia, otorgársele la medida cautelar con efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la constitucionalidad de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, ya no es posible analizar la apariencia del buen derecho para efectos de resolver si procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: La solicitud de suspensión del acto reclamado con posterioridad al dictado del fallo en el amparo indirecto tiene una repercusión trascendental para decidir sobre la concesión de la medida cautelar.
La existencia de la sentencia definitiva, en sí misma, impide llevar a cabo un ejercicio de previsibilidad con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado para efectos de decidir sobre la suspensión provisional solicitada contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada. Sería infructuoso realizar una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado sin tener presente que se ha analizado ya su validez, dado que ello no podría obviarse. Con mayor razón, si la sentencia no fue favorable para el quejoso al habérsele negado la protección constitucional.
En ese sentido, la suspensión solicitada no podría tener efectos restitutorios ante la imposibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, sino que debe concederse para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, de conformidad con los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.9 P (11a.)

Queja 259/2025. 8 de abril de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Gelacio Villalobos Ovalle. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL.

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria individual la terminación de la relación de trabajo en términos del artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de la declaración de quiebra de la empresa en que laboró, con el objeto de conseguir el pago de su indemnización constitucional. El tribunal previno para que señalara el procedimiento a través del cual intentaba ejercer su acción, pues advirtió que algunas prestaciones correspondían a la vía colectiva. Al desahogar la prevención expresó que la terminación pretendida era de carácter colectivo y la indemnización de índole individual. El tribunal determinó dar por concluido el juicio ordinario al considerar que la terminación laboral debía tramitarse a través del procedimiento especial colectivo, ya que no era posible desvincular las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe sustanciarse el procedimiento ordinario individual, aun cuando la actora señale prestaciones exigibles en la vía colectiva, si se advierte que la pretensión principal está vinculada con un aspecto de índole individual.

Justificación: El Tribunal Laboral tiene la obligación de determinar la naturaleza de la pretensión, la cual va a depender de los fines de la reclamación y del interés que se persiga. Cuando deba resolverse sobre el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto de naturaleza colectiva, y cuando la cuestión jurídica tenga por objeto definir un derecho de una o varias personas trabajadoras de manera personal, con carácter sustantivo, el conflicto laboral tendrá naturaleza individual, por lo que esa pretensión debe ser dilucidada a través del procedimiento ordinario individual, salvo los casos especiales previstos en la ley. Por ello, aun cuando el actor exprese su voluntad de ejercer su pretensión a través de un procedimiento específico, el tribunal debe identificar el interés perseguido, dado que en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de subsanar las omisiones o irregularidades que advierta en el escrito inicial.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T.48 L (11a.)

Amparo directo 425/2024. Martín Torres Cárdenas. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: Un médico veterinario zootecnista promovió amparo indirecto contra el artículo señalado, que en la última parte del primer párrafo establece que la eutanasia en animales no destinados al consumo humano con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros, sólo puede ser aplicada por personas con dicha profesión que tengan especialización o certificación comprobable en materia de etología, al estimar que esa condición viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición de que los médicos veterinarios zootecnistas cuenten con la especialización o la certificación en etología para diagnosticar la aplicación de la eutanasia en las hipótesis que se señalan en la última parte del primer párrafo del referido artículo 51, no viola el derecho a la libertad de trabajo.

Justificación: Conforme a los artículos 13, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política y 1o. de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales, ambas de la Ciudad de México, los animales son seres sintientes que deben recibir atención, bienestar, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, y evitarles toda clase de maltrato, crueldad y sufrimiento. En ese contexto, la permisión de privar de la vida a aquellos que tengan problemas conductuales incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, es acorde con el reconocimiento constitucional de los animales como seres sintientes, por lo que es necesario que sea una persona especialista en el comportamiento de animales quien diagnostique que efectivamente alguno esté en esos supuestos. Si corresponde al Estado crear normas que aseguren la libertad de elegir el trabajo que mejor acomode a las personas, el ejercicio de ciertas actividades no ofende los derechos de la sociedad ni lesiona los derechos de terceros, porque se asume que el profesionista con la referida especialización es el que está mejor capacitado para diagnosticar dichos padecimientos. De ahí que la condición señalada no viola el derecho a la libertad de trabajo, pues no impide al quejoso realizar cualquiera de las otras actividades previstas en el citado artículo 51, como diagnosticar, prevenir y curar enfermedades de animales no destinados a consumo humano; aplicar la eutanasia cuando se advierta que un animal sufrió una lesión grave incompatible con la vida o que tenga una enfermedad que cause dolor que no puede ser aliviado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 453/2024. Benjamín Jiménez Velázquez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba pericial médica en el juicio laboral, el Juez debe formular preguntas al perito cuando el dictamen contenga irregularidades de tal magnitud que no sea apto para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, por lo que su omisión constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: De los artículos 720, párrafos quinto y sexto, 873-H, párrafo segundo, y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las partes en el juicio laboral deben comparecer al desahogo de la prueba pericial, y ejercer la facultad de realizar preguntas al perito, formular observaciones sobre irregularidades en el dictamen, o destacar cuestiones relativas a la idoneidad del mismo, de modo que si no lo hacen, ese derecho precluye al finalizar la audiencia; entonces, si en un eventual juicio de amparo pretenden invocar aspectos novedosos relativos a la opinión pericial, que debieron hacerse valer en aquel acto, los conceptos de violación deben ser declarados inoperantes, lo cual constituye la regla general. No obstante, se actualiza una excepción a dicha regla en los casos en que las irregularidades en la rendición del dictamen sean tan evidentes y trascendentes que no permitan el esclarecimiento de la verdad, y que por ese hecho debieron motivar el ejercicio de la misma facultad por parte del Juez, que también le confiere el numeral 825, fracción IV, de modo que en ese supuesto, la omisión en que incurra el juzgador sí puede examinarse en el juicio de amparo directo como violación a las normas que rigen el procedimiento, de conformidad con los artículos 170 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, aunque las cuestiones relativas no hayan sido propuestas en el desahogo de la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.C.T.4 L (11a.)

Amparo directo 665/2023. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

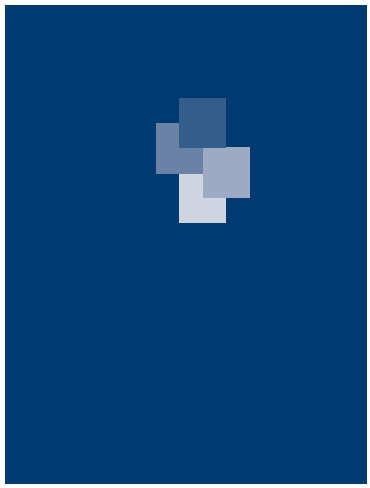

Q

QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dictó un auto mediante el cual se desechó la ampliación propuesta por la parte quejosa respecto del cuestionario de la prueba pericial en psicología ofrecida por el tercero interesado. La solicitante del amparo interpuso recurso de queja. El tercero interesado planteó recurso de queja adhesiva, en el que argumentó la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, ante la omisión de regular expresamente dicho medio de impugnación, y limitar el derecho a una tutela judicial efectiva, igualdad procesal y acceso a un recurso judicial efectivo, lo que a su consideración es contrario a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de regular el recurso de queja adhesiva en la Ley de Amparo es constitucional.

Justificación: La citada omisión no limita el derecho fundamental de las personas de acceder a tribunales judiciales imparciales a plantear el ejercicio de un derecho legítimo o defenderse de una pretensión instaurada en su contra con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la protección o no de su derecho ejercido o de la defensa que se hubiera planteado; sino sólo a acceder a un recurso dentro del procedimiento de amparo, lo cual es constitucionalmente válido, pues si bien es cierto, no pueden imponerse a los justiciables condiciones de trámite y de aspecto meramente formal que impliquen la denegación de este derecho a la tutela jurisdiccional; también lo es que, en el caso, los requisitos de procedencia de una acción o un recurso, no son en sí mismos violatorios del artículo 17 constitucional, siempre y cuando sean razonables, proporcionales y no discriminatorios; cuestión que correspondería al promovente demostrar, es decir, que la ausencia de reconocimiento de la procedencia del recurso de queja adhesivo en la Ley de Amparo, es irracional, desproporcional o discriminatoria. La omisión de incluir la adhesión al recurso de queja, permite resolver este último en un menor tiempo y no impide a la contraparte del recurrente presentar algún escrito que pueda oponerse a la pretensión contenida en ese medio de defensa o incluso a su procedencia; lo que lleva a concluir que dicho trato es razonable y objetivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.23 K (11a.)

Queja 336/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

QUERELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL.

Hechos: Los padres de un menor de edad lo dejaron bajo el cuidado de su abuela sin apoyar económicamente para su manutención. La abuela acudió al Ministerio Público a denunciar hechos probablemente constitutivos del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contra la madre del menor de edad. Se determinó el no ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba legitimada para formular querella, ni tenía el carácter de víctima directa o indirecta; resolución que fue confirmada por el Juez de Control. Contra esta determinación promovió amparo indirecto el cual fue negado al estimar que no tenía la representación legal del menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona ascendente en segundo grado del menor de edad que estuvo materialmente a su cuidado tiene legitimación para interponer querella por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el interés superior del niño debe entenderse como un principio de rango constitucional que demanda que, en toda situación donde se vean involucrados los niños y las niñas se traten de proteger y de privilegiar sus derechos. El artículo 4o. constitucional reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Si algún abuelo o abuela del menor de edad interpone querella por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias contra la madre de aquél existe un conflicto de intereses, pues quien tiene la representación legal del menor de edad derivado de la patria potestad es la persona a quien se imputa la comisión de los hechos denunciados. Por tanto, no es exigible a los ascendientes en segundo grado que estuvieron a cargo del cuidado de un menor de edad que cuenten con la representación legal del niño o niña, máxime que tienen interés de velar por sus derechos en función del principio del interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)1o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 182/2024 (cuaderno auxiliar 48/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretario: Juan Manuel Aguirre Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

Hechos: Una persona demandó en la vía oral civil el reconocimiento de posesión de estado de hijo, de aquella con quien mantuvo una relación en un contexto paterno-filial. En primera instancia se determinó que el accionante demostró los elementos de su pretensión. El tribunal de alzada, oficiosamente revocó dicha decisión, al establecer que no se cumplieron los requisitos previstos en el citado artículo 338, específicamente aquel que dispone que quien demande ese tipo de acción, debe demostrar que se ostentó pública y constantemente con el apellido de quien pretende que lo reconozca con ese carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras, para evaluar la procedencia del reconocimiento de posesión de estado de hijo deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que permitan concluir que materialmente ha existido ese contexto familiar entre las partes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, determinó que de acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección a la familia no se limita hacia aquellas que surgen del matrimonio formado por un hombre y una mujer, sino que debe extenderse a otros núcleos, como lo son las relaciones familiares que derivan de la realidad social de las personas. De esa forma, aun cuando la legislación local prevé como requisito, que quien pretenda obtener el reconocimiento de posesión de estado de hijo, debe demostrar que ha usado constantemente el apellido del presunto padre, y que ha sido reconocido de esa manera por la comunidad; con la finalidad de evitar que el surgimiento legal y formal del vínculo familiar pueda obstaculizarse por un formalismo, las personas juzgadoras deben evaluar cada caso particular, y determinar si existen datos que permitan corroborar la presencia material de una relación afectiva entre las partes, para establecer si entre éstas han surgido sentimientos de apego, valores u otros aspectos que pudieran influir en la conformación de la identidad del accionante, y de esa forma maximizar el derecho humano de las personas, a formar parte de un núcleo familiar y, como consecuencia de ello, tener una identidad de acuerdo a su realidad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.11 C (11a.)

Amparo directo 431/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Manuel Cano Castellanos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, con número de registro digital: 22553.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

Hechos: Una comunidad originaria de la Ciudad de México solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente el reconocimiento de su acta de asamblea de declaración como pueblo indígena. La Secretaría se declaró incompetente y remitió el escrito a la autoridad que estimó competente. Contra esa resolución la comunidad promovió un juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Inconforme, la comunidad interpuso recurso de queja a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en los primeros segundos del día siguiente al del vencimiento del plazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuno el recurso de queja presentado electrónicamente en los primeros momentos del día siguiente al del vencimiento del plazo cuando lo interpone una comunidad, persona o pueblo indígena.

Justificación: Desde una perspectiva intercultural de justicia y atendiendo a los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los órganos jurisdiccionales deben interpretar los requisitos procesales de manera flexible y razonable, evitando obstáculos o dilaciones innecesarias que impidan el enjuiciamiento de fondo.
El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que el derecho de acceso a la justicia sea evaluado en su contexto objetivo, considerando los obstáculos estructurales que aquéllos enfrentan, como la brecha digital y las deficiencias en la infraestructura tecnológica.
Por ello, la presentación del recurso de queja, a través del Portal de Servicios en Línea en los primeros momentos del día siguiente al del vencimiento del plazo debe considerarse oportuna a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de estos grupos, desde una perspectiva intercultural, lo que implica eliminar obstáculos innecesarios que entorpezcan su efectivo ejercicio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.7 A (11a.)

Queja 83/2025. 28 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, se dictó un auto mediante el cual se desechó la ampliación propuesta por la parte quejosa respecto del cuestionario de la prueba pericial en psicología ofrecida por el tercero interesado. La solicitante del amparo interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo que desecha la ampliación del cuestionario de la prueba pericial en psicología, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: El desechamiento aludido no constituye un acto de naturaleza trascendental y grave, de manera tal que cause un daño o perjuicio irreparable a la inconforme, pues como lo dispone la Ley de Amparo, dicha pericial, de cualquier manera se desahogará con el dictamen del experto designado por el Juez de Distrito, al tenor del cuestionario exhibido por el oferente, por lo cual, será cuando se emita la sentencia en el juicio de amparo (misma en la que existe la posibilidad lógica y razonable de que sea favorable a la disconforme), cuando podrá establecerse la trascendencia que el desahogo de ese medio de convicción (sin las interrogantes que pretendió introducir la quejosa) tuvo en el sentido de dicho fallo; y de ser adverso a los intereses de la aquí recurrente, aún tendrá la posibilidad de impugnarlo vía agravio a través del recurso de revisión, como una violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Máxime que el desechamiento de la adición al cuestionario de la prueba pericial, no puede equipararse al desechamiento de un elemento de convicción en el trámite del juicio de amparo, pues la prueba pericial sí se desahogará, porque para ello basta el cuestionario diseñado por el oferente; en tanto que la ampliación del cuestionario en comento, no constituye un elemento indispensable para dicho desahogo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.22 K (11a.)

Queja 336/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD).

Hechos: En el fallo de una licitación correspondiente a un Concurso Abierto Simplificado Internacional de la Comisión Federal de Electricidad se declararon desiertas diversas partidas, entre ellas, las propuestas presentadas por la quejosa, y se adjudicó una partida distinta a una persona física diferente. Contra este fallo se interpuso recurso de reconsideración en términos del artículo 83, fracción I, de la abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad. La Instancia Colegiada de la Comisión lo declaró improcedente, al considerar que dicho recurso únicamente procede contra fallos en los que se adjudique un contrato, y no cuando se declaran desiertas ciertas partidas. Esta resolución fue impugnada en sede contenciosa administrativa federal, en donde se reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación conforme del artículo 83, fracción I, de la abrogada Ley de la Comisión Federal de Electricidad, procede el recurso de reconsideración contra el fallo de adjudicación en la parte en que se declaran desiertas ciertas partidas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la idea que subyace a la interpretación conforme consiste en que previo al juicio de invalidez de una norma, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Federal. Cuando la persona juzgadora se enfrenta a una norma con diversas interpretaciones, debe optar por la que beneficie más a la persona. Esto implica que los tribunales deben resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones irrazonables que impidan el enjuiciamiento de fondo y la tutela judicial efectiva.
A la luz de los principios pro persona y *pro actione*, la persona juzgadora debe realizar la interpretación más favorable para la acción, en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien el referido artículo 83, fracción I, establece que el recurso de reconsideración procede únicamente contra el fallo de adjudicación de un contrato, esto no implica que los participantes en un procedimiento de licitación que no obtuvieron la adjudicación por declararse desiertas sus propuestas carezcan de la posibilidad de combatirlo. La interposición del medio de impugnación tiene como finalidad el que se pueda revocar, modificar o confirmar total o parcialmente y en definitiva la determinación. Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte que pretende cuestionar el fallo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.5 A (11a.)

Amparo directo 748/2023. 3 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Esteban Sánchez Benedicto.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: Una persona denunció ante el Ministerio Público hechos posiblemente constitutivos del delito de fraude genérico, ya sea consumado o en grado de tentativa. Sin ordenar diligencia alguna que le permitiera esclarecer los hechos, la representación social se abstuvo de realizar los actos de investigación, al considerar que la conducta puesta a su consideración no encuadraba en el tipo penal planteado. Tal determinación fue confirmada por el Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que las determinaciones del Ministerio Público consistentes en la no admisión de la querella o denuncia, la abstención de iniciar actos de investigación o darle continuidad, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, pueden ser impugnadas ante el Juez de control mediante el recurso innominado previsto por el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Es así, porque el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional, establece que el derecho de la víctima u ofendido a impugnar las abstenciones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, debe hacerse valer en los términos previstos en el mismo código y en las demás disposiciones legales aplicables, de ahí que, el medio de defensa previsto en el artículo 258 sea el idóneo para impugnar las omisiones del Ministerio Público, como pueden ser la no admisión de la denuncia o querella, paralización o evasión de indagar, todo ello encuadra en su función como órgano encargado de investigar los hechos constitutivos de algún delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.10 P (11a.)

Amparo en revisión 23/2025 (cuaderno auxiliar 428/2025), del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: María Fernanda Solano Sauceda.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: La parte quejosa en un amparo directo planteó la causa de recusación establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para que los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito se abstuvieran de conocer un incidente de nulidad de una notificación que se le practicó. La Presidencia del órgano colegiado la desechó de plano al estimar que no se actualizaba cualitativamente lo previsto en el diverso 59 de la ley citada, en relación con la referida fracción, ya que no expuso elementos objetivos que evidenciaran el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito está facultada para desechar de plano la recusación planteada cuando no se expongan los elementos objetivos y verídicos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona juzgadora recusada.

Justificación: De los artículos mencionados deriva que para la procedencia de la recusación es necesario que el recusante, además de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos que la sustentan y la exhibición del billete de depósito respectivo o, en su caso, la manifestación de insolvencia, debe exponer los elementos objetivos y verídicos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona juzgadora recusada, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de inhibir prácticas dilatorias, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.
Ello, pues los juzgadores gozan de la presunción de imparcialidad, por lo que el recusante tiene la carga de desvirtuarla. Por tanto, al plantearse la recusación se deben señalar los elementos objetivos y verídicos que la sustenten y, de lo contrario, debe desecharse de plano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 15/2025. Rubén Silva Nieves. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Bertha Martínez Vega, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Allfadir Balanzá Kidnie.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó a una aseguradora el pago de los daños ocasionados con motivo de las lesiones causadas a la víctima. En primera instancia se absolvió a la demandada. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que se revocó el fallo apelado y se condenó a la aseguradora, entre otras prestaciones, al pago de diversas cantidades por concepto de indemnización por lesiones, daño moral, y daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante. Ambas partes promovieron amparo directo. La parte actora argumentó que el artículo referido es inconstitucional al no permitir una reparación integral del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho a una justa e integral reparación del daño, pues si la incapacidad de la persona víctima de un siniestro es parcial, aunque permanente, puede desarrollar alguna actividad remunerativa.

Justificación: El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Ahora, su artículo 495 prevé una cantidad determinada de días de salario mínimo como monto de la indemnización para el caso de una incapacidad parcial permanente, lo cual obedece a que con esa cantidad se "compensa" o "complementa" a la persona afectada por esa incapacidad, de aquello que no pueda allegarse a través de una actividad remunerativa con motivo de la dolencia que lo aquejará el resto de su vida. Tratándose de indemnizaciones por reparación civil, la referida porción normativa se complementa con el citado artículo 1915, conforme al cual, en el caso de incapacidad parcial permanente, se cuadruplicará el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México. En ese sentido, debe diferenciarse la incapacidad total permanente de la parcial permanente, pues sólo en la primera se impide en forma definitiva y permanente a la persona allegarse de recursos económicos por virtud de una actividad remuneradora; en tanto que en la segunda, aunque con limitación, la persona sí está en aptitud de desempeñar algún trabajo del que obtenga alguna ganancia, aunque sea menor de la que hubiere tenido expectativa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.74 C (11a.)

Amparo directo 266/2024. Bryan Alexis Pachuca Miranda. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es el medio idóneo para que los órganos jurisdiccionales establezcan mecanismos efectivos para una reparación integral a violaciones a derechos humanos.

Justificación: Las violaciones múltiples a derechos humanos no pueden ser ignoradas por los órganos jurisdiccionales, ya que su reconocimiento exige medidas de reparación efectivas que impidan su repetición. El artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, ante una violación de derechos, el Estado debe adoptar medidas para reparar las situaciones que ocasionaron dicha transgresión y prevenir futuros actos similares. Las resoluciones judiciales, en este sentido, pueden incluir disposiciones concretas dirigidas a las autoridades estatales para restituir el goce de los derechos y garantizar su ejercicio efectivo. Además, las sentencias de amparo, por sí mismas, representan medidas de satisfacción al reconocer oficialmente la existencia de una violación a derechos humanos, lo cual contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. LIII/2017 (10a.), de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUÉLLAS.", lo cierto es que la tipología de las sentencias constitucionales es compatible con la pretensión de que exista una reparación integral del derecho violado, como lo reconocen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la referida Convención. De ahí que sea necesario interpretar los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, de los cuales se advierte que la concesión del amparo debe incluir todas aquellas consecuencias directas que deriven en la protección de los derechos fundamentales. Esto se respalda en la necesidad de adoptar mecanismos de reparación integral que trasciendan la simple restitución, aborden las causas subyacentes y garanticen la no repetición de las violaciones. Aunado a que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen parámetros vinculantes de regularidad constitucional y pueden ser aplicadas por los tribunales nacionales para garantizar la reparación integral. En casos como Radilla Pacheco *Vs*. México, se ha establecido que los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta sus interpretaciones y adoptar medidas que aseguren que las conductas que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos no se repitan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.38 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Nota: La tesis aislada 1a. LIII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 469, con número de registro digital: 2014342.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL.

Hechos: En un juicio de amparo directo los trabajadores quejosos reclamaron el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que argumentaron que no aplicó oficiosamente a su favor la cláusula cuadragésimo novena de las condiciones generales de trabajo celebradas por el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del Ayuntamiento de Veracruz, a través de la cual el Ayuntamiento se obliga a pagar a sus trabajadores su salario de forma neta, exento de la deducción de los impuestos respectivos, para ser absorbidos y cubiertos a las autoridades correspondientes por el propio Ayuntamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que en el laudo se determine la procedencia y aplicación de la prerrogativa consistente en el pago del salario exento del descuento de impuestos, por tratarse de una prestación extralegal prevista en las condiciones generales de trabajo celebradas por el aludido Ayuntamiento y su sindicato, debe reclamarse expresamente por la parte trabajadora en el juicio natural.

Justificación: La exención de la deducción de impuestos y el consecuente pago íntegro del salario y prestaciones por parte del ente patronal a sus trabajadores, sin deducción alguna, constituye una prestación de carácter extralegal, por no encontrarse prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz o en la Ley Federal del Trabajo. Tampoco deriva como consecuencia directa e inmediata de la procedencia de las prestaciones ordinariamente reclamadas por los trabajadores. Por el contrario, representa una excepción a la obligación legal de deducir los impuestos correspondientes a los ingresos de los trabajadores, convenida entre las partes en las referidas condiciones generales. En tal virtud, para que este beneficio resulte aplicable, debe ser solicitado expresamente por la parte interesada, sin que la autoridad laboral pueda examinarlo oficiosamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.75 L (11a.)

Amparo directo 979/2023. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios ejecutivos mercantiles. El Juzgado de Distrito advirtió que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que ordenó de oficio la separación de juicios. Precisó que continuaría con el trámite de uno de ellos y remitió los demás a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que fueran turnados aleatoriamente a otros órganos jurisdiccionales. El Juzgado de Distrito al que se turnó uno de los asuntos no aceptó la separación planteada. Estimó que si bien el Juzgado que ordena la separación de juicios debe avisar a la Oficina de Correspondencia Común de dicha separación, ello es sólo para la asignación del número de expediente único nacional a cada una de las demandas separadas, pero que deben devolverse al Juzgado de origen para darle trámite a todas. Por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación de juicios en el procedimiento de amparo únicamente implica dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común para la asignación del número de expediente único nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusión.

Justificación: La separación de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros órganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razón de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 77/97, sostuvo que la separación puede decretarse de oficio y conlleva la formación de expedientes independientes, pero corresponde al mismo órgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.
Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación es válida por analogía con las reglas de acumulación. De ahí que la Oficina de Correspondencia Común tiene una función meramente administrativa, limitada a generar el número de expediente único nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros juzgados si no se actualiza alguna de las hipótesis legales para ello.
Por tanto, una vez realizada la separación los expedientes deben devolverse al juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.6 K (11a.)

Conflicto competencial 12/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, ambos con residencia en Naucalpan de Juárez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670.

La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece republicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TRANSMISIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA EJIDATARIA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.

Hechos: En un juicio agrario una persona ejidataria demandó de otra la desocupación de una parcela. Argumentó que ésta le fue adjudicada mediante la sentencia que recayó a un diverso juicio sucesorio promovido con motivo del fallecimiento de su esposo. La parte demandada indicó que el *de cujus* celebró diversos contratos de cesión de derechos previamente a su deceso. El Tribunal Unitario Agrario resolvió que la acción era procedente ya que el fallo del juicio sucesorio acreditaba la titularidad de la parcela, por lo que ordenó su desocupación. Contra esa determinación la parte demandada promovió amparo directo en el que adujo que cuando se falló la sucesión los derechos agrarios relacionados con la parcela ya habían salido de la esfera jurídica del *de cujus*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la transmisión de derechos agrarios por sucesión sólo abarca los que permanecían en la esfera jurídica de la persona ejidataria al momento de su fallecimiento, sin afectar los que previamente hubiera transmitido a terceros mediante actos jurídicos válidos.

Justificación: Los derechos agrarios de las personas ejidatarias comprenden: 1) el uso y disfrute de sus parcelas; 2) los derechos otorgados conforme al reglamento interno del ejido sobre las demás tierras ejidales; y 3) cualquier otro derecho agrario que legalmente les corresponda. En ese contexto, si una persona ejidataria transmitió en vida el derecho de uso y disfrute de una parcela específica a través de una cesión de derechos, ésta dejó de formar parte de su patrimonio desde aquel momento. Por tanto, la sentencia que reconoce los derechos agrarios sucesorios no puede incluir la parcela transmitida mediante uno o varios acuerdos celebrados de manera previa, pues ya no formaba parte del patrimonio de la persona ejidataria al momento de su muerte. En consecuencia, la sucesión sólo comprende los derechos que aún permanecían en su patrimonio, sin afectar los previamente cedidos a terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.61 A (11a.)

Amparo directo 142/2024. Cristian Reyes Vera. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.

Hechos: Una militar en retiro recibió un haber de retiro forzoso por límite de edad. Con posterioridad a su fallecimiento, su hija solicitó una pensión por haber cuidado de sus padres hasta su deceso, pero le fue negada por exceder la edad legalmente establecida (25 años). Impugnó esa decisión ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por violación al principio de igualdad, sin embargo, el tribunal reconoció la validez de la resolución recurrida. Contra esta determinación promovió amparo directo. Argumentó que la aplicación del artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vulnera el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de personas que desempeñan labores de cuidadoras primarias.

Justificación: La suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procesal que busca equilibrar la posición de quienes, por su situación de vulnerabilidad, carecen de conocimientos técnicos para su defensa. El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece la aplicación de esta figura en cualquier materia, en favor de personas en desventaja social debido a condiciones de pobreza o marginación. Esta marginación puede derivar de diversos factores, como ocurre al desempeñar labores de cuidado primario –entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades básicas y psicosociales de otra en situación de dependencia–, en donde se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales. Lo anterior coloca a la persona cuidadora en una situación de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual se agrava por elementos interseccionales como escolaridad, sexo, estado civil, nivel socioeconómico o acceso limitado a recursos. El trabajo de cuidado primario –generalmente desempeñado por mujeres– perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educación y la participación social. Asimismo, dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la inserción en empleos informales y de bajos ingresos. Esto coloca a las personas cuidadoras en una situación de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una protección especial en el ámbito judicial. En consecuencia, la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas cuidadoras primarias para garantizar una protección eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, senectud, orfandad, enfermedades crónicas o en situación de dependencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.7 K (11a.)

Amparo directo 293/2022. Ana María Montes Castañeda. 30 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretarios: Édgar Salgado Peláez y Alejandro Cruz Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO EL DE APELACIÓN.

Hechos: En la audiencia intermedia la defensora del imputado solicitó la suspensión condicional del proceso, la cual se declaró improcedente, por lo que interpuso recurso de revocación. El Juez de Control lo declaró improcedente al considerar que no se trata de una resolución de mero trámite. Contra esa determinación promovió amparo indirecto que fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la determinación del Juez de Control que declara improcedente la solicitud sobre la suspensión condicional del proceso procede el recurso de apelación, no el de revocación.

Justificación: Conforme al artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación procede contra las resoluciones del Juez de Control que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso. Si el juzgador declara improcedente la solicitud de esa forma de solución alterna del procedimiento, ello encuadra en el supuesto de las resoluciones que niegan la suspensión de mérito. Por tanto, el recurso de revocación interpuesto contra la improcedencia de dicha solicitud es improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.9 P (11a.)

Amparo en revisión 68/2025 (cuaderno auxiliar 434/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto contra la resolución emitida en un expediente de providencias precautorias en el que se aplicó el artículo 1478 del Código de Comercio, cuya inconstitucionalidad también impugnó, y se dictaron diversas medidas cautelares provisionales cuya finalidad era evitar la disposición, dilapidación u ocultamiento de una embarcación cuya retención fue ordenada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva respecto de algunos actos y de otros la negó. Contra los efectos de esa determinación se interpuso recurso de revisión en el que se advirtió que el recurso de queja contra la suspensión provisional concedida se declaró fundado y respecto de las medidas cautelares se reasumió jurisdicción y hubo pronunciamiento en relación con los efectos de la suspensión solicitada, cuyos argumentos son cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver sobre la suspensión definitiva se advierte que subsisten los mismos elementos fácticos y jurídicos ponderados al pronunciarse sobre la suspensión provisional en la resolución de un recurso de queja, se actualiza la cosa juzgada de la resolución planteada, quedando obligado el Juzgado de Distrito a seguir las consideraciones y lineamientos dispuestos por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Conforme al principio de seguridad jurídica, cuando no se aporten otros elementos de prueba a los ponderados por el Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional, en el que se disipó de manera destacada que la concesión de la medida cautelar concedida en el amparo no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social, y al analizar provisionalmente la constitucionalidad del acto reclamado se determinó que existía a favor de la parte quejosa la apariencia del buen derecho, la libertad de jurisdicción del Juzgado de Distrito está acotada a los términos definidos y dispuestos por su alzada. Ello, en virtud de que la suspensión en el amparo es única y tiene el objetivo de conservar la materia del principal e impedir que la ejecución de los actos reclamados los tornen consumados de manera irreparable, evitando daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 30/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007].

Hechos: Una mujer, miembro de la Guardia Nacional, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad promovió amparo indirecto contra la orden de cambio de adscripción de su centro de trabajo en el Estado de Durango a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la Ciudad de México. También solicitó la suspensión provisional para que no se materializara su inminente traslado. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó que era madre soltera –por ser la única que tiene la guarda y custodia de su hija–, que ambas padecen diversas enfermedades que requieren tratamientos médicos y que ella está próxima a tener una cirugía.
El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional por considerar que el cambio de adscripción nace de un mandato constitucional. Argumentó que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social, en relación con la seguridad pública de la ciudadanía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra el cambio de adscripción de un miembro de la Guardia Nacional cuando se genere una afectación al interés superior de la niñez, y las consecuencias del acto reclamado pudieran vulnerar el derecho a la salud o a la vida de la parte quejosa.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 6/2007 estableció que, por regla general, es improcedente la suspensión provisional contra el cambio de adscripción de un elemento de una corporación policial. Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable cuando se advierta una mayor vulneración al derecho a la salud o a la vida de una persona menor de edad y de su madre, en comparación con la posible afectación al interés social y a disposiciones de orden público. Por tanto, procede la medida provisional con la finalidad de preservar estos derechos humanos, principalmente al encontrarse involucrado el interés superior de la niñez, lo que exige adoptar una mayor protección a su esfera jurídica.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.A.4 A (11a.)

Queja 65/2025. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Esteban Sánchez Benedicto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 670, con número de registro digital: 173404.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

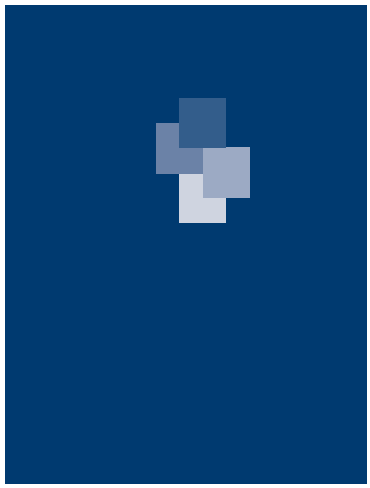

T

TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral una institución bancaria demandó el pago de diversos conceptos derivados de un contrato de crédito simple celebrado con una persona moral y una persona física. En dicho contrato se estipularon intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pero se abstuvo de analizar si las tasas pactadas eran usurarias, al considerar que por estar sujetas a regulación del Banco de México gozaban de una presunción de legalidad. En amparo directo se alegó que la persona juzgadora debió efectuar un estudio pormenorizado y reducir las tasas pactadas al ser excesivas y, por ende, usurarias, violando los derechos de legalidad y al debido proceso.

Criterio jurídico: La presunción de legalidad de las tasas de interés pactadas en contratos de crédito bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 846/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", en el *Semanario Judicial de*

la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 916, con número de registro digital: 2012978.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

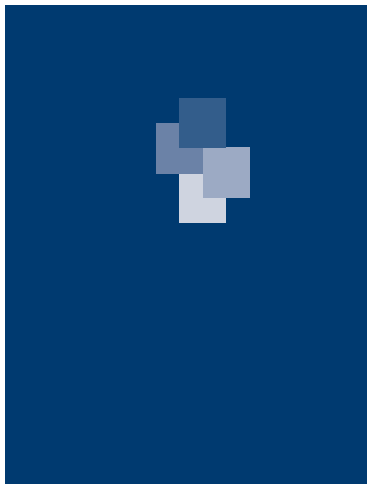

V

VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Un militar fue vinculado a proceso por el delito de insubordinación. Se formuló acusación en su contra, lo que motivó la apertura del juicio oral. En la acusación escrita y hasta la que presentó en los alegatos de clausura, el fiscal militar mantuvo su teoría del caso conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho fijado en el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al formular sus alegatos de clausura, sometió a consideración jurisdiccional un enunciado fáctico adicional que implicó modificar aquel hecho. El Tribunal de juicio oral sentenció a la persona en el contexto de ese hecho modificado y la Alzada confirmó la condena con base en el enunciado fáctico adicionado. En amparo directo se analizó que el quejoso haya sido condenado por un enunciado fáctico distinto de aquel por el cual fue vinculado a proceso.

Criterio jurídico: El control de regularidad constitucional realizado en amparo directo sobre la variación o modificación del hecho delictivo señalado en el auto de vinculación a proceso no atenta contra la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el cierre de etapas procesales en el sistema penal acusatorio, porque la infracción acontece en la etapa de juicio oral, no en etapas previas.

Justificación: Ese paradigma del sistema penal acusatorio impide, como regla general –la cual admite excepciones– que, en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito analice violaciones acontecidas en etapas previas a la del juicio oral.
Sin embargo, el escenario descrito no se subsume en esa regla. En principio, porque la violación resaltada surge en el juicio oral, ya que hasta ese momento procesal, particularmente, en los alegatos de clausura, el agente del Ministerio Público desconoció el enunciado fáctico establecido en el auto de vinculación a proceso y sometió a consideración jurisdiccional una variación irregular.
De ahí que pueda emprenderse el estudio relativo, incluso, en suplencia de la queja y, en todo caso, como supuesto de excepción a la doctrina sobre el cierre de etapas, pese a que para poder analizar la infracción se deba examinar la violación en perspectiva de lo acontecido en etapas anteriores a la del juicio oral.
Estimar lo contrario expone al juicio de amparo directo a la posibilidad de avalar la constitucionalidad de una sentencia de condena en la que se desconoce uno de los pilares fundamentales de cualquier sistema penal que opere en un Estado Constitucional y democrático de derecho: el principio acusatorio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 141/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la evaluación y correlación de la información disponible en plataformas oficiales y los elementos subjetivos o personales de la víctima, son relevantes para evidenciar la existencia de violencia por razón de género.

Justificación: Examinar los escenarios que enfrentan ciertos grupos sociales (como las mujeres) relacionados con el entorno sistemático de opresión que padecen, a través de la información pública −datos y estadísticas− consultable en plataformas oficiales, constituye un elemento esencial susceptible de evaluarse con otros de naturaleza subjetiva –como la edad, sexo, estado civil, escolaridad o instrucción, dependientes económicos, domicilio, tipo y características del trabajo, lugar, tiempo y distancia en el ejercicio de éste–, para estudiar el contexto en el que ocurren los hechos. Esto permite identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad generalizada y estructural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.36 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de reparación derivadas de actos de violencia y discriminación estructural por razón de género, deben ser integrales y transformadoras.

Justificación: Los actos o instrumentos de segregación basados en violencia psicológica y emocional en el espacio público, son discriminatorios no sólo por el control y la intimidación de la víctima, sino también por la falta de reconocimiento y menosprecio hacia sus acciones y decisiones, lo que genera una sobrecarga emocional (asfixia). En este sentido, las medidas de reparación suponen la necesidad de adoptar un enfoque transformador. Esto implica reconocer que reparar no es simplemente devolver −en la medida de lo posible− a la víctima a su estado anterior a la violación, sino abordar las causas subyacentes de la violencia y discriminación. Las medidas de reparación deben tener una vocación más amplia y aspirar a generar cambios estructurales y sistémicos. En lugar de limitarse a corregir las consecuencias inmediatas de la violación, las medidas deben dirigirse a la raíz de los problemas, buscando corregir desequilibrios estructurales y promover la igualdad y la no discriminación. Esto implica un enfoque proactivo que busque cambiar las condiciones que propician la violencia y la discriminación, porque una mera restitución a la situación previa no garantiza la prevención de futuras violaciones, si no se abordan las estructuras y normas subyacentes que permitieron la transgresión inicial. Las medidas correctivas deben aspirar a reconfigurar las dinámicas sociales, económicas y políticas que perpetúan la violencia y la discriminación. Esto puede incluir la implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género, la diversidad y la inclusión (acciones afirmativas, cambios en las normas que perpetúan la discriminación, el establecimiento y la creación de protocolos de actuación, así como la promoción de la conciencia y la educación para cambiar actitudes y comportamientos arraigados). La respuesta ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que además debe buscar propiciar un cambio de conducta en la sociedad y de los potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos. Por ende, las sentencias que emitan los tribunales constitucionales deben reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural conforme al artículo 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece como deber progresivo del Estado por medio de sus autoridades, adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y

capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.37 K (11a.)

Amparo en revisión 97/2023. Juana Dávila Flores y otros. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

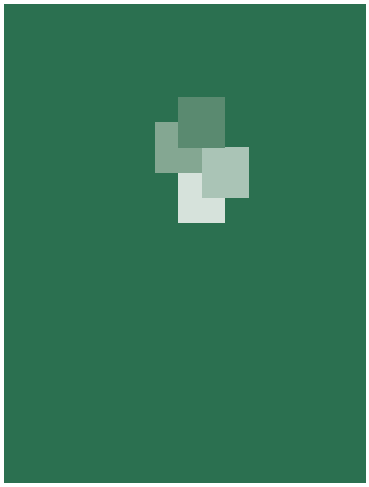

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

RECONOCIMIENTO

Los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tienen el compromiso de adoptar medidas que garanticen una justicia pronta, expedita, imparcial y transparente. Por ello, es necesario implementar un sistema automatizado para el turno de los asuntos, que genere trazabilidad y transparencia, a fin de fortalecer la confianza de la ciudadanía en la SCJN, y aprovechar las ventajas que ofrecen las herramientas tecnológicas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Problemática. Es un hecho notorio que la SCJN anteriormente se conformaba por dos salas y un pleno, cuyo turno de asuntos se realizaba de forma manual, sin embargo, con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, se reconfiguró su funcionamiento y únicamente sesionará en Pleno.

La SCJN, como órgano de última instancia, debe ser ejemplo de objetividad, eficacia y pulcritud en todos los ámbitos de su competencia por lo que es necesaria la implementación de un sistema electrónico automatizado que garantice el turno con criterios claros, verificables y, en su caso, establecer los supuestos de excepción.

SEGUNDO. Base Constitucional y legal. Los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada, equitativa y transparente distribución en el turno de los asuntos entre las Ministras y Ministros.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la recepción, el registro y turno de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las excepciones aplicables en dicho procedimiento.

En todos los casos, el turno de los asuntos deberá garantizar una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre las ponencias y asegurar que la ciudadanía cuente con información clara, oportuna y transparente sobre la asignación de los asuntos.

SEGUNDO. Medios y horarios para recibir promociones. Las demandas, recursos, promociones y demás escritos dirigidos o relacionados con asuntos del conocimiento de la SCJN podrán recibirse por las siguientes vías:

I. Presencial. Se recibirán las promociones en forma presencial mediante la ventanilla de la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia, en un horario de atención de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas y de 16:01 a 24:00 horas se establecerán las guardias correspondientes;

II. Buzón judicial. Los asuntos de la competencia de la SCJN en materia electoral, incluyendo las acciones de inconstitucionalidad, se podrán presentar en el buzón judicial ubicado en el edificio sede, en días inhábiles, de las 9:00 a las 24:00 horas, y

III. Medios electrónicos. Será válida la recepción de promociones presentadas a través de las herramientas o plataformas tecnológicas siguientes:

a) Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF): Plataforma habilitada para personas usuarias externas y autoridades. Su uso requiere firma electrónica. El acceso se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.se.pjf.gob.mx;*

b) Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTER-SCJN): Herramienta destinada para la comunicación entre la SCJN y los órganos del Poder Judicial de la Federación, y

c) Sistema de intercomunicación con las autoridades: Sistema electrónico de comunicación entre la SCJN y las autoridades del Estado mexicano con quienes tenga celebrado convenio de interconexión.

IV. Presentación en las Oficinas de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales. Las personas podrán presentar promociones en las Oficinas de Correspondencia Común de cualquiera de las sedes del Poder Judicial de la Federación en el interior de la República, quienes las recibirán y sin mayor trámite las enviarán a la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la SCJN, mediante la herramienta tecnológica correspondiente, salvo el supuesto previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Asimismo, dentro del plazo de tres días remitirá la promoción física y anexos recibidos a través del sistema de mensajería ordinaria correspondiente.

La fecha y hora oficial de recepción serán las que consten en el acuse físico o digital de presentación, según la vía utilizada. Dichos datos serán los únicos válidos para efectos de registro, turno y cómputo de plazos procesales.

TERCERO. Procedimiento de recepción y registro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia. Antes de recibir la documentación y sus anexos, el personal adscrito a la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia verificará que la documentación presentada esté dirigida a la SCJN o a las Ministras y Ministros que la integran.

Al recibir los documentos se imprimirá el sello oficial de recepción, anotando con claridad la fecha y hora de presentación, así como el número de copias y anexos recibidos. Asimismo, se precisará si el escrito cuenta con firma autógrafa o electrónica y si cuenta con documentos originales.

Los asuntos ingresados serán registrados en el sistema electrónico correspondiente, bajo resguardo de la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia. En dicho sistema se capturarán los datos relevantes del asunto y, en su caso, se establecerán los vínculos con expedientes resueltos por la SCJN.

CUARTO. Boleta de expediente. Al recibir y registrar una promoción, el sistema generará una boleta con datos clave para identificarlo y un código QR a través del cual se podrá consultar información actualizada de la secuela procesal de su expediente, desde su recepción hasta su resolución. El uso del código QR es responsabilidad de la persona usuaria.

QUINTO. Registro. La Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será responsable de registrar los escritos y promociones, mediante el sistema automatizado, así como de su envío al área que corresponda para que inicie su trámite.

Una vez realizado lo anterior, las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de las demás áreas, según corresponda conforme al tipo de asunto, someterán a consideración de la Presidencia de la SCJN la propuesta de acuerdo suscrito. El turno respectivo se realizará en los términos establecidos en el presente Acuerdo General.

Los juicios ordinarios federales se turnarán a las ponencias una vez concluida la instrucción correspondiente.

SEXTO. Regularización del registro. Cuando un escrito o promoción sea registrado incorrectamente, previa certificación secretarial y acuerdo correspondiente, deberá devolverse a la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia para que sea subsanado el error en el registro.

De manera conjunta las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos emitirán las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada integración de los expedientes y promociones que ingresen en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia, así como para agilizar y brindar certeza a los trámites derivados.

SÉPTIMO. Turno a ponencias. El turno de los asuntos se realizará mediante un sistema automatizado, conforme al orden cronológico de ingreso y a la votación obtenida, para garantizar que entre las Ministras y Ministros se distribuyan en forma equilibrada en cantidad y en categoría de asunto, de modo tal que se les turne para resolución el mismo número de cada uno de los asuntos de la competencia de la SCJN. La asignación de turnos a cada ponencia se publicará semanalmente en los medios electrónicos oficiales.

Excepcionalmente se realizará el turno de los asuntos de manera relacionada cuando, al ser registrados, el sistema automatizado de turno arroje un antecedente que lo vincule con otro y esta circunstancia sea verificada por el área correspondiente. Se estará frente a un asunto relacionado en los siguientes casos:

I. Cuando exista otro asunto pendiente de resolver o resuelto, que tenga su origen en el mismo juicio natural, en el que se haya realizado algún estudio por alguna ponencia de la SCJN;

II. Tratándose de contradicción de criterios, cuando se aborde el mismo problema jurídico que otra ya registrada;

III. Cuando se trate de aclaración de sentencia se turnará a la Ministra o Ministro que haya tenido a su cargo el engrose de la sentencia;

IV. Tratándose de consultas a trámite previstas en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnará a la Ministra o Ministro que previamente conoció de una consulta que contenga un planteamiento similar;

V. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tal:

a) Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su publicación;

b) Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico;

c) Cuando se impugnen los mismos actos concretos, aun cuando también se controviertan diversas normas;

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud de la Ministra o Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y

e) En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo, aun cuando se controviertan distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico y ordenamiento legal.

VI. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados;

VII. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Los supuestos a que refieren las fracciones V, VI y VII antes referidos, se turnarán por quien presida, a la Ministra o Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato a quién hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente.

En el caso de impedimentos y recursos de reclamación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se seguirán en principio las reglas ordinarias del turno, salvo que le correspondiera a la Ministra o Ministro respecto del cual se hagan valer aquéllos y en cuanto a los que hayan dictado los acuerdos que se impugnen, en cuyo caso el asunto se turnará a la siguiente Ministra o Ministro, sin que proceda compensación alguna, asentándose en el sistema el motivo por el que quedó excluido del turno la Ministra o Ministro de que se trate;

VIII. Las controversias constitucionales que guarden relación con una acción de inconstitucionalidad en la que se impugne el mismo decreto legislativo;

IX. Tratándose de incidentes de falsedad de documentos planteados en recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales, el turno corresponderá a la Ministra o Ministro instructor de la controversia constitucional respectiva, aun cuando se hagan valer respecto de promociones que hayan dado lugar a la integración de un recurso de esta índole;

X. Los recursos de queja que por exceso o por defecto en el cumplimiento de sentencias se promuevan en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, y aquellos por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión en controversias constitucionales, se turnarán a la ponencia de la Ministra o Ministro que haya conocido de los medios de impugnación que les dio origen o haya hecho suyo el engrose;

XI. Cuando se interponga un recurso de reclamación en contra de un mismo proveído o de diversos dictados en un mismo expediente si el integrado inicialmente está pendiente de resolución;

XII. Cuando se integre un incidente de inejecución de sentencia respecto del cumplimiento de una sentencia de amparo en relación con la cual previamente se turnó un incidente de inejecución de sentencia;

XIII. Cuando se integre una declaratoria general de inconstitucionalidad, el asunto se asignará a la Ministra o Ministro al que correspondió la ponencia del respectivo amparo en revisión;

XIV. Cuando exista una denuncia fundada porque no se cumplió una declaratoria general de inconstitucionalidad, o porque se repitió el acto reclamado relacionado con esa declaratoria, el caso será asignado a la Ministra o Ministro que conoció originalmente de dicha declaratoria;

XV. Las incidencias que surjan con posterioridad al dictado de la sentencia en un juicio ordinario se turnarán a la Ministra o Ministro que haya elaborado el proyecto de resolución de la sentencia dictada en dicho juicio; y,

XVI. Los incidentes de inejecución derivados de una denuncia fundada por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, o de una denuncia fundada por repetición del acto reclamado derivado de dicha declaratoria, se turnarán a la Ministra o Ministro que haya conocido de la respectiva declaratoria general, o haya conocido del asunto del que derive la declaratoria respectiva.

A la persona titular de la Presidencia de la SCJN se le exceptuará del turno de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

La persona titular de la Presidencia de la SCJN supervisará en todo momento el correcto funcionamiento en el sistema correspondiente, verificará que la distribución sea equitativa y adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad de cargas de trabajo entre las ponencias.

OCTAVO. Returno de los asuntos. Se realizará el returno de un asunto previamente asignado a una nueva Ministra o Ministro en los siguientes casos:

I. Cuando al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtenga la mayoría requerida para su aprobación, se returnará a fin de que se formule un nuevo proyecto de resolución o engrose, entre las Ministras y Ministros que integraron la mayoría, y

II. En caso de que se haga valer una excusa o recusación y ésta resulte fundada, debiendo excluirse a la persona declarada impedida.

NOVENO. **Compensación de turno.** Los asuntos que deriven de una solicitud de facultad de atracción o de reasunción de competencia, así como de un recurso de reclamación fundado se turnarán entre las Ministras y Ministros integrantes de la mayoría, lo que podrá dar lugar a la compensación atendiendo al orden de la votación obtenida. Para efectos del turno del asunto se considerará el momento en que el Pleno de la SCJN haya emitido la determinación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitará al Órgano de Administración Judicial las adecuaciones que resulten necesarias a la herramienta tecnológica correspondiente conforme a las bases del presente Acuerdo. Hasta en tanto se cuente con el Sistema Automatizado para el turno de los asuntos se continuará con el turno manual atendiendo al orden cronológico de ingreso a la SCJN y al orden de la votación obtenida por las Ministras y Ministros.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en coordinación con el Órgano de Administración Judicial podrá habilitar los mecanismos y herramientas tecnológicas necesarias en lo que respecta a los puntos Segundo, fracciones III, inciso c) y IV, así como Cuarto de este Acuerdo General, caso en el cual se emitirá el Acuerdo General conjunto correspondiente.

QUINTO. Las solicitudes de facultad de atracción y de reasunción de competencia ingresadas antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco no se turnarán y se listarán para el segmento respectivo de las primeras sesiones que celebre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de returno.

El mismo tratamiento deberá darse a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales turnadas para instrucción, con excepción del Ministro Presidente a quien no se le turnarán este tipo de asuntos para instrucción y elaboración de proyectos.

Los restantes y de nuevo ingreso se returnarán a través del sistema correspondiente por categoría entre las demás ponencias, conforme a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y al orden cronológico de ingreso de su presentación, hasta que se equilibren las cargas de trabajo.

Asimismo, la asignación de los asuntos que conocerá cada ponencia se publicará en los medios electrónicos oficiales y en los estrados, para efectos de transparencia y publicidad.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - - -

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

RECONOCIMIENTO

Con motivo de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas; con ello, se suprime el funcionamiento en Salas.

Para cumplir con este mandato constitucional que permita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atender con eficiencia, prontitud y profundidad todos los asuntos de su competencia, en particular aquellos que involucran los derechos humanos de sectores vulnerables, es necesario establecer reglas para el desarrollo de las sesiones, incluyendo los actos previos relacionados con la integración de las listas, plazos para la presentación de los proyectos de resolución y los debates.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Base constitucional y legal. Los artículos 17, párrafo tercero y 94, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 17, fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir normas generales, entre ellas, las que tengan por objeto resolver de manera eficaz, pronta y frente al pueblo de México los asuntos que son de su competencia.

SEGUNDO. Justificación. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en materia del Poder Judicial, cambió la estructura y operatividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reducir el número de ministras y ministros, de once a nueve y extinguió sus Salas, para funcionar solamente en Pleno.

De acuerdo con el informe de labores 2024 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1 de diciembre de 2023 al 30 de noviembre de 2024, la Primera Sala resolvió 1,868 asuntos, la Segunda Sala 2,009, mientras que el Pleno 479.

Del mismo informe, se advierte que desde 2011 –inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación– hasta el 2023, la Primera Sala resolvió más de 63,000 asuntos, cifra similar a la de la Segunda Sala, mientras que el Pleno, en ese mismo tiempo alcanzó un poco más de 4,000 expedientes resueltos.

Hasta el 27 de marzo de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó tres días a la semana (lunes, martes y jueves), mientras que las Salas únicamente lo hacían el miércoles; no obstante, de las estadísticas se advierte que las Salas eran las que desahogaban el mayor número de asuntos.

Lo anterior evidencia que, si bien el Tribunal en Pleno era la instancia que ocupaba el mayor tiempo en las sesiones, también es el que menos productividad tenía. Es un hecho notorio que las discusiones en Pleno eran extremadamente largas y, en muchas ocasiones, se ocupaban de cuestiones procesales en lugar de centrarse en la resolución del fondo.

En este contexto, tomando en consideración que, con motivo de la reforma citada desaparecieron las Salas y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ahora únicamente funciona en Pleno, existe la necesidad de establecer reglas con el objeto de que las sesiones sean ágiles y sencillas, pero a su vez efectivas y transparentes frente al pueblo de México. Es por ello que debe priorizarse el debate, optimizando los tiempos de intervención en las sesiones.

Así, para agilizar la resolución de los asuntos y dar certeza a la toma de decisiones, bajo los principios de máxima publicidad y transparencia, es necesario establecer reglas para el desarrollo de las sesiones, así como de sus actos previos y posteriores, esto es, desde la integración de las listas de asuntos para sesión, hasta la toma de las decisiones.

De esa manera, se garantiza que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean emitidas en tiempo y respondan a las necesidades urgentes de justicia de la sociedad.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sensible al clamor de justicia y se prevé generar espacios que permitan que personas o grupos en situación de vulnerabilidad, Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y otros sectores, tengan acceso efectivo a la resolución de los asuntos, es por ello que se prevé la existencia de audiencias públicas que se podrán celebrar en un lugar distinto a las sedes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas razones se expide el presente:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cómo se integra el orden del día, la forma en que se debate y cómo se listan o programan los asuntos.

Artículo 2. Principios de interpretación. Las disposiciones de este Reglamento deben aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios constitucionales y de derechos humanos, perspectiva de género, pluriculturalidad, enfoque inclusivo y máxima publicidad.

Corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo Segundo
De las sesiones del Pleno

Artículo 3. Tipo de sesiones del Pleno. Las Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ser:

I. Sesiones públicas, que a su vez podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, y

II. Sesiones privadas.

Artículo 4. Sesiones Públicas. Por regla general, las sesiones deberán ser públicas. Se permitirá la entrada a las personas que deseen asistir, considerando la capacidad de la sala de Pleno.

La Presidencia con auxilio de las direcciones u órganos administrativos competentes, garantizará las condiciones necesarias para que los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas o personas o grupos en situación de vulnerabilidad o con alguna discapacidad, puedan tener acceso a las sesiones.

Para este efecto el Pleno podrá auxiliarse de intérpretes de señas o de lenguas maternas.

Artículo 5. Sesiones públicas ordinarias y extraordinarias. Las sesiones públicas ordinarias se celebrarán en días hábiles dentro de los dos periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y horario, aun en los periodos de receso, cuando el asunto lo amerite y a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, en términos del artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6. Sesiones solemnes. Las sesiones serán solemnes cuando deba desarrollarse algún acto protocolario y se regirán por el orden establecido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 7. Sesiones privadas. Las sesiones serán privadas, de manera excepcional, cuando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine para abordar alguno de los temas previstos en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 8. Lugar. Las sesiones se celebrarán en las sedes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera excepcional, el Pleno podrá sesionar en sedes distintas a la principal cuando así lo determine en razón del interés y trascendencia del asunto en cuestión.

Artículo 9. De la preparación de las sesiones extraordinarias en territorio. Para la buena realización de las sesiones extraordinarias en territorio, se deberán observar las reglas siguientes:

I. Las Ministras y Ministros, por decisión propia o a petición de la ciudadanía podrán solicitar la celebración de una sesión extraordinaria en territorio exponiendo las razones que la motiven;

II. La solicitud debe presentarse antes del cierre de instrucción para el caso de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad o antes de la publicación de la lista en los demás casos, salvo determinación en contrario de las Ministras y Ministros;

III. El Pleno resolverá lo conducente en sesión privada y por mayoría simple;

IV. En caso de aprobarse la solicitud, se deberá precisar el día, hora y lugar en que deba celebrarse la sesión;

V. Las áreas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizarán las gestiones de coordinación necesarias para lograr el buen desarrollo y seguridad de la sesión, y

VI. Cuando las sesiones extraordinarias en territorio se deban realizar en Pueblos y Comunidades Indígenas o Afromexicanas, las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecerán una relación de coordinación con las autoridades comunitarias a fin de respetar sus normas, costumbres y formas de organización.

Artículo 10. Desarrollo de las sesiones. Para la adecuada realización de las sesiones, se deberán observar las reglas siguientes:

I. Las Ministras y Ministros deberán acudir a todas las sesiones en forma presencial. En casos excepcionales, cuando exista causa justificada que les impida acudir físicamente, previo aviso a la Presidencia, podrán hacerlo a través de los medios electrónicos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conducirá los debates y tomará todas las decisiones que sean necesarias para su buen desarrollo, procurando la seguridad de todos los asistentes a la sesión;

III. El día y hora fijadas para la celebración de la sesión, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, verificará el quórum y hará constar las Ministras y Ministros que se encuentran presentes o ausentes;

IV. Verificado el quórum, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos certificará la hora de la apertura de la sesión y si la lista se publicó en los términos establecidos en el presente Reglamento; asimismo, procederá a dar cuenta con el acta o actas de la sesión anterior para, en su caso, ser aprobada;

V. Hecho lo anterior, continuará la sesión en la forma siguiente:

a) La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos dará cuenta con los asuntos a discutir en el orden publicado en la lista respectiva;

b) El orden de la lista podrá variar al inicio de la sesión o durante la misma, con la autorización de la mayoría simple y a petición de cualquiera de las Ministras o Ministros, quienes expondrán brevemente el motivo de su solicitud;

c) La Presidencia someterá a discusión o debate los proyectos de resolución y posteriormente a votación. Para tal efecto, la Ministra o el Ministro ponente adjuntará al proyecto la propuesta de temas que se deben someter a votación, y

d) Hecho lo anterior, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos tomará nota del resultado de la votación y lo hará constar de viva voz.

VI. Agotada la discusión de la totalidad de los asuntos listados, la Presidencia declarará el cierre de la sesión e instruirá que se levante el acta correspondiente. Ante cualquier evento extraordinario no será necesario declarar el cierre de la sesión;

VII. El proyecto de acta de la sesión se debe circular a más tardar el segundo día hábil posterior al de su realización y se listará para su aprobación en la siguiente sesión de la materia que corresponda;

VIII. La Presidencia podrá decretar recesos de la sesión, por el tiempo necesario y razonable para su continuación. Hará pública su decisión;

IX. Las Ministras y Ministros podrán ausentarse momentáneamente de las sesiones, previo aviso a la Presidencia, quien de ser necesario podrá decretar un receso con la finalidad que la o el ausente se reincorpore. En casos urgentes que impidan a las Ministras o Ministros continuar en la sesión, se dará aviso a la Presidencia por las vías pertinentes;

X. Además de levantar el acta de la sesión, la Secretaría General de Acuerdos vigilará que se cuente con la versión taquigráfica, y

XI. Cuando el asunto esté vinculado con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y todos aquellos casos en que las Ministras y Ministros consideren que la o las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, la sentencia se emitirá en formato de lectura accesible o bien, se elaborará una síntesis de la sentencia en dicho formato.

En caso de Pueblos y Comunidades Indígenas, la síntesis deberá ser traducida a la lengua indígena correspondiente.

Artículo 11. Suspensión de las sesiones. Cuando por algún motivo deban suspenderse las sesiones, se procurará su reanudación en la misma fecha, tan pronto desaparezcan las causas que la generaron.

Artículo 12. Reglas de debate. Durante el periodo de debate de la sesión plenaria en el que se analizan, discuten y resuelven los asuntos, las intervenciones y deliberaciones de la Presidencia, las Ministras y Ministros se orientarán por las siguientes reglas:

I. Exposición del ponente. Para iniciar el análisis y deliberación de los asuntos, la Presidencia concederá el uso de la palabra a la Ministra o Ministro ponente, a fin de que, en un máximo de diez minutos, exponga su propuesta y el proyecto de resolución correspondiente.

La exposición debe centrarse en los argumentos sustanciales que den solución al asunto, excluyendo, de ser posible, los aspectos relativos a la procedencia. Asimismo, podrá exponer cuestiones vinculadas con los aspectos procesales cuando:

a) Sea la materia principal del proyecto;

b) Sea indispensable para que el Pleno adopte un nuevo criterio;

c) Una Ministra o Ministro lo solicite;

d) Se haya iniciado debate con relación a ellos y se estime que pueden existir razones o motivos que se deben dilucidar y decidir, o

e) Previo a la sesión y por cualquier medio se hayan realizado observaciones vinculadas con esos aspectos.

Cuando la Ministra o Ministro ponente no se encuentre presente de manera física o remota, cualquier integrante del Pleno podrá realizar la exposición y, en su caso, hacer suyo el proyecto.

Cuando exista identidad en los asuntos listados, se trate de reiteración de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o no exista complejidad en el asunto, las Ministras o Ministros ponentes, podrán prescindir de la exposición de sus proyectos; en cuyo caso, en forma directa o por conducto de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, se realizará una referencia sucinta de los mismos. En estos supuestos se podrán analizar y votar los asuntos en forma conjunta;

II. Intervención de Ministras y Ministros. La Presidencia otorgará la palabra a las Ministras y Ministros en el orden de prelación en que lo soliciten;

III. Primera ronda. En primera intervención, las Ministras o Ministros podrán hacer uso de la voz hasta por siete minutos. Concluidas todas las intervenciones, la o el ponente, podrá dar respuesta conjunta a los planteamientos expuestos hasta por cinco minutos;

IV. Segunda ronda. En segunda intervención, las Ministras y Ministros podrán hacer uso de la voz hasta por cinco minutos. En segunda ronda, la o el ponente podrá atender todos los argumentos formulados hasta por tres minutos;

V. Tercera y ulteriores rondas. Cuando el asunto lo amerite, de manera excepcional, la Presidencia podrá abrir las rondas de debates que estime necesarias, fijando el tiempo de intervención;

VI. Prevención. La Presidencia podrá indicar a las Ministras y Ministros que su tiempo de intervención está por agotarse o se ha agotado, procurando que culmine sus argumentos o exposición;

VII. Prohibición de interrupción. En el curso de las intervenciones, los integrantes del Pleno se abstendrán de interrumpir a la Ministra o Ministro que esté en uso de la palabra;

VIII. Consulta. Después de agotar las rondas de intervenciones, la Presidencia preguntará al Pleno si se considera que el asunto ha sido suficientemente discutido, a fin de que se tome la votación correspondiente;

IX. Votación. La Presidencia podrá someter a votación económica o nominal el asunto y preguntará si formularán algún voto;

X. Resultado. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos recabará y dará cuenta del resultado de la votación. Acto seguido, la Presidencia realizará la declaratoria correspondiente, y

XI. Continuación del debate. Cuando algún asunto quede en lista por haber concluido la sesión y no se haya resuelto, el Pleno podrá determinar cuándo deberá continuar su debate.

Artículo 13. Casos de urgente ejecución. Cuando a juicio del Tribunal Pleno la resolución que se emita sea de urgente ejecución, la Presidencia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, requerirá al Tribunal Colegiado, Juzgado de Distrito, autoridades responsables, demandadas o vinculadas al cumplimiento, la ejecución inmediata de la sentencia con la transcripción de los efectos y puntos resolutivos, sin que para ello sea necesario que el acta haya sido aprobada.

Capítulo Tercero
De las listas de asuntos con proyecto de resolución y para sesión

Artículo 14. Listas generales. Elaborado y autorizado un proyecto por la ponencia, se ingresará al Sistema Electrónico a cargo de la Secretaría General de Acuerdos quien de inmediato lo integrará a las listas generales atendiendo a la clasificación prevista en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, respetando en todo momento el orden cronológico y progresivo en el que fueron entregados.

Artículo 15. Listas de asuntos del orden del día para sesión. Tomando como base las listas generales a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Secretaría General de Acuerdos conformará las listas del orden del día para sesión observando las siguientes reglas:

I. Se listarán en primer orden los asuntos urgentes, de atención prioritaria, preferente, o de término;

II. Posteriormente, se incluirán los asuntos respetando el orden en que fueron entregados de acuerdo con las listas generales;

III. La Presidencia podrá incluir en la lista los proyectos de resolución que estime necesarios y pertinentes;

IV. En todo momento se procurará que la lista se integre con un mismo número de asuntos por ponencia, y

V. Cuando por cualquier razón no se incluyan en las listas para sesión, un mismo número de asuntos por ponencia, la Presidencia y la Secretaría General, adoptarán criterios compensatorios.

Artículo 16. Asuntos urgentes, prioritarios, preferentes o de término. Para efectos de la integración de las listas del orden día para sesión, se entenderá por:

I. Asuntos urgentes: La revisión oficiosa de los Decretos presidenciales a los que alude el último párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Asuntos prioritarios: Aquellos a los que se refieren los artículos 4 de la Ley de Amparo y 9 bis de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Asuntos de atención preferente: Se entenderán de atención preferente, entre otros, los casos en que una persona se encuentre privada de la libertad, todos aquellos relacionados con derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se involucre directamente el interés superior de los menores, deriven de juicios agrarios colectivos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, los conflictos competenciales, los impedimentos, los incidentes de inejecución de sentencia, las impugnaciones en materia electoral en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con la aprobación o modificación de medidas cautelares sobre faltas graves y respecto de la resolución de los seguidos por faltas de esa naturaleza, y

IV. Asuntos de término: Los asuntos en materia tributaria y penal a que se refieren los artículos 17, párrafo segundo y, 20, Apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo plazo iniciará a computarse respecto de los ingresados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, a partir del 1 de septiembre de 2025 en que entra en funciones la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 17. Publicación de la lista de asuntos. La lista de asuntos que se verán en sesión se publicará en la herramienta informática correspondiente, así como en los estrados del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando menos con tres días de anticipación a su celebración, sin contar el día de la publicación ni el de la sesión.

Capítulo Cuarto
De los proyectos de resolución

Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

Artículo 19. **Retiro de proyectos.** Los proyectos de resolución podrán retirarse a solicitud justificada de la Ministra o Ministro ponente antes de la celebración de la sesión, únicamente para fortalecer sus consideraciones o durante el desarrollo de la misma previo acuerdo del Pleno.

En su caso, retirado el asunto, se volverá a listar en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 20. Sustitución de proyectos. Las ponencias podrán realizar la sustitución total o parcial de un proyecto por errores, precisiones o por modificaciones no esenciales, hasta un día hábil antes de la sesión. Toda sustitución será comunicada de inmediato a las restantes ponencias.

Capítulo Quinto
De las sesiones para la resolución de los asuntos de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 21. Sesiones del Pleno. Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizarán los días lunes a jueves de cada semana, sin demérito de que se pueda acordar su celebración en cualquier otro día hábil o inhábil.

De manera excepcional, podrán celebrarse sesiones los días viernes, cuando el Pleno lo considere necesario.

Si el día de la sesión no se concluye con la discusión o votación de los asuntos listados, podrá continuarse el día siguiente o en la fecha que determine la mayoría simple del Pleno.

A fin de facilitar el debate y resolución de los asuntos de la competencia del Pleno, los proyectos se organizarán en los términos establecidos en el presente Reglamento, atendiendo al día, materias, temas o afinidad en el sentido que se propongan las resoluciones. Las listas de asuntos para sesión se integrarán conforme a dicha organización.

Artículo 22. Sesiones de lunes y martes. Los días lunes y martes de cada semana, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupará de los proyectos de resolución que entren al estudio de fondo de los siguientes asuntos:

I. Controversias constitucionales;

II. Acciones de inconstitucionalidad;

III. Asuntos en los que proponga aplicar lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de:

a) Los recursos de inconformidad tramitados en términos del artículo 201, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, y

b) Los incidentes de inejecución de sentencia.

IV. Declaratorias generales de inconstitucionalidad;

V. Contradicciones de criterios entre las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre ésta y cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal de Disciplina Judicial y entre los Plenos Regionales;

VI. Constitucionalidad de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

VII. Recursos de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere el Capítulo III, Título Octavo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Los asuntos a que se refiere el artículo 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

IX. Los asuntos en los que se reciban sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictadas contra el Estado Mexicano, de las que se desprenda una obligación para el Poder Judicial de la Federación.

En el listado de los asuntos referidos se dará preferencia a los que guarden relación con los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 23. Sesiones de miércoles y jueves. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupará los miércoles y jueves de los siguientes asuntos:

I. Los miércoles se listarán los asuntos relacionados con las materias penal y civil, diversos a los indicados en el artículo anterior, y

II. Los jueves se listarán asuntos relacionados con las materias administrativa y laboral, diversos a los indicados en el artículo anterior.

Al inicio de dichas sesiones se desarrollará un segmento para abordar las solicitudes de facultad de atracción y de reasunción de competencia de parte legitimada, de las materias correspondientes. Para tal efecto la Secretaría General de Acuerdos elaborará una síntesis de antecedentes relevantes que serán puestos a consideración del Pleno. De ejercerse la atracción o la reasunción, el asunto respectivo se turnará a la ponencia que corresponda atendiendo a la fecha y hora en la que el Pleno haya emitido esa determinación.

Concluido el segmento anterior, se abrirá uno diverso para analizar y resolver los proyectos de resolución en los que no se proponga un análisis de fondo, así como los recursos de reclamación. Si durante la cuenta de los asuntos se advierte que alguno amerita discusión, éste será agregado al segmento correspondiente a los asuntos de estudio de fondo o bien, podrá listarse para un día diverso a consideración de la mayoría simple del Pleno.

Para el último segmento de la sesión se listarán los asuntos que propongan el estudio de fondo. Este segmento se presentará por ponencia, atendiendo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, debiendo rotarse cada semana, a efecto de que quien fue el primero de la cuenta de la sesión anterior, en la siguiente sesión ocupe el último lugar.

En el listado de los asuntos referidos se dará preferencia a los que guarden relación con los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición de este Tribunal que se encuentre en contravención a lo señalado en este Reglamento.

TERCERO. Publíquese este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco.–(D.O.F. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

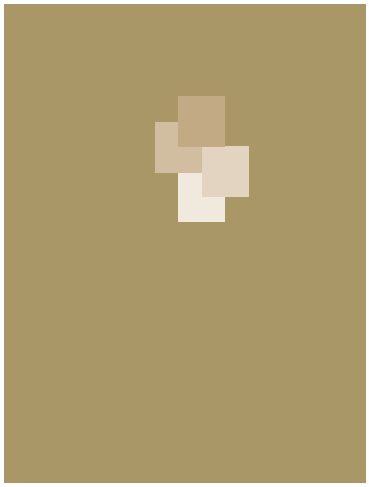

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA.	(V Región)4o.8 P (11a.)	901
ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS.	III.2o.C.47 C (11a.)	902
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.	III.2o.C.43 C (11a.)	904
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE	III.2o.C.42 C (11a.)	905

	Número de Identificación	Página
DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.		
AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)	418
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.	III.2o.C.40 C (11a.)	907
CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA	(V Región)4o.11 P (11a.)	911

	Número de Identificación	Página
CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO.		
CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449
CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.12 C (11a.)	912
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS	II.2o.C.5 C (11a.)	913

	Número de Identificación	Página
DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)	488
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)	528
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.	PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)	566
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO	PR.P.T.CS. J/69 L (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)	624
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y DIVERSAS PRESTACIONES AL INSTITUTO	II.3o.T.18 L (11a.)	916

	Número de Identificación	Página
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).		
CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. PROCEDE IMPONERLA A QUIEN NO OFREZCA PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, PUES EL VOCABLO "RINDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ENTENDERSE RELATIVO A SU DESAHOGO.	I.11o.C.72 C (11a.)	917
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL.	II.1o.A.34 A (11a.)	918
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.	II.1o.A.35 A (11a.)	920
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	II.1o.A.32 A (11a.)	921

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS.		
CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO.	I.11o.C.73 C (11a.)	923
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA SI EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.19 C (11a.)	924
DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.28 C (11a.)	927
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.	(IV Región)2o.4 P (11a.)	929
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE	II.2o.C.4 K (11a.)	930

	Número de Identificación	Página
PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO.		
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	(V Región)4o.7 C (11a.)	932
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	II.1o.A.36 A (11a.)	934
DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645
DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, SI LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD SE BASÓ EN PREJUICIOS Y	I.13o.A.6 A (11a.)	936

	Número de Identificación	Página
ESTEREOTIPOS O EN UNA APROXIMACIÓN OBJETIVA A LOS HECHOS, ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONTEXTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL CASO.		
DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	VIII.1o.C.T.10 C (11a.)	938
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939
DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE	(V Región)4o.12 P (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.		
DESISTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	II.2o.C.5 K (11a.)	942
DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.	II.3o.T.17 L (11a.)	943
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.1 C (11a.)	945
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES.	II.1o.A.34 K (11a.)	946
DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA	II.1o.A.39 K (11a.)	948

	Número de Identificación	Página
DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.		
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.33 C (11a.)	949
EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO.	III.2o.C.46 C (11a.)	953
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE	VII.1o.C.20 C (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE SU PARTICIÓN, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL.	XXIII.2o.10 C (11a.)	957
GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.1o.A.32 K (11a.)	959
HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL.	I.8o.P.5 P (11a.)	963
HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.	I.8o.P.6 P (11a.)	964

	Número de Identificación	Página
HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS.	PR.P.T.CS.9 K (11a.)	805
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	III.1o.A.39 A (11a.)	969
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684
IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A	PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)	685

	Número de Identificación	Página
ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.		
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.C.24 K (11a.)	971
IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841
INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.	II.1o.A.33 K (11a.)	972
INCIDENTE PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE TRAMITADO DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IRRECURRIBLE	III.2o.C.44 C (11a.)	974

	Número de Identificación	Página
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).		
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.6o.A.14 A (11a.)	975
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	III.2o.C.41 C (11a.)	979
JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.	II.1o.A.33 A (11a.)	980
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS.	III.2o.C.45 C (11a.)	985

	Número de Identificación	Página
MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO (ARTÍCULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).	I.20o.A.28 A (11a.)	989
MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.	XVI.1o.C. J/4 C (11a.)	895
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	II.1o.A.62 A (11a.)	993
NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO*. SI NO SE DESAHOGÓ CONFORME A DERECHO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA FEDATARIA PÚBLICA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO EXISTIÓ ACTUACIÓN ALGUNA EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.	II.2o.C.7 K (11a.)	994
PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO "D" QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS	VII.2o.T.41 L (11a.)	997

	Número de Identificación	Página
(PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN.		
PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.	II.1o.A.35 K (11a.)	998
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020
PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL.	I.14o.T.48 L (11a.)	1022

	Número de Identificación	Página
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.6o.A.15 A (11a.)	1023
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024
QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
QUERELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS	(X Región)1o.2 P (11a.)	1028

	Número de Identificación	Página
MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL.		
RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.11 C (11a.)	1031
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO.	III.2o.C.22 K (11a.)	1033

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD).	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	(V Región)4o.10 P (11a.)	1035
RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036

	Número de Identificación	Página
ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA.		
REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.	PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)	730
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL.	VII.2o.T.75 L (11a.)	1043

	Número de Identificación	Página
SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	II.2o.C.6 K (11a.)	1044
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TRANSMISIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA EJIDATARIA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.	II.1o.A.61 A (11a.)	1046
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.	II.1o.A.7 K (11a.)	1047
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO EL DE APELACIÓN.	(V Región)4o.9 P (11a.)	1048
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA.	XXXI.4 K (11a.)	1049

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)	768
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007].	I.13o.A.4 A (11a.)	1050
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)	799
TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.	II.2o.C.4 C (11a.)	1053

	Número de Identificación	Página
VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	I.8o.P.7 P (11a.)	1057
VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA.	II.1o.A.36 K (11a.)	1058
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.	II.1o.A.37 K (11a.)	1059

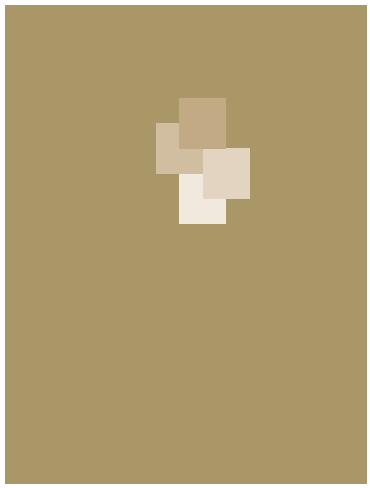

Índice de Sentencias

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/17 K (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL."	PR.	371
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 34/2025.—Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/32 A (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN."	PR.	393
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 245/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/95 A (11a.), de rubro: "CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PR.	420

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2025.—Entre los sustentados por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/31 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	451
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/30 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	490
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2025.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/68 L (11a.), PR.P.T.CS. J/69 L (11a.), y PR.P.T.CS. 9 K (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA	PR.	530

	Número de Identificación	Página
DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.", "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES." y "HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/27 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETEN--CIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.	569
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/31 K (11a.), de	PR.	626

	Número de Identificación	Página
rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/14 K (11a.) y PR.P.T.CS. J/15 K (11a.), de rubros: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO." e "IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES."	PR.	647
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/34 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTEN-	PR.	687

	Número de Identificación	Página
CIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/33 A (11a.), de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA."	PR.	712
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/67 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	PR.	732
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 61/2025.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/16 K (11a.), de rubro: "SUSPEN-	PR.	770

	Número de Identificación	Página
SIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."		
Amparo en revisión 681/2023.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativo a la tesis (I Región)1o. J/1 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021."	TC.	813
Amparo directo 71/2024.—Magistrado Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Relativo a la tesis XVI.1o.C. J/4 C (11a.), de rubro: "MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN."	TC.	843
Queja 259/2025.—Juan Gabriel Sánchez Iriarte.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativa a la tesis aislada XXXIII.2o.9 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD	TC.	999

	Número de Identificación	Página
DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS."		

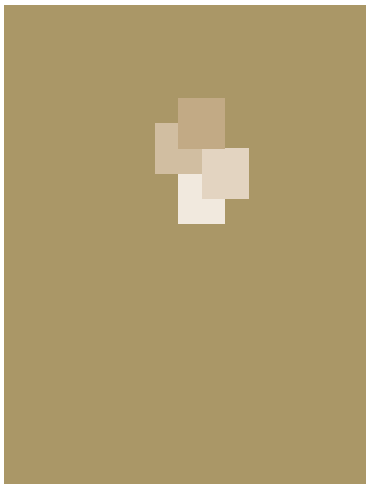

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 155/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 33

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 155/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 93

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 66/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 120

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 66/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 123

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 66/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 125

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 170/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 164

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 170/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 184

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 170/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 185

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 78/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 210

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 78/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 212

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 78/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 214

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 78/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 217

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 509/2023.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. 272

Página

Magistrado Arturo Iturbe Rivas.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/27 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA." 623

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/31 K (11a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO ‘BREVE TÉRMINO’ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO 643

Página

DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Relativas a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/31 K (11a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO." 645

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/33 (11a.), de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA." 729

Página

Magistrado Gelacio Villalobos Ovalle.—Queja 259/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIII.2o.9 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS." 1017

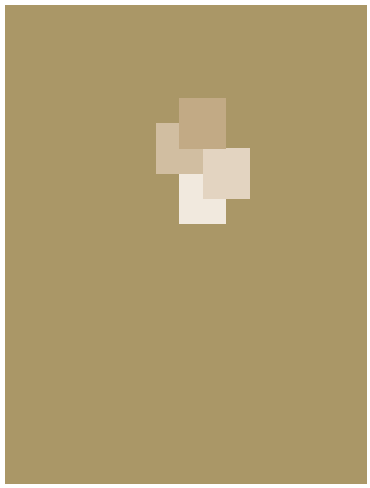

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 155/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CARGOS PÚBLICOS. EN TÉRMINOS GENERALES, LA IMPOSICIÓN DEL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES O NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, RESULTA INCONSTITUCIONAL.", "PRINCIPIO DE	P.	7

Instancia Página

IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCES.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", "DERECHOS HUMANOS. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LAS CALIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL FIJARSE EN UNA LEY DEBEN SER RAZONABLES Y NO DISCRIMINATORIAS.", "REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON UNA AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULARLOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS NO VULNEREN ALGÚN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, PARTICULARMENTE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME CUANDO SE TRATE DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN O ABUSO DE CONFIANZA, PARA CONSIDERAR QUE SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE CONDENA DEFINITIVA Y LA PERSONA SE ENCUENTRE CUMPLIENDO LA SANCIÓN, A EFECTO DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA ... ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO,

Instancia Página

CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO).", "TEST DE ESCRUTINIO ORDINARIO. RESULTA APLICABLE PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS DE PRECEPTOS QUE NO INVOLUCRAN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.", "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN GENERAL SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS ARTÍCULOS 1, 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DURANGO, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN O ABUSO DE CONFIANZA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, DADO QUE ESTABLECE UNA DISTINCIÓN QUE NO INCIDE DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA EN LA CAPACIDAD FUNCIONAL PARA EJECUTAR DE MANERA EFICAZ Y EFICIENTE LAS RESPECTIVAS FUNCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA ... ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA'.).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Instancia Página

EL REQUISITO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DURANGO, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE LASTIME LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, YA QUE EL LEGISLADOR REALIZÓ UNA DISTINCIÓN QUE NO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONFIGURACIÓN INHERENTE AL TIPO DE TRABAJO A DESEMPEÑAR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA'.)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO TENER CONDENA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN, PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME LA BUENA FAMA EN CONCEPTO PÚBLICO, ESA PERSONA SE CONSIDERARÁ INHABILITADA PARA

	Instancia	Página
EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA'.)."		
Acción de inconstitucionalidad 155/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA LOS INTEGRANTES DE UNA LEGISLATURA ESTATAL QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	37

Instancia Página

DEBE DESESTIMARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABERSE PLANTEADO EN LA DEMANDA UNA CUESTIÓN DIVERSA.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.", "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU DEFINICIÓN.", "NORMAS PRESUPUESTARIAS. AL SER DE NATURALEZA ECONÓMICA Y NO ESTABLECER DISTINCIONES DE TRATO BASADAS EN ALGUNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, NO REQUIEREN DE UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA (ARTÍCULOS 3, TERCER PÁRRAFO, 17, PRIMER PÁRRAFO, 29, 47, 48, 49, 50, 51, SEGUNDO PÁRRAFO, 51 BIS, 51 TER, 56, SEGUNDO PÁRRAFO, 60, 60 BIS Y 77, FRACCIONES I, V, VI Y VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO, REFORMADA POR DECRETO LXIV-808 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD; Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).", "GASTO PÚBLICO DE LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO. LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO DEBERÁ LLEVARSE A CABO UNA VEZ EJERCIDO (ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ASIGNACIÓN DE

Instancia Página

RECURSOS ECONÓMICOS A LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO (ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA APROBACIÓN DE SU LEY DE INGRESOS Y SU PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SUS ATRIBUCIONES.", "REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. RELACIÓN DE SIMETRÍA QUE DEBE VERIFICARSE ENTRE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.", "APROBACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE LA REGULAN.", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL QUE DEBE REGIR LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS (ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "GASTO PÚBLICO. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", "LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. SU OBJETIVO Y ANÁLISIS DE SUS DISPOSICIONES RELEVANTES.", "RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. AL RECONOCERSE QUE LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE CONSTRUYEN SOBRE ESTIMACIONES Y, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE PUEDEN REALIZARSE PAGOS COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ANUAL

Instancia Página

APROBADO, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN ALTERARSE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS, YA SEA MEDIANTE LEY POSTERIOR O A TRAVÉS DE CARGOS A INGRESOS EXCEDENTES (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS).", "RECURSOS PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. AL RECONOCERSE LA POSIBILIDAD DE QUE DISMINUYAN LOS INGRESOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE INGRESOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE, A EFECTO DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD DEL BALANCE PRESUPUESTARIO DEBERÁ REALIZAR AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS (ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS).", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE A QUIÉNES SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS DIVERSAS DISPOSICIONES APLICABLES CUANDO EJERZAN RECURSOS DE CARÁCTER FEDERAL, ES CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA QUE LA SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE TIENE LA FACULTAD DE REALIZAR ALTERACIONES O MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS YA APROBADOS POR EL CONGRESO, SIN MAYOR

Instancia Página

JUSTIFICACIÓN Y DEJANDO DE OBSERVAR LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ALTERA EL EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50 Y 51 TER, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA LA OBLIGACIÓN DE LOS EJECUTORES DE GASTO DE RESGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA QUE AMPARA EL GASTO QUE EJERCEN, RESULTA CONGRUENTE CON EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (ARTÍCULO 56, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS EJECUTORES DE GASTO DE RESGUARDAR LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA QUE AMPARA EL GASTO QUE EJERCEN, DEBA SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINEN LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL, POR SÍ MISMO NO TRANSGREDE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, DADO QUE ELLO PODRÁ VERIFICARSE HASTA EN TANTO SE EMITA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO 56, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE

Instancia Página

TAMAULIPAS).", "NORMAS GENERALES CONTENIDAS EN LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS. POR REGLA GENERAL ESTÁN SUJETAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, CONFORME AL CUAL SU VIGENCIA CONCLUYE CON EL EJERCICIO FISCAL QUE REGULAN.", "PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL. ACORDE CON LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL, DICHO PRINCIPIO NO IMPIDE QUE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE APRUEBEN MONTOS PARA CUMPLIR CONTRATACIONES CON EFECTOS MÁS ALLÁ DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL QUE SE APRUEBAN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN NORMADOS.", "GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ESTABLECER EN LA LEY LOCAL QUE LO REGULA LA POSIBILIDAD DE QUE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SE APRUEBEN MONTOS PARA CUMPLIR CONTRATACIONES CON EFECTOS MULTIANUALES O PLURIANUALES, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL, DADO QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL RECONOCE ESA POSIBILIDAD (ARTÍCULOS 60 Y 60 BIS DE LA LEY DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50 Y 51 TER DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO, REFORMADA POR DECRETO LXIV-808 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS

	Instancia	Página
DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ESA ENTIDAD; Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO)."		
Acción de inconstitucionalidad 66/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTÁ FACULTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), CONSTITUCIONAL, PARA PROMOVER ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO LA LEY DEBE ESTAR REDACTADA DE TAL FORMA QUE LOS TÉRMINOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESPECIFIQUEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SEAN CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE	P.	96

Instancia Página

ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE OBLIGA AL LEGISLADOR A LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN

Instancia Página

PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.", "INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.", "SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. ESTÁN BASADOS EN MÁQUINAS QUE, CON OBJETIVOS EXPLÍCITOS O IMPLÍCITOS, INFIEREN, A PARTIR DE LA INFORMACIÓN QUE RECIBEN, CÓMO GENERAR RESULTADOS, TALES COMO PREDICCIONES, CONTENIDO, RECOMENDACIONES O DECISIONES, QUE PUEDEN INFLUIR EN ENTORNOS REALES O VIRTUALES." y "DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL EN EL ESTADO DE SINALOA. LA DEFINICIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) QUE EL LEGISLADOR LOCAL ADICIONA EN EL ARTÍCULO IMPUGNADO CUMPLE CON EL MANDATO DE TAXATIVIDAD, AL TRANSMITIR EL NÚCLEO ESENCIAL DE LA CONDUCTA PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUE SERÁ ACREEDORA DE UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUIEN MANIPULE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE APLICACIONES, PROGRAMAS O TECNOLOGÍAS QUE OFREZCAN AJUSTES AUTOMÁTICOS CON EL PROPÓSITO DE EXPONERLO, DISTRIBUIRLO, DIFUNDIRLO, EXHIBIRLO, REPRODUCIRLO, TRANSMITIRLO, COMERCIALIZARLO, OFERTARLO, INTERCAMBIARLO Y/O COMPARTIRLO (ARTÍCULO 185 BIS C, PÁRRAFOS QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A QUIEN HACIENDO USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL' Y SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 699, PUBLICADO EN

	Instancia	Página
EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 170/2023.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 23-B DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN	P.	133

Instancia Página

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA POR IMPUGNAR ACTOS CONCRETOS, TODA VEZ QUE EL DECRETO IMPUGNADO TIENE EL CARÁCTER DE UNA NORMA GENERAL, EN TANTO QUE SE REFORMARON PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA DESIGNACIÓN PERIÓDICA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO IMPUGNADO POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, EN TANTO SE TRATA DE UN ACTO FORMALMENTE LEGISLATIVO Y, EN TODO CASO, CORRESPONDE AL ESTUDIO DE FONDO LA VALORACIÓN SOBRE SI PRESENTA VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE AFECTEN SUS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS

Instancia Página

TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES QUE SE MATERIALIZARON DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO NO TRASCENDIERON A LA CALIDAD DELIBERATIVA DEL PROCEDIMIENTO, PUES NO IMPIDIERON QUE LAS DIPUTACIONES TUVIERAN CONOCIMIENTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y QUE ADOPTARAN SU POSTURA AL RESPECTO, POR LO QUE SÍ SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE MODIFICÓ EL PERIODO DE DURACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DOS A CUATRO AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE

	Instancia	Página
REELECCIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA (1,230), POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Acción de inconstitucionalidad 78/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "PENA INUSITADA. EN SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE ENTENDERSE COMO AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE Y EXCESIVA O PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD.", "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL	P.	188

Instancia Página

ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "REINSERCIÓN SOCIAL. EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ACTUAL SE PRETENDE LOGRARLO A TRAVÉS DEL ACCESO A LA SALUD, EL DEPORTE, EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN, BAJO LA LÓGICA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SENTENCIADO.", "PRISIÓN VITALICIA. LA SANCIÓN CON DURACIÓN IDÉNTICA A LA DE LA VIDA DEL SENTENCIADO SUPRIME POR COMPLETO LA POSIBILIDAD DE REINTEGRARSE A LA SOCIEDAD, Y LOS MEDIOS DESTINADOS A LA CONSECUCIÓN DEL FIN DE REINSERCIÓN PIERDEN COMPLETAMENTE SU UTILIDAD.", "DELITO DE HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. LA NORMA QUE ESTABLECE LA 'PRISIÓN VITALICIA' COMO SANCIÓN PARA QUIEN LO COMETA CON ENSAÑAMIENTO, CRUELDAD O DE ODIO MANIFIESTO MOTIVADO POR DISCRIMINACIÓN, AVERSIÓN O RECHAZO A LA VÍCTIMA POR SU CONDICIÓN SOCIAL O ECONÓMICA, RELIGIÓN, ORIGEN ÉTNICO, RAZA, DISCAPACIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA, ES CONTRARIA A LA FINALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O PRISIÓN VITALICIA', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE).",

	Instancia	Página
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'O PRISIÓN VITALICIA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'O PRISIÓN VITALICIA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 48, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE)."		
Controversia constitucional 509/2023.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE	P.	219

Instancia Página

APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA UNA NORMA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL CUAL PUEDE CONSISTIR EN UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL DE IGUAL O INFERIOR JERARQUÍA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA TENGA SU FUNDAMENTO EN AQUÉLLA Y MATERIALICE LOS SUPUESTOS QUE EXIGE O PREVÉ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO LOCALES RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, TODA VEZ DE QUE AL MARGEN DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS HAYAN VINCULADO POR SU SOLA VIGENCIA A LA ALCALDÍA ACTORA, ÉSTA SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE PROMOVERLA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA

Instancia Página

CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ES OPORTUNA, TODA VEZ QUE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIÓN Y NO LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS

Instancia Página

MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA CIUDAD DE MÉXICO Y RESPECTO DE LOS ÓRGANOS DE ESTA ÚLTIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XVI Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XVIII, Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA QUE ADUCEN LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO POR LA ALCALDÍA ACTORA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 122, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, BASE VI, PÁRRAFO SEGUNDO, E INCISO C), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RESPECTO DE SU AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO Y EL EJERCICIO DEL GOBIERNO DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE

Instancia Página

ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INNECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL

Instancia Página

REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "MEJORA REGULATORIA. ES UNA POLÍTICA QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN DE NORMAS CLARAS, DE TRÁMITES Y SERVICIOS SIMPLIFICADOS, ASÍ COMO DE INSTITUCIONES EFICACES PARA SU CREACIÓN Y APLICACIÓN CON EL PROPÓSITO DE PROCURAR LOS MAYORES BENEFICIOS PARA LA SOCIEDAD CON LOS MENORES COSTOS POSIBLES, ATENTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.", "MEJORA REGULATORIA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LA RIGE.", "MEJORA REGULATORIA. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA CUAL DEBERÁ ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y BASES A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA MATERIA, LA CREACIÓN DE UN CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES, DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LA OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES DE FACILITAR LOS TRÁMITES Y LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.",

Instancia Página

"SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. TIENE POR OBJETO COORDINAR A LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, A TRAVÉS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA, LAS NORMAS, LOS PRINCIPIOS, LOS OBJETIVOS, LOS PLANES, LAS DIRECTRICES, LOS ÓRGANOS, LAS INSTANCIAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA POLÍTICA NACIONAL EN LA MATERIA.", "ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. ES EL INSTRUMENTO PROGRAMÁTICO APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA, CUYO PROPÓSITO ES ARTICULAR LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A EFECTO DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. SE INTEGRA POR LA ESTRATEGIA NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL, LOS SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL OBSERVATORIO.", "SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. SE AUXILIA CON LAS HERRAMIENTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA CONSISTENTES EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, LA AGENDA REGULATORIA, EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO, LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA Y LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN

Instancia Página

ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN LA MATERIA.", "CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS. ES UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA EN LA QUE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN INSCRIBIR Y ACTUALIZAR SUS REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, Y SE INTEGRA POR EL REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES, LOS REGISTROS DE TRÁMITES Y SERVICIOS, EL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS, EL REGISTRO NACIONAL DE VISITAS DOMICILIARIAS Y LA PROTESTA CIUDADANA.", "REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES. ES UNA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, PARTE INTEGRANTE DEL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, QUE DEBE CONTENER TODAS LAS REGULACIONES DEL PAÍS, PARA LO CUAL LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ASEGURARSE DE QUE TODAS LAS REGULACIONES VIGENTES QUE APLIQUEN SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN ÉL.", "ESTRATEGIA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA. CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, INCLUIDAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, CARGUEN DIRECTAMENTE SUS REGULACIONES EN LOS REGISTROS DEL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, O DESARROLLEN SUS PROPIOS REGISTROS QUE SEAN INTEROPERABLES CON AQUÉLLOS.", "SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SE

Instancia Página

INTEGRAN POR UN CONSEJO LOCAL, AUTORIDADES DE MEJORA REGULATORIA LOCALES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTES A LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA FUNCIÓN ES COORDINARSE CON EL SISTEMA NACIONAL PARA IMPLEMENTAR LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA CONFORME A LA ESTRATEGIA EN SU ENTIDAD FEDERATIVA.", "SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ES OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS ARMONIZAR EL MARCO NORMATIVO DE LA MATERIA EN TODO EL PAÍS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE SU EMISIÓN.", "SISTEMAS DE MEJORA REGULATORIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS. SUS AUTORIDADES PUEDEN CREAR SUS PROPIOS CATÁLOGOS DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, EN TANTO QUE LA PROPIA ESTRATEGIA NACIONAL CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DEL DESARROLLO DE REGISTROS QUE SEAN INTEROPERABLES CON EL CATÁLOGO NACIONAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN A LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA EL CONSEJO NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REGULACIÓN DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FACULTADES.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FACULTADES MÍNIMAS QUE DEBEN ESTABLECERSE EN LA CONSTITUCIÓN Y

Instancia Página

EN LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA ESTABLECER SUS FACULTADES Y ORGANIZACIÓN ESTÁN ACOTADAS A QUE LA EXISTENCIA DE LOS ALCALDES, EL ESTATUS DE LOS TITULARES DE SU ADMINISTRACIÓN Y LAS ATRIBUCIONES MÍNIMAS CON LAS QUE CUENTAN, ESTÉN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONSTITUYEN UN AUTÉNTICO ORDEN JURÍDICO PROPIO Y DIFERENCIADO DEL GOBIERNO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN RECONOCER Y GUARDAR COHERENCIA CON LA INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE AQUÉLLAS.", "ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ATRIBUCIONES DE PERSONAS TITULARES PUEDEN SER EXCLUSIVAS, COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD U OTRAS AUTORIDADES, Y DE EJERCICIO SUBORDINADO AL GOBIERNO DE LA CIUDAD, POR LO CUAL ÉSTE PUEDE TENER MENOR O MAYOR INTERVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ALCALDÍAS SEGÚN SEAN EXCLUSIVAS, COORDINADAS O SUBORDINADAS LAS FACULTADES QUE SE EJERZAN.", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE

Instancia Página

LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTENIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS Y DEL AVISO IMPUGNADO, ASÍ COMO ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE ÚLTIMO.", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DE LA AGENCIA DIGITAL PARA SU GESTIÓN ASIGNADAS EN EL AVISO IMPUGNADO, NO INVADEN LAS FACULTADES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PROPONER, FORMULAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN, SIMPLIFICACIÓN Y DESREGULACIÓN ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO DE EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, MODERNIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, EN TANTO QUE SU REGULACIÓN NO LES PERMITE REALIZAR TALES ATRIBUCIONES NI SUSTITUIRLAS EN SU EJERCICIO (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA

Instancia Página

OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA IMPUGNADA, AUNQUE IMPLICA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE MEJORA REGULATORIA, NO VULNERA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD CONCURRENTE PARA TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y NO DE UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ÉSTAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES EN LA LEY DE LA MATERIA IMPUGNADA ES COMPATIBLE CON EL MODELO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE LA SECRETARÍA DE LA

Instancia Página

CONTRALORÍA GENERAL Y LA AGENCIA DIGITAL, AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO DE REGULACIONES LOCAL Y DE SU IMPLEMENTACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y NO IMPIDEN QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA MATERIA ACTÚEN A SU VEZ DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO, VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES, NO CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, TODA VEZ QUE DICHA DISPOSICIÓN NO REFIERE AL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SINO AL REGISTRO NACIONAL DE REGULACIONES QUE ES DE CARÁCTER NACIONAL (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU

Instancia Página

MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE REGULACIONES Y SU ADMINISTRACIÓN NO SUSTITUYE AL TITULAR EN LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO IMPLICA LA PROPUESTA, FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO Y POLÍTICAS DE DATOS ABIERTOS, PARA EFECTOS DE ATENDER LAS DEMANDAS DE LA CIUDADANÍA DE LA ALCALDÍA RESPECTIVA, NI LA SUMISIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ÉSTAS POR PARTE DE LA AGENCIA DIGITAL NACIONAL (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD

Instancia Página

FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL DEBER DE INSCRIBIR Y MANTENER ACTUALIZADAS LAS REGULACIONES VIGENTES EN EL REGISTRO DE REGULACIONES NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTAN, EN VIRTUD DE QUE NO PIERDE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SUS REGULACIONES Y NADA OBSTA PARA QUE LA USEN PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES, COMO PODRÍA SER, INCLUSO, LA CREACIÓN DE SU PROPIO CATÁLOGO DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS (ARTÍCULOS 34, 35 Y TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA CIUDAD EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE Y SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA DICHA CIUDAD, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y EL

Instancia Página

VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO RELATIVO A QUE EL ORDINAL CUARTO DEL AVISO IMPUGNADO ESTABLECE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO CARGUEN TODA SU INFORMACIÓN PARA QUE SE INTEGREN LOS METADATOS EN EL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD, EN TANTO QUE DICHA DISPOSICIÓN HACE REFERENCIA AL PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONCLUYAN LA CARGA DE SUS REGULACIONES EN EL REGISTRO RESPECTIVO, SIN QUE SE ADVIERTA QUE ENCUENTRE RELACIÓN CON EL INVENTARIO DE DATOS DE ESA CIUDAD (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "SISTEMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO; ADEMÁS SE SEÑALA EL USO O DESTINO DE LAS

	Instancia	Página
REGULACIONES QUE LAS ALCALDÍAS DEBEN CARGAR EN EL CITADO REGISTRO (AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS SUJETOS OBLIGADOS EL CALENDARIO DE CAPACITACIÓN PARA LA CARGA DE SUS REGULACIONES QUE INTEGRAN SU MARCO NORMATIVO VIGENTE EN LA PLATAFORMA DEL REGISTRO DE REGULACIONES DE LA CIUDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 179/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN	1a.	283

Instancia Página

POLÍTICA, Y 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE

Instancia Página

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN

Instancia Página

DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA

Instancia Página

PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS

Instancia Página

PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER

	Instancia	Página
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."		
Controversia constitucional 225/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER	1a.	308

Instancia Página

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO

Instancia Página

VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE

Instancia Página

PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

Instancia Página

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES (...)']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 196/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD	2a.	339

Instancia Página

FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A

Instancia Página

EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

Instancia Página

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL

Instancia Página

PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD

Instancia Página

ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL

Instancia Página

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."

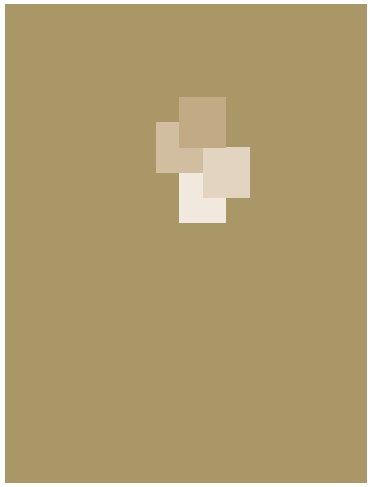

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE REGULA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. 1067

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN. 1074

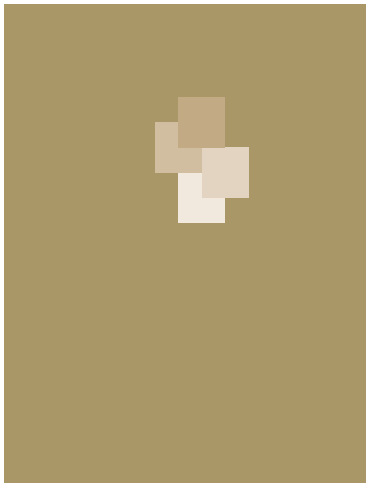

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL.	II.1o.A.34 A (11a.)	918
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.	II.1o.A.35 A (11a.)	920
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS.	II.1o.A.32 A (11a.)	921
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	II.1o.A.36 A (11a.)	934
DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, SI LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD SE BASÓ EN PREJUICIOS Y	I.13o.A.6 A (11a.)	936

	Número de Identificación	Página
ESTEREOTIPOS O EN UNA APROXIMACIÓN OBJETIVA A LOS HECHOS, ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONTEXTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL CASO.		
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES.	II.1o.A.34 K (11a.)	946
DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.	II.1o.A.39 K (11a.)	948
GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.1o.A.32 K (11a.)	959
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965

	Número de Identificación	Página
INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.	II.1o.A.33 K (11a.)	972
JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.	II.1o.A.33 A (11a.)	980
PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.	II.1o.A.35 K (11a.)	998
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.6o.A.15 A (11a.)	1023
QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.23 K (11a.)	1027

	Número de Identificación	Página
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA.	II.1o.A.36 K (11a.)	1058
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.	II.1o.A.37 K (11a.)	1059

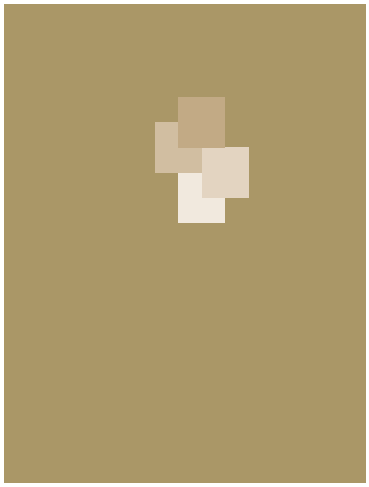

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA.	(V Región)4o.8 P (11a.)	901
CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO.	(V Región)4o.11 P (11a.)	911
DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS.	(IV Región)2o.4 P (11a.)	929
DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.	(V Región)4o.12 P (11a.)	941
HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS	I.8o.P.5 P (11a.)	963

	Número de Identificación	Página
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL.		
HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.	I.8o.P.6 P (11a.)	964
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020
QUERELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL.	(X Región)1o.2 P (11a.)	1028
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR	(V Región)4o.10 P (11a.)	1035

	Número de Identificación	Página
ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO EL DE APELACIÓN.	(V Región)4o.9 P (11a.)	1048
VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	I.8o.P.7 P (11a.)	1057

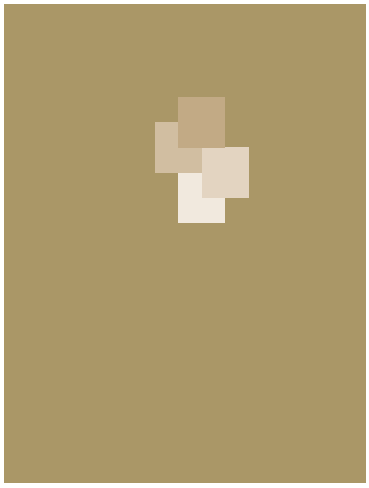

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)	418
CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)	528
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE	II.1o.A.34 A (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL.		
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.	II.1o.A.35 A (11a.)	920
CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS.	II.1o.A.32 A (11a.)	921
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.	II.1o.A.36 A (11a.)	934
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	III.1o.A.39 A (11a.)	969
IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.		
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.6o.A.14 A (11a.)	975
JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO.	II.1o.A.33 A (11a.)	980
MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO (ARTÍCULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).	I.20o.A.28 A (11a.)	989
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	II.1o.A.62 A (11a.)	993

	Número de Identificación	Página
PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.6o.A.15 A (11a.)	1023
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD).	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710

	Número de Identificación	Página
REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.	PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)	730
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TRANSMISIÓN ESTÁ LIMITADA A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA EJIDATARIA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.	II.1o.A.61 A (11a.)	1046
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007].	I.13o.A.4 A (11a.)	1050
VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA.	II.1o.A.36 K (11a.)	1058
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.	II.1o.A.37 K (11a.)	1059

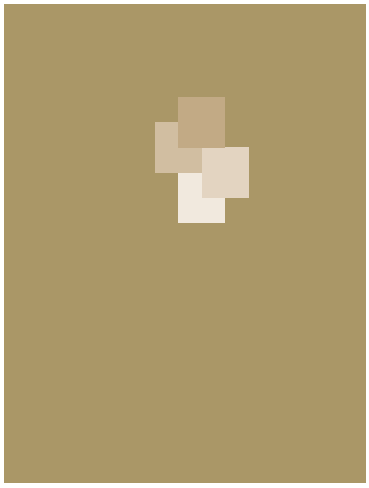

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS.	III.2o.C.47 C (11a.)	902
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.	III.2o.C.43 C (11a.)	904
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS.	III.2o.C.42 C (11a.)	905
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL	III.2o.C.40 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.		
CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.12 C (11a.)	912
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.	II.2o.C.5 C (11a.)	913
CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. PROCEDE IMPONERLA A QUIEN NO OFREZCA PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, PUES EL VOCABLO "RINDA" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE	I.11o.C.72 C (11a.)	917

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ENTENDERSE RELATIVO A SU DESAHOGO.		
CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO.	I.11o.C.73 C (11a.)	923
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA SI EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.19 C (11a.)	924
DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.28 C (11a.)	927
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	(V Región)4o.7 C (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).	VIII.1o.C.T.10 C (11a.)	938
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.1 C (11a.)	945
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.33 C (11a.)	949
EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL	III.2o.C.46 C (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO.		
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.20 C (11a.)	953
GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE SU PARTICIÓN, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL.	XXIII.2o.10 C (11a.)	957
INCIDENTE PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE TRAMITADO DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IRRECURRIBLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE	III.2o.C.44 C (11a.)	974

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).		
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.	III.2o.C.41 C (11a.)	979
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS.	III.2o.C.45 C (11a.)	985
MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.	XVI.1o.C. J/4 C (11a.)	895
NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO*. SI NO SE DESAHOGÓ CONFORME A DERECHO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA FEDATARIA PÚBLICA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO EXISTIÓ ACTUACIÓN ALGUNA EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.	II.2o.C.7 K (11a.)	994

	Número de Identificación	Página
RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.C.T.11 C (11a.)	1031
REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.	II.2o.C.4 C (11a.)	1053

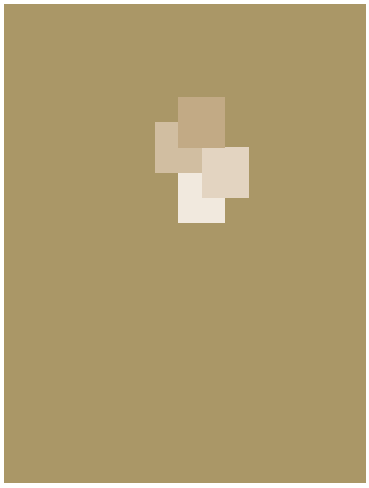

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.	PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)	566
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.	PR.P.T.CS. J/69 L (11a.)	567
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y DIVERSAS PRESTACIONES AL INSTITUTO	II.3o.T.18 L (11a.)	916

	Número de Identificación	Página
DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).		
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939
DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.	II.3o.T.17 L (11a.)	943
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965

	Número de Identificación	Página
17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.		
PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO "D" QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN.	VII.2o.T.41 L (11a.)	997
PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL.	I.14o.T.48 L (11a.)	1022
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024

	Número de Identificación	Página
PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).		
SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL.	VII.2o.T.75 L (11a.)	1043
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)	768

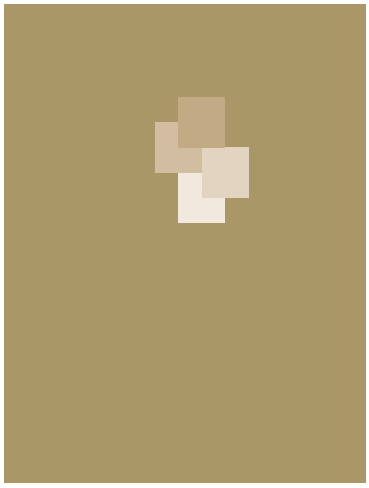

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)	418
CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)	488
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE	PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)	528

	Número de Identificación	Página
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)	624
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915
DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO.	II.2o.C.4 K (11a.)	930
DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.		
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE).	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939
DESISTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	II.2o.C.5 K (11a.)	942
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES.	II.1o.A.34 K (11a.)	946
DISCULPA PÚBLICA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO.	II.1o.A.39 K (11a.)	948
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALI-	VII.1o.C.20 C (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
MENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).		
GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE SU PARTICIÓN, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL.	XXIII.2o.10 C (11a.)	957
GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.1o.A.32 K (11a.)	959
HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.	I.8o.P.6 P (11a.)	964
HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS.	PR.P.T.CS.9 K (11a.)	805
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.	III.1o.A.39 A (11a.)	969
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684

	Número de Identificación	Página
UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.		
IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.	PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)	685
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.C.24 K (11a.)	971
INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.	II.1o.A.33 K (11a.)	972
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.6o.A.14 A (11a.)	975
NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO*. SI NO SE DESAHOGÓ CONFORME A DERECHO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA FEDATARIA PÚBLICA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE NO EXISTIÓ ACTUACIÓN ALGUNA EN EL	II.2o.C.7 K (11a.)	994

	Número de Identificación	Página
JUICIO DE ORIGEN PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.		
PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE CUANDO EXISTE UNA CONDUCTA INSTITUCIONAL CON FINES EXCLUYENTES O INTIMIDATORIOS.	II.1o.A.35 K (11a.)	998
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020
QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL.	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO.	III.2o.C.22 K (11a.)	1033

	Número de Identificación	Página
RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA.	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036
REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.	PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)	730
REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	II.2o.C.6 K (11a.)	1044
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.	II.1o.A.7 K (11a.)	1047
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA.	XXXI.4 K (11a.)	1049

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)	768
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007].	I.13o.A.4 A (11a.)	1050
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)	799
VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	I.8o.P.7 P (11a.)	1057

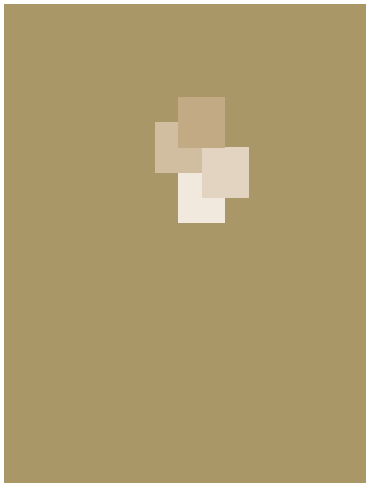

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
Contradicción de criterios 75/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.		
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CS. J/32 A (11a.)	418
Contradicción de criterios 34/2025. Entre los sustentados por el Segundo y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.		
CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449

	Número de Identificación	Página
DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de criterios 245/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Ernesto Martínez Andreu y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.		
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.	PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)	488
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS	PR.A.C.CS. J/30 A (11a.)	528

	Número de Identificación	Página
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.		
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS. Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.	PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)	566
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS	PR.P.T.CS. J/69 L (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.		
Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.	PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)	624
Contradicción de criterios 11/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas, en cuanto al primer y tercer resolutivo. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, respecto al segundo resolutivo. Disidente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente:		

	Número de Identificación	Página
Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.		
DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645
Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, quien formuló salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		
IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684
Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres.		

	Número de Identificación	Página
Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.		
IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.	PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)	685
Contradicción de criterios 73/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.		
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO.	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710
Contradicción de criterios 41/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en		

	Número de Identificación	Página
Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.		
REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.	PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)	730
Contradicción de criterios 27/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2025. Mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	PR.P.T.CS. J/67 L (11a.)	768
Contradicción de criterios 70/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón		

	Número de Identificación	Página
Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).	PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)	799
Contradicción de criterios 61/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretariado: Fabiola Lamoglia Ortiz y Luis Omar García Morales.		

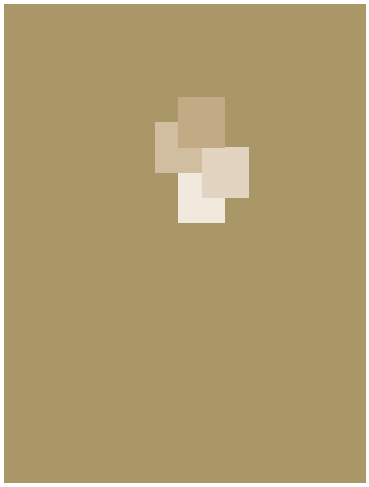

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.1o.A.39 A (11a.)	969
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO."	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA."	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036

	Número de Identificación	Página
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.1o.A.39 A (11a.)	969
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho de.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.C.24 K (11a.)	971
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD."	III.2o.C.40 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020
Certeza, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C.6 K (11a.)	1044
Competencia, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C.6 K (11a.)	1044
Debido proceso, derecho al.—Véase: "TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO."	II.2o.C.4 C (11a.)	1053
Defensa, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684

	Número de Identificación	Página
PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO."		
Defensa, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES."	PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)	685
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PROCEDIMIENTOS FORMAL Y ALTERNATIVO PARA RESOLVERLOS."	II.1o.A.32 A (11a.)	921
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL	VII.1o.C.20 C (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934
Economía procesal, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C.6 K (11a.)	1044
Exhaustividad, principio de.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS."	II.1o.A.7 K (11a.)	1047
Igualdad, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	(V Región)4o.7 C (11a.)	932
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS."	II.1o.A.7 K (11a.)	1047
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "DISCULPA PÚBLICA COMO	II.1o.A.39 K (11a.)	948

	Número de Identificación	Página
MEDIDA DE REPARACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NATURALEZA, FINALIDAD Y CONTENIDO MÍNIMO."		
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO. RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA VÍCTIMA PARA EVIDENCIAR SU EXISTENCIA."	II.1o.A.36 K (11a.)	1058
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA."	II.1o.A.37 K (11a.)	1059
Indemnización, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
Independencia judicial, principio de.—Véase: "GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS."	II.1o.A.32 K (11a.)	959

	Número de Identificación	Página
Independencia judicial, principio de.—Véase: "INAMOVILIDAD DE LAS PERSONAS JUZGADORAS. ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL."	II.1o.A.33 K (11a.)	972
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD."	III.2o.C.40 C (11a.)	907
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL."	(X Región)1o.2 P (11a.)	1028
Interés superior de la niñez.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007]."	I.13o.A.4 A (11a.)	1050

	Número de Identificación	Página
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021."	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841
Legalidad, derecho a la.—Véase: "TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO."	II.2o.C.4 C (11a.)	1053
Legalidad, principio de.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.28 C (11a.)	927
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA	I.6o.A.15 A (11a.)	1023

	Número de Identificación	Página
PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."		
Necesidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.1o.A.39 A (11a.)	969
No discriminación, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES."	II.1o.A.34 K (11a.)	946
Pensión, derecho a la.—Véase: "EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL 'PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO."	III.2o.C.46 C (11a.)	953
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."		
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, SI LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD SE BASÓ EN PREJUICIOS Y ESTEREOTIPOS O EN UNA APROXIMACIÓN OBJETIVA A LOS HECHOS, ES NECESARIO ANALIZAR LOS CONTEXTOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DEL CASO."	I.13o.A.6 A (11a.)	936
Principio acusatorio.—Véase: "HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL."	I.8o.P.5 P (11a.)	963
Principio acusatorio.—Véase: "VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL CONTROL DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO NO ATENTA CONTRA LA DOCTRINA SOBRE EL CIERRE DE ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	I.8o.P.7 P (11a.)	1057
Principio dispositivo.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR	III.2o.C.41 C (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."		
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO."	II.2o.C.4 K (11a.)	930
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO."	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
Principio *pro actione*.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO	II.2o.C.4 K (11a.)	930

	Número de Identificación	Página
DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO."		
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007]."	I.13o.A.4 A (11a.)	1050
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA."	XXXI.4 K (11a.)	1049

	Número de Identificación	Página
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO 'D' QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN."	VII.2o.T.41 L (11a.)	997
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO."	II.2o.C.4 K (11a.)	930
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU	III.2o.C.23 K (11a.)	1027

	Número de Identificación	Página
REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."		
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO."	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL. PROCEDE CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y/O SE VULNERA EL DERECHO A LA SALUD O A LA VIDA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007]."	I.13o.A.4 A (11a.)	1050

	Número de Identificación	Página
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO PARA SOLUCIONARLOS CONSTITUYE UNA VÍA DE JUSTICIA RESTAURATIVA QUE CONTRIBUYE AL RESTABLECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL."	II.1o.A.34 A (11a.)	918
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EXCEPCIONES EN LA TRAMITACIÓN Y APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO."	II.1o.A.35 A (11a.)	920

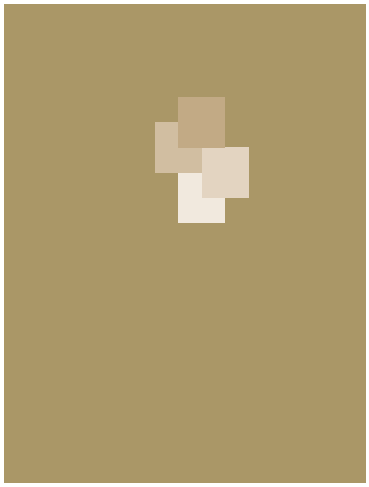

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en Ciudad de México, artículo segundo (G.O. 20-I-2021).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021."	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841
Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, artículo 19, fracción VIII (D.O.F. 5-IV-2022).—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA."	PR.A.C.CS. J/33 A (11a.)	730
Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, artículo 19, fracciones VII, VIII y IX (D.O.F. 5-IV-2022).—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449
Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449

	Número de Identificación	Página
Registro Público de Casas de Empeño, artículo 20, fracción II (D.O.F. 5-IV-2022).—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."		
Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, artículo 25, fracción III (D.O.F. 5-IV-2022).—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/95 A (11a.)	449
Código Civil Federal, artículo 792.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Código Civil Federal, artículo 1803, fracciones I y II.—Véase: "CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA	I.11o.C.73 C (11a.)	923

	Número de Identificación	Página
PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO."		
Código Civil Federal, artículo 2384.—Véase: "CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO."	I.11o.C.73 C (11a.)	923
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1915.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1915 y 1916.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.28 C (11a.)	927
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2108 y 2109.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.28 C (11a.)	927
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 1934.—Véase: "CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS	VIII.1o.C.T.12 C (11a.)	912

	Número de Identificación	Página
DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."		
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 2047.—Véase: "CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.12 C (11a.)	912
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 2123.—Véase: "CLÁUSULAS RESTRICTIVAS EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR DE OFICIO SU EXISTENCIA E INTERPRETARLAS A FAVOR DE LA PARTE ECONÓMICA O CULTURALMENTE MÁS DÉBIL CUANDO ADVIERTA QUE SON DESPROPORCIONADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.12 C (11a.)	912
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	III.2o.C.41 C (11a.)	979
Código de Comercio, artículo 1478.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA	XXXI.4 K (11a.)	1049

	Número de Identificación	Página
SUBSISTEN LOS MISMOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PONDERADOS AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA PROVISIONAL, SE ACTUALIZA LA COSA JUZGADA DE LA RESOLUCIÓN PLANTEADA."		
Código de Comercio, artículos 358 a 360.—Véase: "CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO."	I.11o.C.73 C (11a.)	923
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	(V Región)4o.7 C (11a.)	932
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 394.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.1 C (11a.)	945
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 794.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN	XXX.1o.1 C (11a.)	945

	Número de Identificación	Página
VOLUNTARIA PARA RECTIFICAR LA UBICACIÓN, SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE UN BIEN INMUEBLE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS INADMITE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 80.—Véase: "INCIDENTE PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE TRAMITADO DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESECHA ES IRRECURRIBLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.44 C (11a.)	974
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 140, fracción I.—Véase: "CONDENA EN COSTAS EN MATERIA CIVIL. PROCEDE IMPONERLA A QUIEN NO OFREZCA PRUEBAS PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN O SU EXCEPCIÓN, PUES EL VOCABLO 'RINDA' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ENTENDERSE RELATIVO A SU DESAHOGO."	I.11o.C.72 C (11a.)	917
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL	I.2o.C.33 C (11a.)	949

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 685 y 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 685, 685 BIS Y 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.33 C (11a.)	949
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 104.—Véase: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA SI EL TRIBUNAL DE ALZADA MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.19 C (11a.)	924
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 525, fracción II.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE	VII.1o.C.20 C (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 527 y 528.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.20 C (11a.)	953
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS."	PR.P.T.CS.9 K (11a.)	805
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	II.1o.A.62 A (11a.)	993
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO	(I Región)1o. J/1 A (11a.)	841

	Número de Identificación	Página
PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	II.1o.A.62 A (11a.)	993
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	II.1o.A.62 A (11a.)	993
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 112.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)	488
Código Fiscal del Estado de Jalisco, artículo 113, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, FRACCIÓN I,	PR.A.C.CS. J/31 A (11a.)	488

	Número de Identificación	Página
INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104.—Véase: "DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO."	(V Región)4o.12 P (11a.)	941
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	(V Región)4o.10 P (11a.)	1035
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO."	(V Región)4o.11 P (11a.)	911
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.—Véase: "ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA CIR-	(V Región)4o.8 P (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
CUNSTANCIA DE QUE ÉSTOS NO ENCUADREN EN EL DELITO QUE SEÑALA EL DENUNCIANTE NO ES MOTIVO PARA DETERMINARLA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN, OMISIÓN O NO ADMISIÓN DE RECIBIR LA DENUNCIA O REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	(V Región)4o.10 P (11a.)	1035
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO."	(V Región)4o.11 P (11a.)	911
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 351, fracción III.—Véase: "DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO."	(V Región)4o.12 P (11a.)	941
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 360.—Véase: "DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO	(V Región)4o.12 P (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 364.—Véase: "DESISTIMIENTO DE TESTIMONIALES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. TENERLO POR REALIZADO SIN ORDENAR LA COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS NI ADVERTIR AL ACUSADO DE SUS CONSECUENCIAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO."	(V Región)4o.12 P (11a.)	941
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SINO EL DE APELACIÓN."	(V Región)4o.9 P (11a.)	1048
Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores en General al Servicio del Ayuntamiento de Veracruz, cláusula cuadragésimo novena.—Véase: "SALARIO EXENTO DEL DESCUENTO DE IMPUESTOS. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ Y SU SINDICATO, PARA SU PROCEDENCIA REQUIERE SER EXPRESAMENTE RECLAMADA POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL."	VII.2o.T.75 L (11a.)	1043

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado B.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.6o.A.15 A (11a.)	1023
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES."	II.1o.A.34 K (11a.)	946
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO."	I.8o.P.6 P (11a.)	964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965

	Número de Identificación	Página
CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE	III.2o.C.40 C (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EMBARGO, ASEGURAMIENTO O CONGELAMIENTO DE CUENTA BANCARIA. PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO EN ELLA SE DEPOSITA LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DERIVADA DEL 'PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', PARA DISPONER DEL MONTO DEPOSITADO POR ESE CONCEPTO."	III.2o.C.46 C (11a.)	953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "QUERELLA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LEGITIMACIÓN DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD, AUN CUANDO NO TENGAN SU REPRESENTACIÓN LEGAL."	(X Región)1o.2 P (11a.)	1028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.11 C (11a.)	1031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS	I.6o.A.15 A (11a.)	1023

	Número de Identificación	Página
ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL."	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO."	II.2o.C.4 K (11a.)	930
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL ACTOR OMITE EXHIBIR EL ORIGINAL	(V Región)4o.7 C (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LO EXHIBA PREVIO A DESECHARLA (ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. SON ESENCIALES PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS."	II.1o.A.32 K (11a.)	959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO."	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.1o.A.39 A (11a.)	969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES SUSCEPTIBLE DE OPERAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES."	III.2o.C.41 C (11a.)	979

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. CONSTITUYE UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO."	II.1o.A.33 A (11a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO."	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase:	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036

	Número de Identificación	Página
"RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN VIGILAR QUE PERMANEZCA INTOCADO EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO PENAL."	I.8o.P.5 P (11a.)	963
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO."	I.8o.P.6 P (11a.)	964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CALIDAD DE VÍCTIMA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. PARA DETERMINAR SI LA TIENE EL DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE FUNDAMENTAR SU ANÁLISIS EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y NO EN LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE AQUÉL HAYA SEÑALADO."	(V Región)4o.11 P (11a.)	911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	III.1o.A.39 A (11a.)	969

	Número de Identificación	Página
FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS."	III.2o.C.47 C (11a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase:	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
"DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS	(IV Región)2o.29 L (11a.)	965

	Número de Identificación	Página
CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 135 (bienio 2021-2023).—Véase: "PENSIÓN *POST MORTEM* TIPO 'D' QUE OTORGA PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU INCREMENTO CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 135 DEL CONTRATO COLECTIVO, BIENIO 2021-2023 Y SIMILARES, A FIN DE ASEGURAR LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA ANTE EL FENÓMENO DE LA INFLACIÓN."	VII.2o.T.41 L (11a.)	997
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES."	II.1o.A.34 K (11a.)	946

	Número de Identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA."	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO."	II.2o.C.4 C (11a.)	1053
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "HECHO DELICTIVO SEÑALADO EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU	I.8o.P.6 P (11a.)	964

	Número de Identificación	Página
VARIACIÓN O MODIFICACIÓN ES MATERIA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "QUEJA ADHESIVA. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO ES CONSTITUCIONAL."	III.2o.C.23 K (11a.)	1027
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA SI SE REALIZA EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO."	I.13o.A.7 A (11a.)	1032
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.—Véase: "DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. ANÁLISIS PRIORITARIO RESPECTO DE OTRAS VIOLACIONES."	II.1o.A.34 K (11a.)	946

	Número de Identificación	Página
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículos 3 y 4.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 8, apartado b.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, artículo 8.—Véase: "VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA."	II.1o.A.37 K (11a.)	1059
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 10.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE	II.1o.A.36 A (11a.)	934

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."		
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13, numeral 1.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.20 C (11a.)	953
Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, artículo 4.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934
Declaración de las Naciones Unidas sobre la Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, artículo 5, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE	II.1o.A.36 A (11a.)	934

	Número de Identificación	Página
ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."		
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 24.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 50.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."		
Ley de Aguas Nacionales, artículo 25.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Ley de Aguas Nacionales, artículo 28.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA."	PR.A.C.CS. J/27 K (11a.)	624

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA."	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VI y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FACULTADOS PARA CONOCER DE RECURSOS CONTRA LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL."	III.1o.A.39 A (11a.)	969
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO."	PR.P.T.CS. J/14 K (11a.)	684
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES."	PR.P.T.CS. J/15 K (11a.)	685
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL	XXII.3o.A.C.1 K (11a.)	1036

	Número de Identificación	Página
RECUSANTE NO EXPONE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD DE LA PERSONA JUZGADORA."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN TRANSITORIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.C.24 K (11a.)	971
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INVOLUCRADA EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA RELACIONADA CON SU DERECHO ALIMENTARIO (ARTÍCULO 525, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.20 C (11a.)	953
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645

	Número de Identificación	Página
DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."		
Ley de Amparo, artículo 74, fracciones IV y V.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN INVOCARLOS PARA RESOLVER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS."	PR.P.T.CS.9 K (11a.)	805
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "GANANCIALES MATRIMONIALES. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA CONTROVERSIA VERSE SOBRE SU PARTICIÓN, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL SER UNA CUESTIÓN ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL."	XXIII.2o.10 C (11a.)	957
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS."	II.1o.A.7 K (11a.)	1047
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES	III.2o.C.22 K (11a.)	1033

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETADO EN SENTIDO CONTRARIO."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA EL AUTO QUE INADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA RELATIVAS A HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD."	III.2o.C.40 C (11a.)	907
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. NO DEBE DESECHARSE DE PLANO CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DEL QUEJOSO Y LA ELECTRÓNICA DEL ABOGADO AUTORIZADO."	II.2o.C.4 K (11a.)	930
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA	XXIII.2o.9 P (11a.)	1020

	Número de Identificación	Página
LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU IMPOSICIÓN IMPIDE ANALIZAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS."		
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	II.2o.C.5 K (11a.)	942
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024

	Número de Identificación	Página
PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."		
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL. IDONEIDAD DEL JUICIO DE AMPARO PARA ESTABLECER MECANISMOS EFECTIVOS PARA REPARAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.38 K (11a.)	1038
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."	PR.A.C.CS. J/31 K (11a.)	645
Ley de la Comisión Federal de Electricidad, artículo 83, fracción I (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA EL FALLO DE ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA EN LA PARTE QUE DECLARA DESIERTAS CIERTAS PARTIDAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA ABROGADA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD)."	I.13o.A.5 A (11a.)	1034
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 6.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE	II.2o.C.5 C (11a.)	913

	Número de Identificación	Página
SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."		
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 85.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo décimo quinto transitorio (D.O.F. 18-III-2025)—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Ley de Protección y Bienestar de los Animales, artículo 1o.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN	I.6o.A.15 A (11a.)	1023

	Número de Identificación	Página
ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."		
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 51.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. FORMA EN QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS DEBEN ACREDITARLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.6o.A.14 A (11a.)	975
Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, artículo 51.—Véase: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.6o.A.14 A (11a.)	1023
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 38, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS."	II.1o.A.7 K (11a.)	1047

	Número de Identificación	Página
Ley del Sector Eléctrico, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Ley del Sector Eléctrico, artículo 60, fracción I.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913
Ley del Sector Eléctrico, artículo 66.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL."	II.2o.C.5 C (11a.)	913

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracción IV.—Véase: "MARCAS DESCRIPTIVAS. FINALIDADES DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO (ARTÍCULO 173 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL)."	I.20o.A.28 A (11a.)	989
Ley Federal del Trabajo, artículo 435.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL."	I.14o.T.48 L (11a.)	1022
Ley Federal del Trabajo, artículo 495.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."	I.11o.C.74 C (11a.)	1037
Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL	II.3o.T.17 L (11a.)	943

	Número de Identificación	Página
JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 720.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915
Ley Federal del Trabajo, artículo 720.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915

	Número de Identificación	Página
DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción IV.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL (*MOBBING*). CUANDO SE DEMANDA SU CESE, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	(IV Región)2o.29 L	965
Ley Federal del Trabajo, artículo 848.—Véase: "DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS	II.3o.T.17 L (11a.)	943

	Número de Identificación	Página
MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-H.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL, SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO, SI LAS CUESTIONES RELATIVAS NO SE PLANTEARON EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.3 L (11a.)	915
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-H.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ DEBE FORMULAR PREGUNTAS AL PERITO CUANDO EL DICTAMEN CONTENGA IRREGULARIDADES DE TAL MAGNITUD QUE NO SEA APTO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE, POR LO QUE ESA OMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.4 L (11a.)	1024
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "DIGITALIZACIÓN ERRÓNEA DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE ADMITIRLAS, ASÍ COMO SUS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO, SIN	II.3o.T.17 L (11a.)	943

	Número de Identificación	Página
QUE ELLO IMPLIQUE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO INDIVIDUAL EN MATERIA LABORAL. DEBE SUSTANCIARSE AUN CUANDO LA ACTORA SEÑALE PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA COLECTIVA, SI SE ADVIERTE QUE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ESTÁ VINCULADA CON UN ASPECTO DE ÍNDOLE INDIVIDUAL."	I.14o.T.48 L (11a.)	1022
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)	799
Ley Federal del Trabajo, artículo 894.—Véase: "AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL."	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
Ley Federal del Trabajo, artículos 824 y 825.—Véase: "DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."		
Ley Federal del Trabajo, artículos 873-H a 873-K.—Véase: "AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL."	PR.P.T.CS. J/17 K (11a.)	391
Ley Federal del Trabajo, artículos 873-H y 873-I.—Véase: "DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER EMINENTEMENTE ORAL, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INVOCAN VIOLACIONES PROCESALES RELACIONADAS CON IRREGULARIDADES EN EL DICTAMEN, LA MATERIA DE EXAMEN ES LO EXPRESADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA Y, EN SU CASO, LA FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DIRIGIÓ EL DEBATE EN LA DILIGENCIA, NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EXHIBIDO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)."	V.2o.C.T.2 L (11a.)	939
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 45, fracciones I y II.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS	II.1o.A.36 A (11a.)	934

	Número de Identificación	Página
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."		
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 13.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 107.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CARECEN DE ELLA LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS NACIONALES PARA PROMOVER EN LA VÍA JURISDICCIONAL LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CONCESIONADOS POR DESPOJO O INVASIÓN DE LOS MISMOS."	III.2o.C.45 C (11a.)	985
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 77.—Véase: "DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL	VIII.1o.C.T.10 C (11a.)	938

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."		
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 195.—Véase: "DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	VIII.1o.C.T.10 C (11a.)	938
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 200.—Véase: "DERECHOS DE ACCIONISTAS Y/O SOCIOS DE SOCIEDADES MERCANTILES. PARA ANALIZAR Y APROBAR UNA PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLOS, DEBE CELEBRARSE UNA ASAMBLEA ESPECIAL (ARTÍCULO 195 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)."	VIII.1o.C.T.10 C (11a.)	938
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 20.—Véase: "ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS."	III.2o.C.43 C (11a.)	904
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 20.—Véase: "ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA	III.2o.C.42 C (11a.)	905

	Número de Identificación	Página
ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 287.—Véase: "ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA ORDEN JUDICIAL QUE LOS VINCULA A EMBARGAR O ASEGURAR MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS."	III.2o.C.43 C (11a.)	904
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 287.—Véase: "ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. TIENEN INTERÉS SUSPENSIONAL CONTRA LA ORDEN JUDICIAL QUE LES VINCULA A EMBARGAR, ASEGURAR O RETENER MERCANCÍAS BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO MERCANTIL, CUANDO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO HAYAN SIDO EMBARGADOS."	III.2o.C.42 C (11a.)	905
Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, artículo 17, fracción X.—Véase: "DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO."	II.1o.A.36 A (11a.)	934

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 58, fracción I (abrogada).—Véase: "ACCIÓN DE DAÑO MORAL E INDEMNIZATORIA ENTRE PARTICULARES. LOS JUZGADOS FEDERALES CARECEN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CIVILES RELATIVOS."	III.2o.C.47 C (11a.)	902
Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, artículo 338.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO. PARA EVALUAR SU PROCEDENCIA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LAZOS AFECTIVOS, VALORES U OTROS FACTORES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE MATERIALMENTE HA EXISTIDO UN CONTEXTO FAMILIAR ENTRE LAS PARTES (ARTÍCULO 338 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA)."	VIII.1o.C.T.11 C (11a.)	1031
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)."	PR.P.T.CS. J/16 K (11a.)	799
Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, punto 6.1.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	PR.A.C.CS. J/34 A (11a.)	710

LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, RECAUDACIÓN E INVERSIONES, DE DICHO INSTITUTO."

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 5 de septiembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo II

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo II

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 981

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 1135

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 1349

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1385

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1551

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1575

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 3
Ministro Presidente 1613

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1619

Índice de Sentencias 1627

Índice de Votos 1633

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1639

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1843

Índice en Materia Constitucional 1847

Índice en Materia Penal 1851

Índice en Materia Administrativa 1855

Índice en Materia Civil 1859

Índice en Materia Laboral 1863

Índice en Materia Común 1867

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1871

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1877

Índice de Ordenamientos 1885

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

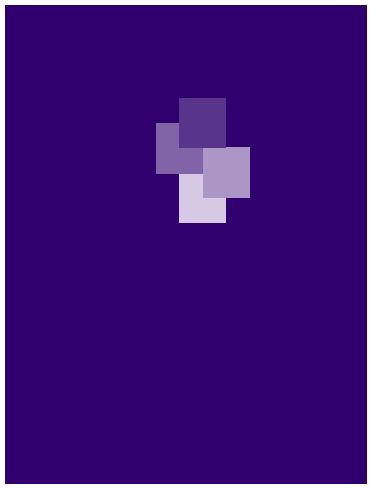

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.

IV. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

V. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VI. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VIII. SERVICIO POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO EXISTE UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

IX. SERVICIO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, INCISO F) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

X. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. SE CLASIFICA COMO PARTE DE LA SALUBRIDAD GENERAL.

XI. SALUBRIDAD GENERAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE FACULTADES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES PARA ATENDER SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AFECTEN LA SALUBRIDAD DE LA NACIÓN Y DISPONE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO.

XII. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EXISTE UN SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL COMPLEJO EN EL QUE PARTICIPAN TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESAS ACTIVIDADES, CUANDO CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA SALUBRIDAD GENERAL.

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS POR NO USAR CUBREBOCAS, CUANDO SE HA DECLARADO UNA EMERGENCIA SANITARIA Y LA PORTACIÓN SE HA DECRETADO OBLIGATORIA EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XIV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR NO HACER USO DE CUBREBOCAS CUANDO SE DETERMINE OBLIGATORIO, A LOS JORNALEROS, OBREROS, O TRABAJADORES, EN RAZÓN DE "UN DÍA DE SALARIO DE SU JORNAL", ES DESPROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONTRARIO A LA NORMA CONSTITUCIONAL [ARTICULO 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL

RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 24, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE Y 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 51, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XVI. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XVII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

XVIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.

XX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.

XXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN PROVOQUE MOLESTIAS A LOS VECINOS, POR EFECTUAR BAILES EN DOMICILIOS PARTICULARES EN FORMA REITERADA, CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES QUE ADUCEN MOLESTIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXII. MULTAS FIJAS. LAS ESTABLECIDAS QUE NO SON INDIVIDUALIZABLES DENTRO DE UN MARGEN MÍNIMO Y MÁXIMO AL NO PERMITIR A LA AUTORIDAD FACULTADA LLEVAR A CABO UNA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXIII. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

XXIV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

XXV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN DAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE INSULTOS, OFENSAS Y AGRESIONES VERBALES, ASÍ COMO PALABRAS OBSCENAS, GESTOS Y SEÑAS INDECOROSAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, O BIEN A CUALQUIER PERSONA EN LUGARES PÚBLICOS, ENCUADRAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 2 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR "MOLESTIAS O ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA" CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA DADO LO IMPRECISO DE LOS CONCEPTOS "ESCANDALIZAR", "ESCÁNDALO", "MOLESTIA" O "PERTURBAR" Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 4 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; Y 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y AFECTAR LA SEGURIDAD PÚBLICA", SIN EXISTIR PARÁMETRO ALGUNO DE APLICACIÓN RESPECTO A LAS SANCIONES ECONÓMICAS PREVISTAS NO PERMITEN UN MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE SU INDIVIDUALIZACIÓN, POR LO QUE SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO DE LA PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXIX. CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

XXX. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

XXXI. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XXXII. CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

XXXIII. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XXXIV. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.

XXXV. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.

XXXVI. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONFIGURACIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS DERECHOS Y LOS IMPUESTOS.

XXXVII. CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.

XXXVIII. CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.

XXXIX. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DEL INMUEBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONTEMPLA EL COBRO DE UN PORCENTAJE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL ÚLTIMO VALOR CATASTRAL DEL PREDIO Y EL QUE LE CORRESPONDA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EJECUTADA CON RECURSOS MUNICIPALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN MATERIA DE DERECHOS YA QUE AQUÉL CONSTITUYE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XL. DOBLE TRIBUTACIÓN. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.

XLI. DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD.

XLII. IMPUESTO A LA PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DEL INMUEBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA EXISTENCIA DE OTROS IMPUESTOS (SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EL IMPUESTO PREDIAL), NO ACTUALIZA UN DOBLE COBRO O TRIBUTACIÓN, YA QUE EL OBJETO DE AQUEL IMPUESTO ES EL INCREMENTO DEL VALOR DEL BIEN INMUEBLE CON MOTIVO DE ALGUNA OBRA PÚBLICA REALIZADA CON RECURSOS MUNICIPALES, PUES AUN CUANDO SE TRATA DE LA MISMA FUENTE DE MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, EL LEGISLADOR LOCAL OPTÓ POR GRAVAR OBJETOS DISTINTOS (ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 9 DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE CHARCAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 4, 14 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 1, 2, 5, 9, 44 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 47, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMEROS 2, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XLIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 4, 14 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 1, 2, 5, 9, 44 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 47, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMEROS 2, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal impugna diversas disposiciones de distintas leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro en diversos temas.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí.	7
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento. Tampoco se advierte, de oficio, que se actualice alguno	10
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	VI.1. Cobros por servicios de búsqueda de la información no relacionado con el derecho de acceso a la información	La cuota prevista resulta desproporcional ya que la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado. Se declara la **invalidez** del artículo.	11
	VI.2. Multa por no usar cubrebocas	La norma es constitucional, puesto que respeta el derecho a la seguridad jurídica, pues describe una conducta con un grado suficiente de precisión.	16

		Sin embargo, una porción del precepto resulta desproporcional. Se reconoce la **validez** y se declara la **invalidez**.	
	VI.3. Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad	Las normas son violatorias del derecho de igualdad y no discriminación. Se declara la **invalidez** de los artículos impugnados.	27
	VI.4. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada		32
	VI.4.1. Multa por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada	La norma es violatoria del principio de seguridad jurídica, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias Se declara la **invalidez** del artículo.	37
	VI.4.2. Proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos	Las normas generan inseguridad jurídica, ya que la forma en la que se encuentran redactados los supuestos normativos resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción. Se declara la **invalidez** de los artículos.	44
	VI.4.3. Causar molestia o escandalizar en la vía pública	Las normas generan inseguridad jurídica, ya que describe una conducta con un alto grado de vaguedad, en torno a lo que debe considerarse "*escándalos o*	53

		molestias", permitiendo la arbitrariedad de las autoridades municipales quienes pueden sancionar a cualquier persona que causen molestias o escandalicen en la vía pública. Se declara la **invalidez** de los artículos.	
	VI.4.4. Por alterar el orden público	Las normas cuestionadas, en principio, **son constitucionales**, sin embargo, en suplencia de la queja se advierte que las normas impugnadas establecen sanciones de carácter fijo. Se declara la **invalidez** de los artículos.	58
	VI.5. Cobro sobre el impuesto de plusvalía	Las normas impugnadas no son violatorias del principio de proporcionalidad, ya que el incremento en el valor de los bienes inmuebles originado por la sola realización de una obra ejecutada con recursos municipales, por sí sola refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Así como tampoco no existe una doble tributación. Se declara la **validez** de los artículos.	64
	VII. EFECTOS		
	Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de distintas disposiciones de diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí.	99
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso local.	101

		Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso local para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.	
	Notificaciones	Deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados.	101
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de diversos artículos. **TERCERO.** Se declara la invalidez de diversos artículos. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso local. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Local, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	102

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 53/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de una diversidad de artículos contenidos en leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal presentó demanda de acción de inconstitucionalidad señalando como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito, el Poder promovente hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

• **Primero. Cobros injustificados y excesivos sobre el impuesto a la plusvalía.** Señala que las normas impugnadas violan los principios de taxatividad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones contenidos en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Federal.

En un inicio, expone el principio de proporcionalidad en materia de derechos, el cual implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga para la ejecución del servicio y que las mismas sean fijas e iguales para todos.

Posteriormente, en relación con el impuesto a la plusvalía, señala que a pesar de que el Congreso local haya desglosado los costos de dicho servicio, derivado del incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del Municipio que obtengan sus propietarios o poseedores, debido a la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales, no pueden ser excesivos y sin justificación.

En efecto, señala que las disposiciones impugnadas establecen un cobro del pago de derechos por la plusvalía, que va de una tasa de 1.20% a 7.0%, sobre la base gravable y en ningún caso será menor a 4 UMA, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra su justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a esa tarifa establecida por el legislador local.

Menciona que se fijó el cobro de derecho a la plusvalía sin atender al costo que representa para el Municipio, ni establece las bases de como cobrar dicho impuesto y la prestación de este, lo que contraviene el principio de proporcionalidad, al no contemplar un parámetro razonable propio de un cobro de derecho.

El hecho de que se imponga otro impuesto sobre la propiedad es inconstitucional, sobre todo, cuando ya existen impuestos sobre bienes inmuebles, como lo es, el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y el Impuesto Predial.

• **Segundo. Multas administrativas que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad.** Las normas impugnadas que establecen multas por faltas administrativas constituyen infracciones abiertas que dejan a las autoridades administrativas, de manera discrecional y subjetiva, determinar las conductas supuestamente infractoras, lo cual no permite a los gobernados conocer con certeza y anticipación las posibles conductas tipificadas como infracción. Así, el legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras de forma precisa y clara, pues la forma en que las determina permite un amplio margen para su arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, ya que correspondería a estas determinar qué conductas pueden ser sancionadas y el

destinatario de la norma no conocería las hipótesis que constituyen dichas infracciones a la ley, con lo cual genera falta de certeza jurídica.

La calificación de "escándalo" no responde a criterios objetivos, ya que no se determina la acción y se permite que se sancione de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficiente grave para reprocharse. Mientras que el individuo a quien se dirige la sanción no tiene certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción, debido a que se alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas.

Tampoco se define qué debe entenderse por "alterar el orden" y tampoco se establecen cuáles son las "agresiones verbales", toda vez que este tipo de actos o acciones contienen un amplio margen de apreciación y contienen diversos conceptos indefinidos, pues no tienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectivas social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atender a criterios subjetivos.

En lo concerniente a la multa por "no hacer uso de cubrebocas cuando se determine obligatorio", tampoco contiene los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, ya que no especifica si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos abiertos o cerrados, ni el momento en el que se determinará el uso obligatorio.

En lo relativo a las multas por "la irresponsabilidad de los padres, tutores o encargados de personas con incapacidades mentales, al permitir que estos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por ellos mismos o por un adulto y a los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales", señala que viola el libre desarrollo de la personalidad y el libre tránsito, y el multar a la población por dichos conceptos restringe el ejercicio de los derechos tutelados por la Constitución.

• **Tercero. Multas por bailes en domicilios de particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.** Señala que las normas impugnadas vulneran el derecho a la libertad de reunión, así como los principios de taxatividad y proporcionalidad contenidos en los artículos 9, 14, 16 y 31 de la Constitución Federal.

Señala que su redacción no es clara y precisa, puesto que se pretende establecer multas por la simple celebración de bailes en domicilios de particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos, sin que se defina con claridad qué debe entenderse por bailes, ni señala los elementos para determinar cómo se actualiza. Así como también el legislador local no justifica por qué se debe pagar una multa y menos aún, especifica en dónde podrán celebrarlos.

Refiere que no se establece con claridad cuándo se debe pagar por la realización de un baile o evento en vía pública o en el interior del domicilio, lo que deja en estado de incertidumbre al no saber en qué momento se encuentra frente a la obligación de la contribución.

Por otra parte, señala que dicho precepto limita de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes del referido municipio, en virtud de que no se establecen lugares específicos para la celebración de estos sin ser sancionados. De manera similar la Suprema Corte en la acción de

inconstitucionalidad 52/2023, determinó declarar la invalidez de diversas leyes de ingresos que establecían el cobro de permisos para realizar eventos sociales.

Señala que el Estado no puede restringir actividades que garantiza la Constitución al individuo, como es el caso de los bailes en domicilios de los particulares, los cuales puede ejecutar libremente sin permiso de la autoridad, ya que estos se celebran de forma pacífica con un fin lícito y sin fines de lucro.

• **Cuarto. Búsqueda de información que se lleva a cabo en el archivo histórico municipal.** La porción impugnada establece un pago de derechos por concepto de búsqueda de información que se lleve a cabo en el archivo histórico municipal de Armadillo de los Infantes, lo que contraviene el derecho de acceso a la información, específicamente, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada.

Por otra parte, señala que la disposición impugnada establece un pago de 1.20 Unidades de Medida de Actualización (en adelante UMA), equivalente a $130.28 pesos, con motivo de la búsqueda relacionada con la información que posee el archivo histórico, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra su justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada.

No se permite un cobro por la simple solicitud de información, ya que únicamente pueden cobrar sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información. Por lo que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

3. **Admisión y trámite.** Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta **formó** y **registró** el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó su turno al Ministro Instructor, quien, mediante acuerdo de veinte de febrero de la misma anualidad, **admitió** el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El órgano parlamentario local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• Respecto al cobro del derecho a la plusvalía, en el que el promovente impugna una violación al principio de proporcionalidad al no contemplarse un parámetro razonable, esto es, por no haberse atendido al costo que representa para el Municipio, ni establece las bases del como cobrar dicho impuesto y la prestación de este. El Congreso local señala que es incorrecta su postura, ya que se trata de un impuesto y no de un derecho por la prestación de servicios municipales.

• En el caso de las multas por sanciones administrativas por ser violatorias del principio de taxatividad, difiere del criterio del accionante ya que no considera que exista ambigüedad en las disposiciones reclamadas, puesto que las expresiones son del conocimiento popular y entendible para toda la población, por lo que no se da lugar a la incertidumbre jurídica.

• En cuanto a la multa por realizarse bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos en el que se aduce violación al derecho a la libertad de reunión, seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad. El Congreso local señala contar con libertad configurativa para regular

reuniones sociales, a fin de que estas respeten los derechos humanos de las demás personas y exista una sana convivencia entre los habitantes del Municipio.

• Finalmente, por lo que hace a la norma impugnada que regula la búsqueda de archivo histórico municipal, el Congreso señala que la ley de transparencia local hace una distinción entre el procedimiento para la obtención de la información (los cuales deben ser gratuitos), y los eventuales costos de los soportes en los que se entregue (copias simples o certificadas), por lo que permite establecer el pago de certificaciones cuando sea el caso. Además de que dichos costos no son excesivos ni son desproporcionales en virtud de los costos que representa al Municipio otorgar dicho servicio de certificación.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** El Poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• En cuanto a los actos de promulgación y publicación de las normas impugnadas, señala que son indiscutibles dichos actos.

• Sin embargo, no advirtió que las normas impugnadas vulneraran derechos fundamentales de manera restrictiva o de forma amplia, por lo que, en su oportunidad, no ejerció su facultad de formular observaciones al proyecto que discutió y votó el Congreso local.

6. **Pedimento del Fiscal General de la República.** En el presente asunto no formuló pedimento ni realizó manifestaciones.

7. **Alegatos.** El poder accionante, así como los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, formularon alegatos mediante escritos presentados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Cierre de la instrucción.** Habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) toda vez que **el Ejecutivo Federal, por medio de su Consejera Jurídica,** promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es violatorio de diversos preceptos de la Constitución General.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. Del escrito de demanda se advierte que el poder accionante impugna artículos contenidos en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. Para claridad, enseguida se inserta un cuadro con el municipio correspondiente y los preceptos cuestionados en cada caso.

	Municipio	Artículos impugnados
1	Matlapa	• 10 • 47, fracción II, incisos a), b) y f)
2	Rioverde	• 10 • 48, fracción VII, numerales 2, 8 y 9
3	Tamazunchale	• 10 • 44, fracción II, numerales 4, 14 y 24
4	Tamuín	• 10 • 44, fracción II, numerales 1, 2, 5, 9, 44 y 51
5	Armadillo de los Infante	• 10 • 37, fracción II, inciso f)
6	Axtla de Terrazas	• 10 • 46, fracción VI, inciso a)
7	Charcas	• 9 • 58, fracción I, numeral 107 y fracción II, inciso m)
8	Huehuetlán	• 10
9	Guadalcázar	• 10
10	Cárdenas	• 10
11	Cerro de San Pedro	• 10
12	Ciudad Fernández	• 10
13	Ciudad Valles	• 10
14	Coxcatlán	• 10
15	Ébano	• 10

III. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

12. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de impugnación **transcurrió del uno de enero al treinta de enero de dos mil veinticuatro**. Consecuentemente, dado que la demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó el treinta de enero del citado año, resulta **oportuna** su promoción.

IV. LEGITIMACIÓN

13. En términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) así como en el artículo 63, en relación con el 11, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) el Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de las entidades federativas, lo cual hará por conducto de quien ocupe la titularidad de la Consejería Jurídica del Gobierno.

14. Lo anterior se verifica en el caso, puesto que el Presidente de la República acude por conducto de su Consejera Jurídica, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y presenta la demanda en contra de diversos preceptos contenidos en las leyes de ingresos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, de manera que cuenta con legitimación para impugnarlos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento. Este Tribunal Pleno tampoco advierte, de oficio, que se actualice alguno, por lo que corresponde realizar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. **Metodología de estudio.** De la lectura de la demanda de acción de inconstitucionalidad se advierte que los artículos impugnados se relacionan con diversas temáticas, conforme a las cuales puede desplegarse el estudio de los conceptos de invalidez. Los temas son los siguientes:

VI.1.	Cobros por servicio de búsqueda de la información, no relacionado con el derecho de acceso a la información.
VI.2.	Multa por no usar cubrebocas.

VI.3.		Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad.
VI.4.		Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.
VI.4.1.	Multa por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada.	
VI.4.2.	Proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos.	
VI.4.3.	Causar molestia o escandalizar en la vía pública.	
VI.4.4.	Por alterar el orden público.	
VI.5.		Cobro sobre el impuesto a la plusvalía.

17. En los apartados subsecuentes se dará respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante en cada uno de los tópicos, en el orden expuesto.

VI.1. Cobros por servicio de búsqueda de la información no relacionado con el derecho de acceso a la información

18. En su cuarto concepto de invalidez, el poder accionante sostiene que el artículo 37, fracción II, inciso f) de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, para el ejercicio fiscal 2024, al establecer un pago de derechos por concepto de búsqueda de archivo histórico, contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada.

19. También aduce que dicho precepto prevé un cobro injustificado y desproporcionado por la búsqueda de información, ya que contiene una tarifa que no atiende a los costos del servicio que representa al Estado y, por tanto, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

20. El precepto cuestionado establece lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024	
ARTÍCULO 37. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:	
II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:	UMA
f) Búsqueda de archivo histórico municipal (por documento):	1.20

21. Se advierte que el precepto impugnado contempla una cuota por búsqueda de documentos en el archivo histórico municipal, de 1.20 UMA, equivalente a $130.28 (ciento treinta pesos 28/100 MN).(6)

22. De forma preliminar al análisis de constitucionalidad de la norma, es necesario precisar que, de la lectura del artículo impugnado, no se aprecia que reglamente aspectos relativos al derecho de acceso a la información, como lo afirma la Consejera Jurídica en su demanda, pues ni el precepto ni la sección en que se contiene refieren al ejercicio de este derecho.(7)

23. Por el contrario, la ley de ingresos analizada contiene una sección o apartado en la que contempla una disposición específica para el acceso a la información pública (artículo 36)(8) y esta no fue impugnada; por tanto, el estudio de la norma cuestionada se realizará bajo la óptica de los principios de justicia tributaria y no bajo la del derecho de acceso a la información.

24. Ello es así, toda vez que este Tribunal Pleno ha sostenido,(9) que las normas que establecen cuotas relacionadas con el servicio de expedición de copias y su certificación o búsqueda, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, deben ser analizados a la luz de los principios de justicia fiscal, tutelados por el artículo 31, fracción IV, constitucional y no del principio de gratuidad.

25. Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, el planteamiento de inconstitucionalidad es **fundado**, puesto que la norma trasgrede el principio de proporcionalidad en materia de cobro de servicios, tal como se explica a continuación.

26. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal(10) y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. Este Alto Tribunal en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 93/2020,(11) y de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021,(12) 33/2021,(13) 75/2021(14) y 77/2021(15) ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

28. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(16)

29. Tomando lo anterior en consideración, para esta Suprema Corte resulta patente que la cuota prevista en el artículo impugnado es desproporcional como lo sostiene el accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

30. Como se apuntó, este Tribunal Pleno ha considerado que las tarifas por la prestación de servicios deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

31. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 37, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante.

32. Normas similares fueron declaradas invalidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2023(17) y 55/2023.(18)

VI.2. Multa por no usar cubrebocas

33. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 46, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, para el ejercicio fiscal 2024, el cual prevé una sanción económica por no hacer uso de cubrebocas cuando se haya determinado obligatorio, al considerar que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues la norma no expresa en forma clara y precisa si el cubrebocas debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados.

34. Para claridad, se procede a transcribir el contenido del artículo impugnado:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
“ARTÍCULO 46. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes (...) **VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS.** Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades

> sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente
>
> **a)** No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.
>
> A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

35. De lo antes transcrito se aprecia que la norma combatida sanciona por no hacer uso de cubrebocas cuando se determine obligatorio, lo cual amerita una multa de 2 a 4 UMA, equivalente de $217.14 a $434.28 (doscientos diecisiete pesos 14/100 MN a cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 MN). Así como también prevé que se sancionará a las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, con un día de salario de su jornal, conforme a lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

36. En consideración de este Alto Tribunal, el argumento del accionante es **infundado**.

37. Este Tribunal Pleno, al analizar normas con contenido similar, especialmente en la acción de inconstitucionalidad 107/2023,(19) retomó las consideraciones sostenidas en la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2021(20) donde se consideró que en la materia de prevención y control de enfermedades transmisibles existe un sistema de distribución competencial complejo en el que participan tanto la Federación como las entidades federativas; es decir, tanto la Federación como las entidades pueden realizar actividades relacionadas con la prevención y control de las enfermedades transmisibles, cuando constituyan un problema real o potencial para la salubridad general.

38. Así pues, se concluyó que de una lectura integral de la Constitución Federal, especialmente del artículo 124, cuando las entidades federativas legislen dentro del ámbito de sus competencias previstas en los artículos 13, apartado B, fracción I, y 134 (especialmente su fracción II)(21) de la Ley General de Salud, la regulación resultará válida en tanto no contravenga de manera frontal lo previsto por la Ley General de Salud, las NOMs o los acuerdos tomados por la Federación en un contexto de acciones extraordinarias en materia de salubridad general.

39. Tales consideraciones se estimaron relevantes para aquel asunto (acción 107/2023), en la medida en que permitían colegir que tanto las autoridades federales como estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de salud, tienen facultades para establecer el uso obligatorio de cubrebocas como una medida preventiva y de control tratándose de enfermedades transmisibles, para lo cual deben emitir los actos respectivos que permitan conocer a la población las medidas que deben adoptar, es decir, actos de carácter general que adviertan sobre la existencia de enfermedades transmisibles y el uso del cubrebocas como una medida necesaria para prevenir la transmisión.

40. Una vez sentado lo anterior, en el precedente de referencia se analizaron los preceptos impugnados que establecían sanciones por no portar cubrebocas en lugares públicos, cuando existían enfermedades contagiosas o pandemias, sin que el supuesto normativo para considerar configurada la infracción se

relacionara o condicionara al establecimiento previo (por la autoridad competente para ello) de la medida sanitaria consistente en el uso obligatorio de cubrebocas.(22)

41. De tal forma, se permitía que la autoridad municipal, de manera arbitraria, determinara cuándo sancionar la falta de uso de cubrebocas, independientemente de si se había declarado la existencia de una pandemia o de si se estaba en el contexto del combate a enfermedades contagiosas. Conforme al precepto entonces impugnado, el solo hecho de no usar cubrebocas o careta facial en espacios públicos configuraba una razón suficiente para ser acreedor a una multa, de manera tal que las autoridades municipales, incluso cuando no existían enfermedades transmisibles, podían imponer este tipo de sanciones a cualquier persona que, en calles, mercados o dependencias del municipio, no portaran cubrebocas o careta facial.

42. En consecuencia, se determinó que el precepto en estudio generaba una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues la autoridad municipal podía determinar de forma discrecional la época o periodo en que la falta de uso de un cubrebocas o una careta facial generaba la actualización de la infracción, sin que ello se correlacionara con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello.

43. Por otra parte, en el citado precedente (acción de inconstitucionalidad 107/2023) se analizaron otras dos normas(23) contenidas en las leyes de ingresos de municipios de Oaxaca, las cuales, si bien incluían en el supuesto jurídico de infracción la existencia de enfermedades que pusieran en riesgo la salud de la población y la declaratoria de pandemia; la hipótesis normativa no se relacionaba ni condicionaba con el establecimiento previo (por la autoridad competente para ello) de la medida de seguridad sanitaria consistente en el uso obligatorio de cubrebocas.

44. En consideración de este Tribunal Pleno, tal circunstancia generaba inseguridad jurídica, debido a que la autoridad municipal podía determinar discrecionalmente la actualización de la infracción por la falta de uso de cubrebocas y la consecuente imposición de la sanción, aun cuando se tratara de una enfermedad o pandemia en la que no se hubiera decretado como medida sanitaria el uso obligatorio del cubrebocas.

45. Derivado de lo anterior, el Tribunal Pleno estableció que los supuestos normativos de infracción contenidos en los artículos impugnados permitían que las autoridades municipales determinaran de forma discrecional la aplicación de sanciones pecuniarias por no usar cubrebocas ante cualquier contexto de enfermedad contagiosa o pandemia, incluso para aquellos casos en que no se haya decretado el uso obligatorio de cubrebocas como medida sanitaria necesaria para evitar el contagio y resguardar la salud de la población y, más aún, hasta tratándose de enfermedades cuya transmisión no ocurra por vías respiratorias, en las que el uso de cubrebocas podría ser ineficaz.

46. Consecuentemente, los preceptos en estudio colocaban a los particulares en un estado de incertidumbre jurídica, al no vincular el supuesto de infracción a la existencia de una medida de seguridad sanitaria previa que estableciera el uso obligatorio del cubrebocas, emitida por las autoridades competentes en materia de salud, por lo que las normas sometidas a examen se declararon inválidas.

47. En la diversa sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,(24) esta Suprema Corte se pronunció sobre la invalidez de un artículo de la Ley de Ingresos

del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, que sancionaba por no usar cubrebocas o por la portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos.

48. Al respecto, este Alto Tribunal invocó lo resuelto en la ya referida acción de inconstitucionalidad 107/2023, en cuanto a que la descripción de las conductas susceptibles de ser sancionadas administrativamente no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad, pues para garantizar el principio de seguridad jurídica, ésta debe ser precisa para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad.

49. A partir de esa premisa, se concluyó que la norma cuestionada violaba el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no contenía parámetro para que los particulares pudieran conocer cuándo la conducta descrita era susceptible de ser sancionada y para que las autoridades municipales determinaran el periodo o las situaciones en las cuales se justificaba imponer la sanción; ni señalaba de manera clara y precisa si el cubrebocas debía ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados, lo que daba un amplio margen de apreciación al operador jurídico para aplicar una sanción.

50. Aunado, se tuvo en cuenta que, desde el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró por terminada la pandemia causada por el virus COVID-19, y por terminadas las acciones extraordinarias para su mitigación, por lo que sancionar a las personas por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos, no constituía una medida que resultara razonable ni proporcional.

51. Por esas razones, aunado al hecho de que la sanción prevista resultaba desproporcionada,(25) se declaró la invalidez del precepto analizado.

52. Finalmente, dentro de los precedentes que abordaron normas que sancionan por la no portación de cubrebocas o su inadecuada utilización, se encuentra la acción de inconstitucionalidad 76/2023,(26) donde se impugnó un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

53. En la sentencia, este Alto Tribunal se basó en los dos asuntos antes reseñados: la acción de inconstitucionalidad 107/2023 y la 104/2023 y su acumulada 105/2023, y a partir de lo ahí razonado se concluyó que la norma debía declararse inválida ya que transgredía el principio de seguridad jurídica, pues no especificaba las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora, es decir, no hacía referencia al lugar en que debía portarse el cubrebocas, el período o la existencia de la declaratoria respectiva, por parte de la autoridad competente respecto de una situación de riesgo por pandemia o por enfermedades transmisibles, por lo que sería la autoridad municipal la que determinaría de forma discrecional dónde y cuándo el uso del cubrebocas sería necesario y en qué periodo podría sancionar a las personas que no lo portaran o no lo realizaran correctamente, sin que ello se correlacionara con la necesidad de acatar una medida sanitaria impuesta por la autoridad competente para ello; por tanto, se consideró que el artículo impugnado describía una conducta con un alto grado de vaguedad, permitiendo la arbitrariedad de la autoridad municipal, quien podía sancionar a cualquier persona que no portara cubrebocas o no lo realizara correctamente.

54. Atento a los precedentes señalados, se advierte que este Tribunal Pleno ha invalidado normas que sancionan la no portación del cubrebocas o su mal uso, al trasgredir el principio de seguridad jurídica,

derivado de que la redacción en los preceptos entonces impugnados resultaba insuficiente, al no especificarse las condiciones necesarias para estimar actualizada la conducta infractora. Es decir, en las normas legales, no se hacía referencia a la existencia de la declaratoria respectiva, por parte de la autoridad competente, de una situación de riesgo por pandemia o por enfermedades transmisibles, ni con el establecimiento previo, por parte de la autoridad sanitaria, de la obligación de portar el cubrebocas como medida de seguridad para evitar la transmisión de enfermedades.

55. Así, se tiene que las normas que prevén este tipo de sanciones no pueden ser vagas, abiertas o imprecisas, sino que deben aportar los elementos suficientes que permitan al gobernado, con cierto grado de seguridad, saber cuándo se actualizará la obligación de portar el cubrebocas, en qué condiciones, durante qué periodo y cuál será la sanción por su incumplimiento.

56. En el caso, si bien es cierto, como lo apunta el poder accionante, el artículo 46, fracción VI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, no indica si el cubrebocas se debe portar en lugares públicos, abiertos o cerrados, la ausencia de esa directriz obedece a que el legislador condicionó la configuración de la sanción (por incumplimiento del mandato de portar cubrebocas) a que la autoridad municipal emita el acuerdo, disposición, convenio u ordenamiento respectivo, en coordinación necesaria con la autoridad sanitaria, cuando se declare una epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, y se haya determinado el uso obligatorio de cubrebocas.

57. Esto es, a diferencia de los precedentes narrados anteriormente, el legislador de San Luis Potosí sí consideró que la posibilidad de sancionar por el no uso del cubrebocas dependerá de que la autoridad municipal emita una medida general, en conjunto con la autoridad sanitaria (necesariamente competente), cuando se ha declarado una emergencia sanitaria y la portación del cubrebocas se ha decretado obligatoria.

58. Bajo esas condiciones, a juicio de esta Suprema Corte, la medida resulta razonable y suficientemente detallada, por lo que no viola el principio de seguridad jurídica.

59. Conforme a lo anterior, resulta oportuno destacar que es un hecho notorio que al momento de la emisión de la norma impugnada (y a la fecha) no se encuentra declarado un estado de emergencia sanitaria, pandemia o epidemia y mucho menos la obligación de usar cubrebocas bajo alguna circunstancia, por lo que, claramente, no cabría la posibilidad de que la autoridad municipal sancione al gobernado por la no utilización del cubrebocas.

60. Lo anterior demuestra que la norma aporta suficientes elementos para que la población de Axtla de Terrazas conozca cuándo la no portación del cubrebocas le generaría una sanción.

61. Es patente que la medida impugnada surge desde la experiencia obtenida de la emergencia sanitaria suscitada por el virus COVID-19, y el entendimiento del esquema de competencias de las autoridades en materia de salud. De modo que el legislador se anticipó a una circunstancia como la ya vivida en años anteriores y previó un supuesto para responder a la contingencia, en caso de que así sea declarada por la autoridad sanitaria. Es decir, no queda en el arbitrio de la autoridad municipal que aplica la sanción decidir cuándo y cómo se exige el uso del cubrebocas, sino que ello será definido por las autoridades competentes en materia de salud.

62. Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente,(27) esta Suprema Corte estima que el segundo párrafo del inciso a), de la fracción VI, del artículo 46 impugnado trasgrede el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal.

63. En efecto, a partir del decreto de reforma de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quedó establecido en el texto constitucional que "[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

64. La porción normativa en análisis dispone lo que enseguida se transcribe:

"A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

65. A su vez, el artículo 21, en los párrafos sexto y séptimo constitucionales señalados indican que:

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley".

66. Visto lo anterior, se tiene que la porción en estudio usa como referencia para establecer una multa por no usar cubrebocas, para el caso de jornaleros, obreros, o trabajadores "un día de salario de su jornal", lo cual, si bien no se expresa en términos de salarios mínimos, tiene el mismo efecto, dado que el jornal se refiere al estipendio que gana el trabajador por un día de trabajo, y en muchas ocasiones los oficios mencionados ingresan la paga mínima.

67. En todo caso, la sanción para el supuesto de personas jornaleras, obreras o trabajadoras sería desproporcional, dado que si lo que la Constitución busca es proteger que las personas que obtienen menores ingresos no se vean gravemente afectadas al hacer frente a sanciones administrativas municipales, fijar la multa en razón del salario diario sería contrario a esa protección que busca el texto fundamental. La norma constitucional no indica que por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía "deban" imponerse multas equivalentes a un día del salario del trabajador, sino que es un límite que se pone al legislador, el cual tiene que armonizarlo con el contexto de que se trate.

68. Máxime que, al día de hoy, el salario mínimo vigente se encuentra considerablemente por encima de las UMA. De este modo, incluso, una persona que gana el promedio del mínimo diario ($248.93, doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN)(28) pagaría más por la multa que una persona a la que se le imponga el mínimo de la sanción prevista en el ordenamiento (2 UMA, equivalente a $217.14, doscientos diecisiete pesos 14/100 MN).

69. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es **reconocer la validez** del artículo 46, fracción VI, inciso a), párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, y **decretar la invalidez** del segundo párrafo del referido inciso.

VI.3. Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad

70. En el segundo concepto de invalidez, el poder accionante alega que los artículos 44, fracción II, número 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale y 44, fracción II, número 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, que establecen una sanción pecuniaria para la persona encargada o familiar de una persona con "incapacidad mental", que permita que esta última deambule sola en lugares públicos del Municipio, viola los principios de taxatividad, libre desarrollo de la personalidad y el libre tránsito. Así como también restringe el ejercicio de los derechos tutelados por la Constitución Federal.

71. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

<table>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II. MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO:</td></tr>
<tr><td>MOTIVO DE INFRACCIÓN</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>24. La irresponsabilidad de los padres, tutores o encargados de personas con incapacidades mentales, al permitir que estos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por ellos mismos o por un adulto.</td><td>10.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II.- MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO</td></tr>
<tr><td>MOTIVO DE INFRACCIÓN</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>51. A los familiares que tengan la custodia legal o responsabilidad de la persona que padezca de sus facultades mentales y que</td><td>10.00</td></tr>
</table>

permitan o toleren a estas deambular en la vía pública.	

72. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte que se instituyó como infracción administrativa a los familiares, tutores o responsables de personas con incapacidades mentales, con una multa de 10.00 UMA, equivalente a $1,085.70 (mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos), si permiten que estos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por ellos.

73. Es **fundado** el argumento del poder accionante, ya que este Tribunal Pleno ha analizado preceptos de contenido similar al resolver las acciones de inconstitucionalidad 81/2023(29) y 104/2023 y su acumulada 105/2023,(30) donde determinó que las normas violaban el derecho de igualdad y no discriminación.

74. En el primero de los asuntos citados, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, que establecía una sanción económica a los encargados de la custodia de las personas con discapacidad intelectual si permitían que estos últimos se trasladaran libremente en lugares públicos.(31)

75. Para analizar la regularidad de la norma, esta Suprema Corte recordó los criterios que ha sostenido sobre el modelo social de discapacidad, así como el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad. Posteriormente, siguiendo la metodología del examen de proporcionalidad aplicado a normas basadas en categorías sospechosas, determinó que el precepto cuestionado no cumplía con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, no se observaba algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad.

76. En la sentencia se consideró que la norma dejaba de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y tomaba un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impactaba en su dignidad humana.

77. Además, se razonó que el hecho de tener una discapacidad intelectual no debía ser motivo para dejar de reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debía brindar un sistema de apoyos que fueran proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

78. Bajo esos términos, se concluyó que la norma trasgredía el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional y, al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declaró su invalidez.

79. Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, esta Suprema Corte determinó la invalidez del artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en el cual se establecía

una norma similar, que imponía multa de $1,000.00 (mil pesos 00/00 MN) a quienes dejaran que una persona con una enfermedad mental se traslade libremente en un lugar público.(32)

80. En dicho asunto se reiteró lo sostenido en la ya referida acción 81/2023 y, en aplicación de un test estricto de razonabilidad, se señaló que la norma no cumplía con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observaba algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promovía la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad, inobservando con ello que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

81. También se reiteró que la norma dejaba de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y tomaba un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitaba su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

82. De esta forma, se consideró que el hecho de tener una discapacidad intelectual no debía ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos.

83. Sentado lo anterior, atento a que la porción normativa impugnada en este asunto es de contenido similar a las que fueron analizadas en los precedentes antes referidos, las consideraciones plasmadas en dichas sentencias resultan aplicables en sus términos al presente caso, de modo que debe imprimirse la misma consecuencia.

84. Es decir, en el presente caso no se advierte que el precepto impugnado persiga una finalidad constitucionalmente válida, por el contrario, es una norma que reproduce estereotipos en contra de las personas con discapacidad, al desconocer su autonomía, a través de la implementación de una medida de corte paternalista, lo cual redunda en una limitación injustificada a sus libertades.

85. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 44, fracción II, número 24, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale y 44, fracción II, número 51, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

VI.4. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada

86. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna diversos artículos que se refieren a la imposición de multas por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos; causar molestia o escandalizar en la vía pública y por alterar el orden público y afectar la seguridad pública.

87. En consideración del accionante, los preceptos impugnados violan el principio de taxatividad, pues las descripciones normativas, a su parecer, resultan ambiguas e imprecisas, violentando así los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora.

88. También señala que las disposiciones cuestionadas dejan a la discreción subjetiva de las autoridades municipales determinar los casos en los cuales se actualizan las prohibiciones descritas por los preceptos, pues conllevan a un amplio margen de apreciación subjetiva para llenar su contenido, lo que conlleva a una violación al principio de taxatividad, dada su redacción imprecisa.

89. Por otro lado, en su tercer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo cuestiona un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín que prevé una multa por la celebración reiterada de bailes en domicilios particulares, que produzcan molestias a los vecinos. Desde la óptica del accionante, el precepto, también lesiona los principios de seguridad jurídica y legalidad, al contener una redacción que no es clara ni precisa, respecto a qué tipos de "bailes" están limitados, ni en dónde pueden celebrarse.

90. Sumado a lo anterior, el Ejecutivo Federal estima que dado que la norma no establece los lugares en que puedan llevarse a cabo los bailes, con ello se restringe indebidamente la libertad de reunión de los gobernados.

91. Teniendo en consideración el tipo de normas que impugna la promovente, y que los conceptos de invalidez se dirigen, en general, a señalar que la redacción de los mismos resulta deficiente, al dejar de incorporar todos los elementos necesarios para generar certeza en su aplicación, se estima pertinente el desarrollo del estudio de fondo bajo el siguiente esquema: primero, se retomarán los criterios de esta Suprema Corte en relación con el principio de taxatividad y la seguridad jurídica en materia de sanciones administrativas; para después emprender el análisis de cada una de las normas, a la luz de los criterios establecidos en los precedentes de este Alto Tribunal, y agrupando el estudio de los preceptos conforme a las siguientes temáticas:

VI.4.1. Multa por efectuar bailes en domicilios particulares, en forma reiterada.

VI.4.2. Multa por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos.

VI.4.3. Multa por causar molestia o escandalizar en la vía pública.

VI.4.4. Multa por alterar el orden público.

92. Sentado lo anterior, hay que recordar que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019(33) y de manera reciente en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022(34) en las que se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

93. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

94. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

95. No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

96. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,(35) aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(36)

97. Establecido lo anterior, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

98. Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014,(37) ha establecido que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

99. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

100. Con base en los razonamientos expuestos se realizará el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas, tomando en consideración, además, los precedentes aplicables para cada uno de los casos, conforme a las temáticas señaladas con anticipación.

VI.4.1. Multa por efectuar bailes en domicilios particulares, en forma reiterada

101. En su tercer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 44, fracción II, número 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, al considerar que viola la certeza jurídica, ya que no define con claridad qué debe entenderse por bailes, ni señala los elementos para determinar cómo se actualiza la infracción. También aduce que el legislador local no justificó por qué se debe pagar una multa.

102. Por otra parte, señala que dicho precepto limita de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes del referido municipio, en virtud de que no se establecen lugares específicos para la celebración de estos sin ser sancionados.

103. Establecido lo anterior, se procede a analizar el contenido del artículo impugnado:

<table>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II.- MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO</td></tr>
<tr><td>MOTIVO DE INFRACCIÓN</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>9. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.</td><td>8.00</td></tr>
</table>

104. De la lectura del precepto impugnado se advierte que se sanciona a las personas con una multa de 8.00 UMA, equivalente a $868.56, (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN), por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, que causen molestias a los vecinos.

105. Este Tribunal Pleno califica **fundado** el concepto de invalidez, en tanto que la norma es violatoria del principio de seguridad jurídica, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

106. Al respecto, resulta oportuno recordar que este Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2023,(38) determinó la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de

algunos municipios del Estado de Jalisco, que establecían multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello.(39)

107. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Pleno retomó las consideraciones expuestas en la diversa acción de inconstitucionalidad 34/2019,(40) en relación con los criterios sobre los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, destacadamente, el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional.

108. Sentado lo anterior, en el precedente se dispuso que los preceptos impugnados eran inconstitucionales por violar el principio de taxatividad, ya que su redacción era ambigua y delegaba un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideraran que la conducta sancionada les generó molestias.

109. Es decir, conforme al marco legal aplicable, para la individualización de la sanción, era necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, lo cual conllevaría la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado, pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

110. Se consideró que lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, generaba incertidumbre para los particulares, pues la calificación que hiciera la autoridad en función de la apreciación que en su caso expusiera la persona que se dijera molestada, no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conllevaba que el grado de afectación fuera relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

111. Sumado a lo anterior, se razonó que la ambigüedad de las normas se agravaba en tanto que se prescindía del concepto de "daños" para determinar si la conducta resultaba molesta;(41) no se precisaba cuáles eran los sitios en los que se podía realizar las actividades; tampoco se preveía qué clase de deportes podían dar lugar a la imposición de la sanción; ni qué tipo de "juegos" podían ser materia de sanción.

112. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,(42) declaró la invalidez del artículo 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, el cual establecía una multa por "[p]articipar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas". Ello, tras considerarse que la norma resultaba violatoria del principio de seguridad jurídica.

113. Lo anterior, porque no existía certeza del tipo de juego que se veía limitado, pues se abarcaba toda actividad que implicara esparcimiento; además, no se distinguía si la afectación al tránsito o la vialidad era momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de "molestia" que se generara a las personas, se consideró que ello resultaba en una expresión que correspondía al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que generaba un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

114. Ahora, al presente asunto le son aplicables los razonamientos antes relatados, pues si bien el supuesto ahora analizado difiere en el tipo de actividad que se ve limitada (en tanto que en los precedentes se trataba de deportes y juegos, y aquí se trata de bailes), en este caso, como en aquellos, para la individualización de la sanción correspondiente, resulta necesario determinar si existió alguna molestia hacia alguna persona, lo cual conlleva la apreciación subjetiva tanto de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, lo cual, trastoca el principio de seguridad jurídica, dado que permite que la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responderá a un ámbito estrictamente personal.

115. Además, la violación al principio de seguridad jurídica deriva del hecho de que el legislador fue omiso en precisar con certeza el tipo de baile que se ve limitado y qué se considera "de forma reiterada", pues ello recae de nueva cuenta en un ámbito de apreciación subjetiva, por lo que dependerá de la autoridad o de las personas afectadas calificar qué entienden por "baile" y qué entiende por "forma reiterada".

116. Adicional a las consideraciones antes expuestas, en aplicación de la suplencia prevista en el artículo 71, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(43) en el caso concreto, incluso puede apreciarse que la norma respectiva establece una sanción de carácter fijo como consecuencia de la comisión de la falta administrativa analizada, pues no existe parámetro alguno de aplicación respecto a las sanciones económicas previstas, que en todo caso será de 8.00 UMA, equivalente a $868.56 (ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN), por lo que la norma combatida contiene una sanción desproporcionada, absoluta e inflexible que no atienden a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, por lo que también es violatoria del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

117. Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias P./J. 102/99,(44) de rubro: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES" y P./J. 17/2000,(45) de rubro: "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA".

118. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 44, fracción II, número 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, por ser violatorio del principio de seguridad jurídica, así como del principio de proporcionalidad de las sanciones.

VI.4.2. Multa por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos

119. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna diversos artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Matlapa, Rioverde, Tamuín y Charcas, que se relacionan con sanciones por conductas como proferir insultos, agresiones verbales, ofensas y expresiones obscenas,

entre otras, al considerar que la redacción de dichas normas resulta ambigua e imprecisa, violentando así los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora.

120. Además, argumenta que las disposiciones cuestionadas dejan a la discreción subjetiva de las autoridades municipales determinar los casos en los cuáles se actualizan las prohibiciones descritas por los preceptos, pues conllevan a un amplio margen de apreciación subjetiva para llenar su contenido, lo que conlleva a una violación al principio de taxatividad, dada su redacción imprecisa.

121. Las normas impugnadas prevén lo siguiente:

<table>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 47. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II. MULTAS POR INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO</td></tr>
<tr><td></td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>b) Ofender y agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la sociedad.</td><td>5.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 48. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

VII. MULTAS DIVERSAS.

Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.</td></tr>
<tr><td>Multas Diversas</td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>2.- Ofender y agredir a cualquier habitante del municipio.</td><td>2.27</td></tr>
</table>

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **II.- MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**	
MOTIVO DE INFRACCIÓN	**UMA**
2. Proferir insultos contra la autoridad.	10.00
44. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.	8.00
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
ARTÍCULO 58. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:	
INFRACCIÓN	**UMA**
DEMAS INFRACCIONES	
107. Alterar el Orden y proferir insultos, provocar alteraciones o causar escándalos en espectáculos Públicos, reuniones numéricas o lugares públicos. Las demás contravenciones al orden público contemplada en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Charcas, S.L.P. no previstas en los puntos anteriores.	6.00

II. MULTAS POR INFRACCIONES DE RASTRO MUNICIPAL. Se impondrá por la autoridad competente, en los supuestos siguientes, aplicándose las sanciones que se indican:	
m) Por amenazas e insultos a las autoridades e inspectores del rastro municipal.	40.00

122. De la revisión de las normas impugnadas se advierte que en los Municipios de Matlapa, Rioverde, Tamuín y Charcas se prevén como faltas administrativas las de "Ofender y agredir [...] y verbalmente a cualquier miembro de la sociedad", "Ofender y ... a cualquier habitante del municipio", "Proferir insultos contra la autoridad", "Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos", "... y proferir insultos" y "...e insultos a las autoridades e inspectores del rastro municipal", cuyas sanciones económicas oscilan entre los 2.27 a los 40.00 UMA, equivalente a $246.45 a $4342.80 (doscientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN a cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 MN), dependiendo del ente municipal de que se trate.

123. En consideración de este Tribunal Pleno, el argumento de invalidez propuesto por el Poder Ejecutivo Federal es **fundado**.

124. Al analizar este tipo de normas, esta Suprema Corte ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Federal, relativo a que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

125. Asimismo, reiteradamente, este Tribunal Pleno ha recordado que, al resolver el amparo directo 28/2010,(46) la Primera Sala definió el derecho al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

126. Al respecto, la Sala señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y, ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(47)

127. Se dijo que, mientras en el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

128. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(48)

129. Se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(49)

130. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(50)

131. Expuesto lo anterior, en el caso, se aprecia que las normas impugnadas prevén multas por las faltas administrativas de proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos, por lo que este Tribunal Pleno estima que tal regulación busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

132. Sin embargo, la forma en la que se encuentran redactados los supuestos normativos que da pie a las sanciones antes referidas, resultan en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en los supuestos legales, para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

133. Con lo anterior, antes de privilegiarse la seguridad jurídica, se genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría ofensa alguna.

134. Por estas razones, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 47, fracción II, inciso b), en la porción normativa “Ofender y agredir... o verbalmente” de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción VII, número 2, en la porción normativa “Ofender y ...”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 44, fracción II, número 2 y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 58, fracción I, número 107, en la porción normativa “... y proferir insultos” y fracción II, inciso m) en la porción normativa “...e insultos”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas.

135. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(51) así como la diversa 104/2023 y su acumulada 105/2023.(52)

136. Aunado a lo anterior, se observa que las normas impugnadas establecen sanciones de carácter fijo como consecuencia de la comisión de las faltas administrativas analizadas, pues no existe parámetro alguno de aplicación respecto a las sanciones económicas previstas, que en todo caso serán invariables, por lo que las normas combatidas contienen sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles que no atienden a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permiten un margen de

apreciación para que la autoridad realice su individualización, por lo que también son violatorias del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, de modo que el monto de sanción ahí establecido resulta inconstitucional.

137. Consecuentemente, en suplencia de lo alegado por el accionante y atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,(53) la integridad de los enunciados contenidos en las pociones examinadas en este subapartado resultan igualmente inconstitucionales, al adolecer del mismo defecto, es decir, las porciones normativas transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal, en la medida en que no permite a la autoridad facultada para imponerlas, llevar a cabo una graduación de la sanción, pues no tiene posibilidad de determinar en cada caso concreto su monto o cuantía teniendo en cuenta el daño causado, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho.

138. La forma que se propone para invalidar normas por multas fijas es similar a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,(54) donde se declaró la invalidez, entre otros, del artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al considerarse que la norma era ambigua y violatoria del principio de seguridad jurídica y, sumado a esa razón, se estableció que contenía una multa fija (de 7.69 UMA), la cual transgredía el artículo 22 de la Constitución Federal. Lo anterior, se hizo en suplencia de lo alegado por la accionante y atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia.

139. Sobre la inconstitucionalidad de normas por el establecimiento de multas fijas, véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 208/2020.(55)

140. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción VII, número 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 44, fracción II, números 2 y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 58, fracción I, número 107, y fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas.

VI.4.3. Multa por causar molestia o escandalizar en la vía pública

141. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal señala que la calificación de "escándalo" no responde a criterios objetivos, ya que no se determina la acción y se permite que se sancione de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficiente grave para reprocharse. Mientras que el individuo a quien se dirige la sanción no tiene certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción, debido a que se alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas.

142. Establecido lo anterior, se transcriben las normas impugnadas para su análisis.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
ARTÍCULO 47. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...) **II. MULTAS POR INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

	UMA
f) Escandalizar en vía pública	6.50

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
ARTÍCULO 48. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **VII. MULTAS DIVERSAS.** Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Multas Diversas	**UMA**
8.- Escandalizar en la vía pública	8.00

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **II. MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO:**

MOTIVO DE INFRACCIÓN	**UMA**
4. Causar molestia o escandalizar en la vía pública.	7.00
14. Causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas.	7.00

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II.- MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

MOTIVO DE INFRACCIÓN	**UMA**
1. Perturbar el orden y escandalizar.	8.00

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 58. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO. Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

INFRACCIÓN	**UMA**
DEMAS INFRACCIONES	
107. Alterar el Orden y proferir insultos, provocar alteraciones o causar escándalos en espectáculos Públicos, reuniones numéricas o lugares públicos. Las demás contravenciones al orden público contemplada en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Charcas, S.L.P. no previstas en los puntos anteriores.	6.00

143. De la revisión de las normas impugnadas se advierte que en los Municipios de Matlapa, Rioverde, Tamazunchale, Tamuín y Charcas se prevén como faltas administrativas las de “escandalizar en vía pública”, “Causar molestia o escandalizar en la vía pública.”, “Causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas”, “... y escandalizar” y “... provocar alteraciones o causar escándalos en espectáculos Públicos, reuniones numéricas o lugares públicos”, cuyas sanciones económicas oscilan entre las 6.00 a las 8.00 UMA (equivalente a $651.42 a 868.56 pesos, seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 MN a ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN), dependiendo del ente municipal de que se trate.

144. Debe tenerse en cuenta que, conforme al subapartado anterior de esta sentencia (VI.4.2), el artículo 58, numeral 107 de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas se declaró inválido al contener una multa fija, contraria a la prohibición contenida en el artículo 22 constitucional, de modo que su análisis en este apartado ya no sería necesario, y solo quedaría pronunciarse sobre los artículos relativos a los municipios de Matlapa, Rioverde, Tamazunchale y Tamuín.

145. Aclarado lo anterior, en atención a los precedentes de este Tribunal Pleno, es **fundado** el concepto de invalidez formulado por el poder accionante.

146. Ciertamente, esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2020,(56) determinó decretar la invalidez de las normas que expresaban como supuesto para la imposición de una infracción causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados.(57) Al respecto, se razonó que los preceptos no describían con suficiente precisión las conductas que prohibían, lo que propiciaba un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, cuáles actos o conductas en concreto serían motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que generaba incertidumbre para los gobernados, en contravención al principio de taxatividad.

147. Asimismo, al fallar la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,(58) este Alto Tribunal, retomando los argumentos sostenidos en la antes referida acción de inconstitucionalidad 94/2020, declaró la invalidez de diversas normas de leyes de ingresos correspondientes a municipios del Estado de Oaxaca,(59) al considerar que su redacción resultaba en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de escándalo, grito, pelea, riña, arrancón, insulto a transeúntes y ruido encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

148. Finalmente, es oportuno recordar que en la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,(60) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tepantlali, Oaxaca, cuyo contenido era similar al de las normas aquí impugnadas, pues en una porción establecía una sanción por generar escándalos o molestias a las personas, lo cual se consideró que generaba inseguridad jurídica, en torno a qué debía de considerarse como “escándalo” o “molestia”, cuestión que se consideró perteneciente a un aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que generaba un amplio margen de apreciación a favor del operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

149. Atento a dichos precedentes, en el caso, las normas cuestionadas también son violatorias del derecho a la seguridad jurídica, por las mimas razones antes referidas, pues describen conductas sancionables con un alto grado de vaguedad, dado lo impreciso de los conceptos utilizados. Es decir, las palabras “escandalizar”, “escandalo”, “molestia” o “perturbar”, tendrán alcances diferentes dependiendo de consideraciones subjetivas por parte de las personas que se estimen afectadas, así como de la autoridad encargada de la aplicación de la norma. De este modo, las normas generan un margen de arbitrariedad que las torna inconstitucionales.

150. Aunado a lo expuesto, en términos similares a lo expresado en el subapartado anterior, en aplicación de la suplencia prevista en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las

normas impugnadas prevén multas fijas; sanciones que están vedadas conforme a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Federal. De este modo, deben invalidarse los incisos y numerales impugnados por contener una multa prohibida por la Constitución.

151. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 47, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción VII, número 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 44, fracción II, número 4 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; y 44, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

VI.4.4. Multa por alterar el orden público

152. El poder accionante señala que no se define qué debe entenderse por "alterar el orden", ya que este tipo de actos contienen un amplio margen de apreciación y contienen diversos conceptos indefinidos, pues no tienen los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues dependen de la perspectiva social y la apreciación subjetiva del operador de la norma, por lo que su determinación no puede ser valorativa, ni atiende a criterios objetivos.

153. Establecido lo anterior, se transcriben las normas impugnadas para su análisis.

<table>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 47. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

II. MULTAS POR INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO</td></tr>
<tr><td></td><td>UMA</td></tr>
<tr><td>a) Alterar el orden y afectar la seguridad pública.</td><td>5.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">ARTÍCULO 48. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:

(...)

6. MULTAS DIVERSAS.</td></tr>
</table>

Estas multas corresponden a infracciones a leyes, reglamentos, ordenamientos y disposiciones, acuerdos y convenios municipales y se determinarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.	
Multas Diversas	**UMA**
9.- Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.	7.30
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
ARTÍCULO 44. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **II.- MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**	
MOTIVO DE INFRACCIÓN	**UMA**
1. Perturbar el orden y escandalizar.	8.00
5. Alterar el orden público	8.00
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
ARTÍCULO 58. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes: (...) **I. MULTAS DE POLICÍA Y TRÁNSITO.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos, y Bando de Policía y Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:	
INFRACCIÓN	**UMA**
DEMAS INFRACCIONES	
107. Alterar el Orden y proferir insultos, provocar alteraciones o causar escándalos en espectáculos Públicos, reuniones numéricas o lugares públicos.	6.00

Las demás contravenciones al orden público contemplada en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Charcas, S.L.P. no previstas en los puntos anteriores.	

154. En síntesis, de las normas impugnadas se puede distinguir que en los Municipios de Matlapa, Rioverde, Tamuín y Charcas se prevén como faltas administrativas: "Alterar el orden y afectar la seguridad pública", "Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas", "Perturbar el orden..." y "Alterar el Orden...", cuyas sanciones económicas oscilan entre las 5.00 a las 8.00 UMA, equivalente de $542.85 a $868.56 pesos (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 MN a ochocientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN), dependiendo del ente municipal de que se trate.

155. En términos similares a lo sostenido en los subapartados previos, debe exceptuarse del presente análisis a los artículos 44, fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín y 58, fracción I, número 107, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, derivado de que en subapartados anteriores se decretó la invalidez de todo el enunciado normativo contenido en esas porciones de los preceptos, dado que en ellos se impone una multa fija, contrariando al artículo 22 constitucional. Por tanto, se continúa el estudio respecto del resto de normas impugnadas en cuanto al presente tópico de infracción.

156. Dicho lo anterior, en principio, **no le asiste la razón** al poder accionante.

157. En efecto, este Tribunal Pleno ha analizado normas de contenido similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,(61) en la cual reconoció la validez, entre otros, de diversos artículos que establecían infracciones en materia de seguridad pública, como lo es, atentar o alterar el orden público.(62)

158. En el precedente se razonó que las normas resultaban constitucionales. En el estudio correspondiente, se explicó que este Alto Tribunal había sostenido diversos criterios en relación con los alcances de los conceptos "moral" y "buenas costumbres", reconociendo que, dado el carácter variable de ambas nociones, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público.

159. En ese sentido, se consideró que a falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, el juez tiene la obligación de interpretar lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas; sin embargo, ello no significaba que se le atribuyera una facultad omnímoda y arbitraria, pues sus decisiones las ha de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos.

160. Aunado, se señaló que debía tomarse en cuenta que los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos.

161. Atendiendo a los criterios expuestos, se consideró que las normas impugnadas que establecían sanciones por atentar contra la moral y las buenas costumbres, así como la paz, tranquilidad u orden públicos en la jurisdicción municipal, eran constitucionales, en la medida en que para su concreción la autoridad correspondiente debía fundar y motivar las circunstancias particulares del caso y atendiendo, además, a las condiciones sociales en que se desenvuelvan los hechos respectivos, a fin de establecer el motivo de la falta respectiva y su consecuente sanción al infractor, atendiendo a los mandatos exigidos por el artículo 16 constitucional.

162. Por otro lado, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 94/2020,(63) el Pleno de esta Corte reiteró las consideraciones antes expuestas, y determinó reconocer la constitucionalidad de normas que establecían infracciones por la conducta de alterar el orden.(64) Para ello, se argumentó que el hecho de que tales disposiciones contuvieran conceptos jurídicos indeterminados no las tornaba necesariamente inseguras o inconstitucionales, ni significaba que la autoridad tuviera la facultad de aplicarlas de manera arbitraria, toda vez que, para su concreción, habría de fundar y motivar las circunstancias particulares del caso y, atendiendo a las condiciones sociales en que desenvuelvan los hechos, establecería el motivo de la falta respectiva y la consecuente sanción al infractor.

163. Atento a los precedentes antes narrados, cabría reconocer la constitucionalidad de las normas cuestionadas en la presente acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en suplencia de la queja,(65) este Pleno advierte que las normas impugnadas establecen sanciones de carácter fijo como consecuencia de la comisión de la falta administrativa analizada, pues no existe parámetro alguno de aplicación respecto a las sanciones económicas previstas, por lo que las normas combatidas contienen sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles que no atienden a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, por lo que son violatorias del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

164. Corrobora lo anterior, las jurisprudencias ya citadas P./J. 102/99,(66) de rubro: “MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES” y P./J. 17/2000,(67) de rubro: “MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA”.

165. Por las razones antes referidas, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 47, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 48, fracción VII, número 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 44, fracción II, número 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 58, fracción I, número 107, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas.

VI.5. Cobro sobre el impuesto de plusvalía

166. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene, en esencia, que diversos artículos de las leyes de ingresos de los municipios de San Luis Potosí, que prevén el cobro por el impuesto de plusvalía, transgreden el principio de proporcionalidad tributaria.

167. Lo anterior, porque la cuota que se estableció en ellos es excesiva ya que no atiende al valor que representa para los municipios prestar dicho servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local. Además de que no establece las bases de cómo cobrar dicho impuesto y la prestación de éste, lo que contraviene el principio de proporcionalidad, al no contemplar un parámetro razonable propio de un derecho.

168. Por otra parte, señala que el hecho de que se imponga otro impuesto sobre la propiedad es inconstitucional, sobre todo, cuando ya existen impuestos sobre bienes inmuebles, como lo es, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto predial.

169. Los preceptos cuestionados disponen lo siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	2.50 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	5.50

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10º. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.87 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	2.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.42 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.32

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.5 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado

La tasa de este impuesto será de	11.00%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.10

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.25%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 9º. Es objeto de este impuesto el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Charcas, S.L.P., por la realización de alguna obra pública con recursos municipales y siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios cuyo valor se incremente. La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra. Este último valor será determinado por la autoridad catastral del Municipio, o en su defecto, por perito valuador autorizado

La tasa de este impuesto será de	4%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	5.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10º. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	7%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.50

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10º. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.33%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.87%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	2.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores debido a la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	5.00%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	2.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	0.50%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	5.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado

La tasa de este impuesto será de	1.20%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.70

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10º. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.33%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ÉBANO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	1.33%
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	4.00

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

170. De lo expuesto se advierte que, en los municipios de Matlapa, Rioverde, Tamazunchale, Tamuín, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Charcas, Huehuetlán, Guadalcázar, Cárdenas, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán y Ébano, se previó una contribución con motivo del incremento del valor de bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, derivado de la ejecución de una obra pública con recursos municipales (parciales o totales). Los propietarios o poseedores deberán entregar, por una sola ocasión, y dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente, el importe de la contribución, que consistirá en un porcentaje de entre el 0.50% y el 11%, de la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública.

171. Los planteamientos son **infundados**.

172. Para explicar dicha conclusión, primero se abordará el marco constitucional del cobro de impuestos y derechos en el ámbito municipal; en segundo lugar, se analizará la naturaleza de la contribución, para poder determinar si se trata de un impuesto o un derecho y, conforme a ello, si efectivamente se viola la proporcionalidad al no basarse el importe en la erogación efectuada por el municipio. Posteriormente, se dará respuesta al argumento relativo a la ausencia de bases para hacer el cálculo de la contribución y, finalmente, se abordará los argumentos por los que se sugiere la existencia de una doble tributación inconstitucional.

173. Sentado lo anterior, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal,(68) establece que los municipios pueden administrar libremente su hacienda, y esta se conformará de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor, entre otras, sobre la propiedad inmobiliaria.

174. Para ello, los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos y derechos que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, dicho artículo constitucional establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer dichas contribuciones a favor de los municipios.

175. Bajo esa lógica, al corresponder las legislaturas de los Estados, a propuesta de los ayuntamientos, fijar las contribuciones que correspondan a favor de los municipios por concepto de impuestos y derechos;(69) estos pueden, como consecuencia de esta atribución, realizar el cobro de ellos, como lo es el caso de la contribución denominada “impuesto de plusvalía”.(70)

176. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal(71) regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

177. Este precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

• Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

• Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

• Sólo se pueden crear mediante ley.

• Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

• Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

178. De acuerdo con estas características previstas en la Norma Fundamental válidamente se puede formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, el cual puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –

Federación, estados o municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

179. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, debe precisarse que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago, los cuales pueden explicarse de la siguiente manera:

• **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

• **Hecho imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

• **Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

• **Tasa o tarifa:** Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

• **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

180. Cabe apuntar que, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

181. También es de señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

182. En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

183. Asimismo, es de destacarse que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

184. Por otra parte, este Tribunal Pleno ha sostenido que, de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.(72)

185. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede establecer si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

186. En las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible se refiere a una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. En contraste, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

187. En otras palabras, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", se reconoce que su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y que la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que éste último determine tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin necesariamente tener una relación directa con la actividad del ente público, es relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

188. Ahora bien, con independencia de la denominación que le legislador otorgue a las contribuciones que establezca en la ley, debe estarse a los elementos del tributo para conocer efectivamente su naturaleza,(73) como lo son el hecho imponible y la base imposible, los cuales, en principio, deben guardar correspondencia.

189. En efecto, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.(74)

190. De modo que, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible**,** pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

191. Ahora bien, como se apuntó al inicio de este apartado, las normas impugnadas establecen lo que el legislador denominó “impuesto de plusvalía”, el cual, esencialmente, consiste en el cobro de un porcentaje (entre el 0.50% y el 11%) de la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de una obra pública ejecutada total o parcialmente con recursos municipales. Enseguida se transcribe, a modo de ejemplo, la norma impugnada correspondiente al municipio de Matlapa, en la medida que todos los preceptos combatidos guardan gran similitud.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	2.50 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	5.50

> Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

192. Para determinar si el cobro antes descrito reviste realmente la categoría de impuesto, como lo denominó el Poder Legislativo de San Luis Potosí, o en cambio, configura un derecho, como lo alega el Poder Ejecutivo Federal en su demanda, se torna necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, todos contenidos en el Capítulo III, denominado "IMPUESTO DE PLUSVALÍA".

"CAPÍTULO III

IMPUESTO DE PLUSVALÍA

ARTICULO 34. Es objeto de este impuesto el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos de los municipios del Estado, por la realización de alguna obra pública con recursos municipales y siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

ARTICULO 35. Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios cuyo valor se incremente.

ARTICULO 36. La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra. Este último valor será determinado por la autoridad catastral del Municipio o del Estado, o en su defecto, por perito valuador autorizado por cualquiera de éstas.

ARTICULO 37. La tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada municipio.

ARTICULO 38. Son obras públicas de cuya realización puede derivar el incremento en el valor de los predios para efectos de este Capítulo, las consistentes en alguno o algunos de los siguientes rubros:

I. Pavimentación;

II. Alumbrado y electrificación;

III. Drenaje y alcantarillado;

IV. Agua potable;

V. Urbanización;

VI. Caminos y carreteras, y

VII. Puentes.

ARTICULO 39. Los predios cuyo valor se incremente deberán ser identificados por la autoridad encargada de realizar o supervisar la obra; la autoridad fiscal hará la determinación del impuesto, notificando ésta a los propietarios o poseedores de los predios, quienes tendrán un plazo de quince días para manifestar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, oponerse al nuevo avalúo, pudiendo ofrecer uno distinto emitido por perito con reconocimiento oficial. Cuando exista diferencia de más del 10% entre ambos avalúos, la autoridad fiscal presentará un avalúo de perito de tercero en discordia, que será la base del impuesto.

ARTICULO 40. Este impuesto se causará por una sola vez y será independiente del impuesto predial. El impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad, en términos del artículo anterior."

[El subrayado es propio]

193. Del análisis conjunto de las normas impugnadas y las contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, se puede advertir que los elementos del impuesto en cuestión son los siguientes: los **sujetos**, en este caso, son los propietarios o poseedores de los predios cuyo valor se incremente, y son los que tienen la obligación de pagarlo. Su **objeto** es el incremento en el valor de los bienes inmuebles, originado por la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales, siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales, tomando como **base** la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública (pavimentación, alumbrado, electrificación, drenaje, alcantarillado, agua potable, urbanización, caminos, carreteras y puentes); aplicando la **tasa** determinada por la ley de ingreso de cada municipio, según corresponda. Finalmente, respecto a la **época** de pago se advierte que se causará por una sola vez, enfatizando que este es independiente al impuesto predial, y que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad.

194. De manera esquemática, estos son los elementos de dicha contribución:

IMPUESTO A LA PLUSVALÍA	
Sujetos pasivos	Los propietarios o poseedores de los predios urbanos, suburbanos y rústicos cuyo valor se incremente.
Objeto del impuesto	El incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos de los municipios del Estado de San Luis Potosí, a causa de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales, siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

Base imponible	La diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra ejecutada con recursos municipales.
Tasa	La tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada municipio.
Época de pago	Se causará por una sola vez y deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad.

195. De lo antes expuesto, se advierte que la naturaleza de la contribución en análisis es la de un impuesto, ya que el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de la capacidad contributiva, la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que corresponda con posterioridad a la terminación de una obra ejecutada con recursos municipales, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público directamente, sino a un hecho denotativo de la capacidad contributiva del sujeto, consistente en el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de los predios.

196. En otras palabras, si dicho tributo se tratase de un derecho por servicio, únicamente se debería identificar en la base imponible el costo que representaría para el Municipio prestar los servicios, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo,(75) lo que en el caso no acontece.

197. Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos,(76) mientras que en los derechos, el principio de proporcionalidad exige que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, pues es lo que constituye al elemento tributario de base imponible.

198. Sumado a todo lo anterior, como se expuso en párrafos previos, de existir algún tipo de conflicto entre el hecho imponible y la base, debe resolverse en favor de esta última, pues es lo que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará; lo que en el caso corresponde a la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que se establezca con posterioridad a la terminación de una obra pública, lo cual denota una expresión vinculada con una manifestación de riqueza del contribuyente. Esto permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que le den las partes o incluso la ley.

199. Con base en las consideraciones vertidas hasta este punto, es que se sostiene lo infundado del concepto de invalidez propuesto por el poder actor, relativo a que las normas impugnadas trasgreden el principio de proporcionalidad tributaria en materia de derechos, derivado de que las cuotas no se corresponden con el costo real que erogó cada municipio, pues como se ha explicado, los preceptos cuestionados no pertenecen a la categoría de las contribuciones denominadas “derechos”, sino que configuran “impuestos”, de modo que no les es aplicable o exigible el mismo parámetro para definir su

proporcionalidad. En otras palabras, las normas no incurren en un vicio de inconstitucionalidad en los términos expuestos por el accionante, es decir, por no corresponder las tarifas con las erogaciones hechas por los gobiernos municipales, pues no se trata de un derecho.

200. Asimismo, el argumento del poder actor, en el sentido de que el Congreso local omitió establecer las bases de cómo cobrar dicho impuesto, también deviene **infundado**, esencialmente, porque contrario a lo señalado, el Poder Legislativo local sí contempló dichas bases, pues si bien no se encuentran explícitas en la redacción de los preceptos impugnados, ello se estableció en la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento que también es regente del impuesto a la plusvalía, particularmente en sus artículos 39 y 40.

"ARTÍCULO 39. Los predios cuyo valor se incremente deberán ser identificados por la autoridad encargada de realizar o supervisar la obra; la autoridad fiscal hará la determinación del impuesto, notificando ésta a los propietarios o poseedores de los predios, quienes tendrán un plazo de quince días para manifestar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, oponerse al nuevo avalúo, pudiendo ofrecer uno distinto emitido por perito con reconocimiento oficial. Cuando exista diferencia de más del 10% entre ambos avalúos, la autoridad fiscal presentará un avalúo de perito de tercero en discordia, que será la base del impuesto.

ARTÍCULO 40. Este impuesto se causará por una sola vez y será independiente del impuesto predial. El impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad, en términos del artículo anterior".

201. De lo antes expuesto, se advierte que tras haber sido identificados los predios (cuyo valor haya incrementado), por parte de la autoridad encargada de realizar o supervisar la obra, la autoridad fiscal hará la determinación del impuesto, notificando ésta a los propietarios o poseedores de los predios, quienes tendrán un plazo de quince días para manifestar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, oponerse al nuevo avalúo, pudiendo ofrecer uno distinto emitido por perito con reconocimiento oficial. Cuando exista diferencia de más del 10% entre ambos avalúos, la autoridad fiscal presentará un avalúo de perito de tercero en discordia, que será la base del impuesto. Asimismo, señala que dicho impuesto se causará por una sola vez y este deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad fiscal.

202. De esta manera es patente que los artículos antes referidos contienen el procedimiento para la determinación y cobro de dicho impuesto, por lo que no existe incertidumbre acerca de su cobro.

203. Finalmente, el argumento del poder accionante por el que relaciona la inconstitucionalidad de las normas por la existencia de otros impuestos (sobre adquisición de inmuebles y el impuesto predial) se califica igualmente como **infundado**, con base en las razones que enseguida se exponen.

204. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la doble tributación, por sí misma, no resulta inconstitucional, ya que a pesar de que existe la tendencia en política fiscal a evitar dicho fenómeno tributario con el objeto de mitigar la presión fiscal sobre los contribuyentes, lo cierto es que no existe prohibición alguna en la Constitución, existiendo como única limitante de dicha concurrencia impositiva, los principios tributarios. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J.23/88 de rubro: "DOBLE TRIBUTACIÓN. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL".(77)

205. Entonces la doble tributación será inconstitucional sólo en la medida en que se produzca el efecto no deseado, esto es que se genere un sistema impositivo ruinoso para el contribuyente. Por ello, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir con ello la Constitución, además que la doble tributación se justifica, si la obligación de pagar la contribución establecida en la ley no destruye la fuente que le da origen, así tomando en cuenta que las disposiciones legales se presumen constitucionales, corresponde a los particulares demostrar con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, de manera que ante la falta de tal demostración de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas.

206. Apoya a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J.24/88 de rubro siguiente: "DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD".(78)

207. Ahora bien, corresponde analizar si el impuesto sobre la plusvalía configura una doble tributación en relación con los impuestos sobre adquisición de inmuebles y predial. En caso de estar ante dicha hipótesis, se estudiará si el impuesto en análisis destruye la fuente que le da origen.

208. La regulación a los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles, así como sus elementos, se encuentra en la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, como se expone a continuación:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 16. Es objeto de este impuesto:

VIII. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos que comprenden:

a). La tierra, y

b). Las construcciones y mejoras sobre ella existentes;

II. La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

III. La propiedad ejidal o comunal en cualquiera de las modalidades, y

IV. La propiedad ejidal derivada de la asignación individual de parcelas y sobre derechos de las tierras de uso común, en los términos de la Ley Agraria.

Tampoco serán objeto del cobro de este impuesto los predios rústicos en que por factores climatológicos y otras circunstancias ajenas a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

ARTICULO 17. Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado, independientemente del nombre que se les dé o carácter con que actúen; además, serán también sujetos del impuesto:

IX. Los copropietarios o condóminos, tanto en la proporción que les corresponda en la tierra, como en las construcciones y mejoras;

II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria no reembolsables, o de cualquier otro título similar;

III. Los usuarios a título gratuito y los poseedores o detentadores cuando el propietario se encuentre substraído a la tenencia material del predio o éste no sea legalmente conocido;

IV. Los ejidatarios;

V. Los comuneros;

VI. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, cuya propiedad o posesión se haya derivado directamente de la asignación individual que al titular de derechos agrarios haga la asamblea en su modalidad de parcela individual y derechos sobre la zona de uso común;

X. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y

XI. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitidos, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.

ARTICULO 18. Están exentos de este impuesto los predios propiedad de la Federación, el Estado y los municipios, así como los de organismos descentralizados de éstos, siempre que los bienes inmuebles sean de dominio público y estén destinados a la prestación de servicios públicos; no así los destinados a uso particular, administrativo, de servicio o cualquier otro fin distinto al de su objeto público, por los que sí deberá cubrirse el impuesto.

ARTICULO 19. El impuesto se causará sobre el valor catastral del inmueble determinado de acuerdo a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada Municipio para cada tipo de predio, a saber:

a). Urbanos y suburbanos habitacionales;

b). Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios;

c). Urbanos o suburbanos destinados a uso industrial, y

d). Rústicos.

ARTICULO 20. El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro unidades de medida y actualización; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.

Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la ley de ingresos correspondiente.

Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomarán en cuenta los padrones correspondientes.

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO 21. Las modificaciones que se hagan a los valores catastrales base del impuesto, surtirán efectos a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquél en que se efectúen y publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 22. Los predios que nunca hayan sido manifestados, ni estén registrados en los padrones respectivos, deberán pagar el impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha en que fuere descubierta la omisión; excepto los inmuebles que se titulen mediante programas de regularización llevados a cabo por instituciones, municipales, estatales, o federales, en cuyo caso se cubrirá el importe de dos años y seis meses del impuesto predial que corresponda.

Respecto a las construcciones que se hubieren omitido manifestar, si no se pudiere fijar con precisión la fecha de éstas, el causante deberá pagar el impuesto correspondiente a cinco años anteriores a la fecha en que fuere descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la construcción data de fecha posterior.

ARTICULO 23. Todo convenio relativo al pago del impuesto que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente para efectos fiscales y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 24. Los notarios públicos o jueces de primera instancia que actúen por receptoría y, en general, todos los fedatarios públicos, deberán exigir, previamente al otorgamiento de cualquier instrumento público o certificación de firmas de uno de carácter privado cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, o derechos reales sobre ellos, la comprobación de estar al corriente en el pago de este impuesto.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTICULO 25. Es objeto de este impuesto la adquisición que se realice por cualquier título, de bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos ubicados en el territorio de los municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTICULO 26. Se entiende por adquisición para efectos de este impuesto:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la compraventa, aun cuando exista reserva de dominio;

II. Las donaciones, herencias y legados;

III. La aportación a sociedades o asociaciones;

IV. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro adquirente entrará en posesión de los bienes o el futuro enajenante recibirá el precio o parte de éste, antes de que se celebre el contrato objeto de la promesa;

V. La que derive de adjudicación, aun cuando sea a favor del acreedor;

VI. La cesión de derechos del adquirente o futuro adquirente;

VII. La dación en pago;

VIII. La que derive de fusión, escisión, liquidación o reducción de capital, así como el pago en especie de utilidades, dividendos o aportaciones de toda clase de sociedades o asociaciones;

IX. La que derive de la constitución del usufructo, la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal. Para la determinación de la base del impuesto se considerará en este caso, que el valor de la nuda propiedad y el del usufructo representan el 50%, cada uno;

X. La prescripción positiva o las informaciones ad-perpetuam;

XI. La que se realiza a través del fideicomiso, de conformidad con la legislación fiscal federal;

XII. La que se realiza a través de arrendamiento financiero, y

La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones.

ARTICULO 27. No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I. Por la primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos", en los términos de la Ley Agraria; así como por las titulaciones derivadas de programas de regularización de tenencia de la tierra realizados por dependencias o instituciones competentes;

II. Por las donaciones, herencias y legados entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, y

III. Por las aportaciones a la sociedad conyugal.

ARTICULO 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, o unidades económicas que adquieran por cualquier título, bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos.

ARTICULO 29. Están exentas de este impuesto las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios, así como los organismos descentralizados de éstos siempre que sean destinados a la prestación de servicios públicos; no así los destinados a uso particular, administrativo, de servicio o cualquier otro fin distinto al de su objeto público, por lo que sí deberá cubrirse su impuesto.

ARTICULO 30. La base del impuesto es el que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado de la operación y, el valor catastral del inmueble.

Para efecto de determinar la base del impuesto, deberá obtenerse un avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se formalice la operación.

La certificación de avalúo a que se refiere el artículo 4º fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, previo el pago de derechos, podrá solicitarse y obtenerse directamente en las oficinas o módulos que la Autoridad tenga habilitados para tal fin, o bien, de manera electrónica a través de las páginas en la red de comunicación internet, cuyo dominio tengan los H. Ayuntamientos y que contengan, de oficio, la base de datos del padrón catastral, de cada inmueble, en forma completa y actualizada, en términos de las Leyes del, Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,; (sic) y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El pago de los derechos mencionados se podrá efectuar en las oficinas referidas, o bien, en línea, de manera electrónica, a través del portal que los H. Ayuntamientos autoricen, a efecto de que se les abone en la cuenta bancaria de las instituciones de crédito con las que así hayan convenido.

Los Ayuntamientos del Estado, que adopten el sistema de expedición y cobro electrónico en línea, deberán establecer los mecanismos necesarios para tal fin y elaborar los procesos que dicha actividad requiera, posibilitando que se obtenga una mejor y más fácil recaudación, de manera ágil y eficiente y una expedición de avalúos expedita, que posibilite el pago del Impuesto Sobre Adquisición de inmueble y otros Derechos Reales, en los mismos términos, pudiendo efectuarse incluso de inmediato., A este efecto, le son aplicables las disposiciones relativas a los avalúos.

Los servidores públicos designados por los H. Ayuntamientos que adopten este sistema, quedan debidamente facultados para firmar electrónicamente los documentos oficiales a que se ha hecho mención, bajo las reglas, términos y condiciones que al efecto se establezcan.

ARTICULO 31. La tasa del impuesto será la que se determine en la respectiva Ley de Ingresos de cada municipio.

Para efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de diez unidades de medida y actualización vigente, elevados al año, y del impuesto a pagar resultante se deducirá el cincuenta por ciento.

Se entiende por vivienda de interés social y popular, las que establece el artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Se considera vivienda popular con urbanización progresiva la que señalan los artículos 159 y 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; estableciéndose para las mismas una cuota mínima que se indicará en la ley de ingresos del municipio respectivo. En ningún caso el impuesto a pagar podrá ser inferior al importe de cuatro unidades de medida y actualización.

ARTICULO 32. Los fedatarios públicos que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación de este impuesto, tendrán obligación de determinarlo y recaudarlo bajo su responsabilidad, enterándolo a la Tesorería Municipal que corresponda. Estarán relevados de esta obligación cuando por la operación que consignen en escritura pública ya se hubiere cubierto el impuesto, debiendo en este caso acompañar a la declaración el recibo de pago correspondiente.

Cuando no sea posible efectuar la recaudación del impuesto, se abstendrán de cerrar la escritura respectiva y deberán dar aviso a la autoridad fiscal de este hecho.

El enajenante será igualmente responsable solidario con el adquirente del cumplimiento en el pago del impuesto.

ARTICULO 33. El sujeto del impuesto o quien resulte responsable solidario en términos del artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días para pagarlo, contado a partir del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que dé lugar a su causación."

[El subrayado es propio]

209. Como se advierte, los artículos antes referidos establecen los elementos de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles. Sin embargo, para tener mayor claridad de cada uno de ellos, se expondrán esquemáticamente de la siguiente manera:

IMPUESTO PREDIAL	
Sujetos pasivos	Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado.
Objeto del impuesto	La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.
Base gravable	El impuesto se causará sobre el valor catastral del inmueble determinado de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
Tasa	Será la que se determine anualmente en la ley de Ingresos de cada municipio para cada tipo de predio.
Época de pago	Deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre. O anual, en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	
Sujetos pasivos	Las personas físicas o morales, o unidades económicas que adquieran por cualquier título, bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos.
Objeto del impuesto	La adquisición que se realice por cualquier título, de bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos ubicados en el territorio de los municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.
Base gravable	Lo que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado de la operación y, el valor catastral del inmueble.
Tasa	Será la que se determine anualmente en la ley de Ingresos de cada municipio para cada tipo de predio.
Época de pago	Este se pagará dentro de treinta días, contados a partir del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que dé lugar a su causación.

210. Una vez expuesto lo anterior, se advierte que el impuesto a la plusvalía no se trata de un doble cobro o tributación, como lo aduce el accionante. Esto, porque como se ha explicado, el objeto del impuesto cuestionado lo constituye el incremento que el valor del bien inmueble pueda obtener a causa de la realización de alguna obra pública con recursos municipales. Por el contrario, tratándose del impuesto predial, su objeto es la propiedad o posesión del predio. Por tanto, aun cuando se trata de la misma fuente de manifestación de la riqueza, el legislador local optó por gravar sobre ella objetos distintos.

211. Lo anterior se corrobora de acuerdo con sus respectivas bases imponibles que sirven para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa. En el caso del impuesto predial, este se determinará sobre el valor catastral del inmueble, y este a su vez, se integrará(79) aplicando los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados por el Congreso del Estado, y los lineamientos que al efecto expida el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí. En ese sentido, se desprende que el monto del gravamen se fija en relación directa con el valor catastral total del bien inmueble.

212. En cambio, tratándose del impuesto a la plusvalía, este se determina con base en la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de las obras públicas. En ese sentido, si bien se utiliza como parámetro el valor catastral del predio para determinar su base, al igual que el impuesto predial, también se desprende que este no parte del valor directo del bien inmueble, sino únicamente en la diferencia resultante por el aumento del valor del bien.

213. Lo anterior también debe tener en cuenta que, si bien el valor catastral compone el valor unitario de suelo y el valor unitario de construcción,(80) las obligaciones dispuestas en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de los particulares(81) y las autoridades(82) de mantener actualizado el catastro con los cambios a las construcciones son permanentes,(83) de modo que es dable sostener que el avalúo que para efectos del impuesto impugnado se haga, será representativo del aumento del valor de los inmuebles por la obra pública.

214. Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe traerse de nuevo a cuenta que el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí señala, al describir el objeto del impuesto a la plusvalía, que este se causará sobre aquel predio ubicado en el territorio del Estado “siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales”.(84)

215. Esta última disposición abona a evitar que los contribuyentes paguen el impuesto a la plusvalía por la realización de una obra pública con recursos municipales, cuando ello ya se ve reflejado en el valor catastral actual del inmueble y, por tanto, en la base para la determinación de todas las contribuciones inmobiliarias.

216. No sobra destacar que la época de pago, naturalmente, también es distinta, pues mientras el impuesto a la plusvalía se causa por una sola vez y este deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad fiscal; el predial es una contribución periódica, que se paga año con año (de forma anual o bimestral).

217. Finalmente, tratándose del impuesto a la plusvalía en relación con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, tampoco se trata de una doble tributación como lo señala la accionante, incluso, a diferencia de la comparación anterior, su distinción es mucho más clara, por varias razones.

218. Primeramente, debe advertirse que el sujeto pasivo es diferente en ambos casos: para el impuesto a la plusvalía la obligación se dirige a propietarios y poseedores de los predios, en tanto que, en el impuesto sobre adquisiciones, quienes tienen un deber de contribuir a la hacienda son personas físicas o morales adquirientes de los inmuebles.

219. En segundo lugar, respecto del impuesto cuestionado, su objeto lo constituye el incremento que el valor del bien inmueble pueda obtener a causa de la realización de alguna obra pública con recursos municipales; mientras que tratándose del impuesto sobre adquisición de inmuebles, su objeto es la adquisición que se realice por cualquier título, de bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos, así como los derechos relacionados con los mismos.

220. Por tanto, al tratarse de objetos distintos sus bases imponibles también lo son. En el caso del impuesto sobre adquisición de inmuebles, este se determinará en lo que resulte mayor entre el valor declarado de la operación y, el valor catastral del inmueble. En cambio, tratándose del impuesto a la plusvalía, se determina con base en la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales. En ese sentido, si bien se utiliza como referencia el valor catastral del predio en ambos impuestos para determinar su base, también se desprende que su parámetro para el cálculo del crédito fiscal es distinto y por consecuencia, también su época de pago.

221. Por todas estas razones, como se adelantó, es que el concepto de invalidez propuesto resulta infundado.(85)

222. Consecuentemente, lo procedente es **reconocer la validez** de los artículos 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas;10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán y 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano.

VII. EFECTOS

223. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

224. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas, se declara la invalidez de los artículos que se mencionan a continuación, conforme al subapartado que los contiene.

Cobros por servicios de búsqueda de la información no relacionado con el derecho de acceso a la información

• 37, fracción II, inciso f) de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante.

Multa por no usar cubrebocas

• 46, fracción VI, inciso a), segundo párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas.

Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad

• 44, fracción II, número 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

• 44, fracción II, número 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

Multa por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada

• 44, fracción II, número 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

Proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos

• 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa.

• 48, fracción VII, número 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.

• 44, fracción II, números 2 y 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

• 58, fracción I, número 107, y fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas.

Causar molestia o escandalizar en la vía pública

• 47, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa.

• 48, fracción VII, número 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.

• 44, fracción II, número 4 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

• 44, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

Por alterar el orden público

• 47, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa.

• 48, fracción VII, número 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde.

• 44, fracción II, número 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín.

225. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

226. **Exhorto.** Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de San Luis Potosí para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

227. **Notificaciones.** Deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

228. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 10 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Matlapa, Rioverde, Tamazunchale y Tamuín y 10 y 46, fracción VI, inciso a), párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 37, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 46, fracción VI, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 58, fracciones I, número 107, y II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 47, fracción II, incisos a), b) y f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 44, fracción II, números 4, 14 y 24, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 44, fracción II, números 1, 2, 5, 9, 44 y 51, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín y 48, fracción VII, números 2, 8 y 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multa por no usar cubrebocas", consistente en reconocer la validez del artículo 46, fracción VI, inciso a), párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 205 y 206, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Cobro sobre el impuesto de plusvalía", consistente en reconocer la validez de los artículos 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 10 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Cerro de San Pedro, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Matlapa, Rioverde, Tamazunchale y Tamuín, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicio de búsqueda de la información no relacionado con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo

37, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multa por no usar cubrebocas", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 46, fracción VI, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multa a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción II, número 24, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, y 44, fracción II, número 51, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 115, 116 y 117, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 116, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 114 al 117, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija, Pérez Dayán separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.1, denominado "Multa por efectuar bailes en domicilios particulares, en forma reiterada", consistente en declarar la invalidez del artículo 44, fracción II, número 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 136 y 137, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 136 al 139, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.2, denominado "Multa por proferir insultos, ofensas y agresiones verbales, así como dirigir palabras obscenas, gestos y señas indecorosas a la autoridad municipal, o bien a cualquier persona en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 58, fracciones I, número 107, y II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 47, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 44, fracción II, números 2 y 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín y 48, fracción

VII, número 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 144 y 150, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat apartándose del párrafo 150, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija, Pérez Dayán separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.3, denominado "Multa por causar molestia o escandalizar en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracción II, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 44, fracción II, números 4 y 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 44, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín y 48, fracción VII, número 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 157 al 163, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del criterio de multa fija, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek separándose del criterio de multa fija, Pérez Dayán separándose del criterio de multa fija y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su tema 4.4, denominado "Multa por alterar el orden público", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 47, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 44, fracción II, número 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín y 48, fracción VII, número 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara

Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 2025.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]."

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

3. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
[...]

5. **Artículo 11.** [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

6. Cálculo efectuado de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a $108.57, consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

7. El precepto impugnado se encuentra ubicado en la "SECCIÓN DÉCIMO SEXTA. SERVICIOS CATASTRALES", del "CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS", dentro del título cuarto de la ley de ingresos, denominado "DE LOS DERECHOS".

8. **Ley de Ingresos para el Municipio de Armadillo de los Infante**
SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES
ARTÍCULO 36. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:[...]

9. Véase la acción de inconstitucionalidad 35/2021, resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

10. "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
[...]
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

11. Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

12. Resuelta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

13. Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

14. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa,

Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

15. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".

16. Se cita en apoyo la tesis P./J. 2/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, página 41, registro digital: 196934, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."
Así como la tesis P./J.3/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, página 54, registro digital: 196933, cuyo rubro y texto es: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

17. Aprobada por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su temas I, denominado "Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", y II, denominado "Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), 40, fracción I, y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

18. Aprobada por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en la "búsqueda de información", no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información en leyes de ingresos de municipios del Estado de Michoacán.

19. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, en el apartado denominado "VI.4 Análisis de los artículos que establecen multas por no portar cubrebocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias".

20. Fallada en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartados A.1 y A.2, así como B.2.

21. Reiterado en su literalidad:
Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:
[...]
II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

22. En la acción de inconstitucionalidad 107/2023 se examinó el numeral 11 del inciso D) de la fracción I del artículo 169 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito Centro, el cual preveía como "faltas a la salubridad que las personas no usen cubrebocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (calles, mercados, dependencias)", sin que ello se relacionara con la declaratoria de una pandemia ni con el combate o prevención relacionada con enfermedades contagiosas.

23. Se trató del inciso c) del artículo 115 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito Centro, que decía: "c) No portar cubre-bocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias".
Así como el inciso j) de la fracción XI del artículo 138 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, que establecía: "j) Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población".

24. Resuelta en sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 250 al 256, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Multa por no usar cubrebocas o su portación incorrecta en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción II, inciso g), numeral 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

25. Se consideró que la norma respectiva establecía sanciones de carácter fijo como consecuencia de la comisión de la falta administrativa analizada, pues no existía parámetro alguno de aplicación respecto a la sanción económica "mínima" prevista, que en todo caso será de 6.00 UMA (equivalente a $622.44 pesos), así como la sanción "máxima" consistente en el "arresto", donde tampoco se señalaba un parámetro para su imposición. De ello derivaba que la norma combatida contenía sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles que no atendían a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, de modo que no permitían un margen de apreciación para que la autoridad realizara su individualización, en violación al principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal.

26. Resuelta en sesión pública de once de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado "No portar cubrebocas o no portarlo correctamente", consistente en

declarar la invalidez del artículo 156, fracción I, inciso dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

27. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
[...]

28. Para el año dos mil veinticuatro. De acuerdo con información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

29. Resuelta en sesión pública de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Sanción por mendicidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

30. Resuelta en sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

31. La redacción puntual de la norma decía: "Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en lugar público". La sanción a imponer partía de un mínimo de 9.00 UMA a un tope de 10.00 UMA.

32. La norma invalidada establecía textualmente lo siguiente: "Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público".

33. Resueltas en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

34. Resueltas el 17 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

35. Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro y texto: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON**

MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

36. Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro y texto: "**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

37. En sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

38. Resuelta en sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, 99, fracción V, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 128, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

39. Las normas indicaban lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan.
Artículo 128.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las Leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, liquidándose ante la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 19 de ésta Ley, tomando en cuenta que para el cálculo conforme a la siguiente tarifa:
[...]
10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 21.98 a 136.39 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos
Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente: TARIFAS
VI. Violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:
[...]
1**0.-** Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 24.17 a 150.00 UMA
Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano
Artículo 149.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, liquidándose ante la tesorería municipal, conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta ley, tomando en cuenta que para el cálculo conforme a la siguiente tarifa:
[...]
10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: 21.98 a 136.39 UMA
Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende
Artículo 99. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente: TARIFA
[...]
10.- Por provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello; de: $2,066.00 a $12,826.00

40. Resuelta en sesión de dos de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (en relación con el tema de taxatividad en materia de sanciones administrativas).

41. Las normas indicaban que se impondría una sanción pecuniaria por provocar molestias a las personas o a sus bienes, "siempre que no se caus[aran] daños", por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.

42. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

43. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

44. **Jurisprudencia P./J. 102/99**, de texto: “Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro 192858.

45. **Jurisprudencia P./J. 17/2000**, de texto “El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 59, registro 192195.

46. Resuelto el 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formulará voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente.

47. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro y texto: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 470, registro digital 2005523.

48. Se cita en apoyo la tesis 1a. CCXVIII/2009, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**. La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos -como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)- y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas

específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 286, registro digital 165761.

49. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro digital 2003304.

50. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

51. Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en su partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", consistente en declarar la invalidez de los preceptos analizados en las porciones respectivas.

52. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo,

en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad".

53. **ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

54. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

55. En la sentencia, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa "y multa de trecientos días del valor de la unidad de medida de actualización", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte.

56. El treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

57. Se trataba de los artículos 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, y 44, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los cuales preveían ingresos a favor de los municipios con motivo de la imposición de multas por "[c]ausar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados".

58. Resuelta el once de diciembre de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández salvo por las normas alusivas a las conductas de riña, arrancón, gritos, ruidos, peleas y audio alto de vehículos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.4, denominado "Por escándalos en la vía pública (gritos, peleas, riñas, arrancones, insultar a transeúntes, audio alto en vehículos, ruidos, andar en estado de ebriedad)".

59. A modo de ejemplo, algunas de las normas fueron las siguientes:
Artículo 199, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro (que establecía sanción "Por escándalo en la vía pública"); artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Cajonos, Distrito de Villa Alta (que establecía sanción por: "Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos"); y artículo 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca (que establecía sanción por: "Escándalo en la vía pública (gritos, peleas)").

60. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y por la invalidez total de los preceptos referidos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Ana, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Xoxocotlán, Santiago Matatlán y San Esteban Atatlahuca, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.1, denominado "Gestos, palabras o frases obscenas, lascivas, indecorosas, altisonantes o denigrantes, así como faltas de respeto, insultos o agravios verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad",

61. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al

principio de taxatividad", en su parte 3, denominada "Por alterar el orden, la paz, la tranquilidad y la salud públicas, así como la moral y las buenas costumbres", consistente en reconocer la validez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Morelos.

62. Se trató del artículo 31, fracción I, inciso B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, que establecía como falta en materia de seguridad pública: "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO"; mientras que el diverso artículo 33, numeral 6.4.6.3.9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac, disponía una sanciones por "ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL" y por "ALTERAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN EN CUALQUIER LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO".

63. Resuelta el treinta de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las normas de los temas 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15, Esquivel Mossa en contra de las normas del tema 1.6, Franco González Salas con reservas en las normas de los temas 1.12 y 1.15, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las normas del tema 1.5, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las normas de los temas 1.5, 1.6 y 1.10, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en su tema 1, denominado "Por insultos, ultrajes, ofensas, agresiones, molestias y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", consistente en reconocer la validez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

64. A manera de ejemplo, se mencionan el artículo 50, fracción I, numeral 1, de la Ley de Ingresos de Acuña, y el artículo 42, fracción XV, numeral 4, de la Ley de Ingresos de San Buenaventura, que en ambos casos disponían sanciones económicas por la comisión de la conducta descrita como "alterar el orden".

65. Conforme al multirreferido artículo 71, primer párrafo de la Ley Reglamentaria.

66. **Jurisprudencia P./J. 102/99**, de texto: "Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 31, registro 192858.

67. **Jurisprudencia P./J. 17/2000**, "El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 59, registro 192195.

68. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
[...]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

69. **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTICULO 4°. La hacienda pública municipal se integra con los siguientes conceptos:
I. Las contribuciones, consistentes en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios;
II. Los productos y rendimientos de su propio patrimonio;
III. Los aprovechamientos y sus accesorios;
IV. Las transferencias de recursos por parte del Estado y la Federación;
V. Las participaciones provenientes del Estado y la Federación;
VI. Los ingresos derivados de financiamiento, y
VII. Los bienes y derechos que formen su patrimonio.

70. **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**
CAPITULO III
IMPUESTO DE PLUSVALÍA
ARTICULO 34. Es objeto de este impuesto el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos de los municipios del Estado, por la realización de alguna obra pública con recursos municipales y siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

71. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

72. Al respecto, véase la tesis P./J. 2/98, de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**". Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital: 196934. Así como la tesis P./J. 3/98, cuyo rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**". Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

73. Véase la tesis de rubro: *"***TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY***"*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 79, primera parte, página 28, registro 232852.

74. Como lo es, por ejemplo, el caso del impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual es competencia exclusiva de la Federación.

75. Se cita en apoyo la jurisprudencia P./J. 3/98 de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

76. Dichas consideraciones fueron sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la página 82. Asimismo, véase la contradicción de tesis 15/2020 (párrafo 56), resuelta por la Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

77. **Jurisprudencia P./J.23/88**, de texto: "Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, éste fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional. Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre a Octubre de 1988, página 5.

78. **Jurisprudencia P./J.24/88**, de texto: "La doble tributación se justifica si la obligación de aportar la contribución establecida en la ley reclamada no destruye la fuente que le da origen. Teniendo la fuente del impuesto siempre un contenido económico, pues se basa, entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio del contribuyente, es necesario que los particulares promoventes de los juicios de amparo en los que se reclaman leyes que permiten la multigravación, demuestran con pruebas idóneas que la doble tributación es desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciéndose, por ende, una violación al artículo 31, fracción IV, constitucional; por el contrario, la falta de acreditamiento de esos extremos provoca la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la figura en análisis.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Julio-Diciembre de 1988, página 133.

79. **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**
ARTÍCULO 113. Para determinar el valor catastral de cada uno de los bienes inmuebles, se aplicarán los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados por el Congreso del Estado, y los lineamientos que al efecto expida el Instituto.
En el caso de inmuebles con o sin construcciones, situados en sectores catastrales para los que no se hayan fijado valores unitarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley.

80. **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**
ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XXXVI. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;

81. **ARTÍCULO 105**. Las personas físicas o morales que obtengan licencia para construir, reconstruir, ampliar, demoler o que modifiquen el uso del suelo, una vez concluida la obra, dispondrán de un plazo no mayor de diez días hábiles para informar a las autoridades catastrales municipal lo conducente. El profesionista o persona encargada de la realización de las obras, será responsable solidario de la obligación de dar los avisos a que se hace referencia, mismo que deberá firmar junto con el propietario o propietarios, o bien en forma indistinta.

82. **ARTÍCULO 106**. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos descentralizados e instituciones públicas o privadas que intervengan, administren o realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como la regularización de la tenencia de la tierra, o realicen cualquier operación que modifique el régimen de propiedad, o las características físicas de los inmuebles, deberán informar a las autoridades catastrales las características de dichas obras, en un término no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha en que hubiesen efectuado dichas modificaciones, acompañando los planos y demás documentos relacionados.
ARTÍCULO 82. Las autoridades catastrales municipales informarán diariamente, vía internet al Instituto, sobre los registros contenidos en los padrones catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. Así mismo, a fin de mantener actualizado el Sistema de Administración Territorial del Estado, enviará la información cartográfica que dichas autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el archivo cartográfico del Estado.
El Sistema de Administración Territorial del Estado, es el instrumento que contiene de manera integrada y sistematizada, la información relativa a los registros catastrales que generen los municipios, así como la cartografía que éstos elaboren

83. **ARTÍCULO 119.** La revaluación de inmuebles se llevará a cabo en los casos siguientes:
I. Cuando venza la vigencia del valor catastral;
II. Cuando se realice alguna modificación en las características del terreno;
III. Modificación física del inmueble producto de construcciones no manifestadas, nuevas construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las ya existentes, que afecten su valor, o por demoliciones o por el estado ruinoso de ellas;
IV. Cuando el sector catastral en donde se encuentre ubicado el inmueble, cambie en sus características y calidad de uso, densidad, infraestructura o servicios que afecten notoriamente el valor unitario que previamente se le haya aprobado;
V. Por incorporación a la zona urbana o suburbana;
VI. Cuando el bien inmueble sufra un cambio físico que altere notoriamente su valor;
VII. Cuando se tengan valores unitarios aprobados para el sector catastral y el bien inmueble haya sido valuado aplicando valores unitarios provisionales, y se cuente con la información técnica, jurídica y administrativa suficiente para determinar un nuevo valor catastral;
VIII. Cuando las autoridades catastrales determinen que el valor catastral se fijó con base en datos falsos o erróneamente captados;
IX. Cuando el propietario o poseedor del bien inmueble lo solicite;
X. Cuando las condiciones de los predios suburbanos y rústicos hagan necesaria su reclasificación, o se opere un cambio de régimen de predio rústico a urbano o viceversa;
XI. Cuando suceda cualquier otro hecho fortuito que modifique las características físicas, jurídicas y económicas del predio, de tal modo que altere el valor del bien inmueble;
XII. Cuando exista error o diferencia en los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno, y
XIII. Cuando dos o más terrenos se subdividen o fusionen.
La revaluación a que se refiere este artículo comprenderá el terreno y las construcciones.
El valor catastral resultante de la valuación o revaluación, surte sus efectos a partir del momento en que se realizaron los actos o hechos que la motivaron.
La revaluación catastral como consecuencia de la aprobación de nuevas tablas de valores, surte sus efectos a partir de la publicación de las mismas en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación del Congreso del Estado, y se realizará de manera sistemática, considerando la información contenida en la base de datos.

84. **ARTICULO 34**. Es objeto de este impuesto el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos de los municipios del Estado, por la realización de alguna obra pública con recursos municipales y siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

85. De modo ilustrativo se señala lo decidido en el amparo en revisión 841/2015, resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra, en el que la Primera Sala determinó que no había doble tributación en relación con el impuesto cedular. Ello, porque si bien el impuesto cedular se aplica paralelamente al impuesto sobre la renta, que es un gravamen federal que pesa sobre los ingresos de los contribuyentes, por lo que sólo se grava la totalidad de los ingresos por la realización de actividades empresariales, pero no los demás ingresos o elementos patrimoniales del sujeto. Entonces, no existe doble tributación. Aunado, en el caso, no se demostró que la repercusión que el impuesto sobre la renta tenía sobre el quejoso, sumado al impuesto cedular, resulte ruinosa o gravosa al grado de que agoten la fuente de ingresos

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

VII. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.

IX. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

X. DERECHOS POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS, EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO EXISTE UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XI. DERECHOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, O BIEN, REPRODUCCIONES DIGITALES. EL COBRO ESTABLECIDO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38,

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XII. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, O BIEN, REPRODUCCIONES DIGITALES. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA SERÁ "SIMPLE" O "CERTIFICADA", O BIEN, NO PRECISAN SI EL COBRO SERÁ POR "HOJA" O "FOJA", GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XIII. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.

XIV. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR "MENDIGAR HABITUALMENTE EN LUGAR

PÚBLICO" ES INCONSTITUCIONAL, PUES IMPACTA DE FORMA DESPROPORCIONAL Y GENERA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA ACTIVIDAD, SI SE TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRAN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO F), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN Y 114, NUMERAL 41, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XVII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS QUE NO PERMITEN A LAS PERSONAS TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ ALGUNA CLASE O TIPO DE MOLESTIA HACIA UNA PERSONA O A SUS BIENES, SIN ESPECIFICAR EL GRADO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE DEBE FIJARSE, GENERA INCERTIDUMBRE Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR EFECTUAR JUEGOS O PRÁCTICAS DE DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA QUE CAUSEN MOLESTIA A LOS VECINOS O QUE INTERRUMPAN EL TRÁNSITO VEHICULAR DE TODO TIPO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XIX. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

XXI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.

XXII. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

XXIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

XXIV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XXV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE "ESCÁNDALOS EN LA VÍA PÚBLICA", "CAUSAR MOLESTIAS POR CUALQUIER MEDIO, QUE IMPIDAN EL LEGÍTIMO USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE", "ALTERAR EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA", "MOLESTAR A LOS PEATONES Y DEMÁS CONDUCTORES CON EL USO INAPROPIADO DE BOCINAS Y ESCAPES", "GENERAR ACTIVIDADES QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LOS DEMÁS EN LA VÍA PÚBLICA", "PELEAS Y GRITOS EN LA VÍA PÚBLICA", ASÍ COMO "FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGAR PÚBLICO O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS", GENERAN INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 132, FRACCIONES III, VII, INCISO A), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 196, FRACCIÓN IV, INCISO C) Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 144, FRACCIONES III, INCISO CC), EN LA PORCIÓN NORMATIVA: "QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O" Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N) Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO

AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERAL 2 Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 114, NUMERALES 34, 40 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN DAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL JUEZ CÍVICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS. [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, INCISO CC), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS DEL A) AL G), Y 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, Y 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, Y 132, FRACCIONES III, VII, INCISO B), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, 196, FRACCIÓN IV, INCISO C), Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, Y 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, 144, FRACCIONES III, INCISO CC), Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N), Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, Y 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERALES 3 Y 7, B), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERALES 2 Y 3, Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO, 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, Y 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, Y 114, NUMERALES 7, 10, 34, 40, 41 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS DEL A) AL G), Y 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, Y 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, Y 132, FRACCIONES III, VII, INCISO B), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, 196, FRACCIÓN IV, INCISO C), Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, Y 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, 144, FRACCIONES III, INCISO CC), Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N), Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O VERBAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, Y 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERALES 3 Y 7, B), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERALES 2 Y 3, Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO, 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, Y 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, Y 114, NUMERALES 7, 10, 34, 40, 41 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2024 Y SU ACUMULADA 69/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?;

2. ¿Las normas que prevén multas por mendigar habitualmente en lugares públicos, violan la prohibición de toda discriminación que garantiza el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

3. ¿Las normas que sancionan "*Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público*" vulneran el derecho a la igualdad y la prohibición de toda discriminación que tutela el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

4. ¿Las normas que prevén multas por jugar en espacios públicos, violan el derecho a la seguridad jurídica, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?; y,

5. ¿Las normas que sancionan conductas en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente resulta indeterminada, violan el derecho a la seguridad y certeza jurídica? (agresiones a la autoridad o transeúntes, escándalos y molestias en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y las buenas costumbres).

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**29**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por las accionantes, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.	**29-33**
III.	**OPORTUNIDAD.**	Las demandas acumuladas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	**33-35**

IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Las demandas acumuladas fueron presentadas por parte legitimada, por un lado, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; y por otro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta.	**35-37**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**	Se desestima la que hace valer el Poder Ejecutivo local, en el sentido de que la acción es improcedente por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, pues ello es materia del estudio de fondo.	**37-38**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		**38-112**
VI.1.	**Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.**	Son inconstitucionales, pues violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.	**38-59**
VI.2.	**Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos.**	Son inconstitucionales, porque generan un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico en la vía pública, en violación a la prohibición de toda discriminación que garantiza el artículo 1o. de la Constitución Federal.	**59-64**
VI.3.	**Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.**	Son inconstitucionales, porque la forma en que se encuentran redactadas las normas evidencia que el legislador considera a la persona con discapacidad mental como un "enfermo mental", lo que constituye un estereotipo basado en un modelo médico y dejando de lado el modelo social de inclusión de la discapacidad, negando toda	**64-86**

		capacidad jurídica y de decisión a estas personas y generando un efecto de discriminación indirecta que afecta a ese grupo social, en violación al principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación garantizados en el artículo 1o. de la Constitución Federal.	
VI.4.	**Multas por jugar en espacios públicos.**	Son inconstitucionales, porque violan el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, ya que se abarca toda actividad que implique esparcimiento; no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada; y en cuanto al grado de "molestia" que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al aspecto subjetivo de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.	**86-93**
VI.5.	**Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.**		**93-112**
VI.5.1.	**Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad,**	Son inconstitucionales, porque la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito	**107-111**

	así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública.	estrictamente personal y subjetivo, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.	
VI.5.2.	**Atentar contra la moral y las buenas costumbres.**	Son inconstitucionales, porque violan el principio de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se dota a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.	**111-112**
VII.	**EFECTOS.**	Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Oaxaca. Se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad. Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.	**112-113**
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.—**Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del **artículo 92, fracción XXIV,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de	**113-115**

		León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro. **TERCERO.—**Se declara la **invalidez** de los **artículos 72, fracción I, incisos del a) al g),** y **133, fracciones I, VI** y **VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, **70, fracción I,** y **120, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, **32, fracción I,** y **62, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan, **74, fracción XIX**, y **132, fracciones III, VII, inciso b), XII** y **XVII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, **92, fracción XXVI, 196, fracción IV, inciso c),** y **200, fracción I, inciso h),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, **122, fracción XXXV,** y **223, fracción XI, incisos a)** y **k),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, **73, fracción I, 144, fracciones III, inciso cc),** y **VIII, inciso ff), 145, incisos a)** y **n),** y **146, fracción I, inciso g),** en su porción normativa "***o verbal***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, **38, fracción I,** y **68, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, **52, fracciones I** y **II,** y	

		83, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, **92, fracción I, incisos A), numerales 3** y **7, B), numeral 3, E), numeral 1, F), numerales 2** y **3,** y **G), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, **43, fracciones I** y **II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, **34, fracción II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y **70, inciso r), numerales 1** y **2**, y **114, numerales 7, 10, 34, 40, 41** y **48,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro. **CUARTO.—**La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.—**Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024,** promovidas, respectivamente, por el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

A. Acción de inconstitucionalidad 68/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

1. **A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el quince de marzo de dos mil veinticuatro y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, María Estela Ríos González, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"***IV. Normas generales cuya invalidez se reclama.***

Las normas generales que se impugnan establecen lo siguiente:

<table>
<tr><td colspan="2">Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad, el 17 de febrero de 2024.</td></tr>
<tr><td>Municipio</td><td>Norma impugnada</td></tr>
<tr><td>Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán</td><td>ARTÍCULO 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas.
<table>
<tr><td>CONCEPTO</td><td>CUOTA EN PESOS</td></tr>
<tr><td>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.</td><td>80.00</td></tr>
</table>
(...) ARTÍCULO 120. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td>
los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th></tr>
<tr><td>I. Escándalo en la vía pública</td><td>200.00</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco</td><td>
Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:
<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr>
<tr><td>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</td><td>5.00</td></tr>
<tr><td>II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.</td><td>30.00</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán</td><td>
Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.
<table>
<tr><th colspan="2">CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA</th><th>CUOTA EN PESOS</th><th>PERIORICIDAD (sic).</th></tr>
<tr><td colspan="2">A) Son faltas contra la seguridad general:</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3</td><td>Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;</td><td>1,000.00</td><td>Por evento</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

	(...)			
	7	***Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.***	***1,000.00***	***Por evento***
	E) Son faltas contra el bienestar colectivo:			
	1	***Causar escándalo en lugares públicos.***	***2,000.00***	***Por evento***

Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota (Pesos)*	*Periodicidad*
I.- Expedición de certificados	***-***	***-***
a) Residencia	***50.00***	***Por evento***
b) Origen	***50.00***	***Por evento***
c) Dependencia económica	***50.00***	***Por evento***
d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal	***50.00***	***Por evento***

<table>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</td><td>50.00</td><td>Por evento</td></tr>
<tr><td>f) No adeudo</td><td>50.00</td><td>Por evento</td></tr>
<tr><td>g) De morada conyugal</td><td>50.00</td><td>Por evento</td></tr>
</table>
(...) Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:
<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota
(Pesos)</th></tr>
<tr><td>I. Escándalo en la vía pública</td><td>500.00</td></tr>
<tr><td>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</td><td>500.00</td></tr>
<tr><td>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</td><td>1000.00</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán</td><td>
Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th><th>PERIODICIDAD</th></tr>
<tr><td>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</td><td>103.00</td><td>Por evento</td></tr>
</table>
(...) Artículo 144. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA UMA
MÍNIMO - MÁXIMO</th></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

	III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
	cc) Para el caso de músicos o cancioneros que por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	***6-14***
El Espinal, Distrito de Juchitán	***Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:***	
	Concepto	***Cuota en pesos***
	III. Causar escándalo en lugares públicos	***540.00***
	(...)	
	VII. Agresión	
	a) Física	***3,240.00***
	b) Verbal	***3,000.00***
	(...)	
	XII. Por escándalo en la vía pública	***1,500.00***
Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez	***Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:***	
	Concepto	***Cuota en pesos***
	II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	***50.00***

<table>
<tr><td>Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec</td><td>Artículo 70.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN UMA</th></tr>
<tr><td>r) Búsqueda de documentos:</td><td></td></tr>
<tr><td>1. Posteriores al 2005</td><td>4.00 UMA</td></tr>
<tr><td>2. Anteriores al 2005</td><td>6.00 UMA</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán</td><td>Artículo 223. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>TARIFA (UMA)</th></tr>
<tr><td colspan="2">XI. En materia de multas por faltas administrativas y faltas contra la seguridad en general</td></tr>
<tr><td>a) Por provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno.</td><td>10</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan</td><td>Artículo 200. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.
<table>
<tr><th>No.</th><th>CÓDIGO</th><th>CONCEPTO</th><th rowspan="2">CUOTA EN PESOS</th><th rowspan="2">PERIODICI-DAD</th></tr>
<tr><td colspan="3">VEHÍCULOS</td></tr>
<tr><td colspan="5">I. HECHOS DE TRÁNSITO</td></tr>
<tr><td colspan="5">(...)</td></tr>
<tr><td>h)</td><td>V008</td><td>Molestar a los peatones y demás</td><td>216.00</td><td>POR EVENTO</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

				conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.		

Cosoltepec, Distrito de Huajuapan	***Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:***

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***	***PERIODICIDAD***
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	***50.00***	***Por evento***

(...) Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos por faltas administrativas se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su ando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***
I. Escándalo en la vía pública	***330.00***

San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán	***Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:***

Concepto	***Cuota en pesos***
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	***25.00***

<table>
<tr><td></td><td>

(...) Artículo 68. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr>
<tr><td>I. Genera actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública</td><td>500.00</td></tr>
</table>

</td></tr>
<tr><td>San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán</td><td>

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th><th>PERIODICIDAD</th></tr>
<tr><td>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</td><td>30.00</td><td>Por evento</td></tr>
<tr><td>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td><td>5.00</td><td>Por evento</td></tr>
</table>

(...) Artículo 83. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

<table>
<tr><th>Concepto</th><th>Cuota en Pesos</th></tr>
<tr><td>I. Peleas y gritos en la vía pública.</td><td>1,000.00"</td></tr>
</table>

</td></tr>
</table>

2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o., 4o., 14,

16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

3. **A.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. Las normas impugnadas que establecen el cobro de derechos por la expedición de certificados y copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja** vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo de los materiales utilizados para la reproducción de certificaciones y expedición de copias simples.

Las disposiciones impugnadas establecen un cobro de derechos que va de los $5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), hasta los $103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.), con motivo de la reproducción de certificaciones y expedición de copias simples, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no representa el costo de los materiales empleados para su reproducción.

El legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por concepto de reproducción de certificaciones y expedición de copias simples, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden en proporción al costo real de los materiales.

• **SEGUNDO. Las porciones normativas impugnadas relativas a la imposición de multas por escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como por agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal,** vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El artículo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, ya que lejos de brindar certeza constituye una restricción al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción administrativa.

Así, el individuo a quien se encuentra dirigida la norma, no tendrá la certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción que conforma el ilícito, debido a que alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas que podrán ser sancionadas discrecionalmente por la autoridad municipal.

• **TERCERO. El artículo 92, fracción I, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024,** vulnera el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, así como seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 1o. y 16 de la Constitución Federal.

El Congreso Estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos o deportes.

Así, la porción normativa impugnada infringe la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no disminuir ni restringir ese derecho.

Por otro lado, el artículo impugnado establece una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos, lo que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; de igual manera, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en el que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, así como qué tipo de acciones pueden llegar a provocar "molestias" a las personas.

La norma impugnada, al indicar que se aplicará una multa contra la causa de "molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo que puede resultar una afectación evidente de "molestia" para una persona no implica que lo sea para todas, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

• CUARTO. El artículo 70, inciso r), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, relativo al cobro de derechos por búsqueda de documentos, vulnera los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En primer término, el artículo impugnado establece un pago de derechos por concepto de búsqueda de información en diversos Municipios de Oaxaca, que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.

En efecto, la tarifa que establece el legislador local en la disposición impugnada es inconstitucional pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no pueden imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la norma impugnada viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios del Estado de Oaxaca.

La porción normativa impugnada establece un pago de derechos que va de los $434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.), hasta los $651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que posee el Municipio.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse. Situación

que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **68/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

B. Acción de inconstitucionalidad 69/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. **B.1. Presentación de la demanda.** Por oficio depositado en el buzón judicial el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y recibido el veinte de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** ("**CNDH**"), por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"***III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.***

a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información:

1. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 74, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 122, fracción XXXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 92, fracciones XXIV y XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 52, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. Artículo 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 7, E), numeral 1, F), numeral 2, y G), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n); y 146, fracción I, inciso g), en la porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 114, numerales 7, 34, 40 y 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 223, fracción XI, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 196, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

c) Infracciones por mendicidad:

1. Artículo 92, fracción I, inciso B), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 114, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

d) Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

1. Artículo 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Todos los ordenamientos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el día 17 de febrero de 2024."

6. **B.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o, 4o, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 16, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y II y III de la

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

7. **B.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. Los artículos impugnados contenidos en cinco Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024,** prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones (no relacionados con acceso a la información pública), debido a que no atienden a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios, por lo tanto, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas la 20/2019, ese Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 134 constitucional, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

A la luz de lo anterior, se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque los costos por la reproducción de documentos o información en copias o certificaciones –que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública– no son acordes o proporcionales al monto erogado por los Municipios derivado de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados ni con el que implica certificar un documento.

En el caso de las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de El Espinal, Juchitán y San Pablo Coatlán, Miahuatlán, se advierte que la tarifa será la misma sin importar si se trata de una o más páginas, por lo tanto, resulta contrario al principio de proporcionalidad, pues pagarán lo mismo una persona que solicita la reproducción de un documento que consta únicamente de una hoja, que otra que solicite más de dos copias.

Particularmente, las tarifas previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, en cuyo caso las cuotas a cubrir por la certificación de documentos dependerá si se trata de una persona física o moral, circunstancia que se advierte contraria al principio de equidad tributaria, pues el Congreso local estableció un monto por el mismo servicio en relación con la calidad del sujeto solicitante, circunstancia que carece de justificación y razonabilidad.

• **SEGUNDO. Los artículos impugnados contenidos en nueve Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024,** no cumplen con el principio de taxatividad, por lo que dejan en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

A. Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias.

Los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ciudad Ixtepec, San Pedro Tapanatepec, Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño, El Espinal, Santo Domingo Tehuantepec, de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Cosoltepec establecen como infracción el hecho de causar

escándalos en lugares, vías públicas, incluidos los gritos y ofensas, así como causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

Se considera que dichas descripciones no permiten que las personas tengan conocimiento suficiente de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades. Si bien el Congreso local consideró necesario contar con mecanismos que podrían perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas.

Es decir, los artículos impugnados lejos de brindar seguridad jurídica constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que constituyen un escándalo o molestias por cualquier medio, que las haga acreedoras a la imposición de una sanción.

Es de advertirse que la enunciación de las conductas susceptibles de ser sancionadas permite un amplio margen de ambigüedad, pues ello se sustenta en una apreciación subjetiva acerca de lo que es "molesto" o "escandaloso" para los demás. Para que ello ocurra, se requiere que la autoridad valore si el sonido causado tiene alguna de las características indicadas, quedando en su completo arbitrio la determinación final, lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

B. Infracción por faltar al respeto, agredir verbalmente o emitir injurias.

Las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño, El Espinal, Santo Domingo Tehuantepec y de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, sancionan conductas o palabras e incluso expresiones de gestos y actitudes que pudieran considerarse como causa de falta de respeto o agresión verbal para cualquier persona que asista a algún espectáculo o diversión o a cualquier autoridad, las cuales buscan prevenir, y en su caso, sancionar a nivel administrativo, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a las autoridades, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Además, debe resaltarse que ese Alto Tribunal ya ha declarado la invalidez de normas idénticas a la ahora controvertida, como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 81/2023.

En esa línea argumentativa, ese Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 70/2019, 62/2023, 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 131/2023, 135/2023, entre otras, ha determinado que la redacción de aquellos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

C. Infracciones por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública.

Los artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, se

alejan del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto que genera un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.

Lo anterior se debe a que, conforme a la redacción hecha por la legislatura oaxaqueña, no se tiene certeza, primero, del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas y vehículos, o que éste se "constituya como una molestia para las personas"; segundo, derivado de la amplitud mencionada, abarca toda la actividad que implica esparcimiento; tercero, no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; cuarto, tampoco precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada, y quinto, la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión demasiado vaga e imprecisa.

En diversos precedentes, ese Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, por argumentos similares, la invalidez de normas de contenido similar de varias leyes de ingresos municipales de los Estados de Oaxaca, Jalisco y Chihuahua, al sustentar que, efectivamente, son descripciones demasiado amplias y ambiguas, que permiten una aplicación discriminada en perjuicio, del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas.

• **TERCERO. Las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, para el Ejercicio Fiscal 2024,** vulneran el derecho humano a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, al imponer multas a las personas que, por condiciones particulares, tienen la necesidad de solicitar dinero en espacios públicos de esas municipalidades, por lo que devienen en una regulación discriminatoria en perjuicio de ese sector de la población.

La legislatura local estableció multas que oscilan entre los $108.57 pesos a $1,000.00 pesos, dependiendo de la municipalidad en la que alguien solicite habitualmente la caridad en los espacios públicos de los Municipios oaxaqueños.

Ese Alto Tribunal ha puntualizado que existe discriminación indirecta cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

La legislatura local pasó por alto los factores que colocan en una especial situación de vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico en los espacios públicos, los cuales son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con la migración, el desempleo y la pobreza. También soslayó que las personas que solicitan caridad o duermen en la vía pública es justamente en estos lugares donde transitan, desarrollan y habitan, circunstancia que los lleva a enfrentar continuamente una pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.

• **CUARTO. Los artículos 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024,** al sancionar a la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público de esa municipalidad, constituye una

regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas" por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio en perjuicio de ese colectivo, obstaculizando una igualdad sustantiva.

El Congreso local empleó el término "***enfermo mental***" para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.

La norma cuestionada sanciona el hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en los espacios públicos de los Municipios antes referidos, es decir, constituye una infracción el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se movilice sola o sin el acompañamiento de quien ejerce su guarda y/o custodia en lugares públicos, medida legislativa que perpetua estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, pues parte del supuesto de que representan un riesgo para sí mismas como para la sociedad.

Ello, pues el Congreso local únicamente admite que las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual se desplacen libremente en espacios públicos de los Municipios cuando se encuentren asistidas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

En el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en la disposición normativa impugnada.

El precepto contiene un lenguaje discriminatorio que contempla estereotipos y estigmas en torno a la persona con discapacidad mental o intelectual, destacando una de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social hacia ese sector de la población.

8. **B.4. Registro del expediente y acumulación.** Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **69/2024,** y turnó el asunto por acumulación a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa,** al existir identidad respecto de un Decreto impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad **68/2024,** promovida por el **Poder Ejecutivo Federal,** al existir identidad de decretos legislativos impugnados.

9. **Admisión de las demandas acumuladas.** Por auto de once de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las demandas acumuladas en esta instancia, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al Ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.

10. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el siete de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(3) Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Los decretos impugnados fueron aprobados por mayoría calificada de los integrantes de los Ayuntamientos y, por ende, el Congreso local aprobó las leyes de ingresos impugnadas con estricto apego a la Carta Magna, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

• Dichos conceptos no se encuentran relacionados con la imposición de limitantes de acceso a la información, que señala la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, sino con atribuciones del Estado para establecer contribuciones necesarias para contribuir al presupuesto de egresos que será autorizado, por lo que no se contraviene el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, dado que no establece un cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información sino por un servicio que presta el Estado y que le representa erogación en su función de derecho público.

• El hecho de que en ambas demandas los conceptos impugnados y todos aquellos que forman parte de las normas refutadas, no se encuentran definidos de manera expresa en cada uno de los términos impugnados, ello no funda la inconstitucionalidad de los ordenamientos impugnados, pues el legislador ordinario no tiene la obligación de definir cada uno de los vocablos o locuciones utilizadas.

• En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, respecto a lo que la demandada denomina "multas discriminatorias" o "multas que contienen un lenguaje discriminatorio", se debe tomar en cuenta que el lenguaje y la sociedad son dos conceptos que interactúan de manera recíproca, la sociedad cambia y con ella el modo en que nos expresamos, los valores de una sociedad están escritos en el lenguaje, a la vez que el lenguaje refleja y refuerza los valores de cada sociedad, por lo que carecen de argumento las alegadas violaciones que se hacen valer, puesto que las normas cuestionadas se ciñen a principios constitucionales y de ellos se desprende el principio de vinculación al gasto público, que comprende todas las erogaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos y al desarrollo de la función pública del Estado.

• Finalmente, las normas impugnadas cumplen con los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad, toda vez que se establecen los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, lo que genera certidumbre a los contribuyentes pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir a los gastos públicos municipales.

11. **Acuerdo que tiene por rendido el informe del Poder Legislativo de Oaxaca.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendido el informe solicitado a la autoridad mencionada, asimismo se le requirió para que enviara copia certificada de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, o que informara la imposibilidad para exhibirla.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(4) Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

• Se advierte la improcedencia de la acción por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, que erróneamente hace valer la promovente, pues la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió a la facultad potestativa y sus contenidos no exceden ni transgreden algún artículo o principio amparado en la Constitución Federal, ya que la imposición de pago de derechos o multas derivan de la potestad que inviste al Estado para, por un lado, cubrir el gasto público y, por otro, sancionar actos derivados de incumplimientos de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda la seguridad jurídica, igualdad o los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad o equidad tributaria, por lo que, atento a ello, lo procedente es sobreseer la vía intentada.

En cuanto al fondo.

• De las demandas acumuladas donde se impugnan diversos preceptos contenidos en Leyes de Ingresos municipales del Estado de Oaxaca, se advierte que de mi representado se reclama la promulgación y publicación de los instrumentos normativos, lo cual se realizó en cumplimiento a los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución local.

• Las porciones normativas impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legales para establecer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los Municipios.

El cobro por la expedición de copias simples y/o certificadas de documentos que obran en los archivos municipales no resulta una carga excedente para los contribuyentes, puesto que los preceptos legales que se pretenden invalidar únicamente representan un porcentaje que no rebasa el salario mínimo mensual vigente, siendo dable concluir que se encuentra debidamente justificado y, en consecuencia, atiende cabalmente al principio de proporcionalidad.

Los actos a los que se impone el monto garantizado no es propiamente una función pública que el Estado deba realizar para cumplir su objetivo, esto es, garantizar y proteger el interés público de la comunidad, sino que se emiten con base en los intereses que tiene un particular (sea persona física o moral) que atiende sus objetivos individuales y no comunitarios.

En ese sentido, expedir copias certificadas o realizar certificaciones no atiende a un aspecto propio de la administración pública municipal, sino que, se enfoca en el interés individual que el particular solicita y, con ello, deriva que se dejen de atender las actividades primarias tendientes a cumplir con el interés público que se encuentran previstas en un ordenamiento.

• Las normas impugnadas que imponen multas por escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y buenas costumbres, así como agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal, no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que en su escrito se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público; asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas, ya que si solo se estudian esos extractos de la ley quedaría en un bagaje.

De las normas que le causan molestia a la accionante no es posible observar algún grado excesivo de imprecisión o confusión, pues en ellas es clara la conducta y la sanción que será impuesta.

Las normas plasmadas prevén proteger lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la mora, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, la dignidad y el honor de las personas o autoridades, generando una alteración al orden público, mismo que el Estado debe garantizar.

Es una obligación de los ciudadanos el respeto a ese bien común general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades y derechos en los que se fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez, es obligación de la ciudadanía cumplir con ello para que permanezca o se desarrolle, por lo tanto, es garantía y justificación del propio Estado el poder limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Se estima que la accionante parte de una premisa errónea, pues contrario a lo que afirma de que se puede incurrir en un grado de discrecionalidad y subjetividad por parte de la autoridad municipal, como lo define la propia Real Academia Española, el bien jurídico tutelado es el honor, por lo que el hecho de injuriar trae aparejada de manera inequívoca una acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona. De ahí que se estime constitucional este tipo de sanciones administrativas.

La misma suerte corre la sanción consistente en faltas de respeto e insultos a la autoridad, cuando no existe discrecionalidad al respecto, pues la conducta es clara "ofender a alguien provocándolo o irritándolo con palabras o acciones", por lo que no le asiste la razón a la accionante.

En consecuencia, de las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre los actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, es así que lo mencionado por la oferente resulta infundado, toda vez que no analiza las distintas circunstancias y el entorno en el que se aplican las distintas leyes, sino que solo se centra en lo que emana de la ley, dejando de lado realizar el análisis pertinente.

No existe algún grado de discrecionalidad como alega la accionante, pues estamos ante faltas administrativas en la que se pondera el bien público y el derecho al honor de las personas entre acciones, expresiones, agravios o palabras que atenten contra su dignidad.

• La norma que sanciona organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten, no vulnera el derecho de acceso al deporte, ni el desarrollo de la personalidad, así como tampoco la seguridad jurídica ni la legalidad.

El libre desarrollo de la personalidad es la facultad de la que gozan las personas, de acuerdo con su peculiar modo de ser, al objeto de acrecentar o simplemente llevar a la práctica sus cualidades diferenciales de orden físico, intelectual o moral. Sin embargo, esta libertad es limitada, ya que al llevar a la práctica estas cualidades y al vivir en un contrato social se deben limitar, sin restringir a la persona.

Cuando nos encontramos ante la decisión de preferir o restringir algún derecho es necesario ponderar la prohibición prima facie con otros principios constitucionales a fin de resolver cuál debe prevalecer, es decir, debe determinarse si la prohibición prima facie se convierte en una prohibición definitiva o si, por el contrario, puede dar lugar a una no prohibición definitiva del fin perseguido por el legislador.

Cuando el fin se encuentre prohibido prima facie opera la presunción de constitucionalidad de la ley y el fin debe ser considerado prima facie legítimo hasta que se determine su verdadero carácter en la ponderación realizada en el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Dentro de los fines que pueden ser considerados legítimos en una democracia constitucional se encuentra la que en el caso que nos ocupa que es la imposición de sanciones en aras de salvaguardar derechos colectivos y tutelar la paz y el orden públicos, lo cuales se consideran válidos en términos constitucionales para intervenir sobre derechos fundamentales, ya que las sanciones que emanan del ius puniendo del Estado se encaminan a la protección de otros derechos fundamentales, la realización de otros principios constitucionales (un bien colectivo o un bien jurídico).

En ese sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, ya que, si fuera entendido y conceptualizado de esta manera no sería posible la vida en sociedad. En efecto, las personas tienen la potestad para decidir en su esfera individual su proyecto de vida, pero este derecho no debe menoscabar el de terceros ni el orden público, ya que el principio de indivisibilidad de los derechos humanos no permite a un derecho de este tipo imponerse sobre otro. Por tanto, este derecho encuentra su límite en el orden público y los derechos de terceros.

El Poder Legislativo lo que hizo fue determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados, en ninguna parte del texto se advierte que los juegos o deportes hayan sido prohibidos sin justificación, éstos están permitidos siempre y cuando no transgredan el orden público o los derechos de terceros, esto es, se pueden desarrollar cuando no causen actos de molestia a otros.

Asimismo, la justificación radica en que las leyes impugnadas imponen la restricción a deportes que "pongan en peligro", es decir, se está tutelando la seguridad de la colectividad.

De igual manera, la normativa no impide enunciativa o literalmente ningún deporte o actividad per se, sino que las que deriven en un peligro o riesgo para la población, lo cual dota la norma de carácter preventivo, para evitar situaciones contingentes que sean susceptibles de volverse un riesgo.

• Las normas impugnadas que prevén cobros de derechos por búsqueda de documentos no vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información ni la proporcionalidad tributaria.

Lo anterior, porque el Estado a través del Poder Legislativo es el único órgano facultado para crear, modificar o suprimir tributos, a esto se le conoce como facultad potestativa, esta facultad deriva de la premisa de que el Estado realiza numerosos gastos para cumplir con sus atribuciones, los cuales son de naturaleza diversa.

Todos estos gastos se denominan gasto público y se integra por las distintas erogaciones que el Estado efectúa regularmente con base en su presupuesto anual de egresos para satisfacer las necesidades sociales con el fin de promover el desarrollo económico y social de la nación.

Luego entonces, la interpretación de la accionante es errónea y, en consecuencia, el concepto de invalidez resulta infundado, porque el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades para establecer contribuciones necesarias y cubrir el presupuesto de egresos, lo que no contraviene precepto constitucional alguno.

• Las normas impugnadas que establecen sanciones por mendicidad resultan constitucionales, pues no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, en la medida en que la accionante parte de una premisa falsa, pues a su percepción se sanciona el acto de mendigar, olvidando que la porción normativa establece una condición especial, esto es, el acto de mendigar o como lo refiere la propia accionante "el pedir limosna", se realice de forma habitual o habitualmente.

No se sanciona el simple hecho de mendigar como erróneamente lo refiere la promovente, sino que debe cumplirse de que dicho acto se realice habitualmente, es decir, de manera repetida, lo que claramente resulta contrario al orden público y no tiende a discriminar o generar mayor desigualdad, sino lo que se trata es evitar es que dichas prácticas resulten ordinarias.

El hecho de que una persona mendigue o pida limosna atiende a diferentes circunstancias, siendo una excepcionalidad dicha situación, ante este panorama el Estado ha implementado una serie de mecanismos que permiten a las personas que se encuentren en una condición económica desfavorable el poder recibir apoyo por parte de las instituciones del Estado y así puedan cambiar dicha condición excepcional.

La Comisión realiza un análisis únicamente sobre la actividad de "mendigar" que de acuerdo a su estudio puede ser entendida como la actividad de "pedir limosna" de puerta en puerta, así como solicitar el favor de alguien con inoportunidad y hasta con humillación, en esa vertiente a todas luces se puede observar que no realiza un análisis de las variantes en que se desarrolla esa actividad pues se limita a suponer que se actúa con discriminación por el simple hecho de imponer una sanción para aquellos que realicen esa actividad, cuando no estudia que esta imposición implica la condicionante de que sea realizada de manera habitual por ende, tampoco contempla ni realiza un estudio del contexto en el que se desenvuelven las normas.

Se han implementado diversos programas de apoyo, mecanismos que buscan salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en la sociedad y así evitar estas actividades que podrían dañar el orden público. Con esto, las autoridades buscan generar condiciones de igualdad y la protección de los derechos humanos de los integrantes de la sociedad en el Municipio, siendo que lo que se busca es inhibir una situación que resulte contraria al orden público, además de proteger derechos de terceros.

• Las normas que establecen la sanción al encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental por dejar que éste se traslade libremente en un lugar público resulta constitucional, porque la Comisión accionante alega una supuesta violación indirecta contra las personas con discapacidad mental, cuando lo que se atiende principalmente es un deber ciudadano y de responsabilidad de la persona que tiene a su cargo a otra que tenga una enfermedad mental, quien debe brindarle en todo momento cuidados, apoyo y vigilar su estado físico y psicoemocional.

Con la sanción se pretende cuidar en todo momento la integridad de la persona discapacitada en una cuestión que no merma las libertades de tránsito o de igualdad, sino atender una responsabilidad y sobre todo de supervisar el estado de salud y la integridad física de las personas que sufren este tipo de padecimientos.

Al no ser la persona que ostenta una discapacidad mental el sujeto sancionado, en ningún momento se le conculcan sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, sino que va dirigida a la persona que incumpla con las responsabilidades que le han sido otorgadas legalmente, es decir, la persona cuidadora es quien asume la responsabilidad total de la persona que tiene una enfermedad mental, ayudándole y asistiéndole en todo momento a realizar sus actividades que no puede llevar a cabo por sí misma.

13. **Acuerdo que tiene por rendido el informe del Poder Ejecutivo de Oaxaca.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendido el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de manera extemporánea; asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento señalado al Poder Legislativo de la propia entidad federativa.

14. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

15. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(7) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente y modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, toda vez que el **Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica,** y la **CNDH,** promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

17. **Acción de inconstitucionalidad 68/2024.** La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en concreto, los siguientes artículos:

18. **A) Cobros por servicios de búsqueda de documentos y expedición de copias y certificaciones.**

1. Artículo 72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán.

3. Artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan.

4. Artículo 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.

5. Artículo 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán.

6. Artículo 52, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.

7. Artículo 43, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco.

8. Artículo 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.

9. Artículo 70, inciso r), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

19. **B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (agresiones verbales a la autoridad o transeúntes, generar escándalos y molestias en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y buenas costumbres).**

1. Artículo 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.

3. Artículo 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan.

4. Artículo 132, fracciones III, VII y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.

5. Artículo 200, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan.

6. Artículo 223, fracción XI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.

7. Artículo 144, fracción III, inciso cc), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.

8. Artículo 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán.

9. Artículo 83, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.

10. Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 3, y **E), numeral 1,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

20. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con los conceptos de invalidez que formula el Ejecutivo Federal en su demanda, debe tenerse como impugnado el artículo 132, fracción VII, inciso b), que sanciona la "***agresión verbal***", **sin que deba tenerse como impugnado el inciso a) de ese precepto, que sanciona la *"agresión física***".

21. Lo anterior, pues la accionante **no hace valer argumento alguno en contra de dicho supuesto,** sino que sólo combate la indeterminación de los preceptos relativos por "***escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como por agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal***".

22. **C) Multa por jugar en espacios públicos.**

1. Artículo 92, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

23. **Acción de inconstitucionalidad 69/2024.** La **CNDH,** a través de su demanda, impugna normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en concreto, los siguientes artículos:

24. **A) Cobros por servicios de expedición de copias simples, certificadas y certificaciones.**

1. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco.

2. Artículo 74, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.

3. Artículo 122, fracción XXXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.

4. Artículo 92, fracciones XXIV y XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan.

5. Artículo 52, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.

25. **B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (agresiones verbales a la autoridad o transeúntes, generar escándalos, molestias o alterar el orden en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y buenas costumbres).**

1. Artículo 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.

3. Artículo 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan.

4. Artículo 132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.

5. Artículo 196, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan.

6. Artículo 223, fracción XI, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.

7. Artículo 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n); y **146, fracción I, inciso g),** en la porción normativa "***o verbal***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.

8. Artículo 92, fracción I, incisos E), numeral 1, F) numeral 2, y **G), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

9. Artículo 114, numerales 34, 40 y 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

26. **C) Multas por jugar en espacios públicos.**

1. Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 114, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

27. **D) Multas por mendigar en lugares públicos.**

1. Artículo 92, fracción I, inciso B), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 114, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

28. **E) Multas que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.**

1. Artículo 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

2. Artículo 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

III. OPORTUNIDAD

29. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

30. En el caso, las normas impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron **publicadas** en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro,** por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del domingo dieciocho de febrero al lunes dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

31. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Febrero 2024						
11	12	13	14	15	16	17
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**1**	**2**
Marzo 2024						
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**
17	**18**	19	20	21	22	23

32. En ese sentido, si la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** se presentó el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**(9) a través del buzón judicial de este Alto Tribunal, se concluye que **su presentación resulta oportuna.**

33. Por su parte, la demanda presentada por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **diecinueve de marzo de dos mil veintitrés** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(10) Al respecto, debe mencionarse que **el lunes dieciocho de marzo fue inhábil,** en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.(11)

34. Atento a ello, **la demanda relativa es oportuna,** al haberse presentado el primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo respectivo, tal como lo autoriza la parte final del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN

35. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejería Jurídica,** y la **CNDH** son entes legitimados para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(13) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

36. En el caso, la demanda relativa a la **acción de inconstitucionalidad 68/2024,** fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,** quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional.**

37. Por otro lado, la demanda de la **acción acumulada 69/2024** la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH,** quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve.(14)

38. Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(15) dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

39. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2024,** e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad, igualdad y prohibición de discriminación, la proporcionalidad en las contribuciones, así como la taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos.**

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

40. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hace valer en su informe la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, al sostener que la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo local, siendo que sus contenidos no exceden ni transgreden alguna norma o principio amparado en la Constitución Federal, por lo que, atento a ello, solicitan el sobreseimiento de la vía intentada.

41. Lo anterior debe **desestimarse,** pues la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia,** acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004,**(16) de este Tribunal Pleno, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por las accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1.	**Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos** (primer concepto de invalidez de la CNDH y primer y cuarto conceptos de invalidez del Ejecutivo Federal)
VI.2.	**Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos** (tercer concepto de invalidez de la CNDH).

VI.3.	**Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental** (cuarto concepto de invalidez de la CNDH).
VI.4.	**Multas por jugar en espacios públicos** (otra parte del segundo concepto de invalidez de la CNDH y tercer concepto de invalidez del Ejecutivo Federal).
VI.5.	**Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.** (segundo concepto de invalidez de la CNDH y del Ejecutivo Federal)
VI.5.1.	**Agresiones a la autoridad o transeúntes, escándalos y molestias en vías públicas, así como injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos.**
VI.5.2.	**Atentar contra la moral y las buenas costumbres.**

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.

43. En su primer concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** impugna los artículos: 1) **72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **70, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **32, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan; 4) **Artículo 73, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 5) **38, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; 6) **52, fracciones I y II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán; 7) **43, fracciones I y II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; y 8) **34, fracción II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todos del Estado de Oaxaca, en los cuales alega que se prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, y aduce la violación al principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información.

44. Asimismo, en su cuarto concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** sostiene que el artículo **70, inciso r), numerales 1 y 2,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para 2024**,** establece un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que, a su parecer, contraviene el principio de gratuidad, establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de su entrega, lo que restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información. Aunado a ello, sostiene que el referido precepto también viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez

que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el ente municipal.

45. Por su parte, la **CNDH** en su primer concepto de invalidez, impugna los artículos: 1) **43, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; 2) **74, fracción XIX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 3) **122, fracción XXXV,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 4) **92, fracciones XXIV y XXVI,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan; y 5) **52, fracción II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, los cuales establecen cobros por la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos.

46. Asimismo, aduce la violación del principio de proporcionalidad tributaria, al considerar que los costos por la reproducción de documentos o información en copias o certificaciones –que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública– no son acordes o proporcionales al monto erogado por los Municipios derivado de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados ni con el que implica certificar un documento.

47. Las normas impugnadas por los accionantes establecen lo siguiente:

<table>
<tr><td>1</td><td>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">
"TÍTULO QUINTO
DERECHOS (...)
CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)
Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)
Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:
<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th></tr>
<tr><td>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.</td><td>80.00</td></tr>
<tr><td>(...)."</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

2	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota en pesos*
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	***5.00***
II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	***30.00***
(...)."	

3	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota (Pesos)*	*Periodicidad*
I.- Expedición de certificados	***-***	***-***
a) Residencia	***50.00***	***Por evento***

b) Origen	***50.00***	***Por evento***
c) Dependencia económica	***50.00***	***Por evento***
d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal	***50.00***	***Por evento***
e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	***50.00***	***Por evento***
f) No adeudo	***50.00***	***Por evento***
g) De morada conyugal	***50.00***	***Por evento***

4	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	*CUOTA EN PESOS*	*PERIODICIDAD*
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	***103.00***	***Por evento***

5	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota en pesos*
(...)	
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	*50.00*
(...)"	

6	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO SEXTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción (...)

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	*CUOTA EN UMA*
(...)	
r) Búsqueda de documentos	
1. Posteriores al 2005	*4.00 UMA*
2. Anteriores al 2005	*6.00 UMA*
(...)"	

7	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO CUARTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	*CUOTA EN PESOS*	*PERIODICIDAD*
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	***50.00***	***Por evento"***

8	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota en pesos*
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	***25.00***
(...)"	

9	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	*CUOTA EN PESOS*	*PERIODICIDAD*
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	*30.00*	*Por evento*
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	*5.00*	*Por evento"*

10	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	*Cuota en pesos*
(...)	

XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	***65.00***
b) Persona Moral	***200.00***
(...)"	

11	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 122. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	*TARIFAS PESOS*
(...)	
XXXV. Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos.	***20.00"***

12	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO QUINTO

DERECHOS (...)

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (...)

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...)

Artículo 92. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***	***PERIODICIDAD***
CONSTANCIA DE:		
(...)		
XXIV. Certificación de documento por foja	***10.00***	***POR EVENTO***
(...)		
XXVI. Copia simple de documento por foja	***5.00***	***POR EVENTO***"

48. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas gravan los servicios de búsqueda de información y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, o bien, reproducciones digitales. En concreto, se distinguen los siguientes supuestos:

• En los Municipios de Ciudad Ixtepec, Matías Romero y San Francisco Logueche, por la "***Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal***" se prevén tarifas de $80.00, $103.00 y $25.00 pesos, respectivamente.

• En el Municipio de Santa Catarina Yosonotú, se cobran $5.00 pesos por la expedición de "***Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja***"y $30.00 pesos por la "***Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal***".

• En el Municipio de Asunción Ixtaltepec, se establece una tarifa de $50.00 pesos por la "***Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, situación fiscal ante la Tesorería Municipal, Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, no adeudo y de morada conyugal*".**

• En los Municipios de Santiago Comaltepec y Cosoltepec, por la "***Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal***", se establece una cuota de $50.00 pesos.

• En el Municipio de San Pablo Coatlán, se cobra $30.00 pesos por la "***Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal***" y por "***Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales***" se prevé un cobro de $5.00 pesos.

• En el Municipio de El Espinal, por la "***Certificación de documentos***" por "***Persona física***" se cobra $65.00 pesos y por "***Persona moral***" se cobra $200.00 pesos.

• En el Municipio de La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se establece una tarifa de $20.00 pesos por la expedición de "***Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos***".

• En el Municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapan de León, se cobran $10.00 pesos por la expedición de "***Certificación de documento por foja***" y por "***Copia simple de documento por foja***" se cobran $5.00 pesos.

• En el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, se cobra por "***búsqueda de documentos***", posteriores al año 2005, una tarifa de 4 UMAS; y si son anteriores a ese año, la tarifa es de 6 UMAS.

49. De lo señalado, se observa que en los Municipios de Ciudad Ixtepec, Matías Romero y San Francisco Logueche, la expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal, producen cobros que oscilan entre $25.00, $80.00 y $103.00 pesos.

50. Ello, en tanto que en el Municipio de Asunción Ixtaltepec se cobra $50.00 pesos, y el mismo monto por la expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de no adeudo. Incluso, en ciertos Municipios (como Santa Catarina Yosonotú, Santiago Comaltepec, Cosoltepec y San Pablo Coatlán), también se cobra por la expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, con cobros de $30.00 y $50.00 pesos.

51. Por lo que respecta al Municipio de Santa Catarina Yosonotú establece una tarifa de $5.00 pesos por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales, por foja. Ello en tanto que el Municipio de San Pablo Coatlán cobra $5.00 pesos por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, sin señalar si serán por hoja o foja.

52. En el caso del Municipio de La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se cobran $20.00 pesos por la expedición de copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos; y en el Municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapan de León, se cobran $10.00 pesos por la expedición de certificación de documento por foja, y por copia simple de documento por foja se cobran $5.00 pesos.

53. El Municipio de El Espinal distingue el cobro por certificación de documentos, dependiendo de si se trata de una persona física o una persona moral, con cobros de $65.00 y $200.00 pesos, respectivamente.

54. Finalmente, como se observó, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec se cobra por "***búsqueda de documentos***", posteriores al año dos mil cinco, una tarifa de 4 UMAS; y si son anteriores a ese año, la tarifa es de 6 UMAS. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro corresponde a $108.57 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad,(17) por lo que los cobros mencionados corresponden a $434.28 pesos y $651.42 pesos, respectivamente.

55. En esos términos, los preceptos analizados prevén tarifas por la **búsqueda de información** y la **expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, o bien, su reproducción digital.**

56. Ahora bien, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(18)

57. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que establecen con absoluta certeza jurídica que **lo gravado no se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información,** sino que se trata del **cobro de derechos por la prestación de servicios,** lo que se corrobora con el hecho de que todas las normas se localizan en el "Capítulo II. Derechos", en la Sección respectiva a "Derechos por la prestación de servicios", sin que, en ningún momento, el legislador previera expresamente que se trata de la regulación de búsqueda y reproducción de información derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Aunado a que tampoco se advierte un diverso apartado dentro de las normas destinado para ello que nos permita establecer con certeza que regulan una cuestión distinta.

58. De tal manera que, ante la certidumbre causada por las propias legislaciones impugnadas, **lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.**

59. Establecido lo anterior, resulta **fundado** lo que alegan las accionantes.

60. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas** al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021,**(19) **1/2022**(20) y **5/2022,**(21) **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,**(22) **37/2022 y su acumulada 40/2022,**(23) **42/2022**(24) y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**(25) y **135/2023.**(26)

61. En dichos precedentes se ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos,** las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**

62. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

63. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples,** este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

64. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable,** ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos

objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

65. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo,** pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

66. Atento a ello, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas **no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación.**

67. En lo que respecta a los **cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales,** e incluso **con su consecuente certificación,** es de destacarse que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023,**(27) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023,**(28) en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha declarado la invalidez de ese tipo de normas y ha reconocido que, a la luz de los principios tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tales cobros **no resultan proporcionales,** al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado.**

68. En cuanto al servicio de **expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos,** que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

69. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98**(29) y **P./J.3/98,**(30) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.***" y "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.***", respectivamente.

70. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:

• Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

• A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

• La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

• El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

• A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

71. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**(31) de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**(32) de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

72. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas que establecen cobros por expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

73. En efecto, como se destacó, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan **desproporcionados,** pues **no responden al gasto que efectúo el Municipio para brindar el servicio.**

74. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado,** sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

75. Cabe señalar que algunos preceptos impugnados no especifican si la expedición de la copia será "simple" o "certificada"; o bien, no precisan si el cobro será por hoja o foja; lo que resulta **violatorio al principio de seguridad jurídica,** garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues todas estas circunstancias dan lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación, con independencia del número de hojas que implique expedir o certificar un documento o expediente.

76. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos: **72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; **70, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán; **32, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan; **74, fracción XIX,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; **92, fracción XXVI,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan; **122, fracción XXXV,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; **73, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; **38, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; **52, fracciones I y II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán; **43, fracciones I y II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; **34, fracción II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **70, inciso r), numerales 1 y 2,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, todos del Estado de **Oaxaca,** para el Ejercicio Fiscal **2024.**

77. Por otro lado, procede **desestimar** el planteamiento de invalidez del **artículo 92, fracción XXIV,** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, por no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.2. Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos.

78. En su tercer concepto de invalidez, la **CNDH** señala que los artículos **92, fracción I, inciso B), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 10,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec. ambos del Estado Oaxaca, para 2024, prevén **multas que devienen en prácticas discriminatorias,** al sancionar a las personas por "***mendigar habitualmente en lugar público***", en violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

79. Sostiene que las normas cuestionadas producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, al encontrarse en estado de desventaja económica o en situación de calle, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente o dormir en espacios públicos municipales, siendo que la legislatura local pasa por alto que los factores que colocan en una especial situación de desventaja y vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico en

espacios públicos son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con el desempleo y la pobreza.

80. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

<table>
<tr><td>1</td><td colspan="3">LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="4">"TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS
Sección Primera. Multas
Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:
I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.
<table>
<tr><td>CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA</td><td>CUOTA EN PESOS</td><td>PERIODICIDAD</td></tr>
<tr><td colspan="3">(...)</td></tr>
<tr><td colspan="3">B) Son faltas contra el civismo:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="3">b) Faltas contra el civismo:</td></tr>
<tr><td>(...)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3 Mendigar habitualmente en lugar público; y</td><td>1,000.00</td><td>Por evento</td></tr>
<tr><td>(...)"</td><td></td><td></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>2</td><td colspan="3">LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="4">"Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía
Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo</td></tr>
</table>

Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

N.	*CÓDIGO*	*CONCEPTO*	*ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.*	*MÍNIMO UMA*	*MÁXIMO UMA*
(...)					
10	*MPC-11*	*Mendigar habitualmente en lugar público*	*Artículo 9, fracción III*	*1.00*	*5.00*
(...)"					

81. De lo anterior, se observa que las normas analizadas sancionan de manera coincidente "***Mendigar habitualmente en lugar público***", por una parte, el Municipio de San Pedro Tapanatepec con una multa de $1,000.00 pesos; y por otra, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, establece una multa que oscila entre un mínimo de 1.00 UMA (equivalente a $108.57 pesos) y un máximo de 5.00 UMA (equivalente a $542.85 pesos).

82. Es **fundado** el concepto de invalidez que formula la accionante.

83. **Este Tribunal Pleno ya ha declarado la invalidez de normas que sancionan mendigar o pedir limosna habitualmente en lugares públicos,** al resolver, recientemente, las **acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,**(33) **135/2023**(34) y **81/2023**(35) en las cuales se observó que ese tipo de preceptos producen un efecto de **discriminación indirecta** en perjuicio de las personas que tienen la necesidad de realizar dicha actividad.

84. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**

85. Lo anterior tenía sustento en la **jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.),** de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "***DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.***"(36)

86. En esos términos, las normas que prevén sanciones económicas por mendigar o pedir limosna(37) en lugares públicos de un Municipio, resultan inconstitucionales, **tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad** que deriva de la situación particular que lleva a las personas a efectuar dicha actividad, pues **les impacta de forma desproporcional y genera discriminación a un grupo social en desventaja.**

87. Si bien las normas que prevén este tipo de supuestos se encuentran redactadas en términos neutros, lo cierto es que **producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que se encuentran en la necesidad real y efectiva de solicitar apoyo económico en lugares públicos,** de donde derivaba la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo social.

88. Cabe mencionar que este Alto Tribunal en sus precedentes ha precisado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados que, el hecho de que la sanción administrativa que busca prevenir la mendicidad se pretenda relacionar directamente con el delito de trata de personas, a fin de proteger bienes jurídicos como es la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida; lo cierto es que tal argumento enfatiza la discriminación indirecta hacia las personas que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico en lugares públicos, pues **parte de un estigma hacia estos grupos por el solo hecho de mendigar en forma habitual en un lugar público.**

89. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso B), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 10,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.3. Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.

90. En su cuarto concepto de invalidez, la **CNDH** impugna los artículos **92, fracción I, inciso F), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 41,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para 2024, los cuales prevén como falta administrativa sancionable: "***Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público***", lo cual indica constituye una **regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental,** que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas" por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

91. Precisa que el Congreso local empleó el término "***enfermo mental***" para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos, pues el órgano legislativo únicamente admite que estas personas se desplacen libremente en espacios públicos municipales cuando se encuentren asistidas o acompañadas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

92. Explica que en el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en las disposiciones combatidas, pues no existe justificación constitucional válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos municipales.

93. La norma impugnada en este apartado establece lo siguiente:

<table>
<tr><td>1</td><td>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">
"TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS
Sección Primera. Multas
Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:
I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.
<table>
<tr><td colspan="2">CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA</td><td>CUOTA EN PESOS</td><td>PERIODICIDAD</td></tr>
<tr><td colspan="4">(...)</td></tr>
<tr><td colspan="4">F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.</td><td>2,000.00</td><td>Por evento</td></tr>
<tr><td colspan="4">(...)"</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>2</td><td>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</td></tr>
<tr><td colspan="2">
"Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía
Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo
</td></tr>
</table>

Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla

N.	*CÓDIGO*	*CONCEPTO*	*ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.*	*MÍNIMO UMA*	*MÁXIMO UMA*
(...)					
41	*MPI-37*	*Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.*	*Artículo 13, fracción III*	*9.00*	*10.00*
(...)"					

94. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte que, por una parte, en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, se sanciona con una multa de $2,000.00 pesos, "***Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público***", por otra, en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se prevé una multa bajo el mismo supuesto, que oscila entre un mínimo de 9.00 UMA (equivalente a $977.13 pesos) y un máximo de 10.00 UMA (equivalente a $1,085.70 pesos).

95. Es **fundado** lo que alega la CNDH.

96. **Este Pleno ha analizado una norma de contenido idéntico a la impugnada en este asunto al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2023,**(38) en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, por violentar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:

"***VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad***

48. La Comisión accionante señala que artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la ley impugnada que establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un "enfermo mental", cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

49. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser "cuidadas", lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

50. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.

51. El concepto de invalidez es fundado por las siguientes razones.

Discapacidad y modelo social

52. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(39)

53. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

54. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(40)

55. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(41)

56. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma

el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(42)

57. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(43)

58. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(44)

59. Para ello, la Convención(45) ***prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.***

60. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,(46) ***pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.***(47)

61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

62. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.(48)

63. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención(49) ***y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.***(50)

64. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo

valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

65. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(51)

66. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

67. El artículo 1o. constitucional(52) ***contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

68. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

69. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

70. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra,

pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

71. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(53)

72. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

73. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(54)

74. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

75. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(55)

76. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es per se incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(56)

77. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

78. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(57) ***regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas***

con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,(58) ***que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,***(59) ***que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.***

79. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

80. La Convención(60) ***también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.***

81. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(61) ***señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:***

• Discriminación directa. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

• Discriminación indirecta. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• Denegación de ajustes razonables. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• Acoso. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

82. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(62) ***también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de***

una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

83. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.(63) ***Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.***

84. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.(64)

Análisis de la norma impugnada

85. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, que señala:

'TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO 1
APROVECHAMIENTOS *[...]*

Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía

Artículo 113. *La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.*

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA

			POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA		
36	MPI-37	*Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en lugar público. [...].'*	*Artículo 13, fracción III*	*9.00*	*10.00*

86. El artículo transcrito prevé multas por faltas administrativas de policía, particularmente se establecen de 9 a 10 unidades de medida y actualización al encargado de la guarda o custodia de un "enfermo mental" que lo deje trasladarse libremente en lugar público.

87. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(65)

88. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas enfermas mentales, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

89. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir

un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(66)

90. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

91. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

92. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

93. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declara su invalidez.

94. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas "encargadas de la guarda o custodia", no así a las personas con discapacidad."

97. Atento a que las porciones normativas impugnadas en este asunto son **de contenido idéntico** a la que fue analizada en el precedente derivado de la **acción de inconstitucionalidad 81/2023, las consideraciones plasmadas en este precedente resultan aplicables en sus términos.**

98. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.**(67)

99. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso F), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 41,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.4. Multas por jugar en espacios públicos.

100. En su tercer concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** alega que el artículo **92, fracción I, inciso a), numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para 2024, vulnera el derecho a la cultura física y el acceso al deporte, en relación con los principios de libre desarrollo de la personalidad, así como de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el legislador local limita la libertad del desarrollo de la cultura física de la persona, al establecer una multa por provocar "molestias" a las familias, por la práctica de juegos, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si en el Estado no se garantiza el lugar destinado para ello.

101. Asimismo, aduce que el artículo impugnado contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al imponer una sanción injustificada e innecesaria, ya que resulta ambigua, abierta y poco clara, pues no existe un parámetro para determinar qué tipo de juego amerita la sanción, o qué tipo de acciones pueden llegar a provocar "molestias" de las personas.

102. Por su parte, la **CNDH** en su segundo concepto de invalidez, alega que los **artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para 2024, prevén una multa a quienes participen en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, lo que, a su parecer, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en tanto que genera un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.

103. Explica que, conforme a la redacción hecha por la legislatura oaxaqueña, no se tiene certeza, primero, del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas y vehículos, o que éste se "constituya como una molestia para las personas"; segundo, derivado de la amplitud mencionada, abarca toda la actividad que implica esparcimiento; tercero, no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; cuarto, tampoco precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada, y quinto, la calificación de "molestia" que se pueda generar constituye una expresión demasiado vaga e imprecisa.

104. Alega que la autoridad decidirá conforme a su apreciación subjetiva si la persona o conjunto de personas, que llevan a cabo cualquier tipo de juego, deben ser sancionadas o no, pues para ello deberá calificar si afectan o no la vialidad y en qué grado, o si dicho acto recreativo genera algún tipo de afectación a las personas.

105. El texto de los preceptos combatidos por las accionantes es el siguiente:

1	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		*CUOTA EN PESOS*	*PERIODICIDAD*
A) Son faltas contra la seguridad general:			
(...)			
7	*Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.*	*1.000.00*	*Por evento*
(...)			

2	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía

Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla

N.	*CÓDIGO*	*CONCEPTO*	*ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.*	*MÍNIMO UMA*	*MÁXIMO UMA*
(...)					
7	*MPS-08*	***Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.***	*Artículo 8, fracción VIII*	*9.00*	*15.00*
(...)"					

106. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte, por una parte que, en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, se sanciona a las personas con una multa de $1,000.00 pesos, en tanto que en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se prevé una multa que oscila entre un mínimo de 9.00 UMA (equivalente a $977.13 pesos) y un máximo de 15.00 UMA (equivalente a $1,628.55 pesos), en ambos Municipios por el supuesto de "***Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las***

familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos".

107. Es **fundado** lo alegado por las accionantes.

108. **Este Pleno ha analizado normas de contenido similar a las que son materia de impugnación en este apartado, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023,**(68) **53/2023 y su acumulada 62/2023,**(69) **104/2023 y su acumulada 105/2023**(70) **y 135/2023,**(71) al declarar la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos Municipales de los Estados de Jalisco, Chihuahua y Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, en los cuales se preveían la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en provocar molestias a personas o a sus bienes, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello.

109. En dichos precedentes, se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.

110. Para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.

111. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

112. En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan **violatorias al principio de seguridad jurídica** garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, pues se abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de "***molestia***" que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

113. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso A), numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.5. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.

114. En su segundo concepto de invalidez, tanto el **Poder Ejecutivo Federal** como la **CNDH,** impugnan preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, respecto de los cuales argumentan que se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

115. En concreto, el **Ejecutivo Federal** impugna los artículos: 1) **133, fracciones I, VI y VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **120, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **62, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan; 4) **132, fracciones III, VII y XII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 5) **200, fracción I, inciso h),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan; 6) **223, fracción XI, inciso a),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 7) **144, fracción III, inciso cc),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 8) **68, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; 9) **83, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán y 10) **92, fracción I, incisos A), numeral 3**, y **E), numeral 1**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.

116. Por su parte, la **CNDH** combate los artículos: 1)**133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan; 4) **132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 5) **196, fracción IV, inciso c),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan; 6) **223, fracción XI, inciso k),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 7) **144, fracciones III, inciso cc),** y **VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n);** y **146, fracción I, inciso g),** en la porción normativa "***o verbal***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 8) **92, fracción I, incisos E), numeral 1, F) numeral 2,** y **G), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; y 9) **114, numerales 34, 40 y 48,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

117. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"***TÍTULO SÉPTIMO*** ***APROVECHAMIENTOS***

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	*Cuota (Pesos)*
I. Escándalo en la vía pública	*500.00*
(...)	
VI. Agresiones verbales a los transeúntes	*500.00*
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal	*1,000.00*
(...)"	

2	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"***Sección Primera. Multas***

ARTÍCULO 120. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	*CUOTA EN PESOS*
I. Escándalo en la vía pública	*200.00*
(...)"	

3	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"***TÍTULO SEXTO***

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos por faltas administrativas se consideran multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	*CUOTA EN PESOS*
I. Escándalo en la vía pública	***330.00***
(...)"	

4	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EL ESPINAL</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	*Cuota en pesos*
(...)	
III. Causar escándalo en lugares públicos	***540.00***
(...)	
VII. Agresión	
(...)	
b) Verbal	***3,000.00***
(...)	
XII. Por escándalo en la vía pública	***1,500.00***
(...)	
XVII. Por insultar a las autoridades	***2,000.00***
(...)"	

5	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA <u>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN</u>, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"Artículo 196. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; conforme a la siguiente tabla: (art. 142 Ley Hacienda Municipal).

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***	***PERIODICIDAD***
(...)		
IV. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA:		
(...)		
c) Escándalo en la vía pública	***500.00***	***POR EVENTO***
(...)"		

Artículo 200. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

No.	***CÓDIGO***	***CONCEPTO***	***CUOTA EN PESOS***	***PERIODICIDAD***
VEHÍCULOS				
I. HECHOS DE TRÁNSITO				
(...)				
h)	***V008***	***Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.***	***216.00***	***POR EVENTO***

(...)"

6	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA <u>HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"***Artículo 223. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:***

CONCEPTO	*TARIFA (UMA)*
(...)	
XI. En materia de multas por faltas administrativas y faltas contra la seguridad en general	
Faltas contra la seguridad general	
a) Por provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno.	*10*
(...)	
k) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	*50*
(...)"	

7	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"***Sección Primera. Multas***

Artículo 144. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	*CUOTA UMA MÍNIMO-MÁXIMO*
(...)	
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	
cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	*6-14*
(...)	

VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
(...)	
ff) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	***7-15***
(...)	

Artículo 145. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	***CUOTA PESOS***
a) Alterar el orden en la vía pública	***1,545.00***
(...)	
n) Por insultos a la autoridad	***618.00***
(...)	

Artículo 146. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente Artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***
I. INFRACCIONES GENERALES	
(...)	
g) Por agredir física <u>o verbal</u> al policía vial	***3.090.00***
(...)"	

8	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SAN FRANCISCO LOGUECHE</u>, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"TÍTULO SÉPTIMO

	APROVECHAMIENTOS ***CAPÍTULO I*** ***APROVECHAMIENTOS*** ***Sección Única. Multas Internas de carácter administrativo*** ***Artículo 68. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:***

Concepto	***Cuota en pesos***
I. Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública	***500.00***
(...)"	

9	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"***Sección Única. Multas*** ***Artículo 83. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:***

Concepto	***Cuota Pesos***
I. Peleas y gritos en la vía pública	***1.000.00***
(...)"	

10	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**
	"***TÍTULO SÉPTIMO*** ***APROVECHAMIENTOS*** ***CAPÍTULO ÚNICO*** ***APROVECHAMIENTOS*** ***Sección Primera. Multas*** ***Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:*** ***I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.***

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		*CUOTA EN PESOS*	*PERIODICIDAD*
A) Son faltas contra la seguridad general:			
(...)			
3	***Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;***	***1.000.00***	***Por evento***
(...)			
E) Son faltas contra el bienestar colectivo:			
1	***Causar escándalo en lugares públicos.***	***2,000.00***	***Por evento”***
(...)			
F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
(...)			
2	***Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.***	***1,000.00***	***Por evento***
(...)			
G) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
(...)			
3	***Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.***	***2.000.00***	***Por evento***
(...)"			

11	**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

"***Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía***

Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla

N.	*CÓDIGO*	*CONCEPTO*	*ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.*	*MÍNIMO UMA*	*MÁXIMO UMA*
(...)					
34	*MPB-30*	*Causar escándalo en lugares públicos.*	*Artículo 12, fracción I*	*6.70*	*15.00*
(...)					
40	*MPI-36*	*Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.*	*Artículo 13, fracción II*	*9.00*	*50.00*
(...)					
48	*MPF-44*	*Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras,*	*Artículo 14, fracción III*	*5.00*	*15.00*

		actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión.			
(...)"					

118. Atento a ello, de la revisión de las normas impugnadas se pueden distinguir los siguientes supuestos:

• En los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Cosoltepec, El Espinal, la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, San Pedro Tapanatepec, y Santo Domingo Tehuantepec, se prevén como faltas administrativas el "***Escándalo en la vía pública***", "***Causar escándalo en lugares públicos***", "***Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad***", "***Alterar el orden en la vía pública***", "***Provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno***", cuyas sanciones económicas oscilan entre $200.00, $330.00 $540.00, $500.00, $1,500.00, $1,545.00 y $2,000.00 pesos, dependiendo de ente municipal de que se trate. En el caso de Matías Romero Avendaño, se prevé una multa de 7 a 15 UMAS (equivalente a $759.99 pesos y $ 1,628.55 pesos), y en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se sanciona con 10 UMAS (equivalente a $1,085.70 pesos).

• En el citado Municipio de San Pedro Tapanatepec, también se prevén como faltas administrativas "***Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;***" lo cual se sanciona con una multa de $1,000.00 pesos.

• En los Municipios de San Pedro Tapanatepec, y Santo Domingo Tehuantepec, se sancionan con multas de $1,000.00 pesos y 9.00 a 50.00 UMAS (equivalente a $977.13 pesos y $5,428.50 pesos), respectivamente, por "***Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.***"

• En los Municipios de San Pedro Tapanatepec, la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y Santo Domingo Tehuantepec, también se prevén como faltas administrativas "***Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.***", supuesto que se sanciona con multas de $2,000.00 pesos, así como 50 UMAS (equivalente a $5,428.50 pesos) y de 5.00 a 15.00 UMAS (equivalente a $542.85 pesos y $1,628.55 pesos).

• En los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño y El Espinal, las "***Agresiones verbales a la autoridad municipal***", los "***Insultos a la autoridad***", "***Por agredir física o verbal al policía vial***", "***Agresión física o verbal***", por "***insultar a las autoridades***", se sancionan con multas que oscilan entre $618.00, $1,000.00, $2,000.00, $3,000.00, $3,090.00 y $3,240.00 pesos, dependiendo de ente municipal de que se trate.

• En el citado Municipio de Asunción Ixtaltepec, también se sancionan las "***Agresiones verbales a los transeúntes***", con una multa de $500.00 pesos.

• En el Municipio de Matías Romero Avendaño, "***Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres***", se sanciona con multa de 6 a 14 UMAS, el equivalente a $651.42 pesos y $1,519.98 pesos.

• En el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, "***Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes***", se sanciona con una multa de $216.00 pesos.

• En el Municipio de San Francisco Logueche, se prevé una multa de $500.00 pesos por "***Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública.***"

• Finalmente, en el Municipio de San Pablo Coatlán, se prevén como faltas administrativas "***Peleas y gritos en la vía pública***", con una multa de $1,000.00 pesos.

119. Visto lo anterior, **este Pleno ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas por los accionantes** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,**(72) **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,**(73) **94/2020,**(74) **53/2023 y su acumulada 62/2023**(75) y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**(76) y **135/2023.**(77)

120. En dichos precedentes, se observó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

121. Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

122. Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

123. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla

a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

124. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(78)

125. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

126. Al respecto, se recordó que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014,**(79) estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

127. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

128. Con base en los razonamientos expuestos, para efectos metodológicos se realizará el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas en este considerando, en dos subapartados distintos:

VI.5.1. Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública.

129. Este Tribunal Pleno, en la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,** destacó que las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

130. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

131. Al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene

de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

132. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(80)

133. De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

134. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(81)

135. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(82)

136. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(83)

137. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

138. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**

139. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados,** pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su

propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

140. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública, en concreto, los supuestos relativos a: "***Escándalos en la vía pública***", "***Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble***", "***Alterar el orden en la vía pública***", "***Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes***", "***Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública***", "***Peleas y gritos en la vía pública***", así como "***Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas***", son también **inconstitucionales,** pues, producen **inseguridad jurídica** en torno a lo que debe considerarse "escándalos" o "molesto", lo cual, como se mencionó, corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.

141. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **133, fracciones I, VI y VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; **120, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan; **132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; **196, fracción IV, inciso c)** y **200, fracción I, inciso h),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan; **223, fracción XI, incisos a)** y **k),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; **144, fracciones III, inciso cc),** en la porción normativa: "***que contengan palabras altisonantes o***" y **VIII, inciso ff), 145, incisos a) y n) y 146, fracción I, inciso g), en su porción normativa** "***o verbal***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; **68, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; **83, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán; **92, fracción I, incisos A), numeral 3**, **E), numeral 1, F) numeral 2 y G), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; **114, numerales 34, 40 y 48,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.5.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.

142. En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo **144, fracción III, inciso cc),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para 2024, en la parte que dice: "***Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que (...) atenten contra la moral y las buenas costumbres***".

143. Este Pleno considera que la norma referida resulta **ambigua y violatoria del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que "***atenten contra la moral y las buenas costumbres***", implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.

144. Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres,** lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.

145. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.**(84)

146. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **144, fracción III, inciso cc),** de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VII. EFECTOS

147. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

148. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

149. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.**

150. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.

151. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados,** por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del **artículo 92, fracción XXIV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** de los **artículos 72, fracción I, incisos del a) al g), y 133, fracciones I, VI y VII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, **70, fracción I,** y **120, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, **32, fracción I, y 62, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan, **74, fracción XIX,** y **132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII,** de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, **92, fracción XXVI, 196, fracción IV, inciso c),** y **200, fracción I, inciso h),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, **122, fracción XXXV,** y **223, fracción XI, incisos a)** y **k),** de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, **73, fracción I, 144, fracciones III, inciso cc),** y **VIII, inciso ff), 145, incisos a)** y **n),** y **146, fracción I, inciso g),** en su porción normativa "***o verbal***", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, **38, fracción I,** y **68, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, **52, fracciones I** y **II,** y **83, fracción I,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, **92, fracción I, incisos A), numerales 3** y **7, B), numeral 3, E), numeral 1, F), numerales 2** y **3,** y **G), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, **43, fracciones I** y **II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, **34, fracción II,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y **70, inciso r), numerales 1** y **2,** y **114, numerales 7, 10, 34, 40, 41** y **48,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, así como a los municipios involucrados; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 65, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 65, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, fracción I, incisos del a) al g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan, 74, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, 52, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, 43, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; 92, fracción XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, 122, fracción XXXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 70, inciso r), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, y 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 83, 84, 85, 87 y 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 92,

fracción I, inciso B), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental", consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por jugar en espacios públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su subtema 5.1, intitulado "Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapan, 132, fracciones III, VII, inciso b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 196, fracción IV, inciso c), y 200, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, 223, fracción XI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, 144, fracciones III, inciso cc), en su porción normativa ‘que contengan palabras altisonantes o’, y VIII, inciso ff), 145, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, 83, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, 92, fracción I, inciso A), numeral 3, E), numeral 1, y F), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numerales 34 y 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su subtema 5.1, intitulado "Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 132, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 223, fracción XI, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, 145, inciso n), y 146, fracción I, inciso g), en su porción normativa ‘o verbal’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 92, fracción I, inciso G), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada", en su subtema 5.2, intitulado "Atentar contra la moral y las buenas costumbres", consistente en declarar la invalidez del artículo 144, fracción III, inciso cc), en sus porciones normativas ‘Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones’ y ‘que atenten contra la moral y las buenas costumbres’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 2025.

---

1. Fojas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Fojas 1 y 60 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

3. Foja 17 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

4. Foja 54 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].*"

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

7. **Acuerdo General Plenario 1/2023**

"***SEGUNDO***. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).*"

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

9. Fojas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

10. Fojas 1 y 60 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

11. **Ley Federal del Trabajo**
"***Artículo 74***. *Son días de descanso obligatorio: [...]*
III. *El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; [...]*"

12. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"***Artículo 105***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]*
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]*"

13. **Ley Reglamentaria de la materia**
"***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]*"

14. Foja 61 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

15. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
"***Artículo 15.*** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
I. *Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]*
XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*"

16. **Jurisprudencia P./J. 36/2004,** de texto: "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.*", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

17. Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0.

18. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

19. **Acción 186/2021,** resuelta el 17 de octubre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Aguilar Morales separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo ciento treinta y cinco del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

20. **Acción 1/2022,** resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original –que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

21. **Acción 5/2022,** resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original –que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta–, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

22. **Acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022,** resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

23. **Acción 37/2022 y su acumulada 40/2022,** resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones" consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

24. **Acción 42/2022,** resuelta en sesión de 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

25. **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

26. **Acción 135/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

27. **Acción 55/2023,** resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

28. **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023,** resuelta en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.

29. **Jurisprudencia P./J. 2/98.** Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

30. **Jurisprudencia P./J.3/98.** Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

31. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.),** de rubro: "***DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

32. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro: "***DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

33. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 198 al 203, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 198 al 203, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Multas por mendigar habitualmente y dormir en

lugares públicos" consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

34. **Acción 135/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 69 al 75, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 100, inciso d), fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, y 112, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

35. **Acción 81/2023,** resuelta en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Sanción por mendicidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

36. **Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.),** de texto: "Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro 2015597.

37. Del lat. *mendicāre*.
1. tr. Pedir limosna de puerta en puerta.
2. tr. Solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación.
Consultable en *https://dle.rae.es/mendigar.*

38. **Acción 81/2023.** Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "*Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad*", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

39. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
Artículo 1
Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO I
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
1. Discapacidad
El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...]
Ley General de Salud
Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

40. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva –que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúan las desigualdades.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

41. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

42. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas

ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

43. **Artículo 3.**
Principios generales.
Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...]

44. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

45. **Artículo 12.**
Igual reconocimiento como persona ante la ley.
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...]

46. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.
Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual

reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

47. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

48. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

49. **Artículo 19.**
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...]

50. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]"

51. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

52. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

53. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital: 2015678.

54. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin

necesario.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital: 2015597.

55. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital: 2001341.

56. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital: 2012594.

57. **Artículo 3.**
Principios generales.
Los principios de la presente Convención serán: [...]
b) La no discriminación; [...]
e) La igualdad de oportunidades; [...]
Artículo 5.
Igualdad y no discriminación.
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
Artículo 12.
Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

58. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "*14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad."

59. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "*16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos.*"

60. **Artículo 4.**
Obligaciones generales.
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...]

Artículo 8.
Toma de conciencia.
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]
b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...]

61. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

62. **ARTÍCULO I.**
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]
2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...]

63. Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINANCIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital: 2002513.

64. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital: 2009726.

65. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...]

66. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital: 2012589.

67. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

68. **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023.** Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, 99, fracción V, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 128, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

69. **Acción 53/2023 y su acumulada 62/2023.** Resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente) por razones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 158 y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado "Multa por juegos en vía pública", consistente en declarar la invalidez del apartado IX.3, inciso a), en su porción normativa 'Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / $260 / $610', de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

70. **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por

consideraciones adicionales, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Multas por jugar en espacios públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

71. **Acción 135/2023.** Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 3 y 4, denominados, respectivamente, "Multa por jugar en espacios públicos" y "Multas por usar disfraces", consistentes en declarar la invalidez del artículo 100, inciso d), fracciones XIII y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

72. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,** resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

73. **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,** resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

74. **Acción de inconstitucionalidad 94/2020,** resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

75. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023,** resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

76. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

77. **Acción de inconstitucionalidad 135/2023,** resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

78. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006,** de rubro: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.),** de rubro: "***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

79. **Acción de inconstitucionalidad 95/2014.** Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

80. Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.),** de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

81. Tesis **1a. CCXVIII/2009,** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

82. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.),** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

83. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009,** en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008,** en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

84. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado "Atentar contra la moral y las buenas costumbres", consistente en declarar la invalidez del artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, en sus porciones normativas. "Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones" y "que atenten contra la moral y las buenas costumbres", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

III. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU OBLIGACIÓN DERIVA EXPRESAMENTE DEL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE REFIERE TEXTUALMENTE QUE EN TODOS LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS ESTADOS PARTE, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL MEXICANO, CELEBRARÁN CONSULTAS ESTRECHAS Y COLABORARÁN ACTIVAMENTE CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUIDOS LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD, A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES QUE LOS REPRESENTAN.

IV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HAGA REFERENCIA EXPRESA AL DERECHO A DICHA CONSULTA EN LA ELABORACIÓN DE LEYES VINCULADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL ESTAR RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UN DERECHO DE ESE GRUPO VULNERABLE.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUE, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LLEVE A CABO –CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA– LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL CASO, A QUIENES TIENEN LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y, POSTERIORMENTE, EMITA LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 13 DE MARZO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad por medio de la cual demandó la invalidez de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno el veinte de marzo de dos mil veinticuatro mediante Decreto 3010.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	5
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	6
IV.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene por impugnados los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no se afectan garantías o derechos humanos, planteamiento que se desestima, puesto que entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	De oficio se analiza la falta de consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista en el Estado de Baja California Sur.	9
VII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur**.**	24

	Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez	Surtirá efectos a partir de los doce meses siguientes a que se notifiquen al Congreso de Baja California Sur los puntos resolutivos de esta sentencia. El motivo de este plazo es que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma que se declara inválida.	
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del DECRETO 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá emitir la regulación correspondiente. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	27

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 85/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro mediante Decreto 3010.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió acción de inconstitucionalidad por medio de la cual demandó la invalidez de **los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el veinte de marzo de dos mil veinticuatro mediante Decreto 3010.

2. Conceptos de invalidez. La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta, en su caso, en cada uno de los apartados destinados a su estudio.

3. Admisión y trámite. El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el Ministro Instructor tuvo por presentada la demanda, **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a fin de que rindieran sus respectivos informes y requirió al segundo para que exhibiera un ejemplar o copia certificada del periódico oficial de la entidad de veinte de marzo de dos mil veinticuatro donde se publicaron los artículos impugnados. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con el objeto de que formulara el pedimento respectivo.

4. Informe rendido en representación del **Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, por el Oficial Mayor del Congreso de la entidad, donde señaló:

• En la redacción de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur se cuidó que la referencia al certificado de habilitación no estuviese en el resto de la legislación, sin embargo, no se eliminó de la fracción III del artículo 3 de la ley señalada; entonces, al encontrarse la definición y no aplicarse en ningún otro artículo, no se actualiza ningún efecto legal que pudiera afectar.

• Con relación a la supletoriedad, se subsana la aparente deficiencia inconstitucional, estableciendo como norma supletoria la Ley General para la Atención y Protección de los Derechos de las Personas con Espectro Autista, la única omisión se dio al no incorporar a la Ley de Planeación de la entidad.

• Finalmente señala, la función establecida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley para la Atención y Protección de los Derechos de las Personas con Espectro Autista de Baja California Sur, está sujeta a los fines que persigue la ley; lo cual no significa que la Comisión pueda realizar acciones arbitrarias.

5. Informe rendido en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**, por el Subsecretario de la Consejería Jurídica de la entidad, donde señaló:

• Respecto del primer concepto de invalidez no le asiste razón al promovente, dado que la finalidad de la autoridad es salvaguardar la integridad de las personas con la condición del espectro autista y con ello puedan realizar una actividad económica.

• Con relación al segundo de los motivos de disenso manifestó que la única participación del Poder Ejecutivo Local consistió en la promulgación.

• Respecto del último de los argumentos señaló que esa disposición se encuentra armonizada con los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual es improcedente este medio de control constitucional pues no afecta los derechos humanos y garantías de los gobernados.

6. Informes que fueron glosados a los autos mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, y se tuvo al Poder Ejecutivo de la entidad remitiendo un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

7. Alegatos. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se agregó el escrito de alegatos presentado por el delegado de la parte actora.

8. Cierre de instrucción. En proveído de **tres de julio de dos mil veinticuatro** se cerró la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, quedando en condiciones para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) aplicable en términos del Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expide la ley vigente;(3) así como el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(4) Lo anterior, toda vez que el Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(5) establece que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue, para efectos del cómputo del plazo aludido, que no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

11. En el caso particular, el Decreto número 3010 por el que se emitieron los artículos impugnados de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el miércoles **veinte de marzo de dos mil veinticuatro,** por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **inició el** jueves **veintiuno siguiente** y **venció** el viernes **diecinueve de abril** de esa anualidad.

12. Entonces, si el escrito de demanda **fue presentado** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **su presentación es oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

13. De acuerdo con el invocado artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Consejería Jurídica, **es un ente legitimado** para promover el presente medio de control constitucional; aunado a ello, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(6) señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello, y el párrafo tercero del referido precepto, señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

14. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal(7) y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(8) de ahí que queda evidenciado que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) deben fijarse las normas generales impugnadas.

16. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal plantea la inconstitucionalidad de los **artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur**, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Decreto 3010, que son del tenor siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria:

I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

II. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur;

III. Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur;

IV. Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur;

V. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y

VI. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

(...)

VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur expuso que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no se afectan garantías o derechos humanos, planteamiento que debe desestimarse, puesto que entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

18. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".(10)

19. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. En sus conceptos de invalidez, el accionante señala lo siguiente:

Primero. Si bien la fracción III del artículo 3 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, persigue una finalidad constitucionalmente imperativa que es proporcionar a las personas con la condición del espectro autista la integración a la vida laboral, también lo es que la medida no está ajustada a ese fin, dado que el

certificado de habilitación se vincula con la capacidad de las personas en condición del espectro autista, es decir, se supedita el ejercicio de sus derechos a la obtención de un certificado de habilitación, sin que esa exigencia se solicite a las demás personas.

Aunado a que de la exposición de motivos no se desprende algún razonamiento por el cual las personas autistas requieran de una certificación que avale se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, a diferencia de las personas que cuenten con alguna otra discapacidad, lo cual las coloca en una situación de desventaja, contribuyendo a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos sobre estas personas.

Establecer la necesidad de un documento, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil.

Segundo. El artículo 9 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, establece un marco de supletoriedad distinto al previsto en la norma general, lo cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de las leyes generales, ya que éstas son las que definen el contenido de las leyes locales y son de observancia general, de modo que no puede ser al mismo tiempo supletoria.

Tercero. La fracción VI del artículo 14 de la legislación impugnada, transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica dado que no permite tener certeza sobre cuáles son las facultades de la Comisión Intersecretarial para la Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, aunado a que permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado, pues autoriza que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal pueda otorgar funciones a la comisión de forma discrecional.

21. Ahora, con independencia de lo fundado o infundado que pudieren resultar esos argumentos, aunque el Poder Ejecutivo accionante no lo alega en sus conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista de ese Estado, no se llevó a cabo una consulta específica y estrecha a las personas con esa condición en el Estado de Baja California Sur, como lo dispone el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

22. La legislación impugnada establece las disposiciones que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado (artículo 1) y tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos (artículo 2); además de precisar la terminología necesaria para su aplicación (artículo 3), prevé el deber del Estado de asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista (artículo 4), así como el de las autoridades del Poder Ejecutivo y municipales, de dar cumplimiento a la propia ley, implementando de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables (artículo 5); además de los principios

fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico tales como autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de los derechos, justicia, libertad, respeto, transparencia y los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el numeral 1 constitucional (artículo 6); la coordinación entre las autoridades estatales para la elaboración de programas, estrategias y acciones dentro de sus competencias (artículos 7 y 8), además de la legislación supletoria.

23. También reconoce la legislación como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables en los listados en veintidós fracciones del artículo 10, a saber:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y Municipios;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y municipios, así como contar con terapias de habilitación;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sea requerida por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

24. Y como sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior a diversas instituciones (artículo 11). Además de prever la constitución de la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas se realice de manera coordinada (artículo 12); la integración de esa Comisión (artículo 13), sus funciones (artículo 14), la participación del titular de la Secretaría de Salud (artículo 15), su coordinación con los Directivos de Organismos Municipales de Salud para instrumentar y ejecutar las diversas acciones en la materia; además las acciones y omisiones que quedan estrictamente prohibidas para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias (artículo 17); y que las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables (artículo 18).

25. A partir de lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria,(11) se debe suplir la queja de los conceptos de invalidez planteados en la demanda y entrar al estudio de los efectos de la posible falta de consulta.

26. Criterio que no es novedoso, pues este Tribunal lo ha sostenido al fallar diversos asuntos, entre ellos la acción de inconstitucionalidad 1/2017 en sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve,(12) donde determinó, de oficio, analizar la falta de consulta previa en el proceso legislativo llevado a cabo para publicar la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León.

27. Asimismo, el veinte de octubre de dos mil veinte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2016, advirtió de oficio y en suplencia de la queja, que durante el procedimiento legislativo que dio lugar a la emisión del Decreto 1447/2016 XX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, no fue llevada a cabo una consulta a personas con discapacidad, lo que derivó en su invalidez.(13)

28. Además de la acción de inconstitucionalidad 48/2021 que se resolvió en la sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veintidós, donde se concluyó en la invalidez del Decreto 443, por el que se reformó la Ley Estatal de Salud, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el diez de febrero de dos mil veintiuno, ante la falta de la consulta previa a personas con discapacidad, cuyo estudio se realizó en suplencia de la deficiencia de la queja.(14)

29. Por otra parte, aunque se trata de distinta materia, es oportuno traer a cuenta por su similitud, que al resolver la controversia constitucional 56/2021, en sesión correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintidós, al analizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial de esa entidad el treinta de marzo de dos mil veintiuno, concretamente el capítulo denominado "DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS",(15) también se concluyó que el Tribunal Pleno debía analizar de oficio la falta de formulación de una consulta previa; postura replicada al fallar la diversa controversia constitucional 69/2021 en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintidós;(16) de manera que este lineamiento habrá de seguirse en el caso a estudio.

30. En este contexto, a fin de establecer la razón por la cual se concluye que existe un vicio de constitucionalidad que impacta en la legislación impugnada y provoca su invalidez, resulta necesario, en principio, atender la línea jurisprudencial que ha seguido esta Suprema Corte con relación a la consulta a personas con discapacidad.

31. Consulta a las personas con discapacidad. En múltiples precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017,(17) así como en las diversas 68/2018 y 101/2016(18) la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(19) que refiere textualmente que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte, entre los que se encuentra el Mexicano, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

32. El derecho de consulta previa a este grupo vulnerable no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, sin embargo, atendiendo al criterio actual de este Pleno(20) y con base en el artículo 1 constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea

parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el numeral 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

33. Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(21) este Tribunal Pleno sostuvo que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad **es una formalidad esencial del procedimiento legislativo**, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos.

34. En ese asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

35. Como se desprende de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la obligación de consulta a las personas con discapacidad consiste "en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad, donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda, favoreciendo un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista."(22)

36. Lo anterior, implica que los legisladores puedan tomar en cuenta las manifestaciones de las personas con discapacidad y estar en mejor disposición de adaptar la ley a las respectivas necesidades.

37. Ahora, si bien no hay una legislación que establezca de manera precisa las etapas y requisitos que deben seguir las legislaturas y los poderes ejecutivos cuando van a regular cuestiones relacionadas con personas con discapacidad o emitir políticas públicas relacionadas con éstas, se han desarrollado criterios que dan guía a las autoridades y que permiten a los órganos jurisdiccionales analizar la adecuación de los procesos de consulta que realizan las autoridades, con el estándar aplicable.

38. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018 este Pleno adelantó que las consultas dirigidas a personas con discapacidad para el caso de medidas legislativas deben cumplir con los siguientes requisitos:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

• **Significativa**. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

39. Análisis del caso concreto. Del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa y de los hechos que resultan notorios para este Tribunal Pleno, no se advierte que se haya realizado una consulta a las personas con espectro autista.

40. Lo anterior, toda vez que el **veintiuno de abril de dos mil dieciséis** la Diputada Irma Patricia Ramírez Gutiérrez y los Diputados Amadeo Murillo Aguilar y Joel Vargas Aguiar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se propuso expedir la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

41. El **veintidós siguiente**, las Comisiones Unidas de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública y de Atención a Grupos Vulnerables y Discapacidad recibieron esa iniciativa para la dictaminación correspondiente.

42. El **doce de diciembre de dos mil veintitrés** la Décima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur realizó la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que presentó la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, con relación a la iniciativa que propuso crear la Ley de Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Baja California Sur, donde la diputada María Guadalupe Moreno Higuera solicitó la dispensa de la segunda lectura del dictamen, cuestión que se sometió a votación económica y la mayoría de las personas diputadas votó a favor, por lo cual se sometió a discusión el dictamen.

43. La diputada María Luisa Ojeda González en su intervención expresó que se encontraba presente la directora fundadora de la Fundación de Apoyo para Niños Especiales, asociación civil, la Coordinadora de Atención y Terapia de la Red de Autismo y la directora institucional de la Red de Autismo; que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con Condición del Espectro Autista se publicó el treinta de abril de dos mil quince, y las legislaturas de las entidades federativas debieron armonizar y expedir las normas legales para su cumplimiento en un plazo máximo de doce meses, por lo cual a ese día tenían un desfase de más de siete años, posteriormente, los diputados Paz del Alma Ochoa Amador y Luis Armando Díaz, manifestaron su preocupación por no tener aprobado un presupuesto para cumplimentar la reforma, aunque consideraban que sí era necesario agilizar el trámite por el retraso que ya había manifestado su homóloga.

44. Después de las tres participaciones, se votó en lo general y dado que no hubo reservas en lo particular se declaró aprobado el dictamen en todos sus términos, instruyendo la emisión del decreto correspondiente.

45. Así, de acuerdo a las constancias del expediente y a los hechos notorios para este Pleno, no existió una consulta a la personas con la condición del espectro autista, pues no estableció un procedimiento claro y accesible para recibir y procesar las participaciones de las personas con esa condición, ni que éste se haya comunicado mediante convocatoria; y si bien en la discusión del dictamen estuvieron presentes la directora fundadora de la Fundación de Apoyo para Niños Especiales, asociación civil, la Coordinadora de Atención y Terapia de la Red de Autismo y la Directora institucional de la Red de Autismo, esa circunstancia no subsana la falta de implementación de una metodología, de manera clara, abierta y accesible, en la que no sólo se escuchen y reciban las opiniones de organizaciones civiles y autoridades cuyas funciones se relacionan con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sino que se realicen todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con la condición del espectro autista sea escuchada por el legislador.

46. Por las razones anteriores, el proceso legislativo que derivó en la expedición de la Ley impugnada debió haber contado con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios que al respecto ha fijado este Tribunal Pleno; y, al no haberse conformado de esa manera, procede declarar la **invalidez** de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

47. Con similares consideraciones se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 1/2017 y 38/2021, falladas en sesión de uno de octubre de dos mil diecinueve y siete de junio de dos mil veintidós, respectivamente, donde el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la falta de consulta a personas con la condición del espectro autista, en el proceso legislativo llevado a cabo para publicar la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León y la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México; inclusive este Alto Tribunal analizó la falta de consulta en la ley del Estado de Nuevo León por segunda ocasión en la acción de inconstitucionalidad 255/2020 resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, dado que esa ley se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida en la diversa acción de inconstitucionalidad 1/2017, en que precisamente se invalidó la ley por no haber llevado a cabo una consulta que cumpliera con los estándares aplicables.

VII. EFECTOS

48. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

49. En el presente fallo se ha determinado que la Ley impugnada incumplió con la consulta a personas con discapacidad; en el caso, quienes tienen la condición del espectro autista.

50. En ese sentido, se declara la **invalidez** del Decreto 3010, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

51. Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez. Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno ha determinado que las declaraciones de invalidez surtan efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia.

52. Sin embargo, debe precisarse que en la jurisprudencia P./J. 84/2007 de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**,(23) este Tribunal Pleno estableció que sus facultades para determinar los efectos

de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda" y, por otro lado, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Asimismo, sostuvo que los efectos que imprima a sus sentencias estimatorias en la acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

53. Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. En ejercicio de tal amplitud competencial, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estos: **a)** consistan únicamente en la expulsión de las porciones normativas que específicamente presentan vicios de inconstitucionalidad (a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado); **b)** se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado (atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada); **c)** se posterguen por un lapso razonable o; **d)** inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica (por ejemplo, en materia electoral).

54. En precedentes anteriores, este Tribunal Pleno ha establecido que las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a que se notifiquen al Congreso los puntos resolutivos de la sentencia. En fechas recientes, y debido a la emergencia sanitaria por motivos del SARS-COV2, el Pleno modificó ese plazo a modo de dar más tiempo al legislador para llevar a cabo esos procesos.

55. Sin embargo, y en vista de que las condiciones han cambiado, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez del decreto impugnado surtirá **efectos** a partir de los **doce meses siguientes a que se notifiquen al Congreso de Baja California Sur los puntos resolutivos de esta sentencia**, con el fin de que cumpla con los efectos vinculatorios que se precisan a continuación.

56. Por otro lado, se **vincula** al Congreso de Baja California Sur para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución, lleve a cabo —conforme a los parámetros fijados en esta sentencia— la consulta a las personas con discapacidad, en el caso, quienes tienen la condición del espectro autista, y posteriormente, emita la regulación correspondiente. Esto es, el efecto de la declaratoria de invalidez de la referida legislación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo estatal desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en el párrafo 38 de esta determinación para que, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación correspondiente.

57. El plazo establecido, además, evita privar a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma analizada, y al mismo tiempo, permite al Congreso de Baja California Sur atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto ineludible de que

efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la forma más eficiente posible.

VIII. DECISIÓN

58. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del DECRETO 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá emitir la regulación correspondiente.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 15 y 16, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de la litis y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 27, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, del DECRETO 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. La señora Ministra Batres Guadarrama votó únicamente por la invalidez de los artículos 3, fracción III, y 9 de la ley cuestionada. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) constreñir al Congreso local para que, dentro del referido plazo, emita de nueva cuenta la legislación para las personas con la condición del espectro autista, atendiendo al principio de progresividad, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos preciados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2025.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
(...)

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La leyes [sic] determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

8. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
(...)
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
(...)

9. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

10. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital 164865.

11. **Artículo 71 de la Ley Reglamentaria**. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
(...)

12. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

13. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reforma el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 367; se adiciona un artículo 368 BIS y se deroga el último párrafo del artículo 367, del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

14. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B.2, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 129 BIS, párrafo segundo, en su porción normativa "Y CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL", de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 443, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de febrero de dos mil veintiuno por falta de consulta previa a las personas con discapacidad. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

15. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII y VIII, consistentes, respectivamente, en la precisión del marco jurídico aplicable y el estudio de fondo en virtud del cual se declara la invalidez de los preceptos impugnados (artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa "De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley", de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno). El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar un concurrente de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

16. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VII y VIII, consistentes, respectivamente, en la precisión del marco jurídico aplicable y el estudio de fondo en virtud del cual se declara la invalidez de los preceptos impugnados (artículos del 114 al 120, así como la de los transitorios tercero, en su porción normativa "De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley", y sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno). Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

17. Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, resuelta el 20 de abril de 2020, se aprobó por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

18. Falladas por el Pleno el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

19. **Artículo 4.3** d**e la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

20. Con base en la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**." Registro 2006224. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 20/2014 (10a.); J.

21. Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el 18 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

22. Acción de inconstitucionalidad 68/2018, páginas 10 y 11.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 85/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del Decreto 3010 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, esencialmente, porque el legislador omitió llevar a cabo una consulta previa a las personas en situación de discapacidad, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad. Aunque compartí la declaración de invalidez, estimo necesario realizar algunas precisiones.

Razones del voto concurrente:

I. Metodología de la sentencia

En el apartado de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, de oficio, se analizó si el legislador había llevado a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad respecto de toda la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, a pesar de que el accionante se limitó a impugnar los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la ley referida.

A mi consideración esa metodología no es acertada.

Considero que el Tribunal Pleno debió seguir la empleada, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 101/2016**(1) y **80/2017 y su acumulada 81/2017**,(2) conforme a la cual: (***i***) en primer lugar se debe examinar si las normas específicamente impugnadas pueden afectar directa o indirectamente los derechos de las personas con discapacidad; (***ii***) en caso de advertir que las normas impugnadas sí afectan a dichas personas, lo conducente es revisar si durante el proceso legislativo se llevó a cabo una consulta previa; (***iii***) en caso de que no se haya respetado ese derecho, entonces debe declararse la invalidez de las normas puntualmente impugnadas; y (***iv***) en caso de que todo el ordenamiento se encuentre vinculado con personas con discapacidad, entonces la invalidez debe extenderse a toda la ley, al tener el mismo vicio de constitucionalidad.

En esa línea, el estudio del presente asunto debió partir de la litis efectivamente planteada por el Poder Ejecutivo Federal, es decir, del análisis de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, a fin de determinar si estos podían afectar de forma directa o indirecta los derechos de las personas con discapacidad.(3)

En el caso, observo que el artículo 3, fracción III,(4) impugnado, al prever la existencia de los certificados de habilitación para laborar, puede generar una afectación directa a las personas con la condición de espectro autista,(5) lo cual justifica analizar, en suplencia de la queja, si se efectuó una consulta previa a las personas con esa situación de discapacidad en el Estado de Baja California Sur.

Coincido en que no se realizó una consulta previa, ya que el hecho de que estuvieran presentes durante la discusión la directora de una organización no gubernamental y diversas autoridades en la materia no cumple con ninguno de los elementos mínimos de la consulta previa,(6) ya que ni siquiera participaron durante la discusión; además, del proceso legislativo no se advierte ninguna convocatoria ni mayor participación de las personas con discapacidad.

Luego, siguiendo la metodología que referí, al advertirse que no solo el artículo mencionado, sino toda la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, emitida en el mismo decreto, tiene una incidencia directa en los derechos de las personas con discapacidad,(7) lo conducente es declarar la invalidez de todo el ordenamiento en estudio.

La invalidez de todo el ordenamiento encuentra sustento en las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 80/2022**, en la que el Tribunal Pleno determinó lo siguiente:

"*… en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos,* ***la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo****, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.* ***Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento***."

Es este razonamiento el que, desde mi punto de vista, justifica invalidar toda la Ley en cuestión que se dirige especifica e integralmente al grupo de personas con condición de espectro autista, y consecuentemente, la falta de consulta previa afecta todo el ordenamiento y no únicamente los preceptos impugnados.

II. Efectos de la sentencia

En el apartado conducente, se estableció que la declaratoria de invalidez de todo el Decreto por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen al Congreso del Estado de Baja California Sur los puntos resolutivos de esta sentencia; en el entendido de que, dentro de ese plazo, dicha autoridad deberá legislar de nueva cuenta, llevando a cabo una consulta estrecha a las personas con condición del espectro autista de acuerdo con las consideraciones de la ejecutoria.

Yo comparto la invalidez de toda la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, al estar dirigida en su integridad a personas en situación de discapacidad, pero tal como lo he hecho en múltiples precedentes, estoy en contra de postergar los efectos de la invalidez durante el plazo de doce meses, ya que debemos partir de la base de que las normas impugnadas se encuentran afectando directamente los derechos de este grupo de personas; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede determinar si esa afectación es positiva o negativa para el grupo de personas con discapacidad, pues ello sería asumir una postura paternalista que es precisamente lo que se pretende evitar con las consultas previas a las que se refiere el artículo 4.3 de la Convención sobre las Personas con Discapacidad.(8)

Por otra parte, en este caso, me pronuncié a favor de vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur a legislar porque conforme a mi criterio, únicamente es procedente hacerlo cuando existe un deber en tal sentido, es decir, cuando la materia se trata de una competencia de ejercicio obligatorio(9) y en el caso, existe una disposición legal que obliga a los Congresos locales a expedir leyes en la materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, siendo éste el artículo tercero transitorio de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil quince.

Por lo tanto, en este caso en particular sí es procedente vincular al Congreso del Estado de Baja California Sur a legislar; máxime que esto resulta consistente con precedentes.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2025.

1. Fallada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos.

2. Falladas el veinte de abril de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los Decretos 0609 y 0611, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

3. En esta parte, coincido que el análisis debe efectuarse de forma oficiosa y en suplencia de la queja, tal como sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 135/2022**, en la sesión de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en la que se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat con precisiones y en el sentido de que su voto atiende a las particularidades del caso concreto y Laynez Potisek votaron en el sentido de que dicho estudio se plasmará, incluso, cuando la consulta referida haya cumplido con los requisitos exigibles.

4. "***ARTÍCULO 3.***

...

III. *Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan."*

5. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

6. Que, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los siguientes: a) previa, pública, abierta y regular (debe existir una convocatoria); b) estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; c) accesible; d) informada; e) significativa; f) con participación efectiva; y g) transparente.

7. Esta afirmación encuentra sustento en la **acción de inconstitucionalidad 38/2021**.

8. Así lo sostuve al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 38/2021**; **255/2020**; **80/2022**; **114/2022**; y **164/2022**.

9. Así lo sostuve las **acciones de inconstitucionalidad 80/2022**; **114/2022**; y destacadamente en la **164/2022**.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 85/2024.

En la sesión celebrada el trece de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad que promovió el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por mayoría de ocho votos,(1) el Pleno declaró, de oficio, la invalidez de la totalidad del Decreto que publicó la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, considero que esta decisión implica un cambio de criterio en cuanto a los alcances de analizar e invalidar normas oficiosamente, por falta de consulta, por lo que se debió haber hecho un pronunciamiento explícito al respecto en la ejecutoria para abonar a la seguridad jurídica, consideraciones que formulo como **voto concurrente**.

Asimismo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de **voto aclaratorio** en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas impugnadas en relación con la falta de consulta a las personas con discapacidad.(2)

Comentarios previos.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(3) que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. Los Estados Partes [sic] *se* ***comprometen*** *a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes* [sic] *se comprometen a:*

[…]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] *se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] ***celebrarán consultas estrechas*** *y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*Énfasis añadido.

En términos generales, este Tribunal Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(4) que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, en las que se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí(5) y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.(6) En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a este grupo social, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia,(7) donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta, porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019.(8)

En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018,(9) donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional, porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2020**, sobre de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **el Tribunal Pleno discutió cuáles eran los alcances de analizar de oficio la falta de consulta**: si se podían invalidar artículos que no fueron impugnados o si era necesario que estuvieran expresamente controvertidos, aunque se tratara de otro vicio de inconstitucionalidad diverso a la consulta.

Al respecto, una mayoría de diez integrantes,(10) votamos en el sentido de que sí era posible examinar de oficio la falta de consulta a personas con discapacidad, a pesar de que no hubiera sido alegado por la accionante y que, en caso de que no se hubiera consultado, **la invalidez únicamente podía abarcar a las normas efectivamente impugnadas en la demanda**.

Desde ese momento, dicho precedente marcó la forma en la que este Alto Tribunal ha estudiado, elaborado, discutido y votado todos los asuntos de consulta previa ya sea de pueblos y comunidades indígenas o de personas con discapacidad.

Voto concurrente

Esta acción de inconstitucionalidad presentó una nueva oportunidad para que el Tribunal Pleno se replanteara cómo va a analizar los asuntos de consulta cuando la parte accionante no lo ha alegado pero se advierte de oficio la vulneración.

En el presente caso, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se publicó la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, en el Boletín Oficial de la entidad cuyo objetivo es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal promovió una acción de inconstitucionalidad en la que impugnó únicamente los artículos 3, fracción III, 9 y 14 fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista de Baja California Sur que regulan el certificado de habilitación; establecen la supletoriedad de la ley; y fijan las funciones de la Comisión Intersecretarial, por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De manera oficiosa, el Pleno analizó si la totalidad de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur era susceptible de afectar a las personas con discapacidad, que detonara la obligación del Congreso local de consultarles, y no solamente los artículos que fueron efectivamente controvertidos en la demanda.

En ese sentido, este Alto Tribunal determinó que como toda la ley está dirigida a las personas con discapacidad, les afecta en sus derechos y obligaciones, por lo que el Congreso del Estado de Baja California Sur debió consultarles, previo a su emisión, sin embargo, como no lo hizo, se debe invalidar toda la ley por tener ese vicio de inconstitucionalidad.

Coincido con la resolución tomada porque atiende a que el Decreto impugnado no reformó únicamente los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, sino que publicó toda la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, la cual está dirigida a las

personas con discapacidad psicosocial, es decir, se trata de una ley específica para este grupo. Así, considero que es importante garantizar el derecho a la consulta de las personas con espectro autista para que puedan opinar y decidir sus derechos y cómo ejercerlos.

Sin embargo, a mi parecer, esta decisión representa un cambio en el criterio que tenía el Tribunal Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 3/2020 de invalidar únicamente las normas que habían sido efectivamente impugnadas, lo que en este caso se hubiera traducido en que sólo hubiéramos podido invalidar los artículos controvertidos por el Ejecutivo Federal y no toda la ley.

En ese sentido, aunque comparto que lo adecuado era invalidar la totalidad de la ley, por ser lo más acorde a los derechos de las personas con discapacidad, respetuosamente considero que la sentencia debió señalar expresamente que como Tribunal Pleno nos estábamos separando del precedente y que esto atendió a que advertimos la necesidad de invalidar toda la ley, y no solo los artículos estrictamente impugnados, porque ésta versa exclusivamente sobre los derechos de estos grupos.

Me parece que esta precisión en la ejecutoria era fundamental para poder dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía y a los poderes públicos en cuanto a este cambio de precedente.

En efecto, la atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional se traduce en que las decisiones serán claras, estables, predecibles y uniformes, lo que implica que se seguirán los precedentes que ya se han emitido y, en caso de abandonarlos, esto deberá hacerse expresamente y justificando el cambio de criterio.

En virtud de lo anterior, a mi parecer, en la presente acción de inconstitucionalidad se tuvo que haber manifestado expresamente el cambio de criterio realizado.

Voto aclaratorio

Con independencia de mis razones de concurrencia, quiero dejar constancia de algunas reflexiones en cuanto a la invalidez decretada.

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *"Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones* ***que puedan facilitar****, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte"*.

Una lectura empática de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con discapacidad porque debe partir de la buena fe de quienes legislan. Esta Ley tiene como objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades. Entonces, al invalidar la ley, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las

disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar la totalidad de la ley impugnada porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada. Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur contuviese avances fácticos, porque contenía normas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria,(11) quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de la norma, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado.(12)

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los

grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de "afectación" ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de "afectación" no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

2. Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **65/2022** y **106/2022**.
En la **acción de inconstitucionalidad 65/2022** el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "incapacitados" de dos artículos de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que regulan los supuestos en donde la participación de la persona titular de un bien a expropiar deberá llevarse a cabo a través de un representante cuando se trate de personas incapacitadas, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.
En la **acción de inconstitucionalidad 106/2022**, el Pleno invalidó el Decreto 151 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

4. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos, Piña Hernández y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.
El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión, el Ministro Cossío Díaz propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente Pérez Dayán, señaló que realizaría una propuesta.
El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley General para la Atención

y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

5. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.
El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás".*

6. Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer mecanismos e instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollas en las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad civil organizada y no organizada en favor de estas personas.
El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

7. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería consulta.

8. Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

9. Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

10. Resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por mayoría de diez votos de Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán y de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat. La Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

11. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: […] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]

12. Por eso esta Suprema Corte ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN LA QUE ADUCE QUE LOS DECRETOS IMPUGNADOS DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, YA QUE LA LEY IMPUGNADA NO FUE OBJETO DE ANÁLISIS EN DICHO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL CITADO PRECEDENTE DIFIERE DE LA QUE SE PLANTEA EN EL PRESENTE ASUNTO, PUES ES PRODUCTO DE UN PROCESO LEGISLATIVO DISTINTO (DECRETOS 0768 Y 0769 PUBLICADOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE, AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA, SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

VI. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

VII. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.

VIII. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, QUE SE PLASMÓ EN EL LEMA DEL MOVIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "NADA SOBRE NOSOTROS SIN NOSOTROS".

IX. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A SABER, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

X. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL NO EXISTIR UNA LEY SECUNDARIA QUE REGULE PUNTUALMENTE LA FORMA EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LAS DISTINTAS FASES QUE COMPONEN LAS CONSULTAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE ADOPTAR UNA POSTURA SENSIBLE A LA DIFICULTAD QUE REPRESENTA PARA LAS LEGISLATURAS LLEVARLAS A CABO.

XI. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES TANTO A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS COMO A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUMPLEN LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DE DICHA CONSULTA, TODA VEZ QUE SE PROCURÓ LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASOCIACIONES CIVILES PREVIO A SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 153/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna los Decretos 0768 y 0769, por los que se realizaron modificaciones a la Ley de Salud Mental y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que considera que la consulta efectuada por el Congreso estatal no cumplió los estándares necesarios para su validez.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el Decreto 0768, por el que se derogó el Capítulo IV denominado "De la familia de los usuarios" del Título Primero, y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como el Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12-13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		14-17
	V.1 Primera causa de improcedencia	La causa de improcedencia es infundada.	14-16
	V.2 Segunda causa de improcedencia	La causa de improcedencia es infundada.	16-17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		17-72
	VI.1 Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a personas con discapacidad	Se establece el parámetro fijado por este Tribunal Pleno en diversos precedentes.	17-27

	VI.2 Análisis de la consulta efectuada por el Congreso de San Luis Potosí	Del análisis de las constancias de autos proporcionadas por el Congreso de San Luis Potosí se advierte que la consulta realizada a personas con discapacidad sí cumplió los estándares nacionales e internacionales, por lo que son **infundados** los argumentos del concepto de invalidez y se **reconoce la validez** de los Decretos impugnados.	27-72
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los DECRETOS 0768, por el que se deroga del Título Primero el Capítulo IV 'De la familia de los usuarios' y el artículo 4° Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 0769, por el que se reforma el artículo 40 en su fracción I, y deroga del artículo 11 la fracción XVIII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	72

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 153/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto 0768, por el que se derogó el Capítulo IV denominado "De la familia de los usuarios" del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud

Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como el Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad y señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión accionante expuso un único concepto de invalidez, en el que, esencialmente, argumentó lo siguiente:

• Plantea que los Decretos 0768 y 0769 vulneran el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al considerar que, a pesar de los grandes esfuerzos del Congreso, las actividades llevadas a cabo para consultar a dicho sector de la población no respetaron cabalmente todos los requisitos mínimos que exige el parámetro de regularidad constitucional en esta materia, lo que trae como consecuencia que el producto legislativo no atienda las opiniones expresadas en los diversos foros.

• Por una parte, en relación con que el procedimiento tiene que ser **previo, público, abierto y regular**, la promovente destaca que las iniciativas de reforma de las leyes de salud mental y para la inclusión de personas con discapacidad son las mismas que las que dieron origen a los diversos decretos que fueron declarados inconstitucionales por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021. Por ende, el legislador no emitió nuevas iniciativas de reforma junto con las personas con discapacidad, lo que sería necesario para cumplir a cabalidad las características enunciadas.

• En cuanto al principio relativo a que la consulta debe de ser **accesible**, la comisión argumentó que, de la revisión de la videograbación de la sesión de siete de junio de dos mil veintitrés del Pleno del Congreso y de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de esa misma fecha, no se advierte que hayan sido emitidos documentos en formatos accesibles para que las personas con discapacidad pudieran participar activamente en la discusión y debate junto con los legisladores, así como en la exposición de los Decretos.

• Si bien se reconoce que se tomaron medidas en cuanto a la accesibilidad, tanto en la convocatoria como en los foros de consulta, lo mismo no aconteció en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Salud y Asistencia Social ni en el Pleno del Congreso, pues las sesiones se llevaron a cabo de manera "normal", sin que se garantizara que las personas con discapacidad asistentes comprendieran puntualmente la importancia de ese proceso.

• Ahora bien, con relación al principio referente a que las personas con discapacidad deben de ser **informadas de manera amplia y precisa**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el estudio de este apartado se debía dividir en tres partes: 1) emisión de la convocatoria, 2) material de apoyo y 3) desarrollo de los foros de consulta.

• En lo que respecta a la **convocatoria**, estima que los datos ahí contenidos no son suficientes para satisfacer ese principio, pues únicamente se menciona que se convoca a las personas con discapacidad a participar en la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas.

• En lo referente a los **documentos de apoyo**, la información proporcionada no puede considerarse como suficiente y clara para todas las personas con discapacidad, pues el legislador se limitó a responder preguntas referentes al tema de la consulta, sin tomar en cuenta las diversas necesidades de este sector de la población, así como a emitir la convocatoria en formato de lectura fácil.

• Por otra parte, en cuanto al desarrollo de los **foros de consulta**, la comisión considera que debió existir un plazo razonable de reflexión para las personas con discapacidad, debido a que no se dio oportunidad de que asimilaran la información que les fue proporcionada, pues en estos foros se explicaron las razones por las cuales fueron convocadas dichas personas, la importancia de su participación y de sus derechos humanos, así como los temas consultados, aunado a que toda la exposición se llevó a cabo en un lenguaje técnico-jurídico.

• Como último punto, la accionante argumenta que, en referencia al principio de que la consulta sea **significativa y con participación efectiva**, y tomando en cuenta la manera en que el Congreso estimó pertinente recabar opiniones de este sector de la población, se puede entender que fue restrictivo en razón de que se limitó a realizar preguntas concretas tendentes a obtener una afirmación o una negación, de manera que se impedía que las personas se expresaran libremente, reduciendo su participación a meros observadores de la función legislativa. Con lo anterior, afirma que es claro que el ejercicio de consulta efectuado por el legislador local no incidió en la medida legislativa.

3. **Admisión y trámite.** El diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta formó y registró el expediente de esta acción de inconstitucionalidad y ordenó su turno al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien admitió el presente medio de control y realizó los requerimientos y trámites ordenados por ley, mediante acuerdo de once de julio siguiente.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• En primer lugar, respecto al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen las consultas a las personas con discapacidad, argumentó que sí se atendieron puntualmente los lineamientos establecidos por este Tribunal Pleno en las ejecutorias de las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021, por las siguientes consideraciones:

- Se iniciaron los trabajos concernientes a la implementación de la consulta a personas con discapacidad, para lo cual se llamó a participar a este colectivo, incluidos niños y niñas, con el objeto de emitir la convocatoria respectiva, existiendo mesas de trabajo e intercambio de opiniones respecto a la forma en que debía hacerse ésta y su alcance.

- La convocatoria respectiva se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

- A través de las formas y modalidades de participación establecidas, se llevó a cabo el proceso de consulta, lo que permitió conocer las necesidades de este sector de la población y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas. Lo anterior, tomando en cuenta que la consulta tuvo un carácter abierto, es decir, las personas con discapacidad pudieron opinar respecto a cualquier aspecto y contenido en relación con sus derechos humanos.

- El Congreso recopiló y sistematizó las opiniones y propuestas emitidas por las personas con discapacidad, creando así el informe de resultados.

- Con la presencia de personas con discapacidad, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se emitieron los dictámenes respectivos.

- Ambos dictámenes fueron difundidos entre estas personas, en sus formatos correspondientes.

- Se convocó nuevamente a las personas con discapacidad para que asistieran a la sesión ordinaria número 71, el siete de junio de dos mil veintitrés, misma que fue transmitida a través de la página de internet del Congreso y de sus redes sociales.

- En dicha sesión ordinaria, el Pleno del Congreso determinó que era procedente aprobar ambos dictámenes que dieron origen a los decretos ahora impugnados.

• Por otra parte, argumenta que las personas con discapacidad estuvieron ampliamente informadas del proceso de consulta, esto debido a que la difusión de este se realizó en los términos planteados en la convocatoria, además de que, para obtener un mayor alcance, fue difundido en redes sociales del Poder Legislativo.

• En concordancia con lo anterior, expuso también que fueron analizadas de manera adecuada las opiniones vertidas por las personas con discapacidad. Por un lado, en lo concerniente a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no solo se tomó en consideración lo expresado por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, respecto de la fracción XVIII del artículo 11 y la fracción I del artículo 40 del ordenamiento citado, así como los conceptos de invalidez formulados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sino que se consideraron los resultados arrojados en la consulta, primordialmente en cuanto a que la mayoría se encontraba de acuerdo con la reforma planteada.

• En este tenor, en lo concerniente a la Ley de Salud Mental, los resultados de la consulta arrojaron que las personas con discapacidad sí estaban de acuerdo con la reforma planteada, consistente en la adición del Capítulo IV "De la familia y de los usuarios" al Título Primero y el artículo 4° Bis, ambos al ordenamiento en cita; sin embargo, tomando en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 81/2021, así como los diversos conceptos de invalidez hechos valer por la comisión estatal accionante en aquel asunto, el Congreso advirtió que, de aprobarse dichas modificaciones, se estaría incurriendo en una violación a los derechos de las personas con discapacidad, por lo cual se arribó a la decisión de desechar la iniciativa de mérito, lo que no constituye una transgresión al proceso de consulta, pues el Poder Legislativo debe de velar por la constitucionalidad de las normas que emite.

• En otra tesitura, expone que la consulta fue significativa, debido a que se logró recabar la opinión de miles de personas con discapacidad, lo que se encontraba plenamente justificado. De igual manera,

señaló que la consulta fue efectiva y transparente, dado que para la emisión de los dictámenes ahora impugnados se tomó en cuenta la opinión de este sector de la población y la información relacionada con este proceso fue publicada en el portal de internet del Congreso.(1)

• Ahora bien, en cuanto a la participación de las personas con discapacidad, argumenta que, en todo momento, fueron conocedoras de que podían hacer valer cualquier tipo de opinión, independientemente de que se encontraran o no relacionadas con la temática de la iniciativa. Siendo así que, en uso de su derecho a manifestarse libremente, formularon diversas propuestas y solicitudes, las cuales se tomarían en consideración para el fortalecimiento de las legislaciones respectivas; sin embargo, en cuanto a las opiniones que sí se encontraban relacionadas con la consulta, fueron sistematizadas y tomadas en consideración para la emisión de los dictámenes aludidos.

• Respecto a lo alegado por la comisión en cuanto a que no se emitieron nuevas iniciativas de reforma junto con las personas con discapacidad, refiere que las ejecutorias que se cumplimentan con este procedimiento —a saber, las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021—, no establecen que debía formularse una nueva iniciativa de manera conjunta con este sector de la población, sino que las iniciativas presentadas se debían someter a consulta para determinar la procedencia de las reformas planteadas.

• Por otra parte, sostiene que, en relación con la emisión de documentos en formato accesible para que las personas con discapacidad participaran en la discusión y debate en la sesión del Pleno del Congreso de siete de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ninguna otra persona diversa a los legisladores puede participar en la discusión y votación de los asuntos planteados, sin que ello contravenga las disposiciones constitucionales y convencionales en la materia.

• Así pues, la referida sesión del Pleno fue accesible a personas con distintas discapacidades, ya que se pudo visibilizar, contaba con formato de sonido, hubo un intérprete de lenguaje de señas y los dictámenes fueron presentados en formato braille, por lo que, a consideración del Poder Legislativo local, sí se cumplió con lo ordenado por esta Suprema Corte.

• Respecto al principio de que las personas con discapacidad deben ser informadas de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión a tomar, argumenta que la accionante omitió precisar los elementos que, según su criterio, eran indispensables para cumplimentar dicho principio, por lo que se encuentra en estado de indefensión ya que, a su juicio, sí se satisfizo.

• En otro tema, expone que es falso que no se otorgó un plazo razonable de reflexión a las personas con discapacidad para que asimilaran la información presentada, pues tuvieron acceso a la información de manera previa al desarrollo de los foros regionales, fueron convocadas a la elaboración de la consulta, les fue difundida ésta en los formatos respectivos, así como que, previo al levantamiento de las encuestas, en todos los foros hubo una amplia exposición seguida de un debate entre el personal del Congreso e integrantes de este sector de la población.

• Bajo este argumento, también señala que resultan erróneas las aseveraciones de la comisión respecto a que no se encontró evidencia relativa a la forma en que se llevaron a cabo las jornadas ni para qué fines

específicos, pues en la convocatoria se especificó el tipo de jornadas que se realizarían, la forma en que se llevarían a cabo y que su objetivo era recabar información sobre los temas planteados.

• Por último, en cuanto hace a lo indicado por la comisión de que no existió un debate abierto a las opiniones expresadas por las personas con discapacidad, destaca que la determinación tomada fue emitida previo análisis de las opiniones formuladas por este sector de la población, de lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021, así como de las diversas manifestaciones hechas por las accionantes en ambos asuntos; razón por la cual, no afectaba la constitucionalidad de este procedimiento.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** El poder local argumentó, en síntesis, lo siguiente:

• Argumenta, como causa de improcedencia, el hecho de que los Decretos 0768 y 0769 impugnados derivaban del cumplimiento de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 81/2021.

• En lo relativo a los actos que se le atribuyen en la demanda de acción de inconstitucionalidad, señala que son indiscutibles, únicamente en lo que respecta a la promulgación y publicación de los decretos impugnados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; lo anterior, de conformidad con las atribuciones del Gobernador establecidas en el artículo 80, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

6. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** No se formularon pedimento ni manifestaciones en este asunto.

7. **Alegatos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, formularon alegatos mediante escritos presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

8. **Returno.** Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal, el primero de diciembre de la anualidad en cita se determinó returnar el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que continuara actuando como instructor en el presente asunto.

9. **Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al advertir que había concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible vulneración de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados

Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Del escrito de demanda se advierte que la comisión accionante impugna el Decreto 0768, por el que se derogó el Capítulo IV denominado "De la familia de los usuarios" del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como el Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí; siendo publicados ambos decretos el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

Decreto 0768

Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO IV

De la Familia de los Usuarios

(Se Deroga con el artículo que lo integra)
ARTÍCULO 4º Bis*. Se deroga.*

Decreto 0769

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 11.

[...]

XVIII. Se deroga.

[...].

ARTÍCULO 40. *[...]*

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos; [...].(4)

III. OPORTUNIDAD

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. Las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el siete de junio de dos mil veintitrés; por tanto, el plazo de impugnación transcurrió del jueves ocho de junio al viernes siete de julio de dos mil veintitrés. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se interpuso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de julio del citado año, resulta inconcuso que es oportuna su promoción.

IV. LEGITIMACIÓN

14. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional,(6) la promovente cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad porque plantea la posible contradicción entre leyes expedidas por la legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues considera que se vulnera el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

15. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 153/2023, está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

16. La representación legal de la Presidenta de la referida comisión está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 del Reglamento Interno de la misma comisión.(7)

17. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, debe reconocerse la legitimación activa en este medio de control constitucional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Poder Ejecutivo local.

V.1. Primera causa de improcedencia

19. En su informe, la autoridad demandada señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los Decretos 0768 y 0769 impugnados derivan del cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 81/2021.

20. La causa invocada por el Poder Ejecutivo local, relacionada con lo previsto en el diverso artículo 65 del ordenamiento en cita, prevé que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez.

21. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento de la autoridad demandada, por las siguientes razones: **i)** la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí no fue objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 81/2021; y **ii)** la materia de análisis en el citado precedente difiere de la que se plantea en el presente asunto, pues es producto de un proceso legislativo distinto.

22. En cuanto al primer punto, el siete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno falló la acción de inconstitucionalidad 81/2021, en la cual se declaró la invalidez del Decreto 1155, por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4° Bis a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que no se llevó a cabo un proceso de consulta a las personas con discapacidad psicosocial (actuales o potenciales usuarios del servicio de salud mental) de dicha entidad durante el proceso legislativo que siguió el Congreso local.

23. De lo anterior, se desprende que en el referido precedente no fue analizado el proceso legislativo que dio origen a las modificaciones a la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí; sino que este Alto Tribunal se constriñó únicamente a analizar el diverso procedimiento que dio origen al Decreto 1155, que contenía las adecuaciones a la Ley de Salud Mental de dicha entidad federativa.

24. Por ende, no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando argumenta que la reforma al artículo 40, fracción I, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad fueron materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 81/2021.

25. Con relación al segundo punto, como se mencionó en párrafos anteriores, la materia de análisis en la acción de inconstitucionalidad 81/2021 se fijó en el estudio del proceso legislativo que dio origen a las diversas adecuaciones a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dando como resultado la declaración de invalidez del Decreto 1155 por falta de consulta a las personas con discapacidad psicosocial de la entidad federativa.

26. En el presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna las modificaciones a la citada ley de salud mental, al considerar que la consulta realizada contiene defectos que la tornan insuficiente para cumplir el mandato constitucional y convencional de consultar a las personas con

discapacidad. Es decir, en el presente caso, la impugnación se dirige a cuestionar, por vicios propios, el desarrollo del proceso consultivo, y no en relación con la ejecución de la sentencia referida.

27. Lo mismo ocurre con el Decreto 0769, relativo a la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad de San Luis Potosí. En este caso, en la diversa acción de inconstitucionalidad 274/2020(8) se declaró la invalidez del Decreto 0756, por el que se reformó la fracción I del artículo 40 y se derogó la fracción XVIII del artículo 11 de ese ordenamiento legal, por falta de consulta a las personas con discapacidad. Mientras que en el presente asunto se cuestiona, por vicios propios, la consulta llevada a cabo para emitir las modificaciones a las normas; por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

V.2. Segunda causa de improcedencia

28. Por otra parte, la misma autoridad argumentó la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad porque cumplió con las facultades y funciones que establece el principio de división de poderes enmarcado en el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el diverso artículo 80, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, pues es facultad del Ejecutivo la promulgación y publicación de los decretos expedidos por la legislatura local.

29. Argumento que, si bien no configura una causa de improcedencia, a juicio de este Tribunal Pleno, **debe desestimarse** pues lo cierto es que el Ejecutivo local al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.(9)

30. Finalmente, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el Decreto 0768, mediante el cual se derogó el Capítulo IV denominado “De la familia de los usuarios” del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como el Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **vulneran el derecho a la consulta de las personas con discapacidad** reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en virtud de que la consulta llevada a cabo por el Congreso local no cumplió con todos los principios constitucionales que rigen a la materia.

32. Para dar respuesta a este único concepto de invalidez, en el siguiente apartado se expondrá la línea jurisprudencial que ha seguido este Alto Tribunal con relación a la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, se procederá al estudio del caso en concreto.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a personas con discapacidad

33. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como principios generales, entre otros, la libertad de tomar las propias decisiones, así como la participación e inclusión

plenas y efectivas en la sociedad.(10) Asimismo, este instrumento internacional dispone como obligaciones generales de los Estados el tomar medidas legislativas pertinentes en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención. Los Estados deberán celebrar consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.(11)

34. Por su parte, este Tribunal Pleno ha desarrollado el derecho a la consulta previa en materia de discapacidad a través de distintos precedentes, en los cuales se ha pronunciado sobre esta obligación convencional.

35. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**,(12) al analizar la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos.

36. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, y más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

37. En la **acción de inconstitucionalidad 101/2016**,(13) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al determinar que existió una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. En el caso, no se efectuó una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afectaba directamente.

38. En ese precedente, se señaló el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Además, refirió que incluso con anterioridad a la Convención, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen.(14) En el mismo sentido, en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad que trabajan en el campo o en su caso de personas con discapacidad.(15)

39. Después, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**,(16) el Tribunal Pleno invalidó preceptos de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que existió una ausencia absoluta de consulta.

40. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta a personas con discapacidad y su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos. Se señaló que parte de las razones de esa exigencia consiste en

superar un modelo rehabilitador de discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda– favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera. Entonces, la ausencia de una consulta en cuestiones relacionadas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades volviendo, de alguna forma, a un modelo rehabilitador o asistencialista.

41. También se señaló que el derecho a la consulta se relaciona estrechamente con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12) y su derecho a la participación (artículos 3.c y 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros". El derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.(17)

42. Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 1/2017**,(18) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León. Sin bien en este caso existió un proceso de mesas de diálogo con organizaciones que se especializan en el tema, éste fue deficiente pues no se ajustó a todos los requisitos que deben cumplir las consultas previas a las personas con discapacidad.

43. En ese asunto, el Tribunal señaló que: a) no se realizó una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con discapacidad, en ese caso personas con condición del espectro autista y sus organizaciones; b) no se fijó un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas con dicha condición ni que éste se les haya comunicado mediante la convocatoria; y c) con independencia de la insuficiente convocatoria, tampoco se verificó la participación de las personas con tal condición ni sus organizaciones en las mesas de trabajo.

44. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**,(19) esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México al no haberse celebrado una consulta a las personas con Síndrome de Down, a las organizaciones que conforman ni a las que las representan.

45. En este precedente, el Tribunal Pleno se pronunció sobre los **elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional de consultar a las personas con discapacidad**, por lo que determinó que su participación debe ser:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que se pretende tomar.

• **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente

legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

46. En la diversa **acción de inconstitucionalidad 255/2020**,(20) este Alto Tribunal invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León. En el caso, se analizó el proceso de consulta que siguió el Poder Legislativo local, respecto del cual se determinó que no cumplía con los estándares fijados por el Pleno.

47. En este asunto, se señaló que el proceso consultivo no contó con la participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad, pues, al analizar la convocatoria, se concluyó que esta fue deficiente porque no se invitó de manera directa a las personas con discapacidad u organizaciones que las representen. También, se indicó que la convocatoria de la consulta no cumplía con el requisito de ser accesible, debido a que no se contó con algún formato alternativo de lectura fácil y lenguaje claro, la página del Congreso no era plenamente accesible y el texto de la ley que se puso a consulta no contaba con formato alternativo que permitiera a las personas con discapacidad comprender a cabalidad su contenido.

48. De igual manera, se señaló que la consulta analizada tampoco fue significativa y transparente, debido a que la autoridad no presentó información relevante sobre lo que sucedió en el proceso de consulta, lo que no permitía conocer las opiniones que fueron vertidas y que pudieron ser incorporadas en el texto de la ley.

49. En términos similares fue resuelta la **acción de inconstitucionalidad 38/2021**,(21) en la cual se invalidó la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, debido a que la consulta analizada no se realizó con apego a los criterios emitidos por esta Suprema Corte.

50. En ese precedente, entre otras cosas, se señaló que la consulta ciudadana realizada por un agente distinto al Congreso local, como lo es una organización civil, no sustituía la labor que debió realizar el órgano parlamentario para allegarse de manera directa de los elementos necesarios para la discusión, análisis y, en su caso, aprobación de los dictámenes que dieran origen a las leyes reclamadas.

51. Finalmente, este Tribunal Pleno falló la **acción de inconstitucionalidad 179/2023**,(22) en la cual determinó reconocer la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos.

52. En dicho asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso que el ejercicio consultivo que llevó a cabo el Congreso local, previo a la emisión de la ley impugnada, no cumplió con los requisitos exigidos para este tipo de consultas, debido a que, entre otras cosas, no se garantizó una participación amplia de las personas con discapacidad, no se informó de forma suficiente sobre la forma de participación y no fueron adoptadas medidas de accesibilidad.

53. Sin embargo, al analizar el proceso consultivo, este Alto Tribunal señaló que, en el caso, la consulta a las personas con discapacidad sí había cumplido con los elementos mínimos que se han venido delimitando y que, por ende, resultaba válida.

54. Establecido el parámetro constitucional de las consultas a personas con discapacidad se procede al análisis del caso concreto.

VI.2. Análisis de la consulta efectuada por el Congreso de San Luis Potosí

55. La comisión accionante argumenta, en esencia que, para la emisión de los decretos impugnados, el Congreso del Estado de San Luis Potosí no observó el parámetro establecido por este Alto Tribunal en materia de consulta a las personas con discapacidad.

56. Cabe hacer mención que en el presente asunto no se encuentran en debate dos cuestiones primordiales para el análisis de fondo. Primero, que como parte del proceso legislativo que dio como resultado las normas aquí impugnadas debía efectuarse una consulta, dado que las mismas afectan a las personas con discapacidad. Y segundo, que el Congreso local llevó a cabo una serie de actos para colmar esa obligación. Por tanto, el objetivo del análisis que se plasmará en los siguientes párrafos se centrará en determinar si las actividades realizadas por el legislador estatal resultan adecuadas y suficientes para dar por satisfecho su deber de consulta.

57. Sentado lo anterior, para dar respuesta a los argumentos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el estudio se desarrollará siguiendo los conceptos de invalidez expresados en la demanda, por cada una de las características que deben cumplir las consultas a las personas con discapacidad. Así, se abordarán en el siguiente orden: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** accesible; **c)** informada y **d)** significativa y con participación efectiva.

a) Consulta previa, pública, abierta y regular

58. Al respecto, la comisión promovente señala que las iniciativas de reforma de las leyes de Salud Mental y para la Inclusión de Personas con Discapacidad son las mismas que las que dieron origen a los diversos Decretos que fueron declarados inconstitucionales por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021. Por ende, el legislador no emitió nuevas iniciativas de reforma en conjunto con las personas con discapacidad.

59. Como se indicó antes, las características de las consultas relativas a ser previas, públicas, abiertas y regulares, se refiere, esencialmente, a que el legislador prevea oportunamente los mecanismos de participación de las personas con discapacidad en el procedimiento de creación de las normas que atañen a sus derechos.

60. Conforme al parámetro definido por este Tribunal Pleno, se hace necesario que las legislaturas emitan convocatorias, que sean ampliamente difundidas, y que prevean la forma en que las personas con discapacidad y las organizaciones habrán de participar tanto en el proyecto de iniciativa y en el proceso legislativo.

61. Teniendo lo anterior en cuenta y después de analizar las constancias aportadas por el Poder Legislativo de San Luis Potosí, esta Suprema Corte llega a la conclusión de que el argumento de la accionante es **infundado**, con base en las razones que se exponen a continuación.

62. Es importante recordar que el parámetro que ha ido delineando esta Suprema Corte a través de sus sentencias constituye una guía para que las personas juzgadoras puedan determinar si un ejercicio consultivo resulta adecuado y suficiente para considerar que auténticamente se incorporó al procedimiento legislativo la participación de las personas con discapacidad en la creación de normas que afectan sus derechos.

63. Sin embargo, también se reconoce que al no existir una ley secundaria que regule puntualmente la forma en que deben desarrollarse las distintas fases que componen las consultas, esta Corte debe adoptar una postura sensible a la dificultad que representa para las legislaturas llevarlas a cabo; así como a los esfuerzos que realizan las personas con discapacidad y las organizaciones. Sin que una postura deferente hacia el legislador implique permitir la inobservancia de las características esenciales que deben revestir las consultas, si no, más bien, comprender que puede existir una variedad de maneras en que se cumplan los elementos mínimos que derivan de esta obligación convencional.

64. Bajo esta premisa, es que en el presente caso se puede considerar que la consulta cumplió las características de ser previa, pública, abierta y regular.

65. De las constancias que integran el expediente se observa que los decretos impugnados 0768 y 0769, por los que se derogó el Capítulo IV denominado "De la familia de los usuarios" del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, respectivamente; tienen como antecedentes los diversos Decretos 1155 y 0756 que fueron invalidados por falta de consulta en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021.

66. Posteriormente, el Congreso de San Luis Potosí inició los trabajos para la implementación de la consulta, siendo que, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitió la "Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4.3 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las acciones de inconstitucionalidad números 274/2020 y 81/2021".(23)

67. En la convocatoria, el órgano legislativo determinó una serie de bases, entre ellas la base quinta, denominada "De las formas de participación en la consulta". En dicho apartado, se dispuso que las formas de participación serían las siguientes:

• **Opiniones por escrito.** Ya sea en forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual. A recibirse en la oficialía del Congreso, los buzones colocados en los cincuenta y ocho ayuntamientos, las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y todas las dependencias con las que se llegara a celebrar un convenio de colaboración.

• **Programas de jornadas.** Denominadas: "Consulta en tu escuela" y "La consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental".

• **Medios digitales.** Opiniones y propuestas que podrían enviarse a través de mensajes de texto, mensajes de voz o video, vía correo electrónico, WhatsApp, Telegram, Facebook, Instagram, TikTok y la página oficial del Congreso local.

• **Foros regionales.** Serían cinco a realizarse en los municipios de Ciudad Valles, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí.

68. De acuerdo con lo previsto en la convocatoria, las anteriores actividades tendrían lugar entre el veintiocho de abril y el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

69. Hecho lo anterior, en términos de la base sexta de la convocatoria, titulada "Recopilación de opiniones y propuestas", el Congreso compilaría y sistematizaría cada opinión y propuesta para después presentar un informe de resultados.

70. Posteriormente, atendiendo a lo indicado en la base séptima, llamada "Análisis de las opiniones y propuestas, y elaboración del proyecto de dictamen", se enviaría el informe de resultados a las comisiones que se encargarían de elaborar el dictamen conducente, lo cual habrían de realizar con la participación de las personas con discapacidad, es decir, se previó que las personas con discapacidad intervendrían de forma previa a la elaboración del dictamen y no solo después de su redacción.

71. Asimismo, en la base séptima, se previó que las personas con discapacidad tendrían una reunión con los integrantes de las comisiones legislativas, para que, con previo conocimiento de la propuesta de dictamen, participaran en esta fase del proceso legislativo.

72. A partir de lo anterior, es posible sostener que conforme a lo previsto en el documento convocante, las personas con discapacidad participarían en los diversos momentos o actividades que componen el proceso legislativo, con la finalidad de que sus opiniones, comentarios, propuestas o inquietudes fueran escuchadas por Congreso local.

73. Particularmente, se aprecia que se estableció que la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones se daría de forma previa a la formulación del dictamen. Es decir, tendrían oportunidad de aportar ideas y opiniones para la formulación de las propuestas de modificaciones a los ordenamientos en cuestión.

74. Es verdad que la propia convocatoria hace referencia a que lo que se somete a la opinión o se consulta a las personas con discapacidad son las propuestas de modificación legal a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí contenidos en los decretos legislativos 1155 y 0756, respectivamente. Esto, como lo asevera la comisión accionante, indica que, para la consulta, el Congreso local tomó como base iniciativas anteriores.

75. Este aspecto, como se adelantó, no puede considerarse como determinante para tener como incumplidas las características de previa, pública, abierta y regular de la consulta, dadas todas las actividades que el Congreso local demostró haber llevado.

76. En efecto, del proceso de consulta realizado por el Congreso estatal se advierte que se llevaron a cabo diversas actividades de forma **previa** a la emisión de la convocatoria:

15 de marzo de 2023 **Mesa de trabajo previo a la Consulta a Personas con Discapacidad. Presentación y Análisis de iniciativas susceptibles de Consulta a Personas con Discapacidad.**
En la ficha técnica que se realizó del evento se desprende que los objetivos de la reunión fueron: dar a conocer a las autoridades asistentes el análisis del Congreso local sobre las ideas legislativas que se ha detectado son objeto de consulta a personas con discapacidad; crear una mesa de trabajo permanente integrada primordialmente por las áreas técnicas de cada una de las comisiones, dependencias involucradas y sociedad civil y emitir la convocatoria para la consulta. Además, hay listas de la asistencia de 21 personas a esta reunión.(24)

27 de marzo de 2023 **Primera Reunión. Consulta para Personas con Discapacidad (Primera Mesa de Trabajo, Consulta para Personas con Discapacidad).**
De esta reunión se advierte evidencia fotográfica y listas de asistencia en las que se registraron 17 personas. También se observan oficios por los que se invitó a diversas autoridades y a algunas asociaciones civiles como: Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Familia en Movimiento, Pro Educación Down; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Discapacidad Motriz Triunfo sobre Ruedas; Discapacidad Motriz, Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Organización Internacional Vida Independiente para Personas con Discapacidad San Luis Potosí y Consejo Estatal de Talla Baja.(25)

3 de abril de 2023 **Segunda Reunión de Planeación para la Consulta para Personas con Discapacidad (Segunda Mesa de Trabajo, Consulta para Personas con Discapacidad).**
El Congreso local adjunta evidencia fotográfica de esta reunión donde se advierte la presencia de algunas personas con discapacidad, además, consta una lista de registro de asistencia donde firmaron 19 personas.

Asimismo, obran oficios de invitación a la reunión dirigidos a autoridades y a algunas asociaciones civiles como son: Organización Internacional Vida Independiente para Personas con Discapacidad San Luis Potosí; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Consejo Estatal de Talla Baja; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Discapacidad Motriz Triunfo sobre Ruedas; Discapacidad Motriz, Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Centro Down Potosino y Familia en Movimiento, Pro Educación Down.(26)

13 de abril de 2023

Reunión de integración de Grupo Consultivo para la Consulta a Personas con Discapacidad (Tercera Mesa de Trabajo para Consulta de Personas con Discapacidad).

Hay evidencia fotográfica de esta reunión en las instalaciones del Congreso de San Luis Potosí, de las que se advierte la presencia de algunas personas con discapacidad y una intérprete de lengua de señas mexicana, así como listas de asistencia donde se registraron 24 personas.

También constan oficios de invitación a la reunión a algunas autoridades y a asociaciones civiles como son: Organización Internacional Vida Independiente para Personas con Discapacidad San Luis Potosí; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Consejo Estatal de Talla Baja; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Discapacidad Motriz Triunfo sobre Ruedas y Discapacidad Motriz, Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas.(27)

26 de abril de 2023

Reunión de Análisis de la Convocatoria para la Consulta para personas con discapacidad.

Se presentó una Convocatoria en la que se precisó que se hablaría de: cómo mejoraría la atención el personal de servicios de salud mental, qué puede hacer la Secretaría de Salud del Estado para ayudar a personas con discapacidad y lugares para estacionar autos de personas con discapacidad.

Además, se precisó que la consulta consistiría en 3 etapas:

1. Informativa, en la que se daría información sobre lo que se iba a hablar y cómo funcionan las leyes y el Congreso, y se brindarían apoyos y materiales para la participación de personas con discapacidad;

2. Consulta, donde se escucharía a las personas con discapacidad y sus propuestas;

3. Entrega de resultados, donde se invitaría a personas con discapacidad para que conocieran el resultado de todas las opiniones y lo que se iba a hacer con esa información.

Esta reunión se efectuó en dos horarios, a las 9:00 de la mañana y a las 5:00 de la tarde. En la lista de asistencia de las 9:00 de la mañana se registraron 18 personas, entre ellas, personas de asociaciones civiles;(28) en la de las 5:00 de la tarde se registraron 20 personas.(29)

Obra evidencia fotográfica de la reunión, así como diversos oficios en los que se convoca a las 9:00 de la mañana, para la Presentación del Grupo Técnico Operativo y Presentación, Análisis y Aprobación de la Convocatoria para la Consulta a Personas con Discapacidad, a diversas asociaciones civiles como: Colectivo Cuidadoras Potosinas; Organización Internacional Vida Independiente para Personas con Discapacidad San Luis Potosí; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Centro Down Potosino; Centro de Atención Neuropsicológica; Intégrame Down; Comunidad Potosina de Sordos; Juntos una Experiencia Compartida; Guerreros Extraordinarios; Clínica Psiquiátrica; Oasis Alzheimer Guadalupe Palau; Asociación Potosina Proparalítico Cerebral; Dales Chance, más Empatía, más Inclusión; Triunfo sobre Ruedas; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Distrofia Muscular Progresiva Ave Sin Vuelo; Asociación Comunidad y Diversidad; Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Fundación Gilberto Rincón Gallardo; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado y Familia en Movimiento, Pro Educación Down.(30)

77. De lo reseñado se desprende que, anterior a la emisión de una convocatoria en la que se fijaron los temas a consultar, el Congreso de San Luis Potosí llevó a cabo reuniones, de las que destacan las mesas de trabajo celebradas los días veintisiete de marzo, tres y trece de abril, todos del año dos mil veintitrés, en las que por medio de oficios se invitó a participar a diversas asociaciones civiles e incluso se adjuntó evidencia fotográfica en la que se observa que estuvieron presentes personas con discapacidad.

78. También se aprecia que por medio de oficio, el órgano parlamentario extendió invitación a diversas asociaciones civiles a dos reuniones a celebrarse el veintiséis de abril del citado año, en las que se presentó una propuesta de convocatoria y se explicó su contenido, relativo a: los temas a consultar, consistentes en cómo mejoraría la atención el personal de servicios de salud mental, qué puede hacer la Secretaría de Salud del Estado para ayudar a personas con discapacidad y lugares para estacionar autos de personas con discapacidad; así como las etapas en que se llevaría a cabo la consulta que serían (i) una informativa, en la que se daría información sobre lo que se iba a hablar y cómo funcionan las leyes y el Congreso, brindando apoyos y materiales para la participación de personas con discapacidad, (ii) una de

consulta, donde se escucharía a las personas con discapacidad y sus propuestas y (iii) una de entrega de resultados, donde se invitaría a personas con discapacidad para que conocieran el resultado de todas las opiniones y lo que se haría con esa información.

79. De esta forma, se advierte que las medidas legislativas que se consultaron derivaron de los efectos de dos ejecutorias dictadas por este Alto Tribunal y que, en el proceso de consulta realizado por el Congreso local, se llevaron a cabo mesas de trabajo y reuniones previas con personas con discapacidad y asociaciones civiles que desembocaron en el análisis de una propuesta de convocatoria en la que se expusieron los temas a consultar, así como los momentos de participación de las personas con discapacidad, para posteriormente emitirla y difundirla.

80. El hecho de que se partiera de las iniciativas de los diversos decretos 1155 y 0756 no demerita que el Congreso de San Luis Potosí, en todo momento, hizo partícipes a las personas con discapacidad y a las organizaciones de la sociedad civil, previendo los momentos y las formas en que podrían participar, destacando que las personas consultadas participaron de forma previa a la emisión de la convocatoria y se estableció una etapa para que hicieran valer opiniones o propuestas de forma anterior a formulación de los dictámenes, lo que les dio la posibilidad de influir en las propuestas de modificaciones legales y no solo en la fase de dictaminación por parte de las comisiones.

81. Con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que lo realizado por el Congreso estatal sí procuró la participación de personas con discapacidad y asociaciones civiles previo a la emisión y publicación, incluso, de una convocatoria, en la que finalmente se establecieron los temas a consultar, con ello, se considera que se garantizó el propósito que busca que las consultas revistan las características de ser previas, públicas, abiertas y regulares, es decir, abonar en la garantía de un proceso inclusivo, transparente y accesible en la creación de leyes que impactan en sus derechos.(31)

b) Consulta accesible

82. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la consulta no cumplió el elemento de ser accesible, porque las sesiones de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Salud y Asistencia Social, y del Pleno del Congreso se llevaron a cabo de manera “normal”, sin que se garantizara que las personas con discapacidad asistentes comprendieran puntualmente, pues no se emitieron documentos accesibles para que pudieran participar.

83. El requisito de accesibilidad de las consultas se refiere, como quedó asentado en el parámetro de regularidad, a que las convocatorias, iniciativas, dictámenes, debates y decretos se realicen con formatos de lectura fácil y lenguaje claro; que se adapten y sean entendibles para las personas con distintas discapacidades. De esta forma, los órganos legislativos cuentan con la obligación, incluso, de garantizar que las instalaciones donde celebre las actividades de la consulta (incluido el recinto parlamentario) deben contar con las condiciones de facilidad de acceso para todas las personas con discapacidad.

84. Sentado lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación califica como **infundado** el concepto de invalidez, puesto que se advierte que el Congreso local sí implementó diversas medidas que hicieron accesible la consulta.

85. En efecto, de las constancias aportadas por el Poder Legislativo se advierte que se llevó a cabo lo siguiente:

27 de abril de 2023 **Publicación de la Convocatoria para la consulta en el Periódico Oficial del Estado.**(32)
En sesión ordinaria celebrada el 27 de abril de 2023, se sometió a discusión ante el Pleno del Congreso local el Acuerdo con Proyecto de Resolución Dos que contiene la Convocatoria para la consulta a personas con discapacidad, la cual fue aprobada por unanimidad de 24 votos y se ordenó notificar de inmediato al Ejecutivo local para su urgente publicación.(33) Destaca que en la base décima de la convocatoria se dispuso: "El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo mecanismos de idoneidad, asequibilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, dará la mayor difusión a la presente Convocatoria". Por oficio dirigido al Gobernador Constitucional de San Luis Potosí, con sello de recepción de 27 de abril de 2023, el Congreso local remitió la convocatoria en formato tradicional y en formato de lectura fácil para ser publicadas de inmediato.(34) Por oficio SP.18/23 de 25 de abril de 2023, dirigido al Congreso local, el Secretario Particular de Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, entregó 10 juegos en Sistema Braille de la Convocatoria para la consulta pública de las personas con discapacidad.(35) Por oficio DIF/DAJDH/OF.-334, de 27 de abril de 2023, el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Desarrollo Integral de la Familia Estatal envió al Congreso local 5 ejemplares de la Convocatoria de la consulta a personas con discapacidad en formato de lectura fácil transcritos en Braille.(36) Por oficio de 2 de mayo de 2023, la Jefa de la Biblioteca Pública Universitaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí entregó al Congreso local 15 juegos de Braille sobre: preguntas de apoyo, convocatoria en formato de lectura fácil y la convocatoria pública.(37)

Diversa documentación relacionada con la consulta y los formatos de accesibilidad.
En las constancias presentadas por el Congreso de San Luis Potosí obran:

- Un banner (publicidad digital) con el logotipo de la consulta que contiene un código QR.(38)

- Cartel que promociona los 5 foros regionales(39) y otro que señala el periodo a realizarse, así como las formas de participar (por escrito, dispositivos de almacenamiento electrónicos, medios digitales, mensajes de voz, mensajes de texto o videos, por correo electrónico, Whatsapp, Telegram, página oficial del Congreso así como sus redes sociales, Jornada "La Consulta en tu Escuela" y Jornada "La Consulta en Centros de Atención para Personas con Discapacidad en Materia de Salud Mental"). Además, contiene un código QR que redirecciona a un formulario de Google que contiene la consulta.(40)

- Formato de encuesta para niñas y niños con pictogramas.(41)

- Formato de encuesta.(42)

- Convocatoria en formato de lectura fácil, con el logotipo de la consulta, los temas a consultar, la fecha de la consulta del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y las formas de participar.(43)

- Convocatoria con el logotipo de la consulta, que desarrolla las bases entre las cuales están: los temas a consultar, la fecha de la consulta del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y las formas de participar.(44)

- Documento denominado "minisitio consulta" del que se desprende el logotipo, la fecha de la consulta (del 28 de abril al 22 de mayo), y diversos apartados como: convocatoria, material de análisis, expresa tu opinión, audio, video, resultados.(45)

- Un tríptico en formato de lectura fácil con los temas a consultar, las fechas de la consulta, las formas de participar, la información sobre los cinco foros a realizar y un código QR.(46)

2 de mayo de 2023

Firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la consulta pública de las personas con discapacidad.

El Convenio se celebró entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, el Poder Judicial, la Universidad Autónoma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de San Luis Potosí; y como testigos de honor las presidentas y presidentes municipales de los cincuenta y ocho municipios, de los veintidós Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, ambos de San Luis Potosí y las y los integrantes del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El objeto del convenio es dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional en materia de consulta a personas con discapacidad, así como a las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 (reformas a la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí) y 81/2021 (Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí). Dentro de los objetivos específicos están: la formulación, promoción y difusión de la convocatoria, garantizar accesibilidad en los materiales, proporcionar ajustes razonables, ayudas técnicas, asesoría especializada en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, capacitación, facilitar instalaciones con accesibilidad para realizar foros regionales, instalación de buzones, desarrollar el programa "Jornadas: la consulta en tu escuela", así como el programa "Jornadas: la consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental", asesoría especializada en salud mental, recabar, recibir y remitir al Congreso del Estado las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.(47)

Obran oficios de invitación para una reunión el 4 de mayo de 2023 para la firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la consulta a personas con discapacidad, a diversas autoridades, así como a algunas asociaciones civiles como: Colectivo Cuidadoras Potosinas; Asociación Prosuperación de Niños Down (Instituto Down Marusita); Asociación Comunidad y Diversidad; Instituto Temazcalli; Clinica Psiquiátrica; Oasis Alzhaimer Guadalupe Palau; Guerreros Extraordinarios; Dales Chance, más Empatía, más Inclusión; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Triunfo sobre Ruedas; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Fundación Gilberto Rincón Gallardo; Asociación Potosina Proparalítico Cerebral y Distrofia Muscular Progresiva Ave sin Vuelo.(48)

También obra un oficio de 2 de mayo de 2023 en el que la Jefa de la Biblioteca Pública Universitaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí remite al Congreso local un juego en Braille sobre el Convenio de Colaboración Interinstitucional para la Consulta de las Personas con Discapacidad.(49)

Finalmente, de acuerdo con el Informe de Resultados del Congreso local, en atención a lo establecido en el Convenio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue la encargada de

proporcionar capacitación sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad a los encargados de la consulta, donde participaron 65 personas.(50)

28 de abril al 22 de mayo de 2023(51)

Consulta.

De acuerdo con el Informe de Resultados del Congreso local,(52) la consulta se efectuó en diversas modalidades:

1. Por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso, que podían presentarse:

a. Ante la oficialía de partes del Congreso.

b. En buzones receptores que se colocaron en las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 ayuntamientos.

2. Programa: "Jornadas: La Consulta en tu Escuela". Se implementó entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular.

Por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, este programa se desarrolló en:

- 42 centros de Atención Múltiple.

- 3 centros de Capacitación de Educación Especial.

- 58 unidades de Servicio de Apoyo a Educación Regular.

- 2 unidades de Apoyo a la Educación Básica en hospitales.

- 5 Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar.

- 11 unidades móviles.

- 6 Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa.

Por parte del Sistema Estatal de Educación Regular, se implementó en:

- 1 Centro de Atención Múltiple.

- 9 Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.

- 2 Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa.

Dando un total de 139 centros en donde se pudo desarrollar.

3. Programa "Jornadas: La Consulta en Centros de Atención para Personas con Discapacidad en Materia de Salud Mental". El programa fue implementado entre el 28 de abril al 22 de mayo de 2023, por parte del Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto Temazcalli.

4. Medios digitales, mediante mensajes de texto, voz o video a través de correo electrónico, teléfono (Whatsapp o Telegram), la página oficial del Congreso y sus redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, así como las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

5. Foros regionales. Se llevaron a cabo 5 foros:

1- Ciudad Valles, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis

Potosí, acudieron intérpretes de lengua de señas, así como apoyo en braille. Contando con una participación de 60 personas con discapacidad.

2- Tamazunchale, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede las instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria, se contó con intérpretes de lengua de señas, así como apoyo en braille. Se tuvo una participación de 22 personas con discapacidad.

3- Matehuala, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede el Centro Cultural de Matehuala, se contó con intérprete de lengua de señas, así como con apoyo en braille. Se tuvo una participación de 75 personas con discapacidad.

4- Rioverde, el 16 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se contó con intérpretes de lengua de señas, así como con el apoyo en braille. Se tuvo una participación de 65 personas con discapacidad.

5- San Luis Potosí, el evento de la consulta tuvo lugar el 17 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede las Instalaciones del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), se contó con intérpretes de lengua de señas, así como con el apoyo en braille. Se tuvo una participación de 71 personas con discapacidad.

En corroboración a lo señalado en el informe de resultados anterior, del resto de las constancias enviadas por el Congreso local se advierte lo siguiente:

• Obra un oficio del Congreso local dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el que le remite material de apoyo para la promoción de la consulta, a efecto de que sea distribuido en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales. Algunos de esos materiales son: carteles de la convocatoria, de las preguntas, en lectura fácil, de la sede de los foros regionales, de las formas de participar, cuentos (pictogramas), braille de la convocatoria, encuestas, entre otros.(53)

• Asimismo, se aprecia un oficio del Congreso local dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, donde se le solicita implementar acciones para el traslado de personas con discapacidad que requieran participar en los foros regionales.(54)

En relación con los Foros Regionales, se efectuaron cinco en diferentes sedes:(55)

1. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE SAN LUIS POTOSÍ.(56)

- El foro contó con un intérprete de lengua de señas (**********) y material de braille. Además, se abrió un espacio para participaciones en las que hablaron 6 ciudadanos respecto de algunas necesidades que tienen personas con discapacidad y mejoras que deben hacerse.

- Obran listas de asistencia, de las que se advierte el registro de 163 personas (el informe de resultados señala que participaron 71 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

2. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE TAMAZUNCHALE.(57)

-Se contó con personal de apoyo como intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (**********), apoyo en braille (**********), intérprete en lengua náhuatl y personal de educación especial de apoyo en el proceso de llenado de encuestas.

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 70 personas (el informe de resultados señala que participaron 22 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

- Se levantó un acta donde se hizo constar la participación oral de algunos de los asistentes.

3. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE RIOVERDE.(58)

- De acuerdo con la "minuta general" levantada, se contó con materiales de braille y pictográficos para facilitar la comprensión, también se dio espacio para la participación de algunos de los presentes (el informe de resultados señala que se contó con intérpretes de lengua de señas).

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 194 personas (el informe de resultados señala que participaron 65 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

4. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE MATEHUALA.(59)

- Se contó con personal de apoyo como intérpretes de lengua de señas (**********) y apoyo en braille (**********).

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 64 personas (el informe de resultados señala que participaron 75 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

5. FORO CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE CIUDAD VALLES.(60)

- Se contó con personal de apoyo como intérpretes de lengua de señas (********** y **********) y apoyo en braille (**********). Algunos asistentes participaron y expresaron sus necesidades, incluso algunos presentaron un escrito.

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 77 personas (el informe de resultados señala que participaron 60 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

31 de mayo de 2023

Mesa de trabajo, presentación de dictámenes.(61)

A esta reunión acudieron algunas personas pertenecientes a asociaciones civiles como: Intégrame; Podré; Centro Down Potosino y Colectivo Cuidadoras Potosinas.

Se advierten oficios datados el 29 de mayo de 2023, emitidos por el Congreso de San Luis Potosí, dirigidos a diversas asociaciones civiles, convocándolos para una reunión de trabajo el 31 de mayo de 2023. Algunas de esas asociaciones son: Asociación Civil de Esclerosis Múltiple Podré; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Oasis Alzhaimer

Guadalupe Palau; Guerreros Extraordinarios; Discapacidad Motriz Triunfo Sobre Ruedas; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Juntos una Experiencia Compartida; Asociación Potosina Proparalítico Cerebral; Distrofia Muscular Progresiva Ave sin Vuelo; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Discapacidad Motriz, Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Dales Chance, Más Empatía, Más Inclusión; Asociación Pro Superación de Niños Down (Instituto Down Marusita); Consejo Estatal de Talla Baja; Centro Down Potosino; Intégrame Down; Equipo Técnico de Asistencia y Terapia Canina; Casa de Salud Mental Dina Belenguer; Organización Internacional Vida Independiente para Personas con Discapacidad San Luis Potosí; así como a Clínica Psiquiátrica; Centro de Atención Neuropsicológico; Departamento de Salud Mental de San Luis Potosí; y Servicios de Salud de San Luis Potosí.

Asimismo, se solicitó al DIF estatal apoyo con un intérprete de Lengua de Señas Mexicana para la reunión del 31 de mayo, así como la traducción de 5 juegos al Sistema Braille de los Dictámenes Legislativos y del Informe de Resultados de la Consulta a Personas con Discapacidad.

Por oficio LXIII/CCS/188, de 22 de mayo de 2023, la Coordinadora de Comunicación Social del Congreso entregó a la Presidenta de la Directiva del citado Congreso 2 DVD que contienen video sobre spots, convocatoria, reuniones de trabajo, firma de convenio, instalación de grupo consultivo, capacitación, foros de consulta en Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Tamazunchale y San Luis Potosí. Además, por diverso oficio LXIII/CCS/190, de 29 de mayo de 2023, remitió un DVD en lengua de señas mexicana del dictamen turno 3335,(62) del 4967(63) y del informe final, todos respecto a la consulta.

Por oficio de 30 de mayo, la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí remitió al Congreso del Estado 5 juegos de Braille sobre "El informe de resultados de la consulta a personas con discapacidad".

Por oficio 130/2023, de 30 de mayo de 2023, la Coordinadora de Informática del Congreso local remitió evidencia de la publicación en el sitio web del Congreso de la Convocatoria de la consulta.

7 de junio de 2023

Se celebró la Sesión Ordinaria No. 71.

Del Diario de los Debates se desprende que en la sesión se presentó el dictamen con proyecto de decreto de las Comisiones de Salud; y Asistencia Social o Derechos Humanos, en el que se hizo una narrativa de antecedentes respecto al Decreto 1155 por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV “De la familia de los usuarios”, y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud

Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que fue invalidado por este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021 por falta de consulta a las personas con discapacidad. En ese sentido, el Congreso procedió a expedir la convocatoria y realizar la consulta. Posterior a ello, se recopiló y sistematizó la información para emitir el informe de resultados, el que se anexó al dictamen para formar parte de este.

Atendiendo al informe de resultados, a la normativa nacional e internacional y a precedentes de la Suprema Corte, es que se emitió el Decreto por el que se deroga del Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios", y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí y se desecha por improcedente la iniciativa que requería adicionar en el Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios", y el artículo 5 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el que fue aprobado por unanimidad de 27 votos a favor.

Por otro lado, se advierte que en la misma sesión se presentó diverso Dictamen con Proyecto de Decreto de la Comisión de Derechos Humanos, en el que se hizo una narrativa de antecedentes respecto al Decreto 1033, por el que se reformaron los artículos 11, fracción XVII y 40, fracción I, y adicionó al artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que fue invalidado por este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018 por falta de consulta a las personas con discapacidad. Posteriormente, por Decreto 0756, se reformó el artículo 40, fracción I y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la ley citada, el cual fue invalidado por este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020 por falta de consulta a las personas con discapacidad. En ese sentido, el Congreso procedió a expedir la convocatoria y realizar la consulta. Posterior a ello, se recopiló y sistematizó la información para expedir el informe de resultados, el que se anexó al dictamen para formar parte de este.

Atendiendo al informe de resultados, a la normativa nacional e internacional y a precedentes de la Suprema Corte, es que se emitió el Decreto por el que se reforma el artículo 40, fracción I y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el que fue aprobado por unanimidad de 25 votos a favor.

Finalmente, del Propio Diario de los Debates(64) se advierte la asistencia a la sesión de personas con discapacidad, los colectivos y medios de comunicación.

86. De lo anterior se desprende que la convocatoria a la consulta se emitió en diversos formatos: por escrito en formato tradicional, en formato de lectura fácil, Sistema Braille, formato de lectura fácil transcrito al Braille, audio y video,(65) este último, incluyó lengua de señas. Además, los documentos accesorios, como las preguntas de apoyo, también fueron traducidas al Sistema Braille.

87. Para la recopilación de las opiniones de las personas con discapacidad, el Congreso dispuso una serie de mecanismos: recepción de escritos de forma física, en varias sedes (en las instalaciones del Congreso, buzones en las Presidencias Municipales y en las Oficinas de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en todos los municipios de los cincuenta y ocho ayuntamientos); medios digitales (mensajes de texto, mensajes de voz o video, a través de correo electrónico; teléfono, WhatsApp, Telegram, el sitio web del Congreso, Facebook, Instagram, entonces Twitter y TikTok); y presencialmente en los foros regionales (en Ciudad Valles, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí).

88. En relación con los foros regionales, destaca que en el convenio interinstitucional de colaboración entre el Congreso del Estado y el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, el Poder Judicial, la Universidad Autónoma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de San Luis Potosí, se dispuso como objetivo específico proporcionar ajustes razonables, asesoría especializada, capacitación y la facilitación de instalaciones con accesibilidad para personas con discapacidad. En relación con esto último, se aprecia la solicitud del Congreso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de implementar el traslado de las personas con discapacidad a las sedes de los foros regionales. Sumado a lo anterior, en el desarrollo de los foros regionales, se observa que contaron con la asistencia de intérpretes de lengua de señas y Sistema Braille.

89. Por otra parte, también se observa que las jornadas “La consulta en tu escuela” tuvieron verificativo en lugares como los Centros de Atención Múltiple, Centros de Capacitación de Educación Especial, Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar y Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, los cuales son recintos que, ordinariamente, dan servicios y atención a personas con diversas discapacidades.

90. Ahora, por lo que respecta a la fase legislativa correspondiente a los dictámenes, se aprecia que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se celebró una reunión en la que se presentaron dichos documentos por parte de las comisiones legislativas, reunión a la que fueron invitadas para asistir de manera presencial o virtual personas con discapacidad y asociaciones civiles.

91. Esa reunión fue difundida a las personas con discapacidad desde el veintisiete de abril de la mencionada anualidad en la convocatoria, como se advierte de la lectura de su base séptima,(66) que señala que el informe de resultados de la consulta sería enviado a las comisiones legislativas competentes para el estudio, análisis y emisión del dictamen, lo que se haría con la participación de las personas con discapacidad, por lo que se les convocó a la reunión de las comisiones el treinta y uno de mayo y se señaló que los proyectos de dictamen se difundirían de manera previa a las personas con discapacidad.

92. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Congreso estatal solicitó por medio de oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, apoyo con un intérprete de Lengua de Señas Mexicana para la reunión, así como la traducción de cinco juegos al Sistema Braille de los dictámenes legislativos y del informe de resultados de la consulta realizada a las personas con discapacidad.

93. También, previo a la reunión, el veintinueve de mayo del año en cita, la Coordinadora de Comunicación Social del Congreso remitió a la Presidenta de la Directiva del propio órgano parlamentario un DVD en Lengua de Señas Mexicana de los dictámenes y del informe de resultados de la consulta; y el treinta de mayo siguiente, la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis

Potosí remitió al Congreso local cinco juegos en sistema braille sobre el informe de resultados de la consulta a personas con discapacidad.

94. En adición a lo anterior, como un hecho notorio(67) este Tribunal Pleno advierte que momentos antes de la sesión de las comisiones legislativas se celebró una reunión en la que se convocó y acudieron personas con discapacidad y asociaciones civiles, tanto de manera presencial como virtual, por medio de la plataforma Zoom, en la que se dio un espacio para la participación de quienes así lo desearon y se contó con apoyo de un intérprete en lengua de señas.(68)

95. Finalmente, tal como se precisó en la base octava de la convocatoria,(69) el siete de junio de dos mil veintitrés, se celebró la sesión ordinaria del Pleno del Congreso de San Luis Potosí, en la que se presentaron para discusión y votación los dictámenes de las comisiones legislativas para reformar la Ley de Salud Mental y la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad, ambas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y del Diario de los Debates, así como del video de la sesión,(70) se advierte que asistieron personas con discapacidad y se contó con el apoyo de intérprete de lengua de señas.

96. Así, contrario a lo afirmado por la Comisión accionante, este Alto Tribunal advierte que el proceso de consulta sí resultó accesible en sus diferentes etapas, pues, en síntesis, la documentación e información de cada una de ellas (convocatoria, material de apoyo, dictámenes e informe de resultados) fue adaptada a formatos accesibles (lectura fácil, Sistema Braille, pictogramas, lengua de señas, audio y videos); las vías de participación fueron mediante una diversidad de mecanismos, incluyendo modalidades digitales y a distancia; y las actividades se desarrollaron en recintos adecuados y con la asistencia de personal de apoyo en lengua de señas y braille.

c) Consulta informada

97. En otra línea argumentativa, la comisión accionante señala que la consulta no cumplió el elemento de ser informada de manera amplia y precisa, porque la convocatoria no fue suficiente ya que sólo menciona que se convoca a las personas con discapacidad a participar en la emisión de opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales presentadas; respecto a los documentos de apoyo, el legislador se limitó a responder preguntas referentes al tema de la consulta, sin tomar en cuenta las diversas necesidades de este sector de la población, así como a emitir la convocatoria en formato de lectura fácil; y en cuanto al desarrollo de los foros de consulta, debió existir un plazo razonable de reflexión para las personas con discapacidad, debido a que no se dio oportunidad de que asimilaran la información que les fue proporcionada, pues en estos foros se explicaron las razones por las cuales fueron convocadas dichas personas, la importancia de su participación y de sus derechos humanos, así como los temas consultados, aunado a que toda la exposición se llevó a cabo en un lenguaje técnico-jurídico.

98. Conforme a lo antes apuntado, la característica de la consulta de ser informada se refiere a que las personas con discapacidad deben conocer de forma amplia y precisa, la naturaleza y consecuencias de las medidas legislativas que se pretendan adoptar en relación con sus derechos.

99. Dicho lo anterior, para este Tribunal Pleno los argumentos son **infundados**. De las constancias ofrecidas por el Congreso local se puede advertir lo siguiente:

Contenido de la convocatoria.(71)

"El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 numeral 3, y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, convoca a las personas con discapacidad, a participar mediante la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. TEMAS DE CONSULTA

1. De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al Título Primero del Capítulo IV, De la familia de los usuarios y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 1155.

2. De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

3. De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

Respecto a los Temas de Consulta, se acompañan a la presente Convocatoria como Anexo 1, las preguntas que servirán de apoyo.

Lo anterior, sin menoscabo de que las personas con discapacidad podrán opinar de manera libre, respecto a cualquier otro tema que resulte de su interés en relación con sus derechos humanos.

SEGUNDA. OBJETIVO

Generar un espacio de consulta y opinión, atendiendo al derecho humano de consulta previa de las personas con discapacidad, que permita conocer sus necesidades y determinar la viabilidad y pertinencia de las propuestas a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria y, en su caso, generar las reformas legales que correspondan.

TERCERA. PARTICIPACIÓN, APOYOS, Y AJUSTES RAZONABLES

Podrán participar todas las personas con discapacidad de forma directa, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, de las personas cuidadoras, y cualquiera otra persona que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

La entidad convocante procurará realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la consulta.

CUARTA. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de requisitos y estándares reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Consulta de las personas con discapacidad, el H. Congreso del Estado celebrará convenios de colaboración interinstitucional con las instituciones y dependencias que estime pertinentes, entre las que se encuentran:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de sus diferentes dependencias.

2. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

3. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

4. Los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

5. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, asistida por el Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (MIME).

6. La Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

7. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

8. El Sistema Educativo Estatal Regular.

QUINTA. DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA CONSULTA

Las formas de participación de la consulta serán las siguientes:

1. Opiniones por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual, dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, las que podrán ser presentadas:

a. Ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la planta baja del Edificio "Presidente Juárez" sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

b. En buzones receptores, que se colocarán en las instalaciones de las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 Ayuntamientos del Estado, así como en las demás instituciones públicas, privadas, académicas y sociales, con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

2. Programa: "Jornadas: La consulta en tu escuela", el cual se llevará a cabo entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular, el cual plantea llevar la consulta a los centros de educación básica para personas con discapacidad en el Estado, y recabar en forma directa las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

3. Programa "Jornadas: La consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental", en coordinación con la Secretaria de Salud, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de recabar en forma directa las

opiniones y propuestas de las personas con discapacidad, quienes podrán recibir el apoyo de las personas de su familia, cuidadoras, y cualquier otra que considere necesario, sin que dicho apoyo se entienda que sustituye la voluntad de las personas con discapacidad.

4. Medios digitales: Las opiniones y propuestas que se envíen a través de medios y dispositivos electrónicos y digitales habilitados para tales efectos, mediante mensajes de texto, y mensajes de voz o video con duración de hasta cinco minutos, los cuales son:

a. A través del correo electrónico: consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

b. Por medio del número telefónico: WhatsApp y Telegram 44 42 38 99 80

c. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

d. Enlaces a través de las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

e. Facebook: www.facebook.com/congresoedoslp

f. Instagram: @congresoslp

g. Twitter: @CongresoEdoSLP

h. TikTok: @congresoslp

5. FOROS REGIONALES: Se llevarán a cabo 5 foros regionales de consulta donde se podrán exponer de manera directa las propuestas y opiniones. Los foros regionales se realizarán conforme a las fechas, horarios y sedes siguientes, en los que se garantizará la accesibilidad y materiales para todas las personas con discapacidad:

1. CIUDAD VALLES / Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP / 12 de mayo de 2023 / 10:00 Hrs.

2. TAMAZUNCHALE / Jurisdicción Sanitaria / 12 de mayo de 2023 / 10:00 Hrs.

3. MATEHUALA / Centro Cultural de Matehuala / 12 de mayo de 2023 / 10:00 Hrs.

4. RIOVERDE / Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la UASLP / 16 de mayo de 2023 / 10:00 Hrs.

5. SAN LUIS POTOSÍ / CREE / 17 de mayo de 2023 / 10:00 Hrs.

SEXTA. RECOPILACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS

El H. Congreso del Estado recopilará y sistematizará en una matriz, cada una de las opiniones y propuestas presentadas, debiendo clasificarlas de acuerdo a la materia de la ley que corresponda, y elaborará el respectivo informe de resultados.

Igualmente se identificará y sistematizarán, aquellas opiniones y propuestas que correspondan a leyes o preceptos legales no contemplados en las propuestas de modificación legal señaladas en la Base Primera de la presente Convocatoria.

El informe de resultados será publicado en el portal web del H. Congreso del Estado en: www.congresosanluis.gob.mx

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS, Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN

El informe de resultados se enviará a las comisiones legislativas que resulten competentes en cada caso, para el estudio, análisis y emisión del dictamen de las propuestas de modificación legal consultadas, lo que se realizará con la participación de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su participación de manera previa al dictamen.

Las comisiones legislativas competentes celebrarán reunión de comisiones unidas el miércoles 31 de mayo del 2023, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, previa difusión de los proyectos de dictamen, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan participar directamente en el desarrollo del proceso legislativo, de forma presencial o a través de video conferencia, para cuyo fin se establecerán y proporcionarán con oportunidad los enlaces para participar en forma remota por medios electrónicos.

Los dictámenes aprobados por las comisiones legislativas serán ampliamente difundidos por el H. Congreso del Estado, para conocimiento de las personas con discapacidad y público en general.

OCTAVA. VOTACIÓN

Con el objeto de garantizar su participación de manera previa a la aprobación de los dictámenes por parte del Pleno, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: "Previa, pública, abierta y regular", el H. Congreso del Estado invitará y promoverá la asistencia de las personas con discapacidad, a la sesión del Pleno que se celebrará preferentemente el 7 de junio de 2023, a las 10:00 hrs., en la que se pondrán a discusión para su aprobación, los dictámenes de modificaciones legales que hayan sido aprobados por las comisiones legislativas.

NOVENA. DISPOSICIONES GENERALES

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por acuerdo de la Presidencia de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA.

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo mecanismos de idoneidad, asequibilidad y accesibilidad para las personas con discapacidad, dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.

Al presente instrumento se agrega como Anexo 2, la Convocatoria en formato de lectura fácil.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Convocatoria será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ANEXO 1. Preguntas de apoyo

TEMA 1. De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental.

¿Qué documento se consulta?

Propuesta para adicionar al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 1155, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

1. En cuanto al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis:

La disposición legal que establece como obligaciones del núcleo familiar de las personas con algún trastorno mental:

I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;

II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y

IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.

¿Por qué se consulta?

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 7 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

¿A quién se consulta?

A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

¿Cuáles son las preguntas que se realizarán a las personas consultadas?

¿QUÉ OPINAS? DE QUE LA FAMILIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL PARTICIPE JUNTO CON EL ESTADO EN:

a) Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada.

Sí quiero que participe ___ No quiero que participe ___ Otra _____

b) Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Sí quiero que participe ___ No quiero que participe ___ Otra _____

c) Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

Sí quiero que participe ___ No quiero que participe ___ Otra _____

d) Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental.

Sí quiero que participe ___ No quiero que participe ___ Otra _____

Danos tu opinión sobre éste o cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad._____
_____

TEMA 2. De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

TEMA 3. De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

¿Qué documento se consulta?

Propuesta para reformar el artículo 40, fracción I, y derogar el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 0756, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

1. En cuanto al artículo 40, fracción I:

La disposición legal que establece como facultad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, para contemplar en sus reglamentos respectivos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad: "La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos".

2. En cuanto al artículo 11, fracción XVIII:

La eliminación de la disposición legal que faculta a la Secretaría de Salud del Estado en materia de personas con discapacidad, para: "Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad".

¿Por qué se consulta?

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 6 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020

promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

¿A quién se consulta?

A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

¿Cuáles son las preguntas que se realizarán a las personas consultadas?

1. ¿Consideras que para el uso de espacios de estacionamiento exclusivo para las personas con discapacidad, es necesario contar con placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad?

Si____No____Opina_____

2. ¿Estás de acuerdo que para que se otorguen las placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, se deba de contar con un certificado previo expedido por la Secretaría de Salud que acredite la discapacidad?
Si____No_____Opina_____

3. ¿Estás de acuerdo en que la autoridad competente expida permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo para aquellas personas con discapacidad temporal que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos?
Si____No_____Opina_____

4. ¿Estás de acuerdo que para acceder al uso de espacios exclusivos de estacionamiento para las personas con discapacidad, la Secretaria de Salud del Estado extienda la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten?

Si____No_____Opina_____

ANEXO 2. Convocatoria en formato de lectura fácil.

INVITACIÓN PARA HABLAR DE COSAS IMPORTANTES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Queremos invitar a todas las personas con discapacidad, para conocer tú opinión, a una reunión donde hablaremos de los siguientes temas importantes:

1. Participación de la familia en el cuidado y atención de las personas con algún trastorno mental.

2. Expedición por parte de la Secretaría de Salud de San Luis Potosí de certificados que acrediten la discapacidad de las personas.

3. Expedición por parte de la autoridad, de placas de automóvil para personas con discapacidad, para el uso exclusivo de estacionamientos.

LO QUE NECESITAS SABER DE LA REUNIÓN.

La reunión seguirá algunas reglas importantes:

A) Te informaremos los temas de consulta, para que todas las personas con discapacidad que quieran participar, puedan hacerlo. La fecha inicial es el viernes 28 de abril de 2023.

B) Las personas con discapacidad, y organizaciones civiles de personas con discapacidad, son los destinatarios de la consulta.

• Queremos conocer la opinión a través de la participación directa de personas con discapacidad; si requiere apoyo o ayuda para hacer valer tu opinión, ¡Nos puedes decir para brindarte todo lo necesario para que puedas participar!, o bien esperar a que te visitemos de acuerdo a las formas de participación establecidas para recabar tu opinión. ¡Haremos todo lo que podamos para facilitar tu participación!

• Si eres niña o niño con discapacidad, también puedes participar. Si necesitas de apoyos, puedes indicarnos.

C) La reunión será fácil de entender y de llegar. Habrá intérprete de lengua de señas mexicana; materiales en braille; y otros que resulten accesibles de acuerdo a tus necesidades. El lugar de la reunión también será de fácil acceso y movilidad.

• Una de las tareas del personal del Congreso del Estado, es que **la información se brinde con lenguaje fácil y simplificado**. Tú no te preocupes, si no sabes nada de leyes o de la función del Congreso del Estado o del contenido e información de las propuestas, te brindaremos la información para que se tome en cuenta tu opinión.

D) **Daremos información clara y completa sobre lo que vamos a hablar**. Queremos que tengas toda la información completa y que no tengas dudas sobre los alcances de la consulta, y que hagas todas las preguntas que quieras, pero también queremos que sepas que todo lo que necesites lo tengas en el medio ideal para ti, como persona con discapacidad.

Tendremos un equipo para explicarte la información o hacértela llegar de forma entendible y fácil.

E) **Escucharemos las ideas, propuestas y experiencias de las personas con discapacidad**.

Lo más importante de la consulta, es lo que vives día con día, y conocer tu opinión en relación con los temas que se consultan. Lo que tú nos digas será escuchado durante la elaboración de la ley, para mejorar tu calidad de vida, porque es tu derecho y queremos garantizarlo.

F) **Todas las personas con discapacidad podrán participar activamente y expresar su opinión.**

Las personas con discapacidad son el centro de esta consulta. Tú eres lo más importante y queremos saber tú opinión, si requieres el apoyo de alguna persona, podrás apoyarte en ella para hacer valer tu opinión, eso es tu decisión y nos ocuparemos de respetarla.

G) **La reunión será transparente. Les diremos a todos qué pasará con lo que propongan y opinen**.

Cuando terminemos de recabar la información de la consulta, nuevamente te invitaremos a que conozcas el resultado de todas las opiniones y lo que haremos con esa información.

En resumen, te estaremos convocando en dos ocasiones:

1. Para recabar tu opinión y tus propuestas, por los medios más sencillos para ti.

2. Para informarte, qué hicimos con la opinión que nos diste y lo que se logró con ella en el Congreso del Estado.

CUÁNDO Y DÓNDE ES LA CONSULTA.

La consulta iniciará el 28 de abril y terminará el 22 de mayo de 2023.

Tú puedes participar con tus opiniones en forma escrita, en audio, video, ya sea en forma presencial o a través de las redes sociales del Congreso del Estado, que son las siguientes:

a. Correo electrónico: consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

b. Por medio del número telefónico: WhatsApp y Telegram 44-42-38-99-80

c. Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

d. Facebook: https://www.facebook.com/congresoedoslp

e. Instagram: @congresoslp

f. Twitter: @CongresoEdoSLP

g. TikTok: @congresoslp

De igual forma podrás participar de forma presencial en los foros regionales siguientes:

N°	Municipio	Lugar	Fecha del Encuentro	Horario
1	Ciudad Valles	Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la UASLP	12 de mayo de 2023	10:00
2	Tamazunchale	Jurisdicción Sanitaria	12 de mayo de 2023	10:00
3	Matehuala	Centro Cultural de Matehuala	12 de mayo de 2023	10:00
4	Rioverde	Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la UASLP	16 de mayo de 2023	10:00
5	San Luis Potosí	CREE	17 de mayo de 2023	10:00

La reunión es para ti que vives con discapacidad queremos que nadie quede fuera de ser escuchado y participar.

¡Lo que piensas, nos importa, con tu participación serás parte del Congreso del Estado!

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.”

Publicidad de la consulta.

En las constancias presentadas por el Congreso de San Luis Potosí obran:

- Un banner (publicidad digital) con el logotipo de la consulta que contiene un código QR.(72)

- Cartel y un display con el logotipo de la consulta que promocionan los 5 foros regionales, con datos sobre las fechas, horas y lugares a celebrarse. Contienen un código QR para la convocatoria que redirecciona a la página oficial del Congreso de San Luis Potosí.(73)

- Un cartel con el logotipo de la consulta que señala el periodo a realizarse del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, así como las formas de participar (por escrito, dispositivos de almacenamiento electrónicos, medios digitales, mensajes de voz, mensajes de texto o videos,

por correo electrónico, WhatsApp, Telegram, página oficial del Congreso así como sus redes sociales, Jornada "La Consulta en tu Escuela" y Jornada "La Consulta en Centros de Atención para Personas con Discapacidad en Materia de Salud Mental"). Además, contiene un código QR que redirecciona a un formulario de Google que contiene la consulta.(74)

- Un cartel y un display con el logotipo de la consulta que igualmente señala el periodo a realizarse del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y las formas de participar; además, tiene un código QR para la convocatoria que redirecciona a la página oficial del Congreso de San Luis Potosí.(75)

- Cartel con el logotipo de la consulta, la fecha a realizarse del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, así como un código QR para conocer la convocatoria que redirecciona a la página oficial del Congreso de San Luis Potosí.(76)

- Cartel con logotipo de la consulta y la fecha a realizarse del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y los temas a consultar, así como un código QR para conocer la convocatoria que redirecciona a la página oficial del Congreso de San Luis Potosí.(77)

- Formato de encuesta para niñas y niños con pictogramas.(78)

- Formato de encuesta.(79)

- Convocatoria en formato de lectura fácil, con el logotipo de la consulta, los temas a consultar, la fecha de la consulta del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y las formas de participar.(80)

- Convocatoria con el logotipo de la consulta, que desarrolla las bases entre las cuales están: los temas a consultar, la fecha de la consulta del 28 de abril al 22 de mayo de 2023 y las formas de participar.(81)

- Documento denominado "minisitio consulta" del que se desprende el logotipo, la fecha de la consulta (del 28 de abril al 22 de mayo), y diversos apartados como: convocatoria, material de análisis, expresa tu opinión, audio, video, resultados.(82)

- Documento denominado "Preguntas de Apoyo Anexo 1", con el logotipo de la consulta que contiene las mismas preguntas que las encuestas, para conocer la opinión de las personas con discapacidad respecto de los temas consultados.(83)

- Un tríptico en formato de lectura fácil con los temas a consultar, las fechas de la consulta, las formas de participar, la información sobre los cinco foros a realizar y un código QR para conocer la convocatoria que redirecciona a la página del Congreso de San Luis Potosí.(84)

100. Descrito lo anterior, por cuanto hace a los argumentos dirigidos a la convocatoria y sus documentos de apoyo, este Tribunal Pleno considera que la información proporcionada resultó suficiente, pues de su lectura se desprende que se dividió en diez bases, en las que se asentaron, entre otros: los temas sobre los que versaban las propuestas legislativas, los cuales se desarrollaron en un documento denominado "Anexo 1" a modo de formato de preguntas específicas, aclarando que las personas con discapacidad podían opinar sobre cualquier otro tema de su interés; el objetivo de la consulta, consistente en conocer las necesidades de las personas con discapacidad y la viabilidad de las propuestas, para en su caso, realizar las reformas legales correspondientes; la participación de las personas con discapacidad de forma directa y en caso de ser necesario, con apoyo, así como la realización de los ajustes razonables necesarios; se dio a conocer la colaboración interinstitucional con diversas instituciones y dependencias; las formas en que las personas con discapacidad podían participar (por escrito, en buzones receptores, en las jornadas en escuelas y centros de atención para personas con discapacidad, medios digitales y foros regionales), respecto de las cuales se brindó la información precisa sobre los horarios, días, recintos, ubicación, correo, números telefónicos, redes sociales y sitios web en que se llevaría a cabo; se precisó que la información que arrojara la consulta respecto a los temas consultados y otros que derivaran de las opiniones recabadas, se recopilarían para elaborar un informe de resultados que se publicaría en el sitio web del Congreso; el análisis del informe de resultados por parte de las comisiones legislativas y la precisión del lugar, día y hora en que se reunirían para la presentación de los dictámenes que se difundirían previamente para la participación de las personas con discapacidad; la invitación a la sesión del Pleno del Congreso en la que se discutirían para su aprobación los dictámenes, precisando el día y hora, así como la difusión de la convocatoria por parte del Congreso local. Finalmente, como "Anexo 2" se adjuntó la convocatoria en formato de lectura fácil.

101. Así, se aprecia que la información señalada en la convocatoria abarcó de manera abundante y precisa los temas a consultar, pues incluso en su Anexo 1 se señalaron los motivos de la consulta y se desarrollaron estos temas a modo de preguntas de apoyo, mismas que fueron usadas posteriormente en los formatos de encuestas para recabar las opiniones de las personas con discapacidad. También, en su Anexo 2 se plasmó la información en un formato de lectura fácil.

102. Además, la convocatoria estableció las formas específicas y momentos en los que las personas con discapacidad podían participar, no sólo con relación a la recopilación de sus opiniones de los temas a consultar y respecto a demás temas de su interés, sino durante el desarrollo del proceso legislativo en las instalaciones del órgano parlamentario.

103. De ahí que, contrario a lo afirmado por la accionante, este Tribunal Pleno considera que la convocatoria y sus documentos de apoyo sí resultaron suficientes, pues la información ahí contenida resultó amplia y precisa para la participación de personas con discapacidad en la consulta, aunado al hecho de que se contó con una gran difusión en diferentes formatos.

104. Por otro lado, respecto a los foros de consulta, este Alto Tribunal considera que, contrario a lo señalado por la accionante, las personas con discapacidad consultadas contaron con plazos razonables para la reflexionar sobre los temas de la consulta.

105. Aquí, vale la pena apuntar que, tratándose de las consultas a personas con discapacidad, el parámetro que ha construido este Tribunal Constitucional a través de sus precedentes no prevé una fase específica de "período de reflexión", como sí ocurre en el caso de las consultas a personas y comunidades indígenas (denominada fase deliberativa). Sin embargo, en el presente asunto, el argumento de la comisión accionante se analiza como una forma de la consulta informada, pues ello supone que las personas consultadas se encontraban debidamente enteradas de los alcances de las medidas y de las posibles afectaciones a sus derechos, sin que con esto se constituya o introduzca una fase adicional a la consulta a las personas con discapacidad.

106. Sentado lo anterior, como se apuntó, las personas consultadas contaron con la oportunidad de considerar detenidamente la materia de la consulta (así como otras cuestiones que les resultaran relevantes y oportunas, dado el carácter abierto del proceso) y así plasmar su opinión, pues los temas a consultar fueron difundidos desde la convocatoria, misma que, como se dijo, en su Anexo 1 contempló preguntas de apoyo que se retomaron en las encuestas que fueron aplicadas posteriormente en los foros para recabar la opinión de las personas con discapacidad asistentes.

107. Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

2 de mayo de 2023 **Se firmó el Convenio de Colaboración Interinstitucional para la consulta pública de las personas con discapacidad.**
El Convenio se celebró entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, el Poder Judicial, la Universidad Autónoma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de San Luis Potosí; y como testigos de honor las presidentas y presidentes municipales de los cincuenta y ocho municipios, de los veintidós Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, ambos de San Luis Potosí y las y los integrantes del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El objeto del convenio es dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional en materia de consulta a personas con discapacidad, así como a las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 (reformas a la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí) y 81/2021 (Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí). Dentro de los objetivos específicos están: la formulación, promoción y difusión de la convocatoria, garantizar accesibilidad en los materiales, proporcionar ajustes razonables, ayudas técnicas, asesoría especializada en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, capacitación, facilitar

instalaciones con accesibilidad para realizar foros regionales, instalación de buzones, desarrollar el programa "Jornadas: la consulta en tu escuela", así como el programa "Jornadas: la consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental", asesoría especializada en salud mental, recabar, recibir y remitir al Congreso del Estado las opiniones y propuestas de las personas con discapacidad.(85)

Se destaca que la fecha que aparece en el pie del convenio es de 2 de mayo, mientras que en constancias de autos obran oficios de invitación para una reunión el 4 de mayo de 2023 para la firma del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la consulta a personas con discapacidad, a diversas autoridades, así como a algunas asociaciones civiles como: Colectivo Cuidadoras Potosinas; Asociación Prosuperación de Niños Down (Instituto Down Marusita); Asociación Comunidad y Diversidad; Instituto Temazcalli; Clinica Psiquiátrica; Oasis Alzhaimer Guadalupe Palau; Guerreros Extraordinarios; Dales Chance, más Empatía, más Inclusión; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Triunfo sobre Ruedas; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado; Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Fundación Gilberto Rincón Gallardo; Asociación Potosina Proparalítico Cerebral y Distrofia Muscular Progresiva Ave sin Vuelo.(86)

También obra un oficio de 2 de mayo de 2023 en el que la Jefa de la Biblioteca Pública Universitaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí remite al Congreso local un juego en Braille sobre el Convenio de Colaboración Interinstitucional para la Consulta de las Personas con Discapacidad.(87)

Finalmente, de acuerdo con el Informe de Resultados del Congreso local, en atención a lo establecido en el Convenio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos fue la encargada de proporcionar capacitación sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad a los encargados de la consulta, donde participaron 65 personas.(88)

28 de abril al 22 de mayo de 2023(89)

Consulta.

De acuerdo con el Informe de Resultados del Congreso local,(90) la consulta se efectuó en diversas modalidades:

1. Por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso, que podían presentarse:

a. Ante la oficialía de partes del Congreso.

b. En buzones receptores que se colocaron en las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 ayuntamientos.

2. Programa: "Jornadas: La Consulta en tu Escuela". Se implementó entre el 16 y el 19 de mayo de 2023, en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular.

Por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, este programa se desarrolló en:

- 42 centros de Atención Múltiple.

- 3 centros de Capacitación de Educación Especial.

- 58 unidades de Servicio de Apoyo a Educación Regular.

- 2 unidades de Apoyo a la Educación Básica en hospitales.

- 5 Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar.

- 11 unidades móviles.

- 6 Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa.

Por parte del Sistema Estatal de Educación Regular, se implementó en:

- 1 Centro de Atención Múltiple.

- 9 Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular.

- 2 Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa.

Dando un total de 139 centros en donde se pudo desarrollar.

3. Programa "Jornadas: La Consulta en Centros de Atención para Personas con Discapacidad en Materia de Salud Mental". El programa fue implementado entre el 28 de abril al 22 de mayo de 2023, por parte de: el Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto Temazcalli.

4. Medios digitales, mediante mensajes de texto, voz o video a través de correo electrónico, teléfono (Whatsapp o Telegram), la página oficial del Congreso y sus redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, así como las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.

5. Foros regionales. Se llevaron a cabo 5 foros:

1- Ciudad Valles, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, acudieron intérpretes de lengua de señas, así como apoyo en braille. Contando con una participación de 60 personas con discapacidad.

2- Tamazunchale, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede las instalaciones de la Jurisdicción Sanitaria, se contó con intérpretes de lengua de señas, así como apoyo en braille. Se tuvo una participación de 22 personas con discapacidad.

3- Matehuala, el 12 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede el Centro Cultural de Matehuala, se contó con intérprete de lengua de señas, así como con apoyo en braille. Se tuvo una participación de 75 personas con discapacidad.

4- Rioverde, el 16 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se contó con intérpretes de lengua de señas, así como con el apoyo en braille. Se tuvo una participación de 65 personas con discapacidad.

5- San Luis Potosí, el evento de la consulta tuvo lugar el 17 de mayo de 2023 a partir de las 10:00 horas, teniendo como sede las Instalaciones del Centro de Rehabilitación y Educación

Especial (CREE), se contó con intérpretes de lengua de señas, así como con el apoyo en braille. Se tuvo una participación de 71 personas con discapacidad.

Finalmente, el Informe señala que se tuvo un total de 5016 personas consultadas en 57 municipios del Estado, de los cuales, 3064 son menores de 18 años y 1952 adultos. El 43% de los consultados son mujeres y el 57% son hombres. También se advierte que el Congreso recogió las opiniones de las personas consultadas en diversos temas que englobó en los rubros de Administración Pública, Apoyos, Educación, Infraestructura, Movilidad, Participación Social, Salud y Trabajo.

En corroboración a lo señalado en el informe de resultados anterior, del resto de las constancias enviadas por el Congreso local se advierte lo siguiente:

• Se aprecian oficios dirigidos a algunas asociaciones civiles con la intención de invitarlos a una reunión informativa el 11 de mayo de 2023 en la que se proporcionaría material relativo a la consulta para compartirlo con sus integrantes. Las asociaciones que recibieron esos oficios fueron: Discapacidad Motriz, Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas; Asociación Potosina Proparalítico Cerebral; Equipo Técnico de Asistencia y Terapia Canina; Juntos una Experiencia Compartida; Distrofia Muscular Progresiva Ave Sin Vuelo; Asociación Potosina en Pro del Deficiente Mental; Discapacidad Motriz Triunfo sobre Ruedas; Guerreros Extraordinarios; Oasis Alzhaimer Guadalupe Palau; Dales Chance, más Empatía, más Inclusión; Institución Potosina Pro Educación Especializada; Asociación Juvenil de Ayuda al Niño y al Discapacitado, así como Clínica Psiquiátrica.

• También obra un oficio del Congreso local dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el que le remite material de apoyo para la promoción de la consulta, a efecto de que sea distribuido en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales. Diversos oficios con la misma intención fueron entregados a la jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, al Director General del Instituto Temazcalli, a la Jefatura del Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud estatal y a diversos diputados. Algunos de esos materiales son: carteles de la convocatoria, de las preguntas, en lectura fácil, de la sede de los foros regionales, de las formas de participar, cuentos (pictogramas), braille de la convocatoria, encuestas, entre otros.(91)

• Asimismo, se aprecia un oficio del Congreso local dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, donde se le solicita implementar acciones para el traslado de personas con discapacidad que requieran participar en los foros regionales.(92)

• De una revisión de las encuestas realizadas, que fueron remitidas por el Congreso local, se desprende que fueron consultadas aproximadamente 4550 personas, de las cuales 4182 manifestaron tener alguna discapacidad.

• Respecto a los buzones, "Jornada: la consulta en tu escuela" y "Jornada: la consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental", obran diversos oficios por los que varias autoridades remitieron al Congreso local las encuestas que fueron recibidas por estos medios, a saber:(93)

- Por oficio SMDIF-UBR-03/2023, de 22 de mayo de 2023, la presidenta y la Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Antonio puso a disposición una urna con las encuestas aplicadas en el Municipio.

- Por oficio 0281/2023 de 22 de mayo de 2023, la presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Soledad de Graciano Sánchez remitió al Congreso local la urna de la consulta efectuada en ese Municipio.

- Por oficio DIF/DR/XI/OF-032, de 22 de mayo de 2023, la Delegada Regional XI del Desarrollo Integral de la Familia con sede en Rioverde, remitió al Congreso local un total de 182 encuestas de los Municipios de Ciudad Fernández (total de 8 encuestas, 5 menores y 3 adultos), San Ciro de Acosta (total de 113 encuestas, 5 menores y 108 adultos), Rioverde (total de 10 encuestas, 3 de menores y 7 de adultos), Lagunillas (total de 19 encuestas, 5 de menores y 14 de adultos), Villa Juárez (total de 32 encuestas, 3 de menores y 29 de adultos).

- El 22 de mayo de 2023, el Equipo Técnico de la Consulta del Congreso local recibió de la delegada del Desarrollo Integral de la Familia de la Huasteca Centro, 4 buzones de la consulta efectuada en los Municipios de Huehuetlán, Tancanhuitz, Aquismon y Axtla de Terrazas.

- Por oficio DIF/DR2/0091/2023, de 23 de mayo de 2023, el delegado Regional II, del Desarrollo Integral de la Familia entregó las urnas de la consulta efectuada en los Municipios de Ahualulco, Mexquitic de Carmona, Salinas, Santo Domingo, Venado, Villa de Arriaga y Villa de Ramos.

- Por oficio SMDFI 557/23/2023, de 23 de mayo de 2023, la presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en Guadalcázar remitió al Congreso estatal 72 encuestas efectuadas en ese Municipio, así como evidencias fotográficas.

- Por oficio 149/2023, de 23 de mayo de 2023, la directora del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en Cerritos entregó al Congreso local un total de 79 encuestas realizadas en ese Municipio, siendo 3 de menores y 76 de adultos.

- Por oficio DIF/DRIX/OF/45/2023, de 23 de mayo de 2023, la delegada Regional IX del Desarrollo Integral de la Familia, envió al Congreso estatal el buzón con las encuestas realizadas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

- Por oficio DIF/DRXII/CE-197/2023, de 23 de mayo de 2023, el delegado Regional XII del Desarrollo Integral de la Familia con sede en Cárdenas, envió al Congreso estatal 6 buzones de la consulta efectuada en los Municipios Rayón, Tamasopo, Cárdenas, Alaquines, Santa Catarina y Ciudad del Maíz.

- Por oficio CPDENP/D/SM/OF.1415/2023, de 24 de mayo de 2023, los Servicios de Salud de San Luis Potosí enviaron los resultados de la consulta llevada a cabo del 15 al 22 de mayo de 2023 al Congreso estatal, en la que participaron 55 usuarios: 30 menores y 25 adultos.

- Por oficio DIF/DRXIV/168/2023, de 24 de mayo de 2023, la delegada Regional XIV, Tamuín, del Desarrollo Integral de la Familia, remitió al Congreso estatal 8 buzones con las encuestas realizadas en los Municipios de Ébano, San Vicente, San Antonio, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás y Tanquián de Escobedo, adscritos a esa Delegación Regional.

- Por 2 oficios distintos identificados como DEE 1094/2023, de 24 de mayo de 2023, la jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado entregó al Congreso local 1023 encuestas y 1203 encuestas; mientras que por oficio DEE 1087/2023 de 23 de mayo de 2023 remitió 807 encuestas.

- Por oficio SLP/VH/DIF/CTDPCD/021/V/2023, de 25 de mayo de 2023, la Coordinadora Técnica de Personas con Discapacidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con residencia en Villa Hidalgo, San Luis Potosí, remitió al Congreso de ese Estado 8 encuestas de personas mayores de edad.

- Por oficio 311, de 25 de mayo de 2023, la directora del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Tampacán entregó los resultados de la consulta efectuada del 16 al 23 de mayo de 2023, siendo un total de 31 encuestas.

- Por oficio 040, de 25 de mayo de 2023, la presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Xilitla entregó los resultados de la consulta efectuada del 16 al 22 de mayo de 2023 en ese Municipio.

- Por oficio SMDIF/120, de 25 de mayo de 2023, la Coordinadora del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Vanegas, entregó al Congreso estatal el buzón de la consulta efectuada en el Municipio.

- Por oficio 158/2023, de 26 de mayo de 2023, la presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de El Naranjo, remitió al Congreso del Estado el buzón del foro de la consulta que le fue asignado.

- Por oficio 299/2023, fechado el 26 de mayo de 2023, el Instituto Temazcalli remitió al Congreso local 80 encuestas de adultos y 48 de menores.

- Por oficio SE-370/2023, de 26 de mayo de 2023, el secretario de Educación estatal informó al Congreso local la conclusión exitosa de la Jornada: La consulta en tu escuela, con un total de 3,073 encuestas, y adjuntó la evidencia de la consulta en un link de Drive.

• Por lo que hace a la "Jornada: la consulta en tu escuela":(94)

- Por oficio JCP/LXIII-2/0058/2023, de 22 de mayo de 2023, la Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política, informó a la Presidenta de la Directiva del Congreso estatal que la jornada "Consulta en tu escuela 2023", se llevó a cabo en las siguientes sedes:

1. Centro de Atención Múltiple (CAM) "Artículo Tercero", ubicado en Av. Taninul s/n colonia Las Gaviotas, Tamuin, San Luis Potosí.

2. CAM "Profa. Esther Castillo Hernández", ubicado en calle Nuevo México 6, esquina con prolongación Querétaro, colonia Aviación, Ébano, San Luis Potosí.

3. CAM "Melanie Klein", ubicado en carretera estatal Xolo-Tamuin, km. 45, colonia Unidad, Tanquian de Escobedo, San Luis Potosí.

4. CAM "María Montessori", ubicado en calle Guillermo Fonseca Álvarez s/n, colonia Benito Juárez, San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí.

También se observan evidencias fotográficas de la consulta en cada CAM, así como 4 espectaculares anunciándola (sin que se adviertan datos de fechas o sedes).

Finalmente hay más evidencia fotográfica de la consulta que fueron nombradas como: CAPEP Matehuala; CAPEP Rioverde; CAPEP S.L.P.; CAPEP Valles; Unidad Móvil 1; Unidad Móvil 2; Unidad Móvil 3; Unidad Móvil 5; Unidad Móvil 8; Unidad Móvil 11; Cedral; CAM "Anna Freud"; CAM Matehuala; CAM "Gabriela Brimer", Cerritos SLP 18/junio/2023; CAM Olvido Decroly SLP-Zona 11; CAM Celestin Freinet SLP-Zona 9; CAM Margarita Gómez Matehuala-Zona 8; CAM Prof. Manuel López SLP-Zona 1; CAM Rosaura Zapata Xilitla-Zona 15.

También se advierten oficios donde se designan representantes u observadores en diferentes sedes:(95)

- MUNICIPIOS

1. Cerritos.

2. El Naranjo.

3. Tierra Nueva.

4. Villa de Zaragoza.

5. Villa de Reyes.

- CAM

1. Pedro Ponce de León, ubicado en el Municipio de Salinas de Hidalgo.

2. Juan de Oñate, ubicado en el Municipio de Ahualulco.

3. Matilde Rodríguez Cabo (vesp), en el Municipio de San Luis Potosí.

4. David Paul Ausubel, en el municipio de Villa Hidalgo.

5. Francisco Gabilondo Soler, en el Municipio de Cárdenas.

6. Librado Rivera, en el Municipio de Rayón.

7. Jesús Silva Herzog, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

8. Alfred Binet, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

9. Miguel Barragán, en el Municipio de Ciudad del Maíz.

10. Artículo Tercero, en el Municipio de Tamuin.

11. Profa Esther Castillo Hernández, en el Municipio de Ébano.

12. Melanie Klein, en el Municipio de Tanquian de Escobedo.

13. María Montessori, en el Municipio de San Vicente T.

14. Annie Sullivan, en el Municipio de Tampamolon Corona.

15. Francisco González Bocanegra, en el Municipio de Tanlajas.

16. Celestin Freinet, en el Municipio de San Luis Potosí.

17. Juan de Oñate, en el Municipio de Ahualulco.

18. María Montessori, en el Municipio de Ciudad Valles.

19. Benemérito de las Américas, en el Municipio de Tamasopo.

20. Manuel López Dávila, en el Municipio de San Luis Potosí.

21. Agustín Yáñez, en el Municipio de Axtla de Terrazas.

22. Lic. Benito Juárez García, en el Municipio de Coxcatlán.

23. Rosaura Zapata, en el Municipio de Xilitla.

24. Louis Braille, en el Municipio de Villa de Arista.

25. Ignacio Trigueros, en el Municipio de Tamazunchale.

26. Frida Kahlo, en el Municipio de Matlapa.

27. Sigmund Freud, en el Municipio de Tampacan.

28. Louis Braille, en el Municipio de Aquismon.

29. Arnold Lucius Gessell, en el Municipio de Villa de Arriaga.

30. Lev's Vygotsky, en el Municipio de Villa de Reyes.

31. Rafael Ramírez Castañeda, en el Municipio de Tierra Nueva.

32. Joaquín Barranda, en el Municipio de Villa de Zaragoza.

33. Hellen Keller, en el Municipio de Rio Verde.

34. Profra. Esperanza López Cruz, en el Municipio de San Ciro de Acosta.

35. Alexander Graham Bell, en el Municipio de Moctezuma.

36. Mexquitic, en el Municipio de Mexquitic.

37. Gabriela Brimmer, en el Municipio de Cerritos.

38. Anna Freud, en el Municipio de El Naranjo.

39. Ovidio Decroly, en el Municipio de San Luis Potosí.

40. Roberto Solís Quiroga, en el Municipio de San Luis Potosí.

- CECADEE

1. No 1, en el Municipio de San Luis Potosí.

2. No. 2 Ponciano Arriaga, en el Municipio de Ciudad Valles.

3. No. 3, en el Municipio de Rio Verde.

• En relación con los Foros Regionales, se efectuaron cinco en diferentes sedes:(96)

1. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE SAN LUIS POTOSÍ.(97)

- Se llevó a cabo el 17 de mayo de 2023 en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), ubicado en México 57, km. 5.5, Ricardo B. Anaya, 78390 San Luis, San Luis Potosí.

- De acuerdo con la minuta levantada (la cual no está firmada), el foro contó con un intérprete de lengua de señas (**********) y material de braille. Además, se abrió un espacio para participaciones en las que hablaron 6 ciudadanos respecto de algunas necesidades que tienen personas con discapacidad y mejoras que deben hacerse. En otro documento denominado "minuta de mesa de trabajo de la Consulta para personas con discapacidad 2023 realizada el 17 de mayo en las instalaciones del CREE, en San Luis Potosí, S.L.P.", firmada por los asistentes, se señala que hubo participación de personas con

discapacidad en las que aludieron a accesibilidad, apoyo en salud y económico, falta de recursos y capacitación en instituciones educativas.

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 163 personas (el informe de resultados señala que participaron 71 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

2. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE TAMAZUNCHALE.(98)

- Se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 en la Jurisdicción Sanitaria, Carretera Nacional, esquina A. Serdán n/a, San José, 79960, Tamazunchale, San Luis Potosí.

- Se contó con personal de apoyo como intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (********** y **********), apoyo en braille (**********), intérprete en lengua náhuatl y personal de educación especial de apoyo en el proceso de llenado de encuestas.

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 70 personas (el informe de resultados señala que participaron 22 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

- Se levantó un acta donde se hizo constar la participación oral de algunos de los asistentes.

3. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE RIO VERDE.(99)

- Se llevó a cabo el 16 de mayo de 2023 en la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma del Estado.

- De acuerdo con la "minuta general" levantada, se contó con materiales de braille y pictográficos para facilitar la comprensión, también se dio espacio para la participación de algunos de los presentes (el informe de resultados señala que se contó con intérpretes de lengua de señas).

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 194 personas (el informe de resultados señala que participaron 65 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

4. FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE MATEHUALA.(100)

- Se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 en el Centro Cultural de Matehuala, Avenida Miguel Hidalgo 610, Norte Centro código postal 78715, Matehuala, San Luis Potosí.

- Se contó con personal de apoyo como intérpretes de lengua de señas (**********) y apoyo en braille (**********).

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 64 personas (el informe de resultados señala que participaron 75 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

5. FORO CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE CIUDAD VALLES.(101)

- Se llevó a cabo el 12 de mayo de 2023 en la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma del Estado, Romualdo del Campo 501, Rafael Curiel, 79060, Ciudad Valles, San Luis Potosí.

- Se contó con personal de apoyo como intérpretes de lengua de señas (********** y **********) y apoyo en braille (********** **********). Algunos asistentes participaron y expresaron sus necesidades, incluso algunos presentaron un escrito.

- Obran listas de asistencia al foro, de las que se advierte el registro de 77 personas (el informe de resultados señala que participaron 60 personas con discapacidad). Además, se adjuntó evidencia fotográfica.

108. De lo antes reseñado se aprecia que en los foros se contó con personal de apoyo como intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y de educación especial, así como materiales en escritura braille y pictogramas para asistencia y una mejor comprensión en el llenado de las encuestas, e incluso algunos de los presentes participaron oralmente o por escrito para expresar sus necesidades o inquietudes respecto a los temas consultados y a otros temas.

109. Igualmente, se considera que la consulta efectuada en los foros cumplió con el elemento de ser informada de manera amplia, precisa y en lenguaje sencillo pues como señaló la propia promovente, se informó a las personas con discapacidad que acudieron, la importancia de sus derechos y de su participación, lo cual se corrobora también como un hecho notorio, de los foros realizados en San Luis Potosí y Matehuala,(102) donde además se explicó por qué se llevaba a cabo la consulta, sus antecedentes, la normativa que la regula, los temas a consultar y sus consecuencias; así como con el hecho de que el personal encargado de llevar a cabo la consulta fue capacitado en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme al Convenio Interinstitucional celebrado.

110. De esta forma, este Alto Tribunal advierte que la información señalada en la convocatoria y la que se brindó en los foros de consulta resultó suficiente, amplia y precisa pues se desarrollaron los temas a consultar, las formas y momentos para participar, se explicaron de manera clara y sencilla los antecedentes de la consulta y su fundamento normativo, las medidas a consultar y sus consecuencias, los derechos de las personas con discapacidad, la importancia de su participación respecto a los temas en consulta y otros temas que desearan, aunado a que se contó con personal de apoyo y materiales en diversos formatos accesibles para asistencia en el llenado de las encuestas. Así, las personas con discapacidad contaron con la información suficiente que incluso pudieron expresar opiniones, necesidades e inquietudes de manera oral y por escrito en los foros celebrados, por tanto, es de concluirse que no le asiste la razón a la accionante.

d) Consulta significativa y con participación efectiva

111. Finalmente, la Comisión Nacional promovente arguyó que no se cumple el elemento de la consulta de ser significativa y con participación efectiva, pues el Congreso fue restrictivo en la forma de recabar las opiniones debido a que se limitó a realizar preguntas concretas tendientes a obtener una afirmación o una negación, e impidió la libre participación de las personas con discapacidad, siendo meros observadores de la función legislativa. Con lo anterior, afirma que es claro que el ejercicio de consulta efectuado por el legislador local no incidió en la medida legislativa.

112. En términos del parámetro de regularidad antes referido, las características en cuestión se refieren, esencialmente, a que se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad. Se trata de que su participación no se reduzca a una cuestión formal, sino que realmente tenga un impacto en el proceso legislativo y en el producto del mismo.

113. Conforme a lo expuesto, y a la luz de las constancias aportadas por el Congreso local, esta Suprema Corte concluye que el argumento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es **infundado**.

114. De la revisión de los formatos de encuesta, se advierte que son del contenido siguiente:

Formato encuestas.(103)
Se advierten dos formatos, uno para adultos y uno con pictogramas para niñas, niños y adolescentes, donde se les preguntaba:

"**TEMA 1. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS DE SALUD MENTAL.**

¿Qué documento se consulta? Propuesta para adicionar al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 1155, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

1. En cuanto al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis:

La disposición legal que establece como obligaciones del núcleo familiar de las personas con algún trastorno mental:

I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;

II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y

IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.

¿Por qué se consulta? Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 7 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

¿A quién se consulta?

A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

¿Cuáles son las preguntas que se realizarán a las personas consultadas?

¿QUÉ OPINAS? DE QUE LA FAMILIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL PARTICIPE JUNTO CON EL ESTADO EN:

Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada.

○ Sí quiero que participe ○ No quiero que participe ○ No tengo opinión ○ Otra

_____

Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

○ Sí quiero que participe ○ No quiero que participe ○ No tengo opinión ○ Otra

_____

Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

○ Sí quiero que participe ○ No quiero que participe ○ No tengo opinión ○ Otra

_____

Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental.

○ Sí quiero que participe ○ No quiero que participe ○ No tengo opinión ○ Otra

_____

Si lo consideras, danos tu opinión de manera libre sobre este tema o sobre cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad. _____

_____

_____

_____.

TEMA 2. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

TEMA 3. DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

¿Qué documento se consulta? Propuesta para reformar el artículo 40, fracción I, y derogar el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 0756, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

1. En cuanto al artículo 40, fracción I: La disposición legal que establece como facultad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, para contemplar en sus reglamentos respectivos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad: “La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos”.

2. En cuanto al artículo 11, fracción XVIII: La eliminación de la disposición legal que faculta a la Secretaría de Salud del Estado en materia de personas con discapacidad, para: “Extender

la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad".

¿Por qué se consulta? Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 6 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

¿A quién se consulta? A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

¿Cuáles son las preguntas que se realizarán a las personas consultadas?

¿Consideras que para el uso de espacios de estacionamiento exclusivo para las personas con discapacidad, es necesario contar con placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad?

○ Sí ○ No ○ No tengo opinión ○ Otra _____

¿Estás de acuerdo que para que se otorguen las placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, se deba de contar con un certificado previo expedido por la Secretaría de Salud que acredite la discapacidad?

○ Sí ○ No ○ No tengo opinión ○ Otra _____

¿Estás de acuerdo en que la autoridad competente expida permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo para aquellas personas con discapacidad temporal que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos?

○ Sí ○ No ○ No tengo opinión ○ Otra _____

¿Estás de acuerdo que para acceder al uso de espacios exclusivos de estacionamiento para las personas con discapacidad, la Secretaria de Salud del Estado extienda la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten?

○ Sí ○ No ○ No tengo opinión ○ Otra _____ Si lo consideras, danos tu opinión de manera libre sobre este tema o sobre cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad. _____ _____ _____."

115. De lo transcrito se desprende que el Congreso de San Luis Potosí elaboró dos formatos de encuesta, tanto para adultos como para niños, niñas y adolescentes, que fueron aplicados en la consulta y de su contenido se advierte que se dividieron en dos cuestionarios, por un lado, se consultó el Tema 1 que versó sobre las propuestas de modificación a la Ley de Salud Mental del Estado, mientras que por otro lado se consultaron los Temas 2 y 3 que versaron sobre las propuestas de modificación a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado.

116. Los temas fueron consultados a través de preguntas cuyas respuestas podían ser "sí", "no" "no tengo opinión" u "otra", dejando un espacio en blanco en cada pregunta para que expresaran libremente sus opiniones. Incluso, al final de cada cuestionario por legislación, se dejó un espacio en blanco para que las personas pudieran opinar sobre los temas consultados o sobre otros relacionados con personas con discapacidad, es decir, la consulta tuvo un carácter abierto.

117. Lo anterior se corrobora con la revisión de las encuestas requisitadas que el Congreso local remitió con su informe, donde se aprecia que muchas personas manifestaban estar o no de acuerdo con las propuestas de modificaciones legislativas y añadían el porqué de su postura; también, en los espacios en blanco, muchas personas opinaban respecto a otros temas como: accesibilidad, empleo, educación, transporte, apoyos económicos, entre otros, mismos que fueron recopilados en el informe de resultados de la consulta elaborado por el órgano parlamentario.

118. Además, como se mencionó previamente, en los foros de consulta se advierte que se propició el diálogo con las personas con discapacidad, pues hubo participación oral y por escrito de algunos de los presentes, tanto de los temas a consultar, como de diversos temas atendiendo a sus perspectivas y necesidades particulares.

119. Por otro lado, respecto al argumento de la accionante en el sentido de que la consulta efectuada no incidió en la medida legislativa, este Tribunal Pleno advierte que, contrario a lo afirmado, el Congreso local, en los respectivos dictámenes(104) sí tomó en cuenta el informe de resultados de la consulta a las personas con discapacidad, pero además concatenó su análisis con las consideraciones desarrolladas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018, 274/2020 y 81/2021 y, en aras de respetar y proteger los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió las modificaciones legislativas impugnadas.

120. En ese sentido, este Alto Tribunal concluye que, contrario a lo afirmado por la Comisión accionante, las personas con discapacidad consultadas sí tuvieron la libertad de opinar y expresarse respecto a las propuestas legislativas e incluso respecto a otros tópicos de su elección, y que los resultados de la consulta fueron analizados por el Congreso local para la emisión de las medidas legislativas impugnadas.

121. Aunado a lo anterior, de lo antes relatado, se advierte que el ejercicio de consulta también cumplió con las características de ser **estrecha, con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad y transparente,** pues existió participación directa de personas con discapacidad, tanto adultos como niños y niñas, así como de organizaciones civiles, quienes contaron con las asistencias y materiales accesibles para expresar sus opiniones e inconformidades; además, la documentación generada por el órgano parlamentario durante la consulta y el proceso legislativo, como son el informe de resultados de la consulta y los dictámenes de las comisiones respectivas, fueron dados a conocer a las personas con discapacidad previo a su discusión y aprobación.

122. De este modo, toda vez que resultaron **infundados** los argumentos de la Comisión Nacional promovente y la consulta efectuada por el Congreso de San Luis Potosí cumplió con los estándares nacionales e internacionales y ante la ausencia de otros conceptos de invalidez que deban ser analizados, se **reconoce la validez** del Decreto 0768, por el que se derogó el Capítulo IV denominado “De la familia de los usuarios” del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como del Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés.

VII. DECISIÓN

123. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los DECRETOS 0768, por el que se deroga del Título Primero el Capítulo IV ‘De la familia de los usuarios’ y el artículo 4° Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 0769, por el que se reforma el artículo 40 en su fracción I, y deroga del artículo 11 la fracción XVIII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por **unanimidad** de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Consulta-2023/Web/index.html

2. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g). - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. Para entender el contexto, resulta oportuno transcribir las normas derogadas:
Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí
"Capitulo IV
De la Familia de los Usuarios
Artículo 4° Bis. El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental; para ello deberá:
I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;
II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;
III. Recibir capacitación y orientación por parte de las institucionales públicas, sociales y privadas, y
IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental."
Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí
"Articulo 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:
[...]
XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y [...]".

5. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

7. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].
Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

8. Sesionada el seis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales y apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

9. Se cita en apoyo la tesis P./J. 38/2010, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419 y registro 164865.

10. **Artículo 3.** Principios generales.
Los principios de la presente Convención serán:
a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
e) La igualdad de oportunidades;
f) La accesibilidad;
g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

11. **Artículo 4.** Obligaciones generales.
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

12. Resuelta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión

y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.
En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"–, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"–, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humanos de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

13. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos.

14. *"14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos. Por esa razón las Normas Uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esta manera los gobiernos tendrían en cuenta las Directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos".*
A/C.3/46/4, anexo I. También está en el informe sobre la Reunión Internacional sobre el papel y las funciones de los comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad en los países en desarrollo, Beijing, 5 a 11 de noviembre de 1990 (CSDHA/DDP/NDC/4). Véase también la resolución 1991/8 del Consejo Económico y Social, y la resolución 46/96 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991.

15. **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**
ARTÍCULO V
1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. [...].

16. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

17. Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, *Observación General Número 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, nueve de noviembre de dos mil dieciocho, párrafo 1.

18. Resuelta el uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

19. Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

20. Resuelta el siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

21. Resuelta el siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo cincuenta y uno, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, especialmente del párrafo cincuenta y uno, y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos séptimo, relativo al parámetro de regularidad constitucionalidad, y octavo, relativo a la ausencia de consulta a las personas con la condición de espectro autista, conforme con los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

22. Resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

23. Para consultar el contenido íntegro de la convocatoria, véanse las páginas 47 a 55 de la presente sentencia.

24. Documento MESAS DE TRABAJO, fojas 355 a 399.

25. *Ídem*, fojas 220 a 354.

26. *Ídem*, fojas 164 a 219.

27. *Ídem*, fojas 1 a 162.

28. OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA, fojas 404 a 408.

29. MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES fojas 493 y 494 y OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA, fojas 385 a 387.

30. OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA, fojas 367 a 460.

31. Similar criterio se sostuvo a resolver la acción de inconstitucionalidad 179/2023, resuelta en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

32. INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA 02-JUN-2023, foja 8.

33. Así se desprende de las páginas 29 a 49 del Diario de Debates de la sesión de 27 de abril de 2023, en el documento LEY PARA LA INCLUSIÓN.

34. LEY DE SALUD MENTAL, fojas 115 a 131. Y LEY PARA LA INCLUSIÓN, fojas 99 a 115.

35. OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA. APARTADO: PROCESO DE APROBACIÓN EN PLENO DE LA CONVOCATORIA, foja 277.

36. *Ídem*, foja 376.

37. *Ídem*, foja 278.

38. Documento denominado BANNER PREV CONSULTA.

39. Documentos denominados CARTEL 5 FOROS y DISPLAY 5 FOROS.

40. Documento denominado CARTEL FORMULARIO.

41. Documento CONSULTA PARA NIÑAS Y NIÑOS.

42. Documento FORM GOOGLE CONSULTA 2023.

43. Documento CONVOCATORIA FÁCIL LECTURA.

44. Documento CONVOCATORIA CONSULTA (TÉCNICA).

45. Documento MINISITIO CONSULTA PCD 2023.

46. Documento TRIP LECTURA FÁCIL.

47. Como se desprende del documento CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

48. Como se aprecia en el documento OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA.

49. Ídem, página 249.

50. INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA 02-JUN-2023, foja 10.

51. De acuerdo al INFORME DE RESULTADOS, la consulta se efectuó en este periodo, como se observa en su foja 12.

52. Fojas 12 y 13 a 15 del Informe.

53. OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA.

54. Ídem, foja 197.

55. Como se advierte del documento MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES.

56. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE SAN LUIS POTOSÍ.

57. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE TAMAZUNCHALE.

58. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE RIO VERDE.

59. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE MATEHUALA.

60. Ídem, apartado FORO CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE CIUDAD VALLES.

61. MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES.

62. Dictamen de las Comisiones de Salud y Asistencia Social, y de derechos humanos por el que se derogó del Título Primero el Capítulo IV “De la familia de los usuarios” y el artículo 4° Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como se desprende del Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria 71, del 7 de junio de 2023, foja 41 del documento LEY DE SALUD MENTAL.

63. Dictamen de la antes Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, hoy Comisión de Derechos Humanos, por el que se buscó reformar el artículo 40, fracción I, y derogar el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como se desprende del Diario de los Debates de la Sesión Ordinaria 71, del 7 de junio de 2023, foja 22 del documento LEY PARA LA INCLUSIÓN.

64. En su página 48, el cual obra en el documento LEY DE SALUD MENTAL, página 64. Así como en el documento LEY PARA LA INCLUSIÓN, en las páginas 38 y 40 del Diario de Debates.

65. Véase el canal de YouTube del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=XL-TUWX3OrU

66. SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS, Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN
El informe de resultados se enviará a las comisiones legislativas que resulten competentes en cada caso, para el estudio, análisis y emisión del dictamen de las propuestas de modificación legal consultadas, lo que se realizará con la participación de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su participación de manera previa al dictamen. Las comisiones legislativas competentes celebrarán reunión de comisiones unidas el miércoles 31 de mayo del 2023, a las 11:00 horas, en el Auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, previa difusión de los proyectos de dictamen, con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan participar directamente en el desarrollo del proceso legislativo, de forma presencial o a través de video conferencia, para cuyo fin se establecerán y proporcionarán con oportunidad los enlaces para participar en forma remota por medios electrónicos. Los dictámenes aprobados por las comisiones legislativas, serán ampliamente difundidos por el H. Congreso del Estado, para conocimiento de las personas con discapacidad y público en general.

67. Se cita en apoyo la tesis P./J. 74/2006, de rubro y texto: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899.

68. Consultable en la página de YouTube del Congreso de San Luis Potosí: https://www.youtube.com/watch?v=u893vh_tkHA

69. OCTAVA. VOTACIÓN
Con el objeto de garantizar su participación de manera previa a la aprobación de los dictámenes por parte del Pleno, en observancia del requisito que señala, que la consulta debe ser: "Previa, pública, abierta y regular", el H. Congreso del Estado invitará y promoverá la asistencia de las personas con discapacidad, a la sesión del Pleno que se celebrará preferentemente el 7 de junio de 2023, a las 10:00 hrs., en la que se pondrán a discusión para su aprobación, los dictámenes de modificaciones legales que hayan sido aprobados por las comisiones legislativas.

70. Consultable en la página de YouTube del Congreso de San Luis Potosí: https://www.youtube.com/watch?v=qygcY7A7ZPI

71. Documento denominado CONVOCATORIA PERSONAS DISCAPACIDAD PARTICIPAR PROCESO MODIFICACIONES LEY SALUD MENTAL Y LEY INCLUSIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD (27-ABR-2023).

72. Documento denominado BANNER PREV CONSULTA.

73. Documentos denominados CARTEL 5 FOROS y DISPLAY 5 FOROS.

74. Documento denominado CARTEL FORMULARIO.

75. Documentos CARTEL PROPUESTAS y DISPLAY PROPUESTAS.

76. Documento CARTEL PUBLIC CONVOCATORIA.

77. Documento CARTEL QUEREMOS CONSULTARTE.

78. Documento CONSULTA PARA NIÑAS Y NIÑOS.

79. Documento FORM GOOGLE CONSULTA 2023.

80. Documento CONVOCATORIA FÁCIL LECTURA.

81. Documento CONVOCATORIA CONSULTA (TÉCNICA).

82. Documento MINISITIO CONSULTA PCD 2023.

83. Documento PREGUNTAS DE APOYO (ANEXO 1).

84. Documento TRIP LECTURA FÁCIL.

85. Como se desprende del documento CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

86. Como se aprecia en el documento OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA.

87. Ídem, página 249.

88. INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA 02-JUN-2023, foja 10.

89. De acuerdo al INFORME DE RESULTADOS, la consulta se efectuó en este periodo, como se observa en su foja 12.

90. Fojas 12 y 13 a 15 del Informe.

91. OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA.

92. Ídem, foja 197.

93. Como consta en el documento MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTAMENES, en su apartado OFICIOS RECEPCIÓN DE BUZONES.

94. Como se desprende del documento MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTAMENES, apartado FOROS "CONSULTA EN SU ESCUELA".

95. Como se desprende del documento denominado OFICIOS CONSULTA EN TU ESCUELA.

96. Como se advierte del documento MESA DE TRABAJO PRESENTACIÓN DE DICTAMENES.

97. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE SAN LUIS POTOSÍ.

98. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE TAMAZUNCHALE.

99. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE RIO VERDE.

100. Ídem, apartado FORO REGIONAL CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE MATEHUALA.

101. Ídem, apartado FORO CONSULTA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SEDE CIUDAD VALLES.

102. Consultable en la página de YouTube del Congreso de San Luis Potosí en los siguientes enlaces:
https://www.youtube.com/watch?v=1CaaorpNsZc (San Luis Potosí parte 1).
https://www.youtube.com/watch?v=j8EmFLS6Qmk (San Luis Potosí parte 2).
https://www.youtube.com/watch?v=d984vDmvAbg (Matehuala parte 1).
https://www.youtube.com/watch?v=ch5P46qnkP0 (Matehuala parte 2).

103. Documentos FORM GOOGLE CONSULTA 2023 y CONSULTA PARA NIÑAS Y NIÑOS.

104. Tal como se desprende del Diario de Debates, fojas 22 a 56 del documento LEY PARA LA INCLUSIÓN, y fojas 41 a 64 del documento LEY DE SALUD MENTAL.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL DECRETO CUESTIONADO NO TIENE UN IMPACTO DIRECTO Y DIFERENCIADO EN LOS DERECHOS DE ESTOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TENÍA UNA OBLIGACIÓN DE REALIZARLA PREVIAMENTE, COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE DICHAS PERSONAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DECRETO CUESTIONADO NO IMPACTA DE MANERA DIFERENCIADA LOS DERECHOS PROPIOS DE DICHAS PERSONAS NI SE DIRIGE A IMPONER UNA OBLIGACIÓN, OTORGAR UN DERECHO O REGULAR UNA CONDUCTA ESPECÍFICA DE ESOS GRUPOS POBLACIONALES (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPOSIBILIDAD DE SU PROMOCIÓN EN CONTRA DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL DECRETO CUESTIONADO IMPLICÓ UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VEDA ELECTORAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL DECRETO CUESTIONADO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PROSCRIBE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CASOS DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 80, NUMERAL 1, INCISO I), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2024. PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO. 11 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE MINISTRO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	14

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por combatido el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en su totalidad. En particular el artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la ley citada.	14-15
III.	**OPORTUNIDAD**	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	15-16
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte actora cuenta con legitimación activa.	16-23
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se estudian las causas de improcedencia hechas valer por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.	23-30
VI.	**TEMAS**	Únicamente se introduce un cuadro que identifica los temas a examinar en el presente asunto.	30
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**Tema 1.** Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas. **Tema 2.** Consulta previa a las personas con discapacidad. **Tema 3.** Veda electoral. **Tema 4.** Suplencia de la queja.	31-50
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.	50

		TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 176/2024, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Normas generales cuya invalidez se reclama. En la presente acción de inconstitucionalidad se combate el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. El partido político actor señala como preceptos violados los artículos 1, 2, 14, 17, 35, 40, 41, 72 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 14, 17, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Carta Democrática

Interamericana; 4 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

5. Conceptos de invalidez. La parte accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados a su estudio.

6. Trámite y admisión. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, con el número 176/2024; y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.

7. Por auto de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentaron y por designados a los delegados que señalaron. Además, ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, para que rindieran su informe; y los requirió para que las Cámaras mencionadas enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales combatidas; y, al Poder Ejecutivo Federal, para que exhibiera copia certificada del Diario Oficial de la Federación de quince de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona.

8. Adicionalmente, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional e, informe las fechas en que darán inicio los próximos procesos electorales en materia judicial a nivel federal y estatal.

9. En ese mismo proveído se solicitó a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

10. También se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

11. Informes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibidos los informes remitidos por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, a los cuales anexaron las copias certificadas de las documentales que les fueron solicitadas. Asimismo, en auto de tres de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el informe y los anexos remitidos por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

12. De los informes de las autoridades demandadas se advierte lo que a continuación se sintetiza.

13. a) Cámara de Senadores.

14. Considera que se actualizan tres causales de improcedencia:

15. I. Inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expresa que esta hipótesis se encuentra prevista en los artículos 1(1) y 19, fracción IX,(2) de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 105, último párrafo, de la Constitución Federal,(3) primero y segundo transitorios del Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas constitucionales(4) en razón de que el Decreto combatido, al derivar de una reforma constitucional, es también incuestionable.

16. En ese sentido, el diverso octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial(5) otorgó al Congreso de la Unión un plazo de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan a fin de llevar a cabo el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. Derivado de ello se hicieron las adecuaciones correspondientes emitiendo el Decreto impugnado, siendo imposible disociar las normas generales que en el caso se cuestionan y la reforma a los artículos constitucionales, ya que éstos son los que prevén tanto el inicio como los aspectos esenciales del proceso de elección judicial, por lo tanto, la norma general combatida y su régimen transitorio únicamente tiene como propósito implementar las normas constitucionales.

17. II. Falta de legitimación. Se refiere a la contenida en el numeral 19, fracción IX, en relación con los diversos 1 y 62, párrafo tercero,(6) de la Ley Reglamentaria, toda vez que el accionante carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que si bien el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal(7) faculta a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, también lo es que, de acuerdo con el diverso 41 constitucional, tal atribución se limita a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a nivel Federal y Local; no obstante, en el caso particular, el decreto cuestionado atiende a las reformas para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, siendo que los artículos 95, 96, 97, 99 y 100 de la Constitución Federal no exigen que los postulantes deban necesariamente ser integrantes de algún partido político para ser susceptibles de ser propuestos a los comicios de elecciones de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

18. Agrega que se incumple el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional ya que las normas impugnadas no son de naturaleza electoral, pues aunque el Decreto combatido refiere a leyes electorales, éste deviene de un mandato constitucional consistente en reglamentar el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y no así a la naturaleza jurídica de ellos, es decir, su constitución, plazos y requisitos para el registro, derechos y obligaciones de sus militantes, entre otros establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, el partido político accionante carece de legitimación para cuestionar el Decreto en virtud de que no transgrede actos de naturaleza electoral que afecten la esfera jurídica del Partido Político accionante, ya que única y exclusivamente prevé el Proceso Electoral Extraordinario

2024-2025, sin que ello signifique una modificación a ordenamientos de carácter electoral o derive de actos del mismo carácter.

19. III. Improcedencia por impugnarse la constitucionalidad de fases dentro del procedimiento legislativo del Decreto combatido. Esta hipótesis se basa en los artículos 19, fracción VIII y 60 de la Ley Reglamentaria,(8) porque los promoventes combatieron las etapas que integran el procedimiento legislativo que antecedió al Decreto cuestionado y no una norma general, esto es, combaten la validez constitucional del Decreto por violaciones cometidas en el procedimiento legislativo, así como a diversos preceptos constitucionales en materia de debido proceso legislativo y a los principios de democracia deliberativa, representación, libertad parlamentaria y seguridad jurídica. Empero, se ha determinado que los actos que integran el procedimiento legislativo son una unidad indisoluble con la norma general emanada, de tal forma que no procede combatir cada acto legislativo individualmente.

20. Por cuanto al fondo, refuta los conceptos de invalidez primero, segundo y tercero en los que se señala que se vulneraron los principios de seguridad jurídica, legalidad, democracia deliberativa y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución Federal, ya que en su opinión los argumentos son inoperantes pues la disposición legal reclamada deriva de un mandamiento constitucional relativo al Proceso de Elecciones Extraordinarias 2024-2025, el cual no puede ser sujeto a un control constitucional.

21. No obstante lo anterior, argumenta que el Decreto en cuestión no violenta derechos políticos respecto a la participación política de los pueblos indígenas ni discapacitados, así como el principio de legalidad pues éste es formal y materialmente constitucional, en virtud de que el procedimiento legislativo desahogado por la Cámara de Senadores cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. b) Cámara de Diputados.

23. En su informe alega que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 20, fracción II, 19, fracción IX, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria(9) relativa a la falta de legitimación de la accionante porque la reforma y adición a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula la implementación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. En ese sentido, por disposición constitucional,(10) los partidos políticos se encuentran impedidos para plantear medios de control constitucional en esta materia, al no poder intervenir en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta jurídicamente inviable que el partido político promovente cuestiona mediante una acción de inconstitucionalidad las reformas secundarias relacionadas con esta materia. Además, las normas secundarias que regulan la implementación del Decreto de reforma constitucional no corresponden al derecho electoral al no abordar aspectos relacionados con la conducción de elecciones o el funcionamiento de partidos políticos, por lo que quedan excluidas de este ámbito.

24. Por cuanto al fondo, alegó que son infundados los conceptos de invalidez porque el Decreto cuestionado es formal y materialmente constitucional, ya que los procedimientos legislativos llevados a cabo por las Cámaras del Congreso de la Unión cumplieron con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo

que no ocurrieron los vicios en el trámite legislativo que el partido accionante aduce; y que no obstante ello, y aún en el caso de considerar su existencia, éstos no trascienden de modo fundamental a las normas con las que culminaron los procedimientos legislativos.

25. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el accionante, argumenta que el procedimiento legislativo satisface los requisitos convencionales en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, puesto que este derecho aplica sólo en aquellos en que la norma provoque afectaciones a sus prerrogativas, siendo evidente que no era exigible llevar a cabo un proceso de consulta en el caso, pues el contenido y objeto de las reformas no buscó regular algún aspecto de la vida social, económica o política de las comunidades indígenas ni se vincula con la seguridad social en el ámbito estatal que repercute directamente en los derechos de las personas con discapacidad, sino que pretende reglamentar, entre otras cuestiones, la elección de juzgadores del Poder Judicial, por lo que no resulta aplicable la exigencia de consulta relativa y, por ende, resulta constitucionalmente válido el procedimiento legislativo.

26. Atendiendo al concepto de invalidez relativo a que el Decreto fue expedido en violación de la "veda legislativa" establecida en el numeral 105 constitucional, advierte que resulta infundado ese alegato al partir de una interpretación equívoca del principio de legalidad y certeza jurídica, así como del artículo octavo transitorio del Decreto en materia de reforma del Poder Judicial(11) y el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal,(12) toda vez que el transitorio prevé una excepción expresa a la diversa disposición constitucional para el caso del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, es decir, por disposición transitoria de la Constitución Federal no aplica la temporalidad mínima para que una ley en materia electoral pueda ser promulgada y publicada antes del inicio de un proceso electoral de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

27. Respecto de los conceptos de invalidez tendientes a combatir la eliminación total de la suplencia de la queja, refiere que es infundado porque parte de una interpretación equívoca del Decreto combatido, así como de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de que el partido político no toma en consideración la naturaleza particular del medio de impugnación en materia electoral relativo al procedimiento de elección de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, esto es, los interesados poseen un nivel de especialización en el ámbito jurídico, perfil profesional que implica que dichas personas al ser peritos en alguna rama del derecho, están en condiciones de ejercer plenamente sus derechos procesales y defender sus intereses sin necesidad de una suplencia amplia de la queja.

28. c) Poder Ejecutivo Federal.

29. Esta autoridad expresa que es infundado el argumento esgrimido en el sentido de que existieron violaciones a los principios de seguridad jurídica, democracia deliberativa, representación y libertad parlamentaria por vicios en el procedimiento legislativo, además, respecto a no incluir a pueblos, barrios, comunidades indígenas y personas con discapacidad, toda vez que el Decreto cuestionado se apegó a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, a la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, y a los reglamentos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, puesto que en todo momento se veló por el cumplimiento de las formalidades ahí previstas. Aunado a que las consultas exigidas no son necesarias porque los preceptos reformados con el Decreto cuestionado no impactan de manera negativa en la vida o entorno social de las comunidades y grupos que pretende defender el partido

político, por ende, no afecta sus derechos de manera directa y diferenciada del resto de la población, pues se trata de adecuaciones a leyes secundarias derivadas de una reforma constitucional aplicable al Poder Judicial de la Federación.

30. Asimismo aduce que es falso que existan violaciones al principio de legalidad por falta de fundamentación y motivación pues existe la adecuación necesaria entre los motivos señalados y las normas aplicables, toda vez que las modificaciones realizadas al ordenamiento combatido derivan de una reforma constitucional que se llevó a cabo con anterioridad. Por tanto, el Decreto combatido en ningún momento transgrede el principio de legalidad al derivar de un mandato constitucional.

31. Finalmente, sostiene que es infundado que el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral afecte la justicia electoral porque al estar frente a un grupo de personas que contendrán para ser elegidas en algún cargo del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal, resulta ilógico considerar que si los aspirantes a dichos cargos deben contar con título de licenciatura en derecho, además de otros requisitos, no puedan considerarse ajenos a las leyes para la defensa de sus derechos. Por lo tanto, es incongruente que una persona que pretenda convertirse en juzgador federal defienda tener la suficiente capacidad para decidir los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, a la par de sentirse vulnerado como para ser suplido en la queja deficiente, por lo que es infundado que se afecte la justicia electoral.

32. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral, en virtud de la presentación del oficio INE/DEAJ/465/2024 por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese órgano, al que acompañó copias certificadas digitalizadas de los estatutos vigentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las certificaciones de sus registros vigentes, en las que se precisa a sus actuales representantes e integrantes de su Comisión Operativa Nacional; además, hace del conocimiento la fecha en que dio inicio el próximo proceso electoral en materia judicial a nivel federal, es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

33. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En auto de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. Pedimento de la Fiscalía General de la República. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulado el pedimento realizado por el Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.

35. Alegatos. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por el Poder Ejecutivo Federal.

36. Cierre de instrucción. En proveído de seis de enero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

37. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(13) en términos del artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica de ese Poder, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(14) toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

38. El partido político accionante combatió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, haciendo valer violaciones al procedimiento legislativo que le dio origen, por lo que en principio, atendiendo a tales planteamientos, debe tenerse como impugnado este Decreto en su totalidad.

39. Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial se advierte que, en particular, reclamó la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. OPORTUNIDAD

40. La demanda fue presentada dentro del plazo legal.

41. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(15) dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento cuestionado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

42. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de quince de octubre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

43. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, es evidente que su promoción resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

44. A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

45. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, tercer párrafo, de su Ley Reglamentaria, son del tenor siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).

Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

46. De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o con registro en una entidad federativa, por conducto de sus dirigencias respectivas, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, federales o locales en el caso de que los accionantes sean partidos políticos nacionales y, en el caso de los partidos políticos locales, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

47. Del análisis de la demanda y los anexos aportados a las acciones de inconstitucionalidad que ahora se resuelve, se advierte que se cumple con los presupuestos antes señalados, en los siguientes términos.

48. El escrito de demanda fue suscrito por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Ana Lucia Baduy Valles, Lucia Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan respectivamente como Coordinador, Integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; personalidad que acreditan con la certificación de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

49. En términos del artículo 20, numeral 2, inciso a), de los Estatutos de este partido, es facultad de la Comisión Operativa Nacional ejercer la representación política y legal del partido Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios. Específicamente, en términos del inciso o) del mismo precepto, también se encuentra facultada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.(16)

50. No obstante que este Tribunal Pleno advierte que en el escrito no se encuentra la firma autógrafa de Ana Lucia Baduy Valles y Lucia Alejandra Puente García; sin embargo, de acuerdo con el artículo 20, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, sólo se requiere la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido,(17) por lo que se encuentra colmado tal requisito.

51. Por lo que hace a la naturaleza de las normas controvertidas, es claro que versan sobre el derecho electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con procesos electorales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

52. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.

53. En este sentido, son **infundados** los argumentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión relativos a que el partido político promovente no tiene legitimación para cuestionar el Decreto reclamado, porque la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad está delimitada en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en función del ámbito de las normas que se pretenden combatir, por lo que los partidos políticos están legitimados exclusivamente para cuestionar normas que afecten directamente el sistema electoral relativo a los procesos de elección popular, sin embargo, señala que las normas impugnadas no son de naturaleza electoral, ya que no están

vinculadas al sistema electoral de cargos de representación popular, sino a la designación de personas juzgadoras, un ámbito completamente distinto *y* ajeno a su esfera de competencia.

54. Aducen que se encuentran impedidos para cuestionar una ley secundaria, que reglamenta la implementación del *"*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que no pueden intervenir en el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, pues el quinto párrafo del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de reforma judicial, prohíbe su participación en cualquier acción, actividad o sesión relacionada con dicho proceso, incluyendo aquellas que puedan derivar en actos preparatorios o de deliberación organizados por el Instituto Nacional Electoral.

55. En efecto, es infundado lo alegado porque contrariamente a lo que exponen las Cámaras referidas, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no limita la legitimación de los partidos a que las normas les afecten directamente, sino que congruente con la naturaleza abstracta de este medio de control constitucional, sólo restringe el ámbito que rige a cada uno, es decir que tratándose de partidos políticos nacionales que se trate de normas generales de materia electoral federales o locales y, en el caso de partidos políticos con registro local exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

56. Ello es así, pues a partir de la reforma de mil novecientos noventa y seis, la Constitución Federal ya no habla de una prohibición para controvertir normas generales "que se refieran a la materia electoral" sino que legitima a los partidos políticos nacionales para plantear la invalidez de "normas de carácter general" (término genérico contenido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional), bajo el concepto de "leyes electorales federales o locales" (término específico contenido en el inciso f) de la fracción II del mismo precepto).(18) Así, el texto vigente dispone:

"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. (...).”

57. En ese sentido, si las normas impugnadas establecen diversos aspectos que regulan la elección popular de funcionarios públicos, dado que conforme a la reforma a la Norma Fundamental de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó el cambio en la designación de los juzgadores del país y de diversos funcionarios de los poderes judiciales para ahora ser electos popularmente, de manera que sí se trata ahora de puestos de elección popular, como explícitamente lo señala la Constitución; por lo que, para tal efecto y como lo ordenó la propia Ley Suprema debió desarrollarse la normatividad completa para la elección de tales funcionarios. Así, es evidente que las normas combatidas revisten la naturaleza electoral.

58. Asimismo, si bien, en la normatividad constitucional se establece que los partidos políticos no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a dicho proceso; lo cierto es que, como se dijo, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal no limita la legitimación de los partidos a que las normas les afecten directamente. Además conforme al artículo 41, Base I, de la Constitución Federal los partidos políticos son instituciones que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.(19)

59. Por ende, debe considerarse que el partido accionante acude a esta instancia constitucional en atención a su propia naturaleza como instituto político que deben velar porque prevalezca la democracia basada en la voluntad del pueblo libremente expresada que garantice los derechos fundamentales de los gobernados y, por ello, al cuestionar normas generales de naturaleza electoral, cuenta con la legitimación necesaria en términos del citado inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

60. Consideraciones similares fueron sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.(20)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

61. De la lectura de los informes que rinden las autoridades demandadas es posible advertir que además de la ya analizada, se hicieron valer las causas de improcedencia que a continuación se enuncian y son objeto de estudio.

V.1. Causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

62. Señalan que la normativa impugnada por Movimiento Ciudadano no le causa ninguna afectación en su esfera de competencia ni afecta sus derechos ni funciones constitucionalmente reconocidos.

63. Este Tribunal Pleno determina que es **infundada** la referida causa de improcedencia, ya que se confunde este medio de control constitucional con el diverso medio relativo a la controversia constitucional, en el que para su procedencia es necesario que el actor resienta una afectación en su esfera de competencias**;** y si bien son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; pues la controversia constitucional, es instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma combatida y una de la Ley Fundamental en abstracto.(21) Siendo que, como ya se dijo, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, no limita la legitimación de los partidos políticos a que la norma cuestionada les cause una afectación directa, sino que se limita a señalar que se trate de normas electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

64. Máxime que, como se precisó, los partidos políticos en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, son entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

V.2. Causas de improcedencia planteadas únicamente por la Cámara Senadores del Congreso de la Unión.

65. A) La Cámara de Senadores señala que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución Federal, ya que la norma general combatida y su régimen transitorio únicamente tienen como propósito implementar las normas constitucionales, esto es, el decreto cuestionado busca materializar la reforma al Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la elección de sus integrantes, lo que incluye el Proceso Electoral Extraordinario de 2024-2025. En este sentido considera que el decreto combatido al contener previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria no da lugar a la suspensión ni invalidación de la norma cuestionada, ya que no es posible paralizar sus efectos por provenir de un mandato constitucional.

66. La referida causa de improcedencia es **infundada**, toda vez que nuevamente se parte de una falsa premisa, dado que en el caso no se combate la Constitución Federal sino una ley secundaria como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la que no cabe duda que procede la acción de inconstitucionalidad y, el hecho de que la Norma Fundamental haya establecido el cambio en la designación de los juzgadores, para ahora determinar que serán electos popularmente y haya ordenado al Congreso de la Unión en el artículo Octavo transitorio realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan a fin de dar complimiento con el referido Decreto, no se traduce en una garantía de que el legislador efectivamente haya observado las normas constitucionales e incluso las convencionales y, precisamente ese análisis es el que corresponde a este Alto Tribunal en este medio de control constitucional.

67. Asimismo, no es materia de este asunto la suspensión de la norma cuestionada, ya que ello es motivo de pronunciamiento previo y especial, atendiendo a la naturaleza misma de la suspensión como medida

cautelar con los fines preventivos ampliamente conocidos, lo cual en el caso sucedió al admitirse la acción de inconstitucionalidad, negando dicha medida cautelar en la fase de instrucción.

68. De igual manera, la posible invalidez que se decrete de la norma reclamada no puede ser motivo de una causa de improcedencia, dado que, debe recordarse que el objeto de este medio de control constitucional es salvaguardar la supremacía constitucional, de manera que, se reitera, que el análisis de fondo consistirá en analizar si efectivamente el legislador acató tanto los mandatos constitucionales expresamente dirigidos a la elección de los juzgadores en el país, como a las reglas y principios que en ella se consagran de manera general; ya que, en todo caso será materia de los efectos que se impriman a la posible declaratoria el velar por el cumplimiento de las reglas constitucionales; por lo que, si una norma es contraria a la propia ley fundamental debe ser invalidada, sin que pueda consentirse su aplicación en detrimento de los gobernados.

69. Así, en todo caso este Tribunal Pleno al determinar la invalidez de alguna de las disposiciones impugnadas, podrá modular los efectos atendiendo a que en los párrafos primeros de los transitorios segundo y octavo de la Constitución Federal(22) se determinó que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 daría inicio el día de la entrada en vigor del propio Decreto**,** esto es el quince de septiembre de dos mil veinticuatro y las reformas a las leyes electorales debían llevarse a cabo dentro del proceso electoral (esto es un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto referido), ello tomando en cuenta que este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS"**.(23)

70. B) Por otra parte, señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada refleja, refiriendo lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, resueltas por el Tribunal Pleno el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se determinó sobreseer dichos medios de control constitucional, con motivo de la improcedencia de la nulidad planteada.

71. También es **infundada** la referida causa de improcedencia, toda vez que se reitera que no se combaten preceptos de la Constitución Federal sino una ley, por lo que este asunto tiene por objeto el análisis de si esta norma se encuentra apegada o no a la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte; siendo que en el asunto referido precisamente no se realizó ninguna determinación de fondo, dada su desestimación. Ello con independencia de que resulten inatendibles los argumentos que pudieran referirse a la impugnación de las normas de la Constitución Federal, pero será en el estudio de fondo de los conceptos de invalidez en el que se pueda realizar la determinación correspondiente.

72. C) Finalmente expresa, que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque Movimiento Ciudadano pretende combatir etapas que integran el procedimiento legislativo, no una norma general, para lo cual cita en apoyo la tesis P./J. 35/2004, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL"*(24) y la tesis 1a. CCLXVlll/2012 (10a.) de rubro: *"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS*

ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.(25)

73. El argumento es **infundado** en virtud de que nuevamente se confunde la materia de estudio, en tanto que no se combaten actos particulares dentro del procedimiento legislativo que culminó con la publicación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino la norma general aprobada con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; siendo que, de manera reiterada este Tribunal Pleno ha sostenido que la validez constitucional de las normas generales puede cuestionarse por vicios en el procedimiento legislativo o bien por lo establecido en sus hipótesis normativas, como sucede en el caso.

74. En ese sentido, los criterios que señala lejos de apoyar la actualización de alguna causa de improcedencia, en realidad hacen evidente su no existencia, dado que en ellas se precisa que los actos que integran el procedimiento legislativo pueden controvertirse a partir de que es publicada la norma general, lo que se actualiza en el caso concreto; dado que –se reitera– las normas se combaten con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

75. Consideraciones similares fueron sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.(26)

76. Al no existir alguna otra causa de improcedencia propuesta por las partes o que este órgano judicial advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por el partido accionante.

VI. TEMAS

77. A continuación, se introduce un cuadro que identifica los temas a examinar en el presente asunto, y son los siguientes:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.	El decreto impugnado en su totalidad.
Tema 2. Consulta previa a las personas con discapacidad.	El decreto impugnado en su totalidad.
Tema 3. Veda electoral.	El decreto impugnado en su totalidad.
Tema 4. Suplencia de la queja.	Artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

78. En el primer concepto de invalidez, el partido político expresa dos argumentos, el primero comprende los cuestionamientos a las reformas constitucionales en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro, al argüir que se trastoca la impartición de justicia para las poblaciones indígenas, puesto que se ha modificado la manera de elegir a personas juezas, magistradas y ministras, que serán las encargadas de impartirles justicia; y en el segundo cuestiona la falta de participación de los grupos indígenas en la emisión de las normas legales cuestionadas.

79. Así, en primer lugar, debe determinarse que resultan **infundados por inatendibles** los argumentos de primer tramo argumentativo, es decir los que se refieren al trastocamiento del sistema de impartición de justicia, pues estos implican cuestionar la reforma constitucional en materia judicial que no forma parte de la materia de impugnación en este asunto, por lo que no puede ser sujeta a control constitucional.

80. Ahora bien, por lo que hace al segundo tramo argumentativo, en el que el partido político Movimiento Ciudadano señala, en síntesis, que el decreto combatido impacta en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y que, por lo tanto, las normas cuestionadas debieron haber sido materia de consulta previa, es al que se da contestación enseguida.

81. Este Alto Tribunal estima que el concepto de invalidez es **infundado**, dado que las normas alegadas no tienen un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del territorio nacional, por lo que el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo del que siguió el decreto cuestionado. Por el contrario, la aplicación de la norma combatida impacta de manera uniforme a todos los habitantes de la República, independientemente de su auto adscripción o pertenencia a alguna de estas comunidades.

82. En diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares internacionales, siempre que la norma general sea susceptible de afectar directamente a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.

83. No obstante, a la par, este Tribunal Pleno también ha resuelto diversos asuntos en los que las normas analizadas no impactaban de manera diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas. En estos asuntos, se concluyó que los Congresos legislativos no estaban obligados a realizar una consulta previa.

84. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022**(27) en la que se analizó la porción impugnada del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Veracruz, por unanimidad, este Tribunal Pleno determinó que el Congreso de Veracruz no estaba obligado a realizar una consulta indígena en virtud de que no había una afectación diferenciada a las comunidades indígenas y afromexicanas, respecto del resto de la población. La porción normativa reclamada regulaba el monto de financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias. Así, este Tribunal sostuvo que las comunidades indígenas o afromexicanas que residían en la entidad federativa no se ubicaban en una especial situación frente a la norma combatida.(28)

85. En el mismo sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022**(29) se analizaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la mayoría de este Tribunal Pleno determinó que, con excepción del artículo 83, fracción II, inciso n), no era necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas sobre el resto de las normas controvertidas, dado que establecían una restructura organizacional del Instituto Electoral de la Ciudad de México sin prever prerrogativas o reglas especiales dirigidas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas. Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas no se encontraban en una situación especial frente a las normas combatidas y, por ello, no tenían derecho a ser consultadas durante el procedimiento legislativo.(30)

86. De igual manera al resolver la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, este Tribunal Pleno determinó la validez de las porciones normativas que regulaban la concurrencia obligatoria de la elección de gobernador en Estado de Sonora, con la elección de Presidente de la República, y la duración en el cargo de la persona que resulte electa para ocupar la gubernatura de esa entidad federativa en los comicios electorales que se celebrarán en el año 2027 (por única ocasión de tres años). Se consideró que las normas impugnadas no impactaban de manera directa y diferenciada los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos de la entidad federativa por no estar dirigidas a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales.(31)

87. A partir de los precedentes expuestos, es posible desprender que el requisito de consultar a las comunidades indígenas como parte del proceso legislativo que sigue una ley o decreto es exigible cuando el contenido de las normas afecta los derechos de las comunidades indígenas o afromexicanas de manera directa y diferenciada del resto de la población. Por ejemplo, al tratarse de normas dirigidas a regular algún aspecto o ámbito de su esfera de derechos, como sucede cuando se ha regulado su derecho a la educación o los sistemas normativos internos por los que se rigen, entre otros temas.

88. Por el contrario, este Tribunal Pleno ha concluido que cuando las normas afectan a las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos, de la misma manera que afectaría a cualquier otra persona que resida en el lugar donde la norma cobre validez, entonces no es obligatorio realizar la consulta. En estos casos, la aplicación de las normas y la afectación que eventualmente puedan resentir las personas indígenas o afromexicanas está sujeta a situaciones contingentes que los ubican en la hipótesis de aplicación, pero que no se actualizan necesariamente por su auto adscripción a una determinada comunidad o pueblo indígena o afromexicano.

89. En el caso concreto, el análisis de la norma controvertida frente a la esfera de derechos de las comunidades indígenas, lleva a concluir que el Decreto combatido por el accionante es aquel por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en esencia se encuentra dirigido a normar la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por el principio de mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, es decir tiene por intención establecer las normas que rijan el proceso electoral para dicho poder.

90. Así se considera que la norma cuestionada no impacta de manera directa y diferenciada los derechos que son propios de las comunidades y pueblos indígenas del territorio nacional ni está dirigida a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales. En decir, los sujetos antes mencionados no se encuentran en una situación especial frente a la norma que regulan el proceso electoral a celebrar con motivo de la integración del Poder Judicial de la Federación.

91. Ciertamente, el proceso electoral de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas que serán electas conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución y las leyes controvertidas, no se eligen mediante sistemas normativos internos, tales cargos no son autoridades tradicionales de las comunidades indígenas con una capacidad especial para representarlas o cuyo ámbito de facultades y competencias se agote en cuestiones relacionadas con y hacia dentro de una comunidad en particular ni tampoco se refieren a una "jurisdicción especial indígena".

92. Por el contrario, se trata de cargos que se eligen (—y por el que puede competir—) cualquier ciudadano mexicano en igualdad de condiciones, siempre que cumpla con las calidades que exija la ley, pero con independencia de su auto adscripción indígena o afromexicana. No obstante, en relación con estos derechos, la afectación que resentirán será sustancialmente la misma al resto de los residentes de la federación, que gozan de los mismos derechos.

93. Por esta razón, el vicio de inconstitucionalidad alegado por los accionantes es **infundado**.

94. Consideraciones similares fueron sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.(32)

TEMA 2. Violación del derecho de consulta previa de las personas con discapacidad.

95. El análisis de la segunda parte del planteamiento del partido Movimiento Ciudadano consiste en determinar si existía la obligación de llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, previamente a emitir el decreto reclamado.

96. Este Alto Tribunal estima que el concepto de invalidez es **infundado** porque, la norma cuestionada no tiene un impacto directo en los derechos de las personas con discapacidad, por tanto, el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo que siguió el dictamen combatido.

97. Al respecto, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que cada vez que se prevean medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de las personas con discapacidad, existe la obligación de consultarles previamente a la toma de la decisión.

98. No obstante, y de manera similar a lo que se explicó en el punto anterior, dado que el contenido del precepto combatido no incide directamente en los intereses de tal grupo social, las autoridades no se

encontraban obligadas a llevar a cabo una consulta de manera previa, en la que participaran dicho grupo antes de emitir la legislación impugnada.

99. En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad representan *"*decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*"* en el sentido del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, tales medidas deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas independientemente de que a juicio del legislador puedan resultarles benéficas.

100. Para determinar si un proceso decisorio en específico amerita consulta por actualizar este supuesto, en asuntos recientes tanto el Tribunal Pleno como las Salas de la Suprema Corte han hecho suya la interpretación del artículo 4.3 de la Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, "el Comité"). Específicamente relación con la porción normativa "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", el Comité sostuvo que esta expresión "abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad."(33)

101. A decir del Comité, la desinstitucionalización, los seguros sociales y las pensiones de invalidez, la asistencia personal, los requerimientos en materia de accesibilidad y las políticas de ajustes razonables, serían ejemplos de cuestiones que afectan directamente a las personas con discapacidad. En cambio, las cuestiones que afectan indirectamente a estos grupos podrían guardar relación más bien con el derecho constitucional, los derechos electorales, el acceso a la justicia, el nombramiento de las autoridades administrativas a cargo de las políticas en materia de discapacidad o las políticas públicas en los ámbitos de la educación, la salud, el trabajo y el empleo.(34)

102. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y, al menos desde que el Comité aprobó la Observación General Número 7, el Tribunal Pleno ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población.

103. Teniendo en cuenta los precedentes recién referidos, esta Suprema Corte considera que el Decreto reclamado no conlleva la obligación de consultar previamente a las personas con discapacidad, en la medida en que dicho grupo no se encuentra expresamente afectado en mayor medida al resto de la población.

104. Ciertamente, el Tribunal Pleno considera que la norma impugnada no impacta de manera diferenciada los derechos que son propios de las personas con discapacidad ni está dirigida a imponer una obligación, otorgar un derecho o regular una conducta específica de esos grupos poblacionales.

105. En este sentido, los sujetos antes mencionados no se encuentran en una situación especial frente a las normas que regulan el proceso electoral de los comicios a celebrar con motivo de la integración del

Poder Judicial de la Federación. Por esta razón, el vicio de inconstitucionalidad alegado por los accionantes es **infundado**.

106. Consideraciones similares fueron sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.(35)

TEMA 3. Violación de la veda electoral.

107. En su segundo concepto de invalidez, Movimiento Ciudadano señala que se vulneró el principio de legalidad ante la falta de fundamentación y motivación puesto que no se respetaron los requerimientos adicionales sobre el procedimiento legislativo, concretamente, que el Decreto combatido transgrede el artículo 105 constitucional que establece la restricción de promulgar y publicar normas electorales noventa días antes del inicio del periodo electoral en el que se vayan a aplicar, con lo cual se violó, a su vez, el principio de certeza en materia electoral.

108. Agrega que esta prohibición tiene como propósito el establecimiento de reglas estables durante la contienda electoral, evitando que los partidos en gobierno puedan alterarlas en su beneficio en momentos delicados, en ese sentido, la ampliación del sistema electoral para abarcar a jueces federales y locales se encuentra dentro de los supuestos que prevé la citada norma constitucional.

109. Argumentan que lo anterior es así porque, si bien, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial se indicó su entrada en vigor y el inicio del proceso electoral extraordinario sin contar aún con la legislación secundaria para ello, también lo es que el artículo octavo transitorio previó su emisión y validez, mismo que al no ser una norma general, no puede establecer una excepción a la prohibición contenida en el artículo 105 constitucional.

110. Este Tribunal Constitucional estima **infundado** este concepto de invalidez, según se explica a continuación.

111. Los argumentos vertidos por el partido político accionante implican tres motivos de inconstitucionalidad, conforme a los siguientes subtemas: **a)** El primero relativo a la falta de fundamentación y motivación en los actos legislativos que derivaron en el Decreto combatido; **b)** El segundo comprende los cuestionamientos a las reformas constitucionales en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro, al argüir que la propia reforma constitucional se implementó violando la prohibición del artículo 105 constitucional; y, **c)** Por su parte, el tercer aspecto involucra los argumentos que cuestionan la violación a la veda electoral.

112. Para responder estos planteamientos, se estudiarán en diverso orden según su relevancia, en los siguientes términos:

113. En primer lugar, debe determinarse que resultan **infundados** los argumentos del subtema b), es decir, los que combaten la propia reforma constitucional en materia judicial y, particularmente, el artículo octavo transitorio, el cual prevé que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de ese Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo y que, para efectos de la organización del proceso

electoral extraordinario de dos mil veinticinco, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del Decreto.

114. Esto es, el partido accionante considera que la reforma constitucional por la que se amplió el sistema electoral para abarcar a personas juzgadoras federales y locales aplicaba la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, por lo que su artículo octavo transitorio deviene inconstitucional, porque una norma transitoria no puede establecer una excepción a la prohibición constitucional y, por ende, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación controvertido, de origen, es inconstitucional, lo que deviene en una violación del principio de certeza en materia electoral.

115. Lo **infundado** de estos argumentos deviene de que éstos no pueden formar parte de la materia de impugnación en este asunto, ya que estas alegaciones no combaten aspecto alguno del Decreto cuestionado, sino que pretenden que se realice el examen del propio texto constitucional, lo cual no puede realizarse mediante un medio de control como lo es la acción de inconstitucionalidad.

116. Por otra parte, atendiendo al subtema c), el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las leyes electorales, ya sean federales o locales, deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.(36)

117. Así, denominándolo tradicionalmente como veda electoral, se ha entendido que existe un deber para el legislador y, en general, para el ente regulador en materia electoral, de que todas las reglas fundamentales que rigen la contienda sean emitidas por lo menos noventa días antes de iniciado el proceso electoral en el que vayan a aplicarse.

118. Sobre esa disposición este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes que establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.(37)

119. Asimismo se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado.

120. Además, en una larga línea de precedentes,(38) se ha delimitado el alcance de lo que representan estas modificaciones legales fundamentales. Y, atendiendo a la intención del órgano reformador,(39) se ha establecido que la finalidad de esta previsión constitucional fue establecer un tiempo razonable para que pudieran realizarse los cuestionamientos necesarios y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera el tiempo de resolverlas, antes de iniciada la contienda, esto es, previo al inicio del proceso electoral correspondiente, para que, de esta forma, se garantice el principio de certeza que rige en la materia.(40)

121. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha señalado(41) que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: **1)** la temporalidad de la reforma; **2)** el proceso con el que está vinculada; y, **3)** la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

122. Ahora bien, el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, dispuso en su artículo segundo transitorio que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 dará inicio el mismo día de la entrada en vigor de dicho Decreto, esto es, el dieciséis de septiembre, conforme a lo previsto en el diverso primero transitorio.(42)

123. Por su parte, el artículo octavo transitorio(43) dispuso dos reglas especiales: **1)** el Congreso de la Unión tendrá noventa días naturales para realizar las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, entre tanto, se aplicarán directamente las disposiciones constitucionales o, supletoriamente, las leyes en materia electoral que sean congruentes; y **2)** para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, precisando que el INE deberá observar las leyes que se emitan progresivamente.

124. En esta segunda regla se implementó una excepción constitucional a la veda electoral que recayera sobre la emisión de legislación secundaria para la reglamentación del proceso electoral extraordinario 2024-2025, lo que incluye a las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las que se reguló la procedencia de los diferentes recursos y juicios que integran este sistema respecto del proceso para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de los diversos órganos para su conocimiento.

125. En consecuencia, **no existe violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal** porque el Poder Constituyente Reformador previó una excepción a esta regla de rango constitucional en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

126. Finalmente, el argumento relativo al subtema a) sobre la falta de fundamentación y motivación de los actos legislativos que derivaron en el Decreto cuestionado también resulta **infundado** ya que sí se respetaron estas obligaciones.

127. Ello es así porque para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación se requiere que la normativa sea expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y provenga de la autoridad competente para ordenar su publicación y circulación a fin de que pueda ser obedecida, ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello; sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculten la realización de tal acto ni las razones para concluir, tanto que se cumplieron las formalidades

exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.

128. Sirve de sustento a lo anterior la tesis P. C/97 de rubro: "**PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO**".(44)

129. En el caso, el Decreto combatido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación consecuencia de un procedimiento legislativo realizado por el Congreso de la Unión y por la promulgación realizada por la titular del Poder Ejecutivo Federal, siendo éstas las autoridades competentes para este efecto, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-U, y 89, fracción I, constitucionales,(45) con lo que se satisface el mandato de fundamentación.

130. Además, como quedó evidenciado en el primer apartado, se cumplieron las formalidades exigidas durante el procedimiento legislativo, ante lo cual se debe tener por cumplido el requisito de motivación.

131. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal Pleno estima **infundado** el segundo concepto de invalidez esgrimido por Movimiento Ciudadano.

TEMA 4. Suplencia de la queja.

132. Finalmente, en relación con el concepto de invalidez hecho valer por el partido político accionante en el que denunció que el Decreto reclamado, en su artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, limita la suplencia de la queja en recursos en materia del proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, figura jurídica que tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden a un medio de impugnación, en este caso, en la materia electoral; debe decirse que el Tribunal Pleno en la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco, desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que toca a ese problema jurídico.

133. Sobre el particular, el artículo 72, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, prevé lo siguiente:

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...).

134. En el caso, la consulta propuso declarar la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, bajo la consideración sustancial de que no existe una justificación razonable del trato legislativo diferenciado mediante el cual se excluyó a las personas que consideren que se violó su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación de la aplicación de la suplencia de la queja.

135. Sin embargo, en la sesión pública aludida votaron en contra de esa conclusión las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama; y en el sentido de declarar fundado el concepto de

invalidez los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

136. En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal transcritas ante la presente conformación del Tribunal Pleno, para que se declare la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

137. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 10/99(46) cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia.

138. De igual forma se invoca la jurisprudencia P./J. 15/2002(47) que se reproduce a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

VIII. DECISIÓN

139. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I, II y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios, respecto del apartado de legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los temas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Suplencia de la queja", consistente en declarar la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por declarar inatendibles estos conceptos de invalidez, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por declarar inoperantes estos conceptos de invalidez, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por declarar inoperantes estos conceptos de invalidez, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación del derecho de consulta previa de las personas con discapacidad", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez esgrimido. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente y aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas afirmaciones y con precisiones en cuanto a las normas impugnadas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Violación de la veda electoral", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

---

1. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

3. **Artículo 105.**
(...)
Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

4. **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

5. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).

6. **Artículo 62.**
(...)
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

8. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

9. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

10. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. **Artículo segundo transitorio**. (...)
"El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y **las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso**."

11. **Octavo.** (...).
Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

12. **Artículo 105.** (...)
II. (...)
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
(...).

13. **Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

14. **Tercero**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

15. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

16. **Artículo 20 de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano**.
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. (...)
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...).

17. **Artículo 20 de los Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano**.
1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

18. El inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional fue reformado el 10 de febrero de 2014, solamente para modificar la referencia al "Instituto Federal Electoral" por el "Instituto Nacional Electoral". Posteriormente, se modificó el 29 de enero de 2016 para sustituir la referencia a "Estados" por "entidades federativas".

19. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley. (...).

20. Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos.

21. Al efecto, véase el criterio P./J. 71/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."**

22. **Segundo**. **El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto**. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.
Octavo. **El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo**. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

23. "De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)". Registro digital: 170879.

24. "Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad." Registro digital: 181396.

25. “En la jurisprudencia P./J. 35/2004, de rubro: ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL’, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en la acción de inconstitucionalidad los actos integrantes del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general resultante, por lo que es improcedente impugnar individualmente cada fase de éste, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través de su análisis conjunto con motivo de la publicación de la norma, porque es hasta ese momento cuando los actos adquieren definitividad. Ahora bien, a diferencia de lo anterior, en la controversia constitucional las fases del procedimiento legislativo pueden reclamarse sin que pueda alegarse falta de definitividad, ya que en este medio de control no hay limitación a la impugnación de normas generales, lo que permite atacar actos concretos que integran cada una de las fases del procedimiento legislativo, siempre que lo hagan los poderes legitimados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado.” Registro digital: 2002365.

26. Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos.

27. Ver acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, aprobada en la parte que interesa por unanimidad de once votos y, resuelta el primero de septiembre de dos mil veintidós.

28. Párrafo 75.

29. Ver acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, aprobada en la parte que interesa por unanimidad de once votos y, resueltas el treinta de enero de dos mil veintitrés.

30. Párrafo 141.

31. Resuelta en sesión correspondiente al día 16 de octubre de 2023, aprobada en la parte que interesa, por unanimidad de once votos.

32. Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos.

33. Véase la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, documento número CRPD/C/GC/7, página 6.

34. Véase *ídem*.

35. Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mayoría de siete votos.

36. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
(...).

37. **Acción de inconstitucionalidad 61/2012**, bajo la Ponencia del Ministro Aguilar Morales; la **acción de inconstitucionalidad 139/2007**, bajo la Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; la **acción de inconstitucionalidad**

41/2008, bajo la Ponencia del Ministro Góngora Pimentel; así como la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas**, bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán.

38. Véase, por ejemplo, la **acción de inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 resueltas el 22 de junio de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos; **acción de inconstitucionalidad 161/2022** y su acumulada 162/2022, resueltas el 13 de marzo de 2023 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 52/2022**, resuelta el 10 de octubre de 2022 y aprobada en la parte correspondiente seis votos; **acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el 6 de diciembre de 2021 y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos; **acción de inconstitucionalidad 265/2020** y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020 resueltas el 30 de noviembre de 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 171/2020**, resuelta el 7 de septiembre del 2020 y aprobada por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 139/2020** y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el 5 de octubre del 2020 y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

39. Esta porción fue adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

40. Véase la **acción de inconstitucionalidad 139/2007**, de la que se extrae la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Registro digital: 170886.

41. Véase, por ejemplo, la **acción de inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos; **acción de inconstitucionalidad 161/2022** y su acumulada 162/2022, resueltas el trece de marzo de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos;
acción de inconstitucionalidad 52/2022, resuelta el diez de octubre de dos mil veintidós y aprobada en la parte correspondiente seis votos; **acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos; **acción de inconstitucionalidad 265/2020** y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020 resueltas el treinta de noviembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 171/2020**, resuelta el siete de septiembre del dos mil veinte y aprobada por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 139/2020** y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el cinco de octubre del dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos; **acción de inconstitucionalidad 202/2023** y su acumulada 210/2023, resueltas el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro y aprobadas en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

42. **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

43. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.
Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

44. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis P. C/97, tomo V, junio de 1997, página 162, registro digital 198428.

45. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
(...)
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
(...).
46. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis P./J. 10/99, tomo IX, abril de 1999, página 284, registro digital: 194294.

47. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis P./J. 15/2002, tomo XV, febrero de 2002, página 419, registro digital: 187882.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 176/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de febrero de dos mil veinticinco.

En la referida acción de inconstitucionalidad, el Partido Político Movimiento Ciudadano impugnó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Razones del voto concurrente y aclaratorio:

1. En relación con el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, denominados “Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas” y “Violación del derecho de consulta previa de las personas con discapacidad”, coincido con el sentido de la resolución aprobada en cuanto a que el Decreto legislativo de la ley aquí controvertida no es inválido por esos concretos vicios atribuidos.

Pero la razón que sustenta mi voto es que, en mi consideración, sobre estos temas *existe cosa juzgada*, pues el Tribunal Pleno, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y acumulada 178/2024, falladas el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, ya estableció que en el proceso legislativo que dio lugar tanto al decreto aquí controvertido relativo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como al diverso que reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era exigible que se hiciera consulta previa a ninguno de esos dos grupos de personas, y tal pronunciamiento lo hizo valorando la materia de las dos leyes reformadas y adicionadas en esos dos Decretos, por lo que reconoció la validez del proceso legislativo en cuestión que, se reitera, fue el mismo para ambas legislaciones; por ello, en el punto resolutivo correspondiente se estableció:

*“TERCERO. **Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con** el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.*

Ahora bien, sobre este punto, **aclaro** que si bien en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y acumulada 178/2024, **voté en contra de reconocer como válido el procedimiento legislativo** del cual emanó el Decreto aquí impugnado (y otro); ello obedeció a que en aquel asunto estimé fundado el concepto de invalidez en que se argumentó que se legisló *desacatando suspensiones* dictadas en incidentes de suspensión en juicios de amparo indirecto que ordenaban no emitir dichas legislaciones, así como el diverso en que se alegó violación al principio de deliberación democrática derivado de la celeridad con que se realizó el procedimiento.

Sin embargo, esos argumentos no se hacen valer en la demanda de este asunto, por lo que, tratándose de materia electoral, no sería viable suplir la queja para advertir las razones que inclinaron mi voto en el citado precedente, pues implicaría tener por vulnerados preceptos constitucionales distintos a los que se invocaron como tales en la demanda(1) que aquí se atiende; de ahí que en este asunto me ciñó a la litis correspondiente.

2. Respecto del apartado VII del estudio de fondo en su tema 3, denominado "Violación de la veda electoral", compartí la resolución, separándome únicamente de algunas consideraciones, en particular, las precisadas en los párrafos 109, 111 inciso b), y del 113 al 115 del engrose, pues en mi opinión, el partido político accionante no pretendió impugnar en forma destacada, sometiendo a control constitucional en esta instancia, el Decreto de reformas a la Constitución General en materia del Poder Judicial Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ni su artículo Octavo transitorio, sino que, su argumentación respecto de esa reforma está dirigida a evidenciar la inconstitucionalidad de las leyes secundarias, por tanto, los planteamientos relativos, per se, no ameritaban la respuesta dada en esos párrafos, incluso, de ser ese Decreto un acto reclamado, tendría que haberse tenido como tal en la precisión de la litis, y decretarse el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda en el apartado de procedencia.

3. Respecto al apartado VII de estudio de fondo en su tema 4, si bien se desestimó la acción de inconstitucionalidad, mi voto fue por la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esto, básicamente, porque estimo fundado el concepto de invalidez en que se alega vulneración al principio de igualdad respecto de aquellos sujetos a los que la ley referida niega la suplencia de la queja en tanto excluye a quienes sean aspirantes a cargos judiciales, del universo de sujetos que sí son favorecidos con esa figura en la propia ley, sin que se advierta una razón suficientemente justificada para ello.

Al respecto, observo que el artículo 23 de la misma ley,(2) prevé como regla general la observancia de dicha figura en los diversos procedimientos establecidos en esa ley con excepción de dos de ellos; mientras que la norma impugnada dispone una regla especial de excepción para el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente cuando sea promovido por participantes en el proceso electoral de personas juzgadoras, antes de ser declarados formalmente como candidatos.

Así, se tiene que en materia electoral, en principio, en todos los medios de impugnación electoral, salvo en el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional conforme al numeral 2 del artículo 23 de la citada ley, opera la suplencia de queja -en los términos acotados de dicha norma-, pero en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano se dará un *trato diferenciado* al grupo antes referido; mientras que, a los demás promoventes de ese mismo juicio, estén o no en situación de vulnerabilidad, podrán ser favorecidos con la suplencia de la queja; asimismo, operará la figura para beneficiar a los demás actores en materia electoral, como partidos políticos o a las agrupaciones políticas en medios de impugnación como el recurso de apelación;(3) incluso, a las propias personas candidatas que impugnen violaciones a su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación, a través del nuevo "juicio electoral" regulado en los artículos 111 y 112 de la ley general referida,(4) también les aplicará la suplencia, pues ésta no se prohíbe de manera expresa en ese medio de impugnación, por lo que tendría cabida la regla general.

Este "trato desigual" entre las personas ciudadanas que estimen se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación y los grupos de personas antes mencionados no sería proporcional y, por lo tanto, no estaría justificado al contravenirse el principio de

igualdad formal, pues la norma no perseguiría una finalidad constitucional legítima que justifique restringir desigualmente el derecho a una tutela judicial efectiva entre los diversos sujetos legitimados para impugnar en materia electoral; al respecto, estimo caben las reflexiones siguientes.

- Si bien la finalidad general que tiene la institución de la suplencia de la queja en un proceso jurisdiccional es procurar evitar desequilibrios procesales entre las partes, atendiendo a las asimetrías o desigualdades sustantivas que puede haber entre ellas por situaciones de hecho; la decisión de no otorgar la suplencia en un supuesto específico, entonces, tendría que estar sustentada en que no podrían existir de ningún modo tales desequilibrios o desigualdades, y en el caso, no es así, pues estimar que los ciudadanos aspirantes a los cargos judiciales, que todavía no son candidatos, pueden presumirse peritos en Derecho es discutible como elemento toral de la justificación de la norma que les niega la suplencia de la queja, ya que, en ese momento, tales personas no han sido calificadas como elegibles, idóneas e insaculadas en el proceso electoral respectivo.

- Si se partiera de que es una finalidad legítima, dicha prohibición tendría que ser también aplicable, con mayor razón, a: i) los partidos políticos o agrupaciones políticas que actúan a través de sus representantes legales en diversos medios de impugnación o ii) las personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación donde se presume su pericia en Derecho, al haber sido declaradas elegibles, idóneas y haber sido insaculadas para participar como candidatos, y que deben utilizar la vía del nuevo "juicio electoral" para impugnar violaciones a sus derechos político-electorales ya con ese carácter.

- Por tanto, no advierto alguna propiedad relevante o finalidad legítima que justifique por qué a estos ciudadanos aspirantes no les aplica la suplencia de la queja y sí les aplica a estos otros grupos, ya que en los casos anteriores, con mayor razón, se presupondría que tanto los partidos políticos como las personas candidatas tendrían por sí o a través de sus representantes esa pericia en Derecho.

Por otra parte, la norma que prohíbe de manera categórica la suplencia de la queja sería inconstitucional por sobreinclusiva, al no hacer distinciones normativas respecto a grupos desaventajados a los cuáles sí les debiera aplicar la institución de la suplencia de la queja, para alcanzar los fines de equilibrio procesal ante desigualdades sustantivas de las partes, por lo menos como está prevista en el artículo 23 de la propia ley, como lo podrían ser los ciudadanos indígenas que quisieran aspirar a un cargo dentro del Poder Judicial de la Federación donde la Sala Superior del Tribunal Electoral, incluso, ha sostenido que opera la suplencia de la queja total.(5)

---

1. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE ENERO DE 2015)
ARTÍCULO 71. (...)
(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, ***sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.***

2. ***Artículo 23***
1. *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral* ***deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos****.*
2. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.*

3. *En todo caso,* ***si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada****, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral* ***resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto****.*

3. ***Artículo 40***
1. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular,* ***el recurso de apelación será procedente para impugnar****:*
a) *Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y*
b) *Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que* ***causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro****, que teniendo interés jurídico lo promueva.*
2. *En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.*

4. ***Artículo 111***
1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.
Artículo 112
1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.

5. **Jurisprudencia 13/2008,** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18: *"****COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES****." —La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.*

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 176/2024.

En sesión celebrada el once de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó con el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, con el objeto de regular los aspectos procesales del sistema impugnativo de la elección de personas juzgadoras.

En forma particular, se controvirtió el artículo 80, numeral 1, inciso i), párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por establecer que no operará la suplencia de la queja en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por personas que consideren vulnerado su derecho a ser votados a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, respecto de este último tema, se expresó una mayoría de siete votos, por lo que se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideraciones de la mayoría

Entre otras cuestiones, el Tribunal Pleno determinó que el partido político nacional Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en contra del mencionado decreto de reformas, ya que se circunscribe en el ámbito del derecho electoral, "*al regular diversos aspectos directamente vinculados con procesos electorales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*".

Asimismo, que el artículo 105 de la Constitución General de la República no limita la legitimación de los partidos políticos a que las normas les afecten directamente, sino que al tratarse de un medio de control abstracto de constitucionalidad, la única limitante radica en que los partidos políticos nacionales sólo pueden impugnar normas generales de naturaleza electoral federal o local, mientras que los partidos políticos con registro local únicamente pueden controvertir leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Consideraciones del voto concurrente

En tal contexto, estoy de acuerdo en que el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, pues tal como lo señala la sentencia, se reclama el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, tal como lo manifesté en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024,(1) si bien **coincido con la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno en cuanto a que los partidos políticos cuentan con legitimación para promover el presente medio de control constitucional**, llego a esta conclusión porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita de manera expresa la posibilidad de impugnar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el ámbito de la elección de personas juzgadoras, por lo que con eso bastaría para acreditar su legitimación.

En efecto, los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria en la materia, disponen que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:* (…)

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales;* (…)".

Ley Reglamentaria en la materia
"***Artículo 62.*** (…)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

Como se puede apreciar, los partidos políticos nacionales con registro podrán promover acción de inconstitucionalidad contra normas de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local, sin que estas normas procesales expresen que solamente es posible hacerlo cuando se trate de normas que correspondan a los procesos electorales en los que participen los partidos políticos —como son las de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Presidentes municipales, etcétera—; por ende, como la Constitución Federal no hace exclusión alguna y es expresa en señalar que los partidos políticos pueden impugnar las leyes electorales federales o locales, que es lo acontece en el presente caso, al reclamarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

Por las consideraciones y matices anteriores, **estoy de acuerdo con la sentencia mayoritaria** en cuanto a reconocer que el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con la legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, pero por los motivos indicados en el presente.

---

1. Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (ponente), Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer cuestiones de fondo. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 176/2024.

En la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde, entre otras cuestiones, se analizó el planteamiento del partido político accionante, en el que alegaba que la reforma impugnada trastoca la impartición de justicia para las poblaciones indígenas, puesto que se ha modificado la manera de elegir a personas juezas, magistradas y ministras, que serán las encargadas de impartirles justicia; por lo que era necesario llevar a cabo una consulta previa.

Resolución plenaria. En primer término, el apartado de legitimación —aprobado por mayoría de ocho votos—,(1) reconoció que el partido político accionante, cuenta con legitimación para controvertir el decreto impugnado, pues es claro que las normas controvertidas versan sobre el derecho electoral, al regular diversos aspectos directamente vinculados con procesos electorales para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien estuve a favor de la propuesta en este punto, considero pertinente aclarar mi voto, ya que estimo que, a raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el parámetro relacionado con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas debe tomar en cuenta el nuevo texto de la fracción XIII del apartado A del artículo 2 constitucional.

Derivado de la reforma constitucional antes referida, el texto del artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se lee como sigue:

Artículo 2o*. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

[...]

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

[...]

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

[...]

XIII. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. **[…]**

[Énfasis añadido]

Esta reforma resultó en una de las más importantes reivindicaciones de la lucha por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el país, pues al tiempo de reconocerles como sujetos de derecho público, reconoce su agencia como personas jurídicas, dando el primer paso para permitir la tutela autónoma de sus derechos.

En el marco de lo anterior, el reconocimiento de su autonomía para reclamar la garantía de su derecho a la consulta previa permite que sean las comunidades y pueblos indígenas quienes detenten el legítimo interés para solicitar la protección de este derecho, así como también persigan directamente su tutela, misma que hasta antes de la reforma debía ser accionada por conducto de otros actores políticos guiados por las brújulas de sus propios intereses y agendas.

Considerando lo anterior, al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la omisión de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atienda al nuevo paradigma de defensa de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que la tutela directa de este derecho corresponde en exclusiva a aquellos y que serán ellos quienes decidan el accionamiento de las vías legales conducentes.

Ahora, pese a ello y a que el partido político promovió la presente acción de inconstitucionalidad, voté a favor el sentido de la propuesta y coincidí en la pertinencia de hacer el análisis del concepto de invalidez relacionado con la falta de consulta a personas indígenas y afromexicanas, en la medida que, a la fecha, no están previstos los términos, condiciones y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas realicen la impugnación correspondiente.

De tal manera que dejar de analizar el planteamiento de falta de consulta previa realizado por las partes legitimadas para promover los medios de control constitucional abstracto dejaría inaudita la única vía para revelar la vulneración de estos derechos en el proceso de creación normativa.

Por estas razones voté a favor de la propuesta.

---

1. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I, II y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios, respecto del apartado de legitimación.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL SER MODIFICADA POR UN ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL (ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).

V. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.

VI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES.

VII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (ARTÍCULOS 106, 107 Y 110 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

VIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO (ARTÍCULOS 106, 107 Y 110 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

X. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIRLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN I, Y 110, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE NINGUNA DE ELLAS SERÁ SUPERIOR QUE LA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, SIN QUE ÉSTA SE HAYA DETERMINADO BAJO PARÁMETROS OBJETIVOS Y CRITERIOS TÉCNICOS, GENERA UN EFECTO NEGATIVO EN TODO EL SISTEMA QUE LAS REGULA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN I, Y 110, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

XII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONFORME A ÉSTE, LAS CONDUCTAS PUNIBLES DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE FORMA CLARA, LIMITADA E INEQUÍVOCA, SIN REENVÍO O PARÁMETROS EXTRALEGALES.

XIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE LOS OBLIGAN A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITEN TOMAR EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LA NÓMINA CORRESPONDE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ENTES PÚBLICOS Y NO A LOS SERVIDORES QUE RECIBEN DICHO PAGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276-BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

XIV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE LOS OBLIGAN A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES OMITEN PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER DICHO PLAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276-BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

XV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA PENAL QUE REMITEN AMBIGUAMENTE A OTRA LEGISLACIÓN, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE

SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 276-BIS, FRACCIÓN I, Y 276-TER, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS PENALES CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRARON EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 276-BIS Y 276-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 21 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIADO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 26/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 99, tercer párrafo, 102, fracción I, 106, 107, 110, párrafos primero y segundo, y 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; así como los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal; expedida y reformado, respectivamente, mediante Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades y normas impugnadas.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ("**CNDH**", en adelante) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el 30 de enero de 2019.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México.

3. **Conceptos de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** La CNDH señala que esas disposiciones normativas violan los artículos 1, 5, 14, 16, 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Federal; los artículos 1, 2, 8, 9, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. **Primer concepto de invalidez.** La CNDH sostiene que el **Capítulo VI de la Ley de Austeridad** impugnada carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración anual, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos en los presupuestos correspondientes, lo que podría dar pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en su fijación.

5. En ese sentido, sostiene que ese Capítulo VI incumple con el mandato del artículo 127 constitucional y trasgrede el derecho de seguridad jurídica y la garantía de irreductibilidad salarial de los trabajadores al servicio de la Ciudad de México.

6. Además, sostiene que **los artículos 102, fracción I, 110, párrafo primero, y 113** de la Ley de Austeridad impugnada, al establecer que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la que reciba la persona titular de la Jefatura de Gobierno, vulneran lo dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal, pues la percepción que reciba el Presidente de la República es el único parámetro al que debe sujetarse la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado.

7. Indica, en específico, que el Capítulo VI de la Ley de Austeridad impugnada, al no desarrollar el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, a fin de hacerlo efectivo, deviene en una omisión legislativa parcial por parte del Congreso local, resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. Esta omisión contraviene el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

8. Así, el ordenamiento impugnado, en gran medida, se limita a reproducir el texto constitucional, lo que lo posiciona como una norma jurídica deficiente que no cumple con el imperativo categórico constitucional de desarrollar las bases y reglas, claras y precisas, así como los parámetros diferenciados por actividad conforme a los cuales los entes públicos locales podrán determinar la cuantía de las remuneraciones de sus funcionarios.

9. La Ley de Austeridad que se impugna resulta en una regulación precaria que provoca incertidumbre jurídica al no precisar los parámetros para fijar el salario burocrático local.

10. Entre otros problemas de constitucionalidad, plantea que, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, el único tope máximo para la remuneración de los servidores públicos es la retribución que percibe el Presidente de la República. Por lo tanto, la legislatura local no podía mutar esta regla para señalar en su orden jurídico local que ningún servidor público pueda ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo local.

11. En ese tenor, sostiene que, en cumplimiento del mandato de la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal, el Congreso local, si bien debía hacer efectivo el contenido del citado artículo dentro de su ámbito competencial, le estaba vedado ampliar o reducir las reglas para fijar las remuneraciones, pues ello corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente, quien fue el que estableció y delineó sus alcances constitucionales.

12. Ahora bien, la CNDH señala que a partir de un análisis sistemático de los artículos 5, 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Federal se desprende que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a una retribución adecuada y proporcional a sus responsabilidades, lo cual constituye una precondición para el ejercicio eficaz de otros derechos humanos.

13. En términos del artículo 127 constitucional, ningún servidor público debe recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República y deben sancionarse penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de dicho precepto; sin embargo, las medidas que se tomen no deben afectar los derechos laborales de los trabajadores públicos. En contraste, la Ley de Austeridad impugnada genera un espectro de discrecionalidad de forma que los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado se ven conculcados.

14. **Segundo concepto de invalidez.** La CNDH sostiene que **los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal** resultan violatorios de los principios de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, así como de igualdad y no discriminación, en virtud de que hacen remisiones erróneas; además de que establecen una distinción injustificada e imponen una carga desproporcionada al tipificar diversas conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita.

15. En primer lugar **(A)**, la CNDH señala que el **tercer párrafo del artículo 99 de la Ley de Austeridad impugnada** vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de taxatividad al contener una redacción ambigua e imprecisa dado que no precisa a partir de qué momento comenzará a correr el plazo de la obligación de los servidores públicos consistente en reportar al superior jerárquico cualquier pago en demasía.

16. Asimismo, el artículo 276-Bis del Código Penal leído de forma conjunta con el artículo 99 de la Ley de Austeridad, imponen una carga desproporcionada a los servidores públicos quienes, incluso sin ser conocedores de cualquier pago excedente que pudiera llegarse a presentarse, son susceptibles de ser responsables penalmente por el delito de remuneración ilícita. En esa tesitura, considera que el legislador local perdió de vista que la demasía puede resultar de un error no imputable al trabajador.

17. Adicionalmente, no se precisa si el plazo de treinta días naturales comienza a correr: **1**) a partir de que se realiza el pago en demasía, **2**) desde que el servidor público tiene conocimiento del pago efectuado, o bien, **3**) cuando el trabajador se percata de una percepción excedente. Por lo tanto, se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

18. Derivado de la disposición anterior, se establecen diversas sanciones, de acuerdo con el monto que fue entregado en exceso y no haya sido reportado, en términos del artículo 276-Ter impugnado.

19. Los términos en los cuales se encuentran redactados los artículos que se impugnan, resultan en un grado de indeterminación tal que constituyen una carga desproporcional y excesiva para los trabajadores, pues son los entes públicos patronales, a través de las entidades correspondientes, quienes se encuentran obligados a controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones que recibe cada servidor, por lo que no debe corresponder a éste la obligación de verificar a profundidad que la cantidad otorgada sea la que legalmente le corresponde.

20. Además, los términos en los cuales está redactado el artículo 99 de la Ley impugnada permite la actualización del tipo penal, incluso cuando el pago en demasía sea ínfimo.

21. Aunado a lo anterior, las normas imponen una obligación adicional al servidor público, consistente en conocer el andamiaje jurídico, contable, financiero, y administrativo para estar en posibilidad de corroborar que la retribución que percibió es la que legalmente le corresponde.

22. Ahora bien, la CNDH reconoce que las normas penales impugnadas persiguen una finalidad constitucionalmente válida, como lo prevé el numeral 127, fracción VI, de la Constitución Federal; sin embargo, lo cierto es que fijar como obligación de las personas servidoras públicas el reportar cualquier pago en demasía, sin tener conocimiento de este, no es una medida idónea para lograrlo.

23. En otro aspecto **(B)**, la CNDH sostiene la inconstitucionalidad de la **fracción II del artículo 276-Bis del Código Penal local**, en la porción normativa *excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior,* dado que establece una distinción injustificada respecto de la regla consistente en la obligación de reportar el pago en demasía a cargo de los servidores públicos.

24. Al respecto, sostiene que el artículo 127 de la Constitución Federal no hace distinción alguna, por lo que no resulta válido que la ley ordinaria lo haga. Entonces la diferenciación carece de una justificación constitucionalmente válida y constituye un trato discriminatorio.

25. Así, la Ley de Austeridad impugnada regula de forma homogénea las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, por lo que la exclusión normativa del personal que no ocupa puestos de mando medio o superior en el tipo penal previsto en el artículo 276, fracción II, impugnado resulta en un trato diferenciado incompatible con el andamiaje constitucional.

26. Las normas impugnadas pueden dar pauta a un espectro de impunidad, pues puede haber servidores públicos que cometan ilícitos y que no sean sancionados únicamente derivado de su posición jerárquica.

27. Finalmente, en un tercer punto **(C)**, la CNDH sostiene que el **artículo 276-Bis, fracción I, del Código Penal local**, transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y principio de legalidad, dado que realiza una remisión errónea. Así, si la porción normativa "*la presente Ley"* pretendía referir al propio Código Penal local, dicho ordenamiento de ningún modo fundamenta o configura lo regulado en este precepto.

28. En todo caso, la CNDH considera que la porción normativa "*la presente ley"*, buscaba referir a la Ley de Austeridad local, por lo que existe un error en la remisión, circunstancia que genera incertidumbre respecto de cuál es efectivamente el texto complementario al que se refiere. Esta situación no es susceptible de ser corregida por medio de alguna vía interpretativa al estar frente a una norma en materia penal.

29. Esa incertidumbre jurídica, a pesar de que pudiera argumentarse un tema de falta de técnica legislativa, se traduce en una trasgresión al principio de taxatividad y, por lo tanto, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica.

30. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo de 1 de febrero de 2019, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número **26/2019,** y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

31. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de 22 de marzo de 2019, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a las autoridades demandas a fin de que rindieran el informe correspondiente.

32. **Informe del Poder Legislativo de la Ciudad de México.** En relación con el **primer concepto de invalidez**, ese órgano legislativo argumentó que es competente para emitir la Ley de Austeridad impugnada, aunado a que esta cumple a cabalidad los parámetros ordenados por el artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que no existe una omisión legislativa parcial.

33. En este sentido, la Ley de Austeridad local establece adecuadamente las bases y reglas claras y precisas para elaborar los proyectos de presupuesto de egresos, así como los tabuladores de remuneraciones correspondientes. Además, la legislación impugnada establece los topes máximos y mínimos, así como los parámetros para tener en cuenta al establecer las remuneraciones, conforme a los artículos 99, primer párrafo, 100, 102 y 110.

34. En otro aspecto, considera que resulta válido establecer como tope máximo a las remuneraciones locales la que perciba la persona titular de la Jefatura de Gobierno, pues dicho límite no se encuentra prohibido por el artículo 127 de la Constitución Federal y el Congreso local cuenta con la libertad para establecer un tope salarial intermedio.

35. Aunado a lo anterior, considera que no se transgrede el derecho fundamental a una remuneración adecuada dado que los principios y parámetros para la presupuestación de los salarios están reconocidos en los artículos 99 a 105 de la Ley de Austeridad impugnada.

36. En la misma línea, sostiene que el artículo 106 prevé que las remuneraciones deberán ser conforme al puesto o categoría asignado, bajo el principio de proporcionalidad, lo cual garantiza el principio de seguridad jurídica. Por su parte, los artículos 108 y 109 impugnados, encuentran su fundamento en las fracciones III y IV del artículo 127 de la Constitución Federal.

37. Por su parte los artículos 110 y 113 establecen válidamente un límite intermedio salarial a las remuneraciones de las personas servidores públicas locales, que pretende homologar a nivel local lo dispuesto por la fracción II del artículo 127 constitucional.

38. Por lo que hace al **segundo concepto de invalidez**, el Poder Legislativo local argumenta que el artículo 276-Bis del Código Penal local debe ser analizado mediante una interpretación conjunta con la Ley de Austeridad impugnada, especialmente con el artículo 99, tercer párrafo, de dicha legislación, por lo que es claro que el plazo de treinta días comenzará a correr a partir de que es recibido el pago en demasía. En esa tesitura, no existe ambigüedad alguna.

39. Asimismo, sostiene que no existe una carga desproporcional a las personas servidoras públicas toda vez que la norma impugnada sí deja claro cuáles serán las remuneraciones ilícitas.(1) Aunado a que es obligación de éstas conocer el andamiaje jurídico que regula su actuación.

40. Por último, indica que los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal local son constitucionales al haberse emitido en términos de la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal.

41. En otro argumento, el Poder Legislativo local señala que el artículo 276-Bis del Código Penal realiza una distinción razonable y objetiva, que goza de base constitucional, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, en tanto los trabajadores de base no desempeñan funciones de dirección y sus remuneraciones son menores a las de los trabajadores de confianza.

42. En ese sentido, sostiene que los trabajadores de base, al recibir remuneraciones menores, han estado relegados en el servicio de la función pública y, por tanto, constituyen una categoría sospechosa.

43. Así, la disposición normativa impugnada es constitucional pues protege la remuneración de los trabajadores de base, toda vez que: **1**) cumple con una finalidad imperiosa, ya que al excluirlos del tipo penal busca empoderarlos y que no se vean envueltos en trámites que puedan perjudicar su ya precaria remuneración; **2**) la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues busca evitar que se afecte su remuneración, misma que históricamente ha sido la más baja en el servicio público; y, **3**) la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible.

44. Por cuanto hace a la supuesta errónea remisión contenida en el artículo 276-Bis del Código Penal impugnado, la legislatura sostiene que la porción normativa *de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley* es sólo producto de un error de técnica legislativa, por lo que debe ser interpretado en el sentido de que refiere a la Ley de Austeridad local que es la norma jurídica en la materia.

45. Además, estima que esa porción normativa no afecta el contenido del tipo penal en cuestión, pues de su lectura se aprecian claramente los elementos que lo configuran, sin que ningún ciudadano pueda alegar que desconoce la existencia de una ley que regula esa materia a propósito de eludir su cumplimiento. Además, dicho precepto fue emitido en cumplimiento a la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Federal.

46. **Informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** Con respecto al **primer concepto de invalidez**, la Jefa de Gobierno sostiene que la Ley de Austeridad impugnada debe ser analizada en su conjunto, ya que los artículos 106, 107, 108 y 109 señalan de forma clara y precisa las reglas y el procedimiento a partir del cual se cuantificarán las remuneraciones de los servidores públicos locales. Por lo tanto, no existe discrecionalidad en la determinación del salario burocrático.

47. Por otro lado, sostiene que si bien el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal establece que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente, lo cierto es que la fracción VI del mismo numeral señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del artículo a través de las adecuaciones correspondientes a su marco legal.

48. Por consiguiente, resulta válido establecer que ningún servidor público local podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, tomando como base la *ratio legis* del referido artículo 127 de la Constitución Federal. En consecuencia, argumenta que no existe violación alguna al derecho fundamental de seguridad jurídica ni al principio de legalidad.

49. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Esta Fiscalía no hizo manifestación alguna.

50. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el 8 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en la materia, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

51. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) -aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación-.(4) Lo anterior, toda vez que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos preceptos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal, expedida y reformado, respectivamente, mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa.

III. OPORTUNIDAD

52. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria en la materia, dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial.

53. El Decreto por el que se publicó la Ley de Austeridad local y se reformó el Código Penal local, se publicó el 31 de diciembre de 2018.(5) Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el 1 de enero de 2019, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el 30 de enero de la misma anualidad.

54. En el caso, la demanda de la CNDH se presentó el día 30 de enero de 2019 ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

55. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo

Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

56. En la presente acción de inconstitucionalidad dicha **legitimación** se acredita dado que, de la lectura de los conceptos de invalidez, se advierte que la CNDH aduce violaciones a diversos derechos humanos, por lo que sin duda se actualiza lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

57. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 59, la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla. En el caso, en representación de la CNDH comparece su Presidente Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha 13 de noviembre de 2014.(6)

58. Este funcionario cuenta con la facultad para representar a ese órgano constitucional autónomo y promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(7)

V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

59. Este Tribunal Constitucional estima necesario precisar las normas impugnadas que serán objeto de estudio dentro de la presente sentencia, ello en atención a un análisis integral de los planteamientos propuestos por la CNDH dentro de sus conceptos de invalidez.

60. Por un lado, en su primer concepto de invalidez, la CNDH señala como impugnado la totalidad del Capítulo VI denominado *"De la presupuestación de las remuneraciones"* del Título Tercero de la Ley de Austeridad local que comprende los artículos 106 a 122. Esencialmente, considera que existe una deficiente regulación que omite establecer las bases y parámetros para determinar adecuadamente las remuneraciones de los trabajadores al servicio de la Ciudad de México. Además, en ese mismo concepto, la CNDH se inconforma con las normas que establecen que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

61. En primer lugar, atendiendo al último tramo argumentativo, este Tribunal considera que deben tenerse por impugnados los artículos **102, fracción I, 110, párrafo primero y 113 de la Ley de Austeridad local** que establecen, justamente, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

62. En segundo lugar, este Pleno considera que deben tenerse por impugnados los artículos **106, 107 y 110, segundo párrafo**, y no así la totalidad del Capítulo VI, pues son éstos los que refieren al procedimiento de programación y presupuestación de las remuneraciones, así como a los límites para la cuantificación de las mismas, ya sean ordinarias, extraordinarias o adicionales.

63. Por otro lado, en su segundo concepto de invalidez, la CNDH impugna efectivamente la invalidez de los artículos **276-Bis y 276-Ter del Código Penal local**, así como el **artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad local**.

64. En consecuencia, se precisa que las normas efectivamente impugnadas, y que constituyen la *litis* de esta sentencia son:

a. Artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 106, 107, 110, párrafos primero y segundo, y 113, todos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

b. Artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

65. De forma previa al análisis del estudio de fondo es necesario responder a las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta oficiosamente.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CNDH

66. En primer lugar, el Poder Legislativo de la Ciudad de México considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia.(8) En este sentido, considera que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal no otorga legitimación a la CNDH para interponer la presente acción de inconstitucionalidad, dado que hace valer presuntas violaciones a la Constitución Federal relacionadas con materias que no están exclusivamente relacionadas con los derechos humanos, extralimitándose en sus facultades.

67. Es decir, sostiene que la CNDH sólo puede impugnar cierto tipo de normas en atención a su contenido material o, en su caso, impugnar normas por violar sólo determinados contenidos constitucionales, sin que sea posible impugnar normas por posibles violaciones del texto constitucional fuera del ámbito de los derechos humanos.

68. Agrega que la CNDH no es un órgano encargado de vigilar en abstracto la vigencia del orden constitucional, y no puede promover una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales distintas a los derechos humanos, como pretende hacer en el presente juicio.

69. Ahora bien, para dar respuesta a ello, se trae a cuenta que este Tribunal Pleno ha sostenido que no existe un catálogo de artículos específicos en los que se encuentren todos los derechos humanos tutelados por la Constitución Federal a los que deban ceñirse los organismos protectores de derechos humanos –como lo es el caso de la CNDH– al promover acciones de inconstitucionalidad. En este sentido, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano pueden invocarse como vulnerados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esa vía.

70. En consecuencia, esta causal de improcedencia resulta **infundada**, pues de la argumentación de la CNDH, y como quedó expuesto previamente, existen planteamientos que permiten advertir la

impugnación de las normas a propósito de la violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, como: seguridad jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación, así como el derecho humano a una adecuada remuneración laboral. En cualquier caso, la efectiva determinación de si las disposiciones impugnadas transgreden los derechos humanos invocados por la CNDH es un aspecto que solamente puede determinarse mediante el estudio de fondo correspondiente.(9)

B. CESACIÓN DE EFECTOS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

71. Este Alto Tribunal advierte oficiosamente que algunas de las normas impugnadas de la Ley de Austeridad local han sido objeto de reformas legislativas, por lo que corresponde analizar si han cesado en sus efectos conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 59, ambos de la Ley reglamentaria en la materia.(10)

72. En efecto, se ha considerado que, para tener por actualizado el sobreseimiento por cesación de efectos en la acción de inconstitucionalidad, un nuevo acto legislativo requiere cumplir con dos aspectos:(11)

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal).

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material (criterio material).

73. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. El segundo requisito significa que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un verdadero cambio en el sentido normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

74. Ahora, en este segundo aspecto, el criterio que actualmente sostiene este Alto Tribunal consiste en que se lleve a cabo una modificación al sentido normativo de la norma impugnada. Esto no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que, por cuestiones de técnica legislativa, deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

75. En este sentido, no basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. **En otros términos, la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema**. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

76. Conforme a esta definición, no cualquier modificación puede provocar el sobreseimiento de un asunto, sino que una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, **la modificación necesariamente debe producir un impacto en el sentido normativo**. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

77. Lo que el Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el cambio de sentido normativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones propias de la técnica legislativa, esto es, **cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula**, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.

78. Aplicando las anteriores consideraciones a este caso, se advierte que, aunque la Ley de Austeridad impugnada ha sido motivo de diversas reformas durante su vigencia, existen dos de especial importancia que incidieron en los preceptos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad y merecen un análisis pormenorizado.

79. Tratándose de la primer reforma relevante para el caso, el 1 de octubre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que presentó la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública"; por lo que hace a los preceptos impugnados, se modificaron los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, 110, párrafo primero, y 113.

80. Durante la sesión plenaria de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal determinó que resultaba infundada la causal de improcedencia advertida de oficio, por lo que **sí es posible llevar a cabo el análisis de fondo correspondiente en tratándose de los artículos 99, tercer párrafo, 102, fracción I, 107, 110, primer párrafo, y 113**, todos de la Ley de Austeridad impugnada, dado que no sufrieron un cambio en su sentido normativo.

81. Lo anterior, se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

82. Pasando a la segunda reforma a la Ley de Austeridad impugnada que resulta de trascendencia para el presente caso, el 9 de junio de 2021 fue reformado, por segunda ocasión, el artículo 113 impugnado, por medio del "Decreto por el que se reforman los artículos 2, fracciones XXII, XXIII, XXXVIII, XLV, L, LI, LXVIII, LXXXII; 5; 7; 8; 9; 10; 15; 17; 23; 23 bis; 27; 47, fracciones XIV, XV, XX; 48; 52; 62; 70; 80; 83; 89; 90; 91; 113; 139; 151; 153; 154; 158; 169 y 178, todos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

83. En este caso, sí existió tanto un proceso de reforma, como un cambio en el sentido normativo del precepto, toda vez que se modificó su ámbito de validez personal.

84. En efecto, la modificación en cuestión provocó una alteración en la cantidad y calidad de los sujetos obligados por la norma, por lo que se considera que el enunciado normativo impugnado originalmente por la CNDH ha cesado en sus efectos, debiéndose sobreseer al respecto.

85. Para mayor claridad, resulta necesario analizar la evolución del precepto:

Texto original, impugnado por la CNDH	Texto reformado el 1 de octubre de 2020.	Texto reformado el 9 de junio de 2021.
Artículo 113. Los Órganos de Gobierno y Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de los servidores y funcionarios públicos no sea mayor al salario de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.	**Artículo 113.** Los Órganos de Gobierno y Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las personas servidoras públicas y funcionarias públicas no sea mayor al salario de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.	**Artículo 113.** El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las personas servidoras públicas y funcionarias públicas no sea mayor al salario de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

86. Tal y como se observa, con la reforma de 9 de junio de 2021 al artículo 113 impugnado, se modificaron los sujetos a los cuales se dirige la norma, pues varió su cantidad y calidad. Así, la norma pasó de vincular a "los órganos de gobierno y autónomos" para obligar a "el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos". Este cambio implica una modificación en el universo de destinatarios de la norma, lo que varía el alcance personal de las obligaciones ahí previstas.

87. Por lo tanto, la reforma al artículo 113 de la Ley de Austeridad genera una clara diferencia en las hipótesis normativas previstas por el texto original de la norma impugnada.

88. En consecuencia, derivado de lo relatado en este apartado, se concluye que **han cesado los efectos del artículo 113** de la Ley de Austeridad impugnada, dado que la reforma publicada de 1 de junio de 2021 modificó su ámbito de validez personal. Por lo tanto, se **sobresee** respecto de la impugnación de dicho precepto.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. ANÁLISIS DEL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

89. El esquema constitucional vigente sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicas fue establecido a partir de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009,(12) donde el Poder reformador buscó los siguientes objetivos:

• La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y otros, siempre ha sido discrecional, de ahí la importancia de que en las leyes y en los presupuestos de egresos se establezcan criterios para evitar dicha discrecionalidad;

• El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades conferidas, por lo que deberán obtener un ingreso digno;

• La ley que emita el Congreso definirá directamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, por lo que deberá establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones;

• Los principios a que se sujetarán las remuneraciones consisten en que éstas serán adecuadas, irrenunciables y proporcionales; por lo que estarán sujetas a los diversos principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, los que deberá desarrollar la ley;

• Se procurará la existencia de comités de expertos tanto en el ámbito federal, como en el local, que participen en la determinación de las remuneraciones y los tabuladores correspondientes, a fin de contar con criterios técnicos en su elaboración;

• Dentro de los límites y controles impuestos, las remuneraciones se deben formular de acuerdo con las disposiciones aplicables a cada ente público, según su normativa;

• La remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo para la fijación de remuneraciones, lo que no significa una preeminencia de ese Poder frente a los otros;

• Este referente debe considerar, necesariamente, el total de percepciones que más allá de lo nominal, recibe el Presidente de la República, esto es, toda asignación que en efectivo o en especie, se incluya por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, monetizándolos para alcanzar integralmente el monto real total que por ingreso se le entrega o devenga en cualquier forma;

• La remuneración debe responder a criterios objetivos y de grado de responsabilidad y nivel jerárquico;

• Las leyes que regulen los salarios de los servidores públicos contemplarán las políticas de salarios, lo que no restará a la facultad de la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley, pues en realidad se busca crear un mecanismo para que en esas leyes se preserve el derecho de todo servidor público a recibir una justa remuneración;

• La determinación de los sueldos debe responder a criterios técnicos que conjuguen el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, así como el costo de vida real;

• Los servidores públicos tienen derecho a percibir un salario digno que les permita desarrollar sus planes de vida y garantizar lo mismo para su familia;

• Se debe fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal;

• Para las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal que señala que no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos;

• Relacionado con el párrafo que antecede se subrayó la necesidad de incluir a los juzgadores de los Poderes Judiciales locales; y,

• Una norma constitucional no puede estar por encima de otra de la misma naturaleza, por tanto, la reforma no afecta a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, y obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución acorde a lo que contendrá el diverso 127.

90. Así, esencialmente se buscó establecer criterios objetivos que eviten la discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, bajo los principios de que el sueldo de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo y que toda retribución debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada servidor público.

91. Los fines que buscó el Constituyente Permanente explican que en la fracción VI del artículo 127 constitucional se haya establecido que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo y de las disposiciones constitucionales relativas. Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución, puntualizó los principios que deben regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la propia Carta Magna.

92. En otras palabras, el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión y las legislaturas locales que emitieran leyes que hagan efectivos los principios aludidos, en armonía con todo el esquema constitucional aplicable.

93. Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal prevé los siguientes lineamientos:(13)

i. Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades (párrafo primero);

ii. La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones (segundo párrafo);

iii. Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales (base primera, fracción I);

iv. Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente (base segunda, fracción II);

v. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

a. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;

b. Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;

c. La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;

d. O por especialización en su función;

e. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III);

vi. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración (base cuarta, fracción IV);

vii. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie (base quinta, fracción V); y,

viii. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido (base sexta, fracción VI).

94. El Congreso de la Unión publicó la primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

95. De dicha legislación, esta Suprema Corte analizó la validez de diversos preceptos en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.(14) En lo que interesa, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), y último párrafo y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, al permitir fijar las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación de manera discrecional sin atender los objetivos de la reforma constitucional de 2009 en la materia.

96. Los artículos 6 y 7 impugnados en dicho asunto, permitían a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos, metodologías o procedimientos que evitaran actos discrecionales, pues los preceptos no establecían parámetro alguno para determinar, por ejemplo, las excepciones previstas en la fracción III del artículo 127 constitucional. Además, se consideró que el artículo 7 impugnado permitía a la Cámara de Diputados establecer las remuneraciones sin limitación alguna o criterio orientador que respete los principios constitucionales.

97. Este Tribunal Pleno reiteró la necesidad de que la legislación reglamentaria en materia de remuneraciones diera sentido y alcance a lo previsto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y no fuera únicamente una reiteración de tales preceptos, pues se debían desarrollar bases uniformes para

el cálculo a partir de un referente máximo que fuera objetivo, en el caso, la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

98. No obstante, los preceptos analizados en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, introducían hipótesis normativas que aludían a ese referente máximo, pero no contenían ningún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permitiera establecer objetivamente la remuneración máxima de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por lo que resultaban inconstitucionales al no desarrollar los supuestos normativos necesarios.

99. Se determinó que si bien, la remuneración del Presidente de la República constituía el referente para la fijación del resto de los salarios de las demás personas servidoras públicas, con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones, el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y responsabilidades, lo que debió plasmarse a través de una legislación secundaria adecuada que recurriera a criterios técnicos.

100. La importancia de contenerse dichos criterios técnicos radicaba también en poder garantizar la efectividad de la fracción III del artículo 127 constitucional que prevé cuatro excepciones a que los servidores públicos obtengan una remuneración mayor a la de su superior jerárquico: 1) que sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; 2) sea producto de las condiciones generales de trabajo; 3) consista en un trabajo técnico calificado; 4) o por la especialización en su función. En estos casos, estando sujetos a la condición de que la suma de esas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

101. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determinó que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos al únicamente reiterar lo dispuesto por la Constitución Federal, pero sin desarrollarlo para hacerlo efectivo, transgredían el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal de los órganos constitucionales autónomos que les permite garantizar la independencia en su funcionamiento, pues se debió normar un parámetro objetivo que garantizara a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

102. También se insistió en que la fijación del salario del Presidente de la República al actuar como referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público debe respetar las características del artículo 127 constitucional, pues influye en todo el sistema de remuneraciones, de ahí que no pueda dejarse esa importante facultad a un criterio arbitrario y discrecional. Inclusive, en la sentencia se señaló:(15)

"[...] Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

• Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;

• Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;

• Especialización;

• Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

• Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;

• Índice inflacionario;

• Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;

• Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,

• La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional. [...]."

103. Por lo tanto, se declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley impugnada, pues permitían fijar las remuneraciones sin mayor criterio que garantizara las características que prevé el artículo 127 de la Constitución Federal, empezando por la remuneración del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que se determinara la inconstitucionalidad.

104. Finalmente, este Tribunal precisó que lo anterior no implicaba desconocer la faculta exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, sino que tal facultad no podía entenderse de forma arbitraria para aumentar o disminuir los salarios de los servidores públicos en detrimento de la eficiencia y calidad de la función pública.

A.1. Invalidez de los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al no prever las bases y parámetros para establecer las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México

105. En términos generales, en la primera parte de su primer concepto de invalidez, la CNDH sostiene que la Ley de Austeridad impugnada contiene una regulación deficiente al no prever las bases y parámetros objetivos y diferenciados que desarrollen y hagan efectivo el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, lo cual deviene en una omisión legislativa parcial por parte del Congreso local.

106. En el apartado correspondiente a la precisión de la litis, este Tribunal Pleno estimó que se deben tener por efectivamente impugnados los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada, toda vez que son sólo esos los preceptos del Capítulo VI (señalado como

impugnado en su integridad por la CNDH) que refieren al procedimiento de programación y presupuestación de las remuneraciones, así como de los límites para la cuantificación de las mismas, ya sean ordinarias, extraordinarias o adicionales. Esos artículos disponen textualmente lo siguiente:

"**Artículo 106.** El pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Secretaría.

Artículo 107. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en esta Ley, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales de la Ciudad de México, reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.
Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de las personas servidoras públicas que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

[...]

Artículo 110. [...]

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar el tabulador de sueldos y salarios de mandos medios y superiores de la Administración Pública u homólogo.

[...]."

107. Este Alto Tribunal considera que los razonamientos expresados en el parámetro de regularidad permiten concluir que asiste razón a la CNDH pues, en efecto, la Ley de Austeridad impugnada no permite fijar y estimar las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México toda vez que no contiene criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales. Esto, en contravención a los objetivos de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009 que buscó abolir, precisamente, la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático.

108. Se reitera, conforme al artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal, la legislación que emitan el Congreso de la Unión o las entidades federativas en materia de remuneraciones de sus servidores públicos debe cumplir con los mandatos contenidos en dicho artículo y establecer una remuneración armónica con el principio de división de poderes, asegurándose que el tope salarial que se

establezca responda a un mecanismo que tome en cuenta el servicio público y las diferentes funciones que abarca.

109. El sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Reformador tuvo, entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos, ya sea federales o locales. A pesar de ello, los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada permiten establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales; y ello porque los artículos 106 y 107, respectivamente, simplemente indican que, por un lado, el pago de la remuneración se hará conforme al puesto o categoría del servidor público que se le asigne en el tabulador respectivo; y, por otro, que los poderes de la Ciudad de México y órganos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos.(16)

110. Así, de un examen de los artículos cuya constitucionalidad se estudia en este apartado, se acredita que su texto no cumple con los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, procedimientos o metodología alguna para conocer las razones que llevaron a la cuantificación precisa de las remuneraciones de los servidores públicos ni de la Jefatura de Gobierno.(17)

111. De igual forma, el Poder Reformador tuvo como eje observar la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de evitar que el límite objetivo para prevenir la discrecionalidad se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, la Ley de Austeridad impugnada termina inobservando y omitiendo desarrollar esas características que la propia Constitución Federal exige para toda remuneración.

112. En términos de la Constitución Federal, la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones, pero con el fin de evitar la distorsión del sistema de remuneraciones, se exige que aquella se fije a partir de criterios objetivos a fin de poder lograr la proporcionalidad de estas, según las funciones y las responsabilidades. Sin embargo, del examen de la Ley reclamada, específicamente los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, se desprende que los supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, pues carecen de los elementos, la metodología o el procedimiento necesario que permita respetar la proporcionalidad –a mayor responsabilidad, la remuneración deberá incrementarse–.

113. Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato constitucional que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones a la fracción III del artículo 127 constitucional –también establecidas en el artículo 102 de la Ley impugnada–, a saber, que el excedente de la remuneración: **(a)** sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; **(b)** sea producto de las condiciones generales de trabajo; **(c)** de un trabajo técnico calificado; o **(d)** por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la

remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

114. En ese tenor, a pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 de la Constitución Federal, los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada no contienen hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad; ni tampoco contienen los criterios, elementos y metodología que desarrollen las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni mucho menos se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

115. Asimismo, se estima que el legislador de la Ciudad de México debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, a fin de determinar cuánto debe ganar el titular de la Jefatura de Gobierno a través de criterios técnicos y objetivos, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Ciudad; y, sobre esa base, se debió señalar también los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de los servidores públicos.

116. Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden evitar el ejercicio discrecional de esa facultad ya fueron descritos en el parámetro de regularidad.(18) Sin embargo, tales criterios son sólo enunciativos de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, el legislador debe establecer los parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades. En consecuencia, la Constitución Federal obliga a crear criterios que impidan que los sueldos se fijen de forma discrecional.

117. La Constitución Federal ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

118. Es así como, en términos de las consideraciones antedichas, este Alto Tribunal estima que los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada permiten fijar, programar y presupuestar remuneraciones sin algún criterio, elemento o metodología que garantice las características que exige el artículo 127 de la Constitución Federal.

119. Lo anterior, transgrede no solamente el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son los artículos 122, apartado A, fracciones IV, último párrafo y V, párrafos tercero y cuarto, y 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal. (19)

120. En la sesión plenaria de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez de los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

121. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

122. Por su parte, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández, respecto a declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

123. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que existe una **omisión parcial por parte del Congreso de la Ciudad de México como resultado de una deficiente regulación** en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.(20)

A.2. Invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, primer párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al prever como tope salarial a las remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México la establecida para la titular de la Jefatura de Gobierno

124. En la segunda parte de su primer concepto de invalidez, la CNDH sostiene que, en términos del artículo 127 constitucional, el único tope máximo para las remuneraciones de los servidores públicos es la retribución que percibe la persona titular de la Presidencia de la República; sin embargo, el texto constitucional no dispone que las legislaturas locales puedan mutar u homologar la regla constitucional para señalar en su orden jurídico local que ningún servidor público pueda ganar más que la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Por lo anterior, estima que a las entidades federativas les está vedado ampliar o reducir las reglas para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, pues ello corresponde de forma exclusiva al Constituyente Permanente, quien fue el que estableció y delineó los alcances constitucionales.

125. El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía dos aspectos esenciales. En primer lugar, consideraba infundado el argumento relativo a que las entidades federativas no pueden mutar u homologar lo previsto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal, para establecer como tope salarial a nivel estatal la remuneración de la persona titular del poder ejecutivo local. Lo anterior dado que, desde una óptica puramente competencial, y a partir de una interpretación sistemática

del artículo 127, fracción VI, en relación con los diversos 122, apartado A, fracciones IV, último párrafo, y V, y 124, todos de la Constitución Federal, las entidades federativas gozan de libertad configurativa en esa materia, en la medida en que se respeten los parámetros constitucionalmente establecidos.

126. En segundo lugar, se proponía declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, primer párrafo, impugnados en tanto el establecimiento de la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo local, al igual que los salarios del resto de servidores públicos, no parten de parámetros objetivos y de criterios técnicos que eviten la discrecionalidad en su determinación, por lo que se genera un efecto negativo en todo el sistema.

127. Sometida a votación la propuesta anterior, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

128. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

129. En el segundo concepto de invalidez, la CNDH plantea la inconstitucionalidad del artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad local, y los artículos 276-Bis y 276-Ter, del Código Penal local. Por razones metodológicas estos preceptos serán analizados de forma conjunta.(21) En este punto vale destacar que si bien, los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal impugnado son normas de carácter penal, mientras que el diverso 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad impugnada contiene una norma de naturaleza administrativa, todos son susceptibles de ser analizados dentro del mismo sistema. Primero, porque los artículos del Código Penal refieren a la disposición de la Ley de Austeridad impugnada; esto es, la integración del tipo penal requiere la remisión a esa porción de la Ley de Austeridad impugnada;(22) y, segundo, el principio de taxatividad, aunque modulado, resulta igualmente exigible en el ámbito administrativo sancionador.(23)

130. Así, en primer lugar, es necesario enfatizar que, conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal prohíbe la imposición de penas por simple analogía y por mayoría de razón, pues debe existir una ley exactamente aplicable al delito del que se trate, redactada de forma clara y sin ambigüedades.(24)

131. Lo anterior es la esencia del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío o parámetros extralegales.

132. En relación con ese principio, este Tribunal Constitucional ha enfatizado en que no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, esto es, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Por lo tanto, el tipo penal debe estar claramente formulado, es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.(25)

133. Ahora bien, los artículos combatidos disponen lo siguiente:

Ley de Austeridad local

"**Artículo 99.** [...] Las personas servidoras públicas están obligadas a reportar a su superior jerárquico dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que corresponda según las disposiciones legales vigentes. Las personas titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable."

Código Penal local

"Artículo 276-BIS. Además de la responsabilidad administrativa, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público de la Ciudad de México que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

ARTÍCULO 276 TER. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México en el momento de cometerse el delito. Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años."

134. El examen sistemático de los preceptos combatidos demuestra que, como lo aduce la CNDH, se está ante disposiciones que violan el principio de taxatividad que rige en materia penal, en virtud de que carecen de la precisión necesaria en la redacción del tipo penal.

135. En efecto, la redacción del **artículo 276-Bis, fracción II,** del Código Penal local, es vaga e imprecisa; primero porque el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que son las unidades administrativas correspondientes de los entes públicos, quienes manejan la nómina; esto es, esas unidades son las encargadas de controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior significa que el servidor público no es responsable de los pagos que se le realizan; incluso, la probable diferencia que equivalga a demasía puede provenir de un error que el trabajador no haya cometido. De ahí que la conducta que se pretende sancionar en el artículo **276-Bis, fracción II,** del Código Penal local parte de una base equivocada que genera incertidumbre.

136. La segunda razón de ambigüedad consiste en que ni el artículo **276-Bis, fracción II,** del Código Penal local ni la norma a la que remite, precisan cuándo empieza a correr el plazo de los treinta días naturales para reportar al superior jerárquico el pago en demasía, esto es: i. A partir de que se realiza dicho pago; ii. A partir de que el servidor público tiene conocimiento de que se realizó; o, iii. Cuando el servidor público se percata de una percepción excedente. Esto significa que el supuesto normativo es impreciso, ya que no indica a partir de cuándo se actualiza el tipo penal, máxime que la diferencia en el pago puede ser mínima y, por esa característica, el servidor público no se percate, o lo hace tiempo después porque la diferencia pasa inadvertida.

137. El tercero de los motivos que demuestra la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de taxatividad se desprende de la remisión errónea que contienen los artículos **276-Bis, fracción I, y 276-Ter, fracciones I a IV** cuando utilizan los enunciados siguientes: *"de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley"* y *"de las disposiciones de esta Ley"*, cuando se supone que forman parte de un Código, del Código Penal para el Distrito Federal.(26) En este sentido, los artículos antedichos no permiten saber si el legislador pretendió referirse al Código Penal local, a la Ley de Austeridad local o a cualquier otro ordenamiento de la entidad federativa.

138. Es importante indicar que, aunque se quisiera llevar a cabo una interpretación conforme de los artículos para aclarar que la referencia debe entenderse a la Ley de Austeridad impugnada, este tipo de

interpretación es inadmisible en materia penal en atención a las particularidades del principio de legalidad, que comprende los principios de reserva de ley, la prohibición de aplicación retroactiva de la norma y, el ya referido de taxatividad. En consecuencia, aun y cuando se conozca el origen de la imprecisión, no ha lugar a subsanarla por medio de una interpretación conforme o integradora, ya que el legislador está obligado a describir el tipo penal en forma precisa y exacta, pues debe dar certeza de la conducta a sancionar.(27)

139. Por lo tanto, se advierte que, la autoridad demandada no tuvo el cuidado de elaborar las adecuaciones necesarias para la correcta remisión de la legislación a observar, lo que genera incongruencia jurídica por una técnica legislativa deficiente.

140. Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar los planteamientos restantes de la CNDH expuestos en su segundo concepto de invalidez, pues no podrían variar la conclusión alcanzada.(28) Similares consideraciones fueron adoptadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

141. En la sesión correspondiente del Tribunal Pleno, por un lado, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez del artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

142. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 99, párrafo tercero, impugnado, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

143. Por otro lado, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto a declarar la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó únicamente en favor de la invalidez de la fracción I, en su porción normativa "presente", del artículo 276-Bis y de las fracciones de la I a la IV, en sendas porciones normativas "esta", del artículo 276-Ter.

144. Lo razonado hasta aquí acredita que los artículos **276-Bis** y **276-Ter** del **Código Penal para el Distrito Federal** son inconstitucionales por violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

VIII. EFECTOS

145. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, de la Ley Reglamentaria en la materia, que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla,

el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

146. Tratándose de las declaratorias de invalidez alcanzadas en el apartado **B** del estudio de fondo, se declara la **invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter** del Código Penal para el Distrito Federal.

147. Las declaraciones de invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter, al ser normas en materia penal, **surtirán efectos retroactivos** al primero de enero de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el Decreto que se combate. Lo anterior, surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

148. Finalmente, para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá **notificar** al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

149. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, expedida mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 106, 107 y 110, párrafos primero y segundo, de la referida Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la indicada Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, atinente a establecer los criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, adicionados mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos retroactivos al primero de enero de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a los Tribunales Colegiados, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el Primer Circuito; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo por tener como impugnado todo el capítulo sexto del título tercero de la ley de austeridad reclamada, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández en contra de tener por impugnado el artículo 99, párrafo tercero, en cuestión, respecto del apartado V, relativo a la precisión de los actos impugnados. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en no sobreseer en cuanto a los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, 110, párrafo primero, y 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local en el sentido de que la comisión accionante no puede promover este medio de control por posibles violaciones constitucionales no relacionadas con derechos humanos.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo y por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de la totalidad de este ordenamiento, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 113 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, reformado mediante el Decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el nueve de junio de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos en su tema A.1, denominado "Invalidez de los artículos 106, 107 y 110, segundo párrafo, de la Ley de Austeridad impugnada al no prever las bases y parámetros para establecer las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México", consistente en declarar la invalidez de los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos en su tema A.2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 102, fracción I, y 110, párrafo primero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema B, denominado "ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos en su tema A.1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema B, denominado "ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ", consistente en declarar la invalidez de los artículos 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó únicamente en favor de la invalidez de la fracción I, en su porción normativa "presente", del artículo 276-Bis y de las fracciones de la I a la IV, en sendas porciones normativas "esta", del artículo 276-Ter.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los artículos del Código Penal para el Distrito Federal surtirá sus efectos retroactivos al primero de enero de dos mil diecinueve y 2) determinar que, para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también se deberá notificar al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el Primer Circuito. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de agosto de 2025.

1. Supuestos establecidos en los artículos 108, 109, 110 de la Ley de Austeridad impugnada, a saber: 1) pagos de pensiones, jubilaciones, compensaciones sin autorización de ley o decreto legislativo, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; 2) créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sin autorización de ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; 3) remuneración superior a la de la Jefa de Gobierno; 4) remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]."

3. "**Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

4. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

5. Fojas 54 a 56 del expediente en el que se actúa.

6. Foja 53 del expediente en el que se actúa.

7. "**Artículo 15**.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

8. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...].
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...]."

9. Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J, 36/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBE DESESTIMARSE." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 865 y registro 181395.

10. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia [...].
[...]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

11. Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO". Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65 y registro 2012802.

12. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

13. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

14. Por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por diferentes consideraciones y con reservas en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión legislativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

15. Páginas 228 y 229.

16. No pasa desapercibido lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, 101, 102, fracciones II y III, y 110, párrafo tercero, todos de la Ley de Austeridad local, no impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad. Si bien, estos preceptos también versan sobre las remuneraciones de los servidores públicos de la Ciudad de México, se limitan a parafrasear en su mayoría el texto del artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que, en todo caso, tampoco podrían evidenciar un adecuado desarrollo de las bases y parámetros técnicos y objetivos para calcular los salarios de los servidores públicos de la Ciudad de México al constituir únicamente una reiteración del texto constitucional.

17. El único parámetro de cálculo que podría derivarse de la Ley de Austeridad local, además de los ya previstos por el artículo 127 de la Constitución Federal, serían las limitaciones mínimas y máximas a los salarios previstas en los artículos 102, fracción III, y 110, primer párrafo, que establecen que ninguna persona servidora pública podrá recibir un salario menor al doble, o mayor a cincuenta y cuatro veces (tope para la Jefatura de Gobierno) el salario mínimo general vigente.

18. Páginas 228 y 229 de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

19. "**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. [...]
IV. [...]
Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.
V. [...] Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.
[...]
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.
[...]."

20. Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336 y registro 170413.

21. Una metodología similar fue empleada por este Tribunal Pleno en el considerando décimo segundo de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 para declarar la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal relativos al delito de remuneración ilícita. Lo anterior fue aprobado por mayoría de diez votos de la Ministra Piña Hernández (en contra de consideraciones y con precisiones), y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (sólo por taxatividad), González Alcántara Carranca (sólo por taxatividad), González Salas (con reserva de criterio respecto a la retroactividad), Aguilar Morales (sólo por taxatividad), Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (en contra de las consideraciones y con precisiones); la Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

22. **"Artículo 276-BIS.** Además de la responsabilidad administrativa, incurre en el delito de remuneración ilícita:
I. El servidor público de la Ciudad de México que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior[...]" (énfasis añadido)

23. Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 y registro 174326. Asimismo, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES." Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573 y registro 2007407.

24. **"Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
[...]."

25. Al respecto, resultan relevantes los criterios contenidos en las tesis P. IX/95 (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo I, mayo de 1995, página 82, y registro digital 200381*), P. XXI/2013 (10a.) (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191 y registro digital 2003572*); y 1a./J. 54/2014 (10a.) (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro digital 2006867*).

26. Inclusive, esto debe verse en contraste con la fracción II del artículo 276-Bis que no adolece de este vicio de inconstitucionalidad, sino de diversos, pues sí remite a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

27. Al respecto, véase las consideraciones adoptadas en la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2009, de rubro: "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN

CONFORME O INTEGRADORA." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124 y registro digital 167445.

28. Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 863 y registro digital 181398.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE PRESENTAR CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SER UNA PERSONA QUE NO HUBIERA RECIBIDO INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PRESENTAR CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

VIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO

ESTABLECIDO EN AQUÉLLA (ARTÍCULOS 80 A 87 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA SANCIONAR DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

X. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA LOCAL AL MÁS ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, NO DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA NI VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

XI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO A LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PREVISTOS EN CASO DE QUE SE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES Y SE ACTUALICEN LAS PROHIBICIONES SEÑALADAS EN LA LEY LOCAL, ASÍ COMO AL RÉGIMEN ESPECIAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN LA LEY LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO QUE INCUMPLAN LOS PRINCIPIOS DE HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS DEL 84 AL 87 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN IV, Y 83 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12-14
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ***'no haber recibido condena por delito doloso',*** y VII, 73 fracciones IV y V, y del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.	14
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	15
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	15-17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	En el caso, no se hicieron valer causas de improcedencia.	17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio se divide en 2 apartados. **Apartado I.** Requisitos impugnados para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y aquellos comunes a toda persona que desempeña un cargo o empleo en la mencionada Fiscalía, previstos en las fracciones III y VII del artículo 60, así como de las diversas IV y V del artículo 73, ambos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.	17-30

		Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ***'y no haber recibido condena por delito doloso'***, y VII, y 73, fracción V, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
		Apartado II. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, previsto en los artículos del 80 al 87 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 81, 82 y del 84 al 87, al no haber alcanzado la mayoría calificada prevista en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30-47
VII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.	47-48

		"**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber recibido condena por delito doloso', y VII, 73, fracción V, 81, 82 y del 84 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.	
VIII	**DECISIÓN**	**TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la referida Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".	48-49

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, fracciones **III**, en la porción normativa: ***"...y no haber recibido condena por delito doloso"***, y **VII**; 73, fracciones IV y VI; y del 80 al 87, todos de la **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Demanda inicial. Por escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil veintiuno en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos **60**, fracciones **III**, en la porción normativa ***"...y no haber recibido condena por delito doloso";*** y, **VII**; **73**, fracciones **IV** y **V**; así como del **80** al **87**, todos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa, mediante decreto Número LXVI/EXLEY/0947/2020 IP.O, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

2. Artículos constitucionales violados. La Comisión accionante señaló como vulnerados los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de los derechos fundamentales de igualdad, discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, seguridad jurídica, libertad de trabajo, reinserción social y legalidad.

3. Conceptos de invalidez. La Comisión accionante hace valer dos conceptos de invalidez en los que argumenta, substancialmente, lo siguiente:

PRIMERO

• Los artículos 60, fracciones III y VII, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que exigen como requisito para ser titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía no haber recibido condena por delito doloso y no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, respectivamente; así como el artículo 73, fracciones IV y V, que establece que toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía deberá presentar constancia de no antecedentes penales y de no inhabilitación, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social.

• Lo anterior, al impedir injustificadamente que las personas que han sido sentenciadas por cualquier delito doloso, o bien, inhabilitadas en el servicio público o que tengan, en general, antecedentes penales puedan desempeñar tales funciones, aun cuando las sanciones impuestas ya hayan sido cumplidas.

• Los numerales impugnados limitan de forma genérica los derechos de las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, o bien, aquellas que fueron inhabilitadas en el servicio público sin considerar si las conductas sancionadas de que se trate se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar una vez que asuman el cargo en cuestión.

• No es constitucionalmente válido que se impida el acceso al servicio público a las personas que cuenten con antecedentes penales o que hubieren sido sancionadas por una falta administrativa con inhabilitación, una vez que cumplieron con la temporalidad de la misma, dado que tales medidas se traducen en una exclusión injustificada y discriminatoria para las personas que se encuentren en esa condición social y/o jurídica, que les impide ejercer su derecho a la libertad de trabajo y, en específico, a ocupar un cargo público.

• Para que una restricción de esa naturaleza sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones que tiene a cargo cada uno de los puestos correspondientes y, una vez hecho ello, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.

• El artículo 60, fracción III, en la porción normativa impugnada desborda su objetivo y termina por excluir a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad, tras haber compurgado una pena por la comisión de conductas delictivas con base en su situación social y/o jurídica de haber sido sujetos de una pena.

• El requisito previsto en el artículo 73, fracción V, de la ley reclamada se aparta del deber de las autoridades de consultar en los registros nacionales establecidos para tal efecto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como del diverso numeral 27, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO

• Los artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que establecen un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual constituye el ordenamiento marco en dicha materia.

• La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en observancia del citado precepto constitucional, establece en el Título Tercero, denominado *"De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves"*, en sus capítulos I y II —de los artículos 49 al 64 Bis— las faltas administrativas no graves y de las faltas administrativas graves de los servidores públicos, respectivamente.

• Dichas disposiciones constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad de este, por lo que no resulta admisible que las legislaturas locales lo alteren, distorsionen o contravengan.

• El capítulo combatido establece un sistema de faltas administrativas que distorsiona y resulta contrario a lo previsto en la Ley General y, por ende, en lo que señala la propia Constitución Federal.

• El legislador diseñó un régimen de responsabilidades ***"especial"*** en que pueden incurrir los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, que se contrapone con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e, incluso, establece diversas causales en las que puede ocurrir la destitución de dichos servidores públicos.

• El legislador local distorsionó el sistema establecido en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debido a que amplió los supuestos de infracción administrativa, así como algunos supuestos sobre una sanción específica por la comisión de aquéllas, aspectos que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reforma en materia de anticorrupción, corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general.

• Los artículos contenidos en el capítulo impugnado aumentaron el catálogo de infracciones en que pueden incurrir los sujetos que laboren en la Fiscalía Anticorrupción local, sin estarse a la clasificación de graves y no graves, lo que no solo repercute de manera directa en una posible contraposición con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende inmediatamente a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que la calificación de las faltas es lo que determina si la sustanciación se llevará por los órganos internos de control o dependencias de mérito, mismos que podrán resolver en caso de infracciones no graves, o bien, si la sustanciación la realizará el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su homólogo local.

• Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción.

• La ley local combatida remite, para la aplicación de sanciones, a la ley marco cuando se actualice cualquiera de las faltas previstas en el artículo 85 del mismo ordenamiento estatal; no obstante, toda vez que se trata de conductas no previstas en la Ley General, no es posible determinar quién es la autoridad competente ni el procedimiento correspondiente, lo cual genera inseguridad jurídica para las personas destinatarias de las normas.

• El artículo 87 también varía lo previsto en la multicitada Ley General en relación con la sanción de la destitución, pues establece que procede esa sanción por el incumplimiento de algunas de las conductas previstas en los artículos 78 y 79 de la misma ley o, en su caso, por la reiteración en tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78, lo cual tampoco se ajusta a ley marco.

• El legislador local no se ajustó al parámetro previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a las conductas que ameritan la destitución de los servidores públicos, pues distorsiona y se contrapone a lo dispuesto por la ley marco, la cual es la única que, por mandato Constitucional, puede determinar los actos que se consideraran faltas administrativas y a los cuales deben ajustarse las normas locales.

• El hecho de que el Congreso local haya establecido diversos supuestos como faltas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en una ley diversa a su legislación local en la materia también impacta, perjudicialmente, en la seguridad jurídica de las personas en la entidad, toda vez que genera dos fuentes normativas respecto de un solo tópico, generando falta de homologación y armonización jurídica que permita a los destinatarios de la norma conocer las hipótesis específicas que constituyen las infracciones respectivas.

4. Trámite. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal Constitucional ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el expediente número **14/2021** y designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora del procedimiento respectivo.

5. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus informes respectivos, requirió al Poder Legislativo de esa entidad federativa copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, al Poder Ejecutivo para que enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

6. Informe de la autoridad promulgadora. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio, mediante FIREL, de Francisco Javier Corrales Millán, quien se ostentó como Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en el que rindió el informe respectivo y, sustancialmente, expresó lo siguiente:

• Los artículos impugnados no transgreden los numerales 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

• La finalidad de los artículos reclamados es asegurar que quienes integran esa institución rijan su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, diligencia, transparencia, integridad, eficiencia, economía, disciplina, perspectiva de género, interdependencia, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, eficacia y respeto a los derechos humanos; derechos en los que la sociedad está particularmente interesada.

• Los referidos principios buscan que tanto los servidores como el servicio público de la fiscalía se preste sin ataduras de intereses personales o ajenos, de partidos o de grupos, que no exista conflicto de intereses que pudiera interferir en las decisiones del servidor público y que se apliquen con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; esto con el fin de lograr los resultados y metas institucionales.

• Las medidas son adecuadas, razonables y proporcionales, al guardar una vinculación directa y realmente útil para lograr el fin perseguido por la norma, al patentizar, con algún grado de certeza que, al negar la ocupación de un cargo o empleo dentro de la Fiscalía Estatal Anticorrupción a quienes cometieron una conducta sancionada penalmente, se hará más segura la función estatal del combate a la corrupción en el Estado de Chihuahua.

• Tratándose de las medidas previstas por la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, no se recurre a una estigmatización en quienes hayan sido condenados por delito doloso, sino que lo que se busca es asegurar los principios e intereses propios de la seguridad pública para el bien de la comunidad al velar por la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

• Las disposiciones reclamadas constituyen una norma de regulación de la forma en que los particulares participan en la función estatal de la seguridad pública, que corresponde al Estado en su calidad de garante de los intereses de estos, y no son normas de tutela de las libertades humanas que se dicen contrariadas.

• Es jurídicamente válido que, quienes por decisión propia optan por dedicarse a participar en la función pública de la seguridad, deben cumplir con aquellas condiciones que el Estado, mediante las disposiciones generales que haya estimado necesarias, para garantizar que la función del servicio público y sus intereses sean respetados y se preste en las mejores condiciones para la sociedad, sin que pueda considerarse que dichas exigencias o condicionantes para la prestación del servicio sean contrarias a la libertad de trabajo o al derecho a la igualdad y su garantía de no discriminación.

• Las normas garantizan el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de las y los integrantes de la Fiscalía Anticorrupción, como son elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales.

• La condicionante establecida y reclamada es una medida de distinción legislativa que busca otorgar seguridad a los procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización tanto en el ingreso como en el desarrollo y su terminación, en un contexto de otorgamiento del derecho humano que tienen los gobernados a la seguridad pública, que implica el derecho individual a la protección de la persona y de sus bienes, el deber de perseguir y detener a los responsables de delitos, así como el derecho a no padecer trastornos que van más allá de los inconvenientes normales de la vida en sociedad.

• No es verdad que la ley aplicada deviene contraria al orden constitucional al contemplar un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir sus funcionarios, dado que la Ley no debe interpretarse de forma aislada y, por ende, no se debe considerar que prevé un régimen de responsabilidades especial, ya que, conforme al principio de legalidad, en vertiente de exacta aplicación de la ley, lleva a interpretarla dentro de la sistemática normativa en que está inmersa porque las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir sus funcionarios están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que, de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad, por lo que, en su diseño normativo, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento legal orgánico y, en su caso, adoptar armónica y referencialmente disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• La Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, si bien no señala propiamente una distinción entre faltas graves o no graves, lo cierto es que sí establece un parámetro mínimo y máximo para la aplicación de las sanciones que no es contrario a la Constitución Federal, aunado a que las conductas contrarias a la ley se encuentran contenidas en la misma, por lo que,

al encontrarse plenamente identificadas, no se está ante una transgresión al derecho de seguridad jurídica ni al principio de legalidad en relación con las referencias normativas aducidas.

• Los artículos de la ley impugnada no pretenden establecer un nuevo marco de responsabilidad administrativa, en tanto que las referencias a las leyes federales de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, innegablemente, deben realizarse en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, pues, para determinar el sentido y alcance de cualquier norma jurídica, se requiere considerar su dimensión sistémica, esto es, la relación que guarda esta con el resto de las hipótesis normativas que conforman un ordenamiento determinado.

7. Contestación a la demanda de la autoridad emisora. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, Luis Enrique Acosta Torres, quien se ostentó como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo del Estado, contestó la demanda, en la que manifestó:

• Son infundadas las manifestaciones en las que se alega que las disposiciones impugnadas, por las que se establecen los requisitos para acceder a empleos públicos, vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad del trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social, pues con la reforma constitucional, que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, se abrió una puerta para atajar ese complejo fenómeno que ha dañado la democracia.

• El órgano legislativo no fue más allá de los requisitos que se establecen para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, misma de la cual depende la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, armonizando la ley local con la federal.

• Contrario a lo que afirma la accionante, la finalidad de la norma no es impedir que las personas ejerzan sus derechos, sino salvaguardar el principio constitucional de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

• Al establecer como requisito que la persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción no haya sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y no estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, garantiza que las funciones de ese órgano se ejerzan por personas verdaderamente competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

• Es infundado que el Capítulo XVII vulnere el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que los argumentos de la accionante son inatendibles, al haber realizado un análisis jurídico de incompatibilidad de una ley estatal con una federal sin analizar la incompatibilidad de estas con preceptos constitucionales.

• El Congreso de Chihuahua emitió la ley impugnada en cumplimiento a las facultades y atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere, por lo que no se viola el principio de reserva de ley ni el artículo 124 constitucional, siendo correcto que la materia de responsabilidades administrativas fue regulada a nivel federal y estatal, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y no existe relación jerarquía entre legislaciones federales y locales, ya que ambas se encuentran

en el mismo nivel y, en caso de una aparente contradicción, se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir la norma de acuerdo al artículo 124 constitucional.

• Contrario a lo alegado, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión emitirá una ley general en la que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno bajo ese contexto, por lo que dicha materia no es exclusiva del orden federal, y que la ley local impugnada no debe adecuarse forzosamente a la general, aunado a que el argumento de la promovente se basa en combatir reglas de operación del órgano interno de control, tales como finalidad, procedimientos y sanciones, responsabilidad funcional, causas de responsabilidad funcional, así como la ampliación del catálogo de faltas administrativas; todo esto con apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

• La entidad federativa puede regular su régimen interior en términos del artículo 40 de la Constitución Federal, sin que ello implique una intrusión en el ámbito federal no justificada, dado que no se trata de contradicciones a la ley general, sino de adaptaciones que van de acuerdo con la realidad del Estado.

• La materia de responsabilidad de los servidores públicos es concurrente, por lo que cada orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, puede legislar al respecto.

8. Opinión de la Fiscalía General de la República. A pesar de habérsele dado vista el doce de abril de dos mil veintiuno, la referida Fiscalía no presentó pedimento alguno.

9. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno se cerró la instrucción del asunto y se envió a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. Returno. Por auto de Presidencia de dos de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el returno del presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

11. Segundo Returno. Mediante auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el returno del asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa a fin de que figurara como instructora y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) y el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno,(3) en virtud de que se plantea la posible contradicción entre algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua y derechos constitucionales.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(5)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del análisis integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama diversos artículos de la **Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa mediante decreto número LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O, en específico, los siguientes:

• Artículo 60 fracciones III, en su porción ***"...y no haber recibido condena por delito doloso";*** y VII.

• Artículo 73 fracciones IV y V; y

• Artículos 80 al 87.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente en que se publicó la disposición impugnada.

16. Las normas cuya inconstitucionalidad se demandan se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el **veintiséis de diciembre de dos mil veinte,** por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del veintisiete de ese mes y año al **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**.

17. De lo anterior se sigue que, si la demanda fue presentada el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno,**(7) en consecuencia, se colige que fue presentada en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

19. En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

20. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 60, fracciones III, en la porción normativa: ***"no haber recibido condena por delito doloso"*** y VII; 73 fracciones IV y V; así como del 80 al 87, todos de la Ley

Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa mediante decreto número LXVI/EXLEY/0947/2020 I P.O. el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

21. A su vez, los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(8) y 18 de su Reglamento Interno(9) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

22. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra por un período de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

23. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 14/2021 fue promovido por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sin embargo, en el caso las partes no hacen valer alguna de las enumeradas en la citada ley ni este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio. Por consiguiente, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. En principio, cabe establecer que, a fin de facilitar la resolución del caso, el estudio se hará en dos apartados. En una primera parte, se analizará el tema atinente a los requisitos impugnados para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción del Estado y aquellos comunes a toda persona que pretenda desempeñar un cargo o empleo en la mencionada Fiscalía, previstos en las fracciones III y VII del artículo 60, así como de las diversas IV y V del artículo 73, ambos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

26. En una segunda parte, se examinará el régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado, previsto en los artículos del 80 al 87 de la citada ley.

APARTADO I. Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Artículos 60, fracciones III *"...no haber recibido condena por delito doloso"* **y VII,** *"No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público";* y **73, fracciones IV** "Presentar constancia de no antecedentes penales" y **V** *"Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público".*

27. Los artículos citados disponen:

"ARTÍCULO 60. Requisitos

La persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III.** Gozar de buena reputación y **no haber recibido condena por delito doloso.

[...]

***VII. No haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**.*

[...]."

***"ARTÍCULO 73.** Requisitos Comunes.*

Toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir, al menos, los requisitos siguientes:

[...]

IV. Presentar constancia de no antecedentes penales.

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público. "

28. Como se observa de lo transcrito, el legislador estatal estableció, entre otros, como requisitos para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción no haber recibido condena por delito doloso y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Asimismo, en los requisitos comunes para toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción, entre otros, presentar constancia de no antecedentes penales y constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

29. La Comisión accionante aduce que los requisitos previstos en los citados numerales contravienen el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador estatal instituye condiciones que excluyen, restringen, o bien, prefieren de manera arbitraria a la persona para acceder al cargo de Titular del Órgano de Control de la citada Fiscalía Anticorrupción y a toda persona que pretenda desempeñar un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción.

30. Alega que dicha situación descarta injustificadamente a un sector de la población de la posibilidad de ejercer los cargos y empleos de mérito, por lo que constituyen medidas legislativas que atentan contra el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público. Además, son

desproporcionados al régimen en materia de sanciones de responsabilidad administrativa o hechos de corrupción, pues imponen el deber de presentar una constancia.

31. Este Tribunal Pleno considera que es **fundado** el concepto de invalidez relativo al requisito previsto en el artículo **73, fracción IV**, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

32. Lo anterior porque, a juicio de este Tribunal Pleno, es sobre inclusivo en cuanto a la configuración del perfil inherente con el honor y reputación, pues no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo, cargo o comisión a desempeñar.

33. Aún más, no cumple con la condición que ha establecido este Alto Tribunal en torno al acceso a los cargos públicos, en el sentido de que las calidades fijadas en la ley deben ser razonables y no discriminatorias,(10) de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, pues coloca en una condición social determinada e inferior con respecto a otros integrantes de la sociedad a cualquier persona que ha sido sancionada penalmente o administrativamente, y se le excluye indefinidamente y de por vida de la posibilidad de acceder al empleo público en la Fiscalía Anticorrupción del Estado.

34. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ***'y no haber recibido condena por delito doloso'***, y VII; y, 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Sin embargo, al ser sometida a votación, la propuesta no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Por lo tanto, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ***'y no haber recibido condena por delito doloso'***, y VII; y, 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria.

APARTADO II. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua. Artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

36. La Comisión accionante afirma que el capítulo XVII, denominado ***"Del Régimen de Responsabilidades"***, que comprende los artículos del 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, establece un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia, lo cual vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

37. Es **fundado** el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del **artículo 83** de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, ya que establece un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas.

38. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, entre otros, los artículos 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno, así como la distribución de competencias.

39. De acuerdo con los artículos transitorios de la reforma constitucional, se previó que el Congreso de la Unión debía aprobar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirían las leyes y adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de dicha ley general.

40. De ese modo, el Constituyente estableció un sistema nacional anticorrupción para la prevención, detección, sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

41. En las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para expedir, entre otras, la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares, vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

42. En los artículos Segundo, Cuarto y Séptimo Transitorios de la aludida reforma constitucional de dos mil quince, el Constituyente estableció la mecánica para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, facultando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las leyes y realizar, estas últimas, las adecuaciones normativas correspondientes.

43. En cumplimiento a la citada reforma constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece las directrices generales en cuanto a los actos u omisiones relacionadas con faltas administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y sanciones aplicables, y constituye la ley marco de los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción.

44. En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, al discutir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisó que fue intención concreta e integral del Constituyente ***"[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...], de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se***

vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen."

45. En relación con los alcances de las narradas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción y de responsabilidades administrativas, en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016, al examinar diversos decretos mediante los cuales se pretendió adecuar la legislación interna de los Estados de Chihuahua, Veracruz y Querétaro a la reforma constitucional en materia del sistema anticorrupción y responsabilidades administrativas, este Tribunal Pleno concluyó que el Poder Reformador Federal determinó que: **I)** la materia de responsabilidades de los servidores públicos y el sistema nacional anticorrupción se regularían en leyes generales que distribuirían competencias entre la federación y las entidades federativas y **II**) ese sistema normativo entraría en vigor al mismo tiempo que lo hicieran las leyes generales.

46. Asimismo, que se configuró un modelo constitucional específico, cuyo propósito consistió en asegurar, tanto en el ámbito federal como en los locales, que los órganos pertenecientes al nuevo sistema nacional anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales, sino también al contenido de las leyes generales.

47. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, ley marco en cuanto a las conductas de responsabilidades administrativas, procedimientos, competencia y sanciones, dispone en el **artículo 1** que la citada ley es de orden público y de observancia general en toda la República.

48. Asimismo, precisa que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

49. En **el artículo 2**, fracciones I a II, se determina que el objeto de esa ley es establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

50. En las fracciones II, III, IV, XIV a XVII del **artículo 3**,(11) se enumeran a las autoridades que intervienen en los procedimientos y los tipos de faltas administrativas.

51. En el título tercero, denominado ***"De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves"***, la Ley General se ocupa de determinar el catálogo de faltas administrativas que se consideran no graves y graves de los servidores públicos.

52. El capítulo I del aludido título tercero de la **Ley General,** se refiere de manera particular a las **faltas no graves** de los servidores públicos. Precisa que serán, entre otras, aquellos actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones, funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; asimismo, atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público; recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones; registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones respectivas; rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones; y cualquier daño que se cause en perjuicio de la hacienda pública o al patrimonio de un ente público.(12)

53. En el capítulo II, específicamente en los artículos 51 a 64 Ter, se refiere específicamente a las **faltas graves**. El legislador federal dispuso que estas son aquellas conductas, como el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de justicia por parte de los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas y violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la ley federal de austeridad republicana.

54. En el título cuarto, denominado ***"Sanciones"***, la Ley General se ocupa de configurar el catálogo de sanciones para las faltas administrativas que se consideran no graves y las graves de los servidores públicos.

55. Así, las referidas previsiones normativas constituyen las bases para las legislaciones en la materia en los ámbitos federal y local de las entidades federativas.

56. Precisado lo anterior, resulta necesario transcribir el contenido de las normas impugnadas:

CAPÍTULO XVII
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 80. Finalidad.
La Fiscalía Anticorrupción exigirá a sus funcionarias, funcionarios y personal, el más estricto cumplimiento del deber para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 81. Procedimientos y sanciones.
El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta Ley y el marco normativo aplicable dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que correspondan conforme a las mismas.

ARTÍCULO 82. Régimen especial.
La o el Fiscal Anticorrupción, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y analistas de designación especial, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 83. Competencia.
Las sanciones a que se refiere este Capítulo serán aplicadas por el Órgano Interno de Control, en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 84. Responsabilidad funcional.
Las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 85. Causas de responsabilidad funcional.
Son causas de responsabilidad de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes en la materia, las siguientes:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la o el Agente del Ministerio Público.

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de la o el Agente del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía Anticorrupción.

IV. No solicitar la realización de los dictámenes periciales correspondientes.

V. Omitir la realización de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes, cuando estos sean solicitados por parte de la Fiscalía Anticorrupción o el Órgano Jurisdiccional competente.

VI. No realizar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

VIII. Faltar sin causa justificada a sus labores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

IX. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente.

X. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.

XI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

XII. Usar su cargo público para obtener una ventaja injusta a fin de acceder a un puesto externo a la Fiscalía Anticorrupción.

XIII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interno, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86. Sanciones.
Por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, o en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 78 del mismo ordenamiento, que no generen destitución conforme el artículo siguiente, las sanciones serán las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de otro tipo de sanciones a que haya lugar.

Cuando se impongan las sanciones a las que se refiere el presente numeral, se tomarán en cuenta las circunstancias o elementos establecidos en el ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 87. Destitución.
Procederá la destitución de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78, fracciones I, VI, IX y XI, y 79 de esta Ley o, en su caso, por la reiteración en tres ocasiones, por lo menos, en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78.

57. De las disposiciones transcritas, se advierte que el legislador Estatal estableció que tanto el personal sustantivo como administrativo de Fiscalía Anticorrupción exigirá a sus funcionarias, funcionarios y personal, en general, el más estricto cumplimiento del deber para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

58. Asimismo, estableció los procedimientos y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en esa ley y el marco normativo aplicable, así como el establecimiento de un régimen especial para la o el Fiscal Anticorrupción, el personal de confianza, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, peritos y analistas de designación especial, sujetándolos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a lo previsto en esa ley, precisando que su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y el Órgano Interno de Control conforme a sus respectivas competencias.

59. En este punto, es importante precisar que el régimen contenido en la norma que ahora se cuestiona es aplicable a todo el personal que esté adscrito a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, esto es, tanto al personal sustantivo como al administrativo; ello, derivado de que el artículo 76(13) de la propia norma

define al personal de confianza como todo servidor público distinto al fiscal, ministerios públicos, policías de investigación, analistas y personal pericial.

60. De la misma manera, determinó que las sanciones a que se refiere ese capítulo serán aplicadas por el Órgano Interno de Control, en los términos que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción, quienes estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, precisando las causas de responsabilidad funcional, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes en la materia.

61. También, fijó las conductas sujetas a infracción, entre otras, no cumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia, la debida actuación de la o el Agente del Ministerio Público; realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de la o el Agente del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad; distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía Anticorrupción; no solicitar la realización de los dictámenes periciales correspondientes; omitir la realización de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes cuando estos sean solicitados por parte de la Fiscalía Anticorrupción o el Órgano Jurisdiccional competente; no realizar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; faltar sin causa justificada a sus labores, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno; no registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente; utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y usar su cargo público para obtener una ventaja injusta a fin de acceder a un puesto externo a la Fiscalía Anticorrupción y las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interno, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

62. Asimismo, dispuso las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 85 de esa ley o en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 78 del mismo ordenamiento.

63. Y, finalmente, determinó que la destitución de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción procederá por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en los artículos 78, fracciones I, VI, IX y XI,(14) y 79 de esta ley o, en su caso, por la reiteración, en tres ocasiones por lo menos, en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo 78 de dicha norma.

64. En ese tenor, tal y como afirma la Comisión recurrente, el artículo 83 establece un parámetro diferenciado respecto del establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua estarán sujetos a un régimen de responsabilidades especial y podrán ser objeto de sanciones en circunstancias distintas a las previstas en la ley marco, lo cual es violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

65. Este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019,(15) determinó que las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa. De lo contrario, se contraviene la pretensión de que los sistemas de responsabilidades administrativas funcionen de manera eficaz y coordinada.

66. Lo anterior, debido a que, a partir de la reforma constitucional en materia de anticorrupción, **los supuestos de infracciones administrativas y las sanciones respectivas corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión, mediante la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** en tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reservó a este la facultad de legislar y determinar, a través de la ley general, los aspectos que configuran infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y la forma de su imposición. En todo caso, las normas locales solo pueden replicar o adaptar tales cuestiones.

67. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 116/2022,(16) en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, se reiteró el criterio anterior y se explicó:

"53. A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.

54. Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables."

68. De acuerdo con lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión solo preserva una competencia residual limitada a las legislaturas locales, en tanto que la primera contiene lo necesario para que opere a nivel nacional el sistema de responsabilidades administrativas sin dar espacio alguno para que las segundas *disminuyan, modifiquen o amplíen* los alcances de las normas sustantivas y procedimentales.

69. En consecuencia, toda vez que el artículo **83** de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua establece un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas sobre la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía anticorrupción, modificando así lo establecido en la Ley General —en contravención a lo establecido por el artículo 73, fracción XXIV-V, de la Constitución Federal—, **debe declararse su invalidez** por ser

violatorio de los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

70. Finalmente, este Alto Tribunal considera que el contenido del artículo **80** impugnado no contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad antes señalados, en la medida en que solo determina la facultad de la Fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal el estricto cumplimiento de su deber; obligación que, en sí misma, no resulta contraria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, simplemente, constituye un imperativo de carácter ético exigible a cualquier empleado de cualquier entidad de gobierno en el ejercicio de sus funciones. De ahí que lo procedente sea **reconocer su validez**.

71. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno, se propuso declarar la invalidez de los artículos 81, 82 y del 84 al 87 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Sin embargo, al ser sometida a votación la propuesta, no alcanzó la mayoría calificada prevista en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Por lo tanto, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 81, 82 y del 84 al 87 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria.

VII. EFECTOS

73. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

74. En consecuencia, la declaración de invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

75. Sin que sea el caso de extender los efectos de invalidez a alguna otra norma, al no surtirse las hipótesis del artículo 41, fracción IV, en relación con el numeral 73, ambos de la ley de la materia, al no advertir alguna norma que dependa de la invalidez que contenga el mismo vicio aquí advertido.(17)

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 60, fracciones III, en su porción normativa ‘*y no haber recibido condena por delito doloso*’, y VII, 73,

fracción V, 81, 82 y del 84 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0947/2020 I P. O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 80 de la citada Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la referida Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 60, fracción III, en su porción normativa 'y no haber recibido condena por delito doloso', de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez de los artículos 60, fracción VII, y 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama, los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, 82, 84 y 85 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 86 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "que no generen destitución conforme al artículo siguiente". El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en reconocer la validez del artículo 80 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo

Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte I, denominada "Requisitos para ocupar cargos dentro de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte II, denominada "Régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado Chihuahua", consistente en declarar la invalidez del artículo 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de diez de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...)
g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Así mismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(...)"

3. **"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;"

4. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

5. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. Foja 1 del archivo del escrito de demanda.

8. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15**. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I**.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional**; [...]*
***XI**.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"*

9. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal**."*

10. Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Fallada el 12 de enero de 2010.

11. *"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*
[...]
II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;
IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
[...]
XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
[...]

12. *De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos*
Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
(REFORMADA, D.O.F. 19 DE NOVIEMBRE DE 2019)
VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

13. ***ARTÍCULO 76. Relaciones Jurídicas***
Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía Anticorrupción, las y los agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, analistas y personal pericial que formen parte del Servicio Profesional de Carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley Estatal, la presente Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.
Las servidoras y servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo que antecede, incluyendo al personal de designación especial, se considerarán personas trabajadoras de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.
Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía Anticorrupción y el personal a que se refiere el párrafo anterior serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite, con motivo de dicha relación, será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.

14. *I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, así como en tratados y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. VI. Abstenerse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior. Las servidoras y servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia; IX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En general o particular se opondrán y denunciarán cualquier acto de corrupción, y XI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables.*

15. Resueltas el 28 de mayo de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara y Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández; Ríos Farjat; Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayan; la Ministra Esquivel Mossa formuló voto concurrente. En ellas se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Oaxaca.

16. Bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

17. Conforme a las jurisprudencias siguientes:
P./J. 53/2010, registro digital 164820, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, de rubro: *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS."*
P./J. 32/2006, registro digital 176056, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, de rubro: *"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."*

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 14/2021.

En sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 14/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

I. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

La Comisión accionante, aduce que el capítulo XVII, denominado **"Del Régimen de Responsabilidades"**, que comprende los artículos 80 al 87 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, establece un régimen especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos para los funcionarios de dicho órgano de procuración de justicia; lo cual, vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que distorsiona, contradice y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La mayoría del Pleno determinó; por un lado, reconocer la validez del artículo 80, ya que sólo establece la facultad de la Fiscalía de exigir a sus funcionarios y personal el estricto cumplimiento de su deber; y, por el otro, declarar la invalidez únicamente por lo que hace al artículo 83, habiéndose desestimado por lo que hace al resto de artículos al no haberse alcanzado la votación necesaria para su invalidez.

II. CONSIDERACIONES DEL VOTO CONCURRENTE.

Si bien comparto la conclusión de la mayoría respecto a la invalidez de las porciones impugnadas; y, en específico la que alcanzó la declaratoria de invalidez; me parece que las razones de inconstitucionalidad van más allá de la simple distorsión que se hace del sistema de faltas graves y no graves; sino del propio contexto en que se desarrolla el régimen "especial" de responsabilidad; dado que no está totalmente claro si el mismo es concurrente o complementario del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el artículo 109 constitucional; si por la autoridad responsable que sancionar se trata sólo de faltas no graves y otros elementos que impiden discurrir sobre si un sistema especial así sería válido y bajo qué parámetros constitucionales; en atención a la autonomía de que goza la Fiscalía General y a la discusión que podría realizarse sobre si puede o no tener un régimen disciplinario propio y bajo qué alcances.

A partir de esta concurrencia, comparto el sentido del fallo y sólo me separo de las razones que por sí solas sustentan la invalidez en cuestión.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 2025.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

III. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO, ES UN CONCEPTO CON ALTO GRADO DE SUBJETIVIDAD, PORQUE QUIEN REALICE LA VALORACIÓN DE TAL EXIGENCIA SERÁ EL QUE, CONFORME A SU ENTENDER, DETERMINARÁ SI NO HAY DUDAS EN CUANTO A LA MORAL DEL ASPIRANTE Y CÓMO DEBERÁ SER LA MORALIDAD REQUERIDA PARA INGRESAR AL CARGO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

IV. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, ES UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, YA QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL JUICIO VALORATIVO DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA DESIGNACIÓN A PARTIR DE LO QUE CONSIDEREN COMO EL BIEN O EL MAL, EN FUNCIÓN DE SU VIDA INDIVIDUAL Y SI LOS INTERESADOS CALIFICAN O NO SATISFACTORIAMENTE SUS EXPECTATIVAS MORALES SOBRE SU FORMA DE VIVIR.

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA SER TITULAR DE LA RECTORÍA Y PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMPLIA SOLVENCIA MORAL Y DE", Y 29, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMPLIA SOLVENCIA MORAL Y DE", Y 29, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VICTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tienen por impugnados los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa *"amplia solvencia moral y de"* y 29, fracción III, en la porción normativa *"y de amplia solvencia moral"*, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el 24 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco.	5-6
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo correspondiente.	6-7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	7-8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** un planteamiento hecho por el Poder Ejecutivo Local.	8-9
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El requisito consistente en contar con una *"amplia solvencia moral"* es inconstitucional, pues es	9-16

		violatorio del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, toda vez que exige no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprochable para acceder a un cargo público, lo cual resulta ser un requisito arbitrario, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes designan.	
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa *"amplia solvencia moral y de"* y 29, fracción III, en la porción normativa *"y de amplia solvencia moral"*, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco.	16-18
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "amplia solvencia moral y de" y 29, fracción III, en la porción normativa "y de amplia solvencia moral", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el 24 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el	18

		Periódico Oficial del Estado de Jalisco.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el Decreto 29524/LXIII/24, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el Decreto 29524/LXIII/24, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de Jalisco.

2. **Preceptos que se estiman violados.** La parte accionante considera que los artículos impugnados en las porciones normativas referidas vulneran los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez de la demanda, la promovente expuso lo siguiente:

ÚNICO

• Los artículos 17 y 29, en las fracciones y porciones normativas impugnadas, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco son inconstitucionales pues establecen el requisito de contar con *amplia solvencia moral* para acceder a la titularidad de la Rectoría, así como para formar parte del Consejo Académico, de esa institución de educación superior.

• Dicha exigencia, vulnera el derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, dado que se trata de un término indeterminado, impreciso, amplio, ambiguo y subjetivo que permite arbitrariedad en su determinación, debido a que su acreditamiento dependerá del juicio valorativo personal de la autoridad que califique los perfiles de los aspirantes, generando inseguridad jurídica en los destinatarios de las normas.

• Su imprecisión permite que la autoridad que revisa el acreditamiento de los requisitos sea quien califique, de forma subjetiva, si el aspirante cuenta o no con amplia solvencia moral, otorgándole así un amplio margen de discrecionalidad.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad

• En el apartado A de la demanda, la accionante desarrolla sus consideraciones respecto de la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

• Destaca que las autoridades también tienen la obligación de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

• Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

B. Análisis de las normas impugnadas

• Si bien los congresos tienen amplia libertad de configuración legislativa, las exigencias que prevean deben ser inteligibles para evitar su aplicación arbitraria, y no excluir injustificadamente a las personas interesadas en ocuparlos.

• La exigencia de tener amplia solvencia moral para ocupar diversos cargos en la Universidad Intercultural de Jalisco no satisface dicho estándar, pues resulta ambiguo y subjetivo, dado que no es posible definir de manera objetiva, uniforme y certera cuándo una persona satisface dicha cualidad.

• Este tipo de terminología resulta subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender sobre cuáles son los componentes éticos o morales que rigen en la vida de una persona.

• La evaluación que hará la autoridad para determinar si un individuo acredita este requisito no parte de un parámetro objetivo, sino que se sujeta a criterios personales, propios, sesgados y de los que estime relevantes o adecuados la persona que evalúe a los aspirantes, a fin de concluir si tiene o no una moralidad "ampliamente solvente", derivado de una evaluación y valoración de su estilo de vida, modos de pensar, posturas ideológicas o el tipo de trabajo que desempeñó previamente, entre otros criterios considerados como relevantes para calificar o evaluar el perfil.

• Esta exigencia, por su ambigüedad y falta de uniformidad en su apreciación, se traduce en una forma de discriminación, toda vez que los aspirantes a ocupar los puestos en cuestión, pese a cumplir con las demás exigencias, quedan subordinados al juicio valorativo y discrecional de quienes los designan, lo que impide el acceso a esos empleos en condiciones de igualdad.

• Como lo ha sostenido la SCJN, si quisiera valorarse el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona cuenta con solvencia moral y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social. Así, no cabe exigir que demuestren lo que, en principio y salvo prueba en contrario, es inherente a su persona, pues existe una presunción de moralidad.

4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo del primero de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2024** y turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf como instructora en el procedimiento.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Presidenta y los Segundos Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo del Estado, rindieron su informe en los siguientes términos:

Contestación a los conceptos de invalidez

• El Decreto 29524/LXIII/24, fue expedido en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como de la Ley de Educación Superior del Estado de Jalisco; por lo que su expedición se sujeta a los lineamientos marcados por las normas generales en materia de educación.

• La expedición del decreto impugnado es resultado de lo que establece el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, que al tenor de la competencia de las entidades federativas le corresponde al Congreso de la Entidad, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, así como expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, tal y como lo son las de carácter educativo, salvo aquéllas concedidas al Congreso de la Unión.

• La legalidad de la expedición legislativa es válida y está justificada, pues el objetivo principal es que el cargo sea asumido por personas altamente capacitadas y con perfiles idóneos para garantizar educación de calidad, de conformidad con la Constitución Política.

• Dada la relevancia del cargo de titular de la rectoría, la persona que ejerza dicha encomienda debe contar con el perfil idóneo para garantizar que la educación en la institución será aplicada bajo los lineamientos Constitucionales. Para ello, se deben establecer requisitos relacionados con méritos profesionales, académicos, cívicos y de honorabilidad.

• Considera que la norma se ajustó a los lineamientos legales tendientes a cubrir los anteriores aspectos para regular el ingreso del Titular de la Rectoría de la Universidad Intercultural de Jalisco, lo cual se realizó de acuerdo a las necesidades propias de dicha institución, así como de las atribuciones depositadas en el cargo en cuestión.

• Estima que el requisito lleva implícita su característica de honorabilidad de acuerdo al prestigio profesional, establecida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, por lo que no es ambiguo ni genera incertidumbre ni es contraria a la seguridad jurídica y legalidad.

• Si bien la claridad de las leyes es un imperativo necesario para evitar su vaguedad, confusión y contradicción, ello no puede llegar al extremo de obligar a definir toda locución, o se constituiría como una labor interminable y nada práctica.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, expuso en su informe las consideraciones que a continuación se precisan:

Primero. Existencia de las normas cuya invalidez se reclama

• Manifestó que únicamente es cierto que sancionó, promulgó y ordenó la publicación del "Decreto número 29524/LXIII/24, mediante el cual, Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco"; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

Segundo. Razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la norma cuya invalidez se reclama

• Se precisa que los actos que integran el procedimiento legislativo, que culminan en la creación de un ordenamiento legal, su reforma, adición, derogación o abrogación, deben emanar de órganos construidos que ajusten su actuación a las formalidades esenciales que se encuentren consagradas en los ordenamientos correspondientes. En ese sentido, los actos que le competen al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se cumplieron a cabalidad respecto del acto reclamado que se le atribuye, es decir, por lo que ve a la sanción, promulgación y orden de publicación del Decreto cuya invalidez se pretende.

7. **Alegatos.** Mediante oficio depositado en el buzón judicial de este Alto Tribunal el doce de junio de dos mil veinticuatro, la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló sus alegatos.

8. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

9. **Cierre de la instrucción.** En auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formulando sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente a la Ministra Instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción

II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés,(4) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) esta Suprema Corte advierte que la Comisión accionante impugnó los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, cuyo texto es el siguiente:

Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco

Artículo 17. Para ser Titular de la Rectoría se requiere:

I.- V. [...]

VI. Ser persona de **amplia solvencia moral y de** reconocido prestigio profesional; [...]

Artículo 29. Para formar parte del Consejo Académico se requiere:

I.- II. [...]

III. Gozar de buena reputación **y de amplia solvencia moral**; [...]

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial.

13. En este caso, el Decreto número 29524/LXIII/24, por el que se expidieron las normas impugnadas fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el sábado veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del domingo veinticinco del mismo mes al lunes veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

14. Por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentado en este Alto Tribunal el viernes veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción fue **promovida por parte legitimada**, pues, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

16. Lo anterior, bajo el entendido de que la Comisión Nacional considera que las normas impugnadas vulneran la seguridad jurídica y legalidad,(7) así como el principio de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de acceder a un cargo, en condiciones de igualdad,(8) derechos humanos reconocidos en nuestro parámetro de control constitucional y convencional.

17. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero,(9) de la Ley Reglamentaria, dispone que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de las o los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

18. De igual forma, el artículo 15, fracciones I y XI,(10) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone como facultad de la o el Presidente de la Comisión Nacional ejercer su representación legal y, específicamente, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

19. En este caso, la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cargo que acredita con una copia certificada de su nombramiento, expedido por la Mesa Directiva del Senado de la República el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por un periodo de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

21. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco manifestó en su informe que actuó en estricto cumplimiento a los artículos 31, 32 y 50 fracción I, de la Constitución Local, que ordena la promulgación y la publicación de las leyes y los decretos que expida el Congreso de la entidad.

22. Si bien dicho argumento no fue señalado expresamente como una causa de improcedencia, se destaca que este Máximo Tribunal ha determinado que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo Local tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del decreto impugnado, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(11)

23. Así, al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado ni advertirse de oficio algún otro, por este Alto Tribunal, se procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán. Ausentes el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona la constitucionalidad de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 17. Para ser Titular de la Rectoría se requiere:

I.- V. [...]

VI. Ser persona de **amplia solvencia moral y de** reconocido prestigio profesional; [...]

Artículo 29. Para formar parte del Consejo Académico se requiere:

I.- II. [...]

III. Gozar de buena reputación **y de amplia solvencia moral**; [...]

[Énfasis añadido]

26. Como se puede apreciar, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el requisito de contar con amplia solvencia moral, para acceder a la titularidad de la Rectoría, así como para formar parte del Consejo Académico, ambos de la Universidad Intercultural de Jalisco.

27. La Comisión accionante sostiene que la exigencia establecida en los artículos impugnados es contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues se trata de un término indeterminado, impreciso, amplio, ambiguo y subjetivo que permite arbitrariedad en su determinación. Ello, pues su acreditamiento dependerá del juicio valorativo personal de la autoridad que califique los perfiles de los aspirantes, generando inseguridad jurídica en los destinatarios de la norma, ya que no sabrán los parámetros bajo los cuales se evaluará el cumplimiento de tal requisito.

28. La promovente explica que aun cuando en términos generales los Congresos de las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer este tipo de exigencias, persiste un deber de

cuidado consistente en que las exigencias que se prevean para tal fin sean inteligibles para evitar su aplicación arbitraria, con el objetivo de que no se excluya injustificadamente a las personas interesadas en ocuparlos.

29. En ese sentido, la exigencia de tener amplia solvencia moral para ocupar diversos cargos en la Universidad Intercultural de Jalisco no satisface dicho estándar, pues se trata de un requerimiento impreciso, contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

30. Finalmente, destaca que dicha exigencia, por su ambigüedad y falta .de uniformidad en su apreciación, también se traduce en una forma de discriminación, toda vez que los aspirantes a ocupar los puestos o cargos en comento, pese a cumplir con los demás requisitos, quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, lo que impide el acceso a esos empleos en condiciones de igualdad.

31. Cómo se verá a continuación, este Tribunal Pleno estima que lo planteado por la accionante es **fundado**.

32. Al respecto, a efecto de analizar la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas, es necesario recordar las consideraciones que sostuvo este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 65/2021**,(12) **300/2020**,(13) **114/2021**(14) y **175/2021**,(15) en las que se declaró la inconstitucionalidad del mismo requisito que ahora se impugna.

33. En la **Acción de Inconstitucionalidad 65/2021**,(16) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de requisitos idénticos a los aquí analizados, de los artículos 15, fracción V(17) y 17, fracción V,(18) de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, para acceder a los cargos de Director General y Director de las Unidades Académicas del citado instituto.

34. En dicho asunto, este Alto Tribunal indicó que el requisito para ocupar un cargo público consistente en contar con una "*amplia solvencia moral*" es inconstitucional, toda vez que es un concepto con alto grado de subjetividad, porque quien realice la valoración de tal exigencia será el que, conforme a su entender, determinará, en primer lugar, si no hay dudas en cuanto a la moral del aspirante y, en segundo, cómo deberá ser la moralidad requerida para ingresar al cargo público correspondiente.

35. También refirió que el requisito en cuestión es una forma de discriminación, ya que su cumplimiento queda al juicio valorativo de las personas que realicen la designación, a partir de lo que consideren como el bien o el mal en función de su vida individual y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre su forma de vivir.

36. Por tanto, se concluyó que resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acreditar contar con una "*amplia solvencia moral*", sin saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán y, peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios, lo que podría generar que se le niegue el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

37. En la **Acción de Inconstitucionalidad 300/2020**,(19) este Alto Tribunal declaró la invalidez del requisito consistente en *"contar con reconocida solvencia moral"*, previsto en el artículo 81, fracción V,(20) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para ser Titular del Órgano Interno de Control de dicho Tribunal.

38. En esa ocasión, se enfatizó que esa exigencia vulnera el principio de seguridad jurídica, pues exige no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable para acceder a un cargo público, resultando en un requisito arbitrario, ya que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes designan.

39. En dicho asunto, se recordó que el principio de seguridad jurídica ha sido definido como el inequívoco conocimiento del resultado que provendrá de la eventual aplicación de las normas.

40. De este modo, la seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución General, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado de forma que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; para lo cual es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deban detallar extremadamente, pero siempre que la intención legislativa se encuentre definida de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular.

41. En la **Acción de Inconstitucionalidad 114/2021**, se declaró la inconstitucionalidad del numeral 37, fracciones IV y V,(21) ambas en la porción normativa ***"y solvencia moral"***, de la Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua. Bajo las consideraciones ya mencionadas de los precedentes, este Alto Tribunal concluyó que se vulneraba el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Finalmente, de manera más reciente, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 175/2021**,(22) este Tribunal Pleno, a partir de las consideraciones de los precedentes mencionados,(23) consideró que el requisito consistente en *"contar con reconocida solvencia moral"* para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, establecido en el artículo 62 Bis, fracción VII,(24) de la Ley en la materia era inconstitucional.

43. En dicho asunto, se destacó que la dificultad para encontrar una apreciación uniforme sobre dicho concepto se traduce en una forma de discriminación, pues provoca que las personas que aspiran a ocupar un cargo público, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en la función, queden a merced del juicio valorativo de las personas facultadas para realizar la designación en el cargo.

44. En esta medida, el acceso al cargo de la persona aspirante depende de lo que, en la conciencia del aplicador de la norma, supone "contar con reconocida solvencia moral", situación que podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo sólo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual o de género, estado civil, entre otros, en detrimento del principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1° constitucional.

45. Así, consideró que resulta discriminatorio exigir dicho requisito a quien pretende acceder a un cargo público acreditar sin saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán y, peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

46. Tomando en cuenta las consideraciones señaladas, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez planteado por la accionante resulta **fundado**, y por tanto, el requisito para ser Titular de la Rectoría y para formar parte del Consejo Académico, consistente en gozar de "*amplia solvencia moral*", establecido en la fracción VI tanto del artículo 17, como en la fracción III del diverso 29 de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, resulta **inconstitucional**.

47. Tal como se detalló, este requisito trae consigo un alto grado de subjetividad, porque quien realice la valoración de tal exigencia será el que, conforme a su entender, determinará si no hay dudas en cuanto a la moral del aspirante y cómo deberá ser la moralidad requerida para dicho cargo.

48. Lo anterior, bajo los parámetros establecidos por este Alto Tribunal ya desarrollados, se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política.

49. Finalmente, como ya se mencionó, dada la subjetividad de este requisito, se podría llegar al extremo de negar el acceso al cargo sólo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual o de género, estado civil, etcétera, por lo que resulta discriminatoria dicha exigencia, sin saber si los criterios morales de las personas que lo calificarán están exentos de prejuicios o estereotipos.

50. Al respecto, cabe destacar que la Comisión Interamericana ya ha señalado que las normas de carácter vago o abierto relativas a "moralidad" y "buenas costumbres" tienen un impacto diferenciado discriminatorio en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, sobre personas trans y de género diverso.(25)

51. Estas disposiciones suelen otorgar poderes amplios y discrecionales para emplear prejuicios y discriminar a las personas, incluso llegando al punto de que se juzgue a las personas con base en su apariencia física.(26) En el marco de las Naciones Unidas, estas normas han sido cuestionadas también por el Comité de Derechos Humanos(27) y el Comité contra la Tortura.(28)

52. En conclusión, este Alto Tribunal considera que la porción normativa impugnada es susceptible de tener un impacto discriminatorio en las personas, particularmente aquellas pertenecientes a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

53. Por todo anterior, este Tribunal Pleno **declara la invalidez** de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*" y 29, fracción III, en la porción normativa "*y de amplia solvencia moral*", de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco.

54. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández separándose de los párrafos 50 y 51, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

VII. EFECTOS

55. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente se declara la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en la porción normativa **"*amplia solvencia moral y de*"** y 29, fracción III, en la porción normativa **"*y de amplia solvencia moral*"**, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante Decreto número 29524/LXIII/24 publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno de Jalisco.

57. Al haberse expulsado del orden jurídico las porciones normativas precisadas, la lectura de tales preceptos legales debe ser la siguiente:

Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco

Artículo 17. Para ser Titular de la Rectoría se requiere:

I.- V. [...]

VI. Ser persona de ~~**amplia solvencia moral y de**~~ reconocido prestigio profesional; [...]

Artículo 29. Para formar parte del Consejo Académico se requiere:

I.- II. [...]

III. Gozar de buena reputación ~~**y de amplia solvencia moral**~~; [...]

58. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria de la Materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Jalisco.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘amplia solvencia moral y de’, y 29, fracción III, en su porción normativa ‘y de amplia solvencia moral’, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 29524/LXIII/24, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 50 y 51, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracción VI, en su porción normativa ‘amplia solvencia moral y de’, y 29, fracción III, en su porción normativa ‘y de amplia solvencia moral’, de la Ley Orgánica de la Universidad Intercultural de Jalisco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

4. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

7. Página 4 del escrito de demanda.

8. Página 12 del escrito de demanda.

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. (...).

10. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

11. Tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".**

12. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 65/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 11 de enero de 2022. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

13. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 300/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de enero de 2022. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

14. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 114/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintidós de septiembre de dos mil veintidós. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y el señor Ministro Laynez Potisek estuvo ausente.

15. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 175/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, hizo suyo el asunto: Ministro Javier Laynez Potisek, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Aguilar Morales estuvieron ausentes.

16. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 65/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 11 de enero de 2022. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

17. **Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:**
[...]
V. Ser una persona ***de amplia solvencia moral*** y de reconocido prestigio profesional.
[...].

18. **Artículo 17.** Los Directores de la unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:
[...]
V. Ser una persona ***de amplia solvencia moral*** y de reconocido prestigio profesional.

19. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 300/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de enero de 2022. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

20. **Artículo 81.** Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:
[...]
V. *Contar con reconocida solvencia moral;*

21. **Artículo 37.** Los Patronatos contarán con una mesa directiva integrada por:
[...]
IV. Dos representantes del sector empresarial de reconocido prestigio ***y solvencia moral***, invitados por acuerdo del Ayuntamiento, por un periodo de tres años.
V. Dos representantes del sector social de reconocido prestigio ***y solvencia moral***, invitados por acuerdo del Ayuntamiento, por un periodo de tres años.
[...]

22. Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 175/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, hizo suyo el asunto: Ministro Javier Laynez Potisek, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. En el requisito que interesa, se aprobó su invalidez por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Aguilar Morales estuvieron ausentes.

23. Particularmente se destaca lo resuelto en las **Acciones de Inconstitucionalidad 65/2021** y **300/2020, de los párrafos 87 a 91.**

24. **Artículo 62 Bis.** Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:
[...]
VII. *Contar con reconocida solvencia moral;*
[...]".

25. CIDH. *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II, 2020, párr. 59.

26. CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, párr. 86

27. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre el tercer, cuarto y quinto informe periódico sobre El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, párr. 16.

28. Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Costa Rica, CAT/C/CRI/CO/2, 7 de julio de 2008, párr. 11

29. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTÁ ORDENADA POR EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON MOTIVO DE TODAS LAS LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON DICHAS PERSONAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.

IV. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE (LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).

V. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL TRIBUNAL PLENO DEBE ANALIZAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ENVIADO POR EL CONGRESO LOCAL PARA VERIFICAR QUE HAYA EXISTIDO UNA CONSULTA APEGADA AL PARÁMETRO CONVENCIONAL, ESPECÍFICAMENTE A LAS CONSULTAS PARA LAS PERSONAS CON EL ESPECTRO AUTISTA (LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).

VI. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ORDENAMIENTO LOCAL ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A ESE GRUPO VULNERABLE, POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).

VII. CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE UNA SOLA MESA DE TRABAJO SOBRE LA INICIATIVA QUE DIO ORIGEN A LA LEY IMPUGNADA, EN LA QUE SE CONVOCÓ A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESPECIALISTAS Y CIUDADANÍA CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA CONSULTA A LAS

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TODA VEZ QUE NO CUMPLE LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO).

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A REALIZAR LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A EMITIR LA REGULACIÓN RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 7 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnado el artículo 9, fracción III, en la porción normativa que se indica, de la Ley número 832, para la Atención, Inclusión y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	6

IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** el argumento del Poder Ejecutivo local consistente en que su actuación se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales. Las partes no hacen valer otra causa de improcedencia y tampoco se advierte alguna diversa de oficio.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO** **VI.1. Cuestión previa. Existencia de la consulta a personas con discapacidad**	Se analiza de oficio la existencia de una consulta previa a las personas con discapacidad y su apego a los estándares convencionales. Así, se advierte que el procedimiento realizado por el Congreso del Estado de Guerrero no cumple con los estándares convencionales para la consulta, en tanto que no fue pública, abierta, significativa, incluyente y accesible de manera que las personas con espectro autista pudieran participar.	9
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero. La invalidez se posterga por **doce meses**, con el objeto de que la Ley continúe vigente en tanto el Congreso local lleva a cabo, dentro de este plazo y conforme a los parámetros fijados por la sentencia, la consulta a las personas con condición de espectro autista y emite la regulación correspondiente.	20
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.	21

		TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 146/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9, fracción III, en su porción normativa "*que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios"*, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión") argumentó, en síntesis:

2.1. El artículo impugnado es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad porque limita el acceso de las personas con espectro autista a los sistemas de apoyos que sean establecidos por **algunas** autoridades de la entidad. Esa limitación los priva de su derecho a elegir, por sí mismas, la forma en la que estos se integran, atendiendo a sus intereses y necesidades. Asimismo, la Comisión argumentó que la norma es inconvencional por las siguientes razones:

2.2. En primer lugar, condiciona el establecimiento de los sistemas a una valoración ajena de la persona que los necesita, lo que refleja una visión proteccionista y paternalista, contraria al modelo social.

2.3. En segundo lugar, el hecho de que estos sistemas sean establecidos por las autoridades impide que se atiendan las necesidades de las personas que desean ejercerlos, lo que se contrapone al mandato convencional.

2.4. En tercer lugar, restringe los tipos de apoyo que pudieran ser necesarios para las personas con espectro autista, por lo que podría darse el supuesto de que los apoyos establecidos no atiendan a las necesidades reales de la persona. Sin embargo, por mandato convencional el reconocimiento y establecimiento de apoyos debe de tener un enfoque amplio, ya que adoptar un "enfoque único" podría resultar ineficaz y discriminatorio.

2.5. Por lo tanto, en el supuesto de que una persona en el espectro autista desee apoyarse en alguno de los sistemas, estos resultarían limitados, ya que las autoridades que prevé la norma corresponden a las áreas de la salud y la educación, lo que soslaya que puedan implementarse para otra materia.

2.6. Finalmente, la norma no brinda certeza sobre la forma en la que las autoridades establecerán los sistemas de apoyos, esto es, si serán establecidos en conjunto con la persona que los necesita, o bien, si contaran con un catálogo previo de los apoyos y qué autoridades participarán en su elaboración.

3. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad, y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su instrucción.

4. **Admisión y trámite.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor acordó la admisión a trámite del presente asunto y requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, rendir sus respectivos informes. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante informe recibido el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, sostuvo la validez de la norma impugnada. En síntesis, manifestó lo siguiente:

5.1. El Congreso estatal tiene facultades para la emisión de la Ley impugnada y realizó su respectivo procedimiento legislativo.

5.2. El artículo es interpretado de forma incorrecta por la Comisión accionante. El hecho de referir que serán las secretarías de Salud, de Educación y las áreas de salud de los municipios quienes establezcan los sistemas de apoyo, no limita su acceso. Por el contrario, las secretarías cuentan con personal capacitado para atender a las personas con dicha condición y no se prohíbe a alguna otra secretaría o dependencia implementar otros apoyos.

5.3. Aunado a lo anterior, el artículo 10, fracción I, de la ley impugnada, establece como obligación de todas las dependencias y entidades locales entender y garantizar los derechos que regula, por lo que los sistemas de apoyo no solo están sujetos a la decisión de las mencionadas secretarías.

5.4. Asimismo, el artículo 11 de la ley impugnada contempla a la Comisión Interinstitucional, la cual estará en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad (CONADIS), y realizará los procedimientos necesarios para cumplir con los derechos a la consulta y participación de las personas con discapacidad, para garantizarles un acceso adecuado a los sistemas de apoyos.

5.5. Consecuentemente, la norma impugnada no viola derechos fundamentales y tampoco limita a las personas con espectro autista para acceder a los sistemas o programas de apoyo, ya que contempla todas las áreas que tienen competencia para garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito recibido el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia(1) de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero sostuvo la validez del acto reclamado. En síntesis, señaló lo siguiente:

6.1. Es cierto el acto que se le atribuye, consistente en la promulgación de la norma general impugnada; sin embargo, su actuación se realizó de conformidad con sus facultades constitucionales. Aunado a esto, el accionante se inconforma del actuar de la legislatura local, por lo que será ese órgano quien sostenga la validez de las normas impugnadas en el acto específico de su emisión.

6.2. La norma impugnada no resulta inconstitucional. Si bien la disposición refiere que las personas con condición del espectro autista y sus familiares cuentan con el derecho de gozar de los sistemas de apoyo que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, ambas de esa entidad, y las áreas de salud de los municipios, la norma no contiene una limitación para que estas personas reciban otros apoyos consignados en las diversas leyes y tratados internacionales.

7. **Vista otorgada a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon alguna manifestación.

8. **Alegatos y cierre de instrucción.** Concluido el trámite legal correspondiente, tras advertir que no se rindieron alegatos, por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. En el presente asunto se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución General.

10. Por lo tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(2) de la Constitución General; 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con el diverso 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria"), deben fijarse las normas generales impugnadas.

12. En el caso, la Comisión plantea la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero (en adelante, "norma impugnada"), publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad, en la porción normativa siguiente:

Artículo 9. [...]

III. Gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo ***que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios***; [...]

III. OPORTUNIDAD

13. El plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(6)

14. En este caso, la norma impugnada fue publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad. Por lo que, el plazo de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **diez de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**.(7) Dado que la Comisión actora presentó su escrito inicial el nueve de septiembre de la misma anualidad,(8) la presentación es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

15. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g),(9) de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas.

16. La presente acción fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita mediante copia certificada del nombramiento otorgado en su favor el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

17. La funcionaria que está facultada para promover la presente acción en términos del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(10)

18. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de legitimación.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes y, en su caso, aquellas que se advierten de oficio.

20. El Poder Ejecutivo local argumentó que la Comisión únicamente impugna la Ley Número 832, más no su participación en la publicación de dicha Ley que, además, se realizó en cumplimiento de sus facultades constitucionales. En particular, esta autoridad sostuvo que la promulgación de la norma no vulnera alguna disposición constitucional o convencional.

21. Tal argumento debe **desestimarse** porque no encuentra cabida en alguna de las causales previstas por el artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

22. De conformidad con la Ley Reglamentaria,(11) el Ministro instructor deberá otorgar vista al órgano ejecutivo que hubiere promulgado la norma impugnada para que, dentro de un plazo, rinda un informe en el que sostenga su validez.

23. Por ende, si el Poder Ejecutivo local tiene injerencia en el proceso legislativo de las normas generales al otorgarles plena validez y eficacia, este se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada y debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.(12)

25. Finalmente, las partes no hicieron valer otra causa de improcedencia y este Tribunal Pleno de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente abordar el estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cuestión previa. Existencia de la consulta a personas con discapacidad

26. Este Tribunal observa que el artículo impugnado por la Comisión accionante es parte de una Ley que "tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo (sic) sus derechos fundamentales".(13) En este sentido, es claro que la Ley afecta los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, que están protegidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dado que el autismo es considerado un trastorno del desarrollo neurológico.

27. En este sentido, llama la atención de este Tribunal Pleno que el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley número 832 cuyo precepto se impugnan, no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con discapacidad, consulta que está ordenada por el artículo 4.3 de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.(14)

28. Este Tribunal Pleno ha estudiado oficiosamente la existencia de una consulta previa a las personas con discapacidad destinatarias de una norma susceptible de afectarles directamente en múltiples precedentes. Así, aun cuando en este caso no hay algún concepto de invalidez que pretenda demostrar la falta de consulta o, habiéndola, que cuestione su apego a los estándares convencionales, enseguida se analizará la existencia de la consulta. Esta fue la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 65/2022**,(15) **80/2022**(16) y **112/2024**.(17)

29. Por otra parte, este Tribunal Pleno ha analizado el requerimiento convencional de consulta a personas con discapacidad y, específicamente, a personas con trastorno del espectro autista en las acciones de inconstitucionalidad 38/2021,(18) así como 1/2017.(19) Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 38/2021 citada arriba, se analizó la consulta hecha por el Congreso de la Ciudad de México respecto de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista y se reiteraron ciertas características que deben tener las consultas a las personas con discapacidad, entre otras:

a. **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b. **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, de forma individual y por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.

c. **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera; por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad; la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo deben realizarse con ese formato, para permitir que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer los cambios respectivos; la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d. **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende adoptar.

e. **Significativa**. En los diversos momentos del proceso legislativo se debe debatir o analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f. **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin reducción de su intervención a una mera exposición; se debe enriquecer el debate con su visión de la manera en que el Estado puede eliminar barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones; ello porque son quienes pueden hacer notar las barreras sociales que afrontan; lo anterior, con el objeto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presentan en razón de su especial condición, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g. **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

30. Conforme a las premisas establecidas arriba, este Tribunal Pleno debe analizar de oficio el procedimiento legislativo enviado por el Congreso local para verificar que haya existido una consulta apegada al parámetro convencional, de conformidad con los precedentes aquí citados que se refieren específicamente a las consultas para las personas en el espectro autista.

31. En este caso, se observa del procedimiento legislativo que siguió la Ley número 832 que sí hubo procedimientos tendentes a consultar a las personas con discapacidad en el Estado de Guerrero. Sin embargo, como se verá a continuación, el procedimiento no cumplió con los estándares convencionales.

32. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se puede observar que el Congreso local llevó a cabo las siguientes acciones:

a. En el mes de marzo de 2023, la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, junto con la Unidad de Proceso de Consulta, inició los trabajos del proceso de consulta de Ley número 832.

b. El veintinueve de marzo de 2023 la Presidenta de la Comisión para la Atención a las Personas con Discapacidad, junto con otras personas diputadas, realizaron una conferencia de prensa para dar a conocer el contenido de la iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como anunciar el inicio de los trabajos de consulta en la materia.

c. El veintiocho de febrero de 2024 la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad aprobó la convocatoria a la cual se sujetaría la participación de las personas con discapacidad. Entre otros aspectos, la convocatoria definió:

i. Los **participantes de la consulta,** que incluían a personas con discapacidad, las organizaciones que los representan, especialistas vinculados a la materia, así como los familiares y acompañantes de las personas con discapacidad.

ii. El **objeto de la consulta** que sería la "Iniciativa de Ley para la Atención, Inclusión, y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero".

iii. Las **modalidades de participación**, que contemplaba una mesa de trabajo presencial, un buzón físico y un buzón digital.

d. Con base en lo anterior, la consulta se desahogó de manera presencial en la mesa de trabajo instalada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, en el domicilio indicado en la convocatoria, el día diecisiete de mayo de 2024. De acuerdo con el Congreso local, participaron en la mesa setenta y tres personas, dieciséis de las cuales eran personas en el espectro autista.

e. Por otra parte el buzón físico, que se instaló en la dirección señalada en la Convocatoria, estuvo disponible del trece al diecisiete de mayo. Por lo que hace al buzón digital, el Dictamen no contiene datos sobre hasta qué fecha se recibieron observaciones por este medio. Tampoco se explica cuántas observaciones se realizaron a través de estos dos buzones.

f. El veinte de mayo siguiente, la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, en conjunto con la Unidad de Procesos de Consulta, ambas del Congreso local, dieron cuenta a la Junta de Coordinación Política con las conclusiones del proceso de la consulta y las observaciones a la Iniciativa por parte de las personas consultadas.

g. A decir del Congreso local, la consulta consistió en realizar una serie de preguntas a los participantes que no obran en el expediente. Según los datos proporcionados, el ochenta y cinco por ciento de las personas consultadas estuvieron de acuerdo con las propuestas incorporadas a la Iniciativa y realizaron propuestas sobre las siguientes líneas:

i. Incorporación de familiares como posibles maestros sombra de los estudiantes con autismo.

ii. Elaboración de certificados médicos y diagnósticos por especialistas certificados, tanto en el sector público como privado.

iii. Modificación de la Comisión Intersecretarial a una Comisión Interinstitucional que incluya representantes de organizaciones y asociaciones de personas con autismo.

iv. Incorporación a la Comisión Interinstitucional del Instituto del Deporte del Estado de Guerrero.

v. Incorporación a las credenciales de identificación de un mecanismo como código QR que brinde información detalladas sobre la persona.

vi. Participación en la capacitación de los maestros en materia de autismo por parte de expertos de las organizaciones.

vii. Sancionar a las personas que cometan acoso o abuso en contra de las personas con autismo.

h. Por último, el Dictamen presentado ante la Asamblea da cuenta de que se "toma nota de los resultados y de las propuestas obtenidas en el proceso de consulta, e incorpora al presente dictamen las que considera procedentes después del correspondiente análisis".

33. De los elementos que obran en el expediente se advierte la realización de una sola mesa de trabajo sobre la Iniciativa que dio origen a la ley que ahora se analiza, la cual se realizó el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, convocando a organizaciones de la sociedad civil, especialistas y ciudadanía con la condición del espectro autista del Estado de Guerrero.

34. No obstante, el ejercicio de análisis en la única mesa de discusión no satisface la consulta estrecha a las personas con espectro autista.

35. En primer lugar, el Congreso no acreditó que la convocatoria hubiera sido abierta, pública, incluyente y accesible de manera que las personas con condición del espectro autista hubieran podido participar de manera significativa en el proceso de consulta.

36. La única evidencia de que el proceso de consulta tuvo alguna difusión es la conferencia de prensa de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en la que la Presidenta de la Comisión para la Atención a las Personas con discapacidad anunció que iniciarían los trabajos de la consulta. Sin embargo, pasó casi un año para que se emitiera la Convocatoria a la consulta respectiva.

37. En ese sentido, la conferencia mencionada no constituye por sí sola una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones; máxime que cuando sucedió esa conferencia de prensa, ni siquiera había una convocatoria a la cual se pudieran referir las personas interesadas.

38. Además, entre el anuncio del inicio del proceso de consulta, la emisión de la convocatoria y la realización de la mesa de trabajo, no hay evidencia de que el Congreso de Guerrero hubiera informado a las personas con discapacidad del contenido de la Iniciativa de la Ley número 832, ni mucho menos que hubiera llevado a cabo esa información de manera accesible.

39. Por otra parte, el Dictamen con Proyecto de Iniciativa de la Ley número 832 hace referencia a la recepción de diversas observaciones por parte de las personas consultadas y menciona que se incorporaron aquellas que resultaron pertinentes.

40. Este Tribunal Pleno ha señalado que es necesario que exista alguna metodología, de manera clara, abierta y accesible, en la que no sólo se escuchen y reciban las opiniones de organizaciones civiles y autoridades cuyas funciones se relacionan con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sino que se realicen todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con la condición de espectro autista sea escuchada por el legislador. En este caso, es significativo que las voces de las personas con discapacidad ni siquiera pudieron ser escuchadas por la Asamblea, sino que fueron filtradas de manera previa por la Comisión que elaboró el Dictamen, sin que exista claridad sobre cuáles propuestas fueron incorporadas, cuáles no, y con base en qué fueron excluidas las propuestas rechazadas.

41. Respecto de los buzones físico y digital, no existen datos en el expediente respecto de cuántas observaciones se realizaron o cuál fue su destino. En todo caso, dado que en el Dictamen se hizo mención explícita de las propuestas recibidas en la única mesa de trabajo realizado por el Congreso local, pero ninguna respecto de las recibidas en los buzones, se puede concluir que, o bien no se recibió ninguna, o simplemente no se tomaron en cuenta.

42. Así, para reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, un proceso de consulta válido debe de acreditar que la convocatoria emitida se socialice de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios que aseguren llegar a las personas que van a ser consultadas, especialmente a las personas con la condición de espectro autista. En el proceso se debe de garantizar la asesoría debida para que no se sustituya su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo y durante su discusión, lo cual debiera de informarse desde la convocatoria.

43. En el informe que envió el Congreso tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con la condición de espectro autista de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que se recogiera su participación dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la actividad legislativa frente a las personas con la condición de espectro autista y organizaciones que las representan.

44. Por último, es importante señalar que en el Dictamen se menciona que la evidencia del proceso de consulta se iba a almacenar en un micrositio del Congreso de Guerrero con el objeto de "guardar y consultar la información obtenida de los órganos estatales, municipios y organizaciones, así como el análisis y debate de las aportaciones de los participantes de la consulta". Sin embargo, esto no aconteció para el caso de la consulta de la Ley número 832.

45. Por el contrario, se observa que el Congreso de Guerrero llevó a cabo procesos de consulta, efectivamente documentados, respecto de otras leyes que también afectan a personas con discapacidad. No pasa inadvertido que en múltiples ocasiones se menciona que el resultado de esos procesos informó la opinión de los legisladores y del contenido de la iniciativa de la Ley número 832. Es positivo que los legisladores aprovechen la experiencia y conocimiento que ya han adquirido en otros procesos de consulta. No obstante, esos ejercicios previos no pueden sustituir la consulta de la Ley número 832, pues las personas afectadas tienen derecho a conocer y opinar sobre el producto legislativo en concreto que afectará sus derechos. No se puede obviar ese procedimiento con base en la creencia de que se puede anticipar la opinión de las personas afectadas por ya haber sido consultadas previamente sobre diversas leyes.

46. Por las razones anteriores, se concluye que el proceso legislativo que derivó en la expedición de la ley impugnada no contó con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios que ha fijado este Tribunal Pleno al respecto. Al no haberse realizado de esa manera, procede declarar la **invalidez** de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

VII. EFECTOS

47. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

48. En esta sentencia se ha determinado que la Ley número 832 incumplió con los parámetros establecidos por este Alto Tribunal para la consulta a personas con la condición del espectro autista porque no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas afectadas manifestaran su opinión sobre la ley impugnada, ni que sus opiniones fueran realmente tomadas en cuenta en el producto legislativo final.

49. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la **invalidez** del Decreto por el que se expide la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

50. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** La invalidez decretada se posterga por doce meses, con el objeto de que la Ley que nos ocupa continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Guerrero cumple con los efectos que se precisan a continuación.

51. **Se vincula al Congreso del Estado de Guerrero** para que, dentro de los doce meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con la condición de espectro autista.

52. Dentro del mismo plazo, el Congreso local deberá emitir la regulación correspondiente, previa realización de la consulta señalada.

53. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y al mismo tiempo posibilita al Congreso a atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda emitir la ley correspondiente, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. DECISIÓN

54. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 28, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra con precisiones. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular votos concurrente y aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que lleve a cabo la consulta a las personas con la condición del espectro autista con los lineamientos

fijados en esta sentencia y emita la regulación correspondiente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de veinte de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve y la segunda al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

---

1. Escrito depositado el catorce de diciembre de dos mil veinticuatro en la oficina de Correos de México.

2. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Aplicable en términos del transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

4. **SEGUNDO**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]

5. **ARTICULO 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

7. Se descuentan del cómputo los días veintinueve de agosto; tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece de septiembre, de conformidad con los acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintinueve de agosto, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

8. Escrito remitido mediante Buzón Judicial en esa fecha y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, conforme obra en el expediente.

9. **Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** (ver *supra* nota 2).

10. **ARTICULO 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

11. **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; [...]
ARTICULO 64. [...] Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

12. Jurisprudencia P./J. 38/2010. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Abril de 2010. Página 1419. Registro digital 164865.

13. **Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero.**
Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social, de observancia general en todo el estado de Guerrero y tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo sus derechos fundamentales reconocidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

14. **Artículo 4.3** d**e la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

15. **Acción de inconstitucionalidad 65/2022,** resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y separándose del párrafo 48, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Consulta a personas con discapacidad", consistentes en declarar la invalidez de los artículos 7, en su porción normativa "o incapacitados", y 12, en su porción normativa "o incapacitados", de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

16. **Acción de inconstitucionalidad 80/2022,** resuelta el primero de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 114, párrafo primero, fracción III, en su porción normativa "que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural", y 115, en su porción normativa "que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y", de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

17. **Acción de inconstitucionalidad 112/2024**, resuelta en las sesiones del diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con diversas.

18. **Acción de inconstitucionalidad 38/2021,** resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo cincuenta y uno, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, especialmente del párrafo cincuenta y uno, y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos séptimo, relativo al parámetro de regularidad constitucionalidad, y octavo, relativo a la ausencia de consulta a las personas con la condición de espectro autista, conforme con los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en declarar la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

19. **Acción de inconstitucionalidad 1/2017,** resuelta en sesión del primero de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto

particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 146/2024.

En la sesión de siete de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, por limitar el acceso a los sistemas de apoyo de las personas con discapacidad.

Por mayoría de nueve votos,(1) el Pleno declaró, de oficio, la invalidez de la totalidad del Decreto que publicó la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero porque el Congreso local no realizó la consulta previa exigida constitucional y convencionalmente, lo que transgredió en forma directa el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, considero que esta decisión implica un cambio de criterio en cuanto a los alcances de analizar e invalidar normas oficiosamente, por falta de consulta, por lo que se debió haber hecho un pronunciamiento explícito al respecto en la ejecutoria para abonar a la seguridad jurídica, consideraciones que formulo como **voto concurrente**.

Asimismo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones a manera de **voto aclaratorio** en cuanto a la invalidez que se decretó sobre las normas impugnadas en relación con la falta de consulta a las personas con discapacidad.(2)

Comentarios previos.

Existe un marco constitucional y convencional en el cual se inscribe el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(3) que dispone que los Estados parte, como México, celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con ellas:

Artículo 4

1. Los Estados Partes [sic] *se* ***comprometen*** *a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes* [sic] *se comprometen a:*

[...]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes [sic] *se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin*

perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes [sic] ***celebrarán consultas estrechas*** *y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*

*Énfasis añadido.

En términos generales, este Tribunal Pleno ha considerado, desde la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(4) que la falta de consulta es un vicio de procedimiento que provocaba invalidar todo el acto legislativo emanado de ese procedimiento, para el efecto de que la consulta a personas con discapacidad fuera llevada a cabo y, tomando en cuenta la opinión de las personas consultadas, entonces se legislara.

A partir de esta convención internacional, directamente imbricada con la Constitución Política del país, y del caso mencionado, es que se desarrolló una línea de precedentes que consideran la falta de consulta como una trasgresión constitucional.

En esa línea de precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido unánime cuando a todos los que la integramos nos parece inminente la afectación. Por ejemplo, así votamos en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 y 41/2018 y su acumulada 42/2018, en las que se invalidaron, respectivamente, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí(5) y la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.(6) En este último, el Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

Estos dos casos son similares en tanto que se impugnaban leyes fundamentales para estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues estaban orientadas a regular aspectos torales de sus vidas.

No consultar a los destinatarios primigenios no sólo constituye una trasgresión constitucional y una falta de respeto, sino que es un despliegue de paternalismo, de pensar que, desde una posición cómoda, por mayoritaria y aventajada, se puede determinar de forma infalible qué es mejor para quienes han sido, no pocas veces, históricamente invisibles. Se presume, por supuesto, la buena fe de los Congresos, y podrán idear provisiones beneficiosas, pero parten del problema principal, que es obviar la necesidad de preguntar si la medida legislativa propuesta le parece, a la comunidad a la que está dirigida, correcta, útil y favorable o, si prevé políticas y procesos realmente integradores, o si, al contrario, contiene mecanismos gravosos o parte de suposiciones estigmatizantes que requieren erradicarse.

Comprensiblemente, cada integrante del Tribunal Pleno tiene su propia concepción de cómo cada norma impugnada afecta o impacta a este grupo social, así que hay muchos casos en los que no hemos coincidido. No siempre tenemos frente a nosotros casos tan claros como los dos que mencioné como ejemplo, donde toda la ley va encaminada a colisionar por la falta de consulta o en los que no se hizo ningún esfuerzo por consultarles. En otras ocasiones se trata de artículos de dudosa aplicación para los grupos históricamente soslayados, y las apreciaciones personales encuentran mayor espacio en la ponderación.

La mayoría del Pleno ha considerado, por ejemplo, **que invalidar una norma por el sólo hecho de mencionar algún tema que involucre a personas con discapacidad, puede ser un criterio rígido**, que no garantiza una mejora en las condiciones de los destinatarios, ni facilita la agenda legislativa, y que, al contrario, puede impactar perniciosamente en los derechos de la sociedad en general al generar vacíos normativos.

Así, por ejemplo, tenemos el caso de la acción de inconstitucionalidad 87/2017, relacionada con la materia de transparencia,(7) donde discutimos la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos

Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y determinamos que no era necesario llevar a cabo la consulta, porque los derechos de las personas con discapacidad no eran el tema fundamental de la ley ni de su reforma.

La misma determinación tomamos, en una votación dividida, cuando resolvimos que no era necesaria la consulta previa (ni se había argumentado como concepto de invalidez) respecto de las obligaciones de las autoridades encargadas de producir campañas de comunicación social para que se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz, que fue la acción de inconstitucionalidad 61/2019.(8)

En estos casos, sopesando lo que es "afectación" y la deferencia que amerita la culminación de un proceso legislativo, la mayoría del Pleno decidió que no era prudente anular por falta de consulta.

También tenemos el caso inverso: que una mayoría simple del Pleno determina que sí es necesaria una consulta, pero no se invalida la norma impugnada. Este fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 98/2018,(9) donde algunos consideramos que la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa era inconstitucional, porque no se había consultado y contenía provisiones de impacto relevante y directo en las personas con discapacidad (como el diseño de banquetas y rampas, la accesibilidad para el desplazamiento de personas con discapacidad o equipo especializado, por ejemplo). Por no resultar calificada esa mayoría, no se invalidó.

Ahora bien, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2020**,(10) sobre de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, **el Tribunal Pleno discutió cuáles eran los alcances de analizar de oficio la falta de consulta**: si se podían invalidar artículos que no fueron impugnados o si era necesario que estuvieran expresamente controvertidos, aunque se tratara de otro vicio de inconstitucionalidad diverso a la consulta.

En ese precedente, una mayoría de diez integrantes, votamos en el sentido de que sí es posible examinar de oficio la falta de consulta a personas con discapacidad, a pesar de que no hubiera sido alegado por la accionante y que, en caso de que no se hubiera consultado, **la invalidez únicamente puede abarcar a las normas efectivamente impugnadas en la demanda**.

Desde ese momento, dicho precedente marcó la forma en la que este Alto Tribunal ha estudiado, elaborado, discutido y votado todos los asuntos de consulta previa ya sea de pueblos y comunidades indígenas o de personas con discapacidad.

Voto concurrente.

Esta acción de inconstitucionalidad presentó una nueva oportunidad para que el Tribunal Pleno se replanteara cómo va a analizar los asuntos de consulta cuando la parte accionante no lo ha alegado pero se advierte de oficio la vulneración.

En el presente caso, el nueve de agosto de dos mil veinticuatro se publicó la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero cuyo objetivo es reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, así como el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero que reconoce como derecho fundamental de las personas con condición del espectro autista el gozar de los diversos sistemas de apoyo destinados a garantizar su autonomía en la toma de decisiones para el acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica y pleno desarrollo que establezcan la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado y las áreas correspondientes de salud de los municipios.

De manera oficiosa, el Pleno analizó si la totalidad de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero era susceptible de afectar a las personas con discapacidad, que detonara la obligación del Congreso local de consultarles y no solamente el artículo que fue efectivamente controvertido en la demanda.

En ese sentido, este Alto Tribunal determinó que, como toda la ley está dirigida a las personas con discapacidad, les afecta en sus derechos y obligaciones, por lo que el Congreso del Estado de Guerrero debió consultarles, previo a su emisión, sin embargo, como no lo hizo, se debe invalidar toda la ley por tener ese vicio de inconstitucionalidad.

Coincido con la resolución tomada porque atiende a que el Decreto impugnado no reformó únicamente el artículo 9, fracción III, sino que publicó toda la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, la cual está dirigida a las personas con discapacidad psicosocial, es decir, se trata de una ley específica para este grupo. Así, considero que es importante garantizar el derecho a la consulta de las personas con espectro autista para que puedan opinar y decidir sus derechos y cómo ejercerlos.

Sin embargo, a mi parecer, esta decisión representa un cambio en el criterio que tenía el Tribunal Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 3/2020 de invalidar únicamente las normas que habían sido efectivamente impugnadas, lo que en este caso se hubiera traducido en que sólo hubiéramos podido invalidar el artículo controvertido por la Comisión accionante y no toda la ley.

En ese sentido, aunque comparto que lo adecuado era invalidar la totalidad de la ley, por ser lo más acorde a los derechos de las personas con discapacidad, respetuosamente considero que la sentencia debió señalar expresamente que como Tribunal Pleno nos estábamos separando del precedente y que esto atendió a que advertimos la necesidad de invalidar toda la ley, y no solo el artículo estrictamente impugnado, porque ésta versa exclusivamente sobre los derechos de estos grupos.

Me parece que esta precisión en la ejecutoria era fundamental para poder dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía y a los poderes públicos en cuanto a este cambio de precedente.

En efecto, la atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional se traduce en que las decisiones serán claras, estables, predecibles y uniformes, lo que implica que se seguirán los precedentes que ya se han emitido y, en caso de abandonarlos, esto deberá hacerse expresamente y justificando el cambio de criterio.

En virtud de lo anterior, a mi parecer, en la presente acción de inconstitucionalidad se tuvo que haber manifestado expresamente el cambio de criterio realizado.

Voto aclaratorio.

Es absolutamente reprochable que, a pesar de la fuerza del instrumento convencional, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero haya omitido las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano, obligaciones mínimas de solidaridad hacia sus propios habitantes con discapacidad.

El incumplimiento a la disposición convencional que rige en este tema genera normas inválidas, precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, no puedo dejar de ser reflexiva. El efecto invalidatorio parece reñir con el propio instrumento internacional que mandata consultar. Por ejemplo, la citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4.4 dispone, en lo que interesa: *"Nada de lo dispuesto en esa convención afectará a las disposiciones* ***que puedan facilitar****, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte"*.

Una lectura empática de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero pudiera sugerir *prima facie* que es positiva para las personas con

discapacidad porque debe partir de la buena fe de quienes legislan. Esta Ley tiene como objeto reconocer, promover y garantizar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista. Entonces, al invalidar la ley, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas, no se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a este grupo históricamente soslayado?

Lo más importante que debe procurarse con dicho grupo es el respeto a su dignidad y a que sean sus integrantes quienes determinen cuál es la forma ideal de llevar a cabo tal o cual política para que les sea funcional y respetuosa, pues quienes no formamos parte de ese grupo no poseemos elementos para poder valorar con solvencia qué es lo más pertinente. Sin embargo, para aplicar correctamente este derecho convencional pareciera necesaria una primera fase valorativa, aunque sea *prima facie*, justamente para observar si las disposiciones que atañen a las personas consultadas les generan beneficios o ventajas, les amplían derechos o en cualquier forma les facilitan la vida.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta acción de inconstitucionalidad fue la de invalidar la totalidad de la ley impugnada porque adolece del vicio insalvable de no haber sido consultada. Sin embargo, al amparo de una mayor reflexión en el tema que nos ocupa, **no me convence del todo que invalidar las normas sea el efecto más deseable**, incluso a pesar de que la invalidez se haya sujetado a un plazo de varios meses pues, como señala la propia convención internacional, idealmente no deberían eliminarse provisiones que pudieran servir de ayuda a personas históricamente discriminadas.

La invalidez parece colisionar con lo que se tutela, porque puede implicar la extracción del orden jurídico de alguna disposición que, aunque sea de forma deficiente, *pudiera* constituir un avance fáctico en los derechos de estas minorías. Para evaluar ese avance fáctico es que señalé que es necesaria una aproximación valorativa *prima facie*. En este caso, es posible que Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero contuviese avances fácticos, porque contenía normas encaminadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

En este contexto, y tomando en cuenta el amplio margen de maniobra que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación permite lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,(11) quizá sea mejor ordenar al Congreso local a llevar a cabo estas consultas previas y reponer el procedimiento legislativo, sin decretar la invalidez de la norma, es decir, sin poner en riesgo la validez de los posibles beneficios que lo ya legislado pudiera contener.

Sin embargo, **el problema realmente grave está en mantener la costumbre de no consultar.** Lo que se requiere es visibilidad normativa, es decir, voltear la mirada legislativa a estos grupos que requieren normas específicas para problemas que ellos conocen mejor, y mayores salvaguardas a fin de lograr plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación. Presuponer que cualquiera puede saber qué les conviene a estos grupos, o qué necesitan, arraiga el problema y les impide participar en el diseño de sus propias soluciones.

Tomando esto en cuenta, convengo en que la invalidación es el mecanismo más eficaz que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr que el Legislativo sea compelido a legislar de nueva cuenta tomando en consideración estos grupos en situación de vulnerabilidad. Además, permitir la subsistencia de lo ya legislado sin haber consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos impugnados que establecen políticas, formas de hacer, formas de entender, derechos y obligaciones, dejándolos intactos con tal de no contrariar los posibles avances a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, representaría, de facto, suprimir el carácter obligatorio de la consulta.

Adicionalmente, si no se invalidan las disposiciones, es improbable que el Legislativo actúe para subsanar una oquedad que no existirá porque, si no se declara su invalidez, el efecto jurídico es que tales normas son válidas, lo que inhibe la necesidad de legislar de nuevo. Si las normas no son invalidadas, entonces son correctas, siendo así, ¿para qué volver a legislar después de consultar a los grupos en situación de vulnerabilidad? En cambio, si se invalidan, queda un hueco por colmar. Es cierto que el Legislativo pudiera ignorar lo eliminado, considerar que es irrelevante volver a trabajarlo, y evitar llevar a cabo una consulta, con las complicaciones metodológicas que implica. Es un riesgo posible, así que para evitar que suceda es que la sentencia ordena volver a legislar en lo invalidado.(12)

En corolario a todo lo expresado a lo largo del presente documento, reitero que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que ameriten consulta previa debe ser particularmente sensible a las circunstancias que rodean cada caso concreto, con especial cautela frente a la determinación de invalidez de normas, tomando en cuenta los posibles impactos perjudiciales que podrían derivar de una falta o dilación en el cumplimiento del mandato de volver a legislar.

Mantengo mi reserva respecto a que invalidar las normas no consultadas, y que *prima facie* puedan beneficiar a estos grupos en situación de vulnerabilidad, sea la mejor solución. La realidad demostrará si estas conjeturas son correctas y si los Congresos actúan responsablemente frente a lo mandatado y con solidaridad hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Con esa salvedad voto a favor del efecto de invalidar, aclarando precisamente mis reservas al respecto.

El concepto de "afectación" ha demostrado, a partir de las decisiones del Máximo Tribunal, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso, y con cada caso, la suscrita va reforzando su convicción de que el concepto de "afectación" no puede ser entendido de manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los casos.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

2. Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de las normas por falta de consulta. Entre los precedentes más recientes destacan las acciones de inconstitucionalidad **65/2022** y **106/2022**.
En la **acción de inconstitucionalidad 65/2022** el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "incapacitados" de dos artículos de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, que regulan los supuestos en donde la participación de la persona titular de un bien a expropiar deberá llevarse a cabo a través de un representante cuando se trate de personas incapacitadas, al considerar que el Congreso local no consultó a las personas con discapacidad. Resuelta el seis de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.
En la **acción de inconstitucionalidad 106/2022**, el Pleno invalidó el Decreto 151 que reformó diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango que regula los ajustes razonables para personas con discapacidad, por vulnerar su derecho a la consulta previa. Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis en Nueva York, Estados Unidos de América. Ratificada por México el diecisiete de diciembre de dos mil siete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho. Entrada en vigor para México el tres de mayo de dos mil ocho.

4. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que la ley debe declararse inválida por contener un vicio formal.
El asunto se presentó por primera vez el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y no incluía un análisis del derecho de consulta previa. En la discusión, el Ministro Cossío Díaz propuso que en el proceso legislativo hubo una ausencia de consulta a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, por lo que debía invalidar toda la ley. Los demás integrantes solicitaron tiempo para estudiar el punto, por lo que el Ministro Ponente Pérez Dayán, señaló que realizaría una propuesta.
El quince de febrero de dos mil dieciséis, se discutió por segunda ocasión el proyecto en el que se propuso que para establecer si en el caso se había cumplido con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe determinarse si ha implicado de forma adecuada y significativa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Con base en ello, por mayoría de seis votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales se determinó que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista cumplió con la consulta ya que existió una participación significativa de diversas organizaciones representativas. En contra votaron los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes señalaron que la consulta debe ser previa, accesible, pública, transparente, con plazos razonables y objetivos específicos, y de buena fe, lo que no se cumple en el caso, ya que no se sabe si fue a todas las organizaciones que representan a personas con autismo, la convocatoria no fue pública, y no hubo accesibilidad en el lenguaje.

5. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Los artículos impugnados de esta ley regulaban el enfoque que tendría la asistencia social clasificando a las personas con discapacidad como personas con desventaja y en situación especialmente difícil originada por discapacidad, entre otros.
El Tribunal Pleno determinó que *"el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás"*.

6. Resuelta en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México tenía como objeto establecer mecanismos e instancias competentes para emitir políticas en favor de personas con Síndrome de Down; fijar mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de quienes participarían en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down; implantar mecanismos a través de los cuáles, se brindaría asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollas en las autoridades, instituciones y aquellos donde participara la sociedad civil organizada y no organizada en favor de estas personas.
El Tribunal Pleno estableció que la participación de las personas con discapacidad debe ser: **a)** previa, pública, abierta y regular; **b)** estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; **c)** accesible; **d)** informada; **e)** significativa; **f)** con participación efectiva; y, **g)** transparente.

7. Resuelta en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que se requería consulta.

8. Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán por declarar infundado el argumento atinente a la invalidez por falta de consulta indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

9. Resuelta en sesión el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de seis votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea a favor de que se requería la consulta previa a las personas con discapacidad. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

10. Resuelta en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por mayoría de diez votos de Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat. La Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

11. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

12. Por eso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que sus declaratorias de invalidez surtirán sus efectos luego de transcurrido cierto tiempo, a fin de dar oportunidad a los Congresos para convocar debidamente a indígenas y a personas con discapacidad, según la materia de las normas.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ORGANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDEREN QUE LEYES DE CARÁCTER LOCAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA).

V. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.

VI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

VII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

VIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR.

IX. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A ÉSTOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO

CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITE TOMAR EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LA NÓMINA CORRESPONDE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ENTES PÚBLICOS Y NO A LOS SERVIDORES QUE RECIBEN DICHO PAGO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 23, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

X. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A ÉSTOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITE PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER DICHO PLAZO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 23, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XI. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO FALTA GRAVE O NO GRAVE ES UN ASPECTO QUE TRASCIENDE DIRECTAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS FACULTADES GENÉRICAS OTORGADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESA ENTIDAD COMO A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PARA INVESTIGAR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, SIN QUE EXISTA UNA CALIFICACIÓN EN TODO EL TEXTO DE LA LEY DE LA MATERIA SOBRE LA GRAVEDAD O NO DE ÉSTAS, IMPIDE DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XIV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE COMO LAS ÚNICAS SANCIONES POSIBLES POR UNA INFRACCIÓN DE ESA NATURALEZA, REDUCE Y LIMITA EL CATÁLOGO DE SANCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS

PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2019 Y SU ACUMULADA 37/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA. 21 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en contra de diversos artículos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el primero de febrero de dos mil diecinueve.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades y normas impugnadas.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el cuatro de marzo de dos

mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ("**CNDH**") promovió la acción de inconstitucionalidad.

2. Ese mismo día, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa ("**CEDHES**"), también promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el primero de febrero de dos mil diecinueve.

3. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

4. **Normas generales cuya invalidez se impugnó.** La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada el primero de febrero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial de dicha entidad.

5. **Conceptos de invalidez de la CNDH (36/2019).** La Comisión sostiene la violación de los artículos 1, 14, 16 y 127, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. En el **primer concepto de invalidez,** la CNDH plantea que el **segundo párrafo del artículo 6** de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa es inconstitucional. En específico, argumenta que se vulnera la seguridad jurídica de los servidores públicos y el principio de legalidad porque la obligación que establece el artículo impone una carga desproporcionada y no se determina el plazo para cumplirla.

7. En este sentido, señala que los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad son aplicables en el ámbito legislativo y, para que los legisladores cumplan con estos mandatos, es necesario que se configuren normas que establezcan elementos mínimos para evitar que existan arbitrariedades en su aplicación.

8. Así, argumenta que el artículo 6, párrafo segundo, vulnera este parámetro por dos razones: 1) impone una carga desproporcionada para los servidores públicos y, 2) no determina claramente a partir de cuando se contará el plazo de 30 días establecido en el artículo.

9. Sobre el primer punto, el artículo impugnado impone una carga desproporcionada al servidor público ya que lo obliga a reportar un ingreso excedente que no necesariamente debe conocer. Además, estima que se impone una obligación adicional a los servidores públicos de conocer los aspectos jurídicos, contables, financieros y administrativos para poder conocer si existe o no un pago excedente.

10. En segundo lugar, argumenta que existe una indeterminación del plazo para reportar el excedente en el pago. Si bien el artículo impugnado establece un plazo de 30 días, no precisa el momento en que se empiezan a contar los días (momento del pago, conocimiento del pago o conocimiento del excedente). Según sea la interpretación del plazo, el servidor público podría incurrir en una falta administrativa y ser sancionado de manera discrecional.

11. El conocimiento del excedente y el plazo de 30 días son elementos necesarios para que el servidor público pueda cumplir con lo prescrito por el artículo impugnado. Por lo tanto, sostiene que la norma impugnada vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

12. Asimismo, considera que esta situación también impacta en el **artículo 23, párrafo cuarto**, impugnado, pues no sería posible imponer una sanción a esta conducta considerada como infracción administrativa grave, derivado del principio de taxatividad, pues la precisión del plazo para reportar la demasía es un elemento necesario para determinar si se incurre en la falta.

13. En el **segundo concepto de invalidez,** la CNDH plantea que **el artículo 23** de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa es inconstitucional ya que vulnera los diversos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior se deriva de una doble regulación en materia de responsabilidades administrativas creada por la Ley impugnada, respecto del sistema previsto por la Ley General y la Ley local en la materia, situación que afecta la unidad y congruencia de este.

14. La CNDH argumenta que el artículo 109 constitucional, en su fracción III, establece un sistema de responsabilidades administrativas con la finalidad de crear un aparato normativo armónico y congruente. Es decir, establece las bases y los principios generales para que se cree un sistema armónico y homologado por medio de la Ley General y las leyes locales.

15. El artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, entonces, establece un parámetro diferenciado que, además, no permiten conocer qué conductas constituye o no una falta administrativa y la gravedad de estas. Aunado a que genera un parámetro sancionatorio diferente al previsto por la Ley General.

16. Este parámetro diferenciado permite que las autoridades competentes impongan sanciones bajo condiciones distintas a las establecidas en el marco normativo constitucional y general, pues el criterio para considerar si una conducta es grave o no, será únicamente el beneficio económico obtenido u otorgado. En contraste, la Ley General prevé que este monto será únicamente uno de los criterios para individualizar la aplicación de sanciones.

17. Por lo tanto, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que los servidores públicos no pueden conocer con certeza las conductas susceptibles de ser sancionadas, el procedimiento a seguir y las consecuencias.

18. **Conceptos de invalidez de la CEDHES (37/2019).** La Comisión Estatal sostiene la violación de los artículos 1, 5, 14, 16, 102, apartado B, 123, apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

19. En el **primer concepto de invalidez** la CEDHES argumenta que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su conjunto, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad e incumple el artículo 127 constitucional al no establecer las bases y parámetros

objetivos para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. La ausencia de estos parámetros objetivos da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de las remuneraciones.

20. Así pues, la CEDHES considera que **la Ley de Remuneraciones local incurre en una omisión legislativa parcial**. Ésta es resultado de la ausencia de los parámetros objetivos para determinar las remuneraciones y de una deficiente regulación en la Ley impugnada. En consecuencia, sostiene que se transgrede lo dispuesto en el artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal y posibilita la vulneración del derecho a una remuneración adecuada.

21. La Ley de Remuneraciones estatal resulta inconstitucional al no desarrollar ni precisar el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal. La simple reproducción del texto constitucional en la ley impugnada se traduce en una norma jurídica deficiente que no cumple con su objetivo como ley reglamentaria.

22. En consecuencia, esta deficiente regulación genera incertidumbre jurídica en torno a las remuneraciones y salarios de los trabajadores al servicio del Estado, puesto que permite amplios márgenes de discrecionalidad y arbitrariedad al momento de determinar los montos de las remuneraciones en el presupuesto de egresos, contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales que garantizan la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

23. La CEDHES, a su vez, argumenta que el derecho a recibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional podría ser afectado por la discrecionalidad y arbitrariedad ya que las remuneraciones deben fijarse con base en su grado de responsabilidad y nivel jerárquico. Al no desarrollar de manera adecuada los parámetros para determinar los montos de las remuneraciones, los servidores públicos están en un estado de incertidumbre jurídica. Por lo tanto, la indeterminación e imprecisión de la ley impugnada transgrede el derecho humano a una retribución adecuada y proporcional.

24. En el **segundo concepto de invalidez**, la CEDHES plantea que el **artículo 6** de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa es inconstitucional. En específico, argumenta que se vulnera la seguridad jurídica de los servidores públicos y el principio de legalidad porque la obligación que establece el artículo impone una carga desproporcionada y no se determina el plazo para cumplirla.

25. La CEDHES menciona que el artículo impugnado impone una carga desproporcionada a los servidores públicos porque los obliga a reportar un ingreso excedente que no deben conocer e, incluso, podrían ser sancionados en caso de omitir reportarlo. Esto genera un estado de incertidumbre jurídica ya que pueden ser sancionados incluso sin conocer el pago en demasía.

26. Además, también argumenta que existe una indeterminación del plazo de 30 días para reportar el excedente. Esto debido a que no se precisa el momento exacto en que el plazo comienza a correr. En consecuencia, existen diversas interpretaciones que dejan en un estado de incertidumbre a los receptores de la norma.

27. En el **tercer concepto de invalidez**, la CEDHES plantea que **el capítulo cuarto de la Ley impugnada**, denominado “Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones”, integrado por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 es inconstitucional ya que vulnera los numerales 14 y 16 de la Constitución

Federal. Lo anterior se deriva de una doble regulación en materia de responsabilidades administrativas creado por la ley impugnada, respecto de aquel previsto por la Ley General y la Ley local en la materia, situación que afecta la unidad y congruencia del sistema.

28. La CEDHES argumenta que el sistema de responsabilidades administrativas está trazado desde la Constitución Federal hasta las leyes locales de responsabilidades. Sin embargo, los preceptos impugnados no se ajustan a los parámetros establecidos por el actual sistema de responsabilidades. En consecuencia, generan una doble regulación que vulnera la seguridad jurídica.

29. En este sentido, los artículos impugnados no permiten a los servidores públicos conocer qué conductas configuran una falta administrativa, si es grave o no grave, y cuál será la posible sanción y el procedimiento que deberá seguirse.

30. Además, **el artículo 23** impugnado modifica el parámetro sancionatorio previsto por los diversos 76 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local. Por lo tanto, concluye que, derivado de este parámetro diferenciado, se vulnera la certidumbre jurídica y el principio de legalidad.

31. Particularmente, sostiene que el párrafo penúltimo del artículo 23 debe ser entendido junto con el diverso 6, párrafo segundo, pues es en aquél donde se califica como grave la falta administrativa prevista en éste.

32. Así al no existir claridad sobre las conductas sancionables, su gravedad y el parámetro para la imposición de sanciones, se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, aunado a que tampoco será posible determinar la autoridad competente para el procedimiento de investigación, sustanciación y resolución de las faltas administrativas.

33. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ordenó el **registro y acumulación** de las acciones de inconstitucionalidad a las que les correspondieron los números 36/2019 y 37/2019, respectivamente, y **turnó** el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento.

34. **Auto de admisión.** Mediante sendos acuerdos de veintinueve de marzo y veintidós de abril de dos mil diecinueve el Ministro instructor **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad 36/2019 y 37/2019, respectivamente. Asimismo, en ambos casos ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa a fin de que rindieran el informe correspondiente.

35. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.** En primer lugar, en relación con los conceptos de invalidez de la CNDH, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa sostiene la validez de los artículos impugnados, dado que se emitieron con apego y cumplimiento a la Constitución Federal y la Constitución local. La función del poder es elaborar las leyes locales según la competencia establecida por el artículo 116 constitucional.

36. La emisión de la ley impugnada se hizo con estricto apego al proceso legislativo establecido en la Constitución del Estado de Sinaloa. En consecuencia, el ordenamiento impugnado reúne todos los requisitos necesarios y es constitucional.

37. Por otra parte, en un segundo informe, en relación con el primer concepto de invalidez expuesto por la CEDHES, señaló que debe declararse infundado dado que la Ley de Remuneraciones local no incurre en una omisión legislativa parcial, pues es acorde a lo mandatado por el artículo 127 constitucional y se apega a los topes máximos constitucionales.

38. Sobre los demás conceptos de invalidez expresados por la CEDHES, relativos a los artículos 6, 7, 19, 20, 21, 22 y 23, sostiene que éstos se emitieron con estricto apego al proceso legislativo establecido en la Constitución del Estado de Sinaloa y dentro del ámbito de facultades del Congreso local. En consecuencia, el ordenamiento impugnado reúne todos los requisitos necesarios y es constitucional.

39. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.** En relación con los argumentos expresados tanto por la CNDH como por la CEDHES, el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa sostiene que se muestra en la plena disposición de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y acatar cualquier resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Esta Fiscalía no hizo manifestación alguna a pesar de haber sido debidamente notificada.

41. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Esta Consejería tampoco hizo manifestación alguna a pesar de haber sido debidamente notificada.

42. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

43. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) -aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación-.(3) Lo anterior, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el primero de febrero de dos mil diecinueve, y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

44. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados. Además, si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.(4)

45. El Decreto por virtud del cual se expidió la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa se publicó el primero de febrero de dos mil diecinueve.(5) Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el dos de febrero de dos mil diecinueve, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el domingo tres de marzo de dicha anualidad, pudiendo presentarse al día hábil siguiente, es decir, el lunes cuatro de marzo de dicho año.

46. En el caso, las demandas de la CNDH y de la CEDHES, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019, se presentaron el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, estas demandas se presentaron dentro del plazo respectivo y por ende la impugnación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

47. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Presidente de la CNDH y por el Presidente de los organismos de protección de los derechos humanos que sean equivalentes en las entidades federativas; toda vez que la CNDH puede ejercer ese medio de control constitucional en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte; mientras que, los organismos garantes locales equivalentes, únicamente en contra de las leyes que hubieren sido expedidas por las Legislaturas estatales.

48. En la presente acción de inconstitucionalidad dicha legitimación se acredita, pues de la lectura de los conceptos de invalidez que han quedado sintetizados en los resultandos de esta sentencia, se advierte que la CNDH y la CEDHES, aducen violaciones a derechos humanos, de ahí que sin duda se actualiza lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

49. Además, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59 de la propia normativa, la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla. En el caso, en representación de la CNDH comparece su Presidente Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha trece de noviembre de dos mil catorce.(6) Y, en representación de la CEDHES comparece José Carlos Álvarez Ortega, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis.(7)

50. Además, el Presidente de la CNDH cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo, de conformidad con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(8) En consecuencia, cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de dicho órgano constitucional autónomo.

51. Asimismo, el Presidente de la CEDHES cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo local, de conformidad con la fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa;(9) y tiene la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con la fracción VIII de esa disposición.(10) En consecuencia, cuenta con facultades para promover la presente acción de inconstitucionalidad y para actuar en representación de la Comisión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

52. Este Tribunal Pleno advierte que ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa hicieron valer causa de improcedencia alguna; ni tampoco se advierte de oficio su actualización. Por tanto, ha lugar a proceder al estudio de los conceptos de invalidez de las accionantes.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

53. Este Tribunal Constitucional estima necesario precisar las normas impugnadas que serán objeto de estudio dentro de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria;(11) ello, en atención a un análisis integral de los planteamientos propuestos por la CNDH y la CEDHES dentro de sus conceptos de invalidez.

54. Por un lado, en relación con el primer concepto de invalidez de la CEDHES, esencialmente plantea que la Ley de Remuneraciones impugnada, en su conjunto, contiene una deficiente regulación dado que omite establecer las bases y parámetros para determinar adecuadamente las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad federativa.

55. En este aspecto, a partir de un análisis integral del primer concepto de invalidez mencionado, y los artículos de la Ley impugnada, resultan relevantes los capítulos segundo “Del Sistema de Remuneraciones” y tercero “De los Tabuladores”, conformados por los artículos 6 a 18. Sin embargo, dentro de estos dos capítulos, solamente deben tenerse por impugnados **los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17,** al ser los preceptos que prevén específicamente el procedimiento para programar y presupuestar las remuneraciones de los servidores públicos en la entidad federativa, la forma de integrar los tabuladores, así como los límites y criterios para la cuantificación del salario burocrático; por lo que, en todo caso, serían solamente estas disposiciones en las que el Congreso local pudo cometer la omisión legislativa parcial planteada y resultar en una deficiente regulación.

56. Así, no se considera que se impugne la validez de los artículos 8, 9 y 10, pues estos refieren a conceptos que no comprenden la remuneración de los servidores públicos, sino que refieren a los ajustes e incrementos, los apoyos para el ejercicio del cargo y los gastos sujetos a comprobación; así como a los conceptos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones, préstamos y créditos, entre otros aspectos. Asimismo, el artículo 18 establece la obligación de las entidades de garantizar la suficiencia presupuestal para cubrir los salarios, pero no versa sobre los límites, tabuladores o parámetros para presupuestar las remuneraciones.

57. Por otro lado, en relación con los conceptos de invalidez primero de la CNDH y segundo de la CEDHES, se controvierte efectivamente la validez de los **artículos 6, párrafo segundo, y 23, párrafos cuarto y quinto**, en tanto son estos los preceptos que prevén y califican la falta administrativa relativa a

la omisión de reportar un pago en demasía. Estos artículos impugnados, se encuentran en una estrecha relación ya que, mientras el primero describe la conducta sancionable, el segundo en ambos párrafos, detalla las condiciones bajo las cuales será considerada una falta grave o no grave.

58. Finalmente, en relación con los conceptos de invalidez segundo de la CNDH y tercero de la CEDHES, este Alto Tribunal considera que se deben tener como impugnados **los artículos 19, 20, 21, 22 y 23**, contenidos en el capítulo cuarto de la Ley impugnada, denominado "Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones", al integrar **el sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas** en la entidad federativa.

59. En consecuencia, los artículos efectivamente impugnados y que constituyen la litis de esta sentencia son los artículos **6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23** de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el primero de febrero de dos mil diecinueve.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

60. A propósito de facilitar el estudio de los conceptos de invalidez planteados por las dos partes accionantes en sus respectivos escritos de demanda, el mismo se realizará conforme al orden metodológico siguiente:

(a) Planteamiento sobre la deficiente regulación, como resultado de una omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos;

(b) Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo; y,

(c) Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas.

a) Planteamiento sobre la omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos.

61. La CEDHES hace valer una omisión legislativa de carácter parcial, pues afirma que la Ley de Remuneraciones impugnada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal. En este sentido, sostiene que la norma carece de las bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer los salarios de los trabajadores del Estado, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad.

62. Para dar respuesta a este planteamiento, debe tenerse en cuenta que el esquema constitucional vigente sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicas fue establecido a partir de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009,(12) donde el Poder reformador buscó los siguientes objetivos:

• La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y otros, siempre ha sido discrecional, de ahí la importancia de que en las leyes y en los presupuestos de egresos se establezcan criterios para evitar dicha discrecionalidad;

• El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades conferidas, por lo que deberán obtener un ingreso digno;

• La ley que emita el Congreso definirá directamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, por lo que deberá establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones;

• Los principios a que se sujetarán las remuneraciones consisten en que éstas serán adecuadas, irrenunciables y proporcionales; por lo que estarán sujetas a los diversos principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, los que deberá desarrollar la ley;

• Se procurará la existencia de comités de expertos tanto en el ámbito federal, como en el local, que participen en la determinación de las remuneraciones y los tabuladores correspondientes, a fin de contar con criterios técnicos en su elaboración;

• Dentro de los límites y controles impuestos, las remuneraciones se deben formular de acuerdo con las disposiciones aplicables a cada ente público, según su normativa;

• La remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo para la fijación de remuneraciones, lo que no significa una preeminencia de ese Poder frente a los otros;

• Este referente debe considerar, necesariamente, el total de percepciones que más allá de lo nominal, recibe el Presidente de la República, esto es, toda asignación que en efectivo o en especie, se incluya por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, monetizándolos para alcanzar integralmente el monto real total que por ingreso se le entrega o devenga en cualquier forma;

• La remuneración debe responder a criterios objetivos y de grado de responsabilidad y nivel jerárquico;

• Las leyes que regulen los salarios de los servidores públicos contemplarán las políticas de salarios, lo que no restará a la facultad de la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley, pues en realidad se busca crear un mecanismo para que en esas leyes se preserve el derecho de todo servidor público a recibir una justa remuneración;

• La determinación de los sueldos debe responder a criterios técnicos que conjuguen el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, así como el costo de vida real;

• Los servidores públicos tienen derecho a percibir un salario digno que les permita desarrollar sus planes de vida y garantizar lo mismo para su familia;

• Se debe fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal;

• Para las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal que señala que no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos;

• Relacionado con el párrafo que antecede se subrayó la necesidad de incluir a los juzgadores de los Poderes Judiciales locales; y,

• Una norma constitucional no puede estar por encima de otra de la misma naturaleza, por tanto, la reforma no afecta a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, y obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución acorde a lo que contendrá el diverso 127.

63. Así, esencialmente, se buscó establecer criterios objetivos que eviten la discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, bajo los principios de que el sueldo de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo y que toda retribución debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada servidor público.

64. En esa medida, se estableció en la fracción VI del artículo 127 constitucional que el Congreso de la Unión y las entidades federativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo, así como de las disposiciones constitucionales relativas. Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución, el Poder Reformador puntualizó los principios que deben de regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la Constitución Federal.

65. En otras palabras, el Poder Reformador ordenó tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de los Estados a que emitieran una ley que hiciese efectivos esos principios, en armonía con el esquema constitucional aplicable.

66. Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal establece los principios siguientes:

– Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades (párrafo primero);

– La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones (segundo párrafo);

– Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales (base primera, fracción I);

– Ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente (base segunda, fracción II);

– Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

a. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;

b. Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;

c. La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;

d. O por especialización.

e. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III).

– No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración (base cuarta, fracción IV);

– Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie (base quinta, fracción V);

– El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido (base sexta, fracción VI).

67. El Congreso de la Unión publicó la primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

68. De dicha legislación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la validez de diversos preceptos en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.(13) En lo que interesa, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), y párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, al permitir fijar las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación de manera discrecional sin atender los objetivos de la reforma constitucional de 2009 en la materia.

69. Los artículos 6 y 7 impugnados en dicho asunto, permitían a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos, metodologías o procedimientos que evitaran actos discrecionales, pues los preceptos no establecían parámetro alguno para determinar, por ejemplo, las excepciones previstas en la fracción III del artículo 127 constitucional. Además, se consideró que el

artículo 7 impugnado permitía a la Cámara de Diputados establecer las remuneraciones sin limitación alguna o criterio orientador que respete los principios constitucionales.

70. Este Tribunal Pleno reiteró la necesidad de que la legislación reglamentaria en materia de remuneraciones diera sentido y alcance a lo previsto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, y no fuera únicamente una reiteración de tales preceptos, pues se debían desarrollar bases uniformes para el cálculo a partir de un referente máximo que fuera objetivo, en el caso, la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

71. Los preceptos analizados en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 introducían hipótesis normativas que aludían a ese referente máximo, pero no contenían ningún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permitiera establecer objetivamente la remuneración máxima de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por lo que resultaban inconstitucionales al no desarrollar los supuestos normativos necesarios.

72. Se determinó que si bien, la remuneración del Presidente de la República constituía el referente para la fijación del resto de los salarios de las demás personas servidoras públicas, con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones, el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y responsabilidades, lo que debió plasmarse a través de una legislación secundaria adecuada que recurriera a criterios técnicos.

73. La importancia de contenerse dichos criterios técnicos radicaba también en poder garantizar la efectividad de la fracción III del artículo 127 constitucional que prevé cuatro excepciones a que los servidores públicos obtengan una remuneración mayor a la de su superior jerárquico: 1) que sea consecuencia del desempeño de varios cargos público; 2) sea producto de las condiciones generales de trabajo; 3) consista en un trabajo técnico calificado; 4) por la especialización en su función. En estos casos, estando sujetos a la condición de que la suma de esas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

74. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determinó que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos al únicamente reiterar lo dispuesto por la Constitución Federal, pero sin desarrollar su contenido para hacerlo efectivo, transgredían el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal de los órganos constitucionales autónomos que les permite garantizar la independencia en su funcionamiento, pues se debió normar un parámetro objetivo que garantizara a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

75. También se insistió en que la fijación del salario del Presidente de la República al actuar como referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público debe respetar las características del artículo 127 constitucional, pues influye en todo el sistema de remuneraciones, de ahí que no pueda dejarse esa importante facultad a un criterio arbitrario y discrecional. Inclusive, en la sentencia se señaló:(14)

"[...] Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

• Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;

• Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;

• Especialización;

• Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

• Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;

• Índice inflacionario;

• Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;

• Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,

• La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional. [...].”

76. Por lo tanto, se declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, pues permitían fijar las remuneraciones sin mayor criterio que garantizara las características que prevé el artículo 127 de la Constitución Federal, empezando por la remuneración del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que se determinara la inconstitucionalidad.

77. Finalmente, este Tribunal precisó que lo anterior no implicaba desconocer la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, sino que tal facultad no podía entenderse de forma arbitraria para aumentar o disminuir los salarios de los servidores públicos en detrimento de la eficiencia y calidad de la función pública.

78. A partir de lo anterior, en el caso bajo análisis, resulta **fundado** el argumento de la CEDHES, pues los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, contenidos en los capítulos segundo “Del Sistema de Remuneraciones” y tercero “De los tabuladores” de la Ley de Remuneraciones de Sinaloa, sí presentan una regulación deficiente que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de forma discrecional, en contra de uno de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de

agosto de dos mil nueve que fue, precisamente, la de evitar la arbitrariedad en la determinación del sueldo burocrático.

79. Estos preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"**Artículo 6.** Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

[...].

Artículo 7. Ningún servidor público de la administración pública podrá recibir remuneración, en términos del artículo 145 de la Constitución del Estado, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y éste no podrá percibir un ingreso mayor al del Presidente de la República.

Artículo 11. La remuneración que corresponda al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, no podrá ser excedida por ningún servidor público de la Administración Pública sujeto a esta Ley, ni la de éste en relación a la del Presidente de la República.

Los demás servidores públicos que no estén sujetos a la administración pública del Poder Ejecutivo, estarán sujetos al tope máximo que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a los titulares de las entidades y entes públicos sujetos a la presente Ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el Presupuesto de Egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran titulares de las entidades y entes públicos, los que determine la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. En los términos que precisa la presente Ley, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Artículo 14. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto, de conformidad con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

Artículo 15. El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley. Los montos establecidos en el tabulador respectivo, serán netos y brutos;

II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;

III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;

IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta y bruta;

V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;

VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,

VII. Igualmente deberán contener los incrementos salariales que correspondan a los servidores públicos de confianza.

Los tabuladores, a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

Artículo 16. Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluya en los respectivos presupuestos de egresos:

I. Remuneraciones apegados (sic) a los requisitos establecidos por esta Ley;

II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos en esta Ley;

III. Se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de las entidades públicas;

IV. Se respeten las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos estipulados por la ley de la materia; y,

V. Se estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional del servidor público.

Artículo 17. Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa aprobado por el Congreso del Estado de Sinaloa, los cuales contendrán como mínimo las siguientes bases:

I. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;

II. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate; y,

III. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos.”

80. Estos artículos de la Ley impugnada son los que refieren al procedimiento para el cálculo, la programación y la presupuestación de las remuneraciones, así como los límites para la cuantificación de las mismas.

81. Así, en efecto, se observa que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa permite fijar las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la entidad federativa de forma discrecional, toda vez que no contiene criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales. Esto, en contravención a los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve que buscó abolir la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático.

82. Se reitera, conforme al artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal, la legislación que emitan el Congreso de la Unión o las entidades federativas en materia de remuneraciones de sus servidores públicos debe cumplir con los mandatos contenidos en dicho artículo y establecer una remuneración armónica con el principio de división de poderes, asegurándose que el tope salarial que se establezca responda a un mecanismo que tome en cuenta el servicio público y las diferentes funciones que abarca.

83. A pesar de ello, los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley impugnada permite al Congreso del Estado de Sinaloa establecer las remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales.

84. Ello porque, en primer lugar, los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12 y 13, se limitan a parafrasear y adaptar a nivel estatal diversas hipótesis previstas por los párrafos primero y segundo, así como las fracciones II, III y V, del artículo 127 de la Constitución Federal. En segundo lugar, los artículos 14, 15 y 16, impugnados, únicamente prevén que cada ente público deberá determinar en sus tabuladores los rangos y montos mínimos y máximos de las remuneraciones, con todos sus conceptos, dividido por nivel, categoría o puesto, conforme a la actividad y responsabilidad que se desempeña y los incrementos salariales que correspondan, protegiendo las medidas de protección al salario y los derechos laborales adquiridos.

85. Por último, el artículo 17 impugnado, prevé que los tabuladores serán públicos e integrados en el Presupuesto correspondiente, desglosándose la situación financiara, el grado de responsabilidad de los servidores públicos, y los datos necesarios para garantizar la transparencia en las remuneraciones.

86. Sin embargo, del examen de los preceptos impugnados, se acredita que su texto no cumple con los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues ninguno de ellos contiene finalmente las hipótesis que desarrollen los elementos, las bases o la metodología para conocer la cuantificación precisa del sueldo de los servidores públicos de la entidad federativa, así como la del titular del Poder Ejecutivo local.

87. Por un lado, tratándose de la Administración Pública Estatal, la Ley impugnada establece solamente un criterio para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, esto es, que no podrán exceder aquella del titular del Poder Ejecutivo local y, a su vez, la de este no podrá rebasar lo asignado para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente (artículos 7, y 11, párrafo primero).

88. Por su parte, para el resto de los servidores públicos de la entidad federativa que no dependen del Poder Ejecutivo, únicamente se les ordena ajustar sus remuneraciones a lo previsto en el artículo 127 constitucional, pero sin que en la Ley impugnada se desarrollen los elementos que la Constitución Federal prevé (artículo 11, párrafo segundo).

89. Mas allá de estas dos hipótesis mencionadas, el legislador local no desarrolló los diferentes criterios previstos por el artículo 127 constitucional, para lograr alcanzar una proporcionalidad y objetividad en la determinación del sueldo burocrático en la entidad federativa.

90. De igual forma, el Poder Reformador tuvo como eje observar la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de evitar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el párrafo primero del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, la Ley impugnada termina inobservando esas características que la propia Constitución Federal exige para toda remuneración.

91. Es decir, es indiscutible que, en términos de la Constitución, la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones, pero con el fin de evitar la distorsión del sistema de remuneraciones, se exige la proporcionalidad de las mismas según las funciones y las responsabilidades. Sin embargo, del examen de la Ley reclamada, se desprende que no permite lograr ese mandato constitucional, pues carece de los elementos, la metodología o el procedimiento necesario que permita respetar la proporcionalidad —a mayor responsabilidad, la remuneración deberá incrementarse—.

92. Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato constitucional que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones a la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: (a) sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; (b) sea producto de las condiciones generales de trabajo; (c) de un trabajo técnico calificado; o (d) por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico. Estas excepciones, y los criterios para determinar cuándo se surten, no se mencionan en la Ley de Remuneraciones impugnada.

93. En este tenor, a pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley impugnada —en específico, los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17,— no contiene hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad; ni tampoco contiene hipótesis que desarrollen las cuatro excepciones a la

regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni mucho menos se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, o las bases y criterios objetivos para la cuantificación de los salarios.

94. Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden evitar el ejercicio discrecional de esa facultad ya fueron descritos con anterioridad.(15) Sin embargo, tales criterios son sólo enunciativos de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, el legislador debe establecer los parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades. En consecuencia, creando criterios que impidan que los sueldos se fijen de forma discrecional.

95. Mismos que se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución Federal ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

96. Es así como, en términos de las consideraciones antedichas, este Alto Tribunal estima que los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley reclamada permite fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional.

97. Lo anterior transgrede no solamente el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios (remuneraciones) del servicio público en las entidades federativas, como lo son el artículo 116, fracciones II, párrafos cuarto y quinto, III, párrafo último, y VI, y el diverso 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.(16)

98. En la sesión plenaria de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

99. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

100. Por su parte, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con

salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto a declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

101. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que existe una **omisión legislativa parcial por parte del Congreso del Estado de Sinaloa como resultado de una deficiente regulación** en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.(17)

b) Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo.

102. Como se mencionó en el apartado relativo a la precisión de la litis, en este tema, se tienen por impugnados los artículos 6, párrafo segundo, y 23, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

"**Artículo 6.** [...] En todo caso, los sujetos obligados de esta Ley, deberán reportar a la Unidad Administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto distinto que no les corresponda según las disposiciones vigente (sic). La Unidad Administrativa responsable de la demasía, deberá dar vista al órgano de control que corresponda a su adscripción.

Artículo 23. [...]

La omisión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ley, se considerará falta administrativa grave, para efecto de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Administrativas (sic) del Estado de Sinaloa y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta administrativa se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida o Actualización, será considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la hacienda pública es resarcido, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

[...]."

103. Al respecto, este Alto Tribunal se permite sostener que, efectivamente —y como fue resuelto en la *acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 108/2018*—,(18) la redacción de esa falta administrativa a nivel local es vaga e imprecisa, toda vez que el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que existen unidades administrativas dentro de los entes públicos a quienes les corresponde la responsabilidad de manejar la nómina.

104. Esto es, existen unidades que están encargadas de controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones a los servidores públicos de acuerdo con el respectivo Presupuesto de Egresos, lo que

significa que no recae sobre el propio servidor público la responsabilidad de esa administración, por tanto, no es responsable de los pagos que se le realizan; ello además de que, incluso, la probable diferencia que equivalga a "demasía" puede provenir de un error que no necesariamente haya cometido el trabajador.

105. Por esos motivos se estima que la conducta que se pretende sancionar parte de una premisa equivocada que, consecuentemente, provoca incertidumbre jurídica.

106. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que la norma impugnada no precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo de treinta días naturales para reportar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, a saber: (i) si a partir de que se realiza el pago; (ii) si a partir de que el servidor público tiene conocimiento de que se realizó el pago; o, (iii) si cuando el servidor público se percata de haber recibido un pago excedente.

107. Lo anterior implica reconocer que el numeral impugnado prevé un supuesto normativo impreciso, pues no indica a partir de qué momento se actualiza el supuesto de responsabilidad; máxime que la diferencia en el pago puede ser mínima y que, por esa sola característica, el servidor público no se percate de la demasía, o que lo haga mucho tiempo después por habérsele pasado inadvertidamente.

108. Así, por un lado, el artículo 6, párrafo segundo, transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, dado que no permite conocer con certeza a partir de cuando comienza a correr el plazo para reportar un pago en demasía, así como por pretender sancionar a servidores públicos que probablemente no participaron en el manejo de la nómina.

109. Por otro lado, el artículo 23, párrafos cuarto y quinto, que establecen los criterios para determinar si la conducta prevista en el artículo 6, párrafo segundo, será considerada como una falta grave o no grave, también resultan inválidos dado que la conducta típica no se ajusta a los requisitos previstos por la Constitución Federal.

110. No es obstáculo a lo anterior que las normas analizadas en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 pertenecieran a la materia penal,(19) a diferencia del presente caso en el que los artículos 6, segundo párrafo, y 23, párrafos cuarto y quinto, impugnados prescriben una falta administrativa en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos. Como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho administrativo sancionador, al representar un ejercicio de la potestad punitiva estatal, también debe cumplir cabalmente con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, incluyendo de forma clara y precisa las hipótesis sancionables.(20)

111. Sometida a votación la propuesta anterior, por un lado, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

112. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. Por otro lado, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes, respecto a declarar la invalidez del artículo 23, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

114. Por las consideraciones previas, este Alto Tribunal resuelve que el **artículo 23, párrafos cuarto y quinto,** de la Ley impugnada es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por lo tanto, lo consecuente es **declarar su invalidez**.

c) Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas.

115. La CNDH sostiene que, en específico, el artículo 23 de la norma impugnada establece una doble regulación, con parámetros diferenciados en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos respecto a los supuestos que se consideran como faltas administrativas y cómo deben sancionarse, contrario a lo previsto tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como por la ley local en la materia. Esto, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, vulnerando los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

116. Por su parte, la CEDHES sostiene que el Capítulo Cuarto "Del Control, las Responsabilidades y las Sanciones", integrado por los artículos 19 a 23 de la Ley impugnada vulneran, asimismo, el derecho a la seguridad jurídica, pues establecen una doble regulación que genera un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

117. Por lo tanto, en este apartado, será materia de análisis los artículos 19 a 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, solamente excluyendo los párrafos cuarto y quinto del artículo 23 cuya invalidez ya fue declarada en el tema previo de esta sentencia. Los preceptos impugnados disponen lo siguiente:

"**Artículo 19.** Cualquier persona puede formular denuncia de las conductas contrarias a esta Ley ante el órgano interno de control del ente u organismo que corresponda, que realicen los sujetos obligados a que se refiere previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La denuncia dará inicio a la investigación y procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 20. Cuando el órgano interno de control de la entidad a que se encuentre adscrito de manera respectiva cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, advierta la ejecución de una conducta que probablemente configure falta administrativa prevista en este ordenamiento, dará inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 21. La Auditoría Superior del Estado ejercerá las atribuciones que le confiere su Ley, así como las demás leyes administrativas y fiscales aplicables, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción. En tal virtud tendrá competencia para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior del Estado presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 22. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se sigan de oficio o deriven de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se desarrollarán de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 23. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrá suspensión del empleo, cargo o comisión de uno a treinta días naturales. En el caso de reincidencia, se impondrá inhabilitación temporal de tres meses a un año para desempeñarse dentro del servicio público.

Cuando el beneficio excediera del equivalente a la cantidad antes señalada, aun cuando no sea reincidente, se estará a lo dispuesto del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado del Sinaloa.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

[...]

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquellas civiles o penales a que haya lugar."

118. Los artículos 19 a 23 impugnados forman un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa a partir de las siguientes bases.

- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, así como la aplicación de las sanciones, se desarrollará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas local (art. 22).

- Las instancias de control interno de los entes obligados por el artículo 2 de la Ley o el organismo que corresponda, darán inicio al procedimiento correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, ya sea mediante denuncia ciudadana o de oficio, cuando adviertan o reciban

noticia de conductas que sean contrarias a cualquier disposición contenida en la Ley de Remuneraciones (arts. 19 y 20).

- Frente al incumplimiento de una conducta prevista en la Ley de Remuneraciones, podrá imponerse una sanción de:

• suspensión del cargo de 1 a 30 días naturales, cuando el beneficio obtenido u otorgado no exceda 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, se impondrá una inhabilitación temporal de tres meses a un año (art. 23, párrafo primero).

• Cuando se supere el valor anterior, aun de no ser reincidente, se estará a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local (art. 23, párrafo segundo).

• En todo caso, procederá resarcir el daño o perjuicio causada a la hacienda pública, conforme a las disposiciones aplicables (art. 23, párrafo tercero).

- Como parte de este sistema, la Ley de Remuneraciones reconoce cuatro facultades a la Auditoría Superior del Estado, relacionadas con irregularidades en el cumplimiento de la ley, estas son (art. 21):

• I) ejercer las atribuciones que le confiere su Ley, así como las demás leyes administrativas y fiscales aplicables, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida Ley de Remuneraciones y sancionar su infracción.

• II) en tal virtud, investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves;

• III) dar cuenta a los órganos internos de control correspondientes en caso de detectar la posible comisión de faltas administrativas no graves, y

• IV) denunciar ante el Ministerio Público cuando advierta la presunta comisión de delitos.

- Lo anterior, es independiente de las responsabilidades civiles o penales en las que se pueda incurrir (art. 23, párrafo sexto).

119. Este Tribunal Pleno considera que existe una razón fundamental para declarar la invalidez del sistema normativo bajo análisis, esto es, la ausencia de distinción entre las conductas infractoras que podrían constituir una falta grave y aquellas que serán consideradas como no graves, así como la alteración del parámetro para imponer las sanciones.

120. En efecto, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Federal, las faltas administrativas graves de los servidores públicos serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o sus homólogos en las entidades federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; por otro lado, las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas -investigadas, sustanciadas y resueltas- por los órganos internos de control.(21)

121. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece al respecto lo siguiente:(22)

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas, tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves, serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

• El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves, darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

122. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de "gravedad" o "no gravedad" es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

123. Ahora bien, de un análisis del sistema normativo impugnado, a la luz de las disposiciones relevantes previstas en la Constitución Federal y desarrolladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se extrae que los artículos impugnados no hacen distinción alguna entre las disposiciones de la Ley cuyo incumplimiento será considerado una falta administrativa grave o no grave.(23)

124. Esta situación, al no tratarse de una mera transcripción de las conductas sancionadas por la Ley General, genera incertidumbre respecto de quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones a la Ley, pues si bien, el artículo 22 remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas local por lo que hace a la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, así como la aplicación de sanciones; lo cierto, es que es la propia legislación impugnada en la que se debió especificar qué conductas constituirán faltas administrativas graves o no graves, a fin de poder hacer una correcta remisión.

125. En este sentido, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 impugnados, tampoco sirven para aclarar quienes resultarían las autoridades competentes, pues únicamente mandatan que los organismos internos de control o el ente que corresponda darán inicio al procedimiento de responsabilidad cuando adviertan o reciban denuncia de una conducta contraria a la Ley de Remuneraciones.

126. Por su parte, el artículo 21, le otorga a la Auditoría Superior del Estado la facultad de: 1) ejercer las atribuciones que le confiere su ley, así como las demás leyes administrativas y fiscales aplicables, para

procurar el cumplimiento de las disposiciones y sancionar su infracción; 2) investigar y sustanciar el procedimiento por las faltas administrativas grave; 3) dar cuenta a los órganos internos de control en caso de detectar faltas administrativas no graves, y 4) presentar ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes.

127. Por lo tanto, se observa que, si bien, la Ley impugnada faculta adecuadamente tanto a la Auditoría Superior Estatal como a los órganos internos de control para investigar y sustanciar los procedimientos por la probable comisión de una falta administrativa grave o no grave, según corresponda, lo cual podría considerarse en un primer momento como acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo cierto es que la ausencia de calificación en todo el texto de la Ley impugnada sobre la gravedad o no de las conductas que pueden dar a responsabilidades administrativas sí permea el sistema de tal forma que no se puede determinar quién será la autoridad competente no solamente para el inicio y la investigación del procedimiento, sino para la substanciación y la resolución del mismo, incluyendo la imposición de las sanciones que correspondan, pues aquélla calificativa resulta indispensable.

128. Por su parte, el artículo 23 impugnado también distorsiona el parámetro sancionatorio previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que los únicos dos criterios relevantes para determinar la sanción a imponer por la infracción de cualquier conducta prevista en la Ley es el beneficio económico obtenido u otorgado y la reincidencia. Esto, no toma en cuenta y contraviene lo previsto por la Ley General que establece diversos elementos a considerarse en la imposición de las sanciones, que trascienden los daños patrimoniales causados, tal y como se prevé en los artículos 76 y 80 de la Ley General.(24)

129. Asimismo, el artículo 23 impugnado modifica las posibles sanciones que pueden imponerse, pues lo limita a la suspensión (párrafo primero) o inhabilitación (párrafo segundo) del servidor público, reduciendo el catálogo de sanciones posibles que se pueden imponer ante una infracción administrativa, conforme a los artículos 75, 78 y 79 de la Ley General.(25)

130. Se reitera, las legislaturas locales no tienen prohibido adecuar a nivel local las normas que permitan dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de no trastocar los parámetros previstos por la Constitución Federal y la Ley General, especialmente, siendo claros en la calificativa de gravedad de cada una de las conductas sancionables, de tal forma que exista claridad en cuanto a los entes facultados para llevar a cabo la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento.(26)

131. Sometida a votación la propuesta anterior, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez del artículo 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

132. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

133. Por otra parte, se obtuvo la votación calificada necesaria para **declarar la invalidez de los artículos 19, 20, 21 -salvo sus párrafos segundo y tercero-, 22 y 23, párrafos primero a tercero y sexto**, de la Ley de Remuneraciones impugnada dado que integran un sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que no otorga certidumbre sobre la calificación de grave o no grave de las faltas administrativas y, en consecuencia, no existe certeza sobre las autoridades competentes a lo largo del procedimiento, además de que se modifica el parámetro sancionatorio previsto por la Ley General.

VIII. EFECTOS

134. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en el artículo 41, fracciones IV y V, así como en el 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

135. En síntesis, se declara la invalidez de los artículos 19, 20, 21, párrafo primero, 22 y 23, todos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Esta declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

136. Por otra parte, en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, párrafo primero, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 impugnados, se exhorta al Congreso del Estado de Sinaloa a que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en el considerando VII, apartado a), de este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

137. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, párrafos primero y segundo, 7, del 11 al 17 y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, expedida mediante el Decreto Número 76, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la indicada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, atinente a establecer los criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 20, 21, párrafo primero, 22 y 23 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Se exhorta al Congreso del Estado de Sinaloa para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo sin tener por impugnados preceptos específicos, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández sin tener por impugnados preceptos específicos, respecto del apartado VI, relativo a la precisión de la litis. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente, al cual la señora Ministra Presidenta Piña Hernández se adhirió para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema a), denominado "Planteamiento sobre la omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema b), denominado "Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo", consistente en declarar la invalidez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado "Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema a), denominado "Planteamiento sobre la omisión legislativa parcial del legislador, al no prever las bases y los parámetros objetivos y diferenciados para el establecimiento de la remuneración de los servidores públicos", consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado "Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 19, 20, 21, párrafo primero, y 22 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado "Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado "Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema c), denominado "Planteamiento sobre la doble regulación en materia de responsabilidades administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, párrafos tercero y sexto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema b), denominado "Planteamiento sobre la imprecisión en la redacción de la obligación de los servidores públicos de informar a la Unidad Administrativa responsable un pago en demasía, y sobre la ambigüedad del plazo de treinta días naturales para reportarlo", consistente en declarar la invalidez del artículo 23, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, párrafo primero, 7 y del 11 al 17 impugnados, exhortar al Congreso del Estado de Sinaloa a que legisle respecto las deficiencias advertidas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de julio de 2025.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]."

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

3. "**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

4. **Constitución Federal.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]."
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.
"**Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

5. Foja 40 del expediente en el que se actúa.

6. Foja 38 del expediente en el que se actúa.

7. Foja 97 del expediente.

8. "**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

9. "**Artículo 22.** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal [...]."

10. "**Artículo 22.** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VIII. Promover acciones de inconstitucionalidad que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le competan [...]."

11. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]."

12. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

13. Por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por diferentes consideraciones y con reservas en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión legislativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

14. Páginas 228 y 229.

15. Páginas 228 y 229 de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

16. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
II. [...] Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
[...]
III. [...] Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias [...].
[...]
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas. [...]."

17. Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336, con número de registro: 170413, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS".

18. Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 10/2018 *Op.cit.*

19. Artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

20. Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 y registro 174326. Asimismo, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES." Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573 y registro 2007407.

21. "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...]."

22. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].
Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

23. No pasa inadvertido que el artículo 23, párrafos cuarto y quinto, sí prevén ciertos elementos para calificar como grave o no grave únicamente la falta administrativa establecida en el diverso artículo 6, párrafo segundo. Sin embargo, esta falta administrativa ya fue considerada contraria al principio de taxatividad, por lo que en el tema anterior de esta sentencia se declaró la invalidez de tales preceptos. Respecto del resto de conductas previstas por la Ley impugnada que podrían ser sancionables, no se hace aclaración alguna sobre si serán consideradas faltas administrativas graves o no graves.

24. "**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.
Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

25. "**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
III. Sanción económica, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.
Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.
En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.
Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

26. En esta línea véanse los párrafos 90 a 92 de la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resueltas por este Tribunal Pleno en sesión de primero de marzo de dos mil veintiuno.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

V. ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

VI. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

VII. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL QUE PERMITE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DEL ARCHIVO ESTATAL, CUANDO CONSIDERE QUE SE DEJARON DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO, VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

VIII. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL QUE PERMITE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DEL ARCHIVO ESTATAL, CUANDO CONSIDERE QUE SE DEJARON DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO, GENERA

INSEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES LOCAL EN CUANTO A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA ELLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

IX. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO FUNJA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

X. ARCHIVOS. LA OMISIÓN DE CONTEMPLAR UN EQUIVALENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN A LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XI. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SE INTEGRE POR UN NÚMERO DE MIEMBROS DIFERENTE AL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES I, II Y III, INCISO D), DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO].

XII. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUIENES OCUPARÁN LOS CARGOS DE VICEPRESIDENTE, VOCALES, COMISARIO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES III, INCISOS A), B) Y C), Y V, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO].

XIII. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DIFERENTE A LA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XIV. ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, SIMILARES A LOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XVI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XVII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO SENTENCIADA POR DELITOS PATRIMONIALES PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS PATRIMONIALES", DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XVIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO INHABILITADA PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO", DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XIX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA (ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XXI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS DISTORSIONADORES EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

XXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, 111, FRACCIÓN IV, 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE ABRIL DE 2025. AUSENTE Y PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIADO: DANIELA CARRASCO BERGE Y JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por el que se emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de las demandas.** La demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, "**INAI**") fue recibida por medio del sistema electrónico de este Alto Tribunal el 6 de mayo de 2024. Por su parte, el escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "**CNDH**") se recibió por medio de buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 7 de mayo de la misma anualidad.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango.

3 Conceptos de invalidez del INAI. En su escrito, señala como impugnados los **artículos 65; 97; 99, fracciones I, II, III, IV y V; y 111, fracción IV,** todos de la Ley de Archivos del Estado de Durango (en adelante, "**LAED**"), así como **diversas omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio;** pues considera que vulneran los artículos 1, 5, 6, apartado A; 14, 16, 30, 32, 35, fracción V; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 124 y 133 de la Constitución Federal, por las siguientes razones.

3.1. En el **primer concepto de invalidez,** el INAI sostiene que el **artículo 97** de la LAED, contraviene lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos (en adelante, "**LGA**"). Al respecto, considera que la LGA no establece norma alguna que permita la disolución, liquidación o extinción del Archivo General de la Nación, o los archivos generales de las entidades federativas; por lo tanto, el hecho de que el precepto impugnado permita que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango pueda proponer al titular del Poder Ejecutivo local la disolución, liquidación o extinción del Archivo Estatal cuando considere que se dejaron de cumplir sus fines u objeto, resulta en una transgresión a la autonomía del Archivo Estatal y genera arbitrariedad en tanto no existe un marco normativo detallado, a pesar de la referencia normativa al artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango. Además, en cualquier caso, la disolución de los archivos generales es un aspecto

que compete únicamente al Sistema Nacional de Archivos a través del Consejo Nacional. Sumado a lo anterior, el precepto impugnado podría dar lugar a que se restrinja el derecho humano de acceso a la información y la protección de la memoria histórica.

3.2. En el **segundo concepto de invalidez,** el INAI argumenta que el **artículo 65** de la LAED contraviene los artículos 65, 66, 68 y 71 de la LGA al establecer una configuración e integración del Consejo Estatal de Archivos que no es equivalente con lo dispuesto para el Consejo Nacional de Archivos. En este sentido, sostiene que las entidades federativas, al crear su sistema local de archivos deben hacerlo con una integración, atribuciones y funciones equivalentes al previsto por la LGA para el caso del sistema nacional, incluyendo la existencia de un Consejo local como órgano de coordinación. Además, deberán prever la participación de los municipios en dicho Consejo local en los términos que determine cada entidad federativa. Así, considera que el artículo presenta dos vicios específicos.

3.2.1 Incorrecta asignación de la presidencia del Consejo. Conforme al artículo 65, fracción I, de la LGA, la presidencia del Consejo Nacional de Archivos recae en el titular del Archivo General de la Nación. Sin embargo, el precepto impugnado le asigna tal función dentro del Consejo Estatal al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno, por lo que no se respeta el deber de equivalencia entre ambos sistemas. Esta transgresión se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la LAED –no impugnado– que atribuye a la presidencia del Consejo Estatal la facultad de delegar la representación de este en el titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

3.2.2 Omisión de prever a un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango. El artículo impugnado omite incluir como integrante del Consejo Estatal a un representante del órgano estatal homólogo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, "**INEGI**"), esto es, el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Durango. Tal situación puede generar un detrimento en el adecuado funcionamiento del Consejo local y debilitar su carácter deliberativo.

3.3 En el **tercer concepto de invalidez,** el INAI arguye que el **artículo 99** de la LAED es contrario a lo previsto por el artículo 110 de la LGA al establecer una configuración e integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado que no es equivalente con lo dispuesto para el órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. Al respecto, señala cinco diferencias principales:

3.3.1 Incluye a una persona representante de la sociedad civil como vocal, con derecho a voz y voto.

3.3.2 Introduce la figura de un comisario, con derecho a voz, pero sin voto, que será ejercida por el titular de la Secretaría de Contraloría Estatal.

3.3.3 Introduce la figura de Secretario Técnico, que será ejercida por la persona titular de la Dirección General del Archivo Estatal.

3.3.4 No se prevé la presencia de un representante del órgano equivalente a nivel estatal de la Secretaría de la Función Pública.

3.3.5 No se prevé la presencia de un representante del órgano equivalente a nivel estatal del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (en adelante, "**CONAHCYT**").(1)

Por lo que hace a los puntos 3.3.1. a 3.3.3., el INAI sostiene que no se genera un impacto negativo en el funcionamiento del sistema. No obstante, tratándose de las omisiones detectadas en los puntos 3.3.4 y 3.3.5, argumenta que sí podrían generar una afectación en la operación de la Junta de Gobierno.

Aunado a lo anterior, sostiene que el artículo 99, fracción I, rompe con el mandato de equivalencia en tanto designa como presidente de la Junta de Gobierno al titular del Poder Ejecutivo Local, a diferencia de la LGA que asigna dicha función al titular de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 99, prevé la existencia de una vicepresidencia de la Junta de Gobierno a cargo de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno local, siendo que la LGA no estableció la figura de vicepresidente dentro del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación.

Tratándose de la fracción III, se integra la figura de vocales, con los representantes previstos en los incisos a) a d); sin embargo, los vocales no están contemplados en la LGA y los representantes previstos por la legislación local no encuentran homólogo en el órgano nacional. En este aspecto, sostiene que la presencia de otros poderes en el órgano de gobierno vulnera la autonomía del Archivo General del Estado.

Pasando a la fracción IV del artículo 99, el INAI sostiene que la integración de la figura de un comisario, a cargo de un representante de la Contraloría del Estado, excede lo previsto por el artículo 110 de la LGA.

Finalmente, por lo que hace a la fracción V, se prevé la existencia de una Secretaría Ejecutiva, a cargo del Director General del Archivo Estatal, a diferencia de lo previsto por el artículo 110 de la LGA.

3.4 En el **cuarto concepto de invalidez**, el INAI considera que el **artículo 111** de la LAED establece indebidamente los requisitos de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado, vulnerando los derechos humanos de igualdad y no discriminación, por dos razones:

3.4.1 En primer lugar, tratándose de la fracción IV del artículo 111, considera que es inconstitucional el requisito consistente en no haber sido sentenciado por la comisión de algún delito patrimonial o inhabilitado para despeñar un cargo público. Esto, dado que se contraviene el principio de reinserción social, así como el derecho al empleo en condiciones de igualdad. Al respecto, sostiene que este Alto Tribunal ha determinado la inconstitucionalidad de requisitos similares al fallar las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 253/2020, 53/2020 y 122/2021. En este sentido, la fracción impugnada impide de manera injustificada que las personas puedan acceder a este cargo público, aun cuando ya se haya compurgado la pena impuesta por los delitos o faltas administrativas correspondientes, y sin considerar si las conductas por las que fueron sancionadas las personas se relacionan o no con las funciones a desempeñar. Aunado a lo anterior, este requisito se configura como una pena trascendental y genera discriminación por razones de condición social, al imponerle una sanción de por vida a las personas que se sitúen en la hipótesis.

3.4.2 En segundo lugar, el artículo 111 omite prever un requisito de elegibilidad similar al regulado por el artículo 111, fracción VI, de la LGA, consistente en no haber sido secretario de estado, fiscal general

de la república, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o agrupación política, gobernador o jefe de gobierno durante el año previo al día del nombramiento. Esta situación, considera, podría dar lugar a conflictos de interés y no permitir un nombramiento imparcial y adecuado.

4. **Conceptos de invalidez de la CNDH.** En su escrito, señala como impugnados los **artículos 111, fracción IV, en la porción normativa *o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*; 117, 118 y 119,** todos de la **LAED;** pues considera que se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las siguientes razones.

• En el **primer concepto de invalidez,** la CNDH argumenta que el **artículo 111, fracción IV, en la porción normativa *o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*,** resulta contrario a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y acceso a un cargo público. Al respecto, sostiene que dicha porción normativa es sobreinclusiva y claramente desproporcionada en tanto no evidencia la relación entre la prohibición y las afectaciones que podrían generarse en el desempeño de la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado.(2)

Así, considera que la porción impugnada no permite identificar la naturaleza de la inhabilitación, si resultó de una conducta dolosa o culposa, la gravedad, el límite temporal, así como si la sanción se encuentra vigente o ya ha sido cumplida.

En este sentido, la porción normativa impugnada no supera un test de escrutinio ordinario pues, si bien, puede tener una finalidad constitucionalmente válida –garantizar la rectitud y probidad de los funcionarios públicos–; lo cierto es que no supera la segunda grada del test en tanto no existe una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin que se propone, esto es, la distinción no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada es contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto se configura como una pena inusitada y trascedente, pues la sanción de inhabilitación adquiere un carácter permanente.

• En el **segundo concepto de invalidez,** la CNDH sostiene que los **artículos 117, 118 y 119** de la LAED contravienen el régimen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en la LGA. Esta situación, representa una transgresión al mandato de equivalencia u homologación en materia de archivos y vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.(3)

4.1. En primer lugar, argumenta la inconstitucionalidad de la falta administrativa descrita en el artículo 117, fracción III, que es considerada como no grave conforme a lo dispuesto por el último párrafo del mismo precepto. En este aspecto, señala que una conducta idéntica prevista en el artículo 116, fracción III, de la LGA es considerada como falta administrativa grave. Por lo tanto, esta situación transgrede el mandato de homologación y trasciende de forma negativa en la posibilidad de determinar adecuadamente la autoridad competente para conocer de los procedimientos, así como las sanciones que pueden imponerse.

4.2. Como segundo punto, advierte que el artículo 119 impugnado es inconstitucional dado que remite para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas a *las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables*; siendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la LGA, se debió hacer una remisión a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

4.3. En tercer lugar, arguye que el artículo 118 impugnado es inconstitucional, pues al establecer el régimen de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contraviene el catálogo de sanciones previsto por los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, "**LGRA**"). Esta falta de armonización impide realizar una individualización adecuada de las sanciones. Aunado a lo anterior, esta situación provoca incertidumbre respecto de la autoridad competente para imponer las sanciones. Finalmente, sostiene que el legislador local generó una distorsión en el sistema normativo en materia archivística al no ajustar su régimen sancionatorio con lo establecido por la LGRA y la LGA, rompiendo con el mandato de equivalencia que debe imperar en este rubro.

5. **Auto de registro y turno.** Por acuerdo de 7 de mayo de 2024, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, a la que le correspondió el número **99/2024,** y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

6. **Auto de registro y acumulación.** En acuerdo de 9 de mayo de 2024, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a la que le correspondió el número **103/2024;** además, determinó su acumulación con la diversa 99/2024 al existir identidad del Decreto legislativo impugnado.

7. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2024, el Ministro instructor **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad hechas valer. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para manifestaran lo que corresponda a su derecho.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango.** En su informe, el Congreso local sostiene, en esencia, la validez de las normas impugnadas.

8.1 En relación con el **artículo 97** de la LAED, señala que resulta válido contemplar a nivel local una posibilidad en caso de que el Archivo Estatal dejara de cumplir con sus fines y establecer las directrices a seguir. Así, el precepto pretende garantizar la conservación de los archivos en el remoto caso de que desapareciera el Archivo Estatal.

Aunado a esto, la norma impugnada solamente autoriza la posibilidad de proponer la disolución del Archivo, más no otorga la facultad directa a la Secretaría de Finanzas de tomar la decisión final, sino que esto permanece como una atribución del titular del Poder Ejecutivo local.

8.2 En relación con los argumentos relativos a que diversos preceptos de la LAED son inconstitucionales al establecer una **integración diversa respecto de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal y del Consejo Estatal de Archivos,** considera que es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local, por lo que debe reconocerse su validez. Asimismo, considera que las alegadas omisiones de integrar a los órganos mencionados a un representante del INEGI (Consejo Estatal) y a un representante de la Secretaría de Función Pública local y del órgano equivalente al CONAHCYT (Junta de Gobierno), no es un aspecto posible en tanto no existen dependencias con esa naturaleza en la entidad federativa.

8.3 En relación con el **artículo 111, fracción IV,** impugnada, sostiene la validez del precepto, al considerar que resulta posible establecer este tipo de requisitos en aras de proteger el bienestar colectivo y el orden público. Inclusive, argumenta que un requisito similar es contemplado por la LGA para el caso del titular del Archivo General de la Nación.

8.4 Por último, en relación con el **artículo 119** impugnado, considera que es válido establecer a nivel local que las faltas administrativas de los servidores públicos en materia de archivos sean sancionadas conforme a lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo locales, dado que la LGA prevé en el artículo 117 que las entidades federativas podrán sancionarlas en términos de la ley aplicable.

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** En su informe, el Poder Ejecutivo local argumenta, en esencia, que los conceptos de invalidez planteados por los accionantes no señalan vicios respecto de los actos de promulgación y publicación del Decreto impugnado. En este tenor, sostiene la validez de las normas impugnadas. Asimismo, menciona que el artículo 91 de la LAED –no impugnado– fue objeto de una fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 14 de abril de 2024.

10. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** Por auto de 2 de julio de 2024, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

11. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

12. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

13. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestaciones.

14. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el 19 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(4) 10, fracción I, de la

abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) –aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación–;(6) así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno;(7) toda vez que el INAI y la CNDH plantean la posible contradicción entre diversos artículos de la LAED, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 7 de abril de 2024, y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

16. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado.(8)

17. El Decreto 559 por el que se expide la LAED se publicó el 7 de abril de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Durango. Por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del 8 de abril al 7 de mayo de la misma anualidad.

18. Por un lado, la demanda del INAI se recibió el 6 de mayo de 2024 por medio del sistema electrónico de este Alto Tribunal. Por otro lado, la demanda de la CNDH se recibió por medio del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el 7 de mayo de 2024. En conclusión, la presentación de ambos escritos resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. A continuación, se analiza la legitimación del promovente, por ser un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción.

20. Por una parte, la demanda del **INAI** está suscrita por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, actuando como representante legal.

21. El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal vigente al momento de la presentación de la demanda otorgaba legitimación al organismo garante previsto en el artículo 6 constitucional –el INAI–, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, cuando considere que se vulnera el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

22. En este sentido, a partir de una lectura integral de la demanda, el INAI considera que las disposiciones impugnadas repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública, pues en su argumentación advierte la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014. De ahí que *prima facie* este Alto Tribunal advierte que sí existen planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en el derecho humano mencionado.

23. Ahora bien, la Ley Reglamentaria en la materia establece que el actor comparecerá por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.(9)

24. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, vigentes al momento de presentar la demanda establecían la atribución del INAI para promover acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprobaran la mayoría de sus Comisionados en el Pleno.(10)

25. La representación legal del INAI correspondía a la persona Comisionada Presidenta,(11) no obstante, dentro de su estructura interna, se establecía la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita a su oficina.(12)

26. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico del INAI, atribuía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del Instituto en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.(13)

27. Es decir, para que el Director General de Asuntos Jurídicos presentara una demanda de acción de inconstitucionalidad, lo tenía que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

28. Para satisfacer lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2024, las personas Comisionadas del INAI aprobaron por unanimidad de cuatro votos la presentación de la demanda que nos ocupa.(14) En lo que interesa, se acordó:(15)

"**PRIMERO.** Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de las disposiciones contenidas en los artículos 65, 97, 99, fracciones I, II, III, IV, V y 111, fracción IV, así como las omisiones detectadas en el Decreto 559 por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el siete de abril de dos mil veinticuatro."

29. Así, el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con la representación del INAI, ente **legitimado** para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la LAED.(16)

30. Por otra parte, la demanda de la **CNDH** está suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión, lo cual acredita con la copia certificada del nombramiento emitido por el Senado de la República el 12 de noviembre de 2019.

31. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, otorga legitimación a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, cuando considere que se vulneran los derechos humanos previstos constitucional y convencionalmente.

32. En este sentido, a partir de una lectura integral de la demanda, la CNDH arguye que las disposiciones impugnadas de la LAED repercuten en la garantía de los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a un cargo público, seguridad jurídica y legalidad, entre otros.

33. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidenta está facultada para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.(17)

34. Así, si la demanda de la CNDH fue suscrita por su Presidenta, quien cuenta con la representación legal, cabe concluir que el escrito se presentó por parte **legitimada.**

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

35. Este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y las autoridades demandas no plantearon argumento alguno en este sentido.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

36. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(18) a partir de una lectura integral de la demanda, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que se debe tener como efectivamente impugnados **los artículos 65, fracción I; 97; 99, fracciones I, II, III, IV y V; 111, fracción IV; 117, 118 y 119,** todos de la LAED, **así como las omisiones planteadas** a lo largo de los conceptos de invalidez.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

37. El estudio de fondo se dividirá, por cuestiones metodológicas, en seis temas:

TEMA 1. Parámetro de regularidad en materia de archivos	
TEMA 2. Disolución del Archivo General del Estado	Primer concepto de invalidez del INAI. Artículo 97 de la LAED.
TEMA 3. Integración del Consejo Estatal de Archivos	Segundo concepto de invalidez del INAI. Artículo 65, fracción I, de la LAED y omisión de prever un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango.
TEMA 4. Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado	Tercer concepto de invalidez del INAI. Artículo 99, fracciones I, II, III, IV y V, de la LAED y omisión de prever representantes de los órganos equivalentes a la Secretaría de la Función Pública y del CONAHCYT.

TEMA 5. Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado	Cuarto concepto de invalidez del INAI y primer concepto de invalidez de la CNDH. Artículo 111, fracción IV, de la LAED y omisión de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.
TEMA 6. Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos	Segundo concepto de invalidez de la CNDH. Artículos 117, 118 y 119 de la LAED.

TEMA 1. Parámetro de regularidad en materia de archivos

38. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad respecto del parámetro de regularidad en materia de archivos al resolver múltiples acciones de inconstitucionalidad donde se ha analizado la validez de las legislaciones emitidas por las entidades federativas a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal y la LGA.(19)

39. En este sentido, se ha tomado como punto de partida uno de los objetivos de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014 que fue establecer bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.(20)

40. Bajo esta línea, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 constitucional, previendo la facultad del Congreso de la Unión para:(21)

"[...] expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos."

41. Es decir, para emitir una ley general que cumpliera dos propósitos: establecer la organización y administración **homogénea** de los archivos para todos los órdenes de gobierno, y definir las **bases de organización y funcionamiento** del Sistema Nacional de Archivos. Lo anterior significa que la LGA, por un lado, contiene normas que se refieren a la organización y administración de archivos y que son homogéneas para todo el país y, por lo tanto, las leyes de archivos de las entidades federativas no pueden contener disposiciones que alteren esa homogeneidad; por el otro lado, las entidades federativas mantienen libertad configurativa para determinar la forma de organización y funcionamiento de sus sistemas locales de archivos, para lo cual deberán respetar las bases que define la LGA.

42. La LGA se expidió el 15 de junio de 2018 y, a partir del 15 de junio del año siguiente, fecha de su entrada en vigor, corrió el plazo de un año para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.(22)

43. La motivación de la LGA, en cumplimiento al mandato constitucional, no fue federalizar la materia de archivos, sino establecer una normatividad homogénea para la organización y administración de los archivos en los ámbitos federal, local y municipal, aunque respetando la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, en relación con la conformación de los sistemas locales de archivos.(23)

44. De esa manera, y toda vez que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, las entidades federativas mantienen libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia. Sin embargo, en ese ejercicio deben observar lo dispuesto por el legislador federal, a través de la LGA.

45. En este sentido, resulta de especial importancia lo previsto en los artículos 70 a 73 de la LGA, los cuales se encuentran en el capítulo III del título cuarto "Del Sistema Nacional de Archivos", donde se establecieron las previsiones específicas para los Sistemas Locales.

46. Al respecto, dichos artículos prevén ciertos puntos claros y obligatorios para las entidades, como son que deberán:(24)

• Regular el Sistema Local en sus leyes.

• Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local, para el cual se establecen ciertas obligaciones y atribuciones específicas.

• Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

• Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

• Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.

• Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la LGA establece para el Sistema Nacional.

47. De lo anterior, se aprecia que **la LGA no niega la libertad de configuración** de las entidades al regular sus Sistemas Locales de Archivos, sino que únicamente las condiciona a cumplir con lo previsto por los artículos 70 a 73, y particularmente, la limita a que **la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Local de Archivos se prevea en términos equivalentes.**

48. Esto es, ni la Constitución Federal ni la LGA ordenaron a las entidades federativas que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se **regulara de forma equivalente.**

49. En este sentido, respecto de los alcances del término "equivalente", este Alto Tribunal considera que el criterio más respetuoso del marco competencial ya descrito es uno **funcional.** Es decir, se considera

que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.(25)

50. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como un deber de identidad, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

51. Sin embargo, la reforma al artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal y su posterior desarrollo legal llevan a este Tribunal a identificar, en cada caso concreto, si las diferencias en la regulación son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

52. Una vez explicado el marco general anterior, se pasará a dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes.

TEMA 2. Disolución del Archivo General del Estado

53. En su primer concepto de invalidez, el INAI argumenta que el artículo 97 de la LAED resulta inválido al permitir que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango pueda proponer al titular del Poder Ejecutivo local la disolución, liquidación o extinción del Archivo Estatal cuando considere que se dejaron de cumplir sus fines u objeto. En este sentido, señala que la LGA no prevé norma alguna que permita la disolución, liquidación o extinción del Archivo General de la Nación o los Archivos Estatales. La emisión del artículo impugnado implica legislar sobre un tema cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional a través de su Consejo Nacional. Además, el artículo no proporciona un marco detallado ni garantías para la toma de decisiones sobre la disolución o extinción del Archivo General del Estado, lo que podría abrir la puerta a decisiones arbitrarias y falta de rendición de cuentas. Finalmente, considera que la aplicación del precepto impugnado podría restringir los derechos humanos de acceso a la información y protección de la memoria histórica.

54. Por su parte, el Poder Legislativo local sostiene la validez del artículo 97 de la LAED como un mecanismo para garantizar la conservación de los archivos en el remoto caso que fuera necesario determinar la disolución del Archivo Estatal. Además, argumenta que la norma no permite por sí misma la disolución del Archivo Estatal, sino únicamente la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas local realice una propuesta que tendrá que ser decidida en última instancia por la persona titular del Poder Ejecutivo local.

55. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

"**Artículo 97.** En atención a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, en caso de que el Archivo General del Estado llegare a dejar de cumplir sus fines u objeto, la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción del mismo."

56. Ahora bien, a fin de entender correctamente las implicaciones del artículo 97 impugnado, es necesario tener en cuenta lo que dispone el precepto al que remite de la Ley de Entidades Paraestatales local. En este sentido, los párrafos penúltimo y último del artículo 17 de esta legislación local establecen dos reglas:(26)

1) Para la extinción de un organismo descentralizado deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

2) Cuando algún organismo descentralizado creado por el Poder Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél; aunado a esto, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

57. Este Tribunal Pleno considera que resulta **fundado** el argumento planteado por el INAI por dos razones centrales: en primer lugar, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local y, en segundo lugar, la remisión contenida en el precepto impugnado no es congruente con el supuesto sobre el cual sería aplicada, generando inseguridad jurídica.

58. Como regla general, las entidades federativas son competentes para determinar la extinción de un organismo descentralizado local. Sin embargo, lo cierto, es que, tratándose del Archivo Estatal, los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales resultan incompetentes para determinar su liquidación, extinción o disolución, pues la existencia del Archivo Estatal proviene directamente de un mandato constitucional y, por lo tanto, no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local. Este mandato se materializa en los artículos 70 a 73 de la LGA, que ordenan a las entidades federativas establecer un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos a nivel local con una integración, atribuciones y funcionamiento equivalentes a los previstos para el Archivo General de la Nación.

59. Así pues, la existencia de un Archivo General en las entidades federativas no depende de la voluntad de éstas para establecerlo, sino de una obligación impuesta por la LGA. Entonces, la determinación ejecutiva o legislativa local de extinguir, liquidar o disolver el Archivo Estatal representaría una clara transgresión al deber estatal de *prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos.*

60. La aplicación del supuesto previsto en el artículo 97 impugnado no solamente representaría una violación a la obligación mencionada de las entidades federativas, sino que, adicionalmente, imposibilitaría el cumplimiento de las funciones del Sistema Local de Archivos y, consecuentemente, tendría un impacto negativo en el funcionamiento del Sistema Nacional diseñado desde la Constitución Federal y la LGA.

61. Debe recordarse que, si bien, las entidades federativas gozan de un margen de libertad configurativa para diseñar sus sistemas locales de archivos, deben respetar el deber de equivalencia multicitado. Los Archivos Generales de las entidades federativas, sin duda, resultan en órganos indispensables para el cumplimiento adecuado de las obligaciones estatales en materia de archivos previstas por la LGA.

62. Ahora bien, ciertamente, podría darse el caso de que alguna autoridad estatal considerara que el Archivo Estatal ha dejado de cumplir con sus fines u objeto. Esta situación difícilmente podría radicar en una deficiencia normativa, siempre y cuando la legislación local se encuentra armonizada correctamente con la LGA. En todo caso, ese supuesto podría ocurrir a nivel operativo, no normativo, y de ser así, la extinción, liquidación o disolución del Archivo Estatal no sería una solución congruente con la procuración de los propósitos del Sistema Nacional de Archivos, pues existen otras alternativas que podrían solucionar la operatividad del órgano sin necesidad de declarar su extinción, disolución o liquidación.

63. Aunado a lo anterior, aun asumiendo que las autoridades locales tuvieran la facultad de determinar la extinción, liquidación o disolución del Archivo Estatal, el artículo 97 impugnado tampoco sería congruente con el precepto al que remite, generando inseguridad jurídica. El artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales local establece una primera hipótesis en la extinción de los organismos descentralizados: deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción. Posteriormente, este precepto señala el procedimiento para determinar la disolución, liquidación o extinción de los organismos descentralizados creados por el Poder Ejecutivo, en cuyo caso, corresponde la determinación a éste a partir de la propuesta que le realice la Secretaría de Finanzas y Administración.

64. Por su parte, el artículo 97 impugnado establece que, en caso de que el Archivo Estatal deje de cumplir con sus fines u objeto, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo su disolución, liquidación o extinción. Sin embargo, en términos del propio artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales local, el procedimiento previsto en el artículo 97 impugnado resultaría incorrecto, dado que el Archivo Estatal no es un organismo "creado" mediante Decreto del Poder Ejecutivo local, sino por medio de una ley emitida por el Congreso de la entidad federativa, por lo que, en todo caso, su disolución, liquidación o extinción debería darse por este mismo órgano legislativo a través de una ley, y no quedar en manos del Poder Ejecutivo local. De otra forma, se contravendría directamente la obligación impuesta por la legislación local de extinguir los organismos descentralizados conforme a las mismas formalidades establecidas para su creación.

65. La modificación o extinción de un acto legislativo, por regla general, se debe producir a través de otro dictado conforme al mismo procedimiento y las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél, principio que es conocido como de autoridad formal de la ley.

66. No pasa desapercibido que, conforme a los artículos 77 a 80 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación, lo que, en este caso, implicaría una decisión del Congreso.(27) Además, el Gobernador del Estado puede solicitar a la legislatura la desincorporación de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía local o el interés público. No obstante, por un lado, el precepto impugnado de la LAED no constituiría una remisión correcta al supuesto aplicable, que sería el artículo 79 de la Ley de Entidades Paraestatales local y no su artículo 17. Por otra parte, en cualquier caso, como se ha mencionado, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que se situé dentro de la libre configuración legislativa o ejecutiva local.

67. En conclusión, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que dependa de la voluntad del Poder Ejecutivo local, pues además de haber sido creado por una ley expedida por el Congreso local –quién resultaría en el órgano facultado para determinar su extinción–, la entidad federativa no cuenta con libertad configurativa para disponer libremente sobre la conveniencia de establecer un Archivo Estatal como organismo descentralizado de la Administración Pública local, al tratarse de un mandamiento ordenado por la Constitución Federal a través de la LGA.

68. Por las razones anteriores, se **declara la invalidez** del **artículo 97 de la LAED**.

TEMA 3. Integración del Consejo Estatal de Archivos

69. En su segundo concepto de invalidez, el INAI sostiene que el artículo 65 de la LAED resulta inválido por dos aspectos. Por un lado, considera que la fracción I asigna incorrectamente la presidencia del Consejo Estatal de Archivos al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno. Además, sostiene que esta situación se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la LAED –no impugnado–. Por otra parte, plantea que existe una omisión de integrar en el Consejo Estatal a un representante del órgano local equivalente al INEGI. En ambos casos, sostiene que se rompe con el deber de equivalencia previsto por la LGA para los sistemas locales, en relación con el artículo 65 de la misma ley general.

70. Por su parte, el Poder Legislativo local argumenta que la integración del Consejo Estatal de Archivos es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local, aunado a que la omisión planteada de integrar a ciertos órganos resulta infundada por no existir entes equivalentes en la entidad federativa.

71. Esta Suprema Corte considera que el concepto de invalidez resulta **infundado** en ambas vertientes. En primer lugar, el INAI parte de una premisa falsa al afirmar que la presidencia del Consejo Estatal de Archivos recae en la persona titular de la Secretaría General de Gobierno local. En segundo lugar, no existe obligación de las entidades federativas de prever en la conformación de su Consejo Estatal a un representante del órgano homólogo al INEGI a nivel local, pues dicho Instituto tiene una naturaleza federal y ni la Constitución Federal ni alguna ley general obligan a las entidades federativas a contar con un órgano similar a nivel estatal.

72. En efecto, como se mencionó en el parámetro de regularidad, tratándose de los sistemas locales de archivos, la LGA estableció únicamente los elementos mínimos que las entidades deben considerar al legislar en el ámbito de su competencia, con la finalidad de permitir un margen de libertad configurativa para la adaptación a las particularidades locales.

73. El artículo 71 de la LGA, en lo que interesa, establece que las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales en términos equivalentes a los previstos para el sistema nacional. Tratándose del caso específico de los Consejos Locales, se prevé que estos deberán establecerse como órganos de coordinación del sistema local, y que se deberá prever la participación de los municipios en los términos que cada entidad federativa considere adecuado.(28)

74. Es decir, en este punto de análisis, resulta de especial relevancia la obligación de establecer un Consejo local, como parte del sistema estatal de archivos, con una integración equivalente a la prevista para el Consejo Nacional dentro del Sistema Nacional de Archivos.

75. Entre otros aspectos, este Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre la conformidad de los Consejos Estatales de Archivos con la LGA al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,(29) 132/2019,(30) 140/2019,(31) 122/2020,(32) 219/2020,(33) 122/2021 y su acumulada 125/2021,(34) y 39/2022 y su acumulada 41/2022,(35) de las cuales se retoman diversas consideraciones en lo que resulta aplicable.

76. Ahora bien, resulta conveniente insertar el texto tanto de la integración del Consejo Nacional, como del Consejo Estatal, a fin de poder verificar dicha equivalencia.

LGA	**LAED**
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:	**Artículo 65.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:
I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;	**I.** El Director General del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;
II. El titular de la Secretaría de Gobernación;	**II.** El titular de la Secretaría General de Gobierno;
III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;	**III.** El titular de la Secretaría de Contraloría;
IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;	**IV.** Un representante del Congreso del Estado;
V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;	**V.** Un representante del Poder Judicial del Estado;
VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;	**VI.** Un comisionado del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;	**VII.** El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;	**VIII.** Un representante de la Coordinación de Archivos de cada región del Estado;
IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;	**IX.** Un representante de los archivos privados, y

X. El titular del Banco de México; **XI.** El Presidente de cada uno de los consejos locales; **XII.** Un representante de los archivos privados, y **XIII.** Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los	**X.** Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de invitación que emita el Consejo Estatal en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución del Estado reconoce autonomía, distintos a los referidos en las

referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.	fracciones VI y VII del presente artículo, quienes designarán un representante.
Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.	Los consejeros, deberán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.
Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación	Los integrantes del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

77. Como se mencionó, el INAI atribuye dos vicios de invalidez al artículo 65 de la LAED. En relación con el primer argumento planteado en el segundo concepto de invalidez, relativo a la incorrecta asignación de la presidencia del Consejo Estatal, este Alto Tribunal advierte que el accionante parte de una premisa falsa al sostener que la LAED otorga la presidencia del Consejo Estatal al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno.

78. Tal y como se observa del artículo 65 impugnado, si bien se integra como miembro del Consejo Estatal de Archivos al titular de la Secretaría General de Gobierno local, esto se hace en la fracción II del precepto y con el carácter de miembro ordinario del Consejo. Sin embargo, la fracción I del artículo 65 es clara en señalar que será el Director General del Archivo General del Estado quien presidirá el Consejo Estatal de Archivos.

79. Ciertamente, la redacción de la fracción I impugnada del artículo 65 no es idéntica a la fracción I del artículo 65 de la LGA que señala que el Consejo Nacional será presidido por el *titular del Archivo General* de la Nación. No obstante, se mantiene y respeta el mandato de equivalencia en tanto la diferencia entre los términos utilizados no trasciende negativamente en el sistema.

80. Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 112 de la LGA el titular del Archivo General de la Nación es el Director General de dicho órgano.(36) Por lo tanto, el hecho de que la fracción I del artículo 65 de la LAED asigne la presidencia del Consejo Estatal al Director General del Archivo local debe entenderse en el sentido de que en dicha persona recae la titularidad del Archivo local.(37) Inclusive, esta situación se confirma con lo dispuesto en el artículo 93 de la LAED –no impugnado– que establece como atribución del Archivo General el fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal.(38)

81. En consecuencia, resulta infundado el argumento planteado por el INAI, dado que no se advierte una incorrecta asignación de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos pues será la persona titular del Archivo Estatal, es decir, su Director General, quien fungirá como presidente del Consejo Estatal de Archivos.

82. En cuanto al segundo argumento planteado en el segundo concepto de invalidez del INAI, este Tribunal Pleno considera que es cierto el planteamiento en el sentido de que la LAED no prevé como integrante del Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano local equivalente al INEGI. A decir del INAI, este sería el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango.

83. Esta Suprema Corte ya ha determinado en diversos precedentes que la no inclusión de un representante del órgano local equivalente al INEGI no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar una incorrecta integración de los Consejos Estatales de Archivos.

84. Al ser el INEGI un órgano constitucionalmente autónomo a nivel nacional, y no contar con homólogos a nivel estatal, resulta inviable exigir a las entidades federativas que la integración local los prevea.(39)

85. En este aspecto, es importante recordar que el parámetro impuesto por la LGA es uno de equivalencia, mas no de identidad, por lo que no existe una obligación para las entidades de replicar en términos exactos la conformación del Consejo Nacional, sino que deben regular su Consejo Estatal tomando en cuenta las equivalencias en la entidad federativa. Es decir, deben hacer los cambios necesarios para garantizar la operatividad a nivel estatal a través de órganos con funciones similares.

86. Así, la no inclusión de un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango en el Consejo Estatal de Archivos no rompe con el deber de equivalencia mandatado por la LGA, pues dicho Comité Estatal no constituye un órgano equivalente al INEGI.

87. En este aspecto, el INAI sostiene que la ausencia de un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica local podría generar un detrimento en el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal y debilitar su carácter deliberativo.

88. Esta determinación no desconoce, claro está, que la inclusión o, en dado caso, la invitación –contingente o permanente– de un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango podría contribuir en los aspectos deliberativos del Consejo local, al incrementar la presencia de voces diversas y especializadas que puedan enriquecer las discusiones colegiadas. Sin embargo, también es pertinente tener en cuenta que las atribuciones de los Consejos Estatales no son exactamente las mismas que las del Consejo Nacional. Mientras éste es el encargado de aprobar la normatividad en la materia,(40) aquéllos son los encargados de implementar las regulaciones definidas en el ámbito nacional.(41) De ahí que, sin soslayar la importante función de los Consejos Estatales, no habría porque mantener el mismo grado de exigencia en cuanto al número de participantes con voz y voto dentro del órgano, en aras de asegurar exactamente la misma calidad deliberativa, sobre todo tratándose de aquellos integrantes del Consejo Nacional que no cuentan con un órgano equivalente en las entidades federativas.

89. Por lo tanto, por un lado, se **reconoce la validez** de la **fracción I del artículo 65** de la LAED y, por otro lado, se **declara infundada la omisión relativa a prever en el Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI a nivel local.**

TEMA 4. Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado

90. En su tercer concepto de invalidez, el INAI plantea que el artículo 99 de la LAED es inconstitucional al prever una integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal que no es equivalente con lo previsto en el artículo 110 de la LGA que establece la integración del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. En este sentido, considera que la presencia de otros poderes estatales en la Junta de Gobierno vulnera la autonomía del Archivo Estatal. Al respecto, expone los siguientes vicios de invalidez en particular:

• **Fracción I:** Asigna la presidencia a la persona titular del Poder Ejecutivo local y no a la persona titular del órgano equivalente a la Secretaría de Gobernación a nivel local.

• **Fracción II:** Prevé una vicepresidencia a cargo de la persona titular de la Secretaría de Gobierno local, sin que exista una figura equivalente a nivel federal.

• **Fracción III:** La figura de vocales no está prevista por la LGA. Dentro de ellos, se incluye a una persona representante de la sociedad civil con derecho a voz y voto. En cuanto a la participación de este representante, el INAI considera que esto no tiene un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y está apegado al parámetro de validez.

• **Fracción IV:** Se incluye la figura de un comisario público, con derecho a voz, pero sin voto, que será ejercida por el titular de la Secretaría de Contraloría Estatal, lo que no guarda equivalencia con el artículo 110 de la LGA. El INAI señala que la introducción de la figura de comisario tampoco tiene un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y está apegado al parámetro.

• **Fracción V:** Se incluye la figura de un secretario técnico, a cargo del Director General del Archivo Estatal, a diferencia de lo previsto por la LGA que no regula tal figura. Aquí tampoco considera que haya un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y se encuentra apegado al parámetro de regularidad.

• **Omisiones:** se omite prever un representante de los órganos locales equivalentes a la Secretaría de la Función Pública y al CONAHCYT. Enfatiza que estas omisiones trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

91. El Poder Legislativo local señala que la integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local; aunado a que las omisiones planteadas resultan infundadas por no existir entes equivalentes en la entidad federativa.

92. Para mayor claridad, se agrega un cuadro comparativo del artículo 110 de la LGA y el artículo 99 de la LAED, que prevén respectivamente la integración del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación y de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal:

LGA	LAED
Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias: **I.** La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; **II.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **III.** La Secretaría de Educación Pública; **IV.** La Secretaría de Relaciones Exteriores; **V.** La Secretaría de Cultura; **VI.** La Secretaría de la Función Pública, y **VII.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.	**Artículo 99.** La Junta es el órgano máximo del Organismo, y se integrará de la siguiente manera: **I.** Una Presidenta o Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo; **II.** Una Vicepresidenta o Vicepresidente, que será la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; **III.** Como vocales: **a.** La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración; **b.** La persona Titular de la Secretaría de Educación; **c.** La persona Titular del Instituto de Cultura del Estado; **d.** Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por la Presidenta o el Presidente. **IV.** Un Comisario Público, quien será la persona Titular de la Secretaría de Contraloría. **V.** Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Dirección General del Archivo General del Estado; La Presidenta o Presidente, por conducto de la Vicepresidenta o del Vicepresidente, podrá invitar a las reuniones de la Junta a los servidores públicos o personas que por el asunto que se trate, amerite su participación. En caso de ausencia de la Presidenta o Presidente, será suplido por la Vicepresidenta o Vicepresidente, cada integrante designará por escrito a quien

	deba fungir como su suplente en sus ausencias y tendrá las mismas facultades que el titular. Las sesiones se realizarán conforme al establecido en el reglamento respectivo.

93. El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía **declarar la invalidez** del **artículo 99, fracciones I a V,** de la LAED al regular la integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal de una forma que no es equivalente a la prevista por la LGA para el órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. En este sentido, se identificaba que la integración de la Junta de Gobierno no guarda equivalencia con el órgano nacional por cinco razones: 1) asigna incorrectamente la presidencia del órgano, 2) permite la participación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, 3) permite la participación con voz y voto de un representante de la sociedad civil designado libremente a propuesta del presidente de la Junta, 4) niega el derecho a voto del representante de la Secretaría de Contraloría local al designarlo adicionalmente como Comisario Público del Archivo Estatal, y 5) omite prever a un representante del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

94. Sometida a votación la propuesta anterior, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones I, II y III, inciso d), de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

95. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

96. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

97. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 5. Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado

98. En el cuarto concepto de invalidez del INAI y el primer concepto de invalidez de la CNDH, en esencia, se plantean dos argumentos relacionados con los requisitos de elegibilidad de la persona titular de la Dirección General del Archivo Estatal. En primer lugar, ambos accionantes sostiene que la fracción IV del artículo 111 de la LAED es contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, y reinserción social, así como violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal. En segundo lugar, el INAI argumenta que se omite prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA lo que, además de transgredir el deber de equivalencia, podría generar conflictos de interés y parcialidad en el nombramiento de la persona titular del Archivo Estatal.

99. Por lo que hace al artículo 111, fracción IV, impugnado, el Poder Legislativo local sostiene la validez del requisito previsto como una medida adecuada para proteger el bienestar colectivo y orden público. Inclusive, señala que un requisito similar se contempla por la LGA para el caso del Director General del Archivo General de la Nación.

100. Para mayor claridad, conviene tener en cuenta lo dispuesto tanto por el artículo 111 de la LAED, como por el diverso 111 de la LGA:(42)

LGA	LAED
Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:	**Artículo 111.** Para ser Titular de la Dirección General, se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;	**I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;	**III.** Poseer, al día de la designación, el grado académico de licenciado en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, además de contar con experiencia mínima de tres años comprobables en materia archivística;
III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;	**IV.** No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;	**II.** Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y	**VI.** No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno.
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.	**Omisión alegada por el INAI**
(sin correlativo)	**V.** No ostentar cargo de elección popular al momento de su designación; y
Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.	Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

101. Este Tribunal Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre la validez de diversos requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General de los Archivos Generales de las entidades federativas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,(43) 253/2020 y su acumulada 254/2020,(44) 53/2021 y su acumulada 58/2021,(45) 122/2021 y su acumulada 125/2021,(46) 54/2021 y su acumulada 55/2021,(47) y 39/2022 y su acumulada 41/2022,(48) de las cuales se retoman diversas consideraciones en lo que resulta aplicable.

102. En este aspecto, se ha señalado que las diferencias entre los requisitos de elegibilidad para el cargo de Director General de los Archivos Generales de los estados, por sí mismos, no se traducen en su invalidez, pues la LGA no exige que las entidades federativas repliquen de forma idéntica el catálogo de requisitos de elegibilidad que prevé para el Director General del Archivo General de la Nación. Se reitera, en este aspecto, que la LGA solamente obliga a que las entidades federativas desarrollen la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales de forma equivalente, más no así los requisitos de elegibilidad del Director General. El único mandamiento adicional aplicable sería que el Director General debe tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, conforme al párrafo segundo del artículo 71 de la LGA.

103. Así, en principio, los requisitos de elegibilidad forman parte de la libertad de configuración de la entidad federativa, por lo que la previsión de requisitos diferentes debe considerarse válido siempre que no se advierta que los mismos se traducen en una modificación o afectación en la integración, funcionamiento o atribuciones de los órganos del Sistema Local que afecte la equivalencia funcional de éste con respecto al Sistema Nacional;(49) o que de alguna otra forma sean contrarios a un mandamiento constitucional diverso.

Omisión de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA

104. Este Tribunal Pleno considera que resulta **infundado** el argumento relativo a que la no previsión de un requisito similar al regulado por la fracción VI del artículo 111 de la LGA deviene en una omisión legislativa relativa, pues como se indicó, se trata de un aspecto que forma parte de la libre configuración local. Aunado a lo anterior, la fracción V del artículo 111 de la LAED sí establece que la persona titular de la Dirección General no podrá ostentar ningún cargo de elección popular al momento de su designación, lo cual *prima facie*, podría entenderse como un requisito que persigue el mismo objetivo, sin que resulte necesario evaluar si cumple o no con el deber de equivalencia.

105. Ahora bien, sobre la posibilidad de que la ausencia de un requisito similar al previsto en el artículo 111, fracción VI, de la LGA pudiera generar conflictos de interés o parcialidad en el nombramiento del Director General del Archivo Estatal, esta Suprema Corte advierte que la falta de un requisito idéntico al señalado no se traduce en una permisión para que se designe a una persona con la que se pudiera presentar algún conflicto de interés –o cualquier otra situación prohibida por la legislación en materia de responsabilidades administrativas–.

106. Lo anterior queda salvaguardado por diversas disposiciones de la LGRA,(50) que es de aplicación directa en los tres órdenes de gobierno, es decir, resultan vinculantes para todos los servidores públicos del Estado de Durango, entre ellos, el titular del Poder Ejecutivo Federal al momento de designar al Director General, así como al mismo Director al ser nombrado. La ausencia del requisito señalado por el accionante, por sí solo, no trastoca la equivalencia del sistema ni genera, por sí mismo, la posibilidad de conflictos de interés y no imposibilita que la persona designada cumpla con sus funciones de dirección del Archivo local.(51)

107. Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento planteado por el INAI en el sentido de la existencia de una **omisión legislativa parcial por no preverse un requisito similar al establecido en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.**

Inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la LAED

108. Tratándose de los argumentos de la CNDH y del INAI relativos a que la fracción IV del artículo 111 de la LAED es inconstitucional al prever el requisito consistente en *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*, esta Suprema Corte considera que debe declararse **fundado.**

109. Al respecto, como fue referido en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones(52) que la igualdad reconocida en el

artículo 1o. de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.

110. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También, se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones.(53)

111. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

112. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.(54)

113. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

114. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

115. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. Mientras que la primera es una diferencia razonable y objetiva, la segunda es arbitraria y redunda en un detrimento de los derechos humanos.

116. Ahora bien, en ambos casos, tanto respecto del requisito consistente en no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, como tratándose de la condición relativa a no haber sido inhabilitado para

desempeñar un cargo público, este Alto Tribunal, en línea con sus precedentes, considera que resulta necesario realizar un escrutinio ordinario o de razonabilidad, a la luz del derecho de igualdad, en tanto este tipo de requisitos no están referidos propiamente a atributos o características inherentes a personas o grupos de personas históricamente excluidos.

Requisito consistente en no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales

117. En primer lugar, en relación con la porción normativa *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales*, esta Suprema Corte considera que resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

118. En efecto, si bien, dicho requisito podría tener un fin constitucionalmente válido –como garantizar el correcto ejercicio del cargo analizado mediante la imposición de una calidad determinada a fin de salvaguardar que sus funciones se realicen de forma objetiva, imparcial, eficaz, profesional y transparente–,(55) lo cierto es que la distinción legislativa no es idónea para alcanzar dicho fin.

119. Dicha falta de idoneidad se advierte del hecho que la porción impugnada prevé una formulación demasiado genérica que comprende a las personas condenadas por cualquier delito de carácter patrimonial, doloso o culposo, aun cuando este no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que no incluya una pena privativa de la libertad o cuya pena haya sido compurgada totalmente. De ahí que no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Director General del Archivo Estatal.

120. Ciertamente, conforme a la LAED, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos que tiene como objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de contribuir a la salvaguarda de la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;(56) y, como titular, tiene las funciones señaladas en el artículo 112 del mismo ordenamiento.(57)

121. Sin embargo, esta Suprema Corte considera que para asegurar el correcto desempeño de la persona titular del Archivo General de la entidad federativa no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo. Esta presunción es contraria al derecho penal del acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de 2008, aunado a la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de 2011.

122. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término "delincuente" muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la

prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.(58)

123. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales*, se hace una distinción que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

124. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considera jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

125. Esta distinción excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido sentenciada por un delito patrimonial, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que en el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa impide valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño adecuado del cargo.(59)

126. Así, no existe una base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena por delitos patrimoniales ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, por lo que, el legislador realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

127. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo del titular del Archivo local, que excluye a aquellos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito patrimonial, independientemente de su grado de culpabilidad, temporalidad, gravedad, o la pena impuesta, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.(60) Sobre todo, al tratarse de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

128. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluido el asociado con la porción impugnada, podría resultar viable incluir una condición como la impugnada, pero la misma debe estar limitada a determinados delitos que por sus características específicas tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

129. Sin embargo, la norma bajo análisis genera un escenario demasiado amplio de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese empleo público, aunado a que no se advierte la conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido.

130. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo local argumentó que el requisito impugnado es similar al previsto por el artículo 111, fracción III, de la LGA relativo a que el Director General del Archivo General de la Nación no debe haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.(61) No obstante, por un lado, el deber de equivalencia entre los sistemas nacional y locales no incluye los requisitos de elegibilidad de la persona titular del Archivo correspondiente; y, por otro lado, aun de existir

un mandamiento de equivalencia, la entidad federativa no está eximida de analizar si una norma de ese tipo resultaría violatoria de diversos derechos humanos, como ocurre en el caso.

131. En consecuencia, debe **declararse la invalidez** del **artículo 111, fracción IV, en la porción normativa** "***No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales***", por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.

Requisito consistente en no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

132. Pasando al análisis de la porción normativa "*o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*", este Alto Tribunal también ha determinado con anterioridad la invalidez de requisitos similares para ocupar cargos públicos a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación.(62)

133. Si bien la hipótesis puede perseguir la realización de fines constitucionalmente válidos, como se señaló con anterioridad,(63) lo cierto es que no es idónea, pues abarca una cantidad de supuestos que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionados. Esto, dado que no permite identificar la naturaleza de la resolución por la que se impuso la inhabilitación (civil, política, administrativa, penal), no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas ni entre faltas graves o no graves; no contiene un límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con dicha sanción y sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

134. La porción normativa impugnada, al establecer una hipótesis ampliamente sobreinclusiva como restricción de acceso a un empleo público, excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada, por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que de manera evidente ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos impide valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de la titularidad del Archivo Estatal.

135. Si a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, con una pena ya cumplida, una destitución ya ejecutada en un puesto determinado que se ocupaba, o con una inhabilitación temporal cuyo plazo ya se cumplió, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el empleo respectivo.

136. Se insiste, en la porción normativa bajo análisis, que el legislador local realizó una distinción que, en sentido estricto, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino, en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en una conducta reprochable jurídicamente y que haya ameritado una sanción de inhabilitación, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo.

137. Además, la porción normativa excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al empleo público referido. En consecuencia, provoca un efecto inusitado y trascedente a cualquier

inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona por un determinado tiempo podrían adquirir un efecto permanente, generando un efecto discriminante injustificado.

138. Como se mencionó con anterioridad, lo expuesto hasta este momento no excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos, incluidos el asociado a la norma impugnada, podría resultar posible incluir ciertos requisitos acotados a faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

139. Este Alto Tribunal no soslaya la importancia de garantizar que la persona titular del Archivo General del Estado de Durango cumpla adecuadamente con sus funciones, no obstante, la generalidad y amplitud de los supuestos analizados provocan una sobreinclusión que contiene un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas con una inhabilitación administrativa o penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y en relación con la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a desempeñar, sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

140. En consecuencia, debe **declararse la invalidez** del **artículo 111, fracción IV, en la porción normativa *o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*,** por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.

141. En síntesis, en este tema, por un lado, se **declara infundada la omisión alegada** relativa a no prever un requisito similar al establecido en el artículo 111, fracción VI, de la LGA; por otro lado, se **declara la invalidez del artículo 111, fracción IV,** de la LAED.

TEMA 6. Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

142. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH argumenta que los artículos 117, 118 y 119 de la LAED contravienen el régimen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cual, además de transgredir el mandato de equivalencia en materia de archivos, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad. Al respecto, plantea tres vicios de inconstitucionalidad en concreto que repercuten en el sistema:

143. El artículo 117 impugnado, en su fracción III, prevé una falta administrativa que es considerada como no grave, conforme al último párrafo del mismo precepto. Sin embargo, una conducta idéntica prevista en el artículo 116, fracción III, de la LGA es considerada como falta administrativa grave. Lo anterior, transgrede el mandato de homologación e impide determinar adecuadamente la autoridad competente para conocer de los procedimientos, así como las sanciones que pueden imponerse.

144. El artículo 118 impugnado establece un régimen de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que contraviene el catálogo uniforme de sanciones previsto en los artículos 75 a 80 de la LGRA, lo cual impide realizar una individualización adecuada de las penas, generando incertidumbre.

145. El artículo 119 impugnado hace una incorrecta remisión a las leyes en materia de procedimiento administrativo locales, siendo que, el artículo 117 de la LGA remite explícitamente a la LGRA para la sustanciación de los procedimientos que se generen por infracciones administrativas cometidas por servidores públicos.

146. La LAED genera una distorsión en el sistema normativo en materia archivística al no ajustar su régimen sancionatorio a lo establecido por la LGRA, rompiendo con el mandato de equivalencia que debe imperar en este aspecto.

147. En respuesta a lo anterior, el Poder Legislativo local argumenta que el artículo 119 impugnado es congruente con el artículo 117 de la LGA, pues éste permite que las entidades federativas puedan remitir a la legislación que resulte aplicable en la entidad federativa.

148. Cabe señalar que las normas impugnadas conforman un sistema normativo que rige las responsabilidades administrativas de los integrantes del archivo general del Estado por lo que, para poder realizar este análisis, además de considerar el parámetro de regularidad en materia de archivos desarrollado en el TEMA 1, resulta necesario referir a la materia de responsabilidades administrativas y los criterios que este Tribunal Pleno ha sustentado en este respecto en varios precedentes. Para estos efectos, en los próximos párrafos se retoma el parámetro desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 183/2020.(64)

149. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, entre otros, los artículos 108; 109; 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V; 113 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno y la distribución de competencias.

150. En particular, mediante la reforma a la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional,(65) en relación con el artículo segundo transitorio(66) del decreto respectivo, se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, el artículo cuarto transitorio(67) estableció que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general.

151. Esta reforma constitucional ha sido materia de análisis por este Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en las que se analizaron cuestiones relacionadas con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o temas afines.(68)

152. En dichos precedentes se ha expuesto que en los artículos transitorios de la reforma aludida se estableció una "mecánica transicional" para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requería de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.

153. También se ha señalado que conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente "*(...) crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. (...) el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública (...) De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. (...) el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen*".(69)

154. Conforme a este diseño constitucional, el Pleno ha señalado que no existe prohibición para que los Estados emitan leyes que regulen la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito local. Incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para adecuar su régimen local de responsabilidades administrativas, siempre que ello esté ajustado a los parámetros previstos en la Ley General respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones, sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación.(70)

155. Ahora bien, mediante Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió, entre otras,(71) la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y el segundo transitorio de la citada reforma.(72)

156. Conforme a su artículo 1o., la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.(73)

157. De forma relevante, el artículo 3 de dicha Ley General definió las faltas administrativas de los servidores públicos, las cuales clasificó como no graves y graves(74) con base en la distinción del artículo 109 constitucional(75) y estableció que las primeras serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;(76) mientras que las segundas serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.(77) De este modo, la Ley General estableció las conductas que actualizan faltas no graves (artículos 49 y 50), las faltas graves (artículos 52 a 64 Ter) y los actos de particulares relacionados con faltas graves (artículos 65 a 72), así como el sistema de sanciones para cada tipo de falta (artículos 75 a 83).

158. En relación con la regulación de las faltas administrativas, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017(78) –en la que se analizó la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que *ampliaba* el catálogo de faltas no graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, el Pleno consideró que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos mencionados previamente y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

159. Además se señaló que "la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes**,** las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla".(79)

160. Las anteriores consideraciones se reiteraron al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, en la que además se señaló que: "la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella".(80)

161. Siguiendo el mismo criterio, en la controversia constitucional 210/2019, el Tribunal Pleno invalidó un precepto de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, en el que *se adicionó* como falta administrativa grave una conducta no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de lo cual se indicó que "las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción".(81)

162. En la acción de inconstitucionalidad 183/2020, de cuyo estudio se ha retomado el parámetro de regularidad, se estudió la constitucionalidad de dos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios. En línea con los precedentes referidos, por un lado, el Tribunal

Pleno invalidó el artículo 15, el cual establecía que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley y las responsabilidades administrativas que deriven, tendrían el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la ley de responsabilidades local. Por otro lado, se desestimó la propuesta de invalidar el artículo 12, que adiciona una serie de supuestos de responsabilidad para servidores públicos.

163. En el presente caso bajo estudio, cabe señalar una diferencia importante con los precedentes referidos que resultaron en una declaratoria de invalidez. En la mayoría de ellos, las normas bajo estudio eran disposiciones previstas en leyes locales de responsabilidades administrativas. En ese sentido, la LGRA era la única ley general que fungía como parámetro de control de regularidad. En los dos casos en los que las disposiciones de responsabilidades administrativas bajo estudio estaban contenidas en leyes de materias diversas –la controversia constitucional 210/2019, en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, y la acción de inconstitucionalidad 183/2020, en la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios–, se observa que la emisión de dichas normas no se encuentra relacionado con un mandato constitucional dirigido al legislador local de homogenización con otras normas de carácter general.

164. Sin embargo, esto es lo que ocurre en este caso, pues, tal como se desarrolló en el TEMA 1, la LAED debe seguir el sistema normativo previsto en la LGA. Así pues, a diferencia de lo que ocurre en aquellos casos, además de considerar la compatibilidad con el sistema de responsabilidades administrativas previstas en la LGRA, debe también considerarse la compatibilidad con la LGA.

165. Así pues, para realizar el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados, resulta conveniente primero comparar el sistema de responsabilidades administrativas previsto por la LGA y aquel regulado en la LAED, a fin de determinar si existe una distorsión del sistema normativo de ésta última.(82) Se subrayan y marcan en negritas algunas partes de los textos para facilitar la comparación.

LGA	LAED
Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: **I.** Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; **II.** Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; **III.** Actuar con **dolo o negligencia** en la ejecución de medidas de índole técnica,	**Artículo 117.** Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: **I.** Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; **II.** Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; **III.** Actuar con **negligencia** en la ejecución de medidas de índole técnica,

administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;	administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;	**IV.** Actuar con **dolo** en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;	**V.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;
VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y	**VI.** Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;
VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven. *[el siguiente párrafo se transcribe del último párrafo del artículo 118 de la LGA]* **Artículo 118.** [...] Se considera grave el incumplimiento a las fracciones **I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley**; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.	**VII.** No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y **VIII.** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ello deriven. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones **I, II, IV, V y VI del presente artículo**, así mismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

Sin correlativo.	**Artículo 118.** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones: **I.** Amonestación, para el caso de la fracción III; **II.** Multa para los casos de las fracciones II, VII; **III.** Destitución para los casos de las fracciones I, IV y V; y **IV.** Inhabilitación para el caso de la fracción VI.
Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, **serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda**.	**Artículo 119.** Las sanciones previstas en el artículo anterior **se aplicarán con base a lo establecido en las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.**
Artículo 118. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: **I.** La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; **II.** Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y	**Artículo 120.** Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: **I.** La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; **II.** Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. [...]	**III.** La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.
Artículo 119. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.	**Artículo 121.** En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.
Artículo 120. Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.	*Sin correlativo.*

166. Como se observa del cuadro anterior, existen tres diferencias clave entre el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto por la LGA y la LAED que la CNDH impugna:

• La LGA considera como una falta administrativa grave el actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos. En cambio, la LAED considera la falta grave únicamente si se realiza con dolo, pero no grave si se realiza con negligencia (art. 117).

• La LGA no contiene un catálogo de sanciones para las faltas administrativas que prevé, sino que remite para ello a lo previsto por la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores

públicos que resulte aplicable. Por su parte, la LAED establece las sanciones que corresponden a cada una de las faltas administrativas que tipifica (art. 118).

• La LGA señala que las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La LAED establece que las sanciones previstas en el artículo 118 se aplicarán con base a lo establecido en las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir (art. 119).

167. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos de la CNDH resultan, esencialmente, **fundados,** dado que la LAED genera un sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en materia de archivos que transgrede el artículo 109 de la Constitución Federal y el esquema diseñado a través de la LGA y la LGRA.

168. **En primera instancia**, al no clasificar la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 de la LAED como una infracción administrativa grave, el legislador local contravino directamente la clasificación realizada por el artículo 118 de la LGA de una conducta idéntica. La diferencia en clasificación tiene como consecuencia un tratamiento diferenciado de la infracción: en el caso de la LAED, la sanción a la conducta, así como la autoridad encargada de investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas son distintas.

169. En ese respecto, cabe recordar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal señala que las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y deben ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas deben ser conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Así pues, al clasificar la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 de la LAED como no grave, esto significa que su conocimiento y resolución estará a cargo del órgano interno de control del Archivo General del Estado. En cambio, de ser clasificada como lo establece la LGA, la investigación y substanciación de la conducta la realizaría la Auditoría Superior del Estado de Durango y el órgano interno de control; mientras que el Tribunal de Justicia Administrativa de Durango estaría encargada de la decisión.

170. De lo anterior, queda claro que el legislador local, al no referir a la fracción III en la lista de conductas graves del último párrafo del artículo 117 de la LAED, clasificó la conducta prevista en dicha fracción como una infracción administrativa no grave, lo que contraviene el modelo previsto en la LGA, por lo que aquí también **asiste la razón** a la comisión accionante.

171. En este respecto, resulta importante reconocer que la LAED agrega infracciones no previstas en la LGRA y amplía el catálogo de faltas administrativas graves, lo que en diversos precedentes ha tenido como consecuencia la invalidez de dichas disposiciones por contravenir el sistema previsto en la LGRA. Sin embargo, en este caso la LAED incorpora estas infracciones como consecuencia de un mandato para homogeneizarse con la LGA, que a su vez prevé las mismas infracciones y clasifica a las mismas como graves (con la excepción ya referida).

172. **En segundo lugar,** el artículo 118 de la LAED, al establecer sanciones específicas para cada una de las conductas infractoras previstas en el artículo 117, contraviene el modelo previsto en la LGA, el cual remite a las sanciones establecidas en la LGRA. Así pues, observamos que, de acuerdo con el artículo impugnado, para las conductas infractoras previstas en el artículo 117, fracción III, deberá imponerse necesariamente una amonestación; para las previstas en las fracciones II y VII, una multa; para los casos de las fracciones I, IV y V, la destitución, y en el caso de la fracción VI, la inhabilitación. En contraste, la LGRA da cierta flexibilidad a la autoridad sancionadora para que, de acuerdo con los criterios previstos dependiendo la categoría de la infracción, individualice la sanción al caso en concreto.

173. En el caso faltas graves, de acuerdo con el artículo 78 de la LGRA, las sanciones que el Tribunal de Justicia Administrativa puede imponer son: (I) la suspensión del empleo, cargo o comisión; (II) la destitución del empleo, cargo o comisión; (III) la sanción económica, y (IV) la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Esta misma disposición especifica que se puede imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta. Además, establece límites a la inhabilitación, así como condiciones para el establecimiento de sanciones económicas.

174. En el caso de faltas no graves, el artículo 75 de la LGRA señala que las autoridades correspondientes impondrán las sanciones administrativas siguientes: (I) amonestación pública o privada; (II) suspensión del empleo, cargo o comisión; (III) destitución de su empleo, cargo o comisión, e (IV) inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Asimismo, se especifica que podrán imponerse una o más de las sanciones administrativas –siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta– y se establecen límites distintos a la suspensión y a la inhabilitación. Cabe también señalar que el artículo 77 prevé que los órganos internos de control pueden abstenerse de imponer una sanción en el caso de falta no graves si los servidores públicos no han sido sancionados de forma previa por la misma falta y si no actuaron de forma dolosa.

175. Tomando en cuenta el modelo desarrollado por la LGRA para determinar la sanción correspondiente, de acuerdo con la categoría de la falta como de las características del caso, es evidente que las sanciones administrativas previstas en el artículo 118 de la LAED no resultan compatibles. Por lo tanto, al distorsionar el modelo de sanciones administrativas previsto tanto de la LGRA como en la LGA, dicho la disposición impugnada resulta **inconstitucional**.

176. En tercer lugar, el artículo 119 de la LAED establece que las sanciones previstas en el artículo 118 –que, tal como acaba de explicarse, son inconstitucionales–, serán aplicadas con base a lo establecido en *las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables*. Entonces, de acuerdo con esto, se entiende que el procedimiento por el cual se determinará si se imponen dichas sanciones será el previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Sin embargo, esto contraviene lo dispuesto por la LGA, que señala, en su artículo 117 que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento a dicha ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de *la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos*.

177. Cabe señalar que este Tribunal Pleno no pasa desapercibido que el artículo 120 de la LGA establece que los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento. Esta permisión para legislar no puede entenderse como una carta en blanco para que las entidades federativas determinen con total libertad la forma en que se darán sus procedimientos por la comisión de faltas administrativas en materia de archivos, pues en todo caso se encuentran constreñidas a acatar lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Federal y la LGRA.

178. Finalmente, si bien es cierto que tratándose del artículo 117, más allá del hecho de no clasificar como falta administrativa grave la conducta prevista en su fracción III, no se advierte algún otro vicio de inconstitucionalidad; también es cierto que al declararse la invalidez de los artículos 118 y 119, también procede declarar la invalidez del artículo 117 en su totalidad.

179. Los artículos 118 y 119 de la LAED establecen, respectivamente, las sanciones aplicables y la remisión normativa para determinar las autoridades competentes respecto de las conductas previstas en el artículo 117. Por lo tanto, resulta inválido no solo el catálogo de sanciones –lo que podría ser subsanado por la LGRA–, sino también la remisión para determinar las normas que resultarían aplicables en el procedimiento que habrá de seguirse para la imposición de responsabilidades administrativas. Como consecuencia, las faltas previstas por la LAED no pueden ser aplicadas en su totalidad, pues no existe certeza alguna sobre quién será la autoridad competente para determinarlas, cuáles serán las sanciones aplicables o cómo será el procedimiento sancionatorio.

180. Por lo tanto, al haber resultado fundados los planteamientos hechos valer, se **declara la invalidez del sistema normativo conformado por los artículos 117, 118 y 119** de la LAED.

VIII. EFECTOS

181. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones.(83) De lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.

182. En el **Tema 2,** se declara la **invalidez** del **artículo 97** de la LAED.

183. En el **Tema 3,** por un lado, se reconoce la **validez** de la **fracción I del artículo 65** de la LAED y, por otro lado, se declara **infundada** la **omisión** relativa a prever en el Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI a nivel local.

184. En el **Tema 5,** se declara la **invalidez** de la **fracción IV del artículo 111** de la LAED. Por otra parte**,** se declara **infundada** la **omisión** de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.

185. Por último, en lo que toca al **Tema 6,** se declara la **invalidez** del sistema normativo conformado por los **artículos 117, 118 y 119** de la LAED.

186. En atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,(84) las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos** con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

Por lo expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 99, fracciones de la I a la V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 65, fracción I, de la citada Ley de Archivos del Estado de Durango.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 97, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la precisión de la litis. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en el apartado VI, relativo a la precisión de la litis (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en

suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones I, II y III, inciso d), de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado "Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y precisiones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad en materia de archivos". Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en: 2) declarar infundada la omisión relativa a prever en el consejo estatal de archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado "Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado", consistente en: 1) declarar infundada la omisión legislativa parcial alegada. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en: 1) reconocer la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos del 58 al 62, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 62, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Disolución del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Durango (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado "Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado", consistente en: 2) declarar la invalidez del artículo 111, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado "Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Archivos del Estado de Durango (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia. El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintiocho de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro que hizo suyo el asunto con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

---

1. En términos del artículo quinto transitorio de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, a partir de su entrada en vigor todas las referencias que hagan mención al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

2. Al respecto, señala como precedentes en los que se ha determinado la invalidez de un requisito similar las acciones de inconstitucionalidad: 106/2019, 111/2019, 203/2020, 56/2021, 89/2021, 114/2021, 138/2021, 139/2021, 145/2021, 167/2021, 64/2022, 74/2022 y 35/2023.

3. Al respecto, señala como precedentes lo determinado por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 122/2020.

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales [...]"

5. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]"

6. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

7. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...]"

8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 105.** [...]
II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]"
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]"

9. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]"

10. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
"**Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...]"
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]
XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...]"

11. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"**Artículo 30.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...]"
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
"**Artículo 16.** Las funciones de la persona Comisionada Presidenta son las siguientes:
I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...]"

12. Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
"**Artículo 16.** Las funciones de la persona Comisionada Presidenta son las siguientes: [...]
A la Oficina de la Presidencia se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación, Desempeño Institucional y Derechos Humanos, y la Oficina de Control Interno."

13. "**Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...]"

14. La aprobación del Acuerdo por cuatro votos es congruente con los efectos dictados por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 280/2023, en sesión de 2 de octubre de 2023. En el punto resolutivo cuarto de dicho asunto, se determinó autorizar al Pleno del INAI a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo hagan con la totalidad de sus integrantes designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Federal, en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, y en términos de las consideraciones del apartado VIII de dicha sentencia.

15. Acuerdo ACT-PUB/29/04/2024.06: "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES Y LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL DECRETO 559 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO."

16. No pasa desapercibido que el 20 de diciembre de 2024 se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras modificaciones, suprimió del artículo 105, fracción II, inciso h), la facultad del INAI para presentar acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, por un lado, al momento en que se presentó la demanda, el INAI sí contaba con legitimación para promover el presente medio de control constitucional y lo hizo de forma oportuna conforme a la legislación que se encontraba vigente; por otro lado, la competencia de este Tribunal Pleno para resolver acciones de inconstitucionalidad no ha sido modificada.

17. "**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]"

18. "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]"

19. Estas consideraciones se retoman de las expresadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 132/2019, 140/2019, 141/2019, 122/2020, 155/2020 y su acumulada 221/2020, 219/2020, 231/2020, 232/2020, 253/2020 y su acumulada 254/2020, 276/2020, 307/2020, 40/2021 y su acumulada 41/2021, 53/2021 y

su acumulada 58/2021, 54/2021 y su acumulada 55/2021, 93/2021, 113/2021 y su acumulada 115/2021, 122/2021 y su acumulada 125/2021, y 39/2022 y su acumulada 41/2022.

20. Al respecto, véase la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o., 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, Diario de los Debates, 4 de octubre de 2012, página 6.

21. Cabe aclarar que la única modificación a dicha fracción se dio el 29 de enero de 2016 con motivo de la reforma política de la Ciudad de México, de tal forma que pasó de decir "en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal" a "de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México".

22. LGA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho.
"**Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. [...]
Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley [...]"

23. Al respecto, véase la "Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, 17 de noviembre de 2016, página 151.

24. "**Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional. (énfasis añadido).
Artículo 72. Los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.
Los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.
Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
VIII. Las demás establecidas en esta Ley. "

25. Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, resuelta en sesión de catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos. En el asunto se determinó declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, los cuales preveían la integración del Comité de Participación Ciudadana Local. Esta invalidez se hizo depender, entre otras razones, de la violación de la obligación de las entidades federativas, prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de desarrollar la integración y atribuciones de los Sistema Locales de forma equivalente a como la ley general regula el Sistema Nacional Anticorrupción. En el asunto se clarificó que la obligación de equivalencia no podía entenderse como una obligación de regulación idéntica, es decir, que "**no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional,** sino que por el contrario sólo se establece que deberán ser equivalentes." La declaratoria de invalidez derivó principalmente del hecho de que la ley local, a diferencia de la ley general, dividió en dos grupos a los miembros del Comité, dándoles a unos el carácter de técnicos y a otros de honoríficos sin derecho a remuneración, y les exigió requisitos distintos, lo que incidía en la efectiva implementación del Sistema Nacional Anticorrupción.

26. "**Artículo 17.** Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:
I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;
II. La prestación de un servicio público o social;
III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.
En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.
Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad."

27. "**Artículo 77.** Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.
En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.
Artículo 78. La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.
Artículo 79. El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, previa opinión del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, la desincorporación de cualquier Entidad Paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.
Artículo 80. Para la Desincorporación de las Entidades paraestatales se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción."

28. "**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

29. Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2021. Véase el tema 2.1 "Integración del Consejo Estatal de Archivos".

30. Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2021. Véase el tema 2.2 "Integración del Consejo Estatal de Archivos".

31. Resuelta en sesión de 17 de marzo de 2022. Véase el tema Noveno "Integración del Consejo Estatal de Archivos (segundo concepto de invalidez)".

32. Resuelta en sesión de 13 de julio de 2021. Véase el tema 4 "Disposiciones relativas al Consejo Local de Archivos del Estado de Oaxaca".

33. Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2022. Véase el tema 8 "Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí".

34. Resuelta en sesión de 2 de mayo de 2023. Véase el tema VI.5 "Integración del Consejo Estatal de Archivos y facultad de su Presidente para fungir como Secretario Técnico de ese órgano colegiado".

35. Resuelta en sesión de 30 de abril de 2024. Véase el tema 1 "Integración del Consejo Estatal de Archivos".

36. "**Artículo 112.** El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:
I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables."

37. Cabe resaltar que el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación en su artículo 70, fracción I, establece que la persona titular de la Dirección General tendrá la atribución de presidir el Consejo Nacional de Archivos.

38. "**Artículo 93.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:
I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal [...]"

39. Debe tenerse en cuenta que los comités estatales de información estadística y geográfica de las entidades federativas no son órganos autónomos mandatados por la Constitución Federal ni por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en adelante, "**LSNIEG**"). Estos comités estatales son creados en virtud del artículo 8 de la LSNIEG que confiere al INEGI la atribución para establecer las disposiciones generales que regulen el funcionamiento de los órganos colegiados del sistema.
Así, la Junta de Gobierno del INEGI al emitir las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información, así como al aprobar el Acuerdo 5a./XXIV/2009, determinó que *para apoyar el funcionamiento y coordinación del Sistema, la Junta de Gobierno podrá autorizar la creación de Comités Especiales que se denominarán: Comités Estatales integrados por el grupo de Unidades correspondientes a una misma entidad federativa y organizadas por un Coordinador.* En este aspecto, se precisó que la formalización de dichos Comités Estatales se daría a través de la firma de un convenio de constitución y operación entra la presidencia del INEGI y el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa respectiva.
Las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información fueron aprobadas originalmente por la Junta de Gobierno del INEGI el 24 de abril de 2009 y han sido reformadas en diversas ocasiones. La versión vigente de dichas Reglas, actualizadas mediante Acuerdo 11a./IX/2016, de 15 de diciembre de 2016, se encuentra disponible en: *https://www.snieg.mx/Documentos/Normatividad/Vigente/Reglas_CTE%20081216.pdf.* (última consulta: 26 de agosto de 2024) (véase la regla novena).
El Acuerdo 5a./XXIV/2009 de la Junta de Gobierno del INEGI, de 22 de junio de 2009, puede consultarse en: *https://www.snieg.mx/Documentos/InegiUCC/JG/Sesiones/2009/QUINTA_SESION_2009.pdf.*
(última consulta: 26 de agosto de 2024).

40. LGA
"**Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:
I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;

II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación [...]"

41. LGA
"**Artículo 73.** Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
VIII. Las demás establecidas en esta Ley."

42. Las fracciones del artículo 111 de la LAED se presentan en un orden diverso, con la finalidad de facilitar su comparación.

43. Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2021. Véase el tema 2.5 "Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General".

44. Resuelta en sesión de 15 de mayo de 2023. Véase el tema 18 "Análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la CNDH".

45. Resuelta en sesión de 11 de mayo de 2023. Véase el tema 21 "Tema relativo al requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” para acceder al cargo de Director General".

46. Resuelta en sesión de 2 de mayo de 2023. Véase el tema VI.10 "Requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, para ocupar el cargo de Director General del Archivo estatal".

47. Resuelta en sesión de 2 de abril de 2024. Véase el tema 8 "Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones".

48. Resuelta en sesión de 30 de abril de 2024. Véase el tema 5 "Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado".

49. Conviene precisar que en este punto no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, antes referida. En aquella ocasión, es cierto que se declaró inválido el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, entre otras razones, por prever requisitos distintos a los establecidos en la Ley General en la materia, para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana. Sin embargo, lo anterior atendió a que, en ese aspecto, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción estableció enfáticamente que los ciudadanos integrantes de ese Comité tendrían que reunir "los mismos requisitos" que los establecidos para el puesto de Secretario Técnico, en su artículo 16. Además, en la

legislación analizada se generaba una distinción entre integrantes de carácter técnico y honorífico, no prevista por la Ley General, para el Comité de Participación Ciudadana. Véanse las páginas 36 y siguientes de la sentencia.

50. En este aspecto, resultan relevantes las directrices que impone el artículo 7 de la LGRA a los servidores públicos, tales como:
"**Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices: [...]
II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; [...]
IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. [...]"
Asimismo, la LGRA prevé diversas conductas constitutivas de faltas administrativas graves de los servidores públicos en sus artículos 51 a 64 Ter, tales como cohecho, peculado, desvió de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflictos de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia, violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Por su parte, tratándose de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves los artículos 65 a 72 de la LGRA sancionan diversas conductas tales como soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de exservidores públicos.

51. En este sentido, debe tomarse en cuenta que nada de lo dispuesto en la LAED exime al Director General de cumplir con todas las obligaciones de la LGRA encaminadas a evitar los conflictos de interés que podrían impactar en el ejercicio íntegro y eficaz de su cargo.

52. Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de 27 de enero del mismo año.

53. Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

54. Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO." Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

55. En su informe, el Congreso local señala que la norma "[...] atiende a la responsabilidad que implica el hecho de acceder a un cargo como el que nos ocupa [...] lo cual es constitucionalmente válido atendiendo al bienestar de la colectividad y al orden público [...]." Aunado a que "[...] sí se encuentra debidamente homologa [con la LGA]". (pág. 15 del Informe)
Cabe señalar que durante el proceso legislativo no se expuso consideración alguna en torno al requisito bajo análisis.

56. "**Artículo 92.** El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, y tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas."

57. "**Artículo 112.** Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección, las siguientes:
I. Coordinar, administrar, promover, difundir y organizar las actividades del Organismo;
II. Representar técnica, administrativa y legalmente al Organismo, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, conforme a la legislación aplicable, así como otorgar poderes generales y especiales con las facultades y limitaciones que considere conveniente;
III. Elaborar el Reglamento Interior del Organismo, así como los que sean necesarios para la realización de sus actividades y someterlos a aprobación de la Junta;
IV. Proponer los planes y programas para el cumplimiento del objeto del Organismo;
V. Celebrar convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento de su objeto;
VI. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos, bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, previa aprobación de la Junta;
VII. Presentar ante la Junta un informe anual de actividades;
VIII. Autorizar de forma mancomunada con la persona Titular del área administrativa, las erogaciones que deban realizarse con motivo de la administración del Organismo;
IX. Supervisar que los Coordinadores, realicen de manera adecuada las atribuciones que les han sido encomendadas;
X. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles que integran el patrimonio del Organismo;
XI. Difundir y promocionar a nivel local, nacional e internacional, las diversas actividades que realiza el Organismo;
XII. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos competencia de la Dirección;
XIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del Organismo, ante autoridades federales, locales o municipales, según corresponda;
XIV. Certificar los documentos que obren en los archivos del Organismo;
XV. Cumplir con la normatividad aplicable en materias de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y
XVI. Las demás que establezca el presente Decreto, así como la normatividad aplicable."

58. Al respecto, véase la tesis 1a./J. 21/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PARRAFO, Y 22, PRIMER PARRAFO)." Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354 y registro 2005918; asimismo, la tesis 1a./J. 19/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo 1, página 374, y registro 2005883.

59. En este sentido, el Código Penal del Estado de Durango considera como "delitos contra el patrimonio" los regulados en los artículos 194 a 226, que comprenden supuestos tan diversos como: robo, robo de ganado, daños, fraude y exacción fraudulenta, abuso de confianza, usura, encubrimiento por receptación, despojo, delitos contra la economía pecuaria, delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población, así como la transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal y comunal.

60. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa "no haber sido condenado por delito doloso" de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte

61. "**Artículo 111.** El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos: [...]
III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso [...]"

62. En este sentido, véanse las acciones de inconstitucionalidad:
• **64/2022,** resuelta el 12 de enero de 2023. Véase el considerando VI "Estudio de fondo".

• **167/2021,** resuelta el 31 de enero de 2023. Véase el considerando VI "Estudio de fondo".
• **145/2021,** resuelta el 27 de septiembre de 2022. Véase el considerando VI "Estudio de fondo".
• **139/2021,** resuelta el 26 de septiembre de 2022. Véase el considerando sexto "Estudio de Fondo. Regularidad constitucional del artículo 26, fracción II, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo".
• **138/2021,** resuelta el 6 de octubre de 2022. Véase el tema VI.3 "Requisitos para ser director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca", subtema C "Requisito consistente en 'no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público'".
• **114/2021,** resuelta el 22 de septiembre de 2022. Véase el apartado VI.2 "Requisitos para ser bombero profesional en el Estado de Chihuahua", subapartado B "Requisito para ser bombero profesional consistente en 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública'".
• **89/2021,** resuelta el 3 de octubre de 2022. Véase el tema 1 "Artículos 8, 11, 13, 15 y 17 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, todos en su fracción V, que establecen como requisito para ocupar diversos cargos el *no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público*, a la luz del principio de igualdad y del derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público".
• **70/2021,** resuelta el 30 de agosto de 2022. Véase el apartado VI "Estudio de fondo".
• **62/2021,** resuelta el 30 de agosto de 2022. Véase el considerando quinto "estudio de fondo", subapartado B.2 "No haber sido inhabilitado como servidor público".
• **56/2021,** resuelta el 20 de septiembre de 2022. Véase el apartado A.2. "Requisito de *no haber sido inhabilitado*".
• **300/2020,** resuelta el 18 de enero de 2022. Véase el apartado V.3. "Porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', contenida en la fracción VII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México".
• **263/2020,** resuelta el 25 de mayo de 2021. Véase el considerando VI "estudio de fondo".
• **203/2020,** resuelta el 13 de febrero de 2023. Véase el apartado Sexto "Consideraciones y Fundamentos", subtema VI.1.2. "Requisito atinente a 'no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público' para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas".
• **197/2020,** resuelta el 11 de octubre de 2022. Véase el considerando Décimo "Análisis del artículo 47, fracción IV, que establece como requisito para ser titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, '*No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos*'".
• **184/2020,** resuelta el 18 de mayo de 2021. Véase el considerando VI, tema B "Estudio sobre la regularidad constitucional del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato", subtema B.2. "Sobre el requisito de 'no haber sido inhabilitado como servidor público'".
• **115/2020,** resuelta el 31 de agosto de 2021. Véase el considerando sexto "Estudio del tema 2".
• **108/2020,** resuelta el 19 de abril de 2021. Véase el considerando VII "Estudio de Fondo", subtema C "Requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos (artículo 70 Bis, fracción VI)".
• **125/2019,** resuelta el 15 de abril de 2021. Véase el considerando Quinto "Análisis de Fondo".
• **111/2019,** resuelta el 21 de julo de 2020. Véase el considerando Noveno "Estudio de fondo del tema 3".
• **106/2019,** resuelta el 19 de abril de 2021. Véase el considerando sexto, tema 6.3.
• **96/2019,** resuelta el 27 de septiembre de 2022. Véase el apartado VI "Análisis de los conceptos de invalidez", subapartado B "Análisis de los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, en la porción 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público'".

63. El Congreso local otorga la misma justificación para esta porción normativa que para la relacionada con no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales.

64. Resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión de 17 de octubre de 2023. Párrafos 32 a 44.

65. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)
XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; (...)
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)"

66. **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

67. **Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

68. Dichos precedentes se conforman por las **acciones de inconstitucionalidad** 124/2022, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; 127/2021, resuelta el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; 183/2020, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; 30/2016 y su acumulada 31/2016, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; 56/2016 y 58/2016, resueltas el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta el veintiocho de septiembre del mismo año; 119/2017 resuelta el catorce de enero de dos mil veinte; 115/2017, resuelta el día veintitrés de enero de ese año y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, por las **controversias constitucionales** 210/2019, resuelta el ocho de abril de dos mi veintiuno; 76/2015 y 12/2016 resueltas el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas el veintiocho de mayo de dos mil veinte y 169/2017 resuelta el primero de septiembre del mismo año.

69. A la cual se hace referencia en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 ya mencionada.

70. Así se indicó en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta por el Tribunal Pleno.

71. También se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

72. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)"

"**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo."

73. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

74. "**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control; (...)

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; (...)
XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; (...)"

75. "**Artículo 109**. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. (...)"

76. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: (...)"

77. "**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**"

78. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

79. Sentencia del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136.

80. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, página 55.

81. Sentencia de la controversia constitucional 210/2019, página 73.

82. Cabe señalar que la validez de los artículos 120 y 121 de la LAED no son materia de análisis en este tema, pues no forman parte de la litis, pero se incorporan para poder visualizar adecuadamente y realizar una interpretación completa del régimen de responsabilidades administrativas a nivel estatal. De una simple lectura puede apreciarse que los artículos 120 y 121 de la LAED versan sobre las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones administrativas por parte de personas que no revistan la calidad de servidores públicos; así como sobre la obligación de las autoridades de realizar las denuncias correspondientes cuando adviertan la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.

83. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...]

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

84. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

V. ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

VI. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

VII. ARCHIVOS. BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

VIII. ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

IX. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL DE QUE EL CONSEJO ESTATAL NO ESTÉ CONFORMADO POR UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, NO VIOLA EL MANDATO DE

EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

X. ARCHIVOS. EL HECHO DE QUE LA REGULACIÓN LOCAL NO HAYA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS LOCALES, EN COORDINACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, PUEDAN EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO SIGNIFICA QUE HAYA INCURRIDO EN UNA DEFICIENTE REGULACIÓN QUE TRASTOQUE EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XI. ARCHIVOS. EL HECHO DE QUE LA REGULACIÓN LOCAL HAYA PREVISTO UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, EN LUGAR DE UN ÓRGANO DE VIGILANCIA, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN III, Y 104 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XII. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LOCAL QUE NO PREVIÓ LA NATURALEZA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO NO SECTORIZADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XIV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XVI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES SOBREINCLUSIVO

(INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XVII. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LOCAL QUE PREVIÓ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2022 Y SU ACUMULADA 41/2022. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS [U OMISIONES] RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnados los artículos 3, párrafo segundo, 63, 78, 95, 99, fracción III, 102, fracción III y 104, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	5
III.	**OPORTUNIDAD.**	Los escritos iniciales son oportunos.	5-6
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Los promoventes están legitimados.	6-10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	No se hacen valer y no se advierte oficiosamente alguna.	10

VI.	**PARÁMETRO DE REGULARIDAD.**	Conforme con precedentes.	11-19
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Conforme con precedentes.	19-58
	Tema 1. Integración del Consejo Estatal.	Se reconoce la validez del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	19-23
	Tema 2. Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.	Se reconoce la validez del artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	23-28
	Tema 3. Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado, al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia.	Se reconoce la validez de los artículos 99, fracción III y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	28-34
	Tema 4. Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado.	El proyecto sometido a consideración el Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, por no prever que el Archivo General del Estado no será sectorizado. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos y se desestima la acción respecto de este planteamiento jurídico.	34-45
	Tema 5. Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado.	Se declara la invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	45-52
	Tema 6. La supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de la	El proyecto sometido a consideración el Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. Estado no será	53-58

	Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.	sectorizado. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos y se desestima la acción respecto de este planteamiento jurídico.	
VIII.	**EFECTOS.**	Se precisa la disposición que fue declarada válida y se hace la declaratoria de invalidez respectiva, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.	58-60
IX.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO**. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa "Ley General de Responsabilidades Administrativas", y 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 516, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 63, 78, 99, fracción III, y 104 de la referida Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 102, fracción III, de la citada Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos	60-61

		puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, como se puntualiza en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra el Decreto número 516 por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO. Presentación de las acciones de inconstitucionalidad.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), presentó a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su demanda;(1) mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), presentó también su escrito en el buzón judicial de este Alto Tribunal;(2) ambos promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto 516 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Sinaloa el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

2. SEGUNDO. **Artículos constitucionales impugnados.** El INAI señaló en su demanda como preceptos violados los artículos 1, 6, apartado A; 16; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Por su parte, la CNDH en su demanda señaló vulnerados los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. TERCERO. Conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad 39/2022 y 41/2022. El INAI y la CNDH, respectivamente, expusieron diversos conceptos de invalidez que se sintetizarán y analizarán en el apartado de estudio del fondo del asunto.

5. CUARTO. Admisión y trámite. Mediante proveídos de cuatro y diez de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **39/2022 y su acumulada 41/2022,** y por razón de turno designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como instructora en el procedimiento.

6. Posteriormente, por diverso auto de quince de marzo del mismo año, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenó dar vista y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos del Estado de Sinaloa, para que rindieran los informes respectivos y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como del Periódico Oficial del Estado, y por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

7. QUINTO. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa. Por un lado, el informe del Poder Legislativo fue presentado por el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Sinaloa y enviado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través del Portal Electrónico de esta Suprema Corte de Justica de la Nación;(4) por otro lado, el informe del Poder Ejecutivo fue presentado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, recibido ante este Alto Tribunal el nueve de mayo de ese mismo año.

8. SEXTO. Recepción de los informes y vista para formular alegatos. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós la Ministra instructora tuvo por presentados los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa y dejó los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos.

9. SÉPTIMO. **Alegatos**. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós el Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó su escrito de alegatos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, como representante legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa presentó alegatos también ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el seis de junio de dos mil veintidós.

10. OCTAVO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós la Ministra instructora determinó que había transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos y cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. En el mismo acuerdo se tuvo al delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentando su escrito por el que formula alegatos; y por auto de diecisiete de junio del mismo año, se acordó agregar el escrito del titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

12. NOVENO. Returnos. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, ordenó turnar el asunto al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que continuara con el trámite respectivo.

13. Por último, en proveído de uno de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, determinó returnar el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán, para que actuara como instructor en el presente asunto.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) 1 de su Ley Reglamentaria y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) toda vez que tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo general, solicitaron la declaración de invalidez de diversos numerales de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al considerarlos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. De las demandas promovidas este Tribunal Pleno advierte que la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional de los **artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", 63, 78, 95, 99, fracción III, 102, fracción III y 104**, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, publicada en cuatro de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la misma entidad.

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(7) el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

17. En el caso, el Decreto 516 por el que se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa fue publicado el viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado cinco de febrero al domingo seis de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, al ser inhábil el último día del cómputo, la acción de inconstitucionalidad puede presentarse el día hábil siguiente, es decir, el lunes siete de marzo de dos mil veintidós.

18. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentó su escrito el jueves tres de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada (FIREL);(8) por su parte, la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos lo presentó el lunes siete del mismo mes y año en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(9) Por tanto, ambas acciones de inconstitucionalidad son **oportunas.**

IV. LEGITIMACIÓN

19. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte **legitimada,** como se expondrá a continuación.

20. El INAI. En términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, el organismo garante previsto en el artículo 6 constitucional tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que considere contrarias al derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.(10)

21. En ese sentido, el Instituto cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, pues, de su escrito inicial se advierte que dicho organismo garante expone argumentos para evidenciar que las disposiciones impugnadas repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información y de la protección de datos personales, y en específico, sostiene que para hacerlos efectivos es necesaria la existencia de archivos organizados, actualizados y confiables.

22. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(11) aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por virtud del diverso 59 del mismo ordenamiento, prevé que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. En el caso, la demanda fue presentada por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, quien cuenta con la aludida legitimación para presentarla. Lo anterior, en términos del acuerdo ACT-PUB/02/03/2022.07 emitido por el Pleno del Instituto,(12) a través del cual aprobó por unanimidad de votos la promoción de esta acción de inconstitucionalidad. En dicho acuerdo se instruyó al referido funcionario para elaborar y presentar la demanda correspondiente en contra de los artículos 63, 78, 95, 99, 102, fracción III y 104, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.(13)

24. Esta facultad se encuentra prevista en los artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(14) que establecen que le compete a la Dirección General de Asuntos Jurídicos representar legalmente al INAI ante asuntos jurisdiccionales, debiendo realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

25. Con base en lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, cuenta con legitimación en el proceso para promover en representación de dicho organismo garante la presente acción de inconstitucionalidad.

26. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad 39/2022 fue promovida por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades para ello.

27. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el diverso 11 de la Ley Reglamentaria, prevén que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México que se consideren violatorias de derechos humanos, actuando a través de su legítimo representante.

28. En el caso, el escrito fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.(15)

29. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.(16)

30. Ahora bien, del escrito se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó específicamente los artículos 3, párrafo segundo y 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, al considerar que vulnera los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de trabajo, reconocidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. Consecuentemente, se considera que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en representación de la comisión.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. En el presente asunto no se hicieron valer causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados.(17)

VI. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

33. Previo a emprender el estudio de fondo es conveniente precisar el parámetro de regularidad constitucional del que se partirá para dilucidar la problemática planteada por los accionantes en sus conceptos de invalidez.

34. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el parámetro de regularidad en materia de archivos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,(18) 141/2019,(19) 122/2020(20) y 132/2019,(21) consideraciones que, a su vez, se retomaron

al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 140/2019,(22) 276/2020,(23) 231/2020,(24) 93/2021,(25) 232/2020(26) y 219/2020;(27) y que también se desarrollan en este apartado.

35. En estos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero del dos mil catorce. Esta reforma buscó establecer las bases y los principios para unificar o armonizar la materia de archivos a nivel nacional, razón por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley general que estandarizara las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional de Archivos, a través de un esquema de colaboración y coordinación.(28)

36. Como resultado de la reforma se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, cuyo texto vigente establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

37. En cumplimiento a ese mandato, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos el quince de junio de dos mil dieciocho, la cual, conforme con su artículo Primero Transitorio,(29) entró en vigor el quince de junio de dos mil diecinueve, fecha en que empezó a correr el plazo de un año para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos con lo dispuesto en dicha ley, tal y como lo prevé el Cuarto Transitorio.(30)

38. Al analizar esta reforma constitucional, el Tribunal Pleno estableció que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se expresó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de las entidades federativas y a la autonomía de los municipios.

39. De esa manera, toda vez que el Poder Reformador de la Constitución estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, se determinó que las entidades federativas mantendrían libertad configurativa para regular dentro del ámbito de su competencia, la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio deben observar lo dispuesto por el legislador federal.

40. Se recordó que las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad, fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. De modo que, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales

están facultados para actuar respecto de una misma materia, corresponde al Congreso de la Unión determinar la forma y los términos de la participación, a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.(31)

41. Se explicó que, conforme a la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser respecto de las cuales el Constituyente renunció expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.(32)

42. Derivado de lo anterior, se reiteró que la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.(33)

43. En ese sentido, al ser el Poder Reformador el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General de Archivos, la cual establece la organización y la administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, es claro, que se puede utilizar como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de las leyes locales en materia de archivos.

44. Por ello, se estableció que es posible que las normas impugnadas de las distintas leyes de archivos locales sean contrastadas con lo dispuesto en la Ley General de Archivos, para determinar su regularidad constitucional, al constituir ésta, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el parámetro de validez en materia de archivos.

45. Ahora bien, los alcances de la Ley General de Archivos como parámetro de regularidad constitucional toman en cuenta lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Federal, el cual brinda a dicha ley general dos objetivos: establecer la organización y administración homogénea de los archivos para todos los órdenes de gobierno y define las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

46. Así, este Tribunal Pleno ha sostenido que, por un lado, la Ley General de Archivos puede contener normas que se refieran a la organización y administración de archivos que sean homogéneas para todo el país y, por lo tanto, que las leyes de archivos locales no pueden contener disposiciones que alteren esa homogeneidad y, por otro lado, que las entidades federativas mantienen libertad configurativa para determinar la forma de organización y funcionamiento de sus sistemas locales, para lo cual deberán respetar las bases, que en su caso, defina la propia Ley General de Archivos.

47. Al respecto, se estableció que en la conformación de dicho parámetro es de suma importancia atender lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, pues contiene las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos; dicho precepto establece:

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

48. A partir de su contenido se estableció que las entidades federativas contarán con sus propios sistemas locales de archivos, distintos al sistema nacional, los cuales estarán regulados en las leyes locales y deben observar las siguientes bases de organización y funcionamiento:

a) Regular el Sistema Local en sus leyes.

b) Establecer un Consejo Local como órgano de coordinación del sistema.

c) Contar con un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular debe tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

d) Establecer los términos para la participación de los municipios o alcaldías en los Consejos Locales.

e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del Archivo General o de la entidad especializada en materia de archivos correspondiente; y,

f) Desarrollar las atribuciones y el funcionamiento de los sistemas locales de manera equivalente a las que prevé la Ley General de Archivos para el Sistema Nacional.

49. Con base en esas premisas, se determinó que en ejercicio de su libertad configurativa las entidades federativas deben cumplir lo dispuesto en el artículo 71 transcrito y, particularmente, que la integración, la atribución y el funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos deben ser equivalentes a las que la Ley General de Archivos establece para el Sistema Nacional.

50. Esto es, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Archivos, impusieron a las entidades federativas para que legislaran los sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional; pero sí, que respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.

51. En cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General de Archivos, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional, es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre que las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional ni su

debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno. Tal como se estableció en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 132/2019 antes detalladas.

52. Por tanto, la equivalencia mandatada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ni debe ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco, pues, se reiteró que la materia de archivos no quedó federalizada.

53. De lo hasta aquí expuesto y siguiendo los precedentes mencionados, debe analizarse en cada caso concreto si las diferencias que existan entre las normas locales impugnadas, en este caso, la del Estado de Sinaloa y la Ley General de Archivos, son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

54. Con base en el parámetro delineado, a continuación, se analizarán los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes en un orden diverso al que fueron expuestos. Para dar mayor claridad a su estudio, el análisis de fondo se divide de la siguiente manera:

Tema (artículos impugnados de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa)	**Párrafos**
1. Integración del Consejo Estatal de Archivos (Artículo 63).	55 a 64
2. Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental (Artículo 78).	65 a 80
3. Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia (Artículos 99, fracción III y 104).	81 a 101
4. Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado (Artículo 95).	102 a 141
5. Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado (Artículo 102, fracción III).	142 a 165
6. Supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Artículo 3, párrafo segundo).	166 a 183

VII. ESTUDIO DE FONDO

Tema 1. Integración del Consejo Estatal de Archivos.

55. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su primer concepto de invalidez, controvierte el artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa que regula la conformación del Consejo Estatal de Archivos.

56. Señala que es contrario a los diversos 65, fracción VIII y 71 de la Ley General de Archivos y, en consecuencia, de los preceptos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una integración diversa del Consejo Estatal de Archivos a la que prevé la Ley General de Archivos. Aduce, que la ley local excluye al representante de la instancia homóloga a nivel estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, esto es, al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, por lo que se contraviene el artículo 65, fracción VIII, de la Ley General de Archivos.

57. Lo anterior, exclusivamente, en cuanto a que el legislador local debió incluir como integrante del Consejo a **un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica**, como el equivalente a nivel local del integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, previsto en el artículo 65, fracción VIII,(34) de la Ley General de Archivos. De ahí, que no se cumple con el mandato de equivalencia que establece el artículo 71 de la ley general.

58. Para dar contestación al planteamiento anterior se transcribe la norma impugnada:

Artículo 63. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:

I. El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;

IV. Un Diputado representante del Congreso del Estado;

V. Un Magistrado representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VI. Un Comisionado de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

VII. El titular de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Los Presidentes Municipales;

IX. Un representante de los archivos privados en el Estado;

X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XI. Un representante de los archivos generales de las Universidades Públicas, que no integre el Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XII. Un representante de las asociaciones de archivistas u organizaciones de la sociedad civil promotoras de la preservación del patrimonio documental, que no integren el Consejo Técnico y Científico Archivístico; y

XIII. El titular del Instituto Sinaloense de Cultura, el cual será invitado permanente y tendrá voz, pero no voto.

La designación de los representantes a que se refieren las fracciones IX, XI y XII se realizará por el Consejo Estatal, mediante convocatoria pública que para tal efecto emita, en las que se establezcan las bases para seleccionar a los representantes respectivos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte de una asociación civil legalmente constituida con al menos cinco años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos; y que formen parte de alguna universidad pública, y que tenga a su cargo la conservación de los archivos, con una experiencia mínima de tres años.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, distintos al referido en la fracción VI del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

59. Como se desprende de lo anterior, es cierto que el precepto transcrito **no prevé al integrante que refiere el accionante;** sin embargo, no es dable imputar al legislador local alguna omisión o deficiente regulación al respecto, dado que no asiste la razón al actor cuando aduce que el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Sinaloa debe considerarse como una instancia equivalente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien sí tiene participación en el Consejo Nacional de Archivos a través de un miembro de su Junta de Gobierno.

60. En efecto, este Tribunal Pleno ha establecido que se debe tener presente el diseño implementado por el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión; en cuanto a la libertad de configuración de las entidades federativas para regular su sistema local de archivos y analizar -en cada supuesto específico- si las diferencias en la regulación de la integración, funcionamiento y atribuciones de los sistemas locales, modifican sustancialmente o impiden el cumplimiento de las funciones que les corresponde desempeñar dentro del sistema local, imposibilitando, distorsionando o entorpeciendo la coordinación en el sistema nacional y el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos en general.

61. En ese sentido, no se advierte que el no contemplar en la integración del Consejo Estatal al Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, rompa con la equivalencia establecida en la ley general, pues como se ha sostenido dicha equivalencia no se traduce en una obligación de las entidades federativas de regular de manera idéntica sus sistemas locales.

62. Por esa razón, **no es dable sostener que el legislador local hubiere estado constreñido a sumar al Consejo Estatal de Archivos algún representante de ese Comité para cumplir con un deber de equivalencia emanado del artículo 71 de la Ley General de Archivos,** sino que debe considerarse que, en todo caso, el Congreso local tuvo plena libertad de configuración para decidir sobre su integración a partir de una ponderación de la necesidad de ello.

63. Además, la circunstancia de que no se prevé en el precepto impugnado equivalencia alguna para el integrante de la junta de gobierno del INEGI, ello no es suficiente para considerar incorrecta la integración del Consejo Estatal, pues al ser dicho Instituto un órgano constitucional autónomo a nivel nacional y no contar con homólogos a nivel estatal, sería inviable exigir a los Estados que la legislación local prevea su integración y que por ello, sea inconstitucional el artículo 63, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, tal y como se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019(35) y 132/2019.(36)

64. En ese sentido, se reitera, en ello existe plena libertad de configuración, y corresponde al legislador local determinar al respecto, ponderando la contribución o afectación que pueda tener en la calidad deliberativa del Consejo, la adición de algún miembro no previsto en la ley general; por tanto, debe sostenerse la **validez del precepto 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.**

Tema 2. Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.

65. El INAI en su segundo concepto de invalidez sostiene que el artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa vulnera el 87 de la Ley General de Archivos y, por tanto, viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que la ley general faculta a los organismos dotados de autonomía constitucional en coordinación con el Archivo General de la Nación para emitir declaratorias de patrimonio documental en el ámbito de su competencia, facultad que no está replicada en el artículo impugnado.

66. Señala que la Ley General de Archivos otorga la facultad a los organismos dotados de autonomía constitucional a nivel nacional para que determinen qué documentos constituyen su patrimonio documental, por lo que la misma regla debe replicarse para las leyes de los Estados, a fin de que los organismos con autonomía constitucional del ámbito local estén facultados en coordinación con el Archivo General del Estado para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia.

67. Lo anterior, porque la norma impugnada no prevé que los **órganos constitucionales autónomos locales** puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en el ámbito de su competencia en coordinación con el Archivo General del Estado, tal y como se prevé en el artículo 86, párrafo segundo,

de la propia ley general, al establecer que los órganos a los que la Constitución les otorga autonomía están facultados para emitir dichas declaratorias.

68. Este concepto de invalidez es **infundado.** Para explicar esta conclusión se transcriben los preceptos referidos.

69. El artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

70. Por su parte, los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos establecen:

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

Artículo 87. El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

71. De los preceptos citados en el anterior párrafo, se desprenden las siguientes premisas:

• Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía pueden determinar su patrimonio documental (artículo 86, párrafo segundo).

• El Ejecutivo Federal y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, a través del Archivo General de la Nación podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de competencia (artículo 87).

72. En relación con lo anterior, es claro que mientras el segundo párrafo del artículo 86 se refiere a las **entidades federativas y los órganos a los que la Constitución les otorga autonomía**; el diverso 87 se circunscribe **al ámbito federal**, pues refiere **al Ejecutivo Federal y a los órganos a los que la Constitución les otorga autonomía en coordinación con el Archivo General**, quienes podrán emitir las declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

73. En relación con este tema, este Tribunal Pleno estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2019,(37) que las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen

su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme con la ley general y emita sus declaratorias del patrimonio documental.

74. Tal afirmación se sustentó en dos razones. La primera consistente en que, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la ley marco, el órgano legislativo fue claro en establecer que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y, que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran su patrimonio documental.

75. La segunda razón radicó en que, en diversos artículos de la Ley General de Archivos se reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del correspondiente a la Nación. Tal es el caso del artículo 86, de cuyo párrafo segundo se advierte que las entidades federativas están facultadas para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

76. Por lo anterior, la decisión adoptada al emitir una regulación en cuanto a la emisión de declaratorias de patrimonio documental resulta equivalente a nivel nacional y a nivel local, pues, en ambos casos, los Archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia, ello, a instancia del Ejecutivo federal o local, respectivamente. Por ello, es válido concluir que, si no se regularon de forma equivalente las cuestiones previstas en la Ley General de Archivos debe reconocerse **la validez del artículo 78 de la ley impugnada,** en cuanto a la omisión que sostiene la accionante.

77. En relación con lo anterior, es importante recordar que este Alto Tribunal ha dejado claro que, conforme con la ley marco aplicable las entidades federativas tienen competencia para regular lo relativo a su patrimonio documental, siempre que respeten las bases y aspectos mínimos establecidos por el legislador federal, así como la equivalencia funcional que se explicó en el parámetro de regularidad aplicable, dentro de la que se encuentra el aspecto de coparticipación del ejecutivo y del archivo general locales para realizar la declaratoria respectiva.

78. En esa virtud, como ya se dijo, del análisis de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa se advierte que, efectivamente, el Congreso local no reguló, en su respectivo ámbito de competencia, la declaratoria de patrimonio documental a que se refiere el párrafo segundo del artículo 87 de la ley general, esto es, la relativa a los órganos constitucionales autónomos; no obstante, **ello no significa que haya incurrido en una indebida regulación que trascienda a la homologación pretendida o al sistema implementado por el legislador federal,** pues el artículo 87 de la ley general prevé que los organismos autónomos constitucionales podrán emitir declaratorias de patrimonio documental, en coordinación con el Archivo General.

79. Ahora bien, aunque puede ser deseable que el legislador replicara el párrafo segundo de dicho precepto, adecuándolo a su respectivo ámbito de competencia, lo cierto es que tales entes pueden realizar dicha declaratoria en coparticipación con el archivo estatal, lo que permite concluir que no existe una deficiente regulación que trastoque el sistema nacional.

80. En consecuencia, es válido concluir que sí se regularon de forma equivalente los sujetos legitimados para poder emitir las declaratorias a nivel local y por ello, debe reconocerse **la validez del artículo 78**

de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. Similar conclusión sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020,(38) 93/2021(39) y 232/2020.(40)

Tema 3. Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia.

81. El Instituto accionante en su quinto concepto de invalidez, sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 99, fracción III y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, porque transgreden los diversos 108 y 113 de la Ley General de Archivos, así como los preceptos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alterar la composición orgánica del Archivo del Estado, en virtud de que modifica su estructura al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia.

82. Al respecto, aduce que no se trata sólo de un aspecto terminológico entre las legislaciones, sino que, incluso, en la Ley de Entidades Paraestatales de la entidad federativa se hace referencia al órgano de vigilancia y no al órgano interno de control. Por esa razón, no se cumple con el deber de equivalencia entre los sistemas locales y el sistema nacional.

83. Este argumento resulta **infundado.**

84. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 99. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Consejo Técnico; y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos requeridos.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno para tal efecto.

Artículo 104. El Archivo General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

La estructura y funcionamiento del Archivo General del Estado, estará regulado en su Reglamento Interno.

85. Por su parte, la Ley General de Archivos, en sus normas equivalentes, señala:

Artículo 108. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. **Órgano de Vigilancia**;

IV. Consejo Técnico, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

Artículo 113. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.

86. La materia de estudio en este tema es dilucidar si, efectivamente, el hecho de que la Ley General de Archivos prevea que el Archivo General de la Nación contará con un "Órgano de Vigilancia" y que la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa prevea que su Archivo General del Estado contará con un "Órgano Interno de Control", implica que se trata de estructuras orgánicas distintas o que tendrán funciones diferentes, de manera tal, que ello pueda trascender al correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos en su operabilidad con el Sistema Nacional de Archivos.

87. En ese sentido, se debe tener presente lo que el Alto Tribunal ha sostenido respecto del parámetro de regularidad aplicable en materia de archivos. Específicamente, lo previsto en el artículo 71, párrafo último, de la ley general, en cuanto que las leyes de los archivos locales que regulan el sistema local de archivos deban ser equivalentes al sistema nacional y que ello, no implica que deba ser de forma idéntica.

88. La equivalencia debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo, que garantice el cumplimiento de las funciones y finalidades previstas en la ley general, a través de una actuación coordinada efectiva de archivos, y no en términos de replicar las normas de la ley general en la ley local.

89. En efecto, el artículo 108 de la Ley General de Archivos, prevé en la estructura orgánica del Archivo General de la Nación a un "órgano de vigilancia"; y del artículo 113 de la misma ley, se constata que el Archivo General se integrará con un Comisario Público y con una unidad de vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal

de Entidades Paraestatales y su Reglamento y conforme con las facultades previstas en los citados ordenamientos y en las demás que resulten aplicables.

90. Por su parte, la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en su artículo 99, fracción III, en lugar de referirse a un "órgano de vigilancia" se refirió a un "órgano interno de control", y en su artículo 104, dispuso que el Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo y desarrollará sus funciones conforme con los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas y en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

91. No obstante, debe advertirse que el Archivo General del Estado de Sinaloa, como organismo descentralizado, perteneciente a la Administración Pública Paraestatal de la entidad, es un órgano que se rige por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa y este ordenamiento, en su artículo 6 alude como estructuras de las entidades paraestatales a sus órganos de gobierno, dirección general y su órgano de vigilancia.

92. Cabe destacar que en el artículo 15, de la referida Ley de la Administración Pública, establece que la ley o Decreto de creación de este tipo de organismo debe establecer, en lo que interesa, la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general o su equivalente, así como a los demás servidores públicos del mismo y la integración de sus órganos de vigilancia. Asimismo, en su artículo 17, prevé que los organismos descentralizados se integran por: I. Un órgano de gobierno; II. Director General o su equivalente; III. Un órgano Interno de Control; y IV. La estructura administrativa que establezca su Estatuto Orgánico o Reglamento Interior.

93. De modo que este Tribunal Pleno observa que la ley local referida entiende al órgano interno de control, como el órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, y que el legislador local quiso armonizar las normas aquí impugnadas con esa legislación local; por lo que no es relevante que la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa haya empleado la denominación de "órgano interno de control" y no de órgano de vigilancia, pues lo que trasciende a la equivalencia funcional, es que dicho órgano realizará las funciones atinentes a ello.

94. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta que la Ley General de Archivos, al referirse al órgano de vigilancia, también remite para efectos de su conformación y funciones, a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, precisando que cumplirá las que este ordenamiento le asigne y, en ese sentido, cabe advertir también que el artículo 62 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, encomienda a los órganos internos de control de los organismos descentralizados, labores propias de la vigilancia del órgano, a saber:

Artículo 62. Los órganos internos de control y evaluación serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado, y su Titular será designado por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, y de acuerdo a las siguientes bases:

I. Dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaria (sic) Transparencia y Rendición de Cuentas, pero adscritos orgánicamente a las entidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la

defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular la (sic) dicha Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al director general o su equivalente, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

95. Inclusive, el objeto que atribuye el artículo 104 de la ley local al órgano interno de control, es coincidente con el que establece para dicho órgano, el artículo 62 antes transcrito.

96. De manera que existe equivalencia entre lo dispuesto en los artículos 108 y 113 de la Ley General de Archivos, y lo previsto en los diversos 99, fracción III y 104 de la ley de archivos local, por lo que resulta irrelevante la diferencia en la mera denominación del órgano que ejercerá las labores de control y vigilancia del Archivo General del Estado, pues no se advierte alguna disposición en la ley de archivos cuestionada o alguna razón para estimar que se trate de órganos distintos o que la naturaleza de sus funciones no coincida.

97. Ha de observarse también que en la Ley General de Archivos se alude a la denominación de "Órgano Interno de Control" al referirse en su artículo 12(41) a la regulación de obligaciones en la materia archivística para los sujetos obligados, tanto del orden federal como de las entidades federativas, donde se asignan a los órganos internos de control y sus homólogos, la vigilancia del estricto cumplimiento de la ley conforme a sus competencias y la realización de auditorías archivísticas. Mientras que en su artículo 50,(42) se refiere a los órganos internos de control entre aquellas estructuras que integrarán el grupo interdisciplinario en el sistema institucional de cada sujeto obligado.

98. Esas mismas previsiones son replicadas en la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 12 y 48 al regular obligaciones de los sujetos obligados y la conformación del grupo interdisciplinario de cada uno de ellos.

99. Lo anterior, sólo confirma que la figura de los órganos internos de control o equivalentes, dentro de la estructura o composición orgánica de dependencias, entidades u órganos públicos de los Poderes del Estado, tanto de la Federación como de las entidades federativas, y de órganos constitucionales autónomos, está vinculada a la realización de funciones de vigilancia del cumplimiento de las labores del respectivo ente público.

100. Por tanto, no hay razón para considerar que esa denominación (órgano interno de control) sea distinta de la de órgano de vigilancia, o que, en la materia de archivos, deba ser privativa únicamente de los sujetos obligados y no pueda ser empleada por el legislador local al regular la composición orgánica del Archivo General del Estado como entidad especializada en materia de archivos en la entidad federativa.

101. En vista de lo expuesto, **debe reconocerse la validez de los artículos 99, fracción III y 104** de la ley de archivos local.

Tema 4. Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado.

102. El INAI en su tercer concepto de invalidez aduce que el artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa es inconstitucional y vulnera el 104 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que modificó la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado. Lo anterior, porque aun cuando la norma local prevé que será un organismo descentralizado, omitió precisar que no será sectorizado y, con ello, garantizar su autonomía en la toma de decisiones y detonar una injerencia del Ejecutivo. Por ello, no se cumple con la equivalencia que se debe tener con el artículo 104 de la ley general.

103. Sostiene que, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, la sectorización de los organismos descentralizados está a cargo del Ejecutivo del Estado y se realizará mediante un Acuerdo Ejecutivo por el que sectorizará dicho organismo y ello, implica que el titular del Ejecutivo estatal puede intervenir en la operación del organismo a través de la secretaría a la que quede sectorizado.

104. En el caso, podría ser la Secretaría General de Gobierno del Estado quien tendría las atribuciones de coordinación y establecería las políticas de desarrollo, planeación, programación y presupuestación y con ello, se propiciaría la injerencia o intromisión del Ejecutivo Estatal en la labor archivística; y, restaría autonomía al Archivo General del Estado en la toma de decisiones, integración y atribuciones necesarias para el ejercicio efectivo de su especialización.

105. El proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno consideraba que dicho concepto de invalidez es fundado.

106. El precepto combatido establece lo siguiente:

Artículo 95. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

107. Mientras que el artículo 104 de la Ley General de Archivos prevé:

Artículo 104. El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

108. Del contenido de los preceptos citados, es cierto que la norma local es coincidente, en parte, con la norma general, al atribuir al Archivo General del Estado como ente especializado en materia de archivos la naturaleza de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, al igual que se reconoce al Archivo General de la Nación como su homólogo a nivel nacional. Sin embargo, como lo

hace notar el accionante, la norma impugnada no señala expresamente que el Archivo Estatal será un organismo descentralizado "no sectorizado".

109. En relación con este tema, es aplicable lo resuelto por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019(43) y 122/2020,(44) 122/2021 y su acumulada 125/2021,(45) en las que se declaró la invalidez de las normas de contenido similar a la ahora impugnada, en tanto que establecían una naturaleza jurídica distinta del Archivo del Estado a la prevista en la ley general de la materia.

110. En los precedentes mencionados se estableció que el artículo 104 de la Ley General de Archivos prevé que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; es decir, lo regula como un organismo no dependiente de alguna dependencia de la administración pública.

111. Asimismo, se advirtió la relevancia que tiene para la equivalencia funcional entre los sistemas nacional y locales, que la entidad especializada en materia de archivos, como lo es el Archivo General del Estado tenga la misma naturaleza que el Archivo General de la Nación, para asegurar su plena autonomía; criterio que se ha reiterado en diversas acciones de inconstitucionalidad en materia de leyes de archivos.

112. En ese sentido, en lo que interesa de los precedentes citados, es que el artículo 104 de la Ley General de Archivos prevé al Archivo General de la Nación como un organismo independiente de alguna dependencia de la Administración Pública Federal y que de los trabajos legislativos que dieron lugar a la ley general se advirtieron las razones por las que el constituyente consideró necesario otorgar esa autonomía al Archivo General de la Nación.

113. En la iniciativa se otorgó al Archivo General de la Nación el carácter de entidad especializada en materia de archivos, cuyo objeto sería promover la organización de archivos y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, así como preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo.

114. También se dijo que se regularía su organización y funcionamiento, el cual continuaría con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, debido a que el diseño de las nuevas políticas públicas comprendía todos los archivos del país, circunstancia que incidía en el ámbito de atribuciones de dicha Secretaría.

115. Por su parte, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General de Archivos, se advierte que, desde mil novecientos dieciocho el Archivo General de la Nación adquirió su actual denominación y se incorporó a la Secretaría de Gobernación.

116. Asimismo, que a lo largo del año dos mil catorce, en distintas partes de la República, la Secretaría de Gobernación, el Archivo General de la Nación, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Red por la Rendición de Cuentas y diversas instituciones de educación superior y de archivos, convocaron a

los foros denominados "Hacia la construcción de una Ley General de Archivos. Principios Rectores y Bases para una Ley General de Archivos", en los que, entre otras conclusiones, se estableció la necesidad de fortalecer la autonomía de gestión, administrativa y financiera del Archivo General de la Nación, así como la definición de sus facultades y atribuciones para convertirse en una institución sólida que garantizara a los ciudadanos el derecho de acceso a la información.

117. A partir de este ejercicio de diálogo, el Archivo General de la Nación emitió un Anteproyecto de Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Archivos.

118. Por su parte, el Senado de la República realizó el foro denominado "La Ley General de Archivos: la preservación de la memoria colectiva y el derecho a la verdad en México", con el objeto de conocer las opiniones respecto del anteproyecto presentado por el Archivo General de la Nación y, derivado de ese intercambio de ideas, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, algunos senadores presentaron ante el Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos.

119. Una vez presentada la iniciativa, las Comisiones Unidas señalaron que, entre las principales preocupaciones por parte de las distintas organizaciones de la sociedad civil, es la del control político de todos los archivos de México a través de la Secretaría de Gobernación. Por ello, se convocaron a audiencias públicas derivado de la dictaminación de la Ley General de Archivos para conocer los puntos de vista de académicos, funcionarios y miembros de la sociedad civil sobre el proyecto de ley.

120. En dichas audiencias, la mayoría de los participantes se pronunció a favor de que el Archivo General de la Nación fuera un órgano descentralizado, no sectorizado, o bien, que tuviera mayor independencia de la Secretaría de Gobernación. Entre los argumentos sostenidos está el del fortalecimiento de la institución para garantizar que su operación responda a las funciones que tiene encomendadas, sin dependencia política alguna.

121. En ese sentido, en la justificación del proyecto de decreto, la Comisión Dictaminadora estableció que el Archivo General de la Nación sería un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetos y fines.

122. Además, en el régimen transitorio dicha Comisión destacó que el Archivo General tenía un gran reto en la aplicación de la ley general, por lo que se dispuso que las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, debían realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resultaran indispensables para proporcionar a dicho organismo la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la ley.

123. Por su parte, en el artículo octavo transitorio se precisó la transición del Archivo General de la Nación a un órgano independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que se previó que permanecería sectorizado a dicha Secretaría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal, como no sectorizado.

124. No obstante, en la deliberación de las Comisiones Unidas, tomada en sesión del doce de diciembre de dos mil diecisiete, se votó por unanimidad en lo general a favor del dictamen y, en lo particular, se presentaron propuestas de modificación, entre otros, al artículo 104 de la Ley General para agregar que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de México; suprimiéndose la frase "y presupuesta".

125. Asimismo, se modificó el transitorio quinto de la propuesta de Decreto, para decir: "Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para que se autorice conforme a las disposiciones aplicables la estructura orgánica y ocupacional del Archivo General; así como el transitorio noveno, para establecer: La Secretaría de Gobernación, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el Archivo General para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta el 31 de diciembre de 2018".

126. Como se advierte de las consideraciones anteriores y retomadas de los precedentes referidos, los trabajos legislativos que dieron lugar a la emisión de la Ley General de Archivos informaron las razones por las que se determinó otorgar al Archivo General de la Nación no sólo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con los atributos propios de éstos, como son la personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, sino además, resultó relevante precisar que sería un organismo descentralizado "no sectorizado", para garantizar plenamente que tendría el carácter de entidad independiente de la Secretaría de Gobernación.

127. Lo anterior, porque conforme con el régimen transitorio de la propia ley general, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve constituye una entidad paraestatal de la Administración Pública Paraestatal. Este régimen quedó reflejado en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, el cual otorga al Archivo General de la Nación la naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.(46)

128. En ese orden de ideas, el proyecto que se sometió a consideración del Alto Tribunal advertía que el artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa que ahora se examina, que resulta contrario a la intención legislativa que dio lugar al artículo 104 de la Ley General de Archivos, al prever al Archivo General del Estado como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, sin garantizar que tendrá la misma naturaleza jurídica que el Archivo General de la Nación, dado que omitió especificar que no sería sectorizado a ninguna Secretaría o dependencia del Ejecutivo Estatal.

129. Por esas razones, no es dable sostener que el sólo hecho de que no se precise como no sectorizado en la norma controvertida, está garantizado que el Archivo General del Estado no será objeto de sectorización alguna en el futuro.

130. En ese sentido, cobra trascendencia lo argumentado por el Instituto accionante, pues efectivamente, el Archivo General del Estado es un organismo descentralizado que pertenece a la Administración Pública Paraestatal del Estado de Sinaloa. Por ello, está sujeto, per se, a la regulación que establece la

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria en la entidad federativa.

131. En efecto, conforme con los artículos 1, 5 y 6 de la citada ley,(47) se establece que el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá intervención en las entidades paraestatales, en aspectos tales como su operación, control, vigilancia y evaluación.

132. También se prevé que esa intervención será por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones, y en lo que interesa, a través de la Secretaría del ramo a la que el organismo descentralizado sea sectorizado; y, además, el titular del Ejecutivo Estatal agrupará a las entidades paraestatales por sectores de actividad, considerando el objeto de cada una de ellas, para que realice la intervención en su operación en términos de lo previsto en la ley. Lo anterior, tal y como se regula en los artículos 8 y 12 de la misma Ley de las Entidades Paraestatales.(48)

133. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y éste será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe; lo cual implica al órgano sectorizado.(49)

134. En ese orden de ideas, en el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno no pasaba por alto que el Archivo General del Estado tiene el carácter de entidad paraestatal y concretamente, la de un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Sinaloa, por lo que está sujeto a la regulación que como tal debe observar, por mencionar alguna, la relativa al manejo de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

135. También es cierto que la sectorización de un organismo descentralizado implica entre otros aspectos, que el titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría coordinadora del sector respectivo, puede tener injerencia en la operación, control, vigilancia y evaluación del ente y en su órgano de gobierno.

136. Por tanto, el hecho de que el artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa no señale que el Archivo General del Estado es un organismo descentralizado "no sectorizado" a alguna dependencia estatal, y particularmente a la Secretaría General de Gobierno, no implica y no garantiza que se mantendrá como no sectorizado, si la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa ordena, bajo una regla general, realizar la sectorización de las entidades paraestatales locales, en los términos antes explicados.

137. En consecuencia, es relevante la omisión de asegurar la no sectorización mediante la previsión expresa en la norma; esto es, señalando específicamente que no será sectorizado, con el propósito de garantizar plena eficacia en el ejercicio de la autonomía del organismo descentralizado. Lo anterior, como lo prevé la ley general respecto del Archivo General de la Nación.

138. Por lo expuesto anteriormente, en el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa por no precisar la naturaleza del Archivo General del Estado como organismo descentralizado no sectorizado.

139. Similares consideraciones se expresaron en las acciones de inconstitucionalidad 307/2020,(50) 140/2019(51) y 276/2020.(52)

140. Sin embargo, en la sesión pública aludida votaron en contra de esa conclusión las señora Ministra y los señores Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Ministra Presidente Norma Lucía Piña Hernández; y en el sentido de declarar fundado el concepto de invalidez las señoras Ministras y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose del párrafo 128 (en esta ejecutoria ahora párrafo 129) y Alberto Pérez Dayán.

141. En sentido, se alcanzó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, por lo que el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal para que se declarara la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, por no precisar la naturaleza del Archivo General del Estado como organismo descentralizado no sectorizado, con fundamento en lo previsto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 5. Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado.

142. En el cuarto concepto de invalidez el INAI y, por su parte, la CNDH en su segundo concepto de invalidez, impugnaron el artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en cuanto exige como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

143. En esencia, sostienen que la norma vulnera los artículos 1, 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos convencionales, por ser contraria al derecho de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo en el servicio público.

144. Aducen que se traduce en una prohibición absoluta y es sobre inclusiva y que excluye sin distinción a las personas que han cumplido una pena y se han reinsertado a la sociedad, provocando una condición estigmatizante.

145. El concepto de invalidez es **fundado,** en atención a lo que se expondrá a continuación. Al conocer sobre este mismo tema, este Alto Tribunal ha sostenido que es procedente declarar la invalidez de la norma que prevé como requisito para el titular de la Dirección General de Archivos del Estado, el no haber sido condenado por la comisión de delito doloso. En la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021 el Tribunal Pleno(53), estableció las siguientes consideraciones que son retomadas en el presente asunto.

146. En las diversas acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(54) 85/2018,(55) 86/2018,(56) 50/2019,(57) 125/2019,(58) 108/2020,(59) 117/2020,(60) 118/2020,(61) 300/2020,(62) se concluyó que **la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.**

147. En relación con lo anterior, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en lo atinente al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

148. Ciertamente, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que, la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado.

149. Es decir, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.(63)

150. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

151. En esencia, este Alto Tribunal ha sostenido que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

152. Con este parámetro fueron resueltas las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público por designación.(64)

153. En ese sentido, se estableció que el requisito para que una persona aspirante a un cargo público por designación demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable, no tiene justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará.

154. Bajo esta tesitura, antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, esto es, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido y si ésta es adecuada, necesaria y proporcional.(65)

155. En atención a lo anterior, a continuación, se analizará si la medida impugnada cumple con el referido parámetro. Para ello, debe destacarse que la porción normativa impugnada señala lo siguiente:

Artículo 102. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; [...]

156. En efecto, la norma impugnada realiza una distinción entre determinados grupos de personas. El requisito implica una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo.

157. Ahora bien, para analizar el parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas, procede llevar a cabo un escrutinio ordinario, ya que es dable concluir que el requisito en estudio tiene como objetivo regular aspectos regulatorios atinentes al Archivo del Estado de Sinaloa. De ahí que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo, no obstante, no es adecuada, toda vez que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso para aspirar a la titularidad del Archivo del estado indicado no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro de acceso a un cargo público.

158. De esa manera no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad. La medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos que, por ello, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.

159. Para poder justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, cabe hacer un análisis de las funciones del puesto en cuestión. Así, de conformidad con el artículo 103 de la misma ley que se estudia,(66) la persona de la Dirección General del Archivo General del Estado de Sinaloa, únicamente tiene a su cargo funciones representativas, administrativas y ejecutivas de las tareas del organismo, por lo que el hecho de que se establezca la exigencia de que el Director General del Archivo del Estado de Sinaloa no haya sido condenado por la comisión de algún delito doloso, no se encuentra relacionado con sus funciones, además de que no se impide que las realice.

160. En ese orden de ideas y bajo esta perspectiva, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobreinclusiva, ya que no distingue entre delitos graves o no graves, ni contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

161. Lo anterior, genera una falta de razonabilidad de la medida, máxime que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que haya tenido una condena por delito doloso, de tal suerte que la disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.

162. En ese sentido, el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relaciona con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en el

pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada. Por tanto, al no haber cumplido la medida con este grado del escrutinio, es innecesario analizar la proporcionalidad de medida.

163. Por último, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley y, dicho derecho se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, constitucional, en el sentido de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

164. En ese sentido, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

165. En consecuencia, se declara la **invalidez de la fracción III del artículo 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa**, que contiene como requisito para ser Director General el **"no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso".**

Tema 6. Supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

166. La CNDH en su primer concepto de invalidez, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en la porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", por ser contrario a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la legislación local no puede establecer la supletoriedad de las normas que son de observancia directa en todo el territorio nacional.

167. Lo anterior, por establecer que la Ley de Archivos estatal será suplida en lo no previsto en ella, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

168. Al respecto, dice que esta última legislación no puede considerarse supletoria de la primera, porque sus normas son de observancia directa en todo el territorio nacional en materia de responsabilidades administrativas y aplicables a todos los servidores públicos tanto federales como de las entidades federativas, de modo que no puede ser aplicada sólo por vía de supletoriedad ante vacíos de la ley local referida.

169. La norma controvertida establece:

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos, así como de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás disposiciones aplicables.

170. En el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se advertía que la seguridad jurídica respecto del contenido de una ley, tiene por objeto la tutela de los gobernados para que el legislador no los coloque en una situación de incertidumbre jurídica que les produzca indefensión por no saber a qué atenerse, frente a una regulación que es deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en la esfera jurídica, en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias, de manera que puedan propiciar arbitrariedad de las autoridades públicas en su aplicación, y un consecuente estado de incertidumbre e indefensión de los particulares destinatarios de la norma.

171. Por otra parte, la supletoriedad de leyes, como bien lo alega la accionante, en términos generales, es una figura jurídica que permite integrar normas de derecho positivo, cuando una determinada legislación adolece de vacíos o lagunas, incluso deficiencias u omisiones, que es necesario colmar para su debida interpretación y aplicación en la solución de una problemática concreta, procesal o sustantiva. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido diversos requisitos para que tenga cabida la supletoriedad, a saber:(67)

1) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

2) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

3) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

4) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

172. Por tanto, la aplicación supletoria de una legislación a otra es circunstancial y dependerá de que se colmen las condiciones pertinentes para ello.

173. Acorde con las bases anteriores, resulta que la supletoriedad, para cumplir su cometido de dotar de mayor coherencia al contenido de un sistema normativo u ordenamiento legal determinado y evitar una regulación deficiente, requiere, necesariamente, que los preceptos que la prevean sean lo suficientemente claros y precisos, a modo de que se generen las condiciones propicias para que el operador jurídico, al momento de determinar las disposiciones legales a las que deba acudir para fundamentar un caso, tanto en aspectos procesales como sustantivos, tenga la mayor certeza posible sobre la forma en que deberá emplearla.

174. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa establece que a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicarán de manera supletoria "las disposiciones administrativas" correspondientes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros ordenamientos.

175. En el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno se advertía que esa previsión normativa es ambigua, dada su amplitud y falta de claridad.

176. La norma ordena la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en forma genérica, es decir, para suplir la falta de regulación o insuficiencia de todo el contenido de la ley local de archivos, de la referida ley; pero esto se establece sin advertirse cuál es la relación que guardan la disposición supletoria con la regulación de toda la ley a suplir, de ahí que como mínimo indispensable era exigible al legislador que especificara sobre qué o en cuáles aspectos, títulos, capítulos o apartados, tendría lugar la aplicación supletoria del ordenamiento señalado, pues no podría pasarse por alto que la legislación supletoria es de distinta naturaleza.

177. Lo anterior no se colma con el hecho de que el párrafo en estudio precise o aluda a "las disposiciones administrativas correspondientes en", pues lejos de lograr ese objetivo de delimitación, complica esa labor, ya que, primero, no se entiende la intención del legislador local de sólo remitirse a las disposiciones administrativas de es ordenamiento, entre otros y, segundo, es evidente la dificultad de establecer cuáles serán las disposiciones con el carácter de "administrativas" dentro de cada uno de ellos.

178. Aunado a lo anterior, se hace alusión a dos legislaciones en materia de responsabilidades administrativas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, esto es, a una que tiene aplicación a nivel nacional y a otra para el ámbito local, sin precisar ni el orden de preferencia en su aplicación ni mucho menos se hace la precisión de con qué capítulo o apartado de la ley será suplida.

179. Para finalizar, se abona a la referida falta de precisión e incertidumbre que se genera con la disposición legal impugnada, el que precise que también podría tener cabida la observancia de las demás disposiciones aplicables, lo que deja un margen de acción al operador jurídico que hace muy factible la aplicación de preceptos que no sean acordes a los principios y al sentido de la ley a suplir.

180. Lo anterior basta para que en el proyecto original propuesto al Tribunal Pleno se estimara inválido el precepto referido, con independencia de si -como lo asevera el instituto accionante- resulte o no correcto acudir de manera supletoria a diversas legislaciones, como las citadas en materia de responsabilidades administrativas, que pudieran tener aplicación directa en ese ámbito regulado por la ley de archivos local, en términos de lo dispuesto por el numeral 102 de la Ley General de Archivos; ordenamientos respecto de los que, en detrimento de la seguridad jurídica, pudiera resultar redundante o contradictorio señalar su supletoriedad. Lo relevante, se insiste, es que, por las inconsistencias señaladas en párrafos que preceden, se generan afectaciones de mayor magnitud al principio de seguridad jurídica y, ello resulta suficiente para evidenciar la invalidez del precepto cuestionado.

181. Por tanto, el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar la invalidez de la totalidad del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de

Sinaloa, específicamente, por cuanto a la porción normativa "Ley General de Responsabilidades Administrativas".(68)

182. Sin embargo, en la sesión pública aludida votaron en contra de esa conclusión las señora Ministra y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas "la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y "y demás disposiciones aplicables", Loretta Ortiz Ahlf por la invalidez de la porción normativa "La Ley General de Responsabilidades Administrativas"; y en el sentido de declarar fundado el concepto de invalidez las señoras Ministras y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales separándose del párrafo 174, Alberto Pérez Dayán y Ministra Presidente Norma Lucía Piña Hernández por consideraciones diversas.

183. En ese sentido, únicamente se alcanzaron cuatro votos a favor de la propuesta por lo que el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declare la invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en su porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, con fundamento en lo previsto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. EFECTOS

184. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(69) las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

185. A modo de síntesis, se precisa lo resuelto en la presente sentencia.

Tema 1. Se declara infundado el argumento relativo a que el legislador local debió incluir como integrante del Consejo Estatal de Archivos a un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica, como el equivalente a nivel local del integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se reconoce la **validez** del **artículo 63** de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Tema 2. Se declara infundado el concepto de invalidez en el que sostiene, que la ley local no prevé que los órganos constitucionales autónomos locales puedan emitir declaratorias de patrimonio documental en el ámbito de su competencia en coordinación con el Archivo General del Estado, tal y como se prevé en la ley genera y se reconoce la **validez** del **artículo 78** de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Tema 3. Se califica de infundado el concepto de invalidez en el que la accionante aduce la inconstitucionalidad de los artículos 99, fracción III y 104 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, porque prevén como parte de la conformación orgánica del Archivo General del Estado, contar

con un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia y se reconoce la validez de los preceptos señalados de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Tema 4. El proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar fundado el argumento en el que dice la accionante que el artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa es inconstitucional, puesto que modificó la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado. Por esa razón se declaraba la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, como ya se señaló previamente, no se obtuvo la votación calificada y se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal para que se declara la invalidez del artículo citado.

Tema 5. Es fundado el concepto de invalidez en el que se impugnó artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en cuanto exige como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado no haber sido condenado por la comisión de delito doloso. Por ello se declara la **invalidez** de **la fracción III del artículo 102** de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Tema 6. El proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno proponía declarar fundado el argumento en el que se sostiene la inconstitucionalidad del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, en la porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas", por resultar contrario a la seguridad jurídica al establecer la figura de la supletoriedad. Por esa razón se declaraba la invalidez del citado artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, no se obtuvo la votación calificada y por ello se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este problema jurídico, en virtud de que no se obtuvieron cuando menos los ocho votos que exigen las disposiciones constitucional y legal para que se declara la invalidez del citado precepto.

186. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

IX. DECISIÓN

187. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 3, párrafo segundo, en su porción normativa "Ley General de Responsabilidades Administrativas", y 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 516, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 63, 78, 99, fracción III, y 104 de la referida Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 102, fracción III, de la citada Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, como se puntualiza en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por tener por no impugnado el artículo 78 sino únicamente la omisión legislativa alegada por el INAI, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnados los artículos 78, 95, 99, fracción III, y 104 únicamente por omisiones legislativas, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 128 y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en el tema 4, denominado "Naturaleza Jurídica del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 174, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en el tema 6, denominado "Supletoriedad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas "la Ley General de Responsabilidades Administrativas" y "y demás disposiciones aplicables". La señora Ministra Ortiz Ahlf votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "la Ley General de Responsabilidades Administrativas". La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández

anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 40 y 41, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en reconocer la validez del artículo 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental", consistente en reconocer la validez del artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones relativas a que las previsiones de la Ley General de Archivos respecto del “Órgano Interno de Control” son replicadas en la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa, y que ello confirma la figura de los órganos internos de control o equivalentes, dentro de la estructura orgánica de dependencias u órganos públicos de los Poderes del Estado y de órganos constitucionales autónomos, que está vinculada a la realización de funciones de vigilancia del cumplimiento de las labores del respectivo ente público; Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Modificación de la estructura orgánica del Archivo General del Estado al establecer un Órgano Interno de Control en lugar de un Órgano de Vigilancia", consistente en reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, y 104 de la Ley de

Archivos para el Estado de Sinaloa. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por existencia de una omisión legislativa, votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones consistentes en que la norma reclamada es sobreinclusiva, dado que no distingue entre delitos graves o no graves ni contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente, ni la relativa a que no se excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada; Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de las consideraciones, así como por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 102, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 2025.

_____

1. El tres de marzo de dos mil veintidós.

2. El siete de marzo de dos mil veintidós.

3. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

4. Véase fojas 763 y 764 del expediente.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

6. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

8. Como se observa de la foja 49 del expediente.

9. Tal y como se advierte también del reverso de la foja 74.

10. **Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
[...]
Artículo. 6. [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
[...].

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

13. No se deja de advertir que uno de los Comisionados del Instituto expresó voto particular respecto de la autorización al Director General para impugnar únicamente cinco de los seis preceptos, en virtud de que en su opinión el 78 de la ley local no es contrario a lo establecido en la ley general, sin embargo, esta cuestión no trasciende a la precisión de las normas impugnadas.

14. **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto: [...]
IV. Interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria;
Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

15. Certificación anexa a la demanda a foja 75 del expediente.

16. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].
Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

17. A la fecha en que se resuelve el presente asunto la Ley de Archivos para el Estado de Sinaloa no ha tenido modificación o reforma alguna. Sigue vigente en su integridad la publicada el 4 de febrero de 2022.

18. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó a favor, pero no compartía el parámetro de regularidad.

19. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Este tema se analizó en dos temas. La concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. Equivalencia de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

20. Resuelta el trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

21. Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Ausentes los Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

22. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoreas y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

23. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoreas y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek apartándose por razones adicionales y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de consideraciones y por razones adicionales y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

25. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoreas y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

26. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoreas y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

27. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoreas y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto del parámetro de regularidad constitucional. Voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

28. Al respecto, véase la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6°, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, *Diario de los Debates*, cuatro de octubre de dos mil doce, página 6.

29. **Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (...).

30. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

31. Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2002, tomo XV página 1042, registro digital 187982, de rubro: **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES".**

32. Tesis P. VII/2007, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, abril de 2007, tomo XXV, página 5, registro digital 172739, de rubro: **"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".**

33. Tesis P. VIII/2007, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, abril de 2007, tomo XXV, página 6, registro digital 172667, de rubro: **"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".**

34. **Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
(...)
VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
(...).

35. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del tema 2.1 "Integración del Consejo Estatal de Archivos", y declara la validez del artículo 65 de la Ley de Archivos de Colima. Voto en contra de la Ministra Norma Piña Hernández.

36. Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. En los párrafos 87 a 90 del engrose se dijo que no es incorrecta la integración del Consejo Estatal por el hecho de que no se contemple un equivalente del integrante de la junta de gobierno del INEGI que se tiene a nivel federal, porque no se puede exigir a los estados que los prevea en su legislación local. Por mayoría de ocho votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, González Alcántara separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose del párrafo 106, Pardo Rebolledo apartándose del 106, Piña Hernández apartándose de consideraciones y razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quienes habiendo analizado otros aspectos se declaró la invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, en el estudio denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos". Voto en contra de la Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán.

37. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de once votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de párrafos 199 al 203, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema 2.7. "Declaratorias de Patrimonio Documental de la entidad federativa" y reconoce la validez del artículo 93 de la ley local. Véase párrafos 198 a 205 del engrose.

38. Resuelta el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de los señoras y de los señores Ministros González Alcántara separándose de consideraciones y razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever la facultad de los organismos constitucionales autónomos para emitir declaratorias de patrimonio documental y se reconoce la validez del precepto. Voto en contra de los Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández.

39. Resuelta el veintiocho de abril de dos mil veintidós por mayoría de diez de votos respecto a este tema, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra la Ministra Piña Hernández.

40. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema 10 "Omisión de prever la facultad de los organismos autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental" y reconoce la validez del artículo 84 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco. Con voto en contra de la Ministra Piña Hernández.

41. **Artículo 12**. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.
Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

42. **Artículo 50.** En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:
I. Jurídica;
II. Planeación y/o mejora continua;
III. Coordinación de archivos;
IV. Tecnologías de la información;
V. Unidad de Transparencia;
VI. Órgano Interno de Control, y
VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.
El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

43. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando quinto, en el tema 10, en declarar la invalidez del artículo 85, en su porción normativo "sectorizado a la Secretaría General de Gobierno" de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Votaron en contra la Ministra Piña Hernández y el Ministro Laynez Potisek.

44. Fallada el trece de julio de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat; Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, "Disposiciones relativas al Archivo General del Estado de Oaxaca" y declaró la invalidez del artículo 98, en su porción normativa "es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración".

45. Resueltas el dos de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 98 y 99, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 98 y 99 y por razones diferentes, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 103, párrafo primero, y transitorio octavo de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios.

46. Como se dijo al inicio de este apartado, similares consideraciones fueron sostenidas en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020.

47. **Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa.**
Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria del párrafo tercero, del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado. Tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control y extinción de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado.
Artículo 5. Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto a unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetaran, en primer término, a la ley o decreto que los crea, en lo no previsto por estos, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y en lo no previsto por estas últimas, a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, y a otras disposiciones según la materia que corresponda. [...]
Artículo 6. Las entidades paraestatales se rigen por sus leyes específicas o decretos de creación en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas o decretos de creación, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.

48. **Artículo 8.** El Gobernador del Estado agrupará por sectores de actividad a las entidades paraestatales, considerando el objeto de cada una de ellas, a efecto de llevar a cabo la intervención que, conforme a las leyes, le corresponde al Ejecutivo Estatal en su operación, la cual se realizará a través de la dependencia a la que corresponda cada uno de estos sectores o la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado, fungiendo como Coordinadora del mismo. Con tal efecto, el Gobernador del Estado emitirá el acuerdo de sectorización respectivo. [...]
Artículo 12. La Secretaría de Administración y Finanzas publicará anualmente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, así como sus estados financieros.
Cada que se constituya una entidad paraestatal, la Secretaría de Administración y Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el Acuerdo del Ejecutivo en que indique la dependencia de la Administración Pública a la que estará sectorizada.
El Gobernador del Estado resolverá las dudas o controversias que surjan entre las entidades paraestatales sobre la interpretación y aplicación de sus instrumentos de creación o del acuerdo de sectorización respectivo.

49. **Artículo 19**. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta de gobierno, junta o consejo directivo o su equivalente, que será la máxima autoridad del organismo y contará también con director general o equivalente, quien, además de contar con la representación legal del organismo, será el órgano ejecutivo del mismo.
Artículo 20. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios. [...]
Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que éste designe, sin que en ningún caso la persona designada cuente con un nivel menor al de Director de la Administración Centralizada. [...]

50. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de mayo dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos y en la que se declaró la invalidez del artículo 99 de la Ley de Archivos y Administración de documentos del Estado de México y sus Municipios, en tanto que establece una naturaleza distinta del Archivo del Estado a la prevista en la ley general.

51. Resuelta el diecisiete de marzo de dos mil veintidós por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, separándose de los párrafos 101 y 102 con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del considerando décimo "Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado de Hidalgo", consistente declarar la invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo. El Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de la porción normativa "órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo" y la Ministra Piña Hernández con voto concurrente.

52. Resuelta el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando "Naturaleza

jurídica del Archivo General del Estado de Sonora" y se declara la invalidez del artículo 96, en su porción normativa "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno". Los Ministros Laynez Potisek y Piña Hernández votaron en contra.

53. Resueltas el once de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de once votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Piña Hernández en contra de metodología, respecto del apartado VI, relativo al tema 21, **"Requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso" para acceder al cargo de Director General,** y se declaró la invalidez del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos de Aguascalientes. Así se advierte de la versión estenográfica de la fecha señalada.

54. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz.

55. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el estado de Baja California Sur.

56. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del estado de Sonora.

57. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del estado de Hidalgo.

58. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del estado de Jalisco.

59. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán.

60. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos doloso para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el estado de Chihuahua.

61. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del estado de Tamaulipas.

62. Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.

63. Tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Véase también el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

64. En la acción de inconstitucionalidad 85/2018, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Suprema Corte hizo referencia expresa a los cargos públicos por designación cuando concluyó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocuparlos. Por lo que toca a los precedentes que se refieren a los cargos de elección, en la acción de inconstitucionalidad 108/2020, resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que un requisito similar al que se impugna en la presente acción es inconstitucional para ciertos cargos de elección popular. Sin embargo, dicho precedente enfatizó que éstos no formaban parte del catálogo de puestos de la Constitución Federal. Al respecto, en otros precedentes, el Tribunal Pleno ha concluido que es válido requerir la ausencia de condena por delito doloso para competir para otros cargos de elección popular. Son ilustrativos los siguientes asuntos:
En la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resueltas en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.
La acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resueltas en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades en algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. con algunas salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.
Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

65. Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD".**

66. **Artículo 103**. El Director General, además de lo previsto en las leyes aplicables, tendrá las siguientes facultades: I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados; II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado; III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno; IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la (sic) Órgano de Gobierno; y V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

67. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE".** Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

68. Similares consideraciones sostuvo el Alto Tribunal al resolver la AI 113/2021 y su acumulada 115/2021, resuelta el 11 de abril de 2023 por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Piña Hernández apartándose del párrafo 62, respecto del tema VI.2 denominado "Supletoriedad en materia estatal de archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 3, párrafo segundo en sus porciones normativas "la Ley General de Bienes Nacionales" y "la Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos", de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

69. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
(...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...).
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE ESTABLECÍAN (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

V. LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VI. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VII. ARCHIVOS. LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS "ÁREAS OPERATIVAS" E "INVENTARIOS DOCUMENTALES" EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 2, FRACCIONES X Y XXXII, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN DEL CONCEPTO "DIRECCIÓN GENERAL" EN LA LEGISLACIÓN LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IX. ARCHIVOS. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA REGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

X. ARCHIVOS. LAS FACULTADES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LOCAL, ASÍ COMO DE INTEGRAR AUDITORÍAS ARCHIVÍSTICAS EN SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO NO REBASA LAS BASES Y PRINCIPIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XI. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DEL QUE SE TRATE DE PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, TANTO FÍSICAMENTE COMO EN SU CONTENIDO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XII. ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA CONDICIÓN OBLIGATORIA PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN CASO DE EXTINCIÓN, FUSIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO PUEDAN MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICA, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XIII. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CADA SUJETO OBLIGADO SE INTEGRARÁ POR REPRESENTANTES DE LAS ÁREAS QUE LO COMPONEN Y NO SUS TITULARES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CONTARÁ CON UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO, EL CUAL" Y "UN REPRESENTANTE DE", DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIV. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CADA SUJETO OBLIGADO DEBERÁ NOTIFICAR AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO LA BAJA DOCUMENTAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XV. ARCHIVOS. INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL QUE VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 54 AL 60 Y 100, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVI. ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA CREACIÓN DE COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE O TEMPORAL DEL CONSEJO ESTATAL DE MANERA HONORÍFICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVII. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XLI, 25, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN EL REGISTRO ESTATAL Y", 62, 63 Y 64 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVIII. ARCHIVOS. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, PARA UNA INVESTIGACIÓN O ESTUDIO QUE SE CONSIDERE RELEVANTE PARA EL PAÍS O PARA EL ÁMBITO REGIONAL O LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIX. ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE SU DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN EL CARGO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 69, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XX. ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS Y RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE CORRESPONDENCIA QUE INTEGRAN EL SISTEMA INSTITUCIONAL DEBAN CONTAR CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 72, 73 Y 74 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXI. ARCHIVOS. LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS PARA DETERMINAR LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN SU PATRIMONIO DOCUMENTAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (POR UNA PARTE, INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84, 89 Y 98, FRACCIÓN XIX, Y, POR OTRA, DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 98, SALVO SUS FRACCIONES XIX Y XX DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXII. ARCHIVOS. LA FACULTAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE EMITIR LA DECLARATORIA DE INTERÉS ESTATAL RESPECTO DE DOCUMENTOS O ARCHIVOS PRIVADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIII. ARCHIVOS. LA FACULTAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE EXPROPIAR DOCUMENTOS O ARCHIVOS PRIVADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIV. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ENTIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ARCHIVOS EN EL ESTADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO", DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXV. ARCHIVOS. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 108, 109, 110, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXVI. ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO Y DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 99, SALVO SU FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXVII. ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONSERVARÁN POR DOS AÑOS MÁS A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DOCUMENTAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXVIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO GRAVES Y NO GRAVES, DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS ARCHIVOS QUE DOCUMENTEN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LOS PARÁMETROS PARA INDIVIDUALIZAR DICHAS SANCIONES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

XXIX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR NO PREVER LOS DELITOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO ESTATAL (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO ESTATAL, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XLI, 25, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN EL REGISTRO ESTATAL Y", 37, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "CONTARÁ CON UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO, EL CUAL" Y "UN REPRESENTANTE DE", 51, DEL 54 AL 60, 62, 63, 64, 84, 89, 97, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ENTIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ARCHIVOS EN EL ESTADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO", 98, FRACCIÓN XIX,

99, FRACCIÓN IV, Y 100, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y, POR EXTENSIÓN, LA DE SU ARTÍCULO 100, FRACCIÓN III).

XXXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA REGULAR SU LEGISLACIÓN INTERNA ACORDE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2021 Y SU ACUMULADA 58/2021. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE MAYO DE 2023. PONENTE MINISTRO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, solicitó la invalidez de los artículos 2, 6, 25, fracción IV, 26, 30, 32, 37, 51, 52, 54, 55, 59, 60, fracción I, 62, 63, 64, 69, 72, 73, 74, 79, 89, 90, 97, 98, 100, fracción II, Cuarto Transitorio, así como diversas omisiones legislativas; por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó la invalidez del artículo 99, fracción IV, relativo al requisito de "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso" para acceder al cargo de Director General; todos de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**OPORTUNIDAD**	Las demandas son oportunas.	16
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los promoventes están legitimados.	17
IV.	**PRECISIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS**	No se hacen valer y no se advierte oficiosamente alguna.	23
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se precisan las normas efectivamente impugnadas	23

VI.	**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL**	En este apartado, se expone el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos.	25
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **TEMA 1.** Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes.	Por un lado, se desestima la fracción XVIII del artículo 2, y por otro lado, se reconoce la validez de las fracciones X y XXXII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	32
	TEMA 2. Inclusión en la Ley local del principio de transparencia.	Se reconoce la validez del artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	35
	TEMA 3. Facultades concedidas al órgano garante local para vigilar el cumplimiento de la propia ley.	Se reconoce la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	38
	TEMA 4. El artículo 30 de la Ley impugnada, atribuye responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, en la máxima autoridad de cada sujeto obligado y no en el titular del área de coordinadora de archivos.	Se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 30 de Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	41
	TEMA 5. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística**.**	Se propone que es fundada la omisión legislativa, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en cuanto imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que, en el caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control archivista.	42
	TEMA 6. Conformación del grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional.	Se declara la invalidez del artículo 37, párrafo primero, en su porción normativa ‘un representante de’, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	44
	TEMA 7. Plazo de notificación para aprobar las bajas documentales a la Dirección General.	Se declara la invalidez del artículo 51 de Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	48

	TEMA 8. Integración del Consejo Estatal de Archivos.	Se declara la invalidez de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. Por otro lado, se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 61 de la misma Ley.	51
	TEMA 9. Duplicidad de funciones al crearse un Registro Estatal de Archivos.	Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XLI; 25, fracción IV, en la porción normativa "en el Registro Estatal y"; 62, 63 y 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes.	56
	TEMA 10. Acceso a la información de un documento con valores históricos.	Se reconoce la validez del artículo 79, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	61
	TEMA 11. Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos.	Se reconoce la validez del artículo 69, párrafo último de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	67
	TEMA 12. Perfil que deben tener los responsables de las áreas operativas de archivos.	Se reconoce la validez de los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	69
	TEMA 13. Declaratoria de patrimonio documental.	Se declara la existencia de una deficiente regulación en los artículos impugnados 84, 89 y 98, fracción XIX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	72
	TEMA 14. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal.	Se reconoce la validez de los artículos 90 y 98, fracción XX de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	79
	TEMA 15. Naturaleza jurídica del Archivo General y falta de regulación de ciertos órganos que integran el Archivo General del Estado.		83
	SUBTEMA 15.1. Naturaleza jurídica del Archivo General.	Se declara la invalidez del artículo 97, en la porción normativa que dice "entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno" de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	
	SUBTEMA 15.2. Omisión de prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como los órganos de gobierno y vigilancia en	Se declara la existencia de una deficiente regulación en cuanto a la conformación del Archivo General del Estado de Aguascalientes.	

	la integración del Archivo General del Estado.		
	TEMA 16. Variación en los requisitos para ser titular del Archivo General.	Se reconoce la validez del artículo 99 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	89
	TEMA 17. Variación en los requisitos para ser titular del Archivo General.	Se reconoce la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	93
	TEMA 18. Omisión de regular infracciones administrativas.	Se declara la existencia de una deficiente regulación en el Título Octavo denominado "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ARCHIVOS".	95
	TEMA 19. Omisión de establecer delitos en materia de archivos.	Es inexistente la omisión de establecer delitos en materia de archivos.	101
	ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2021 **TEMA 20.** Tema relativo al requisito de "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso" para acceder al cargo de Director General.	Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.	102
VIII.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se precisan las disposiciones invalidadas. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.	109
IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número	113

		478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 2, fracción XVIII, 30, 61 y 98 (con las salvedades precisadas en los resolutivos cuarto y quinto) de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones X y XXXII, 6, 26, 52, 69, párrafo segundo, 72, 73, 74, 79, fracción I, 90, 98, fracción XX, y 99 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XLI, 25, fracción IV, en su porción normativa ‘en el Registro Estatal y’, 37, párrafo primero, en su porción normativa ‘un representante de’, 51, del 54 al 60, 62, 63, 64, 84, 89, 97, en su porción normativa ‘entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno’, 98, fracción XIX, 99, fracción IV, y 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, de	

		conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. SEXTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 100, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, tal como se consigna en el apartado VII de este pronunciamiento. SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta sentencia. OCTAVO. Se vincula al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de: 1) imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, 2) otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, 3) prever la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos puedan determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental, 4) prever al consejo técnico y científico archivístico, así como a los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del archivo general del Estado y 5) prever la calificación de las	

		infracciones, establecer infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos e individualizar dichas sanciones, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este fallo. NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **once de mayo de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA

1. Presentación de las demandas. Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas el veintiséis(1) y treinta y uno(2) de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente; la primera de ellas —escrito de la acción 53/2021— fue presentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por conducto de Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el segundo escrito —atinente a la acción 58/2021— fue presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la CNDH, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El INAI solicitó la invalidez de diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el uno de marzo de dos mil veintiuno, específicamente, los artículos 2, 6, 25, fracción IV, 26, 30, 32, 37, 51, 52, 54, 55, 59, 60, fracción I, 62, 63, 64, 69, 72, 73, 74, 79, 89, 90, 97, 98, 100, fracción II, Cuarto Transitorio, así como diversas omisiones legislativas; por su parte, la CNDH solicitó la invalidez del artículo 99, fracción IV, de la propia Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

3. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. El Instituto accionante estima violados los artículos 1, 6, Apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que se infringen los artículos 1, 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, 2 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los diversos 2, 25 y 26, del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos, así como los derechos humanos consagrados en los tratados internaciones de los que México es parte.

5. Síntesis de los conceptos de Invalidez referente a la acción de inconstitucionalidad 53/2021. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, destacó medularmente en el apartado relativo a los conceptos de invalidez, lo siguiente:

6. Primer concepto de invalidez. Refiere que el artículo 2, fracciones X, XVIII y XXXII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, así como sus omisiones legislativas, resultan contrarios al artículo 4, fracciones VIII, XI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXVI, XXX, XXXV, XXXIX, XLIII, XLIV, XLVI, XLVIII, de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que establecen definiciones distintas a la de Ley General de Archivos u omite establecer algunas otras.

7. La Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes no contempla la supletoriedad de la Ley General de Archivos en cuanto a las definiciones, por lo que **tendrían que integrarse y/o adecuarse las definiciones contenidas u omitidas en el artículo 2 de la Ley Local**, dado que su **omisión o modificación se estima inconstitucional**.

8. En ese sentido, el Instituto accionante sostiene que tendrían que **integrarse y/o adecuarse las definiciones contenidas u omitidas en el referido artículo 2 impugnado,** respecto de las previstas en el numeral 4 de la Ley General de Archivos, específicamente las expresiones contenidas en las siguientes fracciones, Archivos generales (fracción VII), Áreas operativas (fracción XI), Consejo Técnico (fracción XVII), Consulta de documentos (fracción XIX), Datos abiertos (fracción XXI), Director General (fracción XXII), Entes públicos (fracción XXVI), Expediente electrónico (fracción XXX), Grupo interdisciplinario (fracción XXXV), Inventarios documentales (fracción XXXIX), Órgano de Gobierno (fracción XLIII), Órgano de Vigilancia (fracción XLIV), Plazo de Conservación (fracción XLVI) y Registro Nacional (fracción XLVIII), se tendrían que **homologar** las definiciones tal como se encuentran en la Ley General de Archivos, en los términos, "Áreas operativas", "Dirección General" por "Archivo General del Estado" e "Inventarios Documentales".

9. Segundo concepto de invalidez. El Instituto accionante destaca que el artículo 6, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, es contrario al diverso 6 de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, dado que **introduce el principio de "Transparencia", el cual no corresponde a la "materia de archivos"**, se estima que al prever un principio que es propio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en la legislación de archivos, podría generar confusión y presentarse eventualmente una contradicción entre lo señalado por una y otras legislaciones.

10. Tercer concepto de invalidez. Estima que el artículo 26 de la Ley de Archivos de Aguascalientes es contrario al diverso 12 de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX T y 124, de la Constitución Federal, toda vez que **otorga atribuciones al organismo garante local que no corresponden a su naturaleza, es decir, se le atribuye la facultad de vigilar el cumplimiento de la Ley de archivos**, no obstante, ello contraviene tanto la Ley General de Archivos como la naturaleza de este tipo de órganos.

11. En ese sentido, al otorgar atribuciones al (órgano garante local) OGL respecto de la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Archivos, se desnaturaliza al citado órgano, ya que el organismo regulador en la materia a nivel estatal lo es el Archivo General del Estado (Dirección General), siendo el particularmente responsable de esa vigilancia; además de que dicha función sí es propia del Consejo Estatal, como responsable también de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Archivos.

12. Cuarto concepto de invalidez. El Instituto actor estima que el artículo 30 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, **atribuye erróneamente una responsabilidad al titular del área coordinadora de archivos de cada sujeto obligado**, por lo que difiere de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General, violando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, lo anterior dado que **la Ley General ordena que la responsabilidad de preservar la integridad de los documentos en cada sujeto obligado recae en la máxima autoridad de cada sujeto y no en el titular del área coordinadora de archivos**, disposición que es congruente con la intención del Constituyente de dar importancia a la materia de archivos, que consiga protegerlos eficientemente con el objeto de hacer operables otros derechos, como el derecho de acceso a la información y la preservación de la memoria histórica de la Nación.

13. Quinto concepto de invalidez. El Instituto accionante refiere que la Ley Local impugnada es **omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística**, tal y como lo ordena el artículo 18 de la Ley General, por lo que con dicha omisión se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que la **ley impugnada no establece nada al respecto, de ahí que dicha omisión es violatoria de la Ley General de Archivos**, pues fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución el que los sujetos obligados se integren y administren sus archivos de forma similar; además de que es importante que las leyes locales sigan las normas mínimas de organización y administración de los archivos para todos los sujetos obligados, puesto que lo que se busca es que sea homogénea en todo el país.

14. Sexto concepto de invalidez. El Instituto accionante sostiene que el artículo 37 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, establece una **conformación distinta del grupo interdisciplinario, diversa a la establecida en la Ley General de Archivos**, violando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que permite que **el grupo interdisciplinario no se integre de la forma en que la Ley General lo señala, pues autoriza a que no sean los titulares de las diversas áreas sino que designen a un representante del área que puede ser diverso al titular**, lo cual contraviene lo establecido en la Ley General de Archivos, que determina como obligación, integrar al grupo interdisciplinario como ella mandata, sin que dé la posibilidad de integrarlo de forma diversa. Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del referido numeral 37 impugnado, que prevé que en caso de que el sujeto obligado no contara con la totalidad de la estructura anteriormente descrita, deberá justificar y garantizar la funcionalidad y objeto del grupo interdisciplinario, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Archivos local, aspecto que no se prevé en la Ley General de Archivos, por lo que debe eliminarse el párrafo segundo del artículo 37 así como señalar que el grupo interdisciplinario se conforme por los titulares y no personas distintas que acudan en calidad de representantes.

15. Séptimo concepto de invalidez. El Instituto actor sostiene que el artículo 51 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, **establece condiciones para las bajas documentales no previstas en la**

Ley General de Archivos lo que vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución General, ello en virtud de que si bien **la Ley General establece como facultad del grupo interdisciplinario, autorizar las bajas documentales, lo cierto es que no establece que se deba notificar por escrito con un mes de anticipación al Archivo General de las Entidades Federativas**, por lo que al no estar prevista dicha disposición en la Ley General de Archivos, la excede y por ende resulta inconstitucional.

16. Octavo concepto de invalidez. El Instituto aduce que los artículos 54, fracciones I y II, 55, párrafo tercero, 59, 60 y 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, son contrarios a los artículos 65, 66, 68 y 71, de la Ley General de Archivos puesto que **establecen configuraciones diferentes respecto del Consejo Local**, por lo que violan los numerales 1, 6, 16 y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General de la República. **La estructura organizacional del Consejo Estatal de Archivos, no se encuentra en armonía en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento, con lo que establece la Ley General de Archivos, en la inteligencia de que el referido ordenamiento general, prevé que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales "equivalentes" a las que la Ley otorga al Sistema Nacional.** De esta manera, el INAI, destaca que no existe equivalencia en cuanto a: 1. La Presidencia del Consejo Estatal; 2. Secretario Técnico; 3. Omisión de los restantes órganos constitucionales autónomos; 4. Omisión del titular de la Auditoría Superior del Estado así como del Consejo Técnico y Científico Archivístico; 5. Plazo para sesiones ordinarias; 6. Error en la referencia al Sistema Estatal de Archivos; 7. Omisión en la designación del Secretario Técnico del Consejo local y; 8. Atribuciones del Presidente local.

17. Noveno concepto de invalidez. El Instituto actor estima que los artículos 2, fracciones XLI, 25, 62, 63 y 64, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81, de la Ley General de Archivos, así como a los numerales 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, **al prever un Registro Estatal de Archivos lo cual implica duplicidad de funciones**, además de que si bien existe configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos en la Ley General de Archivos, no obstante, no existe libertad de configuración legislativa en materia del Registro Estatal de Archivos.

18. Décimo concepto de invalidez. Aduce que el artículo 79 de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes, excede lo establecido en el diverso 38 de la Ley General de Archivos, por lo que viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, **al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico**, es decir, amplía el supuesto a una investigación relevante para el ámbito local, si bien es válida la facultad de permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales, lo cierto es que **rebasa el supuesto establecido en la Ley General de Archivos.**

19. Decimoprimer concepto de invalidez. El Instituto alega que el artículo 69, último párrafo, de la Ley de Archivos, resulta contrario a lo establecido en la Ley General de Archivos en su artículo 27, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124, de la Constitución Federal, puesto que **no establece que el Titular del área de coordinadora de archivos debe tener nivel de Director General, así como la delimitación de sus funciones, ya que se afecta el diseño institucional**

establecido en el marco constitucional y legal en materia de archivos conforme a la Ley General de Archivos.

20. Décimo segundo concepto de invalidez. El Instituto accionante estima que los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Archivos impugnada, resultan contrarios a los diversos 29, 30, 31 y 32, de la Ley General de Archivos, así como los artículos 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124, de la Constitución Federal, puesto que **omite el perfil que deben tener los funcionarios que integran las áreas operativas del Archivo Estatal**, como las relativas a correspondencia, tramites, concentración y archivos históricos, "los cuales deberán contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para un buen funcionamiento de los archivos".

21. Decimotercer concepto de invalidez. El Instituto actor argumenta que los artículos 84, 89 y 98, así como las omisiones relativas de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, resultan contrarios a los diversos 71, 87, 88, 89 y 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos, así como los artículos 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que **regula indebidamente el patrimonio cultural del Estado,** en ese sentido, la Ley General de Archivos ordena que sea el Ejecutivo, a través del Archivo General, el que emita las declaratorias de patrimonio documental, mientras que la legislación local remite a la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes, que establece que será el Ejecutivo por sí mismo, dejando de lado la intervención del Archivo General del Estado.

22. Por otro lado, el artículo 98 de la Ley de Archivos impugnada, establece la facultad de proponer al Ejecutivo local las declaratorias de patrimonio documental, en el entendido de que tal facultad no convalida dicho vicio, ya que la Ley General ordena que será el Archivo General el que tenga la última palabra para realizar las declaratorias y no así el Ejecutivo. Finalmente, el artículo 89 de la Ley local impugnada, establece erróneamente en favor del Consejo Estatal la facultad de autorizar y supervisar la restauración, por parte de los particulares que los posean, los documentos de archivos que constituyen patrimonio documental del Estado.

23. Decimocuarto concepto de invalidez. El Instituto refiere que los artículos 98, fracción XX y 90, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, resultan contrarios a los numerales 106, fracción XXII y 92, de la Ley General de Archivos, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que **regulan indebidamente la materia de archivos privados en favor del Archivo General del Estado,** toda vez que la atribución del AGE de realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados, prevista en el artículo 98, fracción XX debió haber señalado: "Sin perjuicio de la misma facultad establecida en favor del Archivo General de la Nación, de conformidad con el artículo 106, fracción XXII, de la LEY GENERAL DE ARCHIVOS".

24. Lo anterior dado que corresponde al Archivo General de la Nación, la atribución de declarar el interés público de los archivos privados, conforme a la Ley General y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, ello por cuestión de jerarquía normativa.

25. Decimoquinto concepto de invalidez. El Instituto accionante argumenta que el artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, así como las omisiones legislativas relativas vulneran los

artículos 71, 104, 108, 109, 110, 113 y 114, de la Ley General de Archivos, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que omite reconocer que el Archivo General del Estado debe ser un organismo descentralizado **no sectorizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuente con autonomía técnica y de gestión, con la finalidad de que la naturaleza jurídica, se encuentre armonizada y en congruencia con lo previsto por la Ley General de Archivos.

26. Por otra parte, la Ley local impugnada, omite prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico, ya que únicamente prevé la Dirección General y a su Director, con sus facultades y requisitos, de ahí que el Archivo General del Estado no se encuentra integrado de forma equivalente al Archivo General de la Nación.

27. Decimosexto concepto de invalidez. Refiere que el artículo 99 de la Ley impugnada, varía los requisitos para ser electo titular del Archivo General del Estado así como la omisión asignarle el nivel jerárquico de Subsecretario, por lo que dicho artículo resulta violatorio de los diversos 71 y 111 de la Ley General de Archivos y los artículos 1, 6, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, dado que la Ley General de Archivos contempla en su numeral 111 los requisitos mínimos que debe cumplir la persona que ocupe el cargo de Director General del Archivo General de la Nación, no obstante, la Ley local exige que el Director cuente con una edad mínima, que no tenga parentesco con miembros del gobierno del Estado, que sea nombrado por sus méritos profesionales y/o académicos, el no haber sido Secretario, Fiscal, Diputado local, Dirigente de algún partido o Gobernador durante el año previo a su nombramiento.

28. De igual forma, la Ley impugnada es omisa en darle al titular del AGE el nivel jerárquico de Subsecretario, tal y como lo establece el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos.

29. Decimoséptimo concepto de invalidez. El Instituto refiere que el artículo 52 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, es violatorio del artículo 37 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, en cuanto al plazo de conservación, toda vez que establece que se excede el plazo para la conservación temporal de los documentos, consistentes en dos años adicionales, ya que el plazo máximo es de 25 años, tal como lo establece la Ley General.

30. Décimo octavo concepto de invalidez Asimismo, la Ley impugnada omite regular las infracciones previstas en el artículo 116, es decir, no señala las faltas de forma individualizada sino genérica, también deja de identificar cuáles serán graves, lo que excede la Ley de la materia que prevé un sistema diferenciado de infracciones graves y no graves, además, deja inoperante el Sistema Anticorrupción, puesto que desde la Constitución se exige que las infracciones administrativas se encuentren calificadas en graves y no graves. A su vez, la Ley local no homologa, lo referente a que se considerará grave la falta que se cometa en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos, puesto que resulta necesario que se sancionen las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 116 de la Ley General.

31. Decimonoveno concepto de invalidez. El Instituto accionante estima que la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, resulta contraria al artículo 121 de la Ley General de Archivos y con ello, los preceptos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que

existe una ausencia en cuanto a las conductas delictivas de destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos.

32. Vigésimo concepto de invalidez. El Instituto accionante estima que las disposiciones de vigencia transitoria de la Ley local exceden lo establecido en las diversas de la Ley General de Archivos, por lo que se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracción XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Federal, puesto que la Ley General de Archivos establece que la fecha máxima para las entidades federativas, para realizar las adecuaciones a sus leyes de archivos, era el catorce de junio de dos mil veinte, por lo que, de conformidad con la Ley General de Archivos, son seis meses a partir del quince junio, a efecto de que empezaran a sesionar los Consejos locales de archivos, es decir, a mediados de diciembre; en ese orden, la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes así como el plazo que establece en su artículo Cuarto Transitorio se podría ver rebasada, en tanto que establece que el Consejo Estatal debe llevar a cabo su sesión de instalación, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto impugnado.

33. Síntesis de los conceptos de Invalidez referente a la acción de inconstitucionalidad 58/2021. La Comisión Nacional promovente destacó medularmente en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

34. La accionante sostiene que el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público, al exigir como requisito para ser Director General de Archivos el **"no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso".**

35. La norma impugnada impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público de Titular de la Dirección General de Archivos del Estado, cuando hayan sido condenados por la comisión de un "delito doloso", aun cuando ya compurgaron la pena impuesta por el delito cometido, además de que dicho requisito es desproporcionado, porque excluye a todas las personas que hayan sido sancionadas por la comisión de un ilícito penal de carácter doloso aun cuando el delito no se relacione de manera alguna con las atribuciones a cargo del titular de la Dirección General del Archivo del Estado, por lo que la disposición normativa resulta sobreinclusiva.

36. Registro, turno de los expedientes, acumulación y acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el número 53/2021, el cual por razón de turno correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán.(3)

37. Por acuerdo de ocho de abril del presente año,(4) el Ministro Presidente ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 58/2021 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el entendido de que al existir identidad respecto del decreto legislativo impugnado en la diversa 53/2021, se ordenó la acumulación de ésta a aquella.

38. Mediante diverso auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno,(5) el Ministro instructor **admitió** a trámite ambas acciones de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes.

39. De igual manera, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con copias del escrito de demanda y sus anexos para que antes del cierre de instrucción, formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que, en el caso de considerar, que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifestare lo que su esfera de competencia conviniere.

40. Informes de las autoridades. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes(6) y el Poder Ejecutivo del Estado,(7) rindieron sus respectivos **informes**, los cuales fueron admitidos por el Ministro instructor mediante acuerdos de veinte y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, asimismo, tuvo por recibidas las respectivas pruebas y ordenó correr traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y la Fiscalía General de la República, con copia simple de los informes de las autoridades con la finalidad de que éstos formularan los alegatos respectivos. En los citados informes, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, del Estado de Aguascalientes, desvirtúan algunos de los conceptos de invalidez planteados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

41. Alegatos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló los alegatos que al efecto consideró pertinentes, los cuales fueron agregados al expediente mediante acuerdo del Ministro Instructor de fecha once de junio de dos mil veintiuno;(8) de igual forma, la legislatura del Estado de Aguascalientes formuló los alegatos que estimó pertinentes, los cuales fueron incorporados al expediente por parte del Ministro Instructor mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.(9)

42. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno(10) se declaró **cerrada la instrucción** y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

43. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) 1 de su Ley Reglamentaria(12) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(13) toda vez que tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo general, solicitaron la declaración de invalidez de diversos numerales de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el uno de marzo de dos mil veintiuno, al considerarla violatoria de los derechos humanos consagrados en la Constitución General así como en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

II. OPORTUNIDAD

44. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley que se impugna sea publicada en el medio

oficial correspondiente y en caso de que el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

45. En esa virtud, en el presente caso se advierte que el Decreto 478 por el que se expidió la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, fue publicado el uno de marzo de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del martes dos al miércoles treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

46. En ese orden de ideas, primeramente, en cuanto al **escrito inicial relativo a la acción de inconstitucionalidad 53/2021,** este se presentó mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del uso de la Firma Electrónica Certificada (FIREL) **el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno;**(14) mientras que **la acción de inconstitucionalidad 58/2021 se presentó** a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el último día hábil, esto es, **el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**,(15) de donde se concluye que ambas acciones se promovieron de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

47. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por parte **legitimada**, como se expondrá a continuación.

III.1 Acción de inconstitucionalidad 53/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

48. El artículo 105, fracción II, inciso h),(16) de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.

49. Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal,(17) en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

50. El artículo 21, fracción VI,(18) de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, **previa aprobación del Pleno**, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

51. En ese orden de ideas, es viable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encuentra facultado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el uno de marzo de dos mil veintiuno, vulneran los derechos relativos a la protección de “datos personales”.

52. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno.(19)

53. De esta suerte, en principio la representación legal del INAI corresponde al Comisionado Presidente,(20) no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina.(21)

54. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales**, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.(22)

55. De lo anterior, es posible desprender que para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente un escrito de "acción de inconstitucionalidad", lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

56. Luego, como la demanda la promovió Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT-PUB/23/03/2021.12,(23) mediante el cual las Comisionadas y Comisionados del Instituto referido, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, acordaron que se "... **instruye al Director General de Asuntos Jurídicos**, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de manera no limitativa, en contra de los artículos 2, 6, 25, fracción IV, 26, 30, 32, 37, 51, 52, 54, 55, 59, 60, fracción I, 62, 63, 64, 69, 72, 73, 74, 79, 89, 90, 97, 98, 100, fracción II y Cuarto Transitorio, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el uno de marzo de dos mil veintiuno**."

57. A su vez, el artículo 32, fracciones I y II,(24) del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la **representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad**. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar **cuenta con legitimación en el proceso** para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

58. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 53/2021, fue promovido por un órgano **legitimado** constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

II. Acción de inconstitucionalidad 58/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

59. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, actuando a través de su legítimo representante.

60. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 99, fracción IV de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto 478; el escrito fue presentado y firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional; cargo que acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la citada Cámara la eligió como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro.(25) A su vez, se advierte que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(26) y 18 de su Reglamento Interno,(27) establecen que la representación del citado órgano constitucional autónomo corresponde a su Presidenta.

61. En consecuencia, se considera que el escrito inicial correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 58/2021, fue promovido por un órgano **legitimado** constitucionalmente y presentada por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

IV. PRECISIÓN DE NORMAS IMPUGNADAS

62. Se tienen por efectivamente impugnadas las siguientes normas:

63. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales impugna los artículos 2, 6, 25, fracción IV, 26, 30, 32, 37, 51, 52, 54, 55, 59, 60, fracción I, 62, 63, 64, 69, 72, 73, 74, 79, 89, 90, 97, 98, 100, fracción II, Tercero y Cuarto Transitorio, así como diversas omisiones legislativas; por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó la invalidez del artículo 99, fracción IV, relativo al requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” para acceder al cargo de Director General; todos de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

64. Este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, del mismo ordenamiento, respecto de los artículos Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

65. Lo anterior es así, dado que los efectos de las normas han cesados sus efectos, para demostrarlo, resulta necesario transcribir dichos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Los integrantes del Consejo Estatal deberán llevar a cabo su sesión de instalación, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo las adecuaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, dentro de un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

66. En el artículo Tercero Transitorio se prevé que los integrantes del Consejo Estatal debían llevar a cabo su sesión de instalación, a más tardar a los sesenta días hábiles a partir de que entrara en vigor el Decreto; por su parte, en el artículo cuarto transitorio se instruye a los sujetos obligados a realizar las adecuaciones reglamentarias para el debido cumplimiento de la Ley dentro de un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

67. Como se puede observar, ambas normas, establecen una temporalidad a partir de la entrada en vigor del Decreto, es decir, constituyen un lineamiento- provisional o de "tránsito", pues su contenido material se agota en determinar el ámbito de validez temporal de la legislación en estudio.

68. En esa tesitura si el Tercero Transitorio establece que la sesión de instalación del Consejo Estatal debía ser a más tardar sesenta días con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, resulta evidente que ese plazo y transcurrió en exceso; mismo caso acontece con el diverso artículo Cuarto Transitorio, ya que la fecha máxima para realizar adecuaciones a sus leyes fue a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del Decreto 428 por el que se publicó la Ley de Archivos de Aguascalientes y, por tanto, han cesado sus efectos.

69. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugnan normas transitorias y éstas han cumplido con el objeto para el cual se emitieron, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, debe sobreseerse. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.(28)

70. Por tal motivo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria, se sobresee en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento, respecto de los artículos Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley de Archivos del estado de Aguascalientes.

VI. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

71. Los planteamientos que hace valer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de diversos preceptos de la **Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes** dado que, a su parecer, resultan contrarios a

previsiones contenidas en la **Ley General de Archivos**, al no regularse conforme a las instituciones establecidas en ese ordenamiento general, lo que considera afectan el estructura organizacional del Sistema Local de Archivos de esa entidad federativa.

72. Este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció sobre el parámetro que debe observarse para determinar la regularidad constitucional de las leyes de archivos que emitan las entidades federativas en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo Cuarto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos,(29) lo cual hizo en los términos siguientes:

"Tema 1. Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos.

En primer lugar, es importante reiterar que este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y, consecuentemente, es posible realizar el estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el promovente en los que se contrapone la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco así como el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en tanto considera que no ajustaron su contenido a los términos de la Ley General Archivos.

Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley General de Archivos difundida en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho, constituye la ley marco en esa materia, puesto que establece los principios y bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, eliminando en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

En relación con este tema, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformidad se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando

armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, ha afirmado que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Tribunal así lo ha reconocido, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o criterios de división de esa facultad.

Las concurrencias legislativas son las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada 'ley general'.

Estas leyes generales o marco, como se dijo, distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, suprimiendo en la Constitución Federal la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que a través de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6° y 73 de la Constitución Federal, se facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de archivos, cuya finalidad principal fue homogeneizar, en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno, la forma de generar, conservar y proteger los archivos con que cuentan, a efecto de lograr el acceso de forma íntegra y ordenada a la información requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Específicamente en la iniciativa presentada por Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se estableció que una de las finalidades de la reforma era establecer las bases, principios y la armonización en materia de archivos, así como dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una ley general en esa materia.

Al respecto, en la iniciativa se precisa que la reforma en materia de archivos no solo debe verse a partir del derecho de acceso a la información, sino con el propósito de preservar la memoria histórica de la Nación. Además, se indica que con la reforma se busca establecer criterios homogéneos útiles para su manejo, conservación y acceso a nuestra memoria histórica, de tal manera que es una exigencia estandarizar las normas, criterios y procesos de organización y administración de archivos que constituyen la materia prima que garantiza el derecho de acceso a la información, como elemento de un Estado democrático.

En la iniciativa en comento, se señaló que solo veintidós entidades federativas contaban con Ley de Archivos o de Documentación o del sistema estatal de archivos, lo cual reflejaba la necesidad de establecer disposiciones que fueran observables por todos los estados, incluidos los municipios, en los que se establecieran los aspectos esenciales en la administración y conservación de la memoria histórica de la Nación; de tal manera que se incitó al Poder Reformador de la Constitución a efecto de establecer en dicha Norma Fundamental el deber se asegurar la correcta, organización, control y consulta de archivos atendiendo a los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad.

Así, se señaló que la fracción V del artículo 6º constitucional se refería únicamente a los archivos de gestión, no a los históricos, a cuyo acceso no debían ceñirse las leyes de acceso a la información, por lo que dicha fracción debía establecer que los sujetos obligados debían asegurar la correcta organización, control y consulta de los archivos, atendiendo a los principios antes mencionados; además de que se estimaba que lo correcto era separar el contenido de la fracción V, para que solo previera la materia de archivos.

Como se ha mencionado, otro propósito de la iniciativa consistió en establecer la cláusula de autorización al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, cuyo fin sería establecer disposiciones que normaran los aspectos esenciales de la estructura organizacional y los instrumentos mínimos necesarios para garantizar la conservación y organización de archivos físicos y electrónicos.

Así, con la Ley General de Archivos se facilitaría el uso de la información lo que implicaría una mejor rendición de cuentas, además de establecer bases firmes y uniformes a la preservación de la memoria histórica, tanto en la Federación como en las entidades y municipios, por lo que debía estimularse la estandarización de las políticas de administración de archivos y el establecimiento de procedimientos homogéneos que aseguraran su atención y protección; todo ello a partir de un marco jurídico que cubriera los vacíos legales ante leyes inexistentes, o la disparidad en los procedimientos en los distintos órdenes de gobierno.

Así, de los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de transparencia, se advierte que se plasmaron nueve puntos a desarrollar en la Ley General de Archivos:

1. Disposiciones generales que permitieran establecer el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las definiciones de documentación y archivos, las disposiciones relacionadas a la organización y conservación de los archivos en posesión de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, así como de los organismos constitucionales autónomos.

2. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y de concertación entre los obligados en materia de archivos con la finalidad de conservación, resguardo, difusión y acceso de archivos que generen las dependencias.

3. Normar criterios uniformes que permitieran sistematizar la información de los archivos, estableciendo los métodos y técnicas para su localización y consulta.

4. Organizar y clasificar los diversos tipos de archivos que generen las dependencias y organismos obligados, a efecto de contar con un catálogo uniforme que permitiera una adecuada consulta y organización homogénea en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado.

5. Determinar los criterios y procedimientos relacionados con la consulta de archivos, garantizando la disponibilidad e integridad de los archivos.

6. Establecer los instrumentos de control archivístico, así como el cuadro general de clasificación y catálogos de disposiciones documentales e inventarios generales de archivos.

7. Lineamientos específicos para clasificación de documentación como confidencial.

8. Creación de órganos de control y comités generales que normaran reglamentariamente sus determinaciones respecto a criterios archivísticos en los tres niveles de gobierno.

9. Medidas de apremio y sanciones que en su caso procedan.

En ese orden, en la reforma, el legislador estableció una serie de principios y bases en la materia, con la finalidad de que el Congreso de la Unión los desarrollara en la ley general correspondiente. Dicho mandato quedó plasmado en los artículos 6°, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, constitucionales, de la siguiente forma:

'Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...].

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

(...)'

Así, la finalidad principal de la reforma constitucional en comento fue que, al igual que la materia de transparencia y acceso a la información, la relativa a archivos dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una Ley General que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional uniforme en todos los ámbitos gubernamentales.

Al respecto, es oportuno señalar que, en nuestro sistema constitucional, cada orden de gobierno y sus órganos primarios ejercen las facultades que constitucionalmente le son asignadas. Por ello, esos órganos públicos, cuando ejercen sus competencias exclusivas, no mantienen entre sí, por regla general, relación alguna de supra o subordinación, sino una estrictamente de igualdad. Caso contrario, cuando en la Constitución se consignan facultades que deben ser ejercidas de conformidad con una ley general emitida por el Congreso de la Unión, de manera coordinada o concurrente.

En la convergencia de ámbitos competenciales, sea por razón de coordinación, concurrencia o ambas, se generan una serie de relaciones intergubernamentales que requieren de reglas generales que hagan posible el desarrollo armónico y conjunto de los distintos órdenes de gobierno u órganos públicos que deben participar, para la consecución de los objetivos constitucionales que persiguen.

Asimismo, esta Suprema Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de analizar las características del sistema de facultades concurrentes derivado del marco constitucional, señalando que el reparto de competencias denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, entidades federativas y municipios, implica que a través de una ley general se puede:

a) Distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas;

b) Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Por tanto, tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órdenes de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permita que la Federación, las entidades federativas y los municipios,

actúen en ese ámbito, correspondiendo al Congreso Federal determinar la forma y los términos de su participación.

Es decir, en el ámbito de las facultades concurrentes, las entidades federativas se encuentran facultadas para legislar conforme al marco de distribución de competencias que impone la ley general, de manera que se le complemente y sea congruente a ésta, en aras de mantener un derecho uniforme en la materia, por lo que de ninguna manera las disposiciones emitidas con base en la ley general pueden contrariar su contenido.

En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de archivos, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar esa materia en aspectos primarios, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional.

Dicho esquema competencial se advierte del contenido de los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, así como del diverso cuarto transitorio de la Ley General de Archivos que ordena expresamente la armonización de la normativa local.

Lo anterior evidencia que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

Por esas razones este Tribunal Pleno encuentra que tratándose de la materia de Archivos, existe concurrencia de competencias legislativas, porque así lo refiere el marco constitucional reconocido en los artículos 6, apartado A, fracción V, y 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

73. Como puede advertirse, el precedente en cuestión establece que la materia de archivos es de carácter concurrente, según se desprende de los artículos 6, apartado A, fracción V,(30) y 73 fracción XXIX-T(31) de la Constitución Federal, por lo que el análisis de la regularidad constitucional de las leyes de archivos que, al efecto expidan las legislaturas locales, debe realizarse atendiendo a lo dispuesto tanto en el Texto Fundamental, como en la Ley General de Archivos a fin de verificar que tales leyes locales resultan consistentes con las bases, principios y procedimientos previstos en tales ordenamientos, y mediante los cuales se busca garantizar la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, así como la necesaria equivalencia que debe existir en cuanto la organización y funcionamiento de los sistemas locales de archivos, con respecto al Sistema Nacional de Archivos.

74. Sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el organismo garante promovente de esta acción.

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes. En el primer concepto de invalidez el Instituto accionante señala que el artículo 2, fracciones X, XVIII y XXXII de la Ley de archivos del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, por no haber homologado las definiciones relativas a "Áreas operativas", "Dirección General" e "Inventarios Documentales".

75. Para dar contestación al concepto de invalidez, se expondrá la comparación entre las definiciones establecidas en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

Ley General de Archivos	Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico; [...] XXII. Director General: Al Director General del Archivo General; [...] XXXIX. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental); [...]	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] X. Áreas operativas: A las que integran el Sistema Institucional; [...] XVIII.- Dirección General: A la Dirección General de Archivos adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado; [...] XXXII.- Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización; [...]

76. Al respecto, la accionante sostiene que las definiciones no se encuentran homologadas a las que prevé la Ley General, lo cual puede provocar que se acote, se modifique o incluse se nulifique el alcance de la norma.

77. El concepto de invalidez es **infundado**, porque si bien el legislador local varía las definiciones establecidas en la Ley General, lo cierto es que el legislador local otorga esta denominación a los respectivos archivos generales de los sujetos obligados, a nivel local, es decir, simplemente adapta la disposición emitida por el Legislador Federal a su ámbito de ejecución local, acoplando el contenido a las autoridades locales.

78. Por ello, resulta erróneo el planteamiento de la parte promovente, en tanto que el sistema se contempla como una homologación de la normatividad en materia de archivos, lo que implica que las legislaturas locales deban adaptar sus leyes locales a la ley marco emitida, lo que no implica la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir tales disposiciones, además se debe destacar que las variaciones detectadas no impactan en la definición o en sentido de la norma o provocarían un confrontamiento con las definiciones establecidas en la Ley General.

79. En efecto, en cuanto la definición correspondiente a "Áreas operativas", ambas disposiciones normativas, tanto la general como la local, señalan que son aquellas que integran el sistema institucional, en el entendido de que en la Ley General se señala de manera adicional que dichas áreas corresponden a la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico; no obstante, el hecho de que en la Ley local no se especifique exactamente a que áreas se refiere, no torna confusa ni contradictoria la definición.

80. Por su parte, en lo atinente a la definición de "inventarios documentales", en ambos ordenamientos se señala que se refieren a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización, con la única salvedad que en la Ley General se precisa que se refiere al inventario general, inventario de transferencia o inventario de baja documental; en la inteligencia de que dicha omisión por parte del legislador local, no genera una contravención al sistema homogéneo que buscó el legislador nacional con la implementación del sistema de archivos.

81. En ese sentido, al resultar infundado el concepto de invalidez, se reconoce la <u>validez</u> del artículo 2, fracciones X y XXXII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

82. En relación con el artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en el proyecto original se reconocía su validez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal Pleno, seis de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado, se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 2. Inclusión en la Ley local del principio de transparencia

83. El instituto accionante aduce en esencia que en el artículo 6(32) de la Ley impugnada se introduce el "**principio de transparencia**", el cual no corresponde a la materia de archivos. Al respecto, es **infundado** el referido concepto de invalidez.

84. En efecto, el artículo referido de la ley impugnada prevé que los sujetos obligados se regirán por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, mismos que se encuentran armonizados con los establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Archivos, no obstante, la ley local prevé un principio adicional respecto a lo previsto en la Ley General, el **"principio de transparencia",** en el entendido de que ese principio no resulta acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Archivos.

85. Para justificar esta conclusión, es preciso retomar lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Archivos:

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

86. Del artículo se advierte que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinados por el Consejo Local de Archivos; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa, incluso, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional.

87. Precisamente esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos (por formar parte del Sistema Local) que, a su vez, regula la ley general para el Sistema Nacional y que cobra especial relevancia para resolver lo planteado por la accionante.

88. Esto es así, porque del precepto de mérito se desprende la intención de legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial

relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, lo cual, esencialmente, conlleva a verificar el contenido del artículo impugnado con la ley general.

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	LEY GENERAL DE ARCHIVOS
Artículo 6. Los sujetos obligados se regirán por los siguientes principios:	**Artículo 5.** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:
I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;	I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;	II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;	III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;	IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables; y	V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.
VI. Transparencia: Asegurar que la información documental contenida en los archivos sea manejada conforme a lo dispuesto por el Artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

89. El artículo 6 de la Ley local, incorpora un principio no previsto en la ley general; sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, ello no envuelve que el legislador local tenga el deber de armonizar sus ordenamientos, sobre todo cuando se trata de establecer principios que no se confrontan con la intención constitucional ni con los objetivos de la ley general, sino que, en todo caso, garantizan en mayor medida las finalidades en materia archivística. Esto es así, porque el principio de **"transparencia"** que adiciona la ley impugnada únicamente garantiza la información documental contenida en los archivos del Estado de Aguascalientes, para que sea manejada conforme al artículo 6, apartado A, fracción V, de la Constitución General, máxime que el referido precepto constitucional sea el sustento de la "materia archivística", la cual fue objeto de modificación con motivo de la reforma constitucional atinente al siete de febrero de dos mil catorce.

90. Por tanto, en este caso, el catálogo de principios que deberán ser observados por los sujetos obligados **no se traduce en una violación a la Constitución Federal ni a la ley general,** pues no rompe con el mandato de armonizar normativamente las leyes locales a la ley general ya que, de llegar a ese extremo, se dejaría de reconocer la autonomía que, incluso, la ley general ha previsto en el apartado en que regula los Sistemas Locales de Archivos.

91. De esta manera, al resultar **infundado** el concepto de invalidez respectivo, lo conducente **es reconocer la validez** del artículo 6 impugnado.

TEMA 3. Facultades concedidas al órgano garante local para vigilar el cumplimiento de la propia ley

92. El Instituto accionante estima que el artículo 26 de la Ley de Archivos de Aguascalientes es contrario al diverso 12 de la Ley General de Archivos, así como a los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX T y 124, de la Constitución Federal, toda vez que **otorga atribuciones al organismo garante local que no corresponden a su naturaleza, es decir, se le atribuye la facultad de vigilar el cumplimiento de la Ley de archivos**, no obstante, ello contraviene tanto la Ley General de Archivos, como la naturaleza de este tipo de órganos. En ese sentido, al otorgar atribuciones al (órgano garante local) OGL respecto de la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Archivos, se desnaturaliza al citado órgano, ya que el organismo regulador en la materia a nivel estatal lo es el Archivo General del Estado (Dirección General), siendo el particularmente responsable de esa vigilancia; además de que dicha función sí es propia del Consejo Estatal, como responsable también de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Archivos.

93. Este Tribunal Pleno estima **infundado** el referido concepto de invalidez en atención a lo siguiente.

94. Al respecto resulta conveniente insertar el artículo impugnado y su contraste con el numeral 12 de la Ley General para mayor claridad:

Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes	Ley General de Archivos
Artículo 26. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus	**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus

archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones normativas aplicables.	archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.
Los órganos internos de control o equivalentes de los sujetos obligados, el ITEA y el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.	Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

95. Como se observa, por un lado, el artículo 26, otorga a los órganos internos de control, al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y al Consejo Estatal la facultad de vigilar el cumplimiento de la Ley de archivos local, conforme a sus competencias, así como para integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo.

96. Este Alto Tribunal considera que legislar dichas atribuciones adicionales para el organismo local se sitúa válidamente dentro de la competencia de la entidad federativa conforme al marco competencial expuesto con anterioridad, de ahí que no asista razón al promovente.

97. En efecto, resulta válido concluir que las auditorías eventualmente realizadas por el organismo garante local, idealmente, reflejarán el nivel de cumplimiento de los sujetos obligados en relación con sus obligaciones en materia de archivos, y, por tanto, de ser positivo, se traducirán en facilitar y garantizar que los solicitantes de información puedan recibir respuestas adecuadas, a la luz de la correcta conservación y organización de la información que resguarden.

98. En ese sentido, no resulta problemático que la Ley General de Archivos establezca que los órganos internos de control, tanto a nivel federal como en las entidades, vigilarán el estricto cumplimiento de dicha ley, integrando al efecto auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, en la inteligencia de que el artículo 26 impugnado, reconoce expresamente que serán los órganos internos de control correspondientes, los encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, junto con el propio organismo garante local, es decir, no se eliminó la facultad de los órganos internos establecida desde la Ley General, sino que únicamente se reforzaron los procesos para garantizar el cumplimiento.

99. Similares consideraciones se resolvieron al fallar la acción de inconstitucionalidad 101/2019,(33) el tres de mayo de dos mil veintiuno.

100. Consecuentemente, es **infundado** el argumento hecho valer por el INAI y se **reconoce la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes**.

TEMA 4. El artículo 30 de la Ley impugnada, atribuye responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, en la máxima autoridad de cada sujeto obligado y no en el titular del área de coordinadora de archivos

101. En relación con el artículo 30 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en el proyecto original se reconocía su validez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal pleno, seis de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado, se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 5. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística

102. El Instituto accionante refiere que la Ley local impugnada es omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, tal y como lo ordena el artículo 18 de la Ley General de Archivos, por lo que con dicha omisión se violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que la ley impugnada no establece nada al respecto, de ahí que dicha omisión es violatoria de la Ley General de Archivos, pues fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución el que los sujetos obligados se integren y administren sus archivos de forma similar; además de que es importante que las leyes locales sigan las normas mínimas de organización y administración de los archivos para todos los sujetos obligados, puesto que lo que se busca es que sea homogénea en todo el país.

103. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el argumento del Instituto accionante, en el que refiere que la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes fue omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que, en el caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control archivista.

104. Al efecto, se considera necesario insertar el artículo 18 de la Ley General de Archivos el cual establece lo siguiente:

Artículo 18. En el ámbito federal, en caso de que **algún sujeto obligado, área o unidad** de éste, **se fusione, extinga o cambie de adscripción**, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. **En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.**

105. De esa manera, conforme a lo transcrito se estima que la Ley General de Archivos establece una condición obligatoria para los sujetos obligados, consistente que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no se podrán modificar los instrumentos de control y consulta archivístico, de ahí que como bien lo menciona el Instituto recurrente, **la ley local omitió establecer dicha condición**.

106. Al respecto debe destacarse que con la reforma de veintiune de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de archivo", entre otras, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

107. En ese sentido, resulta claro que la intención del legislador federal consistió en igualar la organización y administración de los archivos, en el entendido de que no toda variación entre la Ley local y la Ley General provoca un desequilibrio; no obstante, en el caso concreto el hecho de que en la Ley local **se omita la obligación de los sujetos obligados de no poder modificar los instrumentos de control archivístico** para el caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, sí provoca inseguridad jurídica y con ello se evita que se realicen tratos arbitrarios.

108. En efecto, lo anterior encuentra relevancia debido a que el sujeto obligado produce documentos durante su vida institucional, integrando un fondo con fecha de inicio y de conclusión, habida cuenta que es justo en esta última etapa que se está ante un fondo histórico o cerrado. En ese sentido, se puede considerar que el último documento a disposición será el único instrumento archivístico válido para llevar a cabo la disposición documental de que se trate.

109. En esa virtud, este Tribunal Pleno, determina que **la omisión impugnada es inconstitucional**.

TEMA 6. Conformación del grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional

110. El Instituto promovente refiere que el artículo 37 de la Ley impugnada establece una conformación distinta del grupo interdisciplinario, violando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever una conformación distinta del Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado, pues incluye al grupo interdisciplinario, siendo que el artículo 21 de la ley general no lo hace.

111. Se señala en esencia que el artículo 37 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, al prever que el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado se integrará por "representantes" de las áreas respectivas, resulta contrario al diverso 50 de la Ley General de Archivos, pues este precepto indica que dicho grupo se integra por "los titulares" de las áreas respectivas.

112. El concepto de invalidez es **fundado** y para demostrarlo resulta conveniente, en primer término, insertar el cuadro comparativo de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes y la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes	Ley General de Archivos
ARTÍCULO 37. Cada sujeto obligado **contará con un grupo interdisciplinario, el cual** estará integrado por **un representante** de las siguientes áreas o sus equivalentes: I.- Jurídica; II.- Administración, Planeación y/o mejora continua; III.- Coordinadora de Archivos; IV.- Tecnologías de la Información; V.- Unidad de Transparencia; VI.- Órgano Interno de Control; y VII.- Las demás áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. En caso de que el sujeto obligado no contara con la totalidad de la estructura anteriormente descrita, deberá justificar y garantizar la funcionalidad y objeto del grupo interdisciplinario, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.	"**Artículo 50**. En cada sujeto obligado deberá existir un **grupo interdisciplinario**, que es un equipo de profesionales de la misma institución, **integrado por los titulares de**: I. Jurídica; II. Planeación y/o mejora continua; III. Coordinación de archivos; IV. Tecnologías de la información; V. Unidad de Transparencia; VI. Órgano Interno de Control, y VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.	de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

113. De lo anterior se advierte que el artículo 37 de la Ley local prevé que el Grupo Interdisciplinario, estará **"integrado** por **un representante"**, siendo que su similar 50 de la Ley General de la materia, determina que dicho Grupo se compondrá por los **"titulares"** de las áreas respectivas.

114. Ahora bien, en términos de la Ley General, **en cada sujeto obligado deberá existir un Grupo Interdisciplinario**, el cual tiene por finalidad **coadyuvar en la valoración documental**, es decir, en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental; colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. Para el cumplimiento de esa labor, dicho grupo podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación.

115. Como se apuntó, en el marco de armonización legislativa que prevé la Ley General de Archivos, y por lo que toca a los Sistemas Locales de Archivos, su artículo 71, párrafo quinto, establece el mandato consistente en las **"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones**

y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional".

116. En esa medida, se observa que la estructura del Sistema Nacional que prevé el ordenamiento general no incluye margen alguno para que la integración del Grupo Interdisciplinario, de acuerdo con sus funciones, se lleve a cabo por personas **designadas** por los **titulares** de las áreas a que se refiere su artículo 50, **sino que debe ser integrado directamente por éstos.**

117. De manera que, en el caso de que los Sistemas Locales de Archivos prevengan una integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados distinta a los titulares de las áreas correspondientes, a como lo establece la Ley General, dando lugar a que éstos designen "representantes" de áreas, rompe con el mandato de armonización previsto en su artículo 71, párrafo quinto, y con la coordinación que busca ese ordenamiento, en la medida en que, para el nivel Federal, se prevé una integración distinta, que **corresponde únicamente a los titulares**.

118. Por tanto, es dable considerar que el piso mínimo establecido en la Ley General para la **integración** del grupo interdisciplinario, dirigido a las entidades federativas, corresponde a los **titulares de las áreas** a que alude su artículo 37, lo cual no encuentra equivalencia en el precepto local impugnado, dando con ello da lugar a su inconstitucionalidad, pues no basta que se trate de **representantes de las áreas o equivalentes**, sino que **la integración debe realizarse por sus respectivos titulares.**

119. En esos términos, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 37**, **primer párrafo**, de la **Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes**, en la porción normativa que señala: **"un representante de"**, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, a fin de que el precepto se lea de la siguiente forma:

"**Artículo 37.** Cada sujeto obligado contará con un Grupo Interdisciplinario, el cual estará integrado por las siguientes áreas o sus equivalentes: [...]".

120. Similares consideraciones se resolvieron al fallar la acción de inconstitucionalidad 231/2020,(34) el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

TEMA 7. Plazo de notificación para aprobar las bajas documentales a la Dirección General

121. El Instituto accionante refiere que el artículo 51 de la Ley impugnada, establece condiciones para la baja de documentales no previstas en la Ley General, es decir, establece que se debe notificar con mes de anticipación al Archivo General de las Entidades Federativas, a la fecha que se pretenda aprobar la baja documental con la finalidad de que se asigne un representante del Archivo para que participe en dicho proceso.

122. Agrega que se establece una facultad más a los Archivos Generales de los Estados, consistente en participar en los procesos de baja documental del grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado, misma que no se encuentra establecida en favor del Archivo General de la Nación y, por ende, tampoco debe ser así para los Estados. En este punto, debe destacarse que lo afirmado por el accionante es **fundado**.

123. Para efectos de este análisis, es conveniente transcribir el artículo impugnado.

Artículo 51. Las bajas documentales serán autorizadas por el grupo interdisciplinario; el que deberá notificar por escrito, **con al menos un mes de anticipación, a la Dirección General**, la fecha en la que pretenda aprobar la baja documental con la finalidad de que ésta designe a un representante que participe en dicho proceso.

124. El artículo impugnado prevé que el grupo interdisciplinario, entre sus funciones deberá notificar por escrito a la Dirección General con al menos un mes de anticipación la fecha en que pretenda aprobar alguna baja documental.

125. Por su parte, en la Ley General en su artículo 50, transcrito previamente, se establece que en cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario y que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental; por su parte en el artículo 52 señala que son actividades del grupo interdisciplinario las siguientes:

• Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales.

• Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad.

• Determinar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor.

• Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí.

• Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

• Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación.

• Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas.

• Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos.

• Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

• Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional.

• Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, entre otras.

126. De esta manera, el artículo 106 de la Ley General de la materia, en su fracción VI,(35) prevé expresamente como atribución del Archivo General de la Nación, "emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, los cuales se considerarán de carácter histórico."

127. Como puede desprenderse de la normativa señalada, se puede concluir que el dictamen de baja documental es una atribución del Archivo General y en ningún momento se le otorga la facultad que el grupo interdisciplinario tenga como función u obligación notificar a la Dirección General con al menos un mes de anticipación la fecha en que pretenda aprobar alguna baja documental.

128. Cabe destacar que, la Ley General, en su artículo 116, fracción VI, mandata expresamente que **es atribución de los Archivos Generales de los Estados, como las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, aprobar** el catálogo de disposición documental, el dictamen y **el acta de baja documental,** pues ello corresponde a la especialidad de sus funciones conforme a ese marco normativo, pero **en ningún momento se señala que se deba dar aviso con anticipación una baja documental**.

129. En ese orden de ideas, como alega la accionante, se agrega una facultad más a los Archivos Generales de los Estados la cual rompe con el sistema de equivalencia, lo conducente es **declarar la invalidez del artículo 51 de la Ley de Archivos de la Ley del Estado de Aguascalientes.**

TEMA 8. Integración del Consejo Estatal de Archivos

130. El Instituto aduce que los artículos 54, fracciones I y II, 55, párrafo tercero, 59, 60 y 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, son contrarios a los artículos 65, 66, 68 y 71, de la Ley General de Archivos puesto que establecen configuraciones diferentes respecto del Consejo Local, por lo que violan los numerales 1, 6, 16 y 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución General de la República. La estructura organizacional del Consejo Estatal de Archivos, no se encuentra en armonía en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento, con lo que establece la Ley General de Archivos, en la inteligencia de que el referido ordenamiento general, prevé que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales "equivalentes" a las que la Ley otorga al Sistema Nacional. De esta manera, el INAI, destaca que no existe equivalencia en cuanto a: 1. La Presidencia del Consejo Estatal; 2. Secretario Técnico; 3. Omisión de los restantes órganos constitucionales autónomos; 4. Omisión del titular de la Auditoría Superior del Estado así como del Consejo Técnico y Científico Archivístico; 5. Plazo para sesiones ordinarias; 6. Error en la referencia al Sistema Estatal de Archivos; 7. Omisión en la designación del Secretario Técnico del Consejo local y; 8. Atribuciones del Presidente local.

131. Los artículos cuya validez se analiza son los siguientes:

ARTÍCULO 54. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación y máxima autoridad del Sistema Estatal, y estará integrado por los titulares de:

I.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

[...]

II.- La Dirección General, quien fungirá como Secretario Técnico y solo tendrá derecho a voz;

[...]

ARTÍCULO 55. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se verificarán, por lo menos, dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con cinco días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

[...]

ARTÍCULO 56. El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

ARTÍCULO 59. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Consejo Estatal en todos los actos oficiales en los que éste tenga participación y, en su caso, podrá delegar dicha representación en el titular de la Dirección General;

II.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

III.- Convocar a sesiones, por medio del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo Estatal;

IV.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

V.- Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal;

VI.- Designar al Secretario Técnico como representante del Consejo Estatal ante los actos públicos o privados que se organicen sobre la materia;

VII.- Presentar un informe anual de las actividades del Consejo Estatal; y

VIII.- Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 60. El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Convocar por instrucciones del Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Sistema Local de Protección;

II.- Representar al Consejo Estatal, por delegación del Presidente, en los actos públicos o privados que se organicen sobre la materia;

III.- Proponer al Presidente el calendario de sesiones para su debida aprobación; así como el orden del día de las sesiones;

IV.- Asistir a las sesiones del Consejo Estatal con derecho a voz;

V.- Pasar lista de asistencia e informar al Presidente del Consejo Estatal si existe quórum legal;

VI.- Levantar las actas de las sesiones;

VII.- Llevar el control, seguimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal e informar sobre su cumplimiento; y

VIII.- Las demás que señale la presente Ley, el Consejo Estatal, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 100. El Director General tendrá las siguientes facultades:

II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;

132. En efecto, el INAI, destaca que no existe equivalencia en cuanto a 1. La presidencia del Consejo Estatal; 2. Secretario Técnico; 3. Omisión de los restantes órganos constitucionales autónomos; 4. Omisión del titular de la Auditoría Superior del Estado, así como del Consejo Técnico y Científico Archivístico; 5. Plazo para sesiones ordinarias; 6. Error en la referencia al Sistema Estatal de Archivos; 7. Omisión en la designación del Secretario Técnico del Consejo local y; 8. Atribuciones del Presidente local.

133. En relación con el presente tema el Tribunal Pleno en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós, al resolver la acción de inconstitucionalidad 232/2020 sostuvo que en una nueva reflexión y a diferencia de lo sostenido en las diversas acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019, se determinó invalidar todo el Capítulo II de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco al considerar que existía una deficiente regulación de la "integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos" con la finalidad de que el legislador local legislara de manera armónica con la regulación nacional.

134. De esa manera, le asiste la razón al INAI pues el hecho de que la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos de Aguascalientes sea distinta a la establecida en el Título Cuarto, Capítulo III, denominado "De los Sistemas Locales de Archivos", de la Ley General, **rompe el mandato de equivalencia en la conformación del sistema local de archivos** que impone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos.

135. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que el mandato de equivalencia entre los sistemas locales y el Sistema Nacional de Archivos debe entenderse en términos funcionales. Esto quiere decir, que el diseño a nivel local es equivalente al nacional, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales. Asimismo, se ha señalado que los sistemas locales tampoco podrán considerarse equivalentes al sistema nacional cuando, a pesar de no entorpecer, dificultar o imposibilitar su funcionamiento, contemplen un diseño que no garantice el cumplimiento de sus fines, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.

136. En consecuencia, se **declara la invalidez de los artículos 54 al 60, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes,** al no adecuar la estructura orgánica del **Archivo General del Estado** a lo previsto en la Ley General. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

137. Atendiendo a lo anterior, resulta **innecesario** pronunciarse sobre el resto de los argumentos hechos valer por el INAI respecto a este apartado, relativos a que se otorgue la Presidencia del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, que el titular de la Dirección General funja como Secretario Técnico del Consejo Local, que el titular de la Dirección General fungirá como Secretario Técnico del Consejo Local, las omisiones de contemplar: **i**) establecer la designación del Secretario Técnico del Consejo local, **ii**) establecer un plazo para las sesiones ordinarias; **iii**) armonizar la referencia prevista en el artículo 60 fracción I en cuanto al Sistema Local de "Protección"; **iv)** omisión en cuanto a los órganos constitucionales autónomos y en cuanto a especificar los órganos constitucionales autónomos que integren el Consejo Estatal; **v)** exclusión en la integración al titular del órgano equivalente a la auditoría Federal de la Federación y del representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico; y, **vi)** falta de armonización en las atribuciones del Presidente del Consejo local con la Ley General.

138. Lo anterior, ya que no es necesario abordarlos al haberse declarado la **invalidez** de la mayoría de los artículos del Capítulo II, "Consejo Estatal", de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes. Sirve de sustento la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 37/2004, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**.(36)

139. En consecuencia, se declara la **invalidez de los artículos 54 al 60, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes**, así como la **invalidez** de la **fracción II del artículo 100** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, **el cual contiene el mismo vicio que los artículos analizados al establecer que el Director General tiene la facultad de fungir como Secretario Técnico**.

140. En relación con el artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en el proyecto original se declaraba su invalidez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal pleno, siete de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado, se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 9. Duplicidad de funciones al crearse un Registro Estatal de Archivos

141. El Instituto accionantes señala que los artículos **2, fracción XLI, 25, 62, 63 y 64, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81**, de la Ley General de Archivos, **al prever un Registro Estatal de Archivos, lo cual implica duplicidad de funciones**; de esta manera, sostiene que si bien las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en diversos aspectos, no existe tal libertad en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos,(37) se desprende que **lo que pretende el legislador nacional es contar con un solo registro y una sola aplicación informática**.

142. El referido concepto de invalidez es **fundado**, en atención a lo siguiente.

143. Los artículos impugnados establecen:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

XLI. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Aguascalientes;

ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados deberán:

(...)

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, de conformidad con las disposiciones que se emitan en la materia;

ARTÍCULO 62. El Sistema Estatal **contará con el Registro Estatal,** cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por la Dirección General, y su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 63. La inscripción al **Registro Estatal** es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 64. Para la operación del **Registro Estatal,** la Dirección General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

144. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**(38) y **132/2019**,(39) **140/2019**,(40) **93/2021**(41) **232/2020**(42) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los preceptos de diversas leyes de archivos estatales que regulaban lo relativo al **"Registro Estatal de Archivos"**, al considerar que ello **no era materia disponible para el legislador local, pues la existencia de un registro de las entidades federativas, a la par del Registro Nacional, vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos**, en tanto que se mantendría el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General.

145. Como se puso de manifiesto en aquellos asuntos, la implementación de un Registro Estatal **duplica las funciones de obtener y concentrar información** y, en consecuencia, desborda el principal propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos de evitar que la información archivística se encuentre dispersa ya que, al solo compilarse en ese registro, se concentrará en una base de datos que, al ser una sola fuente informativa, optimizará la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones que resulten conducentes para la debida administración de los archivos de todo el país.

146. En efecto, tal y como se desprende de la Ley General de Archivos, los sujetos obligados de la entidad federativa tienen el deber de inscribir en el Registro Nacional de Archivos, la existencia y ubicación de los archivos bajo su resguardo, así como actualizar anualmente esa información a través de una aplicación informática que le deberá proporcionar el Archivo General.

147. Mientras que la creación de un Registro Estatal les representa, a los mismos sujetos obligados de la entidad, el duplicar innecesariamente esa información, dado que también tienen el deber de realizar la inscripción a ese registro local, de actualizar cada año tal información e, incluso, el de realizar esas operaciones a través de otra aplicación informática que deberá proporcionarles el Archivo General de la entidad, con las consecuencias que les acarreará el uso de dos programas informáticos, para el mismo propósito.

148. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que conforme lo señala el artículo 71 de la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos, las leyes de las entidades federativas si bien deberán ser equivalentes a lo que prevea el sistema nacional de archivos, lo cierto es que dentro de esos sistemas locales sólo se ordena la creación de un Consejo Local y de un Archivo General, sin que se exija la instauración de un Registro Estatal.

149. Derivado de lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que le asiste razón al INAI en tanto que **la creación de un Registro Estatal de Archivos no es una cuestión que se encuentre dentro de la libertad configurativa de los Estados** en la materia de archivos.

150. Por tanto, **se declara la invalidez** de los **artículos 2, fracción XLI; 25, fracción IV, en la porción normativa "en el Registro Estatal y"; 62, 63 y 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes.**

TEMA 10. Acceso a la información de un documento con valores históricos

151. En su décimo concepto de invalidez el INAI reclama la **inconstitucionalidad del artículo 79**, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, pues considera que excede lo establecido en el artículo 38, de la Ley General de Archivos. Ello porque la disposición local contempla la posibilidad de que el órgano garante en materia de transparencia **permita el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico** y que contengan datos personales sensibles, cuando éstos se requieran para estudios o investigaciones que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, en tanto que el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos exclusivamente lo permite respecto de estudios o investigaciones que se considere que tienen relevancia nacional.

152. El referido concepto de invalidez es **infundado** en atención a lo siguiente.

153. En primer lugar, debe precisarse que, si bien la norma impugnada pertenece a la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes, en realidad regula un supuesto en materia de acceso a la información que tiene que ver con una facultad otorgada al órgano garante local, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**(43) y **141/2019**,(44) en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Colima y Jalisco, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.

154. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.

155. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S al artículo 73 y la fracción VIII al artículo 116, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 116.

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

156. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar.(45)

157. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco.(46)

158. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que en la ley federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II "De los organismos garantes" del Título II, denominado, "Responsables en materia de transparencia y acceso a la información".(47)

159. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y locales, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a "las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables".(48)

160. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

161. A la luz de este parámetro, se debe analizar el concepto de invalidez planteado, en el entendido de que resulta conveniente reproducir el artículo impugnado para mayor claridad.

162. El artículo impugnado es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 79. El ITEA, de conformidad con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I.- **Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, o para el ámbito regional o local**, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;

II.- El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

III.- El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial; y

IV.- Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley, dicte el ITEA.

163. Como se aprecia, este artículo, efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. En tanto que el precepto de la ley general permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el **ámbito nacional**; el artículo 79, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para **ámbito nacional, regional o local**.

164. Lo anterior no significa que resulte inconstitucional, pues como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y, por lo cual, el sólo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir

el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.

165. Por otra parte, es importante destacar que la norma impugnada, en tanto contempla supuestos adicionales de acceso a la información a los referidos documentos, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el **principio de máxima publicidad** previsto en el artículo 6 de la Constitución Política del país.

166. Además, la norma impugnada prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación del derecho de acceso a la información no se hará en forma tal que pueda afectar otros derechos. En efecto, en el párrafo primero del artículo 79, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, impugnado, se indica que la autorización que otorguen los órganos garantes locales para el acceso a los referidos documentos se realizará de conformidad con la legislación en la materia, lo que garantiza que se cumplan los procedimientos y se observen los principios en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, la fracción I de ese artículo restringe el acceso a los referidos documentos únicamente a casos en los que los estudios o investigaciones no puedan realizarse sin acceder a ellos y lo condiciona a que **la persona que realice el estudio se obligue por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles**.

167. Por todo lo cual, este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez y, en consecuencia, **reconoce la validez** del **artículo 79, fracción I**, **de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**

TEMA 11. Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos

168. En su decimoprimer concepto de invalidez el Instituto alega que el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Archivos de Aguascalientes, es inconstitucional puesto que no establece que el **Titular del área de coordinadora de archivos deba tener nivel de Director General,** así como la delimitación de sus funciones, de ahí que se afecte el diseño institucional establecido en el marco constitucional y legal en materia de archivos conforme a la Ley General de Archivos.

169. El referido concepto de invalidez es **infundado**, con base en lo siguiente.

170. En primer término, resulta necesario transcribir el precepto impugnado en la parte que interesa:

ARTÍCULO 69. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos de manera conjunta con las unidades o áreas administrativas del sujeto obligado.

El titular del área coordinadora de archivos deberá contar con licenciatura; acreditar tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia en archivística; y tendrá, dentro de la estructura orgánica, el nivel jerárquico conforme a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

171. Como lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**,(49) del artículo 27 de la Ley General de Archivos,(50) **no se extrae un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle este contenido en su ley de archivos**.

172. Lo anterior debido a que del referido artículo 27 se desprende **un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos**, al establecer que **deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado** y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en la Ley General y la de la entidad federativa en la materia. Por lo tanto, **no se requiere una reiteración legislativa a nivel local.**

173. En este sentido, al igual que en el precedente referido, cabe concluir que el Congreso de Aguascalientes **no incurrió en una regulación deficiente del cargo de titular del área coordinadora de archivos, al no prever su nivel o jerarquía, ni que su dedicación en el cargo deba ser exclusiva, al resultar directamente aplicable lo dispuesto en la Ley General de Archivos**. Además, el contenido del artículo 69 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, no es contrario ni representa un obstáculo para la aplicación directa de la Ley General de Archivos en este punto, similares consideraciones se establecieron en la acción de inconstitucionalidad 232/2020.(51)

174. En consecuencia, al resultar **infundado** el concepto de invalidez **se reconoce la validez del artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**

TEMA 12. Perfil que deben tener los responsables de las áreas operativas de archivos

175. En su décimo segundo concepto de invalidez el INAI señala que los artículos 72 al 74 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes son inconstitucionales al ser omisos en señalar el perfil con el cual deben contar los responsables de las áreas operativas de archivos, específicamente correspondencia, trámite, concentración e histórico.

176. El concepto de invalidez de mérito es **infundado**, en atención a lo siguiente.

177. Los artículos impugnados señalan:

ARTÍCULO 72. El archivo de trámite tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrar y organizar los expedientes que el área o unidad produzca, use y reciba;

II.- Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

III.- Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;

IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V.- Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;

VI.- Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración; y

VII.- Las que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 73. El archivo de concentración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II.- Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a la unidad administrativa productora de la documentación que resguarda;

III.- Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

V.- Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI.- Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VII.- Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos al archivo histórico del sujeto obligado, según corresponda;

VIII.- Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX.- Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X.- Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado o a la Dirección General, según corresponda; y

XI.- Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones normativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados podrán contar con un Archivo Histórico, como área especializada en la custodia, conservación, restauración y difusión de acervos documentales trascendentales para la memoria histórica del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes a su resguardo;

II.- Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;

III.- Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;

IV.- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normatividad aplicable;

V.- Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de la información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y

VI.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

178. Lo **infundado** del concepto de invalidez radica en que la **exigencia que se deriva de la Ley General de Archivos de que de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia** acordes con su responsabilidad y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos, dichas habilidades es algo que resulta implícito a la exigencia del requisito de contar con las habilidades o experiencia necesarias para acceder a los cargos.

179. Efectivamente, el hecho que no se establezca que las personas encargadas y responsables de las áreas que integran el sistema institucional de archivos deban contar con experiencia en materia de archivos, necesariamente impone la obligación a las personas que los designen de cerciorarse de que **las personas designadas para esas funciones cuenten con experiencia en materia de archivos**.

180. Es decir, el hecho de que no se imponga en la ley dichos requisitos **no significa que no deban contar con las habilidades y experiencia necesaria para llevar a cabo sus funciones**.

181. Además, debe tomarse en cuenta que la Ley General de Archivos **no establece algún método o forma específica de acreditar la experiencia en materia de archivos** para las personas encargadas y responsables de las áreas de archivos, por lo que su acreditamiento puede ser a través de cualquier medio que la persona que realice la designación considere razonable para acreditar dicha experiencia.

182. Bajo esta perspectiva, la persona que realiza la designación de las encargadas y responsables de las áreas operativas de archivos tiene la obligación de cerciorarse que quienes ocupen esos cargos cumplen con un perfil idóneo para llevar a cabo las funciones establecidas en los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes; aspecto que no significa una omisión inconstitucional en cuanto a que los referidos artículos no señalen con qué perfil deben contar los responsables de las áreas operativas de archivo.

183. Al resultar **infundado** el concepto de invalidez, **se reconoce la validez** de los artículos 72, 73 y 74, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

TEMA 13. Declaratoria de patrimonio documental del Estado

184. El INAI señala que los artículos 84, 89 y 98, de la Ley de Archivos impugnada, regulan indebidamente el patrimonio documental Estatal, es decir, no contempla al Archivo General Estatal para emitir declaratorias de patrimonio documental.

185. Además, sostiene que el precepto es inconstitucional, al atribuir al Ejecutivo Estatal la facultad de emitir la declaratoria de "patrimonio documental del Estado", porque quien debe tener esa atribución es el Archivo General del Estado, conforme al artículo 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos y, en caso de hacerlo, debe ser a través del Archivo General de dicha entidad, conforme al artículo 87 de la referida Ley General.

186. El concepto de invalidez antes referido, resulta **fundado**, en atención a lo siguiente.

187. En primer término, los artículos impugnados establecen los siguiente:

ARTÍCULO 84. Las declaratorias de patrimonio documental del Estado y de sus municipios se emitirán en los términos previstos por la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes, y las demás disposiciones normativas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Asimismo, los órganos constitucionales autónomos, en coordinación con la Dirección General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 89. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la Dirección General y, en su caso del Consejo Estatal, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 98. La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación los proyectos de acuerdos, lineamientos, manuales, reglas de operación y demás disposiciones normativas necesarias para el óptimo funcionamiento de (sic) Consejo Estatal y de sus funciones;

II.- Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

IV.- Fungir como órgano de consulta y capacitación de los sujetos obligados en materia archivística;

V.- Llevar a cabo el registro y ratificación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;

VII.- Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VIII.- Analizar la pertinencia de recibir transferencias y donaciones de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

IX.- Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

X.- Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos de la Dirección General;

XI.- Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XII.- Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

XIII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación, restauración y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XIV.- Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XV.- Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XVI.- Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XVII.- Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;

XVIII.- Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XIX.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de patrimonio documental del Estado;

XX.- Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

XXI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XXII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXIII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XXIV. Brindar asesoría técnica y capacitación sobre gestión documental y administración de archivos;

XXV. Suscribir convenios de coordinación y de colaboración en materia archivística;

XXVI. Organizar mesas de trabajo, talleres, foros y demás en eventos en la materia, y

XVII. Las demás establecidas en la Ley y en otras disposiciones normativas aplicables.

188. Como lo ha reconocido este Tribunal Pleno en precedentes,(52) las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

189. En efecto, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la Ley General de Archivos se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; sin embargo, también se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano.(53) El carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos.

190. Al respecto el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos, establece que los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia.

191. Ahora bien, debe recordarse que, conforme al parámetro de regularidad en materia de archivos, las entidades federativas deben desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales en forma equivalente al sistema nacional. Asimismo, ese deber de equivalencia debe entenderse en términos funcionales, de tal manera que se considerará que una disposición del sistema local no será equivalente al nacional, si establece una diferencia que impida el adecuado funcionamiento del sistema nacional, que dificulte la coordinación entre los sistemas locales y el nacional o que regule algún componente del sistema local de forma tal que no garantice que funcionará, al menos, con la misma eficacia que su equivalente en el sistema nacional.

192. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno considera que los artículos impugnados 84, 89 y 98, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, no se ajustan al mandato de equivalencia, al no contemplar la posibilidad de que el Archivo General del Estado y de más órganos pueda determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental. Ello es así, porque al no regular las declaratorias de patrimonio documental estatales en forma equivalente a las nacionales, genera una difusión en el sistema local al impedir que los órganos autónomos locales contribuyan a la conformación del patrimonio documental del estado.

193. En efecto, del segundo párrafo de los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos se desprende la intención del Congreso de la Unión de establecer en el Sistema Nacional de Archivos un mecanismo de colaboración, con pleno respeto a sus respectivas competencias y patrimonio documental, entre el Archivo General de la Nación y los organismos constitucionales autónomos, para la incorporación al patrimonio documental de la nación de documentos con valor histórico en posesión de estos organismos.

194. Dicho mecanismo constituye una herramienta valiosa que permite una conformación más robusta del patrimonio documental de la nación, al prever que éste se integre no sólo por los documentos en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, sino también de los organismos constitucionales autónomos. Todo ello, con pleno respeto a su autonomía constitucional, en tanto que la declaración de patrimonio documental no es un acto unilateral, sino coordinado entre el Archivo General de la Nación y los organismos constitucionales autónomos.

195. Este Tribunal Pleno interpreta que la intención de la Ley General de Archivos, a través del mandato de equivalencia contenido en el último párrafo de su artículo 71, es que el mecanismo de colaboración entre la institución especializada en materia de archivos y los órganos constitucionales autónomos, respecto de las declaratorias de patrimonio documental, se replique en los sistemas estatales de archivos, pues en las entidades federativas está presente el mismo diseño constitucional del Estado que a nivel federal, conformado por los tradicionales poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como por organismos con autonomía constitucional local.

196. De lo dispuesto en el artículo 58 bis, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;(54) se advierte que esta entidad federativa cuenta, con organismos constitucionales autónomos en las materias de derechos humanos, transparencia, electoral y de procuración de justicia. Los cuales realizan funciones estatales esenciales para la sociedad y en cuyo actuar pueden generar o entrar en posesión de documentos que resulten de gran valor histórico para el estado de Aguascalientes.

197. Debido a lo anterior, y atendiendo a la autonomía constitucional de la que gozan estos organismos locales, resulta adecuado replicar el mecanismo de coordinación que prevé la Ley General de Archivos para la emisión de declaratorias de patrimonio documental respecto de documentos que se encuentren en posesión de organismos constitucionales autónomos. De esta manera, se logra, al igual que en el Sistema Nacional de Archivos, robustecer la conformación del patrimonio documental de las entidades federativas, con pleno respeto a la autonomía de los organismos constitucionales autónomos locales.(55)

198. Por lo tanto, se **declara la existencia de una omisión legislativa** en los artículos impugnados 84 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

199. Asimismo, se declara la **invalidez del artículo 98, fracción XIX,** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

200. En relación con el artículo 98, salvo sus fracciones XIX y XX, en el proyecto original se declaraba su invalidez, no obstante, sometida a votación la propuesta ante el Tribunal pleno, seis de los señores Ministros determinaron que el numeral impugnado resultaba inconstitucional, de ahí que al no alcanzar la mayoría calificada de ocho votos para realizar una declaratoria general de invalidez del precepto impugnado, se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto

referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 14. Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal

201. El Instituto refiere que los artículos 98, fracción XX y 90, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, resultan contrarios a los numerales 106, fracción XXII y 92, de la Ley General de Archivos, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124, de la Constitución Federal, puesto que regulan indebidamente la materia de archivos privados en favor del Archivo General del Estado, toda vez que la atribución del AGE de realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados, prevista en el artículo 98, fracción XX debió haber señalado: "Sin perjuicio de la misma facultad establecida en favor del Archivo General de la Nación, de conformidad con el artículo 106, fracción XXII, de la Ley General de Archivos". Lo anterior dado que corresponde al Archivo General de la Nación, la atribución de declarar el interés público de los archivos privados, conforme a la Ley General y someterse a la autoridad del Archivo General de la Nación, ello por cuestión de jerarquía normativa.

202. Agrega que la figura **"Expropiación"** establecida en el artículo 90 de la Ley de Archivos Estatal se debió haber previsto en favor del Archivo General del Estado.

203. Los artículos impugnados refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 90. Los archivos privados de interés público que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, podrán ser objeto de adquisición o **expropiación** mediante indemnización por parte de la Dirección General, a fin de preservar su integridad.

Para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, se integrará un Consejo, en términos del artículo 92 de la Ley General, el cual deberá emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

ARTÍCULO 98. La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XX. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

204. Como se advierte, el legislador local facultó a la Dirección General de Archivos del Estado de Aguascalientes para realizar la declaratoria de interés público de documentos o archivos privados en el Estado, de manera coordinada con el Archivo General de la Nación.

205. En este punto, debe señalarse que el presente concepto de invalidez resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

206. En primer lugar, es importante precisar que este Tribunal Pleno considera que las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental,

independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

207. En efecto, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la Ley General de Archivos se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. Sin embargo, también se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano.(56) El carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos.(57)

208. Esta misma ley, en diversos artículos, reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del patrimonio documental de la Nación.(58) Al respecto, resulta de especial importancia el artículo 86 de la Ley General de Archivos, que se transcribe a continuación:

Artículo 86. Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

209. Tal y como se observa, las entidades federativas sí tienen la facultad para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental.

210. De ahí se deriva válidamente que la atribución prevista en la disposición impugnada, para el Archivo General del Estado de Aguascalientes, **se refiere precisamente a los documentos públicos que constituyen el patrimonio estatal del de dicha entidad, sin perjuicio de las facultades concedidas al Archivo General de la Nación** para ejercer las mismas atribuciones respecto de los documentos públicos que constituyen el patrimonio documental de la Nación**,** similares consideraciones se sostuvieron en la acción 141/2019.(59)

211. Misma calificativa merece el argumento del Instituto accionante en el que sostiene que respecto a la figura de la **“Expropiación”** establecida en el artículo 90 de la Ley impugnada se debió haber previsto la atribución en favor del Archivo General del Estado, puesto que **existe libertad configurativa en materia de archivos sin que ello signifique que se invadan las atribuciones de la Federación**.

212. En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos formulados por el Instituto accionante, lo procedente es **reconocer la validez** de los artículos 90 y 98, fracción XX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

TEMA 15. Naturaleza jurídica del Archivo General y falta de regulación de ciertos órganos que integran el Archivo General del Estado

213. El Instituto accionante argumenta que el artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes varía la naturaleza jurídica del Archivo General ya que omite reconocer la **descentralización, no sectorización** y que cuenta con **personalidad jurídica y patrimonio propio,** circunscribiéndolo al ámbito de administración y competencia del Poder Ejecutivo del propio Estado.

214. Por otra parte, señala que la Ley local omite prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico, ya que únicamente prevé a la Dirección General y a su Director y, por tanto, no se encuentra integrado de forma equivalente al Archivo General de la Nación.

215. Por cuestión de metodología y para facilitar la exposición relativa, se estima pertinente dividir el estudio del presente concepto de invalidez en dos subtemas.

SUBTEMA 15.1 Naturaleza jurídica del Archivo General

216. El artículo 97 impugnado establece:

ARTÍCULO 97. La Dirección General es la entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental en el Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

217. Como se ve, el Archivo General e Histórico del Estado de Aguascalientes es una entidad especializada adscrita a la Secretaría General de Gobierno.

218. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad **141/2019**,(60) **122/2020**(61) y **132/2019,**(62) **93/2021**(63) **y 232/2020,**(64) este Tribunal Pleno declaró la invalidez de normas que establecían una naturaleza jurídica distinta del Archivo del Estado, a la prevista en la Ley General de la materia.

219. En dichos precedentes se destacó que conforme al artículo 104 de la Ley General de Archivos,(65) el Archivo General de la Nación es un **organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión** para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, es decir, lo regula como un **organismo independiente o ajeno a alguna dependencia de la administración pública.**

220. En cuanto a las razones por las cuales se dotó al Archivo General de la Nación de tal naturaleza, se resaltó que, durante el procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, las Comisiones dictaminadoras precisaron que, entre las principales preocupaciones por parte de las distintas organizaciones de la sociedad civil, **se encontraba la del control político de todos los archivos de México a través de la Secretaría de Gobernación**. Por tal motivo, derivado de la dictaminación de la Ley General de Archivos se convocaron a audiencias públicas.

221. En dichas audiencias, la mayoría de los participantes se pronunciaron en favor de que el Archivo General de la Nación fuera un **organismo descentralizado, no sectorizado**, o bien, que tuviera algún otro tipo de independencia o mayor independencia de la Secretaría de Gobernación, aunado a que entre los argumentos sostenidos se encontraba el **fortalecimiento de la institución**, a efecto de garantizar que su operación responda a las funciones que tiene encomendadas, sin dependencia política alguna.

222. Particularmente, se destacó la participación de la Archivista Alicia Barnard, en la que expresó que era conveniente que en los artículos transitorios de la Ley General se estableciera un plazo para que el Archivo General de la Nación transitara de un **órgano descentralizado**, sectorizado de la Secretaría de Gobernación, a uno **descentralizado de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión**.

223. Así, se consideró que de los trabajos legislativos que dieron lugar a la Ley General de Archivos se desprendían las razones por las que se determinó otorgar al Archivo General de la Nación el carácter de entidad independiente de la Secretaría de Gobernación, puesto que, conforme a su propio régimen transitorio, a partir del primero de enero del dos mil diecinueve, constituye una entidad paraestatal de la Administración Pública Paraestatal, lo que **quedó reflejado en el artículo 104 de la Ley General de Archivos que otorga al Archivo General de la Nación la naturaleza de organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines**.

224. Contrario a lo que se prevé en la Ley de archivos del Estado de Aguascalientes, en la que **se considera al Archivo General como una entidad especializada adscrita a la Secretaría General de Gobierno**.

225. En ese sentido, como lo afirma la accionante, dicha naturaleza **le resta los atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización** que, en materia archivística, se le otorgó en la Ley General de Archivos, dada la injerencia por parte del ejecutivo estatal, pues si bien se trata de un organismo que cuenta con autonomía, no tiene los alcances previstos en la Ley General de Archivos respecto al Archivo General de la Nación.

226. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez del artículo 97, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes en la porción normativa que dice "entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno"**, al atribuir al Archivo General del Estado una naturaleza distinta a la que el legislador Federal estableció para el Archivo General de La Nación.

SUBTEMA 15.2 Omisión de prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del Archivo General del Estado

227. En este punto, de igual forma, **le asiste razón al accionante** al afirmar que el legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al no prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico así como los órganos de gobierno y vigilancia, pues no sólo queda al arbitrio del ejecutivo estatal su estructura, lo que **evidencia aún más su dependencia**, sino también porque en la ley estatal analizada únicamente se regula al Consejo Técnico y Científico Archivístico, **no así a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general**, amén que en el

reglamento al que remite la norma impugnada nada se establece al respecto, dejando en total duda su integración o conformación.

228. Para demostrar tal aserto resulta conveniente señalar que el artículo 108 de la Ley General de Archivos es claro al establecer los órganos que integran el Archivo General de la Nación y, de manera equivalente, los archivos generales locales. Tal disposición prevé:

Artículo 108. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano de Vigilancia;

IV. Consejo Técnico, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.

229. Conforme a los artículos 109 y 110 de la ley marco, el órgano de gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General encargado de evaluar la operación administrativa y el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General, emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, entre otras, y está integrado por las Secretarías de Gobernación (quien lo presidirá) de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Relaciones Exteriores, de Cultura y de Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

230. Por lo que hace al órgano de Gobierno el artículo 109 de la Ley General refiere que es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General, por su parte, en cuanto al órgano de vigilancia, el artículo 113 de la Ley General, establece que el Archivo General de la Nación contará con un Comisario Público y una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y en los demás que resulten aplicables.

231. Finalmente, el Consejo Técnico **el cual se encuentra regulado en el artículo 114 de la Ley General,** es el órgano encargado de asesorar al Archivo General en materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico, estará integrado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional y operará de acuerdo con los lineamientos aprobados por dicho consejo.

232. Atendiendo a lo anterior, **se considera que el diseño local es equivalente al federal, siempre que las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el**

funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

233. No obstante, en el caso concreto se sostiene que el legislador estatal **reguló de manera deficiente la conformación del archivo general estatal al no incluir al Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del Archivo General del Estado.**

234. En esa virtud y derivado de que resultó **fundada** la omisión atribuida por parte del Instituto accionante, **lo conducente será obligar al Congreso local a ajustar la Ley de Archivos, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución**.

TEMA 16. Variación en los requisitos para ser titular del Archivo General

235. El Instituto accionante refiere que el artículo 99 de la Ley impugnada es inconstitucional al variar los requisitos para ser elegido Titular del Archivo General del Estado, así como la omisión de otorgarle el nivel jerárquico de subsecretario.

236. El concepto de invalidez de mérito es **infundado,** en atención a lo siguiente.

237. En primer término, el artículo 99, impugnado, establece:

ARTÍCULO 99. El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Poseer, al día de la designación, título profesional en materia relativas (sic) a las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello;

III.- Contar con experiencia mínima de cinco años en materia de archivística; y

IV.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro de la Dirección General.

238. Ahora bien, por su parte, los artículos 71, segundo párrafo y 111 de la Ley General de Archivos establecen lo siguiente:

“Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

(...).“

“Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.”

239. De los preceptos transcritos se advierte, por un lado, que el legislador federal estableció expresamente en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos, el nivel jerárquico que deberá tener el Director General del Archivo General de la Nación como **“subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente”**; asimismo, en el diverso 111 de ese ordenamiento se prevén ciertos requisitos que deberá cumplir la persona aspirante a ocupar ese cargo, entre los que destacan: **a)** no ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno; y **b)** no desempeñar durante su encargo ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

240. Por su parte, como afirma el accionante, la Ley de Archivos de Aguascalientes no hace mención expresa ni del nivel jerárquico que tendrá la persona titular del Archivo General de esa entidad federativa, ni los requisitos que debe cumplir para ocupar ese puesto.

241. Debe destacarse que, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(66) sostuvo que, **al estar prevista esa obligación para las entidades federativas directamente en la Ley General de Archivos**, no existe un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle este contenido.

242. En cuanto a la no previsión de los **requisitos de elegibilidad**, la falta de homologación de las **facultades** de la persona titular del Archivo General de Tabasco y la **incompatibilidad** del cargo con otros empleos, cargos o comisiones, es oportuno recordar las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 141/2019** y **132/2019**.

243. En la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, al analizar la falta de previsión en la Ley de Archivos de Jalisco de los requisitos de elegibilidad, se sostuvo que del artículo 111 de la Ley General de Archivos "no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local"(67). En esa misa resolución, respecto de los **requisitos de elegibilidad** para ser titular del Archivo General de Jalisco, se dijo que se trata de un aspecto ya previsto por la Ley General de Archivos y cuya concretización resulta de carácter administrativo, pudiendo quedar previstos, por ejemplo, en el reglamento interno del archivo local. Por lo cual se concluyó que no resultaba contrario al parámetro de regularidad constitucional el que ley local no previera los requisitos de elegibilidad para la persona titular del archivo estatal.

244. Las anteriores consideraciones fueron reiteradas al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 132/2019**(68) y se hicieron extensivas a la falta de regulación de las **facultades** de la persona titular del Archivo General de Nuevo León. En dicha resolución se sostuvo que la Ley General de Archivos no exige a las entidades federativas que repliquen de forma idéntica en sus leyes locales el catálogo de **requisitos de elegibilidad** que se prevén para el Director General del Archivo General de la Nación, **ni tampoco sus atribuciones**, pues son aspectos ya previstos por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo, lo que genera que dicho concepto, por sí mismo, sea **infundado**.

245. En esta misma tesitura, al ser criterio reiterado por el Tribunal Pleno que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del artículo 111 de la Ley General de Archivos, en el presente asunto se considera aplicable el criterio asentado en los precedentes a la falta de previsión en la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes de las **incompatibilidades** previstas en el último párrafo del artículo 111 de la Ley General de Archivos.(69)

246. Debido a lo anterior y al resultar **infundado** lo alegado por el Instituto accionante, lo conducente es **reconocer la validez del artículo 99, salvo su fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, la cual se invalida en el tema 20.**

TEMA 17. Variación en el plazo por dos años adicionales para la preservación de los documentos que tenga bajo su resguardo los sujetos obligados

247. El Instituto refiere que el artículo 52 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, **establece dos años más de lo previsto en el artículo 37 de la Ley General de Archivos que señala que el plazo máximo de conservación es de 25 años**.

248. El contenido del artículo combatido se contrasta con la Ley General de Archivos en el cuadro siguiente:

Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes	Ley General de Archivos
ARTÍCULO 52. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, **se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental**, señalada en el catálogo de disposición documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico.	**Artículo 37.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. **En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años**.

249. Lo alegado resulta **infundado**, toda vez que la modulación que hizo el legislador del Estado de Aguascalientes de conservar dos años más los documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información **no impacta en la porción normativa prevista por la Ley General de Archivos, por no estar relacionado con el plazo de veinticinco de años que refiere el ente actor**. Por el contrario, **se refiere a las bajas documentales de archivos en los Archivos de Concentración, pero que si son consultados se mantendrán dos años más a la vigencia de la que señala el Cuadro de Clasificación Documental**, previo análisis de los valores legales, administrativos, fiscales e históricos para dictaminar el plazo de conservación del patrimonio documental.

250. Además, la referencia en el sentido de que se restringe el plazo de los veinticinco años como lo prevé el artículo 37 de la Ley General de Archivos, **es inexacto**, ya que el legislador del Estado de Aguascalientes también previó ese supuesto en el artículo 78 de la Ley de Archivos Estatal(70) para el caso de aseguramiento de conservación de los documentos en el catálogo de disposición documental a cargo de los sujetos obligados, replicando lo relativo a que en ningún caso el plazo podrá exceder de veinticinco años.

251. En ese sentido al resultar **infundado** el concepto de invalidez, **se reconoce la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**

TEMA 18. Omisión de regular infracciones administrativas

252. El Instituto accionante señala que la Ley impugnada omite regular las infracciones previstas en el artículo 116 de Ley General de Archivos, es decir, no señala las faltas de forma individualizada sino genérica, habida cuenta de que también deja de identificar cuáles serán graves, además, deja inoperante el Sistema Anticorrupción, puesto que desde la Constitución exige que las infracciones administrativas se encuentren calificadas en grave y no graves.

253. De igual forma, aduce que la Ley local no homologa, lo referente a que se considerará grave la falta que se comenta en contra de documentos que contengan información relacionado con graves violaciones a derechos humanos, puesto que resulta necesario que sancionen las conductas previstas en las fracciones I, II, III, IV, y V del artículo 116 de la Ley General, cuando sean cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

254. El artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 101. Los servidores públicos que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, realicen un acto u omisión que provoque daño a los archivos que se encuentren a su resguardo o se lo permitan a un tercero, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o laboral en que puedan incurrir.

Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con la normatividad aplicable.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

255. El Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **101/2019**(71) y **122/2020**,(72) sobre la invalidez de los sistemas normativos en materia de responsabilidades administrativas de las leyes de archivos de Colima y Oaxaca, respectivamente, los cuales adolecían del mismo defecto que aquí se reclama, por lo que resulta pertinente retomar las consideraciones expresadas en aquellos precedentes.

256. En ellos se destacó que el artículo 109 de la Constitución General de la República, prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. Respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente. Por otro lado, dispone que las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas –investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control.(73)

257. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente:(74)

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

• El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

258. De lo anterior, se observa claramente que **la calificación de "gravedad" o "no gravedad" es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas** respectivo.

259. En un sentido similar, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**,(75) este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las fracciones X a XXIII y XXVI, del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dado que **ampliaba de manera indebida el catálogo de faltas no graves previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual trascendía a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos**.

260. Ahora bien, el INAI cuestiona que existe una omisión en la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes, cuyo sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas únicamente señala que:

1) Los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la Ley, realicen un acto u omisión que provoque daño a los archivos que se encuentren a su resguardo o se lo permitan a un tercero, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o laboral en que puedan incurrir.

2) Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes.

3) En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

261. De lo anterior se desprende que si bien señala que se sancionaran los actos u omisiones que se realicen en contra de las disposiciones de la propia Ley **no hace referencia a las infracciones que serán impuesta ni mucho menos distingue la gravedad de las faltas además de que a diferencia de la Ley General, nada establece sobre los documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos**, imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una

mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial.(76)

262. Bajo esta perspectiva, este Alto Tribunal considera que el sistema de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes es omiso en establecer la calificación de las infracciones, ni establece infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos, ni la individualización de dichas sanciones.

263. Por tanto, **existe una deficiente regulación** en el Título octavo denominado "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ARCHIVOS". Bajo esta perspectiva, a fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TEMA 19. Omisión de establecer delitos en materia de archivos

264. El Instituto accionante estima que la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, resulta contraria al artículo 121 de la Ley General de Archivos, al existir una ausencia regulatoria de las conductas delictivas de destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos.

265. En este punto, resulta **infundado** el concepto de invalidez relativo, en atención a lo siguiente.

266. Como lo ha reiterado este Tribunal Pleno, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 141/2019**,(77) **122/2020**(78) y **232/2020,**(79) los artículos 121 al 123 de la Ley General de Archivos que establecen los delitos en materia de archivos en el ámbito federal, **no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal**.

267. En esa virtud, como lo sostuvo esta Suprema Corte en aquellos casos, la reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley general, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general, particularmente lo atinente a la materia de delitos en materia archivística.

268. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la omisión de prever las conductas típicas contenidas en el artículo 121, fracción I y último párrafo de la Ley General de Archivos.

269. Al resultar **infundado** lo alegado por el INAI respecto de los delitos en materia de archivos, no existe la omisión planteada.

ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2021

TEMA 20. Tema relativo al requisito de "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso" para acceder al cargo de Director General

270. En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en esencia señala que el requisito establecido en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, es inconstitucional al transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo así como el derecho de acceder a un cargo público porque impide de manera injustificada que las personas accedan al cargo público de Titular de la Dirección General de Archivos del Estado, cuando hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.

271. El concepto de invalidez referido resulta **fundado**, en atención a lo siguiente.

272. Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. En efecto, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(80) 85/2018,(81) 86/2018,(82) 50/2019,(83) 125/2019,(84) 108/2020,(85) 117/2020,(86) 118/2020,(87) 300/2020,(88) se concluyó que **la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.**

273. En las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, se retomó la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo atinente al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal como un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

274. Ciertamente, el principio de igualdad no significa que todos los individuos deban de ser tratados de la misma manera en todo momento, en cualquier circunstancia y en condiciones absolutas, sino que la diferencia de trato debe fundamentarse en el hecho de que los individuos se encuentren en situaciones distintas y que esto amerite un trato diferenciado. Esto es, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, partiendo del entendimiento de que, si bien, en ocasiones hacer distinciones estará constitucionalmente prohibido, en otras no solo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.(89)

275. De lo anterior se desprende que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

276. Con este parámetro fueron resueltas las citadas acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019. En ellas se declaró la inconstitucionalidad de los requisitos de **no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para ejercer un cargo público por designación**.(90) En esencia, este Alto Tribunal determinó que el requisito para que una **persona aspirante a un cargo público por designación** demuestre que no ha estado sujeto a un proceso penal o

haya incurrido en una conducta jurídicamente reprochable **no tiene una justificación objetiva, pues ésta debería relacionarse con la función o el cargo que desempeñará**.

277. Bajo esta tesitura, antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si la porción normativa impugnada contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si esta es adecuada, necesaria y proporcional.(91) En atención a lo anterior, a continuación, se analizará si la medida impugnada cumple con el referido parámetro.

278. De manera previa, debe destacarse que la porción normativa impugnada señala:

"ARTÍCULO 99. El Director General será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

IV.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

[...]".

279. La disposición impugnada realiza en efecto una distinción entre determinados grupos de personas. El requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo.

280. Ahora bien, para analizar el parámetro de regularidad constitucional de la norma impugnada procede llevar a cabo un escrutinio ordinario, ya que es dable concluir que el requisito en estudio tiene como objetivo regular aspectos estructurales y regulatorios atinentes al Archivo del Estado de Aguascalientes, de ahí que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo, no obstante, no resulta adecuada, toda vez que el requisito de **no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso para poder aspirar a la titularidad del Archivo General del Estado de Aguascalientes**, no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

281. De esa manera, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad. La medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos que, por ello, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.

282. Para poder justificar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, cabe hacer un análisis de las funciones del puesto en cuestión. De conformidad con el artículo 100(92) de la misma ley que se analiza, la persona titular del Archivo General del Estado de Aguascalientes, cuenta con atribuciones relacionadas a coordinar y supervisar que la Dirección General cumpla con las disposiciones

legales, administrativas y técnicas así como con los programas y presupuestos aprobados; llevar a cabo atribuciones de la propia Dirección General, administrar el Registro Estatal, proponer al Consejo Estatal las medidas y actos necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal, entre otras más.

283. De esta manera, como se puede observar en este caso, las funciones de la titularidad del Archivo únicamente tiene como función principal que la Dirección General lleve a cabo las acciones operativas necesarias para su adecuado funcionamiento y administración, por lo que el hecho que se establezca la exigencia de que el titular de la Dirección General del Archivo del Estado de Aguascalientes, no haya sido condenado por la comisión de algún delito doloso, no se encuentra relacionado con sus funciones además de que no impide que las realice; bajo esta perspectiva, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobreinclusiva, ya que no distingue entre delitos graves o no graves, ni contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

284. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida, máxime que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, de tal suerte que la disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.

285. En ese sentido, el legislador local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relaciona con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.

286. En conclusión, el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que, al no haber cumplido la medida con este grado del escrutinio, es innecesario analizar la proporcionalidad de medida.

287. Por último, es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

288. Por las consideraciones anteriores, **se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes** que contiene como requisito para ser Director General el **“no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”**.

VIII. EFECTOS

289. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(93) las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

290. A modo de síntesis, lo resuelto en la presente resolución es lo siguiente:

• **Tema 1.** Se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 2, fracción XVIII y se reconoce la **validez** del **artículo 2, fracciones X y XXXII**, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 2**. Se reconoce la **validez** del **artículo 6** de Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 3.** Se **reconoce la validez** del **artículo 26** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 4**. Se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del **artículo 30** de Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 5**. Se **declara la existencia de una deficiente regulación en la** Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en cuanto imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que, en el caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control archivista, por lo que el Congreso del Estado

• **Tema 6**. Se **declara la invalidez** del **artículo 37, primer párrafo**, en su porción normativa: **"un representante de"**, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 7.** Se declara la **invalidez** del artículo **51** de Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 8.** Se **declara la invalidez** de los artículos **54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 100, fracción II**, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. Por otro lado, se desestima el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 61 de la misma Ley.

• **Tema 9.** Se **declara la invalidez** de los **artículos 2, fracción XLI; 25, fracción IV,** en la porción normativa **"en el Registro Estatal y"; 62, 63 y 64** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 10.** Se **reconoce la validez** del **artículo 79, fracción I,** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 11.** Se **reconoce la validez** del **artículo 69, párrafo último** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 12.** Se **reconoce la validez** de los **artículos 72, 73 y 74,** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 13.** Se **declara la existencia de una** omisión legislativa de los artículos impugnados 84, 89 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. Se declara la invalidez del artículo 98, fracción XIX y, por lo que hace al resto de dicho artículo, se desestima el planteamiento de invalidez.

• **Tema 14.** Se **reconoce la validez** de los **artículos 90 y 98, fracción XX** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Subtema 15.1.** Declarar la **invalidez del artículo 97,** en la porción normativa que dice **"entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno"** de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes.

• **Subtema 15.2** Se **declara la existencia de una deficiente regulación** en cuanto a la conformación del Archivo General del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 16.** Se **reconoce la validez** del **artículo 99, con excepción de la fracción IV,** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 17.** Se **reconoce la validez** del **artículo 52** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

• **Tema 18.** Se **declara la existencia de una deficiente regulación** en el Título Octavo denominado "INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ARCHIVOS".

• **Tema 19.** Es **inexistente** la omisión de establecer delitos en materia de archivos.

• **Tema 20.** Se declara la **invalidez de la fracción IV del artículo 99** de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

291. El Tribunal Pleno, determinó declarar la invalidez por extensión del artículo 100, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

292. Por lo que hace a las declaraciones de invalidez, aquellas surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

293. En relación con las omisiones legislativas de la Ley de Archivos de Aguascalientes detectadas en los apartados 5, 13, 15.2 y 18 de esta sentencia se vincula al Congreso del Estado de Aguascalientes para que en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que se le notifique esta sentencia subsane dichas omisiones.

294. Se precisa que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y por las omisiones detectadas deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

295. Finamente, se vincula al Congreso del Estado de Aguascalientes a que a más tardar el próximo periodo ordinario de sesiones, realice ajustes que, en su caso considere pertinentes en su legislación interna a fin de que A) Imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, B) Otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado, C) Prever la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos puedan determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental, D) Prever al Consejo Técnico y Científico Archivístico, así como a los Órganos de Gobierno y Vigilancia en la integración del Archivo General del Estado y E) Prever la calificación de las infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos e individualizar dichas sanciones, acorde con el artículo 71,

párrafo último, de la Ley General del Estado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el cuerpo de esta ejecutoria.

IX. DECISIÓN

296. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 2, fracción XVIII, 30, 61 y 98 (con las salvedades precisadas en los resolutivos cuarto y quinto) de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones X y XXXII, 6, 26, 52, 69, párrafo segundo, 72, 73, 74, 79, fracción I, 90, 98, fracción XX, y 99 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto), de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 2, fracción XLI, 25, fracción IV, en su porción normativa ‘en el Registro Estatal y’, 37, párrafo primero, en su porción normativa ‘un representante de’, 51, del 54 al 60, 62, 63, 64, 84, 89, 97, en su porción normativa ‘entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno’, 98, fracción XIX, 99, fracción IV, y 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria.

SEXTO. Se declara la **invalidez, por extensión,** del artículo 100, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 478, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno, tal como se consigna en el apartado VII de este pronunciamiento.

SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los apartados VI y VII de esta sentencia.

OCTAVO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación

interna a fin de: 1) imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, 2) otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, 3) prever la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos puedan determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental, 4) prever al consejo técnico y científico archivístico, así como a los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del archivo general del Estado y 5) prever la calificación de las infracciones, establecer infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos e individualizar dichas sanciones, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en este fallo.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas (Votación realizada en las sesiones celebradas el nueve y once de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio tercero de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio cuarto de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresaron cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos

para el Estado de Aguascalientes", consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción XVIII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por la invalidez de su porción normativa "adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado".

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo en la máxima autoridad de cada sujeto obligado y no en el titular del área coordinadora de archivos", consistente en reconocer la validez del artículo 30 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 61 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Declaratoria de patrimonio documental del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 98, salvo sus fracciones XIX y XX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en

contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente en contra del tema de la dirección general de archivos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 19, denominado "Omisión de establecer delitos en materia de archivos", consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes por no prever los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes", consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Posibles discrepancias en el catálogo de definiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Aguascalientes", consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Inclusión en la Ley local del principio de transparencia", consistente en reconocer la validez del artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Facultades concedidas al órgano garante local para vigilar el cumplimiento de la propia ley", consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 17, denominado "Variación en el plazo por dos años adicionales para la preservación de los documentos que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados", consistente en reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos", consistente en reconocer la validez del artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de la cita de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 178 al 181, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Perfil que deben tener los responsables de las áreas operativas de archivos", consistente en reconocer la validez de los artículos 72, 73 y 74 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de su último párrafo en suplencia de la queja, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del parámetro de transparencia y acceso a la información, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Acceso a la información de un documento con valores históricos", consistente en reconocer la validez del artículo 79, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado "Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal", consistente en reconocer la validez del artículo 90 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado "Falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal", consistente en reconocer la validez del artículo 98, fracción XX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Variación en los requisitos para ser titular del Archivo General", consistente en reconocer la validez del artículo 99, salvo su fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por considerar que se trata de una regulación deficiente, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por considerar que se trata de una omisión relativa, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por considerar que se trata de una omisión relativa, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística", consistente en declarar fundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes por no imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, en términos del artículo 18 de la Ley General de Archivos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 227, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 15.2, denominado "Omisión de prever un Consejo Técnico y Científico Archivístico así como los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del Archivo General del Estado", consistente en declarar fundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes por no prever al consejo técnico y científico archivístico

ni a los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del archivo general del Estado, en términos de los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la Ley General de Archivos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa separándose de la cita de la acción de inconstitucionalidad 101/2019, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del parámetro de la acción de inconstitucionalidad 115/2017, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 259, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 18, denominado "Omisión de regular infracciones administrativas", consistente en declarar fundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes por no prever la calificación de las infracciones, no establecer infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos ni individualizar dichas sanciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado "Duplicidad de funciones al crearse un Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 2, fracción XLI, 25, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 62, 63 y 64 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de sus párrafos primero y segundo, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Conformación del grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional", consistente en declarar la invalidez del artículo 37, párrafo primero, en su porción normativa "un representante de", de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "un representante de", la invalidez adicional de su párrafo segundo y reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Plazo de notificación para aprobar las bajas documentales a la Dirección General", consistente en declarar la invalidez del artículo 51 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 54 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de sus fracciones I y II. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos del 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 59 y 60 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez del artículo 59, fracción I, en su porción normativa "y, en su caso, podrá delegar dicha representación en el titular de la Dirección General", y 60, fracciones I, en su porción normativa "de Protección", y VI. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 193, 194, 196 y 197, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Declaratoria de patrimonio documental del Estado", consistente en declarar fundada la omisión legislativa de los artículos 84 y 89 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes por no prever la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos puedan determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental, en términos de los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos, así como declarar la invalidez de los artículos 84 y 89 de la referida legislación local. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la invalidez total del precepto, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto y apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 15.1, denominado "Naturaleza jurídica del

Archivo General", consistente en declarar la invalidez del artículo 97, párrafo primero, en su porción normativa "entidad especializada en materia de archivos en el Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno", de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez únicamente de su porción normativa "adscrita a la Secretaría General de Gobierno".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diferentes, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Declaratoria de patrimonio documental del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 20, denominado "Requisito de 'no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso' para acceder al cargo de Director General", consistente en declarar la invalidez del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 140, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado "Integración del Consejo Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez del artículo 100, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 100, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta

sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 4) determinar que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez deberá colmarse aplicando, en lo que resulten equivalentes, las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) vincular al Congreso del Estado a que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes a fin de: a) imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, b) otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, c) prever la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos puedan determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental, d) prever al consejo técnico y científico archivístico, así como a los órganos de gobierno y vigilancia en la integración del archivo general del Estado y e) prever la calificación de las infracciones, establecer infracciones relacionadas a archivos que contengan violaciones graves a derechos humanos e individualizar dichas sanciones, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el cuerpo de esta ejecutoria. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Alf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

---

1. Foja 3 del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.

2. Ibid, foja 86 del expediente.

3. Fojas 81 a 82 vuelta del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 53/2021.

4. Ibid, fojas 112 a 113.

5. Fojas 115 a 123 del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.

6. El escrito se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil veintiuno. El referido informe obras a fojas 313 a 344 del expediente.

7. El escrito de mérito se recibió el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. El informe obra a fojas 596 a 602.

8. Fojas 693 a 694 del expediente.

9. Fojas 702 a 703 del expediente.

10. Fojas 705 y vuelta.

11. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]".
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

12. "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

13. **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

14. Foja 70 del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 53/2021, como se desprende de la evidencia criptográfica contenida en el expediente relativo.

15. Foja 86 del expediente relativo a las acciones de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.

16. Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren

el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
[...]"
17. "Art. 6o.- [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
[...]."

18. "Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, (...)"

19. Ley General de Transparencia.
Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]
XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].

20. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:
I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].

21. Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: [...]
A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional.

22. Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. **Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales**, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, **asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad,** promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].

23. Fojas 74 a 77.

24. “Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...].;

25. Dicha certificación se encuentra anexa al escrito de la acción de inconstitucionalidad, en el expediente electrónico correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 58/2021.

26. Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]”.

27. “Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal”.

28. Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: “La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues han cesado sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley citada”. Registro 170414; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1.

29. Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, específicamente de la distribución de competencias y Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos”, consistente en determinar que existe concurrencia de competencias legislativas en materia de archivos. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra y el señor Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

30. 6o. (...) A. (...)
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

31. 73. (...) XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

32. El precepto impugnado, en la parte que interesa prevé:
ARTÍCULO 6°. Los sujetos obligados se regirán por los siguientes principios: (...) VI.- Transparencia: Asegurar que la información documental contenida en los archivos sea manejada conforme a lo dispuesto por el Artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek

y Pérez Dayán**.** consistente en reconocer la validez de los artículos 10, numeral 2, y 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

34. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (únicamente por las razones de seguridad jurídica), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, en contra del emitido por el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en invalidar el artículo 50, párrafo primero en sus porciones normativas **"profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de"** y **"o sus equivalentes"**, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato.

35. **Ley General de Archivos**.
"**Artículo 106**. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: (...)
VI. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, los cuales se considerarán de carácter histórico."

36. Jurisprudencia P./J. 37/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, cuyo texto es el siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto".

37. **Artículo 78.** El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General.
Artículo 79. La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.
Artículo 80. El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional.
Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General.

38. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Regulación atinente al Registro de Archivos del Estado de Oaxaca", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, del 76 al 79 y transitorio octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

39. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 72, 73, 74, 75 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León.

40. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del considerando décimo primero, denominado "Existencia del Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en su porción normativa "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal", 75, 76, 77, 78 y transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, expedida mediante el Decreto número 222, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de nueve mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

41. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa "en el Registro Estatal y en su caso" de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por una razón adicional, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 206, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de mayo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

42. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa "en el Registro Estatal y" de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 9, denominado "Registro Estatal de Archivos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, párrafo último, en su porción normativa "mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal", y del 77 al 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

43. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse párrafos 54 a 60 del engrose.

44. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Véanse páginas 161 a 165 del engrose.

45. Al respecto, véanse: "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

46. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

47. **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

48. **Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...]
XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables." (énfasis añadido).

49. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Este tema fue resuelto por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Voto en contra la señora Ministra Esquivel Mossa.

50. **Artículo 27.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

51. Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ochenta y ocho, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 5, denominado "Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos", consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

52. Véanse **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**, resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Piña Hernández y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (párrafos 200 a 203 del engrose); y **141/2019**, resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en cuanto a este tema, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra (páginas 140 a 142 del engrose).

53. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, doce de diciembre de dos mil diecisiete, página 299.

54. **Artículo 58 Bis.** Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.
Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.
Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:
I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;
II.- La Fiscalía General del Estado, prevista en el Artículo 59 de esta Constitución;
III.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevista en el Artículo 62 de esta Constitución; y
IV.- El Instituto de Transparencia del Estado, previsto en el Artículo 62 A de esta Constitución.

55. No pasa inadvertido que similares consideraciones se discutieron en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, el pasado cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que se proponía declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, al no alcanzar la mayoría calificada se **desestimó** el concepto de invalidez

relativo. Votaron a favor de la invalidez los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

56. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, doce de diciembre de dos mil diecisiete, página 299.

57. **Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado Mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
Artículo 85. El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

58. Véase, por ejemplo:
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
[...]
XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil [...]. (énfasis añadido).

59. Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en declarar infundada la omisión legislativa relativa al artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios por no regular el patrimonio documental como de dominio público ni conferirle el atributo de imprescriptibilidad. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

60. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. En ella se declaró la invalidez de la naturaleza jurídica del Archivo General de Jalisco como órgano sectorizado en la Secretaría General de Gobierno, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Votaron en contra la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek.

61. Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. En ella se declaró la invalidez de la naturaleza jurídica del Archivo General de Oaxaca como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, por unanimidad de once votos.

62. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. En ella se declaró la invalidez de la naturaleza jurídica del Archivo General de Nuevo León como unidad administrativa del Gobierno de Nuevo León, por unanimidad de diez votos. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

63. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado "NATURALEZA JURÍDICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO", consistente en declarar la invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de

Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 206, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de mayo de dos mil veintiuno.

64. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en sus temas 7, denominado "Integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos", y 12, denominado "Naturaleza jurídica y composición del Archivo General del Estado", consistentes, respectivamente, en invalidar el título cuarto, capítulos II (artículos 63, 64 y 65) y III (artículos del 66 al 72) de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

65. **Artículo 104.** El Archivo General es un **organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión** para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

66. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

67. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

68. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas.

69. Similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós, aprobada por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo ochenta y ocho, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 5, denominado "Nivel jerárquico y funciones de la persona titular del área coordinadora de archivos", consistente en reconocer la validez del artículo 26 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

70. ARTÍCULO 78. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. **En ningún caso el plazo podrá exceder de veinticinco años.**

71. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

72. Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

73. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. [...] **Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control** [...]."

74. **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].
Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

75. Resuelta en sesiones de los días veinte, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veinte; el apartado relativo al tema IV, que se reseñó, fue aprobado por unanimidad de votos, con voto en contra de consideraciones de la Señora Ministra Piña Hernández, quien anunció voto concurrente. Sin embargo, cabe aclarar que el apartado relativo al tema I, que versa sobre el marco competencial general, fue aprobado por una mayoría de diez votos, con anuncio de voto concurrente de la Señora Ministra Ríos Farjat y los Señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; la Señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

76. **Ley General de Responsabilidades Administrativas** (Título Tercero).
Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y
X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés [...].
Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos
Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. [...]
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves
Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.
Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial
Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.
A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior. (énfasis añadido).

77. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. En este tema se registraron siete votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; en contra de la propuesta del proyecto de declarar la existencia una omisión de la ley por no contemplar delitos en materia de archivos. Votaron a favor de declarar la omisión la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

78. Resuelta en sesiones de los días ocho, doce y trece de julio de dos mil veintiuno. Este tema fue resuelto por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

79. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintidós. En este tema fue resuelto por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

80. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz.

81. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de agente inmobiliario en el estado de Baja California Sur.

82. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del estado de Sonora.

83. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del estado de Hidalgo.

84. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del estado de Jalisco.

85. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán.

86. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos doloso para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el estado de Chihuahua.

87. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del estado de Tamaulipas.

88. Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de la metodología, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.

89. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Véase también el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

90. En este sentido, cabe mencionar que en la **acción de inconstitucionalidad 85/2018**, resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, la Suprema Corte hizo referencia expresa a los cargos públicos por designación cuando concluyó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocuparlos. Por lo que toca a los precedentes que se refieren a los cargos de elección, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2020**, resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que un requisito similar al que se impugna en la presente acción es inconstitucional para ciertos cargos de elección popular. Sin embargo, dicho precedente enfatizó que éstos no formaban parte del catálogo de puestos de la Constitución Federal. Al respecto, en otros precedentes, el Tribunal Pleno ha concluido que es válido requerir la ausencia de condena por delito doloso para competir para otros cargos de elección popular. Son ilustrativos los siguientes asuntos:
Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.
Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, resuelta en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo

con salvedades en algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I. con algunas salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.
Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

91. Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**".

92. I.- Coordinar y supervisar que las acciones de la Dirección General cumplan con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
III.- Administrar el Registro Estatal;
IV.- Llevar a cabo las atribuciones de la Dirección General;
V.- Proponer al Consejo Estatal las medidas y actos necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal; y
VI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones normativas aplicables.

93. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
(...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...).
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

V. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

VI. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.

VII. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

VIII. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.

IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

X. DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES, PORQUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO

23, FRACCIÓN I, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA BÚSQUEDA DE DATOS Y/O DOCUMENTOS SE COBRARÁN CON MOTIVO DE UNA HOJA O POR UN DOCUMENTO COMPLETO, GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XIII. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

XIV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y QUE SU

FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

XV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

XVI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

XVII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XVIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE "REALIZAR ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A LAS BUENAS COSTUMBRES" Y "FALTAS DE RESPETO, INSULTOS O AGRESIONES VERBALES A LAS AUTORIDADES O CUERPOS POLICIACOS", IMPLICAN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN QUE PROVOCA EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN, LO QUE PERMITE LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS, POR LO QUE RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL", SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR DE PALABRA O", Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O ESCANDALIZAR", SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO

YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y", VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XIX. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

XX. LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

XXI. LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

XXII. LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE BAILES PARTICULARES O CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES, YA SEA EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DE SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VIII, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," Y SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II Y 59, FRACCIÓN III, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I Y 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL," SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I Y 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO

41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, Y 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, 66, FRACCIÓN V Y VIII, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII, XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I Y 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR DE PALABRA O", Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O ESCANDALIZAR", SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y", ASÍ COMO EL INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II Y 59, FRACCIÓN III, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I Y 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBAL," SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN

SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I Y 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, Y 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, 66, FRACCIÓN V Y VIII, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII, XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I Y 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "INSULTAR DE PALABRA O", Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O ESCANDALIZAR", SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y", ASÍ COMO EL INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES," VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Órgano del

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, La Compañía, Distrito de Ejutla, San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, San Andrés Zautla, Distrito de Etla, San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.	**13**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna.**	**14**

<table>
<tr><td>IV.</td><td>LEGITIMACIÓN</td><td>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada y acude por conducto de quien legalmente lo representa.</td><td>15-17</td></tr>
<tr><td>V.</td><td>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</td><td>Al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.</td><td>17</td></tr>
<tr><td rowspan="4">VI.</td><td>ESTUDIO DE FONDO</td><td>El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en tres subapartados.</td><td rowspan="4">18-54</td></tr>
<tr><td>T.I Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información</td><td rowspan="3">Son inconstitucionales las normas que no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio.
Son inconstitucionales las normas que no brindan seguridad jurídica y generan incertidumbre para los gobernados.
Son inconstitucionales las normas que limitan la libertad de reunión.</td></tr>
<tr><td>T.II Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo</td></tr>
<tr><td>T.III Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión</td></tr>
<tr><td>VII.</td><td>EFECTOS</td><td>a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.
b) Se exhorta al Congreso del Estado de Oaxaca a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
c) Deberá notificarse el fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.</td><td>54</td></tr>
</table>

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro. **TERCERO.**—Se declara la invalidez de los artículos 39, fracción II, y 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, 50, fracción I, y 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, 79, fracción II, en su porción normativa 'verbal', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, 49, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, 91, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, 35, fracción I, y 54, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, 40, fracción I, y 77, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 62, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro	**55-57**

		Amuzgos, Distrito de Putla, 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 34, fracción I, y 66, fracciones V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, 96, fracciones X, XII, XIII, en su porción normativa 'todo tipo de actividades sociales', y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, 66, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, 32, fracción I, y 64, fracciones X, en su porción normativa 'Insultar de palabra o', y XII, en su porción normativa 'o escandalizar', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 59, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, 49, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, 89, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, 74, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, 43, fracción I, incisos a), b), c), en su porción normativa 'todo tipo de actividades sociales', y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, 131, fracción I, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca,	

		para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro. **CUARTO.**—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **QUINTO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 90/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

1. Publicación de leyes de ingresos municipales de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024. El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, La Compañía, Distrito de Ejutla, San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, San Andrés Zautla, Distrito de Etla, San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.(1)

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las siguientes normas, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información
1. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
6. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
7. Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
8. Artículo 47, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
9. Artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
10. Artículo 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
11. Artículo 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
12. Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica
1. Artículo 77, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 66, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Artículo 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

5. Artículo 49, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

6. Artículo 43, fracción I, incisos a), b) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

7. Artículo 74, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

8. Artículo 54, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

9. Artículo 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

10. Artículo 64, fracciones X, en la porción normativa "Insultar de palabra o", y XII, en la porción normativa "o escandalizar", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

11. Artículo 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

12. Artículo 131, fracción I, incisos g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

13. Artículo 59, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

14. Artículo 91, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

15. Artículo 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

16. Artículo 96, fracciones X, XII y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

17. Artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

18. Artículo 89, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

19. Artículo 62, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

20. Artículo 79, fracción II, en la porción normativa "verbal," de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

21. Artículo 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

22. Artículo 49, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

23. Artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

24. Artículo 66, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

25. Artículo 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

c) Establecimiento de infracciones que limitan la libertad de reunión:

1. Artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Artículo 43, fracción I, inciso c), en la porción normativa "todo tipo de actividades sociales," de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Artículo 96, fracción XIII, en la porción normativa "todo tipo de actividades sociales," de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

3. Preceptos constitucionales violados. La comisión señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Conceptos de invalidez. Asimismo, en sus **tres conceptos de invalidez** planteó que las disposiciones anteriores vulneran los principios de taxatividad, aplicable a la materia administrativa sancionadora, proporcionalidad tributaria y legalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica y la libertad de reunión. Además, argumentó que:

• **Primer concepto de invalidez.** Los artículos señalados en el inciso a) de su demanda prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones, no relacionados con acceso a la información pública, porque las tarifas establecidas no atienden a los costos del servicio que le representa al Estado la reproducción y entrega de la información y que, por tanto, vulnera los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

• No se advierte que exista razonabilidad alguna entre el costo de los materiales usados, tales como hojas o tinta, por lo que el monto establecido resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectúa el municipio correspondiente para brindar el servicio. Asimismo, respecto de los cobros por la certificación de documentos no es justificable ni proporcional cobrar por la expedición de copias certificadas de documentos si la cuota no responde al costo que le representa al Estado su prestación.

• Además, en el caso de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Constancia del Rosario, Distrito de Putla, San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, y La Compañía, Distrito de Ejutla, se advierte que las tarifas generan incertidumbre jurídica porque no especifican si el monto es por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo); situación que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma, colocando en situación de desventaja a las personas que soliciten este servicio, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar.

• **Segundo concepto de invalidez.** Las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, que establecen como infracción el hecho de causar escándalos en vías públicas o cualquier espacio público o en casa particular, así como exhibir cartelones, anuncios o revistas que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a las buenas costumbres son inconstitucionales porque permiten a los aplicadores jurídicos un amplio margen de ambigüedad. La descripción de las normas resulta demasiado amplia, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine, arbitrariamente, cuándo se actualiza el supuesto, por lo que la imposición de las sanciones vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de proporcionalidad.

• Adicionalmente, las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, prevén supuestos que impactan de forma desproporcional en el ejercicio a la libertad de expresión.

• Las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de San Miguel Panixtlahuaca, Santa Catarina Loxicha, San Juan Guelavía, Santa Ana, Santiago Nuyoó, Totontepec Villa de Morelos, Teotitlán del Valle, San Mateo Etlatongo, Villa Talea de Castro, Santa María Nativitas, San Miguel Chimalapa, Santiago Llano Grande, San Lorenzo Cacaotepec, Santa Catarina Quioquitani, Santa Cruz Nundaco, Constancia del Rosario, Santo Domingo Yanhuitlán, San Pedro Amuzgos, San Andrés Zautla, La Compañía, San Antonio Acutla, Santa Cruz de Bravo, Santa María Chachoápam y Santiago Tillo establecen que serán consideradas infracciones la comisión de faltas de respeto, insultos con palabras altisonantes o denigrantes y agresiones verbales a la autoridad o cuerpos policiacos.

• **Tercer concepto de invalidez.** Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, y de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, precisados en el apartado III, inciso c), del presente escrito de demanda prevén una multa por la celebración de bailes particulares o cualquier tipo de actividades sociales, ya sea en espacios públicos o privados que carezcan del permiso de la autoridad

municipal, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la solicitud de la autorización respectiva.

• Las normas impugnadas obligan a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social, incluso, sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común, que se aprovechen especialmente o que justificarán de algún modo la cuota, tal como acontece en la norma impugnada del Municipio oaxaqueño de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, lo cual confirma la inconstitucionalidad de la contribución, toda vez que ello permite suponer que los cobros y las anuencias municipales se realizarán por el simple hecho de llevar a cabo bailes particulares; cuestiones que pertenecen, exclusivamente, a la esfera privada de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.

• Respecto de las disposiciones controvertidas de los municipios oaxaqueños de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, y de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, si bien es cierto que refieren a la celebración de actividades sociales en espacios públicos, tales como parques, jardines o instalaciones deportivas, también lo es que, tal como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal Constitucional, la libertad de reunión en espacios públicos no admite que el Estado pueda condicionar su ejercicio ni restringirlo a la emisión de una autorización previa.

• Adicionalmente, en el caso de los dispositivos normativos en combate de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, no solo vulneran el derecho fundamental de libertad de reunión, sino también el de seguridad jurídica y el principio de legalidad porque la expresión "actividades sociales" implican acciones o eventos que permiten a las personas interactuar, compartir experiencias y establecer conexiones significativas con otros integrantes de la sociedad, las cuales fomentan la socialización y el fortalecimiento de relaciones; por lo tanto, abarcan distintos tipos de actividades, como clases deportivas, grupos de lectura, realización de partidos deportivos, conciertos, foros, grupos de arte, festivales culturales, partidas de ajedrez o cualquier juego de mesa, encuentros con conocidos o amistades, cumpleaños, celebraciones, carreras atléticas, caminatas, entrenamientos al aire libre, reuniones con fines educativos, académicos o de ocio, entre otras.

5. Radicación y turno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la acción de inconstitucionalidad, ordenó formar el expediente que registró con el número 90/2024 y la turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

7. Informes. El once de junio y el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Congreso y el Poder Ejecutivo de Oaxaca rindieron sus informes.

8. Al respecto, el **Congreso del Estado de Oaxaca** señaló lo siguiente:

• Los actos legislativos están debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Local y Federal le confiere, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean de competencia del Estado.

• La vía intentada por la actora no es la idónea, en virtud de que los artículos de las leyes de ingresos impugnadas no contravienen ninguna disposición de la ley federal.

• Las normas impugnadas se relacionan con el gasto público, mismo que está completamente justificado, pues no se encuentra desproporcionado, su monto está en relación con el salario mínimo vigente, ciñéndose, con ello, al principio de proporcionalidad tributaria.

• La Constitución Política del país no precisa, como requisito para el legislador ordinario, que cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones utilizados. Es parte del ejercicio de la función administrativa del que lleve la ejecución, en apego al control de las garantías de fundamentación y motivación, el desarrollo y precisión del objeto y alcance del mismo sin que ello genere incertidumbre jurídica. El Congreso, sabedor de la pluriculturalidad de nuestro Estado y con respeto a la libre determinación de los pueblos, autonomía indígena y autonomía municipal, analizó que de ninguna manera esos términos resultan imprecisos para la propia población de dicho municipio.

• No se vulneran el derecho a la libertad de reunión porque los artículos invocados están relacionados a reuniones de tipo político, asambleas, etc., y, por otro lado, porque no se están prohibiendo las reuniones, ya que las autoridades municipales consideran los permisos para llevarlas a cabo como una forma de mantener el orden y la seguridad jurídica de los demás habitantes; por ello, tampoco vulnera el principio de igualdad, prohibición ni discriminación, es decir, que persigue un fin legítimo y resulta necesaria para proteger la seguridad y el orden públicos, entendiéndose que la libertad de reunión no es un derecho absoluto y puede ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros. Esto es así, toda vez que el legislador no buscó crear categorías diversas en razón de las condiciones a que se encuentre una persona en particular, sino que busca regular una situación de interés general.

• Además, las disposiciones impugnadas por la actora cumplen los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad, toda vez que se establecen los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como son los sujetos obligados, el hecho o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse, lo cual genera certidumbre a los contribuyentes, pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos municipales.

9. Por su parte, el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,** señaló que:

• Promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca, lo cual no resulta inconstitucional, pues fue efectuado en virtud del ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

• El pago de derechos contempla cuestiones complejas, como el transporte y almacenamiento de insumos, los cuales incrementan su precio, el mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo y de impresión, el pago del servicio de Internet, así como todas aquellas cuestiones secundarias que derivan

de la certificación de documentos, por lo cual no debe observarse como un tema aislado, contemplando el costo del papel y de tinta necesaria para su impresión, ya que debe analizarse como un conjunto de condiciones específicas de cada municipio.

• De las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre los actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, atento a las distintas circunstancias y el entorno en el que se aplican las distintas leyes. Máxime que definir cada una de las palabras utilizadas por la autoridad resultaría imposible la función legislativa, y la función del juzgador será interpretar las distintas variantes que dañan el objeto a proteger.

• Con relación a las infracciones que limitan la libertad de reunión, señala que las hipótesis normativas no se deben analizar de manera aislada, toda vez que dichas actividades conllevaban una serie de condiciones que debe desplegar la autoridad municipal, pues es competencia municipal garantizar la seguridad pública para reuniones sociales, bailes populares o particulares en espacios públicos y privados, así como de generar condiciones óptimas en materia de vialidad y de protección civil, por lo que resalta la necesidad de que se dé aviso a las autoridades municipales para que puedan adecuar las actividades del personal del ayuntamiento para estar en condiciones de brindar estos servicios públicos a la colectividad y, a la par, se prevengan alteraciones al orden público, de infracciones administrativas y se cumplan las normas en materia de protección civil; todo ello, en beneficio de la sociedad, en general.

10. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó sus alegatos.

11. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

13. Del escrito inicial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se advierten inconsistencias respecto de los artículos citados y los efectivamente combatidos, por lo que se tienen por impugnados los artículos transcritos en los incisos a), b) y c) de su escrito de demanda, –identificados en el párrafo segundo de la presente resolución– de las siguientes treinta leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca: Constancia del Rosario, Distrito de Putla, La Compañía, Distrito de Ejutla, San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, San Andrés Zautla, Distrito de Etla, San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Santa Cruz de Bravo, Distrito de

Silacayoápam, Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, y Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, todos para el Ejercicio Fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

14. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de que, salvo en materia electoral, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso, los decretos impugnados se publicaron el sábado veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por tal motivo, el plazo para demandar trascurrió del domingo veinticuatro de marzo al lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

16. La acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el último día de ese plazo, esto es, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por lo que resulta claro que se promovió de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La promovente se encuentra legitimada para promover el presente medio de control de constitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(6) en cuya demanda señaló como violados los derechos humanos contenidos en los artículos 1o., 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, establecen que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(7)

19. En el caso, la acción está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(8) así como 18 de su Reglamento Interno,(9) ostenta

la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

21. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y, quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca considera que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea, en virtud de que los artículos de las leyes de ingresos impugnadas no contravienen ninguna disposición de la Constitución Política del país.

23. Es **infundada** la causa de improcedencia porque el análisis de la constitucionalidad de las normas es justo la materia del estudio de fondo del asunto, pues es necesario analizar los artículos impugnados a la luz del parámetro de regularidad aplicable para determinar su validez o invalidez.

24. Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(10)

25. Al desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. La accionante, en síntesis, sostiene que los artículos señalados en el inciso a) de su demanda establecen tarifas por los servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, que vulneran el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que no establecen erogaciones que realmente representan la prestación de dicho servicio. Además, que diversos preceptos generan incertidumbre jurídica porque no especifican si el monto es por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo).

27. Mientras que las disposiciones precisadas en el inciso b) de su demanda establecen infracciones por causar escándalos, exhibir cartelones, anuncios o revistas que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a las buenas costumbres y por faltas o insultos a la autoridad municipal o cuerpos policiacos, que vulneran el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad. Además, que diversos preceptos vulneran la libertad de expresión.

28. Por su parte, los artículos señalados en el inciso c) de su demanda establecen multas por la celebración de bailes particulares o cualquier tipo de actividades sociales, ya sea en espacios públicos o privados que carezcan del permiso de la autoridad municipal, lo cual condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la solicitud de la autorización respectiva. Además, diversos preceptos vulneran el principio de seguridad jurídica y legalidad porque la expresión "actividades sociales" es abiertamente ambigua.

29. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno analiza dichos supuestos en apartados distintos:

TEMA I. Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información

30. En el primer concepto de invalidez, la comisión accionante impugna los artículos 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, 47, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, y 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024		
Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	**Cuota en pesos**	
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$20.00	
Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024		
Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$5.00	Por hoja

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$5.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 24. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales cuota por hoja.	$10.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	$5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
I. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$120.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	$5.00	Por evento
II. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	$40.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	$5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
II. Copias de documentos existentes en Los archivos de las oficinas municipales	$5.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024		
Artículo 23. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
I. Copias de documentos existentes en		
Los archivos de las oficinas municipales	$5.00	Por evento
Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024		
Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
Concepto	**Cuota en pesos**	
I. Copias de documentos existentes en		
Los archivos de las oficinas municipales	$5.00	

31. La promovente sostiene que estas normas, que establecen el cobro de derechos por los servicios que presten los distintitos municipios del Estado de Oaxaca por la expedición de copias simples y certificadas, vulneran el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que no establecen erogaciones que realmente representan la prestación de dicho servicio. Además, que diversos preceptos generan incertidumbre jurídica porque no especifican si el monto es por cada hoja o por la expedición del documento completo (expediente o legajo).

32. Previo a analizar los argumentos de la promovente, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(11)

33. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que no establecen con absoluta certeza si lo gravado se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información.

34. Tampoco se advierte de la lectura integral de las leyes impugnadas que estas contengan una sección en la que se prevea, expresamente, aquellos servicios prestados en materia de transparencia y acceso a la información.

35. De tal manera que, ante la omisión del legislador, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

36. Al respecto, los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido

desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(12) 75/2021,(13) 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022(14) y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 54/2023,(15) 55/2023(16) y 50/2023.(17)

37. En estos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

38. Lo anterior porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues, a partir de ahí, se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

39. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"(18) y "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**"(19)

40. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica, para la autoridad, la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

41. Además que, a diferencia de las **copias simples,** que son meras reproducciones de documentos, que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

42. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

43. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

44. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**"(20), así como la tesis de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**"(21)

45. En el caso, no resulta razonable que, por la expedición de **copias certificadas,** se cobre **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional) en la ley de ingresos del siguiente municipio:

• San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, que en su artículo 35, fracción I, prevé el cobro de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional) por la certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por evento).

46. En efecto, la cuota prevista resulta desproporcional, pues no guarda una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.(22)

47. Es cierto que, en el supuesto analizado, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

48. Con base en las mismas consideraciones ya expuestas, no existe una relación razonable con el costo del servicio prestado por lo que se refiere al cobro de **copias simples,** que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, y que establecen un costo de entre **$5.00** (cinco pesos 00/100 moneda nacional) a **$20.00** (veinte pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 de los siguientes municipios:

• Constancia del Rosario, Distrito de Putla, que en su artículo 39, fracción II, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por evento).

• La Compañía, Distrito de Ejutla, que en su artículo 50, fracción I, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

• San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, que en su artículo 23, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por evento).

• San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, que en su artículo 51, fracción I, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.

• San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, que en su artículo 40, fracción I, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja).

• Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, que en su artículo 34, fracción I, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales (por evento).

• Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, que en su artículo 40, fracción I, prevé el cobro de $20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

• Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, que en su artículo 32, fracción I, prevé el cobro de $5.00 (cinco pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

49. Por lo tanto, las leyes de ingresos municipales indicadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

50. Además, las normas impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Constancia del Rosario, Distrito de Putla, y La Compañía, Distrito de Ejutla, también vulneran el principio de seguridad jurídica, toda vez que no especifican si el monto es por cada hoja o por la expedición del documento completo.

51. En iguales términos resultan inconstitucionales las disposiciones de los municipios de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, y San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, toda vez que no especifican si el monto es por cada hoja o por la expedición del documento completo, ya que únicamente precisan que la cuota será por evento, lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma.

52. Por lo anterior, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de las leyes de ingresos municipales, para el Ejercicio Fiscal 2024, de los municipios de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, en su artículo 39, fracción II, La Compañía, Distrito de Ejutla, en su artículo 50, fracción I, San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 23, fracción I, San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, en su artículo 51, fracción I, San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, en su artículo 47, fracción I, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, en su artículo 35, fracción I, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, en su artículo 40, fracción I, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, en su artículo 34 fracción I, Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, en su artículo 41, fracción I, Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán, en su artículo 40, fracción I, y Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, en su artículo 32, fracción I.

53. Por otro lado, respecto de los artículos 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe,** y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán,** Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024 únicamente se alcanzó una votación de siete votos por la invalidez, por lo que, con fundamento en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política del país(23) –anterior a la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro–, aplicable en términos del régimen transitorio del referido decreto de reformas constitucionales, y 72, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,(24) se desestima la acción de inconstitucionalidad.

TEMA II. Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo

54. En el segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna las leyes de ingresos municipales de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, en su artículo 59, fracción III, La Compañía, Distrito de Ejutla, en su artículo 77, fracción I, San Andrés Zautla, Distrito de Etla, en su artículo 79, fracción II, en la porción normativa "verbal", San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, en su artículo 49, fracción III, San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, en su artículo 69, fracción VI, San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, en su artículo 91, fracción IV, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, en su artículo 54, fracción V, San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, en su artículo 41, fracciones I y II, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, en su artículo 77, fracción XI, San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, en su artículo 62, fracción XVI, Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, en su artículo 56, fracción III, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, en su artículo 66, fracción V, Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, en su artículo 44, fracción III, Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, en su artículo 43, fracción IV, Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, en su artículo 96, fracciones X, XII y XXXI, Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 66, letra A, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, en su artículo 64, fracciones X, en la porción normativa "Insultar de palabra o", y XII, en la porción normativa "o escandalizar", Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, en su artículo 59, fracción II, Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, en su artículo 49, fracción IV, Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 80, fracción X, Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 89, fracción V, Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, en su artículo 74, fracción III, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, en su artículo 43, fracción I, incisos a), b) y h), Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, en su artículo 131, fracción I, inciso g), y Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, en su artículo 63, fracción I, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

55. La comisión accionante señaló que las disposiciones precisadas en el inciso b) de su demanda vulneran el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al establecer infracciones por causar escándalos, exhibir información con lenguaje altisonante u ofensivo y realizar conductas que contravengan los principios morales y a las buenas costumbre, y por realizar faltas o insultos a la autoridad municipal o cuerpos policiacos.

INSULTOS O FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD	
Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 59. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
III. Faltas de respeto a la autoridad en uso de sus funciones.	$1000.00
Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 77. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas, por incumplimiento a su Bando de Policía y Gobierno:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. Faltas de respeto a la autoridad y/o cuerpos policiacos en uso de sus funciones.	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 79. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en pesos**
II. Faltar al debido respeto a la autoridad Municipal u organismos de seguridad pública, se de forma verbal, física en uso de sus atribuciones.	$2000.00
Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 49. El municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
III. Falta de respeto a la autoridad municipal y/o cuerpos Policiacos.	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 69. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
VI. Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones	$500.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 91. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
IV. Por insultos a la autoridad.	$5,000.00	por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 54. El municipio percibe ingresos por las faltas administrativas que comenten los ciudadanos por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota en pesos**
V. Insultos a la autoridad en uso de sus funciones.	$1,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 41. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	**Cuota en pesos**
I. Agresión a la Autoridad Municipal.	(-)
II. Verbal	$2,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 77. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota en pesos**
XI. Falta de respecto a la autoridad municipal en uso de sus funciones.	$400.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 62. Se considera multa por falta administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota en pesos**
XVI. Insultar a las autoridades o a los cuerpos policiacos municipales en uso de sus funciones.	$500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 56. El Municipio percibe ingresos por infracciones de carácter fiscal, derivado de una falta administrativa realizada por una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio; a continuación, se consideran faltas administrativas las que se relacionan:	
Concepto	**Cuota en pesos**
III. Insultos a la autoridad municipal con palabras altisonantes o denigrantes en horario laboral.	$1,000.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos, por concepto de multas que se describen a continuación:	
Concepto	**Cuota en pesos**
V. Insultar a la autoridad municipal en uso de sus funciones	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 44. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
III. Falta de respeto a la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.	$1,000.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 43. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
IV. Falta de respeto a la autoridad y/o cuerpos policiacos en uso de sus funciones.	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 96. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en UMA**
X. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales	10 UMAS

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	**Cuota en pesos**
A. Insultar a la autoridad Municipal en uso de sus funciones.	$1,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 64. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota en pesos**
X. Insultar de palabra o agredir físicamente a cualquier persona incluyendo a las autoridades y miembros de los cuerpos policíacos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas.	$500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos, por concepto de multas de acuerdo con los siguientes conceptos y cuotas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
II. Por faltarle el respeto a la autoridad en sus de sus funciones	$1000.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 49. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	**Cuota en pesos**	**Periodicidad**
IV. Insultos a la autoridad en uso de sus funciones.	$5,000.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024

Artículo 80. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	**Cuota mín. en pesos**	**Cuota max. en pesos**
X. Insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales.	$1,500.00	$5,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 89. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
V. Insulto a la autoridad en uso de sus funciones	$6,200.00
Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 74. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en pesos**
III. Insultos a la autoridad en uso de sus funciones	$3,000.00
Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. De las infracciones a las obligaciones generales b) Insultar de forma verbal, escrita o mínima a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos municipales y a toda aquella persona que ostenta una representación popular o servicio público	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 63. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. Insultos a la Autoridad en ejercicio de sus funciones.	$1500.00

ESCÁNDALO O CONDUCTAS CONTRARIAS A LA MORAL	
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 96. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en UMA**
XII. Escandalizar en vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular	10 UMAS
XXXI. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, asi como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a las buenas costumbres	10 UMAS
Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 64. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en pesos**
XII. Reñir o escandalizar en lugares, vías, espectáculos o reuniones públicas, asi como oponerse, resistir, obstaculizar	

o contravenir vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular.	$500.00
Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
a) Provocar escándalo en cualquier reunión pública, calles, casa particular, asamblea comunitaria o cualquier otro lugar de la jurisdicción de nuestro Municipio.	$500.00 ...
h) Exhibir cartelones, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres.	$300.00
Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 131. El Municipio percibirá multas, por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	Mínima Máxima
g) Por causar escandalo desde la vía púbica en centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares.	$300.00 a $1200.00

55. La comisión accionante señaló que las disposiciones precisadas en el inciso b) de su demanda vulneran el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad, así como el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad de expresión, al establecer infracciones por causar escándalos, exhibir información con lenguaje altisonante u ofensivo y realizar conductas que contravengan los principios morales y a las buenas costumbre, y por realizar faltas o insultos a la autoridad municipal o cuerpos policiacos.

56. Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,**(25) **53/2023 y su acumulada 62/2023**(26) **y 47/2019 y su acumulada 49/2019,**(27) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 4/2006,**(28) en la que reconoció que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad, en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, **la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.**

57. Asimismo, que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal,** toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y

sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador, en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

58. Además, que **la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios,** pues la vida social es dinámica. El desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales y, sin duda, exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que, de hecho, conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

59. Así, se apuntó que, no obstante el crecimiento en la utilización del poder de policía y que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución; por tanto, **es labor de esta Suprema Corte crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.**

60. En este tenor, se reconoció que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,**(29) aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**(30)

61. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021,**(31) de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal(32) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(33) se tiene que el principio de legalidad se establece como límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio el de taxatividad,** que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas *(nullum crimen, nulla poena sine lege certa).* Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

62. En ese orden, se apuntó que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y, preferiblemente, optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

63. Asimismo, se señaló que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado.(34) Lo que se busca no es validar las normas solo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez por estimarse que el mensaje legislativo cumplió, esencialmente, su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(35)

64. Por lo anterior, como se preció, queda claro que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que

las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

65. Ahora bien, en el caso concreto de las normas impugnadas, que establecen sanciones en el orden administrativo por "**realizar escándalo en la vía pública, así como conductas que contravengan a los principios morales y a las buenas costumbres**" y "**faltas de respeto, insultos o agresiones verbales a las autoridades o cuerpos policiacos**", como se precisó las acciones de inconstitucionalidad referidas con anterioridad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

66. En efecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

67. Por su parte, al resolver el **amparo directo 28/2010,**(36) la Primera Sala de esta Suprema Corte definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

68. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético,** el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social,** como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(37)

69. Se dijo que, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

70. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional, como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**(38)

71. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(39)

72. En ese sentido, se precisó que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(40)

73. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas, es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo y, en concreto, en el ámbito de la justicia cívica aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad, en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**

74. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

75. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

76. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de las leyes de ingresos municipales de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, en su artículo 59, fracción III, Compañía, Distrito de Ejutla, en su artículo 77, fracción I, San Andrés Zautla, Distrito de Etla, en su artículo 79, fracción II, en la porción normativa "verbal", San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, en su artículo 49, fracción III, San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, en su artículo 69, fracción VI, San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, en su artículo 91, fracción IV, San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, en su artículo 54, fracción V, San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, en su artículo 41, fracciones I y II, San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, en su artículo 77, fracción XI, San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, en su artículo 62, fracción XVI, Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, en su artículo 56, fracción III, Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, en su artículo 66, fracción V, Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, en su artículo 44, fracción III, Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, en su artículo 43, fracción IV, Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, en su artículo 96, fracciones X, XII y XXXI, Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 66, letra A, Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, en su artículo 64, fracciones X, en la porción normativa "Insultar de palabra o", y XII, en la porción normativa "o escandalizar", Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, en su artículo 59, fracción II, Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, en su artículo 49, fracción IV, Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 80, fracción X, Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, en su artículo 89, fracción V, Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, en su artículo 74, fracción III, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, en su artículo 43, fracción I, incisos a), b) y h), Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, en su artículo 131, fracción I, incisos g), y Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, en su artículo 63, fracción I, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

<u>TEMA III</u>. Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión

77. En el tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó las leyes de ingresos municipales de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, en su artículo 66, fracción VIII, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, en su artículo 43, fracción I, inciso c), en la porción

normativa "todo tipo de actividades sociales", y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, en el artículo 96, fracción XIII, en la porción normativa "todo tipo de actividades sociales", Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas que se describen a continuación:	
Concepto	**Cuota en pesos**
VIII. Por no solicitar permiso para realizar bailes particulares	$550.00
Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito de Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:	
Concepto	**Cuota en pesos**
I. De las infracciones a las obligaciones generales c) Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines o instalaciones deportivas, sin autorización municipal.	$300.00
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024	
Artículo 96. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
Concepto	**Cuota en UMA**
XIII. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, paraques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal.	10 UMAS

78. La comisión señaló que las disposiciones precisadas en el inciso c) de su demanda establecen multas por la celebración de bailes particulares o cualquier tipo de actividades sociales, ya sea en espacios públicos o privados que carezcan del permiso de la autoridad municipal, lo cual condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la solicitud de la autorización respectiva. Además, diversos preceptos vulneran el principio de seguridad jurídica y legalidad porque la expresión "actividades sociales" es abiertamente ambigua.

79. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **34/2019,**(41) **95/2020,**(42) **21/2021**(43) y **27/2021 y su acumulada 30/2021,**(44) relacionadas con el cobro de derechos por permisos para celebrar eventos particulares, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del derecho de libertad de reunión.

80. En dichos precedentes, se hizo referencia al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.(45) Adicionalmente, se encuentra el criterio de la Primera Sala, en el que se precisó que no debe confundirse el derecho de libertad de asociación con la libertad de reunión, dado que, si bien comparten ciertos aspectos, tienen una connotación distinta,(46) a saber:

• La libertad de asociación es un derecho complejo, compuesto por libertades de índole positiva y negativa, que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

• En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

81. De tal manera que la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

82. En el ámbito internacional, el derecho de reunión se encuentra reconocido en el artículo 20, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacifica, lo cual también se prevé en el numeral 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de reunión pacifica, al igual que en los artículos XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(47)

83. A partir de lo antes expuesto, esta Suprema Corte ha determinado que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y con un objeto lícito.

84. De la anterior definición debemos tener en cuenta que la libertad de reunión abarca todo tipo de aglomeración bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones o peregrinaciones, entre otras.

85. En ese sentido, la característica definitoria radica en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado, es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas. Así, aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Dicha aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo) con un fin determinado, cualquiera que este sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

86. Por lo que hace al objeto lícito, este se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude, expresamente, el artículo 9 de la Constitución Política del país.(48) Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo, fácticamente, actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.

87. En suma, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.

88. En ese contexto, este Tribunal Pleno determinó que el ejercicio de la libertad de reunión no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa, enteramente, de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados, donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.

89. De la lectura integral de los artículos transcritos se advierte que establecen el cobro de una multa por la **celebración de bailes particulares o cualquier tipo de actividades sociales, ya sea en espacios públicos o privados, que carezcan del permiso de la autoridad municipal.**

90. En consecuencia, las disposiciones impugnadas resultan **inconstitucionales** al establecer el cobro de una multa por la celebración de los eventos sociales antes mencionados sin permiso de la autoridad municipal, pues condicionan el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios al pago para la obtención del permiso respectivo, restricción que carece de fundamento constitucional.(49)

91. Lo anterior, máxime que las disposiciones impugnadas no regulan autorizaciones para eventos o reuniones públicas que, por su naturaleza, indiquen ánimo de lucro.(50)

92. En iguales términos, las disposiciones de los municipios de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, no delimitan los alcances de la expresión "actividades sociales", lo que permite la discrecionalidad de la autoridad que aplicará la norma, por lo que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.

93. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez** de las leyes de ingresos municipales de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, en su artículo 66, fracción VIII, Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, en su artículo 43, fracción I, inciso c), en la porción normativa "todo tipo de actividades sociales", y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, en el artículo 96, fracción XIII, en la porción normativa "todo tipo de actividades sociales", Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VII. EFECTOS

94. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

95. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

96. Exhorto: Este Pleno de la Suprema Corte exhorta al Congreso del Estado de Oaxaca a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

97. Notificaciones: Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN

98. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe,** y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán,** Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 39, fracción II, y 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla,** 50, fracción I, y 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla,** 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán,** 79, fracción II, en su porción normativa 'verbal', de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla,** 49, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula,** 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán,** 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe,** 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula,** 91, fracción IV, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla,** 35, fracción I, y 54, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán,** 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán,** 40, fracción I, y 77, fracción XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila,** 62, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla,** 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán,** 34, fracción I, y 66, fracciones V y VIII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla,** 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec,** 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam,** 96, fracciones X, XII, XIII, en su porción normativa 'todo tipo de actividades sociales', y XXXI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco,** 66, letra A, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán,** 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán,** 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán,** 32, fracción I, y 64, fracciones X, en su porción normativa 'Insultar de palabra o', y XII, en su porción normativa 'o escandalizar', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca,** 59, fracción II, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, 49, fracción IV, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco,** 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán**, 89, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán,** 74, fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula,** 43, fracción I, incisos a), b), c), en su porción normativa 'todo tipo de actividades sociales', y h), de la Ley de Ingresos **del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe,** 131, fracción I, inciso g), de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila** y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta,** Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como al municipio encargado de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, Distrito de Putla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Nuxiño, Distrito de Nochixtlán, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, 51, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Taviche, Distrito de Ocotlán, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chilchotla, Distrito de Teotitlán, 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María La Asunción, Distrito de Teotitlán y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 64, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", en su parte intitulada "INSULTOS O FALTAS DE RESPETO A LA AUTORIDAD", consistente en declarar la invalidez de los artículos 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del

Rosario, Distrito de Putla, 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Distrito de Ejutla, 79, fracción II, en su porción normativa ‘verbal’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, 49, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Acutla, Distrito de Teposcolula, 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, 91, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, 54, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Etlatongo, Distrito Nochixtlán, 41, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, 77, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 62, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Amuzgos, Distrito de Putla, 56, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana, Distrito de Miahuatlán, 66, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, 44, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Quioquitani, Distrito de Yautepec, 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz de Bravo, Distrito de Silacayoápam, 96, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, 66, letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Chachoápam, Distrito de Nochixtlán, 64, fracción X, en su porción normativa ‘Insultar de palabra o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 59, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Llano Grande, Distrito de Jamiltepec, 49, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nuyoó, Distrito de Tlaxiaco, 80, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, 89, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, Distrito de Nochixtlán, 74, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, 43, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe y 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Talea de Castro, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 64, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", en su parte intitulada "ESCÁNDALO O CONDUCTAS CONTRARIAS A LA MORAL", consistente en declarar la invalidez de los artículos 96, fracciones XII y XXXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, 64, fracción XII, en su porción normativa ‘o escandalizar’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 43, fracción I, incisos a) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe y 131, fracción I, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Regulación de conductas que limitan la libertad de reunión", consistente en declarar la invalidez de los artículos 66, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Loxicha, Distrito de Pochutla, 96, fracción XIII, en su porción normativa ‘todo tipo de actividades

sociales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco y 43, fracción I, inciso c), en su porción normativa 'todo tipo de actividades sociales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Consultables en el hipervínculo inserto a continuación:
http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2024-3-23.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

9. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

10. La **jurisprudencia P./J. 36/2004** de la novena época con registro digital 181395, emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en la página 865 del tomo XIX, correspondiente a junio de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

11. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

12. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

13. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

14. Resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma lo relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

15. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

16. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

17. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

18. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

19. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

20. La **jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

21. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

22. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente." **Datos de localización:** *Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.*

23. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

24. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (...)

25. Resueltas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", respecto de declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

26. Resueltas en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés. El subapartado VI.7, denominado "Multas por insultos u ofensas a autoridades y a la sociedad" se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, quien se separó de los párrafos 169 y 174. En este asunto se analizó la constitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2023.

27. Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" y 5, denominada "Por dormir en la vía pública".

28. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero, se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo.

29. Siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 99/2006,** de rubro: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

30. Atendiendo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.),** de rubro: "***NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 60, noviembre de 2008, tomo II, página 897, registro 2018501.

31. Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado "Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: 'de manera enunciativa y no limitativa' de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa, "de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

32. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

33. **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

34. Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinidad de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerara que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*". Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia.* p. 120.

35. En este mismo sentido, la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal

al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." Tesis número 1a. CXCII/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

36. Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

37. Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.),** de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

38. **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009,** de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

39. **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.***", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 540, registro 2003304.

40. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009,** en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008,** en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

41. Fallada el dos de diciembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al derecho a la intimidad y libertad de reunión.

42. Fallada el veintidós de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

43. Resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández quien anunció voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

44. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones.

45. **Art. 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

46. Criterio contenido en la Tesis Aislada 1a. LIV/2010 de rubro y texto: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos". **Datos de localización:** *Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 164995. Derivada del Amparo en revisión 2186/2009. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán*.

47. **Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
Derecho de reunión. Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.
Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

48. **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

49. No pasa inadvertido que, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, al resolverse la acción de inconstitucionalidad **21/2021,** este Tribunal Pleno determinó suprimir el estudio relativo al principio de proporcionalidad tributaria, al considerar que la invalidez de las disposiciones se sustentaba sólo con la violación al derecho de libertad de reunión. Por esas razones, en el presente asunto tampoco se realiza dicho análisis.

50. Similar distinción realizó este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **95/2020,** en la que se determinó que el artículo que establecía el cobro para la realización de eventos de "*carreras de caballos, rodeos, jaripeo y **similares***" constituía

una autorización para eventos y reuniones públicas que por su naturaleza indicaban ánimo de lucro, de ahí que no le eran aplicables las consideraciones relativas a la violación al derecho de libertad de reunión tratándose de eventos particulares. No obstante, se declaró su invalidez por transgredir al derecho de seguridad jurídica, ya que su redacción no generaba certeza respecto de los eventos públicos que causarían el derecho ahí contemplado.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS SENADORES QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INVALIDEZ DE UN DECRETO PRESIDENCIAL, A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE SENADORES RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TANTO QUE EL IMPUGNADO ES EL DIVERSO NUMERAL 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA ES UN ASPECTO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDE HACER INNECESARIO EXAMINAR SI SU CONTENIDO RESULTA CONTRARIO A LOS PARÁMETROS QUE EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA SE POSTULAN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y FINANCIERA QUE REGIRÁN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS ENTES PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UN MANEJO SOSTENIBLE DE SUS FINANZAS PÚBLICAS.

V. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ANTECEDENTES DEL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN.

VI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEL DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, LA CUAL TUVO POR OBJETO AMPLIAR LA POSIBILIDAD DE QUE DICHOS ÓRDENES DE GOBIERNO CONTRATEN FINANCIAMIENTO NO SÓLO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE GENEREN INGRESOS, SINO CUANDO ESTÉN DESTINADAS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS.

VII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA EFECTOS CONSTITUCIONALES LOS TÉRMINOS "OBLIGACIÓN" Y "EMPRÉSTITO" SE REFIEREN A TODA AQUELLA

OPERACIÓN DE LA QUE RESULTA EL INGRESO DE RECURSOS POR FINANCIAMIENTO AL ESTADO Y UN CORRELATIVO EGRESO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA SOLVENTAR PRESTACIONES QUE RESULTEN RELACIONADAS.

VIII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FINALIDADES PERSEGUIDAS POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

IX. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL CON LOS PODERES EJECUTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL.

X. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LAS DECISIONES SOBRE EL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y UN REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN QUE LE ASISTE A LOS CONGRESOS LOCALES DE ESTABLECER LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO, ASÍ COMO LA NATURALEZA PRESUPUESTAL PARA APROBAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS DEL ENDEUDAMIENTO EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS.

XI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU AUTORIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

XII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER EN LA LEY LAS BASES GENERALES PARA QUE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PUEDAN INCURRIR EN ENDEUDAMIENTO, EN LA CUAL DEBEN PREVERSE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII, INCISO 3o. Y OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

XIII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER EN LAS LEYES SUS BASES EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE APROBAR LA ASUNCIÓN DEL CRÉDITO Y DE AUTORIZAR LOS CONCEPTOS Y EL MONTO O MONTO MÁXIMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN LA MATERIA CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL QUINCE, POR LO

CUAL CORRESPONDE AL PRIMERO LA FACULTAD DE ESTABLECER EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR QUE DICHO EJERCICIO DE CONTRATACIÓN DE DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.

XV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. TRABAJOS LEGISLATIVOS ACONTECIDOS AL INTERIOR DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVIO A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DE LOS QUE SE ADVIERTE LA INTENCIÓN DEL PODER REFORMADOR DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIERA EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR QUE DICHA CONTRATACIÓN DE DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.

XVI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES COMPETENTE PARA ESTABLECER UN LÍMITE RESPECTO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO, EN TANTO QUE CON LA NORMA IMPUGNADA SE ESTABLECIÓ UN MECANISMO QUE BUSCA GARANTIZAR QUE EL ENDEUDAMIENTO SE REALICE AL MENOR COSTO FINANCIERO, ASPECTO QUE SÍ FORMA PARTE DE SU FACULTAD DE EMITIR LAS BASES GENERALES DE LA DEUDA LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, DE ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA ESTABLECER LAS BASES, CONCEPTOS Y MONTOS APLICABLES, ASÍ COMO PARA AUTORIZAR LOS MONTOS MÁXIMOS PARA SU CONTRATACIÓN DEBE ENTENDERSE EN ARMONÍA CON LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA LAS PREVISIONES QUE BUSQUEN GARANTIZAR QUE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVIII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER UN LÍMITE RESPECTO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN COMO UN MECANISMO APLICABLE A LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO ENCAMINADO A GARANTIZAR QUE

CUALQUIER DEUDA SE CONTRATE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO, RESPETA EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS CONGRESOS LOCALES EN LA EMISIÓN DE SUS PROPIAS LEYES, EN LA AUTORIZACIÓN DE LOS MONTOS ANUALES DE ENDEUDAMIENTO Y EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN RESPECTIVOS (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIX. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DEL CONCEPTO RELATIVO A LAS "MEJORES CONDICIONES DE MERCADO" COMO UNA DE LAS BASES A OBSERVAR POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS AL MOMENTO DE CONTRATAR DEUDA PÚBLICA O PARA REFINANCIAR O REESTRUCTURAR LA PREVIAMENTE CONTRAÍDA, DEBE ACUDIRSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y BASES GENERALES APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.

XX. GASTO PÚBLICO. LAS CONTRATACIONES EN LAS QUE EL ESTADO SEA PARTE DEBEN SUJETARSE A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN A FIN DE ASEGURAR, AL INTERÉS ESTATAL, LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS Y, POR EXCEPCIÓN, LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEBEN ESTABLECER LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICIENCIA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ, QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES DE SU CONTRATACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXI. LICITACIÓN PÚBLICA. EL OBJETIVO DE SU INCORPORACIÓN COMO REGLA GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO SE JUSTIFICA NO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE TRANSPARENTA LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL Y COMBATE LA CORRUPCIÓN, SINO TAMBIÉN AL BUSCAR PRESERVAR EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD HACIA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

XXII. LICITACIÓN PÚBLICA. DEBE SER ENTENDIDA COMO UN CONJUNTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, MEDIANTE LOS CUALES LAS ENTIDADES PÚBLICAS INVITAN A LOS PARTICULARES A FORMULAR PROPUESTAS CON MIRAS A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO REGIDO POR EL DERECHO PÚBLICO, BUSCANDO CON LAS ETAPAS QUE LA COMPONEN, DEFINIR AL CONTRATANTE DEL ESTADO, QUIEN DEBERÁ OTORGAR LAS MEJORES CONDICIONES EN FUNCIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS.

XXIII. LICITACIÓN PÚBLICA. CUANDO LAS LEYES REGLAMENTARIAS CONTEMPLEN LAS EXCEPCIONES A ESTA FIGURA ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCAN BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE LAS REGULEN CON LA FINALIDAD DE QUE PERMITAN ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA,

EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

XXIV. LICITACIÓN PÚBLICA. AUNQUE TANTO EL LEGISLADOR FEDERAL COMO EL LOCAL TIENEN UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EN LAS LEYES RESPECTIVAS LO RELATIVO A LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS APLICABLES A LOS CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERE QUE AQUÉLLA NO ES IDÓNEA PARA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES, DICHA HABILITACIÓN NO ES ILIMITADA Y LE EXIGE SATISFACER EN LAS LEYES QUE EXPIDA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXV. RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. TANTO LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS COMO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA, DEBEN REALIZARSE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO RESPECTO DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES COMO PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO Y OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA PARTE QUE DISPONE QUE EN LA LEY REGLAMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VIII, INCISO 3o. DE ESE DECRETO, SE ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE MERCADOS O MEJORES QUE ÉSTAS, DEBE ENTENDERSE A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN LA LEY RESPECTIVA SE ESTABLEZCAN LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR QUE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS SE REALICE BAJO LOS MEJORES INTERESES DEL ESTADO.

XXVII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONTIENE, ENTRE OTROS COMPONENTES PRINCIPALES, LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES BAJO PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA CON LA FINALIDAD DE QUE DICHA CONTRATACIÓN SE REALICE AL MENOR COSTO FINANCIERO Y BUSCANDO QUE LOS RECURSOS OBTENIDOS SE DESTINEN A LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA.

XXVIII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES DEBE DESTINARSE A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS O, EN SU CASO, A SU REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN, COMO SON, ENTRE OTROS, LAS COMISIONES DE APERTURA, POR DISPOSICIÓN O POR ESTRUCTURACIÓN, LOS COSTOS POR LA CONTRATACIÓN DE CALIFICADORES,

DE INSTRUMENTOS DERIVADOS Y GARANTÍAS DE PAGOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII BIS Y 22 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XXIX. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. MECANISMOS DE CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO CON REQUISITOS DIFERENCIADOS DEPENDIENDO DEL MONTO SOLICITADO PARA ACREDITAR QUE TAL CONTRATACIÓN SE REALIZÓ BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XXX. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. NOTAS DISTINTIVAS RELEVANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO DEPENDIENDO DEL MONTO SOLICITADO ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XXXI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LOS ENTES PÚBLICOS LOCALES, CUANDO SOLICITEN FINANCIAMIENTO, DEBEN CONTRATAR LA OFERTA QUE REPRESENTE LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO; ES DECIR, EL COSTO FINANCIERO MÁS BAJO, INCLUYENDO LAS COMISIONES, GASTOS Y ACCESORIO QUE ESTIPULE LA PROPUESTA, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA, BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

XXXII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENEN POR OBJETO PERMITIR LA COMPARACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS OFERTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O PRESTADORES DE SERVICIOS, QUE INCLUYA TANTO LAS CONDICIONES FINANCIERAS OFERTADAS COMO LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS RELACIONADOS DEL FINANCIAMIENTO U OBLIGACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS GASTOS ADICIONALES CONTINGENTES.

XXXIII. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL DEBE REALIZAR LA COMPARACIÓN ENTRE LA TASA EFECTIVA PRESENTADA POR LAS DISTINTAS PROPUESTAS Y LA OFERTA CALIFICADA DE MENOR TASA EFECTIVA, ES DECIR, LA QUE REPRESENTA EL COSTO FINANCIERO MÁS BAJO, EN TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN 15 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

XXXIV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA TASA EFECTIVA DEL FINANCIAMIENTO ES AQUELLA QUE IGUALA EL MONTO TOTAL DE LA OFERTA

CALIFICADA AL VALOR PRESENTE DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN 14 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

XXXV. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA OBTENER EL VALOR PRESENTE DEL PAGO TOTAL DE LA OFERTA CALIFICADA DEL FINANCIAMIENTO DEBE REALIZARSE UNA ECUACIÓN INTEGRADA CON CUATRO VARIABLES, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS GASTOS ADICIONALES COMO SON LOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES 3, INCISO E) Y 14 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

XXXVI. DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA NORMA IMPUGNADA QUE ESTABLECE EL LÍMITE DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN NO IMPIDE QUE ÉSTOS GRAVITEN COMO COMPONENTES DE LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, PORQUE NO IMPIDE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS CALIFICADAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERESADAS, NI LAS LIBERA DE SU DEBER DE PRECISAR LOS GASTOS ADICIONALES QUE SE GENERARÍAN, NI PERMITE QUE LOS ENTES PÚBLICOS SE ABSTENGAN DE TOMARLOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA OFERTA QUE REPRESENTA EL MENOR COSTO FINANCIERO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022. DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 12 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	17
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tiene por impugnado el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las	18

		Entidades Federativas y los Municipios.	
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	21
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	21
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Es innecesario decretar el sobreseimiento en relación con el artículo 2, fracción XIII Bis, al no haberse tenido como impugnado.	24
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		24
VI.1.	**Estudio del segundo concepto de invalidez.**	Son infundados los argumentos relativos a la incompetencia del Congreso de la Unión para expedir la norma general combatida.	25
VI.2	**Estudio del primer concepto de invalidez.**	Son infundados los argumentos relativos a la vulneración al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, en lo relativo a la contratación de financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado.	57
VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionado mediante DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós.	84

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 83/2022, promovida por diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. Presentación del escrito inicial. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **1.**Carlos Humberto Aceves del Olmo, **2.** Ángel García Yáñez, **3.** Manuel Añorve Baños, **4.** Claudia Edith Anaya Mota, **5.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **6.** Miguel Ángel Osorio Chong, **7.** Mario Zamora Gastélum, **8.** Verónica Martínez García, **9.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **10.** Sylvana Beltrones Sánchez, **11.** Eruviel Ávila Villegas, **12.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **13.** Claudia Ruíz Massieu Salinas, **14.** José Alfredo Botello Montes, **15.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **16.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, **17.** Ismael García Cabeza de Vaca, **18.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **19.** Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, **20.** Julen Rementería del Puerto, **21.** Minerva Hernández Ramos, **22.** Nadia Navarro Acevedo, **23.** Kenia López Rabadán, **24.** María Lilly del Carmen Téllez García, **25.** Josefina Eugenia Vázquez Mota, **26.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **27.** Roberto Juan Moya Clemente, **28.** Mayuli Latifa Martínez Simón, **29.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **30.** Estrella Rojas Loreto, **31.** Indira de Jesús Rosales San Román, **32.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **33.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **34.** Juan Manuel Fócil Pérez, **35.** Antonio García Conejo, **36.** Luis David Ortiz Salinas, **37.** Dora Patricia Mercado Castro, **38.** Indira Kempis Martínez, **39.** Dante Alfonso Delgado Rannauro, **40.** Juan Zepeda Hernández, **41.** José Clemente Castañeda Hoeflich, **42.** Noé Castañón Ramírez, **43.** Marco Antonio Gama Basarte y **44.** Emilio Álvarez Icaza Longoria, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado el diez de mayo de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

2. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, los accionantes expusieron los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Se limita la facultad de las entidades federativas y municipios para contratar empréstitos bajo las mejores condiciones del mercado, al fijarse un límite desvinculado de ese

parámetro para la realización de gastos y costos relacionados con la contratación del crédito, su refinanciamiento o estructura.

Se solicita la declaratoria de invalidez del **artículo 22**, **párrafo segundo**, **de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, en la porción normativa que indica que sólo podrá destinarse un máximo del cero punto quince por ciento (0.15%) del monto del financiamiento de que se trate para la cobertura de gastos y costos relacionados con la contratación correspondiente.

Tanto para la contratación de deuda pública de la Federación (en términos del artículo 73, fracción VIII, apartado 1º, de la Constitución) como de las entidades federativas y municipios (en términos del artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución) en la reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince se introdujo el concepto de "las mejores condiciones del mercado" para la celebración de contratos de financiamiento público, de operaciones para su refinanciamiento o de acuerdos para su reestructuración.

En el caso de la deuda pública de los Estados y Municipios, el concepto se utiliza incluso en dos ocasiones. Por un lado, para vincularlo a los contratos de refinanciamiento y reestructuración de los empréstitos previamente concertados (artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal); y, en segundo lugar, para ligarlo a la contratación de empréstitos que impliquen el análisis de su destino (inversión pública productiva) la capacidad de pago del ente público local o municipal de que se trate y el otorgamiento de garantías de cumplimiento o el establecimiento de una fuente de pago específica.

Por tanto, es claro que el órgano revisor de la Constitución Federal determinó establecer un concepto que toma en cuenta la flexibilidad de las relaciones económicas y financieras para el otorgamiento y la contratación del crédito público, en vez de precisar en forma específica los límites o márgenes a observar para la contratación de empréstitos, como lo es el establecimiento de parámetros porcentuales o numéricos.

El concepto relativo a las mejores condiciones del mercado tiene implícita una doble referencia flexible: la consideración de la pluralidad de ofertantes del crédito público en una economía abierta con diferentes instituciones financieras con la autorización legal y la capacidad económica para otorgar empréstitos, así como la consideración de la condición mejor o el establecimiento de una base general o amplia para realizar estudios comparativos de las posibilidades de contratación para el ente público.

Si bien la demanda tiene como finalidad contrastar la norma combatida con disposiciones constitucionales, resulta ilustrativo tomar en cuenta el desarrollo inicial de la reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince en la emisión de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyos artículos 25, párrafo primero, y 26, párrafos primero y segundo, fracciones IV y V, y párrafo cuarto, se utilizó la expresión de "las mejores condiciones del mercado" no sólo con el mismo propósito sobre el carácter flexible del concepto, sino incluso al grado de vincularlo con la noción del costo financiero del empréstito y el cual, para ofrecer las mejores condiciones del mercado, ha de ser el más bajo. Conviene resaltar que en el artículo 26, fracción IV, se dispone la indicación de valorar el costo financiero más bajo sobre la base de incluir "todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio".

El establecimiento de un porcentaje del monto del financiamiento para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación sustrae este tipo de erogaciones y costos de las condiciones que puede ofrecer el mercado del financiamiento a los entes públicos en un momento específico.

Considerando la definición prevista en el artículo 2, fracción XIII Bis, de la legislación respectiva, resultaría que todos los gastos y costos ahí enunciados no tendrían la posibilidad de gravitar como componentes de las mejores condiciones de mercado.

En otras palabras, el establecimiento de un límite máximo a la erogación que puede realizarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento sustrae un componente de la eventual oferta de las instituciones financieras para contemplar el costo financiero más bajo posible y, por tanto, de la competencia para plantear las mejores condiciones del mercado en el caso concreto.

Además, la disposición legal impugnada sienta un precedente negativo para que los entes públicos de las entidades federativas y los municipios recurran a la pluralidad de ofertas de las instituciones financieras para la contratación de crédito público, sin que conceptos que deban formar parte de esa competencia se excluyan de esa posibilidad.

Finalmente, sin desconocer la competencia del Congreso de la Unión para expedir la legislación que establezca las bases generales para que las entidades federativas y los municipios recurran al endeudamiento para fortalecer los ingresos que sustenten sus presupuestos de egresos, debe afirmarse que la Constitución Federal estableció el concepto de "mejores condiciones de mercado" a fin de dar amplitud, flexibilidad y dinamismo a la contratación de deuda pública, su refinanciamiento o reestructura, bajo el principio de la estabilidad de las finanzas públicas y de la responsabilidad hacendaria.

SEGUNDO. Se vulnera la atribución de las legislaturas de las entidades federativas para autorizar los conceptos y los montos máximos de los empréstitos que pueden contraer los Estados y los Municipios, con base en las mejores condiciones del mercado.

El artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la porción que indica que sólo podrá destinarse un máximo del cero punto quince por ciento (0.15%) del monto del financiamiento de que se trate para la cobertura de gastos y costos relacionados con la contratación, vulnera la facultad de las entidades federativas, prevista en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, para que por conducto de la legislatura local se establezcan las bases para que el propio Congreso del Estado autorice la contratación de empréstitos o el refinanciamiento o reestructuración, "por los conceptos y hasta por los montos" que la propia legislatura apruebe, así como para que autorice en forma específica "los montos máximos para, en las mejores condiciones de mercado" se contraten los financiamientos correspondientes.

En relación con el diseño de distribución competencial previsto en la Constitución Federal, mientras que las facultades de la Federación deben estar expresamente previstas en la propia norma constitucional, tratándose de las facultades de los Estados se acude a lo que la doctrina conoce como la "cláusula residual" en términos de la cual, si una facultad no está expresamente conferida a la Federación, deberá entenderse reservada a los Estados.

Sin embargo, también es cierto que en la Constitución se prevén ciertas excepciones en las que de manera expresa se prevén facultades de las entidades federativas.

En relación con la deuda pública estatal, en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se establece una cláusula competencial a favor de los Estados para que sea la legislatura local la que apruebe los conceptos y los montos del financiamiento público, destacándose su alcance a los montos máximos autorizados bajo las mejores condiciones del mercado.

Por otro lado, la Constitución Federal también faculta al Congreso de la Unión para emitir una ley general que desarrolle las bases para que los Estados puedan incurrir en endeudamiento, así como los límites y modalidades bajo las cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan, siendo que, en dicha legislación, se replica la facultad de las legislaturas locales para autorizar los montos máximos del financiamiento y obligaciones, bajo las mejores condiciones del mercado.

Sin embargo, a quien le corresponde establecer un límite en los gastos de contratación es precisamente a las legislaturas locales, dado que los términos "por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben" (párrafo segundo) y "montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones*"* (párrafo tercero) no excluyen a los costos y gastos que se generan para su contratación.

Finalmente, debe destacarse que el límite que podrían establecer las legislaturas deberá atender al mandato constitucional, consistente en que se haga bajo las mejores condiciones del mercado.

3. Radicación y turno. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 83/2022 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. Prevención. Posteriormente, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós dictado por el Ministro instructor, se previno a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y a Emilio Álvarez Icaza Longoria a efecto de que exhibieran copia certificada de la documentación que acreditara el carácter con el que se ostentaron en el escrito inicial.

5. Admisión. Por acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, el Ministro instructor **admitió a trámite la demanda de acción de inconstitucionalidad**, sin perjuicio de lo que de manera definitiva se decidiera al momento de dictar sentencia en relación con el promovente Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, dado que la constancia exhibida para acreditar su personalidad se trata de una copia certificada de diverso senador.

6. Adicionalmente, ordenó dar vista al Poder Ejecutivo Federal, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión para que rindieran su informe, requiriéndolos para que, el primero de ellos, exhibiera original o copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se publicó la norma impugnada y, las segundas, enviaran copias certificadas de sus antecedentes legislativos. Finalmente, entre otras cosas, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

7. Informe del Poder Ejecutivo Federal. Por escrito recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de María Estela Ríos González, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, rindió su informe en el que manifestó lo siguiente:

PRIMERO. La legislación impugnada no limita la facultad de los Estados y municipios para celebrar empréstitos bajo las mejores condiciones del mercado, ya que el límite porcentual garantiza que los entes públicos obtengan recursos al costo financiero más bajo.

La porción normativa impugnada brinda certeza a las entidades federativas, a los municipios y a sus entes públicos para el efecto de que cuando soliciten un crédito precisen los tipos de gastos que se deben tomar en cuenta, los cuales no deben exceder del porcentaje referido para garantizar que se contrate deuda y obligaciones al menor costo financiero posible.

Mediante reforma constitucional publicada el veintiséis de mayo de dos mil quince se estableció que el Congreso de la Unión tiene facultad en materia de deuda pública para establecer en las leyes las bases generales para que "los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento". Asimismo, se precisó que los Estados y Municipios podrán contraer deuda pública "conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, por los conceptos y montos que las mismas aprueben".

A partir de dicho decreto de reforma la deuda pública se ha ido incrementando de manera desproporcionada por lo que fue necesario implementar medidas más estrictas, como la adición de la fracción XIII Bis al artículo 2 y un párrafo segundo al artículo 22 del decreto impugnado, lo cual atiende a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Federal; ello, porque el establecimiento de un límite máximo para los gastos y costos de contratación es una garantía normativa, a fin de que las entidades federativas realicen un estudio adecuado para asegurarse que están contratando "bajo las mejores condiciones de mercado".

Al expedir la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Congreso de la Unión estableció las bases conforme a las cuales los Estados y Municipios deben contraer deuda pública y desde su creación se convirtió en una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que les permita conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas.

Así, la adición impugnada representa la reglamentación del artículo 117, en concordancia con el diverso 25, ambos de la Constitución Federal, que establece la rectoría del Estado para el desarrollo nacional, por lo que las disposiciones adicionadas a la ley de la materia dan cause al principio de estabilidad de las finanzas y no dejan al arbitrio de la especulación económica los costos de la contratación de empréstitos que tienen la finalidad de asegurar el financiamiento para el desarrollo de los Estados.

Por ello, en el artículo 22 de la ley de la materia, en lo que interesa, se establece que los entes públicos sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación.

Sin embargo, no se contaba con una definición sobre lo que debe entenderse por gastos y costos relacionados con la contratación, lo que permitía que los entes públicos sólo consideraran la tasa de interés, desconociendo los demás costos adicionales que deben pagarse al momento de contratar el crédito y durante su vigencia.

Según se desprende del proceso legislativo, el decreto legislativo tuvo como finalidad: **a)** incorporar el concepto de gastos y costos relacionados con la contratación para excluir aquellas erogaciones asociadas con honorarios por asesoría profesional, técnica y financiera, ya que éstos contravienen el destino de la deuda pública, previsto en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal; y, **b)** establecer que los gastos y costos relacionados con la contratación no excedan del cero punto quince por ciento (0.15%) pues de otra manera no se garantiza la contratación de deuda al menor costo financiero, por lo que es un límite porcentual prudencial para pagar dichos conceptos.

En conclusión, no se limita la facultad de los entes públicos para contratar financiamiento en las mejores condiciones del mercado, ya que incluso podrían obtener una tasa más baja del porcentaje fijado para cubrir los gastos y costos del crédito. Por tanto, no se interfiere para que se busquen dichas condiciones de mercado sino que coadyuva a que dentro del costo financiero se tenga un parámetro de bajo precio, al momento de elegir la mejor propuesta para contratación.

SEGUNDO. La legislación impugnada no vulnera las facultades de las legislaturas locales para autorizar los conceptos y montos máximos de los empréstitos que contraten los Estados y Municipios, en razón de que el Congreso de la Unión es el facultado para establecer en las leyes generales las bases para que "*los estados, el distrito federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento*" en términos del artículo 73, fracción VIII, numeral 3º, de la Constitución Federal.

Si bien en términos del artículo 117 de la Constitución Federal (el cual se relaciona con el diverso 116) las legislaturas de los Estados cuentan con libertad configurativa, lo cierto es que ésta encuentra límites específicos y sistemáticos en la propia Constitución.

Por tanto, no existe vulneración a las atribuciones de las legislaturas locales cuando el Congreso de la Unión fijó un porcentaje para cubrir los costos y gastos relacionados con la contratación de financiamiento, ya que lo único que hizo fue establecer las bases generales para que los entes públicos contraigan deuda, siendo que el monto de ésta sí corresponde a los Congresos estatales.

De esta manera, las modificaciones impugnadas no vulneran las atribuciones, autonomía y libertad de las legislaturas de los Estados para autorizar los conceptos y los montos máximos de los empréstitos que pueden contraer los Estados y Municipios con base en las mejores condiciones del mercado, ya que en ningún momento la limitante al cero punto quince por ciento (0.15%) en los gastos y costos relacionados con la contratación interviene en el monto que se busca contratar, sino que se refiere a un costo accesorio de la contratación; máxime que el límite se trata de un porcentaje y no una cantidad fija justamente para no restringir los montos de financiamiento a contratar.

8. Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados,

rindió su informe en el que manifestó que el Decreto combatido es formal y materialmente constitucional, por lo que, después de narrar sus antecedentes legislativos, hizo valer los siguientes argumentos:

PRIMERO. El Decreto impugnado es acorde con lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Federal, al no vulnerar la potestad de gasto de las entidades federativas.

El requisito exigido por los artículos 2, fracción XIII Bis y 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no vulnera la autonomía presupuestaria de las entidades federativas en relación con la contratación de deuda pública.

Derivado de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 se advierte que en términos de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autonomía financiera de los Estados se manifiesta a través de la "potestad de gasto" y se ejerce mediante la elaboración, aprobación y ejecución de su propio presupuesto, es decir, puede desarrollarse en libertad y en un plano democrático; sin embargo, no puede ser contraria a los postulados y principios constitucionales.

Expuesto lo anterior, debe decirse que los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que determinan la forma y exigencias para la contratación de deuda pública, resultan constitucionales al tener como objeto un manejo sostenible de sus finanzas públicas, en términos de los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Dicha legislación tiene su origen en el Decreto de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince en el cual se reformaron, entre otros, los artículos 25 y 73 de la Constitución Federal, en los cuales, por un lado, se incorporó el principio de estabilidad de finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y, por otra parte, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal (Ciudad de México) con base en el principio anterior.

Por tanto, es claro que los requisitos previstos en la ley impugnada que determinan la forma y exigencias para contratar deuda pública resultan constitucionales al perseguir un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Por otra parte, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; de igual manera, se establece que ello se hará conforme a las bases que establezca la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal y por los conceptos y hasta por los montos que éstas aprueben.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, fija deberes a los Estados y Municipios a fin de disminuir la posibilidad de actuaciones arbitrarias por parte de los Poderes Ejecutivos locales, en la contratación de deuda pública.

En ese sentido, el límite del monto para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de financiamiento del cero punto quince por ciento (0.15%) del monto de éste, exigido por los artículos 2, fracción XIII Bis y 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no vulnera la autonomía presupuestaria de las entidades federativas en relación con la contratación de deuda pública, al encontrar sustento en los artículos 73, fracción VIII, numeral 3, y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

SEGUNDO. El Decreto impugnado no vulnera las atribuciones de las legislaturas locales para autorizar los conceptos y los montos máximos de los empréstitos que pueden contraer los Estados y Municipios.

En términos del artículo 73, fracción VIII, numeral 3, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo las cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; entre otros aspectos.

En ese sentido, resulta constitucional que el Congreso, a través de la ley impugnada, establezca *límites y modalidades* para la contratación de la deuda pública.

Ahora bien, en relación con la normatividad impugnada, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se consideró idóneo incorporar el concepto de *gastos y costos relacionados con la contratación* para excluir aquellos costos asociados con honorarios, asesoría profesional, técnica, legal y financiera, al considerar que éstos contravienen el principio del destino de la deuda pública, consistente en que ésta sea para inversiones públicas productivas, su reestructura o refinanciamiento.

Se estimó que con ello se brindará certeza jurídica en el destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante deuda pública cuando los entes públicos prevean que una parte de los recursos que obtengan por financiamiento se destinen a cubrir únicamente los gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos. Y, al respecto, se estimó idóneo que dichos gastos y costos no excedan del 0.15% pues de otra manera no se garantiza la contratación de deuda y obligaciones al menor costo financiero, por lo que se considera un límite porcentual prudencial para pagar dichos conceptos.

Además de que dicha prescripción encuentra sustento en que el Congreso es competente para establecer *límites y modalidades* para la contratación de deuda pública, lo cierto es que el límite porcentual no colisiona con la obligación de obtener *las mejores condiciones del mercado*, puesto que ello debe considerarse como un requisito más para contraer obligaciones o financiamientos.

A mayor abundamiento, al resolver los amparos directos en revisión 2146/2015, 2540/2015, 2351/2015, la Primera Sala determinó que el cumplimiento de diversas exigencias para la contratación de deuda pública no colisiona con las facultades de libertad y autonomía al encontrarse constitucionalmente reguladas en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

9. Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, rindió su informe en el que hizo valer los siguientes argumentos:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria, respecto de la adición de la fracción XIII Bis al numeral 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, pues los accionantes no formularon en su contra concepto de invalidez alguno ya que del escrito de demanda se puede advertir que sólo impugnan el artículo 22, párrafo segundo, de la legislación combatida.

Se siguieron las formalidades del procedimiento legislativo del Decreto impugnado.

En cuanto a la validez material del Decreto impugnado, se sostiene lo siguiente.

PRIMERO. En el presente asunto el tema del financiamiento del Estado adquiere una importancia superlativa en el ejercicio del poder público, porque las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado, genéricamente entendido, comprometen el crédito público; crean una obligación hacia el futuro respecto de los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, afectándose también las caras que se dejan a las siguientes generaciones; trascienden al ámbito decisorio de la aplicación o destino de los ingresos del Estado e imprimen un rumbo importante al destino de las obras públicas.

Aun cuando en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se reconoce la libertad configurativa del legislador, lo cierto es que ésta encuentra sus límites en la propia norma constitucional, existiendo, por un lado, los específicos y, por otra parte, los límites sistemáticos, los que hacen referencia, en general, a todos aquellos que resultan o son consecuencia de que esta actividad tenga por objeto, precisamente, el ejercicio y aplicación de recursos públicos, como lo es el artículo 134 de la Constitución Federal.

De ese último precepto se advierte que fue intención del Constituyente Permanente que la utilización de los recursos económicos de los Estados se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia, a efecto de obtener resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados.

En ese sentido, la adición del párrafo segundo al artículo 22 impugnado es compatible con lo dispuesto en el diverso 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, en virtud de que garantiza que los Estados y Municipios contraten deuda y obligaciones al menor costo financiero, cuestión que redunda en el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que deben observarse en el uso de recursos económicos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 26, fracción IV, de la propia legislación combatida, al establecer que el ente público deberá contratar la oferta que representa las mejores condiciones del mercado, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por los accionantes, el Decreto combatido no transgrede ni limita las facultades de los Estados y Municipios para contratar empréstitos bajo las mejores condiciones

del mercado, sino que favorece que éstas se realicen conforme dichos términos, esto es, contratar deuda al menor costo financiero.

SEGUNDO. Resulta inoperante el argumento de los promoventes en los que aducen que la adición al artículo 22 combatido vulnera la atribución de las legislaturas estatales para autorizar los conceptos y montos máximos de los empréstitos que pueden contraer los Estados y Municipios, con base en las mejores condiciones de mercado, pues únicamente delimita el porcentaje que del importe del financiamiento se puede utilizar para cubrir los gastos y costos de la contratación.

Aunado a que se ha demostrado que el establecimiento de dicho porcentaje garantiza que se adquiera deuda y obligaciones al menor costo financiero, es decir, atendiendo a las mejores condiciones del mercado, con lo que se da cumplimiento a los principios que para el uso de recursos económicos se contempla en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Pedimento. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular impedimento.

11. Alegatos. Las Cámaras de Diputados y Senadores, ambos del Congreso de la Unión, así como el Poder Ejecutivo Federal, presentaron su escrito de alegatos.

12. Cierre de la instrucción. Visto el estado procesal del expediente, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) toda vez que diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión plantean una posible contradicción entre el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

15. En su demanda de acción de inconstitucionalidad, los promoventes señalaron como “norma general impugnada” al Decreto publicado en el Diario Oficial el diez de mayo de dos mil veintidós, el cual tuvo por objeto adicionar una fracción XIII bis al artículo 2 y un párrafo segundo al artículo 22, ambos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2022)
XIII Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera."

"**Artículo 22**. Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2022)
Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

(...)" (énfasis añadido)

16. Como puede advertirse de la transcripción anterior, con motivo del Decreto impugnado se añadió, por una parte, la definición del concepto relativo a los *gastos y costos relacionados con la contratación* y, por otra parte, se estableció el límite porcentual máximo que del monto del financiamiento podrá destinarse para sufragar esos gastos y costos.

17. Sin embargo, de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la minoría accionante **únicamente ofreció argumentos para combatir la inconstitucionalidad del límite porcentual señalado en el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, al señalar, por un lado, que limita la facultad de los Estados y Municipios para contratar empréstitos bajo las mejores condiciones del mercado y, por otra parte, que vulnera la atribución de las legislaturas estatales para autorizar los conceptos y los montos máximos de los empréstitos que pueden contraerse, **sin que expusiera algún argumento en particular para combatir la definición que se estableció en el artículo 2, fracción XIII bis, sobre el concepto relativo a los gastos y costos relacionados con la contratación.**

18. Refuerza lo anterior el hecho de que en su demanda, previo a exponer los argumentos de cada uno de sus conceptos de invalidez, la minoría accionante refirió que la norma cuya invalidez se solicita es el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

19. Por lo anterior, y toda vez que los promoventes no combatieron el artículo 2, fracción XIII Bis, se concluye que **la materia de la litis en la presente acción de inconstitucionalidad se limitará a**

analizar la regularidad constitucional del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionado con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós, al haber sido la única disposición efectivamente impugnada.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

21. En este caso la acción de inconstitucionalidad es **oportuna.**

22. En efecto, las senadoras y senadores accionantes impugnaron el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo para promover la presente acción transcurrió del **once de mayo al nueve de junio de dos mil veintidós.**

23. Por lo anterior y toda vez que la demanda se presentó el **nueve de junio de dos mil veintidós** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación fue **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

24. La acción fue promovida por parte legitimada.

25. En términos de los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) la acción de inconstitucionalidad puede presentarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las correspondientes Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.

26. En ese sentido, para tener por colmado el presente presupuesto procesal, debe verificarse que: **a)** los promoventes sean integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; **b)** que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de dichas cámaras; y, **c)** que las acciones de inconstitucionalidad se planteen en contra de una ley federal.

27. En este punto debe destacarse que Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo no acreditó el carácter de senador con el que se ostentó, pues la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que exhibió tanto con el escrito inicial como en el desahogo de la prevención que le fue formulada, se expidió en favor de un senador diverso, por lo que no acreditó de manera fehaciente el carácter con el que promovió la acción de inconstitucionalidad.

28. En consecuencia, descontando al promovente señalado en el párrafo que precede, el escrito inicial fue suscrito por **cuarenta y tres senadores**, carácter que acreditaron con copia certificada de las constancias de mayoría y validez, las constancias de asignación a la fórmula de primera minoría de la elección para las senadurías al Congreso de la Unión y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, respectivamente; en consecuencia, debe concluirse que acreditaron el carácter con el que se ostentaron.

29. Ahora bien, en términos del artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Federal,(6) la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho integrantes, de ahí que los **cuarenta y tres** promoventes de la acción de inconstitucionalidad equivalen al **treinta y tres punto cincuenta y nueve por ciento de sus integrantes** (33.59%), por lo que se cumplió con el porcentaje de representación que prevé la ley de la materia para instar la presente acción.

30. Finalmente, el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impugnado en esta acción, cuenta con los atributos de una ley, por lo que debe concluirse que se colmaron los requisitos de procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. Previo al análisis de fondo, este Tribunal Pleno debe ocuparse de las causas de improcedencia hechas valer por las partes y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

32. En su informe, la Cámara de Senadores sostuvo que en relación con el artículo 2, fracción XIII Bis, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, pues a su consideración los accionantes no formularon en su contra concepto de invalidez alguno.

33. Al respecto, si bien le asiste razón a la autoridad demandada, lo cierto es que resulta innecesario decretar el sobreseimiento solicitado, pues en el considerando relativo a la precisión de las normas reclamadas **únicamente se tuvo como efectivamente impugnado al artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**.

34. Por lo anterior, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundados** los conceptos de invalidez formulados en contra del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la luz de lo que a continuación se expone.

VI.1. Estudio del segundo concepto de invalidez

36. En primer lugar debe analizarse el **segundo concepto de invalidez** planteado por los promoventes, relativo a la **incompetencia** del Congreso de la Unión para emitir la disposición impugnada, dado que la falta de competencia del órgano emisor debe ser un aspecto de previo pronunciamiento ya que, en caso de actualizarse, constituye un vicio que, desde su origen, genera la invalidez de la norma, sin necesidad de pronunciarse sobre si su contenido resulta contrario a los parámetros que en materia de disciplina financiera se postulan en la Constitución Federal.

37. En su escrito de demanda, la minoría parlamentaria del Senado de la República sostuvo que el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios resulta inconstitucional, en tanto que el establecimiento de un límite respecto del monto del financiamiento que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, vulnera la facultad de los Congresos locales de establecer las bases para la autorización de la contratación de empréstitos, refinanciamiento o reestructuración de los previamente contraídos, por los conceptos y hasta por los montos que ellos mismos aprueben, así como para autorizar, de manera específica, los montos máximos para que en las mejores condiciones de mercado se realice la contratación correspondiente, previo análisis de su destino, capacidad de pago y el otorgamiento de garantías.

38. Al respecto, los promoventes afirmaron que si bien el Congreso de la Unión cuenta con la atribución de emitir una legislación general que desarrolle las bases para que los Estados puedan incurrir en endeudamiento, así como los límites y modalidades de la afectación de sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan, lo cierto es que a quien le correspondería establecer, en su caso, un límite en los gastos de contratación es a las legislaturas locales, toda vez que los términos contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 117 constitucional referido, consistentes en "*por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben"* y "*montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones"* no excluyen los costos y gastos que se generen para la contratación.

39. Este Tribunal Pleno estima que dichos planteamientos resultan **infundados**.

40. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, resulta útil tomar en cuenta el contexto en el que se inserta la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la cual, en términos de su artículo 1o., tiene por objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán tanto a los Estados como a los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, con la finalidad de lograr un **manejo sostenible** de sus finanzas públicas.

41. Lo anterior permite advertir que el objeto de regulación de la legislación impugnada es el establecimiento de las bases o reglas que en materia de **disciplina financiera** deben observarse a nivel local y municipal, incluyendo aquellas que deben seguirse para la **contratación de deuda pública** por parte de los entes públicos, en términos de lo dispuesto en su título tercero, denominado "De la Deuda Pública y Obligaciones".

42. Ahora bien, con motivo del Decreto impugnado, el Congreso de la Unión introdujo una regla a observar por parte de los entes públicos en materia de contratación de deuda pública, pues estableció el porcentaje máximo que podrán destinar del monto del financiamiento para pagar los gastos y costos

relacionados con la celebración del propio crédito y lo cual, según se puede observar de la exposición de motivos del decreto, fue con la finalidad de garantizar que la contratación de deuda y obligaciones se realice al menor costo financiero.

43. En ese sentido y al estar frente a una regulación que se inserta dentro de la materia de disciplina financiera y, particularmente, en lo relativo a la contratación de deuda pública, es necesario partir de las bases que sobre dicha materia se establecen en la Constitución Federal, para así estar en aptitud de determinar si el establecimiento del límite porcentual forma parte de las atribuciones que el Congreso de la Unión tiene en la materia, o bien, si como lo refieren los promoventes, se trata de un aspecto que sólo puede establecerse por las legislaturas estatales.

44. Con esa finalidad, debe conocerse el sentido y alcance de los artículos 117, fracción VIII, y 73, fracción VIII, de la Constitución Federal y, para ello, resulta útil tomar en cuenta sus antecedentes.

45. El texto original del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, únicamente establecía la prohibición de que los Estados y municipios accedieran a financiamientos con gobiernos extranjeros o contrajeran obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hubieran de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

46. Por su parte, en el artículo 73, fracción VIII, también en su redacción original, se establecía la facultad del Congreso de la Unión de establecer las bases para que el Ejecutivo celebrara empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobarlos, así como para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

47. Ambos preceptos eran del contenido siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional."

"**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso."

48. Posteriormente, con motivo de la reforma constitucional de **treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis**, se reformó el artículo 73, fracción VIII y se adicionó la fracción VIII al diverso 117 de la Constitución Federal, con la finalidad de establecer a nivel constitucional el **destino del crédito**, el cual podía ser celebrado o contratado tanto por la Federación como por los Estados y Municipios, siempre

que fuera destinado a la ejecución de obras que produjeran directamente un incremento en los respectivos ingresos de los entes públicos. Los referidos preceptos establecían lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29." (énfasis añadido)

"**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Los Estados y los Municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos." (énfasis añadido)

49. Precisamente sobre el destino del crédito estatal y municipal versó la posterior reforma constitucional al artículo 117, fracción VIII, publicada el **veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno,** pues su objeto fue ampliar la posibilidad de que dichos órdenes de gobierno contrataran financiamiento, ya no sólo para la ejecución de obras que directamente les generaran ingresos sino cuando estuvieran destinadas a **inversiones públicas productivas.**

50. Al mismo tiempo, en dicha reforma constitucional se **facultó a las legislaturas estatales** a fijar en una ley las bases conforme a las cuales debía llevarse a cabo la contratación de las obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y, por otra parte, se estableció que sería en los respectivos presupuestos en donde se establecerían los conceptos y los montos de las referidas obligaciones o empréstitos.

51. Con motivo de la referida reforma, el artículo 117, fracción VIII, era del contenido siguiente:

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(...)

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer **obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas**, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

52. Toda vez que dichas previsiones se mantienen esencialmente vigentes (y cuyas modificaciones se resaltarán en el momento oportuno) es preciso conocer con mayor detenimiento las finalidades que el Poder Reformador persiguió con su establecimiento.

53. En la exposición de motivos y en el dictamen de la Cámara de Diputados,(7) se destacó lo siguiente:

Exposición de motivos

"(...) En esta estrategia de robustecimiento de las haciendas estatales y municipales se encuentra incorporado el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, **mismo que hoy está limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables.**

Al respecto, la Constitución establece en sus artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, que los empréstitos que celebre el Estado, Federación, Estados o Municipios, se destinarán a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos. Solamente se exceptúan los empréstitos que la Federación tenga que realizar con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante una emergencia nacional declarada en los términos del artículo 29 constitucional.

El propósito de estas disposiciones consiste en que los empréstitos generen directamente riqueza y medios de pago suficientes. En ellas subyace la idea de que el gasto general del Estado se financie con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.

Esta regla, en su conceptuación lógica, ha partido de la premisa de que el Estado se encuentre en aptitud de dedicar porción considerable de **sus ingresos propios a la ejecución de aquellas inversiones públicas productivas que, si bien no los producen de manera directa**, constituyen los bienes que servirán de soporte a la promoción de actividades socioeconómicas generales, generándose indirectamente impuestos y otros ingresos estatales. (...)

La experiencia en la aplicación de este precepto constitucional ha confirmado que esta premisa **es válida para la Federación, empero en el caso de Estados y Municipios ha sido notorio que la insuficiencia de sus ingresos no les ha permitido contar con esta capacidad**, por lo que han visto limitadas, en grado considerable, sus posibilidades para financiar el desarrollo local y urbano mediante la realización de otras importantes inversiones productivas (...)

Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de **diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano**, pues de este modo se garantiza el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus municipios.

De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.

(...)

El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de **ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones** crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios.

(...)

Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que **correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados** en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

(...)

Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios **consisten en señalar al Poder Legislativo local la responsabilidad de regular, mediante una Ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.**

Las autorizaciones que en su caso se otorguen, **serán determinadas año con año, por las propias Legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos estatal y municipal**, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.” (énfasis añadido)

Dictamen Cámara de Origen

“(...) Se persigue **ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias** susceptibles de ser contraídas por Estados y municipios, esto es, a inversiones públicas productivas.

De este modo, la reforma permite que el crédito público estatal y municipal se emplee como hasta ahora, para efectuar prioritariamente obras que generen directamente ingresos, pero además **se abrirá la posibilidad de afectarlos a otras obras productivas y al financiamiento de servicios públicos, siempre que en forma indirecta o mediata se generen ingresos para dichos cuerpos políticos**.

(...)

En una clara visión de la participación democrática que corresponde a las legislaturas y a los ejecutivos estatales y municipales, se amplían las posibilidades de que la representación popular examine y reflexione con cuidado y responsabilidad, el papel complementario que corresponderá al crédito público en el financiamiento de los programas de gobierno.

El Poder Legislativo local asumirá con toda claridad la responsabilidad constitucional que le corresponde de **regular, mediante una Ley, la estructura y los procedimientos de selección de las inversiones prioritarias y de los tipos de financiamiento** que habrán de ser sometidos por los ejecutivos estatales y municipales a la autorización del propio Congreso estatal, así como de las **reglas para el ejercicio de los empréstitos**.

Las autorizaciones que en su caso se otorguen, habrán de ser determinadas año por año por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos estatales y municipales.

Las bases del sistema local de crédito público aseguran que su ejercicio no estará sujeto exclusivamente al arbitrio de los ejecutivos estatales o municipales, sino que tendrá como soporte la **planeación, aprobación y vigilancia de las legislaturas**, quienes, de conformidad con la reforma, podrán aprobar los montos y conceptos de endeudamiento que podrán ser ejercidos anualmente." (énfasis añadido)

54. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 163/2007**,(8) el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y desentrañó las finalidades perseguidas por la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y uno.

55. Adicionalmente, se hicieron algunas precisiones en torno al alcance que se le debe otorgar a los conceptos de "**obligación"** y "**empréstito**" contenidos en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional; precisión que debe retomarse de manera previa a analizar los objetivos constitucionales de la reforma, pues sólo delimitando la materia que regula dicho precepto constitucional podrá comprenderse en su totalidad las finalidades perseguidas por el Poder Reformador.

56. Además, retomar esta aclaración conceptual resulta relevante si se toma en cuenta que antes de la reforma de mil novecientos ochenta y uno, en el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, únicamente se hacía referencia a la celebración de **empréstitos** y fue hasta dicha reforma que, a la par de ese concepto, se añadió el relativo a "**obligaciones**".

57. Tomando en cuenta lo anterior, en la citada acción de inconstitucionalidad 163/2007, esta Suprema Corte reconoció que si bien en estricto uso del lenguaje técnico, pueden atribuirse significados distintos a los conceptos relativos a "obligación" y a "empréstito", lo cierto es que en la Constitución Federal se les otorga el mismo tratamiento; lo que, a la luz del procedimiento de reforma, no puede sino entenderse como una manera de redacción normativa que tiene por intención ser comprehensiva de las distintas formas civiles, mercantiles, cambiarias o de cualquier otra índole, bajo las cuales el crédito público es comprometido directa o indirectamente.

58. Por lo tanto, se sostuvo que el hecho de que se haga referencia a que las reglas ahí previstas aplican cuando se trate de "obligaciones o empréstitos" y que se imponga el mismo tratamiento a las deudas que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, refleja que el Poder Reformar quiso

abarcar **cualquier estructura o figura jurídica que comprometa el crédito público**, con independencia de la forma, complejidad o denominación bajo la cual se materialice, pues lo que importa en el terreno constitucional cuando se habla de deuda pública de los Estados es que se refiere a **toda aquella operación de la que resulta el ingreso de recursos por financiamiento al Estado y un correlativo egreso de recursos públicos para solventar prestaciones que resulten relacionadas.**

59. Habiendo fijado o delimitado qué es lo que debe entenderse por "obligación" o "empréstito", se está en aptitud de comprender con mayor claridad las finalidades que, de manera destacada, se identificaron de la citada reforma de mil novecientos ochenta y uno.

60. Por un lado, se persiguió el **fortalecimiento de las haciendas estatales y municipales** a través de la flexibilización de las condiciones del crédito público local, con la finalidad de ampliar su destino no sólo a obras que generen directamente ingresos sino también a otras que lo hagan de manera indirecta.

61. Por otra parte, se buscó que el ahora más accesible crédito público fuera ejercido de **manera disciplinada, prudente y responsablemente**, para lo cual se introdujo la intervención y colaboración del Poder Legislativo y los deberes de los Poderes Ejecutivos Estatales y Municipales.

62. Sobre esta segunda finalidad, a la que se le denominó como **coparticipación legislativo-ejecutivo en materia de endeudamiento local y hacienda pública**, se identificaron las siguientes facultades.

63. Por un lado, a los **Congresos locales**, le fueron atribuidas tanto facultades de orden legislativo para normar la deuda pública local como facultades de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y hasta por los montos de la deuda pública local que fijen anualmente en los respectivos presupuestos, las cuales se traducen en la facultad de: **a)** aprobar la asunción del crédito; **b)** autorizar los conceptos del crédito, y; **c)** la facultad de autorizar el monto o monto máximo del crédito.

64. Mientras que al **Poder Ejecutivo y a los Municipios** se les atribuyó el deber de sujetarse a la normatividad local, a las autorizaciones del Congreso, así como de rendir cuentas, en lo relativo a la obtención y ejercicio del financiamiento.

65. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 102/2010, de rubro: "***DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL"***.(9)

66. Particular relevancia tiene destacar que en la referida acción de inconstitucionalidad 163/2007 se resaltó que la importancia superlativa de las facultades de las legislaturas locales con motivo de la reforma de mil novecientos ochenta y uno, se explica si se toma en cuenta que las deudas que pesan sobre las finanzas del Estado comprometen el crédito público (como concepto de solvencia moral y económica que del Estado tienen los terceros); comprometen hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para su pago o garantía, afectándose también las cargas que se dejan a generaciones futuras; trascienden al ámbito decisorio de la aplicación o destino de los ingresos del Estado e imprimen un rumbo importante al destino de las cosas públicas.

67. Por esas razones, se consideró que si es la colectividad la que aporta los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse y es en beneficio de esa colectividad en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones, es necesario que las decisiones que se tomen sobre el endeudamiento del Estado sean reflejo de un ejercicio democrático del poder, a través de la representación que le asiste al Poder Legislativo; todo lo cual explica la facultad legislativa otorgada a los Congresos locales de establecer las bases de endeudamiento, así como la de naturaleza presupuestal, para aprobar los conceptos y montos de dicho endeudamiento en los respectivos presupuestos.

68. Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 103/2010, de rubro: "***DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES"***.(10)

69. Finalmente, la facultad correlativa del Congreso de la Unión para aprobar anualmente los montos de endeudamiento para el Gobierno del entonces Distrito Federal y de sus entidades, se estableció en la fracción VIII, del artículo 73, hasta la reforma de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.(11)

70. Los artículos 73, fracción VIII y 117, fracción VIII, se mantuvieron en esos términos hasta la reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil quince, momento a partir del cual los referidos preceptos establecen lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
VIII. En materia de deuda pública, para:

1º. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2º. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3º. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4º. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda; (...)" (énfasis añadido)

"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

(REFORMADA, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres

meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

71. Como se advierte de la referida transcripción, la reforma de la que fue objeto el **artículo 73, fracción VIII** tuvo por objeto, por un lado, modificar su estructura a fin de separar en cuatro incisos las distintas previsiones que en él se contienen y, por otra parte, **añadir las contenidas en los incisos 3o. y 4o.**, pues lo establecido en los diversos 1o. y 2o. es resultado de reformas constitucionales previas.(12)

72. En este caso resulta relevante el contenido del inciso 3o. añadido, en el cual se facultó al Congreso de la Unión a establecer en las leyes las **bases generales para que los Estados, el entonces Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;** los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos que contraigan, así como su obligación de inscribirlos y publicarlos en un registro público único; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

73. Adicionalmente, en torno al contenido que habría de tener la referida legislación, en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional se estableció lo siguiente:

"Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, **así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas** y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio" (énfasis añadido)

74. Como se advierte de la citada disposición transitoria, el Poder Reformador estableció que en la ley emitida con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o., habrán de establecerse los mecanismos para asegurar "**condiciones de mercado o mejores que éstas**" en la contratación de deuda.

75. Esta previsión transitoria se explica si se toma en consideración que también con motivo de la referida reforma del dos mil quince, en el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, además de reiterarse que la contratación de empréstitos debe destinarse a inversiones públicas productivas, se previó que también puede hacerse a su refinanciamiento o reestructura y, de manera destacada, que ello debe realizarse bajo las **mejores condiciones de mercado**.

76. Así, con lo dicho hasta este momento, de la lectura conjunta a los artículos 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, 73, fracción VIII, inciso 3o., y octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince, se desprenden las siguientes premisas:

• El endeudamiento estatal y municipal debe realizarse bajo las mejores condiciones de mercado.

• Es facultad del Congreso de la Unión emitir una legislación en la que se establezcan las bases generales para que los Estados y Municipios puedan incurrir en endeudamiento.

• En dicha legislación deberá establecerse, entre otras cosas, los mecanismos que *se determinen necesarios* para asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas.

77. De estas premisas se advierte un claro mandato constitucional dirigido al Congreso de la Unión de emitir una legislación en la que establezca, entre otras cuestiones, los mecanismos que determine necesarios para garantizar que el endeudamiento local y municipal se realice, como lo ordena el texto constitucional, en las mejores condiciones de mercado.

78. Ahora bien, al mismo tiempo en que se añadió dicha atribución al Poder Legislativo Federal, también se mantuvo la facultad de las legislaturas estatales de establecer en las leyes las bases del endeudamiento local y municipal, **precisándose que deberá hacerse en el marco de lo previsto en la Constitución**, así como señalar los conceptos y los montos máximos por los cuales podrá contratarse deuda. Por otra parte, se añadió un tercer párrafo para señalar que serán las propias legislaturas locales las que deberán aprobar, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, se contraten dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

79. Como puede advertirse, con motivo de la reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince, tanto el Congreso de la Unión como los Congresos estatales tienen facultades relacionadas con la materia de endeudamiento local y municipal.

80. Por un lado, mientras que al **Poder Legislativo Federal** le corresponde emitir una legislación que establezca, entre otras cuestiones, las bases generales en materia de endeudamiento por parte de las entidades federativas y los municipios, incluyendo los mecanismos que se determinen necesarios para garantizar condiciones de mercado en la contratación de deuda pública, los **Congresos de las entidades federativas** son competentes para establecer en una ley las bases del endeudamiento local y estatal, en el marco de lo previsto por la Constitución Federal, así como para aprobar los conceptos y los montos por los cuales pueden contraerse las referidas obligaciones y empréstitos. Asimismo, les corresponde autorizar los montos máximos para que en las mejores condiciones de mercado se contraten los empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

81. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior demuestra que, en la materia, nos encontramos frente a las denominadas **facultades concurrentes** las cuales, en general, se han identificado como aquellas que son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación, a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.(13)

82. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la Ley Suprema de la Unión, son aquellas que **pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano**, al ser aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.(14)

83. Para reforzar lo expuesto hasta ahora, esto es, que nos encontramos frente a las denominadas "facultades concurrentes" resulta valioso acudir a los trabajos legislativos que antecedieron a la publicación del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince, pues son aptos para demostrar la intención del Poder Reformador de que fuera el Congreso de la Unión el que, mediante la emisión de una ley general, estableciera las bases del endeudamiento local y municipal y, particularmente, los mecanismos para garantizar que dicho ejercicio de contratación de deuda se realice bajo las mejores condiciones del mercado.

84. De la iniciativa presentada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, puede advertirse que la finalidad de la reforma fue la de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, a través del establecimiento de distintas directrices relacionadas con el endeudamiento de todos los entes públicos.(15)

85. Al respecto, se señaló que los **ejes rectores** de la propuesta de reforma eran, entre otros, el establecimiento del concepto de mejores condiciones del mercado para llevar a cabo operaciones de financiamiento público. Asimismo, se expuso que dado que el endeudamiento estatal entraña "elementos de interés para las finanzas públicas nacionales*"* era necesario establecer la atribución del Poder Legislativo Federal de expedir "la ley general relativa a las normas de endeudamiento de los Estados, Municipios y Distrito Federal*"*.(16)

86. Por su parte, de la consulta a los trabajos legislativos acontecidos al interior de ambas Cámaras del Congreso de la Unión puede advertirse un sólido consenso tanto con las finalidades perseguidas con la iniciativa de reforma como con los medios para lograrla y, particularmente, con atribuirle al Congreso de la Unión la facultad para establecer en una ley general las bases del endeudamiento. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que dicho consenso deriva en gran medida de que, según se reconoció en los dictámenes de ambas Cámaras, la materia de la reforma había sido objeto de discusión por parte del Congreso de la Unión de manera previa a la iniciativa de veintidós de diciembre de dos mil catorce.(17)

87. En efecto, desde antes de la presentación de la iniciativa con la que se ha dado cuenta en párrafos anteriores, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores manifestaron la necesidad de reformar el texto constitucional en materia de disciplina financiera estatal y municipal, con la finalidad de garantizar a corto y largo plazo un manejo sostenible de las finanzas públicas y generar condiciones óptimas para el crecimiento de la economía nacional en beneficio de la población.(18)

88. Así, si bien los pronunciamientos que enseguida se retomarán no culminaron propiamente con la publicación y promulgación de una reforma constitucional (pues son anteriores a la iniciativa de veintidós de diciembre de dos mil catorce) lo cierto es que son idóneos para reflejar el consenso parlamentario sobre la materia que ocupa nuestro análisis; máxime que la propia Cámara de Senadores así lo retomó en el dictamen del que derivó el Decreto de reforma de veintiséis de mayo de dos mil quince.

89. En efecto, de dichos pronunciamientos se advierte que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores coincidieron en que la reforma constitucional pretendida –la cual ya incluía la propuesta de facultar al Congreso de la Unión para establecer las bases del endeudamiento en una ley– **mantiene congruencia con el Pacto Federal** porque establece un **marco general aplicable a los diferentes**

órdenes de gobierno y, al mismo tiempo, respeta el ámbito de competencia de los gobiernos locales en la emisión de sus respectivos ordenamientos legales, la autorización de sus paquetes económicos y, en particular, en la aprobación de los montos anuales de endeudamiento y en los procesos de contratación correspondiente.(19)

90. Lo anterior fue sostenido de nueva cuenta en los documentos en los que se dictaminó la iniciativa de dos mil catorce, en los cuales se reiteró la importancia de fortalecer las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de deuda pública, con la finalidad de que todas las obligaciones de pago, con independencia de cómo se denominen, queden perfectamente armonizadas, homologadas y sean transparentes".(20)

91. En este momento es oportuno retomar el contenido de los artículos 73, fracción VIII, inciso 3o., y octavo transitorio del Decreto de reforma de veintiséis de mayo de dos mil quince:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 26 DE MAYO DE 2015)
VIII. En materia de deuda pública, para:

(...)

3º. **Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento**; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

(...)" (énfasis añadido)

"Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los **mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas** y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio." (énfasis añadido)

92. De dichos preceptos y de lo expuesto en el procedimiento legislativo de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta clara la intención del Poder Reformador de atribuirle al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley general en donde se establezcan las bases del endeudamiento local y municipal y, particularmente, los mecanismos que se determinen necesarios para asegurar la contratación del crédito en las mejores

condiciones de mercado, como lo ordena el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

93. Ahora bien, como ya se expuso, en el concepto de invalidez en análisis, la minoría parlamentaria sostiene que el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta inconstitucional porque el Congreso de la Unión **carece de competencia** para establecer un límite respecto del monto del financiamiento que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito.

94. Para poder comprender de mejor manera el alcance de la adición impugnada, conviene transcribir de nueva cuenta su contenido.

"**Artículo 22**. Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2022)
Para efectos de lo anterior, los entes públicos, sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

(...)" (énfasis añadido)

95. Como se advierte, desde que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estableció en el artículo 22 (ahora primer párrafo) que los entes públicos podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando **se destinen** a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, **incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos**, así como las reservas que deban constituirse en relación con éstas.

96. Esto se resalta porque refleja que es el propio Congreso de la Unión el que, desde la expedición de la ley combatida, permite que el crédito se destine, entre otros conceptos, a los gastos y costos relacionados con su contratación y que esa posibilidad no se suprimió con motivo de la reforma impugnada sino que se estableció una limitante en torno al monto del financiamiento que podrá destinarse para esa finalidad.

97. Ahora bien, la decisión de limitar la cantidad que puede destinarse para sufragar dichos gastos y costos, según lo manifestado en la exposición de motivos –y en la que se propuso el límite del cero punto veinticinco por ciento (0.25%)– fue porque "de otra forma no se garantizaría que se contrate deuda y obligaciones al menor costo financiero".

98. Al respecto, si bien la Cámara de Diputados coincidió con tal percepción, modificó la propuesta para establecer como límite el cero punto quince por ciento (0.15%) al considerarlo un "límite porcentual prudencial para pagar dichos conceptos" y su colegisladora coincidió con dicho porcentaje.

99. A la luz de lo expuesto, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que el concepto de invalidez hecho valer resulta **infundado**, puesto que con la emisión de la norma combatida el Congreso de la Unión estableció un mecanismo que, según lo expuesto en el procedimiento legislativo, busca garantizar que el endeudamiento por parte de los entes públicos se realice al menor costo financiero; aspecto que sí forma parte de su facultad de emitir, en general, las bases del endeudamiento local y municipal y, particularmente, de establecer los mecanismos "que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas", en términos del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince.

100. Es cierto que lo expuesto en el procedimiento legislativo de la norma impugnada sobre las finalidades perseguidas con la reforma **no puede ser el único elemento para decidir si éste actuó dentro de su ámbito competencial**; sin embargo, también es cierto que esta Suprema Corte no puede dejar de advertir la amplia –más no absoluta– facultad que le fue otorgada al Congreso de la Unión de establecer "los mecanismos que **se determinen necesarios** para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas".

101. Por tanto, si del procedimiento legislativo se desprende que la finalidad perseguida por el legislador federal fue incorporar o regular una herramienta para asegurar la contratación de deuda en esas condiciones y se advierte, de un análisis preliminar, que la norma se encuentra de alguna manera relacionada con ese objetivo, debe reconocerse su validez por motivos estrictamente competenciales.

102. Esto es, determinar o reconocer esta relación de causalidad únicamente tiene como finalidad determinar si el Congreso de la Unión emitió un mecanismo que consideró necesario para garantizar la máxima establecida en el texto fundamental, sin que ello implique de manera automática o por derivación lógica que ese mecanismo, en efecto, respeta esa máxima prevista en el texto fundamental, pues ello amerita el análisis de extremos de naturaleza distinta.

103. En ese sentido, y tomando en cuenta que la mayoría parlamentaria del Congreso de la Unión, con la finalidad de garantizar la contratación de deuda bajo las mejores condiciones del mercado, **determinó necesario** limitar la cantidad que del monto del financiamiento puede destinarse a sufragar los gastos y costos relacionados con la contratación, esta Suprema Corte estima que con la emisión de la norma impugnada actuó dentro del ámbito de facultades que se le reconocen en el texto constitucional.

104. No deja de advertirse que en la exposición de motivos no se justificó la adición porcentual propuesta bajo el argumento literal o textual de que con ello se garantizarían las mejores condiciones del mercado, sino más bien con la finalidad de contratar deuda al menor costo financiero posible; sin embargo, del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, puede apreciarse que el concepto relativo a mejores condiciones de mercado sí se entiende equivalente al del costo financiero más bajo. Para pronta referencia, el extracto retomado es del contenido siguiente:

"**DÉCIMA CUARTA.** En relación con la contratación de los financiamientos y las obligaciones en las **mejores condiciones de mercado,** consideramos pertinente señalar que la LDFEFM vigente en su **artículo 26, fracción IV, establece que el ente público deberá contratar la oferta que represente las mejores condiciones del mercado, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta"**(21) (énfasis añadidos)

105. Lo anterior refuerza la conclusión aquí expuesta, es decir, que con el establecimiento del límite porcentual añadido en el artículo 22 combatido, el Congreso de la Unión ejerció la facultad que le confiere el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince, pues dicha medida pretendió asegurar las mejores condiciones de mercado en la contratación de deuda.

106. Es cierto que, como lo refiere la minoría parlamentaria, las legislaturas locales son competentes para establecer las **bases**, **conceptos** y **montos**, aplicables a la deuda pública estatal y municipal,(22) así como para autorizar los **montos máximos** para su contratación; sin embargo, también lo es que esas atribuciones, a partir de la reforma de dos mil quince, deben entenderse en armonía con la facultad del Congreso de la Unión para establecer las previsiones que busquen garantizar que la contratación de deuda se realice bajo las mejores condiciones de mercado.

107. Además, con la reforma impugnada no se impide que las legislaturas estatales establezcan las **bases**, **montos** y **conceptos** de las obligaciones o empréstitos estatales y municipales, así como para aprobar, con una mayoría calificada de los miembros presentes, los montos máximos de endeudamiento, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

108. No pasa inadvertido que en la Constitución Federal no se establecen mayores elementos que permitan definir, mediante un listado exhaustivo o taxativo, el contenido de las bases que deben establecer las legislaturas en la ley correspondiente, o bien, los *conceptos* de endeudamiento que deben aprobar. Tampoco deja de observarse que en la Constitución Federal no se contemplan mayores precisiones sobre el análisis que las referidas legislaturas deben realizar en torno al destino de los recursos, y dentro del cual podría, en principio, incluirse aquellos destinados a cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 22, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

109. Sin embargo, ello no es impedimento para arribar a la conclusión aquí alcanzada, es decir, que el Congreso de la Unión actúo conforme a sus facultades, pues incluso suponiendo que al **examinar el destino de los recursos**, debe analizarse si parte de ellos se destinarán a cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito, y **sobre todo admitiendo que las facultades de las legislaturas estatales también se encuentran encaminadas a garantizar la contratación de deuda bajo las mejores condiciones de mercado**, lo cierto es que es al Congreso de la Unión al que le corresponde establecer los mecanismos encaminados a garantizar que cualquier deuda se contrate bajo las mejores condiciones del mercado, lo cual atiende de manera directa al objetivo perseguido por el Poder Reformador mediante la reforma constitucional de dos mil quince, consistente en lograr que "todas las obligaciones de pago, con independencia de cómo se denominen, **queden perfectamente armonizadas, homologadas** y sean transparentes"(23) y lo cual, se sostuvo, "mantiene **congruencia con el Pacto Federal**. Es decir, establece un **marco general aplicable a los diferentes órdenes de gobierno** y, al mismo tiempo, **respeta el ámbito de competencia de los gobiernos locales** en la emisión

de sus respectivos ordenamientos legales, la autorización de sus respectivos paquetes económicos y, en particular, en la aprobación de los montos anuales de endeudamiento y en los procesos de contratación correspondientes." (24)

110. Por lo anterior, tomando en cuenta que es al Congreso de la Unión a quien, por decisión del Poder Reformador de la Constitución Federal, le corresponde "establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento", así como "los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas" se concluye que éste actuó dentro de sus facultades en la emisión de la norma combatida.

111. Por lo anterior, como se adelantó, debe declararse **infundado** el segundo concepto de invalidez expuesto por la minoría parlamentaria.

VI.2. Estudio del primer concepto de invalidez

112. Al haber resultado infundado el argumento relativo a la incompetencia del Congreso de la Unión, se procede analizar el restante concepto de invalidez en el que la minoría parlamentaria sostuvo que la norma combatida resulta inconstitucional al establecer que los entes públicos no podrán destinar más del cero punto quince por ciento (0.15%) del monto del financiamiento para sufragar los gastos y costos relacionados con la contratación pues, bajo su dicho, ello genera que los referidos conceptos sean sustraídos de las condiciones que puede ofrecer el mercado del financiamiento a los entes públicos, sentando un precedente negativo para que los entes públicos recurran a la pluralidad de ofertas para contratar deuda.

113. Bajo esa línea argumentativa, los promoventes argumentaron que la norma resulta inconstitucional al impedir que los conceptos previstos en el artículo 2, fracción XIII, Bis, de la legislación impugnada graviten como componentes de las mejores condiciones de mercado, concepto que fue introducido en el texto constitucional precisamente con la finalidad de dar flexibilidad y dinamismo a la contratación de deuda pública, así como a su refinanciamiento o reestructura.

114. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos anteriores son **infundados.**

115. Para justificar dicha conclusión, debe retomarse que con motivo de la reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince, en el artículo 117 fracción VIII, de la Constitución Federal, se introdujo el concepto relativo a las "mejores condiciones de mercado" como una de las bases a observar por los Estados y municipios al momento de contratar deuda pública o para refinanciar o reestructurar la previamente contraída. Por su relevancia, conviene tomar en cuenta nuevamente su contenido:

"**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que

deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, **deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones**, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

(...).” (énfasis añadido)

116. Al respecto, la *litis* en este apartado se centrará en determinar si resulta acorde con el mandato de contratar deuda bajo las **mejores condiciones de mercado** limitar el monto del financiamiento que puede destinarse para sufragar los gastos y costos relacionados con su contratación.

117. Para resolver lo que corresponde, debe tenerse un acercamiento al concepto relativo a las mejores condiciones del mercado.

118. Al respecto, del análisis al procedimiento legislativo de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince no se advierte que el Poder Reformador hubiera expuesto alguna definición o algún otro elemento del cual pueda inferirse el entendimiento que dicho Poder tiene sobre ese concepto; sin embargo, a fin de determinar el contenido y alcance de algún concepto utilizado en una norma constitucional, resulta posible e incluso necesario que este Tribunal Constitucional acuda a otros preceptos constitucionales cuyo contenido sea de alguna manera similar al de la norma que busca interpretarse.

119. En este caso, a fin de comprender el alcance del concepto relativo a las “mejores condiciones de mercado” debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual tiene por objeto establecer los principios y bases generales aplicables al **ejercicio del gasto público**. Dicho precepto, para lo que interesa resaltar, establece lo siguiente:

“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado**.

(...). ” (énfasis añadido)

120. Como se advierte de la transcripción anterior, en los párrafos tercero y cuarto del artículo 134 constitucional se establece que todas las **contrataciones** en las que el Estado sea parte deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar, al interés estatal, las **mejores condiciones disponibles** en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que, **por excepción**, esto es, cuando la licitación no sea idónea para cumplir con esas condiciones, las leyes reglamentarias deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las **mejores condiciones de contratación para el Estado**.

121. Como se ve, la contratación pública debe hacerse siempre buscando las **mejores condiciones disponibles** respecto de todas las circunstancias del bien o servicio que se contrate. Para lograrlo, el Poder Reformador decidió establecer, desde el propio texto constitucional, que por regla general estas contrataciones deberán hacerse mediante un procedimiento de licitación pública, lo cual se explica si se toma en cuenta que dicho procedimiento, por su naturaleza, permite que la entidad contratante realice una comparación objetiva entre una pluralidad de ofertantes para estar en aptitud de determinar cuál de ellos representa la oferta con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

122. Al respecto, los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 134 de la Constitución Federal fueron introducidos con motivo de la reforma constitucional de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, cuya finalidad, según la exposición de motivos, fue combatir la corrupción.

123. De manera particular, la propuesta de reforma al artículo 134 se justificó de la siguiente manera:

“La iniciativa propone el establecimiento de los principios de eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos, así como ampliar el principio de licitación pública abierta para **asegurar al Estado las mejores condiciones en sus adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y contratación de obra.**

También prevé los casos en que el principio de licitación puede ser ineficaz para asegurar las mejores condiciones en el manejo de los recursos del pueblo. La determinación de esos casos no se deja a una discrecionalidad administrativa irrestricta, impidiendo así que los principios de eficiencia y eficacia en

el manejo de los recursos económicos públicos degeneren en una arbitrariedad conducente a la corrupción. Se propone establecer, a nivel legislativo, las bases para acredita aquellos casos en que la licitación no garantice las mejores condiciones económicas para el Estado."

124. De manera destacada, esta Suprema Corte ha resaltado que el objetivo de incorporar la licitación pública como regla general para el régimen de contratación del Estado se justifica no sólo en la medida en que transparenta la actividad gubernamental sino también al buscar preservar el interés de la colectividad hacia el **mejor aprovechamiento de los recursos públicos**.(25)

125. Bajo esta perspectiva, al resolver la contradicción de tesis 363/2009,(26) la Segunda Sala precisó que la licitación pública debe ser entendida como un conjunto de actos administrativos por virtud de los cuales las entidades públicas **invitan a los particulares a formular propuestas**, con miras a la celebración de un contrato regido por el derecho público. En este sentido, se sostuvo que la licitación es un conjunto de actos preliminares o preparatorios del contrato y no el contrato en sí mismo. De hecho, lo que se busca con las etapas que componen a la licitación es definir al cocontratante del Estado —**quien le otorgue las mejores condiciones**— en función de las propuestas que se hayan presentado y conforme a las bases que hayan sido formuladas por la convocante y en estricto respeto a los principios constitucionales del artículo 134 de la Constitución Federal.

126. Ahora bien, como se resaltó líneas arriba, el texto constitucional permite tener flexibilidad en el procedimiento de contratación pública, pues en el párrafo cuarto del citado artículo 134 constitucional se prevé que en caso de que el procedimiento licitatorio no resulte idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles al Estado, entonces en la legislación correspondiente podrán establecerse las bases, procedimientos y demás elementos que así lo garanticen.

127. A la luz de lo anterior, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018**,(27) el Tribunal Pleno sostuvo que si bien las leyes pueden contemplar excepciones a la licitación pública "será necesario que se establezcan bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que regulen dichas excepciones" con la finalidad de que éstas "permitan acreditar, sin falta, la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado".

128. Así, en aquél precedente, si bien se reconoció la amplia libertad configurativa del legislador para establecer en las leyes respectivas todo lo relativo a la **contratación de bienes**, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen, así como las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos aplicables a los casos en los que considere que las licitaciones públicas no son idóneas para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, lo cierto es que dicha habilitación **no es ilimitada** pues en las leyes que se expidan deberá cumplirse con los principios aplicables al gasto público contenidos en el artículo 134 constitucional, observarse los principios establecidos en los párrafos tercero y cuarto del referido precepto (**en los que se encuentra el mandato de buscar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**) así como atender a otros principios consagrados en la Norma Fundamental, como los de legalidad e interés público.

129. Ahora bien, es cierto que en este caso la norma que se estima vulnerada por la minoría accionante es el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues es en dicha disposición en donde se

establecen las bases para la contratación de empréstitos; sin embargo, también es cierto que las normas constitucionales no pueden ser interpretadas de manera aislada o independiente sino de una manera sistemática y armónica, sobre todo cuando se trata de normas que establecen un principio, mandato o finalidad similar.

130. En el caso, la similitud y relación entre los artículos 117, fracción VIII y 134 constitucionales resulta evidente en la medida en que en ambas disposiciones, leídas de manera conjunta, establecen que la **contratación por parte del Estado**, ya sea de empréstitos (artículo 117), o bien, de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra (artículo 134) debe realizarse bajo las **mejores condiciones de mercado respecto de todas las circunstancias pertinentes** como precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

131. Además, esta relación se explica, fundamentalmente, porque en cualquiera de esas contrataciones **los recursos públicos se verán comprometidos**, ya sea en el momento de esa contratación o en el futuro en el caso del pago de empréstitos y/o de su garantía; de ahí que, con independencia de la contratación de que se trate, si es la propia colectividad la que aporta los recursos con que dicha contratación habrá de sufragarse, entonces se justifica que tanto en el artículo 117, fracción VIII, como en el 134, ambos de la Constitución Federal, se establezca que deberá velarse por las mejores condiciones de mercado.

132. Ahora, si bien en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, no se establece una preferencia de algún método de contratación, lo cierto es que en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma de veintiséis de mayo de dos mil quince, se ordenó al Congreso de la Unión a establecer las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas; circunstancia que, a juicio de este Tribunal Pleno, es óptima para reflejar la **misma intención ya advertida en relación con el artículo 134 de la Constitución Federal**, a saber, que en la legislación correspondiente se establezcan los medios idóneos para garantizar que la contratación de empréstitos se realice bajo las mejores condiciones de mercado.

133. Incluso conviene resaltar que de la consulta a los trabajos legislativos que tuvieron lugar de manera previa a la presentación de la iniciativa de veintidós de diciembre de dos mil catorce y que fueron precisados en el apartado anterior,(28) se advierte que el Senado de la República, aunque compartió la propuesta de la Cámara de Diputados en torno a la inclusión del artículo octavo transitorio, **estimó innecesaria la inclusión del contenido relativo a las licitaciones, al considerar que esa cuestión ya está prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal**;(29) pronunciamiento que, a juicio de esta Suprema Corte, confirma la importante relación que tienen los artículos 117, fracción VIII, y 134, ambos de la Constitución Federal, relación a partir de la cual es posible aplicar los criterios que este Alto Tribunal ha emitido en relación con el artículo 134 constitucional en la resolución de asuntos cuyo parámetro también lo constituya el diverso 117, siempre que ello sea acorde con su particular naturaleza.

134. Ahora bien, otro aspecto que merece la pena resaltar es que mientras que en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma de dos mil quince se utiliza el término "**condiciones de mercado o mejores que éstas**", en el artículo 117, fracción VIII, tanto en su segundo como en su tercer párrafo, se alude a las "**mejores condiciones de mercado**".

135. Al respecto, del análisis de los antecedentes de la reforma constitucional de veintiséis de mayo dos mil quince, se observa que la actual redacción, tanto de la disposición transitoria como del artículo 117, fracción VIII, fue propuesta desde un inicio por la Cámara de Diputados,(30) mientras que la postura inicial de la Cámara de Senadores consistió en establecer en dicho artículo constitucional el concepto de condiciones de mercado, sin el calificativo de "mejores".(31)

136. Sin embargo, una vez que se dictaminó la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, el Senado de la República aprobó el establecimiento del término "mejores condiciones de mercado", por las razones siguientes:

"La propuesta del Senado no contempló tal adjetivo por considerarlo que se presta a ambigüedad, puesto que **si son condiciones de "mercado" siempre serán las "mejores" debido a que esta expresión se refiere a mercados competitivos**; si la contratación se hace con agentes que son monopolio, duopolio u oligopolio, ya no serían las "mejores". Por lo tanto, al considerarla inocua, estas Comisiones la aceptan en sus términos porque no alteran el espíritu original que pretendió buscar el Senado de la República y **será en la ley reglamentaria donde se establezca con precisión lo que debe entenderse por "mejores" condiciones."**(32) (énfasis añadido)

137. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma de veintiséis de mayo de dos mil quince –en la parte que establece que en la ley reglamentaria a que se refiere el artículo 73, fracción VIII, inciso 3o., habrán de establecerse los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas– no puede entenderse sino a la luz de lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, y 134, ambos del texto fundamental, en el sentido de que en la ley respectiva deben establecerse los mecanismos concretos encaminados a garantizar y permitir que cualquier contratación de deuda se realizará en el entendido de que será en los mejores intereses económicos del Estado.

138. Ahora bien, en ejercicio del referido mandato constitucional, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; ordenamiento que, según su exposición de motivos, contiene, entre otros componentes principales, las reglas relativas a la contratación de financiamiento y obligaciones bajo principios de transparencia y eficiencia, con la finalidad de que dicha contratación se realice al menor costo financiero y buscando que los recursos obtenidos se destinen a la inversión pública productiva.

139. Teniendo presente el objetivo perseguido por el órgano que expidió el referido ordenamiento, este Tribunal Pleno advierte, para lo que interesa destacar en este asunto, que en él se establecieron las previsiones relacionadas con: **a)** el **destino** del financiamiento; **b)** la obligación de contratar **bajo las mejores condiciones de mercado**; así como con **c)** los **procedimientos** dirigidos a garantizar esas condiciones contractuales.

140. En primer lugar, en relación con el **destino** del crédito, en el artículo 22 de la ley se estableció que el financiamiento debe destinarse a las inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, **incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dicho financiamiento**. Incluso es útil destacar que en el procedimiento legislativo que dio lugar a la expedición de la ley, se identificó que la previsión relacionada con el destino del crédito constituye un principio básico de la contratación de financiamientos y obligaciones.(33)

141. Resaltar esta regla es importante en tanto que, como se destacó en el apartado anterior, acredita que los recursos obtenidos mediante el financiamiento pueden ser destinados a sufragar los gastos y costos relacionados con su contratación y los cuales, según lo dispuesto en el artículo 2, fracción XIII bis, de la legislación en análisis (también añadido con motivo del Decreto combatido) consisten en las comisiones de apertura, por disposición o por estructuración, los costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, entre otros.

142. Además, en la referida disposición se excluye de manera expresa de dicho concepto a los honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera, lo que significa que los recursos obtenidos por la vía del financiamiento no podrán ser destinados para sufragar el costo que se genere por la recepción de los referidos servicios.

143. En torno a la importancia de establecer una definición sobre dicho concepto, en el procedimiento legislativo del Decreto combatido se argumentó que sin una precisión sobre lo que debe entenderse por gastos y costos relacionados con la contratación del crédito, se genera que los entes públicos incluyan costos que "no están asociados con la naturaleza propia de las operaciones crediticias" como ocurre con los honorarios por asesoría legal, técnica, provisional y financiera, "que no constituyen un elemento esencial de los financiamientos"(34)

144. Precisado lo relativo al destino del crédito y, sobre todo, que uno de esos destinos pueden ser los gastos y costos relacionados con la contratación, debe recordarse que uno de los objetivos principales de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es garantizar que la contratación de financiamiento se realice al menor costo financiero, a fin de poder destinar los recursos obtenidos a inversiones públicas productivas, como lo ordena el texto constitucional.

145. Al respecto, para alcanzar tal cometido, el legislador diseñó distintos mecanismos de contratación con requisitos diferenciados dependiendo del monto solicitado, con la finalidad de "no encarecer la contratación de financiamientos y hacer eficiente el proceso de acreditación de contratación bajo las mejores condiciones de mercado"(35)

146. Los referidos mecanismos de contratación se establecieron en los artículos 26 y 29 de la ley, que son del contenido literal siguiente:

"Artículo 26. El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas

no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura local. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura local;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate.

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

"Artículo 29. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas." (énfasis añadido)

147. Como se advierte de la anterior transcripción, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se establecieron distintos procedimientos de contratación de financiamiento para acreditar que la contratación se realizó bajo las mejores condiciones de mercado. Las notas distintivas relevantes de esos procedimientos son las siguientes:

A. Cuando el monto a contratar por un ente público estatal sea mayor o igual a cuarenta millones de unidades de inversión o equivalente o bien, mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente en el caso de un ente público municipal, deberá implementarse un proceso competitivo con cuando menos **cinco instituciones financieras** y del cual deben obtenerse **dos ofertas irrevocables de financiamiento.**

B. Tratándose de financiamientos distintos a los anteriores, el proceso competitivo debe implementarse con cuando menos **dos instituciones financieras** y del cual debe obtenerse **una oferta irrevocable.**

C. Cuando se autorice por la legislatura un financiamiento que exceda de cien millones de unidades de inversión, el proceso de contratación deberá hacerse mediante **licitación pública**, por lo que el proceso competitivo señalado en el artículo 26 debe hacerse públicamente y de manera simultánea.

148. Al margen de esas notas distintivas, debe resaltarse que en términos del artículo 26, fracción IV, el ente público se encuentra obligado a contratar la oferta que represente las **mejores condiciones de mercado**, estableciéndose que dicha oferta será la que represente el **costo financiero más bajo**, incluyendo **todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta,** para lo cual deberá aplicarse la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

149. Al respecto, conviene aclarar que si bien la fracción IV recién mencionada, en principio, tiene por objeto describir el procedimiento para el supuesto identificado en el supuesto A., lo cierto es que de una interpretación sistemática de la legislación en análisis, se advierte que la referida fracción aplica en **cualquier contratación**. Por un lado, en el mecanismo de contratación detallado en el supuesto B., el propio artículo 26 establece que debe elaborarse un documento en el que conste el análisis comparativo de las propuestas "conforme a lo establecido en la fracción IV"(36) y, por otra parte, en el supuesto de la licitación pública (supuesto C) en la fracción I del artículo 29 se establece que el proceso descrito en el diverso numeral 26 debe hacerse públicamente y de manera simultánea.(37)

150. Conforme a lo desarrollado, se tiene que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece los mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento al mandato previsto en el artículo 117, fracción VIII, referente a la obligación de contratar financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado y que, en términos de la referida legislación, esas condiciones las tendrá la oferta que represente el **costo financiero más bajo**, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

151. Derivado de lo anterior, es dable afirmar que para determinar cuál es la oferta que representa el costo financiero más bajo y, por tanto, la que **debe contratarse**, el ente público debe tomar en cuenta de cada una de las ofertas lo relativo a los **gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento**, lo cual también responde al hecho de que dichos gastos y costos podrán ser sufragados con los recursos obtenidos con motivo del financiamiento, al menos con el cero punto quince por ciento (0.15%) de su monto total.

152. La importancia de tomar en cuenta esos gastos y costos fue resaltada durante el procedimiento legislativo del Decreto combatido, pues en la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Cuando las entidades federativas, los municipios y entes públicos están buscando algún tipo de crédito, se enfrentan a un número importante de instituciones de crédito y financieras que lo ofrecen y, por ende, también a una gran variedad de productos similares. Si sólo analiza la tasa de interés, seguramente hará una mala decisión financiera, que le puede resultar muy cara al final de pagar.

Por ello, **no sólo debe tomarse en cuenta la tasa de interés, sino también otros costos que son igualmente importantes y que muchas veces no son considerados** en las ofertas, tales como: intereses ordinarios, comisiones, gastos, amortizaciones de principal y, cualquier otro cargo que debe pagarse al momento de contratar el crédito y durante su vigencia."(38) (énfasis añadido)

153. Ahora bien, debe recordarse que en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y **todos los costos relacionados al financiamiento,** debe aplicarse la metodología para el cálculo de la tasa efectiva establecida en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

154. En ejercicio de esa atribución, la citada dependencia emitió el "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos" el cual fue publicado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

155. En términos de la disposición 2 del acuerdo mencionado, los lineamientos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen por objeto "permitir la comparación entre las diversas ofertas presentadas por parte de las instituciones financieras o prestadores de servicios, que incluya tanto las condiciones financieras ofertadas, **como la totalidad de los costos relacionados del financiamiento u obligación**, con excepción de los gastos adicionales contingentes".(39) En consonancia con ello y con la finalidad de que dicha comparación resulte posible, en la disposición 10 se señala que uno de los **elementos mínimos** que deben ser precisados en las correspondientes ofertas son los **gastos adicionales del financiamiento**, los cuales no podrán variar en la formalización del contrato respectivo.(40)

156. Por su parte, según lo que indica la disposición 15 de los referidos lineamientos, lo que debe **compararse es la tasa efectiva de cada oferta calificada** (es decir, aquélla que cumpla con los requisitos señalados en la disposición 10)(41) pues la oferta calificada de menor tasa efectiva será la que represente el **costo financiero más bajo**.

157. En términos de la disposición 14, la tasa efectiva del financiamiento se define como **aquella que iguala el monto total de la oferta calificada al valor presente del pago total de la oferta calificada**; de ahí que para obtener la tasa efectiva del financiamiento es necesario obtener primeramente el valor presente del pago total de la oferta calificada, para lo cual se diseñó la siguiente ecuación:

$$VP\ PT0 = \sum_{t=0}^{T} (SD_t + GA_t) * FDE_t$$

VP PT0: Valor presente del pago total de la oferta calificada.

T: Número total de periodos en los que se sirve la deuda del financiamiento (t=0 es la fecha estimada de disposición del financiamiento y t=T es el periodo final de pago).

SD_t*:* Servicio de la deuda, el cual se integra de las proyecciones de amortización de capital y pago de intereses, correspondientes en el período *t.*

GA_t:* Gastos Adicionales pagados en el período *t.

FDE_t: Factor de descuento efectivo en el período *t.*

158. De la ecuación recién expuesta, se aprecia que para obtener el valor presente del pago total de la oferta calificada, debe realizarse una ecuación que está integrada con **cuatro variables,** entre las cuales se encuentran los **gastos adicionales**.

159. Dichos gastos adicionales son definidos en la disposición 3, inciso e), como los "**costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otro concepto del Financiamiento u Obligación**, adicionales al costo de los intereses, tales como comisiones de apertura, comisiones de estructuración, comisiones por retiro y anualidades, entre otros costos asociados que se encuentren previstos en la Oferta del Financiamiento u Obligación. Los Gastos Adicionales deberán especificarse en las Ofertas del Financiamiento u Obligación y en el contrato que se formalice al efecto".

160. Como se advierte de su definición, en los gastos adicionales se comprenden los **gastos y costos relacionados con la contratación del crédito** definidos en el artículo 2, fracción XII bis, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y que son precisamente los que, con motivo de la norma impugnada, sólo podrán ser cubiertos hasta con el cero punto quince por ciento (0.15%) del monto total del financiamiento.

161. Lo anterior permite advertir la **innegable relación** que mantiene la disposición combatida con una de las variables que deben ser tomadas en cuenta para obtener la tasa efectiva del financiamiento y poder determinar qué oferta representa el costo financiero más bajo y, por tanto, las mejores condiciones de mercado; sin embargo, dicha relación no conlleva a concluir, de manera automática, que la reforma impida a los Estados, Municipios o sus respectivos entes públicos contratar financiamiento con dichas condiciones contractuales.

162. En efecto, a juicio de este Tribunal Pleno, el límite porcentual establecido en la norma combatida no impide, de suyo, la contratación de la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, pues el hecho de que el ente público no pueda sufragar los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito con más del cero punto quince por ciento (0.15%) del monto del financiamiento, no imposibilita la presentación de ofertas calificadas por las instituciones financieras que estén interesadas, ni tampoco libera al ente público de tomar en cuenta esos gastos adicionales para determinar qué oferta es la que representa el menor costo financiero.

163. Como se resaltó con anterioridad, de conformidad con los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los **aspectos mínimos** que deben contener las ofertas calificadas son precisamente los gastos adicionales del financiamiento. Por su parte, esos gastos adicionales invariablemente deben ser tomados en cuenta por el ente público a fin de determinar qué oferta es la que representa el costo financiero más bajo, en la medida en que dichos gastos constituyen una de las **cuatro variables para calcular el valor presente del pago total de la oferta calificada**, lo cual es indispensable para obtener la tasa efectiva del financiamiento.

164. Es decir, contrario a lo que argumentan los accionantes en su segundo concepto de invalidez, la norma combatida **no impide que los gastos y costos relacionados con la contratación del**

financiamiento graviten como componentes de las mejores condiciones de mercado, porque no libera a las instituciones financieras de su deber de precisar en sus ofertas los gastos adicionales que se generarían con el financiamiento, ni tampoco permite que los entes públicos se abstengan de tomarlos en cuenta al momento de comparar las distintas ofertas calificadas.

165. A la luz de lo anterior, se acredita que los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito **continúan siendo elementos que deben tomarse en cuenta para determinar qué propuesta es la que representa las mejores condiciones de mercado**, lo cual también atiende directamente a lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el sentido de que debe contratarse la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

166. Por tanto, la norma impugnada en realidad no tiene el impacto que le pretende atribuir la minoría accionante, pues lo cierto es que con o sin límite porcentual, **los entes públicos se encuentran constreñidos a contratar el crédito con el menor costo financiero**, dentro de lo cual se incluyen los gastos y costos relacionados con la contratación.

167. En otras palabras, limitar el monto del financiamiento que puede destinarse para sufragar los gastos y costos relacionados con su contratación no impide contratar financiamiento bajo las mejores condiciones de mercado, en la medida de que ese límite no libera a los oferentes de su deber de presentar la propuesta de financiamiento precisando los gastos adicionales, ni tampoco libera al ente público de realizar el análisis correspondiente tomando en cuenta los elementos objetivos de cada oferta calificada a fin de determinar cuál de todas ellas es la que representa el costo financiero más bajo.

168. Además, la minoría accionante parte de una premisa falsa al sostener que con la norma combatida se impide a los entes públicos recurrir a una pluralidad de ofertas para contratar financiamiento, pues lo cierto es que el límite porcentual contenido en ella no está dirigido a regular la actuación de las instituciones financieras ni se constituye como el "monto máximo" que pueden ofrecer por concepto de gastos y costos relacionados con la contratación.

169. Al respecto, debe recordarse que en términos del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, "**los entes públicos** sólo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los financiamientos para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación". De la simple lectura a dicho precepto se advierte que ese límite porcentual está dirigido a regular la esfera de actuación del ente público contratante, pues es a éste a quien se le impide utilizar más de ese porcentaje del monto del financiamiento para sufragar los gastos relacionados con su contratación.

170. De esta manera, si los oferentes no se encuentran obligados a observar la previsión combatida al momento de presentar su oferta, es dable concluir que **dicho límite no tiene el alcance de sustraer estas erogaciones de las condiciones que puede ofrecer el mercado del financiamiento a los entes públicos**, pues no libera a la institución financiera del deber de pormenorizar en su oferta calificada los gastos adicionales que se generarían con motivo del financiamiento ya que éstos forman parte de los **elementos objetivos** a partir de los cuales los entes públicos habrán de hacer los cálculos y comparativos correspondientes a fin de determinar cuál de las ofertas representa la oferta calificada de menor tasa efectiva y, por tanto, la que representa el costo financiero más bajo.

171. Consecuentemente, resultan **infundados** los argumentos con los que la minoría accionante afirma que el límite porcentual previsto en la norma combatida sustrae un componente de la eventual oferta de los participantes del mercado y, por otra parte, que sienta un precedente negativo para que los entes públicos recurran a la pluralidad de ofertas, pues lo cierto es que la reforma impugnada no libera a la institución financiera de la obligación de incluir en su oferta lo relativo a los gastos adicionales, ni tampoco permite que los entes públicos se abstengan de tomar en cuenta esa variable para determinar qué oferta calificada representa el costo financiero más bajo y, por tanto, las mejores condiciones de mercado.

172. Ahora bien, el hecho de que no se actualice el impacto que le pretende atribuir la minoría accionante, no implica que esta Suprema Corte inadvierta las posibles dificultades a las que, en dado caso, podrán enfrentarse los entes públicos que busquen acceder a un financiamiento, pues en el supuesto de que ese cero punto quince por ciento (0.15%) no resulte suficiente para pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del crédito, éstos tendrán que destinar recursos de diversa naturaleza para poder sufragarlos en su totalidad.

173. Sin embargo, lo cierto es que ese supuesto hipotético no podría ser el fundamento para declarar la inconstitucionalidad de la norma combatida, pues en un medio de control constitucional como el presente, esa consecuencia sólo puede ser resultado de la acreditación de la vulneración a algún precepto que forme parte del parámetro de regularidad constitucional; circunstancia que en el caso no acontece.

174. Por lo anteriormente expuesto, al resultar **infundados** los argumentos planteados por la minoría accionante, debe reconocerse la **validez** del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente,** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones del estudio de fondo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de doce de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

---

1. "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)."

2. "**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)."

3. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).".

4. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

5. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)."
"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

6. "**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría (...)."

7. No se realiza ninguna transcripción o comentario acerca del dictamen de la Cámara Revisora pues coincidió sustancialmente por lo expuesto por la de origen.

8. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve y en la que se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del Código Fiscal de la referida entidad federativa.

9. Registro 163475; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Pág. 1210.

10. Registro 163479; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Pág. 1206.

11. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. **Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública**" (énfasis añadido)

12. En el **inciso 1o**. se replica lo dispuesto dese la redacción original del precepto y lo añadido en la reforma de mil novecientos cuarenta y seis, mientras que en el **inciso 2o**. se establece lo añadido con motivo de la reforma de mil novecientos noventa y tres.

13. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: "***FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.***" Registro 187982; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 1042.

14. En términos de la tesis P. VII/2007, de rubro: "***LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.***" Registro 172739; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 5.

15. Página 1 de la iniciativa "que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, suscrita por diputados y senadores de diversos grupos parlamentarios".

16. *Ibídem,* pp. 1 y 2.

17. Para pronta referencia, los antecedentes son los siguientes:
1. El diecisiete de julio de dos mil trece, la **Cámara de Diputados** aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de los Estados y los Municipios, emitido el tres de julio de dos mil trece.
2. Recibida la minuta, el veintidós de agosto de dos mil trece, la **Cámara de Senadores** devolvió el proyecto de Decreto para los efectos del artículo 72, apartado E, de la Constitución Federal. El referido dictamen fue aprobado por el Senado el diecinueve de agosto de dos mil trece.
En ese documento se resaltó que el doce de abril de dos mil trece, el Senado aprobó un dictamen coincidente con la minuta enviada por la Cámara de Diputados, por lo que se retomaron los aspectos que ya habían aprobados en dicho dictamen previo y aceptaron lo propuesto por su colegisladora, **salvo** por lo que hizo a la propuesta de reforma al artículo 74, relacionada con la facultad de la Cámara de Diputados de opinar sobre la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que se pretendan celebrar con el gobierno federal para obtener garantías, pues a juicio del Senado dicha atribución debía ser compartida y ejercida por una comisión bicameral integrada tanto por diputados como senadores. Además, esa facultad la propusieron establecer en el artículo 73, fracción VIII, párrafo cuarto.
3. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la **Cámara de Diputados** aprobó la Minuta correspondiente, salvo por lo que hizo a la propuesta de reforma al artículo 73, fracción VIII, inciso 4o.

4. En esa misma fecha, la **Cámara de Diputados** envío al Senado de la República el Acuerdo por el cual "Se autoriza al Senado de la República, de conformidad con lo que establece la fracción E del artículo 72 constitucional, remita a las legislaturas de los Estados el Decreto (...) sólo con los artículos aprobados por ambas Cámaras". Conviene destacar que ambas Cámaras aprobaron la reforma a los artículos 25, 73, fracciones III y XXIX-S, 79, fracción I, párrafos primero y segundo, 108, párrafo cuarto, 116, fracción II, párrafo sexto, 117, fracción VIII, segundo, tercer y cuarto párrafo.
5. El quince de diciembre de dos mil catorce, la **Cámara de Senadores** aprobó proyecto de Decreto en el que nuevamente puso a consideración de la Cámara de Diputados establecer en el texto constitucional la participación del Congreso de la Unión precisada.
6. El veintidós de diciembre de dos mil catorce se presentó la iniciativa que culminó con la publicación del Decreto de reforma de veintiséis de mayo de dos mil quince.

18. En términos del "Dictamen en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de los Estados y los Municipios" de la Comisión de Puntos Constitucionales de la **Cámara de Diputados** emitido el tres de julio de dos mil trece, pág. 71, consultable en la siguiente liga: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/jul/20130716-C.pdf
En términos del "Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios" de la **Cámara de Senadores** emitido el diecinueve de agosto de dos mil trece, pág. 44, consultable en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-08-22-1/assets/documentos/Disciplina_Financiera_Municipios.pdf

19. Dicha información se desprende de la consulta a los documentos citados en la nota a pie anterior, en las páginas siguientes. Del Dictamen de la Cámara de Diputados en la pág. 77 y en el de la Cámara de Senadores en la pág. 44.

20. En términos del "Dictamen en Sentido Positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios" de la Comisión de Puntos Constitucionales de la **Cámara de Diputados** emitido el veintiocho de enero de dos mil quince, pág. 24, consultable en la siguiente liga: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/feb/20150205-III.pdf

21. En términos del "Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la minuta proyecto de decreto (sic) por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios" de la Comisión de Puntos Constitucionales de la **Cámara de Senadores** emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, págs. XXVI y XXVII, consultable en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-05-1/assets/documentos/Dict_Com_Hacienda_Disciplina_Financiera.pdf

22. Véase la controversia constitucional 57/2013, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de nueve de junio de dos mil catorce, página 75.

23. Ibídem, nota 20.

24. En el dictamen de la Cámara de Diputados referido en la nota 18, pág. 77.

25. Amparo en revisión 453/2023 resuelto por la Segunda Sala en sesión de once de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

26. Fallada en sesión del 21 de octubre de 2009, por unanimidad de cuatro votos. Ponente Ministro José Fernando Franco González Salas.

27. Resueltas en sesión de seis de julio de dos mil veinte, en las que se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas de dicha entidad federativa.

28. Ver nota al pie 17.

29. En el dictamen de la Cámara de Senadores referido en la nota 18, pág. 121.
En el Dictamen se sostuvo lo siguiente:
"Asimismo, la Colegisladora propone dos artículos transitorios nuevos respecto a los que en su momento aprobó el Senado de la República: uno para establecer que la contratación de empréstitos sea mediante licitación y otro para que el Ejecutivo proponga un Programa Anual de Garantías que sea aprobado por el Congreso de la Unión. **Al respecto, Comisiones Dictaminadoras quieren señalar que el primer artículo adicionado (el octavo) relativo a las licitaciones, están de acuerdo aunque éste está de más porque el artículo 134 constitucional ya lo prevé**." (énfasis añadido)

30. En el dictamen de la Cámara de Diputados referido en la nota 18, pág. 95.

31. En el dictamen de la Cámara de Senadores referido en la nota 18, pág. 111.

32. Ibídem, p. 116.

33. En la exposición de motivos de la ley se expuso: "(...) se establece como principio básico que la contratación de financiamientos y obligaciones debe estar destinada a inversiones públicas productivas o, en su caso, a su refinanciamiento o reestructura, **incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos** (...) Esto marca un precedente relevante, toda vez que existe una definición acotada sobre cada uno de los destinos señalados (artículo 22).
Consultable en la siguiente liga:

34. En términos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, pág. 24.

35. En términos del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, pág. 50.

36. "**Artículo 26.** (...)
(...)
Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.
El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, de la Entidad Federativa o Municipio, según se trate.
(...)." (énfasis añadido).

37. "**Artículo 29.** Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:
I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.
(...)." (énfasis añadido)

38. Si bien el quince y diecinueve de octubre se presentaron dos iniciativas por la Diputada Laura Imelda Pérez Segura, su contenido es esencialmente idéntico por lo que se hará referencia a la "exposición de motivos" indistintamente.

39. En términos de la disposición 3, inciso f), los gastos adicionales contingentes son aquellos "cuyo pago se encuentra sujeto a la actualización de eventos, incluso aquéllos que modifiquen las proyecciones de pago previstas al inicio del Financiamiento u Obligación, tales como, la pena por prepago, costos de rompimiento de tasa de interés, bonificaciones, entre otros;".

40. "**11.** Las Ofertas Calificadas de Financiamiento deberán señalar, como mínimo, de manera específica lo siguiente:
(...)
g) Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes del Financiamiento, especificando los términos de cada uno, los cuales no podrán variar en la formalización del contrato respectivo, y;".

41. "**10.** Las Ofertas realizadas por las Instituciones Financieras o Prestadores de servicios se considerarán Ofertas Calificadas cuando cumplan con los siguientes requisitos: (...)".

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE TABASCO. SU LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONVIVENCIA DE LOS ABUELOS PATERNOS TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN CIVIL.

VI. PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENTO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.

VII. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

VIII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

X. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA ES UNA LIMITACIÓN EXCEPCIONAL A ESTE DERECHO QUE DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL, POR LO QUE DICHA MEDIDA NO ES INCONSTITUCIONAL *PER SE*.

XI. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

XII. PENAS TRASCENDENTALES. SU CONCEPTO.

XIII. PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE TABASCO. SU LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONVIVENCIA DE LOS ABUELOS PATERNOS TIENE EL CARÁCTER DE PENA TRASCENDENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230).

XIV. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, LA GRAVEDAD DE LA PENA DEBE SER PROPORCIONAL A LA DEL HECHO ANTIJURÍDICO Y A LA DEL GRADO DE AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

XVI. CONVIVENCIA O PATRIA POTESTAD DE LOS ABUELOS PATERNOS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO. 29 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA. SECRETARIA AUXILIAR: CLAUDIA MANZANARES SORIANO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco promovió una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Se tiene por impugnado el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	8-9
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno.**	9-10
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	10-11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestiman** dos planteamientos hechos valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.	11-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Lo planteado por la accionante es **fundado**, por lo que la norma impugnada debe declararse inconstitucional al tratarse de una pena trascendental y violatoria del principio de proporcionalidad de la pena.	12-28
VII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.	28-29
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.	29

		TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 91/2024**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco contra el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como contra los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, adicionada mediante Decreto 230 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en la oficina de Correos de México en el Estado de Tabasco, el ocho de abril de dos mil veinticuatro y recibido el veintitrés de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco promovió acción de inconstitucionalidad. Reclamó el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de dicha porción normativa reformada mediante el Decreto 230, publicado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la Entidad.

2. **Autoridades demandadas**

• Autoridad emisora: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

• Autoridad promulgadora: Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

3. **Norma general impugnada**

• Segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, así como los efectos de la vigencia y aplicación de dicha porción normativa, reformada mediante el Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

• **Preceptos que se estiman violados.** La parte accionante considera que con la emisión del decreto en cuestión se vulneran los artículos:

• 1, 4, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• 7, 8, 12 y 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

• 23.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

• 8, 17.1. 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• II, V, VI, XXVI y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

• 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

• 4, fracción XI, 6, fracción I, 11, 19, fracción IV y 22, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

• 12, fracciones III, IV y XVIII, 18, fracción IV, 21, 22, 23, 25, 26, 36, 62 y 63 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

5. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco argumentó, esencialmente, lo siguiente:

Introducción o antecedentes.

• Destacó que la norma tuvo una motivación que vulnera los derechos humanos y es contradictoria, pues lejos de encaminarse a resguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, busca el castigo y criminalización de los abuelos por ser madre o padre del feminicida. Además, aunque menciona que se analizará cada caso en particular, la disposición impugnada no permite que se considere la opción más conveniente para las infancias, sino que automáticamente los abuelos paternos serán sometidos a la limitación, suspensión o negación de la posibilidad de tener la patria potestad.

• Explicó que la norma impugnada vulnera los derechos humanos a la identidad, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la familia y de convivencia, el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado en los procedimientos donde sean parte, a la no discriminación, a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad.

Primer concepto de invalidez

• Frente a casos en donde los padres intentaron o cometieron feminicidio en contra de la madre de sus hijos, es indispensable que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado garanticen el derecho a la familia de las infancias y adolescencias, así como a convivir con su familia ampliada.

• En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en el proceso que determine quién tendrá la patria potestad. Deben poder emitir su opinión, ello incluye que puedan expresar el deseo de vivir con sus abuelos paternos, maternos u otros familiares.

• De esa forma, serán las autoridades jurisdiccionales quienes, con base en el interés superior de la niñez, determinarán qué persona es la mejor opción para ejercer la patria potestad. Dejar esta decisión al legislador coartaría los derechos de terceras personas.

• Pese a que la adición del párrafo impugnado tiene la finalidad de erradicar la violencia de género en contra de las mujeres, el legislador no analizó y aplicó el interés superior de la niñez de manera amplia, ya que este principio está por encima de cualquier otro derecho, pareciera que el castigo aplicado para el padre trasciende por encima de los derechos de las infancias. Es decir, si ya falta la madre por razón del feminicidio, ahora también se catalogará a los abuelos paternos como personas no adecuadas para ejercer la patria potestad.

• Concretamente, la reforma fue excesiva en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes que resultaron víctimas indirectas de feminicidio, pues los desprende de su núcleo familiar.

Segundo concepto de invalidez.

• Al aplicar en demasía una sanción impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio u homicidio, ésta se traslada por el legislador a los abuelos paternos y con ello se vulnera la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal. Es decir, además de castigar al padre se castiga y criminaliza a los abuelos paternos sin haber sido escuchados y vencidos en juicio en el que se determine que su convivencia con la niña, niño o adolescente es perjudicial para su desarrollo.

• La adición impugnada es discriminatoria ya que se sanciona a los abuelos paternos por las acciones de sus hijos.

• Se vulnera el derecho a la igualdad debido a que el legislador no expresa un motivo con sustento científico, jurídico y social de imponer penas a los abuelos paternos consistente en limitarles, suspenderles o perder la patria potestad.

• Se transgrede el principio de presunción de inocencia ya que se condena a los padres del feminicida, por ser los progenitores de éste, a que se les deba limitar, suspender o perder la patria potestad de su nieto o nieta, dando por hecho que son mala influencia para la niña, niño o adolescente, carga que le corresponde decidir al juez en sentencia y no a legislador mediante norma a terceras personas que no cometieron el delito.

6. **Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 91/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

7. **Admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, ordenó darles vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes y requirió al Poder Ejecutivo estatal para que remitiera copia certificada del periódico

oficial en el que constara la publicación de la norma impugnada. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

8. **Suspensión**. En el último acuerdo referido, la Ministra instructora denegó la solicitud de suspensión demandada por la Comisión accionante. Al respecto, refirió que no procede otorgar la suspensión cuando se trata de normas generales, salvo en aquellos casos que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano. Se estimó que, en el presente caso, no se actualizaba dicho supuesto de excepción pues de un análisis preliminar no se advertía que la norma generara con claridad una transgresión de naturaleza extremadamente grave o irreparable de los derechos humanos en juego.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en representación del Congreso de dicha entidad federativa, rindió su informe en los siguientes términos:

Razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las normas generales impugnadas.

• La adición del párrafo impugnado cumplió con una motivación reforzada, ya que no solo se citó en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos y fundamentos de la resolución, sino que, además, cumple con la exigencia de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos, pues se trató de una medida que se relacionaba con el interés superior de la niñez. De esta forma, no se transgredió el principio de legalidad.

• La porción normativa impugnada se emitió dentro de los márgenes de la libertad de diseño normativo que tiene el Congreso local.

• La norma reclamada tiene los elementos necesarios para superar el estricto control de regularidad constitucional ya que cumple con los siguientes requisitos: i) la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir que procedía crear y aplicar la norma correspondiente y ii) la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto que se impugna.

Contestación a la demanda y sus conceptos de invalidez

• De acuerdo con el informe, aunque el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco está legitimado para promover acción de inconstitucionalidad contra toda norma general que presuma una violación a los derechos humanos, no existe norma general que vulnere los derechos humanos. Por lo tanto, no hay legitimación justificada del accionante.

Primer concepto de invalidez

• La Comisión accionante sostuvo que se vulneraron los principios fundamentales del derecho a la identidad, del derecho de familia y de convivencia, del derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos donde sean parte, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad jurídica y principio de proporcionalidad. Sin embargo, fue omisa en razonar por

qué, bajo su concepción, se vulneraron dichos principios, por lo que el concepto de violación, al constituir la expresión clara de la causa de pedir, es insuficiente para acreditar la presunta inconstitucionalidad.

• El párrafo impugnado protege el interés superior de las infancias tabasqueñas, al contemplar dentro de su legislación los supuestos que el juez deberá tener en consideración, para limitar, suspender, o declarar la pérdida del derecho de patria potestad de los abuelos paternos, siempre y cuando se acredite con elementos objetivos que la patria potestad de los abuelos paternos afecte los derechos humanos de la infancia a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

• No asiste la razón a la accionante al señalar que la adición del párrafo impugnado se realizó con la única finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres y que no se analizó y aplicó el interés superior del menor, ya que no se consideró que la institución jurídica de la patria potestad no es un poder o derecho de los padres sobre los hijos, sino una institución en beneficio y para la protección de los menores.

• La autoridad jurisdiccional, atendiendo las circunstancias del caso, podrá optar por aplicar cualquiera de las tres medidas, ya sea respecto a la convivencia con los abuelos paternos o a la pérdida de la patria potestad, en los casos que sea necesario. El precepto impugnado no prevé explícitamente un hacer determinado de forma general, sino que queda a estudio de cada caso en concreto, en estricta observancia del interés superior del menor, así el derecho a la familia y convivencia.

• Adicionalmente, el precepto impugnado atiende los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que prevé dos supuestos en los que el juez podrá limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho de convivencia o la patria potestad de los abuelos paternos: i) por mandato judicial y ii) cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre.

• La porción normativa adicionada al artículo 425 no es una pena inusitada, trascendental o desproporcionada, ya que no se establece como una sanción fija, sino que prevé que, en el caso de feminicidio o tentativa fehacientemente acreditado, la autoridad jurisdiccional puede optar por limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad de los abuelos paternos.

Segundo concepto de invalidez

• La disposición impugnada no vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que la determinación relativa a la patria potestad no queda al libre albedrío de cualquier persona, sino que será la autoridad judicial quien lo haga a partir de los elementos suficientes. Es decir, no se prejuzgará o sancionará a los abuelos paternos, sino que será un factor que el juez considerará al determinar los derechos del menor sobre la guarda y custodia y la convivencia familiar.

• Que una autoridad judicial sea quien juzgue lo relativo a la patria potestad, implica que ello se realizará a través de un proceso, en el que las partes involucradas tendrán intervención y se respetará su derecho de audiencia y de ser oídos en juicio, salvaguardando el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

• En esa lógica la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores (en el caso a estudio a los abuelos paternos) sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con la condena a su pérdida.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.** Mediante escrito depositado en Correos de México del Estado de Tabasco el cinco de julio de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el quince del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y Representante Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa rindió el informe correspondiente. En su escrito expuso las consideraciones que a continuación se precisan:

Informe con relación a los actos reclamados al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

• Manifestó que únicamente es cierto que publicó y promulgó el Decreto 230, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 425 y la fracción VI al artículo 452 del Código Civil para el Estado de Tabasco; publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

• Dichos actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado no transgreden la Constitución ya que se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.

Fundamentos de validez de la norma impugnada

• Tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites y atribuciones que la Constitución le confiere, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica y con la perspectiva del interés superior de la niñez.

• El Decreto 230 es acorde a las exigencias ordinarias de un examen de constitucionalidad, ya que cumple con la exigencia relativa a la motivación y se encuentra plenamente apegada a derecho, además de que en su expedición prevaleció el interés superior de la niñez.

Primer concepto de invalidez

• La Comisión accionante argumenta que se contraviene el derecho a la identidad y familia, no obstante, no existe una conexión jurídica y razonable entre la intención del accionante, el fundamento empleado y la realidad normativa. El artículo impugnado constituye una herramienta de protección hacia niñas y niños, pues el legislador creo un parámetro de análisis para que la autoridad jurisdiccional pueda limitar, suspender o declarar la pérdida de la patria potestad.

• Si bien se genera una restricción de que los menores convivan con sus abuelos paternos, ello tiene la justificación imperante y razonable que deriva de los hechos violentos que sufrió la madre del menor por parte del padre.

• El Estado no ha dejado en indefensión o vulneración el interés superior de la niñez, ya que lo promueve y garantiza de manera correcta con la adición impugnada, incluso, lo pondera sobre otros derechos. Ello

es contrario a lo que señala la Comisión Estatal, pues esta considera que es más importante el derecho de los abuelos paternos que el interés superior de la niñez.

• El principio de taxatividad es relevante en materia penal y este debe ser plasmado de manera congruente e integral; situación que no acontece en la legislación civil, pues debe tomarse de forma interpretativa.

Segundo Concepto de invalidez

• El precepto impugnado no vulnera derechos humanos, ya que no se coarta el derecho a la patria potestad ni a la convivencia familiar, menos aún a la identidad de ser llamados familia o de ser llamados abuelos.

• Frente a casos de tentativa de feminicidio o de feminicidio, debe garantizarse ante todo el interés superior de la niñez. Por ello, la norma impugnada concede a la autoridad jurisdiccional la facultad de pronunciarse, de acuerdo con las características de cada caso, si debe existir una limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad.

11. **Alegatos.** Mediante escrito y oficio depositados en la oficina de Correos de México de Tabasco el veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Delegado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco y la Subcoordinadora de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco formularon sus alegatos. Ambos documentos fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de septiembre del presente año y acordados el veinticinco de septiembre siguiente.

12. **Pedimentos.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon opinión o pedimento alguno.

13. **Cierre de la instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción II del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el referido medio de difusión el tres de febrero de dos mil veintitrés,(4) toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco planteó la posible contradicción entre el Código Civil de dicha entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales ratificados por México.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, relacionado con el diverso 41, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] esta Suprema Corte advierte que la Comisión accionante impugnó el segundo

párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

16. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 425. [...]

[...]

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

17. No pasa inadvertido que la Comisión accionante señala como norma general reclamada los efectos jurídicos que produce la vigencia y aplicación de la porción normativa referida. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte claramente que lo efectivamente impugnado es el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

III. OPORTUNIDAD

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial.

19. En este caso, el Decreto 230 por el que se expidió la norma impugnada fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el sábado nueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la demanda respectiva transcurrió del domingo diez del mismo mes y año al lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro.

20. Por lo tanto, si el escrito de demanda se depositó en la oficina de Correos de México el lunes ocho de abril dos mil veinticuatro, su presentación fue **oportuna**, ya que se depositó dentro del plazo indicado.

IV. LEGITIMACIÓN

21. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, las comisiones estatales de derechos humanos están legitimadas para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de las entidades federativas que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

22. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia(7) dispone que las partes deberán comparecer a juicio por conducto de las o los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco establece que la persona titular de la Comisión estatal tiene la atribución para ejercer la representación legal de dicho organismo.(8)

23. En este caso, la demanda fue suscrita por José Antonio Morales Notario en su carácter de Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, cargo que acredita con copia certificada del Decreto 287, publicado el seis de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco lo eligió como Presidente de la citada Comisión, por un periodo de cinco años, a partir del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. En consecuencia, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada.**

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

24. En sus informes, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco no plantearon causas de improcedencia y sobreseimiento de manera expresa. Sin embargo, presentaron un par de argumentos que podrían estar dirigidos a cuestionar la procedencia de la acción, por lo que se les dará respuesta.

25. El Poder Ejecutivo de Tabasco reconoció como ciertos únicamente los actos relativos a la publicación y promulgación del Decreto 230 y señaló que dichos actos no transgreden la Constitución ni tratados internacionales, pues se encuentran apegados a los principios de fundamentación y motivación que deben contener las normas.

26. No obstante, este Alto Tribunal ha determinado que el Poder Ejecutivo Local, al tener injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en el proceso de emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(9) En ese sentido, este argumento debe **desestimarse** ya que no constituye una causal de improcedencia prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia.

27. Por su parte, el Congreso del Estado argumentó que si bien, de manera general, el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales que vulneren derechos humanos, en el presente caso no cuenta con dicha legitimación ya que no existe una norma general violatoria de derechos.

28. Al respecto, esta Suprema Corte advierte que, aunque ese argumento intenta combatir la legitimación del accionante, en realidad se dirige a sostener la validez de la norma reclamada, cuestión que atañe al fondo del asunto. En ese sentido, es criterio reiterado de este Pleno que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo, esta debe desestimarse.(10)

29. Al no haberse hecho valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento ni advertirse otra de oficio, este Alto Tribunal procede a realizar el estudio de fondo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil transgrede los derechos a la identidad, interés superior de la niñez, a la familia, a la participación en los procedimientos donde las infancias sean parte, a la no discriminación, así como los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y presunción de inocencia, al trasladar a los abuelos paternos la pena impuesta a los padres que intentaron o cometieron feminicidio. Argumenta que,

aunque en la exposición de motivos de la reforma se destaca que la adición se encaminó a resguardar los derechos de la niñez, en realidad prejuzga y criminaliza a los abuelos paternos y vulnera los derechos que pretende proteger.

31. Este Tribunal Pleno estima que lo planteado por la accionante es **fundado** y que la porción normativa impugnada debe declararse inconstitucional. Para arribar a esta conclusión, en primer término, se expresarán algunas consideraciones preliminares necesarias para resolver este asunto y, posteriormente, se dará respuesta a los conceptos de invalidez. Lo anterior, se realizará en un orden distinto al propuesto por la accionante ya que se atenderán primeramente los argumentos relacionados con la pena trascendental y la vulneración al principio de proporcionalidad de la pena, cuyo estudio es prioritario sobre el resto de las transgresiones hechas valer en la demanda.(11)

VI.1. Consideraciones preliminares.

32. Con la finalidad de estudiar la concordancia del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal se estima pertinente precisar, en primer término, la naturaleza jurídica de la porción normativa impugnada, así como los elementos que deben considerarse en el estudio de constitucionalidad en relación con la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia, al ser la materia objeto de regulación de la disposición impugnada.

33. La norma impugnada establece lo siguiente:

Código Civil del Estado de Tabasco

Artículo 425. Por ascendientes

Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.

Por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, el Juez limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

[Énfasis añadido]

34. La norma impugnada estipula que cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos. Es decir, esta norma, en esencia, dispone que el hecho de que un padre intente o cometa feminicidio tendrá como consecuencia la limitación, suspensión o perdida de la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

35. A juicio de este Tribunal Pleno, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Tabasco tiene la naturaleza jurídica de una sanción. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que una sanción jurídica tiene las siguientes características:

*"a) Se trata de un **acto coercitivo**, esto es, de un acto de fuerza efectiva o latente. De esta manera, una sanción se caracteriza por que se aplica aun en contra de la voluntad de la persona a quien se dirige, existiendo la posibilidad de que se emplee la fuerza física en caso de oposición por parte del destinatario de la sanción. En este aspecto, no es necesario que exista la fuerza para que pueda considerarse que existe una sanción, sino que la sola posibilidad de que esa fuerza se emplee es suficiente para colmar este elemento.*

*b) Además de ser un acto coactivo, para poder ser sanción, la consecuencia normativa debe **tener por objeto la privación de un bien**, es decir, la restricción de los derechos del destinatario de la sanción.*

*c) El acto coactivo que priva de un bien, debe ser realizado por una persona autorizada por una norma válida, es decir, **debe realizarse por una autoridad competente**, de tal forma que de no ser así, no se trataría propiamente de una sanción, sino de un acto arbitrario.*
*d) La coacción que restringe los bienes del sancionado, realizada por la autoridad competente**, debe, además, ser la consecuencia de la conducta del destinatario de la norma.** [...]"(12)*

36. En el caso en concreto, se advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco cumple con las características mencionadas. En primer lugar, se trata de un *acto coercitivo*, pues dispone que por determinación judicial se puede limitar, suspender o declarar la pérdida del derecho a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos sobre sus nietos o nietas. Es decir, esta norma prevé un acto de fuerza, materializado a través de la determinación judicial, que no requiere la voluntad de las personas destinatarias, en este caso, los abuelos paternos. Así, tratándose de una determinación judicial, su cumplimiento se puede exigir a través del procedimiento de ejecución forzosa, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

37. En relación con el segundo elemento, se observa que la norma analizada tiene por *objeto la restricción de los derechos* de los abuelos paternos, al establecer la limitación, suspensión o pérdida de su derecho a la convivencia o a la patria potestad sobre sus nietos o nietas. Respecto del tercer elemento, como ya se señaló, la restricción a los derechos en mención la debe determinar la autoridad jurisdiccional, es decir, la *autoridad competente* en el caso en concreto.

38. Finalmente, en cuanto al último elemento, se observa que la norma impugnada *es consecuencia* de una conducta reprochable como es el feminicidio de una madre. No es óbice para colmar este requisito que la norma reclamada no imponga directamente la sanción a la persona que cometió esa conducta reprochable, sino a sus ascendientes, ya que se estima que la porción normativa en cuestión es una consecuencia del delito de feminicidio impuesta a los ascendientes del responsable de tal conducta ilícita.

39. Al respecto, de la exposición de motivos del decreto que reformó la norma bajo estudio, se advierte que el legislador refirió que dejar a las infancias víctimas indirectas del delito de feminicidio al cuidado de la familia del violentador de su madre las colocaba en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, y sin prejuzgar en este momento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, denota la intención del legislador de sancionar a la familia del perpetrador por el intento o comisión de feminicidio de la madre.

40. Ahora bien, una vez que se ha establecido que la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil, conviene brevemente tener presente lo que esta Corte ha entendido sobre la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las y los integrantes de su familia.

41. La institución de la patria potestad ha sido definida como la regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres y madres en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes. Esta figura debe entenderse como una función tutelar encomendada a progenitores y ascendientes dirigida a la protección, educación y formación integral de las hijas e hijos o nietos y nietas.

42. La función tutelar parental en todo momento debe atender al interés superior de la niñez y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes. Así, las personas menores de edad requieren especial protección dada la importancia del estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos, dicha responsabilidad corresponde tanto a los padres como a los poderes públicos, quienes siempre deben actuar en beneficio de aquellos.(13)

43. Para que esta figura cumpla con su objetivo, en circunstancias muy particulares, el declarar restricciones o incluso la pérdida de la patria potestad puede constituir un mecanismo dirigido a salvaguardar los intereses y derechos de la niñez.(14) Un ejemplo de lo anterior, son los casos en donde los padres cometen actos de violencia familiar que puedan poner en riesgo a las infancias.

44. No obstante, esta Corte ha sido enfática en que este tipo de determinación debe ser producto de una correcta valoración entre el interés de proteger a la niñez y los daños que sus progenitores o cuidadores principales pudieran infringirles, frente a las posibles afectaciones a sus relaciones y vínculos familiares. En este sentido, **su pérdida debe evaluarse en la medida en que es necesaria, idónea y eficaz para la protección de niñas y niños**.(15)

45. Lo anterior quiere decir que limitar, restringir o decretar la pérdida de la patria potestad no son en sí mismas medidas inconstitucionales, pues en ciertos supuestos excepcionales, es beneficiosa para el bienestar de niñas y niños. Sin embargo, su regulación y determinación debe cumplir con ciertas garantías que aseguren la salvaguarda de los derechos de la niñez.

46. Por otra parte, esta Suprema Corte ha considerado que el derecho de protección a la familia y el interés superior de la niñez se encuentran íntimamente relacionados, pues la familia es el ámbito inmediato en donde las niñas y niños crecen, se desarrollan y satisfacen sus necesidades básicas, así como el entorno en el que pueden tener un sano desarrollo psicológico y biológico.(16)

47. Al respecto, el artículo 4 de la Constitución Federal establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo, lo que implica la procuración de que las infancias mantengan sus relaciones familiares. En este sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de los menores a vivir en familia y a tener convivencia en general con sus familiares, salvo que ello vaya en contra de su interés superior.(17)

48. De esta forma, el Estado tiene la obligación de proteger a la familia en tanto es el principal medio de cuidado y protección de las infancias, así como el espacio fundamental para su desarrollo integral. Así,

la convivencia con sus progenitores o con otros miembros de la familia ampliada, como los abuelos, contribuye al bienestar y desarrollo integral de la niñez, pues estos ascendientes, por lo general, son parte del círculo familiar más cercano con el que las infancias suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.(18)

49. La Primera Sala de este Alto Tribunal ha señalado que la modalización de la convivencia debe propiciar una amplia relación y contacto entre la niña, niño o adolescente y el progenitor no custodio, conforme a las circunstancias específicas del caso, por lo que **sólo por razones excepcionales podría justificarse la suspensión o limitación del régimen de convivencias, cuando así lo aconseje el interés superior de la niñez**, exigiéndose una motivación sólida al respecto, sustentada en el concepto de riesgo probable y fundado, bajo un estándar de prueba claro y convincente; de manera que si no se justifica una situación de riesgo en esos términos, no es válido restringir o limitar la convivencia. Asimismo, determinó que estas consideraciones son aplicables, *mutatis mutandis*, para los abuelos.(19)

50. Se ha enfatizado que los abuelos y los nietos tienen derecho a relacionarse entre ellos, pues en innumerables ocasiones los abuelos constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en el desarrollo integral de niños y niñas, sin obviar las circunstancias particulares y concretas del caso, a la luz del caudal probatorio que obre en autos, teniendo como guía el interés superior de la niñez que incluye su derecho a ser oído y expresar su opinión sobre este aspecto.

51. Por tales razones, se ha considerado que asegurar la convivencia entre las niñas y niños y otros miembros de su familia es fundamental, por ejemplo, en contextos de separación familiar en donde las y los progenitores no tienen una vida en pareja o en casos de ausencia, imposibilidad o fallecimiento de alguno de ellos. Esta Corte ha establecido que el derecho de la niñez a la convivencia con los abuelos debe prevalecer, al margen de que el progenitor respectivo hubiere perdido la patria potestad, si la causa de esto último no trasciende a la relación con los abuelos y es conforme a su interés superior.(20)

52. Una vez establecidas las cuestiones preliminares necesarias para resolver este asunto, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez.

VI.2 Pena trascendental.

53. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión de los Derechos Humanos de Tabasco señaló que la norma impugnada aplica en demasía una sanción dirigida al padre que intentó o cometió feminicidio, pero trasladada a los abuelos paternos. Según señaló, a partir de la tesis de rubro **"PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS"**(21) es posible advertir que la norma impugnada afecta a terceras personas (abuelos paternos), respecto de quienes genera una criminalización y les impone una pena sin haber cometido un delito.

54. Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Federal dispone que las penas trascendentales se encuentran prohibidas en nuestro país:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]"

55. Si bien, el concepto de pena trascendental surge en el ámbito del derecho penal, en reiteradas ocasiones este Alto Tribunal ha determinado que su aplicación no debe limitarse a esta materia, sino que debe extenderse a cualquier sanción, ya sea civil, fiscal o penal. Ello debido a que el espíritu del artículo 22 constitucional es evitar que exista cualquier tipo de consecuencia jurídica que tenga la característica de ser trascendental.(22)

56. Esta Suprema Corte ha establecido que las penas trascendentales se refieren a aquellas sanciones que pueden afectar legal y directamente a terceras personas extrañas no incriminadas,(23) como es el caso de las o los parientes de una persona condenada.(24) Se ha señalado que no tienen este carácter las afectaciones indirectas que resienten las familias derivadas de la privación de la libertad de una persona.

57. El presente caso, y como se señaló en el apartado anterior, la porción normativa impugnada prevé una sanción de carácter civil que dispone que por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio en perjuicio de la madre, la autoridad jurisdiccional limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho que corresponde a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos.

58. Esto es, el artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, segundo párrafo, no impone la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad a la persona que cometió la conducta reprochable, sino que ordena la aplicación de alguna de estas medidas a los ascendientes de esa persona.

59. Debido a que esta norma impone una sanción a los abuelos paternos, sin que ellas o ellos hayan cometido o intentado cometer la conducta delictiva, es claro que se establece una medida con la característica de ser trascendental, pues no sanciona a la persona responsable de cometer el delito, sino a sus familiares. Es decir, no se trata de un supuesto en donde los padres y madres simplemente resientan de manera indirecta las consecuencias o impactos de la pena impuesta a sus hijos, sino que directamente reciben una sanción que restringe sus derechos por la conducta de aquellos. Ello a pesar de que no se hubiere demostrado que las acciones de los hijos trascendieran a la relación de los abuelos con sus nietas y nietos.

60. A su vez, esto genera que las nietas o nietos que se encuentren en este contexto –quienes enfrentan ya una situación compleja y dolorosa– vivan una modificación en sus vínculos y relaciones familiares respecto de sus abuelas y abuelos paternos, que como se estableció, en ocasiones forman parte del vínculo más cercano de las infancias y constituyen un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor en su desarrollo integral.

61. No pasa desapercibido que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, el legislador refirió la importancia de garantizar el derecho de las mujeres y de hijos e hijas, resguardar su integridad e ir aminorando los ataques en contra su persona en cuanto a su desarrollo integral del núcleo familiar. En particular, argumentó que es lamentable el evento traumático al que son sometidos las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue víctima de feminicidio, a lo cual se suma la incertidumbre jurídica que los coloca en una situación de vulnerabilidad al dejarlos al cuidado de la familia de los violentadores de sus madres.

62. Este Alto Tribunal reconoce que el contexto del país es complejo y que existe una innegable violencia estructural en contra de las mujeres, por lo que el Estado tiene la obligación de implementar medidas para prevenir y proteger a las mujeres de la violencia de género, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes en este contexto. Sin embargo, buscar la protección de la niñez a través de la imposición de una pena trascendental, podría ser incluso más perjudicial pues les impediría contar con quienes, en muchos casos, son la red de apoyo y cuidado de las infancias y adolescencias que atraviesan este tipo de situaciones sumamente aflictivas y complicadas.

63. Si bien, es entendible que frente a la existencia de un contexto de violencia exista temor de que las hijas o hijos puedan estar en riesgo al convivir con la familia del agresor de su madre, la norma impugnada prevé una sanción que trasciende a quienes no cometieron el hecho violento y, además, se fundamenta en riesgos generalizados que no necesariamente son reales y que, además, son estigmatizantes.

64. En esta línea de argumentación, en el Amparo Directo en Revisión 3113/2022,(25) la Primera Sala de esta Suprema Corte estudió lo relativo a la guarda y custodia de unos hermanos que vivieron el presunto homicidio de su madre cometido por su padre, quien presuntamente se suicidio después de esos hechos. Los abuelos maternos (parte recurrente), argumentaron que el hecho de que existieran indicios de la participación del padre de los niños en el homicidio de la madre era suficiente para considerar que los abuelos paternos (parte quejosa) no eran aptos para ejercer la custodia de los hermanos.

65. Al respecto, la Primera Sala concluyó que nuestro orden constitucional prohíbe las penas trascendentales dirigidas a estigmatizar no solo a quien comete un ilícito, sino también a sus familiares. Por ello, los hechos que pudo haber cometido el padre de los niños, por más reprobable que pueda resultar, no pueden trascender a sus ascendientes (abuelos paternos).

66. Debido a las anteriores consideraciones, se concluye que el segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco prevé una pena trascendental que no tiene cabida en nuestro sistema constitucional.

VI.3 Proporcionalidad de la pena.

67. Por encontrarse íntimamente relacionado con el estudio anterior y debido a que también fue aducido por la parte accionante, este Tribunal analizará la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

68. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco señala que la norma impugnada transgrede el principio de proporcionalidad, debido a que no permite que sea una medida necesaria y acorde con el hecho cometido. Según explicó, se impone una pena sin que los abuelos sean escuchados, condenados o sin recibir una determinación que afirme que su convivencia con sus nietas o nietos es perjudicial.

69. El artículo 22 de la Constitución Federal establece que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se sancione.(26) El principio de proporcionalidad implica que debe existir una adecuación

entre la gravedad del delito y la sanción, esto es, que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.(27)

70. Para asegurar dicha proporcionalidad, deben existir garantías como la posibilidad de que la pena pueda ser individualizada por la autoridad jurisdiccional. Es decir, el legislador debe proporcionar un sistema de sanciones que permita a la persona juzgadora individualizar suficientemente la pena que decrete, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado, y de conformidad con las circunstancias concretas del caso. Este Tribunal ha determinado que una pena puede ser excesiva cuando la norma no contiene bases suficientes para que las autoridades tengan elementos para lograr dicha individualización.(28)

71. Tal como se advirtió, la norma impugnada tiene la naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil y las sanciones que se impongan en dicha materia también deben apegarse a lo protegido por el artículo 22 de la Constitución Federal para evitar que en nuestro sistema existan penas desproporcionadas.

72. Como se ha señalado, el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil de la entidad establece que, cuando por mandato judicial o cuando se acredite fehacientemente que el padre intentó o cometió feminicidio, la autoridad deberá imponer a los abuelos paternos la limitación, suspensión o pérdida de las visitas de convivencia o de la patria potestad.

73. Si bien, el Poder Legislativo de Tabasco argumentó que la norma impugnada permite que las personas juzgadoras realicen un estudio de cada caso y que decreten la medida que estimen conveniente, al poder elegir entre la limitación, la suspensión o la pérdida de la convivencia o de la patria potestad, este Tribunal Pleno considera que dicha disposición es contraria al principio de proporcionalidad de la pena.

74. Este Alto Tribunal sostiene que el hecho de que se deba imponer automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o la patria potestad cuando se actualice el supuesto previsto por la norma impugnada, impide que la persona juzgadora valore los hechos de cada caso a fin de estar en posibilidad de decidir, con base en el interés superior de la niñez, si es necesario aplicar o no alguna de las medidas señaladas.

75. Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión 1978/2005,(29) esta Suprema Corte concluyó que la pérdida de la patria potestad como consecuencia automática, inmediata y sin valoración judicial del abandono del domicilio conyugal, constituye una sanción jurídica que arriesga el desarrollo y bienestar de las infancias y que lejos de garantizar el desarrollo de las hijas o hijos, les privaría de la asistencia y protección de sus ascendientes, en aquellas situaciones en las que éstos no han realizado ningún acto que justifique la imposición de dicha sanción.

76. En aquella ocasión, la Primera Sala sostuvo que no era inconstitucional que una norma previera la pérdida de la patria potestad como una consecuencia del abandono injustificado del hogar, sino que la inconstitucionalidad radicaba en que se contemplara como una consecuencia jurídica automática, que no permitiera a la autoridad evaluar las circunstancias de cada caso.

77. Más recientemente, en el Amparo Directo en Revisión 4900/2019,(30) la Primera Sala de este Alto Tribunal reiteró que sí es posible restringir la patria potestad frente a hechos de violencia, no obstante, las autoridades deben resolver a partir de: i) la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño,

niña o adolescente sufra daños; ii) no se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que ésta "aumente el riesgo" de que el niño, niña o adolescente se vean afectados y; iii) dicho riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres o madres.

78. En este orden de ideas, si bien es cierto que en circunstancias excepcionales es constitucionalmente permitido restringir el derecho de convivencia y la patria potestad de los ascendientes, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco no está redactado en un sentido potestativo. Es decir, la norma impugnada dispone que la o el juez deberá imponer de manera obligatoria y automática la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia o patria potestad en todos los casos en que los abuelos paternos se encuentren en el supuesto cubierto por la norma. Esto implica que la persona juzgadora no pueda individualizar adecuadamente la determinación de la sanción.

79. La disposición en estudio imposibilita que la autoridad jurisdiccional valore en cada caso concreto, y conforme al interés superior de la niñez, la pertinencia y alcance de la sanción, considerando los posibles daños a los que se expondrían las niñas, niños o adolescentes al quedar al cuidado o al convivir con sus abuelos paternos, así como las implicaciones y afectaciones que la imposición de las medidas previstas en la norma podría generar en la esfera jurídica, tanto de las infancias como de los abuelos.

80. Al respecto, se estima que la referida falta de individualización de la sanción podría generar una innecesaria y perjudicial separación familiar en aquellos casos en donde no exista un riesgo real para las infancias o en donde las niñas o niños expresen su deseo de permanecer o convivir con sus abuelos paternos. Aunado a ello, dicha medida se sustenta en prejuicios, estigmatizaciones y consideraciones generalizadas de que todos los ascendientes de las personas que intentan cometer o comenten feminicidio en contra de la madre son de alguna manera partícipes en la comisión de dicho delito, por lo que deben ser castigados.

81. Lo anterior, se traduce en la omisión de considerar el interés superior de la niñez en todos los casos en los que se vean involucrados, así como en la transgresión del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas y de convivencia con sus abuelos paternos, lo que, como se señaló, es crucial para que accedan a un sano desarrollo psicológico y biológico, así como para el desarrollo de su identidad.

82. En conclusión, se considera que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad debido a que su redacción no permite a las personas juzgadoras hacer una ponderación sobre la idoneidad, necesidad y eficacia de las medidas ahí estipuladas conforme al interés superior de la niñez, las circunstancias de cada caso en concreto y privilegiando los derechos de las infancias, pues incluso impide a la autoridad jurisdiccional determinar su no aplicación cuando así lo estime conveniente o determinar la imposición de alguna medida alternativa menos lesiva para las partes involucradas.(31)

83. Finalmente, este Tribunal Pleno no abordará el estudio del resto de los conceptos de invalidez, ya que al ser fundados los argumentos hasta aquí analizados es suficiente para considerar la **invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, pues al ser una pena trascendental y contraria al principio de proporcionalidad de las penas, se vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal.

VII. EFECTOS

84. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(32) señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

85. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante Decreto 230, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve de marzo de dos mil veinticuatro.

86. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Tabasco.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el DECRETO 230, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de marzo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del estudio de proporcionalidad, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 36, 40 y del 67 al 82, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 425, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Tabasco. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2025.

---

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

4. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito.**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

5. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. (...).

8. **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**
Artículo 19. El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal; (...).

9. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010 (9a), de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.",** Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

10. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004 (9a), de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**, Pleno de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro digital: 181395.

11. Similares consideraciones se sostuvieran en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 147/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá,

correspondiente a la sesión de seis de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat con razones adicionales respecto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y apartándose de algunas expresiones que se realizan en el párrafo 69, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. En dicha sentencia, se atendieron de manera prioritaria las vulneraciones relacionadas con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta en sesión de 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Valls Hernández, Silva Meza, Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

13. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

14. Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

15. Ibidem.

16. Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 3937/2020**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 02 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores Ministros: Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

17. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**
Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho *a vivir en familia*. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos *de su familia de origen o de los familiares con los que convivan,* ni causa para la pérdida de la patria potestad.
Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
[...]
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

18. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

19. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 392/2018**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de febrero 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Piña Hernández, Ríos Farjat, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente González Alcántara Carrancá.

20. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 5482/2019**, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ríos Farjat.

21. **PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS.** Primera Sala, Tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

22. Sentencias recaídas al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo; **Amparo Directo en Revisión 4498/2014**, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y Ministra: Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Gutiérrez Ortiz Mena; **Amparo en Revisión 234/2009**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministra Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

23. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2002, (9a), de rubro: **"PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS."**, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 17, registro digital: 186895.

24. Sentencia recaída al **Amparo en Revisión 67/2021**, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras y Señores Ministros: Piña Hernández, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ríos Farjat. Ausente el Señor Ministro González Alcántara Carrancá.

25. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 3113/2022,** Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2023 por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y el Señor Ministro Presidente Pardo Rebolledo.

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 22. [...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

27. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 6560/2023**, Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de agosto de 2024, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del estudio de los artículos 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

28. Sentencia recaída en la **Acción de Inconstitucionalidad 103/2023**, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de febrero de 2024, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

29. Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 1978/2005**, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de enero de 2006, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y Ministra: Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz. Ausente el señor Ministro Gudiño Pelayo.

30. Sentencia recaída en el **Amparo Directo en Revisión 4900/2019**, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo. En contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

31. Al respecto, véase la tesis jurisprudencial P./J. 61/2008 (9ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 7, registro digital: 169449.

32. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
[...]
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA (ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 13, FRACCIÓN XX, Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE EL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS SÍ ALEGA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A SU ESFERA COMPETENCIAL.

X. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LA LEGISLATURA ESTATAL APROBARLO POR CUANDO MENOS EL EQUIVALENTE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO TOTAL PROGRAMABLE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL LOCAL NO CONTENGA ESPECÍFICAMENTE LO QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "GASTO PROGRAMABLE", NO IMPIDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACUDIR A OTROS MEDIOS QUE PERMITAN DEDUCIR LA RACIONALIDAD DE ESA FIGURA.

XV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE MOTIVAR LA RAZÓN DEL CONCEPTO DE "GASTO PROGRAMABLE", CONFORME A LOS PARÁMETROS DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, PUES DE LO CONTRARIO PUEDE TENER UNA REDUCCIÓN INDEBIDA DE LA BASE CONFORME A LA CUAL SE ASIGNA EL PRESUPUESTO MÍNIMO DEL PODER JUDICIAL ESTATAL.

XVI. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DEFINICIÓN DE "GASTO PROGRAMABLE" EMITIDA POR EL CONGRESO LOCAL, ES UN ACTO CONTRARIO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EN GRADO DE SUBORDINACIÓN, TODA VEZ QUE ESTABLECE UN PARÁMETRO INCORRECTO Y, POR TANTO, NO ES APTO PARA SERVIR DE BASE DE CÁLCULO DEL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO PROGRAMABLE DEL TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE, COMO MÍNIMO, DEBE ASIGNARSE AL PODER JUDICIAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, FRACCIONES XXIII Y XXVII, DÉCIMO SEXTO (EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS) Y DÉCIMO OCTAVO (EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS), ASÍ COMO EL ANEXO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL

SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024].

XVII. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL EN LOS TÉRMINOS REMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SIN GARANTIZAR QUE SU MONTO CORRESPONDE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO TOTAL PROGRAMABLE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y SIN JUSTIFICAR LA DETERMINACIÓN DE REDUCIR LA CANTIDAD SOLICITADA POR AQUÉL, IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS Y UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN SU PERJUICIO (OMISIÓN DE ESTABLECER EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS LAS BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN INTERNA DEL PRESUPUESTO PARA LOS TRIBUNALES DE DICHO PODER POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO (INVALIDEZ DEL ANEXO 13, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANEXO 16, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y ANEXO 18, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES LEGISLE PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, FRACCIONES XXIII Y XXVII, DÉCIMO SEXTO, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y DÉCIMO OCTAVO, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA DEL ANEXO 2 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ANEXOS 13, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 16, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES,

Y 18, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DEL REFERIDO PRESUPUESTO DE EGRESOS.

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES SIGUIENTE A QUE ÉSTA SE LE NOTIFIQUE, SUBSANE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DECLARADAS FUNDADAS (EMITA LAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas y actos impugnados: a) la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024; **b)** los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, décimo octavo, así como el anexo dos del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024; **c)** la sanción, promulgación, refrendo y publicación del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, y **d)** la omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna de presupuesto para los tribunales de dicho poder.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**25-26**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen como actos reclamados: **1.** La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024; **2.** Los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto y décimo octavo, así como el anexo dos del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno; **3.** La sanción, promulgación, refrendo y publicación del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, y **4.** La omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos de	**26-30**

		modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer las bases para la distribución interna de presupuesto para los tribunales del Poder Judicial del Estado.	
III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	**30**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	**31-33**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**33-34**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	**35-37**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		**37-42**
	VII.1. Ausencia de conceptos de invalidez	La causal de improcedencia es infundada porque el poder ejecutivo estatal y el Secretario de Gobierno forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, en cualquier caso, el poder judicial estatal sí expresa causa de pedir respecto de vicios propios en la sanción y promulgación del decreto, así como del refrendo y su publicación.	
	VII.2. Falta de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada porque el poder judicial estatal hace valer una violación relacionada con el principio de división de poderes sobre la base de un concepto de afectación amplio.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**		**42-76**
	VIII.1 Marco normativo presupuestario del Estado de Morelos	Se explica el procedimiento de aprobación del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos conforme a la normativa estatal.	**43-51**
	VIII.2 Controversia constitucional 15/2021	En la controversia constitucional 15/2021, la Segunda Sala resolvió la invalidez de actos similares a los impugnados, pero del	**51-55**

		presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021.	
	VIII.3 Análisis de los conceptos de invalidez	**A.** Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024. Es **infundada** porque el ejecutivo estatal no modificó, en su iniciativa, la asignación presupuestaria propuesta por el poder judicial estatal.	**55-59**
		B. Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos. Es **fundada** porque el congreso estatal definió incorrectamente el "gasto programable" que sirve de base del cálculo de la asignación presupuestaria mínima que corresponde al poder judicial estatal.	**59-72**
		C. Omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder. Es **fundada** porque la Constitución estatal dispone que el congreso debe legislar al respecto y no lo ha hecho.	**72-76**
IX.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: - Asignar al Poder Judicial del Estado una cantidad equivalente al 4.7% del gasto programable aprobado para el ejercicio fiscal de 2024, atendiendo al concepto de gasto programable a que se refiere el considerando octavo de la presente resolución. - Comunicar la asignación presupuestaria resultante al Gobernador del Estado para que realice las gestiones presupuestarias conducentes.	**76-79**

		- Emitir las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.	
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara infundado el concepto de invalidez relativo a que el gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder actor en su proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. **CUARTO.** Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia	**79-81**

		Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del referido Presupuesto de Egresos. **QUINTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. **SEXTO.** Se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, atinente a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder, por los argumentos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia. **SÉPTIMO.** Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo. **OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 44/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024; el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; la sanción, promulgación, publicación y refrendo de dicho decreto, así como la omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna de presupuesto para los tribunales de dicho poder.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos envió al Gobernador el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Lo anterior, a fin de que el ejecutivo local los incluyera en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2024.

2. Dado que el orden jurídico local dispone que el Tribunal Superior de Justicia debe *integrar* el presupuesto propuesto por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, previamente la Magistrada Propietaria de ese tribunal especializado envió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia la propuesta de presupuesto correspondiente con el objeto de que, a su vez, fuera agregada al anteproyecto de presupuesto de egresos del poder judicial estatal que se entregaría al gobernador del Estado.

3. Así, en su anteproyecto, el Poder Judicial del Estado de Morelos manifestó que la expectativa de presupuesto que le corresponde es de **$1,191,607,873.62** (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional) con base en el parámetro del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable establecido en la Constitución Política del Estado de Morelos.(1)

4. Sin embargo, el propio anteproyecto precisó que, en atención a las "necesidades reales" del Poder Judicial del Estado de Morelos, se requería una asignación presupuestaria "mínima" de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) para garantizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.(2) Asimismo, se adjuntó la propuesta del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, que asciende a $57,361,108.58 (cincuenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional).

5. Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio 2024. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Gobernador del Estado remitió al congreso local la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024.

6. Al efecto, el titular del ejecutivo estatal propuso un presupuesto para el Poder Judicial del Estado de Morelos por un monto total de **$1,087,361,108.58** (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), desglosados de la manera siguiente: $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Tribunal Superior de Justicia y $57,361,108.58 (cincuenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional) para el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

7. A detalle, la exposición de motivos de la iniciativa señaló que el gasto programable equivale al gasto no etiquetado (esto es, ingresos de libre disposición(3) menos participaciones federales que se transfieren a los municipios), el cual asciende, en el caso, a $15,564,345,358.08 (quince mil millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 08/100 moneda nacional), de ahí que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de dicha cantidad son $731,524,231.83 (setecientos treinta y un millones quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional). Por tanto, el ejecutivo local puntualizó que el presupuesto solicitado por el poder judicial era superior al mínimo requerido conforme a la Constitución estatal.

8. Aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024. En sesión ordinaria concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el congreso estatal aprobó el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 (Decreto de Presupuesto de Egresos 2024). El presupuesto que se aprobó al Poder Judicial del Estado de Morelos es de **$916,443,549.90** (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional) con el desglose siguiente:

Concepto	Monto
Tribunal Superior de Justicia	$ 885,000,000.00
Tribunal Superior de Justicia	$ 604,074,113.00
Pensiones, Jubilaciones, Haber de Retiro y Retiro Voluntario	$ 247,228,887.00
Sindicalizados Vales de Despensa	$ 2,100,000.00
Creación de Segunda Sala para el conocimiento y despacho de los asuntos de segunda instancia del tercer circuito judicial con residencia en Cuautla	$ 31,597,000.00
Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes	$ 31,443,549.90
TOTAL	**$ 916,443,549.90**

9. En las consideraciones del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública explicó que, en el ejercicio fiscal 2023, se autorizó al Tribunal Superior de Justicia un presupuesto de $800,000,000 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) y

que, en el presente ejercicio, se le aumentan $85,000,000.00 (ochenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) para que pueda cumplir con sus objetivos.

10. Precisó, adicionalmente, que no se aprobó la cantidad solicitada por dicho tribunal porque significa un porcentaje de incremento del 28.75% (veintiocho punto setenta y cinco por ciento) respecto a dos mil veintitrés, en tanto que se preveía un incremento tan solo del 4.2% (cuatro punto dos por ciento) de ingresos para el gobierno estatal. A pesar de ello, se contempló para el poder judicial un aumento del 5% (cinco por ciento) respecto al presupuesto del ejercicio anterior, que es superior a la inflación prevista del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), razón por la cual el poder judicial ejercerá un presupuesto mayor en términos reales respecto al del año previo.

11. Por otra parte, se explicó que el presupuesto aprobado era superior al **mínimo constitucional** del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto (estatal) programable, es decir, tomó como válida la base de cálculo propuesta en la iniciativa del ejecutivo estatal, que señaló que eran $731,524,231.83 (setecientos treinta y un millones quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), que es la cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto no etiquetado (o gasto programable).

12. En ese orden, el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 definió como gasto estatal programable al *gasto no etiquetado,* que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecido para alcanzar los objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población.

13. En complemento, determinó que el *gasto no etiquetado* son las erogaciones que realiza el Estado con cargo a sus ingresos de libre disposición, exceptuando el porcentaje de las participaciones federales que se transfieren a los municipios en términos de la normativa aplicable.(4)

14. Por cuanto hace al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el congreso local señaló que dicho órgano había solicitado un incremento presupuestario del 91.55% (noventa y uno punto cincuenta y cinco por ciento) respecto a dos mil veintitrés, lo cual no resulta congruente con la expectativa de ingresos para este ejercicio fiscal. Por ello, al igual que los organismos autónomos, aprobó a dicho tribunal un incremento de recursos del 5% (cinco por ciento) respecto a dos mil veintitrés, lo cual permitirá su operatividad en el ejercicio fiscal 2024.

15. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos remitió al Gobernador del Estado el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 para su publicación.

16. Publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos. Dicho decreto fue sancionado y promulgado por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos en ausencia temporal del Gobernador.

17. Demanda de controversia constitucional. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como normas y actos impugnados:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos:

La transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que no remitió para su examen, discusión y aprobación el anteproyecto de presupuesto enviado al Ejecutivo del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, lo que del decreto de presupuesto que se combate no se advierte que haya ocurrido de esa manera, por tanto existió una violación al proceso legislativo por parte del Poder Ejecutivo en agravio del Poder Judicial.

La sanción y publicación del decreto número 1621 de fecha 29 de diciembre de 2023, ello en virtud de que el Gobernador omite sancionar el decreto impugnado e indebidamente lo hace el Secretario de Gobierno, haciendo dos funciones al mismo tiempo, el de Sancionar en sustitución del Gobernador y el de dar fe y Publicar en el Periódico Oficial, sin facultades para ejercer los dos cargos al mismo tiempo en un mismo acto del proceso legislativo, lo cual además no funda ni motiva legalmente por que actúa en sustitución del Gobernador y a su vez como Secretario de Gobierno en un mismo acto, acumulando en su persona dos funciones distintas, lo que es contrario a la Norma Constitucional y no es acorde a la División de funciones de los Servidores Públicos, además de que no se encuentra dentro de las facultades que establece el artículo 63 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

B) De la LIV Legislatura del Estado de Morelos se demanda:

a) La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto número mil seiscientos veintiuno [1621], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 de fecha veintinueve de diciembre de 2023 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2024, en inobservancia de lo dispuesto en los artículo 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado a razón del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La invalidez del artículo segundo fracciones XXIII y XXVII del decreto 1621, en donde define el concepto de gasto programable que ilegalmente el Congreso del Estado de Morelos realiza en el decreto por el que aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, al resultar una redefinición a la sentada en el decreto tres mil doscientos cuarenta y nueve [3249], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611, de once de julio de dos mil dieciocho –en que se fundó la autonomía financiera del Poder Judicial–, lo que evidencia el vicio constitucional de subordinar al Poder Judicial a través de la reducción de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden.

c) La invalidez de los artículos décimo sexto y décimo octavo, así como en anexo dos del decreto 1621 publicado en fecha 29 de diciembre de 2023 en lo que concierne al Poder Judicial del Estado de Morelos.

d) Violación al Principio de Irreductibilidad del presupuesto 2024 en relación al presupuesto correspondiente al año 2023, pues en lo que corresponde a la libre disposición del presupuesto existe una notable reducción del presupuesto correspondiente al año 2023 en relación con el aprobado al año 2024.

e) La **omisión legislativa** en la que ha incurrido el Congreso del estado de Morelos consiste en que no ha legislado para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado para establecer las bases que permitan la distribución interna entre los Tribunales que conformamos el Poder Judicial del estado (Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes), respecto del presupuesto de egresos que anualmente recibe dicho poder por así determinarlo el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado de Morelos.

C. Del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos se demanda:

El refrendo y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 de fecha veintinueve de diciembre de 2023 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, ello en virtud de que si el mismo actuaba en sustitución del Gobernador del Estado de Morelos por ausencia temporal, no podía actuar a su vez como Secretario de Gobierno para el refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad antes citado, pues no se podían acumular dos funciones distintas en una misma persona.

18. Conceptos de invalidez. En su demanda, la parte actora expuso en seis conceptos de invalidez la transgresión a los principios de autonomía y de gestión presupuestaria en su perjuicio, conforme a lo siguiente:

• **PRIMERO**. El poder ejecutivo carece de facultades para modificar el anteproyecto de presupuesto de egresos que elabora el poder judicial, pues únicamente tiene la obligación de integrarlo al paquete económico y remitirlo al poder legislativo para que este último lo apruebe o modifique.

En el caso, en la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos el Gobernador del Estado disminuyó indebidamente la propuesta de presupuesto del poder judicial, pues estableció la cantidad de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional), pero el poder judicial solicitó una cantidad mayor, esto es, $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional), que es el equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable del presupuesto de egresos.

Inclusive, en la **controversia constitucional 15/2021**,(5) la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió que el Gobernador del Estado disminuyó en forma inconstitucional la cantidad originalmente solicitada por el poder judicial en la iniciativa de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021.

• **SEGUNDO**. Son inconstitucionales las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 que definen "gasto programable" para los efectos de determinar la asignación presupuestaria que corresponde al poder judicial.(6)

Por otra parte, el congreso local indebidamente aprobó un presupuesto menor al poder judicial, ya que solo asignó $604,074,113.00 (seiscientos cuatro millones setenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 moneda nacional) para el Tribunal Superior de Justicia y $31,443,549.90 (treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional) para el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

La suma de ambas cantidades –$635,517,663.00 (seiscientos treinta y cinco millones quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)– es el "presupuesto real" (pero disminuido) que le queda al poder judicial, pues los conceptos etiquetados por concepto de "Pensiones, Jubilaciones, Haber de retiro y Retiro voluntario" **no** debieron incluirse o computarse dentro del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del monto total del gasto programable autorizado en el presupuesto de egresos del ejercicio que corresponde.

Como se ha resuelto en más de ciento cincuenta controversias constitucionales,(7) el congreso morelense tiene la obligación de presupuestar las pensiones jubilatorias de las personas servidoras públicas del poder judicial y transferir los recursos necesarios en una partida específica para no invadir el presupuesto otorgado al poder judicial.

De igual manera, la cantidad de $2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 moneda nacional) destinada a vales de despensa no puede considerarse como parte del presupuesto del poder judicial, esto es, dentro del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del monto total del gasto programable autorizado en el presupuesto de egresos del ejercicio que corresponde. Se trata de recursos etiquetados para el personal sindicalizado, de los cuales no puede disponer el poder judicial.

Aun cuando fuera correcto el concepto de gasto programable que sirvió de base al congreso local para calcular el presupuesto que corresponde al poder judicial, de todas formas esa metodología arrojaría un monto de $731,524,231.83 (setecientos treinta y un millones quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional),(8) que es inferior al presupuesto real que, como arriba se señaló, se otorgó al poder judicial en el decreto impugnado.

Aunque el congreso tiene facultades para modificar el presupuesto de egresos, carece de ellas respecto al del poder judicial porque constitucionalmente se dio autonomía e independencia financiera, y se obligó al Poder Legislativo del Estado a respetar y garantizar el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable.

• **TERCERO**. En el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, el congreso local homologa la definición de *gasto programable* a la de *gasto no etiquetado,* lo que es erróneo y fue "inventado" con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria de la **controversia constitucional 15/2021**.(9)

Por lo contario, el congreso local debió aplicar el concepto de gasto programable señalado en las consideraciones del decreto del once de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Morelos para establecer el parámetro de asignación presupuestaria al poder

judicial, consistente en el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del monto total del gasto programable autorizado en el presupuesto de egresos del ejercicio que corresponde.

En el apartado considerativo de la reforma constitucional en cuestión –mediante la cual se otorgó autonomía financiera al poder judicial–, se señaló que por gasto programable deben entenderse las *erogaciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones, dependencias y entidades del Gobierno del Estado, entre las cuales se considera a los Poderes del Estado, la Administración Pública Central y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, consignadas en un programa para su mejor control y evaluación.*

Dicha definición es consistente con la prevista en otras disposiciones jurídicas como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y diversos instrumentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que establecen que el gasto programable se integra por las erogaciones que realizan los entes públicos en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población.

Entonces, el concepto de gasto programable plasmado en el decreto impugnado es contrario al que se tomó en cuenta en la reforma constitucional y su aplicación tuvo como efecto que se asignara al poder judicial local un presupuesto muy inferior al que le corresponde.

Así, como lo señaló desde su anteproyecto de presupuesto de egresos, la base del cálculo del gasto programable debió ser, entonces, el gasto total del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda menos las transferencias a municipios y el pago de la deuda pública.

• **CUARTO.** El congreso local definió el "gasto estatal programable" a partir del mismo concepto previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021, que también retoma las definiciones de "gasto no etiquetado" e "ingresos de libre disposición" previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Sin embargo, la definición incurre en dos falacias: la primera, que la definición contenida en aquel presupuesto no tiene base constitucional y, la segunda, que la ley federal referida no establece la definición de "gasto programable".

• **QUINTO.** El Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 transgredió el principio de irreductibilidad presupuestal porque a los dos tribunales del poder judicial local les redujo el presupuesto en relación con el aprobado en el ejercicio fiscal anterior.

Así, en dos mil veintitrés se aprobó un presupuesto de "libre disposición" de $639,452,158.00 (seiscientos treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), pero en dos mil veinticuatro este se redujo a $635,517,662.00 (seiscientos treinta y cinco millones quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por otra parte, se eliminó el presupuesto establecido para la "justicia laboral" que se había aprobado en dos mil veintitrés, lo cual es incorrecto, pues los tribunales laborales siguen funcionando.

Además, si el presupuesto general del Estado aumentó, por lógica, el presupuesto del poder judicial debió haber aumentado y no disminuido, como ocurrió.

• **SEXTO.** (Conceptos relacionados con el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes).

a. Omisión legislativa

El congreso local no ha legislado a fin de modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para establecer las bases que permitan la distribución interna del presupuesto que corresponde a los tribunales que conforman dicho poder.

La omisión legislativa absoluta deviene de las reformas constitucionales que establecieron la autonomía del poder judicial, específicamente, al artículo 87 de la constitución morelense,(10) que obliga al congreso a legislar sobre la distribución interna del presupuesto. Esto es trascendente porque el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes son autónomos e independientes entre sí.

Al no existir las bases que permitan la distribución interna entre los tribunales, el congreso morelense ha asignado el presupuesto sin criterios objetivos que permitan una repartición equitativa y proporcional de los recursos.

Así, se genera una subordinación del poder judicial al poder legislativo, puesto que, en el caso, el incremento autorizado al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes no le permitirá tomar autónomamente decisiones para administrar sus recursos, cumplir metas y objetivos ni enfrentar el gasto operativo.

b. Indebida fundamentación y motivación

El congreso local no aprobó el monto del presupuesto solicitado por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y solo le otorgó un incremento del cinco por ciento respecto al dos mil veintitrés. Dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación.

Si el artículo 87 de la Constitución morelense dispone que, para distribuir el presupuesto al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, debe atenderse a las bases previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero esas bases no se han establecido; entonces, el porcentaje de incremento se determinó discrecionalmente y carece de fundamentación.

Por otra parte, el presupuesto aprobado a ese tribunal unitario carece de motivación. En primer lugar, el congreso local no precisó si es equitativo y proporcional en relación con el presupuesto aprobado al Tribunal Superior de Justicia cuando el poder judicial local tiene asignado, como mínimo, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable.

En segundo lugar, los motivos del congreso local no son reflexivos ni exhaustivos, pues se limitó a señalar que el presupuesto solicitado era desproporcional con la realidad financiera del Estado sin atender a los proyectos, necesidades y obligaciones que el tribunal expresó en su propuesta de presupuesto.

c. Afectación al principio de autonomía presupuestaria

Históricamente, el presupuesto asignado al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes ha sido insuficiente para cumplir con sus obligaciones constitucionales; por ejemplo, no se ha concluido la implementación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Debido a la falta de reglas para la distribución de los recursos, el tribunal unitario no tiene certeza en obtener un presupuesto estable para poder sustentar sus gastos, lo cual genera una situación de subordinación en la que dicho órgano no podrá tomar autónomamente sus propias decisiones.

d. Afectación al principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

El congreso local vulnera la autonomía e independencia, en la vertiente presupuestaria, porque dispuso que el presupuesto de egresos se integra con los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones; sin embargo, no etiquetó ninguna partida presupuestal para tal efecto a favor del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

En ese orden, corresponde al congreso local establecer y autorizar las partidas presupuestarias necesarias para satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como distribuir las cargas financieras, dependiendo del ente público que fue patrón del pensionista y por cuánto tiempo.

En concreto, el tribunal unitario tiene nueve personas pensionadas, respecto de las cuales el congreso local no aportó la partida presupuestal respectiva.

Entonces, dicho órgano no puede hacer frente al pago de las jubilaciones que tiene a su cargo, de manera tal que se ve obligado a utilizar recursos de su gasto operativo.

Tan es así que, apenas al iniciar el ejercicio fiscal de 2024, el tribunal unitario tuvo que gestionar una solicitud de ampliación presupuestal para atender el déficit en materia de pensiones y reasignar gasto para cumplir ese tipo de obligaciones de pago.(11)

19. Admisión y trámite. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 44/2024 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

20. Por acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno y, por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

21. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda.

22. En primer término, planteó que debe sobreseerse la controversia constitucional por cuanto a la sanción, promulgación y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, en virtud de que el poder judicial estatal omite formular conceptos de invalidez específicos sobre tales actos impugnados.

23. En cuanto al fondo del asunto, manifestó que son constitucionales los actos atribuidos al poder ejecutivo estatal conforme a lo siguiente:

• **Sanción y publicación del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.** El artículo 63 de la Constitución estatal(12) establece que las faltas del Gobernador del Estado, hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno.

En el caso, mediante oficio GOG/085/2023 el titular del ejecutivo estatal comunicó al Secretario de Gobierno que, durante el período comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y el cuatro de enero de dos mil veinticuatro se separaría de sus funciones a efecto de que supliera su ausencia en términos constitucionales.

Ante la ausencia temporal del Gobernador del Estado, el único servidor público que puede sustituirlo es el Secretario de Gobierno; por ello, además de ejercer su atribución exclusiva de refrendo del decreto –que su cargo le confiere–, en suplencia del Gobernador también se encuentra constreñido a la sanción y promulgación de las leyes o decretos y la consecuente publicación en el periódico oficial del Estado.

• **Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos.**

Propuesta de gasto incluida en la iniciativa. A pesar de que el anteproyecto de presupuesto de egresos del poder judicial estatal tenía inconsistencias respecto a la definición de gasto programable, su propuesta de gasto fue incorporada de manera íntegra a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos 2024.

El propio poder judicial señaló en su anteproyecto que, conforme a las necesidades reales para el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, requería la cantidad de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional), tan es así que el actor hizo el desglose de su presupuesto con base en esta cantidad.

Respecto al presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, el poder judicial decidió presentarlo por separado. El monto solicitado por el tribunal unitario fue de $57,361,108.58 (cincuenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional).

La iniciativa *concentró* (sumó) las cantidades solicitadas por ambos órganos, lo cual dio como resultado un monto total de presupuesto para el poder judicial de $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional). Por tanto, el ejecutivo estatal presentó la propuesta del poder judicial sin alterarla e, incluso, en la exposición de motivos precisó hacerlo de esa forma para cumplir el criterio sostenido en la **controversia constitucional 15/2021**(13) y otra.

Límite del 4.7% del gasto programable. A fin de generar seguridad jurídica respecto a la definición de concepto de gasto programable, el Gobernador del Estado se basó en las opiniones técnicas que, en su momento, emitió la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del congreso estatal, en las

que precisó la cantidad de gasto programable del ejercicio fiscal 2021, así como los conceptos y partidas presupuestarias que integraron el gasto programable del presupuesto del ejercicio fiscal 2021.

Esas opiniones fueron formuladas a fin de acatar lo ordenado en la **controversia constitucional 15/2021**,(14) con las cuales el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplida, efectivamente, la sentencia de mérito.

Entonces, en la exposición de motivos se definieron con claridad los conceptos que integran el gasto programable, esto es, los ingresos de libre disposición menos las participaciones federales que se transfieren a los municipios. Asimismo, se explicó a cuánto asciende el gasto programable y, sobre ese monto, se determinó el 4.7 (cuatro punto siete por ciento). Por último, la definición de gasto programable se incorporó en el texto de la iniciativa de decreto.

Aunque el poder judicial estatal no coincide con la definición de gasto programable, sus argumentos se basan en su supuesta imprecisión o falta de claridad, pero no son suficientes para destruir la presunción de su constitucionalidad.

24. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro contestó la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

25. En su escrito manifestó que la controversia constitucional es improcedente respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 porque el poder judicial estatal carece de interés legítimo. Específicamente, las violaciones que hace valer no se relacionan con su órbita de atribuciones reconocidas a nivel constitucional, puesto que corresponde al congreso estatal el examen, discusión y aprobación del presupuesto de egresos de la entidad federativa, así como no plantea argumentos en los que demuestre que se generan violaciones directas a su autonomía financiera o al principio de división de poderes.

26. En cuanto a los conceptos de invalidez del **Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno**, defiende la constitucionalidad de dicha norma con base en los argumentos siguientes:

• *Propuesta de gasto incluida en la iniciativa.* La cantidad efectivamente solicitada por el poder judicial estatal fue de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 M.N.) y no así la de $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional), por lo que es inconcuso que el poder ejecutivo no la modificó.

• *Reducción del gasto propuesto por el poder judicial.* Es equivocada la aseveración del poder judicial estatal de que se le asignaron $635,517,663.00 (seiscientos treinta y cinco millones quinientos diecisiete mil seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), ya que del decreto impugnado se observa con claridad que le fueron aprobados $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

En la demanda se dice que las partidas correspondientes a pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario, y a vales de despensa a personal sindicalizado no pueden formar parte de su presupuesto mínimo del 4.7% (cuatro punto siete por ciento del gasto programable) conforme a la Constitución local.

No obstante, si bien el Alto Tribunal ha declarado la invalidez parcial de diversos decretos legislativos de pensión de ex trabajadores del poder judicial, no se ha pronunciado respecto de que el otorgamiento de los recursos económicos para hacer frente a esas obligaciones deba realizarse en una partida independiente que **no** debe ser considerada dentro del presupuesto global que anualmente se aprueba para el poder judicial.

Tampoco se ha vinculado el otorgamiento de los recursos para el pago de pensiones con el presupuesto mínimo que la Constitución estatal garantiza al poder judicial.

Es absurdo que los recursos etiquetados para tales fines no deben considerarse dentro del presupuesto del poder judicial estatal por el simple hecho de que no puedan considerarse de libre disposición. De ser así, todo el capítulo de gasto 1000 de servicios personales (o sea, la "nómina" del poder judicial) no se consideraría dentro los recursos presupuestarios que le corresponden.

El congreso estatal tiene la facultad de realizar los ajustes necesarios en el presupuesto propuesto por el poder judicial a fin de lograr un balance presupuestario sostenible conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con la limitante de respetar el porcentaje previsto del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable.

Por tanto, el congreso estatal cumplió con la obligación no solo de otorgar al poder judicial el porcentaje mínimo correspondiente al cuatro punto siete del gasto programable –$731,524,231.83 (setecientos treinta y un millones quinientos veinticuatro mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional)–, sino que aprobó un treinta por ciento más a ese piso mínimo –$916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional)–.

• *Límite del 4.7% del gasto programable.* El concepto de gasto programable no está previsto en la Constitución estatal, por lo que no existe *per se* un parámetro constitucional para su análisis.

El poder judicial sostiene que debe atenderse a las consideraciones del decreto mediante el cual se reformó la Constitución local para incluir la garantía de presupuesto mínimo; no obstante, ahí **no** se definió el concepto de gasto programable, sino que simplemente se trajo a colación la definición contenida en el diverso decreto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2011, cuya vigencia se encuentra superada conforme al principio de anualidad y, por ello, no puede servir de parámetro.

En cualquier caso, existe amplia doctrina jurisprudencial que sostiene que las exposiciones de motivos no constituyen elementos determinantes de la validez de las leyes.

Por otra parte, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los instrumentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable no pueden ser tomados como referencia, ya que regulan la materia presupuestaria *federal*, en tanto que la programación del gasto que las entidades federativas efectúan es muy diferente.

Por lo contrario, la definición de gasto programable prevista en el decreto impugnado sí cuenta con base constitucional, ya que está sustentada en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán a tales entes públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Es erróneo que el congreso estatal haya inventado una definición para dar cumplimiento a la **controversia constitucional 15/2021**; pero, aun si el poder legislativo hubiera mentido al Alto Tribunal respecto de los rubros y partidas que debían tomarse en cuenta para el concepto de gasto programable, debió haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno y no lo hizo, por lo que debe tenerse por consentido.

Así, el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 señaló que el gasto estatal programable es el gasto no etiquetado que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado. Asimismo, definió al gasto no etiquetado a las erogaciones que realiza el Estado con cargo a sus ingresos de libre disposición, exceptuando a las participaciones federales que se transfieren a los municipios.

En ese orden, se acudió válidamente a la ley de disciplina financiera, que define a los ingresos de libre disposición como los ingresos locales, las participaciones federales y, en general, los recursos que no estén destinados a un fin específico. Por esa razón, en el decreto impugnado se excluyeron a las aportaciones federales como componentes de los ingresos de libre disposición, pues están destinadas a un fin específico.

Continúa la ley de disciplina financiera en definir los ingresos locales aquellos percibidos por las entidades federativas por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios.

• *Violación al principio de irreductibilidad presupuestal.* A los tribunales que conforman el poder judicial estatal no se les redujo el presupuesto correspondiente al dos mil veintitrés en relación con el aprobado en el dos mil veinticuatro.

En realidad, en dos mil veintitrés se aprobó un presupuesto conjunto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes por la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y, en dos mil veinticuatro, el presupuesto aprobado fue de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

El error del poder judicial actor es que compara "presupuesto de libre disposición", pero no hay justificación para ello, además de que no se sabe cómo se compone dicha referencia.

Por cuanto al presupuesto destinado a la implementación del tribunal de justicia laboral, que se incorporó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, era responsabilidad del poder judicial integrarlo en el presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores.

• *Omisión legislativa.* No hay disposición expresa ni implícita en la Constitución Política del país que obligue a establecer los montos ni las formas de distribución del presupuesto que corresponde al poder judicial; incluso, ello constituiría una forma de intromisión por parte del poder legislativo en su autonomía.

Si la Constitución Federal no establece que las constituciones de los Estados deban prever la distribución interna del presupuesto de los poderes judiciales, entonces no existe un incumplimiento de un deber de legislar.

Además, el poder judicial tiene la facultad de iniciar leyes ante el congreso estatal, por lo que está en condiciones de presentar una propuesta de reforma.

• *Presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes*. El congreso estatal justificó correctamente el presupuesto aprobado al tribunal unitario, ya que este solicitó un incremento de presupuesto, con relación a dos mil veintitrés, del 91.55% (noventa y uno punto cincuenta y cinco por ciento), lo cual es desproporcionado, dado que los ingresos estatales solo aumentaron en 4.2% (cuatro punto dos por ciento).

Aun así, se otorgó un aumento del 5% (cinco por ciento) respecto a dos mil veintitrés al tribunal unitario, que es superior al incremento de la inflación del 4.66% (cuatro punto sesenta y seis por ciento).

27. Contestación del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda.

28. Al respecto, señaló que la demanda debe sobreseerse en relación con la publicación del decreto impugnado, toda vez que el poder judicial omitió formular conceptos de invalidez y el acto de publicación no se impugnó por vicios propios.

29. Por otra parte, en cuanto al refrendo del decreto impugnado, el artículo 76 de la Constitución estatal(15) dispone que los decretos promulgatorios de las leyes y decretos legislativos deberán ser refrendados únicamente por el Secretario de Gobierno. Así, le correspondía refrendar el decreto impugnado, dado que esa facultad no es delegable.

30. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

31. Cierre de la instrucción. El diez de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y, por acuerdo de once de julio siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

32. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país,(16) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(17) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023(18) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que el primero impugna, entre otros, una omisión legislativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

33. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(19) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

34. El poder judicial señaló como acto impugnado la "violación al principio de irreductibilidad del presupuesto 2024 en relación al (sic) presupuesto correspondiente al año 2023"; sin embargo, en realidad se trata de un concepto de invalidez del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, ya que en este instrumento normativo se materializó la asignación de presupuesto al poder judicial estatal y, en consecuencia, respecto de este ha lugar a pronunciarse sobre su disminución indebida.

35. Algo similar acontece con la "transgresión al párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos", señalada como acto impugnado, toda vez que, más bien, se trata de un vicio atribuible a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, la cual supuestamente incluyó un monto distinto al solicitado por el poder judicial estatal en su anteproyecto de presupuesto de egresos. Por tanto, debe tenerse en cuenta dicha iniciativa como acto reclamado.

36. Por otra parte, si bien el poder judicial estatal reclama "la invalidez por sí y por vicios propios" del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, del análisis de su demanda se observa que únicamente reclama los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII,(20) décimo sexto y décimo octavo, así como el anexo dos del decreto, pues son los que, centralmente, establecen los parámetros bajo los cuales se asignó su presupuesto, así como la asignación del presupuesto propiamente dicha. Por tanto, solo se tienen como normas reclamadas dichas disposiciones del decreto en cuestión, las cuales se citan a continuación solo en las partes relevantes con el mero propósito de facilitar su análisis:

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por: [...]

XXIII. Gasto Estatal Programable, al gasto no etiquetado (definido en la fracción XXVII del presente artículo), que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población; [...]

XXVII. Gasto no etiquetado, a las erogaciones que realiza el Estado con cargo a sus Ingresos de libre disposición, exceptuando el porcentaje de las participaciones federales que se transfieren a los municipios en términos de la normativa aplicable; [...]

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, asciende a la cantidad de $35,647,001,983.00 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete millones un mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos; se distribuye de la siguiente manera:

Presupuesto 2024 Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Poder Legislativo	584,000,000.00	316,000,000.00	268,000,000.00	584,000,000.00	-
Poder Judicial	916,443,549.90	916,443,549.90	-	916,443,549.90	-
Tribunales	102,509,823.78	102,509,823.78	-	102,509,823.78	-
Organismos Públicos Autónomos	2,712,430,453.76	1,792,856,859.70	849,573,594.06	2,642,430,453.76	70,000,000.00
Organismos Descentralizados No Sectorizados	25,399,174.11	25,399,174.11	-	25,399,174.11	-
Gasto Corriente	3,112,157,228.47	2,744,501,795.87	280,703,069.60	3,025,204,865.47	86,952,363.00
Poder Ejecutivo	3,112,157,228.47	2,744,501,795.87	280,703,069.60	3,025,204,865.47	86,952,363.00
Gasto Capital	797,045,159.60	16,879,014.60	201,170,000.00	218,049,014.60	578,996,145.00
Poder Ejecutivo	707,045,159.60	16,879,014.60	111,170,000.00	128,049,014.60	578,996,145.00
Organismos	90,000,000.00	-	90,000,000.00	90,000,000.00	-
Transferencias a Organismos e Institucionales	18,508,137,700.64	6,119,541,586.50	665,892,190.59	6,785,433,777.09	11,722,703,923.55
Transferencias a Organismos	16,539,689,402.32	4,484,051,160.37	521,369,498.95	5,005,420,659.32	11,534,268,743.00
Institucionales	1,968,448,298.32	1,635,490,426.13	144,522,691.64	1,780,013,117.77	188,435,180.55
Deuda Pública	858,685,692.45	12,001,000.00	-	12,001,000.00	846,684,692.45
Municipios	8,010,193,200.30	4,483,895,173.55	329,705,798.75	4,813,600,972.30	3,196,592,228.00
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	20,000,000.00	-	20,000,000.00	20,000,000.00	-
Totales	35,647,001,983.00	16,530,027,978.00	2,615,044,653.00	19,145,072,631.00	16,501,929,352.00

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para el Poder Judicial se prevén asignaciones por la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), distribuidos de conformidad con el Anexo 2.

La cantidad autorizada para el Poder Judicial en el presente Decreto se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que en general deban cumplir. [...]

Anexo 2 Poder Judicial Pesos	
Concepto	Total
Tribunal Superior de Justicia/1	885,000,000.00
Tribunal Superior de Justicia	604,074,113.00
Pensiones, Jubilaciones, Haber de Retiro y Retiro Voluntario	247,228,887.00
Sindicalizados Vales de Despensa	2,100,000.00
Creación de Segunda Sala para el conocimiento y despacho de los asuntos de segunda instancia del tercer circuito judicial con residencia en Cuautla	31,597,000.00
Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes	31,443,549.90
Total	916,443,549.90

1/En caso de que el Tribunal Superior de Justicia genere ahorros o economías en cualquiera de las etiquetas de gasto, o bien, reciba adecuaciones presupuestales en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto del presente instrumento, podrá realizar las reasignaciones correspondientes entre las distintitas etiquetas de gasto que aquí se consignan.

37. Asimismo, se puntualiza que se tienen como actos reclamados la sanción, promulgación, refrendo y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, pues, en principio, el poder judicial actor les atribuye vicios propios por cuestiones de competencia de los servidores públicos que los realizaron.

38. Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal Pleno determina que los actos impugnados son los siguientes:

• La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

• Los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto y décimo octavo, así como el anexo dos del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

• La sanción, promulgación, refrendo y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024.

• La omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos de modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer las bases para la distribución interna de presupuesto para los tribunales del Poder Judicial del Estado.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

39. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno advierte que se tiene por acreditada la existencia de las normas impugnadas, así como su sanción, promulgación, refrendo y publicación, en virtud de que el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 está publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 6277, en la edición del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

40. Respecto a la omisión legislativa reclamada, se tiene por demostrada dado que, por un lado, el artículo 87 de la Constitución estatal dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establecerá las bases para la distribución interna entre los tribunales de dicho poder respecto del presupuesto que reciba anualmente y, por el otro, el congreso estatal no acredita que ya legisló al respecto, sino que solo argumenta que la omisión no es contraria a la Constitución Política del país y que el poder judicial actor está en posibilidad de promover la iniciativa correspondiente.

IV. OPORTUNIDAD

41. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas actos u omisiones, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(21)

42. En el caso, se tiene que el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 fue publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fecha que este Tribunal Pleno fija como inicio del cómputo para los artículos y anexo de ese instrumento normativo, así como para la iniciativa de decreto y su sanción, promulgación, refrendo y publicación.

43. En virtud de que el decreto fue publicado en un medio de difusión oficial, cuya finalidad es precisamente comunicar y dar certeza jurídica a la población sobre el contenido y vigencia del orden normativo local, entonces debe reputarse la fecha de publicación como aquélla en la que el poder judicial actor tuvo conocimiento del mismo.

44. Si bien el poder judicial actor no señala la fecha en que tuvo conocimiento de la iniciativa de decreto, se estima que, en virtud de que dicho acto forma parte del procedimiento legislativo que concluyó con la emisión del decreto impugnado, entonces el plazo de impugnación inicia a partir de que este fue publicado. En cualquier caso, el poder ejecutivo demandado no manifestó que el poder judicial estatal hubiera tenido conocimiento de la iniciativa en fecha distinta ni ello se aprecia en constancias.

45. Así, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del día **martes dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**.(22) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

46. Esta conclusión se extiende a la omisión legislativa atribuida al congreso estatal, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Pleno en las **controversias constitucionales 56/2020, 59/2020, 61/2020, 68/2020, 70/2020, 77/2020, 78/2020, 79/2020, 115/2020, 116/2020, 138/2020 y 149/2020**, en las que varios municipios reclamaron la omisión del congreso federal para emitir la Ley General de Aguas.

47. Allá se dijo que el plazo para impugnar omisiones legislativas por vía de controversia constitucional se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan y, por consiguiente, pueden controvertirse en cualquier tiempo.

48. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que la redacción vigente de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia disponga que, tratándose de omisiones, el plazo de interposición de la demanda será de treinta días, ya que dicha fracción solo se refiere a las omisiones que derivan directamente de un acto positivo.

49. Por tanto, en tales ejecutorias se precisó que, dado que ninguno de los supuestos de inicio de plazo previstos en esa fracción es apto para calificar actos omisivos que no deriven directamente de uno positivo, pues las omisiones como tal no surten efectos conforme a una ley, no se ejecutan ni tampoco se hacen saber a los afectados, entonces no puede considerarse que ese precepto sea aplicable a la omisión legislativa.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. En términos del inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de las entidades federativas están legitimados para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de algún otro poder de la misma entidad. Por lo tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está legitimado para hacer uso del presente medio de control de regularidad constitucional.

51. En ese orden, de conformidad con el artículo 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia(23) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

52. El poder judicial estatal compareció por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada de la sesión solemne de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que fue electo como presidente del tribunal y de la junta referidas por el período del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

53. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a los artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(24) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P./J. 38/2003**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.(25)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

54. Por su parte, en el auto de admisión del primero de abril de dos mil veinticuatro se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de la misma entidad.

55. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(26) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere emitido o promulgado la norma o incurrido en la omisión, según sea el caso, que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que los rigen.

56. En representación del poder legislativo acudió el diputado Francisco Erik Sánchez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, lo que acreditó con copia certificada del acta de sesión de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, en la que fue electo en tal cargo por el

período comprendido entre el primero de septiembre de dos mil veintitrés y el primero de agosto de dos mil veinticuatro.

57. Dicho servidor público tiene atribuciones para representar legalmente al poder legislativo estatal, de conformidad con los artículos 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(27)

58. Por parte del ejecutivo estatal compareció Santiago Núñez Flores, en su carácter de Consejero Jurídico, quien acredita su personalidad con copia certificada del nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobernador del Estado.

59. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con facultades para intervenir con la representación jurídica de dicho poder en todos los juicios en que intervenga como parte, con fundamento en los artículos 9, fracción XVI, 13, fracción XX, y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(28)

60. Finalmente, acudió a juicio Samuel Sotelo Salgado, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, cargo que acreditó con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado el tres de mayo de dos mil veintidós.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

61. Antes de entrar al estudio de fondo, se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que, de oficio, pudiera advertir este Alto Tribunal.

VII.1. Ausencia de conceptos de invalidez

62. El poder ejecutivo estatal y el Secretario de Gobierno sostienen que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el poder judicial actor no hace valer conceptos de invalidez respecto a la sanción, promulgación, refrendo y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024.

63. Se desestima el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Tribunal Pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2007**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO LA QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA"**,(29) así como la jurisprudencia **P./J. 104/2004**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR".**(30)

64. En cualquier caso, el poder judicial estatal sí expresa causa de pedir respecto de vicios propios de tales actos, pues alega que no está justificado que un servidor público (el Secretario de Gobierno) actúe en sustitución del Gobernador del Estado en la sanción y promulgación del decreto impugnado, ni tampoco por qué dicho secretario puede acumular dos funciones distintas, dado que también refrendó y publicó el decreto mencionado.

VII.2. Falta de interés legítimo

65. El congreso estatal manifiesta que el Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 no afecta el ámbito de atribuciones del poder judicial, pues la aprobación del presupuesto de egresos de la entidad federativa corresponde única y exclusivamente al poder legislativo.

66. Asimismo, la autoridad demandada señala que, aun cuando el poder judicial estatal menciona diversos artículos de la Constitución Política del país como base jurídica de su demanda, en realidad no plantea argumentos tendentes a demostrar la manera en que el decreto impugnado genera violaciones directas a su esfera competencial o vulneración a su autonomía financiera y al principio de división de poderes.

67. También se desestima esta causal de improcedencia, puesto que el poder judicial estatal hace valer una violación relacionada con el principio de división de poderes sobre la base de un concepto de afectación amplio, conforme al criterio reiterado por este Tribunal Pleno que se plasma en la tesis **P.J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO"**.(31)

68. En el caso, el poder judicial estatal argumenta, centralmente, que los actos impugnados violan su autonomía financiera, pues los poderes demandados redujeron indebidamente el presupuesto que les corresponde.

69. Con ello, el poder legislativo y ejecutivo estatales desconocen una garantía o prerrogativa presupuestaria consustancial a la autonomía constitucional de los tribunales judiciales, colocando al poder judicial en una situación de subordinación respecto a su autonomía de gestión presupuestaria que, a su vez, constituye la más grave violación al principio de división de poderes.

70. En consideración de este Alto Tribunal, el poder judicial actor hace valer un principio de agravio suficiente en su esfera presupuestaria y, por ende, tiene interés legítimo para acudir a controversia constitucional.

71. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

72. La controversia constitucional es **parcialmente fundada**, pues los artículos impugnados del Decreto del Presupuesto de Egresos 2024 establecen una fórmula de asignación de presupuesto contraria a lo

previsto en la Constitución estatal y, en consecuencia, el gasto asignado al poder judicial no fue correctamente calculado.

73. Asimismo, se acredita una omisión legislativa de carácter absoluto, dado que el congreso estatal no ha establecido en ley las bases para la distribución interna del presupuesto del poder judicial estatal entre los tribunales que lo integran, aunque tiene el deber de legislar sobre ello.

74. Sin embargo, la controversia es infundada respecto a la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos.

75. Para explicar la decisión, el estudio de fondo se divide en tres subapartados que exponen: **1)** el marco normativo presupuestario del Estado de Morelos; **2)** la reseña de lo resuelto por la Segunda Sala en la **controversia constitucional 15/2021** y **3)** el análisis propiamente dicho de los conceptos de invalidez.

VIII.1 Marco normativo presupuestario del Estado de Morelos

76. Tal como sucede en el orden federal y, en general, en las entidades federativas, el proceso de aprobación del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos consta de tres etapas principales: **1)** el poder judicial elabora su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remite al ejecutivo estatal, **2)** el Gobernador del Estado incluye la propuesta de presupuesto del poder judicial en la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos que concentra todo el gasto del Gobierno del Estado y **3)** el congreso estatal aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, incluyendo el presupuesto del poder judicial.

77. No obstante, el orden jurídico morelense establece reglas particulares sobre la asignación del presupuesto del poder judicial, respecto de las cuales conviene detenerse.

78. En primer término, el poder judicial estatal se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, incluyendo los de control y en materia laboral.(32) La vigilancia y disciplina del poder judicial, a excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, están a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, al cual también corresponde la administración de dicho poder *en general*.(33)

79. No obstante, si bien el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes forma parte del poder judicial, su magistrado titular tiene las facultades de administrar sus recursos y, en consecuencia, proponer su presupuesto de egresos al "titular del poder judicial", quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder.(34)

80. En congruencia con este modelo de organización administrativa, la Constitución morelense dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la distribución interna entre los tribunales que conforman al poder judicial respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho poder.(35)

81. Ahora bien, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina elabora el proyecto de presupuesto del poder judicial (que ya incluye la propuesta de gasto del tribunal unitario) y la somete a aprobación

del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.(36) Una vez aprobado, la Junta remite el proyecto de presupuesto al ejecutivo estatal para su integración al proyecto de presupuesto de egresos del gobierno del Estado,(37) lo cual deberá efectuar, por regla general, a más tardar el primero de septiembre.(38)

82. En términos cualitativos, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos, el poder judicial deberá atender las bases constitucionales sobre remuneraciones (p. ej. ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración superior a la del Gobernador del Estado, que se fija en "1,817.51 SMV"(39) y deben incluirse los tabuladores desglosados de remuneración que se propone perciban las personas servidoras públicas de dicho poder).(40)

83. En cuanto hace al trámite a cargo del poder ejecutivo estatal, a este toca, en exclusiva, la facultad de presentar al congreso estatal las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal que conforman el denominado "paquete económico" más las iniciativas de carácter fiscal que, en su caso, se añadan.

84. En la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos se deberá incluir, entre otros elementos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de las personas servidoras públicas, las partidas presupuestales suficientes para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos y contratos de colaboración pública privada, **así como "el porcentaje" que, en términos de la Constitución estatal, corresponde al poder judicial.**(41)

85. Sin pretender una exposición exhaustiva sobre las reglas aplicables al contenido del presupuesto de egresos, destaca que el proyecto debe elaborarse conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, el gasto total propuesto por el titular del poder ejecutivo en la iniciativa y aquél que apruebe el congreso estatal deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.(42)

86. Posteriormente, el Gobernador del Estado debe remitir la iniciativa de ley de ingresos y presupuesto de egresos a más tardar el primero de octubre, salvo en ciertos casos excepcionales.

87. Ahora bien, como se señaló desde el inicio, la Constitución estatal establece que **el congreso deberá asignar en cada ejercicio fiscal al poder judicial una partida equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del monto total del gasto programable autorizado en el decreto de presupuesto de egresos que anualmente aprueba**.(43)

88. Esta disposición se introdujo en la reforma constitucional publicada el once de julio de dos mil dieciocho en el periódico oficial morelense, cuyo propósito explícito fue dar mayor autonomía y fortalecimiento a la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado.

89. En ese orden, la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado proponía asignar al poder judicial el 3% (tres por ciento) del gasto programable contenido en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal. En la exposición de motivos, esencialmente dio las razones siguientes:

Que es sabido que un mecanismo de control de los parlamentos o congresos es el llamado "poder de la bolsa", mismo que se ejercita por medio de la aprobación de los presupuestos y la fiscalización del gasto público. De manera que con el devenir democrático el presupuesto público se ha convertido en una herramienta fundamental de política económica. [...]

Que la debilidad presupuestal del Poder Judicial ha generado que el aumento de juicios no sea proporcional a la creación de juzgados, en virtud de lo cual la cantidad de trabajo jurisdiccional sobrepasa con mucho su capacidad de resolución; lo que incide directamente en el continuo rezago y la calidad de las sentencias, porque con excesivo trabajo los jueces tienen poco tiempo al meditar sus resoluciones.

Que con la autonomía, por otra parte, se impiden influencias indeseadas sobre la función jurisdiccional, al garantizarle los recursos económicos suficientes y permanentes, a fin de que la actividad judicial alcance óptimos niveles de calidad.

Que en ese tenor puede decirse que sólo con la autonomía e independencia presupuestaria se evitará que se presente el "cabildeo" ante el Poder Legislativo para que se consideren prioritarios sus programas y su importante función de impartición de justicia.

Que por los argumentos anteriores, es menester que el Poder Judicial del Estado de Morelos cuente con un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos del Estado fijado por nuestra norma suprema en Morelos, la Constitución local, para evitar que año con año se tenga la incertidumbre de dejar al debate político la apreciación de la trascendencia que la administración de justicia representa, al tratarse de un derecho fundamental de impartición de justicia que tienen los mexicanos. [...]

90. Las comisiones dictaminadoras acogieron la propuesta e, inclusive, aumentaron el porcentaje de 3% (tres por ciento) a 4.7% (cuatro punto siete por ciento). También hicieron una relevante precisión sobre el concepto de "gasto programable":

Sobre este contexto (sic), los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, observaron el texto de la fracción XXIII del artículo primero del Decreto número mil seiscientos cuarenta y dos, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4940 de fecha de 21 de diciembre de 2011, cuyo texto se reproduce a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

XXII. Gasto programable: Comprende las erogaciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones, dependencias y entidades del Gobierno del Estado, la Administración Pública Central y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, consignadas en un programa para su mejor control y evaluación.

Como puede apreciarse, el gasto programable se integra mayoritariamente de los recursos destinados a la operación de los Poderes Públicos y organismos auxiliares, incluyendo aquellos que cuentan con autonomía otorgada por virtud de la Constitución Política Local. Por lo anterior, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras consideraron necesario analizar con más detalle el porcentaje propuesto por

el iniciador, tomando en consideración que la base para el otorgamiento de los recursos no es el monto total del presupuesto de egresos, sino el tres por ciento del gasto programable.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras consideraron que el porcentaje propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo resulta insuficiente para atender los requerimientos que en materia de administración de justicia requiere el estado de Morelos, sobre todo a la luz de las nuevas reformas del sistema de justicia penal, que representan un verdadero reto por cuanto hace a la infraestructura, capacitación y demás elementos necesarios que permitan al Estado otorgar un servicio de administración de justicia eficaz y moderno.

Por lo anterior, los miembros de la Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública coincidieron en la necesidad de incrementar el porcentaje originalmente planteado por el iniciador, aprobando un nuevo porcentaje del cuatro punto siete por ciento del gasto programable, para ser asignado anualmente al Poder Judicial del estado de Morelos, a través del Presupuesto de Egresos respectivo. [...]

(Énfasis añadido)

91. Volviendo a la descripción del proceso legislativo del presupuesto de egresos, finalmente se señala que, por regla general, el congreso estatal deberá aprobarlo, a más tardar, el quince de diciembre de cada año.(44)

VIII.2 Controversia constitucional 15/2021

92. En la **controversia constitucional 15/2021,** el poder judicial impugnó los mismos actos que ahora reclama, pero respecto del ejercicio fiscal 2021. Los efectos de esa sentencia y su cumplimiento forman parte de los planteamientos que ahora hacen valer tanto el poder actor como los poderes demandados.

93. En aquel asunto, el poder judicial señaló que había remitido al Gobernador del Estado de Morelos un anteproyecto de presupuesto con la solicitud de un monto de $1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, sin contar con facultades para ello este último lo modificó para reducirlo a la cantidad total de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

94. Al efecto, el congreso estatal aprobó esta última cantidad en el decreto de presupuesto de egresos, razón por la cual poder judicial demandó la invalidez del decreto, pues consideró que dicho monto no es equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable que establece la Constitución morelense.

95. Sobre el particular, la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió, en primer lugar, que el poder ejecutivo estatal incurrió en una intromisión a la autonomía presupuestal del poder judicial al disminuir, sin fundamento alguno, la cantidad presupuestaria que originalmente este solicitó. Por tal motivo, declaró la invalidez del oficio mediante el cual el Gobernador del Estado remitió la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos al legislativo local.

96. En ese orden, se constató que el congreso local se había limitado a aprobar el presupuesto del poder judicial en los términos que le fue remitido por el Gobernador del Estado sin algún debate o razonamiento que justificara la cantidad asignada a ese poder público. Por tal razón, la iniciativa del poder ejecutivo impactó en la partida que fue efectivamente aprobada y asignada al poder judicial, tanto así que el congreso ni siquiera motivó por qué sería viable o no modificar la propuesta original.

97. En segundo lugar, respecto a la regla de asignación presupuestaria del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable la sentencia afirmó que ese porcentaje constituye solamente el mínimo constitucional que se debe asignar al poder judicial, por lo que el congreso estatal está en aptitud de otorgarle un monto mayor, pero nunca uno menor.

98. Así, si la Constitución estatal otorgó al poder judicial la facultad de elaborar su propuesta de proyecto de presupuesto de egresos es lógico que el congreso local debe analizarla para determinar si es viable su aprobación en sus términos. Si en su examen considera que la cantidad debe corresponder a un monto menor al solicitado, entonces debe justificar por qué, pero siempre está vinculado a asignar, por lo menos, el equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable.

99. Ahora bien, en el caso no existió prueba de que la cantidad asignada al poder judicial fuera, cuando menos, correspondiente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable.

100. El congreso estatal dijo que el gasto programable corresponde al total del gasto menos el gasto etiquetado menos el gasto no etiquetado destinado a cubrir obligaciones legales y que, por su naturaleza, no son destinados a proveer bienes o servicios a la población; sin embargo, se trata de una afirmación dogmática carente de sustento jurídico y argumentativo.

101. Aunque el decreto impugnado establece las definiciones de gasto programable, gasto no programable, gasto etiquetado y gasto no etiquetado,(45) estas no ofrecen *per se* alguna fórmula o criterio que permita conocer con certeza y precisión cuáles partidas presupuestarias componen el gasto programable. Tampoco el resto de los artículos ni anexos del decreto establecen alguna tabla, factor, cuadro o precepto que defina el *quantum* al que asciende el gasto programable aprobado para dos mil veintiuno.

102. En ese orden, se declaró la invalidez de las disposiciones del decreto que establecen el gasto asignado al poder judicial a fin de que el congreso estatal tome las medidas indispensables para garantizar que se otorgue al poder judicial estatal una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, para lo cual deberá precisar cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio de 2021, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué, atendiendo a los parámetros y reglas que, para tal efecto, prevé el artículo 2, fracciones XVII, XVII, XX y XXI, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2021.

103. Una vez notificada la resolución y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, las autoridades del congreso estatal manifestaron que el gasto programable para el año dos mil veintiuno ascendió a $10´852,192,430.00 (diez mil ochocientos cincuenta y dos millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

104. A detalle, explicaron con una tabla de conceptos desglosados que el gasto programable equivale al gasto no etiquetado, esto es, del presupuesto total del gobierno del Estado se restan las participaciones federales, que deben transferirse a los municipios, y las aportaciones federales (dado que, por definición, las aportaciones tienen un destino específico *etiquetado*).

105. Expresado en otra forma (según, también válida y que arroja el mismo resultado), el gasto no etiquetado se conforma de los ingresos de libre disposición, esto es, los ingresos propios de Estado por impuestos, contribuciones especiales por mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones federales e incentivos de coordinación fiscal.(46) A esta cantidad solo se restan las participaciones federales que deben transferirse a los municipios.

106. En ese orden, el congreso estatal concluyó que no existe "diferencia" (cantidad) a entregar al poder judicial con motivo de la sentencia, ya que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable equivale a $510,053,044.21 (quinientos diez millones cincuenta y tres mil cuarenta y cuatro pesos 21/100 moneda nacional), pero el presupuesto aprobado al poder judicial fue superior a ese monto –$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)–.

107. Posteriormente, por acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por cumplida la sentencia dictada en esa controversia constitucional.

VIII.3 Análisis de los conceptos de invalidez

A. Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos

108. Es **infundado** que en la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos el Gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder judicial estatal en su proyecto de presupuesto de egresos.

109. El punto central del argumento del poder judicial es que, en su anteproyecto, realizó la estimación del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable que le corresponde conforme a la Constitución local y, según ese cálculo, la cantidad resultante es de $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).

110. Sin embargo, el gasto que el Tribunal Superior de Justicia realmente *programó, presupuestó y solicitó* fue de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional). En otras palabras, esa cantidad es la suma de los requerimientos de gasto de los proyectos institucionales y las obligaciones de pago por pensiones y jubilaciones que el mismo Tribunal Superior de Justicia señaló que realizará y erogará, respectivamente, en dos mil veinticuatro.

111. También puede expresarse de la manera siguiente: los capítulos de gasto propuestos por el Tribunal Superior de Justicia, necesarios para su operación y cumplir diversos compromisos (1000 servicios personales; 2000 materiales y suministros; 3000 servicios generales; 4000 transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; 5000 bienes muebles, tangibles e intangibles, y 6000 inversión pública), dan como resultado un requerimiento global de $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) **y no** de $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).

112. Esto se aprecia con claridad a partir del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el poder judicial:

Considerando las necesidades reales del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cifras mínimas que deben incluirse en el Paquete Económico correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y en el anexo respectivo, para garantizar el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, deben ser las siguientes:

Anexo 2 Poder Judicial Miles de Pesos	
Concepto	**Importe**
Tribunal Superior de Justicia	**782,771,113**
Pensiones y Jubilaciones	**247,228,887**
Total	**1,030,000,000**

(Mil treinta millones de pesos 00/100 M.N.)

Resumen Financiero de Proyectos:

Proyecto	Inversión
JT - Administración e impartición de Justicia Sistema Tradicional	635,077,904.00
JO- Administración e impartición de Justicia Penal Sistema Oral	71,318,144
JA - Administración e impartición de Justicia Alternativa	3,366,188.00
OM- Administración e impartición de Justicia en materia Mercantil Sistema Oral	6,661,297.00
TT- Administración e impartición de Justicia Terapéutica	820,295.00
JL- Administración e impartición de Justicia Laboral	36,530,860.00
OF- Orientación Familiar	13,903,404.00
CA- Comunicación y ejecución procesal (Central de Actuarios)	6,124,992.00
CCF- Acciones para implementación Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	8,968,029.00
TOTAL	**$782,771,113.00**

113. Por lo contrario, el poder judicial se limitó a conceptualizar una *expectativa* de presupuesto sin vincularla a programas ni capítulos de gasto, como se ve a continuación:

2. **Estimación de la Asignación Presupuestal para el ejercicio 2024.-** Tomando como referencia el Monto del Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2023, y considerando que el gasto programable, para fines prácticos y de acuerdo al criterio establecido en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se define como "*las erogaciones que realizan los entes públicos en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población*" y resulta de disminuir del Gasto Total el importe de las Participaciones, Intereses y Otros gastos de la deuda; se estima para el Tribunal Superior de Justicia la cantidad de $ 1,191,607,873.00 (Mil Ciento Noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), tal como se podrá apreciar en la siguiente cédula:

	Concepto	Importe
Base	Presupuesto Total del Gobierno del Estado Ejercicio Fiscal 2023	$34,212,305,539.00
Menos	Transferencias a Municipios	$8,062,477,307.01
Menos	Pago de Deuda Pública y ADEFAS	$798,469,218.83
Igual	Base de Gasto Programable	$25,353,369,013.16
Por	% Poder Judicial.	4.70%
Igual	Expectativa de Presupuesto para Poder Judicial	$1,191,607,873.62

114. Así, el hecho de que el poder judicial estatal haya manifestado una *expectativa* de presupuesto no sustituye al requerimiento presupuestario que sí presentó con toda formalidad en el desglose de proyectos institucionales y capítulos de gasto.

115. En ese orden, tal como lo resolvió la Segunda Sala en la **controversia constitucional 15/2021**, la prerrogativa o garantía presupuestaria que la Constitución local otorga al poder judicial de 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable es un *mínimo* que debe asignársele; sin embargo, ello no releva a dicho poder de precisar la asignación de ese porcentaje a través de los programas o conceptos presupuestarios que correspondan.

116. Hacerlo de otra forma implicaría que el congreso local otorgue recursos para cubrir una mera *expectativa* financiera que no está vinculada a programas, objetivos e indicadores de desempeño, y no para satisfacer las necesidades programadas (calificadas inexactamente como *mínimas*, por cierto) que el propio poder judicial sí precisó.

117. Si bien es entendible que, a partir de lo acontecido en la aprobación de su presupuesto en ejercicios fiscales anteriores, el Tribunal Superior de Justicia haya propuesto al congreso estatal la metodología que, en su consideración, debe utilizarse para el cálculo del porcentaje mínimo, así como el monto

resultante, no se comprende por qué no asoció o vinculó esa cantidad con sus requerimientos de gasto específicos para el ejercicio fiscal 2024.

118. En esas condiciones, no se advierte que el Gobernador del Estado haya actuado indebidamente al incluir en su iniciativa la propuesta de gasto del Tribunal Superior de Justicia por un monto $1,030,000,000.00 (mil treinta millones de pesos 00/100 moneda nacional) más la propuesta que hizo por separado el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes por un monto de $57,361,108.58 (cincuenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), por lo que la controversia es infundada respecto a dicho acto.

B. Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos

119. En cambio, la controversia es **fundada** respecto al Decreto de Presupuesto de Egresos 2024, puesto que la referencia de "gasto programable" prevista en dicho instrumento es contraria al sentido que la Constitución local establece como garantía de asignación presupuestaria al poder judicial estatal.

120. En consecuencia, dado que la base de cálculo del *mínimo* del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable es incorrecta, también lo es el resultado de ese cálculo y, por ende, el monto total del gasto que se aprobó al poder judicial estatal.

121. Como punto de partida, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal Pleno, la autonomía de la gestión presupuestaria se erige como una de las condiciones que el artículo 116 de la Constitución Política del país ha establecido para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Dicha autonomía debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores como principios fundamentales.

122. Entonces, si se tiene en cuenta que la autonomía de la gestión presupuestal tiene el carácter de principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, es claro que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

123. Este principio de autonomía en la gestión presupuestal también tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del país, ya que en él se estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales; cuestiones estas que difícilmente se pueden cumplir sin la referida autonomía presupuestal.

124. De lo anterior podemos concluir que **la clave interpretativa que este Tribunal Pleno debe seguir en el análisis del artículo 40, fracción V, de la Constitución local es que tanto el porcentaje (4.7 % cuatro punto siete por ciento) como la base de cálculo (gasto programable) conforman una suerte de "ancla" que año con año sirve como garantía de un presupuesto mínimo para que el poder judicial pueda desempeñar sus funciones con plena independencia**.

125. El hecho de que esta "ancla" se haya establecido en la Constitución morelense no es fortuito y resulta fundamental para entender que el congreso estatal debe ajustar su actuar conforme a dicho parámetro.

126. De ahí que el concepto de "gasto programable" no es enteramente disponible para el legislador local, sino que debe guardar congruencia efectiva con su carácter constitucional de garantía presupuestaria mínima. Entenderlo de otra forma significaría que el congreso local puede elaborar una *definición legal no adecuada* a dicho parámetro y, con ello, frustrar la finalidad del mecanismo de protección.

127. Ahora, si bien el concepto de gasto programable no fue establecido expresamente en el texto constitucional del Estado de Morelos, este Tribunal Pleno advierte que existen elementos suficientes para definirlo.

128. Como vimos, las consideraciones de la reforma que dio lugar a la disposición constitucional que nos ocupa son muy claras en cuanto a que el "gasto programable" comprende las **erogaciones destinadas** al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones del Gobierno del Estado, **consignadas en un programa** para su mejor control y evaluación.

129. Dicho de otra forma más precisa por el propio poder reformador de la constitución local, el "gasto programable" se integra mayoritariamente de los recursos destinados a la operación de los Poderes Públicos y organismos auxiliares, incluyendo aquellos que cuentan con autonomía otorgada por virtud de la Constitución Política del Estado de Morelos. En conjunto, estos son los conceptos bajo los cuales se hará el examen del caso.

130. Como paréntesis, el acudir al procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mérito para conocer su significado es un método de interpretación admisible, como lo ha señalado en otras ocasiones este Tribunal Pleno, en especial, la tesis **P. XXVIII/98**, de rubro; **"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR"**.(47)

131. De esta manera, el hecho de que el texto de la Constitución morelense no contenga el detalle de lo que debe entenderse por gasto programable no impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a acudir a otros medios que permitan deducir la racionalidad de esa figura.

132. Recordemos que en el procedimiento legislativo de la reforma constitucional consta que se retomó esa definición del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2012.(48)

133. Al margen de que nada impedía que, en principio, el constituyente estatal utilizara este concepto, lo relevante es que le pareció una referencia conveniente para fijar el presupuesto mínimo del poder judicial estatal, puesto que ese concepto refleja el gasto *operativo* de la *totalidad* de los entes públicos que integran el Gobierno del Estado.

134. Es decir, su finalidad es servir como un *indicador suficientemente amplio* que incluye el gasto que, efectivamente, eroga el Estado de Morelos en *programas* a fin de cumplir el vasto rango de sus facultades sin llegar a asimilarlo, desde luego, al gasto total aprobado en el presupuesto de egresos.

135. Debe hacerse notar que, de origen, la definición de gasto programable no se equiparó al gasto no etiquetado. Tampoco se estableció que el gasto programable son las erogaciones con cargo a los ingresos de libre disposición, como lo estableció el congreso estatal en el decreto de presupuesto de egresos impugnado.

136. Ello, a pesar de que, a la fecha de publicación de la reforma constitucional local de mérito –once de julio de dos mil dieciocho–, ya se había publicado la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios, que introdujo esos conceptos al orden jurídico nacional –veintisiete de abril de dos mil dieciséis–, esto es, que el poder reformador de la Constitución local estuvo en posibilidad de acudir a los conceptos de la ley de disciplina financiera, pero **no** lo hizo.

137. Ahora bien, recordemos que, según la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos 2024 que aquí se impugna (que fue retomada por las comisiones legislativas del congreso estatal), la definición de gasto programable se basó en las *opiniones técnicas* que las autoridades del congreso estatal emitieron para dar cumplimiento a la **controversia constitucional 15/2021.**

138. Por ende, conforme a la exposición de motivos, el dictamen legislativo y las definiciones previstas en el artículo segundo, fracciones XXIII y XXVII, del decreto impugnado, el gasto programable se integra de la manera siguiente:

Gasto estatal programable = ***Gasto no etiquetado*** *que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población.*

139. Como puede apreciarse, el concepto de gasto estatal programable es **equivalente** a gasto no etiquetado. Si bien la porción normativa "*que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores de gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población*"(49) forma parte de la definición, se trata de una calificativa asociada al gasto no etiquetado, esto es, un accesorio *subordinado* a la definición de gasto no etiquetado.

140. Resulta fundamental, entonces, el concepto de *gasto no etiquetado,* pues es este el que **realmente** proporciona la base de cálculo del presupuesto mínimo del poder judicial estatal. De hecho, en la iniciativa se calculó dicho indicador única y exclusivamente con base en este concepto, y el dictamen legislativo así lo recogió.(50) El gasto no etiquetado se define así:

Gasto No Etiquetado = *Erogaciones con cargo a los ingresos de libre disposición del Estado* ***menos*** *las participaciones federales que se transfieren a los municipios.*

141. De esta manera, el gasto no etiquetado **no** precisa cuáles son los ramos, rubros o partidas de gasto que están *destinados al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones del Gobierno del Estado consignadas en programas,* que es el concepto que la Constitución estatal establece conforme a su

interpretación, sino que, por la razón que veremos más adelante, erróneamente equipara el gasto etiquetado a *cierto tipo de ingresos percibidos por el Estado* (ingresos de libre disposición).

142. En un siguiente nivel, la definición impugnada realiza una suerte de acotación o limitación en la base de cálculo, puesto que en los ingresos de libre disposición no se encuentran todos los ingresos que percibe el Estado, sino solo algunos de ellos. Así, por ejemplo, no se incluyen las aportaciones federales que corresponden al Estado de Morelos ni otros recursos federales como subsidios, como se aprecia a continuación.

Ingresos de libre disposición = Ingresos locales y las participaciones federales.

*Ingresos locales = impuestos **más** contribuciones de mejoras **más** derechos **más** productos **más** aprovechamientos **más** ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos **más** participaciones federales **más** incentivos derivados de la coordinación fiscal, contenidos en la ley de ingresos.*

143. Así, el decreto impugnado **no** es consistente con el sentido esencial del artículo 40, fracción V, de la Constitución estatal porque, **lejos de especificar los ramos, rubros o partidas del gasto que efectivamente destina el Gobierno del Estado para su operación** (obra pública, sueldos y salarios, subsidios y apoyos a la población, recursos materiales, por poner algunos ejemplos), establece una base totalmente extraña para definir el gasto programable, o sea, *cierto tipo de ingresos del Gobierno del Estado*.

144. A detalle, en su actuar legislativo el congreso estatal debía determinar cuáles son los ramos, rubros o partidas del gasto total del Gobierno del Estado que corresponden a las erogaciones que, efectivamente, destinan los entes públicos del Estado de Morelos para su operación y, a partir de esa suma, calcular el 4.7% (cuatro punto siete por ciento). Por lo contrario, **no** debió definir el gasto programable como equivalente a (ciertos) **ingresos** del Estado, menos aun cuando estos son los de libre disposición (lo cual, de suyo, implicaba una discriminación de algunas fuentes de ingresos).

145. Por ejemplo, conforme al decreto impugnado, los ingresos de libre disposición excluyen recursos como las aportaciones y subsidios federales que corresponden al Estado de Morelos, pero no hay explicación aparente de por qué tales recursos no son aptos *per se* para financiar el gasto destinado a la operación del Gobierno del Estado.

146. Debe recalcarse que esta definición prevista en el decreto impugnado no implica una mera cuestión terminológica, sino que resulta trascendental porque puede tener como objeto u efecto **la reducción indebida de la base** conforme a la cual se asigna el presupuesto mínimo del poder judicial estatal(51) y, en consecuencia, otorgarle menos recursos de los que realmente le corresponden.

147. En ese sentido, si la definición de gasto programable es un elemento esencial para el cálculo del presupuesto mínimo que le corresponde a otro poder (en el caso, el poder judicial estatal), entonces el congreso morelense tenía la obligación de motivar la razón de ese concepto conforme a los parámetros de la Constitución estatal, y no simplemente seleccionar arbitrariamente algunos conceptos legales y presupuestarios que le sirvieran de aparente justificación técnica para establecer un piso del presupuesto del poder judicial.

148. No se advierte, entonces, que el congreso estatal haya justificado que el gasto programable (y, en contrapartida, el gasto no programable) se pueda conceptualizar a partir del tipo ingreso que los fondea o financia (si proviene de ingresos locales, ingresos de libre disposición, participaciones federales, aportaciones federales, etc.); más bien, conforme a la Constitución estatal, el gasto programable se define según los *fines que persigue*, específicamente, se trata del gasto destinado a la operación efectiva de los entes públicos del Estado de Morelos.(52)

149. En otro orden, el congreso morelense afirma que "elaboró" el concepto de gasto programable a partir de diversos elementos de la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios (p. ej. ingresos de libre disposición); sin embargo, a pesar de su elaborada metodología el congreso estatal no explica satisfactoriamente por qué el gasto programable debe equipararse al gasto no etiquetado.

150. La ley de disciplina financiera **no define** al gasto programable ni de ella menos se deriva una instrucción o habilitación a las entidades federativas a conceptualizar el gasto programable a partir de los ingresos de libre disposición (y, en consecuencia, el gasto no etiquetado).

151. Adicionalmente, con el único objetivo de ilustrar lo atípico del concepto de gasto programable previsto en el decreto impugnado, cabe señalar que la legislación federal,(53) las legislaciones en materia de presupuesto de Baja California Sur(54) e Hidalgo,(55) así como los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2024 de Aguascalientes,(56) Chiapas,(57) Ciudad de México,(58) Nayarit,(59) Tabasco(60) y Zacatecas,(61) definen el gasto programable como las erogaciones que los ejecutores de gasto realizan en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población.

152. De forma ligeramente distinta, pero consistente los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2024 de Campeche,(62) Estado de México,(63) Oaxaca(64) y Quintana Roo(65) establecen que el gasto programable se integra con los recursos que se destinan al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, por lo cual están directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores de gasto previamente establecidos para alcanzar los objetivos y metas públicas, que tienen un efecto directo en la actividad económica y social.

153. Podemos apreciar que, en el orden jurídico mexicano, el concepto de gasto programable no es, ni de lejos, equivalente a gasto no etiquetado; por el contrario, existe un cierto consenso en que el gasto programable está destinado directamente a brindar bienes y servicios a la población (y que, en tal carácter, puede *programarse* con objetivos, metas e indicadores de desempeño), en tanto que el gasto no programable está destinado a cumplir otras obligaciones del Estado que no están directamente encaminadas a esos fines (por ejemplo, el pago de la deuda pública o los adeudos de ejercicios fiscales anteriores).

154. Por tanto, para distinguir el gasto programable del no programable **no es relevante** la fuente u origen de los ingresos, en tanto que el decreto impugnado no ofrece razón suficiente para hacer esta equiparación.

155. Por último, no afecta a nuestra conclusión que la definición y la composición del gasto programable ahora impugnada se haya retomado, a decir de los poderes demandados, de las opiniones técnicas de

diversas autoridades del congreso estatal que se emitieron con el propósito de dar cumplimiento a la ejecutoria de la **controversia constitucional 15/2021**.

156. Ello, debido a que aquella ejecutoria resolvió que el congreso estatal no estableció cuál era la composición del gasto programable en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021, por lo que únicamente se ordenó al congreso estatal precisar cómo quedó comprendido el gasto programable de dicho ejercicio, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué.

157. En cambio, en nuestro asunto lo que se demanda es, justamente, la invalidez de la metodología o integración que ya se utilizó para determinar el gasto programable (del presupuesto de egresos de un ejercicio fiscal distinto, además), respecto de la cual este Tribunal Pleno no ha tenido la oportunidad de manifestarse.

158. Entonces, de manera indebida el congreso local *alteró la base del cálculo del 4.7% (cuatro punto siete por ciento)* al equiparar el gasto programable al gasto no etiquetado porque este concepto está basado en el tipo de fuentes de ingreso (y, además, acotándolo a los ingresos de libre disposición).

159. En ese orden, la definición que el congreso estatal hace del gasto programable es un acto contrario a la división de poderes en grado de subordinación, ya que tiene por objeto u efecto otorgar al poder judicial un presupuesto que no es consistente con la base que prevé la Constitución estatal en su favor. De esta manera, el poder judicial se somete a un parámetro dictado por la voluntad del congreso estatal, que no se encuentra justificado a la luz de la Constitución morelense.

160. Entonces, se declara la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, del decreto impugnado, toda vez que establecen un parámetro incorrecto de gasto programable y, por tanto, no son aptos para servir de base de cálculo del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable del total del presupuesto de egresos que, *como mínimo*, debe asignarse al poder judicial conforme a la Constitución morelense.

161. En ese orden, dado que se utilizó una base de cálculo errónea para determinar el mínimo presupuestario que corresponde al poder judicial estatal, ello produce la invalidez del presupuesto asignado a dicho poder por su inconsistencia con el sentido normativo previsto en la Constitución local.

162. En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), el artículo décimo octavo (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), así como el Anexo 2 del decreto impugnado.

163. Finalmente, resulta innecesario examinar los argumentos que propone el poder judicial, relativos a la asignación de presupuesto "real", "irreductibilidad" presupuestal y otros conceptos de gasto que no fueron debidamente atendidos en el presupuesto aprobado, dado que, en virtud de la invalidez del parámetro mínimo que debió haber tomado en cuenta el congreso estatal, este tendrá que calcular nuevamente el presupuesto del poder judicial estatal.

164. Por similar razón, no ha lugar a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la sanción, promulgación, refrendo y publicación del decreto impugnado, toda vez que ningún efecto práctico traería, dado que se declaró la invalidez de sus disposiciones por motivos de fondo.

C. Omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder

165. Es fundada la controversia respecto a la omisión legislativa del congreso estatal de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

166. Este Alto Tribunal ha sostenido que existe una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, por lo que, si existe una disposición de esta índole, ya sea en el cuerpo de la Constitución Política del país o en su régimen transitorio, entonces la facultad legislativa correspondiente representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio.

167. En el caso, el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos dispone que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se establecerán las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho poder.

168. En ese sentido, la Constitución local claramente impone un deber al congreso morelense de legislar dicho aspecto y se configura una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, dado que, efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos no establece disposición alguna que establezca cómo se debe distribuir el presupuesto del poder judicial entre los tribunales que lo integran.

169. Del análisis a la citada ley se advierte que, en materia presupuestaria, solo se establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el aprobar el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado,(66) y que su presidente tiene la atribución de remitir al poder legislativo, por conducto del Gobernador del Estado, el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para los efectos legales consiguientes.(67)

170. También se tiene en cuenta que, si bien la Constitución morelense no establece un plazo para que el congreso local establezca en la ley la distribución interna del presupuesto del poder judicial, no es obstáculo para determinar que debe hacerlo, ya que, a la fecha, han transcurrido más de seis años desde que la reforma al artículo 87 de la Constitución local dispuso ese deber. Es razonable concluir que se trata de un período suficiente, amén de que el poder legislativo demandado no argumenta imposibilidad para realizarlo.

171. En ese orden, el hecho de que la Constitución local faculte al poder judicial para iniciar leyes en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia(68) no exime, en forma alguna, al poder legislativo de la obligación de legislar en el sentido ya apuntado. La

Constitución local no condiciona la facultad del congreso a legislar sobre el poder judicial a que este presente la iniciativa respectiva.

172. Por último, es pertinente puntualizar que, en el caso, el deber de legislar no proviene directamente de una disposición de la Constitución Política del país, sino de la Constitución Política del Estado de Morelos.

173. Sin embargo, como sostuvo este Alto Tribunal en la **controversia constitucional 169/2017,**(69) aunque la Constitución Federal nada establezca sobre una determinada institución jurídica del orden estatal, ello no significa que, por esa circunstancia, sea un ámbito competencial que no deba ser protegido constitucionalmente.

174. En aquel asunto, el Gobernador del Estado reclamó que el congreso neoleonés, en su carácter de poder constituyente local, había **omitido** acordar o dictaminar una iniciativa presentada por el propio poder ejecutivo relativa a la modificación del régimen jurídico aplicable a la entonces Procuraduría del Estado de Nuevo León.

175. Al respecto, se resolvió que, si bien la obligación del congreso estatal de tomar en consideración las iniciativas del ejecutivo está prevista a nivel constitucional local (y no en la Constitución Política del país), ello **no** significa que esté desprotegida constitucionalmente; por lo contrario, la falta de atención a las iniciativas del ejecutivo estatal por parte del legislativo puede dar lugar a un incorrecto desempeño de las funciones del primero en detrimento de la división de poderes y da lugar a una invasión de competencias en grado de intromisión.

176. El precedente es aplicable al caso, ya que la omisión del congreso morelense de legislar para distribuir internamente el presupuesto del poder judicial entre sus tribunales es, cuando menos, inconsecuente con la organización constitucional de los tribunales del poder judicial estatal y perjudica su funcionamiento óptimo.

177. Si la Constitución estatal reconoce que el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes tiene un cierto estatus de autonomía operativa dentro del poder judicial, ya que su magistrado titular administra al tribunal y formula su propio presupuesto de egresos sin intervención del Tribunal Superior de Justicia, entonces deben darse reglas y certeza jurídica sobre la asignación de su presupuesto en relación con el Tribunal Superior de Justicia (el otro tribunal del poder judicial).

178. En ese orden, la omisión en la que ha incurrido el Congreso del Estado de Morelos genera una violación al principio de división de poderes en grado de intromisión, puesto que impide al poder judicial tener un estándar de seguridad jurídica sobre cómo debe proponer la distribución interna de sus recursos en sus proyectos de presupuesto que, a su vez, es una etapa o componente de la autonomía de gestión presupuestaria, característica de los poderes judiciales.

IX. EFECTOS

179. Los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(70) señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirlas

y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Asimismo, establecerá el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

180. En ese orden, resulta la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), así como el Anexo 2 del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

181. Dado que otros anexos del decreto impugnado replican la asignación presupuestaria aprobada al Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que se determina como inconstitucional, en vía de consecuencia resulta la invalidez del Anexo 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, Anexo 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y Anexo 18, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

182. Cabe precisar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos únicamente entre las partes.

183. Específicamente, dichas declaratorias de invalidez surtirán efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria y, en ese plazo, el congreso estatal deberá subsanar los vicios advertidos conforme a los parámetros que a continuación se señalan.

184. El congreso estatal deberá asignar al Poder Judicial del Estado de Morelos una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2024 sin utilizar el concepto de gasto no etiquetado como equivalente a gasto programable.

185. Para lo anterior, deberá identificar cuáles son los ramos, rubros o programas del presupuesto que se destinan a la operación de los poderes públicos, organismos auxiliares y organismos autónomos del Estado de Morelos, prescindiendo de calificarlos o determinarlos según la fuente de ingresos. Con base en la selección y suma de los conceptos y cantidades anteriores, deberá cuantificar el porcentaje del 4.7% (cuatro punto siete por ciento), que es la asignación que, como mínimo, deberá otorgar al Poder Judicial del Estado de Morelos.

186. La cantidad que se asigne al poder judicial estatal no podrá ser menor, en ningún caso, a la aprobada en el decreto impugnado, esto es, **$916,443,549.90** (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 moneda nacional), ni tampoco mayor a la que dicho poder solicitó originalmente en su proyecto de presupuesto, esto es, **$1,087,361,108.58** (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), con independencia de la cantidad que refleje el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) antes referido.

187. Esto último, en virtud de que la sentencia del Alto Tribunal no puede tener como consecuencia que el poder judicial estatal reciba un presupuesto mayor al que inicialmente solicitó en el proceso de presupuesto del ejercicio fiscal 2024 y señaló como suficiente para cubrir sus necesidades. Lo anterior, en concordancia con el principio de anualidad que rige en materia presupuestaria.

188. Adicionalmente, el poder legislativo demandado deberá comunicar la asignación presupuestaria resultante al Gobernador del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones presupuestarias que correspondan.

189. Por otra parte, se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, relativa a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

190. En consecuencia, se condena al poder legislativo demandado a que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimento a lo previsto en el artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

191. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara infundado el concepto de invalidez relativo a que el gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder actor en su proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del referido Presupuesto de Egresos.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, atinente a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder, por los argumentos expuestos en el apartado VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener como acto impugnado la iniciativa del decreto de Presupuesto de Egresos reclamado, Pardo Rebolledo en contra de tener por demostrada la omisión legislativa alegada en el apartado de existencia de los actos impugnados, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de tener por demostrada la omisión legislativa alegada en el apartado de existencia de los actos impugnados, respecto de los apartados del I al VII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Marco normativo presupuestario del Estado de Morelos".

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos 96 y 98, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Controversia constitucional 15/2021".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3-A, denominado "Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el gobernador del Estado disminuyó el monto solicitado por el poder actor en su proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 186 y 187 (párrafos 166 y 167 del proyecto original), González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema 3-B, denominado "Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez del artículo segundo, fracción XXIII, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 186 y 187 (párrafos 166 y 167 del proyecto original), González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto de su tema 3-B, denominado "Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez del artículo segundo fracción XXVII, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 186 y 187 (párrafos 166 y 167 del proyecto original), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema 3-B, denominado "Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez de los artículos décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los

renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que, dentro del referido plazo, el Congreso del Estado de Morelos deberá: a) asignar al Poder Judicial del Estado de Morelos una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento del gasto programable aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos en cuestión, utilizando como concepto de gasto programable aquél a que se refiere la presente resolución, b) para lo anterior, identificar los ramos o programas de gasto que integran el gasto programable, prescindiendo de calificarlos o determinarlos según la fuente de ingresos y, a partir de ello, cuantificar el monto de su asignación, c) la asignación presupuestaria no podrá ser menor, en ningún caso, a $916,443,549.90 ni mayor a lo solicitado originalmente, esto es, $1,087,361,108.58, con independencia de la cantidad que refleje el cuatro punto siete por ciento antes referido y d) comunicar la asignación presupuestaria resultante al Gobernador del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones presupuestarias que correspondan. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de estimarla como una omisión absoluta en sus párrafos 73 y 168 (párrafo 173 del proyecto original), respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3-C, denominado "Omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder", consistente en declarar fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso estatal de establecer

en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en: 4) condenar al Congreso del Estado de Morelos para que, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, emita las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 40.** Son facultades del Congreso: [...]
V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba; [...]

2. Adicionalmente, por petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Morelos, en diverso apartado del anteproyecto el tribunal superior de justicia solicitó $2,101,732.250 (dos millones ciento un mil setecientos treinta y dos 250/100 moneda nacional) por concepto de despensa extraordinaria para personal sindicalizado.

3. El Gobernador del Estado explicó que esta definición se retoma del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio 2021. A detalle, el concepto de "ingresos de libre disposición" se basa, a su vez, en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que señala que tales ingresos están compuestos por los ingresos locales y las participaciones federales. Por tanto, en el caso, los ingresos de libre disposición es la suma de los rubros de ingresos "Impuestos", más "Contribuciones de mejoras", más "Derechos", más "Productos", más "Aprovechamientos", más "Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos", más "Participaciones federales", más "Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal", contenidos en la ley de ingresos estatal.

4. Como puede apreciarse, el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno retomó, en esencia, el concepto a que hizo alusión el Gobernador del Estado en su iniciativa.

5. Resuelta en sesión del **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Ministra Esquivel Mossa (Presidenta) y los Ministros Pérez Dayán (emitió su voto con reservas), Aguilar Morales (emitió su voto con reservas), Franco González Salas y Laynez Potisek (Ponente), en el sentido de declarar la invalidez del oficio mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 y de diversas disposiciones del decreto de presupuesto de egresos de dicho ejercicio fiscal, por considerar que transgredieron la autonomía en gestión presupuestaria del poder judicial estatal.

6. Respecto a este tema la parte actora abunda sus argumentos en los conceptos invalidez tercero y cuarto.

7. Como apoyo a su argumento, la parte actora cita el "Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de las ejecutorias de las controversias constitucionales falladas por las Salas de este alto tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos", publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.

8. La demanda no es explícita respecto al origen de este monto, pero se advierte que es la cantidad que la iniciativa de decreto señaló que era equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable autorizado en el presupuesto de egresos 2024 que le corresponde al poder judicial como mínimo (*Vid. supra.* párrafo 7).

9. Entre otras cuestiones, la sentencia ordenó al congreso estatal tomar las medidas indispensables para que se otorgue al poder judicial estatal una cantidad equivalente al 4.7% del gasto programable, para lo cual debe precisar cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio fiscal 2021, con qué conceptos y por qué.

10. **Artículo 87.** [...]
La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho Poder.

11. La demanda señala que el Consejo de Administración del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes realizó diversas sesiones extraordinarias para aprobar las gestiones para solicitar una ampliación presupuestal para atender el déficit en pensiones, así como reasignar el gasto de servicios generales (combustible y energía eléctrica) para cumplir las resoluciones de un juicio de amparo que ordenaba el pago de una pensión decretada en favor de un juez en retiro. Por otra parte, en las sesiones se tomó conocimiento que en el presupuesto aprobado por el congreso estatal se redujeron los recursos solicitados, así como se etiquetó el gasto de pensiones para el Tribunal Superior de Justicia, y no así para el tribunal unitario, por lo que se emprenderían acciones para promover una controversia constitucional.

12. **Artículo 63.** Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.

13. Entre otras cuestiones, la sentencia declaró la invalidez del oficio mediante el cual el Gobernador del Estado remitió el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2021, puesto que indebidamente disminuyó el monto del presupuesto que había propuesto el poder judicial estatal en su anteproyecto de presupuesto.

14. *Vid. Supra.* Nota 9.

15. **Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

16. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos poderes de una misma entidad federativa;

17. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

18. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

19. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

20. Por error, en el apartado IV, inciso B), subinciso b), de su demanda, relativo a las normas y actos cuya invalidez se demande, el poder judicial estatal reclama la invalidez de la fracción XVII del Decreto 1621, sin embargo, en realidad quiso referirse a la diversa fracción **XXVII.**

21. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

22. Debiéndose descontar los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; primero, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, y tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

24. **Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

25. **Texto:** El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia.
Tesis P./J. 38/2003 de la Novena Época, con número de registro digital 183580, publicada en agosto de 2003 en el Tomo XVIII, página 1371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada de la **controversia constitucional 33/2000.** Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

26. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

27. **Artículo 35.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y en sus funciones hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.
El Presidente responderá sólo ante el pleno del Congreso del Estado, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen.
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

28. **Artículo 9.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica.
Artículo 13. Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas: [...]
XX. Representar al Gobernador del Estado en el ámbito de sus atribuciones, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera el mismo;
Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

29. **Texto:** De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurran ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios.
Tesis P. XV/2007 de la Novena Época, con número de registro digital 172562, publicada en mayo de 2007 en el Tomo XXV, página 1534 del Semanario Judicial y su Gaceta, derivada de la **controversia constitucional 7/2005**. Municipio de Carmen, Estado de Campeche. 28 de noviembre de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

30. **Texto:** Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del Gobernador del Estado y su publicación.
Tesis P./J. 104/2004 de la Novena Época, con número de registro digital 180374, publicada en octubre de 2004 en el Tomo XX, página 1817 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada de la **controversia constitucional 15/2003**. Municipio de San Luis Potosí. 17 de agosto de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

31. **Texto:** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

Tesis P./J. 42/2015 (10a.) de la Décima Época, con número de registro digital 2010668, publicada en diciembre de 2015 en el Libro 25, Tomo I, página 33 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, derivada de la **controversia constitucional 117/2014.** Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

32. Conforme a los artículos 108 y 109 bis de la constitución morelense, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no están adscritos al poder judicial.

33. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 86. El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes. [...]
El Poder Judicial contará con jueces especializados en materia laboral, que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables les confieran. [...]
El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. [...]

34. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución. [...]
El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos. [...]

35. *Vid. Supra.* Nota 10.

36. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 92-A. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género. [...]
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete: [...]
VI. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

37. En forma poco ortodoxa, la constitución morelense dispone que la Junta también deberá enviar el presupuesto del tribunal electoral y del "tribunal contencioso administrativo" a pesar de que son tribunales ajenos al poder judicial. Quizás ello obedece a que, en su momento, estos tribunales sí pertenecieron al poder judicial, pero no se reformó la fracción para armonizarla debidamente.

38. **LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 25. [...]
Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Para el caso de que inicie una nueva Legislatura el término de presentación del anteproyecto de Presupuesto del Poder Legislativo, será el 17 de septiembre.

39. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 92-A. [...]
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete: [...]
V. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno; [...]

40. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 82. [...]
Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

41. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 32. [...]
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado: [...]
XVIII. Remitir al Congreso: [...]
Para su aprobación:
c). Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste; [...]
XXXIX. Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo se deberá incluir la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada; [...]

42. **LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS**
Artículo 10. Las iniciativas de Ley de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tomando como base los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. [...]
Artículo 11. El Gasto total propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible, en la inteligencia que se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.
Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.
Debido a razones excepcionales previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Poder Ejecutivo dará cuenta de ello al Congreso del Estado, en términos de la normativa aplicable.

43. La Constitución estatal también establece prerrogativas o garantías de estabilidad o irreductibilidad presupuestaria para otros entes públicos. Por ejemplo, prevé que la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado en el presupuesto nunca será menor a la que le haya correspondido en el ejercicio fiscal del año anterior (artículo 79) y para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se establecerá como base de asignación presupuestaria el tres punto cinco por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado (artículo 121).

44. *Vid. Supra.* Nota 41.

45. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por: [...]
XVII. Gasto Estatal Programable, al gasto no etiquetado, que se destina al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población;
XVIII. Gasto Estatal No Programable, a los recursos que se destinan al cumplimiento de obligaciones legales o estipuladas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal que corresponda y que, por su naturaleza, no se encuentren asociados a programas para proveer bienes o servicios a la población o se encuentren clasificados como gasto etiquetado; [...]
XX. Gasto etiquetado: las erogaciones que realiza el Estado con cargo a las Transferencias federales etiquetadas, incluyendo el porcentaje de las participaciones federales que se transfieren a los municipios en términos de la normatividad aplicable;
XXI. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realiza el Estado con cargo a sus ingresos de libre disposición, exceptuando el porcentaje de las participaciones federales que se transfieren a los municipios en términos de la normatividad aplicable; [...]

46. Como se dijo previamente, el congreso estatal explicó que las aportaciones federales no se incluyen dentro de los ingresos de libre disposición, ya que tienen un destino específico conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

47. **De texto:** El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.
Tesis P. XXVII/98 de la Novena Época, con número de registro digital 196537, publicada en abril de 1998 en el Tomo VII, página 117, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, derivada del **amparo en revisión 2639/96.** Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

48. Es posible que hayan tomado esta referencia pues se trató del decreto de presupuesto de egresos inmediato posterior a la fecha de presentación de la iniciativa de reforma constitucional (lo cual ocurrió el dos de agosto de dos mil once) que sí contenía una definición de gasto programable, dado que la ley de presupuesto local no la prevé.

49. Levanta cierta suspicacia que, si esta porción normativa se acerca, a grandes rasgos, al sentido de la constitución morelense antes expuesto, entonces el congreso morelense le haya añadido, de forma un tanto impostada, el concepto de gasto no etiquetado.

50. *Vid. Supra.* párrafos 7, 10 y 11.

51. Conforme al Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2012 (cuyo concepto de gasto programable se tomó en cuenta para elaborar la reforma constitucional de dos mil dieciocho), el gasto programable representó el ochenta y seis por ciento del gasto total. **En cambio**, según la iniciativa del decreto aquí impugnado, el gasto programable (definido como gasto no etiquetado) apenas representa el **cuarenta y uno punto noventa y tres por ciento** del

gasto total. **Esto da cuenta del enorme impacto de la variación en la definición y composición del gasto programable como base de cálculo del presupuesto que le corresponde al poder judicial estatal.**

52. Para darnos una idea aproximada de los ramos, rubros y partidas que pueden conformar el gasto programable, conforme al Anexo 1 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, el gasto **no** programable se conforma por las erogaciones destinadas a cubrir la deuda pública, participaciones a Entidades Federativas y Municipios, erogaciones para las operaciones y programas de saneamiento financiero, adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS), erogaciones para los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, así como el costo financiero de las empresas productivas del Estado. El gasto restante se considera como programable.

53. Artículo 2, fracción XXV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

54. Artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur.

55. Artículo 2, fracción XXXIV, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

56. Artículo 2, fracción XLI, del Decreto 577 Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2024.

57. Concepto XL del Glosario de Términos del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

58. Artículo 2, fracción XV, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

59. Artículo 2, fracción XL, del Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2024.

60. Artículo 3, fracción XXIII, del Decreto 182 por el que se expide el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2024.

61. Artículo 5, fracción XXIX, del Decreto 512 Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2024.

62. Artículo 1, fracción XXVII, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024.

63. Artículo 4, fracción XXXI, del Decreto 226 Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

64. Artículo 2, fracción XXXII, del Decreto 1615 Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

65. Artículo 7, fracción XXI, del Decreto 175 por el que se expide el Presupuesto General de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2024.

66. **Artículo 117.** Corresponde de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial: [...]
XV. Discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales; [...]

67. **Artículo 119.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina: [...]
XII. Remitir al Poder Legislativo, por conducto del Jefe del Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, para los efectos legales consiguientes; [...]

68. **Artículo 42.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: [...]
III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia. [...]

69. Resuelta en sesión del **primero de septiembre de dos mil veinte**, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández (apartándose del párrafo ciento noventa) y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González

Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales (con alguna consideración adicional), Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de declarar fundada la omisión del poder legislativo neoleonés de no acordar o dictaminar la iniciativa del Gobernador del Estado para modificar diversas disposiciones de la constitución local. Impedida: Ministra Ríos Farjat.

70. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ALCALDÍA DE UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ORDEN DE GOBIERNO (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XVIII, Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA CONSTITUCIONAL.

VI. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DISPONE UN SINGULAR MODELO DE FACULTADES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS, SEGÚN LA FORMA EN CÓMO SE EJERCEN.

VII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA DE ESTA HERRAMIENTA DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LA CIUDADANÍA.

VIII. SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO. FINALIDADES DE ESTE CONJUNTO DE RECURSOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

IX. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS IMPUGNADAS QUE ESTABLECEN EL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO INCIDEN EN LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO, POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS NI SERVICIOS QUE PRESTA LA ALCALDÍA O, EN SENTIDO AMPLIO, LAS FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO Y, POR ENDE, NO INVADEN SU COMPETENCIA (ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERAL VIGÉSIMO SEGUNDO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE

GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

X. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTE INSTRUMENTO NO IMPIDE QUE LAS ALCALDÍAS SIGAN GENERANDO, ADMINISTRANDO O UTILIZANDO SU INFORMACIÓN Y ÚNICAMENTE PERMITE QUE LOS DATOS PUEDAN SER COMPARTIDOS EN UNA PLATAFORMA DE USO COMÚN, YA QUE SU OBJETIVO ES QUE LA AGENDA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL CONTROLE Y MANEJE TODOS LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DE LAS ALCALDÍAS (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO").

XI. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ACTOS IMPUGNADOS NO TRANSFIEREN INDEBIDAMENTE A LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL LAS ATRIBUCIONES DE RECOLECTAR, ALMACENAR, ANALIZAR, PUBLICAR Y PRESERVAR LA INFORMACIÓN QUE GENERA LA ALCALDÍA ACTORA, YA QUE ESA ATRIBUCIÓN NO ESTÁ PREVISTA DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS FUNCIONES LEGALES DE LA ALCALDÍA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO").

XII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES UN INSTRUMENTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REQUIERE UNA FUNCIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS, LO CUAL EXPLICA, RAZONABLEMENTE, QUE EL GOBIERNO CENTRAL TENGA UNA MAYOR INTERVENCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO").

XIII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO, MEDIANTE EL CUAL LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERE INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO, NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTA, YA QUE LA ALCALDÍA NO PIERDE LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y NADA OBSTA PARA QUE LA USE PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2022. ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. 16 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas y actos impugnados: El artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial); el numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial, y como primer acto de aplicación de ambas normas el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**13-14**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen como impugnados el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; el numeral vigésimo segundo del Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, y el Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México.	**14-16**

III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es **oportuna**.	**16-22**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**22-23**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	**23-26**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		**26-37**
	VII.1. La presentación de la demanda es extemporánea.	La causal de improcedencia es infundada porque la demanda se presentó oportunamente con motivo del primer acto de aplicación.	
	VII.2. La alcaldía carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal	La causal de improcedencia es infundada porque la alcaldía hace valer un principio de agravio.	
	VII.3 La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto	La casual de improcedencia es infundada porque la alcaldía hace valer violaciones directas a la Constitución Federal.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los actos impugnados **no** invaden la competencia de la alcaldía ni transgreden su autonomía administrativa y de gestión.	**38-52**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; del numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publi-	**52**

		cados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte, y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 242/2022, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México en la que demandó la invalidez de: **i)** el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; **ii)** el numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en dicha Gaceta, y **iii)** como primer acto de aplicación, el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en el mismo medio de difusión oficial, a través de los cuales los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México obligan a esa alcaldía a entregar información a la Agencia Digital de Innovación Pública para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se Expide la **Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México**; se Reforman los Artículos 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 25, 29, 33 y 37 y se Derogan los Artículos 22, 30, 31 y 32, todos de la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México; y se Reforman los Artículos 2, 6, 9 y 22 de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal".

2. La **Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México** establece a la Agencia Digital de Innovación Pública como un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyas funciones principales son diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México.

3. Entre las disposiciones de esa ley en materia de *gestión de datos*, destaca que la Agencia Digital de Innovación Pública deberá crear un inventario respecto de los datos que generen las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, así como recabar, a partir de los

mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por aquéllos.(1)

4. Con fundamento en el artículo sexto transitorio(2) del Decreto antes referido, el trece de septiembre de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la "Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", emitida por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública.

5. En dicho instrumento, se señala, en términos generales, que los entes públicos debían compartir, remitir o proporcionar a la Agencia Digital de Innovación Pública la información que detenten cuando la requiera para el ejercicio de sus atribuciones, pero sin especificar qué tipo de información ni su propósito.

6. Posteriormente, el cinco de noviembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México**", también expedido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública. Conforme a la disposición novena transitoria del Acuerdo, se determinó dejar "sin efectos" la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México reseñada en los dos numerales anteriores.(3)

7. A diferencia de la Política, el Acuerdo señala que el Inventario de Datos consiste en los metadatos de la Administración Pública sistematizados en un catálogo, y no contendrá los datos mismos, sino información sobre su estructura, contenido y características. También establece que, para efectos de la conformación del inventario, los entes públicos deberán proporcionar ciertas clases de metadatos que la Agencia Digital de Innovación Pública solicite, en los términos y plazos que dicha Agencia determine para tal fin.

8. En ese orden, el cuatro de octubre de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México**", emitido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública. Este aviso dispone que diversos entes públicos de la Ciudad de México, entre ellos las alcaldías, deberán proporcionar a la Agencia, a través de sus oficiales de información, los *metadatos de sus sistemas de información* en un plazo de 60 días hábiles posteriores a determinadas fechas calendarizadas en el propio Aviso, así como que tales entes públicos deberán actualizar la información de manera trimestral.

9. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la maestra Lía Limón García, en su carácter de Alcaldesa en la demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como normas y actos impugnados:

• El artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• El numeral vigésimo segundo del Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• El Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México, publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México "con motivo del primer acto de aplicación" de las disposiciones normativas señaladas anteriormente.

10. Conceptos de invalidez. En su demanda, la Alcaldía actora expuso en tres conceptos de invalidez que las autoridades demandadas vulneran su competencia constitucional, así como su autonomía administrativa y de gestión, conforme a lo siguiente:

• Los actos impugnados contravienen los artículos 1o., tercer párrafo, 16, primer párrafo, 25, último párrafo, 49, 122, Apartado A, bases I y VI, inciso c), párrafos primero y segundo, 124 y 133 de la Constitución Política del país, así como el décimo séptimo transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México" (en adelante, Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, puesto que invaden la atribución de la alcaldía consistente en proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

• Se pretende facultar a una autoridad de otro orden de gobierno (la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México) a recolectar, almacenar, analizar, publicar, compartir, intercambiar y preservar la información que genera la alcaldía, pero dichas funciones corresponden a esta y, por ende, los actos impugnados infringen su autonomía administrativa y de gestión.

• Conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México, la atribución de la alcaldía, consistente en proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos se ejerce en forma exclusiva y no de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México. Por tal motivo, el hecho de que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México requiera e integre toda la información de la alcaldía con el propósito de conformar el Inventario de Datos de la Ciudad de México es una invasión a su autonomía administrativa y de gestión.

• Son atribuciones exclusivas de la alcaldía el diseño, implementación, manejo y ejecución del gobierno electrónico a través de la información digital con que se cuenta para lograr una simplificación administrativa, así como determinar los datos abiertos, por lo que el aviso impugnado violenta la esfera competencial de dicho órgano político administrativo al establecer a favor de otra autoridad esas funciones.

• La Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y la Política de Gestión de Datos de esa entidad federativa pretenden enmarcar, bajo el concepto o materia de "gestión de datos", la atribución de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, consistente en requerir información para el Inventario de Datos de la Ciudad de México, pero en realidad su objetivo central es controlar y manejar todos los datos, documentos e información de dicho órgano político administrativo, lo cual implica su sometimiento al Gobierno de la Ciudad de México y que este la sustituya en sus funciones.

• En cualquier caso, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México únicamente podría conducir, diseñar, proponer y coordinar la información digital que detente u obtenga por otros medios, pero carece de facultades para exigir u obligar que las alcaldías le proporcionen toda su información digital, dado que a estas corresponde, en exclusiva, la gestión de sus datos.

• La autonomía de la alcaldía está protegida constitucionalmente para desempeñar funciones estatales específicas para atender eficazmente las demandas sociales, como las de manejo, control y gestión de datos, por lo que los actos impugnados resultan violatorios de la citada autonomía.

• Mediante el aviso impugnado, se requiere a la alcaldía para que, en un plazo de sesenta días, entregue toda su información a la Agencia Digital de Innovación Pública para la Ciudad de México sin que se hayan determinado o se conozcan los fines o destinos que se dará a tales datos, lo cual se traduce en la completa sustitución de sus facultades.

11. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 242/2022 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, mas no a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México por tratarse de una autoridad subordinada del Poder Ejecutivo local, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

13. Recurso de Reclamación. Inconforme con el acuerdo de admisión, el dos de enero de dos mil veintitrés el representante del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación, mismo que se registró en el expediente 4/2023. A decir del recurrente, resulta notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda, debido a su extemporaneidad (dado que la Ley y el Acuerdo impugnados son autoaplicativos y, por tanto, el Aviso no puede ser considerado como primer acto de aplicación), así como que en la demanda no se hacen valer violaciones directas a la Constitución Política del país ni se agotaron los medios legales para la solución del conflicto.

14. Sin embargo, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el recurso como infundado y, por ende, confirmó el acuerdo de admisión a trámite.

15. Contestación del Poder Legislativo de la Ciudad de México. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, contestó la demanda el Poder Legislativo de la Ciudad de México.

16. En la contestación, manifestó que la controversia constitucional es improcedente respecto de la norma general atribuida a este porque:

i) la presentación de la demanda es extemporánea debido a que la ley impugnada fue publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el Aviso impugnado no fue el primer acto de aplicación, y

ii) la alcaldía carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones directas a la Constitución Política del país, sino solo a la Constitución Política de la Ciudad de México y otras disposiciones secundarias.

17. En cuanto a los conceptos de invalidez, señaló:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, se dejó a la Constitución Política de la Ciudad de México y sus leyes la libre determinación de establecer la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales de esa entidad federativa, y en el Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México únicamente se estableció un conjunto mínimo de funciones a las alcaldías, que es el mismo que ya tenían anteriormente las delegaciones del Distrito Federal, pero la asignación y organización de otras atribuciones se encomendaron al ordenamiento local.

• Si se acude a los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma política de la Ciudad de México, puede observarse que se desecharon propuestas que pretendían establecer las facultades de las alcaldías en la Constitución Política del país; sin embargo, el Poder Revisor de la Constitución decidió que ello correspondiera a la Constitución Política de la Ciudad de México.

• Ni la Constitución Federal ni el catálogo mínimo de funciones de las alcaldías a que alude el Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México otorgan a las alcaldías la facultad de crear un inventario de datos que generen los entes públicos de la Ciudad de México.

• Además, no existe invasión al ámbito de administración de la alcaldía actora sobre el manejo de sus datos porque el Inventario de Datos de la Ciudad de México se limita a integrar metadatos en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración, es decir, que el inventario no contiene los datos mismos, sino solo información sobre su estructura, contenido y características.

• Por otra parte, la ley impugnada pretende materializar el derecho a la buena administración previsto en favor de los habitantes de la Ciudad de México en la Constitución local, pues aquella tiene por objeto establecer normas, disposiciones, procedimientos e instrumentos relacionados con la gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de infraestructura.

• En el cumplimiento de sus atribuciones, las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México generan, recolectan, intercambian, publican y preservan datos, los cuales pueden aprovecharse para resolver problemas públicos y tomar decisiones basadas en evidencias. Así, la gestión de datos hace posible nuevas maneras para ayudar a la Administración Pública de la Ciudad de México en la planeación proactiva, contribuyen a desarrollar políticas públicas más efectivas y evaluar el desempeño con base en indicadores.

• La gestión de datos prevista en la norma impugnada también tiene su fundamento en el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país.

• En suma, resulta infundado lo manifestado por la alcaldía respecto a que se vulneran sus atribuciones, toda vez que la gestión de datos (específicamente, el Inventario de Datos de la Ciudad de México) no es un mecanismo de control y manejo de todos los datos de la alcaldía, sino únicamente es una herramienta

para hacer posible la localización fácil y rápida de los datos de la administración pública de la Ciudad de México y sus alcaldías.

18. Contestación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dio contestación a la demanda.

19. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que:

i) la demanda es extemporánea respecto al artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México (en adelante, Acuerdo), pues, a partir de que se publicaron en el medio de difusión oficial (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y cinco de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente), la alcaldía estuvo obligada a observar sus disposiciones sin que esta hubiera promovido medio legal alguno para combatirlas y, en virtud de que ambas normas son autoaplicativas, la alcaldía las consintió al no haberlas impugnado en tiempo;

ii) la alcaldía no argumenta una violación directa a la Constitución Federal, sino solo a cuerpos normativos diversos y, a pesar de que manifiesta una invasión de esferas competenciales, en realidad las normas constitucionales que considera transgredidas no prevén facultad alguna en su favor, y

iii) la alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, puesto que debió acudir al procedimiento previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

20. En cuanto al fondo del asunto, manifestó esencialmente lo siguiente:

• Si bien es cierto que las alcaldías tienen cierto grado de autonomía en el rubro de gestión de datos conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene como atribuciones las de conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura.

• Lo anterior demuestra que la materia de gestión de datos no se encuentra reservada de manera exclusiva a las alcaldías y, por lo contrario, estas se encuentran inmersas en un sistema de gobierno centralizado, por lo que su actuación debe estar en concordancia con las leyes locales a fin de brindar un ejercicio adecuado de la administración pública.

• La competencia de las alcaldías en materia de datos abiertos se encuentra prevista en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, pero deben ejecutar estas funciones de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México.

• La Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b), fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV, que las alcaldías deben participar con la Jefatura de Gobierno para el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente; contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para acceso de internet gratuito en espacios públicos, al igual que ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía, por lo que claramente la Agencia Digital de

Innovación Pública de la Ciudad de México tiene facultades para establecer el Inventario de Datos de la Ciudad de México y requerir información a las alcaldías.

• Al pertenecer a la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías deben sujetarse a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, por lo que deberán adoptar los instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en términos de la Constitución local y las leyes, de conformidad con el artículo 53, apartado A, numeral 11, de dicha Constitución.

• La emisión de los actos impugnados proviene de los principios previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país y 60 de la Constitución local, dado que se pretende, por un lado, implementar una herramienta proactiva de información pública y, por el otro, garantizar el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, el cual es un sistema que obliga a los entes públicos de la Ciudad de México a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

• Por otra parte, el aviso impugnado es válido, pues su objeto únicamente es dar a conocer el calendario para la correcta capacitación de los entes obligados, incluyendo a las alcaldías, en relación con las acciones de transparencia proactiva de la administración pública.

21. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

22. Cierre de la instrucción. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y, por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

23. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el que se solicitaron los antecedentes normativos del Acuerdo y Aviso.

I. COMPETENCIA

24. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política del país,(4) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(6) por tratarse de un conflicto entre la demarcación territorial Álvaro Obregón de la Ciudad de México y los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que se reclaman normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

25. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(7) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, la alcaldía accionante señaló como actos reclamados los siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ

[E]l artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, [que] señala:

ARTÍCULO 17. *En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:*

...

V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;

Por su parte, el ordinal Vigésimo Segundo de[l Acuerdo por el que se emite] la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México (publicad[o] en la Gaceta Oficial de la CDMX el 5 de noviembre de 2020), [que] indica:

VIGÉSIMO SEGUNDO. *La recolección de los metadatos para la conformación del Inventario de Datos se hará en cuatro fases de implementación, comenzando con los metadatos de los sistemas de información; siguiendo con los de bases de datos; tercero, los de conjuntos de datos y, por último, del resto de recursos de tecnologías de información que la Agencia considere relevantes.*

La emisión del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México" y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 951, en fecha 4 de octubre de 2022, con motivo del primer acto de aplicación. [...]

26. Aunque el apartado citado parece dar a entender que la alcaldía actora reclama otros *actos* distintos al "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México" (en adelante, Aviso), pues lo señala "con motivo del primer acto de aplicación", lo cierto es que, a partir del análisis de sus conceptos de invalidez, queda claro que solo impugna ese acto, además de las normas.

27. Conforme a ello, para fines de la presente controversia constitucional se tienen como efectivamente impugnados el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, el numeral vigésimo segundo del Acuerdo y el Aviso.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

28. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno advierte que la existencia del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, el numeral vigésimo segundo del Acuerdo y el Aviso se encuentra acreditada, al tratarse de instrumentos normativos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

29. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas generales, debe computarse a partir del día siguiente:

a) a la fecha de su publicación; o

b) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(8)

30. Tratándose de la impugnación de normas generales, la parte actora tiene dos momentos para hacerlo, ya sea a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectúe el primer acto de aplicación de esta, por lo que, en este supuesto, al estudiarse la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá analizarse si la impugnación de la norma general se hace con motivo de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación.

31. En este caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la alcaldía impugna el Aviso publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós **como primer acto de aplicación** tanto del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, como del numeral vigésimo segundo del Acuerdo.

32. En virtud de que el Aviso fue publicado en un medio de difusión oficial, cuya finalidad es, precisamente, comunicar y dar certeza jurídica a la población sobre el contenido y vigencia del orden normativo local, entonces debe reputarse la fecha de publicación como aquélla en la que la alcaldía tuvo conocimiento del Aviso en términos de la ley reglamentaria.(9) En cualquier caso, la actora no manifestó que hubiera tenido conocimiento del acto en una fecha distinta.

33. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **miércoles cinco de octubre al martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós**.(10) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

34. Por otra parte, en consideración de este Tribunal Pleno, el Aviso constituye el primer acto de aplicación de ambas normas en perjuicio de la Alcaldía actora, pues ese instrumento dispone a detalle cuál es la información que la alcaldía debe entregar a la Agencia Digital de Innovación Pública para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México y cómo y cuándo debe hacerlo,(11) por lo que la afectación a la esfera competencial que alega la actora deviene *concreta y específica* por virtud del Aviso.

35. En cambio, el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y el numeral vigésimo segundo del Acuerdo son las disposiciones que, entre otras, conforman un nivel de detalle más general, dado que constituyen el marco normativo que regula *globalmente* el Inventario de Datos de la Ciudad de México.

36. En ese orden, este Tribunal Pleno ha resuelto que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, ya sea cuando en él se haga mención expresa de esta como su fundamento, cuando se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y,

además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que, a través de este último, se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa), o bien, cuando, aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en esta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta).(12)

37. Conforme a los conceptos de invalidez planteados, el Aviso es el primer acto de aplicación del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, puesto que, con independencia de que está citado textualmente en su apartado de "considerandos", tal artículo faculta a la Agencia Digital e Innovación Pública de la Ciudad de México a *crear* un inventario respecto de los datos *que los Entes generen* y el estado que estos guardan. Si el Aviso establece la forma en que la alcaldía deberá proporcionar metadatos para *integrar* el Inventario de Datos de la Ciudad de México, entonces es claro que está materializando el presupuesto normativo que contiene la ley.

38. De igual forma, el Aviso es, a su vez, el primer acto de aplicación del numeral vigésimo segundo del Acuerdo, dado que dicho numeral está citado en el apartado de "considerandos" y también dispone que la primera fase de recolección para la conformación del Inventario de Datos será la relativa a los *metadatos de los sistemas de información*, de tal suerte que, si el Aviso está particularizando las condiciones conforme a las cuales la alcaldía debe entregar ese tipo de metadatos por tratarse de la primera fase de implementación, entonces igualmente está ejecutando o materializando el presupuesto normativo que contiene el Acuerdo.

39. Por otra parte, resulta necesario aclarar que el propio Acuerdo **no** se considera el primer acto de aplicación del artículo 17, fracción V, de la ley impugnada en el contexto de la invalidez que la actora hace valer. En ese orden, la alcaldía está reclamando la existencia del Inventario de Datos en relación con el perjuicio concreto que le causa el requerimiento de sus datos para la integración de dicho catálogo. Así, la definición de esa obligación se encuentra prevista a detalle en el Aviso y no en el Acuerdo.

40. Al respecto, como ya se señaló, el Acuerdo establece elementos *generales* que definen el tipo de datos que conforman el Inventario, los rubros temáticos (genéricos) de información, así como sus finalidades.

41. A partir de un análisis sobre la concreción o especificidad de las obligaciones que el Acuerdo impone a los entes públicos, entre ellos, a las alcaldías, se advierte que este no prevé a detalle el contenido, alcance, plazo, periodicidad, etc., de la información que será materia de los requerimientos de información que pudiera hacer la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

42. Confirma lo anterior que el numeral vigésimo cuarto del Acuerdo(13) establece que, **para la conformación del Inventario de Datos**, los entes públicos de la Ciudad de México deberán proporcionar a la Agencia Digital de Innovación Pública **los metadatos que esta le solicite en los términos y plazos que la Agencia determine para tal fin**, por lo que se advierte que, además de que el Acuerdo no delimita a detalle las obligaciones de los entes públicos, dicho instrumento dota de amplia discrecionalidad a la Agencia para definir los metadatos que las alcaldías deben entregar.

43. En tales condiciones, **con el mero Acuerdo la alcaldía actora no podía saber a qué atenerse respecto a qué tipo de información debía entregar, cómo ni cuándo. Solo hasta que fue publicado el Aviso se especificaron normativamente el tipo y magnitud de las obligaciones que a la alcaldía le impone la creación del Inventario de Datos** de la Ciudad de México previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital y, en consecuencia, en ese momento resintió el perjuicio del cual se duele.(14)

44. Asimismo, tomando como base lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 28/2019,**(15) en la que se analizó un problema jurídico similar, la emisión del acto más reciente (Aviso) puede representar la concreción normativa de la norma general más antigua (el artículo 17, fracción V, de la ley impugnada) que le causa un perjuicio a la alcaldía actora, y **el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, debe interpretarse en un sentido amplio**, por lo que se concluye que el Aviso es el primer acto de aplicación de la disposición legal cuya invalidez se reclama.

45. Dado que no obra en el expediente constancia que demuestre que existe un acto de aplicación previo en perjuicio de la alcaldía actora (esto es, un requerimiento específico de información para conformar el Inventario de Datos), debe tenerse como oportuna la impugnación que se hace del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y del numeral vigésimo segundo del Acuerdo, pues el Aviso es el primer acto de aplicación de ambas normas en su perjuicio y fue oportuna su impugnación.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

46. Conforme al artículo 52, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México,(16) Álvaro Obregón es una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política del país.

47. En ese orden, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(17) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

48. La demarcación territorial Álvaro Obregón compareció por conducto de su Alcaldesa, la maestra Lía Limón García, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en la constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno.(18)

49. Además, la Alcaldesa se encuentra facultada para promover la presente controversia constitucional en representación de la demarcación territorial Álvaro Obregón, ya que la fracción XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que la representación jurídica de las alcaldías, en los litigios en que sea parte, corresponde a su titular.(19)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

50. Por su parte, en el auto de admisión de trece de diciembre de dos mil veintidós, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, pero no al titular de la

Agencia Digital e Innovación Pública de la Ciudad de México(20) por tratarse de una autoridad subordinada del Poder Ejecutivo Local.(21)

51. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(22) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que los rigen.

52. En representación del Poder Legislativo, acudió el diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, lo que acreditó con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Congreso en la que fue electo en tal cargo.(23)

53. Dicho funcionario está legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 29 y la fracción XXV del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(24)

54. Por último, en representación del Poder Ejecutivo compareció el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento otorgado por la Jefa de Gobierno, y cuenta con facultades para ello con fundamento en el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(25)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

55. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. La presentación de la demanda es extemporánea.

56. El Poder Legislativo de la Ciudad de México alega que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia porque considera que el Aviso no es el primer acto de aplicación de la ley impugnada, sino que dicho acto lo constituye **la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, publicada el trece de septiembre de dos mil diecinueve**,(26) y la alcaldía actora no reclamó oportunamente este acto.

57. El argumento es infundado, puesto que la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México no estableció una afectación concreta y específica a la Alcaldía Álvaro Obregón en el contexto de invalidez que ahora reclama, por lo que no puede ser considerada como el primer acto de aplicación de la ley impugnada en su perjuicio.

58. Conforme a los numerales primero y cuarto de la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México,(27) dicho instrumento tenía por objeto establecer los *principios generales* que se deberán observar en la generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por diversos entes públicos de la Ciudad de

México, entre ellos, las alcaldías, en tanto que en las tareas de recabar, procesar, generar y utilizar cualquier tipo de datos o información, las alcaldías debían atender a los principios de apertura, protección de la información, calidad de la información y uso estratégico de la información.

59. Con el objeto de que se adoptaran efectivamente los principios referidos, conforme al numeral Quinto, fracciones II y III, de la Política,(28) las alcaldías debían compartir, remitir y/o proporcionar a la Agencia Digital e Innovación Pública de la Ciudad de México, por el medio que esta lo solicite, los datos y/o información que detenten, y la remisión y/o compartición debían realizarse en un plazo que no podrá exceder cinco días hábiles, así como también tenían la obligación de participar en los mecanismos de coordinación en materia de gestión de datos que estableciera dicha Agencia.

60. Ahora bien, lo que la Alcaldía reclama en su demanda es el Aviso mediante el cual la Agencia Digital de Innovación Pública le exige que entregue diversa información, especificando cuáles datos, cómo y cuándo debe hacerlo con el objeto de que la Agencia integre el *Inventario de Datos de la Ciudad de México.*

61. En tales condiciones, la Política no especificaba cuáles datos, cómo o cuándo las alcaldías deben entregarlos, y ni siquiera establecía cuáles eran los elementos de información que integran el Inventario de Datos de la Ciudad de México, sino se limitó a repetir casi en los mismos términos la facultad que el artículo 17, fracción V, de la ley impugnada establece en favor de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.(29)

62. Por tanto, la Política no puede considerarse como el primer acto de aplicación de la disposición legal impugnada en perjuicio de la alcaldía actora.

63. Por último, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México manifiestan que el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México tuvo aplicación en la esfera competencial de la alcaldía actora desde el momento en que entró en vigor (treinta y uno de enero de dos mil dieciocho), esto es, se trata de una norma de carácter autoaplicativo con efectos jurídicos para la alcaldía desde ese momento, y esta la consintió al no haberla impugnado en los treinta días siguientes a su publicación.

64. Dicho argumento es también infundado, dado que, conforme al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y el criterio reiterado por este Tribunal Pleno, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.(30)

65. Por tanto, si la disposición legal no se reclamó dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, pero sí dentro de los treinta días siguientes al momento en que ocurrió su primer acto de aplicación, entonces, como ya se señaló en diverso apartado, la demanda se presentó oportunamente.

VII.2. La alcaldía carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal

66. Los poderes legislativo y ejecutivo de la entidad federativa manifiestan que la alcaldía no acredita haber resentido una violación a la Constitución Federal, sino su pretensión deriva de la transgresión a

cuerpos normativos diversos, a saber, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación local.

67. En consideración de los demandados, si bien la alcaldía enumera el artículo 122 y otros de la Constitución Política del país como base jurídica de su demanda, en realidad no demuestra, siquiera en forma indiciaria, en qué consiste la invasión a su esfera competencial. Por lo contrario, el artículo 122, fracción VI, de la Constitución Federal establece que la competencia de las alcaldías se reserva a la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que el conflicto que plantea la alcaldía tiene naturaleza de mera legalidad y, por ende, la controversia constitucional es improcedente conforme al artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.(31)

68. Además, la facultad que la alcaldía plantea como exclusiva y transgredida por los actos impugnados se encuentra prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México y no en la Constitución Política del país, de ahí que no existe una invasión de competencias constitucionales.

69. Este Tribunal Pleno considera que esta causal de improcedencia es infundada, puesto que, en la violación alegada por la alcaldía actora, existe un principio de agravio sobre la base de un concepto de afectación amplio y en el contexto de una invasión al ámbito competencial en su perjuicio.(32)

70. La aplicación de este parámetro permite concluir que sí existe interés legítimo de la alcaldía que ahora acude a controversia constitucional.

71. En efecto, la alcaldía señala que: **i)** el Gobierno de la Ciudad de México se arroga indebidamente la facultad de requerir y usar información generada por la propia Alcaldía; **ii)** las facultades para gestionar los datos de la Alcaldía son exclusivas de esta; **iii)** mediante los actos impugnados, el Gobierno de la Ciudad de México concentra los datos de la Alcaldía de tal manera que la sustituye en su facultad de gestionarlos y **iv)** en este contexto, la alcaldía queda subordinada al Gobierno de la Ciudad de México en el manejo y control de información que esta genera.

72. En este orden, la actora argumenta que el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país establece que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y que su administración corresponde a las y los alcaldes, en tanto que los actos impugnados, en concreto, el requerimiento, concentración, manejo y control de su información por parte del Gobierno de la Ciudad de México vulneran su atributo o capacidad de administración.

73. Asimismo, las funciones asignadas a la alcaldía tienen sustento y protección constitucional, puesto que, a partir de lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México, dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales deben incluir, al menos, aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente a la entrada en vigor de dicho Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.(33)

74. Al respecto, se considera que el planteamiento de la alcaldía actora necesariamente requiere establecer si la "administración pública" de las demarcaciones territoriales, que corresponde a los Alcaldes conforme el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política del país,(34)

es una función constitucional que indebidamente se restringe o, peor aún, se subordina en algún grado en razón de la recopilación, control y manejo de los datos que son generados por la alcaldía y requeridos por el Gobierno de la Ciudad de México con base en el artículo de la ley, el Acuerdo y el Aviso impugnados.

75. Asimismo, las demandadas argumentan que la facultad de la alcaldía que esta alega como invadida, consistente en "proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía", está prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México y no en la Constitución Federal; pero, para llegar a esa conclusión, debe examinarse si esta función forma parte, ya sea explícita o implícitamente, del "catálogo mínimo" de atribuciones que el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional, relativa a la Ciudad de México, reservó en favor de las alcaldías.

76. No es posible concluir en este apartado si la pretensión de la alcaldía es o no fundada o si la función que específicamente alega como transgredida está prevista o tiene relación con las atribuciones previstas en el referido artículo décimo séptimo transitorio, pues dicho análisis corresponde, precisamente, al estudio de fondo de la presente sentencia.

77. Por tanto, tal como lo ha sostenido el criterio de este Tribunal Pleno,(35) se desestima la causa de improcedencia alegada, puesto que involucra el estudio de fondo.

VII.3. La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto

78. En estrecha vinculación con lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria de la materia,(36) puesto que la alcaldía actora está reclamando violaciones a la constitución y leyes locales, de lo cual deriva que debió agotar el medio de defensa que la Constitución Política de la Ciudad de México establece.

79. El argumento también es infundado, toda vez que, a pesar de que la Constitución Política de la Ciudad de México dispone la controversia constitucional local entre una alcaldía y los poderes legislativo y ejecutivo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia,(37) cobra aplicación el criterio de este Tribunal Pleno(38) en el sentido de que esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política del país, porque estas cuestiones solo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

80. En este orden, la causa de improcedencia alegada se desestima porque la alcaldía actora hace valer violaciones directas a la Constitución Federal.

81. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

82. Este Tribunal Pleno advierte que los conceptos de invalidez desarrollados por la alcaldía accionante son **infundados,** pues las normas y actos impugnados, mediante los cuales la Agencia Digital de

Innovación Pública de la Ciudad de México requiere información a la alcaldía Álvaro Obregón para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, no invaden la esfera de competencias de la alcaldía ni violan su autonomía administrativa y de gestión.

83. Con motivo de la resolución de la **controversia constitucional 282/2019**,(39) en la cual se analizó el ámbito de funciones que tienen las alcaldías de la Ciudad de México, este Tribunal Pleno tuvo oportunidad de revisar la evolución histórica constitucional de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reflexionar sobre la delimitación las atribuciones constitucionales de las alcaldías, así como establecer los criterios para determinar la existencia de una violación a su ámbito de competencias.

84. A continuación, se destacan los puntos esenciales de dicha sentencia que servirán como parámetro de análisis del asunto que se resuelve:

• En principio, el artículo 122, apartado A, base VI de la Constitución Política del país deja a la libre determinación de la Constitución de la Ciudad de México y las leyes capitalinas la regulación de las Alcaldías. Son esas Constitución y leyes las que deben fijar la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada una de sus jurisdicciones.(40)

• Durante el procedimiento legislativo de la reforma constitucional que dio origen al régimen de la Ciudad de México, en algún momento se propuso que el artículo 122 tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías, similar al régimen municipal del diverso 115 constitucional; sin embargo, la propuesta no prosperó y, en cambio, se acordó que el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México estableciera ciertas facultades mínimas para las futuras alcaldías, esto es, las mismas que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento.

• La autonomía de las Alcaldías y sus facultades para atender las necesidades cotidianas de la población también fueron objetivos expresos de la reforma constitucional que dio origen a la Ciudad de México.

• El texto del artículo 122, apartado A, base Vl, en relación con el catálogo mínimo a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto constitucional de reforma política de la Ciudad de México, constituyen el parámetro a la luz del cual se revisa el ámbito de atribuciones de las alcaldías.

• Las atribuciones de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las Alcaldías, aunque bastante amplias, no son omnímodas. Ellas están acotadas a que tanto la existencia de los alcaldes como el estatus de titulares de su administración pública y ciertas atribuciones mínimas con las que cuentan estén reconocidas.

• El nivel de gobierno de las Alcaldías capitalinas constituye un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de Ciudad de México. Se trata de un orden de gobierno con competencias propias que deben entenderse tuteladas desde la propia Constitución Federal.

• El estatus independiente de las Alcaldías parte también de la estructura de gobierno para la Ciudad de México que ordena el artículo 122 de la Constitución Política del país. La independencia de las Alcaldías

capitalinas presupone un ámbito de competencias propio y que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes del gobierno capitalino, de otras entidades y municipios y aun del orden Federal.

• Por estas razones, **la libertad configurativa amplia** que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las Alcaldías **no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia de estas ni su funcionamiento autónomo.**

• Al desarrollar y regular la integración, funcionamiento y facultades de las Alcaldías, **las normas capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública que goza cada demarcación territorial**, propia de un nivel de gobierno distinto.

85. Antes de analizar el caso concreto, conviene tener en cuenta que, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, la Constitución de la Ciudad de México dispone un singular modelo de facultades de las personas titulares de las alcaldías, según la forma en cómo se ejercen: **i)** atribuciones **exclusivas**; **ii)** atribuciones **coordinadas** con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades y **iii)** atribuciones de **ejercicio subordinado** al Gobierno de la Ciudad de México.

86. Si bien este sistema de asignación de competencias está plasmado explícitamente en el artículo 53 de la Constitución local,(41) a lo largo de su texto se establece una intensa interacción entre las funciones de las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México.

87. Según el modelo antes descrito, el Gobierno de la Ciudad de México puede tener menor o mayor intervención en el ámbito de atribuciones de las alcaldías, según sean exclusivas, coordinadas o subordinadas, aunque debe advertirse que, conforme al estándar que ha establecido este Tribunal Pleno, las facultades del gobierno local en relación con el ámbito de las alcaldías, cualquiera que sea su índole, no pueden llegar al extremo de nulificar o suplantar la existencia de estas últimas como orden de gobierno ni tampoco su funcionamiento, lo cual deberá examinarse en cada caso concreto.

88. Ahora, se examinará el ámbito de competencia que la alcaldía actora señala que fue invadido por el Gobierno de la Ciudad de México.

89. La alcaldía Álvaro Obregón manifiesta que los actos impugnados se arrogaron inconstitucionalmente la materia de gestión de datos, ya que, conforme a la Constitución local(42) son atribuciones exclusivas de la alcaldía las de proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atener de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

90. Se aprecia, entonces, que en sus conceptos de invalidez la alcaldía actora equipara o incluye la gestión de datos en los mecanismos de simplificación administrativa y gobierno electrónico, y las políticas de datos abiertos que tiene a su cargo.

91. Como antecedente de la función cuya invasión se alega, la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal (la cual conforma el "catálogo mínimo" de funciones que corresponden a las alcaldías en términos del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México) disponía que los órganos político administrativos tenían las atribuciones de proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación

administrativa, incluyendo la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de vía telefónica y un portal de Internet; ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, así como *podían* habilitar cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les fueran propios.(43)

92. Toca el turno de analizar, conforme a la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y el Acuerdo impugnado, cuáles son el objeto y alcance de la materia de gestión de datos y, en particular, del Inventario de Datos de la Ciudad de México.

93. En términos de dicha ley, sus disposiciones son de observancia general en materia de gestión de datos para las alcaldías de la Ciudad de México, entre otros entes públicos, y su objeto es establecer normas generales, principios, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos a efecto de garantizar el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México.(44)

94. La Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México define, como gestión de datos, *los lineamientos y procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Ciudad de México mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole*, para lo cual la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tendrá a su cargo generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad de México, que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.(45)

95. En un nivel más específico, el artículo 17 del citado ordenamiento dispone que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tendrá las atribuciones de crear un inventario respecto de los datos que los entes públicos generen y el estado que estos guarden con base en la información que entreguen los oficiales de información —que es personal de cada ente requerido—; recabar, a partir de los mecanismos previstos en la política de gestión de datos, los datos generados y almacenados por los entes públicos; procesar y utilizar los datos que los entes generen en materia de seguridad para su estudio y análisis a fin de realizar métricas de criminalidad, y diseñar e implementar el uso de un Sistema de Información Unificado para uso de todos los entes públicos.(46)

96. Por su parte, el Acuerdo establece, a grandes rasgos, que el Inventario de Datos de la Ciudad de México es un elemento de la política de gestión de datos que integra los metadatos(47) de la Administración Pública de la Ciudad de México, sistematizados en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración.(48)

97. Así, el Inventario es una herramienta de uso de los entes públicos y la ciudadanía que pretende facilitar el intercambio de datos entre los entes públicos al proporcionar información sobre los datos en su posesión, sus características y el estado en que se encuentran.(49)

98. El numeral vigésimo primero del Acuerdo dispone que el inventario se conformará gradualmente, teniendo como prioridad recabar los datos relativos a funciones sustantivas de cada ente público, a

seguridad ciudadana y procuración de justicia, a gasto público y compras gubernamentales, entre otras.(50)

99. Ahora bien, los numerales vigésimo sexto y vigésimo séptimo del Acuerdo aportan las notas distintivas que permiten apreciar cuál es el **uso concreto y específico** del Inventario.

100. Al respecto, dichos numerales establecen que **el Inventario de Datos de la Ciudad de México servirá, en última instancia, como insumo para instrumentar el Sistema de Información Unificado**,(51) que es el conjunto de recursos de tecnología de la información de la administración pública que permitirá simplificar el uso de los datos para la toma de decisiones de política pública; reducir las asimetrías de información entre los entes públicos; hacer eficiente el intercambio de datos existentes entre los entes públicos, evitando barreras de comunicación y transacción entre ellos, así como posibilitar la interoperabilidad de los sistemas, datos y recursos de tecnología de información.(52)

101. Del análisis de las funciones antes reseñadas se concluye que los actos impugnados no invaden las atribuciones de la alcaldía actora, puesto que la gestión de datos, en su vertiente específica de creación y conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, es **una función pública diferente y con alcances distintos** a la de proponer, formular y ejecutar mecanismos de simplificación administrativa y gobierno electrónico, y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

102. Tal como está regulado el Inventario de Datos de la Ciudad de México, no se deriva que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se atribuya llevar a cabo o instrumentar los mecanismos y políticas —ni siquiera los de "gobierno electrónico"— que a la alcaldía corresponde realizar para simplificar, prestar o mejorar los servicios que esta presta a la ciudadanía, puesto que únicamente tiene por objeto **la creación de una plataforma o sistema de información y facilitar que cada ente público implemente** las políticas públicas que legalmente tenga a su cargo.

103. Conforme a la lectura histórica y sistemática de las funciones de las alcaldías, los mecanismos de gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que tiene a su cargo están orientados a prestar los servicios que tiene encomendados de una manera más eficiente.

104. Si el Inventario de Datos de la Ciudad de México no tiene por objeto incidir en los mecanismos de simplificación y gobierno electrónico de servicios que presta la alcaldía o, en sentido amplio, las funciones que tiene a su cargo, entonces es incorrecto sostener que dicho instrumento invade su competencia.

105. Aun menos se advierte que el Inventario de Datos de la Ciudad de México nulifique o suplante a la alcaldía a instrumentar los mecanismos de simplificación administrativa y gobierno electrónico, y política de datos abiertos que le corresponden, dado que su objeto es enteramente distinto.

106. Por ende, también es infundado el argumento de la alcaldía actora en el sentido de que la facultad supuestamente invadida es exclusiva y no coordinada, dado que, aun si ello fuera cierto, la conformación del Inventario no incide en el ejercicio de esa atribución por más que pudieren tener alguna temática en común.

107. Cabe precisar que, contrariamente a lo que afirma la alcaldía actora en el sentido de que el objetivo del Inventario de Datos de la Ciudad de México es que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México controle y maneje todos los datos, documentos e información de dicho órgano político administrativo, **el instrumento impugnado no impide que la alcaldía siga generando, administrando o utilizando su información**, y únicamente permite que los datos puedan ser compartidos en una plataforma de uso común.

108. Así, la facultad de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México para recabar, recopilar y sistematizar los datos de los entes públicos, entre ellos los de las alcaldías, es instrumental para conformar el Inventario. De otra manera, no se entiende cómo puede crearse el Inventario sino a través de un punto de contacto que recopile la información de más de ochenta entes públicos de la Ciudad de México.(53)

109. Por otra parte, es infundado el argumento de la alcaldía actora, consistente en que los actos impugnados transfieren indebidamente a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México las atribuciones de recolectar, almacenar, analizar, publicar y preservar la información que la propia alcaldía genera, ya que parte de la premisa errónea de que el orden jurídico confiere tales facultades a la alcaldía. Esto es, esa atribución no está prevista dentro del conjunto de las funciones legales de la alcaldía.

110. En cualquier caso, a partir del ámbito de autonomía y facultades constitucionales que sí tiene la alcaldía no se deriva una prerrogativa a no entregar o compartir la información con un diverso ente público para que este la analice, almacene o procese, sobre todo, porque el razonamiento de la alcaldía para sostener esa pretendida atribución solo está basado en que los datos son generados por esta sin ofrecer otra razón.

111. Conforme a lo señalado, es evidente que, para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, es condición *sine qua non* que los entes públicos obligados aporten su propia información, pues su objetivo es, precisamente, compartir la de todos bajo un sistema común.

112. Sin que se pretenda que en esta controversia se analice a detalle el marco constitucional local, cabe señalar que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que **las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto** con plena accesibilidad, para lo cual **adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto en los términos que señalan esa Constitución y las leyes**,(54) así como es una función **coordinada** de las alcaldías la participación con la Jefatura del Gobierno en el **diseño y despliegue de una agenda digital incluyente** para la Ciudad de México.(55)

113. Además, por disposición expresa de la Ley de Innovación y Operación Digital para la Ciudad de México, la gestión de datos es un instrumento o medio para garantizar el derecho constitucional local a la buena administración y este, a su vez impone a todos los entes públicos de la entidad federativa un deber de implementar un esquema de gobierno abierto,(56) cuya definición e instrumentación corresponde a las leyes locales.

114. Cabe recordar que, en términos del artículo 122, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del país, la Constitución y las leyes locales tienen amplio margen para configurar y organizar las

atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y las alcaldías, así como regular la interacción que ambas tienen en la ejecución de sus funciones. La materia de gestión de datos en dicha entidad federativa, como parte de las disposiciones de gobierno abierto y derecho a la buena administración, entre otras, no es la excepción.

115. A partir de lo anterior, se considera que la gestión de datos, en específico, el Inventario de Datos de la Ciudad de México es un instrumento del Gobierno de la Ciudad de México que requiere una función de coordinación con las alcaldías, lo cual explica, razonablemente, que el gobierno central tenga una mayor intervención. En el caso concreto, tal intervención se tradujo en el Aviso mediante el cual la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México requiere información a la alcaldía para la conformación del inventario.

116. Desde luego, este Tribunal Pleno concluye que esa intervención no hace nugatoria o suplanta la autonomía administrativa de la alcaldía ni menoscaba el orden de gobierno que representa, ya que, por una parte, la alcaldía no pierde la información que genera y nada obsta para que la use para los fines legales que estime pertinentes (destacadamente, brindar mejores servicios a la ciudadanía) y, por la otra, proporciona la información requerida por el Gobierno de la Ciudad de México para el establecimiento de un sistema de información de uso común, del cual la propia alcaldía forma parte.

117. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es reconocer la validez del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; el numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" y el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

IX. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; del numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte, y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones distintas en el tema VII.3, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 106, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, del numeral vigésimo segundo del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la Ministra Presidenta y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 17.** En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades: [...]

V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;
VI. Recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por los Entes; [...]

2. **SEXTO.** La Agencia tendrá un plazo de 180 días para la expedición de la política de gestión de datos, la política de gobierno abierto, la política digital, la política de gobernanza tecnológica y la política de gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura.

3. Dado que comparten denominación, para evitar confusiones se aclara que se trata de dos normas distintas: la "Política" y el "Acuerdo". La "Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" se publicó el trece de septiembre de dos mil diecinueve", y fue dejada sin efectos por el "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte. **Este último es uno de los actos impugnados**, en tanto que la Política no es materia de la controversia.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...]

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

10. Debiéndose descontar los días ocho, nueve, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintidós por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. **TERCERO** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México contarán con 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al de su fecha de capacitación para integrar sus metadatos en el Inventario de Datos de la Ciudad de México.
CUARTO. Los Oficiales de Información podrán apoyarse de las unidades administrativas adscritas a su Ente Público, para realizar la carga de los metadatos de sus sistemas de información, para lo cual podrán solicitar a la Dirección de Coordinación de Proyectos de Datos, adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, la habilitación de más de un usuario en la plataforma que contenga el Inventario de Datos de la Ciudad de México.

QUINTO. Los Oficiales de Información de cada Ente deberán actualizar la información que integren en el Inventario de Datos de forma trimestral."

12. Este criterio se sostuvo por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 332/2019, resuelta en **sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno** por **unanimidad de once votos**, la controversia constitucional 121/2017, resuelta **en sesión de tres de julio de dos** por **unanimidad de diez votos**, y la controversia 80/2013, resuelta en **sesión de veinte de mayo de dos mil catorce**, por **unanimidad de diez votos**.

13. **VIGÉSIMO CUARTO.** Para efectos de la conformación del Inventario de datos, los Entes Públicos deberán proporcionar los metadatos que la Agencia les solicite, en los términos y plazos que la Agencia determine para tal fin.

14. En cualquier caso, también podría decirse que los artículos de la Ley y el Acuerdo impugnados conforman un sistema o unidad normativa cuyo acto de aplicación se materializó en el Aviso.

15. El criterio se sustentó en la **controversia constitucional 332/2019**, resuelta en **sesión de tres de noviembre de dos mil veinte** por **mayoría de diez votos**.

16. **Artículo 52.** Demarcaciones territoriales[...]
4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.
Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución, sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor. [...]

17. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

18. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental en la que el Presidente del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México hace constar que en el proceso electoral 2020-2021, la ciudadanía de la demarcación eligió a Lía Limón García como Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón. Cabe señalar que conforme al artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del país las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

19. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

20. Como ya se señaló, conforme al artículo 7 de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad es un órgano desconcentrado de la Administración Pública local que se encuentra adscrito a la Jefatura de Gobierno.

21. Véase la **tesis de jurisprudencia número P./J. 84/2000** de rubro y texto siguientes:
LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la

subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.
Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

22. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

23. Se acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cual los diputados locales lo eligieron Presidente de la Mesa Directiva durante el periodo comprendido entre el cinco de septiembre de dos mil veintidós y el treinta y uno de agosto de dos mil tres.

24. **Artículo 29.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...]
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

25. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

26. Para mejor referencia, véase *supra* párrafos 4 a 7.

27. **PRIMERO.** La presente Política tiene por objeto establecer los principios generales que se deberán observar en la generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Administración Pública Centralizada, Paraestatal, así como por las Alcaldías de la Ciudad de México, mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole. [...]
CUARTO. Al recabar, procesar, generar y utilizar cualquier tipo de datos o información, los Entes deberán atender a los siguientes principios:
I. Apertura: Impulsar la colaboración del sector privado, social y organismos internacionales en la implementación y la vigilancia del gobierno electrónico.
II. Protección de la información: Salvaguardar y proteger toda información generada por la Ciudad de México, en adelante Ciudad y sus ciudadanos.

III. Calidad de la información: La información y los conjuntos de datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos en relación con el ámbito y finalidad para la que fueron recabados. De igual manera se procurará, cuando sea posible, que la información provenga de una fuente única autorizada e identificable. Los entes generadores o recolectores de información procurarán un proceso de mejora continua que eleve la calidad de la información y datos bajo su autoridad.
IV. Uso estratégico de la información: Considerar a toda la información generada diariamente por la ciudad y sus ciudadanos, a través de sus plataformas y la que se encuentre disponible en plataformas públicas, como un activo sustantivo para el diseño de las políticas públicas, planes, programas, acciones y estrategias de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de garantizar la transformación digital. El Gobierno de la Ciudad de México actuará como un ente garante de este activo al garantizar su seguridad de manera responsable al mismo tiempo que esta se usa de manera efectiva para transformar los servicios públicos de la Ciudad.
V. Uso ético de la información: La información que generan o se encuentra en posesión de los Entes, deberá usarse para fines lícitos y éticos. La información no podrá utilizarse con fines de lucro o para beneficio personal de quienes la generen o se encuentren en posesión de la misma. [...]

28. **QUINTO.** Con el objeto de que los Entes adopten los principios fijados en la presente Política, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de gestión de datos establece la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y lo demás ordenamientos aplicables, los mismos deberán: [...]
II. Compartir, remitir y/o proporcionar a la Agencia, por el medio que ésta lo solicite, los datos y/o información que detenten, cuando la requiera para el ejercicio de sus atribuciones. La remisión y/o compartición de la información y/o datos deberá realizarse en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles. Las excepciones a este término serán previstas en la normatividad que derive de la presente política;
III. Participar en los mecanismos de coordinación en materia de gestión de datos que establezca la Agencia; [...]

29. **SEXTO.** Para la debida implementación de los principios establecidos en la presente Política, sin perjuicio de las obligaciones que a su cargo establece la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, la Agencia deberá: [...]
VI. Crear un Inventario de los datos que los Entes generan y el estado que estos guardan; [...]

30. Véase **la tesis de jurisprudencia P./J. 29/97**, de rubro y texto siguientes:
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.
Controversia constitucional 12/95. Enrique Reyna Lizárraga, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, contra el Congreso Estatal y el Gobernador del propio Estado. 10 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

31. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

32. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)** de rubro y texto siguientes:
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un

medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.
Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

33. **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.-** Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

34. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]
VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]
c) [...]
La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. [...]

35. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99**, de rubro y texto siguientes:
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

36. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

37. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
C. Legitimación. [...]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre: [...]
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad; [...]

38. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 116/2005**, de rubro y texto siguientes:
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE). El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.
Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

39. Resuelta en **sesión de seis de abril de dos mil veintiuno** por **mayoría de ocho votos**.

40. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]
VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]
c) [...]
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. [...]

41. **Artículo 53** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías
1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.
Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.
Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías. [...]
B. De las personas titulares de las alcaldías
1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas. [...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: [...]
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [...]
c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México: [...]

42. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías[...]
B. De las personas titulares de las alcaldías[...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
a) De manera exclusiva:
GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

43. **Artículo 39.** Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: [...]
XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios; [...]
LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público; [...]

44. **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México,
Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

45. **Artículo 6.** Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]
XXI. Entes: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales y Alcaldías que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México; [...]
XXVIII. Gestión de datos: Los lineamientos y procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Ciudad de México mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole; [...]
Artículo 14. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXVII. Generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad; [...]

46. **Artículo 17.** En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:
V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;
VI. Recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por los Entes;
VII. Recabar, procesar y utilizar los datos que todos los Entes correspondientes generen en materia de seguridad para su estudio y análisis en tiempo real para la realización, entre otros productos, de métricas de criminalidad;
VIII. Diseñar, implementar, gestionar y modernizar el uso de un Sistema de Información Unificado para uso de todos los Entes;

47. Conforme al numeral **QUINTO**, fracción XV, del Acuerdo impugnado, los metadatos son los datos que describen otros datos al proporcionar contexto sobre su contenido, características y propiedades.

48. **DÉCIMO NOVENO.** El Inventario de Datos de la Ciudad de México consiste en los metadatos de la Administración Pública sistematizados en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración. El Inventario de Datos no contendrá los datos mismos, sino información sobre su estructura, contenido y características.

49. **VIGÉSIMO**. Los objetivos del Inventario de Datos son los siguientes: [...]
II. Ser una herramienta que facilite la gestión y administración de los metadatos de los Entes Públicos; [...]
VI. Facilitar el intercambio de datos entre los Entes Públicos al proporcionar información sobre los datos en su posesión, sus características y el estado en que se encuentran; [...]

50. **VIGÉSIMO PRIMERO.** El Inventario de Datos se conformará gradualmente, teniendo como prioridad recabar los datos que cumplan con al menos una de las siguientes características:
I. Son relativos a las funciones sustantivas de cada Ente Público;
II. Son relativos a la seguridad ciudadana y la procuración de justicia;
III. Son relativos al gasto público y las compras gubernamentales;
IV. Contienen algún padrón;
V. Son relativos a trámites y/o servicios proporcionados por la Ciudad; y
VI. Son utilizados por numerosos Entes Públicos, incluyendo aquellos datos utilizados como datos de referencia o datos maestros.

51. Cabe señalar que el Sistema de Información Unificado tiene sustento en la Ley de Operación e Innovación Digital, en cuyo artículo 3, fracción LXVII, se define como el conjunto de bases y servicios tecnológicos que integrarán de manera paulatina los conjuntos de datos y sistemas de almacenamiento de información generada, almacenada, por los entes públicos y que permitirán el uso estratégico dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

52. **VIGÉSIMO SEXTO.** El Sistema de Información Unificado (SIU) es el conjunto de recursos de tecnologías de la información de la Administración Pública que funcionarán de manera integrada e interoperable para permitir el uso estratégico de los datos para la toma de decisiones y que se definirán a partir de lo identificado en el Inventario de Datos.
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los objetivos del Sistema de Información Unificado son:
I. Simplificar el uso de los datos para la toma de decisiones de política pública y reducir las asimetrías de información entre los Entes Públicos; [...]
IV. Disminuir los costos de generación y recolección de datos, al evitar re-adquirirlos mediante el establecimiento de acuerdos de intercambio entre Entes Públicos, cuando estos sean posibles;
V. Hacer eficiente el intercambio de datos existentes entre los Entes Públicos en la medida en que se disminuyen los costos y barreras de comunicación y transacción de ellos; y,
VI. Posibilitar la interoperabilidad de los sistemas, datos y recursos de tecnologías de información en posesión de los Entes Públicos.

53. Véase el numeral SEGUNDO del Aviso.

54. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes. [...]

55. **Artículo 53** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XXXII. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México; [...]

56. **Artículo 60** Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública
1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ALCALDÍA DE UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ORDEN DE GOBIERNO (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

V. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA CONSTITUCIONAL.

VI. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DISPONE UN SINGULAR MODELO DE FACULTADES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS, SEGÚN LA FORMA EN CÓMO SE EJERCEN.

VII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA DE ESTA HERRAMIENTA DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LA CIUDADANÍA.

VIII. SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO. FINALIDADES DE ESTE CONJUNTO DE RECURSOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

IX. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS IMPUGNADAS QUE LO ESTABLECEN NO INCIDEN EN LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO, POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS NI SERVICIOS QUE PRESTA LA ALCALDÍA O, EN SENTIDO AMPLIO, LAS FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO Y, POR ENDE, NO INVADEN SU COMPETENCIA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO

POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

X. DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTE INSTRUMENTO NO IMPIDE QUE LAS ALCALDÍAS SIGAN GENERANDO, ADMINISTRANDO O UTILIZANDO SU INFORMACIÓN Y ÚNICAMENTE PERMITE QUE LOS DATOS PUEDAN SER COMPARTIDOS EN UNA PLATAFORMA DE USO COMÚN, YA QUE SU OBJETIVO ES QUE LA AGENDA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL CONTROLE Y MANEJE TODOS LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DE LAS ALCALDÍAS (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

XI. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ACTOS IMPUGNADOS NO TRANSFIEREN INDEBIDAMENTE A LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL LAS ATRIBUCIONES DE RECOLECTAR, ALMACENAR, ANALIZAR, PUBLICAR Y PRESERVAR LA INFORMACIÓN QUE GENERA LA ALCALDÍA ACTORA, YA QUE ESA ATRIBUCIÓN NO ESTÁ PREVISTA DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS FUNCIONES LEGALES DE LA ALCALDÍA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

XII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES UN INSTRUMENTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REQUIERE UNA FUNCIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS, LO CUAL EXPLICA, RAZONABLEMENTE, QUE EL GOBIERNO CENTRAL TENGA UNA MAYOR INTERVENCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN

DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

XIII. INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO MEDIANTE EL CUAL LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERE INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO, NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTA, YA QUE, LA ALCALDÍA NO PIERDE LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y NADA OBSTA PARA QUE LA USE PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2022. ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO. 16 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas y actos impugnados: Los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial); los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial y, como primer acto de aplicación de ambas normas, el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**13-14**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tienen como impugnados los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México y el Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México.	**14-17**
III.	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Sí existen los actos impugnados.	**17**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es **oportuna.**	**17-23**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**23-25**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes demandados tienen legitimación pasiva.	**25-26**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		**27-38**
	VII.1. La presentación de la demanda es extemporánea.	La causal de improcedencia es infundada porque la demanda se presentó oportunamente con motivo del primer acto de aplicación.	

	VII.2. La alcaldía carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal.	La causal de improcedencia es infundada porque la alcaldía hace valer un principio de agravio.	
	VII.3 La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.	La casual de improcedencia es infundada porque la alcaldía hace valer violaciones directas a la Constitución Federal.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los actos impugnados **no** invaden la competencia de la alcaldía ni transgreden su autonomía administrativa y de gestión.	**38-53**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se reconoce la validez de los artículos 16, fracción II y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; de los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte, y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente. **TERCERO.**—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**53**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 243/2022, promovida por la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en la que demandó la invalidez de: **i)** los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; **ii)** los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en dicha Gaceta y **iii)** como primer acto de aplicación, el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en el mismo medio de difusión oficial, a través de los cuales los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México obligan a esa alcaldía a entregar información a la Agencia Digital de Innovación Pública, órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "Decreto por el que se Expide la **Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México;** se Reforman los Artículos 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 25, 29, 33 y 37 y se Derogan los Artículos 22, 30, 31 y 32, todos de la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México; y se Reforman los Artículos 2, 6, 9 y 22 de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal".

2. La **Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México** establece a la Agencia Digital de Innovación Pública como un órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyas funciones principales son diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica y la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México.

3. Entre las disposiciones de esa ley en materia de *gestión de datos*, destaca que la Agencia Digital de Innovación Pública deberá crear un inventario respecto de los datos que generen las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías, así como recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por aquéllos.(1)

4. Con fundamento en el artículo sexto transitorio(2) del Decreto antes referido, el trece de septiembre de dos mil diecinueve se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la "Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", emitida por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública.

5. En dicho instrumento, se señala, en términos generales, que los entes públicos debían compartir, remitir o proporcionar a la Agencia Digital de Innovación Pública la información que detenten cuando la requiera para el ejercicio de sus atribuciones, pero sin especificar qué tipo de información ni su propósito.

6. Posteriormente, el cinco de noviembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México**", también expedido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública. Conforme a la disposición noventa transitoria del Acuerdo, se determinó dejar "sin efectos" la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México reseñada en los dos numerales anteriores.(3)

7. A diferencia de la Política, el Acuerdo señala que el Inventario de Datos consiste en un catálogo y no contendrá los datos mismos, sino información sobre su estructura, contenido y características. También establece que, para efectos de la conformación del inventario, los entes públicos deberán proporcionar ciertas clases de metadatos que la Agencia Digital de Innovación Pública solicite, en los términos y plazos que dicha Agencia determine para tal fin.

8. En ese orden, el cuatro de octubre de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México**", emitido por el Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México. Este aviso dispone que diversos entes públicos de la Ciudad de México, entre ellos las alcaldías, deberán proporcionar a la Agencia, a través de sus oficiales de información, los *metadatos de sus sistemas de información* en un plazo de 60 días hábiles posteriores a determinadas fechas calendarizadas en el propio Aviso, así como que tales entes públicos deberán actualizar la información de manera trimestral.

9. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el maestro Santiago Taboada Cortina, en su carácter de Alcalde en la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como normas y actos impugnados:

• Los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• Los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

• El Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México, publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México "con motivo del primer acto de aplicación" de las disposiciones normativas señaladas anteriormente.

10. Conceptos de invalidez. En su demanda, la Alcaldía actora expuso en tres conceptos de invalidez que las autoridades demandadas vulneran su competencia constitucional, así como su autonomía administrativa y de gestión, conforme a lo siguiente:

• La Constitución Política del país prevé que las alcaldías son autónomas en cuanto a su régimen interior y de gobierno y, aunado a ello, las facultades de estas se encontrarán establecidas en la Constitución

local, no pudiendo ser menores a las que, en su momento, señalaba la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal para los titulares de los órganos político-administrativos (entonces delegaciones).

• La alcaldía ya contaba con "facultades relativas al rubro de gobierno abierto" desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (específicamente, en el artículo 39, fracción XLVI), en tanto que los preceptos cuya invalidez se reclama invaden la esfera competencial de la alcaldía justo en el rubro de gestión de datos.

• Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México faculta a los titulares de alcaldía a dirigir la administración de las demarcaciones territoriales a su cargo y le otorga diversas atribuciones en materia de gobierno electrónico y política de datos abiertos, lo cual incluye el establecimiento de sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

• Indebidamente, los actos impugnados otorgan a la Agencia Digital de Innovación Pública –órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México– el ejercicio de facultades en materia de gestión y control de datos electrónicos que, en estricto sentido, son exclusivas de la alcaldía dentro de su demarcación territorial.

• Así, los artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y los numerales del Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México obligan a la alcaldía a compartir o entregar sus datos a la Agencia Digital de Innovación Pública, lo que constituye una violación a la autonomía administrativa y de gestión de la alcaldía.

• Por ejemplo, el artículo 16, fracción II, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México establece la obligación de las alcaldías de compartir con la Agencia Digital de Innovación Pública los datos que la política de gestión de datos señale y en los términos y plazos que ésta disponga, lo cual genera una relación de subordinación al Gobierno de la Ciudad de México y hace notoria la transgresión a su autonomía.

• Se pretende "enmarcar" el Aviso impugnado dentro de la materia de gestión de datos (esto es, a través de la elaboración del Inventario de Datos de la Ciudad de México), pero se oculta que el objeto central del acto impugnado está vinculado al control y manejo de todos los datos, documentos y/o información que se encuentra en la alcaldía, lo que implica la sustitución de esta y la violación al principio de autonomía administrativa y de gestión.

• Las atribuciones de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México son, básicamente, la vigilancia, promoción y conducción de la información digital que detente, pero en ningún momento se le faculta para exigir u obligar que se les proporcione todos los metadatos, datos o información digital. Así, la naturaleza de lo solicitado por tal Agencia a la alcaldía excede sus facultades en materia de gestión de datos.

• Dentro del ámbito de autonomía de la alcaldía, resulta trascendental la materia de gestión de datos y gobierno electrónico, consistente en proponerla, formularla y ejecutarla conforme a la normativa aplicable y con la finalidad de lograr la simplificación administrativa y atender las demandas de la

ciudadanía; sin embargo, al permitir que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México solicite todos los metadatos, pone en evidencia que no se permite a la alcaldía el llevar a cabo las funciones encomendadas en las constituciones federal y local.

• El hecho de solicitar a la alcaldía que, en un plazo de sesenta días, otorgue toda su información (metadatos) para integrar el Inventario de Datos de la Ciudad de México sin que se conozca de los fines o destino que se les dará, se traduce en la completa sustitución de sus facultades.

• No pasa desapercibido que la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México faculta a la Agencia Digital de Innovación Pública a conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos y gobierno abierto, de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública; no obstante, las normas y acto impugnados pretenden hacer extensivo esa obligatoriedad a las alcaldías, pasando por alto que no son dependencias, sino órganos políticos administrativos y un nivel propio de gobierno de la Ciudad de México.

11. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 243/2022 y turnarla, por razón de conexidad con la diversa controversia constitucional 242/2022, a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México y, por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

13. Recurso de Reclamación. Inconforme con el acuerdo de admisión, el dos de enero de dos mil veintitrés el representante del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación, mismo que se registró en el expediente 1/2023. A decir del recurrente, resulta notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda debido a su extemporaneidad (dado que la Ley y el Acuerdo impugnados son autoaplicativos y, por tanto, el Aviso no puede ser considerado como primer acto de aplicación), así como que en la demanda no se hacen valer violaciones directas a la Constitución Política del país ni se agotaron los medios legales para la solución del conflicto.

14. Sin embargo, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el recurso como infundado y, por ende, confirmó el acuerdo de admisión a trámite.

15. Contestación del Poder Legislativo de la Ciudad de México. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés contestó la demanda el Poder Legislativo de la Ciudad de México.

16. En la contestación, manifestó que la controversia constitucional es improcedente respecto de la norma general atribuida a este porque:

i) la presentación de la demanda es extemporánea debido a que la ley impugnada fue publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y el aviso impugnado no fue el primer acto de aplicación, y

ii) la alcaldía carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones directas a la Constitución Política del país, sino solo a la Constitución Política de la Ciudad de México y otras disposiciones secundarias.

17. En cuanto a los conceptos de invalidez, señaló:

• Conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, se dejó a la Constitución Política de la Ciudad de México y sus leyes la libre determinación de establecer la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales de esa entidad federativa, y en el Decreto de reforma constitucional relativo a la Ciudad de México únicamente se estableció un conjunto mínimo de funciones a las alcaldías, que es el mismo que ya tenían anteriormente las delegaciones del Distrito Federal, pero la asignación y organización de otras atribuciones se encomendaron al ordenamiento local.

• Si se acude a los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma política de la Ciudad de México, puede observarse que se desecharon propuestas que pretendían establecer las facultades de las alcaldías en la Constitución Política del país; sin embargo, el Poder Revisor de la Constitución decidió que ello correspondiera a la Constitución Política de la Ciudad de México.

• Ni la Constitución Federal ni el catálogo mínimo de funciones de las alcaldías a que alude el Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México otorgan a las alcaldías la facultad de crear un inventario de datos que generen los entes públicos de la Ciudad de México.

• Además, no existe invasión al ámbito de administración de la alcaldía actora sobre el manejo de sus datos porque el Inventario de Datos de la Ciudad de México se limita a integrar metadatos en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración, es decir, que el inventario no contiene los datos mismos, sino solo información sobre su estructura, contenido y características.

• Por otra parte, la ley impugnada pretende materializar el derecho a la buena administración previsto en favor de los habitantes de la Ciudad de México en la Constitución local, pues aquella tiene por objeto establecer normas, disposiciones, procedimientos e instrumentos relacionados con la gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de infraestructura.

• En el cumplimiento de sus atribuciones, las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México generan, recolectan, intercambian, publican y preservan datos, los cuales pueden aprovecharse para resolver problemas públicos y tomar decisiones basadas en evidencias. Así, la gestión de datos hace posible nuevas maneras para ayudar a la Administración Pública de la Ciudad de México en la planeación proactiva, contribuyen a desarrollar políticas públicas más efectivas y evaluar el desempeño con base en indicadores.

• La gestión de datos prevista en la norma impugnada también tiene su fundamento en el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país.

• En suma, resulta infundado lo manifestado por la alcaldía respecto a que se vulneran sus atribuciones, toda vez que la gestión de datos (específicamente, el Inventario de Datos de la Ciudad de México) no es un mecanismo de control y manejo de todos los datos de la alcaldía, sino únicamente es una herramienta

para hacer posible la localización fácil y rápida de los datos de la administración pública de la Ciudad de México y sus alcaldías.

18. Contestación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México dio contestación a la demanda.

19. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que:

i) la demanda es extemporánea respecto a los artículos impugnados de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México,(4) pues, a partir de que se publicó en el medio de difusión oficial (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho), la alcaldía estuvo obligada a observar sus disposiciones sin que esta hubiera promovido medio legal alguno para combatirla y, en virtud de que se trata de una norma autoaplicativa, la alcaldía la consintió al no haberla impugnado en tiempo;

ii) la alcaldía no argumenta una violación directa a la Constitución Federal, sino solo a cuerpos normativos diversos y, a pesar de que manifiesta una invasión de esferas competenciales, en realidad las normas constitucionales que considera transgredidas no prevén facultad alguna en su favor, y

iii) la alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, puesto que debió acudir al procedimiento previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

20. En cuanto al fondo del asunto, manifestó esencialmente lo siguiente:

• Si bien es cierto que las alcaldías tienen cierto grado de autonomía en el rubro de gestión de datos conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene como atribuciones las de conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura.

• Lo anterior demuestra que la materia de gestión de datos no se encuentra reservada de manera exclusiva a las alcaldías y, por lo contrario, estas se encuentran inmersas en un sistema de gobierno centralizado, por lo que su actuación debe estar en concordancia con las leyes locales a fin de brindar un ejercicio adecuado de la administración pública.

• La competencia de las alcaldías en materia de datos abiertos se encuentra prevista en el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción VII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, pero deben ejecutar estas funciones de manera coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México.

• La Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso b), fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV, que las alcaldías deben participar con la Jefatura de Gobierno para el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente; contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para acceso de internet gratuito en espacios públicos, al igual que ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía, por lo que claramente la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene facultades para establecer el Inventario de Datos de la Ciudad de México y requerir información a las alcaldías.

• Al pertenecer a la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías deben sujetarse a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, por lo que deberán adoptar los instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en términos de la Constitución local y las leyes, de conformidad con el artículo 53, apartado A, numeral 11, de dicha constitución.

• La emisión de los actos impugnados proviene de los principios previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del país y 60 de la Constitución local, dado que se pretende, por un lado, implementar una herramienta proactiva de información pública y, por el otro, garantizar el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, el cual es un sistema que obliga a los entes públicos de la Ciudad de México a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

• Por otra parte, el aviso impugnado es válido pues su objeto únicamente es dar a conocer el calendario para la correcta capacitación de los entes obligados, incluyendo a las alcaldías, en relación con las acciones de transparencia proactiva de la administración pública.

21. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

22. Cierre de la instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

23. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política del país,(5) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023(7) por tratarse de un conflicto entre la demarcación territorial Benito Juárez de la Ciudad de México y los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que se reclaman normas de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

24. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(8) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, la alcaldía accionante señaló como normas reclamadas las siguientes:

VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ

La emisión del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México" y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 951, en fecha cuatro de octubre de 2022, con motivo del primer acto de aplicación. El acuerdo impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación: [...]

Así como los artículos 16, fracción II, 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, señala:

ARTÍCULO 16. *En materia de gestión de datos, los Entes tendrán las siguientes obligaciones: ...*

II. Compartir con la Agencia, en los términos y plazos que la política de gestión de datos señale, los datos que cada Ente genere; ...

ARTÍCULO 17. *En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades: ...*

V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;

VI. Recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por los Entes;

Por su parte, el ordinal Vigésimo Segundo (sic) de [l Acuerdo por el que se emite] la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, indica:

DÉCIMO NOVENO. *El Inventario de Datos de la Ciudad de México consiste en los metadatos de la Administración Pública sistematizados en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración. El Inventario de Datos no contendrá los datos mismos, sino información sobre su estructura, contenido y características. ...*

VIGÉSIMO PRIMERO. *El Inventario de Datos se conformará gradualmente, teniendo como prioridad recabar los datos que cumplan con al menos una de las siguientes características: I. Son relativos a las funciones sustantivas de cada Ente Público; II. Son relativas a la seguridad ciudadana y la procuración de justicia; III. Son relativos al gasto público y las compras gubernamentales; IV. Contienen algún padrón; V. Son relativas a trámites y/o servicios proporcionados por la Ciudad; y VI. Son utilizados por numerosos Entes Públicos, incluyendo aquellos datos utilizados como datos de referencia o datos maestros.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *La recolección de los metadatos para la conformación del Inventario de Datos se hará en cuatro fases de implementación, comenzando con los metadatos de los sistemas de información; siguiendo con los de bases de datos; tercero, los de conjuntos de datos y, por último, del resto de recursos de tecnologías de información que la Agencia considere relevantes.*

VIGÉSIMO CUARTO. *Para efectos de la conformación del Inventario de datos, los Entes Públicos deberán proporcionar los metadatos que la Agencia les solicite, en los términos y plazos que la Agencia determine para tal fin.*

25. Aunque el apartado citado parece dar a entender que la alcaldía actora reclama otros *actos* distintos al "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México" (en adelante, Aviso), pues lo señala "con motivo del primer acto de aplicación", lo cierto es que, a partir del análisis de sus conceptos de invalidez, queda claro que solo impugna ese acto, además de las normas.

26. Asimismo, si bien en el apartado antes referido existe alguna imprecisión sobre los numerales del Acuerdo que se pretenden impugnar, de la lectura integral de la demanda se advierte que, efectivamente, se reclama la inconstitucionalidad de los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo.

27. Conforme a ello, para fines de la presente controversia constitucional se tienen como efectivamente impugnados los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo, así como el Aviso.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

28. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno advierte que la existencia de los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo, así como el Aviso se encuentra acreditada, al tratarse de instrumentos normativos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sin que, en el presente caso, se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

29. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas generales, debe computarse a partir del día siguiente:

a) a la fecha de su publicación; o

b) al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(9)

30. Tratándose de la impugnación de normas generales, la parte actora tiene dos momentos para hacerlo, ya sea a partir de la publicación de la norma o a partir de que se efectúe el primer acto de aplicación de esta, por lo que, en este supuesto, al estudiarse la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá analizarse si la impugnación de la norma general se hace con motivo de su publicación o con motivo de su primer acto de aplicación.

31. En este caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la alcaldía impugna el Aviso publicado el cuatro de octubre de dos mil veintidós **como primer acto de aplicación** tanto de los

artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, como de los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo.

32. En virtud de que el Aviso fue publicado en un medio de difusión oficial, cuya finalidad es precisamente comunicar y dar certeza jurídica a la población sobre el contenido y vigencia del orden normativo local, entonces debe reputarse la fecha de publicación como aquélla en la que la alcaldía tuvo conocimiento del Aviso, en términos de la ley reglamentaria.(10) En cualquier caso, la actora no manifestó que hubiera tenido conocimiento del acto en una fecha distinta.

33. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **miércoles cinco de octubre al martes veintidós de noviembre de dos mil veintidós.**(11) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** la controversia constitucional se promovió oportunamente.

34. Por otra parte, en consideración de este Tribunal Pleno el Aviso constituye el primer acto de aplicación de ambas normas en perjuicio de la Alcaldía actora, pues ese instrumento dispone a detalle cuál es la información que la alcaldía Benito Juárez debe entregar a la Agencia Digital de Innovación Pública para la Ciudad de México para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, y cómo y cuándo debe hacerlo,(12) por lo que la afectación a la esfera competencial que alega la actora deviene *concreta y específica* por virtud del Aviso.

35. En cambio, los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del Acuerdo son las disposiciones que, entre otras, conforman un nivel de detalle más general, dado que constituyen el marco normativo que regula globalmente el Inventario de Datos de la Ciudad de México.

36. En ese orden, este Tribunal Pleno ha resuelto que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, ya sea cuando en él se haga mención expresa de esta como su fundamento, cuando se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa), o bien, cuando, aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en esta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta).(13)

37. Conforme a los conceptos de invalidez planteados, el Aviso es el primer acto de aplicación de los artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, puesto que, con independencia de que los artículos 16, fracción II y 17, fracción V, están citados textualmente en su apartado de "considerandos", los artículos impugnados establecen, por un lado, la obligación de los entes (incluidas las alcaldías) de *compartir* con la Agencia Digital de Innovación Pública *los datos* que esta señale y, por el otro, facultan a dicha Agencia a *crear* un inventario respecto de los datos *que los Entes generen* y el estado que estos guardan, y a recabar los datos generados. Si el Aviso establece la forma en

que la alcaldía deberá proporcionar los metadatos para *integrar* el Inventario de Datos de la Ciudad de México, entonces es claro que está materializando el presupuesto normativo que contiene la ley.

38. De igual forma, el Aviso es, a su vez, el primer acto de aplicación de los numerales impugnados del Acuerdo, dado que, más allá de que los numerales décimo noveno, vigésimo segundo y vigésimo cuarto también están citados en el apartado de "considerandos", señalan el tipo de datos (metadatos) que integrarán el Inventario de Datos, y que la primera fase de recolección para la conformación del Inventario de Datos será la relativa a los *metadatos de los sistemas de información*, de tal suerte que, si el Aviso está particularizando las condiciones conforme a las cuales la alcaldía debe entregar ese tipo de metadatos por tratarse de la primera fase de implementación, entonces igualmente está ejecutando o materializando el presupuesto normativo que contiene el Acuerdo.

39. Por otra parte, resulta necesario aclarar que el propio Acuerdo **no** se considera el primer acto de aplicación de los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la ley impugnada, en el contexto de la invalidez que la actora hizo valer. En ese orden, la alcaldía está reclamando la existencia del Inventario de Datos en relación con el perjuicio concreto que le causa el requerimiento de sus datos para la integración de dicho catálogo. Así, la definición de esa obligación se encuentra prevista a detalle en el Aviso y no en el Acuerdo.

40. Al respecto, como ya se señaló, el Acuerdo establece elementos *generales* que definen el tipo de datos que conforman el Inventario, los rubros temáticos (genéricos) de información, así como sus finalidades.

41. A partir de un análisis sobre la concreción o especificidad de las obligaciones que el Acuerdo impone a los entes públicos, entre ellos, a las alcaldías, se advierte que este no prevé a detalle el contenido, alcance, plazo, periodicidad, etc., de la información que será materia de los requerimientos de información que pudiera hacer la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

42. Confirma lo anterior que el numeral vigésimo cuarto del Acuerdo(14) establece que, **para la conformación del Inventario de Datos,** los entes públicos de la Ciudad de México deberán proporcionar a la Agencia Digital de Innovación Pública **los metadatos que esta le solicite en los términos y plazos que la Agencia determine para tal fin,** por lo que se advierte que, además de que el Acuerdo no delimita a detalle las obligaciones de los entes públicos, dicho instrumento dota de amplia discrecionalidad a la Agencia para definir los metadatos que las alcaldías deben entregar.

43. En tales condiciones, **con el mero Acuerdo la alcaldía actora no podía saber a qué atenerse respecto a qué tipo de información debía entregar, cómo ni cuándo. Solo hasta que fue publicado el Aviso, se especificaron normativamente el tipo y magnitud de las obligaciones que a la alcaldía le impone la conformación del Inventario de Datos** de la Ciudad de México, previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital y, en consecuencia, en ese momento resintió el perjuicio del cual se duele.(15)

44. Asimismo, tomando como base lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 28/2019,**(16) en la que se analizó un problema jurídico similar, la emisión del acto más reciente (Aviso) puede representar la concreción normativa de la norma general más antigua (los artículos de la ley), que le causa un perjuicio a la alcaldía actora y que **el supuesto de procedencia de la controversia**

constitucional consistente en el primer acto de aplicación de la norma debe interpretarse en un sentido amplio, por lo que se concluye que el Aviso es el primer acto de aplicación de las disposiciones legales cuya invalidez se reclama.

45. Dado que no obra en el expediente constancia que demuestre que existe un acto de aplicación previo en perjuicio de la alcaldía actora (esto es, un requerimiento específico de información para conformar el Inventario de Datos), debe tenerse como oportuna la impugnación que se hace de los artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y de los numerales del Acuerdo, pues el Aviso es el primer acto de aplicación de ambas normas en su perjuicio y fue oportuna su impugnación.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

46. Conforme al artículo 52, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México,(17) Benito Juárez es una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política del país.

47. En ese orden, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia(18) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

48. La demarcación territorial Benito Juárez compareció por conducto de su Alcalde, el maestro Santiago Taboada Cortina, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en la constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía Benito Juárez, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno.(19)

49. Además, el Alcalde se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación de la demarcación territorial Benito Juárez, ya que la fracción XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que la representación jurídica de las alcaldías, en los litigios en que sea parte, corresponde a su titular.(20)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

50. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(21) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla en términos de las normas que los rigen.

51. En representación del Poder Legislativo, acudió el diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, lo que acreditó con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Congreso en la que fue electo en tal cargo.(22)

52. Dicho funcionario está legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción XVIII del

artículo 29 y la fracción XXV del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.(23)

53. Por último, en representación del Poder Ejecutivo compareció el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento otorgado por la Jefa de Gobierno y cuenta con facultades para ello con fundamento en el artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.(24)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

54. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

VII.1. La presentación de la demanda es extemporánea.

55. El Poder Legislativo de la Ciudad de México alega que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, de la Ley reglamentaria de la materia porque considera que el Aviso no es el primer acto de aplicación de la ley impugnada, sino que dicho acto lo constituye **la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México, publicada el trece de septiembre de dos mil diecinueve,**(25) y la alcaldía actora no reclamó oportunamente este acto.

56. El argumento es infundado, puesto que la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México no estableció una afectación concreta y específica a la Alcaldía Benito Juárez en el contexto de invalidez que ahora reclama, por lo que no puede ser considerada como el primer acto de aplicación de la ley impugnada en su perjuicio.

57. Conforme a los numerales primero y cuarto de la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México,(26) dicho instrumento tenía por objeto establecer los *principios generales* que se deberán observar en la generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por diversos entes públicos de la Ciudad de México, entre ellos, las alcaldías, en tanto que, en las tareas de recabar, procesar, generar y utilizar cualquier tipo de datos o información, las alcaldías debían atender a los principios de apertura, protección de la información, calidad de la información y uso estratégico de la información.

58. Con el objeto de que se adoptaran efectivamente los principios referidos, conforme al numeral Quinto, fracciones II y III, de la Política,(27) las alcaldías debían compartir, remitir y/o proporcionar a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, por el medio que esta lo solicite, los datos y/o información que detenten, y la remisión y/o compartición debían realizarse en un plazo que no podrá exceder cinco días hábiles, así como también tenían la obligación de participar en los mecanismos de coordinación en materia de gestión de datos que estableciera dicha Agencia.

59. Ahora bien, lo que la Alcaldía reclama en su demanda es el Aviso mediante el cual la Agencia Digital de Innovación Pública le exige que entregue diversa información, especificando cuáles datos, cómo y cuándo debe hacerlo con el objeto de que la Agencia integre el *Inventario de Datos de la Ciudad de México.*

60. En tales condiciones, la Política no especificaba cuáles datos, cómo o cuándo las alcaldías deben entregarlos, y ni siquiera establecía cuáles eran los elementos de información que integran el Inventario de Datos de la Ciudad de México, sino se limitó a repetir, casi en los mismos términos, la facultad que el artículo 17, fracción V, de la ley impugnada establece en favor de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.(28)

61. Por tanto, la Política no puede considerarse como el primer acto de aplicación de la disposición legal impugnada en perjuicio de la alcaldía actora.

62. Por último, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México manifiestan que los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México tuvieron aplicación en la esfera competencial de la alcaldía actora desde el momento en que entró en vigor (treinta y uno de enero de dos mil dieciocho), esto es, se trata de normas de carácter autoaplicativo con efectos jurídicos para la alcaldía desde ese momento y esta las consintió al no haberlas impugnado en los treinta días siguientes a su publicación.

63. Dicho argumento es también infundado, dado que, conforme al artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y el criterio reiterado por este Tribunal Pleno, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.(29)

64. Por tanto, si la disposición legal no se reclamó dentro de los treinta días siguientes al de su publicación, pero sí dentro de los treinta días siguientes al momento en que ocurrió su primer acto de aplicación, entonces, como ya se señaló en diverso apartado, la demanda se presentó oportunamente.

VII.2. La alcaldía carece de interés legítimo porque no hace valer violaciones a la Constitución Federal.

65. Los poderes legislativo y ejecutivo de la entidad federativa manifiestan que la alcaldía no acredita haber resentido una violación a la Constitución Federal, sino su pretensión deriva de la transgresión a cuerpos normativos diversos, a saber, la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación local.

66. En consideración de los demandados, si bien la alcaldía enumera el artículo 122 y otros de la Constitución Política del país como base jurídica de su demanda, en realidad no demuestra siquiera en forma indiciaria en qué consiste la invasión a su esfera competencial. Por lo contrario, el artículo 122, fracción VI, de la Constitución Federal establece que la competencia de las alcaldías se reserva a la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que el conflicto que plantea la alcaldía tiene naturaleza de mera legalidad y, por ende, la controversia constitucional es improcedente conforme al artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.(30)

67. Además, la facultad que la alcaldía plantea como exclusiva y transgredida por los actos impugnados se encuentra prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México y no en la Constitución Política del país, de ahí que no existe una invasión de competencias constitucionales.

68. Este Tribunal Pleno considera que esta causal de improcedencia es infundada, puesto que, en la violación alegada por la alcaldía actora, existe un principio de agravio sobre la base de un concepto de afectación amplio y en el contexto de una invasión al ámbito competencial en su perjuicio.(31)

69. La aplicación de este parámetro permite concluir que sí existe interés legítimo de la alcaldía que ahora acude a controversia constitucional.

70. En efecto, la alcaldía señala que: **i)** el Gobierno de la Ciudad de México se arroga indebidamente la facultad de requerir y usar información generada por la propia Alcaldía; **ii)** las facultades para gestionar los datos de la Alcaldía son exclusivas de esta; **iii)** mediante los actos impugnados, el Gobierno de la Ciudad de México concentra los datos de la Alcaldía de tal manera que la sustituye en su facultad de gestionarlos y **iv)** en este contexto, la alcaldía queda subordinada al Gobierno de la Ciudad de México en el manejo y control de información que esta genera.

71. En este orden, la actora argumenta que el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política del país establece que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las alcaldías y que su administración corresponde a las y los alcaldes, en tanto que los actos impugnados, en concreto, el requerimiento, concentración, manejo y control de su información por parte del Gobierno de la Ciudad de México vulneran su atributo o capacidad de administración.

72. Asimismo, las funciones asignadas a la alcaldía tienen sustento y protección constitucional, puesto que, a partir de lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México, dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales deben incluir, al menos, aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de dicho Decreto señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.(32)

73. Al respecto, se considera que el planteamiento de la alcaldía actora necesariamente requiere establecer si la "administración pública" de las demarcaciones territoriales, que corresponde a los Alcaldes conforme el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política del país,(33) es una función constitucional que indebidamente se restringe o, peor aún, se subordina en algún grado en razón de la recopilación, control y manejo de los datos que son generados por la alcaldía y requeridos por el Gobierno de la Ciudad de México con base en los artículos de la ley, el Acuerdo y el Aviso impugnados.

74. Asimismo, las demandadas argumentan que la facultad de la alcaldía que esta alega como invadida, consistente en "dirigir su administración pública" y "proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía", está prevista en la Constitución Política de la Ciudad de México y no en la Constitución Federal; pero, para llegar a esa conclusión, debe examinarse si estas funciones forman parte, ya sea explícita o implícitamente, del "catálogo mínimo" de atribuciones que el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional, relativa a la Ciudad de México, reservó en favor de las alcaldías.

75. No es posible concluir en este apartado si la pretensión de la alcaldía es o no fundada o si las funciones que específicamente alega como transgredidas están previstas o tienen relación con las atribuciones previstas en el referido artículo décimo séptimo transitorio, pues dicho análisis corresponde, precisamente, al estudio de fondo de la presente sentencia.

76. Por tanto, tal como lo ha sostenido el criterio de este Tribunal Pleno,(34) se desestima la causa de improcedencia alegada, puesto que involucra el estudio de fondo.

VII.3. La alcaldía no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

77. En estrecha vinculación con lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria de la materia,(35) puesto que la alcaldía actora está reclamando violaciones a la Constitución y leyes locales, de lo cual deriva que debió agotar el medio de defensa que la Constitución Política de la Ciudad de México establece.

78. El argumento también es infundado, toda vez que, a pesar de que la Constitución Política de la Ciudad de México dispone la controversia constitucional local entre una alcaldía y los poderes legislativo y ejecutivo, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia,(36) cobra aplicación el criterio de este Tribunal Pleno(37) en el sentido de que esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Federal, porque estas cuestiones solo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

79. En este orden, la causa de improcedencia alegada se desestima porque la alcaldía actora hace valer violaciones directas a la Constitución Federal.

80. Al no existir alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes lo hubieren hecho valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

81. Este Tribunal Pleno advierte que los conceptos de invalidez desarrollados por la alcaldía accionante son **infundados,** pues las normas y actos impugnados. mediante los cuales la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México requiere información a la alcaldía Benito Juárez para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, no invaden la esfera de competencias de la alcaldía ni violan su autonomía administrativa y de gestión.

82. Con motivo de la resolución de la **controversia constitucional 282/2019,**(38) en la cual se analizó el ámbito de funciones que tienen las alcaldías de la Ciudad de México, este Tribunal Pleno tuvo oportunidad de revisar la evolución histórica constitucional de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, reflexionar sobre la delimitación las atribuciones constitucionales de las alcaldías, así como establecer los criterios para determinar la existencia de una violación a su ámbito de competencias.

83. A continuación, se destacan los puntos esenciales de dicha sentencia que servirán como parámetro de análisis del asunto que se resuelve:

• En principio, el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal deja a la libre determinación de la Constitución de la Ciudad de México y las leyes capitalinas la regulación de las Alcaldías. Son esas Constitución y leyes las que deben fijar la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada una de sus jurisdicciones.(39)

• Durante el procedimiento legislativo de la reforma constitucional que dio origen al régimen de la Ciudad de México, en algún momento se propuso que el artículo 122 tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías, similar al régimen municipal del diverso 115 constitucional. Sin embargo, la propuesta no prosperó y, en cambio, se acordó que el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México estableciera ciertas facultades mínimas para las futuras alcaldías, esto es, las mismas que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento.

• La autonomía de las Alcaldías y sus facultades para atender las necesidades cotidianas de la población también fueron objetivos expresos de la reforma constitucional que dio origen a la Ciudad de México.

• El texto del artículo 122, apartado A, base VI, en relación con el catálogo mínimo a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto constitucional de reforma política de la Ciudad de México, constituyen el parámetro a la luz del cual se revisa el ámbito de atribuciones de las alcaldías.

• Las atribuciones de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las Alcaldías, aunque bastante amplias, no son omnímodas. Ellas están acotadas a que tanto la existencia de los alcaldes como el estatus de titulares de su administración pública y ciertas atribuciones mínimas con las que cuentan estén reconocidas.

• El nivel de gobierno de las Alcaldías capitalinas constituye un auténtico orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de Ciudad de México. Se trata de un orden de gobierno con competencias propias que deben entenderse tuteladas desde la propia Constitución Federal.

• El estatus independiente de las Alcaldías parte también de la estructura de gobierno para la Ciudad de México que ordena el artículo 122 de la Constitución Política del país. La independencia de las Alcaldías capitalinas presupone un ámbito de competencias propio y que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes del gobierno capitalino, de otras entidades y municipios, y aun del orden Federal.

• Por estas razones, **la libertad configurativa amplia** que tienen el Constituyente y el Legislativo de la Ciudad de México para regular a las Alcaldías **no puede llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia de estas ni su funcionamiento autónomo.**

• Al desarrollar y regular la integración, funcionamiento y facultades de las Alcaldías, **las normas capitalinas deben reconocer y guardar coherencia con la independencia de la administración pública que goza cada demarcación territorial,** propia de un nivel de gobierno distinto.

84. Antes de analizar el caso concreto, conviene tener en cuenta que, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, la Constitución de la Ciudad de México dispone un singular modelo de facultades de las personas titulares de las alcaldías, según la forma en cómo se ejercen: **i)** atribuciones **exclusivas; ii)** atribuciones **coordinadas** con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades y **iii)** atribuciones de **ejercicio subordinado** al Gobierno de la Ciudad de México.

85. Si bien este sistema de asignación de competencias está plasmado explícitamente en el artículo 53 de la Constitución local,(40) a lo largo de su texto se establece una intensa interacción entre las funciones de las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México.

86. Según el modelo antes descrito, el Gobierno de la Ciudad de México puede tener menor o mayor intervención en el ámbito de atribuciones de las alcaldías, según sean exclusivas, coordinadas o subordinadas, aunque debe advertirse que, conforme al estándar que ha establecido este Tribunal Pleno, las facultades del gobierno local en relación con el ámbito de las alcaldías, cualquiera que sea su índole, no pueden llegar al extremo de nulificar o suplantar la existencia de estas últimas como orden de gobierno ni tampoco su funcionamiento, lo cual deberá examinarse en cada caso concreto.

87. Ahora, se examinará el ámbito de competencia que la alcaldía actora señala que fue invadido por el Gobierno de la Ciudad de México.

88. La alcaldía Benito Juárez manifiesta que los actos impugnados se arrogaron inconstitucionalmente la materia de gestión de datos, ya que, conforme a la Constitución local(41) son atribuciones exclusivas de la alcaldía las de dirigir la administración pública de la alcaldía, así como proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atener de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

89. Se aprecia, entonces, que, en sus conceptos de invalidez, la alcaldía actora equipara o incluye la gestión de datos en los mecanismos de simplificación administrativa y gobierno electrónico, y las políticas de datos abiertos que tiene a su cargo. Igualmente, señala que la gestión de datos está implícita en su facultad de dirigir la administración pública de la alcaldía.

90. Como antecedente de la función cuya invasión se alega, la Ley Orgánica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal (la cual conforma el "catálogo mínimo" de funciones que corresponden a las alcaldías en términos del artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional relativa a la Ciudad de México) disponía que los órganos político administrativos tenían las atribuciones de proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, incluyendo la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas, a través de vía telefónica y un portal de Internet; ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público, así como *podían* habilitar cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les fueran propios.(42)

91. Toca el turno de analizar, conforme a la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y el Acuerdo impugnado, cuáles son el objeto y alcance de la materia de gestión de datos y, en particular, del Inventario de Datos de la Ciudad de México.

92. En términos de dicha ley, sus disposiciones son de observancia general en materia de gestión de datos para las alcaldías de la Ciudad de México, entre otros entes públicos, y su objeto es establecer normas generales, principios, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos a efecto de garantizar el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México.(43)

93. La Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México define, como gestión de datos, *los lineamientos y procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Ciudad de México mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole*, para lo cual la Agencia de Innovación Digital de la Ciudad de México tendrá a su cargo generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad de México que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.(44)

94. En un nivel más específico, el artículo 17 del citado ordenamiento dispone que la Agencia de Innovación Digital de la Ciudad de México tendrá las atribuciones de crear un inventario respecto de los datos que los entes públicos generen y el estado que estos guarden con base en la información que entreguen los oficiales de información –que es personal de cada ente requerido–; recabar, a partir de los mecanismos previstos en la política de gestión de datos, los datos generados y almacenados por los entes públicos; procesar y utilizar los datos que los entes generen en materia de seguridad para su estudio y análisis a fin de realizar métricas de criminalidad, y diseñar e implementar el uso de un Sistema de Información Unificado para uso de todos los entes públicos.(45)

95. Por su parte, el Acuerdo establece, a grandes rasgos, que el Inventario de Datos de la Ciudad de México es un elemento de la política de gestión de datos que integra los metadatos(46) de la Administración Pública de la Ciudad de México sistematizados en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración.(47)

96. Así, el Inventario es una herramienta de uso de los entes públicos y la ciudadanía, que pretende facilitar el intercambio de datos entre los entes públicos al proporcionar información sobre los datos en su posesión, sus características y el estado en que se encuentran.(48)

97. El numeral vigésimo primero del Acuerdo dispone que el inventario se conformará gradualmente, teniendo como prioridad recabar los datos relativos a funciones sustantivas de cada ente público, a seguridad ciudadana y procuración de justicia, a gasto público y compras gubernamentales, entre otras.(49)

98. Ahora bien, los numerales vigésimo sexto y vigésimo séptimo del Acuerdo aportan las notas distintivas que permiten apreciar cuál es el **uso concreto y específico** del Inventario.

99. Al respecto, dichos numerales establecen que **el Inventario de Datos de la Ciudad de México servirá, en última instancia, como insumo para instrumentar el Sistema de Información Unificado,**(50) que es el conjunto de recursos de tecnología de la información de la administración pública que permitirá simplificar el uso de los datos para la toma de decisiones de política pública; reducir las asimetrías de información entre los entes públicos; hacer eficiente el intercambio de datos existentes entre los entes públicos, evitando barreras de comunicación y transacción entre ellos, así como posibilitar la interoperabilidad de los sistemas, datos y recursos de tecnología de información.(51)

100. Del análisis de las funciones antes reseñadas, se concluye que los actos impugnados no invaden las atribuciones de la alcaldía actora, puesto que la gestión de datos, en su vertiente específica de creación y conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, es **una función pública diferente y con alcances distintos** a la de proponer, formular y ejecutar mecanismos de simplificación

administrativa y gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía.

101. Asimismo, el Inventario de Datos de la Ciudad de México es una función totalmente distinta a la de dirigir la administración de la alcaldía, pues de manera alguna incide en el ejercicio de facultades de mando, supervisión u definición de la organización o administración interna de la alcaldía.

102. Tal como está regulado el Inventario de Datos de la Ciudad de México, no se deriva que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se atribuya llevar a cabo o instrumentar los mecanismos y políticas –ni siquiera los de "gobierno electrónico"– que a la alcaldía corresponde realizar para simplificar, prestar o mejorar los servicios que esta presta a la ciudadanía, puesto que únicamente tiene por objeto **la creación de una plataforma o sistema de información y facilitar que cada ente público implemente** las políticas públicas que legalmente tenga a su cargo.

103. Conforme a la lectura histórica y sistemática de las funciones de las alcaldías, los mecanismos de gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que tiene a su cargo están orientados a prestar los servicios que tiene encomendados de una manera más eficiente.

104. Si el Inventario de Datos de la Ciudad de México no tiene por objeto incidir en los mecanismos de simplificación y gobierno electrónico de servicios que presta la alcaldía o, en sentido amplio, las funciones que tiene a su cargo, entonces es incorrecto sostener que dicho instrumento invade su competencia.

105. La alcaldía actora sostiene que sus facultades incluyen el establecimiento de sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías; no obstante, tales argumentos son inexactos porque, en primer lugar, el alcance de sus funciones no llega a detallar la existencia de una plataforma en especial y, en segundo lugar, esa plataforma abarcaría, en todo caso, los trámites y servicios de la propia alcaldía, pero ello no resulta contradictorio con el hecho de compartir metadatos con otros entes públicos.

106. De esta manera, no se advierte que el Inventario de Datos de la Ciudad de México nulifique o suplante a la alcaldía a instrumentar los mecanismos de simplificación administrativa y gobierno electrónico y política de datos abiertos que le corresponden, dado que su objeto es enteramente distinto.

107. Por ende, también es infundado el argumento de la alcaldía actora en el sentido de que la facultad supuestamente invadida es exclusiva y no coordinada, dado que, aun si ello fuera cierto, la conformación del Inventario no incide en el ejercicio de esa atribución por más que pudieren tener alguna temática en común.

108. Cabe precisar que, contrariamente a lo que afirma la alcaldía actora en el sentido de que el objetivo del Inventario de Datos de la Ciudad de México es que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México controle y maneje todos los datos, documentos e información de dicho órgano político administrativo, **el instrumento impugnado no impide que la alcaldía siga generando, administrando o utilizando su información,** y únicamente permite que los datos puedan ser compartidos en una plataforma de uso común.

109. Así, la facultad de la Agencia de Innovación Digital de la Ciudad de México para recabar, recopilar y sistematizar los datos de los entes públicos, entre ellos los de las alcaldías, es instrumental para conformar el Inventario. De otra manera, no se entiende cómo puede crearse el Inventario sino a través de un ente o punto de contacto que recopile la información de más de ochenta entes públicos de la Ciudad de México.(52)

110. Por otra parte, es infundado el argumento de la alcaldía actora consistente en que los actos impugnados transfieren indebidamente a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México las atribuciones de *controlar* y *manejar* la información que la propia alcaldía genera, ya que parte de la premisa errónea de que el orden jurídico confiere tales facultades a la alcaldía, esto es, esa atribución no está prevista dentro del conjunto de las funciones legales de la alcaldía.

111. En cualquier caso, a partir del ámbito de autonomía y facultades constitucionales que sí tiene la alcaldía, no se deriva una prerrogativa a no entregar o compartir la información con un diverso ente público para que este la analice, almacene o procese, sobre todo, porque el razonamiento de la alcaldía para sostener esa pretendida atribución solo está basado en que los datos son generados por esta sin ofrecer otra razón.

112. Conforme a lo señalado, es evidente que, para la conformación del Inventario de Datos de la Ciudad de México, es condición *sine qua non* que los entes públicos obligados aporten su propia información, pues su objetivo es, precisamente, compartir la de todos bajo un sistema común.

113. Sin que se pretenda que en esta controversia se analice a detalle el marco constitucional local, cabe señalar que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que **las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, para lo cual adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto en los términos que señalan esa Constitución y las leyes,**(53) así como es una función **coordinada** de las alcaldías la participación con la Jefatura del Gobierno en el **diseño y despliegue de una agenda digital incluyente** para la Ciudad de México.(54)

114. Además, por disposición expresa de la Ley de Innovación y Operación Digital para la Ciudad de México, la gestión de datos es un instrumento o medio para garantizar el derecho constitucional local a la buena administración(55) y este, a su vez, impone a todos los entes públicos de la entidad federativa un deber de implementar un esquema de gobierno abierto,(56) cuya definición e instrumentación corresponde a las leyes locales.

115. Cabe recordar que, en términos del artículo 122, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del país, la Constitución y las leyes locales tienen amplio margen para configurar y organizar las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y las alcaldías, así como regular la interacción que ambas tienen en la ejecución de sus funciones. La materia de gestión de datos en dicha entidad federativa, como parte de las disposiciones de gobierno abierto y derecho a la buena administración, entre otras, no es la excepción.

116. A partir de lo anterior se considera que la gestión de datos, en específico, el Inventario de Datos de la Ciudad de México es un instrumento del Gobierno de la Ciudad de México que implica una función de coordinación con las alcaldías, lo cual explica razonablemente que el gobierno central tenga una mayor intervención. En el caso concreto, tal intervención se tradujo en el Aviso mediante el cual la

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México requiere información a la alcaldía para la conformación del inventario.

117. Desde luego, este Tribunal Pleno concluye que esa intervención no hace nugatoria o suplanta la autonomía administrativa de la alcaldía ni menoscaba el orden de gobierno que representa, ya que, por una parte, la alcaldía no pierde la información que genera y nada obsta para que la use para los fines legales que estime pertinentes (destacadamente, brindar mejores servicios a la ciudadanía) y, por la otra, proporciona la información requerida por el Gobierno de la Ciudad de México para el establecimiento de un sistema de información de uso común, del cual la propia alcaldía forma parte.

118. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" y el "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte, y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

IX. DECISIÓN

119. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 16, fracción II y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; de los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el cinco de noviembre de dos mil veinte, y el cuatro de octubre de dos mil veintidós, respectivamente.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con razones distintas en el tema VII.3, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 107, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, fracción II, y 17, fracciones V y VI, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, de los numerales décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo cuarto del "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" y del "Aviso por el que se da a conocer el calendario de la Primera Fase de Integración del Inventario de Datos de la Ciudad de México". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistieron a la sesión de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la Ministra Presidenta y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 17.** En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades: [...]
V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;
VI. Recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por los Entes; [...]

2. **SEXTO.** La Agencia tendrá un plazo de 180 días para la expedición de la política de gestión de datos, la política de gobierno abierto, la política digital, la política de gobernanza tecnológica y la política de gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura.

3. Dado que comparten denominación, para evitar confusiones se aclara que se trata de dos normas distintas: la "Política" y el "Acuerdo". La "Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" se publicó el trece de septiembre de dos mil diecinueve y fue dejada sin efectos por el "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte. **Este último es uno de los actos impugnados,** en tanto que la Política no es materia de la controversia.

4. Si bien en la contestación de la demanda el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México solo alude al artículo 17, fracción V, de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, del análisis integral de la pretensión contenida en la demanda se advierte que, en realidad, quiso referirse a todas las disposiciones impugnadas de la citada ley.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...]

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

11. Debiéndose descontar los días ocho, nueve, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como uno, dos, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre, todos de dos mil veintidós por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. "**TERCERO.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México contarán con 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al de su fecha de capacitación para integrar sus metadatos en el Inventario de Datos de la Ciudad de México.
CUARTO. Los Oficiales de Información podrán apoyarse de las unidades administrativas adscritas a su Ente Público, para realizar la carga de los metadatos de sus sistemas de información, para lo cual podrán solicitar a la Dirección de Coordinación de Proyectos de Datos, adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, la habilitación de más de un usuario en la plataforma que contenga el Inventario de Datos de la Ciudad de México.

QUINTO. Los Oficiales de Información de cada Ente deberán actualizar la información que integren en el Inventario de Datos de forma trimestral."

13. Este criterio se sostuvo por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 332/2019, resuelta en **sesión de ocho de abril de dos mil veintiuno** por **unanimidad de once votos,** la controversia constitucional 121/2017, resuelta **en sesión de tres de julio de dos** por **unanimidad de diez votos,** y la controversia 80/2013, resuelta en **sesión de veinte de mayo de dos mil catorce,** por **unanimidad de diez votos.**

14. **VIGÉSIMO CUARTO.** Para efectos de la conformación del Inventario de datos, los Entes Públicos deberán proporcionar los metadatos que la Agencia les solicite, en los términos y plazos que la Agencia determine para tal fin.

15. En cualquier caso, también podría decirse que los artículos de la Ley y el Acuerdo impugnados conforman un sistema o unidad normativa cuyo acto de aplicación se materializó en el Aviso.

16. El criterio se sustentó en la **controversia constitucional 332/2019,** resuelta en **sesión de tres de noviembre de dos mil veinte** por **mayoría de diez votos.**

17. **Artículo 52.** Demarcaciones territoriales[...]
4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.
Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución, sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor. [...]

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

19. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental en la que la Presidenta del Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México hace constar que en el proceso electoral 2020-2021, la ciudadanía de la demarcación eligió a Santiago Taboada Cortina como Titular de la Alcaldía Benito Juárez. Cabe señalar que conforme al artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del país las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

20. **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

21. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

22. Se acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la cual los diputados locales lo eligieron Presidente de la Mesa Directiva durante el periodo comprendido entre el cinco de septiembre de dos mil veintidós y el treinta y uno de agosto de dos mil tres.

23. **Artículo 29.** La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...]
Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]
XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

24. **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:
I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

25. Para evitar confusiones, se aclara que la "Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México" se publicó el trece de septiembre de dos mil diecinueve, fue dejada sin efectos por el "Acuerdo por el que se emite la Política de Gestión de Datos de la Ciudad de México", publicado el cinco de noviembre de dos mil veinte. Este último es el acto impugnado.

26. **PRIMERO.** La presente Política tiene por objeto establecer los principios generales que se deberán observar en la generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Administración Pública Centralizada, Paraestatal, así como por las Alcaldías de la Ciudad de México, mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole. [...]
CUARTO. Al recabar, procesar, generar y utilizar cualquier tipo de datos o información, los Entes deberán atender a los siguientes principios:
I. Apertura: Impulsar la colaboración del sector privado, social y organismos internacionales en la implementación y la vigilancia del gobierno electrónico.
II. Protección de la información: Salvaguardar y proteger toda información generada por la Ciudad de México, en adelante Ciudad y sus ciudadanos.
III. Calidad de la información: La información y los conjuntos de datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos en relación con el ámbito y finalidad para la que fueron recabados. De igual manera se procurará, cuando sea posible, que la información provenga de una fuente única autorizada e identificable. Los entes generadores o recolectores de información procurarán un proceso de mejora continua que eleve la calidad de la información y datos bajo su autoridad.
IV. Uso estratégico de la información: Considerar a toda la información generada diariamente por la ciudad y sus ciudadanos, a través de sus plataformas y la que se encuentre disponible en plataformas públicas, como un activo sustantivo para el diseño de las políticas públicas, planes, programas, acciones y estrategias de la Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de garantizar la transformación digital. El Gobierno de la Ciudad de México actuará como un ente garante de este activo al garantizar su seguridad de manera responsable al mismo tiempo que esta se usa de manera efectiva para transformar los servicios públicos de la Ciudad.
V. Uso ético de la información: La información que generan o se encuentra en posesión de los Entes, deberá usarse para fines lícitos y éticos. La información no podrá utilizarse con fines de lucro o para beneficio personal de quienes la generen o se encuentren en posesión de la misma. [...]

27. **QUINTO.** Con el objeto de que los Entes adopten los principios fijados en la presente Política, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de gestión de datos establece la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y lo demás ordenamientos aplicables, los mismos deberán: [...]
II. Compartir, remitir y/o proporcionar a la Agencia, por el medio que ésta lo solicite, los datos y/o información que detenten, cuando la requiera para el ejercicio de sus atribuciones. La remisión y/o compartición de la información y/o datos deberá

realizarse en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles. Las excepciones a este término serán previstas en la normatividad que derive de la presente política;
III. Participar en los mecanismos de coordinación en materia de gestión de datos que establezca la Agencia; [...]

28. **SEXTO.** Para la debida implementación de los principios establecidos en la presente Política, sin perjuicio de las obligaciones que a su cargo establece la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, la Agencia deberá: [...]
VI. Crear un Inventario de los datos que los Entes generan y el estado que estos guardan; [...]

29. Véase **la tesis de jurisprudencia P./J. 29/97**, de rubro y texto siguientes:
"**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."
Controversia constitucional 12/95. Enrique Reyna Lizárraga, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, contra el Congreso Estatal y el Gobernador del propio Estado. 10 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

30. **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

31. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 42/2015 (10a.)** de rubro y texto siguientes:
"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

32. **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.-** Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.
Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

33. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]
VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]
c) [...] La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. [...]

34. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99,** de rubro y texto siguientes:
"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."
Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

35. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

36. **Artículo 36.** Control constitucional local
A. Integración de la Sala Constitucional
1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]
C. Legitimación. [...]
2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre: [...]
c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad; [...]

37. Véase la tesis de jurisprudencia **P./J. 116/2005,** de rubro y texto siguientes:
"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental."
Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

38. Resuelta en **sesión de seis de abril de dos mil veintiuno** por **mayoría de ocho votos**.

39. **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]
VI. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]
c) [...] La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones. [...]

40. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías
1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.
Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.
Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías. [...]
B. De las personas titulares de las alcaldías
1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas. [...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva: [...]
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades: [...]
c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México: [...]

41**. Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías[...]
B. De las personas titulares de las alcaldías[...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
a) De manera exclusiva:
GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR [...]
I. Dirigir la administración pública de la alcaldía; [...]
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía; [...]

42. **Artículo 39.** Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: [...]
XLVI. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación administrativa, entre las que se incluya la habilitación de un sistema de orientación, información y quejas a través de un servicio de orientación telefónica y un portal de Internet, podrán asimismo habilitar la apertura de cuentas en redes sociales de Internet a efecto de difundir la información relativa a los servicios públicos y trámites administrativos que les sean propios; [...]

LXVII. Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público; [...]

43. **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital y gobernanza tecnológica en la Ciudad de México,
Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México. [...]

44. **Artículo 6.** Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]
XXI. Entes: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales y Alcaldías que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México; [...]
XXVIII. Gestión de datos: Los lineamientos y procesos de generación, recolección, almacenamiento, análisis, publicación, compartición, intercambio y preservación de la información generada por la Ciudad de México mediante procesos tecnológicos, administrativos y de otra índole; [...]
Artículo 14. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXVII. Generar una infraestructura de datos consumible para la Ciudad que integre toda la información generada por todas las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad; [...]

45. **Artículo 17.** En materia de gestión de datos, la Jefatura de Gobierno, por sí o a través de la Agencia, tendrá las siguientes facultades:
V. Crear un inventario respecto de los datos que los Entes generen y el estado que estos guardan, con base en la información que entreguen los Oficiales de Información;
VI. Recabar, a partir de los mecanismos establecidos en la política de gestión de datos del Gobierno de la Ciudad de México, los datos generados y almacenados por los Entes;
VII. Recabar, procesar y utilizar los datos que todos los Entes correspondientes generen en materia de seguridad para su estudio y análisis en tiempo real para la realización, entre otros productos, de métricas de criminalidad;
VIII. Diseñar, implementar, gestionar y modernizar el uso de un Sistema de Información Unificado para uso de todos los Entes;

46. Conforme al numeral **QUINTO,** fracción XV, del Acuerdo impugnado, los metadatos son los datos que describen otros datos al proporcionar contexto sobre su contenido, características y propiedades.

47. **DÉCIMO NOVENO.** El Inventario de Datos de la Ciudad de México consiste en los metadatos de la Administración Pública sistematizados en un catálogo electrónico para permitir su búsqueda y exploración. El Inventario de Datos no contendrá los datos mismos, sino información sobre su estructura, contenido y características.

48. **VIGÉSIMO.** Los objetivos del Inventario de Datos son los siguientes: [...]
II. Ser una herramienta que facilite la gestión y administración de los metadatos de los Entes Públicos; [...]
VI. Facilitar el intercambio de datos entre los Entes Públicos al proporcionar información sobre los datos en su posesión, sus características y el estado en que se encuentran; [...]

49. **VIGÉSIMO PRIMERO.** El Inventario de Datos se conformará gradualmente, teniendo como prioridad recabar los datos que cumplan con al menos una de las siguientes características:
I. Son relativos a las funciones sustantivas de cada Ente Público;
II. Son relativos a la seguridad ciudadana y la procuración de justicia;
III. Son relativos al gasto público y las compras gubernamentales;
IV. Contienen algún padrón;
V. Son relativos a trámites y/o servicios proporcionados por la Ciudad; y
VI. Son utilizados por numerosos Entes Públicos, incluyendo aquellos datos utilizados como datos de referencia o datos maestros.

50. Cabe señalar que el Sistema de Información Unificado tiene sustento en la Ley de Operación e Innovación Digital, en cuyo artículo 3, fracción LXVII, se define como el conjunto de bases y servicios tecnológicos que integrarán de manera paulatina los conjuntos de datos y sistemas de almacenamiento de información generada, almacenada, por los entes públicos y que permitirán el uso estratégico dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.

51. **VIGÉSIMO SEXTO.** El Sistema de Información Unificado (SIU) es el conjunto de recursos de tecnologías de la información de la Administración Pública que funcionarán de manera integrada e interoperable para permitir el uso estratégico de los datos para la toma de decisiones y que se definirán a partir de lo identificado en el Inventario de Datos.
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los objetivos del Sistema de Información Unificado son:
I. Simplificar el uso de los datos para la toma de decisiones de política pública y reducir las asimetrías de información entre los Entes Públicos; [...]
IV. Disminuir los costos de generación y recolección de datos, al evitar re-adquirirlos mediante el establecimiento de acuerdos de intercambio entre Entes Públicos, cuando estos sean posibles;
V. Hacer eficiente el intercambio de datos existentes entre los Entes Públicos en la medida en que se disminuyen los costos y barreras de comunicación y transacción de ellos; y,
VI. Posibilitar la interoperabilidad de los sistemas, datos y recursos de tecnologías de información en posesión de los Entes Públicos.

52. Véase el numeral SEGUNDO del Aviso.

53. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes. [...]

54. **Artículo 53.** Alcaldías
A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías [...]
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: [...]
b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:
XXXII. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México; [...]

55. Véase supra párrafo 86.

56. **Artículo 60.** Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública
1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

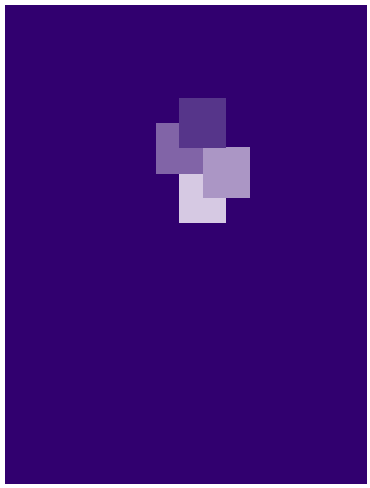

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO ÚNICO DEL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVO A QUE EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEÓ QUÉ PRECEPTOS CONSTITUCIONALES FUERON VULNERADOS, EN TANTO QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL SÍ PLANTEÓ PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

V. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. SUPONE EL DEBER DE TODA AUTORIDAD DE CONSIDERAR EL DESARROLLO DE LA INFANCIA Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y SU APLICACIÓN.

VI. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ASEGURAR QUE EN TODOS LOS ASUNTOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE INVOLUCREN A LA NIÑEZ, SIEMPRE SE CONSIDERE COMO PRINCIPIO RECTOR, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE DISFRUTEN Y GOCEN DE TODOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

VII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

VIII. ALIENACIÓN PARENTAL. REFERENCIAS TEÓRICAS SIGNIFICATIVAS PARA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO.

IX. DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. LA PREMISA FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN ES QUE CUALQUIER ACTO DE ESA NATURALEZA ATENTA CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA.

X. DERECHO DE LA NIÑEZ A LA AUTONOMÍA PROGRESIVA. CONSTITUYE EL PILAR AXIOLÓGICO QUE ESTRUCTURA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SUJETO DE DERECHO A TODAS LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

XI. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.

XII. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE LES AFECTAN Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA POR LA AUTORIDAD. SU RECONOCIMIENTO SE BASA EN LA PREMISA DE QUE AQUÉLLOS, EN FUNCIÓN DE SU EDAD Y MADUREZ, PUEDEN FORMARSE UN JUICIO PROPIO.

XIII. DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

XIV. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS QUE ESTÁN EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

XV. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.

XVI. DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA SÓLO PUEDE OPERAR DE FORMA EXCEPCIONAL Y DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

XVII. PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENTO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.

XVIII. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. IMPLICA UN REPARTO EQUITATIVO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y MADRES RESPECTO DE LA CRIANZA DE SUS HIJOS E HIJAS, TANTO EN EL PLANO DE CUIDADOS PERSONALES COMO EN EL PATRIMONIAL.

XIX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.

XX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS FAMILIAR.

XXI. ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. SU REGULACIÓN SE JUSTIFICA EN LA OBLIGACIÓN QUE ASISTE AL ESTADO MEXICANO PARA LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

XXII. ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. AL REGULARLA CONSIDERANDO QUE SU ACTUALIZACIÓN IMPLICA LA TRANSFORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DE UN MENOR, CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE DESCONOCER A LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS CON AUTONOMÍA PROGRESIVA E IMPIDE EL ANÁLISIS DIFERENCIADO DEL FENÓMENO EN CADA CASO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

XXIII. ALIENACIÓN PARENTAL. SI SU REGULACIÓN PREVÉ UN RESULTADO DE CONCIENCIA TRANSFORMADA EN EL MENOR DE EDAD, IMPLÍCITAMENTE INDUCE AL JUEZ Y A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A CONSIDERAR EN ÉL UNA CONDICIÓN DE INCAPACIDAD QUE LO ANULA, POR LO QUE VULNERA SU DERECHO A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

XXIV. ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EN LAS CONDUCTAS QUE LA CONSTITUYEN NO SÓLO INCIDE EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A NO SER SUJETOS DE VIOLENCIA EN EL SENO FAMILIAR, SINO TAMBIÉN A VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES DE CONVIVENCIA CON AMBOS PROGENITORES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

XXV. ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN QUE ESTABLECE COMO CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR NO DAR CABIDA A QUE EL JUZGADOR VALORE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

XXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 29 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	9
III	**PRECISIÓN DE NORMAS RECLAMADAS**	El Poder Ejecutivo Federal impugnó: el párrafo cuarto del artículo 168 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	10
IV	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10
V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se determina que son infundadas las causas de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con el diverso 65, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, pues refiere que en el caso no se advierte que en los conceptos de invalidez la actora haya planteado qué preceptos constitucionales fueron violados; además, asevera que el decreto impugnado fue emitido conforme a las facultades que la Constitución y la ley concede al Poder Legislativo, motivo por el que no se actualizan las violaciones	12

		constitucionales alegadas por el actor. En ese orden, al ser infundadas las causas de improcedencia invocadas y no advertirse de oficio alguna otra, lo procedente es analizar el fondo del asunto.	
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez del cuarto párrafo del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé la alienación parental como violencia familiar; en virtud de que ésta es causa de pérdida de la patria potestad, por lo que se estima que el creador de la norma pasó por alto que en las conductas de alienación parental inciden diversos derechos de los menores de edad, no solamente el de no ser sujetos a violencia en el seno familiar, sino también a vivir en familia y, en el contexto de la separación de los padres, a mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores. Por ello, se estima desproporcionada la pérdida de la patria potestad consecuencia jurídica de la alienación parental, en detrimento de los mencionados derechos del niño, niña o adolescente, no por considerar que el fenómeno de alienación parental como violencia familiar es una medida inconstitucional en sí misma, sino porque no permite al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación es en realidad en su beneficio, o bien, si es necesario optar por alguna otra	13

		providencia que sea más adecuada para salvaguardar los derechos del infante.	
VII	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del cuarto párrafo del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Tlaxcala.	62
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionado mediante el DECRETO No. 325, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	63

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 74/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedido mediante Decreto 325, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas.** Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del Buzón Judicial, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

• Norma general cuya invalidez se reclama:

- Artículo 168 Ter, párrafo cuarto,(1) del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedido mediante Decreto 325, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

• Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:

- Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

- Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

2. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados.** El Poder Ejecutivo Federal consideró violados los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **TERCERO. Concepto de invalidez.** Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, el Poder Ejecutivo Federal aduce un, en esencia, lo siguiente:

- Refiere que el párrafo cuarto, del artículo 168 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vulnera el principio del interés superior de la niñez, el derecho a la familia y al sano desarrollo, tutelados en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, al prever la alineación parental como violencia familiar y que tal conducta implique la perdida de la patria potestad, pues con refiere que con esa medida se impide al Estado cumplir con la obligación de procurar el desarrollo del menor.

- Aduce que la norma impugnada al prever la separación de un menor de edad de su núcleo familiar al cual se encuentra habituado para su sano desarrollo limita el derecho a la familia, el cual debe ser excepcional y ponderado por un Juez en casos en los que el interés de la niñez pueda verse afectado por las conductas de sus padres o ascendientes.

- Asegura que la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la conducta de alineación parental establecida como violencia familiar, vulnera los derechos del infante a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, dado que no le permite al juzgador realizar una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias de cada caso concreto y de esta manera decidir si su aplicación es en beneficio del infante o que se puedan verificar otras medidas menos lesivas que implique la pérdida de la patria potestad.

- Luego de traer a colación lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, dijo que en el artículo impugnado no se consideró que en las conductas de alineación parental inciden diversos derechos de los menores de edad, y no únicamente el de no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino que también, a vivir en familia y en el contexto de separación de los menores con uno o ambos de ellos deben ser excepcionales y estar justificadas precisamente por el interés superior del menor. Así señala que, la norma impugnada no permite al juzgador considerar los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos padres.

- Insiste que la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, pues no permite al juzgador realizar una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso y de esta manera, decidir si la aplicación de la norma resultará en beneficio del menor involucrado o bien decretar alguna medida que se estime más adecuada para salvaguardar los derechos de la niñez, con la finalidad de satisfacer sus necesidades que permitan su desarrollo integral, ello en cumplimiento a lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Federal.

- Así concluye que, la adición del párrafo cuarto al artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vulnera el principio del interés superior de la niñez, el derecho a la familia y al sano desarrollo, tutelados en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal; y, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. **CUARTO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número 74/2024; y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.

5. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; por otra parte, se dijo que no era el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en este asunto.

6. **QUINTO. Certificación.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días para rendir sus informes respectivos concedido a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala,** transcurriría del veintidós de abril al trece de mayo de dos mil veinticuatro.

7. **SEXTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de Tlaxcala, del Servicio Postal Mexicano, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro; y, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno siguiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, por conducto del Consejero Jurídico, José Rufino Mendieta Cuapio, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

- Refiere que contrario a lo que señala el accionante, la norma impugnada no es violatoria de lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Federal y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque, en automático, no es causa de perdida de la patria potestad de quien la ejerza con motivo de la alineación parental que ocasione, pues depende de la valoración que el juzgador, como operador de la norma y perito en derecho, realice de los hechos facticos que consten en el expediente y lo motive al pronunciarse sobre esa sanción, observando en todo momento el interés superior del menor. De manera que, ante la autenticidad y no infracción del artículo impugnado respecto a la Constitución Federal y el Convenio mencionados, deberá declararse su constitucionalidad.

- Por otro lado, explica que en lo concerniente a las atribuciones del Poder Ejecutivo local en el proceso de creación de las normas impugnadas, debe declararse su constitucionalidad, dado que no se transgredió disposición alguna de la Constitución Federal.

8. **SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Mediante oficio presentado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

- Asegura que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con el diverso 65, párrafo primero, ambos e la Ley Reglamentaria de la materia, pues refiere que en el caso no se advierte que en los conceptos de invalidez la actora haya planteado qué preceptos constitucionales fueron violados, aseverando que lo que la inconforme pretende es que, a través del presente medio de impugnación, se analicen los actos desarrollados en ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo.

- Insiste que el asunto debe sobreseerse, pues asegura que el Decreto que adicionó un párrafo al artículo impugnado, se emitió conforme a las facultades que le fueron conferidas al Poder Legislativo, por los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Federal; 54, fracciones I y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Tlaxcala; y, 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad. Marco normativo que permite sostener que el Decreto impugnado se encuentra fundado y motivado, y que no existe omisión o violación en el proceso legislativo.

- Por otro lado, refiere que es infundado e inoperante el concepto de invalidez formulado por la accionante, pues asegura que deja de observar que la alienación parental es una problemática social que ha evolucionado, por ende, genera una afectación directa a los derechos de los niños y adolescentes, debido a que, un progenitor utiliza al menor de edad como instrumento de venganza infundiéndole conductas negativas, con la finalidad de provocar rechazo hacia el progenitor alienado.

- En ese tenor, menciona que no soslaya que el artículo 1 de la Constitución Federal, refiere que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la misma Carta Magna, pero igual de cierto es que el mismo numeral obliga a todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Que en atención a tal obligación, es que ese Congreso Local expidió el decreto que contiene la norma impugnada con el objeto de proteger y garantizar el pleno desarrollo familiar de los niños en el Estado de Tlaxcala, pues insiste que la alienación parental constituye una conducta que deja de lado el hecho de que los niños y adolescentes son personas sujetas de derechos, pero al no tener capacidad para exigirlos por sí solos, el Estado es el encargado de proteger sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

- Refiere que la propia problemática causa vulneración de derechos de los niñas y niñas, en relación con el derecho a tener una familia; derechos a ser consultados en asuntos que les afecten; derecho a convivir con ambos progenitores; y, derecho a la integridad psicológica. Sin embargo, señala que al incorporar disposiciones normativas a la legislación civil, se cuenta con mecanismos y medidas enfocadas en la prevención y protección de derechos que pueden verse afectados tras la existencia de tal problemática.

- Aduce que el principio del interés superior de la infancia engloba acciones y procesos destinados a garantizar el desarrollo integral y emocional de los menores de edad, con ello prevalecen los derechos de la niñez ante cualquier otro derecho; en ese sentido, considera importante resaltar el bloque convencional aplicable al caso concreto, específicamente el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación de los Estados de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio, así como en su disolución, que en este último caso, el Estado deberá adoptar las disposiciones que aseguren la protección necesaria de los niños, niñas y adolescentes,

- Asimismo, señala que el artículo 19 de la aludida convención, brinda una protección adicional a los niños, niñas y adolescentes, otorgando derechos especiales, a través del establecimiento de deberes específicos a la familia, a la sociedad y al Estado.

- En esa tesitura, destaca que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en toda medida referente a los infantes que tome cualquier autoridad, institución pública y/o privada, se debe atender al interés superior de la niñez.

- Por lo anterior, asegura que la norma impugnada es acorde al bloque convencional, y cobra especial pronunciamiento el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual los Estados parte garantizarán que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio, por lo que deberá tomarse en cuenta su opinión en los asuntos que afecten sus derechos, tomando en consideración su edad y madurez.

- En otro plano, el artículo 4 Constitucional, establece que en toda actuación y decisión del Estado se deberá cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

- Así, señala que uno de los principales objetivos del párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es salvaguardar el derecho de los infantes ante una alienación parental, defendiéndola de manera adecuada, sin que ello represente una separación dela niñez de su padre o núcleo familiar, como erróneamente lo percibe el actor, pues señala que es indudable que los menores de edad, tienen el derecho a convivir con su núcleo familiar ampliado, a convivir en familia, con sus ascendientes, por ello es que considera que el objetivo del artículo impugnado debe prevalecer.

- En ese sentido, alude que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, estableció que la obligación de todo Estados es tomar acciones necesarias para evitar daño; así, se tomó en cuenta que en ciertos casos de conflicto familiar, algunos infantes presentan rechazo hacia un progenitor, y que la causa puede ser o no justificada, por lo que debe averiguarse el origen de la animadversión, al ser factible que sea producto de influencias o injerencias en su psique, que violenten su integridad; lo que le puede ocasionar daños psicoemocionales y menoscaba su desarrollo integral.

- Al respecto, menciona que el término manipulación trae consigo el de alienación parental, lo que fue analizado por este Alto Tribunal en la precitada acción de inconstitucionalidad.

- Asegura que la porción normativa impugnada es constitucional, y precisa que la identificación y definición normativa de violencia familiar por alienación parental, está justificada precisamente en el interés superior de la niñez, ya que en la descripción convergen las necesidades de protección de diversos derechos de los menores, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio.

- En efecto, señala que la adición de la alienación parental como una modalidad de violencia familiar, es acertada, pues constituye una conducta de extrema gravedad para el desarrollo psicoemocional del infante, motivo por el que el Estado debe imponer un régimen de protección especial.

9. **OCTAVO. Alegatos.** Mediante oficio presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Federal, formuló los alegatos que estimó convenientes.

10. **NOVENO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Dicha representación no formuló pedimento en este asunto.

11. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) toda vez que el Poder Ejecutivo Federal promueve este medio de control constitucional contra normas generales de carácter local, al considerar que su contenido es violatorio de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días

naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(5)

14. En este caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el **viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, por lo que el plazo legal para su impugnación transcurrió del **sábado veinticuatro de febrero al domingo veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.**

15. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es **oportuna,** pues el escrito de demanda se presentó el **lunes veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro,** por medio del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad culmina en un día inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente, lo que en el caso aconteció.

III. PRECISIÓN DE NORMAS RECLAMADAS

16. De acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse la norma general que es objeto de la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, el Poder Ejecutivo Federal impugnó: el párrafo cuarto del artículo 168 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

IV. LEGITIMACIÓN

17. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal está legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales.

18. Además, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

19. Por su parte, el artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(7) confiere al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o en las que requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

20. En ese contexto, se advierte que la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor.

21. Aunado a que impugna el párrafo cuarto del artículo 168 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por estimarlo violatorio de diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como del bienestar de la familia.

22. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado a través de su debido representante.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con el diverso 65, párrafo primero, ambos e la Ley Reglamentaria de la materia,(8) pues refiere que en el caso no se advierte que en los conceptos de invalidez la actora haya planteado qué preceptos constitucionales fueron violados; además, asevera que el decreto impugnado fue emitido conforme a las facultades que la Constitución y la ley concede al Poder Legislativo, motivo por el que no se actualizan las violaciones constitucionales alegadas por el actor.

24. Deben desestimarse las causas de improcedencia hechas valer.

25. En efecto, esta Suprema Corte considera que opuesto a lo que aduce el Poder Legislativo Local, de la revisión de la demanda, se observa que el actor sí plantea presuntas violaciones al principio de interés superior del menor, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. Consecuentemente, no se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

27. Por otro lado, la circunstancia de que el decreto impugnado haya sido emitido conforme a las facultades constitucionales y legales concedidas al congreso emisor de la norma, no es un motivo suficiente para considerar que el contenido de la norma es acorde a la Constitución Federal; y, en todo caso, el adecuado proceso legislativo no constituye una causa de improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, comprendida en el mencionado artículo 19 de la ley reglamentaria, sino que en todo caso puede constituir materia del estudio del fondo, por lo que debe desestimarse, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ello ocurre con las argumentaciones de improcedencia cuando involucran cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.(9)

28. En ese orden, al ser infundadas las causas de improcedencia invocadas y no advertirse de oficio alguna otra,(10) lo procedente es analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. En el presente caso, se cuestiona la validez del párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, precepto que es del tenor siguiente:

"***Artículo 168 Ter.*** *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen*

cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia".

30. En efecto, la parte actora refiere esencialmente que el prever la alienación parental como violencia familiar implica vulnerar el interés superior de la niñez, porque dicha violencia es causa de pérdida de la patria potestad,(11) motivo por el que se trata de una norma que va en contra del derecho del menor a la familia, pues implica que se le separe del núcleo familiar al que se encuentra habituado, siendo que esa determinación debe ser excepcional, y sólo bajo la ponderación de las circunstancias de cada caso, en el que se atienda al mencionado interés superior, y que la alienación no índice en un solo derecho del menor, como lo es el vivir libre de violencia en el seno familiar, sino también como se dijo, a vivir en familia, y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres para un sano desarrollo.

31. Para dar respuesta a lo anterior se estima necesario hacer una breve referencia a los temas siguientes: a) Interés superior de la niñez; b) Fenómeno llamado "alienación parental"; c) Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia; d) Derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva; e) Derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que la misma sea tomada en cuenta; f) El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores; y, g) Estudio del caso concreto.

a) Interés superior de la niñez

32. Con relación al principio de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que este Alto Tribunal –a través de la jurisprudencia– ha desarrollado abundante doctrina con la que determina los alcances de dicho principio. Empero, para lo que aquí interesa, basta con establecer como premisas fundamentales para la elaboración de la presente resolución, las siguientes: que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.(12)

33. Además, que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral.

34. Lo cual implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad; y que bajo esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten.(13)

b) Fenómeno llamado "alienación parental"

35. Al respecto, se retoma el estudio que sobre dicho fenómeno llevó a cabo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016.(14)

36. En dicho asunto, se destacó que no existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental".

37. Así, entre las opiniones recogidas para estudio, se observó que el debate sobre dicha conducta se cierne principalmente entre aquellos que conciben la "alienación parental" como un *síndrome o trastorno*, asumiendo las teorías del psiquiatra Richard Gardner,(15) quien describió el supuesto *Síndrome de Alienación Parental* (en adelante, también referido como SAP) a mediados de la década de los años 80; y aquellos que cuestionan y niegan que se trate de una condición patológica.

38. En efecto, dada la gran similitud gramatical que existe entre el *Síndrome de Alienación Parental* (postulado por Gardner) y el término genérico de *Alienación Parental* sin el sustantivo "síndrome", es como estos dos conceptos llegan a confundirse dejando pensar que se trata del mismo término o que ambos conceptos tienen el mismo contenido.

39. El examen de las referencias literarias consultadas, permite conocer que la "alienación parental", en un *sentido general,* incluye todas aquellas situaciones *en las que un hijo rechaza a uno de sus progenitores,* incluyendo aquellos casos en los que verdaderamente ese rechazo está justificado al conducirse el progenitor de forma negativa o tener un comportamiento inadecuado para con su o sus hijos. Ahora bien, una parte de la confusión en cuanto al término alienación parental, viene precisamente del hecho de que algunos especialistas estiman que sólo existe alienación parental cuando el rechazo se justifica de una forma o de otra, esto es, cuando el rechazo sucede por cualquier motivo o circunstancia, con causa o sin ella.

40. Por otra parte, la alienación parental, en el *sentido estricto* del término, se encuadra en aquellos casos en los que el rechazo del hijo por uno de sus padres, *resulta injustificado*; es decir, cuando uno de los progenitores sufre rechazo irracional, abrupto, sin motivo y permanente por parte de su o sus hijos, sin que aquél tenga o presente un comportamiento negativo o inadecuado que lo motive.(16) Así, la polémica surgida entre los especialistas del tema proviene precisamente de aquellas hipótesis que tratan de explicar ese rechazo irracional o injustificado; sin dejar de afirmar que existe consenso en cuanto a la existencia de la conducta, pero no en cuanto a su explicación por una única hipótesis o causa patogénica.(17)

41. Debe decirse que del análisis realizado se observó que existen referencias de expertos que describen la conducta en cuestión, anteriores a la teoría propuesta por el psiquiatra y psicólogo Richard Gardner, así como posteriores a éste, por lo que a continuación se exponen algunas de ellas que se estiman ilustrativas de las opiniones prevalecientes sobre el tema en el foro respectivo.

42. Como antecedentes del fenómeno de alienación parental y siguiendo la literatura especializada en la materia,(18) Boszormenyi-Nagy desde principios de los años 70 describió su denominado *conflicto de lealtades,* el cual se presenta al momento de la ruptura de la pareja.(19) Para éste, la ruptura no supone el final del conflicto, sino más bien un nuevo escenario en el que se empieza a perpetuar la disputa entre la pareja, siendo fácil que el o los hijos se vean compelidos a asegurar el cariño de sus padres. Conseguir el apoyo incondicional de los hijos puede convertirse en el objeto del conflicto y en el referente implícito de la pugna por el poder que mantiene la pareja. Los niños reciben presiones, habitualmente encubiertas para acercarse a una u otra posición y, si no toman partido, se sienten aislados y desleales hacia ambos progenitores; pero si lo hacen para buscar más protección, sentirán que traicionan a uno de los dos. Ya desde finales de los años 60 se hablaba del concepto de *cisma marital*, como el efecto a largo plazo de una escalada asimétrica en la que cada uno de los miembros de la pareja se dedica a desprestigiar al otro delante de los hijos, creándose bandos familiares enfrentados en los que los niños participan activamente.(20)

43. En sus trabajos sobre los efectos del divorcio en los hijos, Wallerstein y Kelly,(21) describen el denominado "*Síndrome de Medea*", terminología que también adoptó Jacobs,(22) el cual consiste en que los niños consideran la ruptura como una riña entre dos bandos, donde el progenitor más poderoso es el que gana el derecho a permanecer en el hogar. En distintos momentos apoyan a uno o a otro. Aunque los padres traten de que los hijos no tomen partido, estos se sienten en la necesidad de hacerlo. Pero cuando lo hacen para sentirse más protegidos, también experimentan malestar porque están traicionando a uno de sus padres. Si no toman partido, se sienten aislados y desleales hacia ambos progenitores. Es un dilema sin solución. Se trata de padres que dejan de percibir que los hijos tienen sus propias necesidades y comienzan a pensar que el niño es una prolongación de ellos mismos. Los pensamientos de "me abandonó" y "nos abandonó a mí y a mi hijo" se convierten en sinónimos y llega un momento en que el padre o la madre y el hijo parecen una unidad funcionalmente indivisible ante el conflicto. Puede que el niño sea usado como medio de venganza o que la ira impulse a uno de los padres a robar o secuestrar al hijo.

44. Con posterioridad se han propuesto otros términos que aluden a la misma conducta; "Parentectomía" en Williams,(23) el "síndrome de la madre maliciosa" en Turkat,(24) la "alienación parental" de Darnall,(25) la reformulación del "niño alienado" de Kelly y Johnston.(26) Johnston y Campbell,(27) por ejemplo, utilizan el término "alienamiento" para referirse a las fuertes preferencias hacia uno de los progenitores que inevitablemente alejan a los hijos del otro. Esta estrecha relación no necesariamente es

el producto de actitudes manipulativas sino de la capacidad empática del progenitor con el que los niños se alinean. Por el contrario, Garrity y Baris,(28) caracterizan a este padre como falto de empatía, inflexible y con escaso conocimiento de los efectos de su actitud sobre los hijos.

45. Buchanan, Maccoby y Dornbusch,(29) describen el proceso a través del cual los hijos se encuentran atrapados entre sus padres. El intenso conflicto inter-parental altera la interacción familiar de manera que los hijos se ven atraídos al interior, al mismo tiempo que se sienten temerosos por los efectos que una estrecha relación con uno de los padres pueda provocar en el otro. De esta forma los sentimientos naturales del niño, unidos a la doble presión afectiva que recibe, pueden llevarle a mostrar un claro rechazo hacia uno de los padres, habitualmente el que se fue o, dicho de otra forma, el que ha ejercido su presión con menor eficacia, al mismo tiempo que parece proteger al otro. Con su postura garantiza su afecto mediante un proceso de *identificación defensiva* –usando los términos de Chethik, Dolin, Davies, Lohr y Darrow–(30) y, al mismo tiempo, expresa su protesta ante una realidad que no puede aceptar.

46. Como se puede observar, la literatura sobre el concepto de referencia es amplia y se encuentra lejos de obtener unanimidad en cuanto a la descripción de la conducta; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son *precisamente aquellas actitudes o conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores*, y *la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.*

47. Aquí es importante mencionar las ideas del psicólogo norteamericano Richard Gardner, quien fue el que le dio la categoría de "síndrome" al fenómeno de la alienación parental denominándolo "Síndrome de Alienación Parental" (SAP).(31) La calificación del SAP por Gardner como síndrome médico "puro" estará presente durante toda su obra. Para Gardner, el SAP es un trastorno relativamente "puro" cuando es comparado con otros desórdenes psiquiátricos;(32) de hecho es un padecimiento más puro que muchos de los síndromes descritos y reconocidos por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría.(33)

48. El SAP –según Gardner–, es un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. La primera manifestación es una campaña de difamación y/o denigración contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro malo. El "padre malo" es odiado y difamado verbalmente, mientras que el "padre bueno" es amado e idealizado. El fenómeno de alienación resulta de la combinación del adoctrinamiento sistemático de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño, dirigidas a despreciar al progenitor objeto de la campaña difamatoria. El concepto descrito por Gardner incluye el "lavado de cerebro" –niño persuadido a aceptar y elaborar el discurso del progenitor-custodio–, lo que implica que uno de los progenitores, de forma sistemática y consciente, "programa" a los hijos en la descalificación del otro. A su vez, describió que, si el maltrato o la negligencia que el menor de edad afirmara en su discurso contra el progenitor estuviere demostrada, la animadversión del niño estaría justificada y en tal caso, el SAP no sería una explicación apropiada para las variables que afectaran al menor.(34)

49. El SAP, categorizado por Gardner como síndrome médico y trastorno infantil, surgirá de la concurrencia de ocho síntomas presentes en el niño:(35)

• Una campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de letanía;

• Racionalizaciones débiles, absurdas o frívolas para la desaprobación. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de uno de sus progenitores;

• Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paterno-filiales, tienen un grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro;

• Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado;

• Apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquel miente;

• Ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado. Muestra total indiferencia por los sentimientos del padre odiado;

• Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños (lenguaje adultizado);

• Extensión de la animosidad hacia los amigos y/o familia extendida del padre alienado.

50. Gardner nunca demostró que el SAP fuese un síndrome médico, de hecho, en toda su obra no aportará ningún resultado derivado de pruebas empíricas. Sus argumentos serán basados en su experiencia personal y la analogía que, según él, existe entre el "Síndrome de Alienación Parental" y el "Síndrome de Down".(36) Para definir el SAP como síndrome médico, utilizará como referencia el Diccionario Psiquiátrico de Campbell,(37) según el cual, en un síndrome existen tres niveles de categorización que pueden ser diferenciados en medicina: **a)** un signo o un síntoma aislado, sin referencia a las características o causas asociadas o a la causa, y con poco valor predictivo; **b)** un agrupamiento clínico de signos o síntomas en un síndrome distintivo; y **c)** un cuadro clínico distintivo que es explicado por un proceso patofisiológico identificable o agente etiológico. Gardner considerará que la descripción de su SAP alcanza el tercer nivel de la definición del Diccionario Psiquiátrico de Campbell, al considerar que los factores etiológicos descritos así como el hecho de que estos factores contribuyen al desarrollo del desorden son justificación suficiente para considerar su descripción de alienación parental como un síndrome médico.

51. Como mecanismo patógeno del SAP, Gardner ubica el "adoctrinamiento" y el "lavado de cerebro", como causas que absorben o incorporan respuestas automáticas o actitudes en el niño; en otras palabras, se refiere a la implementación de información que puede estar directamente en discrepancia con lo que el niño antes creía y que ahora experimenta con el padre alienado. El mecanismo de acción apunta a un progenitor *programador*, causa final del síndrome.(38)

52. Existen dos tipos de diagnóstico en la teoría de Gardner: uno que detecta en el mismo acto el "adoctrinamiento" en el niño y al progenitor "alienador", y otro que permite clasificar el grado de alienación basándose en dos fuentes de información: I) el expediente judicial; y, II) las reacciones posteriores del progenitor y el niño ante las medidas judiciales reflejadas en la sentencia. Este último *diagnóstico diferencial,*(39) será sobre el nivel de los síntomas en el niño y sobre el nivel de los síntomas en el alienador. De esta manera, Gardner presenta formas de diagnóstico *leve, moderado o severo* de los síntomas del alienador basándose en una serie de factores como podrían ser la presencia severa de una psicopatología previa a la separación; frecuencia de pensamientos de programación, frecuencia de maniobras de exclusión, frecuencia de denuncias a la policía y a los servicios de protección de la infancia, episodios de histeria, entre otros factores.

53. El SAP sólo tiene sentido si opera la *terapia de la amenaza* como la denomina Gardner.(40) La propia amenaza gravita fundamentalmente sobre el cambio permanente de custodia y/o en el incremento de la restricción de contactos futuros con el padre alienador. En muchas ocasiones se recomendarán, a modo de recordatorio de la capacidad ejecutoria del juzgado, períodos de prisión u hospitalización tanto para el progenitor alienador como para el niño; en el caso de niños más jóvenes podría pensarse en una casa de acogida o en un refugio para niños abusados. Esto, según Gardner, es obviamente una medida punitiva y podría ayudar a los niños a replantear su decisión de no visitar al progenitor alienado, que generalmente no cuenta con la custodia.

54. La terapia de la amenaza se complementa con el terapeuta especializado del SAP.(41) Esto es, el terapeuta cuyo poder para proponer medidas deriva de los juzgados; actúa bajo el poder de la "amenaza terapéutica" para proponer medidas que eviten la alienación del niño.(42) De acuerdo con Gardner, el terapeuta especializado debe ser capaz de decir a un progenitor alienador: "*si los niños no son entregados en la casa de su exesposo (a) a las 5 de la tarde este viernes, yo informaré al juzgado y recomendaré las sanciones ya descritas en la orden judicial*". El terapeuta debe sentirse cómodo amenazando a padres alienadores, así como a los niños, de que habrá consecuencias si ellos violan el programa de visitas ordenado por el juzgado. La intención será, según Gardner, *desprogramar* a los niños que padezcan SAP.(43)

55. Existen otros profesionales que juegan un papel importante en el SAP de Gardner. A los abogados del progenitor alienador se les asigna fundamentalmente el papel de falsos. En tanto que a los jueces que no actúan de acuerdo al SAP y los profesionales de salud mental serán considerados ingenuos, o influenciados por el progenitor alienador, ya que, como Gardner afirma, uno de los síntomas atribuidos al padre alienador es precisamente el éxito en la manipulación del sistema legal. Los profesionales mencionados, dilatan con sus dudas y trabajos meticulosos un tiempo precioso para el disfrute del niño con el padre alienado.(44)

56. Es importante mencionar que los primeros trabajos de Gardner señalaban a la mujer como principal agente causal adulto del SAP, sin embargo, Gardner se defenderá más tarde de las acusaciones de que el SAP señalaba a la mujer como causa principal, atemperando su afirmación(45) al observar un incremento en el número de hombres que inducían a sus hijos al SAP, hasta observar una proporción aproximadamente del cincuenta y cincuenta. Los adoctrinadores del SAP ya no eran específicos de un género sino que esta situación se nivelaba al convertirse los progenitores varones en principales custodios, teniendo mayor acceso y tiempo con los niños.

57. El SAP de Gardner ha provocado múltiples posicionamientos críticos que lo han descalificado total o parcialmente.(46) De acuerdo con Muñoz,(47) en general, la controversia surgida alrededor del llamado SAP puede agruparse principalmente en dos líneas: la controversia social y la controversia científico-técnica.

58. En la primera línea –la controversia social– se engloban las polémicas entorno a una lucha de géneros, en la que asociaciones de padres separados justifican el rechazo de sus hijos aludiendo a una preferencia por el papel de la maternidad. Asimismo, en sectores feministas, el SAP es visto como un concepto sexista discriminatorio para las mujeres. Desde los sectores feministas se ha contemplado también el SAP como una manera de encubrir casos donde existe maltrato o abuso sexual por parte del padre alienado, que es causa real del rechazo del niño.(48)

59. En la segunda línea, es decir, la controversia técnico-científica, se encuentra relacionada con la falta de incursión en las clasificaciones diagnósticas debido a la debilidad científica del constructor y con un desacuerdo con las medidas jurídico-forenses que se aplican. El SAP no está reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales; tampoco está contemplado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de las enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV) y en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-10).

60. A juicio de Escudero, Aguilar y De la Cruz,(49) el SAP no constituye una entidad médica ni clínica, pudiéndose entender sólo como un modelo teórico sobre una disfunción familiar en un contexto legal, es decir, la existencia del SAP sólo se puede comprender como una teoría de naturaleza argumental, elaborada a través de argumentos inválidos –falacias–, tales como la aplicación de analogías, el pensamiento circular, y la apelación constante de la autoridad y experiencia de Gardner. Por otro lado, Walker, Brantley y Rigsbee,(50) analizan la poca idoneidad de ciertos procedimientos aplicados en los casos con alienación parental, en los que se concluye un régimen forzado de visitas, incluyendo un cambio brusco de custodia con el progenitor alienado.

61. Por su parte, Cartié,(51) al analizar los ocho síntomas propuestos por Gardner como indicativos del SAP, observa que no todos los elementos mantienen la misma significación. Parecería que existen aspectos que tienen un peso específico, ya que aparecen siempre en detrimento de otros que solo lo hacen en ocasiones y en función de la edad de los menores. En este sentido; el pensamiento independiente, la ausencia de sentimiento de culpa, el apoyo activo hacia el progenitor alienador y la generalización de la desaprobación al entorno del progenitor alienado, muestran una correlación positiva, formando una unidad altamente discriminante.

62. Asimismo, advierten la existencia de una correlación entre dos síntomas: discurso adultizado y racionalización, lo que provoca que se acerquen mucho con relación a su significado. El resto de síntomas aparecen como independientes. Por todo ello –concluye–, la categoría de SAP definida por Gardner resultaría escasamente operativa y poco definida, infiriéndose pobre en cuanto a la delimitación del constructo, a partir de la detección de una validez de contenido susceptible de mejora. De esta forma, los criterios descritos no resultan, tal y como están definidos, suficientemente claros para delimitar la gravedad de este problema.

63. Otros opositores al SAP propuesto por Gardner, como se ha mencionado, cuestionan la certeza de su diagnóstico bajo los síntomas descritos, argumentando que éstos también se reconocen como indicadores de la existencia de violencia o de abuso sexual.

64. Como se ha expuesto hasta ahora, la construcción de Gardner describió al SAP en términos de la responsabilidad de uno de los miembros de la familia que corresponde concretamente al progenitor alienante. Dicho de otra forma, lo novedoso del SAP de Gardner, en relación con el fenómeno de alienación parental, y que lo hace totalmente distinto a otras propuestas anteriores a él, es que el término antepuesto de "síndrome" implica, como lo afirman Escudero, Aguilar y De la Cruz,(52) la identificación de *un único* progenitor y un niño como *patológicos*, y la justificación judicial del cambio de custodia como *terapia,* la terapia de la amenaza. Este, con independencia de la falta de comprobación científica del SAP como síndrome médico "puro", se considera uno de los principales defectos en la apreciación de Gardner respecto del fenómeno de alienación parental.

65. Al considerar un solo progenitor responsable "alienante" y un progenitor víctima "alienada", la responsabilidad de *todos los miembros* del núcleo familiar con relación a la disfuncionalidad creada se va diluyendo o diseminando. Asimismo, la simple causalidad lineal o la visión dicotómica de la dinámica alienadora –progenitor alienado "bueno", progenitor alienador "malo"– defendidas bajo la categoría SAP, se estima no responden a la compleja trama y orígenes multifactoriales que se tejen en cada caso concreto.

66. Los estudios posteriores a Gardner, hablan del papel preponderante que desempeña la dinámica familiar y el entorno alienante en la conducta de rechazo del menor hacia el progenitor alienado. Es decir, desde una *perspectiva sistémica* o *sistema-entorno*, se describe una dinámica familiar en la que cada miembro de la familia tiene un papel específico en el proceso de alienación. Cada miembro familiar tiene sus propios motivos y, lo que es más importante, sus propias razones para resistir los esfuerzos externos para la corrección del fenómeno.

67. En esa tesitura, Waldron y Joanis(53) entienden el fenómeno de alienación parental como un mecanismo de defensa del sistema familiar, en el que es posible detectar una sutil complicidad subyacente entre sus miembros. Así, la alienación parental protege la autoestima del progenitor aceptado y su dificultad para separarse, mantiene su relación simbiótica con los hijos y ayuda a canalizar su furia y sus necesidades de venganza.

68. Lund,(54) también desde una perspectiva sistémica, pone el énfasis psicopatológico en el intenso conflicto entre ambos padres, más que en la patología individual de cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, el progenitor "odiado" contribuye directamente en los problemas paterno-filiales y en mantener el conflicto abierto con el otro progenitor. A menudo, el progenitor alienado, usualmente el padre, tiene un estilo rígido y distante, y es visto por los hijos como autoritario. Mientras que, el progenitor alienador, puede llegar a tener un estilo indulgente y pegajoso. Esta combinación de estilos parentales, en una situación de alta intensidad de conflicto, resulta ser la combinación perfecta para que aparezca la alienación.

69. Para Kelly y Johnston,(55) el progenitor rechazado o alienado también contribuye a generar y mantener la situación de rechazo. Johnston y Roseby(56) sugieren que el padre rechazado o alienado puede contribuir en la continuidad de la alienación mediante una combinación de hostilidad reactiva y

de persecución tenaz del niño con llamadas telefónicas, cartas o apariciones imprevistas en sus actividades.

70. Los motivos del hijo o hijos para alienar a un progenitor suelen estar relacionados con el sentimiento de pérdida debido a la ruptura y con la resolución del conflicto de lealtades, pero también pueden tener que ver con presiones propias de su desarrollo, dificultades reales con el progenitor rechazado, ambivalencia hacia el padre aceptado o miedo de él. Los hijos son susceptibles a la alienación cuando perciben que la supervivencia emocional del progenitor alienante o la supervivencia de sus relaciones con él, dependen de su rechazo hacia el otro padre.

71. Las conductas alienadoras también trascienden a los abuelos y otros miembros de la familia del padre alienado. Aunque no formen parte del sistema nuclear, la familia de origen; abuelos, medios hermanos, tíos y primos, interfieren en su dinámica para bien o para mal, porque no resulta extraño que su intervención provoque la disolución del matrimonio o el concubinato.

72. De lo anterior se pueden señalar las siguientes características sistémicas que constituyen, en su conjunto, posibles conductas alienadoras: ***1)*** relaciones disfuncionales entre ambos progenitores constituyéndose primero uno en alienador y el otro en alienado, pudiendo cambiar de rol; ***2)*** colaboración activa y permanente del hijo o hijos en la dinámica del rechazo; ***3)*** intervención de miembros ajenos al núcleo familiar y ***4)*** estimulación del conflicto por la intervención de otros individuos entre los que se encuentran abogados, jueces, psicólogos, funcionarios del tribunal, entre otros.

73. Otros autores se refieren al *fenómeno de utilización de los hijos o hijas en el conflicto parental,* señalando como rasgos comunes en los adultos involucrados –los progenitores–, tres elementos que los llevan a realizar las conductas alienadoras: la preservación del conflicto como eje central en la dinámica familiar; competencias parentales fallidas derivadas de la capacidad de apego y la confusión de roles en la familia, y el uso inconsciente de mecanismos de defensa transpersonales en el manejo del conflicto, que trascienden a los hijos. Por otra parte, consideran que los hijos o hijas son susceptibles de quedar atrapados en medio del conflicto de sus padres, por la intervención de factores como: la especial vulnerabilidad propia de la infancia y adolescencia; las habilidades propias para controlar y tolerar la angustia y el temor; la necesidad de contar con un adulto protector y cuidador; las características cognitivas que cada uno posee para razonar y comprender la realidad, y la construcción de una realidad compartida con sus adultos protectores.(57)

74. Conforme a lo expuesto este Tribunal Pleno reiteró la apreciación en el sentido de que en la literatura especializada en la materia no hay uniformidad ni consenso sobre la conceptualización del fenómeno conocido como "alienación parental" como un síndrome o trastorno médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas(58) como lo catalogó Richard Gardner, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial.

75. Así, más allá de la polémica entre simpatizantes y continuadores, así como detractores de las teorías de Richard Gardner sobre la atribución de la categoría de síndrome o trastorno a la denominada alienación parental y la forma de su instrumentación; inclusive, aun ante la falta de consenso en la forma de conceptualizar la conducta y las propuestas de intervención psicológica para su detección; este Alto Tribunal advirtió que todos los expertos cuyos textos fueron consultados, *reconocen como cierta la*

presencia de este tipo de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, en conflictos parentales de separación, y que en algunos de esos casos, es factible que ese comportamiento de rechazo pueda surgir a partir de la intervención del otro progenitor; *por lo que la existencia del fenómeno no puede negarse,* sobre todo si se toma en consideración la obligación de atender al interés superior del menor que emana del artículo 4 Constitucional.

76. En ese entendido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observó necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva *amplia* y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

c) Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia

77. Tal como se estableció al resolver la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 11/2016;(59) se trata de un derecho fundamental establecido en el artículo 4 de la Constitución General de la República, que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un sano desarrollo integral, así como en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de éstos a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

78. Ahora bien, en la legislación secundaria mexicana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII, reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal, asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47).

79. La propia ley, en su artículo 103, fracciones V y VII, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a asegurar a éstos un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de menores, no pueden ser justificación para incumplir esta última obligación.

80. En ese sentido, los malos tratos en el seno familiar, evidentemente, pueden adoptar diversas formas: maltrato físico, psicológico, desatención, negligencia, maltratos verbales o una combinación de éstos.

81. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado, entre otras cosas, de orientar la interpretación, para efectos de su cumplimiento, de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los derechos protegidos en el artículo 19 de ese instrumento, en el año dos mil seis emitió la Observación General Número 8, en la que se pronunció sobre los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes contra los menores; y en el año dos mil once, pronunció la diversa Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

82. En la Observación General Número 8, dicho Comité definió al castigo corporal o físico, como "*todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*"(60) Y en la Observación General 13, señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, *que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos*.(61)

83. Premisa fundamental de la prohibición de cualquier tipo de violencia contra un menor de edad, es que cualquier acto de esa naturaleza es un atentado contra su dignidad humana.

d) El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva

84. Este derecho implica un cambio de paradigma en la protección de los derechos de los niños; constituye el pilar axiológico que estructura la actual regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad.

85. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia.(62)

86. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que deja atrás la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a los niños como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho; se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades.(63)

87. La consideración del niño como sujeto de derechos no sólo supera la concepción de estos como "deberes de la familia", en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que el niño es titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están

llamados a tutelar. En este sentido, entonces, un aspecto trascendental en la regulación de los derechos de los niños *es el reconocimiento de su autonomía*.(64)

88. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como "libertad del agente", como autonomía crítica, se consigue mediante la extensión al niño de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de estas, la Convención, por un lado, reitera la protección que necesitan los niños en razón de su inmadurez, pues se refiere el papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos y por el otro, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

89. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del entendimiento de éste como sujeto de derecho, establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen, esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.

90. De manera que, a partir de esta nueva concepción de los menores de edad como sujetos con *autonomía progresiva*, se redefine la forma en que se relacionan con su familia, su comunidad, con la sociedad y con el Estado; se parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.(65)

91. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también descansa en esa concepción. Y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.

e) El derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que la misma sea tomada en cuenta

92. Este derecho se encuentra naturalmente vinculado con el antes referido.

93. En el análisis de la condición del niño como sujeto de derecho cabe distinguir los llamados derechos de prestación, a los que corresponden derechos positivos a cargo de terceros y los derechos de protección, cuyo contenido se determina, aunque no exclusivamente, por deberes negativos. Los segundos, precisamente a partir del desarrollo de la autonomía de los niños, reconocen el disfrute de algunas esferas de libertad (expresión, pensamiento, conciencia y religión, asociación, vida privada) que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los adultos.(66)

94. El derecho enunciado está protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuya interpretación, la Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, hace especial hincapié en que los niños, como sujetos de derecho, en consonancia con su etapa de crecimiento, *tienen derecho a expresar su opinión*, particularmente en los asuntos que los afectan, y los Estados tienen la obligación *de tener debidamente en cuenta esas opiniones*.(67)

95. A partir del reconocimiento de la autonomía progresiva de los menores de edad, cobra particular relevancia el derecho de éstos a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, así como la correlativa obligación de los Estados de tomar en cuenta esas opiniones. Especialmente durante el desarrollo de los procedimientos que involucran decisiones atinentes al ejercicio de la patria potestad, a la guarda y custodia y al derecho de convivencia, pues en estos casos, la opinión de los niños se vuelve elemento indispensable para asegurar la plena protección de sus derechos, en particular, el de acceso a la justicia.(68)

96. También debe decirse que este derecho "procedimental" a que los niños sean escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta, tiene una naturaleza especial en virtud de su relación con el principio de igualdad y el del interés superior del menor. Lo anterior, porque su contenido pretende otorgar a los menores una protección para que su actuación en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten transcurra sin desventajas inherentes a su condición especial.(69)

97. Entonces, en el ejercicio del derecho de los niños de expresar su opinión, a la luz del principio de su interés superior, el Estado debe asegurar que el reconocimiento de este derecho sea funcional para él; es decir, se exige una protección especial que garantice que la tutela del derecho a favor del niño sea en su mejor interés.

98. Resulta así que los llamados "nuevos" derechos o derechos de libertad de los niños exigen el reconocimiento, por un lado, desde la perspectiva de la igualdad, de los niños como sujetos de derecho con autonomía progresiva para tomar decisiones y, por el otro, la salvaguarda del interés superior de estos.

99. Es decir, tal reconocimiento de su derecho a opinar se basa en la premisa de que el niño, en función de su edad y madurez, puede formarse su propio juicio, es decir, pone en evidencia que el niño tiene derechos que ejercen una influencia en su vida, que no son sólo los derechos derivados de su vulnerabilidad o de su dependencia respecto de los adultos.(70) En consecuencia, para asegurar su ejercicio efectivo es fundamental que se reconozca que los niños, a través de la expresión de su opinión, pueden tomar decisiones; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.(71)

100. Sobre la participación de los menores en los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido ciertos lineamientos a seguir en estas situaciones y, en este contexto, se recalca que los niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan su autonomía personal, de manera que hay una gran variedad en el grado del desarrollo físico e intelectual, y en la experiencia e información de cada niño, lo que se ha de tomar en cuenta al escuchar sus opiniones.(72)

101. Ahora bien, el derecho en referencia, como se ha venido señalando, no entraña sólo que el menor sea escuchado, sino que también exige tener debidamente en cuenta sus opiniones. En interpretación de lo que se ha de entender como "tener debidamente en cuenta" se ha resuelto que para considerar la opinión de los niños *se tiene que evaluar su capacidad, así como su edad y madurez*; además cobra particular relevancia la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo, *por lo que el análisis de la opinión es distinto en cada caso*.(73)

102. Debe destacarse entonces que, la escucha del menor de edad en los procesos jurisdiccionales no tiene como consecuencia, en todos los casos e indefectiblemente, que el juzgador emita su determinación judicial conforme a la opinión de aquél; puesto que, evidentemente, la decisión del Juez respecto de la cuestión jurídica de que se trate, necesariamente tendrá que derivar del análisis del caso, conforme a sus circunstancias, y sobre todo, tratándose de derechos de menores de edad, *ponderando el interés superior de éstos*, que puede no coincidir con la opinión que expresaron en el procedimiento conforme a su derecho a ser escuchados, siendo lo relevante para tener por respetado ese derecho, que sus manifestaciones realmente se ponderen en la solución adoptada por la autoridad.(74)

f) El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores

103. Al respecto, se retoma lo señalado acción de inconstitucionalidad 11/2016,(75) atingente a que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades.

104. En su artículo 8, dicha Convención prevé el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, incluidas sus relaciones familiares, de conformidad con la ley. Asimismo, en su artículo 9, ese instrumento establece la obligación de los Estados de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que, en términos de la ley, la separación sea necesaria en el interés superior del menor. Se precisa que, en caso de separación del niño de uno o ambos padres, se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que se considere perjudicial para su interés superior.

105. En este mismo sentido, se hizo alusión a que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé el derecho del menor de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para ese efecto.

106. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo.

107. Y, que en la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé como regla general la imposibilidad de separar a los niños de las personas que ejerzan su patria potestad, de sus tutores o de aquellos que los tengan bajo su cuidado, salvo orden de autoridad competente, en cumplimiento del interés superior del menor y de conformidad con las causas establecidas en ley. Asimismo, se prevé la obligación de todas las autoridades del Estado de establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de los niños de su familia.(76)

108. Así, se ha establecido como ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de los menores, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.(77)

109. Y, que por tanto, la separación de un menor de edad de su familia, que resultaría como consecuencia de la normatividad en estudio, es una limitación a este derecho y, en consecuencia, debe ser excepcional,

sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, de manera que, en estas situaciones, precisamente para salvaguardar los derechos de los niños, el Estado, y concretamente el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos.

110. En ese sentido, este Máximo Tribunal ha concluido que la separación de los niños de sus padres, *per se*, no es inconstitucional, pero sí es excepcional y debe atender exclusivamente al interés superior del menor.

111. Así, a partir de dicha concepción es que el menor tiene derecho a ser cuidado y educado en el seno familiar, pues como lo ha definido este Alto Tribunal, la institución de la patria potestad no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior del menor.(78)

112. En torno al particular, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que ambos padres tienen obligaciones comunes y a ambos incumbe la responsabilidad en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

113. El ejercicio de la patria potestad tiene carácter de función tutelar; comprende un conjunto de deberes, personales y patrimoniales, encaminados al bienestar de los menores. En este sentido es que la privación de la patria potestad (o su suspensión), sólo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo anterior siempre, atendiendo a los intereses de los niños.(79)

114. En la misma línea, la guarda y custodia de un menor y el régimen de visitas y convivencias, son instituciones jurídicas tendentes a salvaguardar el deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de los hijos, ante conflictos que hacen imposible la convivencia entre los padres; mecanismos éstos que tienen por objeto garantizar el derecho de los menores a vivir en familia a través de la convivencia con ambos padres.(80)

115. Así, para que sea constitucional la privación (por suspensión o pérdida) de la patria potestad, con la consecuente suspensión o pérdida de la guarda y custodia y, en su caso, la privación del régimen de visitas y convivencia, estas medidas tienen que partir de la plena observancia del interés superior del menor, es decir, actualizarse con el único objeto de salvaguardar los derechos de los hijos, no de los padres.

g) Estudio del caso concreto

116. En términos de lo expuesto en los apartados previos, este Tribunal Pleno advierte que los referidos derechos de los menores tienen una clara incidencia en la regulación de la conducta denominada "*alienación parental*", recogida en la norma cuestionada.

117. Es así, porque el párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, impugnado, tiene como finalidad regular una conducta específica de violencia familiar que atenta contra la integridad psicoemocional de los menores de edad; y el artículo 285, fracción V,(81) del propio ordenamiento, no controvertido, pero al que se hacer referencia para dar contexto a la norma impugnada,

dispone como causa de pérdida de la patria potestad la violencia familiar; disposición que se entiende acorde a la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia, a efecto de procurar y salvaguardar y de proteger su sano desarrollo integral.

118. Ahora bien, a efecto de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada a la luz de los conceptos de invalidez, es necesario destacar en este apartado nuevamente su contenido:

"***Artículo 168 Ter.*** *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia".

Así como el del diverso 285, fracción V, que establece:

"***Artículo 285.*** *La patria potestad se pierde: (...)*

V. *Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor.*"

119. De lo anterior, se advierte que el párrafo cuarto del artículo 168 Ter, describe la conducta de alienación parental como una hipótesis legal de violencia familiar, a partir de la existencia en la víctima menor de edad, de una condición psíquica de "*transformación de conciencia*"; la cual se impone contraponer *con el derecho de autonomía progresiva* que reconoce en el menor de edad a un sujeto de derecho en desarrollo progresivo de su personalidad e independencia, en todos los ámbitos de su existencia, acorde a los factores ya enunciados.

120. Derivado de ese mismo elemento de la norma –la descripción del supuesto de violencia familiar con base en un resultado de "*conciencia transformada*"–; se exige también ponderar la consecuencia de estimar como violencia familiar a la alienación parental, bajo la consideración de que esa violencia es motivo de pérdida de la patria potestad, por lo que debe establecerse si se trata de una norma que hace

nugatorio *el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales que les conciernen y a que su opinión sea tomada en cuenta;* ya que, *prima facie*, se postula como incompatible la consideración de la existencia del resultado de alienación a través de una conciencia transformada, con la debida escucha y consideración en el proceso, de la opinión del menor de edad que se considera "alienado".

121. En diverso aspecto, si como ha quedado de manifiesto, la violencia familiar prevista en el párrafo cuarto del artículo 163 Ter impugnado, esto es, la alienación parental, tiene como consecuencia la pérdida de la patria potestad, en términos del diverso ordinal 285, fracción V, del propio Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; es claro que en tal caso está directamente en juego la observancia del derecho del menor a vivir con su familia, pues considerando un contexto en el que los padres se encuentran separados, ello incide en su derecho a mantener relaciones de convivencia con ambos.

122. Así, una vez establecido que a la luz del interés superior del menor, se debe resolver en todo caso atendiendo a aquello que más le beneficie o le cause un menor perjuicio y, hecha una aproximación al fenómeno de alienación parental, así como establecidos los derechos fundamentales de los menores, como un parámetro de análisis; se procede a estudiar los conceptos de invalidez propuestos por la parte accionante.

123. La parte actora aduce que el prever la alienación parental como violencia familiar implica vulnerar el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha violencia es causa de pérdida de la patria potestad, motivo por el que se trata de una norma que va en contra del derecho del menor a la familia, pues implica que se le separe del núcleo familiar al que se encuentra habituado, siendo que esa determinación debe ser excepcional, y sólo bajo la ponderación de las circunstancias de cada caso, en el que se atienda al mencionado interés superior, y que la alienación no índice en un solo derecho del menor, como lo es el vivir libre de violencia en el seno familiar, sino también como se dijo, a vivir en familia, y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres para un sano desarrollo.

124. Son **fundados** los precitados conceptos de invalidez, por lo que debe declararse inconstitucional el cuarto párrafo del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

125. Análisis que se hace sin soslayarse que la norma dispone que ese tipo de violencia familiar, esto es, la alienación parental, puede provenir no sólo de uno de los progenitores, pues establece "*un integrante de la familia*"; es decir, puede ocurrir que sea uno de los progenitores quien transforme la conciencia del infante para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacía el otro progenitor, o bien, puede ser que esa transformación provenga de cualquiera de los integrantes de la familia.

126. Así, es evidente que la pérdida de patria potestad con motivo del ejercicio de violencia familiar, bajo el fenómeno de alienación parental, será una consecuencia que sólo tendrá cabida respecto de quienes la ejercen, que generalmente serán los progenitores; siendo ese el supuesto que ahora nos ocupa, pues respecto a los modelos de familia, este Tribunal Pleno ya ha establecido que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico,(82) sino que en el libre desarrollo de su personalidad, los gobernados pueden conformarla de la manera en que lo deseen, esto es, pueden existir familias nucleares biparentales, ampliadas o extensas, ensambladas, homoparentales, heteroparentales, etcétera. De ahí que, la norma protege a los niños, niñas y adolescentes de cualquier

integrante de la familia, no únicamente de sus padres o quienes ejerzan la patria potestad; sin embargo, su pérdida sólo será una consecuencia de esa violencia para quienes sí la ejercen, estándose los demás integrantes a las consecuencias que sobre dicha violencia establezca la ley.

127. En ese orden, como se adelantó, asiste razón a la parte accionante cuando refiere que la pérdida de la patria potestad como consecuencia de que la norma tildada de inconstitucional prevea la alienación parental como violencia familiar, vulnera diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues el creador de la norma pasó por alto que en las conductas de alienación parental inciden diversos derechos de los menores de edad, no solamente el de no ser sujetos a violencia en el seno familiar, sino también a vivir en familia y, en el contexto de la separación de los padres, a mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores.

128. Al respecto, cabe destacar que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad 11/2016, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, entre otros aspectos declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Oaxaca, que disponía: *'Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio'*; así como del artículo 459, fracción IV, que establecía: *'La patria potestad se pierde: (...) IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor'*.

129. Lo anterior, al considerar por una parte, que esta última disposición condicionaba la pérdida de la patria potestad a que con el despliegue de la conducta de alienación parental se pusiera en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los menores de edad. En tanto que, dicho aspecto ya había sido materia de pronunciamiento por parte de la Primera Sala (tratándose de aquellas conductas dañosas de los progenitores, como el incumplimiento de los deberes alimentarios o los malos tratamientos expresados a través de actos de violencia física y psicológica), en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas que contenían ese mismo diseño legislativo, debido a que no constituían una medida legislativa eficaz para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad, antes bien, implícitamente justificaba y toleraba la violencia en contra de los menores. De ahí que, al asumir ese mismo criterio fue que se declaró la invalidez de la referida porción normativa.

130. Así, el Pleno de este Alto Tribunal determinó básicamente que la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental, es desproporcionada en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no le permiten al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado.

131. Las consideraciones que dieron sustento a lo resuelto en ese sentido, fueron las siguientes:

• En primer término, señaló que el legislador al introducir la alienación parental como una forma de violencia familiar y como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, lo hizo atendiendo al interés superior del menor y a la obligación del Estado de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad; de ahí que, estimó que su previsión legislativa se encontraba formalmente justificada.

• Precisó que las conductas de alienación parental inciden en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y en el contexto de separación de los padres, a mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores. Que si bien las disposiciones impugnadas buscan proteger el primero de los derechos, con la medida adoptada como consecuencia se ven restringidos los demás derechos.

• Mencionó que de acuerdo a los precedentes de este Alto Tribunal, las medidas como la pérdida de la patria potestad (y por igualdad de razón, su suspensión), la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, ya que en ellas convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio.

• Que las referidas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos (en protección de sus derechos); de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior.

• Refirió que la suspensión o la pérdida de la patria potestad, implica, que el progenitor que ha sido suspendido o ha perdido el ejercicio de la misma, no puede tener a su cargo la guarda y custodia del hijo, y sólo por determinación judicial, si se estima conveniente para el menor, podrá establecerse un régimen de visitas y convivencias, como ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente a mantener sus relaciones afectivas con dicho progenitor.

• A partir de lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la medida adoptada por el legislador en las disposiciones impugnadas, como consecuencia de la actualización de conductas de alienación parental, vulnera su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Ello –según precisó– no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque resulta desproporcionada debido a que los preceptos no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso en concreto y decida si efectivamente aplicarla resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado.

• Que las normas no permiten al Juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida ahí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin y ello es suficiente para considerar que la norma impide al Juez salvaguardar el interés superior de los menores.

• Estimó que si bien pudiera pensarse que, aunque la norma no aluda expresamente a esa potestad discrecional del Juez, ésta puede ser ejercida, debido a que está inmersa en el deber constitucional y convencional del juzgador de proteger el interés superior de los menores de edad; sin embargo, el Tribunal Pleno añadió, que la intelección de la norma cuestionada, conduce a estimar que excluye esa posibilidad, pues estrictamente dispone la prohibición de la conducta, bajo pena de suspensión o pérdida

de la patria potestad, previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que la conducta se debe reprochar al alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma inmediata.

• Que con la suspensión o pérdida de la patria potestad como resultado de actos de alienación parental, colisionan tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y mantener sus relaciones con ambos progenitores; confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de unos y otros bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos.

132. Dichas consideraciones, también fueron atendidas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 111/2016, resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la invalidez de la porción normativa: "*Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados*", del artículo 178, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

133. Así, al tratarse de asuntos cuya esencia guarda estrecha similitud, a juicio del Pleno de este Alto Tribunal las consideraciones antes expuestas relativas a la acción de inconstitucionalidad 11/2016, deben reiterarse y aplicarse por mayoría de razón a fin de resolver el asunto que aquí nos ocupa.

134. Por ello, este Tribunal Pleno, al estimar desproporcionada la pérdida de la patria potestad consecuencia jurídica de la alienación parental, en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, no por considerar que estimar el fenómeno de alienación parental como violencia familiar es una medida inconstitucional en sí misma, sino porque no permite al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultaba en realidad en su beneficio, o bien, si es necesario optar por alguna otra providencia que sea más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente, es que, arriba a la conclusión de que el párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es inconstitucional, al resultar transgresor del artículo 4 de nuestra Carta Magna, conforme al cual se debe procurar en todo momento atender al interés superior del menor, siendo que a forma en que está diseñada la norma, evidencia la omisión del legislador local de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, que les permita satisfacer sus necesidades básicas para su desarrollo integral.

135. Lo anterior, sin pasar por alto que el legislador local, al incorporar la conducta de alienación parental al catálogo de conductas que son consideradas violencia familiar, pretendió proteger al menor en su integridad respecto de esa manifestación de violencia psicoemocional general por cualquiera de los integrantes de su familia, para de alguna manera dar cumplimiento a su obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de producción de norma.

136. Sin embargo, pasó por alto que el considerar a la alienación parental como violencia familiar, trae consigo la pérdida de la patria potestad, en términos de lo establecido en la propia legislación, lo que incide en diversos derechos de los menore s de edad, no sólo el de no ser sujetos de violencia en el seno familiar, sino también el de vivir en familia y, en un contexto de separación de sus progenitores, el de

mantener relaciones de convivencia con ambos. Máxime que se las medidas que entrañan una separación de los menores con uno o ambos progenitores deben ser excepcionales y estar justificadas, precisamente, en su interés superior.

137. Consecuentemente, lo procedente es declarar la **invalidez** del cuarto párrafo del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece: "*También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia*".

VII. EFECTOS

138. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.(83)

139. Por lo anterior, se declara la **invalidez** del cuarto párrafo del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece: "*También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia*". La cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Tlaxcala.

140. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, adicionado mediante el DECRETO No. 325, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de las normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 168 TER, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 2025.

1. "*Artículo 168 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*
Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.
La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.
(ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)
También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia".

2. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)"

3. "***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

4. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

5. "***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente*".

6. "***Artículo 11.*** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan".

7. "***ÚNICO.*** *El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que*

el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

8. "***Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*
VIII. *Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)*"
"***Artículo 65.*** *En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad".

9. "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***" Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Junio de 2004. página 865. Tipo: Jurisprudencia.

10. "***Artículo 19.*** *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

11. "***Artículo 285.*** *La patria potestad se pierde: (...)*
V. *Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor*."

12. Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.***" Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 334, de la Décima Época.

13. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.***" Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 406, de la Décima Época. Así como la Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: "***INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.***" Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página 10, de la Décima Época.

14. Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 24 de octubre de 2017.

15. La definición del Síndrome de Alienación Parental o *Parental Alienation Syndrome* (PAS), fue publicada por primera vez por el psiquiatra norteamericano Richard Gardner en 1985. La difusión y defensa del SAP fue la principal actividad intelectual de este autor. Su actividad pública fue como psiquiatra contratado en litigios por guarda y custodia de los hijos en las cortes norteamericanas. Gardner sigue siendo, aún después de su muerte en 2003, el principal referente teórico del término. Algunos de sus trabajos más relevantes que definen el SAP son: *Recent trends in divorce and custody litigation*, (1985) Academy Forum, 29, pp. 3-7; *The Parental Alienation Syndrome and the differentation between fabricated and genuine sexual abuse*, (1987) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families, (1991) *Court Review of American Judges Association*, 28 (1), pp.14-21; *Parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals*, (1992) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics; Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children, (1998) *Journal of Divorce and Remarriage*, 28 (374), pp. 1-21; Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome, (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 195-212; Differentiating between Parental Alienation Syndrome and bona fide abuse-neglect, (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 97-107.

16. H. Van Gijseghem, "L'aliénation parentale: les principales controverses", (2004) *Journal du Droit des Jeunes,* 7, liv. 237, pp. 11-17.

17. *Ibidem* p. 13.

18. *Cfr*.: J. L. Baker, Amy, The cult of parenthood: a qualitative study of parental alienation (2005) *Cultic Studies Review* 4(1): pp.1-29; W. Bernet, Parental alienation disorder and DSM-V. *American Journal of Family Therapy* (2008) 36 (5), pp.349-366; D. Clarkson y H. Clarkson The unbreakable chain under pressure: the management of post-separation parental rejection (2006) *The Journal of Social Welfare & Family Law* 28 (3-4), pp. 251-266; R. Cloutier, Le syndrome de l'aliénation parentale en contexte de conflit sur la garde de l'enfant, (2006) *Psychologie Québec* 23(2), pp.28-31; F. Cyr y C. Cyr-Villeneuve, Étude exploratoire des caractéristiques et des comportements de couples parentaux séparés engagés dans une dynamique de détérioration du lien parent-enfant (2008) *Revue scientifique de l'AIFI* 2(2), pp.27-67; J. Djikpesse, La disqualification et l'aliénation parentales: l'émergence de nouvelles armes dans les conflits familiaux (2004), *Revue française de service social* (214), pp.55-59; P. Trenoye, A. Malchair y J. Bertrand, Le syndrome d'aliénation parentale: du concept à la pathologie? (2008), Clinique et revue critique de la littérature. *Acta psychiatrica Belgica* 108 (4), pp.25-36. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Alienación Parental (2011), pp.1-316.

19. I. Boszormenyi-Nagy y G. Spark *Invisibles Loyalties: Reciprocity in intergerational family Therapy* (1973), New York: Harper & Row Publishers.

20. G. Zuk, "El Proceso de intermediación en la terapia familiar", en G. Bateson (coord.), *Interacción Familiar* (1971) Ediciones Buenos Aires, Montevideo, pp.301.

21. J.S. Wallerstein y J.B. Kelly, *Surviving the break up: How children and parents cope with divorce*, (1980), Basic books, Nueva York, pp.3-55.

22. J.W. Jacobs, "Euripides Medea: A psychodynamic model of severe divorce pathology" (1988), *American Journal of Psychotherapy*, 42 (2) pp. 308-319.

23. F.S. Williams, "*Preventing parentectomy after divorce*", (1990) Fifth Annual Conference, National Council for Children´s Rights, Washington D.C.

24. I. Turkat, "Divorce related malicious mother syndrome" (1995), *Journal of Family Violence*, 10 (3), pp. 253-264.

25. D. Darnall, "Parental alienation: Not in the best interest of the children" (1999) *North Dakota Law Review*, 75, pp.323-364.

26. J.B. Kelly y J.R. Johnston, "The alienated child: A reformulation of parental alienation syndrome" (2001) *Family Court Review*, 39, pp. 249-265.

27. J. Y. Johnston y L.E. Campbell "Impasses of divorce: the dynamics and resolution of family conflict" (1988) Free Press, Nueva York.

28. C.B. Garrity y M.A. Baris "Caught in the middle: Protecting the children of high-conflict divorce", (1994) Jossey-Bass Inc., Publishers, pp.65-83.

29. C.M. Buchanan, E.E. Maccoby y S.M. Dornbusch "Caught between parents: adolescents experience in divorced homes" (1991), *Child Development*, 62 (5), pp.1008-1029.

30. M. Chethik, N. Dolin, D. Davies, R. Lohr y S. Darrow, "Children and Divorce: The negative identification" (1987) *Journal of Divorce and remarriage*, 10, pp.121-138.

31. R. Gardner, "Recent trends in Divorce and Custody litigation" (1985) *Academy Forum*, 29 (2), 3-7.

32. R. Gardner, "Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study" (2001), *The American Journal of Forensic Psychology*, Vol 19 (3), pp. 61-106.

33. En inglés es conocido como *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* de la *American Psychiatric Association*, el cual divide trastornos mentales en diversos tipos, basándose en series de criterios con rasgos definidos.

34. Gardner, *Op. cit*., *supra*, nota 20.

35. R. Gardner, *Parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals*, (1992) Cresskill, NJ: Creative Therapeutics, pp. 448.

36. Para Gardner, el SAP tiene pureza debido a que la mayoría de –si no todos– los síntomas en conjunto se manifiestan previsiblemente juntos como un grupo. A menudo parecen no estar relacionados pero lo están generalmente porque tienen una etiología común. Por ejemplo, el "Síndrome de Down" tiene una etiología común de síntomas dispares que se relacionan con una anormalidad cromosómica específica. Es ese factor genético el responsable de agrupar juntos estos síntomas aparentemente dispares. Consecuentemente existe una causa básica del Síndrome de Down: una anormalidad genética. Por tanto, la analogía empleada por Gardner establece que dado que la aparente desconexión de los síntomas del Síndrome de Down indicaría la existencia de un síndrome, entonces de la misma forma, la disparidad de los ocho síntomas descritos en el SAP constituirían la existencia de un síndrome. *Cfr*. R. Gardner, "Parental Alienation Syndrome (PAS): Sixteen Years Later" (2001) *Academy Forum,* 45 (1), pp. 10-12; "Denial of the Parental Alienation Syndrome also harms Women" (2002) *The American Journal of Family Therapy*, 30 (3) pp. 191-202; "Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: which Diagnosis should evaluators use in child-custody disputes?" (2002) *The American Journal of Family Therapy*, 30 (2) pp. 93-115.

37. *Ibídem.*

38. *Ibid.*

39. R. Gardner, "Family Therapy of the Moderate Type of Parental Alienation Syndrome" (1999) *The American Journal of Family Therapy*, 27, pp. 195-212.

40. R. Gardner, "Legal and Psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law join forces" (1991) *Court Review*, 28 (1) pp. 14-21.

41. Richard Gardner nunca determina qué tipo de capacitación deben tener estos terapeutas del SAP, y sólo se limita a diferenciarlos de aquellos terapeutas de salud mental.

42. Gardner, *Op. cit*, *supra*, nota 24.

43. Gardner, *Op. cit*, *supra*, nota 20.

44. *Ibidem.*

45. Gardner, *Op. cit*, *supra*, nota 24.

46. *Cfr*. S.J. Dallam, "The Parental Alienation Syndrome: Is it Scientific?" en E. St. Charles y L. Crook (coord.) (1999) *Expose: Failure of family courts to protect children from abuse in custody disputes*. Los Gatos, CA: Our Children Charitable Foundation; K.C. Faller, "The parental Alienation Syndrome: what is it and what Data support it?" (1998) *Child Maltreatment*, 3 (2) pp. 100-115; C.S. Bruch, "Parental Alienation Syndrome and Alienated Children – Getting it wrong in child custody cases" (2002), *Child and Family Law Quarterly*, 14 (4) pp. 381-400.

47. J.M., Muñoz Vicente. "El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica" (2010) *Anuario de Psicología Jurídica,* pp. 5-14.

48. C.R. Miranda, "Síndrome de Alienación parental: aportes para la reflexión" en *Alienación Parental,* Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2011), México, pp. 211-220.

49. A. Escudero, L. Aguilar y J. De la Cruz, "La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza" (2008), *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, No. 102, vol. XXVIII, pp. 283-305.

50. L.E Walker, K. L. Brantley y J.A. Rigsbee, "A Critical Analysis on Parental Alienation Syndrome and its admissibility in the Family Court" (2004) *Journal of Child Custody*, 1 (2), pp. 47-74.

51. M. Cartié, R. Casany, R. Dominguez, y otros "Análisis Descriptivo de las características asociadas al síndromede alienación parental (SAP)" (2005) *Psicopatología Clínica, Legal y Forense,* (5) pp. 5-29.

52. Escudero, *Op. cit.*, *supra*, nota 38.

53. K.H. Waldron y D.E. Joanis, "Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome" (1996), *American Journal of Family Law* (10) pp. 121-133.

54. M. Lund, "A therapist´s view of parental alienation syndrome" (1995), *Family and Conciliation Courts Review*, 33 (3), pp. 308-316.

55. Kelly y Johnston, *Op. cit.*, *supra*, nota 15.

56. J. Johnston, V. Roseby, K. Kuehnle, *In the Name of The Child: A Development Approach to Understanding and Helping Children of Conflicted and Violent Divorce* (2009), Springer Publishing Company, New York, pp. 361-391.

57. "Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental"; Analía Castañer, Margarita Griesbach Guizar y Luis Alberto Muños López. Obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. Noviembre 2014.

58. **Síndrome.** Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado.
Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en *http://www.rae.es/rae.html*.

59. Ibidem 16.

60. Observación General No. 8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párrafo número 11.

61. Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

62. Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia, consulta 20/05/16 Consultable en *http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf*.

63. *Ibídem.*

64. *Ibídem, pág. 58.*

65. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op. cit, supra*, nota 7.

66. *Ibídem pág. 58*

67. Décima Época. Registro: 2009009. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia: Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.). Página: 382. Rubro y texto: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.*** *De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por*

una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación."
Décima Época. Registro: 2009010. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia: Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.). Página: 383. Rubro y texto: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.*** *El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlo más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.*"

68. Observación General No. 12 (2009) de la Convención sobre los derechos del niño.

69. Décima Época. Registro: 2003023. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. LXXVIII/2013 (10a.). Página: 886. Rubro y Texto: "***DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.*** *El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.*"

70. Observación General... *cit.* párr. 18.

71. Observación General... *cit.* párr. 21.

72. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo vs. Chile*, párrafo 68.

73. Observación General... *cit.* párr. 29.

74. Incluso, la Primera Sala de esta Suprema Corte, ha sostenido el siguiente criterio: "***PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD***. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de los menores de edad de participar en los*

asuntos que afecten su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial a su favor, cuya tutela debe observarse en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. Sin embargo, cuando en un asunto se alegue una posible pérdida de la patria potestad pero la causal respectiva no logre acreditarse, lo cierto es que tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad." Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2006535; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia: Civil; Tesis: 1a. CCXIII/2014 (10a.); Página: 550.

75. Ibídem 16.

76. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:
"***Artículo 22.*** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*
Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia."

77. Décima Época. Registro: 2009862. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta de. Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLVII/2015 (10a.). Página: 303. Rubro y texto: "***DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.*** *Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado Mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.*"

78. Décima Época. Registro: 2009451. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 19, Junio 2015, Tomo 1. Materia(s): civil; Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.); Página: 563. Rubro y Texto: "***PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.*** *La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la*

vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."

79. Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823. Rubro y Texto: "***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD***. *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad –y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte– debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.*"

80. Décima Época. Registro: 2004703. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.). Página: 1051. Rubro y Texto: "***GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.*** *Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.*"

81. "***Artículo 285.*** *La patria potestad se pierde: (...)*
V. *Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor*".

82. Así se estableció en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, de la que derivó la tesis P. XXIII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 871, que versa: "***FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).*** *La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una*

familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate."

83. "***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener: [...]*
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)"
"***Artículo 73.*** *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley*".

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA).

IV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER MEXICANO "POR NACIMIENTO" PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER DICHO REQUISITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 113, fracción I, en su porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	DECISIÓN	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA**	Se tiene por impugnado el artículo 113, fracción I, en su porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.	5
III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la acción de inconstitucionalidad resulta oportuna.	6
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	7
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Sonora, porque su planteamiento atañe a una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.	7
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	ANÁLISIS DEL REQUISITO MEXICANO "*POR NACIMIENTO*" CONTEMPLADO PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA	El artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Federal sólo menciona al Congreso de la Unión cuando se refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los Congresos locales. Si la disposición impugnada incorpora el requisito de la nacionalidad mexicana "por nacimiento" para acceder a la	8

		titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora, debe declararse inválida, por incompetencia del Congreso local para regular tal aspecto.	
VII.	**EFECTOS**		15
	VII.1. DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.	16
	VII. 2. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS LA DECLARATORIA GENERAL DE INVALIDEZ	Surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.	17
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el	17

		dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 112/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si el requisito de ser mexicano "*por nacimiento*", establecido para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, resulta inconstitucional, debido a que el legislador local carece de competencia para imponerlo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial.** Por escrito recibido el veinte de mayo de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "***por nacimiento***", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:

• **ÚNICO.** El precepto impugnado establece como requisito para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora el ser mexicano por nacimiento.

• Sin embargo, de acuerdo con la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el único facultado para reservar ciertos cargos a las personas mexicanas por nacimiento.

• Si el Congreso de Sonora legisló en una materia para la cual no tiene competencia, el precepto impugnado resulta inconstitucional, al vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

3. **Registro y turno.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente relativo. Posteriormente, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran los informes correspondientes y remitieran copias certificadas de los documentos relativos al proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, así como la copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se hubiera publicado. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Informes.** Por autos de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora**. Expuso, medularmente, lo siguiente:

• La porción normativa mexicano *"por nacimiento*" del artículo 113, fracción I, de la Ley impugnada no transgrede ningún derecho humano. Este requisito no tiene la intención de diferenciar negativamente el acceso al cargo, sino establecer parámetros de idoneidad para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

• Además, dicho requisito se encuentra respaldado por el artículo 32 de la Constitución Federal. De acuerdo con este precepto, legislar sobre este requisito no es competencia exclusiva de la Federación, ya que, al no tratarse de una legislación específica sobre la materia de nacionalidad, las entidades federativas tienen competencia para establecer tales requisitos.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** Sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• La Corte debería reevaluar su doctrina respecto a la inconstitucionalidad del requisito de nacionalidad por nacimiento para ocupar cargos públicos, por dos razones. En primer lugar, debido a los cambios en la conformación del Tribunal, que incluyen la incorporación de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y la culminación del mandato constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales. En segundo lugar, porque existen interpretaciones alternativas de los artículos 30 y 32 de la Constitución Federal.

• Una de estas interpretaciones sugiere que la nacionalidad establecida en el artículo 30 constitucional tiene carácter federal, mientras que la competencia para definir requisitos de nacionalidad por nacimiento no lo es. Además, el artículo 32 constitucional, al establecer una reserva de cargos para los cuales se aplica el requisito de nacionalidad por nacimiento, debe entenderse como aplicable únicamente a los cargos federales. Por lo tanto, esta reserva no se extendería a las entidades federativas, ya que gozan de autonomía y soberanía en su organización interna.

• Esta interpretación permitiría que los tribunales no sustituyan las valoraciones políticas de las entidades federativas, que han considerado que ciertos cargos administrativos serían desempeñados de manera más adecuada si sus titulares tienen la calidad de mexicanos por nacimiento.

8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se abstuvieron de formular pedimentos o manifestaciones.

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

11. Lo anterior, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, resulta inconstitucional, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en la normativa mencionada.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

12. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó la inconstitucionalidad del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. Por lo tanto, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) se tiene por impugnada la disposición referida, cuyo texto es el siguiente:

"LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 113.- *Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*
I.- *Ser mexicano por nacimiento"; [...]*

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente y, en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso la norma impugnada fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el jueves dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **viernes diecinueve de abril al sábado dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

15. El escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad fue recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **lunes veinte de mayo de dos mil veinticuatro**. En consecuencia, se considera que **su presentación fue oportuna**, dado que la Ley Reglamentaria de la materia establece que, si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el siguiente día hábil, tal como ocurrió en este caso.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas, así como de otras normas generales, que, desde su perspectiva, vulneren derechos humanos.

17. El escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Demostró desempeñar dicho cargo con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación para el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Además, promovió la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(8) Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad **fue promovida por parte legítima**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. Al ser de estudio preferente se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento que hacen valer los poderes demandados.

19. **V.1. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, dado que la porción normativa mexicano "*por nacimiento*" del artículo 113, fracción I, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora no transgrede ningún derecho

humano. A su juicio, este requisito no pretende diferenciar de manera negativa el acceso al cargo, sino establecer parámetros de idoneidad –que también contempla el artículo 32 constitucional– para ocupar la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

20. La causa de improcedencia invocada debe **desestimarse**, ya que la evaluación sobre si el precepto impugnado vulnera o no derechos humanos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

21. Al respecto, resulta aplicable el criterio de rubro *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"*.(9)

22. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, de manera oficiosa, la existencia de alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los ya estudiados, por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que el artículo 113, fracción I, en su porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, es inconstitucional. Según la Comisión, solo el Congreso de la Unión tiene la facultad para reservar determinados cargos a personas mexicanas por nacimiento, por lo que el Congreso local no está habilitado constitucionalmente para establecer dicho requisito.

24. La disposición impugnada establece el requisito de ser mexicano "*por nacimiento*" para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. El texto de dicha norma señala lo siguiente:

*"**LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA***

***ARTÍCULO 113.-** Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*
***I.-** Ser mexicano por nacimiento"; [...]*

[Énfasis añadido]

25. Ahora bien, el marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico es el siguiente:

*"**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo. 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

***A).-** Son mexicanos por nacimiento:*

I.- *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*

II.- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;*

III.- *Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*

IV.- *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B).- *Son mexicanos por naturalización:*

I.- *Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

II.- *La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.*

Artículo 32. *La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo. 37. *[...]*

A).- *Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.*

B).- *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

I.- *Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y [...]".*

26. De los artículos constitucionales antes citados se desprende lo siguiente:

a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, es aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado, que es quien tiene la potestad de otorgarla una vez que se cumplen los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la mexicanidad por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, así como la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con una persona mexicana, y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la mexicanidad por nacimiento y no se adquiera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad, así como los motivos de pérdida de la mexicanidad por naturalización.

27. El texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

a) La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

b) La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

c) Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

d) Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para las personas mexicanas que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

e) En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

f) Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

g) Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32 constitucional, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

28. En el dictamen de la Cámara de Diputados (instancia revisora) se sostuvo lo siguiente:

a) Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

b) En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

c) Se fortalecen tanto en el artículo 30 lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

d) Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellas personas mexicanas por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean consideradas como mexicanas, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

e) La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí la conveniencia de que el precepto ordene que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, así como que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. A dicho texto se agrega que esa misma reserva *será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

29. Del análisis de la exposición de motivos se constata la consideración esencial del Constituyente de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura y a las tradiciones, y que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. En el marco de esta reforma, que amplió los supuestos para la naturalización, el Constituyente determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales tienen que ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento, pues sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países.

30. A partir de entonces, el Constituyente ha venido definiendo expresamente aquellos supuestos específicos para los que es necesario que la persona que los ejerza sea mexicana por nacimiento. Entre éstos, se encuentran las personas comisionadas del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A); las personas comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28); las personas depositarias de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100); la persona titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79); las personas secretarias de despacho (artículo 91); las personas magistradas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99); las personas consejeras del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100); el Fiscal General de la República (artículo 102 apartado A, segundo párrafo); las personas gobernadoras de los Estados y las personas magistradas integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116); y las personas magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

31. En ese contexto se inserta precisamente la previsión del artículo 32 de la Constitución Federal, en el que el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por personas mexicanas por nacimiento, pero, además, en términos de su segundo párrafo, estipuló que *esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

32. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que los órganos legislativos locales no están facultados para ello. Esto se debe a que el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando señala que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, excluyendo a los Congresos locales.

33. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Federal. Sin que ello implique un pronunciamiento sobre la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad se refiere a la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

34. Aplicados estos razonamientos, los cuales han sido reiterados en diversos precedentes,(10) la disposición aquí impugnada resulta inconstitucional. En el artículo 113, fracción I, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, el Congreso de dicha entidad federativa incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana *"por nacimiento"* para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, la entidad federativa carece de competencia para imponer dicho requisito, por lo que esta disposición debe ser declarada inválida.

35. En consecuencia, se declara la **invalidez** del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "***por nacimiento***", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

VII. EFECTOS

36. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito correspondiente. Además, deben la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

37. **VII.1. Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "***por nacimiento***", de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

38. **VII.2. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(12) esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

VIII. DECISIÓN

39. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 113, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 172, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

---

1. ***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]*

2. ***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]*

3. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la*

materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

4. ***SEGUNDO.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]*

5. ***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]*

6. ***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. Véase *supra* nota 1.

8. ***Artículo 15.-*** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*
XI.- *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].*

9. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia.

10. **Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 39/2021**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 6/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, diez de enero de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, trece de septiembre de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 35/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

11. ***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
II. *Los preceptos que la fundamenten;*
III. *Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
V. *Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
VI*. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*
Artículo 43. *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.*

Artículo 44. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

12. ***Artículo 45.*** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]*

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 112/2024.

En la sesiones celebradas el diecisiete y el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 113, fracción I, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora que establecía el requisito de *ser mexicano por nacimiento* para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de esa entidad, al considerar que las legislaturas estatales no están facultadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas mexicanas por nacimiento al tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

El artículo impugnado disponía, en la parte conducente, lo siguiente:

Artículo 113. *Para ser titular de la Procuraduría, se requiere:*

I. *Ser ciudadano mexicano* ***por nacimiento****, […]*

La porción "*por nacimiento*" fue declarada inválida por mayoría de nueve votos,(1) la cual determinó que dicha invalidez derivaba de que los Congresos locales no tienen facultad para fijar algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar y ejercer cargos y funciones públicos porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para los que aplica ese requisito. De lo anterior, la mayoría del Tribunal Pleno desprendió que los Estados no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución.

Si bien coincidí con la declaratoria de invalidez de la porción normativa impugnada, no comparto las consideraciones de la sentencia, por lo que formulo el presente voto concurrente para exponer las razones que me llevaron a votar por la invalidez, tal como lo he señalado en múltiples precedentes.(2)

Razones de la concurrencia.

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los Congresos locales para prever como requisito para acceder a cargos públicos la nacionalidad mexicana por

nacimiento, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez del precepto a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba transgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. ¿El Congreso del Estado de Sonora estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es **no**. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional, y el diverso 73 reserva facultad expresa al Congreso para: "*XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República*".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador del Estado de Sonora al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?

También en este caso me parece que la respuesta es **no**. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son propias):

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, ***por disposición de la presente Constitución****, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen* ***otras leyes del Congreso de la Unión****. […]*

Ciertamente, la Constitución Política del país contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Auditor Superior de la Federación, Gobernador de un Estado, Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, Magistrado Electoral; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o de aeronaves mexicanas,(3) etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El numeral 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Política del país, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión***.

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para "mexicanos por nacimiento", como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución Política del país, medularmente en el artículo 40, que dispone que "*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo*

lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad.

En virtud de que el análisis de competencia de las legislaturas locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstas cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el "ser mexicano por nacimiento".

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política del país establece en sus artículos 40(4) y 41(5) un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas.**

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México;(6) es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local del Estado de Sonora no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando un cargo al requisito de mexicanidad por nacimiento**, lo cual consiste en categorizar o definir el perfil para ocupar el puesto de titular de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la entidad, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, considero que si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el diverso 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución Política del país, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento en el caso concreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de Sonora sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso, y así resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente válida que demande la mexicanidad por nacimiento para ocupar la titularidad del puesto de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora. Siendo entonces que, al no existir una justificación para esta exigencia, es que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método aplicable.(7)

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminatorias con esa exigencia, debería ser un tema para analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

2. *Véase* la **acción de inconstitucionalidad 35/2023**, resuelta el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad de votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.
La **acción de inconstitucionalidad 111/2021**, fallada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Ministras Piña, Esquivel Mosa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales estuvo ausente.
La **acción de inconstitucionalidad 260/2020**, resuelta el once de julio de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Ministras Piña Hernández, Esquivel Mosa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

3. Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

4. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

5. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […].

6. **Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

7. "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175. Registro digital: 169877.
Este criterio derivó del amparo directo en revisión 988/2004 de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, el cual se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Criterio que fue reiterado posteriormente en los amparos en revisión 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 112/2024.

En sesiones de diecisiete y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien demandó la invalidez del artículo 113, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley número 197 para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora.

Resolución del Tribunal Pleno. El Tribunal Pleno determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez del requisito de ser mexicano "por nacimiento" para acceder a la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

La propuesta inicial contenía dos apartados en el estudio de fondo, por una parte, el análisis de la necesidad de realizar una consulta previa a personas con discapacidad y, por otro lado, el estudio propiamente del requisito en cuestión.

Para efecto de clarificar el presente voto, me referiré particularmente al primer apartado, en el que el Pleno resolvió que aún cuando la norma impugnada se refiera a un requisito para ocupar la titularidad de un organismo relacionado con la protección de derechos de las personas con discapacidad, en el caso no resulta necesario consultar a este grupo de población, ya que el propósito principal de la norma es organizar administrativamente al órgano en cuestión, sin que esto genere afectaciones a las personas con discapacidad que justifiquen la necesidad de consultarles.

El fundamento de esa decisión fue lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 167/2022, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de once de julio de dos mil veinticuatro, en la que por mayoría de siete votos,(1) se reconoció la validez de diversas fracciones del artículo 35 Quater, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que preveían las facultades de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua, institución indígena local encargada del diseño e instrumentación de las políticas públicas y de la orientación, promoción y gestión de programas, proyectos y acciones públicas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En aquél precedente, la mayoría concluyó que los preceptos impugnados no eran susceptibles de producir una afectación directa en los derechos e intereses de las poblaciones indígenas y afromexicanas porque las

normas impugnadas tenían únicamente un carácter facultativo y organizacional, determinación respecto de la cual voté en contra porque desde mi perspectiva al regular la competencia de la referida Secretaría para implementar medidas que garanticen los derechos de este grupo, en específico, la celebración de contratos, y convenios con otras autoridades, la coordinación de programas de desarrollo, así como llevar a cabo acciones de asistencia, éstas sí generaban un impacto directo en algún derecho de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Razones de concurrencia. Si bien compartí el sentido de la propuesta, en el presente voto desarrollaré algunas cuestiones diversas y consideraciones adicionales que estimo relevante puntualizar.

Considero que el precedente invocado no resulta aplicable al caso, pues se trata de supuestos normativos distintos, ya que en aquél asunto se analizaron porciones normativas sobre la competencia de una institución indígena local encargada del diseño e instrumentación de las políticas públicas y de la gestión de programas, proyectos y acciones públicas en beneficio de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; de modo que la mayoría determinó que a pesar de ello, la norma no era susceptible de afectar a ese sector poblacional, con independencia de que yo estimé que sí existía un impacto directo en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que de esas competencias derivaba la celebración actos jurídicos, realización de programas de desarrollo, así como acciones de asistencia que involucraban los derechos de ese grupo de población.

En cambio, en el caso se trata de una porción normativa que solo impone un requisito para ser titular de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad local, que si bien será la persona que estará a cargo de dirigir las actividades de esa Procuraduría, lo cierto es que la norma en sí misma no condiciona ni tiene relación de manera directa con sus actividades sino solamente con el perfil idóneo para ese nombramiento.

Debido a ello es que estimo que no resulta aplicable el precedente en comento, pues en aquél se trataba de una norma que regulaba las atribuciones de un organismo administrativo y aquí se trata de un requisito para acceder a un cargo, que en nada interfiere con las facultades que ejerza dicho organismo; razón por la que la decisión previa no resulta trasladable como único fundamento aquí, sino que ameritaba un análisis posterior.

Con independencia de esto, aquí comparto la decisión plenaria porque la norma en escrutinio no tiene un impacto, porque únicamente se refiere a una de las condiciones que debe revestir la persona que aspire al cargo de titular del organismo administrativo de defensa de personas con discapacidad, lo cual no tiene injerencia alguna con los derechos de este grupo de población.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Mi voto fue en contra, así como los de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, DE MANERA QUE HABRÁ OCASIONES EN QUE HACER DISTINCIONES ESTARÁ VEDADO, Y HABRÁ OTRAS EN LAS QUE NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE RESULTARÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.

IV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. PARA ANALIZAR LA RAZONABILIDAD DE CUALQUIER REQUISITO DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO ES NECESARIO CONOCER LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÁ LA PERSONA QUE LO OCUPE.

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REQUISITOS DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO NO ELECTIVO.

VI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA DE PRISIÓN DE MÁS DE UN AÑO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA", DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA DE PRISIÓN DE MÁS DE UN AÑO, PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA", DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ANÁLISIS DEL REQUISITO QUE PREVÉ UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO QUE, A JUICIO DE QUIEN CALIFIQUE EL IMPEDIMENTO, LESIONE SERIAMENTE SU BUENA FAMA, Y AQUELLAS QUE NO HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO O, INCLUSO, QUE HABIÉNDOLO SIDO NO SE CONSIDERE QUE HAYA LESIONADO SERIAMENTE SU BUENA FAMA, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA", DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO QUE, A JUICIO DE QUIEN CALIFIQUE EL IMPEDIMENTO, LESIONE SERIAMENTE SU BUENA FAMA, Y AQUELLAS QUE NO HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO O, INCLUSO, QUE HABIÉNDOLO SIDO NO SE CONSIDERE QUE HAYA LESIONADO SERIAMENTE SU BUENA FAMA, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA", DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

X. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO INHABILITADO NI REMOVIDO POR CAUSA GRAVE EN EL CARGO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, COORDINADOR O COORDINADORA DE AUDITORÍAS ESPECIALES Y DE AUDITORA O AUDITOR ESPECIAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 199/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 24 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0814, mediante el cual fue expedida la Ley de Fiscalización Superior de dicha entidad federativa.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de diversos artículos de dicha ley, en los que se contemplan los requisitos de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión u otro que afecte seriamente la buena fama y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; los cuales se exigen para acceder a diversos cargos de Instituto de Fiscalización Superior.

La Comisión argumenta que dichos requisitos vulneran los principios de igualdad y no discriminación, así como los derechos humanos de acceso a un cargo o servicio público en igualdad de condiciones, de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA		1
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	12
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo demandado relacionado con la improcedencia y, al no advertirse que se actualice alguna de oficio, se procede al estudio de fondo.	14
V.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnados los artículos 77, fracciones II, en las porciones normativas que se precisan, y VII; y el artículo 83, fracción II, en la porción normativa que se precisa.	15
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	VI.1. Parámetro de regularidad y metodología de análisis	Se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y la metodología para analizar los requisitos impugnados.	17

	VI.2. Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión de más de un año, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior (artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*)	En el proyecto de sentencia se proponía reconocer la validez del artículo 77, fracción II, en la porción normativa impugnada. Se desestimó el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada.	22
	VI.3. Requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior (artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"u otro que afecte seriamente la buena fama"*)	En el proyecto de sentencia se proponía declarar la invalidez del artículo 77, fracción II, en la porción normativa impugnada. Se desestimó el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada.	23
	VI.4. Requisitos de no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial (análisis de constitucionalidad del artículo 77, fracción VII, y 83, fracción II, en la porción normativa *"y VII"*)	En el proyecto de sentencia se proponía declarar la invalidez del artículo 77, fracción VII, y 83, fracción II, en la porción normativa impugnada. Se desestimó el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada.	24
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.	25

		SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 199/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones contenidas en el Decreto número 0814, mediante el cual fue expedida la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Antecedentes de la norma impugnada. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0814, mediante el cual fue expedida la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

2. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez de los artículos **77**, **fracciones II**, en las porciones normativas ***"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*** y ***"u otro que afecte seriamente la buena fama"***, y **VII**; y **83**, **fracción II**, en la porción normativa ***"y VII"***, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.(1)

3. Artículos constitucionales y convencionales violados. En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como violados los artículos 1°, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política del país; 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Conceptos de invalidez. En su **único concepto de invalidez** la Comisión accionante planteó inicialmente que los artículos impugnados son inconstitucionales porque:

• Son contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, legalidad y acceso a un cargo público

• Impiden de manera injustificada que las personas que se encuentran en dichas hipótesis puedan acceder al cargo público.

• Limitan de forma genérica los derechos de las personas que fueron sentenciadas por cualquier delito intencional o que afecten seriamente la buena fama, sin considerar la pena impuesta; incluso cuando hayan sido inhabilitadas para desempeñar el cargo público sin considerar si las conductas sancionadas están relacionadas con las funciones de dichos cargos.

• Si bien las funciones de los cargos de mérito se circunscriben a desempeñar funciones de gestión administrativa, técnica, profesional y de auditoría-fiscalización, lo cierto es que se trata de una restricción demasiado amplia cuya exclusión es injustificada.

• La generalidad y la amplitud de la exigencia reclamada, al ser sobreinclusiva genera un escenario absoluto de prohibición que abarca un cúmulo de supuestos que impiden realizar un análisis comparativo entre las funciones y las conductas ilícitas, que permitan verificar la razonabilidad de la medida.

5. En específico, la Comisión señala sobre el requisito de **no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión** previsto en la primera parte de la **fracción II, del artículo 77**, que resulta inválido porque es:

• Una restricción irrazonable que atenta contra el derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, al excluir de manera injustificada a todas las personas que fueron condenadas por cometer un delito intencional, sin considerar si los delitos están relacionados con las funciones de dichos cargos.

• Sobreinclusivo, pues no distingue entre delitos graves y no graves; no contiene límite temporal; no distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción y aquellas que siguen vigentes o surtiendo sus efectos; y no distingue entre delitos relacionados con las funciones del cargo y los que no tienen relación.

• Contrario al derecho de igualdad y no discriminación pues establece una distinción que no tiene necesariamente una relación estrecha con la configuración de un perfil personal inherente a las funciones a desempeñar en el cargo público que se trata.

6. En cuanto al requisito de **no haber sido condenado por cualquier otro delito que afecte seriamente la buena fama**, que prevé la última parte de la **fracción II, del artículo 77,** argumenta que resulta inconstitucional porque:

• Sus alcances resultan extremadamente amplios aún en mayor medida que la porción contenida en la primera parte de la misma fracción.

• Resulta amplio y ambiguo, dado que ineludiblemente requiere una valoración subjetiva, que depende de factores ajenos a aquellos relacionados con las calidades requeridas para el desempeño del cargo público.

• Es una medida arbitraria que impide que las personas accedan a los cargos públicos, en detrimento del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

• La norma privilegia un aspecto subjetivo al prever un concepto que atiende a una valoración social y no a un elemento objetivo.

• Es una prohibición absoluta y sobreinclusiva que excluye *a priori* y sin distinción a las personas que han cumplido una pena y se han reinsertado en la sociedad, creando una condición estigmatizante.

• No es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales, dado que es una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito lo seguirá haciendo en un futuro, lo cual es contrario al derecho penal del acto.

• Se vulnera la dignidad de las personas, pues tiene por efecto que quienes fueron condenados sean objeto de una doble sanción; la impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad.

• Se trata de un requisito que no tiene una relación estrecha con el cargo público a desempeñar, sino más bien con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en el pasado en una conducta sancionada por el derecho penal.

7. En otra parte de su concepto de invalidez, la Comisión accionante alega que el requisito de **no haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en servicio público**, que prevén los **artículos 77, fracción II, y 83, fracción II,** también resulta inválido dado que:

• Contiene hipótesis irrazonables y desproporcionales pues no permite identificar si la inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o incluso penal; no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contiene un límite temporal; y no distingue entre quienes ya cumplieron con la respectiva sanción o pena y entre aquellas que siguen vigentes o surtiendo sus efectos.

• Abarca un gran número de posibles supuestos que impide valorar si tienen una relación directa con las capacidades necesarias para desempeñar el cargo público.

• Tiene un efecto inusitado y trascendente, que incide indirectamente en la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona en un tiempo determinado, adquieren un efecto de carácter permanente durante toda su vida.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ya ha declarado la invalidez de este requisito por ser sobreinclusivo.

• Estos mismos razonamientos son aplicables para la exigencia de no haber sido removido por causa grave de algún cargo público.

8. Finalmente, respecto de los **tres requisitos impugnados**, argumenta que:

• Resultan desproporcionados porque excluyen de forma injustificada a un sector de la población de la posibilidad de ocupar los cargos públicos mencionados, trasgrediendo la igualdad y no discriminación.

• No se hace una distinción basada en una categoría sospechosa, por lo que procede analizarlas conforme a un escrutinio ordinario.

• Los requisitos impugnados podrían cumplir con el primer nivel de escrutinio, pues existe una finalidad constitucionalmente válida consistente en la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar en los cargos públicos mencionados.

• Sin embargo, no cumplen con el segundo punto del escrutinio, pues dichas restricciones no están conectadas con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido; por tanto, es innecesario verificar si la medida constituye un medio proporcional.

• En consecuencia, los requisitos impugnados no aprueban un escrutinio ordinario de razonabilidad.

• Son discriminatorias por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta.

9. Registro y turno. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrar la acción de inconstitucionalidad bajo el número 199/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente.

10. Admisión. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y los emplazó para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. Informe del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí. El diez de enero de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Méndez Montes, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado, rindió el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, en el que expuso que:

• El Poder Ejecutivo actuó en cumplimiento de facultades y obligaciones previstas en diversos preceptos legales, por lo que la promulgación y publicación de la ley impugnada es constitucional.

• La ley calificada como inválida por la Comisión no vulnera derechos fundamentales de manera directa o indirecta, motivo por el cual no se hicieron observaciones al proyecto de ley, que se discutió y votó en el Congreso local.

12. Informe del Poder Legislativo de San Luis Potosí. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Diputada Dolores Eliza García Román, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y Representante Legal de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, rindió su informe en el que se posicionó por la validez de las normas y en concreto señaló lo siguiente:

• **Libertad de configuración del congreso local.** Las etapas del proceso legislativo se cumplieron a cabalidad; y la legislatura estatal cuenta con libertad de configuración normativa para establecer los requisitos impugnados, en tanto que la Constitución federal y la local le otorgan esa facultad.

• **No se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, acceso a un cargo en el servicio público, libertad de trabajo y presunción de inocencia.** Los requisitos previstos en las normas controvertidas benefician el interés social de su población pues buscan garantizar que las personas servidoras públicas cuenten con un perfil acorde para el desempeño de sus funciones dada la relevancia de sus atribuciones; además constituye una forma de garantizar la buena reputación de quien ocupa el cargo público.

13. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo a los mencionados Poderes Legislativo y Ejecutivo rindiendo sus respectivos informes.

14. Pedimento. Ni la Fiscalía General de la República, ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, formularon pedimiento o realizaron manifestación alguna.

15. Alegatos y cierre de la instrucción. Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos de la Comisión accionante, así como de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí, por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(2) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(3) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado el catorce de abril siguiente(4) –aplicables en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–,(5) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí y normas de derechos humanos de rango constitucional y convencional.

II. OPORTUNIDAD

17. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial y que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse hasta el día hábil siguiente.(6)

18. En el presente caso tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés,

por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **sábado dos de septiembre** al **domingo primero de octubre de dos mil veintitrés**. En virtud de que el último día del plazo fue inhábil, la demanda podía presentarse al día hábil inmediato siguiente.

19. La demanda se presentó el **lunes dos de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, al día hábil siguiente a la fecha de la conclusión del plazo con el que contaba, por lo que resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

20. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes estatales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.

21. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos del diverso 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República para un periodo de cinco años que concluirá el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

23. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno.(8)

24. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí con la Constitución Política del país y tratados internacionales, por considerar que se violan los derechos a la igualdad y no discriminación, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, seguridad jurídica y al principio de legalidad.

25. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y al haber sido promovida por la representante legal de dicho órgano, procede reconocer su legitimación en este caso.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. El Poder Ejecutivo de San Luis Potosí expuso en su informe que su participación en el proceso legislativo se limitó a la promulgación de la ley impugnada, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales locales aplicables. A su vez, argumentó que la ley impugnada es un acto material y formalmente legislativo, producto de la deliberación realizada por parte del Congreso de esa entidad federativa. Si bien la autoridad no planteó este argumento como una causa de improcedencia, conviene pronunciarse al respecto.

27. Dicho planteamiento debe **desestimarse**, dado que los poderes Ejecutivos, al promulgar la legislación correspondiente, se encuentran implicados en su emisión y, por ende, deben responder por la validez de su intervención en el proceso de creación normativa, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en su **jurisprudencia P./J. 38/2010**.(9)

28. Al no haberse planteado ni advertirse de oficio alguna otra causa de improcedencia, ni motivo de sobreseimiento, a continuación se procede al estudio de fondo respecto de los temas planteados por la accionante.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí:

• Artículo **77, fracción II**, en las porciones normativas ***"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*** y ***"u otro que afecte seriamente la buena fama",*** relativas a los requisitos para ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior.

• Artículo **77, fracción VII; y 83, fracción II,** en la porción normativa ***"y VII"***, los cuales hacen referencia al requisito de no haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado para acceder a los cargos de titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinadora o Coordinador de Auditorias Especiales y de Auditora o Auditor Especial, respectivamente.

30. De lo anterior, este Tribunal Pleno identifica que los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se enfocan en el análisis de constitucionalidad de los **requisitos** de **no haber sido condenado por delito intencional u otro que afecte seriamente la buena fama** y **no haber sido inhabilitado para desempeñar el cargo público, ni removido por causa grave,** para acceder a los cargos antes mencionados dentro del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

31. En ese sentido, las fracciones impugnadas prevén, en realidad tres requisitos distintos que justifican su análisis por separado, lo cual se abordará de tal manera en el siguiente apartado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Por cuestión de método, el estudio de fondo se divide de la siguiente manera para dar respuesta a los planteamientos de la accionante, de acuerdo con los requisitos para acceder a los cargos públicos que se impugnan:

1) Parámetro de regularidad y metodología de análisis.

2) Requisito de **no haber sido condenado por delito intencional que amerite penal corporal de más de un año**, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior (análisis de constitucionalidad del artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*).

3) Requisito de **no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama** para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior (análisis de constitucionalidad del artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"u otro que afecte seriamente la buena fama"*).

4) Requisitos de **no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público** para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial (análisis de constitucionalidad del artículo 77, fracción VII, y 83, fracción II, en la porción normativa *"y VII"*).

VI.1. Parámetro de regularidad y metodología de análisis

33. Derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples ocasiones que **el derecho a la igualdad**, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional,(10) se expresa a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

34. En ese sentido, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

35. También se ha precisado que, si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.(11)

36. Ahora, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país, condiciona el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público a poseer las calidades que establezca la ley.(12)

37. En relación con dicho concepto, el Tribunal Pleno ha reiterado en diversos precedentes que por *calidades* la Constitución se refiere a *"las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia"*.(13)

38. Lo anterior impone un primer vínculo a las legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que éstos deben ser

razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerá.

39. Un segundo vínculo que genera para las legislaturas, federal y estatales, consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público, sino el de hacerlo en condiciones generales de igualdad, lo cual, supone, entre otras cosas, que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.(14)

40. En términos similares, este Tribunal Pleno ha sostenido en la citada **jurisprudencia 123/2005**, que la Constitución Política del país impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.

41. Por lo tanto, cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda a un cargo público, es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño. Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.(15)

42. En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, ello se traduce en una sobreinclusión que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una discriminación contraria a la Constitución.

43. En consecuencia, para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe. Pues sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.

44. Metodología de análisis. En relación con la metodología para analizar la razonabilidad de los requisitos de acceso a un cargo público no electivo, el Tribunal Pleno, en diversos precedentes,(16) ha sostenido que, en primer lugar, se debe comprobar si el legislador estableció una **distinción**. Es decir, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de un beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

45. Si se comprueba que el legislador efectivamente realizó una distinción, entonces es necesario, en segundo lugar, elegir el **nivel de escrutinio** que debe aplicarse para analizar dicha distinción ya sea un test estricto u ordinario.

46. En tercer lugar, se debe desarrollar cada una de las etapas del **test** que se haya elegido, en el entendido de que, si la norma no supera alguna de dichas etapas, no será necesario desarrollar las siguientes, pues habrá quedado acreditada su inconstitucionalidad.

47. Con base en esta metodología y a la luz del parámetro de regularidad antes definido, a continuación se procede al análisis de los requisitos impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VI.2. Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión de más de un año, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior (artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*)

48. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía: a) analizar la razonabilidad del requisito impugnado; b) calificar como infundado el concepto de invalidez de la Comisión accionante y c) reconocer la validez del artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara"*, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés.

49. No obstante, al tomarse la votación se registró un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Batres Guadarrama en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidente en funciones Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek votaron en contra.

50. En consecuencia, dado el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de reconocer la validez del requisito referido, al no alcanzarse una mayoría calificada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.3. Requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior (artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"u otro que afecte seriamente la buena fama"*)

51. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía: a) analizar la razonabilidad del requisito impugnado; b) calificar como fundado el concepto de invalidez de la Comisión accionante y c) declarar la invalidez del artículo 77, fracción II, en la porción normativa *"u otro que afecte seriamente la buena fama",* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés.

52. No obstante, al tomarse la votación se registró una mayoría de siete votos las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

53. En consecuencia, dado el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de declarar la invalidez del requisito referido, al no alcanzarse una mayoría calificada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.4. Requisitos de no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial (análisis de constitucionalidad del artículo 77, fracción VII, y 83, fracción II, en la porción normativa *"y VII"*)

54. En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía: a) analizar la razonabilidad del requisito impugnado; b) calificar como fundado el concepto de invalidez de la Comisión accionante y c) declarar la invalidez de los artículos 77, fracción VII, y 83, fracción II, en su porción normativa *"y VII"*, ambos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés.

55. No obstante, al tomarse la votación se registró un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 117 del proyecto original, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán votaron en contra.

56. En consecuencia, dado el resultado obtenido, el Pleno determinó desestimar la propuesta de declarar la invalidez del requisito referido, al no alcanzarse una mayoría calificada, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política del país, y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad y metodología de análisis". El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa por consideraciones distintas, Batres Guadarrama en contra de la metodología, Ríos Farjat y Presidente en funciones Pérez Dayán y cuatro votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión de más de un año, para ocupar la titularidad del Instituto de Fiscalización Superior", consistente en reconocer la validez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar esta acción de inconstitucionalidad en relación con la impugnación del precepto referido, al no alcanzarse una mayoría calificada.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Requisito de no haber sido condenado por delito que afecte seriamente la buena fama, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior", consistente en declarar la invalidez del artículo 77, fracción II, en su porción normativa ‘u otro que afecte seriamente la buena fama’, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 117 del proyecto original, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel

Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Requisitos de no haber sido inhabilitado ni removido en el cargo público, para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior, Coordinador o Coordinadora de Auditorías Especiales y de Auditora o Auditor Especial", consistente en declarar la invalidez de los artículos 77, fracción VII, y 83, fracción II, en su porción normativa ‘y VII’, de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí (votación realizada en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 77.** Para ser titular del Instituto de Fiscalización Superior se requiere cumplir además de los requisitos que establece la Constitución, los siguientes: [...]
II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito **intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior**, **si se tratara** de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza **u otro que afecte seriamente la buena fama**, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; [...]
VII. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado; [...]
Artículo 83. Para ejercer los cargos de, Coordinadora o Coordinador de Auditorías Especiales; y de Auditora o Auditor Especial, se deberían cumplir los siguientes requisitos: [...]
II. Cumplir con los mismos requisitos señalados en las fracciones II a IV **y VII** del artículo 77 de esta Ley; [...]

2.**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

3.**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro*
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

7. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]
Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

9. De rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

10. **Artículo 1°.** [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

11. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**. Resuelta el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales; con voto en contra del Ministro Medina Mora. Estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.
Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto por la Primera Sala el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

12. **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

13. Jurisprudencia **P./J. 123/2005**, con el rubro: "**ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, pág. 1874, registro digital: 177102.

14. Véase, entre otros, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 236.

15. **Acción de inconstitucionalidad 139/2022**, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos en relación con este tema, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

16. Véanse, entre otros:
Acción de inconstitucionalidad 74/2022, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández.
Acción de inconstitucionalidad 139/2022, fallada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (véase *supra*, nota 13).
Acción de inconstitucionalidad 205/2023, resuelta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; con voto en contra de las Ministras Batres Guadarrama y Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 199/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desestimó en todos sus términos la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de diversas porciones normativas de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto número 0814, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de septiembre de dos mil veintitrés, al no alcanzar la mayoría calificada.

Formulo este voto concurrente para expresar los motivos por los cuales me aparto de la metodología utilizada en los apartados VI.1 y VI.2, en los que se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y la metodología para analizar los requisitos impugnados con base en un test de escrutinio ordinario.

La sentencia consideró que el derecho a ser nombrado o nombrada en un cargo público está condicionado a tener las calidades que establezca la ley, en términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y que, por tanto, los poderes legislativos están obligados a establecer, precisamente, esas calidades en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, así como a garantizar que las personas ejerzan este derecho en condiciones generales de igualdad.

No obstante, estimo que el parámetro de regularidad constitucional debe incluir, también, el resguardo de los principios constitucionales que rigen el servicio público, particularmente los de legalidad y honradez, así como la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, en tanto que se trata de obligaciones que, de la misma manera, están a cargo del Estado Mexicano en términos de los artículos 109, fracción III, párrafo primero, y 113 de la CEPEUM, y que justifican de manera suficiente la imposición de requisitos mayores a determinados cargos públicos con tal de garantizar de manera preventiva su idoneidad en el cargo, especialmente el cumplimiento del principio de honradez.

Además, esto es un compromiso internacional del Estado Mexicano que se ha asumido en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción que nos vincula a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

Por otro lado, me aparto de la metodología que se utiliza en la sentencia para analizar la "razonabilidad" de los requisitos de acceso a un cargo público no electivo, con base en un test de escrutinio estricto u ordinario, en función de si la distinción se basa en alguna de las categorías sospechosas.

No comparto esa técnica porque en lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un "test" –considerado válido no por la ley, sino por la doctrina y la jurisprudencia–, esta SCJN debe asegurar tanto el interés general como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método garantista, más adecuado al sistema jurídico mexicano, con base en el que, cualquier restricción que se establezca a los derechos fundamentales tendría que ser mínima y estar justificada de manera clara y precisa (principio de máxima protección) y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales (interpretación conforme), de manera que, no hay necesidad de utilizar el test de proporcionalidad para analizar si las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 5 Y 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 10, FRACCIÓN XI, Y 32, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DETENTE EL CARGO DE OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

V. LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

VI. MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

VII. LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, TALES COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

IX. LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA ESTABLECER EN ELLAS UN MARCO HOMOGÉNEO QUE ASEGURE EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR LO QUE SU CONTENIDO NO DEBE INTERFERIR CON CUESTIONES ESPECÍFICAS DE CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO CON LAS INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO

REGULAR DEL MUNICIPIO, DEL AYUNTAMIENTO, COMO SU ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

X. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CONTENIDO DE LA NORMA IMPUGNADA Y CONTEXTO NORMATIVO DEL QUE FORMA PARTE EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

XI. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS MUNICIPIOS SON LIBRES PARA PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MÉRITO O PARA DECIDIR, DE MANERA VOLUNTARIA, POTESTATIVA O DISCRECIONAL, QUE DICHA FACULTAD SE EJERZA DE MANERA INDIRECTA A TRAVÉS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, TALES COMO LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, CUYA CREACIÓN NO RESULTA EN NINGÚN CASO OBLIGATORIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE AGUAS Y 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AMBAS DE LA ENTIDAD.

XII. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL CONGRESO LOCAL ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO Y PARA ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS Y DE LA PROPIA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LO QUE PUEDE CONTEMPLAR FUNCIONES ESENCIALES DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES SIEMPRE QUE NO INTERFIERAN CON LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO CON LAS INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL MUNICIPIO, DEL AYUNTAMIENTO COMO SU ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO.)

XIII. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA SOLA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, TODA VEZ QUE ÉSTE NO CUENTA CON UNA ATRIBUCIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL PARA LEGISLAR SOBRE LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS, SINO CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE SU

JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO).

XIV. SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA NORMA QUE ORDENA QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES SUME A SU ESTRUCTURA A UN INTEGRANTE DEL CONGRESO LOCAL Y EL MANDATO A ESTOS ORGANISMOS Y, POR ENDE, A LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS, DE QUE AJUSTEN SUS ESTATUTOS ORGÁNICOS CONFORME AL TRANSITORIO TAMBIÉN IMPUGNADO, NO SON OBLIGATORIOS Y ESTÁN SUJETOS A LA DECISIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR DE ELEGIR EL MODELO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE MEJOR LE RESULTE CONVENIENTE, POR LO QUE NO SE VULNERA SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023. MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. 1 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Pág.
I	**ANTECEDENTES**	Se glosa **secuela procesal**.	1
II	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente**.	10
III	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	Artículo 30, fracción V de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, reformado mediante **Decreto 2919**, de 20 de mayo de 2023, así como segundo transitorio del Decreto.	10
IV	**OPORTUNIDAD**	Demanda y contestaciones presentadas **en tiempo.**	11
V	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda se presentó por parte **legítima.**	12

<table>
<tr><td>VI</td><td>LEGITIMACIÓN PASIVA</td><td>Se reconoce legitimación a poderes ejecutivo y legislativo del Estado.</td><td>13</td></tr>
<tr><td>VII</td><td>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</td><td>Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio.</td><td>15</td></tr>
<tr><td>VIII</td><td>ESTUDIO DE FONDO</td><td>En un primer apartado se analiza el parámetro de control constitucional aplicable; y, en un segundo apartado, se definen los alcances de las normas generales impugnadas. Posteriormente, el estudio de fondo se complementa con dos apartados adicionales en los que se responden los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor.

Segundo Concepto de Invalidez. FALTA DE COMPETENCIA

Infundado. El Congreso local sí tiene competencia en la materia.

Estudio conjunto
Primer Concepto de Invalidez / Tercer Concepto de Invalidez

ANÁLISIS CONJUNTO DE ARGUMENTOS POR LOS QUE SE CUESTIONA QUE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS TRANSGREDEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL SISTEMA FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DIVISIÓN DE PODERES; Y, ESENCIALMENTE, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Infundados. No se transgreden. La creación de los Organismos Operadores Municipales está supeditada a la propia aprobación del Municipio; es decir, la existencia de dicho organismo descentralizado no es obligatoria, sino que es creado a petición del propio Municipio. En ese sentido, no existe imposición por parte del Congreso Estatal, ya que el propio Municipio está facultado para que, en caso de que esté en desacuerdo con la participación con voz de un Diputado en la Junta de Gobierno, puede disolver el organismo y operar los servicios de agua de manera directa.</td><td>15</td></tr>
</table>

	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **procedente**, pero **infundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** del artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2919, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 368/2023, promovida por **Alondra Torres García**, **Síndica Municipal**, en representación del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; sobre la constitucionalidad del **artículo 30, fracción V,** de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur**, adicionada mediante **Decreto 2919**, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, bajo el número 30, del día veinte de mayo de dos mil veintitrés; y del **segundo transitorio** del propio Decreto.

I. ANTECEDENTES(1)

1. 1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés,(2) el **Ayuntamiento de Los Cabos** promovió controversia constitucional en los siguientes términos:

- **Autoridades demandadas:**

• Congreso del Estado de Baja California Sur.

• Gobernador Constitucional de Baja California Sur.

• Secretario General de Gobierno de Baja California Sur.

• Encargado del Boletín oficial del Gobierno de Baja California Sur.

- **Norma general objeto de la Controversia:**

• *"La **Fracción V** del **artículo 30** de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionada mediante el Decreto 2919 dado por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el 25 de abril de 2023, y publicado en el* Boletín *Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el*

número 30, del día 20 de mayo del año 2023. En forma concomitante a la norma general antes precisada, se demanda la invalidez del artículo ***Segundo Transitorio*** *del* referido decreto*."*(3)

- **Preceptos que se estiman vulnerados:**

• Artículos **49**, **115**, párrafo primero, fracción **I**, primer párrafo; fracción **II**, inciso a); y, fracción **III**, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Terceros interesados:**

• Municipio de La Paz, Baja California Sur.

• Municipio de Loreto, Baja California Sur.

• Municipio de Comondú, Baja California Sur.

• Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

• Organismo Operador Municipal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Los Cabos (OOMSAPASLC).

2. En sus conceptos de invalidez, la promovente manifestó, en esencia, lo siguiente:

• En el **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ**, sostuvo que **la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur** tiene como sustento primordial lo consignado en el artículo 115 constitucional, conforme lo establece en su artículo 1º esa Ley Estatal, el cual dispone que tiene por objeto regular la realización de acciones relacionadas con la explotación, desalación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad, entre otros dispositivos legales, la fracción tercera del artículo 115 constitucional. Con base en el citado precepto constitucional, **los municipios tienen a su cargo la función y el servicio de Agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales.**

• Si bien es cierto que el propio artículo 1º de la Ley de aguas también hace referencia a que sus disposiciones también tienen por objeto regular **la participación de las autoridades estatales y municipales, no es menos cierto que también establece que dicha participación corresponde en el ámbito de su competencia.** En ese sentido, es claro que **la Legislatura local es una autoridad estatal que no tiene, en su ámbito, la competencia para proporcionar los referidos servicios públicos en cuestión, pues estos están a cargo de cada Municipio por disposición constitucional.** Sin que por ello tenga que dejarse de lado, con la aludida participación y ámbito de competencia, que igualmente la Ley de Aguas para Baja California Sur, refiere a la **coordinación** entre Municipios, Estado y Federación para tales acciones a realizar.

• En el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mediante acuerdo de Cabildo, se determinó proporcionar el servicio público en cuestión a través del organismo descentralizado antes identificado, el cual, de conformidad a la Ley de Aguas del Estado de Baja California sur, cuenta con una Junta de Gobierno, integrada **–antes de la combatida adición– de la forma siguiente:**

(LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:

I. Un Presidente Municipal, quien la presidirá.

II. Un regidor.

III. Un representante de la Comisión.

IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

• Con la adición de la fracción V al transcrito artículo 30, **se actualiza la transgresión a las bases para la organización administrativa del Municipio libre, contenidas en el artículo 115 constitucional,** porque si bien queda establecido que, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, es debido observar lo dispuesto por las leyes estatales y federales, en la fracción III de ese precepto constitucional queda específicamente definido que **ello debe acontecer sin perjuicio a la competencia constitucional.**

• Es decir, la fracción y/o adición combatida señala, en relación con la integración de la Junta de Gobierno, que ésta contará con "*Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión*."

• A juicio de la parte promovente, **dicha norma resulta invalida, puesto que transgrede la exclusiva competencia municipal, al introducir, de manera impositiva, al poder legislativo en la participación de la toma de decisiones (acuerdos y resoluciones),** adicionando un miembro perteneciente a dicha Asamblea que, **no obstante no contará con la calidad de votar en la toma de estas decisiones, pasaría a formar parte de la Junta de Gobierno** del referido organismo con la calidad de hacer uso de la voz.

• Es decir, aunque el referido integrante del Poder Legislativo tenga restringido incidir con su voto, **éste pasaría a ser un miembro de la Junta de Gobierno que, como órgano deliberante, conocería y discutiría todos los asuntos a tratar, incidiendo con tal calidad de Diputado o Diputada de hacerse escuchar tanto a favor como en desacuerdo u objeción a los asuntos inherentes al servicio público en cuestión, cuya exclusiva competencia corresponde al ámbito municipal**.

• Por ende, **es inconstitucional** la adición al precepto legal referido, pues **esta participación pretendida no se encuentra acotada para ser desarrollada constitucionalmente**, dado que se extralimita a lo concebido por el artículo 116 constitucional y constituye una clara transgresión al artículo 115 constitucional. En consecuencia, debe prevalecer el respeto al artículo 115 constitucional con el presente medio de defensa, por estar **excluida del ámbito constitucional de competencia del Congreso del Estado** que sus integrantes participen en las Juntas de Gobierno de los organismos descentralizados municipales.

• En el **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ**, el promovente señala que la porción normativa impugnada resulta inválida por ser **contraria a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 133, 49, 115 y 116 constitucionales**. Para ello, refirió que es menester analizar si el actuar de los poderes señalados como demandados, es contrario al contenido y alcance de la norma constitucional, tomando como punto de partida el estudio conjunto de las normas jurídicas que establecen el **sistema de distribución de competencias** de los entes públicos previstas a nivel constitucional, de los **principios de división de poderes** considerados vulnerados y la interpretación efectuada de la SCJN de los mismos.

• Después de detallar el contenido de los artículos constitucionales que el promovente estima vulnerados, éste señaló que la SCJN, en diversos precedentes, ha establecido que el esquema de división de poderes no supone un fin en sí mismo, sino una técnica que exige un **equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las Entidades Federativas,** a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. En esa línea argumentativa, en México, la división funcional de atribuciones de los poderes públicos no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medio de control recíproco.

• El artículo 133 constitucional consagra el principio de supremacía, imponiendo la jerarquía normativa de la CPEUM, a la que deberán sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible, sólo significa que entre ellos existe una **colaboración y coordinación** en los términos establecidos, pero **no los faculta para arrogarse facultades que la propia CPEUM o la Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, les asignan.(4)

• Ni la CPEUM, ni la Constitución del Estado de Baja California Sur, facultan al Congreso del Estado para arrogarse facultades; y, con base en ello, designar un Diputado para que integre la Junta de Gobierno del Organismo operador municipal, por virtud de la adición de una fracción V al artículo 30, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; cuando dicha función se encuentra conferida a los municipios, en virtud del artículo 115, fracción III, inciso a de la CPEUM, que dispone que los municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

• La CPEUM establece de forma general las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público; y, al mismo tiempo, controlarlo.

• No obstante, existen excepciones y temperancias que la misma Constitución permite para la interrelación de los poderes. Sin embargo, es necesario que se lleve a cabo dentro del marco que la propia Constitución establece o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

• En ese sentido, se ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que corresponden a la esfera de otro, pero **limitado a que se encuentre expresamente en la CPEUM y que esa función sea estrictamente necesaria** para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

• El principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno y otro de los Poderes del Estado y Municipios, referidas preponderantemente a garantizar el buen funcionamiento de los mismos. Paralelo a dicho principio, se coloca el de autonomía, como complementario de los poderes públicos, que recorre transversalmente la Constitución, otorgando dicha autonomía a los Poderes de la Unión, a los Poderes Locales y a los entes constitucionalmente autónomos, entre otros, facilitando el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, **sin presiones externas y sin correr el riesgo de que tales facultades y obligaciones sean usurpadas por el resto de los poderes públicos.**

• La **autonomía** es la facultad que tiene una institución o entidad para establecer y seguir sus propias normas de funcionamiento, elegir sus autoridades y funcionarios y administrarse a sí misma, dentro del marco de la normativa aplicable y sus ámbitos de competencia.

• Por su parte, el principio de división de poderes está expresamente previsto para el ámbito local en el artículo 116 constitucional. La SCJN ha determinado que **ninguno de los poderes públicos de las Entidades Federativas podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia, o a la subordinación de otro poder**, estableciendo las modalidades en que pueden presentarse tales actos de intromisión.(5)

• En ese sentido, la autonomía se convierte en una característica elemental del principio de división de poderes, pues ésta se contrapone a los actos de intromisión, dependencia y subordinación, garantizando su respeto y prevalencia.

• Por lo que respecta propiamente a los Municipios, en virtud del artículo 15, fracción III, inciso a) constitucional, éstos tienen conferidas las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Derivado de la relación existente el principio de autonomía de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Municipios, con el principio de división de poderes, la SCJN ha concluido y precisado que, cuando la primera se ve disminuida, se actualiza una violación al principio de división de poderes.

• En otras palabras, **no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos no es autónomo o independiente**.

• De igual forma, se considera una violación a los principios de autonomía y división de poderes cuando, entre otros, derivado del cumplimiento de una norma jurídica emitida por el Poder Legislativo, **se**

coloque al Municipio en un estado de dependencia o subordinación, el cual verse, entre otros, sobre la conformación de la Junta de Gobierno como parte integral del organismo Operador Municipal.

• Con base en los argumentos expuestos, es dable concluir que la aprobación por parte del Congreso de Baja California Sur, de la reforma y adición de la fracción V del artículo 30 de la Ley de Aguas para Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur; sin contar con funciones y atribuciones para tal efecto, por la CPEUM o la Constitución Local, no es constitucionalmente admisible y **viola, en consecuencia, los principios de autonomía y división de poderes** previsto en el artículo 116 en relación con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la CPEUM.

• El Decreto impugnado va más allá del establecimiento de bases generales y se traduce en una **invasión a la autonomía municipal**; transgrediendo el pacto federal, sin observar las necesidades e intereses municipales.

• No pasa inadvertido que, si bien el Congreso Local ejerció su facultad conforme al artículo 57, fracción II, y 64, fracción II, de la Constitución Local, lo cierto es que **se extralimitó y transgredió la facultad municipal en materia de autorregulación y autonomía**, en lo concerniente a su régimen interior.(6)

• Por tanto, el decreto impugnado resulta inconstitucional, ya que **el Congreso Local interviene de manera directa en la estructura del Gobierno municipal en su vertiente de la administración pública municipal descentralizada; no solamente al aprobar la adición reclamada, sino además, al determinar de forma potestativa que un miembro de la legislatura local,** sin contar con ninguna facultad *ipso iure*, tenga intervención con carácter de miembro permanente en la Junta de Gobierno del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, sin que dicha disposición pueda entenderse como una pauta general.

• La organización interna de la Administración Pública Municipal debe partir de las necesidades específicas de cada ayuntamiento, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas propias.

• Lo anterior, conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, **quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración**, **sin contraponerse a las bases generales que expida la legislatura local,** toda vez que estas se dirigen a lo que es común a todos los municipios, por lo que la intromisión del Congreso Estatal en la potestad municipal de autorregulación en sus dependencias municipales, cuando dichas dependencias ya cuentan con su marco normativo interno, implica ir más allá de fijar bases generales.

• Lo anterior, toda vez que la **Ley de aguas del Estado de Baja California Sur** establece y fija las bases para el funcionamiento de los Organismos Operadores Municipales y los Estatutos Orgánicos son las **disposiciones normativas que rigen la vida interna de los citados organismos**, que regulan su operatividad y su organización administrativa, a los que les corresponde una observancia y cumplimiento obligatorio derivado de su publicación en el BOE, lo que además implica que el **Estatuto Orgánico** del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, sea una norma vigente y aplicable.

• Ello, de conformidad con el transitorio SEGUNDO del reclamado Decreto, pues se advierte que **los organismos operadores contarán con el término de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.**

• Finalmente, en su **TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ**, la promovente sostuvo que la porción normativa impugnada implica una **intromisión del Poder Legislativo Estatal al municipio de Los Cabos como Poder Ejecutivo Local, pues de ejecutarse la inconstitucional adición emitida por la legislatura demandada, se estaría transgrediendo la autonomía de la Administración Municipal y, en consecuencia, sus entidades descentralizadas.**

• Ello, pues si bien es cierto la representación del Congreso del Estado de Baja California Sur se limitaría a solo ser considerado con voz y no con voto, lo cierto es que ello implicaría de cualquier manera la **intervención innecesaria dentro de su Junta de Gobierno**, al poder tergiversar, manipular, e incidir con sus comentarios de voz, los acuerdos y determinaciones que la propia Junta de Gobierno de la paramunicipal tenga a bien tomar entre sus integrantes.

• Aunado a ello, está **pretendiendo soportar su intromisión por figurar en una representación popular,** cuando dicha asamblea (junta de gobierno), por su misma naturaleza, **desde su creación, conlleva una representación de esa índole iniciando por quien la preside**, así como integrantes de cabildo, que conforman la Comisión edilicia permanente de saneamiento y agua potable del Ayuntamiento de Los Cabos. Por lo que, **de aceptar la aplicación de la norma impugnada, el Poder Legislativo estaría invadiendo la esfera de competencia entre poderes**, y **concebiría que el Ayuntamiento no pueda desarrollar sus funciones constitucionales en un marco de autonomía e independencia**.

3. 1.2. TRÁMITE. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 368/2023; turnándolo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. 1.3. ADMISIÓN. Mediante proveído de doce de julio de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor admitió la controversia constitucional; acordó tener como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur; no así al Secretario General de Gobierno y al Encargado del Boletín Oficial estatales;(7) y ordenó el respectivo emplazamiento.

5. Por otro lado, se tuvo como terceros interesados a los Municipios de La Paz, Loreto, Comondú y Mulegé, todos del Estado de Baja California Sur, a los que se ordenó dar la vista correspondiente.(8)

6. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

7. 1.4. CONTESTACIONES A LA DEMANDA. La demanda fue respondida en los siguientes términos:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

• Informó que **ES CIERTO** el acto reclamado en cuanto a la publicación del Decreto impugnado. Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 63, 79, fracción II, 81, segundo párrafo y 73, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur que confieren facultades al Ejecutivo Estatal para su promulgación y refrendo.

• En cuanto al PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ, se manifestó que **no asistía razón al actor**, puesto que el dispositivo cuya invalidez se reclama no contraviene las disposiciones constitucionales, ni mucho menos existe invasión de competencia alguna, en virtud de que el Gobierno Estatal, desde el inicio de la administración, se ha orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, y tutelar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

• Se resaltó que dicha autoridad respeta, protege y garantiza los derechos humanos, además de consagrar la constante adopción del criterio imperativo más favorable a los derechos humanos de que se trate.

• En cuanto al SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ, se manifestó que no le asistía la razón a la parte promovente, ya que, a su juicio, el dispositivo cuya invalidez se reclama no contraviene las disposiciones constitucionales, ni invade competencias municipales.

• Lo anterior, toda vez que **la única participación del Ejecutivo Estatal fue en cuanto a la publicación y refrendo del Decreto número 2919 que contiene la reforma cuestionada.** Además, sostuvo que dicha autoridad es muy respetuosa de la "Autonomía Judicial".

• En virtud de lo anterior, solicitó que se dicte sentencia en la que se declare la constitucionalidad del dispositivo jurídico reclamado.

Nota: No existe pronunciamiento sobre el tercer concepto de invalidez.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

• Señaló que **son ciertos los hechos y actos** referidos en el escrito inicial de demanda, relativos a que el Congreso del Estado aprobó el Decreto 2919.

• Sostuvo que las reformas y adiciones a las normas que la actora tildó de inconstitucionales tienen como **antecedente** la **iniciativa presentada por el**

Diputado Christian Agúndez Gómez en sesión pública ordinaria de fecha 17 de marzo de 2022.

• Señaló que el iniciador observó la **necesidad de incluir al Poder Legislativo dentro de la toma de decisiones**, tanto de la Comisión Estatal del Agua, como de los organismos operadores municipales; para que, a su vez, converjan para los trabajos y la toma de decisiones en las políticas públicas encaminadas al mejoramiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

• En ese sentido, el legislador propuso adicionar una fracción VIII al artículo 10 y la fracción V al artículo 30, para que en ellas se estipule que tanto en la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, como en los Organismos Operadores Municipales, se integre como parte de la misma, con las mismas facultades de los demás miembros, a un **representante del Congreso del Estado** que sería el Diputado Presidente de la Comisión Permanente del agua; y, quien, a su vez, si así lo requiere, podrá nombrar a un representante en cada uno de los organismos operadores de los Municipios, quienes tendrán la representación con voz y voto.

• Al analizar la iniciativa antes referida, la Comisión Permanente del agua del Congreso del Estado consideró que, debido a que los Diputados, **por su naturaleza de origen son de representación popular,** se justifica la necesidad de poder tener una representación por parte del Congreso del Estado; y, que a su vez, estos formen parte de las decisiones que se tomen, tanto en la Comisión Estatal del Agua, como de los organismos operadores, ya que al ser parte activa de estas dos dependencias, **se podrá tener mejor coordinación entre los Municipios y el Estado con el Congreso del Estado.**

• En ese sentido, se consideró procedente la propuesta legislativa, estimando que, sin lugar a dudas permitiría que la ciudadanía tenga, a través de sus representantes populares, **información más fluida** de las acciones de los organismos operadores municipales.

• No obstante, **la aprobación se acotó a que el Diputado que forme parte de dichos órganos participe únicamente con derecho a voz**, y **no así de voto**, atendiendo a la naturaleza jurídica de que gozan esos organismos descentralizados.

• Con lo anterior, a juicio del Congreso, dicha autoridad actuó con base en sus facultades constitucionales, **sin transgredir los principios de autonomía, independencia y de división de poderes,** ya que no se arrogó la prestación de servicio público alguno, ni la facultad de decidir respecto a ninguna cuestión relativa al mismo.

• Ello, sin apartarse de la observancia de las bases contenidas en el artículo 115, en particular, la establecida en su fracción III, la cual dispone que, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, **los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.** Por lo anterior, solicitó que sean desestimados los conceptos de invalidez de la actora, ya que, a su juicio, **las normas impugnadas no irrogan perjuicio a la competencia constitucional de los municipios.**

8. 1.5. ALEGATOS. Mediante escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la actora formuló alegatos, en los siguientes términos:

• La contestación del Poder Legislativo del Estado devela la inválida **pretensión de que los legisladores de dicha entidad "formen parte de las decisiones que se tomen" tanto en la Comisión Estatal del Agua, como de los organismos operadores.**

• En ese sentido, resulta insubstancial la justificación expuesta de considerarse procedente la propuesta legislativa alusiva en el sentido de que ello "*permitirá que la ciudadanía tenga, a través de sus representantes populares información más fluida, de las acciones de los organismos operadores municipales*", lo que compone en sí, el desarrollo de unas **funciones que constitucionalmente no le están asignadas al Congreso del Estado ni a sus integrantes** para formar parte directa de las decisiones que deban tomarse al interior del propio Ayuntamiento, lo que claramente se violenta con la pretendida intromisión de los organismos de agua potable.

• Lo anterior, pues, **si bien es cierto que la prestación del servicio público en cuestión está a cargo de un Organismo Operador Municipal** descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento de Los Cabos, lo cierto es que la antes mencionada **es una unidad administrativa que forma parte orgánica del propio Ayuntamiento de Los Cabos**.

• Tal aserto es de especial relevancia, pues no debe pasar inadvertido que, a pesar de que efectivamente dicho organismo **cuenta con plena autonomía** al interior de su funcionamiento, misma que es ejercida a través de sus órganos de gobierno previstos en la Ley de Aguas de Baja California Sur; y, de su propio Estatuto Orgánico, en realidad **es dicha entidad descentralizada, por conducto de la cual el Ayuntamiento de Los Cabos ejerce su facultad consagrada en el inciso a), fracción III, del artículo 115 constitucional, como un municipio libre.**

• Se sostiene lo anterior, pues con el propósito de prestar dichos servicios públicos, la fracción VIII del numeral 154 de la Constitución Local prevé que, para el despacho de los asuntos de su competencia, **los Ayuntamientos contarán con unidades administrativas internas.**

• Dentro de éstas se ubica precisamente el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos para el caso del ejercicio de la facultad constitucional antes aludida.

• Si bien dicha entidad descentralizada cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios desde su creación, lo cierto es que **el titular de dicha facultad sigue siendo el Ayuntamiento de Los Cabos.**

• Conforme a lo anterior, es correcto concluir que la pretensión de la soberanía popular demandada de modificar la integración del máximo órgano de dirección de tal entidad pública descentralizada –Junta de Gobierno– y formar parte de esta, mediante la adición impugnada, representa una **extralimitación de la facultad parlamentaria que no le está permitida por nuestro máximo ordenamiento legal**.

• Esto, en tanto que **implica, per se, una invasión a las atribuciones constitucionales exclusivas del Ayuntamiento** de Los Cabos, bajo la interpretación del lineamiento constitucional que regula la respectiva atribución y delimitación competencial.

• Se sostiene lo anterior, puesto que la mera representación popular que se aduce como justificación para la aprobación y procedencia de la iniciativa, mediante la cual se reformó la Ley de Aguas de Baja California Sur, entre ellas, la porción normativa cuestionada, claramente resulta **insuficiente para legitimar el desempeño de su actividad exclusivamente legislativa** en el ejercicio del poder público de los Ayuntamientos de Baja California Sur.

• Contrario a lo expuesto en el escrito de contestación formulado por el Congreso del Estado, con la inclusión de un miembro integrante del Poder Legislativo en la Juna de Gobierno del organismo operador municipal, intrínsecamente se sujeta a dicho ente municipal para que, cada vez que requiera reunirse la Junta de Gobierno para sesionar y atender los asuntos de la exclusiva competencia del servicio público municipal previsto en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la CPEUM, **previamente deba ser convocado el Diputado o Diputada del Congreso del Estado** que en su momento sea integrante de la Comisión Permanente del Agua para que forme parte de las decisiones que incumben al municipio emitir, lo que de suyo representa una **invasión de la esfera de actuación de los integrantes del gobierno municipal,** pues se aparta de los principios constitucionales de autonomía, independencia y división de poderes.

• Lo anterior, pues **se introduce una figura representativa perteneciente al Poder Legislativo que ya tiene asignadas otras funciones específicas**, más no la de integrar o formar parte de las Juntas de Gobierno de organismos descentralizados municipales que proporcionan los servicios públicos contemplados para el Municipio Libre por el artículo 115 constitucional, lo que, conforme a derecho, permite deducir que **se encuentra debidamente acreditada la invalidez del precepto legal combatido y el correspondiente artículo transitorio** en los términos expuestos en el escrito inicial de demanda.

• Así, es correcto afirmar que el artículo 115 constitucional acota las funciones y los servicios públicos que son de la facultad exclusiva de los Ayuntamientos, motivo por el cual **no es permisible que, en la especie, el Congreso del Estado pretenda con su reforma a la Ley de Aguas invadir el ejercicio de tales atribuciones,** sin que sea óbice para ello el argumento de que, a través de sus representantes populares, tal soberanía popular proporcionará información más fluida a los habitantes, pues **inclusive esta última es una función propia y exclusiva de los citados Organismos Operadores y de los Ayuntamientos** de la Entidad, puesto que son los únicos sujetos obligados a difundir toda la información relativa al diseño y ejecución de las políticas y estrategias relativas a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

9. 1.6. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. Substanciado el procedimiento y celebrada la audiencia respectiva, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor tuvo por formulados los alegatos y determinó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(9) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(10) en virtud de que el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, combate la constitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la referida entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. Del análisis de la demanda, se tiene que la actora cuestiona de manera destacada el **artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur**, adicionada mediante **Decreto 2919,** publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el número 30, el día veinte de mayo de dos mil veintitrés.

12. La referida porción normativa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 30
Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con: **[...]** **V.- Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.**

13. Adicionalmente, se demanda la invalidez del artículo segundo transitorio del referido Decreto:

SEGUNDO TRANSITORIO
SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del presente Decreto, se les concede a los organismos operadores municipales el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.

IV. OPORTUNIDAD

14. 4.1. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de **treinta días** tratándose normas generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

15. En el caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el **veinte de mayo de dos mil veintitrés.**

16. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintidós de mayo al treinta de junio de dos mil veintitrés**.(11) Luego, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

17. 4.2. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL. El escrito de contestación de la demanda también se presentó **oportunamente**, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, fue notificado el **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**; por lo que el plazo de treinta días para contestar la demanda dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, corrió del **dos de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés**.(12)

18. Luego, si dicho escrito fue depositado en la Oficina de Correos el **veintidós de agosto de dos mi veintitrés**, debe concluirse que el mismo se presentó en tiempo.

19. 4.3. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DEL CONGRESO LOCAL. De igual forma, se presentó **oportunamente** la contestación de la demanda por parte del Congreso local, toda vez que fue notificado el **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo corrió del **dos de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés**.(13)

20. Ahora, siendo que el referido escrito fue depositado en la Oficina de Correos el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,** debe concluirse que la contestación en cuestión también **se presentó en tiempo.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por **parte legítima**, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que fue suscrita por **Alondra Torres García, Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur,** en representación del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, quien acreditó su cargo con copia certificada de la declaratoria de validez de la elección y constancia de mayoría de la planilla electa para integrar el Ayuntamiento de Los Cabos, así como con la copia certificada del acta de sesión de instalación del XIV Ayuntamiento de Los Cabos, donde se le tomó protesta como Síndica Municipal.

22. A dicha funcionaria se le reconoce legitimación para representar al Ayuntamiento de Los Cabos, en términos del artículo 57 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como 5 y 46 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

23. En consecuencia, debe concluirse que la controversia constitucional fue promovida por un ente legitimado y por quien legalmente le representa.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los órganos demandados tienen **legitimación pasiva** en la causa; en principio, porque a ellos se reclama la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso l, de la Constitución Federal.

25. En efecto, de acuerdo con los artículos 10, fracción II,(14) y 11, párrafo primero,(15) de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general impugnada, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, cuestión esta última que se analiza a continuación:

26. 6.1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Ahora bien, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, compareció **Fernando Favian González Luevanos**, en su calidad de **Subsecretario de la Consejería Jurídica**, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.(16)

27. Ahora, en términos de los artículos **21, fracción XVIII**,(17) de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**, **10, fracción XI**,(18) y **32**, **fracción VIII**,(19) del **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno**, el Subsecretario de la Consejería jurídico tiene la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, por lo que se le reconoce legitimación pasiva en el proceso.

28. 6.2. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Compareció **Adrián Chávez Ruíz**, con el carácter de **Oficial Mayor** de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

29. En términos del **artículo 67** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur,**(20) dicho funcionario tiene la representación legal del Congreso del Estado de Baja California Sur, por lo que se reconoce su legitimación pasiva en el proceso.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. Las partes **no hicieron valer causales de improcedencia ni se advierte alguna de oficio**, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. En lo esencial, para controvertir las normas generales que se cuestionan, el Municipio actor formula tres conceptos de invalidez en su demanda:

• En el **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ**, defiende que los Municipios tienen a su cargo la **función y los servicios de agua potable**, **drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales**; esto es, la competencia constitucional de prestar dichos servicios públicos; y, que, si bien, el poder legislativo local, puede en el ámbito de su competencia establecer **acciones de coordinación**, ello no puede llegar al extremo de imponer su participación en la asamblea o junta de gobierno del organismo municipal respectivo, ni menos incidir o influir, aún sólo con voz -sin voto-, en la toma de las decisiones que se adoptan en el mismo (acuerdos y resoluciones), ya que ello transgrede las **bases para la organización administrativa del Municipio libre, contenidas en el artículo 115 constitucional.**

• En el **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ**, se discute que las normas impugnadas vulneran el sistema constitucional de distribución de competencias en la materia y el principio de equilibrio y división de poderes, ya que **más que establecer únicamente un sistema de bases generales de cooperación y colaboración, el legislador local se arroga facultades que ni la Constitución Federal ni la local le asignan**, lo que transgrede los **artículos 40, 41, 133, 49, 115, 116 y 133 constitucionales**, en tanto que la imposición de un integrante del Congreso del Estado en la Junta de Gobierno del organismo operador municipal del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, conlleva una **indebida intromisión del Congreso local** (presiones externas al Municipio)**, la subordinación o dependencia del propio Municipio a dicho Congreso; y la usurpación de éste a facultades que son estrictamente municipales, lo que además vulnera la autonomía municipal y sus facultades de autorregulación y autoorganización, máxime que se impone también a los municipios la obligación de adecuar el Estatuto Orgánico del respectivo organismo.**

• Finalmente, en el **TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ**, se reitera por un lado que las normas generales cuestionadas implican una **intromisión** del Poder Legislativo Estatal en el municipio actor, que **transgrede la autonomía** de la administración municipal; y, en consecuencia, de sus entidades descentralizadas; para lo cual, se considera **innecesaria** la intervención impuesta de un representante del Congreso, quien **aun de no tener voto**, podrá **tergiversar, manipular, e incidir con sus comentarios de voz, los acuerdos y determinaciones que la propia Junta de Gobierno de la paramunicipal tenga a bien tomar entre sus integrantes.** Se reclama que la referida intromisión se busque justificar en una figura de representación popular, siendo que el Municipio y su junta de gobierno ya tienen **desde su creación, una representación de esa índole iniciando por quien la preside**, así como integrantes de cabildo. Luego, para la actora, de aceptarse la aplicación de las normas impugnadas, el Poder Legislativo estaría invadiendo la esfera de competencia entre poderes y concebiría que el Ayuntamiento **no pueda desarrollar sus funciones constitucionales en un marco de autonomía e independencia.**

32. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor en su demanda, resulta pertinente establecer como **metodología de análisis**, la siguiente:

33. [1] Definición del **parámetro de regularidad constitucional** aplicable;

34. [2] Fijación del justo **alcance de las normas generales impugnadas**;

35. [3] Análisis del argumento mediante el cual se sostiene la **falta de competencia del Congreso local** para emitir legislación que permita definir la estructura de los órganos de administración del agua de carácter municipal, lo que, en opinión de la actora, implica una extralimitación en lo concebido por los artículos 115 y 116 de la Carta Magna **[**esencialmente **segundo concepto de invalidez]** y

36. [4] Estudio conjunto de los restantes argumentos por los que se cuestiona que las normas generales impugnadas transgreden las bases para la organización administrativa del Municipio libre, el sistema federal de distribución de competencias y división de poderes; y, esencialmente, la autonomía municipal.

8.1. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

37. Para el examen de los planteamientos de la demanda, es conveniente tener presente, de manera destacada, el contenido del **artículo 115** de la Ley Suprema, en sus **fracciones II, III y IV**:

"**Art. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El **objeto de las leyes** a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las **bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo**, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

[...]”

38. De la anterior transcripción de la Ley Fundamental destaca que:

39. [1] Las **Legislaturas de los Estados** deben expedir las leyes en materia municipal que, entre otras cuestiones, establezcan las **bases generales** de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales.(21)

40. Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado en su **jurisprudencia P./J. 129/2005**(22) de rubro: **“LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”,** que la reforma sufrida por la norma constitucional que antes aludía a las ***“bases normativas”*** en lugar de las ***“leyes en materia municipal”***, tuvo como **“*propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos”.***

41. En este sentido, dicho criterio explica lo siguiente:

Jurisprudencia P./J. 129/2005

Registro digital: 176949
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 129/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2067
Tipo: Jurisprudencia

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

*La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **"las bases generales de la administración pública municipal"** sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las **funciones esenciales de los órganos municipales** previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, **en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio**, así como las **indispensables** para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que **los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos**, **pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales**, el cual debe entenderse como el **caudal normativo indispensable** que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del*

Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.

Controversia constitucional 14/2001. *Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.*

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 129/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

42. [2] El Municipio tiene un **ámbito competencial exclusivo** para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para **organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen**, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal. Al ejercer esta atribución, **el Municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas estatales.**

43. En su **jurisprudencia P./J. 133/2005**,(23) este Tribunal Pleno precisó que al contemplar la disposición constitucional la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el órgano Reformador de la Constitución ***"buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios; y, a éstos, corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales".***

44. [3] La disposición constitucional contempla también a favor de los Municipios la facultad de **administrar libremente su hacienda**, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, específicamente, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los **ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo**, entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

45. De lo anterior, es oportuno subrayar que la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes que, entre otras cuestiones, establezcan las bases generales de la administración pública municipal **no es ilimitada** y que el contenido de dichos ordenamientos no debe ni interferir con cuestiones específicas de cada municipio, ni menos regular **aspectos no indispensables** para el funcionamiento regular de los Municipios, de los Ayuntamientos, como su órgano de gobierno, y de su administración pública.

8.2. ALCANCE DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS

46. Las normas generales cuestionadas, son del contenido siguiente, que se contrasta con su texto original:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
TEXTO ORIGINAL **Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur:** 31 de julio de 2001.	**TEXTO REFORMADO** **Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur:** 20 de mayo de 2023.
Capítulo III De los prestadores de los servicios **Sección Primera** De los Organismos Operadores Municipales [...] **Artículo 30.-** La Junta de Gobierno se integrará con: I. El Presidente Municipal, quien la presidirá; II. Un regidor; III. Un representante de la Comisión; **y** IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales. El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto. Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.	**Capítulo III** De los prestadores de los servicios **Sección Primera** De los Organismos Operadores Municipales [...] **Artículo 30.-** ... Fracciones I y II.- ... III. Un representante de la Comisión; IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, **y** **V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.** ... ...

SIN CORRELATIVO	**TRANSITORIO SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del presente Decreto, se les concede a los organismos operadores municipales el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.**

47. Del cuadro anterior, es posible verificar la certeza de dos cuestiones:

48. [1] La existencia de una hipótesis jurídica expedida por el Congreso local, que **ordena** que la Junta de Gobierno de los **Organismos Operadores Municipales**, debe sumar a su composición a ***"Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión***" [**Artículo 30, fracción V**] y

49. [2] El **mandato** a los **Organismos Operadores Municipales**; y, por ende, a los propios Ayuntamientos; para ***ajustar los respectivos estatutos orgánicos***, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a fin de dar cumplimiento a la hipótesis jurídica arriba referida [**transitorio segundo**].

50. Ahora bien, los referidos mandamientos legales **no deben ser tomados en cuenta de manera aislada**; ya que, como se advierte, forman parte de un apartado normativo específico del ordenamiento en cuestión, que dota a los referidos **Organismos Operadores Municipales** de un contexto muy particular.

51. Para ello, conviene transcribir los **artículos 24 a 42** de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur** que les rigen; e, inclusive, sus **artículos 15 a 23; y 129,** que, entre otros, permiten entender de mejor forma el **régimen diferenciado** que aplica cuando los Municipios se hacen cargo directamente del servicio, sin necesidad de operar a partir de entidades de la mencionada naturaleza:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 15.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales **podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios**, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los Municipios o los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17.- Los Municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los términos del Artículo 3, fracción XVIII de la presente Ley.

El Proyecto Estratégico de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del período que les corresponde, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo. Una vez aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, también deberá ser publicado en la página de internet de la Comisión, de igual forma se deberán publicar las actualizaciones periódicas que sufra el referido proyecto.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, **se coordinará con los Municipios** y promoverá la coordinación de éstos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de las aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de las Leyes Federal, Estatal y Municipal.

Capítulo II

De la prestación de los servicios públicos por los Municipios

Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo conforme a lo establecido en el Artículo 17;

II. Realizar por si o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

III.- Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la presente Ley, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;

IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

X. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la formula a que se refiere la sección III, Capítulo IV del Título III de la presente Ley;

XI. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;

XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intra domiciliaria;

XV. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XVII. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capitulo IV del presente Título;

XVIII. Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 140, por las infracciones que se cometan;

XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX. Garantizar que el agua suministrada para el uso y consumo humano sea de calidad, para lo cual en coordinación con las autoridades competentes deberán practicar los examenes, analisis y muestreos que correspondan, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación especifica de transparencia para los Ayuntamientos y por tanto deberá ser publicada en sus páginas de internet, (sic) misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ublicación (sic) y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 dias posteriores a la realización de las muestras.

XXI. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 20.- En los casos en los que el Municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley y su Reglamento, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los Municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen a eficientar la administración y operación de los sistemas, a ampliar la infraestructura hidráulica y a cumplir sus obligaciones adquiridas en contratos o convenios celebrados con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 21.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros Municipios la creación de organismos operadores Intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos, previo acuerdo de cabildo y con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, **podrán concesionar** total o parcialmente la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del Artículo 51, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 23.- En caso de que los Municipios no pudieren prestar los servicios públicos, **podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que éste los preste** por conducto de la Comisión.

Capítulo III

De los prestadores de los servicios

Sección Primera

De los Organismos Operadores Municipales

Artículo 24.- la Comisión **promoverá la creación de Organismos Operadores Municipales,** particularmente en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.

Artículo 25.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, que **se denominará Organismo Operador Municipal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios o conforme a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente Ley y, tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer, el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

Artículo 26.- Los Organismos Operadores Municipales no podrán contratar créditos con Instituciones Bancarias de manera directa.

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capitulo IV, Sección Tercera de esta Ley;

III. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;

IV. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;

V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

VI. Elaborar los estados financieros del organismo;

VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

VIII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y

IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28.- El patrimonio del Organismo Operador Municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, Intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación del servicio de agua potable, desalación de agua, alcantarillado y saneamiento, se consideraran bienes del dominio publico del Estado, y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles.

Artículo 29.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un Comisario; y

IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Por cada Organismo Operador, se creará un Consejo consultivo que tendrá el objeto señalado en el Artículo 35.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno se integrará con:

I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;

II. Un regidor;

III. Un representante de la Comisión;

IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, y

V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.

El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones;

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Determinar y aprobar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capitulo IV, Sección Tercera de esta Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable, desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua y reuso de las aguas residuales tratadas, someta a su consideración el Director General;

V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación

de los bienes del dominio público que se quieran enajenar, a través de la dirección de recuperación de adeudos y ejecución fiscal dependientes de la dirección general;

VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del- (sic) informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario local de mayor circulación;

XI. Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el Organismo Operador se convierta en Intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir el estatuto orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización. De procedimientos y de servicios al público;

XIII. Proponer al Cabildo para su aprobación el nombramiento y remoción del Director General del Organismo Operador; y

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

Artículo 33.- El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá anualmente al Cabildo respectivo un informe general, aprobado previamente por la Junta de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del Artículo 31 de la presente Ley.

El Informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 34.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el estatuto orgánico del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado.

El Organismo Operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado estatuto orgánico.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios y/o empleados del Organismo Operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a tres representantes, los cuales representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 35.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

I. Hacer participes a los usuarios en la gestión del Organismo Operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II. Opinar sobre los resultados del Organismo Operador;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del Organismo Operador;

V. Promover entre los usuarios la cultura, el uso eficiente y racional del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y

VI. Las demás que le señale el estatuto orgánico del Organismo.

Artículo 36.- El Director General del Organismo Operador deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley; así como otorgar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones. Así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI.- Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

IX. Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;

XII. Rendir al Municipio el informe anual de actividades del Organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; Resultados (sic) de los estados financieros, avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 123 de la presente Ley;

XV. Ordenar que se practiquen examenes, análisis y muestreos para determinar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación

especifica de transparencia para los organismos operadores y por tanto deberá ser publicada en sus páginas de internet, misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ublicación (sic) y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 dias posteriores a la realización de las muestras.

XVI. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVII. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, y voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XVIII. Nombrar y remover al personal del Organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;

XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el estatuto orgánico del Organismo y sus modificaciones;

XX. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del Organismo; y

XXI. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el estatuto orgánico.

Artículo 37.- El Municipio respectivo designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga dé acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II. Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno un informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que considere pertinentes;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;

VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y

VIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Organismo Operador.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico y administrativo que requiera, con cargo al Organismo, con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Los Organismos Operadores Municipales **podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal**, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el Municipio **o por entidades de la Administración Pública Municipal** y el Municipio deberá otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la presente Ley, así como a la legislación local aplicable.

Artículo 39.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 27 y 28, penúltimo y último párrafos, y 29 al 37 de la presente Ley.

Artículo 40.- En caso de que los Organismos Operadores Municipales se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el Artículo anterior, el Municipio podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la presente Ley.

Cuando los sectores social o privado detente más del 50% de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de esta Sección y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

Artículo 41.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos Municipios, en Organismos Operadores Intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 42.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un Municipio y la construcción hidráulica respectiva se concesione totalmente, el Organismo Operador Municipal se extinguirá. En el caso de que se concesione parcialmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

[...]

Sección Cuarta

De la facultad de inspección y verificación

[...]

Artículo 129.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los Municipios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

Artículo 130.- Cuando los Ayuntamientos presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

[...]

Sección Primera

De las Infracciones y sanciones

[...]

Artículo 153.- Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado así como las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, **cuando el servicio sea prestado directamente por los Ayuntamientos** o por la Comisión Estatal del Agua.

[...]

Sección segunda

Del pago de servicios y cobro de adeudos

Artículo 154.- Para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas y tarifas, así como las multas que se impongan con motivo de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento **en el caso de que los Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua presten directamente el servicio** y que no fuesen cubiertas, serán exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

52. El cuerpo normativo transcrito da fe de que: **[A] Los Municipios no están obligados a prestar los servicios públicos de mérito a partir de los Organismos Operadores Municipales** regulados destacadamente en los **artículos 24 a 42** de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur** y de que **[B]** los **artículos 15, 19 y 20**, entre otros, **reconocen el derecho de los Municipios de prestar directamente los servicios** en cuestión a partir de la dependencia municipal que corresponda.

53. Incluso, el **artículo 21** es claro en presentar como **potestativa** o **voluntaria** la decisión del Municipio de prestar de forma descentralizada los servicios a partir de los citados **Organismos Operadores Municipales,** y el régimen jurídico transcrito presenta también **otras alternativas** de prestación de los propios servicios, como, por ejemplo, la creación de **organismos operadores intermunicipales o la celebración de un convenio con el Ejecutivo del Estado para que los servicios los preste la Comisión Estatal del Agua.**

54. En tal sentido, **los Municipios son libres para prestar directamente los servicios en cuestión** o para **decidir, de manera voluntaria, potestativa o discrecional**, que dicha facultad será ejercida a partir de los **Organismos Operadores Municipales** regidos por los **artículos 24 a 42** de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur;** cuya creación, si bien será **promovida** por la **Comisión Estatal del Agua,** particularmente en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes; **no resulta en ningún caso obligatoria**.

55. Luego, **estas consideraciones son útiles para fijar el alcance de las normas generales impugnadas** y serán tomadas en cuenta para dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, en tanto que, si bien el **artículo 30** cuestionado en su texto reformado (**fracción V**), ordena que las Juntas de Gobierno de los referidos organismos deberán incluir a "*un integrante del Congreso del Estado"* -en los términos que indica la propia norma-*;* lo cierto es que **los Municipios conservan en todo momento el derecho de extinguir ese tipo de organismos y retomar directamente la prestación de los servicios**.

56. Por tanto, **la necesidad de adecuar los respectivos Estatutos Orgánicos, conforme al segundo transitorio también reclamado, deviene de igual forma potestativa y está sujeta a la decisión libre del Municipio de seguir o no prestando el servicio bajo dicho modelo de operación**.

8.3. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR LEGISLACIÓN QUE DEFINA LA ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE CARÁCTER MUNICIPAL

57. Este Tribunal Pleno, estima **INFUNDADO** el argumento del Municipio actor, a partir del cual sostiene la **falta de competencia del Congreso local** para emitir legislación que permita definir la estructura de los órganos de administración del agua de carácter municipal; lo que, en opinión de la actora, implica una extralimitación en lo concebido por los artículos 115 y 116 de la Carta Magna.

58. Esto es así, se aclara, únicamente en lo que corresponde a la facultad o competencia que los **artículos 115, fracción II** y **116** de la **Constitución Federal** conceden a las legislaturas de los Estados para legislar sobre diversas materias, entre las que se encuentra el establecimiento de las **bases generales para la prestación de los servicios públicos municipales** y de la propia **organización de la administración pública municipal**; lo que no prejuzga sobre el contenido material de cada disposición emitida y el grado en que éstas puedan o no implicar interferencias o intromisiones indebidas o innecesarias que puedan potencialmente vulnerar esferas competenciales exclusivas de los Municipios.

59. Así, en principio, **no está vedado al Congreso local legislar en materias afines a la organización de la administración pública municipal**; en tanto ello, se enmarque efectivamente en el diseño de las **bases generales que resulten indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública**. Luego, cada base general que toque aspectos afines a la organización municipal tendrá que ser sujeta a un análisis particular en cuanto a sus propios alcances y posibles afectaciones.

60. En el caso, debe recordarse que la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, de conformidad con su artículo 1º,** tiene como objeto general, el siguiente:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y **tiene por objeto regular** en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Artículo 27 párrafo quinto, y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la **Constitución Política del Estado**, lo relativo en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente en el Estado y la **Ley Orgánica Municipal**, la **participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, desalación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.** [...]

61. Para ello, destacan de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, los siguientes preceptos:

Artículo 11.- [...]

En materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, **el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas**, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés Público determinándose que no estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar.

[...]

Artículo 13.- [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. **El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos**, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

LI.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

[...]

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales**;

II.- Aprobar y expedir **en el ámbito de su competencia** los bandos de Policía y buen Gobierno; los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, **regulen las materias, procedimientos, funciones y Servicios Públicos de su competencia** que procuren la participación ciudadana y vecinal.

[...]
IX.- **Promover el mejoramiento de las funciones y Servicios Públicos, y el acrecentamiento del patrimonio Municipal.**

Las funciones y servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo serán los siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]

XVI.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los Servicios Públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la Asociación de Municipios de dos o más Estados deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.

XVII.- Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar al Congreso del Estado su aprobación para celebrar convenio para que el Gobierno del Estado, asuma una función o servicio público municipal por el tiempo que se requiera, y en su caso, establecer una prórroga.

[...]

154.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades Administrativas Internas:

I.- Secretaría General

II.- Tesorería

III.- Contraloría

IV.- Oficialía Mayor

V.- Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipales

VI.- Servicios Públicos

VII.- Obras Públicas, Asentamientos Humanos y Ecología

VIII.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales

IX.- Delegaciones y Subdelegaciones Municipales

X.- Catastro

XI.- (DEROGADA, B.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2015)

XII.- Desarrollo Municipal

XII (SIC).- **Y las demás que determine la Ley Orgánica Municipal** reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

62. Ahora, la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur**, dispone en la materia lo siguiente:

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

III.- En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

b) Instrumentar los mecanismos necesarios como programas de financiamiento, para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

[...]

e) Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

[...]

Artículo 62.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, podrá aprobar la integración de nuevas comisiones edilicias permanentes que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones además de las contempladas en el artículo 66 de la presente ley.

[...]

Artículo 63.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la Administración Pública Municipal.

Artículo 64.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada por un presidente y dos secretarios; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Artículo 66.- El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes:

I.- Comisiones Permanentes:

[...]

m) De saneamiento, agua potable y alcantarillado;

[...]

Artículo 132.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]

Artículo 133.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y

II. Indirecta, a través de:

a) Las entidades descentralizadas creadas para ese fin;

b) Régimen de concesión, con excepción del de Seguridad Publica y Transito; y

c) Convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 137.- El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales **podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado**, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

[...]

Artículo 213.- Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I.- Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur, **así como las leyes federales o estatales**, con estricta observancia de las garantías individuales;

[...]

63. Pues bien, de las anteriores transcripciones se puede advertir que **el Congreso del Estado de Baja California Sur se encuentra facultado para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades** que le asignan la Constitución local, la Constitución General de la República y las leyes que de ellas emanen.

64. En este orden de ideas, el **artículo 124** de la **Constitución General de la República** establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados:

CONSTITUCIÓN FEDERAL
Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

65. Por su parte, la **fracción XVII del artículo 73** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ordena que el Congreso de la Unión será competente, entre otras cuestiones, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL
Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: [...] **XVII.-** Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las **aguas de jurisdicción federal**; [...]

66. Conforme a lo anterior; la parte final del **párrafo quinto**(24) del **artículo 27**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala por exclusión cuáles son las aguas cuyo aprovechamiento se considerará de utilidad pública, quedando sujetas a las **disposiciones que en la materia dicten los Estados.**

67. Por su parte los **artículos 115, fracción III**, de la **Constitución General de la República**; y, **148, fracciones I y IX,** de la **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, **facultan a los Municipios a prestar el servicio de agua potable, en donde éstos observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales**.

CONSTITUCIÓN FEDERAL
Artículo 115.- [...] **III.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] a).- **Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**. [...] **Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.** [...]

68. Asimismo, el **artículo 64** de la **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, faculta al Congreso del Estado para **expedir leyes**, ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República; y, expedir la Ley Orgánica Municipal.

CONSTITUCIÓN LOCAL
64.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] **II.- Expedir Leyes**, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

> [...]
>
> **XXXIV**.- **Decretar la Ley Orgánica Municipal**;
>
> [...]
>
> **LI**.- **Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.**

69. Por lo anterior, es de concluirse que **el Congreso local se encuentra plenamente facultado para emitir la Ley de Aguas de esa entidad**; y, que, en la misma, **es factible que se legisle incluso sobre rubros afines a las bases generales de la administración pública municipal, lo que puede contemplar funciones esenciales de los órganos municipales, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública.**

70. Por supuesto, como ya se explicó previamente, lo anterior **no implica una facultad abierta para imponer cualquier estructura orgánica municipal**, sea directamente en el Ayuntamiento; o, en sus organismos desconcentrados o descentralizados; por lo que **cada hipótesis jurídica relacionada tendría que ser sujeta a escrutinio acorde a sus propios alcances, necesidad** (medidas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública); y **potencial afectación o interferencia** en cuestiones específicas de cada Municipio.

71. Lo anterior, no demerita las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, **de acuerdo con las leyes en la materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

72. Sin embargo, debe recordarse que **los Municipios tienen la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, pero ésta se encuentra limitada en relación con otros ordenamientos jurídicos**: Constitución Federal y local, leyes federales y leyes locales. Al respecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 176948
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 133/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2068
Tipo: Jurisprudencia

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO

115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos**, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal **abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo.** Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y **a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales**.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Registro digital: 176929
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 132/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069
Tipo: Jurisprudencia

MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, **los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:** a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la

Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, **respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados**, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las **bases generales que emite la Legislatura del Estado-**, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 132/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

Registro digital: 187983
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 132/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1041
Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que **dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos**, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, **deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados;** y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Registro digital: 169548
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 55/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 745
Tipo: Jurisprudencia

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.

Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un **marco normativo homogéneo** que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero **sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio**, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues **los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales**, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada **tarea homogeneizante**.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 55/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

73. En ese sentido, conviene tener presente que una cuestión lo es la **facultad reglamentaria de los Ayuntamientos**, consagrada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal; y, otra, distinta, la **facultad de prestar determinados servicios públicos**.

74. Efectivamente, conforme al **artículo 115, fracción III,** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Municipios tienen a su cargo las funciones de determinados servicios públicos, entre los que, en lo que aquí interesa, destacan los de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contenidos en el inciso a) del referido precepto.

75. Por su parte, los Estados, a través de los Congresos locales, tienen la facultad de legislar sobre diversas materias, entre las que se encuentra el establecimiento de las bases generales para la prestación de los servicios públicos municipales.

76. A mayor abundamiento, la **Constitución General de la República**, en la **fracción II, del referido artículo 115**, establece, como ya se ha expresado, las facultades de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes respecto de los servicios públicos municipales.

77. Por su parte, los Municipios, conforme a la propia Constitución, están facultados para expedir de acuerdo con las **bases generales** establecidas por las referidas legislaturas, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas atribuciones, pero **no están facultados para establecer leyes en materia de servicios públicos**, **sino únicamente para suministrarlos,** o sea, para llevar a cabo los actos antes mencionados y **reglamentar** lo que en su competencia se refiera a los temas de la prestación del servicio a su cargo, conforme a las propias necesidades internas para desarrollarlos.

78. Efectivamente, el Constituyente ha atribuido **facultades a los Congresos de los Estados para legislar sobre servicios públicos municipales**, expidiendo al afecto normas de carácter general, impersonal y abstracto, sobre la base de un **margen común y homogéneo** sobre el servicio público en todo el ámbito espacial de aplicación, es decir, para toda la entidad.

79. Mientras que **si bien el Municipio puede regular lo que es particular a la prestación que ha de desarrollar conforme a su situación y necesidades específicas**, ello no implica que la atribución legislativa formal y materialmente corresponda al municipio.

80. Por lo anterior, es de concluirse, que, **con la sola expedición del Decreto de reforma a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, no se invade la esfera competencial del Municipio actor**, pues como se ha señalado, no cuenta con una atribución a nivel constitucional para legislar sobre la prestación del servicio de agua potable.

81. Sin que lo anterior obste, se reitera, al hecho de que **los contenidos específicos de la ley impugnada definan estructuras administrativas u otorguen facultades a entes del estado o de los Municipios para desarrollar la prestación del servicio público o interferir en él, que sí pudieran resultar invasoras de las competencias exclusivas del Municipio**.

82. Ahora, en el caso, **determinar en específico** si la imposición de un representante del Congreso local en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal excede las facultades o competencias propias de la legislatura local e invade competencias de carácter municipal, **toca ya al contenido material de la propia regulación, cuestión que será analizada en el siguiente apartado**.

8.4. ANÁLISIS CONJUNTO DE ARGUMENTOS POR LOS QUE SE CUESTIONA QUE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS TRANSGREDEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL SISTEMA FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DIVISIÓN DE PODERES; Y, ESENCIALMENTE, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

83. En atención a su estrecha vinculación y a los propios alcances ya definidos de la regulación cuestionada, serán **analizados de manera conjunta**, los **restantes argumentos** contenidos en la demanda **[primer y tercer concepto** de **invalidez; y, en parte, segundo concepto]**, por los que, en esencia, se cuestiona que las normas generales impugnadas, generan una **intromisión** del poder legislativo local en cuestiones específicas de la organización de la administración pública municipal, transgrediendo:

[A] Las **bases para la organización administrativa del Municipio libre**, contenidas en el artículo 115 constitucional;

[B] El **sistema federal de distribución de competencias y división de poderes**; así como el **principio de supremacía constitucional**, previstos en los artículos 40, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Federal; y,

[C] La **autonomía municipal**, protegida por el artículo 115 constitucional.

84. Para el Municipio actor, lo anterior también genera una situación de **dependencia** o **subordinación** del Municipio, hacia el poder legislativo local.

85. Pues bien, como se precisó en un apartado anterior, el alcance de las normas cuestionadas está contextualizado por su **carácter voluntario o potestativo.** Esto es, crear Organismos Operadores Municipales de la naturaleza que nos ocupa, **no es obligatorio**.

86. En efecto, de la propia regulación referida en este fallo, queda claro que, en todo caso, **los Municipios mantienen su libertad para prestar de manera directa los servicios relacionados**, sea a partir de sus propias dependencias o de los organismos desconcentrados que al efecto determinen, así como la **facultad de extinguir, si así lo deciden, los Organismos Operadores Municipales que al efecto hubiesen creado**. Esto, desde luego, impacta el grado de interferencia o potencial afectación que podría tener la regulación en cuestión en el ámbito de la esfera competencial del Municipio actor.

87. Ante lo cual, debe recordarse que una problemática similar, en cierta forma, se inició a discutir por este Alto Tribunal, cuando se falló la **Controversia Constitucional 50/2006**,(25) en la cual, entre otras cuestiones, también se planteó la participación de un Diputado del Congreso local en el Consejo de Administración de similar organismo operador.

88. Si bien, sobre ese rubro concreto, el asunto finalmente fue motivo de sobreseimiento [por cesación de efectos]; lo cierto es que de la versión taquigráfica correspondiente a la sesión del treinta de agosto de dos mil diez, es posible advertir la construcción de distintas posturas en el sentido de que una norma afín no sería inconstitucional, precisamente a partir del carácter potestativo o voluntario de las relativas reglas.(26)

89. De hecho, en dicho asunto, se emitieron las siguientes consideraciones respecto a preceptos relacionados con la creación de organismos operadores descentralizados en la materia que nos ocupa:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2006.

[...] Como puede apreciarse, los artículos 22 y 23 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, prevén que la Comisión de Aguas de la entidad, en coordinación con los Ayuntamientos, **promoverán la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal**, con la finalidad de prestar los servicios materia de dicha ley, los cuales serán creados mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos correspondientes, estableciéndose el área geográfica en la que dichos órganos prestarán los servicios públicos.

Conforme a lo expuesto, éste Alto Tribunal estima **infundados** los conceptos de invalidez que el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, expresa en relación a la invasión en su ámbito competencial exclusivo y la creación de autoridades intermedias que aduce.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, se desprende de manera enumerativa qué tipo de aguas son de la propiedad de la Nación, es decir, de la competencia de la Federación y cuáles estarán sujetas a las disposiciones que dicten los Estados, ésta última, en la que se reconoce la posibilidad de que existan aguas de propiedad estatal.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando en el desempeño de tales funciones lo que dispongan las leyes tanto federales como locales.

De lo que se desprende, que **al municipio le corresponde desarrollar la prestación de los servicios relacionados al agua que atañe a su marco de atribuciones; pero ello no implica que su actuación en esa materia sea absoluta,** sino que se encuentra circunscrita a desarrollar tal función a través de la prestación del servicio, correspondiendo al ámbito estatal normar y establecer un marco jurídico de carácter general y homogéneo para la entidad, al cual han de sujetarse los municipios en el desempeño del servicio que han de prestar.

Lo aducido por el Municipio actor de modo alguno implica invasión de atribuciones en la esfera municipal, pues como se expuso anteriormente, son facultades que constitucionalmente se encuentran delimitadas y otorgadas a los diversos ámbitos de gobierno; así participan en la emisión de leyes e implementación de medidas y políticas vinculadas con el líquido vital, tanto el nivel federal y estatal, como los municipios, pero cada uno dentro de un marco competencial definido.

Por lo que respecta en específico a la forma en que se desarrollará la prestación de los servicios públicos, como lo son los relativos al agua, el propio artículo 115, en su fracción III, de la Constitución General de la República, prevé que los municipios **podrán coordinarse y asociarse** para una más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, e igualmente estarán en aptitud de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente —en el caso que nos ocupa, la Comisión Estatal del Agua—, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

> En ese sentido, **siendo potestativo para los municipios suscribir convenios con el gobierno del Estado**, **para que éste de manera directa o a través de un organismo se haga cargo temporalmente del servicio, o bien se ejerza de manera coordinada por ambos,** el hecho de que la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en los diversos preceptos impugnados de manera destacada por el Municipio de Reynosa, prescriban lineamientos relacionados con la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y el Consejo Estatal del Agua, **de modo alguno implica invasión de las competencias del municipio para el desarrollo de las funciones y prestación de los servicios en comento, o establecimiento de autoridades intermedias.**
>
> En ese sentido, los preceptos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, especificados en los conceptos de invalidez formulados por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, al **resultar conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo procedente es declarar la validez del Decreto LIX-522, mediante el cual se expidió la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, de quince de febrero de dos mil seis."

90. Lo transcrito, se estima aplicable, en lo conducente, a la problemática que nos ocupa, en atención a que, en el ordenamiento aquí cuestionado:

[A] **Se reconoce y respeta el derecho de los Municipios de prestar directamente los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento si así lo determinan libremente** [artículos 15, 19 y 20, entre otros, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur];

[B] **Se dispone la creación de los Organismos Operadores Municipales regulados destacadamente en los artículos 24 a 42, como un modelo alternativo, optativo o voluntario; que, por tanto, si bien puede promover la Comisión Estatal del Agua, no es obligatorio para los Municipios, lo que reafirma el artículo 21 de la propia Ley de Aguas local.**

91. En esos términos, si un Municipio no desea que, en su respectivo esquema de operación del servicio de agua potable, exista la presencia de un diputado local, **basta que no se opté por la creación de un organismo así o que se pida la extinción de un organismo ya creado en esos términos**, extremo al que no podría negarse el Congreso y Ejecutivo Estatal; y, si así fuera, ello sería objeto de una discusión de otra índole.

92. Luego, en todo caso, los Ayuntamientos siempre podrán optar por prestar sus servicios afines de **manera directa**; lo que, en términos del **artículo 133** de la **Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur,** podrá realizarse a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; y, sólo si así lo deciden, **de manera indirecta**, a través de entidades descentralizadas o a partir de un régimen de concesión; o, a partir de **convenios de coordinación o asociación** que lleven a cabo con otros Ayuntamientos o con el Ejecutivo del Estado.

93. Así, **las normas generales cuestionadas sólo tocan una de las alternativas anteriores**, por cuanto hace a la prestación **indirecta** de servicios a partir de un organismo operador descentralizado, al que se

sujeta a ciertas **bases generales** para asegurar cierta homogeneidad en entes afines de distintos municipios del Estado; no obstante, **mientras no exista un mandato o imposición legal para que todos los Ayuntamientos se sujeten "obligatoriamente" a dicho régimen**, resulta ocioso pronunciarse sobre si determinada integración de la Junta de Gobierno de dichos organismos de creación o mantenimiento "**optativo"**, interfiere o no en competencias municipales exclusivas, pues precisamente, en ejercicio de su propia autonomía, los Ayuntamientos pueden elegir el modelo de prestación de servicios que mejor les acomode o resulte conveniente.

94. Además, en dicho contexto, no debe perderse de vista que la participación del integrante del Congreso del Estado en la referida Junta de Gobierno **está acotada al uso de la voz**, por lo que dicho actuar se desarrolla **sin derecho a voto**; de ahí que la interferencia en cualquier caso sería mínima, pero sobre todo, evitable si así lo decide el Ayuntamiento.

95. Entonces, aun si se llegare al extremo de aceptar que esa intervención, puede tener, como lo sostiene el Municipio actor en su demanda, el potencial de implicar una intervención innecesaria, dado que el referido diputado, podría ***"tergiversar, manipular e incidir con sus comentarios de voz, los acuerdos y determinaciones que la propia junta de gobierno"*** tenga a bien adoptar, lo cierto es que ello no impediría que, en cualquier momento en que así lo determine el Ayuntamiento, se opte por un modelo distinto de prestación del servicio para el caso de que cualquier intervención del referido integrante no se considere aceptable para el propio Ayuntamiento; o, incluso, previo a ello, si el Ayuntamiento decide extinguir el respectivo organismo.

96. Todo lo anterior, se estima suficiente para considerar **INFUNDADOS** los conceptos de invalidez motivo de análisis; no sólo porque se reitera, **los Municipios son libres para prestar directamente los servicios en cuestión** o para **decidir, de manera voluntaria, potestativa o discrecional**, que dicha facultad será ejercida a partir de los **Organismos Operadores Municipales** regidos por los **artículos 24 a 42** de la **Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur;** cuya creación -o conservación-, si bien será **promovida** por la **Comisión Estatal del Agua,** particularmente en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes; **no resulta en ningún caso obligatoria**; y, por ende, seguir el modelo de operación que implica observar las previsiones de integración contenidas en el artículo 30, fracción V de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, tampoco es imprescindible.

97. En la misma línea, **la necesidad de adecuar los respectivos Estatutos Orgánicos, conforme al segundo transitorio también reclamado, deviene de igual forma potestativa y está sujeta a la decisión libre del Municipio de seguir o no prestando el servicio bajo dicho modelo de operación**.

98. Ante ello, este Tribunal pleno concluye que, de las normas impugnadas, no es posible constatar la existencia de una vulneración a la esfera competencial del Municipio actor; y, por tanto, lo procedente es **reconocer la validez** de la fracción V del artículo 30 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionada mediante el decreto 2919, de veinte de mayo de dos mil veintitrés, así como también reconocer la validez del segundo transitorio del referido Decreto.

99. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2919, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, relativo al artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, relativo al artículo transitorio segundo del DECRETO 2919. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL", 2, denominado "ALCANCE DE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS", y 3, denominado "ANÁLISIS DE ARGUMENTOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA EMITIR LEGISLACIÓN QUE DEFINA LA ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE CARÁCTER MUNICIPAL", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez correspondientes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 92, Laynez Potisek con consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "ANÁLISIS CONJUNTO DE ARGUMENTOS POR LOS QUE SE CUESTIONA QUE LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS TRANSGREDEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE, EL SISTEMA FEDERAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DIVISIÓN DE PODERES; Y, ESENCIALMENTE, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL", consistente en reconocer la validez del artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2919, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de mayo de dos mil veintitrés, así como la del artículo transitorio segundo del referido decreto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Derivados de los escritos de demanda, contestación y demás constancias de autos.

2. En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. **Artículo 30.-** La Junta de Gobierno se integrará con:
I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
II. Un regidor;
III. Un representante de la Comisión;

IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, y
V. **Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.**
SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del presente Decreto, se les concede a los organismos operadores municipales el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.

4. Sirve como sustento para lo anterior la tesis emitida por la SCJN P./J. 111/2009 de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.**

5. Dichos actos se materializan bajo las condiciones precisadas en el criterio de jusirprudencia: Tesis P./J. 80/2004 de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

6. Resultan aplicables los criterios sostenidos por la SCJN al resolver las controversias constitucionales 168/2017 y 14/2001.

7. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS".**

8. Se determinó que el Organismo Operador Municipal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de los Cabos no tendría el carácter de tercero interesado, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis normativas previstas para tal supuesto.

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
i) Un Estado y uno de sus Municipios;"

10. Abrogada mediante Decreto de 20 de diciembre de 2024, pero aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de dicho Decreto.

11. Debiéndose descontar los días veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo; así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

12. Debiendo descontarse de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos, tres, nueve y diez de septiembre, todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Debiendo descontarse de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos, tres, nueve y diez de septiembre, todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. "**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].”

15. “**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

16. Expedido por el Gobernador del Estado.

17. **Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción; [...]

18. **Artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.** El Secretario (a) tendrá las siguientes facultades delegables: [...]
XI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, la representación a que se refiere esta fracción; comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; [...]

19. **Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.** Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario (a), que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes:
[...]
VIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario(a) General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; [...]

20. **Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:**
[...]
XXIII. Tener la representación legal del Congreso para: b). Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

21. Análisis que se retoma de lo fallado en la **Controversia Constitucional 48/2015**, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis.

22. Registro digital: 176949. **LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2067. P./J. 129/2005.

23. Registro digital: 176948. **LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2068. P./J. 133/2005.

24. [...] Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, **el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.** [...]

25. Sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de agosto de dos mil diez.

26. "[...] **SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ**: Gracias señor Presidente. Creo que estamos todos más o menos alrededor el mismo problema, aun cuando con diferentes ópticas. El proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero estima fundado este concepto de invalidez por considerar que el servicio de aguas es exclusivo del Municipio en términos de la fracción III, del 115. [...] Creo que esto es lo que está diciendo: tú lo puedes presentar, tú puedes crear tu organismo operador municipal, pero **si quieres puedes constituirte en un organismo operador centralizado de la administración pública municipal, si aceptas someterte a las condiciones legislativas que el propio Congreso haya establecido**, y el artículo 23 en su numeral uno, dice: "Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado previo acuerdo del o de los Ayuntamientos municipales correspondientes como organismos descentralizados, etcétera. En el Decreto de creación de los organismos mencionados se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán servicios previstos en esta ley, la organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su Decreto de creación y el estatuto orgánico". [...] **SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** [...] Aquí viene a lo que aludía el señor Ministro Cossío: Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán —es potestativo— coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos. Pienso que el hecho de que exista una ley que trate sobre el tema de administradoras, paraestatales de la temática del agua, no es invasivo de las atribuciones municipales, no se invade ninguna de las funciones y servicios públicos, porque **siempre será potestativo para el Municipio, a través de sus Ayuntamientos, obviamente, convenir o no convenir;** o sea, proporcionar directamente la administración de sus redes, —las entiendo como los canales de conducción del agua potable, los depósitos primarios para poder potabilizarla y después distribuirla— y las aguas residuales ¿cuáles son?, las que resten de aquello que preste servicios a los habitantes del Municipio, bien sea domiciliarios, comerciales o industriales. Lo que sobre se puede potabilizar a través de redes propiedad ¿de quién?, también propiedad de los Ayuntamientos. Hasta este momento no he visto causa de inconstitucionalidad. Gracias. [...] **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE – GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA:** [...] Hay aquí algunos aspectos, pero lo importante es que la ley reconoce la atribución constitucional directa del Municipio para asumir, **como él quiera hacerlo, con las bases generales que aquí le da, la prestación del servicio**. Luego viene el artículo 20: "Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada a través de organismos operadores". Pero ¡ojo! el 23 es importantísimo: "Los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado, **previo acuerdo del o de los Ayuntamientos** correspondientes como organismos descentralizados". **Mientras un Municipio no pida al Congreso que se creé el organismo operador, puede, por administración directa municipal, prestar el servicio de agua,** y esto respeta el 115 que dice que las legislaturas darán las bases generales para la prestación del servicio, respeta la autonomía municipal a plenitud y en cuanto al organismo operador le facilita, **siempre y cuando el Municipio quiera, en vez de asumir directamente esta responsabilidad, irse al organismo operador**. **Entonces, que intervenga un diputado y tres representantes, si el Municipio no quiere tener esa presencia, simplemente no va por ahí.** Para mí, esta ley así construida que por principio de cuentas respeta a plenitud la autonomía municipal y da una alternativa en otro sentido, pues no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad. [...] **PRESIDENTE**: Veo con meridiana claridad que la ley lo que hace, en primerísimo lugar, es respetar la autonomía municipal al decir expresamente que pueden asumir por administración directa la prestación

del servicio, y en esta asunción de administración directa, el Municipio puede dictar sus reglamentos, sus ordenanzas o normas para la prestación del servicio público municipal; lo otro, **ir a un organismo operador es decisión del Municipio**, lo dice con toda claridad el artículo 23, los organismos operadores se crearán mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los Ayuntamientos; es decir, **mientras un Ayuntamiento no pida la constitución del organismo operador no hay manera de imponérselo**. Dice la señora Ministra que el Cuarto Transitorio obliga a los Municipios –y esto sí de manera imperativa– a transformar el organismo operador a los términos de esta ley, sí, pero **por encima de esa obligación del Cuarto Transitorio está el derecho del Municipio para decirle a la legislatura: Con el nuevo esquema no voy al organismo operador, asumo la administración directa** y si la legislatura dijera que no, esa sí sería una controversia en defensa de la autonomía municipal, pero no creo que le dijera que no porque finalmente el organismo operador puede, **ha habido liquidaciones de estos organismo operadores**. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 368/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de abril de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional promovida por el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, en contra del artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2919, así como del artículo segundo transitorio del mismo decreto.

Razones del voto particular:

Voté en contra del tema 4 de la sentencia, en el que se reconoció la validez del artículo 30, fracción V, de la ley impugnada.

A mi juicio, el Poder Legislativo local, más allá de fijar parámetros generales sobre la estructura del gobierno municipal, se auto atribuyó una facultad que no le corresponde al intervenir directamente en la integración de la Junta de Gobierno del organismo operador municipal, al establecer como integrante a un miembro del Congreso del Estado, con voz pero sin voto. Esta previsión legal convierte un elemento de integración en un requisito de constitución del organismo.

Si bien los municipios tienen libertad para prestar el servicio de agua potable de manera directa o a través de organismos descentralizados, el requisito contenido en el artículo impugnado implica una injerencia que excede la potestad legislativa para configurar bases generales, y vulnera la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios.

Además, no existe una justificación razonable para que un miembro del Poder Legislativo local intervenga en un ente descentralizado que forma parte de la administración pública municipal, por lo que la norma impugnada resulta contraria al principio de autonomía municipal.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 368/2023.

TEMA. La ley no puede prever modalidades de prestación de servicios municipales que sean inconstitucionales, aun cuando estas sean optativas para el Municipio.

1. En sesión de primero de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar procedente, pero infundada la controversia constitucional y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 30, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

2. Al respecto, si bien comparto el sentido del proyecto, estoy en contra de las consideraciones sostenidas en el punto 8.4 "Análisis conjunto de argumentos por los que se cuestiona que las normas generales impugnadas transgreden las bases para la organización administrativa del Municipio libre, el sistema federal de distribución de competencias y división de poderes; y, esencialmente, la autonomía municipal". Por ello, el presente voto versará sobre esa temática.

I. Razones de la sentencia

3. La sentencia sostiene, en el apartado mencionado, que el artículo impugnado tiene un carácter voluntario o potestativo, pues crear Organismos Operadores Municipales no es obligatorio, sino que los Municipios mantienen su libertad para prestar de manera directa los servicios relacionados, así como para extinguir, si así lo deciden, los Organismos Operadores Municipales que se hubiesen creado.

4. En ese sentido, la norma cuestionada solo regula una de las alternativas que tiene el Municipio para la prestación del servicio, no obstante, mientras no exista un mandato o imposición legal para que todos los Ayuntamientos se sujeten obligatoriamente a dicho régimen, resulta ocioso pronunciarse sobre si determinada integración de la Junta de Gobierno de dichos organismos de creación o mantenimiento optativo, interfiere o no en competencias municipales exclusivas, pues precisamente, en ejercicio de su propia autonomía, los Ayuntamientos pueden elegir el modelo de prestación de servicios que les resulte conveniente.

5. Agrega que, en dicho contexto, no debe perderse de vista que la participación del integrante del Congreso del Estado en la referida Junta de Gobierno está acotada al uso de la voz, por lo que dicho actuar se desarrolla sin derecho a voto; de ahí que la interferencia en cualquier caso sería mínima, pero sobre todo, evitable si así lo decide el Ayuntamiento.

II. Razones de la concurrencia

6. Es importante tener presente que el artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 30. La Junta de Gobierno se integrará con: […]

V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión. […]

7. Dicha junta de gobierno tiene, entre otras facultades, las de dominio, administración y representación del Organismo Operador Municipal, el cual es un organismo descentralizado de la administración pública municipal que se puede crear para la prestación de los servicios públicos municipales relacionados con la temática del agua.

8. El artículo 115, base III, de la Constitución Federal, establece que los Municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

9. Es importante precisar que, como lo reconoce la sentencia, los Municipios pueden elegir la modalidad que más les convenga para la prestación de los servicios públicos a su cargo, en particular los pueden prestar directamente o bien, cuando así lo deciden, a través de organismos descentralizados. La facultad de descentralizar responde a criterios de eficiencia y gestión especializada, pero no implica la pérdida de la autonomía municipal ni la cesión de las competencias que constitucionalmente se otorgan al Municipio.

10. Por ello, en el presente caso, desde mi perspectiva, el argumento referente a la "optatividad" del Municipio para elegir el régimen que más le convenga no es adecuado, pues la ley no puede prever modalidades en las que el Municipio termine viéndose forzado a ceder su competencia constitucional, aun cuando estas sean solo optativas, ya que, ni siquiera los Municipios pueden disponer libremente de las competencias que les asigna la Constitución Federal, por lo que si en dado escenario se elige esta forma, entonces se terminaría en un régimen contrario a la Constitución Federal.

11. Por el contrario, las leyes deben facilitar el cumplimiento de este mandato, asegurando que los modelos organizativos respeten la autonomía municipal y no aprovechar situaciones particulares para desvirtuar su papel central en la prestación del servicio.

12. Ahora bien, en mi opinión, la norma impugnada se debió analizar a la luz del artículo 115, en relación con el diverso 4º, ambos de la Constitución Federal.

13. Esto es así porque, si bien el primero establece que corresponde al Municipio la prestación del servicio de agua potable, el artículo 4º nos obliga a interpretar dicha facultad en el marco del derecho humano al agua. Bajo esta óptica, el servicio de agua no es solo una función administrativa, sino parte de un derecho fundamental cuya garantía involucra a los tres niveles de gobierno, en un esquema de concurrencia (tal y como se determinó en la controversia constitucional 56/2020).(1)

14. No obstante, la referida concurrencia no debe entenderse como una alteración de la distribución constitucional de competencias, ni autoriza el desplazamiento del Municipio por parte de los otros niveles de gobierno. Más bien, implica que la responsabilidad se amplía a la Federación y a los Estados en términos de apoyo y coordinación, pero sin que los Municipios pierdan su función primaria en la prestación del servicio.

15. Por tanto, cualquier modalidad organizativa debe preservar la autonomía municipal y garantizar que el Municipio no tenga el carácter de un mero ejecutor, sino que intervenga de manera real y efectiva en la prestación del servicio público. Desde luego, la competencia municipal no es absoluta o irrestricta, pues está condicionada al cumplimiento efectivo del derecho humano al agua. Sin embargo, se insiste, este límite no autoriza una intromisión estatal que neutralice por completo la capacidad de decisión del Municipio.

16. En este contexto, para mí, el precepto impugnado no implica una subordinación del Municipio al Estado ni un desplazamiento de sus competencias. La participación de un integrante del Congreso local en la Junta de Gobierno, solo con voz y sin voto, no altera la titularidad municipal sobre el servicio de agua. Más bien, constituye un mecanismo válido de coordinación entre niveles de gobierno, alineado con el esquema de concurrencia previsto en el artículo 4º constitucional.

17. Por lo anterior, estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, pero separándome de las consideraciones referidas. De ahí que formulé el presente voto concurrente.

---

1. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Laynez Potisek.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de septiembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo II

Volumen 2

Septiembre de 2025

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo II

Volumen 2

Septiembre de 2025

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

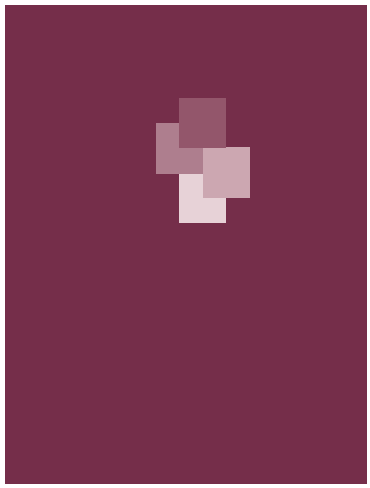

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS VIOLA DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 191-LXVI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS: La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** reclama la invalidez del **artículo 100, fracción I**, en la porción normativa "***por nacimiento***" de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**, reformada mediante Decreto No. 1023, publicado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** del asunto.	1-6
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	6

III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnada la porción normativa "***por nacimiento***" de la **fracción I** del **artículo 100** de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La acción fue interpuesta de manera **oportuna.**	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue suscrita por **parte legitimada**.	8-9
VI.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**Cesaron los efectos** de la porción normativa impugnada, toda vez que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el estado de Hidalgo, en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.	9-12
	DECISIÓN	**PRIMERO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	13-14

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 151/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra del **artículo 100, fracción I**, en la porción normativa "*por nacimiento*" de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**, reformada mediante Decreto No. 1023, publicado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. **1.1. Presentación de la demanda**. Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal, María del Rosario Piedra Ibarra, **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que demandó la invalidez del **artículo 100, fracción I**, en la porción normativa "*por nacimiento*" de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**,(1) reformada mediante Decreto No. 1023, publicado el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

2. **1.2. Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La accionante estima que, con la expedición de la norma general impugnada, fueron transgredidos los siguientes preceptos de orden constitucional y convencional:

INSTRUMENTO NORMATIVO	ARTÍCULOS	DERECHO VIOLADO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14 y 16	**Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad**
Convención Americana sobre Derechos Humanos	9	

3. **1.3. Conceptos de invalidez**. En su **único concepto de invalidez**, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** argumentó, en esencia, lo siguiente:

• El artículo 100, fracción I, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo dispone que para acceder a la titularidad de la Dirección General del Archivo hidalguense se requiere la calidad mexicana **por nacimiento**. Sin embargo, la Norma Fundamental establece que **el Congreso de la Unión es el único ente legitimado para reservar determinados cargos a las personas mexicanas por nacimiento**. Por tanto, el Congreso Local se encuentra **inhabilitado** constitucionalmente para exigir dicha calidad para acceder a cualquier cargo público en el orden local. En consecuencia, al emitir la disposición impugnada transgredió el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

• La Constitución, en su artículo 30, establece las formas en las que se podrá adquirir la nacionalidad mexicana, las cuales son por nacimiento y por naturalización. Así, son mexicanas por nacimiento las personas nacidas en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (*ius soli*), y las hijas y/o hijos de padre o madre mexicanos (*ius sanguinis*). Sin embargo, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 30, fracción II, de la Norma Fundamental, en la que el poder reformador de la Constitución amplió el margen de reconocimiento de mexicanos por nacimiento, pues determinó que serán reconocidas todas las personas que nazcan en el extranjero y que sean hijas de madre o padre mexicanos, independientemente de si estos últimos nacieron o no en territorio nacional. Por otro lado, la nacionalidad por naturalización es adquirida de manera voluntaria por la persona, cumpliendo los requisitos que el propio Estado establece. En México, son mexicanas por naturalización las personas extranjeras que obtengan carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como aquella extranjera que contraiga matrimonio con mujer u hombre mexicano.

• En este sentido, y conforme al artículo 34 constitucional, gozan de la ciudadanía las personas que tienen la nacionalidad mexicana, ya sea adquirida por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Lo anterior significa que las personas ciudadanas mexicanas por naturalización, al igual que aquellas que obtuvieron su nacionalidad por nacimiento, **tienen todos los derechos y obligaciones que establece la Constitución Federal, incluyendo el de poder ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público**, **que no esté reservado constitucionalmente o por leyes del Congreso de la Unión para las personas mexicanas por nacimiento exclusivamente**.

• La Constitución Federal, en su artículo 32, señala que habrá cargos y funciones para los que se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, **restricción que sólo será aplicable cuando por disposición expresa de la Norma Fundamental así se establezca dicha reserva, así como los casos que señalen otras leyes del Congreso de la Unión**. Así, es dable sostener que **el legislador federal es la única autoridad facultada para establecer ciertos cargos y funciones que requieren la nacionalidad mexicana por nacimiento**. Lo anterior, pues como se advierte del procedimiento de reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigir un requisito de nacionalidad por nacimiento para determinados cargos deriva de que el ejercicio de éstos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional. Esto es, se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacional respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

• Este Alto Tribunal ha señalado que **las legislaturas locales no están habilitadas para regular los supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a las personas mexicanas por nacimiento en las entidades federativas.** Al respecto, ha establecido que **las legislaturas de los Estados no pueden exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos**, ya que, derivado de la interpretación sistemática del artículo 1° de la Constitución, en relación con el artículo 32 de la misma, se desprende que la Constitución Federal reservó a la Federación y sus funcionarios todo lo relacionado con la dimensión externa de la soberanía. Por lo tanto, este Pleno sostuvo que, según nuestro orden constitucional, corresponde a la Federación determinar los cargos para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento, y no a las entidades federativas, que no tienen la facultad de realizar actos encaminados a tal fin. En consecuencia, esta Suprema Corte concluyó que corresponde a la Federación definir los cargos públicos en los que se deba cumplir con el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, y que **las entidades federativas no pueden, en ningún caso, establecer este requisito para acceder a cargos distintos a los previstos por la Constitución Federal** (acción de inconstitucionalidad 93/2018).

• Por ende, los órganos legislativos locales que establezcan el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para el desempeño de cargos públicos **actúan sin sustento constitucional**, pues no están facultados para ello en términos del segundo párrafo del artículo 32 constitucional, el cual solo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad mexicana por nacimiento, con lo que excluyó a los congresos locales, criterio que ha sido sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

• Finalmente, la porción normativa impugnada también resulta incompatible con el bloque de constitucionalidad mexicano por no permitir a las personas mexicanas por naturalización que accedan a la titularidad de la Dirección General del Archivo General hidalguense en igualdad de condiciones a las connacionales que adquirieron la nacionalidad por nacimiento**, porque ello podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos,** contrarias al principio de igualdad y no discriminación.

4. **1.4. Registro y turno**. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **151/2024;** y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. **1.5. Admisión.** Por auto de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor **admitió** la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo, para que rindieran sus respectivos informes.

6. **1.6. Informe del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el titular del **Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo**, a través de su **Coordinador General Jurídico**, **Raúl Serret Lara**, **rindió informe** en el cual, en esencia, señaló que efectivamente promulgó y ordenó la impresión, publicación y circulación del Decreto que contiene la norma combatida.

7. **1.7. Informe del Poder Legislativo.** Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Congreso del Estado de Hidalgo**, a través de sus representantes legales, **Eduardo López Palma y Zayda Berenice Meneses Meneses, rindió informe** en el cual argumentó, en esencia, lo siguiente:

INFORME PODER LEGISLATIVO
• Es cierto que el artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo establece los requisitos que deben satisfacerse para ser Director General del Archivo General del Estado, disponiendo en la fracción I ser mexicano por nacimiento. Sin embargo, la disposición combatida de ningún modo tiene un efecto de contravenir el bloque de constitucionalidad y la esfera competencial del Congreso de la Unión, sino que el Congreso de Hidalgo legisló en lo local, atentos a que la Constitución Federal, en sus artículos 40 y 41, establece un régimen federal que otorga autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior, siendo la única limitación las estipulaciones y reglas mínimas del pacto federal y lo que se encuentre reservado expresamente para la Federación, en términos del artículo 124 constitucional. • El legislador hidalguense, al reformar el artículo 100, fracción I de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo no está legislando en materia de nacionalidad, sino estableciendo un requisito relacionado con la misma para ocupar un cargo. Al respecto, **el artículo 32 constitucional no contiene una cláusula de exclusividad legislativa, por lo que se debe de reconocer la competencia de la legislatura del Estado para prever en la norma el**

> **requisito citado**, en virtud de que todo lo no reservado a la Federación de manera exclusiva se entiende conferido a los Estados.
>
> • La exigencia legal impuesta a la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de ser de origen mexicano no constituye una regulación exclusiva del Congreso de la Unión, sino que responde al ejercicio de la libertad de configuración legislativa de los Estados. **Este requisito es legítimo, necesario y proporcional, pues se justifica en la necesidad de asegurar que la imparcialidad y la identidad nacional no se pierdan ni puedan ser renunciadas.** Además, garantiza el compromiso del titular del Archivo con su Estado y su país. Dado que este cargo implica la responsabilidad de resguardar todos y cada uno de los archivos públicos de la entidad, cuya magnitud e importancia para el Estado y la Nación lo hacen fundamental, es imprescindible que su titular sea mexicano.

8. **1.8. Alegatos.** Mediante escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Delegada de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** formuló alegatos en los que argumentó que resultan infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Hidalgo, en sus respectivos informes.

9. **1.9.- Cierre de instrucción**. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor ordenó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General,(2) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) y Puntos Segundo, fracción II, y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno. Lo anterior, ya que se plantea el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, motivo por el que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES RECLAMADAS

11. La acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige a cuestionar la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo**, específicamente el **artículo 100, fracción I**, en la porción normativa "*por nacimiento*":

> **Artículo 100.** El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
>
> I. Ser ciudadano mexicano **por nacimiento;** [...]

12. Luego, se tiene por impugnada la referida porción normativa del **artículo 100, fracción I**, de la **Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.**

IV.- OPORTUNIDAD

13. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; y, **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(4)

14. En el caso, el Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del miércoles veintiuno de agosto al jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

15. Por ello, si la demanda se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**,(5) su presentación fue **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN.

16. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(6) en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la demandante debe de comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

17. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**; y, acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

18. Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Carta Magna, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

19. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta, se encuentra legitimada para interponerla en representación de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**;(7) y, además, **impugna normas generales de carácter local** que, en su opinión, vulneran el **derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como el derecho a la no discriminación**, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

20. Por lo anterior, se estima que, en el caso concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos está **legitimada** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas, al rendir sus respectivos informes, no hicieron valer causales de improcedencia.(8)

22. Sin embargo, esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción V,(9) 20, fracción II,(10) y 65(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirma que en el caso **ha sobrevenido una causa de improcedencia** que hace procedente el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

23. En efecto, la fracción I del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo que contiene la hipótesis normativa impugnada en este asunto fue reformada mediante **Decreto número 191-LXVI** de veintiocho de enero de dos mil veinticinco- El contenido del citado Decreto es el siguiente:

[...]

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Sexto; así como el primer párrafo, la fracción I, el segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, a fin de quedar como sigue:*

CAPÍTULO III DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 100. *La persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado será nombrada por el Gobernador o Gobernadora del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:*

I. Contar con ciudadanía mexicana;

II a IV...

Durante su gestión, la persona titular de la Dirección General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Dirección General contará con aquellas facultades establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y en el estatuto orgánico del Archivo General del Estado.

TRANSITORIO ÚNICO*. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.*

[...]

24. Como es posible advertir, la fracción I impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad fue reformulada. Ello se aprecia con mayor claridad a partir del siguiente cuadro comparativo que contrasta el texto del precepto relativo cuando fue impugnado con el ahora vigente:

Texto impugnado	Texto reformado
Artículo 100. El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano **por nacimiento.**	**Artículo 100.** El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Contar con **ciudadanía mexicana**

25. De la anterior comparativa, resulta claro que la hipótesis contenida en la fracción I del artículo impugnado ya no está considerada en el texto vigente del precepto. Para ello, también resulta relevante tomar en consideración que el Decreto de reforma de mérito contiene un solo transitorio, que dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que no existe duda alguna de que, a la fecha, las hipótesis normativas cuestionadas han sido expulsadas del sistema jurídico local.(12)

26. Luego, es posible estimar que **han cesado los efectos** de la hipótesis normativa específicamente impugnada en esta acción de inconstitucionalidad; esto es, ha perdido su vigencia con motivo de un proceso legislativo que explícitamente la deroga.

27. A propósito de ello, como ya fue referido, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su fracción V que dicho supuesto actualiza una causal de improcedencia;(13) lo que es aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por virtud del artículo 65 del propio ordenamiento.

28. En esa virtud, procede el **sobreseimiento** del asunto, en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción II, de dicha ley.(14)

29. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 100.** El Director General del Archivo General del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano **por nacimiento;** [...]

2. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

3. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: (...)
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).
Dicho dispositivo se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. Ello se advierte del sello estampado en la primera hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 151/2024.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
(...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...).

8. No pasa desapercibido que, en su informe, el **Ejecutivo local**, sin expresamente señalar que se hace valer una causa de improcedencia, argumenta que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales, promulgando el Decreto que le fue enviado por el Congreso local. Sin embargo, más allá de que dicho argumento se plantea más bien como un planteamiento de fondo (no como una causal de improcedencia propiamente dicha), lo cierto es que, en cualquier caso, **ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad** por cuando a dicha autoridad ejecutiva se refiere, dado que es criterio de este Alto Tribunal, que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, **el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada** en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

9. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
[...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

10. "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

11. "**Artículo 65**.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

12. A propósito de ello, es importante considerar el siguiente criterio: Semanario Judicial de la Federación, 1a. XLVIII/2006, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, registro 175709, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA**.
La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva

13. Tratándose de controversias constitucionales.

14. Resulta aplicable a esta decisión, la siguiente jurisprudencia: P./J. 24/2005, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, registro 178565, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA**. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**13-15**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6323 (seis mil trescientos veintitrés).	**15-16**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**17-18**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**19-21**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**21-23**

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon las causas de improcedencia siguientes: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • La controversia constitucional ha cesado en sus efectos al haberse trasferido recursos al Poder actor a fin de que cumpla con el pago de las pensiones; es **infundado** debido a que la insuficiencia presupuestal no fue el único argumento de inconstitucionalidad planteado. • El poder actor carece de interés **legítimo**; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	**23-28**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**28-37**
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	**37**
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:	**38-39**

		• Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Bertha Maribel Cardoso González, mediante el Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**39-40**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **207/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Bertha Maribel Cardoso González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto.

3. **Antecedentes**. El Poder actor señaló, en esencia, los hechos siguientes:

a) Como se ha manifestado en diversas Controversias promovidas ante este Alto Tribunal, el presupuesto otorgado al Poder Judicial del Estado se mantuvo intocado, en el mismo monto, del ejercicio fiscal dos mil trece a dos mil diecisiete, sin que durante este periodo existiera una partida presupuestal para el pago de pensiones.

b) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

d) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

e) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente

al ejercicio fiscal inmediato anterior.

f) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morenos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que también se destinaron recursos para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

g) Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

h) Finalmente, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés) el Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Bertha Maribel Cardoso González, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BERTHA MARIBEL CARDOSO GONZALEZ

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a BERTHA MARIBEL CARDOSO GONZALEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista, se le comisiona en la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 74/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

[...]".

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción Xl, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza

el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

6. **Admisión y trámite de la controversia constitucional.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número **207/2024** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal; por otra parte, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y, finalmente, determinó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera, quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejero Jurídico, dio contestación a la demanda en la que formuló argumentos relacionados con la improcedencia y sobreseimiento de la controversia constitucional, así como planteamientos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

Argumentos de improcedencia

• El Poder Ejecutivo Estatal estima que los actos relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y Estatal y demás normativa en la materia, sin que dichos actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios.

• Sostiene que debe sobreseerse la controversia constitucional en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el decreto impugnado ha cesado en sus efectos, ya que se han autorizado a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos diversas ampliaciones presupuestales en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro a fin de que pueda cumplir, entre otras, con el pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo

Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Refiere que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Menciona que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, precisando que dentro del artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos y demás obligaciones que en general deba cumplir.

• Asimismo, refiere que con independencia del Presupuesto asignado, la Secretaría de Hacienda Estatal autorizó ampliaciones presupuestales para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial por la cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100).

• Por lo anterior, concluye que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

• Finalmente, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido en el buzón judicial de este Alto Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de manera **extemporánea**,(1) en la que hizo valer planteamientos de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Argumentos de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder Judicial, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así

como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

Argumentos de validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones.

• Para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se han autorizado ampliaciones presupuestales destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal; toda vez que, el otorgamiento de una partida suficiente para el pago de las pensiones no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones del Poder Judicial local.

10. **Cierre de la instrucción.** Seguido el procedimiento en sus fases legales, el quince de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de veintitrés siguiente, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de seis de febrero del mismo año, emitido por la Ministra Presidenta de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, por lo que ordenó devolver los autos a su ponencia.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10,(4) 11, fracciones VI y VIII,(5) y 21, fracción IX,(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(7) en relación con el artículo 37, párrafo primero,(8) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; así como los Puntos Segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y Tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(9) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6323 de fecha** veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **Bertha Maribel Cardoso González**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 [...]”

15. Ahora bien, de la lectura integral y sistemática del único concepto de invalidez, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos controvierte que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto y sin que se hayan transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal obligación.

16. Tal determinación se contiene en el artículo 2° del Decreto combatido, de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, como efectivamente impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. El escrito de demanda de Controversia Constitucional fue presentado oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza jurídica es la de un acto legislativo, por lo que el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que dicho decreto fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el miércoles veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, de tal manera que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves veintisiete de junio al viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.(11)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3°, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(12)

20. En consecuencia, si la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) quien se encuentra legitimado para promover esta controversia constitucional en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(16) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(17)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y, en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(18) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(19) así como con el "Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 6351 (seis mil trecientos cincuenta y uno), el dos de octubre de dos mil veinticuatro.(20)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(21)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que se analizan las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.(22)

29. **Promulgación y publicación**. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(23) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

31. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**";(24) y, "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA,**

DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.".(25)

32. **Cesación de efectos**. El referido Poder Ejecutivo local aduce que la controversia debe sobreseerse en términos del artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.

33. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamó respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

34. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

35. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en las controversias constitucionales 40/2024,(26) 123/2024(27) y 160/2024.(28)

36. **Interés legítimo**. El Poder Legislativo local plantea que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

37. Se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, pues tal y como esta Primera Sala lo ha sostenido en las controversias constitucionales 209/2022(29) y 7/2023,(30) la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

38. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(31) los argumentos del Poder Legislativo local propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino, en todo caso, del estudio de fondo y de ahí que proceda desestimarla.

39. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

40. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

41. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BERTHA MARIBEL CARDOSO GONZALEZ

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

42. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

43. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

44. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(32) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

45. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(33) en donde se establece que el poder público de los

estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(34)

47. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(35)

48. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

49. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(36) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

50. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(37)

B. Análisis del caso concreto.

51. De la lectura del artículo 2° del Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) impugnado se observa que el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

52. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

53. El Tribunal Pleno ha sostenido(38) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(39) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(40) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

54. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Por otro lado, se desestima lo que señala el Ejecutivo Local, en la parte que manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; así como que mediante los oficios SH/1568-GH/2023 de diecisiete de octubre y SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

56. Lo anterior, toda vez que el hecho de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

57. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la **invalidez parcial** del Decreto 1941 (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés), de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona que laboró para el Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 1 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ...

58. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(41)

59. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(42) 59/2022,(43) 105/2022,(44) 209/2022,(45) 215/2022,(46) 231/2022,(47) 7/2023.(48)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

60. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la **invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1941** (mil novecientos cuarenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés) de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 1 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes ...".

62. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Bertha Maribel Cardoso González, mediante el Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno).

63. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6323 (seis mil trescientos veintitrés) de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. De las constancias que obran en autos se observa que el Poder Legislativo fue notificado de la interposición de la demanda por parte del Poder Judicial el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 26, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia para que presentara su contestación, transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...].

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

5. **Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
[...]

6. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

7. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

8. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]

9. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...”
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]

11. Del cómputo del plazo se descuentan los días veintinueve y treinta de junio, el seis, siete, trece y catorce de julio, así como los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto, todos de dos mil veinticuatro, pues son inhábiles al corresponder a sábados y domingos. De igual manera se descuenta el periodo de receso de esta Suprema Corte comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio del año en comento.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3°. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
[...]
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.
Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
Asimismo, mediante Decreto 1230 (mil doscientos treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 (seis mil doscientos seis) el cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece en su ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO un único período de cuatro años adicionales para el Titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a partir de la fecha de su designación.

14. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

15. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

16. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
[...]

17. Jurisprudencia P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

18. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

19. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**
Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.
[...]

20. **Acuerdo por el que se Delega y Autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.**
ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de sus atribuciones legales y reglamentarias que, conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

21. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...]

22. Sin que obste que, en el caso del Poder Legislativo local, su contestación de demanda haya sido extemporánea, por tratarse las causas de improcedencia de una cuestión de orden público y siguiendo el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 215/2018.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, resuelta por unanimidad de cinco votos.

23. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...]"

24. Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

25. Tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562.

26. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 40/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 16 de octubre de 2024, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

28. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 160/2024**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2024, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

29. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

30. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

31. Jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

32. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

33. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

34. Jurisprudencia P./J. 52/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, registro digital: 177980, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**."

35. Véanse al respecto las jurisprudencias P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"; P./J 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.**"; y P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**"

36. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho
[...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
[...]

37. Este criterio consta en la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la jurisprudencia P./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre 2004, página 1187, registro digital 180537, de rubro: "**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**"

38. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

39. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
[...]

40. **Artículo 127**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...]

41. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"

42. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

43. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

44. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

45. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

46. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

47. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

48. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. 12 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el artículo 2 del decreto 2054, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Es **infundada**, porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la	17

		Ley Reglamentaria de las fracciones I y II Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "ley reglamentaria").	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 2054 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del poder legislativo.	18
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: a. Modificar el decreto en la porción que se inválida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	25
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del decreto 2054 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (tercero).	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de marzo de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 236/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna el decreto 2054 (dos mil cincuenta y cuatro), por el que se concede una pensión por jubilación, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Poder Legislativo local aprobó el decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. Por otro lado, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

9. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro se publicó en el medio oficial local el Decreto 2054 (dos mil cincuenta y cuatro), mediante el cual el Poder Legislativo otorgó pensión por jubilación a Sonia Barragán Cisneros, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

10. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado**, lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6335** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **Sonia Barragán Cisneros**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 (...)".

11. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado**, el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2º del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Sonia Barragán Cisneros, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veinticuatro no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés.

Aunado a que la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es menor a la aprobada en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto dos mil cincuenta y cuatro interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

i. En el presupuesto aprobado para el Poder actor correspondiente al año dos mil veinticuatro sólo se consideró el pago de pensiones vigentes al año dos mil veintitrés. Además, la cantidad aprobada en el presente año fiscal para el rubro de pago de pensiones, jubilaciones, entre otros, es sustancialmente menor que el aprobado para el año dos mil veintitrés.

j. Por ello, el decreto impugnado implica una subordinación del poder actor, al no dotársele de los recursos necesarios para sufragar la pensión impuesta en ese acto legislativo.

12. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, a la que le correspondió el número 236/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

13. Por acuerdo de dos de septiembre siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

14. En dicho proveído se determinó que si bien el actor manifiesta que los decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que se impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 2054 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

15. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandadas formularon sus contestaciones en los términos siguientes:

16. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto del acto de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto 1621 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veinticuatro; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

g. Finalmente, el Poder Ejecutivo Estatal solicita el sobreseimiento de la controversia por cesación de efectos, conforme a la fracción II del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la ley

reglamentaria, toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado hizo una ampliación presupuestal al Poder Judicial Estatal para del decreto de pensión impugnado en este asunto.

17. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

I. El Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

II. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

III. Se manifestó que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), en ese mismo ejercicio fiscal, mediante el oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional).

IV. En relación con lo anterior, a través del oficio LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil setecientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

V. Finalmente, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política del país.

18. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

19. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria,(1) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el quince de enero de dos mil veinticinco se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

20. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, por auto de treinta de enero de dos mil veinticinco.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(2) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

22. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria.(3)

23. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del decreto 2054 publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo local concedió una pensión por jubilación a Sonia Barragán Cisneros con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga. Esta Primera Sala advierte que esa impugnación se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2° de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

"DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SONIA BARRAGÁN CISNEROS"

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a SONIA BARRAGAN CISNEROS, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jueza de Primera Instancia al Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en Jonacatepec, Morelos.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba

el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1755/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

24. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del decreto 2054, que a la letra dice: *"... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".*

25. Cabe señalar que en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a diversos decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del decreto 2054 referido, por lo que se le debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la ley reglamentaria,(4) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

27. En el caso, el Poder Judicial local impugna el decreto 2054, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

28. Dicho decreto fue publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del uno de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.(5)

29. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional se recibió el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(6)

31. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(7) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

32. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo.

33. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultado para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(8)

35. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del decreto 2054 impugnado.

36. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

37. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(9) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

38. En representación del Poder demandado comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se designó para tal cargo por el período comprendido del uno de septiembre de ese año al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

39. Por tanto, dicha servidora pública se encuentra legitimada para comparecer en su representación.

40. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,(10) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(11) así como los artículos 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(12)

41. Edgar Antonio Maldonado Ceballos comparece en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro.

42. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

44. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 2054 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

45. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(13)

46. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del decreto 2054 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente

constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 2054 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

49. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

50. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

51. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(14) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto —dada la problemática similar— se seguirá la misma metodología.

52. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(15) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(16)

53. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(17) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

54. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes

judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

55. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la afectación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(18)

56. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

57. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(19)

58. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

59. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

60. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(20) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(21)

61. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(22)

62. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el decreto dos mil cincuenta y cuatro, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a Sonia Barragán Cisneros y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

63. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado.

64. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(23)

65. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(25) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

66. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

67. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado, por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicha ampliación presupuestal que señalan, no es materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

68. Por otra parte, el Poder Legislativo Estatal, mediante el oficio LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024, destinó la cantidad de $270,318,693.95 (doscientos setenta millones trescientos dieciocho mil seiscientos noventa y tres pesos 95/100 moneda nacional), para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

69. Sin embargo, esa asignación presupuestal no subsana el vicio de invalidez, dado que la inconstitucionalidad del decreto impugnado deriva de que la Legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

70. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del decreto 2054, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial Estatal.

VIII. EFECTOS

71. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria,(27) esta Primera Sala determina lo siguiente:

72. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 2054, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

73. El resto del decreto 2054 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

74. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del decreto 2054 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

75. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

IX. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto 2054, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. La audiencia se celebró el ocho de enero de dos mil veinticinco.

2. "**Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

3. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

4. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

5. Se descuentan del cómputo del plazo los días sábados y domingos, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria; el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa misma fecha y dado a conocer en el comunicado de prensa número 293/2024; el periodo comprendido del cuatro al trece de septiembre siguiente, en términos de las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 del Alto Tribunal; así como el quince y dieciséis de septiembre, con fundamento en el artículo 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

6. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

7. "Artículo 35**.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

8. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

9. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

10. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

11. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

12. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

13. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

14. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021,

145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

15. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

16. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

17. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

18. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

19. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

20. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

21. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Esta tesis jurisprudencial derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

22. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

23. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

24. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 41.

25. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

26. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

27. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, AL NO HABER FORMULADO ARGUMENTO ALGUNO AL RESPECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE

CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE

ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Judicial actor promovió controversia constitucional, en contra del Decreto mil ochocientos cincuenta publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6306 del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **********.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8

II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 2 del Decreto Mil ochocientos cincuenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	12
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	La causales de improcedencia son infundadas.	13
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se retoman los precedentes emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se declara la invalidez de Decretos similares al impugnado en el presente caso.	16
VIII.	**EFECTOS**	En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto impugnado.	21
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Estado de Morelos el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado último de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 174/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra del Decreto mil ochocientos cincuenta, por el que se concede pensión por Jubilación a **********, publicado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, en representación del citado Poder, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa.(1)

2. **Acto reclamado.** El Poder Judicial actor en su escrito de controversia constitucional demandó la invalidez del siguiente acto:

*"El decreto número **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6306** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, (...)"*

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda el Poder Judicial del Estado de Morelos en su único concepto de invalidez en síntesis expuso los siguientes argumentos:

Manifiesta que el Decreto impugnado vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Ello, ya que con su emisión el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del Poder Judicial actor, al disponer directamente de sus recursos financieros, concediendo una pensión vitalicia a la C. **********, quien ha prestado sus servicios al citado Poder, y quien tiene la facultad de disponer de sus recursos financieros, sin que haya tenido intervención en la expedición del decreto impugnado, máxime que el legislativo de manera expresa determina que la pensión vitalicia será cubierta por el actor, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de pensiones en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

Sin embargo se pasa por alto que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2024, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues si bien en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $ ********** (**********), dicha cantidad apenas

es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al mes de julio de 2023, de ahí que, no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

Refiere que el Congreso vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes de modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como se vulnera lo previsto en el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; y también se vulnera lo contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

El Decreto impugnado a través del cual el Congreso del Estado de Morelos, le concede una pensión por jubilación a **********, determina sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión lo que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún que conforme al Anexo 2, se precisó que se anexaban los cálculos de adeudos a personal jubilados por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril 2015 a 2023, así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el tribunal, que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recurso adicionales correspondientes.

Así, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, para estimar que ésta tiene fondos suficientes para cumplir con la nueva imposición, pues la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide.

Por otra parte, la Legislatura del Estado de Morelos, vulnera el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 en correlación con el numeral 123, apartado b), ambos de la Constitución Federal, al determinar que realice el pago de la pensión por jubilación a **********, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

Sostiene que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno consideró que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia, y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, por tanto, al ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de la gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inmovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

Manifiesta que se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado artículo 2° del Decreto impugnado, que establece que la pensión por jubilación deberá cubrirse al 100% del último salario, a

partir del día siguiente en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo al presupuesto autorizado a éste, cuya orden implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo Estatal.

4. **Acuerdo de radicación y turno.** Por auto de diez de junio de veinticuatro,(2) la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 174/2024 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. **Admisión.** Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,(3) el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la citada entidad, al tratarse de un órgano interno y subordinado al Poder Ejecutivo Local; ordenando su emplazamiento y requiriéndoles los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de su Consejero Jurídico y representante legal, contestó la demanda en los términos siguientes:

• Manifiesta que el Poder Judicial se abstuvo de formular conceptos de invalidez en los que se combata el Decreto por vicios propios respecto de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que su impugnación resulta improcedente e infundada ya que dichos actos los llevó a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, sin que de manera alguna invada el ámbito de facultades establecidas a favor del Poder actor.

• Por otra parte sostiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos recibió una partida equivalente al 4.7% del total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que está en condiciones de cubrir con el pago de las obligaciones derivadas de los Decretos de pensión, jubilación o viudez de sus ex servidores públicos, esto es, con dicho porcentaje fijo asignado está en posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos y venideros que deben prospectarse y programarse presupuestalmente.

Señala que mediante Decreto mil seiscientos veintiuno se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, donde de conformidad con el Anexo 2, se asignó al Poder Judicial de la entidad la cantidad de $********** (**********), para el pago de pensiones y jubilaciones.

Por tanto, considera que el Poder Judicial actor cuenta con el recurso suficiente para hacerse cargo del pago del Decreto de pensión impugnado, sin que sea dable que un ente diverso se sustituya en el cumplimiento frente a las personas jubiladas del Poder Judicial Local, pues en su caso, las dificultades que tuviere para hacer frente al pago sería atribuible sólo a una indebida planeación, presupuestación y ejercicio de su gasto.

• **Causa de sobreseimiento**. Finalmente sostiene que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el recurso para cumplir con el pago de pensión por jubilación en favor de la C.

**********, ya que el monto respectivo está considerado dentro de la ampliación presupuestal que se otorgó al Poder actor el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante transferencia interbancaria, la cual se realizó para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

Por tanto, la presente controversia ha quedado sin materia, por lo que debe sobreseerse en términos de la fracción II, del artículo 20, en relación con el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política.

7. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo.** Al dar contestación a la demanda el Poder Legislativo, por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado de Morelos, señaló lo siguiente:

• **Improcedencia de la Controversia Constitucional.** Señala que se actualizan las causales previstas en el **artículo 19, fracciones V y VIII**, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional. Cita como aplicable al caso, la jurisprudencia de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS"*

Por otra parte, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción V, del artículo 19** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política, por lo que con fundamento en la fracción II, del artículo 20, de la propia Ley, solicita el sobreseimiento.

• **Conceptos de invalidez.** Manifiesta que los trabajadores del Estado de Morelos tienen derecho a disfrutar de una pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte), que se otorga mediante Decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil. Conforme a dicho ordenamiento, corresponde al Congreso del Estado otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron su servicio al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

Ahora bien, mediante Decreto quinientos setenta y nueve se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en el que se previó en su artículo 18º las asignaciones para el Poder Judicial Local por la cantidad de $********** (**********), de los cuales, $********** (**********), son para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos tal y como se aprecia del Anexo 2 del presupuesto.

Por tanto, al otorgar recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado en nada violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución, ya que la partida fue suficiente para el pago de pensiones otorgadas.

8. **Se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para audiencia**. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,(4) el Ministro Instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y

Legislativo del Estado de Morelos dando contestación a la demanda de controversia constitucional y se señaló fecha para audiencia a través del sistema de videoconferencias.

9. **Referencia a la opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

10. **Cierre de Instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por cerrada la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Radicación en la Primera Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del presente año, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto devolviendo los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h),(5) de la Constitución General de la República y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(6) en relación con lo dispuesto en el punto Segundo, fracción I, *a contrario sensu* del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año; por tratarse de una controversia constitucional en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder Judicial actor.

14. En la demanda de controversia constitucional, se señala como acto reclamado el siguiente:

*"El decreto número **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6306** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuenta con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024 (...)"*

15. Del análisis que se realiza al expediente, en particular del único concepto de invalidez que hace valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se le haya ordenado otorgar una pensión por jubilación a una personas con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local sin haberse cerciorado de que efectivamente se cuente con los recursos económicos necesarios para ello, determinación que se encuentra prevista en el artículo 2º del citado Decreto,(8) por lo que únicamente se tiene como impugnado dicho precepto.

III. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracciones I y II,(9) de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días, atendiendo al tipo de materia impugnada. En términos del precepto en cita, tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, existen tres supuestos, dentro del plazo de treinta días contados a partir: **a)** del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; **b)** del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y **c)** del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

17. En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso a), pues el Poder Judicial Local actor impugna el Decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que a partir del día en que fue publicado en el Periódico oficial de la entidad, esto es, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del **nueve de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**; ello, con exclusión de los días sábados y domingos por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal del Trabajo.

18. Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de junio de dos mil veinticuatro,(10) se estima que la controversia constitucional es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo(11) de la Ley Reglamentaria, tendrá el carácter de actor la entidad, poder, u órgano que la promueva, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que en términos de la norma que lo rige esté facultado para representarlo.

20. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, personalidad que le fue reconocida en el auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. Para acreditar lo anterior, acompañó al escrito de demanda copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno Público Solemne de ese órgano jurisdiccional celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós,(12) en el que se eligió al servidor público como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.(13)

21. Por su parte el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(14) establece que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad representar al Poder ante los otros poderes y en su nombre. En consecuencia, ********** quien suscribió

la demanda, cuenta con las facultades necesarias para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que el actor cuenta con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

22. Por acuerdo de admisión de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, quienes acreditan su legitimación conforme a lo siguiente:

a) Poder Ejecutivo Estatal. Es representado por Santiago Núñez Flores, Consejero Jurídico y representante legal de dicho Poder, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,(15) en relación con el numeral 74 de la Constitución Política,(16) así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

b) Poder Legislativo Estatal. Es representado por el Diputado **********, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien acredita su personalidad con copia certificada del acta de sesión ordinaria de Pleno de uno de septiembre de dos mil veintitrés, y quien cuenta con facultades para actuar como tal de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(17)

23. En consecuencia, se concluye que tienen legitimación para comparecer en el presente juicio en representación de los poderes demandados.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Suprema Corte.

25. Al respecto, es conveniente señalar que las causales formuladas en el asunto que nos ocupa, tanto por el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, fueron planteadas en los mismos términos que en las controversias constitucionales 178/2024;(18) 123/2024, 146/2024 y 160/2024;(19) y 182/2024,(20) resueltas por esta Primera Sala conforme a lo siguiente:

VI.1. Falta de interés legítimo.

26. El Poder Legislativo Local alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

27. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado.(21)

VI.2. Cesación de efectos.

28. La segunda causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo es la cesación de efectos. No obstante, no formuló argumento alguno ni indicó de ninguna manera cómo o por qué habían cesado los efectos del acto reclamado. En consecuencia, se declara **infundado** su argumento sin necesidad de mayor análisis.

29. Por su parte, el Poder Ejecutivo sostuvo que el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó una transferencia en cantidad de $********** (**********) por concepto de ampliación presupuestal para el Poder Judicial Local, monto dentro del cual está considerada la cantidad de $********** (**********) para cubrir la pensión de **********, por lo que a su consideración la controversia debe sobreseerse en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(22)

30. Este argumento también es **infundado**. El acto reclamado en esta controversia constitucional es el Decreto Mil ochocientos cincuenta y no encontramos ninguna determinación con la que las autoridades demandadas hayan revocado este Decreto. Si bien el Poder actor hizo referencia a la falta de provisión de fondos para cubrirlo, su reclamo de inconstitucionalidad es por la determinación del Poder Legislativo de disponer de su presupuesto; en otras palabras, lo que se demanda es la invalidez del acto de otorgar una pensión con cargo a su presupuesto en sí mismo considerada, por lo que la provisión adicional de fondos (sean o no con destino específico a cubrir las obligaciones impuestas por el Decreto) no es suficiente para sobreseer la controversia por cesación de efectos. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo solo atiende al monto que se necesita cubrir en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que el Decreto impugnado tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

VI.3. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.

31. El Poder Ejecutivo Estatal, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún vicio de forma directa a los actos que se le atribuyen, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan la promulgación, refrendo y publicación del decreto impugnado por vicios propios.

32. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(23)

33. Así, al haberse desestimado las causales planteadas por los Poderes demandados y no advertirse de oficio la actualización de alguna diversa, lo conducente es analizar los planteamientos del promovente encaminados a controvertir la validez del Decreto impugnado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto **mil ochocientos cincuenta**, por el que se concede la pensión por jubilación a **********, cuya impugnación se centra en el artículo 2 del citado Decreto, en el cual se ordena al Poder Judicial actor a que cubra la pensión con cargo a su presupuesto, argumentando que el Congreso local no se cercioró de que cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo cual vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria.

35. Adelantando nuestra conclusión, se estima que los planteamientos de invalidez desarrollados por el Poder actor son **fundados**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, entre otras, la 125/2024;(24) 121/2024, 144/2024, 164/2024, 178/2024;(25) 123/2024, 146/2024, 160/2024(26) y 182/2024.(27)

36. En dichos precedentes se estableció el parámetro de regularidad constitucional para analizar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

37. Al respecto se precisó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal(28) conforme al cual el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

38. Se destacó que el Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(29)

39. Además, se ha establecido que para respetar tal equilibrio los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(30) La *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación; implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

40. El Tribunal Pleno también ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(31) constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Así, la

autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(32)

41. Precisado lo anterior, a fin de analizar el **caso concreto**, esta Primera Sala advierte que conforme al Decreto impugnado, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial de dicha entidad. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Poder actor que debiera hacer la provisión económica respectiva.

42. Así con la emisión del Decreto mil ochocientos cincuenta, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos. En esta medida, el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 Constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

43. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido(33) que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(34) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV Constitucional.(35) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

44. Ahora bien, tal como se ha sostenido en los precedentes citados, esta Primera Sala no deja de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros ordenes jurídicos.(36)

45. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el dos mil veinticuatro se etiquetó a favor del Poder Judicial actor una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

46. En el mismo sentido, esta Primera Sala no pasa por alto el señalamiento del Poder Ejecutivo local de que ya se realizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial por la cantidad de $********** (**********) así como la manifestación de que $********** (**********) de este monto se usarían para el pago de la pensión otorgada en el Decreto reclamado. Sin embargo, esta ampliación presupuestal no incide en la (in)validez del artículo 2 del Decreto.

47. Por un lado, el problema de constitucionalidad que advertimos es la disposición de presupuesto del Poder Judicial por parte de un Poder ajeno, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación

presupuestal. Por otro lado, aun cuando a nivel fáctico la ampliación presupuestal en efecto sirviera para cubrir el monto de la pensión, esto solo sería para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y el Decreto tiene una proyección temporal más amplia.(37)

48. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto mil ochocientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial Estatal, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(38)

VIII. EFECTOS

49. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

50. Declaratoria **de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos cincuenta**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, **únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:** *"(...) será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

51. Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona trabajadora pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

52. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Expediente electrónico de la Controversia Constitucional 174/2024.

2. Ibídem.

3. Ibídem.

4. Ibídem.

5. "***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I.- *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
h) *Dos Poderes de una misma entidad federativa;"*

6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, preceptos que disponen:
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
[...]".
"Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*
VI. *Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;*
[...]
VIII. *Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]".*

7. *"**Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)".*

8. ***Artículo 2.-*** *La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

9. ***"ARTICULO 21.*** *El plazo para la interposición de la demanda será:*
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]."

10. Expediente electrónico de la controversia constitucional 174/2024.

11. ***"Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
I.- *Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;...".*
"Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...".*

12. Expediente electrónico de la controversia constitucional 174/2024.

13. Ello con apoyo en lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto mil doscientos treinta, por el que se derogó y reformó dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro año, publicado en el periódico oficial de la entidad el 5 de julio de 2023, disposición que señala:
"Tercero Transitorio. *La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."*
Al respecto, el artículo 94 de la Constitución local, señala lo siguiente:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
"Artículo 94. *El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica."*

14. ***"Artículo 35.-*** *Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*
I. *Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)".*

15. "***Artículo 36.*** *A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]*
II. *Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"*

16. *"**Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]*
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]"

17. "***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]*
XVI. *Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]"*

18. Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

19. Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 2024, por unanimidad de cuatro votos.

20. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 2024, por unanimidad de cuatro votos.

21. Jurisprudencia **P./J. 92/99,** Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 193266, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***

22. *"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]*
V. *Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]"*
"Artículo 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]*
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

23. ***"Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)*
II. *Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;"*

24. Resuelta en sesión de **23 de octubre de 2024** por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Resueltas en sesión de **6 de noviembre de 2024** por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf (Ponente 164/2024 y 178/2024) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente 121/2024 y 144/2024).

26. Resueltas en sesión de **13 de noviembre de 2024** por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente. Ausente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelta en sesión de **12 de febrero de 2025** por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ausente), Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

28. *"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.[...]".*

29. Tesis **P./J. 52/2005,** de rubro: ***"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

30. Véanse al respecto las tesis **P./J. 80/2004**, **P./J 81/2004** y **P./J. 83/2004**, de rubros: ***"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."***, respectivamente.

31. *"**Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]*

32. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis **P./J. 83/2004** de rubro: ***"PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".***

33. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el 24 de enero de 2008; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el 8 de noviembre de 2010.

34. "***Artículo 116.-*** *[...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
VI.- *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."*

35. "***Artículo 127.-*** *[...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]."*

36. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

37. En términos similares se desestimó el argumento de ampliaciones presupuestales en los siguientes precedentes: Primera Sala, *Controversia Constitucional 26/2022*, sentencia de 8 de febrero de 2023, párrs. 82-83, y Primera Sala, *Controversia Constitucional 421/2023*, sentencia de 8 de mayo de 2024, párrs. 66-68.38.

38. Tesis **P./J. 100/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE S23E INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **232/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto dos mil uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes.** De su escrito de demanda se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos manifiesta los siguientes argumentos:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada; sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Que se ha manifestado a este Alto Tribunal en diversas controversias promovidas, del ejercicio fiscal 2013 al 2017, que el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantuvo intocado en el monto de **********; no obstante el aumento en insumos necesarios para cumplir con el mandamiento

constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados (estos últimos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos) sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal para pensiones a cargo de la cual determinaba el congreso del Estado de Morelos, fueran sufragadas las mismas. Con base en este último punto es que el Poder Judicial, controvierte los decretos ante este Alto Tribunal vía controversia constitucional, que a la fecha suman más de doscientos.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo anual para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, previamente autorizado por la Junta de Administración vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, para su discusión y aprobación.

• En el citado anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, se consideró, atendiendo a las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial, fuera asignado por lo menos la cantidad de **********, enfatizándose que dicha cantidad solo corresponde al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, independientemente del presupuesto que se destinaría al pago de decretos pensionarios y a la implementación del sistema de Justicia Laboral, los cuales, en total, suman la cantidad de **********, atendiendo a la siguiente distribución:

Anexo 2	
Poder Judicial	
Miles de pesos	
Concepto	**Importe**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	916,832
TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	41,160
SUB TOTAL PODER JUDICIAL GASTO PROGRAMABLE	957,992
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE SINDICALIZADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	1,600
APOYO EXTRAORDINARIO DE DESPENSA DE JUBILADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HASTA NIVEL SECRETARIO DE ACUERDOS AL MOMENTO DE JUBILACIÓN)	1,050
DECRETOS PENSIONARIOS DEL TSJ	399,409

IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL	120,000
Suman	**1,480,051**

• El Poder Ejecutivo del Estado, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial de dicha entidad, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; reducción de recursos monetarios que se llevó a cabo vulnerando tanto el artículo 70, fracción XVIII, inciso c) de dicho instrumento, como el principio de autonomía e independencia judicial prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, al enviar (mas no remitir, como lo mandata la Constitución Local,) al Poder Legislativo un proyecto de Presupuesto diametralmente opuesto al contenido del anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial de la entidad.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **********, distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado **********; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **********; y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes **********.

• El Congreso del Estado de Morelos no aprobó, en diciembre del año dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto que para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial de Morelos “Tierra y Libertad”, el Decreto quinientos setenta y nueve, por el cual se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de ********** de los cuales ********** están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo en dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u otros asuntos controvertidos.

• Con relación al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” número seis mil doscientos sesenta y siete, el Decreto número mil seiscientos uno por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el ejercicio fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de ********** están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

• El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se publicó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad número 6334, el decreto dos mil uno a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a **********, en los términos siguientes:

*"DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********. ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Estudio y Cuenta, debiendo quedar adscrita a la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial. ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3°- EI monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la misma ley. ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente decreto el titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de ampro pronunciada dentro del expediente número: **********; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos. TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial -Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno de trece de junio de dos mil veinticuatro. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Franciso Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario, Dip, Alejandro Martínez Bermúdez, en funciones de secretario. Rúbricas. ...".*

2. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:

a) Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Morelos.

• Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

•Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

"Decreto número DOS MIL UNO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6334 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, ..."

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, en síntesis, expuso lo siguiente:

a) Señala que, el decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expeditez en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

Lo anterior lesiona la independencia del Poder Judicial, en un grado grave de violación, como lo es la subordinación y en consecuencia la autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2° y 3° del Decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del actor, al conceder una pensión vitalicia a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder representado, y quien es el facultado para disponer de sus recursos financieros, siendo que, no tuvo intervención alguna en el Decreto aquí impugnado, máxime que, de manera expresa se determina que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

Pasando desapercibido el propio Congreso Local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de **********, cantidad que apenas es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al dos

mil veintitrés, de ahí que, no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

Aunado a que en el presente ejercicio fiscal, la cantidad aprobada para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario es sustancialmente menor a la aprobada en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues en aquel se aprobó por la cantidad de ********** para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro, mientras que en el presente, únicamente fueron autorizados ********** para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario, (agregando esos dos últimos conceptos) es decir, **********, menos que el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.

Etiquetas del presupuesto asignado para pensiones jubilaciones	**Presupuesto aprobado 2023**	**Presupuesto aprobado 2024**	**Diferencia**
Fondo de pensión	$50,000,000.00		
Asignación de jubilación	$160,547,842.00	$247,228,887.00	
Ampliación de jubilación	$80,000,000.00		
Total	$290, 547,842.00	$247,228,887.00	$43,318,955.00

b) Por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veinticuatro, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del ejercicio dos mil veinticuatro, presentado al Gobernador del Estado, es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal accionante.

El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal, que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; así como se vulnera el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

c) Indica que, se vulnera la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal, toda vez que, con la emisión del Decreto impugnado se concede una pensión por jubilación a **********, en donde el Congreso del Estado de Morelos determina que la misma sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial, y por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún, que conforme al anexo 2, se precisaron los cálculos de adeudos a personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril de dos mil quince a dos mil veintitrés, monto que asciende a la cantidad de **********; así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de **********, así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de **********, que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, el decreto impugnado violenta la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, al no permitir que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de los decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de **********, lo cierto es que en dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro al dos mil veintitrés, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u otros asuntos controvertidos.

De ahí que, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, sino que necesariamente se deben garantizar los fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, de modo que, al no existir justificación legítimamente constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de una intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

Que ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el Poder Judicial, el acto del poder demandado es invasivo a la esfera competencial de dicho ente, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión o dicho en otras palabras potencialmente jubilable. Luego, si con base a ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y esta no es tomada en cuenta como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Para evidenciar el grado de afectación indicado, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

Aduce que, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestas de modo extraordinario (jubilaciones no previstas) al gasto ordinario programado (pago de emolumentos al personal activo); o al menos mitigar de algún modo el impacto en sus finanzas, siendo netamente su capitalización a través del presupuesto otorgado.

d) Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede la autonomía de la parte actora, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por jubilación a **********, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

e) Al respecto, señala que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que, en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, la forma de proceder del Congreso estatal se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

f) Así pues, sostiene que no se explica por qué si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder actor. Lo anterior, sin que se haya tomado en cuenta a éste y sin ampliar a la par el presupuesto para cubrir la misma.

g) Refiere que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de juzgadores, por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuible, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

h) Refiere que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto impugnado con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que resulta un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de ellos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, como acontece en el presente caso.

i) Se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado en decreto que se ataca en su artículo 2° pues se establece que la pensión por jubilación decretada deberá cubrirse al 100% del último salario, a partir del día siguiente en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

j) Señala que resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 101/2000, de rubro: *"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."*
De ahí que, la orden impugnada implique una subordinación del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **232/2024** y que se **turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. Luego, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su calidad de instructor de la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número DOS MIL UNO**,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6334 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, (...)".*

6. Se **admitió** a trámite la demanda, respecto a la impugnación del referido acto y **ordenó emplazar como demandados** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no así al Secretario de Gobierno, por tratarse de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, todos del Estado de Morelos.

7. Además, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados para que, al rendir su contestación, enviaran a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que expresaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestaciones de la demanda.**

9. **Poder Legislativo.** Mediante escrito arribado el ocho de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, **********, en su carácter de

Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

• En relación a los hechos, niega que el Poder Legislativo autorizó única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubo de pago de pensiones, además de que sostiene que el presupuesto asignado al actor, si ha variado en los años del dos mil trece a dos mil diecisiete.

• Reconoce que el primero de octubre de dos mil veinte, el Titular del Ejecutivo Estatal, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• Reconoce como cierto haber asignado al Poder Judicial la cantidad de ********** como presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno; cumpliendo con el 4.7% de gasto programable.

• Reconoce que ante la falta de acuerdos por parte de los Diputados Integrantes de la Legislatura no se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se dio reconducción del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, así como que en ese mismo ejercicio fiscal en atención a lo solicitado por el Presidente del Tribunal, se realizó una ampliación presupuestal a dicho entre para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos por las cantidades de ********** y **********, luego entonces para dicho ejercicio fiscal se otorgó en cuanto hace al tema de pago de pensiones una asignación presupuestal total de **********.

• Reconoce que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el decreto quinientos setenta y nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y en su artículo décimo octavo, se previeron asignaciones para el Poder Judicial por la cantidad de ********** de los cuales se hizo una asignación presupuestal de ********** para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• También reconoce que se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos, por un importe de **********, para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

• Reconoce que, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó una partida presupuestal de **********, pero que también es cierto que para este mismo ejercicio fiscal previa solicitud del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos y de la Junta de Administración , Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial **********, se autorizaron ampliaciones presupuestales por las cantidades de ********** destinados para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicio de amparo.

• Reconoce, como parcialmente cierto que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el decreto dos mil uno, por el que se concede pensión por jubilación a ********** y refirió que a efecto de estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos

para el pago de la pensión, se giró oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe al Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva y con fecha once de julio de la presente anualidad el Poder Judicial a través de su Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, informó al Poder Legislativo la cantidad que requiere para el pago de la pensión otorgada a través del Decreto del cual se pide su invalidez.

• En el apartado de Improcedencia señala que la controversia constitucional **es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia**, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional. Señaló que es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS"*.

• En torno al concepto de invalidez del Poder actor, sostiene que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en dos mil veinte y por la cual se abrogó la ley del mismo nombre promulgada en mil novecientos cincuenta, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones, a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

• Asimismo, señala que además de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

• Señala que, este Alto Tribunal ha puntualizado que en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé como deberán financiarse las cargas financieras en los casos en los que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

• Refiere que, en el escrito de demanda, el actor señala que no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante este Máximo Tribunal, y que la asignada es apenas suficiente para cubrir pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de 2023, de ahí que no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras, esto resulta incorrecto, porque en el anteproyecto de presupuesto de egresos presentados por éste únicamente forma parte de la valoración que debe efectuar el Congreso local, pero no necesariamente lo obliga a otorgar esa cantidad, ya que dependerá de la valoración que efectué dicha soberanía. Por tanto, al aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no necesariamente el Congreso Local debe determinar el monto solicitado por el Poder Actor, aunado a que, se le otorgó el presupuesto previsto normativamente, lo que lleva a concluir que, la omisión que reclama no le depara perjuicio, ya que no se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, de ahí lo inválido del concepto planteado.

• Aunado a lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el decreto impugnado no le depara el perjuicio alegado, puesto que no existe mecanismo para plantear las necesidades presupuestales del Poder actor, pues incluso en diversos ejercicios fiscales se han autorizado ampliaciones presupuestales exclusivamente para el pago de pensiones. De ahí lo infundado de su argumento.

• Ahora, en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han realizado asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de **********, siendo que, en ese mismo ejercicio fiscal se autorizaron las ampliaciones presupuestales por las cantidades de **********, en atención a la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, asignaciones destinadas para el pago de pensiones, controversias constitucionales y juicio de amparo.

• Entonces, al otorgar recursos suficientes para el pago de la pensión concedida mediante el decreto impugnado, en nada se violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, puesto que con la aprobación de los subsecuentes presupuestos a partir del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, de una partida suficiente para el pago de las pensiones otorgadas, no constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial Local, ya que con ello el Poder Legislativo otorgó los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva tal como sucede en el presente caso.

10. **Poder Ejecutivo.** Por oficio ingresado mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte el seis de enero de dos mil veinticinco, **********, Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

• Con relación a los hechos, únicamente reconoce como ciertos que mediante el oficio **********, el Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas operativos anual al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia; por su parte reconoce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós se publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó la cantidad de ********** y no así los **********, que indebidamente se señalan en la demanda, de los cuales ********** están destinados para el pago de pensiones y jubilaciones.

• Reconoció que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó el decreto mil seiscientos veintiuno, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó la cantidad de ********** y no así los ********** referidos, de los cuales ********** fueron destinados al pago de pensiones y jubilaciones.

• Asimismo reconoce que el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto dos mil uno, por el que se concede pensión por jubilación a **********.

• Respecto de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, refiere que el poder judicial no formuló conceptos de invalidez, en los que se combata dicha disposición por vicios propios, en contra de la promulgación, y publicación, por lo que resulta evidente que el Poder Público que representa, se encuentra llamado a la presente controversia, sólo porque cumple con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el Decreto impugnado, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional en la que se actúa. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro: "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA"*.

• Ahora bien, el Poder Ejecutivo Estatal cuenta con las facultades otorgadas por los artículos 47, 70, fracción XVII, a) y c), y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II y 11 y 22, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, para promulgar y hacer cumplir leyes y decretos, por lo que se sostiene la constitucionalidad de dichos actos, que son exclusivamente de la competencia de la autoridad que se representa, en ejercicio de sus atribuciones.

• Por lo que, el Poder Ejecutivo del Estado en los actos de promulgación y publicación del decreto, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, en ningún momento incurrió en violación a dispositivos constitucionales señalados por el Poder Actor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro: *"PROMULGACIÓN DE LEYES O DECRETOS LOCALES. LA AUSENCIA DE LA FRASE SOLEMNE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE REZA: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA, (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN, SI EL GOBERNADOR DEL ESTADO UTILIZA OTRA EXPRESIÓN COMO "ANUNCIO", "INFORMO"; U OTRA SIMILAR*".

• De ahí que, resulte improcedente e infundada la impugnación formulada en contra del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder actor, en consecuencia, los argumentos expresados por este carecen de sustento.

• De ahí que, los actos emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, es decir la impugnación resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que no se invaden facultades constitucionalmente establecidas a favor del poder actor.

• Independientemente de lo anterior, y considerando que el Congreso de dicha Entidad, asigna al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual, se colige que el referido Poder actor está en condiciones de cubrir (a cabalidad) con el pago de las obligaciones derivadas de los Decretos de pensión, jubilación o viudez de sus ex servidores públicos, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual, de lo que se sigue que será capacidad de reingeniería financiera y restructura, la que pudiera dar al Poder actor la posibilidad de cumplir no solo con los compromisos adquiridos sino con los venideros.

• Sostuvo que, el Poder Judicial actor tiene, por una parte y conforme a su autonomía presupuestal, la facultad de actuar libremente para responder a las obligaciones que tiene frente a su personal, tanto en activo como jubilados y pensionados, en apego a la calidad de patrón que tiene o que tuvo de los mismos, de forma que puede y debe instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, lo anterior de conformidad con el criterio de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO, AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN".

• Informa a este Alto Tribunal que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el Decreto número mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que, en su artículo decimoctavo se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad ********** de conformidad con el Anexo 2 del Decreto en comento. Cabe resaltar que la cantidad autorizada para el Poder Judicial en dicho Decreto, se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que en general deban cumplir.

• Atento a lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Morelos contará con la cantidad de **********, por tanto se estima que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago del Decreto de pensión que guarda relación con la presente controversia constitucional.

• Aunado a lo anterior, el artículo Décimo Sexto del decreto número mil seiscientos veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, señala que dentro de los presupuestos asignados a los Entes Públicos, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicios y en su caso, realizar las asignaciones, económicas y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber, pues en su caso las dificultades que tuviere el Poder Judicial del Estado para hacer frente al pago sería atribuible solo a una indebida planeación, presupuestación y ejercicio de su gasto que el propio Poder Judicial del Estado generaría.

• Con independencia del Presupuesto en cantidad de **********, que fue autorizado al Poder Judicial del Estado de Morelos, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, se informa que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se han autorizado ampliaciones presupuestales durante el periodo comprendido en dicho ejercicio fiscal, para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial, por la cantidad global de **********, por lo que el citado poder judicial del Estado de Morelos, está en condiciones de cubrir el pago del decreto jubilatorio a que se refiere la presente controversia constitucional.

• Además, debe considerarse la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues a diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de pensiones que tiene como fuente de recursos las cotizaciones que realizan en favor del citado instituto, a través de las cuotas obrero patronales, que se tratan de aportaciones económicas que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del empleado para que puedan gozar por el resto de su retiro de una renta mensual, el caso de los trabajadores de los Poderes del Estado de Morelos y de Procuración de Justicia municipales o estatales, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, respectivamente, las pensiones tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los Poderes y los Municipios del Estado, debe destinarse una partida para el pago de las pensiones que se han otorgado al amparo de las citadas Leyes a sus ex trabajadores, generándose un esquema en que podría decirse que existen dos nóminas paralelas, una destinada al pago del salario de los trabajadores en activo y otra a los pensionados, ello en razón de que para las haciendas estatales y municipales el pago del personal en activo o retirado, genera el mismo gasto, es decir, la misma cantidad de dinero.

• Independientemente de lo señalado, indica que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones no así de las obligaciones que deje de cumplir el Poder Judicial. En ese sentido, indica que el Poder Judicial del Estado de Morelos, es quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

• Al caso particular tiene aplicación el criterio jurisprudencial de rubro: *"DIVISIÓN DE PODERES EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"*.

• Por último, refiere que el principio de división de poderes constituye uno de los pilares de un sistema democrático, y que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, existen tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos, a efectos de respetar dicha división: la no intromisión la no dependencia y la no subordinación.

• En ese sentido, para no vulnerar las tres prohibiciones, es el Poder Judicial quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que constitucionalmente le fueron impuestas.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera Presidencial.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

12. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

13. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley; consecuentemente, por acuerdo de veinticuatro de

febrero de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Avocamiento.** En acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente asunto.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de la materia;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Órgano de Difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero, y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, de tres de febrero de dos mil veintitrés,(5) al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la presente controversia constitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder actor.

17. En el respectivo apartado de la demanda y en términos del acuerdo de admisión de quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Poder Judicial accionante señaló y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número DOS MIL UNO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6334, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a (***), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicios fiscal 2024, (...)".

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haberse cerciorado de que efectivamente se cuente con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° en la porción normativa que establece "(... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida

presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos", del Decreto mil setecientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracciones I y II(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

21. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del uno de agosto al veintiséis de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro.(8)

22. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la controversia constitucional se promovió **oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,(9) el Poder Judicial del Estado de Morelos, es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

24. Por su parte, de los artículos 10, fracción I;(10) y 11, primer párrafo,(11) de la Ley Reglamentaria se desprende que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva y deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida, por **Luis Jorge Gamboa Olea**, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**; personalidad que le fue reconocida en el auto de quince de agosto de dos mil veintitrés. Al respecto, se tiene que para acreditar lo anterior, acompañó al escrito de demanda, copia certificada de la sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se eligió al servidor público como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el

periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. Aunado a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintitrés fue publicado el Decreto mil doscientos treinta, a través del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que el Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia durara en su encargo cuatro años. En específico, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se modificó el artículo 94 de la Constitución local, para que el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se ampliara de dos a cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar el encargo. Asimismo, en el artículo tercero transitorio se estableció que la Magistratura titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia al momento de la entrada en vigor del Decreto, ejercerá —por única ocasión— esa responsabilidad por cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación, sin que pueda optar por la reelección para el siguiente ejercicio.

27. Por su parte el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos,(12) establece que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, representar al Poder ante los otros poderes y en su nombre. En consecuencia, **Luis Jorge Gamboa Olea** quien suscribió la demanda, cuenta con las facultades necesarias para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que el actor cuenta con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, toda vez que, en el acuerdo admisorio el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos y al respecto, se tiene que:

a) **El Poder Ejecutivo.** Es representado por **********, Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento y sus atribuciones para representar en juicio a dicho poder Ejecutivo están previstas en el artículo 74, primer párrafo, de la Constitución local(13) y el artículo 38, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.(14)

b) **El Poder Legislativo.** Es representado por el **Diputada** **********, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de sesión de la junta previa, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(15)

c) Asimismo, debe precisarse que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva conforme lo establece el inciso h), fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que a ellos se les atribuye los actos impugnados en el presente asunto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir esta Sala.

30. **VI.1.** El Consejero Jurídico, en representación del poder ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación, refrendo y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, en relación con el decreto impugnado.

31. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(16)

32. **VI.2.** Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(17) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

33. La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión de jubilación, es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de* análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***(18)

34. **VI.3.** El Poder Ejecutivo señala que la presente controversia es improcedente porque los actos emitidos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, es decir la impugnación resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que no se invaden facultades constitucionalmente establecidas a favor del poder actor.

35. Esta causal es infundada, porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. **Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **dos mil uno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

37. **Criterio jurídico.** A partir del análisis de los argumentos glosados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso Estatal le haya ordenado el pago de una pensión por

jubilación a ********** sin haberse cerciorado de que cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(19) 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017,(20) 102/2019(21) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales** 108/2022, 143/2022, 172/2022,(22) 185/2022,(23) 204/2022, 215/2022,(24) 207/2022(25) y 7/2023(26) en las que se establecieron lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

39. Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución federal,(27) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(28)

40. Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 52/2005.**(29)

41. Conforme a ello, el Alto Tribunal, estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(30) a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

42. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

43. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulneran de manera directa su **independencia,** puesto que **es entendida como una forma de subordinación** frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

44. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P./J. 83/2004.**(31)

45. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

46. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

47. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

48. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

49. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(32) el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(33) los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

50. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(34) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

51. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

52. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

53. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, en el sentido de que el Poder Ejecutivo estatal autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por un importe de **********, así como se autorizaron ampliaciones presupuestales para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por las cantidades de **********, pues dichas ampliaciones presupuestales que se señalan, no son materia de pronunciamiento en el presente asunto, aunado a que con los referidos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

54. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas para el pago de pensiones y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto dos mil uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.(35)

VIII. EFECTOS

56. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

57. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil uno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, **únicamente en la porción normativa del artículo 2° que dice:** *"(...) **será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**"*

58. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona trabajadora pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

•Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

59. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto **dos mil uno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 del Estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y cuatro y treinta y cinco), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;[...]"

2. "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

3. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]".
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
[...]".

4. "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]".

5. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]".
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

6. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;(...)".

7. **"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]".

8. Debiéndose descontar del cómputo los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al periodo vacacional de este Alto Tribunal y veintinueve de agosto, así como tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...)".

10. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...)".

11. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)".

12. "Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
(...)".

13. "**Artículo 74**.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones".

14. "Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...)".

15. "Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...) XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
(...)".

16. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

17. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
(...)".

18. "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

19. Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández

20. Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de dos y nueve de mayo, así como veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

21. Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

23. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

24. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

25. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]".

28. "**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

29. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** "La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.

30. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: **"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES**

FEDERATIVAS”. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.
Tesis P./J. 81/2004, de rubro: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS”.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.
Tesis P./J. 83/2004, de rubro: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

31. El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: “**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional”.
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

32. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

33. “**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

34. “**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
(...)”.

35. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …".).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …".).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …".).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "… SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES …".).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF.

AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** de la controversia. Entre ellos la aprobación y publicación de los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales de 2021, 2023 y 2024, respectivamente. Así como el contenido y aprobación del decreto impugnado.	1-8
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8-9
III.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Si bien del concepto de violación el poder actor señala que impugna los artículos 2 y 3 del Decreto impugnado, la determinación que le impone una obligación al presupuesto del Poder Judicial únicamente se incluye en el **artículo 2 del Decreto**.	9-10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna**.	11-12
V.	**LEGITIMACIÓN**	El Poder Judicial del Estado de Morelos como parte actora cuenta con **legitimación activa** y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos cuentan con **legitimación pasiva.**	12-15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Los poderes demandados hacen valer dos causales de improcedencia. El Ejecutivo local señala que no se señalan vicios propios en la publicación y el Congreso local que el Decreto impugnado no causa perjuicio a la parte actora. Ambas se desestiman, ya que la primera es infundada ya que es parte de formación del proceso de creación del Decreto y la segunda se vincula con el estudio de fondo.	16-17

VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**El artículo 2 del decreto impugnado resulta inconstitucional ya que el otorgamiento de una pensión por poder diverso al actor resulta en una subordinación**.	17-23
VIII.	**EFECTOS**	**Se determina la invalidez parcial del artículo 2 y se señala que no se deben de afectar los derechos de la persona jubilada mediante esta invalidez.**	23 -25
	DECISIÓN	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto número dos mil ciento noventa y ocho, publicado el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6339**, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia. **TERCERO**. **Publíquese** la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veintiséis de marzo dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 258/2024,** promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del **decreto dos mil ciento noventa y ocho**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6339** de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

I.- ANTECEDENTES

1. 1.1. ANTECEDENTES. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada; sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte el **decreto número mil ciento cinco,** en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $********* (moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: **a)** Tribunal Superior de Justicia del Estado **$********* (moneda nacional)**; **b)** Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$********** (moneda nacional)**; y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes **$********** (moneda nacional).**

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" **número 6155 el Decreto quinientos setenta y nueve** por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal que comprende del 1 enero al 31 de diciembre de 2023.

• Lo anterior, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$********* (moneda nacional)**,(1) de los cuales **$********* (moneda nacional**) pero acotado al pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, por lo que únicamente se consideró la carga del personal en retiro vigente sin contemplar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el **Decreto mil seiscientos veintiuno,** por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el Ejercicio Fiscal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. Asignando al Tribunal Superior la cantidad de **$********** (moneda nacional),** de los cuales **$********* (moneda nacional)** para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

• El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 del Estado de Morelos, el **decreto dos mil ciento noventa y ocho**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a *********, en los términos siguientes:

ECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACI

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ********

ARTICULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Área "A" de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del

Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 340/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

2. 1.2. DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez de los artículos 2 y 3 del decreto número dos mil ciento noventa y ocho, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. 1.3. CONCEPTO DE INVALIDEZ. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

CONCEPTO DE INVALIDEZ

• El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Morelos los artículos 49, 116 fracciones II y III, 123 apartado B fracción XI inciso a) y 127 de la Constitución y los artículos 32 párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al invadir su autonomía en la gestión presupuestal.

• La autonomía de gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia. Esta tiene fundamento en el artículo 17 constitucional el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso dispone de manera directa de los recursos financieros del Poder actor, quien tiene la facultad de disponer de sus propios recursos financieros, y quien no tuvo intervención alguna en el decreto impugnado.

• En el decreto se señala que la pensión será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

• El Congreso pasó por desapercibido que no se contempla partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte y en este anexo en la partida de pensiones y jubilaciones se otorgó $********** (moneda nacional) misma que apenas es suficiente para cubrir el pago de pensiones

otorgadas previamente por el Congreso vigentes al mes de julio de veintitrés.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

• Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a ********** entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

4. 1.4. TRÁMITE. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número 258/2024 y **turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

5. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

6. 1.5. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso de Morelos presentó la contestación de la demanda.

7. 1.6. OPINIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. 1.7. AUDIENCIA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de **pruebas** y alegatos; y, por acuerdo de trece de enero siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. 1.8. AVOCAMIENTO. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se avocó al conocimiento del asunto** y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

II.- COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**(2)y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(3) en términos del artículo Tercero Transitorio de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(5) del **Acuerdo General Número 1/2023**, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS

11. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL APARTADO IV. DE LA DEMANDA

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad **6339 de catorce de agosto** de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del **único concepto de invalidez** que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, **de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en el artículo 3º y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

15. En consecuencia, **se tiene únicamente al artículo 2°** del Decreto dos mil ciento noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **como acto impugnado.**

IV.- OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Decreto dos mil ciento noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que **el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del quince de agosto al nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.(7)

AGOSTO 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14 **PUBLICACIÓN DEL DECRETO**	15 **DÍA 1**	16 **DÍA 2**	17 **INHÁBIL**	18 **INHÁBIL**
19 **DÍA 3**	20 **DÍA 4**	21 **DÍA 5**	22 **DÍA 6**	23 **DÍA 7**	24 **INHÁBIL**	25 **INHÁBIL**
26 **DÍA 8**	27 **DÍA 9**	28 **DÍA 10**	29 **DÍA 11**	30 **DÍA 12**	31 **INHÁBIL**	
SEPTIEMBRE 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
						1 **INHÁBIL**

2 **DÍA 13**	3 **DÍA 14**	4 **INHÁBIL**	5 **INHÁBIL**	6 **INHÁBIL**	7 **INHÁBIL**	8 **INHÁBIL**
9 **INHÁBIL**	10 **INHÁBIL**	11 **INHÁBIL**	12 **INHÁBIL**	13 **INHÁBIL**	14 **INHÁBIL**	15 **INHÁBIL**
16 **INHÁBIL**	17 **DÍA 15**	18 **DÍA 16**	19 **DÍA 17**	20 **DÍA 18**	21 **INHÁBIL**	22 **INHÁBIL**
23 **DÍA 19**	24 **DÍA 20**	25 **DÍA 21**	26 **DÍA 22**	27 **DÍA 23**	28 **INHÁBIL**	29 **INHÁBIL**
30 **DÍA 24**						

OCTUBRE 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
	1 **INHÁBIL**	2 **DÍA 25**	3 **DÍA 26**	4 **DÍA 27**	5 **INHÁBIL**	6 **INHÁBIL**
7 **DÍA 28**	8 **DÍA 29**	9 **DÍA 30**				

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que **la controversia constitucional se promovió oportunamente.**

V.- LEGITIMACIÓN

19. V.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(8) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de **Luis Jorge Gamboa Olea**, quien acreditó su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.(9)

20. El Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) así como 34 y 35, fracción I,(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12)

21. V.2. LEGITIMACIÓN PASIVA. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de

que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

22. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la **ley reglamentaria de la materia**,(13) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

23. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

24. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos;(14) y, el Poder Legislativo es representado por la Diputada Jazmín Juana Solano López, **Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos**.

25. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 38 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**.(15)

26. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado**.

27. Lo anterior, se advierte de la sesión de junta previa del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en donde consta su designación como Presidenta de la Mesa Directiva.

28. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Presidenta de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(16)

29. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VI.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir esta Sala.

31. VI.1. El **Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, señala debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque **el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa**, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

32. Deben **desestimarse** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que **la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido;** y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera

Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. VI.2. Por su parte, el **Poder Legislativo del Estado de Morelos** señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al estimar que la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

34. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

35. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(17)

VII.- ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del **artículo 2º** del Decreto dos mil ciento noventa y ocho por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

37. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

ARTICULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. El planteamiento de invalidez desarrollado por el Poder Judicial del Estado de Morelos es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(18) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes **(A)**; para enseguida analizar con ellos el decreto combatido **(B)**. En el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

39. El **principio de división de poderes** en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la **Constitución Federal**,(19) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

40. El Tribunal Pleno ha señalado que el **principio de división de poderes** está contenido en una norma constitucional que exige un **equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas.**

41. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(20)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los **mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación**.(21)

43. La ***intromisión*** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones.

44. La ***dependencia*** conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la ***subordinación*** es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal** de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(22) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Así, la **autonomía en la gestión presupuestal** es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(23)

B. Análisis del caso concreto.

46. De la lectura del **artículo 2º** del Decreto dos mil ciento noventa y ocho impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor.

47. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(24)

48. Así, con la emisión del **Decreto dos mil ciento noventa y ocho**, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación;** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido(25) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la **Constitución Federal**(26) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores.

50. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del **artículo 127, fracción IV constitucional**.(27) **No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.**

51. Debido a que no es parte de la litis, **no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.**

52. Por otro lado, se **desestima** lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; **ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente**.

53. Así, lo procedente es declarar la **invalidez de la porción normativa del artículo 2º** del Decreto dos mil ciento noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII.- EFECTOS

54. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

55. Se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento noventa y ocho, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dispone:

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

[....]

ARTICULO 2. [...] será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes [...]

56. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

A. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

B. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

(i) Si será el propio Congreso Local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

(ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

57. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

58. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número dos mil ciento noventa y ocho, publicado el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.

TERCERO. **Publíquese** la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Ausente el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Se desprende del ejemplar del Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 y el Decreto quinientos setenta y nueve se aprobó la cantidad de $********* (moneda nacional) para el Poder Judicial, $********** (moneda nacional) para el Tribunal Superior de Justicia y $********* (moneda nacional) para pensiones y jubilaciones.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

3. **ARTÍCULO 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. "**TERCERO**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

5. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

7. Debiéndose descontar del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treintaiuno de agosto de dos mil veinticuatro y uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro por tratarse de sábados y domingos. Así como el dieciséis de septiembre y primero de octubre de dos mil veinticuatro por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se deben descontar por haber suspendido actividades y sin que corran plazos los días cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre de dos mil veinticuatro por las Circulares emitidas por la Secretaría General de Acuerdos 04/2024, 05/2024 y 06/2024.

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

9. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

11. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

12. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.".

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

14. Como se acredita con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro.

15. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.
[...]

16. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

17. Jurisprudencia P./J. 92/99 sustentada el Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

18. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 146/2024, 160/2024, 378/2023, 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

19. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

20. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

21. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

22. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

23. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.".

24. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

25. **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

26. **ARTÍCULO 116.-** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (...)

27. **ARTÍCULO 127.-** [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

28. **ARTÍCULO 41**. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA

DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

**XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA

PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 268/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** de la controversia. Entre ellos la aprobación y publicación de los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales de 2021, 2023 y 2024, respectivamente. Así como el contenido y aprobación del decreto impugnado.	1-8
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8-9
III.	**FIJACIÓN DE LA LITIS**	Si bien del concepto de violación el poder actor señala que impugna los artículos 2 y 3 del Decreto impugnado, la determinación que le impone una obligación al presupuesto del Poder Judicial únicamente se incluye en el artículo 2 del Decreto.	10-11
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	11-12
V.	**LEGITIMACIÓN**	El Poder Judicial del Estado de Morelos como parte actora cuenta con **legitimación activa** y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos cuentan con **legitimación pasiva.**	13-15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Los poderes demandados hacen valer dos causales de improcedencia. El Ejecutivo local señala que no se señalan vicios propios en la publicación y el Congreso local que el Decreto impugnado no causa perjuicio a la parte actora. Ambas se desestiman: la primera es infundada, ya que el Ejecutivo local es parte de formación del proceso de creación del Decreto; y, la segunda se vincula con el estudio de fondo.	16-17
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 2 del decreto impugnado resulta inconstitucional ya que el otorgamiento de una pensión por poder diverso al actor resulta en una subordinación.	17-23

VIII.	**EFECTOS**	Se determina la invalidez parcial del artículo 2 y se señala que no se deben de afectar los derechos de la persona jubilada mediante esta invalidez.	23-25
	DECISIÓN	**PRIMERO.**—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto número mil setecientos sesenta y seis, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia. **TERCERO.**—**Publíquese** la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	25-26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 268/2024,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual, se demandó la invalidez del **decreto mil setecientos sesenta y seis,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343 de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

I. ANTECEDENTES

1. 1.1. ANTECEDENTES. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su **anteproyecto de presupuesto de egresos,** donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada; sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• Se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el **decreto número mil ciento cinco,** en el cual se autorizó el **Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos,** para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$********** moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado **$********** moneda nacional);** b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$********** moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes **$********** moneda nacional.**

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el **Decreto quinientos setenta y nueve** por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal que comprende del 1 enero al 31 de diciembre de 2023. Asignando al Poder Judicial la cantidad de **$********** (moneda nacional),**(1) de los cuales **$********** (moneda nacional)** pero acotado al pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós; por lo que, únicamente se consideró la carga del personal en retiro vigente sin contemplar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6267 el **Decreto mil seiscientos veintiuno** por el que se aprueba el **presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el Ejercicio Fiscal que comprende del 01 enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.** Asignando al Tribunal Superior la cantidad de **$********** (moneda nacional),** de los cuales **$********** (moneda nacional)** para el pago de pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

• El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343 del Estado de Morelos, el decreto mil setecientos sesenta y seis, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, **determinó otorgar pensión por jubilación** a *********, en los términos siguientes:

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

[...] **DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a *********, quien presto sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista a la Sala del Tercer Circuito Judicial, con Residencia en Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y **será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes,

cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción II, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo la cantidad Necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Sesenta y Seis (1766); por el que se concedió pensión por Jubilación a **********, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

2. 1.2. DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia** y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos,** promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la cual, planteó la invalidez de los artículos 2 y 3 del D**ecreto Número Mil Setecientos Sesenta y Seis,** transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. 1.3. CONCEPTO DE INVALIDEZ. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los **principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal,** expresando, esencialmente, lo siguiente:

CONCEPTO DE INVALIDEZ

• El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Morelos los artículos 49, 116 fracciones II y III, 123 apartado B fracción XI inciso a) y 127 de la **Constitución Federal** y los artículos 32 párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI y 131 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, al invadir su autonomía en la gestión presupuestal.

• La **autonomía de gestión presupuestal** constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia. Esta tiene fundamento en el artículo 17 constitucional el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, **pues el Congreso dispone de manera directa de los recursos financieros del Poder actor,** quien tiene la facultad de disponer de sus propios recursos financieros, y quien no tuvo intervención alguna en el decreto impugnado.

• En el decreto se señala que la pensión será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respetivas de los ejercicios subsecuentes.

• El Congreso pasó por desapercibido que no se contempla partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte y en este anexo en la partida de pensiones y jubilaciones se otorgó **$********** (moneda nacional)** misma que

apenas es suficiente para cubrir el pago de pensiones otorgadas previamente por el Congreso vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés.

• Se vulnera el **artículo 116 de la Constitución Federal**, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Además, resulta evidente la **intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos,** al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, **sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión** a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

• Por ello, el Congreso del Estado de Morelos **transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad,** pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a ************,** entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

4. 1.4. TRÁMITE. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente; registrarlo bajo el número 268/2024; y, turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

6. 1.5. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso de Morelos presentó la contestación de la demanda.

7. 1.6. OPINIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. 1.7. AUDIENCIA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de **pruebas** y **alegatos** y; por acuerdo de nueve de enero siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. 1.8. AVOCAMIENTO. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se avocó al conocimiento del asunto** y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**(2) y, 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la abrogada **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,**(3) en términos del artículo Tercero Transitorio de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que **no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno** por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(5) del **Acuerdo General Número 1/2023,** modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

12. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,(6) de la **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

13. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL APARTADO IV DE LA DEMANDA

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad **6343 de cuatro de septiembre** de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024, como más adelante se precisará.

14. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que **se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

15. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o.; y, no en el artículo 3o.; y, es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto mil setecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un **decreto** cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Decreto mil setecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del diecisiete de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.(7)

SEPTIEMBRE 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
						1
2	3	4 **PUBLICACIÓN DEL DECRETO** **INHÁBIL**	5 **INHÁBIL**	6 **INHÁBIL**	7 **INHÁBIL**	8 **INHÁBIL**
9 **INHÁBIL**	10 **INHÁBIL**	11 **INHÁBIL**	12 **INHÁBIL**	13 **INHÁBIL**	14 **INHÁBIL**	15 **INHÁBIL**
16 **INHÁBIL**	17 **DÍA 1**	18 **DÍA 2**	19 **DÍA 3**	20 **DÍA 4**	21 **INHÁBIL**	22 **INHÁBIL**
23	24	25	26	27	28	29

DÍA 5	**DÍA 6**	**DÍA 7**	**DÍA 8**	**DÍA 9**	**INHÁBIL**	**INHÁBIL**
30 **DÍA 10**						
OCTUBRE 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
	1 **INHÁBIL**	2 **DÍA 11**	3 **DÍA 12**	4 **DÍA 13**	5 **INHÁBIL**	6 **INHÁBIL**
7 **DÍA 14**	8 **DÍA 15**	9 **DÍA 16**	10 **DÍA 17**	11 **DÍA 18**	12 **INHÁBIL**	13 **INHÁBIL**
14 **DÍA 19**	15 **DÍA 20**	16 **DÍA 21**	17 **DÍA 22**	18 **DÍA 23**	19 **INHÁBIL**	20 **INHÁBIL**
21 **DÍA 24**	22 **DÍA 25**	23 **DÍA 26**	24 **DÍA 27**	25 **DÍA 28**	26 **INHÁBIL**	27 **INHÁBIL**
28 **DÍA 29**	29 **DÍA 30**					

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que **la controversia constitucional se promovió oportunamente.**

V. LEGITIMACIÓN

19. V.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de **Luis Jorge Gamboa Olea,** quien acreditó su carácter de **Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia** y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(8)

20. El Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la **Constitución Federal;** 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**(9) así como 34 y 35, fracción I,(10) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**(11)

21. V.2. LEGITIMACIÓN PASIVA. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* en el acuerdo de 23 de septiembre de 2024 al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

22. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la **ley reglamentaria** de la materia,(12) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la **ley reglamentaria,** la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

23. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el **Consejero Jurídico** Edgar Antonio Maldonado Ceballos; (13)y, el Poder Legislativo es representado por la Diputada Jazmín Juana Solano López, **Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.**

24. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 38 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**(14)

25. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.**

26. Lo anterior, se advierte de la sesión de junta previa del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en donde consta su designación como Presidenta de la Mesa Directiva.

27. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Presidenta de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(15)

28. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir esta Sala.

30. VI.1. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa; es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Deben **desestimarse** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido; y, por ende, esa participación y

la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. VI.2. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Lo anterior, al estimar que la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor; y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

34. Ello, debe **desestimarse,** ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(16)

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del **artículo 2o.** del **Decreto mil setecientos sesenta y seis,** por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe voluntariamente de sus labores que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ******

[...] ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos:

> 55, 56 y 58 fracción II, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]

36. El planteamiento de invalidez desarrollado por el Poder Judicial del Estado de Morelos es **fundado.** Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

37. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A); para, enseguida, analizar con ellos el decreto combatido (B). En el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

38. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que **el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial,** sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

39. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un **sistema de pesos y contrapesos** que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

40. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los **mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.**(20)

41. La ***intromisión*** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La ***dependencia*** conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la ***subordinación*** es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

42. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal** de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

43. Así, la **autonomía en la gestión presupuestal** es un **principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales,** misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

B. Análisis del caso concreto.

44. De la lectura del artículo 2o. del Decreto mil setecientos sesenta y seis impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto**, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor.** De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

45. Así, con la emisión del Decreto mil setecientos sesenta y seis, **el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave,** es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

46. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores.

47. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

48. Debido a que no es parte de la litis, **no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos;** pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

49. Por otro lado, se **desestima** lo que señalan los poderes demandados, en la parte que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo; ello, en razón de que **el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.**

50. Así, lo procedente es declarar la **invalidez** de la **porción normativa del artículo 2o.** del Decreto mil setecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

51. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, (27) esta Primera Sala determina lo siguiente:

52. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil setecientos sesenta y seis, **únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dispone:**

DECRETO DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********
ARTÍCULO 2. [...] **será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes**.

53. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

A. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

B. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

(i) Si será el propio Congreso Local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

(ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

54. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil setecientos sesenta y seis, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6343, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Ausente el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Se desprende del ejemplar del Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 y el Decreto quinientos setenta y nueve se aprobó la cantidad de $********** (moneda nacional) para el Poder Judicial, $**********(moneda nacional**)** para el Tribunal Superior de Justicia y $********** moneda nacional) para pensiones y jubilaciones.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá , en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. "**TERCERO.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

5. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

7. Debiéndose descontar del cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y cinco, seis, doce y trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro por tratarse de sábados y domingos. Así como el dieciséis de septiembre y primero de octubre de dos mil veinticuatro por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se deben descontar por haberse suspendido actividades y sin que corran plazos los días cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre de dos mil veinticuatro por las Circulares emitidas por la Secretaría General de Acuerdos 04/2024, 05/2024 y 06/2024.

8. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

9. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

10. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

11. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

13. Como se acredita con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro.

14. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. [...]

15. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

16. Jurisprudencia P./J. 92/99 sustentada el Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 146/2024, 160/2024, 378/2023, 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (...)

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE Y PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, POR LO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	9
II	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2º** del **decreto 2204** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna**.	12
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva, mientras que la misma no se le reconoce al secretario de gobierno de la entidad por estar subordinado jerárquicamente al Ejecutivo del Estado.	15

VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia del Poder Legislativo del Estado, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento que formuló el Poder Ejecutivo local, porque forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control. **VI.3. Cesación de efectos.** Se señala que la ampliación presupuestal entregada por el Poder Ejecutivo del Estado al Poder Judicial local no es suficiente para sobreseer la controversia, como lo afirma dicha autoridad, ya que el Poder Judicial del Estado hace valer también una violación a su autonomía en la gestión de los recursos y, además, la ampliación amerita en sí un estudio de fondo.	16
VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 2204 en la porción normativa del artículo 2º que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de la pensión por jubilación, pues conforme a los precedentes el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes.	19
VIII	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos debe **A.** Modificar el decreto en la porción que se invalida, y **B.** Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. El Congreso local deberá garantizar los recursos para cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación del pago de la pensión.	25

		La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio de control constitucional (**primero**); declara invalidez parcial del artículo 2º del decreto 2204 (**segundo**); y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (**tercero**).	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **26 de marzo de 2025**, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 262/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto dos mil doscientos cuatro (**decreto 2204**), publicado el 14 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El 3 de septiembre de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señaló los siguientes antecedentes:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado no ha sido respetado por el Poder Legislativo local, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de 2013 a 2017, el presupuesto del Poder Judicial local se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que fue impugnado mediante diversas controversias constitucionales.

c. En el 2020, el Poder Judicial local envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del Estado, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo local, quien aprobó mediante el decreto 1105 una partida presupuestal para el 2021 que vulnera el proceso legislativo y la Constitución local.

d. El Poder Legislativo del Estado no aprobó un presupuesto de egresos local para el 2022, por lo que se autorizó tácitamente el mismo presupuesto que para el 2021, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial local.

e. El 29 de diciembre de 2022, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del estado para el 2023, con cantidades diferentes a las del anteproyecto que fue remitido al gobernador del estado.

f. El 29 de diciembre de 2023 se publicó el decreto 1621, mediante el que se aprobó el presupueste de egresos del estado de Morelos para el 2024. En este se asignaron $885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) al Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) son para pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiros voluntarios.

g. El 14 de agosto de 2024 se publicó en el medio oficial local el decreto 2204, mediante el cual el Congreso local concedió una pensión por jubilación a Rosalva Hernández Pérez con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 2204 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b. Asimismo, invade su autonomía en la gestión presupuestal, garantizada en el artículo 17 constitucional, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones con plena independencia.

c. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2° del decreto 2204 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión por jubilación.

d. En el presupuesto de 2024 no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) asignados para pensiones y jubilaciones apenas son suficientes.

e. La legislatura aprobó $43,318,955.00 (cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) menos para la partida de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiros voluntarios de lo que aprobó en el 2023.

f. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al

Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial local a sus decisiones.

g. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local, porque la legislatura estatal no proporcionó recursos para cubrir la pensión que prevé el decreto controvertido.

h. La partida aprobada para pensiones y jubilaciones no tomó en cuenta los incrementos al salario mínimo, la proyección de nuevos jubilados y pensionados ni lo derivado de asuntos controvertidos, lo cual sí fue precisado en el anteproyecto de presupuesto de egresos para el 2024 que fue remitido al gobernador del estado.

i. No basta la presunción de que hay una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

j. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

k. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

l. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El representante del Poder Judicial del Estado de Morelos actor considera violados en perjuicio de dicho poder los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de 3 de septiembre de 2024, la ministra presidenta ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 262/2024 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2024, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. El ministro instructor emplazó a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que rindieran sus respectivas contestaciones de la demanda y requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera una copia certificada del Periódico Oficial que contiene la publicación del decreto 2204 impugnado; además, ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2024, Jazmín Juana Solano López, presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda en representación de dicho poder, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. El Congreso local debe valorar el anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por el Poder Judicial del Estado, pero no está obligado a otorgar la cantidad solicitada.

b. El decreto impugnado no le causa un perjuicio al Poder Judicial del Estado, porque puede solicitar ampliaciones presupuestales para el pago de pensiones.

c. En el presupuesto de egresos de 2024 se le asignaron $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial local para el pago de pensiones.

d. Para este ejercicio fiscal se han aprobado dos ampliaciones presupuestales destinados para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo a solicitud del Poder Judicial local, por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100) y $20,979,747 (veinte millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 47/100).

e. No existen las vulneraciones alegadas por el Poder Judicial promovente, porque tiene recursos suficientes para el pago de las pensiones.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el 19 de noviembre de 2024, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió su contestación de la demanda en representación de dicho poder, donde en suma señaló lo siguiente:

a. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El 29 de diciembre de 2023, se publicó en el medio oficial local el decreto 1621, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del estado para el 2024, con los recursos necesarios para que la rama judicial del estado cumpla todas y cada una de sus obligaciones.

c. En el anexo 2 de dicho decreto consta que el Poder Judicial promovente tiene $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene suficiente recurso para pagar la pensión que prevé el decreto impugnado.

d. En el artículo décimo sexto del mismo decreto 1621 se establece que los entes públicos deben cubrir las erogaciones de seguridad social con el presupuesto que les fue asignado y deben hacer las reasignaciones, economías y demás provisiones para cumplir por sí mismos con tales obligaciones.

e. Se autorizaron ampliaciones presupuestales durante el ejercicio fiscal de 2024 para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del Poder Judicial, por la cantidad global de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100), por lo que se encuentra en condiciones de cubrir el pago del decreto jubilatorio.

f. El Poder Ejecutivo del Estado no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

g. Para que el Poder Judicial local no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación en perjuicio del Poder Ejecutivo local, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El 22 de enero de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(1)

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de 28 de enero de 2025, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación.** Mediante acuerdo de 6 de febrero de 2025, la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del ministro instructor.

14. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2025 esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y envió los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, y conforme al Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; y los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) ya que el Poder Judicial del

Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. En el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(6) se establece que las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

17. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto 2204 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo local le haya transferido los recursos suficientes para pagarla; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2° de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS
CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
ROSALVA HERNÁNDEZ PÉREZ

ARTÍCULO 1°.– Se concede pensión por Jubilación a Rosalva Hernández Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista adscrita al Juzgado Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial con residencia en esta ciudad.

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 319/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Morelos.

[Énfasis añadido]

18. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2º del decreto 2204 que a la letra dice: *"y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes"*, porque en ésta se prevé el reclamo del pago de una pensión con cargo al erario del Poder Judicial del Estado.

III. OPORTUNIDAD

19. En el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(7) se dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

20. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que el acto se publicó en el medio oficial local.

21. El decreto 2204 se publicó el 14 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 15 de agosto al 26 de septiembre de 2024.(8)

22. Dado que la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2024 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal se concluye que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, el cual deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlo, conforme a los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

24. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. Este funcionario acreditó su calidad con una copia certificada de la sesión extraordinaria de 4 de mayo de 2022, en la que consta que fue electo para el cargo por el periodo que va del 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

25. Ciertamente, en la copia certificada consta que el cargo del magistrado presidente finalizaba el 17 de mayo de 2024, mientras que el escrito inicial fue promovido ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre siguiente. Sin embargo, es un hecho notorio que el 5 de julio de 2023 se publicó el Decreto mil doscientos treinta (decreto 1230) en el medio oficial local. Con ese decreto, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se reformó el artículo 94 de la Constitución del Estado de Morelos para aumentar de dos a cuatro años la duración en el cargo de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el artículo tercero transitorio del decreto se estableció además que la persona funcionaria que ocupara ese cargo al momento de la entrada en vigor del decreto ejercería por única ocasión esa responsabilidad por cuatro años contados a partir de la fecha de su designación.(10) Por lo tanto, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en este asunto sí contaba con esa calidad cuando promovió la demanda.

26. El ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario cuenta con las facultades de representación legal para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(11)

27. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlos, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(12)

29. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda el ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo local.

30. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal, como se ve a continuación.

31. **V.1. Poder Ejecutivo.** Edgar Antonio Maldonado Ceballos compareció al juicio en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de 1 de octubre de 2024. Dicho servidor público cuenta con la facultad de representación legal del Poder Ejecutivo del Estado conforme al artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.(13)

32. **V.2. Poder Legislativo.** Jazmín Juana Solano López compareció al juicio en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Acreditó su calidad con la copia certificada de la sesión de 29 de agosto de 2024 en la que fue designada para el cargo por el periodo que va del 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(14)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 2204 no pretendió ejercer su presupuesto y, en consecuencia, considera que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del poder actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.(15)

35. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen en el estudio de fondo de esta sentencia.(16)

36. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 2204 se hizo conforme a las disposiciones locales aplicables, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

37. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

38. **VI.3. Cesación de efectos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos considera que la controversia debe sobreseerse conforme a la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia. Señala

que durante el ejercicio fiscal de 2024 entregó diversas ampliaciones presupuestales al Poder Judicial del Estado, mismas que suman $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y que estaban destinadas al pago de pensiones y jubilaciones, incluyendo el pago del decreto aquí impugnado. Por tanto, considera que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda, por lo que la controversia constitucional debe ser sobreseída.

39. Esa causa de improcedencia es infundada, porque en su escrito inicial el Poder Judicial actor impugna el decreto de pensión no sólo por la falta de una ampliación presupuestal que le permita pagarlo, como sugiere la autoridad Ejecutiva, sino que también lo hace porque considera que con la sola expedición del decreto se vulnera su autonomía en la gestión de los recursos.

40. En efecto, el Poder Judicial actor considera que el decreto de pensión le causa una afectación porque el Congreso local no le transfirió los recursos necesarios para sufragar el gasto, pero también porque con su emisión se afecta su facultad prevista en el artículo 116 constitucional de administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto sin injerencias externas, que también tiene un efecto en años fiscales subsecuentes.

41. En consecuencia, es infundado que la ampliación presupuestal sea suficiente para sobreseer el presente medio de control constitucional, porque el Poder Judicial actor hizo valer otra afectación que el decreto de pensión genera, a su juicio, en su ámbito de atribuciones.

42. Además, sólo mediante un análisis de fondo es que esta Primera Sala puede determinar los méritos de la ampliación presupuestal, por lo que también por esta razón se desestima esta causa de improcedencia.(17)

43. Esta Primera Sala sostuvo las mismas consideraciones al resolver la controversia constitucional 162/2024, en sesión de 15 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

44. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del decreto 2204 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

45. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[Énfasis añadido]

46. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes en la entidad federativa.

47. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020, 162/2024 y 158/2024,(18) hemos procedido estableciendo los

fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B)**, por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dado que estamos frente al mismo problema jurídico.

48. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(19) El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes. Por esa razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(20) El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(21) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

49. De esa manera, el artículo 116 constitucional vincula por regla general al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III). Así, dada la conformación integral de este precepto, es claro que la violación de los principios judiciales de autonomía e independencia conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.(22)

50. Este principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(23)

51. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

52. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

53. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(24) constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(25)

54. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(26)

55. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 2204 una pensión por jubilación en beneficio de Rosalva Hernández Pérez, con la precisión establecida en el artículo 2º de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial.

56. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial local porque determinó el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del estado.

57. El Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes en la entidad federativa, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(27)

58. El Tribunal Pleno ha sostenido(28) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(29) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(30) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

59. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede vulnerar la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

60. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos del estado para el 2024 prevé a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de la pensión, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión de manera unilateral es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

61. Por idéntica razón se desestima lo señalado por el Poder Ejecutivo del Estado cuando considera que las ampliaciones presupuestales entregadas al Poder Judicial local durante el 2024 son suficientes para que pague el decreto de pensión impugnado. Esas ampliaciones no subsanan el vicio de invalidez, porque la inconstitucionalidad deriva de que la legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual, constitucionalmente, es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

62. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,(31) se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del decreto 2204, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Rosalva Hernández Pérez con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

63. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(32) esta Primera Sala determina lo siguiente:

64. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 2204 únicamente en la porción normativa del artículo 2º que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes~~, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

65. El resto del decreto 2204 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

66. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2º del decreto 2204 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo, con la precisión de que se debe garantizar el recurso para cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación de pagar la pensión.

67. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del decreto 2204, publicado el 14 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Señora Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. El Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) estuvo ausente; por lo que hizo suyo el asunto el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

---

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...].

3. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones,

competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

7. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...].

8. Descontando del cómputo los sábados y domingos y el 16 de septiembre, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) e i) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
[...].
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

10. El 6 de mayo de 2024, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, el cual ampliaba de dos a cuatro años el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, [...].
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
[...].
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I

Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

12. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...].

13. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...].

14. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...].

15. **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].
ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
[...].

16. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

17. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

18. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022, 7/2023, 305/2023, 459/2023, 473/2023, 162/2024, 158/2024 y 182/2024, estas dos últimas resueltas el 12 de febrero de 2025 por unanimidad de votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000**, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

19. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

20. **Tesis P./J. 52/2005**, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

21. **ARTÍCULO 116.-** [...]
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

22. **Tesis P./J. 79/2004**, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

23. **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

24. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...].

25. **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Esta tesis jurisprudencial derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

26. **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

27. **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos

que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

28. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 41.

29. **ARTÍCULO 116.-**
[...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

30. **ARTÍCULO 127.-** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...].

31. Véase la nota a pie número 18.

32. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y 24, PÁRRAFO PRIMERO, DE SU REGLAMENTO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTÓ SABEDOR DEL MISMO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XI. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. CUENTAN CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

XIII. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, ASÍ COMO LA PREVISIÓN RESPECTO DE QUE LA FISCALÍA GENERAL ACTORA SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE REQUERIR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL OTORGAMIENTO DE ESA PENSIÓN LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN

SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ

OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 290/2024. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 23 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 2084, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335 en el que se concede una pensión por jubilación a Raúl Macías Gutiérrez, con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	**13-16**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**16**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 2084.	**16-18**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**18**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**19-20**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios**	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**20**
	VII.2. La Fiscalía actora carece de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada porque la Constitución del país sí prevé un supuesto que legitima a un órgano	**21-23**

		constitucional autónomo a promover la controversia constitucional.	
	VII.3. Extemporaneidad del escrito de demanda	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local resulta infundada, ya que el cómputo de los treinta días para que la Fiscalía General local pudiera promover su escrito de demanda resulta oportuno.	**24-25**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 2084,** publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6335.	**25-35**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del Estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en su caso otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**36-37**
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil ochenta y cuatro, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6335, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**37-38**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 290/2024, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto dos mil ochenta y cuatro (2084), publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, a través del cual se concedió una pensión por jubilación a Raúl Macías Gutiérrez, con cargo al presupuesto de la Fiscalía General mencionada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El quince de febrero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de las cuales la Fiscalía General nació a la vida jurídica como un nuevo sujeto de derecho distinto al Poder Ejecutivo estatal, con autonomía financiera, independencia en su estructura orgánica y facultad reglamentaria.

2. Por otra parte, las relaciones laborales y administrativas surgidas y concluidas durante el proceso de transición de la Fiscalía General con la naturaleza de organismo constitucional autónomo, se entendieron con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos como único, exclusivo y último titular de la relación laboral o administrativa surgida con las personas servidoras públicas que se encontraban adscritos a aquel antes de la transferencia de recursos financieros, humanos y materiales.

3. Ahora bien, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, Raúl Macías Gutiérrez solicitó por escrito al Congreso del Estado de Morelos le fuera otorgada una pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando la documentación requerida por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4. El primero de abril de dos mil veinticuatro, el señor Raúl Macías Gutiérrez presentó ante la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la solicitud para hacer su cambio de pensión de cesantía en edad avanzada a jubilación.

5. En el decreto impugnado se estableció que, del análisis practicado a la documentación exhibida por el señor Raúl y una vez realizado el procedimiento de investigación, se comprobó fehacientemente la antigüedad de veintitrés años, cuatro meses y veintinueve días. Sin embargo, de los cargos que ostentó Raúl Macías Gutiérrez y que se detallan en el decreto dos mil ochenta y cuatro, se desprende que laboró veintidós años, diez meses y siete días.

6. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, el decreto dos mil ochenta y cuatro, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Raúl Macías Gutiérrez, el cual se transcribe:

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A RAÚL MACÍAS GUTIÉRREZ

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a RAÚL MACÍAS GUTIÉRREZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65 % de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO. RÚBRICAS.

7. Demanda de controversia constitucional. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, Uriel Carmona Gándara, en su calidad de Fiscal General del Estado de Morelos, promovió demanda de

controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto dos mil ochenta y cuatro.

8. Conceptos de invalidez. En sus conceptos de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, por el que se concedió pensión por jubilación a Raúl Macías Gutiérrez, con cargo a al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgando un porcentaje mayor al que le corresponde y sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, lo cual resulta inconstitucional por vulnerar la autonomía e independencia presupuestal del órgano constitucional autónomo.

• Asimismo, el decreto impugnado causa una afectación grave a la institución de procuración de justicia, ya que el Congreso Local ordenó el pago de la pensión por jubilación decretada en favor de Raúl Macías Gutiérrez a razón del 65 % de la última remuneración, a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus funciones. Lo anterior, toda vez que erróneamente se realizó el cálculo de la antigüedad del trabajador, pues el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó que se acreditaron veintitrés años, cuatro meses y veintinueve días, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones.

• La Fiscalía General argumenta que se trata de un acto emitido de manera unilateral e inconstitucional por el Poder Legislativo estatal, ya que el poder demandado pasó por el alto que la institución tiene la facultad de disponer de sus propios recursos al tratarse de un organismo dotado de autonomía constitucional, afectando de manera directa su capacidad de gasto y toma de decisiones financieras.

• Por otra parte, señala que se han enviado múltiples oficios a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, relacionados con las controversias constitucionales promovidas por la Fiscalía General, en lo que se ha insistido en que siendo dicha Comisión la responsable de conocer, estudiar y dictaminar los asuntos relativos a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, al momento de realizar el dictamen correspondiente debe tomar en cuenta las constancias resultado de su investigación, así como los argumentos planteados en las controversias promovidas en su contra y sobre todo las consideraciones de las sentencias de este Alto Tribunal.

• Asimismo, menciona que el sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos de Morelos ha sido materia de análisis del Tribunal Pleno y las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de la resolución de las controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

• El Constituyente, tanto federal como local, dotó a los órganos constitucionales autónomos de garantías de actuación e institucionales, para que efectivamente alcancen los fines para los que fueron creados, sin la interferencia de los clásicos Poderes del Estado, lo cual se traduciría en una violación al principio de división de poderes.

• Por ello, la Fiscalía General del Estado de Morelos es el único que se encuentra facultado para administrar, manejar y aplicar los recursos que le son asignados a través del Presupuesto de Egresos, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales. Por lo que, si el Poder Legislativo del estado tiene injerencia en dichas facultades representaría una violación a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país, en tanto que pretende tomarse atribuciones que le competen única y exclusivamente a la Fiscalía General, como es el manejo libre de su presupuesto.

• El Poder Legislativo lesiona la autonomía financiera y de gestión presupuestaria de la Fiscalía General local, en tanto que, con la emisión del decreto impugnado, pretende disponer directamente de los recursos financieros otorgados, sin haberle dado intervención alguna, pues a la par no le fueron otorgados recursos adicionales para cumplir con la obligación de pago de la pensión concedida.

• Considera que el Congreso Estatal ha incumplido la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir el decreto combatido, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del Decreto Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del dos mil veinticuatro, insistiendo en subordinar a este órgano constitucional autónomo.

• La actuación del Poder Ejecutivo local vulnera la autonomía financiera de la Fiscalía General, pues el poder demandado sancionó, promulgó y publicó el decreto dos mil ochenta y cuatro sin observar la cuestión relativa a la antigüedad del trabajador, haciendo nugatoria su facultad de vetar decretos.

• Argumenta una invalidez conjunta de los actos emitidos por los Poderes demandados al considerar inconstitucional que el Poder Legislativo del Estado de Morelos unilateralmente ordenara el pago de la pensión a razón de un porcentaje mayor, sin transferir o ampliar los recursos necesarios para tal obligación y, en cambio pretendía disponer, conducir o administrar el presupuesto que le es asignado a la Fiscalía General de forma anual; por lo que considera que se causa un perjuicio a su autonomía financiera.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **290/2024** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El dos de enero de dos mil veinticinco el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la Fiscalía General del Estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula la fiscalía actora resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor de la Fiscalía General local.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para la Fiscalía General del Estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Finalmente, la Fiscalía General deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El dos de enero de dos mil veinticinco el Congreso local depositó en la oficina de correos de la localidad el escrito de contestación a la demanda, el cual fue recibido hasta el nueve de enero del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

13. La controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción IX, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, porque la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional, ante la inexistencia de un principio de agravio en la esfera de su competencia.

14. El Poder Legislativo local plantea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política del país, contempla la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales, tal procedencia se limita a que se combatieran actos emitidos por otros órganos constitucionales autónomos o actos y disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal.

15. En el caso concreto, la controversia constitucional fue promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra de actos emitidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, por lo que, conforme al criterio del Alto Tribunal no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia.

16. Aunado a lo anterior, el Congreso local señala que resulta procedente sobreseer la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 19, fracciones II y VII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, dado que del escrito de demanda se aprecia que la Fiscalía General estatal, tuvo conocimiento de la expedición del decreto impugnado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que su presentación resulta extemporánea, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba dicha Fiscalía actora para promoverla.

17. Finalmente, la Fiscalía General deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

18. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El cinco de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia y por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

21. Recepción en ponencia. El diez de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la controversia constitucional 290/2024, por lo que se tuvo por recibido a partir de esa fecha.

I. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política del país(1) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(2) aplicable en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(3) por tratarse de una controversia entre la Fiscalía General y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, la Fiscalía General señaló como normas concretas y específicamente, las siguientes:

IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

"La aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número dos mil ochenta y cuatro (2084), publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6335, por el que se concede pensión por jubilación a Raúl Macías Gutiérrez."

24. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, que en sus conceptos de invalidez que hizo valer la Fiscalía General el Estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto de la Fiscalía General local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

25. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto dos mil ochenta y cuatro, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A RAÚL MACÍAS GUTIÉRREZ

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a RAÚL MACÍAS GUTIÉRREZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65 % de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Segundo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNOSAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

26. En consecuencia, se tiene el artículo 2o. del Decreto 2084, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "*[...] y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 2084 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

28. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

29. En este caso, la Fiscalía General impugna el Decreto dos mil ochenta y cuatro, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. En este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

30. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves primero de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

32. La Fiscalía General del Estado de Morelos compareció por conducto del licenciado Uriel Carmona Gándara, personalidad que se le reconoce con copia certificada de su nombramiento, de quince de febrero de dos mil dieciocho.(8) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción XXI del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 24, párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.(9)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

34. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

35. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(11) Dicho funcionario cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

36. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión de la Junta Previa de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y quien cuenta con

facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(13)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

VII.1. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

38. El Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque la Fiscalía General no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

39. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VII.2. La Fiscalía actora carece de interés legítimo

40. El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque considera que la Fiscalía General carece de interés legítimo al no ubicarse en algún supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país.

41. Es **infundada** la causa de improcedencia, porque el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí prevé un supuesto que legitima a la Fiscalía actora a promover la presente controversia constitucional.

42. En relación con lo anterior, el precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que, antes de dicha reforma, el artículo preveía únicamente el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia conocería de las controversias constitucionales cuando se suscitara entre: "*l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*"

43. La fracción antes mencionada daba a entender que los órganos constitucionales autónomos "federales", por los entes públicos con quienes podrían verse afectados en su esfera de competencia, esto es, el Poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso de la Unión, que limitaba a tales órganos "locales" el poder impugnar la posible afectación a sus esferas de competencia por las demás instituciones públicas, tanto locales como federales.

44. En la exposición de motivos de la reforma consta lo siguiente:

"Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. [...]"

45. La intención tanto del Ejecutivo Federal como del Congreso de la Unión fue dar certeza a los órganos constitucionales autónomos locales para que impugnen actos de otros poderes públicos locales, ya que la participación de esos organismos es muy activa en el funcionamiento y en la vida pública de la entidad federativa a la que pertenecen y, como parte integrante de aquélla, están sujetos a que puedan verse afectados en la esfera de sus competencias por las decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

46. En ese sentido, el artículo 105 constitucional dispone actualmente, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

47. Sobre esas bases, contrariamente a lo manifestado por el Congreso local, el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país sí prevé el supuesto en el que un órgano constitucional autónomo, como la Fiscalía General del Estado de Morelos, está facultado para promover la controversia constitucional cuando considere que se ve afectado en su esfera de competencia.

48. Por otra parte, el Congreso local considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones de la Fiscalía General local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

49. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"(14)

VII. 3. Extemporaneidad del escrito de demanda

50. El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que la presentación de la demanda resulta extemporánea, ya que la Fiscalía General del Estado de Morelos tuvo conocimiento del decreto impugnado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba dicha Fiscalía actora para promoverla.

51. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local resulta infundada, ya que el cómputo de los treinta días para que la Fiscalía General local pudiera promover su escrito de demanda fue del **jueves primero de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**(15) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** es evidente que la presente controversia constitucional se promovió oportunamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

52. La Fiscalía General del Estado de Morelos, en esencia, demanda la invalidez del artículo 2o. del Decreto dos mil ochenta y cuatro, mediante el cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación al cargo de la Fiscalía General, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquel en que la persona trabajadora se haya separado de sus labores, con cargo a su partida presupuestal otorgado a través del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

53. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

• Se le otorga un porcentaje mayor al que le corresponde al trabajador, con motivo de un cálculo erróneo de su antigüedad, pues se determinó por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos que se acreditaron veintitrés años, cuatro meses y veintinueve días de servicio efectivo, pre contrario a lo que aduce, se advierte que el trabajador acreditó únicamente una antigüedad de veintidós años, diez meses y siete días. por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones, que refiere que le corresponde un porcentaje de sesenta por ciento.

• Se vulnera la autonomía del órgano autónomo, así como la división de poderes por obligar a cumplir con el pago de la pensión correspondiente, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplirla.

54. Esta Primera Sala, por un lado, determina que el concepto de invalidez referido al cálculo erróneo deviene **infundado** toda vez que los argumentos relativos a la forma de calcular la pensión y la antigüedad de la solicitante se tratan de vicios que se hacen depender de aspectos que de ninguna forma denotan una afectación al ámbito de facultades de la promovente.

55. No obstante, el concepto de invalidez restante es **fundado** ya que el artículo 2 del decreto impugnado vulnera la autonomía en la gestión de los recursos y el principio de división de poderes, porque el Congreso del Estado de Morelos determinó de manera unilateral el pago de una pensión con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

56. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**(16)

57. En relación con lo anterior y frente a la creación y reconocimiento de la autonomía que la propia Constitución Política del país ha otorgado a los organismos constitucionales autónomos, este Alto Tribunal ha reconocido que, a partir de una teoría del principio de división de poderes, el poder público no sólo reside exhaustivamente en los tres poderes a los que tradicionalmente se han atribuido las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que sin perder su esencia, han dejado a otros organismos constitucionales autónomos el ejercicio de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

58. De esta forma, además de diversificar y especializar el ejercicio de funciones medulares del Estado, la introducción constitucional de estos órganos debe atender funciones primarias u originarias que implica necesariamente el mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y al mismo tiempo contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

59. Por ello, a partir de una interpretación evolutiva del principio de división de poderes reconocida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, el análisis de la constitucionalidad de normas u actos por violaciones a este principio debe partir de las normas constitucionales previstas para garantizar la autonomía y la independencia de estos organismos frente a los distintos órganos del poder público.(17)

60. En el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos realiza actividades de procuración de justicia, como es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad, lo cual debe realizarlo con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IX, constitucional,(18) para justificar el principio de división de poderes.

61. Además, dicho principio encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,(19) al determinar que la autonomía constitucional de dicho órgano se cumple con **la autonomía financiera,** ya que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior; la independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, así como con la facultad reglamentaria.

62. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó su servicio profesional a la Fiscalía General local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

63. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos en donde se analiza el sistema de pensiones del Estado de Morelos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia de la Fiscalía General local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

64. Es relevante dejarle claro a los poderes demandados que la Fiscalía General del Estado de Morelos es la única facultada de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

65. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(20) este Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(21) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

66. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por cesantía en edad avanzada, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(22) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

67. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

68. Aunado a ello, cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, tampoco define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo se distribuirán, en su caso, las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al órgano constitucional autónomo, para que sea el que cubra a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

69. Por tales motivos es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(23) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas

del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

70. Ahora bien, el Poder Legislativo demandado, señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267, el decreto mil seiscientos veintiuno, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en concepto de presupuesto, la cantidad de $1,019,550,919.25 (mil diecinueve millones, quinientos cincuenta mil novecientos diecinueve pesos 25/200 M.N.), el cual se integra por los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, entre otras.

71. No obstante, dicho argumento debe **desestimarse** debido a que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

72. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez del decreto dos mil ochenta y cuatro, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

[...] y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

73. Como se observa de la porción normativa antes transcrita, se incluye la previsión del Congreso del Estado de Morelos respecto a que la Fiscalía General actora se encuentra en posibilidad de requerir una ampliación presupuestal para el otorgamiento de la pensión por jubilación; lo cual, a juicio de esta Primera Sala, **también se debe determinar inválido** toda vez que, el hecho de que esa previsión se hace depender de la carga establecida para la parte actora en el sentido de que debe ser dicho ente público quien pague la pensión por jubilación, de conformidad con la partida presupuestal asignada en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. Luego, si dicha cuestión es la que esta Primera Sala determina inconstitucional en la presente ejecutoria, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, entonces **resulta viable que también sea invalidada.**

74. Por ello, y como lo ha sostenido esta Primera Sala en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.

IX. EFECTOS

75. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

76. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de decreto dos mil ochenta y cuatro, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6335, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"[...] y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

77. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia de la Fiscalía General actora y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal del órgano autónomo, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En su caso otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

78. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

79. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil ochenta y cuatro, publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6335, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

1.**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

3. **Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los incisos a) y b), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el Alto Tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañó al escrito de demanda en copia certificada de dicha documental en la que se establece que por acuerdo de sesión del Pleno del Congreso, fue nombrado como el Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

9. **Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...]
Artículo 24. La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquéllas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él. [...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

11. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del oficio, de primero de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual asume dicho cargo con efectos a partir de la misma fecha antes mencionada.

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

14. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

15. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto, así como primero, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los incisos a) y b), del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como el comunicado de prensa no. 293/2024 y las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 en las que determinaron suspender actividades en el Alto Tribunal, a razón de las manifestaciones de las integrantes y los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

16. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

17. Así lo determinó el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios,

no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."
Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1647, registro digital 172456 del Tomo XXV (mayo de 2007) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

18. **Artículo 116.** [...]
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. [...]

19. **Artículo 3.** La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:
I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;
II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

20. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez,** respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

21. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

22. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

23. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior

de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

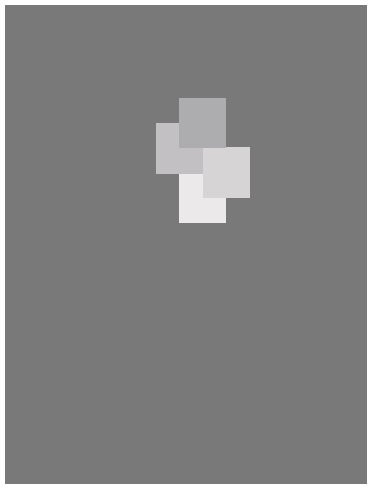

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO DECRETO Y DE QUE ÉSTE NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XIII. AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN

REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA

REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO

OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...".].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2024. INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 21 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículos 2o. y 3o. del Decreto número dos mil nueve (2009) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por viudez, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tienen por impugnados los artículos 2 y 3 del Decreto número dos mil nueve (2009) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.	9-11

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	11
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna en cuanto al artículo 2o. del Decreto. Se sobresee por extemporaneidad respecto al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, el artículo 3o. del Decreto.	11-15
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15-17
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	17-19
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	19-20
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Instituto referido.	20-28
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número dos mil nueve (2009).	28-29

X.	**1. OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes al en que le sea notificada la presente resolución.	29-33
XI.	**2. DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	33-34

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 276/2024, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante "Instituto actor" o IMPEPAC) promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto número dos mil nueve (2009), mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos otorgó una pensión por viudez a Estela Bello Salgado con cargo al presupuesto del Instituto mencionado.

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Instituto actor expuso, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

• El decreto impugnado vulnera el principio de autonomía en la gestión presupuestal y el principio de división de poderes en su nivel más grave, pues constituye una subordinación del Instituto actor como un órgano constitucional autónomo al Poder Legislativo Local.

• Toda vez que el Instituto actor es un organismo público autónomo, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, el Decreto dos mil nueve (2009) resulta contrario al principio de autonomía, consagrado en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal y 23, fracción IV, de la Constitución local.

• El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del actor al obligarlo a cubrir una pensión por jubilación sin aprobar una partida para cubrirla e imposible realizar el pago de la misma toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Federal y el 131, primer párrafo, de la Constitución Local no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

• Por lo anterior el Decreto impugnado se traduce en la subordinación del Instituto frente al Congreso demandado y la vulneración de la autonomía en la gestión de los recursos de este órgano electoral.

• Así, dicho Decreto debe declararse inválido en lo relativo a su artículo 2o. al establecer que la pensión por publicación debe pagarse con cargo al Presupuesto que fue asignado al Instituto actor, no obstante que en dicho artículo se establezca que en caso de que las asignaciones consignadas no resulten referidas este Instituto podrá solicitar una ampliación presupuestal ya que se condiciona dicha posibilidad a que se determine por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda si la solicitud resulte procedente o no. Es decir que dicha condición subordina la autonomía del IMPEPAC a la voluntad del Poder Ejecutivo.

• Por otra parte, solicita se declare que el Decreto también resulta inconstitucional ya que en su artículo 3o. dispone que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; lo cual implica que se deja de observar la reforma constitucional de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

• Si bien el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicho incremento es una mera expectativa de derecho y a partir de la reforma constitucional del año dos mil, las pensiones deben cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

• Alega también que hay ciertas prestaciones que no deben tomarse en cuenta para calcular el monto de la pensión por viudez de la ciudadana. Al no precisarse claramente cuáles deben considerarse, se vulnera el principio de seguridad jurídica en perjuicio del Instituto actor, lo que a su vez afecta su autonomía presupuestal.

3. **Radicación y turno**. Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo

a la controversia constitucional 276/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

6. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. El Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante escrito ingresado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el tres de enero de dos mil veinticinco, expresó:

• No es verdad que se transgreda el principio de autonomía presupuestal, si bien el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene la facultad de elaborar y proponer su proyecto de presupuesto de egresos sin injerencia e intervención de ninguna entidad, poder u órgano, lo cierto es que conforme al artículo 40 de la Constitución local, al Poder Legislativo es a quien corresponde decidir si se aprueba o no el presupuesto.

• Una vez aprobado el presupuesto del Instituto electoral, este organismo público autónomo tiene autonomía presupuestaria para determinar el manejo de su presupuesto, como se desprende de lo resuelto en la controversia constitucional 31/2016. De ahí que, no se configura la restricción presupuestal de la que se duele el Instituto accionante, ni se viola el principio de autonomía presupuestaria.

• El Poder Ejecutivo local demandado no ha violado la autonomía presupuestaria del Instituto promovente, pues le ha entregado y dotado de recursos económicos en términos del artículo 23 de la Constitución local, por lo que es facultad del Instituto actor manejar, administrar y ejercer su presupuesto aprobado.

• Para cumplir con sus obligaciones, el Instituto promovente puede tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente, al hacer uso de los recursos provenientes de las economías que genere, en términos del artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

• Debe considerarse la problemática financiera del erario del Estado de Morelos, porque las pensiones de los trabajadores tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los poderes y municipios debe destinarse una partida para el pago de las pensiones de sus extrabajadores.

• El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Instituto electoral con sus jubilados y debe hacerse cargo sólo de sus propias obligaciones.

• Los actos de promulgación y publicación emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos fueron apegados al orden constitucional y legal vigente, de tal manera, la parte actora se abstiene de formular

conceptos de invalidez en los que se combata el decreto impugnado por vicios propios, esto es, respecto de los actos de promulgación y publicación que son los únicos actos que pudieran ser atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentran apegados al orden constitucional, por lo tanto la impugnación resulta improcedente e infundada.

• En el Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local autorizó al Instituto promovente la cantidad de $340´712,314.61 (trescientos cuarenta millones setecientos doce mil trescientos catorce pesos 61/100 M.N), con lo cual el Congreso del Estado de Morelos decidió disminuir el monto solicitado en el anteproyecto del presupuesto de egresos de 2024 -lo cual no es imputable al Poder Ejecutivo local-.

• Refiere que no se ha vulnerado la autonomía e independencia presupuestal del Instituto actor, pues es el mismo quien maneja y decide cómo distribuir y aplicar el presupuesto.

• Respecto a los conceptos de invalidez sobre el artículo 3o. del Decreto impugnado, debe señalarse como infundado, pues fue emitido según lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/2818/2025, depositado el ocho de enero de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en la que expresó diversos argumentos para sostener la validez del decreto combatido y refirió, en síntesis, lo siguiente:

• Son improcedentes e infundados los conceptos de invalidez del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues deja de observar que el Congreso local expidió el decreto impugnado en uso de las facultades que le otorga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que los trabajadores estatales tienen derecho a una pensión que será otorgada por dicho Congreso mediante decreto, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos para ello en la propia ley.

• Contrario a lo señalado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana éste al ser un órgano autónomo es el encargado de administrar sus finanzas, a fin de cumplir con las metas y acciones previstas para el ejercicio fiscal que corresponda, como lo es en el caso concreto el año dos mil veinticuatro, por lo que tiene lo obligación de considerar en sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos, el pago del Decreto impugnado, o realizar las gestiones necesarias para cubrirlo con la cantidad que le fuera asignada por el Congreso para el ejercicio fiscal.

• El Instituto actor cuenta con recursos suficientes para realizar el pago de la pensión otorgada, y que al ocuparse el Congreso del Estado de otorgarle los recursos suficientes en el presupuesto de egresos dos mil veinticuatro, no está en condiciones de alegar una violación a su autonomía financiera.

8. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

9. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el doce de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

10**. Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(7) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(8)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. Se aprecia que, en esencia, el Instituto actor se duele de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos haya otorgado una pensión por viudez con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

15. Asimismo, de la lectura integral de la demanda, cuestionó la forma en cómo se deberá integrar el monto de la pensión, es decir, la validez del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, norma que se impugna con motivo del Decreto dos mil nueve (2009).

16. De ahí que el Instituto actor impugnó lo siguiente:

a) El artículo 2o.(10) del Decreto número dos mil nueve (2009), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

b) El artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(11) norma que se impugna con motivo del artículo 3o. del Decreto dos mil nueve (2009).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334, del Estado de Morelos, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el que se publicó el Decreto número dos mil nueve (2009) que contienen los artículos 2o. y 3o., efectivamente controvertidos.

IV. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. En el caso de normas generales, el plazo transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(12)

19. En el caso que nos ocupa, el Instituto actor impugna dos actos: el Decreto número dos mil nueve (2009) relativo a la falta de asignación de recursos para el pago de la respectiva pensión previsto en el artículo 2o. y el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(13) con motivo de su aplicación en el artículo 3o. Por ello, conviene dividir el apartado de oportunidad en relación con cada una de estas impugnaciones.

20. En cuanto al primer acto reclamado, el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tuvo conocimiento de éste, esto es, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves uno de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.(14)

21. Entonces, si la demanda se depositó el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Respecto a la impugnación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos(15) que impugna la forma de cuantificación de la respectiva pensión, el Instituto actor lo controvierte con motivo del Decreto dos mil nueve (2009).

23. Para verificar la oportunidad, lo primero es corroborar que en el Decreto impugnado sí se haya aplicado la norma cuestionada. Solo si la respuesta es positiva el cómputo de la oportunidad de la demanda puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de La Ley Reglamentaria; esto es, a partir de su aplicación. Después de este paso interrogaremos si éste es el primer acto de aplicación o si realmente ya se han aplicado estas normas y debieron ser cuestionadas en un momento anterior.

24. Del Decreto impugnado se advierte que se hizo mención expresa del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuyo contenido versa sobre la forma de cuantificación de la respectiva pensión. Por lo tanto, dicha norma sí fue aplicada.

25. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala advierte que el Decreto dos mil nueve (2009) no constituye el primer acto de aplicación de la norma cuestionada. Al menos desde el Decreto mil doscientos treinta y seis (1236), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de agosto de dos mil veintitrés y que constituye un hecho notorio para esta Sala, el Congreso del Estado ya había otorgado otra pensión con cargo al presupuesto del Instituto actor, fundamentando la forma en cómo se concederá la respectiva pensión en la misma disposición.(16)

26. En esta resolución legislativa, el Congreso local citó expresamente, entre otros, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil de Morelos. Además, dicho precepto contaba con la misma redacción al momento de expedición del mencionado Decreto mil doscientos treinta y seis (once de agosto de dos mil veintitrés) que del aquí impugnado.

27. Por lo anterior, la norma reclamada fue aplicada en al menos un decreto anterior al ahora reclamado. En esta medida y para efectos del cálculo de la oportunidad de la demanda, no podemos tomar como punto de partida la expedición del Decreto dos mil nueve, sino el día siguiente a la publicación de las normas. Esto es, nos encontramos en el primer supuesto del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

28. Conforme a este supuesto, su impugnación es **extemporánea**. La Ley del Servicio Civil local se publicó el seis de septiembre del dos mil. Desde esta fecha, el artículo 66, por su parte, tuvo sus últimas reformas en el dos mil trece. De este modo, es evidente que la impugnación de dicho precepto se formuló vencido el plazo de treinta días contados a partir de su publicación.

29. A partir de lo dicho hasta aquí y con fundamento en el artículo 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se sobresee la presente controversia constitucional respecto al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, norma que se impugna con motivo de aplicación en el artículo 3o. del Decreto dos mil nueve (2009).

30. Esto constituye el sobreseimiento respecto a dicha norma general impugnada y, por ende, al artículo 3o. del Decreto dos mil nueve (2009). De modo que el objeto de la presente controversia se reduce al acto impugnado referente al artículo 2o. del mencionado Decreto.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. El artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(17) establece que los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa están legitimados para promover el presente medio de control constitucional contra las controversias que se susciten entre éste y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de ese Estado.

32. Asimismo, en términos del artículo 10, fracción I, en relación, con el diverso 11, párrafo primero,(18) ambos de la ley reglamentaria de la materia, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, de conformidad con las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

33. En el caso, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 23, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es un organismo constitucional autónomo(19) y, por tanto, es uno de los entes legitimados para promover controversia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el precepto 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Por su parte, el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,(20) atribuye al Consejero Presidente del Instituto actor, la facultad de representarlo legalmente.

35. Ahora bien, la controversia constitucional fue suscrita por Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se reconoce en términos del acuerdo INE/CG374/2021, expedido el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

36. Así, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, ya que el presente asunto fue promovido por un ente legitimado para ello, a través de su debido representante y se plantea que el decreto impugnado vulnera la esfera competencial del actor.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

37. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,(21) y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan o promulguen la norma general, o los que pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

38. Esta Segunda Sala estima que los demandados, esto es, los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

39. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Edgar Antonio Maldonado Ceballos, quien conforme al artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(22) acredita el desempeño de su encargo con la copia certificada de su nombramiento fechado el uno de octubre de dos mil veinticuatro y el *"Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal"*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trescientos cincuenta y uno (6351), el dos de octubre de dos mil veinticuatro, tiene facultades de representar al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

40. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva(23) de la Quincuagésima Sexta Legislatura, quien acreditó su cargo mediante la copia del acta de la sesión de la junta previa del Congreso de Morelos, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(24) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

41. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución Federal, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

43. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

44. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(25) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS**

A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.".(26)

45. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. Criterio jurídico *o ratio decidendi*: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por viudez a una persona, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía presupuestal (en el grado más grave de subordinación), previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(27)

47. Ahora, el Instituto actor en su demanda aduce, en concreto, que el decreto impugnado vulnera su independencia y autonomía de gestión presupuestaria consagrada en el artículo 116 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el diverso 23, 98 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos toda vez que al otorgar una pensión por viudez con cargo a su presupuesto, le impone una carga económica que no le corresponde, por no haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación impuesta.

48. Así, a fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al accionante, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(28) 226/2016,(29) 187/2018,(30) 201/2020(31) y 5/2023,(32) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

49. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por viudez, jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

50. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

51. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales (75/2021,(33) 190/2022(34) y 332/2023,(35) entre otras), en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos impugnados, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al mencionado Instituto, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

52. Toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"(36)

53. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(37)

54. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

55. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

56. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

57. En relación con lo anterior, es menester indicar que al resolver la controversia constitucional 31/2006,(38) el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de división de poderes y las prohibiciones que conlleva son aplicables a los casos en los que intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que, por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

58. Al respecto, conviene señalar que mediante Decreto cinco mil doscientos uno (5201) publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se constituyó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y carácter permanente, en términos del artículo 63, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.(39)

59. Precisado lo anterior, corresponde analizar el concepto de invalidez planteado, relativo a que el decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía en la gestión presupuestaria del Instituto actor, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin transferirle los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con esa obligación.

60. De ahí, que esta Segunda Sala considera que el decreto impugnado, en efecto, lesiona la independencia del Instituto actor en el grado más grave (subordinación) y, por ende, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de él, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso de los recursos presupuestales de otro órgano sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Instituto actor pudiera hacer frente a esa carga.

61. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder u órgano correspondiente para que éste pueda cubrir las pensiones a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

62. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(40) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción II,(41) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder, poderes, órgano u órganos fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Así, la inconstitucionalidad del artículo impugnado tiene su origen en la violación al principio de división de poderes, puesto que el Congreso del Estado de Morelos ejerció, de facto, una acción de subordinación, siendo que el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo, es el único facultado para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, por lo que la injerencia en tales

atribuciones representa una violación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

64. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez planteado por el Instituto actor, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número dos mil nueve (2009), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede una pensión por viudez a Estela Bello Salgado, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"[...] debiendo ser pagada (...) por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI el mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y segundo párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

65. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Instituto actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(42)

IX. EFECTOS

66. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

67. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número dos mil nueve (2009), por el que se concede una pensión por viudez a Estela Bello Salgado, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2o., que indica que la pensión:

"[...] debiendo ser pagada (...) por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar

una ampliación presupuestal en. términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI. del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y segundo párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

X. OTROS LINEAMIENTOS

68. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a Estela Bello Salgado, mediante el Decreto número dos mil nueve (2009).

69. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes al que le sea notificada la presente resolución.

70. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

71. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

72. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con

la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

• Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

• En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

73. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

74. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(43) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(44)

75. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, envíese este expediente al archivo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

8. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

10. **ARTÍCULO 2o.** La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del pensionado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten referidas, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y segundo párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11. **Artículo 66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

12. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

13. **Artículo 66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

14. Debiéndose descontar del cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; así como el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, todos de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Por otro lado, los días veintinueve de agosto, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre fueron inhábiles por Acuerdos Plenarios de sesiones de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, tres de septiembre de dos mil veinticuatro, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

15. **Artículo 66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

16. El texto de dicho Decreto, en sus porciones relevantes, es el siguiente:
DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS; SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A (...)
ARTÍCULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;"

17. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

18. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

19. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
Artículo 23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. [...]
V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.
El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

20. **Artículo 79.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes:
I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con las y los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales; [...].

21. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

22. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

23. Acreditó dicho cargo con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, llevada a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la que fue designada para dicho cargo.

24. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

25. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

26. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

27. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
a) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
b) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...].
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, [...].

28. Sentencia recaída a la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída a la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

30. Sentencia recaída a la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

31. Sentencia recaída a la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

32. Sentencia recaída a la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

33. Sentencia recaída a la controversia constitucional 75/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidenta Ríos Farjat (Ponente), con el voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ausente la Ministra Piña Hernández.

34. Sentencia recaída a la controversia constitucional 190/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

35. Sentencia recaída a la controversia constitucional 332/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek y Presidente Pérez Dayán.

36. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2005, t. XXII, p. 954, registro digital 177980.

37. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2004, t. XX, p. 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*** *El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior*.".

38. Sentencia recaída a la controversia constitucional 31/2006, resuelta por mayoría de nueve votos, en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

39. **Artículo 63.** Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. [...].

40. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

41. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

43. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

44. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

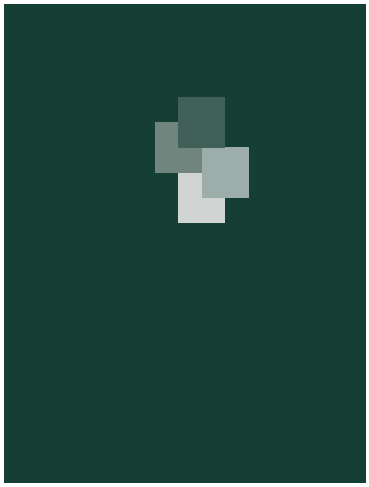

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 31/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTE, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIOS: MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ E IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro- Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **31/2025**, suscitada entre los sostenidos por el Tercer y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción.

Mediante oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se denunció una posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el órgano oficiante al resolver el amparo directo ******** y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo ********.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ******* y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción

de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "Determinar si, para la impugnación de la asignación de tierras, es aplicable el plazo de noventa días, previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria o, debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación agraria."

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante proveídos de veintisiete de mayo y tres de junio de dos mil veinticinco la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos –respectivamente–, los informes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios sustentados al resolver el amparo directo 840/2023, [Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito] y el amparo directo 183/2022 [Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito], se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que no existe contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal, sobre el probable tema a analizar en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. En el mismo auto se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

SEXTO. Aplazamiento. El uno de julio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de nueve de julio siguiente, en la que se determinó dejarlo aplazado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley e Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1°, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro- Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés]; en virtud de que la contradicción se

suscitó en asuntos en materia administrativa, entre tribunales colegiados de circuito mixtos pertenecientes a la Región Centro- Sur.

SEGUNDO. **Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitima, al haberse formulado por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, del que derivó uno de los juicios de amparo directo contendientes.

TERCERO. Criterios denunciados. Para mejor comprensión del asunto, a continuación se precisa cuáles fueron los asuntos denunciados como probables contendientes de los criterios.

I. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resolvió el Amparo Directo ********.

Antecedentes

a) Dos personas físicas, promovieron demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y acto siguiente:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con domicilio en ...

IV. ACTO RECLAMADO. Lo constituye la sentencia dictada en el expediente ********** por la autoridad Responsable, en fecha 06 de diciembre del 2021 dos mil veintiuno; que resuelve: 'PRIMERO.- Se declara improcedente la acción de nulidad ejercitada por (******), atento a lo razonado en los considerandos cuarto y quinto de este fallo; SEGUNDO.- Se absuelve a la Asamblea de Ejidatarios del poblado de 'Santa Matilde', Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de todas y cada una de las prestaciones deducidas en su contra.; TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de esta sentencia; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; hecho lo cual y previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese los presentes autos como asunto totalmente concluido'..."

b) Correspondió conocer de la demanda al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuya Presidencia en auto de dos de marzo de dos mil veintidós la admitió y registró con el número de expediente ********; en ese mismo proveído se desechó la ampliación de demanda presentada por la parte quejosa, por extemporánea.

d) Y en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, determinó conceder el amparo al estimar:

"DÉCIMO. <u>Estudio</u>.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, a efectos de dar mayor claridad a la presente ejecutoria y resolver la cuestión efectivamente planteada, los conceptos de violación formulados por la parte quejosa serán analizados según el tema propuesto.

(...)

Argumentos formulados en torno a lo resuelto respecto del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil quince

En el **primer concepto de violación**, los quejosos reclaman que, para resolver el juicio agrario, la autoridad responsable no tomó en cuenta la existencia del acta de asamblea de siete de febrero de dos mil dieciséis, ni valoró las pruebas con las que se acredita que esta última es la correcta, no la supuestamente celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince.

En el **tercer concepto de violación**, aducen que el magistrado del tribunal unitario agrario no valoró la calificación registral negativa emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que se hace mención al acta de asamblea del siete de febrero de ese año, por lo que, en su caso, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, debió pedir un informe al Registro Agrario Nacional para mejor proveer.

Destacan que, el no hacerlo y valorar el contenido de una tercera acta de asamblea de veintiséis de enero de dos mil veinte, se "solapan" diversas violaciones a la Ley Agraria, otorgando valor probatorio a un acta de asamblea inexistente, como es la supuestamente celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la que teóricamente se eligió al comisariado ejidal, lo cual es incorrecto.

Los argumentos que anteceden son **ineficaces** pues, con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable en torno a nulidad promovida en contra del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil quince, lo cierto es que, para la fecha en que se promovió la demanda agraria **dicha acción ya había prescrito**.

Como sustento a lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 61 de la Ley Agraria, en el cual se dispone lo siguiente:

'Artículo 61. *(Se transcribe)'*

En el numeral transcrito se establece, en lo que aquí interesa, que el plazo para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras es de noventa días naturales posteriores a la resolución.

En torno a ese tema, al resolver la contradicción de tesis 133/98, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien en dicho precepto se establece que el inicio del cómputo del plazo para impugnar las resoluciones de la asamblea sobre asignación de tierras es aplicable para todos los interesados, lo cierto es que ello debe entenderse en el sentido de que es aplicable para los ejidatarios, los comuneros y los posesionarios regulares, quienes tienen derecho a asistir a la asamblea, y tienen, además, voz y voto en ella, mas no para los posesionarios irregulares, los que, precisamente, por su carácter, no tienen ese derecho ni, por ende, obligación de asistir a las asambleas del ejido.

Lo anterior formó parte de la jurisprudencia 2a./J.50/2000, emitida por la referida Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, citada por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, visible en la página 197, del Tomo XI, correspondiente al mes de mayo de 2000, de la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: ***'POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS*** (Se transcribe)'.

Ahora, en el presente asunto, la nulidad promovida por los quejosos fue respecto del acta de asamblea celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por medio de la cual se llevó al cabo la elección de los órganos de representación y vigilancia, a la que le atribuyen diversos vicios.

Así, para determinar la fecha a partir de la cual los quejosos tuvieron conocimiento del acta de asamblea combatida y estar en posibilidad de evidenciar la prescripción de su acción, es dable destacar que uno de los vicios atribuidos fue que, dicen, aquélla no se llevó al cabo el veinticinco de noviembre de dos mil quince, sino el siete de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, en el juicio agrario están agregadas copias de ambas actas de asamblea, de las que se desprende que, tanto en la relativa al veinticinco de noviembre de dos mil quince, como en la diversa de siete de febrero de dos mil dieciséis, **obra la participación y firma de uno de los quejosos, como es** ***.

Por otra parte, si bien no se observa la participación y firma del diverso quejoso *** en aquellas actas de asamblea, lo cierto es que, en primer lugar, ello es otro de los vicios atribuidos en la demanda agraria, pues, señala, **sí estuvo presente al momento de su celebración**; y, en segundo lugar, al narrar los hechos en dicho escrito, los entonces actores señalaron, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

(...)

Tanto de lo manifestado por los actores, como de la trascripción que antecede, es dable concluir que, aunque no se aprecia el nombre y firma del quejoso *** en las actas de asamblea, lo cierto es que sí tenía conocimiento de ellas y su contenido, tanto es así que, como se expuso, fue expreso en señalar que sí participó en ella e, incluso, con posterioridad, promovió un juicio en su contra, el cual caducó.

En suma, para los efectos del presente estudio, **debe considerarse que los quejosos tuvieron conocimiento del acta impugnada el día de su celebración**, misma que, atendiendo a una interpretación pro persona, se tomará en cuenta la de fecha posterior, es decir, la de **siete de febrero de dos mil dieciséis**, máxime que, a su decir, ésta es la data correcta.

Por tanto, **si el juicio agrario en su contra se promovió hasta el once de octubre de dos mil dieciocho**, esto es, más de dos años y medio después, resulta evidente que **la acción de nulidad ya había prescrito**, al haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días con el cual contaba para tales efectos.

Sin que sea inadvertido para este tribunal federal que el plazo de referencia, previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, hace alusión a las resoluciones sobre '*asignación de tierras*', tema distinto al que aquí se trata puesto que, como se vio, en el acta impugnada se hizo la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, sin embargo, este tribunal federal determina que es legalmente posible aplicar dicho precepto, **por analogía**, con la finalidad de evitar afectación a las partes, en cumplimiento a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Esto es, en torno a dichos principios, al resolver el amparo directo en revisión 716/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en esencia, lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, si bien todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**; es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

Como se ve, esta situación implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.

Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales; por tanto, cualquier persona que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que, de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, preclusión o caducidad, presume una falta de interés al respecto.

Esto, con la finalidad de impedir que quede al arbitrio de los gobernados el retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efectos de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros; de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la caducidad o prescripción.

Además, la cosa juzgada también se vincula con el derecho de acceso a la justicia y la garantía de seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 17, de la Constitución Política del País, pues este derecho no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar que la resolución que dirime la controversia respectiva sea respetada con todas las consecuencias jurídicas que tenga y, por ende, podrá ejecutarse, ya que, de lo contrario, este derecho no sería efectivo.

En tales condiciones, la aplicación analógica del plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria al caso que nos atañe, relativo a una acción de nulidad de una acta de elección de los órganos de representación y vigilancia, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica, porque constituye un requisito legal sobre la oportunidad que se tiene para acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios, para impedir que quede al arbitrio de quien promueve el retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de ejecutar alguna determinación tomada en el seno el ejido, a partir de lo cual el derecho a la justicia no sería efectivo, con la consecuente incertidumbre e inseguridad jurídica que ello produce.

Por tanto, con independencia de lo resuelto por la autoridad responsable en torno a la nulidad promovida en contra del acta de asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil quince, **dada la prescripción de la acción**, los **conceptos de violación primero y tercero son ineficaces**.

(...)

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

II. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, resolvió el amparo directo ********.

Antecedentes

a) Una persona física, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y acto siguiente:

"III. Autoridad Responsable: Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cincuenta y Cinco. Con domicilio en el lugar donde ejerce sus funciones, **(...).**

IV. Acto Reclamado: La sentencia definitiva de 30 de mayo de 2023, dictada dentro del juicio agrario ********, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cincuenta y Cinco."

b) Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuya Presidencia en auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés la admitió y registró con el número de expediente ********.

c) En sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco, determinó conceder el amparo con base en las consideraciones siguientes:

"QUINTO. Los conceptos de violación deben declararse sustancialmente fundados.

En la sentencia reclamada se declaró prescrita la acción de nulidad de la asamblea de ejidatarios de uno de octubre de dos mil veintiuno, relativa a la elección de los órganos de representación del ejido ***, bajo la consideración de que transcurrieron más de noventa días entre la fecha de su celebración y la presentación de la demanda de origen, invocando como apoyo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria.

Para lo cual, la autoridad responsable se apoyó en la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ********, de su índice, en la que, esencialmente, se sostuvo que:

(...)

Frente a las anteriores determinaciones, los disconformes aducen:

(...)

Como se anticipó, los relatados argumentos de disenso resultan sustancialmente fundados.

De manera respetuosa, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en cuanto a aplicar analógicamente el plazo prescriptivo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria para la asignación de tierras, a las acciones en las que se reclame la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido.

En efecto, el citado precepto legal establece:

'Artículo 61. *(Se transcribe)'*

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Del transcrito dispositivo y en la parte que resulta de interés, se sigue que la asignación de tierras no impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea, será firme y definitiva.

Esto es, se establece de manera patente y específica un plazo de prescripción para impugnar la asignación de tierras ejidales, de noventa días naturales; mismo que constituye una excepción al plazo genérico de prescripción negativa previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, atento a lo establecido en el arábigo 2 de esta última legislación, siendo que el primero de los preceptos mencionados estatuye.

'Artículo 1159. *(Se transcribe)'*

El transcrito numeral establece el lapso prescriptivo genérico de las acciones, el cual será de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse.

Así las cosas, el numeral 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la normativa agraria, establece:

'Artículo 11. *(Se transcribe)'*

Del reproducido numérico se obtiene que **las normas que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.**

Por las anteriores razones, se considera que no es dable aplicar de manera análoga un plazo prescriptivo a un caso no previsto de manera expresa en la norma, pues ello generaría inseguridad jurídica en los justiciables e implicaría sustituir la voluntad del legislador respecto de un tópico que no fue establecido de manera expresa en la legislación aplicable, lo que es jurídicamente inadmisible.

Siendo que para los casos de prescripción negativa se cuenta expresamente con el plazo genérico de diez años, establecido en la legislación aplicable supletoriamente, de manera que el diverso de noventa días previsto en el numeral 61 de la Ley Agraria es un caso de excepción determinado para la impugnación

de la asignación de tierras, lo que de suyo impediría aplicarlo análogamente a un supuesto diferente como el relativo a la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal.

Aplica a lo anterior, por similitud de razón jurídica, la tesis aislada VI.3o.A.8 A (10a.), con registro digital 2001415, sustentada durante la Décima Época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1927, del rubro y texto siguientes:

'PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA (Se transcribe)'.

Máxime, cuando son dos las condiciones para la aplicación del método analógico; la primera: la falta expresa de norma aplicable al supuesto concreto; y, la segunda: la igualdad esencial de los hechos.

En la especie no se actualiza la ausencia expresa de la norma aplicable al supuesto en específico, dado que, como se ha visto, la legislación supletoria prevé el plazo de diez años para actualizar la prescripción del derecho a reclamar la invalidez de la elección de los representantes ejidales.

Aunado a que la aplicación del plazo de noventa días previsto para la prescripción de la acción de nulidad de asignación de tierras ejidales, implicaría utilizar una disposición excepcional a un supuesto que ya se encuentra previsto en una regla genérica; lo que resulta inadmisible.

Más aun cuando la asignación de tierras ejidales no guarda similitud ni es afín con la elección de los representantes de un ejido; por lo que se estima, no es dable la aplicación supletoria del mencionado término prescriptivo.

En efecto, el plazo legal específico para intentar la nulidad de la asignación de tierras se explica en cuanto obedece a la necesidad de otorgar certeza a los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras; lo no (sic) que se puede trasladar a la nulidad de la asamblea electiva, pues busca demostrar que el acto, por sí mismo, es defectuoso, sea porque no se reunieron determinadas condiciones, o bien, las personas elegidas no tenían la calidad necesaria para su elección.

Atendiendo a que tales asambleas electivas están regidas por disposiciones específicas orientadas a resguardar la democrática intervención de todos los integrantes del núcleo en la elección de sus representantes, que debe apegarse a derecho para lograr su eficacia y confiabilidad, de manera que deben considerarse de orden público.

Ilustra lo anterior, aplicada en lo conducente, la tesis aislada con registro digital 240634, emitida durante la Séptima Época, por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, página 218, cuyo tenor es:

***'MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL** (Se transcribe)'.*

Siendo que, se itera, no se está en el supuesto de que el juzgador deba integrar la norma ante una laguna, pues en el particular existe un plazo genérico para que opere la prescripción negativa, en el que debe comprenderse la acción para demandar la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal.

Por tanto, no se deja al arbitrio del gobernado el tiempo en el que puede acudir al órgano jurisdiccional a demandar la invalidez de dicha elección, pues su límite temporal se encuentra fijado de manera expresa en lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Siendo que los efectos que, en su caso, pudiere generar la invalidez de la elección una vez concluido el lapso para el cual fueron electos los referidos órganos de representación y vigilancia, deberá ponderarse atendiendo a las particularidades de cada asunto y a la afectación que, en concreto y en su caso, se ocasione al accionante.

En el entendido que no se propicia inestabilidad en cuanto a la organización y dirección del núcleo, al no acotar la impugnación en iguales términos que la asignación de tierras, pues mientras la asamblea electiva no sea declarada nula, la elección de representantes sigue surtiendo efectos y, en caso de declararse ilegal, como se anticipó, sus consecuencias deben ponderarse caso por caso. (...)

En mérito de lo razonado, se impone conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro, en el que prescinda de aplicar analógicamente el plazo de prescripción previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria a la acción de nulidad del acta de asamblea de uno de octubre de dos mil veintiuno, relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido ***, así como para que estime que el actor (quejoso) está legitimado en lo individual para demandar su nulidad; resolviendo lo que estime ajustado a derecho.

Vista la discrepancia de criterios entre este Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver los juicios de amparo 840/2023 y 183/2022, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, en relación con el diverso 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se denuncia la posible contradicción de criterios para que el Pleno Regional respectivo, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***, contra la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés (...)

Notifíquese; ..."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria**]**

CUARTO. De las constancias remitidas con motivo de la presente contradicción no se observa que se hubiere interpuesto recurso de revisión en contra de las sentencias materia de la misma. No obstante, en

ambos asuntos existen acuerdos a través de los cuales se requirió a las partes para que hicieran manifestaciones respecto al cumplimiento de las mismas.

QUINTO. Existencia de la contradicción. Bien, como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIASCRITERIOSJURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico- jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]".

Del criterio transcrito se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, abordaron el tema relativo al plazo de prescripción para ejercer la acción de reclamo de nulidad de la asamblea relativa al acuerdo sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido.

Al respecto, los órganos contendientes adoptaron las posiciones que se esquematizan en el siguiente cuadro:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO AMPARO DIRECTO 183/2022	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 840/2023
Con sustento en el artículo 61 de la Ley Agraria, a la fecha en que se promovió la demanda agraria, la acción de nulidad de acta de asamblea ya había prescrito, por:	No puede aplicarse analógicamente, el plazo de prescripción previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria para la asignación de tierras, por:

• Que el juicio agrario en contra de dicha acta, se promovió más de dos años y medio después de su celebración, esto es, luego de haber transcurrido el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de referencia, con el que contaban para tal efecto. Que aun cuando dicho precepto hacía alusión a resoluciones sobre "*asignación de tierras*", esto es, a tema distinto a la del acta impugnada, consistente en la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, sin embargo, era legalmente posible aplicarlo por analogía con la finalidad de evitar afectación a las partes, en cumplimiento a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y seguridad jurídica. • Que conforme a esos principios precisados por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 716/2020, si bien todo gobernado tiene derecho a acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan la formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, esto es, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, puesto que de lo contrario se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque, como una sanción al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.	• Que en dicho precepto, se establece de manera patente y específica un plazo de prescripción para impugnar la asignación de tierras ejidales, de noventa días naturales; mismo que constituye una excepción al plazo genérico de prescripción –negativa– previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, atento a lo establecido en el arábigo 2 de esta última legislación, por lo que el plazo prescriptivo genérico de las acciones, que prevé el artículo 1159 de referencia, será de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse. • Que como el numeral 11 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la normativa agraria, establece que **l**as normas que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por lo que no es dable aplicar de manera análoga un plazo prescriptivo a un caso no previsto de manera expresa en la norma, pues ello generaría inseguridad jurídica en los justiciables e implicaría sustituir la voluntad del legislador respecto de un tópico que no fue establecido de manera expresa en la legislación aplicable, siendo que para los casos de prescripción negativa se cuenta expresamente con el plazo genérico de diez años, establecido en la legislación aplicable supletoriamente.
• Que de ese modo, tal aplicación analógica del plazo de noventa días previsto en el citado artículo 61 de la Ley Agraria, al caso relativo a una acción de nulidad de un acta de elección de órganos de representación y vigilancia del ejido, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y de seguridad jurídica, para impedir que quede al arbitrio de quien promueve, el retardar o	• Que de esa manera el plazo de noventa días previsto en el numeral 61 de la Ley Agraria es un caso de excepción determinado para la impugnación de la asignación de tierras, lo que impediría aplicarlo análogamente a un supuesto diferente como el relativo a la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal.

postergar indefinidamente el posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia y ejecutar alguna determinación tomada en el seno del ejido, con lo cual el derecho a la justicia no sería efectivo, con la consecuente incertidumbre e inseguridad jurídica que ello produce a terceros.	• Que por similitud de razón jurídica, es aplicable la tesis aislada VI.3o.A.8 A (10a.), con registro digital 2001415, de rubro 'PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA. • Que además, no se actualizan ninguna de las dos las condiciones para la aplicación del método analógico [la primera: la falta expresa de norma aplicable al supuesto concreto; y, la segunda: la igualdad esencial de los hechos], dado que, por un lado la legislación supletoria prevé el plazo de diez años para actualizar la prescripción del derecho a reclamar la invalidez de la elección de los representantes ejidales, y de ahí que la aplicación del plazo de noventa días previsto para la prescripción de la acción de nulidad de asignación de tierras ejidales, implicaría utilizar una disposición excepcional a un supuesto que ya se encuentra previsto en una regla genérica. Y por otro lado, la asignación de tierras ejidales no guarda similitud ni es afín con la elección de los representantes de un ejido; pues el plazo legal específico para intentar la nulidad de la asignación de tierras se explica en cuanto obedece a la necesidad de otorgar certeza a los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras; lo que no se puede trasladar a la nulidad de la asamblea electiva, que busca demostrar que el acto, por sí mismo, es defectuoso, sea porque no se reunieron determinadas

	condiciones, o bien, las personas elegidas no tenían la calidad necesaria para su elección. • Que al respecto es aplicable en lo conducente, la tesis aislada con registro digital 240634, emitida durante la Séptima Época, por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***'MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL,*** *s*iendo que, no se está en el supuesto de que el juzgador deba integrar la norma ante una laguna, pues en el particular existe un plazo genérico para que opere la prescripción negativa, en el que debe comprenderse la acción para demandar la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal. • Que de ese modo, no se deja al arbitrio del gobernado el tiempo en el que puede acudir al órgano jurisdiccional a demandar la invalidez de dicha elección, pues su límite temporal se encuentra fijado de manera expresa en lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; en el entendido que no se propicia inestabilidad en cuanto a la organización y dirección del núcleo, al no acotar la impugnación en iguales términos que la asignación de tierras, pues mientras la asamblea electiva no sea declarada nula, la elección de representantes sigue surtiendo efectos y, en caso de declararse ilegal, como se anticipó, sus consecuencias deben ponderarse caso por caso.

Del anterior cuadro se desprende que ambos Tribunales Colegiados [el Tercer y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito], coincidieron en el hecho de la existencia y actualización de la prescripción negativa para ejercer la acción de nulidad de una asamblea en la que se llevó a cabo la

elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido, pero, en torno al plazo para su ejercicio adoptaron posiciones opuestas, pues el Tercer Tribunal Colegiado, estimó que era posible aplicar por analogía, el plazo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, aun cuando dicho precepto hiciera alusión a resoluciones de la asamblea sobre asignación de tierras; mientras que el otro dijo no compartir tal criterio al considerar que para los casos de prescripción negativa se cuenta expresamente con el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, [atento a lo establecido en el artículo 2 de esta última legislación], y por ende no era aplicable el diverso precepto agrario.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica con conclusiones diversas, fijándose como tema el determinar si para la impugnación del acta de asamblea relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido o comunidad, es aplicable el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, o debe acudirse a un ordenamiento supletorio a la legislación agraria.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

SEXTO. Estudio. Debe partirse del hecho de que el tema objeto de la contradicción, como se ha visto, es determinar si, para la impugnación de una asamblea en la que se haya resuelto sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido, es aplicable el plazo de noventa días, establecido en el artículo 61 de la Ley Agraria, o si debe acudirse a un ordenamiento supletorio a la legislación agraria.

Como consideración previa cabe recordar que a raíz de la reforma al régimen agrario establecido en el artículo 27 constitucional, mediante decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en su fracción VII, se estableció:

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)
"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

(...)

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal ode bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

Así, en aras de una seguridad jurídica en el campo y el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra.

Asimismo se señala, que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale, en tanto que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Derivado de ese mandato constitucional, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Agraria en vigor, en cuyos artículos 21, 22, 23, 32, 35 37 y 39 establece:

"Sección Tercera
De los Órganos del Ejido

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

I. La asamblea;

II. El comisariado ejidal; y

III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE ABRIL DE 2023)
Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

Artículo 37.- Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea."

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Como se observa, la legislación secundaria, prevé como órganos del ejido, a la asamblea, al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia, así como la naturaleza jurídica de la asamblea general como el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley establezca, y el comisariado ejidal o de bienes comunales, como el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Dentro de las facultades que se le atribuyen a la asamblea como órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, importa destacar para efectos del tema a tratar en la presente contradicción, la consignada en la fracción XV del artículo 23 de la Ley Agraria, en relación con el 37 y 39 del propio ordenamiento legal [conforme a lo cual, le corresponderá a la asamblea, la facultad exclusiva de elegir a las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, cuyos integrantes durarán tres años en sus funciones].

Ahora, ante este panorama, la estabilidad de núcleos agrarios depende de la eficacia y legalidad de los actos de la asamblea, como órgano supremo de un ejido, en la que participan todos los ejidatarios, cuyas resoluciones son obligatorias para todos los miembros del núcleo ejidal, en tanto define las reglas internas del ejido y toma decisiones sobre asuntos importantes como la administración de tierras y recursos, así como la elección de autoridades internas, que por estar vinculadas a su gobernabilidad, y en aras de reforzar la idea democrática para designarlas, la Ley Agraria establece las formalidades que deberán observarse en cuanto a la convocatoria, quórum de asistencia y votación, así como la calidad de las personas susceptibles de elegir, al tenor de los artículos 24 al 31, 37 38 y 39, que establecen:

“Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el titular ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 37.- Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las personas que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse de manera paritaria, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Las comisiones y secretarías auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal, se integrarán conforme al principio de paridad de género.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios."

Los preceptos antes transcritos aun cuando hacen patente la protección tanto a las organizaciones agrarias como a sus integrantes y evidencian la supremacía de la asamblea como órgano de representación del núcleo, sin embargo no contiene disposición alguna relativa al plazo para solicitar la nulidad de asamblea electiva de los órganos de representación y vigilancia, con el propósito de demostrar que la diligencia incumplió con las formalidades previstas en la ley y que por ende no puede alcanzar sus fines jurídicos,

ya sea –entre otros supuestos– porque no se reunieron determinadas condiciones para su verificación; o bien, porque las personas elegidas no tenían la calidad necesaria para ser electas, esto es, porque existen vicios de origen que derivan en la ilegalidad del acto electivo impugnado.

Es importante señalar que la determinación de validez o nulidad de la asamblea electiva, ya no dependerá del órgano supremo del ejido, sino de un órgano jurisdiccional, de manera tal que sólo puede ser determinada, mediante juicio, por los tribunales agrarios correspondientes que garantizarán la legalidad de lo actuado a la luz de las reglas rectoras contenidas en los artículos 23 a 31, 37 38 y 39 de la Ley Agraria antes transcritos, cuyas normas de orden público tienden a resguardar la democrática intervención de todos los integrantes del núcleo en la elección de sus representantes, por lo que la misma debe encontrarse apegada a derecho para lograr su eficiencia y confiabilidad.

A propósito del acceso a la justicia, cabe recordar que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, estableció que ese derecho previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales –imparciales e independientes– previamente establecidos solicitando justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de dichos tribunales, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Y de ese derecho a la tutela judicial efectiva, hizo derivar cuatro principios: de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia.

Luego, relacionó el primero de dichos principios [la prontitud], con la prescripción en los términos siguientes:

"Como "**la prontitud"** es un concepto subjetivo, el propio artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes.

Esta liga, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos, no es irrestricta, pues para el buen funcionamiento de la administración de justicia, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que marcan las leyes, por ende, ese derecho está limitado a una determinada temporalidad.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

En efecto, **la prescripción** que es la institución que al caso interesa, tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.

Así, si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina **adquisitiva, de dominio o usucapión**, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina **liberatoria o extintiva**, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.

Como se ve, esta última prescripción que es la que nos ocupa, implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.

Lo anterior, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

En efecto, la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través ésta, "la ley presume" que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó, de manera que apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados, pues de lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse, de ahí que no pueda quedar al arbitrio de los gobernados la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

Así, como se advierte, la "*ratio legis"* de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva, es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos, evitando así daños sociales, al no mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre, a los gobernados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado, el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir que si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado (actor) que no ejercita o reclama oportunamente su derechos, también representa un beneficio para el gobernado (demandado) que debe satisfacer ese reclamo, pues el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, pues esta espera

de la pretensión a que se somete el deudor, tiene que tener una duración razonable, a fin de evitar una prolongada espera que genere incertidumbre jurídica, ya que ello va en contra del interés social y la seguridad de las relaciones jurídicas, de ahí que la prescripción contribuye a dar seguridad y certeza jurídica.

Ahora bien, aunque la prescripción es una institución de orden público que contribuye en dar certeza y seguridad jurídica, no deja de ser una sanción para el gobernado que no ejerce de manera oportuna sus derechos; por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, **debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.**

Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, y por ende, el plazo en que debe operar la prescripción, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta, pues así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.",** así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

Así, partiendo de esa base, queda en claro que si bien la prescripción es una institución que lejos de resultar inconstitucional contribuye a dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados y en esa medida ayuda a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que a fin de que esa institución no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 1° constitucional preconiza el derecho humano a la igualdad, **cualquiera que sea el plazo que rija el término en que debe operar la prescripción, además de ser razonable y proporcional con el fin que busca esa institución, debe respetar el derecho a la igualdad,** en tanto que ésta es inherente a la naturaleza del ser humano, pues forma parte de su dignidad, frente a la cual es inaceptable considerar inferior o superior a otra persona, siendo por tanto incompatible a dicha dignidad, toda situación en la que por estimar superior a un individuo, ello conduzca a tratarlo con privilegios o que, a la inversa, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o discriminación.

De ahí que todos los hombres tienen derecho a ser juzgados por las mismas leyes, es decir por un derecho común, aplicable a todos."

[Lo destacado es de la propia ejecutoria]

En concordancia con el anterior criterio de nuestro Alto Tribunal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en alusión a la prescripción de acciones, señala que su fundamento se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podía hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia, y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de la prescripción.

De ahí que cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, como en el caso los miembros de una comunidad ejidal o comunal, que en ejercicio de una acción de nulidad en contra de una asamblea electiva de su órganos de representación y vigilancia, cuyos integrantes durarán en sus funciones tres años, sea con el objeto de demostrar que el acto en sí mismo es irregular en cuanto a que no reunió las formalidades de ley y que por tal razón no puede alcanzar sus fines jurídicos, deben hacerlo de manera oportuna, ya que ante su falta de ejercicio durante el plazo establecido en la ley, se impone como sanción por no reclamar oportunamente su derecho, la figura de la prescripción que implica la extinción del mismo.

El Alto Tribunal, ha establecido que la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues a través de dicha figura, la ley presume que, quien negligentemente no reclama o ejerce sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó, de manera que apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere, pues de lo contrario, ante pretensiones envejecidas, los deudores probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse respecto de las mismas, por lo que no es dable dejar al arbitrio de los gobernados la posibilidad de retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, y de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.

Veamos entonces de manera específica la solución al tema que se nos presenta.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -*en reiteradas ocasiones*- se ha manifestado respecto a la supletoriedad de las leyes en general, y también en relación con la supletoriedad del Código Civil Federal en materia agraria, específicamente.

Así es, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, determinó sobre la aplicabilidad o no, de manera supletoria a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal relativas a los vicios del consentimiento. Después analizó si debía estarse al plazo de prescripción que establece el artículo 61 de la Ley Agraria respecto de la nulidad de un acuerdo de asamblea relacionado con la asignación de parcelas.

Como primer punto de análisis en aquella contradicción de tesis la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció si era posible aplicar supletoriamente una institución que no está específicamente prevista en la ley a suplir, pero sí en el ordenamiento supletorio, concluyendo que sí era posible, con base en los siguientes argumentos:

"En relación con la aplicación supletoria de normas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados sostuvo que tal supletoriedad sólo opera tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son del tenor siguiente:

'***LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.*** *Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria*'.

(Tesis sin número, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 42 del Tomo XXVII–Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época). '***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.*** *La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.*' (Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157 del Tomo 121-126 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época).

'***SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.*** *Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.'*

(Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157 del Tomo 121-126 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época).

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas opera sólo cuando la Ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende complementar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal proceda no sólo respecto de instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas, o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 2a. LXXII/95. Página: 279.

'***AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.'*

En estas condiciones, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

El criterio a que se ha hecho alusión puede observarse en la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 262, de rubro y texto:

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA. Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de

las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria."

Como se ve, en la evolución de la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala se ha determinado que, para aplicar supletoriamente una figura jurídica o una institución no es necesario que ésta se encuentre prevista en la ley a suplir. Es decir, basta que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la misma jurisprudencia para que proceda la aplicación supletoria de la institución necesaria para resolver la controversia.

Cabe señalar que el criterio aludido ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, pues se han emitido varias jurisprudencias, a saber, las jurisprudencias 2a./J. 29/2008, 2a./J. 159/2009, 2a./J. 47/2011 y 2a./J. 68/2011, en las que ha sido consistente en aplicar, de manera supletoria, figuras del Código Civil Federal a la materia agraria, a pesar de que éstas no se encuentren reguladas específicamente por la Ley Agraria:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil

Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes."

"**SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS.** La servidumbre legal de paso, cuya finalidad es la instalación de postes y cables para la conducción de energía eléctrica, se constituye cuando se colocan los materiales necesarios y se entrega al propietario del predio gravado la indemnización correspondiente, sin que su establecimiento deba ordenarse previamente por autoridad jurisdiccional, pues ésta sólo se pronuncia en caso de discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso; cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo en función del menor perjuicio que deba causarse o cuando no hubiere existido una indemnización previa al dueño de la finca gravada, supuestos en los cuales el propietario del terreno puede ejercer la acción relativa para que, en términos de los artículos 1099 a 1102 del Código Civil Federal, dicha autoridad determine lo que en derecho proceda. Por consiguiente, la constitución de la servidumbre legal de paso por la instalación de las líneas y postes de conducción de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no es impugnable mediante juicio de amparo, en virtud de que ésta no tiene el carácter de autoridad responsable, porque dicha constitución requiere de la voluntad del dueño de la finca sirviente, particularidad que indefectiblemente conduce a determinar que no se trata de un acto unilateral a través del cual se crea, modifica o extingue por sí o ante sí una situación jurídica que afecta la esfera legal de aquél, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN. El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Título Sexto del propio Código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido Código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente."

"**SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.** La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable."

En este punto es importante mencionar que, en aras de condensar todos los criterios relacionados con el tema, adoptados al resolver diversas contradicciones de tesis y amparos directos, la propia Segunda Sala en sesión privada de trece de febrero de dos mil trece, aprobó la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), con registro digital 2003161, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, que se transcribe enseguida:

"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De ahí que sea válido considerar a la supletoriedad como una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Sin embargo, ésta podrá sólo operar cuando:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Establecido lo anterior, debe recordarse que el tema objeto de la presente contradicción consiste en determinar si para la impugnación del acta de asamblea relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido o comunidad, es aplicable el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, o debe acudirse a un ordenamiento supletorio a la legislación agraria.

Una vez precisado lo anterior, puede decirse que se cumple el primero de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), recién transcrita, puesto que el artículo 2° de la Ley Agraria establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial, se aplique supletoriamente en primer término el Código Civil Federal:

"**Artículo 2o.** En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables".

Y a pesar de que no fue señalado por los contendientes, también en materia adjetiva se establece que será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del Título de Justicia Agraria (artículo 167 de la Ley Agraria).

Importa destacar que en el Código Civil Federal no se prevé algún plazo que pudiera ser aplicado supletoriamente, no lo constituye el previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, en tanto que se refiere a una cuestión de derecho sustantivo (prescripción negativa) y no a un término procesal o adjetivo para la presentación de una demanda o para la impugnación de la asamblea.

También se actualiza el segundo requisito, pues la Ley Agraria no contempla expresamente un plazo para impugnar las asambleas en las que se resuelva sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido, de modo que en ese aspecto específico la legislación no prevé una regulación.

En cambio, por lo que hace a la tercera condición para la aplicación supletoria de leyes debe decirse que ese requisito no se encuentra satisfecho puesto que si bien podría considerarse que la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia; lo cierto es que ello sería tanto como establecer o incorporar a la norma cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley de la materia.

En efecto, el legislador no contempló en la Ley Agraria un plazo específico para impugnar las asambleas en las que sólo se resuelva sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia de un ejido, pues al considerarse dentro de la organización interna del ejido que la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades sino como órganos de representación y ejecución con funciones transparentes y reglas de operación sencillas, según se afirma en la exposición de motivos de la Ley Agraria:

"Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

La asamblea general, compuesta por todos los ejidatarios del núcleo de población, es el órgano supremo del ejido. Le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población, fijándose los requisitos y formalidades para su instalación y para el ejercicio de su facultad de resolución en casos especiales".

Se estimó que la decisión de la asamblea en la asignación de tierra era la que pudiera generar mayor controversia derivado de la problemática en la distribución eficiente de aquella. De ahí que al no colmarse el tercero de los requisitos mencionados para que opere la supletoriedad, resulta necesario acudir a otro método de integración de la norma, ya que ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, deberá atenderse a alguno de los métodos interpretativos, que pudiera abarcar de manera integral, la posibilidad de cuestionar una asamblea electiva, en el establecimiento de esta actuación, ambas previstas en la Ley Agraria. Así se estima, pues es necesario para responder a la interrogante planteada respecto al plazo para la impugnación de asambleas electivas de los órganos de representación y vigilancia de un ejido.

En este punto es importante mencionar que el artículo 61 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

"Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

Del numeral transcrito se desprende que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses.

Asimismo, prevé que la asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

De esa manera, aunque la Ley Agraria establece el plazo atinente para la prescripción de la acción de nulidad de una asamblea [*de asignación de tierras*], no lo hace de manera suficiente, pues deja de regular otros aspectos relacionados con dicha figura, como lo es el plazo para la impugnación por diversos acuerdos de la misma, referente a la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido o comunidad.

Por lo tanto, no obstante que la validez o nulidad de la asamblea electiva –como se ha dicho– ya no dependerá del órgano supremo del ejido, sino de un órgano jurisdiccional, mediante juicio ante los tribunales agrarios correspondientes que garantizan la legalidad de lo actuado a la luz de las reglas rectoras contenidas en los artículos 23 a 31, 37 38 y 39 de la Ley Agraria, conforme a las cuales la misma debe encontrarse apegada a derecho para lograr su eficiencia y confiabilidad.

De ahí la relevancia del artículo 61 de la Ley Agraria que establece un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en la que se asignen tierras.

Dicho precepto puede ser aplicado por analogía. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y otros.

La interpretación analógica que se propone, del artículo 61 de la Ley Agraria, permite dotarlo de sentido, haciéndolo extensivo, a supuestos no previstos en su texto, pero que en atención a su identidad con ellos, se autoriza incluirlos, de manera justificada.

A propósito de la interpretación analógica, la Segunda Sala del Alto Tribunal, se ha pronunciado de manera reiterada. Así, al resolver la contradicción de tesis 183/2011, se estableció:

“De lo anterior deriva que la analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, la cual permite extender a una los predicados de la otra; pero, para poder discernir dichas semejanzas en situaciones diferentes cuya causa no está prevista en la norma, el Juez debe tener presentes las peculiaridades de los casos en común con la hipótesis normativa cuya aplicación se pretende, puesto que cuando el legislador dicta la norma de derecho con un sentido abstracto, a fin de que ella pueda regular las relaciones entre los individuos y hacer posible la convivencia social, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o la subsunción del caso a la norma, presenta frecuentemente dificultades, bien porque ciertos matices del hecho enjuiciado le hagan susceptible de interpretación respecto a la exacta aplicabilidad de la norma, bien porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las lagunas de la ley, pues es evidente que en la complejidad de la vida humana se presentan casos no sólo imprevistos, sino imprevisibles.

Así, en el campo del derecho, se recurre a la interpretación analógica ante la inexistencia de ley expresa aplicable al problema debatido, lo que se funda en el principio de que siendo las situaciones análogas es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra y esta aplicación analógica se manifiesta

particularmente cuando el juzgador trata de aplicar una norma general a un caso no previsto expresamente; por ello, la aplicación analógica es un medio a través del cual el Juez puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden legal.

El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el juzgador para colmar las lagunas del derecho; por consiguiente, la analogía es un procedimiento de integración del derecho, en donde el caso no previsto es similar a los casos regulados en aquella norma que constituye la razón suficiente de su regulación específica.

El fundamento de la analogía radica en la existencia de la misma razón legal; por tanto, la extensión de la norma al caso analógico no previsto sólo se justifica si éste es contemplado por la misma *ratio legis*, de donde deriva el principio general de derecho que reza: "Donde existe la misma razón, debe haber la misma regulación", lo cual, además, es un imperativo de la equidad.

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha emitido los siguientes criterios, en torno al método interpretativo por analogía:

"ANALOGÍA. APLICACIÓN DE LA LEY POR. Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho."

(Sexta Época. Registro: 272359. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XV, Materia(s): Común, tesis, página 37).

"LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA). Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro."

(Registro: 344997. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, XCIX, Materia(s): Común, tesis, página 970).

Pues bien, la ratio legis del artículo 61 de la Ley Agraria, al establecer un plazo de 90 días para que los afectados por la asignación de tierras puedan impugnar la decisión de la asamblea general de ejidatarios, transcurrido el cual debe declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por dicha asamblea, quedando firme la asignación, al evidenciar el desinterés del titular del derecho quien renuncia tácitamente a él, es dar certeza a los actos realizados por la asamblea, como máxima autoridad del ejido, en la que participan todos los integrantes, y cuyas resoluciones son obligatorias para todos los miembros del núcleo, ya que define las reglas internas del ejido y toma decisiones sobre asuntos importantes como la administración de tierras y recursos, así como la elección de los órganos de representación y vigilancia, entre otros.

Bajo tal premisa, se obtiene que esa misma razón que existe para que, transcurrido el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, deba declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por la Asamblea, en aras de dar certeza a los actos realizados por ella como máxima autoridad del ejido, puede regir para el caso de los acuerdos que dicha asamblea adopte sobre la elección del comisariado ejidal y de vigilancia, al tratarse del mismo órgano supremo del ejido.

Esto es así, pues si la intención del legislador a través del artículo 27 constitucional fue proteger los derechos de los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras, reconociendo su propiedad, es incuestionable que la certeza y la consecuente seguridad jurídica de los derechos de los ejidatarios a través de dicho órgano supremo en donde participan todos ellos, se logra a través de los plazos legales en los cuales puedan intentar la nulidad de los referidos actos, evitándose así mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre.

Por consiguiente, en el supuesto de la contradicción de criterios que nos ocupa es aplicable, analógicamente, a la acción de nulidad de la asamblea electiva ejidal o comunal, el artículo 61 de la Ley Agraria, que establece el plazo de noventa días naturales para la impugnación relativa a la asignación de tierras, en tanto que se advierte la misma razón en ambos supuestos respecto del fin último de ambas actuaciones que consiste en la eficacia de los acuerdos adoptados por la asamblea, órgano máximo del ejido o comunidad.

Por lo tanto, la extensión que se hace de la aplicación por analogía del contexto normativo de dicho precepto, respecto del plazo prescriptivo de la acción de nulidad de una asamblea, constituye una garantía de seguridad y certeza jurídica que contribuye a la adecuada defensa de sus participantes en ambos supuestos.

En otras palabras, el parecido o semejanza que existe entre lo que se persigue con la asamblea de asignación de tierras, con la electiva de los órganos de representación y de vigilancia, se encuentra en su naturaleza jurídica como órgano supremo del ejido o comunidad, en ambos supuestos se persigue al final la eficacia de dicha asamblea.

Lo anterior, al existir identidad de razón para que se aplique la misma regulación en ambas determinaciones de la asamblea, al ser el órgano supremo del ejido que define las reglas internas del mismo y toma decisiones sobre asuntos importantes como la administración de tierras y recursos, así como la elección de sus órganos de representación y vigilancia, que dotan de personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, reconocida a raíz de la reforma al régimen agrario establecido en el artículo 27 constitucional mediante el decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en su fracción VII.

Además, el grado de extensión del plazo prescriptivo de la acción de nulidad de la asamblea, previsto en el artículo 61 de la propia Ley Agraria, no afecta el núcleo esencial del derecho de sus integrantes, ni impide su pleno ejercicio, mucho menos le impone una carga excesiva, ni aun considerando que se trata de personas ejidatarias o de otras que puedan ostentar calidades diversas, cuya situación de vulnerabilidad ha justificado un régimen de protección reforzada que desde sus albores ha advertido su condición desfavorable, pues el plazo de noventa días naturales, es un tiempo razonable para que cualquier persona del núcleo ejidal con interés en impugnar tal elección de los órganos de representación

y vigilancia del ejido, realice las acciones para hacerla efectiva, considerando la duración de tres años del cargo de sus integrantes.

En esas condiciones, este Pleno Regional determina que el plazo para que se actualice la figura de la prescripción negativa para impugnar un acuerdo de la asamblea sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido, es el previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, por aplicación extensiva o por analogía, a dicho supuesto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (Ponente) y María Amparo Hernández Chong Cuy, con **voto concurrente** de la última de las mencionadas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 31/2025.

Concurro en la decisión adoptada en relación con el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, como adecuado para sujetar el límite temporal del ejercicio de la acción de nulidad de una asamblea electiva del comisariado y el consejo de vigilancia de un ejido o comunidad.

No obstante, formulo la presente concurrencia porque en mi apreciación, otras eran las razones que debieron tenerse en cuenta para elegir o fijar el mismo plazo previsto en dicho precepto 61 para la acción de nulidad de una asamblea electiva. Advierto que el Pleno Regional desarrolló una línea argumentativa construida bajo el acceso de la justicia y su limitación temporal a través de la prescripción negativa. A partir de ello, el Pleno

procedió sin más a explorar una solución normativa en la legislación que se prevé supletoria a la Ley Agraria. Así, siguiendo los requisitos tradicionales sobre la supletoriedad concluyó que no es aplicable el Código Civil Federal porque se incorporaría un plazo para impugnar una asamblea electiva que el legislador no quiso incorporar en la Ley Agraria. Lo anterior, en mi opinión, tiene la consecuencia de excluir en su integración normativa a las reglas de la prescripción negativa, y a pesar de ello, el Pleno así inició el análisis del caso.

Sin embargo, este Pleno Regional no realizó mayor estudio sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 61 de dicha ley (solo se tomó por razón de certeza jurídica) y dicho precepto se pretendió "justificar" mediante su aplicación por analogía. Aunque, desde mi óptica, anticipándome un poco (más adelante retomo el punto), no veo que exista una relación de semejanza entre la asamblea electiva y una de asignación de tierras.

La integración lisa y llana del plazo de noventa días previsto en el artículo 61, en esa pretendida interpretación analógica, me parece que refleja una contradicción interna en la decisión, pues el Pleno Regional ya había rechazado el instituto de la prescripción negativa, al haber considerado no aplicable supletoriamente el Código Civil Federal que regula ampliamente los plazos de la prescripción negativa y esa figura había sido parte del punto angular con el que dio inicio el desarrollo de la decisión para el ejercicio del derecho al acceso a la justicia.

El primer punto que, en mi opinión, debía quedar establecido es que en la Ley Agraria no se encuentra previsto expresamente el plazo para ejercer la acción de nulidad de la asamblea electiva y, el sistema jurídico no da una solución normativa mediante la integración con las fuentes supletorias. El Código Civil Federal, supletorio a la Ley Agraria, tiene una amplia regulación de las nulidades y la prescripción negativa que sujeta su ejercicio y su régimen aplicable tratándose de la nulidad de asambleas de socios o accionistas han sido ubicados como problemas de nulidad absoluta: imprescriptibles y, por ende, no habría razón para limitar la acción de nulidad que ahora nos ocupa (Primera Sala, contradicción de tesis 1233/2005-PS).(1) El Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco es útil para integrar el plazo, porque en el caso se trata de la limitación y/o extinción de un derecho sustantivo si no se ejerce en determinado plazo, no así, de un tiempo para realizar un acto procesal sujeto a una figura distinta como la preclusión.

Por tanto, la decisión de esta problemática debía dejar muy en claro que hay una laguna normativa y que era necesario realizar un ejercicio integrativo.

Para ello, era muy importante tener en cuenta la relevancia de la asamblea electiva y el alcance o fin de la acción de nulidad que cuestiona su validez. El cumplimiento de los requisitos para la elección de los miembros del comisariado y su órgano de vigilancia están regidas por reglas de orden público: son indisponibles para sus integrantes. La validez de la elección del comisariado que rige la vida del núcleo agrario, no es una pretensión individual o personal: no constituye un débito u obligación en favor de alguno o algunos de los integrantes del núcleo, ni puede predicarse una afectación personal en sus derechos, sino que encierra una cuestión de orden público que trasciende la relación asamblea/ejidatario o comunero, al estar de por medio la validez del principio democrático que rige al núcleo agrario y la observancia del marco jurídico que la garantiza; aunado a ello, los integrantes del comisariado elegido y su órgano de vigilancia tienen un plazo definido improrrogable.

En efecto, la elección del comisariado significa dotar a un cuerpo colectivo por un periodo de vigencia de tres años que representa al núcleo de población y adopta una serie de decisiones vinculantes entre sus integrantes, cuyas facultades son inherentes y exclusivas. Así, tenemos que el periodo de vigencia de la elección no es estático o permanente frente a los integrantes. Desde el inicio de su designación corre el plazo de su nombramiento, y basta que se consuma el periodo de tiempo por el que fueron electos, sin importar alguna otra circunstancia, para que ese solo hecho impida que pueda renovarse o extenderse, y, por ende, discutir sobre la validez de la elección, porque el eventual efecto que pudiera derivarse de su nulidad, que es la reposición de ésta, de manera irremediable ya no podría tener lugar.

Estas notas relevantes sobre el tipo de asamblea electiva y el plazo a la que debe sujetarse la acción son las que debieron tenerse presentes para determinar si se trataba de un plazo de prescripción (como el que parece haber desarrollado la decisión de este Pleno Regional), o de caducidad, instituciones cuyas diferencias y

consecuencias son de muy alta importancia para determinar el tiempo al que deba sujetarse el ejercicio de la acción que se examina.

La figura jurídica de la caducidad tiene las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico.

Asimismo, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular.

Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general, no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley.

Tales rasgos o características que distinguen la prescripción y la caducidad, como figuras jurídicas extintivas, se desprenden de una amplia doctrina sentada por la Suprema Corte que siguen:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE. *Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la de prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como en seguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etcétera; pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia, entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción, no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto del ofendido y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del*

ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho.(2)

Por la completitud del tratamiento de la distinción entre prescripción y la caducidad, también se cita la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de este tenor:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS. *Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con*

el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de

la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad.(3)

Conforme a lo anterior, dadas las particularidades y elementos de relevancia de la asamblea electiva, no resulta predicable a la acción de nulidad para cuestionar su validez que pueda estar sujeta a un plazo de prescripción negativa. Ésta permite que se interrumpa o suspenda el plazo de impugnación respectivo, y surgiría o se contaría en su totalidad el nuevo plazo una vez interrumpido, o se reanudaría el suspendido. Sin embargo, eso no detiene o mantiene la vigencia del nombramiento, el cual sigue su curso hasta la conclusión del periodo de la elección, el cual no podría renovarse o reponerse, con motivo de que fuera ejercida y estimada la acción cuya invalidación diera lugar a la reposición para que la nueva elección si el periodo de la elección ya se habría consumado en el tiempo.

Tampoco resulta compatible la prescripción con la impugnación de la elección del comisariado, porque aquí se involucra el orden público; la necesidad de la certeza de los actos de la asamblea y el comisariado; sus miembros y la asamblea no tienen una obligación ante alguno de sus integrantes, que, por motivo de la elección misma, constituya un débito de la asamblea sobre la elección del comisariado; y tampoco es dable suspender o interrumpir el plazo porque éste continúa de momento a momento el plazo de vigencia de los nombramientos, de tal manera, que una interrupción no permitiría que pudiera ejercerse la impugnación después de consumado el plazo para el que fue electo dicha entidad agraria.

Por consecuencia, en mi opinión, la acción de nulidad de la asamblea electiva está sujeta a un plazo de caducidad y no de prescripción.

Ahora bien, para encontrar un plazo que responda a la necesidad de tutela de la validez de una asamblea electiva y, a su vez, a la limitación temporal de la acción de nulidad, debe retomarse que la asamblea electiva del comisariado ejidal o comunal, tiene la finalidad de designar los miembros que ocuparán ese órgano colegiado durante un periodo determinado, improrrogable de tres años.

Por ministerio de ley, no existe posibilidad alguna de que ese periodo pueda extenderse y, por ende, el examen o cuestionamiento de la validez de la asamblea electiva está sujeto a que se ejerza la acción y se resuelva durante y hasta antes de la conclusión de la vigencia de sus nombramientos, porque de otra manera, la decisión que llegara a estimar su nulidad, no podría tener efecto jurídico alguno, al ser jurídica y materialmente imposible reponer la elección para un periodo de tiempo ya consumado.

En el marco de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, se preveía una situación similar que impedía analizar la validez (constitucionalidad) en el amparo promovido contra la asamblea electiva del comisariado si durante el juicio de amparo ya había concluido la vigencia de sus nombramientos. La Corte dijo que en este caso no podría tener efectos la sentencia, al haber quedado consumado irreparablemente el acto, que lo dejaba sin materia.

Véase el pronunciamiento de la Segunda Sala, en ese sentido:

AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES. TRANSCURSO DEL TIEMPO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS*. Si se reclama la remoción de un cargo en el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, así como la sustitución por otros ejidatarios y concluye el período para el cual fue la elección con anterioridad a la resolución del amparo, éste debe sobreseerse por haber quedado sin materia, ya que la sentencia que llegue a dictarse, aun siendo favorable al reclamante, no podría retrotraerse en sus efectos a la fecha de la*

remoción, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.(4)

En el caso de la asamblea electiva, además, rigen normas de orden público que garantizan la vida democrática al interior de los núcleos agrarios y se tutela un interés general e indisponible para los sujetos o miembros del núcleo de población. Aunado a la necesidad de dar certeza jurídica a los actos de la asamblea de los ejidos o comunidades agrarias.

Bajo ese contexto, con la finalidad de dotar de certeza jurídica el ejercicio de la acción para que potencialmente pueda darse efectividad a una tutela judicial que permita acudir al tribunal para someter el análisis de la pretensión de nulidad, se desarrolle el juicio y se dicte sentencia que pueda dirimirla y producir efectos jurídicos (eficacia de lo sentenciado), resulta necesario que se conozca o determine un plazo razonable que permita o haga posible que pueda darse efectividad plena al derecho de impartición de justicia completa y pronta.

En ese sentido, al tratarse de un plazo de caducidad de la acción de nulidad de la asamblea electiva, el tiempo para su ejercicio debe quedar determinado de manera clara, para brindar certeza a quienes pretendan cuestionarla y estén en posibilidad de ejercer de manera efectiva su derecho a la tutela judicial.

En lo conducente, es aplicable la tesis 2a. X/2009, de la Segunda Sala (Registro digital: 167789), que establece:

ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL*. El precepto legal citado, al establecer un plazo de 90 días para que los afectados por la asignación de tierras puedan impugnar la decisión de la asamblea general de ejidatarios -sin distinguir entre una asignación de tierras vacantes o una asignación de tierras ya parceladas con propietario-, transcurrido el cual debe declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por dicha asamblea, quedando firme la asignación, al evidenciar el desinterés del titular del derecho quien renuncia tácitamente a él, no viola el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional, en sus fracciones VII y XIX, no prevé la pérdida de derechos por no ejercerlos dentro de un determinado plazo, también lo es que sí dispone que en la ley relativa deben regularse los aspectos relacionados con las tierras ejidales y comunales para dar certeza a los actos realizados por la asamblea, como máxima autoridad del ejido. Esto es, si la intención del legislador a través del indicado precepto constitucional fue proteger los derechos de los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras reconociendo su propiedad, es incuestionable que la certeza y la consecuente seguridad jurídica de éstos se logra a través del establecimiento de plazos legales específicos en los cuales puedan intentar la nulidad de los referidos actos, evitándose así mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre.*

A este respecto, debe destacarse que en relación con el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar cualquier tipo de asignación de tierras, la Segunda Sala (amparo directo en revisión 2002/2008), afirmó:

"(...) si la parte a la que perjudica la determinación de la asamblea (bien sea un acto legal o notoriamente ilegal) no ejerce su derecho ante el Tribunal Agrario, pierde el derecho a hacerlo, como una sanción contra el desinterés del titular del derecho, como una renuncia tácita de éste, pues como ya se señaló, no es posible mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente (máxime si como en el caso específico, se pretendía una declaratoria de nulidad de un acto de asamblea, siete años después de que fue asignado a un ejidatario el diez por ciento de tres hectáreas que afirma el quejoso, eran de su propiedad).

Consecuentemente, si la intención del legislador al reformar el artículo 27 constitucional fue dar certeza a los actos de la asamblea como autoridad máxima del ejido, y proteger los derechos de los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras reconociendo su propiedad; luego, resulta inconcuso que dicha certeza y la consecuente seguridad jurídica de todos los ejidatarios, se logra a través del establecimiento de plazos específicos en los cuales los afectados pueden intentar la nulidad de los referidos actos, ya que precisamente a través de los medios de impugnación que tienen a su alcance, pueden velar por los derechos de propiedad

de sus tierras."

De lo anterior se advierte que el legislador consideró un plazo razonable de noventa días para ejercer una acción tendiente a invalidar una asamblea, a efecto evitar la incertidumbre si después de un largo tiempo pudiera demandarse y cuestionarse la validez de los actos adoptados por el órgano máximo del núcleo agrario propiciando inseguridad jurídica. Este plazo claramente es prescriptivo porque atañe a intereses particulares o individuales de quien se considera afectado en lo personal por la asamblea ejidal y se refiere a la asignación de tierras y así ha sido catalogado por la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, Registro digital: 174301, de rubro: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.

Sin embargo, lo que resulta importante destacar es que se consideró un plazo adecuado para evitar la inseguridad jurídica y dotar de certeza de los actos de asamblea. Así, es dable ser deferentes con el legislador para que, un plazo utilizado con esa finalidad pueda definir el ejercicio de la acción de nulidad de la asamblea electiva cuya decisión y eventual estimación debe ser consecuente a adecuarse a la posible reposición de la elección para el periodo en cuestionamiento, porque de lo contrario, la eventual declaración de invalidez no podría tener eficacia jurídica después de la conclusión o consumación del periodo para el que fueron electos los miembros del comisariado, al no existir posibilidad de reponer la elección y que pudiera restituirse el tiempo.

De ahí, que noventa días es un plazo que, en principio, se encuentra ya positivizado para otros casos de nulidad de asamblea. Su incorporación responde a razones de seguridad y certeza jurídicas; además, es acorde y razonable para configurar un plazo de caducidad que, por su naturaleza, debe ser en breve tiempo y ser acorde y funcional al interés general que tutela y sobre el cual debe posibilitarse el ejercicio de la acción y la materialización de lo que se sentencie.

Así, mi concurrencia con el plazo de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria determinado por este Pleno Regional, no encuentra en sus consideraciones, alguna razón de las aquí esbozadas y, en mi parecer, son totalmente distintas y era muy importante distinguir entre la naturaleza del plazo por las consecuencias jurídicas que se siguen de cada uno de ellos.

En efecto, el plazo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria está previsto para tutelar derechos del sujeto agrario que se considera afectado en lo personal o individual sobre la asignación de tierras, se trata de una relación entre un sujeto y el órgano de asamblea, a diferencia del caso de la nulidad de la asamblea electiva, que están de por medio el orden público que tutela y rige la vida democrática al interior del núcleo agrario, esto es un interés general que trasciende a todos sus integrantes y no solo a alguno de ellos. Asimismo, la prescripción a la que originariamente responde el plazo del mencionado precepto 61 implica que la acción o tutela del sujeto afectado pueda realizar actos interruptores para mantener vigente su derecho de accionar la nulidad; en cambio, el plazo de las designaciones de los miembros del comisariado electo solo tiene una vigencia de tres años improrrogables: no existe posibilidad de interrumpir o suspender el plazo para ejercer la nulidad de la asamblea, porque quedaría sin materia una vez que concluye dicho plazo, esto es, se trata de un plazo fatal.

No haber hecho cargo de esa distinción disminuye la certeza y seguridad jurídica que debía alcanzarse con la determinación jurisprudencial del plazo que, de suyo debía propiciar la comprensión de las consecuencias que se siguen o rodean el ejercicio de la acción y su eventual pérdida o extinción, ya por prescripción o por caducidad, dadas sus hondas diferencias entre ellas. Así, ni siquiera era dable aplicar el plazo de manera analógica, al no satisfacerse el núcleo central de la relación de semejanza para tratar el mismo caso con idéntica solución legislativa (analogía), como si una asignación de tierras que afecta intereses individuales pudiera compartir y tener la misma relevancia de una asamblea electiva limitada además a un plazo fatal acorde a la vigencia de los nombramientos.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. *En la ejecutoria la Primera Sala sostuvo: "En efecto, la acción de nulidad tiene como objeto principal estimar si se actualizó alguna de las hipótesis previstas en los artículos 186 y 187 de la ley citada, ya precisadas, esto es, que la convocatoria para las asambleas generales, no se hubiera hecho por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, con la anticipación que fijen los estatutos, o bien quince días antes de la fecha señalada para la revisión; así como que la mencionada convocatoria adoleciera de la orden del día o bien de la firma de quien la hubiera celebrado Asimismo, estas acciones de nulidad se rigen además por lo establecido en los artículos 2226 y 2229 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, que cualquier interesado puede pedir en cualquier tiempo la declaración de nulidad de los acuerdos de asamblea que resultan ilegalmente tomados por no satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos antes precisados, resoluciones que surten provisionalmente sus efectos hasta en tanto no sean declaradas nulas."*
Esta contradicción recoge lo que ya había dicho la entonces Tercera Sala, en la tesis asilada (registro digital 239812), de rubro: SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS."

2. Registro digital: 271508, Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIII, Cuarta Parte, página 90. En el mismo sentido, se encuentran las tesis de rubros: ***PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA MISMA. DIFERENCIAS ENTRE AMBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).*** Registro digital: 339758, Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 589); y ***CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, COMPARACIÓN DE LOS FENÓMENOS DE. (***Registro digital: 277362, Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Quinta Parte, página 48.

3. Registro digital: 165197, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.212 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2890.

4. Registro digital: 801832, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, página 41.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre el plazo para ejercer la acción de nulidad de asambleas en las que se eligió los órganos de representación y vigilancia del ejido. Si bien ambos tribunales coincidieron en que debe

existir un plazo para ejercer la acción, uno estimó que era posible aplicar por analogía el previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria; mientras que el otro consideró que debía aplicarse el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para impugnar el acuerdo de la asamblea de ejidatarios sobre la elección de los órganos de representación y vigilancia del ejido es el de noventa días naturales previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.

Justificación: El artículo citado, que establece el plazo de noventa días naturales para impugnar la asignación de tierras, es aplicable por analogía a la acción de nulidad de la asamblea electiva ejidal o comunal, ya que en ambos supuestos se advierte la misma razón respecto de su finalidad: la eficacia de los acuerdos adoptados por la asamblea, órgano máximo del ejido o comunidad.
La semejanza entre lo que se persigue con la asamblea de asignación de tierras, con la electiva de los órganos de representación y de vigilancia, se encuentra en su naturaleza jurídica como órgano supremo. En ambos supuestos se busca la eficacia de dicha asamblea y la certeza de los actos que realiza.
Así, la extensión que se hace de la aplicación del contexto normativo de dicho precepto respecto del plazo para ejercer la acción de nulidad de una asamblea, constituye una garantía de seguridad y certeza jurídica que contribuye a la adecuada defensa de sus participantes en ambos supuestos.
Por tanto, existe identidad de razón para que se aplique la misma regulación en ambas determinaciones de la asamblea, al ser el órgano supremo del ejido que define las reglas internas del mismo y toma decisiones sobre asuntos importantes como la administración de tierras y recursos, así como la elección de sus órganos de representación y vigilancia, los cuales dotan de personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)

Contradicción de criterios 31/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien emitió voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretarios: María Isabel Pech Ramírez e Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 183/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 840/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 107/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADO CASIMIRO BARRÓN TORRES. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **seis de agosto de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **107/2024,** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia de contradicción.** Por oficio 38/2024-ST, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de amparo directo 41/2024, 86/2024, 88/2024, 105/2024 y 175/2024, frente a lo sustentado por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 720/2023 y 851/2023.

2. **Trámite.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces magistrado presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios con el expediente **107/2024,** la admitió a trámite y delimitó como tema preliminar el siguiente:

"Escrito inicial de demanda. Determinar el acuerdo que le debe recaer, cuando los Tribunales Laborales resuelven que no es de naturaleza laboral el acto reclamado, consistente en el pago de la disminución en el valor que sufrieron los ahorros de las personas trabajadoras durante su administración, por parte de las administradoras de fondos para el retiro (Afores)."

3. En el mismo proveído solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes la habilitación para la consulta de sus correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; les requirió que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las sentencias en las que sustentaran uno diverso; así como si habían causado ejecutoria.

4. También solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto susceptible de constituir precedente obligatorio, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

5. Finalmente, turnó la presente contradicción de criterios a la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido de que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

6. En acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el oficio 44/2024, del Presidente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, mediante el cual remitió las ejecutorias relativas a los amparos directos 41/2024, 86/2024, 88/2024, 105/2024 y 175/2024; asimismo, informó que habían causado ejecutoria, que los criterios ahí contenidos continuaban vigentes y que giró instrucciones para permitir a este Pleno Regional el acceso a sus expedientes electrónicos. Por otro lado, informó sobre la posible **relación** entre el presente asunto y la **contradicción de criterios 102/2024**(1) del índice de este Pleno Regional.

7. En el mismo proveído se tuvo por recibido el diverso acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través del cual hizo saber que el criterio sustentado en los juicios de amparo directo 720/2023 y 851/2023 se encontraba vigente, que dichas resoluciones habían causado ejecutoria y que giró instrucciones para permitir el acceso a los expedientes electrónicos respectivos.

8. En acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido oficio DGCCST/X/532/06/2024, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del cual informó a este Pleno Regional que **no se encontraba radicada** alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guardara relación con el presente asunto; consecuentemente, en dicho proveído se **confirmó el turno electrónico.**

9. Posteriormente, mediante acuerdo de presidencia de uno de julio de dos mil veinticuatro, se determinó **reservar** la resolución de la presente contradicción de criterios hasta en tanto la Segunda Sala del Máximo Tribunal resolviera la diversa **133/2024,** que involucraba el análisis de algunas ejecutorias coincidentes y un tema semejante,(2) lo cual se advirtió del informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 102/2024, del índice de este Pleno Regional; por lo tanto, **quedó sin efectos la confirmación del turno electrónico,** acordada en proveído de diez de junio de la misma anualidad.

10. En auto de once de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el escrito de la apoderada legal de la parte quejosa en el juicio de amparo 720/2023, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través del cual **formuló manifestaciones** en relación con la posible contradicción de criterios que ocupa el presente expediente.

11. En proveído de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, también se tuvo por recibido el oficio SEADS/2903/2024, de diez de julio de la misma anualidad, firmado por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informó la adscripción a este Pleno Regional de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno,** en sustitución de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el presente asunto se **returnó** para su estudio a la primera de las nombradas, conforme a los artículos 37, 38, 41 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

12. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco se dio vista a la presidencia de este Pleno Regional con el estado procesal de los autos, así como con la **sentencia recaída a la contradicción de criterios 133/2024,** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, engrosada el tres de junio siguiente; consecuentemente, se **ordenó levantar la reserva** decretada en acuerdo de uno de julio del dos mil veinticuatro y confirmó el turno electrónico a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno.

13. Finalmente, en proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el diverso oficio SEADS/2350/2025, de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se informó la comisión temporal a este Pleno Regional del **Magistrado Casimiro Barrón Torres,** en sustitución de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, con efectos del veintitrés de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco; por lo que el presente asunto se **returnó** para su estudio al primero de los nombrados, conforme a los artículos 37, 38, 41 y 44, del Acuerdo General 67/2022, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

II. COMPETENCIA

14. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-

Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

15. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer y el Séptimo circuitos, sobre los cuales ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con fundamento en lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que dieron pauta a la presente contradicción de criterios.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito

Amparos directos 41/2024, 86/2024, 88/2024, 105/2024 y 175/2024

18. Estos juicios de amparo poseen antecedentes similares que, en obvio de repeticiones, se resumen a continuación:

19. **Demandas laborales.** Diversas personas pensionadas instaron conflictos individuales de seguridad social contra múltiples Administradoras de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social, demandando, entre otras prestaciones, el incumplimiento a las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad de las inversiones de los ahorros contenidos en sus cuentas individuales y, consecuentemente, el pago de las pérdidas o minusvalías que resultaron de su manejo.

20. Los accionantes sustentaron su reclamo, entre otras disposiciones, en los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

21. **Desechamiento de las demandas.** Si bien cada Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó las demandas y ordenó su archivo bajo razonamientos que guardan algunas diferencias, todos coincidieron en que la acción intentada no era ni de naturaleza laboral ni de seguridad social.

22. Del mismo modo, concordaron en que era improcedente la vía intentada, porque los conflictos individuales de seguridad social, regulados por el artículo 899-A Ley Federal del Trabajo(3) tenían por objeto "*reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social*"; mientras que los accionantes reclamaban los "rendimientos reales" de los que se les privó en virtud de que las Administradoras de Fondos para el Retiro demandadas no generaron las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de sus recursos, lo que no actualizaba aquélla hipótesis.

23. Asimismo, sostuvieron que era inviable remitir la demanda a otro órgano jurisdiccional, dado que no era su atribución determinar la vía y forma en que debía plantearse la pretensión de las personas accionantes; por lo que desecharon las demandas, ordenaron el archivo del asunto y dejaron a salvo sus derechos para que los ejercitaran en la vía, forma y ante la autoridad que consideraran competente.

24. Por otro lado, en los acuerdos reclamados en los juicios de amparo directo 41/2024, 86/2024, 88/2024 y 105/2024, los Tribunales Laborales coincidieron en que, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, competía a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro conocer, vigilar y regular que los recursos de los trabajadores se invirtieran conforme los límites y parámetros establecidos en dicha legislación, y que era esa autoridad la que podía analizar si las administradoras demandadas realizaron correctamente sus funciones.

25. En los acuerdos reclamados en los juicios de amparo directo 86/2024, 88/2024, 105/2024, los Tribunales Laborales también afirmaron que no eran competentes, por razón de materia, para conocer del reclamo planteado por los accionantes.

26. Finalmente, en el acuerdo reclamado en el amparo directo 175/2024, el Tribunal Laboral aseveró que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros era la competente para conocer del reclamo de los accionantes, mas no era factible la remisión de la demanda a dicha autoridad, puesto que era necesario agotar el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, máxime que dicha Comisión no poseía carácter laboral, ni de autoridad jurisdiccional.

27. **Amparo directo.** Inconformes, las personas accionantes promovieron demandas de amparo directo, de las que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual, en suplencia de la deficiencia de la queja, **concedió el amparo** a los quejosos en los mismos términos.

28. Por un lado, sostuvo que los acuerdos reclamados eran contrarios a derecho, porque las autoridades responsables no debieron desechar la demanda, ordenar su archivo y dejar a salvo los derechos de las personas accionantes, sino encauzar la pretensión de la parte promovente remitiéndola al órgano jurisdiccional que estimaran competente.

29. Determinó que el desechamiento de la demanda, bajo el razonamiento de que la acción intentada no era de naturaleza laboral, se traducía en un argumento de incompetencia por materia, por lo que, de conformidad con los artículos 701, 704 y 705 bis de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral estaba obligado a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que considerara competente; hecho lo cual, si la autoridad requerida se declaraba a su vez incompetente, habría de remitirlo a la autoridad que debiera dilucidar la competencia, garantizando con ello una tutela judicial efectiva.

30. Subrayó que, si bien los Tribunales Laborales "sugirieron" que la autoridad competente para conocer del caso podría serlo una de carácter administrativo, como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y/o Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; los procedimientos de defensa que sustanciaban eran de interposición optativa, lo que no impedía a los quejosos acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para dilucidar sus pretensiones.

31. Luego, determinó que, si las autoridades responsables insistían en que la acción no era de naturaleza laboral, debían remitir el asunto a una autoridad con funciones materialmente jurisdiccionales, no así a las autoridades administrativas de referencia, porque respecto de éstas no se podría trabar, en su caso, un conflicto competencial.

32. El Tribunal Colegiado fue enfático en señalar que la decisión adoptada no prejuzgaba sobre la naturaleza de la acción ejercida por la parte actora, sino que sería, en su caso, a través de un posible conflicto competencial, que se resolviera lo conducente, de conformidad con el procedimiento que prevén los citados artículos 701, 704, 705 bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo.

33. Precisó que, si el Tribunal Laboral estimaba competente a un órgano jurisdiccional que se rigiera por un régimen jurídico distinto al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontraría obligado a citar a las partes previo a declarar su legal incompetencia, de conformidad con el criterio sustentado por este Pleno Regional en la contradicción de criterios 34/2024.(4)

34. Así, concedió el amparo a los quejosos para efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistentes los acuerdos de desechamiento y, en el supuesto de insistir en que la acción ejercida no era de naturaleza laboral, remitieran la demanda a la autoridad jurisdiccional competente, por razón de materia, para conocer de las prestaciones reclamadas.

35. Las anteriores ejecutorias dieron lugar, por reiteración, a la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/20 L (11a.),(5) de rubro y texto:

"DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó una demanda bajo el argumento de que la prestación reclamada no era laboral, pues se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro el incumplimiento de las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de la parte trabajadora, esto es, se cuestionó el procedimiento de inversión llevado a cabo por todo el tiempo de administración de los recursos que provocó pérdidas o minusvalía en los rendimientos a que tenía derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de trabajo carece de facultades para desechar la demanda y ordenar su archivo cuando considere que la prestación reclamada no es laboral.

Justificación: Los artículos 701, 704, 705 Bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad del Tribunal Laboral de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, ante lo cual deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso Poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial. Por tanto, cuando la autoridad de trabajo considera que la prestación reclamada no es laboral, no debe desechar de plano la demanda y ordenar el archivo del expediente, sino que ante un escenario de posible incompetencia por razón de la materia, debe remitir el asunto a la autoridad jurisdiccional que estime competente, al estar constreñida a ello, en aras de garantizar el respeto a los

derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si el Tribunal Laboral estima competente para conocer del asunto a un órgano jurisdiccional que se rija por un régimen jurídico distinto al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontrará obligado a citar a las partes, previo a declarar su legal incompetencia; no obstante, si estima necesario allegarse de mayores elementos para tomar una determinación al respecto, puede citar a las partes previamente a tomar la determinación correspondiente, en tanto no existe prohibición normativa ni jurisprudencial a tal posibilidad."

Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 720/2023

36. **Demanda laboral.** Múltiples personas pensionadas reclamaron de dos Administradoras de Fondos para el Retiro y del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el pago por concepto de pérdida de valor o minusvalías sobre los ahorros contenidos en las subcuentas administradas por las administradoras demandadas por todo el tiempo que las tuvieron a su cargo, al incumplir el régimen de inversión que les fue autorizado.

37. En apoyo a su reclamo, la parte actora citó los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

38. **Laudo.** La demanda fue radicada y admitida por la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje la cual, seguida la secuela procesal, mediante laudo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, absolvió a los demandados del pago reclamado.

39. En lo que aquí interesa, indicó que resultaba improcedente condenar a las demandadas, porque los conflictos relativos a los rendimientos derivados de los fondos de ahorro para el retiro no eran materia de trabajo, ni de seguridad social, sino que correspondían a la esfera civil, mercantil y/o administrativa, al manejar carácter bursátil y financiero, relacionado con la volatilidad de los mercados.

40. **Amparo directo.** Inconformes, los quejosos promovieron amparo directo, del que correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual **negó** el amparo por un lado y, por otro, en suplencia de la queja, lo **concedió.**

41. En primer orden, sostuvo que eran inatendibles los conceptos de violación planteados por la parte quejosa encaminados a controvertir las consideraciones que sustentaban el laudo, porque éste fue dictado en la vía incorrecta.

42. Señaló que la procedencia de la vía era una cuestión de orden público que debía analizarse de oficio, aun cuando existiera un auto de admisión de la demanda o que la parte demandada no la hubiere impugnado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los participantes en el proceso, de forma que podía analizarse en cualquier momento de la contienda, incluso al dictar la sentencia definitiva; lo que sustentó en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 25/2005, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*"(6)

43. Establecido lo anterior, destacó que los quejosos no reclamaban la devolución de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, sino el incumplimiento de las administradoras demandadas a la obligación de generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de sus ahorros, en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como la presencia de minusvalías o disminuciones de valor que afectaron el patrimonio de las y los actores, al haber incumplido el régimen de inversión que fue previamente autorizado.

44. En este sentido, sostuvo que, conforme a la ley en comento, las referidas inversiones se encontraban protegidas a través de diversos mecanismos, tales como órganos de vigilancia y una serie de medidas legales y reglamentarias creadas para cuidar los recursos de las y los trabajadores.

45. Destacadamente, señaló que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro era el órgano competente para analizar si se cumplió o no con el régimen de inversión y, por tanto, si procedía la recomposición de la cartera a fin de garantizar las mejores condiciones para los ahorros de las y los trabajadores.

46. Consecuentemente, concluyó que el planteamiento de la parte actora era improcedente en la vía laboral, puesto que se trataba de una cuestión que escapaba del control jurisdiccional en materia de trabajo, dado que no se relacionaba con el derecho de las personas trabajadoras para disponer de los fondos de las cuentas individuales, sino con aspectos financieros relativos a regímenes de inversión, cuya vigilancia no se encontraba regulada a favor de autoridad jurisdiccional laboral alguna, sino de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

47. Finalmente, en suplencia de la queja deficiente, concedió la protección constitucional para efecto de que la Junta responsable dejara a salvo los derechos de las y los quejosos para que los hicieran valer en la vía y forma que consideraran procedente.

Amparo directo 851/2023

48. **Demanda laboral.** Previa separación de juicios, la parte actora instó un procedimiento individual de seguridad social contra una Administradora de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamándoles, entre otras prestaciones, el pago de la "verdadera utilidad" que la administradora demandada obtuvo a través de las inversiones que efectuó con los ahorros de la actora; aunado a las pérdidas por concepto de minusvalías o disminuciones de valor, que fueron resultado del presunto incumplimiento del régimen de inversión previamente autorizado.

49. La actora fundó su pretensión en los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otras disposiciones.

50. **Radicación y prevención.** El Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Ciudad de México, radicó la demanda y previno a la accionante, entre otros extremos, para que exhibiera el último estado de cuenta individual, o en su caso, el acuse de recibo en el que constara que formuló dicha petición, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, no admitiría la demanda, al tratarse de un requisito de procedibilidad en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.(7)

51. Apoyó su determinación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO' ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.*"(8)

52. **Desahogo.** La parte actora manifestó que la prevención formulada por la autoridad laboral era ilegal porque, desde su punto de vista, el último estado de cuenta no era un requisito de procedibilidad de la demanda.

53. **Desechamiento.** Ante la omisión de la parte actora de exhibir el estado de cuenta requerido, el Tribunal Laboral no admitió a trámite la demanda y, por tanto, ordenó el archivo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que pudiera promover nuevamente su acción, una vez que contara con todos los documentos base de la misma.

54. **Amparo directo.** Inconforme con lo determinado por el Tribunal Laboral, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual **negó** el amparo solicitado.

55. Empleó las mismas consideraciones desarrolladas en el amparo directo 720/2023, relatado anteriormente, a saber: que eran inatendibles los argumentos de la parte quejosa tendentes a controvertir el acto reclamado porque, en primer orden, era necesario analizar de oficio la procedencia de la vía por ser una cuestión de orden público.

56. Al respecto, reiteró que las autoridades laborales no tenían facultades para pronunciarse sobre esa pretensión, porque la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro era la autoridad competente para analizar la existencia de minusvalías en los ahorros de las personas trabajadoras por responsabilidad de las Administradoras de Fondo para el Retiro.

57. Consecuentemente, dejó firme la decisión del Tribunal Laboral de tener por no admitida la demanda, archivar el asunto y dejar a salvo los derechos de la parte actora para que pudiera promover nuevamente su acción.

58. La postura sustentada en las anteriores ejecutorias se condensó en la tesis aislada I.14o.T. 38 L (11a.),(9) de rubro y texto:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

Hechos: Pensionados demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), el pago de la disminución en el valor que sufrieron sus ahorros durante su administración, al afirmar que incumplieron con las obligaciones que les imponen los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía laboral es improcedente para demandar la responsabilidad en la que pueden incurrir las Afores por las minusvalías de los ahorros de los trabajadores.

Justificación: La responsabilidad de una Afore por el indebido manejo que pudiera ocurrir al administrar los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del operario a disponer de los fondos de su cuenta individual, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los recursos a su cargo, ya que su vigilancia, así como la imposición de las medidas relacionadas con ello, están reguladas por los artículos 44 y 44 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales prevén que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro realizar tales actos; de ahí que la vía laboral sea improcedente."

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

59. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

60. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

61. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010(10) y tesis aislada P. XLVII/2009(11) emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el

punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

62. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes –que no en los resultados–; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

63. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

64. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(12) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

65. Definido lo anterior, se procederá a analizar si se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción de criterios.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

66. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar qué decisión debía adoptar una autoridad jurisdiccional laboral (Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje), cuando la parte accionante instara un conflicto individual de seguridad social en el que reclamara la presunta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento, entre otros, en los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

67. En suplencia de la queja, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito concluyó que, si el Tribunal Laboral determinaba que la vía intentada era improcedente bajo el razonamiento de que el reclamo no tenía naturaleza laboral, en lugar de desechar la demanda y dejar a salvo los derechos de la parte promovente; forzosamente debía reencauzarla a la autoridad jurisdiccional que considerara competente por razón de materia, con el propósito de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte quejosa, lo anterior, con base en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

68. Hizo hincapié en que la demanda debería remitirse a una autoridad materialmente jurisdiccional, no así a autoridades administrativas como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

69. En cambio, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de oficio, determinó que la vía laboral era improcedente para deducir el reclamo en comento, pues la existencia de responsabilidad derivada del indebido manejo de los recursos de las subcuentas y su minusvalía era un estudio que competía exclusivamente a una autoridad administrativa, esto es, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

70. Consecuentemente, en uno de los casos de su conocimiento dejó firme la determinación del Tribunal Laboral de resguardar los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente y, en el otro, concedió el amparo únicamente para efecto de que la Junta responsable procediera en ese mismo sentido.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

71. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sustentado por los contendientes, porque si bien analizaron hechos, autoridades (Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje) e, incluso, actos reclamados diferentes (acuerdos de desechamiento y un laudo), discreparon en torno a un mismo punto de derecho, consistente en la determinación que debe adoptar la autoridad jurisdiccional laboral cuando

la parte accionante promueve un conflicto individual de seguridad social en el que, toralmente, demande a una Administradora de Fondos para el Retiro el pago de las pérdidas o minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en su cuenta individual, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

72. Se reitera, conforme al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en caso de que el Tribunal Laboral estimara que esa acción no era de naturaleza laboral, necesariamente debía remitir la demanda a la autoridad jurisdiccional que considerara competente; mientras que, frente a la misma pretensión, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que la vía laboral era improcedente, por lo que la autoridad responsable debía dejar a salvo los derechos de la parte promovente.

73. A mayor abundamiento, para el primero de los órganos en comento esa improcedencia se traducía en una incompetencia por materia, de suerte que la responsable debía determinar cuál era la autoridad jurisdiccional competente, remitirle la demanda y, en su caso, dar pauta a un conflicto competencial, en términos de los artículos 701 a 706 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que, para el otro, la determinación de improcedencia únicamente conducía a dejar a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la vía y forma pertinentes, sin que fuera necesario que la responsable reencauzara la demanda a diversa autoridad.

74. No se soslaya que la mayoría de las sentencias contendientes partieron de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en su redacción vigente, mientras que, en una de ellas (amparo directo 720/2023), se aplicó la anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, en relación con el punto jurídico que se analizará, es decir, las atribuciones de las autoridades laborales para remitir una demanda a diversa autoridad jurisdiccional, esa legislación no ha sido objeto de reformas que impacten la existencia de contradicción, como se aprecia enseguida:

Ley Federal del Trabajo Reformada el treinta de noviembre de dos mil doce	**Ley Federal del Trabajo** Reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve
Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la	**Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.	
Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.	**Artículo 704.** Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.
Artículo 705. Las competencias se decidirán: I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí; II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.	**Artículo 705. (derogado)** **Artículo 705 Bis.** Las competencias se decidirán: I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local. II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre: a) Tribunales Federales y Locales; b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas; c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.	d) Tribunales Federales, y e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional. Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

75. Tampoco pasa inadvertido que los casos que conforman la contradicción de criterios presentan características singulares, destacadamente, que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito no prejuzgó la naturaleza de la acción, ni la procedencia de la vía, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito explícitamente refirió la improcedencia de la vía; sin embargo, a juicio de este Pleno Regional, esos elementos no inciden en la configuración de una interrogante susceptible de ser resuelta en el presente asunto, porque aun cuando siguieron rutas argumentativas diferentes, ambos convergieron sobre un mismo punto de derecho, a saber, cuál era la consecuencia de que se determinara la improcedencia de la vía laboral frente al reclamo que nos ocupa: que la autoridad laboral debiera forzosamente designar a otra autoridad jurisdiccional que considerara competente, o dejar a salvo los derechos de la parte accionante para que ella dilucidara ante quién formular su reclamo.

76. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso está circunscrito a la cuestión siguiente:

Al determinarse que no es de naturaleza laboral el reclamo consistente en el pago de pérdidas o minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual, por el presunto incumplimiento atribuido a una Administradora de Fondos para el Retiro de las obligaciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ¿la autoridad jurisdiccional laboral debe necesariamente establecer qué otra autoridad jurisdiccional es la competente por razón de materia y remitirle la demanda; o, en su lugar, dejar a salvo los derechos de la parte accionante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes?

77. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que en proveído de presidencia de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el condigno estudio.

78. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008(13) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.*"

VI. CUESTIÓN PREVIA

79. Como se anticipó en el capítulo "I. Trámite", en proveído de uno de julio de dos mil veinticuatro el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional reservó la resolución de esta contradicción de criterios hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fallara la diversa 133/2024, de su índice, cuyo tema preliminar fue identificado como: "*ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). DETERMINAR SI LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.*"

80. Así, en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que existía contradicción de criterios entre el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 720/2023, 851/2023 –criterios aquí contendientes– y 912/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 4/2024, 6/2024, 8/2024 y 9/2024, en torno a la siguiente interrogante:

"¿Es procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada demanda a una Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro?"

81. Para responder el cuestionamiento, la Segunda Sala efectuó un análisis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro con el propósito de describir las finalidades de algunas de las instituciones que componían dicho sistema, principalmente, las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

82. Destacó que las Administradoras de Fondos para el Retiro eran entidades financieras dedicadas a gestionar las cuentas individuales de las personas trabajadoras y canalizar los recursos de sus subcuentas, así como a administrar Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, encargadas de invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales para obtener una rentabilidad óptima y seguridad en las inversiones, atendiendo exclusivamente al interés de las y los trabajadores.

83. Asimismo, indicó que las Administradoras de Fondos para el Retiro se encontraban legalmente obligadas a responder de forma directa de todos los actos, omisiones y operaciones que realizaran las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a su cargo; y, en caso de que incurrieran en actos dolosos que produjeran una afectación patrimonial a las y los trabajadores, reparar el daño causado.(14)

84. Sostuvo que, para operar, tanto las administradoras como las sociedades en comento requerían autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y que, en caso de presentarse minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, la administradora que operara la sociedad de inversión estaría obligada a resarcirlas con cargo a la reserva especial que previamente debió haber constituido, o, en caso de que ésta resultara insuficiente, con cargo a su capital social.(15)

85. En concatenación con lo expuesto, precisó que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro era el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.(16)

86. Subrayó que, entre sus funciones, destacaba la de regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujetaran al régimen de inversión autorizado, lo cual era determinante para resolver si existía alguna responsabilidad por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales; habida cuenta que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señalaba que únicamente cuando las minusvalías derivaran del incumplimiento al régimen de inversión autorizado, surgiría la obligación de las administradoras de cubrirlas.

87. Asimismo, destacó que a la Comisión le correspondía legalmente investigar las operaciones relacionadas con quejas, inconformidades o avisos de incumplimiento, reclamaciones y denuncias, al ejercer sus facultades de inspección, con fundamento en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.(17)

88. Expuesto lo anterior, determinó que no resulta procedente la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a una Administradora de Fondos para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en una cuenta individual, toda vez que el legislador estableció que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro era la autoridad con facultades de supervisión, vigilancia e inspección, encaminadas a garantizar el objetivo perseguido por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de dar seguridad a los recursos aportados en las cuentas individuales de las y los trabajadores y procurar el mayor rendimiento posible, para que pudieran obtener una pensión decorosa.

89. Por último, indicó que el hecho de que Comisión fuera la autoridad que detentaba esas atribuciones no era obstáculo para que las determinaciones que emitiera en su ejercicio pudieran impugnarse a través de los medios de defensa que previeran las leyes respectivas.

90. El criterio adoptado en este precedente fue plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2025 (11a.),(18) de rubro y texto:

"VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la vía laboral, cuando una persona trabajadora pensionada demanda a la Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la supuesta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede la vía laboral cuando una persona trabajadora pensionada reclama a la Administradora de Fondos

para el Retiro el pago por minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de sus ahorros depositados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El esquema pensionario vigente parte de un sistema de capitalización individual caracterizado por la participación de entidades financieras especializadas en el manejo de fondos para el retiro, que involucra la inversión de recursos en el mercado financiero. Ello conlleva el riesgo inherente a ese sector que eventualmente puede generar una afectación en los rendimientos de las inversiones. Previendo la complejidad de los sistemas de ahorro y el riesgo del manejo de los recursos de las personas trabajadoras por quienes intervienen en dichos sistemas, el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales. El reclamo de la minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los recursos de las cuentas individuales de las personas trabajadoras constituye un tema de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro relacionado con el cumplimiento del régimen de inversión que deben observar en el desarrollo de su actividad, el cual queda comprendido en las funciones regulatorias, de supervisión y de vigilancia de la citada Comisión y, por tanto, no actualiza una cuestión jurisdiccional de índole laboral."

91. Ahora, si bien ese pronunciamiento se encuentra estrechamente vinculado con la contradicción de criterios que nos ocupa, lo cierto es que no agotó la materia del problema jurídico que aquí se analiza.

92. En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó la improcedencia de la vía laboral para resolver si existe alguna responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuales y precisó que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro era la autoridad competente para realizar tal calificativa, mas no dilucidó cuál era la decisión que debían adoptar las autoridades jurisdiccionales laborales cuando se instara ante ellas un conflicto individual de seguridad social con ese propósito, esto es, si se traducía en una cuestión de incompetencia que hiciera necesario remitir la demanda a una diversa autoridad jurisdiccional, o si únicamente debían dejarse a salvo los derechos de la parte promovente para que los hiciera valer ante la autoridad que estimara competente.

93. Luego, si bien las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal servirán de guía a la decisión que se adoptará a continuación, resultan insuficientes para declarar sin materia la contradicción de criterios.

VII. ESTUDIO DE FONDO

94. La respuesta al planteamiento jurídico identificado previamente partirá de dos premisas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 133/2024:

I. La competencia para calificar la responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro frente a esa minusvalía corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; y

II. La vía laboral es improcedente para reclamar el pago de la presunta minusvalía en las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.

95. Esa determinación de la autoridad competente y la improcedencia de la vía por parte del Alto Tribunal es de especial trascendencia para el presente estudio porque, como se expondrá enseguida, las autoridades jurisdiccionales laborales que estiman carecer de competencia legal para conocer de las controversias que les son planteadas únicamente cuentan con atribuciones para remitir la demanda a otras autoridades también jurisdiccionales, mas no así a aquellas que posean naturaleza de autoridades administrativas.

96. En efecto, importa recalcar que la disyuntiva que nos ocupa parte del presupuesto de que un Tribunal Laboral o una Junta Especial puedan declinar su competencia a la autoridad jurisdiccional que estimen competente respecto de la demanda instada contra una Administradora de Fondos para el Retiro, ante la presunta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual.

97. Sobre este aspecto, es necesario atender al sistema normativo contenido de los artículos 701, 704 y 705 de la Ley Federal del Trabajo, reformados el treinta de noviembre de dos mil doce, relativos a la posibilidad de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje declaren su incompetencia legal:

"**Artículo 701.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 704. Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705. Las competencias se decidirán:

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional."

98. En similar sentido, los artículos 701, 704 y 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente, en torno a los Tribunales Laborales, establecen:

"**Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

a) Tribunales Federales y Locales;

b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

d) Tribunales Federales, y

e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes."

99. De las normas transcritas se sigue que ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje ni los Tribunales Laborales cuentan con atribuciones para declinar competencia a una autoridad de naturaleza administrativa, pues los artículos analizados únicamente los facultan para hacerlo en favor de un diverso

órgano con funciones jurisdiccionales, ya sean otras Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales Federales o Locales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje u otro órgano jurisdiccional.

100. A mayor abundamiento, la Ley Federal del Trabajo ni siquiera contempla la posibilidad de que se suscite un eventual conflicto competencial entre una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje o un Tribunal Laboral y un órgano no jurisdiccional, que sea susceptible de resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual es consonante con el artículo 106 de la Constitución Federal.(19)

101. En esta coyuntura, se insiste, las autoridades jurisdiccionales laborales que consideren carecer de competencia legal para conocer de una demanda no poseen facultades para remitir la demanda a una autoridad de índole administrativo.

102. Lo anterior se reitera, porque el Alto Tribunal ha determinado que la vía laboral es improcedente para reclamar la posible responsabilidad en que puedan incurrir las Administradoras de Fondos para el Retiro en los casos que aquí se analizan, dado que las atribuciones para realizar esa calificativa recaen exclusivamente a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual no es un órgano ni material ni formalmente jurisdiccional, sino una autoridad de índole administrativo.

103. En efecto, importa subrayar que del análisis efectuado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios 133/2024 se desprende que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, encargado de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

104. Más aún, tras efectuar un análisis de su marco normativo, el Alto Tribunal acentuó que "[...] *el legislador creó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como autoridad competente para regular, vigilar y supervisar que las operaciones realizadas por las sociedades de inversión se sujeten al régimen de inversión autorizado, lo que es determinante para resolver si existe alguna responsabilidad de las administradoras de fondos por las minusvalías de los rendimientos de los recursos de las cuentas individuale*s [...]"

105. Con base en tales premisas, es patente que en estos casos a nada llevaría imponer el deber a las autoridades jurisdiccionales laborales de determinar qué otra autoridad jurisdiccional debe conocer de la demanda, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dilucidado que la vía laboral es improcedente y que la calificación de la responsabilidad en que incurran las Administradoras de Fondos para el Retiro es una cuestión que corresponde analizar exclusivamente a la Comisión, que es una autoridad de naturaleza administrativa; de tal suerte que exigir ese reencauzamiento hacia una autoridad jurisdiccional no beneficiaría a la parte promovente y, por el contrario, podría redundar en su detrimento atrasando su acceso al procedimiento indicado.

106. De ahí que, en este supuesto excepcional, las autoridades jurisdiccionales laborales no estarán obligadas a seguir el procedimiento de declinación de competencia a autoridades jurisdiccionales, establecido en la Ley Federal del Trabajo, porque, se insiste, existe jurisprudencia vinculante que permite advertir que la vía laboral es improcedente y que la autoridad competente para realizar el

pronunciamiento en materia de responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, órgano de naturaleza administrativa, no jurisdiccional.

107. En suma, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Pleno Regional determina que: la autoridad jurisdiccional laboral que conozca de estos reclamos debe limitarse a declarar su legal incompetencia, con apoyo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2025 y, sin necesidad de remitir la demanda a una diversa autoridad no jurisdiccional, dejar a salvo los derechos de la parte accionante para que los pueda hacer valer en la vía y forma que estime pertinente.

108. Resta mencionar que, conforme la tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.*",(20) que este Pleno Regional comparte, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente debe aclarar que, en caso de que decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; de lo contrario, se obstaculizaría su acceso a la justicia.

VIII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

109. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Si una persona insta un conflicto individual de seguridad social, para reclamar de una Administradora de Fondos para el Retiro el pago de la presunta minusvalía en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, la autoridad jurisdiccional laboral que conozca de estos reclamos debe limitarse a declarar su legal incompetencia, con apoyo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2025 y, sin necesidad de remitir la demanda a una diversa autoridad no jurisdiccional, dejar a salvo los derechos de la parte accionante para que los pueda hacer valer en la vía y forma que estime pertinente.

IX. DECISIÓN

110. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección

General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar,** así como el Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y el Magistrado **Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz,** siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano,** que autoriza y da fe.

El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Admitida el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 912/2023, 720/2023 y 851/2023 (también denunciados en este expediente), y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo 183/2024.

2. El tema identificado preliminarmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 133/2024, fue: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). DETERMINAR SI LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES."

3. Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social. [...]

4. Ese precedente dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.P.T.CS. J/6 L (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, junio de 2024, Tomo III, página 2964, registro digital: 2028949.

5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, junio de 2024, tomo IV, página 3745, con registro digital: 2028935

6. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro digital: 178665.

7. Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener: [...]
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;[...]

8. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, julio de 2024, tomo I, volumen 1, página 1091, con registro digital: 2029108.

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, abril de 2024, tomo V, página 4455, con registro digital: 2028608.

10. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

12. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital: 165077.

13. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital: 169712.

14. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
Artículo 36. Las administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.
Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a esta Ley, que como consecuencia directa produzcan una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado. [...]

15. Artículo 44. [...]
Las sociedades de inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgo el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta ley. [...]
Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

16. Artículo 2. La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley.

17. Artículo 127. Las visitas que la Comisión ordene en el ejercicio de sus facultades de inspección, tendrán una duración máxima de doce meses, y tendrán por objeto: [...]
IV. Investigar operaciones relacionadas con quejas e inconformidades, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como con denuncias presentadas ante la autoridad competente. [...]

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, con registro digital: 2030555.

19. Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

20. De texto: "El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejosas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados."
Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 70, septiembre de 2019, tomo I, página 125, con registro digital: 2020614.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué decisión deben adoptar las autoridades jurisdiccionales laborales cuando se inste ante ellas un conflicto individual de seguridad social cuyo reclamo principal radica en el pago de pérdidas o minusvalías en los rendimientos generados por la inversión de los ahorros depositados en una cuenta individual, por el presunto incumplimiento atribuido a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), de las obligaciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno concluyó que si la autoridad laboral determina que la vía laboral es improcedente, debe reencauzar la demanda a la autoridad jurisdiccional que considere competente por razón de materia; el otro sostuvo que la autoridad laboral debe limitarse a dejar a salvo los derechos de la

accionante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, porque el estudio de esa pretensión compete exclusivamente a una autoridad no jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad laboral que reciba una demanda en la que se reclame el pago de la presunta minusvalía en los rendimientos de una cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe declarar su incompetencia legal y dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 23/2025 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la competencia para calificar la responsabilidad de las Afores frente a esas presuntas minusvalías corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la cual es una autoridad de índole administrativo. Asimismo, precisó que la vía laboral es improcedente para formular ese reclamo.
Conforme al sistema normativo contenido en los artículos 701, 704 y 705 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, así como los diversos 701, 704 y 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales no tienen atribuciones para declinar competencia a una autoridad de naturaleza administrativa, sino que sólo pueden hacerlo en favor de un diverso órgano jurisdiccional.
En este supuesto excepcional las autoridades jurisdiccionales laborales no están obligadas a seguir el procedimiento de declinación de competencia a otras autoridades jurisdiccionales establecido en la Ley Federal del Trabajo, sino que deben limitarse a declarar su incompetencia legal con apoyo en la citada jurisprudencia, y sin necesidad de remitir la demanda a una diversa autoridad no jurisdiccional, dejar a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)

Contradicción de criterios 107/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Casimiro Barrón Torres. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 41/2024, 86/2024, 88/2024, 105/2024 y 175/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/20 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 3745, con número de registro digital: 2028935, y

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 720/2023 y 851/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.14o.T.38 L (11a.), de rubro: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4455, con número de registro digital: 2028608.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "VÍA LABORAL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LA INVERSIÓN DE LOS AHORROS DEPOSITADOS EN UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 270, con número de registro digital: 2030555.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. DISIDENTE: MAGISTRADO CASIMIRO BARRÓN TORRES, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **72/2025**, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 44/2025 y 68/2025, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica, el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Actuaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, remitió a este Pleno Regional la denuncia de la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 44/2025 y 68/2025, respectivamente, presentada por **********, quejoso y recurrente en los recursos de queja antes mencionados, por conducto de su representante legal **********.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El treinta de abril de dos mil veinticinco la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva (exceptuando al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito) y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios

para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional señaló como posible tema de contradicción de criterios:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS CASOS EN QUE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, RECLAME LA OMISIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE NOMBRAR DE MANERA OFICIOSA UN ASESOR JURÍDICO A LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, DE MANERA SIMULTÁNEA, LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O SU DILACIÓN, POR ESE MOTIVO."

4. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe del Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en relación con el recurso de queja 68/2025, en el que señaló que giró instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y precisó que el criterio emitido se encontraba vigente.

5. Lo mismo ocurrió en relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en lo relativo al recurso de queja 44/2025, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

6. En acuerdo de trece de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna sobre el tema referido.

7. En la misma data, se confirmó el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

9. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la parte quejosa y recurrente en los asuntos contendientes, a través de su apoderada general.(1)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 44/2025.**

12. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado electrónicamente el diez de febrero de dos mil veinticinco, una persona privada de la libertad, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto en contra de los actos del Juez Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, y del Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, consistentes en la omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso penal ********** y acumulados, y la violación directa al derecho de asesoría técnica adecuada de la víctima.

13. Por cuestión de turno, de dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, quien en proveído de once de febrero de dos mil veinticinco, registró el expediente con el consecutivo 166/2025 y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo; esto es, que el promovente carecía de interés jurídico. En contra de esa decisión, el quejoso, por conducto de su autorizado en términos amplios, interpuso recurso de queja.

14. El recurso en trato se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el expediente 44/2025; en acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, su Presidente lo admitió a trámite y en sesión ordinaria de tres de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de dicho Tribunal declaró infundada la queja.

15. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios planteados por la parte recurrente.

16. Al respecto, después de hacer una relación de los antecedentes del amparo indirecto de origen, estimó que tal como lo había apreciado el Juez de distrito, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con la falta de interés jurídico del promovente.

17. En esencia, el cuerpo colegiado determinó que el juicio de amparo resulta improcedente porque no le irroga perjuicio alguno al quejoso que las autoridades responsables hayan sido omisas en designar representante de las víctimas en el proceso penal de origen, pues dichas omisiones afectan directamente

a dicha parte y no al procesado; esto es, no le genera derecho alguno para defenderlo en vía de amparo, en virtud de que tales actos omisivos no afectan su esfera jurídica.

18. Añadió que, como lo refirió el Juez de amparo, el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano a favor de las víctimas u ofendidos de recibir asesoría y de ser informados de los derechos establecidos a su favor en la Constitución, lo que se reitera en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que prevé el derecho a favor de toda víctima u ofendido de contar con asesoría jurídica, aspecto que el Tribunal Colegiado desprendió del artículo 54 Bis de dicho ordenamiento.

19. Sin embargo, señaló que la codificación adjetiva para el estado de Puebla, no prevé la presencia obligatoria para la víctima u ofendido, ni la de su asesor jurídico, dentro del procedimiento penal tradicional, pues indicó que como lo establece el artículo 35 de la legislación mencionada, que está comprendido en la Sección Cuarta, intitulada "Formalidades del Procedimiento", únicamente establece como obligatoria la presencia del representante social y del defensor.

20. De igual forma, precisó que debía acudirse a dicha legislación adjetiva local, en virtud de que el procedimiento penal no ha concluido, como lo había señalado el propio quejoso al indicar que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra, hasta ese momento, no había sido resuelto.

21. Además, refirió que de las disposiciones invocadas no se advierte que la víctima u ofendido tenga la obligación de comparecer a todas las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento penal mixto o tradicional.

22. En suma, el Tribunal Colegiado confirmó que los actos omisivos que reclamó el quejoso, en su calidad de sentenciado dentro del procedimiento penal, son derechos de una parte diversa dentro del proceso, como es la víctima, aunado a que la presencia de la víctima u ofendido no es indispensable para la celebración y continuación de las audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción I, del código adjetivo penal de Puebla.

23. El cuerpo colegiado puntualizó que, en su caso, al constituirse dicha víctima u ofendido en parte coadyuvante de la representación social, las consecuencias jurídicas únicamente atañen a dicha parte procesal, sin que afecte derecho alguno del procesado del entonces quejoso recurrente.

24. Por lo anterior, señaló que al actualizarse en la especie las causas de improcedencia invocadas, de manera notoria e indudable, el desechamiento de la demanda de amparo se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 113 de la ley de la materia.

25. Agregó que resultaban infundados los agravios en los que el recurrente aducía que conforme al artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el derecho a una defensa es correlativo del derecho a la asesoría jurídica, que está contemplado en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que se puede generar una violación donde las partes procesales no concurran de manera completa, y que conforme el artículo 105 del código adjetivo referido, el asesor jurídico debe acudir al juicio y al impedírsele dicho actuar, se evita que la relación procesal sea plena.

26. Para sustentar dicho aserto, el Tribunal Colegiado explicó que el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resultaba aplicable al procedimiento penal tradicional instruido en contra del recurrente, sino que regía la legislación local anterior, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, en tanto que el primero de los numerales citados prevé que ese Código Nacional de Procedimientos Penales se aplicará gradualmente; el segundo de ellos dispone que los procedimientos penales que estén en trámite antes de la entrada en vigor de la referida codificación nacional adjetiva, continuarán su sustanciación de conformidad con esa legislación, lo que se actualizaba en el caso, en tanto que el juicio de origen inició en dos mil diez.

27. Lo anterior, dijo, con independencia de que el derecho a una defensa técnica adecuada a favor del imputado, es correlativo al derecho que tiene la víctima u ofendido de gozar de una asesoría jurídica, en los términos que dispone el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no resultaba aplicable al asunto analizado.

28. También, el Tribunal Colegiado resaltó que, contrario a lo que alegó el recurrente, no se podría generar una violación si las partes no concurren de manera completa, pues, las consecuencias jurídicas inherentes, específicamente en relación con la víctima u ofendido y su asesor jurídico, no impactan en los derechos de las demás partes procesales.

29. De igual forma, estimó infundado el argumento del quejoso relativo a que la falta de interés jurídico no es manifiesta e indudable, en tanto que el promovente es parte procesal en la instancia de origen, en su carácter de imputado; sólo en caso de que ello no ocurriera, podría actualizarse la causal de improcedencia.

30. Al respecto, se explicó que la improcedencia del amparo por la razón antes apuntada, no se hizo depender de si el quejoso es parte o no en el proceso de origen, sino que resultaba notoria, al desprenderse de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda de amparo, e indudable, porque aun admitiendo la demanda de amparo y substanciado el procedimiento, no se llegaría a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que llegaran a aportar las partes.

31. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2025.**

32. **Marco procesal.** Mediante escrito presentado electrónicamente el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, una persona privada de su libertad, por conducto de su representante legal, promovió amparo indirecto en contra de los actos del Juez Primero de lo Penal de Puebla y de la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, consistentes en la omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso penal ********** y acumulados, del índice de la responsable, y la violación directa al derecho a la asesoría técnica adecuada de la víctima.

33. Por cuestión de turno, de dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla; en proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la registró con el número 221/2025 y la desechó de plano, por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Federal, al no causarle perjuicio alguno al quejoso que las autoridades responsables

fueran omisas en designar y representar a las víctimas en el proceso penal de origen. En contra de dicha decisión, la parte quejosa interpuso recurso de queja, por conducto de su autorizado en términos amplios.

34. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; en acuerdo de presidencia de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se admitió a trámite y en sesión ordinaria de diez de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal en cita declaró fundado el mencionado recurso.

35. **Consideraciones que sustentan el criterio.** En primer término, el Tribunal Colegiado precisó, en suplencia de la queja deficiente, que debía fijarse correctamente el acto reclamado interpretando en su integridad la demanda de amparo, pues de su estudio, evidenció como tal la paralización o dilación procesal en que ha incurrido el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Puebla y la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, por no nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso penal de su índice.

36. Puntualizó que conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el juzgador que conoce del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y de advertir alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

37. A partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano colegiado consideró que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, en el momento que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

38. En atención a esas premisas y atendiendo las razones expuestas por la Jueza de distrito, el Tribunal de amparo calificó de fundados los agravios expuestos por el recurrente.

39. Al respecto, acudió a los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, que en relación con el diverso artículo 107, fracción I, constitucional, conforman el llamado interés jurídico, cuya ausencia en quien ocurre a solicitar la protección constitucional, provoca la causa de improcedencia en el juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

40. El Tribunal Colegiado indicó que de la interpretación de los mencionados preceptos, se obtiene que el juicio de amparo es improcedente cuando alguna autoridad emita un acto que no afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, lo que implica que en todo caso, el proceder del órgano de gobierno, para ser examinado a través de la instancia constitucional, requiere como presupuesto que se genere perjuicio al gobernado; esto es, que exista un derecho que pueda resultar violado con el acto reclamado.

41. Precisó que para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o

ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

42. Señaló que en el caso en análisis, se reclamó la omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso penal de origen, del índice del juzgado responsable, así como la violación directa al derecho a la asesoría técnica adecuada de la víctima; asimismo, que el quejoso refirió que la falta de asesoría jurídica de los ofendidos, ha servido como excusa al juez del proceso para la dilación del procedimiento, pues ha estado en la etapa de instrucción por más de catorce años, además, de las posibles nulidades que podría implicar esa violación y el alto costo al sistema.

43. Desde esa perspectiva, el Tribunal señaló que las omisiones reclamadas en el recurso de queja sí podían afectar el interés jurídico del quejoso, como lo es su derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, y a que se le juzgue dentro del plazo de un año, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, como lo señalan los artículos 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al sistema tradicional.

44. Por ende, consideró que contrario a lo dicho por la Jueza de Distrito, no era manifiesto ni indudable que la omisión reclamada no causara perjuicio alguno al quejoso, pues podía ocurrir que, como lo menciona en la demanda, exista una paralización total del procedimiento penal de origen o una dilación en su resolución con motivo de que no se ha designado asesor jurídico a las víctimas. Para poder determinar con certeza si la omisión reclamada genera o no dicha afectación a los derechos que también corresponden al quejoso (de que la justicia se imparta en los plazos que fija la Constitución), es necesario contar con mayor información que aporten las autoridades responsables durante el trámite del juicio de amparo.

45. El Tribunal Colegiado añadió que el interés jurídico debe estar acreditado fehacientemente y no inferirse con base en presunciones, por lo que no podía sostenerse que la persona quejosa carece de interés jurídico, sin darle oportunidad para que en el procedimiento del juicio constitucional demuestre lo contrario; es decir, que la omisión de designar asesor jurídico a las víctimas sí está generando una paralización del proceso penal de origen.

46. Lo anterior lo fundamentó en la tesis con registro digital: 324194, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis con registro digital 257080 emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubros: ***"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO."***, e ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, LA DEMANDA DEBE ADMITIRSE CUANDO LA FALTA DE, DEL QUEJOSO, NO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE."***, respectivamente.

47. El órgano colegiado agregó que no era manifiesta ni indudable la causa improcedencia sostenida por la Jueza de Distrito, porque de la información que se obtiene de la demanda de amparo, no advirtió, en específico, si está acreditado o no el interés jurídico de la persona quejosa por razón de que no se le cause algún agravio a sus derechos fundamentales, sino que eso tendría que ser dilucidado con mayores pruebas que se alleguen al juicio.

48. Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja y ordenó que la Jueza Cuarta de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, proveyera sobre el trámite de la demanda en el juicio de amparo indirecto de origen.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

49. Sintetizadas las decisiones contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el razonamiento conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

50. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de decisiones jurídicas en las que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

51. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el razonamiento adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

52. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.*** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.*"

53. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

54. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

55. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

56. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior*

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

57. Asimismo, apoya lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

58. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

59. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

60. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

61. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que **sí existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 44/2025 y 68/2025, respectivamente.

62. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

63. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de

aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes consideratívas de la sentencia que sustentaron.

64. **Segundo requisito**: **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

65. Ello, porque los órganos en contienda resolvieron sendos recursos de queja, en los que emitieron determinaciones discrepantes al analizar si al proveer sobre la admisión de la demanda o su desechamiento es el momento procesal oportuno para estimar actualizada o no la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que una persona privada de su libertad, con motivo de determinado juicio penal, carezca de interés jurídico para reclamar la dilación en el proceso de origen, derivado de la omisión de la persona juzgadora de nombrar asesor jurídico para las víctimas en esa instancia penal, tramitada bajo el sistema tradicional.

66. Lo anterior, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** determinó que fue correcto que la persona juzgadora de amparo desechara la demanda de amparo indirecto al advertir la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta como lo es la falta de interés jurídico de la parte quejosa, pues los actos que reclama sólo podrían afectar la esfera jurídica de la víctima, no del indiciado, promovente en la instancia constitucional de origen.

67. En contraste, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, determinó que el auto inicial no es el momento para determinar que la parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la dilación en el proceso penal, ocasionado por la omisión de nombrar asesor jurídico a las víctimas, pues en este momento no se tienen elementos para determinar si la falta de asesoría jurídica de las víctimas ha servido como excusa al juez para dilatar el proceso, por lo que la persona juzgadora debió de dar trámite a la demanda de amparo indirecto para que con los datos obtenidos a partir de los informes justificados o de las constancias que alleguen las partes, pueda resolver el juicio, sobre todo porque el interés jurídico debe probarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones.

68. Cabe mencionar que no es óbice a lo anterior que los Juzgados de Distrito que emitieron los autos recurridos en queja ante los Tribunales Colegiados contendientes, hayan fijado el acto reclamado de forma disímbola, pues de la lectura de las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los criterios aquí analizados, se advierte que parten del mismo supuesto fáctico, como se puede apreciar del siguiente cuadro comparativo:

Amparo indirecto 166/2025 (Antecedente del recurso de queja 44/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito)	**Amparo indirecto 221/2025 (Antecedente del recurso de queja 68/2025 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito)**
"... III. Autoridades responsables. *1) Juez Penal de Atlixco.* *2) Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de*	*"... III. Autoridades responsables.* *1) Juez Primero Penal de Puebla.* *2) Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de*

Atención a Víctimas. *IV. Ley o acto reclamado.* *A ambas responsables les reclamo.* *a) La omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso ********** y acumulados, del índice de la responsable.* *b) La violación directa al derecho a la asesoría técnica adecuada de la víctima.* *(...)* *VI. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones del acto reclamado son los siguientes.* *1. El suscrito lleva desde el día 12 de noviembre de 2009, recluido en prisión preventiva debido a diversas denuncias por el delito de fraude (...). Cabe recalcar que el quejoso ha estado sujeto a quince años de prisión preventiva.* *2. El quejoso es imputado en el proceso penal ********** del índice del Juzgado Penal de Atlixco por lo que el 4 de mayo del 2011 dicta auto de formal prisión.* *3. De manera paralela de data 30 de abril de 2011 a 27 de junio de 2019 el Juez suspende el procedimiento es decir 8 años de suspensión maliciosa del procedimiento.* *4.* ***En data 4 de septiembre de 2023 el Juez Penal de Atlixco emite sentencia condenando a 33 años 4 meses de prisión****.* *6.* (sic) *El juez responsable remite a la Tercera Sala en Materia Penal de Puebla, tocándole conocer bajo el número **********.* *7. Es el caso que a la fecha no ha emitido sentencia ni computado la prisión a la que está*	*Atención a Víctimas.* *IV. Ley o acto reclamado.* *A ambas responsables les reclamo.* *a) La omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso ********** y acumulados, del índice de la responsable.* *b) La violación directa al derecho a la asesoría técnica adecuada de la víctima.* *(...)* *VI. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones del acto reclamado son los siguientes.* *1. El suscrito lleva desde el día 12 de noviembre de 2009, recluido en prisión preventiva debido a diversas denuncias por el delito de fraude (...). Cabe recalcar que el quejoso ha estado sujeto a quince años de prisión preventiva.* *2. Es el caso que bajo la secuela procesal ha estado sujeto según consta el proceso **********.* *3.* ***La fase procesal de dicho expediente es que se dictó sentencia el 14 de julio 2023*** *sin que haya sido remitido a la sala de apelación.* *(...)* *9. Es el caso que en el presente procedimiento en todas sus instancias no se le ha asignado a las víctimas un asesor jurídico, motivo por el cual esto ha causado diversas violaciones que implican la indefensión de las víctimas,* ***la dilación excesiva del procedimiento y la afectación al derecho de libertad del quejoso****, pues a través de la falta de asesoría jurídica es como el juez ha excusa* (sic) *su paralización procesal o la dilación, motivo por el cual es*

sujeto el quejoso. *(...)* *12. Es el caso que en el presente procedimiento en todas sus instancias no se le ha asignado a las víctimas un asesor jurídico, motivo por el cual esto ha causado diversas violaciones que implican la indefensión de las víctimas,* ***la dilación excesiva del procedimiento y la afectación al derecho de libertad del quejoso****, pues a través de la falta de asesoría jurídica es como el juez ha excusa* (sic) *su paralización procesal o la dilación, motivo por el cual es necesario que se les nombre asesor, además de las posibles nulidades procesales que podría implicar esta violación el alto costo al sistema ...".* [énfasis añadido]	*necesario que se les nombre asesor, además de las posibles nulidades procesales que podría implicar esta violación y el alto costo al sistema ...".* [énfasis añadido]

69. Esto es, con independencia de la forma en que cada persona juzgadora de Distrito haya fijado el acto reclamado para proceder a su desechamiento y las correcciones que sobre el particular haya hecho cada uno de los Tribunales Colegiados al resolver los respectivos recursos de queja, es claro que ambos casos parten de supuestos fácticos similares, en los cuales resalta además, que el quejoso se encuentra sujeto a prisión preventiva con motivo de procesos instados en su contra por delitos de índole patrimonial; asimismo, que a la fecha de presentación de la demanda ya se había dictado sentencia condenatoria de primera instancia, quedando pendiente, en un caso, el dictado de la sentencia de apelación y, en el otro, la remisión del expediente al tribunal de alzada para la resolución del recurso de segunda instancia.

70. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Con base en lo previamente establecido, este Pleno Regional considera que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión, por lo que existe un punto que denota un auténtico tema de contradicción del mismo tópico; esto es, determinar:

¿El auto inicial en el trámite del juicio de amparo indirecto es el momento procesal oportuno para determinar que la parte quejosa, que se encuentra en prisión preventiva y con sentencia condenatoria de primera instancia, carece de interés jurídico para reclamar la dilación en el proceso penal al que se encuentra sujeta, ante la omisión de designar asesor jurídico a la víctima?

71. La pregunta antes plasmada, parte del tema fijado de forma preliminar por la Presidencia de este Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de treinta de abril de dos mil veinticinco y en atención a los puntos en que los Tribunales Colegiados contendientes fueron discrepantes.

72. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA***

DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

VII. ESTUDIO DE FONDO

73. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que se sustenta en las siguientes consideraciones:

74. En principio, es importante destacar que, derivado de que los criterios contendientes emanan de procedimientos penales tramitados conforme a las reglas del sistema de justicia penal tradicional o mixto, esta contradicción de criterios se resuelve atendiendo a dicho aspecto.

75. A efecto de dar respuesta al cuestionamiento plasmado, se acude al estudio de los apartados siguientes: (i) Carácter manifiesto e indudable de las causas de improcedencia; (ii) Falta de interés jurídico como causa de improcedencia; (iii) Dilación en la tramitación de los procesos penales; (iv) Intervención de la víctima en el sistema penal mixto; (v) Problemática a dilucidar.

(i) Carácter manifiesto e indudable de las causas de improcedencia.

76. El artículo 62(2) de la Ley de Amparo prevé que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. Cabe mencionar que el catálogo enunciativo, mas no limitativo de las causas de improcedencia en trato, se contiene en el numeral 61 de la ley de la materia.

77. Por su parte, tratándose del amparo indirecto, el artículo 113(3) de la Ley de Amparo, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del referido juicio examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

78. Al respecto, es importante mencionar que en la contradicción de tesis 105/2021,(4) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recapituló la doctrina jurisprudencial relacionada con el estudio de las causas de improcedencia en el juicio de amparo.

79. La Segunda Sala explicó que la improcedencia constituye una excepción a la regla general a la procedencia del juicio de amparo, como medio de control contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos. Por ello, las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones y si el desechamiento de una demanda se realiza a partir de una causal notoria y manifiesta, debe aplicarse de manera más estricta.

80. Previamente, dijo, en la contradicción de tesis 4/2002-PL, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Sobre este punto, explicó que deben cumplirse varias condiciones:

1) Es necesario que la improcedencia se advierta de manera indudable y notoria exclusivamente del análisis de la demanda de amparo y sus anexos. Ello implica que la demanda no puede desecharse de

plano en el auto inicial si para acreditar la causal de improcedencia de forma indubitable se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, así como de los alegatos o pruebas que las partes pudieran presentar en el procedimiento;

2) Es indispensable que la actualización de la causa o motivo de improcedencia no puedan ser desvirtuados mediante elementos que pudieran allegar las partes durante la sustanciación del procedimiento.

81. El Máximo Tribunal indicó que desechar de plano una demanda en el auto inicial, cuando no se cumplen estas condiciones, implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder a juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera perjuicio.

82. Estableció que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de modo que, aún en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.(5)

83. Enseguida, en la misma contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda, el Juez de Distrito la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues existen determinados casos en los que, incluso, la misma Suprema Corte ha estimado que no procede desechar una demanda por notoriamente improcedente desde el auto inicial, verbigracia, cuando la causal invocada puede ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional (por ejemplo, la falta de acreditamiento del interés jurídico cuando la demanda se promueve por tercero extraño a juicio).(6)

84. Añadió que tampoco debe desecharse una demanda de amparo indirecto cuando para determinar la improcedencia de un juicio se requiere un análisis más profundo, propio de una sentencia definitiva, por lo que no puede ser evidente, claro y fehaciente el motivo de improcedencia (por ejemplo, cuando la improcedencia deriva del análisis de la naturaleza de normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas).(7)

85. O cuando se analiza la procedencia del juicio de amparo promovido contra actos intermedios dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo cual implica un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, lo que no puede verificarse en el auto inicial de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente argumentos plasmados en el escrito inicial y los anexos exhibidos.(8)

86. Igualmente, se relató el precedente en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se reclama un acto futuro e incierto y no puede saberse con exactitud si es inminente o si llegará a materializarse, sino que se debe contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

87. Asimismo, la Segunda Sala puntualizó que tratándose del reclamo de normas que conformen un sistema normativo, por regla general, no podría considerarse que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar a desechar la demanda de amparo desde el auto inicial, pues para determinar la naturaleza de tal sistema se requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en ésta, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes, cuyo análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Por lo que en esos casos debe admitirse a trámite la demanda a fin de que el juzgador se encuentre en condiciones de analizar los elementos probatorios existentes, sin perjuicio de que durante la sustanciación pueda actualizarse alguna causa de improcedencia.

88. Estimar lo contrario y desechar una demanda de amparo desde el auto inicial cuando alguno de esos supuestos ejemplificativos se actualiza, estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que *a priori*, se le privaría de la oportunidad, en su caso, de allegar pruebas al juicio que justifiquen los requisitos de procedibilidad o bien, como se dijo, de que se lleve a cabo un análisis profundo sobre las normas que conforman un determinado sistema, lo cual corresponde hacerlo hasta el dictado de la sentencia.

89. Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue concluyente en determinar que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, entonces, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, ésta debe ser admitida.

(ii) Falta de interés jurídico como causa de improcedencia.

90. Uno de los principios rectores del juicio de amparo es el principio de instancia de parte agraviada, lo que motiva que el artículo 107, fracción I,(9) de la Constitución Federal prevea que tendrá tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

91. De esta forma, el artículo 61, fracción XII,(10) de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I(11) del artículo 5 de la misma Ley.

92. Para definir lo que debe entenderse por interés jurídico, es importante mencionar que en el amparo en revisión 315/2010,(12) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó el amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre dicho concepto.

93. Después de explicar brevemente la forma en que se abordó el interés jurídico de la Quinta a la Novena Época, el Pleno del Alto Tribunal desprendió que el único aspecto que ha cambiado con el paso del tiempo ha sido el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la

que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan "un beneficio", una ventaja fáctica o material. Dijo que ése es el primer gran criterio definicional que recorre la noción básica de interés jurídico.

94. El segundo aspecto lo sintetizó en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida igualmente individualizada por parte de las autoridades responsables.

95. Por su parte, en la contradicción de tesis 49/2020,(13) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subrayó que hablamos de interés jurídico cuando el quejoso posea la titularidad de un derecho subjetivo, entendido como el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma subjetiva; estableció que los atributos de este derecho son los siguientes:

1. Deben estar contenidos en las normas jurídicas;

2. El elemento determinante del concepto es el de la protección jurídica por medio de la acción ante los tribunales; y

3. Existen derechos subjetivos establecidos de manera abstracta y general (leyes) y de manera individual en los actos jurídicos configuradores de la esfera jurídica concreta de los individuos.

96. A efecto de verificar el agravio personal y directo desde la óptica del interés jurídico, la Primera Sala señaló que tendría que distinguirse la naturaleza del acto que se reclame en el juicio de amparo, es decir, si éste emana de un juicio, de un procedimiento seguido en forma de juicio o de la expedición de una norma general; y de ese modo, estar en aptitud de analizar en qué supuestos se tiene que acreditar el interés aducido.

97. En el mismo sentido, debe resaltarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con registro digital 2019456, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***,(14) estableció que atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.

98. También definió que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

(iii) Dilación en la tramitación de los procesos penales.

99. Como se apuntó al inicio de este apartado, el estudio de la presente contradicción de criterios, atiende al sistema penal de corte tradicional o mixto. Por tal razón, a efecto de desarrollar el tema de este

apartado, debe acudirse al texto del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil ocho,(15) conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

[...]

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. [...]".

100. El precepto constitucional en cita prevé el derecho de la persona inculpada a ser juzgada antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

101. Esto es, reconoce el derecho del inculpado a ser sentenciado en plazos determinados, de acuerdo con la gravedad del ilícito atribuido, lo que además de generar certeza jurídica, está dirigido a evitar que, en los casos en que exista prisión preventiva, ésta no se prolongue indefinidamente.

102. Al pronunciarse sobre la razonabilidad del plazo transcurrido para enjuiciar a una persona que conlleve a que se prolongue o no de manera justificada la prisión preventiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 205/2014, estableció que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional debía interpretarse de manera armónica con el resto de la Constitución Federal y con las disposiciones de los tratados internacionales a fin de verificar la totalidad de las condiciones de aplicación.

103. Así, con base en los artículos 17 y 20, fracción I, de la Constitución Federal; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando además el derecho humano a la presunción de inocencia y a una justifica pronta, completa e imparcial, la Primera Sala determinó que toda persona que se encuentre detenida o presa con motivo de un juicio seguido en su contra por un delito, tiene la prerrogativa de que en alcance a su derecho a la libertad personal se le juzgue en un plazo razonable (sin dilación injustificada) o sea puesto en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso.

104. Esto es, el Alto Tribunal indicó que lo que demuestran la interpretación sistemática de las referidas normas es que si bien el ordenamiento constitucional autoriza la prisión preventiva en ciertos supuestos, también mandata que el proceso penal en contra de una persona a la que se sometió a esta medida cautelar se lleve a cabo en un plazo razonable, pues si ello no se cumple, se estaría imponiendo una pena anticipada en franca vulneración al principio de presunción de inocencia.

105. La Primera Sala añadió que el plazo que se instituye de cuatro meses o un año, a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, sin que aplique su excepción, no resultaba aplicable sólo para la prisión preventiva, sino para la totalidad del juicio penal.

106. Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la razonabilidad del tiempo transcurrido para juzgar a una persona por un delito y, en su caso, la viabilidad de prolongar la prisión preventiva, depende tanto del ejercicio del derecho de defensa y su actividad procesal, como de la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y la necesidad excepcional de continuar con dicha medida cautelar.

107. La Suprema Corte destacó que respecto de la complejidad del asunto deberá analizarse, entre otras muchas cuestiones, la dificultad de las pruebas y su desahogo, la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso correspondiente establecidas en la legislación y el contexto en el que ocurrieron los hechos.

108. En relación con la actividad procesal del interesado y la actuación de las autoridades, se tendrá que estudiar tanto la conducta del inculpado en el proceso, en donde reina su derecho de defensa, así como la diligencia procesal del juzgador en la instrucción del juicio y de los diferentes recursos (valorando la complejidad del caso y la actividad investigativa) y el accionar de otras autoridades que pudieran influir en el trámite del asunto. En ese sentido, dijo la Primera Sala, no podrá justificarse la prolongación de la prisión preventiva por la utilización de los recursos procesales previstos normativamente en el inculpado; sin embargo, sí podrá permitirse la continuación de tal medida cautelar si el imputado ha obstaculizado, deliberadamente, el transcurso del juicio.

109. Las consideraciones hasta aquí expuestas, dieron lugar a la tesis aislada 1a. XL/2017 (10a.), Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 450, registro digital 2014015:

*"**PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.** En el juicio de amparo en revisión 27/2012, que dio lugar a la tesis 1a. CXXXVII/2012 (10a.) de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la temática del plazo razonable para justificar la prolongación de la prisión preventiva. Sin embargo, con motivo de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, toda vez que existe una interrelación material entre las normas constitucionales y las de los tratados internacionales ratificados por México que reconocen derechos humanos y dado que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para esta Suprema Corte, siempre y cuando sea más favorable para la persona, criterio que se refleja en la tesis P./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", resulta necesario hacer algunas acotaciones y diferenciaciones al criterio resultante de tal amparo en revisión a la luz de los nuevos lineamientos interamericanos. Por lo tanto, cuando en el transcurso de un proceso penal una persona solicite su libertad al estimar que se ha actualizado un plazo irrazonable para ser juzgada y, por ende, no se justifica la prolongación de su prisión preventiva, con fundamento en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el juzgador competente deberá de tomar en cuenta y valorar lo siguiente: a) el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

con el texto vigente antes de su modificación el 18 de junio de 2008, no establece un plazo perentorio para la prisión preventiva, sino que señala un rango de tiempo máximo del proceso penal cuyo cumplimiento dependerá de las circunstancias del caso y del respeto y protección del derecho de defensa del inculpado; y b) consecuentemente, para determinar si se ha transgredido un plazo razonable para que una persona sea juzgada y, con ello, sea viable o no prolongar la prisión preventiva, el juzgador tendrá que analizar la: i) complejidad del caso; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de la autoridad judicial y de otras que incidan en el proceso. Aunado a lo anterior, para no pasar por alto la preocupación que refleja el Poder Constituyente al establecer en la fracción I del apartado A, del citado artículo 20 constitucional, ciertos requisitos para que se pueda interrumpir la prisión preventiva durante el proceso del orden penal, el juzgador tiene la facultad para analizar excepcional y sucesivamente los elementos recién citados de complejidad y actividad procesal; si es necesaria la prolongación de la prisión preventiva con el fin de que el inculpado no eluda la acción de la justicia y se desarrolle de manera eficiente la investigación y, en su caso, si se encuentra acreditada o hay indicios suficientes sobre la existencia de causas externas que trasciendan en el proceso, tales como el peligro o la viabilidad de presión a testigos o víctimas o la sujeción del inculpado a otro proceso penal. Para ello, el juez correspondiente deberá hacer un análisis holístico de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean al proceso, aludiendo a criterios de necesidad y proporcionalidad y pudiendo tomar en cuenta la naturaleza del delito que se imputa, pero sin que ese único factor y sólo por ese elemento se decida prolongar la prisión preventiva."

(iv) Intervención de la víctima en el sistema penal mixto.

110. Por lo que respecta al papel de la víctima en el sistema penal mixto, debe acudirse a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 785/2021.(16)

111. En dicho precedente, la Primera Sala del Alto Tribunal se ocupó en interpretar y fijar el alcance de los derechos de las víctimas u ofendidos en el orden constitucional y en el sistema de justicia penal mexicano e indicó que desde la reforma constitucional al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se reconoció el derecho de las víctimas dentro de los procesos de orden penal. Especificó que en su último párrafo estableció que en todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito tienen los siguientes derechos:

a) Recibir asesoría jurídica;

b) Que les satisfaga la reparación del daño cuando proceda;

c) Coadyuvar con el Ministerio Público;

d) A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requiera; y

e) Los demás derechos que señalen las leyes.

112. Posteriormente, continuó diciendo la Primera Sala que, con la reforma publicada el veintiuno de septiembre de dos mil, el Constituyente Permanente decidió precisar los derechos de las víctimas, lo que

motivó que se incorporara el apartado B del artículo 20 constitucional que contempló el catálogo de garantías y derechos fundamentales de la víctima u ofendido en los procedimientos penales, texto con base en el cual se desarrolló una doctrina jurisprudencial relacionada con los derechos que proactivamente asisten a la parte ofendida del delito, que ha incluido el reconocimiento a impugnar ciertas determinaciones del Ministerio Público en una investigación, entre otras múltiples resoluciones y abstenciones que afectan los derechos fundamentales que le asisten en el proceso penal.

113. La Primera Sala también puntualizó los pilares esenciales que sustentan los derechos de las víctimas en los procedimientos penales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos:

a) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos;

b) El derecho a un recurso efectivo, que incluye *inter alia*, el derecho a una investigación;

c) El derecho a la verdad; y

d) El derecho a obtener reparación.

114. En el precedente en estudio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, añadió, con base en el artículo 17 constitucional, que lo relevante en cada caso es que para garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales acorde con los requisitos legales correspondientes a cada acción y durante el proceso, debe verificarse la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios para que las personas puedan ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

115. De igual forma, cabe mencionar que, tratándose del papel de la víctima en el sistema penal tradicional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2461/2023, se pronunció en el sentido de que, en los casos en que la conducta delictiva recaiga en menores de edad, la persona juzgadora debe verificar que las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste.(17)

116. Asimismo, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material; sin embargo, cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad.(18)

117. Sin que lo anterior implique desconocer el más reciente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020,(19) en el sentido de que el derecho de defensa adecuada para las personas imputadas no puede servir como parámetro para evaluar la asesoría jurídica

brindada a las víctimas u ofendidos del delito, pues los hechos que dieron origen a dicho criterio derivan de un procedimiento tramitado en el sistema penal acusatorio, por lo que no encuentra correspondencia con el supuesto analizado en la presente contradicción de criterios.

(v) Problemática a dilucidar.

118. A partir de las premisas expuestas en los párrafos anteriores, debe ahora responderse el cuestionamiento:

119. ¿El auto inicial en el trámite del juicio de amparo indirecto es el momento procesal oportuno para determinar que la parte quejosa, que se encuentra en prisión preventiva y con sentencia condenatoria de primera instancia, carece de interés jurídico para reclamar la dilación en el proceso penal al que se encuentra sujeta, ante la omisión de designar asesor jurídico a la víctima?

120. La respuesta debe darse en sentido **positivo**.

121. En efecto, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, a pesar de que la Ley de Amparo establece que las causas de improcedencia deben analizarse de forma oficiosa e incluso, tal aspecto puede plasmarse por el órgano jurisdiccional desde el auto inicial y desechar la demanda de amparo indirecto, para que ello se actualice es menester que la causa que invoque la persona juzgadora tenga el carácter de manifiesta e indudable; esto es, que con ninguna prueba logre desvirtuarse.

122. Por su parte, la **falta de interés jurídico** es una causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la cual ha existido criterio reiterado del Alto Tribunal en el sentido de que no tiene el carácter manifiesto e indudable para sustentar un auto de desechamiento, en tanto que debe demostrarse de forma fehaciente, sin que pueda tenerse por actualizada a base de presunciones, por lo que es dable su acreditamiento durante la substanciación del juicio de amparo indirecto.

123. Conforme a lo antes expuesto, de inicio, debe considerarse que la persona indiciada, privada de su libertad, con motivo de la prisión preventiva decretada en determinada causa penal, cuenta con legitimación para reclamar que el proceso en trato se tramite dentro de los plazos legales para ello, teniendo como parámetro lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, sobre todo si la prolongación en la duración de dicho juicio obedece a motivos diversos a los establecidos por el mismo precepto legal, relacionado con su ejercicio del derecho de defensa.

124. Sin embargo, el cuestionamiento que da lugar al nacimiento de la presente contradicción de criterios deriva de la posibilidad de que la dilación en el trámite de un proceso penal, donde la persona indiciada se encuentra privada de su libertad con motivo de prisión preventiva, pero ya existe sentencia condenatoria de primera instancia, provenga de la omisión de asignar asesor jurídico a la víctima del delito, pues en tal supuesto, dijo uno de los tribunales contendientes, la única parte legitimada para acudir al amparo indirecto es la víctima del delito y no la parte indiciada, mientras que el segundo de ellos consideró que tal aspecto no podía deducirse con la sola demanda de amparo indirecto, por lo que debía darse trámite al juicio constitucional con la finalidad de obtener mayores datos a partir de los informes justificados o de las constancias que remitieran las autoridades responsables como anexo a los referidos informes.

125. Es cierto que, como explicó la Primera Sala en el amparo en revisión 205/2014, en la práctica pueden ser diversas las razones por las cuales no se cumple con el plazo razonable para el trámite de un proceso penal, en los términos establecidos por el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, dentro de los cuales se encuentra la actuación del órgano jurisdiccional.

126. Aspecto que no puede tenerse por actualizado en la hipótesis en análisis, en tanto que el supuesto fáctico del que parte la presente contradicción de criterios, es aquel en que la persona quejosa, si bien se halla en prisión preventiva, **ya cuenta con una sentencia condenatoria de primera instancia en su contra**, lo que implica que las omisiones que atribuye a las autoridades responsables, ya no tienen trascendencia alguna en su esfera jurídica, pues con independencia de la existencia de los derechos subjetivos que se dicen vulnerados ante la falta de designación oficiosa de asesor jurídico de la víctima —prolongación en la prisión preventiva y dilación en el procedimiento de origen—, los posibles efectos de la tramitación del juicio constitucional no podrían llegar al extremo de dejar insubsistente la referida decisión de primera instancia.

127. En todo caso, será materia del recurso de apelación analizar si el juez de la causa penal incurrió en alguna violación al procedimiento, relacionada con la falta de asesoría jurídica de la víctima que amerite ser reparada en esa instancia, cuya resolución sería hipotéticamente la que pudiera generar la dilación al procedimiento y la aducida consecuente prolongación de la privación de libertad del quejoso.

128. En suma, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que en los casos en que una persona se encuentre cursando prisión preventiva, cuente con sentencia condenatoria de primera instancia y reclame en amparo indirecto la dilación en el procedimiento penal, con la consiguiente prolongación de la privación de su libertad, derivada de la omisión de designar oficiosamente asesor jurídico a la víctima de delito, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de afectación al interés jurídico del promovente, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, susceptible de advertirse desde el auto inicial y desechar la demanda de amparo indirecto, como lo disponen los numerales 62 y 113 de la Ley de la materia.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

129. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente:

130. El auto inicial en el trámite del amparo indirecto es el momento procesal oportuno para considerar, de forma manifiesta e indudable, que la parte quejosa, que se encuentra cursando prisión preventiva y cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia, tratándose del sistema penal tradicional, carece de interés jurídico, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, para reclamar la dilación en el procedimiento penal, derivada de la omisión de designar oficiosamente asesor jurídico a la víctima de delito, pues los posibles efectos del juicio constitucional no podrían llegar al extremo de dejar insubsistente la decisión de primera instancia para reparar los derechos que se estiman vulnerados. En todo caso, ese aspecto será evaluado en el recurso de apelación que llegue a interponerse.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Sí **existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 44/2025 y 68/2025, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar y el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (ponente), con el voto en contra del Magistrado Casimiro Barrón Torres, quien formula voto particular.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Lo que se verifica a partir del instrumento público notarial número **********, Libro VI, levantado ante la fe de la Titular de la Notaría Pública número 66 de Ramos Arizpe, Coahuila, licenciada Rosa María Cedillo Elizondo, que la parte promovente anexó a las dos demandas de amparo que dieron lugar a las resoluciones dictadas en los recursos de queja que dan lugar a la presente contradicción de criterios.

2. "***Artículo 62.*** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

3. "***Artículo 113.*** *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

4. Que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.), de título y subtítulo: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -RESPECTO DE SU CONTENIDO MATERIAL-, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL."***

5. Dichas consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, registro digital 186605, citada por la Segunda Sala en la contradicción de tesis aquí referida:
*"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."*

6. Como puede desprenderse del criterio jurisprudencial 1a./J. 28/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 245, registro digital 178431, de título y subtítulo: *"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."***

7. Como se desprende de la tesis: 1a./J. 32/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 47, Registro digital: 178541, de título: *"**AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."***

8. Tesis: 2a./J. 115/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 473, Registro digital: 2009934, de rubro: *"**LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."***

9. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos*

reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]".

10. "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
[...]
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]".*

11. *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
I. *La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.
La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley. [...]."

12. El referido asunto derivó en diversos criterios, entre ellos, la tesis aislada P. XIV/2011, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."***

13. Cuyas consideraciones produjeron la jurisprudencia 1a./J. 48/2020 (10a.), de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO."***

14. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Registro digital: 2019456, de texto:
*"**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."*

15. Artículos transitorios, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008:
"***Cuarto.*** *Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."*

16. Que dio lugar a la tesis aislada 1a. XXXIII/2023 (11a.), Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 2475, registro digital 2027467, con título y subtítulo: "***SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCEDIMIENTO TRADICIONAL. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ABROGADO) [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. CLIV/2017 (10a.)]."***

17. Tesis 1a. III/2024 (11a.), con registro digital 2028313, de rubro: ***"DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL."***

18. Tesis 1a. IV/2024 (11a.), con registro digital 2028314, de rubro: ***"DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."***

19. Tesis 1a. XXVI/2025 (11a.), con registro digital 2030688, de título: ***"DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U PFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS."***

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Casimiro Barrón Torres en la contradicción de tesis 72/2025.

Disiento de lo considerado por la mayoría en la contradicción de criterios 72/2025, en cuanto a que sí existe la contradicción denunciada y que debe prevalecer el sustentado en la presente ejecutoria.

En mi opinión, no existe tal contradicción por lo siguiente: la denuncia radicó en que los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito, al resolver las quejas 44/2025 y 68/2025, respectivamente, contra el desechamiento de las demandas de amparo indirecto que un mismo quejoso promovió contra el Juez Penal del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, y del Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, a quienes la parte quejosa y recurrente reclamó la omisión de nombrar de manera oficiosa asesor jurídico a las víctimas en el proceso penal instaurado en su contra.

De las referidas demandas de amparo indirecto correspondió conocer, una al Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla (166/2025) y la diversa al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla (221/2025), dichos jueces determinaron desechar la demanda por estimar no justificado el interés jurídico del quejoso para cuestionar vía amparo la omisión de designar asesor jurídico a la víctima en el proceso penal instaurado en su contra y, por ende, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII, además el primero de los Jueces consideró también actualizada la diversa contenida en la fracción XXII, ambas de la Ley de Amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo al resolver la queja 44/2025, la declaró infundada al estimar correcta la apreciación del Juez de Distrito, pues sostuvo que ciertamente no se justifica el interés jurídico del sentenciado en el proceso penal 13/2010 y acumulados, para reclamar vía amparo, de las autoridades

señaladas como responsables, la omisión de designar asesor jurídico a la víctima, aunado a que la presencia de ésta u ofendido no es indispensable para la celebración y continuación de las audiencias en términos del artículo 35, fracción l, del Código Procesal Penal para el Estado de Puebla, entre otras consideraciones, pero siempre a la luz de que el acto reclamado es la omisión atribuida a las autoridades.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal al resolver la queja 68/2025, la declaró fundada, pero consideró que era necesario fijar correctamente el acto reclamado, ello en suplencia de la queja, por ende, sostuvo que este consiste en la paralización o dilación en el proceso penal 414/2019 en el cual ha incurrido el Juez Primero de lo Penal de la Ciudad de Puebla y la diversa autoridad. En atención a la fijación que hizo del acto reclamado el Tribunal Colegiado estimó entonces que el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, en donde el sentenciado reclama la paralización o dilación en el proceso penal, no es el momento procesal oportuno para determinar que se configura de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, porque el interés jurídico del quejoso sí podía verse afectado en cuanto a su derecho a que se le juzgue dentro de los términos legales, como consecuencia de la omisión atribuida a las autoridades responsables de no designar asesor jurídico a la víctima.

De lo antes sintetizado, en mi opinión cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las quejas que les fueron turnadas, si bien llegan a conclusiones diversas, aun cuando las demandas de amparo indirecto resultan idénticas en cuanto a las autoridades señaladas como responsable y actos reclamados, y cuyo desechamiento fue tema de impugnación; también lo es que ambos Tribunales al resolver y analizar lo atinente al interés jurídico del quejoso parten de actos reclamados diversos, es decir, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal solo es la omisión de designar asesor jurídico a la víctima, tal y como lo advirtió el Juez de Distrito, en tanto para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal el acto reclamado es la paralización o dilación en el proceso penal, atribuido a las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto, si cada Tribunal al resolver la queja que le fue turnada y cuya resolución es materia de la presente contradicción, consideró que en la demanda de amparo se reclamaron actos diversos, insisto, pues para uno solo fue la omisión de designar asesor jurídico a la víctima, en tanto para el otro fue la paralización o dilación en el procedimiento penal, ello explica por qué arribaron a conclusiones opuestas, pero en modo alguno implica la existencia de una contradicción de criterios, toda vez que, se reitera, cada Tribunal analizó el recurso de queja a la luz de diversos actos reclamados.

Por lo antes expuesto, mi voto particular.

El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si el auto inicial en el trámite del amparo indirecto es el momento procesal oportuno

para estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando una persona privada de la libertad con sentencia condenatoria de primera instancia en el sistema tradicional, reclama la dilación del proceso aparentemente originada por la omisión de nombrar asesor jurídico a las víctimas. Mientras que uno consideró que la causa de improcedencia se actualiza de manera notoria y manifiesta al tratarse de actos que únicamente afectan la esfera jurídica de la víctima y no la del imputado promovente; el otro estimó que al dictar el auto inicial no se cuenta con elementos suficientes para determinar la afectación del interés jurídico, por lo que la demanda debió admitirse y tramitarse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el auto inicial en el amparo indirecto es el momento procesal oportuno para considerar, de forma manifiesta e indudable, que la parte quejosa que se encuentra en prisión preventiva y condenada en primera instancia en el sistema penal mixto o tradicional, carece de interés jurídico para reclamar la dilación en el procedimiento derivada de la omisión de designar asesor jurídico a la víctima del delito.

Justificación: La persona quejosa, sujeta a prisión preventiva y con sentencia condenatoria de primera instancia en el sistema mixto o tradicional, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la dilación en el procedimiento penal basada en la omisión de designar oficiosamente asesor jurídico a la víctima, lo que se advierte de forma manifiesta e indudable porque tal omisión no puede incidir en su esfera jurídica, dado que esa posible irregularidad, en todo caso, corresponde evaluarla en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.
En este caso procede desechar la demanda desde el auto inicial, al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 62 y 113 de la Ley de Amparo, pues los posibles efectos del juicio constitucional no podrían llegar al extremo de dejar insubsistente la decisión de primera instancia para reparar la violación alegada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)

Contradicción de criterios 72/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de agosto de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Magistrado Casimiro Barrón Torres, quien formuló voto particular en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 44/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 68/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 21/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ Y CASIMIRO BARRÓN TORRES. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **21/2025**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito(1) al resolver los recursos de queja 243/2024 y 313/2024, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de este Pleno Regional la denuncia presentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en atención a la solicitud del quejoso en los autos del recurso de queja 243/2024, por conducto de su autorizada, en relación con la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver el citado recurso, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 313/2024.

2. **Trámite ante este Pleno Regional**. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, Presidenta de este Pleno Regional, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos de su índice seguía vigente. Asimismo, se remitiera la determinación respectiva y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo (exceptuando de ello al Segundo Tribunal Colegiado). Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que delimitó de forma preliminar. Asimismo, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

3. En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional señaló como posible tema de contradicción:

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETERMINAR SI EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO ES O NO LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

4. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por las respectivas Presidencias de los Tribunales contendientes, en los que señalaron que sus criterios se encontraban vigentes, giraron instrucciones para poner a disposición de este Pleno la consulta del respectivo expediente electrónico y remitieron las sentencias relacionadas.

5. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios alguna sobre el tema referido.

6. En la misma data, se **confirmó** el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

7. El uno de abril de dos mil veinticinco se listó el proyecto de resolución de la presente contradicción de criterios, para discutirse en la **sesión** de nueve de abril siguiente, en la cual este Pleno Regional determinó retirar la contradicción de criterios y **reservar** su resolución hasta en tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la diversa contradicción de criterios 60/2025, derivado de la similitud del tema delimitado en ambos asuntos, lo que así se hizo mediante proveído de diez de abril del año que transcurre.

8. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaria de Acuerdos de este Pleno Regional certificó que de la consulta realizada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la Primera Sala, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, resolvió como **inexistente** la **contradicción de criterios 60/2025**, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 104/2024, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 313/2024.

9. En proveído de esa misma fecha, **se levantó la reserva** decretada con antelación y se devolvió el expediente a la ponencia del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; séptimo transitorio; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, Denominación e inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3, fracción II, punto 2, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes pertenecen a la jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, derivada de la petición del quejoso en los autos del recurso de queja 243/2024, de su índice, por conducto de su autorizada.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el recurso de queja 243/2024.**

13. **Marco procesal.** Una persona [imputada en el proceso de origen], por conducto de su defensora particular, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto de la Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, consistente en la resolución de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el proceso penal **********, a través de la cual **concedió** a la representación social una prórroga de dos meses de investigación complementaria.

14. A manera de antecedentes, en relación con los documentos que exhibió como anexo a la demanda de amparo, la parte quejosa señaló que en febrero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial y se determinó vincularlo a proceso por el delito de tortura; y se le concedió un plazo de tres meses de investigación complementaria, que terminarían el veintiuno de mayo de ese año.

15. Previo a vencerse ese plazo, la defensa solicitó por escrito ante el Ministerio Público que se le informara y entregara copia de los actos de investigación que se hubieran realizado en dicho periodo complementario; mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la representación social señaló que no había realizado nuevos actos.

16. Posteriormente, se les convocó a una audiencia en la que se debatiría una ampliación de plazo de investigación complementaria solicitada por el Ministerio Público. Como resultado de esa audiencia, se **concedió** una prórroga de dos meses a dicha fase.

17. Por razón de turno, le tocó conocer al **Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**, bajo el número de expediente 739/2024; en proveído de ocho de julio de dos mil veinticuatro **desechó** de plano la demanda, al estimar que el acto reclamado no es uno de aquellos que produzca efectos de imposible reparación, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia que se obtiene de relacionar la fracción XXIII del artículo 61 con el diverso precepto 107, fracción V, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

18. El Juzgado de Distrito consideró que la resolución combatida en la vía constitucional es de naturaleza meramente intraprocesal, en virtud de que sólo amplió por dos meses la investigación complementaria solicitada por la representación social, lo que de ningún modo produce la afectación material e inmediata a los derechos sustantivos del justiciable, pues no se le está impidiendo el libre ejercicio de alguno de estos derechos en forma presente; además, no constituye la resolución con la que se culmina la etapa de investigación.

19. El juzgador constitucional añadió que a través del juicio de amparo indirecto pueden combatirse las determinaciones tomadas en la etapa de investigación, pero después de emitida la determinación del vencimiento del plazo para el cierre de la investigación complementaria.

20. Es decir, dijo, independientemente de que la violación procesal pueda o no causar un perjuicio predominante o de grado superior o grave, la Ley de Amparo es clara al señalar que el amparo indirecto procederá únicamente cuando se reclamen actos cuyos efectos sean de imposible reparación, y que por tales actos deberá entenderse, únicamente, *"los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"*.

21. De igual modo, hizo hincapié en que no pasaba por alto que la parte quejosa invocó en la demanda de amparo, la contradicción de criterios 104/2024, del índice del Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, con la finalidad de robustecer la procedencia del juicio de amparo, pero que el juzgado emisor se encuentra comprendido en la Región Centro-Sur.

22. En contra de esa decisión, el quejoso, por conducto de su defensora particular, interpuso recurso de queja del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, en el expediente **243/2024**; en sesión ordinaria virtual de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró **fundado** el citado medio de impugnación.

23. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito estimó que la causal de improcedencia invocada por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, no se actualizaba de manera indudable y manifiesta.

24. Explicó que la determinación de ampliar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, a solicitud de la fiscalía, constituye una resolución que, eventualmente, puede producir afectación a derechos adjetivos del imputado, cuyos efectos sean solamente de carácter formal o intraprocesal, pero también son susceptibles de irrogar lesión a sus derechos fundamentales, dependiendo de su resultado, e incluso, de que la solicitud de la prórroga para el cierre de investigación complementaria se haya realizado oportunamente y se encuentre debidamente justificada; pues una vez agotado el plazo otorgado para tal efecto, el Ministerio Público necesariamente habrá de solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso, o bien, formular acusación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. Añadió que sólo con pleno conocimiento de la forma en que se desenvolvió esa fase es que se puede conocer cuál de esas dos afectaciones tuvo lugar; es decir, si la lesión irrogada al imputado fue de índole meramente intraprocesal o, si en su caso, se generó alguna afectación a sus derechos fundamentales, por violentarse el principio de igualdad procesal de las partes, al colocarlo en una posición sustancialmente desventajosa frente al órgano acusador; al derecho a una justicia pronta y expedita contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, al derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto.

26. El Tribunal Colegiado indicó que, como la única información con la que se contaba, era la contenida en el escrito de demanda, no resultaba factible establecer si la determinación del juez de control, en cuanto otorgó al Ministerio Público la ampliación de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, afectó derechos puramente adjetivos o intraprocesales, al carecerse de elementos indispensables para hacerlo.

27. Apoyó su decisión, como criterio orientador, en las consideraciones sostenidas por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 104/2024, que dio origen a la jurisprudencia **PR.P.T.CN. J/23 P (11a.)**, de rubro "***PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN***".

28. En consecuencia, declaró fundado el recurso de queja por considerar que debió darse trámite a la demanda para el efecto de integrar debidamente la litis, para que pudiera establecerse si el acto reclamado es susceptible de trastocar derechos sustantivos.

29. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver la queja penal 313/2024.**

30. **Marco procesal.** Una persona de identidad reservada –víctima en el proceso de origen– promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó del Juez de Control de Tantoyuca, Veracruz, como autoridad ordenadora, el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado dentro del cuadernillo innominado **********, cuya ejecución reclamó de la Fiscal Primera en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con adscripción en el municipio y estado citados previamente.

31. A manera de antecedentes, la parte quejosa señaló que presentó denuncia por pederastia ante la Fiscal Primera en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres y Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con adscripción en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, lo que motivó que se iniciara una carpeta de investigación.

32. Radicada la carpeta de investigación ante el juez de control, se le asignó el número de proceso **********. En su oportunidad se dictó y ejecutó una orden de aprehensión; asimismo, se formuló imputación, se dictó auto de vinculación a proceso y se discutió el plazo de investigación complementaria, en donde se otorgó un plazo de cuatro meses.

33. La persona quejosa añadió que, fenecido el plazo de investigación complementaria, se le hizo del conocimiento que debía presentarse a una audiencia en la que tendría verificativo el recurso innominado. Estando en audiencia, el juez de control **concedió** una prórroga de investigación complementaria de dos meses, solicitado por la defensa, sin haber fundado ni motivado dicha decisión.

34. De la demanda de amparo indirecto, por cuestión de turno, correspondió conocer al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano**; radicó la demanda bajo el número 551/2024 y la desechó de plano al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, interpretada en sentido contrario, ambos numerales de la Ley de Amparo, al no tratarse de un acto de imposible reparación que afectara los derechos sustantivos de la parte quejosa de manera real, actual e inminente.

35. En contra de esa decisión, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, quien registró el expediente con el consecutivo **313/2024** y en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, declaró **infundado** el referido medio de impugnación.

36. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de referencia consideró ineficaces los agravios propuestos por la parte recurrente, sin advertir queja alguna que suplir en términos del artículo 79, fracciones II y IIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

37. Estimó que el Juez de Distrito actuó correctamente al desechar la demanda de amparo por actualizarse la causal de improcedencia que resulta de relacionar la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, con la fracción V del numeral 107 de esa misma ley, que tienen su génesis en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal.

38. Explicó que los actos reclamados en la instancia de origen ocurrieron durante el trámite de la fase de investigación complementaria, previo a la audiencia intermedia, por lo que la decisión atribuida al juez de control, por sí misma, no deja en estado de indefensión al promovente del amparo, pues las pruebas que, en su caso, llegase a obtener la contraparte del quejoso en esa etapa, de conformidad con los artículos 334 y 340, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene que ofrecerlas en la audiencia intermedia del proceso penal durante el descubrimiento probatorio para que sean desahogados en el juicio oral, momento en el cual podrá solicitar al Juez de Control que no sean admitidas y, en caso de no obtener resolución favorable, todavía esas probanzas tendrán que ser objeto de valoración en la

audiencia de juicio en donde, incluso, puede obtener una resolución favorable, ya sea en la primera o en la segunda instancia o, también, en el juicio de amparo directo que promueva en contra de esta última.

39. El Tribunal Colegiado determinó que los actos reclamados por el recurrente no son de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues como se estimó en el auto recurrido, la decisión del juez de control de ampliar el plazo de la investigación complementaria ocurrió durante el trámite de la fase de investigación complementaria, previo a la audiencia intermedia, por lo que define cuestiones meramente procesales que involucran derechos de naturaleza adjetiva, ya que, incluso, las pruebas que llegasen a ofrecer estos últimos, tienen que trasladarlos al tamiz de la etapa intermedia y, en todo caso, podrá ser objeto de impugnación mediante el juicio de amparo directo que eventualmente se promueva contra la sentencia definitiva.

40. Añadió que lo anterior encuentra sustento en la teleología de dicha disposición legal que busca, a través de la aplicación de la fórmula general de procedencia para reclamar actos dictados dentro del procedimiento penal, evitar el excesivo ejercicio de la acción constitucional por la vía indirecta, con el fin de no retardar las cuestiones esenciales del proceso que exige continuidad en sus etapas, para que éstas no se prolonguen indefinidamente en perjuicio de los derechos de las víctimas y de los propios procesados.

41. Concluyó que los actos reclamados son determinaciones que pueden o no trascender al desenlace del juicio, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse de forma efectiva, ya que las pruebas obtenidas en esa etapa tienen que ser ofrecidas durante la etapa intermedia y, de admitirse, esa violación será materia de análisis, de ser el caso, por el Tribunal de enjuiciamiento al emitir sentencia.

42. Así, el Tribunal Colegiado estimó correcta la decisión del Juez de Distrito de desechar la demanda de amparo, lo que apoyó en el artículo 113 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 73/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028933, de título: ***"CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."***

43. Puntualizó que no era óbice a esa decisión, la jurisprudencia PR.P.T.CN J/23 P (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, de rubro: ***"PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."***; toda vez que dicho criterio no era de observancia obligatoria para ese órgano colegiado, ya que éste se encuentra bajo la jurisdicción del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

44. Sintetizadas las decisiones contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el razonamiento conforme al cual debe resolverse el tema del asunto.

45. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de decisiones jurídicas en las que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

46. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el razonamiento adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

47. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".*

48. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

49. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

50. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos–

con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*

52. Asimismo, apoya lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."*

53. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

54. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

55. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*

VI. EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

56. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí **existe contradicción de criterios** entre lo sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 243/2024 y 313/2024, respectivamente.

57. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

58. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en las partes consideratívas de la sentencia que sustentaron.

59. **Segundo requisito**: **Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

60. Ello, porque los órganos en contienda resolvieron sendos recursos de queja, en los que determinaron de manera discrepante, si el auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto era el momento procesal oportuno para determinar que la concesión de la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, no constituye un acto de imposible reparación, que conduzca a la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

61. Lo anterior, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** determinó que el auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto no es la actuación oportuna para determinar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, se actualiza de forma manifiesta e indudable, cuando el acto reclamado es la determinación del juez de control que **otorga al agente del Ministerio Público prórroga** del plazo para el cierre de la investigación complementaria, al desconocerse, con la sola presentación de la demanda de amparo indirecto, si el acto reclamado afecta derechos adjetivos o trasciende en derechos sustantivos.

62. En contraste, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, determinó que el auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto, sí es el momento oportuno para tener por actualizada, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado es la determinación del juez de control que **otorga a la defensa prórroga** del plazo para el cierre de la investigación complementaria, en virtud de que sólo trasciende en una posible afectación de derechos adjetivos.

63. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Este Pleno Regional considera que los tribunales colegiados contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión, por lo que existe un punto que denota un auténtico tema de contradicción del mismo tópico, esto es, determinar:

¿El auto inicial es el momento procesal oportuno para determinar, de forma manifiesta e indudable, que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la concesión de la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el sistema penal acusatorio, al no ser un acto de imposible reparación?

64. La pregunta antes plasmada, parte del tema fijado de forma preliminar por la Presidencia de este Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco y en atención a los puntos en que los Tribunales Colegiados contendientes fueron discrepantes.

65. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"***.

VII. ESTUDIO DE FONDO

66. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

67. A fin de dar respuesta a la problemática planteada, resulta necesario abordar las siguientes temáticas: (i) Análisis de los actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; (ii) La importancia de las etapas del procedimiento penal; y (iii) Solución del caso.

(i) Análisis de los actos de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

68. Previo al desarrollo del presente apartado, conviene recordar que, en los criterios contendientes, por un lado, se consideró que no es procedente el medio de control de constitucionalidad en contra de la determinación que concede la prórroga para el cierre de la investigación complementaria, en virtud de que solamente trasciende derechos adjetivos; en diverso aspecto, se sostuvo que dicha resolución podría vulnerar derechos fundamentales, como puede ser el de igualdad procesal de las partes, el derecho a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 constitucional e incluso, el derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto.

69. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las entonces contradicciones de tesis 377/2013(2) y 14/2015,(3) analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

70. Estableció que la legislación de la materia prevé que las consecuencias de los actos de imposible reparación deben ser de tal gravedad que impidan de forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, la cual, de actualizarse, no necesariamente llega a trascender el resultado del fallo.

71. Tomando en cuenta lo anterior, se establecieron dos condiciones para calificar la aludida imposibilidad:

i. Identificada con la exigencia de que la parte quejosa combata actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y

ii. Que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza meramente formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva.

72. Aunado a lo anterior, el Pleno determinó que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica

es la naturaleza "material" de la lesión que producen, por lo que el juicio de amparo indirecto no procede contra violaciones formales, adjetivas o procesales.

73. En ese sentido, es pertinente precisar que, en el presente caso, la premisa para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, consiste en analizar si la concesión de la prórroga del plazo para la investigación complementaria puede afectar materialmente un derecho sustantivo de manera irreparable, de tal modo que dicho medio de control de constitucionalidad de actos sea el único camino para mantenerlo a salvo.

(ii) La importancia de cada una de las etapas del procedimiento penal.

74. Conforme al artículo 211(4) del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

a) Investigación, que contiene las fases: **inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; y **complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

b) Intermedia o de preparación del juicio, que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

c) Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

75. En el amparo en revisión 63/2019,(5) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que dichas etapas se distinguen porque la de investigación es conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, y es posteriormente supervisada por el juez de control; en la intermedia se realiza la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y, en la de juicio, un juez o tribunal de enjuiciamiento se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

76. En dicho precedente se estableció que la etapa de investigación, regulada en los artículos 212 a 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

77. En el citado amparo en revisión se señaló que la etapa de investigación comprende dos fases: la inicial y la complementaria.

78. La investigación inicial deberá comenzar con una denuncia o querella, o por su equivalente cuando la ley lo exija. Ella estará a cargo, en una primera fase, del Ministerio Público, así como de la policía que actúa bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.

79. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que

considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

80. Cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en cumplimiento de una orden por caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

81. Por otro lado, cuando no medie detención, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosamente, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

82. En esta etapa del procedimiento, el juez de control se debe asegurar que el imputado conoce sus derechos y, para ello, concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo.

83. Adicionalmente, en términos del artículo 19 constitucional, a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación, la cual se debe celebrar dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual puede duplicarse a petición de este último.

84. En dicha audiencia, de conformidad con el artículo 321(6) del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

85. Al respecto, debe recordarse que la fase de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación. En esta fase las partes pueden recabar sus fuentes de prueba y profundizar en el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación.

86. En ese sentido, también se estableció que, en términos del artículo 322(7) del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, puede, de manera excepcional, solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación; esto, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez puede otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

87. Asimismo, que de conformidad con el artículo 323(8) del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez transcurrido el plazo de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá

decretar el cierre de la investigación, o bien, el juez de control debe darla por cerrada, salvo que el Ministerio Público o el imputado le hayan solicitado justificadamente una prórroga.

88. Así, la investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra de la persona imputada (ejercicio de la acción penal), por lo cual existe la posibilidad de que esta etapa no finalice con una acusación, sino que la fiscalía solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. Con lo anterior, comienza la etapa intermedia que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual las partes podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.

90. En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el juez de control debe conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

91. Al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que la persona imputada pueda ofrecer medios de prueba y plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos humanos que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

92. En consonancia con lo anterior, en la contradicción de tesis 6/2021,(9) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la etapa inicial, de investigación inicial y complementaria, se realizan diligencias de investigación para obtener fuentes o datos de prueba con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal.

93. Si bien estos datos de prueba no tienen valor probatorio para efectos de emisión de sentencia (de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal), sí son ponderadas para tomar decisiones cruciales de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento. Son datos que, con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el juez de juicio oral.

94. La etapa intermedia o de preparación a juicio oral se verifica ante el juez de control y tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer y admitir o rechazar medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral. El desarrollo de esta etapa también se divide en dos partes: una escrita, que iniciará con la presentación de la acusación y comprenderá los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda es oral, que inicia con la celebración de esa audiencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

95. Esta etapa –regulada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales– tiene como propósito esencial, en estricto sentido, depurar los hechos sujetos a

debate y determinar cuáles son los trascendentales que constituirán el contenido de la litis. Este ejercicio necesariamente conlleva la depuración legal de los elementos para configurar prueba en juicio oral, cuya admisión ha de estar basada en los principios de idoneidad, utilidad y trascendencia. Además, de conformidad con el artículo 347, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese ejercicio quedará reflejado en el auto de apertura a juicio.

96. La última de las etapas que configuran el proceso es la de juicio oral. De conformidad con el artículo 348 el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que las partes desplieguen una estrategia con miras a lograr el convencimiento del juez, para que éste se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien mejor pueda solventar su pretensión, desde luego, reconociendo las cargas probatorias que asisten al Ministerio Público.

97. En esta fase del proceso, a partir de la teoría del caso de las partes, en la cual sostienen sus afirmaciones y pretensiones iniciales, realizan una práctica probatoria (desahogo de pruebas) y fijan alegatos, el juez valora el material probatorio y resuelve sobre la causa.

98. En ese sentido, en ese precedente se sostuvo que cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo esencial dentro del proceso penal, y se enfatizó que tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tiene como finalidad principal construir la estructura en la que se celebrará la etapa de juicio oral.

99. En dichas condiciones, si la etapa inicial e intermedia son preparatorias para el buen conducir de la etapa de juicio, los datos de prueba (producidos en etapa de investigación) y los medios de prueba (desahogados en la etapa intermedia) alistan todo aquello que será valorado como prueba. Esto se traduce a que conforme avanza el iter probatorio o camino de la prueba se construye el plexo probatorio que será empleado por las partes para la defensa de sus posicionamientos y por el órgano jurisdiccional para la libre y lógica valoración y adopción de una postura respecto al cumplimiento del estándar probatorio requerido.

100. Esto implica que el iter probatorio o camino de la prueba (en caso de que se verifique) está constituido por diferentes fases. De esa manera, todo elemento que constituye una prueba sigue un procedimiento de construcción.

101. Será ese universo de pruebas, creado a partir de la admisión y exclusión de medios de prueba, junto con los acuerdos probatorios, y demás pruebas que excepcionalmente puedan ser introducidas en juicio, el que constituirá la materia prima sobre la cual las partes podrán sostener su teoría del caso (fáctica, probatoria y jurídica) y realizar los actos procesales propios de la audiencia de debate: afirmar, probar y alegar, incluyendo los alegatos de apertura y de clausura.

102. Asimismo, tienen oportunidad de generar sus alegatos de clausura, los cuales se concentran, de manera general, en narrar lo ocurrido (hechos imputados), en decir por qué ocurrió de esa manera, en explicar cómo se corroboró la versión de lo ocurrido, y por último en desarrollar el análisis jurídico que debe aplicarse al caso concreto.

103. A lo largo del proceso penal, y de manera conclusiva en la deliberación jurisdiccional, el juez o tribunal de enjuiciamiento debe valorar las pruebas en particular y en general de manera libre, con las

limitantes intrínsecas y extrínsecas de las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, es decir, de conformidad con el mandato constitucional de valoración probatoria.

104. En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe asignar el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. Lo anterior, para verificar si se cumple o no con el estándar de condena requerido, a saber, la plena convicción de la responsabilidad más allá de toda duda razonable.

105. Precisada la importancia de cada una de las etapas que componen el procedimiento penal, corresponde analizar si en el caso concreto, la resolución del juez de control que concede la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

(iii) Solución del caso.

106. En los casos materia de la presente contradicción, las personas quejosas (en un asunto como imputada y en otro, en su calidad de víctima, con motivo de determinado proceso penal), promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el juez de control en la que concedió la prórroga del plazo para la investigación complementaria.

107. Como se precisó en el apartado relativo a la existencia de la contradicción de criterios, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, la resolución impugnada sí es susceptible de ser considerada un acto de imposible reparación que afecta derechos fundamentales, como pueden ser el de igualdad procesal de las partes, el derecho a una justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 constitucional e incluso, el derecho de ser juzgado dentro del plazo legalmente previsto; por tanto, debe darse trámite al juicio de amparo indirecto, a efecto de determinar si su dictado sólo trasciende derechos de índole adjetiva, o bien, trasciende de forma actual, hacia derechos sustantivos.

108. Mientras que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, dicha determinación es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, lo que puede determinarse desde el auto inicial, desechando la demanda de amparo indirecto.

109. Al respecto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, por regla general, considera que no es dable determinar, desde el auto inicial en el trámite del juicio de amparo indirecto, de forma manifiesta e indudable, que el referido juicio constitucional resulta improcedente contra la resolución que concede la prórroga del plazo para la investigación complementaria, al no ser un acto que pueda considerarse de imposible reparación.

110. Para sustentar tal conclusión, debe reiterarse que en términos de los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público está facultado para iniciar una investigación ante la posible existencia de un hecho que la ley señale como delito a fin de obtener indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

111. De igual forma, como se explicó con antelación, la etapa inicial comprende dos fases: la inicial y la complementaria; en esta última, las partes podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa, e incluso pueden verificar y profundizar sobre los datos probatorios que obran en la carpeta de investigación, como necesaria preparación al juicio oral.

112. La actividad ministerial que conforma la investigación complementaria debe agotarse dentro del plazo fijado por el juez de control, que si bien atiende a la propuesta de las partes, tiene como límite los términos dispuestos en el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, no mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, sin perjuicio de que pueda agotarse dicha investigación antes de su vencimiento.

113. En la etapa de investigación complementaria, como lo disponen los artículos 321 y 323 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto el Ministerio Público, como la víctima u ofendido y el imputado, pueden **solicitar prórroga** del plazo de investigación complementaria que haya fijado el juez de control, la que se entiende, tendrá como tiempos máximos los establecidos en el segundo párrafo del numeral 321 del código adjetivo, en los términos previamente anotados.

114. En efecto, el otorgamiento de dicha prórroga, *prima facie*, puede considerarse como una causa de improcedencia para efectos del amparo indirecto, en tanto que sus consecuencias, en apariencia, no evidencian gravedad alguna que impida el ejercicio de un derecho fundamental de las partes, antes del dictado de la determinación que emita el Ministerio Público para el cierre de la investigación; sin embargo, este Pleno Regional estima que para que se haga patente esa improcedencia en el medio de control de la constitucionalidad, la persona juzgadora de amparo debe verificar si lo que se reclama solamente afecta derechos adjetivos o tiene el alcance de afectar, en forma irreparable, derechos sustantivos, lo que sólo podrá conocer a través de elementos que así lo hagan patente.

115. Ciertamente, los actos que afectan derechos adjetivos en contra de los cuales resulta manifiesta e indudablemente improcedente el juicio de amparo, son aquellos que solamente tienen efectos intraprocesales y no violan los derechos sustantivos de la parte quejosa, susceptibles de ser reparados durante el procedimiento o al dictarse la sentencia definitiva.

116. Sin embargo, en la hipótesis que se analiza en la presente contradicción de criterios, existe la probabilidad de que la concesión de la prórroga para la investigación complementaria acarree la afectación a derechos sustantivos de la parte quejosa, como pudiera ser, la prolongación injustificada y fuera de los máximos legales de una fase del procedimiento penal, como es la referida investigación complementaria(10) y que, tratándose del imputado, puede traducirse en la prolongación de la restricción de su libertad a través de alguna de las medidas cautelares a que se encuentre sujeta la persona imputada(11) o, en lo concerniente a la víctima, la disposición de bienes materiales relacionados con la causa penal,(12) por la demora inconveniente de la resolución del asunto, o cualquier otro derecho de índole sustantiva, pues mientras no concluya la prórroga concedida a la investigación complementaria no se dará inicio a la etapa intermedia, ni a la subsecuente realización del juicio oral, etapa principal de todo proceso penal, donde se resuelve de modo definitivo sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, incluida la eventual reparación del daño y el destino de los bienes asegurados.

117. Así, las mencionadas afectaciones materiales a derechos sustantivos, salvo en casos específicos, no siempre son susceptibles de advertirse con la sola presentación de la demanda de amparo, pues su apreciación únicamente puede hacerse, en términos generales, mediante el análisis del material probatorio que pueda recabarse durante la substanciación del juicio de amparo indirecto, ya sea a través de los informes justificados o de las pruebas que aporten las partes.

118. Por ello, en lo referente al acto reclamado consistente en la determinación del juez de control que prorroga el plazo para la investigación complementaria y que la parte quejosa estima haberse concedido fuera del marco legal establecido para ello (aspecto que no puede juzgarse *a priori*), la persona juzgadora de distrito, en el auto de inicio, sin el condigno soporte probatorio, no estaría en aptitud de calificar como manifiesta e indudable la improcedencia del amparo indirecto en la hipótesis analizada.

119. Tal aspecto conduce a este Pleno Regional a considerar que el auto inicial, **por regla general**, no es la actuación procesal oportuna para desechar la demanda de amparo indirecto por el motivo indicado.

120. Lo anterior, debido a que en ese momento procesal la persona juzgadora de Distrito, en la **generalidad** de los casos, **no está en posibilidad jurídica ni material de precisar, de modo indubitable, si el acto reclamado afecta solamente derechos adjetivos y, por ende, que su ejecución no es de imposible reparación**, en tanto que no es una circunstancia que pueda establecerse preliminarmente con la sola presentación de la demanda de amparo indirecto.

121. Ello sin desconocer que, **por excepción**, en algunos casos puede ocurrir que a partir de la demanda de amparo indirecto y sus anexos, el Juez de Distrito pueda advertir de manera manifiesta e indudable que la concesión de la prórroga para la investigación complementaria no excede los máximos legales y solamente afecta derechos adjetivos, lo que conduzca a tener por actualizada la causa de improcedencia aquí analizada desde el auto inicial, lo que haría innecesario substanciar el juicio constitucional para obtener los informes justificados y otras pruebas.

122. Cabe mencionar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 196/2021, haya llegado a la conclusión de que el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución emitida por el juez de control en un recurso de revocación interpuesto en contra de autos que produjeron el cierre de investigación complementaria, no se trata de un acto de imposible reparación que afecte los derechos sustantivos de la parte quejosa de manera real, actual e inminente.

123. Ello, esencialmente bajo la consideración de que la parte imputada cuenta todavía con una etapa completa que tiene precisamente como objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para preparar las pruebas que en su oportunidad serán valoradas por el tribunal de enjuiciamiento, por lo que la defensa no se ve afectada con la emisión del cierre de investigación complementaria.

124. Aspectos que pueden verificarse del texto de la jurisprudencia 1a./J. 73/2024 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1721, registro digital 2028933:

*"**CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.***

***Hechos**: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del juez de control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra del auto que declara cerrada la investigación complementaria.*

Para un Tribunal Colegiado es improcedente el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no es un acto de imposible reparación. Mientras que para el otro Tribunal Colegiado dicho acto reclamado es de imposible reparación porque afecta el derecho sustantivo a la defensa adecuada en relación con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en la etapa de investigación, por lo que sí es procedente el juicio de amparo indirecto.

***Criterio jurídico**: Es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por una persona imputada en contra de la resolución que declara cerrada la investigación complementaria. Esto, porque tal determinación no afecta de manera irreparable el derecho de defensa de la parte imputada, pues en la subsecuente audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.*

***Justificación**: Del parámetro derivado del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de imposible reparación, esto es, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.*

La resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra de la determinación que declara el cierre de la investigación complementaria, aun cuando impida continuar aportando datos de prueba, es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que únicamente da acceso a la etapa intermedia, misma que tiene como objeto que las partes desplieguen una estrategia probatoria con miras a lograr el convencimiento de la persona juzgadora para que emita un fallo en favor de quien mejor pueda solventar su pretensión, desde luego, reconociendo las cargas probatorias que corresponden al Ministerio Público.

Es precisamente en la audiencia intermedia que la persona imputada podrá ofrecer las pruebas que considere, las cuales serán desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento frente a la acusación del Ministerio Público, lo que significa que la afectación que produce el cierre de la investigación complementaria al impedir recolectar pruebas es reparable en esta etapa previa al juicio; por lo cual, el cierre de la investigación complementaria no afecta de manera irreparable el derecho de defensa.

En consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que deja firme el cierre de la investigación complementaria, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que no es de imposible reparación."

125. Esto es, existe criterio obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la resolución emitida por el juez de control en un recurso de revocación interpuesto en contra de la **negativa** para prorrogar el plazo de la investigación complementaria y que derivaron en su **cierre**, no se trata de un acto de imposible reparación que trascienda el derecho de defensa de la parte imputada, pues en la subsecuente audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.

126. Sin embargo, no puede estimarse que dicho precedente dé respuesta frontal a la contradicción de criterios que aquí se resuelve, pues como se ha expuesto a lo largo de la presente decisión, en el caso se analiza si la **concesión** de la prórroga para la investigación complementaria se trata o no de un acto de imposible reparación, verificable desde el auto inicial en el trámite del amparo indirecto que conduzca a desechar la demanda constitucional; es decir, se trata de una hipótesis diversa a la analizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

127. Además, debe considerarse que la Primera Sala advirtió en la contradicción de tesis antes destacada, que mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de recurso de apelación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,(13) el Congreso de la Unión implementó, entre las hipótesis de procedencia del recurso de apelación *"la negativa a autorizar la prórroga del plazo para la investigación complementaria"*.

128. Lo que evidenció para considerar que, en el caso específico relacionado con la negativa de conceder la prórroga de investigación complementaria, la normativa adjetiva regula un medio de impugnación ordinario: el recurso de apelación, el cual opera verticalmente y puede ser empleado por los gobernados para combatir la negativa de la prórroga del plazo de la investigación complementaria que produce su cierre definitivo, creando así la posibilidad de generar un escrutinio posterior, por un órgano distinto al que tomó la decisión recurrida, por lo que las posibles violaciones a los derechos de los imputados que residan y dependan del plano procesal, están suficientemente garantizados en el proceso penal.

129. La Primera Sala añadió que debía tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la imposibilidad de recabar medios de prueba en la etapa de investigación complementaria puede enmendarse con posterioridad a la audiencia intermedia, por lo que este tipo de afectación debe ser entendida en la continuidad del proceso penal bajo una óptica instrumental y que será reparable en etapas previas al juicio oral.

130. Estos últimos aspectos resultan relevantes, porque tratándose de la **concesión** de la prórroga del plazo para la investigación complementaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece recurso alguno en su contra, como sí ocurre con la negativa a autorizar la prórroga relativa.

131. Al respecto, por las razones en ella contenidas, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2024 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1953, registro digital 2028689, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO.

***Hechos**: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron pronunciamientos contradictorios al analizar si precluye el derecho de la parte quejosa para plantear conceptos de violación en amparo directo, dirigidos a combatir los efectos de un acto dictado dentro de un juicio cuya ejecución se consideraría de imposible reparación en un primer momento, pero que eventualmente trasciende al resultado del fallo. Mientras uno estimó que la falta de impugnación en amparo indirecto actualizaba la preclusión del derecho a formular planteamientos en su contra a través del amparo directo, el otro consideró lo contrario.*

***Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la omisión de impugnar en la vía indirecta un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después en amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si genera efectos que trascienden a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa.*

***Justificación**: El desarrollo jurisprudencial alcanzado por el Tribunal Pleno y por esta Primera Sala indica que es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable, como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. Así, es viable que un acto intraprocesal, considerado de imposible reparación en un primer momento, después despliegue sus efectos de manera que trasciendan a la sentencia de fondo, pues en esta materia no aplica una taxonomía formal y absoluta de actos. **Dependiendo de las circunstancias en las que esos actos reclamados son aplicados en perjuicio de los particulares, sus efectos pueden, en un primer momento, actualizar la categoría de "ejecución irreparable" –ser impugnables en amparo indirecto– y, posteriormente, tener trascendencia en el resultado del fallo definitivo.** Cuando esto ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, esos argumentos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo. La tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe orientarse por las exigencias derivadas del derecho humano de acceso a la pronta y efectiva administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo. Así, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta –o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual– resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia. Consecuentemente, **es necesario evitar la tentación de construir una taxonomía formal de actos que resulte en la clasificación de categorías mutuamente excluyentes. Suponer lo contrario negaría injustificadamente la complejidad propia de la gran pluralidad de actos intraprocesales que suceden en la realidad.** Así, si en un caso concreto el juzgador de amparo advierte la existencia de actos que sí logran una afectación material en derechos sustantivos, pero que no adquieren trascendencia procesal en la sentencia de fondo, ello debe ser el resultado de un análisis pormenorizado sobre los efectos de ese acto en cada asunto en particular. Es decir, tal conclusión no podría alcanzarse de manera apriorística, asumiendo que opera de manera absoluta y automática en todos los casos. En suma, reconocer la posible dualidad de los actos dictados en juicio (y de sus condiciones de impugnación) permite concluir que la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de derechos sustantivos –y de imposible*

reparación– no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para hacer valer, vía amparo directo, violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva. La interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución permite confirmar esta conclusión, pues sólo exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero no requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Agregar un supuesto no explícitamente previsto como condición de procedencia del juicio de amparo directo implicaría acoger una interpretación restrictiva de una norma constitucional que, por el contrario, está llamada a ponerse al servicio del acceso a la justicia."

132. Cabe resaltar que en relación con la temática aquí abordada, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver la contradicción de criterios 104/2024, se pronunció en similares términos, lo que puede verificarse en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/23 P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 670, registro digital 2029620, de rubro y texto siguientes:

"PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

***Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que diera lugar al desechamiento de la demanda, cuando el acto reclamado sea la determinación del Juez de Control que otorga la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Mientras que uno sostuvo que dicha causal de improcedencia es notoria y manifiesta, ya que el acto reclamado no es de imposible reparación, pues no afecta de forma material derechos sustantivos, por lo que sus consecuencias son sólo intraprocesales, lo que puede advertirse desde el auto inicial; el otro sostuvo que dicha causal no es notoria y manifiesta, ya que la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito correspondiente, por lo que en ese momento no puede establecerse alguna afectación de carácter adjetivo o sustantivo a la persona quejosa.*

***Criterio jurídico**: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si cuando el acto reclamado es la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio, se actualiza de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en que no es de imposible reparación.*

***Justificación**: Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), no puede desecharse la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando en el auto inicial de trámite únicamente constan los argumentos plasmados en el escrito correspondiente y las pruebas que lo acompañen, pues no es evidente, claro y fehaciente, ya que se requerirá de un análisis*

profundo para determinar la improcedencia, lo que es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda.

En el caso, debe verificarse si el trámite previsto en los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se hizo correctamente, es decir, si la solicitud de prórroga del plazo para el cierre de investigación complementaria fue oportuna y está debidamente justificada, pues conforme al último de los citados preceptos, relativo a las consecuencias de la conclusión del plazo de investigación complementaria, una vez agotado, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, la suspensión del proceso o formular la acusación.

Por tanto, sólo si se constata la forma en cómo se llevó a cabo esa fase de la investigación complementaria, será factible determinar qué tipo de violación –adjetiva o sustantiva– se cometió en perjuicio de la persona imputada."

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

133. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, se orienta en el sentido siguiente:

134. El auto inicial de trámite en el juicio de amparo indirecto, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para determinar si su reclamo actualiza, de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia consistente en que la concesión de la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el sistema penal acusatorio, no es un acto de imposible reparación.

135. Por excepción, puede ocurrir que con la sola presentación de la demanda de amparo indirecto, la persona juzgadora de Distrito esté en posibilidad de advertir de manera manifiesta e indudable que la concesión de la prórroga para la investigación complementaria solamente afecta derechos adjetivos y ello conduzca a determinar que el acto reclamado no es de imposible reparación, lo que tornaría improcedente el juicio de amparo, haciendo innecesaria su substanciación.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Sí **existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 243/2024 y 313/2024, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (ponente) y Casimiro Barrón Torres; quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Elba Fernanda Vázquez Márquez, quien da fe.

El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Elba Fernanda Vázquez Márquez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Con residencia en Boca del Río, Veracruz.

2. Derivó en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), con registro digital 2006589, de rubro: ***"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."***

3. Dio lugar a la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), registro digital 2011428, con título: ***"CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIPON, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

4. "***Artículo 211. Etapas del procedimiento penal***
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

5. Amparo en Revisión 63/2019, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. *"**Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria***
El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.
En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."

7. *"**Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria***
De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior."

8. *"**Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación***
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.
Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.
Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez."

9. Dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 23/2021, registro digital 2023906, de rubro: ***"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."***

10. Al respecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 146/2022 (11a.), registro digital 2025607, de rubro: ***"PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."***

11. Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), registro digital 2002977, de rubro: ***"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."***

12. En este punto, puede citarse la jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (11a.), registro digital 2023443, de rubro: ***"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."***

13. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 258 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia del recurso de apelación.
Consultable en la página oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715305&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0
"Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables ...
"XV. La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria; ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, que conduzca a desechar de plano la demanda contra la resolución del Juez de Control que concede la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Mientras que uno consideró que dicha causal puede advertirse desde el auto inicial por ser manifiesta e indudable, al no tratarse de un acto de imposible reparación; el otro estimó que en ese momento no puede determinarse si la afectación que genera ese acto es adjetiva o sustantiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama el proveído que concede la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el sistema penal acusatorio, por regla general, el auto inicial en el amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si se trata de un acto de imposible reparación y, por tanto, si se actualiza de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

Justificación: En principio, la concesión de la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria puede estimarse como un acto que sólo trasciende derechos adjetivos y, por tanto, que no es de imposible reparación. Para que se haga patente la improcedencia del amparo, la persona juzgadora debe verificar si lo que se reclama tiene el alcance de afectar irreparablemente derechos sustantivos, lo que sólo podrá conocer a través de elementos que lo hagan manifiesto e indudable, aspecto que en la generalidad de los casos o se colma con la sola presentación de la demanda.
Sin embargo, por excepción puede ocurrir que a partir de la demanda de amparo indirecto y sus anexos la persona juzgadora pueda advertir de manera manifiesta e indudable que la concesión de la prórroga para el cierre de la investigación complementaria no excede los máximos legales y solamente afecta derechos adjetivos, lo que conduce a tener por actualizada la causa de improcedencia desde el auto inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)

Contradicción de criterios 21/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 243/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 313/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **trece de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **35/2025**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero** y **Tercero**, ambos en Materia **Civil** del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, primero, si el diferendo de criterios existe y, de superarse esa cuestión, emprender el análisis de fondo que corresponda, para determinar:

Si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación es o no recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través del oficio **3599/2025** recibido en este Pleno Regional el siete de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** denunció la posible contradicción de criterios entre lo que el citado órgano resolvió al emitir sentencia en la **queja 35/2025** y lo determinado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 72/2022**.

b. Trámite

4. Por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **35/2025** y la admitió a trámite, lo que

ordenó hacer del conocimiento de los órganos colegiados contendientes, a quienes solicitó la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y que informaran si el razonamiento que sostuvieron en el de su estadística se encuentra vigente.

5. En el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto. De igual manera, realizó el turno electrónico del expediente a la ponencia correspondiente.

6. Mediante oficios **4252/2025** y **4123/2025**, los órganos contendientes informaron que el criterio que sostuvieron al resolver el respectivo asunto de su estadística que genera la presente controversia, se encuentra vigente y que su expediente electrónico fue habilitado para consulta.

7. Por oficio **DGCCST/X/361/06/2025**, de **diez de junio de dos mil veinticinco**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna, cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

8. En auto de **diecisiete de junio de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. En sesión plenaria de **nueve de julio inmediato anterior** se determinó aplazar la resolución del presente asunto para ser visto en una posterior.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente.

11. Porque se denunció entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia **Civil** del **Primer** Circuito, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio, dado que pertenecen a la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, debido a que fue manifestada por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en atención al sentido de la determinación que adoptó el pleno del órgano colegiado de su adscripción al resolver la queja 35/2025, que constituye, por tanto, uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Para emitir las determinaciones conducentes, se relatarán los antecedentes de cada asunto y la postura que asumió cada órgano colegiado en la ejecutoria respectiva.

14. **Primer criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del **amparo en revisión 72/2022**. Sus antecedentes son:

15. Una persona moral demandó de diversa moral y una persona física, en la vía de apremio, la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que asumieron mediante la celebración de un convenio en el procedimiento de mediación privada **********, autorizado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México (pago y ejecución de una garantía hipotecaria).

16. En sentencia dictada en el expediente **********, el Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, resolvió como procedente la vía intentada y condenó a la parte enjuiciada al pago de la garantía otorgada por el garante inmobiliario, conforme a lo pactado en el convenio emanado del procedimiento de mediación base de la acción; sin que hiciera especial condena por costas procesales de dicha instancia.

17. Inconforme con esa última determinación, la moral actora demandó la protección de la Justicia Federal.

18. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México registró el juicio de amparo indirecto con el número **********. **Decretó el sobreseimiento** con fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 63, en relación con la fracción XVIII, del artículo 61, ambos de la Ley de Amparo, **al considerar que no se satisfizo el principio de definitividad que rige el juicio de amparo**; esto es, porque previamente a la promoción del juicio de amparo, la quejosa **no interpuso el recurso de apelación** previsto por los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el numeral 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para (actualmente denominada) la Ciudad de México.

19. En desacuerdo, la parte accionante interpuso recurso de revisión.

20. En sesión de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que revocó la sentencia recurrida -y concedió el amparo solicitado-. Argumentó lo siguiente:

• La procedencia del juicio de amparo está sujeta a ciertas restricciones o limitaciones, pues deben cumplirse los presupuestos exigidos por la ley, como requisitos de procedibilidad, que hagan viable el examen de la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado.

• El principio de definitividad contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, tiene justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, al partir de la premisa de que éste no puede promoverse si previamente no se han agotado los medios de defensa que la ley ordinaria prevea como vía para obtener la modificación, revocación o nulificación del acto -que se señala como reclamado- proveniente de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; salvo los casos de excepción previstos en el marco legal y jurisprudencial aplicable.

• El último párrafo de la fracción normativa citada contempla dos supuestos de excepción a la obligación de agotar el recurso respectivo: **i)** Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o **ii)** Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Supuestos en los que la parte quejosa quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo, lo cual denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, al fortalecer el derecho humano a un recurso eficaz, rápido, sencillo, así como a la tutela judicial efectiva, puesto que desvanece la posibilidad de que el gobernado quede en estado de indefensión.

• Respecto al concepto *"interpretación adicional"*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis aislada de rubro: *"INTERPRETACION DE LA LEY.",* que al interpretar las normas, el juzgador debe tener presentes el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictarla. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras concuerda con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si se encuentra una contradicción entre estos dos elementos, se debe descubrir la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a ella es como debe decidirse la controversia, por lo que se exige un ejercicio de confrontación de supuestos, teniendo que precisarse el motivo por el que se elige alguno de ellos.

• El *"fundamento legal insuficiente"* se actualiza cuando no es posible establecer la hipótesis normativa concreta aplicable al caso específico, generándose incertidumbre para los gobernados ante el desconocimiento de los requisitos aplicables. La insuficiencia de fundamento legal puede presentarse cuando no existe norma que resuelva el caso, es decir, ante la falta de regulación, de tal forma que determinado supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico (laguna legal), por lo que esa situación debe ser colmada por los juzgadores creando una norma que sea aplicable al caso o interpretando las normas existentes a fin de que comprendan el supuesto que se les presenta. Por otra parte, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que puede presentarse la hipótesis en que el legislador no expida una norma estando obligado a ello por la Constitución (omisión legislativa), situación que no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales ante la falta de competencia para ello, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su obligación de legislar.

• Al resolver la contradicción de tesis 102/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la inclusión de la parte final de la fracción XVIII del artículo 61, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional.

• En el caso, el juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa debió dar cumplimiento al principio de definitividad, toda vez que en contra de la sentencia reclamada es procedente el recurso de apelación, pues a la ejecución de un convenio arbitral (sic) en la vía de apremio, le son aplicables las disposiciones relativas a dicho procedimiento, por lo que no hay obstáculo legal para impedir a los justiciables el acceso a los medios de impugnación sólo por tratarse de ese tipo de procedimiento, aunado a que el artículo 527 del código procesal aplicable no es impedimento para recurrir.

• Determinación que es incorrecta porque, si bien el Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México regula los procedimientos en vía de apremio, lo cierto es que, existe ambigüedad en relación con la procedencia de los recursos o medios ordinarios de defensa contra las resoluciones emitidas en dicho procedimiento.

• En el contexto normativo que regula la vía de apremio (refirió el contenido de los artículos 500 a 504, 506, 515 y 533), no existe disposición expresa que establezca el recurso o medio ordinario de defensa que proceda en contra de las resoluciones dictadas en dicha vía; no obstante, el artículo 527 del ordenamiento en cita dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno. Sin embargo, tal disposición puede atender a interpretaciones distintas, toda vez que no especifica cuál es la "última resolución".

• El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, en su anterior redacción, fue interpretado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/7, de rubro: "*SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "PARA" O "EN" EJECUCIÓN DE.*" Ese criterio contendió en la contradicción de tesis 27/99, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: "*AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.*", en la que se explicó el significado de la expresión "*última resolución*" para efectos de la Ley de Amparo y no del código procesal en cita.

• Conforme a ello, el concepto *"última resolución en el juicio"* es relevante para establecer en qué momento procede el juicio de amparo, pero no para determinar cuándo procedía el recurso de queja (a que se refería el numeral 527 aludido) respecto de actos dictados para la ejecución de una sentencia civil; por lo que el criterio es obligatorio en cuanto a la interpretación del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pero no respecto del numeral 527 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

• El numeral 527 tiene como finalidad liberar los procesos de ejecución de los abusos y dilaciones de los recursos ordinarios que reiteradamente se presentan para entorpecer la ejecución de una sentencia condenatoria, lo que subsistió con la reforma de diez de septiembre de dos mil nueve, pues la

modificación solamente obedeció a tratar de hacer compatible el procedimiento en vía de apremio con el procedimiento de amparo, pero no entorpecer la ejecución de las sentencias. No obstante, la reforma del citado numeral generó diferentes formas de interpretación en relación con la procedencia de la interposición de algún recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estiman les causa algún agravio, situación que lleva a la actualización del último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que **no debió decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto al no actualizarse la causa de improcedencia invocada.**

• Además, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Federal, los convenios celebrados en la justicia alternativa, tienen fuerza de cosa juzgada, por lo que se deben ejecutar plena y cabalmente, pues la justicia alternativa es un derecho fundamental de los gobernados para la solución de conflictos, que opera de manera independiente y paralela a la jurisdicción para ampliar el acceso a la justicia.

• Aunado a que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos propios de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dando así a los gobernados la opción de resolver mediante la justicia alternativa sus conflictos, con la participación en mayor o menor grado de un tercero -en función del mecanismo alternativo elegido-, ampliando el acceso a la justicia con instrumentos que complementan al sistema formal y que buscan dar solución a las controversias, fuera del ámbito jurisdiccional, de una manera voluntaria, confidencial, flexible, neutral, equitativa, dialogada y en algunos mecanismos, negociada. Es decir, las soluciones que emanan de estos procedimientos alternativos no devienen de un órgano formalmente jurisdiccional, sino de las propias partes que lo eligieron, de ahí que, en caso de incumplimiento, los tribunales únicamente serán el medio por el cual se seguirá su ejecución, por lo que no deben exigirse mayores requisitos y formalidades que impidan o dificulten el cumplimiento de un convenio, a fin de que la justicia alternativa se convierta en una realidad.

• De manera que es necesario privilegiar la naturaleza del procedimiento alternativo elegido por las partes, que tiene rango constitucional, que en el caso de la mediación, concluye con un convenio de mediación con calidad de cosa juzgada, el cual se debe respetar y cumplir con su ejecución sin trabas procesales que la dilaten, como sería la interposición del recurso ordinario que en nada variaría lo acordado por las partes, que tiene carácter de sentencia ejecutoria, ya que la única manera de que se revisen las cláusulas del convenio sería si transgreden derechos humanos, situación que se podría analizar en el juicio de amparo.

21. Tales consideraciones dieron paso a la integración de los siguientes criterios aislados:

22. El primero, identificado con el número I.3o.C.11 K (11a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2561, así como el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación, con el contenido íntegro siguiente:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA

PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa –recurso de apelación– previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso no está obligado a agotar el medio ordinario de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ambiguo en relación con la procedencia de los recursos o medios ordinarios de defensa contra las sentencias emitidas en el procedimiento en vía de apremio, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exige que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previamente a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Asimismo, el último párrafo de la fracción en análisis prevé como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber, cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Por lo que hace a la "interpretación adicional" se actualiza cuando el texto de la ley presenta distintos sentidos, lo cual exige un ejercicio de confrontación de supuestos y precisar el motivo por el que se elige alguno de ellos; mientras que, por "fundamento legal insuficiente", se estima actualizada cuando del texto de la ley, o bien, de su interpretación, no es posible establecer la hipótesis concreta aplicable al caso. Ahora, respecto a la impugnación de la sentencia dictada en los procedimientos en la vía de apremio, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno; sin embargo, esa disposición normativa puede atender a interpretaciones distintas, toda vez que no se especifica cuál es la "última resolución", lo que genera diferentes formas de interpretación en relación con la procedencia de la interposición de algún recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que al generar incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estima le causa algún agravio, se actualiza lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa podrá optar entre interponer el recurso o promover directamente el juicio de amparo.

23. El segundo, identificado con el número I.3o.C.12 K (11a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 4106, al igual

que el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa (recurso de apelación) previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo cuando se reclama la resolución emitida en un procedimiento en vía de apremio en el que se pretende cumplir un convenio de mediación, pues en su contra no procede recurso o medio ordinario de defensa.

Justificación: Lo anterior, porque la vía de apremio está regulada en los artículos 500 a 603, correspondientes al capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de la sentencia", del título séptimo "De los juicios especiales y de las vías de apremio", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Luego, en relación con la procedencia del recurso o medio ordinario de defensa contra las resoluciones dictadas en esos procedimientos se advierte que el artículo 527 del propio código tiene como finalidad liberar los procesos de ejecución de los abusos y dilaciones de los recursos ordinarios que reiteradamente se presentan para entorpecer la ejecución de una sentencia condenatoria, lo cual, incluso, se corrobora con la reforma al artículo en cita, de diez de septiembre de dos mil nueve, en la que su modificación sólo obedeció a tratar de hacer compatible el procedimiento en vía de apremio con el procedimiento de amparo, para no entorpecer la ejecución de las sentencias. Por tanto, el quejoso no está obligado a agotar un medio ordinario de defensa contra las resoluciones emitidas en los procedimientos en vía de apremio, lo cual es acorde con las reformas al artículo 17 de la Constitución General, de dieciocho de junio de dos mil ocho y quince de septiembre de dos mil diecisiete, en las que se incorporó a nivel constitucional el derecho a una justicia alternativa que otorga a los particulares la opción de resolver por ésta vía sus conflictos, con la participación en mayor o menor grado de un tercero –en función del mecanismo alternativo elegido–, con lo cual se amplió el acceso efectivo a la justicia con instrumentos que conllevan la solución voluntaria, confidencial, flexible, neutral, equitativa, dialogada y en algunos mecanismos alternativos, negociada, de las controversias. En ese sentido, las soluciones que emanan de estos procedimientos alternativos no devienen de un órgano formalmente jurisdiccional, sino de las propias partes que lo eligieron, por lo que, en caso de incumplimiento, los tribunales del Estado Mexicano únicamente serán el medio por el cual se seguirá su ejecución. Por tanto, es necesario privilegiar la naturaleza del procedimiento alternativo elegido por las partes, que tiene rango constitucional que, en el caso de la mediación, concluye con un convenio con calidad de cosa juzgada, por lo que si ya tiene ese carácter,

entonces debe respetarse y cumplir con su ejecución sin trabas procesales que la dilaten, como sería la interposición del recurso ordinario, que en nada variaría lo acordado por las partes que tiene carácter de sentencia ejecutoriada. Y la única manera de que se revisen las cláusulas del convenio por parte de la justicia formal sería si transgreden derechos humanos, que se podrían analizar en el juicio de amparo; consecuentemente, no procede agotar los medios de defensa ordinarios en un procedimiento en el que se busca en la vía de apremio ejecutar un convenio de mediación, antes de acudir al juicio de amparo.

24. **Segundo criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de la **queja 35/2025**. Sus antecedentes son:

25. Una persona moral demandó en la vía de apremio a diversas personas físicas, la ejecución forzosa del convenio de mediación **********, emanado de un procedimiento de mediación privada ante un mediador certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, en el cual fue reconocida la obligación de pago y de venta de un inmueble por parte de los demandados.

26. La Jueza Cuadragésima Primera de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México formó el expediente número ********** y admitió a trámite la solicitud de ejecución.

27. Seguida la secuela procesal, se dictó sentencia interlocutoria -sic- en la que se declaró procedente la vía intentada y decretó la ejecución forzosa del convenio descrito, concediendo a los ejecutados cinco días hábiles para hacer entrega al ejecutante del inmueble afecto, apercibidos que de no hacerlo se procedería a su lanzamiento a su costa.

28. Los ejecutados reclamaron vía amparo indirecto esa determinación.

29. Conoció de la demanda constitucional el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número de expediente ********** y la admitió a trámite.

30. La ejecutante tercera interesada interpuso recurso de queja contra la citada admisión, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, declarándolo fundado esencialmente porque:

• Contra la sentencia interlocutoria reclamada, en la que se aprobó la ejecución forzosa de un convenio de mediación en la vía de apremio, **la parte quejosa debió agotar el recurso ordinario de apelación previo a acudir al juicio de amparo indirecto, por lo que se considera que no observó el principio de definitividad**.

• Éste deriva del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución y se encuentra replicado en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; porciones normativas que establecen que el juicio de amparo resulta improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, respecto de las cuales la ley ordinaria conceda, dentro del procedimiento, algún recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, lo que impone a las autoridades judiciales locales el deber de solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que sean sometidas a la jurisdicción constitucional. Al mismo tiempo, otorga a los justiciables la carga de agotar los recursos

ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva, sino que son instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatidos.

• La Ley de Amparo admite excepciones al principio de definitividad, entre otros casos, cuando los actos reclamados se ubiquen en las hipótesis contenidas en los incisos a) al d) y en el último párrafo -la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla-, todos de la fracción XVIII de su artículo 61.

• Por otro lado, la vía de apremio es considerada un procedimiento de ejecución, esto es, forma el mecanismo por virtud del cual, mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública, se materializan y consumen hasta sus últimas consecuencias los efectos de una sentencia o de un convenio judicial, que constituyen cosa juzgada; de ahí que los actos emitidos en ese procedimiento equivalen a actos de ejecución de sentencia en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y en el caso, el acto reclamado está comprendido en el periodo de ejecución de un convenio de mediación, por estar dentro de la vía de apremio.

• En ese contexto, previo a acudir al juicio constitucional, los quejosos debieron agotar el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria -sic- emitida en la vía de apremio, pues la regla de procedencia prevista en el artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, no puede interpretarse aisladamente, sino que tiene que armonizarse con los principios que rigen al procedimiento constitucional, entre ellos, el de definitividad.

• Si la sentencia reclamada está comprendida en el periodo de ejecución de un convenio de mediación, por estar dentro de la vía de apremio, en su contra **es procedente el recurso de apelación en términos de los artículos 691, 692 Bis y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin que fuera agotado previo a la promoción del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**.

• Consecuentemente, son infundados los argumentos formulados por los quejosos en su demanda, relativos a que se actualiza un caso de excepción al principio de definitividad para promover el juicio de amparo indirecto contra la sentencia interlocutoria reclamada, apoyándose en la tesis aislada de rubro: "*VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*", que no se comparte ni es obligatoria.

• La vía de apremio planteada para ejecutar un convenio de mediación que tiene el carácter de cosa juzgada se homologa al procedimiento de ejecución de sentencia y el Código de Procedimientos Civiles para la actual Ciudad de México no contiene disposición expresa que prevea la irrecurribilidad de las determinaciones judiciales dictadas en esa vía especial. La procedencia del recurso de apelación contra determinaciones dictadas en ejecución de sentencia, no resulta incompatible con la legislación procesal civil, pues el artículo 692 Bis del Código de Procedimientos Civiles para de Distrito Federal, ahora

Ciudad de México, establece expresamente la procedencia del recurso de apelación contra ese tipo de determinaciones. Máxime que el diverso numeral 527 del propio código procesal, establece que únicamente la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno, sin que limite la procedencia de los medios de impugnación contra el resto de determinaciones que puedan adoptarse en dicha etapa de ejecución.

• De los artículos 691, 692 Bis y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se advierte que los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva; que el fallo definitivo será apelable cuando la cuantía del juicio al momento de presentarse la demanda sea superior a $500,000.00 (quinientos mil pesos moneda nacional), sin que deban tomarse en cuenta los intereses y accesorios reclamados; que el monto para que un asunto sea apelable será actualizado en términos del numeral 62 del código citado; que en los juicios especiales, el recurso de apelación procederá en efecto devolutivo de tramitación inmediata; y que el recurso de apelación de tramitación inmediata procede contra los autos y resoluciones que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia.

• Por tanto, es dable concluir que el recurso de apelación es procedente en contra de la resolución reclamada, toda vez que en ella se declaró procedente la vía de apremio intentada, se desestimaron las excepciones y defensas que opusieron los quejosos al dar contestación a la demanda y se ordenó la ejecución forzosa de un convenio de mediación; aunado a que la suerte principal es superior a la establecida para que la sentencia que se dicte en un juicio sea apelable. Consecuentemente, si la parte quejosa no agotó el referido recurso, entonces no observó el principio de definitividad antes de promover su demanda de amparo y dado que no se encuentra en algún supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

• Efectivamente, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción enlistadas en los incisos a) al d) de la porción normativa inmediatamente descrita, aunado a que el fundamento legal de la procedencia del recurso de apelación no es insuficiente ni está sujeto a interpretación adicional, toda vez que los tres artículos antes dichos son suficientes para determinar que el recurso de apelación referido es procedente contra el acto que se reclama.

• La tesis aislada citada en la demanda de amparo, de rubro: *"VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."*, únicamente delimita la vía en la que deberá presentarse el juicio de amparo contra las determinaciones dictadas en la vía de apremio.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

32. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones*

de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

34. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

36. A partir de los señalados lineamientos, este Pleno Regional emprende el análisis relativo al presente caso.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

37. Sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, como enseguida se demuestra.

38. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

39. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación es o no recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

40. **Segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que se considera que, en los ejercicios interpretativos ejecutados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

41. En las ejecutorias existe pronunciamiento en cuanto a si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación es o no recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

42. Problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron:

i. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, que previamente a promover el juicio de amparo indirecto no procede interponer el recurso de apelación contra la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México genera diferentes formas de interpretación en relación con la procedencia de dicho recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estiman les causa agravio; de modo que esa situación actualiza la hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo (interpretación adicional o fundamento insuficiente para la procedencia del recurso), por lo que será optativo interponer la apelación o promover el amparo indirecto.

ii. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, que previamente a promover el juicio de amparo indirecto, sí procede interponer el recurso de apelación contra la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad, porque de los artículos 691, 692 Bis y 714 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se desprende su procedencia, dado que el acto reclamado fue dictado en el periodo de ejecución de un convenio de mediación, en la vía de apremio, sin que exista disposición expresa que prevea su irrecurribilidad. Máxime que el artículo 527 del referido código establece ésta únicamente respecto de la *"última resolución"* dictada para la ejecución de una sentencia, lo que en la especie no se actualiza, aunado a que los referidos artículos son suficientes y no se sujetan a interpretación adicional para determinar la procedencia del mencionado recurso.

43. Esas opiniones jurídicas demuestran que los tribunales colegiados difirieron en cuanto a si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México es recurrible vía apelación o no, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

44. Cuestión jurídica sobre la que uno afirmó que, antes de promover el juicio de amparo indirecto, la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado conforme a la ley descrita, no es recurrible mediante la apelación porque su procedencia requiere de una interpretación adicional; mientras que el otro tribunal sostuvo que la mencionada resolución sí es recurrible a través de la apelación porque su procedencia está establecida en preceptos del código adjetivo multimencionado.

45. Siendo esa la divergencia que revela la existencia de la contradicción de criterios.

46. **Tercer requisito**: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿La resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación es recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto?

47. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

48. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Principio de definitividad

49. Este Pleno Regional ya se ha pronunciado sobre el principio de definitividad -que rige junto con otros la procedencia del juicio de amparo indirecto- al resolver la contradicción de criterios 208/2024, en sesión de veinte de marzo del año en curso, motivo por cual se acude a tales consideraciones, pues igualmente resultan adecuadas en el asunto que nos ocupa.

50. El juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional extraordinario, cuyo objeto esencial es la protección de los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de que México es parte, y es procedente contra actos u omisiones de autoridades o particulares que actúen en forma equivalente a la autoridad, conforme lo establece la ley.

51. La Primera Sala -contradicción de tesis 206/2022- ha reiterado que la acción de amparo conforma una estructura cuyo contenido está dotado de un cúmulo de principios generales que al mismo tiempo que rigen su procedencia, también definen su diferencia con los medios legales ordinarios.

52. Entre tales principios, está el de definitividad -contradicción de tesis 102/2017-, que encuentra su justificación en el carácter excepcional y extraordinario del juicio de amparo, que exige que la persona quejosa acuda en primer término a las instancias de jurisdicción ordinaria que puedan producir la insubsistencia del acto u omisión que produce la afectación; por tanto, el amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rija el acto, a través de los cuales pueda revocarse, modificarse o anularse.

53. El principio de definitividad se encuentra previsto en el artículo 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Esta última porción normativa en su párrafo final dispone:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

(...)

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

54. Como se ve, la transcrita porción normativa prevé dos excepciones al principio de definitividad cuando se reclaman actos jurisdiccionales, que hace potestativo para la persona afectada agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir al amparo, a saber:

(a) Cuando para decidir sobre su procedencia no baste atender a la literalidad de la ley sino que deba realizarse una interpretación adicional;

(b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

55. La Primera Sala -contradicción de tesis 206/2022- reiteró su doctrina desarrollada al resolver la contradicción de tesis 298/2015, en el sentido de que la ausencia de una previsión expresa del recurso o medio de defensa, o bien, la necesidad de acudir a *"interpretaciones adicionales"*, resultan carentes de razonabilidad al incumplir el principio de interpretación estricta en favor de la tutela judicial efectiva, aunado a que no brindan certeza ni seguridad jurídica. Que por eso, es inexigible a la persona justiciable que interprete de manera sistemática o extensiva el sentido de un precepto en relación con otro, para deducir la procedencia de un recurso, no previsto claramente en la ley; de ahí, que en estos casos debe

considerase que el recurso o medio de defensa está sujeto a una interpretación adicional, que actualiza la excepción al principio de definitividad.

56. En cuanto al supuesto de *"fundamento legal insuficiente"*, reiteró que se genera por la incertidumbre originada en la falta de precisión sobre las reglas para la tramitación del medio de defensa. Así, la suficiencia en la regulación está ligada a la certeza jurídica, por lo que esta excepción se materializa cuando el fundamento legal no expresa claramente los requisitos de procedibilidad para la interposición del recurso o medio de defensa.

57. La Corte destacó que tales excepciones al principio de definitividad privilegian los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia constitucional, y se evita que, por vicios legales, el gobernado pueda quedar en estado de indefensión, al obstaculizarse el acceso a un recurso judicial efectivo y sencillo.

2. Vía de apremio

58. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano,(1) *apremio*, viene de *apremiar*, que significa *'compeler a uno a que haga prontamente una cosa'*.

59. En un sentido procesal, conforme a la citada fuente de información, la vía de apremio es un procedimiento que emplean los tribunales para hacer cumplir sus sentencias, esto es, para hacerlas efectivas, y comprende sentencias ejecutoriadas, laudos arbitrales, convenios celebrados en juicio y transacciones judiciales, entre otros actos definitivos. La vía de apremio, referida a la ejecución de las sentencias, hace posible la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en el juicio, mediante un complejo de actividades procesales que se unen para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en juicio.

60. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece la vía de apremio en su Título Séptimo *"De los juicios especiales y de las vías de apremio"*, Capítulo V *"De la vía de apremio"* (artículos 500 a 603); de ahí que, si bien no se trata propiamente de un juicio, en sentido estricto, sí versa sobre un procedimiento especial, previsto para lograr la ejecución de actos jurídicos definitivos con carácter de cosa juzgada, en el que, como en aquél, deben ser observadas las formalidades procesales que lo componen.

61. Efectivamente, el objeto de dicho procedimiento especial es hacer cumplir de manera forzada, a petición de parte y con motivo de la desobediencia de quien tiene a su cargo el cumplimiento de determinadas prestaciones, una sentencia o convenio celebrado en juicio o en virtud de pacto comisorio expreso (artículo 500, primer párrafo).

62. Empero, dichos actos no son los únicos cuya ejecución forzosa puede lograrse a través de la vía de apremio, pues en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 500 del código procesal en cita, mediante dicha vía también se puede solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la ejecución de:

a) Convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría Social de la Ciudad de México;

b) Laudos emitidos por dichas Procuradurías;

c) Convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, y

d) Convenios celebrados ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

63. Luego, la vía de apremio trata de un procedimiento especial que tiene como finalidad ejecutar de manera forzosa, a petición de parte, actos jurídicos diversos, con fuerza de cosa juzgada, como sentencias, laudos y convenios; entre estos últimos, los emanados de un procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal -cuyo artículo 38 les otorga dicha calidad-.

64. De ahí que las disposiciones legales que establecen dicho procedimiento (capítulo V del título Séptimo del código procesal en cita) deben entenderse igualmente aplicables tratándose del cumplimiento forzoso tanto de una *sentencia*, como de los restantes actos jurídicos ya precisados, entre ellos, los *convenios de mediación*, según lo previene el artículo 533 del referido ordenamiento procesal, que a la letra señala:

ARTICULO 533

Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende, el pacto comisorio expreso, transacciones, convenios y laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, convenios judiciales y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 500.

3. Procedimiento de apremio -generalidades-

65. El Código de Procedimientos Civiles aludido fija el plazo de cinco días para que la parte ejecutada cumpla con la o las obligaciones que tiene a su cargo, en caso de que el acto jurídico respectivo no contenga fijado algún término para dicho cumplimiento (artículo 506). Sin embargo, tratándose de obligaciones de hacer, la persona juzgadora puede fijar un plazo prudente para tal fin (artículo 517); lo mismo ocurre tratándose de la rendición de cuentas (artículo 519).

66. Si el acto jurídico materia de ejecución contiene cantidad líquida que deba ser pagada, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros (artículo 507).

67. Empero, si el acto jurídico a ejecutar no contiene cantidad líquida, cualquiera de las partes, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y, sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el boletín judicial, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata (artículo 515).

68. En similares términos se procederá tratándose de la condena al pago de daños y perjuicios que no hubiera fijado su importe en cantidad líquida (artículo 516).

69. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad México, dispone que la última resolución dictada para la ejecución de una *sentencia* -o alguno de los diversos actos jurídicos descritos por el artículo 500, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 533 del propio ordenamiento- no admite recurso alguno (artículo 527).

70. Esto es, el artículo 527 del citado código procesal dispone la irrecurribilidad de *la última resolución* dictada en la vía de apremio para la ejecución de una sentencia o la de cualquiera de los diversos actos a que se refiere el artículo 500 del propio código.

71. En relación con ello, este Pleno Regional tiene presente que, por *'última resolución'* dictada en un procedimiento de ejecución de sentencia debe entenderse, en términos de lo que definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/99 –y como incluso también lo consideró el legislador local al reformar el diez de septiembre de dos mil nueve el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal–, *"...aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento*."; como se obtiene del texto de la jurisprudencia P./J. 32/2001, que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, con el rubro y texto siguiente:

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.*

72. Retomando esa definición, se tiene que en la vía de apremio (artículo 527) es irrecurrible la resolución en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de cualquiera de los actos jurídicos definitivos a que se refiere el artículo 500 del código procesal que se viene citando, o aquélla en que la autoridad judicial declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

73. Así, lo expuesto permite apreciar que las disposiciones atinentes a la vía de apremio establecen, de forma expresa, la procedencia e improcedencia del recurso de apelación en relación, respectivamente, con las dos específicas resoluciones que han sido descritas: la que fija cantidad líquida de la obligación de pago y la última en ejecución.

74. Ambas disímiles a la que fue señalada como acto reclamado en cada uno de los casos que fue analizado por cada tribunal colegiado contendiente, consistente en la resolución por virtud de la cual se declaró procedente la vía de apremio y se decretó la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, que claramente tiene por finalidad directa e inmediata materializar lo pactado en éste.

4. Caso concreto

75. El cuestionamiento que se presenta, como ya quedó establecido, consiste en determinar si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México es o no recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

76. La conclusión a que llega este Pleno Regional es negativa, es decir, que la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación no es recurrible.

77. Este Pleno Regional tiene en cuenta que la vía de apremio es en sí misma un procedimiento especial de ejecución forzosa de actos jurídicos definitivos, pues se constituye como un mecanismo judicial a través del cual la persona juzgadora tiene la potestad para materializar, hasta sus últimas consecuencias, lo decretado en una sentencia, laudo o convenio -de aquellos a que se refiere el artículo 500 del código procesal en cita- elevados a la categoría de cosa juzgada; calidad que, por tanto, constituye la autoridad y eficacia de lo decidido o convenido.

78. Con base en ello, razonablemente puede afirmarse que las determinaciones o resoluciones que son dictadas durante la tramitación de tal procedimiento de apremio, equivalen a actos dictados en ejecución de sentencia ejecutoria, puesto que tienen como objetivo inminente, a instancia de parte, hacer efectivo, esto es, materializar, el acto jurídico de que se trate.

79. Por lo que, con la finalidad de lograr el cumplimiento eficaz y expedito de lo obtenido, ya sea en sentencia o laudo, o de lo pactado, en un convenio, que ha adquirido la calidad y eficacia de cosa juzgada, la ley procura excluir posibles obstáculos procesales que tiendan a dilatar esa ejecución, como pudiera ser la interposición de recursos contra resoluciones que tienen como objetivo directo e inmediato lograr la ejecución de cualquiera de los mencionados actos jurídicos.

80. Como de hecho así se aprecia en la especie, toda vez que entre las disposiciones legales que regulan la vía de apremio no se observa alguna que prevea la recurribilidad de la resolución en que ésta se declara procedente y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación; lo que a consideración de este Pleno Regional se explica por la básica razón de que su finalidad directa e inmediata es lograr la ejecución del aludido acto jurídico.

81. En efecto, tal finalidad de la ley, se sustenta en evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de actos jurídicos definitivos, con calidad de cosa juzgada, esto es, evitar que se interpongan innumerables medios recursivos que suspendan la continuidad de la secuela procesal de apremio, así que, con ello se facilita la culminación expedita del procedimiento de ejecución.

82. Al respecto se tiene en cuenta también el contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (base del pronunciamiento de uno de los dos tribunales contendientes), que dispone que *la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno*, ya que evidencia la razonabilidad o finalidad que persigue el legislador al limitar el derecho a recurrir durante el procedimiento de apremio, la que estriba en impedir que las resoluciones o determinaciones emitidas para lograr la pronta y eficaz ejecución de actos jurídicos definitivos, sean obstaculizadas indebidamente, mediante la interposición sucesiva de recursos que impidan lograr su cumplimiento.

83. Por ello, tal precepto normativo ha de interpretarse en el sentido de que, si no es recurrible la última resolución dictada en vía de apremio, menos aún lo serán las intermedias que, se reitera, tengan como propósito directo e inmediato lograr la ejecución del acto jurídico de que se trate -sentencia, laudo o convenio-, como lo es, precisamente, la que fue señalada como acto reclamado en los asuntos de los que emergieron los criterios en contienda.

84. Además, de acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 74/2015, el principio general de derecho atinente a no obstaculizar el procedimiento de ejecución, guarda coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la lógica de que los actos procesales realizados en la etapa de ejecución de sentencia, tienen como base la existencia de una sentencia judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse.

85. Lo que la Primera Sala retomó de lo señalado por el Pleno del Máximo Tribunal del país en la tesis aislada P. LVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 15, que refiere:

AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA. *El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugnen actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige, inclusive, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclama también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe.*

86. Por lo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente a la ejecución, está proscrito obstaculizar ésta, máxime que, como también lo refirió la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 74/2015, es un criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la etapa de ejecución es imprescindible para lograr el goce íntegro del derecho a la tutela judicial.

87. Aplicando tales consideraciones a la vía de apremio, respecto de la que ya se dijo, las determinaciones ahí dictadas equivalen a actos emitidos en ejecución de sentencia ejecutoria, se sostiene que el procedimiento respectivo debe estar libre de obstáculos que entorpezcan la ejecución de actos jurídicos elevados a la categoría de cosa juzgada; siendo esto precisamente lo que justifica que, en dicha vía, solamente en ciertos casos es viable la interposición del recurso de apelación, por ejemplo, tratándose de la resolución en que sea fijada la cantidad líquida que deba ser pagada.

88. Incluso, ni aun acudiendo a las disposiciones del Título Décimo Segundo "De los recursos y de la responsabilidad civil", del aludido código procesal, podría llegarse a una conclusión diversa a la adoptada por este Pleno Regional, ya que en tales disposiciones generales tampoco hay alguna que señale la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación.

89. Más aun, tal procedencia no puede sostenerse con apoyo en el texto de los artículos 692 BIS, fracción VI y/o 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (sustento del criterio de otro de los dos tribunales contendientes), debido a que esos preceptos no disponen la procedencia de la apelación respecto de resoluciones dictadas en ejecución de sentencia ejecutoria o en procedimientos especiales (como la vía de apremio); sino que, en realidad, **únicamente prevén el efecto en que será tramitado el citado medio de impugnación**, tratándose de resoluciones que, conforme al propio código, sean apelables.

90. Para evidenciarlo, se transcribe su contenido íntegro:

ARTICULO 692 BIS

Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:

***I.-** El auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento; la resolución que se dicte en el incidente; y la resolución en la que el juez de oficio decrete nulo el emplazamiento;*

***II.-** Las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;*

***III.-** El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;*

***IV.-** Las resoluciones o autos que impongan una sanción o medida de apremio;*

V.- *El auto que no admite la reconvención;*

VI.- *Las resoluciones o autos, que siendo apelables, se pronuncien en ejecución de sentencia; y*

VII.- *Las sentencias definitivas o de autos o resoluciones que suspendan o pongan fin al procedimiento, salvo disposición en contrario.*

ARTICULO 714

En las resoluciones dictadas en los procedimientos y juicios especiales, que fueren apelables conforme a este Código, el recurso procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata; salvo lo dispuesto en el artículo 497 de este Código. En el mismo efecto devolutivo de tramitación inmediata se substanciarán las apelaciones a que se refiere la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

91. Se corrobora entonces que los preceptos transcritos solamente definen el efecto en que será tramitado el recurso de apelación interpuesto contra resoluciones dictadas en procedimientos especiales, respecto de las que el propio código prevea (expresamente o por remisión normativa) que son apelables -lo que no se actualiza en el caso particular-; puesto que la condicionante a que hacen alusión esas porciones jurídicas (*'que siendo apelables'* o *'que fueren apelables conforme a este Código'*) implica necesariamente la existencia de una o diversas disposiciones legales diferentes a los artículos 692 BIS, fracción VI y 714, de las que pueda deducirse (expresamente o por remisión normativa) que el recurso es procedente.

92. Consiguientemente, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve que la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación no es recurrible vía apelación, por lo que no procede interponerla previamente a promover el juicio de amparo indirecto a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

93. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

94. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México 1998, tomo P-Z, p. 3231-3232.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 35/2025.

Concurro en la decisión adoptada en relación con la irrecurribilidad de la resolución que declara procedente la vía de apremio para ejecutar un convenio de mediación y requiere su cumplimiento. Esto, sobre la base esencial de que en la etapa de ejecución los recursos se encuentran limitados para evitar la obstaculización de la ejecución de aquellos actos jurídicos dotados del atributo de la cosa juzgada.

No obstante, formulo la presente concurrencia en razón de que, en mi apreciación, era importante que, como pronunciamiento y consideración preliminar, se explicara y dejara establecida la necesidad de resolver la contradicción de criterios, aun cuando se advierte que la discusión se suscitó a partir de un proceder un tanto irregular en la sustanciación de la vía de apremio. Esto, al tenor de la jurisprudencia P./J. 3/2010, del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"; con registro digital 165306. Me explico.

En efecto, los tribunales contendientes dirimieron sobre la recurribilidad o no de una resolución, dictada casi a modo de interlocutoria, que tuvo su origen en la innecesaria sustanciación de un incidente que se tramitó con motivo de haberse pedido el cumplimiento del convenio de mediación en la vía de apremio.

Ante ello, este Pleno Regional sostiene que la premisa fundamental en la etapa de ejecución aplicable para sentencias ejecutoriadas, convenios de mediación o judiciales, entre otros, es que precisamente se encuentran revestidos del atributo de la cosa Juzgada, su cumplimiento forzoso es inexcusable y debe evitarse la obstaculización en su ejecución, con lo cual concurro.

Sin embargo, y creo que tenía que haberse dicho, el procedimiento de apremio permite ejecutar un convenio de mediación sin mayor trámite o proceso de conocimiento con audiencia de parte. Para poner en movimiento la ejecución de lo convenido revestido con la categoría de cosa juzgada no se tendría que haber tramitado lo que se hizo ni dictado esa resolución. A lo sumo, conceder un plazo para el cumplimiento voluntario si, acaso, no se hubiere concedido ya alguno (artículos 500 y 506, 507 y 509 del Código de Procedimientos Civiles). Esto es, no se tendría que tramitar incidente alguno para dictar auto de mandamiento de ejecución si el convenio contiene una obligación de pago en cantidad líquida, sino proceder al embargo conforme a las reglas del juicio ejecutivo (artículo 505) o conminar al cumplimiento de la conducta que debe observar el deudor (artículo 517). Entonces, la tramitación incidental que en los casos aquí subyacentes derivó en una suerte de resolución interlocutoria que declaró "procedente" la pretensión de ejecución de un convenio de mediación es en sí misma es irregular; no debió tener lugar pues solo se pedía la ejecución del convenio de mediación.

En mi apreciación era necesario explicitar esto, tanto para evitar que se sigan resolviendo incorrectamente y así dilatando los procedimientos de ejecución, como para no dar a entender (implícitamente) que este Pleno Regional valida el procedimiento incidental innecesariamente tramitado; y, también, muy importante, porque visto así, como lo que tendría que haber sido un acto judicial por el que se da inicio al proceso de ejecución, la discusión sobre su recurribilidad no se habría suscitado o, en su caso, se hubiera tenido que abordar a partir de otras aproximaciones.

De acuerdo con la codificación procesal civil, la ejecución de un acto jurídico revestido de cosa juzgada requiere de un trámite incidental generalmente cuando es necesario liquidar una cantidad (artículo 515), rentas frutos, productos, daños y perjuicios (516), o rendición de cuentas (519 a 521), lo cual hubiera significado un tratamiento distinto, porque en todos estos casos, la resolución recaída en estos incidentes promovido en la etapa de ejecución sí es recurrible en apelación de acuerdo con el artículo 515, al que son remitidos y sujetos en su tramitación dichas liquidaciones propias de la ejecución de un convenio de mediación, entre otros. Y muchas veces de "imposible reparación" para efectos del amparo.

Si la ejecución de un convenio de mediación implica la necesidad de realizar alguna liquidación, el inicio de la vía de apremio sí será con la tramitación del incidente respectivo y esa decisión es expresamente apelable conforme al citado artículo 515, siempre que se cumpla con la cuantía para su procedencia. Lo que, reitero, aquí no era el caso y por eso la importancia de develar el origen y naturaleza de la resolución alrededor del cual se debatía la recurribilidad. De haberse tratado de alguno de los incidentes que expresamente se reconoce la procedencia de la apelación, estaríamos en un plano normativo distinto al supuesto en que solo se pide la ejecución del convenio sin que tenga que realizarse alguna liquidación.

En contrapartida, de resultar innecesario el trámite incidental de liquidación para ejecutar un convenio de mediación en la vía de apremio, la discusión sobre la recurribilidad de la determinación de iniciar la vía de apremio, habría sido con respecto al recurso de revocación, por estar previsto para combatir determinación contras las que no se da la apelación, decretos o autos de trámite (artículo 684). Esto es, develado que se trataba de un mero acto de trámite, habríamos llegado también a la irrecurribilidad, por razones semejantes a las establecidas en la resolución y otras diferentes que habría valido dejar en claro. Como también habría sido ocasión propicia para recordar que, el amparo civil contra actos de ejecución, sean o no recurribles los autos, solo procede si son actos de imposible reparación o gozan de autonomía con respecto a la cosa juzgada.

El artículo 527 desde antes de su última enmienda (2009), preveía la irrecurribilidad en general de los acuerdos o resoluciones que se dictaran para ejecutar la sentencia, Su reforma en 2009, que tuvo la intención de recoger la introducción jurisprudencial de "última resolución que pone fin a la etapa de ejecución," fue poco afortunada, porque esa jurisprudencia de la Corte que se quiso recoger, se había concebido a propósito de las reglas de estrecha procedencia del juicio de amparo indirecto tendentes a evitar que se promueva de

manera desmedida y se obstaculizar la ejecución de sentencias firmes. Con todo, la irrecurribilidad introducida de la mano de la jurisprudencia de amparo, en realidad no le imprimía un rasgo diferente al sistema recursivo que ya se establecía para la etapa de ejecución. Antes bien, subyace y se subraya, por ende, suscribo la interpretación del artículo 527 a la que arribó este Pleno Regional, aunque desde un enfoque distinto.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación celebrado en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es recurrible vía apelación, a fin de considerar satisfecho el principio de definitividad que rige al juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la resolución que declara procedente la vía de apremio y decreta la ejecución forzosa de un convenio de mediación es improcedente el recurso de apelación.

Justificación: La vía de apremio es un procedimiento especial de ejecución forzosa de actos jurídicos definitivos, pues se constituye como un mecanismo judicial a través del cual la persona juzgadora tiene la potestad para materializar, hasta sus últimas consecuencias, una sentencia, laudo o convenio. Con la finalidad de lograr el cumplimiento eficaz y expedito de lo obtenido o de lo pactado, la ley procura excluir posibles obstáculos procesales que tiendan a dilatar esa ejecución, como pudiera ser la interposición de recursos contra resoluciones que tienen como objetivo directo e inmediato lograr la materialización de dichos actos. Esa finalidad legislativa está inmersa en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan tanto la vía de apremio como la procedencia de los recursos en general, ya que ninguna establece, expresamente o por remisión normativa, la procedencia de la apelación contra la resolución descrita, lo que encuentra su razón de ser en que ésta tiene como propósito directo e inmediato lograr con expeditez la ejecución del convenio de mediación; característica que la torna irrecurrible.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/34 C (11a.)

Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2025.

Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2022, el cual dio origen a las tesis aisladas I.3o.C.11 K (11a.) y I.3o.C.12 K (11a.), de rubros: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO." y "VÍA DE APREMIO. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PRETENDE CUMPLIR UN CONVENIO DE MEDIACIÓN, PUES EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 24, Tomo III, abril de 2023, página 2561 y 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 4106, con números de registro digital: 2026273 y 2026141, respectivamente, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 35/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

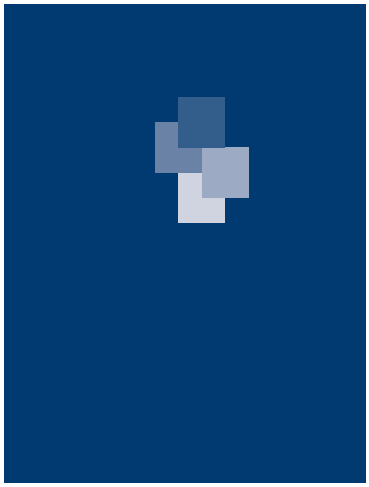

Subsección 1
POR REITERACIÓN

ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

AMPARO DIRECTO 867/2024. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA. 22 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA. SECRETARIA: PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, correspondiente a la **sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS
Y
RESULTANDO

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **ocho** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**, ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, los Titulares de la **Secretaria de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, por conducto de su apoderado, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y el acto que se precisan a continuación:

*"[...] **3.- AUTORIDAD RESPONSABLE**. - - - **SÉPTIMA SALA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Diagonal de Veinte de Noviembre, número 275, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México. - - - **4.- ACTO RECLAMADO:** Laudo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro*".

[2] SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados y tercera interesada. En la demanda de amparo, la parte quejosa estimó violados los derechos consagrados en los artículos **14 primer** y **segundo** párrafos, **16 primer** párrafo y **123**, apartado **B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y señaló como **tercera interesada** a ******* ****** *******.(1)

[3] TERCERO. Informe justificado. La autoridad responsable rindió su informe justificado mediante oficio suscrito el **trece** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**, al cual adjuntó: el expediente laboral **2236/2022**, original y copias simples de la demanda de amparo, constancia de emplazamiento a la tercera interesada y certificación de la demanda de amparo.

[4] CUARTO. Trámite. Correspondió conocer del asunto a este **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el cual por acuerdo de presidencia de **trece** de **noviembre** de **dos mil veinticuatro**, registró y formó el expediente con el número **DT. 867/2024**. Acto seguido, **admitió** a trámite dicha demanda de amparo; se otorgó el plazo a la parte tercera interesada para los efectos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo y se dio la intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito quien **no** formuló alegatos.

[5] QUINTO. Turno. Mediante proveído de **seis** de **enero** de **dos mil veinticinco**, se ordenó turnar los autos al titular de la ponencia "**C**", para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

[6] PRIMERO. Competencia. Este **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en lo dispuesto por el Acuerdo General número **3/2013** (reformado por diverso Acuerdo 30/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2022) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la Jurisdicción Territorial y Especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, en virtud de que se trata de un juicio de **amparo directo** promovido contra un **laudo** dictado por la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

[7] SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. El **Magistrado Presidente de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** al rendir su informe justificado reconoció la existencia del acto reclamado consistente en el **laudo** de **veintisiete** de **junio** de **dos mil veinticuatro**, lo que se corrobora con las constancias originales del juicio laboral **2236/2022** promovido por ******* ****** *******(2) en contra de los **quejosos**; las cuales tienen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2º de este último ordenamiento.

[8] TERCERO. Oportunidad. La parte quejosa en la demanda de amparo manifestó que le fue notificado el acto reclamado el **tres** de **julio** de **dos mil veinticuatro**. Hecho que coincide con el oficio **23603/2024** signado el **quince** de **noviembre** siguiente por el **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.**(3)

[9] En ese sentido, el cómputo del término establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo se realiza a partir del día siguiente en que la parte quejosa se ostentó notificada del acto reclamado (**tres** de **julio** de **dos mil veinticuatro**) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley en cita, y que transcurrió del **cuatro** de **julio** al **doce** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**; sin considerar el **seis** y **siete** de **julio**; así como, el **tres**, **cuatro**, **diez** y **once** de **agosto** todos de la **pasada anualidad** por ser **sábados** y **domingos**; así mismo, del **trece** al **treinta y uno** de **julio** de **dos mil veinticuatro**, por corresponder al **primer período vacacional** de la autoridad responsable correspondiente al **año dos mil veinticuatro** de conformidad con la certificación de la demanda de amparo emitida por la Secretaria General Auxiliar de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de **doce** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**.(4)

[10] Por lo tanto, es oportuna la presentación de la demanda de amparo en virtud de que se efectuó ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el **ocho** de **agosto** de **dos mil veinticuatro**; lo que se aprecia de los calendarios siguientes:

Inicio del cómputo
Fin del cómputo
Días inhábiles

JULIO 2024						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
	1	**2**	**3** *Manifestaron les fue notificado el acto reclamado.	**4 (1) ●** *Inicia el término de 15 días.	**5 (2)**	**6**
7	**8 (3)**	**9 (4)**	**10 (5)**	**11 (6)**	**12 (7)**	**13** *Inicia el período vacacional.
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**
28	**29**	**30**	**31** *Termina el período vacacional.			

AGOSTO 2024						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
				1 (8) *Presentación de la demanda de amparo.	**2 (9)**	**3**
4	**5 (10)**	**6 (11)**	**7 (12)**	**8 (13)**	**9 (14)**	**10**
11	**12 (15)** ■ ***Finaliza el término de 15 días.**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**

[11] CUARTO. Legitimación. El amparo directo es promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo **11** de la Ley de Amparo, en virtud de que lo hizo valer ****** ****** ********,(5) como apoderado de los quejosos, personalidad que acreditó ante la autoridad responsable con el oficio de designación de apoderados legales de **seis** de **noviembre** de **dos mil veinte** y acuerdo que le recayó a

éste de **diecisiete** de **noviembre siguiente**, hecho que la autoridad responsable le reconoció en proveído de **ocho** de **agosto** de **dos mil veintidós**.(6)

[12] QUINTO. Antecedentes, síntesis del laudo reclamado y de conceptos de violación. Previo a analizar los conceptos de violación planteados por los Titulares de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, para una mejor comprensión del asunto, es necesario narrar los antecedentes del laudo reclamado, que se advierten del expediente laboral.

1. Demanda laboral. Mediante escrito presentado el **veintidós de abril de dos mil veintidós** ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ******* ****** *******,(7) por propio derecho, demandó de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:**

a) La reinstalación en el cargo que desempeñaba como ****** ****** ********,(8) adscrito a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal "3".

b) El pago de **salarios caídos**.

c) El pago de una indemnización por los 6 años que laboró para el Servicio de Administración Tributaria.(9)

2. Hechos. Como hechos narró que comenzó a prestar sus servicios para la SHCP el **16 de septiembre de 2016**, en el Servicio de Administración Tributaria como ****** ******,(10) adscrito a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal "3"; que el **30 de marzo de 2022** fue notificado del **cese** de su empleo a partir del 28 de marzo de 2022.(11)

3. Admisión de la demanda y emplazamiento. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria**.(12)

4. Contestación. Mediante oficio presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, las demandadas dieron contestación a la demanda, en la que negaron acción y derecho al actor para el reclamo de las prestaciones, y opusieron diversas excepciones, entre ellas, la de "**trabajador de confianza**".(13)

5. Laudo (acto reclamado). Seguido el procedimiento, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**,**(14)** la Sala responsable dictó laudo con los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) y del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) no justificó sus excepciones y defensas. - - - SEGUNDO. Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) y del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), a reinstalar a la accionante C. ******* ****** *******,*(15) *en las mismas condiciones referentes al último puesto que desempeñó como "****** ****** ********";*(16) *al pago de salarios caídos, a partir del 30 de marzo del 2022 hasta la reinstalación, y para efecto de cuantificación se hará al 30 de agosto del 2024 (2 años, 5 meses), por la cantidad de $***,***.** (********** ******* * ***** *** **********

******** * ***(17) *pesos 00/100 M.N.), dejándose a salvo los derecho la actora (sic) por los que se sigan generando; al pago de la prima vacacional a partir del 30 de marzo del 2022 (fecha del cese) hasta la reinstalación, y para efecto de cuantificación se hará hasta el 30 de junio del 2024 por la cantidad de $*,***.** (**** *** ********* ******* * ******(18) pesos **/100 m.n.), dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que en vía incidental calcule los que se sigan generando; al pago del aguinaldo del 30 de marzo del 2022 hasta su reinstalación, y para efectos de cuantificación se realiza al año 2023, por la cantidad de $**,***.** (********** *** ********** **********(19) pesos **/100 m.n.), dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que en vía incidental calcule los que se sigan generando; hasta que sea debidamente reinstalada; en términos del considerando respectivo de la presente resolución. - - - TERCERO.- Se absuelve a los titulares de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) y del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) de todas aquellas prestaciones que no tienen condena expresa. En términos del considerando respectivo de la presente resolución. - - - Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por UNANIMIDAD de votos en Pleno celebrado con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. DOY FE. - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como total y definitivamente concluido".*

[13] SEXTO. Estudio. La parte quejosa plantea tres conceptos de violación en los que, esencialmente, sostienen que la Sala responsable de forma incorrecta concluyó que no se acreditaron las funciones de confianza desempeñadas por la actora, toda vez que no realizó un estudio profundo de cada uno de los documentos ofrecidos como prueba con los que se acredita que las funciones desempeñadas por la actora implicaban no solo la representación, sino la inspección, vigilancia y fiscalización de conformidad con el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

[14] Agrega que con las pruebas se advierte que la actora estaba facultada para dirigir, representar y tomar decisiones, aunado a que tenía en sus manos el manejo de diversos sistemas institucionales, detentaba información confidencial la cual le es conferida exclusivamente a trabajadores de un alto nivel de confiabilidad.

[15] Sostiene que la actora realizaba funciones de representación, toma de decisiones, inspección, vigilancia y fiscalización, ya que en su carácter de ****** ****** ********(20) actuaba como representante del Servicio de Administración Tributaria frente a los contribuyentes; dentro de sus oficinas inspeccionaba documentos e identidad de personas; resguardaba información confidencial; determinaba la procedencia de trámites; aplicaba la norma fiscal vigente; y vigilaba la legalidad del trámite.

[16] Sostiene, que la actora fue habilitada como agente certificador lo que implica el acceso a diversos sistemas institucionales; asimismo, en cada trámite generado por la actora hacía constar la procedencia del servicio con sus resultados frente al interesado.

[17] Agrega, que las funciones descritas se encuentran en el oficio ***-**-**-**-**-****-***(21) de dos de agosto de dos mil veintiuno, del que se advierte que la actora no realizaba simples actividades de oficinista, sino que tenía la más amplia responsabilidad de atender a contribuyentes como primer contacto; asimismo, las funciones se acreditan con la carta responsiva de Agente certificador autorizado, 25 trámites de contraseña y 25 relaciones diarias de trámites de generación de firma electrónica de dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

[18] Los argumentos anteriores son **fundados** de conformidad con lo siguiente:

[19] El artículo 123, apartado B, fracciones XI (sic) -en realidad es la IX- y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en términos de fije la ley; que ésta determinará cuáles son los cargos de confianza, en cuyo caso disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social:

*"**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

***XI (SIC) (05-12-1960).** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

[...]

***XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

[...]."

[20] Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el criterio aislado P. XLVII/2005, que de una interpretación sistemática de ambas porciones normativas, se deduce que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido.

[21] Por lo tanto, los trabajadores al servicio del Estado de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad

o inamovilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho a demandar una indemnización en caso de separación injustificada, o en su caso, la reinstalación. Dicho criterio es de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada".*(22)

[22] Esa determinación fue robustecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 204/2007(23) y 2a./J. 205/2007, las cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros".*(24)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental".*(25)

[23] Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó en la tesis **jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.)** que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza resulta coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, puesto que sus derechos no se ven limitados ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base debido a que el Constituyente Permanente no lo estimó así al no haberlo señalado expresamente en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

[24] Por lo tanto, debe considerarse una **restricción de rango constitucional** que encuentra plena justificación en el sistema jurídico administrativo de nuestro país debido a que los trabajadores de confianza realizan un papel transcendente en la función pública del Estado.

[25] El criterio jurisprudencial referido es de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto,*

debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público".(26)

[26] Respecto a los trabajadores de confianza, el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que éstos son aquéllos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejen fondos o valores, auditen o tengan control directo de adquisiciones, sean responsables del inventario o almacén, asesoría o consultoría, investigación científica, entre otras:

*"**Artículo 5o**.- Son trabajadores de confianza:*

[...]

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

***a).- Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.*

***b).- Inspección, vigilancia y fiscalización**: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.*

***c).- Manejo de fondos o valores**, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.*

***d).- Auditoría**: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.*

***e).- Control directo de adquisiciones**: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el*

personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

***f).- En almacenes e inventarios**, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

***g).- Investigación científica**, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.*

***h).- Asesoría o Consultoría**, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.*

*i**).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías**.*

***j).- Los Secretarios particulares** de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.*

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

*l).- **Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas**.*

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

[...]."

[27] Los conceptos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización se definen, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua(27), como sigue:

• **Dirección:** Acción y efecto de dirigir. Enderezar, llevar algo hacia un término o lugar señalado. Guiar mostrando o dando las señas de un camino. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

• **Inspección:** acción y efecto de inspeccionar. Cargo y cuidado de velar por algo. Examinar, reconocer atentamente.

• **Vigilancia:** cuidado y atención en las cosas que están a cargo de cada uno.

• **Fiscalización:** acción y efecto de fiscalizar. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.

[28] En el caso, no es hecho controvertido que la actora ostentó la categoría de ****** ****** ********;(28) tampoco es materia de controversia que la relación de trabajo culminó el 31 de marzo de 2022 con motivo del cese. Sin embargo, lo que está sujeto a discusión es su validez, atendiendo a si era trabajador de confianza o un trabajador de base, para la cual deben analizarse las actividades o funciones que realizaba materialmente el accionante.

[29] Al respecto, no basta con la denominación del cargo ni lo asentado en el nombramiento para concluir que éste es un puesto de confianza, sino que debe atenderse a las funciones que desarrollan, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 36/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL*. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo".*(29)

[30] Para acreditar su defensa, los demandados ofrecieron como prueba diversas documentales denominadas "Formato Único de Movimientos de Personal Federal"(30) y una documental denominada "Designación de funciones",(31) las cuales fueron objetadas en términos generales, y la primera citada se hizo propia,(32) por lo que ameritan eficacia demostrativa plena. De estos documentos se advierte que las funciones de la actora consistían, **entre otras**, en lo siguiente:

• Generar las claves privadas y archivos de requerimiento.

• Acreditar la identidad y enrolamiento.

• Revocar y renovar certificados.

• Activar Buzón Tributario.

• Asignar y/o actualizar contraseñas.

• Recibir y atender la solicitud de actualización del padrón de RFC de los contribuyentes

[31] Para demostrar que el actor ejecutaba materialmente esas actividades, los demandados también ofrecieron en los apartados copia certificada de las documentales denominadas "**carátula para trámite de generación, revocación y/o renovación y sol. de act. al exp. elect. de firma electrónica**" de fechas 2 de agosto, 7 de, 10, 22 y 28 de septiembre, 1, once, veintiséis y veintiocho de octubre, cuatro, diez, dieciocho y veintiséis de noviembre, seis, ocho dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diecinueve y veinticuatro de enero, uno, once, diecisiete y veintiocho de febrero, tres, diez y dieciséis de marzo de dos mil veintidós,(33) y documentales denominadas "**Relación diaria de trámites de generación de firma electrónica**" de siete, diez, veintidós y veintiocho de septiembre, uno, once, veintiséis y veintiocho de octubre, cuatro, diez, dieciocho y veintiséis de noviembre, seis, ocho dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diecinueve y veinticuatro de enero, uno, once, diecisiete y veintiocho de febrero, tres, diez y dieciséis de marzo de dos mil veintidós;(34) las cuales fueron objetadas en términos generales(35) por lo que se les otorga valor probatorio, y de las que se **aprecia que la actora era el encargada de acreditar la identidad de los contribuyentes para generar o renovar el certificado de la firma electrónica**, puesto que tenía las funciones de **"agente certificador"** de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Ciudad de México "3" del Servicio de Administración Tributaria.

[32] A manera de ejemplo, se transcribe uno de los "**Comprobantes de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica**" que obran como anexo en cada una de las "carátulas para trámite de generación, revocación y/o renovación y sol. de act. al exp. elect. de firma electrónica" para mayor referencia:(36)

"Servicio de Administración Tributaria
Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal "3"
con sede en la Ciudad de México

Comprobante de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica
Fecha y hora de generación: 07-09-2021 13:11:14 horas.
Número de operación: 210900092239

El Servicio de Administración Tributaria certifica que el contribuyente: ******** ******* ******* *****,*(37) *con* ***RFC:*** **********,*(38) *entregó un archivo de requerimiento que contiene la solicitud para la generación de su certificado de Firma Electrónica.*

Que llevó a cargo la acreditación de identidad, de conformidad con lo establecido en los párrafos 6 y 7 del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, que como resultado del proceso se le hace entrega de un archivo que contiene su certificado digital con número de serie: **********,*(39) *que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene una vigencia de 4 años, contados a partir de 07-09-2021 18:11:14 horas, hasta el 07-09-2025 18:11:54 horas, y con clave pública:*

[se cita sello digital]

(Rúbrica)

Firma de conformidad

Nombre: ******** ******* ******* *****(40)

RFC: **********(41)
[...]."

[33] Asimismo, obran los "**acuses de conclusión de la solicitud del certificado de e.firma**" como anexo en cada una de las "carátulas para trámite de generación, revocación y/o renovación y sol. de act. al exp. elect. de firma electrónica" que los demandados ofrecieron como prueba, las cuales están expedidas por el actor y en la que hace constar que revisó las documentales que los contribuyentes acompañan en las solicitudes de expedición de la firma electrónica avanzada y es quien determina si es procedente o no la generación o renovación del certificado. Se cita uno de ellos a manera de ejemplo:(42)

"Acuse de conclusión de la solicitud del certificado de e.firma

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2021.

Folio: *******(43)
Nombre o razón social: ******** ******* ******* *****(44)
RFC: **********(45)

*Derivado de la **revisión realizada a las pruebas documentales presentada por el contribuyente**, relacionadas con la aclaración correspondiente de la regla 2.2.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, **se considera PROCEDENTE la generación o renovación del Certificado de e. firma**.*

(Rúbrica)

******* ****** *******(46)
[...]"

[34] Los demandados también ofrecieron, entre otras, copia certificada de la "**Carta responsiva de Agente Certificador Autorizado**",(47) la cual objetó la actora en alcance y valor probatorio, por lo que tienen eficacia demostrativa plena.

[35] De estas documentales se advierte que el accionante firmó ambas responsivas, que le fue expedido un certificado digital de agente certificador, y que tenía acceso, entre otros, al aplicativo Obtención de la Contraseña para personas físicas y personas morales en ventanilla y realizar la generación y actualización de Contraseñas para los contribuyentes.

[36] En ese tenor, de los elementos de convicción ofrecidos por los demandados, denominados Formato

Único de Movimientos de Personal Federal, documental denominada "Designación de funciones", "carátula para trámite de generación, revocación y/o renovación y sol. de act. al exp. elect. de firma electrónica", y anexos como "Comprobantes de Generación del Certificado Digital de Firma Electrónica", "acuses de conclusión de la solicitud del certificado de e.firma", y de la "Carta responsiva de Agente Certificador Autorizado", se concluye que, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, la accionante, como ****** ****** ********,(48) era la encargada de verificar la identidad del contribuyente **verificando o revisando la documentación** que éste presentaba en su solicitud para la expedición o renovación de la firma electrónica y **decidía** si era procedente o no la generación o actualización del certificado de e.firma.

[37] En ese contexto, fue **incorrecto que la responsable determinara que la actora no era trabajador de confianza** en términos del artículo 5º, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que, sí ejercía funciones **inspección y vigilancia** de forma exclusiva y permanente, pues verificaba o revisaba (inspeccionaba) la identidad del contribuyente; asimismo, **decidía** si éstos cumplían con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual accedía al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos que, además, son sensibles de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tan es así que contaba con una contraseña exclusivamente para él.

[38] Debe precisarse que la actora, en ejercicio de sus funciones, sí tenía como obligación la de realizar actos de **inspección**, en la medida que se implicaban la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde debía asumir la responsabilidad de certificar, incluso, la corroboración de la identidad de quien comparecía ante él, a partir de ello, determinar la procedencia de la propia gestión.

[39] Con otras palabras, no se trata de una mera recepción de documentación, sino de una actividad que calificaba su contenido, su correspondencia con quien comparecía, y así certificarlo, en caso de no acreditarse, evidentemente, la consecuencia sería la conclusión negativa del trámite.

[40] Por lo que, como se asentó previamente, el inciso b) de la fracción II del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado también considera que estas actividades sean realizadas a nivel técnico, en forma exclusiva y permanente y se ocupe un puesto que a la fecha es de **confianza**; en consecuencia, fue incorrecto que la Sala determinara que la trabajadora no tenía la calidad de confianza.

[41] Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **I.14o.T. 49L. (11a)** emitida por este Tribunal Colegiado, de rubro y contenido siguientes:

"ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Hechos*: Trabajadores que desempeñaban el puesto de asesor fiscal integral en una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a ese órgano desconcentrado su reinstalación y otras prestaciones, con motivo del cese injustificado del que adujeron fueron objeto. Las demandadas argumentaron que tenían el carácter de trabajadores de confianza.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor fiscal integral del SAT, conforme a las actividades o funciones que materialmente realiza, tiene el carácter de trabajador de confianza.*

Justificación*: Si se acredita en juicio que las actividades de esa categoría de trabajadores consisten en realizar trámites fiscales como la generación o actualización del certificado de firma electrónica (e.firma), se concluye que ejercen funciones de inspección y vigilancia como personal técnico o de enlace de forma exclusiva y permanente, pues verifican o revisan (inspeccionan) la identidad de los contribuyentes, deciden si cumplen con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual acceden al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos que, además, son sensibles de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cuentan con una contraseña exclusivamente para ellos.*

Al tener como obligación realizar actos de inspección, en la medida que implican la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde deben asumir la responsabilidad de certificar, incluso, corroborar la identidad de quien comparece ante ellos, y a partir de ahí determinar la procedencia de la propia gestión, entonces realizan funciones propias de un trabajador de confianza, pues no se trata de una mera recepción de documentos, sino de una actividad que califica su contenido, su correspondencia con quien comparece y, en caso de no acreditarse, la conclusión negativa del trámite. En estos casos, conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen el carácter de trabajadores de confianza, sin derecho a la reinstalación, a la basificación del puesto ocupado, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas".(49)

[42] En ese sentido, al ser **fundados** los argumentos planteados por los quejosos lo procedente es conceder el amparo solicitado.

[43] SÉPTIMO. **Efectos**. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, al resultar **fundados** los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional para que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Dicte otro en el que determine que las funciones desempeñadas por la actora como ****** ****** ********(50) son catalogadas como de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 76; y demás aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a los Titulares de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, contra la autoridad y acto precisados en el considerando **sexto** de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, hágase las anotaciones respectivas en el referido sistema; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que en el término de **quince días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Presidente **Ricardo Manuel Martínez Estrada**, la **Secretaria en Funciones de Magistrada Ana Lilia Gazanini García** autorizada mediante oficio **SEADS/3212/2024,** y el **Secretario en funciones de Magistrado Jesús Báez Rivas** autorizado mediante oficio número **SEADS/3824/2024;** siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman el Magistrado Presidente, la Secretaria y Secretario en funciones de Magistrados de manera electrónica, ante la Secretaria de Acuerdos, **María Elizabeth Carreño Macayo,** quien autoriza y da fe; lo anterior, de conformidad con el artículo **52 Octies** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022. **Doy fe.**

---

1. Nombre de persona física. Información confidencial

2. Nombre de persona física. Información confidencial

3. Foja 66 del cuaderno de amparo en estudio.

4. Foja 54 del cuaderno de amparo en estudio.

5. Nombre de **persona física**. Información confidencial.

6. Foja 328 del expediente laboral de origen.

7. Nombre de persona física. Información confidencial.

8. Dato sensible. Información reservada

9. Cfr. Fojas 1 y 2 del expediente laboral.

10. Dato sensible. Información reservada

11. Cfr. Fojas 3 a 5 del expediente laboral.

12. Cfr. Fojas 22 y 23 del expediente laboral.

13. Cfr. Fojas 27 a 41 del expediente laboral.

14. Cfr. Fojas 400 a 414 del expediente laboral

15. Nombre de persona física. Información confidencial

16. Dato sensible. Información reservada

17. Cantidad. Información de dinero reservada

18. Cantidad. Información de dinero reservada

19. Cantidad. Información de dinero reservada

20. Dato sensible. Información reservada

21. Dato sensible. Información reservada

22. Registro digital: 176429, Novena Época, Tesis: P. XLVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

23. Registro digital: 170892, Novena Época, Tesis: 2a./J. 204/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

24. Registro digital: 170892, Novena Época, Tesis: 2a./J. 204/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

25. Registro digital: 170891, Novena Época, Tesis: 2a./J. 205/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206.

26. Registro digital: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877. Tipo: Jurisprudencia.

27. https://dle.rae.es/

28. Dato sensible. Información reservada

29. Registro digital: 175735, Novena Época, **Tesis: P./J. 36/2006**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

30. Cfr. Fojas 61, 62, 64 a 66 del expediente laboral.

31. Cfr. Fojas 70 a 72 del expediente laboral.

32. Cfr. Fojas 359 a 360 del expediente laboral.

33. Cfr. Fojas 76 a 273 del expediente laboral.

34. Cfr. Fojas 274 a 298 del expediente laboral.

35. Cfr. Fojas 359 a 360 del expediente laboral.

36. Cfr. Foja 77 del expediente laboral.

37. Nombre de persona física. Información confidencial

38. Dato sensible. Información reservada

39. Dato sensible. Información reservada

40. Nombre de persona física. Información confidencial

41. Dato sensible. Información reservada

42. Cfr. Foja 78 del expediente laboral.

43. Dato sensible. Información reservada

44. Nombre de persona física. Información confidencial

45. Dato sensible. Información reservada

46. Nombre de persona física. Información confidencial

47. Cfr. Fojas 73 a 75 del expediente laboral

48. Dato sensible. Información reservada

49. Registro digital: 2030030. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.14o.T.49 L (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

50. Dato sensible. Información reservada

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Hechos: Trabajadores que desempeñaban el puesto de asesor fiscal integral en una Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT), demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a ese órgano desconcentrado su reinstalación y otras prestaciones, con motivo del cese injustificado del que adujeron fueron objeto. Las demandadas argumentaron que tenían el carácter de trabajadores de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor fiscal integral del SAT, conforme a las actividades o funciones que materialmente realiza, tiene el carácter de trabajador de confianza.

Justificación: Si se acredita en juicio que las actividades de esa categoría de trabajadores consisten en realizar trámites fiscales como la generación o actualización del certificado de firma electrónica (e.firma), se concluye que ejercen funciones de inspección y vigilancia como personal técnico o de enlace de forma exclusiva y permanente, pues verifican o revisan (inspeccionan) la identidad de los contribuyentes, deciden si cumplen con los requisitos para obtener o renovar la firma electrónica, para lo cual acceden al sistema o aplicación electrónica con datos personales de los usuarios, previa comprobación de esos datos.
Al tener como obligación realizar actos de inspección, en la medida que implican la revisión atenta de diversos documentos a efecto de dar continuidad al trámite relativo, en donde deben asumir la responsabilidad de certificar, incluso, corroborar la identidad de quien comparece ante ellos, y a partir de ahí determinar la procedencia de la propia gestión, entonces realizan funciones propias de un trabajador de confianza, pues no se trata de una mera recepción de documentos, sino de una actividad que califica su contenido, su correspondencia con quien comparece y, en caso de no acreditarse, la conclusión negativa del trámite. En estos casos, conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen el carácter de trabajadores de confianza, sin derecho a la reinstalación, a la basificación del puesto ocupado, al pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones relacionadas.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.T. J/9 L (11a.)

Amparo directo 69/2023. Pedro Ávila Cruz. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo directo 1007/2023. Iliana Sánchez Angulo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Amparo directo 80/2024. María Cecilia Hernández Muñoz. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 536/2024. Gerardo Jiménez Vega. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Amparo directo 867/2024. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 29/2025 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante proveído del 19 de marzo de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución. Dicho Pleno Regional mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2025 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 49/2025, y por ejecutoria del 4 de junio de 2025 la declaró improcedente, en virtud de que con anterioridad a la presentación de la denuncia el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo 254/2024 se apartó del criterio contendiente (amparo directo 832/2019) inclinándose por una postura similar a la de los diversos Tribunales Colegiados contendientes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

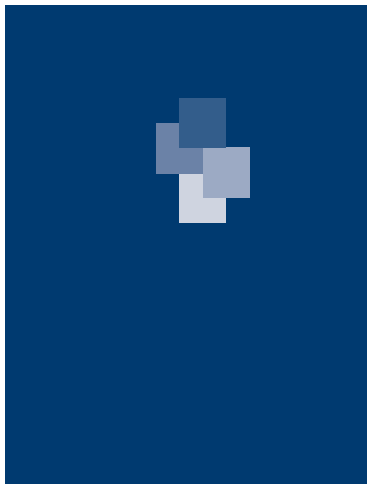

A

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.

Hechos: En la audiencia preliminar, con motivo del recurso de reconsideración que interpuso la parte actora, se tuvo por no acreditada la personalidad de la persona que contestó la demanda en representación de la empresa demandada y, como consecuencia, se le hizo efectiva la sanción prevista en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo. En congruencia con el derecho de defensa, en ese momento se le exigió que ofreciera las pruebas a que dicho precepto se refiere. En el juicio de amparo directo que promovió contra el laudo, alegó que tal determinación trascendió al sentido de dicho fallo, ya que se le impidió ejercer su derecho de defensa adecuadamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia preliminar se tiene por no acreditada la personalidad de quien contestó la demanda en representación de la empresa demandada, el derecho de defensa contenido en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, debe ejercerse en un plazo razonable, por lo que aquélla debe suspenderse para ese efecto.

Justificación: El precepto legal mencionado protege el derecho de defensa de la parte demandada, al darle oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar que la parte actora no era trabajadora o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; ese derecho constituye una formalidad del procedimiento, por lo que para que se esté en posibilidad de defenderse, debe desarrollarse a través de un plazo razonable que dé oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa, por lo que no puede exigirse que se exhiban tales pruebas inmediatamente después de que se desconoce la personalidad de la persona que contestó la demanda en representación de la demandada, ya que con esto se inhibe la oportunidad de reflexionar y de preparar una adecuada defensa; por lo que la audiencia preliminar debe suspenderse para efectos de otorgar a dicha parte un plazo probatorio razonable para el efecto señalado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 586/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

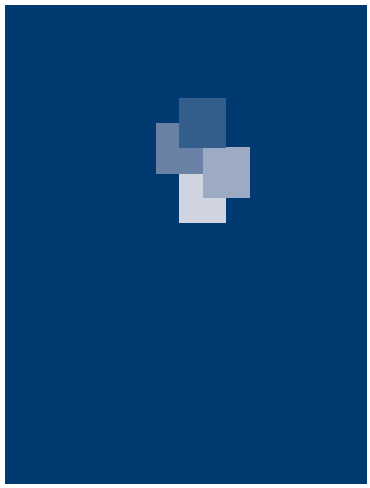

C

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA.

Hechos: Una sociedad mercantil demandó en la vía oral mercantil el pago de pesos derivado de diversos créditos marítimos respecto de los cuales se celebró un convenio de reconocimiento de adeudo y pagos, en el que las partes se sometieron a la legislación y jurisdicción de los tribunales en la Ciudad de México, por lo que renunciaron explícitamente a cualquier otro fuero que, por razón de su domicilio o la ubicación de las embarcaciones les correspondiera, y como medida solicitó el embargo precautorio de una embarcación matriculada en el Estado de Campeche. El Juez de primera instancia desechó la demanda al considerar que carecía de competencia por razón de territorio, ya que conforme al último párrafo del artículo 274 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el competente para conocer del embargo precautorio de una embarcación es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se encuentre ésta o del puerto de desembarque de las mercancías.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla general prevista en el artículo citado, para establecer la competencia para conocer del embargo precautorio de una embarcación, regirá siempre que no exista cláusula de sumisión expresa.

Justificación: El referido precepto no resulta suficiente para definir la competencia del Juez de Distrito en las pretensiones de la parte actora puesto que, tratándose de la prórroga de la competencia territorial, es necesario que ésta sea definida mediante el análisis de las reglas que no se rigen, expresamente, en ese ordenamiento, sino a través de la aplicación supletoria del Código de Comercio y, en el caso, existe un sometimiento de las partes en el convenio de reconocimiento de adeudo y pagos base de la acción, lo que impone analizar los artículos de esa legislación de manera integral con el contenido de los diversos 78, 1092, 1093 y 1095 del Código de Comercio.
Si las partes se sometieron a la legislación y jurisdicción de los tribunales en la Ciudad de México y, por tanto, renunciaron explícitamente a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio o la ubicación de las embarcaciones les correspondiera, entonces fue patente su voluntad en relación con todos los procedimientos legales que derivaran o se relacionaran con el contrato referido y de someterse a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales en mención, quienes son legalmente competentes para aplicar la legislación, al pronunciarse sobre la medida cautelar pedida.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 24/2024. Representaciones Marítimas, S.A. de C.V. 14 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. Secretaria: Anel Salas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

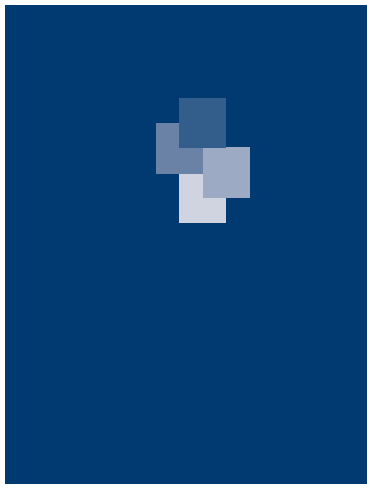

D

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD.

Hechos: Una policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue dada de baja de una maestría en la Universidad de la Policía de esa entidad federativa porque su superior jerárquico le negó la autorización para inscribirse. Ello, bajo el argumento de que no tuvo un adecuado desempeño en sus funciones y por "necesidades del servicio". Contra la negativa y baja referidas promovió amparo indirecto, al estimar que configuraron un acto discriminatorio y de represalia en su perjuicio por ser una persona vulnerable que estuvo en resguardo domiciliario como medida sanitaria durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de autorización para que una persona servidora pública en situación de vulnerabilidad pueda inscribirse a un posgrado y su consecuente baja académica, son discriminatorias y configuran una represalia encubierta cuando están sustentadas en no haber desempeñado sus labores adecuadamente por haber estado en resguardo domiciliario durante la pandemia por COVID-19, como medida sanitaria implementada para salvaguardar su salud.

Justificación: La negativa impugnada no supera un test de proporcionalidad estricto dado que no cumple un fin constitucionalmente imperioso, no es necesaria ni proporcional y transgrede los derechos a la igualdad, a la educación superior y al trabajo, además de que genera una diferencia de trato arbitraria porque no está vinculada con aquellas funciones que sí exigen una salud óptima, sino con la idoneidad de su perfil académico respecto de la cual no parece que sea impedimento tener una salud vulnerable, menos si aun en tal situación la persona aprueba el proceso de selección. A su vez, despliega una valoración oficial prejuiciosa y estigmatizante, porque está basada en un juicio negativo sobre el supuesto impacto que tiene la salud vulnerable de las personas servidoras públicas en demérito de sus aptitudes académicas y profesionales, en tanto asume que carecen de la capacidad para cursar exitosamente estudios superiores y, al mismo tiempo, cumplir con la prestación del servicio a su cargo. Finalmente, impone una restricción indebida bajo la apariencia de proteger un fin legítimo (seguridad pública), cuando en realidad es utilizada para interferir en su desarrollo académico y profesional como represalia por haber estado en resguardo domiciliario a pesar de que ello permitía proteger su salud.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.71 A (11a.)

Amparo en revisión 252/2023. Raquel González Velázquez. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS "NECESIDADES DEL SERVICIO" O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES.

Hechos: Una policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue dada de baja de una maestría en la Universidad de la Policía de esa entidad federativa porque su superior jerárquico le negó la autorización para inscribirse. Ello, bajo el argumento de que no tuvo un adecuado desempeño en sus funciones y por "necesidades del servicio". Contra la negativa y baja referidas promovió amparo indirecto, al estimar que configuraron un acto discriminatorio y de represalia en su perjuicio por ser una persona vulnerable que estuvo en resguardo domiciliario como medida sanitaria durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dada la relevancia que tiene el derecho de acceso a la educación superior en el desarrollo personal y profesional de las personas servidoras públicas en situación de vulnerabilidad, la negativa de permisos académicos no puede justificarse únicamente con una referencia genérica a las "necesidades del servicio" o a conceptos indeterminados equivalentes.

Justificación: El derecho a la educación, en su configuración extendida, que concierne a la educación superior (universitaria y de posgrado), es indispensable para otorgar a las personas los medios suficientes con los cuales materializar el plan de vida que hayan elegido libremente. Es un elemento primordial, ya no como presupuesto de deliberación pública, sino como agente de su mejora cualitativa y cuantitativa, porque profundiza en la difusión de la cultura y el incremento del conocimiento especializado en campos diversos del saber. Al ser un elemento para impulsar el desarrollo personal y profesional, también es una condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos y, en esa lógica, debe ser objeto de protección reforzada cuando de su consecución dependa la superación de contextos de vulnerabilidad o la obtención de mejores capacidades para satisfacer necesidades propias. La negativa de permisos académicos que afecte ese derecho en perjuicio de personas servidoras públicas en situación de vulnerabilidad no puede justificarse simplemente en una razón general como "las necesidades del servicio" o en conceptos indeterminados equivalentes. Debe demostrarse con hechos objetivos y con un razonamiento debidamente fundado y motivado que explique, al menos: 1) en qué consisten esas "necesidades"; 2) por qué el hecho de que la parte quejosa en concreto pudiera ausentarse para cursar estudios superiores impediría el correcto funcionamiento de su área de adscripción; 3) cuál es el motivo por el que su ausencia pudiera poner en riesgo la prestación del servicio público respectivo; 4) por qué su presencia es indispensable para preservarlo o mantenerlo; y 5) por qué no podría ser suplida. Por tanto, las autoridades superiores jerárquicas están obligadas a demostrar que su ausencia significa un impedimento absoluto para otorgar tal autorización y, para ello, deben proporcionar pruebas que evidencien una afectación importante al servicio público en caso de ser otorgada, es decir, demostrar que las circunstancias actuales de operación del área bajo su dirección impiden otorgar el permiso solicitado. No pueden justificar esa negativa en la complejidad o dificultad que resulta organizar los diferentes turnos del personal, porque ello implica trasladar a éste las dificultades intrínsecas a su organización, no obstante que solventar dichas complicaciones es una de las tareas de organización a su cargo, y que la ausencia constante del personal es uno de los motivos por los cuales deben supervisarlas, gestionarlas y autorizarlas, o bien, negarlas, pero siempre de manera fundada y motivada.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.72 A (11a.)

Amparo en revisión 252/2023. Raquel González Velázquez. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESCUENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE SINIESTRO. SI NO SE PACTÓ ENTRE LAS PARTES TRABAJADORA Y PATRONAL, LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador reclamó su reinstalación y, entre otras prestaciones, el pago del descuento quincenal por concepto de siniestro, durante todo el tiempo de la relación laboral. Al contestar la demanda la parte patronal confesó los hechos, pues aceptó que sí descontó ese concepto del salario del trabajador por causas imputables a éste y de mutuo acuerdo con él, quien autorizó se le descontara de manera quincenal, así como que aún adeudaba cierta cantidad, sin acreditarlo. La Junta condenó a su pago por un año anterior, por considerar que operó la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el descuento salarial por concepto de siniestro no es una prestación de naturaleza laboral, cuando no se pacta su deducción entre las partes trabajadora y patronal, por lo que no es aplicable la figura de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el patrón tiene derecho a hacer deducciones en los salarios de sus trabajadores, por errores que éstos cometan, anticipos de salario o por consumo de artículos dentro del establecimiento, y que para efectuar esos descuentos debe haber convenio previo celebrado con el trabajador, por así disponerlo expresamente la norma. Por ende, el descuento realizado sin ese pacto, no puede considerarse una prestación laboral a la que le sea aplicable la figura de la prescripción regulada en el citado precepto 516 de la referida ley, a fin de que sólo proceda la condena a su pago por el año anterior al que se demandó, pues debe demostrarse la base convenida para efectuarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.43 L (11a.)

Amparo directo 210/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

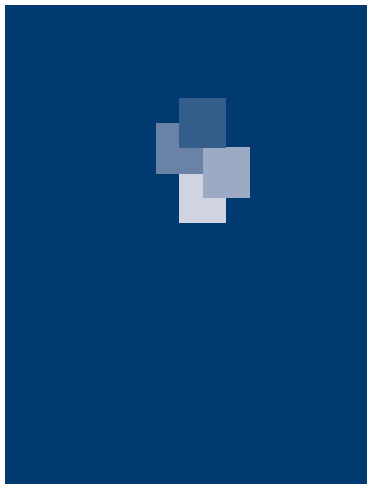

F

FONDO DE AHORRO. AL SER UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE FORMA PARTE DEL SALARIO Y CUYA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DEPENDE DEL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PREVIAMENTE PACTADO, NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un trabajador demandó su reinstalación y, entre otras prestaciones, el pago de las prestaciones denominadas ahorro fijo y fondo de ahorro descontados a su salario por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al contestar la demanda, la parte patronal confesó que sí descontó esos conceptos del salario del trabajador y que el primero estaba a su disposición, mientras que respecto del segundo opuso la excepción de prescripción. La Junta condenó a su pago por el periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, al considerar que operó la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el fondo de ahorro, al ser una prestación extralegal que forma parte del salario y cuya disposición por parte del trabajador depende del vencimiento de un plazo previamente pactado, no se encuentra sujeto a la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011, de rubro: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.", definió que el fondo de ahorro es una prestación extralegal que integra el salario y que además de incrementar el patrimonio del trabajador, tiene como fin primordial fomentar el hábito del ahorro. Por ende, no le es aplicable el término prescriptivo de un año, al ser dinero que se acumula y el trabajador no puede disponer libremente de él hasta que venza el plazo pactado con el patrón. De ahí que se trata de un ahorro que el patrón debe entregar al operario, en virtud de lo cual tiene una modalidad diferente de acreditarse y pagarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.44 L (11a.)

Amparo directo 210/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime González García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1064, con número de registro digital: 162722.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL SIMPLE SEÑALAMIENTO REALIZADO POR UN TESTIGO ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Hechos: En la sala de audiencia de juicio oral la víctima identificó al acusado debido a que lo había visto en otras audiencias del proceso y porque terceras personas le dijeron que él era responsable de los hechos. Esa declaración fue fundamental para sustentar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la identificación o reconocimiento de una persona acusada, el simple señalamiento o imputación que un testigo realice en la audiencia de juicio, por regla general, no puede ser suficiente ni determinante para sustentar su responsabilidad penal.

Justificación: La verosimilitud de la identificación de la persona acusada depende de que el testigo ofrezca elementos que den certeza del señalamiento que realiza. Para ello debe tomarse en cuenta la posibilidad de que el testigo pueda identificar a la persona de acuerdo con la dinámica del evento delictivo; que brinde información objetiva y suficiente acerca de la identificación de la persona; que su relato no sea en sí mismo contradictorio; y que, de acuerdo con sus circunstancias personales, esté en aptitud de verificar ese reconocimiento.
Además, el señalamiento del testigo, en cuanto a la identificación de la persona acusada, debe estar justificado o corroborado con otros elementos o pruebas que le brinden sustento, lo que dependerá de las circunstancias de cada caso y del cúmulo probatorio allegado a la etapa de enjuiciamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 42/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretariado: Georgina Isabel Lagunes Leano y Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. REQUIERE DEL APORTE DE INFORMACIÓN OBJETIVA Y SUFICIENTE.

Hechos: En la sala de audiencia de juicio oral la víctima identificó al acusado debido a que lo había visto en otras audiencias del proceso y porque terceras personas le dijeron que él era responsable de los hechos. Esa declaración fue fundamental para sustentar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento o imputación que un testigo realiza contra la persona acusada en la audiencia de juicio, requiere que aquél aporte información objetiva y suficiente para estimar que el reconocimiento es genuino.

Justificación: El diseño estructural de las salas en las que se llevan a cabo los juicios penales y se desarrollan las audiencias es un factor determinante para inducir el reconocimiento de la persona acusada. En gran parte de los casos, ésta se encuentra en un espacio físico comúnmente denominado "burbuja", ubicado frente a los testigos, y es señalada por las partes y el órgano jurisdiccional como persona "investigada", "imputada", "acusada" o "sentenciada". En ocasiones el propio órgano jurisdiccional o la Fiscalía, previamente a la declaración de un testigo, le refieren en dónde se ubica la persona acusada. Incluso, en algunos casos en que se debe recibir el testimonio en una sala distinta de la del juicio, el declarante tiene a la vista a la persona acusada por medio de videograbación y en ella se agrega la leyenda de "imputada" o "acusada".
Estos escenarios no son apropiados para realizar el reconocimiento de la persona acusada, porque el diseño de la sala y la dinámica de la audiencia parten de la identificación y participación de las partes, por lo que ninguna identificación sería libre de inducción. Por ello, no basta el simple señalamiento o imputación que un testigo realice en la audiencia de juicio, sino que requiere del aporte de información objetiva y suficiente que permita al órgano jurisdiccional llegar al convencimiento de que el reconocimiento es genuino y no consecuencia de la inducción derivada de la sala de audiencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 42/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretariado: Georgina Isabel Lagunes Leano y Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SESGOS COGNITIVOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. DEBER DE IDENTIFICARLOS AL ANALIZAR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y EVITAR QUE INCIDAN EN LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Hechos: En la sala de audiencia de juicio oral la víctima identificó al acusado debido a que lo había visto en otras audiencias del proceso y porque terceras personas le dijeron que él era responsable de los hechos. Esa declaración fue fundamental para sustentar la sentencia de condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar las declaraciones de testigos, las personas juzgadoras –en la medida de sus posibilidades– deben advertir que no concurran en ellos sesgos cognitivos que puedan afectar o viciar el resultado de su declaración. Asimismo, deben garantizar que el proceso de toma de decisiones judiciales se encuentre alejado de sesgos que puedan dar pauta a la emisión de una sentencia contraria a derecho.

Justificación: Conforme al sistema de valoración libre y lógica, es jurídicamente viable que las personas juzgadoras utilicen el conocimiento científico para sustentar sus determinaciones. El neuroderecho es una rama interdisciplinaria encargada del estudio de las normas jurídicas, los principios, los derechos y las instituciones jurídicas por medio de la perspectiva de la neurociencia. En la actualidad, dicha disciplina plantea notables aportaciones al ámbito de la justicia penal, entre ellas, la posibilidad de evaluar sesgos cognitivos y los factores que concurren en la toma de decisiones judiciales. El neuroderecho ha expuesto que no todas las versiones de los testigos ni las decisiones judiciales son objetivas ni racionales, porque las personas suelen encontrarse influenciadas –sin darse cuenta– por sesgos cognitivos derivados de sus experiencias, conocimiento e influencia con motivo del contexto en que se encuentran. De forma tal que, el análisis o identificación de posibles sesgos cognitivos presentes en testigos o personas juzgadoras puede ser un elemento determinante para definir la absolución o la condena de una persona acusada de la comisión de un delito. Por ello, es importante que al analizar las declaraciones de testigos o el juicio de decisión de la persona juzgadora, se identifique o se descarte la posible existencia de sesgos cognitivos que puedan tener un impacto en el resultado de la controversia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 42/2025. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretariado: Georgina Isabel Lagunes Leano y Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES NECESARIO APLICAR UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) LA OMISIÓN DE OTORGAR A UNA PERSONA LAS MEDIDAS DE AYUDA QUE REQUIERE POR LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ALTO IMPACTO.

Hechos: Un periodista fue víctima de un delito de alto impacto que le provocó secuelas psicológicas, sensoriales y físicas, una situación económica precaria que le impide cubrir sus necesidades médicas y una baja calidad de vida agravada principalmente por estrés y problemas de salud. Promovió amparo indirecto en el que reclamó de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) la omisión de otorgarle medidas de ayuda por concepto de hospedaje, transporte, alimentos y atención médica a fin de pagar varias terapias de rehabilitación y una cirugía urgente. Solicitó la suspensión de plano para obtener esos recursos y el Juzgado de Distrito la negó, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proveer sobre la suspensión de plano solicitada por una persona víctima de un delito de alto impacto contra la omisión de la CEAV de otorgarle medidas de ayuda para pagar la cirugía urgente que requiere por las secuelas físicas derivadas de su comisión, es necesario aplicar un enfoque de derechos humanos que sea cuidadoso de las singularidades que conlleva la reparación integral y que las armonice con el uso eficiente de recursos públicos.

Justificación: La calidad de víctima y su correlativa obligación constitucional de reparación integral introducen especificidades contextuales, personales y normativas relevantes que deben tomarse en cuenta para evaluar la procedencia de la medida cautelar y para ponderar las mejores alternativas que conforme a la legislación aplicable puedan detener las omisiones reclamadas. Dicha calidad detona un conjunto de derechos de protección especial que en paralelo impone: I) a las autoridades administrativas encargadas de gestionar dichas medidas de ayuda, la obligación de realizar un análisis mesurado sobre la condición socioeconómica de la víctima, la repercusión del daño en su vida familiar, la eventual imposibilidad de trabajar como consecuencia de éste, el número y edad de sus dependientes económicos y los recursos públicos disponibles, un estudio cuidadoso que armonice sus necesidades personales con el uso racional de recursos públicos, bajo principios de eficiencia, austeridad, transparencia, oportunidad y rendición de cuentas, entre otros, que además sea especialmente sensible con el hecho de que existen otras personas (también víctimas) que pudieran enfrentar situaciones económicas todavía más precarias, sufrir repercusiones todavía más graves en su vida familiar o laboral y, en suma, requerir con mayor apremio de esos mismos recursos; y II) a los órganos jurisdiccionales de amparo, la obligación de armonizar esos derechos de protección especial con la suspensión del juicio de amparo a fin de salvaguardar la vida y la salud, evaluar la procedencia de la suspensión vinculada con el otorgamiento de medidas de ayuda, sea de plano, incidental oficiosa o incidental a petición de parte, ponderar tanto las implicaciones de ese marco normativo de protección especial y del derecho humano a la reparación integral, como el funcionamiento del sistema correspondiente y la observancia de varios principios para lograr el mejor uso posible de recursos, dado que dicha reparación es un asunto de interés público y su decisión podría repercutir negativamente en la condición del quejoso, o abonar a su empoderamiento, recuperación de su proyecto de vida y eliminación de su situación de vulnerabilidad. Al proveer sobre dicha medida cautelar los Juzgados de Distrito deben armonizar los derechos generales reclamados, el derecho

específico a la reparación integral, los requisitos aplicables a la medida cautelar del amparo y los principios que rigen la eficiencia del gasto público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.76 A (11a.)

Queja 408/2024. 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR.

Hechos: Personas autoadscritas al pueblo indígena nahua de Milpa Alta, por derecho propio y en defensa de los derechos colectivos de éste y de las comunidades que lo integran, promovieron amparo indirecto contra la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que les impuso la obligación de inscribirse en un sistema registral para ejercer sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la libre autodeterminación y al autogobierno. Solicitaron la suspensión definitiva para que no se constituyera el referido sistema de registro. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en perjuicio de otros pueblos, barrios y comunidades indígenas de la misma entidad federativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de procedencia de la suspensión definitiva contra actos que afecten los derechos individuales o colectivos de las personas, comunidades o pueblos indígenas, debe aplicarse un enfoque intercultural cautelar no integracionista que dé cuenta de sus características específicas para incorporar sus diferencias al análisis ponderado que exige la Ley de Amparo, a efecto de emitir un pronunciamiento que, sin afectar otros derechos, reconcilie su valor, proteja su identidad e impulse la diversidad cultural.

Justificación: El artículo 2o. de la Constitución General reconoce la composición multicultural de la Nación sustentada en sus pueblos indígenas y, en esa lógica, aprecia la diversidad cultural al tiempo que resguarda las identidades indígenas e impone la obligación de asumir sus diferencias y reconciliar su valor. Por tanto, al proveer sobre la suspensión definitiva que involucre derechos de personas, comunidades o pueblos indígenas, los órganos jurisdiccionales de amparo están obligados a desarrollar un enfoque intercultural adecuado que les permita identificar su especificidad (particularidades como territorio, usos, costumbres, tradiciones e instituciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas) en un ámbito de protección extendido, así como ponderar los elementos del caso a partir de una aproximación culturalmente sensible que dimensione sus diferencias para proteger su identidad y vislumbre la trascendencia que tienen en relación con su forma y proyecto de vida, el ejercicio de los derechos que reclaman, la consecuente importancia que para su ejercicio podría tener el otorgamiento de la medida cautelar y los efectos idóneos que tendrían que fijarse para fomentar la diversidad sin afectar derechos de terceros.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.4 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 57/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PERMITIR LA VENTA DE MEDICAMENTOS CUYA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SE APROBÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA AFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Una empresa autorizada para comercializar un medicamento solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) una prórroga de su registro sanitario, así como un permiso para producirlo. Ante la falta de respuesta operó la afirmativa ficta. Promovió amparo indirecto contra el ulterior desechamiento de la solicitud, la cancelación del registro, el retiro del producto y la prohibición de venta. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada al considerar que el acto reclamado era declarativo sin ejecución material, además de que concederla constituiría a favor de la quejosa un derecho que no tenía. Contra esa resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto para permitir la venta de productos médicos cuando su producción y comercialización se aprobó como consecuencia de una afirmativa ficta.

Justificación: Aun cuando la autorización tácita para comercializar y producir medicamentos es suficiente para acreditar la apariencia del buen derecho, el otorgamiento de la medida cautelar causa una afectación al interés social y contraviene disposiciones de orden público si el motivo por el que operó la afirmativa ficta es simplemente una falta de respuesta. Dicho supuesto genera una situación de riesgo a la salud, pues propicia la venta de un producto elaborado por una persona jurídica autorizada solamente por omisión. Bajo esa lógica, priva a la colectividad del beneficio que le concede la ley de que los medicamentos en el mercado hayan superado los controles de calidad y riesgos sanitarios respectivos. Asimismo, causa un daño que de otra manera no resentiría al haberse retirado del mercado tal producto.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.77 A (11a.)

Queja 221/2024. Química y Farmacia, S.A. 23 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y EL ORGANISMO COORDINADOR ES DE NATURALEZA LABORAL.

Hechos: Los actores demandaron del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, el reconocimiento de que el vínculo entre las partes contendientes es de naturaleza laboral, su reinstalación por despido injustificado y otras prestaciones. El demandado afirmó que la relación es de prestación de servicios docentes por tiempo determinado, bajo la modalidad prevista en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativa a apoyos económicos otorgados en régimen de subsidios. La Junta de Conciliación y Arbitraje absolvió a la demandada al considerar que no se acreditaron los elementos esenciales de una relación laboral, particularmente la subordinación, toda vez que los actores gozaban de la prerrogativa de prestar el servicio conforme a sus conocimientos profesionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que entre los docentes del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García y el Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García existe una relación de naturaleza laboral en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2019, establece que su objeto es prestar, desarrollar, coordinar y orientar servicios para la impartición de educación superior de calidad a través de sedes educativas en zonas de alta y muy alta marginación del país. Sus estatutos orgánico y académico fijan los planes de estudio y las actividades de los docentes, quienes imparten clases presenciales en ciclos escolares y se detallan las directrices que deben cumplimentar. El organismo citado, para cumplir con su objeto y actividades, firmó convenios con los actores denominados de prestación de servicios educativos, en los que se obligaron a: 1) realizar acciones de apoyo para el inicio de actividades en sedes educativas, planear e impartir cursos; 2) conducir actividades académicas en aula o medios digitales o virtuales; 3) elaborar informes de evaluación académica y 4) contribuir para el correcto funcionamiento de la sede educativa del programa con el cual colaboran. Dichas actividades evidencian la existencia de subordinación, que es el elemento propio de la relación de trabajo, porque el demandado está en posibilidad de disponer de los servicios de los actores quienes a su vez tienen la obligación correlativa de acatar las actividades asignadas por el demandado en las sedes pactadas mediante el pago de una remuneración económica, lo que determina la existencia del vínculo de trabajo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 531/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Perla Pérez Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Germán Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

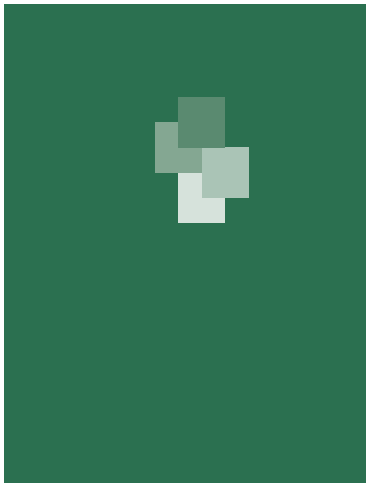

Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR AL PERSONAL SUBALTERNO Y TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE DERIVEN DE LA MISMA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, a través del cual se modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el mismo diario de difusión, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo transitorio Octavo se precisaron los órganos y áreas que debían ser transferidas al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente.

SEGUNDO. Conforme al artículo 15, segundo párrafo, y 20, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con la atribución de designar al personal subalterno que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente del Alto Tribunal se apoya en la Secretaría General de la Presidencia, entre otros órganos y áreas, en términos del artículo 3o., fracción II, apartado B, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el numeral Primero del Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

CUARTO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el artículo 1o., tercer párrafo, de la misma Constitución General, se dispone la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

QUINTO. Con el objeto de hacer más eficiente los procesos de designación del personal, así como de dar continuidad a la función jurisdiccional, sin que se vea afectado el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conveniente delegar la atribución de designar al personal subalterno, así como todos aquellos actos que se deriven de la misma en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia, así como de todos aquellos

órganos y áreas no previstos en el transitorio Octavo del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

Primero. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para designar al personal subalterno de todos aquellos órganos y áreas no previstas en el transitorio Octavo del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como realizar todos aquellos actos que se deriven de la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable al personal cuyo nombramiento corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

Tercero. La delegación de atribución a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarto. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

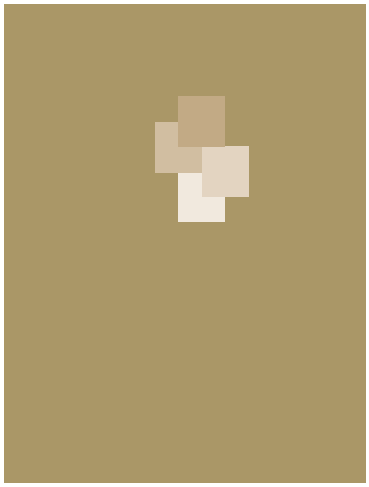

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).	PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)	1428
ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.14o.T. J/9 L (11a.)	1569
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.	I.15o.T.8 L (11a.)	1575
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA.	I.14o.C.4 C (11a.)	1579
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.		
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD.	I.20o.A.71 A (11a.)	1583
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS "NECESIDADES DEL SERVICIO" O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES.	I.20o.A.72 A (11a.)	1584
DESCUENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE SINIESTRO. SI NO SE PACTÓ ENTRE LAS PARTES TRABAJADORA Y PATRONAL, LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXI.2o.C.T.43 L (11a.)	1586

	Número de Identificación	Página
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
FONDO DE AHORRO. AL SER UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE FORMA PARTE DEL SALARIO Y CUYA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DEPENDE DEL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PREVIAMENTE PACTADO, NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.44 L (11a.)	1589
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL SIMPLE SEÑALAMIENTO REALIZADO POR UN TESTIGO ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL.	II.1o.P.4 P (11a.)	1593

	Número de Identificación	Página
RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. REQUIERE DEL APORTE DE INFORMACIÓN OBJETIVA Y SUFICIENTE.	II.1o.P.5 P (11a.)	1594
SESGOS COGNITIVOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. DEBER DE IDENTIFICARLOS AL ANALIZAR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y EVITAR QUE INCIDAN EN LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.	II.1o.P.6 P (11a.)	1597
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES NECESARIO APLICAR UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) LA OMISIÓN DE OTORGAR A UNA PERSONA LAS MEDIDAS DE AYUDA QUE REQUIERE POR LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ALTO IMPACTO.	I.20o.A.76 A (11a.)	1598
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR.	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PERMITIR LA VENTA DE MEDICAMENTOS CUYA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SE APROBÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA AFIRMATIVA FICTA.	I.20o.A.77 A (11a.)	1601

	Número de Identificación	Página
UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y EL ORGANISMO COORDINADOR ES DE NATURALEZA LABORAL.	I.15o.T.7 L (11a.)	1605
VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/34 C (11a.)	1542

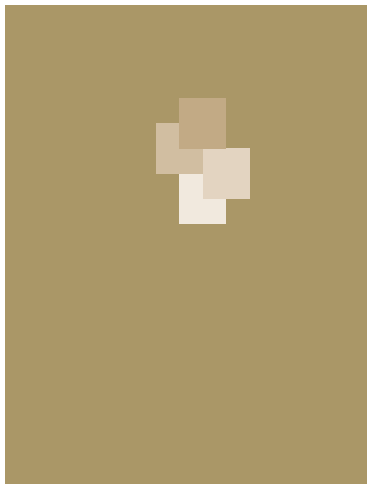

Índice de Sentencias

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2025.—Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/35 A (11a.), de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).	PR.	1385
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 107/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa a la tesis PR.P.T.CS J/66 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."	PR.	1430
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 72/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/9 P (11a.), de rubro: "FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL	PR.	1458

	Número de Identificación	Página
ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/8 P (11a.), de rubro: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.	1488
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/34 C (11a.), de rubro: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.	1517

	Número de Identificación	Página
Amparo directo 867/2024.—Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.—Magistrado Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Relativo a la tesis I.14o.T. J/9 L (11a.), de rubro: "ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA."	TC.	1551

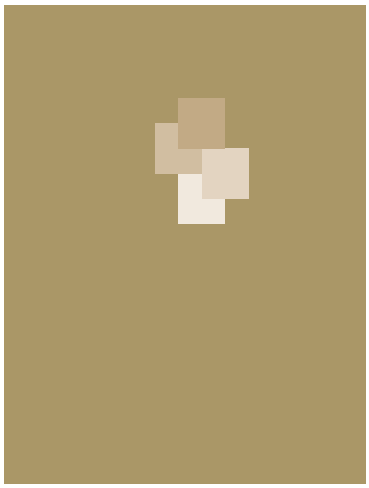

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 85/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 225

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 85/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 228

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 176/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano. 352

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 176/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano. 356

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 176/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano. 358

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 14/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 426

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 146/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 464

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 112/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1041

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 112/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1045

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 199/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1065

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 368/2023.—Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. 1126

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 368/2023.—Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. 1126

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2025.—Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/35 A (11a.), de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA)." 1420

Magistrado Casimiro Barrón Torres.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 72/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/9 P (11a.), de rubro: "FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA." 1485

Página

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/34 C (11a.), de rubro: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." 1540

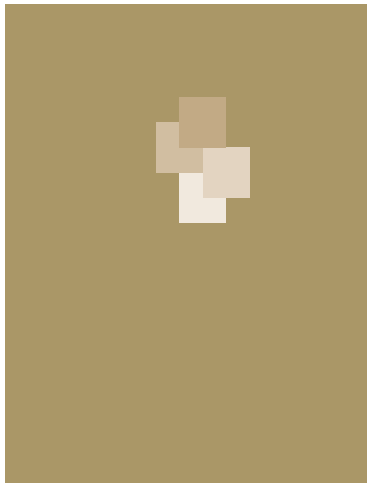

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL	P.	7

Instancia Página

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO EXISTE UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "SERVICIO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO QUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, INCISO F) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

ARMADILLO DE LOS INFANTE, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. SE CLASIFICA COMO PARTE DE LA SALUBRIDAD GENERAL.", "SALUBRIDAD GENERAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE FACULTADES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES PARA ATENDER SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AFECTEN LA SALUBRIDAD DE LA NACIÓN Y DISPONE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO.", "PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. EXISTE UN SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL COMPLEJO EN EL QUE PARTICIPAN TANTO LA FEDERACIÓN COMO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AL REALIZAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESAS ACTIVIDADES, CUANDO CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA SALUBRIDAD GENERAL.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA A LAS PERSONAS POR NO USAR CUBREBOCAS, CUANDO SE HA DECLARADO UNA EMERGENCIA SANITARIA Y LA PORTACIÓN SE HA DECRETADO OBLIGATORIA EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y

Instancia Página

SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR NO HACER USO DE CUBREBOCAS CUANDO SE DETERMINE OBLIGATORIO, A LOS JORNALEROS, OBREROS, O TRABAJADORES, EN RAZÓN DE 'UN DÍA DE SALARIO DE SU JORNAL', ES DESPROPORCIONAL Y, POR ENDE, CONTRARIO A LA NORMA CONSTITUCIONAL [ARTICULO 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 24, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE Y 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 51, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A

Instancia Página

LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO

Instancia Página

SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A QUIEN PROVOQUE MOLESTIAS A LOS VECINOS, POR EFECTUAR BAILES EN DOMICILIOS PARTICULARES EN FORMA REITERADA, CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DELEGA UN AMPLIO MARGEN DE DISCRECIONALIDAD A LAS AUTORIDADES Y A LOS PARTICULARES QUE ADUCEN MOLESTIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "MULTAS FIJAS. LAS ESTABLECIDAS QUE NO SON INDIVIDUALIZABLES DENTRO DE UN MARGEN MÍNIMO Y MÁXIMO AL NO PERMITIR A LA AUTORIDAD FACULTADA LLEVAR A CABO UNA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR.

Instancia Página

EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN DAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN A LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE INSULTOS, OFENSAS Y AGRESIONES VERBALES, ASÍ COMO PALABRAS OBSCENAS, GESTOS Y SEÑAS INDECOROSAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, O BIEN A CUALQUIER PERSONA EN LUGARES PÚBLICOS, ENCUADRAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 2 Y 44 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROVOCAR 'MOLESTIAS O ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA' CONTIENE UNA REDACCIÓN AMBIGUA DADO LO IMPRECISO DE LOS CONCEPTOS 'ESCANDALIZAR', 'ESCÁNDALO', 'MOLESTIA' O 'PERTURBAR' Y, POR TANTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL DOTAR A LAS

Instancia Página

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN SOBRE LOS ACTOS QUE PUEDAN UBICARSE EN ESA HIPÓTESIS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 8, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 4 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; Y 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA SANCIÓN POR 'ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO Y AFECTAR LA SEGURIDAD PÚBLICA', SIN EXISTIR PARÁMETRO ALGUNO DE APLICACIÓN RESPECTO A LAS SANCIONES ECONÓMICAS PREVISTAS NO PERMITEN UN MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE SU INDIVIDUALIZACIÓN, POR LO QUE SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, ASÍ COMO DE LA PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMERO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 44, FRACCIÓN II, NÚMERO 5, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

CHARCAS, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "CONTRIBUCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN REGIRLAS A NIVEL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.", "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. ENGLOBAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. SUS ELEMENTOS ESENCIALES CONSTITUYEN EL PUNTO DE PARTIDA PARA EL ANÁLISIS DE SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA SU CUMPLIMIENTO DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.", "CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZAR AQUÉLLAS.", "HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE

Instancia Página

SU CONFIGURACIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS DERECHOS Y LOS IMPUESTOS.", "CONTRIBUCIONES. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE ES UNA CUESTIÓN DE LÓGICA INTERNA DE LAS CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER UN REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD.", "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLE, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.", "IMPUESTO A LA PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DEL INMUEBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA PREVISIÓN LEGAL QUE CONTEMPLA EL COBRO DE UN PORCENTAJE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL ÚLTIMO VALOR CATASTRAL DEL PREDIO Y EL QUE LE CORRESPONDA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA EJECUTADA CON RECURSOS MUNICIPALES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN MATERIA DE DERECHOS YA QUE AQUÉL CONSTITUYE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

HUEHUETLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "DOBLE TRIBUTACIÓN. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL.", "DOBLE TRIBUTACIÓN. PRUEBA DE SU DESPROPORCIONALIDAD E INEQUIDAD.", "IMPUESTO A LA PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL VALOR DEL INMUEBLE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA EXISTENCIA DE OTROS IMPUESTOS (SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EL IMPUESTO PREDIAL), NO ACTUALIZA UN DOBLE COBRO O TRIBUTACIÓN, YA QUE EL OBJETO DE AQUEL IMPUESTO ES EL INCREMENTO DEL VALOR DEL BIEN INMUEBLE CON MOTIVO DE ALGUNA OBRA PÚBLICA REALIZADA CON RECURSOS MUNICIPALES, PUES AUN CUANDO SE TRATA DE LA MISMA FUENTE DE MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA, EL LEGISLADOR LOCAL OPTÓ POR GRAVAR OBJETOS DISTINTOS (ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO

Instancia Página

DE TAMUÍN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 9 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALCÁZAR; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES; 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN Y 10 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÉBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 4, 14 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 1, 2, 5, 9, 44 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 47, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMEROS

	Instancia	Página
2, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARMADILLO DE LOS INFANTE; 46, FRACCIÓN VI, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 4, 14 Y 24 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE; 44, FRACCIÓN II, NÚMEROS 1, 2, 5, 9, 44 Y 51 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN; 47, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y F), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATLAPA; 48, FRACCIÓN VII, NÚMEROS 2, 8 Y 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE; 58, FRACCIÓN I, NÚMERO 107, Y FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARCAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."		
Acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos:	P.	97

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y G), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE

Instancia Página

LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DE LOS IMPUESTOS.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS, EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES CUANDO NO

Instancia Página

EXISTE UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE

Instancia Página

TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "DERECHOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, O BIEN, REPRODUCCIONES DIGITALES. EL COBRO ESTABLECIDO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, O BIEN, REPRODUCCIONES DIGITALES. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA SERÁ 'SIMPLE' O 'CERTIFICADA', O BIEN, NO PRECISAN SI EL COBRO SERÁ POR 'HOJA' O 'FOJA', GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

Instancia Página

MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO; 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA POR 'MENDIGAR HABITUALMENTE EN LUGAR PÚBLICO' ES

Instancia Página

INCONSTITUCIONAL, PUES IMPACTA DE FORMA DESPROPORCIONAL Y GENERA DISCRIMINACIÓN A LAS PERSONAS QUE REALIZAN ESTA ACTIVIDAD, SI SE TOMA EN CUENTA EL CONTEXTO DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRAN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 10, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA MULTA A LA PERSONA ENCARGADA DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' QUE LO DEJE TRASLADARSE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO CUMPLE CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA, PUES NO CONTIENE ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE ÉSTAS DEBEN TENER IGUAL RECONOCIMIENTO ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO F), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN Y 114, NUMERAL 41, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE

Instancia Página

OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS QUE NO PERMITEN A LAS PERSONAS TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE PARA DETERMINAR SI EXISTIÓ ALGUNA CLASE O TIPO DE MOLESTIA HACIA UNA PERSONA O A SUS BIENES, SIN ESPECIFICAR EL GRADO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE DEBE FIJARSE, GENERA INCERTIDUMBRE Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR EFECTUAR JUEGOS O PRÁCTICAS DE DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA QUE CAUSEN MOLESTIA A LOS VECINOS O QUE INTERRUMPAN EL TRÁNSITO VEHICULAR DE TODO TIPO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 114, NUMERAL 7, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.",

Instancia Página

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO, ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE 'ESCÁNDALOS EN LA VÍA PÚBLICA', 'CAUSAR MOLESTIAS POR CUALQUIER MEDIO, QUE IMPIDAN EL LEGÍTIMO USO O DISFRUTE DE UN INMUEBLE', 'ALTERAR EL ORDEN EN LA VÍA PÚBLICA', 'MOLESTAR A LOS PEATONES Y DEMÁS CONDUCTORES CON EL USO INAPROPIADO DE BOCINAS Y ESCAPES', 'GENERAR ACTIVIDADES

Instancia Página

QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LOS DEMÁS EN LA VÍA PÚBLICA', 'PELEAS Y GRITOS EN LA VÍA PÚBLICA', ASÍ COMO 'FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGAR PÚBLICO O EN LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS DE ÉSTAS', GENERAN INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 132, FRACCIONES III, VII, INCISO A), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 196, FRACCIÓN IV, INCISO C) Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 144, FRACCIONES III, INCISO CC), EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'QUE CONTENGAN PALABRAS ALTISONANTES O' Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N) Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN

Instancia Página

FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERAL 2 Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 114, NUMERALES 34, 40 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE POR SU REDACCIÓN DAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL JUEZ CÍVICO PARA DETERMINAR, DE MANERA DISCRECIONAL, QUÉ TIPO DE OFENSA, INJURIA O FALTA DE RESPETO ENCUADRARÍA EN EL SUPUESTO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA ACREEDOR A UNA SANCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, INCISO CC), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS DEL A) AL G), Y 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE

Instancia Página

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, Y 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, Y 132, FRACCIONES III, VII, INCISO B), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, 196, FRACCIÓN IV, INCISO C), Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122, FRACCIÓN XXXV, Y 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, 144, FRACCIONES III, INCISO CC), Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N), Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, Y 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERALES 3 Y 7, B), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERALES 2 Y 3, Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN;

Instancia Página

43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO, 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, Y 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, Y 114, NUMERALES 7, 10, 34, 40, 41 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I, INCISOS DEL A) AL G), Y 133, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 70, FRACCIÓN I, Y 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 32, FRACCIÓN I, Y 62, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 74, FRACCIÓN XIX, Y 132, FRACCIONES III, VII, INCISO B), XII Y XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN; 92, FRACCIÓN XXVI, 196, FRACCIÓN IV, INCISO C), Y 200, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 122,

	Instancia	Página
FRACCIÓN XXXV, Y 223, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 73, FRACCIÓN I, 144, FRACCIONES III, INCISO CC), Y VIII, INCISO FF), 145, INCISOS A) Y N), Y 146, FRACCIÓN I, INCISO G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O VERBAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN; 38, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIONES I Y II, Y 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 92, FRACCIÓN I, INCISOS A), NUMERALES 3 Y 7, B), NUMERAL 3, E), NUMERAL 1, F), NUMERALES 2 Y 3, Y G), NUMERAL 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 43, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA YOSONOTÚ, DISTRITO DE TLAXIACO, 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMALTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, Y 70, INCISO R), NUMERALES 1 Y 2, Y 114, NUMERALES 7, 10, 34, 40, 41 Y 48, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."		
Acción de inconstitucionalidad 85/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente:	P.	203

Instancia Página

Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU OBLIGACIÓN DERIVA EXPRESAMENTE DEL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE REFIERE TEXTUALMENTE QUE EN TODOS LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS ESTADOS PARTE, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA

Instancia Página

EL MEXICANO, CELEBRARÁN CONSULTAS ESTRECHAS Y COLABORARÁN ACTIVAMENTE CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCLUIDOS LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD, A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES QUE LOS REPRESENTAN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HAGA REFERENCIA EXPRESA AL DERECHO A DICHA CONSULTA EN LA ELABORACIÓN DE LEYES VINCULADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL ESTAR RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UN DERECHO DE ESE GRUPO VULNERABLE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY

Instancia Página

PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE

	Instancia	Página
MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUE, DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LLEVE A CABO –CONFORME A LOS PARÁMETROS FIJADOS EN ESTA SENTENCIA– LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN EL CASO, A QUIENES TIENEN LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y, POSTERIORMENTE, EMITA LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL DECRETO 3010, POR EL QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."		
Acción de inconstitucionalidad 153/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis	P.	236

Instancia Página

González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMERO HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN LA QUE ADUCE QUE LOS DECRETOS IMPUGNADOS DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, YA QUE LA LEY IMPUGNADA NO FUE OBJETO DE ANÁLISIS EN DICHO MEDIO

Instancia Página

DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL CITADO PRECEDENTE DIFIERE DE LA QUE SE PLANTEA EN EL PRESENTE ASUNTO, PUES ES PRODUCTO DE UN PROCESO LEGISLATIVO DISTINTO (DECRETOS 0768 Y 0769 PUBLICADOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA QUE ADUCE QUE, AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA, SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA

Instancia Página

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, QUE SE PLASMÓ EN EL LEMA DEL MOVIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD 'NADA DE NOSOTROS SIN NOSOTROS'.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, PUNTO 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A SABER, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL NO EXISTIR UNA LEY SECUNDARIA QUE REGULE PUNTUALMENTE LA FORMA EN QUE DEBEN DESARROLLARSE LAS DISTINTAS FASES QUE COMPONEN LAS CONSULTAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE ADOPTAR UNA POSTURA SENSIBLE A LA DIFICULTAD QUE REPRESENTA PARA LAS LEGISLATURAS LLEVARLAS A CABO." y "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES TANTO A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS COMO A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUMPLEN LOS

	Instancia	Página
ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DE DICHA CONSULTA, TODA VEZ QUE SE PROCURÓ LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASOCIACIONES CIVILES PREVIO A SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN."		
Acción de inconstitucionalidad 176/2024.— Partido Político Movimiento Ciudadano.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL	P.	318

Instancia Página

DECRETO CUESTIONADO NO TIENE UN IMPACTO DIRECTO Y DIFERENCIADO EN LOS DERECHOS DE ESTOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO TENÍA UNA OBLIGACIÓN DE REALIZARLA PREVIAMENTE, COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN MANDATO CONVENCIONAL EN LA ELABORACIÓN DE LEYES Y OTROS PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONDICIÓN DE DICHAS PERSONAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DECRETO CUESTIONADO NO IMPACTA DE MANERA DIFERENCIADA LOS DERECHOS PROPIOS DE DICHAS PERSONAS NI SE DIRIGE A IMPONER UNA OBLIGACIÓN, OTORGAR UN DERECHO O REGULAR UNA CONDUCTA ESPECÍFICA DE ESOS GRUPOS POBLACIONALES (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES

Instancia Página

DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
IMPOSIBILIDAD DE SU PROMOCIÓN EN CONTRA DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL DECRETO CUESTIONADO IMPLICÓ UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL A LA VEDA ELECTORAL (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL DECRETO CUESTIONADO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL

	Instancia	Página
VEINTICUATRO)." y "ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE PROSCRIBE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS CASOS DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 80, NUMERAL 1, INCISO I), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL]."		
Acción de inconstitucionalidad 26/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA	P.	360

Instancia Página

NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL SER MODIFICADA POR UN ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL (ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (ARTÍCULOS 106, 107 Y 110 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "REMUNERACIONES DE

Instancia Página

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO (ARTÍCULOS 106, 107 Y 110 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GOZAN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIRLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN I, Y 110, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE NINGUNA DE ELLAS SERÁ SUPERIOR QUE LA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, SIN QUE ÉSTA SE HAYA DETERMINADO BAJO PARÁMETROS OBJETIVOS Y CRITERIOS

Instancia Página

TÉCNICOS, GENERA UN EFECTO NEGATIVO EN TODO EL SISTEMA QUE LAS REGULA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN I, Y 110, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONFORME A ÉSTE, LAS CONDUCTAS PUNIBLES DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE FORMA CLARA, LIMITADA E INEQUÍVOCA, SIN REENVÍO O PARÁMETROS EXTRALEGALES.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE LOS OBLIGAN A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITEN TOMAR EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LA NÓMINA CORRESPONDE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ENTES PÚBLICOS Y NO A LOS SERVIDORES QUE RECIBEN DICHO PAGO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276-BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES QUE LOS OBLIGAN A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES OMITEN PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER DICHO PLAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 276-BIS, FRACCIÓN II, DEL

	Instancia	Página
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA PENAL QUE REMITEN AMBIGUAMENTE A OTRA LEGISLACIÓN, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 276-BIS, FRACCIÓN I, Y 276-TER, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS PENALES CON EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE ENTRARON EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO SUJETO A SU CONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 276-BIS Y 276-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."		
Acción de inconstitucionalidad 14/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE	P.	396

Instancia Página

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE PRESENTAR CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SER UNA PERSONA QUE NO HUBIERA RECIBIDO INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA

Instancia Página

ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PRESENTAR CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O EMPLEO EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA (ARTÍCULOS 80 A 87 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA

Instancia Página

SANCIONAR DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA LOCAL AL MÁS ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, A PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, NO DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA NI VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO A LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PREVISTOS EN CASO DE QUE SE INCUMPLAN LAS OBLIGACIONES Y SE ACTUALICEN LAS PROHIBICIONES SEÑALADAS EN LA LEY LOCAL, ASÍ COMO AL RÉGIMEN ESPECIAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EN LA LEY LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES

	Instancia	Página
PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA DEL ESTADO QUE INCUMPLAN LOS PRINCIPIOS DE HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS DEL 84 AL 87 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN IV, Y 83 DE LA LEY REGLAMENTARIA Y ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."		
Acción de inconstitucionalidad 71/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS	P.	427

Instancia Página

HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO, ES UN CONCEPTO CON ALTO GRADO DE SUBJETIVIDAD, PORQUE QUIEN REALICE LA VALORACIÓN DE TAL EXIGENCIA SERÁ EL QUE, CONFORME A SU ENTENDER, DETERMINARÁ SI NO HAY DUDAS EN CUANTO A LA MORAL DEL ASPIRANTE Y CÓMO DEBERÁ SER LA MORALIDAD REQUERIDA PARA INGRESAR AL CARGO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, ES UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, YA QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL JUICIO VALORATIVO DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA DESIGNACIÓN A PARTIR DE LO QUE CONSIDEREN COMO EL BIEN O EL MAL, EN FUNCIÓN DE SU VIDA INDIVIDUAL Y SI LOS INTERESADOS CALIFICAN O NO SATISFACTORIAMENTE SUS EXPECTATIVAS MORALES SOBRE SU FORMA DE VIVIR.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO CONSISTENTE EN GOZAR DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL PARA SER TITULAR DE LA RECTORÍA Y PARA FORMAR PARTE DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VI, EN SU

	Instancia	Página
PORCIÓN NORMATIVA 'AMPLIA SOLVENCIA MORAL Y DE', Y 29, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'AMPLIA SOLVENCIA MORAL Y DE', Y 29, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE AMPLIA SOLVENCIA MORAL', DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE JALISCO)."		
Acción de inconstitucionalidad 146/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA	P.	446

Instancia Página

(ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTÁ ORDENADA POR EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON MOTIVO DE TODAS LAS LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON DICHAS PERSONAS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE (LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL TRIBUNAL PLENO DEBE ANALIZAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ENVIADO POR EL CONGRESO LOCAL PARA VERIFICAR QUE HAYA EXISTIDO UNA CONSULTA APEGADA AL PARÁMETRO CONVENCIONAL, ESPECÍFICAMENTE A LAS CONSULTAS PARA LAS PERSONAS CON EL ESPECTRO

Instancia Página

AUTISTA (LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ORDENAMIENTO LOCAL ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A ESE GRUPO VULNERABLE, POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).", "CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE UNA SOLA MESA DE TRABAJO SOBRE LA INICIATIVA QUE DIO ORIGEN A LA LEY IMPUGNADA, EN LA QUE SE CONVOCÓ A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESPECIALISTAS Y CIUDADANÍA CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TODA VEZ QUE NO CUMPLE LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. POSTERGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA

	Instancia	Página
NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO A REALIZAR LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A EMITIR LA REGULACIÓN RESPECTIVA (INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 832 PARA LA ATENCIÓN, INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Acción de inconstitucionalidad 36/2019 y su acumulada 37/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ORGANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDEREN QUE LEYES DE CARÁCTER LOCAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS	P.	471

Instancia Página

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Instancia Página

Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. EXCEPCIONES QUE PERMITEN QUE ALGUNO DE AQUÉLLOS OBTENGA UNA REMUNERACIÓN MAYOR QUE LA DE SU SUPERIOR.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A ÉSTOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITE TOMAR EN CUENTA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LA NÓMINA CORRESPONDE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ENTES PÚBLICOS Y NO A LOS SERVIDORES QUE RECIBEN DICHO PAGO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 23, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A ÉSTOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, OMITE PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CORRER DICHO PLAZO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 23, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

Instancia Página

SINALOA).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO FALTA GRAVE O NO GRAVE ES UN ASPECTO QUE TRASCIENDE DIRECTAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS FACULTADES GENÉRICAS OTORGADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESA ENTIDAD COMO A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PARA INVESTIGAR Y SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, SIN QUE EXISTA UNA CALIFICACIÓN EN TODO EL TEXTO DE LA LEY DE LA MATERIA SOBRE LA GRAVEDAD O NO DE ÉSTAS, IMPIDE DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21,

Instancia Página

22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE COMO LAS ÚNICAS SANCIONES POSIBLES POR UNA INFRACCIÓN DE ESA NATURALEZA, REDUCE Y LIMITA EL CATÁLOGO DE SANCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23, PÁRRAFOS PRIMERO A TERCERO Y SEXTO, DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS

	Instancia	Página
DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA)."		
Acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA	P.	508

Instancia Página

PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL QUE PERMITE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA DISOLUCIÓN,

Instancia Página

LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DEL ARCHIVO ESTATAL, CUANDO CONSIDERE QUE SE DEJARON DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO, VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL QUE PERMITE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O EXTINCIÓN DEL ARCHIVO ESTATAL, CUANDO CONSIDERE QUE SE DEJARON DE CUMPLIR SUS FINES U OBJETO, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES LOCAL EN CUANTO A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA ELLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO FUNJA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 65, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA OMISIÓN DE CONTEMPLAR UN EQUIVALENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN A LA LEY DE ARCHIVOS DEL

Instancia Página

ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SE INTEGRE POR UN NÚMERO DE MIEMBROS DIFERENTE AL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES I, II Y III, INCISO D), DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO].", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUIENES OCUPARÁN LOS CARGOS DE VICEPRESIDENTE, VOCALES, COMISARIO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIONES III, INCISOS A), B) Y C), Y V, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO].", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DIFERENTE A LA DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, SIMILARES A LOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O

Instancia Página

PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO SENTENCIADA POR DELITOS PATRIMONIALES PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS PATRIMONIALES', DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO INHABILITADA PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO', DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES

	Instancia	Página
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA (ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS DISTORSIONADORES EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, DESNATURALIZA EL MODELO HOMOGÉNEO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 97, 111, FRACCIÓN IV, 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO)."		
Acción de inconstitucionalidad 39/2022 y su acumulada 41/2022.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y	P.	567

Instancia Página

Protección de Datos Personales, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA

Instancia Página

MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN LOCAL DE QUE EL CONSEJO ESTATAL NO ESTÉ CONFORMADO POR UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. EL HECHO DE QUE LA REGULACIÓN LOCAL NO HAYA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS LOCALES,

Instancia Página

EN COORDINACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, PUEDAN EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO SIGNIFICA QUE HAYA INCURRIDO EN UNA DEFICIENTE REGULACIÓN QUE TRASTOQUE EL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. EL HECHO DE QUE LA REGULACIÓN LOCAL HAYA PREVISTO UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, EN LUGAR DE UN ÓRGANO DE VIGILANCIA, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN III, Y 104 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LOCAL QUE NO PREVIÓ LA NATURALEZA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO NO SECTORIZADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE

Instancia Página

NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN LOCAL QUE PREVIÓ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS

	Instancia	Página
PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SINALOA)."		
Acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE	P.	615

Instancia Página

LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE ESTABLECÍAN (ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS 'ÁREAS OPERATIVAS' E 'INVENTARIOS DOCUMENTALES' EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 2, FRACCIONES X Y XXXII, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA INCLUSIÓN DEL CONCEPTO 'DIRECCIÓN GENERAL' EN LA LEGISLACIÓN LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA

	Instancia	Página

INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA REGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LAS FACULTADES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LOCAL, ASÍ COMO DE INTEGRAR AUDITORÍAS ARCHIVÍSTICAS EN SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO NO REBASA LAS BASES Y PRINCIPIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DEL QUE SE TRATE DE PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, TANTO FÍSICAMENTE COMO EN SU CONTENIDO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA CONDICIÓN OBLIGATORIA PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN CASO DE EXTINCIÓN, FUSIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO PUEDAN MODIFICAR LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y CONSULTA ARCHIVÍSTICA, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE

Instancia Página

AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CADA SUJETO OBLIGADO SE INTEGRARÁ POR REPRESENTANTES DE LAS ÁREAS QUE LO COMPONEN Y NO SUS TITULARES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CONTARÁ CON UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO, EL CUAL' Y 'UN REPRESENTANTE DE', DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CADA SUJETO OBLIGADO DEBERÁ NOTIFICAR AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO LA BAJA DOCUMENTAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL QUE VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 54 AL 60 Y 100, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. ANÁLISIS DE LA CREACIÓN DE COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE O TEMPORAL DEL CONSEJO ESTATAL DE MANERA HONORÍFICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA

Instancia Página

PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XLI, 25, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN EL REGISTRO ESTATAL Y', 62, 63 Y 64 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, PARA UNA INVESTIGACIÓN O ESTUDIO QUE SE CONSIDERE RELEVANTE PARA EL PAÍS O PARA EL ÁMBITO REGIONAL O LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE SU DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN EL CARGO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 69, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE LAS PERSONAS ENCARGADAS Y RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE CORRESPONDENCIA QUE INTEGRAN EL

Instancia Página

SISTEMA INSTITUCIONAL DEBAN CONTAR CON EXPERIENCIA EN LA MATERIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULOS 72, 73 Y 74 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS ÓRGANOS PARA DETERMINAR LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN SU PATRIMONIO DOCUMENTAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (POR UNA PARTE, INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 84, 89 Y 98, FRACCIÓN XIX, Y, POR OTRA, DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 98, SALVO SUS FRACCIONES XIX Y XX DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FACULTAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE EMITIR LA DECLARATORIA DE INTERÉS ESTATAL RESPECTO DE DOCUMENTOS O ARCHIVOS PRIVADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FACULTAD DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE EXPROPIAR DOCUMENTOS O ARCHIVOS PRIVADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO,

Instancia Página

VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ENTIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ARCHIVOS EN EL ESTADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO', DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE REGULACIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y VIGILANCIA EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 108, 109, 110, 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS. LA FALTA DE PREVISIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO Y DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 99, SALVO SU FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS. LA PREVISIÓN DE QUE LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONSERVARÁN POR DOS AÑOS MÁS A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DOCUMENTAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ARCHIVOS EN

Instancia Página

EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO GRAVES Y NO GRAVES, DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LOS ARCHIVOS QUE DOCUMENTEN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LOS PARÁMETROS PARA INDIVIDUALIZAR DICHAS SANCIONES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR NO PREVER LOS DELITOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN

Instancia Página

RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO Y AQUELLAS QUE SÍ, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO ESTATAL (ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER UNA PERSONA NO CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO ESTATAL, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE

	Instancia	Página
LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XLI, 25, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN EL REGISTRO ESTATAL Y', 37, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'CONTARÁ CON UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO, EL CUAL' Y 'UN REPRESENTANTE DE', 51, DEL 54 AL 60, 62, 63, 64, 84, 89, 97, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ENTIDAD ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ARCHIVOS EN EL ESTADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO', 98, FRACCIÓN XIX, 99, FRACCIÓN IV, Y 100, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y, POR EXTENSIÓN, LA DE SU ARTÍCULO 100, FRACCIÓN III)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA REGULAR SU LEGISLACIÓN INTERNA ACORDE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS)."		
Acción de inconstitucionalidad 90/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS]."	P.	712

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA

Instancia Página

GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES, PORQUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO

Instancia Página

DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA BÚSQUEDA DE DATOS Y/O DOCUMENTOS SE COBRARÁN CON MOTIVO DE UNA HOJA O POR UN DOCUMENTO COMPLETO, GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS

Instancia Página

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y QUE SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE 'REALIZAR

Instancia Página

ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A LAS BUENAS COSTUMBRES' Y 'FALTAS DE RESPETO, INSULTOS O AGRESIONES VERBALES A LAS AUTORIDADES O CUERPOS POLICIACOS', IMPLICAN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN QUE PROVOCA EN LOS DESTINATARIOS INCERTIDUMBRE EN CUANTO AL LÍMITE DE LA SANCIÓN, LO QUE PERMITE LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR A LAS PERSONAS, POR LO QUE RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL', SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA,

Instancia Página

DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR DE PALABRA O', Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O ESCANDALIZAR', SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS

Instancia Página

MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y', VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "LIBERTAD DE REUNIÓN. SU EJERCICIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE BAILES PARTICULARES O CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES, YA SEA EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, SIN FINES DE LUCRO, NO DEBE CONDICIONARSE AL COBRO POR LA EMISIÓN DE UN PERMISO PREVIO QUE CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL [INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DE SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VIII, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' Y SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS

Instancia Página

PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II Y 59, FRACCIÓN III, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I Y 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL,' SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I Y 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, Y 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, 66, FRACCIÓN V Y VIII, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU

Instancia Página

ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII, XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I Y 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR DE PALABRA O', Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O ESCANDALIZAR', SANTIAGO LLANO GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE

Instancia Página

CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y', ASÍ COMO EL INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, DE CONSTANCIA DEL ROSARIO, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II Y 59, FRACCIÓN III, LA COMPAÑÍA, DISTRITO DE EJUTLA, EN SU ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I Y 77, FRACCIÓN I, SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBAL,' SAN ANDRÉS NUXIÑO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, SAN ANTONIO ACUTLA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, SAN JERÓNIMO TAVICHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, EN SU ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, EN SU ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y II, SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 69,

Instancia Página

FRACCIÓN VI, SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, EN SU ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, SAN MATEO ETLATONGO, DISTRITO NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I Y 54, FRACCIÓN V, SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, Y 77, FRACCIÓN XI, SAN PEDRO AMUZGOS, DISTRITO DE PUTLA, EN SU ARTÍCULO 62, FRACCIÓN XVI, SANTA ANA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, EN SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III, SANTA CATARINA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, EN SU ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, 66, FRACCIÓN V Y VIII, SANTA CATARINA QUIOQUITANI, DISTRITO DE YAUTEPEC, EN SU ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, SANTA CRUZ DE BRAVO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, SANTA CRUZ NUNDACO, DISTRITO DE TLAXIACO EN SU ARTÍCULO 96, FRACCIONES X, XII, XIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' Y XXXI, SANTA MARÍA CHACHOÁPAM, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN EN SU ARTÍCULO 66, LETRA A, SANTA MARÍA CHILCHOTLA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I Y SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, EN SU ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, EN SU ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I Y 64, FRACCIONES X, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTAR DE PALABRA O', Y XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O ESCANDALIZAR', SANTIAGO LLANO

	Instancia	Página
GRANDE, DISTRITO DE JAMILTEPEC, EN SU ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, SANTIAGO NUYOÓ, DISTRITO DE TLAXIACO, EN SU ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, SANTIAGO TILLO, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 80, FRACCIÓN X, SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN V, TEOTITLÁN DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, EN SU ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS, DISTRITO MIXE EN SU ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISOS A), B) Y H), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'EXHIBIR CARTELONES, ANUNCIOS O REVISTAS, QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CON LENGUAJE ALTISONANTE U OFENSIVO, ASÍ COMO REALIZAR CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN A LOS PRINCIPIOS MORALES Y A NUESTRAS BUENAS COSTUMBRES, Y', ASÍ COMO EL INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TODO TIPO DE ACTIVIDADES SOCIALES,' VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, EN SU ARTÍCULO 131, FRACCIÓN I, INCISO G), Y VILLA TALEA DE CASTRO, DISTRITO DE VILLA ALTA, EN SU ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Acción de inconstitucionalidad 83/2022.—Diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	764

Instancia Página

LOS SENADORES QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INVALIDEZ DE UN DECRETO PRESIDENCIAL, A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE SENADORES RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XIII BIS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, EN TANTO QUE EL IMPUGNADO ES EL DIVERSO NUMERAL 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA ES UN ASPECTO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDE HACER INNECESARIO EXAMINAR SI SU CONTENIDO RESULTA CONTRARIO A LOS PARÁMETROS QUE EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA SE POSTULAN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.",

	Instancia	Página
"DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y FINANCIERA QUE REGIRÁN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS ENTES PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UN MANEJO SOSTENIBLE DE SUS FINANZAS PÚBLICAS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ANTECEDENTES DEL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEL DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE LA REFORMA AL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, LA CUAL TUVO POR OBJETO AMPLIAR LA POSIBILIDAD DE QUE DICHOS ÓRDENES DE GOBIERNO CONTRATEN FINANCIAMIENTO NO SÓLO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE GENEREN INGRESOS, SINO CUANDO ESTÉN DESTINADAS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA EFECTOS CONSTITUCIONALES LOS TÉRMINOS 'OBLIGACIÓN' Y 'EMPRÉSTITO' SE REFIEREN A TODA AQUELLA OPERACIÓN DE LA QUE RESULTA EL INGRESO DE RECURSOS POR FINANCIAMIENTO AL ESTADO Y UN CORRELATIVO EGRESO DE		

Instancia Página

RECURSOS PÚBLICOS PARA SOLVENTAR PRESTACIONES QUE RESULTEN RELACIONADAS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FINALIDADES PERSEGUIDAS POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL CON LOS PODERES EJECUTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LAS DECISIONES SOBRE EL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y UN REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER, A TRAVÉS DE LA REPRESENTACIÓN QUE LE ASISTE A LOS CONGRESOS LOCALES DE ESTABLECER LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO, ASÍ COMO LA NATURALEZA PRESUPUESTAL PARA APROBAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS DEL ENDEUDAMIENTO EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU AUTORIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y

Instancia Página

MUNICIPAL. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER EN LA LEY LAS BASES GENERALES PARA QUE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PUEDAN INCURRIR EN ENDEUDAMIENTO, EN LA CUAL DEBEN PREVERSE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VIII, INCISO 3o. Y OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER EN LAS LEYES SUS BASES EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE APROBAR LA ASUNCIÓN DEL CRÉDITO Y DE AUTORIZAR LOS CONCEPTOS Y EL MONTO O MONTO MÁXIMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS ESTATALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN LA MATERIA CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL QUINCE, POR LO CUAL CORRESPONDE AL PRIMERO LA FACULTAD DE ESTABLECER EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR QUE DICHO EJERCICIO DE CONTRATACIÓN DE

Instancia Página

DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. TRABAJOS LEGISLATIVOS ACONTECIDOS AL INTERIOR DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVIO A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DE LOS QUE SE ADVIERTE LA INTENCIÓN DEL PODER REFORMADOR DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIERA EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA LAS BASES DEL ENDEUDAMIENTO LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR QUE DICHA CONTRATACIÓN DE DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES COMPETENTE PARA ESTABLECER UN LÍMITE RESPECTO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO, EN TANTO QUE CON LA NORMA IMPUGNADA SE ESTABLECIÓ UN MECANISMO QUE BUSCA GARANTIZAR QUE EL ENDEUDAMIENTO SE REALICE AL MENOR COSTO FINANCIERO, ASPECTO QUE SÍ FORMA PARTE DE SU FACULTAD DE EMITIR LAS BASES GENERALES DE LA DEUDA LOCAL Y MUNICIPAL Y, PARTICULARMENTE, DE ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES

Instancia Página

FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA ESTABLECER LAS BASES, CONCEPTOS Y MONTOS APLICABLES, ASÍ COMO PARA AUTORIZAR LOS MONTOS MÁXIMOS PARA SU CONTRATACIÓN DEBE ENTENDERSE EN ARMONÍA CON LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA LAS PREVISIONES QUE BUSQUEN GARANTIZAR QUE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA SE REALICE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ESTABLECER UN LÍMITE RESPECTO DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN COMO UN MECANISMO APLICABLE A LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO ENCAMINADO A GARANTIZAR QUE CUALQUIER DEUDA SE CONTRATE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO, RESPETA EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS CONGRESOS

Instancia Página

LOCALES EN LA EMISIÓN DE SUS PROPIAS LEYES, EN LA AUTORIZACIÓN DE LOS MONTOS ANUALES DE ENDEUDAMIENTO Y EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN RESPECTIVOS (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO CON MOTIVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DEL CONCEPTO RELATIVO A LAS 'MEJORES CONDICIONES DE MERCADO' COMO UNA DE LAS BASES A OBSERVAR POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS AL MOMENTO DE CONTRATAR DEUDA PÚBLICA O PARA REFINANCIAR O REESTRUCTURAR LA PREVIAMENTE CONTRAÍDA, DEBE ACUDIRSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y BASES GENERALES APLICABLES AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.", "GASTO PÚBLICO. LAS CONTRATACIONES EN LAS QUE EL ESTADO SEA PARTE DEBEN SUJETARSE A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN A FIN DE ASEGURAR, AL INTERÉS ESTATAL, LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS Y, POR EXCEPCIÓN, LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEBEN ESTABLECER LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA

Instancia Página

ECONOMÍA, EFICIENCIA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ, QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES DE SU CONTRATACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICITACIÓN PÚBLICA. EL OBJETIVO DE SU INCORPORACIÓN COMO REGLA GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO SE JUSTIFICA NO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE TRANSPARENTA LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL Y COMBATE LA CORRUPCIÓN, SINO TAMBIÉN AL BUSCAR PRESERVAR EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD HACIA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.", "LICITACIÓN PÚBLICA. DEBE SER ENTENDIDA COMO UN CONJUNTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, MEDIANTE LOS CUALES LAS ENTIDADES PÚBLICAS INVITAN A LOS PARTICULARES A FORMULAR PROPUESTAS CON MIRAS A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO REGIDO POR EL DERECHO PÚBLICO, BUSCANDO CON LAS ETAPAS QUE LA COMPONEN, DEFINIR AL CONTRATANTE DEL ESTADO, QUIEN DEBERÁ OTORGAR LAS MEJORES CONDICIONES EN FUNCIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS.", "LICITACIÓN PÚBLICA. CUANDO LAS LEYES REGLAMENTARIAS CONTEMPLEN LAS EXCEPCIONES A ESTA FIGURA ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCAN BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE LAS REGULEN CON LA FINALIDAD DE QUE PERMITAN ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA,

Instancia Página

IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.", "LICITACIÓN PÚBLICA. AUNQUE TANTO EL LEGISLADOR FEDERAL COMO EL LOCAL TIENEN UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EN LAS LEYES RESPECTIVAS LO RELATIVO A LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS APLICABLES A LOS CASOS EN LOS QUE SE CONSIDERE QUE AQUÉLLA NO ES IDÓNEA PARA ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES, DICHA HABILITACIÓN NO ES ILIMITADA Y LE EXIGE SATISFACER EN LAS LEYES QUE EXPIDA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. TANTO LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS COMO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA, DEBEN REALIZARSE BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO RESPECTO DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES COMO PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO Y OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA PARTE QUE DISPONE QUE EN LA LEY

Instancia Página

REGLAMENTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VIII, INCISO 3o. DE ESE DECRETO, SE ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE MERCADOS O MEJORES QUE ÉSTAS, DEBE ENTENDERSE A LA LUZ DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN LA LEY RESPECTIVA SE ESTABLEZCAN LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR QUE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS SE REALICE BAJO LOS MEJORES INTERESES DEL ESTADO.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONTIENE, ENTRE OTROS COMPONENTES PRINCIPALES, LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES BAJO PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA CON LA FINALIDAD DE QUE DICHA CONTRATACIÓN SE REALICE AL MENOR COSTO FINANCIERO Y BUSCANDO QUE LOS RECURSOS OBTENIDOS SE DESTINEN A LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES DEBE DESTINARSE A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS O, EN SU CASO, A SU REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA, INCLUYENDO LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN, COMO SON, ENTRE OTROS, LAS COMISIONES DE APERTURA,

Instancia Página

POR DISPOSICIÓN O POR ESTRUCTURACIÓN, LOS COSTOS POR LA CONTRATACIÓN DE CALIFICADORES, DE INSTRUMENTOS DERIVADOS Y GARANTÍAS DE PAGOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XIII BIS Y 22 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. MECANISMOS DE CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO CON REQUISITOS DIFERENCIADOS DEPENDIENDO DEL MONTO SOLICITADO PARA ACREDITAR QUE TAL CONTRATACIÓN SE REALIZÓ BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. NOTAS DISTINTIVAS RELEVANTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO DEPENDIENDO DEL MONTO SOLICITADO ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LOS ENTES PÚBLICOS LOCALES, CUANDO SOLICITEN FINANCIAMIENTO, DEBEN CONTRATAR LA OFERTA QUE REPRESENTE LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO; ES DECIR, EL COSTO FINANCIERO MÁS BAJO, INCLUYENDO LAS COMISIONES, GASTOS Y ACCESORIO QUE ESTIPULE LA PROPUESTA, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA METODOLOGÍA

Instancia Página

ESTABLECIDA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA, BAJO LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENEN POR OBJETO PERMITIR LA COMPARACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS OFERTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O PRESTADORES DE SERVICIOS, QUE INCLUYA TANTO LAS CONDICIONES FINANCIERAS OFERTADAS COMO LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS RELACIONADOS DEL FINANCIAMIENTO U OBLIGACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS GASTOS ADICIONALES CONTINGENTES.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL ENTE PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL DEBE REALIZAR LA COMPARACIÓN ENTRE LA TASA EFECTIVA PRESENTADA POR LAS DISTINTAS PROPUESTAS Y LA OFERTA CALIFICADA DE MENOR TASA EFECTIVA, ES DECIR, LA QUE REPRESENTA EL COSTO FINANCIERO MÁS BAJO, EN TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN 15 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.",

	Instancia	Página
"DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA TASA EFECTIVA DEL FINANCIAMIENTO ES AQUELLA QUE IGUALA EL MONTO TOTAL DE LA OFERTA CALIFICADA AL VALOR PRESENTE DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN 14 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. PARA OBTENER EL VALOR PRESENTE DEL PAGO TOTAL DE LA OFERTA CALIFICADA DEL FINANCIAMIENTO DEBE REALIZARSE UNA ECUACIÓN INTEGRADA CON CUATRO VARIABLES, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LOS GASTOS ADICIONALES COMO SON LOS ASOCIADOS A LA CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES 3, INCISO E) Y 14 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CON LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA EFECTIVA DE FINANCIAMIENTO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO." y "DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. LA NORMA IMPUGNADA QUE ESTABLECE EL LÍMITE DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO QUE PUEDE DESTINARSE PARA CUBRIR LOS GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON SU CONTRATACIÓN NO IMPIDE QUE ÉSTOS GRAVITEN COMO COMPONENTES DE LAS MEJORES CONDICIONES DE		

	Instancia	Página
MERCADO, PORQUE NO IMPIDE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS CALIFICADAS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERESADAS, NI LAS LIBERA DE SU DEBER DE PRECISAR LOS GASTOS ADICIONALES QUE SE GENERARÍAN, NI PERMITE QUE LOS ENTES PÚBLICOS SE ABSTENGAN DE TOMARLOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA OFERTA QUE REPRESENTA EL MENOR COSTO FINANCIERO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Acción de inconstitucionalidad 91/2024.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	820

Instancia Página

DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE TABASCO. SU LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONVIVENCIA DE LOS ABUELOS PATERNOS TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN CIVIL.", "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENTO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL

Instancia Página

ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA ES UNA LIMITACIÓN EXCEPCIONAL A ESTE DERECHO QUE DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL, POR LO QUE DICHA MEDIDA NO ES INCONSTITUCIONAL PER SE.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.", "PENAS TRASCENDENTALES. SU CONCEPTO.", "PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE TABASCO. SU LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CONVIVENCIA DE LOS ABUELOS PATERNOS TIENE EL CARÁCTER DE PENA TRASCENDENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230).", "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, LA GRAVEDAD DE LA PENA DEBE SER PROPORCIONAL A LA DEL HECHO ANTIJURÍDICO Y A LA DEL GRADO DE AFECTACIÓN AL BIEN

	Instancia	Página
JURÍDICO PROTEGIDO.", "CONVIVENCIA O PATRIA POTESTAD DE LOS ABUELOS PATERNOS EN EL ESTADO DE TABASCO. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230)."		
Controversia constitucional 44/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	P.	846

Instancia Página

LEGITIMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES OBJETO DE LA CONTROVERSIA (ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 13, FRACCIÓN XX, Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA

Instancia Página

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS SÍ ALEGA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A

Instancia Página

LA LEGISLATURA ESTATAL APROBARLO POR CUANDO MENOS EL EQUIVALENTE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO TOTAL PROGRAMABLE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL LOCAL NO CONTENGA ESPECÍFICAMENTE LO QUE, DEBE ENTENDERSE POR "GASTO PROGRAMABLE", NO IMPIDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACUDIR A OTROS MEDIOS QUE PERMITAN DEDUCIR LA RACIONALIDAD DE ESA FIGURA.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE MOTIVAR LA RAZÓN DEL CONCEPTO DE 'GASTO PROGRAMABLE', CONFORME A LOS PARÁMETROS DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, PUES DE LO CONTRARIO PUEDE TENER UNA REDUCCIÓN INDEBIDA DE LA BASE CONFORME A LA CUAL SE ASIGNA EL PRESUPUESTO MÍNIMO DEL PODER JUDICIAL ESTATAL.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DEFINICIÓN DE 'GASTO PROGRAMABLE' EMITIDA POR EL CONGRESO LOCAL, ES UN ACTO CONTRARIO A LA DIVISIÓN DE PODERES, EN GRADO DE SUBORDINACIÓN, TODA VEZ QUE ESTABLECE UN PARÁMETRO INCORRECTO Y, POR TANTO, NO ES APTO PARA SERVIR DE BASE DE CÁLCULO DEL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO PROGRAMABLE DEL

Instancia Página

TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE, COMO MÍNIMO, DEBE ASIGNARSE AL PODER JUDICIAL CONFORME A LA CONSTITUCIÓN LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, FRACCIONES XXIII Y XXVII, DÉCIMO SEXTO (EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS) Y DÉCIMO OCTAVO (EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS), ASÍ COMO EL ANEXO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024].", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL EN LOS TÉRMINOS REMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SIN GARANTIZAR QUE SU MONTO CORRESPONDE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO (4.7%) DEL GASTO TOTAL PROGRAMABLE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y SIN JUSTIFICAR LA DETERMINACIÓN DE REDUCIR LA CANTIDAD SOLICITADA POR AQUÉL, IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS Y UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN SU PERJUICIO (OMISIÓN DE ESTABLECER EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS LAS BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN INTERNA DEL PRESUPUESTO PARA LOS TRIBUNALES DE DICHO PODER POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Instancia Página

DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO (INVALIDEZ DEL ANEXO 13, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANEXO 16, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y ANEXO 18, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES LEGISLE PARA SUBSANAR EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, FRACCIONES XXIII Y XXVII, DÉCIMO SEXTO, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Instancia Página

DE MORELOS, Y DÉCIMO OCTAVO, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA DEL ANEXO 2 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, ASÍ COMO EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ANEXOS 13, EN LA PARTE QUE ASIGNA EL PRESUPUESTO TOTAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, 16, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Y 18, EN LOS RENGLONES QUE ASIGNAN EL PRESUPUESTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, DEL REFERIDO PRESUPUESTO DE EGRESOS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SENTENCIA QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, A MÁS TARDAR EN EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES SIGUIENTE A QUE ÉSTA SE LE NOTIFIQUE, SUBSANE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DECLARADAS FUNDADAS (EMITA LAS REFORMAS NECESARIAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS)."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 242/2022.—Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ALCALDÍA DE UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE UNA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ORDEN DE GOBIERNO (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XVIII, Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN	P.	906

Instancia Página

PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA CONSTITUCIONAL.", "DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DISPONE UN SINGULAR MODELO DE FACULTADES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS, SEGÚN LA FORMA EN CÓMO SE EJERCEN.", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA DE ESTA HERRAMIENTA DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LA CIUDADANÍA.", "SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO. FINALIDADES DE ESTE CONJUNTO DE RECURSOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS IMPUGNADAS QUE ESTABLECEN EL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO INCIDEN EN LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO, POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS NI SERVICIOS QUE PRESTA LA ALCALDÍA O, EN SENTIDO AMPLIO, LAS FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO Y, POR ENDE, NO INVADEN SU COMPETENCIA (ARTÍCULO 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERAL VIGÉSIMO SEGUNDO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO',

Instancia Página

PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).",
"DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTE INSTRUMENTO NO IMPIDE QUE LAS ALCALDÍAS SIGAN GENERANDO, ADMINISTRANDO O UTILIZANDO SU INFORMACIÓN Y ÚNICAMENTE PERMITE QUE LOS DATOS PUEDAN SER COMPARTIDOS EN UNA PLATAFORMA DE USO COMÚN, YA QUE SU OBJETIVO ES QUE LA AGENDA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL CONTROLE Y MANEJE TODOS LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DE LAS ALCALDÍAS (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO').",
"INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ACTOS IMPUGNADOS NO TRANSFIEREN INDEBIDAMENTE A LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL LAS ATRIBUCIONES DE RECOLECTAR, ALMACENAR, ANALIZAR, PUBLICAR Y PRESERVAR LA INFORMACIÓN QUE GENERA LA

Instancia Página

ALCALDÍA ACTORA, YA QUE ESA ATRIBUCIÓN NO ESTÁ PREVISTA DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS FUNCIONES LEGALES DE LA ALCALDÍA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO')."., "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES UN INSTRUMENTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REQUIERE UNA FUNCIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS, LO CUAL EXPLICA, RAZONABLEMENTE, QUE EL GOBIERNO CENTRAL TENGA UNA MAYOR INTERVENCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO')." e "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO, MEDIANTE EL CUAL LA AGENCIA DIGITAL DE

	Instancia	Página
INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERE INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO, NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTA, YA QUE LA ALCALDÍA NO PIERDE LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y NADA OBSTA PARA QUE LA USE PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO')."		
Controversia constitucional 243/2022.—Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ALCALDÍA DE UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE UNA ALCALDÍA	P.	941

Instancia Página

DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ORDEN DE GOBIERNO (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN XVIII Y 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 230, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", "DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA CONSTITUCIONAL.", "DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL DISPONE UN SINGULAR MODELO DE FACULTADES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS, SEGÚN LA FORMA EN CÓMO SE EJERCEN.", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NATURALEZA DE ESTA HERRAMIENTA DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LA

Instancia Página

CIUDADANÍA.", "SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO. FINALIDADES DE ESTE CONJUNTO DE RECURSOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS NORMAS IMPUGNADAS QUE LO ESTABLECEN NO INCIDEN EN LOS MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, GOBIERNO ELECTRÓNICO, POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS NI SERVICIOS QUE PRESTA LA ALCALDÍA O, EN SENTIDO AMPLIO, LAS FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO Y, POR ENDE, NO INVADEN SU COMPETENCIA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).", "DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTE INSTRUMENTO NO IMPIDE QUE LAS ALCALDÍAS SIGAN GENERANDO, ADMINISTRANDO O UTILIZANDO SU INFORMACIÓN Y ÚNICAMENTE PERMITE

Instancia Página

QUE LOS DATOS PUEDAN SER COMPARTIDOS EN UNA PLATAFORMA DE USO COMÚN, YA QUE SU OBJETIVO ES QUE LA AGENDA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL CONTROLE Y MANEJE TODOS LOS DATOS, DOCUMENTOS E INFORMACIÓN DE LAS ALCALDÍAS (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ACTOS IMPUGNADOS NO TRANSFIEREN INDEBIDAMENTE A LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL LAS ATRIBUCIONES DE RECOLECTAR, ALMACENAR, ANALIZAR, PUBLICAR Y PRESERVAR LA INFORMACIÓN QUE GENERA LA ALCALDÍA ACTORA, YA QUE ESA ATRIBUCIÓN NO ESTÁ PREVISTA DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS FUNCIONES LEGALES DE LA ALCALDÍA (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE

Instancia Página

OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).", "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES UN INSTRUMENTO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE REQUIERE UNA FUNCIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS ALCALDÍAS, LO CUAL EXPLICA, RAZONABLEMENTE, QUE EL GOBIERNO CENTRAL TENGA UNA MAYOR INTERVENCIÓN (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO', PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y

Instancia Página

UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE)." e "INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL AVISO MEDIANTE EL CUAL LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO REQUIERE INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA PARA LA CONFORMACIÓN DEL INVENTARIO, NO HACE NUGATORIA O SUPLANTA LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA NI MENOSCABA EL ORDEN DE GOBIERNO QUE REPRESENTA, YA QUE, LA ALCALDÍA NO PIERDE LA INFORMACIÓN QUE GENERA Y NADA OBSTA PARA QUE LA USE PARA LOS FINES LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES (ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN II, Y 17, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS NUMERALES DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO CUARTO DEL 'ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO' Y EL 'AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE LA PRIMERA FASE DE INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO DE DATOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE)."

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 74/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO ÚNICO DEL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVO A QUE EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEÓ QUÉ PRECEPTOS CONSTITUCIONALES FUERON VULNERADOS, EN TANTO QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL SÍ PLANTEÓ PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	P.	981

Instancia Página

SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. SUPONE EL DEBER DE TODA AUTORIDAD DE CONSIDERAR EL DESARROLLO DE LA INFANCIA Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS EN LA ELABORACIÓN DE NORMAS Y SU APLICACIÓN.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ASEGURAR QUE EN TODOS LOS ASUNTOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE INVOLUCREN A LA NIÑEZ, SIEMPRE SE CONSIDERE COMO PRINCIPIO RECTOR, CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE DISFRUTEN Y GOCEN DE TODOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", "ALIENACIÓN PARENTAL. REFERENCIAS TEÓRICAS SIGNIFICATIVAS PARA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. LA PREMISA FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN ES QUE CUALQUIER ACTO DE ESA NATURALEZA ATENTA CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A LA AUTONOMÍA PROGRESIVA. CONSTITUYE EL PILAR AXIOLÓGICO QUE ESTRUCTURA LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PARTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SUJETO DE DERECHO A TODAS LAS

Instancia Página

PERSONAS MENORES DE EDAD.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE LES AFECTAN Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA POR LA AUTORIDAD. SU RECONOCIMIENTO SE BASA EN LA PREMISA DE QUE AQUÉLLOS, EN FUNCIÓN DE SU EDAD Y MADUREZ, PUEDEN FORMARSE UN JUICIO PROPIO.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS QUE ESTÁN EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. PARTE DE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL DE QUE EL NÚCLEO FAMILIAR ES EL PRINCIPAL MEDIO DE CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO EL ESPACIO FUNDAMENTAL PARA SU DESARROLLO INTEGRAL.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A VIVIR EN FAMILIA Y A MANTENER RELACIONES CON SUS PROGENITORES. LA SEPARACIÓN DE UN MENOR DE EDAD DE SU FAMILIA SÓLO PUEDE OPERAR DE

Instancia Página

FORMA EXCEPCIONAL Y DEBE ATENDER EXCLUSIVAMENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.", "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD CONFORME A SU INTERÉS SUPERIOR Y ATENTO A SU AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO SUJETOS DE DERECHOS.", "PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. IMPLICA UN REPARTO EQUITATIVO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE PADRES Y MADRES RESPECTO DE LA CRIANZA DE SUS HIJOS E HIJAS, TANTO EN EL PLANO DE CUIDADOS PERSONALES COMO EN EL PATRIMONIAL.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS FAMILIAR.", "ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. SU REGULACIÓN SE JUSTIFICA EN LA OBLIGACIÓN QUE ASISTE AL ESTADO MEXICANO PARA LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD (ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. AL REGULARLA CONSIDERANDO QUE SU ACTUALIZACIÓN IMPLICA LA

Instancia Página

TRANSFORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DE UN MENOR, CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE DESCONOCER A LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS CON AUTONOMÍA PROGRESIVA E IMPIDE EL ANÁLISIS DIFERENCIADO DEL FENÓMENO EN CADA CASO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "ALIENACIÓN PARENTAL. SI SU REGULACIÓN PREVÉ UN RESULTADO DE CONCIENCIA TRANSFORMADA EN EL MENOR DE EDAD, IMPLÍCITAMENTE INDUCE AL JUEZ Y A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A CONSIDERAR EN ÉL UNA CONDICIÓN DE INCAPACIDAD QUE LO ANULA, POR LO QUE VULNERA SU DERECHO A EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN EN LOS ASUNTOS QUE LE AFECTAN Y A QUE ÉSTA SEA TOMADA EN CUENTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. EN LAS CONDUCTAS QUE LA CONSTITUYEN NO SÓLO INCIDE EL DERECHO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A NO SER SUJETOS DE VIOLENCIA EN EL SENO FAMILIAR, SINO TAMBIÉN A VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES DE CONVIVENCIA CON AMBOS PROGENITORES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA).", "ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA

	Instancia	Página
REGULACIÓN QUE ESTABLECE COMO CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR NO DAR CABIDA A QUE EL JUZGADOR VALORE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA)."		
Acción de inconstitucionalidad 112/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS	P.	1025

	Instancia	Página
DERECHOS HUMANOS).", "NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE SER MEXICANO 'POR NACIMIENTO' PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER DICHO REQUISITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY NÚMERO 197 PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O		

	Instancia	Página
EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA)."		
Acción de inconstitucionalidad 199/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, DE MANERA QUE HABRÁ OCASIONES EN QUE HACER DISTINCIONES ESTARÁ VEDADO, Y HABRÁ OTRAS EN LAS QUE NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE RESULTARÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. PARA ANALIZAR LA RAZONABILIDAD DE CUALQUIER REQUISITO DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO ES NECESARIO CONOCER LAS	P.	1047

Instancia Página

FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÁ LA PERSONA QUE LO OCUPE.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REQUISITOS DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO NO ELECTIVO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA DE PRISIÓN DE MÁS DE UN AÑO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA DE PRISIÓN DE MÁS DE UN AÑO, PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE TRATARA', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y

Instancia Página

NO DISCRIMINACIÓN. ANÁLISIS DEL REQUISITO QUE PREVÉ UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO QUE, A JUICIO DE QUIEN CALIFIQUE EL IMPEDIMENTO, LESIONE SERIAMENTE SU BUENA FAMA, Y AQUELLAS QUE NO HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO O, INCLUSO, QUE HABIÉNDOLO SIDO NO SE CONSIDERE QUE HAYA LESIONADO SERIAMENTE SU BUENA FAMA, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO QUE, A JUICIO DE QUIEN CALIFIQUE EL IMPEDIMENTO, LESIONE SERIAMENTE SU BUENA FAMA, Y AQUELLAS QUE NO HAN SIDO CONDENADAS POR UN DELITO O, INCLUSO, QUE HABIÉNDOLO SIDO NO SE CONSIDERE QUE HAYA LESIONADO SERIAMENTE SU BUENA FAMA, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'U OTRO QUE AFECTE SERIAMENTE LA BUENA FAMA', DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." y

	Instancia	Página
"ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO HABER SIDO INHABILITADO NI REMOVIDO POR CAUSA GRAVE EN EL CARGO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL INSTITUTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, COORDINADOR O COORDINADORA DE AUDITORÍAS ESPECIALES Y DE AUDITORA O AUDITOR ESPECIAL."		
Controversia constitucional 368/2023.—Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 5 Y 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA	P.	1067

Instancia Página

SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 10, FRACCIÓN XI, Y 32, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE DETENTE EL CARGO DE OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, TALES COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,

Instancia Página

ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.", "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA ESTABLECER EN ELLAS UN MARCO HOMOGÉNEO QUE ASEGURE EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, POR LO QUE SU CONTENIDO NO DEBE INTERFERIR CON CUESTIONES ESPECÍFICAS DE CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO CON LAS INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL MUNICIPIO, DEL AYUNTAMIENTO, COMO SU ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CONTENIDO DE LA NORMA IMPUGNADA Y CONTEXTO NORMATIVO DEL QUE FORMA PARTE EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LOS MUNICIPIOS SON LIBRES PARA PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MÉRITO O PARA DECIDIR, DE MANERA VOLUNTARIA, POTESTATIVA O DISCRECIONAL, QUE DICHA FACULTAD SE EJERZA DE MANERA INDIRECTA A TRAVÉS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, TALES COMO LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, CUYA CREACIÓN NO RESULTA EN NINGÚN

Instancia Página

CASO OBLIGATORIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15, 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE AGUAS Y 133 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AMBAS DE LA ENTIDAD.", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EL CONGRESO LOCAL ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO Y PARA ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE AQUELLOS SERVICIOS Y DE LA PROPIA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LO QUE PUEDE CONTEMPLAR FUNCIONES ESENCIALES DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES SIEMPRE QUE NO INTERFIERAN CON LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS DE CADA MUNICIPIO, ASÍ COMO CON LAS INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL MUNICIPIO, DEL AYUNTAMIENTO COMO SU ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO.)", "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA SOLA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, NO

Instancia Página

INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO ACTOR, TODA VEZ QUE ÉSTE NO CUENTA CON UNA ATRIBUCIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL PARA LEGISLAR SOBRE LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS, SINO CON UNA FACULTAD REGLAMENTARIA PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO)." y "SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LA NORMA QUE ORDENA QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES SUME A SU ESTRUCTURA A UN INTEGRANTE DEL CONGRESO LOCAL Y EL MANDATO A ESTOS ORGANISMOS Y, POR ENDE, A LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS, DE QUE AJUSTEN SUS ESTATUTOS ORGÁNICOS CONFORME AL TRANSITORIO TAMBIÉN IMPUGNADO, NO SON OBLIGATORIOS Y ESTÁN SUJETOS A LA DECISIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR DE ELEGIR EL MODELO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO QUE MEJOR LE RESULTE CONVENIENTE,

	Instancia	Página
POR LO QUE NO SE VULNERA SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2919, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL REFERIDO DECRETO)."		
Acción de inconstitucionalidad 151/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS VIOLA DERECHOS HUMANOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER	1a.	1135

	Instancia	Página
SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 191-LXVI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO)."		
Controversia constitucional 207/2024.—Poder Judicial de Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR	1a.	1147

Instancia Página

EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE

Instancia Página

LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y

Instancia Página

A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. ", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Instancia Página

DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

Instancia Página

DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 1 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."		
Controversia constitucional 236/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35,	1a.	1174

Instancia Página

FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI, 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO

Instancia Página

JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE

Instancia Página

PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

Instancia Página

VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

Instancia Página

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]'.).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]'.)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

	Instancia	Página
SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]'.)."		
Controversia constitucional 174/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY	1a.	1197

Instancia Página

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, AL NO HABER FORMULADO ARGUMENTO ALGUNO AL RESPECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116,

Instancia Página

PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE

Instancia Página

SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR

Instancia Página

AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR

Instancia Página

QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA, PUBLICADO EN EL

	Instancia	Página
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 232/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a.	1218

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A

Instancia Página

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

	Instancia	Página
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 258/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD	1a.	1250

Instancia Página

(ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS

Instancia Página

DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN

Instancia Página

DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

Instancia Página

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...'.)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...'.)."

	Instancia	Página
Controvérsia constitucional 268/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a.	1271

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A

Instancia Página

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

Instancia Página

JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL

Instancia Página

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

	Instancia	Página
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 262/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA	1a.	1292

Instancia Página

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ

Instancia Página

DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE CUBRIR EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN

Instancia Página

DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN

Instancia Página

DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS

Instancia Página

QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL

Instancia Página

DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL

	Instancia	Página
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."		
Controversia constitucional 290/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, 24, PÁRRAFO PRIMERO, DE SU REGLAMENTO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a.	1315

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO,

Instancia Página

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTÓ SABEDOR DEL MISMO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA

Instancia Página

NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. CUENTAN CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, ASÍ COMO LA PREVISIÓN RESPECTO DE QUE LA FISCALÍA GENERAL ACTORA SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE REQUERIR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL OTORGAMIENTO DE ESA PENSIÓN LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA

Instancia Página

MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA

Instancia Página

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO,

Instancia Página

CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

Instancia Página

DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO

	Instancia	Página
OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO. EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 5, 14 Y 16, FRACCIÓN I, INCISO H) DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.']."		
Controversia constitucional 276/2024.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES,	2a.	1349

Instancia Página

ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL RESPECTIVO DECRETO Y DE QUE ÉSTE NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN

Instancia Página

LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO

Instancia Página

DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

Instancia Página

[INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Instancia Página

ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO

Instancia Página

REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.]."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ...

Instancia Página

POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA

Instancia Página

EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN

Instancia Página

CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ... POR

Instancia Página

EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Instancia Página

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO DOS MIL NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... DEBIENDO SER PAGADA ... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN REFERIDAS, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO, FRACCIÓN VI, DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO,

	Instancia	Página
CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, FRACCIÓN II, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO C), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. ...'.]."		

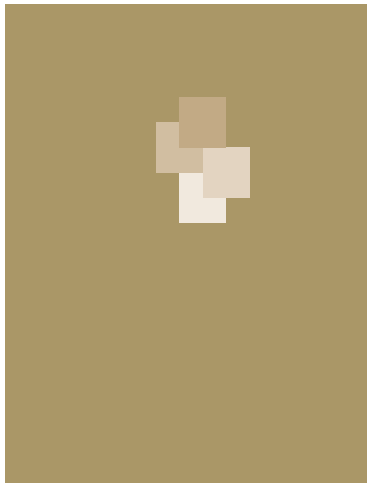

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR AL PERSONAL SUBALTERNO Y TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE DERIVEN DE LA MISMA. 1613

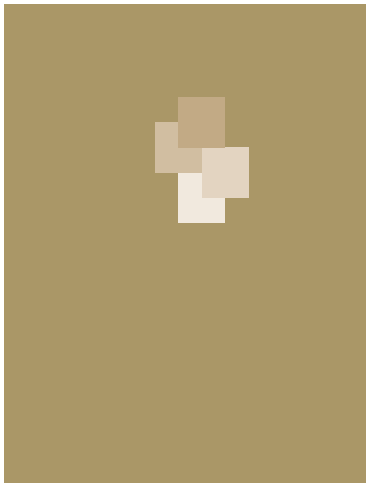

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD.	I.20o.A.71 A (11a.)	1583
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS "NECESIDADES DEL SERVICIO" O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES.	I.20o.A.72 A (11a.)	1584

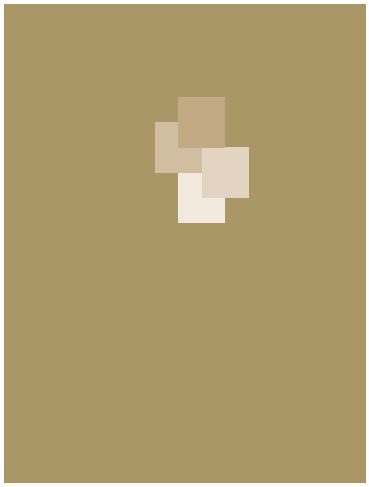

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL SIMPLE SEÑALAMIENTO REALIZADO POR UN TESTIGO ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA RESPONSABILIDAD PENAL.	II.1o.P.4 P (11a.)	1593
RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO EN LA SALA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. REQUIERE DEL APORTE DE INFORMACIÓN OBJETIVA Y SUFICIENTE.	II.1o.P.5 P (11a.)	1594
SESGOS COGNITIVOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL. DEBER DE IDENTIFICARLOS	II.1o.P.6 P (11a.)	1597

Número de Identificación Página

AL ANALIZAR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y EVITAR QUE INCIDAN EN LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS.

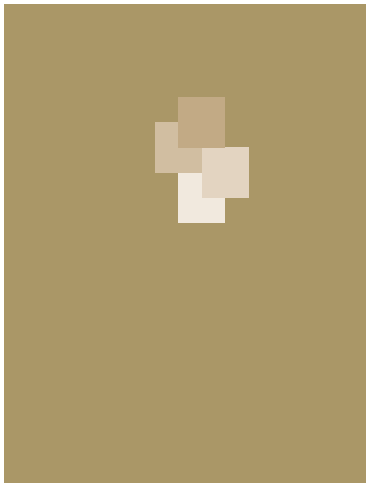

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).	PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)	1428
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD.	I.20o.A.71 A (11a.)	1583
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS "NECESIDADES DEL SERVICIO" O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES.	I.20o.A.72 A (11a.)	1584
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES NECESARIO APLICAR UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA DE LA COMISIÓN	I.20o.A.76 A (11a.)	1598

	Número de Identificación	Página
EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) LA OMISIÓN DE OTORGAR A UNA PERSONA LAS MEDIDAS DE AYUDA QUE REQUIERE POR LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ALTO IMPACTO.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PERMITIR LA VENTA DE MEDICAMENTOS CUYA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SE APROBÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA AFIRMATIVA FICTA.	I.20o.A.77 A (11a.)	1601

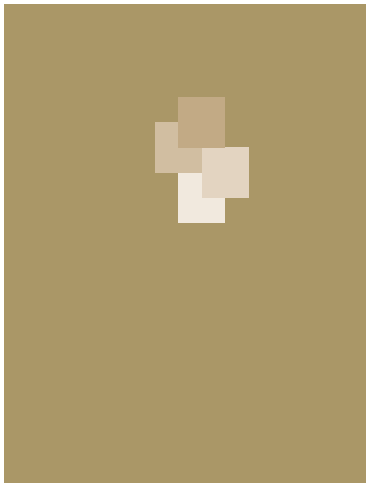

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA.	I.14o.C.4 C (11a.)	1579
VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/34 C (11a.)	1542

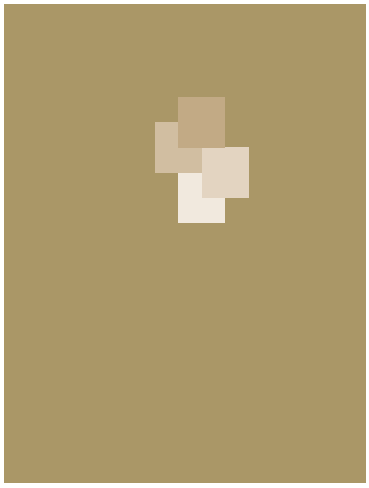

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.	I.14o.T. J/9 L (11a.)	1569
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA.	I.15o.T.8 L (11a.)	1575
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS "NECESIDADES DEL	I.20o.A.72 A (11a.)	1584

	Número de Identificación	Página
SERVICIO" O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES.		
DESCUENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE SINIESTRO. SI NO SE PACTÓ ENTRE LAS PARTES TRABAJADORA Y PATRONAL, LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXI.2o.C.T.43 L (11a.)	1586
FONDO DE AHORRO. AL SER UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE FORMA PARTE DEL SALARIO Y CUYA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DEPENDE DEL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PREVIAMENTE PACTADO, NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.44 L (11a.)	1589
UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y EL ORGANISMO COORDINADOR ES DE NATURALEZA LABORAL.	I.15o.T.7 L (11a.)	1605

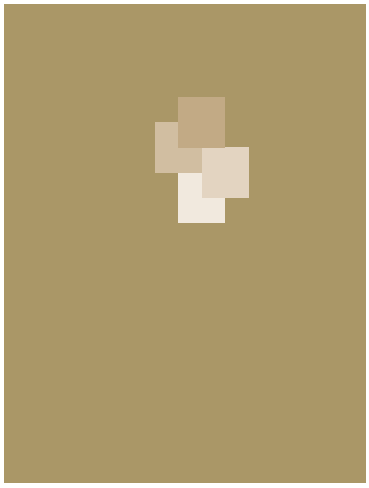

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES NECESARIO APLICAR UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) LA OMISIÓN DE OTORGAR A UNA PERSONA LAS MEDIDAS DE AYUDA QUE REQUIERE POR LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ALTO IMPACTO.	I.20o.A.76 A (11a.)	1598

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR.	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA PERMITIR LA VENTA DE MEDICAMENTOS CUYA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SE APROBÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA AFIRMATIVA FICTA.	I.20o.A.77 A (11a.)	1601

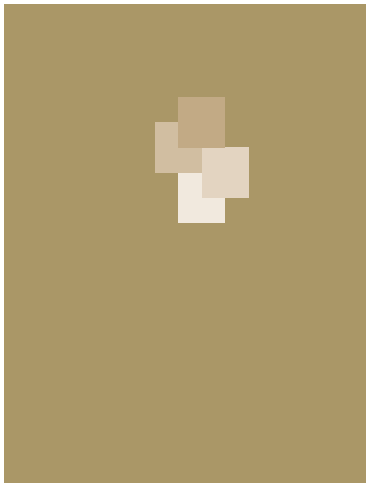

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA).	PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)	1428
Contradicción de criterios 31/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien emitió voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretarios: María Isabel Pech Ramírez e Ivann Alvarez Hernández.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455
Contradicción de criterios 107/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado		

	Número de Identificación	Página
Casimiro Barrón Torres. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
Contradicción de criterios 72/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 13 de agosto de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Disidente: Magistrado Casimiro Barrón Torres, quien formuló voto particular en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.		
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
Contradicción de criterios 21/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 13 de agosto		

	Número de Identificación	Página
de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.		
VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CS. J/34 C (11a.)	1542
Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.		

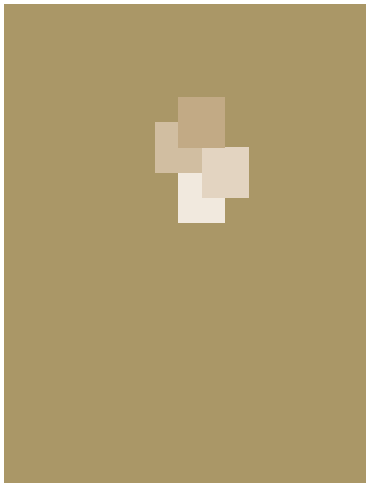

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la educación, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS 'NECESIDADES DEL SERVICIO' O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES."	I.20o.A.72 A (11a.)	1584
Autogobierno, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR."	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
Defensa, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA."	I.15o.T.8 L (11a.)	1575
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN	I.20o.A.71 A (11a.)	1583

	Número de Identificación	Página
SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD."		
Definitividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE PERMISOS ACADÉMICOS NO PUEDE JUSTIFICARSE ÚNICAMENTE CON LA REFERENCIA GENÉRICA A LAS 'NECESIDADES DEL SERVICIO' O A CONCEPTOS INDETERMINADOS EQUIVALENTES."	I.20o.A.72 A (11a.)	1584
Definitividad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CS. J/34 C (11a.)	1542
Educación, violación al derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS	I.20o.A.71 A (11a.)	1583

	Número de Identificación	Página
PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR."	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO	I.20o.A.71 A (11a.)	1583

	Número de Identificación	Página
MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD."		
Libre autodeterminación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR."	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR."	I.20o.A.4 K (11a.)	1600
Reparación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES NECESARIO APLICAR UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) LA OMISIÓN DE OTORGAR A UNA PERSONA LAS MEDIDAS DE AYUDA QUE REQUIERE POR LAS SECUELAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE ALTO IMPACTO."	I.20o.A.76 A (11a.)	1598

	Número de Identificación	Página
Trabajo, violación al derecho al.—Véase: "DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA CURSAR UN POSGRADO Y SU CONSECUENTE BAJA ACADÉMICA CONSTITUYEN ACTOS DISCRIMINATORIOS Y DE REPRESALIA ENCUBIERTA, CUANDO SE SUSTENTAN EN UN INADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AL HABER ESTADO EN RESGUARDO DOMICILIARIO DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19, COMO MEDIDA SANITARIA IMPLEMENTADA PARA SALVAGUARDAR SU SALUD."	I.20o.A.71 A (11a.)	1583

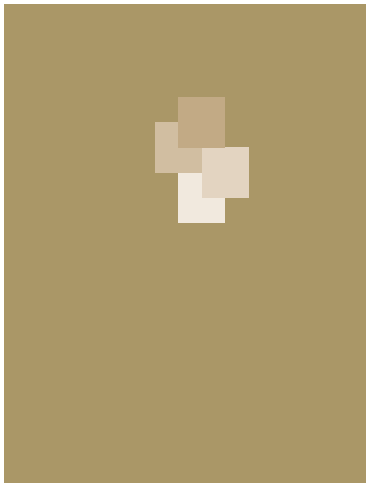

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1159.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA)."	PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)	1428
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA."	I.14o.C.4 C (11a.)	1579
Código de Comercio, artículo 1095.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA."	I.14o.C.4 C (11a.)	1579
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA."	I.14o.C.4 C (11a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. EN EL ANÁLISIS DE	I.20o.A.4 K (11a.)	1600

	Número de Identificación	Página
SU PROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, DEBE APLICARSE UN ENFOQUE INTERCULTURAL CAUTELAR."		
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PLAZO PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJIDO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA)."	PR.A.C.CS. J/35 A (11a.)	1428
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA."	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486

	Número de Identificación	Página
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	PR.P.T.CS. J/8 P (11a.)	1515
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA."	PR.P.T.CS. J/9 P (11a.)	1486
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 274.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL EMBARGO PRECAUTORIO DE UNA EMBARCACIÓN. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS REGIRÁ SIEMPRE QUE NO EXISTA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA."	I.14o.C.4 C (11a.)	1579

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA."	I.14o.T. J/9 L (11a.)	1569
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 75.—Véase: "UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y EL ORGANISMO COORDINADOR ES DE NATURALEZA LABORAL."	I.15o.T.7 L (11a.)	1605
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PERSONAL DOCENTE Y EL ORGANISMO COORDINADOR ES DE NATURALEZA LABORAL."	I.15o.T.7 L (11a.)	1605
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "FONDO DE AHORRO. AL SER UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE FORMA PARTE DEL SALARIO Y CUYA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DEPENDE DEL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PREVIAMENTE PACTADO, NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.44 L (11a.)	1589
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción I.—Véase: "DESCUENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE SINIESTRO. SI NO SE	XXI.2o.C.T.43 L (11a.)	1586

	Número de Identificación	Página
PACTÓ ENTRE LAS PARTES TRABAJADORA Y PATRONAL, LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "DESCUENTO SALARIAL POR CONCEPTO DE SINIESTRO. SI NO SE PACTÓ ENTRE LAS PARTES TRABAJADORA Y PATRONAL, LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXI.2o.C.T.43 L (11a.)	1586
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "FONDO DE AHORRO. AL SER UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE FORMA PARTE DEL SALARIO Y CUYA DISPOSICIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR DEPENDE DEL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PREVIAMENTE PACTADO, NO SE ENCUENTRA SUJETO A LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.44 L (11a.)	1589
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 701 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455

	Número de Identificación	Página
SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO EN ÉSTA SE TIENE POR NO ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN CONTESTÓ LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA, DEBE SUSPENDERSE PARA OTORGARLE LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE LA ACTORA NO ERA TRABAJADORA O PATRÓN, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO, O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA."	I.15o.T.8 L (11a.)	1575
Ley Federal del Trabajo, artículos 704 y 705 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE."	PR.P.T.CS. J/66 L (11a.)	1455

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de septiembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo III

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 53

Tomo III

Volumen 1

Septiembre de 2025

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 333

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 437

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 471

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 575

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 715

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 835

Índice de Sentencias 845

Índice de Votos 851

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 855

Índice en Materia Constitucional 927

Índice en Materia Penal 933

Índice en Materia Administrativa 937

Índice en Materia Civil 943

Índice en Materia Laboral 947

Índice en Materia Común 951

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 957

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 963

Índice de Ordenamientos 977

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2025 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2025 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2025 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2025 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

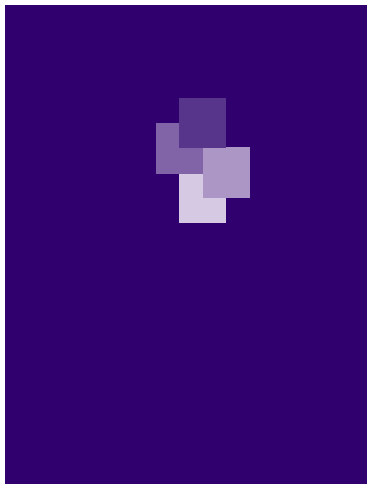

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.

VI. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

VII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

VIII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, COMO LO ES EL BENEFICIO EN METROS LUZ QUE RECIBE UN INMUEBLE, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, GENERA UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS CONTRIBUYENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y

CC), Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

IX. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE NI LA TARIFA RESPECTIVA POR LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS, POR LO QUE LOS TRIBUTOS RESPECTIVOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

X. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR LA TASA O TARIFA QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA LA TARIFA RESPECTIVA O UN GRAVAMEN DE CUOTA FIJA, GENERA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN COPIAS SIMPLES, QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS

Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONCEPTO RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO LAS TARIFAS NO GUARDEN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ANEXOS 4 Y 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR LA BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA, POR CADA FOJA ADICIONAL", 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR LA BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA, POR CADA FOJA ADICIONAL", 52

Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2023 Y SU ACUMULADA 64/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de la Ley de Ingreso del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023, que establecen cuotas por el servicio de alumbrado público, por el suministro de agua potables y por la búsqueda y reproducción en copias simples de documentos no relacionados con el derecho de acceso, pues estima que vulneran los principio de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, así como seguridad jurídica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	**3**
II.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos iniciales son oportunos.	**3**
III.	**LEGITIMACIÓN**	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	**4**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia que se hicieron valer.	**6**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Las normas impugnadas son inconstitucionales porque vulneran los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, así como el de seguridad jurídica.	**10**
VI.	**EFECTOS**	La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Estado de Tlaxcala y exhortando al Congreso local.	**49**

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa 'Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional', 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. **TERCERO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia. **CUARTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**54**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 63/2023. La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52, tabla C, concepto *"monto de la contribución"*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa mencionada el tres de enero del año en cita.

2. Escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2023. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 28, fracción I, en la porción normativa *"Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo municipal 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA por cada foja adicional"*, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el tres de enero de la misma anualidad en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

3. Radicación, turno del asunto y acumulación de asuntos. Mediante sendos proveídos de diez de febrero del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar las demandas en las acciones de inconstitucionalidad 63/2023 y 64/2023, respectivamente; y por razón de turno por acumulación, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento, toda vez que existe identidad respecto del decreto impugnado en ambos asuntos.

4. Admisión. Mediante proveído de trece de marzo del dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023 y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos legales conducentes, no así a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal porque el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en el primero de los expedientes citados.

5. Informes. En acuerdo del doce de junio del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a los promoventes, así como a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

6. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de ocho de agosto del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la ley de ingresos de un municipio del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II. OPORTUNIDAD

8. La presentación de las acciones de inconstitucionalidad fue oportuna, ya que fueron promovías dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto que contiene la norma de ingresos controvertida fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Tlaxcala el martes tres de enero del dos mil veintitrés; de modo que dicho lapso transcurrió del miércoles cuatro de ese mes al jueves dos de febrero de ese año, mientras que las demandas fueron presentadas el uno y dos de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN

9. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legitimada, ya que una de las acciones de inconstitucionalidad es presentada por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos del precepto 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.(2)

10. Cabe precisar que María Estela Ríos González, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal(3) y 43, fracción X,(4) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

11. Por su parte, la otra de las acciones de inconstitucionalidad es intentada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

12. Además, María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó el escrito inicial, acreditó tener el carácter de Presidenta de la citada comisión con la copia certificada que exhibió de tal designación expedida por el Senado de la República, cuya vigencia comprende del dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

13. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que son analizadas las que formularon las partes, así como aquellas que, en su caso, este Alto Tribunal advierta de oficio.

14. De la lectura de los informes, se advierte que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala hacen valer que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues sólo está legitimada para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones, pero no las relacionadas con una violación de otra índole, como es la materia tributaria.

15. Se **desestima** dicha causa de improcedencia.

16. Para sustentar lo anterior se estima necesario tener presente que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2021(5) y 97/2021,(6) este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin establecer otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue violación a un derecho humano, como en el caso acontece.

17. Esta aseveración se fortalece con el criterio P./J. 31/2011 intitulado ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)".***(7)

18. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala plantea la causa de improcedencia referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad por violación al derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 constitucional, al considerar que el ente legitimado es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal.

19. Se estima que tal causa de improcedencia debe **desestimarse**.

20. En efecto, pues si bien el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6° constitucional es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que, como se advirtió, si en éstas se encuentran

involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.

21. Finalmente, el Poder Ejecutivo local señala que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de la norma impugnada es constitucional porque no se transgredió el Pacto Federal ni alguna disposición de la Carta Magna.

22. Si bien tal argumento no es propiamente una causa de improcedencia debe desestimarse, pues lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de la norma impugnada para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

23. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"***,(8) en la que la Suprema Corte concluyó que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

24. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso a los analizados ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, lo que procede es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

25. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en **tres apartados**: **a)** Cobro por la prestación del servicio público de alumbrado público; **b)** cobro por servicios de suministro de agua potable y **c)** cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

A. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público

26. De la lectura de las demandas se advierte que la pretensión del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es evidenciar que los artículos **1**, incisos h), i) y cc), y **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

27. Exponen que la disposición legal combatida no resulta respetuosa de tales principios aun cuando el legislador haya establecido, como parte de las variables de la determinación de la cuota, los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la ubicación del predio en relación con la luminaria, esto es, el grado de "beneficio" metros luz que fue definido por el Congreso local en cincuenta y cuatro niveles.

28. Aducen que el diseño normativo en la ley impugnada se aleja del parámetro de regularidad constitucional, pues es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, no puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo.

29. A efecto de resolver los argumentos propuestos, se estima oportuno traer a colación el contenido del precepto 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, de la Constitución Federal:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público.

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los

ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...).

30. Del precepto transcrito se advierte que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, del que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo a través de la figura denominada "derechos" para el financiamiento del servicio público.

31. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, que en este caso serían locales, esto es, sólo pueden tener como fuente normativa la ley.

32. Así, corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

33. Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza de la contribución que prevén los artículos impugnados, esto es, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Tlaxcala, se estima oportuno realizar las siguientes precisiones.

34. El precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Dicho precepto, en la parte conducente, prevé:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35. La Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo pueden crearse mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines

esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica y **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

36. De acuerdo con estas características, puede deducirse que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

37. Precisado el concepto constitucional de contribución, se estima oportuno destacar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

38. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

39. En relación con lo expresado, es necesario indicar que, aun cuando el artículo 5(9) del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término ‘objeto’ se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y, en específico, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

40. Aun cuando tales componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

41. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

42. Ahora bien, la ley de ingresos impugnada es de un municipio del Estado de Tlaxcala, por lo que se estima oportuno traer a colación los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Financiero para dicha entidad federativa y sus municipios, que prevén la clasificación de las contribuciones para la entidad federativa, distinguiendo tres especies del género contribución: los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales, como se advierte:

Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Artículo 10. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en este Código.

Artículo 11. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.

Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, y

II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra.

43. Derivado de lo anterior, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

44. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.

45. Derivado de los razonamientos expuestos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues de lo contrario no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por ende, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

46. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

47. Ahora bien, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

48. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras

el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

49. En este orden de ideas, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto, pues de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

50. Precisado lo anterior, se estima necesario citar las disposiciones legales impugnadas:

Artículo 1. En concordancia con el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de conformidad con los dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la información Presupuestal, Contable y Financiera, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con la norma para armonizar la presentación de la información adicional a esta Ley, de acuerdo a los siguientes conceptos:

(...)

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

(...)

h) CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

(...)

MDSIAP: Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

(...).

Artículo 52. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público ("DAP") los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A la relación de estos, en la Tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U)(10) y por último en la Tabla C la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de $31, 470,000.00 (Treinta y un millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N), como se desglosa en la tabla "A". Se considera un total de 46,000 (Cuarenta y seis mil) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6

CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		14,000.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$2,500,000.00				$30,000,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$27,500.00				$330,000.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	4900				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	9100				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	46000				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$875,000.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA					

DE ÁREAS COMUNES AL MES	$1,625,000.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$95,000.00				$1,140,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$-				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y	$-				$-

CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J					
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$4,650.00	4900	$22,785,000.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$3,750.00	9100	$34,125,000.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A"			$56,910,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$31,470,000.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	**B**	**C**	**D**	**F**
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	$77.50	$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE	$178.57	$178.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA

LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.				
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$1.96	$1.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$2.07	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$258.04	$243.04		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$2.07	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA	$5.16	$4.86		

CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES				

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0536			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0505		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CU			0.0215	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 46,000 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.044	886	91.610	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.045	0.225	886	91.610	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.226	0.451	886	91.610	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.452	0.704	886	91.610	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.705	1.067	886	91.610	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.068	1.165	886	92.299	0.143

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.166	1.723	886	91.610	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	1.724	1.839	886	92.299	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	1.840	2.310	886	92.299	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.311	2.948	886	91.610	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	2.949	3.015	886	92.299	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	3.016	3.868	886	92.299	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	3.869	3.906	886	91.610	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	3.907	4.576	886	91.610	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	4.577	4.793	886	91.610	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	4.794	5.226	886	92.299	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	5.227	6.413	886	91.610	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	6.414	7.465	886	92.299	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	7.466	12.212	886	92.299	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	12.213	13.799	886	91.610	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	13.800	18.929	886	92.299	1.993

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	18.930	19.422	886	91.610	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	19.423	22.310	886	92.299	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	22.311	70.497	886	92.299	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	70.498	85.973	886	92.299	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	85.974	99.910	886	92.299	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	99.911	115.616	886	92.299	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	115.617	128.892	886	92.299	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	128.893	131.325	886	92.299	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	131.326	153.312	886	92.299	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	153.313	177.400	886	92.299	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	177.401	197.079	886	92.299	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	197.080	202.530	886	92.299	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	202.531	239.182	886	92.299	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	246.546	289.201	886	92.299	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	298.177	291.539	886	92.299	30.386

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	304.985	304.503	886	92.299	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	325.050	334.528	886	92.299	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	364.670	376.683	886	92.299	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	415.937	383.866	886	92.299	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	431.530	390.124	886	92.299	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	451.425	448.633	886	92.299	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	509.933	457.434	886	92.299	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	518.734	493.543	886	92.299	51.425
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	525.278	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	750.863	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	756.653	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	886.000	886.000	886	92.299	92.299

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	886.000	886.000	886	92.299	92.299

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente

únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 4 de la presente Ley.

Estímulos Fiscales: Con el propósito de apoyar la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, mismos que se encuentran en el anexo 5 de la presente Ley.

51. Del texto de los artículos materia de análisis se advierte que los elementos de los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP), son los siguientes:

• **Hecho imponible**. La prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas nocturnas de forma continua y los 365 días del año.

• **Base**. Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.

• **Sujetos**. La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como de predios rústicos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.

• **Tasa o tarifa**. Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula MDSIAP al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CU, CML Públicos y CML Comunes, las que a su vez se dividen en un bloque general que sirve para hacer el respectivo cálculo.

Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar **dependerá de los metros luz que reciba el frente de su predio**, aplicándole la fórmula de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU) que se encuentran en la Tabla C y en automático calcularan su monto mensual, bimestral o anual **conforme a la clasificación del bloque general**.

Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo será la siguiente:

• **MDSIAP=FRENTE*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

• **Época**. Será de forma mensual, y/o bimestral si se realiza por medio de la empresa Suministradora de energía; mensual cuando se efectúa a través del Sistema Operador del Agua Potable; mensual bimestral

y/o anual si se hace por la Tesorería por convenio; o anual cuando se cuándo se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

52. Además, se esquematizan tres tablas:

- **Tabla A**: refleja el presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

- **Tabla B**: refleja los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula MDSIAP, cómo se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.

- **Tabla C**: se hace la conversión de pesos a UMA de los tres factores (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.

53. La **tabla del bloque general**, en su **columna A**, se refieren al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54; en su **columna C** a la cantidad de metros luz de beneficio cobrados; y, en su **columna F**, se expresa el monto de contribución dado en UMA.

54. En los casos en los que el contribuyente considere que el monto de su contribución debe ser más bajo porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión y que sea corregido.

55. Por último, el Municipio puede acordar con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.

56. De lo expuesto se advierte que los preceptos impugnados toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía electrónica, el cual se calcula a través de tres factores **CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.**

57. No obstante ello, **para el cálculo de la tasa se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como es el beneficio que recibe en metros luz cada predio.**

58. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el beneficio en metros luz que reciba cada predio, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

59. En efecto, pues al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en los municipios correspondientes, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que

el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.

60. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que se grava de manera infrainclusiva únicamente a los que tienen predios por la cantidad de metros luz que reciben lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.

61. Así, es cierto que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión constituye una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no representarse al total de la comunidad que se beneficia.

62. Además, respecto de los metros luz se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.

63. Así, resulta inconcuso que, por un lado, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas "derechos", mientras que, por otro, se otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

64. De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el supuesto beneficio atendiendo a los metros luz, implica un referente carente de razonabilidad, que se vincula, más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.

65. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.

66. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 168/2022, 32/2023 y 46/2023, en las que declaró la invalidez respecto de normas generales que establecen similitud de contenido con las disposiciones aquí impugnadas.

67. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la

comunidad, por lo que al gravarse los derechos de tal manera, se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

68. Con base en las razones expuestas, se determina que los artículos impugnados **1**, incisos h), i) y cc), y **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

B. Cobro por servicios de suministro de agua potable

69. La accionante aduce que el artículo **53** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala**, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.

70. Lo anterior porque el Congreso del Estado delegó indebidamente al municipio la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, sin indicar expresamente un parámetro para la determinación de la tarifa a pagar, generando incertidumbre sobre el costo real que deberán cubrir por los servicios prestados por la comisión del agua.

71. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos sintetizados son esencialmente **fundados**.

72. Para sustentar tal determinación es oportuno precisar que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021,(11) 1/2022,(12) 5/2022(13) y 168/2022,(14) entre otros precedentes, esta Suprema Corte ha explicado que el principio de legalidad tributaria previsto por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal antes transcrito, la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago)(15) estén consignados en la ley de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

73. Corrobora lo anterior las jurisprudencias intituladas ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"***(16) y la de rubro ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.(17)

74. De acuerdo con esos criterios, el respeto al principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación de la contribución quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular y

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

75. En este orden de ideas, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se determinen todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a efecto de que:

• Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y

• Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

76. Aunado a lo expresado, es necesario puntualizar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la que fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2006, de rubro: ***"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE".***(18)

77. Del criterio en comento se advierte que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

78. De manera que la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución porque, en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

79. Por ende, es dable mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, esto es, de cuota fija o de cuota variable:

• De cuota fija. Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que, en este supuesto, el legislador puede prescindir de la base gravable o, incluso, expresarla en términos genéricos.

• Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el

sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

• De cuota variable. En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

80. Precisado lo anterior, se estima oportuno traer a colación el artículo impugnado:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Artículo 53. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determine su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

81. En el precepto impugnado, el legislador facultó a la autoridad administrativa, como es la Comisión de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio para determinar las tarifas por la prestación del servicio en comento e, incluso, atribuyó al Ayuntamiento la potestad para aprobar en última instancia el monto o cuota que deberá pagarse por tales derechos, atribuciones que son propias e indelegables del Poder Legislativo local.

82. Como se advierte, el artículo impugnado establece derechos por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin contener los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes, dentro de los que se encuentra la tasa o cuota sobre la que se cobrará y deja su determinación a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, para después ser ratificadas o modificadas por cada Ayuntamiento en sesión de cabildo.

83. Es decir, de acuerdo con la redacción de la norma impugnada, el legislador delegó a la autoridad municipal la determinación de la tasa o tarifa aplicable a los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo cual resulta contrario al principio de legalidad tributaria, previsto por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

84. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XLII/97, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, marzo de 1997, página 87, con registro digital 199233, intitulada ***"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTICULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISION RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA***".(19)

85. En efecto, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado

sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues al tratarse de derechos, debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

86. Además, **se estima vulnerado el derecho de seguridad jurídica**(20) **de los gobernados previsto en el precepto 16 de la Constitución Federal**, derivado de la indeterminación que produce la disposición impugnada respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de la contribución y el cobro de la tarifa correspondiente, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.

87. En esas condiciones, debe declararse la invalidez del artículo **53** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala**, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

88. Idénticas consideraciones fueron expuestas al resolver por este Alto Tribunal las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022, 5/2022 y 168/2022, en las cuales se analizó el mismo vicios de inconstitucionalidad de este apartado respecto de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, entidad federativa a la que también pertenece el municipio, cuya ley de ingresos es materia de este asunto.

C. COBRO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

89. La Comisión accionante alega que el artículo **28**, fracción I, en su porción normativa *"Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional,* de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, violenta los principios de proporcionalidad y de equidad tributarios contenidos en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

90. Para justificar tal afirmación, la accionante expone que la disposición legal impugnada prevé cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

91. A efecto de resolver el argumento planteado, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

92. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2023,(21) 54/2023,(22) 55/2023,(23) 18/2023 y sus acumulada 25/2023(24) y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(25) entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

93. Lo anterior es así en razón de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(26)

94. Precisado lo anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo impugnado:

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional. (...).

95. La disposición impugnada establece el cobro de derechos por la sola búsqueda de documentación y expedir, en su caso, la copia simple correspondiente, por lo que, como lo afirma la accionante, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de datos o documentación implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma.

96. Este Tribunal Pleno ha determinado que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

97. La norma impugnada prevé el cobro de 1 unidad de medida y actualización (UMA), en la parte conducente, por la expedición de copia simple por las primeras diez fojas, lo cual equivale a $103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional); y 0.21 UMA por cada foja adicional, lo cual convertido en moneda nacional es $21.78 (veintiún pesos setenta y ocho centavos).(27)

98. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope; aunado a que un contribuyente pagará lo mismo por una copia que aquél que solicite diez copias.

99. Por lo que, el hecho de que en el precepto impugnado se establezcan las citadas cuotas no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación.

100. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales porque, como ha quedado precisado, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados, es decir, a los costos que para el municipio representa prestar dicho servicio.

101. En este sentido y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, más allá del salario del respectivo funcionario público.

102. Sin que en el caso de la disposición impugnada se advierta que para la búsqueda de datos, documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

103. Si bien es posible que se generen costos por la documentación solicitada, lo que en la parte conducente grava la norma impugnada es la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los documentos en las dependencias municipales que corresponda.

104. En esas condiciones, **procede declarar la invalidez** del artículo 28, fracción I, en su porción normativa *"Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo municipal 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA por cada foja adicional"* de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.

105. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022, 5/2022, 168/2022 y 52/2023, en las cuales se evidenció el mismo vicio de inconstitucionalidad en comento respecto de leyes de ingresos emitidas por el Congreso del Estado de Tlaxcala, entidad federativa a laque pertenece el municipio, cuya ley de ingreso es materia de este asunto.

VI. EFECTOS

106. Los artículos 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

107. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la **invalidez** de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa *"Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional"*, 52 y 53 de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

108. Extensión de efectos de invalidez. En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria,(28) la declaratoria de invalidez debe extenderse a los anexos 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala, pues su validez depende del artículo 52 de dicha legislación de vigencia anual que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular

el recurso de revisión y la tabla de estímulos fiscales en materia de derechos de alumbrado público, cuyo contenido es:

ANEXO 4: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;

II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;

III. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;

IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;

V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;

VI. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y

VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble; **II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y

III. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente;

II. Sea procedente el recurso;

III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consentidos expresamente, y

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto administrativo;

III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;

IV. Dejar sin efecto el acto recurrido, y

V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

ANEXO 5: ESTIMULOS FISCALES DAP

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.995%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.975%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.949%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.921%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.880%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.869%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.805%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.792%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.739%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.667%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.660%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.563%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.559%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.484%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.459%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.410%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	99.276%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	99.157%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	98.622%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	98.443%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	97.864%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	97.808%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	97.482%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	92.043%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	90.296%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	88.724%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	86.951%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	85.452%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	85.178%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	82.696%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	79.977%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	77.756%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	77.141%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	73.004%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	67.359%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	67.095%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	65.632%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	62.243%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	57.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	56.674%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	55.968%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	49.364%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	48.371%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	44.295%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

109. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala.

110. Exhorto. Es importante tomar en cuenta que en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022 y 5/2022, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez por los mismos vicios de inconstitucionalidad en estudio, pero respecto de disposiciones legales de vigencia anual del dos mil veintidós de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, emitidas por el Congreso de dicha entidad federativa, esto es, porque vulneraban los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios, así como el de seguridad jurídica al permitir cobros por el servicio de suministro de agua potable, así como por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública; en esas condiciones y tomando en cuenta que en el presente asunto la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se **exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que se abstenga de reiterar en lo futuro tales vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en este fallo.

111. Notificaciones. La presente sentencia deberá notificarse al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

112. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa ‘Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional’, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha

entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 61 y 65, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado "Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado "Cobro por servicios de suministro de agua potable", consistente en declarar la invalidez del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa 'Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) notificar la sentencia al municipio involucrado, al ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado para que se abstenga de reiterar, en lo futuro, los vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 2025.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
(...)**.**

2. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

3. "Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

4. Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
(...)
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;(...)"

5. Acción de Inconstitucionalidad 15/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión de 18 de noviembre del 2021. La consideración relacionada con la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para

promover tal asunto, en la que hizo valer violaciones a los principios de justicia tributaria, fue resuelta por mayoría de 8 votos, contra el voto del Ministro Javier Laynez Potisek.

6. Acción de Inconstitucionalidad 97/2021. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Sesión de 18 de noviembre del 2021. La consideración relacionada con la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover tal asunto, en la que hizo valer violaciones a los principios de justicia tributaria, fue resuelta por mayoría de 8 votos, contra el voto del Ministro Javier Laynez Potisek.

7. Texto: "Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos". Tesis P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

8. Tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

9. **Artículo 5º.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

10. Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.
Artículo 1. En concordancia con el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de conformidad con los dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la información Presupuestal, Contable y Financiera, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con la norma para armonizar la presentación de la información adicional a esta Ley, de acuerdo a los siguientes conceptos:
Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.
Cuando en esta Ley se haga referencia a: (...)
g) CU: Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación de servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía. (...).

11. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 185/2021, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión 11 de octubre del 2022. Por unanimidad de 9 votos declaratoria de invalidez. Los Ministros Laynez Potisek y Aguilar Morales anunciaron voto concurrente, respecto del considerando relativo al cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

12. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2022. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 8 votos declaratoria de invalidez. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto a la invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

13. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2021. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 8 votos declaratoria de invalidez. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto a la invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

14. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2022. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 10 votos declaratoria de invalidez. Invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2023.

15. a) Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
b) Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; es el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
c) Base Imponible. La magnitud o valor representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
d) Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
e) Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
Al respecto, debe decirse que aun cuando la última parte del primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto” se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, esto es, la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

16. Cuyo texto señala: “Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

17. Cuyo texto indica: “El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén

previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

18. Tesis cuyo texto es el siguiente: "El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución." P./J. 72/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital 174924.

19. Cuyo texto: "*Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio."*

20. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 139/2012, de rubro y texto: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 437 y registro digital 2002649.

21. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

22. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

23. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

24. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

25. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

26. Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, previamente citada a nota de pie de página 21, cuyo rubro y texto es: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".** Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

27. Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federal, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en $103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

28. ***Artículo 41.*** *Los artículos deberán contener: [...]*
IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que*

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023.

En la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés**, que establecían contribuciones llamadas "***derechos***",(1) por los conceptos de: servicio de alumbrado público, suministro de agua potable, y búsqueda y reproducción en copias simples de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Para efectos de este voto interesan los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52 de **la ley,** que establecían la mecánica para el pago del **derecho por la prestación del servicio de alumbrado público**.

El Tribunal Pleno, **por unanimidad de once votos**, invalidó dichas normas, al advertir que **el cálculo de la tasa** con base en la cual se establecía el pago del derecho por el servicio de alumbrado público **tomaba en cuenta elementos ajenos al gasto realizado por el municipio** de Tlaxcala para prestar ese servicio, **como lo es el beneficio que recibe cada predio en metros luz**.

En ese contexto, consideramos que la mecánica para el cálculo del *derecho* de alumbrado público resultaba **violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad** porque, por una parte, soslayaba que el servicio prestado no beneficiaba solamente a las personas con predios que reciben directamente la luz de las luminarias municipales, sino a toda la población y transeúntes en general; y, por otra, el cálculo de la tasa a partir del beneficio que recibe cada predio no atendía al costo que representa para el municipio prestar ese servicio, sino que gravaba únicamente a quienes tienen predios, por la cantidad de metros luz que reciben, lo cual se traduce en una regulación *infra inclusiva*.

Como consecuencia de la invalidez de los preceptos impugnados, se declaró la invalidez por extensión de los anexos 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, que establecían el recurso de revisión y estímulos fiscales relacionados con el derecho por alumbrado público.

Si bien compartí la conclusión anterior, anuncié un voto concurrente porque, desde mi perspectiva, existen razones adicionales, que para mí son de estudio preferente, que también me llevan a considerar que las normas impugnadas resultan inconstitucionales.

Razones que sustentan el voto concurrente.

En este caso en específico, tal como lo advertí en otros precedentes en los que se impugnaron leyes de ingresos municipales de diversos Estados en los que se impugnaban mecanismos para el cálculo del derecho por alumbrado público, como las acciones de inconstitucionalidad 15/2021 (Guerrero),(2) 19/2021 (Michoacán),(3) 26/2021 (Michoacán),(4) 28/2021 (Michoacán),(5) 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022 (Guerrero),(6) y 11/2022 (Chihuahua),(7) las normas combatidas también resultan violatorias del derecho de seguridad jurídica.

En esos precedentes sostuve que, del análisis de las normas impugnadas, se advertía que el legislador había establecido en la mecánica del cálculo del derecho por alumbrado público **diversas categorizaciones** atendiendo: **i)** por una parte, a la relación que existía entre las personas destinatarias de las normas y sus inmuebles (esto es, **si eran propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de los predios); ii) si los predios se encontraban registrados o no ante la Comisión Federal de Electricidad** (en adelante **CFE),** y **iii)** finalmente, **si era una pequeña, mediana o gran industria o comercio**. Ninguna de esas categorizaciones tenía relación con el gasto que representaba para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

En todos esos precedentes señalé que **la mezcla de categorizaciones repercute en el derecho fundamental de seguridad jurídica** y ocasiona confusión en la recaudación del derecho, **porque a los sujetos cuyos predios no se encuentran registrados ante la CFE** se les obliga a pagar el derecho por alumbrado público simultáneamente con el impuesto predial, mientras que los sujetos que sí cuentan con ese registro, en la práctica, pagan el *derecho* contra el recibo por el cobro de suministro de energía emitido por la CFE, y todo ello genera problemas para identificar al recaudador porque, en algunos casos, quien recauda es directamente el municipio y, en otros, lo es la empresa suministradora de energía.

En mis votos también he advertido que **ese tipo de categorizaciones provoca que se diluyan los sujetos de la contribución,** pues en la realidad existe la posibilidad de que la persona registrada ante la CFE sea distinta a la poseedora del predio, o que algún predio cuente con subdivisiones de vivienda independientes, con más de un contrato celebrado con la empresa suministradora de energía, lo que genera incertidumbre sobre los sujetos obligados al pago del derecho.

En el presente caso, el legislador del Estado de Tlaxcala fijó una categorización de sujetos similar a las que advertí en aquellos precedentes pues, por una parte, estableció el cobro de cuotas atendiendo al tipo de predio y, por otra, tomó en consideración el hecho de que las personas obligadas al pago del *derecho* se encontraran, o no, registradas ante la CFE, tal como se advierte del **artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023,** en el que se dispuso**:**

Artículo 52. […]

Los **predios rústicos** que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.

d) De forma anual cuando se trate de predios **urbanos**, **rústicos** o **baldíos** que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

[…] Énfasis añadido.

De la norma citada se puede advertir que el legislador del Estado de Tlaxcala realizó una **mezcla de** categorizaciones que repercute en la designación del recaudador del derecho por alumbrado público y de la persona destinataria del *derecho*, así como en los periodos de pago del impuesto, lo cual, finalmente, incidía también en el derecho a la seguridad jurídica.

Considero que las categorizaciones en este caso generaban inseguridad jurídica porque, por una parte, existían diversos recaudadores autorizados por la norma que podían cambiar de un momento a otro, dependiendo de la existencia o no, en un momento determinado, de un contrato de suministro de energía celebrado con la CFE.

Además, en la realidad, **existía la posibilidad de que las personas registradas ante la CFE fueran distintas a quienes poseían los predios** y, por ende, los beneficiarios del servicio de alumbrado público no necesariamente serían quienes tendrían que pagar el *derecho* respectivo. Finalmente, como sucede frecuentemente, existía la posibilidad de que **algunos de los inmuebles contaran con subdivisiones de vivienda independientes con más de un contrato celebrado con la empresa**.

Todo ello, desde mi perspectiva, provocaba una violación al derecho a la seguridad jurídica que, sumada a las violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad advertidas por el Tribunal Pleno, reforzaba la conclusión consistente en que las normas relacionadas con la mecánica del derecho de alumbrado público eran inválidas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 2025.

---

1. De acuerdo con los artículos 9 y 11 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los derechos son una especie de contribuciones (artículo 9) que cobra el Estado como contraprestación por el "*uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el estado o los municipios, en sus funciones de derecho público*" (artículo 11).

2. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

3. Fallada en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

4. Fallada en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con precisiones, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

5. Resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

6. Falladas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

7. Fallada en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat con razones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, AL HABER CESADO SUS EFECTOS POR CAMBIO EN SU SENTIDO NORMATIVO (SOBRESEIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

IX. SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. EL LEGISLADOR DEBE MOTIVAR LOS COSTOS QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA APLICABLES, LAS CUALES DEBEN ESTABLECERSE A PARTIR DE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33,

FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

X. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO

ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO,

TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LOS PRECEPTOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

XII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO

JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIII. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, CERTIFICACIONES O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS, QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS", DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XIV. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

XV. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE CONTENGA UNA IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA, ES INCONSTITUCIONAL.

XVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROFERIR INJURIAS, INSULTOS CON PALABRAS ALTISONANTES, PROCACES, LASCIVAS, ACTITUDES, GESTOS O SEÑALES OBSCENAS HACIA CUALQUIER PERSONA, ASÍ COMO POR INSULTAR O POR FALTAS A LA AUTORIDAD, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO; 68, FRACCIONES II Y III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "VERBALES" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO YAUTEPEC; 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA; 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO; 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE,

DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 76, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA; 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XVII. DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XVIII. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.

XIX. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

XX. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

XXI. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

XXII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

XXIII. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

XXIV. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

XXV. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

XXVI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE SANCIONAN AL ENCARGADO DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN "ENFERMO MENTAL" POR DEJAR QUE SE TRASLADE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE NO SE OBSERVA ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEBE TENER IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, 101, FRACCIONES I, II Y VI, Y 174, FRACCIÓN XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 33, FRACCIÓN I, Y 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DISTRITO MIXE, 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, 35, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO DE TLACOLULA, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 53, FRACCIÓN IV, Y 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 39, FRACCIÓN III, Y 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, 63, FRACCIÓN I, Y 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS

DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, 63, FRACCIONES I Y II, Y 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, 54, FRACCIONES I Y II, Y 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, 37, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS 50.00", Y 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, 45, FRACCIÓN I, Y 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 69, FRACCIÓN II, INCISO M), Y 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 47, FRACCIÓN I, Y 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DISTRITO MIXE, 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, 68, FRACCIONES II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "VERBALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA, 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 76, FRACCIONES II, INCISO D), Y VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, 101, FRACCIONES I, II Y VI, Y 174, FRACCIÓN XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 33, FRACCIÓN I, Y 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

FRESNILLO DE TRUJANO, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DISTRITO MIXE, 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, 35, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO DE TLACOLULA, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 53, FRACCIÓN IV, Y 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 39, FRACCIÓN III, Y 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, 63, FRACCIÓN I, Y 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, 63, FRACCIONES I Y II, Y 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, 54, FRACCIONES I Y II, Y 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, 37, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS 50.00", Y 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, 45, FRACCIÓN I, Y 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 69, FRACCIÓN II, INCISO M), Y 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 47, FRACCIÓN I, Y 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DISTRITO MIXE, 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, 68, FRACCIONES II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "VERBALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA, 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 76, FRACCIONES II, INCISO D), Y VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE DICIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de Leyes de Ingreso de distintos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 que establecen el cobro por servicio de alumbrado público, cobro por la búsqueda y reproducción de documentos no relacionados con la información pública, multas por faltas de respeto e insultos a la autoridad, así como por la *"multa cuando el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, deje que éste se traslade libremente en lugar público"*, pues estima que vulneran los principios de proporcionalidad tributaria, legalidad, seguridad jurídica, así como al derecho de igualdad y no discriminación.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	**4**
II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**5**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**5**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman unas causas de improcedencia que se hicieron valer. En cambio, se actualiza de oficio una causa de improcedencia, porque ha cambiado el sentido normativo del artículo **37** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés impugnado, toda vez que al disponer la remisión, para efectos de la recaudación del derecho de alumbrado público a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, forma parte de un sistema normativo,	**6**

		por lo que si esta última se reformó en su integridad, entonces aquella ley de vigencia anual también ha sufrido cambios.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio se dividirá en **tres apartados**: **a)** cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública; **b)** multa por faltas de respetos e insultos a la autoridad; y, **c)** multa por dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público. Las normas impugnadas son inconstitucionales porque vulneran los principio de proporcionalidad, tributaria, legalidad y seguridad jurídicas, así como el derecho de igualdad y no discriminación.	**15**
VI.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de las normas impugnadas La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Estado de Oaxaca y exhortando al Congreso local.	**72**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** **SEGUNDO**. Se **sobresee** respecto del artículo **37** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. **TERCERO.** Se declara la invalidez de las demás disposiciones impugnadas. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. **QUINTO.** Publíquese esta resolución.	**75**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de diciembre del dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 131/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Escrito inicial. La Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promovió la acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos **37** y **70**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Mártir Yucuxaco**, Distrito de Tlaxiaco; **101**, fracciones I, II y VI, **174**, fracción XII, numeral Ide la Ley de Ingresos del Municipio de **Salina Cruz**, del Distrito de Tehuantepec; **64**, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Juxtlahuaca**, del Distrito de Juxtlahuaca; **33**, fracción I, y **50**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo de Trujano**, del Distrito de Huajuapan; **19**, fracción I, de l Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, del Distrito Mixe; **63**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Candelaria Loxicha**, del Distrito de Pochutla; **26**, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Macuiltianguis**, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Temaxcalapa**, del Distrito de Villa Alta; **35**, fracción I, y **68**, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Papalutla**, del Distrito de Tlacolula; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Bautista Tlachichilco**, del Distrito de Silacayoápam; **53**, fracción IV, y **70**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos**, del Distrito de Coixtlahuaca; **35**, fracción I, y **60**, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Ayuquila**, del Distrito Huajuapan; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María la Asunción**, del Distrito de Teotitlán; **39**, fracción III, y **68**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Zegache**, del Distrito de Ocotlán; **63**, fracción I, y **103**, fracción Vi, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocotlán de Morelos**, del Distrito de Ocotlán; **46**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Sosola**, del Distrito de Etla; **63**, fracciones I y II, y **98**, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Trinidad de Zaachila**, del Distrito de Zaachila; **54**, fracciones I y II, y **77**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río**, del Distrito de Tlacolula; **37**, en la porción normativa *"copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas"*, y **72**, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Miguel Panixtlahuaca**, del Distrito de Juquila; **45**, fracción I, y **82**, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Díaz Ordaz**, del Distrito de Tlacolula; **33**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María de Alotepec**, del Distrito Mixe; **69**, fracción II, inciso m), y **132**, fracciones Vi y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, del Distrito Juchitán; **50**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Niltepec**, del Distrito de Juchitán; **47**, fracción I, y **61**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Coatzóspam**, del Distrito de Teotitlán; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Magdalena Teitipac**, del Distrito de Tlacolula; **58**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Juquila**, del Distrito de Juquila; **36**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Ixcuintepec**, del Distrito Mixe; **54**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Huajolotitlán**, del Distrito Huajuapan; **28**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tayata**, Distrito de Tlaxiaco; **68**, fracciones II y III, en la porción normativa *"verbales"* de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Juquila Mixes**, Distrito Yautepec; **56**, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Estado**, Distrito de Etla; **54**, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Yucuhiti**, Distrito de Tlaxiaco; **93**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acatlán de Pérez Figueroa**, Distrito de Tuxtepec; **76**, fracciones II, inciso d), y VI, inciso

c), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nazareno Etla**, Distrito de Etla; **44**, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Teposcolula**, Distrito de Teposcolula; y, **127**, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulapám del Progreso**, Distrito Teposcolula, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

2. Radicación y turno del asunto. Mediante proveído de veintidós de junio del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la demanda en la acción de inconstitucionalidad **131/2023**, y por razón de turno designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

3. Admisión. En auto de trece de julio del dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad **131/2023** y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

4. Informes. En acuerdo del veinte de septiembre del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a la promovente, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

5. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II. OPORTUNIDAD

7. La presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna, ya que fue dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los decretos que contienen las normas de ingresos controvertidas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca el trece de mayo del dos mil veintitrés; de modo que dicho lapso transcurrió del catorce de ese mes al doce de junio del año en cita, mientras que la demanda fue presentada el doce de junio del dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN

8. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que la acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

9. Además, María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó el escrito inicial, acreditó tener tal carácter con la copia certificada que exhibió de tal designación expedida por el Senado de la República, cuya vigencia comprende del dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10. En su informe el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expuso que la promulgación y publicación de las leyes impugnadas se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, de ahí que no resulta inconstitucional.

11. Tal argumento debe **desestimarse** porque no constituye una causa de improcedencia de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, aunado a que el Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

12. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010, con registro digital 164865, intitulada ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES***".

13. Por otra parte, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local señaló que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente de conformidad con los artículos 19, fracción VIII; 20, fracciones II y III, y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que no existen las violaciones a la Constitución Federal que impugna la accionante.

14. Tales argumentos deben **desestimarse** ya que el análisis de la actualización de las violaciones a derechos humanos que aduce la Comisión accionante en su demanda involucra el estudio de fondo del asunto. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 36/2004, con registro digital 181395, de rubro ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***

15. Por otra parte, este Pleno advierte, de oficio, que debe **sobreseerse** respecto del artículo **37** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que establece:

Artículo 37. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

16. La disposición transcrita dispone que el cobro de los derechos por la prestación del servicio de

alumbrado público se recaudará de conformidad con el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, la norma impugnada no establece los elementos esenciales del tributo, sino que para ello remite a otra.

17. Por tanto, la disposición impugnada forma parte de un sistema normativo que se integra por las previsiones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal local.

18. Atento a ello, el quince de julio de dos mil veintitrés, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de esta acción de inconstitucionalidad (doce de junio del dos mil veintitrés) se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el **Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, donde se regulan los elementos esenciales del derecho de alumbrado público municipal en la entidad federativa. Dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto referido.(1) La reforma se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (vigente al momento de la presentación de la demanda, con última reforma publicada el 16 de octubre de 2021)	**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca** (reformada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2023)
TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO **Artículo 39.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.	TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO **Artículo 39.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica. El costo total para la prestación del servicio de

	operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento. Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.
Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.	**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio. Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado (sic) en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.	**Artículo 41.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.
Artículo 42. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.	**Artículo 42.** Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.
Artículo 43. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.	**Artículo 43.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

19. De lo anterior se observa que a partir de lo publicadoa el quince de julio de dos mil veintitrés fue reformado en su integridad el Capítulo I del Título Tercero, titulado "Alumbrado Público" de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, donde se regulan los elementos del derecho respectivo, relativos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, mientras que la norma efectivamente impugnada en este asunto sólo remite a dicha legislación para la recaudación del derecho relativo.

20. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que la cesación de efectos puede ser el resultado de la modificación de la norma impugnada. No obstante, para que esa modificación produzca el sobreseimiento en la acción debe ser considerada un **nuevo acto legislativo**. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo deben satisfacerse dos aspectos: (i) uno formal, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo y (ii) otro material, consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido o alcance normativo.

21. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO"***.

22. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; en

tanto que el segundo, consiste en que la modificación sea sustantiva o material y se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

23. Entonces, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, siempre que esa modificación constituya un cambio normativo real a la esencia de la institución jurídica y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

24. Bajo esa lógica, en el caso, como se destacó, el **sistema normativo** destinado a la regulación del cobro de los derechos de alumbrado público municipal en el Estado de Oaxaca cambió durante la tramitación de esta acción con motivo de la reforma a la Ley de Hacienda Municipal local, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.

25. En efecto, antes de esa reforma el objeto del servicio, de acuerdo con el artículo 39 de la referida legislación, se limitaba a señalar que consistía en *"la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio"*; mientras que ahora consiste en la *"prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio."*

26. Con base en ello, la reforma en cita modificó la definición de lo que debe entenderse por ***"servicio de alumbrado público"***, explica cómo se conforma el *"costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público"*, e introdujo el concepto de *"costo anual, global, general, actualizado y erogado"* que se toma en cuenta para el cálculo del derecho.

27. Además, en el artículo 40 reformado, relativo a la definición de sujetos del tributo, dispone que son *"los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio"*; derivado de esto, ahora la norma establece definiciones para distinguir entre beneficiario *"directo"* e *"indirecto"* del servicio en cuestión.

28. Además, destaca que al momento de la presentación de la demanda, la referida Ley de Hacienda Municipal local, en su artículo 41 disponía que: *"Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT."*

29. En cambio, ahora en la reforma analizada, el mencionado artículo 41 establece que *"La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio."*

30. Finalmente, en cuanto a la época de pago y forma de cobro del derecho analizado, los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal local reformados disponen, respectivamente, que *"esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio"*; así como que *"Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo."*

31. De lo reseñado resulta que **ha cambiado el sentido normativo** del artículo **37** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés impugnado, toda vez que al disponer la remisión, para efectos de la recaudación del derecho de alumbrado público, al Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, integrado por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43, el sistema normativo que regula esta última legislación fue modificada en su integridad a través del Decreto publicado en el Periódico Oficial local el quince de julio de dos mil veintitrés.

32. Por tanto, respecto a dicha disposición legal impugnada se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) pues han cesado sus efectos, por cambio en su sentido normativo, y procede decretar su sobreseimiento con apoyo en el artículo 20, fracción II,(3) de ese mismo ordenamiento.

33. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.

34. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, lo que procede es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en **tres apartados**: **a)** cobros por la reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública; **b)** multa por faltas de respetos e insultos a la autoridad; y, **c)** multa por dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.

A. COBROS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN NO RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

36. La Comisión accionante alega que los artículos impugnados transgreden los principios de proporcionalidad y de equidad tributarios contenidos en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

37. Para justificar tal afirmación, expone que la disposición impugnada prevé cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples o certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

38. A efecto de resolver el argumento planteado conviene referir que el principio de proporcionalidad

tributaria se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, las **jurisprudencias P./J. 2/98** y **P./J. 3/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"*** y ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, respectivamente.

40. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2023,(4) 54/2023,(5) 55/2023,(6) 18/2023 y sus acumulada 25/2023(7) y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(8) entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

41. Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.(9)

42. Precisado lo anterior, conviene traer a colación el contenido de los artículos impugnados:

Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, Para El Ejercicio Fiscal 2023

Artículo 101. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y dictámenes en materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

(...)

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Expedición de fotocopias simples por cuadernillo de hasta 20 hojas **a)** Por hoja adicional a partir de las 20 hojas simples.	1 0.01
II. Expedición de fotocopias certificadas por cuadernillo de hasta 20 hojas.	2 0.1

a) Por hoja adicional a partir de las 20 copias certificadas.	
VI. Copia simple de documentos públicos existentes en el archivo municipal	0.05

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
(...) **o)** Por cada copia adicional certificada	100	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00

Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 19. El pago de Ios derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
l. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 26. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) **II.** Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	90.00 c/u
(...) V. Búsqueda de Documento	150.00 c/u

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 33. EI pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoapam, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
IV. Copias simples de documentos público existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Jose Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	3.00

Ley De Ingresos Del Municipio De Santa Maria La Asuncion, Distrito De Teotitlan, Oaxaca, Para El Ejercicio Fiscal 2023

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 39. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
(...) III. Copias de documentos existentes en el archivo municipal	2.00

Ley De Ingresos Del Municipio De Ocotlan De Morelos, Distrito De Ocotlan, Oaxaca, Para El Ejercicio Fiscal 2023

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento

Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
II. Copias de documentos existentes en los	5.00

archivos de las oficinas municipales	

Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
l. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Rio, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 37. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS

Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas	50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Diaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	5.00	Por hoja

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones *y* constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales, derivado de las actuaciones de los servidores públicos por hoja	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones *y* constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
(...) II. Expedición de las siguientes certificaciones: (...) m) Búsqueda de documentos	 50.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzóspam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS

I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las cerlificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) II. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	30.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	3.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlan, Distrito e Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tayata, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 28. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) II. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00

43. Precisado lo anterior, es oportuno destacar que este Tribunal Pleno ha determinado que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

44. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

45. Las normas impugnadas prevén cobros desde 0.5 a unidad de medida y actualización (UMA), que equivale a $51.87 (cincuenta y un pesos ochenta y siete centavos)(10) hasta $150.00 (ciento cincuenta pesos), sin especificar si es por cada hoja, excepto las Leyes de Ingresos de los Municipios de San José Ayuquila, Villa de Díaz Ordaz y Magdalena Teitipac que sí hacen tal precisión, lo cual resulta contrario al principio de seguridad y certeza jurídica prevista por los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal.

46. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

47. Por lo que, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación.

48. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cuotas previstas al respecto en el artículo 26, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Macuiltianguis**, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez y en el numeral 69, fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, Distrito de Juchitán transcritos transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque, como ha quedado precisado, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales

utilizados, es decir, a los costos que para el municipio representa prestar dicho servicio.

49. En este sentido y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, más allá del salario del respectivo funcionario público.

50. Sin que en el caso de las disposiciones impugnadas se advierta que para la búsqueda de datos, documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.

51. Si bien es posible que se generen costos por la documentación solicitada, lo que en la parte conducente gravan las normas impugnadas es la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales, pues tienen a su cargo el resguardo de los documentos en las dependencias municipales que corresponda.

52. Ahora bien, respecto al servicio de **expedición de copias y su certificación**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, como ha quedado precisado, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

53. En relación con la expedición de copias certificadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

54. Que a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

55. La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

56. El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

57. A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

58. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**(11) de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**(12) de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

59. Precisado lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales** pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

60. En efecto, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio. De ello deriva que los cobros resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectúo el Municipio para brindar el servicio**, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

61. En esas condiciones **procede declarar la invalidez** de los artículos **101**, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Salina Cruz**, del Distrito de Tehuantepec; **64**, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Juxtlahuaca**, del Distrito de Juxtlahuaca; **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo de Trujano**, del Distrito de Huajuapan; **19**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, del Distrito Mixe; **63**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Candelaria Loxicha**, del Distrito de Pochutla; **26**, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Macuiltianguis**, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Temaxcalapa**, del Distrito de Villa Alta; **35**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Papalutla**, del Distrito de Tlacolula; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Bautista Tlachichilco**, del Distrito de Silacayoápam; **53**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos**, del Distrito de Coixtlahuaca; **35**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Ayuquila**, del Distrito Huajuapan; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María la Asunción**, del Distrito de Teotitlán; **39**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Zegache**, del Distrito de Ocotlán; **63**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocotlán de Morelos**, del Distrito de Ocotlán; **46**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Sosola**, del Distrito de Etla; **63**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Trinidad de Zaachila**, del Distrito de Zaachila; **54**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río**, del Distrito de Tlacolula; **37**, en la porción normativa *"copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas"*, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Miguel Panixtlahuaca**, del Distrito de Juquila; **45**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Díaz Ordaz**, del Distrito de Tlacolula; **33**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María de Alotepec**, del Distrito Mixe; **69**, fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, del Distrito Juchitán; **50**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Niltepec**, del Distrito de Juchitán; **47**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San**

Juan Coatzóspam, del Distrito de Teotitlán; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Magdalena Teitipac**, del Distrito de Tlacolula; **58**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Juquila**, del Distrito de Juquila; **36**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Ixcuintepec**, del Distrito Mixe; **54**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Huajolotitlán**, del Distrito Huajuapan; y **28**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tayata**, Distrito de Tlaxiaco, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.

62. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como 67/2022 y su acumulada 70/2022, en las cuales se evidenció el mismo vicio de inconstitucionalidad en comento respecto de leyes de ingresos emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, entidad federativa a la que pertenecen los municipios, cuyas leyes de ingreso son materia de este asunto.

B. MULTA POR FALTAS DE RESPETO E INSULTOS A LA AUTORIDAD

63. La Comisión accionante expone que las leyes impugnadas prevén infracciones por proferir injurias, insultos con palabras altisonantes, procaces, lascivas, actitudes, gestos o señas obscenas hacia cualquier persona, así como por insultar a la autoridad. Argumenta que la conducta antijurídica conlleva un amplio margen de valoración subjetiva por la autoridad municipal, pues el supuesto no es lo suficientemente claro y exhaustivo para brindar certeza jurídica a las personas destinatarias sobre los comportamientos reprochables. En consecuencia, la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, de manera que, si para una persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

64. Adicionalmente, advierte que las normas constituyen una medida de autocensura que contraviene la libertad de expresión, pues las manifestaciones reprochables involucran una forma de ser de cada persona.

65. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos sintetizados son **fundados**, en razón de que se han analizado diversas disposiciones de contenido similar a las que se estudian en este asunto en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019(13) y de manera reciente en la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022,(14) en las que se retomó lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2006 que determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

66. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que ésta la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser

controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

67. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

68. No obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

69. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos,(15) aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.(16)

70. Establecido lo anterior, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

71. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014,(17) el Pleno de la Suprema Corte estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

72. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

73. En los precedentes en comento se señaló que las normas que establecen sanciones en el orden administrativo por proferir *"insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad"* se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

74. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto

de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

75. Al resolver el amparo directo 28/2010,(18) la Primera Sala definió el derecho al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

76. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (I) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (II) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(19) Se dijo que, mientras en el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

77. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.(20)

78. Se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(21)

79. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(22)

80. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

81. Precisado lo anterior, procede transcribir las normas impugnadas:

Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 174. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que, para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso

derivado de la infracción.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a sus Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por los siguientes conceptos:

(...)
XII. Se impondrá multa de 17 a 30 UMA, a quien realice las siguientes faltas administrativas

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
1. Insulte a la autoridad municipal	17.51

Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapan, , para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 50. El Municipio percibe ingresos por las siguientes fallas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) IX. Por insultos a la autoridad	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	**CUOTA EN PESOS**
(...) **VII.** Insultar a la autoridad municipal	2,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 68. Se considera multas por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de policía y gobierno.

El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

CONCEPTO	**CUOTA EN PESOS**

(...) II. Insultos a la autoridad	1,000.00
III. Agresiones verbales	1,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 56. El Municipio percibirá ingresos, por fallas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) VIII. Insultar a los cuerpos policiacos municipales	500.00
(...) XIV. En caso de que una persona insulte a los integrantes de la Autoridad Municipal se sancionará con multa y arresto hasta 36 horas	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos, por faltas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
(...) XIX. Cuando una persona denote o injurie a una autoridad legítimamente constituida	1,000.00 a 2,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos, por fallas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MÍNIMO UMA	MÁXIMA UMA
(...) X. Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal	5 UMA	10 UMA

Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) IX.-Insultos a la autoridad	800.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Jose Ayuquila, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 60. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
V. Faltas a la autoridad	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) VI. Falta de respeto a la autoridad policial	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Acatlan de Perez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 93. Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	CUOTA EN PESOS
(...) II. Faltar de palabra o insultar a las autoridades o a sus agentes municipales	600.00

Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán De Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Vl. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ÓRDEN PÚBLICO	
(...) h) Insultos a la autoridad	3,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) VII. Por agresión a la autoridad (...) b) Verbal	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Rio, Distrito de Tlacolula,

Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) VII. Faltar el respeto a la autoridad	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 72. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) XVII. Falta de respeto a la autoridad municipal	306.00

Ley de Ingresos del Municipio de Villa Diaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS MÍNIMA	CUOTA EN PESOS MÁXIMA
(...) XVIII. lnsultar a las autoridades o a los cuerpos policiacos municipales	500.00	1,500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, , para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 132. El Municipio percibirá ingresos por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
(...) VI. Agresiones verbales a los transeúntes	500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal	1,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, el ejercicio fiscal 2023

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas contempladas en el Título Décimo Primero, Capítulo Primero del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca de conformidad con las siguientes cuotas:

MULTA	CUOTA EN PESOS
II) INFRACCIONES POR FALTAS CONTRA EL CIVISMO	
(...) d) Por insultar a cualquier servidor público municipal, integrantes del cabildo o a los cuerpos de seguridad en el ejercicio de su labor	5,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 44. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) XI. Insultos a la autoridad municipal	300.00
(...) XIII. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas despectivas injuriosas en reuniones o lugares públicos contra instituciones públicas o sus representantes	1,000.00

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzospam, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 61. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) IV Faltar el respeto a la autoridad Municipal	500.00

Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos que deberá ser pagadas en tesorería municipal, por las siguientes faltas administrativas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
(...) m) Falta de respeto a las autoridades municipales	1,073.00

82. Las normas prevén multas por proferir injurias, insultos con palabras altisonantes, procaces, lascivas, actitudes, gestos o señales obscenas hacia cualquier persona, así como por insultar o faltas a la autoridad, lo cierto es que su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación.

83. Este Tribunal Pleno estima que tal regulación busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

84. Sin embargo, la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué

tipo de injuria encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

85. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos sino a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

86. Por estas razones, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **174**, fracción XII, numeral Ide la Ley de Ingresos del Municipio de **Salina Cruz**, del Distrito de Tehuantepec; **50**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo de Trujano**, del Distrito de Huajuapan; **70**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Mártir Yucuxaco**, Distrito de Tlaxiaco; **68**, fracciones II y III, en la porción normativa *"verbales"* de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Juquila Mixes**, Distrito Yautepec; **56**, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Estado**, Distrito de Etla; **54**, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Yucuhiti**, Distrito de Tlaxiaco; **68**, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Papalutla**, del Distrito de Tlacolula; **70**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos**, del Distrito de Coixtlahuaca; **60**, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Ayuquila**, del Distrito Huajuapan; **68**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Zegache**, del Distrito de Ocotlán; **93**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acatlán de Pérez Figueroa**, Distrito de Tuxtepec; **103**, fracción Vi, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocotlán de Morelos**, del Distrito de Ocotlán; **98**, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Trinidad de Zaachila**, del Distrito de Zaachila; **77**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río**, del Distrito de Tlacolula; **72**, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Miguel Panixtlahuaca**, del Distrito de Juquila; **82**, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Díaz Ordaz**, del Distrito de Tlacolula; **132**, fracciones Vi y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, del Distrito Juchitán; **76**, fracciones II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nazareno Etla**, Distrito de Etla; **44**, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Teposcolula**, Distrito de Teposcolula; **61**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Coatzóspam**, del Distrito de Teotitlán; **127**, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulapám del Progreso**, Distrito Teposcolula, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

C. MULTA POR DEJAR EL ENCARGADO DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN ENFERMO MENTAL, QUE ÉSTE SE TRASLADE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO

87. La promovente alega que artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un "enfermo mental", cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental. En consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

88. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que

siempre deben ser “cuidadas”, lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

89. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.

90. Se estima que el concepto de invalidez es **fundado** por las siguientes razones.

91. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2023, este Tribunal Pleno analizó la sanción pecuniaria que se impone a la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio y determinó que transgrede el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

92. Para sustentar lo anterior, se explicó que la discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.(23)

93. Precisó que tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

94. Expuso que en el modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(24)

95. Consideró que el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(25)

96. Explicó que el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(26)

97. Precisó que la citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(27)

98. Expuso que dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(28)

99. Para ello, la Convención(29) prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

100. En ese sentido, señaló que las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad,(30) pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior.(31)

101. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

102. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.(32)

103. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención(33) y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta.(34)

104. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

105. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede

desarrollar libre y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(35)

106. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

107. Por otra parte, explicó que el artículo 1° constitucional prevé el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

108. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

109. La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

110. La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

111. Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(36)

112. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir

indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

113. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(37)

114. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

115. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(38)

116. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(39)

117. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que: *cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*.

118. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(40) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella,(41) que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida,(42) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

119. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

120. La Convención(43) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con

discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

121. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(44) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

• **Discriminación directa**. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

• **Discriminación indirecta**. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.

• **Denegación de ajustes razonables**. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

• **Acoso**. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

122. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad(45) también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: *toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

123. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.(46) Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

124. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no

admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma.(47)

125. Precisado lo anterior procede traer a colación la norma impugnada:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas contempladas en el Título Décimo Primero, Capítulo Primero del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca de conformidad con las siguientes cuotas:

MULTA		**CUOTA EN PESOS**
VI) INFRACCIONES POR FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS		
(...) **c)**	Por dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	$1,500.00

126. El artículo transcrito prevé como infracción por falta contra la integridad de las personas cunado el encargado de la guarda o custodia de un "enfermo mental" lo deje trasladarse libremente en lugar público, imponiéndole una sanción económica de $1,500.00 (un mil quinientos pesos).

127. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecerlos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado, por lo que su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto.

128. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.(48)

129. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda *cuestiones relacionadas con ellas*, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. Sin que se pase inadvertido que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas *enfermas mentales*, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en

la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

130. En este orden de ideas, en primer término, procede examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

131. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados, es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(49)

132. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes "padezcan de una enfermedad mental" no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

133. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la "supervisión o permiso" de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

134. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

135. De lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que la norma impugnada transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se **declara su invalidez**.

136. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas "encargadas de la guarda o custodia", no así a las personas con discapacidad.

137. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte al

resolver la Acción de Inconstitucionalidad 81/2023.

VI. EFECTOS

138. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaratoria de **invalidez** de los artículos **70**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Mártir Yucuxaco**, Distrito de Tlaxiaco; **101**, fracciones I, II y VI, **174**, fracción XII, numeral Ide la Ley de Ingresos del Municipio de **Salina Cruz**, del Distrito de Tehuantepec; **64**, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Juxtlahuaca**, del Distrito de Juxtlahuaca; **33**, fracción I, y **50**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Fresnillo de Trujano**, del Distrito de Huajuapan; **19**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulápam del Espíritu Santo**, del Distrito Mixe; **63**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Candelaria Loxicha**, del Distrito de Pochutla; **26**, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Macuiltianguis**, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **33**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Temaxcalapa**, del Distrito de Villa Alta; **35**, fracción I, y **68**, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Papalutla**, del Distrito de Tlacolula; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Bautista Tlachichilco**, del Distrito de Silacayoápam; **53**, fracción IV, y **70**, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos**, del Distrito de Coixtlahuaca; **35**, fracción I, y **60**, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Ayuquila**, del Distrito Huajuapan; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María la Asunción**, del Distrito de Teotitlán; **39**, fracción III, y **68**, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Ana Zegache**, del Distrito de Ocotlán; **63**, fracción I, y **103**, fracción Vi, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ocotlán de Morelos**, del Distrito de Ocotlán; **46**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Sosola**, del Distrito de Etla; **63**, fracciones I y II, y **98**, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Trinidad de Zaachila**, del Distrito de Zaachila; **54**, fracciones I y II, y **77**, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Río**, del Distrito de Tlacolula; **37**, en la porción normativa *"copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas"*, y **72**, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Miguel Panixtlahuaca**, del Distrito de Juquila; **45**, fracción I, y **82**, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Villa de Díaz Ordaz**, del Distrito de Tlacolula; **33**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María de Alotepec**, del Distrito Mixe; **69**, fracción II, inciso m), y **132**, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, del Distrito Juchitán; **50**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Niltepec**, del Distrito de Juchitán; **47**, fracción I, y **61**, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Coatzóspam**, del Distrito de Teotitlán; **42**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Magdalena Teitipac**, del Distrito de Tlacolula; **58**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Juquila**, del Distrito de Juquila; **36**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Ixcuintepec**, del Distrito Mixe; **54**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Huajolotitlán**, del Distrito Huajuapan; **28**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tayata**, Distrito de Tlaxiaco; **68**, fracciones II y III, en la porción normativa *"verbales"* de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Juquila Mixes**, Distrito Yautepec; **56**, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan del Estado**, Distrito de Etla; **54**, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Yucuhiti**, Distrito de Tlaxiaco; **93**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Acatlán de Pérez Figueroa**, Distrito de Tuxtepec;

76, fracciones II, inciso d), y VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nazareno Etla**, Distrito de Etla; **44**, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Juan Teposcolula**, Distrito de Teposcolula; y, **127**, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tamazulapám del Progreso**, Distrito Teposcolula, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicados en el Periódico Oficial del Estado el trece de mayo del dos mil veintitrés, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

139. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca.

140. Exhorto. Es importante tomar en cuenta que en las Acciones de Inconstitucionalidad 40/2022, 42/2022, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022, así como la 67/2022 y su acumulada 70/2022, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez por los mismos vicios de inconstitucionalidad respecto al apartado A "Cobros por la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública" pero respecto de disposiciones legales de vigencia anual del dos mil veintidós de diversos municipios del Estado de Oaxaca, emitidas por el Congreso de dicha entidad federativa, esto es, porque vulneraban los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios; en esas condiciones y tomando en cuenta que en el presente asunto la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se **exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que se abstenga de reiterar en lo futuro tales vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en este fallo.

141. La pretensión de realizar tal consideración es que las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidad no se reduzcan a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas (Poder Legislativo y Ejecutivo locales), con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

142. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

143. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado IV de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 70, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, 101, fracciones I, II y VI, y 174, fracción

XII, numeral I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, 64, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, 33, fracción I, y 50, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapan, 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, 26, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, 35, fracción I, y 68, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 53, fracción IV, y 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, 35, fracción I, y 60, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán, 39, fracción III, y 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, 63, fracción I, y 103, fracción VI, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, 63, fracciones I y II, y 98, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad de Zaachila, Distrito de Zaachila, 54, fracciones I y II, y 77, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, 37, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas 50.00', y 72, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 45, fracción I, y 82, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de Alotepec, Distrito Mixe, 69, fracción II, inciso m), y 132, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, 47, fracción I, y 61, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzóspam, Distrito de Teotitlán, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, 58, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan, 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tayata, Distrito de Tlaxiaco, 68, fracciones II y III, en su porción normativa 'verbales', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, 56, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etla, 54, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, 93, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, 76, fracciones II, inciso d), y VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, Distrito de Etla, 44, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, y 127, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapám del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de mayo de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca y a los Municipios involucrados, en su carácter de autoridades ejecutores; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (consistente en desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán salvo por los cobros por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COBROS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN NO RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos 101, fracciones I, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, 64, inciso o), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Distrito Mixe, 26, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Distrito de Tlacolula, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Distrito de Silacayoápam, 53, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Santa María la Asunción, Distrito de Teotitlán, 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, 46, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, 63, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad de Zaachila, Distrito de Zaachila, 54, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, 37, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas 50.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 45, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, 33, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de Alotepec, Distrito Mixe, 69, fracción II, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, Distrito de Juchitán, 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzóspam, Distrito de Teotitlán, 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, 58, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ixcuintepec, Distrito Mixe, 54, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapan, y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tayata, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán salvo por los cobros por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "COBROS POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN NO RELACIONADA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapan, 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria Loxicha, Distrito de Pochutla, 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "MULTA POR FALTAS DE RESPETO E INSULTOS A LA AUTORIDAD", consistente en declarar la invalidez de los artículos 174, fracción XII, numeral I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, 50, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, Distrito de Huajuapan, 70, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Distrito de Tlaxiaco, 68, fracciones II y III, en su porción normativa 'verbales', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de Yautepec, 56, fracciones VIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Estado, Distrito de Etla, 54, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, 68, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, 70, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Distrito de Coixtlahuaca, 60, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Ayuquila, Distrito de Huajuapan, 68, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana

Zegache, Distrito de Ocotlán, 93, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, 103, fracción VI, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, 98, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad de Zaachila, Distrito de Zaachila, 77, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, 72, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Distrito de Juquila, 82, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, 132, fracciones VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 76, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, Distrito de Etla, 44, fracciones XI y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teposcolula, Distrito de Teposcolula, 61, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Coatzóspam, Distrito de Teotitlán, y 127, inciso m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulapám del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek por violación directa a la Constitución, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones distintas, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "MULTA POR DEJAR EL ENCARGADO DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN ENFERMO MENTAL, QUE ÉSTE SE TRASLADE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO", consistente en declarar la invalidez del artículo 76, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto el apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) ordenar notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto el apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2025.

---

1. Los Transitorios de dicha reforma disponen lo siguiente:
"P.O. 15 DE JULIO DE 2023.
[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 1449.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA".]
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
SEGUNDO. Para cumplir con los (sic) dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca."

2. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]*
***V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."*

3. **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]*
***II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]."*

4. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

5. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se

retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

7. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

8. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

9. Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.
Así como la tesis P./J.3/98, previamente citada a nota de pie de página 21, cuyo rubro y texto es: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".** Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

10. Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federal, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en $103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

11. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)****. Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la*

obtención de lucro alguno", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

12. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

13. Resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos [...] décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad" [...] consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de diversos preceptos de Leyes de Ingresos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

14. Resuelta el 17 de octubre de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción XIX, letra B, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

15. Se cita en apoyo la tesis P./J. 99/2006, de rubro y texto: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal". Consultable en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1565, registro digital 174488.

16. Se cita en apoyo la tesis 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro y texto: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo II, página 897, registro digital 2018501.

17. En sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

18. Resuelto el 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formulará voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho de formular voto concurrente.

19. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 470, registro digital 2005523.

20. Se cita en apoyo la tesis 1a. CCXVIII/2009, de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. La función colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados "derechos de la personalidad", entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor. La necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una "posición especial" de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En cualquier caso, la resolución de los conflictos entre las libertades citadas y los derechos de la

personalidad no parte cada vez de cero, sino que el operar del sistema jurídico va esclareciendo paulatinamente las condiciones bajo las cuales un argumento puede ser genuinamente presentado en nombre de la libertad de expresión, o cómo ciertas pretensiones concretas pueden conectarse argumentalmente con los fundamentos de determinadas formas de protección legal y constitucional. Ello da origen a la formación de un abanico más o menos extenso de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales o en los tratados de derechos humanos –como la prohibición de censura previa que hallamos en el artículo 7o. de la Constitución Federal o en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que la permite sólo en casos excepcionales)– y otras van explicitándose a medida que los tribunales van resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se examina la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes. No hay duda de que el legislador democrático puede dar especificidad a los límites a las libertades de expresión e imprenta previstos genéricamente en la Constitución, y que ni siquiera el Código Penal o la Ley de Imprenta pueden ser excluidos de raíz de entre los medios de que puede valerse a tal efecto, aunque cualquier regulación operada mediante normas penales debe ser analizada con extrema cautela. Sin embargo, también es indudable que la labor de ponderación legislativa efectuada ha de ser compatible con previsiones constitucionales que tienen fuerza normativa directa y que no dan carta blanca a las autoridades públicas para desarrollarlas, pues de lo contrario se pondría en riesgo el carácter supralegal de los derechos fundamentales y se otorgarían atribuciones extraordinarias al legislador ordinario". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 286, registro digital 165761.

21. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo 1, página 540, registro digital 2003304.

22. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el amparo directo 6/2009, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el amparo directo en revisión 2044/2008, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

23. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
Artículo 1
Propósito
[...]
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a

largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

Ley General de Salud

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

24. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva –que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar– que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

25. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

26. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que

asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

27. **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

28. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

29. **Artículo 12**
Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

30. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.
Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual

reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

31. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

32. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

33. **Artículo 19**
Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:
a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

34. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal**. La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]".

35. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

36. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

37. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

38. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales;

es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

39. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

40. **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán: [...]
b) La no discriminación; [...]
e) La igualdad de oportunidades; [...].
Artículo 5
Igualdad y no discriminación
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.
Artículo 12
Igual reconocimiento como persona ante la ley
1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de

derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

41. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "*14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*
15. Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".

42. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "*16. Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".*

43. **Artículo 4**
Obligaciones generales
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]
b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].
Artículo 8
Toma de conciencia
1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]
b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

44. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

45. **ARTÍCULO I**
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]
2. Discriminación contra las personas con discapacidad
a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...].

46. Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINANCIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

47. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

48. **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

49. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos

es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.

II. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

III. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

IV. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.

V. DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.

VI. FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.

VII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

VIII. DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES, PORQUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; Y, 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS REQUIERE MENORES RECURSOS QUE LA CERTIFICACIÓN O LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO

[INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; Y, 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

X. SERVICIO POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y BÚSQUEDA DE DATOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA BÚSQUEDA DE DATOS Y/O DOCUMENTOS SE COBRARÁN CON MOTIVO DE UNA HOJA O POR UN DOCUMENTO COMPLETO, GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XI. DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EVENTOS PARTICULARES Y SOCIALES, REALIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE ESTE DERECHO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO SE ADVIERTE QUE EL SERVICIO QUE GRAVA, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO, GUARDE RELACIÓN CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA SU EMISIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA; Y, 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y,

24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA; Y, 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en la que hace valer la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y en leyes de ingresos de distintos municipios de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Se tienen por impugnadas diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y de las leyes de ingresos de diversos municipios de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	9
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	1. Se **desestima** la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Baja California, relativa a la falta de legitimación de quien acude en representación del Presidente de la República, toda vez que se tuvo acreditada la personalidad de la	12

		Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El análisis de los conceptos de invalidez planteados por los accionantes se divide en los siguientes subapartados.	13
VI.1.	**COBRO POR BUSQUEDA DE INFORMACIÓN** (NO RELACIONADA CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN).	Las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, pues no guardan una relación razonable con el costo que genera a los municipios la prestación de los servicios de búsqueda y localización ni para la certificación de documentos.	13
VI.2.	**COBRO DE DERECHOS POR PERMISOS PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES PRIVADOS.**	La disposición impugnada que establece el cobro de derechos por la expedición de permisos para eventos particulares y sociales, realizados en la vía pública con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que no se advierte que el servicio que grava, consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.	22
VII.	**EFECTOS.**	• Se precisan las disposiciones invalidadas y que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California. • Se exhorta al Congreso del Estado para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	24

		• Se ordena notificar la sentencia al Estado y municipios involucrados.	
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	26

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad **23/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y leyes de ingresos de distintos municipios de esa misma entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación del escrito inicial**. Por oficio depositado el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; así como de los numerales 18, apartado C), inciso b); y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; y, 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, todos de dicha entidad federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial estatal el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez**. El Poder Ejecutivo Federal impugna las disposiciones referidas, esencialmente, bajo los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Las porciones normativas relativas a búsqueda de información vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y de proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

• El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado, por lo tanto, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio de gratuidad para asegurar que toda persona tenga acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales o la rectificación de éstos. Derecho a la información que comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

• Dicho principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está previsto en el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 constitucional, que establece que el ejercicio de este derecho es gratuito y que únicamente se requerirá el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas, sin que se permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad de la información.

• Los preceptos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución Federal y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.

• La tarifa que establece el legislador local en las disposiciones impugnadas es inconstitucional, pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de la materia.

• El pago de una tarifa por la búsqueda de información pública tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones y representa un elemento discriminatorio para el ejercicio de tal derecho, al negar la búsqueda a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

B) Principio de proporcionalidad tributaria.

• Los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Baja California.

• Las disposiciones impugnadas establecen un pago de derechos en montos de 0.65 UMA, equivalente a $70.57 (setenta pesos 57/100 M.N.), hasta los $773.96 (setecientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), con motivo de la búsqueda de información que poseen los municipios del Estado de Baja California en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados por la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.

• Los municipios sólo pueden cobrar los materiales utilizados en la reproducción de la información, por lo cual debe analizarse que las cuotas se hayan fijado de acuerdo con una base objetiva y razonable de aquéllos, de lo contrario, la tarifa resulta violatoria del principio de proporcionalidad en materia tributaria.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que las cuotas o tarifas por derechos deben ser acordes al costo de los gastos devengados por las entidades públicas, por lo que deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la tarifa que se pretenda establecer.

SEGUNDO. El artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, que establece el cobro de permisos para realizar eventos particulares y sociales, vulnera el derecho a la libertad de reunión, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A) Principio de seguridad jurídica y legalidad.

• Los principios de seguridad jurídica y legalidad son extensivos al legislador, como creador de las normas, por lo que éste se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a

una aplicación arbitraria de la ley, a fin de que los gobernados tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

• El artículo impugnado no genera certeza jurídica, ya que su redacción no es clara ni precisa, porque establece el cobro de permisos o autorizaciones por la celebración de eventos particulares y sociales, sin definir o precisar qué debe entenderse por eventos particulares, si se debe pagar en cada ocasión o en dónde podrán celebrarlos, si en la vía pública o al interior de un domicilio particular, lo cual coloca en estado de incertidumbre a los gobernados al no saber en qué momento se encuentra frente a la obligación de la contribución.

B) Principio de proporcionalidad.

• El costo de los permisos por concepto de "eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de recuperación con venta de bebidas alcohólicas" (sic) es de $313.07 (trescientos trece pesos 07/100 M.N.), cantidad que el legislador estableció como tarifa fija que impide que los contribuyentes realicen el pago atendiendo a su capacidad económica.

• La obligación de pagar un permiso para poder llevar a cabo ese tipo de eventos implica el pago de una tarifa única para todo tipo de contribuyentes, lo que impide que ese pago revele la manifestación de riqueza por parte del gobernado, en contravención al principio de proporcionalidad tributaria.

C) Derecho a la libertad de reunión.

• La norma impugnada que obliga a la tramitación de un permiso para celebrar "eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de recuperación con venta de bebidas alcohólicas" (sic) restringe de manera injustificada la libertad de reunión tutelada por los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Federal; 11 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer multas por la celebración de "bailes privados".

• El artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce los derechos de asociación y de reunión, los cuales no pueden condicionarse al pago de permisos, cuando dichas actividades sean pacíficas y tengan un objeto lícito, como ocurre en este caso.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la diferencia entre el derecho de asociación y el de reunión y precisó que, el primero, encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea libre de elección, mientras que la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que desee, siempre que se realice de manera pacífica.

• El Estado no puede restringir y mucho menos condicionar los actos que recaen dentro de las actividades que la Constitución Federal garantiza al individuo, los cuales puede ejecutar libremente sin permiso de la autoridad, como es el caso de los "eventos particulares y sociales, sin cobro, admisión y/o cuotas de

recuperación con venta de bebidas alcohólicas" (sic) que denotan una celebración pacífica, lícita, de diversión y sin fines de lucro.

• El precepto impugnado limita de forma injustificada el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios del Estado de Baja California, por lo que vulnera el artículo 9, párrafo primero, de la Constitución Federal.

3. **Admisión y trámite**. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y su anexo; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 23/2024; y, lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Posteriormente, por auto dictado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California a efecto de que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.

5. **Informe del Poder Ejecutivo estatal.** Mediante oficio recibido el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Consejero Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió el informe correspondiente,(1) en el que expuso, esencialmente, lo siguiente:

• Son ciertos los actos cuya invalidez se reclaman, consistentes en la promulgación y orden de publicación de los Decretos de las diversas leyes de ingresos municipales y estatal para el año dos mil veinticuatro.

• El principio de proporcionalidad tributaria de los derechos se rige de forma distinta a la de los impuestos, ya que radica en su correspondencia con el costo del servicio y en su determinación no se persiguen fines de lucro sino el interés general.

• Las normas impugnadas no se deben analizar como una contraprestación de derecho privado con base en los costos de búsqueda de expedientes o documentos y su correlación con el cobro del servicio, porque el Estado no es una empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial.

• El accionante no demuestra que el monto de los derechos a pagar por la búsqueda o expedición de constancias no correspondan al costo que representa para el Estado la prestación de este servicio para el contribuyente.

• La justificación del cobro del servicio de búsqueda de expedientes o documentos y expedición de existencia o inexistencia de constancias, contrato, permiso, autorización o certificación (derecho por servicios de agua en los Municipios de Tijuana y Rosarito, contemplados en los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California) se contiene en la exposición de motivos, en las que se establece que dicho servicio se justifica en función de los insumos esenciales y el gasto de consumibles que implica la prestación de esos servicios, gastos materiales, humanos y financieros.

• Además, se identificó la oportunidad de brindar un servicio de certificación que mejore el nivel de satisfacción del usuario por virtud del volumen del trámite, la naturaleza de su actividad económica o por la urgencia en la expedición de certificaciones de libertad de gravamen y se trabaja en el diseño, desarrollo, operación, actualización y mantenimiento de una base de datos que constantemente mantenga la información actualizada de los predios, previamente validados por el operador del agua, lo cual conlleva emplear más capital humano y tecnológico, debido al requerimiento de un servicio urgente.

• En cuanto a la búsqueda de documentos (derecho por servicios de control vehicular previsto en el artículo 10, fracción III, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California), su justificación se contiene en la exposición de motivos correspondiente, en la que se establece que el servicio conlleva el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse, con la finalidad de indagar el dato o antecedentes solicitado, lo que hace necesaria la revisión exhaustiva de todas las instancias, documentos y controles en los archivos de búsqueda con que cuenta la dependencia para depurar la información con la finalidad de otorgar los datos correctos, lo que deriva en que se trata de un servicio complejo.

• La diferenciación establecida por el legislador se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la búsqueda de datos y antecedentes son distintos a los demás supuestos previstos en los preceptos impugnados, ya que implica diferente inversión de tiempo y recursos, por lo que supone mayor complejidad para el Estado la prestación de dicho servicio.

• En relación con la búsqueda de registro de aviso de testamento y búsqueda de instrumentos notariales (derecho por servicios de la Dirección del Archivo General de Notarías, contemplado en el artículo 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California), la justificación de su cobro se contiene en la exposición de motivos correspondiente, en la que se establece el cobro de derechos por concepto de dicha búsqueda, como contraprestación de la función otorgada a los notarios, consistente en dar fe pública de la realización de actos, concatenado con la verificación de la información estadística de las operaciones y actos notariales, que le permitan regular y fijar las medidas administrativas que se requieran para la eficaz prestación del servicio notarial, a través de la realización efectiva de la búsqueda de dicha información por parte del Poder Ejecutivo, a través del Archivo General de Notarías.

6. **Informe del Poder Legislativo estatal.** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo presentado de manera extemporánea el informe rendido por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la Vigésimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

7. **Pedimento**. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.

8. **Alegatos.** Mediante oficio depositado el seis de agosto de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la delegada del Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibidos y formulados los referidos alegatos y, al haber transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, dictó el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 1º de su Ley Reglamentaria;(3) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023(5) del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de rango constitucional y normas de leyes de ingresos estatal y municipales del Estado de Baja California.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39(6) y 41, fracción I,(7) en relación con el diverso 73(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Reglamentaria"), es necesario fijar de manera precisa las normas generales impugnadas y, en su caso, corregir los errores que se advierta en la cita de algunos de los preceptos controvertidos.

12. En ese sentido, del análisis del escrito inicial presentado por el Poder Ejecutivo Federal se advierte que impugna lo siguiente:

• Artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**.

• Artículos 18, apartado C), inciso b) y, 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**;

• Artículo 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**; y,

• Artículo 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate**.

13. Todas las leyes de ingresos estatal y municipales del Estado de Baja California se refieren al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD.

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(9) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

15. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo respectivo transcurrió del **veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro**.

16. En consecuencia, si el Poder Ejecutivo Federal depositó su escrito el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

17. La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada.

18. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas, como es el caso de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California y de las leyes de ingresos municipales impugnadas.

19. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,(10) a quien en términos de lo dispuesto en el precepto constitucional referido, así como en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(11) y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,(12) corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

20. En el caso, si bien el Poder Legislativo del Estado de Baja California rindió el informe solicitado de manera extemporánea, lo cierto es que, del análisis del escrito relativo se advierte que invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 11, párrafo primero, ambos de la Ley Reglamentaria, al afirmar que quien acude en representación del Presidente de la República no acredita fehacientemente contar con dicha calidad.

21. En ese sentido, en virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia son de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de dicho argumento.

22. Este Tribunal Pleno considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, ya que, como se determinó en el apartado previo, María Estela Ríos González comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República y acredita dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintiuno, además de que, conforme a la normatividad aplicable, es la funcionaria facultada para representarlo en este medio de control constitucional.

23. Determinado lo anterior, al no advertirse que las partes hubieran hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni que se actualice alguna de oficio, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

24. El **Poder Ejecutivo Federal** plantea en sus conceptos de invalidez dos temas distintos, por lo que, para una mejor comprensión del asunto, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes subapartados:

VI.1. Cobros por búsqueda de documentos; y, **VI.2.** Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales.

VI.1. Cobros por búsqueda de documentos.

25. El Poder Ejecutivo Federal sostiene en su **primer concepto de invalidez**, que los artículos impugnados(13) que establecen cobros por la búsqueda de documentos, vulneran el derecho de acceso a la información pública y el principio de gratuidad que lo rige, así como el principio de proporcionalidad tributaria, establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

26. Refiere que los preceptos reclamados prevén un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución Federal y en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.

27. Además, que el pago de derechos en montos de 0.65 UMA, equivalente a $70.57 (setenta pesos 57/100 M.N.), hasta los $773.96 (setecientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), con motivo de la búsqueda de información que poseen los municipios del Estado de Baja California en sus archivos, constituye un cobro excesivo, al no existir una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Baja California.

28. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el concepto de invalidez hecho valer, bajo las consideraciones que se exponen a continuación.

29. Previo a desarrollar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, resulta oportuno precisar que las disposiciones controvertidas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, por lo que su análisis no se rige por el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública, sino con base en los principios de justicia tributaria.

30. Al respecto, es conveniente señalar que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal(14) y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. En efecto, este Alto Tribunal en diversos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(15) 51/2021,(16) 33/2021,(17) 75/2021(18) y 77/2021;(19) y, recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023,(20) ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

32. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga

o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y es proporcional al costo que conlleva ese servicio. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98**(20) y **P./J.3/98**,(22) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"****;* y, ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"***, respectivamente.

33. En concreto, en la **acción de inconstitucionalidad 93/2020**,(23) se destacó que las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la obligación concreta de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

34. A diferencia de las copias simples –que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva–, las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

35.Al respecto, se destacó que las Salas de este Alto Tribunal consideraron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en éste es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

36. También se indicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en ese caso, la certificación de documentos.

37. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este alto tribunal, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)",****(24)* así como la tesis 2a. XXXIII/2010 de la Segunda Sala, de rubro: ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA".****(25)*

38. Fijado el parámetro anterior, se procede a analizar el contenido de los artículos impugnados:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO CUARTO
DERECHOS
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9. [...]

SECCIÓN V
MUNICIPIO DE TIJUANA

[...]
F).- OTROS SERVICIOS.
...
5. Por la expedición, cotejo, búsqueda de expedientes o de documentos:
...
d). Búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación $75.58

SECCIÓN VI
MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO

[...]
F). OTROS SERVICIOS.
...
5. Por la expedición, cotejo, búsqueda de expedientes o de documentos:
...
d). Búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación $75.58

ARTÍCULO 10. Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se cobrarán conforme a las siguientes.

CUOTAS

[...]
III.- OTROS SERVICIOS:
[...]
3. Por búsqueda de documentos, por cada documento.....$ 100.93

Artículo 24. Por los servicios que presta la Dirección del Archivo General de Notarías, deberán cubrirse las siguientes

CUOTAS:

a. Por búsqueda de registro de aviso de testamento.....$171.62
...
e. Por búsqueda de instrumentos notariales.....$773.96

<table>
<tr><th>MUNICIPIO</th><th>LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Tijuana</td><td>ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios que prestan las Oficialías del Registro Civil, serán pagados por los usuarios, sujetándose a lo siguiente:

TARIFA — UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
C) Búsqueda de datos para expedición de copia certificada:
...
b). Búsqueda de datos (no localizados en sistema) — 2.00 Veces</td></tr>
<tr><td>ARTÍCULO 43. Los certificados, copias simples, copias certificadas y demás servicios administrativos proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstos en algún otro artículo de la presente ley, se pagarán de acuerdo con el costo que representa prestar el servicio, incluyendo equipos, materiales y costos de personal, conforme a lo siguiente:
TARIFA — UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
D). Búsqueda de datos para la expedición de copia simple o copia certificada:
a). Búsqueda de datos inmediata (localizados por sistema) ..... 0.65 VECES
b). Búsqueda de datos inmediata (no localizados por sistema) ..... 1.95 VECES</td></tr>
<tr><td>Ensenada</td><td>ARTÍCULO 46. Los certificados, títulos, constancias, copias fotostáticas certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos prestados por las oficinas municipales, deberán pagarse conforme a la siguiente:
TARIFA — UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
[...]
g). Certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales..... 1.35</td></tr>
</table>

39. Como se advierte, las disposiciones cuestionadas contemplan el cobro de derechos por: búsqueda y expedición de existencia o inexistencia de constancia, contrato, permiso, autorización o certificación, en

setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (**$75.58);** búsqueda de registro de aviso de testamento, ciento setenta y un pesos con sesenta y dos centavos (**$171.62)**; y, búsqueda de instrumentos notariales, en setecientos setenta y tres pesos con noventa y seis centavos (**$773.96) (Ley de Ingresos estatal)**; búsqueda de datos (no localizados en sistema), 2 UMAS[26], equivalente a doscientos diecisiete pesos con catorce centavos (**$217.14**); búsqueda de datos (localizados por sistema), 0.65 UMAS, equivalente a setenta pesos con cincuenta y siete centavos (**$70.57**); y, búsqueda de datos (no localizados por sistema), 1.95 UMAS, equivalente a doscientos once pesos con setenta y un centavos (**$211.71**) (Municipio de **Tijuana)**; así como certificaciones, constancias y búsqueda de datos de archivos municipales, 1.35 UMAS, equivalente a ciento cuarenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos (**$146.56**) (Municipio de **Ensenada**). Es decir, los costos en las normas analizadas oscilan entre los setenta pesos con cincuenta y siete centavos (**$70.57**) hasta los setecientos setenta y tres pesos con noventa y seis centavos (**$773.96**).

40. En ese sentido, como lo afirma el promovente, las cuotas previstas en las normas impugnadas son contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de documentos, datos, registros de testamentos o instrumentos notariales en los archivos municipales está directamente relacionada con la diversa función de expedición de certificados, constancias, contratos, permisos, autorizaciones, certificaciones o copias de documentos, por lo que involucra la intervención de un servidor público que realiza la misma acción.

41. En efecto, en el caso, al tratarse de derechos por la expedición de constancias, copias, informes, certificaciones, para lo cual es necesaria la búsqueda de documentos en archivos o en diversas dependencias del municipio, el pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa que establezca, entre otras cosas, sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y sea igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

42. En este orden de ideas, respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan desproporcionales, pues como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. De ahí que, por mayoría de razón, la búsqueda de documentos no requiere la utilización de recursos extras para la expedición de constancias, certificación de documentos o copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado lo realice como parte de sus propias funciones, sin generar costos adicionales para el Estado.

43. Por ello, se considera que el costo de la búsqueda de documentos debe quedar incluido en la expedición de certificados, constancias, títulos, etcétera.

44. A idéntica conclusión se llega respecto del derecho por la expedición de certificaciones previsto en el artículo 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ensenada**, en virtud de que no guarda relación con la actividad realizada, toda vez que tal disposición prevé el cobro de una cantidad que asciende a $146.56 (ciento cuarenta y seis pesos 56/100 M.N.), la cual resulta desproporcional, al no guardar una relación razonable con el costo que para el Estado implica certificar un documento.

45. Lo anterior, porque, se reitera, en relación con el cobro relativo a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal ha señalado que implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que

se efectúa sin prolongarse en el tiempo; además, si bien se encuentra inmersa la certificación del funcionario público autorizado que hace constar tal circunstancia, su cobro no puede ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o ganancia, sino que debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

46. Incluso, de la redacción de esta norma no se desprende si ese costo es por cada hoja o por certificación de documento completo, lo que genera, además de un cobro desproporcionado, una vulneración al principio de seguridad jurídica.

47. En ese sentido, debe declararse la **invalidez** de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**; 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**; y, 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

48. A similares consideraciones arribó este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 55/2023**,(27) **18/2023 y su acumulada 25/2023**(28) y **104/2023 y su acumulada 105/2023**.(29)

VI.2. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales.

49. El Poder Ejecutivo Federal, en su **segundo concepto de invalidez**, refiere que el artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, que establece un cobro de $313.07 por el otorgamiento de un permiso para realizar eventos particulares y sociales, transgrede la libertad de reunión, toda vez que sujeta a una previa autorización municipal la conglomeración de sujetos con fines sociales o de esparcimiento sin fines de lucro y, además, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

50. Tales argumentos resultan esencialmente **fundados**.

51. Previo a justificar dicha conclusión, conviene transcribir el precepto impugnado:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
Artículo 52. Por la recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos para la operación de establecimientos con venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas o alcohol, cambio de giro, cambio de permisionario, cambio de nombre o denominación y cambio de domicilio, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el H. Ayuntamiento, estarán sujetos a la siguiente tarifa: [...]

D.- Expedición de permisos eventuales con solicitud de cierre parcial o total de calle, uso de la vía pública con venta y/o consumo público de bebidas alcohólicas.

T A B L A	IMPORTE PESOS
e).- Eventos particulares y sociales	$313.07
[...].	

52. Del artículo transcrito se advierte que establece el cobro de derechos por la expedición de permisos para eventos particulares y sociales, realizados en la vía pública con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

53. Como se desarrolló con anterioridad, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, atento a la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado, las normas que prevén cuotas por ese concepto, deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo del servicio prestado y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

54. En ese sentido, se considera que la disposición controvertida viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que no se advierte que el servicio que grava, consistente en la expedición de la autorización y/o permiso, guarde relación con el costo que para el Estado representa su emisión.

55. Es decir, si el propósito válido que persigue la medida legislativa analizada consiste en recuperar el costo que implica para el Estado expedir el permiso enunciado en la disposición controvertida, no se aprecia correlación entre la emisión del permiso y la cuota fijada, aunado a que el legislador local no expuso razones para justificarlo.

56. En esos términos, se declara la **invalidez** del artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

57. Este Tribunal Pleno estableció similares consideraciones al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 24/2024.**(30)

VII. EFECTOS.

58. En términos de los artículos 41, fracción IV,(31) y 45, párrafo primero,(32) en relación con el 73(33) de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener los alcances y los efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Ingresos estatal y de leyes de ingresos de municipios del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

• Artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California**.

• Artículos 18, apartado C), inciso b): y, 43, apartado D, incisos a) y b) de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**;

• Artículo 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**; y,

• Artículo 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate**.

60. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

61. Finalmente, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, se **exhorta** al **Poder Legislativo del Estado de Baja California para que, en lo futuro se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad** que las normas declaradas inválidas en esta resolución.

62. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia al Estado de Baja California y a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la **Ley de Ingresos del Estado de Baja California** para el Ejercicio Fiscal del 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada**, 52, apartado D, inciso e), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tecate** y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana**, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en su tema 1, denominado "Cobros por búsqueda de documentos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d), y VI, apartado F), numeral 5, inciso d), 10, fracción III, numeral 3, y 24, incisos a) y e), de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, así como de los artículos 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y 18, apartado C), inciso b), y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en su tema 2, denominado "Cobro de derechos por permisos para realizar eventos particulares y sociales", consistente en declarar la invalidez del artículo 52, apartado D, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar

al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se analizó y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 2025.

---

1. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo estatal, en términos del artículo 35, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]
c).- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

3. **Artículo 1°**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

6. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

7. **41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

8. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

9. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

10. Calidad que quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido por el Presidente de la República el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

11. **Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

12. **Artículo 9.-** El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes: [...]
XI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

13. **Artículos** 9, secciones V, apartado F), numeral 5, inciso d); y VI, apartado F), numeral 5, inciso d); 10, fracción III, numeral 3; y, 24, incisos a) y e) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California; 18, apartado C), inciso b); y 43, apartado D, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; y 46, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada.

14. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
...
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

15. Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

16. Resuelta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte

segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

17. Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

18. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

19. Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".

20. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con excepción de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su apartado VI.3, referente a la búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones.

21. **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

22. **Jurisprudencia P./J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

23. **Acción de inconstitucionalidad 93/2020**, resuelta en sesión de veintinueve octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros y las Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

24. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro III, tomo 3, diciembre de 2011, página 2077, registro digital 160577.

25. **Jurisprudencial 2a. XXXIII/2010**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

26. A efecto de determinar en pesos mexicanos (moneda nacional) las cuotas expresadas bajo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se emplea el valor de la UMA diario vigente para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Información consultable en: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/.

27. **Acción de inconstitucionalidad 55/2023**, resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

28. **Acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, referente a los artículos que establecen cobros por búsqueda de documentos.

29. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información".

30. **Acción de inconstitucionalidad 24/2024**, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI.1 relativo al cobro por concepto de impuestos sobre espectáculos y diversiones públicas, específicamente por la realización de bailes privados, particulares, kermeses, desfiles, colectas, festivales, de uso de música y por la expedición de un permiso por realizar eventos sociales, salvo por lo que se refiere al párrafo segundo de la fracción V, del artículo 5°, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, aprobado por mayoría de ocho votos, con voto en contra de la Ministra Ríos Farjat y la Ministra Presidenta Piña Hernández.

31. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

32. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

33. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, CON EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO Y TRIGÉSIMO NOVENO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (ARTÍCULOS TRIGÉSIMO SEGUNDO Y TRIGÉSIMO QUINTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. FACULTAD DEL GOBERNADOR ESTATAL PARA PROMULGAR, PUBLICAR Y EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO LOCAL, Y QUE SERÁN REFRENDADOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO (ARTÍCULO 11, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE LA COMISIÓN ACTORA RESPECTO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO CARECE DE LA PROMULGACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL SER PROMULGADO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, EN TANTO QUE EL DECRETO SE PROMULGÓ CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LOS CUALES MENCIONAN QUE, ANTE LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO CUBRIR LAS FALTAS DE ÉSTE, HASTA POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO CUBRIR LAS FALTAS DE ÉSTE HASTA POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS, Y PARA QUE UNA INICIATIVA ADQUIERA EL CARÁCTER DE LEY O DECRETO REQUIERE DE LA VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS PERSONAS DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL Y SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO OFICIAL DEL ESTADO (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL ESTATAL NO SE ADVIERTE QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO, AL SUPLIR LA AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CESE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, NI QUE EXISTA UN IMPEDIMENTO EN EL SENTIDO DE NO PODER DESEMPEÑAR DETERMINADAS FUNCIONES ORIGINALMENTE CONFERIDAS AL EJECUTIVO LOCAL CUANDO ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE ÉSTE (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CUYO OBJETO ESENCIAL ES LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 23-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XV. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ELABORAR Y PRESENTAR, PARA SU APROBACIÓN AL CONSEJO CONSULTIVO, SU PROYECTO DE PRESUPUESTO Y REMITIRLO AL CONGRESO DEL ESTADO (ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).

XVI. ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.

XVII. ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. SU MISIÓN PRINCIPAL RADICA EN ATENDER NECESIDADES O FUNCIONES TORALES TANTO DEL ESTADO COMO DE LA SOCIEDAD Y AUNQUE ÉSTOS GUARDEN AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PRIMARIOS, NO SIGNIFICA QUE NO FORMEN PARTE DEL ESTADO MEXICANO.

XVIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

XIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CONFORME A ÉSTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO SOLAMENTE PUEDEN ACTUAR CUANDO LA LEY SE LOS PERMITA Y EN LA FORMA Y TÉRMINOS PRESCRITOS, DE AHÍ QUE ÚNICAMENTE PUEDEN EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE REGULE SUS ACTOS Y CONSECUENCIAS.

XX. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.

XXI. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. SE EXIGE ANTE LA EMISIÓN DE CIERTOS ACTOS O NORMAS QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL U OTRO BIEN RELEVANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.

XXII. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA. SE EXIGE EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE UNA AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL O ALGÚN BIEN CONSTITUCIONALMENTE ANÁLOGO.

XXIII. MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

XXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL LEGISLADOR LOCAL JUSTIFICÓ EL PORQUÉ DE LA REDUCCIÓN PRESUPUESTAL QUE LE SERÍA ASIGNADA A DICHA COMISIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA REALIDAD PRESUPUESTARIA DE LA ENTIDAD Y EN CORRELACIÓN CON LA TASA DE INFLACIÓN ESPERADA PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO Y ANEXO 21, ÚNICAMENTE EN LO QUE TOCA AL MONTO AUTORIZADO PARA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).

XXV. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. CUANDO SE TRATA ESPECÍFICAMENTE DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA, DEBEN SER OTORGADAS MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO LOCAL (ARTÍCULO 56, PRIMER PÁRRAFO, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 54, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

XXVI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. DE LOS ARTÍCULOS 54 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER QUE EL CONGRESO DEL ESTADO FIJARÁ LOS CASOS EN QUE PROCEDA OTORGAR EL PAGO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA, ASÍ COMO LA CUANTÍA A LA QUE DEBERÁN ASCENDER AQUÉLLAS, SE ADVIERTE LA INTROMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN EL MANEJO DEL DESTINO DE LOS RECURSOS PERTENECIENTES A OTRO ÓRGANO DE GOBIERNO CON LA EMISIÓN DE LOS DECRETOS QUE CONCEDEN ALGÚN TIPO DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE SEGURIDAD SOCIAL", Y VIGÉSIMO NOVENO, QUINTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS ENTES PÚBLICOS DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO DEBERÁN DE CUBRIR LAS EROGACIONES PARA EL PAGO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ASÍ COMO HACER LAS PROVISIONES Y RESERVAS

NECESARIAS PARA CUBRIR ESTE CONCEPTO" ASÍ COMO DE LA DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXVII. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA ESTABLECIDO EN UNA REFORMA CONSTITUCIONAL UN PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA CITADA COMISIÓN, COMO SÍ LO DISPUSO PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESTATAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI IMPLICA UNA SUBORDINACIÓN E INTROMISIÓN A LA INDEPENDENCIA DE DICHO ÓRGANO AUTÓNOMO (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 121, EN SU PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE SEGURIDAD SOCIAL", Y VIGÉSIMO NOVENO, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS ENTES PÚBLICOS DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO DEBERÁN DE CUBRIR LAS EROGACIONES PARA EL PAGO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ASÍ COMO HACER LAS PROVISIONES Y RESERVAS NECESARIAS PARA CUBRIR ESTE CONCEPTO", ASÍ COMO LA DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL CITADO PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2024. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: El Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**24**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados: **a)** Los artículos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo quinto, trigésimo noveno, disposición transitoria quinta y el anexo 21 del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024; y, **b)** El Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	**24-49**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**49-53**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**53-54**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva.	**54-56**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1.** Falta de interés legítimo.	**57-63**
		VI.2. La promulgación, refrendo y publicación no se impugnaron por vicios propios.	**63-64**
		VI.3. Ausencia de conceptos de invalidez.	**64-70**

<table>
<tr><td rowspan="6">VII.</td><td colspan="3">ESTUDIO DE FONDO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">TEMA 1. Violaciones al procedimiento legislativo</td><td>VII.1.1. Procedimiento legislativo del presupuesto de egresos en el Estado de Morelos.</td><td>73-76</td></tr>
<tr><td>VII.1.2. Análisis de la promulgación y el refrendo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos.</td><td>76-82</td></tr>
<tr><td rowspan="2">TEMA 2. Análisis de la constitucionalidad del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno que contiene el Presupuesto de Egresos</td><td>VII.2.1. Parámetro de regularidad constitucional.</td><td>82-91</td></tr>
<tr><td>VII.2.2. Análisis del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.</td><td>91-112</td></tr>
<tr><td>TEMA 3. Análisis de la constitucionalidad del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro que reformó la Constitución local</td><td>VII.3. Análisis del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro.</td><td>112-115</td></tr>
<tr><td rowspan="4">VIII.</td><td colspan="3">EFECTOS</td></tr>
<tr><td>Declaratoria de invalidez</td><td>Se declara la invalidez de los artículos primero, cuarto párrafo, y vigésimo noveno, quinto párrafo, en las porciones normativas precisadas y de la disposición quinta transitoria del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.</td><td rowspan="3">116</td></tr>
<tr><td>Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria de invalidez</td><td>La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.</td></tr>
<tr><td>Notificaciones</td><td>Se ordena notificar la sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de</td></tr>
</table>

		Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, con excepción de su párrafo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, con excepción de su párrafo quinto, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos décimo sexto, vigésimo y vigésimo tercero, párrafo tercero, así como la del Anexo 21, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del referido Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, al igual que la del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.	**117-118**

		CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos primero, párrafo cuarto, en su porción normativa 'de seguridad social', y vigésimo noveno, párrafo quinto, en su porción normativa 'Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto', así como la de la disposición transitoria quinta del citado Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **79/2024**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno (en delante, 1621) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro (en delante, 1284) por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto de reformas a la Constitución local de Morelos. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6232, el Decreto número 1284, por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(1)

Artículo 121. El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República. Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.

Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.

El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el ejercicio de las profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

2. Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicaron, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267, los Decretos por los que se aprobaron la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.(2)

3. Demanda de controversia constitucional. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el licenciado Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente y representante legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de la misma entidad, por la emisión de los Decretos antes mencionados. En lo particular, impugnó lo siguiente:

• El artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

• Los artículos primero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, quinto transitorio y el anexo 21 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024.

4. Conceptos de invalidez. En su demanda, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos expuso que con la emisión de los Decretos impugnados se vulneró su independencia y autonomía de gestión presupuestal. En este contexto, en sus cinco conceptos de invalidez señaló lo siguiente:

• **Primero.** Los artículos primero, décimo sexto, vigésimo, trigésimo segundo, quinto transitorio y el anexo 21 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 invaden la independencia y autonomía de gestión presupuestal de la actora, lo que genera una afectación al principio de división de poderes.

• La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo que se encuentra a la par de los poderes tradicionales, en tanto cumple con la función esencial consistente en la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de ahí que se le dota de elementos para su desempeño, como la autonomía presupuestal que, a su vez, se subdivide en autonomía de determinación presupuestal y de gestión, y la independencia funcional.

• En términos del artículo 116 de la Constitución Política del país, es competencia exclusiva del Congreso local discutir y aprobar el presupuesto de egresos estatal; no obstante, dicha facultad debe entenderse armonizada con el principio de división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, por lo que no puede ser utilizada para diluir o desaparecer la autonomía presupuestal con que cuentan los órganos constitucionales autónomos.

• Así, una eventual modificación al presupuesto solicitado debe ser debidamente motivada, inclusive, justificada con argumentos objetivos, razonables y plasmados en el dictamen o durante el procedimiento legislativo. También cita las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000 y 120/2009, la controversia constitucional 10/2009 y la acción de inconstitucionalidad 34/2021 para apuntar que las modificaciones a los proyectos de presupuesto de los entes públicos deben ser fundamentadas y motivadas y que el Congreso local tiene la obligación de ejercer esta facultad con base en lo propuesto por el órgano constitucional autónomo y motivar si atiende o no a lo solicitado.

• En el caso particular, el Congreso estatal ejerció deficientemente su competencia constitucional, pues no motivó ni dio intervención a la Comisión, sino que solamente asignó un presupuesto que no concuerda con el planteado, lo que generó una invasión a la división de poderes.

• Esta modificación discrecional de la propuesta de presupuesto de egresos elaborada por la Comisión de Derechos Humanos local hace nugatorio el contenido del artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, consistente en la garantía de autonomía. Lo anterior, en tanto que el presupuesto requerido por la Comisión actora ascendía a la cantidad de $45,833,000.00 (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el Congreso local adujo que le corresponde el último presupuesto ejercido más un incremento de cinco puntos porcentuales.

• Esta falta de fundamentación y motivación priva al organismo actor de su autonomía funcional y presupuestal e impacta en su ámbito competencial, en detrimento del principio de división de poderes, cuyas violaciones han sido conceptualizadas en tres niveles, a saber, intromisión, dependencia y subordinación, y considera que, en el presente caso, se actualiza una subordinación, pues subordina a la Comisión a la voluntad del Congreso local sin atender sus necesidades reales.

• Las disposiciones relativas a la determinación consistente en que los recursos aprobados deber ser destinados al pago de pensiones y jubilaciones, así como de preferir su pago sobre cualquier otro gasto para el funcionamiento de la Comisión, lesionan su independencia en el grado más grave y trasgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

• **Segundo.** La aprobación, sanción y publicación de los artículos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo séptimo y trigésimo noveno del Presupuesto de Egresos impugnado contravienen el principio de legalidad y de división de poderes, al reducir la eficacia de la autonomía presupuestal de la Comisión actora, la cual tiene conferida de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política del país.

• En términos de los artículos 116 y 134 de la Constitución federal, las legislaturas locales se encuentran facultadas para aprobar el presupuesto de egresos local y fiscalizar los recursos ejercidos por los diversos entes públicos estatales, cuestiones que se contemplan en la Constitución local de Morelos.

• A partir de lo resuelto por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 139/2019 y 155/2021, concluye que es facultad exclusiva de los Congresos estatales aprobar el destino y asignación del gasto público de los poderes, entes y organismos constitucionales autónomos y que las disposiciones impugnadas conllevan una delegación a favor de la persona titular del Poder Ejecutivo local para autorizar y asignar el destino de los recursos públicos. Esto conforma un sistema supralegal que le permite disponer libremente de los recursos, aun y cuando se hubiere establecido un monto y destino específico, lo que impacta en la autonomía presupuestaria de la actora.

• Por una parte, se le delega al Ejecutivo local la facultad de modificar, reasignar, adecuar, suspender, ampliar o cancelar las partidas presupuestales asignadas y aprobadas en el presupuesto de egresos sin la intervención del Congreso estatal. Asimismo, el Poder Ejecutivo local ostenta una posición superior, de acuerdo con la cual puede decidir si es procedente la autorización de una ampliación presupuestal, ejerciendo facultades propias de otro poder, lo que entorpece el ejercicio presupuestal de la Comisión

para el cumplimiento de sus fines y trastoca el sistema democrático, en específico, la división del ejercicio del poder y el principio de legalidad.

• **Tercero.** La omisión del Congreso local de aprobar la Ley de Ingresos, en términos del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, vulnera la autonomía presupuestal de la actora.

• El Congreso local aprobó la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 dieciocho días posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

• Adicionalmente, realizó una disminución de los montos estimados a recibir por los conceptos de participaciones y aportaciones federales plasmados originalmente en la iniciativa de ley, en tanto tuvo conocimiento que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se había realizado una disminución en el monto global estimado a distribuir de las participaciones y aportaciones federales para las entidades federativas y los municipios.

• Así, considera que el Congreso local debió haber realizado una estimación de acuerdo con el parámetro contenido en el artículo 5, último párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios con base en los criterios generales de política económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

• Los montos respectivos fueron establecidos por el Congreso de forma discrecional y arbitraria, de ahí que la omisión de calcular las estimaciones por concepto de participaciones y aportaciones federales implica una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica y produce, a manera de consecuencia, una violación a la autonomía presupuestal de la Comisión actora, en tanto que la ley de ingresos estatal es la referencia de los recursos que podrán destinarse al gasto público en el presupuesto de egresos, por lo que cualquier disminución en la estimación repercute en la asignación presupuestal de los entes públicos.

• **Cuarto.** La reforma al artículo 121, quinto párrafo, de la Constitución local genera una exclusión normativa y trato diferenciado, pues fijó un porcentaje mínimo que debe ser asignado como presupuesto a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos sin que se haya hecho extensiva a la Comisión de Derechos Humanos, lo que vulnera el principio de igualdad normativa en menoscabo de la autonomía presupuestal de este organismo, la cual se deja a la voluntad del legislador local, situación que implica una subordinación a intromisión a la independencia de la actora.

• El Congreso local no proporcionó una motivación ordinaria ni reforzada sobre el otorgamiento de una protección a la autonomía presupuestal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y porqué excluyó de esa protección a la Comisión actora, lo que crea una desigualdad jurídica al tratar de manera distinta a ambos organismos, soslayando que realizan funciones similares.

• Solicita que, en caso de declararse la inconstitucionalidad, sea con el efecto de extender al estatuto jurídico de la Comisión a través del procedimiento legislativo correspondiente, el reconocimiento y asignación de un porcentaje mínimo como presupuesto desde el texto constitucional, al igual que como se ha legislado en el caso de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o del Poder Judicial local.

• **Quinto.** Las porciones normativas de los artículos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno y quinto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos son inconstitucionales porque dicho instrumento normativo fue promulgado por una autoridad incompetente, en tanto que fue promulgado por el Secretario de Gobierno y no por la persona titular del Poder Ejecutivo local, a quien compete en exclusiva ese acto, por lo que la norma impugnada carece de efectos jurídicos vinculantes al estar viciada, pues no satisface una formalidad esencial para su validez.

• Sin soslayar que el Secretario de Gobierno firmó la promulgación en suplencia por ausencia temporal del Gobernador local; sin embargo, pasa por alto que la promulgación es un acto personalísimo del titular del Ejecutivo local a fin de que adquiera vigencia la ley o decreto.

• En el caso de que este Alto Tribunal considerara que el Secretario de Gobierno sí puede actuar en suplencia por ausencia del Gobernador local, lo cierto es que no podría haber fungido al mismo tiempo con el carácter de Secretario de Gobierno, pues tal acción es contradictoria en sí misma, de ahí que el Secretario, a su vez, debió haber sido suplido por un funcionario distinto, pues no es plausible que ejerciera simultáneamente las funciones de dos cargos.

• De declararse fundado este concepto de invalidez, solicita que la declaratoria de inconstitucionalidad surta sus efectos únicamente sobre las disposiciones impugnadas y no sobre la totalidad del contenido del presupuesto de egresos impugnado.

5. Admisión y trámite. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 79/2024 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente, por razón de conexidad con la diversa controversia constitucional 32/2024.

6. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos y, por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

7. Contestación del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda y expuso la siguiente causal de improcedencia:

• **Ausencia de conceptos de invalidez en contra de la promulgación, refrendo y publicación.** En cuanto el Secretario de Gobierno debe refrendar el decreto una vez que éste sea promulgado por el Poder Ejecutivo local, lo cual aconteció en la especie; sin embargo, tal circunstancia no invade al ámbito de atribuciones de la Comisión actora por encontrarse apegado a las facultades que le han sido conferidas, de ahí que los argumentos de la promovente carezcan de sustento jurídico, y no expone concepto de invalidez alguno en que exprese los motivos o razones que justifiquen la procedencia de lo reclamado.

• Así, omite presentar un concepto de invalidez en que exprese el agravio que lo causa y los motivos que lo origina, de ahí que la ausencia o insuficiencia de los conceptos de invalidez dificulta la labor que realiza este Alto Tribunal, por lo que puede optar por no entrar al estudio de fondo del asunto y declarar la improcedencia de la controversia constitucional en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

8. Por otra parte, en relación con los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

• Para dar respuesta a los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero y cuarto**, señala que la Coordinación de Programación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos recibió y analizó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, se realizó una estimación de los ingresos y una protección de los egresos, de conformidad con las políticas económicas del país.

• Al integrarse dicho presupuesto con los anteproyectos de los diversos entes públicos, este fue presentado por la persona titular del Poder Ejecutivo local ante el Congreso estatal, tomando en consideración el equilibrio presupuestario y el balance presupuestario sostenible. En dicha iniciativa, se mencionó que, a pesar de que se incumplió el límite establecido para incrementar la asignación de recursos de los entes públicos locales, estos fueron incorporados de manera íntegra al Proyecto de Presupuesto de Egresos, dejando a consideración del Poder Legislativo la modificación o aprobación de las cantidades solicitadas.

• Por otro lado, el Congreso local, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, autorizó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos la cantidad de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional), por lo que, si bien no le fue asignada la cantidad de $45,833,000.00 (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) solicitada en su anteproyecto, lo cierto es que la cantidad autorizada le permite hacer frente a sus obligaciones, por lo que es acorde con sus necesidades, de ahí que no se vulnera su autonomía e independencia presupuestal.

• El Poder Ejecutivo local no ha incurrido en un acto u omisión contrario a la Constitución federal respecto de las atribuciones que le son conferidas, sino que las acciones emprendidas se realizaron dentro del ámbito competencial que le corresponde. El hecho que la promovente sea un órgano constitucional autónomo no implica que su proyecto de presupuesto deba ser aprobado en su totalidad, sino que existen otras disposiciones a observar para un sano ejercicio de las finanzas públicas.

• Así, la cantidad asignada es acorde con las necesidades de la Comisión actora para hacer frente a sus gastos y no se vulneran su autonomía o independencia presupuestal, ni sus actividades como órgano garante de los derechos humanos.

• Finalmente, por cuanto hace al **quinto concepto de invalidez**, esclarece que la persona Gobernadora de la entidad federativa puede separarse de sus funciones hasta por treinta días sin autorización del Congreso estatal. Dichas faltas serán cubiertas por el Secretario de Gobierno.

• En el caso particular, mediante oficio GOG/085/2023 el Gobernador local comunicó a la Secretaría de Gobierno que se separaría de sus funciones durante el período comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro y que, por ministerio de ley, supliera su ausencia conforme lo determina la Constitución local.

• Conforme lo dispone la legislación aplicable, el Secretario de Gobierno asumió la suplencia por ausencia temporal del Gobernador local, lo que implica que, adicionalmente a las atribuciones originarias como Secretario de Estado, también contrajo las correspondientes a Gobernador estatal al cubrir su falta temporal; sin embargo, no deja de tener el carácter de Secretario de Gobierno. No es dable aducir que este no puede actuar en dos funciones distintas aunque sea una misma persona, pues, al actuar en suplencia, significa que actuó cubriendo una ausencia temporal del Gobernador estatal.

• Para tener el carácter de ley o decreto, se requiere la sanción y promulgación del Ejecutivo local. Así, en el caso concreto, dada la suplencia en las funciones ejerció tanto la atribución de sancionar y promulgar, así como de refrendar y publicar el Decreto impugnado en el periódico oficial de la entidad.

• También precisa que, según los términos de la Constitución local, la promulgación de un decreto deberá ser refrendada únicamente por el Secretario de Gobierno, por lo que es una formalidad administrativa prevista como atribución a su cargo para la validez respectiva, por lo que resulta imposible considerar que se trate de una facultad que puede ser delegada a favor de otra persona servidora pública y, aunque en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno se dispone que los asuntos, cuya competencia corresponda originalmente al Secretario, podrán ser delegados a otras personas servidoras públicas subalternas, ello es con excepción de aquellas que, por la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él.

• De ahí que es incongruente lo aseverado por la actora en el sentido de que el Secretario de Gobierno, al haber ejercido las funciones de Gobernador para sancionar y promulgar el Decreto impugnado, debió haber sido relevado en sus funciones, pues el refrendo es una atribución exclusiva e indelegable.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, Santiago Núñez Flores, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda y reiteró la causal de improcedencia advertida por el Secretario de Gobierno de la misma entidad. Por otro lado, en relación con los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

• A fin de dar respuesta a los **conceptos de invalidez primero, segundo, tercero y cuarto**, señala que la Coordinación Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su calidad de órgano constitucional autónomo, está dotado de autonomía e independencia funcional, inclusive, la suficiencia presupuestal, la autonomía presupuestaria y la autonomía financiera, conforme con los cuales le fue otorgada la facultad de elaborar su propio anteproyecto de presupuesto de egresos, ejercer libremente los recursos económicos que le sean asignados, así como la adecuación presupuestal en caso de tener que incorporar nuevas erogaciones a las planteadas originalmente.

• La Coordinación de Programación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos recibió y analizó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 1 de

enero al 31 de diciembre de 2024 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Para la elaboración del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, se realizó una estimación de los ingresos y una proyección de los egresos, de conformidad con las políticas económicas del país.

• Al integrarse dicho presupuesto con los anteproyectos de los diversos entes públicos, este fue presentado por la persona titular del Poder Ejecutivo local ante el Congreso estatal, tomando en consideración el equilibrio presupuestario y el balance presupuestario sostenible. En dicha iniciativa, se mencionó que, a pesar de que se incumplió el límite establecido para incrementar la asignación de recursos de los entes públicos locales, estos fueron incorporados de manera íntegra al Proyecto de Presupuesto de Egresos, dejando a consideración del Poder Legislativo la modificación o aprobación de las cantidades solicitadas.

• Al aprobarse el Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, se autorizó a la Comisión actora un monto de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional), por lo que, si bien no le fue asignada la cantidad de $45,833,000.00 (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) solicitada en su anteproyecto, lo cierto es que la cantidad autorizada le permite hacer frente a sus obligaciones, por lo que es acorde con sus necesidades, de ahí que no se vulnera su autonomía e independencia presupuestal.

• Es un hecho notorio que se estableció un sistema normativo por el que se prevé la posibilidad de realizar ajustes presupuestarios a través de adecuaciones y ampliaciones presupuestales. Añade que el Poder Ejecutivo local tiene conocimiento de que corresponde al Poder Legislativo de la entidad orientar el gasto público, así como de controlar, evaluar y vigilar su ejercicio a propuesta del Ejecutivo en el respectivo presupuesto de egresos.

• Es por ello que, en la iniciativa, se propuso un sistema normativo para hacer frente a las necesidades sobrevenidas en el transcurso del ejercicio fiscal, el cual implica que los entes públicos puedan solicitar ajustes presupuestarios en casos fortuitos, con lo que se instituye el principio de modificación presupuestaria.

• Así, se autorizó al Ejecutivo local para realizar adecuaciones a los montos de las asignaciones presupuestales en caso de que se actualicen determinadas hipótesis con la obligación de informar al Congreso su materialización, y se establecieron los requisitos de procedencia de las solicitudes de ampliaciones presupuestales. Contrariamente a lo que manifiesta la actora, no permiten al Ejecutivo local disponer a su voluntad de los recursos, sino que únicamente puede realizarse cuando se actualicen hechos fortuitos.

• También es infundado que la Comisión actora se encuentre en una situación de desventaja frente al Ejecutivo local, dado que, para obtener recursos adicionales, requerirá de la aprobación de este y del Legislativo local, pues, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en caso de requerir una ampliación es obligación del Ejecutivo solicitar la autorización correspondiente al Congreso, proponiendo la fuente de ingresos.

• Ello busca colmar una laguna legal para regular las solicitudes de ampliaciones presupuestales. En estos procesos, el Ejecutivo local interviene para analizar si los entes públicos cumplen el requisito de

procedibilidad establecido por el Congreso local para que el Ejecutivo pueda solicitar su autorización y dotar de recursos adicionales al solicitante. De no acreditarse que el ente público no cuenta con los recursos suficientes para enfrentar una obligación, la Secretaría de Hacienda rechaza la solicitud.

• En el caso contrario, si se cumple la procedibilidad dicha Secretaría remite, mediante Iniciativa de Decreto, la solicitud de autorización correspondiente, señalando la fuente de financiamiento. Si el Congreso local considera procedente la autorización de ampliación presupuestal, este modifica el presupuesto de egresos, realizando las reformas correspondientes, lo que evidencia que no se ha delegado ninguna facultad para fijar el gasto público del Estado ni se violentaron los artículos 116, fracción II, y 126 de la Constitución Política del país.

• Considera que en ningún momento se vulneró el principio de división de poderes en perjuicio de la Comisión actora, en tanto que el Ejecutivo local ha actuado conforme con el principio de legalidad y a las garantías en materia presupuestal y financiera que establecen las Constituciones federal y local para los órganos constitucionales autónomos, así como el anteproyecto se agregó de manera integral al proyecto de presupuesto de egresos y los recursos económicos correspondientes se han ministrado oportunamente.

• Por lo que no se actualiza una intromisión en la actuación y toma de decisiones de la Comisión actora ni existe dependencia, dado que no se le ha impedido decidir o actuar de manera autónoma para ejercer sus funciones y obligaciones constitucionales y legales. Tampoco existe subordinación, pues el Ejecutivo no ha sometido a su voluntad las decisiones o actuaciones de dicha Comisión, sino que busca fortalecer la colaboración interinstitucional entre ambas autoridades, de lo que concluye que no se trastoca el principio de división de poderes, la autonomía entre poderes ni la autonomía presupuestaria.

• Finalmente, por cuanto hace al **quinto concepto de invalidez**, esclarece que la persona Gobernadora de la entidad federativa puede separarse de sus funciones hasta por treinta días sin autorización del Congreso estatal. Dichas faltas serán cubiertas por el Secretario de Gobierno.

• En el caso particular, mediante oficio GOG/085/2023 el Gobernador local comunicó a la Secretaría de Gobierno que se separaría de sus funciones durante el período comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro y que, por ministerio de ley, supliera su ausencia conforme lo determina la Constitución local.

• Conforme lo dispone la legislación aplicable, el Secretario de Gobierno asumió la suplencia por ausencia temporal del Gobernador local, lo que implica que, adicionalmente a las atribuciones originarias como Secretario de Estado, también contrajo las correspondientes a Gobernador estatal al cubrir su falta temporal; sin embargo, no deja de tener el carácter de Secretario de Gobierno. No es dable aducir que este no puede actuar en dos funciones distintas aunque sea una misma persona, pues, al actuar en suplencia, significa que actuó cubriendo una ausencia temporal del Gobernador estatal.

• Para tener el carácter de ley o decreto, se requiere la sanción y promulgación del Ejecutivo local. Así, en el caso concreto, dada la suplencia en las funciones, ejerció tanto la atribución de sancionar y promulgar, así como de refrendar y publicar el Decreto impugnado en el periódico oficial de la entidad.

• También precisa que, según los términos de la Constitución local, la promulgación de un Decreto deberá ser refrendada únicamente por el Secretario de Gobierno, por lo que es una formalidad administrativa prevista como atribución a su cargo para la validez respectiva, por lo que resulta imposible considerar que se trate de una facultad que puede ser delegada a favor de otra persona servidora pública y, aunque en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno se dispone que los asuntos, cuya competencia corresponda originalmente al Secretario, podrán ser delegados a otras personas servidoras públicas subalternas, ello es con excepción de aquellas que, por la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él.

• De ahí que es incongruente lo aseverado por la actora en el sentido de que el Secretario de Gobierno, al haber ejercido las funciones de Gobernador para sancionar y promulgar el Decreto impugnado, debió haber sido relevado en sus funciones, pues el refrendo es una atribución exclusiva e indelegable.

10. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda y planteó la siguiente causal de improcedencia:

• **Falta de interés legítimo.** La Comisión actora carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, dado que el acto impugnado no afecta su ámbito de atribuciones, en tanto que no plantea argumentos tendientes a demostrar que se vulneran o limitan la autonomía e independencia establecida en el texto constitucional a favor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos ni que el Poder Legislativo local haya incurrido en una violación a la división de poderes o al sistema de pesos y contrapesos que opera en el ámbito estatal.

11. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

• En cuanto al **primer concepto de invalidez**, señala que las modificaciones realizadas al proyecto de presupuesto de egresos remitido por el Poder Ejecutivo estatal obedecen a la disminución en la expectativa de los ingresos que recibiría el Estado de Morelos, en función de lo plasmado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a ajustes realizados a los ingresos por concepto de recaudación estatal de tributos y a la obligación a cargo del legislador local de contribuir a la obtención de un balance presupuestario sostenible.

• Asimismo, diversos entes públicos solicitaron incrementos que no eran congruentes ni acordes con la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal presente. En el caso de los organismos autónomos, entre ellos la Comisión actora, se consideró un incremento de cinco puntos porcentuales respecto a su último presupuesto ejercido.

• Considera que el presupuesto de egresos no le causa un agravio o afectación a la actora, en tanto que no se le impide u obstruye su libertad para determinar y ejecutar el presupuesto ni se interfiere con su conformación interna.

• Añade que el presupuesto otorgado parte de aquel aprobado y otorgado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y que se previó un aumento de cinco puntos porcentuales, lo cual para la Comisión actora

implica, inclusive, recursos mayores, pues, en lo que respecta a los salarios de las personas que laboran en dicho ente, no se previó un incremento en los montos de sus retribuciones.

• El Congreso local ejerció sus facultades en materia de aprobación del presupuesto con la finalidad de generar condiciones de igualdad entre los diversos entes públicos del Estado, en tanto que, si bien formulan sus propios anteproyectos de presupuesto de egresos, el Poder Legislativo local vela por el equilibrio entre las expectativas de los entes y la realidad financiera del Estado.

• Contrariamente a lo que aduce la actora, la legislatura local fundó y motivó la modificación a la baja realizada al anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión actora en el dictamen correspondiente, por lo que no se trasgrede el principio de fundamentación y motivación, la garantía de legalidad o la división de poderes, dado que se realizó en el marco de una facultad que tiene conferida en materia de presupuesto de egresos.

• En cuanto a la subordinación que alega la Comisión actora, señala que en ninguna parte del Decreto impugnado se indica de qué manera debe ejercer los recursos asignados, de ahí que no se acredita la violación aducida.

• Por otra parte, en lo relativo al **segundo concepto de invalidez**, esclareció que, con la finalidad de que el organismo actor, entre otros, contara con los recursos necesarios que permitan su operatividad, se consideró un incremento del cinco por ciento con respecto a su último presupuesto ejercido, en tanto que, en relación con el ejercicio fiscal anterior, se incrementó solo en cuatro punto dos por cierto el monto de los recursos financieros percibidos por la entidad federativa.

• Así, considera que no se vulneró la autonomía presupuestaria de la Comisión actora, pues aunque esta solicitó un incremento, después de analizarlo se determinó la inviabilidad de aprobar un aumento que no guarda proporción con la expectativa de los ingresos estatales, de ahí que se concedió un aumento del cinco por ciento a fin de asegurar su autonomía financiera y presupuestal, aunque ello no implica que se le otorguen las cantidades que exija en su anteproyecto de presupuesto de egresos, ya que la legislatura local debe ejercer un control democrático sobre el gasto público estatal.

• Por otra parte, en lo concerniente a la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que suponen una delegación de facultades al Poder Ejecutivo local para que este modifique, reasigne, adecúe, suspenda, amplíe o cancele las partidas presupuestales del presupuesto de egresos o para disponer de los recursos excedentes, ahorros o economías, es incorrecta la apreciación de la actora.

• Ello, porque se incorporó un mecanismo que permite la vigilancia de las adecuaciones presupuestales realizadas por la Secretaría de Hacienda durante el ejercicio fiscal y se limitaron las autorizaciones para no afectar a los demás poderes y órganos autónomos, se establecieron mecanismos que permiten un ejercicio más eficiente del presupuesto y la posibilidad de reasignaciones entre las unidades responsables del gasto.

• También se reconoció el incremento en el porcentaje en el presupuesto de egresos que corresponde a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los preceptos impugnados no afectan las competencias del Congreso local ni de la Comisión actora, al no relacionarse con su ámbito de atribuciones, por lo que no plantea un conflicto competencial.

• En lo vinculado con el **tercer concepto de invalidez**, considera que este se vincula directamente con una cuestión de estricta legalidad, al ser que la Comisión actora se limita a señalar que existió una omisión de aprobar la Ley de Ingresos conforme a lo dispuesto en la ley específica de la materia, sin que el contenido de esta disposición se relacione con algún artículo constitucional que le confiera facultades y que estas hayan sido trasgredidas por la demandada.

• Asevera que se trata de cuestiones que entrañan un análisis de mera legalidad que no requieren de una interpretación de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del país a la Comisión actora, sino de diversas legislaciones en materia de gasto público, por lo que debe sobreseerse en el juicio en relación con este concepto de invalidez.

• Independientemente de lo anterior, advierte que, tras la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación, se advirtió una disminución en el monto estimado relativo a las participaciones y aportaciones federales para entidades federativas y municipios, por lo que se redujo el monto estimado de ingresos a recibir y se adoptó un criterio moderado y juicioso para mantener un balance presupuestario sostenible.

• Sin embargo, la actora soslaya que el artículo 5, último párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se refiere a las transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por entidad federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación y respecto de las cuales se puede realizar una estimación con base en los criterios generales de política económica, el monto nacional y la distribución realizadas en ejercicios fiscales anteriores.

• Así es infundado el argumento de la actora, dado que las transferencias federales etiquetadas no pueden considerarse parte de los recursos susceptibles de recibirse por los entes públicos de Morelos, pese a que pertenecen a esta entidad, dado que deben ser destinados a rubros específicos sin estar sujetos a variación.

• Sobre el **cuarto concepto de invalidez**, explica que la reforma al artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos tuvo como finalidad aumentar la partida presupuestal ordinaria del presupuesto de egresos estatal para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos sin afectar las finanzas estatales, los ingresos de rubros sustanciales o el presupuesto de otros entes públicos.

• De ahí que dicha reforma no afecta la autonomía financiera de la Comisión actora ni de ningún otro ente público o poder estatal, además que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política del país no contiene un mandato para que las constituciones locales destinen un determinado porcentaje del erario público a los organismos protectores de derechos humanos, en tanto facultad discrecional de las legislaturas locales.

• Recalca que la Comisión actora tiene la facultad de iniciar leyes ante el Congreso estatal, por lo que puede presentar una propuesta de reforma para proponer justificadamente un porcentaje o mecanismo que, a su juicio, pueda asegurar su autonomía presupuestaria.

• Finalmente, en lo que atañe al **quinto concepto de invalidez**, apunta que, si bien la promulgación del Decreto impugnado no resulta atribuible a la legislatura local, del proceso legislativo que dio origen al mismo se constata que no se actualiza ningún vicio en el procedimiento legislativo.

• En cuanto a que el Decreto impugnado no fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo, sino por el Secretaría de Gobierno, que según el punto de vista de la actora carece de competencia para ello, por lo que no produce efectos jurídicos, señala que no advierte prohibición alguna para que quien supla la ausencia temporal del titular del Ejecutivo local pueda ejercer las funciones que tenga encomendadas, además que se trata de una suplencia que deviene de un mandato constitucional, por lo que se da por ministerio de ley y resulta innecesario acreditar la ausencia de las personas servidoras públicas suplidas para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia.

12. Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

13. Alegatos. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presentó sus alegatos el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en los cuales expuso lo que consideró conveniente respecto de las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en su demanda en relación con el Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

15. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023,(4) toda vez que se cuestiona la constitucionalidad del Decreto número 1621, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024, y del Decreto número 1284, por el que se reformó el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS

17. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(5) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo

apartado de la demanda, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos señaló como normas y omisiones impugnadas, las siguientes:

IV. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

• La exclusión normativa y trato diferenciado que realiza con la aprobación, expedición y declaratoria del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro. - Por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicitada en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición extraordinaria número 6232, de fecha 21 de septiembre de 2023

• La omisión de actuar conforme a lo dispuesto en los párrafo tres y cuatro del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en **el momento de aprobar la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024**, publicada en el periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6267, de fecha 29 de diciembre de 2023.

• La aprobación y expedición del **Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno. - Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024**, publicada en el periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6267, de fecha 29 de diciembre de 2023. En específico, los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y el Anexo 21, que textualmente disponen;

[...]

B. Del Titular del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• La publicación del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro. - Por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicitada en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición extraordinaria número 6232, de fecha 21 de septiembre de 2023.

• La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno. - Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024**, publicitado en el periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6267, de fecha 29 de diciembre de 2023. En específico, los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo

Noveno, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y el Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

• El refrendo y publicación del **Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno. - Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024**, publicitado en el periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6267, de fecha 29 de diciembre de 2023. En específico, los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Quinto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y el Anexo 21.

18. De la lectura conjunto del apartado transcrito es posible advertir que de todas las autoridades demanda:

• La expedición, promulgación y publicación del Decreto número 1284, por el que se reformó el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• La expedición, promulgación y publicación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024, en lo particular de los artículos primero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, quinto transitorio y del anexo 21.

• La omisión de actuar conforme a lo dispuesto en los párrafos tres y cuatro del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en **el momento de aprobar la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.**

19. Por otro lado, de la lectura integral de la demanda se advierte lo siguiente:

• De los conceptos de invalidez se desprende que la actora impugnó de manera adicional la constitucionalidad de los artículos primero y trigésimo segundo del Presupuesto de Egresos.

• La omisión que la parte actora destacó como impugnada y que atribuyó al Congreso local no es, por sí misma, un acto destacado e independiente susceptible de análisis en la presente controversia constitucional. En realidad, constituye propiamente un concepto de invalidez tendiente a evidenciar la inconstitucionalidad de la asignación de sus recursos en el Presupuesto de Egresos.

En efecto, en el tercer concepto de invalidez insiste en que, desde su punto de vista, al no haberse dado cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ello impactó en las estimaciones vertidas en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y, al estar esta vinculada con

el Presupuesto de Egresos, repercutió en la asignación presupuestal a los entes públicos, entre ellos, la Comisión actora, lo que mermó su autonomía presupuestal.

20. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera que, de una lectura integral de la demanda, los efectivamente impugnados son:

a) Los artículos primero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, la disposición transitoria quinta y el anexo 21 del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024; y,

b) El Decreto número 1284 por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

21. Tales Decretos, en las partes que interesan, son del contenido siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 121, EN SU PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 121. [...]

[...]

[...]

[...]

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de

Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, de la propia Constitución.

TERCERO. El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día primero de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Estado de Morelos.

CUARTA. Entrando en vigor el presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos incluirá la partida presupuestal correspondiente para dar cumplimiento a sus términos, dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como en los subsecuentes presupuestos.

QUINTA. Se drogan (sic) todas las disposiciones legales o reglamentarias que se pongan (sic) al presente Decreto.

[...]

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2024, se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

En la ejecución del Gasto Público Estatal, las Dependencias y Entidades deberán considerar como único eje articulador tanto el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, como los instrumentos que de él deriven, tomando en cuenta los compromisos, objetivos y metas contenidos en dicho Plan.

Será responsabilidad de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, así como de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del Gasto Público Estatal.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades Paraestatales así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se faculta al Gobernador, para que, por conducto de la Secretaría efectúe Adecuaciones Presupuestales a los montos de las Asignaciones Presupuestales aprobadas en el presente Decreto, en los supuestos siguientes:

I. Cuando se requieran aportaciones estatales a convenios con autoridades de índole Federal, siempre y cuando estas transferencias tengan como origen el gasto corriente de las Dependencias del Poder Ejecutivo o disponibilidades, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación;

II. Cuando se presenten situaciones de emergencias, desastres naturales o contingencias sanitarias, y exista una declaratoria formal de tal situación de conformidad con la normativa aplicable, siempre y cuando estas transferencias tengan como origen los recursos asignados al Poder Ejecutivo para su gasto corriente o disponibilidades. Estas transferencias se podrán realizar una vez que se hayan agotado los fondos previstos para tal fin en el presente presupuesto;

III. Cuando se presenten variaciones en los montos que constituyen Transferencias Federales Etiquetadas, o bien en cualquier ingreso que tenga un destino específico establecido en Ley;

IV. Cuando por variaciones en las tasas de interés de referencia, se presenten mayores costos financieros en la Deuda Pública derivados del pago de intereses, siempre y cuando estos recursos tengan como origen el gasto corriente de las Dependencias del Poder Ejecutivo o disponibilidades, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación;

V. Cuando existan obligaciones de pago que deriven de sentencias definitivas emitidas por autoridad competente, siempre y cuando estos recursos tengan como origen el gasto corriente de las Dependencias del Poder Ejecutivo, disponibilidades o bien ingresos excedentes, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación, y

VI. Cuando existan obligaciones de pago derivadas de pensiones o jubilaciones correspondientes a las Dependencias o Entidades, siempre y cuando estos recursos tengan como origen el gasto corriente de las Dependencias del Poder Ejecutivo, disponibilidades o bien ingresos excedentes, y los recursos que se transfieran sean elegibles para tal aplicación.

Las Adecuaciones que se realicen al amparo del presente artículo, al ser adicionales a los montos contemplados en las respectivas Asignaciones Presupuestales previstas en este Decreto para las Dependencias y Entidades, la Secretaría deberá marcar copia de conocimiento al Congreso del

Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en los oficios de autorización donde se haga uso de la facultad conferida en este artículo.

Quedan exentos de la facultad aquí conferida, los recursos o disponibilidades que derivan del artículo trigésimo tercero quater adicionado al Decreto Quinientos Setenta y Nueve.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en virtud del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6256 el 30 de noviembre de 2023.

En lo relativo a los Poderes Legislativo y Judicial, Municipios, los Organismos Públicos Autónomos y aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, las Adecuaciones Presupuestales que se consignan en el presente artículo, se limitarán a ampliaciones.

Quedan exentos de la facultad aquí conferida, los recursos o disponibilidades que derivan del artículo TRIGÉSIMO TERCERO destinados a Gasto de Capital en Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, asciende a la cantidad de $35,647,001,983.00 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete millones un mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos; se distribuye de la siguiente manera:

Presupuesto 2024 Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Organismos Públicos Autónomos	2,712,430,453.76	1,792,856,859.70	849,573,594.06	2,642,430,453.76	70,000,000.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

El Presupuesto de Egresos del Estado incluye $16,501,929,352.00 (dieciséis mil quinientos un millones novecientos veintinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) de Gasto Federalizado, que corresponden a las aportaciones del Ramo 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios" los cuales deberán ser destinados de conformidad lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se ejercerán recursos correspondientes a los convenios federales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, mismos que se aplicarán en términos de los lineamientos de los ramos a los que correspondan, o de acuerdo a los términos en los que se celebren los convenios respectivos.

El monto asignado a los Organismos Públicos Autónomos es de $2,712,430,453.76 (dos mil setecientos doce millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), que incluye $70,000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado) del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de acuerdo con la siguiente distribución:

Organismos Autónomos					
Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	36,586,879.97	36,586,879.97	-	36,586,879.97	-
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las asignaciones para el Gasto Corriente (Gasto de Operación), ascienden a la cantidad de $2,646,356,498.51 (dos mil seiscientos cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 51/100 M.N.). Su

integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en el Anexo 5, que forma parte integrante de este Decreto.

Las asignaciones para Gasto de Capital ascienden a la cantidad de $797,045,159.60 (setecientos noventa y siete millones cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.) conformada por $201,170,000.00 (doscientos un millones ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) de Recursos Fiscales, $16,879,014.60 (dieciséis millones ochocientos setenta y nueve mil catorce pesos 60/100 M.N.) de Recursos Federales (No etiquetado) y $578,996,145.00 (quinientos setenta y ocho millones novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado). Su integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en el Anexo 6, que forma parte integrante de este Decreto.

En el caso de las Dependencias o Entidades que tengan asignaciones presupuestales establecidas en el Anexo 6 Gasto de Capital, podrán transferir los recursos a los ejecutores del gasto, en las partidas específicas y conforme al tipo de proyecto que corresponda, de acuerdo a la normativa en la materia, y las facultades determinadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; por lo que, según sea el caso, deberán suscribir el respectivo convenio de coordinación y ejecución.

La asignación por la cantidad de 218,049,014.60 (doscientos dieciocho millones cuarenta y nueve mil catorce pesos 60/100 M.N.) conformada por Recursos Fiscales y Recursos Federales (No etiquetado), será destinada como se detalla a continuación; en su caso, las Dependencias o Entidades de la Administración Pública podrán modificar el destino de los recursos dentro del mismo rubro del gasto, de acuerdo a las prioridades que determinen.

Gasto de Capital		
Dependencia	Destino	Monto
03-Secretaría de Hacienda	Adquisición de Equipo y Licencias informáticas para la Seguridad Perimetral de las aplicaciones, sistemas y comunicaciones de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.	3,480,000.00
	Incrementos de Fondo de Reserva en el Fideicomiso de Deuda F/11041845.	3,879,014.60
Total 03-Secretaría de Hacienda		7,359,014.60
05-Secretaría de Desarrollo Agropecuario	GC - Programa de Apoyo al Financiamiento Agropecuario y Rural 2024 para la Reactivación Económica en el Estado de Morelos	7,750,000.00

	GC - Programa de Administración de Riesgos Agroclimáticos 2024 en el Estado de Morelos	3,000,000.00
	GC - Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria en el Estado de Morelos (Salud Animal y Sanidad Acuícola) 2024	3,750,000.00
	GC - Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola) 2024	11,250,000.00
	GC - Programa para el Fondo de Aseguramiento y Contingencia 2024 en el Estado de Morelos	3,000,000.00
	GC - Programa para el Seguimiento al Financiamiento 2024 en el Estado de Morelos	2,000,000.00
	GC - Implementación del Programa Soporte para el Registro Electrónico de Movilización (REEMO) en el Estado de Morelos 2024	400,000.00
	GC - Programa de Contingencias Plagas y Enfermedades Pecuarias	2,000,000.00
	GC - Fomento Acuicola y Pesquero Morelos 2024	2,000,000.00
	GC - Programa de Fomento Ganadero Morelos 2024	3,000,000.00
	GC - Inspección y Movilización Ganadera en el Estado de Morelos 2024	2,000,000.00
	GC - Programa de Fomento Apícola Morelos 2024	2,000,000.00
	GC - Programa de Identificación y Trazabilidad de Ganado Morelos 2024	3,000,000.00
	GC - Programa para la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria en el Estado de Morelos 2024	2,540,000.00

Total 05-Secretaría de Desarrollo Agropecuario		47,690,000.00
06-Secretaría de Obras Públicas	Construcción de concreto hidráulico de la calle Cuautla, en el municipio de Cuautla, Morelos".	4,879,351.99
	Pavimentación de concreto hidráulico en calle Paseo de las margaritas, colonia ampliación Bugambilias, municipio de Jiutepec, estado de Morelos.	3,582,490.34
	Construcción de paradero en la colonia calera chica, municipio de Jiutepec, estado de Morelos.	1,670,965.40
	Techumbre escuela preparatoria por cooperación, Alfonso en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos	1,600,000.00
	Rehabilitación de calles en el centro del municipio de Jojutla, Morelos.	3,400,000.00
	Rehabilitación de concreto hidráulico en camino antiguo a santa Martha, cerritos de García los cizos, cerrito de García, las flores, unidad deportiva, del municipio de Cuernavaca, Morelos	2,500,000.00
	Rehabilitación de concreto hidráulico del camino a los papayos, los papayos en Cuernavaca, Morelos	2,500,000.00
	Rehabilitación del área de juegos, en la colonia Olintepec en el municipio de Ayala, Morelos.	2,050,000.00
	Construcción de fachada y servicios públicos del panteón de la colonia Olintepec en el municipio de Ayala, Morelos.	3,100,000.00
	Recursos Asignados para diversas claves de carteras.	34,717,192.27
Total 06-Secretaría de Obras Públicas		60,000,000.00

14-Comisión Estatal de Seguridad Pública	Recursos asignados para diversos proyectos de la coparticipación al Ramo 33 Fondo VII FASP.	13,000,000.00
Total 14-Comisión Estatal de Seguridad Pública		13,000,000.00
40-Comisión Estatal del Agua	Programa de Agua Potable Drenaje y Tratamiento PROAGUA 2024.	60,000,000.00
	Programa de Tecnificación y Rehabilitación de Unidades de Riego 2024.	18,000,000.00
	Programa de Tecnificación y Rehabilitación del Distrito de Riego 2024.	7,000,000.00
Total 40-Comisión Estatal del Agua		85,000,000.00
40-Aeropuerto de Cuernavaca	Aportación al capital social.	5,000,000.00
Total 40-Aeropuerto de Cuernavaca		5,000,000.00
Total general		218,049,014.60

Las asignaciones para acciones de fomento ascienden a la cantidad de $264,400,185.60 (doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.) conformada por Recursos Fiscales y Recursos Federales (No etiquetado). Su integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en el Anexo 7, que forma parte integrante de este Decreto. Las asignaciones se detallan de acuerdo a lo siguiente:

Acciones de Fomento		
Dependencia	Destino	Monto
05-Secretaría de Desarrollo Agropecuario	AF - Apoyo con fertilizante químico para productores ornamentales y agrícolas de hortalizas, sorgo, amaranto y nopal, en el Estado de Morelos	8,746,300.00
	AF - Apoyo Económico para la Producción de Cultivos No Tradicionales 2024 (Chia, Amaranto, Cacahuate)	1,500,000.00
	AF - Apoyo para el Establecimiento y Equipamiento de Huertos Familiares en la Generación de Alimentos en Morelos 2024	2,007,000.00

	AF - Apoyos con Implementos, Equipo, Insumos y Animales a Productores Agropecuarios 2024	15,013,700.00
	AF - Incentivo Económico para la Producción de Arroz 2024.	2,000,000.00
	AF - Insumos para Producción Ornamental 2024	1,503,000.00
	AF - Paquete Nutricional y de Protección para la Producción de Aguacate, con la Implementación	3,500,000.00
	AF - Paquete Tecnologico Nutricional para la Induccion de Floracion y Proteccion Contra Insectos, Hongos y Bacterias para la Producción de Cítricos con Aplicaciones Tecnificadas con Drone 2024	3,000,000.00
	AF - Paquete Tecnológico Nutricional para la Producción de Frutales y Aplicaciones Tecnificadas con Drone 2024	5,000,000.00
	AF - Paquete Tecnológico para la Produccion de Hortalizas 2024	9,000,000.00
	AF - Programa de apoyo con paquetes para la producción orgánica a productores agrícolas 2024	500,000.00
	AF - Programa Fortalecimiento de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable (COMUNDERS) en el Estado de Morelos	1,038,000.00
	AF - Programa para la capacitación y asistencia técnica a productores agrícolas 2024	500,000.00
	AF - Reparación de Invernaderos, Sistemas de Riego, Mallas y Geomembranas 2024	9,000,000.00
	AF - Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos	450,000.00

Total 05-Secretaría de Desarrollo Agropecuario		62,758,000.00
06-Secretaría de Obras Públicas	AF - Gastos por Publicación de los Procesos de Contratación a través de Licitaciones Públicas para el Ejercicio Fiscal 2024.	400,000.00
	AF - Programa de Conservación y Bacheo de la Red Carretera Estatal 2024.	7,000,000.00
Total 06-Secretaría de Obras Públicas		7,400,000.00
07-Secretaría de Educación	AF - Cultura de no Violencia Contra las Mujeres en el Sector Educativo (CONAVIM).	1,500,000.00
Total 07-Secretaría de Educación		1,500,000.00
11-Secretaría de Turismo y Cultura	AF - Carreta Cine Móvil.	232,000.00
	AF - Conservación y Resguardo del Patrimonio Artístico-Cultural Mueble de la Secretaría de Turismo y Cultura 2024.	165,000.00
	AF - De Morelos Soy "Encuentro de Danzas tradicionales de Morelos – Presentaciones artísticas".	156,600.00
	AF - Economía Naranja.	500,000.00
	AF - Exposiciones Temporales en los Museos Históricos Adscritos a la Secretaría de Turismo y Cultura en los Municipios de Cuernavaca, Cuautla, Ayala, Tlaltizapán y Jantetelco durante el Año 2024 en el Estado de Morelos.	400,000.00
	AF - Iniciación Artística (Escuela de Iniciación Artística Asociada al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura).	1,168,784.00
	AF - Iniciación Artística 2024 – Compañía de Teatro Infantil y Juvenil de Morelos.	400,000.00
	AF - Iniciación Artística 2024 – Niños Cantores de Morelos.	203,000.00

	AF - Inventario Turístico del Estado de Morelos.	300,000.00
	AF - Mantenimiento y Hosting del Sistema de Información Turística Estatal.	250,000.00
	AF - Muestra Festival de Cine Morelense 2024.	519,448.00
	AF - Operación de la Casa Lázaro Cárdenas y Casa de Cultura con Enfoque Infantil en Finca Palmira.	12,000,000.00
	AF - Programa de Alineación de los Servicios Turísticos a la Sostenibilidad.	250,000.00
	AF - Programa de Talleres de Marketing Digital.	250,000.00
	AF - Programa Integral de Desarrollo de Experiencias y Productos Turísticos del Estado de Morelos.	200,000.00
	AF - Programa Pueblos Patrimonio de Morelos.	300,000.00
	AF - Programación y Proyección de Películas en el Cine Morelos en Cuernavaca, Morelos 2024.	229,440.00
	AF - Promoción Cultural para la Paz, Públicos Específicos y Juventud en el Estado de Morelos 2024.	232,912.00
	AF - Red Cultura Comunitaria. Fortalecimiento a Centros Culturales, Casas de Cultura y Centros de Desarrollo Comunitario del Estado de Morelos. 2024.	250,000.00
Total 11-Secretaría de Turismo y Cultura		18,007,184.00
12-Secretaría de Desarrollo Social	AF - 2X1 para Migrantes.	1,000,000.00
	AF - Ayudas Sociales para los Adolescentes y Jóvenes.	1,669,000.00

	AF - Fondo de Atención a Migrantes 2024.	1,000,000.00
	AF - Fondo para el Artesano Indígena.	1,000,000.00
	AF - Mujeres y Hombres de 10.	11,500,000.00
	AF - Programa Anual de Evaluación del Desarrollo Social (PAEDS) 2024.	1,427,000.00
	AF - Programa de Apoyo para Proyectos Productivos enfocados a Jóvenes de 18 a 29 años 2023.	3,000,000.00
	AF - Programa de Empoderamiento de las Mujeres Indígenas en Morelos.	1,000,000.00
	AF - Programa Estatal de Atención a Comunidades y Municipios Indígenas.	1,500,000.00
	AF - Programa Estatal de Atención a Migrantes.	1,000,000.00
	AF - Programa Estatal de Atención al Adulto Mayor.	2,000,000.00
	AF - Programa para el Empleo Sustentable de las Comunidades Indígenas PESI.	1,000,000.00
Total 12-Secretaría de Desarrollo Social		27,096,000.00
13-Secretaría de Desarrollo Sustentable	AF - Fondo Verde Estatal Ley.	54,615,718.60
Total 13-Secretaría de Desarrollo Sustentable		54,615,718.60
14-Comisión Estatal de Seguridad Pública	AF - Programa de Higiene Íntima Femenina en Centros de Readaptación Social del Estado de Morelos.	600,000.00
Total 14-Comisión Estatal de Seguridad Pública		600,000.00
15-Secretaría de Movilidad y Transporte	AF - Adquisición de Formatos Oficiales para Vehículos de Transporte Público, Privado y Particular del Estado de Morelos.	998,406.20

	AF - Adquisición de Licencias para Conducir para Usuarios del Estado de Morelos, Ejercicio 2024.	22,000,000.00
	AF - Adquisición de Placas, Tarjetas de Circulación y Engomados.	60,957,250.80
	AF - Programa de Auditorias de Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.	1,945,837.00
	AF - Programa de Pruebas de Alcoholemia y Toxicología a Operadores del Transporte Público de Pasajeros y de Carga; así como a Operadores del Transporte Privado en el Estado de Morelos.	6,521,789.00
Total 15-Secretaría de Movilidad y Transporte		92,423,283.00
Total general		264,400,185.60

La asignación de recursos del Fondo Verde Estatal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable está sujeta a la recaudación real en términos de la Ley de Ingresos y por los conceptos que integran su patrimonio conforme a la legislación aplicable, los cuales deberán ser erogados de acuerdo a lo establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Así mismo el presupuesto asignado a dicha Dependencia contempla el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, la Ley para la Protección frente al Consumo de Tabaco en el Estado de Morelos y demás legislación o normativa relativa a su ámbito de competencia.

Las asignaciones para coparticipaciones y aportaciones federales ascienden a la cantidad de $201,400,544.36 (doscientos un millones cuatrocientos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) conformada por $110,618,909.36 (ciento diez millones seiscientos dieciocho mil novecientos nueve pesos 36/100 M.N.) de Recursos Federales (No etiquetado), $3,829,272.00 (tres millones ochocientos veintinueve mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) de Recursos Fiscales, y $86,952,363.00 (ochenta y seis millones novecientos cincuenta y dos mil

trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado). Su integración de acuerdo con la Clasificación Administrativa se presenta en el Anexo 8, que forma parte integrante de este Decreto.

Para el caso de las asignaciones presupuestales por concepto de Coparticipaciones que se integran por Recursos Fiscales y Recursos Federales (No etiquetado) por $114,448,181.36 (ciento catorce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos 36/100 M.N.), las

Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública podrán modificar el destino de los recursos siempre y cuando sea para cubrir la concurrencia de otros recursos federales etiquetados, dicha modificación será dentro del mismo rubro del gasto, de acuerdo a las prioridades que determinen. Así mismo, en caso de no contar con la aportación de la Federación, podrán ejercer los recursos de la coparticipación manteniendo el destino autorizado.

Las asignaciones se detallan de acuerdo a lo siguiente:

Coparticipaciones		
Dependencia	Destino	Monto
02-Secretaría de Gobierno	COP - AVGM-MOR-SG-2024 Atención y Prevención de la Alerta de Violencia de Genero contra las mujeres en el Estado de Morelos	700,004.00
	COP - Centro Especializado consistente en la construcción del área de resguardo temporal de Cuerpos 2024	3,717,405.00
	COP - Fortalecimiento del Registro Civil 2024	717,000.00
Total 02-Secretaría de Gobierno		5,134,409.00
07-Secretaría de Educación	COP - Operación de los planteles de Telebachillerato Comunitario en el Estado de Morelos 2024.	2,872,104.00
Total 07-Secretaría de Educación		2,872,104.00
11-Secretaría de Turismo y Cultura	COP - Universalidad de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente	5,000,000.00
Total 11-Secretaría de Turismo y Cultura		5,000,000.00
13-Secretaría de Desarrollo Sustentable	COP - Brigadas Rurales de Manejo del Fuego 2024.	1,264,000.00
	COP - Operación y Manejo de Cinco Áreas Naturales Protegidas del Estado de Morelos en coparticipación con la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) para el	692,208.00

	Pago por Servicios Ambientales a través de Fondos Concurrentes 2024	
Total 12-Secretaría de Desarrollo Social		1,956,208.00
14-Comisión Estatal de Seguridad Pública	COP - Bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	9,245,911.48
	COP - Recursos asignados para diversos proyectos de la coparticipación al Ramo 33 Fondo VII FASP	27,389,025.00
	COP - Recursos asignados para diversos proyectos de la coparticipación al Ramo 36 FOFISP	20,612,396.28
	COP - Fortalecimiento de los Sistemas de Videovigilancia y Geolocalización 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	10,141,021.56
	COP - Prevención de la violencia y la delincuencia, procesos generadores de paz y programas para la atención de la delincuencia juvenil 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	1,738,661.01
	COP - Red Nacional de Radiocomunicación 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	5,124,752.53
	COP - Registro Público Vehicular 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	1,833,705.91
	COP - Seguimiento y Evaluación de los Programas 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	4,642,420.99
	COP - Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia y Denuncias Ciudadanas 2024 - Ramo 33 Fondo VII FASP	16,884,501.60
Total 14-Comisión Estatal de Seguridad Pública		97,612,396.36
Total general		114,448,181.36

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para las Transferencias a Organismos e Institucionales, se asigna la cantidad de $21,195,967,328.51 (veintiún mil ciento noventa y cinco millones novecientos sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 51/100 M.N.), de acuerdo con el Anexo 9, de los cuales corresponden $7,937,797,620.31 (siete mil novecientos treinta y siete millones setecientos noventa y siete mil seiscientos veinte pesos 31/100 M.N.) a Recursos Federales (No Etiquetado), $1,535,465,784.65 (mil quinientos treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 65/100 M.N.) de Recursos Fiscales; y $11,722,703,923.55 (once mil setecientos veintidós millones setecientos tres mil novecientos veintitrés pesos 55/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado); en la asignación global de esta clasificación incluye a los Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados No Sectorizados.

En lo relativo a la asignación de recursos fiscales de las Entidades denominadas: Operador de Carreteras de Cuota, Fideicomiso Centro de Congresos y Convenciones Morelos, Instituto Morelense de Radio y Televisión, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos, Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, Centro Morelense de las Artes, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Morelos, Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, la ministración de los recursos está sujeta al entero que realicen a la Tesorería General del Estado en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Ingresos vigente.

La asignación para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos asciende a la cantidad de $1,247,645,069.41 (mil doscientos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta y nueve pesos 41/100 M.N.), que se integra por el 3.5% del total del presente presupuesto de egresos, en cumplimiento al último párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Asimismo, los recursos correspondientes a esta asignación, no podrán afectarse como fuente o garantía de pago, o ambas, de Financiamientos o deuda pública, sin autorización del Congreso del Estado de Morelos y conforme la normativa en materia de Deuda Pública.

En este rubro se incluyen $4,140,046,654.79 (cuatro mil ciento cuarenta millones cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 79/100 M.N.) para el Sector Salud, recursos que consideran la aportación estatal al convenio con el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) por la cantidad de $613,329,913.71 (seiscientos trece millones trescientos veintinueve mil novecientos trece pesos 71/100 M.N.) correspondiente a Recursos Federales (No Etiquetados) y del Ramo 33 la cantidad de $2,193,493,078.00 (dos mil ciento noventa y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.). La distribución para el Sistema de Protección Social en Salud se presenta en el Anexo 28.

El organismo denominado Servicios de Salud con el presupuesto asignado contempla el cumplimiento a lo establecido en la Ley de Espacios Cardioprotegidos para el Estado de Morelos, la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos y demás legislación o normativa relativa a su ámbito de competencia.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia con el presupuesto asignado contempla el cumplimiento a lo establecido en la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos, la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos y demás legislación o normativa relativa a su ámbito de competencia.

Las asignaciones relativas al rubro de institucionales del Anexo 9, serán erogadas para los conceptos aprobados y podrán ser transferidas a los entes públicos en las partidas específicas y tipo de proyectos que correspondan según sea el caso.

La Secretaría podrá reducir, suspender, cancelar o terminar las Transferencias a organismos e institucionales cuando determine que:

I. Las Entidades cuenten con autosuficiencia financiera;

II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;

III. Las Entidades no remitan la información referente a su aplicación;

IV. Se advierta por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, el incumplimiento a cualquier disposición normativa o convencional, cuando se trate de recursos pactados a través de instrumentos en los que hubiere intervenido, y

V. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Cuando se liberen recursos financieros por estas acciones, los mismos serán considerados ahorros o economías, y se estará a lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto del presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se autoriza al Gobernador para que, por conducto de la Secretaría, realice las adecuaciones presupuestales con base en los saldos disponibles, cuando se generen ahorros y economías que deriven de los programas de ahorro y disciplina presupuestal, para que estas sean destinados en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Con el fin de atender las disposiciones aplicables, se faculta al Gobernador para que, por conducto de la Secretaría, realice Adecuaciones Presupuestarias en las Asignaciones de los Gastos de Ejecución Fiscal (Coordinación de Política de Ingresos), Servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta (Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta), Servicios Prestados en Materia de Protección Civil (Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos), Impuesto sobre Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios (Fideicomiso Turismo Morelos), Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje (Fideicomiso Turismo Morelos) y, Multas Administrativas en Materia de Salud (Servicios

de Salud Morelos); adecuaciones que se realizarán de acuerdo con los ingresos que se recauden por los mismos conceptos en cada caso; asimismo, para las Entidades que generen ingresos, y éstos se enteren a la Tesorería General del Estado en términos del artículo 2 de la Ley de Ingresos, las adecuaciones presupuestales que se realicen serán conforme al entero realizado.

Adicionalmente, se autoriza al Fideicomiso Turismo Morelos y al Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo para que, con la aprobación de sus respectivos órganos de gobierno, soliciten a la Secretaría que transfiera al Fideicomiso Turismo Morelos y al Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, los montos que de acuerdo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos corresponden, a fin de que estos realicen por su cuenta los pagos o transferencias en favor de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, bajo su más estricta responsabilidad. Se autoriza a la Secretaría para que realice las transferencias respectivas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Cuando existan diferencias entre los montos estimados en la Ley de Ingresos y las cantidades que la Federación participe y transfiera realmente al Estado, derivados de la coordinación fiscal o de los convenios de descentralización y reasignación, o cuando sean necesarias para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de gobierno; el Gobernador, por conducto de la Secretaría, podrá destinarlos en términos de las normas aplicables, y por ende realizar Adecuaciones Presupuestales en el ejercicio del Presupuesto de Egresos, informando al Congreso del Estado, mediante la Cuenta Pública las modificaciones que se hayan realizado para este fin.

En el caso de requerir Ampliación Presupuestal, esta deberá encontrarse debidamente justificada, por ende, el Ente Público que la solicite deberá acreditar de manera fehaciente, mediante los documentos idóneos, que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de determinada obligación, por lo que requiere de recursos adicionales a los aprobados en este Decreto y, en su caso, propondrá la fuente de ingresos para su autorización, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el supuesto a que se refiere el artículo 40, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, calificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, para la remisión de la solicitud al Congreso del Estado, en caso de no reunir los requisitos precisados y hasta en tanto no sea remitida de manera correcta y completa tal información para valoración, el Ejecutivo podrá rechazar aquellas solicitudes; los Entes Públicos, asumirán las responsabilidades que deriven de este incumplimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y sus Entidades que comprenden sueldo, sobresueldo, compensaciones, riesgos de trabajo, prestaciones de previsión social y demás conceptos de percepciones, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Administración.

Los límites máximos de percepción total bruta del año 2024 para los servidores públicos de los Entes Públicos, son los que se señalan en los tabuladores que se presentan en el Anexo 36 que forma parte integrante del presente Decreto. Los montos que se establecen corresponden a la percepción para los

puestos indicados e incluye todas las percepciones de los servidores públicos. Ningún servidor público estatal podrá percibir un salario superior al Gobernador.

Las jornadas y horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable, de conformidad con las disposiciones aplicables y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

Por ningún motivo se pagarán horas extras a servidores públicos de mando superior o medio y de confianza de las Dependencias, Entidades, Poderes y Organismos Públicos Autónomos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Las Dependencias y Entidades no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a los miembros de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a los integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

En el Anexo 36 se muestra información analítica de las plazas vigentes del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Las asignaciones previstas para los Municipios del Estado ascienden a la cantidad de $8,010,193,200.30 (ocho mil diez millones ciento noventa y tres mil doscientos pesos 30/100 M.N.), de la cual la cantidad de $4,483,895,173.55 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil ciento setenta y tres pesos 55/100 M.N.) corresponden a Recursos Federales (No Etiquetado), $329,705,798.75 (trescientos veintinueve millones setecientos cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.) de Recursos Fiscales y la cantidad de $3,196,592,228.00 (tres mil ciento noventa y seis millones quinientos noventa y dos mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado), integrada por los conceptos y montos que se detallan en el Anexo 11 que forma parte integrante de este Decreto.

Los montos que finalmente reciba cada Municipio por el concepto de Participaciones Federales, se verán modificados por la variación de los ingresos participables efectivamente captados, respecto a la estimación.

Los montos del Ramo 33 que se asignen a cada Municipio estarán sujetos a las fórmulas y demás disposiciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

En lo correspondiente a diversas participaciones que se otorgan a los municipios, por concepto del Fondo del Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, estos serán ministrados a aquellos municipios a quienes por Ley les correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

El pago de los diferentes conceptos que corresponden a los Municipios, se realizará una vez que estos presenten en la Secretaría sus solicitudes de pago, a falta de cumplimiento a esta disposición se dará vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Se autoriza un monto total adicional por la cantidad de $15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), como incentivos a los elementos de la Policía Municipal de aquellos Municipios del Estado, incluidos dentro del marco del Convenio de Mando Coordinado; es decir, únicamente serán susceptibles de este recurso, aquellos Municipios que hayan suscrito dicho Convenio, atendiendo a las necesidades reflejadas en los anexos respectivos. Dichos recursos serán aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal 2024, no formaran parte integral del salario y se destinarán a generar mayores y mejores condiciones de remuneración a los Policías Municipales, sin que para el caso se entienda como una obligación permanente y futura del Poder Ejecutivo o del Municipio. En caso de que existan remanentes, estos recursos deberán aplicarse a los siguientes rubros:

1. El 80%, se destinará a un programa prioritario de dignificación de la labor policial, que beneficiará a los elementos policiacos estatales de menor categoría o salario. Dichos recursos serán aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal 2024, no formarán parte integral de su salario y se destinarán a generar mayores y mejores condiciones de remuneración a los Policías Estatales, sin que para el caso se entienda como una obligación permanente y futura de remuneración a dichos elementos, por parte del Poder Ejecutivo o del Municipio.

2. El 20% a un programa prioritario de estímulos a la eficiencia individual, que consistirá en una recompensa económica que se otorgará entre los Policías tanto Estatales como Municipales que hayan celebrado Convenio de Colaboración en materia de Seguridad Pública (Mando Coordinado), otorgando dicha remuneración al personal policial en activo que derivado de su participación en hechos relevantes donde hayan puesto en riesgo su vida o integridad personal, así como realicen acciones excepcionales o en actos heroicos que destaquen por su labor policial, puedan ser reconocidos como “Los Policías Notables”, ayudando a promover mejores prácticas, la profesionalización y dignificación de la labor policial. Dichos recursos serán aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal 2024, no formarán parte integral de su salario y se destinarán a generar mayores y mejores condiciones de remuneración a los Policías Municipales o Estatales, sin que para el caso se entienda como una obligación permanente y futura de remuneración a dichos elementos, por parte del Poder Ejecutivo o del Municipio.

3. En caso de que existiere algún remanente de los incentivos referidos en los párrafos anteriores, éste será distribuido mediante apoyo económico a los elementos Estatales o Municipales que hayan celebrado Convenio de colaboración en materia de Seguridad Pública (Mando Coordinado), que sufrieren de algún tipo de lesión durante su labor policial, otorgando dicha aportación al elemento lesionado, hasta del 50% de los gastos médicos generados por lesiones o heridas sufridas como consecuencia del desempeño de sus funciones, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal. Dichos recursos serán aplicados únicamente durante el ejercicio fiscal 2024, no formarán parte integral de su salario y en ningún caso se entenderá como una obligación permanente y futura de remuneración a dichos elementos, por parte del Poder Ejecutivo o del Municipio.

La aplicación de dicho incentivo estará bajo la vigilancia técnica del personal que para esos efectos designe la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado; las funciones de control y vigilancia,

sobre el destino y aplicación de tales recursos, serán ejercidas por las Entidades fiscalizadoras dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Se autoriza un monto adicional por la cantidad de $5,752,776.46 (cinco millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 46/100 M.N.), para la atención de Pensiones por Controversia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La Secretaría y la Contraloría podrán emitir normas y disposiciones adicionales para la ejecución, operación, evaluación y ejercicio del Gasto Público de las Dependencias y Entidades.

Asimismo, la Secretaría podrá emitir las normas y disposiciones que tengan por objeto la racionalización del Gasto Corriente, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las cuales deberán ser oportuna y debidamente cumplidas por las Dependencias y Entidades.

Los ahorros presupuestarios y economías generadas deberán destinarse a corregir el balance presupuestario siempre y cuando esté en condiciones negativas. En caso contrario, podrán aplicarse a programas prioritarios del Estado, en términos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En razón de las condiciones financieras que prevalezcan en el Estado durante el ejercicio presupuestal, el Gobernador, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión, cancelación y, en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto de Egresos se prevén en este Decreto.

Se faculta a los Tribunales establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para que realicen los actos jurídicos, instrumentos financieros idóneos o transferencias de su presupuesto asignado, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89, relacionado con el haber por retiro, así como al párrafo octavo del artículo 109 bis, y al párrafo tercero del artículo 109 quater de la misma Constitución. El ejercicio de esta facultad se informará al Congreso Local.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Cuando durante el ejercicio fiscal, la Secretaría disponga de recursos económicos excedentes derivados de los ingresos recaudados respecto de los ingresos estimados, el Gobernador, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá destinarlos a los conceptos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto de la entidad que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por las Entidades en las cuales el pensionario haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de

supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimento.

Anexo 21	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	
Dependencia	Total
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	36,586,879.97

III. OPORTUNIDAD

22. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o,

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

23. En este caso, la Comisión actora impugna el Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024 con motivo de su publicación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro**.(7)

24. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

25. Por otro lado, en lo relativo al diverso Decreto número 1284 por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta conveniente destacar que, aun y cuando la ley reglamentaria no prevé la impugnación de normas generales con motivo de la emisión de otras normas —identificándolas como acto de aplicación—, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concedido que el acto de aplicación con motivo del cual puede promoverse una controversia constitucional pueda ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, siempre y cuando exista una concreción normativa que al actualizar el supuesto de la norma haga efectiva su impugnación. Consúltese al respecto la **tesis aislada P. XIV/2009**.(8)

26. En otras palabras, la norma que se acusa como acto de aplicación debe tener su fundamento en la norma que se impugna y materializar los supuestos que esta exige o prevé. En este orden de ideas, debe

analizarse si, en el caso que ahora se presenta, la norma impugnada se trata del primer acto de aplicación, ya que, de lo contrario, el cómputo deberá realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la norma general combatida.

27. Este Tribunal Pleno advierte que el artículo vigésimo tercero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024 dispone que "[l]*a asignación para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos asciende a la cantidad de* [...], *que se integra por el 3.5% del total del presente presupuesto de egresos, en cumplimiento al último párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*".

28. En correlación con lo anterior, el artículo cuarto transitorio del Decreto número 1284, por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esclarece que "[e]*ntrando en vigor el presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos incluirá la partida presupuestal correspondiente para dar cumplimiento a sus términos, dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024* [...]", lo que conlleva a concluir que, en efecto, constituye un acto de aplicación de la norma impugnada.

29. Así las cosas, la oportunidad para impugnar el artículo 121, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos debe computarse a partir del que se imputa como su primer acto de aplicación, esto es, el Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024. A partir de ello, debe concluirse que la demanda respecto de la norma impugnada es igualmente **oportuna**, pues el cómputo del plazo para su presentación sigue la misma suerte que la del Presupuesto de Egresos impugnado, de conformidad con la **tesis aislada P. XV/2009**.(9)

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(10) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

31. En términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos,(11) corresponde al presidente de la Comisión de Derechos Humanos estatal su representación en los litigios.

32. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuya personalidad acreditó con la copia certificada del Decreto número trescientos cuarenta y nueve (349) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6097 el veinte de julio de dos mil veintidós, por el que se resuelve el proceso de calificación del desempeño del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se le reelige por un período inmediato más.

33. Así también la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para promover la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de diez de abril de dos mil veinticuatro se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

35. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(12) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. La expedición, promulgación y publicación de los decretos se atribuyó a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

37. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos compareció por sí mismo y exhibió copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador de la entidad el tres de mayo de dos mil veintidós, por lo que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia al haber refrendado los decretos impugnados(13).

38. En representación del Poder Ejecutivo, acudió el Consejero Jurídico, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Morelos el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual se le designó para ejercer dicho cargo, además de que cuenta con facultades para ello, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(14)

39. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de uno de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(15)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

40. Las partes demandadas señalaron que se actualizan las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo de la Comisión actora para acudir a esta vía y la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan la promulgación, refrendo y publicación de los Decretos impugnados, por lo que consideran que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional.

VI.1. Falta de interés legítimo

41. El Poder Legislativo del Estado de Morelos señaló que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés legítimo** de la Comisión actora por considerar que, en su escrito de demanda, no plantea argumentos tenientes a demostrar que se vulneren y limiten su autonomía e independencia, establecidos desde el texto constitucional a su favor ni que el Poder Legislativo local afecte el sistema de pesos y contrapesos a nivel local, aunado a que el Decreto número 1284 no le causa afectación alguna ni se traduce en una exclusión normativa, de ahí que considera que debe sobreseerse en el juicio con base en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia en relación con el diverso artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país.

42. La causa de improcedencia invocada es parcialmente fundada de conformidad con los razonamientos que se desarrollan enseguida:

43. Al resolver el **recurso de reclamación 36/2011-CA**,(16) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional parte del reconocimiento de que este medio de regularidad tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política del país confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

44. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora.

45. En este aspecto, no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o, simplemente, afectación a las esferas competenciales reguladas directamente desde la Constitución Política del país.

46. Pese a la amplitud del concepto del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado. Así, el Tribunal Pleno identificó, como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones siguientes: **a)** a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales y **b)** de estricta legalidad, lo cual quedó corroborado a la luz de la **tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015**.(17)

47. De la lectura de los conceptos de invalidez que la comisión formuló en su demanda, se advierte que controvirtió diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024 por considerar que se invade la independencia y autonomía de gestión presupuestal, las cuales tiene conferidas en virtud del artículo 102, apartado B, de la Constitución federal y 23-B de la Constitución local, mientras que, en lo relativo al Decreto que contiene la reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que se vulnera su autonomía e independencia.

48. Dichos argumentos, en principio, demuestran que a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se le causa un agravio o afectación, cuya existencia deberá demostrarse al resolver el fondo del asunto, y es lo que constituye, precisamente, el interés legítimo que asevera le asiste.

49. Por lo que se requiere de un estudio detallado de la naturaleza de los Decretos impugnados, los argumentos que se hacen valer en su contra y los artículos que se consideran trasgredidos para determinar si las autoridades demandadas afectaron la esfera de atribuciones constitucionales de la Comisión actora.

50. De ahí que es dable concluir que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional del Decreto número 1621, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de diciembre de 2024, y del Decreto número 1284, por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al plantear una afectación a su ámbito competencial, tutelado en el texto constitucional y que, necesariamente, requiere de un análisis por parte de este Alto Tribunal para establecer el sentido y alcance de tales Decretos impugnados en relación con el ámbito de competencia del órgano actor, lo cual es materia del estudio de fondo del presente asunto.

51. Así, debe desestimarse la causa de improcedencia invocada, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición de los decretos impugnados es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la **tesis de jurisprudencia P./J. 92/99**.(18)

52. Dichas conclusiones únicamente resultan aplicables a aquellos artículos directamente relacionados con la asignación y uso del presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos y no a todas las disposiciones impugnadas.

53. Particularmente, las impugnadas en el segundo concepto de invalidez, esto es, los artículos décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, con excepción del párrafo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, los cuales, según la Comisión actora, contravienen el principio de legalidad y de división de poderes. Lo cierto es que **no plantea una violación actual** que resienta en su esfera de competencias, sino que analiza en abstracto la legalidad de las previsiones que, a su decir, facultan al Poder Ejecutivo local para modificar, reasignar, adecuar, suspender, ampliar o cancelar las partidas presupuestales y disponer de los recursos excedentes, ahorros o economías sin la intervención de la legislatura local.

54. A mayor abundamiento, el argumento de la actora se ciñe a demostrar que los Congresos locales son los únicos facultados para autorizar y asignar el destino de los recursos, por lo que las disposiciones de mérito invaden sus facultades, en tanto que el Ejecutivo local se está arrogando competencias de otro poder estatal en detrimento del sistema democrático y del principio de división de poderes, de ahí su inconstitucionalidad.

55. Lo anterior, en todo caso, demuestra que no impugna una afectación real y directa a su esfera competencial, sino que plantea una arrogación de facultades por parte del Ejecutivo local en detrimento del ámbito de competencias del Congreso local.

56. De ahí que resulte claro para este Tribunal Pleno que la impugnación de estos artículos no pueda ser analizada en el presente asunto, pues, aun cuando pudiera existir un problema de constitucionalidad, este no está vinculado ni siquiera de manera indirecta con la esfera de competencias de la Comisión actora, de ahí que deba sobreseerse respecto de estos artículos por falta de interés legítimo. En conclusión, se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, con excepción del párrafo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024.

VI.2. La promulgación, refrendo y publicación no se impugnaron por vicios propios

57. Tanto el Secretario de Gobierno como el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional en términos del artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia porque la Comisión actora no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, aunado a la falta de definición de los conceptos de invalidez planteados.

58. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que, por una parte, las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación de los decretos combatidos y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Tribunal Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

59. En segundo lugar, en lo relativo al planteamiento de las demandadas, según el cual, desde su punto de vista, la falta de definición de los conceptos de invalidez y una carente técnica argumentativa de la parte actora coartan la eficacia del control de constitucionalidad realizado en esta vía, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, en principio, que la Comisión actora sí atribuye vicios a la expedición del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 21 de diciembre de 2024, tan es así que, en su quinto concepto de invalidez, señala que este fue expedido por autoridad incompetente, en tanto fue promulgado por el Secretario de Gobierno y no por la persona titular del Poder Ejecutivo estatal, por lo que considera que el Decreto de mérito carece de efectos jurídicos vinculantes, de lo cual se desprende la causa de pedir de la actora, resultando aplicable la **tesis de jurisprudencia P./J. 135/2000**.(19)

60. Adicionalmente, se considera conveniente aclarar que, al examinar de fondo la controversia, aun de presentarse la deficiencia de los conceptos de invalidez, el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia(20) dispone que este Alto Tribunal deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

VI.3. Ausencia de conceptos de invalidez

61. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que se actualiza, de oficio, la improcedencia respecto de los artículos vigésimo noveno, con excepción del párrafo quinto, trigésimo segundo y trigésimo quinto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2024 porque la actora no formuló conceptos de invalidez en su contra.

62. El artículo 22 de la ley reglamentaria establece que es un deber de los promoventes, entre otros, señalar los conceptos de invalidez que formule en contra de los actos, normas u omisiones que impugne.(21)

63. Existe la obligación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria,(22) de corregir los errores que se adviertan en la demanda y de examinar, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como de suplir la deficiencia de la demanda, pero esto siempre y cuando exista una causa de pedir.

64. En el caso, de la revisión de los cinco conceptos de invalidez se advierte que, con excepción de los artículos que ya han sido sobreseídos por falta de interés legítimo, la Comisión actora se duele de la asignación del presupuesto que el Congreso le otorgó para el ejercicio fiscal de 2024. Su motivo de inconformidad fue la falta de fundamentación y motivación para modificar el anteproyecto enviado. Es bajo este entendimiento que este Tribunal Pleno advierte que dichos argumentos únicamente tienen como finalidad cuestionar el contenido de los artículos primero, cuarto párrafo, décimo sexto, vigésimo, vigésimo noveno, quinto párrafo, quinto transitorio, así como el anexo 21 del Presupuesto de Egresos, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO PRIMERO. El ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2024, se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

En la ejecución del Gasto Público Estatal, las Dependencias y Entidades deberán considerar como único eje articulador tanto el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, como los instrumentos que de él deriven, tomando en cuenta los compromisos, objetivos y metas contenidos en dicho Plan.

Será responsabilidad de las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, así como de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control del Gasto Público Estatal.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades Paraestatales así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las

medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, asciende a la cantidad de $35,647,001,983.00 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete millones un mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos; se distribuye de la siguiente manera:

Presupuesto 2024 Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Organismos Públicos Autónomos	2,712,430,453.76	1,792,856,859.70	849,573,594.06	2,642,430,453.76	70,000,000.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

El Presupuesto de Egresos del Estado incluye $16,501,929,352.00 (dieciséis mil quinientos un millones novecientos veintinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) de Gasto Federalizado, que corresponden a las aportaciones del Ramo 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” los cuales deberán ser destinados de conformidad lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, se ejercerán recursos correspondientes a los convenios federales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, mismos que se aplicarán en términos de los lineamientos de los ramos a los que correspondan, o de acuerdo a los términos en los que se celebren los convenios respectivos.

El monto asignado a los Organismos Públicos Autónomos es de $2,712,430,453.76 (dos mil setecientos doce millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), que incluye $70,000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M.N.) de Recursos Federales (Etiquetado) del Ramo 33 Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), de acuerdo con la siguiente distribución:

Organismos Autónomos					
Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	36,586,879.97	36,586,879.97	-	36,586,879.97	-
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21.

Anexo 21	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	
Dependencia	Total
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	36,586,879.97

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y sus Entidades que comprenden sueldo, sobresueldo, compensaciones, riesgos de trabajo, prestaciones de previsión social y demás conceptos de percepciones, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Administración.

Los límites máximos de percepción total bruta del año 2024 para los servidores públicos de los Entes Públicos, son los que se señalan en los tabuladores que se presentan en el Anexo 36 que forma parte integrante del presente Decreto. Los montos que se establecen corresponden a la percepción para los puestos indicados e incluye todas las percepciones de los servidores públicos. Ningún servidor público estatal podrá percibir un salario superior al Gobernador.

Las jornadas y horas extraordinarias deberán reducirse al mínimo indispensable, de conformidad con las disposiciones aplicables y su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria en la partida de gasto correspondiente.

Por ningún motivo se pagarán horas extras a servidores públicos de mando superior o medio y de confianza de las Dependencias, Entidades, Poderes y Organismos Públicos Autónomos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Las Dependencias y Entidades no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a los miembros de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a los integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

En el Anexo 36 se muestra información analítica de las plazas vigentes del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto de la entidad que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por las Entidades en las cuales el pensionario haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimento.

65. Los artículos trigésimo segundo y trigésimo quinto, también señalados por la actora como impugnados, regulan las asignaciones previstas para los municipios del Estado, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda del Estado y de la Contraloría para emitir disposiciones adicionales para la ejecución, operación, evaluación y ejercicio del Gasto Público de las Dependencias y Entidades, lo cual no tiene relación alguna ni con las facultades de la Comisión actora ni con alguno de los motivos de invalidez plasmados en líneas anteriores.

66. De ahí que, si en el caso existe una ausencia absoluta de argumentos para controvertir el contenido de los artículos trigésimo segundo y trigésimo quinto, lo procedente es sobreseer la controversia constitucional respecto de ellos, con fundamento en los artículos 19, fracción IX, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(23)

67. Sirve de apoyo la **tesis aislada P. VI/2011**,(24) cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.

Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisiones metodológicas para el estudio de fondo

68. Una vez desahogados los presupuestos procesales y fijada la litis en el presente asunto, conviene recordar que, en la demanda de controversia constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su **primer concepto de invalidez,** impugna el Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, en lo particular los artículos primero, décimo sexto, vigésimo, vigésimo noveno, quinto transitorio y el anexo 21, bajo el argumento toral que, con su emisión, se vulneran su independencia y autonomía presupuestaria, dada la disminución al monto originalmente solicitado en su anteproyecto de presupuesto de egresos.

69. En el **tercer concepto de invalidez,** señala que, al no haberse aprobado la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ello genera a manera de consecuencia la invalidez de la partida presupuestaria que tiene asignada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en tanto que la omisión de calcular adecuadamente las estimaciones de las participaciones y aportaciones federales a recibir generó una disminución en su asignación presupuestal.

70. Finalmente, en su **quinto concepto de invalidez** cuestiona la validez del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos por considerar que el Secretario de Gobierno no tenía facultades para promulgarlo.

71. Por otra parte, en cuanto al Decreto número 1284 por el que se reforma el artículo 121, en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el **cuarto concepto de invalidez** la actora expone que se vulnera su autonomía, al ser que no se incluyó en la reforma

constitucional a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para otorgarle una mayor protección a su autonomía presupuestal, mientras que se contempló un porcentaje mínimo a asignar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo que configura una exclusión normativa y trato diferenciado.

72. No se ha hecho referencia a los artículos impugnados en el segundo concepto de invalidez porque, respecto de estos, ya se sobreseyó en el asunto por falta de interés legítimo.

73. Atento a esos planteamientos, en primer lugar, se realizará el estudio del procedimiento legislativo del Decreto número 1621 por ser una cuestión de estudio preferente para transitar al estudio de las disposiciones impugnadas de dicho Decreto y, finalmente, se abordará el análisis concerniente al Decreto número 1284.

CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN		
Tema 1	**Violaciones al procedimiento legislativo** *(quinto concepto de invalidez)*	
	VII.1.1.	Procedimiento legislativo del presupuesto de egresos en el estado de Morelos
	VII.1.2.	Análisis de la promulgación y el refrendo del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos *(quinto concepto de invalidez)*
Tema 2	**Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1621 que contiene al Presupuesto de Egresos** *(conceptos de invalidez primero y tercero)*	
	VII.2.1.	**Parámetro de regularidad constitucional**
	VII.2.2.	**Análisis del Decreto número 1621** • Artículos primero, décimo sexto, vigésimo, trigésimo segundo, quinto transitorio y el Anexo 21 *(primer concepto de invalidez)* • Omisión de aplicar el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios al aprobar la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 *(tercer concepto de invalidez)*
Tema 3	**Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1284 que reformó la Constitución local** *(cuarto concepto de invalidez)*	
	VII.3.	**Análisis del Decreto número 1284** • Artículo 121, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo vigésimo tercero del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 *(cuarto concepto de invalidez)*

TEMA 1. Violaciones al procedimiento legislativo

VII.1.1. Procedimiento legislativo del presupuesto de egresos en el Estado de Morelos

74. El artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(25) establece que el Congreso estatal recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente, a más tardar, el primero de octubre de cada año.

75. En el mismo tenor, los artículos 32, último párrafo, y 82, cuarto párrafo, ambos de la Constitución local(26) determinan que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la entidad, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los municipios así como los organismos públicos autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos estatal deberán incluir, dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

76. El diverso artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución estatal(27) prevé que una de las facultades con las que cuenta el Gobernador local consiste en remitir al Congreso, para su aprobación, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, mientras que los artículos 50, fracción II, y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos(28) disponen que la Junta Política y de Gobierno cuenta con las atribuciones para recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, cuyo conocimiento y dictaminación corresponden a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso local.

77. Finalmente, el artículo 11, primero y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos(29) establece que el Gobernador estatal promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos expedidos por el Congreso local, mismos que serán refrendados por el Secretario de Gobierno.

VII.1.2. Análisis de la promulgación y el refrendo del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos

78. Ahora bien, conviene recordar que la Comisión actora, en su concepto de invalidez quinto, expone que, a su manera de ver, el Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 carece de la promulgación de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal, en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídicas, por lo que fue promulgado por autoridad incompetente, siendo que la promulgación es un acto personalísimo que corresponde a este y no al Secretario de Gobierno, lo cual implica que el Decreto impugnado carezca de efectos jurídicos vinculantes.

79. Dicho argumento es **infundado**, como se explicará enseguida. Del texto del Decreto número 1621 impugnado es posible desprender que este fue promulgado por el Secretario de Gobierno en suplencia por ausencia temporal del Gobernador del Estado de Morelos, para lo cual cita el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,(30) el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(31) así como el artículo

9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno,(32) en relación con el oficio número GOG/0085/2023 y los diversos artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(33)

80. Tales artículos precisan que **las faltas del Gobernador,** hasta por sesenta días, **serán cubiertas por el Secretario de Gobierno** y que, para que una iniciativa adquiera el carácter de ley o decreto, requiere de la votación de las dos terceras partes de las personas diputadas al Congreso local, así como de la sanción y promulgación del Ejecutivo local y su publicación en el órgano oficial del estado.

81. Así, un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso estatal debe ser publicado en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción por el Poder Ejecutivo, en caso de no existir observaciones, en tanto que este último cuenta con la **facultad de promulgar** y hacer cumplir las **leyes o decretos** del Congreso local.

82. Adicionalmente, el artículo 76, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos(34) determina que el decreto promulgatorio de la persona titular el Ejecutivo local, respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno; disposición que debe ser entendida en correlación con los diversos artículos 11, cuarto párrafo, 22, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos(35) y el artículo 9, fracción XXVI, del Reglamento Interior.(36)

83. En relación con lo anterior, de las constancias que obran en autos de la presente controversia constitucional se advierte que el oficio número GOG/0085/2023 de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés es del tenor literal siguiente:

Unidad Administrativa: Oficina de la Gubernatura del Estado
Área:
Oficio Número: GOG/0085/2023
Expediente:

Cuernavaca, Morelos; 18 de diciembre de 2023.

M. EN P. Y A. J. SAMUEL SOTELO SALGADO
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
PODER EJECUTIVO ESTATAL
PRESENTE

En mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 63, 70, fracción XXV, y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6, 9, fracción II, y 22, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; en ejercicio de mis atribuciones hago saber a Usted que durante el periodo comprendido del primer minuto del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al último minuto del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, me separaré de mis funciones, lo que le informo para efectos de que, por ministerio de Ley, supla mi ausencia en términos constitucionales y legales.

Sin otro particular, manifiesto a Usted mi más distinguida consideración.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

[Lo resaltado es propio del original.]

84. En ese orden de ideas, resulta admisible para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a la luz del marco legal aplicable y ante la ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, esta fuera suplida por el Secretario de Gobierno, por lo que dicho funcionario público promulgó y refrendó el Decreto impugnado, en el primer caso, por ejercer funciones propias de un cargo que estaba supliendo y, en el segundo, por estar ejerciendo las de su cargo.

85. Al respecto, la actora señala que, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución local, la promulgación es un acto personalísimo de la persona titular del Poder Ejecutivo local, pues dicha disposición no cita al Secretario de Gobierno en el supuesto normativo que regula, y añadió que, en caso de que este Alto Tribunal considere que el Secretario de Gobierno sí puede promulgar en suplencia, por ausencia del Gobernador estatal, no podría haber fungido al mismo tiempo con dicha calidad y, a la vez, como Secretario de Gobierno para refrendar la norma impugnada, sino que debió haber sido suplido por otro funcionario, pues, desde su punto de vista, no es plausible que ejerza simultáneamente las funciones de dos cargos.

86. De la lectura del marco constitucional y legal estatal antes expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que el Secretario de Gobierno, al suplir la ausencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, cese temporalmente en el ejercicio de las funciones propias de su cargo ni que exista un impedimento en el sentido de no poder desempeñar determinadas funciones originalmente conferidas al Ejecutivo local cuando actúe en suplencia por ausencia de este.

87. De ahí que, conforme con el marco normativo aplicable, este Alto Tribunal desprende que no existe impedimento alguno para que, en el caso particular, el Secretario de Gobierno actuara tanto en suplencia por ausencia del Gobernador estatal y en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, lo cual, en todo caso, conlleva a concluir que los argumentos de la actora no encuentran sustento jurídico en la legislación local aplicable, por lo que, al haber resultado infundado el quinto concepto de invalidez, se procede al análisis de los restantes.

TEMA 2. Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1621 que contiene al Presupuesto de Egresos

VII.2.1. Parámetro de regularidad constitucional

88. Este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 34/2021,**(37) analizó que el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos**, y que las Constituciones locales establecerán y garantizarán la autonomía de esos organismos.

89. En cumplimiento al mandato constitucional, el artículo 23-B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía de gestión y presupuestaria**.

90. En relación con lo dispuesto en las Constituciones federal y local, los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos disponen que esta norma tiene por objeto crear, establecer y aplicar la base, estructura, organización y procedimientos propios de este ente público, y que este es un organismo público con **autonomía de gestión y de presupuesto**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 102.

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los

derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios (sic), autonomía de gestión y presupuestaria.

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido

por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley reglamentaria, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos. La elección del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se hará previa Convocatoria Pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general, que rigen en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos, teniendo por objeto crear, establecer y aplicar la base, estructura, organización y procedimientos propios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Organismo Público, con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano; en las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano son reconocidos y asegurados en los términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones derivadas de las violaciones a los mencionados derechos.

91. Por otra parte, en materia presupuestal el párrafo quinto de la fracción II del diverso artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones locales deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los Presupuestos de Egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales.

92. En relación con ello, los artículos 32, último párrafo, y 82, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establecen, en la parte que interesa, que los organismos públicos

autónomos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos estatal deberán incluir, dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

93. A su vez, el artículo 16, fracciones IX y X, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos señala que el Presidente de la comisión tiene, entre otras facultades, la de **elaborar y presentar,** para su aprobación al Consejo Consultivo, el **proyecto de presupuesto** de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado, así como ejercer el presupuesto de la Comisión previa aprobación del Consejo Consultivo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. [...]

[...]

[...]

[...]

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 32. [...]

(Último párrafo) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 82. [...]

[...]

[...]

(Cuarto párrafo) Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

[...]

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 16. El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

IX. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo;

[...]

94. Por otra parte, el criterio asentado por el Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 32/2005**(38) con respecto de los órganos constitucionales autónomos, conllevó a determinar que estos "surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado".

95. Su creación y autonomía, establecidas desde el texto constitucional, se justifican a partir de las atribuciones específicas que tienen conferidas y que contribuyen al logro de los fines del Estado con un particular énfasis en la defensa de los derechos fundamentales y a fin de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en tanto que su

subordinación a alguno de estos últimos pondría en duda su imparcialidad y objetividad. Al dotárseles de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, se les permite alcanzar los fines que motivan su creación.

96. En este orden de ideas, en el sistema jurídico mexicano a los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, se les han encargado funciones estatales específicas con el propósito de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones para atender eficazmente las demandas sociales.

97. Lo anterior de ninguna manera pretende la alteración o menoscabo de la tradicional doctrina de la división de poderes, pues el hecho que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, al ser que su misión principal radica en atender necesidades o funciones torales tanto del Estado como de la sociedad, en general, que anteriormente no habían sido atendidas o respecto de las cuales se ha considerado que no es conveniente su realización por parte de los órganos tradicionales, de ahí que se han conformado como nuevos organismos que se encuentran a la par de estos últimos.

98. Las **características esenciales** que definen a los órganos constitucionales autónomos han sido acotadas de conformidad con lo siguiente:

a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;

b) Deben mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado;

c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,

d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad(39).

99. De lo anterior deviene posible desprender que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un organismo de protección de los derechos humanos, dotado de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica, patrimonio propio. Asimismo, cuenta con la facultad de elaborar, presentar y ejercer su presupuesto, y sus relaciones se encuentran en un plano de coordinación respecto de los poderes tradicionales del Estado, por lo que reúne todas las características que conllevan a considerarlo como un auténtico órgano constitucional autónomo.

VII.2.2. Análisis del Decreto número 1621

100. En términos de lo ya expuesto, en el **primer concepto de invalidez** esgrimido por la Comisión accionante se encamina a demostrar que se vulneró su independencia y autonomía de gestión presupuestal en detrimento del principio de división de poderes, en tanto que el Congreso local asignó una partida presupuestaria inferior a la que había planteado la Comisión en su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024.

101. Para estar en aptitud de resolver lo anterior, es necesario apuntar que, de las constancias que integran la presente controversia constitucional, se tiene que, mediante oficios número

PRESIDENCIA/031/2023 y PRESIDENCIA/032/2023, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos remitió a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto para el año dos mil veinticuatro por un monto de **$45,833,000.00** (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

102. Posteriormente, mediante oficio número **GOG/0059/2023** el Gobernador de Morelos remitió al Congreso estatal el Paquete Económico del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, el cual, entre otras cuestiones, incluía la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

103. Según se desprende del citado Paquete Económico, en los artículos décimo sexto y vigésimo, así como el anexo 21, relativo a la partida presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se advierte que la cantidad plasmada para dicho órgano autónomo era por el monto de **$45,833,000.00** (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

104. Por otra parte, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, al realizar el Dictamen de la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024, disminuyó el monto previsto a un monto de **$36,586,879.97** (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional), cuestión que se vio reflejada en los artículos décimo sexto y vigésimo, así como el anexo 21 del Presupuesto de Egresos dictaminado, cuyo texto quedó plasmado de la siguiente manera:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
Concepto	Total	No Etiquetado			Etiquetado
		Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Comisión de Derechos Humanos del	36,586,879.97	36,586,879.97	-	36,586,879.97	-

Estado de Morelos					
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21.

Anexo 21	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	
Dependencia	Total
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	36,586,879.97

105. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 209/2021(40),** promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra de la disminución de su presupuesto, entre otras cuestiones, retomó que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política del país contempla el **principio de legalidad**, conforme al cual las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente puedan ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias. En tratándose de **actos legislativos** y para garantizar el respeto de esta garantía, estos deben estar **debidamente fundados y motivados**.

106. Al respecto, en la **tesis de jurisprudencia P./J. 120/2009**,(41) derivada de la controversia constitucional 32/2007,(42) se discernió que la motivación legislativa puede ser de dos tipos: **1)** la **motivación reforzada**, consistente en una exigencia dirigida a la emisión de ciertos actos o normas, en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y **2)** la **motivación ordinaria**, la cual es exigible cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, toda vez que no subyace algún tipo de riesgo en la merma de algún derecho fundamental o algún bien constitucionalmente análogo.

107. En el presente caso, resulta claro para este Tribunal Pleno que, al estar en vilo la autonomía presupuestaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, órgano que tiene encomendada la protección de los derechos humanos, es preciso que, quien emita el acto o la norma, haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso. Por lo antes expuesto, se ha considerado que la **motivación reforzada** implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La **existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho** que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido que lo hizo; y,

b) La **justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable**, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

108. Lo anterior constituye el parámetro que debió tomarse en cuenta tanto para la elaboración del presupuesto por parte de la actora como para su aprobación o modificación por parte del Congreso local, pues, como se ha explicado, se considera que la autonomía presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un bien constitucionalmente relevante como parte de la garantía autonomía prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución federal y, además, como salvaguarda para la protección de los derechos humanos, de los cuales este órgano es garante.

109. En términos de lo relatado, la Comisión actora, al enviar el anteproyecto de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, calculó y solicitó la cantidad de **$45,833,000.00** (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), mientras que el Congreso estatal, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, realizó una modificación y le autorizó una asignación presupuestal de **$36,586,879.97** (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional).

110. Esto es, el Congreso del Estado de Morelos redujo en **$9,246,120.03** (nueve millones doscientos cuarenta y seis mil ciento veinte pesos 03/100 moneda nacional) el monto originalmente solicitado, lo que equivale a una reducción aproximada del **20.173%** (veinte punto ciento setenta y tres puntos porcentuales) en el Presupuesto de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

111. Al respecto, en el apartado de "MODIFICACIONES A LA INICIATIVA", subapartado "*Modificaciones Presupuestales*", contenido en el Dictamen a la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 aprobado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, se expusieron los siguientes razonamientos:

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

[...]

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

En ejercicio de las atribuciones con las que se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando interpretaciones equivocadas de su contenido integral y, con ello, generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo; facultad de modificación concerniente a la Comisión, contenida en el citado precepto legal; no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

[SE TRANSCRIBE]

Cabe destacar, incluso, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 780/2010 señaló que la iniciativa de proyecto de Ley o decreto no vincula a legislar en el sentido propuesto en ella, pero solamente pueden hacerse modificaciones cuando sea una misma temática, permitiendo legislar sobre otros tópicos ajenos o diversos de la materia de que se trate, ya que encuentran su justificación y medida en la propia temática sujeta a debate, que les permitirá, una vez discutida, inclusive, adicionarla con otros temas relacionados con ella.1 Sirva de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

[SE TRANSCRIBE]

En congruencia a lo anterior y como resultado del análisis armónico y detallado que ha realizado esta Comisión a las Iniciativas que integran el Paquete Económico para 2024, así como a los Criterios Generales de Política Económica, al propio Paquete Económico Federal para 2024 y en atención a las condiciones imperantes en nuestro Estado, se han advertido diversas oportunidades para aprovechar al máximo las fuentes de ingreso de la hacienda pública estatal.

Adicionalmente, se prevén reasignaciones en diversos rubros de gasto que propone el Titular del Ejecutivo Estatal en la Iniciativa que se dictamina, con el objeto de optimizar el gasto público, orientarlo a las áreas idóneas, propiciando su ejecución de manera eficiente en áreas tan sensibles para la población como son la salud, la educación, el desarrollo social y el desarrollo económico. Lo anterior, en el entendido que es facultad exclusiva del Congreso del Estado fijar los gastos del Estado, en términos del artículo 40 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos.

[...]

Modificaciones Presupuestales

En el uso de las atribuciones que le confiere al Congreso de Morelos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Estado Libre y Soberano de Morelos señaladas anteriormente, esta Comisión considera pertinente realizar las siguientes modificaciones:

Inicialmente, se ajusta el gasto neto total previsto a la cantidad de $35,647,001,983.00 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete millones mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) con la finalidad de ajustarlo al monto que deriva de las modificaciones realizadas a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2024. Así, se mantiene el Balance Presupuestario Sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, requiere realizar ajustes a las asignaciones contempladas para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, toda vez que las mismas se encuentran ligadas al total del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En tal sentido, los recursos asignados a la Universidad ascienden a $1,247,645,069.41 (Mil doscientos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta y nueve pesos 41/100 M.N.), correspondiente al tres punto cinco por ciento del presupuesto total.

En lo que respecta a otros rubros cuya determinación se encuentra vinculada con los ingresos estimados, se realizan las adecuaciones necesarias sobre el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, y el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; Fideicomiso Turismo Morelos; Fondo de Responsabilidad Patrimonial; y Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos.

Ahora bien, cabe señalar que en comparación con el ejercicio fiscal 2023, el Dictamen a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 que se somete a consideración de esta comisión simultáneamente, únicamente incrementa el monto de los recursos financieros que se esperan recaudar en las arcas estatales un 4.2%. Es decir, se cuenta con recursos limitados, por lo cual, es necesario implementar medidas de contención del gasto público en el presente instrumento.

Es así, que resulta relevante observar el comportamiento que presentan los niveles de gasto del Poder Judicial, Tribunales y Organismos Autónomos, en cuyas peticiones para el ejercicio fiscal 2024 solicitan incrementos en su presupuesto de manera desproporcionada con la realidad financiera estatal.

Ente Público	**Incremento Solicitado con respecto a 2023**
Poder Judicial	31.02%
Tribunal Superior de Justicia	28.75%
Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes	91.55%

Tribunales	104.62%
Tribunal Electoral del Estado de Morelos	71.73%
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	131.09%
Organismos Autónomos	27.72%
Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana	116.24%
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	31.54%
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	16.00%
El Colegio de Morelos	19.32%
Fiscalía General del Estado de Morelos	-3.96%
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	8.92%

Como puede observarse, con excepción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el resto de Entes Públicos solicita incrementos presupuestales que oscilan entre el 8.92% y el 131.01%, lo cual no es congruente con la expectativa de ingresos para este ejercicio fiscal.

Por lo anterior, y con la finalidad de asegurar que los organismos autónomos y tribunales cuenten con los recursos necesarios que permitan su operatividad, en el caso del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, El Colegio de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se considera un incremento de recursos del cinco por ciento con respecto a su último presupuesto ejercido.

Esto significa, considerando que en los Criterios Generales de Política Económica se prevé una inflación de 4.5% para el siguiente ejercicio fiscal, que en ningún caso estos organismos ejercerán recursos en términos reales menores al ejercicio fiscal previo, y por el contrario, ejercerán un presupuesto mayor, asegurando así su operatividad.

En lo que respecta al Poder Judicial, específicamente en lo que concierne al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ha contemplado un incremento en cantidad de $85,000,000.00 (Ochenta y cinco millones de pesos M.N.), en comparación con el monto que le fue aprobado en el ejercicio fiscal 2023, que en la especie resultó ser en cantidad de $800,000,000.00 (Ochocientos millones de pesos M.N.), por lo que para el ejercicio 2024 se prevé autorizar a favor de éste, la cantidad de $885,000,000.00 (Ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); en tales consideraciones con los recursos aprobados, se puede estar en condiciones de que cumplimenten todas aquellas obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, incluso aquellas que se deriven de pensiones y jubilaciones de sus ex trabajadores, y demás compromisos que deba cumplir

el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aunado a las necesidades que se contemplen en materia de recursos humanos y materiales con motivo de la integración de la Segunda Sala del Tercer Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos. No es óbice mencionar que, si bien es cierto, dicho Ente solicito la cantidad de $1,030,000,000.00 (Un mil treinta millones de pesos 00/100 M.N.), también deben observarse los argumentos que se plantean respecto de las adecuaciones presupuestales que se han efectuado a los diversos Entes Públicos del Estado de Morelos, sin menoscabo en afectar en sus operatividades cotidianas. Es preciso señalar que, si bien el artículo 32 de la Constitución estatal establece que En cada ejercicio deberá asignársele una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento del gasto estatal programable, la modificación realizada sobre el gasto total no altera los recursos asignados a ese poder, toda vez que el monto actualmente asignado representa un porcentaje mayor al requerido legalmente.

Asimismo, en lo que concierne al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con la intención de coadyuvar para la creación y funcionamiento de la Sexta y Séptima Salas, mismas se prevé inicien su operación durante el año 2024, se ha tenido a bien determinar un aumento en cantidad de $12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), adicionales al cinco por ciento extra al que se dota al resto de tribunales y organismos autónomos con respecto a 2023. Todo esto en beneficio de la impartición de justicia que se lleva a cabo en este órgano jurisdiccional.

En el caso del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a quien en términos generales, se le realizaron los ajustes pertinentes con la finalidad de autorizarle un monto similar al que le fue aprobado en el ejercicio fiscal 2023, esto en concordancia con la operatividad que este órgano autónomo ha presentado en los últimos años, puesto que derivado de las distintas mejoras en la Plataforma Nacional de Transparencia, en general estos organismos han presentado mejoras en su eficiencia operativa, lo cual requiere un ajuste en su presupuesto.

Ahora bien, en el caso del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es de señalar que solicitan recursos del orden de $459,712,314.61 (Cuatrocientos cincuenta y nueve millones setecientos doce mil trescientos catorce pesos 61/100 M.N.), de los cuales, $188,649,097.97 (Ciento ochenta y ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil noventa y siete pesos 97/100 M.N.) derivan de obligaciones financieras establecidas en la legislación electoral, y que se generan por ser el 2024 año electoral. Es decir, dicho organismo pretende ejercer recursos para su gasto operativo del orden de $271,063,216.64 (Doscientos setenta y un millones sesenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.). Si bien se pretende atribuir dicho monto al incremento operativo del año electoral, esta cifra se considera desproporcionada por esta Comisión dictaminadora.

Inicialmente, habría que establecer que en 2023, se asignaron a dicha comisión $106,363,518.37 (Ciento seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos dieciocho pesos 37/100 M.N.), monto notablemente superior al asignado en el ejercicio fiscal previo que ascendió a $62,072,000.00 (Sesenta y dos millones setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.). Es decir, dicho organismo recibió un incremento de 71.4% con respecto al ejercicio fiscal previo. Cabe señalar que el monto asignado en el 2023, contempló recursos para adquirir de manera anticipada licencias y otros gastos relativos al PREP, mismo que se utilizaría en el ejercicio fiscal 2024. Lo anterior, consta en el la parte considerativa del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de

diciembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el 29 de diciembre de 2022, particularmente en la página 35, misma que se reproduce a continuación:

[SE TRANSCRIBE]

No obstante el incremento presupuestal que dicho organismo electoral recibió en 2023, para 2024 se pretende incrementar de nueva cuenta 154.8% su gasto operativo, lo cual va en contra de la factibilidad financiera y de la disciplina presupuestal.

Cabe señalar que en 2018, el gasto operativo de dicho organismo electoral ascendió a $128,643,248.00 (Ciento veintiocho millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). En este ejercicio fiscal, la actividad electoral fue similar a la esperada en 2024, pues se eligieron autoridades municipales, diputaciones locales y gobernadores, y de igual manera, dicha elección fue concurrente con la actividad electoral de las autoridades federales.

Si se actualiza el gasto operativo a la fecha, utilizando para tal cálculo la inflación observada entre 2018 a la fecha, se tiene que dicho monto ascendería a $164,135,920.12 (Ciento sesenta y cuatro millones ciento treinta y cinco mil novecientos veinte pesos 12/100 M.N.). En el presente dictamen, se incluyen recursos del orden de $152,063,216.64 (Ciento cincuenta y dos millones sesenta y tres mil doscientos dieciséis pesos 64/100 M.N.). Dicho monto se considera suficiente, toda vez que a dicho monto habrían que adicionarse los recursos destinados para el ejercicio fiscal 2024 contenidos en el presupuesto de dicho organismo durante el ejercicio fiscal 2023, designados por esta legislatura.

Respecto al Poder Ejecutivo, se realizan distintas adecuaciones sobre los montos contenidos en la Iniciativa, con la finalidad de mantener el balance presupuestario positivo, ello sin afectar la operatividad de dicho Poder, y del Estado en general, y favoreciendo el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

[...]

112. De acuerdo con el parámetro de control antes desarrollado y contrariamente a lo que señala la actora en su demanda, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se colman los requisitos exigidos para acreditar que se expuso una motivación reforzada en lo relativo a la disminución de la partida del presupuesto de egresos asignada a la Comisión actora.

113. Ello es así, pues, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, párrafo segundo, y 40, fracciones II y V, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos al Congreso local, consistentes en examinar, discutir y aprobar la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, este órgano legislativo modificó el gasto neto total previsto originalmente en la iniciativa que le fue remitida por el Gobernador de la entidad, consistente en un monto de $37,115,780,500.00 (treinta y siete mil ciento quince millones setecientos ochenta mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a $35,647,001,983.00 (treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete millones mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) a fin de que se ajustara el monto contenido en la diversa Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024.

114. Asimismo, el Congreso local desarrolló una tabla, indicando los aumentos en porcentajes del presupuesto solicitado por los entes públicos en relación con el ejercicio fiscal inmediato anterior, y determinó que algunos de esos incrementos presupuestales no eran congruentes con la expectativa de ingresos para el ejercicio fiscal corriente.

115. En el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, advirtió que, en su anteproyecto de presupuesto, solicitó un incremento de **31.54%** (treinta y uno punto cincuenta y cuatro puntos porcentuales). Tomando en consideración una tasa de inflación prevista en 4.5% (cuatro punto cinco puntos porcentuales), determinó que dicho organismo obtendría un incremento de recursos del 5% (cinco puntos porcentuales) respecto de su último presupuesto ejercido a fin de asegurar su operatividad y para que, en ningún caso, ejerciera recursos en términos reales menores en comparación con el ejercicio fiscal previo.

116. Lo anterior conlleva a concluir que, en la especie, el legislador local justificó su proceder, dado que, de forma pormenorizada, explicó el porqué de la reducción presupuestal que le sería asignada a la Comisión actora. Tomando en consideración la realidad presupuestaria de la entidad y en correlación con la tasa de inflación esperada para el siguiente ejercicio fiscal, determinó el monto que le correspondería y que fue finalmente aprobado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal d de 2024.

117. En ese tenor, procede **reconocer la validez** de los artículos décimo sexto, vigésimo y el anexo 21, en la parte que corresponde a la partida presupuestal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

118. Por otro lado, la Comisión actora, en el mismo **primer concepto de invalidez,** señala que las disposiciones relativas a que los recursos aprobados en el presupuesto de egresos deben ser destinados para el pago de pensiones y jubilaciones, así como preferir su pago sobre cualquier otra obligación o gasto necesarios para su funcionamiento, lesionan la independencia y la autonomía de la gestión presupuestal, dado que subordina a la citada Comisión a destinar sus recursos económicos a un fin distinto al contemplado sin otorgarle participación ni haber generado las condiciones legales y materiales para hacer frente a dicha carga financiera, que no es propia de su naturaleza.

119. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que los argumentos expuestos por la Comisión actora son esencialmente **fundados**, de ahí que debe declararse la invalidez de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, por lo que, a continuación, se plasma nuevamente el texto de estas:

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
ARTÍCULO PRIMERO. [...] [...] [...]

(Cuarto párrafo) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y las Entidades Paraestatales así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales.

[...]

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

(Quinto párrafo) Las Dependencias y Entidades no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a los miembros de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a los integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto de la entidad que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por las Entidades en las cuales el pensionario haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimento.

120. De la lectura de dichas disposiciones puede advertirse que el **artículo primero** determina que diversos entes públicos, entre los cuales los órganos constitucionalmente autónomos, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permitan asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de **seguridad social** y contractuales.

121. Prosigue el **artículo vigésimo noveno,** señalando que los entes públicos, dentro de su presupuesto aprobado, deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto, mientras que la **disposición quinta transitoria** establece que se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto de la entidad que deberá pagar los decretos de pensión y que estas deberán ser pagadas por los entes públicos, en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral.

122. Un primer acercamiento permite comprender que el **régimen de pensiones en el Estado de Morelos,** actualmente, es regulado en los artículos 54 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos, en específico, el Título Sexto "Del régimen de seguridad social", Capítulo único "De las prestaciones sociales", así como en el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

123. Así, deviene posible desprender que, en la **materia de seguridad social** estatal, específicamente en tratándose de pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, estas se otorgan mediante decreto expedido por el Congreso local al satisfacerse los requisitos establecidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el artículo 56, primer párrafo, en correlación con el diverso 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.(43)

124. Si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de las personas trabajadoras a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, no define cómo deben financiarse esas pensiones, o cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado la persona servidora pública y mucho menos autoriza a este a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, previamente, los recursos presupuestales suficientes al ente público de que se trate para que sea, respectivamente, el que cubra aquel a las personas servidoras públicas que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

125. Conviene aclarar, en principio, que no escapa del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la problemática con que se enfrentan los distintos entes públicos del Estado de Morelos en relación con el tema de las pensiones de sus personas servidoras públicas locales, pues constituyen un hecho notorio los numerosos asuntos resueltos tanto por el Tribunal Pleno como por ambas Salas de este Alto Tribunal, y que versan sobre decretos de pensiones en los que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina otorgar una pensión con cargo al presupuesto de otro ente público sin transferir, efectivamente, los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que ello implica.

126. En efecto, las dos Salas retomaron el criterio plasmado en las diversas **controversias constitucionales 55/2005**,(44) **89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(45) en las que este Tribunal Pleno sostuvo que el hecho de que el Congreso del Estado fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

127. Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto, pues los actores eran municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque, en ellos, se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otro órgano de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social sin darle oportunidad de participación alguna.

128. También se analizó que, conforme con la fracción VI del artículo 116 constitucional,(46) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas, lo cual representa una obligación para las distintas legislaturas locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, con lo que se da

cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política del país,(47) **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

129. En esa tesitura, aunque el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por invalidez o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún ente público ajeno a este.

130. Ahora bien, en el presente caso no se está frente a un decreto que conceda una pensión a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sino que **impone** a distintos entes, entre los cuales los órganos constitucionales autónomos —como la aludida Comisión— **cubrir, con los recursos asignados en su presupuesto de egresos, el pago de pensiones y jubilaciones** de sus personas servidoras públicas.

131. Sin embargo, los artículos impugnados interfieren, en el caso particular, y sin facultades para ello, en el manejo de la partida presupuestal otorgada a dicha Comisión, lo cual sí trasgrede con su autonomía, de ahí la inconstitucionalidad de tales disposiciones.

132. En efecto, como ya ha quedado relatado en el apartado **VII.2.1.** de esta ejecutoria, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo encargado de la protección de los derechos humanos, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, **autonomía de gestión y presupuestaria**, por lo que no es dable imponerle a qué rubros deberá destinar su presupuesto, además de que no puede considerarse como parte de su presupuesto el pago de dichas obligaciones de seguridad social, por lo que nos encontramos ante un claro intento de manipulación en el destino del erario de la citada Comisión, por ser quien promueve la controversia en el caso concreto.

133. Es relevante aclarar para los órganos demandados que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es la única facultada de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales. Por ese motivo, el hecho de que se le pretenda imponer la forma en que habrá de distribuirlo implica un **acto de injerencia en su autonomía** de gestión y presupuestaria, lo que representa una violación a lo previsto por el artículo 102, apartado B, quinto párrafo, de la Constitución Política del país.

134. Así las cosas, se declara la **invalidez** de los artículos primero, cuarto párrafo, en la porción normativa "de seguridad social", vigésimo noveno, quinto párrafo, en la porción normativa "Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto" y de la disposición quinta transitoria del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024.

135. Finalmente, el **tercer concepto de invalidez** planteado por la Comisión actora es **infundado por ser inatendible**, debido a que en este se cuestiona una supuesta omisión de la legislatura local de acatar lo dispuesto en una norma secundaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, al momento de elaborar la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, lo que, a su manera de ver, origina una

inconstitucionalidad en la partida presupuestal que le ha sido asignada en el Presupuesto de Egresos, en tanto se estimaron deficientemente los montos a percibir durante el ejercicio fiscal.

136. Resulta menester declarar infundado el concepto de invalidez en cita, en tanto que, de la lectura integral de la demanda y conforme ya ha sido establecido en el apartado **II** de la presente ejecutoria, la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024 no forma parte de la litis, por lo que este Alto Tribunal no puede pronunciarse en el presente asunto respecto de tal ordenamiento normativo para determinar la validez o invalidez de otro.

137. Además, tal estudio involucraría, necesariamente, un pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno acerca del contenido normativo de la ley de ingresos estatal mencionada, de ahí que no es viable su realización, al no formar parte de la litis de este medio de control constitucional.

TEMA 3. Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1284 que reformó la Constitución local

VII.3. Análisis del Decreto número 1284

138. En el **cuarto concepto de invalidez**, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugna la exclusión normativa y trato diferenciado derivados de la aprobación y publicación del Decreto número 1284 por el que se reforma el artículo 121, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reflejada en el artículo vigésimo tercero, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, lo cual considera se traduce en una vulneración a la autonomía de la citada comisión. Para ello, conviene transcribir los artículos de mérito:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 121, EN SU PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
ARTÍCULO 121. [...] [...] [...] [...] Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. [...]

[...]

La asignación para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos asciende a la cantidad de $1,247,645,069.41 (mil doscientos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta y nueve pesos 41/100 M.N.), que se integra por el 3.5% del total del presente presupuesto de egresos, en cumplimiento al último párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Asimismo, los recursos correspondientes a esta asignación, no podrán afectarse como fuente o garantía de pago, o ambas, de Financiamientos o deuda pública, sin autorización del Congreso del Estado de Morelos y conforme la normativa en materia de Deuda Pública.

[...]

139. De la reforma a la Constitución local es posible desprender que, en relación con la elaboración del presupuesto de egresos, se incluyó un mandato a cargo de la persona Gobernadora, consistente en establecer, como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el 3.5% (tres punto cinco puntos porcentuales) del total del presupuesto cuando este sea remitido a la legislatura local, misma que deberá garantizar la autorización del presupuesto con tal porcentaje mínimo para esta institución educativa, mientras que el artículo vigésimo tercero del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024 determina el presupuesto asignado a esta Universidad con base en la citada disposición constitucional.

140. Cabe decir que el artículo 102, apartado B, quinto párrafo, de la Constitución Política del país es claro al establecer que las Constituciones de las entidades federativas **establecerán y garantizarán la autonomía** de los organismos de protección de los derechos humanos, de ahí que el artículo 23-B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos prevea que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en su calidad de organismo público autónomo, cuenta con **autonomía de gestión y presupuestaria**, entre otras cuestiones; misma previsión que se reitera en el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

141. Así, de conformidad con el texto constitucional vigente puede afirmarse que no existe una obligación de asignarle un presupuesto anual fijo por ser, en todo caso, parte de la libertad de configuración legislativa del legislador local.

142. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Alto Tribunal que, en realidad, la actora no cuestiona *per se* la constitucionalidad del contenido normativo del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo vigésimo tercero, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sino que el "vicio" advertido consiste en

que no se incluyó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la citada reforma, esto es, que no se previó en igualdad de circunstancias una asignación presupuestal fija, lo que se traduce en una vulneración al principio de igualdad, así como implica una subordinación e intromisión a la independencia de tal órgano.

143. Así las cosas, lo procedente es **declarar infundado** tal concepto de invalidez porque no existe obligación en la Constitución Política del país para establecer un porcentaje mínimo de asignación para ningún órgano, ni a nivel federal ni local.

144. El establecimiento de una medida como la prevista en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se enmarca en la libertad de configuración derivada del artículo 116 constitucional para que las entidades federativas se organicen de la manera que lo consideren pertinente.

145. Además, no existe ningún principio que exija otorgar un trato idéntico a todos los organismos constitucionales autónomos. Las razones que justificaron la reforma que ahora impugna la Comisión están amparadas en una realidad que el propio legislador local advirtió y que consideró necesario regular.

146. Por otro lado, como se explicó en el parámetro de regularidad constitucional aplicable al presente caso, la Constitución federal únicamente exige que los legisladores locales, en el establecimiento del presupuesto de los entes públicos, justifiquen las modificaciones realizadas al anteproyecto que le presenten y salvaguarden, con ello, su funcionamiento y otorguen los recursos suficientes para que puedan ejercer sus atribuciones.

147. De ahí que, al haberse acreditado en el apartado **VII.2.2.** de esta sentencia que el establecimiento del Presupuesto asignado a la Comisión actora está debidamente fundado y motivado, debe reconocerse la validez artículo vigésimo tercero, párrafo tercero, del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2024 y como consecuencia, la del Decreto número 1284 por el que se reforma el artículo 121, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VIII. EFECTOS

148. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

149. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos primero, cuarto párrafo, y vigésimo noveno, quinto párrafo, en las porciones normativas precisadas, y la disposición quinta transitoria, del Decreto número 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

150. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria

de invalidez surtirán efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

151. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

152. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto de los artículos décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, con excepción de su párrafo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, con excepción de su párrafo quinto, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, expedido mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos décimo sexto, vigésimo y vigésimo tercero, párrafo tercero, así como la del Anexo 21, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del referido Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, al igual que la del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos primero, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘de seguridad social’, y vigésimo noveno, párrafo quinto, en su porción normativa ‘Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto’, así como la de la disposición transitoria quinta del citado Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama en contra de la oportunidad en cuanto al Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente en el tema de la precisión de las normas, actos u omisiones impugnadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente respecto del tema de la legitimación activa y de las porciones impugnadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local en el sentido de la falta de interés legítimo de la Comisión actora respecto del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local en el sentido de la falta de interés legítimo de la Comisión actora respecto del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se expidió el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en términos generales a favor, excepto por lo que se refiere a la totalidad de los artículos vigésimo tercero y trigésimo segundo del Decreto 1621. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) declarar infundada las esgrimidas por el Secretario de Gobierno y el Consejero Jurídico en cuanto a que la Comisión actora no formuló conceptos de invalidez en contra de sus actos de promulgación y publicación de los decretos impugnados. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) sobreseer respecto de los artículos décimo quinto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, con excepción de su párrafo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y trigésimo noveno del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y 4) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos vigésimo noveno, con excepción de su párrafo quinto, trigésimo segundo y trigésimo quinto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Sometida a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez respectivo, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con excepción del parámetro de regularidad constitucional y de sus párrafos del 88 al 99, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones de motivación reforzada y de sus párrafos 107, 108 y 112, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose del parámetro de regularidad constitucional y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1621 que contiene al Presupuesto de Egresos", consistente en reconocer la validez de los artículos décimo sexto y vigésimo, así como la del Anexo 21, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis del Decreto número 1284", consistente en reconocer la validez del artículo vigésimo tercero, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como la del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y por el sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con excepción del parámetro de regularidad constitucional y de sus párrafos del 88 al 99, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones de motivación reforzada y de sus párrafos 107, 108 y 112, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis de la constitucionalidad del Decreto número 1621 que contiene al Presupuesto de Egresos", consistente en declarar la invalidez de los artículos primero, párrafo cuarto, en su porción normativa 'de seguridad social', y vigésimo noveno, párrafo quinto, en su porción normativa 'Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto', así como la de la disposición transitoria quinta del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 2) determinar que se deberá notificar la presente resolución a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de julio de 2025.

_____

1. El Decreto número 1284, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6232, puede ser consultado en el siguiente enlace de internet:
https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6232.pdf

2. Los decretos, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267, pueden ser consultados en el siguiente enlace de internet:
https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6267.pdf

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[...]
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnan normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;
[...]

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[...]

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]

7. Debiéndose descontar los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno, todos del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y los días tres, cuatro, cinco, diez y once del mes de febrero de dos mil veinticuatro; por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y los incisos d) y f) del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

8. De rubro y texto siguientes: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.***
El acto de aplicación con motivo del cual puede promoverse una controversia constitucional puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, y no necesariamente un acto dirigido en forma concreta y específica al actor. De esta manera, el supuesto de procedencia de la controversia consistente en el primer acto de aplicación de la norma, debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, como una concreción normativa que al actualizar el supuesto de la norma, hace efectiva la impugnación.
Controversia constitucional 26/2008. Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. 13 de octubre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

9. De rubro y texto siguientes: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.***
En el supuesto de que el acto de aplicación de una norma general con motivo del cual se promueve controversia constitucional consista en una disposición de observancia general diversa a la impugnada, el cómputo del plazo para la promoción inicia a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general que actualiza el supuesto normativo, pues debe estarse a lo previsto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el plazo para impugnar normas generales es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, sin que sea necesario que entren en vigor.
Controversia constitucional 26/2008. Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. 13 de octubre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A.Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

10. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

11. **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
[...]

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

13. Véase la **tesis de jurisprudencia número P./J. 109/2001,** de rubro y texto siguientes: ***SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.***
Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.
Controversia constitucional 5/2001. Jefe del Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

14. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

15. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...]

16. Resuelto por el Tribunal Pleno en **sesión de dieciséis de agosto de dos mil once**.

17. De rubro y texto siguientes: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.***
La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que **no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.
Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

18. De rubro y texto siguientes: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***
En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

19. De rubro y texto siguientes: ***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.***
Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que,

cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.
Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

20. **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

21. **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar:
I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
VII. <u>Los conceptos de invalidez</u>.

22. **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.
Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

23. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

24. Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno con número de registro 161359, publicada en agosto de 20211 en la página 888 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Controversia constitucional 133/2008. Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. 25 de enero de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

25. **Artículo 32.** [...]
(Segundo párrafo) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
[...]

26. **Artículo 32.** [...]
(Último párrafo) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 82. [...]
(Cuarto párrafo) Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.
[...]

27. **Artículo 70.** Son facultades del Gobernador del Estado:
[...]
XVIII. Remitir al Congreso:
[...]
Para su aprobación:
[...]
c) Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;
[...]

28. **Artículo 50.** La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
II. Recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le presente a su consideración la Secretaría de Administración y Finanzas.
[...]
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
[...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
[...]

29. **Artículo 11.** El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.
[...]
[...]
El decreto promulgatorio que realice el Gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

30. **Artículo 63.** Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.

31. **Artículo 22.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:
I. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución;
[...]

32. **Artículo 9.** El Secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:
I. Suplir las ausencias del Gobernador conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución;
[...]

33. **Artículo 44.** Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.
Artículo 47. Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.
Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.
Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:
[...]
XVII. En materia de legislación y normatividad estatal:
a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
[...]

34. **Artículo 76.** [...]
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

35. **Artículo 11.** [...]
[...]
[...]
El decreto promulgatorio que realice el Gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.
Artículo 22. A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:
[...]
XXVI. Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos;
[...]

36. **Artículo 9.** El Secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:
[...]
XXVI. Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;
[...]

37. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **siete de diciembre de dos mil veintiuno** por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá obligado por la mayoría, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1

de enero al 31 de diciembre de 2021, únicamente en lo que toca al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.
Párrafos 40 a 44 de la sentencia que interesa.

38. Resuelta por el Tribunal Pleno en **sesión de veintidós de mayo de dos mil seis** por **unanimidad de ocho votos** de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, y de la señora Ministra Luna Ramos. Ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.
Páginas 94 a 95 de la sentencia que interesa.

39. Dicho criterio quedó asentado en la **tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008**, de rubro y texto siguientes: ***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.***
Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.
Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

40. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **primero de junio de dos mil veintidós** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Páginas 99 a 101 de la sentencia que interesa.

41. De rubro: ***MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.***

42. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de veinte de enero de dos mil nueve** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón. Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y las señoras Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos.
Páginas 237 y 238 de la sentencia que interesa.

43. **Artículo 54.** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
[...]
VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;
[...]
Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
[...]

44. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** por **mayoría de ocho votos** de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora

Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y de las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas; los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, el primero, por el reconocimiento de validez del último párrafo del artículo impugnado, y el segundo por la improcedencia de la controversia constitucional, y reservaron su derecho de formular votos particulares.
Páginas 44 a 46 de la sentencia que interesa.

45. Resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez** por **mayoría de ocho votos** de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y de las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

46. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.
[...]

47. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la controversia constitucional 79/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

En la sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) entre otras cosas, reconoció la validez de los artículos décimo sexto y vigésimo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como de su anexo 21, pues la modificación del presupuesto solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se encuentra motivada de forma reforzada (apartado VII.2.).

En el caso concreto, la comisión solicitó en su anteproyecto de presupuesto de egresos para el año dos mil veinticuatro una cantidad de $45,833,000.00 (cuarenta y cinco millones ochocientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional). Sin embargo, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, al realizar el Dictamen de la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal mencionado, disminuyó el monto solicitado a la cantidad de $36,586,879.97 (treinta y seis millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos 97/100 moneda nacional); cuestión que se vio reflejada en el presupuesto aprobado.

Se determinó que al estar en vilo la autonomía presupuestaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos —órgano que tiene encomendada la protección de los derechos humanos—, es preciso que quien emita el acto o la norma haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso. Es decir, la motivación que debe ejercer el Poder Legislativo local al modificar la propuesta de presupuesto de egresos de la Comisión debe ser reforzada.

Ahora, aunque comparto el reconocimiento de validez de los artículos bajo análisis, considero que, para la modificación del presupuesto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos de Morelos, no debe exigirse una motivación reforzada por parte del Congreso local, sino ordinaria, ya que en el ámbito presupuestal el legislador local cuenta con un amplio margen de configuración legislativa.

Lo anterior, pues recordemos que el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 120/2009 —emanada de la controversia constitucional 32/2007—, determinó que los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos.

Esta motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego (por ejemplo, cuando exista una categoría sospechosa), es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de este Alto Tribunal, con el fin de no vulnerar la libertad configurativa del legislador.

En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Ahora bien, ya se determinó que las cuestiones económicas se encuentran en el ámbito de la motivación ordinaria, entonces, conviene cuestionar si el tema presupuestario se encuentra contenido en dicha disciplina, lo que podemos contestar de manera afirmativa.

Recordemos que el funcionamiento del Estado implica la realización de gastos y, por ende, la procuración de los recursos económicos para cubrirlos, ambos orientados a la satisfacción de necesidades colectivas. La unión de ambas acciones origina la actividad financiera del Estado. Adicionalmente, podemos incluir dentro de esta última actividad la planeación económica, la gestión de los bienes y su fiscalización, lo que podemos resumir en la palabra "administración".

En este sentido, la actividad financiera del Estado constituye un fenómeno económico porque implica la obtención, administración y empleo de recursos monetarios. El tema de la obtención es regulado por el derecho fiscal y el tema del empleo por el derecho presupuestario.

Ahora, como ya se dijo, el tema en análisis versa sobre la reducción del presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por ende, la materia de la controversia se encuentra contenida en el ámbito de aplicación del derecho presupuestario, entonces, las modificaciones que se realicen al proyecto de presupuesto que presenté la comisión se deben motivar de manera ordinaria y no reforzada.

Por estas razones, estoy a favor de lo resuelto en el apartado VII.2., pero con diversas consideraciones, pues considero que la exigencia de motivación en las modificaciones presupuestales debe ser ordinaria.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de julio de 2025.

---

1. El apartado que se estudia fue aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con excepción del parámetro de regularidad constitucional y de sus párrafos del 88 al 99, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones de motivación reforzada y de sus párrafos 107, 108 y 112, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose del parámetro de regularidad constitucional y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 79/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra de diversos preceptos contenidos en el Decreto 1621, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024, y del Decreto 1284, por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En términos generales el Pleno resolvió, por un lado, reconocer la validez de los artículos décimo sexto, vigésimo y vigésimo tercero, así como el anexo 21 del Decreto 1621; y, por otro, declarar la invalidez de los artículos

primero, cuarto párrafo, en la porción *"de seguridad social"*; vigésimo noveno, quinto párrafo, en la porción normativa *"Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto"* y la disposición quinta transitoria de ese mismo Decreto.

Razones del voto concurrente:

I. Apartado de precisión de las normas impugnadas.

A mi juicio, era necesario precisar que la Comisión accionante no impugnó la totalidad de los artículos primero y vigésimo noveno del **Decreto 1621** por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024, sino que, respecto del artículo primero, párrafo cuarto, **únicamente** impugnó su porción normativa "*de seguridad social*", y respecto del artículo vigésimo noveno, **únicamente** impugnó su párrafo quinto, en la porción normativa "*Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto*".

Por otro lado, estimo que en este apartado era necesario precisar que la Comisión accionante también impugnó de forma destacada la promulgación y el refrendo del Decreto 1621 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos, ello incluso se desprende del capítulo de la demanda denominado *"**IV. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EN SU CASO MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ**"* y de los argumentos contenidos en el quinto concepto de invalidez; además de que en el apartado de fondo se analizan dichos actos.

II. Apartado de legitimación activa.

Si bien voté a favor de reconocer la legitimación activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, considero relevante precisar los motivos por los que considero que dicha Comisión sí tiene legitimación para impugnar el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución local, reformado mediante Decreto 1284, que establece un porcentaje de presupuesto fijo en favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.(1)

Si bien dicho precepto en apariencia no genera un impacto directo en la esfera competencial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues se refiere al presupuesto asignado a otro ente público, la jurisprudencia de Pleno P./J. 42/2015 (10a.),(2) permite un entendimiento amplio del principio de afectación en las controversias constitucionales, de manera que un agravio puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino también de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera, como lo son las garantías institucionales.

En esa línea, si la Comisión actora argumenta que el precepto referido le causa perjuicio ya que no se previó en su favor la misma garantía institucional que se le reconoce a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, consistente en porcentaje fijo del presupuesto, a mi consideración, es claro que existe ese principio de afectación que permite concluir que la accionante sí tiene interés para impugnar dicha norma, pues le excluye de la referida garantía institucional de contar con un porcentaje fijo del presupuesto anual para el Estado.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de julio de 2025.

_____

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

ARTÍCULO 121. *[...]*

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

2. De rubro: *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**."*

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

VII. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

IX. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVALIDAN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XII. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes del caso.	**1**
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**9**
III.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**	Artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.	**10**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda fue presentada dentro del plazo legal.	**11**
V.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**12**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierten de oficio.	**18**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, es inconstitucional por establecer una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.	**19**
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas.	**29**

		La declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 601, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**30**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 56/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda y norma impugnada. Por escrito presentado el trece de febrero del dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera

Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El Decreto 601 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone:

Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

(...)

XXXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo.

XXXIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo...".

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados. El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Conceptos de invalidez. Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Único

a) Los Poderes demandados invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación, toda vez que las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, que regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, permiten que cualquier persona, a través de un permiso expedido por el municipio, extraiga cualquier hidrocarburo.

b) La norma es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafos tercero y quinto, 27, sexto párrafo y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en los artículos 4 y 6, establece que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración y extracción y, de ninguna manera, permite a las entidades federativas otorgar permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos.

c) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, resolvió que si la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación exclusivas por parte de la Federación, resulta inconstitucional, pues el legislador invadió las facultades de ésta.

d) El último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal establece que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin embargo, el congreso local, al haber dispuesto cobros por el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos con la finalidad de lograr la extracción de cualquier hidrocarburo, actualizó la afectación de la competencia expresamente otorgada a la Federación en materia de hidrocarburos.

e) Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos por los permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, lo que implica que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias por los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos. Aunado a que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

f) Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción II (en relación con el 44), 6 y 11, de la Ley de Hidrocarburos, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo que, establecer el pago de derechos por permisos que tengan como finalidad la extracción de hidrocarburos en una legislación de carácter municipal, actualiza un principio de afectación en perjuicio de la esfera competencial y las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal en dicha materia.

4. Registro de expediente y designación de la ministra instructora. La Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 56/2024 y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento.

5. Admisión. El Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Arteaga, de Coahuila de Zaragoza y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. Manifestaciones de la Cámara de Senadores. Mediante oficio, el Senado de la República, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren otorgadas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73, de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

c) Como medida residual, la fracción XXXI, del artículo 73, de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

d) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

e) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 6 y 11, prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de forma excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en el subsuelo, siendo estos últimos propiedad de la nación.

f) En consecuencia, la expedición de permisos para construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo, previsto en las disposiciones impugnadas, es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

7. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 6, 25, 27, 28, 73, 124 y 133, en relación con el 73, fracciones X y XXIX de la Constitución Federal, legislar en materia de vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación; impuestos sobre hidrocarburos; así como establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, y derivados del petróleo, corresponde a una facultad exclusiva de la Federación.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correos de México y recibido en este Alto Tribunal el

veintidós siguiente, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

a) Estima que la presente controversia constitucional es infundada, pues no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y al Ejecutivo del Estado no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación y publicación de las normas impugnadas, lo cual realizó conforme al deber previsto en previsto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

b) La orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado, lo que realizó cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

c) La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia, por ello es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el dos de mayo de dos mil veinticuatro y recibido en este Alto Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) Las disposiciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino que su sentido normativo es única y exclusivamente regular en favor de los municipios la expedición de licencias de construcción, la cual es una materia que se reconoce a las Legislaturas Estatales, pues se trata de una facultad reservada a los Municipios en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

b) De los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se tratan de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las Entidades Federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010, con la única diferencia de que en

aquella ocasión las disposiciones legales emitidas por una legislatura estatal tenían por objeto la construcción de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública, actividad que es conferida expresamente a las autoridades federales, como en el caso en concreto.

e) Razones similares fueron las sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 441/2009, en la que al analizar si la expedición de la legislación que regula la emisión de permisos de construcción para la instalación de cables de telefonía es una facultad de las Legislaturas Estatales, concluyó que la norma reclamada no precisa ni hace referencia a la actividad en sí misma, para considerarla como el motivo del gravamen, sino que el concepto a que se contrae es única y exclusivamente la instalación de infraestructura en bienes de dominio público.

f) Por tanto, es posible afirmar que las autorizaciones sobre construcciones contenidas en las Leyes de Ingresos no violentan las facultades del Congreso de la Unión, ya que no hacen referencia expresa a la explotación, transporte, refinamiento o comercialización de hidrocarburos, sino que simplemente regulan el uso de suelo para efecto de garantizar construcciones que no atenten contra el bien común.

g) No se debe de pasar por alto que fue el propio Legislador Federal quien mediante la iniciativa de decreto por medio del cual se expidió la Ley de Hidrocarburos, contempló dentro del apartado de "*Procedimiento especial para la realización de actividades reguladas*" que los municipios están facultados para el otorgamiento de autorizaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos. Además, dicha ley instó, a partir del numeral 96 de la Ley de Hidrocarburos, para que esos permisos se tramiten de manera ágil.

10. Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República. Dicho organismo no desahogó la vista correspondiente.

11. Audiencia y cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El dieciséis de agosto siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(3) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal actor plantea una invasión a su esfera competencial por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, con motivo de la emisión del Decreto 601, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al considerar que el artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, vulnera su esfera de competencias.

III. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Tribunal Pleno debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza; a continuación, se transcribe dicho precepto:

Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

(...)

XXXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo.

XXXIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo.

(...).

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

IV. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia(5) establece que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, se computará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. El caso concreto, el Decreto 601 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, se publicó el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro**;(6) en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(8)

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(9)

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto 601, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV establece el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(10)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)".

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"**ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)".

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien en el momento de su presentación contaba con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Coahuila

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila compareció la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso local, personalidad que acredita con el *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración* que le confirió el Presidente de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y Representante Legal del mismo, en uso de las facultades previstas en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

30. Al respecto, el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 48.-** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente.

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Gobernador del Estado.

33. Adicionalmente, de los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tales disposiciones establecen los siguiente:

"Artículo 5. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y, para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas**:**

(...)

VII. La Consejería Jurídica;

(...)"

"Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran en algunos de sus procesos;

(...)".

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados

35. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Ana Lilia Rivera Rivera, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Marcela Guerra Castillo, con el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ambas de la Sexagésima Quinta Legislatura. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, primer párrafo y 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

“Articulo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

(...)**”**

“Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)”.

36. El Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila de Zaragoza, no compareció al procedimiento.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. En la presente controversia constitucional, los poderes demandados no formularon causales de improcedencia, ni adujeron otros motivos de sobreseimiento; además, este Alto Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder accionante argumenta que el artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, al prever el cobro de derechos por la expedición de un permiso de construcción y remodelación de pozos por la extracción de cualquier hidrocarburo, incide en la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que, la entidad federativa invade atribuciones exclusivas de la Federación.

39. El accionante sustenta su pretensión en los artículos 25, párrafos tercero y quinto; 27, párrafo sexto; 73, fracción X; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se establece la

competencia de la Federación para regular la materia de hidrocarburos; así como en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley de Hidrocarburos, que prevén que la perforación de pozos se considera exploración o extracción en materia de hidrocarburos.

40. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **fundado** por las razones siguientes.

41. En principio, el artículo 25(11) de la Constitución General señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Acorde con ello, el párrafo cuarto de dicho artículo establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto,(12) de la Constitución, entre éstas la relativa a hidrocarburos. Asimismo, precisa que tratándose de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución.

42. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, corresponde a la Nación el dominio directo de fondos de todos los recursos naturales, tales como los combustibles minerales sólidos, entre ellos, el petróleo.

43. El párrafo sexto del referido artículo 27 prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.(13)

44. Por su parte, el artículo 28 constitucional contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.(14)

45. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73(15) de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

46. Del análisis integral de los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, son bienes bajo el dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica.

47. Conforme a lo anterior es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales prevén la posibilidad de otorgar concesiones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se lleva a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

48. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, particularmente el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(16)

49. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV,(17) de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

50. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

51. En ese sentido, la fracción V, del citado artículo 115 señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. **Otorgar permisos y licencias para construcciones.**

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

52. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V(18) del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

53. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación:

Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024

Artículo 22. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

(...)

XXXIII. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo.

XXXIV. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $58,721.00 por permiso para cada pozo.

(...).

54. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para construcción o la remodelación de pozos -incluyendo aquellos verticales o direccionales-, establecidos para la extracción de hidrocarburos que se encuentren en la roca reservoria.

55. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de las legislaturas locales de establecer derechos en favor de los municipios por la expedición que éstos realizan de licencias o permisos de construcción, sin embargo, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

56. Como se precisó previamente, por mandato constitucional, corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas tales como el sector de los hidrocarburos. De modo que, en el artículo 73, fracción X, constitucional se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

57. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos

para la construcción y remodelación de pozos de extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción** de hidrocarburos, entendida la primera como la **perforación de pozos** con la finalidad última de *identificar, descubrir y evaluar* hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la *producción* de hidrocarburos, **incluyendo la perforación de pozos de producción**. Lo anterior en términos de las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.(19)

58. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de esta, por lo que la fracción en estudio resulta inconstitucional.

59. Por ende, lo procedente es declarar la **invalidez** del **artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024.**

60. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las **controversia constitucional 58/2024**.(20)

VIII. EFECTOS

61. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deben establecer sus alcances y efectos; fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas o actos respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

62. Conforme a lo anterior, se declara la **invalidez** del **artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024**.

63. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila.

64. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

IX. DECISIÓN

65. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el

DECRETO 601, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y al municipio involucrado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión y existencia de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 45 y 56, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 2025.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
a) La Federación y una entidad federativa;
(...)"

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...)"

3. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
(...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...)"

5. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(...)"

6. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días 23 a 31 de diciembre de 2023, que quedan comprendidos dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero, 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2024, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles.

7. "**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

8. "**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."
"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)"
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]".

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN**.

11. "**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable (...)"

12. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos**, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)"

13. "**Artículo 27.** (...)
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y

metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.
(...)"

14. "**Artículo 28.** (...)
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; (...)
El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.
(...)"

15. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
(...)"

16. "**Artículo 6.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva.
(...)"

17. "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)"

18. "**Artículo 115.** (...)
V. (...)
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;
(...)"

19. **"Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: (...)
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)"

20. Fallada en sesión de siete de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 56/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 25 de noviembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 22, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.
…
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
…
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
…
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
…
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida**;

XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción**, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción**, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal**, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y VI, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.

VII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VIII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

IX. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE SUS PREDIOS PARA OBRAS DE EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE BUTANO, ALMACÉN DE HIDROCARBUROS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XI. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PREVEA UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE SUS PREDIOS PARA OBRAS DE EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE BUTANO, IMPLICA UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE EN LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DESCRITOS, LO CUAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA REGULACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 187/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada. Por oficio presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecisiete siguiente, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional, en la que demanda la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

• Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Norma general cuya invalidez se demanda:

"***IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó***

El Decreto número 2198, mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado).

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 93.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables
son las siguientes:

CONCEPTO	***CUOTAS (PESOS)***	***PERIODICIDAD***
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios		
4. Obras de equipamiento urbano:		

4.7. Especial		
4.7.1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos *(Énfasis propio)*	***300.000.00 por unidad***	***Por evento***".

2. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes que el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto impugnado, el cual establece, en su artículo 93, el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de obras de equipamiento para distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.

3. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. Artículos 25, párrafos tercero y quinto; 27, párrafos quinto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

– Sostiene que los órganos ejecutivo y legislativo del Estado de Oaxaca, al expedir y promulgar el Decreto impugnado, invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación.

– Manifiesta que el artículo 93 del Decreto impugnado prevé el pago de derecho con una cuota de $300,000.00 por unidad, por la expedición de licencias de construcción de obras de equipamiento para distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, lo que invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, así como imponer contribuciones en dicha materia.

– Sostiene que si el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal establece, que es facultad exclusiva de la Federación, a través del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre hidrocarburos, los congresos de las Entidades Federativas no tienen competencia para ello.

– Refiere que, por otra parte, el artículo impugnado al imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales exclusivos de la Federación invade la competencia del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.

– Manifiesta que si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, sí prevé un derecho por licencias o permisos de construcción para obras de equipamiento para distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, circunstancia que implica que, la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias, los cuales se relacionan directamente con la regulación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

– Arguye que el artículo 1o. de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, establece el régimen de ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Explotación y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las contraprestaciones que se establecerán en los contratos.

– Aduce que por su parte, el artículo 2, fracción II, en relación con el artículo 44, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, establece el régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de explotación y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las contraprestaciones que se establecerán en los contratos.

– Asimismo, aduce que es claro que la regulación establecida en el artículo 93 del Decreto impugnado, invade la competencia de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación -entre otros recursos naturales- del petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o.

– Señala que, por mandato constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de hidrocarburos y a la Secretaría de Energía otorgar las asignaciones en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; a cambio de ello, tiene derecho de percibir una contraprestación económica.

– Precisa que de una interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, así como establecer contribuciones en dicha materia.

– Manifiesta que de esa forma lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 119/2020.

– Por otra parte, manifiesta que el decreto impugnado, al permitir al municipio otorgar licencias de construcción en materia de distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, invade las facultades del Poder Ejecutivo Federal.

– Señala que el artículo 93 del Decreto impugnado es inconstitucional, ya que permite al municipio otorgar licencia para obras de equipamiento de construcción para distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos y dicha materia no se encuentra reservada a las entidades federativas, invade la esfera competencial de la Federación, y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal.

– Aduce que conforme al artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sector público tiene a su cargo, de manera exclusiva las áreas estratégicas, así como la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

– Señala que el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorgó el Poder Constituyente, emitió la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, tercer párrafo, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que

corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que le corresponde a la Federación regularlo.

– Aduce que el Congreso de la Unión, facultó a un órgano de la Administración Pública Federal centralizada, en este caso, a la Secretaría de Energía, para establecer, conducir y coordinar la política pública en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo que es patente que su actuación corresponde con lo determinado a su esfera de competencia y al ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

– Manifiesta, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna manera permite a las entidades federativas legislar en materia de hidrocarburos, ni mucho menos establecer el cobro para ello.

– Además, aduce que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía son las dependencias y entidades facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de hidrocarburos, por lo cual, el Decreto impugnado afecta la competencia del Poder Ejecutivo Federal al otorgar licencias de construcción en la materia.

– En conclusión, refiere que los artículos 25, tercer párrafo; 27, séptimo párrafo; 28, párrafo cuarto y 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan a la Federación la facultad exclusiva de regular en materia de hidrocarburos, por lo que permitir al congreso local que a través de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, contemple el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de obras de equipamiento en materia de hidrocarburos, invade la esfera competencial de la Federación.

5. Radicación y turno. Por proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 187/2024, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento, al existir conexidad con la acción de inconstitucionalidad 119/2024, en la cual se combate el mismo Decreto legislativo.

6. Admisión y trámite. Mediante auto de veintiuno de junio del presente año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, ordenando su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. Por otra parte, señaló que no resultaba necesario **requerir a Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca,** para que, al dar contestación a la demanda, enviaran copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto combatido y exhibieran un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Estado donde conste su publicación, toda vez que ya fueron requeridas en el expediente de la **acción de inconstitucionalidad 119/2024,** que tiene conexidad con este medio de control constitucional y constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8. Finalmente, tuvo como terceros interesados al **Congreso de la Unión,** por conducto de sus Cámaras, y al **Municipio de Villa de Etla, Estado de Oaxaca,** a las que dio vista a efecto de que manifestaran lo

que a su derecho conviniera. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela Guerra Castillo, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, manifestó, en esencia, lo siguiente:

• Precisa que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal en el Sistema Jurídico Mexicano existen competencias expresas a favor de la Federación y residuales tratándose de los Estados, y conforme al numeral 73, fracciones X y XXIX, de la Norma Fundamental corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123; así como para establecer contribuciones en relación a aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la Nación, así como para establecer contribuciones en relación al aprovechamiento y explotación de recursos naturales propiedad de la Nación, así como de aquellos derivados del petróleo.

• En ese sentido, señala que la litis constitucional se centrará en determinar si la norma impugnada resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución General, así como si dicha norma invade facultades de la Federación, en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos, por lo que estará al tanto de la resolución.

10. Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mediante oficio recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través de Buzón Judicial, Ana Lilia Rivera Rivera, ostentándose como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

• Precisa que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales, siendo que el artículo 73, fracción X, constitucional faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de hidrocarburos; facultad exclusiva de referencia que de igual manera se advierte del artículo 27 del mismo ordenamiento, al establecer que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales ahí plasmados son del dominio directo de la Nación, el cual es inalienable de imprescriptible.

• Además, refiere que el artículo 28 de la Constitución General establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas, entre las cuales se encuentra la exploración y extracción de hidrocarburos. En ese sentido, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos.

• En consecuencia, concluye que la norma impugnada invade la facultad expresa del Congreso Federal, de conformidad con el artículo 73, fracción X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, al establecer el cobro de un derecho por el otorgamiento de licencias de construcción de obras de

equipamiento para distribución de gas butano y almacén de hidrocarburos, es decir, el pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada exclusivamente a la Federación.

11. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el seis de agosto de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de agosto siguiente, Sergio López Sánchez, quien se ostentó como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

• Aduce que no es cierto que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca al expedir el decreto impugnado invada la competencia exclusiva de la Federación, para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación.

• Sostiene que del contexto de la norma se desprende que el cobro de los derechos por la expedición de licencias y permisos de construcción, es totalmente acorde a las facultades concedidas al Municipio en el artículo 115 de la Constitución Federal, es decir los ayuntamientos tienen la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, entre ellos, los relativos al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población. Esto es, los Municipios deben intervenir en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad a la que pertenezcan, en el ámbito de sus respectivas jurisdiccionales, a afecto de ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia, de ahí que surge la necesidad que el Municipio de Villa de Etla, plasme la posibilidad de un cobro por expedición de licencias o permisos para la construcción de obras para la distribución de gas butano o para almacenar hidrocarburos.

• Además, asegura que este Poder Legislativo no pretende legislar en materia de hidrocarburos, sino que únicamente cumpliendo con sus facultades constitucionales aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, sin embargo, contrario a lo que sostiene la actora, los actos legislativos que culminaron con la expedición del artículo ahora impugnado, están debidamente fundados y motivados, ya que ese Congreso actúo dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución Local y Federal le confiere, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean de competencia del Estado.

• Argumenta que el inciso b) de la fracción II, del artículo 115 Constitucional, establece que: "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley ..." misma que se encuentra armonizada en el mismo precepto normativo en su fracción IV, inciso c), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de agosto de dos mil veinticuatro, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de agosto siguiente, Geovany

Vásquez Sagrero, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, dio contestación a la demanda, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

• Refiere que el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, por sí sola, no permite considerar jurídicamente que, con fundamento en esa facultad para legislar en materia de hidrocarburos también le corresponde de manera exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar de cierta manera con esa materia, pues para tal efecto se cuentan con leyes reglamentarias.

• Señala que los planteamientos del accionante son infundados, ya que las normas impugnadas fueron expedidas en ejercicio de facultades con que cuentan las Entidades Federativas para establecer a favor de los municipios contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

• Manifiesta que, conforme a la doctrina general tributaria, existe una regla general de que tanto la federación como las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de sus competencias, para el establecimiento de contribuciones en términos del artículo 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la excepción de las facultades concretas y exclusivas para gravas por parte de la Federación, así como las prohibiciones expresas para las Entidades Federativas.

• La controversia constitucional es infundada, porque respecto al Poder Ejecutivo no se le atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

• Refiere que, si bien el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la ley impugnada, lo cierto es que ello fue así por ser un deber previsto en la propia Constitución de la entidad, sin que se interviniera en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma controvertida.

• Asegura que atento al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el comercio exterior; sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre; energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explotación forestal; y producción y consumo de cerveza.

• Precisa que del artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal se desprende que el Constituyente confirió de manera exclusiva a la Federación la competencia para establecer las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la propia Constitución Federal.

• Aduce que no debe perderse de vista que la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2024, contempla esta contribución como especial dentro de lo que abarca la propiedad inmobiliaria.

• Sostiene que es la autoridad municipal la facultada para percibir dichas contribuciones en términos del artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Precisa que del artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede advertir que el municipio, no prevé un cobro por otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, pues el propio artículo 93 de la Ley de Ingresos de la Villa de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2024, establece que se trata de un pago de derecho por otorgamiento de las licencias o permisos referidos, relacionados con la propiedad inmobiliaria.

• Así, manifiesta que contrario a lo señalado por la Consejería Jurídica Federal, no se actualiza la hipótesis de que el ayuntamiento obtenga ingresos adicionales con motivo de la expedición de licencias relacionadas directamente con la regulación de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, pues estas percepciones previstas en el decreto impugnado se relacionan de manera directa con la propiedad inmobiliaria, cuestión que es de competencia municipal.

• Lo anterior, aunado a que lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso a), párrafo quinto de la Constitución Federal, respecto a que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) (referente a la propiedad inmobiliaria).

• Reitera que el municipio de la Villa de Etla, del Estado de Oaxaca, se encuentra en pleno ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 73, fracción VII, 115, fracción IV, Inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos, pues dicho apartado de la Ley de Ingresos municipal establece contribuciones meramente en materia de propiedad inmobiliaria.

• Sin embargo, dice, que el hecho de que los artículos 25, tercer párrafo, 27, séptimo párrafo, 28, párrafo cuarto y 73, fracción XVII, 124 y 133, de la Constitución Federal, otorguen a la Federación la facultad de regular y legislar en materia de hidrocarburos, ello impide que el municipio en uso de sus facultades establezca contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria a los inmuebles que tengan diversos usos, entre ellos de almacenamiento de hidrocarburos.

13. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por presentada con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de tercero interesado.

14. Asimismo, se tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno y al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, contestando la demanda de la controversia constitucional en que se actúa en representación de los **Poderes Ejecutivo** y **Legislativo** de la referida entidad federativa.

15. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por presentada con la personalidad que ostentan, realizando manifestaciones en su carácter de tercero interesado, luego, determinó que había transcurrido el plazo otorgado al Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

16. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

17. Audiencia. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

18. Cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia, y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

19. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de este Alto Tribunal, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y una entidad federativa, en el que se solicita se declare la invalidez de normas generales.

20. SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

21. Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que la norma efectivamente impugnada es el artículo 93, fracción I, numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 2198, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

22. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar el contenido del artículo y fracciones controvertidas:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

"***Artículo 93.-*** *El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:*

CONCEPTO	***CUOTAS (PESOS)***	***PERIODICIDAD***
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios		
4. Obras de equipamiento urbano:		
4.7. Especial		
4.7.1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos *(Énfasis propio)*	***300.000.00 por unidad***	***Por evento***"

23. TERCERO. Oportunidad. Procede examinar si la demanda de la controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

24. El artículo 21, fracción II,(7) de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. En el caso, el Decreto 2198, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo aludido transcurrió del seis de mayo al catorce de junio de dos mil veinticuatro,(8) por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el catorce de junio de dos mil veinticuatro,** se concluye que su presentación fue **oportuna.**

26. CUARTO. Legitimación activa. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

"***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

27. Por su parte, los artículos 10, fracción I,(9) y 11, párrafos primero y tercero,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, la que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo; siendo que, respecto al titular del Poder Ejecutivo Federal, puede ser representado por el secretario de estado, el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

28. En el sumario que se examina, se tiene que la demanda fue promovida por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Presidente de la República, que consta en el expediente de la controversia constitucional 72/2024, el cual se invoca como hecho notorio en el presente asunto, tal como se acordó en el auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro que admitió la demanda.

29. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,(11) por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

30. QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

31. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación pasiva, pues conforme a los artículos 10, fracción II,(12) y 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. Por cuanto hace al Poder Legislativo de la entidad, compareció a contestar la demanda Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, del Congreso del Estado de Oaxaca, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acta de la Primera Sesión del Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional.

33. Aunado a que el artículo 49, fracción III,(13) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé que corresponde a la Presidencia de la JUCOPO tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno, por lo tanto, el Presidente referido cuenta con la representación del Congreso estatal.

34. Con relación a la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestó la demanda el Consejero Jurídico del Gobierno de esa entidad, Geovany Vásquez Sagrero, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil veintidós.

35. Asimismo, el artículo 49, párrafo primero, fracciones I y VI,(14) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevén que a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte; así como representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte.

36. SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su segundo punto petitorio, solicita que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia constitucional por haberse actualizado el supuesto previsto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Este Tribunal Pleno considera que lo procedente es desestimar la causa de sobreseimiento planteada por el Poder Ejecutivo demandado, por lo siguiente:

38. El artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(15) prevé como causa de sobreseimiento: "*cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último, causa que no se actualiza en el caso*".

39. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que contrario a lo que afirma el Poder Ejecutivo del Estado, sí existe la norma impugnada, tal y como consta en la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, del Decreto 2198, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos de la Villa de Etla, del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de 2024, de ahí que no se actualice en el caso la causa de sobreseimiento planteada.

40. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que este Tribunal Pleno advierta, se procede al estudio del fondo del asunto.

41. SÉPTIMO. Estudio de fondo. El Poder actor hace valer la invalidez del artículo 93, fracción I, numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 2198, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, bajo la consideración esencial referente a que al prever el pago de derecho con una cuota de $300,000.00 (trescientos mil pesos) por unidad, por la expedición de licencias de construcción de obras de equipamiento para distribución de gas butano,(16) almacén de hidrocarburos, invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, así como imponer contribuciones en dicha materia, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal.

42. Asimismo, manifiesta que si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, **sí prevé un derecho por licencias o permisos de construcción para obras de equipamiento para distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos,** circunstancia que implica que, la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de la expedición de las licencias, los cuales se relacionan directamente con la regulación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha materia por medio de una ley de ingresos municipal.

43. Concluye, que de una interpretación sistemática de los artículos 25, tercer párrafo; 27, séptimo párrafo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción XVII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que otorgan a la Federación la facultad exclusiva de regular en materia de hidrocarburos, por lo que permitir al congreso local, que a través de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, contemple el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de obras de equipamiento en materia de hidrocarburos, invade la esfera competencial de la Federación.

44. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

45. En efecto, el artículo 25 de la Norma Fundamental señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución General, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

46. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

47. El párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

48. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo octavo pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

49. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución General señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos.

50. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

51. Conforme a lo anterior, es de concluirse que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con órganos reguladores coordinados en materia energética, tal como la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

52. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, a saber, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo texto se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.(17)

53. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

54. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejores y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

55. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboran proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

56. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

57. Sentado lo anterior, queda analizar la norma impugnada a la luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto impugnado:

Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.
Sección Cuarta. Licencias y Permisos "***Artículo 93.-*** *El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:*

CONCEPTO	***CUOTAS (PESOS)***	***PERIODICIDAD***
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios		
4. Obras de equipamiento urbano:		
4.7. Especial		
4.7.1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos *(Énfasis propio)*	***300.000.00 por unidad***	***Por evento***"

58. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios para obras de equipamiento para distribución de butano, almacén de hidrocarburos.

59. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

60. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como **el sector de los hidrocarburos.** Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

61. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios para obras de equipamiento para distribución de butano, almacén de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

62. Máxime que el gas butano es un hidrocarburo, compuesto por cuatro átomos de carbono y diez de hidrogeno (C4H10) que se obtiene por destilación de petróleo.(18)

63. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación de sus predios para obras de equipamiento para distribución de butano, almacén de hidrocarburos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que los preceptos en estudio resultan inconstitucionales.

64. Consecuentemente, se declara la **invalidez** del artículo 93, fracción I, inciso c), numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 2198, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

65. Resultan aplicables por analogía las consideraciones que se sostuvieron por este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 54/2024, 65/2024, 73/2024, 45/2024, 48/2024, 52/2024 y 53/2024, en sesiones de uno de julio, las dos siguientes controversias el ocho de agosto y las dos últimas, recientemente el veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

66. OCTAVO. Efectos. Debe tomarse en consideración que los artículos 41, fracción IV,(19) y 45(20) de la Ley Reglamentaria de la materia prevén que las resoluciones que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual las sentencias producirán sus efectos.

67. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** del artículo 93, fracción I, inciso c), numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, contenido en el Decreto 2198, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

68. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

69. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

70. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 93, fracción I, inciso c), numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2198, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando octavo de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 93, fracción I, inciso c), numeral 4, inciso 4.7, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2025.

---

1. **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (...)

2. **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

5. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

6. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

7. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

8. Descontándose los días cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo; así como uno, dos, ocho y nueve de junio, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

10. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

11. **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

13. "**Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** *Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...]*
III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...]"

14. **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**
"***Artículo 49.*** *La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.*
A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.
Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; [...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;[...]"

15. "***ARTICULO 20.*** *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*
[...] III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]"

16. *http://objetos.unam.mx/quimica/hidrocarburos/index.html.* El Butano es un hidrocarburo compuesto por cuatro átomos de carbono y diez de hidrogeno (C4H10) que se obtiene por destilación de petróleo.

17. **Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
Para el otorgamiento de una Asignación, la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que el posible Asignatario tiene la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. (...)

18. *http://objetos.unam.mx/quimica/hidrocarburos/index.html.*

19. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)

20. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 187/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional en la que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el artículo 93, fracción I, inciso c), numeral 4, inciso 4.7.1, subinciso 4.7.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante Decreto Núm. 2198, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro. En esencia, la mayoría concluyó que la norma impugnada invade la competencia de la Federación en materia hidrocarburos y que el legislador local no puede establecer cobros por la expedición de permisos para la construcción y remodelación de instalaciones destinadas a la extracción de hidrocarburos. Aunque compartí la invalidez propuesta, fue por las razones que expreso a continuación.

Razones del voto concurrente:

En primer lugar, como he sostenido en precedentes, no resulta viable analizar la invasión a la competencia del Congreso de la Unión, ya que ese Poder no es actor en el presente asunto. Mientras que el Poder Ejecutivo Federal que sí lo es, no tiene interés para alegar la invasión a la esfera competencial de un poder distinto,

sino únicamente de las que le corresponden. Lo anterior, con independencia de que las normas impugnadas efectivamente pudieran estar invadiendo la esfera competencial de otros Poderes e incluso resultar contrarias al texto constitucional por otros motivos, ya que ello tendría que plantearse por el Poder legitimado y a través del medio de control de regularidad constitucional idóneo.

En segundo lugar, a diferencia de lo decidido en las **controversias constitucionales 65/2024, 70/2024** y **46/2024,** este caso no se refiere a licencias de construcción de pozos para la extracción de hidrocarburos, sino a licencias de construcción de obras de equipamiento urbano para la distribución de gas butano y el almacén de hidrocarburos; por lo tanto, a mi consideración, no podemos partir del análisis de las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal en materia de **exploración, extracción y explotación de hidrocarburos.**

De cualquier manera, coincido en que existe una invasión a la esfera de competencias constitucionales del Poder Ejecutivo Federal, a quien también corresponde la regulación y supervisión de las actividades de **distribución** y **almacenamiento de hidrocarburos,** así como la regulación en materia de seguridad industrial y operativa en las instalaciones dedicadas a la industria de hidrocarburos, a través de la Comisión Reguladora de Energía y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tal como se establecía en los artículos décimo y décimo octavo transitorios de el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía*", publicado el veinte de diciembre de dos mil trece, vigente al momento de publicación de la norma impugnada y en el momento en que se inició de la presente controversia constitucional.(1)

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2025.

---

1. "***Décimo.*** *Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal: […].*
c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. *En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.*"

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

VII. MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VIII. LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

IX. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

X. PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 616, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**9**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el DECRETO 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, en específico, el artículo 20, fracciones IX y X.	**9-12**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**12-13**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**13-14**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**14-17**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni se advierte de oficio la actualización de alguna.	**17**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	VII.1. Marco constitucional y legal en materia de hidrocarburos.	**18-26**
		VII.2. Facultades municipales en materia tributaria.	**26-28**
		VII.3. Análisis de la norma impugnada.	**28-31**
VIII.	**EFECTOS**		
	Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del	**32**

		Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.	
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**32**
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Poder Ejecutivo Federal, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Municipio de Morelos.	**32**
	Exhorto	Se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en el mismo vicio de inconstitucionalidad.	**33**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.—**Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.—**La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. **CUARTO.—**Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**33**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de septiembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **70/2024,** promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada mediante el DECRETO 616 el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Decreto impugnado. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el DECRETO 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

2. Demanda de controversia constitucional. En contra de dicho decreto, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes del dominio de la Nación. En este contexto, en su único concepto de invalidez, subdividido en los apartados A y B, señaló que:

• **A.** Las fracciones del artículo impugnado regulan el cobro de derechos por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, por lo que se permite que cualquier persona, que obtenga el permiso, pueda extraer hidrocarburos. Además, los montos derivados se enteran a la hacienda municipal y se relacionan directamente con la exploración y extracción de estos recursos, lo que invade las facultades de la Federación al respecto.

• El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país en correlación con los diversos artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo, y 28, párrafo cuarto, todos del mismo ordenamiento, emitió la Ley de Hidrocarburos. De la lectura del artículo 4, fracciones XIV y XV, de esta ley es posible desprender que, de ninguna manera, se permite a las entidades federativas el otorgamiento de permisos de construcción y remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos. Por otra parte, el artículo 6 de la misma ley determina que la Federación tiene la facultad exclusiva para legislar en toda la República respecto de los hidrocarburos, por lo que, si una entidad federativa legisla al respecto, invade la esfera competencial de la Federación.

• Señaló que, conforme al criterio del Tribunal Pleno plasmado en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas, si la norma prevé un cobro a las personas contribuyentes de un servicio de explotación y regulación exclusiva por parte de la Federación, el legislador trasgrede las facultades de esta y, así, deviene inconstitucional.

• **B.** Al establecerse el cobro de derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos para extraer hidrocarburos, se invade la esfera competencial de la Federación y causa una afectación a las facultades del Poder Ejecutivo Federal. Si bien no se prevé un cobro por el otorgamiento de una concesión en materia de hidrocarburos, los ingresos percibidos, derivado de la expedición de las licencias por este concepto, se relacionan directamente con la regulación de la explotación, exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual, además, constituye una doble tributación en dicha materia.

• Considera que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las instancias facultadas para expedir las licencias, permisos y contratos de construcción en el sector de hidrocarburos, de ahí que las fracciones del artículo impugnado afecten la esfera competencial de la Federación.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 70/2024 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, como terceros interesados, a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

6. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado). El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado y expuso diversos argumentos por los que cuestionó la validez del decreto impugnado:

• En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política del país, corresponde a la Federación legislar en materia de impuestos sobre hidrocarburos, así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación y derivados del petróleo.

• La litis se centra en determinar si la ley de ingresos municipal resulta contraria a los artículos 25, 27, 28, 73, 124 y 133 de la Constitución Política del país y si se invaden las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos. También señala que estará al tanto de la decisión que adopte este Alto Tribunal respecto de este asunto.

7. Desahogo de vista de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado). El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado. En este sentido, expuso diversos argumentos por los que sostuvo la invalidez del decreto impugnado:

• El Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 73, fracción X, en correlación con los diversos artículos 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, y 28, todos de la Constitución política del país.

• De conformidad con el artículo 2, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, esta norma tiene por objeto regular la exploración y extracción de hidrocarburos. Asimismo, en el artículo 4, fracciones XIV y XV, se definen los conceptos de "exploración" y "extracción". En los diversos artículos 6 y 11, se prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, puede otorgar y modificar, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, y que el mismo Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, puede celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

• De ahí que esta competencia sea exclusiva de la Federación y las entidades federativas no pueden otorgar permisos de construcción o remodelación de pozos para la extracción de hidrocarburos, al tratarse del pago de un bien cuya explotación y regulación es reservada a la Federación, por lo que el artículo 20, fracciones IX y X, del DECRETO 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, resulta inconstitucional.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó, en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el dieciséis de mayo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• Las fracciones impugnadas no otorgan facultades a la autoridad municipal para regular actividades relacionadas con hidrocarburos, sino solamente para expedir licencias de construcción, de ahí que no invaden la esfera competencial de la autoridad federal.

• Considera que el problema jurídico a dirimir consiste en determinar si el Poder Legislativo local tiene la facultad para legislar sobre las autorizaciones o permisos que otorgan los municipios para las construcciones y remodelaciones de aquellas actividades reservadas a las autoridades federales *a posteriori*.

• Si bien el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, lo cierto es que el artículo 115, fracción V, reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se observa la presunta invasión de competencias, dado que se ejerce una atribución otorgada por la Constitución Federal.

• Concluye que la autorización del uso del suelo es una facultad que tienen conferida los municipios, lo que implica emitir licencias de construcción para ejercer control y vigilancia del uso del suelo a fin de verificar que se cumplan las condiciones de seguridad en los lugares de construcción y que se autoricen obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común, por lo que no se invade ninguna competencia de las autoridades federales, pues es una prerrogativa concedida por la Constitución Política del país.

• Al resolverse la contradicción de criterios 89/2010, se determinó que una legislatura local no invade las competencias de las autoridades federales al legislar respecto de licencias, permisos o autorizaciones para expedir licencias o permisos de construcción en materia de infraestructura en la vía pública y la instalación de casetas de servicios de telefonía pública. Aunque en el presente caso las normas impugnadas versan sobre hidrocarburos, dicho criterio es aplicable por analogía, dado que en ambos asuntos se plantea la facultad de los municipios para expedir permisos de construcción en relación con actividades reservadas a las autoridades federales.

• Por otra parte, en la contradicción de criterios 441/2009 se determinó que no existió una invasión de la esfera competencial de las autoridades federales, dado que el cobro por permisos de construcción no es un derecho que se deba pagar por la explotación, uso o aprovechamiento de actividades reservadas a la Federación por tratarse únicamente de permisos de construcción para instalar infraestructura en vía pública.

• Señala que, de conformidad con estos criterios, los municipios tienen la facultad para otorgar licencias, permisos o autorizaciones para construcciones, inclusive en áreas en las que se llevarán actividades de competencia federal en el futuro, además de que en la ley de ingresos municipal no se aborda ni se hace referencia a la explotación de hidrocarburos, sino solo a autorizar construcciones que no atenten contra la seguridad de las personas.

• El legislador federal, en la Ley de Hidrocarburos, contempló un apartado relativo al procedimiento especial para la realización de actividades reguladas, por lo que los municipios están facultados para otorgar autorizaciones respecto de proyectos de exploración, extracción, transporte, distribución y almacenamiento de hidrocarburos en el ámbito de sus competencias.

• Concluye que los derechos contenidos en las fracciones impugnadas de la ley de ingresos municipal no invaden la esfera de competencias de la Federación, por lo que solicita que se reconozca la validez de las porciones impugnadas.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza depositó, en la oficina de correos de la localidad, el escrito de contestación de demanda, el cual fue recibido hasta el veintidós de mayo del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Al dar contestación a la demanda, expuso los siguientes argumentos para sostener la validez de la norma impugnada:

• La controversia constitucional es infundada, dado que no se atribuye de forma directa algún acto o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de la norma impugnada. Si bien el Ejecutivo local promulgó y publicó la ley de ingresos municipal, ello es así porque es un deber de dicho poder, de acuerdo con la Constitución local, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la misma.

• La orden de impresión, publicación y circulación forma parte del proceso legislativo, que culmina cuando el Ejecutivo local da a conocer la ley o decreto a las personas habitantes a través del periódico oficial de la entidad. La fundamentación y motivación son requisitos de dichos actos y solo se requiere

que provengan de una autoridad competente, lo cual se cumplió en el presente caso, aunque únicamente es una formalidad exigida por la norma.

10. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de agosto de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

12. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país,(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) así como en el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023(3) por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

14. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(4) se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como norma concreta y específicamente impugnada la siguiente:

IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El Decreto 616 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24, que dispone:

ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: (...)

IX. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en que se encuentre el hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo.

[Lo resaltado es propio del original.]

15. No pasa desapercibido que el Poder actor en este apartado señala que impugna específicamente el artículo 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024,(5) pero transcribe el contenido del diverso artículo 20, fracciones IX y X, de la misma ley citada.

16. De un análisis integral de la demanda no se advierte concepto de invalidez alguno tendiente a cuestionar la regularidad constitucional de tal precepto, máxime que el Poder Ejecutivo Federal, en su único concepto de invalidez, alude directamente al artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024 y desarrolla su argumentación en torno a la inconstitucionalidad del cobro de derechos por la expedición por parte del municipio de un permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de hidrocarburos, mientras que el diverso artículo 24 establece el cobro de derechos por la construcción de bardas y obras lineales, así como de excavaciones subterráneas.

17. En consecuencia, se tiene por efectivamente impugnado el DECRETO 616 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en específico, el artículo 20, fracciones IX y X.

18. Tal decreto, en la parte que interesa, es del contenido siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

[...] **TÍTULO SEGUNDO**

DE LAS CONTRIBUCIONES

[...] **CAPÍTULO OCTAVO**

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCIÓN I

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

[...] **IX.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en que se encuentre el hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo.

X. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo.

III. OPORTUNIDAD

19. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país,(6) el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

20. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna el DECRETO 616 con motivo de su publicación el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro.**(7)

21. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(8) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

23. En términos del artículo 90 de la Constitución Política del país en correlación con el diverso artículo 43, fracción X, de la Ley de la Administración Pública Federal,(9) el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal ostenta la representación legal del titular del Poder Ejecutivo Federal, particularmente en los juicios señalados en el artículo 105 constitucional.

24. Ahora bien, en el caso, quien suscribe la controversia constitucional es María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad acreditó con la copia del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el dos de septiembre de dos mil veintidós, de ahí que tiene facultades suficientes para representar al Poder actor en el presente medio de control constitucional.

25. Así también la del propio Poder actor para instar la vía en representación de la Federación, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país, por lo que debe concluirse que se promovió por **parte legitimada** para ello.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(10) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

27. Por su parte, en el auto de admisión de seis de marzo de dos mil veinticuatro se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que a estos les correspondió la expedición, promulgación y publicación de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona, por lo que a continuación se procede a analizar si dichos órganos cuentan con legitimación pasiva en el presente procedimiento constitucional.

28. Legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. De acuerdo con el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,(11) la representación del Poder Legislativo de esta entidad corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, la cual puede ser delegada a las personas titulares de los órganos técnicos mediante el otorgamiento del poder legal correspondiente.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, compareció la licenciada Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, cargo que acredita con la copia certificada del acuerdo de la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que consta que fue designada con tal carácter, así como con copia certificada del diverso acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, en el que otorga a la Directora de Asuntos Jurídicos un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, por el cual se le faculta para representar a dicho poder en toda clase de juicios.

30. Por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

31. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. En términos del artículo 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza,(12) corresponde a la Secretaría de Gobierno representar a la persona Titular del Ejecutivo estatal en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que sea parte.

32. Por otra parte, de conformidad con los artículos 5, fracción VII, y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza,(13) el Consejero Jurídico se encuentra facultado para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales; por lo tanto, la persona que comparece en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con la debida legitimación procesal para representarlo en este medio de control constitucional.

33. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, compareció el licenciado Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de esta entidad federativa, cargo que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

34. Por lo tanto, queda acreditado que la persona que compareció en su nombre y representación es quien tiene las facultades legales suficientes para ello.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza no plantearon causales de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. En la presente controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal plantea la invalidez de las fracciones impugnadas por considerar, en esencia, que con su expedición se invade la competencia exclusiva de la Federación para regular, aprovechar y explotar los bienes dominio de la Nación, en tanto que el cobro de un derecho por la expedición de permisos para la construcción y remodelación de pozos destinados a la extracción de hidrocarburos se relaciona directamente con las actividades de exploración y extracción de los mismos, pese a que esta facultad no es prevista para las entidades federativas, de ahí la invasión a la esfera competencial de la Federación.

37. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno considera conveniente establecer el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior de la norma impugnada.

VII.1. Marco constitucional y legal en materia de hidrocarburos

38. El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política del país señala que a la Nación corresponde la **propiedad originaria de las tierras y aguas** comprendidas dentro de los límites del territorio nacional detallados en el diverso artículo 42.

39. Por otra parte, el cuarto párrafo del mismo artículo determina que corresponde a la Nación el **dominio directo** de los recursos naturales situados en la plataforma continental y en los zócalos submarinos de las islas, así como del **petróleo y todos los carburos de hidrógeno** sólidos, líquidos o gaseosos, respecto de los cuales el párrafo sexto del mismo artículo añade que la propiedad de **la Nación es inalienable e imprescriptible** y no se otorgarán concesiones en la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...] *(Párrafo cuarto)* **Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas;** de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras

preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; **el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;** y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. [...]

(Párrafo sexto) En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

(Párrafo séptimo) **Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.** Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos. [...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

40. En relación con lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución federal dispone que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, mientras que, de una interpretación sistémica de los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, ambos del mismo ordenamiento constitucional se deriva que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos constituyen un área estratégica** del Estado Mexicano, que el sector público ejerce de manera exclusiva sin que ello constituya un monopolio.

41. Asimismo, el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política del país establece que el Poder Ejecutivo Federal contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. [...]

(Párrafo quinto) El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de **la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. [...]

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. [...]

> *(Párrafo cuarto)* **No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas:** correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y **la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos,** en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. [...]
>
> *(Párrafo octavo)* El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. [...]
>
> [Lo resaltado y subrayado es propio.]

42. Adicionalmente, el artículo 1, segundo párrafo, y 3, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos(14) reitera que a la Nación corresponde la **propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos** que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la **exploración y extracción** de los hidrocarburos.

43. Al respecto, el artículo 5, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos(15) dispone que las **actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas,** por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de los asignatarios y contratistas, de ahí que los artículos 4, fracciones V y IX, 6, primer párrafo, y 11, del mismo ordenamiento(16) al regular las **asignaciones y contratos** para la realización de la exploración y extracción de hidrocarburos, se señala que las asignaciones son otorgadas por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado de manera excepcional, mientras que los contratos son celebrados por el Ejecutivo Federal, pero por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en términos de los lineamientos establecidos por las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

44. Para ello, el artículo 4, fracciones XIV y XV, de la Ley de Hidrocarburos(17) define la **exploración** como una actividad o conjunto de ellas que comprende la perforación de pozos y que se dirige a la identificación, descubrimiento y evaluación de hidrocarburos en el subsuelo, mientras que la **extracción** abarca aquellas actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, entre otras.

45. En otro orden de ideas, el diverso artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal dispone que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras cuestiones, sobre hidrocarburos y para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales detallados en el artículo 27, párrafo cuarto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

X. Para **legislar en toda la República sobre hidrocarburos,** minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. [...]

XXIX. Para establecer contribuciones: [...]

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los **recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;** [...]

[Lo resaltado y subrayado es propio.]

46. En términos del marco constitucional y legal relatado, resulta claro para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los recursos naturales, tales como el petróleo y los hidrocarburos, son bienes del dominio de la Nación. Asimismo, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen un área estratégica del Estado Mexicano; por tanto, solamente este pude llevarlas a cabo –sin que ello constituya un monopolio–, y si bien no pueden otorgarse concesiones, se prevé la posibilidad de realizar las actividades de exploración y extracción en dos vías: la primera consiste en otorgar **asignaciones** a empresas productivas del Estado, mientras que la segunda implica la celebración de **contratos** con estas empresas o los particulares.

VII.2. Facultades municipales en materia tributaria

47. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

48. Asimismo, la norma constitucional dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

49. En ese sentido, la fracción V del citado artículo 115 constitucional señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) <u>Otorgar licencias y permisos para construcciones</u>.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

50. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción VI del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política del país, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación, ubicados en los municipios, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) antes transcrito.

VII.3. Análisis de la norma impugnada

51. Expuesto el anterior marco normativo, se procede al análisis de la norma impugnada, por lo que, a continuación, se trascribe nuevamente el texto del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2024:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
ARTÍCULO 20. Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada: [...] **IX.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en que se encuentre el hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo. **X.** Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $60,735.00 por permiso para cada pozo.

52. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro de un derecho por la **expedición de permisos de construcción y remodelación** de **1)** pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales en que se encuentre el hidrocarburo y **2)** pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

53. De la lectura de la norma impugnada, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que los argumentos expuestos son esencialmente **fundados,** de ahí que debe declararse la invalidez de las fracciones bajo escrutinio.

54. Si bien es cierto que existe una facultad constitucionalmente conferida a los municipios para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, en el caso, la disposición en estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

55. Por una parte, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos son un área estratégica del Estado Mexicano y la Nación ostenta el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, mientras que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

56. Si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro para el otorgamiento de asignaciones o la celebración de contratos para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cierto es que, al prever el cobro de un derecho por la expedición de un permiso de construcción o remodelación de pozos destinados a la extracción de hidrocarburos, implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de **exploración y extracción de hidrocarburos,** materia en la cual ni los municipios ni las entidades federativas cuentan con facultades suficientes para imponer tributos o para determinar la expedición o no de una licencia al respecto.

57. Por una parte, conviene tener presente que, en los Lineamientos de Pozos emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se regula lo relativo a las autorizaciones y avisos en materia de pozos. Para ello, en su artículo 3, fracciones XIX, XXXVI, XLIV, XLVIII y LXXXIX,(18) define que un "**yacimiento**" es una acumulación natural de hidrocarburos en rocas del subsuelo, una "**perforación**"

incluye el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al yacimiento con la superficie, mientras que un "**pozo**" es la construcción efectuada en el subsuelo para comunicar la superficie con el yacimiento con el objeto de realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo que ha de entenderse por una "**construcción**" y "**mantenimiento**" en la materia.

58. Si bien el artículo 20, fracción X, de la ley de ingresos municipal impugnada no distingue entre tipos de pozos petroleros, los reservorios a los que se refiere la diversa fracción IX son definidos como una acumulación de hidrocarburos en un medio poroso permeable constituido por rocas sedimentarias. Así, la presencia de un reservorio implica la formación y migración de hidrocarburos y su posterior acumulación en una trampa geológica.

59. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a las personas contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el otorgamiento de permisos para la construcción de pozos y el cobro de los derechos y aprovechamientos respectivos, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de esta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

60. De conformidad con los anteriores razonamientos, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

61. En similares términos fueron resueltas por este Tribunal Pleno las **controversias constitucionales 54/2024**(19) **y 65/2024.**(20)

VIII. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el anterior apartado, se declara la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

64. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

65. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Morelos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

66. Exhorto: En tanto que la declaratoria de invalidez versa sobre disposiciones generales de vigencia anual, se exhorta al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo.

IX. DECISIÓN

67. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante el DECRETO 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) notificar esta resolución al Poder Ejecutivo de la Federación, a través de la Consejería Jurídica, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Morelos de dicho Estado.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; [...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

5. **Artículo 24.** Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán de $9.45 por cada metro lineal. Cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto. Las excavaciones por subterráneo pagaran (sic) $40.95 por m2. Previo requisito predial pagado.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

7. Debiéndose descontar los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno, todos del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y los días tres, cuatro, cinco, diez y once del mes de febrero de dos mil veinticuatro; por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, y los incisos d) y f) del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

9. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del país, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

11. **Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente; [...]

12. **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]
XXX. Coordinar y apoyar la defensa jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública, en los juicios de amparo en los que se señale como responsables a las autoridades del Poder Ejecutivo y representar al Titular del Ejecutivo, en todo tipo de controversias, juicios o acciones de inconstitucionalidad en que éste sea parte con cualquier carácter, esta facultad es delegable; [...]

13. **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quién tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes asignan, además de aquellas que le sean encomendadas y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: [...]
VII. La Consejería Jurídica; [...]
Artículo 25. Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: [...]
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter, y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos; [...]

14. **Artículo 1.** [...]
Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. [...]
Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación llevará a cabo la Exploración y Extracción de los Hidrocarburos, en los términos de esta Ley. [...]

15. **Artículo 5.** Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley. [...]

16. **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: [...]
V. Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica; [...]
IX. Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica; [...]
Artículo 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. [...]
Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción. Los Contratos para la Exploración y Extracción establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación. [...]

17. **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: [...]
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; [...]

18. **Artículo 3. De las definiciones.** Para efectos de la instrumentación e interpretación de los Lineamientos y sus Anexos, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley, así como las siguientes: [...]
XIX. Construcción: La Perforación de cada una de las etapas del Pozo, así como la colocación y cementación de las diferentes tuberías de revestimiento comprendidas dentro de dichas etapas. La Construcción finaliza, cuando se cementa y se prueba la última tubería de revestimiento o cuando se perfora la última etapa de un Pozo cuya Terminación será en agujero descubierto; [...]

XXXVI. Mantenimiento: Conjunto de actividades o intervenciones predictivas, preventivas y correctivas derivadas de la administración de la producción, incluyendo reparaciones, desde el Diseño de la intervención hasta el taponamiento. Lo anterior, con base en pruebas que confirman que después de una operación, la parte del Pozo o equipo intervenida, quedó en condiciones idóneas para continuar con la actividad consecuente; [...]
XLIV. Perforación: Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al Yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos; [...]
XLVIII. Pozo: Es la Construcción efectuada en el subsuelo para comunicar la superficie con el Yacimiento con el objeto de realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos; [...]
LXXXIX. Yacimiento: Acumulación natural de Hidrocarburos en rocas del subsuelo, las cuales tienen características físicas para almacenarlos y permitir su flujo bajo ciertas condiciones, y [...]

19. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de primero de julio de dos mil veinticuatro** por **unanimidad de nueve votos** de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

20. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de ocho de agosto de dos mil veinticuatro** por **unanimidad de nueve votos** de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la controversia constitucional 70/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 2 de septiembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del artículo 20, fracciones IX y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024. Estas disposiciones establecían el cobro por la expedición de permisos de perforación de pozos en materia de hidrocarburos, porque la SCJN consideró que invadían la competencia de la Federación, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM) otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos en todo el país, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, en relación con el diverso 27, párrafo cuarto, de la CPEUM.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, no comparto las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa decisión.

Es incorrecto afirmar que la fracción declarada inválida por sí sola atenta en contra de la competencia de la Federación, ya que el artículo 96(1) de la Ley de Hidrocarburos reconoce que, antes de desarrollar proyectos de exploración y extracción, se necesitan permisos y autorizaciones que están a cargo de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de manera que resulta pertinente establecer mecanismos de coordinación que agilicen y garanticen su otorgamiento.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la CPEUM(2) establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción. Es decir, entre los permisos municipales necesarios para el desarrollo de los proyectos de exploración y extracción, se encuentran, precisamente, los de construcción y uso de suelo. Por tanto, esta facultad no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación sobre la extracción y aprovechamiento de hidrocarburos, pues en estricto sentido, regulan aspectos diferentes.

Indudablemente, la Federación es responsable de autorizar la exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos, conforme a las fracciones XIV y XV del artículo 4 de la ley de la materia.(3) Por su parte, al municipio le corresponde autorizar, controlar y vigilar las licencias y permisos para construcción, los que se limitan a autorizar el despliegue de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la actividad autorizada por la Federación.

Para explorar y extraer hidrocarburos se necesitan instalaciones en la superficie del terreno y es para construir esas instalaciones que se requiere de "licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal", según dispone el artículo 279 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.(4)

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio abarca la construcción de instalaciones en la superficie (o suelo) de las instalaciones necesarias para la perforación de pozos y la posterior exploración o extracción de hidrocarburos.

Además, los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no eximen a los particulares de solicitar las autorizaciones y permisos adicionales que se requieran para desarrollar estos proyectos. Tan es así, que los modelos de contrato de la Comisión Nacional de Hidrocarburos estipulan: "Antes de iniciar la perforación de cualquier Pozo, el Contratista deberá obtener los permisos y autorizaciones que correspondan conforme a la Normatividad Aplicable". Es decir, el contrato no autoriza automáticamente la construcción de pozos, sino que se requiere, entre otros requisitos, del permiso de construcción emitido por la autoridad municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de invalidar la norma impugnada, porque su redacción ambigua vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que podría llevar a creer a un particular que basta con el permiso municipal para que pueda explorar y extraer hidrocarburos, prescindiendo de la autorización y permiso correspondiente de la Federación.

En ese sentido, la norma sería válida siempre que, para otorgar el permiso de construcción o remodelación de pozos de hidrocarburos, la legislación local exigiera presentar el contrato con la Federación. Esto aseguraría que el municipio sólo otorgue permisos para obras necesarias vinculadas a las actividades permitidas por dicho contrato.

En este caso, la normativa impugnada no precisa tal circunstancia, motivo por el cual estoy a favor de declarar su invalidez.

---

1. **Artículo 96.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. …
La Federación, los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: …
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: …
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; …
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

3. **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por: …
XIV. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, **incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;**
XV. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos**, incluyendo la perforación de pozos de producción,** la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción.

4. **Artículo 279. Toda obra de construcción,** restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, **requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal,** de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

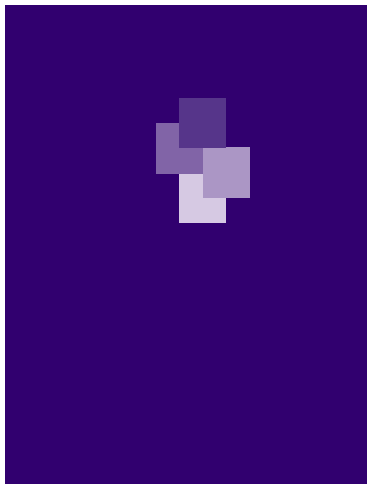

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE INCLUIR A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES QUE LAS REPRESENTAN.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INVOLUCRA A LA SOCIEDAD CIVIL, PARTICULARMENTE A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE ESTE GRUPO VULNERABLE, EN LAS ACCIONES ESTATALES QUE INCIDAN EN DICHOS GRUPOS, YA QUE TIENEN UN IMPACTO DIRECTO AL REUNIR INFORMACIÓN CONCRETA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.

IX. DERECHO A LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

X. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.

XI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

XII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LLEVARLA A CABO, CUANDO CON BASE EN EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE AFECTARLE A DICHO GRUPO DE PERSONAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE", NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO TIENE CONCIENCIA DE LO QUE HACE", DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. DERECHO A LA SALUD. ESTÁ DIRIGIDO A TODAS LAS PERSONAS, YA SEAN DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE ES O NO UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

XIV. CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE MANIFIESTA COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, QUE DERIVA DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

XV. CONSENTIMIENTO INFORMADO. FORMA EN QUE DEBE RECABARSE CUANDO LA PERSONA USUARIA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE HACERLO DIRECTAMENTE (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE", NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO TIENE

CONCIENCIA DE LO QUE HACE", DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE RELACIONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE EL PACIENTE SÓLO PODRÁ CONSENTIR UN ACTO DE MANERA INFORMADA SI HA RECIBIDO Y COMPRENDIDO INFORMACIÓN SUFICIENTE QUE LE PERMITA TOMAR UNA DECISIÓN PLENA (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE", NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUE NO TIENE CONCIENCIA DE LO QUE HACE", DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ESTADOS PARTE DEBEN HACER CONSULTA CUANDO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS TIENEN POR OBJETO HACER EFECTIVA LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CUANDO DERIVAN DE PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES RELACIONADAS.

XVIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLA, ADEMÁS DE NO RESTRINGIR NI DEROGAR LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL ACCESO A UN BENEFICIO O LA AMPLIACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN A ESTE GRUPO.

XIX. DERECHO A LA SALUD. LOS ESTADOS PARTE EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RECONOCEN QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS TIENEN DERECHO A GOZAR DEL MÁS ALTO NIVEL DE SALUD POSIBLE SIN DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SU CONDICIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y, décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante

Decreto número 465 publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que se vulneró el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la normativa impugnada es constitucional o si transgredió el derecho de las personas en situación de discapacidad a ser consultadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	7
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo	9
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas en situación de discapacidad	Se reiteran los precedentes de este Alto Tribunal en relación con la obligación de los poderes legislativos de consultar a las personas en situación de discapacidad previo a la emisión de normas que son susceptibles de afectarles.	12
	B. Estudio de constitucionalidad de la normatividad impugnada	El artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"* de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes no son susceptibles de afectar a las personas en situación de discapacidad, por lo que el Congreso	20

		local no tenía la obligación de consultarles.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa ‘o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente’, noveno y décimo, en su porción normativa ‘o que no tiene conciencia de lo que hace’, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	40

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 223/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del **artículo 57 Ter**, párrafos primero, en su porción normativa *“o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”*, noveno y décimo, en la porción normativa *“o que no tiene conciencia de lo que hace”,* de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, adicionado mediante Decreto número 465, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto número 465, mediante el cual se adicionó el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

2. Presentación de la demanda. Por oficio presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del **artículo 57 Ter**, párrafos primero, en su porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"*, del decreto señalado con anterioridad.

3. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales y convencionales vulnerados los artículos 1° de la Constitución Política del país; 1° y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

4. Concepto de invalidez. En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso el siguiente concepto de invalidez:

a) El artículo 57 Ter párrafos primero, en su porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes deben declararse inconstitucionales por vulnerar el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

b) El artículo impugnado regula las medidas para poder brindar el servicio de salud en aquellos casos en que, derivado de una incapacidad transitoria o permanente, la persona usuaria no pueda brindar su consentimiento de manera independiente, así como la obligación de las personas prestadoras de los servicios de salud de implementar los ajustes razonables y adaptaciones que resulten necesarias para garantizar que las personas en situación de discapacidad conozcan cabalmente la información de su diagnóstico o tratamiento, para que ellas mismas decidan de manera autónoma si los aceptan o no.

c) Las citadas disposiciones impactan directamente a las personas en situación de discapacidad. Por ello, el Congreso de Aguascalientes tenía la obligación de consultar a dicho grupo, sin embargo, del análisis del proceso legislativo no se desprende la existencia de una consulta estrecha y activa, por lo que debe declararse su invalidez.

5. Registro y turno. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 223/2023 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión y trámite. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que ordenó darles vista para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, se

ordenó dar vista al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.

7. Informe del Poder Legislativo de Aguascalientes. Por escrito presentado el tres de enero de dos mil veinticuatro, Juan Carlos Regalado Ugarte, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y Representante Legal de la LXV Legislatura del Congreso de Aguascalientes, rindió su informe en los términos siguientes:

a) Con la adición del artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes se busca contar con el consentimiento informado como una prueba de aceptación de los tratamientos que se les realizarán a los pacientes y garantizar que se pueda contar con la información necesaria y correcta para decidir con autonomía y respeto sobre el cuerpo y el estado de salud.

b) La disposición impugnada no impacta directamente en las personas que viven con alguna discapacidad ya que habla sobre "incapacidad"; dos terminologías diferentes de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española.(1)

c) El artículo 57 Ter de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes busca armonizar la ley local con la Ley General de Salud en relación con el consentimiento informado, el cual es un derecho fundamental que deriva de la necesidad de una explicación humana sobre el estado de salud, las alternativas para el tratamiento de la enfermedad, las ventajas y desventajas, y las expectativas de riesgo, lo que a su vez protege los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.

d) El Congreso tomó en consideración el ámbito internacional para darle protección a los derechos de la niñez, conforme lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño que consagran el derecho de la niñez de expresar y escuchar su voluntad en todos los asuntos que les afecten y su derecho a la salud, respectivamente.

8. Informe del Poder Ejecutivo de Aguascalientes. Mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Aguascalientes rindió informe en los términos siguientes:

a) La participación del Poder Ejecutivo se limita a cumplir con su función de promulgación de leyes, en acatamiento a los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. La promulgación no vulnera los preceptos constitucionales que alega la accionante, al contrario, lo hace en cumplimiento de sus obligaciones.

b) Le corresponde al Poder Legislativo, quien es el que discutió y aprobó la normatividad impugnada, defender su validez.

9. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.

10. Cierre de instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(3) Lo anterior porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones del artículo 57 Ter de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y la Constitución Política del país, así como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

II. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se publique en el medio oficial correspondiente.(4)

13. En este caso, el Decreto número 465 mediante el cual se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del siete de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés.

14. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el último día del plazo, es decir, el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, su interposición resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

15. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada**.

16. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.

17. En el caso, este requisito se cumple ya que la Comisión accionante impugnó el Decreto número 465 mediante el cual se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes por falta de consulta a las personas en situación de discapacidad.

18. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(5) pues la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del órgano legislativo.(6)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

20. En su informe, el Poder Ejecutivo de Aguascalientes se limitó a sostener en un apartado denominado *"Consideraciones respecto de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad"* la validez de su actuación, en particular, lo relativo a la promulgación y orden de publicación del Decreto impugnado, sin esgrimir argumentos de fondo para sostener la validez de las normas impugnadas ya que, a su consideración, dicho aspecto le corresponde al Poder Legislativo local.

21. Este Tribunal Pleno considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, pues dicho argumento no se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria. Al contrario, el artículo 61, fracción II, de la citada ley establece que en el escrito que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.

22. Lo anterior es así toda vez que el Poder Ejecutivo local, al estar implicado en la emisión de la norma impugnada, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Política del país.(7)

23. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertiste alguna de oficio, este Tribunal Pleno procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. Corresponde a este Alto Tribunal determinar si el artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes es o no constitucional, ante la omisión del Congreso local de llevar a cabo una consulta a las personas en situación de discapacidad.

25. En su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alegó que las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(8)

26. Por lo tanto, a fin de dar contestación al concepto de invalidez, por cuestión de metodología, el estudio se divide en dos apartados:

A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas en situación de discapacidad.

B. Estudio de constitucionalidad de la normatividad impugnada.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

27. Este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a las autoridades mexicanas a consultar a las personas en situación de discapacidad, incluidos los niños y las niñas, ya sea de forma directa o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

28. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(9) el Pleno determinó que la consulta previa en materia de los derechos de las personas en situación de discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esas personas.

29. En dicho precedente, este Alto Tribunal sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, en particular, a las organizaciones representativas de las personas en situación de discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad al reunir información concreta sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de personas en situación de discapacidad, además de que colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

30. En la acción de inconstitucionalidad 101/2016,(10) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas en situación de discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas en situación de discapacidad.

31. En el citado asunto, se precisó que, con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas en situación de discapacidad sobre decisiones que les conciernen.(11)

32. Después, al fallar la acción de inconstitucionalidad 68/2018,(12) este Alto Tribunal invalidó ciertos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al considerar que el órgano legislativo no consultó a las personas en situación de discapacidad.

33. En ese precedente se destacaron algunas cuestiones del contexto en el que surge la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas en situación de discapacidad para exigir sus derechos. Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda— favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera. Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas en situación de discapacidad en la definición de sus propias necesidades regresando a un modelo asistencialista.

34. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018,(13) esta Suprema Corte invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de

México, al no haberse celebrado una consulta con las personas con Síndrome de Down, ni con las organizaciones que conforman o con las que las representan.

35. En dicha acción, el Tribunal Pleno señaló los elementos mínimos para cumplir con la obligación convencional de consultar a las personas en situación de discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sentido de que su participación debe ser:

a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas en situación de discapacidad.** Las personas en situación de discapacidad no deben ser representadas sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas en situación de discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas en situación de discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas en situación de discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a la iniciativa como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) **Informada.** A las personas en situación de discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.

e) **Significativa.** Implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas en situación de discapacidad y los organismos que las representan.

f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas en situación de discapacidad y de las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y sea analizada con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en la que el Estado puede hacer real la eliminación de las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones. Lo anterior, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas en situación de discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

36. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas en situación de discapacidad.

37. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas en situación de discapacidad que, por lo general, están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación. En consecuencia, la consulta a personas en situación de discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo que implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

38. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, el Pleno declaró la invalidez del Capítulo VIII denominado “De la educación inclusiva” que se integra con los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación para personas en situación de discapacidad, sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

39. Dicho asunto constituye un precedente importante en el sentido de que la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto, pero sí de determinados artículos. Dicho criterio ha sido reiterado en las acciones en las acciones de inconstitucionalidad subsecuentes, incluidas las 193/2020,(14) 179/2020,(15) 214/2020,(16) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(17) 121/2019,(18) 299/2020(19) y la 18/2021.(20)

40. Por otra parte, el siete de junio de dos mil veintidós, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021,(21) este Tribunal Pleno declaró, de oficio, la invalidez de toda la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla expedida mediante Decreto de doce de octubre de dos mil veintiuno toda vez que a partir de su objeto se desprendía que en su totalidad incidía en los derechos de las personas en situación

de discapacidad. Por lo tanto, se concluyó que al no haberse llevado a cabo la consulta por el órgano legislativo debía declararse la invalidez de la citada legislación.

41. En el mismo sentido, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la acción de inconstitucionalidad 164/2022, este Alto Tribunal declaró la invalidez de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional de Jalisco,(22) pues si bien se advirtió que la ley no estaba dirigida exclusivamente a las personas en situación de discapacidad, lo cierto es que sí les impactaba de manera transversal en sus derechos.

42. Así, al ser un sistema normativo que regula la salud mental de la población, incluyendo a las personas en situación de discapacidad, la declaración de validez parcial ocasionaría que perdiera coherencia normativa, por lo que este Tribunal Pleno decidió invalidar la totalidad de la ley por falta de consulta a este grupo.

B. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVIDAD IMPUGNADA

43. Como se señaló anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos alega que el artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, noveno y décimo, en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"*, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes adicionado mediante Decreto número 465 vulnera el derecho a la consulta previa de las personas en situación de discapacidad, pues impacta directamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar la consulta respectiva.

44. Por su parte, el Poder Legislativo de Aguascalientes, en su informe, señala que el artículo impugnado no impacta directamente a las personas que viven con alguna discapacidad ya que habla sobre "incapacidad" lo que es diferente. Además, precisa que la adición de dicho artículo tiene como objetivo armonizar la ley local con la Ley General de Salud en relación con el consentimiento informado.

45. Por lo tanto, para estar en condiciones de hacer el análisis de constitucionalidad correspondiente, conviene tener claridad, en principio, del contenido de la disposición impugnada:

Artículo 57 TER. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia **o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente**, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal. En caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.

El consentimiento informado constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.

El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.

Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, sus padres fungirán como sus representantes, y constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error **o que no tiene conciencia de lo que hace**.

46. Como se puede observar de la anterior transcripción, el artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes forma parte del Capítulo IV, denominado "Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad". Dicho artículo regula el consentimiento de las personas usuarias de los servicios de salud en relación con los procedimientos a los que se van a someter.

47. Así, en el **primer párrafo** se establece que, en caso de que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización sobre la aplicación de los procedimientos ofrecidos será otorgada por el familiar que lo acompañe o por su representante legal. En el **párrafo noveno** se definen los ajustes razonables para garantizar que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que las demás. En tanto que el **párrafo décimo** se precisa que cuando una persona no tiene conciencia de lo que hace, no se puede alegar que no puede dar su consentimiento.

48. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento de la Comisión accionante con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a personas

en situación de discapacidad, descrito previamente, toda vez que las porciones normativas *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, del **párrafo primero** y *"o que no tiene conciencia de lo que hace"* del **párrafo décimo** del artículo 57 Ter, **no están dirigidas a las personas en situación de discapacidad**. Mientras que el **párrafo noveno**, que define los ajustes razonables, si bien sí está dirigido a este grupo, lo cierto es que **no es susceptible de afectarle**, por lo que no se detona la obligación del Congreso local de llevar a cabo una consulta.

49. Para explicar esta conclusión, este Tribunal Pleno analiza, en principio, aquellas porciones normativas que no están dirigidas a las personas en situación de discapacidad y, posteriormente, aquella que no es susceptible de afectarles.

Estado de incapacidad transitoria o permanente del usuario y cuando no tiene conciencia de lo que hace

50. De la lectura de los párrafos **primero** y **décimo** se advierte que están dirigidos a las personas usuarias de servicios de salud, ya sea del sector público, social o privado,(23) con independencia de si se es o no una persona en situación de discapacidad.

51. Lo anterior se corrobora con lo destacado en la exposición de motivos de la **"Iniciativa por la que se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**", en la cual el Congreso local señaló que **el objetivo de la adición normativa era armonizarla** con el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud, relativo al consentimiento informado, como medio para hacer efectiva la autonomía de las personas usuarias en la toma de decisiones de índole médico.(24)

52. Por ello, en la iniciativa se precisó que es fundamental resaltar la importancia del consentimiento informado en materia de salud, ya que las personas que se someten a algún tratamiento médico, cirugía o investigación médica, indudablemente tienen derecho a recibir información con sentido humano sobre su estado de salud, las alternativas para el tratamiento de su enfermedad, las ventajas, las desventajas, las expectativas y los riesgos de los procedimientos médicos. En ese sentido, el consentimiento informado es un derecho humano fundamental.

53. Este Tribunal Pleno observa que efectivamente **la adición del artículo 57 Ter a la Ley de Salud de Aguascalientes tuvo como objeto la armonización con el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud en materia de consentimiento médico**, pues de una lectura de ambos artículos se desprende que **son de contenido idéntico**:

LEY GENERAL DE SALUD Adicionado el 17 de abril de 2009 Reformado el 16 de mayo de 2022 Texto actual	**LEY DE SALUD DE AGUASCALIENTES** Adicionado el 06 de noviembre de 2023 Texto actual
Artículo 51 Bis 2. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En	**Artículo 57 TER.** Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En

caso de urgencia **o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente**, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.	caso de urgencia **o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente**, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal. En caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.
Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.	Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión.
El consentimiento informado, que constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.	El consentimiento informado constituye el núcleo del derecho a la salud, tanto desde la perspectiva de la libertad individual como de las salvaguardas para el disfrute del mayor estándar de salud.
El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.	El consentimiento informado es la conformidad expresa de una persona, manifestada por escrito, para la realización de un diagnóstico o tratamiento de salud.
Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.	Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.
Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.	Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos.

En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.	En situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.
En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.	En el caso de las niñas, niños y adolescentes, sus padres fungirán como sus representantes, y constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.
Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.	**Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales**.
No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error **o que no tiene conciencia de lo que hace.**	No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error **o que no tiene conciencia de lo que hace**.

54. Por lo anterior, tomando en cuenta que el artículo impugnado retoma en sus términos lo dispuesto por el artículo 51 bis 2 de la Ley General de Salud, este Tribunal Pleno considera pertinente remitirse, a su vez, a lo señalado en los procesos legislativos mediante los cuales el Congreso de la Unión adicionó y, posteriormente, reformó este último precepto únicamente con el objeto de poder dilucidar la intención del legislador federal que finalmente permeó en el artículo de la Ley de Salud de Aguascalientes, ahora analizado.

55. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se **adicionó** el artículo 51 Bis 2 al Capítulo IV "Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad" del Título Tercero "Prestación de los Servicios de Salud" a la Ley General de Salud, el cual incorporó el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. Desde este momento, se estableció que cuando *el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal*.

56. Al respecto, en la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la Diputada Marisol Vargas Bárcena, se señaló que debía construirse una nueva relación entre prestadores y usuarios de los servicios de salud basada en la libertad e igualdad, en la que se dé libertad de elección de tratamiento a los usuarios, en vez de que los prestadores sean quienes decidan.(25)

57. Por lo tanto, el objeto de la iniciativa consistió en dar reconocimiento jurídico al derecho a la asistencia sanitaria y a esas prerrogativas que son esenciales *recogiendo la filosofía que reconoce ampliamente el principio de la autonomía del usuario de los servicios de salud y materializando con rango de ley las declaraciones que en este sentido se han producido en diversas convenciones internacionales.*

58. Así, se indicó que el consentimiento informado se manifiesta como un derecho humano fundamental, derivado de los derechos a la vida, a la integridad física y la libertad de conciencia. Por ello, se dijo, un consentimiento informado *contribuiría a fortalecer la situación de confianza entre el prestador y usuario de los servicios de salud y, de paso, a disminuir las asimetrías de información propias de dicha relación en la medida que institucionaliza una instancia que permite que el facultativo entregue oportunamente información completa, adecuada y necesaria para que los interesados o sus familiares puedan asumir informadamente las decisiones más acertadas para el cuidado de su salud*.

59. Posteriormente, el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se **reformó** el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud,(26) cuya redacción es la que ahora está vigente y la que fue retomada por la Ley de Salud de Aguascalientes.

60. En la Iniciativa en la Cámara de Diputados (como cámara de origen) se señaló que a pesar de que el consentimiento de la persona nunca puede ser sustituido, se debían regular aquellas situaciones en las que la persona no puede expresar su consentimiento para un tratamiento específico por ningún medio, y su salud se encuentra en tal estado que, si no se administra el tratamiento de inmediato, su vida estaría expuesta a un peligro inminente, en cuyo caso sería posible brindar atención médica inmediata de la

misma manera en la que se proporcionaría a cualquier otra persona con una condición potencialmente mortal que no pueda dar su consentimiento para el tratamiento.(27)

61. Así, en un inicio se proponía adicionar un artículo 33 Bis 3 denominado "Peligro inminente para la vida o daño irreversible a la salud" al Capítulo II "Atención Médica" del Título Tercero "Prestación de los Servicios de Salud" en el que se regulaban las situaciones en las que una persona mayor de edad no puede dar su consentimiento. En este artículo es en donde se proponía adicionar la porción *"No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace"*.

62. Sin embargo, fue hasta el Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores cuando se adicionaron las porciones en estudio. En dicho Dictamen, se señaló que el consentimiento informado está regulado en varios apartados sin contar con una base común, por lo cual se propuso reformar la fracción XII del artículo 27 del Capítulo I "Disposiciones Comunes", correspondiente al Título Tercero "Disposiciones Comunes de la Prestación de los Servicios de Salud" para incluir un artículo relativo al consentimiento informado y relacionarlo con la voluntad anticipada, como medio para hacer efectiva la autonomía de las personas en la toma de decisiones médicas.(28)

63. Así, en dicha fracción se adicionó la regulación del consentimiento informado y, en particular, la definición de ajustes razonables y la porción *"No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace"*.

64. Por su parte, en la discusión en la Cámara de Senadores,(29) a propuesta del Senador Mancera Espinosa, se aprobó mover lo relativo al consentimiento informado de la fracción XII del artículo 27 al artículo 51 Bis 2 que forma parte del Capítulo IV "Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad". Ello, al considerar que el consentimiento no es un servicio básico de salud por lo que se propuso adicionarlo al citado artículo el cual tiene mayor afinidad. Lo anterior fue respaldado por la Cámara de Diputados en el dictamen conforme el artículo 72 de la Constitución Política del país.(30)

65. En ese sentido, el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el artículo 51 Bis 2 fue reformado para incluir en el párrafo noveno la definición de ajustes razonables y en el párrafo décimo adicionar que cuando una persona no tiene conciencia de lo que hace, no se entenderá que no puede dar su consentimiento.(31)

66. Del anterior proceso legislativo, es claro para este Alto Tribunal que las porciones normativas *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"* y *"o que no tiene conciencia de lo que hace"* previstas en los párrafos primero y décimo del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes **están dirigidas a todas las personas que utilizan los servicios de salud, y no exclusivamente a las que están en situación de discapacidad** pues, como se señaló, el artículo impugnado retomó en sus términos lo dispuesto por la Ley General de Salud, siendo que en esta última normativa el legislador federal tuvo la intención de garantizar la autonomía de los pacientes mediante la emisión de un consentimiento informado.

67. Este Alto Tribunal no soslaya que las normas impugnadas pudieran incidir desproporcionadamente en las personas en situación de discapacidad, sin embargo, el lenguaje utilizado está dirigido a cualquier persona que, en algún momento, pudiera verse en una situación en la que no estuviera en posibilidad de

otorgar su consentimiento por cualquier medio y se tuviera que recurrir a solicitar la autorización para proceder la aplicación de un procedimiento médico a un familiar que lo acompañe o su representante legal, como en el caso de niños, niñas y adolescentes.

68. Es decir, se tratan de disposiciones neutras que no regulan situaciones particulares de las personas en situación de discapacidad; que modifiquen su esfera jurídica propia o que generen un régimen propio.

69. Por lo tanto, las porciones normativas reclamadas establecen la forma en la que debe recabarse ese consentimiento cuando la persona usuaria no esté en condiciones de hacerlo directamente, lo que abarca los casos en los que las personas usuarias tienen alteraciones del nivel de conciencia como el estado de coma, cuando estén inconscientes por el tipo de enfermedad que padecen o por algún accidente o cualquier otra situación en la que no puedan expresar su voluntad.

70. La importancia de la regulación del consentimiento informado para la población en general ha sido objeto de pronunciamientos por diversos órganos internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud, sino también el derecho a no ser sometido a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.(32)

71. Asimismo, ha precisado que el derecho de acceso a la información se relaciona con la regla del **consentimiento informado,** debido a que el paciente sólo podrá consentir un acto de manera informada si ha recibido y comprendido información suficiente, que le permita tomar una decisión plena.(33)

72. Por su parte, en la Observación General no. 14 "El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho a la salud entraña libertades y derechos como el de controlar su salud y su cuerpo, y el derecho a no padecer injerencias y no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.(34)

73. Además, como se señaló, la intención del Congreso de Aguascalientes fue la de armonizar su ley local con el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud en materia de consentimiento libre e informado, por lo que al tratarse de la reiteración de su contenido, el legislador local no podría variarlo.

74. Así, este Alto Tribunal considera que la adición del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes tuvo como finalidad regular el consentimiento libre e informado para todas las personas usuarias de los servicios de salud públicos o privados a fin de que puedan ejercer este derecho, incluidos aquellos casos en los que, por alguna situación extraordinaria de salud, no puedan hacerlo directamente. Por lo tanto, se trata de un precepto que no es susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad; de ahí que el Congreso local no tenía obligación de consultarles.

Definición de ajustes razonables

75. Ahora bien, en relación con el **párrafo noveno** del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes que establece lo que debe entenderse por **ajustes razonables**, este Tribunal Pleno observa que si bien regula una figura fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones,(35) lo cierto es que se trata de una norma que **no es susceptible de afectarles**, por lo que no existía obligación por parte del Congreso local para llevar a

cabo una consulta, pues de su lectura es posible advertir que **la definición se retomó del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, como se muestra a continuación:

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	**Ley de Salud de Aguascalientes**
Artículo 2. Definiciones A los fines de la presente Convención: [...] Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...]	**Artículo 57 Ter.** [...] Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

76. Al respecto, conviene recordar que la **obligación de consultar a las personas en situación de discapacidad** en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con sus derechos, prevista en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **debe interpretarse en conjunto con el resto de las obligaciones derivadas de dicho tratado.**

77. En ese sentido, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que es obligación de los Estados Partes **asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad.**(36) Asimismo, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, se establece que los Estados Partes deben adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos.(37)

78. Por su parte, en su párrafo cuarto señala que "*[n]ada de lo dispuesto en la Convención afectará a las disposiciones* ***que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*** *y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte en el derecho internacional en*

vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida".

79. De lo anterior, se advierte que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger y promover los derechos de las personas en situación de discapacidad, lo que incluye el deber de incorporar a su marco normativo los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

80. En ese sentido, **el derecho a la consulta de las personas en situación de discapacidad debe dialogar con el reconocimiento de los demás derechos de este grupo**, lo que implica que la obligación del Estado mexicano de consultar a las personas en situación de discapacidad debe entenderse en conjunto con su obligación de no restringir ni derogar las disposiciones que tengan como propósito el acceso a un beneficio o la ampliación de su ámbito de protección.

81. En el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el párrafo noveno del artículo 57 Ter de la Ley de Salud de Aguascalientes que define los ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y, en particular, respecto al consentimiento en materia de salud.

82. Al respecto, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Por ello, exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas en situación de discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.(38)

83. En ese sentido, resulta claro que la pretensión de la porción normativa impugnada es ampliar el ámbito de protección de las personas en situación de discapacidad en relación con el consentimiento en materia de salud y los ajustes razonables para obtenerlo.

84. Además, como se destacó previamente, el artículo 57 Ter de la Ley de Aguascalientes **únicamente está retomando la definición de ajustes razonables de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual es una disposición ausente de carga valorativa, por lo que no es susceptible de afectarles.

85. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que el artículo 57 Ter, párrafos **primero**, en la porción normativa *"o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"*, **noveno** y, **décimo** en la porción normativa *"o que no tiene conciencia de lo que hace"* de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 465 publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad, **no es** inconstitucional en tanto que, al no ser susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad, no existía una obligación por parte del Congreso para consultarles, por lo que debe reconocerse su validez.

VI. DECISIÓN

86. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa 'o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente', noveno y décimo, en su porción normativa 'o que no tiene conciencia de lo que hace', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafo primero, en su porción normativa 'o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa 'o permanente', noveno y décimo, en su porción normativa 'o que no tiene conciencia de lo que hace', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. El informe señala que la definición de incapacidad conforme al Diccionario de la Real Academia Española es la siguiente: *Incapacidad. F.* 1. *Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo.* 11 2. *Falta de entendimiento o inteligencia.* \\ 3. *Falta de preparación, o de medios para realizar un acto.* 114. *Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral.* 11 5. *Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para e1ercer determinados cargos públicos.* 11 ~ *laboral. F. Der. Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la seguridad social.*

2. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

4. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si

el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

6. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
[...]

7. Véase la tesis P./J. 38/2010, de rubro y texto: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.*** *Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."*
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

8. **Artículo 4. Obligaciones generales**
[...]
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
[...]

9. Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando

sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos, Piña Hernández y Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

10. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

11. Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

12. Resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos en contra del emitido por la Ministra Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo

13. Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

14. Resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

15. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de San Luis Potosí.

16. Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Sonora.

17. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Puebla.

18. Resuelta en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley General de Educación.

19. Resuelta en sesión de diez de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Guerreo.

20. Resuelta en sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los Capítulos "Educación Indígena" y "Educación Inclusiva" de la Ley de Educación de Baja California.

21. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, Ministra Esquivel Mossa y Ministro Pardo Rebolledo, quienes votaron únicamente por la invalidez de las normas reclamadas.

22. Resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek y Piña Hernández a favor de la invalidez de la totalidad de la ley impugnada. En contra, Ministra Esquivel Mossa y Ministro Pérez Dayán quienes votaron por una invalidez parcial.

23. **Artículo 56.** Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

24. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 57 Ter a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes de la Diputada Verónica Romo Sánchez de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós.

25. Iniciativa por el que se reforman los artículos 51 y 419, y se adicionan los artículos 51 Bis 1, 51 Bis 2, 51 Bis 3 y 51 Bis 4 de la Ley General de Salud de nueve de marzo de dos mil seis.

26. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones.

27. Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, suscrita por las Diputadas Martha Angélica Tagle Martínez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Verónica Beatriz Juárez Piña del PRD y Ana Lucía Rojas Martínez, independiente de diez de noviembre de dos mil veinte.

28. Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda, con modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud Mental, en Materia de Salud Mental y Adicciones de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

29. La discusión se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

30. **Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:
[...]
e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

31. **Artículo 51 Bis 2.**
[...]
Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
No se entenderá que la persona no puede dar su consentimiento cuando se estime que está en un error o que no tiene conciencia de lo que hace.

32. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 155.

33. Ibidem, párrs. 156 y 163.

34. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 14 *"El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

35. Tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5 que establece:
Artículo 5
Igualdad y no discriminación
[...]

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
[...]

36. **Artículo 4.** Obligaciones generales
1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
[...]

37. **Artículo 4.** Obligaciones generales
[...]
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

38. **Artículo 25 Salud**
Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:
[...]
d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado.
[...]

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 223/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa "*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente*", noveno y décimo, en la porción normativa "*o que no tiene conciencia de lo que hace*", de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionados mediante Decreto 465, publicado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de esa entidad, esencialmente porque consideró que vulneran el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de las porciones normativas impugnadas, en virtud de que, algunas de ellas no están dirigidas exclusivamente a las personas con discapacidad y otras porque, a pesar de estar dirigidas a ellas, no son susceptibles de afectarles en tanto son normas que pretenden ampliar el ámbito de protección en relación con el consentimiento informado en materia de salud, así como los ajustes razonables para obtenerlo.

Yo coincidí con el reconocimiento de validez del artículo 57 Ter, párrafo primero, en la porción normativa: "*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria*" de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, aunque me separé de la metodología y algunas de las consideraciones de la sentencia. Por otra parte, voté en contra de reconocer la validez de las demás normas impugnadas, por las razones que expondré a continuación.

Razones del voto concurrente:

En relación con el análisis del artículo 57 Ter, párrafo primero, en la porción normativa: "*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria*", me separé de la metodología y las consideraciones de la sentencia porque no era necesario ni conveniente acudir a los trabajos legislativos de la Ley General de Salud para analizar el presente caso, por dos razones:

1. No se advierte que la Ley General de Salud contenga un mandato para que las Entidades Federativas ajusten su legislación, en particular a la regulación sobre el consentimiento informado, previsto en la legislación general; por lo que, en todo caso, fue voluntad del legislador del Estado de Aguascalientes emitir el decreto impugnado en uso de facultades de ejercicio potestativo.

2. De una revisión del procedimiento legislativo, se advierte que el legislador del Estado de Aguascalientes esgrimió sus propias razones para regular el tema del consentimiento informado, que difieren de aquellas expuestas en el Congreso de la Unión. En la exposición de motivos y en el dictamen del legislador local, se aportan suficientes elementos para entender a qué se refiere el artículo con las expresiones "*o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente"* y *"o que no tiene conciencia de lo que hace".* Por lo que no es necesario acudir a la Ley General para desentrañar el sentido de esas normas.

Por otra parte, aunque coincidí en que la porción normativa que se refiere al consentimiento informado de las personas con una incapacidad *transitoria*, no se encuentra dirigido de forma preponderante a las personas con discapacidad, fue por razones distintas que consisten, básicamente, en que los propios trabajos legislativos muestran que el propósito del legislador del Estado de Aguascalientes fue "*regular [..] situaciones en las que una persona no pueda dar su consentimiento para un tratamiento*", y en esas situaciones eventuales puede encontrarse cualquier persona, con independencia de si vive con una discapacidad o no (por ejemplo, la pérdida transitoria de consciencia por un desmayo, el estado de coma, o por algún golpe).

Por lo tanto, a mi juicio, esa norma no puede considerarse que causa una afectación directa o indirecta a las personas con discapacidad, ya que todas las personas son susceptibles de encontrarse en una situación extraordinaria en la que no puedan expresar su consentimiento informado.

Razones del voto particular:

Respecto del reconocimiento de validez del artículo 57 Ter, párrafos primero, en su porción normativa "*o permanente*", noveno y décimo, en la porción normativa "o *que no tiene conciencia de lo que hace*", de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, voté en contra ya que a mi juicio sí se encuentran dirigidas a las personas con discapacidad y, por lo tanto, era necesario efectuar una consulta previa.

Tanto el párrafo primero del artículo 57 Ter en la porción normativa que regula el consentimiento informado por sustitución de las personas con una incapacidad permanente, como el párrafo noveno que define lo que se debe entender por ajustes razonables, y el párrafo décimo en la porción normativa que prevé que sí pueden dar su consentimiento las personas que no tienen consciencia de lo que hacen, tienen indudablemente una relación estrecha con las personas con discapacidad, y sí son susceptibles de afectarles de forma destacada.

Es complejo identificar una situación en la que una persona presente una *"incapacidad permanente"* y no se encuentre en una situación de discapacidad; consecuentemente, la regulación relativa al consentimiento

informado por sustitución de las personas en una situación de incapacidad permanente necesariamente se dirige al grupo de personas con discapacidad.

Igualmente, la expresión "*o que no tiene conciencia de lo que hace*", que en principio pareciera dirigida a toda la población, hace referencia a situaciones en las que se alteran de forma temporal las capacidades cognitivas, pero también tiene un impacto diferenciado en el grupo de personas con discapacidad, ya que contiene la misma regla respecto de aquellas personas que se encuentran en esa condición de manera permanente.

Así, considero que esa porción normativa también es susceptible de afectar los derechos de personas con discapacidad, pues regula el consentimiento informado de todas aquellas personas que no tienen consciencia de lo que hacen, y una parte relevante de ese universo, se trata de personas con discapacidad.

Finalmente, el párrafo noveno regula la definición de ajustes razonables y expresamente indica que aplican para personas con discapacidad:

"Se entenderá como ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, ***para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales****."*

Por lo tanto, considero que esa definición necesariamente impacta en los derechos de este grupo de personas, pues al encajar dentro del artículo que regula el consentimiento informado indudablemente se relaciona con los ajustes razonables para proporcionarles la información médica necesaria y obtener la manifestación de voluntad (consentimiento informado) de las personas en situación de discapacidad.

Por lo anterior, concluyo que debió efectuarse una consulta previa, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que las normas impugnadas prevean o amplíen un beneficio a favor de ese grupo, no justifica dejar de consultarles. Sostener lo contrario sería asumir una posición asistencialista, contraria a la doctrina constitucional, ya que la ausencia de una consulta, aun cuando se trate de una medida en apariencia benéfica, significaría convalidar que no se haya considerado a las personas en situación de discapacidad en la definición de sus propios intereses y necesidades.

El hecho de que el legislador local pudiera estar replicando las disposiciones de la Ley General de Salud o incluso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tampoco justifica la falta de consulta, pues esos ordenamientos no obligan al legislador local a replicar exactamente las normas ahí contenidas; lo cual destaca la importancia de la consulta en este caso, ya que si bien no se podía restringir la protección ya prevista en la Convención y en la Ley General, el legislador local pudo haberla ampliado o incluso ajustar la regulación del consentimiento informado a las necesidades específicas que plantearan las personas con diferentes discapacidades.

En consecuencia, dado que las normas afectan la forma en que opera el consentimiento informado de las personas con discapacidad, para mi es suficiente para considerar que sí era una obligación del legislador local efectuar una consulta previa antes de expedir el decreto impugnado, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al no haber satisfecho ese requisito, considero que debió haberse declarado la invalidez de las porciones normativas a las que me he referido.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

VIII. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

IX. DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN ADQUIERA UN BIEN QUE HAYA SIDO OBJETO, PRODUCTO O INSTRUMENTO DE UN DELITO, SIN TOMAR "LAS PRECAUCIONES" PARA CERCIORARSE DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA O PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO RECIBIÓ TENÍA DERECHO A DISPONER DE ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, YA QUE NO CONTIENE NINGÚN INDICATIVO O PARÁMETRO QUE PERMITA AL DESTINATARIO DETERMINAR CUÁNDO Y EN QUÉ CONDICIONES PUEDEN TOMARSE ESAS PRECAUCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

X. DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN ADQUIERA UN BIEN QUE HAYA SIDO OBJETO, PRODUCTO O INSTRUMENTO DE UN DELITO, SIN TOMAR "LAS PRECAUCIONES" PARA CERCIORARSE DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA O PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO RECIBIÓ TENÍA DERECHO A DISPONER DE ÉL, COLOCA A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LA EXPRESIÓN "LAS PRECAUCIONES", QUEDA SUJETA A UN JUICIO VALORATIVO O A UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN QUE PUEDE VARIAR DEPENDIENDO DEL ALCANCE QUE DETERMINE EL JUZGADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

XII. NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS ÚNICAMENTE EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS SANCIONADAS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO IMPUGNADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 22 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	9
II	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tiene como impugnado el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es **oportuno**.	10
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada**.	11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo local, relativa a que la Comisión promovente no hace valer violaciones a la Constitución Federal. Se **desestima** el argumento del Poder Ejecutivo local en donde señala dar cumplimiento a sus facultades constitucionales y que el decreto no se impugnó por vicios propios.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la CNDH. El artículo impugnado vulnera el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal porque es contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que el tipo penal no contiene algún indicativo	14

		que permita al destinatario determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse **las precauciones** para cerciorarse de la procedencia lícita de un bien que adquirió o para asegurarse de que la persona de quien recibió los bienes tenía derecho a disponer de ellos, lo que adolece de ciertos vicios como el de la vaguedad conceptual, porque no se establecen los criterios que definan como necesarios o indispensables para considerar que **las precauciones** que se tomaron fueron las idóneas. En este sentido, la expresión ***"las precauciones"*** queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador en cada caso, lo que coloca a los ciudadanos en un estado de inseguridad jurídica. Por tanto, al no contar la norma con parámetros objetivos, lo procedente es **declarar la invalidez** de la normativa impugnada por ser violatoria del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal señalado por la CNDH.	
VII.	**EFECTOS**	Se **declara la invalidez** del artículo impugnado. La invalidez tendrá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado. Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir	31

		de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.	
VIII.	**DECISIÓN**	Se **declara la invalidez** de la norma impugnada, la cual surtirá efectos retroactivos.	32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 113/2024 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**"), presentó una acción de inconstitucionalidad recibida en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** El Congreso del Estado de Quintana Roo y la Gobernadora Constitucional de dicha entidad federativa.

3. **Norma general impugnada.** El artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

4. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. **Concepto de invalidez.** En síntesis, la CNDH señaló en su escrito de demanda lo siguiente:

El artículo impugnado es violatorio del derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero y 16 constitucionales, porque su descripción permite que sea aplicada de manera arbitraria por los operadores jurídicos, por las razones siguientes:

• Primero, porque el tipo penal carece del elemento subjetivo relativo al conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes a los que se refiere el tipo penal son de procedencia ilícita.

Señala que la disposición impugnada no exige a quien se le imputa la conducta, que conozca o tenga sospecha de que los bienes son instrumentos, objetos o productos de un delito previamente cometido. De manera que, aunque se llevara a cabo la adquisición de éstos de buena fe, podría sancionarse sin que en realidad se tuviera la intención de actuar en contra de la ley.

Señala que el legislador empleó el derecho penal para imponer la obligación al sujeto que realice la acción de recibir bienes (en venta, prenda o cualquier otro concepto), llevar a cabo las precauciones necesarias para verificar que el objeto, instrumento o producto es de procedencia lícita, pues de lo contrario, se hará acreedor de una sanción penal.

Estima que el sujeto activo debe ser consciente de aquello que es prohibido, no solo en cuanto a cómo se constituye el tipo. Por ejemplo, que sea consciente de que las cosas que desea adquirir provienen de un delito anterior. Por lo que el elemento subjetivo es importante para confirmar que la conducta del sujeto activo está prohibida de acuerdo con la naturaleza del tipo penal.

Al omitir el elemento subjetivo, consistente en que para la configuración del ilícito se requiere el pleno conocimiento del sujeto activo de que lo que recibió en venta o prenda, fue un instrumento, objeto o producto de una conducta ilegal previa por parte de otra persona, vulnera el principio de taxatividad.

El artículo impugnado permite que una persona sea castigada por recibir cualquier bien, siempre que recaiga en objetos que fueron producto de una conducta delictiva previa, pero sin que haya tenido conocimiento de este hecho, por lo que independientemente de que pudieran haber tomado las medidas o previsiones pertinentes, éstas fueron insuficientes, pese a no tener el ánimo de querer efectuar una conducta antijuridica. Ello porque la norma no exige que, para su configuración típica, que el sujeto activo tenga conocimiento de que los objetos recibidos son producto de un hecho ilícito previo.

Al carecer de la expresión "*tener conocimiento*", lleva a considerar que la simple recepción de cualquier producto constituiría el ilícito descrito, independientemente de que pudiera haber llevado a cabo ciertas medidas de precaución, lo que evidentemente es una violación al principio de taxatividad.

• Segundo, porque la redacción relativa a que "*no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de los objetos recibidos o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos*" es ambigua, propiciando su aplicación injustificada a personas que no tenían el ánimo de actuar ilícitamente.

Lo anterior, porque no se tiene una base objetiva para conocer el número de precauciones que debieron tomarse para evitar cometer el ilícito ni las previsiones que en su caso se hubieran podido llevar a cabo, es decir, sí servían para cerciorarse de la legítima procedencia de los bienes o que quien los entregó tenía derecho para disponer de ellos.

Estima que la norma es inconstitucional porque no precisa cuáles son esas precauciones y tampoco qué características deben tener ni cuándo serán suficientes para que la persona evite ser castigada penalmente. Por lo que, quedan sujetas al juicio de valor que realice el órgano jurisdiccional, actuando arbitrariamente al calificar la forma de cerciorarse utilizadas por las personas quienes les imputan la conducta, ya que, si a su juicio fueron idóneas, simplemente serían desvirtuadas argumentando que debió ser de otra manera, colocando al gobernado en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

6. **Admisión y trámite.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó **formar y registrar** el expediente con el número 113/2024 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

7. Por medio del auto emitido el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor **admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus informes respectivos, así como para que el Poder Legislativo local enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al Poder Ejecutivo local un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.**(1) En su informe, el Poder Ejecutivo local señala que la norma impugnada es válida. Esgrime, en síntesis, lo siguiente:

• Señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la promovente no hace valer violaciones a la Constitución Federal, puesto que aduce de manera genérica que se viola el principio de taxatividad, sin que haga un argumento lógico y jurídico en el que confronte la norma impugnada con dicho principio.

• Menciona que promulgó y ordenó la publicación del artículo combatido con estricto apego a lo que dispone la Constitución local. Asimismo, refiere que no fue impugnado por vicios propios.

• Después de exponer la libertad configurativa que tiene el congreso local y el principio de taxatividad, señala que la norma impugnada no establece conceptos ambiguos que pudieran permitir su aplicación arbitraria por parte de las autoridades jurisdiccionales, puesto que prevé claramente los elementos constitutivos del delito.

Lo anterior, ya que por un lado sí se estableció el elemento subjetivo relativo al conocimiento que debe tenerse sobre la procedencia lícita de los bienes, esto, al imponerse la obligación al sujeto activo de cerciorarse de que los bienes a que se refiere el tipo penal son de procedencia lícita.

• Señala que la disposición no deja lugar a que se pueda castigar a una persona por recibir un bien siempre que recaiga en objetos que fueron productos de una conducta delictiva previa, pues precisamente se estableció la obligación legal de cerciorarse a tal grado de lograr el conocimiento de la procedencia lícita de aquéllos, evidenciando de esta manera que no tiene el ánimo de efectuar una conducta antijurídica.

• Menciona que bajo el contexto social y normativo que rodea el ordenamiento, se justifica la adición del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, puesto que se busca sancionar a las personas que reciban en venta o prenda productos de un delito, que, por no estar bajo la punición del Estado, se escapan del control de éste.

• Por otra parte, si bien es cierto que no se estableció de manera concreta y precisa las características de las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia, ello no impide al destinatario

cerciorarse de la legalidad de su procedencia de los objetos o instrumentos que contempla el tipo penal, pues dependiendo del caso concreto, las acciones a desplegar son diversas y no es posible establecer cada una de ellas en el tipo penal por parte de la autoridad legislativa.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.**(2) En su informe, el Poder Legislativo local afirma que la norma impugnada es válida. En síntesis, señala lo siguiente:

• Refiere que el elemento subjetivo está implícito en el tipo penal, esto es, en el deber de cuidado o de precaución para cerciorarse y revisar la legalidad de la procedencia de los objetos o productos de los cuales habla el tipo penal. Por lo que se encuentra debidamente establecida la intencionalidad de la persona que omite dicho deber de cuidado, lo cual es precisamente el elemento de conducta del tipo penal, la omisión de tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de la legalidad del bien.

• En el artículo 234 Ter se estableció la conducta sin el elemento subjetivo, relativo "a sabiendas que lo es", ya que tal expresión como elemento para acreditar el tipo penal, son violatorios del principio de taxatividad, ya que se trata de un elemento subjetivo y ambiguo que resulta inadmisible, puesto que se utiliza para efectos de evadir la acción de la justicia.

• Señala que la norma impugnada cumple con los elementos jurídicos necesarios para la generación de una norma penal. En atención al principio de generalidad, el legislador ponderó la necesidad de no establecer un catálogo de acciones precautorias, toda vez que sería una limitante para las personas que quieran ejecutar más acciones de precaución para dichos efectos. También se garantiza que las personas puedan utilizar cualquier medio que consideren más conveniente para tener la certeza de la procedencia del bien y asegurarse de que las personas de quien los recibió tenían derecho de disponer de ellos.

• Agrega que no es necesario precisar cuáles o qué son las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia, pues tales elementos están implícitos en la descripción típica. Esto es, el sujeto estará en la hipótesis cuando no presente pruebas suficientes que demuestren la legalidad de la procedencia o haberse asegurado de quien tiene derecho a disponer, a través de los documentos correspondientes, tales como facturas, títulos de propiedad, escrituras públicas, poderes otorgados mediante escritura pública, entre otros.

• Asimismo, señala que el artículo 234 establece que se puede considerar para el caso de no tomar las precauciones, pues este numeral pertenece al Capítulo VI denominado "Encubrimiento", capítulo al que pertenece también el artículo impugnado.

• Señala que la gravedad de la conducta y la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico, sino también por la alta incidencia del delito o la afectación a la sociedad que este genera, pues se está protegiendo a las víctimas del delito de encubrimiento por receptación. Por lo que, dentro de sus facultades y con libertad de configuración es que realizó las adecuaciones legislativas plasmadas en el Decreto impugnado, sin infringir derecho alguno.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No formularon opinión en relación con el presente asunto.

11. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

12. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en virtud del artículo Tercer Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro(4) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(5) Esto, dado que se planteó la posible contradicción entre el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

14. De la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante impugna el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(6)

16. El artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo fue adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del jueves veinticinco de abril al viernes veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

17. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

19. Dado que en la demanda la CNDH impugna una norma del Código Penal para el Estado de Quintana Roo por estimar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de

taxatividad, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

20. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(7) establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de las personas funcionarias que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

21. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(8) Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. El Poder Ejecutivo local señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la promovente no hace valer violaciones a la Constitución Federal, puesto que señala de manera genérica que se viola el principio de taxatividad, sin que haga un argumento lógico y jurídico en el que confronte la norma impugnada con dicho principio.

23. Debe desestimarse ese argumento, porque este Alto Tribunal, advierte del contenido de la demanda que la promovente sí hace valer violaciones al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque —a decir de la CNDH— su redacción permite que sea aplicada de manera arbitraria por los operadores jurídicos, esto: **i)** porque el tipo penal carece del elemento subjetivo relativo al conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes a los que se refiere el tipo penal son de procedencia ilícita, y **ii)** porque la descripción del tipo es amplia y ambigua, ya que no precisa cuáles o qué son las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía el derecho a disponer de ellos. Lo anterior, en la inteligencia de que será en el estudio de los conceptos de invalidez donde se determine si la disposición impugnada vulnera los artículos constitucionales señalados o no.

24. Por otra parte, si bien el Poder Ejecutivo local no planteó este argumento como una causa de improcedencia, conviene pronunciarse al respecto, pues alude que promulgó y ordenó la publicación del artículo combatido con estricto apego a lo que dispone la Constitución local, además de que no se impugna por vicios propios. Sin embargo, ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a dicha autoridad, dado que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.(9)

25. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. En su escrito de demanda, la CNDH formula diversos conceptos de invalidez relativos a que el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo impugnado es violatorio del derecho a la seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, en torno a las siguientes líneas argumentativas: **i)** el tipo penal carece del elemento subjetivo relativo al conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes a los que se refiere el tipo penal son de procedencia ilícita, y **ii)** la descripción del tipo es amplia y ambigua, ya que no precisa cuáles o qué son las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía el derecho a disponer de ellos.

27. A fin de abordar los planteamientos de la Comisión promovente, se hará referencia al parámetro de regularidad constitucional aplicable (A); y se determinará si el artículo impugnado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y transgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal (B).

A. Parámetro de regularidad constitucional.

28. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal,(10) como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(11) Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.(12)

29. **En el tercer párrafo del artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal**, **la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.**

30. Ello pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.(13)

31. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(14) este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.

32. Así, este principio constituye un importante límite al legislador en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

33. Asimismo, en dicho precedente, se destacó que esta Suprema Corte de Justicia ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.

34. Adicionalmente, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(15)

35. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho -se insiste- son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

36. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente que consiste en un mandato de *taxatividad*; lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir de manera clara las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.(16)

37. Se reitera, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; ese es el grado de exigencia. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

38. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

39. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con

todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.(17)

40. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibidora de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.

41. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.

B. Análisis de la norma impugnada

42. El artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo impugnado tuvo su origen en la iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se adicionaron los artículos 234 Bis y **234 Ter** del código penal local, presentada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro ante el Congreso local.(18)

43. El texto del artículo **234 Ter** impugnado es el siguiente:

"**ARTÍCULO 234 TER.-** Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa."

44. Del análisis del precepto transcrito se desprenden los siguientes elementos estructurales del delito en cuestión:

• Es una conducta, tanto de **acción** como de **omisión**, consistente en:

a. **Acción**: La adquisición de un bien (en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto), que haya sido objeto, producto o instrumento de un delito; y

b. **Omisión***:* Que el adquirente no haya tomado las precauciones para cerciorarse de la procedencia lícita del bien o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos.

La conducta consiste en la ausencia de acción por parte del sujeto activo de tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de la lícita procedencia del bien que recibe. Por ello, al haber recibido el bien sin haber tomado las precauciones necesarias, ocasiona el resultado, consistente en la aplicación de las sanciones de seis meses a tres años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.

• El **sujeto activo** puede ser cualquier persona punible, pues al señalar "si quien", no exige una calidad específica en el autor de la conducta. Asimismo, admite la coautoría en caso de copropiedad del bien adquirido.

• El **sujeto pasivo** lo es la sociedad.

• El **bien jurídico** tutelado es la seguridad jurídica.

• Dentro de su conformación incluye **elementos normativos de valoración jurídica**, tales como: el término "delito" y el enunciado "cerciorarse de la legalidad de su procedencia". Los términos requieren, necesariamente, de una remisión a la normatividad vigente, para poder distinguir lo que actualiza un "delito", así como lo "legal" de lo "ilegal".

• El **objeto material** lo es cualquier bien.

• El **resultado material** lo constituye el encubrir al recibir un bien de origen ilícito.

• Respecto de los **medios utilizados**, el tipo penal no exige uno determinado.

• No prevé una **punibilidad** específica atendiendo el valor del bien, sino una pena que va de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa.

45. Como se advierte, en el contexto de la creación de un tipo penal que tiene por objeto verificar la procedencia legítima de instrumentos, objetos o productos, como una obligación para que las personas no sean acreedoras a una sanción penal; la CNDH señala que su redacción es amplia y ambigua, porque no se tiene una base objetiva para conocer cuáles o qué son las **precauciones** que deben tomarse en consideración para evitar cometer el ilícito, tampoco que características deben tener ni cuando serán suficientes para que la persona evite ser castigada penalmente. En este sentido, señala la Comisión que se deja al arbitrio del órgano jurisdiccional calificar la manera de cerciorarse que utilice la persona a quien se le imputa la conducta, ya que, si a su juicio fue idónea la forma en que ésta se cercioró, ello simplemente sería desvirtuada argumentando que debió ser de otra manera, colocando a las personas en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, al no establecer cómo puede el particular asegurarse de la lícita procedencia de una cosa o bien.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que son **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por la CNDH.

47. Se comparten, esencialmente, las consideraciones emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la Contradicción de Tesis 123/2006-PS,(19) así como los amparos en revisión 609 y 2206 ambos de 2009.(20)

48. Tal y como se sostuvo en dichos precedentes, resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establecer en el tipo penal no tomar **las precauciones** para cerciorarse de la procedencia lícita de un bien que adquirió o para asegurarse de que la persona de quien recibió los bienes tenía derecho a disponer de ellos, adolece de ciertos vicios como el de la vaguedad conceptual que consiste en la imprecisión en el significado de una palabra.

49. Lo anterior porque el destinatario de la norma tendría que hacerse las siguientes preguntas tales como ¿A qué tipo de precauciones se refiere el legislador? ¿Cómo determinar si las precauciones tomadas fueron o no las necesarias?

50. Estas preguntas, se dijo en esos precedentes, giran en torno a los aspectos cuantitativos y cualitativos del contenido de la norma: el número de precauciones que deben tomarse y la calidad de éstas. Más aún, la necesidad de las precauciones podría quedar determinada tanto por el aspecto cualitativo (habría precauciones de mayor o menor peso) como por el cuantitativo (donde el número de las precauciones es determinante para cubrir el aspecto de necesidad).

51. Al igual que en aquellos precedentes, nada de esto está descrito en el enunciado normativo que se analiza en esta acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, el texto de la norma impugnada no contiene ningún indicativo o parámetro que permita al destinatario determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse esas precauciones.

52. La expresión "*las precauciones*" contiene un concepto vago, tanto extensional como intencionalmente. Intencionalmente, porque no están claramente determinadas todas las características de ese tipo de precauciones. En los precedentes se ejemplifica que quien va a comprar un bien deberá tomar ciertas precauciones a fin de cerciorarse —según la norma— de que no provenga de la comisión de un delito, es decir, que no se trate de un bien robado; sin embargo, la norma no precisa cuáles son esas precauciones y, por ende, tampoco qué características deben tener. Extensionalmente, porque la norma no permite al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria.

53. Así, en el presente caso conforme al artículo 234 Ter impugnado los destinatarios de la norma podrán ubicar ciertas precauciones que se encuentren en el núcleo duro del significado de la expresión *"**las precauciones***"; por ejemplo, comprobar que el vehículo cuente con un número de motor o que tenga en regla los documentos relativos a la autoridad de tránsito. No obstante, habrá precauciones que se ubiquen en la llamada zona de penumbra del concepto, porque no se puede determinar fácilmente si pertenecen a su campo de aplicación o no; por ejemplo, ¿Debe averiguar si los anteriores dueños del bien tienen antecedentes penales? Esta precaución podría ser calificada como necesaria o como no necesaria, para lo cual habría que estar en el caso concreto.

54. En suma, el artículo impugnado no establece con claridad en contraste con qué criterios o normas se define que las precauciones que se tomaron fueron las idóneas *"...para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos..."*

55. Se podría llegar a pensar que con tomar una o varias precauciones sea suficiente. Sin embargo, existe la duda de qué tal si las mismas no fueron las necesarias para asegurarse de que la persona de quien los recibió en verdad tenía derecho a disponer de ellos. Entonces, ¿Será acreedor de una sanción penal?

56. La consecuencia de que la norma no contenga algún indicativo que permita al destinatario determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse las precauciones, genera que las personas se encuentren en estado de indefensión ante la incertidumbre que genera la disposición respecto de qué conductas debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en análisis.

57. Por tanto, es claro que la expresión *"las precauciones"* queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador en cada caso, lo que coloca también a las personas en un estado de inseguridad jurídica.

58. Es importante insistir, que la obligación que tienen los juzgadores de aplicar estrictamente la ley específica a cada caso concreto deriva de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, de manera que, para que exista una correcta aplicación de la ley, ésta deberá estar redactada en forma clara y precisa en cuanto describe las conductas que se señalen como delitos, a fin de evitar confusiones e incertidumbre en su aplicación que dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculpado.

59. De manera que, si la garantía en cuestión obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a un tipo penal y, en el caso, no sucede con el tipo penal impugnado, el mismo resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal.

60. Esto es así, ya que dicha situación de indefinición jurídica, propicia que las autoridades encargadas de aplicar la norma incurran en arbitrariedades al calificar la forma de cercioramiento utilizada por el inculpado, ya que, si a criterio de la autoridad no resulta idónea, simplemente sería desestimada argumentando que debió ser de otra manera, colocando así al particular en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, de ahí que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia considere que la disposición legal impugnada sí contiene un vicio de inconstitucionalidad, al no establecer, si no de manera casuística, al menos de forma genérica, cómo puede el particular cerciorarse de la lícita procedencia de una cosa. Dicha circunstancia propicia inseguridad jurídica para las personas, pues un hecho jurídico similar, relacionado con la adquisición de un bien, puede ser apreciado y valorado de diferente manera, tanto por el particular como por quien ejercita la acción penal e incluso por el propio juzgador, debido a que no existen, en la norma, parámetros objetivos que permitan determinar cuáles podrían ser las maneras de cerciorarse de la lícita procedencia del bien adquirido.

61. Si bien las acciones a desplegar pueden ser diversas y no es posible establecer un catálogo de precauciones para cada una de ellas en el tipo penal por parte de la autoridad legislativa, lo cierto es que debió establecer parámetros objetivos genéricos que permitan al particular generarle certidumbre sobre qué elementos debe contar esa forma de cerciorarse para no ser acreedor de una sanción penal.

62. Consecuentemente, al no prever la norma dichos parámetros objetivos, al particular no le es posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida, de ahí que el artículo impugnado resulte violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

63. No pasa inadvertido, el criterio jurisprudencial de la Primera Sala según el cual no constituye un problema de constitucionalidad de leyes la falta de definición de los vocablos en ellas utilizados, con el argumento de que en ninguno de los preceptos de la Constitución Federal se establece como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios —entre ellos los de la materia penal— defina los vocablos o locuciones.(21) Esto es así, porque el análisis realizado en el presente asunto no versó acerca de la falta de definición del término ***"las precauciones"***, sino sobre si con esa expresión, utilizada por el legislador como elemento del tipo penal, se viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, debido a su vaguedad conceptual.

64. Finalmente, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal lo señalado por el Poder Legislativo local en su informe en el que afirma que el artículo 234 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo(22) establece lo que se puede considerar para el caso de "*no tomar las precauciones*", ya que aunque pertenece al mismo Capítulo VI denominado "Encubrimiento", capítulo al que también pertenece el artículo impugnado, lo cierto es que se trata de un tipo penal distinto, por lo que no cabe hacer una interpretación en el sentido de que dicho parámetro debe entenderse aplicable también al artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, impugnado.

65. Lo anterior es así, porque una operación de esa naturaleza no derivaría de la aplicación directa del artículo combatido, sino que requeriría un ejercicio de armonización entre la norma impugnada con otro diverso previsto en el mismo capítulo, es decir, una interpretación integradora, la cual es inadmisible en materia penal, en atención a las exigencias del principio de legalidad en esta rama jurídica, particularmente el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos.(23)

66. En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

67. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez antes analizado, y tener como consecuencia la invalidez total de la norma combatida, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial P./J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

VII. EFECTOS

68. Con fundamento en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto 223, publicado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

69. La invalidez decretada tendrá efectos retroactivos únicamente en beneficio de las personas sancionadas a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.(24) Además, dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

70. Asimismo, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de la mencionada entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

71. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 223, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez tendrá efectos retroactivos al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a

los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y de Apelación del Vigésimo Séptimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.
El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

---

1. Presentado por Carlos Felipe Fuentes del Río, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el once de julio de dos mil veinticuatro.

2. Presentado por Jissel Castro Marcial, Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dos de julio de dos mil veinticuatro.

3. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]."

4. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

5. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...]."

6. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
"Artículo 105. [...]
II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]."
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]."

7. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

8. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]."

9. Registro digital: 164865. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES". [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

10. "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

11. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

12. Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015.

13. Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

14. Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

15. Véase de manera ilustrativa el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

16. Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los ciudadanos. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

17. Véase la acción de inconstitucionalidad 95/2015, que se aprobó por unanimidad de once votos el 7 de julio de 2015, entre otras.

18. En la exposición de motivos se indicó que su objeto principal fue incluir explícitamente el delito de encubrimiento por receptación, en congruencia con el Código Penal Federal.
Lo anterior, porque el hecho de adquirir, comprar, recibir en prenda, poseer objetos o productos, por sí mismo no constituyen un delito, por lo que resultaba indispensable crear una conducta típica y antijuridica que tuviera por objeto verificar la procedencia legítima de dichos instrumentos, objetos o productos, como obligación para los gobernados, como lo es, el encubrimiento por receptación, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad jurídica.
Se explicó que se trata de un delito de acción voluntaria y dolosa que se configura al no tomar las precauciones de las consecuencias o resultado del hecho por imprudencia o negligencia, o por el simple hecho de sacar ventaja sin importar que la conducta está prohibida. Asimismo, se señaló que otros motivos de dicha iniciativa fueron los siguientes:
• Fortalecer el marco legal para combatir de manera efectiva la actividad delictiva relacionada con la recepción y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilícitas, contribuyendo así a desincentivar dichas prácticas y dificultar la impunidad de quienes participan en ellas.
• Contar con una norma que tipifique y sancione el encubrimiento por receptación envía un mensaje sobre el rechazo de la sociedad y del Estado hacia cualquier forma de complicidad con el crimen y con actividades delictivas en general, ayudando a promover una cultura de legalidad y de colaboración ciudadana en la lucha contra la delincuencia.
• La inclusión de este delito permitirá una armonización normativa con el ordenamiento federal, lo cual facilita la cooperación entre autoridades estatales y federales en la investigación y persecución de este tipo de conductas, contribuyendo a una mayor eficacia en la impartición de justicia y en la protección de los derechos de la ciudadanía. Así como fortalecer el Estado de derecho, combatir la impunidad, promover la seguridad y el bienestar de la sociedad.

19. Resuelta por unanimidad de votos el veintidós de noviembre de dos mil seis. En ella se determinó que la norma que incluye la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la garantía de exacta aplicación de la ley en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". Lo que deja en estado de indefensión a las personas ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que deben tomar para evitar la actualización del tipo penal. De dicho criterio, derivó la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 109/2006, de rubro y texto siguientes: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN 'PRECAUCIONES NECESARIAS' VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión 'precauciones necesarias' como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al

destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida."

20. Fallados en sesiones de tres de junio de dos mil nueve y veinte de enero de dos mil diez respectivamente. En ellos se retoman las consideraciones de la contradicción de tesis 123/2006-PS. Esencialmente, se sostuvo, en dichos amparos, que el hecho de que el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal contemple las palabras "precauciones necesarias", resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, porque adolece de vicios del lenguaje que hacen que el precepto sea impreciso, ambigüedad y vaguedad explícitamente en la expresión "necesarias" que califica al sustantivo precauciones es lo que resulta violatorio del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal. El texto del artículo 244 analizado en esos medios de regularidad constitucional se transcribe a continuación:
Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las **precauciones** indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

21. SCJN, 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a./J 54/2024 (10a.); Publicación: viernes 04 de julio de 2014. De rubro y texto siguientes: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."

22. **Código Penal para el Estado de Quintana Roo**
ARTICULO 234.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye

en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son conocedores de aquella circunstancia.
Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.
El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las características personales del sujeto activo y las demás que consignan el Artículo 52 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.

23. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1124. P./J. 33/2009. De rubro y texto siguiente: "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisible en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."

24. El artículo primero transitorio señala que el Decreto impugnado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por lo que, si dicho Decreto se publicó en el medio referido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se debe concluir que este entró en vigor el día veinticinco de abril del mismo año.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 113/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo que regula, en términos generales, el tipo penal de encubrimiento por receptación, al considerar que el concepto "*precauciones para cerciorarse de la legalidad*" transgrede el principio de taxatividad, en tanto resulta vago, ambiguo y queda sujeto a la interpretación subjetiva de las personas juzgadoras.

Aunque comparto la invalidez de la norma impugnada, me separo de las consideraciones de la sentencia porque, desde mi perspectiva, el vicio de inconstitucionalidad reside en un motivo diverso.

Razones del voto concurrente:

Contrario a lo que determinó el Tribunal Pleno, considero que el concepto "*precauciones*" en sí no resulta ambiguo, pues se refiere a cualquier medida que permita a una persona adquirente de un bien cerciorarse de su legal procedencia. Asimismo, se sabrá que se tomaron las necesarias cuando se advierta que se evitó recibir instrumentos, objetos o productos de un delito.

En mi opinión, el vicio de inconstitucionalidad de la disposición recae en el alcance que se da al deber de cerciorarse ya que, al no acotar su ámbito de aplicación, cualquier operación de traslación de la posesión o propiedad estaría sujeta a dicha exigencia. Lo anterior, a mi juicio, desvincula la conducta de la finalidad del encubrimiento por receptación, consistente en frenar el comercio de objetos provenientes de la comisión de un ilícito.

En ese sentido, se entiende que cualquier operación mercantil, por simple u ordinaria que sea, quedaría sujeta a la mencionada obligación de tomar las precauciones. Ello incluye transacciones cotidianas como la compra de productos en mercados y en el comercio ambulante.

Por tanto, la norma resulta desproporcional, es potencialmente sobreinclusiva y genera incertidumbre a sus potenciales destinatarios. Tales circunstancias traen aparejada una discrecionalidad desmedida para que las autoridades de seguridad pública y ministeriales realicen detenciones e inicien carpetas de investigación en los casos en que se adquieran bienes vinculados con un delito y, a su parecer, no se hubieran adoptado las medidas necesarias.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 113/2024.

En la ejecutoria, se analizó la regularidad constitucional del artículo 234 Ter, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que se reformó en Decreto 223, que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, que tipifica el delito de encubrimiento por receptación;(1) y se declara su invalidez, bajo el argumento de que resultaba contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Declaratoria con la que si bien estoy de acuerdo; **no** comparto las consideraciones en que se sustentó esa decisión.

En efecto, en la ejecutoria se determina:

• Sobre la base de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **123/2006-PS**, así como los amparos en revisión **609/2009** y **2206/2009**, el precepto impugnado resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

• Ello, porque ante la imprecisión del significado de la expresión semántica "las precauciones", la norma adolece de vaguedad conceptual, pues no permite a su destinatario saber con exactitud el número de precauciones que se deben tomar y la calidad de éstas, ya que no contiene algún indicativo o parámetro para determinar cuándo y en qué condiciones se podían tomar esas precauciones, o en contraste con qué criterios se podían definir las precauciones que se debían tomar para que fueran las idóneas *"…para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos…*".

• Así, se podía llegar a pensar que con tomar una o varias precauciones era suficiente; sin embargo, siempre existía la duda de si eran o no las necesarias para asegurarse de que la persona de quien recibió las cosas, en verdad tenía derecho a disponer de ellos.

• Lo que ubicaba a las personas en estado de indefensión, porque el término "las precauciones", quedaba sujeto a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que podía variar en cada caso y de acuerdo con el alcance que cada operador jurídico le otorgara.

En ese orden de ideas, se concluyó que el precepto legal impugnado, adolecía de un vicio de inconstitucionalidad, al no establecer, si no de manera casuística, al menos de forma genérica, parámetros objetivos que permitieran al particular el poder cerciorarse de la lícita procedencia de una cosa, para no hacerse acreedor a una sanción.

Razonamientos que no comparto, porque en la ejecutoria se soslaya que la expresión semántica "las precauciones", constituye un elemento normativo de valoración jurídica; cuyo contexto deriva de la interpretación auténtica que el propio legislador quintanarroense le dio a ese concepto en el párrafo segundo del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, al señalar:

Artículo 234. *Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son conocedores de aquella circunstancia.*

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.

El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las características personales del sujeto activo y las demás que consignan el Artículo 52 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.

Así, a diferencia de lo que se determinó en la ejecutoria, la norma impugnada no resulta vaga, pues brinda no sólo a sus destinatarios, sino incluso a los operadores jurídicos, un concepto que les permite saber con exactitud, cuáles son "las precauciones" mínimas necesarias que permiten cerciorarse de la legalidad de la procedencia de los bienes que se reciben en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, o bien, para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos.

No se soslaya que la definición jurídica del citado elemento normativo, no se encuentra descrita en el precepto legal impugnado; sin embargo, de ello no deriva que no le resulte aplicable, pues ambas normas pertenecen al mismo Capítulo del Código Penal, relativo al delito de "encubrimiento"; es decir, no sólo describen variantes de una misma conducta, sino, además, inciden sobre la seguridad jurídica, como bien jurídico tutelado.

En efecto, en la exposición de motivos que le dio origen a la norma impugnada, en lo conducente se señaló:

[…] la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal incluir explícitamente el delito de Encubrimiento por Receptación en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Esta acción legislativa busca establecer una congruencia con el Código Penal Federal y garantizar una adecuada sanción para dicha conducta delictiva.

La propuesta que se somete a consideración, tiene por objeto adicionar los artículos 234 bis y 234 ter, en virtud de que el texto vigente del artículo 234 de nuestro Código, no prevé el delito en cuestión.

[…].

No obstante lo anterior, el precepto legal impugnado, como lo estimó la accionante, efectivamente vulnera el principio de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 16 constitucional, porque el destinatario de la

norma, realmente no sabe a qué atenerse, al no conocer con certeza si el artículo 234 Ter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, dentro del sistema jurídico penal al que pertenece, puede o no ser aplicado en su perjuicio.

Esto es, a pesar de que en la exposición de motivos que le dio origen al citado numeral, expresamente se señaló que el Encubrimiento por Receptación, "se trata de un delito de acción voluntaria y dolosa"; inmediatamente después, se alude: "[…] sin tomar precauciones de las consecuencias o resultado del hecho por imprudencia o negligencia, o por el simple hecho de sacar ventaja sin importar que la conducta está prohibida por ser contraria a las normas que rigen a la sociedad […]".

Así, en la voluntad del legislador local, se deja entrever que en la conducta de Encubrimiento por Receptación, pueden concurrir elementos que son propios de los delitos denominados "culposos", como son la falta de precaución en la acción que se realiza, o un actuar imprudente o negligente.

Ello, acorde con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 14 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 14.

[...]

Obra culposamente el que realiza el hecho típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Congruente con lo anterior, el precepto legal impugnado, está redactado en los términos siguientes:

Artículo 234 TER. *Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.*

De lo que se aprecia que no se exige que el sujeto activo del delito, tenga conocimiento de que los correspondientes bienes que adquiere, provengan de la comisión de un ilícito previo, como sí se hace en el artículo 234 bis; así, solo alude a la falta de precauciones sobre la legalidad de su procedencia o respecto del derecho de la persona que los transmite. Lo que impacta sobre la existencia del elemento cognoscitivo, propio del dolo.

Además, se observa que el legislador local, para sancionar esa conducta en particular, acudió a una pena atenuada; es decir, de "seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa"; a diferencia de la penalidad que estableció en el artículo 234 bis, que es de "*tres a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa"*, cuando *"el valor del objeto, instrumento o producto del delito no excede de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente"*; y de *"cinco a diez años de prisión y de doscientas a mil días multa"*, cuando el valor de aquéllos *"excede de quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente".*

E incluso, en la exposición de motivos que le dio origen a la norma impugnada, luego de destacar que el Encubrimiento por Receptación no es un tipo penal de nueva creación, pues se contemplaba en los códigos penales de diversas entidades federativas; se reproduce el contenido de los correspondientes numerales, de entre los que destacan el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal; y el diverso 253 del Código Penal del Estado de Guerrero, que de manera respectiva señalan:

Artículo 244. *Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió*

tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Artículo 253. *Encubrimiento culposo. Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en el mismo, no adoptó las medidas de cuidado indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la porción correspondiente al delito culposo o hasta cien días multa.*

Disposiciones legales que hacen referencia expresa a conductas culposas; y de las que fácilmente se puede apreciar una estructura disciplinante por demás análoga a la de la descripción típica del delito en estudio.

En ese orden de ideas, sí en términos de los artículos 3 y 14 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo,(2) los delitos en el Estado sólo pueden ser dolosos o culposos; y en el caso, el tipo penal que describe el precepto impugnado, no exige conocer los elementos del tipo penal, como componente característico de los ilícitos dolosos. Entonces, fundadamente se concluye que se trata de un delito culposo.

Lo que además es acorde con su redacción y la exposición de motivos que le dio origen.

Ahora bien, el orden punitivo de esa entidad, para la sanción de los delitos culposos, se decanta por un sistema de *numerus clausus*; es decir, un catálogo taxativo de las conductas que admiten esa forma de comisión, de manera que aquéllas que no se encuentre expresamente establecidas en el mismo, no pueden ser objeto de sanción.

Así se desprende del artículo 55 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 55. *Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, contemplado en el artículo 86; Lesiones, contemplado en (sic) artículo 99 y 100; Aborto, a que se refiere la primera parte del artículo 94 cuando no medie violencia; Daños, a que se refiere el artículo 161 y el 162 en su primera parte cuando se refiere a bienes de valor científico, artístico cultural o de utilidad pública; Delito de Peligro de Devastación, contemplado en el artículo 178; Delitos contra la Ecología, contemplado en el artículo 179; Ataques a las vías y a los medios de comunicación, contemplados en los artículos 184 y 182 primer párrafo; Responsabilidad profesional y técnica establecido (sic) en el artículo 198; Evasión de presos, a que se refieren los artículos 225 y 226; Delitos contra la Riqueza Forestal del Estado, contemplado en la fracción II del artículo 236; Infidelidad de la Custodia de Documentos a que se refiere la fracción I del artículo 245 en el caso de la destrucción de documentos que le hubieren confiado por razón de su cargo, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.*

De lo que se aprecia que en dicho catálogo, no aparece expresamente la conducta de *encubrimiento por receptación*, que se establece en el artículo 234 Ter, del ordenamiento punitivo de referencia.

Lo que genera un estado de incertidumbre jurídica para el destinatario de la norma, respecto a si la correspondiente conducta que se tipifica en dicho numeral, puede o no ser objeto de la sanción correspondiente.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente.

1. **Artículo 234 TER.-** Si quien recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto los instrumentos, objetos o productos del delito, después de su ejecución, no tomó las precauciones para cerciorarse de la legalidad de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

2. **Artículo 3.-** Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que a ninguna persona se le podrá imponer pena, medida de seguridad, o consecuencia jurídica del delito, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente.
Artículo 14.- El delito puede ser realizado dolosa o culposamente.
Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.
Obra culposamente el que realiza el hecho típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER A JUICIO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONGRESO LOCAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO UNA VIOLACIÓN FUERA DE SU ESFERA COMPETENCIAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DESPRENDEN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL Y DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES.

IX. PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ASEGURA A LOS MUNICIPIOS LA POSIBILIDAD DE MANEJAR, APLICAR Y PRIORIZAR

LIBREMENTE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, SIN QUE TENGAN QUE SUFRIR LA INJERENCIA DE INTERESES AJENOS.

X. RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

XI. HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES POR CUANTO AL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO RESPECTO DEL PAGO DE UN SERVICIO PÚBLICO A CARGO DEL MUNICIPIO, ES ACORDE AL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVO AL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE DE INGRESOS MUNICIPALES (ARTÍCULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

XIII. HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTABLECER TARIFAS Y CUOTAS ESPECIALES O DIFERENCIADAS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN EL SUPUESTO NORMATIVO DE SER PENSIONADOS, JUBILADOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE ACREDITEN TAL SITUACIÓN Y QUE SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMÉSTICO CON UN CONSUMO BIMESTRAL DE HASTA CINCUENTA METROS CÚBICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER QUE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN LOS ENCARGADOS DE DEFINIR LOS REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS ACREDITEN QUE ESTÁN EN ESOS SUPUESTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE TIENE COMO EFECTO QUE DETERMINADAS PERSONAS DEJEN DE PAGAR PARCIALMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL MUNICIPIO ACTOR, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES, DESATENDIENDO LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN

RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ESTABLECEN COMO INGRESOS EXCLUSIVOS DE LOS MUNICIPIOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL SEGUNDO Y DEL TERCERO ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO IMPUGNADO, EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DEL MISMO SISTEMA NORMATIVO AL FACULTAR A LOS AYUNTAMIENTOS A PROPONER INICIATIVAS RELATIVAS AL COBRO DE CUOTAS Y TARIFAS ESPECIALES, Y ADOLECEN DEL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO LA DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REFERIDO DECRETO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022. MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA. 9 DE JULIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: Decreto legislativo número 74, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	17-18

II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS.**	Se tiene por efectivamente impugnada la discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto legislativo número 74, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa; así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto.	18-20
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**	Sí existen los actos impugnados.	20
IV.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	21-22
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	22-23
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	23-25
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	La causal de improcedencia es infundada.	25-33
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se estudia el primer concepto de invalidez expuesto por el municipio actor, y se considera **esencialmente fundado**, pues, en efecto, el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, al establecer una tarifa diferenciada para el pago del consumo bimestral de agua a favor de los pensionados o jubilados, así como de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, transgrede la prohibición contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales. Resulta innecesario estudiar el resto de los conceptos de invalidez.	33-45

IX.	**EFECTOS.** **Declaratoria de invalidez.**	Se **declara la invalidez** del artículo 50, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, así como los artículos transitorios segundo y tercero, del Decreto legislativo número 74, publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.	45-46
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.	46
	Notificaciones.	Se ordena notificar la sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.	46
X.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se **declara la invalidez** del artículo 50, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto número 74, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de febrero de dos mil veintidós, así como de los transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	46

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de julio de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 58/2022, promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra del Decreto legislativo número 74, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Municipio de Culiacán.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, Jesús Estrada Ferreiro y María del Rosario Valdez Páez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, respectivamente, promovieron la presente controversia constitucional en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Sinaloa por la discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto legislativo número 74 (en adelante **"el Decreto impugnado"**), mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa (en adelante **"la Ley de Agua"**), publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Lo anterior, por considerar que el artículo 50 del Decreto impugnado, de manera conjunta con los artículos segundo y tercero transitorios, contravienen los diversos 1°, 4°, 28, 31, 115, 128 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 121, inciso a), y 123, párrafo primero, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio de Culiacán expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. **Primero.** El artículo 50 de la Ley de Agua(1) contraviene el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 123, párrafo primero, fracciones II y IV, y párrafo último, de la Constitución local, por atentar contra el régimen de libre administración hacendaria, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y, fundamentalmente, por desatender la prohibición expresa constitucional absoluta de establecer exenciones o subsidios en relación con las contribuciones que constitucionalmente se establecen como ingresos exclusivos de los municipios por la prestación de un servicio público.

b. Además, lo anterior produce un menoscabo, daño o perjuicio a la economía y el patrimonio del Ayuntamiento de Culiacán, lo que implica una grave responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado de Sinaloa en materia penal, e incluso encuadra en las hipótesis de juicio político del artículo 110, párrafo segundo, constitucional. Precisa que el Congreso local ha violentado el numeral 115, fracción IV, constitucional reiteradamente, atacando el principio de libre administración hacendaria del municipio de Culiacán, y señala que estas transgresiones se desarrollan en diversas controversias constitucionales 33/2019,(2) 109/2021(3) y 24/2022.(4)

c. La inconstitucionalidad del decreto se potencializa porque la medida no tiene una base objetiva y razonable, lo que se advierte de los desaciertos motivacionales en que incurrió la Comisión de Hacienda Pública y Administración al emitir el dictamen aprobatorio del decreto, en específico:

i. La exención no es justificable a la luz de la figura conocida como "fines extrafiscales", pues ésta no permite desacatar la proscripción de artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

ii. No se subsana la inconstitucionalidad de la norma impugnada por el hecho de que el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley de Agua haya preceptuado que le corresponderá al Ayuntamiento la fijación de los requisitos legales para que los usuarios gocen de los beneficios fiscales sobre el derecho de agua potable, pues, a final de cuentas, las disposiciones transitorias determinan la subsistencia de dichos beneficios. Además, esto contradice el criterio de la legislatura local que, en el dictamen de su Comisión de Hacienda, sostuvo que el Ayuntamiento carecía de competencia para aprobar, crear o establecer las tarifas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable. Y contradice el principio de legalidad en materia tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV,(5) de la Constitución Federal. La violación a este principio se agrava porque el artículo Tercero transitorio(6) prevé que, en caso de que los Ayuntamientos no definieran los requisitos legales, se aplicarían los aprobados por las Juntas Municipales.

iii. La legislatura local fue omisa en realizar una ponderación jurídica, económica y financiera de la posible afectación a la Hacienda Pública Municipal. El razonamiento en el dictamen aprobatorio de la Comisión de Hacienda y Administración del Congreso demandado relativo a que no se afectarían las finanzas de las Juntas Municipales porque únicamente el 4.88% de la población del Estado de Sinaloa cuenta con discapacidad no es una justificación objetiva y razonable en virtud de lo siguiente:

1. No se calculó ni determinó la cuantía líquida del impacto económico que sufrirían las finanzas públicas de los Ayuntamientos del Estado, incluyendo Culiacán.

2. La Comisión de Hacienda no consideró la totalidad de sujetos que gozarán del beneficio respectivo. Únicamente calculó a las personas con discapacidad dejando de lado a los adultos mayores. El porcentaje total de sujetos beneficiados por la medida es de 17.88%. Además de esto, deben considerarse pensionados y jubilados no comprendidos en el segmento de adultos mayores.

3. El decreto impugnado no atiende a la capacidad contributiva de los beneficiarios, por no considerar que los usuarios que cuentan con carácter de pensionados o jubilados y poseen niveles socioeconómicos de grado medio y alto representan 47.2% de ese segmento.

4. El decreto impugnado no consideró la proporción en que la exención de pago aprobada afectaría la participación de los municipios en la entidad tanto en el Fondo de Fomento Municipal como en el Fondo de Fiscalización y Recaudación. Al respecto, la ley de Coordinación Fiscal señala que la recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio se consideran para calcular, obtener y determinar la fórmula conforme a la que se distribuirán dichas participaciones federales entre las entidades federativas y sus municipios.

d. **Segundo.** El decreto impugnado atenta contra el régimen de libre administración hacendaria, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, así como la proscripción constitucional de establecer exenciones o subsidios a favor de persona alguna, prevista en el artículo 115, fracción IV, constitucional en estrecha relación al principio de origen jurisdiccional denominado de vinculatoriedad dialéctica. Lo anterior, pues el Congreso local otorgó un beneficio parcial de exención en el cobro de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin que algún municipio de la entidad presentara una propuesta en ese sentido, en términos de la facultad que se le otorga en el numeral 115, fracción IV, párrafo tercero, para proponer a los Congresos locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras relacionadas con la propiedad raíz, y las tablas de valores unitarios del suelo y sus construcciones.

e. **Tercero.** El artículo segundo transitorio del decreto impugnado contraviene el artículo 115, fracción IV, constitucional al atentar contra el régimen de libre administración hacendaria, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y la proscripción constitucional de establecer exenciones o subsidios a favor de persona alguna, al obligar al municipio a presentar una propuesta para el establecimiento de tarifas o cuotas especiales en relación al pago de los derechos por la presentación del servicio público del agua en un determinado lapso temporal. Esto vulnera o afecta la esfera competencial constitucional del ayuntamiento, ya que a éste le incumbe de manera exclusiva el derecho y la decisión de presentar la iniciativa correspondiente o abstenerse de hacerlo. No puede condicionarse, restringirse o fijarse requisitos para su ejercicio.

3. **Admisión y trámite.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **58/2022** y se turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora en el procedimiento.

4. El seis de abril de dos mil veintidós, la entonces Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo por presentado **únicamente** a la Síndica Procuradora del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa con la personalidad que ostenta, no así al Presidente Municipal del municipio actor. También, tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicho Estado, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

5. **Solicitud de suspensión.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán presentó escrito en el que solicitó la suspensión contra los actos de aplicación de la norma reclamada inicialmente. En escrito de dos de mayo de dos mil veintidós, la Ministra instructora negó la solicitud de la medida cautelar, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que señala que la suspensión deberá negarse en aquellos casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

6. **Reiteración de solicitud de la suspensión y ampliación de la demanda.** El once de mayo de dos mil veintidós, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán presentó escrito en el que reiteró su solicitud de suspensión contra los actos de aplicación de la norma reclamada inicialmente y promovió ampliación del escrito de demanda por un hecho superviniente atribuido al Poder Legislativo Estatal. El ocho de junio del mismo año, la actora solicitó mediante escrito que se resolviera lo relativo a la suspensión requerida, al señalar que a esa fecha no se había emitido acuerdo alguno.

7. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Ministra instructora determinó desechar por improcedente la ampliación de la demanda promovida por el municipio actor al advertir que no se trataba de un hecho superveniente vinculado con la norma impugnada en el escrito inicial. Por otra parte, precisó que, contrario a la afirmación de la quejosa al respecto de que no fue acordado el escrito en el que solicitó la suspensión del acto reclamado, la Ministra instructora confirmó que el escrito registrado con el numeral 006937 fue acordado el dos de mayo de dos mil veintidós y notificado al Municipio actor el diez de mayo de dos mil veintidós.

8. El primero de julio de dos mil veintidós, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal certificó que no se impugnó dicha determinación.

9. **Contestación a la demanda del Poder Legislativo de la entidad.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa rindió la contestación a la demanda en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

a. Estima que procede el sobreseimiento de la controversia constitucional en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, por considerar que la parte accionante no cuenta con interés legítimo para la presentación de la demanda, pues la norma impugnada no afecta la esfera competencial del Municipio de Culiacán. De acuerdo los numerales 12,(7) 16(8) y 20(9) de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán (en adelante "**JAPAC**"), es el organismo descentralizado encargado y la afectada con la disposición normativa impugnada. Agrega como fundamento la tesis 1a. CXIX/2014 (10a)(10) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que un municipio tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional en contra de actos dirigidos a un organismo descentralizado municipal sólo si afectan su esfera de atribuciones. Considera que, en este caso, no hay una afectación a su patrimonio y, por lo tanto, procede el sobreseimiento.

b. Respecto del artículo segundo transitorio impugnado, refiere que tampoco afecta la esfera competencial de la parte accionante, pues el artículo 115, fracción IV, párrafo antepenúltimo,(11) constitucional consiste en una norma programática que encuentra su cumplimiento en el precepto transitorio reclamado.

c. En respuesta a los conceptos de invalidez señala que son totalmente infundados. Expresa que, del contenido del Decreto impugnado, no se desprende exención o subsidio alguno a favor de la ciudadanía, pues lo único que hace el Decreto es establecer una tarifa diferenciada para el pago del consumo bimestral de agua de hasta 50 metros cúbicos a favor de los pensionados o jubilados, así como de las personas adultas mayores y personas con discapacidad. Subraya que la norma impugnada no implica la eliminación de la regla general de causación del pago por el consumo del servicio doméstico del agua, ni conlleva la existencia de una declaratoria en el sentido de que cierta categoría de contribuyentes quedaría totalmente liberada de la obligación de pago, sustentando su determinación en lo dispuesto en las tesis 1a. XXXIII/2007(12) y I.7o.A.47 A (10a.).(13)

d. También, resulta infundado que la parte actora alegue una vulneración al contenido del artículo 115, fracción IV, párrafo tercero,(14) de la Constitución Federal, pues el decreto impugnado no impuso una tarifa distinta de las que fueron publicadas por la JAPAC,(15) sino que determinó el pago diferenciado de esta tarifa previamente existente, en beneficio de grupos sociales vulnerables. Enfatiza, además, que los ayuntamientos solo tienen la facultad de proponer las tarifas correspondientes a la legislatura estatal para su aprobación, pero no de crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios. Sustenta lo anterior en la tesis XI.1º.AT.52 A (10a).(16)

e. Asimismo, subraya que la atribución de imponer un tributo es una atribución de colaboración entre el Estado y los Municipios, y que las tarifas diferenciadas previstas en la norma impugnada responden a una base objetiva y razonable expresada en el Dictamen que dio origen al Decreto: garantizar el derecho a la igualdad sustantiva de los pensionados o jubilados, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Lo anterior, se basa en la facultad de las Legislaturas Estatales de hacer modificaciones a las propuestas de cuotas y tarifas de los Ayuntamientos,(17) facultad que se encuentra referida en las tesis de jurisprudencia P./J. 111/2006(18) y P./J. 112/2006,(19) y reforzado con las tesis 2a. XLVIII/2020 (10a),(20) 1a. CCXXIV/2015 (10a),(21) y 1a/J. 55/2006.(22)

f. Igualmente, establece que la norma impugnada no trasgrede los principios de libre administración hacendaria, ni el de reserva de fuentes de ingresos municipales, que permiten a los municipios disponer y aplicar libremente sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con fines públicos, así como asegurar ciertas fuentes de ingresos para atender el cumplimiento de sus necesidades, respectivamente, tal como lo establecen las jurisprudencias P./J. 5/2000(23) y P.J. 24/2012,(24) así como la tesis 1a. CXI/2010.(25) Esto, porque el Decreto no incluye ninguna disposición que indique al Municipio de Culiacán el destino que debe dar a sus recursos, en contravención a los principios previamente explicados, ni menoscaba alguna de las fuentes de ingreso del Municipio de las previstas en los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, pues las tarifas diferenciadas no representan una exención total del pago por el servicio, sino el pago total acorde a la capacidad contributiva de los beneficiarios, de acuerdo con el derecho a la igualdad sustantiva.

g. Finalmente, señala que es totalmente infundado el argumento de la accionante en el que manifiesta que el Decreto le impone en el artículo segundo transitorio(26) una condición de carácter temporal para presentar una propuesta para el establecimiento de tarifas o cuotas especiales en relación al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua, en contravención a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional. Considera que el argumento es infundado en razón de que proponer las tasas y tarifas correspondientes es una obligación constitucional del Municipio de conformidad con el texto del numeral 115 de la Carta Magna. El vocablo “propondrán” no da lugar a discrecionalidad y libertad a los Ayuntamientos para ejercer esa atribución, como plantea la accionante, sino que denota la obligación de carácter potestativo impuesta a los Ayuntamientos para la determinación de cuotas y tarifas aplicables a los derechos. Apoya lo anterior en la tesis I.7o.A.61 A (10a.),(27) I.1o.A.61 A (10a.),(28) IV.2o.A.104 A(29) y XXII.1o.37 K.(30)

10. **Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo de la Entidad.** El dos de junio de dos mil veintidós, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de representante legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, rindió la contestación a la demanda en representación de dicho órgano, en los términos siguientes:

a. Señaló como hechos ciertos la promulgación y publicación del Decreto impugnado, puntualizando que estuvo debidamente fundado, motivado y totalmente apegado a derecho, en razón de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I,(31) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

b. En lo que respecta a la respuesta a los conceptos de invalidez, señaló que las normas que conforman el sistema jurídico mexicano gozan de la presunción de certeza, lo que se debe observar al resolver el asunto y en apoyo de tales aseveraciones, citó las tesis 1a. XXII/2016 (10a.)(32) y 1a./J. 121/2005(33) de este Alto Tribunal.

11. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Ministra instructora tuvo a los titulares de la Legislatura del Congreso y Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Sinaloa, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ordenó correr traslado al Municipio actor, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

12. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional.

13. **Desistimiento y negativa.** El seis de julio de dos mil veintidós, la Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Culiacán presentó un escrito para desistirse de la controversia constitucional promovida, por estimar que el artículo 50 de la Ley de Agua no produce afectación jurídica hacendaria en contra del municipio de Culiacán, solicitando así el sobreseimiento. Acompañó su solicitud de la copia certificada del acuerdo número 7, dictado en la sesión extraordinaria del cabildo del día quince de junio de dos mil veintidós, en el cual se le delegaron facultades para extender el desistimiento.

14. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Ministra instructora declaró improcedente el desistimiento de la demanda de controversia constitucional promovido por el Municipio actor, puesto que, en el asunto en cuestión, se impugnó la inconstitucionalidad de una norma general. Esto, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el sobreseimiento por el desistimiento de la parte actora en ningún caso podrá hacerse tratándose de normas generales.(34) Asimismo, refirió a lo establecido en los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Pleno en las tesis 54/2005(35) y 113/2005.(36)

15. **Audiencia y alegatos.** Se celebró el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos y se hizo constar que las partes no los formularon y que, al momento de la celebración de la audiencia, no se contaba con alguna constancia de que se hubiesen formulado.

16. **Cierre de la instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora ordenó agregar al expediente el acta de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas y, al advertir que las partes no exhibieron alegatos, ordenó cerrar instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

17. **Primer returno.** El dos de enero de dos mil veintitrés, en atención a la elección de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se returnó el expediente del presente asunto al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

18. **Promoción de tercero interesado.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió y agregó al expediente el escrito promovido por Jesús Estrada Ferreiro, quien se ostentó como titular de la Presidencia Municipal de Culiacán, Estado de Sinaloa. Lo anterior únicamente para que obre como corresponda, tomando en consideración que, por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se estableció que la representación legal del Municipio recae en la figura jurídica de la Síndica o el Síndico respectivo, esto en términos del artículo 39, fracción II,(37) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

19. **Segundo returno.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó returnar el expediente del presente asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para continuar actuando como instructor en la controversia constitucional 58/2022.

I. COMPETENCIA

20. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,(38) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(39) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(40) en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(41) por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(42) deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados objeto de la controversia.

22. En su demanda, el Municipio de Culiacán impugna “la discusión, dictamen, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del Decreto legislativo número 74, publicado en el ejemplar número 018 de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós del Tomo CXIII 3ra. Época del órgano oficial del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, el que se impugna de manera conjunta con sus artículos segundo y tercero transitorios”.

23. A continuación, se transcribe el texto del decreto impugnado:

DECRETO NÚMERO: 74

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:*

Artículo 50. *Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las Juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.*

Tratándose de pensionados o jubilados, así como personas adultas mayores o personas con discapacidad, que acrediten tal situación y sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, se les aplicarán tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% por los servicios que prestan las Juntas.

Para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas planteadas en el párrafo anterior los Ayuntamientos definirán los requisitos necesarios, mismos que no deberán ser onerosos o dilatorios para las personas que lo soliciten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".*

SEGUNDO. *Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto los Ayuntamientos deberán dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia en términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, proponer sus iniciativas respectivas ante este H. Congreso del Estado donde se contengan las tarifas y cuotas especiales que se aprueban mediante el presente Decreto. En tanto los Ayuntamientos no comparezcan a este Congreso a proponer las tarifas y cuotas especiales para personas con discapacidad y adultos mayores, las tarifas y cuotas para los jubilados y pensionados se aplicarán en los términos vigentes.*

TERCERO. *En los Ayuntamientos que no definan los requisitos para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, se seguirán aplicando los mismos que actualmente han determinado para personas jubiladas y pensionadas las Juntas Municipales por conducto de sus órganos competentes.*

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia se determina la existencia del acto impugnado con base en el acervo probatorio provisto por las partes.

IV. OPORTUNIDAD

25. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(43) el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días, tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

26. El Decreto legislativo número 74, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, fue publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós. El plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del diez de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

27. De tal plazo se descontaron los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, y los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo; así como el lunes veintiuno de marzo de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la fracción III y el inciso c) del punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

28. La demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que debe concluirse que fue presentada de forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. La demanda fue presentada por parte legitimada.

30. El artículo 105, fracción I, inciso i),(44) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales suscitadas entre un Estado y un Municipio, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

31. Por su parte, los artículos 10, fracción I(45) y 11, párrafo primero,(46) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

32. Si bien, la demanda fue presentada por Jesús Estrada Ferreiro y María del Rosario Valdez Páez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, respectivamente, lo cierto es que en acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, la entonces Ministra instructora únicamente reconoció la personalidad de la segunda servidora pública. Esto resulta acorde con el artículo 39, fracción II,(47) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que establece que la representación legal del municipio recae sobre la persona con el cargo de Síndico Procurador. La Síndica Procuradora María del Rosario Valdez Páez, acredita su personalidad con la copia certificada de

la Constancia de Mayoría y Validez expedida el diez de junio de dos mil veintiuno, por parte del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa. Por tanto, la servidora pública cuenta con la debida representación del Municipio actor para promover la presente controversia constitucional.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

34. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(48) en las controversias constitucionales tienen el carácter de parte demandada la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la controversia constitucional.

35. En auto de seis de abril de dos mil veintidós, la entonces Ministra instructora reconoció el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sinaloa, toda vez que el primero emitió el Decreto que contiene el artículo impugnado, mientras que el segundo lo promulgó. A continuación, se analiza si las personas que comparecen en su representación gozan de facultades legales para actuar en la presente controversia constitucional.

a) Legitimación pasiva del Poder Legislativo.

36. En representación del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, comparece el Diputado Gene René Bojórquez Ruíz, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso local, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo número 1, celebrado en la sesión del primero de octubre de dos mil veintiuno, por el cual se eligió a la Mesa Directiva que funcionaría durante el primer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso local.

37. El artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa(49) establece que es atribución del Presidente de la Mesa Directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, por lo que dicho diputado, al desempeñar este cargo, se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho Poder.

38. Por consiguiente, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la emisión del Decreto impugnado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que signó la contestación de demanda está facultado para representarlo.

b) Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo.

39. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa comparece Iván Alfredo Montes Flores, quien se ostentó como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, personalidad que acreditó con copias certificadas de su nombramiento, expedido por el Secretario General de Gobierno.

40. El artículo 46, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno,(50) establece que la Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con la atribución de representar los intereses del Poder Ejecutivo local en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos.

41. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio, pues se le atribuye la promulgación del Decreto impugnado y el servidor público que signó la contestación de demanda cuenta con las facultades para representarlo en la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. El Congreso local argumenta que se actualiza la causal de improcedencia y que procede el sobreseimiento en los términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(51) en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.(52)

43. Lo anterior, porque considera que, por un lado, el Municipio de Culiacán no cuenta con interés legítimo para la presentación de la demanda, ya que el artículo 50 del Decreto impugnado no afecta su esfera competencial, sino la de la JAPAC,(53) un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por otro lado, refiere que el artículo segundo transitorio tampoco afecta la esfera competencial de la parte accionante, pues el artículo 115, fracción IV, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Federal,(54) consiste en una norma programática que encuentra su cumplimiento en el precepto transitorio reclamado.

44. A juicio de este Tribunal Pleno, debe calificarse de **infundada** la causa de improcedencia hecha valer. Esto, pues el Municipio actor aduce una violación a su esfera competencial prevista por la Constitución Federal, por lo que existe un principio de agravio suficiente para considerar que el actor cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

45. De la lectura de la demanda, se desprende que el Municipio actor reclama que la norma impugnada contraviene la prohibición de establecer exenciones o subsidios respecto de las fuentes de ingresos que le están reservadas a los Municipios, como las relativas a las contribuciones por la prestación de un servicio público, contenida en el artículo 115 fracción IV, párrafos primero, inciso a), segundo, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que a su vez transgrede los principios de libre administración hacendaría Municipal y reserva de fuentes de ingresos municipales.

46. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso c),(55) de la Constitución Federal, los municipios pueden administrar libremente su hacienda, la cual se forma, entre otros, por los ingresos que derivan de la prestación de los servicios públicos que están a su cargo; de ahí que, es dable concluir que, en el caso, se impugnan actos que podría afectar la hacienda pública del Municipio actor, por lo que este Tribunal Pleno considera que aquél sí tiene interés legítimo para interponer la presente controversia constitucional.

47. Es importante precisar que, la JAPAC es un organismo público descentralizado que, si bien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio,(56) pertenece a la administración pública del Municipio de Culiacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa;(57) con ello se confirma el interés legítimo del municipio actor para la presentación de este medio de control constitucional.

48. En sentido análogo se ha pronunciado la Segunda Sala al emitir las tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2012 (10a.), y 2a./J. 179/2012 (10a.), de rubros “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL

SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO”(58) y “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO”,(59) respectivamente, que fueron retomadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 282/2019(60) y 21/2011,(61) así como en la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.(62)

49. También, resulta ilustrativo el criterio de la tesis 2ª. CCXXXIV/2001, de rubro *“*ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO TENGAN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN SU FACETA PARAESTATAL”,(63) emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. En conclusión, el Municipio actor puede acudir a este Alto Tribunal a controvertir los actos de otros poderes o niveles de gobierno que considere que vulneran su esfera competencial, aunque estén dirigidos a un organismo descentralizado, como es la junta municipal de agua potable y alcantarillado, máxime si se considera que los organismos descentralizados no tienen legitimación para acudir a este medio de control constitucional.

51. Esto es así, porque el organismo descentralizado del municipio tiene por objeto prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado, el cual se encuentra dentro del ámbito competencial del municipio, como se constata de la lectura de lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(64) por tanto, en contra de lo que refiere la autoridad demandada, es claro que el Municipio actor tiene interés legítimo para impugnar el Decreto número 74, que reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, en tanto que existe una potencial afectación a su hacienda pública municipal.

52. Sirve de apoyo la tesis 1ª. CXIX/2014, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES” emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal. (65)

53. Por otra parte, para dar respuesta al segundo argumento expuesto por el Congreso local, sería necesario determinar si, en efecto, el artículo 115, fracción IV, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Federal consiste en una norma programática, y luego definir si el artículo segundo transitorio del Decreto está encaminado al cumplimiento de dicho mandado. Dicho estudio requeriría evaluar la existencia de una violación de esfera competencial y, por lo tanto, corresponde a un estudio relativo al fondo del asunto, por lo que, no es apto de analizarse en el apartado de causas de improcedencia para decretar el sobreseimiento de la controversia y debe desestimarse.

54. Así lo confirma la tesis P./J. 92/99 de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”,(66) emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

55. Antes de pasar al estudio de fondo, conviene puntualizar que, a pesar de que ya transcurrió el plazo que el artículo segundo transitorio dispuso para que los Ayuntamientos propusieran al Congreso del Estado de Sinaloa sus iniciativas respecto de las tarifas y cuotas para el cobro por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, considerando la aplicación de tarifas y cuotas especiales o diferenciadas aprobadas mediante el decreto 74, dicho precepto normativo no ha cesado en sus efectos y, por tanto, es susceptible de ser estudiado por este Tribunal Pleno.(67)

56. La razón para afirmar lo anterior recae en una de las funciones con las que cumple este artículo segundo transitorio pues, además de disponer el plazo de 60 días en el que deberán proponerse las iniciativas respectivas, establece que, en el caso de que los Ayuntamientos no comparezcan ante el Congreso local a proponer las tarifas y cuotas especiales para las personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicarán las cuotas y tarifas en los términos vigentes.

57. Para mayor claridad, los artículos transitorios impugnados se transcriben a continuación:

SEGUNDO. *Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto los Ayuntamientos deberán dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia en términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, proponer sus iniciativas respectivas ante este H. Congreso del Estado donde se contengan las tarifas y cuotas especiales que se aprueban mediante el presente Decreto. En tanto los Ayuntamientos no comparezcan a este Congreso a proponer las tarifas y cuotas especiales para personas con discapacidad y adultos mayores, las tarifas y cuotas para los jubilados y pensionados se aplicarán en los términos vigentes.*

TERCERO. *En los Ayuntamientos que no definan los requisitos para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, se seguirán aplicando los mismos que actualmente han determinado para personas jubiladas y pensionadas las Juntas Municipales por conducto de sus órganos competentes.*

58. Conviene precisar que los artículos transitorios pueden cumplir con distintas funciones. Por un lado, un primer tipo de función está estrictamente relacionada con el engranaje de una política legislativa, consistente en determinar el ámbito de validez temporal de la norma publicada –la entrada en vigor de ésta– o el de otras normas en el ordenamiento –su derogación–. Tal es el caso del artículo primero transitorio del decreto impugnado. Por la naturaleza de la función, estos artículos transitorios son temporales y se considera que sus efectos cesan, una vez que se cumple lo que éstos disponen.

59. Por otro lado, existen artículos transitorios que no se ciñen a la tipología antes descrita, pues en vez de cumplir con una función relacionada con la política legislativa, tienen una función sustantiva. Ya sea que a través de ellos se asigne una competencia precisa a futuro o que se desarrollen bases sustantivas que condicionen la regulación que la autoridad emitirá en él, estos artículos tienen un carácter complejo y por su identidad con el cuerpo del texto normativo, requieren de un tratamiento diferenciado por parte del juzgador. Desde el punto de vista material, al cumplir con una función sustantiva, estos artículos transitorios deben ser estudiados como cualquier artículo integrante del cuerpo normativo, sin importar su denominación o su ubicación.

60. De esta forma, ante la existencia de estas dos categorías de funciones desarrolladas por los artículos transitorios –la estrictamente relacionada con la política legislativa y la sustantiva–, el juzgador debe

identificar el objeto de la impugnación y a partir de ahí, modular su tratamiento. En ese sentido y a través de una interpretación funcional, deberá estudiar los artículos transitorios sustantivos, dejando de lado el carácter temporal y accesorio que clásicamente se le atribuye a los mismos.

61. En el caso concreto, se debe tener en cuenta la existencia de dos supuestos que el artículo segundo transitorio establece:

62. En primer lugar, lo dispuesto en la primera parte del artículo: *"Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto los Ayuntamientos deberán dentro de* ***los 60 días posteriores al inicio de su vigencia*** *en términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, proponer sus iniciativas respectivas ante este H. Congreso del Estado donde se contengan las tarifas y cuotas especiales que se aprueban mediante el presente Decreto*", es decir, la determinación de un plazo para que los ayuntamientos propusieran al Congreso local las cuotas o tarifas especiales, plazo que transcurrió del diez de febrero de dos mil veintidós al once de abril del mismo año.

63. Si el artículo segundo transitorio estuviera integrado únicamente por este supuesto y en caso de que quedara demostrado que los Ayuntamientos hubieran presentado las iniciativas referidas, procedería decretar su sobreseimiento. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de que el Municipio de Culiacán hubiera presentado la iniciativa referida en el artículo transitorio, por lo que debe entenderse que dicha obligación subsiste, a pesar de que el plazo hubiera transcurrido.

64. Además, el artículo transitorio en cuestión está compuesto por una segunda parte que plantea un supuesto adicional: "*En tanto los Ayuntamientos no comparezcan a este Congreso a proponer las tarifas y cuotas especiales para personas con discapacidad y adultos mayores, las tarifas y cuotas para los jubilados y pensionados se aplicarán en los términos vigentes".* Se presume, entonces, que el Municipio de Culiacán se ubica este segundo supuesto, cuya aplicación subsiste.

65. Tomando en cuenta la función sustantiva del transitorio y que el Municipio de Culiacán se ubica en el segundo supuesto descrito, cuyos efectos siguen cobrando vigencia, no corresponde decretar el sobreseimiento del artículo transitorio en comento, aun si el plazo que el propio artículo establecía para la expedición de las cuotas y tarifas ya transcurrió.

66. De forma similar a la segunda parte del artículo segundo transitorio, el artículo tercero transitorio cumple con una función sustantiva, al regular los requisitos para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas en caso de que los Ayuntamientos no los definan. Por lo tanto, tampoco corresponde decretar su sobreseimiento.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

67. En su **primer concepto de invalidez**, el Municipio de Culiacán señaló que el artículo 50 de la Ley de Agua, reformado mediante el Decreto impugnado, es contrario al numeral 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 123, párrafos primero, fracciones II y IV y último, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Esto, al atentar contra el régimen de libre administración hacendaria, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y, fundamentalmente, por desatender la prohibición expresa constitucional absoluta de establecer exenciones o subsidios en relación con las contribuciones que constitucionalmente se establecen como ingresos exclusivos de los

municipios por la prestación de un servicio público. También, señala que se produce un menoscabo, daño o perjuicio a la economía y el patrimonio del Ayuntamiento de Culiacán. Refuerza su argumento respecto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado al desarrollar desaciertos motivacionales por parte de la Comisión de Hacienda Pública y Administración al emitir el dictamen aprobatorio del decreto, lo que, a su juicio, demuestra que la medida prevista en el Decreto impugnado no tiene una base objetiva y razonable.

68. Este Tribunal Pleno considera que el argumento resulta **esencialmente fundado** por las razones que se desarrollan a continuación.

69. Como punto de partida, resulta necesario transcribir el **artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal**.

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[subrayado añadido]

70. De la fracción IV del artículo 115 constitucional se desprenden los dos principios que el municipio actor considera vulnerados y que han sido desarrollados en diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: el de libre administración hacendaria municipal y el de reserva de fuentes de ingresos municipales.

71. Por un lado, el principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de éstos.(68)

72. Por otro lado, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales asegura que los municipios tendrán ciertas fuentes de ingreso para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Este principio se infiere de lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo. En síntesis, del párrafo primero se desprende que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse, necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El segundo párrafo de la fracción IV, por su parte, prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.(69)

73. Al respecto de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, cabe recalcar que la fracción III del mismo artículo 115 constitucional establece que los municipios tienen a su cargo prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, entre otros.(70)

74. Asimismo, respecto al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, este Tribunal Pleno, a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, ha interpretado que las exenciones previstas en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal sólo operan respecto del inciso a). Es decir, solamente operan respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público

es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención. Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.(71) Este criterio queda plasmado en la tesis XXVII/2010,(72) emitida por este Tribunal Pleno.

75. Asimismo, de forma ilustrativa, sirve atender al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala 40/2010,(73) que también afirma que los derechos por el servicio de suministro de agua para bienes del dominio público no están comprendidos en la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, constitucional. Esto, a diferencia de lo que ocurría antes de la reforma a dicha disposición en mil novecientos noventa y nueve.

76. Así pues, de lo anterior derivamos que, en efecto, existe una prohibición constitucional de establecer exenciones o subsidios a las contribuciones que constitucionalmente se establecen como ingresos exclusivos de los municipios, incluyendo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Además, las exenciones previstas por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, constitucional para los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y los municipios, no aplican para la prestación de servicios públicos.

77. En este sentido, cabe referir a la **controversia constitucional 316/2019**,(74) en la que se analizaron reformas a la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima,(75) mediante las cuales se exentaba el pago de derechos por conexión a la red de agua potable y de alcantarillado y drenaje a escuelas pertenecientes al sistema de educación pública del Estado o de la Federación. Este Tribunal Pleno dio la razón al municipio actor y declaró la inconstitucionalidad de estas normas, precisamente, por violar el principio de reserva de fuentes previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

78. De forma similar, este Tribunal Pleno resolvió la **controversia constitucional 82/2022**,(76) en la que se estudiaron reformas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit(77) mediante las cuales se preveía que adultos mayores de 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad pagarían el factor del 0.50 del impuesto predial, así como de los derechos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, si realizaban el pago en determinados meses. El Tribunal Pleno también invalidó la reforma ante la ausencia de la competencia legal del Congreso del Estado de Nayarit para aprobarla unilateralmente y por contravenir directamente el mandato constitucional previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional relativo al principio de reserva de fuentes de ingresos municipales.

79. En dicho asunto, el Tribunal Pleno retomó lo resuelto en la controversia constitucional 16/2000(78) respecto al contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sobre cómo debe entenderse la prohibición de establecer exenciones o subsidios respecto de contribuciones pertenecientes en exclusiva a los Municipios. Del estudio de dicho precedente, se concluyó lo siguiente:

60. Siguiendo el criterio sustentado en el referido precedente, con independencia de las diferencias que esta Suprema Corte ha advertido entre los conceptos de cada una de las figuras fiscales de exención,(79) *subsidio*(80) *y estímulo fiscal,*(81) *debe señalarse que* ***la prohibición de las Legislaturas Estatales contenida en el numeral 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, tiene como ámbito de aplicación o cobertura cualquier figura sustractiva por medio de la cual se deje de pagar, total o parcialmente, la obligación tributaria derivada de una contribución cuya fuente se encuentre reservada a los Municipios.***

61. Ello, porque ***los conceptos exenciones o subsidios previstos en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal no deben interpretarse en un sentido literal y restringido****, sino en el contexto constitucional y de manera amplia para hacer efectiva la finalidad que el Constituyente Permanente buscó con la prohibición de establecerlos por parte de la Legislaturas de las Entidades Federativas, esto es, fortalecer la Hacienda Pública.*

62. De otra forma, se correría el riesgo de que con base en la denominación que utilicen las legislaturas de la Entidades Federativas -estímulo fiscal, facilidad administrativa, beneficio económico, eximente, entre otras- se podría evitar la prohibición prevista en el numeral 115, fracción IV, de la Constitución, lo que evidentemente subvertiría la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución y constituiría un fraude a ésta. [...]

[subrayado y negritas añadidas]

80. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno consideró que resultaba irrelevante que tanto en la iniciativa como en el dictamen de la reforma estudiada se refiriera a que los preceptos contenían "un estímulo fiscal", y no una "exención o subsidio". Lo trascendente para el análisis, en función del artículo 115, fracción IV, constitucional era si la legislatura local estableció una figura sustractiva de la obligación fiscal del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua.

81. Una vez establecido lo anterior, atendemos al contenido del **artículo 50 impugnado de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa**, que se transcribe a continuación:

Artículo 50. *Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las Juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.*

Tratándose de pensionados o jubilados, así como personas adultas mayores o personas con discapacidad, que acrediten tal situación y sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, se les aplicarán tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% por los servicios que prestan las Juntas.

Para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas planteadas en el párrafo anterior los Ayuntamientos definirán los requisitos necesarios, mismos que no deberán ser onerosos o dilatorios para las personas que lo soliciten.

82. De la lectura de la disposición, observamos que el párrafo primero prohíbe el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las juntas municipales de agua potable y alcantarillado, las cuales son, en términos del artículo 12 de la misma Ley, los organismos encargados de la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En ese sentido, al prohibir el otorgamiento de exenciones por el pago de un servicio público a cargo del municipio, podemos afirmar que dicho párrafo va en línea con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, constitucional.

83. Ahora bien, el párrafo segundo establece la aplicación de tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del cincuenta por ciento (50%) por los servicios que prestan las juntas municipales de agua potable y alcantarillado, para las personas que caigan en el supuesto normativo consistente en ser pensionados, jubilados, personas adultas mayores o personas con discapacidad, que acrediten tal situación y que sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos. A su vez, el párrafo tercero establece que los Ayuntamientos serán los encargados de definir los requisitos para que las personas acrediten que se encuentren en el supuesto de las referidas tarifas y cuotas especiales, y que éstos no deberán ser onerosos o dilatorios. Este Tribunal Pleno considera que estas disposiciones, al establecer tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, sí contravienen la prohibición del artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

84. A pesar de que la norma refiere a tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, y no a exenciones o subsidios, cabe recordar, tal como ya se señaló al referirse a la controversia constitucional 82/2022, que lo relevante de la prohibición constitucional referida no es la forma en que la norma impugnada denomine la figura. Más bien, lo importante es evaluar si la norma establece una figura sustractiva por medio de la cual se deje de pagar, total o parcialmente, la obligación tributaria derivada de una contribución cuya fuente se encuentre reservada a los Municipios.

85. En este caso, observamos que, en efecto, la norma impugnada tiene como efecto que determinadas personas dejen de pagar parcialmente la prestación del servicio que se encuentra a cargo del municipio. Así pues, resulta evidente que la disposición violenta el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, desatendiendo la prohibición constitucional de establecer exenciones o subsidios en relación con las contribuciones que constitucionalmente se establecen como ingresos exclusivos de los municipios por la prestación de un servicio público, y transgrede el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

86. En ese sentido, la consecuencia del otorgamiento del subsidio resulta en un ingreso menor derivado de la prestación del servicio, por lo que asiste la razón al promovente cuando señala que la medida produce un menoscabo, daño o perjuicio a la economía y al patrimonio del Ayuntamiento de Culiacán. Al respecto, cabe reiterar que los ingresos derivados de la prestación del servicio forman parte de su hacienda municipal y que la JAPAC pertenece a la administración pública del Municipio de Culiacán.

87. Asimismo, no asiste la razón al Poder Legislativo local cuando señala que la norma impugnada resulta constitucional por no implicar la eliminación de la regla general de causación del pago por el consumo del servicio, ni conllevar la existencia de una declaratoria en el que se libere completamente a cierta categoría de contribuyentes de la obligación de pago, aplicando de manera analógica el criterio

establecido en la tesis XXXIII/2007 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece la distinción entre un estímulo fiscal y una exención. Tal como ya se señaló, para evaluar si la norma cae dentro de la prohibición prevista en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, constitucional resulta suficiente que la norma establezca una figura sustractiva por medio de la cual se deje de pagar —total o parcialmente— la obligación tributaria derivada de una contribución cuya fuente se encuentre reservada a los Municipios. Así pues, resulta irrelevante que la tarifa y cuota especial diferenciada no elimine completamente la regla de causación del pago del servicio o que no elimine completamente a la categoría de contribuyentes del pago, pues el hecho de que se les exente parcialmente del pago resulta suficiente.

88. Bajo la misma lógica, tampoco resulta obligatorio ni aplicable por analogía el criterio establecido en la tesis I.7o.A.47 A, que estudia una medida consistente en una regla de cálculo para el pago de aprovechamientos por parte de personas físicas y morales que realicen construcciones.

89. Lo anterior resulta suficiente para **declarar la invalidez** del artículo 50 impugnado, párrafos segundo y tercero.

90. Asimismo, se **declara la invalidez del segundo y tercero artículos transitorios** en virtud de que forman parte del mismo sistema normativo al facultar a los Ayuntamientos a proponer iniciativas relativas al cobro de cuotas y tarifas especiales, y adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad. Más aún, la subsistencia de los artículos segundo y tercero transitorios no tendrían sentido tras declararse la invalidez de las porciones normativas señaladas del artículo 50 de la Ley de Agua, pues guardan una relación de dependencia con aquellas.

91. Al resultar fundados los planteamientos hasta aquí analizados, resulta innecesario agotar el resto de los conceptos de invalidez, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, emitida por este Tribunal Pleno y titulada “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”.(82)

IX. EFECTOS

92. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

93. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de las porciones normativas del Decreto legislativo número 74, publicado el nueve de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, que se señalan a continuación:

a. El artículo 50, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

b. Los artículos segundo y tercero transitorios.

94. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos entre las partes a partir la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

95. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deberá notificarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sinaloa.

X. DECISIÓN

96. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del artículo 50, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 74, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de febrero de dos mil veintidós, así como la de los transitorios segundo y tercero del referido decreto, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 55 y 56, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales en contra de los párrafos 74, 75 y 76, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Agua

Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 74, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de febrero de dos mil veintidós, así como la de los transitorios segundo y tercero del referido decreto. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de nueve de julio de dos mil veinticuatro, la primera por desempeñar una comisión oficial, el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno y el tercero previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Aguilar Morales asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

---

1. **Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa**.
Artículo 50. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las Juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.

Tratándose de pensionados o jubilados, así como personas adultas mayores o personas con discapacidad, que acrediten tal situación y sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, se les aplicarán tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% por los servicios que prestan las Juntas.
Para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas planteadas en el párrafo anterior los Ayuntamientos definirán los requisitos necesarios, mismos que no deberán ser onerosos o dilatorios para las personas que lo soliciten.

2. Sentencia recaída la controversia constitucional 33/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Sentencia recaída la controversia constitucional 109/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, diez de noviembre de dos mil veintidós.

4. Sentencia recaída la controversia constitucional 24/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, quince de febrero de dos mil veintitrés.

5. **Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: [...]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

6. **Tercero.** En los Ayuntamientos que no definan los requisitos para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, se seguirán aplicando los mismos que actualmente han determinado para personas jubiladas y pensionadas las Juntas Municipales por conducto de sus órganos competentes.

7. **Artículo 12.** Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados del Estado, en cada municipio se establecerá un organismo público descentralizado de la administración municipal que se denominará Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

8. **Artículo 16.** Las Juntas tendrán las siguientes funciones y atribuciones: [...] **II.-** Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos; mismos que tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la presente Ley [...]

9. **Artículo 20.** El patrimonio de las Juntas estará integrado por: [...] **II.-** Las tarifas, cuotas, rentas y cualquier ingreso que perciban por la operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; [...]

10. Tesis 1a. CXIX/2014 (10a.), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES."

11. **Artículo 115.** [...] **IV.** [...] Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

12. Tesis 1a. XXXIII/2007, consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 640, Reg. digital 173304, de rubro "ESTÍMULO FISCAL. LA MEDIDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UNA EXENCIÓN."

13. Tesis I.7o.A.47 A (10a.), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1511, Reg. digital 2001574, de rubro "APROVECHAMIENTOS. EL ARTÍCULO 300, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO PREVER UNA EXENCIÓN, SINO UNA REGLA

DE CÁLCULO PARA SU PAGO RESPECTO DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

14. **Artículo 115.** [...] **IV.** [...] Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

15. Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

16. Tesis XI.1o.A.T.52 A (10a.), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2059, reg. Digital 2009966, de rubro "DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

17. Sentencia recaída la controversia constitucional 14/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

18. Tesis P./J. 111/2006, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 1129. Reg. digital 174091, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

19. Tesis P./J. 112/2006, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1131, Reg. digital 174089, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE."

20. Tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134, Reg. Digital 2022401, de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

21. Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, Reg. Digital 2009452, de rubro "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."

22. Tesis 1ª./J. 55/2006, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75, Reg. Digital 174247, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

23. Tesis P./J. 5/2000, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 515, Reg. Digital 192331, de rubro "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

24. Tesis P./J. 24/2012 (9a.), consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 242, Reg. Digital 160041, de rubro "DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ESTABLECER QUE QUEDAN EXCEPTUADAS DE SU PAGO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIAS, POSEEDORAS, USUFRUCTUARIAS O USUARIAS DE PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO EN LOS QUE OPEREN BOMBAS DE AGUA POTABLE O NEGRAS, MOLINOS DE NIXTAMAL Y PARA USOS AGRÍCOLAS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES

CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2009).”

25. Tesis 1a. CXI/2010, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1a. CXI/2010, Reg. Digital 163468, de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

26. **Segundo.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto los Ayuntamientos deberán dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia en términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, proponer sus iniciativas respectivas ante este H. Congreso del Estado donde se contengan las tarifas y cuotas especiales que se aprueban mediante el presente Decreto. En tanto los Ayuntamientos no comparezcan a este Congreso a proponer las tarifas y cuotas especiales para personas con discapacidad y adultos mayores, las tarifas y cuotas para los jubilados y pensionados se aplicarán en los términos vigentes.

27. Tesis I.7o.A.61 A (10a.), consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1842, Reg. Digital 2002117, de rubro, “CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL REFERIRSE A LA ATRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE CONSULTAR A AQUÉLLAS EN UN SENTIDO POTESTATIVO Y NO DE OBLIGATORIEDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”

28. Tesis I.1o.A.61 A (10a.), consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1522, Reg. Digital 2006297, de rubro “INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.”

29. Tesis IV.2o.A.104 A, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1799, Reg. Digital 180597, de rubro, “LEYES, AMPARO CONTRA. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”

30. Tesis XXII.1o.37 K, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2536, Reg. Digital 171450, de rubro, “IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA PUEDE APLICARSE, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDA EXPRESAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

31. **Artículo 65.** Son facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:
I. Sancionar, promulgar, reglamentar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos que la Constitución General de la República y esta Constitución le autoricen o faculten.

32. Tesis 1a. XXII/2016 (10a.), consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667. Reg. digital 2010959, de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.”

33. Tesis 1a./J. 121/2005, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143. Reg. digital 177264, de rubro “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.”

34. **Artículo 20**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
[...]

35. Tesis de jurisprudencia 54/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 917. Reg. Digital: 178008, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."

36. Tesis de jurisprudencia 113/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 894, Reg. Digital: 177328, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."

37. **Artículo 39.** [...] El Síndico Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
[...]
II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue; [...]

38. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

39. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

40. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

41. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

42. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
[...]

43. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
[...]

44. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes**:**
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

45. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

46. **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

47. **Artículo 39.** El síndico procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del ayuntamiento, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

48. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

49. **Artículo 42**. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2436 y en el artículo 2469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país.

50. **Artículo 46.-** Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las facultades genéricas de los Directores, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]
III. Representar los intereses del Poder Ejecutivo del Estado, y de las Dependencias en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, sin prejuicio de que las puedan ejercitar directamente, en los términos de las leyes respectivas; [...]

51. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

52. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

53. Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

54. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

55. **Artículo 115.** [...] **IV.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

56. **Reglamento Interior de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Sinaloa.**
Artículo 1. La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, Sinaloa es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, que tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales del Municipio.
Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, cuya existencia jurídica y facultades para ejercer los actos de autoridad derivan de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Su patrimonio está constituido por los bienes muebles e inmuebles que le pertenecen y sus rendimientos, contribuciones, ingresos, sus accesorios, y demás recursos que por el cumplimiento de sus atribuciones obtenga. [...]

57. **Artículo 12.** Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados del Estado, en cada municipio se establecerá un organismo público descentralizado de la administración municipal que se denominará Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su domicilio en la cabecera municipal.

58. Tesis 2a./J. 178/2012(10a), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* (10a.), Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 729. Reg. Digital 2002582.

59. Tesis 2a./J. 179/2012 (10a.), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* (10a.), Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 731. Reg. Digital 2002583.

60. Sentencia recaída la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, seis de abril de dos mil veintiuno.

61. Sentencia recaída la controversia constitucional 21/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, cinco de diciembre de dos mil trece.

62. Sentencia recaída la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

63. Tesis 2a. CCXXXIV/2001, consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* (10a.), Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 370. Reg. Digital 188165.

64. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. [...]

65. Tesis 1a. CXIX/2014 (10a.), consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* (10a.), Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721. Reg. Digital 2006021.

66. Tesis P./J. 92/99, consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* (10a.), Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266.

67. Por razones análogas a las expresadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2016 en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cuyas consideraciones relevantes aquí se retoman.

68. Véase las tesis de jurisprudencia 5/2000 y 6/2000, de rubros: “HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”, y “HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINSITRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”, consultables en la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, en las páginas 514 y 515, respectivamente. Asimismo, cabe señalar que este principio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno al resolver, entre otros asuntos, la controversia constitucional 14/2004, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro; la acción de inconstitucionalidad 101/2008, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil nueve; la acción de inconstitucionalidad 34/2010, en sesión de nueve de enero de dos mil doce; la controversia constitucional 121/2019, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veinte; la controversia constitucional 96/2018, en sesión de tres de agosto de dos mil veinte; las controversias constitucionales 102/2017, 103/2017 y 104/2017 en las sesiones de diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veintiuno; y la controversia constitucional 109/2021, en la sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós.

69. Dicho principio fue desarrollado por primera vez en la controversia constitucional 14/2004, resuelta en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, y ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en diversas ocasiones, incluyendo: la acción de inconstitucionalidad 101/2008, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil nueve; la acción de inconstitucionalidad 34/2010, en sesión de nueve de enero de dos mil doce; la controversia constitucional 121/2019, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veinte; la controversia constitucional 96/2018, en sesión de tres de agosto de dos mil veinte; las controversias constitucionales 102/2017, 103/2017 y 104/2017 en las sesiones de diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veintiuno; y la controversia constitucional 109/2021, en la sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós.

70. **Artículo 115.** [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
[...]

71. Criterio que se deriva de los amparos directo en revisión 1678/2005, 1413/2008 y 1070/2005, resueltos, los primeros dos la sesión de dieciséis de junio de dos mil nueve; y el tercero, en sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve; así como de los amparos directos 1/2007 y 15/2008, resueltos en sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve.
Asimismo, dicho criterio queda plasmado en la resolución del expediente Varios 670/2006-PL, resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil nueve.

72. Tesis P. XXVII/2010, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 227, registro digital: 165352, de rubro: "AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO."

73. Tesis 2a./J. 40/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423, registro digital: 164802, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

74. Resuelta por este Tribunal Pleno el quince de agosto de dos mil veintidós.

75. En específico, el Decreto Núm. 138 por el que se adiciona la fracción IV al artículo 10 y la fracción III al artículo 11 de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve en el periódico oficial "El Estado de Colima".

76. Resuelta por este Tribunal Pleno el dos de febrero de dos mil veintitrés.

77. En específico, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores, en particular los artículos 34 y 61-B, publicado el once de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Estatal.

78. Resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de nueve de mayo de dos mil dos.

79. Al respecto véase la jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 848, de rubro: **"EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS"**.

80. En tal sentido puede consultarse la tesis aislada 2a. CXXII/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 591, de rubro: **"SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA"**.

81. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 26/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1032, de rubro: **"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN"**.

82. Tesis P./J. 100/99, consultable en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705. Reg. digital 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 58/2022.

En sesión de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 58/2022, promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la que se demandó la invalidez del Decreto 74, que reformó el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial local el nueve de febrero de dos mil veintidós. El texto de dicho Decreto es el siguiente:

"DECRETO NÚMERO: 74

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 50. Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las Juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.

Tratándose de pensionados o jubilados, así como personas adultas mayores o personas con discapacidad, que acrediten tal situación y sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta cincuenta metros cúbicos, se les aplicarán tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% por los servicios que prestan las Juntas.

Para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas planteadas en el párrafo anterior los Ayuntamientos definirán los requisitos necesarios, mismos que no deberán ser onerosos o dilatorios para las personas que lo soliciten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto los Ayuntamientos deberán dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia en términos del artículo 59 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, proponer sus iniciativas respectivas ante este H. Congreso del Estado donde se contengan las tarifas y cuotas especiales que se aprueban mediante el presente Decreto. En tanto los Ayuntamientos no comparezcan a este Congreso a proponer las tarifas y cuotas especiales para personas con discapacidad y adultos mayores, las tarifas y cuotas para los jubilados y pensionados se aplicarán en los términos vigentes.

TERCERO. En los Ayuntamientos que no definan los requisitos para la acreditación del derecho al pago de las tarifas y cuotas especiales o diferenciadas, se seguirán aplicando los mismos que actualmente han determinado para personas jubiladas y pensionadas las Juntas Municipales por conducto de sus órganos competentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós."

De lo anterior se advierte que el legislador sinaloense, en el párrafo primero del artículo 50 transcrito, prohibió el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las juntas municipales de agua potable y alcantarillado, las cuales son, en términos del diverso 12 de la misma Ley, los organismos encargados de la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Ello aplica a particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privadas.

La segunda parte del párrafo primero del artículo 50 dispone la **aplicación de tarifas y cuotas especiales o diferenciadas del 50% por los servicios que prestan las juntas municipales de agua potable y alcantarillado**, para las personas que caigan en el supuesto normativo consistente en ser **pensionados, jubilados, personas adultas mayores o personas con discapacidad**, que acrediten tal situación y que sean usuarios del servicio doméstico con un consumo bimestral de hasta 50 metros cúbicos.

Criterio mayoritario.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno consideró que esta disposición viola la prohibición del artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al tener como efecto que determinadas personas dejen de pagar parcialmente la prestación del servicio que se encuentra a cargo del Municipio, afectando con ello el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales. Dicha norma constitucional dispone:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

La mayoría del Pleno consideró que la consecuencia del otorgamiento del subsidio que establecía la norma impugnada resultaba en un ingreso menor derivado de la prestación del servicio, por lo que, asintió, la medida produce un menoscabo, daño o perjuicio a la economía y al patrimonio del ente actor.

Motivos del voto particular.

En primer lugar, no comparto las consideraciones de la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal, porque dentro de los precedentes en que se sustenta el fallo, se encuentran la **controversia constitucional 316/2019**, resuelta el quince de agosto de dos mil veintidós, cuyas consideraciones fueron retomadas al resolver la **diversa 82/2022**, en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, asuntos en los cuales **emití mi voto en contra**.

En la **controversia constitucional 316/2019**, la mayoría de los integrantes del Pleno sustentó la invalidez de las normas reclamadas en una violación directa al párrafo antepenúltimo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General, el cual dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones

sobre la propiedad inmobiliaria; **regla que en ese caso no se cumplió**, porque dentro del procedimiento legislativo la iniciativa que antecedió a la emisión de las normas impugnadas, no provino del Ayuntamiento del Municipio actor, sino de una persona legisladora, y ello resultaba suficiente –a juicio de la mayoría del Pleno– para calificar esa situación como un vicio invalidante de dicho procedimiento.

En dicho precedente, voté en contra al considerar que el párrafo antepenúltimo de la misma fracción IV del artículo 115 constitucional, establece el mecanismo específico para que los Municipios hagan la propuesta de cuotas y tarifas aplicables por los servicios públicos que prestan, pues prevé que **las legislaturas de los Estados serán las que aprueben las leyes de ingresos de los municipios, lo cual significa que es dentro de este ordenamiento en el que se brinda la contestación al esquema tributario recaudatorio planteado por los Ayuntamientos**, el cual se perfecciona a través del diálogo entre esos órganos de gobierno y la autoridad legislativa local, para determinar, al inicio de un ejercicio, las tasas aplicables a los derechos que les corresponden recaudar a los entes municipales por sus servicios durante un periodo anual determinado.

Así, las reducciones tarifarias que establecen las legislaturas locales, en ordenamientos distintos a las leyes de ingresos municipales no deben provenir necesariamente de una iniciativa planteada por los Ayuntamientos, porque las legislaturas locales tampoco tienen limitada su potestad tributaria para introducir en otras leyes estímulos o minoraciones fiscales adicionales a las que pudieran prever de leyes de ingresos, siempre y cuando existan razones plausibles para ello y la necesidad de establecerlas en forma general para todos los Municipios del Estado.

Por otra parte, en la **controversia constitucional 82/2022**, consideré que las normas ajenas a las leyes de ingresos municipales y que establecen beneficios fiscales para algunos grupos vulnerables, como es el caso, **deben analizarse a través de un examen de razonabilidad**, por el cual se determine si constitucionalmente se justifica o no la medida legislativa, ya que, por ejemplo, se exenta a las escuelas públicas del pago de agua potable, en favor de preservar ese servicio para las niñas y niños que asisten a ellas –tema central de la controversia constitucional 316/2019–, o como en el caso concreto, **si es o no constitucionalmente válido otorgar un estímulo a ciertos contribuyentes que forman parte de grupos vulnerables, como son personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad**.

En ese contexto, no comparto ni la metodología ni el sentido del fallo que amerita este voto, porque en mi opinión debió examinarse si el estímulo fiscal cuestionado resultaba o no constitucional y si se encontraba o no justificado proporcionar un beneficio mayor a adultos mayores jubilados, pensionados y personas con discapacidad.

Este tipo de estímulos fiscales, son, para mí, no sólo razonables desde la perspectiva de una política fiscal que incite al cumplimiento de las obligaciones fiscales con el consecuente incremento de la recaudación, sino que, además, son medidas a través de las cuales el legislador reconoce el estado de vulnerabilidad en que se encuentran quienes por razones de edad carecen de ingresos o sólo tienen los provenientes de sus jubilaciones e inclusive, el de las personas que, por motivos de salud, requieren de ajustes razonables al sistema tributario.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que el régimen municipal de libre disposición hacendaria y de reserva de fuentes de sus ingresos está previsto, constitucionalmente, desde el año de mil novecientos ochenta y tres y que el ocho de febrero de dos mil doce se publicó la adición de un párrafo al artículo 4º constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; disposición que considero no podemos soslayar porque, **el derecho humano de acceso al agua tiene un papel no solo relevante, sino decisivo en la calidad de vida de las personas que han cumplido su ciclo laboral e inclina la balanza en favor de la protección de las personas pensionadas, las adultas mayores o con alguna discapacidad a través de medidas tributarias**.

Con relación a ello, el Tribunal Pleno, el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la acción de inconstitucionalidad 180/2023 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó, por mayoría de diez votos, que para que una persona con discapacidad pueda desarrollarse y participar plenamente en la vida social, se ubican ciertas actitudes y estructuras del entorno que lo rodea, esto es, que

los obstáculos o las limitaciones a los que se enfrenta una persona con discapacidad son causados por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidad funcional.

A partir de ello, me parece que no podemos, simplemente, resolver que los ingresos municipales son intocables, a pesar de que advertimos que las normas reclamadas tienen como uno de los objetivos remover, en una parte, el obstáculo que representa para las personas con alguna discapacidad pagar el agua potable para uso doméstico con los mismos costos que tienen para los demás contribuyentes, pues disminuir el importe de ese servicio a la mitad representa un ajuste razonable que les permitirá optimizar sus recursos personales y desarrollarse de mejor forma, que fue precisamente la finalidad que tanto enaltecimos y acabamos de establecer un criterio que debe guiar la actuación de toda sociedad y, sobre todo, la de sus autoridades.

También debo señalar que, actualmente, no podemos sostener que las controversias constitucionales giren exclusivamente en torno de conflictos de naturaleza estrictamente competencial, pues a partir de dos mil veintiuno la Constitución Federal nos permite examinar cualquier violación a su contenido.

Finalmente, hago notar que en la referida controversia constitucional 82/2022, se sustentó que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo de la persona mayor que brinda la sociedad en su conjunto. También, señala que la persona mayor debe contar con los servicios públicos básicos. De esta norma, se advierte que resulta válido, conforme el principio de justicia tributaria, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por ello, se puede **aplicar un tratamiento fiscal diferenciado cuando se trata de personas que se encuentran en una situación de desventaja por razón de haber concluido su vida laboral, de edad o de alguna discapacidad e, inclusive, en el caso frecuente de las tres condiciones en forma simultánea**.

Por estas razones, no comparto el criterio de la mayoría y emito el presente voto particular, por el que considera que se tuvo que declarar la validez de las normas impugnadas por el Municipio actor.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

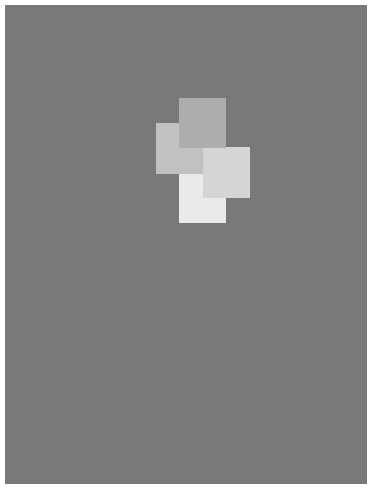

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES Y ACTOS RECLAMADOS CUANDO ES ADMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE SE RESUELVE (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA.

SÍNTESIS

El Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el decreto por el que el Congreso de ese estado concedió una pensión por jubilación a una extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. El presente proyecto de resolución plantea que es inconstitucional dicho decreto por vulnerar los principios de independencia judicial, en el grado más grave de subordinación y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.

I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o del Decreto número 1427 (mil cuatrocientos veintisiete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho), de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.	9
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Legislativo del Estado de Morelos cuenta con legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación pasiva.	12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analizan las causas de improcedencia y sobreseimiento.	13-15
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Es infundado el argumento referente a que no se combaten vicios propios, porque a pesar de que no se reclame el Decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Es infundado el argumento referente al sobreseimiento por existir una diversa controversia constitucional con identidad de partes y de acto impugnado; lo anterior ya que se debe resolver el fondo del asunto para no dejar en estado de indefensión al poder actor y en el momento procesal oportuno se tendrá que dictar lo que en derecho corresponda en la diversa controversia.	

		Se desestima la causal de improcedencia basada en la falta de interés legítimo del poder actor porque la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto combatido es una cuestión que involucra el estudio de fondo. Del mismo modo, se desestima la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, pues no se encuentra acreditado que tal circunstancia hubiera ocurrido con el decreto impugnado.	
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	15-19
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1427 (mil cuatrocientos veintisiete).	19
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el Decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	19-21
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	21

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 19/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

El problema jurídico que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el Decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 1427 (mil cuatrocientos veintisiete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho), de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. Preceptos constitucionales violados. El actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos argumentó, en esencia, lo siguiente:

El Poder demandado dispone directamente de los recursos financieros de mi representado, al conceder una pensión a la C. Violeta Acevedo Osorio, quien mantuvo una relación de subordinación con el Poder que represento, y que quien tiene la facultad de disponer de sus recursos financieros, no tuvo intervención alguna en el decreto aquí impugnado, máxime que, de manera expresa determina que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Pasando desapercibido el propio Congreso Local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, de ahí que no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras, como es el caso.

Al emitir el Decreto que aquí se impugna, el Congreso del Estado de Morelos, vulnera en perjuicio de mi representado el artículo 49 Constitucional que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los

destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

De la misma manera, el Congreso demandado vulnera el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

Cierto, los trabajadores burocráticos, tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación siempre que estas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (artículos 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 Constitucionales). Por su parte el artículo 131 de la Norma Suprema Local, dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

Mandatos Constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor, al haberse emitido por la Legislatura Local el Decreto número MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE por el que concedió la pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio y a través del cual, el Congreso del Estado de Morelos, determina sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia ésta que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera desde al ángulo que se quiera ver, los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitucional Local; más aún, que conforme al anexo 2, se precisó que se anexaban los cálculos de adeudos a personal jubilados por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril 2015 a 2022; monto que asciende a la cantidad de $125,524,910.76 (ciento veinticinco millones quinientos veinticuatro mil novecientos diez pesos 76/100 m.n.); así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de $119,560,299.30 (ciento diecinueve millones quinientos sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 30/100 m.n.), que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así pues, el citado Decreto entra en franco choque con los citados mandamientos Constitucionales, que le reconocen al Poder que represento la potestad gubernativa de autonomía de gestión presupuestal y potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones y jubilaciones; y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior es así, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en la disposición del presupuesto del Poder Judicial en relación a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, al determinar, con quebranto del orden Constitucional, el Decreto impugnado, a través del cual impone que se cubra con cargo del presupuesto de este Poder actor, vinculándolo a realizar el pago de pensiones, como ocurre con Violeta Acevedo Osorio, sin verificar la suficiencia de recursos presupuestales ni el impacto en las arcas del Poder Judicial, disponiendo de manera arbitraria del presupuesto de éste Poder, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental el deber de cubrir oportunamente una jubilación, pues si bien, el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el

pago de pensiones y jubilaciones -decretos jubilatorios- del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), cierto es que en dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en su foja 29, presentado al C. Gobernador del Estado.

De lo que se advierte que incluso se precisó a la autoridad demandada que el pago de adeudos a personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril dos mil quince a dos mil veintidós, así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, NO ESTÁN CONSIDERADOS en los $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro, sino que es algo adicional que en caso de otorgarse y ser exigibles el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado, deberán asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, la falta de previsión referida se manifiesta a la luz de la consecuencia de la pensión de un trabajador, pues a fin de no entorpecer la adecuada prestación del servicio -que constituye el derecho humano reconocido como acceso efectivo a la justicia- debe ser necesariamente reemplazado, esto es, debe designarse en lugar de la pensionada a un nuevo servidor público, el cual tiene derecho a percibir un salario y prestaciones sociales, de modo que si ello no se analiza cuando se discute la procedencia del decreto jubilatorio, es innegable que la falta de este ejercicio analítico y reflexivo impide que se proporcionen recursos económicos suficientes para cumplir con dichas obligaciones, pues, incluso, y para el caso, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado la partida destinada a pensiones, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, es decir, debe estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque existe una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de emitirse el decreto, se ordena el aumento o trasferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto, que se verá variado en la medida que deba aumentarse por los diversos factores de indexación, de modo que al no existir justificación legítimamente Constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

De lo anterior se puede apreciar que, ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible Constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el Poder Judicial, el acto del Poder demandado es fácilmente identificable como característico de un acto invasivo a la esfera competencial del Poder Judicial, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, ya sea porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad para ejercitar el derecho a obtener pensión, ente otras. Dicho en otras palabras, potencialmente jubilable, luego, si con base en ese probable acontecer se solicita una partida de pensiones y ésta no es tomada en cuenta como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendiente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Para evidenciar el grado de afectación puesto en relieve, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, en tanto, se le impide que se realice el pago oportuno de su prima de antigüedad, proporcionales de: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; además del correspondiente monto de su pensión, ante la innegable falta de recursos.

Para modular la afectación aducida, es suficiente señalar que, en la especie, el Poder demandado pierde de vista que a diferencia de los Ayuntamientos y diversos órganos del aparato gubernamental, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestas de modo extraordinario —jubilaciones no previstas al gasto ordinario programado— pago de emolumentos al personal activo; o al menos mitigar de algún modo el impacto en sus finanzas, siendo netamente su capitalización a través del presupuesto otorgado.

Esgrimido lo anterior, surge la vigorosa necesidad de reiterar que la sustancia y esencia de esta controversia no es el que se excluya al poder actor en la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura del Estado de Morelos, al emitir —sin intervención del Poder actor— el Decreto referido, en el que transgrede su autonomía al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123 apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete, inconstitucionalmente, en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente el decreto impugnado, donde con cargo al presupuesto de egresos de este Poder actor, obliga a mi representada a realizar el pago de la pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio disponiendo de manera arbitraria del presupuesto de éste Poder, al imponerle, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, el pago de dicha pensión, incluso indicando, en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales o de los Poderes del Estado de Morelos, la forma de proceder por el Congreso del Estado de Morelos, donde se autoriza a este último Poder, la atribución de emitir decretos jubilatorios de trabajadores de otros poderes estatales, se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestal que consagran los artículos 17 párrafo V y 116 fracción III de la Constitución, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Poder que represento se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública de este Poder actor, afectando de este modo su presupuesto, pues le impone el deber de erogar un recurso que no se encontraba previsto y que tampoco provee a la par del citado decreto.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas, el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado de Morelos y sus trabajadores, los cuales fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal otorgó a los Poderes Judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, a efecto de que no existan autoridades intermedias que resten su autonomía.

Ahora bien, cabe precisar que en diversas ejecutorias dictadas por el Pleno de la Corte, se ha establecido que para que se determine la transgresión a los principios de independencia y autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes Judiciales, es necesario que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

b) Que dicha conducta implique la intromisión, en los términos antes definidos, de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes realice actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

c.2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuible).

c.3) Carrera judicial.

c.4) Autonomía en la gestión presupuestal.

En el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto número MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE en el que se concedió pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, conducta que actualiza un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, pues en el caso específico, el Congreso del Estado de Morelos se entromete en la independencia del Poder Judicial al emitir un Decreto jubilatorio con impacto fotal en el presupuesto de egresos del Poder actor (haciendo notoria la injerencia externa prohibida por la Norma Fundamental) ya que sin la intervención de éste, la Legislatura Estatal emitió el Decreto por el cual le concedió pensión por jubilación Violeta Acevedo Osorio, la cual fue trabajadora de mi representado.

- Toma dependiente al Poder Judicial, en tanto le impide de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; pues le trata como un subalterno de la Legislatura Local, en tanto lo compele para que realice el pago en forma mensual, con cargo a su presupuesto— pero sin otorgar de manera

concomitante la ampliación del presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir la pensión autorizada en términos del Decreto en mención.

Subordina a mi representado al obligarlo a cubrir a Violeta Acevedo Osorio una pensión del equivalente a 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que a la citada trabajadora se separe de sus labores, la cual será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que el decreto en mención implica que el Poder actor no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

- Ordena a mi representada y cuantifica el monto de la pensión jubilatoria, la cual se deberá calcular tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo (artículo tercero del Decreto número MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, por el que se concede pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio).

Resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión jubilatoria con cargo al erario y partida de pensiones a cargo del Poder Judicial todo ello sin que se haya tomado parecer de mi representada— y sin verificar la suficiencia de los recursos financieros, lo que en ejercicios pasados ha motivado el solicitar formalmente un aumento para cubrir el pago de dichas pensiones.

Por tales circunstancias, se debe declarar la invalidez del Decreto impugnado, y de igual forma se deberá analizar la subordinación y dependencia en la que se encuentra este Poder Judicial, toda vez que como se desprende de los documentos que se acompañan a la presente controversia, el Poder Legislativo Local, deberá incrementar o dotar de los recursos suficientes en la partida de pensiones a efecto de no vulnerar los derechos de los trabajadores de este Poder Judicial.

4. Radicación y turno. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente con el número 19/2024 y lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Admisión. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda por lo que hace al **Decreto número 1427** (mil cuatrocientos veintisiete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho), de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, y tuvo como demandados solo a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno ya que es un órgano subordinado al Ejecutivo. Asimismo, emplazó a las autoridades demandadas para que presentaran su contestación.

6. Contestación de las autoridades demandadas. Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta SCJN, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda. Asimismo, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado contestó la demanda interpuesta en su contra.

7. Contestación del Poder Ejecutivo. El delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó un escrito mediante el cual solicitó dictar resolución favorable a los intereses de la autoridad que representa. Lo anterior, bajo el argumento de que el Poder Judicial del Estado de Morelos cuenta con el recurso suficiente para hacerse cargo del pago del Decreto de pensión que guarda relación con la presente controversia constitucional. Asimismo, adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se designa al M. en J. O. Santiago Núñez Flores, como CONSEJERO JURÍDICO, a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697 de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en el cual consta el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Decreto 6258, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, donde consta la publicación del Decreto número Mil Cuatrocientos Veintisiete por el que se concede pensión por jubilación a **Violeta Acevedo Osorio.**

8. Contestación Poder Legislativo. El presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó un escrito mediante el cual sustancialmente solicitó que se sobresea el presente asunto. Lo anterior, en primer lugar, porque se encuentra en estado de resolución una diversa controversia constitucional radicada en otra ponencia de esta Segunda Sala de la SCJN; por otro lado, argumenta que de manera previa se han otorgado los recursos suficientes para el pago de la pensión aludida generando con ello las condiciones legales y materiales para que el demandante pueda hacer frente a esa carga. Para respaldar esta afirmación, adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el que fui designado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, para el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentado por el D. en D. Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el expediente formado con motivo del decreto número Mil Cuatrocientos Veintisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6258, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio.

9. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República. No se emitió opinión en este asunto.

10. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

11. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento, el once de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

12. Avocamiento. Derivado a la solicitud de la ministra instructora en el presente asunto, relativa a que se remitiera el expediente a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro la ministra presidenta de esta SCJN, acordó enviar este asunto a la Segunda Sala de este alto tribunal, a la que se encuentra adscrita la ministra instructora.

13. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro el ministro presidente de la Segunda Sala acordó radicar el expediente en esta Segunda Sala, y se avocó a su conocimiento. En consecuencia, ordenó hacer el registro como corresponda y devolver los autos a la ponencia de la ministra Lenia Batres Guadarrama para lo que conforme a derecho proceda.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM;(2) y 11, fracción VIII,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de esta SCJN y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia, se precisa el acto objeto de la presente controversia.

16. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el Decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

17. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2° del Decreto número 1427 (Mil Cuatrocientos Veintisiete) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la SCJN lo fija como acto objeto de la presente controversia.(6)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados remitieron a este Alto Tribunal copia del Decreto número 1427 (Mil Cuatrocientos Veintisiete) por el que se concede pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio.

19. Consecuentemente, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(7) aplicado de manera supletoria, se tiene por probada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1427 (Mil Cuatrocientos Veintisiete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho), el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

22. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

23. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del siete de diciembre de dos mil veintitrés al dos de febrero de dos mil veinticuatro(9) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(10) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(11) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(12) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13)

26. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

28. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

29. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(15) y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia,(16) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(17) quien conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos(18) y el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, tiene facultades de representación.

32. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(19) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

35. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados

en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del Decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

36. Resultan ilustrativas, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010 y tesis aislada P. XV/2007 de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(20) y "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**"(21)

37. VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo en su contestación de demanda argumenta que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que se encuentra una diversa controversia constitucional radicada con el número 21/2024 en la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la cual se impugna el mismo acto consistente en el Decreto Mil Cuatrocientos Veintisiete a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar Pensión de jubilación a Violeta Acevedo Osorio.

38. Dicha causal es infundada, esto ya que es cierto que existe una diversa controversia constitucional 21/2024 radicada en la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa pero para que se actualice el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, es necesario que exista una demanda diversa, **admitida con anterioridad** a la que se resuelve, y que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. Sin embargo, al analizar los autos que admitieron a trámite las controversias constitucionales 19/2024 y 21/2024, se desprende que la primera de ellas fue admitida el trece de marzo de dos mil veinticuatro, mientras que la admisión de la segunda ocurrió el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

39. El Poder Legislativo local, también aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del PJEM y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

40. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el Decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del PJEM es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal suerte que no es posible disociar el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta SCJN al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**(22)

41. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 19, fracción V,(23) en relación con el 20, fracción II,(24) ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

42. No obstante, la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Congreso local no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."**(25)

43. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Criterio jurídico: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.

45. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el Decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del PJEM.

46. El actor sostiene que en el Decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

47. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(26) 226/2016,(27) 187/2018,(28) 201/2020(29) y 5/2023,(30) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

48. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

49. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

50. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

51. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al PJEM, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

52. Lo anterior, toda vez que el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la CPEUM. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**(31)

53. En ese sentido, esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

• no intromisión,

• no dependencia, y;

• no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(32)

54. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

55. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

56. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

57. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las

limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la CPEUM.

58. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Poder Judicial actor pudiera hacer frente a esa carga.

59. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

60. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al Decreto impugnado, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(33) de la CPEM, y 61, fracción II,(34) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

61. Por otra parte, no pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones.

62. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el PJEM hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil cuatrocientos veintisiete (1427), por el que se concedió pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6258 de la entidad federativa.

63. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del Decreto impugnado.

64. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número 1427 (mil cuatrocientos veintisiete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

65. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(35)

66. Precedentes citados en este apartado: controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

67. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

68. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto 1427 (mil cuatrocientos veintisiete), por el que se concede una pensión por jubilación a Violeta Acevedo Osorio, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6258 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

X. OTROS LINEAMIENTOS

69. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al extrabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Violeta Acevedo Osorio, mediante el Decreto número 1427 (mil cuatrocientos veintisiete).

70. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

71. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

72. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia en el grado más grave de subordinación y autonomía de gestión presupuestal.

73. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a) Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva; y,

b) En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

74. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado,

deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

75. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

7. **ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
(...)

9. En el entendido que los días nueve, diez, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

10. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
(...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

11. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

13. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

14. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

15. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)

16. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

18. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

19. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

20. Tesis Jurisprudencial: P./J.38/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419. Registro Digital 1164865.

21. Tesis Aislada: P. XV/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534. Registro Digital 172562.

22. Tesis Jurisprudencial: P./J. 92/99; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 710. Registro Digital 193266.

23. **Articulo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
(...)

24. **Articulo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)

25. Tesis Jurisprudencial: P./J. 54/2001. Pleno. Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, pagina 882. Registro Digital 190021.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el nueve de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el once de octubre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.
El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resuelto el tres de abril de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa, y Presidente Javier Laynez Potisek.
El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

30. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

31. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

32. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

33. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

34. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

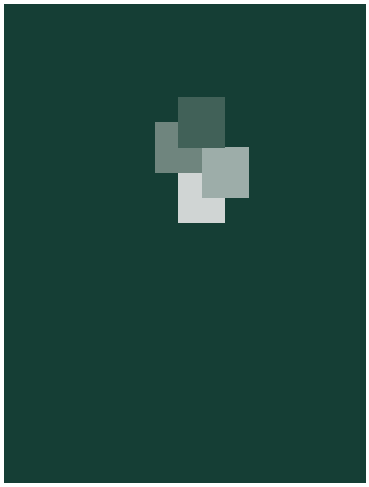

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 39/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el que se sostuvo en el incidente en revisión 288/2024 del índice de ese órgano y el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el recurso de queja 129/2024.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este Pleno Regional radicó el asunto con el número de expediente 39/2025 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si ante ese Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de ocho de julio de dos mil veinticinco.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito informó que su criterio se encuentra vigente. Mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito manifestó que en el recurso de queja 129/2024 de su estadística únicamente se citó un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que hubiera emitido un criterio propio; en atención a ello, la Presidencia de este Pleno Regional acordó tener por hecho lo informado para los efectos conducentes y precisó que ya se había requerido a dicho órgano jurisdiccional para que indicara si el criterio contenido en ese recurso se encontraba vigente, pero ante la insistencia respecto a que no emitió criterio alguno, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente formulado y, para efectos de la presente contradicción, se tuvo como vigente el criterio contenido en dicho recurso de queja, sin responsabilidad para este órgano colegiado.

Por su parte, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

TERCERO. *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, éste reformado por el Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que se formuló por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010(2) de la Primera Sala y 2a./J. 163/2011(3) de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, se plantea la contradicción entre dos tribunales colegiados que conocieron de impugnaciones distintas dentro del mismo juicio de amparo indirecto, ambas relacionadas con medidas cautelares: uno resolvió un recurso de queja contra la negativa de la suspensión provisional y confirmó dicha negativa; el otro resolvió el incidente de revisión contra la negativa de la suspensión definitiva y revocó esa determinación, concediendo la medida precautoria.

El juicio de amparo fue promovido por un hombre que, en lo sustancial, expuso los siguientes antecedentes:

1. En el juicio de divorcio incausado que promovió, se aprobó un convenio con su ex esposa respecto de la guarda y custodia de sus dos hijos (uno de ellos aún era infante), el régimen de convivencias y la pensión alimenticia (para sus hijos y ex esposa), que se entregaría mediante depósito bancario y estaría sujeta a actualización anual conforme al salario mínimo.

2. Posteriormente, promovió juicio de cancelación de pensión alimenticia respecto de su hija, el cual culminó con sentencia favorable que canceló parcialmente dicha obligación.

3. Tiempo después, su exesposa presentó una planilla de liquidación de sentencia por pensiones adeudadas (diferencias derivadas del ajuste anual convenido). El juez de lo familiar aprobó dicha liquidación al resolver:

"ÚNICO. Se ajusta y aprueba la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas formulada por..., hasta por la cantidad de $..., por el periodo comprendido de enero dos mil veinte a julio dos mil veintitrés".

Posteriormente, ese Juez de lo Familiar, dictó acuerdo en el que se ordena el requerimiento de pago y embargo de la cantidad referida, y ordenó girar exhorto por el cual, un diligenciario adscrito al juzgado de exhortos ejecutó esa orden. El deudor alegó que esa diligencia no se atendió con él, sino con la propia acreedora de alimentos interviniendo como ejecutora y ejecutado.

Derivado de dicha diligencia, se ordenó el embargo del salario del deudor hasta por la cantidad precisada en la sentencia referida. Posteriormente se materializó ese embargo cuando le notificaron al empleador

del deudor la orden de retener su salario hasta el 40 %, de modo a que se le descontara hasta completar la cantidad referida.

4. El deudor alegó que fue ese día que se enteró del estado procesal y de todas las irregularidades por las que promovió el **amparo** contra los actos siguientes:

... Del ciudadano Juez Segundo de lo Familiar de los de la Capital de Puebla. Se reclama: A) El ilegal acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual valida una ilegal diligencia de requerimiento de pago y embargo, ordena la materialización del embargo del salario del suscrito en un porcentaje del cuarenta por ciento. B) La ilegal sentencia interlocutoria de fecha tres de enero del dos mil veinticuatro respecto de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias definitivas promovido por la tercera interesada. Del Ciudadano Diligenciario encargado de los expedientes pares adscrito al Juzgado Segundo de lo Familiar de los de la Capital de Puebla. Se reclama: C) La ilegal notificación de la sentencia interlocutoria de fecha tres de enero del dos mil veinticuatro promovido por la tercera interesada. Del Juez de Exhortos de la Zona Metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Diligenciario adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla. Se reclama: D) El ilegal requerimiento de pago y embargo realizado supuestamente en fecha 12 de marzo de 2024, previo supuesto citatorio de fecha 11 de marzo de 2024".

Y solicitó la suspensión para el efecto de que:

"... se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y la Autoridad Responsable (sic) se abstenga de entregar las cantidades embargadas, ya que su requerimiento fue realizado bajo elementos de nulidad. Al respecto, debe decirse que el estudio de la apariencia del buen derecho es procedente, ya que si bien es cierto el embargo deriva de un concepto de alimentos, no menos es cierto que no se atenta en contra del menor beneficiario ni de los derechos de los diversos acredores (sic), ya que, como se dijo, solo se trata de una actualización que se encuentra supeditada a que esta autoridad valide, ya que me también (sic) encuentro impugnando la interlocutoria que declara ese derecho a recibir la cantidad. Y desde que se fijó la pensión, he cumplido cabalmente al día de hoy, tanto económicamente, como en especie. Pagando colegiaturas y demás necesidades de los menores e incluso de mi exesposa. Al respecto, cobran (sic) aplicación la siguiente jurisprudencia: ... Tesis: 1a./J. 56/2015 (10a.)... ***SUSPENSION, LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANALISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO****..."*

5. El juez de distrito **negó la suspensión provisional** al considerar, sustancialmente, que su otorgamiento contravendría disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, ya que los actos reclamados, vinculados con la ejecución de una resolución dictada en juicio de divorcio, tenían por objeto garantizar el pago de pensiones alimenticias. Destacó que, conforme al artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, no procede suspender actos que impidan el pago de alimentos, salvo que se actualice alguna excepción legal, lo que no ocurría en el caso. Añadió que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental cuya tutela debe prevalecer frente al interés del promovente en evitar el embargo de su salario, máxime cuando podrían estar involucrados menores de edad.

6. El promovente recurrió esa determinación. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el recurso de queja 129/2024 y confirmó la negativa de la suspensión provisional al considerar, esencialmente, que:

• El recurrente pretende la suspensión para que no se entregue a los acreedores alimentarios la cantidad que le fue retenida, bajo el argumento de que la determinación que la ordenó contiene vicios de nulidad. Esa cantidad que constituye la garantía del pago de las pensiones alimenticias adeudadas a sus acreedores alimentarios, por lo que, conceder la suspensión provisional tendría como consecuencia impedir el pago de aquellos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo.

• Los actos reclamados están relacionados con el cumplimiento de obligaciones alimentarias, que son de orden público por proteger la subsistencia de los acreedores. En tales casos, no procede analizar la apariencia del buen derecho, pues no puede anteponerse un posible vicio de inconstitucionalidad al interés social comprometido con el cumplimiento de dicha obligación.

No se actualiza la excepción de la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) de rubro "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", ya que el caso concreto revela que la suspensión sí impediría el pago de alimentos, supuesto en el que el artículo 129, fracción IX, ordena negarla sin mayor ponderación.

• Tampoco obsta que la retención del salario del promovente corresponda a pensiones alimentarias pasadas, toda vez que el embargo de mérito corresponde al pago de pensiones adeudadas con anterioridad y de las cuales los acreedores formularon la liquidación de sentencia, cuya determinación constituye uno de los actos reclamados en el amparo del que deriva el presente recurso de queja. De tal suerte, que lo anterior no tiene por alcance impedir que el deudor cumpla con su obligación alimentaria.

• No pasa desapercibido que el recurrente se duele de que los actos reclamados contienen vicios de nulidad; sin embargo, tales cuestiones serán materia de la resolución que se dicte en el juicio principal, en cuya etapa el juez de amparo contará con todos los elementos de prueba necesarios para dirimir lo conducente.

7. El juez de distrito negó la **suspensión definitiva** con base en las mismas consideraciones que sustentaron la negativa de la medida cautelar provisional. El promovente también impugnó dicha determinación.

8. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el incidente en revisión 288/2024, revocó la determinación impugnada y **concedió** la suspensión definitiva al considerar, esencialmente, lo siguiente:

• El juez de Distrito desatendió la cuestión efectivamente planteada, pues inadvirtió que en el caso se reclama la entrega de pensiones adeudas y no vigentes, lo que contraviene el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial. Por lo que, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procedió a pronunciarse sobre la suspensión definitiva solicitada.

• En la especie se surten los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, puesto que es el promovente quien solicita la suspensión, y el interés suspensional deriva de la calidad de parte demandada que dice le asiste en el juicio natural.

No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que la Suprema Corte ha sentado criterio en el sentido de que tratándose de alimentos caídos, no se contravienen éstos, pues el reclamo de dichos alimentos no responden a una necesidad urgente de recibirlos, ya que es evidente que los acreedores alimentarios han sobrevivido, no obstante que el deudor no los haya proporcionado; por lo que el cobro de esas pensiones puede suspenderse mediante el otorgamiento de una garantía. Estimó aplicable la tesis de la entonces Tercera Sala, de rubro "ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE."

• Además, con la ejecución del acto reclamado se causarían perjuicios de imposible reparación al recurrente, debido a que las cantidades erogadas por concepto de alimentos no le podrían ser restituidas, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS."

• Aunado a que, de los conceptos de violación se advierte que el promovente no pretende oponerse al cumplimiento de la sentencia interlocutoria recurrida, pues refiere que en una cláusula del convenio de origen, se pactó que la pensión alimenticia fijada, se actualizaría anualmente, conforme al incremento del salario mínimo general; sino que solicita que previo a ello, se valide la diligencia de requerimiento y embargo, pues a su parecer, el requerimiento fue realizado bajo elementos de nulidad, argumentando también que ha cumplido con el pago de los alimentos pactados en favor de su exesposa y su hijo infante, y que lo que reclamó la tercera interesada en la planilla de liquidación que formuló, fueron los aumentos de los alimentos fijados.

• Así, revocó la interlocutoria recurrida y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que, hasta en tanto se comunicara la resolución que decidiera el juicio en lo principal, las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardan y no se entregaran a los acreedores alimentarios, las cantidades embargadas por concepto de pensiones alimenticias adeudadas, mismas que derivan de la ejecución de la interlocutoria que aprobó la planilla de liquidación de sentencia formulada por la parte actora en el expediente de origen. En el entendido que, de haberse ejecutado los actos reclamados, la suspensión concedida no surtiría efecto alguno.

Precisó que tal medida cautelar surtiría efectos desde luego, pero éstos cesarían si el promovente no otorgaba, dentro de los cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación que de esa determinación se le hiciera, una garantía por la cantidad que procedió a determinar prudencialmente, para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercera interesada.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado a determinar si es procedente o no la suspensión de actos relacionados con el embargo de salario para garantizar el pago de pensiones alimenticias vencidas.

Ambos órganos jurisdiccionales analizaron actos que, en esencia, tienen el mismo contenido: la ejecución de una orden de embargo salarial por concepto de alimentos caídos. No obstante, llegaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia de la medida cautelar.

Uno de los tribunales, al resolver el recurso de queja, consideró improcedente la suspensión provisional con base en la regla general de prohibición contenida en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo (*Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ... IX. Se impida el pago de alimentos;*). Mientras el otro órgano colegiado, al resolver el incidente de revisión relativo a la suspensión definitiva, estimó que al tratarse de alimentos caídos no se actualizaba tal prohibición y concedió la medida precautoria mediante fianza, en aplicación directa y automática del criterio de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE."

Esta disparidad de criterios obedece a una discrepancia jurídica respecto de la interpretación y aplicación del referido artículo, en casos en los que se reclama la suspensión de actos de ejecución de alimentos vencidos. En particular, la controversia se centra en determinar si el carácter "caído" de los alimentos resulta suficiente, por sí solo, para excluir de manera directa o automática la aplicación de dicha prohibición legal sustentada en el citado precepto legal.

En consecuencia, este Pleno Regional estima que sí existe la contradicción de criterios, en tanto las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes se refieren a supuestos jurídicos sustancialmente iguales (suspensión de actos de embargo de salario por concepto de alimentos caídos); ofrecen interpretaciones normativas opuestas del artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo respecto de la procedencia de la suspensión en casos de alimentos vencidos.

Por tanto, la cuestión jurídica que constituye el núcleo de la contradicción es si, ¿El solo hecho de que los actos reclamados en amparo se refieran a alimentos caídos excluye directamente la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo y permite, por sí mismo, conceder la suspensión solicitada?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

El artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo establece como regla general la improcedencia de la suspensión tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de obligaciones alimentarias. Dispone:

*"**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

...

IX. Se impida el pago de alimentos;

..."

No obstante, dicha prohibición no es absoluta, sino exceptuable, como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al resolver la contradicción de tesis 113/2014, sostuvo que esa disposición admite como excepción la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho; supuesto en el cual, de acuerdo con las particularidades de cada caso, será viable realizar un ejercicio de ponderación preliminar para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación a la parte promovente, pero ésta debe aportar los elementos necesarios para el estudio correspondiente. De ahí derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) que dice:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir." (Registro digital: 2010137)

Como se ve, si bien el referido artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo establece una presunción legal de afectación al interés social cuando se impide el pago de alimentos, dicha previsión no opera de manera automática o inflexible, sino que exige al órgano jurisdiccional examinar en cada caso si, efectivamente, se actualiza la prohibición legal en función de la naturaleza del acto reclamado y de las circunstancias particulares que lo rodean.

En especial, cuando la parte promovente aporta elementos suficientes para evidenciar que se trata de alimentos caídos, que no están vinculados a una necesidad actual de subsistencia o que existen irregularidades procesales que afectan su ejecución, resulta obligado ponderar la procedencia de la medida cautelar conforme al parámetro de constitucionalidad previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución.

Así, el análisis de la apariencia del buen derecho no queda excluido por el solo hecho de tratarse de una obligación alimentaria, sino que requiere una valoración integral del caso concreto, en la que se considere el equilibrio entre el interés social y los posibles perjuicios de difícil reparación que la negativa de suspensión podría causar a la parte promovente.

Lo anterior tampoco implica el extremo de que, por el solo hecho de tratarse de alimentos caídos, necesariamente se actualiza la apariencia del buen derecho y, con ello, deba concederse la suspensión. Si bien la prohibición contenida en el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo no es absoluta y admite excepciones, ello no significa que cualquier caso de alimentos vencidos deba excluirse automáticamente de dicha regla general.

El carácter exceptuable de la norma en cuestión exige una valoración judicial cuidadosa, caso por caso, a partir de elementos objetivos que permitan advertir si realmente existen circunstancias que justifiquen la medida cautelar solicitada.

Esto implica que el órgano jurisdiccional no puede limitarse a identificar que los actos reclamados versan sobre alimentos caídos para concluir, sin mayor análisis, que procede la suspensión. Muy por el contrario, la prudencia judicial exige valorar las circunstancias específicas del caso, tanto desde la perspectiva de la parte promovente -quien puede verse afectada en su derecho de defensa o en su subsistencia económica inmediata- como desde la situación de las personas acreedoras alimentarias, quienes generalmente se encuentran en condiciones de necesidad o vulnerabilidad estructural. De ahí que no resulte jurídicamente válido sustituir una prohibición legal por una presunción inversa de procedencia automática, pues ambos extremos eliminan el margen de apreciación que corresponde a la autoridad juzgadora bajo los principios de proporcionalidad y tutela judicial efectiva.

Esto es, no resulta admisible interpretar el artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo como una regla absoluta que impida toda suspensión cuando se trata de alimentos, sin considerar el contexto fáctico del caso concreto; pero tampoco puede estimarse que la sola mención de alimentos caídos sitúe al promovente dentro de una hipótesis de excepción que justifique, sin más, la procedencia de la medida cautelar. Ambas posturas desnaturalizan la función de la medida suspensional en el juicio de amparo, cuyo propósito es preservar el equilibrio provisional de los derechos en conflicto mientras se resuelve el fondo del asunto.

Además, permitir que la sola condición de "alimentos vencidos" se traduzca en una excepción generalizada vaciaría de contenido la finalidad protectora de la regla, pues las realidades y múltiple variedad de posibles circunstancias familiares muestra que no todo retraso en el cumplimiento de la obligación alimentaria implica que su cobro pueda diferirse sin consecuencias para las acreedoras, especialmente si se trata de personas menores de edad, con discapacidad o adultas mayores. La urgencia o legitimidad del cobro no se desprende exclusivamente de la fecha en que se causó la pensión, sino de su impacto en el entorno vital de quien la requiere, y de la forma en que se ha gestionado su omisión.

Por tanto, el juicio de procedencia de la suspensión en estos casos debe realizarse a partir de una ponderación judicial racional, prudente y justificada, en la que se analice si existen elementos que revelen, por ejemplo, una necesidad urgente del cobro, un uso indebido del procedimiento, una afectación desproporcionada al promovente, o una alternativa viable como el otorgamiento de garantía. Solo a través de esta valoración prudencial se garantiza el respeto tanto a la finalidad del juicio de amparo como a la protección efectiva del derecho humano a los alimentos.

Esta realidad impone a la autoridad juzgadora la obligación de no asumir de forma general que los alimentos caídos carecen de urgencia o que su pago puede diferirse sin consecuencias, pues puede tratarse de necesidades insatisfechas que se han cubierto con esfuerzos significativos por parte de la o las personas acreedoras o su red de apoyo. De ahí que el análisis sobre la procedencia de la suspensión deba integrar no sólo la antigüedad o el carácter vencido de la deuda, sino también la finalidad y el impacto del embargo en el contexto familiar y económico del caso concreto, garantizando en todo momento la salvaguarda del derecho humano a los alimentos y el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia cuando sea el caso.

Lo contrario implicaría sustituir una regla inflexible por una presunción igualmente automática, desvirtuando así el ejercicio de ponderación que corresponde al órgano jurisdiccional en cumplimiento del principio de efectividad de la tutela cautelar.

En esa línea, se estima que, en cuanto a la problemática que aquí se aborda, el solo hecho de que los alimentos reclamados sean "caídos" o vencidos no constituye, por sí mismo, una razón suficiente ni automática para conceder la suspensión. Si bien se trata de un elemento relevante, no resulta determinante por sí mismo de la procedencia de la medida cautelar, sino que esta necesariamente debe ser valorada casuísticamente, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, en ejercicio del arbitrio judicial.

Y si bien es cierto que la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el pago de pensiones alimenticias caídas no responde, en principio, a una necesidad urgente de subsistencia, y que por tanto su ejecución puede suspenderse mediante garantía, también lo es que dicho criterio, formulado en una tesis aislada de la Quinta Época, no puede aplicarse de forma automática ni descontextualizada en términos absolutos, pues parte de la premisa de que la persona acreedora logró sobrevivir sin haber recibido dichas pensiones, sin considerar los posibles efectos estructurales del incumplimiento prolongado ni los estándares actuales de protección reforzada del derecho a los alimentos. Tal criterio dice:

"**ALIMENTOS CAIDOS, SUSPENSION CON MOTIVO DE.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto del pago

de pensiones alimenticias, porque responden a una necesidad imperiosa e inaplazable de los acreedores alimentistas; pero esa tesis se refiere al pago de pensiones presentes o futuras y no a las que por cualquier causa se hayan dejado de cubrir, pues, en ese caso, las pensiones caídas ya no responden a esa necesidad, desde el momento en que estando destinadas a la subsistencia del que debe recibirlas, éste ha podido subsistir, no obstante que el deudor no las ha proporcionado; y el cobro de esas pensiones puede suspenderse como el de cualquier otro crédito, pues es indudable que no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público, y la suspensión debe concederse mediante fianza." (Registro digital 354859)

De inicio, esta tesis aislada no puede considerarse una interpretación del marco normativo vigente, pues fue emitida en enero de 1940, cuando aún no existía disposición legal alguna que regulara expresamente los supuestos en los que debe presumirse la existencia de un perjuicio al interés social para efectos de improcedencia de la suspensión. Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951 que se adicionó un párrafo al artículo 124 de la entonces Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal -publicada originalmente el 10 de enero de 1936-, en el cual se comenzó a establecer, de forma incipiente, un catálogo enunciativo de casos en los que, por mandato legal, se debía considerar que la concesión de la suspensión implicaba un perjuicio al interés social o una contravención al orden público. Es decir, fue hasta esa fecha que se introdujo por primera vez en el orden jurídico positivo mexicano una previsión normativa expresa sobre supuestos de improcedencia de la suspensión.

Y el artículo 129 de la Ley de Amparo, aquí analizado, fue introducido hasta la reforma integral publicada el dos de abril de 2013, como parte del nuevo diseño del juicio de amparo derivado de las reformas constitucionales de junio de 2011. Dicha disposición fue creada *ex novo* con el objetivo de delimitar con mayor claridad los casos en los que no debe concederse la suspensión, entre ellos, cuando se impida el pago de alimentos, supuesto que antes no se encontraba previsto en términos expresos. En este sentido, la tesis de la Tercera Sala no puede erigirse como una regla general aplicable al amparo regulado por la legislación vigente, lo que refuerza la necesidad de aplicar su contenido con cautela y de manera compatible con el marco constitucional y convencional contemporáneo.

Adicionalmente, destaca que incluso antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ya había asumido compromisos internacionales vinculantes que reconocen y protegen los derechos fundamentales de grupos históricamente vulnerabilizados. Entre ellos destaca la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México en 1990), así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Estos instrumentos, junto con diversas leyes nacionales que han desdoblado su contenido en el ámbito interno, han contribuido a configurar un marco jurídico que impone a las autoridades mexicanas –incluidas las jurisdiccionales– un deber reforzado de protección, interpretación conforme y garantía de efectividad de los derechos de niñas, niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores. Por tanto, incluso con anterioridad a 2011, ya se perfilaba una exigencia de análisis contextualizado y sensible al impacto que tienen los actos de autoridad sobre estas poblaciones, cuya situación de dependencia económica, desigualdad estructural o desprotección familiar demanda un enfoque de justicia centrado en la dignidad humana y la equidad sustantiva.

Luego, la lectura prudente y contextualizada del precedente también es congruente con el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos, a partir de las cuales el principio *pro persona*, el deber de interpretación conforme a los tratados internacionales, la progresividad de los derechos humanos y la obligación reforzada de protección cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad, se han convertido en ejes hermenéuticos fundamentales que orientan el actuar jurisdiccional. En consecuencia, toda norma y criterio jurisprudencial que incida en derechos fundamentales -como el derecho a los alimentos o el interés superior de la niñez- debe interpretarse y aplicarse conforme a estos principios, privilegiando un análisis individualizado, equilibrado y orientado a maximizar la protección de las personas.

Por ello, la referida tesis aislada que permite la suspensión del cobro de alimentos caídos no puede operar hoy como una regla general automática, sino como un referente interpretativo que debe armonizarse con los estándares actuales de control de convencionalidad, de tutela judicial efectiva y de ponderación casuística.

Corresponde al órgano jurisdiccional valorar, en cada caso, si el retraso en el cumplimiento de la obligación alimentaria ha generado afectaciones estructurales que subsisten, si el cobro es urgente para reparar una situación de vulnerabilidad no resuelta, o si existen medios alternativos –como la constitución de garantía– que permitan resguardar los derechos de todas las partes. Solo bajo esta óptica puede preservarse el carácter humanista y garantista que hoy rige al juicio de amparo como instrumento de defensa real y efectiva de los derechos fundamentales.

De ahí que la eventual suspensión de su cobro sí puede comprometer el interés superior de la niñez, especialmente si los recursos no fueron efectivamente recibidos en su momento y fueron cubiertos por otro progenitor o se contrajeron deudas para subsanar esa omisión. En tales casos, la ejecución del acto (embargo de salario) no solo busca recuperar una deuda, sino restablecer el derecho a recibir alimentos que nunca dejaron de ser necesarios, aunque no hayan sido cubiertos oportunamente.

Así, si bien puede sostenerse que el carácter "caído" de los alimentos debilita la presunción de urgencia que usualmente justifica la prohibición de suspensión, ello no equivale a una autorización automática. Debe analizarse en cada caso si existe una necesidad actual de recuperación inmediata, si la ejecución podría afectar irremediablemente al promovente o si resulta posible preservar el derecho de las personas acreedoras mediante una medida menos gravosa, como el otorgamiento de garantía.

En consecuencia, se concluye que el solo hecho de que los actos reclamados se refieran a alimentos caídos no excluye por sí mismo la aplicación del artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo ni autoriza automáticamente la suspensión solicitada. La procedencia de la medida debe valorarse con base en las circunstancias particulares del caso, mediante un juicio de ponderación judicial.

Esta conclusión armoniza con los principios de protección del interés superior de la niñez, solidaridad familiar y efectividad del derecho alimentario. Asimismo, reconoce el papel de la autoridad judicial de amparo como garante del equilibrio entre derechos fundamentales contrapuestos, evitando decisiones automáticas que desatiendan la complejidad de los casos.

En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), y de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 39/2025.

Coincido en lo básico con este asunto pero me aparto de algunas consideraciones.

La primera tiene que ver con el tema de la contradicción. Las resoluciones contendientes (derivadas de dos resoluciones en un mismo juicio de amparo y, obviamente por dos tribunales colegiados diferentes) analizaron la procedencia de la suspensión respecto del acto reclamado consistente en un ajuste de pensiones, por actualización de las ya pagadas.

Y no propiamente por pensiones caídas.

Otra consideración no compartida se refiere a lo dicho en el último párrafo de la foja 14. En la presente contradicción no es un tema el establecer la carga probatoria de la promovente para evidenciar la no necesidad actual de alimentos caídos, de manera tal que no tenía por qué introducirse ese razonamiento, el cual incluso puede provocar confusión.

Y, la última tiene que ver con la ponderación que se fija como análisis en el último párrafo de la foja 16 que señala:

"(...) Por tanto, el juicio de procedencia de la suspensión en estos casos debe realizarse a partir de una ponderación judicial racional, prudente y justificada, en la que se analice si existen elementos que revelen, por ejemplo, una necesidad urgente del cobro, un uso indebido del procedimiento, una afectación desproporcionada al promovente, o una alternativa viable como el otorgamiento de garantía. (...)"

Y que se reitera a foja 21.

Bien, no comparto las afirmaciones que establecen que para analizar la procedencia de la suspensión deban -entre otros elementos- ponderar como alternativa una medida como el otorgamiento de una garantía. La garantía, tratándose de la suspensión en amparo, no es un medio alternativo de su procedencia, sino de su efectividad una vez que se ha decidido que aquella procede, esto es, no constituye un elemento a ponderar para el análisis de los requisitos legales.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión de actos relacionados con el embargo salarial para garantizar el pago de "alimentos caídos". Mientras que uno la consideró improcedente con base en la regla general de prohibición contenida en el artículo referido; el otro estimó que al tratarse de "alimentos caídos" no se actualizaba esa prohibición y concedió la medida precautoria mediante fianza,

apoyándose en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS, SUSPENSIÓN CON MOTIVO DE."

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para conceder o negar la suspensión de los actos relacionados con el embargo de salarios para garantizar el pago de "alimentos caídos", debe valorarse la medida casuísticamente atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto.

Justificación: El artículo 129, fracción IX, de la Ley de Amparo establece, como regla general, la improcedencia de la suspensión tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de obligaciones alimentarias, dada su presunción de orden público. Esto, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, no impide que excepcionalmente pueda concederse según se valore de caso en caso la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social. Ahora bien, el hecho de que la resolución reclamada en amparo indirecto verse sobre "alimentos caídos" no exceptúa por sí mismo esa presunción de orden público ni autoriza automáticamente la concesión de la suspensión porque su retroactividad no implica necesariamente que carezcan de urgencia o que su pago pueda diferirse sin afectar a las personas acreedoras, pudiendo incluso corresponder a necesidades insatisfechas de sujetos en situación de vulnerabilidad. Puede ser el caso que se refieran a necesidades apremiantes de acreedores vulnerables o, por ser retroactivos, a situaciones en que el apremio ha cesado. Por ello, para conceder o negar la medida es obligada una ponderación judicial racional, prudente y justificada de aspectos relevantes como la situación de urgencia actual de los acreedores, el entorno vital, los perjuicios de difícil reparación a la parte promovente, y demás aspectos que pudieran resultar significativos en cada caso.
Cabe señalar que la referida tesis de la otrora Tercera Sala que sostuvo que si son "alimentos caídos" su cobro no revela una urgencia actual y puede suspenderse condicionada a fianza, sin afectar el interés social ni el orden público, no puede operar como regla tajante que lleve a que en todos esos casos proceda la suspensión, pues es anterior al marco legal de amparo, de derechos humanos y de derechos de la infancia y grupos vulnerables, y debe armonizarse con el paradigma constitucional y convencional de derechos humanos (incluido el interés superior de la niñez).
Así, la procedencia de la suspensión depende, caso por caso, de la ponderación de los elementos del juicio priorizando que no se prive a las personas acreedoras de lo necesario para su subsistencia y que la medida –eventualmente condicionada a garantía– sea una opción que equilibre los derechos en conflicto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)

Contradicción de criterios 39/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 129/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 288/2024.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, enero a junio de 1926, página 616, con número de registro digital: 354859.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594, con número de registro digital: 2010137.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 54/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIA: TANIA PAMELA CAMPOS MEDINA.

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios señalada al rubro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. La JUEZA TERCERA DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO denunció la posible contradicción de criterios entre el que se sostuvo en el conflicto competencial 37/2025 del índice del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, y el del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO al resolver el conflicto competencial 43/2025.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 54/2025 y lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Turno que fue confirmado en proveído de quince de julio de dos mil veinticinco.

Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LASUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

TERCERO. *Amicus Curiae*. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legítima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, puesto que se formuló por la JUEZA TERCERA DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO como se advierte de la denuncia de esta contradicción.

TERCERO. Existencia de la contradicción de criterios.

Conforme al razonamiento fundamental extraído de los supuestos previstos en la jurisprudencia P./J. 72/2010(1) sustentada por el PLENO DEL ALTO TRIBUNAL, una contradicción de criterios se actualiza cuando los órganos contendientes sostengan discernimientos jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean

exactamente iguales, siempre que hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

Luego, existen criterios divergentes cuando al menos un tramo del razonamiento efectuado o la interpretación ejercida en las respectivas decisiones adoptadas por cada órgano gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, de modo que confluyan en un mismo punto de derecho y ello pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre cuál sería la forma legalmente posible y preferente de resolver tal cuestión jurídica.

Lo anterior también se sustenta en las jurisprudencias 1a./J.22/2010(2) de la PRIMERA SALA y 2a./J. 163/2011(3) de la SEGUNDA SALA DEL ALTO TRIBUNAL de rubros: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" y "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.***"

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas opuestas sobre las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, ambos tribunales se enfrentaron a la cuestión de determinar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo promovido contra el artículo 29, párrafo segundo, de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (reformado mediante Decreto publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco) que dispone:

*"**Artículo 29.** Son obligaciones de los patrones:*

I. ...;

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1997)

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1997)

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. ...
...

IX. ...

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 2025)

La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. ***Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.***

... .”

El SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO al resolver el conflicto competencial 37/2025 sostuvo que ello corresponde a la materia **de trabajo** al considerar, esencialmente, que:

- En la exposición de motivos se indicó que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) fue creado para cumplir el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la CONSTITUCIÓN, constituyéndose en referente nacional en materia de vivienda y crédito hipotecario, con las y los trabajadores como eje de su misión.

En cuanto al precepto impugnado en el particular, la exposición de motivos señaló que, para facilitar el pago de los créditos, reducir el riesgo de vencimiento, evitar el aumento de saldos insolutos que afecten el patrimonio de las personas acreditadas y fortalecer la sostenibilidad financiera del Fondo, se propuso que la obligación patronal de descontar de los salarios las amortizaciones de créditos no se suspenda por ausencias o incapacidades conforme a la LEY DEL SEGURO SOCIAL.

De ahí que el decreto reclamado -en particular el artículo 29- incide directamente en materia laboral y de seguridad social: al establecer que: (i) tratándose de incapacidades expedidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, subsiste la obligación patronal de cubrir aportaciones; y (ii) la obligación de realizar los descuentos para amortizar créditos no se suspende por ausencias o incapacidades en términos de la LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Así, la norma se enlaza estrechamente con el sistema de vivienda de orientación social del artículo 123, A, fracción XII, CONSTITUCIONAL -que obliga a las empresas a aportar a un fondo para otorgar crédito barato y suficiente a las personas trabajadoras-, de donde se sigue que el bien jurídico protegido es propio de la materia de trabajo y seguridad social.

- Refirió como sustento lo determinado por la SEGUNDA SALA al resolver el conflicto competencial 311/2017, suscitado debido a que una persona promovió amparo contra diversos artículos de la LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS y la Regla Décima Primera de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, al considerar que, con base en dichas normas, se le retuvieron cantidades por impuestos y derechos al protocolizar ante notario la escritura de un inmueble adquirido mediante crédito hipotecario del INFONAVIT.

En dicho conflicto, la SEGUNDA SALA resolvió: Que lo reclamado tenía cierta naturaleza social y se encontraba inmerso en la materia de trabajo independientemente de que se tratara de contribuciones, pues el artículo reclamado podía llegar a incidir de manera directa en el derecho contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en tanto impacta en el financiamiento previsto en la ley. Por lo que, debía atenderse al bien jurídico tutelado, pues es la CONSTITUCIÓN la que contempla una previsión para contribuir al problema habitacional de la clase trabajadora, lo cual, surge justamente con motivo de la relación laboral, pues los patrones tienen obligación de enterar las contribuciones relativas, esto es efectuar las aportaciones de seguridad social al fondo de vivienda con base en la norma constitucional citada, teniendo en cuenta que tales aportaciones al INFONAVIT tienen como finalidad constituir depósitos en favor de los trabajadores para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles un crédito suficiente para la adquisición de viviendas habitaciones.

El TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO al resolver el conflicto competencial 43/2025 resolvió en forma contraria al criterio narrado con anterioridad, al sostener que corresponde a la materia **administrativa**, esencialmente porque:

- El alcance del artículo reclamado se vincula con la obligación de realizar descuentos al salario base de cotización de los trabajadores acreditados para el pago de las amortizaciones mensuales de los créditos de vivienda otorgados a estos últimos, retenerlos y enterarlos al Fondo de Vivienda, en particular la adición reclamada que obliga a los patrones a no suspender el pago de esas amortizaciones, incluso cuando no exista salario devengado por el trabajador con motivo de sus ausencia o incapacidades médicas.

- En relación con la obligación de descontar, retener y enterar las amortizaciones de los créditos de vivienda a cargo de sus trabajadores se estableció una obligación adicional de enterar esas amortizaciones, incluso cuando no exista salario devengado con motivo de ausencias o incapacidades, esto es, obliga a los empleadores a pagar con su patrimonio los montos equivalentes a los descuentos respectivos de amortización, para no incurrir en incumplimiento, sin importar que no se trate de una obligación a su cargo, puesto que si bien en términos de los artículos 50 y 52 del REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS A FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, son responsables solidarios del entero de esos descuentos, lo cierto es que se les obliga a pagar con su patrimonio el monto mensual de la amortización, a pesar de que la propia LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en el artículo 41, párrafos quinto y sexto, regula que, en esos casos, esto es, cuando el trabajador ha dejado de percibir ingresos salariales, tiene derecho a que se les otorgue prórroga en los pagos de las amortizaciones respectivas.

- Entonces aun cuando las aportaciones al INFONAVIT se vinculan con un derecho constitucional de los trabajadores de contar con una vivienda digna, la porción normativa de su artículo 29 no se reclama desde una perspectiva de afectación a derechos de los trabajadores, sino como como consecuencia de una obligación del patrón inmersa en la materia fiscal.

Consideró aplicable la jurisprudencia P./J. 35/98 de rubro “INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”

En el caso, los dos tribunales colegiados de circuito emitieron respuestas antagónicas respecto de las mismas cuestiones jurídicas.

De la narrativa anterior se desprende la actualización de la contradicción de criterios entre ambos tribunales porque en sus respectivas ejecutorias abordaron y resolvieron de modo contrario un problema común relacionado a determinar si la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra la reforma al artículo 29, segundo párrafo, de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en lo relativo a la obligación patronal de no suspender el descuento y entero de las amortizaciones de créditos de vivienda por ausencias o incapacidades, corresponde a la materia de trabajo o a la materia administrativa.

En efecto, el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la reforma impugnada incide en la materia laboral y de seguridad social, pues busca garantizar el derecho a la vivienda previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, CONSTITUCIONAL. Con base en la exposición de motivos, destacó que la medida pretende facilitar el pago de créditos, reducir vencimientos, evitar saldos insolutos y fortalecer la sostenibilidad del Fondo; además, prevé que, tratándose de incapacidades expedidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, subsiste la obligación de cubrir aportaciones, y que los descuentos para amortizar créditos no se suspenden por ausencias o incapacidades, lo que la vincula directamente con el sistema de vivienda de orientación social. En apoyo, citó el criterio de la SEGUNDA SALA en el conflicto competencial 311/2017, donde, dijo, se calificó como de naturaleza social y materia de trabajo una disposición que, aunque relativa a contribuciones, incide en dicho derecho al instrumentarse mediante aportaciones patronales al INFONAVIT para otorgar créditos suficientes a las personas trabajadoras.

Mientras que el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió en sentido contrario al estimar que la litis es de materia administrativa, porque la adición al artículo 29 impone al patrón no suspender el entero de amortizaciones aun sin salario devengado, trasladándole el pago con su propio patrimonio para evitar un incumplimiento. Concluyó que la impugnación no versa sobre derechos laborales sino sobre una obligación de entero del empleador -pese a la responsabilidad solidaria prevista en el REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS A FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y a las prórrogas del artículo 41 de la LEY DEL INFONAVIT-, y aplicó la jurisprudencia P./J. 35/98 que reconoce a las aportaciones patronales carácter de contribuciones regidas por el artículo 31, fracción IV, CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, el punto jurídico sobre el que recae la contradicción de criterios y que corresponde resolver a este PLENO REGIONAL consiste en determinar: ¿La competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra el artículo 29, segundo párrafo, de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES debe atribuirse a la materia de trabajo o bien a la materia administrativa?

CUARTO. Estudio de fondo.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se expone y razona a continuación.

Conforme a reiterados criterios del ALTO TRIBUNAL, entre ellos las jurisprudencias P/J 83/98, 2a./J.24/2009, 2a./J.145/2015 (10a.) y P./J. 13/2020 (10a.), la competencia por razón de materia para conocer de un asunto se dirime en atención a la naturaleza de los actos reclamados, e incluso, de las autoridades responsables.

Este parámetro se ha consolidado como la regla ordinaria para dirimir cuestiones competenciales, en tanto permite identificar el ámbito jurídico sustantivo al que corresponde el litigio y asignarlo al órgano jurisdiccional especializado en ese campo.

Asimismo, el propio ALTO TRIBUNAL ha reconocido que dicha regla admite matices cuando el acto reclamado consiste en una norma general, supuesto en el cual el análisis debe ampliarse para atender a

criterios adicionales que aseguren que la especialidad competente corresponda al contenido y finalidad de la disposición impugnada.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 37/2019 (que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.)), la SEGUNDA SALA identificó que, tratándose del reclamo de normas generales, el parámetro para definir la competencia por materia no debe ser la naturaleza de la autoridad responsable o del acto reclamado, sino el bien jurídico o interés fundamental que tutela la disposición.

Esta solución responde a la intención de la autoridad legislativa reflejada en la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que asigna a juzgados y tribunales especializados en materia penal, administrativa, civil o laboral el conocimiento de amparos contra disposiciones de observancia general, para que quien se pronuncie sobre su constitucionalidad sea una autoridad juzgadora con dominio técnico en el ámbito jurídico que regula la norma.

Se explicó que de aplicarse la regla ordinaria (naturaleza de la autoridad y del acto), en el caso de normas generales se distorsionaría la distribución competencial, pues en su proceso de formación intervienen autoridades materialmente administrativas y los decretos legislativos también tienen ese carácter, lo que llevaría a concentrar injustificadamente todos los asuntos en materia administrativa, aun cuando la regulación incida en otros campos especializados. Por ello, la interpretación armónica de la LEY ORGÁNICA exige atender al contenido y finalidad de la norma, de modo que el análisis recaiga en el Órgano jurisdiccional que conozca mejor el bien jurídico involucrado.

En tal contexto debe analizarse el contenido y finalidad del artículo 29, segundo párrafo, de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES que dispone:

*"**Artículo 29.** Son obligaciones de los patrones:*

II. ...;

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1997)

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1997)

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

IV. ...

...

IX. ...

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 2025)

La obligación de efectuar las aportaciones a que se refiere la fracción II anterior, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. Tratándose de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, subsistirá la obligación del pago de aportaciones. ***Cuando se trate de la obligación de hacer los descuentos a que se refiere la fracción III no se suspenderá por ausencias o incapacidades en términos de la Ley del Seguro Social.***

... .”

Como se ve, el citado artículo regula, entre otras obligaciones patronales, la de efectuar aportaciones equivalentes al cinco por ciento del salario de las personas trabajadoras y de realizar descuentos sobre éste para amortizar los créditos de vivienda otorgados por el INFONAVIT, enterando ambos conceptos en las entidades receptoras correspondientes, en el entendido que el pago de aportaciones puede

suspenderse cuando no se paguen salarios por ausencias -salvo en casos de incapacidades expedidas por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL-.

La reforma en cuestión introdujo la obligación de hacer y enterar los descuentos para amortizar créditos no se suspende por ausencias o incapacidades conforme a la LEY DEL SEGURO SOCIAL, lo que implica que el patrón debe cubrir dichos importes aun cuando el trabajador no perciba salario.

Esta mera obligación legal es sobre la que versan los amparo subyacentes, y se estima que la competencia para conocer de juicios de amparo promovidos contra el artículo en cuestión corresponde a la materia administrativa, por tratarse de una norma general que impone al patrón una carga frente al Estado en tanto la relación jurídica relevante para tal efecto es la del patrón–Estado (INFONAVIT) y no patrón–trabajador.

En efecto, esta disposición general, abstracta e impersonal regula deberes del patrón frente a un organismo público para asegurar el flujo de recursos del sistema de vivienda, y no regula condiciones de trabajo ni derechos individuales del trabajador.

En particular, el objeto inmediato de la norma es, pues, garantizar el cumplimiento y la continuidad del entero ante la autoridad, no dirimir controversias laborales. Si bien la finalidad última de facilitar el acceso a los trabajadores en general a la vivienda es mediata; lo inmediato es el cumplimiento de una mera obligación a cargo del patrón frente al INSTITUTO. Bajo ese prisma, el contenido y los efectos de la norma son propios del derecho administrativo.

Luego, que esta obligación patronal se origine y vincule con créditos de vivienda ya otorgados a trabajadores, no convierte la litis en laboral; se reitera, el reclamo no versa sobre salario, jornada, despido o prestaciones, sino sobre la legalidad de una carga económica-financiera que el legislador impone al patrón en su calidad de obligado frente al Estado. Controlar la validez y alcance de esa carga corresponde, por su propia lógica, al orden administrativo, que es el que rige sus mecanismos de cumplimiento.

Máxime que en los asuntos que originan la presente contradicción no se plantea un conflicto con trabajadores concretos ni un acto individual de aplicación: se combate la norma por sus efectos al entrar en vigor (autoaplicativa).

Sin que obste que el derecho que sirve de marco al sistema de acceso a la vivienda tenga origen en una relación laboral, pues la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.),(4) sostuvo que aun tratándose de pensiones cuya fuente es un vínculo de trabajo, la impugnación de su cuantificación se ubica en la materia administrativa. Ello, porque una vez otorgada la pensión, la relación laboral se extingue y surge una nueva relación jurídica de naturaleza administrativa entre el beneficiario y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en la que este último actúa como autoridad y no como patrón.

En tal contexto, de manera análoga, *mutatis mutandis*, en el presente asunto es dable considerar que no se cuestiona a un derecho laboral individual ni su ejecución en el marco de una relación de trabajo, sino la validez y efectos de una norma general que define sus obligaciones frente al INFONAVIT, organismo que ejerce potestades administrativas para exigir su cumplimiento.

No pasa inadvertido lo resuelto por la Segunda Sala en el conflicto competencial 311/2017, citado por uno de los tribunales contendientes, sin embargo, en ese precedente la litis versó sobre retenciones por impuestos y derechos en la escrituración de una vivienda adquirida con crédito del INFONAVIT, lo que incidía directamente en el derecho de la persona trabajadora y llevó a encuadrar el asunto en materia de trabajo por el bien jurídico del artículo 123, apartado A, fracción XII CONSTITUCIONAL. En cambio, en los casos de origen de la presente contradicción quien reclama es el patrón y, como se explicó, lo impugnado es una norma general que le impone deberes; así, aquel criterio no gobierna este caso.

En consecuencia, dado lo hasta aquí expuesto, se concluye que cuando se reclama el artículo 29, párrafo segundo, de la LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (reformado mediante Decreto publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco) la materia del juicio es administrativa y que la competencia para conocerlo corresponde a los órganos de dicha especialidad.

En las relatadas consideraciones, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, resuelve que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), y de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con la licenciada Tania Pamela Campos Medina, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Tania Pamela Campos Medina, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Registro digital: 164120.

2. Registro digital: 165077.

3. Registro digital: 161114.

4. COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (Registro digital: 2026833).

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales derivados de juicios de amparo indirecto contra la reforma al artículo referido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025, que vincula a los patrones a no suspender el descuento y entero de las amortizaciones de créditos de vivienda, por ausencias o incapacidades. Mientras que uno sostuvo que debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, por su conexión directa con los derechos a la seguridad social y a la vivienda; el otro estimó que al establecer una obligación de entero por parte del empleador, corresponde a uno especializado en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la obligación prevista en el artículo 29, segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está sujeta a la potestad administrativa, pues regula una relación patrón-Estado y no patrón-trabajador, por lo que la competencia para conocer del amparo indirecto corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, cuando se impugna una norma general la competencia por materia debe atender al contenido y finalidad de la disposición, a fin de asignar el asunto al órgano especializado en el bien jurídico tutelado. El artículo mencionado impone al patrón la obligación de no suspender los descuentos a los salarios de sus trabajadores destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, aun sin salario devengado, lo que constituye una carga económica inmediata frente a un organismo público. Su objeto inmediato es

garantizar el cumplimiento y continuidad del pago ante la autoridad; la finalidad social de la vivienda es mediata. En ese contexto, el contenido y efectos de la norma son propios del derecho administrativo, pues las obligaciones de enterar al Infonavit podrían ser requeridas mediante procedimientos administrativos.

Máxime que se trata de la impugnación autoaplicativa de una norma general que define cargas económicas en una relación patrón-Estado, no patrón-trabajador.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)

Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN AUXILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 20 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Los integrantes del Pleno del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, que actuó en auxilio del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el amparo en revisión 326/2025 (toca 25/2025 del órgano judicial auxiliado) y el sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, al resolver el amparo en revisión 319/2022.

SEGUNDO. Trámite. El Presidente de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 48/2025, lo admitió a trámite, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *"Determinar si, al reclamar la omisión de garantizar diversas cuestiones atinentes al derecho de seguridad social, en su calidad de policía municipal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 123 apartado "B", facciones XI y XIII de la Constitución General de la República. "*. El asunto se turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; turno que fue confirmado en proveído de once de julio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en que listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3. Lo anterior porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados en asuntos del orden administrativo, y ambos órganos jurisdiccionales atinentes al Vigésimo Noveno Circuito (en el amparo en revisión 326/2025 se toma en consideración al órgano auxiliado) circuito el cual corresponde a la región Centro-Sur.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por servidores públicos con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por el Pleno del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes de las resoluciones.

Caso 1.

Amparo en revisión administrativo 319/2022 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, resuelto el ocho de junio de dos mil veintitrés.

Una persona que se ostentó elemento activo de la corporación policial municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promovió juicio de amparo indirecto que se turnó al JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO (expediente *********) en el que reclamó:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

• PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, quien tiene su domicilio ubicado en el lugar donde ejerce sus funciones.

• DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, quien tiene su domicilio ubicado en el lugar donde ejerce sus funciones.

IV. ACTO RECLAMADO:

• La omisión de garantizar un sistema de indemnización que tenga como objeto cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós se firmó la sentencia en la que se negó la protección constitucional.

El peticionario interpuso recurso de revisión que se turnó al mencionado Tribunal Colegiado, el cual, previa vista que se dio al quejoso con una causa de improcedencia, dictó sentencia en la que modificó la recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, por las consideraciones siguientes:

- En efecto, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto en contra del Presidente Municipal Constitucional y Director de Recursos Humanos, ambos de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, señalando como acto reclamado, la omisión de otorgarle seguridad social, como integrante de una institución policial municipal, garantizando un sistema de indemnización que tenga como objeto cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Ahora bien, respecto del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 123 apartado “B”, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: (transcribe)

- El primero de los numerales y fracción establecen que el juicio de amparo es improcedente, cuando la causal de improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo numeral, apartado y fracciones de la Constitución Federal, en lo conducente, establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Además, dispone que la seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas, y que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes (en este caso, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, entre otras).

También, establecen que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Es decir, el derecho humano a la seguridad social contenido en el artículo 123 apartado "B", fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todas las autoridades, federales, estatales y municipales, en su carácter de empleadores, en el ámbito de su competencia, están obligadas a cumplir y respetar este derecho fundamental, como lo dispone el artículo 1° constitucional, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y su Director de Recursos Humanos, tienen esta obligación constitucional que deriva de la relación administrativa que los une con sus empleados, en los cargos que éstos ocupan en la administración pública municipal. (...)

- En efecto, los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado.

Por consecuencia, todo conflicto relacionado con la separación, remoción, baja, cese injustificado, y demás prestaciones a que tengan derecho como la seguridad social que reclamen los elementos de policía, entre ellos, los municipales, serán dirimidos por la autoridad jurisdiccional ordinaria administrativa estatal, porque dichas prestaciones derivan de la relación administrativa.

(...)

- También, el artículo 123 apartado "B", fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, carecen de estabilidad en el empleo.

Sin embargo, será la autoridad jurisdiccional (ordinaria administrativa estatal), la que resolverá si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por

lo que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Por tanto, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios. (...)

- En consecuencia, los conflictos individuales de seguridad social deben hacerse valer en jurisdicción ordinaria administrativa estatal, porque el acto reclamado deriva de la omisión que se actualiza respecto de funcionarios municipales para con uno de sus empleados, con quien los une una relación administrativa, que se hace depender de los años de servicios prestados, conforme al nombramiento de policía municipal; es decir, que el acto reclamado por el quejoso no es impugnable en la vía de amparo, sino ante la autoridad ordinaria administrativa estatal, porque la relación jurídica que le une con el ayuntamiento municipal es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes para dirimir cualquier conflicto, incluso el reclamo de la seguridad social, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 123 apartado "B", fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por su parte, el recurrente al desahogar la vista en relación con la causal estudiada, argumenta que aun cuando los conflictos individuales de seguridad social deben hacerse valer en jurisdicción ordinaria administrativa estatal, porque la relación que le une con el ayuntamiento demandado es administrativa, en el presente asunto no es imperativo agotar el principio de definitividad contenido en el artículo 61 fracción XX de la Ley de amparo, consistente en el "juicio de nulidad" ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, porque la ley local establece un plazo mayor para proveer sobre la suspensión.

Agrega, que conforme a los artículos 34, 35, y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en relación con los diversos 66 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a dicha ley, establece tres días para resolver respecto de la suspensión, mientras que la Ley de Amparo impone veinticuatro horas. Citó la jurisprudencia 2a./J. 159/2019 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."

Dicho argumento es inoperante porque parte de una premisa falsa, debido a que en este caso no se analiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XX de la Ley de amparo, relativa al principio de definitividad, sino la diversa causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 123 apartado "B", fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los conflictos individuales de seguridad social deben hacerse valer en jurisdicción ordinaria administrativa estatal, debido a que la relación entre el quejoso y el ayuntamiento es de naturaleza administrativa que se rige por sus propias leyes para dirimir dicho conflicto, por tanto, a nada práctico conduciría analizar una causal que no formó parte de las consideraciones que sostiene el sentido del presente fallo. (...)

Caso 2.

Amparo en revisión 326/2025 del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN (EN AUXILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, expediente de origen 25/2025) con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, resuelto el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una persona que dijo pertenecer a la policía municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue turnado al JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO (expediente ********); en la demanda reclamó:

"AL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, le reclamo:

- La omisión de garantizar un sistema de indemnización a través de algún instrumento legal (reglamento municipal) o cualquier forma permitida por la Ley, que tenga como objeto cubrir, 1.- Accidentes de trabajo. 2.- Enfermedades profesionales; 3.- Enfermedades no profesionales. 4.- La jubilación. 5.- La invalidez. 6.- La vejez y; 7.- La muerte.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, les reclamo:

- La omisión de otorgar ASISTENCIA MÉDICA GENERAL Y ESPECIALIZADA, ASÍ COMO MEDICAMENTOS para atender los males que aquejan impetrante de amparo, derivado de haber sido lesionado por arma de fuego en cumplimiento a su deber como policía municipal.

- La omisión de otorgar INCAPACIDADES PARA JUSTIFICAR SUS INASISTENCIAS AL SERVICIO derivado de los males señalados con anterioridad.

- La omisión de CUBRIR LOS GASTOS ECONÓMICOS que ha erogado el quejoso para su atención médica, derivado de haber sido lesionado por arma de fuego en cumplimiento a su deber como policía municipal."

El Juzgado de Distrito dictó sentencia que fue firmada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, de la LEY DE AMPARO, en relación con el artículo 123, apartado "B", fracciones XI y XIII, de la CONSTITUCIÓN, sosteniendo consideraciones similares a las emitidas en el amparo en revisión 319/2022 relatado en el apartado que antecede.

El peticionario interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado resolvió en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo. Respecto al levantamiento del sobreseimiento consideró:

- (...) el juez de distrito estableció que es improcedente el juicio de amparo porque el quejoso reclamó el derecho a la seguridad social como elemento de policía municipal, el cual deberá ser analizado por la autoridad ordinaria administrativa; sin embargo, es incorrecta dicha determinación, dado que el artículo

123, apartado "B", fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé dicha causal de improcedencia, como se observa: (transcribe).

(...)

- En efecto, la fracción XI, del artículo 123 constitucional señala las bases mínimas de la seguridad social, mientras que la fracción XIII, si bien prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes ello corresponde a la naturaleza administrativa que sostienen con el poder público y no a una relación laboral.

Sin embargo, ello corresponde una distinción sobre la relación que guardan los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, y el estado, pues no obstante que pueda existir una relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, lo cierto es que, quedan excluidos por tratarse de una relación de naturaleza administrativa, que si bien se rige por las normas también administrativas, por tanto esta distinción se realizó para establecer que las determinaciones que las entidades tomen en torno a dicho grupo no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

Por tanto, si se reconoce que la relación de los cuerpos policiales con el estado, en este caso, con un ayuntamiento, corresponde a una relación administrativa, cuyos actos u omisiones de dicho ayuntamiento son emitidos con el carácter de autoridad, no así de particular, de modo alguno corresponde a una causa de improcedencia como lo afirmó el juzgador federal.

Robustece lo anterior la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 200322, de rubro y contenido siguiente:

"POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (...)" (transcribe).

- Ahora bien, el hecho de que la relación entre militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, y el Estado sea de naturaleza administrativa, no conlleva a que sea declarado improcedente el juicio de amparo, pues ello solo se refiere a la naturaleza de los actos u omisiones que emita el Estado, sin que sea una regla general, como lo determinó el juzgador, que en el caso de que los cuerpos de seguridad pública reclamen cualquier acto relacionado con la separación, remoción baja, cese y demás prestaciones, entre ellas, la seguridad social, sea improcedente el juicio de amparo.

Máxime que el juzgador señaló que el acto reclamado, relacionado con prestaciones de seguridad social de una relación administrativa entre el quejoso, quien fue policía, y el Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, debía ser analizado por la autoridad ordinaria administrativa estatal; sin embargo, ello corresponde a una la causal diversa, esto es a la prevista en la fracción XX, de la Ley de Amparo, no así a alguna contemplada en el artículo 123, apartado "B", fracciones XI y XIII, de la

Constitución, como se observa de la siguiente transcripción: (transcribe el artículo 61. Fracción XX, citado)

- En ese sentido, la obligación de agotar juicio ante el tribunal administrativo local corresponde al principio de definitividad, sobre el cual, en el caso, se actualiza un supuesto de excepción, pues, como lo señaló el quejoso, la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo prevé un mayor plazo para la suspensión del acto impugnado que la Ley de Amparo, como se observa: (transcribe artículos 4 y 35 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y el precepto 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo).

Como se evidencia, el juicio de nulidad que se tramite ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo considera un plazo mayor para decidir sobre la suspensión del acto reclamado que el previsto por el artículo 190 de la Ley de Amparo (veinticuatro horas). De ahí que, en el caso, existe una excepción al principio de definitividad. (...)

- Por tanto, al ser fundado el argumento de la parte recurrente respecto a que no se actualizó la causal de improcedencia que hizo valer la responsable, se considera procedente el juicio de amparo por las consideraciones antes expuestas. (...)

Hasta aquí las consideraciones esenciales de las ejecutorias.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (registro digital 165077) de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los requisitos que anteceden se surten en el presente asunto pues se toma en consideración, primero, que los asuntos de origen guardan similitudes sustanciales al tratarse de juicios de amparo indirecto promovidos por policías municipales, que reclamaron de autoridades de un ayuntamiento la omisión de establecer un sistema de seguridad social al cual sean incorporados.

En las resoluciones de los Tribunales Colegiados se examinó una cuestión litigiosa común, consistente en si el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS contiene una causa de improcedencia del juicio de amparo.

En el **caso 1** el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO consideró que las hipótesis constitucionales citadas contienen una norma de improcedencia, porque el acto reclamado no es impugnable mediante amparo, sino ante la autoridad ordinaria administrativa estatal, porque la relación jurídica que le une con el ayuntamiento municipal es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes para dirimir cualquier conflicto, incluso el reclamo de la seguridad social.

En cambio, en el **caso 2** el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CENTRO AUXILIAR sostuvo que las normas constitucionales no contienen el referido motivo de improcedencia, sino que prevén la distinción acerca de la relación que tienen los cuerpos de seguridad pública (entre otros) con el Estado, ya que no obstante que pueda existir una relación de servicio asimilada a la de trabajo, expresamente se incorpora a una relación de naturaleza administrativa.

Se advierte entonces que, en situaciones similares, ambos órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo del precepto constitucional citado arribando a posturas discrepantes, ya que en el **caso 1** se consideró que el artículo 123 apartado B, fracciones XI y XIII, de la CONSTITUCIÓN contiene una norma de improcedencia, y en el **caso 2** se negó que esto sea así.

Por tanto, la materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la CONSTITUCIÓN contiene un motivo de improcedencia del juicio de amparo.

QUINTO. Estudio.

La improcedencia del juicio de amparo consiste en la inviabilidad jurídica de instarlo porque así está expresamente previsto en la constitución o en la ley, o bien, porque no se colman los requisitos de procedencia descritos por las normas.

Los artículos 103 y 107 de la CONSTITUCIÓN establecen las bases que rigen el juicio de amparo y en este último precepto es factible advertir los supuestos generales de improcedencia, ya sean expresos o implícitos -estos últimos por razón inversa a las hipótesis de procedencia del juicio-.

Por ejemplo, la fracción III del artículo 107 dispone: *"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:"* (...).

Esta fracción es ejemplificativa porque contiene descripciones de supuestos jurídicos relacionados con la procedencia del juicio de amparo -judicial, administrativo o laboral- de acuerdo con los incisos a), b) y c), los cuales, a su vez, prevén otras hipótesis de procedencia como se destaca en las partes que se resaltan:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso

trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b).- **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

De los enunciados constitucionales resaltados es viable desprender motivos de improcedencia del juicio de amparo, como acontece cuando no se colman los requisitos de procedencia ahí previstos; esto es, cuando no se agoten los recursos ordinarios (inciso a), o bien, cuando el acto producido dentro del juicio, fuera o después de éste, no tenga el carácter de ser de ejecución irreparable (inciso b).

Otros ejemplos de enunciados constitucionales de improcedencia que se desprenden del citado artículo 107 son los de la fracción IV, los cuales se resaltan:

IV.- En materia administrativa **el amparo procede**, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal**. **Será necesario agotar estos medios de defensa** siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento

de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

Las hipótesis referidas ponen de manifiesto que los motivos de improcedencia del juicio de amparo previstos en la CARTA MAGNA son expresos o se deducen del propio texto de los enunciados jurídicos al no colmarse las cualidades que se establecen para la procedencia del juicio constitucional.

Ejemplos adicionales que se refieren a disposiciones expresas de improcedencia son los contenidos en los artículos 100, párrafo quinto, y 104, fracción III, de la propia CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA que prevén:

“Artículo 100.

(...)

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, **no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas**.”

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, **y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno**;”

Así, derivado de las bases constitucionales, la LEY DE AMPARO contiene un capítulo (Capítulo VII) titulado “Improcedencia”, cuyo artículo 61 comienza diciendo “el juicio de amparo es improcedente” y describe de forma enunciativa los casos en los que se surte la improcedencia del juicio constitucional.

Los referidos preceptos de la Constitución y de la Ley que antecede ponen de manifiesto que los motivos de improcedencia del juicio de amparo debe estar expresamente previstos en ley, o bien, puede desprenderse ante la falta de cumplimiento de los requisitos de procedencia también descritos.

Sentado lo anterior se estima que las características apuntadas no están contenidas en las normas del artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII de la CONSTITUCIÓN.

Primero se estima necesario precisar que la citada fracción XIII fue reformada entre las fechas en que se emitieron las resoluciones en contradicción (el amparo en revisión 319/2022 se dictó el ocho de junio de dos mil veintitrés; y el amparo en revisión 326/2025 el nueve de mayo de dos mil veinticinco). Sin embargo, las normas siguen siendo sustancialmente las mismas ya que la reforma consistió esencialmente en incorporar a la guardia nacional en los supuestos jurídicos ahí contenidos.

Se exponen fracciones XI y XIII del apartado B del citado artículo 123, para advertir que la primera se mantiene en sus términos y la segunda contiene una modificación que no afecta en lo que al presente asunto interesa:

Constitución publicada en el D.O.F. el 6 de junio de 2023	**Constitución publicada en el D.O.F. el 17 de enero de 2025**
Artículo 123. (...) B.	Artículo 123. (...) B.
(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)	(ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:	XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.	a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.	b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)	(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y	c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y

obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.	obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.	d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.	e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
(REFORMADO, D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1972) f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.	(REFORMADO, D.O.F. 10 DE NOVIEMBRE DE 1972) f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.
Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;	Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;
(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) XIII.- Los militares, marinos, personal del	REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.	XIII.- Los militares, marinos, **integrantes de la Guardia Nacional**, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.	(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.	(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
El Estado proporcionará a los miembros en el	(REFORMADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024) El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada **y**

activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;	**Guardia Nacional**, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Hecha la precisión que antecede se toma en consideración, como es sabido, que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República es el conjunto de normas que establecen las bases de su organización política, jurídica y económica del Estado, así como los principios fundamentales y derechos humanos de la sociedad.

Por consiguiente, para atribuirles significado normativo a los preceptos constitucionales (interpretación) es menester dilucidar los valores o principios que subyacen en sus enunciados jurídicos.

Desde la promulgación de la CONSTITUCIÓN DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, el artículo 123 estableció las bases del régimen en materia de trabajo y las relaciones obrero-patronales; principios y valores que se fueron ajustando con el transcurso del tiempo destacando, en lo que interesa, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, mediante la cual se adicionó el apartado B al citado precepto para incluir en tales bases laborales a las relaciones entre los órganos del Estado y sus empleados.

Esa finalidad se advierte en la exposición de motivos de la mencionada reforma, en donde se expresó lo siguiente:

“CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., 7 de diciembre de 1959.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Adicionando el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION,

P R E S E N T E.

Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, en el Informe que rendí ante el H. Congreso de la Unión el día 1o. de. septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para Instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.

De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado Artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.

La adición que se propone al texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Se reitera en el Proyecto el funcionamiento de un Tribunal de Arbitraje al que, además se le asignan, en forma expresa, funciones conciliatorias, para el conocimiento y resolución de los diversos conflictos que puedan surgir entre el Estado y sus servidores.

Una necesaria excepción se establece a este respecto: los casos de conflicto entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Con el propósito de salvaguardar su dignidad y decoro como el órgano máximo que ejerce la función jurisdiccional, se establece la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de estos conflictos y resolverlos en una sola instancia, conforme al procedimiento que la Ley Reglamentaria establece.

La iniciativa también prevé que, a reserva de que ese H. Congreso legisle sobre el particular, se continúen observando, como normas reglamentarias vigentes, las disposiciones del actual Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en lo que no se opongan a la Adición que se ha proyectado."

Al concluir el proceso legislativo, la redacción de las fracciones XI y XIII del apartado B del citado artículo 123 quedó de la siguiente manera:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para el beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes;

De acuerdo con lo expuesto, si bien en la promulgación de la CARTA MAGNA (en mil novecientos diecisiete) en su artículo 123 se fijaron las bases para la protección derechos sociales e individuales en materia de trabajo, esto no había abarcado a los trabajadores al servicio del Estado, sino hasta la citada reforma de diciembre de mil novecientos sesenta, mediante la cual se incorporó el apartado B.

Así, desde esa reforma, en la fracción XI se fueron fijando las bases de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Sin embargo, la fracción XIII dispuso expresamente que la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública (entre otros) con los órganos del Estado en los que prestan sus servicios continuaría estando dentro de un régimen de carácter administrativo y no típicamente laboral, lo cual se regularía por sus respectivas leyes administrativas.

Tal como lo expuso uno de los Tribunales Colegiados, lo anterior quedó explicado por el PLENO DE LA CORTE en la jurisprudencia P./J. 24/95(1) cuyo rubro y texto son:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los

marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Lo hasta aquí descrito pone de manifiesto, que las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 de la CARTA MAGNA fueron concebidas para regular principios y valores relacionados con la seguridad social en materia de trabajo burocrático, así como un régimen especial de carácter administrativo en el que se ubican determinados servidores; esa es la naturaleza del artículo constitucional. En su contenido no existen enunciados jurídicos que se refieran a la improcedencia del juicio de amparo ni algún requisito de procedencia cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a ella.

Por tanto, no es factible asimilar normas fundamentales que teleológica y sustancialmente reconocen y protegen derechos individuales y sociales de los trabajadores de los órganos del Estado –como lo prevé la fracción XI del artículo citado– con normas de improcedencia del medio de control constitucional de los actos de autoridad; y por cuanto hace a la fracción XIII, en todo caso sería un tema de asignación de competencia materialmente administrativa, mas no de improcedencia.

Por ende, al no existir una equivalencia entre normas que reconocen derechos fundamentales y establecen un régimen administrativo especial, con supuestos jurídicos de inviabilidad del juicio de amparo, se concluye que las hipótesis en cita no contienen causa de improcedencia del juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este PLENO REGIONAL y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos del

Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado, con salvedades de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

EL LICENCIADO RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EN LA FECHA QUE APARECE EN LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS RELATIVAS. CONSTE.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

---

1. Registro digital 200322. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si del precepto referido derivan causales de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Federal no prevé causales de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: De las bases fijadas en los artículos 103 y 107 constitucionales deriva que la improcedencia del juicio de amparo está: a) expresamente prevista en la ley, o b) resulta del no cumplimiento de los requisitos de procedencia.
Los supuestos jurídicos de las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 constitucional fueron concebidos para regular principios y valores: el primero, relacionado con la seguridad social

en materia de trabajo burocrático. El segundo establece un régimen especial de carácter administrativo en el que se ubican determinados trabajadores del Estado, entre ellos, las instituciones policiales. En las fracciones del apartado y precepto citadas no existen enunciados jurídicos que se refieran a la improcedencia del juicio de amparo ni a algún requisito de procedencia cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a ella.

Por ello, no es factible asimilar normas fundamentales que teleológica y sustancialmente reconocen y protegen derechos individuales y sociales de los trabajadores de los órganos del Estado con normas de improcedencia del medio de control constitucional de los actos de autoridad, por lo que no es jurídicamente viable considerar improcedente el juicio de amparo con fundamento en las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 319/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 25/2025 (cuaderno auxiliar 326/2025).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2025. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 36/2025, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el apoderado legal de Agropecuaria San Rafael de los Charcos, Sociedad Anónima de Capital Variable, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 236/2024 y el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión (civil) 175/2021.

De la referida denuncia conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la registró como contradicción de criterios 80/2025, y declaró carecer de competencia legal para conocer porque los tribunales contendientes pertenecen a la región Centro-Sur y porque sostuvieron los criterios respectivos en asuntos relacionados con la materia civil, por lo que ordenó remitir la versión digitalizada de las constancias respectivas a este Pleno Regional, por ser el competente por región y materia.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este Pleno Regional radicó el asunto con el número de expediente 36/2025; lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; y consideró innecesario solicitar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si ante ese Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto,(1) ya que del contenido del auto de incompetencia remitido se aprecia que se ha hecho del conocimiento que en los últimos seis meses no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denunció. Finalmente, turnó la contradicción para su estudio a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes. No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. **Competencia.**

En términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, atendiendo además, a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo a la contradicción de criterios 80/2025 de su índice, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por dos tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza civil.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por parte legitima conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que se formuló por el apoderado legal de Agropecuaria San Rafael de los Charcos, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte quejosa y recurrente en el amparo en revisión 236/2024 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como se advierte del respectivo expediente electrónico vinculado.

TERCERO. Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Amparo en revisión 175/2021, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. El desechamiento de los recursos de apelación y revocación interpuestos en contra del acuerdo que desechó un incidente de nulidad de notificaciones de la planilla de liquidación de sentencia en un juicio oral mercantil promovido por la demandada.

2.2. Amparo indirecto **********. La demandada acudió al amparo indirecto y se le negó la protección constitucional.

2.3. Amparo en revisión 175/2021. Inconforme, la parte quejosa interpuso revisión. La decisión revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo al impetrante. En lo conducente, el fallo se basó en las consideraciones siguientes:

2.3.1. El artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio que establece la improcedencia de recurso alguno en los juicios orales mercantiles, constituye una regla general.

2.3.2. Sin embargo, el artículo 1390 Ter 15 del Código de Comercio contiene una regla especial aplicable para la etapa de ejecución de resoluciones dictadas por los jueces orales.

2.3.3. Conforme a la remisión al Título Primero, del Libro Quinto, del Código de Comercio que rige la etapa de ejecución, la resolución dictada en los incidentes de ejecución de sentencia, como es el que desecha el incidente de nulidad contra la notificación del promovido en dicha etapa, es apelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 1356.

2. Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 236/2024, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. El acuerdo que no admitió el recurso de revocación en contra del desechamiento de la apelación interpuesta contra el auto dictado en la etapa de ejecución que inadmitió a trámite el incidente de liquidación de costas derivado del convenio judicial alcanzado en un juicio ejecutivo mercantil oral.

2.2. Amparo indirecto ********. La parte actora acudió al juicio de amparo indirecto y se le negó la protección constitucional solicitada, bajo el argumento de que, por disposición expresa del artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, contra las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles no procede recurso alguno.

2.3. Amparo en revisión 236/2024. La quejosa interpuso revisión y se confirmó la decisión recurrida. En lo conducente, el fallo se basó en las consideraciones siguientes:

2.3.1. El numeral 1390 Ter 2 del Código de Comercio textualmente dispone que en la ejecución de los convenios y resoluciones celebrados ante los jueces de proceso oral se observarán las reglas previstas para su ejecución en el apartado correspondiente, siguiendo además las particularidades de los juicios orales.

2.3.2. Si bien el diverso 1390 Ter 15 dispone que en la ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de proceso oral y sus resoluciones se observarán las reglas previstas para la ejecución de los juicios ejecutivos, esa disposición no admite una interpretación literal, sino que tiene que ser armonizada con el cuerpo normativo que definen las particularidades del juicio oral. Entre ellas, el numeral 1390 Bis 8, que establece que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se oponga las disposiciones del juicio de que se trata.

2.3.3. De manera que, en cuanto al juicio oral mercantil, el legislador determinó que es uniinstancial, eliminando la procedencia de los recursos ordinarios, en todas sus etapas tanto previas al dictado de la sentencia o aprobación judicial de un convenio, sino también a su consecuente ejecución. Esto, a fin de

hacerlos lo más ágiles y prácticos posibles y así lograr una verdadera expeditez en la resolución de los litigios.

2.3.4. Limitación que el Alto Tribunal juzgó constitucional, ya que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene por objeto hacer el procedimiento mercantil más ágil y eficiente, respetando el principio de una administración de justicia pronta; sin que ésta prive al gobernado de un acceso a la justicia ni se le deja en estado de indefensión, ya que en el procedimiento uniinstancial también deben respetarse las formalidades esenciales del proceso, y se tiene la posibilidad de impugnar esa determinación mediante un recurso extraordinario, como es el juicio de amparo directo.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(2)

En esa línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la colisión de criterios exige que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la Primera Sala número 1ª./J. 23/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",** (registro digital 165076*),* y 1ª./J. 22/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",** (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que ambos se pronunciaron sobre la recurribilidad o no de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución en un juicio ejecutivo mercantil oral.

Así, el tribunal colegiado semiespecializado consideró que en la etapa de ejecución son recurribles las resoluciones en la fase de ejecución, conforme al precepto 1390 Ter 15, remite al Título Primero, del Libro Quinto, de esa codificación, que prevé la apelación en contra de las resoluciones que recaen a los incidentes en dicha etapa, porque la regla general de la no procedencia de recursos ordinarios para los ejecutivos mercantiles orales, por remisión del artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, no tiene aplicación en su etapa de ejecución.

En cambio, el tribunal colegiado civil contendiente estimó que no son recurribles las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución, en virtud de que el artículo 1390 Ter 15 no debe ser interpretado literalmente, sino que debe armonizarse con el principio de irrecurribilidad aplicable durante el juicio oral y que, consideró, se extiende y aplica también en su ejecución.

De ahí que deba dirimirse si son o no recurribles las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución en un juicio ejecutivo mercantil oral.

QUINTO. Estudio.

Para estar en condiciones de disipar la problemática, debe tenerse en consideración el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional; la implementación del juicio ejecutivo mercantil oral y, por último, abordar la problemática de la presente contradicción respecto a la recurribilidad o no de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución en este tipo de juicios mercantiles.

Tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Primera Sala (amparo en revisión 133/2021, ejecutoria de 17 de noviembre de 2021) reiteró su doctrina en relación al concepto de tutela jurisdiccional. Así, señaló que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos, es *"el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión y, en su caso, se ejecute esa decisión."*

El Alto Tribunal reconoció que este derecho se compone de tres etapas: (i) una previa al juicio, denominada acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, que comprende desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión mediante sentencia, en la que deben observarse las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, relativa a la eficacia de la sentencias.

La Corte sostuvo que el respeto y cumplimiento al derecho a la tutela judicial no se reduce a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que se observen determinadas formalidades hasta obtener un fallo que dirima la pretensión, sino también exige "que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución."

En dicho precedente, la Primera Sala observó y siguió la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Buendía y otros contra Perú), sobre el derecho de acceso a la protección judicial, en la que este Tribunal Interamericano sostuvo que ese derecho *"sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca*

inoperante en detrimento de una de las partes (involucradas en un proceso). Sería inconcebible que el artículo 6 párr. 1 (artículo 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes –procedimientos justos públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (artículo 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de 'Estado de Derecho' (...). ***La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo los términos del artículo 6."***

Énfasis añadido.

La Suprema Corte destacó que en dicho caso, la Corte Interamericana identificó, entre otras, la responsabilidad del Estado de *"garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado."*

Así, la Primera Sala afirmó que la garantía al acceso a la justicia exige que los sistemas legales deban ser efectivos y parte de esa efectividad implica, necesariamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones que deberán ser acatadas sin dilación dentro de un tiempo razonable.

Por su parte, el Tribunal Pleno (acción de inconstitucionalidad 22/2009, ejecutoria de 4 de marzo de 2010) afirmó que "el derecho de acceso a los recursos, es una manifestación del derecho a la tutela judicial", aunque reconoció que ese derecho no es absoluto (salvo la doble instancia en materia penal). De esa manera, dijo, el legislador puede decidir que un determinado proceso únicamente se tramite en una sola instancia, pero su implementación normativa debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, en relación con el principio de impugnación de las sentencias judiciales estableció que: (i) la exclusión de la procedencia de los recursos debe ser excepcional; (ii) la exclusión debe atender a una finalidad constitucionalmente legítima; (iii) la medida debe ser proporcional y (iv) deben cumplirse criterios objetivos.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que la tutela jurisdiccional efectiva, comprende la etapa de ejecución de sentencia y es precisamente la efectividad o cumplimiento de las determinaciones revestidas de cosa juzgada y de obligatoria satisfacción, la que dota de completitud al contenido del derecho de acceso a la justicia respecto a la pretensión debatida. Asimismo, esa fase conforme a la doctrina del Tribunal Interamericano adoptada por la Primera Sala, supone que la ejecución forma parte del "juicio" a los efectos de la garantía y satisfacción del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva.

También dentro de este derecho queda comprendido el principio de impugnación de las resoluciones judiciales, cuya exclusión estará sujeta a la libre configuración normativa y cumplimiento de ciertos parámetros de constitucionalidad que el legislador debe observar cuando considere conveniente que un determinado proceso se siga en única instancia y excluya el sistema recursivo ordinario para cumplir una finalidad constitucionalidad legítima, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Implementación del juicio ejecutivo mercantil oral.

La Primera Sala (contradicción de tesis 482/2019, ejecutoria de 14 de abril de 2021) describió la evolución normativa que derivó en la enmienda del sistema tradicional escrito de los juicios mercantiles, para implementar la justicia oral mercantil y la del juicio ejecutivo mercantil oral.

La Corte señaló que originariamente los juicios mercantiles podían ser ordinarios, ejecutivos o especiales regulados por cualquier ley de índole comercial; y a partir de dos mil nueve, surgió el debate de adaptar el sistema judicial al dinamismo social y exigencias propias del tiempo en materia de juicios mercantiles que dio lugar a la iniciativa de reforma para *"la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos (sic) los asuntos que tengan una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles..."*

En este juicio oral son de observarse los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración y, por tratarse de un procedimiento oral, se buscaba su mayor celeridad.

La Corte dejó apuntado que el legislador, a través de ambas Cámaras, Diputados y Senadores, coincidió en la necesidad de contar con un sistema de impartición de justicia expedito, más dinámico y ágil, acorde con las exigencias de la sociedad, que eliminara buena parte de los tempos invertidos tradicionalmente en los juicios mercantiles debido a las leyes anacrónicas existentes, así como formalismos innecesarios, para facilitar el acceso a la justicia y la resolución pronta de los conflictos.

Con lo cual, en enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que implementó el título especial denominado "Del juicio oral mercantil", únicamente para los asuntos de una cuantía inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, cuya cantidad debía actualizarse de manera anual y no estaban incluidos los juicios que tuvieran una tramitación especial en el propio Código de Comercio.

La Corte refirió que el "Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal" junto con el diverso indicador de "Cumplimiento de contratos del informe Doing Buisiness 2015 del Banco Mundial y la tramitación de juicios orales mercantiles en la Ciudad de México, permitió constatar la disminución de procedimientos, tiempos y costos para la resolución de conflictos, a partir de la introducción de los juicios orales mercantiles.

Este contexto, dijo, dio pauta a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2017, que implementó totalmente la justicia oral en materia mercantil, sin limitación de cuantía y también adicionó un título especial para la incorporación de los juicios ejecutivos mercantiles orales, derivado de la saturación en el sistema judicial por el incremento de trabajo, pues el sistema oral resultaba más ágil que el esquema tradicional escrito, con lo que se reducirían los costos de transacción, especialmente en el ejecutivo mercantil, que se funda en títulos que traen aparejada ejecución.

La Corte señaló que de las reformas al Código de Comercio *"(la de dos mil once y la de dos mil diecisiete), se desprende que el espíritu del legislador se basó en la agilización de los trámites, en acotar*

los costos y los plazos en los juicios mercantiles, lo cual, redundaría en un acceso más efectivo a la justicia, de una manera pronta y expedita."

En concordancia con lo anterior, se encuentran los pronunciamientos de la Primera Sala (amparos directos en revisión 3233/2014 y 6357/2015) relativos a la constitucionalidad del artículo 1390 Bis del Código de Comercio que establece la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles.

En el amparo directo en revisión 3233/2014 (ejecutoria de 4 de febrero de 2015), la Corte refirió que el legislador consideró que la introducción de los juicios orales mercantiles y la irrecurribilidad de sus decisiones era parte de las reformas que se habían realizado desde dos mil ocho, tendentes a dotar de mayor eficiencia y eficacia a los procedimientos jurisdiccionales relacionados con la materia mercantil. Así, el Alto Tribunal dijo, que la reforma en materia de recursos tiene la finalidad de dar mayor celeridad al procedimiento, lo cual constituye un fin constitucionalmente válido, para obtener una *"pronta y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios mercantiles, imprimiéndoles celeridad al proceso judicial correspondiente, encaminada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial."*

De esa manera, la Corte afirmó que la exclusión de los recursos en asuntos de menor cuantía es razonable, ya que responde a la mayor urgencia de obtener una decisión definitiva y evita los costos que implican juicios prolongados y complejos, pues al tener que agotar varias instancias puede implicar demora y más gastos que repercuten en el patrimonio de las partes; además la existencia de criterios de selección para el control de legalidad por parte de los órganos jurisdiccionales superiores permitiría que éstos se concentren en asuntos más complejos.

En el amparo directo en revisión 637/2015 (ejecutoria de 8 de junio de 2016), la Corte reiteró lo sostenido en el precedente anteriormente citado y destacó que la razón que llevó al legislador a limitar el acceso al recurso de apelación en materia mercantil es que sus controversias se resuelvan con cierta celeridad para evitar obstaculizar las operaciones comerciales que realizan los ciudadanos en el territorio nacional. De ahí, que esa exclusión responde a criterios objetivos y razonables, porque el legislador intervino válidamente en "la política judicial del país" con el fin de "que ésta no ponga obstáculos al mercado" y a los ciudadanos que interactúan en éste.

De lo anterior, este Pleno Regional advierte que el legislador, en una primera fase, implementó la oralidad en los juicios mercantiles en los que, por una parte, incorporó los principios del debido proceso, como son oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración para un mejor acceso a la justicia, la igualdad procesal, confianza y seguridad jurídica y mayor celeridad en el procedimiento en asuntos de cuantía menor; y por otra, constituyó la oportunidad para incluir el principio de irrecurribilidad en los juicios orales mercantiles de poca cuantía, en seguimiento a la incidencia en la política judicial del país, sobre el sistema recursivo en materia mercantil, que había iniciado con la reforma de dos mil ocho, con el incremento del monto de la cuantía de los asuntos para recurrir la sentencia definitiva.

También se advierte el reconocimiento que hizo la Suprema Corte sobre la validez de las disposiciones relacionadas con el criterio objetivo para seleccionar los asuntos susceptibles de una doble instancia o recursividad, con base en la cuantía del asunto para dar celeridad a los asuntos mercantiles, porque

cumplían un fin constitucional legítimo, al aligerar la carga de trabajo de los tribunales de alzada para que éstos se ocuparan de asuntos más complejos, se redujeran tiempos en la resolución eficacia de los asuntos y se obtuviera una reducción de costos de los procedimientos para obtener la protección efectiva de los derechos e intereses de las partes.

Asimismo, la buena evaluación obtenida sobre la implementación de los juicios orales en asuntos de menor cuantía, derivó en una posterior enmienda para aplicarse a todos los juicios mercantiles que no tuvieran una regulación especial (los que originariamente correspondían a los juicios ordinarios mercantiles), ante la reducción de tiempos y costos en su tramitación (llamados costos de transacción).

Dicha experiencia le permitió al legislador que la oralización y, consigo, la "irrecurribilidad" con la que se diseñó el juicio oral mercantil, fuera adoptada para el juicio ejecutivo mercantil, de manera gradual, en razón de la cuantía del negocio, con lo que se adicionó el título del "Juicio ejecutivo mercantil oral."

Al respecto, la iniciativa de reforma de 28 de abril de 2016, presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados da cuenta de la información referida por la Primera Sala (contradicción de tesis 482/2019), sobre los resultados positivos obtenidos por la incorporación de los juicios orales mercantiles y específicamente, de la reducción de tiempos en la etapa de ejecución de sentencia (además de los relativos a las etapas de juicio y sentencia ya mencionados). Esto motivó la necesidad de la transformación del sistema de justicia en uno capaz de procesar de manera efectiva los conflictos cotidianos en el ámbito empresarial para reducir costos de transacción en que incurren las personas para determinar y "asegurar" el valor de los bienes y servicios que intercambian, "al tiempo que se promueve el crecimiento económico y el desarrollo social en un sentido amplio". Por eso, se vio en la justicia oral mercantil el incentivo del **"cumplimiento de las obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos."**

En línea de ello, fue que ante la saturación del sistema judicial por el incremento de las cargas de trabajo, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados consideró adicionar el "Título Especial Bis sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral", al reconocer que el sistema oral es más ágil y necesario para la impartición de justicia más pronta y expedita.

En el juicio ejecutivo mercantil oral siguiendo el modelo del juicio oral mercantil, como se mencionó, se incorporó el principio de irrecurribilidad, asimismo, las formalidades del procedimiento serían las mismas que las previstas para el juicio oral mercantil, salvo lo relacionado con la reconvención, en tanto que, para el embargo y ejecución, se seguirían las reglas para el juicio ejecutivo mercantil tradicional (escrito).

La implementación quedó establecida de manera gradual, conforme al régimen transitorio reformado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2018. Así, debían sustanciarse en el juicio ejecutivo mercantil oral los asuntos cuya cuantía fuera igual o superior a la cantidad prevista para la apelación en el artículo 1339 del Código de Comercio y hasta $650,000.00 (artículo segundo); a partir del 26 de enero de 2019, los asuntos cuya cuantía fuera igual o superior a la cantidad establecida para la apelación en el citado precepto legal y hasta $1'000,000.00 y a partir del 26 de enero de 2020, aquéllos cuyo valor del negocio fuera igual o superior al monto para que el juicio fuera apelable (artículo 1339) y hasta $4'000,000.00.

Como se ve, la irrecurribilidad en los juicios ejecutivos orales mercantiles, se basa en un criterio objetivo de cuantía que determina o establece los asuntos cuyo monto deben tramitarse en este tipo de juicios y, se trata de un rasgo incorporado por el legislador para la celeridad y agilidad de los juicios y eficacia de la impartición de justicia para la protección de los derechos e intereses de las partes, ventilados en los juicios mercantiles, además de permitir que los tribunales superiores se ocupen de asuntos más complejos, por lo que a esta previsión normativa en el juicio ejecutivo mercantil oral, le resulta predicable las razones de validez expresadas por la Corte en los precedentes mencionados.

Recurribilidad o irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución en el juicio ejecutivo mercantil oral.

En el capítulo I, de las Disposiciones Generales de este tipo de juicio, tienen relevancia para el caso, los artículos 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3, que, respectivamente, establecen:

Art. 1,390 Ter 2. Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

Art. 1,390 Ter 3. En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

El artículo 1390 Ter 2 materializa la intención o finalidad del legislador de aplicar el principio de irrecurribilidad en razón de la cuantía en determinados juicios mercantiles, como continuación de la intervención en la política judicial iniciada con la enmienda de dos mil ocho, que en esa ocasión, aumentó el monto del negocio para los asuntos apelables y que posteriormente acompañó la implementación del sistema del juicio oral mercantil en línea de buscar esa celeridad procedimental y reducción de costos de transacción, cuyos resultados positivos permitieron reducir los tiempos en la sustanciación, dictado de la sentencia y en su ejecución.

Lo anterior, para incentivar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses de los intereses empresariales en el intercambio de bienes y servicios, que permitiesen determinar y asegurar su recuperación efectiva en beneficio del mercado y del dinamismo social, en sentido amplio. Esto, con la finalidad de permitir la reducción de tiempos y costos

que tendrían que soportar las partes en perjuicio de su patrimonio si tuvieran que verse sujetos a un procedimiento en varias instancias, además que con ello permitía una mejor administración de justicia para que los tribunales de alzada se concentraran en resolver asuntos más complejos.

Por su parte, el artículo 1390 Ter 3 establece un régimen de remisión para lo no previsto expresamente en la sustanciación de este tipo de juicio, que complementa las reglas de debido proceso, con la incorporación de las previsiones establecidas para el juicio oral mercantil, con exclusión de la reconvención y, a su vez, contiene una segunda regla de remisión para lo no previsto en ellas, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, contenida en el artículo 1390 Bis 8 que prevé:

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Esta segunda regla de remisión es aplicable para lo no previsto en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil oral, ni establecido en la tramitación del juicio oral mercantil. Esa remisión es condicional, esto es, siempre que, en principio, no se oponga al Título del Juicio Oral Mercantil y se refiera a una regla de trámite.

Ahora bien, el capítulo V, De la Ejecución, Sección Primera, dispone:

Art. 1,390 Ter 15. La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará **en lo conducente** en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Énfasis añadido

De este precepto legal, en lo que ve a la ejecución de los convenios sancionados por los jueces de proceso oral o las resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo mercantil oral, el legislador previó que, **“en lo conducente”** se observarán las disposiciones establecidas para la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles (Título Tercero), y en lo dispuesto en el Titulo Primero, del Libro Quinto.

La expresión normativa “en lo conducente”, debe ser entendida en armonía con las reglas que caracterizan al sistema que el legislador dispuso que fuera completado, sin que ese ejercicio hermenéutico genere una incompatibilidad o contradicción normativa.

Las reglas específicas de ejecución para los juicios ejecutivos mercantiles, se refieren al remate de los bienes previamente embargados (artículos 1410 a 1413 del Código de Comercio), o que sean embargados para el caso de no haberse hecho así durante el juicio, pues no es un requisito necesario para la sustanciación y continuación del juicio. Estas disposiciones no contienen menciones específicas de procedencia de recurso ordinario sobre los distintos actos procesales que pueden dictarse en ésta fase de ejecución, relacionadas con el embargo y remate de bienes.

En cuanto a la remisión a las reglas generales de los juicios mercantiles, debe tomarse en consideración la dinámica legislativa en que fue incorporado el juicio ejecutivo mercantil oral, por la regulación o diseño del juicio oral mercantil, con sus ajustes o acotaciones propias de la distinción entre ambos juicios,

como lo relativo a la reconvención. Esto es importante, porque la regla de remisión descrita en la porción normativa "en lo dispuesto en el Titulo Primero, del Libro Quinto" del artículo 1390 Ter-15, está concebida en términos similares a la prevista para los juicios orales mercantiles, en el artículo 1390 Bis 50, que reza:

Art. 1,390 Bis 50. La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Como se ve, la remisión prevista en el juicio oral mercantil alude específicamente al **capítulo XXVII** del Título Primero, del Libro Quinto, de la codificación mercantil, relativa a la "Ejecución de sentencias", a diferencia de su formulación normativa descrita en el artículo 1390 Ter 15, sin embargo, esa circunstancia no significa ni debe dar pautar a entender, al no existir razones para ello, que justifiquen que la ejecución del juicio ejecutivo mercantil oral deba adecuarse a todas las disposiciones relativas a "Los Juicios Mercantiles", a pesar que no tengan vinculación con la ejecución misma.

Apuntado lo anterior, el Capítulo XXVII De la Ejecución de sentencias, del Código de Comercio, contiene las disposiciones relacionadas con el juez que debe ejecutar la sentencia o compromiso convencional (artículo 1346), la prerrogativa de proceder al embargo cuando al pedirse la ejecución no existan bienes embargados (artículo 1347), la sujeción a las propias reglas para el embargo establecidas para el juicio ejecutivo mercantil (tradicional) y regula el incidente de liquidación de sentencia (artículo 1348).

De estas disposiciones solamente el artículo 1348 establece que es apelable la sentencia interlocutoria que recaiga al incidente de liquidación. La procedencia de la apelación aquí prevista, está sujeta a que sea apelable la sentencia definitiva (artículo 1341, en relación con el ordinal 1339 y artículo 1345, fracción IX).

En línea de lo anterior y en lo conducente a la apelación, se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 13/99, de la Primera Sala, que interpretó el artículo 1341 del Código de Comercio, en el sentido de que las resoluciones interlocutorias y autos dictados en ejecución de sentencia, son recurribles mediante apelación si causan un agravio no reparable en la última resolución que ponga fin a esa etapa y cumplan con la cuantía necesaria para la procedencia de la apelación.(3)

Ahora bien, la remisión que establece el artículo 1390 Ter 15 en relación con las disposiciones que, en lo conducente, sean aplicables de la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles y las de los juicios mercantiles en general, no admite una interpretación o ejercicio hermenéutico que provoque una incompatibilidad o contradicción normativa. La regla de remisión debe ser interpretada en forma sistemática con lo dispuesto por los artículos 1390 Ter 2, párrafo primero, 1390 Ter 3, en relación con el 1390 Bis 8, y teleológica, que se adecue al derecho humano de tutela judicial efectiva, en su dimensión de ejecución de sentencias y con la finalidad legislativa que incorporó y diseñó el juicio ejecutivo mercantil oral con la incorporación del principio de irrecurribilidad.

Como se vio, el derecho humano a la tutela jurisdiccional exige no solo dar acceso a los tribunales para dirimir una controversia y que se observen o respeten ciertas formalidades del debido proceso para obtener un fallo, sino que se garantice la ejecución o cumplimiento de lo sentenciado, para la eficacia de

la impartición de justicia, de lo contrario se tornaría nugatorio. La ejecución de una sentencia, a los efectos de este derecho, "debe ser entendida como parte integral del **juicio**.", como lo consideró el Tribunal Interamericano y refirió nuestra Suprema Corte (amparo directo en revisión 133/2021, supra).

Así, el artículo 1390 Ter 2, en su porción normativa *"contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno",* admite la interpretación de que, la etapa de ejecución de sentencia se encuentra comprendida como parte integral del "juicio" para los efectos del respeto y cumplimiento del derecho humano de la tutela judicial efectiva, en su dimensión de ejecución de sentencias. Por ende, la remisión "en lo conducente" a las reglas de ejecución del juicio ejecutivo mercantil tradicional o las generales a los juicios mercantiles, sobre la ejecución, en las que radia el sistema de recursos, no permite incorporarlo a la etapa de ejecución del juicio ejecutivo mercantil oral.

Además, el derecho de impugnación mediante recursos ordinarios aunque forma parte de la tutela judicial, no es absoluto, porque el legislador goza de la libre configuración normativa y puede excluirse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad cuando persiga una finalidad constitucionalmente válida.

Así, como quedó descrito en líneas que anteceden, como parte de las medidas que iniciaron en la reforma de dos mil ocho que incrementó el monto para la procedencia de la apelación, el legislador incorporó el principio de irrecurribilidad para incidir en la política judicial sobre el modelo adoptado en el juicio oral mercantil para lograr una más ágil y efectiva protección de los derechos e intereses ventilados en los juicios mercantiles, imprimiéndoles celeridad, para fomentar la economía procesal y la eficacia de esta rama judicial, a fin de reducir los tiempos y gastos que repercuten en el patrimonio de las partes y además, permita que los tribunales superiores se concentren en asuntos más complejos, con lo que se abaten además las cargas de trabajo o saturación del sistema, cuya intervención en la política judicial del país evita obstaculizaciones en las operaciones comerciales y el mercado.

Y, derivado del efecto positivo que se experimentó en la reducción de tiempos y costos, en la sustanciación, dictado y en la ejecución de sentencias de los juicios orales, se implementó también para oralizar el juicio ejecutivo mercantil y establecer la irrecurribilidad de sus resoluciones.

Por consiguiente, el principio de no recurribilidad de las resoluciones en el juicio ejecutivo mercantil oral incorporado en el artículo 1390 Ter 2, resulta aplicable en la etapa de ejecución, sin que la remisión a otras disposiciones que, en lo conducente, rigen para la ejecución en el juicio ejecutivo mercantil tradicional o para la ejecución de sentencias en la generalidad de los juicios mercantiles, habilite la implementación del sistema de recursos en general para este tipo de juicios, ya que resultaría incompatible con la finalidad propuesta por el legislador y la propia adecuación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de ejecución de sentencias, a la que responde válidamente la irrecurribilidad a efecto de hacer efectivo los derechos e intereses que merecen protección judicial.

De esa manera, la circunstancia de que el diseño legislativo no haya desarrollado una etapa de ejecución específica a los juicios orales, no significa que la remisión normativa para su complementación pueda distorsionar los fines de celeridad, reducción de costos transaccionales comerciales y merma patrimonial por la demora o dilación en alcanzar la conclusión de los asuntos, o que en la etapa de ejecución de asuntos de poca cuantía saturen a los tribunales de alzada, con la consecuencia de desatender asuntos

más complejos, lo cual se provocaría si se desconociera uno de los principios que radian y caracterizan al propio juicio ejecutivo mercantil oral: que sus resoluciones no son recurribles.

Por tanto, las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en un juicio ejecutivo mercantil oral, son irrecurribles.

Lo aquí resuelto no riñe con lo resuelto por este Pleno Regional al resolver la contradicción de tesis 161/2024, mediante la cual se reconoció la recurribilidad de las determinaciones que concedan o nieguen una providencia precautoria en el juicio oral mercantil.

En efecto, en la ejecutoria (4 de diciembre de 2024) quedó puntualizado que la acción y el proceso cautelar en el que se ubican las providencias cautelares no persiguen la dilucidación de un derecho o resolución de una controversia, sino prevenir las situaciones que pueda acarrear con motivo del litigio, o bien, prevenir las dificultades de hacer efectiva una eventual sentencia estimatoria. Las providencias precautorias no forman parte del juicio oral mercantil y, aunque pueda estar relacionado con éste, no pierde su autonomía procesal, al constituir un instrumento que puede hacerse valer en distintas clases de procesos mercantiles, pero no por ello éstos desdibujan su fisonomía y autonomía procesal, ni debe dar lugar a que se confundan con la que tenga el proceso en el que se inserten.

Así, se consideró que la irrecurribilidad en el juicio oral se predica de las resoluciones que se dicten en él, pero no puede ser entendida ni extensible a las providencias precautorias que en el curso del juicio se adopten y se incardinen, ya que su complementariedad no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal, ni afecta su desarrollo, porque cada uno cumple una finalidad distinta.

De ahí, que se consideró que la remisión al apartado de las providencias precautorias, que contempla su propio sistema de recursos, debían observarse las previsiones legales, sin que haya quedado expresamente excluido en la norma de remisión, y, en cambio, la impugnabilidad de las decisiones relativas a dichas providencias solo tiene aplicación a éstas y no para el juicio oral.

La solución alcanzada en dicha contradicción de tesis, además, armoniza con el principio de impugnabilidad que existe respecto de las medidas cautelares como especie, que el propio legislador consideró apropiado en los procesos mercantiles, referido por la Primera Sala (contradicción de tesis 102/2017) y que se retomó por ese Alto Tribunal, al resolver la diversa contradicción de tesis 365/2023 (ejecutoria de 13 de marzo de 2024), que derivó en el reconocimiento del recurso de apelación contra la resolución que recae en las providencias precautorias, indistintamente de que se hayan o no otorgado, el cual solo estaba sujeto a la cuantía del negocio.

A diferencia de lo resuelto por este Pleno Regional en relación a la regulación de las providencias precautorias y sus propio sistema de recursos, en la presente problemática, la etapa de ejecución de sentencia es parte integral del mismo derecho humano a la tutela judicial efectiva, de tal modo que, debe comprenderse dentro de la parte integral del "juicio" para efectos del respeto y eficacia constitucional, además de que precisamente la "eficacia de lo resuelto" es parte de la finalidad que persiguió el legislador al incorporar la irrecurribilidad en el juicio ejecutivo mercantil oral, para la lograr con mayor celeridad la eficacia de la protección judicial de los asuntos ventilados en dichos juicios, sin que al respecto haya mencionado alguna razón en la que la tutela cautelar haya sido considerada para modularla a los fines de

este específico proceso oral y, en cambio, solo se remitió a las providencias cautelares, conforme a su propia regulación.

Bajo ese orden de ideas, la remisión legislativa a las disposiciones generales, en lo conducente a las ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles y los juicios en general, no autoriza ni habilita la procedencia de los recursos dispuestos en el Código de Comercio, al existir prohibición expresa establecida en el artículo 1390 Ter 2 sobre la no procedencia de recursos en este tipo de juicios.

En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional En Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente), de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, con salvedades de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DETERMINAR SI EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

2. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*"** (registro digital 164120).

3. Registro digital: 194073, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 13/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 112, que es de este tenor: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN. El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la irrecurribilidad de las determinaciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil oral. Mientras que uno consideró que son recurribles porque la regla general de irrecurribilidad para este tipo de juicios, prevista en el artículo 1390 Ter 2 del Código de Comercio, por remisión del diverso 1390 Ter 15, no tiene aplicación en la etapa de ejecución; el otro estimó que no lo son, en virtud de que el citado artículo 1390 Ter 15 no debe interpretarse literalmente, sino que debe armonizarse con el principio de irrecurribilidad aplicable durante el juicio oral y que se extiende y aplica también en su ejecución.

Criterio jurídico: Son irrecurribles las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo mercantil oral.

Justificación: El referido artículo 1390 Ter 15 constituye una regla de remisión "en lo conducente" a las aplicables en la ejecución de los juicios ejecutivos mercantiles y en las de los juicios mercantiles en general. La remisión debe interpretarse en forma sistemática con los artículos 1390 Ter 2, párrafo primero y 1390 Ter 3, en relación con el 1390 Bis 8, el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución de sentencias, y de manera teleológica con la finalidad legislativa que incorporó y diseñó el juicio ejecutivo mercantil oral con el principio de irrecurribilidad para una ágil y eficaz impartición de justicia, así como para evitar obstaculizaciones

en las operaciones comerciales y el mercado. De esa manera, el artículo 1390 Ter 2, en su porción normativa "contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno", admite la interpretación de que la etapa de ejecución de sentencia se encuentra comprendida como parte integral del "juicio" para los efectos del respeto y cumplimiento del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de ejecución de sentencias. Así lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) *Vs*. Perú, reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 144/2021, lo que permite aplicar el principio de irrecurribilidad a la etapa de ejecución del juicio ejecutivo mercantil oral. Por ende, la porción normativa de la remisión "en lo conducente" a las reglas de ejecución del juicio ejecutivo mercantil tradicional o a las generales a los juicios mercantiles, sobre la ejecución, no permite incorporar la recursividad, porque ello provocaría una incompatibilidad o contradicción normativa con las reglas del propio juicio ejecutivo mercantil oral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)

Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 144/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1800, con número de registro digital: 31298.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 83/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS CASIMIRO BARRÓN TORRES Y JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO CASIMIRO BARRÓN TORRES. SECRETARIO: ERIK YONATHAN NAVA SALAS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **83/2025,** suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, ambos en Materia de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante el oficio **104,** el cual se recibió el **uno de julio de dos mil veinticinco,** a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de este Pleno Regional, los Magistrados integrantes del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado órgano al resolver el recurso de reclamación **15/2025,** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz,** al resolver los recursos de reclamación **8/2022, 19/2023,** así como los juicios de amparo directo **284/2022, 824/2022** y **26/2023.**

2. En auto de dos de julio de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia indicada y ordenó formar el expediente electrónico de la **contradicción de criterios 83/2025**; acto seguido, la admitió a trámite, delimitando como tema **preliminar** el siguiente:

"NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA, QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE."

3. Asimismo, ordenó requerir al Presidente de ambos tribunales para que remitieran la versión electrónica del proveído en el que informaran si los criterios sustentados se encuentran vigentes o, en su caso, el nuevo criterio; asimismo, les requirió la resolución respectiva y que pusieran a disposición de este Pleno Regional su expediente electrónico para su consulta.

4. Finalmente, turnó la presente contradicción de criterios a la ponencia del **Magistrado Casimiro Barrón Torres** para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. En auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los oficios, a través de los cuales, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio que sustentaron en los asuntos de referencia se encontraban vigentes; asimismo, remitieron la versión electrónica de éstos, y, comunicaron respectivamente que pusieron a disposición para su consulta, el expediente electrónico, de cuyo contenido se aprecia que causaron ejecutoria.

6. Por proveído de seis de agosto del año en curso, se acordó el oficio DGCCST/**X/468/08/2025** que contenía el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en ese Alto Tribunal **no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna** en la que el tema a dilucidar se vinculara con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

7. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en el mismo proveído se **confirmó el turno** electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo del **Magistrado Casimiro Barrón Torres.**

II. AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Con base en lo anterior, se destaca que mediante escrito recibido ante la oficialía de partes de este Pleno Regional el veintisiete de agosto del presente año, el licenciado ********** ********** **********, hizo manifestaciones bajo la figura *amicus curiae*.

10. Escrito en el que solicita entre otras cosas que se retire la sesión de este asunto y se tome en consideración lo resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en atención a lo anterior, no ha lugar a retirar el asunto de la sesión, en virtud de que el tema relativo a las fracciones III y IV del artículo 747, de la Ley Federal del Trabajo, se considera debidamente reflexionado por este Pleno Regional, por tal motivo, deberá estarse a lo resuelto en los párrafos que preceden.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *"relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*", en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, *"por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio"*.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer y Séptimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación **15/2025** y los diversos recursos de reclamación **8/2022**, **19/2023**, y de los juicios de amparo directo **284/2022**, **824/2022** y **26/2023** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Criterio del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **15/2025.**

15. Demanda. Una trabajadora promovió juicio de amparo directo contra el acto del **Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales** con sede en la Ciudad de México, consistente en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente laboral **************.

16. Por razón de turno tocó conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y la Magistrada Presidenta de dicho Tribunal, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco ordenó su registró bajo el número **D.T. 286/2025**, y en ese mismo proveído **desechó la demanda de amparo por extemporánea,** al advertir de los autos del expediente laboral que le remitió la responsable, como apoyo a su informe justificado, que la parte quejosa fue notificada de la sentencia

el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo cual corroboró con la cédula de notificación que indicó se encuentra dentro de los autos del juicio laboral.

17. Precisó que, la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa conforme a la ley del acto y especificó que el término para promover juicio de amparo, transcurrió del **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco,** excluyendo los días treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, del dieciséis al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de enero del año en curso, por haber sido inhábiles y periodo vacacional.

18. Asimismo, de la certificación plasmada en la demanda advirtió que ésta fue presentada el **trece de enero de dos mil veinticinco**, por lo que le resultó evidente que su presentación se realizó **fuera del plazo** establecido para tal efecto, por lo que actualizó de manera manifiesta e indudable la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 179 de la ley en comento, **desechó por extemporánea la demanda de amparo.**

19. Presentación del recurso de reclamación. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte quejosa, interpuso el recurso de reclamación en contra del auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la presidenta del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **286/2025**.

20. Por auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, en la que se **desechó la demanda de amparo por extemporánea**.

21. En sesión ordinaria de doce de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal en cita, declaró fundado el mencionado recurso de reclamación.

22. Consideraciones que sustentan el criterio. En primer término, el Tribunal Colegiado precisó que, en el desechamiento de la demanda no se apreció con conciencia las actuaciones del expediente laboral **********, toda vez que la notificación realizada fue por medio de buzón electrónico y no de manera personal.

23. Por lo que indicó que se debió computar de la siguiente manera:

Fecha de notificación: (vía buzón electrónico)	28 de noviembre de 2024
Días en que surte efectos:	29 de noviembre de 2024 y 2 de diciembre de 2024

Días inhábiles	30 de noviembre de 2024, 1, 7, 8 del 14 al 31 de diciembre de 2024; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 12 de enero de 2025
Fecha de vencimiento del término. (artículo 18 de la Ley de Amparo vigente)	14 de enero de 2025.

24. Lo anterior lo apoyó en la fracción III del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, el cual refiere que las notificaciones realizadas a través del buzón electrónico surten sus efectos a los dos días.

25. Señaló que, de la certificación realizada por la autoridad responsable en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, el acuerdo reclamado de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro fue notificado a la quejosa mediante buzón electrónico el veintiocho de ese mes y año.

26. De igual manera, refirió que del expediente laboral ********** de la autoridad responsable, advirtió la "constancia de consulta, acuse de generación de notificación" en la que apreció la fecha de notificación del acuerdo. Entonces anunció que, la notificación del acto reclamado fue por buzón electrónico y, surtió sus efectos a los dos días y no de manera personal como se consideró.

27. De lo que se concluyó que, con fundamento en la fracción III del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación realizada a través del buzón electrónico el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos el dos de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que, el término para interponer la demanda de amparo transcurrió del tres de diciembre de dos mil veinticuatro al trece de enero de dos mil veinticinco; sin contar los días inhábiles antes descritos.

28. Precisó que, la demanda de amparo directo se presentó el trece de enero de dos mil veinticinco en la oficialía de partes común de los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales y Colectivos de la Ciudad de México, por ende, si el plazo para presentar la demanda de amparo directo transcurrió del tres de diciembre de dos mil veinticuatro al trece de enero del año en curso; y, la misma se presentó el trece de enero, determinó que su presentación fue dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

29. Por ende, refirió que fue incorrecto que se desechara la demanda de amparo por extemporánea, en los términos en que se realizó en el acuerdo recurrido.

30. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **8/2022.**

31. Demanda laboral. Una trabajadora interpuso juicio laboral, en la cual solicitó diversas prestaciones, fue radicado bajo el número ********** del índice del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, la Jueza de Distrito llevó a cabo la celebración de la audiencia de juicio el veintiocho de junio de dos mil veintidós, hizo saber a la parte actora que debido al cúmulo de

prestaciones solicitadas en la demanda y la complejidad del asunto, con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, reservó el dictado de la resolución correspondiente.

32. Sentencia. El **veintisiete de julio de dos mil veintidós**, se dictó la sentencia que puso fin al juicio laboral, la cual ordenó notificar a la parte actora **vía buzón electrónico** y a la parte demandada personalmente por conducto del actuario de su adscripción.

33. Amparo directo. Inconforme la parte trabajadora promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, registrándolo bajo el número **721/2022**.

34. Mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, determinó **desechar** la demanda de amparo de que se trata **por extemporánea**, promovida por la recurrente, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veintidós, dictada por el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Rio, en el juicio laboral **********.

35. El Presidente del órgano colegiado afirmó que la sentencia reclamada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, se le notificó **vía electrónica** a la parte quejosa el **veintiocho de julio de esa anualidad**, la cual surtió sus efectos legales el mismo día, en concordancia con los artículos 744, 747, fracción IV y 749 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual, la parte quejosa excedió el término legal para interponer la demanda y por consecuencia determinó **desechar** la demanda de amparo de que se trata **por extemporáneo**.

36. Recurso de reclamación. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Tribunal, la recurrente interpuso el recurso de reclamación contra la resolución de presidencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, emitida en autos del juicio de amparo directo **721/2022**.

37. El Presidente del Tribunal por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, admitió el recurso radicándolo bajo el número **8/2022**.

38. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, determinó declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación bajo las consideraciones siguientes:

39. Consideraciones que sustentan el criterio. La parte quejosa indicó que la notificación vía electrónica, en la cual se le notificó la sentencia en comento, debió haber surtido efectos a los dos días posteriores a que fue realizada y practicada por el Tribunal Laboral Federal en cita, esto es, hasta el uno de agosto de dos mil veintidós, y adujo que el plazo correcto para computar correría a partir del dos de agosto de dos mil veintidós.

40. El tribunal determinó que no le asistía la razón a la quejosa, toda vez que, como bien se determinó en el auto recurrido, fue correcto que se desechara su demanda por extemporánea, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable después del término legal que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo; lo cual actualizo de manera notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 61 del aludido ordenamiento, que a la letra dice:

"El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[...]".

41. El Tribunal Colegiado precisó que se actualizo la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de las constancias de autos apreció que la **parte actora ingresó con su usuario y contraseña al sistema de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, y éste se notificó electrónicamente**, pues, de la constancia de notificación electrónica, advirtió que se generó un **Acuse de Recepción de Notificación**, y éste ingresó fue realizado por el apoderado legal de la parte actora, a las nueve horas con veinticuatro minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós, **por lo cual concluyó desde esa hora y día surtió sus efectos la notificación electrónica.**

42. Señaló que la demanda constitucional fue presentada después de concluido el término legal de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que transcurrió del veintinueve de julio al dieciocho de agosto de esa anualidad, descontándose como inhábiles para el cómputo respectivo los días treinta y treinta y uno de julio, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de ese mismo año, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

43. En corolario con lo anterior, determinó que si la demanda de amparo directo se presentó el veintidós de agosto de dos mil veintidós, es evidente su **extemporaneidad**, lo que demuestra la legalidad del acuerdo recurrido.

44. Apoyando su criterio en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."(1)

45. De igual manera en la jurisprudencia 1a./. J.10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."(2)

46. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **19/2023.**

47. Demanda laboral. Un trabajador interpuso una demanda en contra de su patrón, la cual conoció el Noveno Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, radicándolo bajo el número de juicio laboral **********.

48. Sentencia. El Tribunal Federal en cita resolvió el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, notificando de manera electrónica a la parte quejosa el veintitrés de febrero siguiente.

49. Amparo directo. Inconforme de la resolución dictada, la parte actora, promovió juicio de amparo directo, conociendo por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, radicándolo bajo el número **375/2023**.

50. En resolución de uno de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de dicho Tribunal resolvió **desechar** la demanda de garantías de que se trata por **extemporánea**.

51. Refirió que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, notificándose a la parte actora el veintitrés de febrero siguiente, la cual surtió efectos legales el mismo día, en concordancia con los artículos 744, 747, fracción IV y 749 de Ley Federal del Trabajo.

52. Destacó que, el término para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de esa anualidad, descontándose como días inhábiles para el cómputo respectivo el veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, cuatro, cinco, once y doce de marzo de ese año, por haber sido sábados y domingos.

53. De esa manera concluyó que, si la demanda de amparo fue presentada ante el Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, de ahí deviene su **extemporaneidad.**

54. Presentación del recurso de reclamación. Mediante escrito presentado electrónicamente el nueve de junio de dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, el ahora recurrente, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de presidencia de ese órgano colegiado emitido el uno de junio de esa anualidad, dentro del juicio de amparo directo **375/2023**.

55. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se registró con el número **19/2023**.

56. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, determinó declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación bajo las siguientes consideraciones:

57. Consideraciones que sustentan el criterio. El recurrente sostuvo que el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se realizó la notificación de la sentencia mediante buzón electrónico, por lo que de conformidad con la regla prevista en el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dicha notificación surtió efectos a los dos días de su realización, es decir, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y no el veintitrés de ese mismo mes y año, como incorrectamente se indicó en el acuerdo recurrido.

58. El Tribunal determinó que son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente, destacando que la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[...]".

59. Del precepto transcrito señaló que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendidos éstos, como aquéllos contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos previstos en el artículo 17(3) y 18(4) de la ley de la materia.

60. Refirió que la legislación que rige el acto reclamado es la **Ley Federal del Trabajo** vigente, en cuyos artículos 739 a 745 Ter, se establece la forma en que deben notificarse las actuaciones judiciales y las formalidades que deben llevarse a cabo para su práctica; asimismo, el numeral 747,(5) puntualiza cuándo o en qué momento surten sus efectos las notificaciones practicadas en los juicios laborales.

61. Indicó que el numeral es claro al establecer el momento en que surten efectos las notificaciones, particularmente la fracción IV, que establece que las **notificaciones realizadas a través del buzón electrónico** asignado a las partes, **surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada**, entendiéndose por ésta, la generada por el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, cuando se produzca el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

62. Especificó que, en el caso concreto, el acuse de recepción de la notificación efectuada al recurrente de la sentencia, la cual se generó el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a las diez horas con nueve minutos, **surtió sus efectos el mismo día en que se generó el acuse de consulta**.

63. Resaltó que el término para la presentación del amparo efectivamente transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de esa anualidad, como se indicó en el acuerdo recurrido, descontándose como inhábiles para el cómputo respectivo los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, cuatro, cinco, once y doce de marzo de ese año, por haber sido sábados y domingos.

64. Determinando que, si la parte quejosa presentó su demanda vía electrónica hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, resulto evidente su extemporaneidad, ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días para su presentación conforme al artículo 17 de Ley de Amparo.

65. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **284/2022.**

66. Demanda laboral. Un trabajador promovió juicio laboral, en el que reclamó prestaciones laborales, el cual le correspondió conocer al **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, radicándolo bajo el expediente laboral **********.

67. Sentencia. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, resolvió el asunto.

68. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, el quejoso mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil veintidós**, ante el **Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz**, promovió juicio de amparo directo; y por auto de **veintinueve de abril de dos mil veintidós** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, **radicó** y **admitió** a trámite bajo el número **284/2022**.

69. Por resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal determinó **sobreseer** el juicio de amparo promovido por el quejoso, ello en virtud de que estimó que la presentación de la demanda de amparo se hizo fuera del plazo legal.

70. Consideraciones que sustentan el criterio. El Tribunal Colegiado advirtió que la sentencia mencionada **se notificó vía electrónica a la parte quejosa el diecisiete de marzo de dos mil veintidós** y consideró que surtió sus efectos en esa propia fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de modo que el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, inició el siguiente, esto es el **dieciocho de marzo y concluyó el ocho de abril de dos mil veintidós**.

71. Apoyándose en la tesis número **VII.2oT.21 L (11a.)**, de rubro siguiente:

"NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."(6)

72. Especificando que la demanda de amparo se presentó vía electrónica ante la autoridad laboral hasta el **once de abril de dos mil veintidós**, por lo que le resultó evidente su **extemporaneidad**, al haberse realizado después del término legal que disponía para hacerlo, tomando en consideración que mediaron como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.

73. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo **824/2022.**

74. Demanda laboral. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante el **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz,** con residencia en **Boca del Rio,** un trabajador promovió juicio laboral, en el cual reclamó prestaciones laborales; radicándose el ocho de noviembre de dos mil veintiuno bajo el número **********.

75. Sentencia. Dictando resolución el quince de agosto de dos mil veintidós, el **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz,** con residencia en **Boca del Rio**.

76. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el **seis de septiembre de dos mil veintidós**, la parte actora promovió juicio de amparo directo; y por auto de **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, radicó** y **admitió** a trámite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Rio, Veracruz, bajo el número **824/2022**.

77. Por resolución de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, determinó **no amparar, ni proteger** al quejoso, contra el acto que reclamó.

78. El tribunal refirió que la demanda fue presentada dentro del término legal de quince días que señala el numeral 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia de **quince de agosto de dos mil veintidós**, **se notificó electrónicamente a la parte quejosa el dieciséis de agosto de ese año**, y la demanda fue presentada el **seis de septiembre siguiente**; es decir, el décimo quinto día hábil del término legal del que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.

79. Apoyándose en la tesis número **VII.2oT.21 L (11a.)**, de ese tribunal colegiado, de rubro siguiente:

"NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."(7)

80. Entonces, al advertir que la demanda se presentó en tiempo y forma, el tribunal consideró procedente entrar al estudio del fondo del asunto, calificando de **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, motivo por el cual, concluyó negar el amparo.

81. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en **Xalapa, Veracruz**, al resolver el amparo directo **26/2023.**

82. Demanda laboral. Por escrito presentado vía electrónica el treinta de mayo de dos mil veintidós, a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), una trabajadora presentó demanda en la que reclamó el pago y cumplimiento de prestaciones laborales, misma que fue turnada al **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**, el cual, mediante auto de uno de junio de dos mil veintidós radicó la demanda bajo el número ********** y admitió a trámite el nueve de junio siguiente.

83. Sentencia. El Tribunal Federal en cita resolvió el aludido expediente el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, notificándose a la parte quejosa vía electrónica el **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.**

84. Amparo directo. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado **vía electrónica** a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), la parte actora promovió demanda de amparo directo el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, misma que recibió el dos de enero de

dos mil veintitrés, la cual por razón de turno, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, y por auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés la admitió a trámite y registró bajo el número **26/2023**.

85. Por resolución de siete de marzo de dos mil veinticuatro, determinó **no amparar, ni proteger** a la quejosa, contra el acto que reclamó de las autoridades.

86. El tribunal refirió que la demanda fue presentada dentro del término legal de quince días que señala el numeral 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia de **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, **se notificó electrónicamente a la parte quejosa el veintinueve de noviembre de ese año**, y la demanda fue presentada el **diecinueve de diciembre siguiente**; es decir, el décimo tercer día hábil del término legal del que disponía para hacerlo, toda vez que el plazo transcurrió del treinta de noviembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil veintidós y uno de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós por periodo vacacional.

87. Apoyándose en la tesis número **VII.2oT.21 L (11a.)**, de este tribunal colegiado, de rubro siguiente:

"NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."(8)

88. Entonces, al advertir que la demanda se presentó en tiempo y forma, el tribunal consideró procedente entrar al estudio del fondo del asunto, calificando de **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, motivo por el cual, concluyó negar el amparo.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

89. Sintetizadas las decisiones contendientes debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el razonamiento conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

90. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de decisiones jurídicas en las que se analice la misma cuestión;** es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

91. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el razonamiento adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, pues ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

92. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 3219, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados".*

93. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios,** sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

94. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios;** es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

95. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

96. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

97. Asimismo, apoya lo anterior la tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67, Novena Época, registro digital 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender*

para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

98. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

99. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

100. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

101. Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

102. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

103. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan*

resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

104. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo**, al resolver las ejecutorias denunciadas.

105. Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, **se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes**; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

106. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado líneas atrás, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en cuanto a establecer el momento en el que surte efectos la notificación practicada por medio de buzón electrónico, cuando éste es consultado por las partes, en términos de lo previsto en el artículo 747, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

107. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre el mismo tema.

108. Así es, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al emitir la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación que aquí contiende, resolvió que cuando en un juicio laboral se realiza la notificación por medio del buzón electrónico, ésta surtirá sus efectos a los dos días siguientes, con independencia de que se hubiese generado la constancia de consulta, acuse de generación de notificación realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 747, fracción III, de la ley laboral; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,** resolvió lo contrario, esto es, que la notificación realizada por buzón electrónico surte sus efectos en un juicio laboral en el momento en que se genere la constancia de consulta realizada, que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; es decir, el mismo día en que se consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 747, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

109. De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

110. Tercer requisito: **elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.** De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a dilucidar:

111. Para establecer el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas por buzón electrónico ¿es correcto o no, tomar en consideración la fecha en que se genera la constancia de consulta realizada, que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente o con independencia de ello, debe estarse al plazo de dos días a que se refiere la fracción III del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

112. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

113. Ahora bien, para dar solución a la problemática aquí planteada, debe acudirse a lo que sustentó este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur en la **Contradicción de Criterios 81/2024**, resuelto por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro, al tenor de las consideraciones siguientes:

"39. Como punto de partida, es necesario destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4548/2023, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 14/2024 (11a.),(9) *sostuvo que de conformidad con el artículo 14 de la Carta Magna,*(10) *los tribunales jurisdiccionales, al emitir sus fallos, están obligados a dirimir las controversias que se les planteen de acuerdo con la correcta interpretación de la ley, evidentemente, la que resulte aplicable por regular el acto de que se trate, para lo cual deben atender a los diferentes métodos que lleven a otorgarle un adecuado alcance consistente con su letra, con su evolución histórica, con su posición en el ordenamiento jurídico y con la intención del legislador.*

39.1 En esa misma ejecutoria, el Alto Tribunal estableció que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(11) *tutela el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia y, precisó que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los justiciables instar ante un órgano jurisdiccional, sino que es menester que, de cumplir con los requisitos atinentes, puedan obtener una resolución en la que se dirima si les asiste la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han solicitado.*

39.2 De la misma manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación, precisó que la impartición de justicia tiene que ajustarse a los plazos y términos que fijen las normas y, que éstos deben garantizar a los particulares un acceso real a la justicia, por lo que las formalidades, requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica

a los particulares que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

39.3 En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que esos presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial, deben ser compatibles con el ejercicio de un medio de defensa; y, en ese tenor, los órganos jurisdiccionales, sin dejar de observar esos presupuestos y formalidades que en cada caso resulten viables, están obligados a aplicar las disposiciones relativas en un sentido que permita la eficacia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

40. Conforme a lo expuesto, podemos concluir que la imposición de esos plazos no implica per se, la denegación del acceso a la justicia, la razón de limitar de manera temporal el ejercicio de la acción jurisdiccional es dar seguridad jurídica a los particulares, permitiendo que los actos de autoridad cobren firmeza; por ello, no es factible dejar al libre albedrío de los justiciables impugnar en el momento que lo deseen los actos de autoridad que consideren lesivos de su interés jurídico o legítimo, pues ello redundaría en la inseguridad del orden jurídico y del interés social, en tanto que si tales actos adquieren eficacia de cosa juzgada quienes, en su caso, se vean beneficiados de ellos, tendrán la certeza que crean su inmutabilidad.

41. Hecha la aclaración anterior, los artículos 17 y 18 de Ley de Amparo establecen los siguientes plazos para la presentación de la demanda:

*´**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

´I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

´II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

´III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

´IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.´

*´**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución*

que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.´

42. Como se puede ver, la regla general de la acción de amparo debe ejercerse en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, según lo disponga la ley que regule el acto reclamado; o bien, a partir del día siguiente al en que el particular se ostente sabedor de él, o a partir del día siguiente a aquél en que hubiese tenido conocimiento de tal acto.

[...]

46. El citado numeral prevé que el plazo se computará a partir del día siguiente: 1) al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame; 2) al en que haya tenido conocimiento de éste; o, 3) al en que se haya ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

47. De lo expuesto, se deduce que existen tres diferentes hipótesis para computar el plazo para presentar la demanda de amparo; esos supuestos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

48. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.),(12) *estableció que dada la posibilidad de que el inicio del cómputo para la promoción del juicio surja a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en la norma en comento, se aprecia la intención del legislador de que, al analizarse la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, se determine cuál es la primera actuación que implique la comunicación de la sentencia, laudo o resolución reclamada, ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional, de alguna otra actuación que revele el conocimiento o cuando el particular se ostente sabedor.*

48.1 El Alto Tribunal sostuvo que por esos motivos, el órgano de amparo se encuentra obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo la primera que aparezca; esto es, el plazo para la promoción del juicio deberá computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellas hipótesis, pues será la que se actualice primero la que determinará la fecha de conocimiento del acto, siempre teniendo en cuenta la idoneidad de cada supuesto según el caso específico.

48.2 Indicó que al tratarse de actos respecto de los cuales la normatividad aplicable prevea la notificación como medio para su comunicación, deberá atenderse a la fecha de ésta para analizar la temporalidad de la demanda, y sólo en el caso de que no exista, podrá atenderse a una fecha diversa, a saber, aquélla en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales extremos."(13)

114. Hecha la precisión anterior y, a efecto de dar mayor claridad a este criterio, lo que procede es analizar las notificaciones electrónicas en la Ley Federal del Trabajo.

• Notificaciones

115. De igual manera, de la **contradicción de criterios 81/2024** de este Pleno Regional, se advierte las siguientes consideraciones:

"50. Según Sergio Artavia B y Carlos Picada V., en el ensayo titulado ´Notificaciones procesales´,(14) *la palabra notificación tiene su raíz etimológica ´notificare´ derivada de ´notus´ conocido y de ´facere´ -hacer-, es decir, hacer conocer. Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez.*

51. De igual forma, la Real Academia Española(15) *define a la notificación como la acción y efecto de notificar (un verbo que procede del latín y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto).*

52. Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la contradicción de tesis 188/2016 -citada líneas atrás-, apuntó que las notificaciones son actos dentro del procedimiento que tienen por objeto hacer del conocimiento de las partes alguna actuación dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo, es decir, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una providencia judicial; acto que permite hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

52.1 El Alto Tribunal sostuvo que la notificación constituye un acto de trascendental importancia, pues sin ella las resoluciones o providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que destacó que es el medio específico mediante el cual se adquiere certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone que, en principio, su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

52.2 También declaró que tratándose de órganos jurisdiccionales, la notificación es un acto a su cargo que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez que se realiza, genera los efectos y consecuencias jurídicas que impliquen, por lo menos hasta que se demuestre su falsedad o falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligencia y, por ende, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución.

52.3 Resolvió que para que pueda estimarse que una notificación es falsa o que carece de las formalidades que revelen el conocimiento de la actuación respectiva, debe acudirse al medio de impugnación que permita el análisis de ese tipo de vicios, pues, se insiste, al tratarse de un documento público, es necesaria la declaración de su insubsistencia para que pueda desaparecer jurídicamente y, por ende, para que pueda dejar de estimarse que surte efectos en la situación del interesado."

116. Ahora bien, de la **contradicción de criterios 81/2024,** este Pleno Regional emitió la Jurisprudencia **PR.P.T.CS. J/5K (11a),** publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, con número de registro digital: 2029381 de rubro siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA."

• Evolución de las notificaciones, firma y notificación electrónica

117. Debido a la reforma realizada el uno de mayo de dos mil diecinueve a la Ley Federal del Trabajo, relativa a los juicios laborales, hacia la tutela judicial efectiva que reconoció la importancia de los avances tecnológicos del momento, en sus artículos 739 a 747(16) se estableció la posibilidad de utilizar el buzón electrónico como medio de notificación para las partes y los mismos órganos.

118. Ahora, los numerales ya citados establecieron diversas formas para realizar las notificaciones correspondientes, entre las cuales conviene destacar las siguientes:

119. Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas estipuladas en los artículos 741 y 742.

120. En los diversos arábigos 744 Bis a 745 Bis, se reconocen las notificaciones por oficio y por boletín o listas.

121. El artículo 745 Ter, habilitó la posibilidad de realizar notificaciones por medio del buzón electrónico.

122. En corolario a lo anterior, cabe mencionar que en la exposición de motivos de la reforma de ese ordenamiento se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Como ya se expuso, la agilización de los procedimientos es un propósito básico de la presente reforma, por lo cual se establece la obligación de los tribunales y centros de conciliación de asignar un buzón electrónico para recibir notificaciones ordinarias durante el procedimiento, cuidando el pleno respeto a la garantía de audiencia, ya que es de suma importancia que los juicios no se prorroguen indefinidamente por la grave demora en las notificaciones, como sucede en la actualidad; para ello se propone un sistema de notificaciones en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, lo cual debe redundar en procedimientos mucho más expeditos y posibilita que las partes puedan conocer de manera inmediata de los acuerdos y resoluciones que se dicten, privilegiando así el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

E. De igual forma, para lograr la agilidad del desahogo de las audiencias y acorde con la oralidad que deberá imperar en ellas en virtud de la presente reforma, se establece que los tribunales deberán contar con las aplicaciones tecnológicas actuales para su registro, así como la utilización de medios electrónicos para la comunicación entre autoridades, facilitando y abreviando la tramitación de los exhortos y otras diligencias que en la actualidad retrasan sobremanera los juicios.

Lo anterior se incorpora tomando como base el Acuerdo General 74/2008 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de

diligencias judiciales, y pone a disposición de los titulares de los órganos jurisdiccionales del país que lo requieran la red privada virtual (VPN) con la que actualmente cuenta el Poder Judicial federal, a efecto de que puedan utilizarla para el desahogo de diligencias judiciales por medio de videoconferencia.

F. Además, se establece que deberá privilegiarse el uso de la videoconferencia en todas aquellas diligencias en que sea posible hacerlo, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza de las diligencias a desahogar, siempre que el titular determine que existen las condiciones para su utilización

[...]"

123. De la transcripción anterior se advierte que, el legislador consideró que para una mayor celeridad en la impartición de justicia y dado los avances tecnológicos del momento, lo procedente era hacer uso de esos mecanismos, habilitando para ello, entre otros, el denominado *"buzón electrónico"*.

124. Con la precisión que, se dejaría al arbitrio de las partes el uso de éste, siempre que así lo soliciten, pues no se trata de un mecanismo obligatorio para sustanciar el juicio laboral de origen, sino de una posibilidad adicional a la tradicional forma escrita utilizada; además, se dispuso la necesidad de acceder, a través de la firma electrónica que se equipara a la firma autógrafa.

125. Es así como, este medio de acceso permitiría igualmente que las notificaciones personales se realicen por medios electrónicos, ya que por ese mecanismo se podría agilizar la tramitación del juicio y reducir los plazos correspondientes, para hacer efectivo lo previsto en el artículo 17 constitucional. Así, la firma electrónica permite, tanto promover en el juicio laboral de origen, como realizar notificaciones electrónicas a quienes así lo soliciten.

126. Cabe precisar que esa novedosa forma de realizar notificaciones trajo consigo la necesidad de crear nuevas reglas aplicables para esa particular forma de comunicar actuaciones en el juicio laboral de origen [citadas en el artículo 745 ter(17) de la Ley de la Materia].

127. Principalmente, el derecho de las partes a solicitar que todo acuerdo dictado dentro del juicio laboral de origen sea notificado por medio del buzón electrónico.

128. Asimismo, la autoridad laboral está obligada a cargar en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos, determinaciones o resoluciones que deban notificarse personalmente.

129. Imponiendo la obligación a las partes que soliciten les sean practicadas las notificaciones por buzón electrónico, ingresar todos los días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y, en caso de existir alguna notificación, el propio sistema generará la constancia respectiva.

130. La consecuencia por no cumplir con tal deber, en el término de dos días a partir de que se envió la determinación correspondiente, es que se tendrá por realizada la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 747, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

131. Luego, en la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, se establece el supuesto en el cual la parte a notificar cumple con el deber de ingresar en forma diaria al sistema electrónico del

Poder Judicial de la Federación y, a causa de ello, se genera la constancia de consulta correspondiente, en cuyo caso, la notificación surte efectos en ese momento, pues esa constancia contiene el aviso de la hora en que se generó y realizó la consulta, lo que se advierte de lo dispuesto en el artículo 747, fracción IV, de la ley laboral, que regula el momento en que surtirán sus efectos las notificaciones, en cuya parte conducente dice: "..., *cuando se genere la constancia de la consulta realizada, ...*"

132. Ahora bien, en las notificaciones electrónicas no es necesario que el actuario se constituya en domicilio alguno, puesto que las partes tienen el deber de ingresar diario al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; entonces, los supuestos que pueden presentarse con motivo de esta modalidad de notificaciones son más sencillos, a saber:

I. Las partes diariamente cumplen el deber de acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y, ante ello, el día siguiente de aquél en que se dictó el acuerdo y/o resolución a notificar y se cargó en ese sistema, igualmente fue generada la constancia de notificación. En este caso, la notificación se entiende hecha y surte efectos en ese momento (artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo).

II. Las partes acceden al sistema al segundo día siguiente de aquél en que se cargó el acuerdo o resolución a notificar. Dado que la parte respectiva cumplió con el deber de acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo máximo de dos días que se le otorga, la constancia correspondiente se genera ese segundo día y en ese mismo momento, en forma simultánea, se tiene hecha la notificación y por surtidos sus efectos (artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo).

III. La parte a quien se ordenó notificar personalmente por medios electrónicos no accedió dentro del plazo máximo de dos días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación (artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo).

133. En ese sentido ante el incumplimiento del deber de acceder diariamente al sistema de notificaciones del Poder Judicial de la Federación, no se genera una constancia de consulta, en la cual se precise la hora en que se accedió al sistema y deba entenderse por realizada la notificación y que surtió efectos; por el contrario, ese incumplimiento imposibilita la generación de la constancia correspondiente y, por tanto, en principio, no puede establecerse el momento en que se entiende hecha la notificación ni cuándo surtió sus efectos.

134. A partir de lo anterior, se consideró que ante el plazo de tolerancia de dos días concedido por el legislador a favor de las partes para acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación a consultar los acuerdos cuya notificación personal electrónica esté pendiente de realizarse, se integra por dos días de veinticuatro horas cada uno, por lo que tal tolerancia concluye al primer segundo de la primera hora del tercer día hábil siguiente de aquél en que se cargó en tal sistema el acuerdo, resolución o sentencia a notificar; por tanto, en caso de que ese plazo transcurra y el interesado no acceda al referido sistema dentro de los dos días precisados, la notificación electrónica debe entenderse hecha en el primer minuto del tercer día indicado, momento en que se genera en el buzón electrónico la constancia automática correspondiente, surtiendo efectos en ese instante, de conformidad con la regla genérica prevista en los artículos 745 Ter, fracción I, y 747 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, pues de haber deseado una regla distinta, el legislador así lo habría previsto en forma expresa.

135. Una vez expuesto lo anterior, cabe reiterar las posturas que originaron la contradicción de criterios que nos ocupa; el (1) **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al emitir la ejecutoria dictada en el recurso de reclamación que aquí contiende, resolvió que cuando se realiza la notificación por medio del buzón electrónico, ésta surtirá sus efectos a los dos días siguientes de que se realiza con independencia de que con antelación se genere la constancia de consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la hora de la determinación judicial correspondiente; mientras que el (2) **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,** resolvió lo contrario, esto es, que la notificación realizada por buzón electrónico surte sus efectos en el momento en que se genere la constancia de consulta realizada, que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; es decir, el mismo día en que se consulta.

136. En corolario a lo anterior, de lo plasmado en líneas que preceden, se advierte que el plazo de dos días a que hace alusión el numeral 745 Ter, fracción I, en concordancia con el diverso 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, tiene la finalidad de que la parte interesada a notificar cuente con un término para hacerse sabedora del acuerdo y/o resolución que emite la autoridad laboral y, en caso de no hacerlo así, y ese término fenezca, se tendrá por hecha, al primer segundo del tercer día en que se cargó el acuerdo o resolución a notificar, generando el buzón electrónico la constancia automática correspondiente, momento en que surtirá efectos.

137. Por lo que, en el supuesto que la parte interesada cumpla con su obligación de ingresar al buzón electrónico, el Sistema del Poder Judicial de la Federación generará la constancia de consulta, surtiendo efectos en ese mismo momento, ello conforme a lo establecido en el artículo 747, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

138. Concluir lo contrario, implicaría colocar a las partes en un sistema de desequilibrio, pues a una de ellas se le ampliaría de manera injustificada el término.

139. Como ya se precisó en líneas que preceden, existen dos hipótesis diversas en las que se puede generar la constancia tanto la de consulta realizada, como del acuse que se genera de manera automática en las notificaciones efectuadas mediante buzón electrónico, esto es, cuando dentro de los dos días que la Ley Federal del Trabajo, le otorga a la parte interesada para entrar al buzón electrónico y lo realiza o cuando dentro del mismo término no se ingresa.

140. En el caso en concreto, se da el primer supuesto por lo que este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que en los casos en que la parte interesada cumple con su obligación contenida en el artículo 745 Ter, fracción I de la Ley Federal del Trabajo e ingresa al buzón electrónico, con el objetivo de verificar si existe acuerdo o resolución de la que deba hacerse sabedor, dentro del plazo de dos días, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiera enviado la determinación y se genere la constancia de consulta realizada, que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico, es en ese momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con el artículo 747, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que regula el momento en que surtirán sus efectos las notificaciones, en cuya parte conducente dice: *"..., cuando se genere la constancia de la consulta realizada,..."*.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

141. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

142. Cuando una de las partes solicita a la autoridad laboral que le sean practicadas las notificaciones por medio del buzón electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 739 Ter, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la parte adquiere la obligación de ingresar al buzón electrónico asignado todos los días, a efecto de verificar si existe acuerdo o resolución de la que deba hacerse sabedor, con la precisión de que cuenta con un plazo máximo de dos días contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiera enviado la determinación para recuperar la misma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 745 Ter, fracción I de la ley laboral y así, una vez que ingrese dentro de ese plazo y se genere la constancia de consulta correspondiente, misma que dará el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial contenida en el archivo electrónico, es en ese momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con el artículo 747, fracción IV de la ley citada, pues de no ingresar dentro del término señalado, la notificación se tendrá por hecha al día hábil siguiente del vencimiento del plazo de dos días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática, en términos de la fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del IX apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Haggar; así como los magistrados Casimiro Barrón Torres y el magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Erik Yonathan Nava Salas, quien autoriza y da fe.

El día de hoy veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Erik Yonathan Nava Salas, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región

Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, número de registro digital: 2005917.

2. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, número de registro digital: 2005717.

3. "**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

4. "**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

5. **Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;
III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y
IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

6. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4739, registro digital: 2027698.

7. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4739, registro digital: 2027698.

8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4739, registro digital: 2027698.

9. De rubro: "***DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO*****",*** visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537 con registro digital 2028309.

10. Que establece que "*la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".*

11. El cual establece "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

12. Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1249, con registro digital 2013077, Materias Común Laboral, titulada: *"****AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."***

13. Para arribar a esa conclusión, el Máximo Tribunal del país se apoyó en la tesis aislada de la antes Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 105, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO.***"

14. Visible en la siguiente página web:
Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf

15. Visible en la siguiente liga: https://dle.rae.es/notificaci%C3%B3n.

16. **Artículo 739.-** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o del Centro de Conciliación Local o bien del Tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.
Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743 de esta Ley.
La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio físico dentro del lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. Asimismo, se le asignará un buzón electrónico conforme a lo previsto en este artículo.
La Autoridad Conciliadora o el Tribunal contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, tendrán la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo.
Cuando se trate del emplazamiento a juicio y de la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, las notificaciones deberán ser personales.
En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Tratándose de conflictos colectivos, la Autoridad Conciliadora o el Tribunal efectuará las notificaciones personales a los sindicatos y los patrones en los domicilios que respectivamente hayan señalado en el contrato colectivo de trabajo, el cual será considerado para oír y recibir notificaciones, salvo que se haya designado otro distinto.

Artículo 739 Bis.- Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Las partes y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo a la Autoridad Conciliadora y al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 739 Ter.- Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se harán:

I. En forma personal, las establecidas en el artículo 742 de esta Ley;

II. Por oficio:

a) A las autoridades a que se refiere el artículo 742 Ter de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 742 de esta Ley, y

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;

III. Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, y

IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;

III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;

Fracción reformada DOF 01-05-2019

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y

XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley.

Artículo 742 Bis.- Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se harán por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario.

Artículo 742 Ter.- Tratándose de Dependencias u Organismos Públicos, las notificaciones posteriores al emplazamiento a Juicio, se hará al buzón electrónico asignado en términos del artículo 739 de esta Ley.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;
III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;
IV. Se deroga.
V. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, y
VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.
En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.
Los Tribunales y los Centros de Conciliación establecerán un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deberán comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituirá las notificaciones procesales; no obstante, deberá constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevarán a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.
Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 684 C de esta Ley.
Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.
El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.
Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.
Artículo 744 Bis.- Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el funcionario designado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha, y
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.
Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.
Artículo 745.- El Tribunal Federal y los Tribunales Locales, deberán acordar la publicación de un boletín impreso y electrónico que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.
Artículo 745 Bis.- Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional

y número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:
I. El número del juicio de que se trate;
II. El nombre de las partes;
III. La síntesis de la resolución que se notifica.
El actuario o el funcionario habilitado para tal efecto asentará en el expediente la razón respectiva.
Artículo 745 Ter.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.
De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y
II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.
Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.
El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.
En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.
Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.
El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.
Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.
Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;
III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y
IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

17. " **Artículo 745 Ter.-** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.
De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y
II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.
El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.
En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos."

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto del momento en que surten efectos las notificaciones realizadas por buzón electrónico en el juicio laboral. Mientras que uno concluyó que surten efectos a los dos días siguientes de que se realizaron, con independencia de que con antelación se genere la constancia de consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el otro sostuvo que surten efectos en el momento en que se genera la constancia referida, de conformidad con la fracción IV del citado artículo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las notificaciones realizadas por buzón electrónico en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las formas en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral (entre las que se encuentran las realizadas mediante buzón electrónico). También se especifican las formalidades que deben seguirse y cuándo surten sus efectos. A las partes que solicitan y se les autoriza que les sean practicadas las notificaciones por este medio, se les impone la obligación de ingresar todos los días al buzón electrónico asignado para verificar si existe acuerdo o resolución de la que deban hacerse sabedoras, con la precisión de que cuentan con un plazo máximo de dos días contados a partir de que el órgano jurisdiccional haya enviado la determinación para recuperarla, conforme al artículo 745 Ter, fracción I, de la referida ley. Una vez que ingresen dentro de ese plazo y se genere la constancia de consulta correspondiente –misma que dará el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial contenida en el archivo electrónico–, surte efectos la notificación realizada de conformidad con el artículo 747, fracción IV, de la ley citada. De no ingresar dentro del término señalado la notificación se tendrá por hecha al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de dos días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática en términos de la fracción III de la disposición últimamente citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 27 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Casimiro Barrón Torres y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Casimiro Barrón Torres. Secretario: Erik Yonathan Nava Salas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 8/2022 y 19/2023, y los amparos directos 284/2022, 824/2022 y 26/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/18 L (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo IV, junio de 2024, página 3824, con número de registro digital: 2029055, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

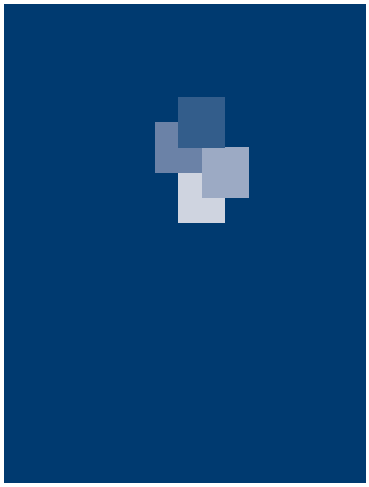

Subsección 1
POR REITERACIÓN

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

AMPARO DIRECTO 574/2024. 9 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VLADIMIR VÉJAR GÓMEZ. SECRETARIA: CECILIA CRUZ LUGO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por video conferencia de nueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo 574/2024; del índice de este Tribunal Colegiado; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Sustanciación del presente juicio de amparo. Mediante escrito ingresado el **veinticuatro** de **septiembre** de dos mil **veinticuatro,** en la oficialía de partes de la autoridad responsable, **********, por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la justicia Federal contra la sentencia definitiva de **quince** de **agosto** de dos mil **veinticuatro,** emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito veinticuatro, en el juicio agrario ***** de su estadística.

La parte quejosa considera inobservados sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tuvo como tercera interesada a la Asamblea General de Ejidatarios del ejido ****, municipio de Chapa de Mota, estado de México; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

De dicha demanda, por razón de turno, correspondió conocer a este Tribunal, con la cual, en auto de Presidencia de **veintisiete** de **noviembre** de dos mil **veinticuatro,** se ordena la formación del juicio de amparo directo **574/2024,** se admite a trámite, dando intervención al fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

SEGUNDO. Turno. Mediante proveído de **veinticuatro** de **marzo** de dos mil **veinticinco,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, de la Ley de Amparo; y, 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar el asunto al magistrado Vladimir Véjar Gómez, para formular proyecto de resolución.

TERCERO. Resolución por videoconferencia. De conformidad con el artículo 1o.(1) del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, el numeral 36(2) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y el diverso 30(3) del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; este órgano jurisdiccional puede incluir el presente asunto

en la lista electrónica que se publica en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), y dictar la sentencia correspondiente en la sesión **ordinaria por videoconferencia** de la fecha; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos primero, quinto y sexto, 103, fracción I y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo, además en los puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II y TERCERO, fracción II, del "ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.", porque se trata de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada por un tribunal agrario con residencia dentro del territorio en que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días contemplado para tal efecto en el primer párrafo del numeral 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se representa utilizando la gráfica siguiente:

Fecha de la sentencia reclamada	Fecha de notificación de la sentencia reclamada	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 15 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación de la demanda
15 de agosto de 2024.	30 de agosto de 2024. (Constancia de notificación que obra a foja 167 del expediente de origen).	2 de septiembre de 2024.	Del 3 al 24 de septiembre de 2024.	7, 8, 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre de 2024. (Por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo).	24 de septiembre de 2024. (Foja 8, vuelta, de estos autos).

TERCERO. Legitimación. La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, pues se trata de ******, parte actora dentro del juicio agrario ****/2023, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, en que se dictó la sentencia reclamada; en consecuencia, debe ser reconocida como parte quejosa, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo conforme a los numerales 8o. y 125 del

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a lo dispuesto en su arábigo 2.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La existencia de la sentencia se acreditó con los autos originales del expediente del juicio agrario ****/2023, que remitió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 y con su informe justificado, el cual tiene valor probatorio **pleno** al tenor del artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su arábigo 2o.; por tratarse de actuaciones judiciales que son documentos públicos.

Los datos de identificación de la sentencia definitiva reclamada se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para cumplir la exigencia del numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo; sin que resulte necesario transcribir su parte considerativa ya que no lo exige la Constitución ni la ley de la materia.

Ilustra lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, misma que se comparte, con registro digital 175433, de rubro y texto siguientes:

"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO. Conceptos de violación. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, que también se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,(4) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de la sentencia reclamada. Son **infundados** por una parte, y **fundados** por otra, los conceptos de violación hechos valer, dado que de oficio son suplidos en su deficiencia en términos de lo previsto en el inciso b) fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo,(5) tomando en consideración que quien acude al juicio constitucional pretende que se le reconozcan sus derechos agrarios sobre una parcela.

Tiene apoyo lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.**(6) El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra."

Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la parte quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los "conceptos de violación" del escrito de demanda de amparo, sino que se analizarán en forma integral, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

También cabe señalar que por razones de orden y método, por una parte el estudio y la consecuente respuesta a los conceptos de violación, se realizará de manera individual y en su conjunto cuando estén relacionados, y por la otra, en un orden diverso al propuesto por la parte aquí quejosa, en términos de lo establecido por los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.),(7) de rubro y texto siguiente:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son:

- Transgresión en su perjuicio de los derechos fundamentales contenidos en los numerales 14 y 16 constitucionales derivado de la indebida valoración de pruebas y constancias en el juicio primigenio.

1. Indica que el tribunal responsable no valoró adecuadamente el acta de asamblea de ejidatarios de **veintidós** de **noviembre** de dos mil **diecinueve,** celebrada en el ejido de *****, municipio de Chapa de Mota, estado de México, por la cual la asamblea reconoció que en la diversa relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, celebraba el **dos** de **marzo** de mil **novecientos noventa y siete,** fue omisa en relacionar y asignar las parcelas **** y ****, siendo que la posesión de éstas siempre ha recaído en la persona aquí quejosa.

2. Arguye que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio al allanamiento de la asamblea de ejidatarios en comento, el cual guarda estrecha relación con el acta de asamblea de **veintidós** de **noviembre** de dos mil **diecinueve;** toda vez que al no existir controversia, se debió declarar procedente la acción intentada.

3. Aduce que el Tribunal Agrario fue omiso en conceder valor probatorio a las pruebas testimoniales desahogadas por ******** y ********, en las cuales, ambos testigos afirmaron que las parcelas en controversia son las identificadas con los números **** y ****, asimismo, que en ambas porciones ejidales se realizan actividades de agricultura, y en la segunda, la parte aquí quejosa tiene su casa-habitación.

4. Sostiene que no se realizó una correcta ponderación de los requisitos legales que debe satisfacer el acta de asamblea de ejidatarios de **veintidós** de **noviembre** de dos mil **diecinueve,** celebrada en el ejido de *****, municipio de Chapa de Mota, estado de México; ya que el Tribunal responsable estimó que ésta no fue realizada en términos del numeral 23 de la Ley Agraria; soslayando que en la diversa relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, celebraba el **dos** de **marzo** de mil **novecientos noventa y siete,** se causó un perjuicio a los intereses de la promovente, ya que incorrectamente se dejaron de relacionar y asignar las parcelas **** y **** a favor de la aquí quejosa, al encontrarse en posesión de éstas desde la data en comento.

Dichos motivos de disenso son **infundados,** dado que como se verá más adelante; la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal, la cual tiene entre sus facultades y en lo que importa, **las de determinar el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada y efectuar dicho parcelamiento,** y que una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada.

Sin embargo, no existe un pronunciamiento en negarle a la parte quejosa la asignación de las parcelas en cuestión, sino que existe la omisión de que al celebrarse la asamblea correspondiente se haya realizado la asignación de las mismas.

De ahí que, es infundado lo que afirma la quejosa en el sentido de que la responsable al emitir la sentencia que se recurre vulnera sus derechos, dado que **no valoró debidamente** el **allanamiento** que existe por parte del núcleo agrario, así como tampoco las **testimoniales** ofrecidas y desahogadas en la audiencia de ley; lo anterior es así, porque contrario a lo que establece la quejosa, la autoridad responsable sí valoró las testimoniales desahogadas, así como el allanamiento expresado por el núcleo ejidal; sin embargo, se advierte que la autoridad responsable no le dio el alcance que la parte quejosa pretendía a las testimoniales; y por lo que respecta al allanamiento, lo desestima porque la asamblea celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve no cumple con las formalidades que una asamblea de asignación de tierras debe reunir.

Por tanto, el allanamiento consiste en que se acepta por parte de la asamblea que se omitió realizar la asignación en la asamblea correspondiente.

Por las anteriores consideraciones no beneficia a la disconforme las tesis que invoca en sustento a sus conceptos de violación; de rubro siguientes:

"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN MATERIA AGRARIA. PARA LA VALIDEZ DEL REALIZADO POR EL COMISARIADO EJIDAL, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA EN LA QUE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS LO FACULTÓ PARA TAL EFECTO."

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS."

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN."

De este modo se atiende el criterio jurisprudencial 32/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así,

cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."(8)

Ahora, como se adelantó y en suplencia de la queja deficiente, es **fundado** que el Tribunal Agrario responsable no resolvió la controversia efectivamente planteada.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

De la transcripción anterior se advierte que dicho numeral dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales imparciales de manera pronta y expedita.

Ciertamente, la labor ineludible de la o el juzgador consiste en entender los términos de la controversia planteada, esto es, interpretar la voluntad de las partes, lo cual podrá lograrse a través del análisis de las manifestaciones que al efecto se produzcan a través de los hechos en la demanda y, en su caso, de la contestación.

Atendiendo lo anterior, se obtiene que si la parte actora reclama determinada acción, pero en su demanda expresa diversos hechos, de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la o el juzgador debe resolver la cuestión que efectivamente se plantea, no obstante la denominación dada a la acción, ya que le corresponde dirimir los hechos expuestos en la demanda que actualicen algún supuesto normativo.

Sustenta la anterior premisa, por identidad jurídica sustancial, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPEN-DENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela efectiva, con base en el principio interpretativo *pro actione*, en concordancia con los *diversos iura novit curia* y *da mihi factum*, *dabo tibi ius*, prescribe que las normas procesales deben interpretarse de manera que se maximice el acceso a la justicia, por lo que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, en la inteligencia de que el ejercicio hermenéutico no es únicamente del derecho, sino de la voluntad de las partes, es decir, al juzgador que

le corresponde resolver un conflicto, primeramente debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. De ahí que si en un juicio laboral, la parte actora señala que reclama determinada acción, pero en observancia al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su demanda esgrime diversos hechos de los que se advierte la voluntad o intención de reclamar una distinta, la Junta debe resolver la cuestión efectivamente planteada, no obstante la denominación dada a la acción, en virtud de que le corresponde dirimir si los hechos expuestos en la demanda se subsumen en alguna hipótesis normativa, siempre que esa determinación no ocasione a la contraparte una restricción a sus garantías procesales."(9)

Ahora, el artículo 27, fracción VII, constitucional, en relación con el texto de los preceptos de la Ley Agraria que se refieren expresamente a los conceptos: **a.** asamblea del ejido, **b.** sus facultades, **c.** los acuerdos de ésta que determinan el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada, efectuar dicho parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, así como, regularizar la tenencia de la tierra ejidal; y, **d.** la forma en que pueden ser impugnadas sus decisiones, son del tenor literal siguiente.

[A]rtículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, **con respeto a la voluntad de los ejidatarios** y comuneros **para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.** Asimismo **establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios** y comuneros **podrán** asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, **transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.** En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo

democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 9o. Los **núcleos de población ejidales** o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y **son propietarios de las tierras que les han sido dotadas** o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

I. La asamblea;

II. El comisariado ejidal; y

III. El consejo de vigilancia.

Artículo 22. El **órgano supremo del ejido es la asamblea,** en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. **Serán de la competencia exclusiva de la asamblea** los siguientes asuntos: (...)

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; (...)

X. Delimitación, asignación y **destino de las tierras de uso común** así como su régimen de explotación; ...

Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27. Las **resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes.** En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 32. El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes.

Asimismo, contará en su caso con las comisiones y las secretarias y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada integrante del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La integración del comisariado ejidal se realizará en observancia al principio de paridad.

Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, **podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas,** reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, **la asamblea podrá destinarlas** al asentamiento humano, **al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.** En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva".

De los anteriores preceptos legales se obtienen las siguientes conclusiones:

a) Los ejidos, como entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, **son propietarios de las tierras que les han sido dotadas** o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

b) El **órgano supremo del ejido es la asamblea general,** en la que participan todos los ejidatarios que lo integran y sus resoluciones pueden ser por mayoría de votos de los presentes o por mayoría calificada tratándose de alguno de los asuntos precisados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso se requiere el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

c) La organización y funcionamiento de la asamblea general deriva principalmente de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los cuales establecen las bases y los requisitos que deben tomarse en cuenta para el registro de ejidatarios, el periodo en el que debe reunirse la asamblea y los asuntos de su competencia exclusiva, el lugar en que debe celebrarse tal asamblea y las reglas y requisitos que deben reunir las convocatorias respectivas, el *quórum* para la instalación válida de las asambleas y las autoridades agrarias que deben estar presentes, según los asuntos a tratar.

d) Tratándose de los asuntos que son de la competencia de la asamblea, precisados en el artículo 23 de la Ley Agraria, se encuentran la delimitación, la asignación y el destino de las tierras de uso común, tierras parceladas y asignación o reconocimiento de derechos ejidales, y la convocatoria respectiva debe ser expedida por lo menos con un mes de anticipación; luego, para la instalación válida de la asamblea deben estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios (en caso de primer convocatoria) o la mitad más uno cuando se trate de una segunda o ulterior convocatorias.

e) Los artículos 56 y 57 de la Ley Agraria, establecen las bases para determinar **el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas,** reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, fijándose el orden de preferencia.

En estas condiciones, la organización y el funcionamiento de la asamblea ejidal se rige por las bases y requisitos legales que establece la ley de la materia; y en caso de omitirse alguna de las formalidades de ley, ello puede dar lugar a la nulidad del acto, según el tipo de asunto y la naturaleza de los requisitos omitidos.

Particularmente, el artículo 61 de la invocada ley prevé la impugnación ante el tribunal agrario, de la asignación de tierras por parte de la asamblea ejidal, mediante una acción colectiva de un veinte por ciento o más, de los ejidatarios del núcleo de población o de oficio cuando a juicio del procurador agrario se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que puedan perturbar el orden público. También prevé la impugnación en forma individual por parte de los perjudicados en sus derechos con motivo de la asignación de tierras.

Esto es, del texto de los artículos transcritos se desprende que la asamblea, órgano supremo del ejido, tiene entre sus facultades y en lo que importa, **las de determinar el destino de la tierra que no esté formalmente parcelada y efectuar dicho parcelamiento,** y que una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo de noventa días sin que tales acuerdos hayan sido impugnados, la resolución de la asamblea será firme y definitiva.

Consecuentemente, los artículos 9o., 16, 17, 19, 30, 36 y 50 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, establecen lo siguiente:

[A]rtículo 9o. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, la procuraduría efectuará la convocatoria, siempre que así lo soliciten el mismo número o porcentaje de ejidatarios.

Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más visibles del ejido, así como cuidar de su permanencia, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para el comisariado en el artículo 25 de la ley.

El convocante hará del conocimiento de la autoridad competente, cualquier acto por el que se quiten o alteren las cédulas de convocatoria, a efecto de que los responsables sean sancionados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y reglamentos de policía y buen gobierno correspondientes.

Artículo 16. El presidente y el secretario de la asamblea manifestarán al fedatario público y al representante de la procuraduría, bajo protesta de decir verdad, el número actual de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal. De igual forma procederán una vez que se haya pasado lista de asistencia, respecto a que los ejidatarios asistentes son las personas cuyos nombres aparecen en la citada lista de asistencia o libro de registro.

En caso de que sea necesario identificar a algún ejidatario, deberá asentarse en el acta la naturaleza del documento con el que se hace, o el nombre de por lo menos dos ejidatarios que lo identifiquen, cuando así les constare.

Artículo 17. La procuraduría promoverá, para el mejor desarrollo de las acciones de regularización y certificación, que el libro de registro que lleve el comisariado contenga, cuando menos, las siguientes secciones:

I. De ejidatarios, en el que se anotarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, y

II. De derechos, que contendrá:

a) La ubicación y colindancia de las parcelas o solares, así como el número, registro y fecha de expedición de los certificados o títulos correspondientes;

b) Los derechos que les corresponden a los ejidatarios sobre las tierras de uso común, la proporcionalidad de los mismos, así como el número, registro y fecha de expedición del certificado respectivo; y,

c) Las enajenaciones y actos jurídicos que se realicen sobre derechos ejidales, la fecha de las mismas y, en su caso, las constancias de la notificación correspondiente a quienes gozan del derecho del tanto.

Si la asamblea lo juzga conveniente, el libro podrá contener secciones especiales, previendo una para posesionarios reconocidos, en la que constarán sus nombres, fecha y lugar de nacimiento, así como las características y modalidades de los derechos que se les otorguen, y otra sección para personas distintas a ejidatarios a las que se les haya asignado algún derecho sobre tierras ejidales, asentándose sus nombres, lugar y fecha de nacimiento, y las características y modalidades de tales derechos.

Artículo 19. La asamblea podrá realizar, en los términos del artículo 56 de la ley, **las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:**

I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o **al parcelamiento;**

II. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho;

III. Regularizar la tenencia de los ejidatarios que por cualquier causa carezcan del certificado correspondiente;

IV. Regularizar la tenencia de los posesionarios, o

V. **Efectuar su parcelamiento.**

En todo caso, al realizar estas acciones la asamblea deberá **respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate.**

Artículo 30. Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia en los términos del capítulo tercero del presente título.

Si resultaren tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

Artículo 36. La asamblea podrá regularizar la tenencia de los posesionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 50. La asamblea en la que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.

En este caso los títulos de solares se expedirán a favor de los legítimos poseedores". Énfasis añadido.

Como se ha indicado, entre **las facultades** de la asamblea están las relativas a la delimitación, **la asignación** y el destino de las tierras del ejido, así como la de establecer el régimen de explotación y llevar a cabo la división parcelaria, y en el ejercicio de esas facultades la asamblea deberá **respetar los derechos existentes sobre las tierras** que detentan los ejidatarios, los comuneros y los posesionarios (regulares e irregulares) o, en su caso, los derechos de los sucesores, entre otros.

Sustenta esta consideración, la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en la página 96, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004; pues en dicha ejecutoria estableció que **serán las asambleas de los núcleos de población las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del ejido;** pues, textualmente dijo:

"[D]e dichos dispositivos se desprende que **serán las asambleas de los núcleos de población las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del ejido,** efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, además de la asignación, cuando proceda, de los solares urbanos ...". Énfasis añadido.

Asimismo, con la intención de ilustrar lo que se debe entender por concepto y clasificación de tierras ejidales, es conveniente invocar la tesis 2a. VII/2001,(10) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes.

TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) **De uso común** y, 3) **Parceladas.** Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del

ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. **Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber:** a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, **b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea** y, **c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea.** Por último, **las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual,** y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo". Énfasis añadido.

Por su parte, el Tribunal Unitario Agrario tiene facultades para resolver, entre otros, los conflictos a que se refiere el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece literalmente:

"**[A]rtículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere esta artículo. (...)

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las **que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población**". Énfasis añadido.

De una interpretación literal y sistemática de los referidos preceptos, se considera que un ejidatario **no tiene la opción de decidir si acude al órgano interno del ejido (asamblea general) o bien, insta por la vía de la jurisdicción ante el Tribunal Unitario Agrario competente,** cuando pretende que se le reconozcan ciertos derechos respecto de tierras ejidales, sino que dicha atribución de decidir primeramente en cuanto al reconocimiento de los mismos sobre las tierras que detentan los ejidatarios, los comuneros y los posesionarios (regulares e irregulares), entre otros, le compete al referido órgano supremo del ejido y **solamente que la asamblea general se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo, respecto a ese reconocimiento,** los interesados podrán luego impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario.

Lo anterior, encuentra sustento en la referida ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la contradicción de tesis 80/2003-SS, localizable en la página 96, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, en donde literalmente expresó que:

"[C]onsecuentemente, **el ejidatario no tiene la opción de acudir al órgano interno del ejido o bien, instar por la vía de la jurisdicción ante el Tribunal Unitario Agrario competente, sino que dicha atribución compete al órgano interno del ejido y solamente que la asamblea general se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo** ... los interesados **podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario,** según deriva de la interpretación armónica del decreto de reformas ... Criterio similar al aquí sostenido, fue aprobado por unanimidad de cuatro votos al resolver la contradicción de tesis 36/2001, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dos ..."

Así, por las razones que informan su contenido, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 4/2004,(11) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido literal siguiente:

"**ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, **la asamblea general de** comuneros o **ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas** y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, **al resolver**, deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una **negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario,** el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo." Énfasis añadido.

Asimismo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 47/2001,(12) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto del tenor literal siguientes:

AVECINDADOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). Si se toma en cuenta que los avecindados pueden ser aspirantes a ejidatarios y que tendrán derecho a ser reconocidos como tales quienes satisfagan los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población, demostrando que se ha trabajado en ellas; y, por otra parte, que la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste, es procedente concluir que **la solicitud de reconocimiento** de avecindado prevista en el artículo 13 de la Ley Agraria **debe presentarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que sólo en caso de que la asamblea niegue el**

derecho al interesado, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle la razón; así debe entenderse el artículo 13 de la Ley Agraria, cuando establece que el reconocimiento de avecindado proviene de la asamblea o del tribunal agrario competente; lo contrario implicaría contravenir el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos dintinguere debemus)". Énfasis añadido.

Entonces, la solicitud de que se reconozca un derecho **a un ejidatario o posesionario** debe presentarse y ventilarse, **primero,** ante la asamblea general de ejidatarios con las formalidades especiales que prevé la ley, **las cuales no son optativas,** la que como máximo órgano interno del ejido tiene facultades para determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes;.

Así, **en caso de una resolución desfavorable,** el interesado **podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional** ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, de tal manera que **sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado** o no se lo resuelva, precisando que queda "en conflicto", éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario, el que puede, válidamente darle o no la razón, debido a que la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia es categórica al establecer que dicho Tribunal de instancia está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.

En congruencia con lo anterior, es posible establecer que el Tribunal Agrario no resuelve de primera mano un conflicto de derechos, pues primeramente debe darse intervención a la asamblea de ejidatarios, a cuyo efecto el interesado podrá exponerle los hechos y derechos que estima le asisten para que se asigne una parcela a su favor, que inicialmente estaba comprendida dentro de las tierras de uso común; es de esa manera que la asamblea estará en condiciones de analizar, discutir y decidir esa pretensión.

De manera que si resuelve asignarla, quien estime que le perjudica la decisión podrá acudir ante el Tribunal Agrario a ejercer acción en el juicio de nulidad respectivo y esa posibilidad de defensa también opera en el caso de que la asamblea, a pesar de que tiene facultades para asignar las parcelas, según se explicó anteriormente, cuando existe conflicto entre dos o más ejidatarios, decide no asignarla y dejar la parcela "en conflicto", porque entonces ello revela que ya resolvió y no ejerció la facultad que le confiere la ley, supuesto en el que la controversia debe ser dirimida en cuanto al fondo por el Tribunal Agrario, en razón de que no debe aplazarse su decisión en obsequio a los principios de sencillez, inmediatez y celeridad que rigen en la materia agraria.

Este criterio se inspira en la importancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia agraria consagrado por los artículos 17 constitucional y 61 de la Ley Agraria, en razón de que se cumple con la intención de crear instrumentos eficaces y ágiles para dirimir este tipo de controversias, facultando, en principio, a la asamblea de ejidatarios para que en su ámbito interno establezca a quien se asigna la parcela respectiva, y que la decisión de entregarla o no a alguno de los ejidatarios, en los términos ya explicados anteriormente, pueda impugnarse ante el Tribunal Agrario.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente agrario **** /2023, en lo que aquí interesa, se acredita que el quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Unitario dictó sentencia en la que determinó que la parte actora no probó los elementos constitutivos de sus pretensiones porque es a la Asamblea General de Ejidatarios con formalidades especiales a quien le compete, en principio, pronunciarse respecto de la asignación de las parcelas motivo de la controversia, lo que no sucedía en el caso; sin que el allanamiento a las prestaciones expresado por el núcleo agrario al contestar la demanda resultara suficiente para que la autoridad responsable dirimiera la controversia, en virtud de que la asamblea general en la que se reconocieron los derechos parcelarios en favor de la parte actora, se desarrolló como una reunión **ordinaria o de formalidades simples, cuando lo debido era convocar a una asamblea general que se desahogara con formalidades especiales,** en razón de que se trata de la asignación de parcelas.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su variante de justicia completa, porque la sentencia no resolvió sobre la cuestión efectivamente planteada, en tanto que inadvirtió que el núcleo agrario no realizó un pronunciamiento negando la asignación de las parcelas en favor de ********, esto es, no emitió una resolución desfavorable a los intereses de la peticionaria, pues no le negó el derecho que reclama; esto es, **declarar a su favor la asignación de las parcelas** **** y ****, sino que materialmente **le negó la solicitud de convocar a una asamblea con formalidades especiales** en la que se discutiera, analizara y resolviera respecto de la asignación de esas superficies.

De ahí que la parte actora, no estaba en condiciones de hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, a fin de que fuera éste quien se pronunciara respecto de la asignación reclamada.

Ello en razón de que como se precisó, la Asamblea General de Ejidatarios es la competente para resolver lo conducente a la asignación de parcelas; por ende, es una obligación que estatuye la ley de la materia; **de ahí que el cumplimiento de la misma no es optativo para la asamblea; sino obligatorio**.

Por tanto, el núcleo agrario debió convocar a una Asamblea General de Ejidatarios **con formalidades especiales** a fin de discutir lo relativo a la solicitud de reconocimiento y asignación legal de las parcelas **** y ****, y no realizar una con características ordinarias o simples, en la que se recociera tal derecho y menos a partir de la aprobación de veintidós ejidatarios de un total de doscientos treinta que integran el núcleo agrario, en tanto que la propia ley impone el quórum necesario y la formalidades que deben seguirse para dotarle de legalidad plena.

Así, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, **procede conceder la protección constitucional.**

En similares términos se resolvieron los juicios de amparo directo 414/2024, y 264/2024, en sesiones de tres y veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por este Tribunal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, **se concede** a la parte quejosa ********, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

La autoridad responsable, magistrada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, estado de México, realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **veintinueve** de **febrero** dos mil **veinticuatro,** dictada en el juicio agrario ****/2023; y,

II. En su lugar dicte otra, en la cual, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, resuelva la controversia efectivamente planteada, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia contra "***la negativa del comisariado de convocar a la Asamblea General de Ejidatarios con formalidades especiales***", y en su caso, conmine a la Procuraduría Agraria para que, en ejercicio de la facultad que tiene para ello, convoque a la Asamblea que ha sido solicitada por la parte actora para el reconocimiento de sus derechos agrarios.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución General de la República; 73, 74, 75, 77, 170, 183 a 189, de la Ley de Amparo; 35, 36 y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa ********, contra la sentencia de **quince** de **agosto** de dos mil **veinticuatro,** dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito veinticuatro, en el juicio agrario ****/2023 por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en **sesión ordinaria por videoconferencia** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Guillermo Núñez Loyo, Vladimir Véjar Gómez y David Cortés Martínez, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo antes mencionado.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los magistrados, ante la secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en la versión pública de la presente sentencia se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de

nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, entre otros.

---

1. [**A]rtículo 1.-** [...]
Se deberá señalar si la sesión respectiva se celebrará presencialmente, **por videoconferencia** o en un esquema híbrido. En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, **se transmitirán en vivo por internet** y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

2. **Artículo 36.** [...]
Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito o Plenos de Circuito **se transmitirán en vivo por internet** y, posteriormente, podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través del portal del Consejo en Internet.

3. **Artículo 30. Los Tribunales Colegiados de Circuito** y los Plenos de Circuito p**odrán celebrar sesiones utilizando la plataforma tecnológica que permita la celebración de videoconferencias,** para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia del método de comunicación utilizado, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015, salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público, quienes participarán virtualmente en la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

4. Visible en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, con registro digital: 164618.

5. [**A]rtículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]
IV. En materia agraria: [...]
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; [...]

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Segunda Sala, Materia Común; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.). Página: 1151.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Registro Digital: 2011406.

8. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala; 2a./J. 32/2018 (10a.); Materia(s): Común; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Página: 847; Registro: 2016525.

9. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: XVII.1o.C.T.33 L (10a.); *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2; Materias: Constitucional, Laboral; Página: 1625; Registro: 2005018.

10. Publicada en la página 298, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, registro digital: 190247.

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala; 2a./J. 4/2004; Materia: Administrativa; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 95; Registro digital: 182246.

12. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Sala; 2a./J. 47/2001; Materia: Administrativa; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 365; Registro digital: 188677.

13. Atento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a los puntos 1, 15 y 24 de la SECNO/16/2020 de la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el "*Manual de firmado electrónico en módulo de trámite para Tribunal Colegiado*" de la Dirección General de Gestión Judicial, haciendo uso la herramienta *WordSISE*, dentro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la sentencia que determinó que la parte actora no probó los elementos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, no existía resolución de la Asamblea General de Ejidatarios en sentido afirmativo o negativo respecto a la reclamación de la peticionaria, cuando es a aquélla a quien compete, en principio, pronunciarse respecto de la asignación y delimitación de tierras, motivo de la controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligatorio convocar a la Asamblea General de Ejidatarios con formalidades especiales, para que sea ésta quien se pronuncie respecto de la asignación y delimitación de tierras materia de la controversia, al ser la competente para resolverlo, y que así la persona que se sienta ofendida pueda hacer valer la acción correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 80/2003-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que serán las asambleas de los núcleos de población las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del ejido, efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, entre otros. Además, sostuvo que el ejidatario no tiene la opción de acudir al órgano interno del ejido, o bien, instar por la vía de la jurisdicción ante el Tribunal Unitario Agrario competente, sino que dicha atribución compete al órgano interno del ejido y solamente que la asamblea general se haya pronunciado en sentido afirmativo o negativo, los interesados que consideren les afecte la decisión podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario. Por tanto, el comisariado debe convocar a una asamblea general que se desahogue con formalidades especiales cuando se trate de asignación de parcelas para estar en condiciones de hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre

éstos y los órganos del núcleo de población, a efecto de que éste se pronuncie, en su caso, respecto de la asignación reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/9 A (11a.)

Amparo directo 414/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Amparo directo 264/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Amparo directo 563/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Amparo directo 574/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Amparo directo 576/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Nota: El criterio sustentado en la sentencia relativa al juicio de amparo directo 414/2024, que forma parte de los precedentes de esta jurisprudencia, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 80/2003-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 96, con número de registro digital: 17947.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

AMPARO DIRECTO 1002/2022. 15 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

Xalapa, Veracruz, **quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTO, para resolver, **en sesión ordinaria virtual**, el juicio de **amparo directo de trabajo 1002/2022** del índice de este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós** en la **Oficialía de Partes Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Rio, Veracruz**, remitido el **mismo día** al **Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz**, con sede en esa misma ciudad, **********, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la justicia de la Unión por violación a los **derechos fundamentales tutelados** en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; señaló como **autoridad responsable** al Tribunal de referencia; como **terceros interesados** a **Comisión Federal de Electricidad y ********** ; como **acto reclamado,** la **sentencia** de **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente laboral **********, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. La actora ******* acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y Comisión Federal de Electricidad justificó parcialmente sus excepciones y defensas.***

SEGUNDO. Se absuelve a Comisión Federal de Electricidad de otorgar y cubrir a la actora ******* las prestaciones reclamadas bajo las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, Ñ, O y Q del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda; en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.***

TERCERO. Se condena a Comisión Federal de Electricidad a otorgar a ******* el servicio de suministro eléctrico en su hogar de 350 Kw (kilovatio) así como a proporcionar la atención médica y medicinas, mientras subsista la pensión, tanto a ella como a sus familiares dependientes económicos, ello en cumplimiento a la fracción III de la cláusula 69, apartado primero, relacionada con las cláusulas 67, 62 y 63, respectivamente, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre CFE y el SUTERM, bienio 2020-2022.***

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de los dependientes económicos y/o familiares de la parte actora con relación a las prestaciones contenidas en la cláusula 69, apartado primero, fracciones IV

y V del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2020-2022, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.

QUINTO. Se absuelve al *******, de cubrir a la actora ********** todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.***

SEXTO. Una vez cumplida en su totalidad la presente sentencia, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta resolución, provéase lo conducente a fin de capturar la sentencia en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Notifíquese la presente resolución...”

SEGUNDO. Por auto de **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, el presidente de **este órgano jurisdiccional admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo de trabajo **1002/2022**.

El anterior **acuerdo admisorio** fue **notificado** a la quejosa **vía electrónica el diez de noviembre de dos mil veintidós** y a las demás partes (***incluido, desde luego, el Ministerio Público Federal adscrito***), mediante lista de **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

Los **terceros interesados Comisión Federal de Electricidad y ********** ,** fueron **emplazados** a este sumario constitucional el **veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, respectivamente (fojas 51 a 56, de autos), quienes **no formularon manifestaciones en términos del artículo 181**(1) **de la Ley de Amparo**.

Mediante ocurso presentado ante este tribunal el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público Federal adscrito **formuló alegatos relacionados con el fondo del asunto, donde solicitó la negativa del amparo a la parte quejosa** (fojas 63 y 64, del cuaderno en que se actúa).

En auto de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, se turnó el asunto al **magistrado Jorge Toss Capistrán** para formular el proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, con motivo de su comisión a un diverso órgano jurisdiccional, en acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, se **returnó** al licenciado **Arturo Navarro Plata, secretario autorizado para desempeñar las funciones de magistrado**, en atención al oficio **CCJ/ST/143/2023**, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, el nueve de enero de dos mil veintitrés, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, en acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se **returnó** el presente asunto al magistrado **Jorge Toss Capistrán**, al **reincorporarse** a la plaza de la cual es titular en este Tribunal, por haber concluido su comisión; ello, en atención al oficio **SEADS/66/2024**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** es competente para conocer del presente **juicio de amparo directo de trabajo**, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, **inciso d)**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **34** y **170** de la Ley de Amparo; **38, fracción I, inciso d), 39 y 124** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **en vigor**;(2) Acuerdo General **49/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al **cambio de denominación y especialización** de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, referente a la denominación, residencia, **competencia por ESPECIALIZACIÓN PLENA**, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de **inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional**; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al **punto "OCTAVO"**, **modifica** el diverso **3/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero del año citado**, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. La **existencia** de la **sentencia** reclamada fue aceptada por el tribunal responsable a través de su **jueza** al rendir el informe justificado respectivo, lo que se corrobora con los autos del expediente laboral ********** del índice de la citada potestad laboral.

TERCERO. La **demanda de amparo** fue presentada dentro del término legal de quince días a que alude el artículo **17** de la Ley de Amparo, en virtud de que la **sentencia** se **notificó** a la parte quejosa el **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** (foja 534, del expediente laboral) y la demanda se presentó el **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, según consta de la **certificación que aparece al final de aquélla**, por lo que el término **comenzó a computarse**(3) **a partir** del **veintiocho de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veintidós**; luego, la demanda fue presentada al **decimotercer** día hábil del término legal de que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días **uno, dos, ocho, nueve, doce, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, por ser **sábados, domingos y un día festivo**; lo anterior, con apoyo en los artículos **19** de la Ley de Amparo y **143** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; como se ilustra en el siguiente cuadro:

Septiembre 2022						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
	27	28	29	30		
Octubre 2022						
					1	2

3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
	18	19				

Notificación — Surte efectos notificación — Fecha de presentación — Vencimiento del término — Días inhábiles

Se cita en apoyo de lo anterior la **jurisprudencia P./J. 4/2022** del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, abril de mil veintidós, con registro: 2024494, del tenor literal siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que

dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles."

CUARTO. No se transcribirán en su integridad(4) **los considerandos que sustentan el acto reclamado, los conceptos de violación, ni los alegatos en caso de existir** pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el **artículo 74**(5) de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados **a los integrantes** de este cuerpo colegiado.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la **tesis aislada** sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página cuatrocientos seis, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."***

Así como la **jurisprudencia 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

QUINTO. Previo al análisis de la **sentencia reclamada** y los conceptos de violación que se enderezan en su contra, se estima necesario destacar algunos de los **antecedentes** de mayor relevancia que se aprecian de las constancias que conforman el juicio laboral.

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**,(6) ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, turnado el **mismo día** al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en esa ciudad, **********, demandó de **Comisión Federal de Electricidad y** **********, las siguientes prestaciones (fojas 2 a 11, expediente laboral):

"(...)

P R E S T A C I O N E S

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DEL ******* RECLAMO:***

A. EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA AL SERVICIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEL 18 DE MARZO DE 1996 AL 18 DE ENERO DE 1997, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS 154, 156, 158 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, CON BASE EN LA CLÁUSULA 3, INCISO P) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BIENIO 2020-2022.

B. QUE LA ANTIGÜEDAD QUE ESTOY RECLAMANDO EN EL PERIODO DEL 18 DE MARZO DE 1996 AL 18 DE ENERO DE 1997 QUE SE CITA EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA, SE LE ADICIONE A LA ANTIGÜEDAD QUE ME RECONOCE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, COMO ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA A FIN DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE LA DEMANDADA TIENE CELEBRADO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CLÁUSULA 3 INCISO P) DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2020-2022, RECLAMACIÓN QUE LLEVA IMPLÍCITO:

**** LA DECLARACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL LABORAL, SE DETERMINE LA ANTIGÜEDAD DE EMPRESA PARA GOZAR DE LOS DERECHOS DE ANTIGÜEDAD Y PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DE LA JUBILACIÓN QUE ME OTORGÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.***

**** LA DECLARACIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL LABORAL EN EL SENTIDO QUE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTORA ********** A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO PUEDE QUEDAR AL LIBRE ARBITRIO, NI INTERÉS, NI VOLUNTAD DE LA PATRONAL, FRAGMENTARSE O DIVIDIRSE EN MI PERJUICIO, POR LO TANTO, DEBERÁN DECLARARSE PROCEDENTES LAS ACCIONES Y PRETENSIONES QUE SE INTENTAN Y RECLAMAN; YA QUE LA ANTIGÜEDAD NO SE PUEDE FRAGMENTAR NI SE PUEDE DIVIDIR.***

**** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y ANTE EL EVENTO NO CONSENTIDO DE QUE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CONTROVIRTIERA MI FECHA DE INGRESO Y PRETENDIERA ASIGNARME ALGÚN SUPUESTO CARÁCTER DE TRABAJADORA TEMPORAL O EVENTUAL, NO OBSTANTE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO LABORAL, LA CARGA DE PRUEBA CORRESPONDERÁ A LA DEMANDADA, RESULTA NECESARIO DESTACAR QUE HA EXPEDIDO A FAVOR DE LA ACTORA ********** DIVERSOS DOCUMENTOS APTOS PARA DEMOSTRAR MI FECHA REAL DE INGRESO, PERO SOBRE TODO, QUE CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN PERSONAL SUBORDINADA DE MIS SERVICIOS EN TODO MOMENTO HE DEPENDIDO TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE DE ELLA.***

• SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE LOS RAZONAMIENTOS EN LOS CUALES PRETENDA SOPORTAR SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES LA PATRONAL DEMANDADA, ESPECIALMENTE POR LO QUE CORRESPONDE AL SUPUESTO CARÁCTER DE TRABAJADORA TEMPORAL O EVENTUAL QUE TRATE DE ASIGNARME, SI ARGUMENTARA QUE YA HUBIERE LLEVADO A CABO ALGÚN SUPUESTO RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD QUE CON ESE SUPUESTO CARÁCTER HUBIERE GENERADO, DE TODAS FORMAS, JAMÁS HA OBSERVADO PARA ESE EFECTO LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 158 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, TODA VEZ QUE NO HA FORMULADO EN EL CENTRO DE TRABAJO EL CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES, ADICIONALMENTE, NUNCA CUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA 41 DEL PACTO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA BIENIO 2020-2022. EN CONSECUENCIA, CUALQUIER DOCUMENTO, CONSTANCIA U OFICIO QUE REFIERE, CARECE DE VALOR PROBATORIO, POR NO ESTAR SUJETO A LOS SUPUESTOS QUE EXPRESA TANTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.

C. RECLAMO LA NULIDAD DE LAS AUTORIZACIONES DE VACACIONES QUE ME OBLIGÓ A SUSCRIBIR LA DEMANDADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TODA VEZ QUE LA ANTIGÜEDAD QUE SEÑALA DICHOS DOCUMENTOS REFIERE UNA ANTIGÜEDAD, QUE NO ES LA REAL DE LA TRABAJADORA ACTORA ******* PUES NO DERIVA DE UNA COMISIÓN MIXTA FORMADA DE EXPROFESO PARA ANALIZAR LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES, LO QUE VIOLENTA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE LA DEMANDADA OBLIGÓ A LA ACTORA A SUSCRIBIRSE ESOS DOCUMENTOS BAJO LA AMENAZA Y COACCIÓN QUE DE NO FIRMAR EN ESAS CONDICIONES ESOS DOCUMENTOS NO LE OTORGARÍAN EL PAGO Y DISFRUTE DE DICHA PRESTACIÓN.***

D. RECLAMO LA NULIDAD DE LAS PLANTILLAS, LISTADOS Y TABULADORES DE PERSONAL QUE LA DEMANDADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SUSCRIBIERON, TODA VEZ QUE LA ANTIGÜEDAD QUE SEÑALAN DICHOS DOCUMENTOS, REFIERE UNA ANTIGÜEDAD, QUE NO ES LA REAL DE LA TRABAJADORA ACTORA ******* YA QUE NO DERIVA DE UNA COMISIÓN MIXTA FORMADA DE EXPROFESO PARA ANALIZAR LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES, LO QUE VIOLENTA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.***

E. RECLAMO LA NULIDAD DE LA "CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD" FORMULADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LA QUE ME VI OBLIGADA A SUSCRIBIR, MISMA QUE REFIERE UNA ANTIGÜEDAD, QUE NO ES LA REAL DEL TRABAJADORA ACTORA ******* PUES NO DERIVA DE UNA COMISIÓN MIXTA FORMADA DE EXPROFESO PARA ANALIZAR LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES, SE TRATA ÚNICAMENTE DE UNA CONSTANCIA FORMULADA EN FORMA UNILATERAL, LO QUE VIOLENTA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, YA QUE LA DEMANDADA OBLIGÓ A LA ACTORA A SUSCRIBIR ESTE***

DOCUMENTO BAJO LA AMENAZA Y COACCIÓN, QUE DE NO FIRMAR EN ESAS CONDICIONES, NO ME OTORGARÍA EL PAGO Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN DE VACACIONES, ADEMÁS DE NO HABERME EXPEDIDO COPIA DE LA MISMA.

RECLAMO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD:

F. DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA, RECLAMO EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL QUE EN CONVENIO DE JUBILACIÓN QUE CELEBRÉ EN FECHA 26 DE ENERO DE 2022, CON LA PATRONAL DEMANDADA EN EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ME RECONOCIÓ ANTIGÜEDAD ÚNICAMENTE AL 19 DE ENERO DE 1997, LO QUE INDICA, QUE OMITIÓ RECONOCERME LA ANTIGÜEDAD REAL O GENÉRICA DE EMPRESA QUE DATA AL 18 DE MARZO DE 1996 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, OMITIÓ PAGARME EN FORMA COMPLETA LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD.

G. COMO CONSECUENCIA INMEDIATA DE LO ANTERIOR, DEBE CONDENARSE A LA DEMANDADA, AL RECONOCIMIENTO DE QUE CON MOTIVO DE MI JUBILACIÓN, TENGO DERECHO A LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 69 Y 75 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, APLICÁNDOSE EN BENEFICIO DE LA ACCIONANTE, POR VIRTUD DE QUE SOY TITULAR DE UNA PLAZA DESDE EL 18 DE MARZO DE 1996 Y POR CONTAR YA DENTRO DE MI PATRIMONIO LABORAL, CON DERECHOS ADQUIRIDOS, SOBRE LOS CUALES NO DEBE DE OBRAR NUEVAS CONDICIONES LABORALES EN PERJUICIO. SIGNIFICANDO A ESTE H. TRIBUNAL LABORAL FEDERAL QUE ESTA RECLAMACIÓN NO SIGNIFICA QUE, PARA ELLO, SEA NECESARIO ENTABLAR UNA ACCIÓN COLECTIVA, YA QUE, EN TAL HIPÓTESIS, NO SE ESTÁ PRETENDIENDO LA REVISIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, SINO ÚNICAMENTE LA INAPLICABILIDAD DE UNAS CLÁUSULAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DERECHOS LABORALES.

H. COMO RESULTADO DE LA RECLAMACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CORRESPONDIENTES AL BIENIO 2014-2016, RECLAMO QUE PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS, SE ME CONSIDERE EL 100% DEL SALARIO DEL PUESTO DEL CUAL ERA TITULAR AL MOMENTO DE MI JUBILACIÓN: "EJECUTIVO ATENCIÓN COMERCIAL", ADSCRITA A LA ZONA VERACRUZ DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ESTO ES DE $ ******* (********** M.N.) Y NO DE $ ********** (**********M.N.) DIARIOS COMO INDEBIDAMENTE SE ME ESTÁ PAGANDO. SIGNIFICANDO A ESTE H. TRIBUNAL LABORAL FEDERAL QUE ESTA RECLAMACIÓN NO SIGNIFICA QUE, PARA ELLO, SEA NECESARIO ENTABLAR UNA ACCIÓN COLECTIVA, YA QUE, EN TAL HIPÓTESIS, NO SE ESTÁ PRETENDIENDO LA REVISIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO***

CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, SINO ÚNICAMENTE LA INAPLICABILIDAD DE UNAS CLÁUSULAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DERECHOS LABORALES.

I. ASÍ MISMO RECLAMO, EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "DESPENSA", QUE ME CORRESPONDE COMO TRABAJADORA JUBILADA, COMO PAGO "ADICIONAL" AL PAGO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS DIARIAS, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA CLÁUSULA 75 DEL PACTO COLECTIVO, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, QUE DICE: "... CON OBJETO DE MEJORAR EL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PAGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE, DE CONFIANZA Y TEMPORALES, EL 33.12% DEL SALARIO TABULADO, A LOS JUBILADOS SE LES INCREMENTARÁ EL MONTO QUE ACTUALMENTE PERCIBEN POR ESTE CONCEPTO EN UN 0.5% ..." LO QUE SIGNIFICA, QUE EN FORMA ADICIONAL AL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DIARIA, RECLAMO DE LA DEMANDADA, ME PAGUE SALVO ERROR U OMISIÓN, LA CANTIDAD DE $******* (********** M.N.) DIARIOS, POR CONCEPTO DE "DESPENSA" A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2022 Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO LABORAL Y HASTA EN TANTO SE EJECUTE LA SENTENCIA EN EL SUMARIO LABORAL QUE NOS OCUPA, CONSIDERANDO LOS INCREMENTOS QUE POR REVISIONES SALARIALES O CONTRACTUALES SE LE OTORGUE A LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.***

J. EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, RECLAMO EL PAGO COMPLETO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "AGUINALDO", EN FORMA ADICIONAL A LA PENSIÓN JUBILATORIA DIARIA QUE COMO TRABAJADORA JUBILADA TENGO DERECHO, MÁS LOS AGUINALDOS QUE SE SIGAN ACUMULANDO Y QUE PAGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS ANUALMENTE LA PATRONAL DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VIII DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (sic) ***DE TRABAJO SUSCRITO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA BIENIO 2014-2016 Y QUE A LA LETRA DICE: "... LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGARÁ 45 DÍAS DE SU PENSIÓN A LOS JUBILADOS POR CONCEPTO DE AGUINALDO, EN EL ENTENDIDO QUE PARA ESTOS EFECTOS SE CALCULARÁ SOBRE LA BASE DE LA PENSIÓN MENSUAL QUE LE CORRESPONDA. .."; PRESTACIÓN A LA QUE DEBERÁ CONSIDERARSE LOS INCREMENTOS POR REVISIONES SALARIALES O CONTRACTUALES SE LE OTORGUEN A LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.***

K. RECLAMO SE INTEGREN AL PAGO DE LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD DERIVADO DE MI JUBILACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN FECHA 26 DE ENERO DE 2022 Y PENSIONES JUBILATORIAS DIARIAS, DIVERSAS PRESTACIONES QUE EN FORMA DIARIA, CONTINUA Y PERMANENTE ME PAGÓ LA EMPRESA DEMANDADA COMO SON: "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD CATORCENAL" "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD ANUAL" E "INCENTIVO SEMESTRAL GRUPAL", EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-

2022, ASÍ COMO TAMBIÉN, AL HABERSE CALCULADO ERRÓNEAMENTE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD" Y NO CALCULARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CLÁUSULA 81 DEL CITADO PACTO COLECTIVO.

L. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, RECLAMO EL PAGO DE DIFERENCIAS DE LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD, QUE EN FECHA 26 DE ENERO DE 2022, ME PAGÓ PARCIALMENTE LA EMPRESA DEMANDADA Y QUE SALVO ERROR U OMISIÓN ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE $******* (**********,*** (sic) ***YA QUE DEBIÉNDOME PAGAR EN FORMA CORRECTA LA CANTIDAD DE $********** (********** M.N.), ME PAGÓ ÚNICAMENTE LA CANTIDAD DE $********** (********** M.N.), AL NO HABERSE CONSIDERADO DIVERSAS PRESTACIONES QUE EN FORMA DIARIA, CONTINUA Y PERMANENTE ME PAGÓ LA EMPRESA DEMANDADA COMO SON: "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD CATORCENAL" "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD ANUAL" E "INCENTIVO SEMESTRAL GRUPAL", EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, ASÍ COMO TAMBIÉN, AL HABERSE CALCULADO ERRÓNEAMENTE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD" AL NO CALCULARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CLÁUSULA 81 DEL CITADO PACTO COLECTIVO Y OMITIR RECONOCERME MI ANTIGÜEDAD REAL O GENÉRICA DE EMPRESA, LO QUE MOTIVÓ QUE NO ME FUERA PAGADA EN FORMA COMPLETA LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DE JUBILACIÓN.***

LL. RECLAMO EL PAGO DE DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DIARIA QUE ME ESTA QUE ME ESTÁ CUBRIENDO O PAGANDO PARCIALMENTE LA DEMANDADA A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2022 Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL JUICIO LABORAL QUE NOS OCUPA, DIFERENCIAS QUE SALVO ERROR U OMISIÓN ASCIENDEN DE LA CANTIDAD DE $******* ********** M.N.) DIARIOS, PUES CORRESPONDIÉNDOME UNA PENSIÓN DIARIA DE $********** (********** M.N.) LA DEMANDADA ÚNICAMENTE ME PAGA LA CANTIDAD DE $********** (********** M.N.), AL NO HABERSE CONSIDERADO DIVERSAS PRESTACIONES QUE EN FORMA DIARIA, CONTINUA Y PERMANENTE, ME PAGÓ LA EMPRESA DEMANDADA COMO SON: "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD CATORCENAL" "INCENTIVO DE PUNTUALIDAD ANUAL" E "INCENTIVO SEMESTRAL GRUPAL", EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS CLÁUSULAS 30 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, ASÍ COMO TAMBIÉN, AL HABERSE CALCULADO ERRÓNEAMENTE LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD" Y NO CALCULARSE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CLÁUSULA 81 DEL CITADO PACTO COLECTIVO.***

M. ASÍ MISMO, RECLAMO, EL PAGO DE LOS INCREMENTOS ANUALES DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VII DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA

REPÚBLICA MEXICANA BIENIO 2014-2016 Y QUE A LA LETRA DICE: "... LAS PENSIONES JUBILATORIAS SOLO SE INCREMENTARAN ANUALMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SEAN INCREMENTADOS CON CARÁCTER GENERAL, LOS SALARIOS TABULADOS DE LOS TRABAJADORES PERMANENTES EN LAS REVISIONES SALARIALES O CONTRACTUALES, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 399 Y 399 BIS DE LA LEY ...", INCREMENTOS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE Y APLICARSE ANUALMENTE HASTA EN TANTO SEA EJECUTADO EL LAUDO QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO LABORAL.

N. RECLAMO EL PAGO Y OTORGAMIENTO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGA A SUS TRABAJADORES JUBILADOS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA BIENIO 2020-2022, AL HABER SIDO JUBILADO EN FECHA 26 DE ENERO DE 2022 LAS PRESTACIONES QUE REFIERE LA CITADA CLÁUSULA SIENDO ESTAS LAS SIGUIENTES:

• LOS TRABAJADORES JUBILADOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR SERVICIO ELÉCTRICO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 67. SERVICIO ELÉCTRICO DE ESTE CONTRATO Y ÉSTOS Y SUS FAMILIARES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICINAS EN LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS 62. RIESGOS NO PROFESIONALES Y 63. ATENCIÓN MÉDICA A FAMILIARES, MIENTRAS SUBSISTA LA PENSIÓN.

• SI LOS TRABAJADORES JUBILADOS FALLECIEREN DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO JUBILADOS, LA CFE CONTINUARÁ PAGANDO EL IMPORTE DE LA JUBILACIÓN A LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE TENGAN DERECHO HASTA COMPLETAR EL PERIODO INDICADO DE 3 AÑOS.

• LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS QUE FALLEZCAN, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR DE LA CFE, UNA AYUDA PARA GASTOS DE SEPELIO, EQUIVALENTE A 40 DÍAS DE LA PENSIÓN JUBILATORIA QUE ÉSTOS PERCIBÍAN, CANTIDAD QUE NO PODRÁ SER INFERIOR A $******* (********** M.N.) CANTIDAD QUE NO PODRÁ SER DISMINUIDA POR NINGÚN CONCEPTO.***

Ñ. RECLAMO LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DIARIA CONSIDERANDO LOS INCREMENTOS QUE SE ORDENEN EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL LABORAL.

O. RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $******* (********** M.N.) SALVO ERROR Y OMISIÓN, POR CONCEPTO DE PAGO DE DÍAS DE DISFRUTE DE VACACIONES PROPORCIONAL A QUE TENGO DERECHO, CORRESPONDIENTE AL 26º AÑO DE SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO 80 Y LA CLÁUSULA 52 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, AL OMITIR LA DEMANDADA RECONOCERME LA ANTIGÜEDAD DEL 18***

DE MARZO DE 1996, NO ME HA PAGADO EN FORMA CORRECTA ÉSTA PRESTACIÓN COMO LO ESTABLECE LA LEY Y EL CONTRATO COLECTIVO.

P. RECLAMO EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $******* (********** M.N.) SALVO ERROR U OMISIÓN POR CONCEPTO DE AYUDA O (PRIMA) VACACIONAL PROPORCIONAL A QUE TENGO DERECHO, CORRESPONDIENTE AL 26º AÑO DE SERVICIO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ARTÍCULO EN EL ARTÍCULO 80 Y LA CLÁUSULA 52 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022, YA QUE LA DEMANDADA AL OMITIR RECONOCERME LA ANTIGÜEDAD AL 18 DE MARZO DE 1996, NO ME HA PAGADO EN FORMA CORRECTA ÉSTA PRESTACIÓN COMO LO ESTABLECE LA LEY Y EL CONTRATO COLECTIVO.***

Q. RECLAMO LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS DE LA TRABAJADORA ACTORA *******, EN LOS CUALES PRETENDA LA DEMANDADA SOPORTAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, EN VIRTUD QUE DEL PROPIO CONTENIDO DE ELLOS, DE LA INTERPRETACIÓN QUE LES PRETENDA OTORGAR LA DEMANDADA O EL ALCANCE QUE LES ATRIBUYA, SE LESIONEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA TRABAJADORA ACTORA, POR LO TANTO NO DEBE CREAR CONVICCIÓN ALGUNA A ESA H. AUTORIDAD DE TRABAJO, PORQUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE CONTENDRÁ DISPOSICIONES NULAS E INAPLICABLES, EN CONCRETO RECLAMO LA NULIDAD PARCIAL DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022, CELEBRADO ANTE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER. CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA TRABAJADORA ACTORA, QUE FUNDA Y MOTIVA LA JUBILACIÓN DE LA SUSCRITA ACTORA **********, POR ESTAR FORMULADO VIOLENTANDO MIS DERECHOS LABORALES Y DERECHOS HUMANOS, AL NO HABERME RECONOCIDO MI ANTIGÜEDAD REAL O GENÉRICA DE EMPRESA QUE DATA AL 18 DE MARZO DE 1996, AL NO PAGARME EN FORMA COMPLETA LA PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN, AL REFERIR EN EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, QUE ME VÍ OBLIGADA A SUSCRIBIR, YA QUE DE OTRA MANERA NO SERÍA JUBILADA Y TENDRÍA LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR LABORANDO, ADEMÁS, DE QUE EN DICHO CONVENIO EXISTE MENOSCABO O PÉRDIDA DE DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS CON ANTELACIÓN. POR LO QUE ESTOY LEGITIMADA PARA DEMANDAR EN LO INDIVIDUAL LA INAPLICACIÓN E INEFICACIA JURÍDICA DE LAS CLÁUSULAS 69 Y 75 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRITO POR CFE Y SUTERM, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2020-2022 AL ESTIMAR QUE LAS MISAS, LESIONAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ÍNDOLE LABORAL. PRECISANDO A ESTA H. TRIBUNAL LABORAL FEDERAL QUE PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SEA NECESARIO ENTABLAR UNA ACCIÓN COLECTIVA, YA QUE, EN TAL HIPÓTESIS, NO SE ESTÁ PRETENDIENDO LA REVISIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO, SINO ÚNICAMENTE LA INAPLICABILIDAD DE UNAS CLÁUSULAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DERECHOS LABORALES …"***

2. El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el Tribunal del conocimiento registró la demanda con el número **********; luego, advirtió diversas irregularidades, por tanto, **previno a la parte actora para que, en el término de tres días y bajo protesta de decir verdad**, manifestara y exhibiera lo siguiente:

"(...) atendiendo los motivos y fundamentos precisados, subsane y aclare la demanda conforme a lo siguiente:

1. Bajo protesta de decir verdad, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obligaron a la parte actora a suscribir las autorizaciones de vacaciones bajo la amenaza y coacción de que, de no firmar en esas condiciones los documentos, no se le otorgaría el pago y disfrute de dicha prestación.

Asimismo, precisa el nombre y puesto en la empresa demandada de las personas físicas que amenazaron y coaccionaron a la parte actora para que suscribiera las autorizaciones de vacaciones en las condiciones que refiere.

De igual manera, manifieste si las amenazas y coacciones que refiere se dieron en todas las autorizaciones de vacaciones que le fueron otorgada o especificar en cuáles.

En el mismo sentido, señale de qué manera y en qué medida tuvo participación o intervención el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana en las autorizaciones de vacaciones y/o en la amenaza y coacción que padeció a fin de que suscribiera las autorizaciones de referencia.

2. Bajo protesta de decir verdad, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suscribió la "Constancia de Antigüedad" que refiere en su escrito de demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obligaron a la parte actora a suscribirse la "Constancia de Antigüedad" que refiere, bajo la amenaza y coacción de que, de no firmar en esas condiciones, no se le otorgaría el pago y disfrute de las prestaciones de "vacaciones".

Asimismo, precise el nombre y puesto en la empresa demandada de las personas físicas que amenazaron y coaccionaron a la parte actora para que suscribiera la "Constancia de Antigüedad" en las condiciones que refiere.

Igualmente, precise cuáles las vacaciones son las que no le otorgarían el pago y disfrute de no suscribir la "Constancia de Antigüedad" que refiere.

De igual manera, señale de qué manera y en qué medida tuvo participación o intervención el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana en la elaboración de la "Constancia de Antigüedad" y/o en amenaza y coacción que padeció a fin de que suscribiera dicha constancia.

3. Bajo protesta de decir verdad, señale cuál es el salario diario integrado que percibía en el puesto del cual era titular al momento de su jubilación y refiera cómo obtuvo el monto de ese salario.

4. Bajo protesta de decir verdad, señale cuál es el monto de la prestación denominada "despensa" o "ayuda para despensa" reclamado y refiera cómo obtuvo dicha cantidad, y por qué motivo considera debe aplicarse la cláusula 75 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Comisión Federal de Electricidad y del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, correspondiente al Bienio 214-2016.

5. Bajo protesta de decir verdad. Señale el periodo que corresponde a su reclamo de pago por concepto de ayuda o prima vacacional, es decir, de qué fecha a qué fecha y en qué año se generó su derecho, debiendo indicar si le fue pagada y la cantidad que se le pagó por dicho concepto..."

Entre otras cosas, formuló los apercibimientos correspondientes (fojas 138 a 150, expediente laboral).

3. Por acuerdo de **siete de abril de dos mil veintidós,** la autoridad responsable **hizo constar que la parte actora dio cumplimiento a la prevención formulada**; por tanto, **admitió en la vía especial el conflicto individual de seguridad social**; **fijó las prestaciones** que serían **sujetas de análisis**; respecto de las **pruebas** ofrecidas por la parte actora se **reservó** a **proveer** sobre su **admisión y desahogo**, hasta el momento en que se dictara el **auto de depuración** o se celebrara la **audiencia preliminar**; ordenó **emplazar** a la parte demandada, para que, de conformidad con el **artículo 893** de la Ley Federal del Trabajo, **diera contestación** a la demanda, ofreciera las pruebas de su intención y de ser el caso reconviniera; entre otras cosas, fijó los apercibimientos que en derecho correspondieron (fojas 174 a 191, juicio laboral).

4. En auto de **tres de mayo de dos mil veintidós**, el Tribunal laboral, en principio, hizo constar que el plazo otorgado al demandado **************, transcurrió sin que presentara promoción alguna, por lo que, **le hizo efectivo el apercibimiento**, en el sentido de **tenerle por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo las que fueran contrarias a derecho, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, a formular reconvención y objetar las pruebas de su contraparte**; por otro lado, **tuvo por presentado el escrito de Comisión Federal de Electricidad con el que dio contestación a la demanda instaurada en su contra**, por **ofrecidas sus pruebas**, y por **objetadas** las de su contraparte, sobre lo cual se **reservó** de proveer lo conducente hasta el momento en que se dictara el **auto de depuración** o se celebrara la **audiencia preliminar**; luego, ordenó correr traslado a la parte actora con dichos escritos, para que en el término de **tres** días **formulara réplica**, objetara las pruebas de su contraparte y, en su caso, ofreciera pruebas en relación con dichas **objeciones y réplica**; finalmente, advirtió que la Comisión demandada, en su escrito de contestación, solicitó llamar como tercero interesado al **************, lo cual no se acordó favorablemente ya que se le dio la intervención como parte demandada, luego, determinó que dicha figura y la de tercero llamado a juicio son jurídicamente diferentes (fojas 269 a 278, ídem).

5. En auto de **once de mayo de dos mil veintidós**, el Tribunal tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, con el que formuló **réplica**, realizó sus **objeciones** en relación al material probatorio proporcionado por la parte demandada; luego, ordenó correr traslado a la parte demandada con el escrito recibido para que, dentro del plazo de **tres** días formulara su **contrarréplica** y, en su caso, ofreciera pruebas relacionadas con éstas; finalmente, se decretaron los apercibimientos correspondientes (fojas 298 a 301, sumario natural).

6. Por acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós,** el Tribunal responsable tuvo a la parte demandada formulando por escrito su contrarréplica; luego, al advertir de autos que **existía complejidad**

de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas así como la preparación de pruebas, con fundamento en el **artículo 894** de la Ley Federal del Trabajo, anunció que citaría a las partes para la celebración de la **audiencia preliminar** (fojas 307 a 310, ídem).

7. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad responsable, entre otras cosas, señaló fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia preliminar**; finalmente, decretó los apercibimientos que en derecho correspondieron (fojas 328 a 332, juicio laboral).

8. El **nueve de junio de dos mil veintidós**, el tribunal llevó a cabo la **audiencia preliminar** (fojas 335 a 344, juicio laboral), en la que:

• Se hizo constar la comparecencia de las partes.

• Se **exhortó** a las partes para un **arreglo conciliatorio** donde manifestaron que **no** era posible.

• Estableció que las partes **no interpusieron recurso de reconsideración**.

• Se tuvo por **satisfecha la legitimación procesal de las partes**.

• Se establecieron los **hechos no controvertidos.**

• Se pronunció sobre la suerte de las **pruebas ofrecidas por las partes**.

• Señaló fecha y hora para celebrar la **audiencia de juicio**.

• Se decretó la **conclusión** de la **audiencia preliminar**.

9. Por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintidós,** el Tribunal responsable tuvo a la **Comisión demandada** exhibiendo por escrito **pruebas supervenientes,** las cuales se **reservó de pronunciarse** al respecto; ordenó dar vista a las demás partes para que realizaran sus manifestaciones; por último, formuló los apercibimientos correspondientes (fojas 413 a 416, sumario natural).

10. El **uno de julio de dos mil veintidós,** el Tribunal Laboral celebró la **audiencia de juicio** (fojas 417 a 423, juicio laboral), en la que:

• Se anunció el **inicio de la audiencia de juicio** y el juez que la presidiría.

• Hizo constar la comparecencia de las partes y **realizó la toma de protesta de ley**.

• **Desahogó las pruebas admitidas en la audiencia preliminar** ofrecidas por las partes; luego, respecto de las pruebas supervenientes presentadas por la Comisión demandada, al existir una prueba pendiente por desahogar así como estar transcurriendo el término que se les confirió a las demás partes para realizar manifestaciones, se **ordenó suspender dicha audiencia.**

• Se señaló fecha y hora para reanudar la audiencia de juicio.

• Se finalizó la grabación.

11. En auto de **ocho de julio de dos mil veintidós**, el tribunal laboral recibió por escrito las **manifestaciones realizadas por la actora** respecto de las pruebas supervenientes presentadas por la demandada, sin embargo, se reservó de proveer hasta que se llevara a cabo la continuación de la audiencia de juicio (fojas 441 a 443, ídem).

12. El **catorce de julio de dos mil veintidós,** el Tribunal Laboral **continuó la celebración de la audiencia de juicio** (fojas 451 a 457, juicio laboral), en la que:

• Se anunció el **inicio de la audiencia de juicio**.

• Se hizo constar la comparecencia de las partes.

• Se **desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar** ofrecidas por las partes, se tuvo a la actora por presentadas sus manifestaciones en relación con las pruebas supervenientes presentadas por la Comisión demandada, por lo que hace al Sindicato demandado, se hizo constar que no presentó promoción alguna al respecto y decretó el **cierre de la etapa probatoria**.

• Se otorgó a las partes el uso de la voz para formular **alegatos**, siendo que ambas realizaron sus manifestaciones correspondientes.

• Se declaró **cerrada la etapa de juicio**; asimismo, se reservó el dictado de la sentencia correspondiente, con la finalidad de emitirla en el plazo de cinco días.

• Se decretó la **conclusión de la audiencia de juicio**.

13. Así, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, el Tribunal del conocimiento dictó la **sentencia** que constituye el **acto reclamado en el presente juicio de amparo uniinstancial**(7) (fojas 463 a 533, ídem).

Hasta aquí los **antecedentes** de mayor relevancia que se advierten de las constancias procesales.

SEXTO. Los **conceptos de violación** formulados por la parte quejosa devienen jurídicamente **ineficaces**; ello **sin que se advierta queja deficiente que suplir en su favor** en términos de lo dispuesto por el **artículo 79, fracción, V, y penúltimo párrafo** de la Ley de Amparo, por lo que habrá de **negarse** la protección constitucional solicitada.

En dichos motivos de disenso, la parte quejosa sostiene, **en lo medular**, que:

• Al momento de jubilarse, le fue aplicado incorrectamente el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al **bienio 2020-2022** para determinar su jubilación, siendo que debe aplicarse en su favor del diverso pacto del **bienio 2014-2016, al tener una antigüedad que data del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis**.

• Debió reconocerse en su favor **una antigüedad general de empresa a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis**, y no así a partir **del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y siete**, dado que la antigüedad no puede fragmentarse o dividirse, aunado a que se vio amedrentada para aceptar una antigüedad diversa a la que realmente le correspondía a fin de acceder a su derecho a la jubilación.

• El tribunal responsable, al analizar el convenio exhibido en juicio, debió establecer que el Centro de Conciliación actuó de forma irregular al momento de sancionar el aludido convenio, pues inadvirtió que contenía renuncia de derechos en perjuicio de la actora.

Los motivos de disenso reseñados con anterioridad son **ineficaces**, como se verá a continuación.

En el caso a estudio, el Tribunal responsable estableció en la **sentencia** reclamada que resulta **improcedente** el reclamo de la actora en torno al ***RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA AL SERVICIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEL 18 DE MARZO DE 1996 AL 18 DE ENERO DE 1997***, **así como las prestaciones accesorias que de ello dependen**, pues **no fue un hecho controvertido** que la trabajadora y la citada Comisión demandada, celebraron un **CONVENIO** el **veintiséis de enero de dos mil veintidós** ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con sede en Veracruz, Veracruz (visible a fojas 134 a 137 del sumario natural), que provoca que se actualice la figura jurídica de la **COSA JUZGADA**, cuyo estudio es **OFICIOSO tanto para el tribunal responsable, como para este tribunal**, **aunque no haya sido opuesta por la parte demandada**.

Cobra exacta aplicación al caso, la **jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de dos mil diecinueve, tomo III, página dos mil setenta y dos, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no.

Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados."

Sin que la aplicación de esta jurisprudencia, pudiera estimarse violatoria del **último párrafo del artículo 217** de la Ley de Amparo, pues **no existe un criterio previo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, que estableciera lo contrario**.

En apoyo de lo anterior, se cita, por su sentido y alcance, las **jurisprudencias P./J. 2/2018 (10a.) y P./J. 3/2018 (10a.),** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas siete y nueve, respectivamente, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de dos mil dieciocho, Tomo I, de rubros y textos, siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el

supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos."

En efecto, este tribunal determina que, en el caso estudio, **fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable determinara la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio laboral de origen, relativas al reconocimiento de antigüedad solicitada y accesorias que de ello dependen**, en razón de que **de que por mutuo acuerdo entre las partes contendientes, celebraron CONVENIO CON CATEGORÍA DE COSA JUZGADA en términos del artículo 684-E, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo** que dispone:

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

(...)

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y..."

Categoría de sentencia ejecutoriada que, cabe destacar, se corrobora con el contenido del diverso **numeral 987** de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)
En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o

establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)
Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada."

De **donde se desprende que por mutuo acuerdo aceptaron que la antigüedad genérica de empresa de la trabajadora se generó a partir del DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**.

Al respecto, no debe perderse de vista que el juicio laboral **inició el DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, esto es, cuando ya estaba vigente la **jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de dos mil quince, tomo I, página seiscientos noventa y nueve, del tenor literal siguiente:

"CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010). Los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o. y 33 de la Ley Federal del Trabajo establecen limitantes al contenido de los convenios en materia laboral, cuya vulneración entraña renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores. Asimismo, el segundo párrafo del último precepto citado prevé como requisitos de los convenios, liquidaciones y finiquitos, que: a) consten por escrito; b) contengan una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto; c) se ratifiquen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva; y, d) ésta los apruebe cuando no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores. Por tanto, con la aprobación de la Junta, los hechos narrados en el convenio, los montos en él liquidados y su clausulado deben surtir efectos y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad el trabajador haga valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral; de ahí que resulta improcedente la acción de nulidad de los convenios sancionados por la Junta, así como la revisión posterior de hechos o prestaciones materia de dicho pronunciamiento, lo que lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar las tesis de jurisprudencia aludidas, en la medida que consideran procedente la acción de nulidad de un convenio aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, la improcedencia de la acción de nulidad respecto de convenios aprobados por la Junta no excluye que pueda plantearse la invalidez de los que no han sido aprobados por la autoridad judicial, ni excluye que ésta, o los tribunales de amparo, deban aplicar las normas generales de protección a favor de los trabajadores, cuando las cláusulas dispongan condiciones inferiores a aquéllas y, por tanto, deban tenerse por no puestas para regir la relación de trabajo o las prestaciones derivadas o relacionados con ésta."

Cuyo **ámbito temporal de aplicación** del referido criterio de jurisprudencia, se fijó por la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, para aquellos asuntos promovidos a partir del **trece de abril de dos mil quince**, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación; ello, de conformidad con lo establecido en la **tesis 2a. LV/2015 (10a.),** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, julio de dos mil quince, tomo I, página ochocientos veintiuno, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida."

En ese contexto, como ya se dijo, este tribunal observa que **por mutuo acuerdo entre las partes contendientes, celebraron CONVENIO CON CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, de donde se desprende, se itera, que aceptaron que la antigüedad genérica de empresa de la trabajadora se generó a partir del DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**.

Convenio de trato que, cabe destacar, **es totalmente válido**, pues **fue reconocido por las partes contendientes del juicio laboral de origen**, e incluso, ofrecido por la propia trabajadora como sostén de las prestaciones que solicitó.

Luego, de dicho **convenio** se observa que **cuenta con las firmas de todos los que intervinieron en su elaboración**; luego, **tal convenio se elevó a la categoría de cosa juzgada por mutuo consentimiento entre las partes, en términos del artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo**, cuyo contenido ya se puso de relieve en párrafos precedentes.

En este contexto, es necesario precisar que la **inmutabilidad de la cosa juzgada** está condicionada por la exigencia de que la acción en contra de la cual se opone sea la misma que motivó el primer pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la **comparación de los elementos de ambas acciones**, y acorde a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la **excepción de cosa juzgada** proceda es menester que en ellas coincidan:

1. Las personas o sujetos que intervinieron en los juicios.

2. El objeto o prestaciones que se demandan.

3. La causa generadora; y

4. Que se haya resuelto de fondo la pretensión propuesta.

Basta que una sola no se actualice para que la excepción sea **improcedente**.

Así, debe decirse que, **por regla general**, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de **partes**, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

Por otro lado, se entiende por **objeto** del litigio el bien que se pide en la demanda. La sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el **derecho que se reclama** y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica.

Por su parte, la **causa generadora,** es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el **principio generador de ese derecho**. Así se obtiene que la causa consiste en el **hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.**

Además, desde luego, no existiría cosa juzgada si no se resuelven de fondo las pretensiones o la solución del punto controvertido se deja expresamente para otro juicio, o se dejan a salvo los derechos del actor.

Lo antes expuesto deriva de la **jurisprudencia 1a./J. 161/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, materia común, página ciento noventa y siete, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente

debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

Bajo esas premisas, del sumario laboral **del que deriva el acto ahora reclamado**, se aprecia que la parte actora, **como acción principal,** demandó de **Comisión Federal de Electricidad,** el **reconocimiento de antigüedad genérica de empresa que generó como trabajadora temporal desde el *18 DE MARZO DE 1996 AL 18 DE ENERO DE 1997***.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, es evidente que **por mutuo acuerdo entre las partes contendientes, celebraron CONVENIO CON CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, de donde se desprende que aceptaron que la antigüedad genérica de empresa de la trabajadora se generó a partir del DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**.

De ahí, que **sea ajustada a derecho** la determinación del Tribunal responsable **de declarar improcedentes las prestaciones que se hicieron depender de tal reconocimiento de antigüedad general de empresa**, debido a que **con ello salvaguardó el principio de cosa juzgada que en el caso es operante**.

Dicho en diversa expresividad de lenguaje, si el tribunal responsable hubiese desconocido tal reconocimiento de las partes en torno a la antigüedad de la trabajadora en su fuente de empleo, con dicho actuar hubiese **alterado la cosa juzgada** que **se derivó del CONVENIO correlativo**.

Luego, el tribunal responsable **NO PODÍA ADENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO A FIN DE DETERMINAR UNA ANTIGÜEDAD DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL REFERIDO PACTO DE VOLUNTADES, en tanto tral acuerdo se elevó a la categoría de cosa juzgada en términos del multicitado artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo**.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, **se colman los dos primeros requisitos de la institución de la cosa juzgada**, consistentes en que **exista identidad, tanto de las partes que hayan intervenido, como del objeto o del derecho reclamado**.

El **tercer requisito también se encuentra actualizado en la especie** pues, se insiste, **existe un reconocimiento con categoría de cosa juzgada, en el sentido de que las partes contendientes acordaron reconocer en favor de la actora una antigüedad genérica de empresa a partir del DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, con lo cual, incluso, se le otorgó el derecho a su jubilación**.

De ahí que, en el particular, **exista identidad de los hechos generadores**.

Por otra parte**, también se actualizó la última exigencia** referida, pues el convenio correlativo resolvió **de fondo la pretensión de la parte actora**, pues, como se destacó en párrafos precedentes, **en el convenio se pactó por mutuo acuerdo que la antigüedad genérica de empresa debía quedar establecida en favor de la actora a partir del DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, por lo que derivado de ello se le otorgaron diversas prestaciones, **tal como su derecho a la jubilación y pago de prima de antigüedad.**

En ese contexto, fue correcto que el Tribunal responsable **absolviera a Comisión Federal de Electricidad de reconocer a la parte actora una antigüedad diversa al DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, así como prestaciones accesorias que de ello dependen**.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado, **solo por las consideraciones que de ella emergen y por lo ilustrativa de su contenido**, la **jurisprudencia VII.2o.T. J/58 (10a.) emitida por este propio órgano federal**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo II, página ochocientos ochenta y seis, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior."

Y la **tesis** de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil novecientos veinte, volumen XLVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido:

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. Si un trabajador conviene en que en dos juicios intentó la misma reclamación, esto es, que demandó a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México el pago de su jubilación y que en el primer laudo se absolvió a aquélla, expresándose que no estaba obligada a jubilar a dicho trabajador, porque estaba comprendido dentro de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que en ese laudo se decidió la existencia del derecho que reclamaba, siendo esto así, y habiendo intentado nuevamente el reconocimiento de ese derecho, es

claro que la Junta tenía obligación de dar por comprobada la excepción de cosa juzgada, ya que de lo contrario los juicios no terminarían, y las resoluciones de las autoridades del trabajo carecerían de validez, siendo de advertir que, si el primer laudo dictado por la Junta, es una sentencia declaratoria, en cuanto que resuelve que no existió el derecho, como en diversas ejecutorias se ha sostenido que las sentencias de esa índole en materia de trabajo, produce excepción de cosa juzgada, puesto que resuelven sobre la existencia o inexistencia de un derecho, decidido este último, no puede volver a plantearse la controversia, porque si ya firmó el tribunal que el derecho no existe, no es posible que posteriormente se estudie de nuevo la cuestión por la razón antes expresada, y porque al instituirse esos tribunales fue para que conozcan del caso una sola vez, pues de otro modo sus resoluciones no tendrían el carácter de sentencias, sino de opiniones carentes de eficacia jurídica, ya que no sería obstáculo para que nuevamente se planteara el problema."

En ese contexto, son **ineficaces** los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se atienden, pues **parten de la premisa de que a la actora le correspondía el reconocimiento de una antigüedad general de empresa diversa a la que acordaron por mutuo acuerdo entre las partes**, aunado a que **no existe ninguna evidencia en autos**, en el sentido de que el Centro de Conciliación y Registro Laboral con sede en Veracruz, Veracruz, ante quien se elevó y ratificó el convenio exhibido, **hubiese actuado en forma contraria a la Ley**.

De igual modo, tampoco se aprecia que se hayan transgredido los derechos humanos de la parte quejosa, como lo refiere, ya que se reitera, **el hecho que la autoridad responsable haya determinado la improcedencia de las prestaciones que reclamó, de modo alguno significa transgresión a su derecho humano o contravención a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que no entraña, *per se*, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de la mencionada Convención Americana, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; sin embargo, la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Apoya a lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2006485, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página: 772, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso

efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Además, no se observa vulneración al **principio pro persona**; ello en razón de que de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de **"derechos"** alegados o de dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 906, con número de registro 2004748, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES" Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Debe abonase a lo anterior, que si bien la reforma al **artículo 1** de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diez de junio de dos mil once**, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional **-principio pro persona o pro homine-**, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio

sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -**legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada**-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Finalmente, respecto del escrito de **alegatos** de la representación social, en el que **se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados** y, por ende, que debe **negarse** el amparo solicitado; al respecto, debe decirse que **dicha representación deberá estarse a lo aquí resuelto**.

Lo anterior es así, pues de la **contradicción de tesis 81/2017**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivó la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)**, publicada el viernes **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, a las 10:20 horas, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Así pues, por un lado, **no advierte este órgano colegiado que se invoque alguna causal de improcedencia que haga necesario su análisis**, o bien, algún **otro argumento** cuyo estudio **llegue a influir** en lo aquí resuelto y, por ende, fuese necesario sí plasmar expresamente ese ejercicio analítico en esta ejecutoria. Entonces, **no se abunda más al respecto**.

En las narradas consideraciones, al resultar **ineficaces** los conceptos de violación de previo estudio, **sin queja deficiente que suplir en beneficio de la parte quejosa**, lo que procede es **negar** la protección constitucional peticionada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. La justicia de la Unión **no ampara, ni protege** a **********, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el **resultando primero**, por los motivos expuestos en el **último considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; vía electrónica a la parte quejosa; por lista a las partes tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables, con testimonio de la presente resolución; **vuelvan los autos al lugar de su procedencia**; háganse las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Así, por unanimidad de votos de los magistrados **Jorge Toss Capistrán, Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa**, lo resolvió **vía remota** el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**; presidente y ponente el **primero** de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los magistrados del Tribunal Colegiado, con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez**, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184 párrafo segundo y 188 de la Ley de Amparo vigente, **hasta el día de hoy veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

---

1. ***"Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."***

2. Aplicable al caso de conformidad con los **transitorios primero** y **quinto** del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, cuyos textos son:
"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...". "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.".
Ello, acorde a la **fecha de presentación de la demanda de amparo**, lo cual **ocurrió con POSTERIORIDAD al ocho de junio de dos mil veintiuno**.

3. Lo anterior con fundamento en el **artículo 747, fracción IV**, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: ***"Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una***

parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. (...).”

4. Acaso lo más relevante.

5. “***La sentencia debe contener:***
(...)
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios (...)”.

6. El juicio laboral se **substanció y resolvió** en términos de la **Ley Federal del Trabajo reformada**, publicada el **uno de mayo de dos mil diecinueve** en el Diario Oficial de la Federación, bajo la **VÍA ESPECIAL COMO CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL** que se prevé en los artículos **892 a 895** de la citada legislación.

7. Cuyos puntos resolutivos han quedado debidamente precisados en el **resultando primero** de la presente sentencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras demandaron el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y diversas prestaciones accesorias. La persona juzgadora determinó que la acción era improcedente, al actualizarse la cosa juzgada, por existir un convenio celebrado entre las partes ante un Centro de Conciliación en el que reconocieron una determinada fecha de ingreso de la parte obrera a su fuente de empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el planteamiento de nulidad formulado contra convenios laborales sancionados por los Centros de Conciliación, cuando se aduce renuncia de derechos.

Justificación: Los artículos 684-E, fracción XIII y 987 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, cuando no afecten derechos de los trabajadores, tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por ende, son vinculantes para las partes, por lo que no procede que con posterioridad la parte trabajadora haga valer su nulidad aduciendo renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que fueron materia de pronunciamiento por dichas autoridades; de ahí que resulte improcedente la acción de nulidad, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/32 L (11a.)

Amparo directo 1002/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 23/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 111/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 404/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1138/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1465/2024. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 24 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO SEGURA PÉREZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: GEORGINA ACEVEDO BARRAZA.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en audiencia pública y celebrada por videoconferencia, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma Diversas Disposiciones que Regulan la Difusión de las Videograbaciones de las Sesiones Públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, los autos del recurso de revisión administrativo número **1465/2024,** relativo al juicio de amparo indirecto **972/2024,** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad de Chihuahua, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, la parte quejosa, ********** por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que a continuación se transcriben:

"***V.- AUTORIDADES RESPONSABLES:-*** *En su carácter de ordenadoras señalo como autoridades responsables a las siguientes****: PRIMERO.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA*** *con domicilio en Calle Libertad número 9, Colonia Centro de esta Ciudad.-* ***SEGUNDO.- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,*** *con domicilio en Calle Aldama número 901, Colonia Centro en esta Ciudad. (...)*" "***VI.- ACTOS RECLAMADOS: I. DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, se le reclama:*** *la aprobación y expedición de los Decretos siguientes: - a) Decreto* ***No. LXVII/ APLIE /0802/2023 I P.O*** *que contiene la Ley de Ingresos para el Estado de Chihuahua, específicamente el ARTÍCULO PRIMERO, en relación con el apartado de DERECHOS, establecido en su tabla como 4.3 Derechos por Prestación de Servicios, exclusivamente el numeral 4.3.2.3 "De la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado"; así como los artículos duodécimo, decimotercero y demás aplicables que prevén el pago de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.- b) Decreto* ***No. LXVII/EXLEY/0107/2021*** *I. P.O. que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, en su Sección Tercera en la que se establece el cobro de derechos por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, específicamente, el* ***artículo 29*** *con las fracciones siguientes;* ***I. Por las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de inmueble o garantías***

constituidas sobre estos; II. Por la inscripción de convenios modificatorios, así como los contratos que contengan disposiciones de efectivo de créditos otorgados con anterioridad, inscripción de las garantías adicionales y/o cesiones de crédito, cesión de derechos litigiosos o convenios de subrogación o reconocimiento de adeudos, cuya garantía ya estuviese previamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; III. En el caso de reversión de fideicomiso, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas: a) Cuando la reversión implique la generación de una nueva inscripción; IV. Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente del Registro Público de la Propiedad o en cualquiera de los folios mercantiles del Registro Público de Comercio, incluidos los embargos, arrendamientos, demandas hipotecarias o cédulas hipotecarias y operaciones similares que no aparezcan mencionadas en otras disposiciones de esta Ley; V. En los casos de inscripción de condominio, se pagará el derecho conforme las siguientes cuotas: a) Por asentar las inscripciones para la constitución del régimen de condominio; VI. Por asentar las inscripciones necesarias de la división de la copropiedad, siempre que de alguna de las divisiones no resulte excedente de superficie. En caso de que resulte excedente, se pagara por dicho excedente, la cuota prevista en la fracción I de este artículo; VII. Por asentar las inscripciones necesarias para inscribir actos, contratos, convenios o autorizaciones por las que se fraccionen, lotifiquen, subdividan o fusionen predios; IX. Por cada cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de inscripciones o anotaciones dentro y fuera del margen, así como por el retiro de testamento ológrafo, depositado previamente en el Registro Público de la Propiedad; X. Por cada cancelación de créditos otorgados por Instituciones de Crédito u organismos de vivienda del Sector Público y por cada nota marginal en los libros o al calce del registro de documentos derivada de dicha cancelación o que se asiente por cualquier otro concepto. Este concepto se cobrará siempre que se asienten las notas respectivas, aun cuando se señalen máximos para el cobro de los derechos en que se dé la figura de la confusión de derechos. Cuando cualquier operación haya de inscribirse en varios Distritos, la Recaudación de Rentas que primeramente tenga conocimiento del acto cobrará el total de los derechos correspondientes por el acto que pretende inscribir, más los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, agregando al certificado de pago las copias que sean necesarias para que el interesado pueda entregar un tanto a cada uno de los Registradores que Intervengan y estos, cerciorándose de que se ha hecho el pago, procederán al registro. Para el caso de la inscripción de garantías, cuya inscripción se encuentre en el supuesto que antecede, los registradores procederán al registro sin exigir más pago que los que se causen por las notas que se generen en cada Distrito, aplicando para ello la tarifa señalada en esta fracción. Cuando el documento se haya presentado en una oficina para registrarse en otra, la oficina receptora deberá exigir la exhibición del certificado que acredite el pago del concepto a que se hace referencia en la siguiente fracción de este artículo. XXVI. En el caso del usufructo, la nuda propiedad o revocación de donación, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas: a) En la constitución o consolidación de usufructo, o bien, en la revocación de donación que implique la generación de una nueva Inscripción, b) Cuando su consolidación o revocación de donación solo implique asentar anotación marginal, por cada una de ellas, se aplicará la cuota establecida en la fracción X del presente artículo.- II. DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *se le reclama la promulgación de cada uno de los ordenamientos legales expedidos por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.*"

SEGUNDO. De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el cual mediante acuerdo de **once de abril de dos mil veinticuatro,** la admitió a trámite y registro bajo el número **972/2024;** solicitó a las autoridades responsables rendir su informe con justificación, y se señaló fecha para la celebración de la

audiencia constitucional.

Seguida la tramitación del juicio de amparo, tuvo verificativo la audiencia constitucional y, el **seis de mayo de dos mil veinticuatro,** se emitió la resolución correspondiente, en la que se resolvió por una parte **sobreseer** en el juicio, y por otra **conceder** el amparo y protección a la parte quejosa.

TERCERO. La anterior resolución le fue notificada a la autoridad responsable, aquí recurrente, **el siete de mayo de dos mil veinticuatro** (según se aprecia de la notificación digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, **inició el ocho y concluyó el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro;** señalando como días inhábiles **el once y doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** por corresponder a sábados y domingos, como se ejemplifica en el cuadro calendario siguiente:

Mayo 2024

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7 N/SE	8 IC	9	10	11	12
13	14	15 P	16	17	18	19
20	21 TC	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

N: Notificación. **SE:** Surte Efectos. **IC:** Inicia Cómputo.
CT: Concluye Término. **P:** Presentación.

Por lo que, si el escrito de expresión de agravios **se presentó el quince de mayo de dos mil veinticuatro;** por tanto, su presentación se estima oportuna.

CUARTO. El escrito por el que se interpuso el recurso, se recibió en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Dicho recurso fue remitido, por razón de turno, a este tribunal colegiado el veintisiete de mayo, donde por auto de presidencia de **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** se admitió a trámite; proveído en el cual se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Luego, por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente varios 1/2024, se comunicó a las partes que a partir de esa fecha, este tribunal colegiado quedó integrado por

los magistrados **Mario Humberto Gámez Roldán** y **José Raymundo Cornejo Olvera,** así como por el Secretario en Funciones de Magistrado **Mauricio Segura Pérez.**

Finalmente, en proveído de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** se ordenó turnar los presentes autos a la ponencia a cargo del licenciado **Mauricio Segura Pérez,** Secretario en funciones de Magistrado de Circuito, para los efectos del artículo 92, de la Ley de Amparo;(1) y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, toda vez que la sentencia que se recurre fue dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo en materia administrativa, por un Juez de Distrito residente en esta ciudad, en donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Innecesaria transcripción de la resolución recurrida y agravios. No se transcriben las consideraciones de la sentencia impugnada ni los motivos de agravio formulados por la parte recurrente, en atención a que la legislación de la materia en ninguno de sus preceptos lo establece como condición para resolver el presente recurso, en razón de que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta ejecutoria, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74(2) y 76(3) de la Ley de Amparo, no depende de la reproducción de los argumentos que integran la litis, sino de su adecuado análisis.(4)

TERCERO. Se deja firme sobreseimiento decretado. Atendiendo a que el sobreseimiento en el juicio de amparo decretado por el Juzgado Federal en el considerando cuarto, no fue impugnado por la parte a quien pudiera afectar; se impone dejarlo firme en los términos en los que se decretó.(5)

CUARTO. Estricto derecho. Cabe destacar que en casos como el que nos ocupa, en donde la autoridad es la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que el tribunal supla los argumentos que, a manera de agravio, realice o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes.

En estas condiciones, se dice que, por un lado, el órgano revisor, al conocer del recurso promovido por una autoridad debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, dado que, la autoridad no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.(6)

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el recurrente, son por una parte, **inoperantes por reiterativos** y en la restante, **infundados.**

En la **parte inicial de su primer agravio** la autoridad disconforme se duele esencialmente de lo siguiente:

- El pago de derechos de traslación de dominio cumple con los principios de proporcionalidad y equidad, de las cargas fiscales establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

- En el caso, los derechos establecidos en el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, son constitucionales porque consiste en diversos pasos como son:

- Área de revisión; -Inscripción; -Cotejo; -Firma del Registrador; y, - Área de resguardo.

- En forma paralela, que se presenta una copia autorizada por el notario, la Dirección por conducto de su Departamento de Notariado lleva a cabo la autorización de libros, entre otras.

- Así, no necesariamente la cuota en los derechos por servicio debe corresponder o ser exactamente igual al costo que representó para el Estado, sirviendo como apoyo la tesis de rubro "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.***"

- Esto proviene de un conjunto integral de gastos directos e indirectos, ya no solo involucra la inscripción, anotación o cancelación de asiento que realice la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, sino que su vez consiste en prestación como lo es material de papelería, hojas, tóner, impresoras, computadoras, inmobiliario, programas adecuados e idóneos que tengan el soporte, infraestructura de almacenamiento y resguardo de la base de datos por tiempo indefinido, que se genera para el trámite de inscripción.

Los argumentos sintetizados resultan **inoperantes por reiterativos,** pues de un análisis al informe justificado rendido por la Gobernadora del Estado de Chihuahua y de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, se puede desprender con meridiana claridad que están reproducidos en su literalidad, de ahí que no aporta nuevos elementos ni desvirtúa las causas de la autoridad de amparo al determinar que el costo del servicio es desproporcionado, es decir, no ataca los motivos y consideraciones formulados al momento de emitir sentencia y amparar a la persona peticionaria.

Sirve de apoyo a lo antes referido los criterios que a continuación se transcriben:

"*Registro digital: 177092, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 133/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 13, Tipo: Jurisprudencia.*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *Conforme a los artículos 83, fracción*

IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión."

"*Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Tipo: Jurisprudencia.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*"

En la **segunda porción de su primer agravio,** en resumen, menciona que:

- En cuanto a lo del estímulo fiscal es solamente un fin extra fiscal que busca fomentar el pago oportuno y adecuado de derechos que no inciden en la mecánica de la contribución, de ahí que sea equívoco el argumento de la quejosa de que dicho estímulo violenta el principio de equidad y proporcionalidad tributaria.

- La desigualdad atiende a la naturaleza de las actividades, entonces el argumento de la persona solicitante del amparo de que el costo de servicio tiene que ser menor si se puede realizar un estímulo de 86 %, es inoperante porque el cobro del solo 14 % haría incosteable el beneficio y finalidad de cierto sector a través del estímulo fiscal.

- También es infundado respecto a la desproporción del ingreso obtenido por la Dirección del Registro Público y su egreso, ya que existe una diferencia de $240’000,000.00 (doscientos cuarenta millones de pesos), porque no depende del número de trámites o pagos por derechos registrales, ya que esta cuestión no es imputable a la Dirección del Registro Público, porque aunque se hagan, por ejemplo, diez trámites se tendría el mismo presupuesto.

- Entonces, menciona que las tarifas fueron realizadas bajo un parámetro razonable.

Dichos argumentos son **infundados,** porque si bien es cierto, la autoridad trata de justificar qué gastos se realizan para la proporcionalidad del cobro del derecho, ninguna manifestación realizó en el sentido de cuáles son las actividades que el Estado debe desarrollar en específico, y los gastos que debe efectuar en concreto, con las pruebas pertinentes, para proporcionar el servicio de que se trata, ni mucho menos ofrecieron prueba para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, cuando les correspondía hacerlo, debido a la actividad que al respecto había desplegado este último.

En ese sentido, ante los argumentos y las probanzas ofrecidas por la persona peticionaria del amparo, con las que hace ver la desproporcionalidad entre la cuota establecida en el numeral impugnado y el servicio que presta el Estado, era necesario, se reitera, que la autoridad responsable en forma motivada expusiera los parámetros de razonabilidad que permitieran analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y, desde luego, que ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien solicitó el amparo.

Máxime que, en lo referente al estímulo fiscal que hizo valer la parte quejosa, se estima que únicamente se tomó en cuenta para hacer una comparativa y verificar la plena operatividad del servicio, sin que haya sido éste un elemento determinante para decretar la desproporción del cobro del derecho, pues se utilizó como un indicio concatenado con otros más para arribar a la conclusión alcanzada por la autoridad federal que concedió el amparo.

Por otra parte, en su **segundo agravio,** básicamente, arguye que el Juzgado se extralimitó en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja, porque el quejoso no señaló con claridad qué precepto y supuesto es el que vulnera su esfera jurídica de garantías, ni exhibió el acto impugnado, apoyándose sólo en el requerimiento que después realizó al notario, sin que se aprecie con claridad si se infringió o no en su perjuicio la Ley General Estatal de Derechos de Chihuahua, porque en su artículo 29 se señalan varios supuestos.

Tales argumentaciones devienen infundadas, porque, contrario a lo que en ellas afirma, la parte quejosa sí reclamó de forma destacada el Decreto LXVII/EXLEY/0107/2021 I.P.O., que contiene la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, entre otros, respecto de la fracción l del artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua.

Así, el Juzgado de Distrito consideró que para demostrarlo exhibió como prueba de su parte la factura emitida por la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua con número de operación **********de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se le hizo un cobro por inscripción traslativa de dominio.

De modo que la persona juzgadora estuvo en lo correcto al concluir que en el caso quedó demostrado que le fue aplicada la tarifa contenida en esa porción normativa de la cual se duele.

Como **tercer agravio,** la recurrente expresa que:

- La parte quejosa en sus argumentos para determinar una supuesta base del costo del servicio que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua cobra por

concepto de derechos establecido en el artículo tildado de inconstitucional, parte del egreso que tiene dicha dependencia por concepto de nóminas, en un período que no corresponde al anterior, argumentando que es desproporcional y excesivo en relación a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal respectivo.

- Así, resulta que su análisis es deficiente, porque los egresos a los que se hace referencia son únicamente de nóminas, dejando de lado los demás gastos que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua tiene dentro del ejercicio fiscal, sin limitarse a un rubro en específico, esto es, los erogados indirectamente, tanto por la Secretaría General de Gobierno, como la Secretaría de Hacienda, mismos enlistados en el informe justificado, lo cual no fue tomado en cuenta por la autoridad federal, vulnerándose la seguridad y certeza jurídica, así como el principio de congruencia y exhaustividad.

- Además, el hecho de que se obtenga un ingreso mayor a lo presupuestado, únicamente implica que un mayor número de personas acudieron a realizar trámites, cuestión no imputable a dicha dirección.

Los motivos de disenso antes sintetizados, resultan **infundados.**

En principio, si bien es cierto en la sentencia se resolvió, por una parte, con base en la información y argumentación proporcionada por la parte quejosa, esto no significa que se hubiera hecho como argumento propio del Juzgado de Amparo, sino que se respalda con lo establecido en la resolución emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 92/2023(7) en la cual se estableció que para cumplir con la carga probatoria y así demostrar la inconstitucionalidad de un derecho por violar el principio de proporcionalidad, no es menester que en todos los casos la parte quejosa ofrezca pruebas o indicios distintos del contenido de la ley, como serían otras relacionadas con el costo del servicio, pues es posible que del propio texto se desprenda información que por su claridad y sentido, acompañada de una debida argumentación, baste para acreditar tal extremo.

Así, en la resolución combatida se dio cumplimiento a un criterio emitido por ese Alto Tribunal, el cual es vinculante para este Circuito, y con ello resalta que la autoridad debió acreditar, no solamente con argumentos, sino con pruebas –como lo establece la jurisprudencia– la proporcionalidad del cobro por el servicio prestado de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Chihuahua, lo cual como ya fue expuesto, no aconteció.

Por otra parte, es infundada la porción del agravio a través del cual, la autoridad recurrente afirma que se vulneraron los principios de seguridad y certeza jurídica, porque no se tomaron en cuenta los argumentos de defensa vertidos en el informe justificado, donde se hacen razonamientos jurídicos en cuanto a la constitucionalidad del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, porque en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado por no establecerlo así los artículos 74 y 117 de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo.

No obstante, la sola lectura de la sentencia sujeta a revisión da lugar a desestimar la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que atribuye a la persona resolutora, ya que no sólo abordó los argumentos de defensa que en su informe justificado hizo valer para sostener la constitucionalidad de la norma cuestionada por la parte quejosa, sino que además expuso una vasta argumentación en sus consideraciones legales para precisar las razones para desestimarlos.

En efecto, en la sentencia recurrida se hizo referencia a lo señalado por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, en cuanto a que el servicio que brinda la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, implica diversas actividades y pasos para lograr la inscripción, como son las diversas áreas de revisión, inscripción, cotejo y almacenamiento de la información, así como los elementos adicionales para cumplir con la prestación de servicios, como materiales, infraestructura, resguardo, etcétera.

Sin embargo, se estimó que la sola enunciación conceptual de tales criterios no justificaban la razón por la cual las citadas actividades desplegadas conllevaban un gasto que evidenciaran la proporción en el cobro del derecho registral de inscripción, pues no se ofrecieron medios de convicción para controvertir lo expuesto y acreditado por la parte quejosa, que permitieran corroborar la información proporcionada en cuanto a las erogaciones que manifestó; por tanto, constituían meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Sin que la parte recurrente explique porqué esas consideraciones se apartan de la legalidad, a través de la confrontación de los hechos frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que su actuación no se apega a derecho; opuesto a ello, se limita a insistir en aseveraciones sin sustento y conclusiones no demostradas que, por lo mismo, han sido desestimadas en párrafos precedentes; de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Entonces al ser **inoperantes** e **infundados** los agravios de la autoridad recurrente, se debe de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** contra el acto reclamado a las autoridades responsables por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del fallo impugnado.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera así como el licenciado Mauricio Segura Pérez, Secretario en Funciones de Magistrado, autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el oficio SEADS/3927/2024, signado por el Magistrado Edwin

Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; siendo presidente el citado en primer término y ponente el último de los nombrados, quienes firman electrónicamente **el treinta de abril de dos mil veinticinco,** en unión de la Secretaria de Acuerdos **Beatriz Enríquez Grado,** quien autoriza y da fe.

_____

1. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente varios 1/2024, se comunicó a las partes que a partir de esa fecha, este Tribunal Colegiado quedó integrado por los magistrados **Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera** y el licenciado **Mauricio Segura Pérez,** Secretario en funciones de Magistrado de Circuito.

2. "***Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
La fijación clara y precisa del acto reclamado;
El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

3."***Artículo 76.*** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*"

4. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del dos mil diez, novena época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro establece lo siguiente: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***"

5. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto: "***REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.***"

6. *Registro digital: 206067 Instancia: Pleno Octava Época Materia Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 112 Tipo: Aislada:* "***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.***" *Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar*

firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, ***la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente****. (Lo resaltado es propio)*

7. Registro digital: 2027630 Instancia: Plenos Regionales Undécima Época Materia Común, Administrativa Tesis: PR.A.CN. J/32 A (11a.) Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación.* Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 3431 Tipo: Jurisprudencia "**DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CARGA INICIAL DE APORTAR INDICIOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA DE LOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 11 DEL APARTADO IV DE LA TARIFA ANEXA AL DECRETO No. LXVI/APLIE/0952/2020 I P.O., POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, SE SATISFACE, POR EXCEPCIÓN, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA APORTA ARGUMENTACIÓN ROBUSTA QUE SE APOYE EN ELEMENTOS NORMATIVOS O EN INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEN CUENTA DEL COSTO DEL SERVICIO.**"

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron amparo indirecto contra el artículo referido al estimar que el pago del derecho por servicios registrales que prevé viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de proporcionalidad tributaria. Cuando se argumenta que éste se viola derivado del cobro de derechos, la autoridad responsable debe exponer los parámetros de razonabilidad que permitan analizar la eventual justificación constitucional del costo de prestar el servicio y ofrecer las probanzas que considere pertinentes para desvirtuar lo alegado por quien solicitó el amparo. En ese contexto, al no cumplir la autoridad con la carga de acreditar la existencia de un equilibrio razonable entre la cuota del cobro de inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, se concluye que el precepto legal citado viola el principio de proporcionalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)

Amparo en revisión 1307/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Amparo en revisión 1311/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Amparo en revisión 1421/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Amparo en revisión 1431/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Amparo en revisión 1465/2024. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO DIRECTO 1558/2023. 5 DE JUNIO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IVÁN MILLÁN ESCALERA. SECRETARIO: JUAN LUIS FUERTE GUERRERO.

Monterrey, Nuevo León, ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo laboral **1558/2023**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ********** a través de su apoderado **********, promovió juicio de amparo directo contra el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio laboral ********** y sus acumulados ********** y ********** instaurados por la aquí quejosa contra la Secretaría de Educación y la Unidad de Integración Educativa del Estado.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. El tribunal responsable remitió la demanda de amparo original, una copia de la misma, la constancia del emplazamiento y el expediente ********** y sus acumulados ********** y **********, lo cual fue recibido el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, vía buzón judicial, y el doce siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Por razón de turno, el presente asunto fue remitido a este Tribunal Federal, el cual se recepcionó el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; por auto de presidencia de diecinueve siguiente, admitió la demanda y ordenó emplazar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; además, notificar a las partes para los efectos referidos en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se **certificó** que transcurrió el término de quince días para formular alegatos o promover juicio de amparo adhesivo, sin haber acudido a hacer valer tales derechos y se **turnó** el presente asunto a la **Magistrada María Isabel González Rodríguez,** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se **returnó** el presente expediente al **Magistrado Iván Millán Escalera**; esto, en atención al oficio SEADS/3057/2024 de siete de agosto del referido año, signado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual informa que en sesión de esa misma fecha se **acordó su readscripción** para integrar este órgano colegiado a partir del uno de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es competente para conocer y resolver sobre el presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 7/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de éste órgano colegiado, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en el Circuito indicado, y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito; esto, en virtud de tratarse de una sentencia que puso fin al juicio laboral, dictada por un tribunal de trabajo de esta adscripción territorial.

SEGUNDO. Personalidad. El juicio de amparo directo proviene de parte legítima, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue presentado por **********, como apoderado de la parte actora en el juicio laboral **********, personalidad reconocida por el responsable desde la presentación de la demanda.

TERCERO. Existencia del acto de autoridad. La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada con el informe justificado rendido por el Tribunal Laboral Federal responsable, a través de su titular, así como con las constancias remitidas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO. Temporalidad. La demanda de amparo fue promovida dentro del término de quince días aludido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación.

Fecha del laudo reclamado	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos	Plazo de quince días	Fecha en que se presentó la demanda	Días inhábiles
24 de marzo de 2023	13 de abril de 2023	13 de abril de 2023	Del 14 de abril al 5 de mayo de 2023	18 de abril de 2023	15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril, así como 1 de mayo de 2023.(1)

QUINTO. Antecedentes. De las constancias del juicio laboral, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, fracción VIII, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierten los siguientes antecedentes:

El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ********** **demandó** de la Secretaría de Educación y la Unidad de Integración Educativa del Estado, el pago de dos meses de salario y el otorgamiento de la seguridad social con efectos retroactivos a la fecha de ingreso (fojas 1).

De dicha demanda correspondió conocer al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, quien mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve la registró bajo el número **********, y ordenó el emplazamiento a las demandadas (foja 2).

La Secretaría de Educación Pública del Estado acudió a contestar expresando que la actora jamás ha sido trabajadora de la institución educativa, pues derivado de la base de datos general del personal, tenía "contrato por complementar estructura por tiempo determinado", en el puesto de **********, con la codemandada (fojas 9 a 11).

Por su parte, la Unidad de Integración Educativa señaló que sí laboró en las condiciones mencionadas anteriormente; además, que en el juicio laboral anterior se llegó a una conciliación en la que se le ofreció a la accionante un contrato en otro centro de trabajo, que se encuentra realizando los trámites administrativos para el pago consistente en dos meses de salario y expresando que era improcedente el concepto de otorgamiento de seguridad social pues debido a la naturaleza de la relación laboral, carecía de acción y de derecho para exigir dicho beneficio (fojas 12 a 16).

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el tribunal responsable señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; el doce de enero de dos mil veintiuno, se acordó la imposibilidad de celebración de audiencias debido a la emergencia de salud pública derivada de la pandemia que cursaba en el país, motivo por el cual, se ordenó la continuación del proceso, señalándose nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se celebró la mencionada audiencia donde las partes ofrecieron los medios de convicción de su intención, y la autoridad laboral tuvo a la actora ratificando el escrito de demanda y a las demandadas por contestando en tiempo, reservándose a dictar el proveído correspondiente.

Una vez agotada la etapa señalada y teniendo a la **vista los expedientes número **********, ********** y **********,** derivados de las reclamaciones laborales promovidas por la actora, **se acumularon** y al no ameritar desahogo alguno, cerró la instrucción y ordenó en su oportunidad, emitir el laudo correspondiente.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitió el laudo, declarando que la accionante probó parcialmente sus acciones, la Unidad de Integración Educativa justificó parcialmente sus excepciones y absolviendo de todos los conceptos reclamados a la Secretaría de Educación Pública del Estado, condenando a la primera codemandada al pago de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) por concepto de dos meses de salario.

La anterior determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Contenido del acto reclamado. El tribunal del conocimiento dictó la sentencia al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

"... SEGUNDO: En principio, es de advertirse que en los expedientes números ********** y **********, acumulados al diverso ********** se reclama el pago de dos meses de salario, otorgamiento de seguridad social con efectos retroactivos ante el ISSSTE, salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reinstalación y pago de salarios caídos; por lo que por cuestiones metodológicas el análisis de dichos conceptos se analizarán en diverso orden al que fueron demandados.-

Ahora bien, es de verse que la actora ********** reclama en el expediente ********** el otorgamiento con efectos retroactivos a su ingreso en plaza base de **********, aduciendo en el libelo reclamatorio un nombramiento definitivo en virtud de haber laborado más de seis meses; así mismo, en el diverso expediente ********** reclama la reinstalación en su empleo, aduciendo que en fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno fue despedida injustificadamente de su empleo, reclamando a su vez lo subsecuente a los salarios caídos. En primer lugar, adviértase que este Tribunal de Arbitraje del Estado se aparta del criterio que se había tomado para resolver dicha reclamación, dado que el concepto de reinstalación no aparece como derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, por lo que no se está frente a un caso de omisión o laguna, ya que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente la reinstalación; por tanto, no resultaría aplicable lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil los casos no previstos en dicha ley se resolverán con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, no es dable por ese solo hecho de suplir derechos sustantivos que no están contemplados en la ley de la materia, ya que de estimar lo contrario, se estarían creando derechos sustantivos que el legislador estatal no contempló en la Ley del Servicio Civil a los trabajadores burócratas del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, la cual a la letra dice:-

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE" (se transcribe).-

Esto es así, porque de lo contrario implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.-

Por otra parte, si bien, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:-

(Se transcribe).-

No pasa inadvertido tampoco que el diverso artículo 116 fracción VI de nuestra Carta Magna establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, ello con base en el artículo 123 constitucional; por tanto, se otorgó potestad al legislador local a fin de emitir la legislación correspondiente tendiente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores burócratas, considerando este Tribunal de Arbitraje del Estado que en caso de que existiera un despido injustificado, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, otorga únicamente el derecho sustantivo a exigir la indemnización correspondiente, a fin de que no se dejaren en desamparo los derechos laborales de los trabajadores de base, existiendo como medida protectora tendiente a proteger la estabilidad laboral del burócrata basificado, más no así la opción de volver al empleo, pues se insiste, es una situación no prevista en la legislación aplicable a los trabajadores de Nuevo León y sus municipios.-

Y si bien el día 25 veinticinco de Noviembre del 2022 dos mil veintidós fue emitida la tesis PC.IV.J/1L, con número de registro digital: 2025549, misma que textualmente dice:-

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS, ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" (se transcribe).-

Luego, como es de verse en lo destacado de la jurisprudencia con número de registro digital 2025549 invocada y ya precisada, la justificación se centra en el análisis de los preceptos jurídicos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo concerniente a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, destacándose que tales preceptos no hacen referencia expresa a la acción de reinstalación. Y ello, se reitera, porque la legislación laboral burocrática estatal, no contempla a la referida reinstalación como acción.-

Se considera además que, del precedente con registro digital 31073 relativo a la Contradicción de Tesis 3/2022, registrada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo III, página 2876, Instancia: Plenos de Circuito; se atendió y se resolvió en cuanto a la existencia de una contradicción de tesis que difirieron a razón del término prescriptivo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.-

La generalidad del supuesto en cuanto a la prescripción de acciones previstas por el artículo 76, se particulariza en la voluntad manifiesta del legislador local, al precisar “las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo”, ello debe ser acatado, en cuanto a las establecidas en la ley; de donde, las que llegaren a ser inferidas o equiparadas incluso implicadas, deben ser desestimadas por alcanzarse de forma subjetiva.-

Criterio jurisprudencial que no aborda la trascendencia de la inexistencia de la reinstalación como un derecho sustantivo a favor del trabajador burocrático en Nuevo León. Debiendo entonces, prevalecer la voluntad manifiesta del legislador local para evitar que ningún trabajador de base sea despedido sino por justa causa, estableciendo concreta y de forma específica la figura de la indemnización, para que con dicho derecho sustantivo se evitara que un burócrata de base en Nuevo León fuere despedido sin justa causa, contempladas como tales, las previstas por el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.-

En razón de ello, y como a su vez ya se dijo con antelación, el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, ello con base en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; ante ello, el legislador local ejerció su facultad constitucional, y estableció la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; por consiguiente, si éste ordenamiento legal es contrario a nuestra Carta Magna, no es facultad de este Tribunal de Arbitraje del Estado dirimir cuestiones de constitucionalidad, sino en el presente caso, resolver los conflictos que se susciten entre una unidad burocrática del Estado y sus trabajadores, aplicando la ley que rige la materia laboral burocrática en Nuevo León.-

Por consiguiente, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la demandada Unidad de Integración Educativa de Nuevo León de los conceptos de reinstalación y salarios caídos reclamados por la actora ********** en su ocurso de demanda; y por consiguiente, se absuelve al otorgamiento retroactivo a ingreso con plaza base de **********, dado que el vínculo jurídico laboral ha concluido.-

Bajo la circunstancia descrita con antelación, el otorgamiento de la seguridad social con efectos retroactivos al ISSSTE deviene improcedente, toda vez que al concluir la relación jurídico laboral que unía a las partes en contienda, no es posible que se proceda al otorgamiento de la seguridad social para dicha accionante, toda vez que conforme al principio general de derecho que establece: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al no estar vigente la relación de trabajo, no está obligada la patronal a cumplir con la obligación de otorgar seguridad social que impone el artículo 36 fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.-

En lo que concierne a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, este H. Tribunal de Arbitraje estima correcta la absolución al demandado de dichas reclamaciones, dado que la actora ********** en sus demandas no establece exactamente de dónde nace el derecho para reclamar el concepto de aguinaldo y prima vacacional, puesto que de las reclamaciones que se pronuncian en el presente considerando, únicamente figura el concepto de vacaciones en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, más no así el aguinaldo y prima vacacional como derechos sustantivos que sean reconocidos en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; por lo que este Tribunal de Arbitraje del Estado considera que no se está frente a un caso de omisión o laguna, ya que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente un pago por prima vacacional y aguinaldo, no resultando aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil los casos no previstos en dicha ley se resolverán las disposiciones con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, no es dable por ese solo hecho de suplir derechos sustantivos que no están contemplados en la ley de la materia, ya que de estimar lo contrario, se estarían creando derechos sustantivos que el legislador estatal no contempló en la Ley del Servicio Civil a los trabajadores burócratas del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, la cual ya quedó transcrita en párrafos que anteceden y a la cual nos remitimos en obvio de repetición.-

Esto es así, porque de lo contrario implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.-

Por lo que se llega a considerar que dichas reclamaciones son de carácter extralegal, por lo que este Tribunal de Arbitraje del Estado estima que corresponde a la parte actora justificar en autos la existencia de acreditar en autos que como prestación extralegal percibía a cargo de la patronal lo relativo a la prima vacacional y aguinaldo así como los términos y montos en que fue pactado su pago, encontrando su apoyo a lo anterior, la tesis I.10o.T. J/4, con número de registro digital: 185524; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, así como la diversa tesis I.6o.T. J/74, con número de registro digital: 176193; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2292, las cuales respectivamente señalan lo siguiente:-

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA".-

"PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO, CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE (se transcribe).-

De los elementos de prueba aportados por la parte actora se desprende que NO cumple con la carga probatoria impuesta. En efecto, las pruebas confesionales ofrecidas como de su intención a cargo del Profesor ********** y ********** no le benefician, al negar dichos absolventes todas y cada una de las posiciones que les fueron articuladas, como se desprende en las diligencias de fechas 03 tres de Junio del 2022 dos mil veintidós. Las pruebas de actuaciones y de presunciones en su doble aspecto no le aportan beneficio, dado que del presente expediente no se desprende dato alguno que dé por acreditado que percibiera prima vacacional y aguinaldo por parte del empleador.-

Por otra parte, si bien lo relativo a las vacaciones que se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, mismo que establece:-

"Art. 26o" (se cita).-

Cabe establecer que las mismas se disfrutan por el trabajador y en caso de que no se pudiera hacer uso de las mismas, se disfrutarán durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa; sin embargo, como ya se dijo en el presente considerando en párrafos que anteceden, fue absuelta la parte demandada del concepto de reinstalación por lo que la relación jurídico laboral entre las partes en contienda ha concluido, en ese contexto, al no haber una relación de trabajo vigente su reclamo deviene improcedente.-

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver y se absuelve a la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos reclamados por la actora ********** en su escrito de demanda.-

Respecto al pago de dos meses de salario, es de verse que la actora ha establecido lo siguiente:-

(Se transcribe).-

Y al respecto, la parte demandada Unidad de Integración Educativa de Nuevo León estableció lo siguiente:-

(Se transcribe).-

En base a lo expuesto por las partes, es de verse que se reconoce por parte de la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León la obligación de pagar dos meses de salario a la actora **********, tan es así que ha precisado estar realizando gestiones administrativas para el cumplimiento de ello; sin embargo, del presente expediente no se desprende dato alguno que acredite el cumplimiento total de su obligación, dado el transcurso del tiempo en que se obligó a pagar esos meses de salario. En ese sentido, toda vez que no se expresa controversia en cuanto a la percepción salarial que refiere la actora en su demanda, dicha reclamación versará sobre un salario de $********** pesos quincenales.-

En razón de ello, realizándose una operación aritmética, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima correcto condenar y se condena a la demandada Unidad de Integración Educativa de Nuevo León de pagar a la actora ********** la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) por los dos meses de salario.-

Ahora bien, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver a la Secretaría de Educación en el Estado de los conceptos que reclama la actora en el expediente laboral **********, relativo al pago de dos meses de salario y el otorgamiento de seguridad social con efectos retroactivos, toda vez que la relación laboral y la responsabilidad de ella asumió la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, al dejar de manifiesto que entre las partes se entabló una relación de carácter laboral, máxime que se le impuso pagar los dos meses de salario; por lo que, este Tribunal de Arbitraje del Estado estima procedente absolver a la Secretaría de Educación en el Estado de todos esos conceptos reclamados por la actora en su escrito de demanda. Lo anterior se encuentra su apoyo en la tesis XXI.1o.41 L, con número de registro digital 201355; 9º Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, la cual a la letra dice:-

"CODEMANDADOS EN JUICIO LABORAL. SI SOLO UNO DE ELLOS RECONOCE LA RELACIÓN LABORAL, LA ABSOLUCIÓN DEL QUE LA NEGÓ ES CORRECTA."

(se transcribe).-

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:-

PRIMERO: La actora ********** probó parcialmente sus acciones intentadas en el presente juicio.-

SEGUNDO: La demandada Unidad de Integración Educativa de Nuevo León justificó parcialmente sus excepciones opuestas.-

TERCERO: Se absuelve a la Secretaría de Educación en el Estado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por la actora **********.-

CUARTO: Se absuelve a la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León de los conceptos de reinstalación, salarios caídos, al otorgamiento retroactivo a ingreso con plaza base de intendente, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo así como inscripción retroactiva al ISSSTE reclamados por la actora ********** en sus escritos de demanda.-

QUINTO: Se condena a la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León de pagar a la actora ********** la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 M.N.) por los dos meses de salario.-

SEXTO: Notifíquese ...” (Fojas 121 a 124 del juicio laboral).

SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte quejosa expresó los siguientes argumentos:

"... El artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León previene que el Tribunal de Arbitraje apreciara en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que funden su decisión.-

Supletoriamente, el laudo que aquí se combate, no fue dictado en los términos que contemplan los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, sin realizar razonamientos de legalidad o equidad; a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia; con claridad y congruencia. En efecto:-

1.- Estimo desafortunado y discorde el razonamiento que el Tribunal de Arbitraje despliega en el Considerando SEGUNDO de la resolución combatida, sobre que, los servidores públicos que laboran al servicio de esta entidad federativa cuando son dados de baja ilegalmente no pueden acudir en demanda a fin de ser reinstalados en su empleo, ya que, si bien, la Ley del Servicio Civil expresamente no establece la figura de la reinstalación y el artículo 116 fracción VI constitucional señala que existe una libertad configurativa para las entidades federativas a fin de que se regulen las relaciones laborales entre dichas entidades y sus trabajadores, no debe de perderse de vista que, dicha porción normativa EXPRESAMENTE SEÑALA: (se cita) y el artículo 123 apartado B fracción IX segundo párrafo de la propia Constitución señala: (se cita).-

Esto quiere decir que aunque existe la libertad configurativa para que los Estados regulen sus relaciones con sus trabajadores, no debe perderse de vista que dicha libertad se encuentra restringida y delimitada a cumplir y no contravenir lo establecido en el artículo 123 de la Carta Magna y que es la que consagra los derechos humanos de los trabajadores en sus relaciones; por tanto si bien la Ley del Servicio Civil de esta Entidad, no consagra expresamente la figura de la reinstalación (ni tampoco precisa en qué consiste una indemnización por despido), el derecho fundamental para reclamar jurisdiccionalmente ante la responsable el concepto de reinstalación, se ubica en el artículo 123 apartado B fracción IX segundo párrafo de la Constitución Federal, de donde emana la Ley del Servicio Civil de este Estado, misma que no puede restringir o vedar los derechos constitucionales que de ella emanan, ya que solo puede reglamentarlos. Una situación contraria violentaría el principio de estabilidad en el empleo que constitucionalmente se consagra en favor de los servidores públicos.-

Pero a mayor abundamiento, también procede este tipo de reclamación porque el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil señala: (se cita) y el Tribunal de Arbitraje responsable ha emitido cientos de laudos (99% de ellos en cumplimiento de ejecutorias de amparo) en los que ha condenado a reinstalar, y ha materializado dichas condenas, a los trabajadores de dependencias estatales y municipales ante la demostración de una ilegal separación de sus empleos, es decir que en este estado en materia burocrática existe la costumbre y el uso sobre la reinstalación por despido injustificado.-

Lo anterior también se sustenta con los argumentos que al respecto desarrollaron los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 48/2016 que en lo que interesa señalaron:-

También la responsable está dejando en evidencia y mala fe y el ánimo reiterativo de laudo tras laudo a absolver a las dependencias y organismos de la administración pública del Estado al desentenderse de la jurisprudencia que la propia responsable cita en el laudo con registro digital 2025549, donde el Pleno en

Materia de Trabajo del Cuarto Circuito está reconociendo que en la materia laboral burocrática sí existen en favor de los trabajadores el derecho a ser debidamente reinstalados en su empleo consecuencia de un despido injustificado tan es así que en dicho criterio jurisprudencial dejaron establecido el término prescriptivo para intentar la acción de reinstalación. Lo anterior echa abajo totalmente los argumentos que fuera de lugar establece el Tribunal de Arbitraje para convencerse de que en materia burocrática estatal los trabajadores despedidos no tienen derecho a ser reinstalados; por tanto y ante el desentendimiento de la jurisprudencia mencionada y que es obligatoria su aplicación para dicho Tribunal, solicitamos de ustedes Magistrados que además de la resolución del presente amparo analicen si la responsable está incurriendo en responsabilidad en base a su actuar.-

Por tanto y de lo expuesto se considera que los términos en que se pronunció el Tribunal de Arbitraje torna en ilegal la resolución que ahora vengo a combatir.-

Con lo anterior, resultaron vulnerados los derechos humanos de la quejosa señalados al inicio. Solicito se supla la deficiencia de la queja en caso de advertirse ..." (Fojas 4 reverso a 5 del cuaderno de amparo).

OCTAVO. Estudio. Los argumentos expuestos en el único concepto de violación resultan **fundados**, y este tribunal colegiado advierte una **diversa transgresión en suplencia de la queja**, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; suficiente para conceder el amparo solicitado.

A continuación, se procede a analizar en conjunto los conceptos de violación expuestos por la quejosa, por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, además con apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con registro 1004195, compartida por este Órgano, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**"(2)

La impetrante expresa, esencialmente, lo siguiente:

- Aduce que el artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León dispone que el Tribunal de Arbitraje apreciará los hechos en conciencia y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, como supletoriamente lo prevén los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien el numeral 116, fracción VI, constitucional, establece la **libertad configurativa** para que los Estados regulen las relaciones con sus trabajadores, no debe perderse de vista que el artículo 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, constitucional, dispone que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal, de ahí que tal se encuentre restringida y limitada; precepto constitucional del cual emana la Ley del Servicio Civil del Estado, misma que no puede restringir o vedar tales derechos que de ella deriven, sino únicamente reglamentarlos.

- Agrega que este tipo de reclamaciones procede porque el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil señala que en los casos no previstos en la aludida ley o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, aunado a que el Tribunal de Arbitraje ha emitido diversos laudos en los que condena la reinstalación y ordena su materialización, ello en función a los trabajadores de dependencias estatales y municipales ante la demostración de una ilegal separación del empleo.

- Continúa expresando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 48/2016, señaló que corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, debiendo instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, en ese sentido si se regula la determinada figura de la que deriven derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes y las legislaturas locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos, pues de hacerlo de contrariaría lo dispuesto por los artículos 116 y 123 constitucionales.

Finalmente, argumenta que el tribunal responsable desatendió la jurisprudencia citada en el laudo con número de registro digital 2025549, en la cual el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, reconoce que **en materia laboral burocrática sí existe a favor de los trabajadores el derecho a ser reinstalado en su empleo**, **consecuencia de un despido injustificado**, dejando establecido el término prescriptivo para intentar tal acción.

Los anteriores argumentos son **fundados**.

Es preciso indicar que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el derecho a la estabilidad en el empleo sí está previsto como derecho fundamental en la Constitución Federal.

Al respecto, resulta oportuno traer a la vista como cuadro normativo el contenido de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

[...]".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

[...]".

Ahora bien, la circunstancia de que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no se prevea la figura de la reinstalación, ello no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo cuyo significado trae consigo esa posibilidad, pues como se analizará, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de Arbitraje del Estado de Nuevo León están obligados a obedecer los mandatos establecidos en los postulados del artículo 123 apartado B, fracción IX, constitucional.

Lo anterior porque la observancia del derecho fundamental de estabilidad en el empleo, implica un límite a la actuación de los tribunales al interpretar la invocada ley que les compele a decidir sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, ya que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los principios constitucionales, pero no modificarlos, revocarlos o inobservarlos y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que disponga la Constitución Federal.

Del caso concreto se tiene que ********** (en el juicio laboral acumulado ********** demandó de la Secretaría de Educación y la Unidad de Integración Educativa del Estado de Nuevo León, la reinstalación en su empleo, el pago de salarios caídos, otorgamiento retroactivo a ingreso con plaza de **********, aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad e inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El tribunal responsable determinó absolver a las demandadas respecto a la acción de reinstalación y salarios caídos, en atención a que el reclamo de la reincorporación a sus labores, no existe como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil del Estado, estimando que no se encontraba frente a un caso de omisión o laguna en la citada ley; al no haber sido voluntad del legislador estatal regular expresamente, menos en forma deficiente la figura de la reinstalación, por lo que consideró inaplicable acudir a la Ley Federal del Trabajo, como fuente supletoria de la Ley del Servicio Civil, ya que implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en la normatividad estatal.

Añadió que en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó a las legislaturas de los Estados la facultad de expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, esto con base en el artículo 123 del mencionado pacto federal, por lo que al construir un caso de despido injustificado, la Ley del Servicio Civil únicamente otorga el derecho sustantivo a exigir la indemnización a fin de no dejar en desamparo los derechos laborales de los empleados de base, no así la opción de volver al empleo, pues no está previsto en la legislación aplicable para los trabajadores burocráticos de Nuevo León y sus municipios.

Este Tribunal Colegiado no comparte tal determinación de la autoridad responsable, pues de conformidad con los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ─antes transcritos─, se autoriza a las Legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes Locales y sus trabajadores, pero esta facultad no es omnímoda, ya que deben seguir las bases establecidas en el artículo 123 de la propia ley fundamental.

Esto es, si bien el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, y por tanto, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa, ésta sólo puede ejercerse legítimamente en lo que no contravenga las disposiciones fundamentales.

Así, conforme al parámetro de regularidad constitucional que en sí mismo significa un bloque de constitucionalidad, existe el principio "estabilidad en el empleo", de modo que los trabajadores al servicio del Estado no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas y, para el caso de una separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o indemnización.

Luego, si bien en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, que regula las relaciones entre el gobierno del Estado y sus trabajadores, no se alude a la figura de la reinstalación, en acatamiento al principio de supremacía constitucional contenido en las diversas fuentes de derechos humanos -tanto de origen nacional como internacional-, resulta inconcuso que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León está facultado directamente por el artículo 123 apartado B, fracción IX Constitucional, para resolver sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que dispongan las fuentes normativas citadas de Derechos Humanos que rigen en la nación.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003792, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 636, cuyo rubro y texto indican:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Además, con apoyo en el principio de interpretación conforme, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, debe acudirse a la norma más amplia o una interpretación más extensiva, pues ante diversas posibilidades de interpretación debe estarse a la de protección más amplia y que sea compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, como lo indica, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, debe dársele un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, si a los contenidos de la citada legislación secundaria se les interpreta sistemáticamente con el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, se puede concluir que se encuentra protegido y garantizado el derecho de los trabajadores a ser reinstalados, cuando exista una causa injustificada de la terminación de la relación de trabajo por parte de su empleador, atento a lo establecido en el siguiente criterio.

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."(3)

Por otra parte, contrario a lo determinado en el laudo por el Tribunal de Arbitraje responsable, en el sentido de que en la tesis PC.IV.L. J/1 L (11a.) emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, de rubro "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO**

INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”,(4) si bien los Tribunales Colegiados de Circuito han analizado disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y concluyeron que el artículo 78 de dicha ley prevé que las acciones que nazcan de la misma legislación, del nombramiento que se otorgue a los trabajadores burócratas de Nuevo León, están sujetas al término prescriptivo de un año, y que en ese término se encuentra inmersa la acción de reinstalación, lo cierto es que dicha figura no aparece textualmente como un derecho sustantivo en el ordenamiento legal citado.

Entonces, de la ejecutoria de la cual derivó la tesis, se advierte que el término prescriptivo previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, señala que las acciones que nazcan del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, será el de un año, y que tal exigencia implicaba la de reinstalación, es decir, la intención del legislador local en el artículo invocado, fue la de atender el principio de estabilidad en el empleo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que consiste básicamente en el derecho de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, y con ello dar oportunidad al trabajador burocrático, otorgándole un mayor plazo al previsto en el artículo 79 de la ley invocada, para hacer valer dicho principio.

De donde se sigue, resulta válido que un trabajador burocrático demande la acción de reinstalación, tal como se analizó en la presente ejecutoria, y como lo determinó el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, pues resulta inconcuso que los Tribunales de Arbitraje del Estado de Nuevo León, están facultados directamente por el artículo 123 apartado B, fracción IX, constitucional, para resolver sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que disponga la Constitución Federal.

Por otra parte, **este órgano jurisdiccional suple la queja deficiente** en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y considera ilegal que el tribunal responsable haya concluido que la actora no tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, bajo la premisa de que son prestaciones extralegales.

La actora en el expediente **********, reclamó de la Secretaría de Educación y la Unidad de Integración Educativa del Estado de Nuevo León, entre otras, el pago de las siguientes prestaciones:

“... c) Pago de vacaciones (20 días laborables al año), prima vacacional (75%) y aguinaldo a razón de tres meses de salario del año 2019, 2020 y los que se sigan generando por la sustanciación del presente diferendo ...".

Como hechos narró, en lo que interesa, iniciar a trabajar para las demandadas en septiembre de dos mil dieciséis, desempeñando el puesto de intendente, manifestó que percibía $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), aguinaldo a razón de tres meses de salario, vacaciones de veinte días al año y una prima vacacional del setenta y cinco (75) porciento; sin embargo, su despido fue el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Secretaría de Educación Pública del Estado acudió a contestar expresando que la actora jamás ha sido trabajadora de la institución educativa, pues derivado de la base de datos general del personal, tenía "contrato por complementar estructura por tiempo determinado", en el puesto de **********, con la codemandada.

Por su parte, la Unidad de Integración Educativa señaló que sí laboró en las condiciones mencionadas anteriormente; además, que en el juicio laboral anterior se llegó a una conciliación en la que se le ofreció a la accionante un contrato en otro centro de trabajo, que se encuentra realizando los trámites administrativos para el pago consistente en dos meses de salario y expresando que era improcedente el concepto de otorgamiento de seguridad social pues debido a la naturaleza de la relación laboral, carecía de acción y de derecho para exigir dicho beneficio.

En el presente caso, el Tribunal de Arbitraje resolvió que las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional no se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, esa falta de regulación no es un caso de omisión o laguna, pues no fue voluntad del legislador regularla expresamente como derecho a favor de los trabajadores del Estado; y al ser prestaciones extralegales, correspondía a la actora justificar el derecho a tales beneficios y al no cumplir con la carga probatoria impuesta, absolvió a las demandadas.

Lo anterior es contrario a derecho.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P. LIV/2005, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.”(5)

Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 813/2003, estableció la jurisprudencia de contenido:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE

SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”(6)

Del criterio, jurisprudencia y ejecutoria que dio origen a la ya citada tesis, se advierte que, contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, a pesar de tener restricciones en cuanto a la estabilidad del empleo, gozan de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social; incluso, las medidas de protección a la remuneración no son restrictivas a esta condición, al contrario, debe entenderse como un derecho extensivo a las condiciones laborales correspondientes a cualquier trabajador.

En similares términos, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, emitió la tesis XIII.1o.10 L, de rubro y texto:

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA. AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL NO LOS CONTEMPLE TIENEN DERECHO A PERCIBIRLOS POR RAZONES DE EQUIDAD RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE OTROS NIVELES DE GOBIERNO (FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS) QUE SÍ LOS RECIBEN. La prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones otorgadas a los servidores públicos de la Federación conforme a los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a los empleados al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria acorde con el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca. Ahora bien, el hecho de que en una legislación municipal que regule las relaciones laborales entre un determinado Municipio y sus trabajadores no se contemple la prima vacacional y el aguinaldo, no es una razón válida para privar a estos últimos del derecho a percibirlos, por tratarse de conceptos que se generan por la sola prestación del servicio; pues de no otorgárseles generaría una grave inequidad respecto de trabajadores de otros niveles de gobierno (Federación y entidades federativas) que sí los reciben.”(7)

Considerando lo anterior, es evidente que el derecho al aguinaldo y la prima vacacional corresponde a cualquier trabajador por haber laborado durante un año al servicio de su patrón, y en el caso de no haberse computado ese plazo, será la parte proporcional.

Por lo tanto, se concluye que la trabajadora sí tiene derecho al pago de aguinaldo y prima vacacional, por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, porque el derecho a percibir tales conceptos deriva del contenido del mencionado artículo y su monto debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, al ser esta la ley reglamentaria de dicho numeral, aplicada supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado, y, por ende, no constituyen prestaciones extralegales en torno a las cuales corresponda al empleado la carga procesal de justificar el derecho a percibirlas, como incorrectamente se determinó.

Finalmente, también es ilegal la determinación del tribunal responsable respecto al concepto de vacaciones, porque la parte demandada había sido absuelta de la reinstalación y derivado de esto, la relación laboral concluyó, resultando improcedente al no haber un vínculo vigente.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece:

"Artículo 26. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones. Cuando por causa justificada, un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

Como se ve, el derecho al pago de vacaciones no requiere que, con posterioridad a los primeros seis meses de labores la actora deba prestar el servicio completo en los siguientes, es decir, trabajar más del tiempo establecido en cada uno, pues la exigencia del legislador es que el trabajador de nuevo ingreso labore más del plazo requerido en el primer periodo; de manera que, se adquiere el derecho al goce de vacaciones y pago de la prima vacacional, mientras el vínculo laboral se encuentre vigente.

Por lo tanto, respecto al pago proporcional de vacaciones, se tiene que conforme al artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los seis meses demanda el pago de las vacaciones y su prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de tener más de seis meses de servicio es para los de nuevo ingreso.

En el presente caso, la trabajadora reclamó el pago de las vacaciones relativas a dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), por lo que, bajo ese supuesto, tendría derecho al pago por ser una prestación devengada; por lo tanto, el tribunal responsable debió proceder de conformidad con lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y resolver congruentemente la prestación de vacaciones por los años mencionados, con base en los principios de buena fe y verdad sabida.

Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que:

2. Reitere las consideraciones que no son materia de concesión.

3. Prescinda de las consideraciones expuestas en lo que se refiere a la reinstalación hecha valer por la actora y, partiendo de la base de que está facultado para resolver sobre la misma acción cuando se demande, considere que tal reincorporación se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, interpretada conforme a la disposición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;

4. Se pronuncie de nueva cuenta sobre los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, considerando que son prestaciones a las que sí tiene derecho aun siendo trabajadora del Estado y, al tratarse prestaciones legales, corresponde a las demandadas demostrar su monto y pago.

5. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ************, contra el laudo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, en el juicio laboral **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, requiérase a la autoridad responsable para que en el **plazo razonable de veinte días hábiles, contado a partir de que quede legalmente notificada de esta ejecutoria, dé cumplimiento a la misma**; vuelvan los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Iván Millán Escalera, Luis Alfonso Hernández Núñez y Guillermo Vázquez Martínez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman en forma electrónica los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos quien actúa y da fe, dejando la correspondiente evidencia criptográfica de las mismas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretaria: Lic. Nuvia Areli Muñoz Peña.

---

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la certificación de la autoridad responsable.

2. Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/304, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, Registro digital: 167961). Nota: el artículo 79 corresponde al 76 de la Ley de Amparo vigente.

3. Registro digital: 2018696. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337. Tipo: Aislada.

4. **De texto:** "Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto del término prescriptivo que debe aplicarse a la acción de reinstalación de un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León, pues mientras uno de ellos determinó que a esa acción le era aplicable el de un año establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el otro resolvió que debía ser el de dos meses previsto en el artículo 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.
Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito establece que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación en el empleo del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios es el de un año, previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.
Justificación: Los artículos 78 a 83 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, no hacen referencia expresamente a la acción de reinstalación. Sin embargo, el artículo 78, aludido, refiere que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año. Asimismo, de los diversos preceptos 2o., 8o., 11o. y 14o., de esa misma ley, válidamente se puede concluir que el reclamo, como consecuencia del despido injustificado, del cumplimiento del nombramiento que el Estado, o sus Municipios, expiden a un trabajador, implica, por ende, la exigencia de la reinstalación en el empleo. Esto es así, porque no puede estimarse que la acción de reinstalación se encuentra inmersa en el supuesto del artículo 79, fracción III, de la aludida ley, que se refiere expresamente a la de indemnización, ya que son acciones completamente diferentes al perseguir objetivos distintos, aunado a que con el término de un año previsto en el diverso 78, se privilegia el principio de estabilidad en el trabajo. Consecuentemente, resulta aplicable a la acción de reinstalación el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento legal."

5. Registro digital: 176428. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: P. LIV/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12. Tipo: Aislada.

6. Registro digital: 170892. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 204/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205. Tipo: Jurisprudencia.

7. Registro digital: 170049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: XIII.1o.10 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1799. Tipo: Aislada.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación al ser despedidas injustificadamente. El Tribunal de Arbitraje Local consideró improcedente el reclamo, argumentando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevé esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aun cuando la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea expresamente la figura de la reinstalación, ello no constituye impedimento para que el Tribunal de Arbitraje Local se pronuncie sobre su procedencia, conforme al principio de supremacía constitucional y al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción IX, el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a ser reinstalados en sus empleos cuando hayan sido despedidos sin causa justificada. Ese derecho no puede ser restringido por el hecho de que una ley secundaria –en este caso, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León– omita su regulación específica. De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la misma Carta Magna, así como del artículo 1o. constitucional, que integra el denominado bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, están obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme a los principios pro persona e interpretación conforme. En este marco normativo, los tribunales locales deben garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun frente a vacíos u omisiones legislativas. Por tanto, dicha ausencia en la ley estatal no puede ser invocada como obstáculo para el reconocimiento del derecho a la reinstalación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.5o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 898/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel González Rodríguez. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Amparo directo 640/2023. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Alexis Yair Peña Ledezma.

Amparo directo 1361/2023. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Norma Alicia Segura Esquivel.

Amparo directo 1333/2023. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Deyanira Lustre Mota.

Amparo directo 1558/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretario: Juan Luis Fuerte Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.

AMPARO DIRECTO 434/2024. 30 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MIGUEL ERIC CRUZ SANTIAGO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

Visto, para resolver el juicio de amparo directo **434/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Recepción de la demanda de amparo

Mediante escrito recibido el **tres de julio de dos mil veinticuatro**,(1) en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, ******** solicitó el amparo y protección de la justicia Federal contra la sentencia de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio agrario ***/2023**, por la Magistrada adscrita al Tribunal mencionado.

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como terceros interesados a ********, a la ********, a ******** y a ******** y, expuso sus conceptos de violación.

SEGUNDO. Remisión de la demanda a este Tribunal

Mediante oficio ***, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México, remitió la demanda de amparo, el informe con justificación y el expediente agrario ***/2023**, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, para la sustanciación del juicio de amparo directo.

TERCERO. Admisión de la demanda de amparo

Este Tribunal, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, por auto de presidencia de **seis de agosto de dos mil veinticuatro**,(2) la registró como amparo directo **434/2024** y la admitió a trámite, dando intervención al Fiscal Federal adscrito,(3) quien no formuló pedimento.

CUARTO. Turno de autos

Mediante auto de presidencia de **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**,(4) se turnó el expediente a la ponencia del magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, a efecto de que fuera formulado el proyecto de sentencia respectivo.

QUINTO. Resolución por videoconferencia

De conformidad con el artículo **1**(5) del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, el numeral **36**(6) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y el diverso **30**(7) del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; este órgano jurisdiccional puede incluir el presente asunto en la lista electrónica que se publica en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), y dictar la sentencia correspondiente en la **sesión ordinaria por videoconferencia** de la fecha; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos primero, quinto y sexto, 103, fracción I, y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, con apoyo en los artículos 33, fracción II, 34, en relación con el diverso 170 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 36 y 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y además, en los puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II y TERCERO, fracción II, del *"ACUERDO GENERAL 03/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO"*;(8) toda vez que, se trata de un amparo directo en el que se reclama una sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario, con residencia dentro del territorio en que este Tribunal ejerce competencia por materia y vía.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene que la parte quejosa reclama del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, la sentencia de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio agrario *****/2023**.

La existencia de dicha sentencia se encuentra acreditada con la manifestación de su reconocimiento por la autoridad responsable en su informe justificado; confesión expresa y espontánea, que hace prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo que se corrobora con los autos del juicio agrario *****/2023**, anexo al referido informe, los cuales igualmente gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 de la Normatividad aludida.

TERCERO. Oportunidad

La demanda de amparo directo se promovió oportunamente, como se representa en la gráfica siguiente:

SIN TEXTO

Fecha en que se dictó la sentencia reclamada	Fecha de notificación de la sentencia reclamada	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 15 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación de la demanda de amparo
13 de junio de 2024	20 de junio de 2024(9)	21 de junio de 2024	Del 24 de junio al 12 de julio de 2024	29 y 30 de junio, así como, 6 y 7 de julio de 2024.(10)	03 julio de 2024

CUARTO. Legitimación

La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, pues se trata de *******, parte demandada en el juicio agrario de origen y a quien perjudica la sentencia reclamada, en la que se declaró la improcedencia de la acción de prescripción positiva que ejerció en el sumario de origen; por ende, debe ser reconocida como parte quejosa, en términos de los artículos 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, así como 1, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

QUINTO. Antecedentes

******** demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, de ********, de la ******** del núcleo agrario ********, municipio de *****, Estado de México, las prestaciones siguientes:

*"**A)** La prescripción adquisitiva, a favor del suscrito *******, respecto de la parcela número **** del plano interno del ejido de ********, Municipio de *****, Estado de México, toda vez que dicha parcela la he venido poseyendo en carácter de titular, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, **desde hace más de diez años**.*

B)** Como consecuencia de la prestación anterior se determine por parte de este H. Tribunal que corresponde al suscrito el mejor derecho que al C. *****, a poseer la parcela ejidal marcada con el número ******* del plano interno del ejido de ********, municipio de *****, Estado de México, por los motivos y razonamientos que más adelante señalaré.*

C)*.- Como consecuencia de la prestación anterior se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el Estado de México, cancelar el Certificado parcelario número ********, expedido a favor del C. ******** y en consecuencia expedir el certificado parcelario a favor del suscrito ******** que me acredite como legal titular del ejido de ********, Municipio de *****, Estado de México, respecto de la parcela ******** del plano interno del Ejido que nos ocupa, la cual me pertenece por los motivos y razonamientos que enseguida señalaré."*

En auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, a quien correspondió conocer de la demanda agraria, ordenó su registró bajo el número ***/**2023** y la admitió a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y, ordenó emplazar a la parte demandada ********, así como, a la ******** del núcleo agrario ********, Municipio de *****, Estado de México, y a los colindantes ******** y ********.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** Es procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, donde la parte actora ******* no acreditó los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, acorde a lo dispuesto en las consideraciones de la presente sentencia, en consecuencia **es improcedente** declarar la prescripción positiva de la parcela número ***, ubicada en el núcleo agrario ********, Municipio **de *****, Estado de México**, por lo que es* (Sic) *consecuencia resulta improcedente ordenar al Registro Agrario Nacional cancele el certificado parcelario número ******** y expida otro a favor de *******, conforme a lo motivado y fundado líneas arriba.*

*Consecuentemente, se absuelve de dichas prestaciones a la parte demandada ********, así como a los litisconsortes pasivos necesarios Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario ********, **Municipio *****, Estado de México**, representada por su ******** y colindantes de dicha parcela.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente (...)."*

Al respecto, el Tribunal responsable determinó que la *litis* en el procedimiento, se circunscribía a establecer si eran procedentes o no las pretensiones que la parte actora ******* reclamaba de *********, consistentes en que se declarara que operó a su favor la prescripción positiva de la parcela ***, con superficie de ***** hectáreas, amparada con el certificado parcelario número *******, ubicada en el ejido de ********; y, como consecuencia de lo anterior, se remitiera copia certificada de la sentencia al Registro Agrario Nacional en el Estado para su inscripción; así como, para la baja de ********, la cancelación del citado certificado parcelario y expidiera uno nuevo a favor de *******, que le acreditara como titular de la citada parcela, acción prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el diverso 48 de la Ley Agraria.

Teniendo como *litisconsortes* pasivos necesarios a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ********, Municipio de *****, Estado de México, por conducto de su Comisariado Ejidal y a los colindantes ******** y ********.

En el considerando **sexto**, expuso que el juicio agrario dio inicio con la demanda presentada por ******* quien reclamó la prescripción positiva o adquisitiva sobre los derechos agrarios de la parcela números

, ubicada en el Ejido *****, Municipio de *****, Estado de México, quien fundó su causa de pedir en los hechos de su demanda visibles en autos a fojas uno a ocho en las que indicó, que tenía en posesión la parcela ***, a partir del seis de octubre de dos mil doce, fecha en la que ********, le entregó la unidad de dotación en comento, por ser el titular de los derechos agrarios y conforme al contrato de cesión de derechos obrante en autos.

De manera que, desde aquella data había venido poseyendo dicha parcela de forma pacífica, continua y en calidad de titular, **misma que ha venido trabajando**; por lo que acudió ante el Tribunal Agrario responsable al haber operado a su favor la prescripción que señala el artículo 48 de la Ley Agraria, por haber poseído dicha parcela por más de cinco años, a la vista de los ejidatarios, posesionarios y avecindados del núcleo de forma pública, continua y de buena fe.

Enseguida, la Magistrada adscrita al Tribunal responsable, indicó que de conformidad con los dispositivos 48 de la Ley Agraria, 806, 823, 824, 825, 1135, 1136 y 1168 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al juicio agrario, **la prescripción era un medio de adquirir bienes y derechos o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la ley estableciera**; llamándose prescripción positiva a la adquisición de bienes mediante el transcurso del tiempo.

Explicó que, la Ley Agraria contemplaba la prescripción sobre tierras ejidales, siempre que el poseedor ejerciera la posesión respecto de la totalidad de la parcela en concepto de titular de derechos de ejidatario, fuera sobre tierras que no estuvieran destinadas al asentamiento humano, ni se tratara de bosques o selvas, así como tampoco de tierras de uso común, habida cuenta que éstas por su naturaleza jurídica eran imprescriptibles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del ordenamiento legal mencionado, y que dicha posesión fuera pública, continua, pacífica, y por un periodo de cinco años si la posesión era de buena fe, o de diez si fuere de mala fe.

Por lo tanto, para poder determinar esos aspectos, era necesario que **el accionante revelara y acreditara la causa generadora de su posesión**, pues sólo así el Tribunal estaría en condiciones de determinar si la posesión que ejercía el actor era apta para prescribir, debiendo entenderse por causa generadora de la posesión, cualquier acto que fundadamente se considerara bastante para transferir el dominio sobre la parcela de que se trataba, a fin de estar en aptitud de dilucidar, primeramente, si la posesión era en concepto de titular de derechos de ejidatario, para en seguida determinar lo referente a los plazos en que habría de operar la prescripción, ya que la posesión debía ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada.

Con base a lo anterior, determinó que los elementos de la acción de prescripción positiva o adquisitiva eran los siguientes:

Primero. Que la parcela a prescribir se identificara con el concepto de tierras formalmente parceladas; y que no se tratara de tierras destinadas al asentamiento humano, de bosques o selvas.

Segundo. Acreditar el motivo o causa generadora de la posesión.

Tercero. Que las tierras ejidales materia del análisis de prescripción fueran poseídas por la o el interesado en concepto de "titular de derechos de ejidatario".

Cuarto. Que su posesión además fuera pública, pacífica, continua y por más de 5 años (si fue de buena fe) o de 10 (si fue de mala fe).

En el caso, la Magistrada resolvió que: **el primer elemento de la acción de prescripción positiva o adquisitiva**, consistente en que la parcela a prescribir se identificara con el concepto de tierras formalmente parceladas; y que no se tratara de tierras destinadas al asentamiento humano, de bosques o selvas, **se acreditó** con los siguientes medios de convicción:

I. Constancia de vigencia de medidas y colindancias expedida por el personal del Registro Agrario Nacional en la que se asentó que ******** era titular del certificado parcelario número *****, que ampara los derechos sobre la parcela *** del ejido ********, Municipio de *****, Estado de México, documentales a las que les confirió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria; y,

II. Copia simple del certificado parcelario *****, en el núcleo agrario ********, municipio de *****, Estado de México.

Probanza con las que tuvo por demostrado que la parcela ***, amparada con el certificado parcelario número *******, en el núcleo agrario ********, Municipio de *****, Estado de México, se trata de tierras formalmente parceladas, y no de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de tierras de uso común, toda vez que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Agraria, el documento que se analizó fue el idóneo para acreditar los derechos de los ejidatarios sobre las tierras parceladas y su expedición fue consecuencia del destino y asignación formal que de las tierras parceladas, realizó la asamblea de Ejidatarios en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Luego, precisó que **el segundo elemento de la acción** relativo a acreditar el motivo o causa generadora de la posesión, **también fue demostrado**.

Toda vez que la parte actora exhibió una cesión de derechos de fecha seis de octubre de dos mil doce, entre el cedente ******** y como cesionario *******, respecto de la parcela *** del ejido del que se trata.

Documental de la que desprendió que la parte actora celebró dicho acto traslativo de derechos agrarios el seis de octubre de dos mil doce, el cual constituyó el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que operara la prescripción adquisitiva de buena fe, documental de la cual se advirtió que la naturaleza de la posesión que la parte actora refirió era originaria y no derivada ni precaria, toda vez que la adquirió del titular de dicha parcela, como se advirtió de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional.

En cuanto al **tercer elemento** de la acción consistente en que las tierras ejidales materia del análisis de prescripción fueran poseídas por la o el interesado en concepto de *"titular de derechos de ejidatario"*, **indicó** que dicho elemento **no fue acreditado** por lo siguiente.

Mencionó que la parte actora ******* no acreditó con los medios probatorios que aportó al procedimiento que poseyó en concepto de *"titular de derechos de ejidatario"*, es decir, con el ánimo de

calidad con la que se ejercía la posesión, como una persona potencialmente apta para ser ejidatario o comunero, esto es, **no demostró con medio de convicción tener la calidad de aspirante a titular de derechos de ejidatario**.

Explicó que la cuestión relativa a la demostración de la posesión en "concepto de titular de derechos de ejidatario" debía relacionarse con las disposiciones legales tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encontraban en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero, en sus respectivos casos (artículos 13 y 15 de la Ley Agraria); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (precepto 17 de la Ley Agraria); la regulación y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (dispositivos 56, 57, 61 y 62 de la Ley Agraria) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80 de la Ley Agraria); por lo que, atento a lo anterior no se advertía que la parte actora se encontrara en alguno de estos diversos supuestos.

Adujo que lo considerado tenía apoyo en el precedente emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 96/2004-SS, que dio origen al criterio jurisprudencial ***"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO."***.

Explicó que, en la contradicción de tesis 242/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, que la connotación del artículo 48 de la Ley Agraria relativa a que era menester que la posesión fuera en "concepto de titular de derechos de ejidatario", guardaba estrecha relación con dos supuestos distintos: por una parte, con la prueba de la calidad de aspirante a titular de derechos de ejidatario y, por otra, con la prueba de la tenencia de la parcela ejidal, en forma pacífica, continua y pública por el periodo de tiempo que determinaba la ley, ya que refirió que el concepto de "titular de derechos de ejidatario" debía relacionarse con los diversos supuestos legislativos relacionados con los individuos que potencialmente podían adquirir la calidad de ejidatario en sus respectivos casos, las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios, la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios, en los términos de los artículos 13, 15, 17, 56, 57, 59, 61, 62, 78 y 80 y 101 de la Ley Agraria.

Que dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 135/2009**, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO."***

Expuso que, de ambos criterios jurisprudenciales la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país consideró que la demostración de la posesión para efectos de la prescripción adquisitiva en materia agraria, debía relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encontraba en el supuesto de: a) poder adquirir la calidad de ejidatario (artículos 13, 15 y 101); b) las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17); c) la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y, d) las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80).

Concluyendo que no toda la posesión resultaba apta para prescribir, por ende, **la parte actora no acreditó ser individuo potencialmente apto para que le prescribieran a su favor los derechos agrarios materia de la *litis***; toda vez que no quedó demostrado en autos ser sucesor de ejidatario, que tuviera reconocidos derechos de ejidatario, comunero, avecindado o poseer legamente reconocidos en dicho núcleo agrario, o en algunos de los demás supuestos, es decir, acreditar ser una persona potencialmente apta para ser ejidatario o comunero.

Señaló que, si bien era cierto que exhibió el contrato de cesión de derechos, dicho documento sólo resultaba apto para acreditar la causa generadora de su posesión pero no para demostrar que era un individuo potencialmente apto para ser ejidatario o comunero, dado que el contrato exhibido no podía surtir los efectos legales que precisaba el artículo 80 de la Ley Agraria habida cuenta que la cesión de derechos debía realizarse a otro ejidatario o a un avecindado, siendo que el en caso, la parte actora no adujo en su demanda contar con alguna calidad agraria reconocida dentro del ejido, esto es, **no mencionó si era ejidatario o avecindado de dicho núcleo agrario**, **ni tampoco posesionario legalmente reconocido**.

Además, -arguyó- de autos no se advertía que la parte actora hubiera aportado al procedimiento algún medio probatorio con el que acreditara ser una persona potencialmente apta para ser ejidataria o comunera.

Sustentó lo anterior en los criterios:

"TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO."

"CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL."

"PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA."

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO."

Indicó que, acorde con los criterios anteriores, la legislación de la materia permitía a los sujetos agrarios una amplia libertad para explotar y aprovechar los bienes o derechos otorgados en usufructo por la asamblea (en atención a los artículos 9°, 20 fracción 1, 60, 73, 74, 79 y 80 de la Ley Agraria) puesto que

con ello el legislador ordinario pretendió que se elevara la productividad de las tierras ejidales, disminuyendo el minifundio y evitando la pulverización de la tierra, sin embargo, no era posible disponer libremente de dichos bienes para enajenar a personas que no fuesen ejidatarios o avecindados del mismo núcleo agrario, es decir, incorporando a personas ajenas al núcleo agrario, sin la previa autorización de la asamblea.

Por tanto, señaló que el artículo 48 de la Ley Agraria al establecer como un requisito indispensable para la procedencia de la acción para quien pretendiera prescribir que se condujera con el carácter de titular de derechos de ejidatario, encontraba un sentido sociológico para evitar que personas ajenas al núcleo ejidal adquiriera derechos sobre tierras ejidales garantizando así el estado de cosas dentro de dicho núcleo de población, ello también encontraba fundamento en lo que disponía el artículo 80 de Ley Agraria en el sentido de que el adquiriente de tierras ejidales debía de ser ejidatario o avecindado, ya que éstas son personas que tienen reconocimiento por la asamblea ejidal.

Asimismo, refirió que no por el hecho de contar con una cesión de derechos en forma automática debía considerarse para acreditar el carácter de titular de derechos de ejidatario, dado que de considerarlo así se estaría premiando la inobservancia de los requisitos que dispone el artículo 80 de la Ley Agraria, esto es, considerar que surtía plenos efectos un contrato de cesión de derechos alejado de los requisitos que disponía este último dispositivo legal, pues bastaría que el ejidatario transmitiera la parcela a cualquier persona omitiendo notificar al núcleo ejidal, notificar a su esposa e hijos, para que los ejidatarios, los avecindados, la esposa e hijos ejerciera derecho del tanto; y que el adquiriente por el mero transcurso del tiempo pudiera a través de la figura de la prescripción positiva regularizar su posesión obviando todos los elementos destacados; circunstancia diversa a la que puede acontecer cuando aún con la inobservancia de los requisitos del artículo 80 de la Ley Agraria el adquiriente se integraba al núcleo ejidal y a su dinámica interna como uno de ellos, ejerciendo su posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, es decir, como individuo potencialmente apto para adquirir dicha calidad de ejidatario.

Resolvió que, dicho elemento no fue demostrado con los medios probatorios desahogados en el sumario de origen; pues si bien, el demandante refirió estar al corriente del pago de contribuciones, faenas y demás aportaciones, lo cierto fue, que no exhibió los correspondientes recibos de pago que acreditaran tal aseveración.

Siendo insuficiente para lo anterior la testimonial desahogada en autos, de manera que, no quedó demostrado que la parcela número *** la poseyera en concepto de *"titular de derechos de ejidatario"*.

Por tanto, el Tribunal responsable resolvió que, ******* **no demostró que la posesión a que aludía detentaba respecto de la parcela a prescribir y la efectuara con el carácter de "titular de derechos de ejidatario**".

Consecuentemente, al **no haberse acreditado el tercer elemento de la acción de prescripción positiva**, resultaba innecesario el estudio del último de los elementos de la misma, porque para que procediera la acción era indispensable que la parte actora acreditara todos y cada uno de sus elementos, bastando la inacreditación de uno sólo de ellos para declarar **la ineficacia de lo pretendido**.

En ese sentido, resolvió que no se actualizaba la hipótesis del artículo 48 de la Ley Agraria; por tanto, **resultaba improcedente la acción de prescripción positiva** ejercida por la parte actora, para declarar que había operado en su favor la prescripción positiva de la parcela ***, ubicada en el núcleo agrario ********, Municipio de *****, Estado de México, y, como consecuencia, resultaba improcedente ordenar al Registro Agrario Nacional cancelara el certificado parcelario número **** y expidiera otro a favor de *******.

Esta es la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

SEXTO. Estudio

En principio, se destaca que, como lo aduce el solicitante del amparo, el análisis del acto reclamado se efectuará bajo el principio de *suplencia de la deficiencia de la queja*, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción IV del numeral 79 de la Ley de Amparo, y en términos de lo previsto en la jurisprudencia **2a./J. 62/2024**,(11) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].***

***Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los posesionarios de tierras ejidales.*

***Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los posesionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.*

***Justificación:** Los **posesionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley**, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de posesionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."**."*

Delimitada la materia de estudio en la presente instancia constitucional, en criterio de este Tribunal los conceptos de violación hechos valer son **fundados** y suficientes para conceder a la parte quejosa el

amparo y protección de la justicia Federal que solicita, ya que, como esencialmente lo refiere, no puede estimarse que el artículo 48 de la Ley Agraria establezca como un presupuesto de legitimación para efectos de la actualización de la prescripción adquisitiva de parcelas, la demostración de carácter de avecindado, sino, **lo es la demostración de la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario**, por lo que, debe de relacionarse con las disposiciones tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentren en el supuesto de poder adquirir una parcela ejidal.

Además, refiere que debe tomarse en consideración que ha tenido la posesión de la parcela desde el seis de octubre de dos mil dos, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

Lo anterior es así, en atención a las consideraciones que enseguida quedarán expuestas. **Sobre el tema que se analiza, este órgano de control constitucional ha venido sosteniendo un criterio que coincide con el planteamiento del ahora quejoso**, por lo siguiente.

El artículo 48 de la Ley Agraria, dispone:

"Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".

De acuerdo con el precepto legal transcrito, quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, **adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela**.

En ese sentido, los elementos de la acción de prescripción son los siguientes:

1. Que se revele y demuestre la causa generadora de la posesión;

2. Que la posesión sea en concepto de titular de derechos de ejidatario;

3. Que la superficie materia de la prescripción no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas, y tampoco de tierras de uso común, sino que sean tierras formalmente parceladas;

4. Que la posesión tenga el carácter de pacífica, continua y pública; y,

5. Que haya transcurrido el plazo de cinco años, si es poseedor de buena fe, o de diez años, si su posesión es de mala fe.

El poseedor puede acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, y lo comunicará al Registro Agrario Nacional para que expida el certificado correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **96/2004-SS**, analizó el artículo 48 de la Ley Agraria y emitió jurisprudencia en la que determinó, que la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales requiere para su actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario.

Sobre esas bases, la Segunda Sala consideró que no se requería de un "*justo título*" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues, aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de los derechos por prescripción.

Sin embargo, precisó el Alto Tribunal, **que lo anterior no implicaba que no debiera acreditarse la causa generadora de la posesión**, pues, era necesario para conocer la calidad con la que se ejercía, esto es, si era originaria o derivada, si era de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual habría de computarse el término legal de la prescripción.

Así quedó establecido en la jurisprudencia **2a./J. 207/2004**,(12) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.** Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. **Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción.** Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, **pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada**, si es de buena o mala fe, **y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción**".*

En la ejecutoria que sustenta la jurisprudencia, en las partes que interesa, se consideró lo que se reproduce a continuación:

"(...)

***SEXTO**. (...)*

*Así, **por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, como lo podrían ser la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio**, los cuales darían el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; sin embargo, ello no podría ocurrir pues la propiedad se hubiera obtenido válidamente, y no se puede adquirir lo que ya es propio.*

Por otro lado, se encuentra el título subjetivamente válido, que también es "justo título", y que es el que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición, siempre y cuando esa creencia del poseedor descanse en un error fundado; es decir, no debe existir mala fe, debiendo destacar que en este caso sí podría operar la prescripción.

(...)

Por tanto, en términos de la legislación actual se entiende por título -sin necesidad de que sea justo- la causa generadora de la posesión; es decir, el acto o fundamento que da origen a la posesión, el cual puede ser objetivamente válido para transferir el dominio; subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio, o basarse, incluso, en la mera creencia de que es válido posesionarse de un bien que no es propio, con el objeto de adquirir la propiedad sobre el mismo (mala fe).

*Debe destacarse que si bien es cierto que el justo título ya no resulta absolutamente necesario para prescribir, también lo es que no ha sido desterrado enteramente del Código Civil Federal vigente, en la medida en que previene que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. **Lo que constituye propiamente el "justo título", dando en estos casos un régimen más benéfico para obtener la posesión**.*

***Así, cuando se invoca el "justo título" como causa de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño**.*

***Por tanto, la posesión ejercida en concepto de dueño es apta para adquirir por prescripción aun cuando no exista "justo título", y en estos casos únicamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión**, **pues de no ser así el Juez estaría imposibilitado para establecer si la posesión originaria** (que se ejerza en concepto de dueño) **o derivada** (que se ejerza en nombre de alguien más), **ni podrá saber si es de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir**.*

En el tenor expuesto, cuando se posee de mala fe basta que el posesionario pruebe el origen de su posesión, si bien no como un acto traslativo de dominio, que puede ser fundado o no, sí como un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, siempre y cuando se comporte ostensible y objetivamente como propietario mediante la realización de actos que revelan su dominio y mandato sobre la cosa para hacerla suya, aunque carezca de justo título jurídicamente hablando.

(...)".

De acuerdo con la reproducción que antecede, se entiende por "*justo título*" la causa generadora de la posesión, esto es, el acto o fundamento que da origen a la posesión, el cual puede ser objetivamente válido para transferir el dominio; subjetivamente válido por originar una creencia fundada respecto de la transmisión del dominio, o basarse, incluso, en la mera creencia de que es válido posesionarse de un bien que no es propio, con el objeto de adquirir la propiedad sobre el mismo (*mala fe*).

Así, cuando se invoca el "*justo título*" como causa generadora de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño.

Por tanto, la posesión ejercida en concepto de dueño es apta para adquirir por prescripción aun cuando no exista "*justo título*", pero es necesario acreditar la causa generadora de la posesión, pues, de no ser así, no podría establecerse si la posesión es originaria (*que se ejerza en concepto de dueño*) o derivada (*que se ejerza en nombre de alguien más*), ni podría saberse si es de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir.

El justo título es un acto traslativo de dominio "*imperfecto*", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título.

En congruencia con lo anterior, la posesión *"en concepto de titular de derechos de ejidatario"* que se exige para la prescripción adquisitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 806 del Código Civil Federal,(13) de aplicación supletoria a la legislación agraria, se relaciona con el título suficiente que otorga el derecho para entrar a poseer.

Esto es, la causa generadora de la posesión, pues, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, que no poseen en concepto de propietario, la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión.

En ese sentido, la posesión "en concepto de titular de derechos de ejidatario", significa que se posea la cosa a título de dueño, pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria: ***"Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."***.

Por tanto, para que se entienda satisfecha la posesión en los términos descritos y opere la prescripción adquisitiva en materia agraria, es necesario que el actor revele y demuestre la causa generadora de aquélla, entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle

el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente, si en realidad poseyó "en concepto de titular de derechos de ejidatario", para enseguida determinar lo referente a los plazos en que habrá de operar la prescripción, ya que la posesión debe ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/41**,(14) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

"USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO*. El artículo 48 de la Ley Agraria establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser* ***"en concepto de titular de derechos de ejidatario", precepto que debe relacionarse inmediatamente con el artículo 806 del Código Civil Federal****, aplicado supletoriamente a la legislación agraria por mandamiento de su numeral 2o., según el cual se precisa de título suficiente para entrar a poseer.* ***Así, si bien la Ley Agraria exige que la posesión sea "en concepto", tal expresión sólo puede significar que se posea la cosa a título de dueño****. El legislador alude, por tanto, a la "causa" de la posesión, cuando enuncia la fórmula en paráfrasis y contempla un título exento de precariedad. Por consiguiente, el poseedor derivado, el precarista o el mero detentador, es evidente que no poseen en concepto de propietario y para ellos la usucapión no se realizará nunca, cualquiera que sea el lapso que dure la posesión.* ***Lo anterior se confirma con lo dispuesto por el artículo 826 del Código Civil Federal, también de aplicación supletoria, piedra angular del régimen de la prescripción adquisitiva, el cual contiene una regla que no acepta diversidad de interpretaciones: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción"****.*

También resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia **XI.2o. J/37**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,(15) cuyo rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA. El artículo 48 de la Ley Agraria dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales "en concepto de titular de derechos de ejidatario"*, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.* ***Luego, para que se entienda satisfecha la posesión en los términos descritos y opere la prescripción adquisitiva en materia agraria, es necesario que el actor revele y demuestre la causa generadora de aquélla, entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente, si en realidad poseyó "en concepto de titular de derechos de ejidatario",*** *para en seguida determinar lo referente a los plazos en que habrá de operar la prescripción, ya que la posesión debe ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada".*

El criterio jurisprudencial transcrito y reproducido con anterioridad sirvió de sustentó a la propia Segunda Sala para resolver la diversa contradicción de criterios **242/2009**, de la que surgió la jurisprudencia **2a./J. 135/2009**,(16) bajo el rubro y texto siguientes:

*"**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO**. El citado precepto establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que **el poseedor de tierras ejidales las hubiere poseído "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, si bien es cierto que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos de ejidatario**, como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 170/2005, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.", **también lo es que el indicado artículo 48 no prevé como presupuesto de legitimación para la actualización de la figura de prescripción adquisitiva de parcelas ejidales que el poseedor cuente necesariamente con aquel carácter,** ya que la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos (artículos 13, 15 y 101); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17); la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80)".*

En la ejecutoria que sustenta la jurisprudencia se reprodujeron las consideraciones que expuso la Segunda Sala en la resolución de la que surgió la diversa jurisprudencia **2a./J. 170/2005**, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."*** y, las consideraciones de la otra resolución que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 207/2004**, de *"**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO".***

Sobre esas bases, se formularon las consideraciones que se reproducen a continuación:

"(...)

***SEXTO**. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que a continuación se reproduce.*

(...)

***Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 170/2005, cuyos rubro, texto y datos de identificación enseguida se transcriben**:*

"(...)
"Novena Época
"No. Registro: 176194
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XXIII, enero de 2006
"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 170/2005
"Página: 987

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO*. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la figura de la prescripción adquisitiva en materia agraria, condicionándola a aquel sujeto que hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario. Por otra parte, de la lectura de las disposiciones de la Ley Agraria que regulan las cuestiones sustanciales relativas a la figura del 'avecindado', así como de lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los 'avecindados' son sujetos con participación en las actividades productivas, culturales y recreativas y de capacitación para el trabajo del núcleo de población de que se trate, con derechos sobre las tierras ejidales, tales como derecho de prelación, derecho del tanto, derechos sobre las tierras de uso común y derecho de preferencia en caso de enajenación de derechos parcelarios de un ejidatario, y que, en tanto sujetos de derechos agrarios con las referidas características, pueden adquirir la calidad de ejidatarios, en términos de lo señalado por el artículo 15 de la Ley Agraria. De lo que se concluye que la expresión 'titular de derechos de ejidatario', establecida en el referido artículo 48, debe entenderse referida no sólo a los ejidatarios, sino también a quien hubiere poseído tierras ejidales en calidad de 'avecindado', para efectos de la prescripción positiva en materia agraria."*

Las consideraciones que le dieron origen son del tenor siguiente*:*

(...)

De la jurisprudencia anterior y de las consideraciones que le dieron origen, no se advierte que para poder demandar una prescripción adquisitiva de parcelas ejidales en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, se requiere como un presupuesto de legitimación, contar con el carácter de avecindado, sino que lo que se consideró es que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos ejidatarios para efectos de la prescripción adquisitiva en materia agraria*, condicionando dicha figura a que el sujeto hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derecho de ejidatario, **sin que, como se ha indicado, se requiera necesariamente que tenga el carácter de avecindado**.*

Por lo contrario, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 96/2004-SS, si bien se refirió de manera específica al análisis del tema de la prescripción adquisitiva en materia agraria en relación con la causa generadora de la posesión y al "justo título" para poseer, como requisitos para la configuración de la prescripción adquisitiva, sostuvo que la cuestión relativa a la demostración de la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario debe relacionarse con las disposiciones legales tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos *(artículos 13, 15 y 101 de la Ley Agraria); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17 de la Ley Agraria); la regulación y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62 de la Ley Agraria)* ***y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80 de la Ley Agraria)****.*

(...)

"En el tenor expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

***"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO**.-Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario. Como se advierte, la ley no exige un 'justo título' para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción".*

***De la anterior transcripción, como se ha indicado, se advierte que, si bien el análisis de la prescripción adquisitiva en materia agraria se encontró referido al examen del "justo título",** cabe destacar que la connotación del artículo 48 de la Ley Agraria relativa a que **es menester que la posesión sea en concepto de titular de derechos de ejidatario, ello guarda estrecha relación con dos supuestos distintos: por una parte, con la prueba de la calidad de aspirante a titular de derechos de ejidatario y, por otra, con la prueba de la tenencia de la parcela ejidal, en forma pacífica, continua y pública por el periodo de tiempo que determina la ley, siendo que el concepto de "titular de derechos de ejidatario" debe relacionarse con los diversos supuestos legislativos relacionados con los individuos que potencialmente pueden adquirir la calidad de ejidatario en sus respectivos casos, las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios, la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios, en los términos de los artículos 13, 15, 17, 56, 57, 59, 61, 62, 78, 80 y 101 de la Ley Agraria**.*

*De ahí que **no puede estimarse que el artículo 48 de la Ley Agraria establezca como un presupuesto de legitimación para efectos de la actualización de la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales, la demostración del carácter de avecindado**, sino que, por el contrario, **la demostración de la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario debe relacionarse con las disposiciones legales tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentren en el supuesto de poder adquirir la calidad ejidataria**.*

*Atento a lo anterior, debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala el que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, **debe regir con carácter de jurisprudencia en los siguientes términos**:*

- El citado precepto establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que el poseedor de tierras ejidales las hubiere poseído "en concepto de titular de derechos de ejidatario". Por tanto, si bien es cierto que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos de ejidatario, como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

2a./J. 170/2005, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.", también lo es que el indicado artículo 48 ***no prevé como presupuesto de legitimación para la actualización de la figura de prescripción adquisitiva de parcelas ejidales que el poseedor cuente necesariamente con aquel carácter, ya que la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria*** *tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos (artículos 13, 15 y 101); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17); la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80).*

(...)".

Así, de acuerdo con la jurisprudencia y ejecutoria que la sustenta, para demandar una prescripción adquisitiva de parcelas ejidales en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, **no se requiere como presupuesto de legitimación contar con el carácter de avecindado**, ya que la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, entre otros casos, en las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios.

Al respecto, no pasa inadvertido que si bien, el artículo 80 de la Ley Agraria establece que sólo los ejidatarios y avecindados legalmente reconocidos por la Asamblea General, pueden adquirir derechos parcelarios, y fija requisitos formales para que la cesión, enajenación y/o transmisión sea válida, como la ratificación ante fedatario, notificación a familiares y aviso al comisariado ejidal.

Sin embargo, **la calidad de ejidatario o avecindado si bien depende de formalidades expresamente previstas por la ley**, no deben desconocerse circunstancias de hecho, como pueden ser, entre otras:

• El **arraigo territorial y social en la comunidad**;

• El **trabajo efectivo de la parcela**, tales como: preparación de la tierra, siembra, cultivo y cosecha;

• La **posesión pública, pacífica y de buena fe**, a través de las labores constantes en la superficie ejidal;

• El **reconocimiento de hecho por parte de los integrantes del ejido, avecindados y de sus órganos de representación, derivadas de aportaciones, asistencia a reuniones, gestiones en beneficio de la comunidad agraria o trámites ante las autoridades ejidales;**

• Habitar al interior del núcleo ejidal.

Recordemos que el **derecho agrario es de carácter social**, por lo que la **posesión de buena fe, el arraigo, el trabajo constante de la tierra y otros supuestos similares a los descritos**, también son elementos que deben considerarse para reconocer derechos agrarios, incluso cuando falten formalidades documentales, es decir, es posible reconocer de **hecho** la calidad potencial de aspirante de ejidatario o avecindado.

Así, los individuos potencialmente aptos para adquirir la calidad de ejidatario o avecindado son aquellos que buscan su incorporación al núcleo agrario a través de alguno de los supuestos siguientes:

La sucesión de derechos agrarios (artículo 17);

La regularización y asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) o,

La cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80).(17)

Esto es, la potencialidad para poder acceder a la calidad de ejidatario, deriva de que el aspirante se encuentre en alguno de los supuestos previstos en la Ley Agraria, es decir, que posea parcelas de algún familiar que sea titular de derechos parcelarios al que pueda suceder, que posea parcelas que no estén asignadas o regularizadas, o bien, que posea parcelas con motivo de una cesión o enajenación de derechos parcelarios.

En esas condiciones, la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario **dependerá de que el aspirante acredite que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en las disposiciones legales que regulan a los individuos potencialmente aptos para adquirir la calidad de ejidatario o avecindado**, esto es, que entró a poseer la parcela bajo cualquiera de los supuestos legales o de hecho precisados con anterioridad.

Consecuentemente, en el supuesto de que la parte actora en el juicio agrario **no cuente con una resolución formal de asignación debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional** que lo reconozca expresamente como ejidatario o avecindado conforme al artículo 80 de la Ley Agraria, **no puede negarse la realidad fáctica y social que con motivo del dinamismo constante del régimen ejidal, ha caracterizado su relación con las parcelas de los núcleos ejidales**.

En el presente asunto, la parte actora sustentó la acción, entre otras probanzas, en el contrato privado de cesión de derechos parcelarios celebrado entre el titular ********, como cedente, y el ahora quejoso, *******, como cesionario, de seis de octubre de dos mil doce, respecto de la parcela ********, ubicada en el ********, Municipio de *****, Estado de México, amparada con el certificado parcelario ********, a nombre del cedente, ********; así como, con la constancia de vigencia de medidas y colindancias de la parcela en contienda, expedida por la Registradora Integral de la Delegación en el Estado de México del Registro Agrario Nacional; **medios de convicción de los que se desprende, que desde que, el ahora quejoso adquirió la fracción parcelaria la ha venido poseyendo**, **en forma pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe**, y de igual manera, la viene trabajando, pues la utiliza para siembra de maíz y avena; cuestión que coincide con lo manifestado por sus testigos, quienes también señalaron que lo habían visto pagar las contribuciones de la parcela.

Por tanto, se encuentra acreditado el elemento de la prescripción, **consistente en poseer la parcela en concepto de titular de derechos de ejidatario** o avecindado; de ahí que, como se anticipó, se estiman **fundados** los conceptos de violación en estudio.

DECISIÓN JURÍDICA

En consecuencia, procede **conceder el amparo** y protección de la Justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. En su lugar, dicte una nueva en la que, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, tenga por acreditado el elemento de la acción de prescripción positiva o adquisitiva, relativo a poseer la unidad de dotación en concepto de titular de derechos agrarios; y, **con libertad de jurisdicción**, resuelva la controversia sometida a su consideración.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los diversos amparos directos **562/2024** y **565/2024** fallados por unanimidad de votos, en sesión ordinaria por videoconferencia de **diez de abril de dos mil veinticinco**, bajo la ponencia del magistrado Guillermo Núñez Loyo.
Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********, contra la sentencia de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, con residencia en Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario ***/2023**, por los motivos y para los efectos precisados en el **último** considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuelvan los autos del juicio a su lugar de origen y, oportunamente, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en **sesión ordinaria por videoconferencia** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Guillermo Núñez Loyo** (presidente y ponente), **Vladimir Véjar Gómez** y **David Cortés Martínez**.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente los Magistrados, ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

El treinta de abril de dos mil veinticinco, el licenciado Miguel Eric Cruz Santiago, secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar que, en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en la versión pública de la presente sentencia se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, entre otros. Conste.

1. *Foja 13 de autos.*

2. *Fojas 38 a 42 de autos.*

3. *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República --- (...) Transitorios --- (...) Sexto. Todas las referencias normativas de la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se encuentran referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los Agentes del Ministerio Público se encuentran referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.*

4. *Foja 47 de autos.*

5. ***Artículo 1***.-...
[...]
***Se deberá señalar si la sesión respectiva se celebrará** presencialmente, **por videoconferencia** o en un esquema híbrido. En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, **se transmitirán en vivo por internet** y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.*

6. ***Artículo 36.***
[...]
***Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito** o Plenos de Circuito **se transmitirán en vivo por internet** y, posteriormente, podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través del portal del Consejo en Internet.*

7. ***Artículo 30. Los Tribunales Colegiados de Circuito** y los Plenos de Circuito p**odrán celebrar sesiones utilizando la plataforma tecnológica que permita la celebración de videoconferencias**, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia del método de comunicación utilizado, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015, salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público, quienes participarán virtualmente en la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.*

8. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece.*

9. *Foja 50 del juicio agrario *****/2023**.*

10. *En términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

11. *Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 277, materias común y administrativa, registro digital: 2029287.*

12. *Publicada en la página 575 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, registro digital: 179504.*

13. *"**Artículo 806.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho**.*
Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.
***Entiéndase por título la causa generadora de la posesión**".*

14. *Publicada en la página 1696, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, registro digital: 179421.*

15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en la página 2270, del Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época, registro 168592.*

16. Publicada en la página 673, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, registro 166323,

17. *"**Artículo 59**.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.*
***"Artículo 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios**, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.*
En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley."
*"**Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población**.*
***Para la validez de la enajenación se requiere**:*
***a**) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;*
***b**) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y*
***c**) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.*
***Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores**. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo".*

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva respecto de una parcela, la cancelación del certificado parcelario en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de la demandada y la expedición de otro a su nombre. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no acreditó el elemento constitutivo de la acción consistente en poseer las tierras en conflicto en concepto de titular de derechos de ejidatario, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria. Contra esa resolución promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejidatario debe acreditar la posesión de la parcela en concepto de titular de derechos para la procedencia de la prescripción adquisitiva.

Justificación: En la tesis 2a./J. 135/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no puede estimarse que el artículo 48 de la Ley Agraria prevea como presupuesto de legitimación para la actualización de la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales contar con el carácter de avecindado, pues la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos debe relacionarse con las disposiciones legales que regulan los supuestos para adquirir la calidad de ejidatario. Si bien el artículo 80 de la Ley Agraria establece que sólo los ejidatarios y avecindados legalmente reconocidos por la Asamblea General pueden adquirir derechos parcelarios y fija requisitos formales para que la cesión, enajenación y/o transmisión sea válida, no se puede negar su acreditamiento por el solo hecho de no contar con resolución formal de asignación inscrita

en el Registro Agrario Nacional, pues para ello es necesario que la persona acredite con medios de convicción fehacientes que es potencialmente apta para adquirir la calidad de ejidatario conforme a las disposiciones legales, por ejemplo, con un contrato privado de cesión de derechos parcelarios, o con otros medios de convicción que demuestren circunstancias de hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/8 A (11a.)

Amparo directo 113/2024. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 562/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 565/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 547/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 434/2024. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Miguel Eric Cruz Santiago.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 673, con número de registro digital: 166323.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

AMPARO DIRECTO 628/2023. 26 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABEL ANAYA GARCÍA. SECRETARIA: NOHELIA JUÁREZ SALINAS.

Monterrey, Nuevo León. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en sesión correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **628/2023,** promovido por **********, por conducto de su apoderado jurídico **********, contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Por escrito presentado el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,** ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, **********, por conducto de su apoderado jurídico **********, promovió juicio de amparo directo, señalando como autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

IV.- ACTO RECLAMADO.- El laudo dictado por la Responsable dentro del expediente número P-(**********), formado por la demanda de la quejosa compareciente en contra del tercero interesado." (foja 3 del cuaderno de amparo).

Acto que la actora aquí quejosa estimó violatorio de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo y sus anexos se recibieron el **catorce de abril de dos mil veintitrés** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; asimismo, recibido en este tribunal el **diecisiete de abril del citado año,** dicha demanda de amparo fue remitida por razón de turno a este tribunal colegiado, donde por auto de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés,** el Presidente de este Órgano Colegiado **admitió** a trámite, se registró con el número **628/2023,** se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para que manifestara lo que a su representación social conviniera, quien se abstuvo de intervenir, el instituto tercero interesado, no presentó alegatos, ni amparo adhesivo.

Posteriormente, el **seis de junio de dos mil veintitrés,** se ordenó turnar los presentes autos al **Magistrado Abel Anaya García,** para la formulación del proyecto respectivo, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Sesión a través de videoconferencia. En términos de lo dispuesto en los acuerdos generales 16/2009 y 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, y el segundo que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; al estar este asunto pendiente de resolución, se listó para sesionarse a través del sistema de videoconferencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 34 y 170, 171, 172, 174 y 175 de la Ley de Amparo; así como el 38, fracción I, inciso d), 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los acuerdos generales 89/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación de circuitos, al número, a la jurisdicción territorial y especialización de los tribunales, así como a la creación de este tribunal; ya que el acto reclamado se hace consistir en el laudo de **dos de febrero de dos mil veintitrés,** pronunciado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León con residencia en la jurisdicción territorial de este Circuito.

Deviene necesario precisar que Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable en el presente juicio de amparo; se concluye en tal sentido, pues acorde a lo que dispone el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expidió la citada legislación, así como el numeral 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, aquélla normatividad resulta aplicable a los juicios de amparo directo cuya presentación de la demanda se haya realizado a partir del día ocho de junio de dos mil veintiuno, cuestión que en el caso acontece, tal y como se evidenció en el resultado primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Temporalidad y personería. La demanda de amparo promovida por **********, se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior es así, pues el laudo reclamado se notificó a la quejosa por conducto de su apoderado jurídico, el **catorce de febrero de dos mil veintitrés,** lo que también se corrobora con la actuación visible a foja 29 de los autos del juicio laboral y tal notificación surtió efectos el mismo día, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que el plazo para promover el juicio de amparo inició el **quince de febrero siguiente** y culminó el **siete de marzo de la citada anualidad;** habiendo mediado como inhábiles los días **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; cuatro y cinco de marzo de dos mil veintitrés,** por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí, que si la demanda se presentó el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,** entonces el amparo se promovió dentro del término legal.

La personería de **********, como apoderado jurídico de la actora aquí quejosa, fue reconocida por la autoridad responsable en audiencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la que se reconoce en este asunto en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, sin que conste que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo se le haya revocado tal representación.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado atribuido al Tribunal responsable, se acredita con el informe justificado rendido y con las actuaciones del expediente laboral **********, que se remiten para su justificación, pues revelan que el **dos de febrero de dos mil veintitrés,** se dictó el laudo que se reclama.

CUARTO. Transcripciones innecesarias. Las consideraciones que sustentan el laudo reclamado se encuentran contenidas en copias certificadas que se anexan a la presente resolución; las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, de ahí que resulte innecesaria su trascripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación; además, esa omisión no deja en estado de indefensión a la actora aquí quejosa, precisamente porque el fallo obra en autos.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, registro digital 175433, publicada en marzo de 2006, la cual comparte este Tribunal, de rubro y texto:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."*.(1)

QUINTO. Contra la resolución reclamada, la actora aquí quejosa expone como conceptos de violación los que obran en el escrito de demanda glosado al presente expediente, en relación con los cuales tampoco existe obligación legal de efectuar su trascripción.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, publicada en mayo de 2010, cuyo título y contenido son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA *SU TRANSCRIPCIÓN.* *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley*

de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."(2)

SEXTO. Previo al análisis de los conceptos de violación, es oportuno realizar la reseña de lo acontecido en el juicio de origen.

El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno la actora **********, demandó de la **********, **********, las siguientes prestaciones:

"a).- Se me reincorpore a mis labores y se me cubra lo correspondiente a salarios caídos desde la fecha de mi ilegal baja hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio. En la inteligencia que las percepciones caídas deben de comprender todas aquellas prestaciones que hubiera percibido si me hubiera encontrado en activo.

b).- Pago de cuotas y aportaciones que resulten en favor del ISSSTELEON por todo el tiempo que dure el presente sumario. (foja 1 del juicio laboral)

Como hechos señaló lo siguiente:

*"1.- Mi vínculo con el ente educativo ahora demandado data del 15 de febrero de 2005, a últimas fechas me desempeñaba como ********** con una percepción salarial de **********. El horario de labores lo desarrollaba de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas con periodo para ingerir alimentos de las 14:00 a las 15:00 horas.*

*2.-Soy despedida el 20 de octubre de 2021 aproximadamente a las 14:00 horas, al momento de la ilegal baja se me entrega un oficio que contiene dicha baja firmado por el ********** encargado del despacho de la Rectoría de la **********, en el cual el motivo del cese obedecía única y exclusivamente a por así convenir a los intereses de la Institución. Es decir mi ilegal baja no tiene ninguna justificación ni tampoco atiende a alguna irregularidad o deficiencia en el desempeño de mis labores.*

*3.- Además de ilegal e injustificado mi cese, el mismo es nulo de pleno derecho dado que si se tiene a la vista la Ley que crea a la ********** en su artículo 17 fracción II y 14 Fracción V, se establece que es un consejo directivo del Instituto a quien le corresponde la facultad de nombrar al Rector, y éste último es el que se encuentra facultado para remover al personal adscrito, pero siempre y cuando previa justificación legal para hacerlo. Entonces tenemos que quien materializó el despido fue un encargado de despacho y no el Rector de la Institución por que el consejo directivo aun no sesiona y no ha designado al Titular de la Rectoría. Esto trae como consecuencia que la determinación tomada para con*

mi persona no puede surtir efecto legal alguno dada la carencia de facultades legales de quien lo materializó." (Fojas 1 y 2 ídem).

A juicio compareció el Encargado del Despacho de la Rectoría de la **********, quien contestó la demanda en el sentido de que la actora carecía de acción y derecho para reclamar la reinstalación en su empleo y el pago de cuotas y aportaciones, ya que recibió de plena conformidad su finiquito el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, con motivo de su terminación de la relación laboral.

En cuanto a los hechos señaló que la accionante tenía firmado un contrato individual de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de enero del dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dicho año, que su jornada comprendía de las 09:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes con un horario para ingerir alimentos de las 14:00 a las 15:00 horas descansando los sábados y los domingos con goce de sueldo, asimismo, mencionó que resultaba falso lo alegado en función a la ilegal baja, ya que causó baja por las constantes faltas e irregularidades cometidas, consistentes en las llegadas tarde a su centro de trabajo, además, de que se hizo ajuste de personal.

La actora en su demanda laboral ofreció las pruebas siguientes:

1. Instrumental Pública.

2. Presunciones legales y humanas.

3. Instrumental. Consistente en el oficio ********** de veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por ********** en su carácter de ********** de la ********** de la **********. Probanza con la cual pretendió demostrar la ilegal baja de que fue objeto y que la misma fue realizada por persona distinta al rector de la institución quien resultaba el único facultado legalmente para emitir tales decisiones (foja 1 vuelta)

El Encargado del Despacho de la Rectoría de la ********** en su escrito de contestación ofreció los siguientes medios de convicción:

1. Confesional. A cargo de la actora **********.

2. Presunciones legales y humanas.

3. Actuaciones.

4. Documental. Consistente en la carta mediante la cual la actora recibió por medio de transferencia electrónica a su cuenta No. ********** de la Institución ********** la cantidad de ********** por concepto de finiquito al veinte de octubre del dos mil veintiuno. (fojas 7 a 8 ídem).

El dieciocho de marzo de dos mil veintidós la responsable llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda, por ofrecidas las pruebas de su intención y por hechas sus manifestaciones, calificando de legales las pruebas aportadas por encontrase ajustadas a derecho; a la parte demandada le tuvo por ratificando su escrito de contestación, por ofrecidas las pruebas que en ella contiene y por hechas sus manifestaciones, así mismo calificó de

legales las pruebas ofrecidas; así también señaló fecha para el desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo de la actora con el apercibimiento de ley (foja 18 vuelta).

Luego, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la actora y tuvo por formulados los alegatos de su intención (foja 21 vuelta).

En misma fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General Adscrito al Tribunal de Arbitraje del Estado, certificó que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción (foja 22).

El **dos de febrero de dos mil veintitrés,** el Tribunal responsable dictó el laudo que ahora se reclama.

SÉPTIMO. ESTUDIO. Conceptos de violación fundados.

La quejosa sostiene que el artículo 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dispone que el Tribunal del Arbitraje apreciará los hechos en conciencia y resolverá los asuntos a verdad sabida y buen fe guardada, tal como supletoriamente lo prevén los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien el numeral 116, fracción VI, Constitucional, establece la libertad configurativa para que los Estados regulen sus relaciones con sus trabajadores, no debe perderse de vista que el artículo 123 apartado B, fracción IX, Constitucional, dispone que en caso de separación injustificada los trabajadores tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal, de ahí que tal libertad configurativa se encuentra restringida y delimitada; precepto constitucional del cual emana la Ley del Servicio Civil del Estado, misma que no puede restringir o vedar los derechos constitucionales que de ella derivan sino únicamente reglamentarlos.

Además, la peticionaria de amparo sostiene que procede este tipo de reclamaciones porque el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil señala que en los casos no previstos en la aludida ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, aunado a que el Tribunal de Arbitraje ha emitido diversos laudos en los que condena la reinstalación y ordena su materialización ello en función a los trabajadores de dependencias estatales y municipales ante la demostración de una ilegal separación del empleo.

De igual manera, la quejosa precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 48/2016 desarrolló argumentos en el sentido de que si bien corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del Gobierno Federal y Municipal y sus trabajadores, ello es con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias, esto es, deben instituir, sentar las bases y preservar las instituciones, principios y garantías previstas en la indicada disposición constitucional, en ese sentido si el precepto constitucional o sus disposiciones reglamentarias regulan determinada figura jurídica de la que deriven derechos a favor de los trabajadores al servicio del Estado, es claro que las leyes locales deben consagrar hipótesis normativas semejantes y las legislaturas locales no deben restringir, vedar o condicionar el ejercicio de tales derechos, pues de hacerlo se contrariaría lo dispuesto por los artículos 116 y 123 constitucionales.

Igualmente, la peticionaria de amparo aduce que el tribunal responsable desatendió la jurisprudencia que citó en el laudo con número de registro digital 2025549, en la que el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, reconoció que en materia laboral burocrática sí existen a favor de los trabajadores el derecho a ser reinstalado en su empleo a consecuencia de un despido injustificado, tan es así que dicho criterio dejó establecido el término prescriptivo para intentar la acción de reinstalación.

Los anteriores argumentos son **fundados**.

MARCO NORMATIVO.

Derecho a la estabilidad en el empleo.

Es menester indicar que contrario a lo determinado por el Tribunal de Arbitraje responsable, el derecho a la estabilidad en el empleo sí está previsto como derecho fundamental, en nuestra Constitución, así como en diversos tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Magna,(3) como se analizará.

El artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 y 7 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos 23 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; y XIV de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el Derecho Fundamental a la estabilidad en el empleo, cuyo contenido ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "**Caso Lagos del Campo contra Perú**" mediante sentencia emitida el 31 de agosto de 2017; y la observación General 18, contiene a lo siguiente:

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Lagos del Campo contra Perú" el 31 de agosto de 2017.

Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

• La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

• Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

• Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a

"asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses". Además, indican que los Estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que: [...] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

• En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]". Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que "la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales". Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que "[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

• Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como un vasto corpus iuris internacional; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

• Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma, la aludida protección a la estabilidad laboral aplicable al caso concreto.

• En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado que el "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente".

• A manera ilustrativa, el Convenio 158 de la Organización International del Trabajo (en adelante OIT), sobre la terminación de la relación de trabajo (1982), dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, en particular, la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación No. 143 de la OIT sobre representantes de los trabajadores que requiere de adoptar medidas apropiadas y recursos accesibles para la tutela de los representantes de los trabajadores [...].

• Como correlato de lo anterior, se deprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos [...].

• Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. [...]

• Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados [...]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado

De la observación general Nº 18: El derecho al trabajo, se advierte lo siguiente:

1. El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos Instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad**.**

2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en su artículo 6 y desarrolla explícitamente la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo. La dimensión colectiva del derecho al trabajo se aborda en el artículo 8, que estipula el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente. Cuando se redactó el artículo 6 del Pacto, la Comisión de Derechos Humanos afirmó la necesidad de reconocer el derecho al trabajo en sentido lato estipulando obligaciones jurídicas precisas y no un simple principio de

alcance filosófico. El artículo 6 define el derecho al trabajo de manera general y no exhaustiva. En el párrafo 1 del artículo 6, los Estados Partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

4. El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.

25. Las obligaciones de *proteger* el derecho al trabajo incluyen, entre otras, los deberes de los Estados Partes de aprobar la legislación o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a capacitación y garantizar que las medidas de privatización no socavan los derechos de los trabajadores. Las medidas específicas para aumentar la flexibilidad de los mercados **laborales no deben restar estabilidad al empleo o reducir la protección social** del trabajador. La obligación de proteger el derecho al trabajo incluye la responsabilidad de los Estados Partes de prohibir el trabajo forzoso u obligatorio por parte de agentes no estatales.

Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Estabilidad en el empleo. En sus artículos 6 y 7 establece:

"Artículo 6 Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente, aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

"Artículo 7, "Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del Trabajo".

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

...

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional...”

CASO CONCRETO.

Importa destacar que la circunstancia de que en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, no se prevea la figura de la reinstalación, ello no implica la inexistencia del derecho a la Estabilidad en el empleo, cuyo significado trae consigo esa posibilidad puesto que como se analizará, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de Arbitraje del Estado de Nuevo León están obligados a obedecer los mandatos establecidos en los postulados del artículo 123 apartado B, fracción IX Constitucional, artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 y 7 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos 23 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; y XIV de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es así, porque la observancia del derecho fundamental de estabilidad en el empleo, implica un límite a la actuación de los tribunales al interpretar la invocada ley que les compele a decidir sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los principios constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que disponga la Constitución Federal, y los tratados internacionales o la interpretación que de ellos hagan los órganos internacionales facultados por los propios tratados para tal efecto.

Además, es menester tener en cuenta que los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, por lo que debe acudirse a ambas fuentes para realizar una debida interpretación, siempre favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para el gobernado.

Máxime que, como se ha expuesto, tal parámetro de regularidad constitucional debe ser aplicado por las autoridades judiciales no solo limitándose al texto de la norma nacional o internacional, sino a la interpretación que se realice por los tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda.

De ahí que, el derecho a la estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido tanto en la Constitución como en diversas fuentes nacionales e internacionales, lo que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional, cuya aplicación e interpretación debe hacerse con base en tales fuentes, a fin de ejercer un control de convencionalidad ex-oficio entre las normas internas y las previstas en tratados internacionales, privilegiando en todo momento, como ya se analizó, la protección más amplia tal como lo dispone el artículo 1° Constitucional, o bien, como en el caso, ante la ausencia de la norma secundaria, aplicarla directamente al caso.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, las tesis cuyo rubro y texto indican:(4)

"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. *Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."*

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O *INTERNACIONAL.* *Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional.*

Luego, además deviene ilegal lo determinado por el Tribunal de Arbitraje, atento a las siguientes consideraciones:

Para mayor ilustración se transcribe la parte conducente del laudo reclamado:

*"SEGUNDO: Es de observarse que la actora ********** reclama como acción principal el concepto de Reinstalación. En primer lugar adviértase que este Tribunal de Arbitraje del Estado se aparta del criterio que se había tomado para resolver dicha reclamación, dado que el concepto de Reinstalación no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, por lo que no se está frente a un caso de omisión o laguna, ya que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente la Reinstalación; por tanto, no resultaría aplicable lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7o de la Ley del Servicio Civil los casos no previstos en dicha Ley se resolverán con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente, no es dable por ese solo hecho de suplir derechos sustantivos que no están contemplados en la Ley de la materia, ya que de estimar lo contrario, se estarían creando derechos sustantivos que el legislador estatal no contemplo en la Ley del*

Servicio Civil a los trabajadores burócratas del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. /J. 34/2013 (10a.), con número de registro digital: 2003161, la cual a la letra dice: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (Se transcribe).

Esto es así, porque de lo contrario implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, si bien, el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

No pasa inadvertido tampoco que el diverso artículo 116 fracción VI de nuestra Carta Magna establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, ello con base en el artículo 123 Constitucional; por tanto, se otorgó potestad al legislador local a fin de emitir la legislación correspondiente tendiente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores burócratas, considerando este Tribunal de Arbitraje del Estado que si bien en el presente caso estamos ante la presencia de un despido injustificado, la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado, otorga únicamente el derecho sustantivo a exigir la indemnización correspondiente a fin que no se dejaren en desamparo los derechos laborales de los trabajadores de base, existiendo como medida protectora tendiente a proteger la estabilidad laboral del burócrata basificado, mas no así la opción de volver al empleo, pues se insiste, es una situación no prevista en la legislación aplicable a los trabajadores de Nuevo León y sus municipios.

Y si bien el día 25 veinticinco de Noviembre del 2022 dos mil veintidós fue emitida la tesis PC.IV.J/1L, con número de registro digital: 2025549, misma que textualmente dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN." (se trascribe)

Es de verse que los Tribunales Colegiados de Circuito han analizado las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y han establecido que el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil al indicar que todas las acciones que nazcan de la misma ley, del nombramiento que se otorgue a los Trabajadores burócratas de Nuevo León y sus municipios y los que fijen las condiciones generales de trabajo, su término prescriptivo es de un año. A su vez han establecido que en ese término se encuentra inmersa la acción de Reinstalación, la cual textualmente no aparece como un derecho sustantivo en el ordenamiento legal antes citado a favor de los burócratas estatales y municipales en Nuevo León; empero, no establecen lo que ya se estableció en un principio en el presente Considerando, que es la inexistencia de la Reinstalación como un derecho sustantivo a favor del trabajador burócrata en Nuevo León. Por lo que, como ya se dijo con anterioridad en párrafos que

anteceden, la intención del legislador para evitar que ningún trabajador de base sea despedido sino por justa causa, fue establecer concretamente la indemnización Constitucional, para que con dicho derecho sustantivo se evitara que cualquier burócrata en Nuevo León sea despedido precisamente sin alguna causa justa, causales que se establecen en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado. Por lo que, se estima que para que se garantice la estabilidad en el empleo a los burócratas del Estado y sus municipios, el legislador local estableció que en caso de que no existe causa justificada de despido, tengan derecho a exigir la indemnización Constitucional.

En razón de ello, y como a su vez ya se dijo con antelación, el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, ello con base en el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias; ante ello, el legislador local ejerció su facultad Constitucional, y estableció la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; por consiguiente, si éste ordenamiento legal es contrario a nuestra carta Magna, no es facultad de este Tribunal de Arbitraje del Estado dirimir cuestiones de constitucionalidad, sino en el presente caso, resolver los conflictos que se susciten entre una unidad burocrática del Estado y sus trabajadores, aplicando la Ley que rige la materia laboral burocrática en Nuevo León" (fojas 24 a 25 vuelta)

De lo reproducido se advierte que el Tribunal de Arbitraje, determinó absolver a la universidad demandada, en atención a que el reclamo de la actora consistente en la reincorporación a sus labores, no aparecía como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

Ello, porque estimó que no se encontraba frente a un caso de omisión o laguna en la ley al no haber sido voluntad del legislador estatal regular expresamente, menos en forma deficiente la figura de la reinstalación, por lo que consideró inaplicable el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, pese a ser supletoria de la Ley del Servicio Civil, ya que implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en dicha normatividad estatal.

Añadió, que en la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó a las legislaturas de los estados la facultad de expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus correspondientes trabajadores, ello con base en el artículo 123 del mismo pacto federal, por lo que al construir un caso de despido injustificado, la Ley del Servicio Civil únicamente otorga el derecho sustantivo a exigir la indemnización a fin de no dejar en desamparo los derechos laborales de los trabajadores de base, no así la opción de volver al empleo, pues ello no está previsto en la legislación aplicable a los trabajadores de Nuevo León y sus municipios.

Este tribunal colegiado estima que es incorrecta la determinación del Tribunal responsable, y a efecto de sustentar esta postura, se hace necesario aludir a los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...)."

Además, es de indicarse principalmente, lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Estabilidad en el empleo que disponen:

"Artículo 6 Derecho al trabajo.

3. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

4. Los estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente, aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

"Artículo 7, "Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del Trabajo".

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

...

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional...”

De conformidad con dichas disposiciones de fuente nacional e internacional se autoriza a las Legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes Locales y sus trabajadores, pero esta facultad no es omnímoda, ya que deben seguir las bases que establece el artículo 123 de la propia ley fundamental 6 y 7 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto es, si bien el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, por lo que las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa, pero ésta sólo puede ejercerse legítimamente en lo que no contravenga las disposiciones fundamentales.

Así, conforme al parámetro de regularidad constitucional que en sí mismo que significa un bloque de constitucionalidad existe el principio, “estabilidad en el empleo” de modo que los trabajadores al servicio del Estado no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas y, para el caso de una separación injustificada, **tendrán derecho a optar por la reinstalación o indemnización**.

Luego, si bien en la Ley del Servicio Civil para el estado de Nuevo León, que regula las relaciones entre el gobierno del Estado y sus trabajadores, no se alude a la figura de la reinstalación, en acatamiento al principio de supremacía constitucional contenido en las diversas fuentes de derechos humanos, tanto de origen nacional como internacional que fueron invocados, resulta inconcuso que los tribunales de arbitraje del Estado de Nuevo León están facultados directamente por el artículo 123 apartado B, fracción IX Constitucional y artículo 7 inciso d) del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos, para resolver sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que dispongan las fuentes citadas del corpus iuris de Derechos Humanos que rigen en la nación.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 68/2013 (10a.), Registro digital: 2003792, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 636, cuyo rubro y texto indican:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. *De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes*

reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional".

Además, es de indicarse que efectivamente conforme al principio de interpretación conforme, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, debe acudirse a la norma más amplia o una interpretación más extensiva, pues ante diversas posibilidades de interpretación debe estarse a la de protección más amplia y que sea compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, como lo indica, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León debe dársele un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que, si a los contenidos de la citada legislación secundaria se les interpreta sistemáticamente con el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, se puede concluir que se encuentra protegido y garantizado el derecho de los trabajadores a ser reinstalados, cuando exista una causa injustificada de la terminación de la relación de trabajo por parte de su empleador, atento a lo establecido en el siguiente criterio.

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. *Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.*

Amparo directo en revisión 7326/2017. Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."(5)

Por otra parte, contrario a lo determinado en el laudo por el Tribunal de Arbitraje responsable, en el sentido de que en la tesis emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito, de rubro **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN",** que más adelante se transcribirá, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito han analizado disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil y concluyeron que el artículo 78 de dicha ley prevé que las acciones que nazcan de la misma legislación, del nombramiento que se otorgue a los trabajadores burócratas de Nuevo León, están sujetas al término prescriptivo de un año, y que en ese término se encuentra inmersa la acción de reinstalación, lo cierto es que dicha figura no aparece textualmente como un derecho sustantivo en el ordenamiento legal citado.

Dicha tesis es del rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto del término prescriptivo que debe aplicarse a la acción de reinstalación de un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León, pues mientras uno de ellos determinó que a esa acción le era aplicable el de un año establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el otro resolvió que debía ser el de dos meses previsto en el artículo 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito establece que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación en el empleo del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios es el de un año, previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Justificación: Los artículos 78 a 83 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, no hacen referencia expresamente a la acción de reinstalación. Sin embargo, el artículo 78, aludido, refiere que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año. Asimismo, de los diversos preceptos 2o., 8o., 11o. y 14o., de esa misma ley, válidamente se puede concluir que el reclamo, como consecuencia del despido injustificado, del cumplimiento del nombramiento que el Estado, o sus Municipios, expiden a un trabajador, implica, por ende, la exigencia de la reinstalación en el empleo. Esto es así, porque no puede estimarse que la acción de reinstalación se encuentra inmersa en el supuesto del artículo 79, fracción III, de la aludida ley, que se refiere expresamente a la de indemnización, ya que son acciones completamente diferentes al perseguir objetivos distintos, aunado a que con el término de un año previsto en el diverso 78, se privilegia el principio de estabilidad en el trabajo. Consecuentemente, resulta aplicable a la acción de reinstalación el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento legal.(6)

De la ejecutoria que dio origen a la tesis antes invocada, se advierten diversas consideraciones, siendo oportuno citar las siguientes:

"...En dichos numerales se establece un sistema de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que por su naturaleza no pueden comenzar ni correr, como lo es contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes, y contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en la ley de la materia se hayan hecho acreedores a indemnización.

También se observa de dichos preceptos, que en ellos no se hace mención expresa de la "acción de reinstalación".

No obstante lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación es el de un año previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Antes de continuar, es menester señalar que, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que –tratándose de trabajadores no burocráticos– la acción de cumplimiento de contrato de trabajo implica la de ser reinstalado en el empleo; esto es, que subsista el vínculo laboral entre el trabajador y el patrón para todos los efectos legales.

Algunos ejemplos de dichos criterios son los siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 37/2000, en materia laboral, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 191937 y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 201, Novena Época, publicada en el citado Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil, cuyos rubro y texto son:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. ...."

Así como, la tesis aislada en materia laboral, pronunciada por la Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 369594 y visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, página 671, Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

"REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en lo que interesa, establece que las acciones que nazcan del "nombramiento" otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año.

Por su parte, el precepto 2o., de ese mismo ordenamiento legal, prevé que, para los efectos de dicha ley, se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido.

El diverso numeral 8o. de la misma ley, prevé que los trabajadores estatales o municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

De igual manera, el artículo 11o. del ordenamiento legal de mérito, señala que los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener, entre otros datos, el servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible, así como el señalamiento del lugar o lugares en que deberá prestarse dichos (sic).

Por último, el precepto 14o. de la Ley del Servicio Civil, señala que la aceptación del nombramiento obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

"Artículo 14o. El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Lo anteriormente expuesto, lleva válidamente a concluir que cuando un trabajador burocrático, ya sea del Estado de Nuevo León o de alguno de sus Municipios, como consecuencia de alegar haber sido despedido injustificadamente, reclama el cumplimiento del nombramiento que le fue expedido, es claro que ello implica el reclamo de ser (sic) reinstalación en su empleo; y, viceversa, cuando se exige la reinstalación implica la exigencia del cumplimento de dicho nombramiento, por ser éste el medio por el cual los trabajadores de dicha entidad prestarán siempre sus servicios.

De ahí que, como se adelantó, el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación es el de un año previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, pues éste señala que las acciones que nazcan del "nombramiento" otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año.

No pasa desapercibido para este Pleno de Circuito que el numeral 79, fracción III, de esa misma ley, establezca que prescribirán en dos meses las acciones para exigir la indemnización que ese ordenamiento legal concede por despido injustificado; y que por ello pudiera pensarse, como lo mencionó el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, que la acción de reinstalación deba equipararse a la de indemnización por cuanto hace al periodo para que prescriba la acción, porque ambas surgen de un mismo hecho, esto es, la separación injustificada del empleo.

Sin embargo, es claro que al establecer el legislador local en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el término de un año para que prescriban las acciones que nazcan de esa ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, su intención fue la de atender el principio de estabilidad en el empleo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que

consiste básicamente en el derecho de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, y con ello dar oportunidad al trabajador burocrático, otorgándole un mayor plazo que el previsto en el artículo 79 de la ley invocada, para hacer valer dicho principio.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis siguientes:

Tesis en materia laboral pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 802532, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXIX, Quinta Parte, página 31, Sexta Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. El artículo 86 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión señala el término general de prescripción de un año y el 87 del mismo ordenamiento, como excepción, señala la de un mes para diversas acciones, entre ellas, las que se ejercitan para exigir la indemnización que dicha ley conceda por despido injustificado. Debe estimarse que, intencionalmente, el legislador quiso establecer en el artículo 87 del mismo Estatuto, como excepcional, la acción de reinstalación, pues rigiendo a todo el Estatuto el principio de estabilidad en el trabajo, el trabajador que reclama indemnización, por ese solo hecho, está renunciando a la protección de dicho principio, y el que reclama reposición está manifestando que se acoge al mismo. Por lo tanto, el legislador, congruentemente con estas ideas, señaló la prescripción de un mes para el primer caso y dejó que el segundo se rigiera por la regla general del artículo 86."

Tesis en materia laboral, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 801887, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen IV, Quinta Parte, página 98, Sexta Época, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS. El principio que rige las acciones de los empleados del Estado derivadas del despido injustificado es el de la estabilidad en el cargo desempeñado; de manera que cuando lo que se reclama es la indemnización constitucional, el mismo actor está renunciado (sic) a la aplicación del principio de estabilidad en el trabajo que le favorece, y en tal caso la prescripción de un mes es congruente con esa renuncia del principio. En cambio, cuando se reclama la reinstalación, el empleado está demostrando que desea continuar en el empleo, que se acoge al principio que rige a todo el Estatuto, y, por tanto, la prescripción sólo le perjudica en los términos de la regla general de un año y no tiene aplicación el artículo 87, que se refiere a los casos de excepción expresamente determinados por dicho precepto del citado ordenamiento."

Así como la tesis en materia laboral, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 802724, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Quinta Parte, página 80, Sexta Época, cuyo rubro y texto son:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN DE LOS. El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión es posterior en su expedición a la Ley Federal del Trabajo, y los dos ordenamientos legales rigen relaciones de trabajo de distinta índole. Ahora bien, si el legislador, al redactar el artículo 87 del Estatuto Jurídico, excluyó de la prescripción de un mes la acción por reinstalación e incluyó la de indemnización, fue porque deliberadamente así lo quiso. Es razonable que así lo hiciera, puesto que el principio económico que

rige la materia de despidos injustificados es el de la estabilidad en el trabajo o empleo contratado, el que no opera cuando el mismo trabajador opta por la indemnización, puesto que por propia voluntad quebranta el principio de estabilidad establecido en su favor. El derecho opcional a ser indemnizado no puede quedar sujeto, sin perjuicio para el Estado, a dos presupuestos de egresos sucesivos, por lo que la acción para reclamar la indemnización prescribe en un mes y no así la acción de reposición en el trabajo, cuya prescripción sigue la regla general de un año."

De ahí que no resulte aplicable el término prescriptivo mencionado en el numeral 79, cuando se ejercite la reinstalación en empleo por despido injustificado, porque a diferencia del de la de indemnización, aquélla tiene por objeto continuar con la relación laboral.

Tampoco pasa inadvertido para este Pleno de Circuito la existencia del criterio invocado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en la jurisprudencia número 2a./J. 171/2012 (10a.), en materia laboral, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2002595 y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1302, Décima Época, aprobada en sesión privada el catorce de noviembre de dos mil doce, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10."

Sin embargo, se considera que no resulta aplicable para el caso en cuestión, ya que si bien, con base en dicho criterio, es factible que tratándose de la figura jurídica de prescripción, se equiparen acciones laborales ejercidas por servidores públicos no previstas en la ley burocrática que les sean aplicables a las que sí se encuentran previstas, como se observa de dicha jurisprudencia, también lo es, que en la especie, no procede equiparar la acción de reinstalación a la de indemnización para efecto del término prescriptivo, ya que, como se expuso anteriormente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 78 señala, que las acciones que nazcan del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, prescribirán en un año, es claro que la exigencia de dichas prestaciones implica la de reinstalación."

De dicha ejecutoria se consideró que el término prescriptivo previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, señala que las acciones que nazcan del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, será el de un año, y que tal exigencia implicaba la de reinstalación, es decir, la intención del legislador local en el artículo invocado, fue la de atender el principio de estabilidad en el empleo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, que consiste básicamente en el derecho de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, y con ello dar oportunidad al trabajador burocrático, otorgándole un mayor plazo que el previsto en el artículo 79 de la ley invocada, para hacer valer dicho principio.

De donde se sigue que, resulta válido que un trabajador burocrático demande la acción de reinstalación, tal como se analizó en la presente ejecutoria, y como lo determinó el Pleno en materia de Trabajo de este Circuito pues resulta inconcuso que los Tribunales de Arbitraje del Estado de Nuevo León, están facultados directamente por el artículo 123 apartado B, fracción IX Constitucional, para resolver sobre la prestación de reinstalación cuando así se demande independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos, y en caso de que así sucediera, deberá atenderse en todo momento a lo que disponga la Constitución Federal.

Consecuentemente, al resultar los conceptos de violación **fundados**, procede conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que:

2. Prescinda de las consideraciones expuestas en torno a la prestación de reinstalación hecha valer por la actora y partiendo de la base de que está facultado para resolver sobre la misma acción cuando se demande; considere que tal reincorporación se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, interpretada esta legislación conforme a la disposición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y;

3. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a** **********, contra el acto que reclama del **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el considerando que antecede.

Notifíquese; envíese testimonio autorizado de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia; anótese en el libro de registro.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, integrado por los **Magistrados Alejandro Alberto Albores Castañón, Édgar Ulises Rentería Cabañez y Abel Anaya García,** siendo Presidente el primero y Ponente el último de los

nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión del Secretario de Acuerdos **Ariel Novelo Be**, que actúa y da fe.

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada Nohelia Juárez Salinas, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. Novena Época. Registro: 175433. Materia (s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII. Marzo de 2006. Página: 2115.

2. Novena Época. Registro: 164618. Materia (s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010.Página: 830.

3. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011 Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011 Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4. Jurisprudencia y la tesis aislada emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, identificadas con la clave 1a./J. 29/2015 (10a.) y 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), registros digitales 2008935 y 2010426, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 240 y Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 986, respectivamente.

5. Décima Época. Registro: 2018696. Materias(s): Constitucional. Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025549, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.IV.L. J/1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo III, página 2915, Tipo: Jurisprudencia

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Diversas personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León demandaron su reinstalación. El Tribunal de Arbitraje local determinó que ésta no aparece como un derecho sustantivo en la Ley del Servicio Civil, por lo que consideró que no fue voluntad del legislador estatal regularla, ya que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece libertad configurativa para emitir la legislación tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por ende, la citada ley únicamente otorgaba el derecho a la indemnización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no establezca la acción de reinstalación, el Tribunal de Arbitraje debe respetar y proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Nuevo León.

Justificación: La circunstancia de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León no prevea la figura de la reinstalación, no implica la inexistencia del derecho a la estabilidad en el empleo, pues en acatamiento a los principios pro persona y de supremacía constitucional, así como al parámetro de regularidad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal de Arbitraje está obligado a obedecer los postulados de los diversos 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", de donde se sigue que cuando una persona trabajadora burocrática demande la acción de reinstalación, independientemente de que la legislación local no prevea expresamente esta figura, deberá atenderse a la Constitución Federal y al citado Protocolo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 628/2023. 26 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Amparo directo 1418/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 135/2023. 17 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Amparo directo 161/2023. 16 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Amparo directo 1041/2023. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Ulises Rentería Cabañez. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

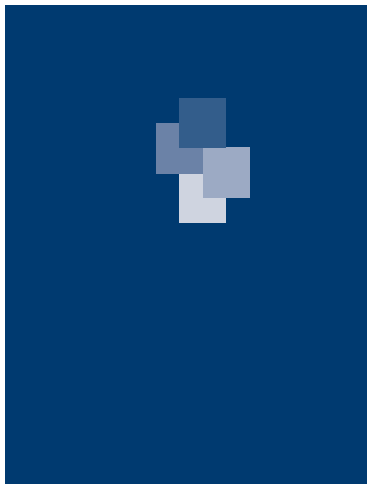

A

ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México fue dada de baja de una maestría en la Universidad de la Policía de esa entidad federativa porque su superior jerárquico le negó la autorización para inscribirse. Ello, bajo el argumento de que no tuvo un adecuado desempeño en sus funciones y por "necesidades del servicio". Contra la negativa y baja referidas promovió amparo indirecto, al estimar que configuraron un acto discriminatorio y de represalia en su perjuicio por ser una persona vulnerable que estuvo en resguardo domiciliario como medida sanitaria durante la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no se agotó el principio de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de privilegiar la solución de fondo del asunto que impone el derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales de amparo deben incorporar a la litis constitucional todos los actos de cuyo estudio conjunto dependa la solución integral de los planteamientos sobre derechos humanos.

Justificación: Una de las obligaciones que impone el derecho de acceso a la justicia es la de privilegiar la solución del fondo del asunto sobre formalismos procedimentales para erradicar la cultura procesalista imperante y propiciar una actitud facilitadora que impulse la aplicación del derecho sustantivo y rechace interpretaciones no razonables. Esta obligación impone dos subobligaciones diferentes e interdependientes: superar cualquier obstáculo que impida un pronunciamiento de fondo, y al pronunciarse sobre el fondo, estudiar los argumentos que le otorguen mayor beneficio a la parte promovente y otorgar preferencia a los vinculados con derechos humanos. Esto es, preferir el análisis del objeto principal de la controversia y resolver en primer orden y de manera inexcusable los puntos litigiosos vinculados con derechos humanos. Ello implica identificar si han sido afectados y, de ser así, fijar las condiciones adecuadas para repararlos. A fin de cumplir dicha obligación es indispensable incorporar al análisis constitucional no sólo el acto reclamado respecto del cual sea aplicable una excepción al principio de definitividad, sino también de los actos que deriven directamente de él, aunque respecto de ellos no sea aplicable tal excepción, siempre y cuando sea su combinación (la sinergia de sus efectos recíprocos) lo que afecte a la parte quejosa. Sin que sea obstáculo que estos últimos puedan impugnarse mediante un medio ordinario de defensa, porque su incorporación a la litis constitucional: I) es la única vía para: a) privilegiar una resolución completa del objeto principal de la controversia; b) evitar decisiones contradictorias o incongruentes entre sí; c) dilucidar los puntos litigiosos vinculados con los derechos humanos reclamados; y d) fijar las condiciones adecuadas para su eventual reparación; y además, II) es la vía idónea para no dividir la continencia de la causa, es decir, para no desintegrar la litis ni desvincular actos ligados entre sí por una relación causal, así como para rechazar una interpretación excesivamente formalista que impediría un enjuiciamiento sustancial sobre los derechos humanos que fragmentaría su estudio y para conservar el efecto útil del amparo, su eficacia e idoneidad como recurso judicial efectivo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.5 K (11a.)

Amparo en revisión 252/2023. Raquel González Velázquez. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO. OTORGAR AUDIENCIA PARA EXPRESARLOS SÓLO EN ASUNTOS LISTADOS CONSTITUYE UNA REGLA DE POLÍTICA JUDICIAL QUE MODULA EL DEBIDO PROCESO Y QUE NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión de otorgar audiencia para expresar alegatos únicamente respecto de asuntos listados para ser vistos en sesión pública, constituye una regla de política jurisdiccional que modula el debido proceso sin afectar la imparcialidad judicial.

Justificación: Aun cuando la apariencia de justicia es igual de importante que la justicia misma para impulsar la confianza social en la función judicial, las dudas en torno a la pérdida de imparcialidad respecto de las personas juzgadoras en un determinado asunto deben ser legítimas y sustentarse en elementos objetivos o razonables que sean comprobables: la imparcialidad debe ser presumida mientras que su ausencia debe ser acreditada fehacientemente. La decisión de otorgar audiencia únicamente respecto de los asuntos listados para ser vistos en sesión no evidencia sesgos, prejuicios, ideas preconcebidas, designios anticipados o prevención a favor o en contra de alguna de las personas que sugiera una falta de perspectiva profesional y, en cambio, es una regla de política judicial sobre el otorgamiento de citas para atender a las partes (aplicable por igual a todas ellas) que no conlleva el ánimo de favorecerlas o perjudicarlas. Es una regla dentro de un sistema de organización interno respaldado por una libertad configurativa de política jurisdiccional reconocida en el ámbito nacional e internacional como una manifestación de la independencia judicial, que permite y al mismo tiempo obliga a todos los órganos jurisdiccionales a crear estructuras y directrices administrativas encaminadas a lograr un servicio público de impartición de justicia más eficaz y eficiente en beneficio de las personas justiciables. No basta que los órganos jurisdiccionales enfoquen su labor exclusivamente al aspecto jurídico, sino que también deben atender al administrativo, por lo que pueden implementar los mecanismos idóneos para gestionar su carga laboral, estudiar con acuciosidad y tiempo suficiente los asuntos a su cargo, otorgar a las partes la misma oportunidad de expresarse y ser escuchadas, pero siempre en el entendido de que la resolución de cada uno de los asuntos es un proceso agregativo (no aislado) que requiere de reglas claras –como la mencionada– a fin de organizar la fijación de citas bajo criterios de eficacia y eficiencia que mejoren el servicio público de administración de justicia. Máxime que privilegiar la atención personalizada a las partes cuyos asuntos ya hayan sido estudiados y estén próximos a ser resueltos conlleva el potencial de capitalizar los beneficios intrínsecos a sus alegatos verbales y fomenta un diálogo judicial cercano y abierto en un contexto de común entendimiento.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.8 K (11a.)

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

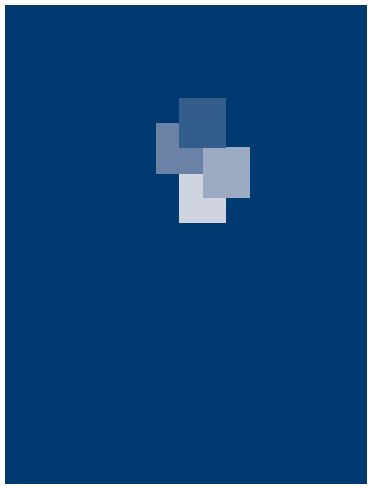

E

ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS.

Hechos: Un grupo de trabajadores, organizados en una "planilla", promovieron una demanda ante la autoridad laboral burocrática para impugnar el proceso electoral interno de su sindicato y la toma de nota de la directiva electa, alegando diversas irregularidades. La autoridad laboral desestimó la demanda y absolvió al sindicato, bajo el argumento principal de que los trabajadores no acreditaron su legitimación procesal activa debido al desistimiento de algunos miembros de la planilla, considerando que la acción era de naturaleza colectiva y requería la participación de todos. Contra este laudo, los trabajadores promovieron un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona que aspire al cargo de secretario general, o equivalente en un sindicato, tiene la legitimación procesal activa para impugnar las irregularidades en el proceso electoral, sin que la ausencia de impugnación de otros miembros de la planilla afecte su capacidad para representar los intereses colectivos.

Justificación: El derecho colectivo del trabajo requiere una interpretación progresiva de la libertad sindical y el derecho de asociación, establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Mexicana, así como en los Convenios 87 y 98 de la OIT y el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos instrumentos garantizan la autonomía de las organizaciones de trabajadores y prohíben la intervención de las autoridades públicas en sus actividades, incluidos los procesos electorales.
Considerar que la impugnación de una elección sindical requiere la participación de todos los miembros de una planilla, o que se vea frustrada por la ausencia de alguno de ellos, es una interpretación reduccionista, ya que afecta los intereses colectivos por la negativa de uno solo. Esto crea una barrera al acceso a la justicia laboral y limita la libertad sindical, que se basa en la democracia y el pluralismo.
Siguiendo las consideraciones del amparo directo 21/2023, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las planillas, aunque no sean sindicatos formalmente constituidos, deben contar con mecanismos para defender sus derechos. Ante la falta de disposiciones claras en la legislación laboral y los estatutos sindicales, se concluye que el aspirante a la secretaría general o cargo equivalente es la figura idónea para representar y defender los intereses colectivos de la planilla, asegurando la continuidad de la impugnación y el respeto a la voluntad de los trabajadores; lo que es acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, buscando una protección más efectiva de la libertad sindical y el derecho de asociación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 L (11a.)

Amparo directo 711/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Arturo Tiznado Macedo.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 21/2023 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 2061, con número de registro digital: 32349.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

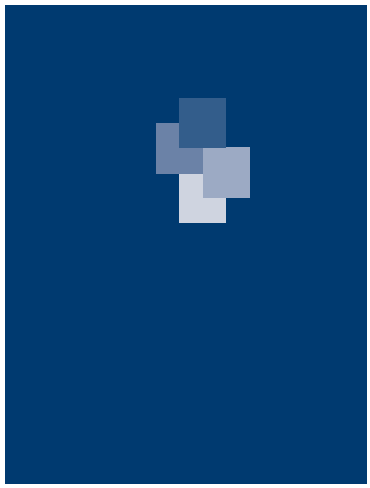

F

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra la omisión de integrar y resolver, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, su solicitud de reparación integral del daño sufrido por violaciones graves a sus derechos humanos, cometidas por autoridades federales. El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional al considerar que se viola el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional. Contra esa resolución la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) interpuso recurso de revisión, al estimar que aún no transcurría un plazo razonable para la atención de la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe una abierta dilación en el procedimiento administrativo, violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, cuando la CEAV omite integrar y resolver sobre la procedencia de una solicitud de compensación por violaciones a derechos humanos en el plazo relativo, sin que la autoridad la justifique fundada y motivadamente.

Justificación: Si transcurre en exceso el plazo máximo de veinte días para integrar y resolver sobre la solicitud señalada, y la autoridad responsable no argumenta, de manera fundada y motivada, qué es exactamente lo que le impide integrar el expediente respectivo y/o cuál es la complejidad del asunto que no le permite resolverlo dentro de ese plazo, ello constituye un obstáculo excesivo, carente de razonabilidad o proporcionalidad y, por ende, contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia.
La Ley General de Víctimas y su reglamento establecen un procedimiento sumarísimo para la integración y resolución de las solicitudes de acceso a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral que se presentan ante la CEAV, el cual no puede exceder del plazo indicado, contado a partir de la recepción de la solicitud. Ello en observancia al principio de debida diligencia, conforme al cual el Estado está obligado a realizar todas las actuaciones necesarias, dentro de un plazo razonable, para velar por la protección de las víctimas, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a fin de que sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.89 A (11a.)

Amparo en revisión 489/2024. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

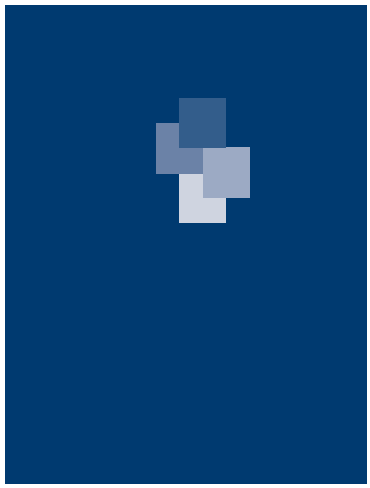

I

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa reiterada de conceder audiencia para expresar alegatos verbales no necesariamente implica una causa objetiva de pérdida de imparcialidad en términos del artículo referido, si está respaldada en una política judicial diseñada e implementada para garantizar la debida tramitación de los asuntos a cargo del órgano jurisdiccional.

Justificación: Existe una dinámica interdependiente entre la oportunidad de alegar como elemento fundamental del debido proceso y la imparcialidad como elemento fundamental del acceso a la justicia, porque para la realización de una es vital la de la otra. Dadas las implicaciones del principio de interdependencia de los derechos humanos, los órganos jurisdiccionales están obligados a maximizar simultáneamente, entre otros bienes procesales y sustantivos, la formulación de alegatos y el trato imparcial en cada uno de los casos a su cargo. Ello no implica que puedan permitir el ejercicio desmedido de esos derechos sin concertarlos dentro del proceso, sino que están obligados a armonizarlos y, con tal propósito, si bien deben otorgar la referida oportunidad de alegar en igualdad de condiciones, también deben modularla para que su despliegue sea razonable. Así, los órganos jurisdiccionales deben propiciar que el ejercicio de la oportunidad de alegar sea compatible con una gestión adecuada de los diferentes casos bajo su jurisdicción e, inclusive, evitar que degenere en una conducta que (por reiterada o por características diversas) pueda afectar a las partes, entorpecer el trámite del asunto, o bien, su labor cotidiana. Modular la prerrogativa de formular alegatos con base en una política judicial aplicable por igual a todas las partes para que sea ejercida sólo en ciertas condiciones que garanticen un adecuado procedimiento y la consecuente negativa reiterada para concederla fuera de esas condiciones, no necesariamente conlleva un actuar irregular o imparcial por el órgano jurisdiccional porque no impide ni nulifica dicha prerrogativa, sino que la rencauza para que sea aprovechada en el momento idóneo para la correcta administración de justicia, una vez ponderadas las exigencias que imponen los derechos procesales de las partes (incluido el de formular alegatos) y las exigencias que imponen las obligaciones atinentes a la debida conducción y sustanciación de los asuntos (incluida la de evitar que el ejercicio de esas prerrogativas procesales afecte la tramitación o la resolución del asunto).

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.6 K (11a.)

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) emitida en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que desechó su solicitud de declaración administrativa de infracción, al estimar que no acreditó su interés jurídico, ya que en la fecha de su presentación no contaba con licencia vigente para el uso de la marca relacionada con su solicitud. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. La persona moral promovió amparo directo en el que argumentó que contaba con interés jurídico para iniciar el procedimiento referido, al ser titular de un registro marcario vigente en la fecha en que el tercero interesado efectuó la infracción denunciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico para solicitar el inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de propiedad intelectual, previsto en los artículos 328 y 329 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es suficiente contar con licencia vigente en el momento en que presuntamente se cometió la infracción denunciada, sin que trascienda el hecho de que el registro ya no se encuentre vigente cuando se presente la solicitud correspondiente.

Justificación: En la contradicción de criterios 119/2024, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo que sólo los titulares de una marca cuentan con interés jurídico para hacer efectivo el respeto de los derechos que la ley les confiere en caso de que se transgredan. Por su parte, del artículo 388, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, deriva que el monto de la sanción a imponer al infractor se determinará en función de la gravedad de la conducta, en atención al momento en que se cometió la infracción, y no cuando se inició o resolvió el procedimiento administrativo. En consecuencia, la fecha que debe tomarse en consideración para tener por acreditado el interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de infracción es cuando presuntamente se cometió la infracción, siempre que se cuente con licencia vigente en ese momento. Es irrelevante el hecho de que el registro marcario no esté vigente cuando se presente la solicitud respectiva; considerar que en tal hipótesis no se acredita el interés jurídico contravendría la finalidad de la ley consistente en sancionar las conductas infractoras, fomentaría la impunidad y haría nugatorio el derecho al uso exclusivo de la marca y la facultad de su titular para denunciar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 536/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Germán García Flores.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 119/2024 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 499, con número de registro digital: 33049.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

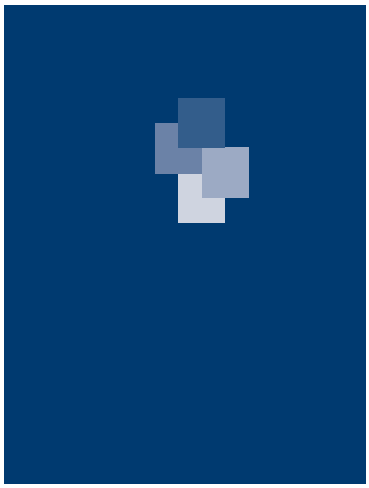

J

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2025. 9 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROBERTO BORJA NÚÑEZ, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: PERLA PÉREZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: CHRYSTIAN QUINTANA VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión **ordinaria** celebrada el día **nueve de mayo de dos mil veinticinco.**

VISTO para resolver el recurso de reclamación **11/2025**, interpuesto por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en contra del acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco,** pronunciado por el **Magistrado Presidente de este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el **amparo directo 426/2025.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. El **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó un proveído en el amparo directo **426/2025**, por medio del cual **admitió la demanda de amparo**, promovida por **************, por propio derecho, en contra del acto de la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, consistente en la sentencia dictada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, en el juicio laboral **SCM-JLI-72/2024.**

SEGUNDO. El **acuerdo recurrido** es el siguiente:

"***Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.***

Vista la demanda de amparo promovida por ****************, *por su propio derecho, contra el acto de la* ***Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación****, consistente en la* ***sentencia*** *dictada el* ***veintiséis de febrero de dos mil veinticinco****, en el expediente* ***SCM-JLI-72/2024****; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, V, inciso d), y VI de la Constitución General de la República; 170, 175, 176, 179 y 181 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d) y 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* ***se admite la demanda.***

Por otra parte no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado la causal de improcedencia que hace valer el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su informe justificado; sin embargo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, considera que en la presente demanda de amparo, no se actualiza dicha causal, al no

tratarse en estricto sentido de la materia electoral, sino se tratan de prestaciones que reclama la parte trabajadora aquí quejosa contra el Instituto Nacional Electoral en materia laboral.

Resultando aplicable a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia ***P./J. 10/2019 (10a.)*** *(Registro digital 2019725) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Materia Común, página 140, cuyo rubro y texto son:*

"JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. *La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza."*

De conformidad con los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, párrafos sexto y séptimo de la Ley de Amparo; 3, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, ***fórmese expediente impreso y electrónico*** *del presente asunto y regístrese en el libro electrónico de este Tribunal Colegiado con el número* ***426/2025*** *de amparo directo, siendo dicho número el que las partes deberán anotar en cualquier promoción u oficio relacionado con el presente asunto, ya sea de manera física o electrónica, ésta última mediante el uso de Firma Electrónica vigente, la cual producirá los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.*

Asimismo, ***hágasele*** *saber a las partes que de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, el expediente físico del asunto en que se actúa, estará integrado únicamente con aquellos documentos recibidos por esa vía; por lo que en caso de requerir consultar las constancias que fueron presentadas de forma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal, se ponen a su disposición en este órgano jurisdiccional los equipos de cómputo para que puedan llevar a cabo dicha consulta, en términos de los numerales 41 Bis y 61 del citado Acuerdo General.*

Agréguese a los autos el informe justificado rendido por el Magistrado Presidente de la autoridad responsable, las constancias de emplazamiento del tercero interesado, así como de una constancia de notificación del aquí quejoso, una acta de sesión de trece de febrero de dos mil veinticinco, y por recibido el expediente laboral ***SCM-JLI-72/2024.***

Para el efecto de oír y recibir notificaciones por parte de la ***Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*** *se tiene por señalado el domicilio que indica en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; y como delegados en términos del* ***artículo 9,*** *primer párrafo, de la Ley de Amparo, a las personas que menciona en su informe justificado, para todos los efectos y alcances en el presente juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicable.*

Por lo que hace a la petición que realiza el Magistrado Presidente de la ***Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*** *de que se le autorice la* ***consulta del expediente electrónico*** *en que se actúa,* ***hágasele*** *saber que se le* ***autoriza la consulta del mismo****, por haber proporcionado los nombres de usuario* ***"**********", "**********" y "**********"****; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.*

Para el efecto de oír y recibir notificaciones por la parte promovente, se tiene por señalado el domicilio que indica; y como autorizados en términos del ***artículo 12*** *de la Ley de Amparo, a las personas que refiere en su escrito de demanda, quedando facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, o realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, toda vez que el promovente es la* ***parte trabajadora*** *en el juicio laboral, y se ubica en el primer supuesto del numeral invocado.*

En relación al ***correo electrónico*** *y número de* ***teléfono*** *que proporciona para oír y recibir notificaciones,* ***hágasele*** *saber que* ***no es posible acordar favorablemente su solicitud,*** *ya que dichos medios electrónicos no se encuentran previstos en las reglas de notificación establecidas en la Ley de Amparo; sin embargo,* ***indíquesele*** *que para recibir* ***notificaciones electrónicas en el asunto en que se actúa,*** *deberá de estar a lo ordenado en los artículos 26, fracción IV, de la propia Ley, y 55, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Por lo que una vez que manifieste su voluntad de recibir notificaciones electrónicas en dicho expediente, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y proporcione su "****Nombre de Usuario****", mediante nueva promoción, se le acordará lo conducente.*

Por lo que hace a sus pruebas, ***indíquesele*** *que con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, este Tribunal apreciará el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo cual se tomarán en cuenta únicamente las actuaciones del expediente laboral a que alude en su demanda.*

En términos de los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, ***hágase*** *del conocimiento del tercer interesado que cuenta con el plazo de quince días, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus alegatos o promueva amparo adhesivo; en el entendido que transcurrido dicho plazo se procederá en términos del artículo 183 de la ley de la materia.*

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, entre otros, así como en el diverso 73 de la citada ley; en concordancia con los numerales 1 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y con el artículo 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, ***hágase del conocimiento de las partes*** *que todo tratamiento de datos personales en el presente asunto, deberá ponderar la existencia o no del consentimiento inequívoco de su titular para su publicación, otorgado por escrito, en forma libre, expresa e informada, con las excepciones previstas en el propio numeral, en el entendido que de no hacerlo, este órgano colegiado publicará la sentencia que se dicte con la supresión de datos conforme a los lineamientos legales antes citados.*

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado ***Arturo Cedillo Orozco,*** *Presidente del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, asistido del Secretario de Tribunal, licenciado Raúl Eduardo García Forment, quien da fe.*"

TERCERO. Interposición del Recurso de Reclamación. Inconforme con el acuerdo anterior, la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por conducto de su delegada, interpuso este recurso de reclamación.

Mediante acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veinticinco** se **admitió** el recurso de reclamación, se notificó por lista a las partes y en el mismo auto se turnó el presente asunto al Secretario en Funciones de Magistrado **Roberto Borja Núñez,** para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para resolver este recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al interponerse en contra de un acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal.

SEGUNDO. **Oportunidad en la presentación del recurso.** El recurso de reclamación se interpuso dentro del término de tres días que establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, conforme a lo siguiente:

a) El acuerdo impugnado se notificó por medio de lista al recurrente el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco** (foja 36 vuelta del cuaderno de amparo directo), por lo que en términos del artículo 31, fracción II,(1) de la Ley de Amparo surtió efectos el **veintiocho** siguiente.

b) El plazo legal transcurrió del **treinta y uno de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco,** descontándose para el cómputo respectivo el **veintinueve y treinta de marzo del año en cita,** por ser sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c) Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó el **uno de abril de dos mil veinticinco,** se hizo oportunamente**.**

TERCERO. La parte recurrente expresa como **agravio** el siguiente:

*"**Único.** El acuerdo impugnado viola el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, en relación con el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que admite un juicio de amparo promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es definitiva e inacantable.*

"5.1 Marco normativo

El artículo 61 fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que "El juicio de amparo es improcedente: [...] IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

"En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. X/2008, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.', en la cual sostuvo que las resoluciones que emita el referido tribunal electoral, al resolver asuntos de su competencia, no son revisables a través del juicio de garantías.

"Por otro lado, el artículo 99, párrafo cuarto y su fracción VII de la Constitución Federal, establece que al TEPJF le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

"En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que estas resoluciones que se pronuncian son definitivas e inatacables, y que tal decisión terminal radica en ciertos actos a órganos como el TEPJF, que por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren de ser revisados en cuanto su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control, de igual forma existen numerosos precedentes en diferentes materias en las cuales las presidencias de diversos Tribunales Colegiados de Circuito han desechado juicios de amparo directo promovidos contra sentencias dictadas por las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De manera ejemplificativa, me permito citar los siguientes:

"Amparo Directo 192/2023, desechado por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito que había sido promovido contra la sentencia dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-112/2023.

"Amparo Directo 361/2023. Desechado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito que había sido promovido contra la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores SUP-JLI-11/2023.

"Amparo Directo 747/2023, desechado por la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que había sido promovido contra la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Conflicto de Trabajo SUP- CLT-2/2022.

"5.2 Caso concreto.

"La Sala Regional resolvió de manera definitiva e inatacable el Conflicto o Diferencia Laboral entre el INE y sus servidores SCM-JLI-72/2024, por lo que la parte quejosa, presentó demanda de amparo directo.

"Seguidos los trámites correspondientes, el Magistrado Presidente del Decimoquinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por acuerdo de 26 de marzo de 2025 admitió la demanda de amparo, argumentando lo siguiente:

"(...) se admite a trámite la demanda.

"Por otra parte no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado la causal de improcedencia que hace valer el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su informe justificado; sin embargo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, considera que en la presente demanda de amparo, no se actualiza dicha causal, al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral, sino se tratan de prestaciones que reclama la parte trabajadora aquí quejosa contra el instituto Nacional Electoral en materia laboral. (...)"

"5.3. Conclusión

"El acuerdo recurrido, transgrede, el artículo 99, párrafo cuarto y su fracción VII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 61 fracción IV, de la Ley de Amparo; ya que tales preceptos ordenan de manera expresa la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones emitidas por el TEPJF -actuando a través de las Salas que lo integran- las cuales son dictadas en ejercicio de sus atribuciones.

"El Poder Constituyente facultó al TEPJF para conocer y resolver soberana y discrecionalmente los conflictos o diferencias de trabajo suscitados entre el INE y sus trabajadores; por ello, se considera infundado el argumento del Acuerdo admisorio que por esta vía se recurre, en lo relativo a que "no se actualiza dicha causal, al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral".

"De tal forma que, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos que establece la Constitución Federal sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

"Por lo tanto, el Acuerdo recurrido debe revocarse, ya que es contrario a las disposiciones constitucionales y legales citadas y a los diversos criterios que ha expresado el Alto Tribunal." (fojas 6 a 9).

CUARTO. Legitimación. Por tratarse de un aspecto de orden público y estudio preferente, este tribunal analizará, de oficio, si la autoridad responsable, Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está legitimada para interponer el recurso de reclamación.

En el caso, se estima que la **autoridad responsable referida sí tiene legitimación** para impugnar el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 426/2025, en el que se admitió la demanda de amparo, promovida por **********, en contra del acto de la Sala referida, consistente en la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en el juicio laboral SCM-JLI-**********.

Ciertamente, para estar en posibilidad de determinar si la citada autoridad tiene legitimación para interponer el recurso de mérito es conveniente transcribir el artículo 104 de la Ley de Amparo que establece:

*"**Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.*

*Dicho recurso **se podrá interponer por cualquiera de las partes,** por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.*

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno."

Del precepto legal transcrito se advierte, en lo que interesa, que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámites dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresarán los agravios correspondientes.

Por otro lado, el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, establece que es parte en el juicio de amparo, la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; teniendo tal calidad también los particulares cuando realicen actos que afecten derechos en los términos señalados y cuyas funciones estén determinadas por una norma general:

"***Artículo 5o.*** *Son partes en el juicio de amparo:*

II. *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

En ese contexto, se colige que el acuerdo de trámite dictado en la sustanciación de un juicio de amparo o sus recursos por el Presidente de un Tribunal Colegiado (salvo la excepción en cuanto al acuerdo que desecha el recurso de revisión en amparo directo) puede ser revocable por el órgano en Pleno mediante el recurso de reclamación que interponga por escrito cualquiera de las partes en el juicio de amparo, como lo es la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, conviene poner de relieve que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 181/2024, interpretó que la disposición legal contenida en el artículo 104 referente a "cualquiera de las partes", legitima a todas las partes del juicio para interponer el recurso de reclamación, ya que el numeral no limita tal derecho a alguna calidad de parte dentro del juicio, lo que es congruente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia en igualdad de circunstancias, así como el de justicia expedita, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que una interpretación en sentido contrario implicaría un desequilibrio en detrimento a los derechos procesales de las partes.

En ese tenor, se concluye que la parte recurrente, Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí está legitimada para interponer el recurso de reclamación al ser parte en el juicio de amparo directo 426/2025 del que emana el presente recurso, en su carácter de autoridad señalada como responsable.

QUINTO. Procedencia. Es **procedente** el recurso de reclamación de mérito, pues se interpone en contra del acuerdo de trámite dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, en el que se admitió la demanda de amparo en el juicio constitucional 426/2025, alegándose la vulneración a sus atribuciones legales y/o constitucionales, de lo que existe la posibilidad de que, en caso de ser fundados sus agravios, se materialicen los efectos del pronunciamiento, de manera que trasciende en beneficio de la parte recurrente, puesto que obtendría su revocación o modificación, ya sea de forma parcial o total.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de criterios 181/2024, estimó que el objeto de dicho medio de impugnación consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, **obtenga su revocación o modificación (parcial o total)**, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en particular, por su Presidente.

En ese aspecto, señaló que el referido artículo establece, para la procedencia de dicho recurso, la satisfacción de requisitos ineludibles tanto formales como materiales.

En cuanto a los **formales,** se establecen los siguientes:

1) Tratarse de un acuerdo de trámite; y,

2) Ser dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

Respecto del **material,** es menester que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, y que exista la posibilidad de materializar los efectos del pronunciamiento, de manera que trascienda en beneficio de los intereses de la parte recurrente, como requisito connatural de procedencia de todo medio de impugnación, que se traduce en la función tutelar del medio de impugnación y elemento de eficacia práctica.

Bajo ese tenor, concluyó que, en principio, cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para impugnar los autos de trámite mediante el recurso de reclamación, sin que ésta se restrinja por no ser la parte promovente de un trámite específico, no obstante, para la procedencia del recurso, además de dicha legitimación procesal, es necesario que con tal carácter de parte la determinación que se pretende impugnar irrogue una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente a fin de que el medio de impugnación sea procedente.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 92/2024 (11a.), publicada en la página ochocientos cincuenta y cuatro de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, en Materia Común, correspondiente a la Undécima Época, cuyos rubro y texto son:

"***RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA RECUSACIÓN O DENUNCIA DE IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO.***

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación para interponer el recurso de reclamación contra la admisión de una recusación o denuncia de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional del conocimiento. Mientras que uno reconoció legitimación por el hecho de ser parte en el juicio de amparo, carácter con que, estimó, se resiente un perjuicio, e implícitamente soslayó restringir dicho carácter a los que participan en la recusación para la procedencia del recurso; el otro constriñó al carácter de participante en el trámite de impedimento para resentir un perjuicio y otorgar legitimación para promover el recurso de reclamación.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se admite a trámite una recusación o denuncia de impedimento.*

Justificación: *Del artículo 104 de la Ley de Amparo, se infiere que cualquiera de las partes del juicio tiene legitimación procesal para promover el recurso de reclamación contra el acuerdo de Presidencia que admite la recusación o la denuncia de impedimento de un integrante del órgano jurisdiccional. Sin embargo, para su procedencia es necesario que la determinación que se impugna irrogue una afectación, de suerte que la pretendida revocación del auto genere beneficio al promovente, lo cual no sucede con el acuerdo de mérito, con independencia de cuál de las partes haga valer el recurso, porque los efectos del acuerdo recurrido no van más allá de que, en su caso, la persona juzgadora que resulte impedida deje de conocer del asunto y sea otra quien resuelva lo que en derecho corresponda.*"

En suma, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 193/2021, estimó que la admisión de un amparo directo resulta en una afectación para la contraparte de la quejosa o tercero interesada, legitimada para interponer el recurso de reclamación, ya que de ser notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia que le favorezca e implica el costo de llevar a cabo un procedimiento que pudo haberse concluido, por lo que aun cuando la admisión del amparo no sea definitiva, en cuanto puede ser revisable al momento del dictado de la resolución, el trámite del juicio sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa.

De ahí, consideró que, en esos casos, el recurso de reclamación permitiría identificar los escenarios en donde se actualicen causas notorias de improcedencia para el juicio de amparo promovido, con la finalidad de evitar la continuación del procedimiento que concluya en un desechamiento, en beneficio de la persona que lo interpuso.

Lo anterior, con excepción de los casos en que el recurso de reclamación se interponga contra algún acuerdo de trámite que sea improcedente de forma notoria e indudable, como es cuando:

1) Jurisprudencialmente se haya considerado inimpugnables vía reclamación.

2) Aquéllos en los cuales sólo se ejecuta una determinación adoptada por el Pleno del órgano colegiado

3) Contra resoluciones que por mandato constitucional o legal son definitivas e inatacables, entre ellas, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer un amparo en revisión o al resolver un diverso recurso de reclamación.

De este modo, cuando la improcedencia del recurso de reclamación se advierta en forma notoria e indudable, por encuadrar en alguno de los casos descritos, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito válidamente puede desecharlo en el acuerdo de trámite respectivo, a efecto de no dar curso a un medio de impugnación que no podría tener eficacia jurídica alguna, por no cumplir, de manera evidente e indubitable, con los requisitos normativos para su procedencia.

Las anteriores consideraciones forman parte de la jurisprudencia 1a./J. 115/2023 (11a.), visible en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y seis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, en Materia Común, perteneciente a la Undécima Época, de la siguiente literalidad:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: *Los tribunales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra del auto emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en el que admite una demanda de amparo directo. Uno de los tribunales determinó que, con base en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación era procedente por tratarse de un acuerdo de trámite. El otro tribunal concluyó que el recurso de reclamación era improcedente, pues la admisión no constituye una resolución definitiva, por lo que no le genera una afectación a la parte recurrente y que será al momento del dictado de la sentencia en la que se verifique la procedencia del amparo respectivo.*

Criterio jurídico: *El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo es procedente en contra del acuerdo de admisión de una demanda de amparo directo.*

Justificación: *El auto que admite una demanda de amparo directo constituye un acuerdo de trámite, pues con esa actuación inicia el procedimiento. La admisión de una demanda de amparo notoriamente improcedente puede retrasar la ejecución de una sentencia e implica el costo de llevar un procedimiento que pudo haberse concluido desde su inicio. Por tanto, aun cuando la determinación de admisión no sea definitiva, el trámite del juicio de amparo sí constituye una carga para la contraparte de la quejosa o tercera interesada que se encuentra legitimada para interponer el recurso de reclamación."*

Bajo ese tenor, si bien, en principio, la naturaleza imparcial de la autoridad responsable jurisdiccional, impide que pueda tener algún interés en el conflicto laboral que sometió a su competencia o bien, que con la sentencia de amparo se afecten sus derechos, pues en forma alguna, conserva alguno en la emisión de sus decisiones, lo cierto es que la vinculación que existe de forma directa con el acto reclamado puede causarle un perjuicio en el ámbito de su competencia y en su esfera jurídica como ente público, para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el ********** y sus servidores; con la inminente inversión de recursos económicos y materiales que conlleva el procedimiento.

De ahí que si la parte recurrente, Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en calidad de autoridad responsable, interpone el presente recurso de reclamación alegando que la decisión impugnada afecta alguna de sus atribuciones legales o constitucionales, es procedente el recurso de mérito, pues, en caso de ser fundados sus agravios, es posible materializar los efectos del pronunciamiento, de manera que trasciende en beneficio de la parte recurrente, ya que obtendría su revocación o modificación, ya sea de forma parcial o total.

SEXTO. Estudio de fondo. En atención a que la autoridad responsable es quien acude al presente recurso de reclamación, los argumentos de inconformidad planteados serán analizados en su estricta dimensión, puesto que se está en presencia de un medio de impugnación en donde impera el principio de estricto derecho, dado que no procede suplir la deficiencia de sus argumentos, porque no se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala:

"***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)*

V. *En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 42/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, Septiembre de 1997, en Materia Laboral, correspondiente a la Novena Época, cuya literalidad es: "***SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.*** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."*

Bajo esa tesitura, el estudio del **único** agravio transcrito en el considerando tercero de esta ejecutoria, lleva a las siguientes determinaciones.

La parte recurrente alega que el acuerdo impugnado viola el artículo 99, párrafos primero y cuarto Constitucional, en relación con el diverso artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, ya que admite un juicio de amparo promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En ese sentido, refiere que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. X/2008 de rubro *"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*, en el que sostuvo que las resoluciones que emita el referido tribunal electoral al resolver asuntos de su competencia, no son revisables a través del juicio de garantías.

En suma, refiere que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII Constitucional, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el ********** y sus servidores.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas resoluciones son definitivas e inatacables, lo que radica en ciertos actos a órganos como el Tribunal Electoral mencionado, que por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control, citando en apoyo la tesis aislada 2a. XXVI/2002, intitulada *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO."*

Bajo ese contexto, sostiene que la Sala Regional resolvió de manera definitiva e inatacable el conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y su servidor en el expediente SCM-JLI-**********, no obstante, la parte quejosa presentó demanda de amparo directo, que fue admitida en el acuerdo recurrido dictado por el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, trasgrediendo los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII Constitucional, en relación con el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, que ordenan expresamente la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones que emite, en ejercicio de sus atribuciones, pues se le facultó para conocer y resolver, de forma soberana y discrecional, los referidos conflictos o diferencias, por lo que considera infundado el argumento en cuanto a que *"no se actualiza dicha causal, al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral"*.

Los anteriores argumentos son **infundados,** pues en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque no es dable actualizar una causal de improcedencia del juicio de amparo directo promovido por **********, con base en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la parte recurrente lo pretende, cuando se trate de resoluciones reclamadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es así, pues al establecerse expresamente en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, una causal de improcedencia que regula la improcedencia del juicio de amparo tratándose de resoluciones dictadas

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar su ampliación abarcando dispositivos normativo distintos, incluida la Constitución Federal, pues al implicar supuestos normativos que impiden el estudio del fondo de la controversia, su actualización debe ser estricta y no pretender que se faculte al juzgador ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61 de la Ley de Amparo.

De ahí que, la improcedencia del amparo en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente es posible analizarla a la luz del contenido del artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

IV. *Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;"*

Para constatar la anterior afirmación, resulta pertinente tener presente que en la contradicción de tesis 88/2018, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **al existir una causa de improcedencia exprofeso, no es posible considerar que debe existir alguna otra que pudiera ser más amplia que la ya existente,** pues al ser las causales de improcedencia obstáculos para el estudio de fondo su actualización debe ser estricta y no pretender que con la fracción XXIII, en cuanto a que la improcedencia se actualiza *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley"*, se faculte al juzgador ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ello, porque la fracción XXIII solo posibilita la actuación del juzgador en casos no previstos en dicho artículo y cuya actualización **se advierta de manera clara de algún precepto de la Constitución Federal** o de un precepto distinto del numeral 61 citado.

Lo anterior se colige de las siguientes consideraciones siguientes:

"En principio debe destacarse que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, consideró que en el caso se actualizaba la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en razón que se trataba de actos cuya naturaleza no podía ser sometida al escrutinio constitucional, por dimanar precisamente de una autoridad formalmente electoral, cuya jurisdicción especializada excluía a la jurisdicción del amparo, apoyando esa decisión además, en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, en relación con los diversos 103 y 107 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, los artículos señalados, en lo conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ...

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. ..."

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ..."

Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

No obstante, tal determinación se considera errónea, pues en la Ley de Amparo y, en el propio artículo 61 invocado por el citado Tribunal Colegiado, existe una causa de improcedencia exprofeso respecto de la materia electoral, de manera que, no se puede considerar que debe existir alguna otra que podría ser

más amplia que la ya existente, pues al ser las causas de improcedencia obstáculos para el estudio de fondo su actualización debe ser estricta y no pretender que con la fracción XXIII transcrita, se facultó al juzgador a ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61 de la Ley de Amparo, sino por el contrario, dicha fracción sólo posibilita la actuación del juzgador en casos no previstos en dicho artículo y cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto de la Constitución Federal o de un precepto distinto del 61, de la propia Ley de Amparo, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la invocación por parte del Tribunal Colegiado de los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, en relación con los diversos 103 y 107, de la Constitución Federal, fue con el objeto de sostener que de tales preceptos se desprende que el juicio de amparo no es procedente contra resoluciones de una autoridad formalmente electoral; sin embargo, como se dijo, el propio artículo 61 de la Ley de Amparo, ya prevé una causa de improcedencia en tratándose de la materia electoral, la cual se contiene en la fracción XV y, que a la letra indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral."

Así, en todo caso, el Tribunal Colegiado debió determinar que se actualizaba dicha causa de improcedencia, que contiene justo el supuesto que pretendía señalar y que además, es acorde con los preceptos constitucionales que señaló el tribunal, dado que precisamente por la especialización de la materia electoral a la que se refieren, es que se instituye la causa de improcedencia transcrita anteriormente.

No obstante ello, en el caso, este Tribunal Pleno considera que tampoco se actualiza en el supuesto analizado, la causa de improcedencia contenida en fracción XV en comento, pues expresamente establece que será improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones en "materia electoral"; sin embargo, es evidente que la cuestión relativa al haber de retiro de los Magistrados de los Tribunales Electorales, no se refiere a la materia electoral."

Tales consideraciones son de carácter vinculante para este tribunal colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, dado que conforman la jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, en Materia Común, relativa a la Décima Época, que a la letra ordena: "***JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.*** *La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio*

respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza."

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 2a. CLVII/2009 de la Segunda Sala del máximo Tribunal de Justicia de la Nación publicada en la página trescientos veinticuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Enero de 2010, en Materia Común, perteneciente a la Novena Época, cuyos rubro y texto son: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo."*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.), sustentada por la multirreferida Segunda Sala, publicada en la página mil trescientos cuarenta y cuatro de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, en Materia Común, relativa a la Décima Época, que a la letra ordena: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.*** *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción."*

En ese contexto, si el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que no es posible ampliar las hipótesis existentes en el artículo 61, vinculándolos con diversas porciones normativas en la ley o en la Constitución, pretendiendo ampliar las hipótesis reguladas con base en lo dispuesto en la fracción XXIII transcrito, resulta evidente que no es posible analizar, como la parte recurrente lo pretende, la improcedencia del juicio de amparo directo con base en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son definitivas e inatacables las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas, entre otras, las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, como se expone:

"***Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.***

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: *(...)*

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;"

Ello, pues se reitera, al establecerse expresamente en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, una causal de improcedencia que regula la improcedencia del juicio de amparo tratándose de resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es dable considerar su ampliación abarcando dispositivos normativo distintos, incluida la Constitución Federal, pues al implicar supuestos que impiden el estudio del fondo de la controversia, su actualización debe ser estricta y no pretender que se faculte al juzgador ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que el artículo 99 Constitucional únicamente refiere que las resoluciones dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen el carácter de definitivas e inatacables, más no establece expresamente que el juicio de amparo directo sea improcedente, cuando se alude violación a derechos laborales de los trabajadores del **************, como en el caso se alega, lo cual resulta necesario para considerar que se trata de una restricción constitucional.

Lo anterior, tiene su génesis en que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 (referente a las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal), será la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, **entendiéndose por esto lo referente a la materia electoral.**

Sin embargo, de su contenido no se advierte expresamente que en su contra sea improcedente el juicio de amparo directo, cuando se alude violación a derechos laborales de los trabajadores del ********, como en el caso se alega, lo cual resulta necesario para considerar que se trata de una restricción constitucional, pues al tratarse de una delimitación en su ejercicio no puede asumirse, sino que debe constatarse la voluntad del Constituyente Mexicano al respecto.**

En efecto, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de enero de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados internacionales, pues, entre otros aspectos, se estableció que todas las personas en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Norma Fundamental establezca, además se precisó que las normas en derechos humanos se interpretarán de conformidad con sendos instrumentos normativos, de la forma más favorable a la persona buscando la protección más amplia, principio pro persona o pro homine, como se advierte en su parte conducente.

"***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Bajo esa línea argumentativa, se colige que el nuevo paradigma de derechos humanos que rige **el sistema jurídico mexicano no tiende a que los órganos jurisdiccionales nacionales inobserven** los diversos axiomas jurídicos de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o **las restricciones que prevé la Norma Suprema con la finalidad de resolver de forma indefectible a favor de las pretensiones de los gobernados,** so pretexto que de no hacerlo se violentan sus derechos humanos; sino que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, puesto que el actuar jurisdiccional debe estar regido en todo momento por el marco normativo aplicable, que delimita los parámetros para establecer la procedencia de la acción intentada.

De ahí que el nuevo paradigma de derechos humanos no signifique que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, ya que en modo alguno el principio pro persona puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sin embargo, al no establecerse expresamente que el juicio de amparo directo es improcedente, cuando se alude violación a derechos laborales de los trabajadores del **********, como en el caso se alega, no es dable considerar que el numeral 99 Constitucional se trate de una restricción constitucional al respecto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página setecientos setenta y dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, en Materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, que señala: "***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."*

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional del país, visible en la página cuatrocientos ochenta y siete de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, en Materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: "***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*"

Además, en caso de considerar que la porción normativa al no ser expresa en señalar si la definitividad e impugnabilidad de sus resoluciones se refiere en cuanto a recursos ordinarios o extraordinarios, debe interpretarse en el sentido más favorable de la persona, esto es, que tales características se refieren al derecho a un recurso ordinario, más no en cuanto a la improcedencia del juicio de amparo.

Así, la necesidad de analizar la diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, pues el

juicio de amparo se considera como un medio de defensa extraordinario diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25), y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

De ahí que considerar que la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el numeral 99, párrafo cuarto, fracción VII Constitucional, respecto a lo resuelto en conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral se entienda como el derecho que tiene la persona trabajadora a la revisión (recurso ordinario ante un superior jerárquico), que no es propiamente la materia electoral, en que el referido tribunal es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, resulta una interpretación más favorable para la persona, ya que deja abierta la posibilidad de que quien alegue afectación a sus derechos laborales, pueda acudir al juicio de amparo como un medio de defensa efectivo para discurrir tales aspectos, como más adelante se expondrá más detalladamente.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página doscientos dos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, en Materia Constitucional, relativa a la Décima Época, que a la letra indica: "***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."*

Así como la tesis aislada 2a. CXXVIII/2015 (10a.) de la Segunda Sala del máximo Tribunal Constitucional del país, visible en la página mil doscientos noventa y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, en Materias Constitucional y Común, perteneciente a la Décima Época, de los siguientes rubro y texto: "***RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.***

ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental,* ***en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General****."*

Así como la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.) de la Primera Sala del máximo Tribunal Nacional, localizable en la página quinientos ochenta y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, en Materia Constitucional, correspondiente a la Décima Época, cuyos rubro y texto son: "***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.*** *Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.*"

Por las razones expuestas, no es dable actualizar, en el presente caso, una causal de improcedencia del juicio de amparo directo promovido por **********, con base en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa tesitura, no resultan aplicables las tesis aisladas que la parte recurrente cita, consistentes en:

• Tesis aislada 2a. XXVI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos treinta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, en Materia Laboral, perteneciente a la Novena Época, del siguiente contenido: "***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Ahora bien, como desde el punto de vista gramatical 'inatacable' significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y 'definitivo' alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de dicho precepto se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo. Además, la inimpugnabilidad de esas resoluciones prevista en la propia Constitución Federal, ratificada en el artículo 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es motivo de improcedencia del juicio de garantías, radica en que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado Tribunal Electoral que, por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control."*

• Tesis aislada P. X/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Febrero de 2008, en Materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con la siguiente literalidad: "***AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *De la interpretación histórica, teleológica, prospectiva y funcional, así como de la literalidad del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Ley Suprema-, y que las resoluciones que emita en los asuntos de su competencia serán definitivas e inatacables, se advierte que las resoluciones del indicado órgano jurisdiccional quedan al margen no sólo de los medios de impugnación ordinarios, sino también de los extraordinarios, como el juicio de garantías. En esa virtud, resulta improcedente el amparo directo que se promueva contra las resoluciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita al resolver los asuntos de su competencia."*

Así se estima, ya que, en primer lugar, se trata de tesis aisladas que no resultan vinculantes para este órgano colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Además, respecto a la tesis aislada P. X/2008, no se estima aplicable al caso porque de la ejecutoria de amparo directo 7/2006, se advierte que fue promovido por el **********, en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil cuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-********** y sus acumulados, en la que se le impuso a la coalición integrada por los ********** las sanciones consistentes en la supresión total de las ministraciones del financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el período necesario para cubrir un monto equivalente a ********** pesos con ********** centavos y noventa y ********** pesos con ********** centavos, respectivamente, lo que evidencia que no tuvo como conflicto de origen el pago de prestaciones laborales, sino aspectos ligados estrictamente a la materia electoral.

En dicha sentencia, si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo abrogada que indica que el amparo es improcedente *VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"* que es de similar contenido que la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente que señala *"**XV.** Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral"*.

Sin embargo, esta última fracción fue analizada por el Tribunal Pleno del máximo Tribunal de Justicia del país en la contradicción de tesis 88/2018 en la que se estimó que dicha causal no se actualizaba para prestaciones laborales sino para actos que sean estrictamente en sentido electoral, por lo que procedía el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan en el proceso electoral, ni implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza, lo que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) previamente invocada de rubro "***JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.***"

En dicha ejecutoria, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia del juicio de amparo directo 7/2006, con fundamento en el artículo 99 constitucional, en relación con los diversos artículos 103 y 107 constitucionales; y, desde el aspecto secundario, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de Ley de Amparo, que establece *"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley"*, en relación con el primero de los artículos constitucionales mencionados.

Sin embargo, como previamente se expuso, en la contradicción de tesis 88/2018, se determinó que **al existir una causa de improcedencia exprofeso en el artículo 61 de la Ley de Amparo, no es posible considerar que debe existir alguna otra que pudiera ser más amplia que la ya existente,** pues al ser las causales de improcedencia obstáculos para el estudio de fondo su actualización debe ser estricta y no pretender se amplíen las facultades del juzgador las hipótesis existentes en dicho numeral, incluso considerando la aplicación de la fracción XXIII del ordinal 61 de la ley de la materia vigente, en cuanto

a que la improcedencia se actualiza *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta ley"*.

De ahí que se estima que el criterio contenido en la tesis aislada P. X/2008 con epígrafe *"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*, no resulta aplicable al presente caso en estudio.

Esta última razón es la misma que resulta aplicable para la diversa tesis aislada 2a. XXVI/2002 de rubro *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO."*, pues de su contenido se advierte que se sostuvo la improcedencia del juicio de amparo directo con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII Constitucional, lo que no es posible atender, ya que la improcedencia en contra de resoluciones del Tribunal Electoral referido, se encuentra expresamente regulada en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo vigente.

Además de lo expuesto, debe considerarse que sendos criterios aislados fueron emitidos con anterioridad a la reforma del artículo 1o. Constitucional y a la actual Ley de Amparo, lo que permite emprender un nuevo análisis de la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, a la luz del bloque constitucional que ahora impera.

En segundo orden, no es posible actualizar la causal de improcedencia estipulada en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado no versa en estricto sentido de la materia electoral, sino respecto de prestaciones laborales que reclama la parte trabajadora, aquí quejosa, en contra del **********.

Ciertamente, el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, establece:

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

IV. *Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;"*

De lo transcrito se observa que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo antes descrito explica el contenido literal del artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, sin embargo, ello no significa que a más de diez años en que se emitió la porción normativa, deba ser su misma lectura, pues en este caso específico, se considera existen razones que llevan a aplicar diversos métodos de interpretación para arribar a un entendimiento integral y adecuado de la norma.

Ello, porque las normas jurídicas presentan un nivel de abstracción idóneo para regular de manera dinámica de las relaciones políticas, económicas, sociales, culturales e, incluso morales de la sociedad mexicana, en una realidad histórica que va transformándose de momento a momento, por lo que el

método de interpretación literal constituye una técnica bastante limitada para desentrañar y comprender eficaz e integralmente el sentido de la norma, más cuando se trata del juicio de amparo, que, a raíz de su reforma se fortaleció como el recurso judicial efectivo que garantiza la protección de los derechos humanos de las personas en territorio mexicano, frente a los actos de potestad pública.

Ciertamente, la Ley de Amparo no es un documento cuya interpretación resulte atada eternamente a lo que en un determinado momento histórico motivó uno de sus específicos contenidos, pues si bien hay que valorar y aquilatar la carga histórica que lo explica, también resulta rector del futuro que orienta al Estado que se es, el Estado hacia el que se transita y el que se procura, por lo que, al tiempo que recoge principios, reglas y definiciones categóricas, también establece los objetivos que el juicio de amparo como tal persigue, sus prioridades y define los lineamientos rectores bajo los cuáles habrá de operar.

De ahí, al ponderarse cuál es la razón histórica que dio origen a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también hay que desentrañarse qué finalidad persigue en el ámbito de la materia electoral y esto cómo se entrelaza con la justicia constitucional en la actualidad.

Lo anterior, no implica reformar o tomar judicialmente decisiones que sólo competen al órgano reformador, sino que conlleva a leer la norma no sólo bajo la óptica de lo que en la letra se establece (interpretación literal) o en lo determinado momento histórico la motivó (interpretación histórica), sino bajo la consideración de que es el documento rector del presente y del futuro, una interpretación que encuentra y vincula lo pasado, el presente, y el futuro, esto es, que permita considerarse todos los antecedentes y el contexto normativo en que se ubica la regla que está sujeta a interpretación (interpretación sistemática), que finalidad se persigue (interpretación teleológica) y de conformidad a la realidad y necesidades del presente, sin quedar circunscritos a contextos sociales inexistentes que ya sólo forman parte del pasado (interpretación progresiva)

Por ello, para llegar a la conclusión de que no es posible actualizar la causal de improcedencia estipulada en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado no versa en estricto sentido de la materia electoral, sino respecto derechos laborales, resulta pertinente evidenciar las circunstancias que llevan a considerar tal afirmación.

En el caso específico, en primer término se pondera que el marco jurídico que le es aplicable al promovente del amparo, le impide ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva, en cuanto a tener un recurso ordinario que permita revisar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

Ciertamente, es necesario tener presente que en la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la tutela jurisdiccional constituye un reflejo del necesario proceso de articulación de un sistema para la solución de controversias, en el que solamente los tribunales o las instancias encargadas, definan los alcances de las normas que regulan el funcionamiento social, y establezcan el derecho de las partes en contienda.

Este derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela judicial efectiva.

A su vez, está interconectado con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, sostuvo que el derecho de acceso a los recursos, es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y al igual que cualquier otro derecho, salvo en materia penal, no es un derecho absoluto, por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser irrecurribles.

De ahí que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de igualdad, ya que debe darse igual acceso a los recursos a las personas que estén en situaciones iguales.

Ahora, aunque del texto constitucional no se desprende expresamente que en términos del principio de tutela jurisdiccional, deba existir necesaria e indispensablemente una segunda instancia en el procedimiento, tampoco se advierte restricción alguna de admitirla, esto es, que se prohiba, sin embargo, ello no implica que el legislador sea totalmente libre para establecer o no recursos contra resoluciones judiciales.

Es así, porque el establecimiento de un procedimiento uniinstancial ante un órgano jurisdiccional unipersonal, es en cierta medida insuficiente para colmar las exigencias de una administración de justicia completa e imparcial, basada en la legalidad y en la seguridad jurídica, pues siendo el juez un ser esencialmente falible, existe una alta posibilidad de que incurra en errores o arbitrariedades, lo cual constituye un defecto que, en la práctica, podría obstaculizar el cumplimiento de los derechos humanos de los justiciables.

Por lo que efectivamente los recursos son una garantía de la justicia completa e imparcial, la cual asegura la posibilidad de corregir los errores en los que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley.

Lo anterior, porque la previsión de un sistema de recursos contra las resoluciones judiciales tiene un sentido institucional y constitucional, puesto que a través de ellas se busca la corrección de los errores existentes en las determinaciones judiciales, es decir, obedece a una aspiración de justicia en la medida en que principio de inmutabilidad de las sentencias debe ceder ante la posibilidad de una sentencia injusta, producto de la falibilidad humana.

Ello, sobre la base de que en ese sistema de recursos ordinarios es factible encontrar la solución a los errores o las injusticias de las sentencias.

No obstante, lo expuesto no conduce al grado de que toda resolución judicial deba ser materia de recurso, sino que existen casos en los cuales válidamente los recursos ya no deben permitirse; es decir, el sistema de recursos también tiene sus límites. Uno de ellos tiene lugar por razón de que el litigio debe concluir en algún punto, de suerte que no sería admisible la sucesión infinita de recursos. Existen otros supuestos

en que el legislador considera innecesario el recurso contra ciertas actuaciones que se estiman reparables a través de medios extraordinarios de defensa como lo es el juicio de amparo.

Así, se reitera la necesidad de analizar la diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso (recurso ordinario), y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional como lo es el juicio de amparo (recurso extraordinario).

En el caso, del marco normativo aplicable se advierte que los trabajadores que promueven un juicio para resolver sus conflictos o diferencias con el ********** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o como en este caso, de su Sala Regional, carecen de un medio ordinario de defensa en contra de la sentencia que se dicte al respecto.

En efecto, de los Libros Quinto y Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya última reforma fue el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte la existencia del juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del **********, a través de **una única instancia y que la sentencia que se dicte es definitiva e inatacable,** procediendo únicamente su aclaración para precisar o corregir algún punto, pero por ningún motivo se podrá modificar su sentido, además, se advierte el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se expone:

"LIBRO QUINTO

Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral

TITULO ÚNICO

De las reglas especiales

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente

interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 95

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

b) La Ley Federal del Trabajo;

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

d) Las leyes de orden común;

e) Los principios generales de derecho; y

f) La equidad.

CAPITULO ÚNICO

Del trámite, de la sustanciación y de la resolución

Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Artículo 97

1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;

b) Identificar el acto o resolución que se impugna;

c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 99

1. Presentado el escrito a que se refiere el artículo 97 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Federal Electoral.

Artículo 100

1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 101

1. Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

Artículo 102

1. La Sala competente del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 103

1. De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 104

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

Artículo 106

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 108

1. Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá

negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

LIBRO SEXTO

Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

CAPÍTULO ÚNICO

De la Procedencia y Competencia

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 110

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo."

Por otro lado, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte del Título Sexto que regula los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su Personal, que serán tramitados por la *"Comisión Sustanciadora y resueltos por la Sala Superior, de acuerdo con los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores"*.

Además, en el Título Séptimo se regulan los conflictos laborales entre el ********** y su Personal, respectivamente, de los que se advierte que constituyen un procedimiento de única instancia, sin recurso en contra de la sentencia, estableciéndose como derecho procesal la existencia de incidentes que se resolverán durante la sustanciación del juicio, así como la revisión de los acuerdos dictados en audiencias por el Pleno de la Sala que sea competente.

En suma, de los Títulos Séptimo y Octavo, se advierte la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa del Personal del Tribunal Electoral, en el que se establece el derecho al recurso de apelación administrativa, como se expone:

"TÍTULO SEXTO

De las Controversias Laborales entre el Tribunal Electoral y su Personal y entre el Instituto Nacional Electoral y su Personal

CAPÍTULO I

De las Controversias Laborales entre el Tribunal Electoral y su Personal

Artículo 130.

El personal del Tribunal Electoral tiene los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 del citado ordenamiento, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica.

Artículo 131.

Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su personal a que se refiere el artículo 241 de la Ley Orgánica, serán tramitados por la Comisión Sustanciadora y resueltos por la Sala Superior, de acuerdo con los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores.

Las acciones correspondientes, deberán ejercitarse dentro de los plazos previstos en el Título Sexto de esa Ley.

Artículo 132.

La Comisión Sustanciadora se integrará por:

I. Una o un representante designado por la Sala Superior, quien la presidirá;

II. Una o un representante de la Comisión de Administración; y

III. Una o un representante de los propios trabajadores del Tribunal Electoral.

La integración de esta Comisión se orientará por el principio de paridad y contará con alguno o más con trayectoria y experiencia en temas de género.

Artículo 133.

La Comisión Sustanciadora contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus facultades, funcionará en forma colegiada y sus determinaciones se tomarán con enfoque de género, por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 134.

La Comisión Sustanciadora tendrá las facultades siguientes:

I. Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y su personal, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica. Para ello se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 125 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores;

II. Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones del personal del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV, de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución;

III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;

IV. Resolver respecto de las objeciones presentadas por las partes en contra de los acuerdos dictados en las audiencias;

V. Rendir un informe anual a la Presidencia del Tribunal Electoral o a la Presidencia de la Comisión de Administración, según corresponda, de las actividades realizadas; y

VI. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales del Personal del Instituto Nacional Electoral

Artículo 135.

El personal del Instituto podrá comparecer por sí o por representante acreditado mediante carta poder simple, en términos de lo señalado en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores. En su caso, la personería de las partes se tendrá por acreditada en los términos del Capítulo II, del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo.

Las partes, en su primer escrito o comparecencia, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá estar en el lugar de residencia de la Sala que conozca del juicio. En caso de no hacerlo, las notificaciones se practicarán por estrados.

Artículo 136.

Cuando la demanda resulte obscura o se adviertan irregularidades, se deberá requerir a la parte actora para que las subsane dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento; transcurrido dicho plazo, se proveerá sobre la admisión en caso de que proceda.

De admitirse la demanda, en el mismo auto se ordenará emplazar a la parte demandada corriéndole traslado con copias simples de la demanda y, en su caso, del correspondiente escrito aclaratorio.

Artículo 137.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, la o el Magistrado instructor señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; la notificación de la resolución respectiva se realizará personalmente, a excepción de lo previsto en el artículo 135, segundo párrafo, de este Reglamento.

Artículo 138.

La audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. La audiencia se iniciará con la comparecencia o ausencia de las partes; las que estén ausentes podrán intervenir en la etapa procesal que corresponda al momento en que se presenten;

II. Abierta la audiencia, el Secretariado dará cuenta a la o el Magistrado Instructor con las promociones presentadas por las partes que se encuentren pendientes de acordar.

A fin de garantizar la celeridad del procedimiento en dicha audiencia, en cada una de sus etapas la o el Magistrado Instructor dará el uso de la palabra a las partes para que, en una sola ocasión y dentro de un plazo máximo de diez minutos manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. La o el Magistrado Instructor exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio; de ser así, el conflicto se dará por terminado. El convenio respectivo, previa aprobación de la Sala Superior producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse, y la o el Magistrado Instructor, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de admisión de pruebas;

V. La o el Magistrado Instructor admitirá las pruebas que procedan, iniciando con las ofrecidas por la parte actora, y después proveerá lo conducente respecto de las del demandado; pudiendo, previamente, cada una de las partes objetar las de su contrario;

VI. Las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la litis, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas. En caso de que la actora necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de ofrecer dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

VII. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la etapa de admisión de pruebas, se concederá a las partes el uso de la voz para alegar; hecho lo anterior se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia;

VIII. El desahogo de las pruebas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores, y al Título Catorce, Capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo;

IX. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la o el Magistrado Instructor considere que no es posible desahogarlas en una sola fecha o no se pueda desahogar alguna por no estar debidamente preparada, suspenderá la audiencia para reanudarla dentro de los quince días siguientes;

X. Al concluir el desahogo de las pruebas, se abrirá la etapa de alegatos, para lo cual se concederá el uso de la voz a las partes, por una sola vez y por un máximo de diez minutos; y

XI. Realizado lo anterior, se declarará cerrada la instrucción y se ordenará formular el proyecto de sentencia.

Artículo 139.

Los incidentes que se susciten durante la sustanciación del juicio se resolverán dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia incidental para la admisión y desahogo de pruebas, la que tendrá verificativo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la promoción del incidente.

Artículo 140.

En el supuesto previsto en el artículo que antecede, se dictará auto en el que se ordene dar vista a la parte contraria, por tres días para que manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que estime conducentes; debiéndose fijar el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental.

Artículo 141.

Cuando por la naturaleza de la incidencia planteada, no sea necesario celebrar una audiencia para el desahogo de pruebas, entonces, concluido el plazo concedido en el artículo precedente, la Sala

respectiva deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 142.

En caso de que durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento, en ese acto la o el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su interés corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, y ordenará suspender la audiencia, a fin de elaborar el proyecto correspondiente que someterá a la decisión de la Sala que corresponda, la que deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

En el supuesto de que lo resuelto tenga por consecuencia que deba seguirse con la tramitación del juicio, la o el Magistrado Instructor dictará auto ordenando la reanudación del procedimiento en el que señalará hora y fecha para la continuación de la audiencia de ley, el que se deberá notificar personalmente a las partes.

Artículo 143.

Los acuerdos dictados en las audiencias podrán ser revisados por el Pleno de la Sala en la que se esté sustanciando el asunto, a petición de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores.

Artículo 144.

En los juicios en los que se demanden prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena y se cuantificará el importe correspondiente en la sentencia; sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Promovido un incidente de liquidación, se dará vista a la contraparte con el escrito incidental por un término de tres días, para que manifieste lo que a su interés corresponda, concluido el plazo concedido para tal efecto, la Sala respectiva dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento

Artículo 145.

La Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal Electoral, serán competentes para ordenar la investigación y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, por

conductas que pudieran derivar en alguna responsabilidad por parte del personal del Tribunal Electoral, de las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

La sustanciación de los procedimientos aludidos se llevará a cabo en los términos del artículo 134 de la Ley Orgánica, así como de los acuerdos que al efecto emitan la Sala Superior, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal Electoral, observando el debido proceso.

En los procedimientos administrativos se podrán practicar en línea las actuaciones o diligencias cuya naturaleza lo permita, siempre y cuando las partes opten por dicha modalidad, en términos de lo dispuesto por la normativa específica que emita la Comisión de Administración.

Artículo 146.

El personal del Tribunal Electoral por ningún motivo podrá sustraer físicamente, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, los expedientes de los medios de impugnación de las instalaciones del Tribunal Electoral, salvo que existiera causa justificada para ello, respetando en todo momento el deber de confidencialidad a que obliguen la ley o este Reglamento. Tampoco podrá hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona el sentido de algún proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo. El Pleno de la Sala, cuando lo estime conveniente, podrá acordar la publicidad de algún proyecto de sentencia.

No se podrá entregar a persona ajena al Tribunal Electoral los proyectos de autos, acuerdos o sentencias previa resolución de los mismos.

Por ningún motivo podrán sustraerse de las instalaciones del Tribunal Electoral los expedientes de carácter administrativo, salvo en los casos que exista una instrucción expresa, por escrito, de la persona titular de la unidad de adscripción.

El personal que contravenga estas disposiciones será sujeto a sanción conforme a las disposiciones disciplinarias correspondientes.

TÍTULO OCTAVO

Del Recurso de Apelación Administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 147.

El personal del Tribunal Electoral podrá impugnar mediante el recurso de apelación administrativa a que se refiere el artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, las resoluciones mediante las cuales sean sancionados administrativamente.

Artículo 148.

El recurso de apelación administrativa se sustanciará y resolverá con arreglo a lo previsto en este Título. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

De las Partes

Artículo 149.

Son partes en el procedimiento:

I. La actora, quien es la o el servidor público del Tribunal Electoral que haya sido sancionado; y

II. La autoridad responsable.

CAPÍTULO III

De las Notificaciones y de los Plazos

Artículo 150.

Las notificaciones serán ordenadas por la Sala Superior o por la o el Magistrado Instructor, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Se notificarán personalmente las citaciones, los requerimientos, la resolución definitiva y los autos que a su consideración sean necesarios para la debida sustanciación del recurso;

II. Se notificarán por estrados, los acuerdos distintos a los señalados en la fracción anterior; y

III. Los autos o resoluciones, además de notificarse personalmente, también podrán ser notificados por correo electrónico o mediante los estrados del Tribunal Electoral.

Artículo 151.

Las notificaciones personales y por correo electrónico surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y las que se hagan por estrados, al día siguiente.

Artículo 152.

El plazo para interponer el recurso en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los Impedimentos

Artículo 153.

En caso de que se presente algún impedimento, la o el Magistrado Instructor deberá excusarse en los términos previstos en la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Artículo 154.

Los impedimentos y excusas de las y los Magistrados serán atendidos conforme lo dispone la Ley Orgánica.

CAPÍTULO V

De la Demanda e Informe de la Autoridad Responsable

Artículo 155.

El escrito mediante el cual se haga valer el recurso de apelación administrativa, estará dirigido a la Sala Superior, no requerirá de formalidad alguna, pero deberá satisfacer al menos, los requisitos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la parte actora;

II. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, la descripción de los hechos y los agravios causados, y

III. La firma de la actora.

Artículo 156.

De acreditarse alguna causa evidente de improcedencia, la o el Magistrado Instructor propondrá a la Sala Superior, la resolución para el desechamiento de plano de la demanda.

Artículo 157.

En caso de que no existan irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, la o el Magistrado Instructor la admitirá y correrá traslado a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, rinda el informe justificado correspondiente.

La autoridad responsable en su informe, se referirá a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 158.

Si la autoridad responsable no rindiera el informe dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la o el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente y tendrá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO VI

De las Pruebas

Artículo 159.

En el escrito de demanda y en el informe podrán ofrecerse, solamente, pruebas supervenientes.

Artículo 160.

La o el Magistrado Instructor podrá recabar de oficio y desahogar las pruebas que estime conducentes para la resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

CAPÍTULO VII

De la Audiencia

Artículo 161.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes, se citará a las mismas para celebrar audiencia. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia y en la fecha que al efecto se señale. La o el Magistrado acordará lo conducente.

CAPÍTULO VIII

De las Resoluciones

Artículo 162.

La Sala Superior, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se sujetará a los puntos de la controversia planteada.

Artículo 163.

Las sentencias que dicte la Sala Superior serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

La Sala Superior dictará las medidas necesarias para garantizar, cuando así proceda, la debida restitución de los derechos del recurrente.

Artículo 164.

La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles, contados a partir del cierre de instrucción.

CAPÍTULO IX

De la Regularización del Procedimiento

Artículo 165.

La Sala Superior podrá ordenar de oficio, que se subsane toda omisión o defecto que notare en la sustanciación del recurso."

En suma, los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformada mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, que es aplicable para resolver los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Trabajadores, se advierte se constituye una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, quien resolverá al respecto, pudiendo ser impugnadas sus resoluciones mediante el recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados, resultando esta última resolución definitiva e inatacable, como se observa:

"TÍTULO NOVENO

De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores

CAPÍTULO I

Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

Artículo 153.- Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 154.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se integrará de la siguiente forma:

I. Tratándose de conflictos laborales de servidoras o servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las o los siguientes representantes:

a) Una o uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno de ésta, quien la presidirá;

b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

II. Tratándose de conflictos laborales de servidoras y servidores del Consejo de la Judicatura Federal, por los siguientes representantes:

a) Una o uno del Consejo de la Judicatura Federal, nombrado por el Pleno de dicho Consejo, quien la presidirá;

b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

CAPÍTULO II

Artículo 158.- La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato. La persona trabajadora afectada tendrá derecho a estar presente.

Artículo 160.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por mayoría los conflictos laborales que se le presenten.

Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a la votación del mismo por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su cumplimiento."

Dicha reforma estuvo vigente a la fecha de presentación de la demanda el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 01 del expediente SCM-JLI-**********), pues su vigencia inició dieciocho meses después a su publicación el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con su transitorio primero, fracción IV, esto es, a partir del siete de diciembre de dos mil veintidós.

También conviene tener presente los artículos 166, fracción III, incisos d) y e), 169, fracción I, incisos f) y g), 176, fracción XII, 222 y 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente del ocho de junio de dos mil veintiuno al veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que resulta aplicable, en el que se señala que el Tribunal Electoral, sus Sala Superior y Salas Regionales, conocerán de forma definitiva inatacable las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas, así como entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, con las particulares competencias que se advierten.

Asimismo, se precisa que los conflictos laborales de los trabajadores del Tribunal Electoral, se regirán conforme a lo estipulado en los artículos 152 a 161 de la ley laboral burocrática, ya transcritos, en cuanto a la sustanciación y resolución, entendiéndose que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al presidente o presidenta del Tribunal; además, que se señala que las personas servidoras públicas del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, como se expone:

"Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***el Tribunal Electoral,*** *de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)*

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: (...)

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;

Artículo 169. ***La Sala Superior*** *tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: (...)

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras, y

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales;

Artículo 176. Cada una de las ***Salas Regionales,*** *con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)*

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

SECCIÓN 8a.

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 222. *Serán considerados de confianza las y los servidores y personas empleadas del Tribunal Electoral adscritas a las oficinas de los magistrados y magistradas y aquellas personas que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 160 y 161 de esta Ley, respectivamente. Todas y todos los demás serán considerados de base.*

Artículo 223. *La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un o una representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro u otra de la Comisión de Administración y un o una tercera nombrada por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento de la persona representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión las y los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y servidoras y personas empleadas se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al presidente o presidenta del Tribunal.*

Las y los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo, sin sujetarse a formalidad alguna, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada."

Al respecto, es necesario poner de relieve que las reformas a la Ley Federal a los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas el siete de junio de dos mil

veintiuno, tuvieron como **exposición de motivos maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los que prestan sus servicios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, así como del Tribunal Electoral, garantizando su derecho a una doble instancia y a un recurso efectivo,** al introducir en su sistema de resolución de conflictos laborales el recurso de revocación; además de preservar en el sistema de resoluciones de conflictos del Tribunal Electoral con su personal adecuándolo a los reformados artículos 152 a 161 de la ley laboral burocrática, como se observa:

"13. Conflictos laborales

De conformidad con las propuestas de reforma planteadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que más adelante se señalan, y bajo un esquema de respeto a los derechos humanos, el derecho a la doble instancia y el derecho a un recurso efectivo, se sustituye la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para dar lugar a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, que será la encargada de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, en tanto que ésta última resolverá de manera definitiva e inatacable mediante el recurso de revocación la impugnación a las resoluciones que emita dicha Comisión.

De manera paralela, se replica esta disposición y el recurso, por lo que respecta a la resolución de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos, en este caso, resolverá el conflicto la Comisión, y el Consejo resolverá de manera definitiva e inatacable la impugnación correspondiente, mediante el recurso de revocación.

En lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene su esquema vigente de resolución de controversias laborales. (...)

111. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES Al SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Se plantea la incorporación de una Comisión de Conflictos del Poder Judicial de la Federación, como la instancia que resolverá los conflictos entre dicho Poder y sus servidores públicos, por lo cual se proponen las reformas correspondientes en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En este sentido, tratándose de los conflictos laborales de empleados pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión que al efecto resolverá, se integrará por un representante del Alto Tribunal, nombrado por éste, un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a éstos, designado de común acuerdo por los otros dos integrantes. En los casos de los conflictos laborales de empleados pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión se integrará por un representante del propio Consejo, un representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero ajeno a éstos, designado de común acuerdo por los otros dos integrantes.

Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas, a través del recurso de revocación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, según sea el caso.

Por último, la substanciación de los conflictos laborales, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, según sea el caso."

Las anteriores circunstancias permiten sostener que el marco normativo aplicable para los trabajadores que promueven un juicio para resolver sus conflictos o diferencias con el ********** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o como en este caso, de su Sala Regional, carecen de un medio ordinario de defensa en contra de la sentencia que se dicte al respecto.

Lo anterior resulta trascedente y de suma relevancia para entender la vital importancia que tiene sopesar la procedencia del juicio de amparo directo cuando se reclame violación a los derechos laborales de dichos trabajadores, puesto que aun cuando ejercen su derecho al acceso a una justicia porque se establece un procedimiento uniistancial ante la Sala Regional para conocer de los conflictos laborales entre el ********** y sus personas servidoras públicas, no existe un recurso ordinario para combatir la sentencia correspondiente.

Lo que en cierta medida es insuficiente para colmar las exigencias de una administración de justicia completa e imparcial, basada en la legalidad y en la seguridad jurídica, pues siendo el juzgador un ser esencialmente falible, existe una alta posibilidad de que incurra en errores o arbitrariedades, lo cual constituye un defecto que, en la práctica, podría obstaculizar el cumplimiento de los derechos humanos de los justiciables, ya que un sistema recursivo se torna en una garantía de la justicia completa e imparcial, que asegura la posibilidad de corregir los errores en los que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley.

Máxime, si se considera que la voluntad del legislador en la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, fue maximizar el derecho de una tutela judicial efectiva, incluyendo el derecho a un recurso y a una doble instancia, sin que en modo alguno se advierta pronunciamiento que justifique la omisión o la exclusión de los trabajadores del **********, ante dichas modificaciones en relación a conflictos o diferencias laborales que abonan a la impartición de justicia.

Así se afirma, porque aun cuando no son trabajadores del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral), sí pertenecen a institución electoral que para resolver sus controversias laborales, se somete a la competencia del Tribunal Electoral, quien tiene la máxima autoridad y especialización en material electoral, sin que otro órgano con facultades jurisdiccionales pueda conocer en primer instancia de sus pretensiones.

Esto es, materialmente están sujetos a hacer valer sus derechos laborales en la única vía establecida ante el Tribunal Electoral, quien en materia de resolución de conflictos laborales, sí tiene la existencia de recursos ordinarios para sus trabajadores, pero no para los del **********, sin que se advierta algún razonamiento objetivo que justifique tal aspecto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos setenta de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, en Materia Constitucional, perteneciente a la Décima

Época, de la siguiente literalidad: "***IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."*

Ahora, evidenciada la inexistencia de un recurso ordinario contra la sentencia del Tribunal Electoral que resuelva sobre conflictos laborales entre el ********** y su personal; es necesario desentrañar el alcance que tiene el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, es necesario tener presente los trabajos legislativos que se realizaron, en particular el apartado de *"CONSIDERACIONES"* del dictamen de las comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, del que se advierte lo siguiente:

"III.- CONSIDERACIONES.

a. Contenido general del proyecto.

El Proyecto que se plantea consiste en una reforma integral al juicio de amparo derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año, de conformidad con los Artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto de reforma; asimismo, resulta necesario precisar que la legislación secundaria debió expedirse dentro de los 120 días siguientes al 6 de junio de 2011.

En atención a tal mandato y al espíritu de la reforma constitucional antes citada, la legislación secundaria que ahora se presenta debe cumplir con un doble objetivo.

Por un lado, debe modernizar y adecuar el juicio de amparo para que su tramitación no sólo sea más ágil y oportuna, sino para que se logre ampliar el ámbito de su protección y tutela para los gobernados, protegiendo, así, intereses legítimos de las personas y otorgando la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Por el otro lado, esta nueva Ley de Amparo pretende fortalecer las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, tanto en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, lo que abonará a una mayor seguridad jurídica en las decisiones del Máximo Tribunal.

Asimismo, el Proyecto plantea adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismas que permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los actos de las autoridades.

En específico, el Proyecto que ahora se expone presenta una serie de modificaciones estructurales para dar cumplimiento a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011. Éstas fueron plasmadas en cinco títulos. El Título Primero "Reglas Generales", constituido por once capítulos; el Título Segundo "De los Procedimientos de Amparo" integrado por dos capítulos; el Título Tercero "Cumplimiento y Ejecución" de siete capítulos; el Título Cuarto "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" con seis capítulos; el Título Quinto "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" integrado por tres capítulos.

Ahora bien, entre las principales modificaciones que integran este ordenamiento normativo se encuentran las siguientes:

1. Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito.

2. Se desarrollan las disposiciones secundarias para que en los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal, así lo soliciten y siempre que la urgencia lo justifique, atendiendo al interés social o al orden público.

3. Se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

4. Se especifica que los tribunales federales conocerán de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal y por controversias del orden mercantil, en este último caso, a elección del actor podrán conocer de ellas los tribunales del orden común.

5. Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral.

6. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legitimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

7. Se dota de efectos generales de las sentencias de amparo, estableciendo que la jurisprudencia en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, excepto en materia tributaria, tendrá efectos generales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará a la autoridad emisora, y transcurrido un plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

8. Se legisla en el ámbito secundario que tratándose de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

9. También, se especifica que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

10. Por lo que hace a la materia administrativa, el amparo, procederá además de los supuestos que se contemplan actualmente, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado. No existirá obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

11. Por otra parte, en esta nueva Ley de Amparo se establece que procede el recurso de revisión en el amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre

tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

12. Asimismo, con esta nueva ley, las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por el pleno del circuito correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá la contradicción de tesis que pudiera surgir entre los tribunales plenos de distintos circuitos, de plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito o de los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

13. Adicionalmente, se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y se hace más expedito y claro el procedimiento para el cumplimiento de ejecutorias de amparo, ya que si la autoridad incumple con la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento. Transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de Distrito.

Ahora bien, por lo que toca a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se faculta expresamente al Pleno de la Suprema Corte para resolver las solicitudes de atención prioritaria, asimismo se faculta al Ministro Presidente para atender dichas solicitudes y otorgar el trámite que corresponda.

En lo que atañe a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporan las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas generales derivadas de la jurisprudencia, así como las consecuencias del incumplimiento de tales declaraciones.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se faculta expresamente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal a efecto de que pueda ejercer la facultad a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de asuntos ante la justicia federal.

En lo que corresponde a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta a los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores para que puedan solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la representación legal que poseen de sus respectivas Cámaras, la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Análisis de la minuta enviada por la colegisladora.

Se observa que, en las adiciones realizadas por la Cámara de Diputados, se modificaron diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la Reforma Constitucional en materia de amparo, por ejemplo, el amparo agrario, plazos, forma de tramitación e inclusión de tramitación electrónica, así como diversos supuestos procesales, mismos que igualmente son procedentes y tienen como único objeto

promover una modificación sistemática que permita una compresión clara tanto para los jueces de amparo como para los particulares.

Si bien la colegisladora realizó un número reducido de modificaciones, lo cierto es que, durante el proceso legislativo, además de acatar y dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, se incorporaron nuevas reglas y procedimientos que abonan, no sólo a un nuevo juicio, sino a un marco jurídico más protector de los derechos de la ciudadanía. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que las modificaciones realizadas por la Colegisladora resultan oportunas y viables. Dichas modificaciones se presentan y analizan en el siguiente apartado.

c. ***Cambios realizados*** *por la Cámara de Diputados. Con el objetivo de lograr una ley más clara y precisa, con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados realizó los siguientes cambios, a efecto de someterlos a la consideracion del Senado de la República: (...)*

5.- ***Se modificó el artículo 61, que establece las causas de improcedencia del juicio de amparo, en el segundo párrafo de la fraccón XVII,*** *se sustituyó la frase "cerrada la instrucción" por "una vez concluida la etapa intermedia" a fin de señalar con precisión el periodo en el que operará la suspensión del acto reclamado.*

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;"

De lo expuesto, se advierte que en el punto cinco que la voluntad del legislador fue determinar con precisión que la incompetencia del juicio de amparo para conocer controversias **en materia electoral,** sin que haya existido alguna modificación o razonamiento diverso al respecto sobre su improcedencia, únicamente la modificación realizada en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, se armoniza con el ejercicio interpretativo que realizó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la supracitada contradicción de tesis 88/2018, en la que se estimó que no se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo, cuando el juicio se promueva en contra de resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral, cuando se les reclamen prestaciones laborales, pues dicha

improcedencia se refiere para actos que sean estrictamente en sentido electoral, por lo que procedía el juicio de amparo,

Ello, cuando los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan en el proceso electoral, ni implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

Las anteriores consideraciones se plasmaron en la jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) previamente invocada de rubro "***JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.***"

Además, al resolver la contradicción de tesis 65/2009, la Segunda Sala del máximo Tribunal de Justicia del país, se ocupó de dilucidar la procedencia del amparo directo contra actos de tribunales distintos de los judiciales, administrativos y del trabajo, concretamente, tratándose de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que tuvieron como materia cuestiones sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es, **que no fuera propiamente materia electoral,** pues dicha materia se encuentra excluida constitucional y legalmente del ámbito de protección del juicio de amparo, dado que está sujeta a un sistema propio y especializado de regularidad constitucional.

Estableció que la finalidad y objeto del juicio de amparo directo no solo guarda relación con la actuación de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, sino que se traduce en condicionar la validez y sujetar el contenido de las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, **de cualquier clase de tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal),** al cumplimiento del orden jurídico constitucional del cual emanan, particularmente al respeto de las garantías individuales.

De ahí, concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las "garantías individuales" del orden jurídico constitucional) en materia ajena a la materia electoral, en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos en conflicto.

Las razones expuestas se establecieron en la jurisprudencia 2a./J. 130/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Septiembre de 2009, en Materia Administrativa, relativa a la Novena Época: "***AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.*** *El juicio de amparo directo procede contra*

las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, de cualquier clase de Tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditados (garantías individuales), con excepción de los siguientes supuestos: 1) Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un Tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional, ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos (en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlas); 2) Cuando la sentencia reclamada verse sobre materias excluidas constitucional o legalmente del juicio de garantías (como la materia electoral, sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional); y, 3) Lógicamente, en caso de que la sentencia reclamada haya sido dictada por Tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional; supuestos de excepción que producen la improcedencia del amparo directo. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto, el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las 'garantías individuales' del orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (que es ajena a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto."

No obsta que en dicho criterio se consigna como tercera excepción a la procedencia del juicio de amparo directo cuando la sentencia reclamada haya sido dictada por tribunales que actúen en defensa del propio orden jurídico constitucional (jueces de distrito, tribunales unitarios, tribunales colegiados en materia de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación); supuesto que lo torna improcedente.

Sin embargo, no se estima aplicable al caso que se analiza, porque la competencia que el artículo 99 Constitucional transcrito otorga como autoridad en defensa del propio orden jurídico constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se refiere a la en que se constituye como máxima autoridad (con salvedad del artículo 105, fracción II Constitucional) y como órgano especializado, esto es, en materia electoral.

Lo anterior se esclarece dado que si bien el Tribunal Electoral comparte, junto con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, el carácter de intérprete de la Constitución y que actúa dentro del marco del orden constitucional, podría darse a entender que resulta un tanto inconsistente que exista una revisión, por parte de otros órganos del mismo Poder, esto es, que se suponga que procede un medio de control constitucional sobre otro.

Sin embargo, como se expuso, su carácter de órgano defensor del orden constitucional abarca la material electoral, por lo que no es dable sostener la premisa anterior, pues con independencia del carácter formal que emitan sus resoluciones, debe constatarse sobre la materia en que se efectuó su competencia.

Lo anterior, se refuerza con el sistema actual de justicia laboral en competencia federal, en donde los Jueces de Distrito adscritos los nuevos Tribunales Laborales Federales, que formalmente pertenecen al Poder Judicial de la Federación y tienen competencia para resolver respecto al orden constitucional, también ejercen facultades para resolver las diferencias o conflictos en la materia laboral, en los términos

de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 61, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que también procede el amparo directo, pues la competencia que materialmente llevan a cabo es en materia laboral, y solamente, como órganos constitucionales, a guisa de ejemplo, cuando actúan como órgano auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto.

Así, la interpretación armonizada de las razones del legislador para emitir la Ley de Amparo, así como la del Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten establecer que la causal relativa a la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecida en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, **tiene como eje rector la improcedencia de origen del juicio de amparo en materia estrictamente electoral,** por lo que no resulta aplicable a los asuntos en que se dilucidan derechos laborales.

En el caso, de las constancias enviadas por la autoridad señalada responsable se advierte que ********** promovió demanda en contra del ********** específicamente a su **********, en la que señaló como acción principal la reinstalación en su puesto de **********, con adscripción en la **********.

Procedimiento que se radicó bajo el expediente SCM-JLI-**********, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y resuelto el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por los integrantes de la Sala Regional del mencionado tribunal.

Inconforme con esa decisión, ********** promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer a este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, radicado con el número de amparo directo 426/2025, en el que se ordenó su admisión y trámite.

Bajo esas condiciones, se tiene que quien acude en demanda de la protección de la Justicia Federal, en ejercicio de su derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hace por la consecuencia derivada **de la relación laboral que sostuvo con el** **********, por lo que no se configura la improcedencia del juicio de amparo directo, en términos del artículo 64, fracción IV de la Ley de Amparo.

En consecuencia, fue correcto que el Magistrado Presidente admitiera la demanda de amparo que promovió.

Consecuentemente, desestimados que fueron los agravios planteados, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara **INFUNDADO** el recurso de reclamación **11/2025**, interpuesto por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en contra del acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, pronunciado por el **Magistrado Presidente**

de este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el **amparo directo 426/2025**.

Notifíquese; agréguese copia certificada de la presente resolución al amparo directo **426/2025,** para que obre como corresponda; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

ASÍ, por **mayoría** de votos, lo resolvió el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado Presidente Arturo Cedillo Orozco, el Secretario en funciones de Magistrado Roberto Borja Núñez y la Secretaria en funciones de Magistrada Perla Pérez Sánchez, en términos de los oficios SEADS/4240/2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, SEADS/3660/2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro y SEADS/86/2025 de ocho de enero de dos mil veinticinco; suscritos electrónicamente los dos primeros por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal y el tercero por el Secretario Técnico AA de la referida Comisión, encargado del Despacho de esa Secretaría Ejecutiva; votan en sentido del proyecto el Magistrado Presidente Arturo Cedillo Orozco y la Secretaria en funciones de Magistrada Perla Pérez Sánchez, esta última encargada del engrose, contra el voto particular del Secretario en funciones de Magistrado Roberto Borja Núñez, quien lo emite por separado, en sesión celebrada conforme a lo dispuesto por el artículo 1, del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

El Magistrado Presidente, el Secretario en funciones de Magistrado, la Secretaria en funciones de Magistrada y el Secretario de Acuerdos que da fe, en uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) emitida por el propio Consejo de la Judicatura Federal, firman electrónicamente, por lo que se agregan las evidencias criptográficas respectivas.(2)

En cumplimiento al artículo 52 Decies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se HACE CONSTAR que este asunto **RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2025,** se aprobó por **mayoría de votos** en la **sesión ordinaria** celebrada el **nueve de mayo de dos mil veinticinco,** y en esta data **veintitrés de mayo del citado año,** se emitió la versión definitiva. Doy Fe.

Se hace constar que esta foja corresponde al **Recurso de Reclamación 11/2025,** interpuesto por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.- Conste.

---

1. ***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:...II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley.*

Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y ..."

2. *Atendiendo a lo establecido en el "Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo" , que reforma el diverso "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales", en sus artículos 252 y 263, fracción I.*

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular, que formula el secretario en funciones de Magistrado Roberto Borja Núñez, en el recurso de reclamación 11/2025, interpuesto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo 426/2025.

Respetuosamente me aparto de la decisión de la mayoría de los integrantes de este Tribunal al resolver el recurso de reclamación de referencia, por las siguientes consideraciones:

-MARCO CONSTITUCIONAL-

El artículo 99 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: *(...)*

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. *(...)*

De lo anterior, se aprecia que la norma constitucional determina que son definitivas e inatacables las resoluciones del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas**, entre otras, las **vinculadas con los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

Así es, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada la característica de aquéllas, son de carácter definitivo, por lo que **no** pueden ser controvertidas a través del juicio de amparo directo, **pues la propia norma constitucional establece su inatacabilidad.**

Es decir, el Poder Constituyente facultó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver soberana y discrecionalmente, las cuestiones relativas a los conflictos de trabajo, suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores y, en atención a esa finalidad, son inatacables todas las resoluciones emitidas por dicho órgano.

-MARCO LEGAL-

La **inatacabilidad** derivada del marco Constitucional, quedó reflejada en el artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo, que dispone:

"***Artículo 61.*** *El juicio de amparo* ***es improcedente****: (...)*

IV. Contra resoluciones dictadas por el ***Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*** *(...).*" (Resaltado propio).

Asimismo, se fortalece, con lo previsto en el artículo 253, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece:

"***Artículo 253.*** *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y* ***99,*** *párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...*

IV. Resolver, en forma ***definitiva*** *e* ***inatacable,*** *las controversias que se susciten por: ...*

d) ***Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;***" (Resaltado propio)

Además, debe decirse que la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** en su libro quinto, establece lo relativo a las reglas especiales del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral (actualmente INE).

Al respecto, los artículos correspondientes señalan:

Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) ***La Sala Superior del Tribunal Electoral,*** *en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y*

b) ***La Sala Regional del Tribunal Electoral,*** *en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de* ***conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.***

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 95.

1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

b) La Ley Federal del Trabajo;

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;

d) Las leyes de orden común;

e) Los principios generales de derecho; y

f) La equidad.

Artículo 106.

1. ***La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable,*** *dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.*

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 107.

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral ***la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.***

La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, ***pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.***

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales.

De los artículos transcritos se desprende, que son las **Salas Regionales** las que, en el ámbito en el que ejercen su jurisdicción, **resolverán lo correspondiente en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.**

Asimismo, que resolverán en forma **definitiva** e **inatacable**, pues únicamente se prevé la posibilidad de aclarar la sentencia que se emite para precisar o corregir algún punto.

Con lo hasta aquí expuesto, **se matiza aún más** la restricción constitucional prevista en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-MARCO JURISPRUDENCIAL-

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 2a. XXVI/2002, resolvió que lo "**inatacable**" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho y "**definitivo**", alude a lo que decide, resuelve o concluye.

Llegó a la conclusión de que en contra de las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente **cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo.**

Consideró, que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos, que por su **conformación** o por la **trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control**, siendo uno de ellos el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El criterio referido se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 433, registro digital 187360, de rubro y texto siguientes:

"***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Ahora bien, como desde el punto de vista gramatical 'inatacable' significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y 'definitivo' alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de dicho precepto se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo. Además, la inimpugnabilidad de esas resoluciones prevista en la propia Constitución Federal, ratificada en el artículo 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es motivo de improcedencia del juicio de garantías, radica en que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado* ***Tribunal Electoral que, por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.***" (Resaltado propio).

Ahora, cabe destacar que, si bien el criterio anterior constituye una tesis aislada, y por ello no resulta vinculante u obligatorio para este órgano colegiado; lo cierto es, que pone en evidencia que sobre el tema que nos atañe, **existe una interpretación constitucional del máximo órgano del país, lo que implica la existencia de un precedente que marca un parámetro de interpretación para los órganos jurisdiccionales de nuestro país.**

Para reforzar lo planteado, es preciso referir lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 966/2020, interpuesto en contra del acuerdo que desechó el recurso de revisión 1605/2020, en donde, en lo que aquí trasciende concluyó que:

• El estatus de la Corte Constitucional, como la autoridad final sobre el significado de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, **asegura una medida de uniformidad respecto a la aplicación del Derecho, al tiempo que puede reforzar nuestra percepción de que vivimos bajo el imperio de la ley.**

• **La interpretación y aplicación coherentes de la Constitución pueden ayudar a asegurar varios valores importantes que sustentan un gobierno dedicado al Estado de Derecho.**

• Con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de esta Corte Constitucional, lo cierto es que la **pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes de la Suprema Corte.**

• Una de las funciones esenciales que la propia Norma Fundamental le ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **radica en liderar en la interpretación, aplicación y operabilidad de la Constitución.**

• En esa inteligencia, si bien existen criterios asilados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en estricto sentido, no obligan a los tribunales inferiores, lo cierto es que resulta evidente que, si éstos deciden inobservar el precedente de la Corte y, precisamente, ello es motivo de impugnación a través de la revisión en amparo directo, el conocimiento de una revisión en amparo directo por el Alto Tribunal revela sus amplias facultades de asegurar que se preserve su interpretación constitucional y que no se socave la máxima autoridad con la que cuenta como "voz autoritativa" sobre el significado de las normas y principios de la Constitución.

• Es un principio lógico de nuestro sistema jurídico que, ***cuando la Corte Constitucional habla, los tribunales inferiores deben escuchar y actuar en consecuencia.***

Con base en lo anterior, **no es posible inobservar los precedentes de la Suprema Corte en los que ya ha precisado el entendimiento y alcance de la norma y principios constitucionales sobre la definitividad** e **inatacabilidad** de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas, entre otras, las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**, incluso por el juicio de amparo.**

Más aún, porque es patente la justificación que dio vida al blindaje otorgado, pues al resolver los conflictos laborales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asegura la **autonomía** de su funcionamiento y garantiza la legalidad en la gestión de su personal.

De ahí que, a **más de diez años de su emisión,** la disposición constitucional analizada **continúa vigente,** tanto es así, que pese a las diversas reformas constitucionales, **sigue intocada,** y se ha continuado matizando en las normas legales, como lo es en el artículo 253, fracción IV, inciso d) de la **recién reformada** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que como se expuso en el marco legal previo, materializa el mandato constitucional de que son definitivas e inatacables las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelven los conflictos entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos.

-CASO DE EXCEPCIÓN-

Finalmente, **no se desatiende** que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios **361/2022,** indicó que el problema jurídico a resolver consistió en:

"*(...) determinar si procede con fundamento en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 94, párrafo segundo y 100 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida en contra de la autoridad responsable denominada Consejo de la Judicatura Federal, desde su presentación, cuando se le atribuyan cualquier tipo de actos, o por el contrario, si dicha cuestión requiere de un análisis en cada caso concreto y en ocasiones de estudio exhaustivo propio de la sentencia de fondo y no así del acuerdo inicial. En el entendido, que el análisis de esa divergencia de criterios implica abordar el cuestionamiento respecto de las autoridades u órganos auxiliares o dependientes del CJF, que se encuentran dentro de su estructura administrativa.*"

En la que se determinó que existen ciertos actos del Consejo de la Judicatura Federal que, por excepción, pueden ser impugnados; de modo que, por tratarse de una autoridad cuyas resoluciones opera como regla general la improcedencia del juicio de amparo resulta relevante tener en cuenta dicha excepción.

Al respecto la Segunda Sala señaló que no cabe una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, por cuanto establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, pues de acuerdo con la redacción de ese precepto, en relación con el numeral 100, décimo párrafo de la Constitución Federal, la improcedencia opera frente a decisiones emitidas por ese órgano en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le han conferido.

Sin embargo, podría estarse ante en un supuesto de excepción, **cuando el juicio de amparo lo promueva un tercero que no forme parte o integre las estructuras del Poder Judicial de la Federación,** lo que deberá valorarse en cada caso concreto por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso; o bien, cuando se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas.

En la inteligencia que se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, quienes no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado **ni exista vínculo laboral con éste**.

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2023 (11a.), con registro digital 2026471, publicada en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, mayo de 2023, Tomo II, página 2094, Materia Común, que dice:

"***PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA***.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.*

Justificación: *El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se*

cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."

En el caso en estudio, quien acude en demanda de la protección de la Justicia Federal, en ejercicio de su derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hace por la consecuencia derivada **de la relación laboral que sostuvo con el Instituto Nacional Electoral,** por lo que sí se configura la improcedencia del juicio de amparo directo.

Sin que en el caso se actualice la excepción a la regla general normada en el artículo 99, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, por tratarse al igual que en este caso, sobre la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de **una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución.**

Excepción que como se expuso, únicamente se actualiza **cuando quien promueve el amparo, resulta ser un tercero** que no forme parte o integre las estructuras de la autoridad.

-JURISPRUDENCIA QUE SE APLICÓ AL ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO-

Por otro lado, considero que con relación a la jurisprudencia en la que se sostiene el acto admisorio que se recurre, de rubro y texto:

"***JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL****. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.*"

No es aplicable al caso por las siguientes razones:

El artículo 61 de la Ley de Amparo establece diversas causas de improcedencia, entre ellas, la establecida en la fracción **IV** que prevé:

"IV. Contra resoluciones dictadas por el ***Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación****.*"

Y la establecida en la fracción **XV**, que prevé:

*"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en **materia electoral;**"*

La Ley de Amparo, hace una distinción, entre la improcedencia que deriva de los asuntos en materia electoral, y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar, que **no se pretende ampliar** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, pues como se dijo, en ella se considera **únicamente** la **materia electoral,** de modo que se enfoca en **todos** los órganos jurisdiccionales que imparten justicia electoral.

Sin embargo, en el caso que se analiza, no se trata de un tribunal **ordinario en materia electoral,** sino del **máximo órgano de justicia electoral del país** y la improcedencia del juicio de amparo para impugnar sus resoluciones, en cumplimiento de un mandato constitucional se reflejó en una diversa causal de improcedencia del juicio de amparo, la cual lo particulariza como **órgano único** y engloba todas las resoluciones que dicta de acuerdo con las atribuciones que le fueron conferidas por mandato Constitucional, **atendiendo su trascendencia social.**

Lo anterior, **no implica una ampliación al catálogo de causales de improcedencia** previsto en la Ley de Amparo a través de la fracción XXIII del mismo, pues no se trata de una hipótesis no prevista en la Ley de Amparo, sino de una que **sí está prevista expresamente** en la Constitución Federal.

De ahí que, la interpretación que se hace en la jurisprudencia que se aplicó al admitir la demanda de amparo directo que nos concierne, es relativa a los **Tribunales Electorales Locales en su jurisdicción;** con base en ello, se remite al artículo **61**, fracción **XV** de la Ley de Amparo; y se analiza la distinción entre los asuntos **propiamente en materia electoral** y como lo es en el caso que **ahí** se estudió sobre **el haber de retiro de los Magistrados integrantes de los tribunales electorales estatales.**

En donde se concluyó que, **la restricción** para impugnar las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales atañe a las que se dicten en materia electoral y abre la posibilidad de impugnar con el amparo directo los temas laborales que se resuelvan en los Tribunales Electorales Locales, propiamente en relación con el tema sobre el haber de retiro de los Magistrados integrantes de los tribunales electorales estatales.

Por ello, respetuosamente considero que en el caso que nos ocupa, se está en una **hipótesis diversa,** porque la resolución que se combate en el amparo directo en donde se dictó el acuerdo reclamado que se analiza en el recurso de reclamación en estudio, la emitió la **Sala Regional de la Ciudad de México,** que pertenece al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** en donde se resolvió un conflicto laboral suscitado entre el **Instituto Nacional Electoral** y uno de sus **trabajadores.**

Ahora bien, en relación con las tesis jurisprudenciales con números de registro **166514** y **183179,** se hace una distinción entre los **Tribunales Electorales Locales** y el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Pues de la génesis reflejada en la primera, al resolver la contradicción de tesis 65/2009 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se clarifica que el juicio de amparo directo (en cuanto mecanismo de tutela del orden jurídico constitucional) **es improcedente contra sentencias emitidas por tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional** (Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados en materia de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación y **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**).

La tesis es de rubro y texto:

"***AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA***

ENTIDAD *El juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, de cualquier clase de Tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditados (garantías individuales), con excepción de los siguientes supuestos: 1) Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un Tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional, ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos (en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlas);* ***2)*** *Cuando la sentencia reclamada verse sobre materias excluidas constitucional o legalmente del juicio de garantías (como la materia electoral, sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional); y,* ***3) Lógicamente, en caso de que la sentencia reclamada haya sido dictada por Tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional; supuestos de excepción que producen la improcedencia del amparo directo****. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto, el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las 'garantías individuales' del orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (que es ajena a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto.*" (Resaltado propio).

Y en la segunda tesis de las referidas, derivada de la contradicción de tesis con número de registro 58/2003-SS, también resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se expone una de las tesis aisladas que se invocan en el proyecto propuesto del recurso que nos compete, la de rubro:

"***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.***"

Con respecto a ella, se puntualizó que no era obstáculo para la conclusión de la contradicción de tesis que se resolvió, porque tratándose del **Tribunal Federal Electoral** la propia Constitución en sus artículos 60, último párrafo y **99, párrafo cuarto, fracción VII**, **establece un sistema del que deriva la inimpugnabilidad, aun en amparo.**

Sin excepcionar la resolución de los conflictos laborales que a éste le competen, no obstante que, el sistema de inimpugnabilidad que refiere, también incluye dicha competencia.

De la contradicción de tesis que se comenta derivó la jurisprudencia de rubro y texto:

"***TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.*** *De lo dispuesto en los artículos 128 y 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracciones I, inciso d) y II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque. Sin embargo, los artículos 116, fracción IV, incisos b) a i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, establecen que éstas, en el ejercicio de la función electoral, deben apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero no prevén que sus resoluciones en materia laboral sean definitivas e inatacables.* ***En ese sentido, y toda vez que el juicio de amparo es un medio de control que establecen los***

artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, las leyes ordinarias no pueden instituir excepciones a su procedencia*; por tanto, las resoluciones que pronuncie el referido tribunal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, si bien son inimpugnables en la vía ordinaria, pueden ser combatidas mediante el juicio de garantías. En ese tenor es evidente que cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal emita resoluciones que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente.*" (Resaltado propio)

En el caso, es evidente que el promovente del juicio de amparo directo reclama actos derivados de **la relación laboral que mantuvo con el Instituto Nacional Electoral**; lo que conlleva a que la resolución que emitió la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** fue en cumplimiento a las atribuciones conferidas por el artículo 99, fracción **VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** por lo que se trata de una resolución definitiva e inatacable.

Así pues, a raíz de la conformación y trascendencia social de la actuación del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** es que sus determinaciones no requieren ser revisadas en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.

Por ello, también es competente para resolver los **conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**, y al hacerlo como máxima autoridad electoral del país, **contribuye a fortalecer la justicia electoral en México y asegura que los procesos electorales se lleven a cabo con transparencia e imparcialidad**.

Más aun, porque en el caso **no se materializa una violación a los derechos laborales** contenidos en los tratados internacionales, porque la resolución de estos conflictos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantiza que se respeten los derechos de los trabajadores en el ámbito electoral, promoviendo un entorno laboral justo y equitativo, ya que dicho órgano **ha desarrollado una cuantiosa jurisprudencia en materia de protección a los derechos humanos,** en las que **destacan criterios en materia de derechos laborales de sus trabajadores,** las cuales sirven como herramientas para la protección de los mismos, consolidándose como una **autoridad máxima, protectora de derechos humanos,** y como consecuencia directa de ello, protectora también de la constitucionalidad y convencionalidad.

De modo que, **la restricción constitucional para impugnar** (de manera ordinaria o extraordinaria) las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la Constitución Federal, incluyendo la de **resolver los conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**, atiende, a que dichas atribuciones se ejercen con base en un conjunto de reglas, principios e instituciones jurídicas que deben ser **ajenos** a los **actores políticos** con los que se relaciona **cualquier tribunal,** y con ello **se fortalece su institucionalidad.**

Además, porque en cuanto a las restricciones constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P. /J. 20/2014 (10a.) estableció que, cuando en la constitución existe una **restricción expresa al ejercicio de derechos humanos**, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, en razón de que **el principio que le brinda supremacía soporta el encumbramiento de la constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano**, **lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser congruentes con la misma**, tanto en un sentido **formal** como **material**, circunstancia que no ha cambiado con lo previsto por el artículo primero constitucional.

Ello, porque el cambio obedece, a la **evolución de la raíz de las reformas constitucionales** en dicho artículo constitucional; es decir, en relación con la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano.

Transformación que se explica por la **ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.

El criterio en comento se encuentra publicado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital 2006224, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, Materia Constitucional, de rubro y texto:

"***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL***. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*"

Por todas estas razones, disiento de lo resuelto por la mayoría de este Tribunal y me veo obligado a separarme de la sentencia que concluyó, que en contra de las resoluciones del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en las que se resuelven conflictos laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores sí es procedente el juicio de amparo.

Voto particular que formulo por separado, con base en lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).

Hechos: Una persona trabajadora del Instituto Nacional Electoral (INE) promovió amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que condenó al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, así como de diversas prestaciones. Por acuerdo de presidencia se admitió a trámite y se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Magistrado Presidente de la Sala Regional en su informe justificado. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito consideró que las prestaciones

reclamadas en el juicio de origen no son en estricto sentido de la materia electoral, sino laboral. La Sala Regional promovió recurso de reclamación alegando la improcedencia del amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo directo contra las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando materialmente resuelve sobre derechos laborales de personas trabajadoras del INE.

Justificación: La improcedencia del juicio de amparo directo contra resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente puede analizarse con base en el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin que sea posible ampliar su interpretación o las hipótesis existentes abarcando dispositivos normativos distintos, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La actualización de las causales de improcedencia, al constituir supuestos normativos que impiden el estudio del fondo de la controversia, debe ser estricta. Así, la fracción XXIII del mismo ordenamiento jurídico sólo posibilita la actuación del juzgador en casos no previstos en dicho artículo (como condición necesaria), cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto constitucional o de uno distinto del artículo 61 citado. Ello de conformidad con las consideraciones establecidas en la contradicción de tesis 88/2018, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.". Por esas razones, así como por no ser criterios vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y haber sido emitidos con anterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional y a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, son inaplicables las tesis aisladas 2a. XXVI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y P. X/2008, del Pleno del Alto Tribunal.
Considerar que en relación con la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, constitucional, respecto a lo resuelto en conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores, se entienda como el derecho que tiene la persona trabajadora a la revisión (recurso ordinario ante un superior jerárquico), que no es propiamente la materia electoral en que el referido tribunal es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, resulta una interpretación más favorable para la persona, ya que deja abierta la posibilidad de que acuda al amparo como un medio de defensa efectivo para discurrir tales aspectos. Por tanto, no resulta una restricción constitucional que evidencie la improcedencia del amparo directo contra las sentencias de dicho Tribunal Electoral que resuelven materialmente sobre conflictos o diferencias laborales con el INE, pues las restricciones constitucionales, al tratarse de una delimitación en su ejercicio, no pueden asumirse, sino que debe constatarse la voluntad del Constituyente.
Además, de una interpretación integral y adecuada del artículo 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que la causal de improcedencia que establece, se actualiza cuando el acto reclamado verse en estricto sentido sobre la materia electoral, pero no cuando se trate de asuntos en que se resuelvan derechos laborales de una persona trabajadora del INE. Tal conclusión se obtuvo derivado de que la voluntad del legislador fue determinar la incompetencia del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral, lo que se armonizaba con lo expuesto en la contradicción de tesis 88/2018 citada, así como en parte de los razonamientos de la contradicción de tesis 65/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 130/2009. Además, del marco normativo aplicable a los trabajadores que promueven un juicio para resolver sus conflictos o diferencias con el INE ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que solamente tienen la vía uniinstancial ante el referido Tribunal Electoral para hacerlos valer, sin que exista un medio ordinario de defensa contra la sentencia que se dicte al respecto, lo que es insuficiente para colmar las exigencias de una administración de justicia completa e imparcial, basada en la legalidad y la seguridad jurídica.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.2 K (11a.)

Recurso de reclamación 11/2025. 9 de mayo de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Borja Núñez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Perla Pérez Sánchez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Chrystian Quintana Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 88/2018, citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 65 y 67, Tomo I, abril de 2019, página 140, y Tomo I, junio de 2019, página 90, con números de registro digital: 2019725 y 28812, respectivamente.

Las tesis aisladas P. X/2008 y 2a. XXVI/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 11, y Tomo XV, marzo de 2002, página 433, con números de registro digital: 170405 y 187360, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 65/2009 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1249 y Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468, con números de registro digital: 21989 y 166514, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de adolescencia, con la finalidad de garantizar una justicia adaptada que permita la participación de estas personas en los procesos que les involucren.

Justificación: Juzgar con esa perspectiva implica reconocer que los adolescentes están en un proceso constante de desarrollo, por lo que requieren condiciones diferenciadas para ejercer sus derechos y expresar sus opiniones. Es por ello que el Estado no debe sustituir su participación, sino crear mecanismos adaptados que les permitan las condiciones necesarias para que puedan ejercer de manera independiente sus derechos, en atención a su edad y etapa de desarrollo. Esto se sustenta en el principio del interés superior de la niñez consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernan. Bajo este enfoque, los órganos jurisdiccionales deben implementar medidas procesales diferenciadas, el uso de lenguaje accesible y la adaptación de los procedimientos judiciales para asegurar su comprensión y participación efectiva, a fin de garantizar su derecho a ser oídos y a que sus opiniones sean debidamente consideradas en la resolución de los asuntos que les afecten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.28 K (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la metodología de juzgar con perspectivas de género y de adolescencia impone la obligación de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

Justificación: En los procedimientos administrativos sancionadores que involucran a personas adolescentes y posibles actos de violencia de género, la autoridad debe asumir un rol activo en la investigación, a fin de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Esta obligación deriva del deber de juzgar con perspectivas de género y de adolescencia, en observancia del interés superior de la niñez, conforme a la Constitución, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En los casos en que una persona adolescente es víctima de violencia de género, tanto la autoridad que realiza la función materialmente jurisdiccional, como la persona juzgadora, deben procurar el esclarecimiento de los hechos mediante la obtención de elementos de convicción suficientes. Para ello, resulta imprescindible, a partir de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo oficioso de pruebas periciales, así como la recolección de testimonios clave que permitan una reconstrucción completa de la situación denunciada. La actuación oficiosa de la autoridad no sólo permite garantizar una valoración integral de la denuncia, sino que también evita que la falta de pruebas impida el reconocimiento de una situación de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.59 A (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

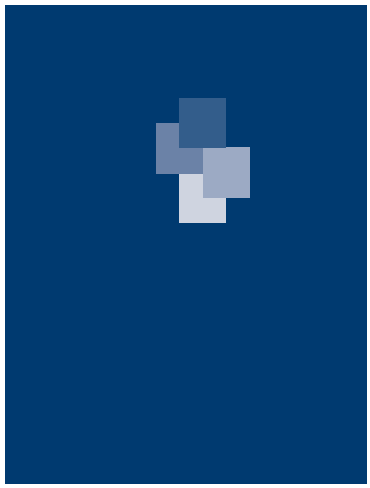

N

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y garantizar su protección reforzada.

Justificación: El papel del Estado y de las personas adultas es generar las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan de manera autónoma sus derechos, conforme a su edad, madurez y nivel de comprensión. Los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva garantista que asegure que las decisiones judiciales respeten y protejan su dignidad, autonomía y bienestar, evitando cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos. Por tal motivo, el enfoque de derechos exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que los niños niñas y adolescentes son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones, características estas últimas que están en proceso de desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.29 K (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

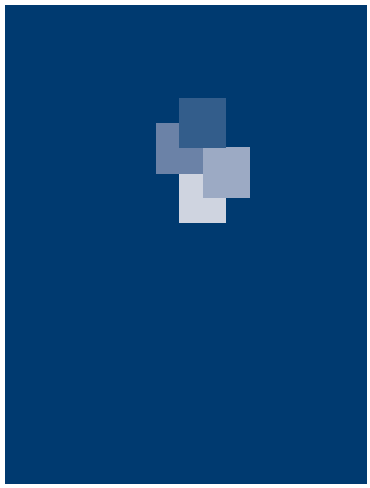

P

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios constitucionales del sistema integral de justicia para adolescentes, con las modulaciones respectivas, son aplicables en procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios.

Justificación: El sistema integral de justicia para adolescentes ha evolucionado a partir del reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, lo que llevó a la transición de un modelo tutelar a un modelo garantista. Este sistema establece principios rectores que buscan garantizar una respuesta jurídica diferenciada y acorde a la condición de desarrollo de las personas adolescentes. En el ámbito administrativo, las sanciones impuestas a adolescentes deben atender principios como el interés superior de la infancia, la proporcionalidad, el debido proceso, la mínima intervención y la especialización, mismos que garantizan un trato diferenciado que reconozca su desarrollo evolutivo y su derecho a una justicia adaptada. La similitud entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, con las modulaciones respectivas, permite aplicar estos principios en procedimientos disciplinarios, en los cuales las personas adolescentes no pueden ser tratadas como adultas, sino bajo un modelo que priorice su desarrollo y reintegración social. Los órganos administrativos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, al sustanciar procedimientos sancionadores contra adolescentes, deben garantizar un procedimiento con las debidas formalidades y la protección reforzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.58 A (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en procedimientos administrativos disciplinarios contra adolescentes deben aplicarse los principios de legalidad, al debido proceso, de proporcionalidad, del interés superior de la niñez, de especialización y de mínima intervención.

Justificación: Dado que el derecho administrativo sancionador no puede aplicarse a adolescentes bajo los mismos parámetros que se contemplan para las personas adultas, es necesario adoptar un enfoque de justicia especializada que privilegie medidas restaurativas y educativas sobre las meramente punitivas. Por ende, las decisiones disciplinarias deben considerar las circunstancias personales de la persona adolescente, el impacto del hecho y la necesidad de asegurar su formación integral, ya que la omisión de este enfoque puede generar resoluciones desproporcionadas que vulneren su derecho a una justicia diferenciada y adaptada a su condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.60 A (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.

Hechos: En una carpeta de investigación, la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decretó la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque así se observó el principio de contradicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio de oficio y antes de convocar a la audiencia respectiva de los presupuestos procesales del recurso innominado establecido en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no genera indefensión a las partes.

Justificación: Si bien el principio de contradicción debe excluirse tratándose del examen de los presupuestos procesales de dicho recurso, en cuanto a que deben ser examinados de oficio por la autoridad jurisdiccional antes de convocar a la audiencia respectiva, ello no deja a las partes en estado de indefensión. Lo anterior, porque contra el auto por el que se les convoca a la aludida audiencia procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al constituir una resolución de mero trámite que se resuelve sin sustanciación, esto es, emitida de plano sin agotar una tramitación especial, lo cual hace procedente dicho recurso en términos de la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nada impide que si alguna de las partes considera que no se reúnen los aludidos requisitos de procedibilidad del recurso innominado, pueda interponer dentro del plazo legal el diverso de revocación para que en vía de agravios exprese lo que estime pertinente a efecto de que el Juez de Control pueda reexaminar dicho tópico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.3 P (11a.)

Amparo en revisión 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘SIN SUSTANCIACIÓN’, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: En una carpeta de investigación la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decretó la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque así se observó el principio de contradicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de los presupuestos procesales del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no está sujeto al principio de contradicción.

Justificación: El principio de contradicción en el sistema penal acusatorio implica que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe comunicarse a la contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición y sus razones, con el objeto de que influyan en la decisión judicial. Sin embargo, ello no debe llegar al extremo de que el examen de los presupuestos procesales de los medios de impugnación deba sujetarse al debate entre las partes, ya que de aquéllos depende su validez o procedencia.
Sostener lo contrario implicaría que pudieran desecharse recursos que conforme a la ley fueran procedentes o, peor aún, que se admitieran los que legalmente no lo sean, lo cual no sólo desvirtuaría el sistema impugnativo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que podría incidir en que no se logren los objetivos que persigue dicho ordenamiento: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.
Tratándose del recurso innominado establecido en el artículo 258 referido, el principio de contradicción opera por lo que hace al fondo del asunto, esto es, a lo fundado o infundado del recurso, mas no al examen de los presupuestos procesales, habida cuenta que, por regla general, éstos deben examinarse de oficio y con todo cuidado por la autoridad jurisdiccional, previo a convocar a las partes a la audiencia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

Hechos: En una carpeta de investigación, la víctima impugnó la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal mediante el recurso innominado previsto en el precepto mencionado. En la audiencia respectiva el Juez de Control decretó la extemporaneidad del recurso con base en el debate entre las partes. Contra esta determinación se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar correcto que la oportunidad del recurso se dilucidara con base en el debate entre las partes, porque así se observó el principio de contradicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, la oportunidad del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser un presupuesto procesal, debe analizarse por el Juez de Control de manera oficiosa antes de convocar a las partes a la audiencia relativa.

Justificación: El artículo mencionado no establece el momento procesal en el que la persona juzgadora debe verificar si los presupuestos procesales del recurso que regula se actualizan. Sin embargo, su interpretación lógica y funcional conduce a afirmar que dicho estudio debe realizarse antes de que las partes sean convocadas a la audiencia respectiva, la cual tiene como propósito decidir en definitiva la cuestión planteada. Esto es, si fue correcta la determinación del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal. Ese estudio no podría realizarse ante la ausencia de los presupuestos procesales, lo cual presupone que este último tópico debe analizarse por el Juez de Control, por regla general, previo a dicha audiencia, para lo cual, de ser el caso, deberá recabar las constancias necesarias para ello. No tendría sentido que convocara a las partes a una audiencia que se tornaría estéril e innecesaria si en ella se declarara incompetente para conocer del recurso o lo declarara extemporáneo o improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 663/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECUSACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI LA PRECEDEN INTENTOS SISTEMÁTICOS PARA RECUSAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LUEGO DE EXPRESAR POSICIONES DESFAVORABLES A LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA EN UNA PRIMERA DELIBERACIÓN PÚBLICA.

Hechos: En amparo directo la quejosa promovió recusación contra las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Consideró que incurrieron en conductas que evidenciaban un riesgo objetivo de pérdida de imparcialidad al negarle audiencia en repetidas ocasiones. La presidencia la desechó de plano al considerar que se interpuso dolosamente para obstaculizar indefinidamente la resolución del asunto, pues se promovió después de que en una sesión pública previa las y los Magistrados expresaran posiciones desfavorables a su pretensión. Contra esta determinación interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los intentos sistemáticos de recusar a las y los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, después de haber expresado posiciones desfavorables a la pretensión de la quejosa en una primera deliberación pública del asunto, configuran una recusación frívola que debe desecharse de plano.

Justificación: Cuando: I) el proyecto de resolución inicial es desechado; II) las y los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito han tenido una primera deliberación sobre el conflicto jurídico a dilucidar; III) han expresado ciertas posiciones; y IV) con posterioridad una de las partes formula recusaciones sistemáticas para evitar que resuelvan el asunto, sobre todo cuando en esas primeras discusiones han desestimado algunas de sus pretensiones, es posible asumir que tales recusaciones son notoriamente frívolas y maliciosas. Lo anterior, porque es evidente que la parte promovente tiene el único propósito de evitar que algunos de los posicionamientos expresados por las y los Magistrados se traduzcan en una sentencia desfavorable o contraria a sus intereses y, por ende, en tal supuesto es posible asumir que la finalidad de la recusación no es salvaguardar la imparcialidad, el acceso a la justicia, el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, sino un mero interés particular vía el abuso de dicha figura jurídica. En ese supuesto existen motivos patentes que desvirtúan la presunción de buena fe procesal y, consecuentemente, procede el desechamiento de plano del incidente respectivo, sin que ello implique resolver sobre causas propias, dado que no decide si las personas recusadas están impedidas, esto es, un aspecto vinculado con el fondo de la pretensión, sino que se limita a declarar que el medio para expresar ésta no debe ser tramitado por frívolo o malicioso.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.7 K (11a.)

Recurso de reclamación 23/2024. Grupo Elektra, S.A.B. de C.V. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de las sentencias en formato accesible o de lectura fácil garantiza el acceso a la justicia para las personas adolescentes.

Justificación: Las sentencias en formato accesible o de lectura fácil constituyen un mecanismo que garantiza el acceso a la justicia de las personas adolescentes, al permitirles comprender el contenido y el alcance de las decisiones judiciales que les afectan. Su implementación responde a obligaciones constitucionales y convencionales que buscan asegurar el derecho a una tutela judicial efectiva de grupos en situación de vulnerabilidad, de modo que el acceso efectivo a la justicia no se limita a la simple emisión de una sentencia, sino que exige que los órganos jurisdiccionales implementen formatos de lectura accesible o fácil que permitan a las personas adolescentes comprender las resoluciones que impactan su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.27 K (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA.

Hechos: Una persona derechohabiente promovió amparo indirecto contra la omisión del referido instituto de responder la solicitud de reanudar la afiliación al servicio médico de su hija embarazada, mayor de edad y menor de veinticuatro años, ya que por su estado de gestación fue dada de baja de dicho servicio de salud. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que en términos del artículo 69, fracción IV, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua se le debía garantizar el derecho a la salud al ser estudiante de nivel medio superior. En revisión la autoridad responsable argumentó que no se tomó en cuenta la excepción prevista en el diverso 67 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las hijas embarazadas solteras de las personas derechohabientes, mayores de dieciocho y hasta los veinticuatro años de edad, tienen derecho a los servicios médicos que otorga el Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, siempre que se encuentren realizando estudios hasta el nivel medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no cuenten con trabajo.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la salud. Por su parte, el señalado artículo 67 establece que las hijas del trabajador, pensionado o jubilado, que: a) tengan hasta dieciocho años de edad, b) dependan económicamente de él, c) vivan en el hogar de éste, y d) se encuentren solteras, tendrán derecho a la asistencia médica durante el embarazo, parto y puerperio. Por otro lado, la fracción IV del artículo 69 de dicha ley prevé que si los hijos solteros alcanzan la mayoría de edad, e incluso hasta los veinticuatro años, estudian en los niveles medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no cuentan con trabajo, podrán continuar recibiendo el servicio médico correspondiente, acreditando la dependencia económica de aquéllos. Por ende, este último precepto debe atenderse al otorgar mayor protección a los hijos de los derechohabientes, ya que garantiza en mayor medida el derecho fundamental a la salud en atención a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.40 A (11a.)

Amparo en revisión 1289/2024. Delegada del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Marrufo Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de reclamación contra la admisión de la ampliación de la demanda de nulidad, sobreseyó el juicio contencioso administrativo local de origen, al considerar que la parte actora no agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra esa resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en amparo directo cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al conocer del señalado recurso, decreta el sobreseimiento del juicio de origen, con base en una causa de improcedencia que no es notoria, manifiesta o indudable.

Justificación: El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, faculta al órgano jurisdiccional para suplir la queja deficiente en materia administrativa cuando se actualice una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a sus derechos mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. Ese supuesto se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo se decreta de oficio el sobreseimiento antes de la sentencia bajo una hipótesis de improcedencia que no es notoria, manifiesta o indudable. Ello porque se deja a la actora en estado de indefensión, ya que se le niega el acceso al juicio contencioso administrativo bajo un juicio de valor anticipado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 81/2024. Héctor Gerardo Aguilar Razo. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró fundado un recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una demanda de nulidad y consideró que el oficio por el que la autoridad hacendaria dejó sin efectos la reducción de multas no constituye un acto susceptible de impugnarse ante ese tribunal. En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado por ministerio de ley, dictó un acuerdo mediante el cual desechó de plano la demanda. Contra la resolución y el acuerdo referidos se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en amparo directo cuando en el juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda, con base en una causa de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable.

Justificación: El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional para suplir la queja deficiente en materia administrativa cuando se actualice una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, la actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a sus derechos mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. Ese supuesto se actualiza cuando en un juicio contencioso administrativo federal se desecha la demanda bajo una hipótesis de improcedencia que no es notoria, manifiesta ni indudable, sino que requiere de un análisis profundo, lo cual es propio de la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.12 A (11a.)

Amparo directo 48/2024. Econ Soluciones Energéticas Integrales, S.A.P.I. de C.V. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Luis Ricardo Zarazua Hidalgo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

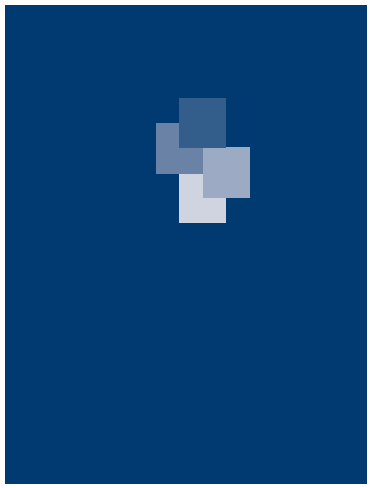

V

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las personas juzgadoras analizan casos de violencia de género contra niñas, niños o adolescentes en contextos educativos corresponde realizar un escrutinio estricto.

Justificación: La obligación constitucional de velar por los grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente cuando concurren las categorías sospechosas a que alude el artículo 1o. constitucional, como el sexo y la edad, justifica la necesidad de realizar una protección reforzada a través de un escrutinio estricto, a fin de evaluar el entorno en el que ocurrieron los hechos y las dinámicas sociales que los rodean y, de este modo, evitar resoluciones que perpetúen condiciones de discriminación o desprotección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.30 K (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales y administrativos deben identificar y prevenir manifestaciones de violencia en el noviazgo entre adolescentes para proteger sus derechos humanos.

Justificación: La violencia en el noviazgo adolescente es una problemática social que exige la implementación de medidas de prevención y protección para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ende, los órganos jurisdiccionales y administrativos deben analizar este fenómeno con una perspectiva de género e infancia, a fin de identificar los patrones de violencia que generan dependencia y vulnerabilidad en la víctima. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo, un alto porcentaje de adolescentes ha sido víctima de violencia psicológica, sexual y física en sus relaciones. Sin embargo, esta situación suele minimizarse o justificarse bajo estereotipos de género y concepciones erróneas sobre el amor y el control, lo que impide su reconocimiento oportuno y su prevención. La violencia en el noviazgo sigue un patrón cíclico con fases progresivas que generalmente agravan la situación de la víctima. Este ciclo no se rompe, sino que generalmente evoluciona hacia una escalada de violencia en la que los episodios se intensifican. En este sentido, es fundamental que las autoridades, especialmente en el ámbito educativo y judicial, implementen estrategias de prevención, sensibilización y atención para evitar que la violencia en el noviazgo adolescente escale y genere consecuencias irreparables. Por tanto, es necesario adoptar medidas eficaces para erradicar esta problemática para asegurar que las decisiones judiciales y administrativas consideren su impacto y velen por la protección efectiva de las personas adolescentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.31 K (11a.)

Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

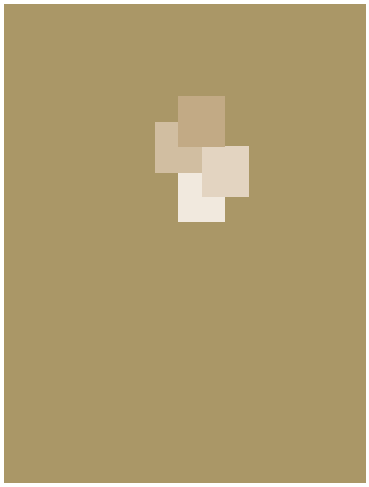

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.5 K (11a.)	715
ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO. OTORGAR AUDIENCIA PARA EXPRESARLOS SÓLO EN ASUNTOS LISTADOS CONSTITUYE UNA REGLA DE POLÍTICA JUDICIAL QUE MODULA EL DEBIDO PROCESO Y QUE NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD.	I.20o.A.8 K (11a.)	717
ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.3o.A. J/9 A (11a.)	596

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)	498
CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.	VII.2o.T. J/32 L (11a.)	626
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638
ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS.	XXIV.3o.1 L (11a.)	721
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA	I.20o.A.89 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.	I.20o.A.6 K (11a.)	729
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518
INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.	I.2o.A.7 A (11a.)	730
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA	I.15o.T.2 K (11a.)	801

	Número de Identificación	Página
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).		
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN.	II.1o.A.28 K (11a.)	804
JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	II.1o.A.59 A (11a.)	805
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA.	II.1o.A.29 K (11a.)	809

	Número de Identificación	Página
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.	II.3o.A. J/8 A (11a.)	683
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS.	II.1o.A.58 A (11a.)	813
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE.	II.1o.A.60 A (11a.)	814

	Número de Identificación	Página
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.	XXIV.3o.3 P (11a.)	817
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XXIV.3o.2 P (11a.)	818
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XXIV.3o.1 P (11a.)	819
RECUSACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI LA PRECEDEN INTENTOS SISTEMÁTICOS PARA RECUSAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LUEGO DE EXPRESAR POSICIONES DESFAVORABLES A LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA EN UNA PRIMERA DELIBERACIÓN PÚBLICA.	I.20o.A.7 K (11a.)	820
REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

	Número de Identificación	Página
ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.		
SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES.	II.1o.A.27 K (11a.)	823
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA.	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.A.13 A (11a.)	825
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O	III.2o.A.12 A (11a.)	826

	Número de Identificación	Página
INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).		
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS.	II.1o.A.30 K (11a.)	829
VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.31 K (11a.)	830

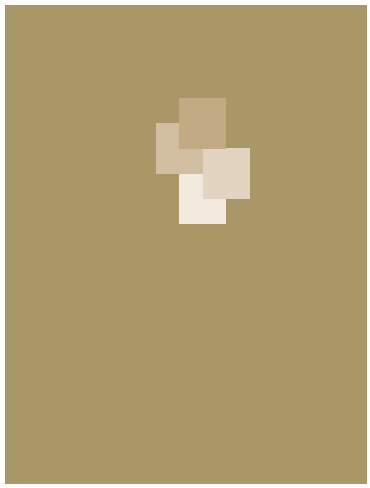

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 39/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/36 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	471
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/36 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	487
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/32 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS	PR.	500

	Instancia	Página
FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2025.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/35 C (11a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.	520
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2025.—Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/70 L (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."	PR.	537
Amparo directo 574/2024.—Magistrado Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Relativo a la tesis II.3o.A. J/9 A (11a.), de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	TC.	575
Amparo directo 1002/2022.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/32 L (11a.), de rubro: "CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE	TC.	598

	Instancia	Página
CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS."		
Amparo en revisión 1465/2024.—Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.—Mauricio Segura Pérez, secretario de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	TC.	628
Amparo directo 1558/2023.—Magistrado Ponente: Iván Millán Escalera. Relativo a la tesis IV.5o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	TC.	640
Amparo directo 434/2024.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis II.3o.A. J/8 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."	TC.	661
Amparo directo 628/2023.—Magistrado Ponente: Abel Anaya García. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO	TC.	685

	Instancia	Página
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Recurso de reclamación 11/2025.—Perla Pérez Sánchez secretaria de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis I.15o.T.2 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."	TC.	735

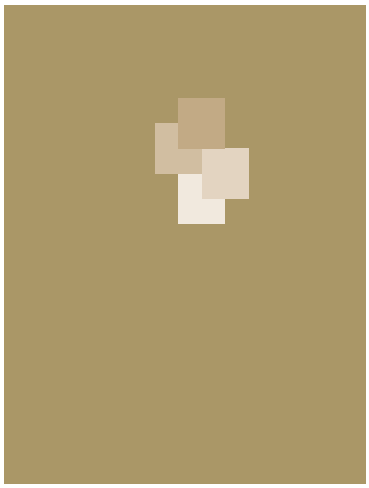

Índice de Votos

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 55

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 79/2024.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 247

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 79/2024.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. 249

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 56/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 275

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 187/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 299

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 70/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 325

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 223/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 360

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 113/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 385

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 113/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 386

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 58/2022.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 425

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 39/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/36 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)." 484

Magistrado Roberto Borja Núñez.—Recurso de reclamación 11/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.15o.T.2 K (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)." 791

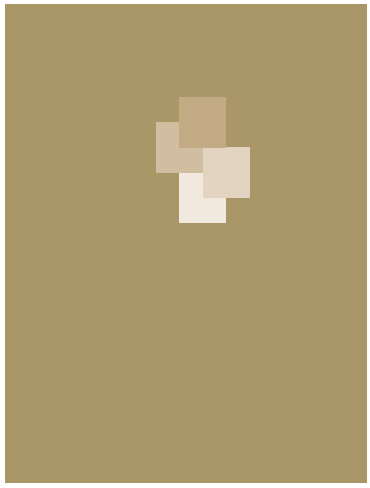

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN	P.	7

	Instancia	Página

CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, COMO LO ES EL BENEFICIO EN METROS LUZ QUE RECIBE UN INMUEBLE, A FIN DE DETERMINAR LAS TARIFAS RESPECTIVAS, GENERA UN TRATO DESIGUAL ENTRE LOS CONTRIBUYENTES [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), Y 52 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL

Instancia Página

DOS MIL VEINTITRÉS].", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE NI LA TARIFA RESPECTIVA POR LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS, POR LO QUE LOS TRIBUTOS RESPECTIVOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE PERMITEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES DETERMINAR LA TASA O TARIFA QUE DEBEN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LA NORMA QUE NO PREVEA LA POSIBILIDAD DE CONOCER CON CERTEZA LA TARIFA RESPECTIVA O UN GRAVAMEN DE CUOTA FIJA, GENERA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN A SUS DESTINATARIOS Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y

	Instancia	Página
EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN COPIAS SIMPLES, QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO		

	Instancia	Página
POR ESTE SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO NI CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)."., "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONCEPTO RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO LAS TARIFAS NO GUARDEN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA POR CADA FOJA ADICIONAL', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)."., "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ANEXOS 4 Y 5 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS)."., "ACCIÓN DE		

	Instancia	Página
INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR LA BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA, POR CADA FOJA ADICIONAL', 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, INCISOS H), I) Y CC), 28, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR LA BÚSQUEDA Y COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL, 1 UMA, POR LAS PRIMERAS DIEZ FOJAS Y 0.21 UMA, POR CADA FOJA ADICIONAL', 52 Y 53 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Acción de inconstitucionalidad 131/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL	P.	59

	Instancia	Página
IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, CONSTITUYEN ACTOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIEN-TOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA		

Instancia Página

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, AL HABER CESADO SUS EFECTOS POR CAMBIO EN SU SENTIDO NORMATIVO (SOBRESEIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES. EL LEGISLADOR DEBE MOTIVAR LOS COSTOS QUE TOMÓ EN CUENTA Y LA METODOLOGÍA QUE UTILIZÓ PARA LLEGAR A LA CUOTA O TARIFA APLICABLES, LAS CUALES DEBEN ESTABLECERSE A PARTIR DE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA

Instancia Página

MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL

Instancia Página

DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL COBRO POR ESTE SERVICIO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE

Instancia Página

JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTITRÉS].", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LOS PRECEPTOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL FUNCIONARIO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA

Instancia Página

ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO

Instancia Página

M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS SIN BASE OBJETIVA Y RAZONABLE POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES E IMPRESIÓN, CERTIFICACIONES O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS, QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, AL NO ATENDER A LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 101, FRACCIONES I, II Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL

	Instancia	Página
MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUXTLAHUACA; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DEL DISTRITO MIXE; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DEL DISTRITO DE POCHUTLA; 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DEL DISTRITO DE VILLA ALTA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DEL DISTRITO DE SILACAYOÁPAM; 53, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 39, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DEL DISTRITO DE ETLA; 63, FRACCIONES I Y II, DE LA		

	Instancia	Página
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 54, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 37, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 69, FRACCIÓN II, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DEL DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DEL DISTRITO MIXE; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL		

Instancia Página

EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE CONTENGA UNA IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA, ES INCONSTITUCIONAL.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROFERIR INJURIAS, INSULTOS CON PALABRAS ALTISONANTES, PROCACES, LASCIVAS, ACTITUDES, GESTOS O SEÑALES OBSCENAS HACIA CUALQUIER PERSONA, ASÍ COMO POR INSULTAR O POR FALTAS A LA AUTORIDAD, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DEL DISTRITO DE HUAJUAPAN; 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO; 68, FRACCIONES II Y III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'VERBALES' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO YAUTEPEC; 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA; 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO; 68,

Instancia Página

FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DEL DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DEL DISTRITO HUAJUAPAN; 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC; 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DEL DISTRITO DE OCOTLÁN; 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DEL DISTRITO DE ZAACHILA; 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DEL DISTRITO DE JUQUILA; 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DEL DISTRITO DE TLACOLULA; 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DEL DISTRITO JUCHITÁN; 76, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA; 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

Instancia Página

SAN JUAN COATZÓSPAM, DEL DISTRITO DE TEOTITLÁN; 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).", "MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. IMPLICA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UNA VIDA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS

Instancia Página

QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE SANCIONAN AL ENCARGADO DE LA GUARDA O CUSTODIA DE UN 'ENFERMO MENTAL' POR DEJAR QUE SE TRASLADE LIBREMENTE EN LUGAR PÚBLICO, NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE NO SE OBSERVA ALGÚN PROPÓSITO VÁLIDO, SINO MÁS BIEN UN APERCIBIMIENTO QUE PROMUEVE LA RESTRICCIÓN EN LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INOBSERVA QUE TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD DEBE TENER IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, 101, FRACCIONES I, II Y VI, Y 174, FRACCIÓN XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL

Instancia Página

MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 33, FRACCIÓN I, Y 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DISTRITO MIXE, 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, 35, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO DE TLACOLULA, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 53, FRACCIÓN IV, Y 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 39, FRACCIÓN III, Y 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, 63, FRACCIÓN I, Y 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, 46, FRACCIÓN II,

Instancia Página

DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, 63, FRACCIONES I Y II, Y 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, 54, FRACCIONES I Y II, Y 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, 37, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS 50.00', Y 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, 45, FRACCIÓN I, Y 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 69, FRACCIÓN II, INCISO M), Y 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 47, FRACCIÓN I, Y 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DISTRITO MIXE, 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS

Instancia Página

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, 68, FRACCIONES II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'VERBALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA, 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 76, FRACCIONES II, INCISO D), Y VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, DISTRITO DE TLAXIACO, 101, FRACCIONES I, II Y VI, Y 174, FRACCIÓN

Instancia Página

XII, NUMERAL I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 64, INCISO O), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 33, FRACCIÓN I, Y 50, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DE TRUJANO, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, DISTRITO MIXE, 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, 26, FRACCIONES II Y V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO MACUILTIANGUIS, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 33, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, 35, FRACCIÓN I, Y 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO DE TLACOLULA, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 53, FRACCIÓN IV, Y 70, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, Y 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 39, FRACCIÓN III, Y 68, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, 63,

Instancia Página

FRACCIÓN I, Y 103, FRACCIÓN VI, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, DISTRITO DE ETLA, 63, FRACCIONES I Y II, Y 98, FRACCIÓN VII, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, 54, FRACCIONES I Y II, Y 77, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, 37, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS 50.00', Y 72, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, DISTRITO DE JUQUILA, 45, FRACCIÓN I, Y 82, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 69, FRACCIÓN II, INCISO M), Y 132, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 50, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NILTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, 47, FRACCIÓN I, Y 61, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA JUQUILA, DISTRITO DE JUQUILA, 36,

	Instancia	Página
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, DISTRITO MIXE, 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TAYATA, DISTRITO DE TLAXIACO, 68, FRACCIONES II Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'VERBALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, DISTRITO DE YAUTEPEC, 56, FRACCIONES VIII Y XIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL ESTADO, DISTRITO DE ETLA, 54, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, 93, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, 76, FRACCIONES II, INCISO D), Y VI, INCISO C), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, DISTRITO DE ETLA, 44, FRACCIONES XI Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, Y 127, INCISO M), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULAPÁM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Acción de inconstitucionalidad 23/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER	P.	128

Instancia Página

EJECUTIVO FEDERAL PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR LA PERSONA QUE OCUPE LA TITULARIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE DICHO PODER.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA SOLICITUD Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES IMPLICA PARA LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN CONCRETA DE EXPEDIRLAS Y CERTIFICARLAS, DE MODO QUE DICHO SERVICIO ES UN ACTO INSTANTÁNEO PORQUE SE AGOTA EN EL MISMO ACTO EN QUE SE EFECTÚA SIN PROLONGARSE EN EL TIEMPO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. DIFERENCIAS ENTRE COPIAS SIMPLES Y COPIAS CERTIFICADAS.", "FE PÚBLICA. SU CONCEPTO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SON DESPROPORCIONALES, PORQUE NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE

Instancia Página

CON EL COSTO DEL SERVICIO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; Y, 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS REQUIERE MENORES RECURSOS QUE LA CERTIFICACIÓN O LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; Y, 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "SERVICIO POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,

	Instancia	Página
CONSTANCIAS Y BÚSQUEDA DE DATOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES. LA NORMA QUE OMITE PREVER SI LOS MONTOS QUE SE ESTABLECEN POR LA BÚSQUEDA DE DATOS Y/O DOCUMENTOS SE COBRARÁN CON MOTIVO DE UNA HOJA O POR UN DOCUMENTO COMPLETO, GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGARSE Y, POR ENDE, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EVENTOS PARTICULARES Y SOCIALES, REALIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL COBRO DE ESTE DERECHO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO SE ADVIERTE QUE EL SERVICIO QUE GRAVA, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO, GUARDE RELACIÓN CON EL COSTO QUE PARA EL ESTADO REPRESENTA SU EMISIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICUATRO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI,		

	Instancia	Página
APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA; Y, 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, SECCIÓN V, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); SECCIÓN VI, APARTADO F), NUMERAL 5, INCISO D); 10, FRACCIÓN III, NUMERAL 3; Y, 24, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 18, APARTADO C), INCISO B) Y, 43, APARTADO D, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA; 46, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA; Y, 52, APARTADO D, INCISO E), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO]."		
Controversia constitucional 79/2024.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita	P.	153

	Instancia	Página

Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL

Instancia Página

DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULOS DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, CON EXCEPCIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO Y TRIGÉSIMO NOVENO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (ARTÍCULOS TRIGÉSIMO SEGUNDO Y TRIGÉSIMO QUINTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCE-DIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. FACULTAD DEL GOBERNADOR ESTATAL PARA PRO-

Instancia Página

MULGAR, PUBLICAR Y EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO LOCAL, Y QUE SERÁN REFRENDADOS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO (ARTÍCULO 11, PRIMERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE LA COMISIÓN ACTORA RESPECTO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO CARECE DE LA PROMULGACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL SER PROMULGADO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, EN TANTO QUE EL DECRETO SE PROMULGÓ CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LOS CUALES MENCIONAN QUE, ANTE LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO CUBRIR LAS FALTAS DE ÉSTE, HASTA POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS

	Instancia	Página
MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. ANTE LA AUSENCIA DEL GOBERNADOR, CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO CUBRIR LAS FALTAS DE ÉSTE HASTA POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS, Y PARA QUE UNA INICIATIVA ADQUIERA EL CARÁCTER DE LEY O DECRETO REQUIERE DE LA VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS PERSONAS DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL EJECUTIVO LOCAL Y SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO OFICIAL DEL ESTADO (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL ESTATAL NO SE ADVIERTE QUE EL SECRETARIO DE GOBIERNO, AL SUPLIR LA AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CESE TEMPORALMENTE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO, NI QUE EXISTA UN IMPEDIMENTO EN EL SENTIDO DE NO PODER DESEMPEÑAR DETERMINADAS FUNCIONES ORIGINALMENTE CONFERIDAS AL EJECUTIVO LOCAL CUANDO ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE ÉSTE (DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS		

Instancia Página

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DOTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA, CUYO OBJETO ESENCIAL ES LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 23-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ELABORAR Y PRESENTAR, PARA SU APROBACIÓN AL CONSEJO CONSULTIVO, SU PROYECTO DE PRESUPUESTO Y REMITIRLO AL CONGRESO DEL ESTADO (ARTÍCULO 16, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS).", "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.", "ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. SU MISIÓN PRINCIPAL RADICA EN ATENDER NECESIDADES O FUNCIONES TORALES TANTO DEL ESTADO COMO DE LA SOCIEDAD Y AUNQUE ÉSTOS GUARDEN AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS PODERES PRIMARIOS, NO S IGNIFICA QUE NO FORMEN PARTE DEL ESTADO MEXICANO.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CONFORME A ÉSTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Instancia Página

SOLAMENTE PUEDEN ACTUAR CUANDO LA LEY SE LOS PERMITA Y EN LA FORMA Y TÉRMINOS PRESCRITOS, DE AHÍ QUE ÚNICAMENTE PUEDEN EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY QUE REGULE SUS ACTOS Y CONSECUENCIAS.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. SE EXIGE ANTE LA EMISIÓN DE CIERTOS ACTOS O NORMAS QUE PUEDEN LLEGAR A AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL U OTRO BIEN RELEVANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA ORDINARIA. SE EXIGE EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE UNA AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL O ALGÚN BIEN CONSTITUCIONALMENTE ANÁLOGO.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA. REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO.", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL LEGISLADOR LOCAL JUSTIFICÓ EL PORQUÉ DE LA REDUCCIÓN PRESUPUESTAL QUE LE SERÍA ASIGNADA A DICHA COMISIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA REALIDAD PRESUPUESTARIA DE LA ENTIDAD Y EN CORRELACIÓN CON LA TASA DE INFLACIÓN ESPERADA PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL (ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO Y ANEXO 21, ÚNICAMENTE EN LO QUE TOCA AL MONTO AUTORIZADO PARA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024).",

	Instancia	Página
"SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. CUANDO SE TRATA ESPECÍFICAMENTE DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA, DEBEN SER OTORGADAS MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO LOCAL (ARTÍCULO 56, PRIMER PÁRRAFO, EN CORRELACIÓN CON EL DIVERSO 54, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. DE LOS ARTÍCULOS 54 A 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL PREVER QUE EL CONGRESO DEL ESTADO FIJARÁ LOS CASOS EN QUE PROCEDA OTORGAR EL PAGO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA, ASÍ COMO LA CUANTÍA A LA QUE DEBERÁN ASCENDER AQUÉLLAS, SE ADVIERTE LA INTROMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN EL MANEJO DEL DESTINO DE LOS RECURSOS PERTENECIENTES A OTRO ÓRGANO DE GOBIERNO CON LA EMISIÓN DE LOS DECRETOS QUE CONCEDEN ALGÚN TIPO DE PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, CUARTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DE SEGURIDAD SOCIAL', Y VIGÉSIMO NOVENO, QUINTO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LOS ENTES PÚBLICOS DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO DEBERÁN DE CUBRIR LAS EROGACIONES PARA EL PAGO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ASÍ COMO HACER LAS PROVISIONES Y RESERVAS NECESARIAS PARA CUBRIR ESTE CONCEPTO' ASÍ COMO DE LA		

	Instancia	Página
DISPOSICIÓN QUINTA TRANSITORIA DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOCAL NO HAYA ESTABLECIDO EN UNA REFORMA CONSTITUCIONAL UN PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA CITADA COMISIÓN, COMO SÍ LO DISPUSO PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESTATAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI IMPLICA UNA SUBORDINACIÓN E INTROMISIÓN A LA INDEPENDENCIA DE DICHO ÓRGANO AUTÓNOMO (DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 121, EN SU PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORTELOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, PÁRRAFO CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE SEGURIDAD SOCIAL', Y VIGÉSIMO NOVENO, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS ENTES		

	Instancia	Página
PÚBLICOS DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO DEBERÁN DE CUBRIR LAS EROGACIONES PARA EL PAGO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ASÍ COMO HACER LAS PROVISIONES Y RESERVAS NECESARIAS PARA CUBRIR ESTE CONCEPTO', ASÍ COMO LA DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL CITADO PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024)."		
Controversia constitucional 56/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO	P.	252

	Instancia	Página

EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 67, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLO-TACIÓN, USO O

Instancia Página

APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y, POR ENDE, INVALIDAN LAS FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA,

	Instancia	Página
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIONES XXXIII Y XXXIV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."		
Controversia constitucional 187/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES,	P.	277

Instancia Página

ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER PARA COMPARECER EN EL JUICIO (ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y VI, Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).",

	Instancia	Página
"PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HIDROCARBUROS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE DICHA MATERIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE SUS		

Instancia Página

PREDIOS PARA OBRAS DE EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE BUTANO, ALMACÉN DE HIDROCARBUROS, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, POR LO QUE SE TRATA DE CONTRIBUCIONES QUE RECAEN SOBRE UN ÁMBITO RESERVADO A LA FEDERACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PREVEA UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE SUS PREDIOS PARA OBRAS DE EQUIPAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE BUTANO, IMPLICA UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, YA QUE EN LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DESCRITOS, LO CUAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA REGULACIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]." y "CONTROVERSIA

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN I, INCISO C), NUMERAL 4, INCISO 4.7, SUBINCISO 4.7.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."		
Controversia constitucional 70/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO PODER	P.	301

	Instancia	Página
(ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PETRÓLEO E HIDROCARBUROS. EL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESTOS RECURSOS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y PARA SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, SÓLO PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "MUNICIPIOS. SUS FACULTADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "LICENCIAS O PERMISOS DE		

	Instancia	Página
CONSTRUCCIÓN. LOS GOBIERNOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD PARA IMPONER GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. AUNQUE LA NORMA IMPUGNADA NO ESTABLEZCA LITERALMENTE EL COBRO PARA EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES O LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, LO CIERTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLEZCAN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS IMPLICAN QUE A LA HACIENDA MUNICIPAL SE ENTERARÁN MONTOS CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTAS AUTORIZACIONES, LOS CUALES SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE POZOS DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE ESTABLECEN UN PAGO POR EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS SE VINCULAN CON RECURSOS QUE SE UBICAN EN YACIMIENTOS LOCALIZADOS EN EL SUBSUELO, POR LO QUE SE INVADE EL ÁMBITO DE FACULTADES RESERVADAS A LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE		

	Instancia	Página
MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024)."		
Acción de inconstitucionalidad 223/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE	P.	333

	Instancia	Página
(ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 11, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE INCLUIR A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES QUE LAS REPRESENTAN.", "CONSULTA A		

	Instancia	Página
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INVOLUCRA A LA SOCIEDAD CIVIL, PARTICULARMENTE A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE ESTE GRUPO VULNERABLE, EN LAS ACCIONES ESTATALES QUE INCIDAN EN DICHOS GRUPOS, YA QUE TIENEN UN IMPACTO DIRECTO AL REUNIR INFORMACIÓN CONCRETA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.", "DERECHO A LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE,		

	Instancia	Página
DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LLEVARLA A CABO, CUANDO CON BASE EN EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE AFECTARLE A DICHO GRUPO DE PERSONAS (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE', NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO TIENE CONCIENCIA DE LO QUE HACE', DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "DERECHO A LA SALUD. ESTÁ DIRIGIDO A TODAS LAS PERSONAS, YA SEAN DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, CON INDEPENDENCIA DE SI SE ES O NO UNA PERSONA EN SITUACIÓN		

	Instancia	Página
DE DISCAPACIDAD.", "CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE MANIFIESTA COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, QUE DERIVA DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.", "CONSENTIMIENTO INFORMADO. FORMA EN QUE DEBE RECABARSE CUANDO LA PERSONA USUARIA NO ESTÉ EN CONDICIONES DE HACERLO DIRECTAMENTE (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE', NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO TIENE CONCIENCIA DE LO QUE HACE', DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE RELACIONA CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE EL PACIENTE SÓLO PODRÁ CONSENTIR UN ACTO DE MANERA INFORMADA SI HA RECIBIDO Y COMPRENDIDO INFORMACIÓN SUFICIENTE QUE LE PERMITA TOMAR UNA DECISIÓN PLENA (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 TER, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE EL USUARIO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE INCAPACIDAD TRANSITORIA O PERMANENTE', NOVENO Y DÉCIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUE NO TIENE CONCIENCIA DE LO QUE HACE', DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 465,		

	Instancia	Página
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ESTADOS PARTE DEBEN HACER CONSULTA CUANDO LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS TIENEN POR OBJETO HACER EFECTIVA LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CUANDO DERIVAN DE PROCESOS DE ADOPCIÓN DE DECISIONES RELACIONADAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLA, ADEMÁS DE NO RESTRINGIR NI DEROGAR LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL ACCESO A UN BENEFICIO O LA AMPLIACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN A ESTE GRUPO." y "DERECHO A LA SALUD. LOS ESTADOS PARTE EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RECONOCEN QUE ESTE GRUPO DE PERSONAS TIENEN DERECHO A GOZAR DEL MÁS ALTO NIVEL DE SALUD POSIBLE SIN DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SU CONDICIÓN."		
Acción de inconstitucionalidad 113/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G),	P.	363

Instancia Página

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "DELITO DE

Instancia Página

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN ADQUIERA UN BIEN QUE HAYA SIDO OBJETO, PRODUCTO O INSTRUMENTO DE UN DELITO, SIN TOMAR 'LAS PRECAUCIONES' PARA CERCIORARSE DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA O PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO RECIBIÓ TENÍA DERECHO A DISPONER DE ÉL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, YA QUE NO CONTIENE NINGÚN INDICATIVO O PARÁMETRO QUE PERMITA AL DESTINATARIO DETERMINAR CUÁNDO Y EN QUÉ CONDICIONES PUEDEN TOMARSE ESAS PRECAUCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).", "DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA A QUIEN ADQUIERA UN BIEN QUE HAYA SIDO OBJETO, PRODUCTO O INSTRUMENTO DE UN DELITO, SIN TOMAR 'LAS PRECAUCIONES' PARA CERCIORARSE DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA O PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LO RECIBIÓ TENÍA DERECHO A DISPONER DE ÉL, COLOCA A LAS PERSONAS EN UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LA EXPRESIÓN 'LAS PRECAUCIONES', QUEDA SUJETA A UN JUICIO VALORATIVO O A UN EJERCICIO DE INTERPRETACIÓN QUE PUEDE VARIAR DEPENDIENDO DEL ALCANCE

	Instancia	Página
QUE DETERMINE EL JUZGADOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA CON EFECTOS RETROACTIVOS ÚNICAMENTE EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS SANCIONADAS A LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DECRETO IMPUGNADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 234 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADO		

	Instancia	Página
MEDIANTE DECRETO 223, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA)."		
Controversia constitucional 58/2022.—Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 39, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA	P.	391

Instancia Página

COMPARECER A JUICIO EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL (ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONGRESO LOCAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABERSE PLANTEADO UNA VIOLACIÓN FUERA DE SU ESFERA COMPETENCIAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "HACIENDA MUNICIPAL. DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DESPRENDEN LOS PRINCIPIOS DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL Y DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES.", "PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ASEGURA A LOS MUNICIPIOS LA POSIBILIDAD DE MANEJAR, APLICAR Y PRIORIZAR LIBREMENTE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, SIN QUE TENGAN QUE SUFRIR LA

Instancia Página

INJERENCIA DE INTERESES AJENOS.", "RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES POR CUANTO AL PAGO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO RESPECTO DEL PAGO DE UN SERVICIO PÚBLICO A CARGO DEL MUNICIPIO, ES ACORDE AL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVO AL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTE DE INGRESOS MUNICIPALES (ARTÍCULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "HACIENDA MUNICIPAL. SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE COMPETENCIA PARA ESTABLECER TARIFAS Y CUOTAS ESPECIALES O DIFERENCIADAS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA LAS PERSONAS QUE ESTÉN EN EL SUPUESTO NORMATIVO DE SER

	Instancia	Página
PENSIONADOS, JUBILADOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE ACREDITEN TAL SITUACIÓN Y QUE SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMÉSTICO CON UN CONSUMO BIMESTRAL DE HASTA CINCUENTA METROS CÚBICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER QUE LOS AYUNTAMIENTOS SERÁN LOS ENCARGADOS DE DEFINIR LOS REQUISITOS PARA QUE LAS PERSONAS ACREDITEN QUE ESTÁN EN ESOS SUPUESTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE TIENE COMO EFECTO QUE DETERMINADAS PERSONAS DEJEN DE PAGAR PARCIALMENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL MUNICIPIO ACTOR, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE FUENTES DE INGRESOS MUNICIPALES, DESATENDIENDO LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ESTABLECER EXENCIONES O SUBSIDIOS EN RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ESTABLECEN COMO INGRESOS EXCLUSIVOS DE LOS MUNICIPIOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y		

	Instancia	Página
ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL SEGUNDO Y DEL TERCERO ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO IMPUGNADO, EN VIRTUD DE QUE FORMAN PARTE DEL MISMO SISTEMA NORMATIVO AL FACULTAR A LOS AYUNTAMIENTOS A PROPONER INICIATIVAS RELATIVAS AL COBRO DE CUOTAS Y TARIFAS ESPECIALES, Y ADOLECEN DEL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 74, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ASÍ COMO LA DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REFERIDO DECRETO)."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 19/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE	2a.	437

Instancia Página

ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES Y ACTOS RECLAMADOS CUANDO ES ADMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE SE RESUELVE (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO

	Instancia	Página
LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL		

	Instancia	Página
PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL		

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD,

	Instancia	Página
OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL		

	Instancia	Página
PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."		

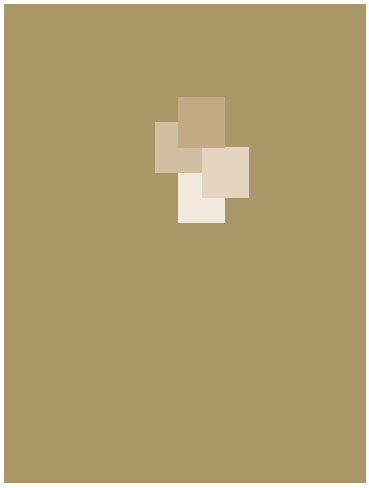

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.5 K (11a.)	715
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.20o.A.89 A (11a.)	725
JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS	II.1o.A.59 A (11a.)	805

	Número de Identificación	Página
NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS.		
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA.	II.1o.A.29 K (11a.)	809
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS.	II.1o.A.58 A (11a.)	813
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE.	II.1o.A.60 A (11a.)	814
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS.	II.1o.A.30 K (11a.)	829
VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR	II.1o.A.31 K (11a.)	830

Número de Identificación Página

Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.

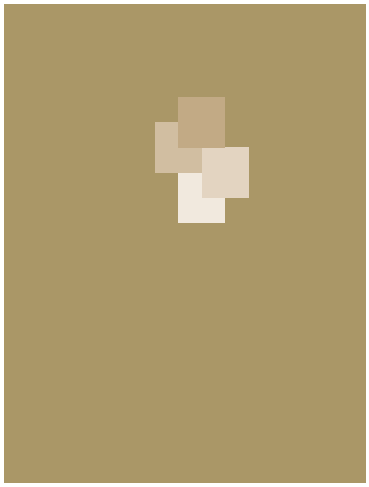

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.	XXIV.3o.3 P (11a.)	817
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.	XXIV.3o.2 P (11a.)	818
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XXIV.3o.1 P (11a.)	819

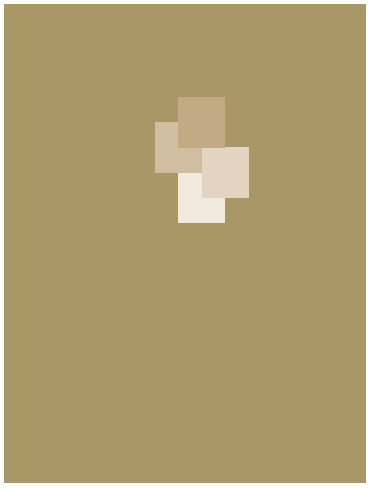

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.3o.A. J/9 A (11a.)	596
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)	498
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN	I.20o.A.89 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.		
INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.	I.2o.A.7 A (11a.)	730
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN.	II.1o.A.28 K (11a.)	804
JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	II.1o.A.59 A (11a.)	805
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE	II.3o.A. J/8 A (11a.)	683

	Número de Identificación	Página
ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.		
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS.	II.1o.A.58 A (11a.)	813
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE.	II.1o.A.60 A (11a.)	814
SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES.	II.1o.A.27 K (11a.)	823
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA.	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO	III.2o.A.13 A (11a.)	825

	Número de Identificación	Página
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.A.12 A (11a.)	826
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS.	II.1o.A.30 K (11a.)	829
VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.A.31 K (11a.)	830

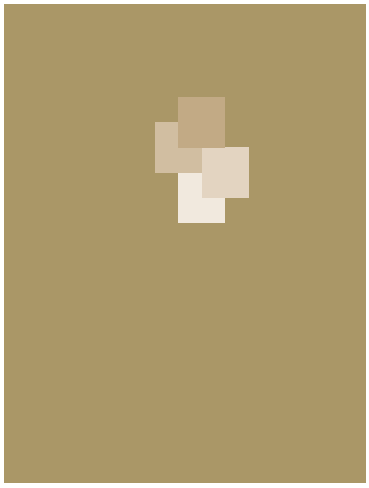

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535

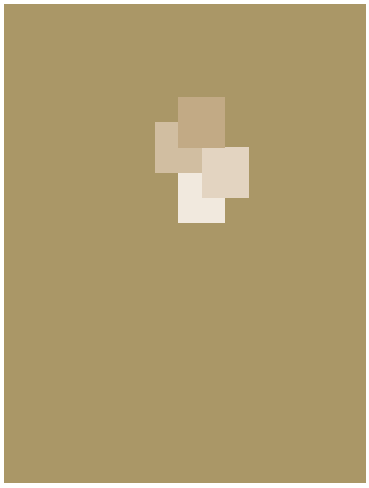

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.	VII.2o.T. J/32 L (11a.)	626
ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS.	XXIV.3o.1 L (11a.)	721
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

Número de Identificación Página

DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

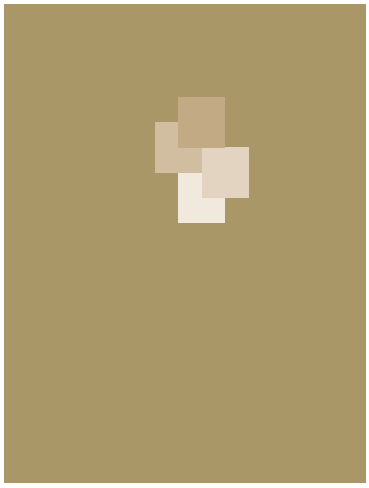

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.20o.A.5 K (11a.)	715
ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO. OTORGAR AUDIENCIA PARA EXPRESARLOS SÓLO EN ASUNTOS LISTADOS CONSTITUYE UNA REGLA DE POLÍTICA JUDICIAL QUE MODULA EL DEBIDO PROCESO Y QUE NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD.	I.20o.A.8 K (11a.)	717
ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)	498
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS	I.20o.A.6 K (11a.)	729

VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.		
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).	I.15o.T.2 K (11a.)	801
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN.	II.1o.A.28 K (11a.)	804
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA.	II.1o.A.29 K (11a.)	809
RECUSACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI LA PRECEDEN INTENTOS SISTEMÁTICOS PARA RECUSAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LUEGO DE EXPRESAR POSICIONES DESFAVORABLES A LA	I.20o.A.7 K (11a.)	820

PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA EN UNA PRIMERA DELIBERACIÓN PÚBLICA.		
SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES.	II.1o.A.27 K (11a.)	823
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.A.13 A (11a.)	825
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	III.2o.A.12 A (11a.)	826
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS.	II.1o.A.30 K (11a.)	829
VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES	II.1o.A.31 K (11a.)	830

RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS.

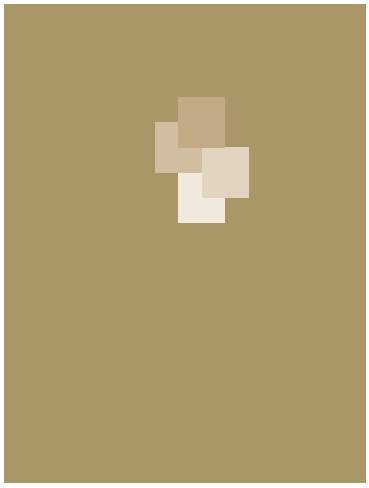

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 39/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.	PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)	498

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 20 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. Contradicción de criterios 36/2025. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien votó con salvedades, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567

Número de Identificación Página

LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 27 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Casimiro Barrón Torres y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Casimiro Barrón Torres. Secretario: Erik Yonathan Nava Salas.

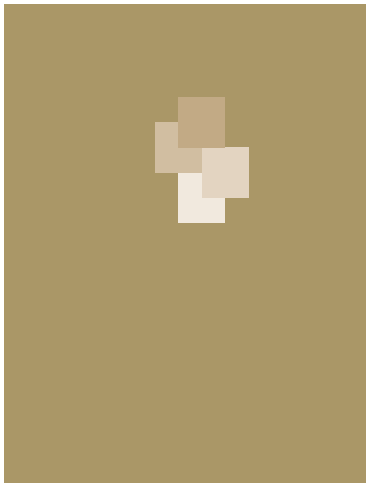

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.5 K (11a.)	715
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS."	II.1o.A.59 A (11a.)	805
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.89 A (11a.)	725
Amparo, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."		
Asociación, derecho de.—Véase: "ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS."	XXIV.3o.1 L (11a.)	721
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN."	II.1o.A.28 K (11a.)	804
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE ADOLESCENCIA. LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS."	II.1o.A.59 A (11a.)	805
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813

	Número de Identificación	Página
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814
Audiencia, derecho de.—Véase: "SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES."	II.1o.A.27 K (11a.)	823
Audiencia, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS."	II.1o.A.30 K (11a.)	829
Audiencia, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO ENTRE ADOLESCENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEBEN IDENTIFICAR Y PREVENIR LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.A.31 K (11a.)	830
Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES."	XXIV.3o.3 P (11a.)	817
Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS	XXIV.3o.2 P (11a.)	818

	Número de Identificación	Página
PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."		
Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	XXIV.3o.1 P (11a.)	819
Debida diligencia, principio de.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.89 A (11a.)	725
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813
Debido proceso, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA	II.1o.A.60 A (11a.)	814

	Número de Identificación	Página
ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."		
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. A FIN DE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO ES INDISPENSABLE INCORPORAR A LA LITIS CONSTITUCIONAL TODOS LOS ACTOS DE CUYO ESTUDIO CONJUNTO DEPENDA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DE LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.20o.A.5 K (11a.)	715
Especialización, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813
Especialización, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709
Indemnización, derecho a la.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

	Número de Identificación	Página
ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	I.20o.A.6 K (11a.)	729
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA. LOS ÓRGANOS QUE EJERZAN FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN GARANTIZAR UNA JUSTICIA ADAPTADA QUE PERMITA LA PARTICIPACIÓN DE ESAS PERSONAS EN LOS PROCESOS QUE LES INVOLUCREN."	II.1o.A.28 K (11a.)	804
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814

	Número de Identificación	Página
Interés superior de la niñez.—Véase: "ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Irrecurribilidad de las resoluciones judiciales, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
Legalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES	XXIV.3o.1 L (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS."		
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814
Principio pro persona.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Principio pro persona.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709
Progresividad, principio de.—Véase: "ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA	XXIV.3o.1 L (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS."		
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SON APLICABLES, CON LAS MODULACIONES RESPECTIVAS, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES O DISCIPLINARIOS."	II.1o.A.58 A (11a.)	813
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA ADOLESCENTES. PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBEN OBSERVARSE."	II.1o.A.60 A (11a.)	814
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR	I.20o.A.89 A (11a.)	725

	Número de Identificación	Página
AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Salud, derecho a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA."	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535

	Número de Identificación	Página
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SENTENCIAS EN FORMATO ACCESIBLE O DE LECTURA FÁCIL. SU EMISIÓN GARANTIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS ADOLESCENTES."	II.1o.A.27 K (11a.)	823
Verdad, derecho a la.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.89 A (11a.)	725

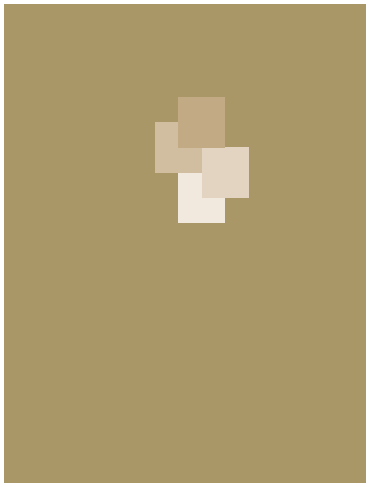

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 15.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
Código de Comercio, artículos 1390 Ter 2 y 1390 Ter 3.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN."	PR.A.C.CS. J/35 C (11a.)	535
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES."	XXIV.3o.3 P (11a.)	817
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE SUS PRESUPUESTOS PROCESALES NO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."	XXIV.3o.2 P (11a.)	818
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR	XXIV.3o.1 P (11a.)	819

	Número de Identificación	Página
REGLA GENERAL, LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN DEBE ANALIZARSE PREVIO A CONVOCAR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO Y PREVIO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO GENERA INDEFENSIÓN A LAS PARTES."	XXIV.3o.3 P (11a.)	817
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."	I.15o.T.2 K (11a.)	801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

	Número de Identificación	Página
ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA ADOLESCENTES EN CONTEXTOS EDUCATIVOS. OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CASOS EN QUE ESTÉN INMERSOS SUS DERECHOS."	II.1o.A.30 K (11a.)	829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA."	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS. LA OMISIÓN DE INTEGRAR Y RESOLVER DENTRO DEL PLAZO RELATIVO, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AUTORIDADES FEDERALES, CONSTITUYE UNA ABIERTA DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.20o.A.89 A (11a.)	725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGIS-	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
TRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, fracción VII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."	I.15o.T.2 K (11a.)	801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS."	XXIV.3o.1 L (11a.)	721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B	PR.A.C.CS. J/32 K (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.5o.T. J/1 L (11a.)	659
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.—Véase: "ELECCIONES SINDICALES. CORRESPONDE AL ASPIRANTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PLANILLA CONTENDIENTE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA IMPUGNAR LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE IMPUGNACIÓN DE OTROS INTEGRANTES AFECTE SU CAPACIDAD PARA REPRESENTAR LOS INTERESES COLECTIVOS."	XXIV.3o.1 L (11a.)	721
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA	II.3o.A. J/8 A (11a.)	683

	Número de Identificación	Página
DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."		
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO."	II.3o.A. J/8 A (11a.)	683
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO. OTORGAR AUDIENCIA PARA EXPRESARLOS SÓLO EN ASUNTOS LISTADOS CONSTITUYE UNA REGLA DE POLÍTICA JUDICIAL QUE MODULA EL DEBIDO PROCESO Y QUE NO AFECTA LA IMPARCIALIDAD."	I.20o.A.8 K (11a.)	717
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA NEGATIVA REITERADA DE CONCEDER AUDIENCIA PARA EXPRESAR ALEGATOS VERBALES NO NECESARIAMENTE IMPLICA UN RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD."	I.20o.A.6 K (11a.)	729
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "RECUSACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI LA PRECEDEN INTENTOS SISTEMÁTICOS PARA RECUSAR A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LUEGO DE EXPRESAR POSICIONES DESFAVORABLES A LA PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA EN UNA PRIMERA DELIBERACIÓN PÚBLICA."	I.20o.A.7 K (11a.)	820

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones IV y XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."	I.15o.T.2 K (11a.)	801
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.A.13 A (11a.)	825
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE DESECHA LA DEMANDA CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES NOTORIA, MANIFIESTA O INDUDABLE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.2o.A.12 A (11a.)	826
Ley de Amparo, artículo 129, fracción IX.—Véase: "ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO	PR.A.C.CS. J/36 C (11a.)	484

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)."	I.15o.T.2 K (11a.)	801
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CS. J/36 A (11a.)	498
Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 67.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA."	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824
Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, artículo 69, fracción IV.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS HIJAS DE LOS	XVII.1o.P.A.40 A (11a.)	824

	Número de Identificación	Página
DERECHOHABIENTES MAYORES DE EDAD EMBARAZADAS, PARA SER BENEFICIARIAS DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA QUE OTORGA."		
Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, artículo 29, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.1o.P.A. J/10 A (11a.)	638
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 388, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA."	I.2o.A.7 A (11a.)	730
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 328 y 329.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. PARA ACREDITARLO ES SUFICIENTE CONTAR CON LICENCIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE PRESUNTAMENTE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN DENUNCIADA."	I.2o.A.7 A (11a.)	730
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU	VII.2o.T. J/32 L (11a.)	626

	Número de Identificación	Página
NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 745 Ter, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
Ley Federal del Trabajo, artículo 746.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
Ley Federal del Trabajo, artículo 747, fracciones III y IV.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS."	VII.2o.T. J/32 L (11a.)	626
Ley Federal del Trabajo, artículos 739 a 745 Bis.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."	PR.P.T.CS. J/70 L (11a.)	567
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CON FORMALIDADES ESPECIALES. SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA TRATÁNDOSE DE ASIGNACIÓN Y DELIMITACIÓN DE TIERRAS, PREVIO A INSTAR EL JUICIO AGRARIO, AL SER LA	II.3o.A. J/9 A (11a.)	596

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA GENERAL LA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."		
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	IV.2o.T. J/1 L (11a.)	709

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 19 de septiembre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.